

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2014

Panamá, julio de 2014

Corte Suprema de Justicia - 2014

Presidente: Mgtr. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán De León Batista.

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgtr. José E. Ayú Prado Canals

Mgtr. Harry Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Licdo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria: Mgtr. Katia Rosas.

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgtr. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Secretaria General: Mgtr. Yanixsa Y. Yuen C..

Índice General

Índice General.....i

Pleno.....1

Sala Primera de lo Civil 163

Pleno.....185

Sala Primera de lo Civil 1029

Sala Segunda de lo Penal 1341

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1719

Sala Cuarta de Negocios Generales 2239

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia.....	41
Impedimento	41
IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HERNAN DE LEON, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO, CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).	41
Amparo de Garantías Constitucionales	43
Impedimento	43
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO HARLEY MITCHELL DENTRO DEL RECURSO DE APELACION DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE STARGARD, S. A., CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	43
CALIFICACIÓN IMPEDIMENTO DEL MGDO LUIS RAMON FABREGA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE STARGARD, S. A., EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	44
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOEL MONTERREY, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 37-12-SGP SIN FECHA, DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	46
Apelación	48
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. JAIME OSCAR COLÓN VASQUEZ EN NOMBRE DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R. L. (C.O.S.M.U.R. L.) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA SIN NUMERO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2013 EXPEDIDA POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	48
Hábeas Corpus	53

Índice de Resoluciones	4
Primera instancia.....	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE FIDEL SÁNCHEZ ALAYO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	53
Tribunal de Instancia.....	55
Impedimento	55
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR FÉLIX E. MOULANIER, MEDIANTE APODERADO LEGAL , LICENCIADO EDUARDO LAMPHREY, CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN EL QUE SE HAYA INCURRIDO EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	55
Amparo de Garantías Constitucionales	57
Apelación	57
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL DOMINGUEZ, CONTRA EL AUTO N 752 DE 5 DE JULIO DE 2013, DEL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LOS SANTOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	57
Hábeas Corpus	63
Apelación	63
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIDO ROY AROSEMENA A FAVOR DE MARIA NELLY VERGARA MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014)	63
Inconstitucionalidad.....	70
Impedimento	70
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO HARRY DIAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, ITZEL SERRACIN, ROSIBEL ARLENE VERGARA Y ROGELIO CRUZ RIOS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 465 DE 11 DE MAYO DE 2010	70
Amparo de Garantías Constitucionales	72

Índice de Resoluciones	5
Apelación	72
RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICDA. DAIMET TROESTCH OLMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL INFORME DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y LA INSPECTORA DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	72
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, REFERENTE A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN NOMBRE DE LA EMPRESA BOUCHERON UNIVERSAL CORP, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, PROFESIRDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE WILFREDO SÁENZ F: PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	74
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GODDARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.597 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUTIO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	76
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AQUILINO GÓMEZ ROJAS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 30 DE 28 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DR. ERNESTO MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	79
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO N 1187/265-13 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	83
Impedimento	89
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER YAU. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	89

Índice de Resoluciones		6
Primera instancia.....		92
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA FECHADA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE CORRESPONDE A LA DEMANDA DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO SOLORZANO ACOSTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD D & J RIVER TOWING, INC., EN CONTRA DE LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....		92
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOUGLAS LEE TAYLOR, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N .259 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON OCASIÓN DEL PROCESO PENAL ADELANTADO EN SU CONTRA Y CONTRA DENIS GAUTHIER, HELENA PAULINE LONG, GARRY HAROLD HUNTINGTON Y DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, POR DELITO GENÉRICO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MICHAEL LINN HUFF Y TERENCE JAMES CURTIS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....		94
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VEGA & ÁLVARES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO FERNANDO LÓPEZ VARGAS CONTRA EL AUTO N 181 DE 27 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....		99
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N .1575 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 (SIC), DICTADO POR LA JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....		106
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .249-2013 DE 7 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR LA MINISTRA Y EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....		116
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO DE ARRUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS, PARA QUE SE REVOQUE PARCIALMENTE LA ORDEN DE HACER INMERSA EN EL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ N .231 DE 31 DE MAYO DE 2012. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....		124

Índice de Resoluciones	7
Hábeas Corpus	128
Primera instancia.....	128
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE YENIA YANETT ALARCÓN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	128
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, A FAVOR DE DUBERNEY RUÍZ BERMÚDEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	132
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE RICAUTER VILLASANTA RESTREPO,CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	136
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN OPSINA RAMÍREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).}	140
Hábeas Data	145
Primera instancia.....	145
HABEAS DATA PRESENTADO POR MARÍA A. ACUÑA OTHÓN CONTRA LA DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	145
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS, Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. EN CONTRA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	146
HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LCDA. VIRGINIA ESTELA SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE CESAR ELÍAS SAMUDIO CONTRA LA DIRECTORA PROVISIONAL DE PRONAT EN CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	148
Inconstitucionalidad.....	152
Advertencia.....	152

Índice de Resoluciones	8
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL MAGÍSTER EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TRABAJADOR HERIBERTO CRUZ, DEMANDADO EN RECONVENCIÓN POR ATLANTIC PACIFIC, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	152
Tribunal de Instancia.....	155
Denuncia	155
DENUNCIA POR FALTA A LA ETICA PRESENTADA POR LA LCDA. JETZABEL LUQUE RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LCDA. ILEANA TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LIC. ALVARO LEOPOLDO VISUETTI ZEVALLOS MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	155
Queja.....	156
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO FERNÁNDEZ, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO. PONENTE: MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	156
Amparo de Garantías Constitucionales	225
Apelación	225
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTAD POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS ANEL ANDRADE CUADRADO CONTRA EL AUTO NO.45-13 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	225
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HEBE CORPORATION, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 69 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	230
Primera instancia.....	239
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS GURZIZ SINGH Y ERIC DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE P.H.	

Índice de Resoluciones	9
CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, CONTRA EL CONTRATO N R 0158-2010 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, SUSCRITO ENTRE EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y HSBC BANK PANAMA, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	239
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A., REFERENTE A LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	243
Hábeas Corpus	247
Apelación	247
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE YAIRA DEL CARMEN MARTINEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	247
Primera instancia.....	251
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL B. CARRERA PITTI, A FAVOR DE ALEXANDER ROSS (A. R.) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN.PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	251
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARILIN ANAYANCI MELGAR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTEDA EN FAVOR DE HÉCTOR JAVIER CAMPOR HERRERA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	254
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR KAREN MORENO MORALES, A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	255
Hábeas Data	259
Primera instancia.....	259
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR CARLOS SINGARES, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	259
ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA PARRULA FISHING CORP., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	262
Inconstitucionalidad.....	266

Índice de Resoluciones	10
Acción de inconstitucionalidad	266
LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARGAS CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SENTENCIA N 8 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	266
Advertencia.....	268
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS STRAH CASTRELLÓN MAG. HARRY DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	268
Tribunal de Instancia.....	271
Sumarias en averiguación.....	271
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA DIPUTADA DALIA MIRNA BERNAL YÁNEZ, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO DE UN PARTIDO POLÍTICO. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	271
Amparo de Garantías Constitucionales	275
Apelación	275
RECURSO DE APELACION EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VILMA DELVALLE DE D'ANELLO Y VÍCTOR MANUEL D'ANELLO MIHALITSIANOS, CONTRA EL AUTO N .52 DE 14 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA ORAL, A FIN DE QUE SE PRESENTE COMO UNA DEMANDA ORDINARIA Y SE INCLUYA COMO DEMANDADA A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	275
CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN GRADO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUTZ LANGE CONTRA EL AUTO NO. 26 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	283
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ABILIO CAMAÑO Q. EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SALETA. A.S., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.726 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 287

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE AES PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA CONTRA EL AUTO 948 DE 8 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 290

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIGI COLUCI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGAPITA GONZALEZ NAVARRO Y EVALNGELINA GONZALEZ SAN MARTIN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 537 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 292

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIAOD CÉSAR JOSÉ PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SMILE MARKET INC., CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 296

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO ALMENGOR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÁTIMA ISABEL JUDITH CORONADO CASTILLO, CONTRA EL AUTO NO.1146 DE 12 DE AGOSTO DE 2013 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 309

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DORA BIENDICHO CARCHERU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA LORENA COHEN SAAVEDRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 313

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIS NEMESIO CASTILLO

Índice de Resoluciones	12
APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ ESTRIBÍ ATENCIO Y LA SOCIEDAD LA FUENTE DE CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO DL-08-14 DE 20 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, SEÑORA RITA SITTÓN DE FUNDORA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	318
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO MORENO OBANDO, FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, CON FUNCIONES EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA ACTO DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LICENCIADA EDITH GUIZADO DE BONILLA EN EL ACTO JUDICIAL DE AUDIENCIA INTERMEDIA, DENTRO DE LA CARPETA PENAL 201200008040 SEGUIDA A LOS SEÑORES ELIÉCER OMAR RODRÍGUEZ, HELDER AXEL PINZÓN Y RAFAEL ANTONIO PINZÓN AGUILAR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS MENDOZA (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	323
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO DIAZ DUCASA A FAVOR DE FABIÁN RAMÓN ALIA PÉREZ Y MARITZA CASADO MARTI, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 10 DE 27 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	327
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYKA MARGOTH STRAH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL ERNESTO SANJUR AGUILA EN CONTRA DEL AUTO N 055 DE 8 DE MARZO DE 2013 DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	331
APELACION PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMON ELIAS SALAZAR BULLEN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINETTE MONTENEGRO Y JORGE HERNÁNDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 QUE NO ADMITE EL AMPARO CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 3 DE 13 DE AGOSTO DE 2013 DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	340
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL MAGÍSTER IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAUDO (DENEFA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA FISCAL DÉCIMO CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	346

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NIETO CONTRA DEL ACTA DE AUDIENCIA NO. 146-13 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 354

APELACIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PEREZ S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 992 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 358

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 825 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) 362

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANQUETES ALBERT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 59/350-13 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA . PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 369

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGÉLICA SCOTT DE HALL, CONTRA EL AUTO NO. 1060 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 371

APELACIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERT ABDIEL MARTINEZ MORENO, CONTRA EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) 376

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA LICDA. ELIZABETH CARRIÓN ORTEGA, ACTUADO EN SU CALIDAD DE FISCAL DEL CIRCUITO DE COCLÉ, HA PROMOVIDO ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA LA ORDEN DE

Índice de Resoluciones	14
NO HACER CONTENIDA EN EL ACTO JUDICIAL CELEBRADO EL DÍA 13 DE MAYO DE 2013, PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍA, LICDA. JAZMÍN JAÉN RAMEA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ FLORENCIO QUIÑÓNEZ POR EL DELITO DE DAÑOS COMETIDO EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	383
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CAMARENA, MORALES & VEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2014 DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA F.F. CAMARENA, MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO ROBINSON GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 2 DE AGOSTO DE 2013 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	391
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, APODERADO JUDICIAL DE VIELKA DELGADO APARICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	392
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO A FAVOR DE LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA CONTRA EL AUTO N 380 DE 25 DE MARZO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	395
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ANTONIO NÚÑEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE, A CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1375/12-07 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	399
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZENaida PITA SANTOS, EN CONTRA DEL AUTO N 1492 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	403
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA F.F. SERVICIOS LEGALES & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAJESTIC GARDEN CORP. E INMOBILIARIA PACIFIC HILLS,	

Índice de Resoluciones	15
S. A. CONTRA LA ORDEN DICTADA PR LA SENTENCIA N 31 DE 19 DE ABRIL DE 2011 DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	407
Impedimento	410
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE WEEDEN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167-13 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL QUE ADELANTA DICHO DESPACHO EN CONTRA DEL AMPARISTA, POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN SUPUESTO DETRIMENTO DE MICHELLE FLORES STANZIOLA - PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	410
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADA A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS BALLESTEROS CONTRA EL ACUERDO N 82 DE 21 DE MARZO DE 2014 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	413
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PRETAM MOHANDA MAYANI, PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.16 DE 24 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	414
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC/ POLE STAR SPACE, LTD., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 024-2014-PLENO/TA DE CP DE 27 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	417
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR EL LICENCIADO JULIO	

Índice de Resoluciones	16
ESPINAL.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	419
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE OLIVER WATCHER OLMEDO CONTRA LA RESOLUCIÓN ARAPO-APVS-ALR-N 139-2013 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	421
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIECENCIADO ISAAC FIGUEROA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIÉCER MONCADA GUERRA CONTRA EL AUTO NO. 114 -12 DE 16 DE JULIO DE 2012 DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	422
Primera instancia.....	424
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 39-12 -SGP, SIN FECHA, APROBADA EN EL CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA EN LA REUNIÓN Nº 33 DE 6 DE JUNIO DE 2012 Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..	424
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SATURNINO ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ERWIN DANILO CONCÚA CHANG, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN SMN-0009-DG-2014 DE 2 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	429
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ISRAEL GORDÓN DAMIÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILKA VIEJO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 19 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON OCASIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR ENCARNACIÓN VIEJO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE EN SU CONTRA Y CONTRA ILKA VIEJO INSTAURARON BIENES RAÍCES BHIKÚ NÚMERO NUEVE (9), S. A. Y BOLSA INMOBILIARIA, S.A. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	433
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA	

Índice de Resoluciones	17
JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	436
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA NOTA N 475.DOS.2013 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..	437
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLAS ACOSTA ROYER, CONTRA EL AUTO N 122 DE 27 DE MAYO DE 2008. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	439
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. DEMETRIO BEITIA AGUIRRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JERRY SHELTON IKERD JR., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	443
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, APODERADO JUDICIAL DE ISIDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, COMO SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PANAMÁ (FENATIP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.047-D.O.D. 08 DE 13 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	446
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA S.I. DE 23 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	461
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR ASESORES-CONSULTORES EN REPRESENTACIÓN DE SITTRACOSEP CONTRA EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	463
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIMOLAI S. P. A, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL	

AUTO NO. 10 DE 13 DE ENERO DE 2014, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE GEODIS WILSON ITALIA S.P.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	465
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F.&CO. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETROAUTOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. ADPC-1129-13 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA FRANCISCA ESCILA ACOSTA ESPINOSA, EN CONTRA DE LA AMPARISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	468
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSERVAS PANAMEÑAS SELECTAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	471
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICTOR JOSE ARIAS GUDIÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA N 52 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 DEL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION DE TRABAJO. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014)	473
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A. E. VE), CONTRA LA ORDEN DE DESCUENTO DADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	475
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JORGE LEONARDO ADAMES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 118 DE 65 DE JUNIO DE 2013 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	478
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN OMAR MARTINEZ ARAUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	483
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA BONNICK	

Índice de Resoluciones	19
JACKMAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. 269-08 PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	486
ACCION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2013 EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	488
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRONTO CASH, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 163 DE 25 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR DIRECCIÓN NACIONAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	491
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS WILSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE COLÓN XIOMARA BULGIN DE WILSON, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 2009, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE A ÉSTA SE LE SIGUE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	495
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, CONTRA EL AUTO DE 8 DE ENERO DE 2014, DICTADO EN SALA UNITARIA POR LA MAG. MIRIAM CHENG DE AGUILAR, DENTRO DE PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE INDUSTRIAS EGUZKI, S. A., A PANAMÁ INTERNATIONAL BUSINESS, S. A. DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	505
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. NESTOR EGBERTO UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALBERTO SAAVEDRA Y FELIX SANTOS BRAVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	507
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRIGUEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL N 180 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO	

Índice de Resoluciones	20
DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ANTONIO VERGARA VARGAS EN CONTRA DE ISMAEL, ALBERTO, RUPERTO, AVELINO, VÍCTOR, MANUEL, MAXIMINO Y RAFAEL VERGARA VARGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	512
(ACLARACIÓN DE SENTENCIA). APELACIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAMBRANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO G. RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	514
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS GENERALES DE LOS SEÑORES JOST UWE DEX Y ANABELLA INES SAIZ DE DEX, CONTRA EL AUTO NO. 4 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).-	515
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO DEMÓSTENES BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADALUZ LARA GUTIERREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2013, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 13. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	522
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.40-12-SGP, SIN FECHA, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	524
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM) CONTRA LA PROHIBICIÓN DE ENTRADA AL PAIS PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN CONTRA DE BEATRICE SIMMONS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	526
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GURZIZ SING GILL DÍAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUCY MOLINAR CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 042/2013 PLENO /TADECP DE 8 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}	535
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESENIA DENIA	

Índice de Resoluciones	21
MIRANDA CASTRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL PAPASITO DEL DÓLAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 055 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	536
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CABADA, ALLARD & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CRUZ PONCE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 319/DJ/DG/AAC DE 18 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EDIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	539
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN DEL CID, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MONTENEGRO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 15 DE JULIO DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	542
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS & ELÍAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL DR. GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, COMO PERITO DE LA PARTE INCIDENTISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	546
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. RAFAEL LEDESMA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA NO. 005 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2013 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	547
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES PEÑA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR AMILCAR SÁNCHEZ ELIZONDRO, CONTRA EL AUTO NO. 130 DE 22 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).-.....	550
INCIDENTE DE RECUSACION PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD AGREMETAL INTERNATIONAL CORPORATION DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ARIAS, FABREGA & FABREGA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	

Índice de Resoluciones	22
JUDICIAL DE PANAMA, APELACIÓN. P PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.ANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	553
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, RESENTADO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ECHEVERRI ABAD EN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO PENAL S/N DE 1 DE MARZO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	554
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDO INTERNACIONAL, S. A., QUIEN INTERPUSO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA NOTA NO. 210-2620 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	557
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTCIÓN MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁQUE DISPUSO CONFIRMAR EL AUTO N 69 DE 15 DE JULIO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	558
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK ARJONA GONZÁLEZ , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANGUIZOLA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMORANDUM N 339-URH-12 DE 7 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN, JAVIER CARRILLO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	561
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE EN CONTRA DE LA AUDIENCIA DE 23 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CON RECONVENCIÓN PROMOVIDO POR LA SEÑORA IVONNE MARÍA RIVAS). PONENETE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	567
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GILBERTO AÑINO CEDEÑO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.042/PJCD-13-2013 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUNTA DE	

Índice de Resoluciones	23
CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.13. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	572
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 7 DE 5 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	576
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA A FAVOR DE GANADERA SANTAMARÍA, S. A. Y JOSÉ PORCELL PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE MARZO DE 2014 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	579
SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS JONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	583
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.106 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	585
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL DR. RENATO PEREIRA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER IMPARTIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SÍMBOLOS PATRIOS DE DECOMISAR PARA SU POSTERIOR DESTRUCCIÓN CUALQUIER OBJETO REPRESENTATIVO O SÍMBOLO DE LA NACIÓN POR SUPUESTO USO INDEBIDO O INCORRECTO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	587
Hábeas Corpus	591
Apelación	591
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, A FAVOR DE D.N.S.S CONTRA DEL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	591
APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO OSWALL ALFONSO MORALES	

Índice de Resoluciones	24
CASTILLO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	597
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. DIÓGENES GANTE A FAVOR DE LOT JAFET MUÑOZ (L.J.M.) CONTRA LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24)DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE(2014).....	601
Impedimento	607
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE MOHAMMED ALI TALEB ALJAMAL QASIM CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	607
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA EDITH NAVARRO, A FAVOR DE JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	609
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAG. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA, POR LA LICENCIADA LORENA SANTAMARÍA, A FAVOR DEL SEÑOR TUNG YEN CHONG, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	612
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ A FAVOR DE FREDDY MANZANO TINIACOS CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	614
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DEL RECUSRO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE GUILLERMO DISTANCIAS MACÍAS Y OTROS, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}	616
Primera instancia.....	618
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ÁVILA, A FAVOR DEL SEÑOR OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, CONTRA EL DIRECTOR	

Índice de Resoluciones	25
GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	618
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA SEÑORA AURA RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ALBERTO PURCELL SARRIÁ, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	625
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	630
INGRESÓ AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO EMILIO SANTOYA ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELO DI NUNZIO, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). ...	631
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE MARIA VILLAR SOTO, ENNOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LUIS DOBLAS NUÑEZ (A.L.D.N.) CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	634
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN REYES, A FAVOR DE CATHERINE RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	636
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	638
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	640
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	645
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR JUAN A. CHAVEZ H. A FAVOR DE FRANCISCO SALVADOR GONZÁLEZ RAMOZ (F.S.G.R.) CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE:	

Índice de Resoluciones	26
OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	660
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK PAREDES, A FAVOR DEL SEÑOR ARTHUR PORTER, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	665
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL QUINTANA QUINTANILLA A FAVOR DE CORALIA LISSETH HERNÁNDEZ MUÑOZ (C.L.H.M.) CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	668
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MAMERTO GUERRA GUERRA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	670
HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICDA. LORENA SANTAMARIA A FAVOR DE TUNG YEN CHONG CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	674
HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LIC. ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ A FAVOR DE JOSSELL ABDIEL VICTORIA HERNÁNDEZ (J.A.V.H.) CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE.. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	676
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANGÉLICA SANGUILLÉN A FAVOR DE YARIBETH MARTINA BISHOP GONZALEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	677
HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ A FAVOR DEL SEÑOR SAMUEL EFRAIN SILVA SANTOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	679
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTO ALTAMIRANDA Y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCOT BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	681
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. RICARDO CEREZ RODRÍGUEZ A FAVOR DE RUBIANO GONZALEZ MÉNDEZ (R. G. M.) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS	

Índice de Resoluciones	27
MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	689
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DIAZ CONTRA LA FISCALA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	692
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, A FAVOR DE DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, DIEGO YONATAN RIVERA, RAFAEL BERNABE, CARLOS ISIDRO MARTINEZ Y OTROS CONTRA EL SERVICIO DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	695
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR KATHIA JAQUELINE BATISTA RIVERA TUÑON A FAVOR DE JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	700
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DEL SEÑOS CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, MAGISTRADOS HARRY A. DÍAZ Y ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	704
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS CRISTINO REINA HERNÁNDEZ, CONTRA EL FISCAL ESPEDIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	707
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ Y OMAR TORRES CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	711
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	717
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR MEJÍA & ASOCIADOS A FAVOR DE LUIS DE MIRANDA ISIDORO (L.M.I.) CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	721
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL IVAN DE GRACIA, A FAVOR DE JOSÉ ANGEL GARCÍA PEÑALOZA, CONTRA LA DIRECCIÓN	

Índice de Resoluciones	28
NACIONALD EL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	722
Hábeas Data	731
Apelación	731
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, INSTAURADA POR EL SEÑOR EDWIN APARICIO, CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO FEDERICO ZÚÑIGA DE PENONOMÉ, PROFESORA LEYDA DE GUARDIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	731
Impedimento	737
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO RODRÍGUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	737
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. HARRY A. DIAZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	740
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE JOSÉ OTERO, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}	741
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAG. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CASTULOVICH, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	742
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, Y EN CONTRA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: . HARRY DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	746
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN DENTRO DEL PROCESO DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING	

Índice de Resoluciones	29
DOMÍNGUEZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS S.A CONTRA LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	747
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FULLER, CONTRA LA DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL ÓRGANO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	748
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FULLER, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	750
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AET ELISA TEJERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	751
Primera instancia.....	753
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL DR. CORNELLY WILLIAMS JONES EN CONTRA DE LA JEFA DEL MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DEL COMITÉ NACIONAL DE ENFERMERÍA LCDA. ESMERALDA BUCHANAN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	753
EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA HA SOLICITADO AL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LO DECLAREMOS IMPEDIDO DE CONOCER LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EREIDA PRIETO-BARREIRO, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). DE EREIDA PRIETO-BARREIRO, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL D PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	755
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA SEÑORA LISBETH MOJICA BARRÍA, CONTRA LA DIRECTORA DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	758
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR NELSON ANTONIO LARA A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	760

Índice de Resoluciones	30
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR AMÍLCAR ALVARADO STAPF, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	763
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL INCREMENTO DE LA FLOTA VEHICULAR PARA EL TRANSPORTE SELECTIVO EN ALGUNOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	766
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAROLD ELDEMIRE CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASEOSRÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	769
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	773
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR BENIGNA ELIDA MEDINA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	776
AET ELISA TEJERA HA SOLICITADO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 720 Y 721 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE ACUMULE LA PRESENTE ACCIÓN DE HÁBEAS DATA A LA ACCIÓN DE LA MISMA NATURALEZA.....	778
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS EN BASE A LA SOLICITUD EFECTUADA MEDIANTE NOTA DE 25 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	780
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LUIS JOSE MENCOMO ESCOBAR EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA ZAHADIA BARRERA DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES (POR NO SUMINISTRAR COPIAS DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE DE MINERALES METÁLICOS OTORGADAS A LA EMPRESA MINERA PETAQUILLA, S. A., CONTRATO NO. 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1997). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	785
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR JORGE ENRIQUE IRIBARREN GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)......	790

Índice de Resoluciones	31
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ÁBREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YADIRA MIXEL PINO SÁNCHEZ, CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y QUE GUARDA RELACIÓN CON LA NOTA SG/NO.094/2012 DE 31 DE MAYO DE 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	793
Inconstitucionalidad.....	798
Acción de inconstitucionalidad	798
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 2478, 2480, 2482 Y 2486 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	798
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA BERMUDEZ MORA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAJOLI SERVICE, S. A., CONTRA LA FRASE.....	804
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS SOSA, CPNTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO 30 DE 18 DE MARZO DE 1975, POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGLAMENTOS QUE RIGEN EL CONTROL DE LOTES BALDÍOS EN EL DISTRITO CAPITAL, EN RELACIÓN AL ASEO Y ORNATO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	829
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL PITY MORALES EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FRASE	832
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 552-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL INTRODUCIDO A TRAVÉS DE LA LEY 35 DE 23 DE MAYO DE 2013. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	835
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 864 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010.....	840
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. ELISABETH YANETH MARCIAGA PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCANCE N 01 DE 17 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	855
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE BARRAZA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL ARAYA BERNAL, CONTRA LA	

Índice de Resoluciones	32
SENTENCIA Nº 9 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	862
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS APODERADO JUDICIAL DE BIENES RAÍCES MAYANI, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 97 DE 19 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	865
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN CONTRA DE LA LEY N 3 DE 10 DE ENERO DE 2006. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA	868
EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCE DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LALILA CASTILLO ARJONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR JULIAO TORAL CONTRA EL PRIMER PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 113, ACÁPITE F DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 25,701 DE LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 2006 PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M PANAMÁ, VEINTESIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	871
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. SUSANA ARACELI SERRACÍN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE LA ARQUITECTA RAISA BANFIELD Y EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA CONTRA LOS ARTICULOS 1,2,3,4, Y 5 DE LA LEY NO. 10 DE 30 DE MARZO DE 2006. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	879
ACCION DE INCONSTITUCIONLAIDAD PROMOVIDA POR LA LCDA. EVELYN L. RODRÍGUEZ CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 182 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009 FIRMADO POR EL SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RICARDO MARTINELLI BERROCAL Y LA SRA. MINISTRA DE TRABAJO ALMA CORTES. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	882
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO LÓPEZ LEWIS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE	892
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA ´POR EL LICDO. LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 1 DE 19 DE ENERO DE 1972, EMITIDO POR EL ENTONCES MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA POR EL CUAL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE LA FINCA NO. 3436, PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	897

Índice de Resoluciones	33
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA CRITELA MIRANDA SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 12 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	906
Advertencia.....	909
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE	909
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA VILLALÁZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA LOS ARTÍCULOS 140 Y 141 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	911
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ F, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES, QUE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PROPONE CONTRA LOS ARTÍCULOS 2272 Y 276 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	913
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAQDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BELLEVAIL, INC., CONTRA CIERTAS FRASES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 126 DE LA LEY NO. 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, DENTRO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN TEMPORAL, QUE SE VENTILA ANTE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	915
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR ALEJANDRO TIMANA DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE LE SIGUE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	917
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACAPITE A, NUMERALES 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 213, Y LOS ARTÍCULOS 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LA CUAL HA SIDO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO INTERPUESTO POR BIMBO DE PANAMA, S. A. CONTRA EL ADVIRTIENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	921

Índice de Resoluciones	34
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DIOMEDES TREJOS, APODERADO ESPECIAL DE OLMEDO GUILLÉN, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR DORILA GUERRA Y LOURDES GUERRA. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	925
ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AELITA MAN, S. A., HA PRESENTADO SOLICITUD DE REMISIÓN DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA DEL ARTÍCULO 133 F DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 1993, CONFORME FUE ADICIONADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 143 DE 2005 Y MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 185 DE 2005. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTESÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	927
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, Y EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 199,	928
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TITO GALO LARA YEPEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 524 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	932
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO, CONTRA LA FRASE	936
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONAIDAD INTERPUESTA POR RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ QUIEN ES SINDICADO POR DELIT CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PREVARICATO), HECHO DENUNCIADO POR JOSÉ MARÍA CASTILLO REMITIDO POR LA JUEZ TERCERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ (LICDA. MILIXA PINEDA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	937
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY N 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	939
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL DE LA O FERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONCOR, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY NO. 55 DE 10 DE JULIO DE 1973, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA	

Índice de Resoluciones	35
PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	942
Impedimento	944
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE EL DORADO DUTTY FREE S.A, PARA QUE SE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO1 DE LA LEY 120 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013	944
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY 31 DE 22 DE ABRIL DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 235-A Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 248, AMBOS DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	946
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMIVIDA POR EL DOCTOR JORGE FÁBREGA PONCE CONTRA LOS ARTICULOS 5, 12, Y 13 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 15 DE 3 DE JULIO DE 2007 (POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN CON EL OBJETO DE REDUCIR LA INCIDENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO) PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25,827 DE 4 DE JULIO DE 2007. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	949
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER DE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BELLEVAIL, INC. PARA QUE ORDENE A LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA CONTRA FRASES DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 126 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	951
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, PARA CONOCER DE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BELLEVAIL, INC. PARA QUE ORDENE A LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA CONTRA FRASES DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 126 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	953

Índice de Resoluciones	36
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LÉON BATISTA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS NAVARRO GUEVARA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL N 25 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, POR LA CUAL SE APROBÓ EL NOMBRAMIENTO DEL DR. HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, COMO MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	955
Tribunal de Instancia.....	957
Denuncia	957
DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO DAVID ALEXANDER MONTENEGRO DE GRACIA, EN CONTRA DE LA SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGITIMA DE BIENES Y RECURSO DEL ESTADO POR PARTE DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL (MIDES), SEÑOR GUILLERMO FERRUFINO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	957
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE CRISPANO ADÁMES NAVARRO EN DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADA LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ZRL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	961
DENUNCIA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMAS FUNCIONARIOS DEL ORGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO, Y OTRO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	965
Impedimento	966
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS POR QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL EDMUNDO DELGADO, APODERADO JUDICIAL DE ARGIMIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)......	966
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE CRISPANO ADAMES NAVARRO EN DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADA LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ZULAY RODRÍGUEZ LU. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	968

Índice de Resoluciones	37
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. QUERELLA PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS LUIS GONZALEZ Y RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN LUCY MOLINAR POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	969
IMPEDIMENTO DEL MGD. HARRY DIAZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	970
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F, DENTRO DE LA QUEJA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSENDO, RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIANA MORALES, CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	972
Queja.....	974
QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA YUEALY SINGH EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUTO COLOUR DE PANAMA, S. A. CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	974
PROCESO POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADO POR LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (DENTRO DEL PROCESO DE LA APERTURA DE JUICIO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE GENEROSO OLMOS CEDEÑO Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	976
QUEJA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, POR SUPUESTA VIOLACIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL Y EL ACUERDO NO. 523 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}	979
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA INTERPUESTA POR EL LIENCIADO EDGARDO LOO BERROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL EDUARDO CASTILLO GIL, (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDOS POR SAMUEL ARAÚZ ROVIRA) PONENTE: VÍCTOR L. BENVIDES P.PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	987
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA F. EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	989

Índice de Resoluciones	38
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA F., EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO. PANAMA, 29 DE MAYO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	993
Solicitud ante el Pleno	998
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA BELFON Y EL LICENCIADO RAÚL OLMOS, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HORACIO ARTEAGA MONTOYA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	998
PARA LA CALIFICACIÓN DEL MÉRITO LEGAL INGRESÓ AL PLENO DE ESTA MÁXIMA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, PROCEDENTE DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P., ACTUANDO EN CONDICIÓN DE FISCAL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2495-G DEL CÓDIGO JUDICIAL, EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS SUMARIAS RELACIONADAS CON LA DIPUTADA DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1003
Sumarias en averiguación.....	1009
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, QUE INICIAN CON LA DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1009
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MODESTO CERRUD DUARTE CONTRA ERNESTO KIESWETTER, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y HUGO POLO FLORES, DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1013
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO JOSÉ LUIS VARELA R. POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO ASIGNADOS A JUNTAS COMUNALES EN BENEFICIO DE CANDIDATOS O PARTIDOS O PARTIDOS POLITICOS DURANTE LAS PASADAS ELECCIONES GENERALES DE 2 DE MAYO DE 2004. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1019
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ANA ZENIA	

RIBAS DE MENDOZA (Q.E.P.D.), HECHO DONDE SE SEÑALA COMO POSIBLE RESPONSABLE AL DIRECTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, INGENIERO GUILLERMO SAEZ-LLORENS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1021

Querella Penal..... 1023

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD FRANKLIN VERGARA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MAURO MEMBREÑO VIRGILIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1023

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HERNAN DE LEON, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO, CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	29 de julio de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	120-11

VISTOS

El magistrado HERNAN DE LEON BATISTA ha presentado escrito a través del cual solicita que se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Queja Disciplinaria promovida por el licenciado JAMES BERNARD apoderado judicial del señor MARTÍN TORRIJOS ESPINO, contra el Magistrado ABEL ZAMORANO, Magistrado Fiscal dentro de las sumarias seguidas a su mandante y otros, por supuesto delito contra la administración pública por la aprobación del contrato ley para la creación del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS).

Fundamenta su solicitud en que tiene una amistad por más de 30 años con el Diputado Carlos Afú Decerega y con toda su familia y que, la queja bajo examen está relacionada con el supuesto delito contra la Administración Pública por la aprobación del Contrato del Centro Multimodal de Servicios (CEMIS), donde con anterioridad el Pleno declaró legal una solicitud de impedimento suya en este sentido, por lo cual considera que se configura la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial.

II

DECISIÓN DEL PLENO

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado DE LEON, la Corte estima que, en el presente caso, no puede accederse a la declaratoria de impedimento solicitada.

Lo anterior responde a que el impedimento se plantea dentro de un proceso de queja, que se ubica dentro de aquellos procesos de índole disciplinaria y no dentro de las causas judiciales.

Esta distinción es importante, porque el régimen de impedimentos y recusaciones se tiene previsto, en principio, para excusar o separar al juzgador del conocimiento de causas judiciales, no del ejercicio de funciones eminentemente administrativas, como lo serían aplicar correcciones o sanciones disciplinarias, autorizar vacaciones o conceder licencias, por ejemplo. Debe tenerse presente que el artículo 289 del Código Judicial dispone con claridad que la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por su Superior Jerárquico y el artículo 291 dispone que, terminado el procedimiento, el superior jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará que no hay lugar a ello.

Como quiera que el proceso de Queja dentro del cual se origina el impedimento del Magistrado DE LEON procura la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, que nada tienen que ver con la causa judicial relativa a la investigación seguida por la aprobación del contrato ley para la creación del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS), no es posible verificar entonces, por esta razón, causa de impedimento alguno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el impedimento manifestado por el magistrado HERNAN DE LEON, dentro de la Queja Disciplinaria promovida por el licenciado JAMES BERNARD, apoderado judicial del señor MARTÍN TORRIJOS ESPINO, contra el Magistrado ABEL ZAMORANO.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ(Con Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO HARLEY MITCHELL DENTRO DEL RECURSO DE APELACION DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE STARGARD, S. A., CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de diciembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	107-13

VISTOS

El Magistrado HARLEY MTICHELL ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de la apelación promovido por el licenciado HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, en nombre y representación de STARGARD, S.A., contra la RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que no admite AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES presentado contra el PROVEIDO DE 19 DE OCTUBRE DE 2012 del JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA que rechaza de plano la intervención de terceros presentada por STARGARD, S.A. dentro del PROCESO DE SUCESIÓN de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D).

La manifestación de impedimento del Mgdo. MITCHELL se sustenta en que como miembro integrante de la Sala Civil, dictó la Resolución de 6 de agosto de 2010, que decidió el recurso de Casación interpuesto por HILDA ANTONIA PIZA BLONDET (Q.E.P.D.) dentro del proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) incoado por el señor RICHARD SAM LEHMAN, el cual se identificó bajo el número de entrada 198-07.

Por ello, considera que en vista que en el amparo se debaten asuntos relacionados directamente con los derechos sobre la herencia del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) de la señora HILDA PIZA LUCOM (q.e.p.d) -esta última a quien la Sala Civil de la cual formé parte declaró heredera universal de los bienes del señor LUCOM- es que, con el ánimo de evitar que su actuación sea objeto de censura o reproche, eleva esta solicitud, con fundamento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En otro contexto, agrega el magistrado MITCHELL que ha tenido conocimiento que, con motivo de lo decidido en el recurso de casación aludido, se promovió posteriormente ante la Asamblea Nacional de Diputados una denuncia o querrela formal contra los Magistrados de la Sala Civil que participaron en la emisión de dicha resolución, entre ellos su persona. De allí que basándose en el deber de salvaguardar los principios de

imparcialidad, transparencia y objetividad que deben regir toda actuación judicial , solicita se declare legal la causal de impedimento invocada.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a pronunciarse sobre el impedimento Manifestado por el Magistrado HARLEY MITCHELL.

Como viene expuesto, su petición se sustenta en que, como miembro de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, intervino en el proceso de sucesión en el cual tiene lugar el amparo cuya apelación nos ocupa, dictaminando por escrito sobre los hechos que se debaten, específicamente acerca de la calidad de heredera universal de HILDA ANTONIA PIZA LUCOM (q.e.p.d), dentro del recurso de casación incoado por el señor RICHARD SAM LEHMAN, al dictar la Resolución de 6 de agosto de 2010 de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

El Pleno es del criterio que la causal invocada por el Mgdo. MITCHELL se ubica en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa que expresa que ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual haya intervenido como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor o haya dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Es por lo expuesto que, con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y credibilidad que debe imperar en todo proceso, procede el Pleno a declarar legal el impedimento del Magistrado HARLEY MITCHELL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY MITCHELL. En consecuencia, DISPONE llamar a su Suplente Personal para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS (Con Salvamento De Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN IMPEDIMENTO DEL MGDO LUIS RAMON FABREGA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE STARGARD, S. A., EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 16 de diciembre de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 107-13-I

VISTOS

El Magistrado LUIS RAMON FABREGA ha solicitado que se le declare legalmente impedido para conocer del recurso de apelación promovido por el licenciado HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, en nombre y representación de STARGARD, S.A., contra la RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que no admite AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES presentado contra el PROVEIDO DE 19 DE OCTUBRE DE 2012 del JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA que rechaza de plano la intervención de terceros presentada por STARGARD, S.A. dentro del PROCESO DE SUCESIÓN de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D).

Su petición se sustenta en que “...la firma MORENO Y FABREGA de la cual formé parte hasta antes de ocupar el cargo de magistrado de la Corte, brindó servicios de asesoría al señor RICHARD LEHMAN en la sucesión testamentaria de WILSON LUCOM (Q.E.P.D.) que a mi parecer guarda relación con el presente caso por tratarse del mismo proceso de sucesión”.

Por ello, el magistrado FABREGA estima que si bien es consciente que, para este tipo de proceso, la norma establece casuales específicas, se encuentra impedido en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y que, sobre las circunstancias señaladas, ya recaen declaratorias de legalidad de sus manifestaciones de impedimento.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

El Magistrado FABREGA sustenta su petición en que, antes de su designación como Magistrado del a Corte Suprema de Justicia, formó parte de la firma MORENO Y FABREGA la cual brindó servicios de asesoría al señor RICHARD LEHMAN en la sucesión testamentaria de WILSON LUCOM (Q.E.P.D.), esto es, dentro del mismo proceso dentro del cual se dictó el Proveído impugnado mediante el amparo de derechos fundamentales, cuya apelación nos ocupa.

Aunado a ello, tal como afirma el Magistrado FABREGA, la Corte ya se ha pronunciado en dos ocasiones, declarando legal sus manifestaciones de impedimento (Cfr. la Resolución de 26 de julio de 2012 dictada dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad contra el Auto N° 810 de 23 de Agosto de 2007 del JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL y la Resolución de 26 de julio de 2012, dictada dentro de la acción de

amparo presentada contra el Auto de Segunda Instancia N° 59 de 27 de Febrero de 2009 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA).

Por tales motivos, esta Superioridad considera que las razones invocadas por el Magistrado LUIS RAMON FABREGA, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 13 del artículo 760 del Código judicial, que expresa:

Artículo 760. “Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

... 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...”.

De allí que, en aras de preservar la transparencia, imparcialidad y moralidad que deben regir todas las actuaciones de la Corte, se procede a separarlo del conocimiento de la presente iniciativa constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado LUIS RAMÓN FABREGA. En consecuencia, DISPONE separarlo de este proceso y convocar a su suplente para lo reemplace en el conocimiento del recurso de apelación promovido por el licenciado HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, en nombre y representación de STARGARD, S.A., contra la RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Con Salvamento De Voto)-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOEL MONTERREY, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 37-12-SGP SIN FECHA, DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 20 de enero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 882-12

VISTOS

El magistrado HARLEY MITCHELL ha solicitado ser separado del conocimiento del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JULIO BERRIOS contra la RESOLUCIÓN N° 37-12–SGP, sin fecha, del CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Su impedimento se sustenta en los siguientes hechos:

(a) Ha compartido mesa y mantiene amistad con el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, quien preside el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ;

(b) Durante su gestión como Presidente de la Corte Suprema de Justicia ha llevado a feliz ejecución distintos programas que han exigido de su persona un constante vínculo con el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, y

(c) En el 2009, el CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, bajo la presidencia del Rector, lo distinguió con el Premio Universidad de Panamá y dicha casa de estudios le dedicó la temporada de Verano-2009.

A juicio del Magistrado MITCHELL, las circunstancias expuestas pueden ser consideradas como obstáculos para actuar de manera imparcial e independiente en este negocio, por lo que se manifiesta impedido para conocer del mismo en virtud de las causales consagradas en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

II

DECISIÓN DEL CASO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a calificar el impedimento que nos ocupa.

Como viene expuesto, la petición del Magistrado MITCHELL de ser separado del conocimiento del amparo promovido por el licenciado JULIO BERRIOS contra la RESOLUCIÓN N° 37-12–SGP, sin fecha, del CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, se fundamenta en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que, si bien las circunstancias invocadas como motivos de su impedimento, no se encuentran taxativamente listada entre las que contempla el artículo 2628 del Código Judicial, su solicitud es viable al tenor del ordinal 6 del artículo 760 del Código Judicial que establece que es causal de impedimento “Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte...”.

De allí que, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial, se procede separarlo del conocimiento del presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY MITCHELL. En consecuencia, DISPONE llamar a su Suplente Personal para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JERÓNIMO MEJÍA E.-- LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. JAIME OSCAR COLÓN VASQUEZ EN NOMBRE DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R. L. (C.O.S.M.U.R. L.) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA SIN NUMERO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2013 EXPEDIDA POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	970-13

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la JUEZ DE TRABAJO DE BOCAS DEL TORO, para que se revoque la Sentencia de 21 de octubre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que concede el amparo promovido en su contra.

La iniciativa constitucional subjetiva se dirige contra la Resolución sin número de 2 DE OCTUBRE DE 2013 dictada por la JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION DE BOCAS DEL TORO, que declaró extemporánea la demanda de impugnación al mandamiento de reintegro del trabajador CARMELO ZAPATA

GUERRA, presentada el 30 de septiembre de 2013 por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R.L. (C.O.S.M.U.R.L.) (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

II

ANTECEDENTES

Conforme a las constancias procesales, el acto impugnado tiene su origen en el PROCESO DE REINTEGRO promovido por el trabajador CARMELO ZAPATA GUERRA, contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R.L. (C.O.S.M.U.R.L.).

En dicho Proceso la JUEZ DE TRABAJO DE BOCAS DEL TORO ordenó el reintegro del trabajador y envió la notificación de rigor.

La Jueza de Trabajo, mediante Auto de 2 de octubre de 2013, determinó que la demanda de impugnación al mandamiento de reintegro fue presentada en forma extemporánea, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 981 del Código de Trabajo. Explica que el empleador tenía un término de tres (3) días para impugnar la orden de reintegro, siguientes a la notificación que se dio el 19 de septiembre, por lo que dicho término era hasta el 24 de septiembre y dicha demanda fue presentada el 30 de septiembre, es decir, cuadro (4) días después del término legal, lo que le obliga a rechazar de plano la demanda (Cfr. f.11 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el amparista, el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución porque:

1. No se realizó la debida diligencia de reintegro que ordena la Ley. En este sentido expresa que el Oficio de la JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE BOCAS DEL TORO no fue notificado a la parte demandada personalmente, por lo tanto no surte efecto el reintegro.

2. El Oficio fue recibido por persona distinta al representante legal de la cooperativa, lo que no sustituye el acto legal de notificación y no permite que corra el término para impugnarlo.

Explica que su representada se dio por notificada por conducta concluyente del Auto N° 059 de 18 de septiembre de 2013 que ordena el reintegro del trabajador al presentar la Demanda de impugnación, pero la Juez de Trabajo decidió que la demanda era extemporánea y no la admitió (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

Indica que “...no existe gestión de notificación del Auto N° 059 de 18 de septiembre de 2013, por parte del Despacho del Representante Legal de nuestra representada, quien conforme al artículo 885 del Código de Trabajo, se da por notificada de dicha resolución” y “...no existe gestión anterior a la presentación de la Demanda de impugnación, que determine que a nuestra representada le inició y le venció el termino para impugnar el Auto N° 059 de 18 de septiembre de 2013” (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

Considera que la decisión recurrida desconoce el artículo 32 de la Constitución porque incumple los trámites establecidos en el artículo 981 del Código de Trabajo, que señala que el empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación (Idem).

IV

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Amparo fue conocido en primera instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL quien, mediante la Sentencia de 21 de Octubre de 2013, decidió concederlo, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que hubo violación al debido proceso porque se tomó como inicio de término de los tres días, la fecha en que se comunicaba el oficio 309 de 19 de septiembre de 2013. En ese sentido cita los artículos 980 y 981 del Código de Trabajo que disponen:

Artículo 980. “Presentada la solicitud, el tribunal se constituirá en sesión permanente. El juez dictará el mismo día mandamiento de reintegro, cuando procediere, que será notificado al empleador de inmediato y surtirá los efectos desde el momento en que se dicte.

El mandamiento de reintegro, incluirá cuando procediere, el pago de los salarios caídos...”.

Artículo 981. EL empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso...”.

El Tribunal estima que “...confrontando las normas antes citadas a la materia que hoy nos ocupa, podemos señalar que el artículo 980 del Código de Trabajo es claro en establecer que cuando se dicte el mandamiento de reintegro le debe ser notificado al empleador y surtirá sus efectos desde el momento en que se dicte, es decir, independientemente de la fecha de notificación del empleador, lo cual reviste de suma importancia dentro de una causa; es decir, que no es un requisito para que el mandamiento de reintegro comience a surtir efectos”. En ese sentido, cita como respaldo el fallo del Pleno de 6 de mayo de 2010 (Cfr. f. 23 del cuadernillo de amparo).

(2) En cuanto a la notificación y el término de los tres días que se le concedió a la parte demandada para impugnar e reintegro indica que el artículo 981 del Código de Trabajo dispone que el empleador una vez notificado dispone de tres días para impugnar dicho mandamiento y “...si bien el oficio N° 309 dirigido a la Cooperativa de Servicios Múltiples Urraca, R.L. fue recibido por una secretaria (f. 64), este recibido no surte las veces de la notificación” (Cfr. f 24 del cuadernillo de amparo).

En ese sentido, estima que la demanda de impugnación no es extemporánea pues “...no hubo ninguna actuación de la parte demandada luego de la emisión del auto N° 059 de 18 de septiembre de 2013, sino hasta que se presentó el poder y la demanda de impugnación de reintegro el día 30 de septiembre de 2013 (fs. 69-71)” (Idem).

Finalmente, explica que “...independientemente de la fecha en que se realice la notificación al empleador, ello no es un requisito para que el reintegro no surta sus efectos por lo que no se puede suspender los efectos del mismo como pretende el amparista” (Ibídem).

V

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia, la funcionaria demandada, en su calidad de JUEZA DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION, en la Provincia de Bocas del Toro, anunció y sustentó recurso de apelación, cuestionando la resolución de primera instancia, por considerar que:

- (1) El artículo 980 del Código de Trabajo fue cumplido a cabalidad, ya que se puso en conocimiento de ambas partes lo resuelto a través del auto N° 59 de 18 de septiembre y "...los artículos 980 y 981 del Código de Trabajo utilizados, al resolver el presente amparo, determinan una acción inmediata al empleador, misma que siempre hemos realizado de esta forma...por lo cual no podemos realizar dos acciones que conlleven idénticos resultados. Generando este actuar, en consecuencia, la posibilidad de confundirse el término otorgado al demandado".

(2) Si bien es cierto que el empleador no recibió directamente el oficio, por medio del cual le poníamos en conocimiento el reintegro al señor Carmelo Zapata, la persona que recibió al reintegrado tuvo que ponerle en conocimiento del empleador (Cfr. f. 34 del cuadernillo de amparo).

VI

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Antes de adentrarse a decidir el recurso de apelación que nos ocupa, debe el Pleno pronunciarse sobre la procedibilidad de dicho recurso que, como se ha señalado, fue promovido por la JUEZA DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION DE BOCAS DEL TORO, quien se opone a la decisión de primera instancia de conceder el amparo de derechos fundamentales.

En ese sentido, es importante destacar que el artículo 2617 del Código Judicial dispone que en la acción de amparo se considerará como demandado al funcionario que haya dictado el acto cuya revocatoria se pide. De igual modo, el artículo 2618 del mismo cuerpo normativo dispone lo siguiente:

Art. 2618. "Las partes deberán nombrar abogados que las representen".

Con vista en lo expuesto, resulta indiscutible que la JUEZA DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION DE BOCAS DEL TORO tiene la condición de parte demandada en el presente amparo y, desde ese punto de vista, tiene la posibilidad de apelar la decisión que concede la iniciativa constitucional que nos ocupa.

Sin embargo, es igualmente cierto que las partes que quieran promover o intervenir en un amparo de derechos fundamentales, deben nombrar abogados que las representen.

El escrito que reposa a fojas 33-34 del cuadernillo de amparo da cuenta que la funcionaria demandada no otorgó poder a un abogado para sustentar su apelación, sino que procedió a promover dicho recurso personalmente, en su calidad de JUEZA DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE BOCAS DEL TORO.

En este sentido, debe la Corte expresar que la flexibilización de los requisitos de admisión del amparo no significa que no deban cumplirse las previsiones mínimas de gestión y actuación que disponen que el

anuncio y sustentación de los recursos de apelación contra las decisiones dictadas en materia de amparo, sean formulados a través de abogado.

Así las cosas, en vista que la funcionaria demandada no designó apoderado que la represente, la Corte concluye que el recurso de apelación que nos ocupa resulta improcedente y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación promovido contra la Sentencia de 21 de octubre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que concede el amparo contra la Resolución sin número de 2 DE

OCTUBRE DE 2013 dictada por la JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION DE BOCAS DEL TORO.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (CON VOTO RAZONADO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE FIDEL SÁNCHEZ ALAYO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	29-14

VISTOS:

El licenciado Alexis A. Ríos Samudio interpuso recurso de hábeas corpus a favor de FIDEL SÁNCHEZ ALAYO, contra el Director General de la Policía Nacional, Director Nacional de Migración y Directora General de Aduanas.

Librado el mandamiento de hábeas corpus, contra Javier Carrillo S., Director Nacional de Migración; Virna Luque, Directora General de Aduanas; y, Julio Moltó, Director General de la Policía Nacional, respondieron que: 1. No han ordenado la detención de FIDEL SÁNCHEZ ALAYO; 2. que no hay motivos de hecho ni de derecho en virtud de lo expresado en el numeral anterior; y 3. que no lo tienen bajo sus órdenes ni en custodia al referido señor.

Expuesto lo anterior, no es procedente continuar con la tramitación de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus verbal interpuesta por el licenciado Alexis A. Ríos Samudio a favor de FIDEL SÁNCHEZ ALAYO, contra el Director General de la Policía Nacional, Director Nacional de Migración y la Directora General de Aduanas, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO
SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR FÉLIX E. MOULANIER, MEDIANTE APODERADO LEGAL , LICENCIADO EDUARDO LAMPHREY, CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN EL QUE SE HAYA INCURRIDO EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	1057-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer de las sumarias en averiguación por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, instruidas en virtud de denuncia interpuesta por FELIX EUGENIO MOULANIER JACOBO.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino dentro del proceso y recomendó el archivo de la causa penal mediante Vista Fiscal No. 56 de 19 de diciembre de 2011 visible de fojas 52 a 59, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran El Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio y, en su lugar, DISPONE llamar a su Suplente Personal, para que resuelva este negocio,

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL DOMINGUEZ, CONTRA EL AUTO N 752 DE 5 DE JULIO DE 2013, DEL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LOS SANTOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	997-13

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en nombre y representación de ANGEL DOMÍNGUEZ JULIO, contra la SENTENCIA N° 160 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo de derechos fundamentales promovido contra el AUTO N° 752 DE 5 DE JULIO DE 2013 del JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS.

II

EL ACTO DEMANDADO EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, la iniciativa constitucional que nos ocupa se dirige contra el AUTO N° 752 DE 5 DE JULIO DE 2013 del JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS, el cual “...DECRETA LA REAPERTURA del sumario adelantado por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública, en perjuicio del Municipio del Distrito de Tonosí. Remítase el expediente contentivo del referido negocio Penal a la Fiscalía de descarga del circuito de Los Santos, de manera que adelante las diligencias de instrucción adicionales que estime pertinentes en virtud de la reapertura dispuesta en la presente resolución”.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparo dirigido contra el AUTO N° 752 DE 5 DE JULIO DE 2013 del JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS, en lo medular expresa que la Solicitud de

reapertura del sumario (fs. 257-258 del expediente), es extemporánea pues se efectuó cuando aún el expediente se encontraba en trámite en el Despacho Judicial emisor de la Resolución atacada”.

Señala que el acto impugnado viola el debido proceso al ordenar la reapertura ya que “...pierde de vista que dicha solicitud fue presentada antes de que el Proceso se encontraré (sic) archivado provisionalmente mediante Resolución debidamente ejecutoriada, actuando en sentido contrario a derecho e infringiendo normas procesales relacionadas con el orden lógico y perforando jurisdiccionalmente el debido proceso al que tiene derecho mi representado” (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

Indica que los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial establecen que “...la Reapertura del sumario se podrá solicitar siempre y cuando se halla dictaminado dentro de dicho Proceso un Sobreseimiento Provisional, el cual según mi humilde interpretación debe estar ejecutoriado, situación esta que al pedir la reapertura mencionada, se encontraba ausente del Proceso, dado que ni se había decretado aún el sobreseimiento provisional y mucho menos se había ejecutoriado el mismo” (Idem).

Por otro lado, estima que la decisión de reabrir el sumario se basa en una prueba que fue declarada nula mediante el Auto Penal N° 86 de 30 de mayo de 2013, en el cual se ordenó la nulidad de lo actuado a partir de la foja 261del mismo expediente (Ibídem).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo mediante Resolución de 9 de septiembre de 2013, se ordenó a la autoridad demandada el envío de la actuación, la cual fue remitida al tribunal a-quo, mediante Oficio N° 1746 de 9 de septiembre de 2013, visible a foja 1714 de los antecedentes.

V

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, mediante la SENTENCIA N° 160 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, resolvió no conceder el amparo contra el AUTO N° 752 DE 5 DE JULIO DE 2013 del JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS, luego de considerar que:

1. “...el auto de sobreseimiento no hace tránsito a cosa juzgada y permite la reapertura, según lo dispuesto en los artículos 2208, 2210 y 2211 del Código Judicial cuando existan nuevas pruebas que hagan variar la situación jurídica pueda solicitar la reapertura tal y como lo indica el amparista. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le asiste razón al letrado Eduardo Hernández, puesto que el Ministerio Público pide la reapertura que es concedida por el juez de la causa y el sobreseimiento no estaba ejecutoriado, lo que motiva que este Tribunal Superior decrete la nulidad a partir de la foja 261, el juez de liquidación subsana la pretermisión advertida por este Tribunal Colegiado notificando el auto de sobreseimiento y después de ello resuelve la petición que había formulado el Ministerio Público y que no había sido anulada...” (Cfr. fs. 22-23 del cuadernillo de amparo).

2. No se ha violado ninguna garantía judicial, ya que se está ordenando una reapertura del sumario permitida por la ley, que es una resolución interlocutoria que permite la continuación de la investigación

para arribar a la conclusión de si la misma se eleva al plenario y no hay ningún perjuicio causado, menos aún cuando el sobreseimiento fue de carácter provisional e impersonal y no en contra de ninguna persona (Idem).

VI

EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión que no concede el Amparo, el activador procesal anunció y sustentó recurso de apelación, en el que cual reitera los argumentos planteados en la demanda y solicita que se revoque la decisión del a-quo constitucional ensayada (Cfr. fs. 25-28 del cuadernillo de amparo).

VII

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la decisión que no concede el Amparo promovido contra una Resolución dictada en primera instancia, por el JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL conoció del asunto en primera instancia debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida su competencia para decidir el recurso de apelación.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Como viene expuesto, la iniciativa constitucional subjetiva que nos ocupa se dirige contra la Resolución N° 752 de 5 de julio de 2013 del JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS que decreta la reapertura del sumario adelantado por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública.

Según el apelante, para el 19 de febrero de 2013, fecha en que se presentó la petición de reapertura por parte de la FISCALÍA DE DESCARGA DE LOS SANTOS, no se había dictado ni ejecutoriado aún la decisión del Archivo Provisional o Sobreseimiento Provisional que se dictaminó mediante Auto atacado en sede de amparo, por lo que la petición de reapertura fue extemporánea.

Indica que, al ordenar la reapertura en base a una solicitud promovida antes de que el Proceso se encontrara archivado provisionalmente mediante Resolución debidamente ejecutoriada, se viola el debido proceso ya que los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial establecen que la reapertura del sumario se podrá solicitar siempre y cuando se halla dictaminado dentro de dicho Proceso un Sobreseimiento Provisional, el cual debe estar ejecutoriado.

Por otro lado, estima que la decisión de reabrir el sumario se basa en una prueba que fue declarada nula mediante el Auto Penal N° 86 de 30 de mayo de 2013, en el cual se ordenó la nulidad de lo actuado a partir de la foja 261 del mismo expediente.

La Resolución de primera instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL señala que “...el auto de sobreseimiento no hace tránsito a cosa juzgada y permite la reapertura, según lo dispuesto en los artículos 2208, 2210 y 2211 del Código Judicial y cuando existan nuevas pruebas que hagan variar la situación jurídica pueda solicitar la reapertura tal y como lo indica el amparista”.

De igual modo, el a-quo estima que no se ha violado ninguna garantía judicial, ya que se está ordenando una reapertura del sumario permitida por la ley, ya que se trata de una resolución interlocutoria que permite la continuación de la investigación y no hay ningún perjuicio causado, menos aún cuando el sobreseimiento fue de carácter provisional e impersonal y no en contra de ninguna persona.

Ahora bien, las constancias procesales dan cuenta que mediante Auto N° 238 del 21 de febrero de 2013, el JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS dictó un sobreseimiento provisional, de carácter impersonal, en las sumarias en averiguación adelantadas por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Municipio de Tonosí (Cfr. fs. 259-261 de los antecedentes). Dicha resolución fue notificada mediante Edicto N° 227 de 21 de febrero de 2013, fijado el 22 de febrero de 2013 y desfijado el 4 de marzo de 2013 (Cfr. fs. 260 y 261 de los antecedentes).

El 7 de marzo de 2013, -sin que conste en el proceso ninguna otra actuación por parte de la Fiscalía-, el JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS decreta la REAPERTURA del sumario por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública, en perjuicio del Municipio del Distrito de Tonosí. Esta Resolución fue notificada mediante Edicto N° 363 de 7 de marzo de 2013 fijado el 8 de marzo de 2013 y desfijado el 15 de marzo de 2013 (Cfr. fs. 262-264 del cuadernillo de amparo).

Contra esta última decisión, el hoy amparista anunció recurso de apelación. Sin embargo, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, al conocer de la alzada, actuando como despacho saneador, mediante Auto N° 86 de 30 de mayo de 2013, ordenó la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 261 del expediente, esto es, a partir del Edicto de notificación del Auto N° 238 de 21 de febrero de 2013 que decretó el sobreseimiento provisional, debido a que la misma no fue realizada debidamente (Cfr. fs. 1676-1679 de los antecedentes).

La reposición de la notificación del Auto N° 238 de 21 de febrero de 2013, se llevó a cabo mediante Edicto fijado el 18 de junio de 2013 y desfijado el 25 de junio de 2013, anotada la salida del asunto, bajo el número 13031 de 2 de julio de 2013 (Cfr. f. 1687) y, a continuación, el JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS volvió a dictar la Resolución que ordena la reapertura del sumario,

mediante el Auto N° 752 de 5 de julio de 2013, atacado en sede de amparo, el cual fue notificado mediante Edicto N° 773 de 8 de julio de 2013 y desfijado el 15 de julio de 2013 (Cfr. fs. 1688-1689 de los antecedentes).

Así las cosas, la Corte observa que, si bien el Auto N° 752 de 5 de julio de 2013, atacado en sede de amparo, fue dictado después de notificado debidamente el Auto que decretó el sobreseimiento provisional (Cfr. f. 1687 y vuelta de los antecedentes), el JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, decretó la reapertura del sumario, sin que se presentara una solicitud por parte del Ministerio Público, con posterioridad a la ejecutoria del Auto N° 752 de 5 de julio de 2013 y con fundamento en un Informe de Auditoría que figura de fojas 277 a 1669 de los antecedentes, que se encontraba entre las fojas anuladas por la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la foja 261 del expediente, decretada por el Auto Penal N° 86 de 30 de mayo de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Pleno se aparta del criterio del a-quo ya que, en el presente caso, la desatención del orden procedimental no resulta intrascendente y lesiona el debido proceso, debido a que el acto impugnado reabre una encuesta penal, con fundamento en una solicitud formulada por el Ministerio Público antes de que se ejecutoriara el Auto de sobreseimiento cuando, el orden lógico en el que deben efectuarse dicho trámite -atendiendo al artículo 2211 del Código Judicial-, implica que la solicitud de reapertura debe estar precedida de un Auto de sobreseimiento provisional debidamente ejecutoriado. Aunado a ello, la decisión de decretar la reapertura del sumario está sustentada en una prueba afectada por la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, a partir de la foja 261 que hace que, en este momento, se tenga como no presentada en el expediente.

El derecho a que el proceso se desarrolle conforme a los trámites legales es parte de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Norma Fundamental que señala que “Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria” y se recoge también en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que dispone que el debido proceso es aplicable en la sustanciación de cualquier acusación penal de la que sea objeto una persona, así como para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (El destacado es del Pleno).

Lo antes expuesto, lleva al Pleno a concluir que lo conducente es conceder el amparo, a fin de que los trámites pertinentes se surtan en el orden que corresponde, de conformidad con el debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la SENTENCIA N° 160 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL y CONCEDE el AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES promovido en contra del AUTO N° 752 DE 5 DE JULIO DE 2013 del JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA A FAVOR DE MARIA NELLY VERGARA MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	273-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia de 30 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara legal la medida cautelar personal de detención provisional decretada contra María Nelly Vergara Martínez, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra el Patrimonio (Estafa) , en perjuicio de Bernardina Cedeño de Rivera.

ESCRITO DEL RECURRENTE

El Licenciado Roy Arosemena solicita se revoque la sentencia de primera instancia por ser ilegal. Comenta el apelante que en el caso seguido a la señora María Nelly Vergara Martínez, por el delito Contra el Patrimonio –Estafa-, no es viable la imposición de medidas cautelares y mucho menos la denominada detención preventiva, pues no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial (fs. 68-81).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de Hábeas Corpus fechada 30 de enero de 2014, concluye que la detención preventiva dictada contra María Nelly Vergara Martínez, procesada por el delito Contra el Patrimonio, específicamente por el delito de estafa, en perjuicio de Bernardina Cedeño de Rivera, cumple con los presupuestos de ley. En tal sentido explica que en la causa se le impuso a María Nelly Vergara Martínez una medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en la prohibición de salir del país sin la autorización judicial correspondiente, así como el deber de comparecer al Despacho que conozca del caso los días 15 y 30 de cada mes (f. 375); sin embargo, incumplió la misma, razón por la cual el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal ordenó su conducción y posterior detención preventiva

(fs. 883-840, 860-861), en atención a lo previsto en el artículo 2130 del Código Judicial y 228 del Código Procesal Penal (fs. 62-67).

ANTECEDENTES DEL CASO

A María Nelly Vergara se le querelló el 29 de julio de 2008 por un delito contra el patrimonio (estafa) en perjuicio de Bernardina Cedeño de Rivera. En la querella se expone que John Robert Parks Brixey (q.e.p.d.), actuando en representación de la sociedad J. Robert Brixey, firmó contrato de Promesa de Compra Venta el 7 de febrero de 1998 sobre un globo de terreno que sería segregado a la finca 31335, ubicada en el Distrito de la Chorrera.

Se agrega que como resultado de la venta, se ordenó confeccionar y firmar el plano No. 80714-86219, el cual respondió a una superficie de más de 10 hectáreas, plano que fue elaborado por el señor Francisco Messán.

Con la muerte del señor John Robert Parks Brixey, asumió la representación legal de la sociedad J. Robert Brixey, S. A., la señora María Vergara Martínez, quien otorgó en venta real y efectiva al licenciado Ricardo Arango Jaén la finca 31335, de la cual debió segregar el globo de 10 hectáreas objeto del Contrato de Promesa de Compraventa.

Luego que la querellante se entera de la venta de la finca, procede a suspender los pagos de las cuotas acordadas en el contrato por la suma de B/.147.72 pagados por un período de 15 años, en virtud de haberse perdido la cosa objeto del contrato de Promesa de Compra Venta por causa imputable al promitente vendedor, o sea la sociedad J. Robert Brixey, S.A. No obstante, y después de conversaciones con el licenciado Ricardo Arango, éste accede segregar el globo de 10 hectáreas objeto del Contrato de Promesa de Compraventa. Sin embargo, la señora María Vergara Martínez pide que la segregación se realice a su nombre. Transfiriendo ésta, posteriormente, la finca a la sociedad Lago Tami, S.A., sin comunicar de ello a la señora Bernardina Cedeño de Rivera.

Se aclara en la querella que Bernardina Cedeño Rivera fue engañada por María Nelly Vergara Martínez y su abogado, el licenciado Roy Arosemena, quienes le propusieron dos opciones: la primera, que les devolviera cinco hectáreas y la segunda que le pagara la suma de B/. 50,000.00 si quería recuperar la finca. Ella aceptó la segunda, pero tenía que sacar la cuenta, es decir, restar los gastos en los que había incurrido en el mantenimiento de la finca. Sin embargo, cuando hizo toda la diligencia pendiente, ya la señora María Nelly Vergara había vendido la finca (fs. 1-96- 161-168).

El 30 de julio de 2008, la Fiscalía Auxiliar de la República declara abierta la investigación y ordena la práctica de la actividad procesal que previene la ley (f. 106).

Mediante diligencia de 13 de mayo de 2009, la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, impuso a María Nelly Vergara Martínez, las siguientes medidas cautelares: “la prohibición de salir del país sin la autorización judicial correspondiente; así como también, el deber de comparecer al Despacho que conozca del caso, los días 15 y 30 de cada mes, o en su defecto, el día hábil inmediatamente siguiente.” (f. 375).

El 22 de mayo de 2009 rindió su declaración María Nelly Vergara Martínez, en la que negó la comisión del hecho, y señala que ella vendió la finca que le fue segregada, pues en el año 2005 le propuso dos opciones que se le diera continuación al contrato que ya tenían o que se hiciera un nuevo contrato; sin embargo, no se llegó a un acuerdo, y no es hasta el año 2007 que regresa la señora Bernardina Cedeño de Rivera solicitando el arreglo, pero ya no estaba en manos de ella sino de un abogado (fs. 387-397).

Al calificar el sumario, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, emitió el Auto de 6 de abril de 2010 mediante el cual abrió causa criminal contra María Nelly Vergara, al comprobar lo siguiente:

“el hecho punible se encuentra acreditado con lo expuesto por el querellante, donde pone en conocimiento el engaño perpetrado por MARÍA NELLY VERGARA MARTÍNEZ; consistente en que la víctima Bernardina Cedeño de Rivera suscribió Contrato de Promesa de Compra de un globo de terreno resultante de la segregación de la Finca No. 31,335, inscrita al folio 346, tomo 765 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, con la empresa JHON ROBERT PARKS BRIXEY S.A.; no obstante, la finca es segregada y vendida a terceras personas, en perjuicio de la ofendida.

Lo anteriormente se desprende de la declaración jurada rendida por FRANCISCO RICARDO MEZAN MARTÍNEZ (fs. 175-179), en la que reconoce el plano visible a foja 36, en el cual se segrega un lote de 10 hectáreas, de la finca 31335, tomo 765, folio 346, debidamente refrendada por la sociedad John Robert Brixey S.A. en calidad de propietaria de la misma; a nombre de Bernardina Cedeño de Rivera, al igual que consta la declaración rendida bajo la gravedad del juramento de RICARDO ENRIQUE ARANGO JAÉN ...quien es enfático en afirmar que adquirió la finca No. 31335... y posteriormente es informado que la misma incluía un globo de terreno de 10 hectáreas que previamente el señor John Brixey vendió a la señora Bernardina de Rivera; por lo que segregó un globo de terreno de 10 hectáreas y los donó a la señora María Vergara para que ésta la traspasara posteriormente a la señora Bernardina Cedeño de Rivera, no obstante se enteró posteriormente que el globo de terreno había sido vendido a la sociedad LAGO TAMI S.A.

Respecto a la vinculación de MARÍA NELLY VERGARA al delito de marra, tenemos como indicios en su contra el señalamiento directo que le hace el representante de la querella como la persona que mediante engaño despojo (sic) de una suma de dinero a la señora Bernardina Cedeño de Rivera en cumplimiento de un contrato de promesa de compra venta de un bien inmueble; el cual fue vendido posteriormente a terceras personas en detrimento de la ofendida; lo cual se desprende del señalamiento directo vertido por BERNARDINA CEDEÑO DE RIVERA...RICARDO ENRIQUE ARANGO...y finalmente consta el testimonio de JOSÉ RAMÓN BENITEZ ÁLVAREZ...” (fs. 542-547).

Esta decisión fue debidamente notificada a las partes, quienes presentaron pruebas (f. 547 y reverso). La audiencia ordinaria se celebró el 1 de abril de 2012 y en la misma la señora María Nelly Vergara se declaró inocente de los cargos formulados en su contra (fs. 818-824).

El 17 de mayo de 2013, se presenta en la Secretaria del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, solicitud de levantamiento de medida cautelar de María Nelly Vergara, luego de correr los respectivos traslados. El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emite el Auto de 8 de octubre de 2013, en el que se puntualiza: “Dentro del cuaderno penal se observa, que la Fiscalía Segunda de Circuito Panamá, mediante Providencia de fecha 13 de mayo de 2009, se le otorga medida cautelar a MARIA NELLY VERGARA MARTÍNEZ, la cual consistía en presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, ante la autoridad que conozca el presente proceso. Mediante Auto No. 580 de 26 de octubre de 2012 el Juzgado Cuarto de Circuito ordenó la Conducción de la señora MARÍA NELLY VERGARA MARTÍNEZ, para que cumpliera con la medida cautelar impuesta;. . . .” (fs. 860-863).

El expediente se encuentra pendiente de fecha de sentencia de primera instancia.

ANÁLISIS DEL PLENO

Evaluada las consideraciones planteadas por el recurrente, así como lo dispuesto en la resolución apelada, corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación. Par ello se hace necesario resaltar que los puntos a debatir son: 1) el incumplimiento de la medida cautelar por parte de la beneficiaria de la acción y 2) el hecho que el delito que se le sigue a María Nelly Vergara Martínez, no le es aplicable medida cautelar muchos menos la detención preventiva. Indicado lo anterior, y a manera de introducción, es preciso transcribir el artículo 2130 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 2130. En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el Juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción".

Tal como lo preceptúa la norma en mención, cuando una persona haya infringido una medida cautelar, el Juez o el funcionario de instrucción podrá sustituirla por otra medida más grave, tomando en cuenta la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción, por lo que se pasará a verificar si, en efecto, procede la sustitución de la medida impuesta, debido a que María Nelly Vergara Martínez no está cumpliendo la medida cautelar, lo cual se verificó en el libro de anotaciones de medidas cautelares del tribunal:

Luego de estudiar los antecedentes del caso, se observa que la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, impuso a María Nelly Vergara Martínez, las siguientes medidas cautelares: “la prohibición de salir del país sin la autorización judicial correspondiente; así como también, el deber de comparecer al Despacho que conozca del caso, los días 15 y 30 de cada mes, o en su defecto, el día hábil inmediatamente siguiente”.

Sin embargo, al ingresar el expediente al tribunal de la causa e incluso al emitirse el auto de llamamiento a juicio contra María Nelly Vergara Martínez, el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer

Circuito Judicial no se pronunció sobre las medidas cautelares (Ver foja 542-548), máxime cuando a la procesada se le vincula a un hecho criminal, estafa, el cual en su modalidad simple lleva una pena menor a 4 años de prisión.

No está de más señalar que en el artículo 2140 del Código Judicial se preceptúa que se decretará la detención preventiva cuando: 1) se proceda por delito que tenga señalada pena de prisión mínima de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona), 2) que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y; 3) exista posibilidad de fuga o desatención al proceso o peligro de destrucción de pruebas o que el imputado pueda atacar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Queda claro que salvo algunas excepciones que, en este caso no se cumplen, se puede ordenar la detención preventiva cuando la pena a imponer no alcance el mínimo establecido en la ley.

En este orden de ideas se aprecia que mediante Auto de 29 de septiembre de 2010 la Sala, en cuanto a la sustitución de medidas cautelares, señaló:

“2. Respecto al registro en el libro de anotaciones de medidas cautelares

Efectivamente, tal como lo sostiene el Tribunal "A-Quo", en el cuaderno penal no consta ninguna anotación que indique que el imputado Domínguez Tamayo se apersonó a la Secretaría Judicial del Tribunal Superior, para dar cumplimiento con una de las medidas cautelares que le fueron impuestas, específicamente, la que concierne a su presentación periódica ante la autoridad. Esa circunstancia, prima facie, podría conllevar a razonar que el sindicado infringió los deberes anexos a la medida cautelar y justificaría su sustitución o reemplazo con una más grave.

No obstante lo antes expuesto, resulta que esa formalidad de registro en el libro de anotaciones de la Secretaría Judicial, no le es exigible a Domínguez Tamayo. Ello, fundamentalmente, porque no consta que el Tribunal Superior, expresamente, le haya dado esa indicación procesal al imputado. El régimen cautelar que se le impuso y comunicó al sindicado, consistió en el deber de presentarse los días lunes y viernes de cada semana ante la Personería Municipal de Capira, según diligencia escrita emitida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y calendada 25 de julio de 2007. Al proferir el auto de llamamiento a juicio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso "mantener la medida cautelar que pesa en contra del procesado" (f.234), lo que implica que mantuvo inalterable la resolución cautelar y consecuentemente, conserva vigente esa obligación de presentación periódica ante la Personería Municipal de Capira.

Aplicando la lógica jurídica, si al imputado no se le ha dado una instrucción directa de comparecer a una autoridad distinta a la Personería Municipal de Capira, mal puede atribuírsele un cargo de incumplimiento de un deber cautelar, alegando que no acudió ante otra determinada autoridad. El hecho que la causa penal haya sobrepasado la etapa de instrucción sumarial y se encuentre en fase plenaria sustanciándose ante el órgano jurisdiccional, no indica que,

automáticamente, varía el régimen cautelar impuesto a Domínguez Tamayo, asumiéndose que ya no debe comparecer a la agencia del Ministerio Público asignada, sino a la Secretaría Judicial del Tribunal Superior. Ello no opera de esa manera.

En materia de medidas cautelares personales, no resultan admisibles instrucciones verbales e inmotivadas, ni suposiciones. La aplicación de disposiciones de esta naturaleza jurídica deben estar contenidas en resoluciones debidamente razonadas. Esta formalidad permite al imputado, no sólo conocer las circunstancias fácticas y jurídicas que apoyan la medida adoptada y el juicio de proporcionalidad que sustenta su imposición, sino además la medida que se le aplica, el deber que le es inherente y el modo en que debe atender la restricción impuesta.

En consecuencia, se colige que si el juzgador de grado estimaba prudente y fundado a derecho, arribar a la decisión que Domínguez Tamayo cumpliera con la medida cautelar de presentación periódica ante la Secretaría Judicial de ese Tribunal, así debió expresarlo, explicarlo y dejarlo consignado en el auto de llamamiento a juicio. Luego entonces, estaba en la capacidad de verificar el cumplimiento de esa medida en ese estrado judicial y en caso de desatención, proceder conforme lo dispone el artículo 2130 del Código Judicial.”

Tal y como lo indicó la Sala Segunda de lo Penal, es necesario que el Juez de la Causa, explique al imputado al llamarlo a juicio sobre las medidas cautelares impuestas, pues de lo contrario no es exigible a una persona, cumplir con las restricciones a la libertad impuesta. En tal sentido mal puede el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal, atribuirle un cargo de incumplimiento de medida cautelar a la señora María Nelly Vergara Martínez, alegando que no acudió a la Secretaría a firmar la medida cautelar cuando no le expuso a la misma que la medidas cautelares estaban vigentes, incluso después de haberse celebrado la audiencia plenaria. Ya que tal como se observa en los antecedentes la señora María Nelly Vergara estuvo presente en el acto de audiencia ordinaria, y luego de concluirse la misma, simplemente se señaló que el tribunal se acogía al término de ley para fallar; no obstante, nada se dijo sobre las medidas cautelares (f. 824).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procederá a revocar la Sentencia de 30 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, declarara ilegal la orden de detención preventiva dictada contra María Nelly Vergara Martínez.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de Hábeas Corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 30 de enero de 2014, y en consecuencia se DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada contra María Nelly Vergara Martínez, por su presunta participación en el delito Contra el Patrimonio (Estafa), en perjuicio de Bernardina Cedeño de Rivera.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -(Voto Razonado)- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Voto Razonado)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Impedimento

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO HARRY DIAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, ITZEL SERRACIN, ROSIBEL ARLENE VERGARA Y ROGELIO CRUZ RIOS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 465 DE 11 DE MAYO DE 2010 "POR EL CUAL SE DECRETA UN INDULTO PRESIDENCIAL". PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	24 de abril de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	495-10

VISTOS

El magistrado HARRY DIAZ ha solicitado ser separado del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad promovida por los licenciados JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, ITZEL SERRACIN, ROSIBEL ARLENE VERGARA y ROGELIO CRUZ RIOS, contra el DECRETO EJECUTIVO N° 465 DE 11 DE MAYO DE 2010 “POR EL CUAL SE DECRETA UN INDULTO PRESIDENCIAL”.

La solicitud del Magistrado DIAZ se sustenta en que el licenciado ROGELIO CRUZ presentó demanda de inconstitucionalidad contra su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo que ha sido noticia pública en los medio de comunicación, por lo que considera que se encuentra dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

DECISION DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a calificar el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que, si bien la causal invocada no se encuentra taxativamente listada entre las causales de impedimento en materia de inconstitucionalidad que contempla el artículo 2571 del Código Judicial, los hechos descritos por el Magistrado DIAZ se ubican en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por tener alguna de las partes proceso pendiente en su contra o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores.

Cabe destacar que, el Magistrado DÍAZ ha sido separado del conocimiento de otro proceso, a través de Resolución de 8 de abril de 2013 de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, en atención a la

existencia de una demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ROGELIO CRUZ RIOS contra su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto y, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial, se procede separarlo del conocimiento de la presente demanda de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ. En consecuencia, DISPONE llamar a su Suplente Personal para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICDA. DAIMET TROESTCH OLMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL INFORME DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y LA INSPECTORA DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	23-14

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia, del recurso de apelación formalizado por la Licda. Daimet Troestch Olmos en nombre y representación de la empresa CARINTHIA, S.A., contra la resolución de 12 de diciembre de 2013 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en el Informe de 5 de diciembre de 2013, emitida por el Jefe del Departamento de Inspección General de Trabajo y la Inspectora de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Auto Civil de 12 de diciembre de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta a favor de CARINTHIA, S.A., contra el Informe de 5 de diciembre de 2013, al estimar que “los inspectores de la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, no tienen mando y jurisdicción , como lo exige la norma ... De manera que la demanda in examine presenta defectos formales que hacen imposible su admisión” (f. 16).

RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente anuncia y sustenta recurso de apelación, por medio del cual solicita la revocación del Auto Civil de 12 de diciembre de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que los funcionarios del Departamento de Inspección Judicial del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Dirección Regional de Chiriquí, específicamente JOSÉ LIZONDO y YAMILETH VILLAMONTE realizan actos administrativos, toman decisiones y practican diligencias en todo el territorio de la provincia, lo cual se evidencia con la inspección de 5 de diciembre de 2013.

CRITERIO DE LA CORTE

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el Tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los puntos señalados dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Estima el recurrente que los funcionarios del Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Dirección Regional de Chiriquí, realizan actos administrativos, toman decisiones y practican diligencias en todo el territorio de dicha provincia; por lo que estima, son funcionarios con mando y jurisdicción, y en atención a ello no comparte el análisis realizado por el Tribunal A-Quo al momento de no admitir la presente acción.

Para determinar si le asiste la razón o no a la recurrente, nos remitiremos en primer lugar a lo establecido en el Código Judicial y el Decreto Ejecutivo N° 17 de 18 de abril de 1994 “Por el cual se aprueba el reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social” (ahora de Desarrollo Laboral).

El numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial que establece: “Los Tribunales Superiores del distrito conocerán en primera instancia de los siguientes procesos: ... 2. De las acciones de Habeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia”; por otro lado, el artículo 83 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 18 de abril de 1994, deja sentado que la misión del Departamento de Inspección General de Trabajo, es dirigir y controlar las actividades relacionadas a la inspección del trabajo.

En ese orden de ideas, el artículo 86 lex cit., comprende la asignación de labores de fiscalización, de orientación a trabajadores y empleadores, de investigación de las condiciones de trabajo; además de una función informativa, pues le corresponde al departamento, comunicar a los organismos correspondientes, las deficiencias o anomalías que surjan en el entorno laboral inspeccionado.

Si bien corresponde a los inspectores regionales de trabajo realizar inspecciones dentro de una determinada circunscripción territorial; que para el caso en cuestión corresponde a la Provincia de Chiriquí; y, solicitar además la aplicación de sanciones por la infracción a las disposiciones laborales cuando lo estimen pertinente, éstos no ostentan la calidad de funcionario con mando y jurisdicción en una provincia, pues la determinación sobre la procedencia o no de la sugerencia que se plantee en un informe corresponde a la Dirección de Regional de Trabajo, cuyo Director sí ostenta la calidad funcionario público con jurisdicción territorial, correspondiéndole determinar si efectivamente concurren infracciones aducidas por el inspector.

Acorde a lo anterior, la Inspección General de 5 diciembre de 2013 (acto amparado) realizada en CARINTHIA,S.A., tuvo como objetivo verificar: 1.) los motivos por los cuales la empresa no cumple con el descuento de la cuota ordinaria pactada en Convención Colectiva, 2.) los motivos por los cuales no descuenta la cuota extraordinaria aprobada por la Junta Directiva de SITRAPEID y; 3.) el por qué del desmejoramiento en cuanto a los trabajadores sindicalizados. Sin embargo, distinto a lo señalado por la recurrente, en ella no consta orden de hacer, ni siquiera la solicitud de una sanción; únicamente se detalla lo ocurrido durante dicha diligencia.

Desde el punto de vista doctrinal, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo al referirse al estudio de la jurisdicción desde sus distintos significados, ha señalado que el concepto es utilizado para designar la actividad de determinados órganos de Estado, el conjunto de sus atribuciones e incluso la demarcación en que se desarrollan éstas (“Notas Relativas al Concepto de Jurisdicción”, en su obra Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo I. México, UNAM, 1992, p. 29-31).

En esa línea de pensamiento y atendiendo las normas antes citadas, resulta que para la fijación de la competencia, se considera la jerarquía y el mando territorial del funcionario público que expide la orden impugnada, entendiéndose pues, que la asignación de la competencia se basa en la calidad de la parte que emitió el acto; sin embargo, el cargo ejercido por los funcionarios no es de los contemplados por la norma, por lo tanto, el planteamiento adscrito, permite constatar que en efecto, la acción de amparo de garantías constitucionales incumple con los requisitos exigidos en la ley para su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto Civil de 12 de diciembre de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TÉLLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, REFERENTE A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN NOMBRE DE LA EMPRESA BOUCHERON UNIVERSAL CORP, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, PROFESIRDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE WILFREDO SÁENZ F: PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	205-14
VISTOS:	

El Magistrado Jerónimo Mejía E. ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de apelación referente a la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la Empresa Boucheron Universal Corp, con relación a la Resolución de 24 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Al respecto, sostiene el Magistrado Mejía que el tercero interesado en este amparo, Licenciado Roberto Barillas Castillo, representa la Firma Forense MEJIA & ASOCIADOS, de la cual formó parte antes de su designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia.

Fundamenta su petición en base a que esta acción constitucional contempla taxativamente las causales de impedimento en el artículo 2628 del Código Judicial, sin embargo, considera que su petición se encuentra inmersa en lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Con la finalidad de mantener la transparencia, moralidad e imparcialidad, solicita que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del presente negocio.

Una vez expuesta la declaración de impedimento del Magistrado Mejía corresponde a este Tribunal Colegiado determinar si la causal de impedimento se encuentra probada en el presente expediente constitucional.

Al respecto debemos indicar que el artículo 2628 del Código Judicial, establece las causales de impedimento aplicables al tema de amparos de garantías fundamentales, señalando que "los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

La norma citada no erige como causal lo sustentado en la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía, este Pleno estima que dicha causal general, contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, debe aplicarse de forma excepcional al negocio 'in examine', en interés superior de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia e imperar en las decisiones jurisdiccionales.

Cabe destacar, a juicio de esta Colegiatura, que la causal de impedimento invocada encuentra legitimidad en los principios ut supra citados; razón por la cual se accederá a lo pedido.

Por las consideraciones anteriores, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía, y en consecuencia se convoca a su suplente personal para que asuma el conocimiento del presente negocio constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

WILFREDO SÁENZ F.

LUIS R. FÁBREGA S ----HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -(con salvamento de voto)-
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GODDARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.597 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 26 de mayo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1040-13

VISTOS:

El licenciado Jaime E. Vega G., apoderado judicial de Gabriel Goddard, sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 7 de noviembre de 2013, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No.597 de fecha 13 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El Ministerio Público, de oficio, inició las investigaciones relacionadas con la muerte del obrero Michael Leguízamo Ríos (q.e.p.d.), ocurrida en horas de la tarde del día 22 de mayo de 2008, en el área de construcción del edificio The View, ubicado en el corregimiento de San Francisco, en Ciudad de Panamá.

El licenciado Edward Lombardo, en representación de José Porte Pimentel, presentó incidente de controversia contra la diligencia sumarial que dispuso la indagatoria de su representado (diligencia de 24 de julio de 2009), pese a que a su juicio, no existe delito alguno y la acción penal se ha extinguido, en virtud de un finiquito por el que los padres del interfecto, renunciaban a cualquier proceso penal. Mediante Auto de 7 de septiembre de 2009, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sostuvo que pese a la presentación de una manifestación de desistimiento, el padre de la víctima formalizó una querrela criminal y considerando que hasta el momento solo existe prueba indiciaria, debatible en otro momento, el juzgador rechazó el incidente de controversia (v.fs.26-33 del cuadernillo de amparo).

En apelación, a través de Auto de 30 de Noviembre de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, bajo la ponencia de la Magistrada Elvia Batista, revocó y dejó sin efecto la diligencia que dispuso recibir la declaración indagatoria del imputado, dando validez al desistimiento inicial (v.fs.34-43).

Mediante Auto N°906 de 25 de Noviembre de 2009, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró la extinción de la acción penal, tras considerar que el desistimiento, una vez instaurado, es irrevocable (v.fs.44-59).

En Auto N°162 de 20 de mayo de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz, revocó y denegó la solicitud de extinción de la acción penal, señalando que de lo expuesto por el querellante, se extrae que no se ha convenido satisfactoriamente en la reparación del daño y que además, la Representación Social no había indagado a ninguna persona, para establecer si el imputado cumple con los requisitos señalados en el artículo 1965 del Código Judicial (v.fs60-62).

Luego, en Auto N°597 de 13 de Noviembre de 2012, el Juzgado Cuarto denegó el incidente de nulidad presentado por el licenciado Jaime Vega, en representación de Gabriel Goodard, fundamentando la decisión en que en su querella, el padre de la víctima había aducido engaño, aunado a que hasta el momento no existía persona indagada (v.fs.63, 77-82).

A través del Auto N°77 de 20 de mayo de 2013, el Segundo Tribunal Superior, bajo la ponencia de la Magistrada María de Lourdes Estrada, rechazó de plano por improcedente la apelación del Auto N°597 de 13 de noviembre de 2012, estimando que “los incidentes negados o no admitidos, no son objeto del recurso de apelación” (v.fs.83-88).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El A-Quo, fundamentó su decisión de no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, indicando que la resolución demandada no constituye el acto jurídico que contiene los vicios de ilegitimidad procesal que se denuncian por medio de la demanda de amparo, sino que lo es la resolución del Segundo Tribunal Superior, que revocó el Auto Vario N°906 de 25 de noviembre de 2009, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Aunado a lo anterior, el Tribunal de primera instancia consideró que es el Auto proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el que incide directamente y de forma primaria sobre los postulados que conforman el debido proceso, no así la resolución que negó el incidente de nulidad de la actuación demandada.

Finaliza el A-Quo señalando que, al no contener la resolución demandada los cargos o vicios señalados por el apoderado judicial del amparista, resultaría sin efecto alguno acoger el amparo para continuar el trámite, cuando ya se ha advertido que la orden originaria que dispone la prosecución de la acción penal contra Gabriel Goddard, es otra distinta (v.fs.91-96).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado Jaime E. Vega G., en su libelo de apelación expresa que, contrario a lo sostenido por el Tribunal A-Quo, la orden impugnada vía amparo sí comprende elementos que afectan el derecho subjetivo de su mandante.

En ese sentido, señala que al dictarse el Auto que negó la incidencia de nulidad se materializó un cargo de infracción constitucional, porque le da validez a un proceso penal jurídicamente ilegítimo y porque obliga a su mandante, en su condición de imputado, a continuar sometido a los rigores de una causa que debió estar archivada, si se hubiesen respetado los principios rectores del proceso penal.

Agrega el recurrente, que en el proceso penal al cual accede la presente demanda de amparo, claramente se han infringido principios esenciales que gobiernan el correcto procesamiento de las causas como lo son: el de autoridad de cosa juzgada y seguridad jurídica; así como el de prohibición de doble ponderación de los mismos hechos. En consecuencia, resulta procedente el ejercicio de la acción subjetiva propuesta, por lo que demanda que se ofrezca una respuesta judicial sobre el fondo de la pretensión que ha esbozado.

El letrado finaliza sus alegaciones impugnativas, señalando que el único reparo establecido por el juzgador de instancia, carece de sustento y suficiencia jurídica, razón por la cual solicita, se revoque la resolución judicial de 7 de noviembre de 2013 (v.fs.98-103).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los diversos puntos señalados dentro de la acción de Amparo de Garantías Fundamentales.

El amparo es una acción constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, que hayan sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública y que en atención a su gravedad e inminencia del daño, requieren de una pronta y efectiva reparación.

Como se ha podido contemplar, el recurso de apelación impetrado guarda relación con la fase de admisibilidad de la demanda de Amparo de Derechos Constitucionales, en la cual el Tribunal de Amparo está en la obligación de verificar que el libelo cumpla con los requisitos formales para la admisibilidad de la acción.

Luego del estudio de los argumentos planteados por el recurrente y de la revisión de los antecedentes del caso, procede esta Superioridad a verificar la decisión y actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Así las cosas, se aprecia que el Tribunal A-Quo no admitió la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por Gabriel Goddard, contra el acto contenido en el Auto N°597 de 13 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó un incidente de nulidad, incoado por el licenciado Jaime E. Vega G. (v.fs.63, 77-82).

El Tribunal de primera instancia, basó su decisión de inadmisión, en que el amparista cometió un yerro al atacar la resolución que no constituía el acto jurídico que contiene los vicios de ilegitimidad procesal.

Al respecto, debemos señalar que resulta necesario que el amparo vaya dirigido contra la orden originaria que conlleva la conculcación de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política, y no así otra complementaria, secundaria o que no contenga la actuación que se reputa arbitraria, obedeciendo a la simple lógica de que es en aquella originaria, donde nace el vicio.

En ese orden de ideas, vemos que el acto impugnado por vía de amparo, es aquella donde se niega el incidente de nulidad procesal, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal (Auto N°597 de 13 de Noviembre de 2012), sin embargo, de la lectura de la acción constitucional, se observa que en su parte medular, el amparista se limita en cuestionar los fundamentos esgrimidos por el Segundo Tribunal Superior, al revocar la decisión de primera instancia y denegar la solicitud de extinción de la acción penal por desistimiento y el archivo del proceso, a través del Auto N°162 de 20 de mayo de 2010.

Tal cual se observa, la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá revocó lo dispuesto por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal y denegó la solicitud de extinción de la acción penal por desistimiento y archivo del proceso, consecuentemente, es contra este acto que debía incoarse la acción constitucional, puesto que de concederse el amparo, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario y persistiría el efecto negativo de la resolución que supuestamente contradice la Constitución Nacional.

Dado todo lo expuesto, esta Superioridad coincide con el razonamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia al no admitir el amparo de garantías constitucionales, debiendo de tal forma, proceder con la confirmación del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de noviembre de 2013, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No.597 de fecha 13 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AQUILINO GÓMEZ ROJAS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 30 DE 28 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DR. ERNESTO MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 28 de mayo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 694-13

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado GILBERTO BERNAL, actuando en

nombre y representación de AQUILINO GÓMEZ ROJAS contra la Resolución No. 30 de 28 de mayo de 2013, proferida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, Dr. Ernesto Martínez.

I. Resolución Recurrida.

La decisión de primera instancia fue dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2013, la cual fue recurrida por el apoderado judicial de la amparista, y donde se expone lo siguiente.

“Pasamos a citar algunos criterios de nuestro más alto Tribunal de Justicia, quienes en reiteradas ocasiones han señalado que los amparistas no deben utilizar esta acción como mecanismos de tercera instancia de los criterios interpretativo (sic) y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional o administrativas para proferir una decisión.

...

Igualmente, tenemos que tener presente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de sus pronunciamientos, ha sido categórico al manifestar que uno de los elementos fundamentales con lo que debe contar todo libelo de demanda de amparo, es el concepto de la infracción, donde el profesional del derecho al aducir como infringidas varias disposiciones constitucionales, indique en forma clara al Tribunal de Amparo, en qué consiste la violación y la respectiva explicación de la infracción de las normas cuyo examen se solicita, por dicha razón, aunada a que esta acción no puede convertirse en una tercera instancia para resolver aspectos cuya valoración le compete al funcionario acusado y que fueron tratados en su fallo basándose en la ley, somos del parecer que la presente acción constitucional es “manifiestamente improcedente, de lo cual resulta su no viabilidad y así la declararemos, sin ahondar más en criterios, que como hemos visto han sido ya aclarados por la doctrina y la jurisprudencia

II. Consideraciones del Apelante.

Frente a la decisión adoptaba por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial que representa a la amparista anunció y sustentó recurso de apelación en un solo escrito, mismo que se encuentra visible de foja 30 a 31 del dossier, y donde expone medularmente lo siguiente.

Que las afirmaciones hechas por el tribunal de amparo de primera instancia, no son ciertas, ya que el amparo cumple con todos los requisitos que demanda la Ley, al tratarse de una orden expedida por un servidor público que infringe derechos fundamentales de su representado, por lo que no existía otro medio de impugnación o tramite que se pudiese presentar contra la orden demandada; además, se había establecido en la demanda los hechos, la mención expresa de la orden atacada, las garantías infringidas, el concepto de la infracción, etc.

Que en el punto tercero del libelo de la demanda de amparo, se transcribe la norma constitucional infringida y posteriormente se explica el concepto de la infracción, explicando cómo se había violado la norma constitucional al no realizarse el trámite legal correspondiente, así como aducirse la infracción al artículo 47 de la Constitución y su respectivo concepto de la infracción.

Que la acción de amparo bajo examen cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2629 del Código Judicial, por las precitadas razones, así como tampoco es cierto que por medio de esta acción, se abuse del recurso ni se esté utilizando como una tercera instancia.

De tal forma, que concluye solicitando se revoque la resolución apelada y se admita la acción de amparo bajo examen.

III. Consideraciones del Tribunal ad quem

Identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal de amparo de primera instancia, así como los vertidos por el recurrente, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Fundamentalmente, la disconformidad del amparista con la decisión recurrida gira en torno a que el a quo, considera que en la demanda bajo examen, se incumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual establece que previo a la interposición de la acción de amparo, es necesario que el amparista utilice los medios de impugnación y los tramites legales que establece la respectiva ley procesal, siempre que se trate de actuaciones proferidas dentro de un proceso judicial.

Ahora bien, resulta necesario resaltar que este Tribunal de amparo, ha venido realizando un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con el objetivo que esta vía extraordinaria resulte más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que la jurisprudencia le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Por lo tanto, se origina la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista, se enmarca dentro del plano constitucional.

De igual forma, es necesario destacar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de naturaleza constitucional, tiene como objetivo la restauración inmediata de la lesión que se ha ocasionado debiendo tener la misma la suficiente trascendencia a efecto de decretar la inmediata revocación del acto lesivo de la autoridad y así evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o desconocimiento de garantías básicas.

Siendo así, observa este Tribunal Colegiado que por el esfuerzo desarrollado por el apoderado judicial del amparista, al elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la resolución objetada, sobre la base de la supuesta infracción de los mencionados artículos constitucionales, resulta que no le asiste la razón al tribunal de amparo de primera instancia, ya que si bien es cierto que esta acción constitucional cuenta con presupuestos procesales mínimos que deben ser atendidos antes de presentarse a esta vía extraordinaria, los cuales a juicio de esta Superioridad, fueron cumplidos por la parte demandante.

Precisamente, las razones que utiliza el Tribunal de amparo de primera instancia para declarar no viable la presente demanda de amparo son la siguiente: a) Que no se cumplió con lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, referente a que debió de exponer detalladamente las normas constitucionales que se aducen como infringidas y la forma como han sido infringidas; b) Que al desarrollar la segunda infracción, el amparista sigue alegando, pero sin señalar de qué forma se infringe dicha garantía fundamental, así como pretender convertir a esta instancia extraordinaria en una tercera instancia donde se examine nuevamente el juicio externado en primera y en segunda instancia; c) Que no se cumplió con uno de los requisitos indispensable con en el que debe contar todo libelo de amparo, que es el concepto de la infracción donde el profesional del derecho debe explicar al tribunal de amparo en qué consiste la aducida infracción.

Siendo así, esta Superioridad manifiesta que no comparte la posición adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia, porque al examinarse el libelo de la demanda, se puede observar que el amparista sí cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, al establecer que las disposiciones constitucionales que considera infringidas son los Artículos 32 y 47 de la C.N., y por ahí mismo procede de forma individual a referirse al concepto de la infracción de cada una de ellas (Ver fs. 4 y 5 del dossier).

Lo anterior quiere decir, que esta Superioridad considera que el a quo, se equivoca, al señalar que la demanda de amparo bajo examen, no cuenta con la transcripción de las disposiciones constitucionales que se aducen como infringidas y el debido desarrollo del concepto de la infracción, porque se puede observar con claridad que la parte demandante si cumplió con dichos requisitos.

De igual forma, debe destacarse que es cierto que existen diversos pronunciamientos respecto a que el desarrollo del concepto de la infracción resulta un apartado que debe estar inmerso en todo libelo de demanda de amparo, ya que a su vez es un requisito de procebilidad para este negocio constitucional; sin embargo, al referirse a este mismo tema, también el Pleno, ha señalado que el amparista no está en obligación de elaborar un extenso contenido de este apartado, porque solo basta con que se esmere para exponer de forma clara en que consisten las violaciones a las garantías constitucionales infringidas, situación que se cumple en el negocio bajo examen.

Precisamente, para el jurista panameño Rigoberto González, este requisito no es más que: "la formulación del criterio o la exposición del argumento por el cual se establece cómo se produce la violación del derecho constitucional. Debe ser por tanto, un cargo en concreto en el que quede establecido de forma clara y concreta, la infracción del derecho cuya protección se reclama y no se de alegaciones propias de recursos ordinarios. En cuanto al concepto de la infracción, las normas constitucionales en la que se consagra el derecho que se dice violado, éste lo puede ser por violación directa ya sea por comisión u omisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea." (Rigoberto González, Curso de Derecho Procesal Constitucional, Pág. 255).

En cuanto a que la parte demandante al elaborar el concepto de la infracción de la garantía fundamental consagrada en el artículo 47 de la Constitución Nacional, no lleva a cabo en que consiste dicha infracción, pero esta Superioridad, vuelve a no concordar con lo expresado por el a quo, pues si bien el amparista no efectúa ampliamente en que consiste dicha infracción, si realiza de forma concreta como considera que la actuación demandada infringe dicha norma fundamental, lo que resulta suficiente para que se tome como válido la forma como ha planteado dicha infracción.

En base a las consideraciones que anteceden, esta Superioridad llega a colegir, que le asiste la razón al apelante, por lo que la decisión apelada tiene que ser revocada.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de fecha 15 de julio de 2013, y ORDENA que se ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado

GILBERTO BERNAL, actuando en nombre y representación de AQUILINO GÓMEZ ROJAS contra la Resolución No. 30 de 28 de mayo de 2013, proferida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, Dr. Ernesto Martínez.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO N 1187/265-13 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1078-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 15 de noviembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jorge Molina en nombre y representación de MAPFRE PANAMÁ, S.A., contra el auto N°1187/265-13 de 2 de septiembre de 2013, proferido por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

En primera instancia, Mapfre Panamá, S.A. atacó la resolución donde la juzgadora de circuito dispuso aplazar la ejecución, dentro de un proceso de ejecución del laudo arbitral presentado por Shankar, S.A. contra Mapfre Panamá, S.A., hasta que se incorpore al expediente la copia de la sentencia que resuelve el recurso de anulación interpuesto por Mapfre Panamá, S.A. en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Señaló la amparista que esta decisión es contraria a los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, toda vez que según su criterio, lo que correspondía era “negar” la ejecución del laudo, y no “suspender”, ni tampoco “aplazar”, por el hecho que lo anterior no se encuentra contemplado en las normas jurídicas que rigen

esta materia. Agrega, que con la decisión atacada se mantiene un secuestro decretado contra Mapfre Panamá, S.A., sin que exista una “sentencia o auto de mandamiento de pago que se pueda ejecutar...”. Situación que a su juicio atenta contra el derecho de propiedad privada, ya que ante la existencia de este secuestro, no se puede hacer uso de la cosa.

Luego de lo anterior, el conocimiento de esta acción constitucional correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia, quien dispuso la admisión de la misma. Posterior a esta etapa procesal, procedió a resolver el fondo de la controversia.

Decisión de Primera Instancia:

En virtud de lo manifestado, dicho tribunal colegiado emitió la resolución de 15 de noviembre de 2013, por medio de la cual denegó la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada.

Esta decisión, entre otros planteamientos, se sustentó en que de la redacción del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, se desprenden tres elementos importantes, a saber,: “1) El laudo arbitral será objeto de ejecución únicamente si se encuentra en firme 2) De existir pendiente de resolver un recurso de anulación de Laudo Arbitral o una Sentencia de anulación no podrá ser decretada la ejecución y 3) de no existir un recurso de anulación de Laudo Arbitral o una Sentencia de anulación deberá ser decretada la ejecución”.

Advierte el Primer Tribunal Superior, que pese a la existencia de estos elementos, el mencionado artículo 38 presenta un vacío legal, toda vez que no establece un procedimiento a seguir para casos como el que nos ocupa, donde se encuentra pendiente un recurso de anulación del laudo arbitral cuya ejecución se solicita, pero que no puede decretarse.

Ante este hecho, y siguiendo las normas procesales que regulan el tema de cómo llenar los vacíos de ley, recurre a la analogía descrita en el artículo 470 del Código Judicial; lo que a su vez lo lleva a remitirse a aquellas disposiciones que reglamentan casos análogos, que en este caso, es el artículo 41 del mencionado decreto ley 5 de 1999, que sí desarrolla el procedimiento a seguir, pero en relación a laudos arbitrales extranjeros y no domésticos como el que nos ocupa.

Esta norma (art. 41 D.L.5 de 1999), es la que se utiliza para llenar el vacío del artículo 38 del decreto ley 5 de 1999, y en ella se establece la potestad de aplazar la ejecución del laudo. Pero además, el análisis y decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, encuentra respaldo en un fallo que ante una situación similar se dictó por parte de dicho tribunal colegiado; mismo que posteriormente fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 1 de diciembre de 2006.

Por las razones desarrolladas, el Primer Tribunal Superior de Justicia concluye lo siguiente:

“Sin asomo a dudas se colige, que si bien, como lo afirma la accionante, para que el Juez de la causa decreta la ejecución de un laudo arbitral es indispensable que dicha resolución se encuentre en firme, ello no impide que quien resulte favorecido con la decisión arbitral interponga el proceso de ejecución respectivo. Es entonces, en el término del traslado que el opositor puede hacer valer la pendencia del recuso de anulación de Laudo arbitral, el cual una vez acreditado, trae como consecuencia directa que el referido laudo no pueda se ejecutado, al no estar en firme, empero, ello no se traduce en que el Juez que conoce del proceso de ejecución deba rechazarla, pues como bien se dejó señalado en párrafos precedentes, lo pertinente, de conformidad con las reglas de hermenéutica legal en asocio

con las normas generales de procedimiento civil, es aplazar la ejecución como acertadamente hizo la Juez demandada.

En cuanto a la acción de secuestro decretada por la funcionario judicial demandada, este Tribunal advierte que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales... está dirigida únicamente contra el Auto N°1187..., no así contra el Auto N°842... que es el auto que decretó la citada medida cautelar.

Siendo así, ... al no darse la conculcación de dicha garantía fundamental al Tribunal no le resta más que denegar la acción...”.

Recurso de apelación:

Frente a la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, Mapfre Panamá, S.A. presentó recurso de apelación. En el escrito señala que no procedía la aplicación analógica del artículo 41 del decreto ley 5 de 1999, porque este no regula la ejecución de laudos arbitrales domésticos, sino extranjeros. Por tal razón, debía aplicarse el artículo 38 de dicho cuerpo normativo.

Por otro lado, señala que el artículo 61 del Decreto Ley 5 de 1999 establece que la ejecución del laudo se regula por dicho cuerpo normativo, sin soslayar que no debió utilizarse el artículo 470 del Código Judicial para insertar la aplicación de una norma por analogía, porque dicho código no regula la materia arbitral. Al ser así, la regla de analogía que establece el Código Judicial, no era aplicable para este proceso arbitral.

Señala que la contravención del Primer Tribunal Superior de Justicia también surge porque si se toma en consideración el contenido del artículo 470 del Código Judicial, éste no permitía la aplicación por analogía de las normas del Decreto Ley N°5 de 1999, sino sólo disposiciones del Código Judicial. Por tanto, concluye que demostrado que el uso de la analogía no fue legal, queda sin justificación la aplicación del artículo 41 del Decreto Ley 5 de 1999, como sustento de la decisión del Amparo de Garantías Constitucionales.

Por otro lado, indica que no existe vacío en el artículo 38 del Decreto Ley N°5 de 1999, porque éste señala que la ejecución se debe conceder si no se alude a la existencia de un recurso de anulación o de una sentencia estimatoria de éste. Por tal razón, “suspender” la misma no es una decisión que admita la ley, “porque la norma únicamente permite al juez, decretar o rechazar la ejecución”. Y, al haberse adoptado una decisión diferente, se está creando un procedimiento distinto al que permite la ley, lo que contraviene el debido proceso legal.

Por su parte, Shankar S.A. (tercero interesado) se opone al recurso de apelación y plantea, que pese a los argumentos que desarrolla la actora, lo cierto es que el proceso arbitral es de única instancia y termina con el laudo arbitral. Agrega que sí existe un vacío legal en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, ya que no desarrolla el procedimiento a seguir para cuando se alega la pendencia del recurso de anulación. Esto sin soslayar, que la norma no establece de forma taxativa que la ejecución pueda suspenderse, rechazarse o negarse.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud del recurso de apelación que nos ocupa, lo procedente es evaluar la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Para realizar este análisis como corresponde, se deben tener claro algunos puntos que guiarán el desarrollo de los criterios que aquí se adopten.

En ese sentido, lo primero que se debe tener presente y sin lugar a dudas, es el tema objeto tanto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales como del recurso de apelación que nos ocupa; que en este caso es lo referente a si la decisión proferida por la juez de circuito civil, de “aplazar” la ejecución de un laudo, es jurídicamente permitido o no.

Partiendo de este hecho, el tribunal a-quo arribó a la clara conclusión que ello sí procedía, en virtud que ante el vacío de la norma que se refería a esta materia, se debía aplicar por analogía otra disposición contenida en el mismo cuerpo normativo donde se encontraba la primera.

Frente a ello, el amparista-apelante alude a la inexistencia de un vacío legal, así como también a que no debió utilizarse una norma del Código Judicial, entre otros aspectos.

Teniendo presentes estos elementos generales, entremos en materia.

Lo primero que debemos advertir es que, Mapfre Panamá, S.A. sustenta parte de su pretensión en que la decisión recurrida mantiene un secuestro decretado contra ella. No obstante, debe destacarse que la actuación que se atacó mediante Amparo de Garantías Constitucionales, no se refiere ni decide nada sobre esta medida cautelar. Luego entonces, y ante esta contradicción y deficiencia por parte de la actora, resulta claro que no corresponde una decisión respecto a una situación que no se plantea dentro del acto recurrido en la acción constitucional.

Dado lo anterior, esta Corporación de Justicia centrará su análisis en el tema de debate, relativo a si la decisión de aplazar la ejecución del laudo por parte de la juez de circuito, es jurídicamente procedente o no. Para ello, y tal como manifiesta la recurrente, la decisión a adoptar se realizará a la luz del contenido del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999. Mismo que da inicio al capítulo denominado reconocimiento y ejecución de laudos.

El artículo en mención, desarrolla una serie de aspectos relativos a la ejecución de los laudos arbitrales, estableciéndose claramente con esta situación, que esta normativa, a la que el apelante aboga sea utilizada para resolver la controversia, reconoce la figura de la ejecución de los laudos. Por tanto, se parte de la premisa que la ley reconoce esta fase del proceso.

De tal suerte, somos del criterio que el juez que conozca de una petición de ejecución del laudo, no puede desconocer su “existencia” a través de una decisión de rechazar o negar la petición, tal y como pretende la amparista-apelante. Por ello, lo que corresponde determinar es si la resolución que adoptó la juzgadora de aplazar la ejecución del laudo, es la correcta.

Analicemos con mayor detalle la problemática planteada, remitiéndonos inicialmente al contenido del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999:

“Artículo 38: El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el juez de circuito civil correspondiente al lugar donde ha sido dictado, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Al escrito solicitando la ejecución se adjuntará copia auténtica del convenio, y del laudo.

El Juez de ejecución dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, en el plazo de quince días, quién podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación. En su caso, aportando el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia auténtica de dicha sentencia.

Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del juez en esta fase será objeto de recurso.

Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto Ley, y las partes hubiesen renunciado, por sí o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su ejecución la obtención de exequatur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros”.

La lectura de esta normativa permite constatar que en un primer momento, luego de dictado el laudo arbitral, la parte correspondiente puede pedir su ejecución. No obstante, al surtirse esta tramitación, puede darse una oposición a la misma a través de la invocación de la pendencia del recurso de anulación, impidiendo que se “continúe” con dicho proceso. En otras palabras, al pedirse la ejecución y darse el traslado de ello, (tal y como ocurrió en esta caso, a fojas 21 a 26 y 116 y reverso) el trámite de ejecución no sólo se inicia y prosigue (lo que se demuestra con el hecho que luego de presentada la ejecución, se puede presentar la oposición), sino que puede verse interrumpido. Dado lo anterior, se obliga al juez a adoptar una decisión, tomando en consideración que la petición de ejecución que debidamente se le formuló e inició, no puede continuar con su tramitación, en razón que se encuentra supeditada a la resolución del recurso de anulación, es decir, en suspenso.

Este recorrido de la ejecución del laudo, permite concluir que pese a la pendencia del recurso de anulación, el proceso inicia y llega a un punto donde queda en suspenso, para lo cual, habría que decidir lo de lugar, previendo y considerando que este proceso puede reactivarse luego de concluido o decidido el recurso de anulación.

Ante esta situación, se llega a la clara conclusión que lo decidido por la juez de circuito de “aplazar la ejecución dentro del presente Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral... hasta tanto conste en el expediente copia auténtica de la Sentencia que resuelve el Recurso de Anulación presentado...”, recoge los aspectos desarrollados en el mencionado artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, que previamente hemos explicado y dentro de los que podemos señalar el reconocimiento de la posibilidad que luego de dictado el laudo se inicie el proceso de ejecución, y que dentro de éste puedan surtirse situaciones como la pendencia de un recurso de anulación, que conllevan a detener el trámite de éste hasta que se resuelva la situación presentada en la oposición.

En virtud de lo explicado, y considerando que el término aplazar, según la Real Academia Española significa: “diferir la ejecución de un acto”, se debe tener como jurídicamente permitida la decisión dictada por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, y no aquella pretendida por la actora, (que se debate entre negar, rechazar o denegar la ejecución), que no sólo carece de sustento en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, sino que desconoce e imposibilita lo que se reconoce y establece en esa normativa.

Aunado a que consideramos que el término “aplazar” permite que el proceso de ejecución que se instauró en la jurisdicción civil, se paralice; pero sin impedir que se surta y prosiga aquel promovido en la Sala Cuarta de Negocios Generales y, posteriormente, retorne a la esfera civil (con dependencia de lo que disponga dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia). Mientras que la “suspensión”, a nuestro juicio, no produce o conlleva todas estas etapas. Sin soslayar, que las normas civiles establecen los casos específicos en que se puede dar la suspensión. Este caso de especiales y singulares circunstancias, no se encuentra contemplada en ellas.

En este punto, debemos reiterar que contrario a lo que afirma Mapfre Panamá, S.A., el artículo 38 del citado cuerpo legal no contempla su pretensión de rechazar, negar o denegar la ejecución.

Y es que luego de culminar la lectura de la norma citada, se observa que la misma no señala en ninguna parte de su contenido, que el juez, al momento de recibir la solicitud de ejecución del laudo y existir una oposición de la parte contraria, debe “rechazar” lo pedido.

Ante la claridad en la redacción de la norma, llama la atención y, a la vez preocupa la afirmación que realiza la recurrente, en el sentido de plantear que la disposición bajo estudio reconoce su postura (de negar, denegar o rechazar), cuando en efecto ello no es así. Sin perder de vista que estos términos implican consecuencias que no se encuentran contempladas en la norma bajo estudio.

Así pues, si se acepta la postura de Mapfre Panamá, S.A., de que ante la alegada pendencia del recurso de anulación se debe rechazar la ejecución del laudo arbitral, la consecuencia sería que luego que se resolviera favorablemente el recurso, la ejecución no podría retomarse, ya que en un principio, dicho proceso de ejecución se había negado y, por tanto, se considera culminado.

Y es que el rechazar, negar o denegar, a diferencia de la no admisión, conllevan una decisión más de fondo que de forma. Si esto es así, y se decretase como plantea Mapfre Panamá, S.A. el rechazo de la ejecución, la contraparte no podría presentar nuevamente el proceso de ejecución luego de resuelto favorablemente la anulación, ya que nos encontraríamos ante la figura de la cosa juzgada, dada la existencia de una decisión previa de denegación de la ejecución.

Por tanto, resulta claro que si el proceso de ejecución se interpuso y, por tanto, se inició, lo que procedía era su aplazamiento y no su rechazo, ya que no se puede desconocer la posibilidad futura de restablecer la ejecución originariamente pedida.

En consecuencia, y como quiera el análisis realizado brinda las razones jurídicas que permiten arribar a la conclusión de que a la apelante no le asiste la razón, se debe confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, aunque por razones distintas. Agregándose que la solución proferida por la juez de circuito se ajusta a los requerimientos del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999.

Por último, debemos tener presente que recientemente se ha promulgado la Ley 131 de 2013, “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”. Este cuerpo normativo que, si bien deroga disposiciones del Decreto Ley 5 de 1999, también introduce el término de su entrada en vigencia y, mantiene en esencia, el contenido del artículo 38 de dicho decreto, ahora 69 de la Ley 131 de 2013.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de noviembre de 2013, dictada por el

Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jorge Molina, en nombre y representación de MAPFRE PANAMÁ, S.A., contra el auto N°1187/265-13 de 2 de septiembre de 2013, proferido por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER YAU. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	623-13

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D. ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaremos impedido de conocer la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Licenciado Guillermo Cochez, en representación de Anayansi Turner Yau, contra las resoluciones adoptadas por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá el día 17 de julio de 2013, mediante las cuales se ordena abrir proceso disciplinario en su contra, separarla del cargo de Defensora de los Derechos de los Universitarios de la Universidad de Panamá y nombrar como Defensor Interino al Vicedecano de la Facultad de Humanidades.

La manifestación de impedimento formulada, es del tenor siguiente:

“...es palmario en la demanda de amparo y documentación que integra este negocio, que la gestora de esta acción expone ser esposa del licenciado VICENTE ARCHIBOLD, ex Director de Asesoría Legal de la Universidad de Panamá; agregando que en razón de ese vínculo y de los conflictos y disputas legales,

existentes entre su cónyuge y el Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes, se asumen las medidas que hoy impugna en sede constitucional.

...Debo exponer que en relación a la licenciada ANAYANSI TURNER YAU y su esposo, el licenciado VICENTE ARCHIBOLD, nos une una amistad de muchos años, lo cual no (sic) ha llevado a departir en la misma mesa, no sólo asuntos de carácter personal sino inclusive relacionado (sic) a la programación y ejecución de ciertos proyectos, que fueron acogidos gustosamente por esta alta casa de estudio. Una situación que con todo respeto estimo nos coloca en la causal de impedimento contenida en el artículo 760 numeral 6 del Código Judicial.

A su vez y, en relación, con el actual Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes, debo expresar que mantengo también vínculos de amistad, por lo cual he compartido mesa, para tratar inclusive asuntos relacionados al impulso de ciertos proyectos o programas.

En ese orden de ideas, debo agregar que durante nuestra gestión como Presidente de la Corte Suprema de Justicia inclusive posterior a ello, el suscrito en colaboración con la Universidad de Panamá, ha llevado a feliz ejecución, distintos programas que han exigido del suscrito un constante contacto y vinculación con distintas autoridades de la Universidad de Panamá, entre ellos quienes protagonizan, en estos momentos, el conflicto constitucional que nos ocupa.

Adicional a ello, debo agregar que por unanimidad, el Consejo Académico Universitario, bajo la Presidencia del Doctor Gustavo García de Paredes, en el año 2009 me distingue con el Premio Universidad de Panamá, además de que me fue dedicada la temporada Verano 2009, todo (sic) estos elementos que estimo pueden ser considerado (sic) como obstáculos para actuar de manera imparcial e independiente en este negocio, por tener nexos, vínculos o relaciones con ambas partes, ya que no debemos perder de vista que es el Rector de la Universidad de Panamá, quien preside el Consejo General Universitario cuyas decisiones son impugnadas vía amparo.

En ese sentido, invocamos como fundamento legal a lo peticionado, las causales generales de impedimento prevista (sic) en los numerales 6 y 13, del artículo 760 del Código Judicial, que son del siguiente contexto:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.

6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”.

Debe (sic) resaltar, que aunque ciertos proyectos, como el Programa de Convivencia Ciudadana, fue impulsado con la entusiasta apertura de la Universidad de Panamá, y su actuar (sic) Rector, cuando el suscrito ostentaba el cargo de Presidente de esta

Corporación de Justicia; no obstante, debe expresar que este programa (sic) ha continuado, con el desarrollo de otras actividades de la (sic) cuales siempre este servidor se le ha hecho partícipe y, a la cual hemos gustosamente acudido.

Si bien, dejo consignada mi más ávida convicción por desempeñar mis funciones con la más absoluta lealtad e imparcialidad, lo cierto es que con el afán de evitar cualquier elemento que contribuya a despertar algún asomo de suspicacia en relación a la ausencia de neutralidad, independencia y objetividad del suscrito en el manejo de la causa, es que solicito con todo respeto que atendiendo a nuestras motivaciones y el respaldo jurídico invocado, se declare legal la manifestación de impedimento que elevamos, y en consecuencia se no separe del conocimiento del presente negocio”.

El artículo 2628 del Código Judicial, que establece las causales de impedimento aplicables a los amparos de garantías fundamentales, señala que “los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

Aun cuando la norma citada no erige como causal lo sustentado en la manifestación de impedimento del Magistrado Mitchell, este Pleno estima que dichas causales generales, contenidas por el artículo 760 del Código Judicial, deben aplicarse de forma excepcional al negocio ‘in examine’, en interés superior de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia e imperar en las decisiones jurisdiccionales, tales como independencia, transparencia, imparcialidad, objetividad, equidad, confianza, seguridad jurídica y estabilidad institucional. Como quiera que, a juicio de esta Colegiatura, las causales de impedimento invocadas encuentran legitimidad en los principios ut supra citados; se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley Mitchell, en la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por Anayansi Turner Yau, contra contra las resoluciones adoptadas por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá el día 17 de julio de 2013, mediante las cuales se ordena abrir proceso disciplinario en su contra, separarla del cargo de Defensora de los Derechos de los Universitarios de la Universidad de Panamá y nombrar como Defensor Interino al Vicedecano de la Facultad de Humanidades.

En consecuencia, le separa del conocimiento del presente negocio y, en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifiquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -
- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA FECHADA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE CORRESPONDE A LA DEMANDA DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO SOLORZANO ACOSTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD D & J RIVER TOWING, INC., EN CONTRA DE LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	540-13

VISTOS:

El licenciado Fernando Solorzano, apoderado judicial de la Sociedad D & J RIVER TOWING, INC., ha presentado al Pleno de esta Corporación de Justicia, Solicitud de Aclaración de la Sentencia fechada del 11 de diciembre de 2013, que corresponde a la Demanda de Amparo de Derechos Fundamentales, propuesta por su persona en nombre y representación de la sociedad D & J RIVER TOWING, INC., en contra de la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en razón de haber expedido una resolución donde admite un desistimiento bajo parámetros que no fueron establecidos por las partes que concurrieron en el memorial donde solicitan mencionado desistimiento.

Se observa que la solicitud de aclaración tiene sustento en varios hechos, de los cuales el primero trata sobre la discordancia entre la parte motiva y la resolutive, en cuanto a que en la parte resolutive sólo se dispuso: “...omitir lo referente a que no se han causado daños y perjuicios, puesto que no fueron conceptos contemplados en el acuerdo de desistimiento. En todo lo demás se entiende negado.”; excluyendo referirse a lo explicado en la parte motiva de la sentencia, cuando dice “Luego del análisis efectuado, y dado que existen elementos perniciosos y arbitrarios suficientes, deberá retrotraerse el proceso hasta el momento en que las partes presentan el memorial de desistimiento, y dictar una resolución uniforme a lo solicitado por las mismas”, por tanto no se refleja que se haya concedido el amparo para que también se suprima la parte en que se anota “que por tanto solicitan que no se impongan costas y gastos a ninguna de las partes”.

Por otro lado, como segunda petición de aclaración, solicita que se verifique lo referente a la notificación de la sociedad D & J RIVER TOWING, INC., para el día 17 de abril de 2013, siendo que debía corrérsele en traslado el desistimiento presentado.

Finaliza estableciendo que en la sentencia no se hace referencia a que por la circunstancia de que se cautelen bienes a un demandado, es necesario que se corra traslado del desistimiento de la acción a la parte afectada con la medida cautelar, para que manifieste su consentimiento, por lo que requiere que la sentencia emitida sea aclarada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Resulta imperante establecer que nuestro Código de Procedimiento si establece la figura de la Aclaración de Resoluciones, sin embargo, tal supuesto se limita o está sujeto a ciertos criterios para su procedibilidad.

Así lo anterior, se constata que el artículo 999 del Código Judicial, de forma inequívoca establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio. De igual manera, indica la citada norma que el juez que dictó una sentencia podrá aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive.

Visto los parámetros establecidos en la normativa, consideramos que de los puntos sobre los cuales solicita aclaración el licenciado Fernando Solorzano, sólo uno encuentra concordancia a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, y todos los demás puntos sobre los cuales solicita aclaración no se ajustan con el sentido de la norma en torno a los supuestos en que es posible realizar la aclaración de la Sentencia fechada del 11 de diciembre de 2013.

Así lo expresado, al momento en que el Pleno de la Corte Suprema no hace referencia en la parte resolutive, a lo que en reiteradas veces apuntó en la parte motiva, es decir, en cuanto a que deberá excluirse lo concerniente a que las partes solicitan que no se impongan costas o gastos a ninguna de las partes, siendo ineludible completarse la parte resolutive de mencionada resolución.

Por otro lado, mal podría acceder esta superioridad a aclarar criterios de valoración del Pleno contenidos en la parte motiva de la resolución del 11 de diciembre de 2013, que a criterio del accionante se refieren a que si a su representada debió o no correrse en traslado la petición de desistimiento, o que si se encontraba notificada o no al momento de la presentación del mismo, aspectos de los cuales formula cuestionamientos que se dirigen a expresar su disconformidad con la decisión en esta instancia, no siendo éste el objeto del mecanismo procesal contenido en el artículo 999 del Código Judicial.

Dado lo comentado, solo será viable completar la parte resolutive de la sentencia fechada del 11 de diciembre de 2013, y no los demás puntos sobre los cuales se solicita aclaración.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Admite la Solicitud de Aclaración de la Sentencia fechada del 11 de diciembre de 2013, la cual debe quedar así: “CONCEDE parcialmente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Fernando Solórzano, en nombre y representación de la sociedad D&J RIVER TOWING, INC. contra la orden de hacer contenida en el Auto No.96 de 17 de abril de 2013, proferida por la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de omitir lo referente a que no se han causado daños y perjuicios, puesto que no fueron conceptos contemplados en el acuerdo de

desistimiento, así como excluir el que no se impongan costas o gastos a ninguna de las partes. En todo lo demás se entiende negado”.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOUGLAS LEE TAYLOR, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N .259 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON OCASIÓN DEL PROCESO PENAL ADELANTADO EN SU CONTRA Y CONTRA DENIS GAUTHIER, HELENA PAULINE LONG, GARRY HAROLD HUNTINGTON Y DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, POR DELITO GENÉRICO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MICHAEL LINN HUFF Y TERENCE JAMES CURTIS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	838-13
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense George & George, en nombre y representación de Douglas Lee Taylor, contra orden de hacer contenida en el Auto de Segunda Instancia N°.259 de 24 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión del Proceso Penal adelantado en su contra y contra Denis Gauthier, Helena Pauline Long, Garry Harold Huntington y David José Arosemena Samudio, por delito genérico de estafa, en perjuicio de Michael Linn Huff y Terence James Curtis.

La resolución impugnada por esta vía extraordinaria resolvió, en lo atinente al hoy amparista Douglas Lee Taylor y previa reforma del Auto N°.183 de 5 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrir causa criminal y mantener las medidas cautelares personales decretadas en su contra; confirmando el fallo en todo lo demás.

Estima el amparista que la mencionada resolución contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional y, por ende, conculca el debido proceso por pretermisión del trámite legal establecido por el artículo 5 del Código Procesal Penal; cargo que aparece condensado en el libelo, por el extracto que a continuación se transcribe “Mediante el Auto de Sobreseimiento Provisional N°.183 de cinco (5) de septiembre de 2011, el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió SOBRESEER

DE MANERA PROVISIONAL a nuestro representado DOUGLAS LEE TAYLOR y a otros que resultaron investigados por un delito contra el patrimonio económico en la modalidad de estafa, dejando sin efecto todas las medidas cautelares que pesaban en su contra (fs 2352-2372).

Con esta decisión se hizo eco de la recomendación realizada por la agencia de instrucción de conocimiento, Fiscalía Décimo Cuarta del Circuito, cuando su Vista Penal N°.103 del 14 de abril del 2011 solicitó el sobreseimiento de la totalidad de los imputados, considerando que en este caso no se acreditó de manera idónea la propiedad y preexistencia de los dineros que se dijeron fueron entregados para inversión, el contrato fue firmado en Canadá y con una cláusula indicativa de que cualquier reclamación lo sería en ese país y en bajo las (sic) de Arbitraje, destacando finalmente que las reclamaciones en todo caso debieron darse en la esfera civil (fs 2090-2115).

Pues bien, es el caso que el Segundo Tribunal de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáez (sic), procedió a revocar esta decisión, y decide llamar a juicio a los favorecidos con la medida liberatoria de sobreseimiento, convirtiéndose la autoridad jurisdiccional en parte acusadora y titular de la acción penal, desafiando principios y reglas procesales que tutelan garantías fundamentales.

La resolución objetada no atendió la garantía fundamental prevista en el párrafo final del artículo 5 del Código Procesal Penal, Ley 63 de 28 de agosto de 2008, vigente en virtud de la reforma o modificación introducida por la Ley 66 de 2011, en donde se establece de manera taxativa que SIN FORMULACIÓN DE CARGOS NO HABRÁ JUICIO.

Pues bien, en esta ocasión ha sido desconocido (sic) esta regla procesal, este principio que tutela la garantía fundamental de que no hay juicio sin acusación, y en este caso, el Ministerio Público decidió no formular cargos, no solicitar el enjuiciamiento de Douglas Lee Taylor ni de los demás investigados, pero desconociendo esta garantía el Segundo Tribunal Superior revoca y acusa asumiendo el rol de titular de la acción penal que no le corresponde.

Es más, lo que nos llamó poderosamente la atención fue que todo esto se da luego que la propia ponencia destacó en la resolución de segunda instancia, que reiteradamente hemos señalado no es posible jurídicamente decretar diligencias ampliatorias, pues a partir del 2 de septiembre de 2011 no está permitida la ampliación de la fase preparatoria o de instrucción sumarial, según lo previsto en los artículos 5 y 557 del Código Procesal Penal, EL CUAL PROHÍBE AL JUEZ REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN INVESTIGACIÓN O EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Sin embargo, la Sala actuó en contra de este mandato procedimental y se abrogó la titularidad de la acción penal al proceder de manera unilateral y sin mediar acusación del Ministerio Público, a llamar a juicio a nuestro representado Douglas Lee Taylor.

La orden de hacer de llamar a juicio constituye una infracción a esta garantía plasmada en el indicado texto (sic) legal, por lo que la actuación que se objeta no se ajustó al procedimiento y en consecuencia ha vulnerado el debido proceso constitucionalmente resguardado en nuestro medio”.

En la etapa procesal en que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; antes de verificar si el

acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En ese sentido, se tiene que, conforme al último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, los actos contra los cuales se ejercite un amparo de derechos fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren una revocación inmediata. La gravedad e inminencia a la que alude la norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio, recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha establecido, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño, el término de tres (3) meses, contado a partir de la notificación del último acto que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo.

Con relación al término fijado como razonable por este Pleno para interponer las acciones de amparo, resulta oportuno reproducir el siguiente extracto del fallo de este Pleno de 28 de junio de 2012:

“Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que tanto la Ley como por vía de jurisprudencia se han establecido los presupuestos necesarios que debe reunir toda demanda de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, se advierte que uno de dichos presupuestos es la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados, aspecto que se encuentra relacionado con el término perentorio establecido por el Pleno de la Corte como tiempo razonable dentro del cual deben interponerse las acciones de amparo.

Siendo así, el Pleno opina que es cierto como se desprende de los párrafos que anteceden, que es necesario que se agoten los medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico, para poder presentar la acción de amparo, así como que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, por lo cual, se requiere que la misma se presente dentro del término establecido por la jurisprudencia (3 meses desde que la persona tiene conocimiento de la expedición de la orden)”.

En el presente caso, no hay gravedad e inminencia del daño, por cuanto el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dio salida al dossier (F.27) que contiene la resolución amparada (Auto de Segunda Instancia N°.259 de 24 de octubre de 2012, proferido dicha Colegiatura), el día 6 de noviembre de 2012. Mientras que la acción constitucional contra la orden de hacer inmersa en el mencionado auto de segunda instancia, fue promovida el día 24 de septiembre de 2013; esto es, diez (10) meses después.

Como viene visto, la resolución impugnada por esta vía extraordinaria resolvió, previa reforma del Auto N°.183 de 5 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer

Circuito Judicial de Panamá, abrir causa criminal contra el hoy amparista Douglas Lee Taylor, así como mantener las medidas cautelares personales decretadas en su contra.

Dispone el artículo 2419 del Código Judicial, respecto de la notificación de la sentencia penal de segunda instancia, que “pronunciada la sentencia, se devolverá el proceso al tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento”. Tratándose de autos, como el que nos ocupa, la notificación estará a cargo del Tribunal Superior respectivo; tal cual lo recoge el fallo de la Sala Segunda de lo Penal de 29 de diciembre de 2010, en el siguiente fragmento:

“...toda vez que la resolución fue denominada sentencia, se utilizó el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 2419 del Código Judicial, es decir, devolver la misma al tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento, en lugar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia procediera a su notificación, como debe ocurrir con los autos dictados por ese cuerpo colegiado”.

En igual sentido se había pronunciado el fallo de la misma Sala de 28 de febrero de 2005, cuando así señalaba:

“Ahora bien, debemos recordar que en el procedimiento penal, tal como lo dispone el artículo 2419 del Código Judicial, una vez dictada la sentencia de segunda instancia, debe ser devuelta al tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento. Esto constituye una excepción al procedimiento común, ya que por regla general, corresponde a cada tribunal que emite una resolución notificar la misma.

Así pues, correspondía al Segundo Tribunal Superior de Justicia, notificar el Auto 2da. N°.164 de 17 de agosto de 2004 que declaró DESIERTO el recurso de Casación, y no al tribunal de primera instancia, como ha ocurrido en el presente caso. (fs.14-16)”.

Conforme al numeral 1 del artículo 2301 del Código Judicial, el auto de enjuiciamiento se encuentra entre las resoluciones que deben ser notificadas personalmente al imputado y a su defensor. Prosigue señalando la norma en su párrafo segundo (2°.):

Artículo 2301.

...Para los efectos de la notificación al defensor, la resolución permanecerá en secretaría por tres días y, transcurrido ese término, se le enviará copia de la resolución por correo certificado a la oficina señalada para recibir notificaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente. La notificación se tendrá por legalmente surtida tres días después de enviada la copia por correo”.

Adicionalmente se tiene que el auto de enjuiciamiento es inapelable, de conformidad con el artículo 2334 del Código Judicial; y que recae en el amparista la obligación de poner en conocimiento de este Tribunal

de Amparo desde cuándo tuvo conocimiento del acto que ataca por esta vía constitucional, a efectos de poder computar el término de tres (3) meses que este Pleno ha establecido como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño, a tenor de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2615 lex cit.

La alzada contra el Auto N°.183 de 5 de septiembre de 2011, resuelta a través de la resolución del Segundo Tribunal Superior ahora amparada (de 24 de octubre de 2012), fue promovida por la parte querellante, a cuya intervención alude así la resolución en su parte motiva:

“3. La Firma Forense Angulo, Guerra & Asociados, solicitó revocar el fallo de instancia, en el sentido de decretar apertura de causa criminal contra los señores procesados DENIS GAUTHIER, DOUGLAS LEE TAYLOR, HELENA PAULINE LONG, GARRY HAROLD HUNTINGTON y DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, de los cargos formulados en su contra, por el delito de Estafa y, aplicar una medida cautelar personal acorde a la gravedad del delito, pues las sumas estafadas ascienden a B/.10,000.000.00; dos de los cinco procesados han evadido el proceso; y, no han resarcido o tratado de minimizar los daños causados a las víctimas del delito.

A juicio de los recurrentes, el Tribunal de instancia violó las normas de procedimiento, pues ya se había fijado fecha para la audiencia preliminar, sin embargo, un día antes de la celebración de la misma, fue dictado un sobreseimiento provisional. Con relación a este aspecto, es deber del juzgador escuchar a las víctimas del delito, cuando a favor de los procesados sea solicitado el archivo del expediente.

De acuerdo con los medios probatorios incorporados en el proceso, las víctimas fueron objeto de fraude por los señores procesados, con quienes realizaron varias inversiones, a efectos de crear un fondo en Panamá, con el propósito de adquirir una serie de activos, entre ellos una propiedad en Isla del Rey, cuyo desarrollo mobiliario prometía retornos muy altos, sin embargo, no realizaron construcción alguna.

...Posteriormente, mediante diligencia calendada 14 de enero de 2011, la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dispuso aplicar a los señores procesados DENIS GAUTHIER y DOUGLAS LEE TAYLOR, las medidas cautelares personales, tales como: la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial y presentarse los días 7 y 21 de cada mes, ante la autoridad competente (fs.1,649-1,658)”.

Del desarrollo efectuado, se tiene que los autos penales dictados en segunda instancia habrán de ser notificados por el Cuerpo Colegiado que los emitió; en este caso, personalmente, por tratarse de un auto de llamamiento a juicio. Como quiera que el amparista no cumplió con la obligación de informar a esta Colegiatura la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, se ha de tener como referencia que, el 6 de noviembre

de 2012, se le dio salida al infolio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia; por lo que corresponde tener por notificado, para esa fecha, al amparista Douglas Lee Taylor del Auto de Segunda Instancia N°.259, proferido por dicha Superioridad el 24 de octubre de 2012, es decir, diez (10) meses antes de la instauración de la presente acción constitucional, el 24 de septiembre de 2013.

Por las razones expuestas, este Pleno concluye que no procede la admisión de la presente acción constitucional de amparo y en esa dirección encamina su decisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense George & George, en nombre y representación de Douglas Lee Taylor, contra el Auto de Segunda Instancia N°.259 de 24 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión del Proceso Penal adelantado en su contra y contra Denis Gauthier, Helena Pauline Long, Garry Harold Huntington y David José Arosemena Samudio, por delito genérico de estafa, en perjuicio de Michael Linn Huff y Terence James Curtis.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VEGA & ÁLVARES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO FERNANDO LÓPEZ VARGAS CONTRA EL AUTO N 181 DE 27 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	599-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados Vega & Álvarez, actuando en nombre y representación de JAIRO FERNANDO LÓPEZ VARGAS contra el auto de segunda instancia N°181 de 27 de julio de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La resolución judicial que por este medio se impugna, dispone que previa la revocación del auto 167 de 17 de mayo de 2012 (donde se admite un incidente) del Juzgado Octavo de Circuito Penal, se deniegue el incidente de nulidad. Señala el amparista, que esta actuación contraría el artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que se desatiende el principio de prohibición del doble juzgamiento, dando paso a la continuación de un proceso penal paralelo a aquel que había tramitado y decidido el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria de Tocumen. Aclara quien recurre que con la actuación atacada no solo se desconoce que la decisión del ente aduanero es jurisdiccional y no administrativa, sino que además, ha permitido que se continúe el proceso iniciado por la Fiscalía Segunda de Drogas, por los mismos hechos que fueron conocidos y decididos por las autoridades de aduanas. Esto sin soslayar, que ambos procesos son de connotación penal, lo que daría como resultado que en el evento de encontrarse culpable al señor López en la investigación del Ministerio Público, las penas a imponer en ambos casos serían de prisión; por lo que el doble juzgamiento conllevaría a que el amparista fuese doblemente sentenciado a la misma pena.

Acto seguido, la acción constitucional que nos ocupa fue admitida y, en consecuencia, la autoridad requerida envió un informe sobre los hechos, así como también los antecedentes de esta causa.

Algunos de los aspectos que se desarrollan en este informe son los siguientes:

“... la investigación se sustenta mayormente en prueba de indicios, pero cuando se sustenta la instrucción en una sentencia previa, se configuran taxativamente, los requisitos del tipo del injusto penal, toda vez que sin duda hay indicios del delito precedente...”.

Luego de lo citado, decidiremos la presente causa dentro de los parámetros que las normas establecen, la naturaleza y el objeto de esta acción establecen.

En ese sentido debemos recordar que a juicio del amparista, la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia da lugar a que se incumpla con la prohibición del doble juzgamiento, ya que da paso a que se continúe un proceso sobre blanqueo de capitales sustentado en los mismos hechos sobre los cuales ya fue procesado y sancionado en la esfera aduanera.

Este argumento pone en evidencia que la discusión se centra en la mencionada prohibición del doble juzgamiento, sobre el cual corresponderá realizar algunas consideraciones. Una de ellas se centra en mencionar lo que debe entenderse por el aforismo non bis in idem. Al respecto, esta Corporación de Justicia se ha hecho de los aportes de diversos autores tales como:

“Para mejor ilustración de lo expuesto, esta Superioridad , mediante resolución de 17 de diciembre de 1998, señaló:

....

‘Para Cabanellas, NON BIS IN ÍDEM significa:

No dos veces por igual causa. En materia penal significa que no cabe aplicar dos sanciones por una misma infracción, ni acusar segunda vez por igual hecho ...” CABANELLAS, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. pp. 564 (1918). (Incidente de Nulidad. Dionel Gaviria y otros. Mag. Aníbal Salas. 11 de febrero de 2011).

Además de lo indicado, podemos agregar el análisis realizado por la Corte Constitucional de Colombia sobre este principio:

“4.4. EL NON BIS IN ÍDEM EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de delinear el contenido material de la prohibición del artículo 29 constitucional y uno de sus elementos esenciales: no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Desde los primeros fallos de esta Corporación se empezó a hablar de la imposibilidad que tiene el Estado de juzgar dos veces a un individuo por un mismo suceso, como una garantía del debido proceso y la expresión máxima de la cosa juzgada.

“ Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tanto en la Constitución como en los tratados de derechos humanos, en materia punitiva, la cosa juzgada se ve reforzada por la prohibición expresa del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, postulado que, de acuerdo con la Corte, “... se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado”.

En la sentencia C-105 de 2008 en referencia a otros fallos se definió este principio como la “proscripción que se afecta cuando una misma situación fáctica es sometida a un doble juicio o acarrea para el agente doble sanción”.

La prohibición del non bis in ídem comprende todos los campos en los cuales se ejerce el jus puniendi del Estado, consecuencia del mandato expreso del artículo 29 que irradia el ámbito de los procesos penales y administrativos. Significa lo anterior que cubre desde el campo penal, última ratio del derecho punitivo del Estado, hasta el derecho sancionatorio administrativo en lo disciplinario, fiscal, policivo, correccional, etc. Así lo precisó esta Corporación en las sentencias C-554 de 2001^[19] y C-802 de 2001 al señalar que:

“ La aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.”

Desde la sentencia C-244 de 1996 la Corte le reconoció a esta prohibición el carácter de derecho fundamental en los procesos penales y como se indicó en los fallos antes transcritos, fue posteriormente extendida a los sujetos pasivos dentro de los procesos sancionatorios en un sentido amplio.

El non bis in ídem se convierte, entonces, en un límite claro a la facultad sancionatoria del Estado cuando los procesos en los que está involucrado un mismo sujeto son de la misma naturaleza jurídica, tal como se señaló en la sentencia C-521 de 2009 que recoge diversos pronunciamientos proferidos por esta Corporación sobre el tema. Se dijo en ese fallo:

“El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.)”

Significa lo anterior que los individuos quedan protegidos frente al poder punitivo del Estado para que éste no abuse en su aplicación y aquellos no reciban sucesivas sanciones por un mismo hecho. La única excepción que la jurisprudencia ha admitido se presenta en los procesos de revisión en materia penal cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, bien para lograr la absolución del condenado o su condena frente a las violaciones graves a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

Lo expuesto, sin embargo, no puede entenderse como la proscripción de diversas actuaciones por parte del Estado para sancionar una misma conducta, toda vez que un mismo hecho puede activar la iniciación de diversos procesos en los que se despliegue la actividad sancionatoria estatal con fines diferentes. En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se vulnera el non bis in ídem cuando el proceso y la sanción a imponer tienen una naturaleza y objetivos diversos. Es decir, los procedimientos pueden tener identidad de sujeto y causa pero finalidades distintas.

-

Desde la sentencia T-162 de 1998 la Corte empezó a enunciar las características que deben presentar dos o más actuaciones estatales para entender quebrantado el principio del no bis in ídem. Esas particularidades fueron señaladas como la identidad de: i) motivos; ii) juicios; iii) hechos, iv) asunto v) objeto y vi) causa.

-

Sin embargo, la jurisprudencia fue consolidando su posición en el sentido de señalar que no bastaba la identidad en los hechos ni en el sujeto no en la causa, porque entender que se desconocía el no bis in ídem por la simple identidad fáctica o subjetiva sería restringir la posibilidad que tiene el Estado de investigar a un individuo por un mismo hecho en actuaciones que tienen naturaleza y objetos diversos. Así, en sentencia C-620 de 2001 se indicó que un mismo hecho puede vulnerar distintos bienes jurídicos y, en consecuencia, ser objeto de diversas sanciones.

-

En el fallo C-391 de 2002 se planteó el ejemplo de un agente estatal que al afectar el patrimonio estatal podía ser objeto de una investigación penal, disciplinaria, fiscal y de responsabilidad civil, sin que esas distintas actuaciones se pudieran considerar contrarias a la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho, en la medida en que tales procesos tienen naturaleza y objetos diversos. En esa oportunidad se concluyó:

-

“... nada se opone a que, tomando como punto de referencia un mismo supuesto de hecho, esas distintas actuaciones se adelanten y en cada una de ellas se adopten las sanciones consecuentes pues la naturaleza de tales procedimientos y la índole de la responsabilidad que en cada caso se debate permite el seguimiento de esos múltiples procesos.”

En consecuencia, la prohibición del artículo 29 constitucional se debe analizar en relación con actuaciones estatales de la misma naturaleza y finalidad sin que sea posible afirmar su desconocimiento cuando se trate de procedimientos regidos por normativas con un contenido y objeto diversos, porque ello sería someter las competencias de distintos órganos del Estado a la actuación de aquel que primero inicie o produzca un resultado concreto frente al sujeto investigado.

-

De aceptarse que un mismo hecho no puede dar origen a actuaciones o procesos diversos frente a un mismo individuo, podría generar consecuencias tales como que una vez una autoridad determinada inicie o profiera un resultado concreto frente a un individuo, otras pierdan su competencia para cumplir la función que les corresponde. Por ejemplo, si en el campo penal se produce un resultado determinado, las actuaciones en lo fiscal, lo disciplinario, lo correccional deberían cesar, conclusión contraria, entre otros, al mandato de los artículos 6, 124 y 211 de la Constitución en relación con la responsabilidad de los servidores y particulares que cumplen funciones públicas y las competencias de entes como la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República; el Consejo Nacional Electoral; el Consejo de Estado y los consejos seccionales y superior de la Judicatura, entre otros, que tienen funciones diversas.

El aserto anterior se corrobora al analizar la jurisprudencia de esta Corporación que ha reconocido que la violación de esta prohibición se presenta cuando se está en presencia de una actuación sancionatoria del mismo género o naturaleza. Así, por ejemplo, en materia penal, cuando un mismo hecho es objeto de un tipo penal y uno de sus elementos sirve como circunstancia de agravación o en materia disciplinaria si una misma conducta es fundamento de dos tipos disciplinarios diferentes en el mismo ordenamiento.

-

Por tanto, no puede hablarse de violación del no bis in ídem frente a actuaciones de tipo sancionatorio que no tengan ni la misma naturaleza jurídica ni regidas por la misma normativa y de competencia por autoridades diversas. En sentencia C-870 de 2002 se indicó que:

“ El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.

4.2.2.3. Adicionalmente, la Corte constata que el constituyente colombiano prefirió una consagración del principio non bis in ídem según la cual la prohibición no está dirigida exclusivamente a una doble sanción. La prohibición se dirige a ser “juzgado” dos veces. Considera la Corte, que lo anterior se ajusta a los fundamentos del principio non bis in ídem ya que la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho. El principio non bis in ídem prohíbe que después de que ha terminado conforme a derecho un juicio, posteriormente se abra investigación por el mismo “hecho” dentro de la misma jurisdicción.

“[l]a posibilidad de que un servidor público o un particular, en los casos previstos en la ley, sean procesados penal y disciplinariamente por una misma conducta no implica violación al principio non bis in ídem, pues, como lo ha explicado la Corte, se trata de dos juicios diferentes que buscan proteger bienes jurídicos diversos y que están encaminados, según exista mérito para ello, a imponer sanciones que se caracterizan por ser de naturaleza jurídica distinta.” Y agregó ... mientras en el proceso penal el legislador prevé distintos bienes jurídicos objeto de protección, en el disciplinario el único bien jurídico protegido está representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia y la honradez de la administración pública; además, mientras en el proceso penal la pena tiene una función de prevención general y especial, de retribución justa, de reinserción social y de protección al condenado, en el proceso disciplinario la sanción tiene una función preventiva y correctiva.” (lo resaltado es de esta Corporación de Justicia).

Las citas que preceden sirve para clarificar el alcance y adecuado significado de este principio. Se apunta a que una persona no sea sometida dos veces al escrutinio jurídico por la comisión de un mismo hecho punible o infracción, tomando en consideración para ello, aspectos como las circunstancias que se debaten en uno y otro proceso, el bien jurídico tutelado en los distintos casos, entre otros aspectos. Igualmente, debe tomarse en cuenta que nuestra legislación y muchas otras reconocer figuras que permiten enjuiciar y dar trámite a situaciones donde un actuar conculca varios preceptos legales.

El análisis que precede, así como otros existentes, dan muestra que el significado del principio non bis in ídem no es tan restrictivo, limitante y taxativo con muchas de las definiciones que sobre él se han desarrollado. Esto es así, porque aceptarse esos criterios cerrados implicaría desconocer otras figuras jurídicas de tipo penal, que fueron establecidas para salvaguardar otros intereses de toda la colectividad, por consiguiente, desconocer el verdadero alcance de este principio conlleva a otros extremos que no solo deben evitarse, sino que en última instancia repercutirían en aquella obligación del Estado de salvaguardar la vida, honra y bienes de los asociados.

Queda en evidencia que las nuevas corrientes, así como los pronunciamientos de muchos tribunales y cortes constitucionales, han desarrollado la forma como efectivamente opera este principio. Teniendo como base estos planteamientos, pasamos a desarrollar los criterios propios de esta causa. Observamos que dentro de la presente causa, más allá de si la facultad ejercida por la Administración Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria es o no de índole administrativa o especial penal, surgen aspectos que merecen nuestro pronunciamiento en la justa medida que el ámbito constitucional de esta acción permite.

En ese sentido, debemos recordar que el caso que nos ocupa versa sobre la investigación y juzgamiento de lo que se ha denominado un delito aduanero en virtud de la jurisdicción penal especial de la mencionada entidad frente a la investigación que inicia un ente distinto e independiente (Ministerio Público)

sobre un hecho punible no considerado aduanero. En otras palabras, se trata del conocimiento y tramitación del delito conocido como defraudación aduanera (autoridad nacional de aduanas), frente al de blanqueo de capitales (Ministerio Público); cada uno iniciado bajo la potestad investigativa de dos organismos y jurisdicciones distintos.

Según consta en la resolución donde se declaró culpable a Jairo López por el delito de defraudación aduanera, esta decisión se dictó luego de verificar que no se declararon “valores convertibles en dinero” que se introducían al país, y que consistían en 34 láminas de oro con un peso aproximado de 40 kilogramos, las cuales se estiman en un valor de setecientos ochenta y dos mil dólares (B/.782,000.00), así como por la presentación de facturas comerciales con datos falsos.

Por otro lado, las investigaciones por parte del Ministerio Público surgen a la par que la aduanera, toda vez que como quiera el hecho se surtió en las instalaciones del aeropuerto Internacional de Tocumen, y luego de verificado el peso de la mercancía, “Se llamó al secretario de la fiscalía de Drogas Leslie Loaiza, el cual ordenó que se realizar una prueba de los Can (sic), informándonos posteriormente que salió positivo a la presunta sustancia conocida como Metafetamina (sic) y Cocaína” y Tatp2 (explosivo).

Además de esto, se tiene que los documentos relacionados a la investigación del Ministerio Público, hacen referencia a que las láminas de oro se encontraban camuflajeadas con pintura de color plata, cuando en principio se trata de oro. Todas estas circunstancias que produjeron el inicio de una investigación por el delito contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

A lo indicado podemos agregar que la revisión de la resolución donde la entidad aduanera condena al amparista, así como su confirmación, da cuentas que en ella no se realizó un análisis de circunstancias ajenas al tema de la defraudación aduanera, solamente se menciona el hecho de que la prueba de ion scan resultó positiva y ello fue de conocimiento del Ministerio Público, pero sin ponderar dicha situación. Lo anterior pone en evidencia que la Autoridad Nacional de Aduanas se encargó de la investigación de un aspecto propio y concerniente a su competencia, así como a la protección del bien jurídico que específicamente le establece su normativa y, que según lo desarrollado con antelación, no coincide con el objeto de la investigación que surte el Ministerio Público por el delito de blanqueo de capitales.

Se observa entonces, que nos encontramos frente a infracciones o situaciones distintas, que no se excluyen entre sí.

En otro tema es importante señalar que según el amparista, en esta ocasión existe doble juzgamiento por el hecho que las dos conductas punibles señaladas son penadas con prisión. Sin embargo, y en este punto es importante hacer un alto y señalar que esta afirmación no debe tomarse como absoluta. Y es que si bien es cierto las normativas penales sobre el blanqueo de capitales establecen penas de prisión para aquellos que incurran en las conductas desarrolladas en ese capítulo, no puede soslayarse que en este caso el delito de defraudación aduanera fue sancionado con una multa (pecuniaria) que corresponde a tres veces el valor del objeto material del delito y, solo en caso de que incumpla con ello, se dispondrá un día de arresto por cada dos balboas (B/.2.00).

De esto se colige que el delito de blanqueo de capitales únicamente se encuentra sancionado con pena de prisión, situación contraria a lo que ocurre con el delito de defraudación aduanera, donde evidente se contemplan otras sanciones, por lo que mal podría indicarse que se tratarían de los mismos tipos de

responsabilidades ha imponer, ya que como consta en el expediente y en el antecedente, la pena que se impuso en el ámbito aduanero fue de índole pecuniario.

Lo que puede constatar esta Corporación de Justicia, es que en esta causa no nos encontramos frente a las mismas penas a imponer, las normativas infringidas son distintas, los bienes jurídicos tutelados igualmente difieren entre sí, en el proceso aduanero que culminó, no se analizaron las circunstancias correspondientes al delito de blanqueo de capitales, los hechos delictuales no se excluyen entre sí, entre otras consideraciones que hemos mencionado. En ese sentido, y en concordancia con lo que previamente se ha indicado sobre el verdadero sentido y alcance del principio non bis in idem, mal podía señalarse que el mismo ha sido vulnerado con la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados Vega & Álvarez actuando en nombre y representación de JAIRO FERNANDO LÓPEZ VARGAS contra el auto de segunda instancia N°181 de 27 de julio de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N .1575 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 (SIC), DICTADO POR LA JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 28 de mayo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia

Expediente: 548-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Jaime Vega, en nombre y representación de Aseguradora Ancón, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N°.1575 de 21 de noviembre de 2011 (sic), dictado por la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para denegar la acción de amparo que nos ocupa:

“Esta Superioridad aprecia que la infracción al debido proceso alegada por la amparista descansa en un hecho en concreto: el que la Juez Decimoséptima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N°.1575 del 21 de noviembre de 2011 (sic) ordenara a ASEGURADORA ANCÓN, S.A., entregar a la señora SABINA PIMENTEL MENDOZA la suma de B/.10,500.00 de la póliza de seguro N°.1611-00149-01, perteneciente al señor EDWIN ERASMO PIMENTEL (Q.E.P.D), cuando previamente informó a la sociedad COMPAÑÍA TÉCNICA DE SEGUROS, S.A., corredores de seguro de la empresa donde trabajaba el occiso que había sido declinado el pago de la póliza por beneficio de muerte porque el diagnóstico de estenosis mitral, causal del fallecimiento del causante era preexistente aunado a que éste no contaba con la continuidad laboral requerida.

...Contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de la amparista, el Tribunal es del criterio que no se ha visto conculcada la garantía fundamental del Debido Proceso por las razones que pasamos a explicar.

...En el caso particular, nos encontramos frente a un proceso de sucesión cuyo objeto conforme lo dispone el artículo 628 del Código Civil es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona fallecida, a la persona que le sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

El procedimiento o conjunto de pasos que componen el proceso de sucesión está claramente dispuesto en los artículos 1508 y siguientes del Código Judicial.

Al ser este tipo de proceso clasificado como no contencioso por la Ley adjetiva, ello, aunado a su naturaleza declarativa, no entraña la pretensión de una persona frente a otra por lo cual adolece de contradictorio.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal es del criterio que no se le ha violado la garantía fundamental del Debido Proceso a la amparista, por cuanto el proceso de sucesión no contempla la posibilidad de que quien está llamado a entregar el bien que se encuentra bajo su custodia se oponga a ello, alegando como en el presente caso, la declinatoria del reclamo interpuesto por el beneficio de muerte del causante, que debió ser informado al juzgado que conocía de la sucesión intestada del señor EDWIN ERASMO PIMENTEL (Q.E.P.D.) al momento de responder a la autoridad acusada lo por esta solicitado mediante oficio N°.2138/45292/12 de fecha 29 de agosto de 2012.

Vale acotar, además, que la orden contenida en el auto acusado fue proferida por la autoridad judicial demandada con sustento en el parentesco que unía a la petente con el causante, lo cual quedó debidamente acreditado con el certificado de nacimiento presentado por esta última como prueba dentro del proceso de sucesión intestada que en calidad de antecedente se hizo llegar a esta superioridad lo cual constituye motivación suficiente para que con fundamento en las normas especiales que rigen la materia sucesoria se haya declarado

que la señora SABINA PIMENTEL MENDOZA se encuentra en legítima posesión de los bienes dejados por el señor EDWIN ERASMO PIMENTEL (Q.E.P.D.).

Por tanto, al no darse la conculcación de la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio de la accionante, al Tribunal no le resta más que denegar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ensayada”.

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, el Licenciado Jaime Vega, en su calidad de apoderado judicial de la amparista, promovió y sustentó recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 42 a 48 del dossier. Requiere, en lo medular, que se revoque la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior el 22 de mayo de 2013; y se conceda el amparo de garantías constitucionales promovido por Aseguradora Ancón, S.A. contra la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Hace descansar el presente recurso vertical en los hechos que, a continuación, se plasman:

“...SEGUNDO: Sobresaltamos que esos argumentos motivos que empleó el juzgador de grado para negar nuestra pretensión, están totalmente desenfocados de los planteamientos de censura que esbozamos como sustento de la iniciativa constitucional.

...nuestros reparos estuvieron encaminados, estrictamente, a destacar que el acto cuestionado vulnera el debido proceso, porque obliga al Gerente de la Compañía Aseguradora Ancón entregar a Sabina Pimentel Mendoza la suma de B/.10,500.00 de la Póliza de Seguro N° 1611-00149-01, perteneciente a Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.), sin antes haber acreditado que ese beneficio económico estuviese, efectiva y formalmente reconocido a favor del causante; obviando el informe rendido por la compañía aseguradora, en el que puso en conocimiento que el reclamo formulado sobre la base de dicha póliza había sido en su momento declinado; y promoviendo la utilización de una vía jurisdiccional inadecuada para reclamar el cumplimiento de un contrato de seguro.

TERCERO: Como se aprecia, se discrepó de la legitimidad constitucional de dicho acto, porque está obligando a Aseguradora Ancón entregar una suma líquida inexistente, producto de una póliza de vida que, con suma antelación a la interposición del proceso de sucesión intestada, había sido declinada, traduciéndose ello en un mandato arbitrario, puesto que, sencillamente, ninguna autoridad está investida para imponer el reconocimiento de un derecho irreal o hipotético a favor de nadie y porque la correcta administración de justicia no tiene permitido al usuario activar el sistema para que, de manera solapada y conociendo de antemano que carece de beneficios reconocidos, haga caer en errores a los operadores de

justicia declarando derechos inexistentes, mediante la proposición de procesos en los que muy convenientemente sólo se escucha la posición del interesado”.

Prosigue señalando que Aseguradora Ancón, S.A. recibió un oficio expedido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con ocasión del Proceso de Sucesión Intestada de Edwin Erasmo Pimentel; el cual procedió a responder únicamente en los tres (3) puntos específicos que le fueron requeridos (existencia de la póliza, monto y beneficiario), siendo entonces que desconocía particularidades, detalles y pretensiones de dicha sucesión. Añade que “es con posterioridad y ante el conocimiento que el juzgado de la causa estaba ordenando a nuestra mandante entregar la suma de B/.10,500.00, que Aseguradora Ancón se ve en la necesidad de certificarle al Tribunal, mediante Nota de 7 de diciembre de 2012, que desde el 1° de febrero de 2012, mediante Nota dirigida a la Compañía Técnica de Seguros, corredores de seguro de la empresa donde laboraba el fallecido Edwin Erasmo Pimentel, se había declinado el reclamo interpuesto por el beneficio de muerte, ya que el diagnóstico estenosis mitral, causal de su fallecimiento, era preexistente y el mismo no contaba con continuidad laboral”.

Agrega que no es sino hasta el 31 de enero de 2013 que la representación judicial de Aseguradora Ancón se enteró de que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil había dispuesto la ejecución de la orden contenida en el Auto N°.1575 de 21 de noviembre de 2011 (sic), conminándola a su cumplimiento so pena de desacato; circunstancia que estima violatoria del debido proceso. A su parecer “dicha orden se expide en franco desconocimiento del derecho de igualdad y equilibrio procesal de las partes, porque impone a nuestra patrocinada un mandato que le afecta patrimonialmente, dentro de una causa que no le comunicó de manera oportuna ni le participó para que, en similitud de condiciones con la parte actora, pudiera informarse apropiadamente de la pretensión y consecuentemente explicara, de manera detallada, todas las particularidades que se cernían sobre la póliza de vida que tenía el causante Edwin Erasmo Pimentel y en función de ello, se pudiera resolver la causa con propiedad y sustento debido”. Explica que su “mandante no estaba en capacidad de anticipar ni predecir que, al momento de girarse ese Oficio, debía incursionar en la explicación de otros aspectos no indagados por el Tribunal, porque sencillamente no fue parte dentro del proceso de sucesión, por lo que no tenía acceso ni conocimiento de la pretensión esbozada por la parte actora y mucho menos de la decisión judicial dictada en el caso”.

Asimismo expone que “dicha orden conculca el derecho natural de defensa que le asistía a Aseguradora Ancón, pues soslaya considerar la prueba documental incorporada al proceso por nuestra mandante, en la que certificó que el reclamo de la póliza de Edwin Erasmo Pimentel fue declinado, lo que es indicativo que, legalmente, no estaba reconocida la suma que el Tribunal imponía entregar y por ende, a Aseguradora Ancón no le podía ser exigible cubrir un desembolso de un beneficio económico inexistente”.

Señala, además, que “para efectos procesales y por no ser Aseguradora Ancón parte activa dentro de la actuación, debió tener presente el Tribunal que su participación estaba limitada a emitir notas informativas y son precisamente estos documentos privados los que tienen la calidad y condición de elementos de prueba y siendo que ninguno de ellos fue tachado de falso dentro del proceso, se colige que poseen plena validez

jurídica”. Estima que “tanta fuerza y eficacia probatoria debía tener la Nota remitida por Aseguradora Ancón en la que certificó la existencia de la Póliza a nombre de Edwin Erasmo Pimentel y su monto; como la subsiguiente Nota aclaratoria presentada por nuestra representada en la que certificó que el reclamo formulado a la luz de dicha póliza se había declinado desde el 1 de febrero de 2012”; “que si con una nota informativa de Aseguradora Ancón, el despacho judicial acreditó la efectiva existencia de la póliza a favor de Edwin Pimentel y su monto, ese mismo trato jurídico se le debió dispensar a la subsiguiente nota informativa de Ancón, relacionada con el status de la póliza y la declinatoria del reclamo”.

Igualmente manifiesta que “el acto impugnado conculca el principio de motivación, pues ordena a nuestra representada entregar la suma de B/.10,500.00 a Sabina Pimentel Mendoza producto de la póliza de vida de Edwin Erasmo Pimentel, sin contar con elemento alguno dentro de la actuación que hubiese acreditado que el causante tenía formalmente reconocido a su favor ese beneficio económico producto de su póliza de vida; y sabiendo que las pólizas no son cheques en blanco, sino contratos sujetos al cumplimiento de determinadas cláusulas y estipulaciones, por lo que la simple comunicación en el sentido que Edwin Erasmo Pimentel contaba con una póliza, no implicaba que tenía registrada a su favor la suma asegurada”.

Expresa que “el acto atacado representa una vulneración del principio de estricta legalidad, pues abre el marco jurídico para que una póliza, cuyo reclamo ha sido declinado por la Compañía Aseguradora, pueda ser exigida y reconocida, de manera encubierta, a destiempo, sin la participación de una de las partes contratantes y mediante una vía jurisdiccional que no es la correcta. Es decir, la orden censurada está promoviendo la utilización de una vía judicial que persigue la declaración de herencia y adjudicación de bienes del causante, como instrumento para imponer el reconocimiento de un contrato de seguro, siendo todo ello improcedente a la luz de un proceso de sucesión intestada, en el que Aseguradora Ancón ni siquiera tiene la calidad de parte y nunca tuvo la oportunidad de participar”.

Acota, por último, que “no se trata de increparle a la autoridad civil ordinaria que sustanció el proceso de sucesión intestada, que activara una fase de oposición a favor de Aseguradora Ancón. La censura se ciñe en la actividad antojadiza de la juzgadora de valorar una nota explicativa de nuestra mandante e ignorar otra de la misma naturaleza que aclaraba la situación de los fondos perseguidos; en la actividad de imponer el reconocimiento de un beneficio económico sin antes certificar que ello tuviera efectiva existencia material; y en la actividad de obligar a una empresa a cumplir de todos modos con una póliza que fue declinada, desde mucho antes que se promoviera ese proceso civil”. Concluye que “estas son conductas lesivas a las reglas que regenta la garantía fundamental del debido proceso, que evidencian la clara invalidez procesal de la orden cuestionada y la postura errada que esbozó el Tribunal Superior para negar nuestra pretensión”.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

La amparista Aseguradora Ancón estima conculcado el debido proceso por pretermisión del trámite legal, por considerar que el acto atacado por esta vía extraordinaria obliga al Gerente de la compañía a entregar a Sabina Pimentel Mendoza la suma de B/.10,500.00 de la Póliza de Seguro N°.1611-00149-01, perteneciente a Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.), sin haberse acreditado antes que ese beneficio económico estuviera efectivamente reconocido a favor del causante; obviando así el informe por ella rendido, a través del cual puso en conocimiento que el reclamo formulado sobre la base de dicha póliza había sido en su momento declinado, y promoviendo la utilización de una vía jurisdiccional inadecuada para reclamar el cumplimiento de un contrato de seguro.

De los antecedentes se desprende que el Proceso de Sucesión Intestada de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) fue incoado el 6 de junio de 2012, solicitándose en el respectivo libelo “la apertura de la sucesión intestada del difunto Edwin Erasmo Pimentel (Q.E.P.D.) y así mismo declare como heredera universal de todos los bienes y derechos de la póliza colectiva de vida otorgada por la compañía Aseguradora Ancó, del difunto mencionado, a su madre de (sic) señora

SABINA PIMENTEL MENDOZA”. Entre las pruebas aducidas, se requirió al Juez de la causa que oficiara a la compañía “certificación autenticada de la existencia de la póliza N°.1611-00149-01 a favor del difunto”. El Ministerio Público, al emitir concepto, no mostró objeción alguna y solo recomendó la incorporación de la certificación de existencia de la póliza de vida que mantenía el causante, como condición para que se accediera a la pretensión, “tomando en cuenta que las Notarías del Circuito de Panamá, certificaron que el causante no otorgó testamento alguno ante esos Despachos”.

El auto de apertura de la sucesión (N°.882) fue dictado el 27 de junio de 2012 y el mismo ordenaba, entre otras cosas, “a todas aquellas personas que tengan algún interés en el presente proceso comparezcan a estar en derecho en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1510 del Código Judicial”; habiéndose publicado éste en un diario de circulación nacional los días 9, 10 y 11 de agosto de 2012. El 29 de agosto de 2012 se ordenó remitir oficio a la empresa aseguradora, a fin de que informara sobre la existencia de la póliza de seguro N°1611-00149-01, a favor del causante; confeccionándose para dicha fecha, el cual fue recibido el 7 de septiembre de 2012. El mismo también pedía a la compañía los datos de monto y beneficiario.

En respuesta a ese oficio, la aseguradora remitió nota fechada 19 de septiembre de 2012 y recibida por el Juzgado el 21 de septiembre de 2012 que, en lo medular, señalaba:

“...tenemos a bien confirmarles que en efecto la póliza en mención fue emitida por nuestra compañía aseguradora, la misma asciende a la suma de B/.10,500.00, y no tiene beneficiarios declarados.

No obstante lo anterior, deseamos indicarles que en nuestros archivos reposa el contrato de trabajo del Sr. PIMENTEL (Q.E.P.D.) donde declaró a su madre, la señora Sabina Pimentel, como única dependiente”.

Tal cual fue ordenado por providencia de 24 de septiembre de 2012, previa toma de posesión del perito y los testigos actuarios, el 9 de octubre de 2012 se practicó la diligencia de inventario y avalúo; siendo presentado el informe pertinente para esa misma fecha. Mediante providencia de 11 de octubre de 2012 se corrió traslado “por el término de tres (3) días hábiles, a fin de que los interesados formulen las objeciones que a bien tengan”; fijándosele el edicto de notificación respectivo. A través de Auto N°.1506 de 6 de noviembre de 2012, se aprobó el informe de la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) y se fijó la masa herencial en B/. 10,500.00; notificándose edictalmente.

El 21 de noviembre de 2012 se dictó el Auto N°.1575 el cual, entre otras cosas, decidió que el Gerente de la Compañía Aseguradora Ancón, S.A. entregue a Sabina Pimentel Mendoza la cantidad de B/.10,500.00 de la Póliza de Seguro N°.1611-00149-01, perteneciente al señor Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.); disposición que constituye la orden impugnada mediante esta acción constitucional y que, además, provocó la expedición del Oficio N°.2880/45292/12 de 27 de noviembre de 2012, para comunicarle la medida al referido Gerente; el cual fue respondido por la empresa.

El 18 de diciembre de 2012 la proponente de la sucesión intestada solicitó se declarara a la aseguradora en desacato, por incumplir la señalada orden de entrega; a lo que el Tribunal de la causa accedió a través de Auto N°.264 de 5 de marzo de 2013, condenando a Aseguradora Ancón “a pagar una sanción pecuniaria compulsiva y progresiva a favor de la parte actora por el orden de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) diarios, mientras dure su renuencia a cumplir esta orden, tal cual lo señala el artículo 1933 quinto párrafo del Código Judicial”.

El escueto informe rendido con ocasión de la diligencia de inventario, por el perito y dos (2) testigos actuarios (Fs.24-25 del expediente principal), mencionó la referida póliza (N°.1611-00149-01) como único bien constitutivo del patrimonio del causante y estimó la masa herencial en B/.10,500.00; conclusión a la que manifiestan haber arribado “luego de detallar y examinar el bien descrito anteriormente, el cual conforma el patrimonio de la (sic) causante”. Esta aseveración del perito y de los testigos actuarios no encuentra otro respaldo en el dossier que la limitada información requerida por el Juzgador a la aseguradora mediante el Oficio N°.2138/45292/12 de 29 de agosto de 2012 y la respuesta a los tres (3) datos puntuales que le fueron requeridos a través del mismo: existencia de la póliza, monto y beneficiario. Lo antes expuesto desvirtúa el valor del dictamen dictado con ocasión de la aludida diligencia de inventario y avalúo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 980 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Cabe destacar que el artículo 1013 del Código de Comercio establece que “el contrato de seguro, para su validez, debe constar por escrito, y lo constituirá la póliza de seguro”. El artículo 245 lex cit dispone, por su parte, que “cuando la ley mercantil requiera como necesidad de forma del contrato, que conste por escrito, ninguna otra prueba de él será admisible y a falta de título escrito, el contrato se tendrá como insubsistente”. Esto es, la prueba por excelencia de la existencia del contrato de seguro es la póliza respectiva, documento que no fue traído al proceso de sucesión intestada, a efectos de su examen y análisis y, por ende, no reposa en el infolio.

Pese a que la aseguradora admitió, en su momento, la existencia de la póliza, se ha de tener presente que el artículo 997 del Código de Comercio preceptúa que “el contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título”. De ahí que la sola existencia de una póliza de vida a favor de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) por la suma de B/.10,500.00 no presupone el derecho automático del beneficiario al cobro de dicho monto, pues habría que atenerse a las cláusulas y condiciones estipuladas en el contrato, a fin de determinar si le asiste tal derecho, previo examen de los riesgos cubiertos y de las eximentes de responsabilidad pactadas, entre otros detalles a considerar como, por ejemplo, oportunidad en el reclamo y pago de primas actualizadas. Es decir, antes habría de agotarse la formalidad del reclamo y su aprobación por parte de la compañía aseguradora.

De otra forma –puntualiza la amparista-, “se está abriendo el marco jurídico para que una póliza cuyo reclamo ha sido declinado por la Compañía Aseguradora, pueda ser exigida y reconocida, de manera solapada, a destiempo, sin la participación de una de las partes contratantes y mediante una vía jurisdiccional que no es la correcta, lo cual implica infracción a las reglas que regentan el principio del debido proceso”. Añade que se estaría “usando una vía judicial que persigue la declaración de herencia y adjudicación de bienes del causante, como instrumento para imponer el reconocimiento de un contrato de seguro, siendo todo ello improcedente a la luz de un proceso de sucesión intestada, en el que Aseguradora Ancón ni siquiera tiene la calidad de parte y nunca tuvo la oportunidad de participar...”

El Juez de la causa debió prever que la información solicitada a la aseguradora fuese menos restrictiva y se encaminase, por ende, a verificar más que existencia, monto y beneficiario de la póliza, incluso a la obtención de un ejemplar de la misma, vía oficio o a través de una diligencia exhibitoria. Así se lo permitían las amplias facultades probatorias que ostenta el Juzgador en los procesos sucesorios; tal cual se desprende de los artículos 1527 y 1529 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 1527.

...En caso de que la petición o las pruebas fueren defectuosas o incompletas, el Juez ordenará las correcciones o los documentos a que haya lugar.

Artículo 1529. Recibida la demanda con sus pruebas documentales o practicadas las supletorias pedidas, el Juez dará traslado de la solicitud al Ministerio Público por el término de cinco días.

Máxime si se toma en cuenta que el presente es un proceso no contencioso y que la prueba distinguida con el número 4 en el libelo, en los términos propuestos -que oficie a la Aseguradora Ancón certificación autenticada de la existencia de la póliza N°.1611-00149-01 a favor del difunto-, resultaba insuficiente para acreditar el derecho al beneficio y aún más para ordenar la entrega del monto asegurado a la proponente de la sucesión. Es más, de lo plasmado en el tercer punto del libelo de Incidente de Desacato presentado por la prenombrada, se corrobora que, para realizar la Diligencia de Inventario y Avalúo, “los peritos tomaron como referencia la suma decretada por la aseguradora...”, prescindiendo así de la prueba “sine qua non” llamada a acreditar si a Sabina Pimentel Mendoza le asistía el derecho a cobrar el seguro de vida que amparaba a su hijo, atendiendo a las cláusulas y condiciones del contrato.

En el sexto punto, la incidentista cuestiona –como también lo hace la resolución amparada- que Aseguradora Ancón no hubiese aprovechado la oportunidad, cuando contestó el Oficio N°.2138/44292/12, para explicar que, desde febrero de 2012, había remitido nota a los Corredores de Seguros de la empresa en que laboraba el difunto, comunicándoles que dicho reclamo no procedía; que era de conocimiento de la aseguradora que ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil se adelantaba un Proceso de Sucesión Intestada del finado Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) y que la certificación que se estaba solicitando se requería como prueba dentro del mismo; y, por último, que es obvio que la empresa estaba desobedeciendo la orden de pago para evadir su responsabilidad, por no haber probado en tiempo oportuno lo manifestado en su nota del 7 de diciembre de 2012.

De las constancias de autos se extrae que, para las fechas en que fue publicado el edicto emplazatorio (9, 10 y 11 de agosto de 2012), Aseguradora Ancón, S.A. desconocía que debía comparecer a estar en derecho, en calidad de interesada, en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación, pues no fue sino hasta el 14 de septiembre de 2012, que recibió el Oficio N°.2138/45292/12 de 29 de agosto de 2012, a través del cual el Tribunal de la causa le requería información específica sobre la existencia, monto y beneficiario de la póliza N°.1611-00149-01; y en ese sentido expresamente se limitó a responder. Aunado al hecho de que el mencionado oficio únicamente indicaba que la información se recababa para que obrara como prueba dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.), sin explicar qué se pretendía probar con ella.

Con tan limitada información, el Tribunal ordenó se inventariara y avaluara la mencionada póliza, como único bien constitutivo de la masa herencial. Recibido el informe respectivo, se corrió en traslado por tres (3) días para que los interesados formularan las objeciones que a bien tuvieran, mediante providencia de 11 de octubre de 2012, la que fue debidamente notificada por edicto. No obstante, Aseguradora Ancón nunca fue convocada a comparecer como interesada al proceso, toda vez que –como ya se señaló- cuando se publicó el edicto emplazatorio al que alude el artículo 1510 del Código Judicial para que estuvieran en derecho los interesados en la sucesión, a la empresa no se le había requerido aún información con relación a la póliza de vida de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.), por lo que no podía ésta inferir interés alguno en el proceso. Similar

situación ocurrió, por ende, cuando se corrió en traslado para objeciones el informe de inventario y avalúo, de forma genérica a los interesados: de la tramitación impresa al proceso y por las circunstancias previamente expuestas, la compañía no había comparecido ni había tenido oportunidad de inferir interés alguno en él, que la obligara a mantenerse al tanto.

Así, como viene visto, mediante Auto N°.1506 de 6 de noviembre de 2012, el Juzgado de la causa aprobó el informe de diligencia de inventario y avalúo de los bienes de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) y fijó la masa herencial en B/.10,500.00; y, a través de Auto N°.1575 de 21 de noviembre de 2012, declaró que Sabina Pimentel Mendoza se encontraba en legítima posesión de los bienes dejados por el causante Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.); que todas las personas que tuviesen bienes en su poder a nombre del causante los pusieran a nombre de la heredera declarada; y que el Gerente de la Compañía Aseguradora Ancón, S.A. entregara a Sabina Pimentel Mendoza la suma de B/.10,500.00 de la Póliza de Seguro N°.1611-00149-01, perteneciente a Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.).

Esta última es la resolución atacada vía constitucional, con base en la cual se giró el Oficio N°.2889/45292/12 de 27 de noviembre de 2012, para comunicar a la empresa dicha orden de entrega; siendo entonces –ya dictada la orden- cuando la aseguradora se enteró que la póliza de vida que amparaba a Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) se tenía como bien constitutivo de la masa herencial de la sucesión ab intestato del prenombrado y tuvo la oportunidad de explicar que había declinado el reclamo y así se lo había hecho saber oportunamente a los corredores de seguro. Esto es, mediante Oficio N°.2138/45292/12 de 29 de agosto de 2012 el Juzgado pide a la empresa información sobre la existencia, monto y beneficiario de la póliza de vida N°.1611-00149-01 y, a través de Oficio N°.2889/45292/12 de 27 de noviembre del mismo año, le ordena entregar B/.10,500.00 de dicha póliza a Sabina Pimentel Mendoza, sin que para ello se entrasen a considerar las condiciones y estipulaciones del contrato, los riesgos cubiertos y las eximentes de responsabilidad.

Como respuesta a dicha orden, Aseguradora Ancón, mediante nota de 7 de diciembre de 2012, recibida en el Juzgado el 10 de diciembre de 2012, señaló al Tribunal que “el 1 de febrero de 2012 nuestra compañía aseguradora envió una comunicación al Lic. Enrique Cedeño de Técnica de Seguros, Corredores de Seguro de la compañía donde laboraba la persona fallecida en mención, donde les señalamos que el reclamo interpuesto por el Beneficio de Muerte por cualquier causa del Sr. EDWIN ERASMO PIMENTEL (Q.E.P.D.) no procedía ya que el diagnóstico Estenosis Mitral, causal de su fallecimiento, era preexistente y el mismo no contaba con continuidad laboral, razón por la cual a la fecha mantenemos dicha posición”. Cabe destacar que el recibido –de 6 de febrero de 2012- de dicha nota, fue aportado por la aseguradora con el escrito de oposición a la solicitud de desacato el día 4 de febrero de 2013 y una copia notariada de la misma, con el libelo de reconsideración, el 11 de abril de 2013.

El desarrollo efectuado lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales a colegir que le asiste razón a la amparista, respecto de las aducidas infracciones al artículo 32 de la Constitución Nacional: Que se impuso a Aseguradora Ancón un mandato (orden de entrega de dinero), sin haberle dado oportunidad de informarse sobre la pretensión esbozada en la causa principal ni de explicar y demostrar la improcedencia de lo pretendido por la promotora de la sucesión y que tal medida careció de motivación, por cuanto se dispuso sin que se hubiese acreditado que al causante le estaba reconocido formalmente ese

derecho económico. En consecuencia, lo que procede en este caso es revocar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, conceder a Aseguradora Ancón la acción constitucional de amparo.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 22 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Jaime Vega, en nombre y representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., contra el Auto N°.1575 de 21 de noviembre de 2011 (sic), dictado por la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.).

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .249-2013 DE 7 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR LA MINISTRA Y EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	507-13

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Rubén Darío Cogley García, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de Rolando Lorenzo, contra la resolución N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013, proferida por la Ministra y el Viceministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La resolución demandada (N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013) resolvió declarar desierto el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Rubén Darío Cogley García, en representación de Rolando Lorenzo, contra la resolución N°.037 de 17 de julio de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Asentamientos Informales, manteniéndola en todas sus partes; fundamentándose dicha decisión en que, por no contar el escrito de sustentación de alzada con la firma del Licenciado Cogley García, no podía tenerse por efectivamente presentado, ni por perfeccionada oportunamente dicha sustentación. La resolución N°.037 de 17 de julio de 2011 había sido previamente objeto de recurso de reconsideración y fue mantenida en todas sus partes por Resolución N°.058 de 15 de mayo de 2012.

II. Argumentos del amparista.

El amparista estima violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, de manera directa por inaplicación y añade que “se desconoció lo establecido por el artículo 175 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que concede el derecho de sustentar apelación antes de que se señalen los respectivos términos”.

Expone como sigue los hechos de la pretensión:

“PRIMERO: La señora LIZEIKA LORENZO, hija del señor ROLANDO LORENZO, inició ante la Dirección de Asentamientos Informales, petición de formalización o legalización de una porción de tierra que ocupa en el lote N°1, ubicado en la barriada El Cristal, Loma Cova (sic), del Corregimiento de Arraiján. Igual solicitud hizo su hermana ZUNILDA LORENZO, también hija del señor ROLANDO LORENZO, que también tiene una casa en el lote N°1, antes mencionado.

SEGUNDO: De esta solicitud, jamás se corrió traslado, ni al señor ROLANDO LORENZO, ni a su hija ZUNILDA LORENZO.

TERCERO: Inexplicablemente, la Dirección de Asentamientos Informales, emite la resolución N°037 de 19 de julio de Dos mil once (2011), ordenando al señor ROLANDO LORENZO, que debe demoler la casa que ocupa su hija ZUNILDA LORENZO, en la otra porción de tierra del lote N°1, ya mencionado.

CUARTO: Esta Resolución N°037 no fue notificada a la señora ZUNILDA LORENZO, quien es la que habita la vivienda cuya demolición se ordena.

QUINTO: Asentamientos Informales, ofició nota a la Corregiduría de Arraiján, para que se llevara a cabo la demolición, sin que esta resolución, fuera notificada a ROLANDO LORENZO.

SEXTO: La Dirección de Asentamientos Informales, no tiene competencia para conocer asuntos relativos a la demolición de viviendas ocupadas por familias.

SÉPTIMO: La Dirección de Asentamientos Informales, fue creada para buscar soluciones de tierra y de vivienda, no dejar sin vivienda a personas de escasos recursos.

OCTAVO: La Resolución citada que ordena la demolición de la vivienda que ocupa ZUNILDA LORENZO, fue apelada por el señor ROLANDO LORENZO, el día 16 de agosto de 2011. La apelación se sustentó el día 19 de agosto de 2011, mediante la figura del “Recurso de reconsideración y apelación en subsidio”

NOVENO: La apelación en subsidio nos fue negada, y se tuvo que utilizar el recurso de hecho.

DÉCIMO: El superior concedió la apelación y posteriormente la negó, indicando que no habíamos firmado el escrito sustentatorio de la apelación.

DECIMOPRIMERO: Ciertamente para que no hubiera ninguna duda, volvimos a presentar escrito de sustentación recibido por la Dirección Jurídica el día 27 de marzo de 2013.

DECIMOSEGUNDO: El artículo 175 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece con meridiana claridad que el escrito de sustentación puede ser presentado antes de que se señalen los términos para sustentar, gestión que sí llevamos a cabo.

DECIMOTERCERO: Incluso el habernos recibido nuestro escrito sustentatorio el día 27 de marzo de 2013, era prueba suficiente de que la apelación era nuestra.

DECIMOQUINTO: El informe de SINAPRODEC el cual cita la Dirección de Asentamientos Informales “habla de reconstrucción”, “no de demolición”.

IV. Informe de la Autoridad Demandada.

Al llevar a cabo el requerimiento a la autoridad demandada, mediante Oficio SGP-972-13 de 16 de julio de 2013, la misma –a través de Nota D.M.778-2013 de 17 de julio de 2013- remitió un informe del caso, el cual expresa lo siguiente:

“El día 29 de enero de 2006, la Junta Local de la Barriada El Cristal, Arraiján, solicitó a la Señora Ministra Balbina Herrera, visto bueno para construir el Parque Comunitario, correspondiente al Lote N°.1, señalado en el Plano como área de uso público.

A fecha de 1 de julio de 2008, la señora LIZEIKA LORENZO, presentó solicitud de cambio de subsuelo, del Lote N°.1, de la Barriada El Cristal, Arraiján manifestando que el terreno pertenecía a su padre, y que al momento de la medición, el área que comprende su casa quedo (sic) en área de uso público.

Reposa a foja 35 del expediente, el Acta de la Corregiduría de Arraiján en turno, a través de la cual la señora LIZEIKA LORENZO presenta denuncia contra el Señor Rolando Lorenzo, en donde manifiesta que el señor ROLANDO LORENZO está construyendo dentro de los límites de su terreno, el cual esta (sic) en trámite de legalización por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Mediante Nota N°.14.100-137-09 de 13 de abril de 2009, el Arquitecto Fausto Palacios, Director de Asentamientos Informales en turno, emitió certificación dirigida a la Corregiduría de Arraiján Cabecera, en la que manifiesta que la señora LIZEIKA LORENZO, habita en un área del Lote N°1, el cual es de uso público, por lo cual, este caso se encuentra en trámite de cambio de uso de suelo para su posterior, legalización.

A foja 42, reposa el Informe Secretarial de la Corregiduría de Arraiján Cabecera, en donde se informa que para el día 28 de abril, a las 11:30 AM, estaba programada la Audiencia Oral, entre los señores LIZEIKA LORENZO vs ROLANDO LORENZO, y la misma no se llevo (sic) a cabo por falta de comparecencia del señor Lorenzo.

Reposa a foja 45 del Expediente, que el 25 de agosto de 2009, la señora LIZEIKA LORENZO, presentó escrito, mediante el cual solicita la medición del terreno para así cambiar el uso de suelo, ya que el mismo es de uso público.

Posteriormente, a Foja 46, la Dirección de Asentamientos Informales, Departamento de Asistencia Técnica, procedió con el Informe Técnico, el día 3 de septiembre de 2009, en donde sugirieron examinar planos y replantear lotes, determinar medidas y linderos y poder llevar a cabo restructuración de lotes en cuestión, emitir juicio final para su debida legalización, y confeccionar plano para aprobación modificando el plano aprobado N°80814-72506 de 24 de junio de 1994.

Esta entidad, continuó (sic) conociendo del Caso, profiriendo la Dirección De Asentamientos Informales, la Resolución N°037 de 19 de julio de 2011...

Posteriormente, a foja 78, el señor ROLANDO LORENZO, por medio de apoderado legal, interpone Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto por la Dirección Nacional de Asentamientos Informales, a través de la Resolución N°058 de 15 de mayo de 2012, manteniendo en todas sus partes la Resolución N°037 de 19 de julio de 2012. Contra la Resolución precitada, el Licenciado Rubén Dario (sic) Cogley, al momento de la notificación, anuncia apelación, sin embargo, a través de la Vista N°12-2012, del 27 de noviembre de 2012, la Dirección Nacional de Asentamientos Informales, Departamento de Recursos y Normas, niega el Recurso de Apelación anunciado, presentado por el Licenciado Rubén Dario (sic) Cogley y le corre traslado al apoderado legal de la contraparte, en la notificación anuncia presentación de Hecho.

El día 3 de diciembre de 2012, el Apoderado Legal del señor Rolando Lorenzo presentó sustentación legal de Recurso de hecho u Oposición a la Negación de la Apelación, por lo que la Dirección Nacional de Asentamientos Informales, mediante Providencia N°01 de 26 de diciembre de 2012, declara viable el Recurso de Hecho enunciado y sustentado por el Apoderado Legal del señor ROLANDO LORENZO.

El día 4 de abril de 2013, el apoderado legal de la señora LIZEIKA LORENZO, interpone escrito de Oposición a la Apelación, presentada por el apoderado legal del señor ROLANDO LORENZO.

Mediante la Resolución N°98-13 de 15 de marzo de 2013, este Despacho Superior, admite para tramite (sic) el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Rubén Darío Cogley, apoderado legal del señor ROLANDO LORENZO, contra la Resolución N°058 de 15 de mayo de 2012.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de apelación y sustentación interpuesto por el apoderado legal del señor ROLANDO LORENZO, promovido contra la Resolución N°037 de 17 de julio de 2011 (cabe resaltar, que dicho escrito no cuenta con la correspondiente firma del apoderado legal).

A través de la Resolución N°249-2013 de 7 de mayo de 2013, este Despacho Superior, declaro (sic) desierto el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado Rubén Darío Cogley García.

El día 17 de junio de 2013, el Licenciado Rubén Darío Cogley García, apoderado legal del señor ROLANDO LORENZO, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución 037 de 19 de julio de 2011.

...Consideramos oportuno señalar el contenido del numeral 20 del artículo N°2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 “Que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial”, el cual señala:

“Artículo 2. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes funciones:

1...

...

20. Efectuar por propia cuenta o con la participación de entidades públicas o privadas la labor de fomento o rehabilitación urbana y de eliminación o reconstrucción de áreas decadentes, en desuso, insalubres o peligrosas...”.

El artículo antes transcrito, deja claro que nuestra Institución puede efectuar eliminación o reconstrucción de determinadas áreas.

En ese mismo orden de ideas, debemos destacar el contenido de los artículos 40 y 41 del Decreto Ejecutivo N°36 de 31 de agosto de 1998 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE URBANIZACIONES, DE APLICACIÓN EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”, los cuales señalan:

“Artículo 40: En todas las urbanizaciones, se cederá gratuitamente a El Estado las áreas suficientes para los equipamientos comunitarios locales, tales como centros docentes, de salud, culturales, así como las instituciones de servicios públicos o municipales; y en general, las actividades de carácter público, según la magnitud del proyecto y a los requerimientos de las instituciones.

Se cederá igualmente a El Estado los terrenos para uso público, exclusivamente para áreas verdes o jardines, zonas deportivas, de recreo y de esparcimiento, en la proporción que se establezca en este Reglamento. Todas las áreas de parques y de recreo que se establezcan en las urbanizaciones, deberán ser respetadas y en ningún caso El Estado o entidad gubernamental podrá utilizarla para otros fines.”

“Artículo 41: La ubicación de las áreas de esparcimiento para la comunidad deberán estar ubicadas en el lugar más céntrico posible del proyecto con una configuración que permita un aprovechamiento más efectivo del área, de manera tal que los futuros residentes tengan seguridad y acceso directo al mismo.

El lote que se ceda bajo estas circunstancias especiales deberá quedar apropiadamente habilitado con las instalaciones requeridas para desarrollar la actividad recreativa: banca, veredas, artefactos para infantes e iluminación.”

Las dos normas antes vistas, establecen el uso exclusivo que se le debe dar a los terrenos de uso público, tal como es el caso del Lote N°1, el cual hoy nos compete”.

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

El amparista estima violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, de manera directa por inaplicación, así como el artículo 175 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El texto de la norma constitucional es el siguiente:

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

La Ley N°.38 de 31 de julio de 2000 aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales. En su artículo 175 establece:

Artículo 175. Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de que las partes realicen o cumplan con tales gestiones antes de que se señalen los referidos términos, en cuyo caso se tendrán por oportunamente presentados los escritos respectivos.

El texto del artículo anterior es del siguiente tenor:

Artículo 174. Una vez concedido el recurso de apelación, si no se han anunciado nuevas pruebas que practicar en segunda instancia, la autoridad de primera instancia concederá un término de cinco días al apelante para que sustente por escrito el recurso, y los cinco días subsiguientes al vencimiento del término anterior para que la contraparte del recurrente, caso de existir ésta, formule objeciones al recurso.

El acto atacado por esta vía extraordinaria (N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013) declaró desierto el recurso vertical de alzada anunciado por el Licenciado Rubén Darío Cogley García, en representación de Rolando Lorenzo, contra la resolución N°.037 de 17 de julio de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Asentamientos Informales. Esta última ordenó al señor Rolando Lorenzo –que ocupa el lote N°.1 con una superficie de 696.93 metros cuadrados- no causar perjuicio a la señora Liseika Lorenzo, por ser ésta la única persona que legalmente está tramitando el cambio de uso de suelo para legalizar su lote; ordenó, de acuerdo a Informe de SINAPROC, la demolición de la estructura que el prenombrado construyó dentro del lote N°.1 –que

es de uso público-, por no tener las especificaciones técnicas de edificación; que la edificación construida por el señor Roberto Lorenzo sobre el lote N°.1 será pagada por la señora Liseika Lorenzo, de acuerdo al avalúo realizado por el MIVIOT; que la señora Zunilda Lorenzo tiene área para ser reubicada, ya que las dimensiones del lote N°.1, que está en proceso de legalización, no tiene área para dos (2) estructuras, de acuerdo a las normas de zonificación; y ordenó al señor Rolando Lorenzo respetar los puntos, las medidas y linderos y que, de no cumplir, sea sancionado por las autoridades pertinentes.

El Informe de 17 de julio de 2013, remitido a esta Colegiatura por la Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial en respuesta a Oficio enviado con ocasión de la admisión del presente amparo (SGP-972-13 de 16 de julio de 2013), da cuenta de que dicho Despacho Superior, a través de Resolución N°.425-2013 de 11 de julio de 2013, admitió la suspensión provisional de la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2011, dictada por la Dirección de Asentamientos Informales; admitió para el trámite la solicitud de revocatoria contra la resolución suspendida; y ordenó correr en traslado a Lizeika Lorenzo de la Resolución N°.425-2013 de 11 de julio de 2013, a fin de que presente sus descargos, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

Cabe aclarar que con la suspensión provisional de la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2011 y la admisión para el trámite de la solicitud de revocatoria de la misma, no puede tenerse por satisfecha la pretensión constitucional de revocatoria de la resolución (N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013) que declaró desierto el recurso vertical anunciado por Rolando Lorenzo contra la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2011 antes mencionada, ni por configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia. Ello, toda vez que la Resolución N°.425-2013 de 11 de julio de 2013 –que suspendió provisionalmente la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2011 y admitió para su trámite la solicitud de revocatoria de ésta- responde a solicitud de invalidez de dicho acto administrativo recientemente presentada por Rolando Lorenzo (el 2 de julio de 2013); mientras que la presente acción constitucional, presentada el 11 de junio de 2013, obedece a apelación contra la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2013, declarada desierta por la resolución demandada (N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013).

De ahí que corresponde verificar el trámite que le fue impreso al recurso de apelación anunciado por Rolando Lorenzo, a fin de determinar si el mismo se ajustó a los parámetros legales o si, por el contrario, hubo conculcación de derechos fundamentales. Según se desprende de las constancias de autos, la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2013 fue objeto de reconsideración con apelación en subsidio. Ello, toda vez que el artículo 167 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000 dispone que “es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso”. La reconsideración fue resuelta mediante un fallo confirmatorio. La alzada anunciada contra esta decisión fue inicialmente negada; a consecuencia de recurso de hecho ensayado, se ordenó la admisión de la apelación, la cual posteriormente volvió a ser denegada, por carecer de firma el escrito sustentatorio.

La Ley N°.38 de 2000 antes mencionada, regula el tema “De los Recursos” en su Título XI. El artículo 165 de este cuerpo normativo establece entre los requisitos que deberá contener el escrito de formalización del recurso, “4. Lugar, fecha y firma”. Preceptúa el artículo 51 de la ley ‘in comento’ que “los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley”. El artículo 52 enumera las causales de nulidad absoluta en los actos administrativos, como a continuación se transcribe:

“1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado”.

De forma que “fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico...” (art.53 de la ley).

De lo expuesto, se desprende que la ausencia de rúbrica en el escrito de sustentación de alzada, por no constituir causal de nulidad absoluta, resulta un acto “meramente anulable”; siendo que el artículo 59 *lex cit* dispone que “la Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan”. Prosigue indicando el artículo 60 del compendio legal ‘in examine’ que “cuando en cualquier momento se considere que algunos de los actos de las partes no reúnen los requisitos necesarios para que surtan efecto jurídico, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para complementarlo”. De ahí que la falta de firma en el escrito de sustentación del recurso vertical no amerita tenerlo por no presentado y sin valor alguno; ni tomar esa circunstancia como fundamento para declarar desierto el medio impugnativo.

El doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, refiere que la jurisprudencia nacional ha elaborado el principio del “debido proceso”, con base en el artículo 32 de la Constitución Nacional que comprende, entre otros y a decir del doctor Arturo Hoyos, la “facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra resoluciones judiciales motivadas”.

En su obra El Debido Proceso, el doctor Hoyos define esta garantía constitucional como “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonables de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (Énfasis suplido).

Como es sabido, el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. También expone el doctor Hoyos en su obra que “si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia, seguirse un trámite distinto al previsto en la ley –proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por

edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional”. (Énfasis suplido).

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 17, integra el derecho positivo panameño, consagra, entre las garantías judiciales, el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (art.8 literal h).

Todo lo antes expuesto, lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales a colegir que asiste razón al amparista, respecto de la alegada conculcación del debido proceso por pretermisión del trámite legal, en cuanto al derecho a recurrir. En consecuencia, lo que procede en este caso es conceder la acción de amparo bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Rubén Darío Cogley García, en nombre y representación de Rolando Lorenzo, contra la Resolución N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013, proferida por la Ministra y el Viceministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P.--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.---
ALEJANDRO MONCADA LUNA--- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO DE ARRUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS, PARA QUE SE REVOQUE PARCIALMENTE LA ORDEN DE HACER INMERSA EN EL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ N .231 DE 31 DE MAYO DE 2012. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	1095-13
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Licenciada Silka Niño de Arrue, en nombre y representación de la Unión de

Ingenieros Marinos, para que se revoque parcialmente la orden de hacer inmersa en el Acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá N°.231 de 31 de mayo de 2012, única y exclusivamente en lo atinente a la forma de cálculo del tiempo de servicio acreditable de los empleados pre-tratados del Canal de Panamá y se corrija la forma errónea de calcular el tiempo del servicio acreditable para el pago del bono incentivo por retiro voluntario; de manera que se tomen en cuenta los tiempos de servicio laborados en el Canal de Panamá desde que éstos fueron contratados en las agencias predecesoras, más los años trabajados con la Autoridad del Canal de Panamá.

La resolución impugnada por esta vía extraordinaria estableció un programa de incentivo por retiro voluntario a la edad requerida para la pensión de retiro por vejez para empleados permanentes y jefes de oficinas principales de la Autoridad del Canal, y un programa para facilitar e incentivar el ahorro para los empleados permanentes y funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá.

Estima el sindicato amparista que “la orden impugnada viola el supra citado artículo 322 de la constitución nacional, por violación directa por omisión, ya que establece para los trabajadores pretratados una forma de cálculo del tiempo acreditable que excluye la antigüedad de prestación de servicios de este grupo de trabajadores, violando directamente la disposición constitucional que garantiza la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha”.

Prosigue señalando que “en ese orden de ideas, al no computarse de manera correcta el tiempo acreditable, se coloca en una situación desigual y por tanto injusta a los trabajadores pretratados, derecho que constitucionalmente ha sido consagrado al establecerse la garantía de contratación laboral en igualdad de condiciones”.

Concluye que “en este sentido la aplicación de un sistema de cómputo distinto establece un trato diferenciado a los trabajadores pre tratados provocando la ruptura del principio de igualdad ante la Ley, contenido en el artículo 20 de la carta magna, ya que el sistema legal no está establecido para que se establezcan discriminaciones arbitrarias entre iguales”.

En la etapa procesal en que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; antes de verificar si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En ese sentido, se tiene que, conforme al último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, los actos contra los cuales se ejercite un amparo de derechos fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren una revocación inmediata. La gravedad e inminencia a la que alude la norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio, recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.

En el presente caso, no hay gravedad e inminencia del daño, por cuanto el acto amparado (Acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal N°.231) se produjo el 31 de mayo de 2012 (Fs.7-12), se publicó en el Registro del Canal de Panamá el 7 de junio de 2012 (Fs.13-19) y entró en vigor el 1°. de octubre de 2012 (art.18°.); mientras que la acción constitucional contra dicho acuerdo fue promovida el 19 de diciembre de 2013; esto es, rebasado en exceso el término de tres (3) meses –contado a partir de la notificación del último acto que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo- que el Pleno de esta

Corporación de Justicia ha establecido, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño. Así, se tiene que transcurrieron 18 meses con 19 días de la fecha del acuerdo a la fecha de presentación del amparo; 7 días menos, desde la fecha de publicación del mismo; y 14 meses con 18 días, desde la fecha de su entrada en vigencia.

Con relación al término fijado como razonable por este Pleno para interponer las acciones de amparo, resulta oportuno reproducir el siguiente extracto del fallo de este Pleno de 28 de junio de 2012:

“Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que tanto la Ley como por vía de jurisprudencia se han establecido los presupuestos necesarios que debe reunir toda demanda de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, se advierte que uno de dichos presupuestos es la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados, aspecto que se encuentra relacionado con el término perentorio establecido por el Pleno de la Corte como tiempo razonable dentro del cual deben interponerse las acciones de amparo.

Siendo así, el Pleno opina que es cierto como se desprende de los párrafos que anteceden, que es necesario que se agoten los medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico, para poder presentar la acción de amparo, así como que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, por lo cual, se requiere que la misma se presente dentro del término establecido por la jurisprudencia (3 meses desde que la persona tiene conocimiento de la expedición de la orden)”.

En el caso concreto, se ha de tener presente que, por tratarse el acuerdo amparado de un acto administrativo, la viabilidad de esta acción extraordinaria contra el mismo no estaba sujeta al requisito de agotamiento previo de los medios impugnativos, previsto por el párrafo final numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial para las resoluciones judiciales. También cabe destacar que ha sido superado el criterio jurisprudencial de preferencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa sobre la constitucional, en materia de impugnación de actos y resoluciones administrativas.

Por otra parte, se tiene que Luis Yau Chaw otorgó poder especial a la Licenciada Silka Niño de Arrue y para ello dijo actuar en su condición de Secretario General de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), “organización sindical reconocida mediante Resolución N°.11-CER de La Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá, de 19 de diciembre de 2000”. No obstante, del acervo probatorio incorporado al infolio, no se advierte documento alguno que acredite que Luis Yau Chaw funge como Secretario General del UIM y que, por tanto, está facultado para otorgar poder y actuar en representación de dicha organización sindical, en virtud del cargo que manifiesta ostentar dentro de la misma; esto es, que exista el nexo que, en efecto, lo vincule como titular del derecho sustantivo que pretende ejercer y hacer valer respecto de la pretensión concreta.

De ahí que carezca de legitimación en la causa que, conforme al ex Magistrado Adán Arnulfo Arjona en la obra del doctor Jorge Fábrega Ponce “Estudios Procesales”, es “la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en las demandas en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredero, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses”; de manera que la falta de legitimación en la causa -activa, en este caso- acarrea la desestimación de la pretensión. En el caso concreto, se reitera, Luis Yau Chaw no demostró su calidad de representante legítimo de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), por cuanto no acreditó ser el Secretario General de dicha organización sindical y, por ende, no probó su legitimación para actuar en la presente causa en nombre y representación de la misma, en virtud del cargo que manifiesta ostentar dentro de ella.

Por último y, a manera aclaratoria, esta Colegiatura debe indicar a la amparista que, contrario a lo que esgrime en su libelo de amparo, no es a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a quien corresponde conocer de esta acción extraordinaria. La norma que el activador constitucional cita en materia de competencia (art.2616 num.1C.J.), es clara en señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda de amparo, “por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias”; como es el caso.

Por las razones expuestas, este Pleno concluye que no procede la admisión de la presente acción constitucional de amparo y en esa dirección encamina su decisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la Licenciada Silka Niño de Arrue, en nombre y representación de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), para que se revoque parcialmente la orden de hacer contenida en el Acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal N°.231 de 31 de mayo de 2012.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE YENIA YANETT ALARCÓN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	272-14-

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Ricardo Cerezo Rodríguez, apoderado judicial de YENIA YANETT ALARCÓN, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El licenciado Ricardo Cerezo Rodríguez, en la acción presentada el día 21 de marzo de 2014 ante la Secretaría General de la Corte Suprema, solicita se declare ilegal la detención de YENIA YANETT ALARCÓN y en consecuencia, se ordene su libertad inmediata.

De acuerdo al activador constitucional, el cuaderno presenta dos informes de novedad, los cuales no son afines respecto a la identificación de la sumariada, como propietaria de las bolsas donde se ubicó la sustancia ilícita. En ese sentido, el letrado refiere que en informe de novedad visible de folios 14 a 15 del expediente, el Teniente Enoel Rivas, encargado del puesto policial de Nombre de Dios, no hace mención alguna de que el conductor del autobús, hubiese señalado a YENIA YANETT ALARCÓN, como la persona que subió al vehículo de transporte de pasajeros, junto con las bolsas, mientras que esto sí es reseñado en informe de inspección ocular y registro corporal de 19 de febrero de 2014 (v.fs.19-24).

Según el abogado, no es admisible que el Teniente Enoel Rivas no hiciese referencia del señalamiento efectuado por el conductor del autobús, pese a que en informe de novedad de fojas 19 a 24, el Teniente Edward De Orta, hace constar que el Teniente Enoel Rivas, los condujo hasta donde el señor Florentino Márquez Quintero, chofer del colectivo.

Por otro lado, el letrado señala que la detención preventiva de YENIA YANETT ALARCÓN, se encuentra respaldada únicamente por el señalamiento del conductor del autobús, a pesar que el vehículo de transporte mantenía quince pasajeros, quienes negaron conocer al propietario de la bolsa.

Para el activador constitucional, se reflejan inconsistencias en la información obtenida por la policía, a través de una llamada telefónica a la Sala de Guardia de Nombre de Dios, a las 3:00 de la mañana del día 19 de febrero de 2014, pues pese a indicar que en el poblado de Viento Frío, una mujer de nombre Yenía pretende transportar una bolsa con droga hasta la Ciudad de Colón, no se describe la bolsa contentiva de la sustancia ilícita, ni las características físicas de la fémina.

Por último, el abogado refiere la presencia de serias dudas razonables que operan a favor de YENIA YANETT ALARCÓN, como propietaria de la bolsa contentiva de sustancia ilícita, al tiempo que manifestó la infracción del debido proceso, por cuanto la información obtenida fue producto de una llamada anónima y la realización de una diligencia de allanamiento sin contar con la autorización del Ministerio Público (v.fs.1-8 del cuadernillo).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, la licenciada Sofía Carreño, en su condición de Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, remitió informe de fecha 3 de abril de 2014, donde expone que ordenó la detención de YENIA YANETT ALARCÓN, el día 20 de febrero de 2014, por su presunta vinculación en un delito relacionado con drogas. Añadió que actualmente se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación.

Para la Agente Fiscal, en el proceso se encuentra acreditado tanto el hecho punible como la vinculación de YENIA YANETT ALARCÓN, pues luego de recibirse la llamada telefónica en la Sala de Guardia de Nombre de Dios, el Sub teniente Saúl Enrique Quintero, fue enviado por el Teniente Rivas al sector de Viento Frío, donde logró observar a una ciudadana de tez morena, contextura gruesa, con una bolsa de rayas blancas y rojas, similar a la que usan los buhoneros, abordando un autobús, con matrícula 3B-0294, motivo por el que procedió a comunicárselo al Teniente Rivas, estableciéndose un punto de control frente al cuartel de Nombre de Dios.

Destaca la Representación Social, que el señor Florentino Márquez Quintero, conductor del autobús, en declaración jurada manifestó que al pasar por Viento Frío, recogió una pasajera en la entrada del pueblo, luego a Carlos Molinar, luego a un funcionario del EDNEM (sic) y como a cincuenta metros, recogió a la señora Yenía, justo a orilla de la calle, frente a la iglesia, quien subió al bus con una bolsa color verde en su mano derecha y en la otra, una bolsa de rayas blancas y rojas, dejando esta última al final del bus, mientras que la otra bolsa no la soltó.

Finaliza la representante del Ministerio Público, rechazando los señalamientos del activador constitucional, frente a la denuncia de supuestas imprecisiones o contradicciones entre los informes de novedad, añadiendo que el testimonio del conductor del autobús no representa la única prueba de cargo, en contra de la señora Yenía, asegurando que contra ella pesa además, la declaración del Sub Teniente Saúl Enrique Quintero, quien la observó abordar el bus de marras (v.fs.73-79 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, una vez ejecutadas o cuando exista una amenaza real de serlo; también, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones debido a la

aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; para determinar si cumplen con los requisitos constitucionales y legales.

Luego de analizar el contenido del informe suscrito por la Fiscal Encargada Sofia Carreño y las constancias procesales remitidas, advertimos que la señora YENIA YANETT ALARCÓN se encuentra actualmente guardando detención preventiva desde el día 20 de febrero de 2014; en consecuencia, procederemos a determinar la legalidad de esta detención.

Como ha sostenido el Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones, toda imposición de medidas restrictivas de la libertad personal, deberá estar precedida de un análisis de las exigencias cautelares de cada caso, cumpliendo así con los principios de legalidad, proporcionalidad y los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Según el subprincipio de idoneidad toda medida debe ser adecuada para la ejecución de los fines perseguidos. De acuerdo al subprincipio de necesidad, toda medida debe adoptarse de forma que no provoque innecesarias afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente fijen y aconsejen las circunstancias del caso en particular.

Y, conforme al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la medida solo podrá adoptarse después que la autoridad haya efectuado un examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso, de tal modo, que la restricción sea razonable y guarde una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

En cuanto a los subprincipios de idoneidad y necesidad, advertimos que la señora YENIA YANETT ALARCÓN fue retenida, durante una revisión policial a un autobús de pasajeros, frente al puesto policial de Nombre de Dios, luego que al final del vehículo de transporte fuese ubicada una bolsa plástica de varios colores, que en su interior mantenía siete (7) paquetes forrados con plástico, que arrojaron resultados positivos para la droga cocaína, en prueba de campo preliminar. Durante la realización de diligencia de allanamiento y registro, por parte de funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el conductor del bus, el señor Florentino Márquez Quintero, manifestó que la señora Yenía Yanett Alarcón, subió al vehículo con la bolsa en mención y otra bolsa color verde (v.f.8 de los antecedentes).

Entre los antecedentes remitidos por la Agencia de Instrucción, se advierte que en primer lugar, la retención del autobús, ocurre en virtud de la información obtenida en la Sala de Guardia del puesto policial de Nombre de Dios, la cual daba cuenta de que en la comunidad de Viento Frío, una mujer de nombre Yenía, se mantenía con una bolsa con sustancias ilícitas, la cual pretendía transportar hacia la ciudad de Colón en bus; según refiere el Teniente Enoel Rivas, en su informe de novedad, visible a folios 15 y 16 del cuaderno. Este informe señala además, el Sargento II Rigoberto Jiménez y el Sub Teniente Saúl Quintero, realizaron una recorrido en dicha comunidad, logrando observar a una señora de contextura gruesa, que mantenía una bolsa de rayas rojas con blanco, similar a las utilizadas por los buhoneros, mientras abordaba un autobús, matriculado 3B-0294, que se dirigía hacia la Ciudad de Colón.

Rinde declaración jurada, el Sub Teniente Saúl Enrique Quintero, quien afirma y ratifica el contenido del informe calendado 19 de febrero de 2014 (v.fs.39-40). El conductor del bus, Florentino Márquez Quintero, al prestar declaración bajo la gravedad del juramento, expresó que salió de Palenque a las 5:15 de la mañana,

aproximadamente, donde recogió tres pasajeros, luego, en la entrada de Viento Frío recogió a una señora, seguidamente al señor Carlos Molinar, un funcionario del EDNEM (sic) y a cincuenta metros, recogió a la señora Yenía, frente a la iglesia, en la esquina del parque, quien subió con una bolsa verde en la mano derecha y en la izquierda, con una bolsa de rayas rojas y blancas, esta última la colocó al final del bus, para luego sentarse en el centro. Según el declarante, Yenía comenzó a conversar con una señora. Ya en la Unión Santeña, recogió a la esposa de un compañero de trabajo y en Nombre de Dios, recogió al resto de los pasajeros, para luego terminar en la estación de policía, donde se mantenía un retén. Concluye indicando que le realizó el comentario a un agente de policía, sin embargo, le manifestó a la agente de la fiscalía, que la propietaria de la bolsa, era la señora Yenía, luego de hacer memoria (v.f.43).

Al rendir sus descargos, libre de apremio y juramento, la imputada YENIA YANETT ALARCÓN negó ser la propietaria de la bolsa contentiva de la sustancia ilícita, excepcionando en su favor que, el conductor del autobús no la señaló desde un principio, sino al llegar la funcionaria del Ministerio Público. De acuerdo a la indagada, cuando la policía preguntó sobre el dueño de la bolsa ubicada al final del bus, una señora que vestía un pañuelo blanco, falda blanca y camisa blanca indicó que revisaran la bolsa, que “allí no había nada”. Al bajar del bus, a solicitud de la policía, el conductor del autobús manifestó a los agentes, que la señora “del pañuelo blanco” tiene la costumbre de “hacer eso”, repitiendo en ese momento que no había visto a nadie subir la bolsa aquella. Culmina la declarante señalando, que se dirigía hacia la Ciudad de Colón, a la corregiduría de Espinar, para cobrar la pensión alimenticia de su hija, después arreglaría su cabello y luego, hablaría con el diputado Gilberto Flores (v.fs.47-50 de los antecedentes).

Sin ánimos de realizar un análisis de fondo, respecto a la responsabilidad penal de la hoy imputada, nos limitaremos a indicar que hasta el momento no se corroboran los elementos justificativos argumentados por el activador constitucional, para declarar ilegal la detención de YENIA YANETT ALARCÓN, así como tampoco para sustituir esta medida por otra distinta a la detención preventiva.

En ese sentido, el testigo de cargo, el conductor del autobús fue enfático en señalar a la imputada YENIA YANETT ALARCÓN, como la persona que observó subir al vehículo de transporte de pasajeros, la bolsa en cuyo interior, se mantenía la sustancia ilícita. Además, el testigo fue claro al indicar que dicha información la expresó a la agente del Ministerio Público, luego de hacer memoria. Aunado a lo anterior, se toma en consideración que el transporte de la droga había sido advertido en una información obtenida horas antes, y que en virtud de ésta, el Sub Teniente Saúl Enrique Quintero pudo observar a una señora con una bolsa de rayas rojas y blancas, abordando el mismo autobús en que fue retenida la hoy imputada, hecho que consta en informe de novedad de fecha 19 de febrero de 2014, cuyo contenido fue ratificado por el agente.

Con respecto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, apreciamos que el cargo formulado corresponde a delito relacionado con drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal y, de acuerdo con los hechos la conducta queda adecuada al artículo 322 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007, cuya sanción mínima es mayor a los cuatro años de prisión, por lo que la medida cautelar aplicada es proporcional con la gravedad del delito y su pena.

Vemos pues, acreditado el delito y la probable vinculación de la imputada, sumado a que el delito es sancionado con pena superior a los cuatro años de prisión, concurren los presupuestos prescritos en la Constitución y la ley para la procedencia de la detención preventiva.

Si bien el sumario se encuentra en una etapa incipiente, reiteramos que hasta este momento, el cuaderno cuenta con indicios suficientes que advierten de la participación activa de YENIA YANETT ALARCÓN en un delito relacionado con drogas.

Las nociones antes reseñadas permiten establecer la legalidad de la imposición de las medidas restrictivas que impuso el agente de instrucción a la señora YENIA YANETT ALARCÓN.

En consecuencia, inequívocamente la aplicación de la medida cautelar impuesta es idónea, necesaria y proporcional con la gravedad de los hechos endilgados a la señora YENIA YANETT ALARCÓN. Lo anterior no impide que de variar las piezas de cargo y descargos, se pueda presentar una nueva acción de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dispuesta para YENIA YANETT ALARCÓN, a través de diligencia sumarial de 20 de febrero de 2014, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de delito relacionado con drogas.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, A FAVOR DE DUBERNEY RUÍZ BERMÚDEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	52A-14

VISTOS:

El licenciado Sergio Morales Puello, ha presentado ante esta Superioridad Acción de Hábeas Corpus, a favor de DUBERNEY RUIZ BERMÚDEZ y, en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El licenciado Sergio Morales Puello, fundamenta la acción en que su representado, se encuentra detenido a órdenes del Director de Mogración, sin que exista proceso legal previo y, estando legalmente en nuestro país, ya que se encuentra favorecido con un carné, por diez años, otorgado por el proceso de regularización denominado Crisol de Razas, de la Dirección General de Migración. Agrega que, sin una causa legal, el señor DUBERNEY RUIZ BERMÚDEZ, se encuentra pendiente de deportación, sin que se haya cumplido con los procedimientos legales previos.

Finalmente expone el accionante que, la única supuesta prueba que se alega en contra de su representado, es un informe policial por parte del Comisionado de San Francisco, Rafael Álvarez, quien le imputa, sin prueba alguna, forma partte de una banda de asaltantes de bancos, cuando el señor RUIZ BERMÚDEZ, labora en la empresa Remates Cardona, ubicada en la Avenida Central.(fs. 1-2)

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General de Migración y Naturalización, la cual dio contestación mediante Nota de 27 de enero de 2014, en los siguientes términos:

"a. Sí se ordenó la detención del señor DUBERNEY RUIZ BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana. Se hizo por escrito mediante Resolución N° 3220 de 16 de diciembre de 2013, la cual se encuentra debidamente notificada.b) Entre los motivos de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la detención tenemos lo siguiente:

Que mediante Nota S/N, con fecha de 16 de diciembre de 2013, el jefe del Puesto Policial de San Francisco, remite al Servicio Nacional de Migración, al ciudadano DUBERNEY RUIZ BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, para tomar las medidas respectivas para evitar que ciudadanos extranjeros entren a nuestro país a cometer hechos delictivos.

Cabe mencionar que el ciudadano mencionado anteriormente se mantiene relacionado al presunto delito de hurto (marcaje) a personas que sales de los bancos con grandes sumas de dinero. El día 14 de diciembre de 2013, fueron identificados por personal de un banco de la localidad cuando efectuaban el marcaje de un cliente que sacó una suma grande de dinero, pero por la oportuna acción de los seguridad del banco, no pudieron efectuar su objetivo y se retiraron en un vehículo alquilado. Una vez reportado el hecho a las autoridades y en coordinación con la empresa propietaria del vehículo, el mismo fue ubicado próximo a un banco en la ciudad de La Chorrera.

Que mediante Resolución N° 3220 de 16 de diciembre de 2013, se ordena la detención del ciudadano DUBERNEY RUIZ BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, a fin de que le sean aplicadas las medidas que corresponden conforme al Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008. Dicha resolución se encuentra debidamente notificada.

El numeral 18 del artículo 6 del decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, establece que:

“Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.

V. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.”

Por todo lo expuesto, el Servicio Nacional de Migración mediante Resolución N° 00073 de 6 de enero de 2014, ordena la cancelación del Permiso Provisional “Crisol de Razas” N° CR11-COL-3405-2013 y la Deportación del territorio nacional al ciudadano DUBERNEY RUIZ BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, debidamente notificada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 y los numerales 3, 4 y 6 del artículo 65 del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 31: El Director general del Servicio Nacional de Migración podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por las siguientes causas:

1.B...

2. tentar contra la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud pública, o por violar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 65: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1...

2...

3. Incurrir en conductas que riñan con la moral y las buenas costumbres

4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.

5...

6. Incurrir en cualquier otra que determine la ley.”

Los numerales 4 y 7 del artículo 6 del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1...

...

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley.

7. Cancelar, mediante resolución motivada, los permisos de no residente, residente temporal y residente permanente, de los extranjeros en el país, de conformidad con el presente Decreto Ley.”

6. El ciudadano DUBERNEY RUIZ BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que fue deportado del territorio nacional, y abandonó el país en el vuelo AV59 de la compañía AVIANCA, con destino a la ciudad de Bogotá-Colombia, el día 16 de enero de 2014, en fecha anterior a la notificación del presente Habeas Corpus.

Cabe mencionarl que el artículo 41 de la Ley 35 de 23 de marzo de 2013, establece lo siguiente:

“Artículo 41: El numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial queda así:

Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

5. El confinamiento en razón de deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del trritorio nacional, se decretará el cese inmediato del procesimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto.” (v. fs. 6-9)

CONSIDERACIONES LEGALES

Del informe presentado por la Dirección Nacional de Migración, se colige que, si bien es cierto existió una orden de detención en contra del señor DUBERNEY RUIZ BERMÚDEZ, en la actualidad, tal como se ha expuesto en el punto “b”, de la contestación ofrecida por el licenciado Javier Carrillo Silvestri, Director General de Migración; no se encuentra en el territorio nacional, en virtud de la Resolución N° 00073, de 6 de enero de 2014, por la cual se ordenó la cancelación del Permiso Provisional “Crisol de Razas” N° CR11-COL-3405-2013 y, su deportación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, donde se destaca la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida, supuestamente, de forma ilegal, el Pleno es de opinión que la presente acción no podrá ser examinada, dado que el señor DUBERNEY RUIZ BERMÚDEZ, no se encuentra en el territorio nacional; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la presente acción, lo que provoca, de manera inequívoca, el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2575, numeral 5 del Código Judicial, modificado por el artículo 41, de la Ley 35 de 23 de marzo de 2013, que establece:

“Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

....

5.- El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier recurso que se haya interpuesto contra el acto.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE del PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Sergio Morales Puello, a favor de DUBERNEY RUIZ BERMÚDEZ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE RICAUTER VILLASANTA RESTREPO,CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	219-14
VISTOS:	

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus preventivo, incoada por la licenciada Shirley Catañedas, en representación de RICAUTER VILLASANTA RESTERPO, en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Aduce la postulante que, la presente acción es promovida porque supuestamente existe un expediente, por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual se encuentra, supuestamente vinculado, su patrocinado; sin embargo, ha solicitado a través de Secretaría del Tribunal, en reiteradas ocasiones, dicho expediente, y se le ha informado que el expediente con la numeración 32406, no aparece y que se ha ordenado la reposición del mismo. Agrega que lo único que existe de ese expediente, es un incidente que se resolvió por el tribunal de la causa.

Lo cierto es, señala la accionante, que el señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, aparece en el sistema de búsqueda llamado pele police de la Policía Nacional por esta causa, sin embargo, se ve limitada a ejercer el derecho de defensa como abogada, porque en el expediente no existe una Vista Fiscal recomendando un Auto de Llamamiento de Juicio, una resolución de detención preventiva o alguna prueba que establezca que su representado, se encuentra privado de libertad por este delito, situación que vulnera flagrantemente principios universales del derecho penal y del procesal penal, como lo es el principio de inocencia establecida en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales, así como en el Código Penal, Judicial y de Procedimiento Penal.

Otro principio vulnerado, afirma la accionante, los es el Principio Indubio Pro Reo, en el que la duda favorece al reo y, si no se tiene en el expediente una resolución en donde se ordena la detención preventiva o un auto de llamamiento a juicio, entonces se le debe dar el beneficio de la duda al señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, hasta que aparezca el expediente o hagan la reposición, toda vez que si se hace una audiencia, el expediente estará incompleto y, no se podrá hacer, ya que no existen las pruebas que supuestamente vinculan a su representado.

Por lo anterior, solicita se resuelva el presente Hábeas Corpus Preventivo, para no ser detenido el señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO.

Por admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.

La licenciada Marlene Morais, Magistradas del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante oficio N° 58, de 11 de marzo de 2013, contestó que, en estos momentos, el proceso seguido al señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, se encuentra pendiente de reposición, debido a que, el 9 de abril de 2013, la oficial mayor Rosa Jhonson González, comunicó que el expediente seguido a VILLASANTA RESTREPO, se encontraba extraviado desde enero de 2011, por tal razón se ordenó que confeccionara un informe y se iniciara una búsqueda inmediata del proceso en la Secretaría Judicial de ese Tribunal Superior de Justicia. Que la licenciada Reynelda Rodríguez, Secretaria Judicial del Tribunal, certificó que el expediente que contiene la causa seguida al señor RICAUTER VILLASANTA, por los delitos de homicidio doloso y homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de los señores Marlo Fernández (q.e.p.d.) y Ricardo Antonio Ramos Luna, está extraviado y, por esa razón, está pendiente de darle el trámite de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 2523, 2524 y 2525 dl Código Judicial.

Comunica igualmente, que el Tribunal no cuenta con el expediente físico del señor VILLASANTA RESTREPO, sólo consta que ingresó el 24 de marzo de 2010 y se le asignó el número 32406, de acuerdo con lo que señala el libro de entrada N° XXXVI. Agrega que en la base de datos del Tribunal, se logró ubicar el Auto N° 369 P.I., de 20 de octubre de 2010, emitido por ese Tribunal Superior de Justicia, donde se abrió causa criminal en contra del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, por los delitos de homicidio doloso en perjuicio de Marlo Fernández (q.e.p.d.) y homicidio en grado de tentativa, en detrimento de Ricardo Ramos Luna; en esa resolución se mantuvo ala orden de detención provisional ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, se señaló que el procesado se encontraba prófugo de la justicia.

También se logró ubicar en los archivos del Tribunal, el Edicto Emplazatorio N° 28, de 17 de noviembre de 2010, con el cual se intentó localizar al señor VILLASANTA RESTREPO, para la notificación del auto que abría causal criminal en su contra. En la búsqueda del expediente, la Secretaria Judicial del Tribunal Superior, localizó el Cuadernillo N° 454, de 18 de noviembre de 2009, que contiene el incidente de controversia, interpuesto por la licenciada Shirley Castañedas V., en favor del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO y, en contra de la diligencia de 23 de abril de 2009, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que dispuso la indagatoria y detención provisional del señor VILLASANTA RESTREPO, por los delitos de homicidio doloso y homicidio en grado de tentativa.

Comunica que ese Tribunal Superior no dispuso la detención del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, que ese acto dispositivo emanó de la diligencia de 23 de abril de 2011, dictada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a las constancias que militan en ese Tribunal.

A la fecha, el procesado RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, no se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia y, como consecuencia de la pérdida del expediente, certificado por la Secretaria Judicial, se encuentra pendiente de trámite de reposición y remisión de todos los datos convenientes al Ministerio Público para que se inicie una investigación.

Finalmente se expone que, previamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró legal la orden de detención en contra del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, que fue interpuesta por los mismos motivos que ha expuesto la licenciada Shirley Castañeda en la presente acción constitucional. (v. fs. 9-13)

ANÁLISIS DE LA CORTE

La presente acción constitucional, promovida por la licenciada Shirley Castañedas, es de carácter preventivo, fundamente principalmente en que se ha girado una orden de detención, sin que en el tribunal de la causa, en este caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se tenga de manera física el proceso que se le sigue al señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, argumentando que dicha situación la limita de ejercer la defensa, al no existir una Vista Fiscal en la que se recomiende un Auto de Llamamiento a Juicio, una resolución de detención preventiva o alguna prueba que establezca que su representado se encuentre privado de libertad.

Es un hecho cierto, tal como lo ha comunicado la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, licenciada Marlene Morais, que la causa penal seguida al señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, no se encuentra físicamente en dicho Tribunal de justicia ni en la Secretaria Judicial,

así se hace constar a través del informe secretarial, confeccionado por la señora Rosa Icela Jhonson González, Oficial Mayor de dicho Tribunal; y en la certificación expedida por la licenciada Reynelda Rodríguez, Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada 11 de marzo y 12 de abril de 2013.

En cuanto a que no existe constancia de un proceso seguido al señor RICAUTER VILLASANTA, de un Auto de llamamiento a juicio, orden de detención preventiva o, alguna prueba que establezca que el mismo se encuentre privado de su libertad, situación que fue alegada por la licenciada Shirley Castañedas en la presente acción constitucional; se observa copia simple del Auto N° 369 P.I. de 20 de octubre de 2010, en el el que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, abre causa criminal contra el señor VILLASANTA RESTREPO, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por homicidio en perjuicio de Marlo Fernández (q.e.p.d.) y, el Título I, Capítulo I, Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII del Libro I del Código Penal, es decir por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Ricardo Ramos Luna.

En dicho auto, se hace constar que el señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, se encuentra prófugo de la justicia y, que al tenerse constancia de la providencia que dispuso su indagatoria y en función de la pena del delito y de las pruebas de cargo, se dispuso mantener la orden de detención preventiva en su contra.

Consta de igual manera, copia simple del Edicto Emplazatorio N° 28, de 17 de noviembre de 2010, en el que el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, notifica RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, para que comparezca a estar en derecho en la causa seguida en su contra. (v. fs. 11 del cuadernillo adjunto)

Si bien, tal documentación no se encuentra debidamente autenticada, no hay que perder de vista que el tribunal de la causa, hace constar que se sigue proceso en contra del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, donde se ha dictado un auto de llamamiento a juicio en su contra, en el que se mantiene su detención preventiva dictada por el despacho instructor.

Se tiene constancia del cuadernillo identificado con el número 454, de 18 de noviembre de 2009, consistente en el Incidente de Controversia (original) presentado precisamente por la licenciada Shirley Castañedas V., en contra de la providencia calendada 23 de abril de 2009, mediante la cual se dispone la declaración indagatoria y de igual forma se ordena la inmediata detención preventiva del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, por delito de homicidio en perjuicio de Marlo Fernández (q.e.p.d.) y delito de homicidio, en grado de tentativa, en detrimento de Ricardo Antonio Ramos Luna. En dicho cuadernillo, reposa el Auto N° 35 P.I., de 23 de febrero de 2010, en el que se niega el Incidente de Controversia propuesto, al considerar que, luego de analizadas las constancias procesales, esa Colegiatura, es del criterio que la providencia indagatoria y detención preventiva que pesa contra RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, cumple con los requisitos o supuestos mínimos para su procedencia. (v. fs. 13-15 del Incidente de Controversia).

Ante tal panorama, no existen dudas que se sigue un proceso en contra de RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, el cual se encuentra radicado en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde a través del Incidente de Controversia, se evaluaron los presupuestos que sustentaron, en su momento, la detención preventiva dictada por el despacho instructor, es decir la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Por ello, el Pleno es de opinión que procede declarar legal la aplicación de la detención preventiva en contra de RICAUTER VILLASANTA RESTREPO.

Antes de concluir, es de importancia destacar que, en cuanto a la solicitud de reposición que se encuentra actualmente en trámite en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; esta máxima Corporación de Justicia, confía en que dicha solicitud será atendida en dicha instancia, en el menor tiempo posible, en atención a lo establecido en los artículos 498 y siguientes del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada en contra de RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, sindicado por los delitos de Homicidio, en perjuicio de Marlo Fernández (q.e.p.d.) y, Homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Ricardo Antonio Ramos Luna.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN OPSINA RAMÍREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).}

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	02-14

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus, incoada por el licenciado Luis Enrique Aparicio, a favor del señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, contra el Director del centro carcelario Martín Castañeda.

Indica el accionante que, el señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, fue aprehendido por la presunta comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva, sumario que es instruido en la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Explica que el despacho instructor, luego de realizar las investigaciones respectivas, determinó mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2013, ordenar la inmediata liberta del señor OSPINA RAMÍREZ y, por su carácter de extranjero, fue remitido al Servicio Nacional de Migración.

Agrega que la Dirección Nacional de Migración, ha ordenado la expulsión de JONATHAN OSPINA RAMÍREZ del país, so pretexto que contra él no se tiene impedimento de salida del país, lo cual es contrario a lo que la establece la resolución de Fiscalía Delegada.

Señala el licenciado Luis Enrique Aparicio Reyes que, de la resolución en comento, se infiere que JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, tiene que seguir enfrentando el proceso en su contra y, el hecho que en estos momentos la Fiscalía de Instrucción, haya ordenado su libertad, no quiere decir que el proceso en su contra haya terminado, muy por el contrario, su representado, en su momento, tendrá que cumplir con la justicia ordinaria y pagar por el hecho cometido, toda vez que se encuentra confeso; pero, que el Director de Migración, mantiene aún detenido a JONATHAN OSPINA, pretendiendo expulsarlo del país, estando de por medio un proceso penal en su contra, al cual tiene que hacer frente para que se garanticen todos sus derechos.

Afirma que su representado, se encontraba en espera de la próxima moratoria migratoria para el mes de enero de 2014, del cual ya se encontraba con todos sus requisitos que establece la ley para ello, por lo que es injusto e irresponsable tratar de expulsar a una persona, cuando ya se encuentra pendiente de tal acción migratoria, por lo que a todas luces su expulsión sería ilegal e injusta.

Por lo anterior, solicita se decrete ilegal la detención de JONATHAN OSPINA REMÍREZ y su expulsión del país, por lo que pedimos que se ordene su inmediata libertad.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, la cual dio contestación mediante Nota de 17 de enero de 2013, en los siguientes términos:

"a. Sí se ordenó la detención del recurrente el Sr. JONATHAN OSPIAN RAMÍREZ,de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC. 1088267426. Se hizo por escrito mediante resolución debidamente notificada No. 3070 de 18 de diciembre de 2013.b. Que mediante oficio No. 5050-13 de 16 de diciembre de 2013 de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Sr. JONATAHN OSPINA RAMÍREZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. 1088267426, es remitido al Servicio Nacional de Migración, para la verificación de Estatus Migratorio. Luego que el mismo fuese investigado por la presunta comisión del Delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas.

Cabe destacar que mediante informe remitido por la Policía Nacional, Puesto Policial de Juan Díaz Área Este, con fecha de 14 de diciembre de 2013, el Sr. JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, es aprehendido con una bolsa de la cual él mismo manifiesta ser el dueño, en donde se encontró dos

sobre plásticos transparentes que contenían polvo blanco, presumiblemente droga y dos plásticos transparentes que contenían hierba seca presumiblemente droga.

Cabe destacar que para la fecha de la aprehensión el señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC. 1088267426, éste se mantenía de manera irregular en el territorio nacional, motivo por el cual el Servicio Nacional de Migración, ordena la detención del Sr. Ospina, sustentándonos para tales efectos en la legislación migratoria vigente a saber numeral 18 del artículo 6 y artículo 85 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.

VI. Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.”

Artículo 85: El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Que por los antes expuesto y debido que el señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC1088267426, incumplió con la legislación migratoria vigente, el Servicio Nacional de Migración, ordena su Deportación del territorio nacional, mediante Resolución No. 33,833 de 26 de diciembre de 2013, la cual se encuentra notificada.

Que el Servicio Naional de Migraciún sustenta la decisión de deportar del territorio nacional al señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC1088267426, en el numeral 2 del artículo 65 del Decretato Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuya letra establece:

“Artículo 65: El servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1...

2. Permenecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional;”

7. El señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC 1088267426, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, ya que fue deportado del territorio nacional y viajó el día 16 de enero de 2014, en el vuelo CM669, de la compañía Copa Airlines, con destino a Cali

(Colombia), en fecha anterior a la notificación de la presente acción de Hábeas Corpus.d) En atención a lo antes expuesto cabe mencionar que el artículo 41 de la Ley N° 35 de 23 de marzo de 2013 establece lo siguiente:

“Artículo 41: El numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial queda así:

Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la exportación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto. (lo subrayado es nuestro)”

CONSIDERACIONES LEGALES

Atendiendo las circunstancias antes anotadas, se colige que, si bien es cierto se ordenó la detención del señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, tal como se ha expuesto en el punto “b”, de la contestación ofrecida por el Licenciado Javier Carrillo Silvestri, Director General del Servicio Nacional de Migración; de igual manera se ha puesto en conocimiento a esta máxima Corporación de Justicia que, el beneficiario de la presente acción, actualmente no se encuentra en el territorio nacional, en virtud de una orden de su deportación, fundamentada en la Resolución N° 33,833, de 26 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anteriormente expuesto, donde se destaca la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida, supuestamente, de forma ilegal, el Pleno es de opinión que la presente acción no podrá ser examinada, dado que el señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, no se encuentra en el territorio nacional; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la presente acción, lo que provoca, de manera inequívoca, el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2575, numeral 5 del Código Judicial, modificado por el artículo 41, de la Ley 35 de 23 de marzo de 2013, que establece:

“Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

....

5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier recurso que se haya interpuesto contra el acto.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE del PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Luis Enrique Aparicio Reyes, a favor de JONATHAN OSPINA FAMÍREZ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR MARÍA A. ACUÑA OTHÓN CONTRA LA DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de mayo de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 632H-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA promovida por María A. Acuña Othón contra la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente.

El 8 de febrero de 2010, María Acuña Othón solicitó a la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente “un inventario de los Estudios de Impacto Ambiental, presentados, aprobados y rechazados en el Archipiélago de las Perlas.” (f.1-6); sin que a la fecha hubiese recibido respuesta.

Admitida y notificada (f. 12) la presente acción, la autoridad demandada, mediante nota Dieora-139-2010 de 23 de julio de 2010, remitió a esta Corporación de Justicia la información que, de acuerdo a la documentación adjunta, mantenía desde el 29 de junio, a disposición de la petente (f.18-24); según se aprecia en la misiva DIEORA-DEIA-CN-0167-2906-10, dirigida al Centro de Incidencia Ambiental, licenciada María Acuña (f. 15).

No obstante, cabe anotar que no consta o se verifica informe o documentación que permita verificar las diligencias efectuadas con el fin de hacerle llegar a la interesada lo peticionado.

Llama incluso, la atención que la autoridad demandada conserva la información detallada y organizada en cuadros computarizados, a pesar de ello, tuvo la interesada que reiterar la solicitud el 16 de abril de 2010 (f. 16-17), libelo en el que a su vez, facilitó su correo electrónico; sin embargo, tampoco consta que de esta manera haya procurado la autoridad, facilitar la data requerida.

Aunado a ello, la directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental señaló que la información de marras no está clasificada como confidencial o de acceso restringido, según la legislación vigente (f.15).

Lo anterior, constituyen razones por las cuales no puede inferirse una limitante, grado de complejidad o extensión en la información solicitada, que conforme al artículo 7 de la Ley 6 de 2002, justifique una prórroga en el término de su recopilación; circunstancia que en todo caso, debe ser notificada por escrito.

Respecto a la información adjunta, se le recuerda a la entidad pública demandada que no compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia poner a disposición de la señora Acuña lo que debidamente solicitó a la dirección, por lo que deberá hacérsela llegar directamente haciendo uso de los medios facilitados por la peticionaria para ese fin.

Considerando que no existen inconvenientes para que el inventario sea suministrado a la parte interesada; procede conceder la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Habeas Data promovida por María A. Acuña Othón y ORDENA a la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente que entregue la información requerida, en el término de ley.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M . CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS, Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. EN CONTRA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	863-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de Hábeas Data promovida por la firma Galindo, Arias & López, apoderados legales de Editorial Por la Democracia, S. A., contra la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.

Según el peticionario mediante nota de 25 de junio de 2013, dirigida a la entonces Defensora del Pueblo señora Patria Portugal, solicitó copias de todos los contratos para consultorías otorgados por la Defensoría del Pueblo en los periodos de noviembre de 2011 a junio de 2013 (fs. 3 y 7).

Expresa el recurrente que a pesar de ser la información de carácter público, la autoridad requerida no le ha suministrado la información solicitada.

Admitida la presente acción, el Magistrado sustanciador solicitó a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley No.6, en concordancia con el artículo 2620 del Código Judicial (fs. 22-24).

Mediante contestación, visible a foja 34 del expediente, recibida en la Secretaría General el 5 de diciembre de 2013, e ingresada al Despacho del Magistrado Sustanciador el 3 de enero de 2014, con informe secretarial, suscrito por la Secretaria General, advirtiendo el error incurrido (f. 83-84), el Licenciado Javier Geovani Mitil Martínez, Defensor del Pueblo Encargado, mediante Resolución No. 105 de 29 de noviembre de 2013 (f. 35), expresando que para dar respuesta a la solicitud impetrada por el señor Luis Burón Barahona, se procedió a la búsqueda en el portal de la Dirección de Contrataciones Públicas denominado Panamá Compra, dando como resultado la ubicación de la misma a través de internet con dirección electrónica .

En ese sentido, asegura la autoridad que mediante nota de 23 de julio de 2013, la Defensoría del Pueblo le indicó al señor Luis Buron Barahona la fuente, el lugar y la forma de acceder a la información solicitada (f. 37).

De otra parte, señala el funcionario, que adicional a la información suministrada al peticionario, se procedió a colocar en la página web de la Defensoría del Pueblo en la dirección , la información solicitada por Editorial por la Democracia, a través del periodista Luis Buron Barahona, a efectos de publicitar la información (f. 38).

DECISIÓN DE LA CORTE

Por medio del Hábeas Data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de Hábeas Data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley (Cfr. Sentencia de 10 de diciembre de 2002).

La Ley N° 6 de 2002, sabido es, concede acción a toda persona contra el funcionario público que niegue, suministre insuficientemente o en forma inexacta información que conste en un registro o banco de datos a su cargo. En el presente caso, la información solicitada por el demandante no le ha sido denegada, tal

como consta en la Nota DDP-R.P. S.G. No. 77-13 de 23 de julio de 2013, proferida por la entonces Defensora del Pueblo, Patria Portugal.

Por otra parte, también se comprueba que la información solicitada por el señor Luis Burón Barahona, periodista de Editorial por la Democracia (Corporación La Prensa), se encuentra publicada en la página web del Portal de Panamá Compras, y en la propia página de la Defensoría del Pueblo, razón por la cual la información se encuentra a disponibilidad de cualquier persona que acceda a esas páginas, por tanto se comprueba este extremo.

No obstante a eso, y a pesar, de que el funcionario demandado afirma que mediante la Nota de 23 de julio de 2013, se dio respuesta a la petición realizada, y que efectivamente, la información solicitada aparece publicada en dos páginas web, como son la página de la Defensoría del Pueblo y en la página de la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo cierto es, que no existe constancia de que se le haya entregado al peticionario la nota en mención, toda vez que no aparece sello de recibido por Corporación La Prensa, así como tampoco constancia de que se le haya comunicado al requirente la información, mediante una llamada telefónica, ni por correo, medios tecnológicos por los cuales se pudo hacer llegar la información.

Ante esa eventualidad, debe la Corte indicar que la Ley N° 6 de 2002, establece término para la entrega de la información requerida, tal cual es, 30 días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, (Cfr. artículo 7). En ese sentido, la Corte conmina a la autoridad para que le comunique al peticionario, donde puede acceder a la información solicitada, utilizando cualquiera de los medios tecnológicos que le proporcionó el peticionario.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE, la acción de Hábeas Data propuesta por Editorial por la Democracia S. A., y ORDENA, a la Defensoría del Pueblo, que comunique al peticionario, las direcciones virtuales en las cuales puede acceder a la información.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (con abstención de voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LCDA. VIRGINIA ESTELA SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE CESAR ELIAS SAMUDIO CONTRA LA DIRECTORA PROVISIONAL DE PRONAT EN CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de mayo de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 782-09
VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas data presentada por la licenciada Virginia Stella Samudio en nombre de César Elías Samudio contra Mónica Marrón, Directora del Programa Nacional de Administración de Tierras.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El 21 de agosto de 2009, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declaró no viable la acción constitucional promovida por la licenciada Virginia Stella Samudio, contra la Directora del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) en Chiriquí, al constatar que la funcionaria demandada ya dio respuesta a lo solicitado por el señor César Samudio, pero éste no ha retirado la nota. (fs. 16-18).

POSICIÓN DE LA APELANTE

La licenciada Virginia Stella Samudio Alvarado no comparte el fallo de primera instancia, por considerar que con el mismo se desconoce lo dispuesto en la ley y en un sinnúmero de fallos que ha emitido la Corte Suprema de Justicia, en los que se indican que “el funcionario al cual se le efectúe una solicitud, debe efectuar las diligencias pertinentes a fin de entregar la información al peticionario.”, lo que no se ha hecho en este caso.

Por otro lado, sostiene la recurrente que en la nota que se adjuntó con el memorial de hábeas data, no se dio respuesta a la pregunta que textualmente dice: “Nombre y generales de la persona natural o jurídica contratada por el PRONAT para realizar medidas de tierras, con fines de adjudicación en el distrito de Alanje, concretamente en el sector del corregimiento de Nuevo Méjico”, pues no se indican las generales de la persona jurídica. (fs. 21-24).

ANÁLISIS DEL PLENO

Luego de detallar la inconformidad planteada por la recurrente, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidir la alzada, en la cual se cuestiona la decisión del Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial de declarar no viable la acción de hábeas data, al arribar a la conclusión que la autoridad demandada ya dio respuesta a la solicitud promovida por el señor César Samudio, es éste quien no ha acudido a la oficina a retirarla.

Después de revisar las piezas insertas en autos, aprecia esta Colegiatura Judicial que mediante Nota PRONAT-UTO-CH/1061-09 de 28 de julio de 2009, la licenciada Mónica Marrón Cera, Coordinadora UTO-PRONAT/BM, dio respuesta a la solicitud presentada por el señor César Elías Samudio; sin embargo, no se han aportado los elementos que demuestren que se hayan realizado las gestiones necesarias para entregar lo peticionado. (fs. 11-12).

Frente a la omisión de la funcionaria demandada, es preciso señalar que todo funcionario a quien se le dirija una petición tendrá que prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía (segundo párrafo del artículo 7 de la ley 6 de 2002).

Sobre este tema, “El criterio de este Máximo Tribunal de Justicia es que la información que se requiera sea suministrada a quien interponga la acción de Hábeas Data, en este caso, el señor Defensor del Pueblo, licenciado Juan Antonio Tejada Espino, corresponde entonces, al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos entregar la información requerida a quien ha promovido la presente iniciativa constitucional.” (Resolución de 5 de abril de 2006).

Finalmente, la licenciada Virginia Stela Samudio considera que la información que suministra la licenciada Mónica Marrón, Coordinadora UTO-PRONAT/BM, mediante Nota PRONAT-UTO-CH/1061-09 de 28 de julio de 2009, y de la cual tuvo conocimiento por ser aportada al darse respuesta al mandamiento de hábeas data, es insuficiente ya que no se le indican las generales o datos de inscripción de CONSORCIO NIP S. A.,-APPLUS NORCONTROL en el Registro Público. No obstante lo anterior, esta Colegiatura Judicial debe recordar que si el funcionario demandado no cuenta con toda la información requerida, pero “tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante.” (primer párrafo del artículo 7. Lo resaltado es del Pleno), tal como se da en el caso, en el cual se le remite al señor César Samudio al Ministerio de Economía y Finanzas.

Ahora bien, como quiera que la información peticionada no le ha sido entregada al señor César Elías Samudio, se procede a revocar la resolución impugnada y, en su lugar, se concede la acción de hábeas data solicitada. En consecuencia, se ordena a la funcionaria demanda, para que en el término de cinco días hábiles otorgue, la información al señor César Elías Samudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 21 de agosto de 2009, y en su lugar CONCEDE la acción de hábeas data presentada por la licenciada Virginia Stella Samudio Alvarado, en nombre de César Elías Samudio y, en consecuencia ORDENA a la Directora del Programa Nacional de Administración de Tierras (Actualmente Autoridad Nacional de Administración de Tierras), para que en el término de cinco días hábiles suministre la información al accionante.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL MAGÍSTER EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TRABAJADOR HERIBERTO CRUZ, DEMANDADO EN RECONVENCIÓN POR ATLANTIC PACIFIC, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	E-107-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Magíster Edgar Alejandro Sánchez Tapia, en nombre y representación del trabajador Heriberto Cruz, demandado en reconvencción por Atlantic Pacific, S.A., contra el artículo 226 del Código de Trabajo.

Presentada la acción que nos ocupa, se procede a decidir en torno a su admisión.

Señala la representación judicial del advirtiente que la mencionada norma vulnera el debido proceso consagrado por el artículo 32 de la Constitución Nacional y viola de manera directa por omisión el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Añade que “es una de las disposiciones que el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo tendrá que aplicar para decidir la presente controversia ya que forma parte expresa del fundamento de la demanda establecida por el actor ya que trata sobre la materia a deslindar en el proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito”. También indica que, al momento de la presentación de esta advertencia, la norma no ha sido aplicada por el Tribunal de la causa ni ha recibido pronunciamiento sobre su constitucionalidad por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Continúa expresando el apoderado judicial que “el derecho sustantivo laboral hace referencia a la existencia de la relación laboral cuando concurren los elementos objetivos de subordinación jurídica y dependencia económica, debidamente probados”. Agrega que “si el objetivo del proceso es el reconocimiento a los derechos sustantivos, no existe razón que justifique que deba prescindir del elemento de la subordinación jurídica a efectos de determinar una relación laboral” y que, sin embargo, la norma advertida de inconstitucional “impone al juzgador la posibilidad de declarar la existencia de una relación de trabajo cuando únicamente concorra uno de los elementos necesarios para tal determinación, es decir la dependencia económica...”

Concluye que “el artículo cuya inconstitucionalidad es advertida, le impone al juzgador la obligación de declarar la existencia de un derecho en ausencia de uno de sus elementos constitutivos lo que hace nula toda comparecencia de la parte demandante que por más que exponga sus argumentosy pruebas al juez en relación

con el derecho sustancial en conflicto, éste, el juez, se encuentra sujeto a un mandato procesal que coloca por encima de la propia norma sustancial, produciéndose entonces un resultado judicial carente de certeza en el plano de la verdad material”.

Del artículo 206 de la Constitución Nacional se desprende que la disposición legal o reglamentaria susceptible de ser advertida de inconstitucional debe ser aquella aplicable o que dé solución al caso concreto, respecto de cuya constitucionalidad el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no haya emitido pronunciamiento.

El texto de la norma laboral cuya inconstitucionalidad se advierte, es del tenor siguiente:

Artículo 226. Para la determinación del importe de la prima de antigüedad se entenderá como salario por cada año de servicios prestados por el trabajador el promedio del total de la remuneración percibida por éste durante los últimos cinco años trabajados.

El monto de la indemnización por despido injustificado se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 149.

Del examen pormenorizado del libelo de advertencia, se desprende que el advirtiente no explica cómo la norma advertida se aplica en resolver el fondo del proceso. Es más, no logra corroborarse en forma alguna la aseveración del advirtiente, en cuanto que la norma transcrita tendrá que aplicarse para decidir la controversia laboral planteada dentro del proceso en que formuló la presente Advertencia de Inconstitucionalidad. Del referido escrito tampoco llega a inferirse la materia objeto de debate en el proceso laboral que se ventila ante el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo, en el cual manifiesta que son partes el trabajador Heriberto Cruz y la empresa Atlantic Pacific, S.A.; y si, en efecto, para decidir el fondo de dicho conflicto laboral habría de aplicarse la norma cuya inconstitucionalidad se advierte. Ello, toda vez que, al desconocerse cuál es la pretensión procesal, resulta imposible determinar si la norma advertida de inconstitucional es la aplicable en la solución de fondo del conflicto.

El artículo 226 del Código de Trabajo sienta parámetros para el cálculo de la prima de antigüedad, por lo que es una norma de naturaleza procedimental. Al efecto, se ha de tener presente “que el Pleno ha señalado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial”; siendo, además, que “puede que proceda contra normas procesales, pero solo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales”. (Resolución del Pleno de 5 de septiembre de 2012).

Todo lo anterior, lleva a esta Sala Plenaria a colegir que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Magíster Edgar Alejandro Sánchez Tapia, en nombre y representación de Heriberto Cruz, demandado en reconvención dentro del Proceso Laboral que promovió contra Atlantic Pacific, S.A. y que se ventila ante el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA POR FALTA A LA ETICA PRESENTADA POR LA LCDA. JETZABEL LUQUE RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LCDA. ILEANA TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LIC. ALVARO LEOPOLDO VISUETTI ZEVALLOS MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 05 de mayo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 721-11

VISTOS:

|

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el desistimiento presentado por la Licenciada Luccia Araya Turner, en representación de la Magistrada Ileana Turner, dentro de la denuncia interpuesta por supuestas faltas a la ética judicial contra el Magistrado del Tribuna de Cuentas, Álvaro Leopoldo Visuetti Zevallos.

En el escrito de desistimiento se expone que en la actualidad no se está atentando con el buen ejercicio de la función judicial que le corresponde llevar a cabo en calidad de Magistrada del Tribunal de Cuentas, amén que en la presente causa no se ha dictado sentencia que le ponga fin a la presente causa.

El artículo 1087 del Código Judicial dispone que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, por lo que sin mayores consideraciones se procederá a su admisión, con el consecuente archivo del negocio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la Licenciada Luccia Araya Turner, en representación de la Magistrada Ileana Turner, dentro de la denuncia interpuesta por supuestas faltas a la ética judicial contra el Magistrado del Tribunal de Cuentas, Álvaro Leopoldo Visuetti Cevallos, con el consecuente archivo del negocio.

Archívese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO FERNÁNDEZ, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO. PONENTE: MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	15 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	764-11

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, queja disciplinaria presentada por el licenciado Diego M. Fernández, Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio.

FUNDAMENTO DE LA QUEJA

Sostiene el licenciado Diego Fernández, se designó a la licenciada Beatriz Herrera Peña como representante de los señores Eric Alberto Luna y Rogelio Alberto Mendoza en la audiencia fijada para el día viernes 2 de septiembre de 2011, a las 9:00 de la mañana, con relación all proceso penal que se les sigue por delito Contra el Orden Económico, cometido en perjuicio de Credicorp Bank, S. A. y consta que la licenciada Herrera Peña se notificó el día 23 de julio de 2011, a las 3:00 de la tarde de la resolución N°AE-34 de 10 de junio de 2011, que fijó la fecha de audiencia.

Indica en su escrito, que el día jueves 1 de septiembre de 2011, la licenciada Herrera Peña presentó excusa ante la Secretaría del Juzgado Noveno de Circuito Penal, anunciando que no podría asistir al acto de audiencia antes mencionado programado para el día siguiente, toda vez que realizaría visita de cárcel, que mantiene otras diligencias que atender que no corresponden únicamente a asistir a audiencias y que ese Despacho Judicial insiste en programar las audiencias los días viernes.

Manifiesta el quejoso que, la defensora de oficio presentó la excusa, a poco tiempo de celebrarse el acto de audiencia, pese a que se notificó del auto encausatorio un mes atrás, término durante el cual pudo

haber externado su justificación, para permitir al tribunal tomar los correctivos necesarios para llevar adelante el acto de audiencia, entre estos, la designación de otro defensor oficioso.

De acuerdo al Juez Diego Martín Fernández, los días viernes son hábiles y no existe causa legal alguna que impida la celebración de audiencias durante estos días de la semana. Del mismo modo, el quejoso hace referencia a una situación similar, en el proceso seguido al Señor Paul Morrell Ramos, sindicado por la presunta comisión de delito contra el derecho de autor y derechos conexos, donde la licenciada Beatriz Herrera Peña, también presentó excusa por no poder asistir al acto de audiencia programada para el día viernes 2 de septiembre de 2011, a las 3:00 de la tarde, aún cuando la defensora técnica se notificó desde el día 22 de agosto de 2011.

Añade el licenciado Fernández que, en ocasiones anteriores ha presentado quejas disciplinarias contra la misma funcionaria judicial por su desempeño, pues asegura, sus actuaciones retrasan los negocios penales, para lo cual cita los literales a y j, del artículo 2021 del Código Judicial, los cuales hacen referencia a las funciones de los defensores de oficio.

Frente a los hechos expuestos, el Juez Diego Martín Fernández solicita se investiguen las actuaciones de la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su desempeño como Defensora de Oficio de planta, en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (v.fs.1-23).

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

De fojas 24 a 145 del cuaderno de queja, constan los descargos remitidos por la licenciada Beatriz Herrera Peña, del Instituto de Defensoría de Oficio, donde explica que la queja en su contra lleva como finalidad perjudicarla laboralmente, pues asegura que si bien el quejoso argumentó que sus actuaciones retrasan los procesos, no menos cierto es que éstos también son dilatados por acciones realizadas por el propio Juzgador, citando como ejemplo de ello, el proceso seguido a Sing Chang Hong, donde el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le hizo saber al Juez Noveno que es errada su manera de notificar a las personas imputadas, residentes fuera de su jurisdicción, para lo cual la defensora aporta copia de dicha resolución.

Además, la letrada adjudica la interposición de las quejas disciplinarias en su contra, a su oposición constante a las prácticas del Juez Noveno, no obstante, niega que éstas lleven como objetivo la confrontación personal con éste, sino que son realizadas a modo de “corrección fraterna”, pretendiendo se garantice el respeto por el debido proceso y el derecho a la defensa, acotó. La letrada denuncia un trato desigual, señalando que el día 28 enero de 2011 se suspendió el acto de audiencia a realizarse en el proceso seguido a Rafael Sáez, debido a que funcionarios del Ministerio Público estaban en un seminario, sin embargo, el Juez Noveno elevara informe alguno, aun cuando la fiscalía no presentó excusa previa.

Según la defensora oficiosa, pese a la existencia del Acuerdo N°123 del 6 de julio de 1995, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual impide a los Juzgados fijar fecha de audiencia los días viernes, anteriormente le ha manifestado al Juez Noveno su disposición para realizar audiencias en estos días, bajo la condición, que los mismos sean previamente coordinados con su persona, empero, el Juzgador ha persistido en asignarle audiencias de manera inconsulta, lo cual le resta tiempo para llevar a cabo otras diligencias como la elaboración de recursos, pues aseguró que no delega la confección de sus escritos a nadie.

En este sentido, continúa explicando, el Juzgado Noveno sigue imponiendo audiencias los días viernes, pese a que el 6 de enero de 2011, el Defensor de Oficio Fernando Peñuelas dirigió nota a los Jueces

que componen el Grupo B, reiterando el contenido del Acuerdo N°123 del 6 de julio de 1995. La letrada acompaña su escrito con el calendario de audiencias asignadas a su persona, por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, donde asegura consta la práctica reiterada del Juzgado en fijar fechas de audiencia, en los días viernes.

La letrada niega los argumentos del Juez Noveno y rechaza que exista atraso en los procesos mencionados por el quejoso, o bien, que los mismos sean imputables a su persona, aclarando que en el proceso seguido a Michael Blackburn, la resolución que fijaba como fecha de audiencia para el día viernes 2 de septiembre de 2011, le fue notificada el día lunes 29 de agosto de 2011, lo cual implicaba una infracción al contenido del artículo 2203 del Código Judicial, mismo que establece que entre la notificación a las partes procesales y la celebración del acto de audiencia, debe haber un lapso de tiempo no menor a cinco días.

Por último, la Defensora de Oficio solicitó se desestime la queja disciplinaria interpuesta en su contra, también requirió además, se le permita continuar sus labores con independencia, de acuerdo a su opinión las quejas presentadas pretenden sosegar su oposición y recursos impugnativos frente a las actuaciones del Juzgador, de quien asegura mantiene una persecución contra su persona, incluso llegando al punto de prohibirle utilizar el sanitario del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (v.fs.24-37).

PRUEBAS

Mediante resolución de 14 de febrero de 2012, el Magistrado Sustanciador, decidió admitir la totalidad de las pruebas presentadas por el quejoso, el Juez Diego Martín Fernández, así como la totalidad de las presentadas por la Defensora de Oficio Beatriz Herrera Peña.

Con su escrito de queja, el Juez Diego Fernández presentó como pruebas documentales, las siguientes:

- 8. Copia autenticada del Auto N°AE-34 de 10 de junio de 2011, relacionado con el sumario seguido a Rogelio Mendoza y Eric Luna, por delito económico (v.fs.5-11).
- 9. Copia autenticada de la excusa presentada por la licenciada Beatriz Herrera, para asistir al acto de audiencia en el proceso seguido a Rogelio Mendoza y Eric Luna (v.f.12).
- 10. Copia autenticada de providencia de 1 de agosto de 2011, del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fija como fecha de audiencia preliminar, el día 2 de septiembre de 2011, en el proceso seguido a Paul Morrell, por delito contra el derecho de autor y derechos conexos (v.f.15).
- 11. Copia autenticada de la excusa presentada por la licenciada Herrera, en el proceso seguido a Paul Morrell (v.f.16).
- 12. Copia autenticada de providencia de 8 de agosto de 2011, del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fija como fecha de audiencia preliminar, el día 2 de septiembre de 2011, en el proceso seguido a Michael Blackburn, por delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de Walter Marizalde Zamora (v.f.13).
- 13. Copia autenticada de la excusa presentada por la licenciada Herrera, para asistir al acto de audiencia en el proceso seguido a Michael Blackburn (v.f.14).

14. Copia autenticada del escrito de Queja Disciplinaria presentada por el licenciado Diego Fernández, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 4 de febrero de 2011 y que reposa en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- Por su parte, la licenciada Beatriz Herrera Peña, presentó las siguientes pruebas documentales:
- VII. Acuerdo N°123 de 6 de julio de 1995, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (v.fs.38-41).
- VIII. Copia de la Nota de 6 de enero de 2011, donde el Defensor de Oficio Fernando Peñuelas, solicita a los Jueces de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Grupo B, el cumplimiento del Acuerdo N°123 de 6 de julio de 1995, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (v.f.42)
- IX. Copia del calendario de audiencias a realizar por la Mgtra. Beatriz Herrera Peña, de los meses de enero a septiembre de 2011 (v.fs. 44-87).
- X. Copia de la Nota de 23 de septiembre de 2011, suscrita por la Mgtra. Beatriz Herrera Peña, dirigida al licenciado Gabriel Elías Fernández, Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio (v.fs.88-89).
- XI. Copia del casete que registró el acto de audiencia en el proceso seguido a Aida Ramos, donde se expone el tema de las audiencias fijadas para los días viernes (v.f.145).
- XII. Copia autenticada de la providencia de 2 de septiembre de 2011, del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se programa como nueva fecha de audiencia preliminar alterna, en el proceso seguido a Michael Blackburn, el día viernes 7 de octubre de 2011 (v.f.90).
- XIII. Copia autenticada de la nota de 7 de septiembre de 2011, consignada por el Secretario Judicial del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde hace constar que para efectos de la notificación la providencia que señala fecha de audiencia preliminar alterna en el proceso de Michael Blackburn, se le envió copia autenticada por correo certificado a su oficina y residencia (v.f.91).
- XIV. Copia autenticada de la providencia de 2 de septiembre de 2011, del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se programa como nueva fecha de audiencia, el día viernes 7 de octubre de 2011, para el proceso seguido a Paul Phillips (v.f.92).
- XV. Copia autenticada de la nota de 19 de agosto de 2011, consignada por el Secretario Judicial del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, donde hace constar que para efectos de la notificación de la providencia que señala fecha de audiencia preliminar en el proceso de Phillip Morrel Ramos, se les envió copia autenticada por correo certificado a su residencia (v.f.93).
- XVI. Copia de la Sentencia de 19 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se revoca la Sentencia Condenatoria N°34 de 27 de mayo de 2010 del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia

de Panamá, y en su lugar, se decreta la nulidad de lo actuado, a partir de la foja 111 (v.fs.94-103).

- XVII.Copia autenticada de la diligencia judicial de 18 de julio de 2011, del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, donde se plasma que la Fiscalía Tercera de Circuito se encontraba de seminario esa semana, razón por la que no podrían celebrar audiencia (sic), fijándose en consecuencia, como nueva fecha el día 14 de septiembre de 2011, a las 2:00 de la tarde, en el proceso seguido a Rafael Sáenz, Modesto Navarro y Tomás Molinar Rivera, por delito Contra la Administración de Justicia (v.fs.104-105).
- XVIII. Copia parcial del proceso seguido contra Eduardo Díaz Espino, Eric Alberto Luna Donado y Rogelio Alberto Mendoza Mendoza, por delito financiero, en perjuicio del banco Credicorp Bank, S.A. (v.fs.112-142).
- XIX. Listado de las personas privadas de su libertad, para atender en el Complejo Penitenciario La Joya, el día 2 de septiembre de 2011 (v.fs.143-144).

EXAMEN DEL TRIBUNAL

Luego de estudiar la queja disciplinaria presentada por el Juez Diego Martín Fernández, contra la Defensora de Oficio Beatriz Herrera Peña, y la posición planteada por la funcionaria querellada, y una vez cumplido con los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 290 del Código Judicial, pasa esta Corporación de Justicia, a resolverla.

De acuerdo al quejoso, la licenciada Beatriz Herrera Peña, faltando poco tiempo para celebrarse un acto de audiencia, presentó excusa donde señalaba que no se presentaría al Juzgado, debido a que se encontraría realizando visita de cárcel y otras diligencias, no sin antes indicar que ese Despacho “insiste en programar audiencias los días viernes”; añadiendo el Juez, en su escrito de queja, que los días viernes son hábiles para programar audiencias, sin que exista normativa legal que lo impida.

La funcionaria quejada, por su parte, argumentó en su favor que la asignación de audiencias en días viernes, se encuentra proscrita con la publicación del Acuerdo N°123 de 6 de julio de 1995, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual establece lo siguiente:

1° A partir del 10 de julio de 1995, los quince tribunales de Circuito, Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, se organizarán en tres grupos de cinco cada uno, a saber:

- 1.1. El grupo “A” lo formarán los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de Circuito;
- 1.2. El grupo “B” lo integrarán los Juzgados 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de Circuito, y
- 1.3. El grupo “C” estará formado por los Juzgados 11°, 12°, 13°, 14° y 15°.

2° Desde la fecha antes señalada los tres grupos entrarán en turno, con base al orden numérico que corresponde a cada uno.

3° Como coordinadores administrativos de sus grupos fungirá el Juzgado 1° para el grupo A, Juzgado 6° para el grupo B y el Juzgado 11° para el grupo C.

4° Cada grupo coordinará su labor con los Fiscales del grupo homólogo que el Ministerio Público les asigne y con los defensores de oficio previamente designados por la Dirección del Instituto de Defensoría de Oficio, cuando se trate de aquellos casos que requieran asistencia legal pública.

5° Las solicitudes de fianza, al igual que las acusaciones particulares, se atenderán de acuerdo con la Fiscalía que instruya el caso, y las provenientes de la Fiscalía Auxiliar se tramitarán conforme al reparto que se haga en esa agencia del Ministerio Público.

6° Los días de audiencia se fijarán de preferencia entre el lunes y jueves de cada semana y el viernes se destinará a la evaluación, revisión, ordenación e impulso procesal de los expedientes.

7° Los procesos ordinarios que estén pendientes de decisión en los Tribunales se ajustarán a los trámites y procedimientos comunes, hasta su conclusión.

8° Los negocios penales que ingresen a los Tribunales a partir del 7 de julio de 1995, siempre que la naturaleza del caso lo permita, se tramitarán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1ra de 3 de enero de 1995. (la negrilla es nuestra)

Por consiguiente, el Pleno, habiendo analizado las pruebas aducidas y admitidas, no estima acreditada la causal señalada por el quejoso, respecto a un supuesto actuar contrario a las funciones de los defensores de oficio, expresadas por los artículos 413 y 2021 del Código Judicial. Es válida la excusa presentada por la Defensora de Oficio para no asistir a los actos de audiencia los días viernes, pues corresponde a una práctica que data de más de 17 años atrás, una vez promulgado el Acuerdo N°123 de 6 de julio de 1995, publicado en la Gaceta Oficial N°22,824 de 12 de julio de 1995, el cual nace con la intención de agilizar los procesos penales, luego de la entrada en vigor de la Ley N°1 de 3 de enero de 1995, que adicionó los procesos abreviado y directo, y modificó otras disposiciones del Código Judicial.

En ese sentido, el Acuerdo N°123 va dirigido a los Juzgados de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, no obstante, en lo referente a los días viernes, el mismo debe ser aprovechado de forma coyuntural por el Ministerio Público, los Defensores de Oficio y los Defensores de las Víctimas del Delito, con el mismo propósito, el de imprimirle el trámite necesario a los diferentes negocios radicados en sus respectivos despachos, así como también para realizar visita de cárcel, diligencia que no es exclusiva de los miembros del Instituto de Defensoría de Oficio, sino también de los demás funcionarios antes mencionados, de conformidad al artículo 2538 y subsiguientes.

Además, la Defensora de Oficio ha asegurado que en ocasiones anteriores le ha manifestado al Juzgador quejoso, su plena disposición para realizar audiencias los días viernes, de manera excepcional y previa coordinación con su agenda, circunstancia por la cual no podemos señalar la existencia de una actitud dilatoria de los procesos, sino lo contrario, tomando en cuenta la asignación de varias audiencias en días viernes por parte del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para los meses de enero y marzo de 2012, según la agenda de audiencias presentada como prueba, por la Defensora de Oficio.

En atención a lo expuesto, procede esta Superioridad a desestimar la queja presentada por el Juez Diego Martín Fernández, contra la Defensora de Oficio Beatriz Herrera Peña.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la queja disciplinaria presentada por el Juez Diego Martín Fernández, contra la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio de planta en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2014

Índice de Resoluciones

165

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil

177

Casación.....

177

CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GERARDINO APARICIO CASTRO A HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

177

Civil

1043

Apelación

1043

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NEDELKA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE TIERRAS DE TONOSÍ, S. A., CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE 13 DE MARZO DE 2013, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 245422 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE AL OFICIO N 2186 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA MEDIANTE EL CUAL SE REMITE EL AUTO 1096 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2012, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INCOADO POR TIERRAS DE TONOSÍ, S.A. CONTRA ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A. Y ARCTEC, S.A. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1043

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D. CONTRA LA SENTENCIA N 5 DE 22 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE CHRISTINA YACHTING, INC., THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP & JOHN PAUL PAPANICOLAU. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1045

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N PANABUNKER I, CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO, QUE LE SIGUE VICTORY SPIRIT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1057

APELACIÓN INTERPUESTA AGUILA AMERICANA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SMITHSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE CONTRA ÁGUILA AMERICANA Y OTROS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, MARTES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

1074

APELACIÓN INTERPUESTA POR ANDREA ISABEL NORERO (TERCERO LITISCONSORCIAL) COMO ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC, CORP. CONTRA FAUSTO SALAZAR, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1079

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR FOSAPATUN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR EL SUSTANCIADOR, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA N .8 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE TUNA ATLÁNTICA C.A. LE SIGUE A FOSAPATUN, S.A. Y ATUNFAL C.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1083

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GOOD NEIGBOR,S. A. CONTRA EL AUTO NO.13 DE 16 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMÁ INTERNATIONAL LOGISTIC HOLDING, S.A. (PLICORP) LE SIGUE A M/N RIO LA VILLA. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1086

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N NAGOYA BAY (IN REM) Y NAGOYA BAY, INC. (IN PERSONAM) CONTRA EL AUTO N 29 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO QUE LE SIGUE MUND & FESTER VERSICHERUNGEN A M/N NAGOYA BAY (IN REM) Y NAGOYA BAY, INC. (IN PERSONAM). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1088

APELACION INTERPUESTA POR FINANCIERA EL NAZARENO, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA SEIS (6) DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR FINANCIERA EL NAZARENO, S.A. DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR JAVIER OLMOS ARRIETA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1097

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N ZENIT CONTRA EL AUTO NO.143 DE 21 DE JUNIO DE 2013 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO QUE HOSPITAL SANTA FE, S. A. LE SIGUE A SOPISCO PANAMÁ, S.A. (IN PERSONAM) Y LA M/N ZENIT (IN REM) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1098

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GISELLE AMANDA CASTRO, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ENRIQUE

Índice de Resoluciones	167
CASTRO PERALTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2014 PROFERIDA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ENRIQUE CASTRO PERALTA CONTRA LA SENTENCIA N 25-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ENRIQUE CASTRO PERALTA CONTRA CHARLES ANTHONY HESSIFER.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1102
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GERARDO RODRIGUEZ STERLING, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO UNO (1) DE NOVIEMBRE DE 2012 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 224520 DEL TOMO 2011 DEL DIARIO Y EL ASIENTO 45964 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, EN LOS CUALES GERARDO RODRIGUEZ STERLING VENDE LA FINCA 20760 A FAVOR DE FUNDACIÓN AGUADULCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1107
Casación.....	1110
ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1110
ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1112
AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S. A. Y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1122
ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LOS RECURRENTES CONTRA AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1124
MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ BONILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL QUE LE SIGUE A DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ	

Índice de Resoluciones	168
VALDÉS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1127
INMOBILIARIA KANIA, S. A. Y ALUM, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ROSARIA VENANCIO DE DE ALMEIDA LE SIGUE A INMOBILIARIA KANIA, S.A., ALUM, S.A. Y CASCO VIEJO TRESCIENTOS VEINTIUNO (321), S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1128
ALEXIS SALDAÑA BEITIA Y MIRTHA SALDAÑA BEITIA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA DEL CARMEN RÍOS CABALLERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1129
FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN CHEN LÓPEZ Y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGRICULTURA ACTUALIZADA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1134
CDE1, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE LUIS CARLOS JARAMILLO PINZÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1137
BAZANK 2 CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1138
ELEVATE MEDIA CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTANDO POR CARLOS AGUILAR ALBAEZ DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA CONTINENTAL BUILDING CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL d--PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1139
FERNADO J. GRACIA GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TELEVISORA NACIONAL. S. A. Y JUSTINO GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1141
IVÁN SIERRA INVERSIONES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE Y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1143
CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S. A. (COSEVA), SUNSET VENTURES CAPITAL, INC. Y SPACE GROUP REALTY, INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE ZUS TRADING, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1144

Índice de Resoluciones	169
EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INSTAURADO POR GUADALUPE HORNA DE LEIVA, PEDRO NOEL CASTRELLÓN BRUÑA, JOSEFINA HORNA DE ESPINOSA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1145
ROMERO REALTY, INC. Y ROGELIO ARISTIDES ROMERO DE LA GUARDIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LENIN SUCRE BENJAMIN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1147
SEBASTIANA VEGA OSORIO RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MARIBERTY TEJADA DE DEL RÍO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PÁNAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1156
FELIX ENOR ZEGARRA CORTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ABRAHAM VALDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1161
JULIANA VÁZQUEZ DE ROSALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1163
ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL VEGA OBON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1165
MILERA, S. A. Y ANATOLIA, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MILERA, S.A. LE SIGUE A ANATOLIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	1166
CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD, IDONEIDAD DEL TITULO Y DE PAGO PRESENTADA POR GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CASACIONISTA LE SIGUE A GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1170
NOEL HURTADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENELDA PERALTA PEREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1172
UBALDO ANTONIO GARCIA CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRENIA SALADO VEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1174

Índice de Resoluciones	170
BERNARDO GUEVARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CELIA DAMARIS DUMAS SANTAMARÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1176
BASILIA RAMOS MARÍN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMUEL OSSES VARGAS, VÍCTOR OSSES CASTILLO, VIRGINIA OSSES CASTILLO Y PEDRO PABLO AROSEMENA. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	1177
CONSTRUCTORA EDUISAGUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDUARDO ATENCIO CASTILLO Y AGUSTINA MUMANA DE ATENCIO. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	1178
FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1179
INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LEOPOLDO REYES BATISTA LE SIGUE A LAS SOCIEDADES CASACIONISTAS Y A PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1181
TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1182
MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELLE CHLOE FOUNDATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1185
SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ABDIEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1186
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INCOADO POR AMINTA B. RIZO DE RODRIGUEZ Y ALVIN A. CAÑIZALEZ CONTRA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1189

Índice de Resoluciones	171
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (INTERVIENE EN CALIDAD DE COLINDANTE) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR MARINA ORTIZ ORTIZ EN RELACIÓN A LA FINCA N .1109, TOMO 47, FOLIO 434, ACTUALIZADA AL ROLLO 32040, DOCUMENTO 2, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1191
DONATILO BARAHONA (LEGAL) DONATILO VÁSQUEZ (USUAL) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A RIGOBERTO VELÁSGUEZ CORTEZ Y ROSA VELÁSGUEZ DE GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1193
RODRIGO MIRANDA MORALES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	1195
NIDIA CAMARENA MORENO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., RAFAEL SANTANA Y JOSE GABRIEL CAMAÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1197
JOHN ALMILLATEGUI Y FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARIANA NÚÑEZ EMILIANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1200
AVGALI, S. A. Y RONEN LEVY RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SEA QUEST TOWER, S.A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	1205
EZCONY TRADING CORPORATION RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN Y., LINDA DJEMAL DE COHEN Y EL RECORRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1207
DANIEL HOMSAANY GATEÑO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SARAH INMAN DE O'BRIEN. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1209
FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO PROMOVIDO POR NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN), INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1211
NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO Y OTROS. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1213

Índice de Resoluciones	172
ARCILLAS DE CHITRE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A G.H. DEVELOPMENTS INC. Y LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1215
IDALIDES AURORA DOMINGUEZ BARRIOS Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE QUE LE SIGUEN A DELIA IRASEMA CUAN CORTEZ Y OTROS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1219
REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE ADQUISIÓN DE LA POSESIÓN AGRARIA QUE LE SIGUE A JULIO CÉSAR ATENCIO MIRANDA, ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDR O AGUILAR Y DAYSI SÁNCHEZ DE OLMOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1221
MAGDIEL DEL CARMEN TREJOS MONTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO DE UNIÓN DE HECHO QUE LE SIGUE A RONALD ELIUD DUTARI PÉREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1224
ANA RUTH OROZCO DE BEITIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ PINZÓN RUEDA O JOSÉ DE LOS SANTOS PINZÓN RUEDA (Q.E.P.D.) ROSA PINZÓN RUEDA, MARÍA FÉLIX PINZÓN RUEDA, VENANCIO PINZÓN Y MATEO PINZÓN RUEDA.PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1225
RENÉ PONTE BOYD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA ROSA ARAÚZ MORENO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1228
SANTANA HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRIS E. VERGARA ACOSTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1230
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FORMULADO POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE EL HUASCARÁN, S. A. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE LE SIGUE A INVICTA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEITIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1231
CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1232
ITALO ARTURO SAMANIEGO RÍOS, ROLANDO ELÍAS SAMANIEGO RÍOS Y MARITZA SAMANIEGO RÍOS, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.	

Índice de Resoluciones	173
PONENTE:-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1238
NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ÁNGELA SOLIS DE CASTRO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1240
LUZ DE LUNA S. A., (ESPAÑOL) O MOONLIGHT INC. (INGLÉS) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MYTTLES LARNER Ó MYRTLE LARNER, ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA Y GRUPO CARIBE S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1253
DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDUARDO DUARTE DIAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1258
LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, RECORREN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERPAN, PROPUESTO POR GLORIA MARÍN ARAYA DE BONILLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1266
SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC) RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ROBERTO CERVANTES CONTRA SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC) PONENTE : HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1273
INVERSIONES MAYANI, S. A. Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, S.A.; MAHESHKUMAR CHATRU MAYANI EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DECLARADO DE CHATRU CHELLERMAN MAYANI (Q.E.P.D.) RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS INTERPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWAMDAS MAYANI CONTRA INVERSIONES MAYANI, S.A., PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1275
REBECA ARACELYS BAZÁN DE BAENA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS JESÚS ENRIQUE BAENA BAZÁN E IBELIZ DEL CARMEN BAENA BAZÁN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1277
DAVID CAMAÑO RAMOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PETROAUTOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1284

Índice de Resoluciones	174
BOSTON SCHOOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE A CLUB HOUSE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	1285
ADRIÁN EMILIO NUÑEZ MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENIGNO VERGARA CARDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ Y LA SOCIEDAD EMILIANO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1287
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANDRA MONTENEGRO NAVARRO Y THELMA ROBERTSON BIRMINGHAM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1288
JACOB ISAÍAS ULATE CAMARENA, JOAQUÍN PINEDA CAMARENA, JOSAPHAT OZIAS ULATE CAMARENA Y RICARDO ULATE CAMARENA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARQUESA DEL ROSARIO PINEDA DE FORSMAN. PONENTE: O YDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1290
GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELESTINO LEZCANO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1291
GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCION DE SECUESTRO QUE MAQUINARIA SUADI, S.A. LE SIGUE A GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1292
SUJAIL ISSA K'DAVID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1294
Conflicto de competencia.....	1296
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BLAS GAITÁN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1296
CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CENTRO AGROPECUARIO EL OCUEÑO, S. A. CONTRA IRMA LUCIA GILL OCAÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1298

Índice de Resoluciones	175
Impedimento	1300
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMIENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. LE SIGUE A LA M/N KERKYRA. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1300
Recurso de hecho	1301
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA DE YCASA, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GANADERÍA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARIBAL, S.A. A LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1301
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B. APODERADO JUDICIAL DE NOVARTIS PHARMA (LOGISTIC), INC., CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 31 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA SOCIEDAD RECURRENTE LE SIGUE A ARTEK ZONA LIBRE, S. A. Y CARLOS ALBERTO VELASQUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1305
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SANRIO COMPANY, LTD., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE REGISTRO NO.74991 DE LA MARCA	1309
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BERTA MORENO FLORES, APODERADA JUDICIAL DE CARMEN PEREZ LEMUS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LA RECURRENTE LE SIGUE A VÍCTOR MANUEL PEÑALOZA CAMARGO. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1313
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CLARISA ARAÚZ QUINTERO, APODERADA JUDICIAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 26 DE DICIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA ERIC EDUARDO ESPINO CAMARENA, ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S. A.,	

Índice de Resoluciones	176
ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A., ESTACIÓN HERMANOS TERRERO BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) Y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1317
Recurso de revisión - primera instancia	1323
RECURSO DE REVISION INSTAURADO POR ANA SHERLEY GIBBS RAMOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.395 DE DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE INTERDICCION INTERPUESTO MIRIAM DEL CARMEN AVILA RAMOS CONTRA MARIANA DE JESUS BARRIOS RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1323
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GIL MEDINA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD S.O. REAL STATE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 2 DE 11 DE ENERO DE 2012, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE CELESTINA MORA POWELL LE SIGUE A LA SOCIEDAD GRUPO FARIGUE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1325
Tribunal de Instancia	1328
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA NOTA N 475.DOS.2013 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1328
EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHULI YAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1330
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PYCSA PANAMÁ, S. A. CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA RECURRENTE Y CAZAGO, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAZAGO, S.A. A PYCSA PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1335

CIVIL

Casación

CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GERARDINO APARICIO CASTRO A HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 06 de mayo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 225-13-

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de noviembre de 2013, esta Corporación de Justicia declaró admisible el Recurso de Casación corregido presentado en contra de la resolución de 25 de febrero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Sumario interpuesto por GERARDINO APARICIO CASTRO en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. y HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ, razón por la cual se avoca esta Sala a dictar el fallo de fondo respectivo.

El Recurso de Casación es en la Forma y en el Fondo, razón por la cual se procederá a resolver tomando en cuenta el orden en que fueron presentados.

-Recurso de Casación en la Forma: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.”

Se encuentra fundamentado en un solo motivo, del que se desprende que, según el casacionista se condenó por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. a pagar las sumas que dejaron de pagarse en concepto de lucro cesante al señor GERARDINO APARICIO CASTRO por setenta y cinco días de incapacidad definitiva, sin que fuera ese el punto de la controversia, en virtud de que en ningún momento fue solicitado el pago de lucro cesante.

En efecto, se desprende de la parte resolutive de la resolución recurrida en casación, que el Ad-quem condenó a la sociedad demandada a “La sumas dejadas de percibir en concepto de lucro cesante por el señor GERARDINO APARICIO CASTRO en los setenta y cinco (75) días de incapacidad definitiva que se le confirieran (a partir del día 25 de agosto de 2005).”

En cuanto a lo pedido en la demanda, se desprende que se solicita se “condene solidariamente a HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ y a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S.A. (COCIGE) al pago de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (35,000.00) más costas y gastos que ocasione el proceso en

concepto de daños y perjuicios a la salud corporal y moral a favor de nuestro representado GERARDINO APARICIO CASTRO, producto del accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto del año 2005,...

Como se puede apreciar, la parte demandante solicitó la condena de los demandados por los daños y perjuicios a la salud corporal y moral.

Es necesario en ese sentido, remitirnos a lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil que dispone lo siguiente:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

Por otro lado, el artículo 1644-A, señala que “Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como morales.”

Como se puede constatar del artículo antes transcrito, todo aquel que cause daño o perjuicio a otro, debe reparar el daño que ha causado; lo que debe entenderse que comprende sin reparo alguno todo aquello que le haya perjudicado con motivo del acontecimiento en que se vio envuelto.

Y debe ir dirigido en esa línea, toda vez que, independientemente del nombre que se le de a cada perjuicio que se cause a la persona por cuenta de otra, debe así considerarse incluido, cuando se solicite la condena por daños y perjuicios, y se desprenda así de los hechos en que se encuentra fundamentada la demanda.

Como se puede constatar, se entiende comprendido en la petición de resarcimiento del daño causado, los materiales y morales, situación que se desprende de lo pedido en la demanda, ya que se solicita se condene en la suma de B/.35,000.00 “en concepto de daños materiales y de indemnización a los daños y perjuicios a la salud corporal y moral a favor de nuestro representado GERARDINO APARICIO CASTRO, producto del accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto del año 2005, ya comentado”.

Y es que debe entenderse que cuando se solicita de manera abierta se condene a los daños y perjuicios, éstos deben comprender tanto los materiales y morales; no así, si se dirige la demanda de manera específica sobre un daño en especial; no obstante, como ya se hizo referencia, fue solicitado tanto los daños morales como los materiales por parte del demandante.

Así lo ha explicado el autor Javier Tamayo Jaramillo, en su obra De La Responsabilidad Civil, Tomo I, cuando hace referencia al tema que nos atañe indicando lo siguiente:

“Así, por ejemplo, si en un proceso se pide específicamente la indemnización del daño emergente, y en otro se pide la indemnización del lucro cesante o se pide la indemnización de los perjuicios morales, el objeto de todas esas acciones varía, puesto que la esencia de lo que se pide es diferente, poco importa que todos los tres objetos encuentren su causa jurídica en un mismo hecho. Solo cuando la víctima demanda en forma genérica la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, se entiende comprendida la totalidad del objeto de la pretensión en una demanda de responsabilidad civil.” (pág. 120). (Lo resaltado es de la Sala.)

Puede corroborarse de lo antes transcrito, que al solicitarse la indemnización de daños y perjuicios se entienden comprendidos tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales; y de solicitarse de manera específica un solo daño, debe entenderse que únicamente incluye el mismo.

Como ya se ha señalado, el demandante solicitó daños y perjuicios materiales, a la salud corporal y moral, por lo que lo fallado por el Ad-quem se entiende incluido en esas categorías.

Por otro lado se puede apreciar del hecho tercero de la demanda, que a raíz de la lesión que sufrió el señor GERARDINO APARICIO CASTRO en la rodilla producto del accidente de tránsito que ocurrió el 25 de agosto de 2005, se vio imposibilitado de llevar a cabo el trabajo que se le ofreció el 15 de septiembre de 2005, razón por la cual dejó de percibir la suma de B/.400.00 por mes hasta la actualidad.

Ante tal fundamento, debe entenderse incluido el lucro cesante, lo que respalda la pretensión de la demanda como ya se ha referido la Sala.

En esa línea, esta Corporación de Justicia considera, que la resolución de segunda instancia no violentó norma alguna de derecho, por lo que se desecha el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia mediante el recurso de casación en la forma.

-Recurso de Casación en el Fondo: “La infracción de normas sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

En un solo motivo el recurrente señala como cargo de injuridicidad, la errada valoración que le otorgó a la prueba consistente en copia del oficio No. PTE 005-11-18634 de 25 de noviembre de 2005, visible a fojas 30 del expediente, porque a su juicio, carece de formalidad, ya que dicho documento debió ser autenticado por funcionario público encargado de la custodia del original, motivo por el cual aplicó de manera indebida las reglas de la sana crítica, cuando da valor a dicho documento.

En cuanto a dicha prueba, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se refirió en la sentencia recurrida de la siguiente manera:

“...y, además aportó copia del Oficio N°PTE 005-11-18634 de fecha 25 de noviembre de 2005, expedido por el Instituto de Medicina legal del Ministerio Público (con sello del Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal de Panamá, visible a fojas 30) el cual hace referencia al daño o lesión en la rodilla izquierda (“flexión y extensión de rodilla izquierda conservados”), por la cual se le otorgó la referida incapacidad.

Frente a lo arriba planteado, estima esta Colegiatura que la condena en abstracto debió haber recaído específicamente sobre los gastos en que el señor GERARDINO APARICIO CASTRO incurrió por la lesión sufrida en la rodilla izquierda como consecuencia de la colisión de fecha 25 de agosto de 2005 y por los setenta y cinco (75) días de incapacidad que le fueran conferidos por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, por ello, la base fijada para la liquidación de condena en abstracto será modificada en ese sentido, misma que no podrá superar el monto de la cuantía.”

Como se desprende de parte del fallo recurrido en casación, efectivamente, el Ad-quem valoró el documento que corresponde al Oficio N° PTE 005-11-18634 de fecha 25 de noviembre de 2005 del Instituto de Medicina Legal, y hace referencia a la incapacidad que le fue otorgada al demandante.

Ahora bien, dicha nota, como bien lo indicó el recurrente, se trata de una copia simple; sin embargo, se puede constatar que la misma tiene el sello original del Juzgado Primero Municipal Ramo Penal, y se hace referencia de la misma, tanto en la sentencia dictada por el tribunal penal de primera instancia, como del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, en el proceso penal seguido al señor HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ.

Lo antes indicado se puede constatar de parte medular del fallo de primera instancia, cuando se hace referencia a que “a través de evaluación médica del Instituto de Medicinal Legal, se le determinó una incapacidad definitiva de setenta y cinco (75) días a partir del día del accidente (fs. 15).

Igualmente se puede apreciar de la sentencia dictada en el proceso penal por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal (fs.21-22), cuando se hace refiere a la mencionada nota en la que se incapacita al demandante por setenta y cinco días.

Es necesario señalar, que casos como el que nos ocupa, el juzgador deberá tomar en cuenta las demás pruebas que constan en el expediente, así como aplicar las reglas de la sana crítica, con la finalidad de que se pueda obtener un fallo justo y en el que, de desprenderse el derecho que le asiste al demandante, así debe otorgárselo.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse a casos (como el que nos ocupa) en los que para otorgarle valor a una prueba allegada al expediente, a pesar que no se haya extendido en la forma que dispone la ley, debe tomarse en cuenta el material probatorio que consta en autos, así como aplicar la sana crítica, de manera tal, que si encuentra respaldo y coincide con lo que se desprende de la prueba atacada como mal valorada, se otorgue el valor probatorio que le corresponde.

Es así, que en resolución de 30 de agosto de 2012, dictado dentro del proceso Oral de Anulación y Reposición de Bonos para Cuota de Seguro Social, presentado por Rosa S.A. en contra de la Caja de Seguro Social, esta Sala dejó establecido lo siguiente:

“Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Los Motivos que sustentan la Causal descrita censuran que el Tribunal Superior haya reconocido el valor de plena prueba a la copia del Informe No.42 DNCC-2002 de 31 de diciembre de 2002 (f.7), emitido por la Dirección Nacional Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la copia del Memorando No.04/1465-DMySC/DP de 9 de septiembre de 2004 (f.93), suscrito por la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la Nación, aún cuando dichos documentos no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

La Casacionista estima infringidos los artículos 781, 833, 834 y 784 del Código Judicial; y el artículo 962 del Código de Comercio.

Luego de verificar las constancias en autos, la Sala debe concluir que no le asiste la razón a la Recurrente en cuanto a la censura dirigida contra la Resolución proferida por el Tribunal de segunda instancia, por las razones que se exponen a continuación.

Al efectuar el análisis probatorio de las pruebas a que se refiere la Casacionista, el Tribunal Superior indicó lo siguiente:

"Estima esta Corporación de Justicia que, si bien es cierto que ni el informe ni el memorando han sido extendidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que exige que las copias sean autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original; se ha de tener presente, que la Nota N°109-01-71 DNCC de 6 de marzo de 2003, dirigida al Licenciado Carlos Pretto por la funcionaria Jane Herrera (Auditorías Especiales, Oficina Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas), quien dicho sea de paso suscribe el informe, por su naturaleza de documento público, hace 'fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió', a tenor de lo preceptuado por el artículo 836 lex cit.

Con apego al contenido de los artículos 982 y siguientes del Código Judicial, el examen conjunto y concordante de estos tres (3) documentos frente al caudal probatorio restante, con arreglo a las reglas de la sana crítica genera en la convicción de este Tribunal serios indicios que apuntan a la corroboración de los hechos en que la sociedad Roga, S.A. funda su pretensión".

Como puede verse, el Ad quem no confirió a la copia del Informe No.42 DNCC-2002 de 31 de diciembre de 2002, valor probatorio per se, sino que le reconoció valor probatorio en atención al original de la Nota N°109-01-71 DNCC de 6 de marzo de 2003, que le precede, visible a fojas 6 del expediente.

A través de dicha nota, Jane Herrera, funcionaria que también suscribe el Informe cuestionado, le hace entrega formal al licenciado Carlos Pretto, apoderado judicial sustituto de la parte actora, del Informe "debidamente autenticado."

Así, el Tribunal Superior aplica a la documentación -nota e informe-, de manera conjunta, lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial, según el cual los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió, estimando que la Nota original certifica el contenido de la copia del Informe.

...

El Ad quem presentó, entonces, un análisis probatorio de los tres documentos a que se ha referido -nota, informe y memorando-teniéndolos como indicios, y con arreglo a las reglas de la sana crítica, ante el resto de las pruebas aportadas al Proceso, concluyó que la actora ha demostrado estar legitimada para el ejercicio de la acción de anulación y reposición propuesta.

La Sala considera conforme a derecho el análisis adelantado por el Tribunal de la Alzada de las pruebas que reposan en el expediente. Y estima que no se produjo el yerro endilgado por la parte Recurrente en Casación en cuanto a su valoración, pues el Ad quem no concedió valor probatorio pleno a las pruebas que se dicen mal apreciadas, sino que les reconoció valor en calidad de indicios frente al resto de las probanzas que constan en autos.

Aunado a lo anterior, un análisis diferente, hubiese demostrado también la legitimación en la causa de la parte actora, como se explica a continuación.

La anulación y reposición de los títulos de crédito mercantil en nuestra legislación se rigen por lo establecido en el artículo 961 y siguientes del Código de Comercio.

De esas disposiciones se infieren una serie de requisitos para poder acceder a decretar la anulación y reposición de un título negociable, y la Sala considera que en el presente caso se han cumplido dichos requisitos.

Los su derecho; que se identifique el título que se desea anular; que se cite a los obligados en el título y se emplace por edicto a los interesados; y que no se presente impugnación al derecho alegado por el solicitante.

La justificación del derecho, que viene a ser la probanza de que se ostentaba el título antes de su pérdida, lo que legitima a ROGA, S.A. en la causa, se encuentra debidamente acreditada en el Proceso. Veamos por qué.

Al presentar la Demanda Corregida, la actora adujo como prueba copia de memorial de 28 de agosto de 2002 (f.5), dirigido a la Junta de Control de Juegos, aportado previamente con la demanda original. Esta copia, si bien no está autenticada, posee sello fresco de recibo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas (f.5 y vuelta).” (Lo resaltado es de la Sala)

Es en virtud de lo que se desprende de parte medular del fallo antes transcrito, que considera esta Sala que no le asiste razón al recurrente en considerar que no podía valorarse el documento atacado como erróneamente valorado, pues se desprende de autos que se encuentra avalado por las otras pruebas que fueron allegadas al proceso, como lo son las sentencias dictadas por ambas instancia en la jurisdicción penal.

La situación antes indicada la hizo constar el Tribunal Superior cuando hace la relación de las pruebas allegadas al proceso de la siguiente manera(fs.177): “este último allegó al expediente copia autenticada de la Sentencia N° 51 de fecha 25 de julio de 2007 (a fojas 10-17 del infolio) donde el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público le reconoció al señor GERARDINO APARICIO CASTRO setenta y cinco (75) días de incapacidad definitiva, los cuales evidentemente entrarían, en todo caso, como “Lesiones Personales Culposas” y además, aportó copia del Oficio N° PTE 005-11-18634 de fecha 25 de noviembre de 2005, expedido por el Instituto de Medicinal Legal del Ministerio Público (con sello del Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, de Panamá, visible a fojas 30) el cual hace referencia al daño o lesión en la rodilla izquierda (“flexión y extensión de rodilla izquierda conservados”) por lo cual se le otorgó la referida incapacidad.”

Tal valoración realizada por el Ad-quem la avala esta Corporación de Justicia, ya que es un hecho probado con las resoluciones que se allegaron al expediente, que el señor HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ fue condenado por el delito de lesiones personales culposas en perjuicio del señor GERARDINO APARICIO CASTRO, producto del accidente de tránsito ocurrido en la carretera Boyd Roosevelt, Corregimiento de Chilibre, el día 25 de agosto de 2005, por tanto, se encuentra probado el daño que se le causó al demandante.

Con apoyo en las consideraciones antes esbozadas, es por lo que concluye esta Sala, que la resolución de segunda instancia no vulneró norma alguna de derecho, motivo por el cual, lo que corresponde es no casar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 25 de febrero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Sumario presentado por GERARDINO APARICIO CASTRO en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. y HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ.

Se condena en costas al recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia.....	41
Impedimento	41
IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HERNAN DE LEON, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO, CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).	41
Amparo de Garantías Constitucionales	43
Impedimento	43
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO HARLEY MITCHELL DENTRO DEL RECURSO DE APELACION DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE STARGARD, S. A., CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	43
CALIFICACIÓN IMPEDIMENTO DEL MGDO LUIS RAMON FABREGA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE STARGARD, S. A., EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	44
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOEL MONTERREY, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 37-12-SGP SIN FECHA, DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	46
Apelación	48
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. JAIME OSCAR COLÓN VASQUEZ EN NOMBRE DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R. L. (C.O.S.M.U.R. L.) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA SIN NUMERO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2013 EXPEDIDA POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	48
Hábeas Corpus	53

Índice de Resoluciones	188
Primera instancia.....	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE FIDEL SÁNCHEZ ALAYO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	53
Tribunal de Instancia.....	55
Impedimento	55
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR FÉLIX E. MOULANIER, MEDIANTE APODERADO LEGAL , LICENCIADO EDUARDO LAMPFREY, CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN EL QUE SE HAYA INCURRIDO EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	55
Amparo de Garantías Constitucionales	57
Apelación	57
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL DOMINGUEZ, CONTRA EL AUTO N 752 DE 5 DE JULIO DE 2013, DEL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LOS SANTOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	57
Hábeas Corpus	63
Apelación	63
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIDO ROY AROSEMENA A FAVOR DE MARIA NELLY VERGARA MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014)	63
Inconstitucionalidad.....	70
Impedimento	70
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO HARRY DIAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, ITZEL SERRACIN, ROSIBEL ARLENE VERGARA Y ROGELIO CRUZ RIOS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 465 DE 11 DE MAYO DE 2010	70
Amparo de Garantías Constitucionales	72

Índice de Resoluciones	189
Apelación	72
RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICDA. DAIMET TROESTCH OLMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL INFORME DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y LA INSPECTORA DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	72
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, REFERENTE A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN NOMBRE DE LA EMPRESA BOUCHERON UNIVERSAL CORP, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, PROFESIRDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE WILFREDO SÁENZ F: PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	74
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GODDARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.597 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUTIO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	76
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AQUILINO GÓMEZ ROJAS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 30 DE 28 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DR. ERNESTO MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	79
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO N 1187/265-13 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	83
Impedimento	89
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER YAU. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	89

Índice de Resoluciones	190
Primera instancia.....	92
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA FECHADA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE CORRESPONDE A LA DEMANDA DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO SOLORZANO ACOSTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD D & J RIVER TOWING, INC., EN CONTRA DE LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	92
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOUGLAS LEE TAYLOR, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N .259 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON OCASIÓN DEL PROCESO PENAL ADELANTADO EN SU CONTRA Y CONTRA DENIS GAUTHIER, HELENA PAULINE LONG, GARRY HAROLD HUNTINGTON Y DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, POR DELITO GENÉRICO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MICHAEL LINN HUFF Y TERENCE JAMES CURTIS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	94
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VEGA & ÁLVARES EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO FERNANDO LÓPEZ VARGAS CONTRA EL AUTO N 181 DE 27 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	99
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N .1575 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 (SIC), DICTADO POR LA JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	106
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .249-2013 DE 7 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR LA MINISTRA Y EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	116
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO DE ARRUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS, PARA QUE SE REVOQUE PARCIALMENTE LA ORDEN DE HACER INMERSA EN EL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ N .231 DE 31 DE MAYO DE 2012. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	124

Índice de Resoluciones	191
Hábeas Corpus	128
Primera instancia.....	128
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE YENIA YANETT ALARCÓN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	128
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, A FAVOR DE DUBERNEY RUÍZ BERMÚDEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	132
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE RICAUTER VILLASANTA RESTREPO,CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	136
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN OPSINA RAMÍREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).}	140
Hábeas Data	145
Primera instancia.....	145
HABEAS DATA PRESENTADO POR MARÍA A. ACUÑA OTHÓN CONTRA LA DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	145
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS, Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. EN CONTRA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	146
HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LCDA. VIRGINIA ESTELA SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE CESAR ELÍAS SAMUDIO CONTRA LA DIRECTORA PROVISIONAL DE PRONAT EN CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	148
Inconstitucionalidad.....	152
Advertencia.....	152

Índice de Resoluciones	192
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL MAGÍSTER EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TRABAJADOR HERIBERTO CRUZ, DEMANDADO EN RECONVENCIÓN POR ATLANTIC PACIFIC, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	152
Tribunal de Instancia.....	155
Denuncia	155
DENUNCIA POR FALTA A LA ETICA PRESENTADA POR LA LCDA. JETZABEL LUQUE RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LCDA. ILEANA TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LIC. ALVARO LEOPOLDO VISUETTI ZEVALLOS MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	155
Queja.....	156
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO FERNÁNDEZ, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO. PONENTE: MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	156
Amparo de Garantías Constitucionales	225
Apelación	225
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTAD POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS ANEL ANDRADE CUADRADO CONTRA EL AUTO NO.45-13 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	225
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HEBE CORPORATION, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 69 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	230
Primera instancia.....	239
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS GURZIZ SINGH Y ERIC DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE P.H.	

Índice de Resoluciones	193
CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, CONTRA EL CONTRATO N R 0158-2010 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, SUSCRITO ENTRE EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y HSBC BANK PANAMA, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	239
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A., REFERENTE A LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	243
Hábeas Corpus	247
Apelación	247
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE YAIRA DEL CARMEN MARTINEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	247
Primera instancia.....	251
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL B. CARRERA PITTÍ, A FAVOR DE ALEXANDER ROSS (A. R.) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN.PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	251
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARILIN ANAYANCI MELGAR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA EN FAVOR DE HÉCTOR JAVIER CAMPOR HERRERA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	254
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR KAREN MORENO MORALES, A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	255
Hábeas Data	259
Primera instancia.....	259
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR CARLOS SINGARES, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	259
ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA PARRULA FISHING CORP., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	262
Inconstitucionalidad.....	266

Índice de Resoluciones	194
Acción de inconstitucionalidad	266
LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARGAS CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SENTENCIA N 8 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	266
Advertencia.....	268
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS STRAH CASTRELLÓN MAG. HARRY DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	268
Tribunal de Instancia.....	271
Sumarias en averiguación.....	271
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA DIPUTADA DALIA MIRNA BERNAL YÁNEZ, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO DE UN PARTIDO POLÍTICO. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	271
Amparo de Garantías Constitucionales	275
Apelación	275
RECURSO DE APELACION EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VILMA DELVALLE DE D'ANELLO Y VÍCTOR MANUEL D'ANELLO MIHALITSIANOS, CONTRA EL AUTO N .52 DE 14 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA ORAL, A FIN DE QUE SE PRESENTE COMO UNA DEMANDA ORDINARIA Y SE INCLUYA COMO DEMANDADA A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	275
CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN GRADO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUTZ LANGE CONTRA EL AUTO NO. 26 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	283
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ABILIO CAMAÑO Q. EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SALETA. A.S., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.726 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	287
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE AES PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA CONTRA EL AUTO 948 DE 8 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	290
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIGI COLUCI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGAPITA GONZALEZ NAVARRO Y EVALNGELINA GONZALEZ SAN MARTIN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 537 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	292
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIAOD CÉSAR JOSÉ PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SMILE MARKET INC., CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	296
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO ALMENGOR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÁTIMA ISABEL JUDITH CORONADO CASTILLO, CONTRA EL AUTO NO.1146 DE 12 DE AGOSTO DE 2013 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	309
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DORA BIENDICHO CARCHERU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA LORENA COHEN SAAVEDRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	313
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIS NEMESIO CASTILLO	

Índice de Resoluciones	196
APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ ESTRIBÍ ATENCIO Y LA SOCIEDAD LA FUENTE DE CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO DL-08-14 DE 20 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, SEÑORA RITA SITTÓN DE FUNDORA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	318
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO MORENO OBANDO, FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, CON FUNCIONES EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA ACTO DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LICENCIADA EDITH GUIZADO DE BONILLA EN EL ACTO JUDICIAL DE AUDIENCIA INTERMEDIA, DENTRO DE LA CARPETA PENAL 201200008040 SEGUIDA A LOS SEÑORES ELIÉCER OMAR RODRÍGUEZ, HELDER AXEL PINZÓN Y RAFAEL ANTONIO PINZÓN AGUILAR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS MENDOZA (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	323
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO DIAZ DUCASA A FAVOR DE FABIÁN RAMÓN ALIA PÉREZ Y MARITZA CASADO MARTI, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 10 DE 27 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	327
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYKA MARGOTH STRAH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL ERNESTO SANJUR AGUILA EN CONTRA DEL AUTO N 055 DE 8 DE MARZO DE 2013 DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	331
APELACION PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMON ELIAS SALAZAR BULLEN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINETTE MONTENEGRO Y JORGE HERNÁNDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 QUE NO ADMITE EL AMPARO CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 3 DE 13 DE AGOSTO DE 2013 DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	340
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL MAGÍSTER IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAUDO (DENEFA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA FISCAL DÉCIMO CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	346

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NIETO CONTRA DEL ACTA DE AUDIENCIA NO. 146-13 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	354
APELACIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PEREZ S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 992 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	358
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 825 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	362
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANQUETES ALBERT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 59/350-13 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA . PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	369
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGÉLICA SCOTT DE HALL, CONTRA EL AUTO NO. 1060 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	371
APELACIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERT ABDIEL MARTINEZ MORENO, CONTRA EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	376
RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA LICDA. ELIZABETH CARRIÓN ORTEGA, ACTUADO EN SU CALIDAD DE FISCAL DEL CIRCUITO DE COCLÉ, HA PROMOVIDO ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA LA ORDEN DE	

Índice de Resoluciones	198
NO HACER CONTENIDA EN EL ACTO JUDICIAL CELEBRADO EL DÍA 13 DE MAYO DE 2013, PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍA, LICDA. JAZMÍN JAÉN RAMEA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ FLORENCIO QUIÑÓNEZ POR EL DELITO DE DAÑOS COMETIDO EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	383
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CAMARENA, MORALES & VEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2014 DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA F.F. CAMARENA, MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO ROBINSON GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 2 DE AGOSTO DE 2013 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	391
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, APODERADO JUDICIAL DE VIELKA DELGADO APARICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	392
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO A FAVOR DE LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA CONTRA EL AUTO N 380 DE 25 DE MARZO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	395
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ANTONIO NÚÑEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE, A CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1375/12-07 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	399
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZENaida PITA SANTOS, EN CONTRA DEL AUTO N 1492 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	403
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA F.F. SERVICIOS LEGALES & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAJESTIC GARDEN CORP. E INMOBILIARIA PACIFIC HILLS,	

Índice de Resoluciones	199
S. A. CONTRA LA ORDEN DICTADA PR LA SENTENCIA N 31 DE 19 DE ABRIL DE 2011 DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	407
Impedimento	410
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE WEEDEN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167-13 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL QUE ADELANTA DICHO DESPACHO EN CONTRA DEL AMPARISTA, POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN SUPUESTO DETRIMENTO DE MICHELLE FLORES STANZIOLA - PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	410
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADA A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS BALLESTEROS CONTRA EL ACUERDO N 82 DE 21 DE MARZO DE 2014 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	413
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PRETAM MOHANDA MAYANI, PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.16 DE 24 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	414
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC/ POLE STAR SPACE, LTD., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 024-2014-PLENO/TA DE CP DE 27 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	417
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR EL LICENCIADO JULIO	

Índice de Resoluciones	200
ESPINAL.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	419
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE OLIVER WATCHER OLMEDO CONTRA LA RESOLUCIÓN ARAPO-APVS-ALR-N 139-2013 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	421
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIECENCIADO ISAAC FIGUEROA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIÉCER MONCADA GUERRA CONTRA EL AUTO NO. 114 -12 DE 16 DE JULIO DE 2012 DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	422
Primera instancia.....	424
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 39-12 -SGP, SIN FECHA, APROBADA EN EL CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA EN LA REUNIÓN Nº 33 DE 6 DE JUNIO DE 2012 Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..	424
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SATURNINO ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ERWIN DANILO CONCÚA CHANG, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN SMN-0009-DG-2014 DE 2 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	429
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ISRAEL GORDÓN DAMIÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILKA VIEJO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 19 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON OCASIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR ENCARNACIÓN VIEJO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE EN SU CONTRA Y CONTRA ILKA VIEJO INSTAURARON BIENES RAÍCES BHIKÚ NÚMERO NUEVE (9), S. A. Y BOLSA INMOBILIARIA, S.A. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	433
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA	

Índice de Resoluciones	201
JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	436
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA NOTA N 475.DOS.2013 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..	437
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLAS ACOSTA ROYER, CONTRA EL AUTO N 122 DE 27 DE MAYO DE 2008. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	439
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. DEMETRIO BEITIA AGUIRRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JERRY SHELTON IKERD JR., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	443
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, APODERADO JUDICIAL DE ISIDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, COMO SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PANAMÁ (FENATIP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.047-D.O.D. 08 DE 13 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	446
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA S.I. DE 23 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	461
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR ASESORES-CONSULTORES EN REPRESENTACIÓN DE SITTRACOSEP CONTRA EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	463
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIMOLAI S. P. A, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL	

AUTO NO. 10 DE 13 DE ENERO DE 2014, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE GEODIS WILSON ITALIA S.P.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	465
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F.&CO. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETROAUTOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. ADPC-1129-13 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA FRANCISCA ESCILA ACOSTA ESPINOSA, EN CONTRA DE LA AMPARISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	468
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSERVAS PANAMEÑAS SELECTAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	471
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICTOR JOSE ARIAS GUDIÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA N 52 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 DEL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION DE TRABAJO. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014)	473
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A. E. VE), CONTRA LA ORDEN DE DESCUENTO DADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	475
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JORGE LEONARDO ADAMES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 118 DE 65 DE JUNIO DE 2013 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	478
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN OMAR MARTINEZ ARAUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	483
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA BONNICK	

Índice de Resoluciones	203
JACKMAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. 269-08 PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	486
ACCION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2013 EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	488
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRONTO CASH, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 163 DE 25 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR DIRECCIÓN NACIONAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	491
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS WILSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE COLÓN XIOMARA BULGIN DE WILSON, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 2009, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE A ÉSTA SE LE SIGUE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	495
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, CONTRA EL AUTO DE 8 DE ENERO DE 2014, DICTADO EN SALA UNITARIA POR LA MAG. MIRIAM CHENG DE AGUILAR, DENTRO DE PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE INDUSTRIAS EGUZKI, S. A., A PANAMÁ INTERNATIONAL BUSINESS, S. A. DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	505
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. NESTOR EGBERTO UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALBERTO SAAVEDRA Y FELIX SANTOS BRAVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	507
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRIGUEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL N 180 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO	

Índice de Resoluciones	204
DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ANTONIO VERGARA VARGAS EN CONTRA DE ISMAEL, ALBERTO, RUPERTO, AVELINO, VÍCTOR, MANUEL, MAXIMINO Y RAFAEL VERGARA VARGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	512
(ACLARACIÓN DE SENTENCIA). APELACIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAMBRANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO G. RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	514
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS GENERALES DE LOS SEÑORES JOST UWE DEX Y ANABELLA INES SAIZ DE DEX, CONTRA EL AUTO NO. 4 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).-	515
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO DEMÓSTENES BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADALUZ LARA GUTIERREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2013, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 13. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	522
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.40-12-SGP, SIN FECHA, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	524
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM) CONTRA LA PROHIBICIÓN DE ENTRADA AL PAIS PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN CONTRA DE BEATRICE SIMMONS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	526
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GURZIZ SING GILL DÍAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUCY MOLINAR CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 042/2013 PLENO /TADECP DE 8 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}	535
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESENIA DENIA	

MIRANDA CASTRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL PAPASITO DEL DÓLAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 055 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	536
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CABADA, ALLARD & CO., ACTUANDO EN NMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CRUZ PONCE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 319/DJ/DG/AAC DE 18 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EDIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	539
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN DEL CID, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MONTENEGRO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 15 DE JULIO DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	542
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS & ELÍAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL DR. GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, COMO PERITO DE LA PARTE INCIDENTISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	546
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. RAFAEL LEDESMA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA NO. 005 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2013 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	547
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES PEÑA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR AMILCAR SÁNCHEZ ELIZONDRO, CONTRA EL AUTO NO. 130 DE 22 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).-.....	550
INCIDENTE DE RECUSACION PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD AGREMETAL INTERNATIONAL CORPORATION DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ARIAS, FABREGA & FABREGA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	

Índice de Resoluciones	206
JUDICIAL DE PANAMA, APELACIÓN. P PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.ANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	553
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, RESENTADO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ECHEVERRI ABAD EN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO PENAL S/N DE 1 DE MARZO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	554
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDO INTERNACIONAL, S. A., QUIEN INTERPUSO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA NOTA NO. 210-2620 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	557
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTCIÓN MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁQUE DISPUSO CONFIRMAR EL AUTO N 69 DE 15 DE JULIO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	558
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK ARJONA GONZÁLEZ , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANGUIZOLA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMORANDUM N 339-URH-12 DE 7 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN, JAVIER CARRILLO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	561
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE EN CONTRA DE LA AUDIENCIA DE 23 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CON RECONVENCIÓN PROMOVIDO POR LA SEÑORA IVONNE MARÍA RIVAS). PONENETE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	567
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GILBERTO AÑINO CEDEÑO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.042/PJCD-13-2013 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUNTA DE	

Índice de Resoluciones	207
CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.13. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	572
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 7 DE 5 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	576
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA A FAVOR DE GANADERA SANTAMARÍA, S. A. Y JOSÉ PORCELL PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE MARZO DE 2014 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	579
SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS JONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	583
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.106 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	585
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL DR. RENATO PEREIRA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER IMPARTIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SÍMBOLOS PATRIOS DE DECOMISAR PARA SU POSTERIOR DESTRUCCIÓN CUALQUIER OBJETO REPRESENTATIVO O SÍMBOLO DE LA NACIÓN POR SUPUESTO USO INDEBIDO O INCORRECTO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	587
Hábeas Corpus	591
Apelación	591
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, A FAVOR DE D.N.S.S CONTRA DEL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	591
APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO OSWALL ALFONSO MORALES	

Índice de Resoluciones	208
CASTILLO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	597
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. DIÓGENES GANTE A FAVOR DE LOT JAFET MUÑOZ (L.J.M.) CONTRA LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24)DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE(2014).....	601
Impedimento	607
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE MOHAMMED ALI TALEB ALJAMAL QASIM CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	607
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA EDITH NAVARRO, A FAVOR DE JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	609
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAG. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA, POR LA LICENCIADA LORENA SANTAMARÍA, A FAVOR DEL SEÑOR TUNG YEN CHONG, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	612
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ A FAVOR DE FREDDY MANZANO TINIACOS CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	614
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DEL RECUSRO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE GUILLERMO DISTANCIAS MACÍAS Y OTROS, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}	616
Primera instancia.....	618
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ÁVILA, A FAVOR DEL SEÑOR OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, CONTRA EL DIRECTOR	

GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	618
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA SEÑORA AURA RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ALBERTO PURCELL SARRIÁ, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	625
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	630
INGRESÓ AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO EMILIO SANTOYA ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELO DI NUNZIO, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). ...	631
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE MARIA VILLAR SOTO, ENNOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LUIS DOBLAS NUÑEZ (A.L.D.N.) CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	634
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN REYES, A FAVOR DE CATHERINE RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	636
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	638
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	640
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	645
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR JUAN A. CHAVEZ H. A FAVOR DE FRANCISCO SALVADOR GONZÁLEZ RAMOZ (F.S.G.R.) CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE:	

Índice de Resoluciones	210
OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	660
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK PAREDES, A FAVOR DEL SEÑOR ARTHUR PORTER, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	665
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL QUINTANA QUINTANILLA A FAVOR DE CORALIA LISSETH HERNÁNDEZ MUÑOZ (C.L.H.M.) CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	668
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MAMERTO GUERRA GUERRA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	670
HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICDA. LORENA SANTAMARIA A FAVOR DE TUNG YEN CHONG CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	674
HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LIC. ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ A FAVOR DE JOSSELL ABDIEL VICTORIA HERNÁNDEZ (J.A.V.H.) CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE.. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	676
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANGÉLICA SANGUILLÉN A FAVOR DE YARIBETH MARTINA BISHOP GONZALEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	677
HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ A FAVOR DEL SEÑOR SAMUEL EFRAIN SILVA SANTOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	679
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTO ALTAMIRANDA Y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCOT BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	681
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. RICARDO CEREZ RODRÍGUEZ A FAVOR DE RUBIANO GONZALEZ MÉNDEZ (R. G. M.) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS	

Índice de Resoluciones	211
MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	689
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DIAZ CONTRA LA FISCALA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	692
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, A FAVOR DE DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, DIEGO YONATAN RIVERA, RAFAEL BERNABE, CARLOS ISIDRO MARTINEZ Y OTROS CONTRA EL SERVICIO DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	695
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR KATHIA JAQUELINE BATISTA RIVERA TUÑON A FAVOR DE JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	700
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DEL SEÑOS CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, MAGISTRADOS HARRY A. DÍAZ Y ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	704
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS CRISTINO REINA HERNÁNDEZ, CONTRA EL FISCAL ESPEDIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	707
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ Y OMAR TORRES CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	711
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	717
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR MEJÍA & ASOCIADOS A FAVOR DE LUIS DE MIRANDA ISIDORO (L.M.I.) CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	721
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL IVAN DE GRACIA, A FAVOR DE JOSÉ ANGEL GARCÍA PEÑALOZA, CONTRA LA DIRECCIÓN	

Índice de Resoluciones	212
NACIONALD EL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	722
Hábeas Data	731
Apelación	731
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, INSTAURADA POR EL SEÑOR EDWIN APARICIO, CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO FEDERICO ZÚÑIGA DE PENONOMÉ, PROFESORA LEYDA DE GUARDIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	731
Impedimento	737
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO RODRÍGUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	737
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. HARRY A. DIAZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	740
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE JOSÉ OTERO, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}	741
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAG. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CASTULOVICH, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	742
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, Y EN CONTRA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: . HARRY DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	746
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN DENTRO DEL PROCESO DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING	

Índice de Resoluciones	213
DOMÍNGUEZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS S.A CONTRA LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	747
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FULLER, CONTRA LA DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL ÓRGANO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	748
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FULLER, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	750
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AET ELISA TEJERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	751
Primera instancia.....	753
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL DR. CORNELLY WILLIAMS JONES EN CONTRA DE LA JEFA DEL MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DEL COMITÉ NACIONAL DE ENFERMERÍA LCDA. ESMERALDA BUCHANAN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	753
EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA HA SOLICITADO AL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LO DECLAREMOS IMPEDIDO DE CONOCER LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EREIDA PRIETO-BARREIRO, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). DE EREIDA PRIETO-BARREIRO, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL D PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	755
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA SEÑORA LISBETH MOJICA BARRÍA, CONTRA LA DIRECTORA DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	758
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR NELSON ANTONIO LARA A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	760

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR AMÍLCAR ALVARADO STAPF, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	763
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL INCREMENTO DE LA FLOTA VEHICULAR PARA EL TRANSPORTE SELECTIVO EN ALGUNOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	766
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAROLD ELDEMIRE CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASEOSRÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	769
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	773
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR BENIGNA ELIDA MEDINA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	776
AET ELISA TEJERA HA SOLICITADO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 720 Y 721 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE ACUMULE LA PRESENTE ACCIÓN DE HÁBEAS DATA A LA ACCIÓN DE LA MISMA NATURALEZA.....	778
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS EN BASE A LA SOLICITUD EFECTUADA MEDIANTE NOTA DE 25 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	780
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LUIS JOSE MENCOMO ESCOBAR EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA ZAHADIA BARRERA DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES (POR NO SUMINISTRAR COPIAS DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE DE MINERALES METÁLICOS OTORGADAS A LA EMPRESA MINERA PETAQUILLA, S. A., CONTRATO NO. 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1997). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	785
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR JORGE ENRIQUE IRIBARREN GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)......	790

Índice de Resoluciones	215
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ÁBREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YADIRA MIXEL PINO SÁNCHEZ, CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y QUE GUARDA RELACIÓN CON LA NOTA SG/NO.094/2012 DE 31 DE MAYO DE 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	793
Inconstitucionalidad.....	798
Acción de inconstitucionalidad	798
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 2478, 2480, 2482 Y 2486 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	798
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA BERMUDEZ MORA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAJOLI SERVICE, S. A., CONTRA LA FRASE.....	804
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS SOSA, CPNTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO 30 DE 18 DE MARZO DE 1975, POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGLAMENTOS QUE RIGEN EL CONTROL DE LOTES BALDÍOS EN EL DISTRITO CAPITAL, EN RELACIÓN AL ASEO Y ORNATO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	829
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL PITY MORALES EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FRASE	832
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 552-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL INTRODUCIDO A TRAVÉS DE LA LEY 35 DE 23 DE MAYO DE 2013. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	835
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 864 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010.....	840
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. ELISABETH YANETH MARCIAGA PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCANCE N 01 DE 17 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	855
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE BARRAZA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL ARAYA BERNAL, CONTRA LA	

Índice de Resoluciones	216
SENTENCIA Nº 9 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	862
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS APODERADO JUDICIAL DE BIENES RAÍCES MAYANI, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 97 DE 19 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	865
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN CONTRA DE LA LEY N 3 DE 10 DE ENERO DE 2006. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA	868
EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCE DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LALILA CASTILLO ARJONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR JULIAO TORAL CONTRA EL PRIMER PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 113, ACÁPITE F DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 25,701 DE LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 2006 PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M PANAMÁ, VEINTESIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	871
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. SUSANA ARACELI SERRACÍN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE LA ARQUITECTA RAISA BANFIELD Y EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA CONTRA LOS ARTICULOS 1,2,3,4, Y 5 DE LA LEY NO. 10 DE 30 DE MARZO DE 2006. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	879
ACCION DE INCONSTITUCIONLAIDAD PROMOVIDA POR LA LCDA. EVELYN L. RODRÍGUEZ CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 182 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009 FIRMADO POR EL SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RICARDO MARTINELLI BERROCAL Y LA SRA. MINISTRA DE TRABAJO ALMA CORTES. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	882
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO LÓPEZ LEWIS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE	892
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA ´POR EL LICDO. LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 1 DE 19 DE ENERO DE 1972, EMITIDO POR EL ENTONCES MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA POR EL CUAL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE LA FINCA NO. 3436, PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	897

Índice de Resoluciones	217
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA CRITELA MIRANDA SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 12 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	906
Advertencia.....	909
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE	909
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA VILLALÁZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA LOS ARTÍCULOS 140 Y 141 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	911
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ F, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES, QUE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PROPONE CONTRA LOS ARTÍCULOS 2272 Y 276 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	913
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAQDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BELLEVAIL, INC., CONTRA CIERTAS FRASES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 126 DE LA LEY NO. 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, DENTRO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN TEMPORAL, QUE SE VENTILA ANTE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	915
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR ALEJANDRO TIMANA DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE LE SIGUE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	917
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACAPITE A, NUMERALES 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 213, Y LOS ARTÍCULOS 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LA CUAL HA SIDO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO INTERPUESTO POR BIMBO DE PANAMA, S. A. CONTRA EL ADVIRTIENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	921

Índice de Resoluciones	218
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DIOMEDES TREJOS, APODERADO ESPECIAL DE OLMEDO GUILLÉN, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR DORILA GUERRA Y LOURDES GUERRA. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	925
ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AELITA MAN, S. A., HA PRESENTADO SOLICITUD DE REMISIÓN DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA DEL ARTÍCULO 133 F DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 1993, CONFORME FUE ADICIONADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 143 DE 2005 Y MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 185 DE 2005. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTESÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	927
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, Y EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 199,	928
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TITO GALO LARA YEPEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 524 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	932
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO, CONTRA LA FRASE	936
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONAIDAD INTERPUESTA POR RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ QUIEN ES SINDICADO POR DELIT CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PREVARICATO), HECHO DENUNCIADO POR JOSÉ MARÍA CASTILLO REMITIDO POR LA JUEZ TERCERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ (LICDA. MILIXA PINEDA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	937
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY N 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	939
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL DE LA O FERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONCOR, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY NO. 55 DE 10 DE JULIO DE 1973, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA	

Índice de Resoluciones	219
PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	942
Impedimento	944
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE EL DORADO DUTTY FREE S.A, PARA QUE SE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO1 DE LA LEY 120 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013	944
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY 31 DE 22 DE ABRIL DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 235-A Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 248, AMBOS DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	946
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMIVIDA POR EL DOCTOR JORGE FÁBREGA PONCE CONTRA LOS ARTICULOS 5, 12, Y 13 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 15 DE 3 DE JULIO DE 2007 (POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN CON EL OBJETO DE REDUCIR LA INCIDENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO) PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25,827 DE 4 DE JULIO DE 2007. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	949
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER DE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BELLEVAIL, INC. PARA QUE ORDENE A LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA CONTRA FRASES DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 126 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	951
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, PARA CONOCER DE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BELLEVAIL, INC. PARA QUE ORDENE A LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA CONTRA FRASES DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 126 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	953

Índice de Resoluciones	220
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LÉON BATISTA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS NAVARRO GUEVARA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL N 25 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, POR LA CUAL SE APROBÓ EL NOMBRAMIENTO DEL DR. HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, COMO MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	955
Tribunal de Instancia.....	957
Denuncia	957
DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO DAVID ALEXANDER MONTENEGRO DE GRACIA, EN CONTRA DE LA SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGITIMA DE BIENES Y RECURSO DEL ESTADO POR PARTE DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL (MIDES), SEÑOR GUILLERMO FERRUFINO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	957
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE CRISPANO ADÁMES NAVARRO EN DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADA LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ZRL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	961
DENUNCIA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMAS FUNCIONARIOS DEL ORGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO, Y OTRO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	965
Impedimento	966
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS POR QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL EDMUNDO DELGADO, APODERADO JUDICIAL DE ARGIMIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	966
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE CRISPANO ADAMES NAVARRO EN DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADA LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ZULAY RODRÍGUEZ LU. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	968

Índice de Resoluciones	221
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. QUERELLA PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS LUIS GONZALEZ Y RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN LUCY MOLINAR POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	969
IMPEDIMENTO DEL MGD. HARRY DIAZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	970
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F, DENTRO DE LA QUEJA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSENDO, RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIANA MORALES, CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	972
Queja.....	974
QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA YUEALY SINGH EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUTO COLOUR DE PANAMA, S. A. CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	974
PROCESO POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADO POR LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (DENTRO DEL PROCESO DE LA APERTURA DE JUICIO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE GENEROSO OLMOS CEDEÑO Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	976
QUEJA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, POR SUPUESTA VIOLACIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL Y EL ACUERDO NO. 523 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}	979
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA INTERPUESTA POR EL LIENCIADO EDGARDO LOO BERROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL EDUARDO CASTILLO GIL, (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDOS POR SAMUEL ARAÚZ ROVIRA) PONENTE: VÍCTOR L. BENVIDES P.PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	987
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA F. EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	989

Índice de Resoluciones	222
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA F., EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO. PANAMA, 29 DE MAYO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	993
Solicitud ante el Pleno	998
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA BELFON Y EL LICENCIADO RAÚL OLMOS, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HORACIO ARTEAGA MONTOYA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	998
PARA LA CALIFICACIÓN DEL MÉRITO LEGAL INGRESÓ AL PLENO DE ESTA MÁXIMA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, PROCEDENTE DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P., ACTUANDO EN CONDICIÓN DE FISCAL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2495-G DEL CÓDIGO JUDICIAL, EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS SUMARIAS RELACIONADAS CON LA DIPUTADA DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1003
Sumarias en averiguación.....	1009
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, QUE INICIAN CON LA DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1009
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MODESTO CERRUD DUARTE CONTRA ERNESTO KIESWETTER, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y HUGO POLO FLORES, DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1013
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO JOSÉ LUIS VARELA R. POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO ASIGNADOS A JUNTAS COMUNALES EN BENEFICIO DE CANDIDATOS O PARTIDOS O PARTIDOS POLITICOS DURANTE LAS PASADAS ELECCIONES GENERALES DE 2 DE MAYO DE 2004. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1019
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ANA ZENIA	

RIBAS DE MENDOZA (Q.E.P.D.), HECHO DONDE SE SEÑALA COMO POSIBLE RESPONSABLE AL DIRECTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, INGENIERO GUILLERMO SAEZ-LLORENS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1021

Querella Penal..... 1023

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD FRANKLIN VERGARA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MAURO MEMBREÑO VIRGILIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1023

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTAD POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS ANEL ANDRADE CUADRADO CONTRA EL AUTO NO.45-13 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	192-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Magíster Marisol Marín Corrales, en representación del señor Boris Anel Andrade Cuadrado, contra la orden de hacer contenida en el Auto No.45-13 de 18 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual revoca la sentencia No.223 de 13 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, dentro del proceso de alimentos incoado por la señora Vielka Amengor Him contra Boris Anel Andrade Cuadrado.

La alzada se dirige contra la resolución de 17 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por considerar que “la pensión alimenticia reclamada por la esposa...es vigente hasta tanto sea declarado disuelto el vínculo matrimonial entre el censor constitucional y la alimentista, que sea producto de un pronunciamiento jurisdiccional formal.(f. 336).

La parte recurrente, en el recurso de apelación, sostiene que se ha violado el debido proceso porque la autoridad acusada ha desconocido el artículo 15 de la Ley 42 de 2012, es decir la exclusión a la obligación de prestar alimentos en el caso de la existencia de un proceso de violencia doméstica, toda vez que la señora

Vielka Almengor, enfrenta ese cargo contra su representado, el cual se identifica como víctima del delito (fs. 341-346).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el amparo, y los argumentos de la apelación corresponde ahora resolver el fondo del asunto.

El acto atacado lo constituye el auto No. 45-13 calendarado 18 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia No. 223 de 13 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, y en consecuencia fija en la suma de B/.250.00 mensuales a razón de B/.125.00 quincenales la cuota que en concepto de pensión alimenticia que debe cumplir Boris Anel Cuadrado a favor de Vielka Almengor Him, en calidad de esposa.

El Amparo de Derechos Fundamentales es una institución de garantía, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, sólo es posible ejercerla contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, al violarse derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

De igual manera, se ha indicado que la garantía del debido proceso incorporada a la Constitución Política en el artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Ex-Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Al revisar el cuaderno que contiene el proceso de alimentos solicitado por la señora Vielka Almengor Him, se constata lo siguiente:

1. Existe un acuerdo de pensión alimenticia voluntaria a favor de la menor de edad Andrea Victoria Andrade Almengor, el cual fue homologado y elevado a decisión judicial mediante sentencia No. 165 –12 de 25 de junio de 2012, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo distrito Judicial de la Provincia de Panamá (fs. 241 antecedentes y 78 del cuaderno de amparo), fijándose la pensión de alimentos en B/.700.00 mensuales.
2. Un proceso de violencia doméstica que adelanta la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Segundo Circuito Judicial en San Miguelito, contra la señora Vielka Almengor Him (f. 81. Antecedentes).
3. Un proceso de divorcio ante el Juzgado Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, propuesto por las partes (fs. 112).
4. Consta en el expediente que el amparista devenga un salario mensual de B/. 2.500.00.

En ese sentido, la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, “General de Pensión Alimenticia”, establece en el artículo 40:

“Principios procesales del proceso de alimentos. El proceso de pensión alimenticia se regirá por los siguientes principios procesales: contradictorio, de gratuidad, de especialidad, de igualdad procesal, de concentración, de proporcionalidad, de celeridad, de intermediación, de oralidad, de economía procesal y de lealtad procesal, y no revestirá mayores formalidades que las señaladas en esta Ley. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, rige el principio de confidencialidad y en el caso de adultos, el de reserva.

Asimismo en los artículos 5 y 6 de la mencionada ley, define lo que es alimento, y los elementos para fijar la cuota alimenticia, normas que deben ser analizadas por la autoridad a cargo de realizar esta tarea, y que el juzgador de primera instancia realizó correctamente, lo cual es compartido plenamente por la Corte Suprema.

Entre los comentarios vertidos por el juzgador A-Quo, podemos indicar los siguiente:

“Para los efectos de fijar la pensión alimenticia, la autoridad competente tomará en cuenta la condición económica y el nivel de vida de las personas que están obligadas a darla, comprendiendo sus ingresos y egresos, como los recursos que les permita cumplir con la referida obligación.

En el caso que nos ocupa, se observa que anteriormente, la solicitante ha ingresado al mercado laboral como consta a foja 236 del expediente, donde consta la respuesta de la empresa donde laboraba la demandante, hasta el día 23 de julio de 2012.

En otras palabras, la demandante puede nuevamente intentar realizar actividades económicas para sustentar sus necesidades ya que no adolece de ningún tipo de incapacidad que la inhabilite.

Con respecto a los ingresos del señor ANDRADE, tenemos que a foja 20 del expediente, nos certifica la Caja de Seguro Social que el demandado labora para la empresa STASA, y en donde nos señalan que el señor ha recibido los siguientes salarios: para Enero de 2012 de B/.2500.00... En relación con sus egresos se encuentra una ayuda de B/.700.00 mensuales en concepto de la pensión alimenticia que tiene que suministrar a favor de su hija ANDREA VICTORIA ANDRADE ALMENGOR, habida con la señora VIELKA ALMENGOR que es la administradora de la pensión, suma que reduce los ingresos que tiene el demandado para poder cubrir sus gastos de subsistencia.

Por otra parte, consta en el proceso copia autenticada del proceso que contiene las sumarias seguidas a la demandante VIELKA ALMENGOR sobre el presunto delito de VIOLENCIA DOMÉSTICA en perjuicio del señor BORIS ANEL ANDRADE CUADRADO, ante la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor.

Dentro de estas sumarias, consta la resolución emitida por el Fiscalía entes mencionada, de fecha 18 de junio de 2012, como consta a foja 95 del expediente, a través de la cual:

SE ORDENA EL DESALOJO de la señora VIELKA ALMENGOR HIM de la residencia que ocupaba con el demandado.

SE LE PROHÍBE a la señora ALMENGOR acercarse al domicilio común o aquél en donde se encuentre el señor BORIS ANDRADE, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por éste.

SE ORDENA la protección especial a cargo de las autoridades de la Policía Nacional, para la víctima sobreviviente BORIS ANDRADE.

Como se observa, se está investigando a la señora VIELKA ALEMENGOR como presunta agresora del señor BORIS ANDRADE, lo que no ha sido objetado por la contraparte, motivo por el cual, a nuestro juicio, al presentarse estas condiciones, mal podría fijarse una pensión alimenticia en contra de la supuesta víctima y a favor de la supuesta agresora” Cfr. f. 282).

De igual forma, es importante destacar que el artículo 15 de la Ley 42 de 2012, establece:

Artículo 15. Excluidos de dar alimentos. Con relación al artículo 13, no estarán obligados a prestar alimentos quienes no puedan hacerlo por circunstancias de salud, privación de libertad, extrema pobreza u otra causa, previa evaluación y análisis de las pruebas aportadas y de la evaluación social

ordenada por la autoridad competente o, a falta de esta, a través de un medio de prueba idóneo que así lo compruebe.

A juicio de la Corte, tal como planteó el Tribunal A-quo, así como la amparista, no es cónsono a derecho otorgar una pensión alimenticia al cónyuge acusado de agresor en un proceso de violencia doméstica, pues no se trata de la víctima, caso obviamente diferente, sino que estamos frente a la posible agresora, quien a pesar de gozar del principio de presunción de inocencia, no menos cierto es, que se trata de una mujer joven, sana y que reciente se encontraba laborando. Por otro lado, precisa establecer que se trata también de la administradora de la pensión alimenticia otorgada voluntariamente por el padre (supuesta víctima) de la menor por la suma de B/. 700.00, lo cual es una suma de dinero que le permite cubrir las necesidades básicas de la menor.

En síntesis, ocurre la violación del debido proceso, pues el juzgador de segunda instancia desconoció el contenido del artículo 15 de la Ley 42 de 2012, sobre Alimentos al fijar una pensión alimenticia, a favor del cónyuge acusado de violencia doméstica, y que tal como se expresó anteriormente es la administradora de la pensión alimenticia otorgada a la menor de edad, habida en el matrimonio.

Así las cosas, el Pleno se aparta del criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, toda vez que, se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso, al desconocer el contenido del artículo 15 de la Ley 42 de 2012.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución Judicial de 17 de enero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales, propuesta por la licenciada Marisol Marín Corrales, en representación del señor Boris Anel Andrade Corrales, y en consecuencia REVOCA, el auto No. 45-13 de 18 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY A. DÍAZ

Magistrado

LUIS R. FÁBREGA S.	JERÓNIMO MEJÍA E.	
Magistrado	Magistrado	
HARLEY MITCHELL D.	ALEJANDRO MONCADA LUNA	
Magistrado	Magistrado	
OYDEN ORTEGA DURÁN	JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS	Magistrado
	Magistrado	
VICTOR L. BENAVIDES	HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA	Magistrado
	Magistrado	
	YANIXSA Y. YUEN C.	
	Secretaria General	
	(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ	
(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ		(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.
(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.		(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA
(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN		(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.		(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
	(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.	
	Secretaria General	

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HEBE CORPORATION, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 69 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	12 de junio de 2014

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 850-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de HEBE CORPORATION, S.A., contra la Resolución de 30 de agosto de 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo de derechos fundamentales presentado contra el AUTO N° 69 DE 18 DE MARZO DE 2013 del JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

II

BREVE HISTORIA DEL CASO

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de HEBE CORPORATION, S.A. presentó denuncia penal contra MAX FASANO SALAZAR, PATRICIA MARITZA AVILA SÁNCHEZ, YOLBIS DELMITH SAENZ ARROCHA y NILKA MABEL RIEGA TROYA, como presuntos autores de varios delitos, entre ellos el de estafa agravada, tipificado en los artículos 220 y 221 del Código Penal (Cfr. f. 31 del cuadernillo de amparo).

Las constancias procesales dan cuenta que la investigación de las sumarias seguidas en virtud de la referida denuncia se inició con la Resolución de 3 de julio de 2012, de la FISCALIA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. En la misma fecha, HEBE CORPORATION, S.A. fue admitida como víctima (Cfr. fs. 46 y 44 del cuadernillo de amparo).

El 30 de agosto de 2012, la firma MORGAN & MORGAN formalizó querella por los mismos hechos, contra MAX FASANO SALAZAR, PATRICIA MARITZA AVILA SÁNCHEZ, YOLBIS DELMITH SAENZ ARROCHA, MILKA MABEL RIEGA TROYA y quienes resulten responsables, por los delitos contemplados en los artículos 220 y 221 (estafa agravada), 366 (contra la fe pública) y 229 (usurpación) del Código Penal, la cual fue admitida mediante la Resolución de 18 de septiembre de 2012 de la FISCALIA QUINTA DE CIRCUITO DE PANAMA (Cfr. fs. 47-58 y 59-68 del cuadernillo de amparo).

El 8 de enero de 2013, la FISCALIA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA presentó ante el Registro Único de Entrada la solicitud de prórroga N° 35 con fecha de 13 de diciembre de 2013, pidiendo la extensión del término para la conclusión del sumario, la cual fue repartida el mismo día al JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (Cfr. f. 77 del cuadernillo de amparo)

Mediante el Auto Vario N° 69 de 18 de marzo de 2013 el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA denegó la solicitud de prórroga presentada por la FISCALIA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA argumentando, en lo medular, lo siguiente:

(1) Que el MINISTERIO PÚBLICO, por medio de la FISCALÍA AUXILIAR, avocó conocimiento del proceso el 9 de mayo de 2012 declarando abierta la investigación (f. 383), lo que a su vez reiteró la FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO el 3 de julio de 2012 (f. 425), por lo que "...haciendo un recuento hasta la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses, es decir, se ha excedido el término para la instrucción sumarial, ya que la presente solicitud de prórroga para la conclusión del sumario, debió ser presentada al momento de cumplirse los cuatro (4) meses, para que este tribunal pudiese en ese momento, otorgar el término de dos (2) meses para continuar con la instrucción, tal como lo indica el artículo 2033 del Código Judicial" (Cfr. f. 100 del cuadernillo de amparo).

(2) De igual modo expresa que "...el delito aquí investigado tampoco se enmarca dentro de los señalados en el segundo párrafo de la norma en mención" y cita como respaldo de su decisión el Auto N° 189 S.I. de 1 de diciembre de 2010 del Segundo Tribunal Superior de Justicia (Idem).

Por lo expuesto el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA "...No admite la petición de prórroga presentada por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que se devolverá el expediente para que nos remita la Vista Fiscal con la recomendación pertinente" (Cfr. f. 101 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En vista que contra la resolución antes descrita del JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA no cabe recurso alguno, la recurrente hizo uso de la acción constitucional subjetiva que nos ocupa.

La amparista solicita que se conceda el amparo, se revoque lo decidido en el acto impugnado y se acoja la solicitud de prórroga hasta que se agote la investigación (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

En sus hechos relata que el 3 de julio de 2012 la FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO declaró abierta la investigación relacionada con la denuncia presentada el 25 de abril de 2012 por HEBE CORPORATION, S.A. por delito de estafa agravada (arts. 220 y 221 del Código Penal) (Cfr. fs. 8-9 del cuadernillo de amparo).

En ese orden de ideas, la recurrente señala haber aportado pruebas y alega que se presentaron varias oposiciones, un memorial de contestación de querella y un incidente de controversia por parte de uno de los querellados y le quedan pendiente de evacuar una serie de pruebas trascendentalísimas para la investigación, por lo que la Fiscalía solicitó la prórroga N° 35 el 13 de diciembre de 2012, conforme le faculta el artículo 2033 del Código Judicial (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

Explica que en el delito investigado eran varios los imputados y varios los delitos querellados, por lo que el término con el que contaban la funcionaria para perfeccionar el sumario era de seis (6) meses y no de cuatro. Agrega que, al menos uno de los delitos querellados -el de estafa agravada-, tiene pena de prisión de más de cinco (5) años, por lo que, al no existir detenidos, se aplica el párrafo final del artículo 2033 del Código Judicial de modo que "...no podía concluirse el sumario hasta tanto se agotase la investigación, previa autorización del Juez de la causa..." (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

Por lo antes expuesto estima que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución, en concepto de violación directa por omisión, pues la recta aplicación del artículo 2033 del Código Judicial "...hubiese llevado al funcionario demandado a la indefectible conclusión de otorgar la prórroga del sumario hasta que se culminara la investigación..." (Cfr. f 16 del cuadernillo de amparo).

En igual sentido alega que al emitir el Auto Vario (Prórroga) N° 69 de 18 de marzo de 2013, del JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL infringió el debido proceso, bajo la interpretación incorrecta de que la solicitud no fue formulada antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en el primer párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, omitiendo lo normado en el segundo párrafo de dicha norma y que esa decisión le ha truncado a su mandante el derecho de tramitar su querrela por una supuesta demora del Ministerio Público lo que desconoce, a su vez, el artículo 17 de la Constitución, al quedar desprotegidos sus derechos por la decisión del funcionario demandado (Cfr. f. 18 del cuadernillo de amparo).

IV

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución de 30 de agosto de 2013, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA resolvió no conceder el amparo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1) El Juez demandado es la autoridad competente para determinar si se dan los presupuestos necesarios para autorizar la prórroga para perfeccionar el sumario y su valoración de los hechos para determinar si el delito por el cual se lleva a cabo la investigación está o no dentro del catálogo del segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, y su decisión no puede ser revisada en sede de amparo (Cfr. f. 117 del cuadernillo de amparo).

2) Si bien no comparte el criterio del Juez Sexto de que la presentación extemporánea hace que se deniegue la prórroga solicitada porque no existe norma que así lo prevea, no observa que la decisión recurrida en sede de amparo haya violado el debido proceso.

3) Ya sea que el sumario se haya iniciado el 9 de mayo o el 3 de julio de 2012 por la Fiscalía Quinta, el 13 de diciembre cuando se hizo la solicitud de prórroga ya había vencido el término ordinario de cuatro meses para el perfeccionamiento del sumario (Cfr. f. 116 del cuadernillo de amparo).

4) Al constatarse que el Juez demandado podía decidir sobre la autorización negada y que éste motivó su negativa señalando que el delito investigado no se enmarca dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, debe concluirse igualmente que no viola el artículo 17 de la Constitución (Cfr. f. 118 del cuadernillo de amparo).

V

EL RECURSO DE APELACION

La firma demandante promovió recurso de apelación contra la Resolución de primera instancia, por considerar que:

- (1) Al existir varios imputados el término para perfeccionar el sumario es de seis meses y no de cuatro.
- (2) La solicitud de prórroga no fue extemporánea pues fue pedida antes del vencimiento de los seis meses y, aun de existir extemporaneidad, eso no justifica negar la prórroga del sumario (Cfr. fs. 122-123 del cuadernillo de amparo).

(3) Existe incongruencia entre las consideraciones que el a-quo expuso en su parte motiva y la decisión de fondo que dicho tribunal terminó dictando (Cfr. f. 121 del cuadernillo de amparo).

(4) El caso investigado es un delito complejo como lo es la estafa agravada, por lo que no ha debido concluirse el sumario sin antes agotar la investigación, previa autorización del juez (Cfr. f. 131 del cuadernillo de amparo).

(5) Se han infringido los artículos 32 y 17 de la Constitución por lo que pide que se revoque la decisión de primera instancia y se conceda el amparo, ordenándole al Juez de la causa proceder a autorizar a la FISCAL QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL de Panamá, para que continúe con el sumario hasta tanto se agote la investigación, tal como lo dispone el artículo 2033, segundo párrafo del Código Judicial (Cfr. f. 134 del cuadernillo de amparo).

V

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Finalizando la lectura del proyecto de decisión se recibió en Secretaría poder otorgado por YOLBIS SAENZ a la licenciada TANIA BOUTET BATISTA, para intervenir como tercero con interés en la causa dentro del amparo cuya apelación nos ocupa. En su escrito solicita que se archive el expediente del amparo de garantías presentado por HEBE CORPORATION, S.A.

VI

DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la resolución que niega el Amparo promovido contra el AUTO VARIO N° 69 DE 18 DE MARZO DE 2013 del JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, “...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada”, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

B. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO.

Como es sabido, la Corte Suprema ha establecido por vía jurisprudencial que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

La lectura del expediente da cuenta que la tercera interviniente YOLBIS SAENZ, fue una de las personas querelladas dentro del proceso penal en el que se dictó la resolución impugnada mediante el presente amparo (Cfr. fs. 47-58 del cuadernillo de amparo).

En tales circunstancias, resulta evidente que tiene interés en el proceso Penal en el que se origina el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimada para intervenir oponiéndose a la pretensión dentro del mismo.

C. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por conocidos el contenido del amparo de derechos fundamentales, la resolución recurrida y las consideraciones de la apelante, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

La posición del a-quo se sustenta en tres argumentos principales:

(1) Al ser el Juez demandado la autoridad competente para determinar si se dan los presupuesto necesarios para autorizar la prórroga del término para perfeccionar el sumario y para valorar si el delito por el cual se lleva a cabo la investigación está o no dentro del catálogo del segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, su decisión no puede ser revisada en sede de amparo.

(2) La decisión impugnada no violó el debido proceso pues ya sea que el sumario se haya iniciado el 9 de mayo o el 3 de julio de 2012 por la Fiscalía Quinta, el 13 de diciembre cuando se hizo la solicitud de prórroga ya había vencido el término ordinario de cuatro meses para el perfeccionamiento del sumario.

(3) El Juez Sexto podía decidir sobre la autorización negada y motivó su negativa señalando que el delito investigado no se enmarca dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, por lo que su decisión, tampoco viola el artículo 17 de la Constitución.

Para la apelante, la resolución atacada le impide a su mandante el derecho a ser oída y presentar pruebas y responde a una indebida interpretación del artículo 2033 del Código Judicial, ya que:

- Son varios los imputados y los delitos, por lo que el término para perfeccionar el sumario es de seis meses y no de cuatro;
- La solicitud de prórroga no fue extemporánea pues fue solicitada antes del vencimiento de los seis meses;

- El caso investigado es un delito complejo (estafa agravada) por lo que no ha debido concluirse el sumario sin antes agotar la investigación, previa autorización del juez.

Con base en lo expuesto, pasa el Pleno a examinar si la decisión de no conceder el amparo contra el auto Vario N° 69 (prórroga) de 18 de marzo de 2013 dictado por el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL D EPANAMA, resulta acertada o no.

Primeramente, debe el Pleno puntualizar que no comparte el criterio del Tribunal Superior al señalar de forma categórica que el proceso valorativo o interpretativo que efectúa el Juez “...no puede ser revisado en una acción de amparo” (Cfr. f 117 del cuadernillo de amparo).

Sobre la posibilidad de examinar o no en sede de amparo aspectos relativos a la interpretación de la ley o las valoraciones efectuadas por la autoridad demandada en sede de amparo, la Sentencia de Amparo de 30 de abril de 2013 de esta Corporación de Justicia ha explicado que, de manera excepcional, el Tribunal de amparo puede examinar las valoraciones o interpretaciones llevadas a cabo por la autoridad demandada al dictar el acto que se impugna en sede constitucional subjetiva. En la referida Sentencia la Corte expresó:

“...para evitar que ante cualquier acto que podría violar un derecho fundamental se acuda directamente al ejercicio de esa acción constitucional, y siendo que existe una jurisdicción ordinaria establecida para atender los conflictos sociales, el Código Judicial dispuso que el amparo no fuese la primera acción a ejercerse sino, más bien, una institución de garantía subsidiaria, existiendo por tanto la obligación de derivar ante la jurisdicción ordinaria las respectivas pretensiones, a efectos de que sean los jueces comunes los que tutelen los derechos de las personas, quedando relegado, en principio, el amparo como una acción que sólo ha de ejercitarse luego de que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación.

Que la jurisdicción ordinaria sea la que en primer lugar tenga que conocer los reclamos o pretensiones que se plantean ante ella y que el proceso que surge culmine regularmente con una sentencia, sea de primera o segunda instancia, no trae como consecuencia que no se pueda promover un amparo de derechos fundamentales contra dicha sentencia, si el interesado estima que en la misma o durante la tramitación del proceso, se ha infringido un derecho o garantía fundamental, pues precisamente el diseño del amparo permite que esa acción sea ejercitada “cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”, según claramente dispone el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Nada de lo que se ha expuesto significa que siempre que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación se puede promover, sin razón o así porque sí, un amparo. En efecto, el hecho de que el amparo esté condicionado al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, no trae como consecuencia que siempre que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación sea viable, por ese sólo hecho, la admisión de un amparo. Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a

considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno.

Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

La jurisprudencia de la Corte revela que la gran mayoría de los amparos que se presentan contra sentencias no son admitidos, con fundamento en que se ha pretendido convertir en dichos casos al tribunal de amparo en una instancia más del proceso. Pero también es cierto que existen amparos que han prosperado contra sentencias, por haberse acreditado la infracción de algún derecho fundamental, cumpliéndose de esta forma con el mandato del artículo 54 constitucional. Y en estos últimos casos, no se atenta contra la seguridad jurídica, pues a pesar de haberse tratado de sentencias ejecutoriadas, la proximidad a la ejecutoria de la misma con que se presentó el amparo –conforme al principio de inminencia del daño–, unido a la violación de un derecho o garantía fundamental, justifica la intervención de la jurisdicción constitucional para asegurar la tutela de los derechos fundamentales y, con ello, cumplir con la obligación que el artículo 17 de la Constitución le impone a las autoridades de la República, entre las cuales se encuentran los jueces, de “asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales...” (Cfr. la Sentencia de Amparo de 30 de abril de 2013).

En lo relativo a si la decisión de no conceder el amparo contra el Auto vario N° 69 del JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL se encuentra o no fundada, la Corte observa que:

-La investigación de las sumarias seguidas en virtud de la denuncia presentada por la firma MORGAN & MORGAN, se inició con la Resolución de 3 de julio de 2012, de la FISCALIA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y dicha denuncia fue presentada por el delito de estafa tipificado en el artículo 220 del Código Penal, agravado en la forma que aparece en el artículo 221 de la misma Codificación. Al formalizar la querrella el 30 de agosto de 2012, se hizo por los delitos contemplados en los artículos 220 y 221 (estafa agravada), 366 (contra la fe pública) y 229 (usurpación) del Código Penal.

- La Solicitud de Prórroga N° 35 de la FISCALIA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, si bien tiene fecha de 13 de diciembre de 2012, fue recibida en el Registro Único de Entrada el 8 de enero de 2013, y repartida el mismo día al JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (Cfr. f. 77 del cuadernillo de amparo)

De lo anterior se colige que del 3 de julio de 2012, fecha en la cual la FISCALIA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, declaró abierta la investigación hasta la fecha en que se presenta la Solicitud de Prórroga, recibida en el Registro Único de Entrada el 8 de enero de 2013 ya había transcurrido el término máximo de seis (6) meses que establece el artículo 2033 del Código Judicial, para perfeccionar la investigación y para que el Ministerio Público mediante la respectiva vista fiscal, se pronuncie sobre los motivos de hecho y de derecho que justifican la medida procesal recomendada para el caso concreto y la remita al Tribunal competente, término que es el máximo permisible, aún en los casos en los que hay varios imputados o son varios los hechos punibles.

La referida disposición, a la letra expresa:

Artículo 2033 (C.J.). “El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa”.

Debe tenerse presente que los casos en los que excepcionalmente puede excederse el máximo de seis (6) meses, están listados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial antes citado. Sin embargo, tal cual señala el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA en el Auto Vario (Prórroga) N° 69 de 18 de marzo de 2013, los delitos investigados en el proceso penal en el cual se origina el presente amparo, no se enmarcan dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

Huelga señalar que, en la circunstancias descritas, reconocer un término adicional para el perfeccionamiento del sumario, implicaría que el juez desconozca el derecho de quienes puedan resultar afectados, a que la investigación penal no permanezca abierta en detrimento de sus garantías individuales.

Por lo expuesto, la Corte descarta las violaciones del debido proceso (art. 32 C.N.) y del deber de las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley (art. 17 C.N.), y estima que lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia que no concede el amparo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE a YOLBIS SAENZ como tercero interesado dentro del amparo cuya apelación nos ocupa y CONFIRMA la Resolución de 30 de agosto de 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo de derechos fundamentales promovido contra el AUTO VARIO N° 69 (PRORROGA) DE 18 DE MARZO DE 2013 del JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Téngase a la licenciada TANIA BOUTET BATISTA como apoderada de YOLBIS SAENZ.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS GURZIZ SINGH Y ERIC DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, CONTRA EL CONTRATO N R 0158-2010 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, SUSCRITO ENTRE EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y HSBC BANK PANAMA, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	971-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por los licenciados Gurziz Singh y Eric Díaz en representación de P.H. Consultorios Médicos San Judas Tadeo, contra el contrato N° R 0158-2010 de 9 de agosto de 2011, suscrito por el ingeniero Guillermo Saez Llorens, Director General de la Caja de Seguro Social, y Brian Joseph McGuire, apoderado general de HSBC Bank (Panama), S.A.

Se advierte, que este acto contraviene el artículo 47 de la Constitución Política donde se reconoce el derecho a la propiedad privada, ya que los consultorios vendidos a la Caja de Seguro Social coexistirían con aquellos privados que adquirieron los propietarios originales. Este hecho, afecta la propiedad privada, “toda vez

que están coexistiendo de manera simultánea dos regímenes de atención médica disimiles en cuanto a finalidad, volumen de pacientes y destinatarios... lo que afecta las áreas comunes...”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los planteamientos desarrollados, corresponde verificar la procedencia de la causa que nos ocupa.

En ese sentido, lo primero que se observa, y así lo corrobora la propia actora a lo largo del libelo, es que nos encontramos frente a un acto de naturaleza administrativa, identificado por la recurrente como el “ACTO contenido en el Contrato administrativo”. Dicho esto, se evidencia que con esta acción se pretende se conozca una actuación que no es propia del Amparo de Garantías Constitucionales, tal y como se exige en el artículo 54 de la Constitución Política, cuando reconoce la utilización de esta figura para cuando se ataquen actos que contravengan derechos y garantías contemplados en ella.

Dicho lo anterior, y si bien es cierto no se puede afirmar que todos los actos administrativos sean irrecurribles en amparo, no por ello puede soslayarse que en el caso que nos ocupa, se trata de un contrato, que posee un carácter neta y exclusivamente administrativo, pero además, es un acto suscrito entre un representante de una entidad estatal y un particular. Este último hecho, aún ante planteamientos garantistas, no se adecua a lo establecido en el ya mencionado artículo 54 de la Carta Magna, que preceptúa que las actuaciones que se pueden atacar a través de amparo, son aquellas expedidas o ejecutadas por un “servidor público”. Y, evidentemente, el apoderado general de un banco particular, que es la otra persona que suscribe el contrato recurrido, no ostenta esa calidad o categoría que plantea la normativa constitucional vigente.

Además de lo planteado, observamos que la fecha en que se suscribió el contrato , es el 9 de agosto de 2011, es decir, hace más de dos (2) años. Esto demuestra que no se cumple con aquel requisito que la jurisprudencia ha desarrollado, y que se conoce como inminencia y gravedad del daño. Sobre este tema en particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido del siguiente criterio reiterado:

“No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, esta Superioridad observa que la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° D.M. 200/2008 es de fecha 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se revocó la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

‘ ..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo’. (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

‘En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009). (el resaltado es del Pleno).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios-Manual Teórico - Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

‘Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, ‘el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos’. ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico”, Panamá, 1999; editorial Mizrahi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción. (Amparo de Garantías Constitucionales. Academia Bilingüe Árabe Panameña vs Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. Mag. Oydén Ortega. 13 de agosto de 2012).

Otro aspecto a señalar, y que contradice la actuación de la amparista, es que pese a reconocer y advertir la existencia del principio de preferencia de la vía administrativa, presenta esta acción constitucional. Al respecto, es válido aclarar que si bien la exigencia de este principio se ha flexibilizado, ello no implica desatender su existencia, máxime cuando con el se pretende preservar la naturaleza de la acción que nos ocupa y, además, resguardar los principios de los asociados, toda vez que respetar la especialidad de cada jurisdicción (como la administrativa), implica el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

También debemos destacar, que al analizar los hechos de la demanda y el concepto de infracción, se constata que el punto central de la controversia gira entorno al destino o utilización que posiblemente se le den a los inmuebles dados en compraventa. Este planteamiento, tal y como se desarrolla, se convierte en otro elemento que demuestra la improcedencia de la acción que nos ocupa, ya que la pretensión se aleja del objeto de la misma. Y es que sin entrar en mayores consideraciones que corresponden a la etapa de fondo, observamos que lo planteado no sólo no fue abordado por el contrato o acto que se ataca a través de esta vía

constitucional, sino que de aceptarse, implicaría un mayor escrutinio, interpretación y valoración de otros aspectos relacionados a dicho contrato, lo que no es procedente mediante esta vía.

Así las cosas y respecto a los temas del principio de preferencia y la naturaleza de los actos que se impugnan a través de esta acción constitucional, podemos sustentar nuestra decisión con la siguiente jurisprudencia:

“No se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo, como ya se indicara.

Al respecto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 3 de septiembre de 2010, señaló lo siguiente:

"Se trata de un acto administrativo relacionado a la separación de un funcionario; situación que al tenor de los pronunciamientos inveterados y recientes de esta Colegiatura, debe ser tratado en la vía judicial establecida para dirimir disputas de índole administrativo y legal.

Lo antes indicado no debe ser entendido como una pretensión de negar la procedencia de esta acción en base única y exclusivamente de lo que se conoce como el principio de preferencia, sino que en este caso en particular, resulta evidente que la connotación y esencia del tema que se pretende ventilar en esta acción (separación provisional del cargo), escapa de aquellos asuntos atribuidos al Amparo de Garantías Constitucionales.

Es necesario tener presente, que con lo anterior se busca impedir que se desvirtúe el propósito y esencia de la acción autónoma y extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, que tal como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional (vigente y por tanto que rige), solo puede ser promovida cuando se trate de la vulneración de garantías constitucionales, y no sobre situaciones o disposiciones del ámbito de la legalidad, como ocurre en esta causa. Es más, en este caso tampoco sobreviene alguna situación que de forma excepcional permita soslayar la anterior deficiencia, y de lugar a tramitar de forma directa esta acción constitucional".

En el caso en estudio, si bien el amparista indica que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso), ... evidentemente los razonamientos que sustentan esta acción se enmarcan dentro del plano legal y no de la constitucionalidad, lo que hace que la misma sea improcedente. De modo que ante el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes examinados, corresponde a esta Corporación Judicial inadmitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. (Amparo de Garantías Constitucionales. Oldemar Gonzáles y otros vs Ministra de Educación. Mag. Víctor Benavídes. 24 de febrero de 2011).

En virtud de las deficiencias antes mencionadas, las cuales implican la vulneración de disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, resulta evidente que no puede ser otra la decisión a adoptar, que la de inadmitir la presente demanda.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los licenciados Gurziz Singh y Eric Díaz en representación de P.H. Consultorios Médicos San Judas Tadeo, contra el contrato N° R 0158-2010 de 9 de agosto de 2011, suscrito por el ingeniero Guillermo Saez Llorens, Director

General de la Caja de Seguro Social, y Brian Joseph McGuire, apoderado general de HSBC Bank (Panama), S.A.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A., REFERENTE A LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de junio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1097-13

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Arias, Alemán & Mora, en representación de la Sociedad Anónima Ganadera El Tecal, S.A, con relación a la supuesta orden de no hacer, contenida en la Resolución fechada de 20 de septiembre de 2013 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El demandante solicita que se admita la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y se ordene la suspensión del trámite que guarda relación con el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por ALAQUA CORP., con respecto a Ganadera El Tecal, S.A., por razón que el mismo se encuentra en el período de prácticas de pruebas, por lo que resultan inminentes los graves y evidentes perjuicios que podrían sufrir su mandante por el hecho que el referido período de práctica de pruebas culmine sin que se haya pronunciado esta superioridad sobre la constitucionalidad o no de la Resolución de 20 de septiembre de 2013.

Entre otras cosas, el petente señala que el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en Sala Unitaria, no admitió las pruebas que consisten en Documentos Públicos, Prueba de Inspección Judicial admitida y no practicada en primera instancia, Prueba de Informe solicitada al Registro Público, aducida para la segunda instancia jurisdiccional por su mandante Ganadera El Tecal, S.A., vulnerándose de esta manera la garantía constitucional del debido proceso.

Es por lo que, la orden impugnada en la referida Resolución de 20 de septiembre de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, Sala Unitaria, infringió el artículo 17 de la Carta Magna, ya que adoptó una conducta a todas luces contraria a lo que prescribe la Ley.

Aclara que con esta acción no busca revisar en una nueva instancia la valoración probatoria del Ad-quo, ni su valoración en cuanto a la conducencia de la prueba, sino que la no admisión de tales medios probatorios carece de motivación y sustento jurídico válido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en Resolución de 20 de septiembre de 2013 resolvió lo siguiente:

“...Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, las pruebas testimoniales allegadas a esta segunda instancia, así como la práctica de las pruebas de informe dirigidas a la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas a efecto que dicha institución haga constar el valor catastral de la Finca No. 27241, inscrita al Tomo 665, Folio 608 para el mes de marzo de 1999, así como en la actualidad y certifique si en dicha oficina pública hay inscrita alguna mejora o modificación a la cabida, superficie, linderos, colindantes o cualquier otro hecho que varié el valor de la citada finca. Y NIEGA, el resto de las pruebas aducidas por la demandante en este segundo nivel jurisdiccional. “

Dicho Tribunal sustenta tal decisión sobre aquellas pruebas no admitidas, bajo la premisa que fueron algunas presentadas de forma extemporánea y otras no se ciñen a la materia del proceso. Explicando entonces, que las presentadas en segunda instancia del Numeral 1 al 11, fueron presentadas oportunamente, mas no están relacionadas con el objeto del proceso, pues éste se circunscribe por una parte, a la reivindicación de la Finca No. 27241, inscrita en el Tomo 665, Folio 308, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, los daños y perjuicios que arguye la demandante le ha producido dicha ocupación, y por otra a la prescripción del dominio.

Además en el caso de las pruebas presentadas dentro de la Solicitud de Llamamiento de Garantía, no iban encaminadas a acreditar que la Sociedad JONES FOREST & DEVELOPMENT CORP., S.A., debía ser citada al proceso.

Con relación a las inspecciones judiciales, las cuales fueron aducidas en primera instancia y no admitidas, ya que no guardaban relación con los hechos discutidos, se determinó en su presentación de segunda instancia, que éstas no fueron solicitadas en el término procesal correspondiente.

En lo atinente al informe dirigido al Registro Público, no fue admitido puesto que dentro de las peticiones, una ya constaba en el proceso y otra no guardaba relación con el mismo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocido el amparo, y los argumentos de la apelación corresponde ahora resolver el fondo del asunto.

La Corte Suprema ha sostenido que la naturaleza del amparo de derechos fundamentales es una institución de garantía, que de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política de la República de Panamá y 2615 del Código Judicial, sólo es posible ejercerla contra actos que vulneran derechos constitucionales, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, al violarse derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En base a este criterio, debemos señalar que el acto atacado lo constituye la Resolución de 20 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en Sala Unitaria, en la cual se admitieron pruebas testimoniales allegadas a esta segunda instancia, así como la práctica de las pruebas de informe dirigidas a la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas a efecto de que dicha institución haga constar el valor catastral de la Finca N° 27241, inscrita al Tomo 665, Folio 608 para el mes de marzo de 1999, así como en la actualidad y certifique si en dicha oficina pública hay inscrita alguna mejora o modificación a la cabida, superficie, linderos, colindantes o cualquier otro hecho que varíe el valor de la citada finca y Niega el resto de las pruebas aducidas por la demandante en este segundo nivel jurisdiccional (fs. 1146-1165 tomo 4 antecedentes).

Contra la decisión en mención; el demandante anunció Recurso de Reconsideración y de Apelación y la contraparte presentó escrito de oposición de ambos recursos, sin embargo, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 25 de octubre de 2013, los rechazó por improcedentes, toda vez que, no es susceptible de recurso alguno (fs. 1205-1207 tomo 4 antecedentes).

Ahora bien, el amparista manifiesta su disconformidad con el auto atacado porque considera que la negatividad de admitir las pruebas aducidas carecen de motivación y sustento jurídico válido, violando el artículo 17 de la Constitución Política, siendo así, es menester hacer alusión de lo que nos señala las jurisprudencias sobre este tema:

“Es evidente entonces que en el caso en estudio, para arribar a la decisión hoy impugnada, se tuvo que ponderar las razones expuestas por el Ministerio Público, lo que pone de relieve la tarea valorativa que se realizó. Recordemos que, la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía

fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional” (Cfr. Acción de Amparo de 4 de diciembre de 2013).

Es así, que no se evidencia en este amparo que concurran ninguna de las circunstancias que la Corte ha considerado que pueden dar lugar a que el tribunal de amparo proceda al examen de aspectos legales, ya que no se aprecia la afectación de derechos fundamentales, ya que recae sobre el estudio de la admisibilidad de la prueba, determinando si la decisión del juez fue realmente motivada y fundamentada a través de Auto o Resolución, respetando así su independencia, con relación a su criterio sobre el valor probatorio de la misma.

El pleno no comparte el criterio expuesto por el amparista al señalar que su pretensión no recae sobre la admisibilidad o la inadmisibilidad de la prueba, ni mucho menos en su valoración, sino mas bien en la vulneración de su derecho a la presentación de pruebas, razón por la que determina que la Resolución fechada 20 de septiembre de 2013 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fue realmente motivada, tal y cual se aprecia de fojas 19 a 32 del cuadernillo de amparo, por lo tanto estima que no se ha incurrido en una afectación al debido proceso.

En virtud de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la FIRMA ARIAS, ALEMAN & MORA, en representación de la Sociedad Anónima GANADERA EL TECAL, S.A., contra la Resolución fechada 20 de septiembre de 2013 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE YAIRA DEL CARMEN MARTINEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	378-14

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer del recurso de apelación contra la Sentencia de Hábeas Corpus No.25 de 10 de abril de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la cual se declara legal la detención de Yaira Del Carmen Martínez.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El licenciado Carlos A. Jones Robinson, en su escrito de apelación, manifestó lo siguiente: “...Nuestra disconformidad se basa en razones de carácter humanitarias, legales y procesales que no fueron consideradas por el Tribunal de Hábeas Corpus sino que violaron el Principio de Presunción de Inocencia de la procesada al emitir una serie de conceptos a priori que no fueron argumentados por la demandante para gozar de libertad...”, además que: “ ...el Tribunal de Hábeas Corpus del Segundo Tribunal declaró legal la detención de la procesada Yaira del Carmen Martínez, omitiendo los argumentos técnicos y de naturaleza especial que conlleva la necesidad de aplicar medida cautelar distinta de la detención”.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución No.25 de 10 de abril de 2014, declaró legal la orden de detención decretada contra Yaira Del Carmen Martinez, considerando que a través de la acción de Hábeas Corpus se constata que la orden de detención preventiva cumple con las formalidades constitucionales y legales.

De igual manera, alude a que la acción constitucional invocada va dirigida a que se de un pronunciamiento sobre la concesión de medidas cautelares distintas a la detención preventiva y la acción de Hábeas Corpus no es la vía idónea, razón por la cual no entrará a debatir elementos de fondo, ya que solo corresponde valorar si la detención fue decretada bajo los parámetros de Ley.

En ese sentido, el Tribunal Superior señaló, que la medida que pesa sobre Yaira del Carmen Martínez Vásquez, cumple las formalidades constitucionales y legales para mantener la privación de libertad, ya que fue dispuesta por escrito, a través de diligencia motivada, por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, misma que constituye autoridad competente para tal fin, por estar vinculada a la presunta comisión de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, libro II del Código Penal, es decir, por un delito contra el Patrimonio Económico, en el cual tiene pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años; por tanto, la orden de detención fue expedida por autoridad competente, luego de formularse los cargos correspondientes a la procesada, cumpliéndose así con los artículos 329, 2126, 2128, 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Sumado a lo anterior, el Tribunal Superior indicó que luego de examinar el contenido de las constancias procesales, no se aprecian infracciones a las garantías fundamentales de la señora Yaira del Carmen Martínez Vásquez ya que la orden de detención preventiva se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 2140 y 2152 lex. Cit., toda vez que existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible existencia de (sic) hecho delictivo y la vinculación de la imputada con el delito contra el Patrimonio Económico del cual se le acusa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede esta Corporación judicial a determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus en primera instancia, se adapta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

Así las cosas, es preciso indicar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como objeto tutelar la libertad corporal de las personas sujetas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, o medidas cautelares restrictivas de la libertad personal cuando estas se hayan hecho efectivas, o cuando exista una amenaza real de la privación de libertad, incluso, para proteger aquellas restricciones de la libertad ambulatoria mediante la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva.

Abocándonos al caso que nos incumbe, el activador constitucional considera que al declararse legal la detención de la procesada Yaira Del Carmen Martínez, se ha desconocido un tema humanitario, como lo es el derecho a la salud, a la vida, y al decoro de todo individuo que esté inmerso en un proceso judicial.

Dado lo anterior, debemos indicar que lo procedente mediante la figura del Hábeas Corpus es verificar la legalidad o no de la orden de detención preventiva de la señora Yaira Del Carmen Martínez, es decir si se ha cumplido con todos los parámetros procesales para que se haya ordenado dicha medida.

En cuanto a los presupuestos procesales exigidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para que proceda la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, primeramente debe tratarse de un delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, lo cual se cumple en el presente caso ya que el delito contra el Patrimonio Económico, tiene una pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, superando así el quantum establecido por el legislador para la imposición de la prisión preventiva.

A seguidas, se requiere que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, lo cual se puede corroborar mediante la Vista Fiscal No.628 de 17 de diciembre de 2013, emitida por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, donde se señalan los medios probatorios que vinculan a la señora Yaira Del Carmen Martínez con el delito del cual se le acusa (ver fojas 4356 a 4380).

Dados los anteriores planteamientos, esta Corporación de Justicia deduce que la medida impuesta cumple con los presupuestos indispensables para tales efectos, sin embargo, ello no imposibilita destacar los hechos acontecidos, que a nuestro juicio, permiten reformarla.

En primer lugar, los argumentos del activador constitucional se basan en indicar el estado de salud en el cual se encuentra la señora Yaira Martínez, los cuales consideramos de valiosa importancia repararlos, por lo que así se hará.

En referencia a esa condición de salud, consideramos oportuno, señalar lo recomendado por el Departamento de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las dos (2) últimas evaluaciones médicas, donde se concluye lo siguiente (ver foja 1912 de los antecedentes):

"Debe concedérsele una medida distinta a la detención carcelaria, con la finalidad de que el médico tratante pueda evaluar el progreso de su patología, realizar estudios de laboratorio y de imagenología preoperatorios necesarios y reprogramar la cirugía electiva; luego de lo cual una vez realizado el procedimiento quirúrgico, debe permanecer en reposo postoperatorio por lo menos durante un mes, con el objetivo de cumplir el tratamiento, acudir a sus citas de control médico y la curación de sus heridas. Al finalizara (sic) su periodo postoperatorio debe ser remitida nuevamente al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su evaluar (sic) la evolución y determinar su estado de salud."

En la segunda evaluación médico legal se informó y recomendó lo siguiente (ver foja 4270 de los antecedentes):

"Luego de la interpretación del documento médico enviado por la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón concluyo que dadas las recomendaciones médicas por el médico especialista tratante quien realizó la cirugía y es el responsable de la evaluación médica de la señora Martínez, creo conveniente que debido a las condiciones insalubres de nuestros centros penitenciarios y ante la necesidad de la privada de libertad de continuar el seguimiento con citas de control médico es necesario que le brinde una medida distinta de la detención carcelaria en el periodo de un año, descrito por su médico tratante, como el periodo necesario para evitar los riesgos de infección del sitio quirúrgico." (Lo resaltado es del Pleno).

De las conclusiones transcritas, resulta que la señora Yaira Martinez requiere, según evaluación médica, permanecer en un sitio lo suficientemente salubre, para así evitar riesgos de infección, ya que es conocido que nuestros Centros Penitenciarios no cuentan con el ambiente requerido para evitar una infección post operatoria.

Esta Corporación de Justicia no puede pasar por alto las recomendaciones dadas por la entidad certificada para determinar el estado de salud de un privado de libertad, principalmente porque estamos frente a la protección de la integridad física de una persona. Debemos anotar el hecho que la señora Martínez ha sido intervenida quirúrgicamente tres (3) veces, lo cual conlleva la prolongación del tiempo recomendado para evitar infecciones, una vez la misma fuese operada.

En este momento precisa recordar lo establecido por nuestra Carta Magna, en su artículo 23, que dice:

ARTICULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa. (Lo resaltado es del Pleno).

Así lo expuesto, esta superioridad debe lamentar que con anterioridad no se haya tomado en cuenta la literalidad de los informes de salud de la señora Yaira Martínez, y en ese sentido debemos analogar, el Libro de Procedimiento Penal que rige actualmente, específicamente en el párrafo cuarto del artículo 2129, establece que salvo exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva a personas en grave estado de salud.

Finalmente, debemos dejar sentado el hecho que la detención preventiva decretada en contra de la señora YAIRA MARTINEZ se ajusta a derecho, por tanto es legal. Ahora bien, ante la recomendación médica y las condiciones de nuestros Centros Carcelarios, debemos en apego a la normativa, sustituir la medida cautelar por una menos severa, todo encaminado a preservar la salud de la señora Martínez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, YAIRA MARTÍNEZ, en atención a la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Carlos A. Jones Robinson, empero, SUSTITUYE la medida de detención preventiva que pesa sobre YAIRA MARTÍNEZ por las restricciones contenidas en los literales a), c), y d) del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; la

obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente y de mantenerse recluida en su propia casa, por tanto, se ordena su inmediata libertad.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES
P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL B. CARRERA PITTI, A FAVOR DE ALEXANDER ROSS (A. R.) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN.PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 05 de junio de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 307-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Ariel B. Carrera Pitti, a favor del señor Alexander Ross, y contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

De acuerdo al activador judicial, hasta el momento se desconoce cuales son las causas de la detención del ciudadano Ross, (f. 2) siendo un rumor una posible alerta de INTERPOL, misma que por si sola no puede servir de base para una Privación de libertad (f. 2).

Expresa igualmente, que el señor Ross es ciudadano israelí, casado con una mujer panameña, de la cual tienen dos hijos habidos, ambos menores de edad.

También se constata que el petente ha presentado sendos escritos con “pruebas”, visibles a fojas 30, 31 y 34, consistentes en nota del Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que certifica, que no reposa solicitud de extradición contra el señor Alexander Ross ciudadano natural de Polonia y naturalizado norteamericano, así como escrito recibido en la Secretaría General de la Corte el 6 de mayo de 2014, consistente en certificación expedida por el Dr. Rubén Darío Nieto, cardiólogo y médico interno, sin sello, en la que se diagnostica: “miocardiopatía dilatada. INSUFICIENCIA CARDIACA

CRÓNICA-CARDIOPATIA ATEROSCLEROTICA E HIPERTENSIVA-DIABETES MELLITUS TIPO 2-DISLIPIDEMIA.-ANGOR PECTORIS INESTABLE. (f. 34).

Se recomienda depósito domiciliario y si requiere viajar en avión el uso de oxígeno durante el vuelo(f. 35).

Por admitida la presente iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento a cargo de la autoridad requerida, quien contestó mediante nota calendada 4 de abril de 2014, señalando que: “Este despacho ya respondió Acción de Hábeas Corpus a favor del señor ALEXANDER ROSS, de nacionalidad estadounidense, a través de la nota s/n fechada 8 de enero de 2014 y recibida por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 10 de enero de 2014. Adjuntamos copia autenticada de la Nota antes descrita con el recibido correspondiente” (f. 24).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ante los señalamientos expuestos por el recurrente debemos formular ciertas acotaciones iniciales en torno a la finalidad del instituto de Hábeas Corpus, la cual consiste en verificar el cumplimiento de todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, obviando la evaluación del caudal probatorio que reposa en el dossier.

Debe considerarse si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión mínima de cuatro años, si existe prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, si la detención fue dictada por autoridad competente, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, así como la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o el ataque contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En este orden de ideas se pronunció esta Corporación, mediante Resolución de 29 de enero de 1997:

"Es preciso recordar que la función del Tribunal de Hábeas Corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento por la autoridad acusada, de las formalidades que atender para decretar la detención preventiva básicamente ateniéndose a la comprobación de la existencia del hecho punible y de la existencia de elementos probatorios contra el detenido. Por lo tanto su actuación no tiene por finalidad proceder a una calificación del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece y por el Tribunal competente."

Por otro lado, este Tribunal se ve precisado a recordar que el artículo 2604 del Código Judicial consagra el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de Hábeas Corpus. En este aspecto la Corte Suprema, a través de jurisprudencia reiterada ha declarado viable la revisión del status procesal del imputado a quien le hubiese sido resuelta la acción constitucional que nos ocupa, siempre y cuando hayan surgido nuevos elementos que tengan la fuerza de modificar la situación del procesado.

En las constancias procesales que nos ocupan, se observa la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, calendada 18 de marzo de 2014, en la cual se resuelve Hábeas Corpus a favor del prenombrado Alexander Ross, y contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, de la cual extraemos las siguientes consideraciones:

"Las constancias procesales permiten comprobar que la orden atacada fue ordenada mediante Resolución No.3205 de 14 de diciembre de 2013, en la cual se indica que mediante Nota S/N, con

fecha 14 de diciembre de 2013, la Sub Estación de Volcán, remitió al Servicio Nacional de Migración, al señor Alexander Ross, de nacionalidad israelí, con cédula E-8-90069, por mantener alerta de INTERPOL (f. 35).

Se tiene además, como hecho probado que el señor Alexander Ross, ciudadano americano es prófugo de las autoridades del Estado de Texas, requerido por los cargos de violación carnal a un/a menor de edad con arresto fechado 29 de abril de 1998 (f. 34, 37-42).

La medida se fundamenta en los artículos 6, numeral 18, artículo 66 numerales 1, 3, 4, y 5 y el artículo 85 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 el cual establece que “El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:.... Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley....”(Cfr. artículo 6 numeral 18 de la mencionada ley).

El artículo 66 dispone: “Comprobar la existencia de los hechos que la motivan...respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero...decretar la detención.... así como el artículo 71 numeral 2 que expresa, cuando el extranjero “sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público”.

En tanto que el artículo 85 dispone que “ El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

En efecto, consta la diligencia que ordena la detención preventiva del señor Alexander Ross (fs. 35-36), debidamente fundamentada. Asimismo consta la Resolución No.32563 de 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se cancela la Resolución No.4467 de 30 de mayo de 2003, por el cual se le otorgó permanencia definitiva y consecuentemente se ordena la expulsión del territorio panameño, por no declarar antecedentes penales del país de residencia, ser una amenaza para la seguridad pública, además de ser requerido y prófugo de las autoridades judiciales de los Estados Unidos por el delito de violación carnal de una menor de edad, la cual fue debidamente notificada al señor ALEXANDER EMIL ROSS SCHOENBERG, el 30 de diciembre de 2013 y consecuentemente ordena su expulsión (Cfr. f. 46, vuelta). Sentencia del Pleno de 18 de marzo de 2014).

Cabe señalar que le corresponde realizar al Tribunal de Hábeas Corpus, limitarse a la verificación del cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales a las que nos referimos al inicio de este estudio. Tal revisión se ha llevado a cabo ya en la sentencia antes citada y, no se han aportado nuevos elementos que avalen la modificación de la condición procesal del imputado, por cuanto se advierte que se ha producido el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada.

Sobre este tema en específico esta Corporación de Justicia ha externado su pensamiento en los siguientes términos:

"Se puede constatar también que el tema de fondo de todas las peticiones antes conocidas por esta Corporación de Justicia es el mismo, y en virtud de que ni en ésta ni en las anteriores ocasiones las circunstancias del caso han sufrido alteración o cambio alguno, aunado a que las mismas ya han sido objeto de estudio por parte de esta Superioridad, en la presente controversia se ha producido el

fenómeno conocido como cosa juzgada, y ello procedemos a declarar (cfr Fallo de 20 de julio de 2001. Mag Arturo Hoyos). (Resolución de 22 de junio de 2005)"

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la presente Acción de Hábeas Corpus, se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARILIN ANAYANCI MELGAR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA EN FAVOR DE HÉCTOR JAVIER CAMPOR HERRERA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de junio de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 349-14

VISTOS:

La licenciada Marilin Anayancy Melgar Peña, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Desistimiento de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor del señor Héctor Javier Campos Herrera, en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, presentado en su momento por el licenciado Carlos A. Broce.

La licenciada Marilin Anayancy Melgar, sostiene en su escrito lo siguiente "acudo a su despacho a fin de presentar desistimiento del Hábeas Corpus que fue interpuesto a favor de mi representado Héctor Javier Campos Herrera, el cual mantiene la entrada en su despacho bajo la numeración 349 del 2014, en vista que ya le fue otorgada una Fianza de Excarcelación". (sic) (fs. 15)

El Pleno observa a fojas 13-14 del cuadernillo el poder otorgado a favor de la licenciada Marilin Anayanci Melgar, en el que se señala "queda expresamente facultada para recibir, sustituir, desistir, reasumir, transigir, ratificarse, allanarse, deferir el juramento, comprometerse, así como interponer cualquier acción o recurso que estime conveniente en la mejor defensa de nuestros intereses." (sic) (fs. 14)

En ese orden constatamos que la solicitud de desistimiento promovida por la apoderada judicial de Héctor Javier Campos Herrera, se ajusta a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial que establece la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, en tanto que el artículo 1089 del mismo texto legal consagra que el desistimiento debe ser presentado por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente.

En este sentido, el Tribunal de Hábeas Corpus en sentencias de 18 de abril y 24 de mayo de 2002, ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional.

"Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de Hábeas Corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (R.J. abril y mayo de 2002).

Por todo lo anteriormente expuesto, debe admitirse el desistimiento presentado por la licenciada Marilyn Anayancy Melgar, por lo que a ello procede el Pleno.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Héctor Javier Campos Herrera, en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR KAREN MORENO MORALES, A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de junio de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 251-14
VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por KAREN G. MORENO MORALES, a favor de ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS, contra el Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La señorita KAREN MORENO MORALES, en la acción presentada el día 30 de enero de 2014, señala que el señor ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS fue condenado a trescientos sesenta y cinco días de arresto. Detalla la proponente que el Juez Nocturno al condenar al señor HOQUEE SALINAS, no cumplió con el debido proceso especialmente, lo establecido en el artículo 17 en la ley 112 de 30 de diciembre de 1974, en el cual se indica que la resolución dictada por los corregidores y jueces nocturnos que establezca una sanción mayor de sesenta (60) días deberá ser consultada ante al comisión de apelaciones y consultas.

Adicionalmente, se indica que el funcionario acusado no cumplió con el trámite correspondiente ya que el artículo 1712 del Código Administrativo indica que cuando el acusado negare el cargo o propusiere presentar pruebas, el jefe de policía deberá señalar el día y la hora en que se presentarán pruebas, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo se conculcó el derecho a defensa que garantiza la Constitución Política de la República de Panamá.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Previo a determinar la contestación de la autoridad demandada, es preciso resaltar que mediante resolución de 11 de marzo de 2014 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso remitir la presente actuación al pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia, al indicarse que el señor HOQUEE SALINAS se encuentra a órdenes del Sistema Penitenciario. Librado el mandamiento, el licenciado Angel Calderón, en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, remitió informe de fecha 20 de marzo de 2014, donde expone que no ordenó la detención de Antonio Jesús Hoquee Salinas, y que el mismo ingresó al centro de Detención de Tinajitas el 1 de noviembre de 2013, mediante boleta de condena N°112 emitida por el Juez Tercero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, condenado a trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto por el delito de hurto.

Una vez revisado lo anterior, se solicitaron los antecedentes del proceso, al juzgado nocturno de policía, quien remitió copias autenticadas de las actuaciones mediante nota N°140 JTNP de 11 de abril de 2014.(fs.17)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, una vez ejecutadas o cuando exista una amenaza real de serlo; también, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones debido a la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; para determinar si cumplen con los requisitos constitucionales y legales.

En este sentido, y luego de revisar los antecedentes remitidos por el Juez Nocturno de Policía se puede apreciar que el proceso administrativo de policía inicia con el Informe de Novedad de fecha 29 de octubre de 2013, suscrito por el agente 12537 Jaime Flores de la Policía Nacional en el cual se narra la novedad acaecida en el Super Xtra de Condado del Rey, luego que el encargado de Seguridad del Supermercado, Indalecio Madrid, informara que mantenía a un sujeto aprehendido, al ser sorprendido hurtando productos del local como perfumes y desodorantes. Se indica además que el sujeto responde al nombre de Antonio Jesús Hoquee Salinas.

Mediante resolución N°382 de 29 de octubre de 2013 el Juzgado Tercero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, resuelve sancionar al ciudadano ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS a la pena de trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto o equivalente en multa, a razón de un balboa (B/1.00) por día, por falta administrativa de hurto, la cual se hizo efectiva mediante boleta de condena de 30 de octubre de 2013.

Una vez repasado lo anterior, tenemos en primera instancia que la acción de **hábeas corpus** constituye un proceso constitucionalmente instituido para verificar la legalidad o ilegalidad, exclusivamente, de órdenes de detención, por lo que no resulta viable su interposición cuando la restricción de la libertad que se padece sea como consecuencia de una pena impuesta, mediante sentencia de condena proferida en proceso legal, tal cual lo ha venido sosteniendo la Corte mediante reiterados pronunciamientos (vgr. fallo de 21 de septiembre de 2010, y fallos de 17 y 20 de julio de 2001).

Es decir, en el presente caso, la restricción de la libertad que padece el recurrente no es como consecuencia de una orden de detención preventiva, sino de una pena impuesta a raíz de un proceso de policía seguido en su contra por el delito de hurto ante el Juez Nocturno de Policía, por demás, autoridad competente para conocer de dicho proceso, de conformidad al Código Administrativo y a la Ley 112 de 1974, por lo que la misma se presume legal y no es posible objetarle por vía de la acción de **hábeas corpus** reservada, como se dijo, exclusivamente para el examen de detenciones preventivas, en el supuesto que la mismas hayan sido ordenadas sin el debido cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

Ahora bien, se indica por parte de la recurrente violaciones al proceso establecido en la justicia administrativa de policía, no obstante, la Corte no puede soslayar que la parte afectada, no hizo uso de los medios de impugnación ante las instancias correspondientes, a los cuales le asistía derecho, tal como se le indicó en la parte resolutive de la referida resolución.(fs.13).

Como quiera que la privación de la libertad que sufre el señor ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS se encuentra sustentada en una resolución debidamente ejecutoriada, dictada en un proceso administrativo de policía, sin entrar en mayores consideraciones, se reitera, lo procedente es declarar no viable la acción de **Hábeas Corpus**.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus solicitada a favor de ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P. -HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR CARLOS SINGARES, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1112-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema, cursa la acción de Hábeas Data promovida por el señor CARLOS SINGARES, en contra de la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

En lo medular de su escrito, el accionante plantea que a través de nota de fecha 28 de junio de 2010, solicitó ante el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que se le informara si esa Institución había atendido su petición previa del día 7 de abril de 2010, en la cual requería que se hicieran los cálculos de los intereses a él debidos, en virtud de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, por razón del cierre del Diario El Siglo. Indica que en la misma nota, solicitó copia del informe elaborado por una Comisión de altos funcionarios del Mitradel, encargada de atender la petición presentada por el accionante y otros trabajadores del mismo Diario, en el sentido que se le hicieran los cálculos de sus prestaciones con base en lo que establecen los artículos supra citados.

Luego de admitida la acción mediante providencia de 15 de diciembre de 2010, y debidamente notificada a la funcionaria demandada, se recibió la Nota N° 1599-DM-2010, de 21 de diciembre de 2010, contentiva del informe explicativo, donde deja establecido lo siguiente:

“....., dicha información no le ha sido proporcionada a los solicitantes por esta entidad administrativa, debido a que la petición debe ser formulada por autoridad competente por tratarse de un litigio, situación que fue comunicado (sic) verbalmente a los peticionarios.

....., esta institución no puede extralimitarse en preparar un informe de auditoría de unos cálculos basados en suposiciones de los solicitantes, pues debe existir mandato judicial.

Con respecto a la Comisión que se creó a lo interno del Ministerio para tratar el tema de El Siglo y otros, estas reuniones son manejo administrativo de la institución para intercambio de ideas y criterios diversos y no tiene como finalidad rendirle informes a los peticionarios.” (Fs. 10)

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el Pleno pasa a ello, no sin antes hacer mención de las siguientes consideraciones.

La doctrina jurisprudencial de esta alta Corporación de Justicia, en el ejercicio de su delicada y muy importante función jurisdiccional, ha ido perfilando la naturaleza de la acción de Hábeas Data, a fin de distinguirla del derecho constitucional de petición, llegando a establecer lo siguiente:

"Mediante el Hábeas Data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de Hábeas Data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, más que constituirse en una información requerida, se materializa en un "derecho de petición", descrito en el "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de Manuel Osorio, en su edición N° 23ª de 1996, como:

... el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a ellas..." (Cfr. Sentencia del Pleno de 26 de abril de 2006).

Individualizando las ideas anteriores en el caso particular, queda en evidencia que el activador constitucional promueve una petición, antes que una verdadera solicitud de información, por lo que en tal sentido, deberá el Pleno precisar el alcance de la decisión que a continuación se profiere.

El accionante planteó como primera solicitud, su aspiración de ser informado acerca de si el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizó los cálculos de los intereses debidos a los ex empleados del diario El

Siglo, en virtud de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, por razón del cierre de este medio en el periodo de la dictadura. Esta petición había sido promovida desde el siete de abril de 2010 y reiterada el 28 de septiembre del pasado año.

Oponiéndose a esta pretensión, la funcionaria indica que no procede realizar y entregar dichos cálculos, porque los mismos son actualmente objeto de reclamos ante las instancias judiciales y ninguna autoridad competente ha ordenado realizar dichos cálculos. Además, señaló haber informado verbalmente a los peticionarios sobre este impedimento.

Sobre el particular, estima el Pleno que en efecto no está la entidad obligada a realizar este cómputo, si no existe norma legal que en ese sentido lo disponga o si no existe orden judicial que lo ordene. Ciertamente el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del Departamento de Orientación Laboral, presta el servicio de cálculo de las prestaciones laborales para las personas que se acercan a dicha oficina para ser orientadas. Sin embargo, tales cálculos no son vinculantes para las partes en un conflicto laboral, pues al final de cuentas son las autoridades competentes las que tienen la última palabra sobre este asunto.

Adicionalmente, cabe reconocer que el tema de la liquidación y contenido de las indemnizaciones a favor de los ex trabajadores del diario El Siglo, por el cierre sufrido en el periodo de la dictadura, es un tema que aún genera conflictos entre éstos y la administración pública (Cfr. fallo de la Sala Tercera de 30 de julio de 2009), por tanto deben ser las autoridades judiciales las que dispongan, en el marco de los respectivos procesos, los peritajes necesarios para establecer dichos cálculos.

En este contexto, resulta claro que la Acción de Hábeas Data no es la vía procesal idónea para impulsar una actuación de la administración pública, y deberá el accionante ensayar otras acciones con dicho fin, pues según se desprende de la respuesta ofrecida por la Ministra, dichos cálculos no han sido realizados a la fecha por la entidad que ella encabeza.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, en lo que si cabe reconocer sustento a la pretensión del promotor de la acción de Hábeas Data, es respecto al derecho a recibir de parte del Ministerio, de forma escrita, y no verbal como indicó la Ministra del ramo, información acerca de porqué no se accede a realizar los cálculos solicitados. Es decir, debía la entidad expresarle por escrito al peticionario las razones que le impedían acceder a su solicitud, tal como lo ha hecho saber a esta Corporación de justicia.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de copia del informe supuestamente elaborado por una Comisión de altos funcionarios del Mitradel, encargada de atender la petición presentada por el accionante y otros trabajadores del mismo Diario, en el sentido que se le hicieran los cálculos de sus prestaciones con base en lo que establecen los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, tampoco puede accederse a dicha pretensión, por cuanto, según se desprende del informe de la Ministra Cortés, tal informe no existe, sino que se trató de un equipo de trabajo del Ministerio, conformado para intercambiar ideas y opiniones sobre el tema del diario El Siglo. Por tanto, estima el Pleno de la Corte que no puede accederse a lo pedido expresamente en esta

parte de la acción de Hábeas Data, al no existir información de acceso público que corresponda a la naturaleza de lo descrito por el accionante.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE, parcialmente, la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor CARLOS SINGARES, en contra de la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, únicamente en el sentido de que esta entidad deberá informarle por escrito al peticionario, las razones que le impiden acceder a su solicitud de realizar los cálculos de los intereses a que se refiere en sus escritos de siete de abril de 2010 y reiterada el 28 de septiembre del pasado año.

Cópiese y Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M . CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA PARRULA FISHING CORP., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	587-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por Rodrigo Sánchez Conoan, contra el Administrador General de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos de Panamá.

CONTENIDO DE LA ACCIÓN

En su escrito, el accionante indica que el día 28 de mayo de 2010, la empresa La Parrula Fishing Corp., ex armadora de la M/N La Parrula, comunicó a la Autoridad de Recursos Acuáticos (ARAP) su decisión

de ceder la capacidad o cuota de acarreo a la M/N Contadora I, solicitándole que le informara lo anterior a la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT).

Señala que, mediante nota de fecha 16 de junio de 2010 expedida por el Director General de Ordenación y Manejo Integral de la ARAP, la CIAT fue notificada de la información solicitada.

Luego de tener conocimiento del caso, la CIAT solicitó a la ARAP información adicional, relacionada con los aspectos técnicos de ampliación de las naves a la cual se le cedió la capacidad o cuota de acarreo.

Señala además, que tiene conocimiento que la ARAP le asignó la capacidad o cuota de acarreo a otra embarcación, en violación a los derechos e intereses de su representada y que, a la fecha, se desconoce el acto mediante el cual se le despoja de sus derechos. Es por esto que, con el propósito de acceder a dicha información, la empresa La Parrula Fishing Corp. presentó escrito el día 11 de mayo de 2011 ante la Autoridad de los Recursos Acuáticos, la cual no ha sido contestada a la fecha.

Adjunta, certificado de Registro Público de la sociedad La Parrula Fishing Corp. y copia del escrito dirigido al Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la cual tiene sello con fecha de recibido el 11 de mayo de 2011 (fs. 3-5).

INFORME DE LA AUTORIDAD

La autoridad demandada, al contestar el mandamiento de Hábeas Data, informa que, de acuerdo a la certificación N°106-110-DGMM con fecha 13 de agosto de 2010, de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, indica un cambio de propietario de la embarcación La Parrulla a Clear Skies Company Limited y de representante legal a Bufete MK & Co.

Señala que, desde el momento en que se dio la venta del buque La Parrula y el cambio de propietario y representante legal, la empresa La Parrula Fishing Corp., cuyo representante legal es el señor Rodrigo Sánchez Conoan, no está legitimada para solicitar la información requerida.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

La Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece en su Capítulo II de Libertad y Acceso a la Información, lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley”.

El principio de acceso público es definido como el Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención la precitada normativa legal.

El recurrente a través de solicitud recibida en la Secretaría General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos el 11 de mayo de 2011, solicitó que se pusiera en conocimiento de la empresa La Parrula Fishing Corp., el acto que autoriza el despojo de la capacidad de acarreo que le pertenece (fs. 4-5) y, al 7 de julio de 2011, fecha en que se recibe en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia esta acción de Hábeas Data, el accionante indica que no se le había suministrado respuesta, por lo que estimó necesario interponer la presente solicitud.

El funcionario requerido señala que la razón por la que no le ha proveído la información solicitada al peticionante, es que la empresa La Parrula Fishing Corp., de la cual es su representante legal, no está legitimada para solicitar dicha información luego que se efectuara la venta del buque en cuestión.

Sin embargo, esta Superioridad ha precisado en reiterados fallos que el procedimiento que debe utilizar el funcionario requerido luego de recibir la solicitud por escrito, es contestarla por escrito o por correo electrónico si se le solicitó de esta manera y que, de acuerdo al artículo 7 de la mencionada Ley 6 de 22 de enero de 2002, para ello cuenta con el término de 30 días, a partir de la fecha en que se presentó la misma.

Cabe señalar, que la información que solicita el señor Rodrigo Sánchez Conoan, no se enmarca en el artículo 14 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que enumera los documentos que se consideran de acceso restringido, por lo que lo solicitado constituye una información de acceso público.

Es por lo anterior que, a pesar que la empresa La Parrula Fishing Corp. no es la propietaria de la M/N La Parrula, la Ley no le impide requerir la información solicitada mediante escrito de 10 de mayo de 2011, presentado ante el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos.

Siendo que la información solicitada corresponde brindarla al Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos, y en base a los mecanismos que establece la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, se concede la acción de Hábeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data y ORDENA al Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá ENTREGAR la información solicitada por el señor Rodrigo Sánchez Conoan.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARGAS CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SENTENCIA N° 8 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	162-14

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de VARGAS CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia N° 8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá. Ponente: Harry A. Díaz Panamá, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como quiera nos encontramos en la etapa de admisibilidad, corresponde determinar si la acción incoada ante esta Colegiatura, cumple con los presupuestos de procedencia.

En ese orden de ideas advertimos, que esta acción ha sido dirigida contra todo el contenido de la Sentencia N° 8 de 30 de diciembre de 2011, cuando la lectura del libelo permite colegir con claridad, que la disconformidad se centra en algunos aspectos o tópicos de la misma.

Al margen de esto, somos del criterio que en este caso en particular convergen situaciones que merecen ser detalladas y que repercuten en la tramitación de la misma.

Observamos que en el libelo de la acción, el actor incorpora como pruebas, copia autenticada de la resolución objeto de la acción, y copia autenticada de la demanda de intervención de tercero coadyuvante formulada a nombre de VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A.

Lo anterior condujo a remitirnos a dichas constancias, que permiten concluir lo siguiente.

La resolución demandada es producto de un proceso ordinario ventilado en la jurisdicción marítima, la cual es regulada por la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982, que crea los Tribunales Marítimos y dicta Normas de Procedimiento Marítimo”, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009.

En ese sentido, observamos que se trata de una resolución de primera instancia proferida por el Segundo Tribunal Marítimo; es decir, que contra dicha resolución cabe la interposición del recurso de apelación, según lo establece el artículo 27 de la referida Ley, que a la letra dice:

“Artículo 27. Los juicios marítimos serán de doble instancia y admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, de acuerdo con lo que al efecto dispone esta Ley.

...

Al respecto debemos señalar, que en el caso que nos ocupa, se está impugnando una sentencia que no es de carácter definitivo, y a pesar que consta en el libelo de inconstitucionalidad que el demandante presentó escrito de demanda de intervención de tercero para absolver la situación fáctica jurídica que plantea en la presente demanda, y que al no ser reconocido como parte del proceso ordinario no está legitimado para interponer el recurso correspondiente, ello no subsana el defecto del incumplimiento del requisito de definitividad; puesto que no concurren constancias que haya sido interpuesto y resuelto en segunda instancia, el recurso de apelación de la sentencia demandada. Lo anterior, no le permite al petente acceder a esta vía constitucional, por lo que el advenimiento de este defecto produce la inadmisión de la acción que nos ocupa.

Sobre la obligatoriedad de que las sentencias objeto de la acción de inconstitucionalidad deben ser de carácter definitivo, se pronunció esta Colegiatura en las siguientes sentencias:

“La Corte deja sentado por ende que, la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios ...” (Registro Judicial de diciembre de 1994, págs. 120-122).

“Recordemos en este sentido, que el Pleno de la Corte viene insistiendo, de manera uniforme y reiterada, en la imperatividad de agotar los medios de impugnación, sean ordinarios o extraordinarios, que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales, reservando el proceso constitucional para aquellos actos ejecutoriados, definitivos, y que no puedan impugnarse por otros medios. (Principio de Definitividad o Subsidiaridad).” (Sentencia de 2 de noviembre de 2007)

En virtud de lo anterior, y como quiera que el activador procesal no demostró que se han agotado los medios ordinarios de impugnación que procedían contra la sentencia acusada de inconstitucional, reiteramos que la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Sentencia N° 8 de 30 de diciembre de 2011, adolece de una deficiencia que impide la admisión de la causa que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de VARGAS & CLOTET

ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., contra la Sentencia N° 8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P. SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS STRAH CASTRELLÓN MAG. HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	28-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez en representación de Carlos Strah Castellon, contra la frase “Este certificado debe tener fecha de no mas de dos meses anteriores a su presentación el tribunal” del artículo 1734 del Código Judicial.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En ese sentido, el libelo presenta las siguientes deficiencias. En primer lugar, se observa que el escrito adolece de requisitos esenciales a toda demanda, como la debida expresión y relación de los hechos que describan el proceso jurisdiccional que origina la iniciativa constitucional.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la advertencia de inconstitucionalidad solamente procede contra disposiciones legales o reglamentarias que decidan el fondo del negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial. En este negocio, la norma cuya

inconstitucionalidad se advierte, no se encuentra en la categoría de normas que la jurisprudencia ha señalado como viables, ya que la misma, no decide el fondo del proceso, sino que por el contrario solamente fija los requisitos documentales con los que debe acompañarse la demanda ejecutiva hipotecaria. Sobre este particular, el Pleno de la Corte ha indicado qué normas no son susceptibles de consulta o advertencia, al expresar que:

"...no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1 Las de organización de los tribunales;
- 2 Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3 Las que establecen términos y traslados;
- 4 Las que regulan la conducción del proceso;
- 5 Las de ejecución de sentencias;
- 6 Normas favorables al reo;
- 7 Las que no decidan la causa

(Registro Judicial, Diciembre de 1996, pág.133).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se cita en el libelo la transcripción conjunta de los artículos 17, 19, 32 y 215 de la Constitución Política, para luego realizar una misma explicación de la supuesta violación de dichas disposiciones legales.

Conocido es que en esta sección debe citarse la disposición constitucional que se considera vulnerada seguida de su concepto de infracción y una explicación coherente que sustente la supuesta violación, para luego entonces transcribir otra norma constitucional en ese mismo orden.

Con vista de las deficiencias anotadas, lo que corresponde en derecho es no admitir esta Advertencia de Inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada, contra la frase “Este certificado debe tener fecha de no mas de dos meses anteriores a su presentación el tribunal” del artículo 1734 del Código Judicial.

Notifiquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (con voto razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ - - VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA DIPUTADA DALIA MIRNA BERNAL YÁNEZ, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO DE UN PARTIDO POLÍTICO. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	881-08

VISTOS:

Para la debida valoración de admisibilidad, han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las Sumarias en Averiguación Seguidas a la Diputada Dalia Mirna Bernal Yañez y su suplente Mariana Ardines, por la supuesta utilización de bienes y recursos del Estado en beneficio de un partido político dentro de la denuncia presentada por el señor Vidal Egberto Marcucci Murgas.

I. ANTECEDENTES

La presente encuesta penal, tiene su génesis mediante denuncia suscrita por Vidal Egberto Marcucci Murgas en la Fiscalía General Electoral, en contra de Dalia Bernal, Diputada por el Partido Cambio Democrático en el circuito 8-6 y su suplente Mariana Ardines, por la supuesta utilización de bienes y recursos del Estado para favorecer su campaña política.

Señala el denunciante que él trabajaba inscribiendo adherentes al Partido Cambio Democrático en el Corregimiento de Belisario Porras, por lo cual recibía un salario mensual de doscientos balboas (B/.200.00), el cual era pagado por la diputada Bernal; sin embargo, para el mes de julio de 2007, se percató que le pagaban con dinero proveniente del Fondo de Inversión Social (FIS), toda vez que según él, la diputada Bernal, a través de Marina Ardines, le entregó un cheque de esa entidad con la numeración 12178, por un monto de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00), y que una vez que lo hizo efectivo le entregó el dinero a la secretaria de la Diputada, quién le dio cien balboas (B/.100.00) por su quincena trabajada.

Consta dentro del presente sumario de las fojas 5 a la 15, pruebas aportadas por el denunciante, entre las cuales se encuentran el cheque No. 12178, proveniente del Fondo de Inversión Social (FIS) a nombre de

Vidal Marcucci, y los informes de inscripciones de nuevos adherentes del Partido Cambio Democrático en el corregimiento de Belisario Porras.

La Fiscalía General Electoral mediante Providencia del 2 de julio de 2008, dispuso aprehender el conocimiento de la presente denuncia y registrarla en el libro de registro, y remitir la misma al Tribunal Electoral solicitando se dicte Auto Inhibitorio, toda vez que le corresponde al Pleno de la Corte conocer los actos delictivos seguidos contra los diputados.

El día 7 de julio de 2008, la Fiscalía Electoral recibe la nota s/n del 7 de julio de 2008, a través de la cual el señor Vidal Marcucci, indica que desea desistir de la denuncia presentada en contra de la diputada Dalia Bernal, y su suplente Marina Ardines.

En este sentido, la Fiscalía General Electoral a través de la Vista Fiscal No. 6-FGE-08 del 17 de julio de 2008, le solicita al Tribunal Electoral que dicten un acto inhibitorio en la presente investigación, y remitan el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera, una vez recibida la denuncia, en el Tribunal Electoral mediante Resolución del 6 de octubre de 2008, se inhibe de conocer el proceso seguido a la señora Dalia Bernal, Diputada del Circuito 8-6, por el Partido Cambio Democrático, por la posible utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado a favor de un partido político, y lo remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA INVESTIGAR

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que cuando se cometió el supuesto hecho punible denunciado por Vidal Marcucci, en contra de la señora Dalia Bernal y Marina Ardines, por la supuesta utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado, en beneficio de un Partido Político, éstas tenían, según el Tribunal Electoral, condición de Diputada principal y suplente del Circuito 8-6, por el Partido Cambio Democrático, respectivamente.

En virtud a lo establecido en el artículo 2495-B del Código Judicial, adicionado por la Ley 25 de 5 de julio de 2006, las causas penales que se hayan iniciado en el Tribunal Electoral, en las cuales aparezca vinculado un diputado principal o suplente, se elevará conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por ende es competente para investigar los señalamientos realizados en contra de la diputada Dalia Bernal, en la presente encuesta penal.

III. DECISIÓN DEL PLENO

De conformidad con las reformas efectuadas por las Ley No. 17 de 22 de mayo de 2007 y Ley No. 27 de 10 de julio de 2007, el artículo 392 del Código Electoral establece:

“Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

...6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.”

De lo expresado se extrae, como elemento del tipo penal en referencia, la utilización ilegítima de fondos o bienes del Estado, en beneficio o en contra de candidatos o partidos constituidos o en formación. Por tanto, determina que existe dicho delito cuando quede comprobado la utilización de fondos y bienes del Estado en beneficio de un candidato o partido político constituido o en formación. Así entonces, que en el proceso penal objeto de este examen, tendría el propósito de comprobar si existe o no, el hecho punible.

En ese sentido, se observa que el presente proceso tiene su génesis en la denuncia ciudadana interpuesta por el señor Vidal Egberto Marcucci Murgas, en contra de la diputada Dalia Bernal, y su suplente Marina Ardines, por la supuesta utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado a favor de un partido político, toda vez que utilizó dinero proveniente del Fondo de Inversión Social (FIS), por inscribir adherentes al Partido Cambio Democrático en el Corregimiento de Belisario Porras, para las primarias del 3 de agosto de 2008, donde ella era candidata.

Añade, que él fue utilizado por la diputada Bernal para cobrar dinero del Estado, toda vez que recibió, a través de Marina Ardines, un cheque emitido por el Fondo de Inversión Social, con la numeración 12178, por un monto de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00), el cual posteriormente que lo hizo efectivo, le entregó el dinero a la secretaria de la Diputada, quien le dio solamente cien balboas (B/.100.00) por su quincena trabajada, ya que el recibía un salario mensual de doscientos balboas (B/.200.00).

Por último indica, que la diputada Bernal ofrecía becas a niños del Corregimiento de Belisario Porras, a cambio de la inscripción de sus padres.

Por otro lado, consta a fojas 18 del expediente que el denunciante desistió de su pretensión, ante tales hechos, el Tribunal advierte que el desistimiento no procede, toda vez que este tipo de delito electoral, puede ser perseguible de oficio, porque el bien jurídico tutelado es la colectividad y no un particular.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia luego de revisadas las constancias procesales, descarta la existencia del delito electoral de utilización ilegítima de los bienes y recursos del Estado en beneficio de alguna candidatura o partido constituido o en formación, atribuida supuestamente a la diputada Dalia Bernal, y su suplente Marina Ardines.

Esto es así, porque los documentos visibles a fojas 5, 12, y 13-15, aportados por el denunciante con la finalidad de acreditar los ilícitos imputados, no reúnen los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que se no se encuentran debidamente autenticados, en virtud que solo cuentan con el sello de autenticación de la autoridad que custodia el documento, y no consta la fecha de su autenticación, la frase que indica que el documento es fiel copia autentica de su original, y la firma del funcionario que custodia el original.

Igualmente, se observa que el denunciante aportó copia simple de la noticia de 10 de junio de 2009, publicada en el periódico El Siglo, por lo cual tampoco reúne con los requisitos establecidos en el artículo 820 del Código Judicial, en consecuencia, carece de valor probatorio.

Por otro lado, advertimos que los documentos visibles a fojas 6-10 del cuaderno penal, fueron presentados de manera idónea, no obstante solo acreditan que el día 22 de abril del 2007, el Partido Cambio Democrático adquirió nuevos adherentes, en donde la activista era la señora Omaira Quintero González.

Ante tales hechos, somos del criterio que no existen suficientes pruebas que indiquen que la diputada Dalia Mirna Bernal Yáñez, y su suplente Mariana Ardines, hayan cometido la supuesta utilización de bienes y recursos del Estado en beneficio de un partido político, toda vez que el cheque No. 12178, que constituye la prueba principal en la presente sumaria, no cumple con los requisitos de formalidad para ser valorada.

De allí entonces que resulta atendible es no admitir la presente denuncia penal denuncia suscrita por Vidal Egberto Marcucci Murgas en la Fiscalía General Electoral, en contra de Dalia Bernal, Diputada por el Partido Cambio Democrático en el circuito 8-6 y su suplente Mariana Ardines, por la supuesta utilización de bienes y recursos del Estado para favorecer su campaña política, y en atención a lo dispuesto en el artículo 2495- C del Código Judicial, lo procedente, es ordenar el archivo del sumario, toda vez que no existen méritos suficientes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, las Sumarias en Averiguación Seguidas a la Diputada Dalia Mirna Bernal Yáñez y su suplente Mariana Ardines, por la supuesta utilización de bienes y recursos del Estado en beneficio de un partido político dentro de la denuncia presentada por el señor Vidal Egberto Marcucci Murgas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2495-C del Código Judicial, y en consecuencia, se ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifiquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

 GISELA AGURTO A.-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS
MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACION EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VILMA DELVALLE DE D'ANELLO Y VÍCTOR MANUEL D'ANELLO MIHALITSIANOS, CONTRA EL AUTO N .52 DE 14 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA ORAL, A FIN DE QUE SE PRESENTE COMO UNA DEMANDA ORDINARIA Y SE INCLUYA COMO DEMANDADA A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	297-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Sucre, Arias & Reyes, en nombre y representación de Vilma Delvalle de D'Anello y Víctor Manuel D'Anello Mihalitsianos, contra el Auto N° .52 de 14 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se ordenó la corrección de la demanda oral, a fin de que se presente como una demanda ordinaria y se incluya como demandada a la sociedad Compañía Delvalle Henríquez, S.A.; se concedió el término de cinco (5) días, para que la actora corrija su escrito de demanda, cumpliendo con las observaciones realizadas; y se ordenó mantener la Advertencia de Inconstitucionalidad en Secretaría, hasta tanto pueda ser oído el demandado Eric Arturo Delvalle Henríquez.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para no conceder la acción de amparo que nos ocupa:

“Al examinar la actuación realizada por la Juez demandada, el Tribunal de Amparo se percata que, a pesar de que inicialmente se haya denegado la petición de transformación del proceso solicitada por la sociedad demandada Azucarera Nacional, S.A. y que la resolución que contiene dicha decisión, el Auto N°1115 de 30 de agosto de 2011, haya quedado en firme; tanto el Auto N°981 de 28 de julio de 2011, admisorio de la demanda, como

el Auto N°1025 de 9 de agosto de 2011, que corregía dicha admisión de la demanda, no había comenzado a surtir sus efectos hasta que fuera notificado el demandado Carlos Brid, conforme al artículo 1022 del Código Judicial.

En consecuencia, al atender la nueva solicitud de la parte demandada recién notificada para que el proceso oral se transformara en ordinario y ordenar la corrección de la demanda para esos efectos, a través del Auto N°52 de 14 de enero de 2013, el Tribunal de Amparo no encuentra méritos sobre la alegada infracción al debido proceso, ya que debe entenderse que la Juez Décimo Sexta dictó la orden demandada en ejercicio de sus facultades legales sobre saneamiento, conforme al artículo 696 del Código Judicial, y no por incumplir con el trámites fijado en el numeral 2 del artículo 1281 de la misma excerta legal.

Por otro lado, el Tribunal de Amparo advierte que tampoco se ha dejado de cumplir el artículo 995 del Código Judicial, ya que la Juzgadora, a través del Auto N°1507 de 31 de octubre de 2011, dispuso atender varias solicitudes pendientes de las partes en el proceso, y, entre ellas, dispuso negar la solicitud de transformación del proceso oral al ordinario de parte del apoderado judicial de Carlos Brid, al igual que mantener el Auto N°1115 de 30 de mayo de 2011, el cual negaba la misma solicitud de parte de Azucarera Nacional, S.A.

Por ello, al atender el recurso de reconsideración propuesto por el apoderado judicial de Carlos Brid contra el Auto N°1507 de 31 de octubre de 2011 y ordenar la corrección de la demanda oral, para que se presentara como demanda ordinaria, debe entenderse implícitamente que se dejaba sin efecto igualmente el Auto N°1115 de 30 de mayo de 2011, al conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora, ahora la amparista, corrigiera su demanda, para posteriormente, conforme al trámite respectivo se proceda a admitir la demanda corregida y correrla en traslado a cada una de las demandadas para surtir el curso normal del proceso ordinario.

En lo que respecta al cargo sobre la infracción del debido proceso al ordenarse que la advertencia de inconstitucionalidad se mantenga en la Secretaría del Juzgado demandado hasta tanto pueda ser oído el demandado, Eric Arturo Delvalle Henríquez, este Tribunal de Amparo no encuentra en la explicación del concepto de la infracción, al indicar los amparistas que “la orden que impugnamos es más bien una suspensión en espera de que se consignen tales costas, para luego activar tal advertencia”, cual (sic) es el trámite legal que se ha dejado de cumplir al mantener dicha advertencia en Secretaría”.

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, la firma forense Sucre, Arias & Reyes, en su calidad de apoderada judicial de la amparista, promovió y sustentó recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 66 al 70 del dossier. Requiere, en lo medular, que se revoque la sentencia primaria y, en su lugar, se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales; que se ordene revocar las órdenes de hacer del Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá contenidas en el Auto N°.52 de 14 de enero de 2013; y se ordene la continuación del trámite del Proceso Oral de

Impugnación de la Asamblea de Accionistas de la sociedad Azucarera Nacional, S.A. del 27 de diciembre de 2010, interpuesto por Vilma Delvalle de D'Anello y Víctor Manuel D'Anello contra Azucarera Nacional, S.A., Eric Arturo Delvalle H. y Carlos Brid.

Conceptúa que la funcionaria acusada infringió el debido proceso, consagrado por el artículo 32 de la Constitución Nacional, por haber realizado los siguientes actos: “Se deja de aplicar el trámite legalmente establecido en el artículo 1281 del Código Judicial, numeral 2; las ordenes (sic) de hacer no fueron debidamente motivadas y; Sin habernos permitido presentar pruebas se reconoce lo contrario a lo pedido. Consideramos que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial debió de aplicar el artículo 32 del Código Civil y considerar las anteriores violaciones al Debido Proceso”.

Señala que el Tribunal A-quo no tomó en cuenta que, en atención a lo previsto por el artículo 32 del Código Civil, ante dos (2) normas procedimentales aplicables al caso, debe prevalecer la norma más reciente. Plantea que, según el artículo 418 del Código de Comercio, el procedimiento aplicable a las impugnaciones de actas de juntas de accionistas presentadas dentro de los 30 días siguientes, era el sumario; y, de presentarse después de ese término, el accionista podía escoger la vía ordinaria y no se aplicaría la medida cautelar de suspender los efectos del acta respectiva.

Expresa que, a su juicio, lo anterior fue reformado cuando entró en vigencia la Ley N°.23 de 1 de junio de 2001 y la Resolución N°.1 de 30 de agosto de 2001 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Continúa explicando que la Ley 23 de 2001 modificó el artículo 1271 del Código Judicial, que ahora corresponde al artículo 1281, estableciendo el texto actual, incluyendo el numeral 2 sobre la obligación de tramitar los procesos sobre impugnación de actos societarios mediante el procedimiento oral; norma que entró en vigencia tres (3) meses después de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Manifiesta que la norma no hace diferencias si las impugnaciones se efectúan dentro o después de los 30 días; sin perjuicio de que, con apego al artículo 1228 del Código Judicial, el demandante elija la vía ordinaria aun cuando exista un trámite especial, lo cual no ha ocurrido en este caso. Añade que el que la norma sea de aplicación a la impugnación de varios actos societarios, “indica que la intención del legislador fue que a partir del 2001 (año en que se promulgó dicha ley) se aplicara un solo procedimiento judicial a todas las causas relacionadas con Impugnación de actos societarios, o de cualquier entidad privada, cuando se contraventa (sic) la Ley, el Pacto Social o los Estatutos”.

Indica “que las normas procesales son de orden público, como denominador común de impulso y aplicación de la ley sustantiva”; y que, “de la lectura del artículo 32 de nuestro Código Civil claramente se concluye que en el caso en particular, la ley procesal aplicable al momento en que se dieron los actos y se interpuso la demanda, el (sic) la norma adoptada en el año 2001, o sea, el texto del numeral 2 del artículo 1281 del Código Judicial”.

Reprocha “que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial aplicó la norma procedimental establecida en el Código de Comercio, que es anterior, a pesar de que la norma procedimental establecida en el

Código Judicial es posterior”; lo que “es contrario al artículo 32 del Código Civil que regula los Efectos de la Ley Procesal”. Estima que, en base a precedente que cita y a la lógica interpretación del Código Civil, el artículo 1281 del Código Judicial debió prevalecer sobre el 418 del Código de Comercio, en cuanto a sus aspectos procedimentales. Concluye que, al desatender esta circunstancia, se ha provocado una violación del Debido Proceso, ya que se ha dejado de aplicar a la causa el trámite legalmente establecido.

Arguye que, en vez de aplicar el artículo 1080 del Código Judicial que ordena no oír a la parte que deba costas, la Juez le advierte que suspenderá una consulta sobre la constitucionalidad de una norma, hasta que se paguen las costas; actuación para la que no encuentra asidero legal alguno y que considera, por ende, una violación al debido proceso. Continúa indicando que la resolución atacada (Auto N°.52 de 14 de enero de 2013), no incluye en su fundamento legal el artículo 696 del Código Judicial; sino que solo cita el artículo 678 para explicar la decisión de llamar al proceso a Compañía Delvalle Henríquez, S.A. Afirma que el Tribunal A-quo no atendió la obligación de fundamentar debidamente las decisiones que impone el artículo 989 lex cit, “ya que sin expresarse el fundamento jurídico y sin explicarse la relación entre dicho fundamento jurídico y la decisión tomada, se procede a no conceder nuestra acción de amparo”. Añade que “la obligación de motivar adecuadamente la decisión de revocar las decisiones anteriores y el llamamiento al proceso es parte de la garantía constitucional del Debido Proceso de nuestros representados”.

Culmina su intervención, manifestando lo siguiente:

“Nuestra demanda de impugnación de actos societarios establece que el señor ERIC ARTURO DELVALLE, usurpó la representación legal de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. en al asamblea de accionistas de AZUCARERA NACIONAL, S.A. del 27 de diciembre de 2010, como accionista mayoritaria de esta última entidad. Pese a las protestas de varios accionistas por este hecho, se resolvió de forma ilegal reformar el Pacto Social de esta última entidad, abrogándole a los Directores facultades adicionales.

Nosotros reclamamos que COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. no estuvo representada en dicha asamblea y que la votación estuvo viciada, puesto que se dieron por buenos votos espurios del señor ERIC ARTURO DELVALLE H. Como consecuencia, el Acta de Asamblea de Accionistas de AZUCARERA NACIONAL, S.A. del 27 de diciembre de 2010 debe anularse.

El Auto N°.52 del 14 de enero de 2013 dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial pretende que COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. comparezca como demandada, como si hubiera estado presente o hubiera participado en alguna forma de la reunión de accionista o fuera responsable de las acciones ilegales del señor ERIC ARTURO DELVALLE H.

Nótese que la parte motiva de la resolución tiene como fundamento el artículo 678 del Código Judicial que establece que cuando la demanda recaiga sobre actos o relaciones jurídicas a

cuya formación hayan contribuido varias personas o que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible resolver en el fondo sin que al proceso comparezcan las personas que intervinieron en dichos actos, la demanda debe promoverse o dirigirse en contra de todas ellas.

COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. no ha contribuido y no ha intervenido en los actos que se reclaman. No se nos ha permitido presentar pruebas de este hecho y ya se está reconociendo lo contrario, lo cual respetuosamente consideramos que representa una violación al Debido Proceso”.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Los amparistas requieren la revocatoria de la sentencia primigenia y la concesión de la acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto N°.52 de 14 de enero de 2013, a través del cual el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó la corrección de la demanda oral presentada por Vilma Delvalle D’Anello y Víctor D’Anello Mihalitsianos contra Azucarera Nacional, S.A.; Eric Arturo Delvalle Henríquez; y Carlos Brid; a fin de que sea presentada como demanda ordinaria y se incluya como demandada a la sociedad Compañía Delvalle Henríquez, S.A.; para lo que les concedió el término de cinco (5) días. Ordenó, además, mantener en Secretaría la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por Eric Arturo Delvalle Henríquez, hasta tanto este demandado pudiese ser oído.

Los amparistas estiman vulnerada, por omisión, la garantía del debido proceso –que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional-, por contravención del trámite legal. Señalan que la Juzgadora, para ordenarles que corrigieran la demanda de oral a ordinaria, se fundamentó en el artículo 418 del Código de Comercio, ignorando el procedimiento contemplado por el artículo 1281 numeral 2 del Código Judicial. Que, “con base a esta disposición la propia Jueza Décimo Sexta, había emitido los Autos 981 de 28 de julio de 2011, que admitió la demanda; el auto N°.1115 de 30 de agosto de 2011, que negó solicitud para que se transformara el proceso en ordinario; el Auto N°.1507 de 31 de octubre de 2011, negó reconsideración del anterior y la petición del Lcdo. JORGE FEDERICO LEE para que se convirtiere el proceso en ordinario”; y que “sin embargo, ahora la Jueza Décimo Sexta, pretextando volver a resolver la petición del Lcdo. LEE sin revocar las decisiones anteriores, ordena corregir la demanda para tramitar el proceso por la vía ordinaria, mediante la decisión que impugnamos”.

También censuran por esta vía constitucional que la Juez de la causa ordene que se demande a la sociedad Compañía Delvalle Henríquez, S.A., cuyo representante legal es uno de los demandantes, y contra la cual nada se pide. Asimismo, que se ordene mantener en Secretaría una Advertencia de Inconstitucionalidad

presentada por Eric Arturo Delvalle “hasta tanto pueda ser oído”, cuando el artículo 1081 del Código Judicial ordena que no sea oído a partir del momento que la contraparte formule tal petición; que, contrario a lo previsto por la norma, se dispuso una suspensión, en espera de la consignación de las costas adeudadas, para luego reactivar la advertencia.

Por otra parte, en el escrito de sustentación de la alzada contra la decisión del Tribunal Constitucional primario, esgrimen los amparistas que las órdenes de hacer atacadas no fueron debidamente motivadas por la Juez de la causa y que tampoco lo fue la no concesión del amparo por parte del Primer Tribunal Superior y que, además, este Tribunal no tomó en cuenta que, conforme al artículo 32 del Código Civil, ante dos (2) normas procedimentales aplicables al caso, debe prevalecer la norma más reciente; estos es, el artículo 1281 numeral 2 del Código Judicial, sobre el artículo 418 del Código de Comercio. Reprochan que se haya llamado al proceso, como demandada, a Compañía Delvalle Henríquez, S.A., sin que haya contribuido ni intervenido en los actos que se reclaman, cual lo exige el artículo 678 del Código Judicial y que, sin habérseles permitido presentar pruebas de este hecho, ya se esté reconociendo lo contrario.

En primer lugar, corresponde determinar, ante la aparente antinomia planteada entre el artículo 418 del Código de Comercio y el artículo 1281 numeral 2 del Código Judicial, si los procesos de impugnación de actos societarios han de ventilarse a través de un proceso sumario, ordinario o mediante un proceso oral. Del artículo 418 del Código de Comercio se extrae que todo accionista puede, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad de los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos y que el Juez, de considerarlo de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado, hasta que quede resuelta la demanda; siendo que, en ningún caso procederá a la suspensión, si el accionista, al demandar, escoge la vía ordinaria. Por otra parte, el artículo 1281 del Código Judicial, en su numeral 2, dispone que se tramitarán mediante proceso oral las causas “atinentes a la impugnación de actos o decisiones de asambleas generales o de juntas directivas, de sociedades o cualquier entidad privada cuando con ello se contravenga la Ley, el pacto social o los estatutos”.

El artículo 32 del Código Civil dispone que “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”. De conformidad con este principio de hermenéutica legal, las causas que se adelantan por impugnación de actos societarios deben sustanciarse a través de procesos orales. Ello es así, toda vez que el texto actual del artículo 1281 del Código Judicial fue introducido por la Ley 23 de 1 de junio de 2001, que modificó y adicionó artículos al Código Judicial y dictó disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia; cuyo Texto Único fue adoptado y publicado en la Gaceta Oficial. El artículo 1335 numeral 13 del anterior Código de Procedimiento - adoptado por Ley 29 de 25 de octubre de 1984, modificado y adicionado por Ley 18 de 8 de agosto de 1986-, de redacción idéntica a la del numeral 2 del artículo 1281 del Código Judicial vigente, disponía que tales causas (impugnación de actos societarios) se ventilaran mediante el trámite de proceso sumario.

Con relación al artículo 418 del Código de Comercio, se tiene que éste fue derogado por la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas; que su vigencia fue restituida por Ley 9 de 3 de julio de 1946; que el Decreto de Gabinete N°.247 de 16 de julio de 1970 –por el cual se crea la Comisión Nacional de

Valores, se reglamenta la venta de acciones en la República de Panamá y se adoptan medidas para proteger a los accionistas minoritarios-, en su artículo 38, así dispuso:

Artículo 38: El artículo 418 del Código de Comercio, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 9 de 1946, quedará así:

“Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pidiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria”.

Por su parte, tanto el artículo 285 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá, como el artículo 351 del Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el mencionado decreto ley, sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el mercado de valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, mantuvieron la vigencia del Título V del Decreto de Gabinete N°.247 de 16 de julio de 1970, “De la Protección de los Accionistas Minoritarios”, que incluye el artículo 418 del Código de Comercio en su texto actual. El texto original de la norma –cuya vigencia había sido restablecida por Ley 9 de 1946- omitía la frase ‘de la Junta General de Accionistas’, así como la última oración de la actual redacción.

Frente al desarrollo efectuado, se concluye que ha sido el querer del legislador que las causas por impugnación de actos societarios se surtan a través del trámite del proceso oral, en atención a modificación introducida a nuestro ordenamiento jurídico-procesal por la Ley 23 de 1 de junio de 2001 –que dictó medidas urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia-, específicamente por el numeral 2 del artículo 1281. El artículo 418 del Código Mercantil –con vigencia restablecida por la Ley 9 de 1946 y texto actual introducido por Decreto de Gabinete N°.247 de 16 de julio de 1970- no define, en su redacción, la clase de proceso bajo el cual deben surtirse las causas por impugnación de actos sociales que, como se adelantó, sí aparece determinado por el artículo 1281 numeral 2 del Código Procesal. Contempla, por el contrario, la posibilidad de que el accionista solicite medida cautelar consistente en la suspensión, hasta la emisión de la sentencia de fondo, de acuerdos sociales tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la celebración de la Junta de Accionistas y cuya concesión, en atención a la urgencia, dependerá de la discrecionalidad del Juzgador; siendo que, transcurrido dicho término, podrá el accionista demandar la nulidad de tales acuerdos, mas no la suspensión.

Las medidas cautelares en nuestro medio se clasifican en típicas o nominadas, como el secuestro (art.533 C.J.) y las suspensiones a las que aluden los artículos 565 del Código Judicial y 418 del Código de Comercio; y atípicas o innominadas, como las medidas conservatorias o de protección en general (art.569C.J.). La doctrina nacional y extranjera ha reconocido que la suspensión de los acuerdos de la Junta General de Accionistas que recoge el artículo 418 del Código de Comercio constituye una auténtica medida cautelar. De hecho, es una figura legal que aparece recogida en gran parte de las legislaciones comparadas sobre

sociedades comerciales. En torno a esta medida, manifiesta el autor Luis Carlos Reyes, en su obra “Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de Panamá”: “Esta naturaleza cautelar es evidente observándose que se trata de un procedimiento, destinado a obtener una resolución que constituye una anticipación provisional de ciertos efectos de la sentencia definitiva, para prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma. La urgencia se explica y justifica”.

Superado el tema, se tiene que los amparistas discrepan también de la decisión de la Juzgadora, inmersa en Auto N°.52 de 14 de enero de 2013, de mantener en Secretaría la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por Eric Arturo Delvalle Henríquez, hasta tanto consigne las costas adeudadas; cuando, a juicio de éstos, simplemente no debía ser oído. Desde el 19 de octubre de 2012 (F.140 del Cuaderno de Medida Conservatoria), el apoderado judicial de Vilma Delvalle y Víctor D’Anello había formulado solicitud para que la representación legal de los demandados no fuese escuchada, hasta tanto consignaran las costas impuestas por Resolución del Primer Tribunal Superior de 17 de febrero del 2012 (B/.300.00 para cada apelante) y Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 31 de agosto del 2012 (B/.75.00 para el recurrente en casación); petición que fue acogida favorablemente por el Tribunal de la causa mediante Auto N°.42 de 11 de enero de 2013 (Fs.603-604 del aludido cuaderno), habiendo sido la acción constitucional de advertencia presentada el 26 de diciembre de 2012. A criterio de esta Colegiatura, la decisión adoptada por la Juzgadora en este aspecto resulta consecuente con lo dispuesto para la materia por el artículo 1080 del Código Judicial, por cuanto garantiza que no se dará trámite a la referida Advertencia de Inconstitucionalidad, hasta que no sean plenamente satisfechas las costas impuestas.

En cuanto al disenso que externan los amparistas contra el mandato de la Juzgadora -inmerso en la resolución atacada- para que se incluya como demandada a la Compañía Delvalle Henríquez, S.A., esta Corporación de Justicia estima que tal decisión constituye un acto de soberanía jurisdiccional dictado por la funcionaria en ejercicio de la facultad de integrar debidamente la relación procesal, de la que aparece investida por el artículo 678 del Código Judicial.

Como viene visto, de las decisiones contenidas en la resolución atacada vía amparo –Auto N°.52 de 14 de enero de 2013 del Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá- solo la orden de corrección de la demanda de oral a ordinaria, resulta en menoscabo al debido proceso por pretermisión del trámite legal, a tenor del artículo 32 de nuestra Carta Magna. De ahí que en Derecho corresponde conceder parcialmente el amparo y revocar la Sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 12 de marzo de 2013 únicamente en lo atinente a dicha orden; y a ello se abocará esta Sala Plena.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE PARCIALMENTE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firme forense Sucre, Arias & Reyes, en representación de VILMA DELVALLE D’ANELLO y VÍCTOR D’ANELLO MIHALITSIANOS, contra el Auto N°.52 de 14 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, únicamente respecto de la orden de

corregir de oral a ordinaria la demanda que promovieron contra Azucarera Nacional, S.A.; Eric Arturo Delvalle Henríquez; y Carlos Brid y, en ese sentido, se entiende REVOCADA PARCIALMENTE la Sentencia de 12 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solo en lo atinente a la orden mencionada.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS}
VICTOR L. BENAVIDES P. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ
-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN GRADO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUTZ LANGE CONTRA EL AUTO NO. 26 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 02 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1036-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de LUTZ LANGE contra el Auto No. 26 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. Resolución Recurrida.

La decisión de primera instancia fue dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2013, la cual fue recurrida por la apoderada judicial de la amparista, y donde se expone lo siguiente.

“Corresponde al Tribunal, en primer lugar, verificar si la presente demanda cumple con los requisitos de forma y los presupuestos que determinan los artículos 2615, 2616, 2617, 2618 y 2619 del Código Judicial, con el fin de determinar si está debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente la pretensión constitucional en ella promovida.

En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, se advierte que al momento de presentar este amparo contra la resolución demandada, la misma tiene más de cuatro meses de haberse emitido, lo que resulta contrario al criterio jurisprudencial fijado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que determina en tres meses de emitida la resolución para que mantenga el carácter de producir un daño inminente, independientemente de la consideración alegada por firma forense de que su representado reside en Alemania, para permitirle a la jurisdicción de amparo considerar su revocatoria, al tenor del presupuesto legal de interposición del amparo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial".

II. Consideraciones del Apelante.

Frente a la decisión adoptaba por el Tribunal de amparo de primera instancia, la apoderada judicial del amparista anunció y sustentó recurso de apelación en un solo escrito, mismo que se encuentra visible de foja 48 a 52 del dossier, y donde señaló lo siguiente.

Que es importante hacer referencia a ciertos precedentes dictados por esta Corporación de Justicia, respecto a que, a pesar de haber estado frente a acciones de amparo donde el periodo de tiempo transcurrido entre la notificación del acto demandado y la interposición de la acción, ha superado el término de tres meses para que sea procedente las misma, por mantenerse la gravedad e inminencia del daño, al considerarse que este término no es absoluto.

Que la actuación demandada ha dejado a su representado en total indefensión, así como a las demás víctimas del delito, no solo al cuarteársele el acceso a una tutela judicial efectiva, sino también por los perjuicios graves que han sufrido los mismos, al darse el archivo del proceso penal objeto de este negocio constitucional.

Que en este caso hay que aplicar de manera analógica el término adicional que se concede a la víctima del delito que se encuentra fuera del país (término de 1 año) para presentar su querella, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2004 del Código Judicial.

La apoderada judicial del amparista solicita a esta Superioridad que, se tenga consideración de la abierta violación al debido proceso, al ocasionar la actuación demandada graves perjuicios a su representad, por lo que considera que debe suspenderse los efectos de la orden demandada.

III. Consideraciones del Tribunal ad quem

Identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal de Amparo de primera instancia, así como los vertidos por el recurrente, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Básicamente, la disconformidad del amparista con la decisión recurrida gira en torno a que el a quo, considerara que la demanda bajo examen, fue presentada cuatro (4) meses después de haberse emitido la resolución atacada, situación que es contraria a los establecido reiterativamente por el Pleno, en cuanto al plazo en el cual se debe presentar la acción de amparo de garantía constitucionales (tres meses desde que la persona se notifica del acto demandado o desde que tiene conocimiento de ella), para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño.

Resulta importante destacar que, el Pleno de la Corte lo que ha señalado es que tratándose de la impugnación de un acto jurisdiccional por medio de la vía de amparo, no es necesariamente su fecha de expedición el punto de referencia para medir el tiempo que demoró el amparista para presentar dicha acción, ya

que debe contabilizarse a partir de la fecha en que la parte demandante o amparista tiene conocimiento de dicho acto o la fecha en que fue notificado del mismo, para examinar el tiempo que ha transcurrido desde entonces hasta la interposición de la demanda de amparo, sin que en dicho periodo transcurra más de tres (3) meses, para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño y así cumplir con lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial.

Precisamente, al examinar la presente demanda de amparo y las pruebas que acompañan a ésta, se puede verificar que la resolución es de fecha 26 de abril de 2013 (Ver f. 39 del dossier), mientras que la demanda fue presentada el día 18 de septiembre de 2013 (Ver f. 11 ídem), y el el licenciado Javier Quiroz fue notificado el día 20 de mayo de 2013 (Ver f. 41 ídem).

Ahora bien, pareciera que que pudiese colegirse que ha transcurrido más de tres (3) meses entre la fecha de interposición de la presente acción de amparo y la fecha en que las partes tienen conocimiento de la resolución demandada, pues la misma apoderada judicial del amparista así lo ha reconocido, pero a juicio del Pleno, es importante atender lo señalado por ésta, respecto a que esa inacción se da por motivos ajenos al control de su representado, ya que tanto éste como las demás víctimas del delito residen en Alemania, por lo que es necesario que se tome en consideración dicha situación, que a su vez puede traducirse en una actuación lenta de estos ante los tribunales de nuestro país.

Precisamente, es necesario destacar que este Tribunal de amparo, ha venido realizando un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo y del cumplimiento de los requisitos de procebilidad, con el objetivo que esta vía extraordinaria resulte más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que la jurisprudencia le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer; además, de establecer la menor cantidad de formalismos o de requisitos de admisibilidad para este tipo de instrumento procesal tutelador de garantías fundamentales. Por lo tanto, se origina la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista, se enmarca dentro del plano constitucional y si la misma amerita que por lo menos supere la fase de admisibilidad.

Siendo así, observa esta Superioridad que, a pesar que es cierto que la gravedad e inminencia del daño es un requisito indispensable para la procedencia de la acción de amparo, en este caso como bien se señaló anteriormente, la apoderada judicial del amparista plantea un elemento importante que lleva a esta Superioridad a considerar que estamos frente a un caso donde no debe operar tan rígidamente este requisito de procebilidad, y que no es más que el amparista reside en el extranjero, es decir, que la acción de amparo bajo examen, no es presentada por un nacional o un extranjero domiciliado en territorio nacional, lo cual definitivamente hace menos posible que tenga mayor acceso a los tribunales de justicia de nuestro país.

Igualmente, se puede mencionar que, de los documentos presentados junto al libelo de demanda, se encuentra el poder general para pleitos contenido en la Escritura Pública No. 15,887 de 5 de agosto de 2013 (Ver fs. 12 a 18 ídem), la cual es ingresada al Registro Público el día 16 de agosto de 2013 (Ver f. 18 ídem) y debidamente registrado en el Departamento de Personas el día 29 de agosto del mismo año (Ver reverso de la

f. 18 ídem), para ser utilizado el día 18 de septiembre del mismo años en la interposición de la presente acción de amparo ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia (Ver f. 11 del dossier).

Lo anterior quiere decir, que mientras la actuación demandada fue emitida el día 20 de abril de 2013 y notificada a las partes en ese mismo mes (Ver f. 41 ídem), no es hasta el cinco (5) del mes de agosto del 2013, que se le otorga poder a la Firma Forense Ramos, Chue & Asociados para interponer demanda de amparo de derechos fundamentales contra una decisión emitida en el mes de abril de ese mismo año, pero teniendo que conseguir un poder general para pleitos mediante Escritura Pública debidamente registrado en el Registro Público, lo que lógicamente toma más tiempo que un poder otorgado normalmente y que solo requiere autenticar la firma ante Notario Público o la Presentación personal ante el Tribunal respectivo. Además, debe tomarse en cuenta que este Máximo Tribunal de Amparo, reiterativamente ha señalado que siendo la acción de amparo un proceso autónomo, se requiere que el mismo cuente con un Poder otorgado especialmente para este proceso, sin poder ser utilizado el que se ha otorgado para el proceso objeto de este negocio constitucional.

Asimismo, esta Superioridad considera necesario señalar que si bien no comparte la tesis de la apoderada judicial del amparista respecto a que en este caso debe aplicarse de manera analógica el término adicional que se concede a la víctima del delito que se encuentra fuera del país (término de 1 año) para presentar su querella, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2004 del Código Judicial, si cree necesario reconocer que bajo las circunstancias que se muestran dentro del proceso bajo examen, se puede colegir, que no puede aplicarse rigurosamente el incumplimiento del referido requisito, ya que resulta más complicado al amparista presentarse ante esta vía extraordinaria por su calidad de extranjero residente fuera de nuestro país, y así lograr que se examine la actuación demandada dentro del término establecido para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño.

Todas las consideraciones antes vertidas, llevan a esta Corporación de Justicia, a colegir, que la resolución recurrida tiene que ser revocada, y hacia ello se dirige.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha 25 de octubre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, ORDENA que se ADMITA la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en nombre y representación de LUTZ LANGE contra el Auto No. 26 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ABILIO CAMAÑO Q. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SALETA. A.S., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.726 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	818-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Lcdo. Abilio Camaño, quien actúa en representación de Sociedad Inversiones Saleta S. A., contra el auto No.726 de fecha 18 de julio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

I. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Auto 726 de 18 de mayo de 2013 del Tribunal de Apelaciones y Consultas de Veraguas, Ramo Civil, objeto de amparo resuelve:

“Revoca el Auto No.11 calendado 9 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Municipal del Distrito de Atalaya, y en consecuencia Decreta la Caducidad Especial de Instancia, dentro del proceso sumario de menor cuantía, promovido por el Lcdo. Abilio Camaño, en representación de la Empresa Inversiones Saleta S.A., en contra del señor Domingo Aguilar...”.

La parte que se ve afectada interpone acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra tal decisión, la cual es resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, mediante auto de 29 de agosto de dos mil trece (2013), de la siguiente manera:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Abilio Camaño en nombre y representación de Inversiones Saleta, S.A.,...”.

Esta decisión del Tribunal Superior se basa en que, no advierten la omisión de algún trámite importante dentro del proceso ejecutivo convertido en sumario, sino que se observa que lo que pretende el amparista es que dicha Colegiatura, en funciones de Tribunal Constitucional, se convierta en una instancia ordinaria adicional, a fin de revocar o modificar la decisión emitida por un tribunal de segunda Instancia competente y legítimamente constituido.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el apelante que no es cierto, que lo que se pretenda con la acción de amparo sea el convertir el Tribunal de Amparo en una Tercera Instancia; sino que busca implorar la protección de un derecho subjetivo que se considera infringido y con ello el acceso a la Justicia y a la Tutela Judicial efectiva, como único mecanismo de protección frente a una clara y evidente infracción a las reglas del debido proceso, ya que se ha decretado una caducidad de instancia en un proceso civil que estaba para señalar práctica de pruebas, por parte del Tribunal trayendo como consecuencia el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares previas.

De igual forma, indica que no hay otro recurso ordinario para atacar el contenido de la Resolución No.726 de 18 de mayo de 2013, por lo cual el Amparo de Garantías es el único mecanismo de defensa con que se cuenta, para hacer valer el respeto a la vulneración de las garantías fundamentales.

Lo anterior, toda vez que consideran que el derecho al debido proceso es un derecho que no necesita de normas complementarias para hacerlas valer, por cuanto que según éstos es claro que el Tribunal de Segunda Instancia viola ostensiblemente el artículo 32 al declarar la caducidad de la instancia en un proceso que estaba siendo sustanciado estrictamente bajo el procedimiento civil.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Constituido el Pleno en segunda instancia en la presente causa constitucional y, atendidos los antecedentes del caso, corresponde a esta Corporación de Justicia ocuparse sobre la admisibilidad de la causa encomendada.

En primer lugar, precisa recordar que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial, el amparo es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, es decir, entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías se encuentra que debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista.

Es prioritario recalcar que el Amparo de Garantías en cuestión, versa sobre una Resolución que decreta la Caducidad Especial de Instancia, situación que ha sido atendida en diversas instancias y resulta evidente la intención del recurrente de utilizar esta vía procesal extraordinaria como una instancia más, invocando supuesto cargo de inconstitucionalidad como la infracción del debido proceso.

El artículo 1616 del Código Judicial señala:

“Si propuesto un proceso ejecutivo no se pudiese requerir en forma legal a la persona que deba reconocer el documento, el demandante podrá previo informe secretarial, presentar escrito transformando su demanda en proceso sumario y en esta vía se continuará el proceso. Lo mismo podrá hacer si el deudor no reconociere como suya la firma, pero en este caso deberá presentar su escrito dentro de los seis días siguientes al día en que fue negada la firma. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando siendo varios los llamados a reconocer el documento, uno o más de ellos no pudieren ser citados o negaren la firma.”

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que la Resolución judicial por medio de la cual se decreta la caducidad de la instancia no puede ser impugnada mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así, en fallo de 11 de marzo de 2010, esta Superioridad señaló:

“El Pleno de la Corte Suprema debe señalar que, al decretar la caducidad de la instancia, la juzgadora demandada, ha ponderado las diversas gestiones de la parte actora en el Proceso e interpretado la norma legal referente a la caducidad de la instancia, lo que no puede ser analizado por el Tribunal Constitucional por ser, precisamente, una atribución que la ley le confiere al Tribunal de la causa al detectar inactividad del Proceso.”

El 19 de noviembre de 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:
"...

Al ser revisado el acto impugnado, se constata, efectivamente, que la resolución judicial objetada no contiene una orden ya que al ser dictada, el tribunal de la causa se pronuncia sólo sobre un estado del proceso lo que en definitiva no constituye un mandato imperativo o prohibición dirigido a un sujeto en particular.

En ese sentido, al ser dictado el acto impugnado, el juzgador ejerce una función jurisdiccional de establecer y decidir si, de acuerdo a las constancias procesales existentes, convergen los presupuestos necesarios para declarar o no, la caducidad de la instancia, lo cual, evidentemente, no infringe derechos o garantías constitucionales".

De las consideraciones expuestas puede colegirse con facilidad que la impetración del Amparo de Garantías Constitucionales que conoce esta Colegiatura en sede de apelación, no debe concederse y por tanto, debe confirmarse, toda vez que el tribunal de instancia ha hecho una acertada valoración de los requisitos de admisibilidad que ha sostenido esta Superioridad en múltiples pronunciamientos. Finalmente, no se aprecia dentro del expediente correspondiente que exista alguna vulneración a los derechos constitucionales del amparista, porque la Resolución impugnada es emitida en virtud de una potestad legal otorgada al tribunal de la causa, para dar por terminado el proceso, debido a la inactividad prolongada de la parte actora en su tramitación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de agosto de dos mil trece (2013), por la cual NO SE ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Abilio Camaño quien actúa en representación de Sociedad Inversiones Saleta S.A., contra la orden de hacer contenida en el auto No.726 de fecha 18 de julio de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de Veraguas, ramo civil.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SAENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE AES PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA CONTRA EL AUTO 948 DE 8 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 814-13

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la aclaración de sentencia solicitada por la Firma Forense Morgan & Morgan apoderada judicial de AES PANAMÁ, S.A., dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, formulada contra la resolución de 26 de agosto de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que denegó la acción de garantía presentada contra el Auto 948 de 8 de agosto de 2013, expedido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

La apoderada judicial estima que existe una dicotomía en la sentencia de 18 de marzo de 2014 emitida por este Pleno, en la cual se confirmó el fallo de 26 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede la acción de tutela, según lo siguiente:

“por una parte en la resolución de fecha 18 marzo de 2014, señala que el Auto 846 de 19 de julio de 2013 ordenó la ampliación de la dirección de la parte demandada, mas no la corrección de la demanda, por otra dicho auto-de modo expreso en su parte resolutive – indica: “(...) Luego entonces, ha quedado evidenciado que la única corrección que prospera, es lo atinente a la dirección más exacta de las demandadas SKANKA INTERNATIONAL CIVIL ENGINEERING AB Y VATELFPALL POWER CONSULTANT AKTIEBOLAG y sus representantes; por lo cual se ordena la corrección de la demanda en lo que a este aspecto se refiere”.

La solicitante requiere la aclaración de lo citado porque estima que se introduce un elemento de ostensible confusión, lo que es necesario para evitar equívocos que habrán de surgir en relación con la realidad del proceso, la que sustenta en el artículo 999 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinado lo acotado por la solicitante, corresponde a esta Superioridad verificar el cumplimiento de lo anotado en el artículo 999 del Código Judicial, que dispone los presupuestos en los cuales procede la aclaración de sentencia, el que citamos seguidamente:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Este precepto establece de forma clara y puntual, que la aclaración de sentencia procede solo para modificar o corregir la parte resolutive en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Sin embargo, en el presente negocio se advierte que el solicitante encuentra dicotomía entre una frase de la parte motiva de la sentencia de 18 de marzo de 2014 y otra contenida en el acto contra el cual presentó la acción de tutela, lo que denota un cuestionamiento al razonamiento emitido por este Tribunal Supremo al resolver la acción constitucional en grado de apelación, lo que no es congruente con lo establecido en el artículo 999 lex cit.

Cabe puntualizar, que esta figura no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, este criterio ha sido reiterado por este Tribunal Constitucional, por lo que no puede ser utilizada como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad del solicitante con el fallo emitido, de lo contrario, la desnaturalizaría.

Así las cosas, ante las deficiencias encontradas al no constatar los presupuestos que permiten la aclaración de sentencia según el artículo 999 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a rechazar la solicitud analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Firma Forense Morgan & Morgan apoderada judicial de AES PANAMÁ, S.A., dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, formulada contra la resolución de 26 de agosto de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que denegó la acción de garantía presentada contra el Auto 948 de 8 de agosto de 2013, expedido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIGI COLUCI EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE AGAPITA GONZALEZ NAVARRO Y EVALNGELINA GONZALEZ SAN
MARTIN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 537 DE 5 DE
DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES
(3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	42-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luiggi Colucci, en representación de Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, contra el Auto Vario No. 537 de 5 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal, dentro del Proceso penal que se le sigue Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Gloria María Ruíz.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 14 de noviembre de 2012 dispuso no admitir la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro contra el Auto Vario N° 537 del 5 de diciembre del 2011, proferido por el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dicha Resolución al referirse a la orden impugnada señaló lo siguiente:

“La orden atacada cursó una segunda instancia (hace 4 meses) ante el Segundo Tribunal Superior y lo que se reclama, según el libelo, es la prescripción de la acción penal del proceso que se les sigue a las pretensoras, consideración que atiende a la facultad de decisión del ente jurisdiccional, es decir, a sus criterios de valoración sobre el material probatorio.

El Tribunal considera que la presente acción se instaura con el fin de reclamar una decisión judicial tomada por dos entidades jurisdiccionales distintas y en base a ello, convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, y desvirtuar, con ello, la naturaleza excepcional de esta acción.”

Estima el Tribunal A Quo que la decisión confirmatoria se presentó hace más de cuatro meses, lo que implica que la misma ha perdido la inminencia requerida para ser considerada en el procedimiento constitucional.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Luiggi Colucci, Apoderado judicial sustituto de Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 14 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no se admitió la Demanda de Amparo de Garantías constitucionales propuesta por Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, contra el Auto Vario N° 537 del 5 de diciembre de 2011, proferido por el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sostiene el recurrente que el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió “inadmitir la acción subjetiva propuesta, esbozando únicamente dos razonamientos: 1. Que nuestra pretensión radica en colocar al Tribunal de Amparo como tercera instancia; y 2. Que no cumplimos con presentar el amparo con la debida oportunidad, pues lo formulamos cuatro meses después de haberse decidido el recurso ordinario ejercitado contra la orden atacada.”

Indica el Accionante, que ninguno de los dos razonamientos, se ajusta al escenario jurídico dentro del cual se propuso la Acción de Amparo, al señalar que en el desarrollo y estructuración de la iniciativa constitucional formulada, fueron enfáticos en señalar que su intención “no es cuestionar la legalidad o juridicidad” del Auto Vario N° 537 de 5 de diciembre de 2011, sino su legitimidad constitucional, toda vez que se ordenó proseguir con el curso normal del proceso penal instaurado contra sus mandantes, a pesar que la causa demanda la atención de un trámite procesal de ineludible consideración, concerniente a la “efectiva aplicación y vigencia del principio de temporalidad del ejercicio de la acción penal”.

Agrega el recurrente que la iniciativa cumplió con el requisito de la oportunidad y se presentó “dentro del término de tres (3) meses”, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha fijado para la presentación de las demandas de Amparo. Resaltó el Accionante Constitucional que la medida de segunda instancia confirmatoria del auto controvertido, se comunicó por Edicto que fue “desfijado el 1° de agosto de 2012”, siendo este el momento en que la parte adoptó formal conocimiento de lo resuelto, estando claro que se contaba con el plazo hasta el “1° de noviembre de 2012, para interponer la iniciativa constitucional (siguiendo el término de tres (3) meses que la jurisprudencia ha fijado para ejercitar la acción); y siendo que el escrito fue presentado el 26 de octubre de 2012, se acredita que se actuó con la debida oportunidad.

Concluyó el Amparista solicitando que se REVOQUE la Resolución judicial de 14 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y en su lugar, ORDENEN que procedan a la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 537 de 5 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa, de no haber la podido obtener.

Ahora bien, en este orden de ideas, es importante indicar que en sede de admisibilidad, tratándose de Recursos de Amparo, debe en primer lugar analizarse si existe un posible desconocimiento de una Garantía Constitucional, dejando para una consideración secundaria las formalidades establecidas en los numerales del 1 al 4 del artículo 2619 del Código Judicial. Como se sabe, la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a invocar aspectos de legalidad, ni que se pueda impugnar una Resolución confirmatoria y que exista gravedad e inminencia; habiéndose fijado para este último requisito el plazo de 3 meses, término computado a partir de la expedición del acto atacado o desde la fecha de notificación del mismo.

En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

Ahora bien, corresponde indicar que lo que se analiza en el presente caso, es la inadmisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con fundamento en que la Acción se instauró con el fin de reclamar una decisión judicial, convirtiendo al Tribunal Constitucional en una tercera instancia y porque la decisión confirmatoria no cumplió con el principio de oportunidad, al perderse la inminencia requerida para ser considerada en el procedimiento constitucional.

Lo anterior quiere decir que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por considerar que dicha Acción de Amparo lo que reclama es la Acción Penal del Proceso que se le sigue a las pretensoras, lo que a criterio del Tribunal A Quo, atiende a la facultad de decisión del ente jurisdiccional, es decir, a sus criterios de valoración sobre el material probatorio.

En este sentido debe esta Superioridad indicar que mediante Jurisprudencia se ha indicado que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente y que su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Pero no podemos dejar de manifestar que lo más importante es la protección o tutela del Estado de Derecho y la preservación de las garantías contenidas en la Constitución, de manera directa, rápida y eficaz. De allí, que esta Corporación de Justicia observa que el Tribunal A Quo al resolver la admisibilidad del Amparo de Garantías propuesto, no efectuó una correcta valoración a efectos de determinar si el Auto Vario N° 537 del 5 de diciembre de 2011, es susceptible de ser impugnable por esta vía Constitucional, puesto que lo que el

Activador Constitucional reclama es la infracción del Artículo 32 de la Constitución en concepto de violación directa por omisión, ya que la orden atacada vulnera el Debido Proceso, al coartar a Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro su derecho fundamental de participar en un Proceso penal instruido conforme a los trámites legales. Además, considera el Recurrente que el Auto censurado validó y ordenó el curso de una actuación, tomándola como buena, a pesar que presenta un vicio de naturaleza relevante que afecta su legitimidad procesal.

Así tenemos que a fojas 15-18 del expediente, reposa el Auto Vario N° 537 del 5 de diciembre del 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se decretó la nulidad del Edicto No. 172-2010 de 26 de febrero de 2010; se ordenó proseguir con el trámite que en derecho corresponde, el cual es proceder con la debida notificación personal a las partes del Auto de Llamamiento a Juicio y negó el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Extinción de la Acción penal por prescripción. Asimismo, consta copia del Auto 2ª INST. N° 111 del 26 de junio del 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el que se confirmó el Auto Vario N° 537 de 5 de diciembre de 2011, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Ahora bien, corresponde indicar que en el presente caso no le asiste la razón al A- Quo, puesto que en reciente Jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, además de las ordenes de hacer o no hacer, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

Además, que la orden de hacer impugnada, es decir, el Auto Vario N° 537 de 5 de diciembre de 2011, es una Resolución de Primera Instancia que fue apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo cual en el ordenamiento procesal penal, no existen otros medios de impugnación para atacar dicha Resolución. Por consiguiente, si las partes alegan que la orden de hacer impugnada viola derechos Constitucionales, al señalar que se pretermitió considerar un principio esencial en el correcto diligenciamiento penal, relacionado con la temporalidad del ejercicio de la acción punitiva, evidenciándose según el Accionante que sus patrocinadas no han sido procesadas conforme a los trámites de Ley, lo que corresponde entonces al Tribunal de Amparo es verificar si el acto atacado puede ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por otra parte, esta Superioridad, no comparte lo señalado por el Tribunal A quo, en cuanto a que la decisión confirmatoria perdió la inminencia requerida para se considerada en el procedimiento constitucional, puesto que sí se cumplió con el requisito de gravedad e inminencia del daño.

En este sentido, es necesario indicar que el acto demandado por esta vía constitucional, el Auto Vario 537 de 5 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal, fue apelado por el Recurrente y mediante Auto 2ª INST. N° 111 del 26 de junio del 2012, siendo confirmado por el Segundo Tribunal Superior, además notificada la Resolución confirmatoria a través del Edicto Ordinario No. 871-12 fijado el día 25 de julio del 2012 y desfijado el 1 de agosto de 2012. Asimismo, se observa que el libelo que contiene la Acción Constitucional fue presentado ante la Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia el 26 de octubre de

2012, lo que pone de relieve que transcurrieron dos (2) meses y veintiséis (26) días, desde que se notificó a las partes de la Resolución impugnada, por lo que se ha cumplido con el principio de oportunidad; es decir, la gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado, ya no que no trascurrió mas de tres (3) meses entre el momento en que se notificó al Amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Admitir la Acción de Amparo bajo estudio.

En mérito a lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 14 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro contra el Auto Vario N° 537 del 5 de diciembre del 2011, proferido por el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. En consecuencia, ORDENA ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizado por el Licenciado Luigi Colucci, en representación de Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, contra el Auto Vario No. 537 de 5 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso penal que se le sigue Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Gloria María Ruíz.

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)-- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIAOD CÉSAR JOSÉ PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SMILE MARKET INC., CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	268-12

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por SMILE MARKET INC, a través de su Procurador Judicial licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ, en contra de una resolución emitida por la Juez Segunda de Circuito, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Civil, (Suplente), del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a verificar el contenido de la súplica presentada.

EL ESCRITO DE APELACIÓN

De acuerdo al recurrente, el Primer Tribunal Superior convalida la decisión de la Juez Segunda de Circuito del Primer Circuito de Panamá de no admitir una serie de pruebas solicitadas dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía, sin que se haya suministrado una resolución razonada en derecho, lo que termina también afectando el derecho de producir prueba dentro del proceso.

Sobre el particular, el licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ señala que la sociedad SMILE MARKET INC., a quien representa, interpuso proceso ordinario de mayor cuantía en contra de AIR SEA WORLDWIDE PANAMA S.A., el que quedó radicado en el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Civil; cada una de la partes adujo pruebas y presentó réplicas al respecto.

En ese sentido, la sociedad SMILE MARKET INC solicitó como pruebas, que se requiera informe de la sociedad KAM & ASOCIADOS, Zona Libre de Colón y de la Autoridad Nacional de Aduanas; inspección judicial a la empresa KAM & ASOCIADOS, diligencia exhibitoria a las oficinas de la empresa AIR SEA WORLD WIDE PANAMÁ S. A. así como peritaje contable para establecer el monto de los daños que se le hubiesen podido ocasionar a su representado. No obstante, aduce el recurrente, que estas pruebas no fueron admitidas por la juzgadora, con lo que se generó infracción al debido proceso, específicamente por desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 893, 817, 966 y 967 del Código Judicial.

La primera prueba tenía como objeto ubicar una póliza de seguro expedida a favor de AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A., información referente al pago de la póliza de seguros producto del hurto en febrero de 2010 sobre las bodegas de AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A. que afectó mercancía que pertenecía a SMILE MARKET INC.; considera, el recurrente, que tratándose de una empresa dedicada, por mas de 30 años, a la tramitación o corretaje de seguros, principalmente de carga marítima, lo que resulta un hecho notorio, hacía que la prueba fuese viable. Así mismo, señala que el argumento utilizado por el Juzgado para rechazar la prueba de informe solicitada a la Zona Libre de Colón y la Autoridad Nacional de Aduanas, en el sentido que los datos requeridos se catalogan como información de comerciantes y por tanto no pueden ser revelados, no tiene ningún respaldo, pues su representada también se dedica al comercio, además se especificó los datos que se requerían, en todo caso, referentes las operaciones o transacciones que existía entre su representado y la demandada en lo que concierne al manejo de la mercancía que el primero remitía hacia al segundo, desde los Estados Unidos y que se concretaban en formularios, facturas, movimientos comerciales, y otra documentación, cuyo objeto es acreditar la mercancía que fue recibida por AIR WOLRDWIDE PANAMÁ S.A., en el periodo comprendido entre enero de 2008 y febrero de 2010.

Considera el recurrente que la prueba de informe es una prueba autónoma a través de la cual se pretenden obtener datos, a través de documentos públicos o privados que reposen en los archivos de la entidades públicas, sin embargo ello no equivale a incursionar en los registros o archivos de los comerciantes. Sobre este punto, destaca que las limitaciones acerca de la revisión de documentos en poder de los comerciantes, considera que aquélla sólo está ligada a la diligencia exhibitoria, no existiendo restricciones cuando lo que se trata es de una prueba de informe, la que se concreta en requerir de una entidad pública un determinado dato.

Sobre la diligencia exhibitoria solicitada, considera que se ha solicitado de manera puntual la prueba para obtener datos y documentos como contratos, pagos, cheques, todos relacionados con la indemnización que recibió AIR SEA WORLD WIDE PANAMA S.A. por el supuesto hurto de la mercancía, propiedad de su representado, que se encontraba en la bodegas de la sociedad demandada. En ese sentido, detalla que lo pretendía obtener eran sólo datos o documentos que revelen o suministren detalles de la relación contractual en la que se vio involucrada su representada con la empresa demandada y que consistía en copias, impresiones o documentos almacenados tecnológicamente, así como datos que demuestren que AIR SEA WORLD WIDE PANAMA S.A. gestionó o trató de obtener indemnización de parte de KAM & ASOCIADOS y ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, pagos recibidos por AIR SEA WOLRDWIDE PANAMÁ S.A. en concepto de, copias de los cheques de pago recibidos de parte de compañías aseguradas y los números IP de los computadores de los ejecutivos de la empresa demandada.

Finalmente en lo que concierne a la experticia contable, que se solicitó para determinar el monto líquido del daño que se le había ocasionado, considera que la prueba es necesaria, pues aunque el juez tiene la capacidad legal para determinar si existe o no daño, lo cierto es que para poder establecer el monto de ese daño, para cuantificar el alcance del mismo, es necesario que el juzgador acuda al dictamen de expertos, pues de lo contrario, la sentencia que dicte terminaría por establecer una condena en abstracto.

Por otro lado, en lo que toca a la alegada vulneración del artículo 29 de la constitución, referente a la protección de las comunicaciones privadas, considera que la norma ha sido quebrantada, pues aunque el juzgado haya aducido que no se suministraron los parámetros específicos sobre los cuales debería realizarse la revisión, ciertamente se indicó, en forma expresa, cuales eran las condiciones dentro de los cuales se debería realizar la revisión o muestreo de documentos e información que se solicitó sobre la entidad.

El recurrente también indica que, a su modo de ver, la decisión del Juzgado Segundo de Circuito no ha satisfecho el requisito de motivación suficiente pues el juez no ha suministrado una explicación razonada, fundada en derecho, que permita entender como, habiendo satisfecho los requisitos legales para presentar una prueba, aquella es rechazada, así mismo, no admite como válido que se haya utilizado como fundamento jurídico para ponderar la conducencia de una prueba de informe, normas que se refieren a la diligencia exhibitoria y viceversa, por lo que, insiste, que la resolución no cumple con el estándar constitucional.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

A través de sentencia de amparo de 21 de marzo de 2012, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decidió NO CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO rogada por el licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES a favor de la empresa SMILIE MARKET INC. contra el Auto No. 68 de 11 de enero de 2012.

El A quo sostiene su decisión en el hecho que la acción impetrada se dirige a cuestionar el juicio de valor que realizó el juzgador de primera instancia para calificar la legalidad o pertinencia de determinadas pruebas presentadas y disponer con ello el rechazo de algunas pruebas presentadas, por quien recurre dentro de la acción constitucional; circunstancia que está colocada fuera del circuito al que puede ingresar la acción de amparo o el contenido de los derechos fundamentales que esta pretende proteger. En ese sentido, aún cuando el derecho al debido proceso incluye la posibilidad de presentar pruebas lícitas y a que su admisibilidad sea resuelta a través de una decisión motivada y el derecho a contradecir las pruebas presentadas por la contraparte, lo cierto es que la potestad de decidir sobre la admisión de las pruebas es una facultad que posee el juez, residenciada en el ámbito de la legalidad por lo que no puede considerarse posible infracción constitucional alguna sobre este ejercicio. En esa línea, estima el Primer Tribunal Superior, que el Juzgado motivó su decisión, explicando la razón por la que negaba la admisión de determinados medios de pruebas y, apoyado en una decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicó que sólo en casos excepcionales cuando la decisión judicial se fundamente en argumentos de escasa razón, a través de una motivación precaria o insuficiente, entonces puede entrarse a escrutar el auto de admisión de pruebas, sin embargo, considera que en este caso esas circunstancias no se encuentran acreditadas.

ANTECEDENTES DEL CASO

El licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, actuando en nombre y representación de la sociedad SMILE MARKET INC., cuyo representante es el señor DANIEL FUJITA, presentó demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de la empresa AIR SEA WORLDWIDE PANAMA S.A.; a través de la cual pretendía que se declarase: que entre SMILE MARKET INC y AIR SEA WOLRDWIDE PANAMA S.A. existía una relación contractual consistente en la custodia y almacenaje de mercancía suministrada por la primera y depositada en las bodegas de la segunda, ubicadas en FRANCE FIELD, ZONA LIBRE DE COLÓN; que de las bodegas de AIR SEA WORLDWIDE PANAMA S.A. fue hurtada mercancía, específicamente en los años 2009 y 2010, perteneciente a SMILE MARKET INC, consistente en cámaras fotográficas y accesorios, por un monto de B/.178,933. 93; que como consecuencia de los daños ocasionados se debe indemnizar a SMILE MARKET INC. por la suma de B/ 213, 933.93.

Para acreditar su pretensión, el actor solicitó que se practique un conjunto de pruebas, entre ellas, solicitud de informes a la Autoridad Nacional de Aduanas y la Zona Libre de Colón a fin que se suministre copia de los formularios, movimientos comerciales, facturas y demás documentos relacionados con la mercancía que enviaba, desde Estados Unidos de América, a la bodega de AIR SEA WOLRD WIDE PANAMA S.A., entre enero de 2008 y febrero de 2010; así mismo se requiere informe de KAM & ASOCIADOS, diligencia exhibitoria sobre la empresa AIR SEA WORLD WIDE PANAMA S.A.; un peritaje contable a fin de determinar el monto líquido correspondiente a daño emergente, lucro cesante y el total de daños que se le haya ocasionado a la empresa SMILE MARKET INC.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados

esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

La Constitución Política de una país, anclada al paradigma democrático y conectada con los valores republicanos, no puede ser resumida como un conjunto de normas que contienen mandatos imperativos que deben acatarse y ejecutarse con fiero apego al texto literal a través del cual se expresa la norma; éstas, las normas constitucionales, son la expresión de una serie de principios y valores que proponen una determinada hipótesis jurídica, la que ha de suministrar el mínimo esencial para componer el discurso político- moral, que en cada momento histórico, ha de ser utilizado para atender distintos problemas de repercusión social y que últimamente están mas enfocados hacia la interpretación, alcance y ejecución del discurso que abriga la temática de los derechos fundamentales; los que, dicho sea de paso, se han convertido, como ya lo habíamos anticipado, en la fuente de validez inmediata de toda la gestión pública.

El principio antes expuesto, pone de manifiesto que no solamente la constitución o el sistema constitucional de una nación es el patrón normativo original, que contiene las hipótesis jurídicas esenciales que han de establecer el fondo y parámetros de ejecución de todo el sistema jurídico, sino que su contenido debe ser tomado en cuenta en cada acto que implique la producción normativa o la ejecución de alguna función pública.

De esta manera, las normas constitucionales han de tener vigencia y aplicación universal, permanente y directa frente a cada acto realizado en nombre del Estado o de alguna función pública, lo que, además, abriga la vinculación directa e inmediata de todas las funciones públicas al texto constitucional.

La réplica propuesta a través del recurso de apelación postula una probable afectación del derecho fundamental al debido proceso, principio esencial que gobierna el servicio público de administración de justicia, en la medida que a través de una resolución, carente de motivación legal, se niegan determinados medios prueba, comprometiendo con ello el derecho de defensa.

Como hemos visto, la respuesta que da el ente jurisdiccional en la primera instancia establece que el juez posee cierto margen de discrecionalidad, otorgado por la ley, el cual no es susceptible de revisión por la sede constitucional, en razón de argumentos de orden constitucional.

Visto lo anterior, se hace imprescindible, por parte del Pleno, realizar algunas precisiones conceptuales en torno al tema del alcance constitucional y la penetración del argumento de los derechos fundamentales en la gestión jurisdiccional.

I. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso, o al juicio justo aparece consagrado en el artículo 32 de la Constitución, aunque buena parte de los principios esenciales que abriga, se dispersan dentro del sistema constitucional; por lo que es indispensable consultar otras normas, incluso de rango supranacional y aceptadas por la República

de Panamá, como lo son: los artículos 1, 8, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por sólo citar los más emblemáticos y representativos; para descifrar un concepto sobre esta prerrogativa esencial.

Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este tribunal han prohiado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de administración de justicia, el que se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción a través de la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la ley para ejercer el derecho de acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva. En adición a ello, el paradigma en torno al derecho fundamental al juicio justo, se ha robustecido al incorporar la garantía de tutela judicial efectiva, de la cual, a su vez, se desglosan los principios de acceso a la jurisdicción; acatamiento de los protocolos normativos en lo que concierne a requisitos y trámites procesales; prohibición constitucional de la indefensión o promoción del derecho de defensa; emisión de una decisión motivada y fundamentada en derecho en tiempo oportuno; y efectividad de lo decidido.

Al estudiar el derecho fundamental al debido proceso, nos percatamos, a primera vista, que aquel evidencia un contenido complejo, pues su realización reclama cumplir con las diferentes garantías, que confluyen dentro del concepto de juicio justo antes enunciado. Esta tarea, cumplir con el estándar de asegurar un juicio justo, exige que el operador jurisdiccional actúe, en cada caso, ponderando los presupuestos normativos, de manera que se consiga un acceso a la jurisdicción, satisfaciendo las exigencias mínimas para activar el proceso, cumpliendo con los protocolos consignados en la ley, al tiempo que permite la intervención de las partes y asegura un trato igualitario y neutral, prohiando actos y emitiendo decisiones razonadas y fundamentadas en derecho, susceptibles de hacerse efectivas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el debido proceso, ha señalado:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.⁵⁵ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas¹.

Para lograr todo lo expuesto, se requiere que el juzgador opere acudiendo al juicio de proporcionalidad, haciendo un inventario de las situaciones fácticas, de las hipótesis normativas, y de cómo aquellas pueden aplicarse a la situación concreta, cumpliendo todo el elenco de garantías y derechos contemplados en el debido proceso. Esta circunstancia implica, ponderar dentro de las diversas hipótesis normativas, de manera que se seleccione la opción, prevista en la norma, que de mejor manera embone con el estándar constitucional.

LOS DERECHOS PRESTACIONALES NO SE RESUMEN NI CONCRETAN EN EL ARGUMENTO CONSTITUCIONAL, SU PROPIA NATURALEZA RECLAMA QUE AQUELLOS SEAN DESARROLLADOS POR LEY, POR LO QUE EN EL CASO DE ESTOS NO PUEDE ESTABLECERSE UNA LÍNEA DIVISORIA ENTRE LO LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

Usualmente se ha estudiado a los derechos fundamentales desde la perspectiva histórica, dividiéndolos en generaciones, criterio que utiliza como parámetro de distinción, el momento en el que se le dio reconocimiento a los derechos fundamentales en instrumentos normativos.

No obstante, otro criterio de distinción de los derechos en el campo teórico se ubica en la identificación de los valores y principios en los que se sostiene el argumento de cada derecho.

Así, si un derecho potencia el espacio de autonomía del sujeto, promoviendo la libertad de la persona y estableciendo restricciones al Estado para que se abstenga de intervenir en el circuito vital de la persona, tales derechos se sustentan en el VALOR LIBERTAD y por tanto serán realizables en la medida que el Estado no interfiera, en forma arbitraria, la propiedad, el desplazamiento, la residencia o la intimidad de la persona.

¹ Sentencia de 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá

Pero frente a estos derechos existen otros, en los que, su realización y eficacia, dependen directamente de la acción del Estado, muchos de esos derechos buscan establecer un orden, cohesión y equilibrio social; estos derechos reclaman la intervención directa y activa del Estado, quien debe SUMINISTRAR O PRESTAR determinados servicios o ejecutar tareas concretas; por esa razón estos derechos se denominan como PRESTACIONALES. Ahora bien, para que la prestación pueda realizarse es necesario contar con instrumentos normativos que permitan ordenar la ejecución de las tareas encaminadas a realizar el contenido esencial del derecho; esto ocurre en derechos como el de educación pública, gratuita y universal, el de salud o el suministro de la seguridad social, o bien el debido proceso.

En efecto, EL DEBIDO PROCESO es un derecho de prestación, pues el Estado debe dictar, conforme principios esenciales descritos en la constitución, una serie de normas que permitan ordenar el servicio público de administración de justicia, asignando rubros de competencia, creando la estructura institucional, el listado de procedimientos, los mecanismos a través de los cuales se desarrolla la defensa, los criterios que permiten entender cuando una resolución está fundamenta en derecho, y cómo se ejecutan los fallos y ante que autoridad. Todos estos elementos que integran el debido proceso y la tutela judicial, no están desarrollados a plenitud en el texto constitucional, sino en la ley ordinaria.

Ahora, la primera respuesta a suministrar consiste en establecer si puede escindirse la materia legal de la constitucional con precisión aritmética en lo que toca a los derechos de orden prestacional, como es el caso del derecho al debido proceso.

Para el Pleno, en el caso de los derechos de orden prestacional, tal posibilidad no es viable, la separación del orden legal del constitucional, básicamente por dos razones esenciales.

La primera, como ya lo habíamos expresado, se desprende del hecho que la constitución es la norma esencial del Estado, título que le viene dado por la condición de disponerse como el depósito de los principios y valores, que expresados a través de normas, sostienen las hipótesis jurídicas básicas que determinan el contenido de todo el ordenamiento jurídico, de manera tal que no exista posibilidad alguna que ninguna norma, en grado inferior a la constitución, pueda tener validez si no es conforme a las hipótesis y principios constitucionales; principio que incluye a su vez toda la gestión pública, pues la constitución, su discurso, normas y valores alcanzan igualmente la realización y ejecución de actos logrados por un servidor público o invocando una función pública, de manera que validez de tales actos está determinada por su sincronía con ese discurso constitucional.

Sin embargo, existe otra razón de orden técnico y es que cuando estemos frente a derechos de contenido prestacional o a hipótesis constitucionales que requieren de un desarrollo normativo, es indispensable que exista una ley que desarrolle el contenido esencial del derecho, como presupuesto esencial, por lo que la ley que trate o desarrolle aspectos esenciales vinculados al núcleo duro del derecho fundamental, en este caso el debido proceso, tendrá conexión directa con el discurso constitucional y por tanto terminará garantizando aquel. Por ejemplo, la garantía de acceso a los tribunales no está definida en la constitución, se accede a los tribunales conforme los mecanismos e instrumentos descritos en la ley, mecanismos e instrumentos que responden a un estándar constitucional del que no se pueden separar, así, cuando la ley

describe los requisitos de una demanda y ante que tribunal se puede promover, cumple el legislador con el estándar constitucional de desarrollar la base normativa que permitirá concretar el principio de acceso a los tribunales y desde ese momento la previsión hecha por el legislador ordinario desarrolla el contenido constitucional. Lo mismo ocurre con el acceso al recurso, el constituyente habla de la necesidad de dotar al proceso de remedios jurisdiccionales que permitan que las partes puedan replicar las principales decisiones judiciales. Pero cuáles son los requisitos de cada recurso, que tipo de recurso se puede interponer, cómo se interpone, ante quien, quien decide el fondo del recurso; son temas que competen al legislador ordinario y los que deben ser desarrollados de tal manera que se dote al proceso de medios de impugnación y de la posibilidad de ejercerlos, siendo que en ese momento el discurso legal desarrolla al conjunto constitucional.

Es decir, que tratándose de derechos prestacionales, la legislación ordinaria desarrolla al discurso constitucional cuando aquella se refiere directamente al núcleo duro del derecho fundamental que se trate.

Si el debido proceso habla de acceso a la jurisdicción, cumplimiento del trámite procesal, decisión en tiempo oportuno, fundamentación jurídica de la decisión y posibilidad de ejecutar lo resuelto; tales temas requieren ser desglosados a través de legislación, la que una vez promulgada garantiza el discurso constitucional de ese derecho.

Por tanto, no es posible segregar, aritméticamente, el contenido y alcance de los derechos en diversos estancos, el de la legalidad y la constitucional, pues tratándose de derechos que para su materialización requieren forzosamente de desarrollo legal, entonces lo previsto a nivel de legalidad ordinaria tendrá una conexión directa con el argumento constitucional, siendo entonces perfectamente posible, no sólo utilizar las disposiciones legales para sustentar una infracción constitucional, sino, acudir a los mecanismos de control constitucional subjetivo para ello.

Por tanto, la primera aclaración que habría que realizar consiste en señalar que no existe una separación radical entre lo constitucional y legal, mucho menos puede confinarse el discurso constitucional a determinadas áreas o indicar, que determinadas funciones realizadas por un servidor público, invocando una facultad pública, se encuentran desconectadas o desvinculadas del contenido constitucional o en el peor de los casos, que existen funciones públicas inmunes, exentas o colocadas fuera del alcance de los principios, valores y reglas constitucionales.

NECESIDAD DE SUMINISTRAR TUTELA ANTE CUALQUIER ORDEN QUE PERTURBE DERECHOS EN FORMA GRAVE EN INMINENTE

El amparo es un mecanismo de tutela de derechos fundamentales que debe estar a disposición de la persona para procurar la defensa de sus derechos frente a cualquier acto, que en razón del nivel de perturbación, intervención o restricción de un derecho, genere una afectación a la persona y por tanto merezca una respuesta inminente.

Por tanto, si un acto, patrocinado por un servidor público, ejerciendo alguna facultad pública, desafía el contenido constitucional, no acata postulados constitucionales o simplemente abriga conclusiones manifiestamente contrarias al texto constitucional o sus valores esenciales, entonces hay lugar a que el acto sea revisado en la sede constitucional a través de los argumentos de orden constitucional.

Reitera el Pleno, que habiendo admitido que el sistema democrático de gobierno se inspira en el respeto de la normativa caracterizada por su fuerte arraigo y devoción al discurso de los derechos fundamentales, entonces no habrá posibilidad alguna para que ningún servidor público se desvincule de su deber de observar y actuar el contenido constitucional y de modular sus respuestas y gestión institucional de conformidad con los mandatos constitucionales.

II. LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

Ya hemos indicado que el derecho al debido proceso constituye una prerrogativa que incluye una serie de garantías y derechos a través de los cuales se procura conducir el servicio público de administrar justicia. Cada una de esas prerrogativas y derechos debe satisfacerse e integrarse a través de un discurso racional que asegure la convivencia y aplicación de las mismas; pues de ello depende la validez propia del acto.

Así mismo, el debido proceso no queda confinado a ser una mera propuesta retórica destinada a enaltecer estéticamente el discurso constitucional y mucho menos que se encuentre únicamente dirigido al proceso penal, sino que aquel se extiende a todas las actuaciones realizadas por agentes estatales, en nombre del Estado o en ejercicio de algún función públicas en las que ejerza algún poder jurisdiccional, es decir, interpretar y aplicar la ley frente a situaciones concretas capaces de reconocer, declarar o ejecutar algún tipo de derecho u obligación, argumento que también vincula a las operaciones de la administración que involucren la aplicación de la ley a situaciones concretas.

Además de lo dicho, si se considera que el listado de derechos fundamentales que recoge el constituyente es un mínimo y no excluyente de otros derechos contemplados en cualquier norma jurídica, siempre y cuando que sean conformes a la dignidad de la persona y fortalezcan el concepto de un derecho esencial, entonces habrá que tomar en consideración no sólo la vigencia de los derechos en cada gestión realizada en nombre del Estado, sino que siempre que deba adoptarse la decisión, construir la propuesta normativa o bien realizar la gestión administrativa, la misma siempre estar conectada con el contenido de esos derechos o conforme la interpretación más favorable que se derive de los mismos.

Así las cosas, si se toma en cuenta que los actos que se involucren en el ejercicio de aplicar una norma jurídica a una situación concreta están conectados a lo dispuesto en prerrogativas esenciales, como el debido proceso; lo cierto es que una gestión jurisdiccional que abrigue un elevado nivel de perturbación en derechos fundamentales de la persona también debe acoger una explicación, aunque sea sintética, de las razones por las cuales, frente a determinadas situaciones fácticas, el servidor público escoge una hipótesis contemplada en la norma, y procede a su aplicación, desde luego, anexando a ese argumento la norma jurídica que respalda la decisión.

Esta obligación, de exhibir el fundamento jurídico que sostiene la decisión, junto con la explicación de las razones por las cuales se adopta la misma, es lo que se identifica, dentro del contenido del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como la garantía de motivación de la actuaciones.

La motivación tiene como función primordial, afianzar la validez del acto en la medida que expone tanto la norma jurídica, como una explicación de la razón que llevó al funcionario a seleccionar una determinada hipótesis, entre diversas opciones que propone la regla jurídica.

Al conocer el ejercicio intelectual al que acudió el servidor público para emitir un determinado acto, no sólo se justifica de manera formal la emisión del acto, sino que permite que la persona que se vea afectada con el mismo, pueda tener conocimiento de su existencia, de su contenido y motivaciones, permitiendo, además que, en la medida que la normativa lo permita, se pueda hasta promover réplicas a fin de ejercer apología de sus derechos.

Diremos, además, que la motivación y la fundamentación jurídica, no se concreta en el inventario de hechos y normas, sino que requiere la explicación de las razones por las cuales se toma la decisión, lo que, dicho sea de paso, también debe ser conforme a postulados de orden constitucional, pues por más que pretenda reivindicarse la autonomía del juzgador para emitir el juicio de valor con el que ha de solucionar un determinado, aquel no puede considerarse como inmune e impenetrable a la revisión constitucional si se sostiene en argumentos que se distancian del orden constitucional o que constituyen una ofensa directa a los mismos.

De ahí que pueda afirmarse que la motivación razonada, no sólo tienen una utilidad limitada a la obligación de informar las razones por las cuales se emite el acto, sino que constituye un elemento que constantemente recuerda al servidor público su vinculación al orden constitucional y legal; por lo que representan un freno notable a la arbitrariedad.

III. SITUACIÓN PROCESAL DEL CASO PLANTEADO AL PLENO

El escrutinio de los antecedentes muestra que la el gestor constitucional cuestiona la validez, desde la clave de los derechos fundamentales, particularmente, el derecho al debido proceso, de la decisión de una Juez de Circuito de no admitir una serie de pruebas, particularmente: la solicitud de informe a la sociedad KAM & ASOCIADOS con el objeto de ubicar probable póliza de seguro que cubriera la contingencia identificada como hurto de mercancías, así como a las entidades públicas Zona Libre de Colón y Autoridad Nacional de Aduanas, a fin de obtener datos que demuestren la existencia de una relación comercial y/o flujos de mercancías provenientes de la empresa SMILE MARKET INC., ubicada en los Estados Unidos y cuyo destino era el establecimiento AIR SEA WORLDWIDE PANAMA S.A., ubicado en la Zona Libre de Colón; inspección judicial en la empresa KAM & ASOCIADOS a fin de ubicar, si existe póliza de seguro; diligencia exhibitoria a realizar en las oficinas de AIR SEA WORLDWIDE PANAMA S.A.; así como el punto 3 de un peritaje contable dirigido a establecer: “ a cuanto ascienden los daños y perjuicios causados por los demandados a SMILE MARKET INC.

Ahora bien, la revisión de la demanda demuestra que el interés del accionante dentro del juicio civil, quien es la persona que recurre en amparo, se centra en establecer que entre las empresas SMILE MARKET

INC., con sede en los Estados Unidos, y la empresa panameña AIR SEA WORLDWIDE existía una relación comercial, que la primera suministraba mercancía, consistente en cámaras fotográficas y otros suministros, los que eran transportados desde los Estados Unidos a la República de Panamá, almacenados en un lugar que, según el accionante, se encontraba bajo la administración o responsabilidad de la empresa demandada y en el que se hurtó, en un momento determinado, parte de la mercancía propiedad de SMILE MARKET INC.

Desde luego, para poder acreditar la hipótesis sostenida, el recurrente, dentro del proceso civil, requiere presentar prueba lícita y pertinente dirigida a ello.

Luego de un sesudo escrutinio del caso, el Pleno advierte que aún cuando el Juez cumple con la obligación de emitir una resolución que resuelva el tema probatorio, aquella guarda notable distancia con el mandato constitucional de suministrar una resolución motivada y con fundamentación jurídica.

Al respecto, hemos de indicar que la motivación, no se resume únicamente en la expresión de la hipótesis fáctica, es decir las circunstancias de hechos que provocan la emisión de la misma, sino que además debe indicarse con claridad la norma legal que sirve de sustento a la decisión y la razón por la cual se ha hecho la selección de la norma o de una hipótesis en particular que contempla norma, argumentos que aunque están exentos de presentarse a través de un extenso discurso, si reclaman que la conclusión a la que arribe correspondan con aquella propia de la lógica jurídica; es decir que para motivar una resolución no sólo hay que hacer un inventario de hechos y de derechos, sino explicar razonadamente como se arriba a una conclusión, la que debe estar equilibrada con los resultados que se obtendrían de un ejercicio racional, conforme a la estructura del silogismo jurídico.

En relación a ello, el Pleno advierte que el Juzgado de Circuito, dentro del examen de pertinencia y legalidad de las pruebas que podrían ser admitidas, se conformó en informar cual es la norma jurídica que la respalda sin detallar, particularmente cuando rechaza ciertos medios de pruebas, la razón concreta a través de la cual no admite la prueba; y en otros casos, suministrando respuestas que no embonan con las hipótesis normativas, o simplemente muestran notable precariedad racional.

Para verificar, lo dicho, procederemos a desglosar el análisis prueba a prueba, de acuerdo al reclamo hecho por el recurrente.

En primer lugar, el Tribunal rechazó una medida de aseguramiento de pruebas, en este caso diligencia exhibitoria en las instalaciones de la empresa AIR SEA WORLDWIDE, aduciendo que aquella se practicaría en el establecimiento de un comerciante lo que hacía inviable la misma. No obstante a ello, el argumento del tribunal es contrario al postulado normativo, y mucho menos responde a un criterio lógico, pues siendo que el tema central de la demanda es que se reconozca que AIR SEA WOLRDWIDE mantenía una relación comercial con la parte demandante y que está retiene documentos que acreditan esta situación, así como la posibilidad de obtener otros documentos o datos para verificar la existencia un evento que generó perjuicios a la parte demandante y, que además, confina el examen a verificar documentación que sólo involucra a las partes, dentro un periodo de tiempo determinado, 2008 2009, el Pleno no encuentra justificado que la prueba se haya rechazado, pues sólo resta decir que únicamente a través de la diligencia exhibitoria pueden examinarse documentos en poder de comerciantes que atesten como se llevan tales operaciones, sin soslayar que ha quedado en evidencia el interés jurídico de la parte en obtener dichos datos, que dicho sea de paso, no pueden extraerse de otra forma. En tal sentido, la respuesta suministrada no sólo guarda distancia con la hipótesis normativa, que fija que sólo a través de diligencia exhibitoria se puede examinar documentación en

poder de comerciantes, sino que no logra embonar con una respuesta propia de la lógica jurídica, pues si lo que se demanda precisamente depende de la comprobación de la existencia de una relación jurídica entre las partes, y el medio de prueba para obtenerlo es idóneo y no engendra vulneración de otros derechos, por cuanto la materia objeto de examen se concreta en aspectos específicos, entonces no hay lugar para rechazar la prueba.

En lo que concierne a la obtención de informes, ciertamente que este instrumento de prueba permite que el Juez requiera el suministro de datos de parte de entidades públicas o de muy especiales particulares. En el caso bajo examen, el Pleno se percató que el activador requirió que se solicitara informes a entidades públicas como la Zona Libre de Colón y la Autoridad Nacional de Aduanas, concretando que los datos que pudieran obtenerse deberían referirse únicamente a acreditar si hubo o no intercambio de mercaderías entre las partes vinculadas en el juicio, lo que a primera vista no es incompatible con la naturaleza de la prueba, ni mucho menos resulta desconectado del tema central del debate jurídico, por lo que la solución que acoge el tribunal no resultó consona con aquella que debería responder a la mas elemental lógica jurídica. No opera lo mismo en el requerimiento de informe de parte de KAN & ASOCIADOS, pues tal como lo establece el tribunal, no se ha acreditado que esta entidad tenga la categoría de Banco o empresa pública o bien entidad dedicada al negocio de los seguros.

Finalmente, en lo que concierne al peritaje solicitado, la respuesta del tribunal, siendo en extremo breve y parca, se concretó en postular un argumento que no resulta lógico, pues si había admitido una prueba pericial, consistente en examen contable para acreditar la suma líquida que correspondía al daño emergente, al lucro cesante, derivado del probable perjuicio que una empresa ocasionó a otra, como puede rechazar la determinación y cuantificación total del daño. En principio la prueba pericial tiene como propósito que un profesional idóneo en contabilidad, se limite a diagnosticar a cuanto puede ascender, en término monetarios, el probable daño que se le ocasionó a una persona, terreno en el que no puede incursionar el juez, porque aún cuando por la experiencia pueda adquirir las destrezas para manejar información contable, no puede, ni debe generar la prueba, menos subrogarse en la posición del perito, o irrumpir en un espacio reservado a un técnico. Mucho menos resulta, conforme a lógica y razón, que haya admitido la determinación de dos aspectos dentro del peritaje, pero que el tercer rubro del mismo, que pareciera concretarse en un propuesta que resulte de la sumatoria de los otros aspectos de la evaluación pericial, sean rechazados. Es conocido, que el juez debe valorar la prueba conforme al canon científico, la experiencia y dentro de la estructura lógica, por tanto el diagnóstico o la propuesta que haga el perito en este caso, no puede considerarse como un medio para usurpar la facultad que reside en el juzgador de asignar el mérito que tenga la prueba, en el momento oportuno que deba hacerlo.

También no se debe pasar por alto, que cuando el juez rechaza una prueba no sólo debe hacerlo a través de un acto en el que cumpla con el estándar constitucional de la motivación, sino que, además, debe procurar que con su respuesta no coloque en riesgo otras garantías inscritas en el debido proceso: como el acceso a la jurisdicción; la dotación de una tutela judicial efectiva y la posibilidad de ejercer una real defensa.

El Pleno debe advertir, tanto al Tribunal Superior como al Juzgado de Circuito, que el derecho fundamental al debido proceso, ni las garantías que integran su contenido, ha SIDO COLOCADAS PARA SERVIR ÚNICAMENTE DE INSTRUMENTO ESTÉTICO EN EL DISCURSO JURÍDICO; éste, como todos los derechos fundamentales, tienen aplicación inmediata, preferente y permanente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; previa revocatoria de la sentencia de amparo de 21 de marzo de 2012, CONCEDE AMPARO a favor de SMILE MARKET INC y anula parcialmente el acto identificado como AUTO No. 68 de 11 de enero de 2012 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y ordena la admisión de los medios de prueba, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO ALMENGOR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÁTIMA ISABEL JUDITH CORONADO CASTILLO, CONTRA EL AUTO NO.1146 DE 12 DE AGOSTO DE 2013 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	253-14

).

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, en nombre y representación de FÁTIMA ISABEL JUDITH CORONADO CASTILLO, contra el Auto No.1146 de doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) dictado por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior no concedió el amparo propuesto y para arribar a esa decisión, descartó que se hubiese incumplido con lo dispuesto en los artículos 1709 y 1710 del Código Judicial, pues "las

constancias del proceso informan que ello no es así por cuanto existen certificaciones a foja 50 a 51 donde se establece la fijación en los estrados del tribunal del aviso de remate". Adicionalmente, desestima el A Quo que no se haya fijado el edicto correspondiente en los Juzgados del Tercer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial (Juzgado 1° y 2°) al sostener que, se aprecia en el expediente la certificación del aviso fijado en el Juzgado Primero de Circuito Civil de La Chorrera y que también se encuentra el sello del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial, al final de la foja 51.

Por su parte, la representación judicial del amparista, al sustentar el recurso de apelación, solicita a esta Superioridad que se revoque la decisión apelada y se conceda el amparo de garantías constitucionales.

En los hechos que fundamentan la alzada, el activador constitucional plantea que:

"PRIMERO: Son deberes del Secretario, rechazar cualquiera solicitud, o, acto que sean (sic) notoriamente improcedente, o dudoso, como es el caso que observa el Tribunal de la instancia, en su resolución, al poner “su nombre encima del Juzgado Municipal Mixto de Arraiján”, lugar donde se encuentra el bien inmueble de mi representada, objeto del Remate judicial, (véase artículo 183 No.17 del Código Judicial).

SEGUNDO: En la forma como se tramitó el expediente denominado Proceso Ejecutivo Hipotecario y Anticrético, interpuesto por LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA PRIMERA VIVIENDA, S. A., (PRIVIVIENDA, S.A.), con una breve lectura del mismo, crea suspicacia de que las omisiones procesales, llevan la finalidad de que el apoderado judicial, o, la parte no tuvieran conocimiento de la fecha y hora (sic) que se iba a realizar el remate judicial, ejemplo: Se rechazó a un apoderado judicial de la parte demandante. Se rechazó el emplazamiento por edicto, porque debía de notificarse personalmente a los demandados, ya que el exhorto enviado al Juzgado Municipal Mixto de Arraiján no había notificado a KHENNY AIM LÓPEZ DELGADO. Sin embargo, el Tribunal posteriormente acepta que se someta al remate dicho bien, sin cumplir este requisito, o que por Resolución (sic) hubiese Revocado lo anterior

TERCERO: Sostiene el artículo 1710 del Código Judicial lo siguiente: “Se publicará el anuncio por tres veces consecutivas en un diario o periódico de circulación en el lugar donde se verificare el remate. En dicho anuncio o aviso se advertirá que el del día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, por virtud de suspensión del despacho público decretada oficialmente, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

El deudor y el acreedor podrán publicar en los diarios y periódicos los avisos que quieran y valerse de cuantos medios lícitos estén a su alcance para obtener el mayor precio posible por los bienes que se van a rematar.

El secretario hará constar en el expediente el sitio en que se haya fijado los carteles como también el nombre, número y fecha del periódico en que se haya dado cumplimiento a lo prescrito en este artículo.

Cuando en cualquier forma los anuncios fueren desfijados, borrados o inutilizados para su lectura, el juez sancionará tales actos como desacato, de conformidad con el Título XVII de este Libro.”

Reseñados los cargos de agravio que el recurrente formula a la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, concluye esta Superioridad que su disconformidad se centra en las presuntas omisiones incurridas en el procedimiento de remate y venta de bienes inmuebles – regulado en los artículos 1700 y siguientes del Código Judicial – que infringen la garantía del debido proceso que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República y que, a su parecer, fueron soslayadas por el A Quo.

La necesaria verificación de las constancias procesales que obran en el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite propuesto por LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.) contra KHENNY AIM LÓPEZ DELGADO y FÁTIMA ISABEL JUDITH CORONADO CASTILLO revelan que el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Auto No.1229 de trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), libró mandamiento de pago contra los demandados por la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 15/100 (B/31,872.15) y decretó formal embargo sobre la finca No.277751, inscrita al documento digitalizado 1261393 de la sección de propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de los ejecutados, ordenando además su venta en pública subasta (f. 21-22).

La actuación remitida por la autoridad demandada evidencia además que, a los efectos de notificar a los ejecutados de la admisión de la demanda antes descrita, el juzgado de la causa libró comisión a cargo del Juzgado Municipal del Distrito de Arraiján en Turno (fs.25-27), circunstancia esta que justificó que, mediante Auto No.384 de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), se negara una solicitud de emplazamiento por edicto formulada por la actora respecto al demandado Khenny Aim López Delgado, por no tener en ese momento con constancia de gestión alguna de notificación de parte del juzgado comisionado (f.38).

Hecho este recuento tenemos que, si bien el amparista alega que el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, tras negar el emplazamiento del demandado, procedió a fijar fecha para la venta judicial del bien inmueble, el cuidadoso examen del expediente permite a esta Corporación de Justicia descartar en ese proceder cualquier pretermisión del acto de notificación, pues se observa que este se surtió, en lo que atañe al señor López Delgado, el día tres (3) de junio de 2013, es decir, con anterioridad a la expedición del Auto No.896 de veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) (fs.42-43). No sobra agregar aquí que la notificación de la demandada Fátima Isabel Judith Coronado Castillo tuvo lugar también con anterioridad a la expedición de la resolución en comentario, el día diez (10) de enero de dos mil trece (2013).

Continuando con el análisis de la alzada, observa el Pleno que, a la expedición de la resolución de veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), siguió la presentación de las publicaciones del aviso de remate en un diario de circulación nacional (fs.45-48) y las certificaciones de los Juzgados de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá sobre la fijación del aviso de remate en sus despachos (f. 50-51). Sobre este último documento, vale decir, se posa la otra disconformidad manifestada por el amparista, quien es de la convicción que la certificación consignada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Tercer Circuito Judicial, por haberse sobrepuesto la denominación de ese despacho judicial a la del Juzgado Primero Municipal de Arraiján, debió ser rechazada por el secretario judicial, en cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 187 del Código Judicial.

Frente a este cargo, y luego de la atenta revisión de esta pieza procesal, concluye el Pleno que, aún cuando resulta cierta la circunstancia advertida por el recurrente, cualquier duda que pueda esta generar, queda perfectamente aclarada en la propia certificación, a partir del sello que en ella fue impreso. Y es que no existe incertidumbre respecto a quien la efectúa, esto es, el Secretario del Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá (f.51)

A igual conclusión arriba esta Sede de Justicia, respecto a la certificación realizada por el secretario del Juzgado Primero Municipal de Arraiján, despacho judicial en el que la fijación del aviso, ciertamente, resulta obligante a la luz del artículo 1709 del Código Judicial, por tratarse del distrito donde se encuentra situado el bien inmueble objeto del remate y por surtirse este trámite, en un lugar distinto.

En resumen, y al no corroborarse la existencia de las omisiones procesales invocadas por el amparista, no es de recibo la tesis que, al expedir la orden de hacer contenida en el Auto No.1146 de doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, violó el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Consecuente con este criterio, procede esta Corporación Judicial a confirmar el fallo venido en apelación; no sin antes recordar al Tribunal de Primera Instancia, la importancia que asume la motivación de toda resolución judicial como parte integral del debido proceso y, en especial, cuando se trata de acciones que apuntan a la reivindicación de derechos y garantías constitucionales presuntamente conculcadas. Un análisis adecuado de la pretensión que se ejerce a través de estas acciones exige de los tribunales de justicia a los que la Constitución y la Ley hace recaer esta crucial tarea, una adecuada exposición, no solamente de los cargos de censura que se enfilan contra la orden censurada, sino también de los razonamientos que estos le merecen al tribunal, pues sólo así, se le garantiza al justiciable la posibilidad real – no meramente formal – de ejercer los medios impugnativos que la ley le dispensa.

En este caso, el tratamiento conferido en la resolución apelada a los hechos que sustentan la infracción de la Carta Fundamental y a las consideraciones del tribunal, dificulta su distinción y con ello, la precisión de las razones que condujeron a esa sede jurisdiccional a no acceder al amparo de garantías constitucionales, lo que bien puede afectar el adecuado ejercicio del recurso de apelación y, en el peor de los escenarios, los propósitos de la justicia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, en nombre y representación de FÁTIMA ISABEL JUDITH CORONADO CASTILLO, contra el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DORA BIENDICHO CARCHERU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA LORENA COHEN SAAVEDRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	225-14

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de derechos fundamentales, que a través de procurador legal, promueve la señora GISELA LORENA COHEN SAAVEDRA, contra la Sentencia fechada 3 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede esta Superioridad a decidir la presente réplica.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

La acción de amparo de garantías constitucionales, fue conocida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien al examinar los presupuestos que condicionan la admisibilidad de la acción propuesta dispuso, por intermedio de Resolución fechada 31 de enero de 2014, que la iniciativa subjetiva constitucional no prosperaba, siendo rechazada in limine por las siguientes razones:

“Corresponde a este Tribunal determinar si procede o no acoger el presente Amparo de Garantías Constitucionales. En esa línea, se advierte, de salida, que dicha acción de carácter extraordinario enfrenta un obstáculo de naturaleza formal que no hace posible su admisibilidad.

Lo anterior es así porque, aún cuando la referida acción constitucional cumple con los requisitos mínimos consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, al revisar los argumentos que justifican la violación a las garantías constitucionales y los hechos en que se funda la demanda se observa que los mismos están endilgados al criterio o razonamiento que el Tribunal de Apelaciones Circuital plasmó en la resolución impugnada por esta vía, que declara probada la excepción de prescripción de la acción civil, pues, en opinión de la amparista, la interpretación y aplicación que el Tribunal acusado al artículo 669 del Código Judicial, viola normas de orden público y el principio de seguridad del procedimiento y, además, que el fallo atacado en sede de amparo “impone un excesivo formalismo para la interpretación y aplicación de normas procesales, en franco desconocimiento del derecho sustancial reconocido” a su representada.

Se colige, entonces, que el precursor de esta acción de carácter extraordinaria se introduce en un plano legal y no constitucional, aspecto este que, según criterio jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser atacado utilizando el amparo.

Al respecto, ha dicho nuestro más Alto Tribunal que “el amparo no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectuó el juzgador en una causa jurisdiccional determinada” (Cfr. Sentencia de 26 de abril de 1999; del 7 de septiembre de 1998 y 2 de marzo de 2011).

...

Ante lo expresado, siendo que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para valorar temas propios de la legalidad de las decisiones jurisdiccionales que se cimentan en la apreciación y valoración del juzgador, a esta Colegiatura no le queda más que no admitir esta acción extraordinaria.” (cfs.39-41).

II. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO

Contra la decisión de primera instancia, se anunció y sustentó en tiempo oportuno, recurso vertical de apelación, consultable de folio 43 a 54 del dossier, en el cual, la licenciada DORA BIENDICHO, expone las razones de su disenso.

Cabe destacar, que en su libelo la recurrente se mantiene en los mismos fundamentos en que forjó la demanda de amparo, ya que sostiene que a través de la resolución de 3 de octubre de 2013, por medio del cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró probada la excepción de prescripción de la acción civil, representa en su concepto un acto que contraviene el contenido de los artículos 32 y 215 de nuestra Carta Fundamental.

Lo anterior, por estimar que la autoridad demandada, al momento de interpretar y aplicar el contenido del artículo 699 del Código Judicial, que regula los supuestos de cuándo se entiende interrumpida la prescripción de la acción, fue excesivamente formalista, lo cual, sostiene riñe con el debido proceso y lo normado en el artículo 215 constitucional, que reclama la ausencia de formalismos, máxime si ello representa el no poder ejercer un derecho sustantivo que le asiste a su representada que es, verse resarcida por los daños y perjuicios provocados a su automóvil, con ocasión del hecho de tránsito acontecido el día 6 de agosto de 2011.

En ese orden de pensamiento, comienza por señalar que contrario a la posición del A-quo, existen sendos fallos emitidos por esta Corporación de Justicia, que se han adentrado en el estudio de decisiones jurisdiccionales cuando ello representa la vulneración de derechos fundamentales, citando en el contexto de su recurso algunos de estos fallos.

De otro lado, indica que el Tribunal de primera instancia no consideró la gravedad del daño que se le ocasionó a su apoderada, para lo cual, hizo un recuento de las principales incidencias acontecidas en el proceso ordinario de menor cuantía, que instaurara la señora GISELA LORENA COHEN SAAVEDRA, contra los señores ARIEL CÁCERES, ARIEL CÁCERES GUERRA y la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A, y que fue ventilado ante el Juzgado Noveno Municipal Civil del Distrito de Panamá, donde entre otros trámites, hace referencia al procedimiento de notificación de la demanda que, vía edicto emplazatorio, llevó a cabo dicho Despacho Judicial respecto a las partes demandadas, para estimar interrumpida la prescripción de la acción civil.

En un extenso escrito la censora, hoy amparista, sostiene que fue errada la valoración jurídica que el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Panamá le proveyó al artículo 699 del Código Judicial, para estimar que estaba prescrito su reclamo en la vía civil. Esta decisión, que en su concepto representa una abierta violación al artículo 32 constitucional, ya que “violó normas de orden público y el principio de seguridad del procedimiento”, así como el contenido del artículo 215 de la misma excerta legal, toda vez que refiere que estamos frente a una decisión excesivamente formalista, ya que no se tomó en cuenta el derecho que le asiste a su representada a la tutela efectiva de sus derechos en este proceso.

Así las cosas, expone en su libelo cuál debería ser la correcta interpretación jurídica y literal del artículo 699 supracitado, y porque estima no era aplicable el contenido del artículo 1016 del Código Judicial, el cual regula la publicación consecutiva y por cinco (5) días en un periódico de circulación nacional, del edicto emplazatorio donde se da a conocer a los demandados de la demanda incoada en su contra. Amén de que hace referencia a otras normas legales, que en su concepto amparan su posición de que la acción propuesta no estaba prescrita.

Al finalizar sostiene que la forma incorrecta de interpretar las disposiciones legales que regulan la prescripción de la acción civil, representa una vulneración a los derechos subjetivos de su apoderada, siendo en consecuencia de ello que solicita, previa revocatoria de la decisión de primer grado, se conceda la acción de amparo instada contra la resolución de 3 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los principales fundamentos y motivos en que descansa la resolución recurrida; así como las razones en que el censor motiva su posición discrepante, esta Corporación de Justicia, como tribunal de apelaciones, se encuentra en condiciones de dictar la decisión de mérito.

En esa labor, no es ocioso de nuestra parte recordar que la acción de amparo es un remedio que el constituyente coloca a disposición de toda persona, a fin de que pueda solicitar, la revisión, en sede judicial, de cualquier gestión u omisión patrocinada por servidor público que pueda acarrear una ofensa, agravio o amenaza a cualquier derecho fundamental reconocido dentro del sistema constitucional panameño.

Así las cosas, no podemos soslayar que la acción de amparo es un remedio autónomo, excepcional, diferido y subsidiario. Ello es así, pues la acción no depende ni se ensaya dentro de la misma secuencia procesal en la que se emite el acto, gestión o se omite el cumplimiento de un deber, cuya validez constitucional se cuestiona.

En el caso que nos ocupa, la serena y responsable revisión de los fundamentos que sustentan la decisión de grado, nos llega a colegir con el Tribunal A-quo, en cuanto a que la demanda de amparo pese a reunir ciertas formalidades establecidas en nuestro ordenamiento positiva; no obstante, conceptuamos que este mecanismos constitucional de carácter extraordinaria, está siendo utilizado como una instancia más en el proceso, y no como una acción que responda frente agravios a derechos y garantías fundamentales.

Consideramos que estamos frente argumentos de estricta legalidad, que no pueden ser conocidos y escrutados en sede de amparo, ya que el pretensor, lejos de exponer un discurso que nos permita establecer a prima facie en qué consiste la ofensa de derechos fundamentales, hace referencia más bien a su disconformidad, con el criterio jurídico e interpretativo, que llevó al Tribunal de Apelaciones y Consultas a considerar que estaba prescrita la acción civil, en el proceso ordinario de menor cuantía por ellos instado. Una disconformidad, que más que atender a pretermisiones en el proceso, se residencian en la disconformidad en cuanto a la forma como el Tribunal de segunda instancia interpretó el contenido de los artículos 699 en concordancia con el párrafo 9 del artículo 1016 del Código Judicial, y las constancias en el proceso.

Ciertamente la recurrente ha señalado, que esta Alta Corporación de Justicia efectivamente ha conocido de acciones de amparo dirigidas contra actos jurisdiccionales, no obstante, y como se desprende de los propios fallos citados en el recurso de apelación, ello ha procedido en los casos en que el activador constitucional alega que la infracción constitucional recae en el hecho de que la resolución impugnada en sede constitucional, carece o esta huérfana de motivación que la sostenga; o que en el proceso se ha cometido alguna pretermisión procesal, que haya representado el sacrificio de derechos fundamentales.

No obstante, tanto de la demanda como del escrito de apelación, se desprende que el interés del propulsor constitucional, es que el Tribunal de amparo sea una instancia más en el proceso, que se adentre a evaluar el criterio cognoscitivo del Juzgador y su sana crítica, al momento de valorar e interpretar las normas o

disposiciones jurídicas utilizadas para decidir, en razón de un recurso de apelación propuesto por la parte opositora, que la acción civil en su concepto estaba prescrita.

El acceder a las pretensiones del actor transformaría a este Tribunal Constitucional en una tercera instancia más, revisora de los criterios jurídicos e interpretativos del Juzgador, al momento de resolver las controversias que son sometidas a su escrutinio.

A juicio de esta Sala, los argumentos del activador constitucional no van dirigidos a señalar que la resolución impugnada en amparo esté deprovista de motivación; todo lo contrario, las alegaciones de la recurrente se mantienen en el plano de la legalidad, al estimar que debió ser otra la conjetura legal a la cual debió arribar el Tribunal de segunda instancia, al momento de decidir sobre la excepción de prescripción de la acción civil instada por la contraparte.

Es importante destacar, que en sendos fallos esta Superioridad sobre este punto ha señalado lo siguiente:

“Es más con la lectura de la acción extraordinaria ensayada, considera esta Superioridad que el activador constitucional pretende convertir al Amparo, en una tercera instancia, plasmando, en su libelo, una serie de consideraciones relacionadas con la legalidad del auto objeto de censura.

Sobre este aspecto, debe indicar esta Colegiatura que la acción constitucional de Amparo de Garantías no puede ser utilizada como una tercera instancia, sino que la misma es considerada con (sic) una acción extraordinaria que pretende garantizar los derechos y garantías de rango constitucional.

En ese sentido, observamos que el acto, en contra del cual se ha promovido la presente acción constitucional, de ninguna manera, conculca derechos constitucionales, más bien se trata del resultado de la valoración efectuada por el Juzgador, en atención a su experiencia y a la sana crítica acerca de las normas que regulan la figura del remate.

...En ese sentido, no siendo la acción de amparo de garantías la vía idónea para valorar decisiones de los Juzgadores, sino la de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional, los cuales, a nuestro criterio, no han sido infringidos por la emisión de la resolución, lo correspondiente en derecho es denegar la acción ensayada, y a ello procederemos". (ver fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de mayo de 2013)

“Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos de la amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de

demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevaron al Segundo Tribunal Superior a revocar el auto de primera instancia; y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.” (ver fallo del Pleno de la Corte del 21 de diciembre de 2012)

Es importante señalar, que es precisamente la explicación de la infracción constitucional y sus motivos, el que le permitirá al Tribunal Constitucional, diferenciar si estamos frente a simples alegaciones o si el acto representa per se, la vulneración derechos y garantías constitucionales, que sólo puedan ser redimidos vía constitucional.

Siendo esta la panorámica de los hechos, y como quiera que esta Corporación de Justicia estima que estamos frente a alegaciones de estricta legalidad y no constitucional, ya que el asunto traído a discusión más bien expone una posición disidente sobre la sana crítica del Tribunal de Apelaciones y Consultas, al momento de determinar si estaba prescrita o no la acción civil en este proceso, que no puede ser otra la decisión que confirmar en todas sus partes la pieza remitida en alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas su partes la Resolución fechada 31 de enero de 2014, a través del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que a través de procurador legal, promueve la señora GISELA LORENA COHEN SAAVEDRA, contra la Resolución de 3 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN,
PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIS NEMESIO CASTILLO APODERADO JUDICIAL DE
JOSÉ ESTRIBÍ ATENCIO Y LA SOCIEDAD LA FUENTE DE CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA EL ACTO

CONTENIDO EN EL OFICIO DL-08-14 DE 20 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, SEÑORA RITA SITTÓN DE FUNDORA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 207-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, promovida por el Licenciado Danis Nemesio Castillo apoderado judicial del señor José Arístides Estribí Atencio y la sociedad La Fuente de Chiriquí, S.A. contra la sentencia de 5 de febrero de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se denegó la acción de tutela propuesta contra el acto contenido en el oficio DL-08-14 de 20 de enero de 2014 expedido por la Gobernadora de la provincia de Chiriquí.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó el fallo de 20 de enero de 2014, que denegó la acción de tutela con sustento en lo que seguidamente citamos:

“... Al revisar la actuación de la Señora Gobernadora de la Provincia de Chiriquí, se percata esta Corporación de que sí es un hecho cierto que mediante resolución N°074 de 3 de octubre de 2013, la predecesora de la actual Gobernadora de Chiriquí, declaró ilegal la manifestación de impedimento formulada por el doctor Joaquín Castillo, Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, (fs. 20-21), en particular porque este funcionario no (acompañó) con su resolución de impedimento el fundamento de derecho específicamente ninguna de las causales establecidas en las leyes para declararse impedido (fs. 21-22), no quiere decir que la resolución de esta manifestación (sic) impedimento impida a las partes el derecho de recusar al funcionario por otra causal, por otras razones como sucede en autos.

En ese sentido, es claro el precepto contenido en el artículo 764 del Código Judicial según el cual, contra los autos calificatorios de impedimento no habrá recurso alguno, pero la parte que no se conforme con la declaración de ilegalidad del impedimento podrá recusar al Juez o Magistrado.

Lo anterior indica que la parte tiene un derecho autónomo a recusar al juez o magistrado independientemente de las razones por las cuales éste haya manifestado su impedimento legal.

En autos, se comprueba, que la Gobernación de Chiriquí en la Resolución 074 de 3 de octubre de 2013, declara ilegal el impedimento porque el Alcalde Municipal de Bugaba no señaló una causal específica para ser separado del negocio, por lo que se le devolvió el proceso administrativo de cerca medianera de José Aristides Estribí Atencio y La Fuente de Chiriquí, S.A. versus Luis Howard Sittón, Marilyn de Howard, Mitzi Guerra de Zuñe y la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán.

Sin embargo, la incidentista, la señora Marilyn Rodríguez de Howard, quien aparece como parte en ese proceso, en su escrito sí indica específicamente el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, como causal de la recusación, la que a juicio de este Tribunal Superior, debe ser resuelta aún por la actual Gobernadora de Chiriquí, independientemente de la decisión anterior de su antecesora que calificó ilegal el impedimento en su momento manifestado por el señor alcalde Municipal de Bugaba, precisamente por ser el incidente de recusación una gestión autónoma, respecto a la manifestación de impedimento del funcionario ahora recusado.

...

Con relación al efecto suspensivo del negocio que se tramita aún en la Alcaldía Municipal de Bugaba, concuerda el Tribunal de Amparo, que éste no ha sido ordenado muto propio por la funcionaria demandada mediante una resolución administrativa, sino que se trata esencialmente de un acto de comunicación contenido en el oficio impugnado ya que el mismo refleja el efecto suspensivo impuesto por la misma ley procesal, cuando se presente un incidente de recusación conforme al artículo 770 del Código Judicial...

No observa el Tribunal, en consecuencia, en la actuación de la funcionaria demandada ninguna violación constitucional en materia del debido proceso..." (fs. 45-52)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El activador constitucional disiente de la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, toda vez que estima se infringió el derecho al debido proceso puesto que la Gobernadora de la provincia de Chiriquí, que precedió a la actual, en resolución N°074 de 3 de octubre de 2013, había declarado no legal la manifestación de impedimento presentada por el Alcalde Municipal de Bugaba, Doctor Joaquín Castillo, dentro del proceso administrativo de cerca medianera.

De ese modo estima el accionante, que a pesar de haberse ejecutoriado la resolución referida, la señora Marilyn Rodríguez de Howard presentó incidente de recusación en contra del Alcalde Municipal de Bugaba, Doctor Joaquín Castillo, sin ser parte en el proceso mencionado.

Así las cosas, precisó que la Gobernadora de la provincia de Chiriquí al momento de la presentación del incidente de recusación contra el Alcalde del distrito de Bugaba, no podía suspender el trámite del proceso, sino que en caso de acoger el incidente, debió solicitarle al funcionario recusado el informe según lo establecido en el artículo 770 del Código Judicial.

Sumado a lo anterior, considera que el acto acusado atenta contra el principio de definitividad y el principio de juez natural, atendiendo a que el Alcalde Municipal de Bugaba antes de la formulación del incidente de recusación, había resuelto el proceso al dictar la resolución N°068-2013 de 31 de diciembre de 2013.

Dadas las consideraciones expuestas, solicita que se revoque la resolución de 5 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que denegó la acción tutela.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizado lo aducido por el activador constitucional así como la decisión de primera instancia, procedemos a adoptar la decisión, en el siguiente sentido:

En primer lugar observamos, que el Tribunal A-quo decidió denegar la acción constitucional, con sustento en el artículo 764 del Código Judicial, precepto este que permite a la parte que se encuentre disconforme con la declaratoria de no legal el impedimento, promover incidente recusación contra quien manifestó el impedimento.

Además esbozó, que con el acto acusado la autoridad demandada comunicó al Alcalde Municipal de Bugaba que se había promovido un incidente de recusación en su contra, por lo que éste se constituye en un acto de comunicación contenido en el oficio impugnado, que refleja el efecto suspensivo impuesto por la misma ley procesal, según el artículo 770 del Código Judicial, mas no en una orden de suspensión dictada por la Gobernadora de la provincia de Chiriquí.

En lo concerniente a lo acotado por el accionante, vemos que sustenta el recurso de apelación en que la señora Marylin Rodríguez de Howard no podía interponer incidente de recusación porque no era parte en el proceso. Agregó además, que no procedía darle trámite a la recusación porque anteriormente se había expedido la resolución N°074 de 3 de octubre de 2013, que declaró no legal la manifestación de impedimento presentada por el Alcalde Municipal de Bugaba, Doctor Joaquín Castillo.

Asimismo manifestó, que darle trámite a la recusación aún cuando el Alcalde Municipal de Bugaba había dictado la resolución N°068-2013 de 31 de diciembre de 2013, que decidió el proceso administrativo de cerca medianera, contraviene el principio de definitividad.

Puntualizado lo anterior, se advierte en las constancias procesales que ciertamente la Gobernadora de la provincia de Chiriquí que precedió a la actual, había declarado no legal la solicitud de impedimento interpuesta por el Alcalde Municipal de Bugaba en resolución N°74 de 3 de octubre de 2013, sin embargo, coincidimos con el tribunal de primera instancia cuando aseveró, que en virtud de lo estipulado en el artículo 764 del Código Judicial, en caso que la parte no se encontrare conforme con la decisión, sí se puede promover incidente de recusación contra el juez o magistrado que solicitó el impedimento, además esta norma es clara cuando establece que los autos calificatorios de los impedimentos no admiten recurso alguno.

Ahora bien respecto a esta consideración, corresponde remitirnos a lo que establece el artículo 767 lex cit que dice: “La facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aún cuando esté sujeta a recurso”.

Debemos entender de la norma citada, que se podrá interponer incidente de recusación, siempre que no exista un pronunciamiento de la resolución final, aún cuando ésta pueda ser objeto de impugnación.

Al confrontar esta normativa con las actuaciones procesales incorporadas al cuadernillo, advertimos que si bien es cierto el Alcalde Municipal del distrito de Bugaba había proferido la resolución N°068-2012 de 31 de diciembre de 2013 que decidía el proceso administrativo de cerca medianera, ésta no se encontraba en firme al momento en que la señora Marylin Rodríguez de Howard formuló el incidente de recusación.

Lo anotado encuentra sustento en que el incidente se presentó el 8 de enero de 2014, fecha en la cual igualmente se aprehendió su conocimiento por parte de la Gobernación de la provincia de Chiriquí (fs. 1-2, 5 del cuadernillo del incidente-antecedentes), momento procesal en el que estaba corriendo el término de la notificación de la resolución N°068-2012 de 31 de diciembre de 2013, a través del edicto 001-2014, el que fue fijado el 2 de enero y desfijado el 10 de enero de 2014.

Por otro lado, se corrobora en la resolución N°74 de 3 de octubre de 20113 emitida por la Gobernación de la provincia de Chiriquí (f. 20 cuadernillo), que el proceso administrativo de cerca medianera fue propuesto por José Arístides Estribí Atencio y La Fuente de Chiriquí contra Luis Howard Sittón, Marylin de Howard, Mitzi Guerra de Zuñe y la Junta Comunal de Volcán, lo que desvirtúa lo aseverado por el accionante en cuanto a que la señora Marylin de Howard no era parte del proceso, por tanto sí estaba legitimada para incoar recusación.

Respecto a lo aducido por el activador constitucional, relacionado con que la Gobernadora de la provincia de Chiriquí no podía ordenar la suspensión de la resolución °068-2012 de 31 de diciembre de 2013, somos del criterio que el oficio N° DL-08-14 fue emitido con la finalidad de ponerle en conocimiento al Alcalde Municipal de Bugaba que se había promovido en su contra un incidente de recusación y es en este sentido que se solicita suspender cualquier ejecución para evitar conflictos entre las partes.

Nótese que el artículo 770 lex cit. consagra que el proceso se suspende sin necesidad de resolución, inmediatamente se de el requerimiento del informe correspondiente al funcionario recusado.

Las consideraciones expuestas no evidencian que se hubiera incurrido en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por consiguiente, coincidimos con la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, siendo lo pertinente confirmar la resolución de 5 de febrero de 2014.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de febrero de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la acción de tutela promovida a favor de José Arístides Estribí Atencio y la sociedad La Fuente de Chiriquí, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO MORENO OBANDO, FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, CON FUNCIONES EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA ACTO DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LICENCIADA EDITH GUIZADO DE BONILLA EN EL ACTO JUDICIAL DE AUDIENCIA INTERMEDIA, DENTRO DE LA CARPETA PENAL 201200008040 SEGUIDA A LOS SEÑORES ELIÉCER OMAR RODRÍGUEZ, HELDER AXEL PINZÓN Y RAFAEL ANTONIO PINZÓN AGUILAR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS MENDOZA (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	161-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, promovida por el Licenciado Roberto Moreno, Fiscal de Circuito de Coclé, con funciones en la provincia de Veraguas, contra la sentencia de 16 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Superior del

Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante el cual se decidió denegar la acción de tutela incoada contra el acto dictado en audiencia intermedia, por la Juez de Garantías, Licenciada Edith Guizado Bonilla dentro de la carpeta penal 201200008040 seguida a los señores Eliécer Omar Rodríguez, Helder Axel Pinzón y Rafael Antonio Pinzón Aguilar, por el delito de homicidio agravado y robo agravado en perjuicio de José Luis Mendoza (q.e.p.d.).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas dictó el fallo de 16 de enero de 2014, en el cual denegó la acción de tutela en referencia de conformidad con lo que seguidamente citamos en lo medular:

“...En efecto, de las constancias de audio y video, se desprende que en la audiencia intermedia al señor Fiscal se le garantizó su derecho constitucional a ofrecer las pruebas para el juicio oral, así como también a los abogados defensores se les brindó la posibilidad de alegar ampliamente sobre la legalidad, relevancia, pertinencia y oportunidad de los medios de convicción que se pretendían practicar en el juicios oral. Luego de surtidas todas estas alegaciones, obviamente, correspondía a la juzgadora, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, determinar la admisibilidad o no de cada uno de los medios de convicción ofrecidos, tarea que a nuestra consideración realizó sin infringir ninguna garantía constitucional, que además explicó razonadamente los motivos que le llevaron a tomar su decisión, cumpliendo con el deber legal que impone el artículo 22 del Código Procesal Penal (motivación).

No debemos olvidar que la disposición legal denunciada como infringida (Artículo 32 de la Constitución Nacional), si bien consagra el debido proceso, del cual forma parte como una de sus garantías, el derecho a aportar pruebas idóneas en la oportunidad procesal prevista en la ley, la admisibilidad o no de las mismas es una cuestión ubicada, más bien, en el plano de legalidad, y como tal es susceptible de ser impugnada en el proceso dentro del cual se expide la resolución, resultando que el amparo de garantías, no es la vía idónea para formular este tipo de objeciones.

Comprendemos que contra la orden atacada vía amparo, ya se agotó el recurso de reconsideración, por lo que no cabe en su contra otro medio de impugnación, pero ese hecho por sí solo no justifica que se utilice la vía constitucional para revertir una orden jurisdiccional, sin que se haya cometido una efectiva violación al debido proceso...” (fs. 76-84)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Roberto Moreno Obando, Fiscal de Circuito de Coclé, con funciones en la provincia de Veraguas, manifestó en el escrito de apelación que los días 26 y 30 de diciembre de 2013 se realizó la audiencia de fase intermedia dentro de la carpeta 201200008040 por el delito de homicidio agravado y robo agravado contra Eliécer Omar Rodríguez, Helder Axel Pinzón y Rafael Antonio Pinzón Aguilar, por el delito de homicidio agravado y robo agravado en perjuicio de José Luis Mendoza (q.e.p.d.).

Así indicó, que el día 30 de diciembre de 2013 que la Juez de Garantías al momento de efectuar la depuración de las pruebas aportadas por las partes, negó por inconducente e impertinente los testimonio de Daniel Alderete y Moisés Tuñón, secretarios de investigación de la Fiscalía de Homicidio, decisión que reconsideró, con sustento en que ambos testigos brindarían información obtenida cuando entrevistaron a los imputados y a los familiares de estos, información que estima estaba directamente relacionada con el hecho delictivo.

De ese modo, esgrimió que la Juez de Garantías acusada al momento de negar estas pruebas por inconducentes e impertinentes, debió exponer sus motivaciones, toda vez que con su decisión contrarió el principio de libertad probatoria, que permite que los hechos investigados puedan ser acreditados a través de cualquier medio probatorio siempre que no sean obtenidos de forma ilícita o sean contrarios a la ley.

Además expresó, que el acto acusado vulnera el principio de igualdad de las partes contenido en el artículo 19 constitucional, porque la libertad probatoria es permitida para los defensores pero cuando el Ministerio Público solicita la comparecencia en juicio de algún colaborador de dicha entidad, los mismos son negados.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde a este tribunal de segunda instancia examinar la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, así como lo sustentado por el recurrente.

Observamos en primer lugar, que en la sentencia recurrida se decidió denegar la acción de tutela, atendiendo a que no se encontró la infracción del derecho fundamental al debido proceso ni al principio de igualdad, puesto que la Juez de Garantías acusada profirió razonadamente la decisión de no admitir las pruebas de testimoniales de los señores Daniel Alderete y Moisés Tuñón. Además se precisó, que aún cuando se hubiera agotado el recurso de reconsideración, ello no justifica que se utilice la vía constitucional para revertir una orden jurisdiccional sin que se hubiera acreditado la vulneración al debido proceso.

Por otro lado, el recurrente señaló que disiente de la decisión expedida por el Tribunal A-quo porque la Juez de Garantías conculcó el debido proceso al no exponer los motivos por los cuales estimó que las pruebas testimoniales de los señores Daniel Alderete y Moisés Tuñón eran inconducentes e impertinentes, en detrimento del derecho a la libertad probatoria, así como al principio de igualdad ante la ley, porque la libertad probatoria se le permite a los defensores mas no a los agentes del Ministerio Público.

Esbozado lo que antecede, constatamos en el audio y video de la audiencia intermedia celebrada el 30 de diciembre de 2013, que el Fiscal de Circuito de Coclé con funciones en Veraguas, presentó para su admisión como pruebas testimoniales a los señores Daniel Alderete y Moisés Tuñón, quienes son secretarios de instrucción en la fiscalía de homicidio, con sustento en que brindarían información obtenida en la entrevista efectuada a los imputados y a sus familiares durante el proceso de investigación.

Respecto a estas pruebas, la Juez de Garantías decidió no admitirlas con fundamento en que eran inconducentes e impertinentes toda vez que no encontraba la relación entre el objeto de estos testimonios con los hechos punibles investigados, porque no eran conclusivos. Además, afirmó que existe diferencias entre los miembros de la Dirección de Investigación Judicial y de la Policía Nacional quienes estima, sí pueden prestar testimonio en un juicio oral porque son agentes auxiliares, no obstante, aseveró que no es procedente que los colaboradores del Ministerio Público en un acto de audiencia relaten sobre la investigación llevada a cabo.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por parte del recurrente este Pleno corroboró que la funcionaria acusada sí expuso los motivos por los cuales decidió no admitir las pruebas referidas, permitiéndole al Fiscal conocerlos y así igualmente sustentar el recurso de reconsideración en el acto de la audiencia, que fue resuelto confirmando la decisión.

Cabe puntualizar, que esta acción de tutela tiene como finalidad salvaguardar y restablecer, según sea el caso que se examina, los derechos fundamentales cuando sean afectados, lesionados, restringidos, menoscabados, limitados o suprimidos por un acto emitido por servidor público.

Considerando este propósito no puede acudir a este medio de impugnación de carácter extraordinario aduciendo una infracción a un derecho fundamental, cuando quien se siente disconforme con la decisión demandada pretende que esta Superioridad conozca nuevamente y decida sobre un asunto que fue resuelto por la instancia correspondiente y así convertimos en una instancia más del proceso, cuando la situación jurídica planteada no supera el plano de la legalidad.

La Juez de Garantías esta facultada por Ley para decidir respecto a la admisión o no de los elementos probatorios que sean aducidos y en este negocio, se evidenció que la misma observó el principio de motivación que debe caracterizar toda decisión de funcionario público.

Debemos recordar que esta acción de tutela ha ampliado su marco de protección cuando este Tribunal Constitucional ha hecho la excepción de conocer sobre situaciones jurídicas en los que se ha vulnerado un derecho o garantía fundamental, por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Fallo de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera se afecte con una de dichas resoluciones un derecho o garantía fundamental. (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), situaciones éstas que no han sido corroboradas en el presente negocio constitucional.

Por consiguiente, concluimos que la decisión emitida por el Tribunal A-quo fue conforme a derecho siendo lo procedente, confirmar el fallo de 16 de enero de 2014, de conformidad con los artículos 54 del Estatuto Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 16 de enero de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que NO CONCEDE la acción de garantía interpuesta por el Licenciado Roberto Moreno, Fiscal de Circuito de Coclé, con funciones en la provincia de Veraguas.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ
FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO DÍAZ DUCASA A FAVOR DE FABIÁN RAMÓN ALÍÁ PÉREZ Y MARITZA CASADO MARTÍ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 27 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1065-13

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Ricardo Díaz Ducasa a favor de los señores Fabián Ramón Alía Pérez y Maritza Casado Martí, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que denegó la acción de tutela presentada contra la Resolución N°10 de 27 de agosto de 2013 expedida por el Gobernador de la provincia de Bocas del Toro, que revocó la Resolución N°012-2013 de 3 de abril de 2013 proferida por la Alcaldía del distrito de Bocas del Toro y la Resolución N°4 de 12 de noviembre de 2012 dictada por la Corregiduría de Bocas del Toro.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emitió la sentencia de 19 de noviembre de 2013, que decidió denegar la acción de tutela, con sustento en las siguientes consideramos que nos permitimos citar en lo medular:

“... ha de indicarse que no se advierte ninguna violación al debido proceso, en cuanto al trámite y notificación como se argumentó.

Decimos lo anterior, ya que, el trámite de notificación que se dio en el proceso de revisión es el contemplado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, como la causa que hoy nos ocupa, y es que el artículo 90 de esa Ley establece que las notificaciones a las partes se harán por medio de edicto y esa fijación durará un día, como se realizó, pues a folio 20 se lee el edicto 010-13 que se fijó el 28 de agosto del presente año y se desfijó al día siguiente, es decir, 29 de agosto de 2013.

Por otro lado, en cuanto al término que otorgó la Gobernación del (sic) Bocas del Toro para el traslado a los señores Fabián Ramón Alia y Maritza Casado Marti, del recurso de revisión administrativa que se promovió en contra de las resoluciones 4 de 12 de noviembre de 2012 dictada por la Corregiduría del Corregimiento de Bocas del Toro y la 012-2013 de 3 de abril de 2013, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, ese término también se ajusta al ordenamiento jurídico ya que el artículo 196 de ese mismo cuerpo legal establece el término de cinco -5 - días, como se concedió.

En resumen, y por las razones expuestas, el Tribunal de Amparo estima que lo pertinente es denegar la presente acción de amparo y así se declara...” (fs. 40-44)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El activador constitucional manifestó en el recurso de apelación que conocemos, que disiente de la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, toda vez que la ley aplicable al recurso de revisión que conocen los Gobernadores de provincia es la Ley N° 19 de 1992 más no la Ley 38 de 2000, que es la que regula el procedimiento administrativo general.

No obstante, observa que el Gobernador de la provincia de Bocas del Toro demandado, aplicó al momento de darles traslado del recurso de revisión las normas del Código Judicial como corresponde, contrario al momento de notificarles la resolución que decidió el recurso de revisión.

De ese modo estima, que el derecho fundamental conculcado es el debido proceso, en lo concerniente a la pretermisión de trámites atendiendo a que la resolución N°10 de 27 de agosto de 2013 emitida por el Gobernador de la provincia de Bocas del Toro, que decidió sobre el recurso de revisión fue notificada por el edicto 010-13 de 28 de agosto de 2013 por el término de un día, fijado el 28 de agosto de 2013 y desfijado el 29 de agosto de 2013, lo que es contrario al término dispuesto.

Al respecto manifestó, que atendiendo a lo estipulado en el artículo 1728 del Código Administrativo en lo relativo a las controversias civiles de policía en general, las notificaciones deben efectuarse conforme a las disposiciones del Código Judicial.

Así las cosas, indicó que al omitirse el procedimiento para la notificación de la resolución expedida por la autoridad acusada se vulneró el derecho al debido proceso como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, colocando a sus mandantes en estado de indefensión, contrariando el artículo 32 constitucional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Por consiguiente, solicitó que se revoque la sentencia de 19 de noviembre de 2013 y se conceda esta acción de garantía. (Cfr. fs. 47-52 del cuadernillo)

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinar la resolución recurrida, lo aseverado por el activador constitucional así como las constancias procesales acreditadas tanto en el cuadernillo como en los antecedentes, esta Superioridad procede a emitir sus motivaciones y consiguientemente, la decisión que corresponde.

En primer lugar anotamos, que el Tribunal A-quo es del criterio que no se vulneró la garantía del debido proceso puesto que se acataron las normas que regulan las notificaciones del recurso de revisión, según la Ley 38 de 2000.

Sobre esta consideración, debemos exponer que en reiterados fallos este Tribunal Constitucional ha aclarado que las normas contenidas en la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que regulan el recurso extraordinario de revisión administrativa, son las aplicables cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales de policía o corrección, atendiendo a que tienen como finalidad lograr la revocatoria de las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los procesos de policía, siendo los competentes para conocer sobre ellos, los Gobernadores de provincia.

Por otro lado, el recurso de revisión administrativa dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, es el medio de impugnación contemplado para agotar la vía gubernativa y que se interpone contra actuaciones producto del ejercicio de una función administrativa y del cual conoce la máxima autoridad administrativa.

En tanto, aún cuando ambos recursos comparten similar denominación, están dispuestos en atención a la naturaleza de las funciones que ejercen las autoridades administrativas y previstos para supuestos distintos.

Como ilustración citamos fallos emitidos con el criterio expuesto, por esta Superioridad:

“...se colige que el recurso de revisión administrativa que consagra la Ley 38 de 2000 no es aplicable a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o las controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, pues como se señaló en párrafos anteriores para estos casos es aplicable la Ley N°19 de 1992 que es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias.” (Sentencia de 10 de enero de 2003)

“El recurso de revisión administrativa que conocen actualmente los Gobernadores de Provincia, con sustento en lo previsto en la Ley 19 de 1992, posee una naturaleza particular que lo diferencia del recurso extraordinario de revisión administrativa creado por la Ley 38 de 2000.

Así, la Ley 19 de 1992 modificó las atribuciones de los Gobernadores de Provincia, instituyendo un recurso de Revisión con el fin de lograr la revocatoria de las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974.” (Sentencia de 10 de marzo de 2004)

Puntualizado lo que antecede, vemos que el negocio que se analiza es un proceso de administrativo de lanzamiento por intruso con solicitud de demolición y cese de la perturbación, lo que constata que se trata de una controversia civil de policía en general.

Para tales efectos, corresponde precisar que la Ley 19 de 1992 no establece el procedimiento a seguir para el recurso de revisión, por tanto nos remitimos al artículo 461 del Código Judicial, que dice “el procedimiento civil regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles cuyo conocimiento corresponde al Órgano Judicial y a los funcionarios que determinan ese Código y otras leyes; siendo este precepto cónsono con lo estatuido en el artículo 1728 del Código Administrativo que establece que en materia de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones se procederá con las disposiciones del Código Judicial, se infiere entonces, que el vacío legal respecto al procedimiento aplicable al recurso de revisión normado en la Ley 19 de 1992 se suple con las normas del Código Judicial.

Lo acotado nos permite advertir, que el Gobernador de la provincia de Bocas del Toro incurrió en la vulneración del derecho al debido proceso el que a su vez integra el derecho a la tutela judicial efectiva, en el entendido que tiene como finalidad, procurar el acceso a la jurisdicción; la observancia del procedimiento establecido que permiten ejercer el derecho de acción; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario y una defensa efectiva. Sumado a ello, igualmente propone la salvaguarda de los principios de acceso a la jurisdicción; acatamiento de los protocolos normativos en lo que concierne a requisitos y trámites procesales; prohibición constitucional de la indefensión o promoción del derecho de defensa; emisión de una decisión motivada y fundamentada en derecho en tiempo oportuno y efectividad de lo decidido.

Lo anterior encuentra sustento, en lo corroborado a fojas 16 del cuadernillo y 20 de los antecedentes del recurso de revisión, cuando vemos que a través del Edicto 010-13 de 28 de agosto de 2013 se notificó la Resolución N°10 de 27 de agosto de 2013 por el término de un (1) día, fijado el 28 de agosto de 2013 y desfijado el 29 de agosto de 2013.

Siendo este trámite contrario a lo contemplado en el artículo 1346 del Código Judicial que determina las normas generales del proceso sumario, entre los cuales se encuentra el proceso de lanzamiento y dice “...4. Una vez constituido el proceso, todas las notificaciones se harán por edicto”, el que igualmente nos conduce al artículo 1001 lex cit. que expresa: “Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse. El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará cinco días...”

Así las cosas, se advierte que el término por el cual fue fijado el edicto que tenía la finalidad de notificar la resolución N°10 de 27 de agosto de 2013, de un (1) día fijado el 28 de agosto de 2013 y desfijado el 29 de agosto de 2013, inobservó el término de cinco (5) días dispuesto en la norma citada, situación procesal esta, que afecta el derecho a la defensa del accionante al no disponer el término que le confiere la ley para ejercerlo a favor de sus intereses, lo que deviene en la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva.

Precisado lo esbozado, vemos que la acción fue interpuesta contra la resolución N°10 de 27 de agosto de 2013 que decidió el recurso de revisión por parte del Gobernador de Bocas del Toro, no obstante, la situación fáctica y el fundamento de derecho en el cual se sustentó esta acción de garantía, va dirigido a cuestionar el término concedido en el edicto 010-13 de 28 de agosto de 2013 para la notificación del acto

referido, motivo por el cual centramos nuestro análisis en la notificación más no en la resolución que resolvió el recurso de revisión, tal como lo realizó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que incurrió en errores al analizar la situación jurídica planteada, al considerar como aplicable la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuando es la Ley 19 de 3 de agosto de 1992.

Por consiguiente, al haberse encontrado la afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva debido al incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 1001 del Código Judicial en concordancia con los artículos 461 y 1346 lex cit., así como con el artículo 1728 del Código Administrativo, concluimos que lo procedente es revocar la sentencia de 19 de noviembre de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que denegó la acción de tutela y concederla de conformidad con los motivos debidamente sustentados, según el artículo 32 del Estatuto Fundamental y el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Siendo lo procedente decretar la nulidad solo del edicto 010-13 de 28 de agosto de 2013 que notificó la Resolución N°10 de 27 de agosto de 2013.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 19 de noviembre de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que denegó la acción de tutela y CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada a favor de los señores Fabián Ramón Alía Pérez y Maritza Casado Marti, en consecuencia, se DECLARA NULO solamente el Edicto 010-13 de 28 de agosto de 2013, que notificó la Resolución N°10 de 27 de agosto de 2013 proferida por el Gobernador de la provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYKA MARGOTH STRAH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL ERNESTO SANJUR AGUILA EN CONTRA DEL AUTO N 055 DE 8 DE MARZO DE 2013 DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1011-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la licenciada DEYKA MARGOTH STRAH, en nombre y representación de LEONEL ERNESTO SANJUR, contra la Resolución de 23 de Octubre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, que DENIEGA el amparo de derechos fundamentales contra el AUTO N° 055 DE 8 DE MARZO DE 2013 DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI.

II

ANTECEDENTES

La causa que nos ocupa, tiene su génesis en el proceso seguido a fin de decidir sobre la GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN de los menores E.R. y M.A.S.V., hijos de los señores MIRIAM LISBETH VILLARREAL (Q.E.P.D.) y LEONEL ERNESTO SANJUR.

Los antecedentes informan que el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, Mediante Resolución N° 15 F de 1 de febrero de 2000, le concedió la GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN de sus menores hijos a la señora MIRIAM LISBETH VILLARREAL (Q.E.P.D.) [Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo].

Al fallecer la madre el 16 de junio de 2012, el señor LEONEL SANJUR, interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento solicitando la guarda, crianza y educación de sus menores hijos. En atención a ello, dicho Juzgado, mediante Auto N° 113 de 19 de junio de 2012, dispuso que se tramitara la incidencia con anuencia del Ministerio Público; comisionó a la trabajadora social del despacho ubicara a los menores y lograra la concurrencia de ambos al proceso, así como de la persona que ejercía sus cuidados y a la psicóloga del tribunal para que realizara las evaluaciones de las relaciones paterno filiales (Idem).

Mediante Auto N° 116 de 22 de junio de 2012, el a-quo dispuso reabrir el proceso de GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN de los menores de edad E.R. y M.A.S.V., difiriendo la decisión judicial sobre el incidente de previo y especial pronunciamiento antes descrito y manteniendo a los adolescentes provisionalmente, por un lapso de tres (3) meses, en el hogar de su tía LAURA RIOS VARGAS, donde vivían, a fin de no afectarlos psicoemocionalmente, al tiempo que se refirió a los menores al equipo técnico del sistema Judicial (Cfr. f. 14 del cuadernillo de amparo).

Al resolver la causa, el Tribunal se percató de que el menor E.R.S.V. había cumplido la mayoría de edad, por lo que había perdido competencia para conocer de su guarda y crianza, en atención al artículo 992 del Código Judicial. En cuanto al adolescente M.A.S.V. de catorce (14) años de edad, la Juez de la causa, entró a considerar las siguientes situaciones:

- El menor M.A.S.V. convivió con su madre hasta su deceso el 16 de junio de 2012 y desde el fallecimiento de la misma hasta la fecha de la Resolución, convive con su hermano y su tía LAURA RIOS VARGAS (Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo).

- Tanto las evaluaciones del adolescente como de su hermano, ahora mayor de edad, han demostrado "...falta de empatía del progenitor en relación con sus hijos, y al hecho de la muerte de su madre, pues las muestras de tristeza de los mismos, las justifica llamándolas manipulación, cuando es sabido el dolor que debe causar tal pérdida, mayormente en las edades en que se encuentran los o el adolescente, objeto de este proceso" (Cfr. f. 16 del cuadernillo de amparo).

- Si bien los hijos necesitan interactuar con ambos padres “...en todas las formas y en todas las evaluaciones que reposan dentro de este expediente tanto el adulto Erick y el adolescente M., han manifestado su descontento de permanecer bajo el cobijo de su padre, y lo han hecho saber a todas y cada uno de los psicólogos, trabajadores sociales, y aún a su padre, quienes le han solicitado modifique su conducta de intransigencia para con ellos” (Idem).

- Acceder a la pretensión del demandante “...sería incumplir con el fin último de nuestra legislación de familia amén de los instrumentos internacionales que versan sobre ello, el interés superior de los niñas, niños y adolescentes, que en manera alguna sería que el adolescente en cuestión conviva con su progenitor, teniendo no sólo que seguir enfrentando ese duelo por tan irreparable pérdida sino que estaríamos agravando su estado psicoemocional, pues tal y como lo refieran tanto el adolescente M. como el hoy adulto Erick, su progenitor les coartaba no sólo su libertad de estar en contacto y visitar a sus familiares maternos sino también el compartir con sus amigos; cabe resaltar que nos ha llamado poderosamente la atención lo manifestado tanto por su hijo Erick como por el adolescente M., el hecho de que en el corto tiempo que convivieron con su padre si conversaban entre ellos (Erick y M.), o se reían juntos los interrogaban al respecto (fojas 1164-1166)”.

Con vista en lo antes expuesto, la JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, mediante el AUTO N° 055 DE 8 DE MARZO DE 2013, impugnado en sede de amparo, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA con relación a la solicitud de guarda crianza y educación a favor del joven ERICK ROMEL SANJUR VILLARREAL, nacido el día 28 de febrero de 1995, por haber éste alcanzado su mayoría de edad.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD IMPETRADA por el señor LEONEL SANJUR AGUILA, con respecto a la guarda y crianza y educación relacionada al menor de edad M. A. S. V., nacido el 30 de junio de 1998.

TERCERO: SE ORDENA que el adolescente M. A. S. V., nacido el 30 de junio de 1998, se mantenga bajo los cuidados de su tía materna, la señora LAURA RÍOS VARGAS, con quien hasta la fecha ha permanecido.

CUARTO: Se compelen al progenitor LEONEL SANJUR AGUILA y el menor de edad M. A. S. V., asistir a evaluación técnica con la psicóloga que ha coadyuvado en este sentido, a fin de que se de inicio a una nueva valoración paterno filial, así mismo se ordena que el señor LEONEL SANJUR AGUILA, y el adolescente M. A. S. V., continúen con las terapias psicológicas familiares en el Hospital José Domingo de Obaldía con la licenciada Leyjha Guillén, a efecto de mejorar la relación paterno filial.

QUINTO: SE ORDENA que el señor LEONEL SANJUR AGUILA, concurra a la POLICLÍNICA GUSTAVO A. ROS, a fin de recibir tratamiento terapéutico individual del adulto; para ello, se conmina al mismo a que se presente ante la secretaría del tribunal con el fin de retirar el oficio contentivo de la presente orden, asimismo se le solicita que

presente mensualmente la constancia e su asistencia al tratamiento, durante el término que estipule el especialista a cargo.

SEXTO: En cuanto a la reglamentación de visitas que por derecho le corresponde al señor LEONEL SANJUR AGUILA, con su hijo M. A. S. V., será de manera abierta, y éstas dependerán tanto de que el demandante asista la (sic) terapias a el asignadas, como los informes de las diferentes evaluaciones que se le hagan, tanto al padre como al hijo y que el adolescente en cuestión sin presiones, quiera compartir con su progenitor.

FUNDAMENTO LEGAL: Convención de los Derechos del Niño, artículos 326, 327, 329 y 331 del Código de la Familia, art. 992 del Código Judicial" (Cfr. fs. 17-18 del cuadernillo de amparo).

La decisión antes transcrita fue apelada por el hoy amparista y confirmada en todas sus partes, mediante el AUTO DE 28 DE AGOSTO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (Cfr. fs. 19- 31 del expediente).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente plantea que el acto recurrido en sede de Amparo infringe de forma directa, por omisión, los artículos 32, 59, 56 y 17 de la Constitución.

Estima la amparista que dicha Resolución fue dictada sin darle el trámite debido a las solicitudes de su mandante ya que, en vista del impedimento manifestado por el Juez de conocimiento, transcurrieron varios meses hasta que se nombró un suplente especial, con perjuicio de su representado. En ese sentido agrega que los tres meses otorgados a la señora LAURA RÍOS, para la protección de los menores de edad precluyeron sin que se diera actividad procesal ni decisiones oportunas, violando además durante ese tiempo la garantía del juez natural (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, considera que el acto atacado en sede constitucional subjetiva impide que el señor LEONEL SANJUR "... ejerza la patria potestad en forma plena, al suspender ciertas facultades sin haberse demostrado en juicio con un debido proceso haber incumplido sus deberes, por consiguiente no tiene un fin legítimo, desconociendo el interés superior del hijo, al no poder recibir la atención requerida por parte del padre..." (Cfr. f.10 del cuaderno de Amparo).

Por otro lado, considera que se desconoce la protección de los menores de edad consagrada en el artículo 56 de la Constitución que dice "El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia..." (Idem).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Amparo fue admitido mediante Resolución de 17 de octubre de 2013, por lo cual la JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, Suplente Especial rindió el informe de rigor mediante Oficio N° 759 de 17 de octubre de 2013 (Cfr. fs. 59-60 del cuadernillo de amparo).

V

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, mediante Resolución de 23 de octubre de 2013 decidió denegar el Amparo, por estimar que del acto recurrido no se avista vulneración de garantías constitucionales, ya que:

(1) La autoridad demandada era competente para conocer del caso y una acción como la propuesta no es la oportunidad para “...cuestionar el mérito o valor de elementos probatorios que reposan en un proceso que culminó con una resolución judicial, tampoco es la oportunidad para debatir y argumentar hechos propios del debate de la primera instancia, precisamente porque sobre ello ya se dictaminó el fondo, y se encuentra ante la firmeza del cumplimiento...” (Cfr. f. 77 del cuaderno de Amparo).

(2) No se violan los artículos 56 y 59 de la Constitución debido a que “...el Código de la Familia pretende la unidad familiar, y es la guarda, crianza y educación un derecho, pero éste es bifronte, no sólo se le reconoce al progenitor que como individuo formado y adulto pueda someter al hijo, sino que dentro de esa armonía necesaria en las relaciones paterno filiales, ello no se vea como una relación contractual conflictiva, sino que se matice bajo los rigores que impone el respeto mutuo; y ya este tribunal ha sido constante en convalidarles a superar esas diferencias que se permean en las relaciones filiales; sobretodo cuando aquel sobre le cuál aún podemos emitir juicios por ser menor de edad junto a su hermano, hoy mayor, han emitido opiniones que a quienes administramos justicia nos toca a la distancia ponderar...” (Cfr. f. 78 del cuadernillo de amparo).

(3) La Resolución de primera instancia expone “...el cuidado que tiene el administrador de justicia de escuchar a las personas menores de edad, de aquellos que tienen la madurez y capacidad para emitir sus opiniones, y sobre la base de ellas ponderar lo que resulte más apropiado a sus intereses, que se vean satisfechos; en el caso, las copias allegadas a por la fiscal delegada al proceso revelan la opinión que tiene el único hijo menor de edad sobre su padre, y habla de manera clara sobre tales relaciones; las que han generado criterios previos, que no han sido favorables al accionante; empero, no es posible salvar tales relaciones bajo la imposta; de manera que el principio del interés superior del menor, que surge a partir del artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, guía sobre la conveniencia de la escucha, en este caso de M.A., el que ha sido enfático sobre sus aspiraciones y de las relaciones con su padre” (Idem).

VI

EL ESCRITO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia, dictada en sede constitucional subjetiva por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, mediante Resolución de 23 de octubre de 2013, la amparista promovió recurso de apelación.

En su alzada, reitera el cargo de vulneración del debido proceso indicando que, durante la tramitación del proceso de guarda y crianza, en algunas ocasiones no se escuchó a su representado y no se le dio el trámite respectivo a su solicitud.

De igual modo, reitera que el acto atacado viola el derecho a la patria potestad y el deber del Estado de proteger la familia, ya que con esta decisión el menor no puede recibir la atención debida de parte del padre, con un rompimiento de la relación filial pero con los deberes paterno filiales.

Indica que Panamá ha suscrito Convenios Internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos del Niño, que en sus artículos 9 y 18 expresa:

Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo

que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.

Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

VII

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A. Competencia.

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la resolución que niega el Amparo promovido contra una Resolución del JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

Artículo 2616. “Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

A. Decisión del Caso.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida, el escrito del apelante y el expediente, pasa el Pleno a decidir el recurso de apelación.

Los reparos del apelante a la decisión del a-quo se centran en que, durante la tramitación del proceso de guarda y crianza, no se le dio el trámite debido a su solicitud y que la decisión de no conceder la guarda y crianza al padre viola el derecho de éste a la patria potestad y el deber del Estado de proteger la familia, ya que le impide al menor recibir la atención debida de parte del padre y que esto viola los artículos 56 y 59 de la Constitución y los artículos 9 y 18 de la Convención Americana de los Derechos del Niño.

En tal sentido, se hace pertinente que el Tribunal de Amparo examine si la decisión impugnada al ordenar que el menor permanezca con su tía (en compañía de su hermano, ahora mayor de edad) y una disponer de medidas dirigidas a que tanto el padre como el menor reciban tratamiento psicológico, desconoce o no derechos fundamentales del apelante.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe resaltar que, en efecto, tal como señala la recurrente, Panamá es signataria de la "Convención sobre los Derechos del Niño", ratificado mediante Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, la cual en su artículo 3, numeral 1, señala:

"Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las

autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada." (Subraya la Corte).

Sobre esta norma, que establece el principio de interés superior del menor, la Corte a través de la Sentencia de 20 de marzo de 1996 la Corte expresó que representa un complemento del texto constitucional (art. 56), al establecer que "...en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor".

El referido numeral 1 del artículo 3 de la citada Convención de los Derechos del Niño, ha sido objeto de interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General No. 5, la cual, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente." (COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No. 5 (2003) - Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44. Ginebra, 27 de noviembre de 2003. El subrayado es mío).

En el caso concreto, la Corte considera que, si bien el padre activó la jurisdicción mediante un incidente dirigido a lograr la guarda y crianza de su menor hijo, es acertado el criterio del a-quo, en el sentido que no puede ignorarse las necesidades del menor ni las circunstancias que afectan su relación con la figura paterna.

Debe tenerse presente que la decisión de la a-quo -ratificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA en segunda instancia-, consistente en otorgarle la guarda y crianza del menor M.A.S.V. a su tía LAURA RIOS VARGAS, fue tomada luego de escuchar y considerar el concepto del equipo interdisciplinario del despacho y al Ministerio Público, así como al menor M.A.S.V. y a su hermano Erick. Dicha Resolución establece previsiones dirigidas a mejorar la relación entre el padre y el menor M.A.S.V., consistentes en tratamientos terapéutico individual de adulto para el padre y a terapias psicológicas familiares para ambos.

Teniendo presente lo anterior, el Pleno concluye que la decisión apelada armoniza con el citado Artículo 3 de la "Convención Sobre Derechos del Niño" ya que, por encima del interés del padre de obtener la guarda y crianza de su hijo que tiene catorce (14) años de edad, está el Derecho del Menor a permanecer en el lugar donde se encuentra su centro de desarrollo físico, psíquico y emocional que, en este caso, según se sustenta ampliamente en la sentencia impugnada y reafirma la decisión de primera instancia, es el hogar de su tía LAURA RIOS VARGAS, donde también reside su hermano de 18 años de edad. No debe perderse de vista

lo que recalca la sentencia impugnada en sede constitucional subjetiva, en el sentido que el menor tiene catorce (14) años, se encuentra en una etapa de duelo por la pérdida de su madre y ha manifestado que no desea permanecer bajo el cobijo de su padre, a quien se le han establecido visitas de manera abierta, sujetas a que asista a tratamiento terapéutico, dirigido a reestablecer la relación paterno-filial y a que el adolescente, sin presiones, quiera compartir con su progenitor (Cfr. la Sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 2011).

Por lo expuesto, la Corte es del criterio que el acto recurrido en sede de amparo no lesiona derechos fundamentales del apelante, ya que responde al interés superior del menor, consagrado en el artículo 56 de la Constitución y en el Artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta procedente confirmar la decisión dictada en primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de Octubre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, que DENIEGA el amparo de derechos fundamentales contra el AUTO N° 055 DE 8 DE MARZO DE 2013 del JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACION PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMON ELIAS SALAZAR BULLEN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINETTE MONTENEGRO Y JORGE HERNÁNDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 QUE NO ADMITE EL AMPARO CONTRA EL AUTO ENCAUSATORIO N 3 DE 13 DE AGOSTO DE 2013 DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	sábado, 12 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	13-14

VISTOS

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado RAMON ELIAS SALAZAR BULLEN, en nombre y representación de LINETTE MONTENEGRO y JORGE HERNÁNDEZ, contra la RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, que no admite el amparo contra el AUTO ENCAUSATORIO N° 3 DE 13 DE AGOSTO DE 2013 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

II

EL ACTO IMPUGNADO

El AUTO ENCAUSATORIO N° 3 DE 13 DE AGOSTO DE 2013 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, abre causa criminal contra los amparistas LINETTE MONTENEGRO, JORGE HERNÁNDEZ y otros por delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de PAULA GRACIELA GONZÁLEZ AGRAZAL y otros.

En el mismo se expresa que el proceso penal se inició con la querella suscrita por el licenciado JOHN ROBERT WORTHINGTON JIMÉNEZ, en representación de la señora PAULA GRACIELA GONZÁLEZ AGRAZAL. La misma se sustenta en que la señora ANGELINA AGRAZAL DELGADO (Q.E.P.D.) adquirió la finca N° 123261 en virtud de un proceso de prescripción adquisitiva y que los abogados JUSTO CASTILLA BRAVO y JORGE LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ redactaron un Poder General de Administración, otorgado supuestamente por la señora AGRAZAL DELGADO (Q.E.P.D.), en una fecha para la cual se encontraba en el Hospital Oncológico, donde recibía un tratamiento por cáncer, por lo que nunca se presentó a la Notaría.

El referido Auto señala que, según los querellantes, al fallecer la señora ANGELINA AGRAZAL DELGADO, los abogados CASTILLA BRAVO y HERNÁNDEZ, usaron el poder registrado fraudulentamente para traspasar la finca de su propiedad, a nombre de LINNETTE PASTORA MONTENEGRO, JACQUELINE RESTREPO MEJIA y PAULA GONZALEZ AGRAZAL, falsificando la firma de esta última como compradora y, luego, hicieron otro poder especial mediante Escritura Pública para vender la referida finca a los señores WEI CAI MAI LUO y LUO RONG JIAO.

El JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, luego de analizar los hechos, concluye que "...la querella ha aportado una serie de documentos que reflejan que en efecto, la señora Angelina Agrazal (q.e.p.d.), padecía de cáncer, que fue tratada en el instituto Oncológico Nacional el día 7 de diciembre de 2006..." y que consta en autos que los imputados CASTILLA BRAVO y HERNÁNDEZ utilizaron un poder para traspasar la finca N° 123261 a LINNETTE PASTORA MONTENEGRO, JACQUELINE RESTREPO MEJIA y PAULA GONZALEZ AGRAZAL así como el peritaje grafotécnico comparativo que no permite establecer que ésta última haya firmado la escritura de venta cuestionada.

Luego de un análisis de estos y otros elementos, el Juez SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL concluye que:

“Ha quedado claro que acuerdo a la definición que prevé el Código Penal de 2007 para el dolo, el comportamiento de los señores imputados hasta el momento lo evidencia, pues se infiere que querían el resultado legalmente descrito en los delitos de falsedad documental.

Luego entonces ante la falta de prueba eficaz en contrario, puede constatarse en autos la participación de los señores JUSTO CASTILLA BRAVO JARAMILLO, JORGE LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LINNETTE PASTORA MONTENEGRO y JACQUELINE RESTREPO MEJIA, en los actos registrales que constituyen el objeto del presente proceso. Los dos primeros en la elaboración de los poderes y su tramitación, en tanto que, las dos últimas, al ser las personas beneficiadas con la adquisición de la propiedad de la finca N° 123261.

Hasta el momento, ninguno de los imputados ha rendido excepciones en declaración indagatoria, por tanto, subsisten las pruebas que en su contra, militan en el expediente y que hemos mencionado someramente.

De esta manera, estima el Tribunal que se reúnen los requisitos del artículo 2219 del Código Judicial, para que esta causa sea elevada a un plenario donde ha de debatirse si los imputados son culpables o no culpables, del delito al cual se les vincula” (Cfr. fs. 32-33 del cuadernillo de amparo. Las subrayas son del Pleno).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, el acto impugnado en sede constitucional subjetiva vulnera los artículos 22 y 32 de la Constitución.

En cuanto al artículo 22 de la Constitución, señala que fue infringido porque el acto demandado “...rebasa la determinación de la vinculación de los imputados, puesto que señala que se evidencia que han actuado con dolo conforme la definición que prevé el Código Penal de 2007 y les atribuye grados de participación, responsabilidad y beneficios obtenidos por los mismos del presunto hecho criminal, lo cual es propio de una sentencia condenatoria, vulnerando a todas luces la Presunción de Inocencia” (Cfr. fs.3-4 del cuadernillo de amparo).

Por otro lado, sostiene que el debido proceso es infringido ya que el acto de audiencia se llevó a cabo sin efectuar las debidas notificaciones, conforme lo dictan el Código Judicial vigente y las normas del Código Procesal Penal vigente en todo el territorio nacional (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

En ese sentido, expresa que la audiencia preeliminar de 12 de agosto de 2013, se celebró con la participación de la defensora pública alterna MALIRIA CARDONA, que no era la defensora que se había designado para tal efecto mediante la Resolución de 16 de mayo de 2013 (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

IV

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal de primera instancia decidió no admitir el amparo, por considerar que la resolución atacada "...es un acto interlocutorio que se dicta tras una evaluación del material probatorio presentado en la investigación y con el fin de determinar en etapas posteriores la confirmación de los actos objeto de la investigación, no procede una decisión sobre el mismo en esta instancia constitucional" (Cfr. f. 38 del cuadernillo de amparo).

V

EL ESCRITO DE APELACIÓN

El apelante solicita que se revoque la Resolución del 27 de noviembre del 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER TERCER DISTRITO JUDICIAL, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el AUTO ENCAUSATORIO N° 3 DE 13 DE AGOSTO DE 2013 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

En ese sentido, expresa que "...la evolución del sistema de Derecho en materia de tutela de Garantías, incluyendo el ámbito penal, ha llevado a la más Alta Corporación de Justicia a ordenar la admisión de demandas de amparo de garantías constitucionales en contra de actos o resoluciones emitidas por servidores públicos, que conlleven vulneración a la Carta Magna, aun cuando no cumplan con los criterios que por años limitaron el estudio de los mismos por esta vía" (Cfr. f. 42 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que, en virtud de ese criterio, el auto de proceder o de llamamiento a juicio es susceptible de ser atacado por vía de amparo, en la medida que afecte derechos fundamentales.

Considera que el auto encausatorio que se demanda en sede constitucional subjetiva, fue emitido vulnerando la presunción de inocencia y el Debido Proceso, establecidos en los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos ya que indica, en una etapa intermedia, que los imputados a quienes representa actuaron con dolo, lo cual es propio de una sentencia condenatoria. Por ello, solicita al Pleno que revoque la RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y, en su lugar, ordene la admisión del amparo interpuesto en nombre y representación de LINETTE MONTENEGRO y JORGE HERNÁNDEZ, contra el AUTO ENCAUSATORIO N° 3 DE 13 DE AGOSTO DE 2013 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (Cfr. fs. 44-45 del cuadernillo de amparo).

VI

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

B. Competencia.

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la resolución que no admite un Amparo contra un acto dictado por un Juez de Circuito quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Judicial, tiene mando y jurisdicción en más de un Distrito.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

Artículo 2616. “Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él...” (El destacado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales “...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada”.

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

B. Decisión del recurso de Apelación.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida, el escrito de apelación y las constancias procesales, pasa el Pleno a resolver la alzada.

Como viene expuesto, la decisión de no conceder el amparo a la que arriba la RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA se sustenta en que el auto de llamamiento a juicio es un acto interlocutorio, dictado tras una evaluación del material probatorio presentado en la investigación y con el fin de determinar en etapas posteriores la confirmación de los actos objeto de la investigación, por lo que no procede examinarlo en sede constitucional.

El apelante es del criterio que el acto recurrido vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia, lo que hace viable, conforme a la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia, que se examine a través del amparo de derechos fundamentales.

Ahora bien, tal como afirma el recurrente, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha reconocido la posibilidad de examinar en sede de amparo, actos que tradicionalmente han sido considerados como interlocutorios o de mero trámite, con fundamento en lo que la jurisprudencia ha denominado el criterio de lesividad, que condiciona la admisión del amparo a que las circunstancias expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales (Vid. Sentencia del Pleno de 22 de agosto de 2012).

Por ello, la Corte se aparta del criterio utilizado por el a-quo para no admitir el amparo, ya que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la Acción de Amparo contra los autos de llamamiento a juicio depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que se han desconocido derechos fundamentales (Cfr. Resolución de 2 de marzo de 2011).

En ese orden de ideas, la Corte observa que los cargos que expone el recurrente recaen sobre dos aspectos del AUTO ENCAUSATORIO N° 3 DE 13 DE AGOSTO DE 2013 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, del PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, a saber:

(1) Que se lesionó la presunción de inocencia, al señalar en dicho Auto que los imputados han actuado con dolo y atribuirles grados de participación, responsabilidad y beneficios obtenidos del presunto hecho criminal, lo cual es propio de una sentencia condenatoria.

(2) Que se infringió el debido proceso, ya que la audiencia preeliminar de 12 de agosto de 2013, se llevó a cabo con la participación de una defensora pública alterna, distinta de la designada mediante la Resolución de 16 de mayo de 2013 (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Sin embargo, luego de contrastados los cargos que formula el amparista –hoy apelante-, con las constancias procesales, la Corte no observa prima facie, elementos que informen de la vulneración de derechos fundamentales que requieran la revocación inmediata del acto impugnado. Lo antes expuesto, aunado a que los recurrentes podrán hacer valer en el plenario los medios de defensa que consideren pertinentes, lleva al Pleno a confirmar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, que no

admite el amparo contra el AUTO ENCAUSATORIO N° 3 DE 13 DE AGOSTO DE 2013 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese y devuélvase,

(fdo.) LUIS MARIO CARRASCO M.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) GISELA AGURTO AYALA

(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL MAGÍSTER IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAUDO (DENEFA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA FISCAL DÉCIMO CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	72-14

VISTOS:

Mediante alzada presentada por la Firma Forense Lambrano, Bultrón & De La Guardia actuando en nombre y representación de Humberto Zappi, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por el Magíster Irving Domínguez Bonilla, apoderado judicial de la Firma Forense De La Guardia, Neuman y Faraudo (DENEFA). Dicha acción ataca la Resolución de fecha 6 de

septiembre de 2013, mediante la cual se dispone “admitir la solicitud de diligencia de inspección ocular a las oficinas de las sociedades querelladas”.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Sentencia Constitucional fechada 17 de diciembre de 2013, CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y, en consecuencia, revocó la orden de hacer proferida en la resolución de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, pero sólo en el hecho séptimo donde se dice “Admitir la solicitud de Diligencia de Inspección Ocular a las oficinas de las sociedades querelladas”. En su motivación, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial destaca la viabilidad de la acción constitucional indicando, que no era dable hacer uso de alguno de los mecanismos consagrados en los artículos 1133, 1134, 2425 y 2427 del Código Judicial, pues en la resolución atacada la funcionaria demandada admite la querella y no se tiene como querellado al amparista, en tanto, no podría interponer un incidente de controversia, ya que el mismo limita su presentación a las partes, por lo que al no ser el amparista parte en el proceso penal, mal podría impugnar la resolución atacada.

Señala el Tribunal Superior, que la resolución a la cual se le endilgan los cargos de violación al debido proceso resulta un tanto confusa, toda vez que en la parte motiva se afirma la existencia de sociedades querelladas, sin embargo, admite como querellados a los señores Carlos Neuman Patterson, Gonzalo De La Guardia y Ricardo Faraudo Fernández, quienes si bien son Directores de la sociedad civil De La Guardia, Neuman y Faraudo (DENEFA), tienen una personalidad jurídica distinta e independiente de esa última, en virtud de lo dispuesto en de los artículos 38 y 64 del Código Civil. Añade, que al tratarse de una sociedad civil de abogados, le era aplicable lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, es decir, que le estaba vedado a la funcionaria de instrucción demandada ordenar diligencia alguna para examinar de forma general la contabilidad o los escritos de los comerciantes, además tampoco le era permitido ordenar la exhibición de sus libros de comercio o documentos sino especifica el asiento determinado del libro y los documentos respectivos.

Finalmente concluye indicando, que se da la conculcación de la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio del accionante, en virtud que el Código de Comercio contempla los supuestos que puede ordenarse la exhibición de los libros de las sociedades, más cuando es un tercero dentro de la querella presentada, no siendo la inspección ocular el mecanismo idóneo para obtener la información requerida.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

En su libelo de sustentación, la Firma Forense Lambrano, Bultrón & De La Guardia, en su calidad de tercero, hace anotaciones específicas que pasamos a transcribir:

“Una vez que hemos analizado la Resolución de 17 de diciembre de 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Tercero Amparista DE LA GUARDIA, NEWMAN Y FARAUDO (DENEFA), sociedad civil de abogados en contra de la Resolución de 6 de septiembre de 2013, emitida por la Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la querella penal propuesta por nuestro representado HUMBERTO ZAPPI en contra de DIGNA CANTO, MARY BATISTA, IBRAHIM VARGAS, CARLOS NEWMAN PATTERSON, GONZALO DE LA GUARDIA y RICARDO FARAUDO FERNÁNDEZ, por motivo que se admitió una solicitud de inspección

ocular en su contra, mantenemos nuestro criterio jurídico de que el amparista no cumplió con el requisito fundamental requerido para la admisión de toda demanda de amparo de garantías que pretenda esgrimir violaciones constitucionales, la cual consiste en que el proponente agote las vías de impugnación que procesalmente existan en contra de la resolución que endilgan como violatoria de la Constitución Nacional, deber procesal que no ha cumplido el amparista. ...

Al respecto de lo anteriormente expresado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, citamos lo preceptuado por el artículo 2425, en concordancia con el artículo 2427, ambos del Código Judicial:

...

De las normas de procedimiento penal antes citadas, nos podemos percatar sin lugar a dudas, por estar taxativamente consagrado en la ley, que es susceptible del Recurso de Apelación, la resolución que admite la querella penal, y a su vez, que el procedimiento penal en materia de apelaciones, le son aplicables las disposiciones del Libro II del Código Judicial sobre Procedimiento Civil, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal, todo lo cual fue desconocido y obviado por el amparista, y no tomado en consideración por parte de la Resolución apelada al momento de dictar su decisión.

...

Discrepamos con el criterio adoptado por los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que obsérvese que el amparista es una Sociedad Civil de Abogados y no una sociedad mercantil, toda vez que las sociedades mercantiles de conformidad al artículo 251 del Código de Comercio gozan de personalidad jurídica propia e independiente a la de sus socios. Sin embargo, las sociedades civiles, incluida la sociedad civil de abogados, es decir, estas sociedades civiles presentan divergencias significativas que diferencian grandemente de las sociedades mercantiles, observamos que el numeral 1 del artículo 1386 del Código Civil, establece que y por su importancia citamos textualmente ...

Nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 467 exige a las partes comportarse con lealtad y probidad durante los procesos y autoriza al juez para que haciendo uso de sus facultades, rechace cualquier acto cuando se convenza de que algunas de las partes se sirve de un proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, como lo serían los actos y el proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por COSTAL GARDENS, INC., en contra de PUMA, S.E., el cual consideramos pudiera ser producto de este tipo de conducta.

El secreto profesional y el principio de confidencialidad, ambas figuras estas que rigen las relaciones cliente-abogado, se encuentran estructuradas sobre los principios de probidad, la buena fe y el cumplimiento de la ley, en ningún momento han sido constituidos como medios o amparo para lograr la impunidad ante el quebrantamiento de la ley o para lograr un fin avieso contrario a esta.

Adicionalmente resaltamos el hecho de que aquí no se estaría violentando este principio, toda vez que no se le está solicitando a unos abogados, revelar información privilegiada de su cliente,

todo lo contrario, lo que se busca o pretende determinar es la posible participación directa de este grupo de abogados en actos que nuestras leyes prohíben y castigan”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la posición del Tribunal Constitucional A quo referente a conceder el Amparo de Garantías Constitucionales, así como la inconformidad del impugnante sobre lo decidido, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dirimir la situación sometida a su consideración, en calidad de Tribunal Constitucional de Segunda Instancia.

Dentro de la presente Acción Constitucional observamos como acto atacado la Resolución de fecha 6 de septiembre de 2013, emitida por la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se dispone, entre otras cosas, “admitir la solicitud de diligencia de inspección ocular a las oficinas de las sociedades querelladas”, dentro del sumario seguido en averiguación por la presunta comisión de un delito contra el orden económico, hecho querellado por el Licenciado Juan Cecilio Carvajal en perjuicio de Humberto Zappi.

El Tribunal Superior utilizó como argumento para conceder la acción constitucional, que el activador no le era dable agotar la vía para presentar la acción constitucional, porque la funcionaria demandada admite la querella y se tiene como querellados a los señores DIGNA CANTO, MARY BATISTA, IBRAIN VARGAS, CALOS NEUMAN PATTERSON, GONZALO DE LA GUARDIA y RICARDO FARAUDO FERNÁNDEZ, más no se expresa en la resolución que se tenga a la sociedad De la Guardia, Neuman y Faraudo (DENEFA), es decir, que no podría presentar incidente de controversia al no ser parte en el proceso. Además de ello señala, que la Agencia de Instrucción conculcó la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio del amparista, habida cuenta que el Código de Comercio contempla en qué supuestos puede ordenarse la exhibición de los libros de sociedades, no siendo la inspección ocular el mecanismo idóneo para obtener la información requerida.

En tanto, en el libelo de alzada el recurrente señala dos (2) puntos a desarrollar. El primero, que guarda relación con el agotamiento de las vías de impugnación para activar la acción constitucional, que para el recurrente la resolución podía ser susceptible de recurso de apelación y; el segundo, básicamente se efectúa bajo argumentos propios de la decisión adoptada por la Agencia de Instrucción.

En cuanto a la primera razón, de inmediato se advierte, que la presente acción constitucional es promovida contra una providencia emitida por la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir la querella presentada por el Licdo. JUAN C. CARVAJAL ARCIA, actuando en nombre y representación de HUMBERTO ZAPPI.

...

TERCERO: Téngase como querellados a DIGNA CANTO, MARY BATISTA, IBRAIN VARGAS, CARLOS NEUMAN PATTERSON, GONZALO DE LA GUARDIA y RICARDO FARAUDO FERNÁNDEZ.

...

SÉPTIMO: Admitir la solicitud de Diligencia de Inspección Ocular a las oficinas de las sociedades querelladas.

...”

Antes de entrar a desarrollar la primera postura defendida por el recurrente, es necesario mencionar algunos eventos suscitados con la finalidad de deducir la decisión que esta Superioridad adoptará, veamos:

Tal cual mencionamos en apartados precedentes, la acción constitucional fue presentada contra una providencia emitida por el agente de instrucción, facultado para tales efectos, pues ejerce la acción penal y sus actividades son propias de la fase de investigación. En esa providencia se admite como querellante al señor Humberto Zappi y como querellados a los señores DIGNA CANTO, MARY BATISTA, IBRAIN VARGAS, CARLOS NEUMAN PATTERSON, GONZALO DE LA GUARDIA y RICARDO FARAUDO FERNÁNDEZ, siendo estos tres (3) últimos socios signatarios de la Sociedad DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAUDO (DENEFA) y el señor Neuman Patterson, su representante legal (v. fs. 1-2).

En ese orden, se tiene que el presente Amparo de Garantías Constitucionales fue promovido por el Magíster Irving Domínguez Bonilla en nombre y representación del señor CARLOS NEUMAN PATTERSON, representante legal de la Sociedad DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAUDO (DENEFA), solicitando se anule la orden de hacer contenida en la resolución de fecha 6 de septiembre de 2013, proferida por la Fiscal Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual ordenó la inspección ocular de los libros de contabilidad de su poderdante. Seguidamente, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, acoge la acción constitucional y a través de la Sentencia fechada 17 de diciembre de 2013, objeto de alzada, la concede, pero sólo en el hecho séptimo donde dice: “Admitir la solicitud de Diligencia de Inspección Ocular a las oficinas de las sociedades querelladas”.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que el Tribunal Superior, entre sus argumentos, señala que no era necesario que el amparista agotara la vía impugnativa al no ser considerado parte en el proceso, posición que no comparte el recurrente, cuando indica que la resolución atacada era susceptible del recurso de apelación, tal cual lo indica el artículo 2425, en concordancia con el artículo 2427, ambos del Código Judicial.

En ese orden, el Pleno de la Corte advierte que tanto el Tribunal Superior como el recurrente equivocan sus fundamentos. El primero, porque señala que al no aparecer la Firma Forense DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAUDO (DENEFA) como parte querellada, mal podría presentar un incidente de controversia, sin embargo, es conocido que en materia penal, específicamente, la teoría del delito, toma como referencia exclusiva a la persona humana, definiendo sus elementos o presupuestos en acción, culpabilidad y consecuencias jurídicas, en sentido natural. La acción, que unos definen como movimiento corporal voluntario (concepción causalista), otros como actuación dirigida hacia una finalidad penalmente relevante (concepción finalista) y, por último, como comportamiento con relevancia externa (concepto social), pero, en cualquier caso, se parte de la acción como algo tangible, físicamente apreciable, en contraposición con la omisión cuya naturaleza ontológica ha sido mayoritariamente negada; la culpabilidad que, se trata de un reproche personal al sujeto por el hecho antijurídico cometido, debiendo por ello tenerse en cuenta sus circunstancias psicofísicas. Por último, las consecuencias jurídicas del delito, que también van orientadas en la persona individual, de manera que la pena se entiende como un mal que se impone a quien ha infringido la norma penal.

Lo anterior quiere decir, que no puede tenerse como parte querellada a una persona jurídica por el simple hecho de la imposibilidad de aplicar penas, atendiendo al tipo penal conculcado, sólo podría ser considerada para lo que establece el artículo 51 del Código Penal (cancelación o suspensión de la licencia o registro; multa; pérdida total o parcial de los beneficios fiscales; inhabilitación para contratar con el Estado y; disolución de la sociedad), al momento que una persona natural sea considerada responsable de un hecho delictivo y siempre y cuando dicha persona jurídica sea usada o creada para cometer delito.

Entonces, al promoverse la querella contra los Presidentes, Representantes Legales, Directores, Dignatarios y/o personas naturales vinculadas a las sociedades COASTAL GARDENS, INC., PARA PRESIDENT, INC., PARA TREASURER, INC., PARA SECRETARY, INC., PANAMA RELOCATION ATTORNEYS y DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAAUDO (DENEFA) (v. fs. 1-12 del expediente principal), se entiende que al ostentar el señor CARLOS NEUMAN PATTERSON, la calidad de representante legal de esta última Sociedad, está en la facultad legal de promover, presentar e incidentar cuanto recurso le sea permitido por ley para hacer valer sus pretensiones. Es decir, que era totalmente viable promover incidente de controversia contra la providencia atacada vía constitucional, a fin de agotar los medios impugnativos como requisito de forma.

Respecto a lo señalado por el recurrente, que el amparista podía presentar recurso de apelación contra la decisión del Fiscal que instruye la investigación, advierte esta Corporación de Justicia que el Título VII, Capítulo II, del Libro III del Código Judicial, guarda estricta relación con las apelaciones como medio de impugnación de las decisiones jurisdiccionales del juzgador que conozca la causa, toda vez que, durante la instrucción sumarial, las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia y no a través de los medios ordinarios de impugnación, como alega el recurrente.

No obstante a lo anterior, y tal cual se ha indicado en otras ocasiones, este Tribunal Colegiado debe señalar, que si bien es cierto existen requisitos de forma con los cuales el acto recurrido debe cumplir para que se acceda a su análisis a través de esta esfera de garantías constitucionales, dichos requisitos procedimentales deben manejarse con prudencia y accesibilidad, lejos de proyectarlos como rigurosos e inflexibles ante casos como el presente en donde palpablemente se ha suscitado la vulneración de garantías fundamentales, puesto que lo contrario supondría desconocer por simples formalismos, derechos esenciales de las partes en el proceso.

Respecto a este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en innumerables ocasiones su criterio, vía jurisprudencia, como se aprecia a través del fallo fechado 13 de marzo de 2002, el cual señala a tenor literal lo siguiente:

“Aunque no ha sido una práctica cotidiana, esta Corporación de Justicia ha propuesto la posibilidad de admitir acciones de amparo, aún cuando el peticionario no satisfaga los requisitos formales para su admisibilidad. Así, por ejemplo, podemos consultar las sentencias del Pleno de la Corte de 23 de enero de 1992, de 22 de julio de 1998 y de 25 de febrero de 2000, en las que a pesar de la comprobación de la improcedencia de las iniciativas, se atendió la controversia planteada, dándole prioridad al fuero de maternidad, al interés superior del menor y al estricto cumplimiento del debido proceso, respectivamente (Sentencias publicadas en los Registros Judiciales de enero de 1992, pág. 64, julio de 1998, pág. 30 y febrero de 2000, pág. 50).

En consecuencia se puede admitir la idea de que el cumplimiento de los requisitos formales del amparo, sea proporcional al acontecimiento de presupuestos evidentes y excepcionales como: 1) la gravedad de los cargos expuestos por el actor, 2) la flagrante violación de garantías fundamentales, 3) el propósito de evitar la indefensión de la parte que alega el derecho y 4) la necesidad de obtener una respuesta judicial expedita, inmediata y eficaz.

La esencia de este ejercicio jurídico no se dirige hacia la interpretación de que se deben obviar las exigencias que condicionan la admisibilidad del amparo, sino de flexibilizarlas cuando sea evidente y necesario el reconocimiento jurisdiccional del derecho frente a un acto lesivo de garantías fundamentales, lo que indudablemente evitaría restringir el ámbito de protección del amparo y aliviaría el temor fundado de colocarlo en una institución inoperante.”

Mencionado lo anterior, pasa esta Corporación de Justicia a verificar si efectivamente existe una clara y evidente violación al debido proceso, correspondiéndole entonces desarrollar el segundo argumento esgrimido por el recurrente, cuya disconformidad básicamente radica en temas propios del proceso, a pesar que Tribunal Superior desarrolla en estricto derecho la garantía fundamental que se estima infringida.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia coincide con el criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando dilucida la controversia planteada al indicar que la diligencia atacada vía constitucional conculcó la garantía del debido proceso. El Tribunal Superior en su decisión señaló la importancia que se tiene en la revisión de forma general de la documentación de índole comercial, agregando que las disposiciones que contemplan la materia se encuentran en las normas de comercio y además han sido desarrolladas con anterioridad por este Tribunal Colegiado.

Nótese, la diligencia atacada, específicamente, en el punto “SÉPTIMO”, sólo indica la práctica de una diligencia de inspección ocular a las oficinas de las personas querelladas, sin precisar los motivos y además tampoco se indica qué será revisado. Tal cual indicó el Tribunal Superior, se violenta la garantía del debido proceso al no cumplirse con lo establecido en las normas que regulan la materia, pues se dispone de forma general examinar la contabilidad o los escritorios de los comerciantes, a pesar que la ley dispone en la forma que debe darse la exhibición de los libros de las sociedades.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por esta Corporación de Justicia en Fallo del 5 de julio de 2002:

"La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a determinados asientos de los libros y documentos respectivos no debe interpretarse en el sentido de que no se puedan examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse de manera que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar.

Es importante aclarar que el hecho de que los peritos designados para realizar la inspección judicial tengan acceso a toda la documentación de una empresa para establecer determinados puntos no faculta a éstos, ni al solicitante de la acción, a utilizar información distinta relativa a asuntos que no fueron establecidos para determinar en la diligencia exhibitoria."(Mag. Ponente: ARTURO HOYOS, Sentencia de 5 de julio de 2002)

De igual forma, el Pleno de esta Corporación de Justicia se pronunció en el fallo fechado 30 de enero de 2006:

“También ha esbozado este Máximo Tribunal acerca de la confidencialidad bancaria, en resolución de 21 de abril de 1993 y las pesquisas a través de medidas judiciales como diligencia exhibitoria sobre libros, papeles o documentos de comerciantes, que es importante precisar los puntos sobre los que habrá de recaer dicha diligencia, que no sólo "...viene contemplado en el artículo 89 del Código de Comercio como una garantía que establece la ley a favor del comerciante, sino que esta protección a sus documentos privados en alguna forma y desde más amplias perspectivas tiene su génesis en la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos que pertenezcan a cualquier particular, los cuales sólo pueden ser examinados de conformidad con las limitaciones previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.”

No podemos perder de vista, que es necesario que la revisión de la documentación se haga con el procedimiento establecido para ello, para resguardar aquel derecho comercial protegido, en tanto, el análisis realizado por el Tribunal Superior para arribar a la decisión adoptada por la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial, el día 6 de septiembre de 2013, indicando que no se ajusta en debida forma a los presupuestos y formalidades legales, resulta acertada y ajustable a derecho. En ese sentido, este Tribunal Colegiado reconoce que el agente de instrucción vulneró de forma directa el principio del debido proceso.

Vistas las consideraciones anteriores, no queda más que confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ante la evidente violación al debido proceso contemplado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, materia ya tratada por el Pleno de la Corte.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial fechada 17 de diciembre de 2013, en la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el Magíster Irving Domínguez Bonilla en nombre y representación de Carlos Neuman Patterson, Representante Legal de la Sociedad DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAAUDO (DENEFA), contra la Fiscal Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se REVOCA la orden de hacer proferida en la resolución de fecha 6 de septiembre de 2013, tan sólo en el hecho séptimo donde dice “Admitir la solicitud de Diligencia de Inspección Ocular a las oficinas de las sociedades querelladas”, dentro del sumario seguido en averiguación por la presunta comisión de un delito contra el orden económico, hecho querellado por el Licenciado Juan Cecilio Carvajal en perjuicio de Humberto Zappi.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NIETO CONTRA DEL ACTA DE AUDIENCIA NO. 146-13 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 25 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 925-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, en nombre y representación de CLAUDIO NIETO, contra la RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS, que deniega el amparo promovido contra el ACTA DE AUDIENCIA N° 146-13 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COCLE.

II

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El acto impugnado en sede constitucional subjetiva es el acta de audiencia N° 146-13 FLIA, celebrada el 18 de septiembre de 2013, por la JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COCLE (Cfr. fs 5-7 del cuadernillo de amparo).

Según el amparista, dicha acta de audiencia debe ser declarada nula, ya que vulnera el artículo 32 de la Constitución porque desconoce el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 que dispone que el acta “...será leída al finalizar la audiencia y firmada por la autoridad competente y los que hubieran intervenido” (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

Indica que, pese a que su representado y la contraparte estaban presentes en esa diligencia judicial, ninguno de los dos firmaron dicha ACTA y era obligatorio hacerlo porque así lo dispone la norma citada. Alega que en el juzgado hicieron que su representado y la contraparte firmaran un FORMATO DE ASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA, que “...no puede suplir el mandato expreso del artículo 61 que indica que lo que debe ser firmado es el Acta de Audiencia” (Idem).

III

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Amparo de Derechos Fundamentales fue admitido mediante Resolución de 27 de septiembre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS, por medio de la cual se le solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia del recurso.

La funcionaria demandada, mediante Oficio N° 2981 de 27 de septiembre de 2013, rindió el informe correspondiente y remitió el expediente de alimentos N° 174 de 6 de septiembre de 2013, promovido por AMANDA VEGA HERRERA contra CLAUDINA NIETO PIMENTEL.

En lo medular de dicho informe, explica que la audiencia fijada para el 18 de septiembre de 2013, fue llevada a cabo con la participación de la señora AMANDA HERRERA VEGA y el señor CLAUDINO NIETO PIMENTEL y fue debidamente grabada. Indica que en ese acto, se fijó una pensión alimenticia provisional para el menor y se le concedió a las partes un término de 5 días para aportar las pruebas. De igual modo expresa que “...se levantó un acta de asistencia y de su participación en la audiencia firmado por las partes, así como un acta de audiencia firmado por las partes, así como un acta de audiencia firmado por la juez ISIS O. JOSEPH y la secretaria Judicial MIGDALIA RODRÍGUEZ” (Cfr. f. 18 del cuadernillo de amparo).

IV

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal de primera instancia denegó el amparo mediante la Sentencia de 2 de octubre de 2013, expresando que no se ha violado el debido proceso debido a que:

- (1) Del libelo de amparo y del acto impugnado “...se colige que las pretensiones del amparista al interponer la presente acción constitucional, es que entremos a resolver sobre la legalidad o no de la audiencia, debido a la carencia de la firma de su representado del acta que da fe de lo resuelto de manera provisional dentro de un proceso de alimentos” (Cfr. f. 24 del cuadernillo de amparo).
- (2) Se trata de un proceso de alimentos, por lo que es ineludible tener presente lo contenido en la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 sobre “GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA”. En ese sentido, señala que a foja 7, consta la asistencia de las partes a la audiencia, a foja 8 la cinta magnética del acto de audiencia y a fojas 20-22 el Acta de Audiencia N° 146-13 FLIA firmada por la Juez y la Secretaria Judicial donde se fija una pensión provisional de NOVENTA BALBOAS (B/.90.00) mensuales a cargo del padre señor CLAUDIO NIETO, a favor de su hijo A.J.N.H. (Idem).
- (3) “Es cierto que el artículo 61 de la citada Ley 42, indica en su segundo párrafo que “el acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por la autoridad competente y los que hubieran intervenido...”; lo cual no se dio en este caso, recomendando que en lo venidero se apliquen las disposiciones especiales sobre esta materia. No obstante, hay constancia dentro del dossier sobre la presencia del señor NIETO PIMENTEL en dicho acto, no solo porque nunca ha negado su inasistencia a la audiencia (sic), sino de su comparecencia que da fe en el formato de asistencia y la grabación del acto...” (Cfr. fs. 25-26 del cuadernillo de amparo).
- (4) “La nueva normativa contempla las firmas de los asistentes al acto para hacer constar la presencia de las partes, pero el no estampar la rúbrica, como en este caso que nos ocupa, no es

causal de violación al debido proceso, porque se ha demostrado que el demandado estuvo presente, fue escuchado, y se le notificó de la decisión provisional de darle a su menor hijo una suma de dinero para cubrirle sus necesidades básicas, tal como lo contempla el artículo 58 lex ibídem” (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).

V

EL ESCRITO DE APELACIÓN

Contra la RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS, el apelante anunció recurso de apelación.

En vista que el recurrente no presentó escrito de sustentación del recurso anunciado, se pasa a decidir la alzada sin más trámite, en atención a lo preceptuado por el artículo 2628 del Código Judicial.

VI

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

C. Competencia.

La apelación que nos ocupa se dirige contra una resolución del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), quien conoció en primera instancia de dicho Amparo, en atención al numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial que dispone:

Artículo 2616. “Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; ...”.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales “...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada”.

Así las cosas, corresponde a esta Superioridad, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

D. Decisión del Recurso.

El cargo de vulneración de derechos fundamentales que plantea el libelo de amparo, consiste en que el acto recurrido viola el debido proceso ya que no fue firmado por las partes que intervinieron en la audiencia de alimentos sobre la que trata, desconociendo el trámite establecido por el artículo 61 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012. La disposición que se dice omitida, dispone que el acta de audiencia de alimentos “...será leída al finalizar al audiencia y firmada por la autoridad competente y los que hubieran intervenido”.

Según el recurrente, aunque su representado y la contraparte llenaron un formato de asistencia y estuvieron presentes en la misma, no firmaron el acta y, en vista que la misma sólo fue firmada por la Juez y la Secretaria del Juzgado, se violó el debido proceso al desconocer una formalidad exigida en la Ley.

Para el Tribunal de primera instancia la decisión de la Juez de la causa, no se viola el debido proceso ya que, si bien no se cumplió cabalmente con el contenido del artículo 61 de la Ley 42 de 2012, en el expediente consta el formato que da fe de la asistencia de las partes a la audiencia y la cinta magnética del acto de audiencia que prueba que estuvieron presentes. Aunado a ello, señala el a-quo, todo lo actuado se recoge en el Acta de Audiencia N° 146-13 FLIA firmada por la Juez y la Secretaria Judicial, que fija una pensión provisional de NOVENTA BALBOAS (B/. 90.00) mensuales a cargo del padre señor CLAUDIO NIETO, a favor de su menor hijo, circunstancias admitidas por el hoy apelante, en el libelo de amparo.

El Tribunal de primera instancia recomienda que en lo venidero se apliquen las disposiciones especiales sobre la materia, sin embargo, estima que en las circunstancias del caso, el hecho que las partes no estamparan su rúbrica “... no es causal de violación al debido proceso, porque se ha demostrado que el demandado estuvo presente, fue escuchado, y se le notificó de la decisión provisional de darle a su menor hijo una suma de dinero para cubrirle sus necesidades básicas, tal como lo contempla el artículo 58 lex ibídem” (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).

Ahora bien, el artículo 32 de la Norma Fundamental establece que “Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Como se ha expresado en innumerables ocasiones, esta garantía busca asegurar a las partes “...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (Cfr. HOYOS, Arturo, “El Debido Proceso”, Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

En el caso bajo examen, el amparista plantea una infracción de trámites legales, con sustento en una de las frases del artículo 61 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 ya que, aunque reconoce que estuvo presente en el acto de audiencia y que firmó un formato de asistencia, estima que se incumplió una formalidad sin la cual, a su juicio, no resulta válida dicha acta que fija una pensión provisional a favor del menor A.J.N.H.

La lectura del acto impugnado, visible a fojas 20-23 de los antecedentes, no deja dudas de que no fue firmado por las partes que intervinieron en el acto de audiencia y permite corroborar que se incumplió con la formalidad que dispone el artículo 61 de la Ley 42 de 2012 “General de Pensión Alimenticia” que manda a que las partes que intervinieron firmen el acta de audiencia de alimentos.

Sin embargo, esta Superioridad coincide con el a-quo en que este incumplimiento del trámite formal no produjo indefensión al amparista, quien tal cual se demuestra con la grabación que reposa en el expediente, el formato de asistencia que reposa a foja 7 de los antecedentes y el relato que hace el propio recurrente en el libelo de amparo, estuvo presente en la audiencia, al igual que la contraparte y tuvo oportunidad de presentar sus descargos.

Así las cosas, por descartada la vulneración del debido proceso alegada por el recurrente, se procede a confirmar la decisión dictada en primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), que deniega el amparo promovido contra el ACTA DE AUDIENCIA N° 146-13 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, del JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COCLE.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D ALEJANDRO MONCADA LUNA OYDÉN ORTEGA DURÁN- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS VICTOR L. BENAVIDES P.- SECUNDINO MENDIETA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PEREZ S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 992 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	893-13

VISTOS:

El licenciado Rolando Urrutia Borrero, apoderado judicial de la sociedad RICARDO PÉREZ, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 27 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que decidió denegar el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto No. 992 de 4 de septiembre de 2013, emitido por el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

El acto impugnado en amparo lo constituye el Auto No. 992 de 4 de septiembre de 2013, mediante el cual el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, admite las pruebas presentadas por la parte demandante dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por GRISELDA GONZÁLEZ ACOSTA DE GUITIÉRREZ contra RICARDO PÉREZ, S.A.

La alzada se dirige contra la Sentencia de 27 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la que DENIEGA esta iniciativa constitucional, al considerar que el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí admitió las pruebas presentadas por la parte actora, sin infringir la garantía del debido proceso alegado, ya que fueron presentadas en el plazo legal establecido.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial señaló que la parte demandada al haber renunciado al resto del término para constestar la demanda, la fase de pruebas comenzó al día siguiente hábil, pasados los 15 días de la fase de saneamiento. En ese sentido, expuso que, si el apoderado judicial de la parte demandada al constestar la demanda, el jueves 7 de marzo de 2013, manifestó que renunciaba expresamente al resto del término de traslado de la demanda, en ese momento terminaba la fase de contestación de la demanda, y a partir del día siguiente hábil, a saber, el viernes 8 de marzo de 2013, comenzó a correr el término de 15 días hábiles para el saneamiento, el que descontando los días 19 de marzo de 2013, por ser la fiesta de San José, Patrono del Distrito de David, y los días 28 y 29 de ese mismo mes, por corresponder a la Semana Santa, venció el día 2 de abril de 2013, por lo que sin necesidad de providencia, a partir del día siguiente hábil, a saber, el martes 3 de abril de 2013, comenzó a correr el primer período de 5 días hábiles improrrogables, previsto en el numeral 1 del artículo 1265 del Código Judicial, el que venció el día miércoles 9 de abril de 2013. Y que, al comprobarse que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de pruebas el día martes 9 de abril de 2013, a las 3:25 P.M., resultaba evidente que lo hizo dentro del término improrrogable de 5 días a que hace referencia el numeral 1 del mencionado artículo 1265 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Amparo consideró que no le asiste razón al amparista al afirmar que, al admitir dichas pruebas el Juez demandado infringió la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 32 Constitucional.

Por su parte, el recurrente en amparo alega, fundamentalmente que los actos procesales deben evacuarse dentro de los términos que establece la Ley y la vulneración de este principio de preclusión constituye una clara violación a las normas de procedimiento y por ende al debido proceso.

En ese sentido, manifestó que el Juez Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, admitió pruebas de la parte demandante, las cuales fueron propuestas de forma extemporánea, al ofrecer éstas antes

de iniciado el término probatorio. Por lo que, solicita a los Magistrados del Pleno de esta Corporación de Justicia, que revoquen la resolución apelada y, en su lugar, se conceda el presente amparo propuesto contra el Auto No. 992 de 4 de septiembre de 2013, emitido por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Ahora bien, debemos recordar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, se puede interponer contra cualquier acto, orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas normas de derecho, al Tribunal de Amparo le corresponde examinar si se cumplen dichos requisitos, para lo cual procede a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

Nos encontramos ante un proceso ordinario de mayor cuantía, donde la parte demandada RICARDO PÉREZ, S.A., mediante apoderado judicial se notificó del Auto No. 1244 de 11 de octubre de 2012, que admite la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía interpuesta en su contra por la señora GRISELDA GONZÁLEZ ACOSTA, el día 6 de marzo de 2013, y contestó la demanda el 7 de marzo de 2013, renunciando al resto del término de traslado, situación que a juicio del Tribunal acusado y del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, trae como consecuencia que el término de 15 días, de que trata el Artículo 1265 del Código Judicial, comience a correr al día siguiente.

En ese sentido, considera el Tribunal que si el apoderado judicial de la parte demandada al contestar la demanda, el jueves 7 de marzo de 2013, manifestó que renunciaba expresamente al resto del término de traslado de la demanda, como se comprueba en la foja 54 del expediente principal, en ese momento terminaba la fase de contestación de demanda, y a partir del día siguiente hábil, a saber, el viernes 8 de marzo de 2013, comenzó a correr el término de 15 días hábiles para el saneamiento, que en caso en estudio, venció el 2 de abril de 2013, por lo que sin necesidad de providencia, a partir del día siguiente hábil, a saber, el martes 3 de abril de 2013, comenzó a correr el primer período de 5 días hábiles improrrogables, previsto en el numeral 1 del artículo 1265 del Código Judicial.

Una vez aclarados los conceptos anteriores, en el caso que nos ocupa, el Pleno no comparte el criterio vertido por el Tribunal A-quo, ya que si bien es cierto, del artículo 522 del Código Judicial se desprende la posibilidad de ejercer las partes el derecho a renunciar a un término, no obstante, tratándose del término de traslado, dicha renuncia no es procedente, porque dicho término no es exclusivo de la parte demandada, puesto que el término de traslado se encuentra estrechamente vinculado al término común de presentación de pruebas, que comienza a correr 15 días después de finalizado el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 1265 del Código Judicial, y que es automático, porque corre sin necesidad de providencia.

Ello es así, toda vez que no puede ser renunciable el resto del término otorgado por la legislación para la contestación de la demanda, porque de él depende un término común y para seguridad de ambas partes en el proceso, el mismo se confirma como inalterable una vez efectuada la notificación del litigio.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de enero de 2011, señaló lo siguiente:

... es necesario resaltar que el período de presentación de prueba es un término común para las partes, cuya iniciación depende del término ofrecido para el traslado y el de saneamiento, que en el caso del proceso ordinario de mayor cuantía, es de 10 días y 15 días respectivamente, como señalamos anteriormente. Por consiguiente, no es correcto que sea modificado por una de las partes (al renunciar al resto del término de traslado), en este caso la parte demandada, con el consentimiento del tribunal de la causa civil, ya que ocasiona un perjuicio a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad es consiente que las partes pueden renunciar a todo término, formalidad o garantías que la ley conceda en la secuela del proceso, ya que para el procedimiento civil impera el principio de libre disposición de las partes de sus derechos en el procedimiento. No obstante, dicho derecho se ve limitado al tratarse del término de traslado, porque, como señalamos anteriormente, una vez vencido el mismo, y luego de transcurrido los 15 días de saneamiento, da paso a la fase de aportación del caudal probatorio; esta última utilizada para confirmar las afirmaciones vertidas por las partes.

Para mayor ilustración resulta importante a continuación traer a colación el contenido del artículo 1265 del Código Judicial.

"Artículo 1265: Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvencción en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así:

1. El primero, de cinco días improrrogables para que estas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen convenientes;
- 2.- El segundo, de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;
- 3.- El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y
- 4.- El cuarto, de ocho hasta treinta días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 806, 809 y 811."

De igual forma, es oportuno también destacar que las reformas hechas al procedimiento civil mediante la precitada ley, han sido enfocadas a darle mayor transparencia y celeridad a los negocios civiles, pues, ejemplo de esto es precisamente que se le de paso a la fase probatoria, sin necesidad que el tribunal llevara a cabo una providencia donde abra a pruebas el proceso, como sucedía antes de la reforma, con un proceso mucho más formalista que el que tenemos actualmente.

De tal forma, que al modificar legislativamente las etapas del proceso ordinario de mayor cuantía, la presentación de pruebas sigue constituyendo una de las fases más importantes del mismo,

luego de constituida la litis, por ser precisamente las pruebas la columna vertebral del proceso, es decir, sin pruebas no se puede dar como probados los hechos aducidos por las partes.

Siendo así, tenemos que al emitir el tribunal demandado la actuación impugnada, le ha impedido a la amparista la posibilidad de aportar pruebas al proceso, infringiendo así la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la constitución Nacional. (Subraya el Pleno);

Tal como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de manera reiterada y categórica, se entiende entonces que hay una infracción a la garantía constitucional del debido proceso cuando no se da la debida oportunidad procesal a cualquiera de las partes en un proceso, el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, o de poder contradecir aquellas pruebas aducidas por la parte contraria.

Es evidente, por lo tanto, que el Tribunal demandado, al dictar la orden que se cuestiona a través de la presente acción constitucional, sí vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que dicha resolución admite unas pruebas que fueron presentadas fuera del término legal.

Admitir pruebas fuera de los plazos fijados en la Ley constituye una grave infracción a la garantía constitucional del debido proceso, puesto que, el juzgamiento tiene que desarrollarse "conforme a los trámites legales" tal como lo dispone de forma categórica el artículo 32 de la Constitución Política.

Es por ello que el Pleno, en posición de tribunal de segundo grado, estima que el acusado violó la garantía del debido proceso, y por lo tanto el tribunal de instancia debió conceder el amparo promovido, anomalía que debe ser corregida en sede de la decisión del recurso de apelación.

En consecuencia, la Corte Suprema, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 27 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Rolando Urrutia Borrero, en nombre y representación de RICARDO PÉREZ, S.A.; y en consecuencia, REVOCA el Auto No. 992 de 4 de septiembre de 2013, mediante el cual el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, admite las pruebas presentadas por la parte demandante dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por GRISELDA GONZÁLEZ ACOSTA DE GUITIÉRREZ contra RICARDO PÉREZ, S.A.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 825 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Jerónimo Mejía E.

25 de marzode 2014

Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

817-13

VISTOS

Conoce el Pleno el recurso de apelación promovido por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en su propio nombre y representación, contra la SENTENCIA CIVIL DE 14 DE AGOSTO DE 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

La sentencia apelada NO CONCEDE el amparo contra el Auto N° 825 de 29 de julio de 2013 del JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL que levanta el secuestro decretado mediante el Auto N° 218 de 4 de marzo de 2008 a favor de RODRIGO MIRANDA contra KAMAL ABOU DAKKA, hasta la concurrencia de CIENTO CUATRO MIL CUATRCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 80/00 (B/.104, 487.80) y ordena mantener retenida la fianza hipotecaria (Cfr. f. 1 del cuadernillo de amparo).

II

BREVE HISTORIA DEL CASO

El recurrente relata que interpuso demanda civil ordinaria exigiendo el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de honorarios profesionales contra KAMAL ABOU DAKKA ya que, según expresa, este último revocó el poder otorgado a su persona y designó a otro abogado en un proceso ya terminado para no pagarle los honorarios (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

El demandante promovió medida cautelar de secuestro, el cual fue decretado mediante el Auto N° 218 de 4 de marzo de 2008 a favor de RODRIGO MIRANDA MORALES y contra KAMAL ABOU DAKKA, sobre una suma de dinero consignada en el antiguo JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ (hoy Juzgado Tercero), a favor del secuestrado KAMAL ABOU DAKKA por parte de la empresa aseguradora ASSICURAZIONI GENERALI, S. A., hasta la concurrencia de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 104, 487.07).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista considera que el acto impugnado viola los artículos 19 y 32 de la Constitución.

En cuanto al artículo 19, estima que se infringe porque se le discrimina a causa de sus ideas permanentes “...a favor de una administración de justicia recta, transparente” (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

Con relación al artículo 32 considera que se viola de manera directa, por omisión, ya que pretende “...poner en vigor una sentencia NO EJECUTORIADA POR NO HABER SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADA A LAS PARTES...” (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

El recurrente sostiene que el funcionario demandado cuando advirtió que la Resolución que confirma la decisión del JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ (suplente) de levantar el secuestro, no fue notificada a las partes por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL ni personalmente ni por edicto, debió devolver el negocio al Superior a fin de cumplir con tan elemental obligación de saneamiento (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una Vez admitido el amparo mediante Auto de 7 de agosto de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, se le corrió traslado a la autoridad demandada mediante Oficio N° 321 de la misma fecha (Cfr. fs. 5-6 del cuadernillo de amparo).

La JUEZ QUINTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, a través del Oficio N° 1064 de 7 de agosto de 2013 rindió el informe de rigor remitiendo la copia autenticada de los expedientes del caso e indicando que:

(1) Mediante Auto N° 825 de 29 de julio de 2013, dicho tribunal levantó el secuestro decretado por Auto N° 218 de 4 de marzo de 2008, a favor de RODRIGO MIRANDA MORALES y en contra de KAMAL ABOU DAKKA “...sobre la suma de dinero consignada en el antiguo JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, hoy Juzgado Tercero, a favor del secuestrado a KAMAL ABOU DAKKA, por parte de la empresa aseguradora ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. y hasta la concurrencia de Ciento Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Siete Balboas con Ochenta y Siete Centésimos (B/. 104.487.07) (sic), y se mantuvo retenida la fianza hipotecaria” (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

(2) Contrario a lo manifestado por el amparista, las constancias procesales revelan que “...la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el cual se confirma la Sentencia N° 73-40-2008 de 5 de septiembre de 2011 dictada por este despacho, fue notificada mediante Edicto N° 341 de 11 de marzo de 2013 a las partes en debate, desfijándose el mismo día 18 de marzo de 2013 (véase foja 2089) y remitiéndose posteriormente a este Tribunal” [Cfr. fs. 7-8 del cuadernillo de amparo].

(3) La resolución emitida por el Tribunal del Tercer Distrito Judicial, por la cual se confirma la decisión de primera instancia y se le niega la pretensión al demandante, “...fue debidamente notificada a las partes, por tanto no se ha violentado el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional” (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

V

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL decidió no conceder el amparo por estimar que la decisión adoptada por el funcionario demandado está respaldada en lo decidido mediante la Sentencia N° 73-40-2008 de 5 de septiembre de 2011 que negó la pretensión de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato en el proceso ordinario promovido por Rodrigo Miranda contra Kamal Abou Dakka y

exoneró de costas a la parte demandante, la cual fue confirmada por Sentencia Civil de 16 de enero de 2013, que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Explica que, para notificar a las partes, fue fijado el Edicto N° 341 del 11 de marzo de 2013, el cual fue desfijado el día 18 de marzo de 2013 (fs. 2089). La sentencia del Tribunal Superior quedó ejecutoriada el día 22 de marzo de 2013, por lo que se remitieron los antecedentes del proceso al inferior, mediante Oficio 711 de 25 de marzo de 2013 (Cfr. f. 16 del cuadernillo de amparo).

El a-quo concluye que, atendiendo a lo decidido, al existir un secuestro decretado por Auto N° 218 de 4 de marzo de 2008, a favor de RODRIGO MIRANDA MORALES, y en contra de KAMAL ABOU DAKKA, “...lo que se impone es el levantamiento del secuestro decretado”(Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo).

Por ello dicho Tribunal “...no evidencia la transgresión constitucional aludida por el amparista, en relación a que se está poniendo en vigor una sentencia que no está ejecutoriada por no haber sido debidamente notificada a las partes” (Idem).

VI

EL RECURSO DE APELACION

El apelante es del criterio que la decisión de primera instancia no toma en cuenta que el acto impugnado en sede de amparo fue proferido sin atender a los trámites legales, específicamente, “...la manera como deben notificarse a las partes las resoluciones que dictan los tribunales” (Cfr. f. 23 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que el edicto de notificación del acto recurrido, debió fijarse al día siguiente de dictada la Resolución (16 de enero de 2013) y desfijarse el 23 de enero de 2013, pero que “...con evidente malicia, el edicto se fijó el 18 de marzo de 2013 y se desfijó el 26 de marzo de 2013” (Cfr. f. 56 del cuadernillo de amparo).

VII

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la resolución que niega el Amparo promovido contra un Auto del JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, “...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada”, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer del recurso que nos ocupa.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Antes de adentrarse a la decisión del recurso de apelación, el Pleno estima de importancia resaltar que el Auto contra el cual se dirige el amparo de derechos fundamentales cuya apelación nos ocupa, ordena el levantamiento de una medida cautelar de secuestro, por lo que el afectado contaba con la posibilidad de ejercitar contra el mismo el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 546 del Código Judicial que dispone que la resolución que ordena el levantamiento del secuestro es apelable por la parte contraria.

Lo anterior significa que el amparo fue admitido a trámite, sin exigirle al recurrente el cumplimiento del principio de definitividad, cuya aplicación implicaba que el recurrente hubiese agotado el recurso de apelación contra la resolución que ordena el levantamiento del secuestro.

Este criterio, resulta cónsono con la actual jurisprudencia de la Corte que, permite, excepcionalmente, admitir un amparo sin agotar los medios y trámites ordinarios que el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial establece como requisito para que proceda la impugnación, cuando la lesión de un derecho fundamental a la cual se enfrenta el amparista, tenga la potencialidad de ser grave y de difícil reparación. Esta es la posición que ha sido exteriorizada en la Sentencia de 22 de junio de 2012, que revocó la Resolución de 6 de enero de 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ordenó admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizado contra el Auto No. 1738 de 7 de diciembre de 2011, dictado dentro del expediente contentivo de Medida Cautelar de Secuestro, decretada y practicada por dicho Juez de la Jurisdicción Ordinaria. En dicho fallo la Corte señaló:

“...En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

La situación antes descrita es lo que se analiza en el presente caso, pues el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no admitió la Acción Constitucional propuesta por [...], con fundamento en que el Amparista no acompañó la prueba que acredite que se utilizaron los mecanismos legales necesarios para remediar la actuación, que ocasionó el daño a su derecho constitucional; es decir que el Auto No. 1738 de 7 de diciembre de 2011, por el cual se dictó una medida cautelar de secuestro, debió ser impugnado a través de los medios ordinarios previstos en la Ley.

Lo anterior, es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión.

Este Principio de Definitividad no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las

Resoluciones judiciales, sólo por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

...En consecuencia, lo que se impugna es la falta de competencia del Juez Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para levantar el secuestro decretado mediante Auto N° 1738 de 7 de diciembre de 2011, a favor de [...], dentro de un Proceso de Arbitraje, siendo este hecho, por la naturaleza de la medida cautelar y tomando en consideración que ya el Tribunal Arbitral estaba constituido desde el 31 de octubre de 2011, circunstancias que tiene al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata". (Cfr. además la Sentencia de 28 de junio de 2012, que confirmó la decisión que concedió el amparo contra el Auto N° 1454-11 de 23 de diciembre de 2011, emitido por el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que decretó una medida cautelar).

Dicho lo anterior, pasa esta Superioridad a resolver la alzada.

La decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial considera que no se evidencia la vulneración constitucional aludida por el amparista, debido a que:

1. La Sentencia N° 73-40-2008 de 5 de septiembre de 2011 que negó la pretensión de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato en el proceso ordinario promovido por RODRIGO MIRANDA contra KAMAL ABOU DAKKA y exoneró de costas a la parte demandante, fue confirmada por Sentencia de 16 de enero de 2013.

2. Dicha decisión de segunda instancia fue debidamente notificada mediante Edicto N° 341 del 11 de marzo de 2013, desfijado el 18 de marzo de 2013, por lo que quedó en firme y ejecutoriada el día 22 de marzo de 2013, luego de lo cual se remitieron los antecedentes del proceso al inferior, mediante Oficio N° 711 de 25 de marzo de 2013.

3. Al existir un secuestro decretado por Auto N° 218 de 4 de marzo de 2008, a favor de RODRIGO MIRANDA MORALES, y en contra de KAMAL ABOU DAKKA, lo que se impone es el levantamiento del secuestro, conforme fue decretado por el Auto N° 825 de 29 de julio de 2013 del JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, recurrido en sede de amparo.

Para el apelante, la resolución atacada se encuentra desprovista de sustento legal y desconoce su derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, por haber sido dictada con fundamento en un acto que no estaba debidamente notificado.

La Corte coincide con lo expuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL en la Sentencia de amparo apelada en que las constancias procesales no evidencian que el Auto N° 825 de 29 de julio de 2013 del JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ que decreta el levantamiento del secuestro a favor de RODRIGO MIRANDA MORALES y en contra de KAMAL ABOU DAKKA, haya sido dictado con pretermisión de trámites, que impliquen vulneración del debido proceso.

Y es que, como bien expresa el a-quo, la Sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión que niega la pretensión que da lugar al secuestro que se levanta mediante la Resolución recurrida, fue debidamente notificada mediante edicto visible a foja 2089 del Tomo IV de los antecedentes, con lo cual se cumplió con la notificación en el modo que dispone el artículo 1144 del Capítulo III del Código Judicial, que regula el recurso de apelación y que establece lo siguiente:

Artículo 1144. “Decidido el Recurso de apelación, la resolución respectiva se notificará por edicto y transcurrido el término legal para que se considere ejecutoriada la resolución, se devolverá sin demora el expediente al tribunal inferior” (Las subrayas son del Pleno).

De igual manera, se constata que una vez desfijado el edicto el 18 de marzo de 2013, se cumplió su término de ejecutoria y se anotó la salida del negocio bajo el Número 2416 el 25 de marzo de 2013 (Cfr. f. 2089 y vuelta del expediente de amparo).

El expediente fue remitido al tribunal de origen y el 4 de abril de 2013, se fijó la Providencia correspondiente, poniendo en conocimiento de las partes el reingreso del expediente. Dicha Providencia de reingreso, fue notificada mediante Edicto de Notificación N° 305 fijado el 8 de abril de 2013 y desfijado el 13 de abril de 2013 (Cfr. fs. 2093-2094 de los antecedentes).

Más de un mes después, el 10 de mayo de 2013, la parte demandada solicitó el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto N° 229 de 6 de marzo de 2008 (Cfr. 2104-2105 de los antecedentes).

Lo antes expuesto permite afirmar que la resolución impugnada en sede de amparo fue dictada atendiendo a solicitud de parte interesada, luego de terminado el proceso ordinario de daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual promovido por RODRIGO MIRANDA MORALES contra KAMAL ABOU DAKKA, con un sentencia adversa a la pretensión del demandante a favor de quien fue decretado el secuestro. Así las cosas, correspondía levantar la medida cautelar, conforme hizo el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, mediante el Auto N° 825 de 29 de julio de 2013, recurrido en sede constitucional subjetiva.

Al haberse comprobado que no se incurrió la alegada pretermisión de trámite que alega el apelante, lo procedente es confirmar la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que no concede el amparo de derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la SENTENCIA CIVIL DE 14 DE AGOSTO DE 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que NO CONCEDE el amparo contra el Auto N° 825 de 29 de julio de 2013 del JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(Con Salvamento De Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANQUETES ALBERT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 59/350-13 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA . PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	368-14 (372042014)

Vistos:

El licenciado Alexis Sinclair, actuando en nombre y representación de BANQUETES ALBERT, S.A., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 17 de marzo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la apelante contra la sentencia N°59/350-13 de 19 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial.

Según las constancias procesales, el acto atacado a través de la acción constitucional confirma el auto N°1613 de 27 de junio de 2013, donde la Juez Segunda Municipal del Primer Distrito de Panamá ramo civil, admite la demanda de lanzamiento por vencimiento del contrato interpuesta por Bar Restaurante El Tablao, S.A. contra Banquetes Albert, S.A., y decreta el lanzamiento.

Sobre el particular advirtió la amparista que, esta decisión es contraria a lo establecido en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, por aplicarse indebidamente los artículos 1317 y 1333 del Código Civil.

Luego de lo anterior, este proceso constitucional fue sometido al conocimiento del Primer Tribunal Superior de Justicia, quien luego de haberlo admitido, dictó la resolución que ahora se apela, y en la que dispuso declarar no viable la acción constitucional.

En su momento, dicho tribunal colegiado manifestó que esta última decisión obedece a que lo impugnado en la acción de amparo de garantías constitucionales, es el acto confirmatorio y no el originario.

Contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, y donde el recurrente desarrolló los mismos argumentos que expuso en el libelo de la acción constitucional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de señalados los hechos que sirven de antecedente al presente recurso, se procede a su decisión.

Lo primero que debemos advertir, es que no se cuentan con los argumentos de la apelante para refutar la decisión del a-quo, toda vez que en el escrito de alzada se remitió a los criterios que había desarrollado en la acción de amparo de garantías constitucionales.

Aclarado lo anterior, revisemos el criterio desarrollado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, consistente en que al haberse atacado el acto confirmatorio y no el originario, no se debe continuar con la tramitación de la acción constitucional.

Sobre el particular, y al tenor de la jurisprudencia patria, que en este sentido es concordante con el objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, consideramos que le asiste la razón al a-quo. Ello es así, porque a nuestro juicio, la exigencia de este requisito pretende preservar el objeto del proceso constitucional que nos ocupa y, a la vez, hacerlo efectivo.

Indicamos lo anterior, porque es en la resolución originaria donde surge la alegada vulneración constitucional, es decir, la decisión de admitir la demanda y decretar el lanzamiento de la amparista.

Además, al analizar este hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Nacional, donde se desarrollan una serie de ideas, se colige que uno de los fines de esta acción constitucional es que se revoque la orden de hacer o no hacer (redacción de la propia Constitución Nacional, pero dentro de la que se incluyen, todo acto o actuaciones que puedan contravenir derechos fundamentales) que viole los derechos y garantías contemplados en ella.

Si esto es así, y como quiera nos encontramos frente a una acción donde se ataca un acto confirmatorio, se perdería este fin de la acción de amparo de garantías constitucionales, precisamente porque subsistiría la resolución donde consta la actuación que se ataca. La improcedencia de promover una acción de amparo de garantías constitucionales contra actos confirmatorios, ha sido ampliamente debatida, explicada y reiterada por esta Corporación de Justicia; prueba de ello son los criterios judiciales que a continuación citamos:

“... esta Superioridad observa que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide ... no se encuentra dirigida contra el acto originario (Resolución de 8 de noviembre de 2010, proferida en Sala Unitaria por la Sustanciadora del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por Rodolfo Jaramillo contra sociedad H. Ortega, S.A.), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 11 de enero de 2011 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

.....

Esta circunstancia, aunado a que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales, lleva a la Corte a concluir que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente ya que no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Rodolfo Jaramillo vs Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Mag. Jerónimo Mejía. 23 de marzo de 2011).

“El amparo debe ser dirigido contra la orden originaria que conlleva la infracción de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Por ello, cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario" (ESQUIVEL, Ramiro: Acciones y Recursos extraordinarios, Manual Teórico-Práctico; Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 21, 299); principal consecuencia jurídica por la cual, el amparista debió dirigir el libelo de manera precisa contra el auto AV.No. 180 de 9 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgador Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá”. Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Harry Alberto Díaz González. 3 de agosto de 2011).

Dado lo anterior, y comprobado que la decisión del a-quo tiene un sustento jurídico debidamente acreditado y analizado, queda en evidencia que no debe ser otro el proceder, que el de confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución resolución de 17 de marzo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por BANQUETES ALBERT, S.A. contra la sentencia N°59/350-13 de 19 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGÉLICA SCOTT DE HALL, CONTRA EL AUTO NO. 1060 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	179-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ricardo Stevens, en representación de la señora ANGÉLICA SCOTT DE HALL, contra el Auto No. 1060 de 12 de agosto de 2013, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 23 de enero de 2013, NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la señora ANGÉLICA SCOTT DE HALL contra el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión de haber dictado el Auto No. 1060 de 12 de agosto de 2013, que niega la solicitud de corrección impetrada por la apoderada judicial de la parte demanda y niega la solicitud de levantamiento de embargo decretada dentro del Proceso Ordinario instaurado por ANGÉLICA SCOTT DE HALL en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL, R. L.

El Tribunal arribó a esta decisión, al considerar que no advierte vulneración de los artículos 999 y 1038 del Código Judicial, y por lo tanto no existe violación del debido proceso, toda vez que la aclaración de sentencia, si bien es cierto ha requerido de un pronunciamiento, hasta la fecha los distintos autos emitidos se circunscriben a los parámetros signados en la Sentencia No. 6 de 2 de marzo de 2007.

Señala además el Tribunal que el Auto No. 1060 de 12 de agosto de 2013, impugnado a través de presente acción, niega la solicitud de corrección, por tanto este acto no contiene una orden que vulnere la decisión contenida en la Sentencia No. 6 de 2 de marzo de 2007, y prevalece la corrección de la sentencia que emitió el Juzgado de instancia mediante el Auto No. 719 de 31 de mayo de 2013, que no es el objeto de la pretensión de amparo de garantías.

Concluye el Tribunal señalando que el Juez de instancia no ha modificado la sentencia, ni se ha pronunciado en los extremos incoados por el ejecutado.

II.- DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Frente a la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el apoderado judicial de la señora ANGÉLICA SCOTT DE HALL, promueve recurso de apelación, indicando que la Sentencia No. 6 de 2 de marzo de 2007 ordena “la cancelación del monto pendiente del préstamo otorgado el 7 de abril de 1999”, por lo que mediante el Auto impugnado se escucha las pretensiones de la ajecutada, alegaciones que son distintas a las que autoriza el artículo 1038 del Código Judicial, es decir, invalidación de la sentencia o el cumplimiento.

Indica además el amparista que el referido Auto No. 1060 de 12 de agosto de 2013, hace modificaciones ilegales de las partes motivas de las resoluciones contenidas en los Autos No. 508 de 19 de abril de 2013 y del Auto No. 719 de 31 de mayo del mismo año, dictados por el mismo Juzgado.

Acota además el recurrente que el texto normativo 999 del Código Judicial es claro en señalar que la facultad procesal jurisdiccional se circunscribe a corregir en la parte resoluciva en casos de “error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita”. En ese sentido, manifiesta que el juzgador no puede variar los términos de las obligaciones, ni afectar otras partes de la resolución.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Justicial, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Se aprecia que la alzada se dirige contra el Auto No. 1060 de 12 de agosto de 2013, dictado por el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resuelve lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, en virtud de lo expresado en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DECRETADO, por lo expresado en la parte motiva de la presente resolución.

Ahora bien, para una mayor comprensión de la acción de derechos fundamentales impetrada, es preciso indicar que mediante Sentencia No. 6 de 2 de marzo de 2007, dictada dentro del Proceso propuesto por ANGÉLICA MERCEDES SCOTT DE HALL en contra de INTERCEÁNICA DE SEGUROS, S. A., para que fuera condenada a pagar los préstamos que la actora adeuda a la COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS CRISTÓBAL, R.L., a la fecha por haber sido declarada incapacitada para seguir laborando, a partir del 29 de junio de 2000, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial resolvió lo siguiente:

- 1.- DECLARA que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL, R.L. es responsable por la cobertura del riesgo incapacidad y permanente de la demandante ANGÉLICA SCOTT DE HALL.
- 2.- En consecuencia, ORDENA la cancelación del monto pendiente del préstamo otorgado el 7 de abril de 1999, por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL, R.L., a la señora ANGÉLICA SCOTT DE HALL.
- 3.- ABSUELVE a la INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- 4.- CONDENA en costas a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL, R.L., en favor de la señora ANGÉLICA SCOTT DE HALL, por la suma de SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/7,000.00).
- 5.- Liquide el Secretario los astos de su cuido.
- 6.- Sin jugar costas en favor de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.

Según los antecedentes del caso, una vez surtidos todos los trámites de rigor (recurso de apelación y recurso de casación), dicha Sentencia quedó ejecutoriada, por lo que es de aplicación restrictiva el artículo 1038 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1036 de la misma excerta legal, según los cuales el embargo de bienes se decretará sin oír al deudor y no le será notificado mientras no hayan sido debidamente asegurados, ya sea inscribiendo el embargo en el respectivo Registro Público o depositándolo con las formalidades legales, y la parte condenada sólo podrá oponer la alegación de que la resolución ha sido invalidada o cumplida.

Las resoluciones emitidas por los tribunales, una vez estén revestidas de firmeza, son imperativas y deben acatarse según los propios términos en que fueron dictadas, tal es el principio que recoge el contexto del artículo 1035 del Cuerpo de Normas que se viene tratando, a saber:

Artículo 1035. Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado un plazo o condición para su cumplimiento, caso, en el cual, será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse la ejecución.

Por virtud de ese carácter imperativo, otorgado por la firmeza de la resolución, es que, ante la renuencia del obligado a cumplir voluntariamente la decisión allí proferida, debe someterse la misma a los rigores del procedimiento o trámite de la ejecución, por ello la Ley remite a la tramitación que tiene dispuesta para los procesos ejecutivos.

Y es que todo pronunciamiento jurisdiccional que de manera definitiva haya recaído sobre la materia debatida en un proceso, constituye un elemento medular de la tutela judicial efectiva, que se ve pues, complementado en su concreta realización cuando llega a cumplirse en favor de aquella de las partes que ha logrado acreditar la razón de su dicho, alcanzando así la expresión final de lo que nuestro Código Judicial, en su artículo 469, impone como norte a todo Juzgador cuando claramente define que "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

Ahora bien, consta en el expediente que mediante Auto No. 508 de 19 de abril de 2013, se decreta en estado de ejecución el proceso y se decreta embargo a favor de ANGÉLICA SCOTT DE HALL, hasta la concurrencia de B/.30,709.00 que se desglosa en B/.27,917.27, en concepto de capital y B/.2,791.73 en concepto de costas de ejecución, en virtud de la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora ANGÉLICA SCOTT DE HALL.

Con posterioridad, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emite el Auto No. 719 de 31 de mayo de 2013, que reforma el anterior (Auto No. 508), al considerar que luego de una revisión de las piezas que conforman el proceso, se percató que de forma involuntaria se había cometido un error al momento de establecer la suma objeto de la ejecución, puesto que en la sentencia ejecutada, se condenó a la parte demandada, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL, R.L., a que declarara

cancelado el préstamo otorgado a la señora ANGELIA SCOTT DE HALL, por lo que sólo se debía en base a esa suma calcular las costas de ejecución, excluyendo el monto del préstamo, el cual sólo, mediante un trámite interno, debía la cooperativa en mención, declararlo cancelado. En ese sentido, dispuso embargo a favor de ANGÉLICA SCOTT DE HALL, hasta la concurrencia de B/2,791.73 en concepto de costas de ejecución, y adiciona que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL, R.L. debe cancelar todas las sumas descontadas de más, es decir, que una vez ejecutoriada la sentencia lo descontado de ahí en adelante, debe devolverse a la señora HALL, manteniendo en todo lo demás el Auto No. 508 de 19 de abril de 2013.

Surge entonces, la petición de aclaración de sentencia, que fue resuelta mediante Auto No. 1060 de 12 de agosto de 2013, que previa la valoración de los antecedentes, niega la solicitud de corrección presentada por la parte demandada y niega la solicitud de levantamiento de embargo.

Cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

En este sentido, la resolución que se impugna, contenida en el auto No. 1060 de 12 de agosto de 2013, niega la solicitud de corrección presentada por la parte demandada, ahora amparista; por lo que prevalece la decisión emitida mediante Auto No. 719 de 31 de mayo de 2013, que modifica el Auto 508 de 19 de abril de 2013, que no es el objeto de la pretensión de la acción en estudio, tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior.

No obstante, es necesario señalar que los cargos de violación señalados por el amparista, en cuanto a que la ejecutada no sea escuchada a menos que alegue y demuestre la invalidación de la sentencia en ejecución o que cumplió debidamente, evidentemente el embargo fue decretado sin oír a la contraparte, tal como lo dispone el artículo 1038 del Código Judicial, y no se levantó el mismo.

Respecto a la aclaración de sentencia, debemos manifestar que coincidimos con el criterio expuesto por el tribunal a-quo, por cuanto que el Juzgador no ha modificado la sentencia ni se pronunciado en los extremos señalado por el amparista, tal como se expuso en párrafos precedentes, por lo que esta Superioridad es del criterio que no se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política.

Así las cosas, siendo que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como el cauce procesal para contrarrestar actos u órdenes arbitrarias o sin sustento legal, que lesionen derechos fundamentales dados por la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso subjudice, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 23 de enero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado Ricardo Stevens, en representación de la señora ANGÉLICA SCOTT DE HALL, contra el Auto No. 1060 de 12 de agosto de 2013, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERT ABDIEL MARTINEZ MORENO, CONTRA EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	sábado, 26 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	505-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación promovido por el licenciado RIGOBERTO VERGARA, en nombre y representación de ALBERT ABDIEL MARTINEZ MORENO, contra la SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que

DENIEGA el amparo promovido contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, Licenciado WALDO BATISTA, tomada en la audiencia de imputación celebrada el 23 DE MAYO DE 2013.

El acto impugnado “...tiene por formalizada la imputación al señor ALBERT ABDIEL MARTINEZ MORENO por parte de la Fiscalía de Circuito de Los Santos para que se le investigue por la supuesta comisión del delito contra la libertad e integridad sexual” (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

A juicio del amparista, el acto recurrido viola el debido proceso porque “...la Fiscalía de Circuito de Los Santos no precisó en la imputación al señor ALBERT MARTINEZ la fecha y el lugar donde se cometió el delito que motiva la investigación” (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

Estima el activador procesal que, al admitir la imputación sin que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se cometió el supuesto delito, afecta el derecho de defensa de ALBERT ABDIEL MARTINEZ MORENO y viola el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución, pues el imputado tiene derecho a saber todas las circunstancias del hecho que se le atribuye (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo mediante Resolución de 23 de mayo de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, se le corrió traslado a la autoridad demandada, quien mediante informe visible a fojas 14-15 del expediente expresa que , en efecto, en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2013, en la que figuró como indiciado el señor ALBERT ABDIEL MARTINEZ MORENO, dicho tribunal tuvo por formulada la imputación realizada por la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS contra el precitado, por el delito de “...sostener relaciones sexuales con una persona mayor de 14 años y menor de 18 años contemplado en el artículo 176 del Código Penal y se estableció el plazo de la investigación en 6 meses” (Cfr. f. 14 del cuadernillo de amparo).

Explica que dicha decisión “...fue debidamente fundamentada y argumentada en oralidad durante la realización de la audiencia, siendo importante destacar que se logró determinar que la Fiscalía del Circuito Judicial de Los Santos, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 280 del Código Procesal, pues individualizó al indiciado como la persona contra la cual va dirigida la investigación, expresó cuáles son los hechos relevantes que dan lugar a la referida imputación, enunció los elementos de convicción que hasta el momento sustentan la petición y además señaló el delito que pretende acreditar y el grado de participación del procesado en los hechos bajo investigación “ (Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que las argumentaciones del amparista, consistentes en que se afectó el derecho de defensa al no precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito, “...representan aspectos que deben ser objeto de discusión durante la fase procesal correspondiente, en circunstancias en que la formulación de imputación es un acto de comunicación que el Ministerio Público le manifiesta al ciudadano los motivos y razones por las cuales va a iniciar una investigación, teniendo la defensa amplias facultades para ejercer sus derechos en el desarrollo del proceso” (Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo).

Finalmente expresa que “La tramitación y desarrollo del proceso penal seguido a ALBERT ABDIEL MARTINEZ MORENO se hizo conforme lo dispuesto en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal, sin que en los hechos del libelo de amparo expliquen de qué manera resultó vulnerado el derecho fundamental del debido proceso” (Idem).

IV

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El amparo fue decidido en primera instancia mediante la Sentencia N° 42 de 28 de mayo de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

La referida Sentencia deniega la acción de amparo por considerar que no se ha dado vulneración alguna del debido proceso.

Señala que el proceso que nos ocupa se encuentra en la fase de investigación en la que procede la formulación de la imputación y al examinar el audio de la grabación de la audiencia, se colige que “... la fiscal cumplió con cabalidad con los requisitos a que se hace referencia en el artículo antes enunciado, y lo que pretende el amparista son situaciones que deben dilucidarse en otra etapa procesal, por un juez distinto, quien practicará y determinará la procedencia y admisibilidad de las pruebas aportadas por ambas partes” (Cfr. f. 22 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que lo antes expuesto “...se encuentra fundamentado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en donde se advierte claramente, que la acusación deberá contener entre otras cosas: “La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y su calificación jurídica” (Idem).

V

RECURSO DE APELACION

Contra la decisión de primera instancia el amparista anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

Indica que no comparte la apreciación del a-quo porque no se compadece con las normas que regulan la audiencia de imputación, ya que en dicho acto el Ministerio Público debe señalar de manera precisa, la fecha y lugar donde se cometió el delito que motiva la investigación (Cfr. f. 24 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que si bien el Ministerio Público ha expresado que el hecho se cometió en un lugar que tenía un letrero que dice 24 horas, ese señalamiento resulta vago en cuanto al lugar, pues “...existe el Super 99 que tiene un letrero que dice 24 horas, el Supermercado Rey tiene un letrero que dice 24 horas y el Restaurante Aida tiene un letrero que dice 24 horas. Esto es una precisión muy vaga y no reúne los requisitos de ley”. (Cfr. f. 25 del cuadernillo de amparo).

De igual manera indica que “...la Fiscalía de Circuito de Los Santos tampoco pudo precisar la fecha en que se cometió el delito que imputa, limitándose a señalar que fue en el mes de enero del presente año, situación que no se adecua a lo expresado en el artículo 280 del Código Procesal Penal” (Idem).

Explica que "...el artículo 10 del Código Procesal Penal indica que forma parte del derecho de defensa conocer cuál es el hecho que se le atribuye y esto requiere una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho. No pueden ser alegaciones ni actos referenciales porque el Código Procesal Penal exige que dicho acto conste de actos relevantes. No es admisible que la Fiscalía indique que ese acto se cometió probablemente en el mes de enero y no se sabe la fecha. Realizar una investigación bajo esos parámetros significa retroceder a las prácticas del sistema inquisitivo, donde no se conocía cuál es el objeto de la acusación "(Cfr. fs. 27-28 del cuadernillo de amparo).

VI

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

C. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la resolución que niega el Amparo promovido contra el amparo promovido contra la decisión de la JUEZ DE GARANTIAS DE LOS SANTOS, tomada en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2013.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, dispone que:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

...". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

D. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones de la apelante, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

Como viene expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL no concede el amparo ya que considera que: (a) El acto impugnado se encuentra fundamentado en el artículo 340 del Código Procesal penal, que indica que la acusación deberá contener, entre otras cosas, la relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y su calificación jurídica y estos extremos se cumplen en el presente caso; y (b) Lo que pretende el amparista son situaciones que deben dilucidarse en otra etapa procesal, por un juez distinto, quien practicará y determinará la procedencia y admisibilidad de las pruebas aportadas por ambas partes.

El apelante no comparte el criterio del a-quo, pues considera que la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS no precisó en el acto de audiencia el lugar ni la fecha en que se cometió el supuesto delito que le imputa a su representado, limitándose a señalar que fue en el mes de enero del presente año en un lugar que dice ‘24 horas’, lo que no se adecúa a lo que dispone el artículo 280 del Código Procesal Penal y le afecta el derecho de defensa que consagra el artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

El problema jurídico que presenta la apelación que nos ocupa, se reduce a determinar si el JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS vulneró el debido proceso, al dar por formalizada la acusación formulada por la FISCALÍA DE LOS SANTOS contra ALBERT ABDIEL MARTINEZ MORENO, para que se le investigue por la supuesta comisión del delito contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de una menor mayor de 14 años y menor de 18 años.

Como ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 busca asegurar a las partes “...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (Cfr. HOYOS, Arturo, “El Debido Proceso”, Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54. El destacado y las subrayas son del Pleno).

En ese sentido, el recurrente discute que la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS no se ajusta a los trámites de Ley, porque deja de lado que la Fiscalía no cumplió con los requisitos que establece el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal para que se pueda formular la imputación, porque no le indicó las condiciones exactas de modo, tiempo y lugar del hecho, lo que compromete además el derecho de defensa del imputado. El referido artículo 280 a la letra expresa:

Artículo 280. Formulación de la Imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto a uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de la imputación hay vinculación formal al proceso.(Las subrayas son del Pleno).

Como se observa, el artículo 280 del Código Procesal Penal lista algunos elementos que debe satisfacer el Ministerio Público al momento de formular la imputación contra una o más personas, a saber:

- 1) Individualizar al imputado;
- 2) Indicar los hechos relevantes que fundamentan la imputación; y
- 3) Enunciar los elementos de conocimiento que sustentan la imputación.

Aunado a lo anterior, el Fiscal debe explicarle oralmente al investigado que se desarrolla una investigación en su contra por uno o más delitos determinados.

Estos elementos de la imputación resultan de trascendental relevancia, pues en caso de que se llegue a formular acusación contra el imputado, la misma sólo puede referirse a los hechos y personas que fueron incluidos en la formulación de imputación (Cfr. art. 340 del Código Procesal Penal).

Lo que pretende esta previsión normativa es que el imputado tenga la posibilidad de comprender por qué se le investiga y tener conocimiento de los elementos de conocimiento que sustentan al menos, de manera indiciaria, la existencia del hecho punible y su vinculación al mismo, todo ello con la finalidad de que pueda ejercitar el derecho de defensa que le garantiza el artículo 10 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, una cosa es que al formular la imputación el Ministerio Público deba indicar los hechos relevantes que dan lugar a la imputación y otra distinta es que se le exija presentar en esta etapa inicial del proceso una relación precisa y acabada de los elementos de convicción que prueban el hecho investigado. No debe perderse de vista que es el tribunal de juicio oral quien, en su oportunidad, deberá apreciar la validez de cada evidencia que se le presente.

Así las cosas, la Corte es del criterio que asiste razón al a-quo al considerar que, en el presente caso, la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS estuvo sustentada en la correcta aplicación del artículo 280 del Código Procesal Penal, que le permitió estimar por satisfechos los requisitos que establece dicha norma al considerar –como bien expresa en el informe que reposa a fojas 14-15 del expediente de amparo-, que la Fiscal “...individualizó al indiciado como la persona contra la cual va dirigida la investigación, expresó cuáles son los hechos relevantes que dan lugar a la referida imputación, enunció los elementos de convicción que hasta el momento sustentan la petición y además señaló el delito que pretende acreditar y el grado de participación del procesado en los hechos bajo investigación”.

Debido a que la Resolución recurrida se produce en una fase inicial del proceso penal y, dado que no se observa la existencia de la lesión iusfundamental invocada, la Corte se abstendrá de emitir pronunciamiento ulteriores que no resultan indispensables en esta fase y procederá a confirmar la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL que no concede el amparo de derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 2013 del TRIBUNAL

SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que DENIEGA el amparo promovido contra la decisión de la JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, tomada en la audiencia celebrada el 23 DE MAYO DE 2013.

Notifíquese y Devuélvase,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. VICTOR L. BENAVIDES MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. HARRY A. DÍAZ MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

LIC. YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA LICDA. ELIZABETH CARRIÓN ORTEGA, ACTUADO EN SU CALIDAD DE FISCAL DEL CIRCUITO DE COCLÉ, HA PROMOVIDO ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL ACTO JUDICIAL CELEBRADO EL DÍA 13 DE MAYO DE 2013, PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍA, LICDA. JAZMÍN JAÉN RAMEA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ FLORENCIO QUIÑÓNEZ POR EL DELITO DE DAÑOS COMETIDO EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	583-13

VISTOS:

En grado apelación conoce la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la Licda. Elizabeth Carrión Ortega, actuado en su calidad de Fiscal del Circuito de Coclé, ha promovido acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de no hacer contenida en el acto judicial celebrado el día 13 de mayo de 2013, presidida por la Juez de Garantía, Licda. Jazmín Jaén Ramea, dentro del proceso penal seguido a José Florencio Quiñónez por el delito de Daños cometido en perjuicio del Estado.

I. Resolución Recurrida.

Estima el Tribunal de primera instancia, que el tema principal a debatir en la presente acción de amparo es la posible violación a la garantía constitucional del debido proceso por omisión, por la decisión adoptada por la juzgadora demandada, la cual consiste en conceder un término de treinta (30) días para investigar, luego que el imputado no aceptara el procedimiento directo, esto en contravención del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal (de ahora en adelante C.P.P.), el cual ordena en estos caso efectuar la audiencia ordinaria.

Asimismo, deja claro que la acción de amparo de derecho fundamentales, no puede ser utilizada como un remedio de las partes para lograr modificar la decisión adoptada por juzgadores de inferior jerarquía, incluyendo los que pertenecen al nuevo sistema de enjuiciamiento penal implementado en el Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Considera que en el presente caso sí se da la aducida infracción al debido proceso al conceder la juzgadora demandada el precitado plazo para investigar, omitiendo el procedimiento establecido claramente en el nuevo modelo de enjuiciamiento penal.

Conjuntamente señala que, el proceso acusatorio se rige por normas que todo juzgador debe aplicar, como es el caso del artículo 284 del CPP, el cual permite al Fiscal, después de realizar la imputación, solicitar el procedimiento directo inmediato, mismo que requiere en primera instancia el consentimiento del imputado, que en este caso no fue aceptado por éste, situación que se aceptó en la audiencia y que consta en los registros de audio y video.

Manifiesta que el último párrafo de dicha norma es claro al señalar que, si no se admite el procedimiento directo inmediato, el mismo Juez citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, y luego ante él se verificará el juicio oral correspondiente”. Así señala que el siguiente paso a seguir era la audiencia intermedia, pero no un plazo para investigar, lo cual a su juicio es una violación al debido proceso, por constituir un procedimiento que no estaba contemplado para ese momento procesal ya que la titularidad de la acción penal es del Ministerio Público y en este caso la Fiscalía decidió ejercerla en ese momento al acusar al indiciado y renunciar al Plazo de la investigación; por tanto, no tiene sentido establecer un plazo que más bien perjudica al propio imputado.

De igual forma, el Tribunal de primera instancia menciona que dar paso a la actuación que corresponde, no coarta la oportunidad de las partes de buscar una forma alterna de solución de conflictos, la cual es procedente hasta la fecha de apertura del juicio oral, hecho que fundamenta la decisión de alargar el plazo de la investigación.

Por otro lado, se puede observar que se deja constancia en la decisión emitida por el a quo, que al culminar el trámite de formulación de imputación, el imputado solicitó la derivación de la causa penal al Centro de Mediación, lo cual fue negado por considerar que era necesario contar con la autorización de la víctima. Además, que la Fiscal solicitó el proceso directo inmediato, de acuerdo al contenido del artículo 284 del C.P.P.

Opina que debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 2615 del Código Judicial, respecto a la finalidad de la acción de amparo de derechos fundamentales, que no es más que reestablecer derechos y garantías que hubiesen sido vulnerados, como sucede en este caso, donde se configura la violación aducida por la parte demandada y es así que se concede dicha acción de amparo.

II. Fundamento de la apelación

Frente a la decisión de primera instancia, el Licdo. Arístides Justavino Barrios, apoderado judicial de la Juez de Garantía, Licda. Jazmín Jaén Ramea, presentó recurso de apelación, mismo que se encuentra visible de foja 41 a 49 del dossier, donde resumidamente afirma lo siguiente:

La recurrente empieza señalando cómo se origina la decisión demandada ante esta esfera constitucional, específicamente dentro de la causa identificada con el No. 2013-0000-2056, la cual se ventiló bajo la audiencia fijada para el día 13 de mayo de 2013.

Que en dicha fecha se celebró la referida audiencia de imputación, en atención a lo dispuesto en el artículo 280 del C.P.P., donde el Ministerio Público le informó al señor José Florencio Quiñónez, que se

desarrollaba una investigación en su contra, indicándosele así los hechos y el delito a investigar, entre otras cosas.

Que posteriormente a la imputación, la defensa pública del imputado, procedió a solicitar que la causa se resolviera por medio de uno de los métodos alternos de resolución de conflicto, en este caso la mediación, pero la Fiscalía presentó oposición a dicha solicitud, por considerar que la víctima era el Estado.

Que el Tribunal demandado negó la referida solicitud, al considerar que no se había notificado al representante legal del Órgano Judicial, para que éste autorizara su consentimiento al acudir al Centro de Mediación, ya que el delito es susceptible de desistimiento, que el C.P.P. no prohíbe expresamente realizar dicho acto, pero establecer un término de investigación ayudaría a identificar al representante del Órgano Judicial, para que manifestara su aceptación o no, respecto al tema.

Que la Fiscal Adjunta de Coclé, Licda. Elizabeth Carrión solicitó el Procedimiento Directo Inmediato, el cual fue negado porque en primera instancia la misma no fue solicitada previamente en la plataforma; además de que la defensa ya había solicitado la derivación a Mediación, por lo que procedía privilegiar la solución pacífica del conflicto. Así que manifiesta que fue la defensa quien solicitó un plazo de un mes de investigación, término en el cual se podía examinar este método alternativo y no como desatinadamente, a su juicio, se señaló en la resolución recurrida, ya que ahí se dijo que nadie había solicitado el plazo de investigación, además que se trató de hacer creer que su representada lo hizo de manera antojadiza.

Con relación a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, manifiesta que esta acción constitucional no puede convertirse en un remedio para modificar decisiones de jueces de inferior jerarquía, como en el presente caso, donde a través de ésta se trata de cambiar la decisión del juzgador, incurriéndose también en la interpretación de la Ley, la cual es de exclusividad del tribunal de la causa, posición que sustenta con los fallos de 13 de marzo de 2012 y 5 de septiembre de 2012.

Opina que el Tribunal de amparo de primera instancia no efectuó mayores consideraciones en cuanto a las razones que motivaron su decisión y no ponderó los principios contenidos en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal. Así que manifiesta que al solicitar la Fiscal de la causa el Procedimiento Directo Inmediato, la juzgadora debía verificar la viabilidad de dicha petición, puesto que había que tomar en cuenta que la audiencia sólo fue solicitada para realizar la formulación de la imputación, que a su vez trae consigo que se puedan dar los supuestos establecidos en el artículo 281 del C.P.P.

Igualmente manifiesta que, en la acción de amparo no se hizo referencia a que previo a su requerimiento del art. 284 del C.P.P., el imputado había solicitado que esta causa se derivara a un método alternativo de solución de conflicto, la cual se podía realizar en la fase de investigación.

Que el tribunal de garantías negó la derivación del conflicto a mediación, a pesar que era procedente, ya que no se había notificado al representante legal del Órgano Judicial (Víctima del delito), para que emitiera su autorización a dicha solicitud, al tratarse de un delito desistible y no existiendo prohibición alguna a pesar de tratarse de una entidad del Estado, por lo que era procedente fijar dicho término para identificar al representante de este Órgano del Estado.

Que el fallo del a quo no entra a realizar ningún tipo de consideración sobre la prevalencia de los Métodos Alternos de Solución de Conflicto, debido a que es el norte del Sistema Penal Acusatorio. Además, de

desconocer que se está ante un nuevo modelo de enjuiciamiento penal, cuyo objetivo primordial es la solución del conflicto penal, más que la imposición de una pena, rasgos típicos del Sistema Inquisitivo.

Que de acuerdo al artículo 69 del C.P.P. el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, debe procurar que se pueda dar la solución de los conflictos por medio de la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos, pero considera que en este caso la Fiscal de la causa no toma en cuenta dicha situación. No obstante, dice que la jueza de garantía si consideró que debía imperar la posibilidad de que la causa fuese tratada por medio de uno de los medios de alternos de solución de conflicto.

Igualmente, opina que la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro cuando en realidad se infringe el Debido Proceso, por lo que, quien a través de la acción de amparo invoque la infracción de dicha garantía fundamental, debe estar claro que se ha afectado dicha garantía, situación que no se da, a su juicio, en el presente caso, ya que no se ha coartado en ningún momento la posibilidad que tiene el Ministerio Público de presentar su escrito de Acusación, más cuando la decisión demandada es provisional y transitoria, por ser una actuación interlocutoria que no pone fin al proceso.

La juzgadora demandada, no comparte lo expresado por el Tribunal de amparo de primera instancia, específicamente con lo señalado a fojas 7, porque al negarle la solicitud a la Fiscal de la causa, se le preguntó a las partes si iban a fijar plazo de la investigación, a lo que el Defensor Público manifestó que requería de un mes, mientras que la Fiscalía manifestó que “no tenía nada que agregar”, situación que se puede observar al revisar el videos de la audiencia del minuto 9:40 hasta 9:45 de la segunda parte de la grabación. Así que manifiesta que todo esto deja en evidencia que nunca se les impuso a los presentes en la audiencia un plazo para llevar a cabo la investigación, sino que fue a solicitud de una de las partes que tenía previsto el uso de los medios alternos de solución del proceso.

Que en el proceso se negó la derivación del conflicto a mediación, aún cuando era procedente, ya que no se había notificado al representante legal del Órgano Judicial, para que pudiese autorizar la remisión del proceso al Centro de Mediación, al ser un delito susceptible de ser desistido.

De igual forma destaca, que el artículo 207 del C.P.P. dispone que el periodo para derivar el conflicto a Mediación, es hasta antes de la apertura al juicio, por lo que a su juicio la solicitud de la Fiscal de la causa coartaba totalmente la posibilidad del imputado de solicitar una nueva Audiencia de Mediación o Conciliación, al identificarse el representante legal del Órgano Judicial.

Considera que en la decisión del a quo no se entra a realizar ninguna consideración sobre los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, que a su vez es un aspecto importante del Sistema Penal Acusatorio.

Señala que una de las recomendaciones dadas a los operadores del Sistema Penal Acusatorio, por medio del consultor José Ayala Baldelomar, es que todos los actores que tienen acceso a la plataforma digital, como es el caso del Ministerio Público, quien tiene que realizar todas sus peticiones por la plataforma, pero señala que no puede exigírsele lo mismo a la defensa pública o privada al no poder tener acceso a la plataforma con ese mismo fin, teniendo el juzgador que reglamentar esa situación.

Que la recomendación dada por los consultores es de no sorprender al juez, ni a las partes sobre los temas que se van a debatir en la Audiencia, además por lo relacionado a auditoría judicial, es decir, celeridad para evitar dilaciones innecesarias, por lo que todos los actores deben ceñirse a los plazos y horarios establecidos para la celebración de la audiencia. Así que en caso de que se hagan peticiones fuera de la plataforma electrónica, el Tribunal de Garantía debe verificar la viabilidad de la petición, siempre tomando en cuenta que no se afecte el derecho de defensa de las partes.

Por último, manifiesta que la representante del Ministerio Público era conocedora de la situación antes descrita, pero a pesar de la salida alterna y que tanto la defensa como el imputado, desconocían que se iba a realizar una nueva petición, lo que a su juicio desdice del principio de objetividad que deben regir en este nuevo sistema de enjuiciamiento penal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 24, 26, 68, 69, 201, 204 del C.P.P.

Siendo así, solicita que esta Superioridad revoque en todas su partes la resolución de 31 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en consecuencia no conceda la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

IV. Posición del Tribunal ad quem

Hechas las anteriores anotaciones, procede resolver en el fondo el recurso planteado de conformidad con las siguientes consideraciones.

De acuerdo al Tribunal de primera instancia, el tema principal a debatir en la presente acción de amparo es la posible violación a la garantía constitucional del debido proceso por omisión, al conceder la funcionaria demandada un término de treinta (30) días para investigar, luego que el imputado no aceptara el procedimiento directo inmediato, esto en contravención del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal (de ahora en adelante C.P.P.), el cual ordena en estos casos efectuar la audiencia de fase intermedia.

Antes de ello, se hace necesario advertir que estamos frente a una acción de amparo de derechos fundamentales que se deriva del nuevo sistema penal acusatorio que se encuentra vigente en dos distritos judiciales de nuestro país, empezando a regir el 2 de septiembre de 2011, por entrada en vigencia el C.P.P., a través de la Ley 63 de 2008. Así que resulta oportuno manifestar que, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 54 de la Constitución Nacional y el artículo 2615 del Código Judicial, normas que encuentran una estrecha relación con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ha sido aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977. (Ver fallo de 21 de agosto de 2008).

Ahora bien, esta Superioridad concuerda con el a quo al señalar que la acción de amparo no puede ser utilizada como una tercera instancia, pero a la vez no puede desconocerse que a pesar que la implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal para nuestro país, busca garantizar el respeto de los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso penal, es decir, que el proceso está configurado para que se respete al máximo las garantías fundamentales de la víctima, el imputado y los terceros, como por ejemplo con el rol que juega el Juez de Garantía; sin embargo, esto no impide que cualquiera de las partes e inclusive el propio Ministerio Público, al considerar que una actuación llevada a cabo dentro de un proceso penal que se ventile ante este sistema de enjuiciamiento penal, que pueda afectar, lesionar, menoscabar, alterar, restringir o amenazar los derechos fundamentales, puede presentarse ante esta jurisdicción constitucional para buscar que se realice dicho examen para determinar si se configuran o no las

aducidas infracciones, siempre y cuando las mismas sean dentro del plano constitucional, aun sin importar que lo planteado hubiese sido revisado o dictaminado por el Juez de Garantía.

Lo anterior responde a que a pesar de que se de en el futuro totalmente la entrada en vigencia del C.P.P., hay que tomar en cuenta que sigue vigente en nuestro ordenamiento jurídico mecanismos tuteladores de derechos fundamentales, como el Hábeas Corpus y la Acción de Amparo, este último que no sufre en el ámbito legal ninguna modificación con la entrada en vigencia de este nuevo sistema de enjuiciamiento penal. Por lo tanto, desde el punto de vista de esta Máxima Corporación de Justicia, siempre que las alegaciones planteadas por el amparista giren en torno al plano constitucional, resulta totalmente viable la acción de amparo de garantías constitucional como mecanismo procesal para atacar dicha actuación, por ser un compromiso del Estado panameño de brindarle a la ciudadanía instrumentos jurídicos para la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos suscritos por nuestro país.

Veamos lo que esta Superioridad manifestó en el fallo de 15 de abril de 2013, emitido dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales, promovida por el licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de Fernando González contra el acto contenido en la resolución de 14 de septiembre de 2012, expedida por la Fiscal Adjunta del Circuito de Coclé.

“Otro aspecto que estimamos cabe aclarar, es que si bien es el Juez de Garantía a quien se le atribuye la facultad de controlar los actos de investigación en el sistema penal acusatorio que puedan afectar, lesionar, menoscabar, alterar, restringir o amenazar los derechos fundamentales del imputado o de la víctima, ello no implica que las mismas no puedan ser objeto de acciones de amparo de derechos fundamentales, toda vez que es al Tribunal de Amparo al que le corresponde determinar si efectivamente ha devenido una violación a estos derechos en ocasión del acto emitido por el servidor público”.

Con relación a si esta Superioridad está de acuerdo con la posición asumida por Tribunal de amparo de primera instancia, debemos señalar que sí consideramos que la actuación de la juzgadora demandada infringe la garantía fundamental del Debido Proceso, por las siguientes consideraciones.

Justamente, al examinar la decisión adoptada en primera instancia y la apelación formulada por la juzgadora demandada, se puede observar que la Fiscal de la causa penal objeto de la presente acción de amparo, presentó imputación en contra del señor José Quiñónez Díaz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 280 del C.P.P.

Seguidamente, se puede observar que la defensa pública solicitó a la juez de garantía derivar el proceso penal a un método alternativo de solución del conflicto (Mediación), pero la Fiscalía se opuso al mismo, ya que no se contaba con la aceptación de la víctima del delito (en este caso el Órgano Judicial), por lo que la juez de garantía procedió a denegar dicha solicitud.

De tal forma, que la Fiscalía procedió a solicitar que la causa se ventilara a través del procedimiento directo inmediato, pero no fue posible, ya que la juez interrumpió a la Fiscal y procedió a preguntarle al imputado si estaba de acuerdo con esto, pero el mismo manifestó su negativa, por considerar que debía investigarse para determinar su responsabilidad.

Siendo así, resulta importar destacar que, como bien señala el tribunal de amparo de primera instancia, lo correcto era que al no encontrarse aceptación del imputado para someterse a dicho proceso directo, tenía que permitirse a la Fiscalía continuar con la acusación verbal en contra del imputado, a pesar que esto no se había anunciado en la Plataforma, pues esa situación no impedía en lo absoluto que se realizara dicha petición. Además, tal como se señala en la primera instancia, la juzgadora en vez de conceder el término de 30 días para que se realizara la investigación, lo que debió permitir es que la Fiscalía terminara de presentar su acusación verbal, para entonces preguntarle al imputado si estaba de acuerdo con ésta, y ante una eventual respuesta negativa, debía luego proceder a la fijación de la fecha para la audiencia intermedia establecida en el artículo 344 del C.P.P.

Fíjese entonces que contrario a lo señalado por la Juzgadora demandada, su actuación se alejó de lo establecido por los precitados artículos, constituyendo eso una infracción al principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 3 del C.P.P., y que a su vez constituye una garantía fundamental consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, la cual sin importar si se está ante un proceso penal que se ventile ante cualquiera de los dos sistemas de enjuiciamiento penal vigentes en la actualidad en nuestro país, obliga a los juzgadores a dirigir la causa penal aplicando e interpretando el procedimiento previamente establecido mediante la ley procesal.

Lo anterior quiere decir, que si bien el Debido Proceso desde la perspectiva de la persona que es sometida al proceso penal, representa, entre otras cosas, tener la certeza de contar con una efectiva asistencia jurídica desde el inicio de la investigación, siempre señalándole sus derechos y el evitar situaciones que puedan dejarlo en indefensión; así como la prohibición de darse ventajas procesales para el titular de la acción penal que puedan ocasionar violaciones intencionales a las garantías fundamentales del procesado, para lo cual en el Sistema Penal Acusatorio sus actuaciones pueden ser sometidas al control del Juez de Garantía, no obstante, esto no significa que el juzgador encargado no tenga que someterse a cumplir con el procedimiento previamente establecido en el C.P.P., para lo cual deberá ceñirse a lo que éste señale, atendiendo precisamente al Debido Proceso como principio y como garantía constitucional, sin que esto constituya que se contraste con los demás principios rectores del Sistema Penal Acusatorio, como plantea la juzgadora demandada en su escrito de apelación.

Conjuntamente, esta Superioridad debe manifestar que si bien es cierto lo afirmado por la juzgadora demandada respecto a que la petición de establecer un término para la investigación nace de la solicitud del Defensor Público, aun así le correspondía apegarse al procedimiento y en consecuencia permitir a la Fiscalía concretar la acusación, máxime porque el ejercicio de la acción penal a través del procedimiento directo inmediato es una herramienta del Ministerio Público, ya que implica una renuncia al plazo de investigación. Lo anterior implica que, ante una eventual negativa del requerido para acogerse al procedimiento directo inmediato, deberá señalarse fecha para la celebración de la audiencia de fase intermedia, para la cual, el Ministerio Público

no podrá intentar hacer valer o presentar nuevos elementos de convicción que sustenten la acusación verbal efectuada conforme al procedimiento previsto por el artículo 184 CPP.

Ahora bien, es cierto que una de las novedades del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, es la utilización de métodos alternos de solución del conflicto, que no son más que alternativas que permiten terminar el proceso antes de llegar al juicio oral, como es el caso de la Mediación penal, Acuerdos, Conciliación, Criterio de oportunidad, Desistimiento, y la Suspensión condicional. De allí que en vez de otorgar ese término de investigación para tratar que las partes pudieran efectuar una mediación, en este caso lo que sí podía hacer la juzgadora sin que esto se tomara como una violación al Debido Proceso, no es más que preguntarle a la Fiscalía y al Defensor Público, si estos habían agotado todos los métodos alternos de solución de conflicto, ya que del contenido del artículo 26 del C.P.P., se desprende la autorización que esta norma da tanto a los tribunales como al Ministerio Público, para promover durante el curso del proceso mecanismos que solucionen el conflicto, o como es el caso del propio artículo 44 numeral 1, que tiene concordancia con la precitada norma, donde dentro de la competencia del Juez de Garantía, está advertir a las partes sobre los medios alternativos de solución de conflicto, los cuales no se agotan con la mediación.

Observemos lo que señalan las precitadas disposiciones constitucionales:

“Artículo 26. Solución del conflicto. Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto.

El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior”.

“Artículo 44. Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:

1. De las advertencias a las partes sobre otros medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código”.

Inclusive, es menester señalar que la negativa del requerido para la celebración del proceso abreviado, abre paso a la verificación de la audiencia de fase intermedia contemplada por el artículo 344 del CPP, acto procesal que se constituye en el tope para derivar el conflicto penal, a los métodos alternos de resolución de conflictos, tal como puede corroborarse de la lectura del artículo 207 CPP.

En consecuencia, haberle impreso a la solicitud del Ministerio Público y a la negativa del requerido, el trámite de ley, no había perjudicado la posibilidad de aplicar los métodos alternos de resolución de conflictos, pues seguía abierta la posibilidad de que las partes elegirán dicho camino.

Todas las afirmaciones establecidas en los párrafos que anteceden llevan a esta Superioridad a colegir, que la decisión adoptada en primera instancia tiene que ser confirmada.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro de la acción de amparo promovida por la Licda. Elizabeth Carrión Ortega, actuado en su calidad de Fiscal del Circuito Judicial de Coclé, en contra de la orden de no hacer contenida en el acto judicial celebrado el día 13 de mayo de 2013, presidido por la Juez de Garantía, Licda. Jazmín Jaén Ramea, dentro del proceso penal seguido a José Florencio Quiñónez por el delito de Daños cometido en perjuicio del Estado (Órgano Judicial).

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CAMARENA, MORALES & VEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2014 DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA F.F. CAMARENA, MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO ROBINSON GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 2 DE AGOSTO DE 2013 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	238-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Camarena, Morales & Vega en nombre y representación de Augusto Robinson González contra la Resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil cuatro (2004), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Encontrándose el proyecto en lectura por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, la mencionada Firma Forense presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Demanda de Amparo antes mencionada.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Amparo estima que dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la Demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una Demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por la Firma Forense Camarena, Morales & Vega.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Camarena, Morales & Vega en nombre y representación de Augusto Robinson González contra la Resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil cuatro (2004), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, APODERADO JUDICIAL DE VIELKA DELGADO APARICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PPANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 30 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 941-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, apoderado judicial de VIELKA DELGADO APARICIO, contra la Resolución de siete (7) de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

El accionante promovió la presente acción constitucional con el propósito de enervar los efectos de la Resolución de 23 de septiembre de 2009, emitida por la Directora Regional de Educación de Los Santos, dentro del Proceso Administrativo Disciplinario que se le sigue a la profesora VIELKA DELGADO APARICIO, Directora del Colegio Francisco Ignacio Castillero.

I. DECISIÓN QUE SE RECURRE.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la Resolución recurrida decidió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por VIELKA DELGADO APARICIO contra la mencionada Resolución de 23 de septiembre de 2009, dictada por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Los Santos, con sustento en las siguientes consideraciones:

“...Ajustado lo transcrito al caso que nos ocupa, vemos que el acto impugnado no constituye una orden de hacer, sino, una resolución en que se formulan una serie de cargos, con el objeto de que la funcionaria investigada en un término de ocho días hábiles a partir de su notificación, pueda defenderse, cuestión que advierte este Tribunal que esa resolución fue notificada el 28 de septiembre de año que avanza y a la fecha de presentación de este escrito todavía no han vencido los ocho días a que se aluden en la comentada resolución proferida por la Dirección Regional de Educación de Los Santos de fecha 23 de septiembre de 2009.

Se advierte entonces, que el actor no ha agotado la vía requisito éste esencial previsto en la Ley, para entonces poder accionar la presente demanda de amparo de garantías constitucionales contra el mencionado acto..

Bajo ese contexto es evidente, que el acto impugnado no constituye una orden de hacer, sumado al hecho de que el amparista no ha agotado los medios de impugnación previstos en la Ley, lo procedente es la no admisión de la acción de amparo de Garantías Constitucionales.

II.- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Consta de foja 20 a 26 del cuaderno de amparo el escrito de alzada propuesta por la parte accionante, en el que solicita se revoque la resolución apelada y en consecuencia, se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales.

Observa el Pleno, que el amparista al sustentar su apelación reitera los mismos planteamientos señalados en el libelo de demanda.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

Esta Corporación advierte que el acto atacada a través de la presente acción constitucional hace parte de un procedimiento administrativo, a través del cual a la educadora VIELKA DELGADO APARICIO se le formuló un pliego de cargos para someterla a una investigación disciplinaria, ordenando además, su notificación con la advertencia que la educadora tiene el término de ocho (8) días hábiles para contestarlo.

En esta circunstancias, el Pleno se percata de inmediato que la Resolución de 23 de septiembre de 2009, que se impugna en el presente caso, es un acto de mero trámite, no definitivo, en el que no se ha dado una decisión de fondo de la investigación que se lleva a cabo ante la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Los Santos; es decir, la Resolución de 23 de septiembre de 2009, impugnada, constituye un trámite previo, que no afecta una garantía constitucional en contra de la amparista, ya que al correrse traslado se está cumpliendo precisamente con los principios o garantías judiciales del derecho de defensa, de contradicción, y de ser oído, tal como lo exige la ley, dentro de un proceso administrativo disciplinario; oportunidad ésta que tiene la educadora VIELKA DELGADO APARICIO, para desvirtuar los cargos que se le endilgan.

En resumen, lo que ha hecho la funcionaria demandada es la formulación de un pliego de cargos, ordenando en el mismo su notificación con la advertencia que la educadora tiene el término de ocho (8) días hábiles para contestarlo, cumpliéndose con el trámite establecido por las leyes.

Es importante recordar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como el cauce procesal para contrarrestar actos u órdenes arbitrarias o sin sustento legal, que lesionen derechos fundamentales dados por la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso subjudice, por lo que procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de siete (7) de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO A FAVOR DE LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA CONTRA EL AUTO N 380 DE 25 DE MARZO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 268-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales incoado por la Licenciada Deyka Strah, apoderada judicial del señor Leonel Sanjur Águila, contra la sentencia de 27 de enero de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual no se concedió esta acción de tutela, formulada contra el Auto N°380 de 25 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Cvil de Chiriquí.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 27 de enero de 2014, decidió no conceder la acción de garantía que fue propuesta contra el Auto N°380 de 25 de marzo de 2013, que se dictó dentro del proceso de sucesión intestada de Miriam Lisbeth Villarreal (q.e.p.d.), en el cual se designó a Erick Romell Sanjur Villarreal, como administrador herencial de los bienes dejados por la causante; también rechazó la petición de hacer efectivo el cheque N°7058009 y ordenó devolver este cheque a la Caja de Seguro Social, para el trámite correspondiente, de conformidad con las siguientes anotaciones:

Precisaron, que a través del Auto N°983 de 8 de agosto de 2012 se designó al señor Leonel Sanjur Águila, como administrador herencial de los bienes dejados por la causante a favor de sus hijos, Erick Romell Sanjur Villarreal y Miguel Abdiel Sanjur Villarreal, se ordenó la práctica del inventario así como la entrega de los bienes herenciales.

No obstante lo anterior, en providencia de 12 de septiembre de 2012 se suspendió la designación previa del señor Leonel Sanjur Águila, como administrador herencial, decisión que fue impugnada por el mismo, y negada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí en el Auto N°1184 de 26 de septiembre de 2012.

Asimismo se acotó, que se incorporó al proceso en su condición de heredero, Erick Romell Sanjur Villarreal, quien a través de apoderada judicial, presentó incidente de nombramiento de administrador de la herencia, solicitando que dicha designación recayera sobre él, según el artículo 1582 del Código Judicial, decisión ésta, que fue resuelta en el auto que se acusa en esta acción de tutela.

Arguye el Tribunal A-quo, que ciertamente la autoridad acusada omitió correrle traslado a las partes interesadas de la pretensión del heredo declarado Erick Romell Sanjur Villarreal, sin embargo, estimó que sólo tienen legitimidad para cuestionar tal omisión, las partes debidamente constituida en el juicio de sucesión intestada, sin que el amparista, el señor Leonel Ernesto Sanjur Águila, tenga la condición de sujeto procesal en dicho negocio civil.

Sumado a lo anterior, se puntualizó que la decisión de remover al señor Leonel Ernesto Sanjur Águila, como administrador de los bienes herenciales, se originó del Auto N°164 de 22 de agosto de 2012 dictado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, dispuso acumular al proceso de guarda y crianza de los menores hijos de la causante, Erick Romell Sanjur Villarreal (menor de edad en dicha fecha) y Miguel Abdiel Sanjur Villarreal; las diligencias compulsadas por la agencia de instrucción delegada de Chiriquí, relacionadas con la posible comisión de delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de los hermanos Sanjur Villarreal, denuncia ésta que interpuso Erick Romell Sanjur Villarreal contra su padre, Leonel Ernesto Sanjur Águila. Agregaron, que la custodia provisional de los menores, la tiene la tía materna, la señora Laura Ríos Vargas.

En virtud de lo anterior, el tribunal de primera instancia, estimó que no se evidenció la vulneración del derecho al debido proceso alegado por el amparista, toda vez que el auto demandado, responde a las acciones que ha adoptado el tribunal de la jurisdicción especial de menores y adolescentes del Tercer Distrito Judicial.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El recurrente esta en desacuerdo con el fallo de primera instancia, puesto que estima, que el criterio esbozado en lo que atañe a que al señor Leonel Sanjur Águila, no se le puede considerar como sujeto procesal dentro del proceso de sucesión intestada de Miriam Lisbeth Villarreal (q.e.p.d.), es errado, porque fue nombrado por el tribunal como administrador herencial de los bienes inmuebles y es que en virtud de esa designación, representa legalmente a sus hijos herederos, dada la incapacidad procesal de ambos, según el artículo 585 del Código Judicial.

De otro modo, considera que al suspenderle la condición de administrador herencial, le quita hasta cierto punto, la patria potestad, que entre sus obligaciones, implica la administración de los bienes de sus hijos.

Igualmente afirmó, que el acto jurisdiccional demandado no fue debidamente motivado, así como que ha impedido que el señor Leonel Sanjur Águila, ejerza de forma plena la patria potestad, al suspender la facultad referida, basada en una denuncia infundada en su contra.

Por último indicó, que según el artículo 1586 del Código Judicial establece que la remoción del administrador sólo procede, a petición de cualquiera de los herederos y cuando se le pruebe negligencia o malversación en el manejo de los bienes.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinado el acto acusado, lo aseverado por el amparista así como lo decidido en primera instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, procede esta Superioridad a emitir sus consideraciones.

Anotamos en primer lugar, que el acto demandado se constituye en el Auto N°380 de 25 de marzo de 2013 mediante el cual el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Circuito de Chiriquí, designó a Erick Romell Sanjur Villarreal, como administrador herencial, en calidad de heredero declarado dentro del proceso de sucesión intestada de su señora madre, la señora Miriam Lisbeth Villarreal Ríos (q.e.p.d.), según lo dispuesto en el artículo 1582 del Código Judicial.

Por otro lado, vemos que el accionante estima que con la emisión del auto demandado, se le vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que no se le corrió traslado de dicho auto, habiendo sido designado previamente como administrador herencial dentro del proceso en mención, siendo parte del mismo y además, por ser él, padre de los herederos declarados, Erick Romell Sanjur Villarreal y Miguel Abdiel Sanjur Villarreal, siendo al que le corresponde en ejercicio de la patria potestad, administrar los bienes de sus hijos.

Cabe manifestar, que el activador constitucional sustenta su afirmación en el artículo 1586 del Código Judicial, en cuanto a que solamente puede ser removido el administrador de bienes, al que se le pruebe negligencia o malversación en el manejo de los bienes.

Precisado lo que antecede, es necesario remitirnos a las actuaciones jurisdiccionales incorporadas en el proceso de sucesión intestada de la señora Miriam Lisbeth Villarreal Ríos (q.e.p.d.).

Se constata a fojas 95-96 de los antecedentes el auto N°983 de 8 de agosto de 2012, en cual el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Chiriquí, designa a su solicitud, al señor Leonel Sanjur, como administrador herencial de los bienes inmuebles dejados por la causante, siendo el padre de los herederos declarados, los menores Erick Romell Sanjur Villarreal y Miguel Abdiel Sanjur Villarreal.

Ahora bien, se corrobora que la Licenciada Rocío De Roux Reyes, Defensora de Oficio de los menores, Erick Romell Sanjur Villarreal y Miguel Abdiel Sanjur Villarreal, presentó el 7 de septiembre de 2012, escrito en el cual solicitó dejar sin efecto la designación en calidad de administrador de los bienes inmuebles dejados por la causante, al señor Leonel Sanjur Águila, en ocasión a que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí adoptó como diligencia cautelar protectora provisional, la colocación de los menores de edad con la tía materna Laura Ríos Vargas, por el término de tres (3) meses, dada la denuncia penal que formuló el adolescente Erick Romell Sanjur Villarreal contra su padre, el señor Leonel Sanjur Águila, por supuestos hechos

que podrían constituirse en delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de su hermano Miguel Abdiel Sanjur Villarreal. (fs. 27-36 antecedentes)

En virtud de lo que precede, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiriquí, emitió la resolución de 12 de septiembre de 2012, que suspendió la designación de administrador herencial dictada en el Auto 983 de 8 de agosto de 2012.

Cabe indicar, que contra esta resolución, el señor Leonel Sanjur Águila interpuso el recurso de reconsideración, tal como se corrobora a foja 101, el que fue resuelto mediante Auto N°1184 de 26 de septiembre de 2012 que negó su pretensión, con sustento en el hecho, que el mismo no tenía bajo su tutela a los menores declarados herederos, debido al presunto maltrato ejecutado por el mismo en perjuicio de sus hijos.

Por otro lado, se corrobora a fojas 105-106 el incidente de nombramiento de administrador de la herencia, presentado por el joven Erick Romell Sanjur Villarreal (declarado heredero, mayor de edad) mediante su apoderada judicial, la Licenciada Benita Morales Miranda, para que se le designe como tal hasta la adjudicación definitiva de los bienes.

Así vemos, que es este incidente el que origina el acto demandado, el Auto N°380 de 25 de marzo de 2013, que designa a Erick Romell Sanjur Villarreal como administrador herencial de los bienes dejados por la causante, su madre, la señora Miriam Lisbeth Villarreal (q.e.p.d.)

Al respecto, advierte este Tribunal Constitucional que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiriquí, le dio traslado de la designación referida contenida en el auto acusado, a la Licenciada Rocío De Roux Reyes, defensora de oficio del menor Miguel Abdiel Sanjur Villarreal y a la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí.

Luego de examinar este acto jurisdiccional, corroboramos que fue debidamente motivado, atendiendo a que fue sustentado en el artículo 1582 del Código Judicial, que permite que la administración de la herencia recaiga sobre los herederos declarados, asistiéndole el derecho al joven, Erick Romell Sanjur Villarreal, quien cumple con este presupuesto legal. Se advierte, que el joven solicitante, había llegado a su mayoría de edad.

Asimismo, se hizo referencia al hecho que es la señora Laura Ríos Vargas, tía materna de los herederos declarados, quien ostenta la custodia provisional del menor Miguel Abdiel Sanjur Villarreal, según lo decidido al momento, en el proceso de guarda y crianza y de protección, seguido en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

Somos del criterio que esta decisión no tiene incidencia alguna, en el ejercicio de la patria potestad, del señor Leonel Sanjur Águila, sobre su menor hijo, Miguel Abdiel Sanjur Villarreal, siendo esta una situación jurídica que le corresponderá decidir a la jurisdicción competente, siendo el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí el que conoce dicha causa.

Por otro lado, es visible que el señor Leonel Sanjur Águila, ejerció el derecho de defensa cuando promovió el recurso de reconsideración contra la resolución de 12 de septiembre de 2012, que suspendió la designación que se le hiciera como administrador herencial, que le fue negado, con fundamento en la colocación provisional de sus hijos, bajo la protección de su tía materna, la señora Laura Ríos Vargas.

Puntualizado el recorrido procesal y luego del análisis de las constancias jurisdiccionales, arribamos a la conclusión que no existe evidencia alguna respecto a la vulneración del debido proceso aducido por parte del señor Leonel Sanjur Águila, por lo que coincidimos con la decisión expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concedió la acción de tutela revisada y así procedemos a pronunciarnos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 27 de enero de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE la acción de garantía propuesta contra el Auto N° 380 de 25 de marzo de 2013, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ANTONIO NÚÑEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE, A CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1375/12-07 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	135-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se surte el recurso de apelación formalizado por CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE, a través de su apoderado judicial, licenciado Jorge Antonio Núñez, en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra el Auto No. 1375/12-07 de 29 de agosto de 2013, expedido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia constitucional calendada 26 de diciembre de 2013, actuando como tribunal de amparo de primera instancia, resolvió no conceder la acción constitucional propuesta.

Expone el Primer Tribunal que el amparista solicita mediante la presente acción constitucional se revoque un auto que ordena el remate de una acciones dentro de un proceso sumario de rendición de cuentas, aduciendo que existe otro proceso civil que cuestiona el surgimiento de los títulos que se encuentran siendo rematados.

Argumenta el Tribunal que el artículo 1032 del Código Judicial no puede servir de ratio decidendi, por cuanto que, el acto que se encuentra siendo impugnado accede a un procedimiento efectuado en forma regular y que debe ser cumplido por el juzgador de origen.

Señala además, que si bien los elementos que pudiesen involucrar posibles problemas futuros no se han perfeccionado en cuanto a derecho, ello no obstante, no impide el seguimiento de las acciones que se surten en el proceso de rendición de cuentas.

Agrega que la norma establece la necesidad que exista un derecho cierto (diligencia incompatible) que sea antagónico con la acción que tomaría el juzgador, y este derecho no se presenta en la actualidad.

Finalmente manifiesta que, con respecto al asunto del derecho de tanteo sobre las acciones de los socios dentro de la sociedad que confirma el artículo 278 del Código de Comercio, es un problema o debate de carácter legal que debe ser advertido en el procedimiento que se surte y no mediante una pretensión de amparo de derechos constitucionales.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el licenciado Jorge Antonio Núñez, actuando en nombre y representación de Carlos Alberto Arango Sucre, sostuvo que no es posible bajo ninguna circunstancia, que una Superioridad pretenda que se lleve a cabo un remate teniendo como objeto acciones de una sociedad y cuya validez de esos títulos están siendo impugnados por el actor en otro proceso. En ese sentido, el accionante se pregunta ¿por qué hay que esperar que se rematen las acciones, que se involucre a un tercer comprador y que su representado como ejecutado impugne para que esta situación se subsane? Agrega que, existe una Sentencia que está siendo objeto de impugnación, sobre este mismo aspecto.

A juicio del accionante, sucede lo mismo con la aplicación del artículo 278 del Código de Comercio, en cuanto al derecho de tanteo, donde el Tribunal de Amparo sostiene que se trata de un tema legal que debe ser discutido en el proceso; a juicio del amparista, es totalmente erróneo, ya que dicha norma dispone que el término dentro del cual se habrá de comunicar a la sociedad, el propósito de venta, debe ser con 15 días de anticipación, situación que no se ha dado dentro del presente proceso.

En virtud de estas principales consideraciones, la amparista solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia revoque la Resolución de 26 de diciembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, se conceda la acción de Amparo propuesta contra el Auto No. 1375/12-07 de 29 de agosto de 2013, expedido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III.- TERCERO INTERVINIENTE EN EL PROCESO

El señor Rodrigo Pinto Ramírez, a través de apoderado judicial, interviene en su condición de tercero interesado, y señala que el amparista trae hechos intrascendentes con la acción de amparo presentada, incluso intenta confundir al tribunal en cuanto a la legitimación de la causa y del proceso, situación que fue ampliamente ventilada en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se determinó la condición de accionista del señor Rodrigo Pinto Ramírez, condición que en todo mometo fue avalada y no objetada por el hoy amparista.

Expone el tercero interesado en su escrito de oposición, que por no rendir cuenta oportunamente, durante el proceso que se verificó en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, los señores Carlos Alberto Arango Sucre y Raúl Pérez Katz, fueron condenados por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Panamá, a pagar la suma de B/.150.000.00 a favor del señor Rodrigo Pinto Ramírez, mediante Auto No. 264/12-07 de 18 de marzo de 2008.

Agrega que, dicho proceso de rendición de cuentas interpuesto por su representado Rodrigo Pinto Ramímeraz contra el hoy amparista, se surte dentro de todas las garantías que dispone la Ley, aunque a la postre la decisión le fue contraria, y en este razonamiento coincide con lo expresado por los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala además que el amparista se refiere en su escrito de amparo en “hechos” no discutidos ni probados en el proceso como si el amparo fuese una tercera instancia.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 278 del Código de Comercio, alegada por el accionante, manifiesta el apoderado judicial del tercero interesado que su representado Rodrigo Pinto Ramírez, es el único accionante con sus acciones totalmente pagadas y liberadas, y es quien interpuso el proceso de proceso de rendición de cuentas en contra de los otros dos accionistas, quienes tienen sus acciones embargadas, por lo que es tácito que todos los accionistas tienen conocimiento de la ejecución que se ventila.

Por lo expuesto, solicita a este Tribunal Constitucional que mantenga en todas sus partes la Resolución de 26 de diciembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Consta que la referida Resolución de 26 de diciembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, venida en grado de apelación, decidió no conceder la acción de Amparo promovida por el licenciado Jorge Antonio Núñez, actuando en representación de Carlos Alberto Arango Sucre.

Con vista en el amparo propuesto se observa que la orden atacada cuya revocación se pretende la constituye Auto No. 1375/12-07 de 29 de agosto de 2013, que fija fecha para la venta en pública subasta de unas acciones del señor Raúl Guillermo Pérez Kats dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas promovido por Rodrigo Pinto Ramírez contra Carlos Alberto Arango Sucre, Beatriz Martínez de Arango y Raúl Guillermo Pérez Kats.

El amparista solicita, a través de la presente acción constitucional que se revoque el Auto No. 1375/12-07 de 29 de agosto de 2013, que ordena el remate de unas acciones dentro de un proceso sumario de rendición de cuentas, alegando que existe otro proceso civil, que se encuentra en grado de apelación, en el que se cuestiona el surgimiento de los títulos que se encuentran siendo rematados. En ese sentido, argumenta que practicar la diligencia de remate va a resultar incompatible con lo que posiblemente se decida en una resolución que está resolviendo sobre puntos que guardan relación con la nulidad de los certificados de acciones que se pretenden llevar a remate.

El artículo 1032 del Código Judicial establece el principio de notoriedad, en dicha norma se indica que cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar una medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto.

Dicha norma, incluida dentro del aparte del Código Judicial que trata de los efectos de las sentencias en "otro proceso", establece lo siguiente:

Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con ~~otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado~~ y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por vía de incidente si tuviere hechos que probar. (Subraya el Pleno).

Cietamente, no le es dable al juzgador despojarse de los conocimientos que le son propios por razones de su cargo. Esta es la posición que debe asumir el Juez al momento de resolver una causa, dada la observancia obligatoria (no potestativa) que guarda la figura de la Notoriedad Judicial, consagrada en la norma transcrita. Ésta es una clara muestra de la razonabilidad con que se aspira debe desempeñarse el servicio de administración de justicia, una de cuyas manifestaciones importantes es la coherencia al proferir las decisiones jurisdiccionales.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia comparte el razonamiento expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la norma citada no puede servir de fundamento de derecho, en el caso en estudio, ya que de hecho la norma citada establece la necesidad que exista un derecho cierto (resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado) que sea opuesto con la acción que tomaría el juzgador, y este derecho no se presenta en la actualidad.

Ello es así, toda vez que los elementos que pudiesen implicar posibles complicaciones futuras, aún no se han perfeccionado en cuanto a derecho, lo que en nada impide que el proceso de rendición de cuentas siga su curso.

Finalmente, en cuanto al derecho de tanteo o preferencia en la venta de las acciones de los socios dentro de la sociedad, que establece el artículo 278 del Código de Comercio, tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior, es un tema de carácter legal que debe advertirse en el proceso que se surte y no a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

En definitiva, al corroborarse en el presente proceso constitucional que no se configura una transgresión al debido proceso, se confirma la decisión del tribunal a quo.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 26 de diciembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE en contra del Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión de haber dictado el acto que se identifica como Auto No. 1375/12-07 de 29 de agosto de 2013.-
Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZENAIDA PITA SANTOS, EN CONTRA DEL AUTO N 1492 DE 26 DE

DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ.
PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 31 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 54-14

VISTOS:

La firma forense Guevara Legal Bureau, apoderados judiciales de Zenaida Pita Santos, sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 11 de diciembre de 2013, a través de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N°1492 de 26 de diciembre de 2012, emitido por el Juez Segundo de Circuito de Coclé, ramo civil, dentro del incidente de cobro de honorarios profesionales, interpuesto por el licenciado Rubén Basmeson.

El A Quo fundamentó su decisión, indicando que el amparista no presentó constancia de haber recurrido en su momento, la resolución judicial atacada por vía de Amparo de Garantías, siendo necesario para la admisibilidad de esta acción constitucional, el previo agotamiento de los recursos, para lo cual citó el contenido del numeral 2 de la artículo 2615 del Código Judicial (v.fs.30-34).

En escrito recibido el día 23 de diciembre de 2013, la firma forense Guevara Legal Bureau anuncia y sustenta recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, donde justificó la omisión en la presentación de recursos judiciales contra la resolución atacada por vía de Amparo de Garantías, en virtud del inminente remate de la cuotaparte de la finca de la amparista, acto que sería celebrado a pocos días de la presentación de la acción constitucional (16 de diciembre de 2013).

Aunado a lo anterior, el apelante señala que el incidente de cobro de honorarios profesionales fue iniciado, sustanciado, decidido y concluido sin audiencia de la señora Zenaida Pita Santos, motivo por el que presentó un incidente de nulidad, mismo que fue recibido “por insistencia” y rechazado de plano, mediante proveído del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé.

De acuerdo al recurrente, su representada desconocía la existencia del incidente de cobro de honorarios profesionales, el cual por encontrarse archivado, no pudo ser oportunamente recurrido, máxime que fue presentado después de la aprobación de la transacción extrajudicial que concluyó el proceso de prescripción adquisitiva entre Zenaida Pita Santos y la sociedad anónima Proyecto Ciudad, S. A.. No obstante, debido a la inminencia y gravedad del perjuicio, se dispuso acudir a la justicia constitucional de forma directa, en atención al artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y frente a la situación de indefensión jurídica de su mandante, pues el Tribunal de Amparo le exige haber accionado un medio de impugnación dentro de un incidente archivado, para proteger el derecho constitucional vulnerado.

En vista de lo anterior, la firma forense solicitó se revoque la sentencia de 11 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en consecuencia, admita el Amparo de Garantías, ordenando además, la suspensión del Auto N°1492 de 26 de diciembre de 2012, emitido por el Juez Segundo de Circuito de Coclé, ramo civil (v.fs.36-44).

Cabe resaltar que en la Acción de Amparo presentada el día 6 de diciembre de 2013, la firma forense reseñó que la señora Zenaida Pita Santos utilizó los servicios profesionales del licenciado Rubén Basmeson Trujillo, a fin de interponer un proceso civil ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, contra la sociedad anónima Proyecto Ciudad, S.A., el cual fue registrado con número de entrada N°240 de 20 de septiembre de 2011, por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, ramo civil. Añadió que, el día 28 de agosto de 2012 se presentó ante aquél tribunal, un acuerdo extrajudicial consignado entre el licenciado Rubén Basmeson Trujillo y el apoderado judicial de Proyecto Ciudad, S.A., el cual fue aprobado por el juzgador.

Resaltó igualmente el recurrente, que el licenciado Basmeson presentó procesos sumarios simultáneos ante la esfera municipal civil, por otros dos procesos, para reclamar sus honorarios, los cuales fueron fijados y honrados; no obstante asegura, el letrado nunca hizo gestión de cobros respecto del proceso ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, por lo que de forma “subrepticia” presentó incidente de cobros de honorarios, luego de concluido el proceso principal.

Por último, destaca que dicho incidente se funda en un contrato de servicios profesionales supuestamente suscrito por la señora Zenaida Pita Santos, el día 15 de septiembre de 2011, documento en el cual se le identifica con tres números de cédula distintos, incurriendo en error el juzgador, cuando al fallar a favor del abogado, lo hace identificando a la señora con un número de cédula que no le corresponde.

Luego de conocer los fundamentos utilizados por el A-Quo, los argumentos del apelante y los hechos más relevantes reseñados por el amparista, procedemos a analizar el recurso, en los siguientes términos.

En primer lugar, el Tribunal de primera instancia rechazó la admisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías, basado en el no agotamiento de los medios de impugnación contra la resolución judicial atacada, pese a que actualmente esta exigencia no opera de manera absoluta.

En ese sentido, reciente jurisprudencia de esta Sala ha desarrollado los requisitos de admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías, señalando una excepción a la necesidad del agotamiento de los recursos impugnativos, cuando se trate de resoluciones judiciales:

Es importante puntualizar que, nada de lo antes expuesto, implica que no existan presupuestos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que en el amparo no se puede discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado. (Resolución de 21 de agosto de 2008. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía) (la negrilla es nuestra).

Entre sus excepciones, el hoy recurrente manifestó que el trámite del incidente de cobro de honorarios profesionales, ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, ocurrió sin la participación de su representada, luego de culminado el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en virtud de una transacción extrajudicial. Además, el apelante acompañó su libelo con el recibido de un incidente de nulidad con dicha resolución, donde consta que el mismo fue recibido por insistencia (v.fs.19-27), lo cual según el letrado antecedió a su eventual rechazo de plano. Por último, el abogado indicó que acudió a la justicia constitucional ante la inminente celebración del acto de remate de la cuotaparte de la finca de la señora Zenaída Pita Santos, propiedad en la cual reside junto a sus tres hijos, dos de cuales son menores de edad.

Lo anterior, prima facie, representa una justificación válida que se encuadra dentro de la excepción al requisito de agotamiento de los medios impugnativos de las resoluciones judiciales, para la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías; toda vez que nos encontramos frente a la posibilidad de una vulneración gravísima de un derecho fundamental, como lo es el debido proceso, que conllevaría un daño difícil de reparar, más aún cuando se ha hecho referencia a omisiones de notificación en la tramitación del incidente de cobros de honorarios e infracción de otros derechos que componen el debido proceso, como el derecho a ser oído, derecho a la defensa y a presentar recursos.

Respecto al debido proceso, el Magistrado Arturo Hoyos ha definido esta garantía constitucional como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

El Pleno de la Corte desestima el motivo utilizado por el Tribunal A Quo para rechazar la admisión de la presente acción constitucional y en consecuencia, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, ordena al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, admitir el presente Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N°1492 de 26 de diciembre de 2012, emitido por el Juez Segundo de Circuito de Coclé, ramo civil.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia de 11 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ORDENA QUE ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Guevara Legal Bureau, apoderados judiciales de Zenaida Pita Santos, contra el Auto N°1492 de 26 de diciembre de 2012, emitido por el Juez Segundo de Circuito de Coclé, ramo civil, dentro del incidente de cobro de honorarios profesionales, interpuesto por el licenciado Rubén Basmeson.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA F.F. SERVICIOS LEGALES & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAJESTIC GARDEN CORP. E INMOBILIARIA PACIFIC HILLS, S. A. CONTRA LA ORDEN DICTADA PR LA SENTENCIA N 31 DE 19 DE ABRIL DE 2011 DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	286-14
VISTOS:	

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Servicios Legales y Asociados en nombre y representación de las sociedades Majestic Garden Corp. e Inmobiliaria Pacific Hill, S.A., cuya representación legal de ambas la ejerce Edmond Esses Esses contra la Resolución de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por MAJESTIC GARDEN CORP. e INMOBILIARIA PACIFIC HILL, S.A. contra la Sentencia N° 31 de 19 abril de 2011 dictada por la Juez Novena de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Téngase a la firma Servicios Legales y Asociados, como apoderada judicial de las sociedades amparistas.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por Majestic Garden Corp. e Inmobiliaria Pacific Hill, S.A. contra la Sentencia N° 31 de diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que a criterio del Tribunal A quo, la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 87 a 92 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Servicios Legales y Asociados en nombre y representación de la sociedad Majestic Garden Corp. e Inmobiliaria Pacific Hill, S.A., cuya representación legal de ambas la ejerce Edmond Esses Esses, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014).

Inicia la recurrente su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a inadmitirle su Demanda de Amparo, dado que es del criterio que el libelo de Amparo presentado cumplió con todos los requisitos de forma exigidos en esta materia, así como también a su criterio ha comprobado la inminencia de los daños y perjuicios que ocasiona la Resolución atacada contra su mandante, por lo que solicita a esta Corporación de Justicia revoque la decisión del A quo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos de la recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

promovida por Majestic Garden Corp. e Inmobiliaria Pacific Hill, S.A. contra la Sentencia N° 31 de diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Este Tribunal de Alzada advierte que la Acción bajo estudio ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, ya que según constancias procesales la Resolución demandada es de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), notificada el quince (15) de junio de dos mil once (2011), misma que fue modificada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de tres (03) de octubre de dos mil once (2011), notificada debidamente mediante Edicto de Notificación de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil once (2011) y no fue hasta el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) cuando la Firma Forense Servicios Legales y Asociados en nombre y representación de Majestic Garden Corp. e Inmobiliaria Pacific Hills, S.A., promovió la Acción de Amparo, es decir, ha transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición del Acto, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente, el cual se cuenta a partir de la fecha de notificación del Acto o desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo; por tanto, este Tribunal de Alzada comparte el criterio del A quo, en cuanto a que no se evidencia urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales argüidos.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“...el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo”. (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (Destaca el Pleno de la Corte).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009).

“En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Destaca el Pleno de la Corte).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra “Acciones y Recursos Extraordinarios-Manual Teórico – Práctico”, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

“Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, “el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos”. ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. “Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico”, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S.A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Así las cosas, esta Corporación Judicial comparte el criterio emitido por el A quo, en cuanto a que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción; por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió lo siguiente: “NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por MAJESTIC GARDEN CORP. e INMOBILIARIA PACIFIC HILL, S.A. contra la Sentencia N° 31 de 19 de abril de 2011 dictada por la Juez Novena de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Téngase a la firma Servicios Legales y Asociados, como apoderada judicial de las sociedades amparistas”.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE WEEDEN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167-13 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL QUE ADELANTA DICHO DESPACHO EN CONTRA DEL AMPARISTA, POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN SUPUESTO DETRIMENTO DE MICHELLE FLORES STANZIOLA - PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente:

Gabriel Elías Fernández M.

Fecha:

02 de julio de 2014

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento

Expediente:

849-13

VISTOS:

El Magistrado HARRY DIAZ, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense WEEDEN & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de MARIANO ENRIQUE MENA QUINTANA contra la Resolución No. 167-13 de fecha 7 de junio de 2013, proferida por el Fiscal Primero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la instrucción sumarial que adelanta dicho despacho en contra del amparista, por el Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en supuesto detrimento de MICHELLE FLORES STANZIOLA.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado HARRY DIAZ, es del tenor siguiente:

“Nuestra solicitud de impedimento viene sustentada en el artículo 760 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

1. ...
6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella.

La causal de impedimento invocada se configura en vista que entre el licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA y mi persona, existe una amistad personal de muchos años, lo que nos conlleva a compartir habitualmente la mesa. En otra ocasión fue declarada legal nuestra manifestación de impedimento por esta misma causal, según consta en resolución de 11 de octubre de 2013, dentro de la acción de garantías constitucionales promovida por Alvin Weeden Gamboa, contra la vista fiscal No. 460 de 28 de diciembre de 2012, dictada por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Si bien reconozco que, en estricto apego a la ley, en materia de recusaciones e impedimentos relacionados con los procesos de amparo de garantías, son de aplicación exclusiva las causales recogidas en el artículo 2628 del Código Judicial, Judicial, bajo un principio de “numerus clausus”, es decir, enumeración taxativa; considero viable, muy excepcionalmente, y cuando esté debidamente acreditada en el expediente, la admisión de una manifestación de impedimento en base a las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial; pues no se puede desconocer la realidad fáctica personal, en la cual se dan determinadas actuaciones que la norma especial no contempla, planteado un potencia conflicto de intereses, para Magistrados o Jueces de la jurisdicción constitucional.

Esta fórmula garantizara elementales principios de la función jurisdiccional, logrando transparencia, imparcialidad y objetividad en las causales constitucionales, presupuestos de la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, solicito acoger nuestra solicitud, declarando legal el impedimento manifestado.”

Resulta importante destacar que, en materia de acciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial, por lo que no siéndoles aplicables entonces las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código.

Veamos lo que señala el referido artículo 2628 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Precisamente, del precitado artículo se desprende que en las acciones de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento: 1). Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y 2). Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

Así que al examinar los argumentos en los que se apoya el magistrado Díaz para sustentar su manifestación de impedimento, permiten identificar que estos no están fundamentados bajo ninguno de los presupuestos procesales establecidos en la precitada disposición legal.

De tal forma, que el impedimento formulado por el magistrado Díaz, no está sustentado bajo la norma reservada para los impedimentos en materia de amparo, por lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud bajo examen y ordenarle que siga conociendo del presente negocio constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Harry Díaz, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADA A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS BALLESTEROS CONTRA EL ACUERDO N 82 DE 21 DE MARZO DE 2014 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 456-14

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha presentado ante el resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por el Licenciado Alberto Reyes, a favor del señor Alexis Ballesteros contra el Acuerdo N°82 de 21 de marzo de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Señala el Magistrado Moncada Luna que se encuentra impedido para conocer de este negocio constitucional, en virtud que el activador constitucional formuló en su contra, denuncia por abuso de autoridad y tráfico de influencias ante la Asamblea Nacional en el mes de marzo del presente año, por lo que estima que este hecho se enmarca en los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, que dicen:

“Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra la juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..

15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes....”

De ese modo, solicita que se le separe del conocimiento de la presente acción constitucional, en aras del principio de transparencia que debe regir las actuaciones judiciales.

Examinado lo que antecede, somos del criterio que la situación fáctica precisada se enmarca en la causal de impedimento general contenida en el artículo 760, numeral 11 lex cit., mas no en las causales específicas para esta acción constitucional, enlistadas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Sin embargo, corresponde exponer que esta Superioridad, atendiendo a las particularidades de cada caso, ha reconocido y aplicado las causales generales de impedimento, de forma excepcional, en interés de salvaguardar los principios que deben regentar y caracterizar la administración de justicia, cuyo objetivo primordial es evitar que se originen cuestionamientos que incidan en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Así las cosas, estimamos que procede declarar legal la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento promovido por el Magistrado Alejandro Moncada Luna para conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada a favor del señor Alexis Ballesteros y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de este negocio.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

 GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PRETAM MOHANDA MAYANI, PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.16 DE 24 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	429-14

VISTOS:

A consideración del resto de los miembros que conforma esta Corporación de Justicia, el honorable magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado se le separe del conocimiento del recurso de apelación, que el

licenciado Jorge Luis Lau, en representación del señor BHAGHWANDAS TIKAMDAS MAYANI, promueve contra la Resolución de 31 de marzo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro en la acción de amparo de garantías constitucionales, incoada por PRETAM MOHANDAS MAYANI, contra la Resolución No.16 de 24 de febrero de 2011, adoptada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cabe destacar, que este negocio le fue adjudicado al magistrado manifestante en acto público de reparto como sustanciador; no obstante él mismo estima que la situación fáctica y jurídica que le impide conocer este asunto estriba en lo siguiente:

“Según se desprende de las constancias procesales, dicho amparo fue incoado dentro del proceso penal que se sigue contra BHAGWANDA TIKAMDAS MAYANI como supuesto autor del delito de falsedad ideológica en perjuicio del resto de los accionistas de la sociedad PANA INDIA, S.A, por el supuesto cambio de la Junta directiva de dicha sociedad y limitar los actos societarios a su firma previa o de su hija USHA BHAGWANDAS (Cfr. F. 83 del cuadernillo de amparo)

Mi solicitud obedece a que durante el tiempo que ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, fui consultado en varias ocasiones por USHA BHAGWANDAS MAYANI, quien era la secretaria de la Sociedad PANA INDIA, S.A, respecto a hechos que pudieran estar relacionados con los que se debate en el proceso que motiva esta acción constitucional. Se trata de problemas entre accionistas o presuntos accionistas en varias sociedades, que en esa época se disputaban el control de las mismas. Según creo recordar, la sociedad PANA INDIA, .S.A, estaba relacionada con los aludidos problemas. Por estos motivos he sido separado del conocimientos de otros procesos, a través de la Resolución de 20 de enero de 2009 de la Sala Segunda de lo Penal y mediante Resolución de 11 de octubre de 2013 del Pleno de esta Corporación de Justicia.”

De último sostiene que si bien es consciente de que acciones de esta naturaleza contempla causales específicas contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial; no obstante solicita, se considere las causales previstas en el artículo 760 numerales 5 y 13 del mismo cuerpo legal, ello con el objeto de garantizar la transparencia, moralidad e imparcialidad que se exige a todo administrador de justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidas las circunstancias que a concepto del Magistrado Jerónimo Mejía le impiden conocer el presente negocio y, previo análisis de las constancias procesales y de las disposiciones legales invocadas, esta Sala se encuentra en condiciones de dictar una decisión.

No resulta ocioso de nuestra parte recordar que entre los deberes de todo administrador de justicia, conforme viene reglado en el artículo 199 numeral 6 del Código Judicial, está el de informar de cualquier situación que, prevista en nuestro ordenamiento legal, pueda erosionar su gestión, de forma independiente, imparcial y objetiva en determinado asunto sujeto a decisión.

Teniendo presente lo anterior, es importante resaltar que en esta oportunidad el petente, ha invocado el contenido del artículo 760 numerales 5 y 13 del Código Judicial, ya que estima que en su contenido encuentra amparo el hecho fáctico expuesto.

Respecto a este punto debemos señalar, que si bien el artículo 2628 lex cit, enlista situaciones taxativas en que se sustentaría la legalidad de un impedimento en acciones como las que nos ocupa (parentesco por consanguinidad o afinidad entre las partes y el administrador de justicia, o que el juzgador haya participado en la expedición del acto), no obstante, de forma excepcional esta Sala se ha avocado el estudio de causales generales, con el propósito de preservar estos principios éticos como acontece en esta oportunidad.

Es pues, en esa labor esta Superioridad arriba a la conclusión que prospera la separación legal del magistrado Jerónimo Mejía en este negocio, ya que previo examen de las principales constancias procesales se constata que efectivamente el acto que se demanda en amparo (Auto 16 de 24 de febrero de 2011) es dictado dentro de un proceso penal seguido al señor BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, por el supuesto delito CONTRA LA FE PÚBLICA, hecho querellado por PRETAM MOHANDAS MAYANI.

Este infolio penal donde se debate efectivamente el asunto que sostiene el magistrado Jerónimo Mejía, antes de ejercer la magistratura, brindó asesoramiento a USHA BHAGWANDAS MAYANI, quien era la secretaria de la Sociedad PANA INDIA, S.A, del cual el señor PRETAM MOHANDAS MAYANI es socio y querellante en este proceso penal.

Es dable señalar, que algunas de las piezas procesales nos informan que la encuesta penal gravita en torno a la querella instaurada en contra el señor BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, por supuestamente abrogarse la titularidad del 100% de las acciones de la sociedad PANA INDIA S.A, en una reunión extraordinaria de Accionista simulada.

Para este máximo Tribunal, y conforme a pronunciamientos previos adoptados, estima que si bien no se considera acreditada la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, debido a que la misma exige la existencia de un vínculo o relación jurídica actual, entre el operador de justicia y una de las partes; no obstante, si consideramos que se cumple con los presupuestos exigidos en el numeral 5 del artículo 760 íbidem, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrán conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen del mismo.”

Es pues, al constatarse que estamos frente a un proceso en el que Magistrado Jerónimo Mejía alega asesó en más de una ocasión a la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI sobre hechos que se debaten en esta encuesta penal donde se ha proferido la Resolución No. 16 de 24 de febrero de 2011, impugnada en sede constitucional. Aunado al hecho de que fue a través de resolución fechada 19 de julio de 2013, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia reconoció esta causal de impedimento, esgrimida por el magistrado Jerónimo Mejía, dentro de una acción de hábeas corpus formulada a favor del señor BHAGWANDAS TIKAMDA MAYANI, dentro del proceso penal seguido en su contra, que se accede a lo pedido.

Resulta oportuno citar un extracto del fallo aludido donde el Pleno de esta Corporación de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“Sin embargo, somos del criterio que debe entenderse la consulta que ofreció el Magistrado Mejía, como una asesoría a la señora Usha Bhagwandas Mayani sobre situaciones referentes al proceso penal del cual deviene este negocio constitucional, por lo que consideramos que lo afirmado no se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Así las cosas, dado que este Pleno se ha pronunciado en el sentido reconocer de forma excepcional las causales generales de impedimento enlistadas en el artículo 760 ibídem, en aquellas acciones constitucionales que tienen sus propias causales de impedimento y sobre todo con fundamento, en el interés superior de velar por el respeto y garantía de los principios que deben caracterizar a todo operador de justicia, de manera tal que la administración de justicia, no sea objeto de cuestionamiento, arribamos a la conclusión, que lo prudente es decidir, que se ha configurado la causal estipulada en el numeral 5 del artículo 760 ibídem, que dice "Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados hincados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo." (lo subrayado es nuestro)”

Siendo esta la panorámica de los hechos y, en aras de preservar la transparencia, imparcialidad e independencia que debe regentar todo proceso judicial y fortalecer en esa medida la confianza de la sociedad en la administración de justicia y sus operadores, es que esta máxima Superioridad declara legal la causal de impedimento aducida por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el resto de los miembros que conforma el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, dentro de la acción constitucional de amparo, promovida por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de PRETAM MOHANDAS MAYANI, contra la Resolución No. 16 de 24 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, remitida en alzada.

En consecuencia se convoca a su suplente personal para que asuma el conocimiento del presente negocio constitucional.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ .
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC/ POLE STAR SPACE, LTD., CONTRA LA

ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 024-2014-PLENO/TA DE CP DE 27 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 397-14

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado que lo separen del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación del Consorcio Absolute Maritime Tracking, Inc/Pole Star Space, LTD, contra la Resolución N° 024-2014-PLENO/TAdCP de 27 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

El Magistrado Moncada Luna estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, ya que su sobrina, la licenciada Giselle Marie Moncada, es socia de la Firma Forense Morgan & Morgan, quien funge como apoderada judicial del amparista, razón por la cual a su criterio en el caso bajo estudio se configuran las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

- “Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
- ... ”.

Un análisis de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir a esta Corporación Judicial que los argumentos expuestos por el Magistrado Moncada Luna no se encuentran debidamente acreditados en las causales de impedimentos invocadas, ya que de las constancias se puede observar que la licenciada Moncada no actúa dentro de la presente Acción constitucional, ni mucho menos que ostente la calidad de socia de la Firma Forense Morgan & Morgan, por lo que dado que el Magistrado peticionario no acreditó circunstancia procesal alguna que pueda comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia, lo que procede en derecho es declarar la no legalidad de la solicitud petición formulada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO LEGAL el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de Consorcio Absolute Maritime Tracking, Inc/Pole Star Space, LTD., contra la Resolución N° 024-2014-PLENO/TAdCP de 27 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR EL LICENCIADO JULIO ESPINAL.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	354-13

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaremos impedido de conocer la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales que, en su nombre y representación promovió el Licenciado Julio Espinal, contra la Resolución de 7 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria instaurado por Felipe Madrid Álvaro contra Luis Ramón Fábrega Sánchez y Víctor Méndez Fábrega (q.e.p.d.).

La manifestación de impedimento formulada, es del tenor siguiente:

“Mi petición obedece al hecho que, en la presenta (sic) acción constitucional soy la parte demandante, por lo que considero me encuentro impedido en atención a lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

De igual forma invoco como causales de impedimento las establecidas en los numerales 2 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

XX. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

XXI. ...

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso. (lo resaltado es del Suscrito)

...”

En razón de lo anterior, y respetuoso de los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad, solicito al resto de los colegas Magistrados que conforman el Pleno, me declaren impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales detallada en párrafos anteriores”.

En el caso concreto, la resolución objeto de amparo (de 7 de diciembre de 2012) fue dictada dentro de un proceso en el cual el hoy activador constitucional funge como uno de los demandados. Además, confluyen en la persona del solicitante no solo las figuras de amparista y demandado, sino también la de uno de los Magistrados que conforman el Pleno llamado a conocer y decidir el presente asunto. De ahí que resultan plenamente valederas las causales de abstención invocadas por el Magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez, con fundamento en los artículos 2628 y 760 numerales 2 y 12 del Código Judicial, en interés superior de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia e imperar en las decisiones jurisdiccionales, tales como independencia, transparencia, imparcialidad, objetividad, equidad, confianza, seguridad jurídica y estabilidad institucional.

Como quiera que, a juicio de esta Colegiatura, las causales de impedimento invocadas encuentran legitimidad en los principios ut supra citados; se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez, en la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida en su nombre y representación por el Licenciado Julio Espinal, contra la Resolución de 7 de diciembre de 2012,

proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria promovida por Felipe Madrid Álvaro contra Luis Ramón Fábrega Sánchez y Víctor Méndez Fábrega (q.e.p.d.).

En consecuencia, le separa del conocimiento del presente negocio y, en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE OLIVER WATCHER OLMEDO CONTRA LA RESOLUCIÓN ARAPO-APVS-ALR-N 139-2013 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 330-14

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha presentado ante el resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por la Licenciada Teresa Moncada apoderada judicial del señor Oliver Watcher Olmedo, contra la resolución ARAPO-APVS-ALR-N°139-2013 de 28 de noviembre de 2013 dictada por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste.

Expone el Magistrado Moncada Luna que se encuentra inhabilitado para conocer del presente negocio constitucional, en razón del parentesco que le une a la apoderada judicial del amparista, quien es su prima hermana, situación fáctica que estima se configura en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa: “Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento: ... 2. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes...”.

En tal sentido, solicita que se declare legal el impedimento y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente negocio.

Puntualizado lo esbozado, observamos que los hechos presentados ciertamente se enmarcan en la causal de impedimento general aducida, mas no en las causales específicas para esta acción constitucional, enlistadas en el artículo 2628 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, este Pleno según las particularidades de cada caso, ha reconocido y aplicado las causales generales de impedimento, de forma excepcional, en interés de salvaguardar los principios que deben regentar y caracterizar la administración de justicia, cuyo objetivo primordial es evitar que se originen cuestionamientos que incidan en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por tales motivos, somos del criterio que lo procedente es declarar legal la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento promovido por el Magistrado Alejandro Moncada Luna para conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por la Licenciada Teresa Moncada a favor del señor Oliver Watcher Olmedo y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de este negocio.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIECENCIADO ISAAC FIGUEROA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIÉCER MONCADA GUERRA CONTRA EL AUTO NO. 114 -12 DE 16 DE JULIO DE 2012 DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha:

31 de julio de 2014

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente:

Impedimento
172-14

VISTOS:

El Magistrado SECUNDINO MENDIETA, concurre ante los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido, y en consecuencia, solicitar se le separe del conocimiento del recurso de apelación presentado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Isaac Figueroa, en represenación de JORGE ELIÉCER MONCADA GUERRA, contra el auto de sobreseimiento provisional N° 114 – 12 de 16 de julio de 2012, emitido por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Expone el Magistrado Mendieta como sustento de su manifestación de impedimento lo siguiente:

“Hago esta manifestación, debido a que en mi condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, intervine en el conocimiento del proceso y del acto que sirve de génesis a la causa que nos ocupa, ya que suscribí la resolución donde se confirma el auto atacado mediante la acción de amparo de garantías constitucionales. Esta actuación consta de fojas 236 a 241 del expediente que nos ocupa.”

Esta situación, a su entender, se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, que recoge las causales específicas para manifestar impedimentos dentro de este tipo de procesos, y que establece lo siguiente:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando... hayan participado en la expedición del acto”.

Adicionalmente, señala como aplicables los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial que disponen lo siguiente:

“Artículo 760 del Código Judicial:

1...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

6...

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;

13...”.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Mendieta como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en las normas antes transcritas; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la

manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Secundino Mendieta y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual se llama a un Suplente Especial para su reemplazo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO --
HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 39-12 -SGP, SIN FECHA, APROBADA EN EL CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA EN LA REUNIÓN Nº 33 DE 6 DE JUNIO DE 2012 Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	915-12

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JULIO BERRIOS en nombre y representación de OMAR CONCEPCIÓN contra la RESOLUCIÓN Nº 39-12–SGP, sin fecha, aprobada en el CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA EN LA REUNIÓN Nº 33 CELEBRADA EL 6 DE JUNIO DE 2012 y su acto confirmatorio (Cfr. fs. 19-21 del expediente de amparo).

El acto impugnado en sede de Amparo ordena “SEPARAR DEFINITIVAMENTE al estudiante OMAR CONCEPCIÓN, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-778-1240, por practicar o incitar a la violencia contra las personas o bienes que se hallen en el área universitaria”.

II

ANTECEDENTES

De conformidad con el recurrente, el 30 de mayo de 2012 se dieron manifestaciones estudiantiles en la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, en las cuales ocurrió un incidente en el que resultó agredido el funcionario administrativo, VICTOR ACOSTA, quien se desempeña como camarógrafo del Departamento de Relaciones Públicas en la Universidad (Cfr. f. 3 del expediente de amparo).

Dicho incidente fue investigado por el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, organismo que consideró que “...existen plenas pruebas acreditadas por videos, imágenes captadas de los videos y declaraciones de quienes identifican a los agresores: que los estudiantes OMAR CONCEPCIÓN CARLOS AGRAJE, SAUL MONTERREY, JOEL MONTERREY Y JAVIER PEREA, incurrieron en acto de agresión física contra el funcionario administrativo VICTOR ACOSTA” (Cfr. f. 19 del cuadernillo de amparo).

En vista de lo anterior, estimó que “...el acto cometido por los estudiantes antes mencionados, constituye la falta ‘practicar o incitar a la violencia contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria’ mencionada en el literal d) Artículo 281 de Estatuto Universitario anterior en concordancia con el artículo 407 del Estatuto Universitario vigente” (Cfr. f. 20 del expediente de amparo).

Del mismo modo, el Consejo Académico consideró que “...En el video examinado y en la imagen captada en el video, se observa con claridad y sin duda alguna, que el estudiante OMAR CONCEPCIÓN, pateó repetidamente al camarógrafo Víctor Acosta, cuando éste se encontraba vulnerable en el suelo” (Idem).

Finalmente expresa que el 20 de junio de 2012, este Consejo en su Reunión N° 30–12 “...aprobó aplicar la sanción de separación definitiva al estudiante OMAR CONCEPCIÓN, por su participación en la agresión física al camarógrafo Víctor Acosta...” y como en el presente proceso disciplinario, el Consejo Académico actúa como autoridad de única instancia “...en contra de su decisión solamente cabe recurso de reconsideración” (Idem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el amparista la decisión impugnada por esta vía constitucional subjetiva, infringe el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, porque el Consejo Académico dictó una sanción para la cual no tiene competencia ya que el Consejo Académico es un ente de apelación y “...no está facultado para dictar o imponer sanciones de expulsión por más de un año y mucho menos de expulsión o separación definitiva, dado que eso es competencia de las Juntas de Facultad, hasta que se dicte el Reglamento de Disciplina para los estudiantes” (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, sostiene que el Consejo Académico no cumplió con los trámites legales establecidos en el Estatuto Universitario que regulan el Régimen Disciplinario aplicable a los estudiantes de dicha casa de

estudios , ya que el Artículo 63 de la Ley 24 de 2005, al referirse al régimen disciplinario de la Universidad de Panamá, expresa de forma general que en el Estatuto Universitario y en los reglamentos respectivos, se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades, personal académico y el administrativo, así como para los estudiantes, advirtiendo además, que estos regímenes se fundamentarán siempre en el debido proceso (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

Sobre este último aspecto, el activador procesal sostiene que la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, en su artículo 18, N° 6, entre las funciones o atribuciones del Consejo Académico, establece la de “Conocer y decidir los recursos de apelación que presentan los profesores y estudiantes en los casos que sean de su competencia y que hayan sido previamente decididos en los consejos de facultades o de centros regionales”. Sin embargo –indica-, el Consejo Académico sancionó con separación definitiva de la Universidad a Omar Concepción sin tener competencia para ello, en primera y única instancia, conculcando el debido proceso legal.

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el Amparo de Derechos Fundamentales, mediante Providencia de 6 de febrero de 2013 se giró el Oficio SGP-166-13 de la misma fecha, solicitándole al Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá el informe de rigor o, en su defecto, el envío de la actuación.

Mediante Nota N° 114-2013 de 15 de febrero de 2013, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, la autoridad demandada rindió sus descargos, expresando que:

(1) La Ley N° 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, señala que “...en el Estatuto Universitario y en los reglamentos respectivos, se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, para el personal académico y administrativo, así como para los estudiantes. Estos regímenes se fundamentarán siempre en el debido proceso (art. 63)”.

(2) En desarrollo de la norma legal antes mencionada, el Estatuto de la Universidad de Panamá, en su artículo 342, contempla un procedimiento especial aplicable a los universitarios que alteran el orden y el normal funcionamiento de la institución. Dicha disposición expresa:

“Artículo 342. Los universitarios que alteren el orden y el normal funcionamiento de la Institución, se les aplicará un procedimiento especial garantizando el debido proceso, en el cual el imputado deberá ser citado y escuchado y de no concurrir el procedimiento seguirá su curso.

El Rector convocará el Consejo Académico, para decidir la sanción, previa a la designación de una comisión especial, con el fin de reunir, analizar o examinar las pruebas que identifiquen plenamente a los que incurrieron en la falta y de presentar la recomendación correspondiente.

Las personas ajenas a la Universidad de Panamá que participen en los actos a que se refiere el presente artículo, serán denunciadas ante las autoridades competentes”.

(3) Que de acuerdo a la disposición transcrita, el procedimiento a aplicar es el siguiente:

“...a. El Rector convoca al Consejo Académico.b. El Consejo Académico designa a una Comisión Especial.c. La Comisión Especial realiza la investigación y rinde el informe de recomendación.d. El Consejo Académico aplica la sanción que corresponda”.

(4) La gravedad de los eventos ocurridos el 25 de mayo de 2012 en el Campus Central de la Universidad de Panamá, hizo obligante suspender las labores académicas e iniciar una investigación con base en el artículo 342 del Estatuto Universitario, para lo cual el Consejo Académico designó una Comisión Especial.

El 30 de mayo, un grupo de estudiantes violaron la prohibición de ingreso a los predios universitarios, acto que desencadenó la agresión física del funcionario administrativo universitario, VICTOR ACOSTA. Ese mismo día, el Consejo Académico fue convocado y decidió que una Comisión Especial de dicho Consejo realizara la investigación y presentara la recomendación respectiva, constatando que el señor OMAR CONCEPCIÓN pateó repetidamente al camarógrafo VICTOR ACOSTA, cuando este se encontraba vulnerable en el suelo.

De allí que siendo un hecho generado de la alteración al orden y normal funcionamiento de la Institución, ejerció su potestad sancionadora cuando conoció el hecho de que estudiantes que tenían prohibido ingresar a los predios universitarios, por los acontecimientos del 25 de mayo de 2012, habían violado dicha prohibición y procedieron a agredir al camarógrafo VICTOR ACOSTA.

V

DECISIÓN DEL PLENO

Por examinados los antecedentes, el libelo de Amparo, la resolución recurrida y el informe de la autoridad demandada, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

El amparista estima que el organismo al que compete juzgar y sancionar en primera instancia las faltas disciplinarias cometidas por los estudiantes regulares de la UNIVERSIDAD DE PANAMA es la Junta de Facultad correspondiente y que la Competencia del CONSEJO ACADÉMICO se limita a conocer de las apelaciones que se presenten en dichos procesos, con fundamento en el artículo 284 del Estatuto Universitario que dispone que “Las sanciones de expulsión por más de un año y separación definitiva de la Universidad de Panamá las aplicarán a los estudiantes las respectivas Juntas de Facultad y, de acuerdo con el aparte g) del artículo 14 del Decreto de Gabinete, son apelables ante el Consejo Académico”.

Contrario a este criterio, el Rector de la Universidad de Panamá, actuando en representación del Consejo Académico sostiene que dicho organismo es competente para conocer, en primera instancia, de las faltas cometidas por un estudiante de la Universidad de Panamá, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 24 de 2005 “Orgánica de la Universidad de Panamá”, que remite al artículo 342 del Estatuto de la Universidad de Panamá. Dicha norma, contempla un procedimiento especial que permite que los universitarios que “alteren el orden y el normal funcionamiento de la institución” sean juzgados por el Consejo Académico, en única instancia e implica que el Rector convoque al Consejo Académico; que el Consejo Académico designa una comisión especial; que la comisión especial debe reunir, analizar o examinar las pruebas que identifiquen plenamente a los que incurrieron en la falta y de presentar la recomendación correspondiente y que dicho Consejo decide la sanción.

Ahora bien, la lectura del acto atacado en sede constitucional subjetiva deja claro que, en el caso que nos ocupa, el CONSEJO ACADÉMICO asumió competencia para ejercer las facultades de investigar y sancionar al estudiante OMAR CONCEPCIÓN, aplicando el procedimiento especial descrito en el artículo 342 del Estatuto Universitario, bajo el argumento que los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2012, en los que se produjo la agresión de la que fue víctima el funcionario administrativo VICTOR ACOSTA, constituyen un “hecho generado de la alteración al orden y normal funcionamiento de la Institución” (El destacado es del Pleno).

En ese contexto, la Corte encuentra que, en efecto, el Estatuto Universitario permite que, en los casos de “alteración del orden y el normal funcionamiento de la Universidad”, se aplique un procedimiento especial distinto al que, de ordinario, se utiliza para el juzgamiento de las faltas de los estudiantes, que implica que el CONSEJO ACADÉMICO pueda juzgar y sancionar a los involucrados en única instancia.

Desde ese punto de vista, la pretensión del recurrente depende de que el Pleno entre a considerar si los hechos por los cuales se le sanciona a través del acto recurrido, constituyen o no una grave alternación del normal funcionamiento de la Universidad de Panamá, en los términos del artículo 342 del Estatuto de dicha Universidad, que expresa:

“Artículo 342. Los universitarios que alteren el orden y el normal funcionamiento de la Institución, se les aplicará un procedimiento especial garantizando el debido proceso, en el cual el imputado deberá ser citado y escuchado y de no concurrir el procedimiento seguirá su curso.

El Rector convocará el Consejo Académico, para decidir la sanción, previa a la designación de una comisión especial, con el fin de reunir, analizar o examinar las pruebas que identifiquen plenamente a los que incurrieron en la falta y de presentar la recomendación correspondiente.

Las personas ajenas a la Universidad de Panamá que participen en los actos a que se refiere el presente artículo, serán denunciadas ante las autoridades competentes” (Las negritas y subrayas son de la Corte).

En ese orden de ideas, debe destacarse que el acto recurrido en sede de amparo fue dictado luego de una investigación por parte del CONSEJO ACADÉMICO que esta Superioridad no se encuentra en capacidad de revisar, pues ello implicaría examinar si los hechos que dieron lugar al procedimiento en el que se dictó el acto recurrido, tienen o no la capacidad de alterar el orden y normal funcionamiento de la Universidad.

Y es que, si bien esta Superioridad ha admitido la posibilidad de examinar la valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad que emite el acto atacado en sede de amparo, esa posibilidad está sujeta a que se observe en forma patente la potencialidad de vulneración de derechos fundamentales que amerite que el Pleno proceda a un análisis de la situación de que se trata.

Así las cosas, en casos como el que nos ocupa, conviene más al interés jurídico del recurrente y de los probablemente afectados, que la pretensión sea formulada ante la jurisdicción correspondiente, donde pueda garantizársele a las partes el derecho al contradictorio y la práctica de las pruebas pertinentes.

En vista que del expediente no resulta posible dar por probada la pretensión del amparista, corresponde denegar el amparo que nos ocupa, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JULIO BERRIOS en nombre y representación de OMAR CONCEPCIÓN contra la RESOLUCIÓN N° 39-12–SGP, sin fecha, aprobada en el CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA EN LA REUNIÓN N° 33 CELEBRADA EL 6 DE JUNIO DE 2012 y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SATURNINO ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ERWIN DANILO CONCÚA CHANG, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN SMN-0009-DG-2014 DE 2 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente:

Harry Alberto Díaz González

Fecha:

02 de julio de 2014

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia

Expediente:

322-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Saturnino Abrego, en representación de Erwin Danilo Concuá Chang, en contra de la orden de hacer contenida en la nota SMN-0009-DG-2014 de 2 de enero de 2014, emitida por el Director Nacional del Servicio de Migración.

DE LA DEMANDA DE AMPARO

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa constitucional con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

En primer lugar, se observa la demanda fue dirigida al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema (f.1), cumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. El libelo cumple con los requisitos comunes de toda demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

Con respecto a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos que se hace mención expresa de la orden impugnada, es decir, la nota SMN-0009-DG-2014 de 2 de enero de 2014 emitida por el Director Nacional del Servicio de Migración, mediante la cual el Director Nacional del Servicio de Migración, certifica que en el registro de impedimentos del Servicio Nacional de Migración, consta impedimento de entrada al territorio nacional en contra del señor Erwin Danilo Concuá Chang, varón, mayor de edad, guatemalteco, nacido el 24 de octubre de 1971, por motivos de seguridad y defensa nacional. (fs. 5)

De igual manera se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden. En este caso, el Director Nacional del Servicio de Migración, licenciado Javier Carrillo.

La demanda fue sustentada en los siguientes fundamentos:

Primero: Erwin Ramiro Concuá Chang es nacional de la República de Guatemala.

Segundo: Mi mandante es comerciante y ello lo motiva a viajar frecuentemente a la República de Panamá.

Tercero: Alguien le informó que sobre él había un impedimento de entrada a la República de Panamá y para verificar la certeza de la información, me confirió poder especial, el que se presentó ante el Servicio Nacional de Migración, y se solicitó, se certificara si existía el impedimento y las razones que sirvieron de sustento para su adopción.

Cuarto: Mediante Nota SMN-0009-DG-2014, el Servicio Nacional de Migración contestó que efectivamente sobre Erwin Ramiro Concuá Chang, pesa un impedimento de entrada al territorio nacional, pero no señala los hechos o causas que sirvieron de sustento para adoptar esa medida.

Quinto: Todas las decisiones que emite el Servicio Nacional de Migración se hacen a través de una resolución, en la que exponen las razones de hecho y de derecho que la fundamentan.

Sexto: El impedimento dictado no se hizo como ordena la Ley.

Al respecto de los requisitos de la demanda, tenemos que el artículo 2619 del Código Judicial, consta de cuatro numerales de los cuales el Pleno observa que el amparista desarrolló de manera incorrecta los numerales 3 y 4, por lo que es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

El numeral 3 del citado artículo 2619, exige como requisito especial una explicación por parte del amparista de "Los hechos en que funda su pretensión". Esta sección de la demanda tiene como norte permitir al Tribunal de Amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales, en otras palabras el amparista debe explicar de qué manera la resolución impugnada infringe derechos subjetivos de rango constitucional.

Sin embargo, luego de un análisis pormenorizado de la demanda, se observa que el licenciado Saturnino Abrego, ha utilizado esta sección para describir a su poderdante, así como la manera en que tuvo conocimiento del impedimento de entrada al país, por lo cual solicitó a la Dirección Nacional de Migración una certificación sobre la existencia o no de un impedimento de entrada al territorio de la República de Panamá, en contra de Erwin Ramiro Concuá. De igual manera hace referencia a la forma en que la Dirección Nacional de Migración debe emitir sus decisiones; lo que no se compadece con los objetivos que persigue el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial.

Sobre este aspecto, la Corte ha dicho que:

"Con relación a los hechos en que funda su pretensión, este Tribunal Colegiado observa que la amparista ha elaborado extensamente esta sección ... presentando un recuento del proceso ... lo que no es permitido en esta sección del libelo, toda vez que este apartado tiene como objeto establecer fácticamente la forma en que fue lesionada la disposición del texto constitucional que se aduce violada con la orden arbitraria emitida por el funcionario público." (Ver sentencia de 26 de diciembre de 2002)

Además de lo anterior, de la demanda se constata que nos encontramos frente a un proceso administrativo en el cual como bien alega el amparista, solicitó una certificación a la Dirección de Migración, no obstante, es de advertir por el tipo de proceso ventilado, que pudo gestionar de otros mecanismos para obtener la información requerida.

En lo que atañe al numeral 4 de la disposición en estudio que regula lo atinente a "las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido" el Pleno constata que también ha sido desarrollado inadecuadamente.

El accionante debe elaborar esta sección de la demanda utilizando la lógica jurídica y los principios que se encuentran en base a los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas, de manera tal que pueda llevarse a conocimiento del Tribunal de Amparo el alcance y la extensión de la violación constitucional denunciada.

Se observa que señala como garantía infringida el artículo 32 de la Constitución Política, el cual cumplió con transcribir de forma adecuada para a continuación exponer algunos argumentos en los que destaca violación al desconocerse trámites esenciales en el proceso de migración que acarrearón la indefensión de su patrocinado; no obstante yerra en no precisar cual es el concepto de infracción, que permita al Tribunal de amparo, apreciar alguna violación de rango constitucional y no legal.

En torno a lo expresado es necesario agregar que en este apartado de la demanda el Pleno ha reiterado que la transgresión de la norma constitucional se materializa por violación directa, por interpretación errónea o por indebida aplicación; por la cual al desarrollar el amparista el numeral 4 del artículo 2619 debe precisar la disposición constitucional infringida, así como el correspondiente concepto de infracción en que lo ha sido.

Esta Superioridad debe indicar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación. Así, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

"Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar". (Sentencia de 20 de enero de 2003).

"...para que se entienda cumplido el requisito en comentario (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Como quiera que los hechos de la demanda no cumplen con la exigencia requerida por la norma, así como tampoco lo concerniente a la formulación en torno a la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución Política, en la cual el amparista omitió señalar su concepto de infracción, el Pleno carece de las herramientas jurídicas necesarias para comprender en toda su extensión el sentir de la presente demanda, hecho por el cual se hace inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado Saturnino Abrego, en representación de Erwin Danilo Concuá Chang, en contra de la orden de hacer contenida en la nota SMN-0009-DG-2014 de 2 de enero de 2014, emitida por el Director Nacional del Servicio de Migración.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ISRAEL GORDÓN DAMIÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILKA VIEJO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 19 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON OCASIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR ENCARNACIÓN VIEJO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE EN SU CONTRA Y CONTRA ILKA VIEJO INSTAURARON BIENES RAÍCES BHIKÚ NÚMERO NUEVE (9), S. A. Y BOLSA INMOBILIARIA, S.A. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	31-14
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Israel Gordón Damián, en nombre y representación de Ilka Viejo, contra la resolución sin número de 19 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con ocasión del Incidente de Nulidad presentado por Encarnación Viejo dentro del Proceso Ordinario que en su contra y contra Ilka Viejo instauraron Bienes Raíces Bhikú Número Nueve (9), S.A. y Bolsa Inmobiliaria, S.A.

La resolución impugnada por esta vía extraordinaria resolvió revocar el Auto N°.429 de 5 de abril de 2013, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, declarar no probado el Incidente de Nulidad incoado.

Estima la amparista que la mencionada resolución contraviene, de manera directa, los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional y conculca, por ende, el debido proceso; cargo que aparece condensado por el párrafo del apartado del libelo que a continuación se transcribe y que desarrolla así el “concepto de la violación”:

“Y decimos que ambos artículos han sido infringidos directamente debido a que los Apoderados Judiciales de ILKA VIEJO e (sic) ENCARNACION VIEJO, y tampoco sus domicilio (sic), no son los mismos, cabe destacar que el Apoderado Judicial de ILKA VIEJO, falleció el día 23 de marzo del 2013, y el Apoderado Judicial de ENCARNACION VIEJO, sigue con vida al momento de la presente demanda, y que dicha situación ha confundido al Primer Tribunal Superior, el cual baso (sic) su Resolución en tal situación de que era el mismo Apoderado Judicial, hecho equivocado y que hace surgir otras nulidades y graves lesiones a los derechos humanos, constituciones (sic) y legales de nuestra mandante en su calidad de copropietaria de las fincas objeto del Proceso”.

Señala el hecho sexto (6°) de la pretensión constitucional que “decimos que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al dictaminar la Resolución de fecha de 19 de julio del 2013, fue confundido por las aseveraciones del recurrente, y aclaramos que el Apoderado Judicial de ENCARNACION VIEJO es el letrado ALFREDO ABRAHAM SANCHEZ TORRES, con cedula (sic) N°.8-712-10, tal como consta en el expediente, y el Apoderado Judicial de ILKA VIEJO es el letrado ALFREDO ABRAHAM SANCHEZ

ORTEGA (Q.E.P.D.), con cedula (sic) no (sic) 8-92-74, quien falleció el día 23 de marzo del 2013... y... la verdad procesal es que el Apoderado Judicial de ILKA VIEJO e (sic) ENCARNACIÓN VIEJO, no son el mismo, cada uno presenta su poder especial y aduce distintas acciones en su momento pertinente”.

En la etapa procesal en que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; antes de verificar si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En ese sentido, se tiene que, conforme al último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, los actos contra los cuales se ejercite un amparo de derechos fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren una revocación inmediata. La gravedad e inminencia a la que alude la norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio, recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.

En el presente caso, no hay gravedad e inminencia del daño, por cuanto la resolución amparada (de 19 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá), quedó debidamente ejecutoriada el 31 de julio de 2013 (anverso de la foja 99), transcurridos dos (2) días después de la desfijación —el 29 de julio de 2013- del edicto que notificaba dicha resolución, el cual había sido fijado el 22 de julio. Mientras que la acción constitucional contra la misma, que hoy ocupa nuestra atención, fue promovida cinco (5) meses y diez (10) días después, el día 10 de enero de 2014; siendo que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha establecido, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño, el

término de tres (3) meses, contado a partir de la notificación del último acto que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo.

Con relación al término fijado como razonable por este Pleno para interponer las acciones de amparo, resulta oportuno reproducir el siguiente extracto del fallo de este Pleno de 28 de junio de 2012:

“Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que tanto la Ley como por vía de jurisprudencia se han establecido los presupuestos necesarios que debe reunir toda demanda de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, se advierte que uno de dichos presupuestos es la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados, aspecto que se encuentra relacionado con el término perentorio establecido por el Pleno de la Corte como tiempo razonable dentro del cual deben interponerse las acciones de amparo.

Siendo así, el Pleno opina que es cierto como se desprende de los párrafos que anteceden, que es necesario que se agoten los medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico, para poder presentar la acción de amparo, así como que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, por lo cual, se requiere que la misma se presente dentro del término establecido por la jurisprudencia (3 meses desde que la persona tiene conocimiento de la expedición de la orden)”.

Por las razones expuestas, este Pleno concluye que no procede la admisión de la presente acción constitucional de amparo y en esa dirección encamina su decisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado Israel Gordón Damián, en nombre y representación de Ilka Viejo, contra la resolución de 19 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con ocasión del Incidente de Nulidad por Indebida Notificación presentado por Encarnación Viejo, dentro del Proceso Ordinario que en su contra y contra Ilka Viejo, instauraron Bienes Raíces Bhikú Número Nueve (9), S.A. y Bolsa Inmobiliaria, S.A.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 817-2012

VISTOS:

El Magistrado Oydén Ortega Durán., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Lcdo. Jorge Fabián Gutiérrez, en nombre y representación de Universidad del Istmo, S.A., contra la Resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.1.

Los hechos que considera se enmarcan en este supuesto, vienen expuestos de la siguiente manera:

“Hago esta solicitud toda vez que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación Judicial, desde el año 2002 hasta al mes de diciembre de 2007, ejercí el cargo de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad del Istmo, S.A., al igual que las cátedras de Derecho Laboral y Principio de Ciencias Políticas.

Además, en la actualidad dicto la cátedra de Derecho Internacional Público, lo que evidencia que aún mantengo vinculación con dicha Universidad. Considero que esta situación se enmarca como causal de impedimento, de conformidad con lo señalado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial...”

Una vez examinados los hechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Oydén Ortega Durán., el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que la misma se hace con sustento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que no se encuentra dentro de las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenidas en el Código Judicial. Sin embargo, en aras de la transparencia en la administración de justicia y de acuerdo a los principios de ética e independencia judicial y al considerar la estrecha relación jurídica entre las partes, el Pleno procederá a declarar legal la solicitud de impedimento del Magistrado Oydén Ortega Durán.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el

impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO
CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL
LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA NOTA N 475.DOS.2013 DE 19 DE
NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES
SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: . HARLEY J.
MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	73-14

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en calidad de Secretario General del Sindicato Nacional de Abogados ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota N°475.DOS.2013 de 19 de noviembre de 2013, emitida por el Jefe de Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida mediante resolución de 30 de enero de 2014, por lo que se continuó con el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 2617 y subsiguientes del Código Judicial, sin embargo, encontrándose en estado de resolver, observamos que no es viable este negocio constitucional.

En primer lugar constatamos, que en la nota acusada el jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, le responde al activador constitucional que no es conducente la solicitud que hiciera de certificación de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Abogados, toda vez que mediante Resolución N°DM.49/2009 de 4 de marzo de 2009, se mantuvo las Resoluciones N°141.DOS.2005 de octubre de 2005 y N° 001.DOS.2006 de 5 de enero de 2006, proferidas ambas por la Dirección General de Trabajo, a través de la cuales se rechazó la

inscripción de personería jurídica de la organización denominada Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá.

Se corrobora de lo esbozado, que la nota demandada, es un acto de comunicación mediante el cual el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales atiende la petición formulada por parte del Licenciado Eduardo Molinar respecto a la certificación de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá, con sustento, en el hecho que mediante las resoluciones enunciadas la Dirección General de Trabajo rechazó la inscripción de la referida organización social.

No obstante lo anterior, advertimos que el accionante acusa la nota referida como infractora del derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en que un número plural de profesionales de la abogacía promovieron un proceso para lograr la inscripción del sindicato referido, para lo cual aportaron con la solicitud, los requisitos establecidos en los artículo 341, 342 y 352 del Código de Trabajo, que fueron objetadas por el Departamento de Organizaciones Sociales, por lo que presentaron las correcciones el 13 de octubre de 2005.

Asimismo señaló, que mediante Resolución N°141.DOS.2005 de 24 de febrero de 2005 se rechazó la solicitud, por tanto, se formuló recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la misma, lo que se resolvió con la Resolución N°001.DOS de 5 de enero de 2006 y el Auto N°7 de febrero de 2006, que mantuvieron la decisión. Además indicó, que se interpuso una consulta de inconstitucionalidad ante esta Superioridad que fue declarada no viable en fallo de 23 de diciembre de 2008, consiguientemente, en Resolución DM-49/2009 de 4 de marzo de 2009 se rechazó la inscripción del sindicato.

Respecto a lo acotado, el activador constitucional arguye que con el rechazo de la inscripción del sindicato, se desconoció el procedimiento aplicable para la constitución de las organizaciones sociales dispuesto en los artículos 352 y 356 del Código de Trabajo.

Al examinar el acto demandado como violatorio del derecho fundamental al debido proceso, que es la nota enunciada con los argumentos aducidos por el accionante, vemos de forma diáfana que se tiene interés en que esta Corporación de Justicia examine el proceso que conoció el Departamento de Organizaciones Sociales así como la Dirección General de Trabajo y que concluyó con una decisión desfavorable para la inscripción del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá, que data del mes de marzo de 2009.

Cabe indicar, que el Licenciado Eduardo Molinar presentó anteriormente ante este Máximo Tribunal una acción de amparo de derechos fundamentales contra la Resolución N°D.M./ 49/2009 de 4 de marzo de 2009 mencionada, expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación que se presentara contra la Resolución 141 DOS-2005 de 24 de octubre de 2005, confirmada mediante la Resolución 001 DOS-2006 de 5 de enero de 2006, que mantuvo la decisión de rechazar la inscripción del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá (S.I.N.A.A.R.P.A.), acción esta, que se declaró no viable en sentencia de 12 de julio de 2012, puesto que se interpuso contra un acto confirmatorio.

Así las cosas, no es posible que este Pleno examine el fondo de la situación jurídica que se ha planteado porque el acto acusado no evidencia indicio alguno de una posible vulneración a un derecho o garantía fundamental, siendo un acto de comunicación en el cual se le da una respuesta al Licenciado Molinar

en ocasión del derecho de petición formulado para obtener la certificación de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá.

Por otro lado, es clara la intención del activador constitucional que esta Superioridad conozca sobre el proceso de constitución de una organización social, que fue sustanciado ante el Ministerio de Trabajo y que culminó en el mes de marzo del año 2009.

En consecuencia ante las deficiencias advertidas y ante la inobservancia de los artículos 54 constitucional, así como 2615 y 2619 del Código Judicial, lo procedente es declarar no viable esta acción de tutela.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de Amparo de Derechos Fundamentales, presentada por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, contra la Nota N°475.DOS.2013 de 19 de noviembre de 2013, emitida por el Jefe de Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLAS ACOSTA ROYER, CONTRA EL AUTO N 122 DE 27 DE MAYO DE 2008. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	720-13

Vistos:

El licenciado Luis Carlos Zapata, actuando en nombre y representación de BLAS ACOSTA ROYER, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto N°122 de 27 de mayo de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La resolución que por esta vía se impugna, dispuso declarar improcedente el recurso de apelación que se promovió contra el auto donde se negó la solicitud de prescripción de la acción penal, presentada por el amparista.

Considera el actor que esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, en virtud que el incidente en mención fue presentado de forma general y no como de previo especial pronunciamiento, razón por la que no debió aplicarse la norma que regía los últimos, sino aquella que regula los incidentes de forma ordinaria. Al darse esta actuación, se contravino su derecho a recurrir en apelación.

Posteriormente, y luego que la acción fue admitida, la autoridad requerida envió un informe sobre los hechos motivo de la controversia, señalando que la decisión adoptada obedece a una interpretación sistemática de normas, a raíz de la entrada en vigencia de la ley 23 de 2001. Lo anterior permitió analizar conjuntamente los artículos 2425 y 2277 del Código Judicial, y arribar a la conclusión que si bien se contempla el recurso de apelación dentro de incidentes, ello no opera para todos los tipos y decisiones referentes a esta materia. Se deja claro que se permite el recurso de apelación contra los fallos donde se admite lo propuesto, pero no para cuando se desestime lo pedido, que fue lo ocurrido dentro de la presente causa.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los hechos que se han desarrollado, queda en evidencia que la decisión que se profiera en ocasión de la acción constitucional que nos ocupa, debe ser en el sentido de esclarecer la procedencia o no del recurso de apelación contra autos donde se niega el incidente de prescripción de la acción penal.

En virtud de lo indicado, lo primero que se debe tener presente, es que los incidentes relativos a la prescripción de la acción penal son considerados como de previo y especial pronunciamiento, en razón de lo dispuesto en el artículo 2272 y siguientes del Código Judicial, que regulan las medidas de previo pronunciamiento. Partiendo de esta premisa inicial, resulta lógico que para decidir lo que el amparista había solicitado, el Segundo Tribunal se remitiera a las normativas especiales que rigen la misma. Por esta razón, se entiende el por qué sustentó su decisión en el artículo 2277 del Código Judicial, y no en las normas generales de incidentes.

Contrario a lo que hace ver el actor, su petición no es considerada como una incidencia simple o general, sino de previo y especial pronunciamiento, porque el artículo 2272 del Código Judicial establece dentro de esta categoría, las incidencias relativas a la extinción de la acción penal, y la prescripción es una de las formas en que se surte lo anterior.

Verificado el hecho que la norma que aplicó el Segundo Tribunal Superior de Justicia era la que correspondía, se procede a ahondar en el tema de si la negativa al incidente de prescripción de la acción penal, es susceptible del recurso de apelación. Para ello, y recordando que este tipo de incidentes, aunque el actor quiera catalogarlo de general, es considerado de previo y especial pronunciamiento, debemos remitirnos al contenido del artículo 2277 del Código Judicial, que regula la situación que se plantea. Esta disposición es del siguiente contenido:

“2277. Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.

...

El auto que admite la cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia.” (lo resaltado es de la Corte).

La norma que antecede es clara, y nos permite considerar que la decisión atacada mediante Amparo de Garantías Constitucionales, no ha contravenido el debido proceso, ya que con ella no se impide apelar o presentar posteriormente sus argumentos contra la negación de la prescripción de la acción penal. Este artículo establece claramente, que si bien se reconoce el recurso de apelación dentro de las incidencias, en el caso de los de previo y especial pronunciamiento, este medio de impugnación sólo opera para cuando se admita lo solicitado en la misma. En el caso que nos ocupa, esto no fue lo que ocurrió, ya que el juzgador dispuso negar el incidente de prescripción de la acción penal.

Al tenor de la disposición mencionada, ésta decisión (negar el incidente) no es susceptible del recurso de apelación, sin embargo, la parte no queda desprotegida ante este hecho, ya que puede presentar dicha situación en el acto de audiencia.

Vemos que más allá de una interpretación, es la propia norma la que establece con claridad que las resoluciones que son objeto del recurso de apelación, son aquellas que admiten lo pretendido, más no así las que nieguen el incidente, que es lo que ocurrió en este proceso.

Luego entonces, y en atención a lo preceptuado en la disposición legal, se entiende que no ha habido vulneración al proceso en ella establecido y, por consiguiente, mal podría concederse la acción que nos ocupa. Lo que se ha verificado es que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, actuó conforme a lo que dispone el artículo 2277 del Código Judicial, así como a las decisiones que previamente han adoptado en este sentido tanto dicho tribunal colegiado, como esta Corporación de Justicia. Sobre este particular, mencionemos algunas consideraciones judiciales:

“Esta Corporación Judicial advierte que el Recurso interpuesto objeto del presente Amparo, el cual según constancias procesales le fuere negado al hoy amparista, en efecto es improcedente, tal cual lo indicó el Tribunal Superior en la mencionada Resolución de 7 de agosto de 2009, ya que se trata de una solicitud de prescripción de la acción penal dentro de unas sumarias, la cual es una de las formas de extinción de la acción penal.

Sobre este tema, debe destacar el Pleno de la Corte Suprema que el artículo 2272 del Código Judicial establece que las partes pueden promover incidencias sobre las materias siguientes: 1. Falta de competencia; 2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y 3. Extinción de la acción penal (Destaca el Pleno de la Corte Suprema).

Se trata de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, el cual a la luz de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2277 lex cit, no admite recurso alguno, toda vez que éste fue desestimado por parte del Tribunal, no obstante, ello no es óbice para que dicho Recurso pueda hacerse valer en el acto de la audiencia, por lo que sólo en esas circunstancias puede lo solicitado por el hoy amparista ser revisado nuevamente dentro del Proceso Penal, ...”. (Amparo de Garantías Constitucionales. 30 de junio de 2010. Mag. Oydén Ortega).

“3) En la actualidad, en los incidentes de previo y especial pronunciamiento, sólo son apelables los autos que admiten las cuestiones propuestas, no así el que desestime el incidente, según se desprende de los artículo 2425 y 2277 del Código Judicial vigente.

...

Se concluye entonces que la reforma del año 2001 solamente eliminó el recurso de apelación contra las decisiones que resuelven incidentes de previo y especial pronunciamiento que desestiman las cuestiones propuestas.

Como corolario de todo lo referente tenemos lo siguiente:

- 1) En el presente, en materia de incidentes, rigen las siguientes reglas:
 - (a) Procede el recurso de apelación contra las resoluciones que deciden incidentes, salvo que el Código Judicial o la Ley dispongan otra cosa (art. 2429 C.J.).
 - (b) En el caso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, cabe el recurso de apelación contra los autos que admiten las cuestiones propuestas, no siendo apelables las que desestiman el incidente". (Amparo de Garantías Constitucionales. 25 de marzo de 2013. Mag. Jerónimo Mejía).

Con lo indicado, queda demostrado que el análisis que se ha desarrollado encuentra sustento no sólo en normas legales vigentes, sino también en fallos judiciales nacionales, lo que reafirma que la decisión de no conceder la acción constitucional impetrada es la correcta, ya que se ha constatado que no se ha contravenido el debido proceso legal, sino todo lo contrario.

Y es que hay que recordar que uno de los elementos de este principio constitucional, implica la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios de impugnación que la ley prevé, como es el recurso de apelación. En ese sentido, el análisis que precede permite constatar que la norma que ha dado lugar a la controversia, no conlleva la eliminación del recurso de apelación para decisiones relacionadas a incidentes de previo y especial pronunciamiento como el de prescripción de la acción penal. Pero sí lo limita para cuando se trate de decisiones donde se admitan las pretensiones del actor. En caso contrario, no habrá lugar a este recurso, pero aún así, se cuenta con la oportunidad de argumentar sobre ello en el momento de la audiencia. De esta forma, queda a salvo la posibilidad de que ante los dos escenarios que pueden presentarse sobre dichos incidentes, se cuente con una forma para impugnar o debatir las decisiones del juzgador, lo que implica el reconocimiento del elemento del debido proceso que hemos mencionado. Por tanto, se reitera que lo procedente es no acceder a lo requerido.

Por último, es importante destacar que durante la tramitación de este proceso, se presentó una solicitud especial de suspensión de la fecha de audiencia establecida en la resolución de 26 de junio de 2013. No obstante lo anterior, es importante manifestar que la suspensión de actos dentro de las acciones de amparo de garantías constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, numeral 1, es potestad del tribunal y no una obligación. Pero adicional a ello, es importante destacar que esta prerrogativa opera respecto al acto que directamente se ataca a través de esta vía constitucional, y no otras distintas como la que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que no se puede acceder a tal petición.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Luis Carlos Zapata, actuando en nombre y representación de BLAS ACOSTA ROYER, contra el auto N°122 de 27 de mayo de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. DEMETRIO BEITIA AGUIRRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JERRY SHELTON IKERD JR., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 56-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado LUIS DEMETRIO BEITÍA AGUIRRE, en representación de JERRY SHELTON IKERD JR., contra la Resolución N° ADMG-237 del 12 de diciembre del 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución N° ADMG-237 del 12 de diciembre del 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en la que se resolvió:

“PRIMERO: Reconocer el derecho posesorio a DRAGO MAR RESORT INTERNATIONAL, S. A. sociedad anónima debidamente inscrita en la Ficha 327422, Documento 53305, Imagen 0398, de la sección de Mercantil del Registro Público, actuando a través de su representante legal FERRUCCIO GATTI, varón, Italiano, casado, mayor de edad, portador del pasaporte número N° YA0098024, quien manifestó entender perfectamente el IDIOMA Español, sobre un globo de terreno baldío Nacional con una superficie de CUATRO HECTÁREAS MAS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS CON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS 4 Has +

9,191.768 m², ubicada en Boca Del Drago, Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, Propiedad de la Nación, petición que está contenida en el expediente identificado con el número AL-883-2010.

SEGUNDO: ADJUDICAR A TITULO ONEROSO, la precitada parcela de terreno a favor de la sociedad DRAGO MAR RESORT INTERNATIONAL, S.A. ...

...

TERCERO:...

....”

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que se han las siguientes garantías Constitucionales, Artículo 47 y 291 de la Constitución Nacional.

Señala el Activador Constitucional que la Sociedad DRAGO VISTA INC., adquirió en forma exclusiva la titularidad de los derechos posesorios ante la autoridad facultada para dar fe y autorización del mismo. Sigue indicando el Accionante que, cuatro (4) años más tarde, una porción de estos derechos posesorios fueron cedidos al Señor JERRY SHELTON IKERD JR., y a partir de esta fecha éste ha poseído dominio pacífico e ininterrumpido de dos (2) globos de terreno, realizando construcciones y cultivos a su propio costo y expensas, actos de dominio real que establecen y ratifican su posesión.

Indicó el Licenciado Luis Demetrio Beitia Aguirre que, los derechos posesorios debidamente autorizados son catalogados como propiedad privada y bienes pertenecientes al que ocupa la tierra, por tanto, no pueden ser afectados adversamente por ninguna práctica administrativa a menos que la Constitución Nacional así lo permite.

Manifestó el Activador Constitucional que la porción de terreno adjudicada a través de la Resolución N° ADMG-237 de 12 de diciembre de 2013, vulnera la propiedad de su representado, tal y como fue señalado por los técnicos de la Dirección del Departamento de Mensura y Mapeo, ya que el traslape disminuye de manera considerable la cantidad de hectáreas que legalmente su representado ha ostentado por quince (15) años, cercenando el derecho a la propiedad privada legalmente adquirida a través de derechos posesorios.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda demanda, habiéndose interpuesto contra un acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, las Normas Constitucionales infringidas.

En este sentido debemos indicar en primer lugar que el acto atacado no es susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

Por otro lado, se puede verificar que esta acción no satisface el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, que se encuentra previsto en el numeral 2, del artículo 2615 del Código Judicial que dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

Tenemos que se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución N° ADMG-237 del 12 de diciembre del 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), sin embargo, el Amparo de Garantías no se ha ensayado contra un acto definitivo, debido a que el Accionante Constitucional no agotó los trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución que reconoció el derecho posesorio y adjudicó a DRAGO MAR RESORT INTERNATIONAL, S.A., sobre un globo de terreno baldío Nacional, ubicado en Boca Del Drago, Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro; siendo además, que no se advierte una posible vulneración a alguna norma de rango Constitucional.

En este orden de ideas debemos indicar que no consta que el Activador Constitucional haya presentado Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución impugnada como le establece el Artículo 79 de la Ley 59 del ocho (8) de octubre del 2010, “Que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, unifica las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional”, motivo por el cual debía agotarse previamente ese trámite para poder recurrir vía Amparo.

En tal sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en los que se demuestre una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado LUIS DEMETRIO BEITÍA AGUIRRE, en representación de JERRY SHELTON IKERD JR., contra la Resolución N° ADMG-237 del 12 de diciembre del 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento De Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, APODERADO JUDICIAL DE ISIDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, COMO SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PANAMÁ (FENATIP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.047-D.O.D. 08 DE 13 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	535-08

VISTOS:

El Licenciado Andrés Quijano apoderado judicial del señor Isidro González, Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de Panamá, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No.047-D-O-D—08 de 13 de junio de 2008, expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción fue admitida por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 14 de mayo de 2008, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informa acerca de los hechos materia de esta acción de garantía constitucional.

Dando cumplimiento a lo ordenado, el Licenciado Rodolfo Stanziola, remitió para la consideración meritoria, el Informe de su actuación mediante nota fechada 29 de mayo de 2009.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, por lo que se procede, previa las siguientes consideraciones.

EL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye la Resolución No.047-D.O.S.-08 de 13 de junio de 2008, expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyo texto en la parte medular es el siguiente:

“ ...

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el registro de la documentación del XII Congreso de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de Panamá celebrada el 16 de marzo de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER al Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de Panamá escogido para el periodo 2008-2011.

...” (fs. 22-27)

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La parte actora manifestó en su acción de amparo de garantías constitucionales, que la orden de hacer contenida en la Resolución No.047-D.O.S-08 de 13 de junio de 2008, expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, toda vez que se vulneró la garantía fundamental del debido proceso, puesto que no se notificó la resolución impugnada, lo que impidió el ejercicio del derecho a la defensa de su poderdante al no poder agotar los mecanismos de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 16 y 29 de la Ley 53 de 1975.

Asimismo adujo que se violó el debido proceso, atendiendo a que la Dirección General de Trabajo no observó lo contemplado en los artículos 359 y 360 del Código de Trabajo, en lo que atañe al respecto de la autonomía de la organización sindical, así como tampoco el procedimiento interno, sus reglamentos y estatuto, lo que dejó en estado de indefensión a los afectados.

De otro modo, precisión que se transgredió el debido proceso porque se removió a toda la Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de Panamá, sin haberse notificado previamente al Secretario General y Representante Legal, señor Isidro González de las acciones adelantadas en la Dirección General de Trabajo, sin ajustarse con ello a los procedimientos legales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Trabajo.

Por último acotó, que se violó la garantía del debido proceso, en virtud del incumplimiento del artículo 394 del Código de Trabajo, el que establece el procedimiento a seguir, incluso para el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando se persigue la impugnación o desconocimiento de determinados actos de las organizaciones sindicales, como fue la elección de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de Panamá, elegida en el XIII Congreso Ordinario celebrado el 23 de diciembre de 2007.

En ocasión de las consideraciones expuestas, el accionante solicita a esta Corporación de Justicia, conceda la Acción de Amparo de Garantías in-examine.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licenciado Rodolfo Stanziola, Director General de Trabajo, remitió Informe de su actuación, mediante nota fechada 29 de mayo de 2009, en el cual puntualizó que mediante Resolución No.047-D.O.S.-08

de 13 de junio de 2008, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, resolvió ordenar el registro de la documentación del XII Congreso de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de Panamá, celebrado el 16 de marzo de 2008, para el período 2008-2011, dentro del proceso de impugnación.

En este sentido sostuvo, que los argumentos de la parte actora es ambivalente porque la decisión adoptada se apega a la Ley, por lo que dicha instancia no advierte infracción en cuanto a la forma como se resolvió el conflicto laboral.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia analizar los argumentos esbozados por el amparista, así como lo informado por la autoridad demandada en el siguiente sentido:

En primer lugar debemos precisar, que el análisis de este Tribunal Constitucional debe circunscribirse a determinar si efectivamente dentro del proceso administrativo laboral in examine, se vulneró o no la garantía del debido proceso.

Al respecto, resulta relevante lo sentado en la jurisprudencia en cuanto a los elementos que son parte del debido proceso, tal como se expone:

Según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y,3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.” (Fallo de 13 de septiembre de 1996).

Anotamos que el amparista sustenta su pretensión en la omisión del trámite legal de notificación de la Resolución No.047-D.O.S.-08 de 13 de junio de 2008, a través de la cual la Dirección General de Trabajo ordenó el registro de la documentación del XII Congreso de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de Panamá celebrado el 16 de marzo de 2008 y reconoció al Comité Ejecutivo Nacional de Trabajadores de la Industria de Panamá para el período 2008-2011.

En ese sentido, estimamos oportuno remitirnos a las constancias procesales que se acreditan en el antecedentes del expediente laboral administrativo

Así las cosas observamos, que la resolución impugnada en principio fue notificada solamente a una de las partes, siendo al propio accionante, es decir, el señor Isidro González, Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de Panamá, quien interpuso el Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, motivo por el cual, al momento de ser conocido en alzada por parte del Ministerio d Trabajo y Desarrollo Laboral, advirtió que habiendo intervenido dos partes en el proceso, solo se había notificado a una de ellas, razón por la cual mediante Resolución No.D.M.46/2009 de 27 de febrero de 2009, decidió anular todo lo actuado a partir de la foja 44 del expediente, en atención al incumplimiento del debido

proceso y ordenó cumplir con el trámite administrativo de notificación y reasumir los trámites correspondientes. (fs. 58-59).

De otro modo, se evidencia que al momento de cumplir con el trámite ordenado de notificación a las partes, solamente se notificó al señor José Isabel Beitía, más no al señor Isidro González (f.44) y se entendió que se cumplió en forma debida con el trámite ordenando de notificación a las partes, solamente se notificó al señor José Isabel Beitia, más no al señor Isidro (f.44) y se entendió que se cumplió en forma debida con el trámite de notificación personal, por lo que se prosiguió con el proceso laboral administrativo.

Ahora bien, una vez precisadas las constancias procesales, corresponde remitirnos a las disposiciones legales que regulan la materia que ocupa nuestro análisis, al respecto tal como lo puntualizó el accionante el artículo 12 de la Ley 53 de 1975, establece que se notificará personalmente la resolución que decide el proceso o por cualquier otra razón le pone término o imposibilita su continuación.

La norma referida señala de forma diáfana que la resolución acusada debió notificarse personalmente a las dos partes que intervienen en el proceso administrativo laboral, en consecuencia habiéndose anulado por parte del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, todo lo actuado a partir de la foja 44 del expediente administrativo laboral, el trámite correcto para subsanar la omisión objeto de nulidad en la cual se había incurrido, era precisamente efectuar la notificación personal de la resolución a ambas partes y no solamente a una de ellas, siendo notificado personalmente, solo el señor José Isabel Beitía el 5 de marzo de 2009.

Ello es así, porque no puede de ninguna manera entenderse que como el señor Isidro González había sido notificado personalmente en principio el 23 de junio de 2008, luego entonces no correspondía notificarlo nuevamente.

El trámite de la notificación personal no se enmendó toda vez que se omitió la notificación personal del señor Isidro González, incumpléndose con ello el mandato del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando decidió anular todo lo actuado a partir de la foja 44 del expediente administrativo laboral y ordenó efectuar los trámites correctamente, es decir, el acto de la notificación persona para ambas partes.

Con la omisión observada ciertamente se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente el derecho al debido proceso, toda vez que al omitirse la notificación personal se le impidió a la parte accionante ejercer el derecho de recurrir la resolución, de conformidad con los medios de impugnación que reconoce propiamente la Ley 53 de 1975, en los artículos 16 y 29 que se refieren a los recursos de reconsideración y apelación.

Asimismo, cabe resaltar que dicha infracción al debido proceso además originó un estado de indefensión para la parte acciones, quien ante la falta de notificación persona no pudo interponer oportunamente los recursos ordinarios de impugnación concedidos por Ley.

Por tales motivos, no cabe aceptar lo argumentando tanto por el Director General de Trabajo así como por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral en el Auto No.035-DGT-09 de 13 de marzo de 2009 y en la Resolución D.M. 85/2009 de 6 de mayo de 2009 respectivamente, quienes a pesar de haberse decretado la anulación a partir de la foja 44 del expediente laboral administrativo, lo que incluía el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado por el apoderado judicial del señor Isidro González, conocieron del mismo y decidieron al respecto, encontrándose el proceso administrativo laboral viciado de nulidad ante la omisión de la notificación persona al accionante de la resolución acusada.

Lo anterior evidencia contradicciones en el propio proceso administrativo laboral, puesto que se anularon los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, sin embargo, fueron resueltos por las autoridades administrativas laborales, quienes en la parte motiva de la resoluciones que resolvieron los recursos en mención, puntualizaron que el Licenciado Andrés Quijano no presentó los escritos correspondientes que sustentaran sus argumentaciones a pesar que el expediente siempre tuvo a disposición de las partes, por lo que de haberse dado el seguimiento al mismo, hubiese podido presentarlos.

Resulta inaceptables que las autoridades administrativa laborales se escuden en el hecho que las partes tenían a su disposición el expediente, toda notificación personal de las resoluciones dispuesta en la Ley, tal como lo consagra el artículo 12 de la Ley 53 de 1975 para el caso sub júdice.

En consecuencia, considerando lo expuesto resulta procedente conceder la acción de amparo de garantías constitucionales y por consiguiente, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la Resolución No.047-D.O.D.-08 de 13 de junio de 2008, expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es decir, a partir de la foja cuarenta y cuatro (44) hasta la foja setenta (70) del expediente administrativo laboral, de manera tal que se notifique personalmente la Resolución No.047-D.O.D-08 de 13 de junio de 2008, a todas las partes que intervienen en el proceso y se continúe con el proceso laboral administrativo.

Por último, con relación a lo expuesto por la parte del accionante en cuanto a la infracción del derecho al debido proceso, en ocasión de la vulneración de los artículos 359, 360, 370 y 394 del Código de Trabajo, esta Corporación de Justicia estima que no puede pronunciarse al respecto, toda vez que el debate de fondo de dicha materia es ajena a la acción constitucional que se examina porque no tiene la categoría de cuestión constitucional, sino que es de naturaleza legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Andrés Quijano, apoderado judicial del señor Isidro González González, Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de Panamá, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No.047-D.O.,S-08 de 13 de junio de 2008, expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y ANULA todo lo actuado a partir de la notificación de la Resolución No.047-D.O.S.-08 de 13 de julio de 2008, es decir, a partir de la foja cuarenta y cuatro (44) hasta la foja setenta (70) del expediente administrativo laboral, de manera tal que se notifique personalmente la Resolución No. 047-D.O.S—08 de 13 de junio de 2008, a todas las partes que intervienen en el proceso y se continúe con el proceso laboral administrativo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ELSY BENIGNA HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA ACCIÓN DE RECURSOS HUMANOS NO. 173-12 DE 16 DE MARZO DE 2012, "POR LA CUAL SE RESUELVE DESTITUIR DEL CARGO DE ABOGADA A ELSY BENIGNA HERRERA, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 472-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude ELSY BENIGNA HERRERA, actuando en su propio nombre y representación, a fin de promover ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, en contra de la acción de recursos humanos ejecutada por el DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) ejecutada por conducto de Resolución 173-12 de 16 de marzo de 2012, “POR LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO DE ABOGADA”.

Por admitida la herramienta de tutela constitucional a través de resolución de 17 de julio de 2012, se dispuso solicitar a la autoridad demandada un informe sobre la gestión objeto de la censura constitucional, así como cualquier otro documento relacionado con la misma; respuesta que fue suministrada oportunamente.

Satisfecho el itinerario procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede de inmediato a escrutar su contenido, junto con el informe suministrado por la autoridad demandada, a fin de emitir la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN PRESENTADA.

Manifiesta la señora ELSY BENINGA HERRERA que la Acción de Personal No.173-12 de 16 de marzo de 2012, confirmada por la Resolución Ejecutiva de 75-2012 de 8 de junio de 2012, ambas dictadas por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a través de la cual se le destituye del cargo de ABOGADA I en esa institución, viola preceptos constitucionales relacionados con el derecho a la protección integral de las personas con alguna discapacidad, así como el derecho a gozar de vacaciones.

Narra la recurrente que el 30 de enero de 2012 solicitó al licenciado CÉSAR BERBEY, Jefe de Asesoría Legal del IDAAN, la concesión de 30 días de vacaciones, las que comenzarían a disfrutarse a partir del

16 de febrero de 2012; no obstante a ello, el licenciado CESAR BERBEY, el 13 de febrero de 2012 le propone que pospusiera sus vacaciones, y, que, en su lugar, procediera a usar tiempo compensatorio, que para su caso correspondía a diez (10) días; con el compromiso que sus vacaciones empezaran a computarse a partir del 1 de marzo de 2012, circunstancia que dejó consignada en solicitud que presentara el 14 de febrero de 2012. Destaca la recurrente, que al momento de solicitar el uso del periodo de vacaciones tiene acumulado un total de setenta y cinco (75) días, por lo que decidió hacer uso de treinta (30) días; luego el licenciado BERBEY le sugiere que posponga nuevamente sus vacaciones, sin embargo considera que de acuerdo al reglamento de la junta directiva 04-2004 de 29 de enero de 2004, no es facultad a su jefe afectar el disfrute de su derecho de vacaciones.

Siendo así se acoge a su periodo de descanso, sin observar ningún llamado de atención o interrupción oficial del disfrute de ese derecho, por lo que recibió el 15 de marzo el pago correspondiente a su quincena.

El día 2 de abril de 2012, fue notificada de la acción de personal No. 173-12 de 16 de marzo, a través de la cual se le destituía en razón de abandono del cargo, aún cuando el periodo de tiempo en el que supuestamente se produce el abandono, se encontraba de vacaciones; acto contra el que promueve recurso de reconsideración el 9 de abril de 2012. Destaca la recurrente, que considera que mientras una persona se encuentre de vacaciones, no es válido que se le comunique que ha sido destituida, a través de cualquier medio disponible, carta, correo electrónico, mensaje de texto celular. Señala la gestora, que le parece irregular que la resolución a través de la cual se le destituye haya sido emitida el 16 de marzo de 2012, no obstante aquella tiene efectos desde el 1 de marzo, es decir alcance retroactivo, siendo que ello vulnera expresamente lo contemplado en el artículo 46 de la constitución nacional.

Otro elemento que trae la recurrente es que padece, como consecuencia del trabajo que desempeñaba en el IDAAN, de discapacidad física (luxación de rótula de ambas piernas) y psíquica (trastorno de ansiedad tipo pánico), hecho del que tenía conocimiento su jefe inmediato, CESAR BERBEY y la oficina institucional de recursos humanos; en ese sentido, narra la gestora, que el IDAAN vulnera disposiciones contenidas en la Ley 42 de 1999, la que abriga un carácter tutelar hacia las personas con discapacidad, particularmente aquel postulado que ordena mantener al trabajador con discapacidad en su puesto de trabajo.

Concluye su escrito, manifestando que en el presente caso se ha vulnerado, tanto el derecho a la protección integral de la persona que padece de una discapacidad, así como el derecho a disfrutar de vacaciones, pues el acto afecta a una persona que se encontraba en uso del descanso obligatorio.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El ingeniero ABDIEL CANO GONZÁLEZ, Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, manifiesta que la licenciada ELSY HERRERA solicitó, a través de formulario AJ-TC-07, el reconocimiento de tiempo compensatorio por espacio de diez (10) días hábiles, lo que se hizo efectivo los días 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de febrero de 2012. Siendo así, la licenciada HERRERA se debió reincorporar a sus labores el 1 de marzo de 2012.

Sin embargo, a través de memorando 193 –AL de 8 de marzo de 2012, el jefe de Asesoría Legal le solicitó a la Dirección de Recursos Humanos que procediera con la destitución de la licenciada ELSY HERRERA, pues se había configurado una infracción al reglamento interno de la institución, artículo 54 referente al Abandono del puesto.

En base a lo anterior, la institución a su cargo dicta la acción de personal No. 173-12 de 16 de marzo de 2012, a través de la cual se “desvincula “ a la licenciada Herrera como servidora pública en el IDAAN por abandono del cargo. Contra dicha resolución se presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el que fue resuelto por conducto de resolución Ejecutiva 75-2012 de 8 de junio de 2012, la que notificó a la petente el 13 de junio, sin embargo nunca se sustentó la apelación presentada.

Finalmente, manifiesta el funcionario que, en lo que toca a las discapacidades que anuncia la licenciada ELSY HERRERA no existe constancia en su expediente personal en el que acredite las mismas.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En nuestro medio, en razón de la doctrina construida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cualquier acción u omisión patrocinada por servidor público que implique una violación grave o genere riesgo innecesario y perturbador a los derechos fundamentales, puede ser censurada a través de la acción de amparo; desde luego, una vez se han satisfecho una serie de presupuestos esenciales, entre ellos que se advierta la existencia de un peligro grave o inminente sobre un derecho fundamental ocasionado por un acto u omisión endosable a servidor público, el cual, no haya sido subsanado a través de los remedios procesales dispuestos en la respectiva sede jurisdiccional; aunque ante circunstancias excepcionales puede tolerarse la admisión directa de la acción cuando la violación al derecho fundamental sea evidente y los remedios ordinarios no sean capaces de reivindicar el derecho fundamental que se encuentra en riesgo o que ha sido vulnerado.

La Constitución Política de una país, anclada al paradigma democrático y conectada con los valores republicanos, no puede ser resumida como un conjunto de normas que contienen mandatos imperativos que deben acatarse y ejecutarse con fiero apego al texto literal a través del cual se expresa la norma. Éstas, las normas constitucionales, son la expresión de una serie de principios y valores que proponen una determinada hipótesis jurídica, la que ha de suministrar el mínimo esencial para componer el discurso político- moral, que en cada momento histórico, ha de ser utilizado para atender distintos problemas de repercusión social y que últimamente están mas enfocados hacia la interpretación, alcance y ejecución del discurso que abriga la

temática de los derechos fundamentales; los que, dicho sea de paso, se han convertido, como ya lo habíamos anticipado, en la fuente de validez inmediata de toda la gestión pública.

El principio antes expuesto, pone de manifiesto que no solamente la constitución o el sistema constitucional de una nación es el patrón normativo original, que contiene las hipótesis jurídicas esenciales que han de establecer el fondo y parámetros de ejecución de todo el sistema jurídico, sino que su contenido debe ser tomado en cuenta en cada acto que implique la producción normativa o la ejecución de alguna función pública.

De esta manera, las normas constitucionales han de tener vigencia y aplicación universal, permanente y directa frente a cada acto realizado en nombre del Estado o de alguna función pública, lo que, además, abriga la vinculación directa e inmediata de todas las funciones públicas al texto constitucional.

Tomando en consideración que la acción de recursos humanos decretada por el director ejecutivo del IDAAN tiene ejecución inmediata y que aquella destituye a una persona de su trabajo, medio del cual obtiene los recursos para poder satisfacer las necesidades materiales inmediatas que sostienen su circuito vital, la acción de amparo es viable en razón que se ha acreditado la necesidad urgente de atender el caso en razón del alto nivel de perturbación que el acto demandado puede tener en la vida de una persona.

En el caso bajo examen, la recurrente manifiesta que se ha vulnerado el derecho fundamental a gozar el descanso obligatorio remunerado cuando se presta algún servicio por cuenta ajena, es decir el derecho de vacaciones cuando se realiza un trabajo; así como la protección que se dispensa a las personas cuando se padece algún tipo de discapacidad. Estas situaciones, a juicio de la recurrente se presentan, cuando el director ejecutivo del IDAAN decide destituir la de su cargo, aplicando como causal para ello, el abandono del puesto de trabajo, sin tomar en consideración que durante el periodo en el que se produce la supuesta ausencia, la recurrente se encontraba haciendo uso de su derecho de vacaciones. Además de ello, destaca quien acude a la sede de amparo, que la entidad pública no tomó en cuenta que padece de discapacidad, tanto física como mental, lo que impedía al ente público autorizar el despido sin tomar en cuenta su particular condición.

Por su parte, el Director Ejecutivo del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), argumenta que la acción de personal se justifica en razón que la señora ELSY BENIGNA HERRERA, se ausentó injustificadamente de su puesto de trabajo, lo que ameritaba su destitución, decisión dentro de la que se cumplió el debido trámite legal pues se notificó personalmente, la afectada presentó recurso de reconsideración, aunque no hizo uso del recurso de apelación.

Es necesario señalar, que el servidor público remitió el expediente personal de la señora ELSY BENIGNA HERRERA, dentro de lo que se narra que la misma ingresó en al IDAAN a través de resuelto 1-125 de 30 de noviembre de 1999 en el cargo de carpintero albañil, desde donde fue ocupando distintas posiciones en la estructura administrativa, periodo durante el cual estudió la carrera de derecho y ciencias políticas, lo que le permitió llegar a ocupar el cargo técnico de ABOGADO I. Es de notar, que a través de memorando interno

1850-OIRH/08 se le notificó que su cargo fue acreditado en el Régimen de Carrera Administrativa, según resolución 266 de 5 de agosto de 2008 (fs. 16 del expediente personal).

Teniendo en consideración este acontecimiento, que la señora ELSY BENIGNA HERRERA, pertenecía a la carrera administrativa, se hace imprescindible tomar en consideración lo dispuesto en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Ley de Carrera Administrativa, sobretodo lo contemplado en el capítulo II del Título VII que ordena el procedimiento de destitución de un servidor público.

En ese sentido, los artículos 153, 154, 155 y 156 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, con sus respectivas modificaciones; indican que para poder autorizar la destitución de un servidor público incorporado al régimen de carrera administrativa es necesario armar un proceso administrativo, cuya hoja de ruta arranca con la realización de un investigación interna en la que se le formularan cargos al funcionario, quien tendrá la oportunidad de replicar los mismos ejerciendo su defensa a través incluso, de la asistencia letrada; luego de la conclusión de la investigación la oficina de recursos humanos presentará un informe a la autoridad nominadora, quien dentro de un plazo de 30 días, deberá declarar si se acredita la causal de destitución, haciendo un inventario de los hechos, derecho y la indicación precisa de la causal, así como de los recursos de los que dispone el servidor público.

Ley 9/1994

Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentará un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones. Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente. La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.

Artículo 155. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Artículo 156. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

Al revisar con detenimiento el caso, el Pleno advierte que al momento de decretar la destitución por ausencia del puesto de trabajo, la entidad pública se limitó a llenar UN FORMATO a través del cual DESVINCULA a una persona de su cargo, sin que se evidencie, que dentro del procedimiento se haya armando un proceso administrativo en el que se cumpliera la hoja de ruta descrita para tales efectos por la ley de carrera administrativa. En tal sentido la Dirección Ejecutiva del IDAAN pretende que se tenga por legítimo un acto administrativo que contiene una grave injuria al procedimiento administrativo dispuesto por la ley para proceder en estos casos, pues A TRAVÉS DE UN FORMATO, se ejecuta la destitución de una funcionaria pública sin que haya detallado la causal de destitución; no se hace un inventario de hechos, en el que no se ateste si se dio traslado a la afectada; mucho menos se presenta una relación precisa, congruente y lógica de argumentos que motiven la decisión.

Ahora bien, se debe tener presente que la recurrente se limitó a indicar como derechos vulnerados, el derecho a la protección integral de la persona, así como el derecho a gozar de vacaciones. Sin embargo, en razón de la aplicación del principio de universalidad y la regla iura novit curia, luego de un sereno y escrupuloso escrutinio, el Pleno advierte que la gestión realizada por el Director Ejecutivo del IDAAN contraviene los postulados esenciales del derecho al debido proceso.

Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este tribunal han prohiado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de administración de justicia, el que se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción a través de la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la ley para ejercer el derecho de acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva. En adición a ello, el paradigma en torno al derecho fundamental al juicio justo, se ha robustecido al incorporar la garantía de tutela judicial efectiva, de la cual, a su vez, se desglosan los principios de acceso a la jurisdicción; acatamiento de los protocolos normativos en lo que concierne a requisitos y trámites procesales; prohibición constitucional de la indefensión o promoción del derecho de defensa; emisión de una decisión motivada y fundamentada en derecho en tiempo oportuno; y efectividad de lo decidido.

Al estudiar el derecho fundamental al debido proceso, nos percatamos, a primera vista, que aquel evidencia un contenido complejo, pues su realización reclama cumplir con las diferentes garantías, que confluyen dentro del concepto de juicio justo antes enunciado. Esta tarea, cumplir con el estándar de asegurar un juicio justo, exige que el operador jurisdiccional actúe, en cada caso, ponderando los presupuestos normativos, de manera que se consiga un acceso a la jurisdicción, satisfaciendo las exigencias mínimas para activar el proceso, cumpliendo con los protocolos consignados en la ley, al tiempo que permite la intervención de las partes y asegura un trato igualitario y neutral, prohiando actos y emitiendo decisiones razonadas y fundamentadas en derecho, susceptibles de hacerse efectivas.

Así mismo, goza de sólida y retirada aceptación, la posición jurisprudencial, doctrinaria y académica que establece que el contenido esencial del derecho al debido proceso no está reservado únicamente al

proceso jurisdiccional, particularmente de orden punitivo, sino que aquel termina alcanzando todas las funciones públicas.

Al respecto la a Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el debido proceso, ha señalado:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.⁵⁵ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas².

En este sentido, es necesario aclarar que el sistema de carrera administrativa es un instrumento que pretende garantizar el ingreso, a través de criterios científicos, del personal más apto para los distintos puestos en el engranaje gubernamental, asegurando que los servidores públicos que se encuentran amparados por tal régimen alcancen, entre otros derechos, el de estabilidad en el puesto, el que sólo puede extraviarse si se incurre en alguna circunstancia prevista en la norma legal, entre las que se encuentra la destitución del cargo, la que, para que tenga validez, debe satisfacer el protocolo o ritual descrito en la norma legal. Vale aclarar, que las carreras públicas son establecidas en la constitución y desarrolladas en la ley, y bajo ese criterio, ninguna norma de inferior rango puede autorizar procedimientos, requisitos o situaciones que atenten contra el texto o espíritu de la norma constitucional o legal, pues en ese caso tales previsiones carecerían de valor normativo; es

² Sentencia de 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá

decir, que si en razón de un reglamento interno se intenta establecer como legítimo un procedimiento que no acate la hoja de ruta procesal descrita en la ley que gobierna la materia, tales previsiones dispuestas en la reglamentación carecían de valor alguno.

Así las cosas, mas que una vulneración a los derechos advertidos por la recurrente, queda en evidencia que el acto demandado en amparo, no acata lo dispuesto por el derecho fundamental al debido proceso, particularmente la garantía de tutela judicial efectiva en lo que concierne al fero cumplimiento de los protocolos y procedimientos descritos en la norma para que un acto, en este caso administrativo adquiera validez.

ALCANCE DEL DEBIDO PROCESO Y DEBER DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

El debido proceso no queda confinado a ser una mera propuesta retórica destinada a enaltecer estéticamente el discurso constitucional y mucho menos que se encuentre únicamente dirigido al proceso penal, sino que aquel se extiende a todas las actuaciones realizadas por agentes estatales, en nombre del Estado o en ejercicio de algún función públicas en las que ejerza algún poder jurisdiccional, es decir, interpretar y aplicar la ley frente a situaciones concretas capaces de reconocer, declarar o ejecutar algún tipo de derecho u obligación, argumento que también vincula a las operaciones de la administración que involucren la aplicación de la ley a situaciones concretas.

Si se considera que el listado de derechos fundamentales que recoge el constituyente es un mínimo y no excluyente de otros derechos contemplados en cualquier norma jurídica, siempre y cuando que sean conformes a la dignidad de la persona y fortalezcan el concepto de un derecho esencial, entonces habrá que tomar en consideración no sólo la vigencia de los derechos en cada gestión realizada en nombre del Estado, sino que siempre que deba adoptarse la decisión, construir la propuesta normativa o bien realizar la gestión administrativa, la misma siempre debe estar conectada con el contenido de esos derechos o conforme la interpretación más favorable que se derive de los mismos.

Frente a lo dicho, si se toma en cuenta que los actos que involucren el ejercicio de aplicar una norma jurídica a una situación concreta están conectados a lo dispuesto en prerrogativas esenciales, como el debido proceso; lo cierto es que una gestión jurisdiccional que abrigue un elevado nivel de perturbación en derechos fundamentales de la persona también debe acoger una explicación, aunque sea sintética, de las razones por las cuales, frente a determinadas situaciones fácticas, el servidor público escoge una hipótesis contemplada en la norma, y procede a su aplicación, desde luego, anexando a ese argumento la norma jurídica que respalda la decisión.

Esta obligación, de exhibir el fundamento jurídico que sostiene la decisión, junto con la explicación de las razones por las cuales se adopta la misma, es lo que se identifica, dentro del contenido del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como la garantía de motivación de la actuaciones.

Al examinar con detenimiento la resolución objeto de la censura constitucional, de inmediato nos percatamos que en el lacónico inventario de hechos, no se muestra, siquiera, la cita distante de alguna norma jurídica y mucho menos se hace alguna reflexión sobre la necesidad de aplicar alguna pauta normativa que justifique la decisión de DESTITUIR A UNA SERVIDORA PÚBLICA.

Esto sólo en lo que resta a cuestiones de orden formal, pues si nos adentramos al estudio de fondo de la resolución, advertimos una notable precariedad de respaldo normativo para validar la decisión del DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES(IDAAN). Ello teniendo en cuenta que la lectura superficial del artículo 302 de la Constitución, sin acudir a un elaborado juicio de razón, muestra que ningún servidor público podrá ser removido de su cargo sino de conformidad con las razones y cumpliendo los procedimientos normativos, lo que, como insistimos, no quedan satisfechos en la sola mención de hechos; mucho menos que a través de UN FORMATO . Para que una actuación como la ejecutada por el DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN sea compatible con el estándar constitucional, hace falta que se haga un inventario de la situación de hecho, frente al hipótesis normativa y se determine, sobre la base de la razón, si es procedente o no autorizar la destitución de una persona, sin soslayar que antes de emitir la decisión, de debe cumplir rigurosamente con el procedimiento descrito para tal fin.

La gestión desarrollada por el DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN, consistente en destituir a una servidora pública de carrera a través de UN FORMATO no tiene hoy, ni siquiera, aceptación nominativa, pues tales prácticas quedaron confinadas al modelo de Estado que existía hace más de una centuria, el que, si se coteja con los modernos paradigmas que encierra el régimen democrático, es manifiestamente inaceptable y por tanto está condenado al abandono. En tal sentido, no es dable que ningún funcionario público pueda, por un acto singular, resolver la situación laboral de otro servidor judicial sin que ello tenga amparo legal, pasando por alto los procedimientos consignados en ley y mucho menos sin mostrar el argumento o motivación que lo justifique.

Pero además de ello, siendo que todas las funciones públicas deben ser contempladas y desarrolladas en ley, que los emolumentos de tales funciones públicas son sufragados con recursos públicos , cuya gestión y destino es fijada en ley de la República, que el trabajo es un derecho y la oportunidad de tener acceso a la remuneración digna y a la estabilidad en el puesto, constitucionalmente es una obligación; no es aceptable ni constitucionalmente viable que una persona pueda ser destituida sin respetar el procedimiento descrito en la ley, pues sólo basta decir que un acto individual de un servidor público no puede admitirse como legítimo si aquel desafía el contenido constitucional y legal.

Además de lo dicho, el acto objeto de la censura constitucional, desafía abiertamente lo dispuesto en nuestro régimen constitucional para administración del recurso humano que labora al servicio del Estado; pues dentro de la norma fundamental del Estado panameño se favorece la estabilidad de los servidores públicos, siendo que los parámetros para establecer los procedimientos destinados a regular la admisión, destitución y régimen disciplinario, entre otros aspectos, deben ser reglados por LEY, mandato que debe interpretarlo en el sentido restringido, sin que pueda utilizarse el término ley; mas que para identificar a la norma jurídica de alcance general prohijada por la Asamblea Nacional a través del procedimiento legislativo previsto en la propia constitución.

En ese sentido, no es dable a ninguna autoridad, dentro del engranaje gubernamental, que pueda a través de un acto, sin motivación, emitido en abierto desafío a las normas legales, destituir a un servidor público, si antes no cumple con los presupuestos descritos en la norma legal, los que a su vez solo adquieren validez si son conformes a los dispuesto en la constitución.

Huelga señalar, que el criterio que aplica el director del IDAAN para destituir a una servidora pública a través de UN FORMATO, no puede ser tolerado desde la perspectiva constitucional, pues aquel desafía en forma directa e injustificada, lo contemplado en la ley que gobierna la materia, prohijada por mandato del constituyente y que desarrolla postulados descritos en la norma fundamental del Estado.

Desde el momento en que se acepta que la teoría de los derechos fundamentales es el eje central sobre el que se valida el Estado Constitucional de Derecho, el discurso que incluyen tales prerrogativas, que es acaparado por valores esenciales como la libertad, la igualdad, la solidaridad y la justicia, se convierte en fuente de validación de todo el orden normativo, logrando que la constitución expanda su cobertura normativa a todos los actos que se realicen en ejercicio de alguna función pública.

Por tanto, es perfectamente válido que cualquier persona, quien alegue la infracción de un derecho fundamental, acuda a los mecanismos de tutela constitucional, los que permiten escrutar cualesquiera acto realizado en nombre de alguna función pública, si dentro de los mismos no se acata el dictamen constitucional.

Siendo entonces que la constitución contiene las pautas esenciales sobre las que se sostiene todo el argumento normativo, no es válido admitir que existan estancos o parcelas impenetrables por el discurso constitucional.

Ahora bien, de acuerdo al estándar que impone la tutela judicial efectiva, la persona no solo tiene derecho a que exista una instancia jurisdiccional que conozca y resuelva lo concerniente a las reclamaciones sobre el reconocimiento de derechos, sino que ésta incluye la obligación de disponer lo necesario para asegurar la efectiva realización del mandato jurisdiccional. Por esa razón, al tiempo que se declara nulo el acto de destitución de una servidora pública, se procederá a ordenar el reintegro de la misma a la función de la fue removida, en razón de la ejecución de acto constitucionalmente ilegítimo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE AMPARO y declara NULA la ACCIÓN DE PERSONAL No. 173-12 DE 16 DE MARZO DE 2012, confirmada por la resolución ejecutiva 75-2012 de 8 de junio de 2012, por medio de la cual se destituye del cargo a ELSY BENIGNA HERRERA y ORDENA SU REINTEGRO INMEDIATO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS (Con Salvamento de Voto Razonado) -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --(Con Salvamento de Voto Razonado)-- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA S.I. DE 23 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	318-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y por intermedio de procurador legal, el señor LUIS ALBEIRO LÓPEZ, promueve acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Sentencia No. 06 S.I. fechada 23 de enero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Luego de asignado el presente negocio mediante reglas de reparto y en el momento que nos correspondía verificar los presupuestos que condicionan la admisibilidad de esta acción constitucional, se presenta ante Secretaria General escrito en el cual se desiste de la acción incoada, razón por la cual esta Superioridad se apresta a determinar si prospere o no lo pedido.

ESCRITO DE DESISTIMIENTO

El día 8 de abril de 2014, se presenta ante Secretaria General de la Corte, libelo suscrito por el licenciado OSCAR BONILLA GUERRA, en el cual informa desiste de la acción de tutela de derechos fundamentales propuesta en sede judicial. Este escrito que es del siguiente contenido:

“Quien suscribe el Licenciado OSCAR BONILLA GUERRA, varón, panameño, casado, cedula No9.211-873, Abogado en Ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Edificio Aitza, entre Calle quinta y Manuel Celestino González, teléfono 933-0285, actuando en mi condición de Apoderado Judicial del señor LUIS ALBEIRO LÓPEZ, varón Colombiano, mayor de edad, con cédula Colombiana 18185488, actualmente detenido en el Centro Penitenciario la Joya, Ciudad de Panamá, por este medio concurro ante su digno despacho público con el respeto acostumbrado a fin de presentar formal DESISTIMIENTO del AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA No.06.

S.I EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS ALBEIRO LÓPEZ, Y OTROS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO RELACIONADO CON DROGAS, NÚMERO DE AMPARO No.318-14”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Alta Corporación de Justicia al examinar con detenimiento el contenido del escrito presentado, las constancias procesales y lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan esta materia, conceptúa que no existe obstáculo legal para que prospere el desistimiento formulado dentro de la presenta acción de amparo y en consecuencia se disponga su archivo.

Para sostener lo anterior, debemos señalar que en nuestro sistema legal se ha considerado el desistimiento como un medio excepcional de terminación del proceso, el cual, encuentra sustento en el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Por su parte y como complemento a lo anterior tenemos que el artículo 1089 de la misma excerta legal, requiere que el escrito de desistimiento se presente por escrito, ante el juez que tenga el conocimiento del proceso, y que dicho libelo se presente personalmente al secretario o que este autenticado por un juez o notario.

Así las cosas, este máximo Tribunal puede constatar que estos requerimientos legales se satisfacen en el presente negocio, ya que se constata que el memorial, que motiva nuestro análisis, efectivamente fue suscrito por quien promoviera, en representación de otro, esta acción de tutela de derechos fundamentales, amén de que este libelo se presentó personalmente ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, conforme se deja consignado en el sello de recibido.

Por otro lado, también se constata que el licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, está expresamente facultado para desistir en nombre y representación del señor LUIS ALBEIRO LOPEZ, ya que a folio 9 reposa el poder que esta persona le confiere y las facultades que le fueron atribuidas a este legista, lo cual, cumple con lo normado en el artículo 1090 del Código Judicial, que establece que para que el desistimiento “sea válido, ha de verificarse por persona capaz”. Esta norma que va en concordancia con lo dispuesto en el artículo 634 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 634: Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso....

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso, y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derecho en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa.”

A juicio de esta Sala, se cumple con los presupuestos legales para que prospere el desistimiento de la acción de amparo que, en representación del señor LUIS ALBEIRO LOPEZ, instaurara el licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA, siendo en ese sentido que se pronunciará esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovida por el licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, en representación de LUIS ALBEIRO LOPEZ, contra la Sentencia 06 S.I de 23 de enero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR ASESORES-CONSULTORES EN REPRESENTACIÓN DE SITTRACOSEP CONTRA EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	184-13

VISTOS:

La firma Asesores-Consultores, en nombre y representación de Sindicato de Trabajadores del Transporte Colectivo y Selectivo de Panamá (SITTRACOSEP), ha promovido ante este Tribunal, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 6 del 21 de febrero de 2013, emitida por Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo de la Primera Sección, ratificada mediante Sentencia No. 25 de febrero de 2013, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Procede el Pleno, inmediatamente, a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Se advierte que, quien concurre a demandar es una organización sindical y de conformidad con las reglas generales de procedimiento, con la presentación de la demanda debe acreditarse como lo exige la ley, la existencia de la organización y sobre de quien recae su representación legal.

Al respecto, el artículo 2619 del Código Judicial, establece que la acción de amparo de garantías constitucionales, debe cumplir tanto con los requisitos comunes a todas las demandas, como lo específicos para la de amparo. Ahora bien, las normas pertinentes hacen referencia a que deben comparecer por medio de sus representantes legales, quienes deben comprobar su personería en la primera gestión del proceso, por medio de la certificación correspondiente. (Artículo 593, 594, 596 del Código Judicial).

Tratándose de una organización sindical, el artículo 400 del Código de Trabajo dispone que, las organizaciones sociales de trabajadores o empleadores probarán su personería por medio de la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En ese sentido, se aprecia que el señor Inocente Kid Sánchez otorgó poder en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores Colectivo y Selectivo de Panamá (SITTRACOSEP), sindicato en formación, en su condición de Secretario General provisional. Sin embargo, no puede verificarse que en realidad el poderdante posea dicha facultad, ya que no se inserta en el expediente la debida certificación en la cual se prueba la condición de legitimidad del precitado.

Si bien, se advierte en el libelo de la demanda que, el Sindicato de Trabajadores Colectivo y Selectivo de Panamá (SITTRACOSEP) no está constituido como organización sindical, el actor tampoco ha acreditado que ostenta la condición que alega para comparecer como Secretario General provisional del Sindicato en Formación.

La no acreditación de la personería jurídica del actor es una deficiencia que por sí sola, ha dado lugar a que en reiteradas ocasiones una acción constitucional sea inadmitida, sin que en esas ocasiones se haya considerado que tal exigencia sea un exceso formalista. (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 13 de mayo de 2011 y 3 de diciembre de 2013).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma Asesores-Consultores en nombre y representación de Sindicato de Trabajadores del Transporte Colectivo y Selectivo de Panamá (SITTRACOSEP), contra la orden de hacer contenida, en la Resolución No. 6 del 21 de febrero de 2013, emitida por Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo de la Primera Sección, ratificada mediante Sentencia No. 25 de febrero de 2013, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN
A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA
FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIMOLAI S.
P. A, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 10 DE 13 DE ENERO DE
2014, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE GEODIS WILSON ITALIA S.P.A. PONENTE:
HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	152-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías
Constitucionales, que la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de la sociedad
CIMOLAI S.p.A, promueve contra el Auto No. 10 de 13 de enero de 2014, dictado por el Juez Suplente del
Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, licenciado WILBERTH A. CASTILLO MIRANDA.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto y, luego de culminar el período de
lectura del proyecto de resolución que decidía la admisibilidad de la acción propuesta, se presenta ante esta
sede escrito en el cual se desiste de la acción, razón por la cual, este máximo Tribunal procede de inmediato
resolver su procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2014, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y
representación de la sociedad CIMOLAI S.p.A., registrada en la Cámara de Comercio Italiana de Pordenone
01507200937, promueve ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de amparo de
garantías constitucionales contra la orden de secuestro, impartida a través del Auto No. 10 de 13 de enero de
2014, por el Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, licenciado WILBERTH A. CASTILLO
MIRANDA.

Destaca el activador, que a través de esta resolución, la autoridad judicial demandada, decretó secuestro a favor de la sociedad GEODIS WILSON ITALIA S.p.A, hasta la concurrencia de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON 50/100 (US & 47, 850, 785.50) más las costas que, en cuanto a trabajo de derecho, se fijan provisionalmente en TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO DOLARES CON 91/100 (US&3,644,808.91) más intereses y gastos que genere el proceso.

En ese orden de ideas indica el promotor constitucional, que esta decisión es dictada dentro del proceso ordinario marítimo y de solicitud de secuestro que GEODIS WILSON ITALIA S.P.A, el día 27 de diciembre de 2013, incoara contra la sociedad CIMOLAI, S.p.A, ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Para el recurrente el acto impugnado en sede de amparo infringe el contenido de los artículos 17, 32, 315 y 316 del Estatuto Fundamental, ya que sostiene que es excesiva la cuantía fijada en este secuestro; que la caución es irrisoria para cubrir los daños y perjuicios que pueden generarse con esta orden de secuestro, aunado a que sostiene que la autoridad demandada no era competente para conocer de este asunto, ya que sostiene que esta controversia debe ser dilucidada por el Tribunal de Milán, toda vez que así lo habían pactado ambas partes.

Ahora bien, es importante destacar que luego de finalizar el período de lectura del proyecto de resolución que decidía la admisibilidad de esta iniciativa constitucional subjetiva, se presentó ante la Secretaría General de la Corte, libelo suscrito por la licenciada KHATIVA ASVAT, de la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, que es del siguiente contenido:

“Nosotros PATTON, MORENO & ASVAT, firma de abogado, con oficinas ubicadas en el Edificio Capital Plaza, Piso 8, Avenida Costa del Este y Avenida Roberto Motta, Ciudad y Provincia de Panamá, República de Panamá, teléfono 264-8044, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en calidad de Apoderados Especiales de CIMOLAI S.p.A, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Italia, con número de registro de la Cámara de Comercio Italiana de Poodenone 015077200937, por este medio comparecemos al Despacho que Usted representa, con la finalidad de presentar Desistimiento Total de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 10 de 13 de enero de 2014, resolución expedida por el Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo promovido por GEODIS WILSON ITALIA S.p.A, contra CIMOLAI, S.p.A, y solicitamos orden el archivo del expediente.

DERECHO: Artículo 1087 y siguientes del Código Judicial”.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a este máximo Tribunal Constitucional determinar si el escrito, por medio del cual se desiste de la presente acción de tutela de derechos fundamentales, satisface los presupuestos legales para que prospere lo pedido.

No es ocioso de nuestra parte recordar que el desistimiento, es considerado en nuestro sistema, como un medio excepcional de terminación del proceso que conlleva, en el evento de prosperar, el archivo de la acción que se haya propuesto o instaurado en sede judicial.

En este sentido, y luego de un atento examen del presente negocio y de las disposiciones legales que regulan esta materia, esta Corporación de Justicia estima que no existe obstáculo para que prospere la solicitud incoada por la firma Patton, Moreno & Asvat, por los siguientes motivos.

En primer lugar, tenemos que el artículo 1087 del Código Judicial, preceptúa de forma expresa que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

En ese orden de pensamientos, y como complemento a lo normado en la disposición legal antes citada, tenemos que el artículo 1089 de la misma excerta legal, establece que el desistimiento debe presentarse por escrito, ante el Juez que conoce de la causa y personalmente al secretario del juzgado o “estar autenticado por juez o notario”.

En este punto, se puede constatar que el libelo in-examine, está suscrito por la licenciada KHATIYA ASVAT, miembro de la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, y que dicho memorial fue presentado ante Notario quien da fe de su presentación personal, donde luego finalmente se hace llegar ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, el día 28 de marzo de 2014, conforme se atesta en el sello de recibido, todo lo cual, nos permite conceptuar que se cumple con lo preceptuado en el artículo 1089 lex-cit.

Es importante destacar, que si bien originalmente la acción de amparo de garantías constitucionales, fue presentada por el licenciado EVANS A. GONZÁLEZ MORENO, mientras que el escrito de desistimiento bajo examen está suscrito por la licenciada KHATIYA ASVAT; no obstante, consta en el presente negocio copia cotejada ante Notario del Poder debidamente legalizado mediante apostilla y traducida al idioma español, del cual se desprende que la sociedad CIMOLAI S.p.A., le confiere poder de representación a la firma de Abogados PATTON, MORENO & ASVAT, del cual ambos legista son miembros.

Por otro lado y conforme lo exige el artículo 1090 del Código Judicial de que el desistimiento lo realice persona capaz, este máximo Tribunal puede constatar que entre las facultades atribuidas a esta firma de abogados, lo estaba el de poder desistir, conforme se puede consultar a folio 28 del dossier.

Es oportuno señalar, que en el negocio constitucional fueron aportados una serie de documentos debidamente legalizados y traducidos al idioma español, como lo son: la certificación de existencia legal de la sociedad CIMOLAI S.p.A; documento del cual se desprende que el Ingeniero LUIGI CIMOLAI, es el Representante Legal de la sociedad CIMOLAI S.p.A; siendo ésta persona quien otorgó poder a la firma Patton, Moreno & Asvat para que actuara en su representación.

Con lo anterior, se satisface lo dispuesto en los artículos 634 en concordancia con el 659 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 634: Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso....

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso, y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derecho en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa.”

En este estado las cosas, y ante el cumplimiento de los requerimientos estatuidos en nuestro ordenamiento legal, esta Corporación de Justicia estima que no puede ser otra la decisión, que admitir el desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa, y en consecuencia ordenar su archivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovida por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en nombre y representación de la sociedad CIMOLAI S.p.A, contra el Auto No.10 de 13 de enero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que le sigue GEODIS WILSON ITALIA S.p.A., a CIMOLAI S.p.A. y en consecuencia se ORDENA su ARCHIVO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F.&CO. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETROAUTOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. ADPC-1129-13 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA FRANCISCA ESCILA ACOSTA ESPINOSA, EN CONTRA DE LA AMPARISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	1075-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense C.F.&CO. ABOGADOS, en nombre y representación de la sociedad PETROAUTOS, S.A. contra la Resolución No. ADPC-1129-13 de fecha 22 de julio de 2013, proferida por el ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dentro de la queja presentada por la señora FRANCISCA ESCILA ACOSTA ESPINOSA, en contra de la amparista.

En esta etapa procesal le corresponde al Pleno resolver la admisibilidad o no de la presente acción, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta materia, la doctrina y la jurisprudencia que en sede de admisibilidad de la acción de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, el Pleno considera que no es necesario entrar a efectuar consideraciones de fondo, ya que se puede observar que la acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando ésta revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales.

Lo anterior es así, al amparista señalar expresamente en su libelo de demanda, específicamente en el apartado “III. Pretensión”, que la acción de amparo de derechos fundamentales se promovía contra la Resolución No. ADPC-1129-13 de fecha 22 de julio de 2013, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. Además, que junto al libelo de la demanda presenta la orden demandada (Ver fs. 7 a 10 del dossier) y de la lectura de la parte resolutive de ésta, se puede observar que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO: CONFIRMAR, la Resolución DNP No. 105-13 DD de 4 de Abril de 2013, que el Director Nacional de Protección al Consumidor, dispuso, lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR al agente económico PETROAUTOS, S.A., sociedad inscrita a Ficha 236201, Rollo 29440, Imagen 104 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público REPARAR el vehículo marca HYUNDAI, modelo TUCSON IX, del año 2012, con placa No.966644, sin costo a favor de la consumidora FRANCISCA ESCILA ACOSTA ESPINOSA, portadora de la cédula de identidad personal No.0000012035, de fecha 1 de septiembre de 2012, por la suma de Mil Novecientos Cuarenta y Seis Balboas con Ochenta y Siete Centésimos (B/.1,946.87) visible a foja 12 del expediente.

...” (Las negritas y el subrayado es del Pleno)

Frente a lo planteado en los párrafos que anteceden, es oportuno traer a colación lo señalado en algunos fallos en los cuales no se han admitido acciones de amparo de derechos fundamentales, precisamente por haberse impugnado el acto confirmatorio y no el originario, veamos:

Fallo de 18 de marzo de 2010.

"En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación".

Fallo de 5 de enero de 2011.

"Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune".

Fallo de 31 de mayo de 2011.

"La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado".

Fallo de 23 de julio de 2012.

Advierte esta Superioridad, que esta acción de garantía no ha sido dirigida contra un acto originario sino contra un acto confirmatorio, cabe manifestar que en reiteradas oportunidades hemos acotado que solo cabe promover esta acción constitucional contra un acto confirmatorio, cuando éste revoque o modifique el acto originario, no siendo esta la situación del negocio que examinamos (v.g. Sentencias de 17 de Junio de 2003 y de 23 de marzo de 2011).

Fallo de 21 de diciembre de 2012.

“Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución No. DM-188 de 13 de septiembre de 2012, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia”.

Atendiendo a la deficiencia corroborada, este Pleno es del criterio que el libelo revisado no puede superar la fase admisibilidad, siendo la no admisión lo que corresponde declarar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense C.F.&CO. ABOGADOS, en nombre y representación de la sociedad PETROAUTOS, S.A. contra la Resolución No. ADPC-1129-13 de fecha 22 de julio de 2013, proferida por el ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dentro de la queja presentada por la señora FRANCISCA ESCILA ACOSTA ESPINOSA, en contra de la amparista.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSERVAS PANAMEÑAS SELECTAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	512-14

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de Gabinete No. 87 de 6 de mayo de 2014, dictada por el Consejo de Gabinete: “QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PROPONER ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL EL PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA PROTEGIDA EL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE DE JUAN HOMBRÓN.”

En ese sentido, el Magistrado Ayú Prado fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Mi petición de abstención descansa en que los terrenos o fincas de Juan Hombrón son parte de un expediente iniciado en la Procuraduría General de la Nación en el año 2012, y que concluyó en el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el año 2013. En dicho proceso, el Ministerio Público le formuló cargos y ordenó medidas cautelares personales a varias personas, entre ellas, la detención preventiva de Annabelle Villamonte; siendo que el suscrito fungió como Procurador General de la Nación de enero de 2011 a diciembre de 2012.

Fundamento mi solicitud en base a lo previsto por el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Ello, toda vez que, como Procurador General de la Nación, dictaminé por escrito sobre hechos relacionados con los terrenos de Juan Hombrón, los que también son objeto de la presente acción constitucional; lo cual motiva que me haya formado y mantenga un criterio o convicción al respecto, susceptible de incidir en mi decisión.”

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En los procesos constitucionales existen impedimento tasados en los artículos 2610, 2628 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de la misma excerta legal, a cuyos términos debe ceñirse quien califique el impedimento. No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de amparo de

garantías constitucionales, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales. (Fallo del Pleno de 27 de febrero de 2008, 10 de junio de 2009 y 10 de septiembre de 2009).

Observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de Gabinete No. 87 de 6 de mayo de 2014, dictada por el Consejo de Gabinete: “QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PROPONER ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL EL PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA PROTEGIDA EL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE DE JUAN HOMBRÓN.”; en consecuencia, le separa del conocimiento y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICTOR JOSE ARIAS GUDIÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA N 52 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 DEL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION DE TRABAJO. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	234-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado VICTOR JOSÉ ARIAS GUDIÑO, actuando en nombre y representación de RIGOBERTO

CAMPOS, contra la Sentencia de N° 52 de 28 de noviembre de 2013 del JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION, que accede a la autorización de despido solicitada por LPG DE PANAMA, S. A..

Dicha resolución fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante Sentencia de 21 de febrero de 2014 (Cfr. fs. 17-27 del cuadernillo de amparo).

Encontrándose el expediente en fase de admisibilidad, esta Superioridad constata que el acto impugnado procede de un servidor públicos con mando y jurisdicción en varios distritos de una provincia. Por su parte, el artículo 2616 del Código Judicial que fija la competencia en materia de Amparo de Derechos Fundamentales establece lo siguiente:

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

- 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
- 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

...” . (El subrayado es del Pleno).

De lo antes expuesto, se concluye que, en virtud de que el acto impugnado fue dictado por una autoridad con mando y jurisdicción en parte de una provincia (numeral 2 del artículo 2616 del C.J.), este Pleno carece de competencia para conocer del presente negocio, por lo cual resulta procedente declinar el asunto a la autoridad que corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO del Amparo presentado por el licenciado VICTOR JOSE ARIAS GUDIÑO, actuando en nombre y representación de RIGOBERTO CAMPOS, contra la Sentencia de N° 52 de 28 de noviembre de 2013 del JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION y DECLINA la competencia al PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A. E. VE), CONTRA LA ORDEN DE DESCUENTO DADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	767-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado LUIS R. GONZALEZ, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.Ve), contra la orden de descuento dictada por la MINISTRA DE EDUCACIÓN, en contra de los educadores que se avocaron a la huelga desde el día 30 de julio de 2013 “en protesta y como medida de presión en contra del Ministerio de Educación por la negativa de derogar el Decreto 920 de 30 de octubre de 2012 y por no querer firmar el llamado acuerdo de huelga, además por oponerse a la apertura al Diálogo por la Educación con el sector docente, para discutir temas educativos” La referida demanda fue presentada ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 5 de septiembre de 2013 (Cfr. fs. 1-2 del cuadernillo de amparo).

II

ANTECEDENTES

El activador procesal señala que un gran número de educadores del Sector Público de todo el país se avocaron a paralización de labores (huelga), del 30 de julio de 2013 al 25 de agosto de 2013, en protesta y como medida de presión en contra del Ministerio de Educación por la negativa de derogar el Decreto 920 de 30 de octubre de 2012, por no querer firmar el ‘acuerdo de huelga’ y oponerse a la apertura al ‘Diálogo por la Educación’ con el sector docente para discutir temas educativos (Cfr. f 1 del cuadernillo de amparo).

Sostiene el amparista que la Ministra de Educación anunció en los medios de comunicación que a los educadores que faltaron los días antes mencionados se les aplicarían las sanciones de Ley, es decir, los descuentos de salario (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

III

EI AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, el acto atacado en sede constitucional vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución.

En cuanto al artículo 17 señala que el mismo consagra el principio favor libertatis, que lleva a interpretar las disposiciones aplicables a favor del amparista.

Respecto al artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso, el activador procesal estima resulta infringido porque la Ministra de Educación no cumplió con el procedimiento para aplicar los descuentos por ausencias injustificadas a los educadores, que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación de 1946, en concordancia con el Decreto N° 681 de 1952, modificado por el Decreto N° 56 de 1997 (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, expresa que se violó el artículo Sexto del Decreto N° 681 de 20 de junio de 1952, que dispone que el descuento aplicable por ausencias injustificadas lo tramitará el Director Regional de Educación, con base en un informe de asistencia que le remitirá el Director del Centro Educativo respectivo, y será el Director Regional el que lo comunicará mediante Nota a la Dirección General de Educación quien, a su vez, lo ejecutará. En este caso, fue la Ministra de Educación quien ordenó el descuento (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

El amparista alega que el acto recurrido desconoció, igualmente, el procedimiento administrativo aplicable para la aplicación de una orden de descuentos, porque la autoridad demandada desconoció el derecho que le asiste a los educadores de impugnar un acto que les impone una sanción y con el cual no están de acuerdo, al no notificarles la resolución en donde se establecía que se les iba a descontar para que estos pudieran hacer uso de los medios de impugnación ordinarios” (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

IV

DECISIÓN DEL PENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la Corte aprecia que la iniciativa constitucional subjetiva que nos ocupa, se encuentra dirigida contra una orden verbal de descuento de la Ministra de Educación contenida en las declaraciones dadas por ella a los medios de comunicación social, para que se proceda a descontar el salario a los docentes que participaron de la huelga que tuvo lugar desde el martes 30 de julio de 2013 y que con el propósito de acreditar la orden verbal, se aportaron noticias aparecidas en diversos medios de comunicación social (Cfr. f. 1 del cuadernillo de amparo).

En efecto, al examinar el libelo de amparo, esta Superioridad se percató que el mismo recae sobre el mismo acto demandado por el Licenciado RAFAEL BENAVIDES, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.Ve), el 7 de agosto de 2013, quien presentó amparo “...contra la orden de descuento del salario a los docentes que se encuentran en huelga desde el martes 30 de julio de 2013, dictada por la MINISTRA DE EDUCACIÓN”.

En ese caso, encontrándose en lectura el proyecto de decisión, el 30 de agosto de 2013, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un escrito de desistimiento, en el cual el activador procesal expresa que el 24 de agosto de 2013 la Ministra de Educación y los Gremios Magisteriales A EVE, FRENEI, AEDPA, ASEEHIPE, ASOPROF, AEHE, AMIA, con la mediación de la Defensoría del Pueblo, lograron

un acuerdo de finalización de huelga. Con dicho escrito, el abogado BENAVIDES aportó la copia sellada del acuerdo que dispone que "...Si en razón de haber participado en la paralización de labores, el Ministerio de Educación hubiese efectuado descuentos, éstos les serán reembolsados cumplidos los compromisos indicados en el artículo primero de este acuerdo". Con vista en lo anterior y, una vez constatado que el licenciado RAFAEL BENAVIDES se encontraba expresamente facultado para desistir -según el poder que reposa a foja 17 del expediente 668-13-, la Corte procedió a admitir el desistimiento mediante Resolución de 7 de noviembre de 2013.

Ahora bien, la lectura del amparo bajo examen, permite apreciar que el acto que se impugna es el mismo de cuya impugnación por esta vía constitucional desistió otro abogado, en representación de la misma parte demandante, en un proceso interpuesto con anterioridad al que nos ocupa, por los mismos hechos que se presentan en esta oportunidad.

En efecto, la revisión del presente expediente, identificado con el número 767-13, demuestra que el presente amparo fue presentado el 5 de septiembre de 2013, estando pendiente de decidir el amparo correspondiente al expediente 668-13, presentado por la misma parte demandante, con sustento en los mismos hechos el 7 de agosto de 2013, contra la misma autoridad.

Si bien, en el caso que nos ocupa no puede hablarse de amparo sucesivo ni de cosa juzgada, porque el primer amparo promovido no fue decidido en el fondo, lo cierto es que la presente iniciativa procesal fue presentada mientras otro amparo contra el mismo acto se encontraba pendiente de decisión ante el Pleno de esta Corporación de Justicia. Esa circunstancia produce, por sí sola, que la iniciativa procesal que nos ocupa resulte manifiestamente improcedente, porque en el momento en que fue presentada la acción de amparo que nos ocupa, existía litispendencia.

En tal sentido, el artículo 674 del Código Judicial regula la figura de la litispendencia y dispone con claridad que "propuesta una demanda, no podrá iniciarse otra entre las mismas partes, pretensiones y hechos" y, en caso de que esto ocurra, el Juez "ordenará de oficio o a petición de parte, el rechazo de la segunda demanda".

Por comprobado que, al momento de presentarse el amparo que nos ocupa, existía una acción de amparo anterior, interpuesta por la misma demandante, sobre los mismos hechos, contra la misma autoridad y con igual pretensión que otra que estaba pendiente de decidir, el amparo que nos ocupa resulta manifiestamente improcedente y no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado LUIS R. GONZALEZ, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.Ve), contra la orden de descuento dictada por la MINISTRA DE EDUCACIÓN, en contra de los educadores que se avocaron a la huelga desde el día 30 de julio de 2013.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA
TEODOLINDA MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JORGE LEONARDO ADAMES
CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 118 DE 65 DE JUNIO DE
2013 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL. PONENTE:
LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de diciembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	543-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales presentado por la licenciada TEODOLINDA MORALES, en nombre y representación de JORGE LEONARDO ADAMES SOLIS, contra la Resolución N° 118 de 5 de junio de 2013 del SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL (S.P.I.), dictada dentro del Recurso de Reconsideración presentado por el cabo 1° JORGE LEONARDO ADAMES SOLIS, contra la Resolución N° 110 de 20 de mayo de 2013, dictada por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR, el acta remitida por la JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE 25 DE ABRIL DE 2013 y el INFORME DE CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL de 8 DE ABRIL DE 2013 remitido por el JEFE DEL G.E.A.T., capitán KELLER ZAPATA.

II

BREVE HISTORIA DEL CASO

De conformidad con el relato de la amparista, el Capitán KELLER ZAPATA, Jefe de G.E.A.T.(GRUPO ESPECIALIZADO ANTITERRORISTA), le solicitó el 8 de abril de 2013 al Subcomisionado CENEN CASTILLO la confección de Cuadro de Acusación Individual contra el Cabo JORGE LEONARDO ADAMES, por supuesta Falta Grave de Responsabilidad contemplada en el artículo 104, acápite 2 (Tomarse atribuciones que no le corresponden, desconociendo la autoridad de un superior) y en el artículo 101, Acápite 3 (salir del país sin permiso) y lo remitió a evaluación psicológica (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

Se indica que en virtud de esa acusación ,el 25 de abril de 2013, el Cabo JORGE LEONARDO ADAMES fue sancionado por la Junta Disciplinaria Local presidida por el Mayor Ramiro Peralta, con 45 días de arresto por la falta cometida del Art. 101, acápite 3 “Salir del país sin permiso”, con las agravantes del artículo 104, numeral 2 “Tomarse atribuciones que no le corresponden, desconociendo la autoridad de un superior” y del artículo 105, numeral 4 “No cumplir con la orden impartida por un superior” (Véase f. 11 del cuadernillo de amparo).

Contra esa decisión, el hoy amparista promovió recurso de reconsideración en el que solicitó que se le modificara la sanción, por considerarla exagerada con relación a la falta cometida. En dicho escrito explicó que su falta está clara en el artículo 101, acápite 3 del Reglamento y que es “salir del país sin permiso”. De igual modo agregó que el artículo 106 del Reglamento establece que una falta grave se debe sancionar con 15 a 25 días de arresto considerando si es primera o segunda vez; que desde el primer momento aceptó dicha falta, que no se le tomó en consideración ninguna atenuante y que no hubo acción de defensa en ningún momento. Alega que fue sancionado con más días de los que establece el reglamento y que las agravantes están enumeradas en el artículo 111-C, que en su acápite 5 habla de pluralidad de faltas a la vez que es una sola agravante y que encierra lo que dice el artículo 85 en el sentido que, si se cometen varias faltas en una misma situación, se aplica la más grave y las demás serán agravantes (Cfr. f. 16 del cuadernillo de amparo).

El recurso de reconsideración fue resuelto por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR, mediante la Resolución N° 110 de 20 de mayo de 2013, elevándole al hoy amparista la sanción de 45 días a 60 días de arresto (Cfr. f. 12 del cuadernillo de amparo).

Contra esa decisión se surtió recurso de apelación ante el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL (S.P.I.) quien mediante la Resolución N° 118 de 5 de junio de 2013, confirmó la decisión de sancionar con 60 días de arresto al hoy amparista (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El libelo de Amparo plantea que la Resolución recurrida viola los artículos 18, 32 y 54 de la Constitución, porque la JUNTA DISCIPLINARIA le impuso al Cabo JORGE ADAMES una sanción que excede el máximo de días de arresto que es de 25 hasta 30 días, según indica el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, por lo que se extralimitó en sus funciones, infringiendo los trámites legales aplicables (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

Por otro lado, sostiene que en la audiencia llevada a cabo se dejó a su representado en indefensión ya que el Teniente MARCOS ESPINOZA 5504, pese a ser nombrado, no estuvo presente en la sesión y no se nombró a otro defensor en su reemplazo, por lo que la Junta Disciplinaria obvió el procedimiento indispensable y violentó los derechos y garantías de su representado (Idem).

También se señala que la Junta Disciplinaria Superior, al resolver el recurso de reconsideración “...le agrega al recurso sometido a su consideración otra falta más, el artículo 105, numeral 7 (Censurar, criticar o murmurar los actos u órdenes impartidas por un superior)”, decisión que fue recurrida nuevamente y confirmada por el Director [Cfr. f. 6 y 12 del cuadernillo de amparo].

IV

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El amparo fue admitido y, mediante Oficio SGP-1141-13 de 2 de agosto de 2013, se le corrió traslado de dicha admisión al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (S.P.I.), para que rindiera el informe de rigor.

El DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL otorgó poder al licenciado EDGAR TORRES para que en su nombre y representación presentara formal contestación o informe de conducta en el presente amparo. En lo medular de su escrito de contestación, el apoderado del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL indica lo siguiente:

1. Al Cabo JORGE ADAMES se le acusó de la siguientes faltas: Falta muy grave de responsabilidad: Artículo 104, numeral 2 (Tomarse atribuciones que no le corresponden desconociendo la autoridad de un superior); Falta muy grave de conducta, artículo 105, numeral 4 (No cumplir con una orden impartida por un superior), y Falta Grave de Responsabilidad, artículo 101, numeral 3, “Salir del país sin permiso” (Cfr. f. 30 del cuadernillo de amparo).

2. El 25 de abril se celebró la Junta disciplinaria en la que se le recomendó al Director General la sanción de 45 días “es decir 30 días por la falta cometida y 15 días por los dos atenuantes (sic) que tenía el cabo Jorge Adames”. De igual modo menciona que el artículo 85 del Reglamento de Disciplina y Honor señala que “Cuando un funcionario cometa varias faltas en una misma situación al Reglamento de disciplina y Honor, se le sancionará por la falta más grave y las otras constituirán agravantes” (Cfr. f. 31 del cuadernillo de amparo).

3. En el expediente existe informe de la Junta Disciplinaria Local en donde le comunican al Cabo ADAMES que su defensor se encuentra en misión y el mismo aceptó que el Teniente Chang sea su defensor y aporta copia de dicho informe. (Cfr. fs. 32 y 33 del cuadernillo de amparo).

3. En el caso se comprobó que el Cabo Adames salió del país, sin el Visto Bueno del Señor Director y de sus superiores, es decir que salió del radio nacional sin la autorización correspondiente y el mismo no lo solicitó (Cfr. f. 32 del cuadernillo de amparo).

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida y los antecedentes del caso, pasa esta Superioridad a decidir la causa.

El libelo de amparo permite identificar tres cargos de vulneración de derechos fundamentales:

(1) El primero, se refiere a que al Cabo JORGE ADAMES SOLIS no se le dio el derecho a ser oído y no tuvo defensa ante la Junta Disciplinaria que conoció de la acusación formulada en su contra.

Con relación a este cargo, la lectura de las constancias procesales pone de manifiesto que el Cabo JORGE ADAMES aceptó haber salido del país sin el permiso correspondiente mediante un informe de 19 de abril de 2013 en el que explica sus motivos (Cfr. f. 14). De igual modo, la respuesta de la autoridad demandada pone de manifiesto que fue defendido ante la Junta disciplinaria por el Teniente Rodolfo Chang con Placa 1475, el cual según el informe que se adjunta a los descargos estuvo presente y firmó el acta respectiva (Cfr. f 33 del cuadernillo de amparo), con lo que se descarta que no haya tenido oportunidad de rendir sus descargos o que haya quedado en indefensión.

(2) El segundo cargo consiste en que al amparista se le aplicó una sanción que excede el máximo permitido por el Reglamento de disciplina y honor del Servicio de Protección Institucional, con lo que se le infringe el debido proceso en lo que respecta al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales.

Sobre este punto, la contestación del apoderado del DIRECTOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, informa que lo que dicha autoridad hizo fue aplicarle la sanción de 30 días por la falta cometida y 15 días adicionales por las agravantes, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento de Disciplina.

En efecto, la lectura del Decreto Ejecutivo N° 61 de 11 de abril de 2006, modificado por el Decreto 190 de 18 de octubre de 2007, da cuenta que conforme al artículo 106, numeral 3, literal a, las faltas muy graves son sancionadas con arresto severo de 25 a 30 días. Por otro lado, el artículo 111-C dispone que cada una de las circunstancias agravantes da lugar a que se aumente la sanción hasta una tercera parte, lo que significa que, si en la primera decisión que reposa a foja 11 del cuadernillo de amparo, eran dos las agravantes (Artículo 104, numeral 2 “Tomarse atribuciones que no corresponden desconociendo la autoridad de un superior” y artículo 105, numeral 4 “No cumplir con una orden impartida por un superior”) y la falta inicial permitía una sanción de 25 a 30 días de arresto, es factible que la sanción final ascienda a los 45 días de arresto que se le fijaron inicialmente.

Así las cosas, respecto a estos puntos, el Pleno considera que el acto impugnado no vulnera el debido proceso.

(3) El tercer cargo, consiste en que mediante la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, al amparista se le adicionó una nueva falta que fue tomada como agravante y que no fue objeto de la acusación.

En este sentido, la Corte observa que en la contestación de la autoridad demandada, visible a foja 30 del cuadernillo de amparo se indica que al Cabo JORGE ADAMES se le acusó de tres faltas:

-Falta muy grave de responsabilidad: Artículo 104, numeral 2 (Tomarse atribuciones que no le corresponden desconociendo la autoridad de un superior);

-Falta muy grave de conducta, artículo 105, numeral 4 (No cumplir con una orden impartida por un superior), y

-Falta Grave de Responsabilidad, artículo 101, numeral 3, “Salir del país sin permiso”.

Como se ha dicho, esta tres faltas podían llegar a la sanción de 45 días que se le impuso inicialmente. Sin embargo, la autoridad demandada, al momento de decidir la reconsideración, mediante la Resolución de 20 de mayo de 2013, elevó la sanción de 45 días impuesta al Cabo JORGE ADAMES y la incrementó a 60 días de arresto, adicionando otra agravante que, tal como afirma la amparista y se desprende de la contestación de la autoridad demandada no se mencionó en la acusación, a saber: el Artículo 105, numeral 7 que consiste en “Censurar, criticar o murmurar los actos u órdenes impartidas por un superior”.

Lo antes expuesto, deja en evidencia que respecto a esa falta adicionada en la decisión de la reconsideración, el amparista no tuvo posibilidad de defenderse, por lo que no podía la autoridad demandada sancionarlo por la misma.

Por ello, la Corte estima que el aumento de la sanción que había sido fijada en 45 días, elevándola a 60 días al adicionarle una agravante más que no figura entre las que se le formularon en el cuadro de acusación, resulta arbitraria y vulnera el debido proceso.

El artículo 32 de la Norma Fundamental establece que “Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Como ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones, esta garantía busca asegurar a las partes “...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (Cfr. HOYOS, Arturo, “El Debido Proceso”, Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54. El destacado y las subrayas son del Pleno).

El debido proceso se encuentra igualmente consagrado en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..”. (El destacado es del Pleno).

En ese orden de ideas, en los procesos administrativos, mucho más aquellos de naturaleza disciplinaria o sancionadora, el afectado debe conocer con claridad los motivos en los cuales se sustentan, con la finalidad de que pueda defender efectivamente sus derechos. Si no se tiene certeza de los cargos, las personas no están en condiciones de defenderse adecuadamente. En el caso que nos ocupa, la decisión a la

que arriba el acto impugnado de incrementar la sanción al Cabo JORGE ADAMES, con fundamento en una falta grave por la que no fue acusado y de la que no pudo defenderse hace que dicho incremento en la sanción carezca de motivación y devenga en arbitrario y lesivo del debido proceso.

Por lo expuesto, la Corte concluye que debe concederse parcialmente el amparo en el sentido de revocar la decisión contenida en la Resolución N° 110 de 20 de mayo de 2013 de la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional, confirmada mediante la Resolución N° 118 de 5 de junio de 2013 del Director del Servicio de Protección Institucional, que modificó la sanción de 45 días de arresto aplicada al Cabo JORGE ADAMES y la elevó a 60 días de arresto, con lo cual queda vigente el Acta de la Junta Disciplinaria Local de 25 de abril de 2013, que dispuso sancionarlo con 45 días de arresto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la licenciada TEODOLINDA MORALES y REVOCA la Resolución N° 110 de 20 de mayo de 2013 de la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional, confirmada mediante la Resolución N° 118 de 5 de junio de 2013 del Director del Servicio de Protección Institucional, que modificó la sanción aplicada al Cabo JORGE ADAMES SOLIS y la elevó a 60 días de arresto, quedando vigente el Acta de la Junta Disciplinaria Local de 25 de abril de 2013 que dispuso sancionarlo con 45 días de arresto.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN OMAR MARTINEZ ARAUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de diciembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	394-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, en nombre y representación de FRANKLIN OMAR MARTINEZ, contra el AUTO DE 12 DE MARZO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

La Resolución atacada en sede constitucional subjetiva confirma en todas sus partes el AUTO 1532 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, dictado por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, mediante el cual se declaró probado el incidente de nulidad promovido por la querellante, dentro del Proceso que se le sigue al hoy amparista, por el supuesto delito contra la libertad e integridad sexual.

II

ANTECEDENTES

De conformidad con las constancias procesales el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL celebró el 8 de noviembre de 2012 la audiencia preeliminar para la calificación de las sumarias seguidas por delito contra la libertad sexual, en el que figura como imputado FRANKLIN OMAR MARTINEZ.

Posteriormente, el licenciado WILFREDO HURTADO PINZÓN, actuando en nombre y representación de la ofendida, presentó incidente de nulidad absoluta de todo lo actuado en la audiencia preliminar celebrada el 8 de noviembre de 2012.

Dicho incidente se fundamentó en que fue notificado de la audiencia preeliminar el 18 de octubre de 2012, pero el 23 de octubre de 2012 presentó escrito en el que pedía al tribunal cambiar la fecha de audiencia pues tenía una diligencia en el JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, aportando la copia de la providencia correspondiente. Sin embargo, la audiencia se realizó a pesar de que el tribunal le había comunicado al querellante que no se iba a efectuar (Cfr. fs. 7-8 del expediente de amparo).

De igual modo, manifestó disenter de la medida cautelar que se le otorgó al imputado, pues no se le dio traslado de la misma a fin de que pudiera ser escuchado, por lo que considera que se violó el debido proceso. Pide que se reestablezca el proceso a su estado original y ordene el reingreso del imputado a la Cárcel Pública de David (Cfr. f 8 del cuadernillo de amparo).

Al corrérsele traslado, el FISCAL DE CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y TRAFICO DE PERSONAS, expresó su criterio, en el sentido que debe declararse probada la incidencia presentada por el querellante.

El licenciado MIGUEL ANGEL HERRERA, al contestar el incidente de nulidad, se opuso al mismo indicando que no se obstaculizó el actuar del querellante, pues ya sabía de la celebración de la fecha de audiencia y no se violentó el principio de igualdad.

El JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, estimó que, en efecto, el incidentista presentó excusa para la celebración de la audiencia que fue recibida en la Secretaría del Tribunal el 23 de octubre de 2012 y que, por Secretaría, se le informó que la audiencia no se realizaría, lo que motivó que éste confiara en dicha información y no hiciera alguna gestión para participar de la misma, causándole una afectación al derecho de la víctima de ser representado en la audiencia (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, estima que, si bien no concurren las causales previstas en el artículo 2294 del Código Judicial, sí concurren otras que vulneran el debido proceso amparado en nuestra Constitución Política (Cfr. f. 12 del expediente de amparo).

La decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue decidido mediante AUTO PENAL DE 12 DE MARZO DE 2013, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, el que confirmó en todas sus partes la resolución de primera instancia.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente fundamenta el Amparo en que el acto recurrido, AUTO PENAL DE 12 DE MARZO DE 2013, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL viola el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso, ya que “...anuló y dejó sin efecto un proceso penal (audiencia penal convertida en proceso abreviado), celebrado conforme a lo que establece la Ley procesal, sin que se hubiese violado norma que disponga causal de nulidad aplicable como lo ha reconocido la propia autoridad judicial demandada en el auto cuya revocatoria se pide en esta acción de amparo” (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo) .

De igual modo estima que se ha infringido el artículo 17 de la norma fundamental en concepto de violación directa, en función de que “...el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Autoridad de la República, debió proteger y asegurar la efectividad de los derechos individuales de mi patrocinado, en especial, el derecho al debido proceso, y no anular y dejar sin efecto una audiencia preliminar convertida en plenaria por virtud de proceso abreviado...” (Idem).

VI

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, no se encuentra dirigida contra el acto originario (AUTO PENAL 1532 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012 del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ), sino contra el acto confirmatorio (AUTO DE 12 DE MARZO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, salvo en circunstancias excepcionales en la que se observe la patente violación de un derecho fundamental contenido en el acto confirmatorio, el Amparo debe

estar dirigido contra el acto originario y que la admisión contra el acto confirmatorio cabe en aquellos casos en que este último revoque o modifique el acto originario.

En el presente amparo, el Pleno observa que la resolución impugnada (AUTO DE 12 DE MARZO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL) es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario.

Dicha circunstancia, aunado a que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido informan de la potencial infracción de derechos fundamentales, lleva a la Corte a concluir que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente, ya que no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, en nombre y representación de FRANKLIN OMAR MARTINEZ, contra el AUTO DE 12 DE MARZO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA BONNICK JACKMAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. 269-08 PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	18 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	530-10

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer de la acción del amparo de garantías constitucionales que presentó la Firma Forense Mejía y Asociados, en representación de CARMELA BONNICK JACKMAN, contra la resolución de 6 de noviembre de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado MEJÍA fundamentó su solicitud de impedimento en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el proceso porque, durante su ejercicio profesional previo, se desempeñó como abogado de la firma forense Mejía y Asociados, quien en nombre y representación de Carmela Bonnick promovió la acción inconstitucional que nos ocupa en esta oportunidad.

Frente a los hechos descritos, tenemos que la norma invocada por el Magistrado MEJÍA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;".

Conforme con lo anterior, se observa que la causal de impedimento aducida por el Magistrado MEJÍA se encuentra debidamente probada y sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado MEJÍA, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA al magistrado suplente que resulte elegido por sorteo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y YUEN. (Secretaria)

ACCION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2013 EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	sábado, 19 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	516-13

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. contra la Resolución de 9 de enero de 2013, del TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

II

EL ACTO RECURRIDO EN SEDE DE AMPARO

El acto impugnado en sede de amparo admite el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por el licenciado RAMON ALEMÁN, apoderado de la demandante, en contra de la Sentencia N° 45 de 18 de julio de 2008, dentro del PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS Y/O RELATIVAS, propuesto por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) – hoy AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)- y AEROLÍNEAS CENTRALES DE COLOMBIA, S.A. (ACES) en contra de las sociedades COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA), SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA, S.A. (SAM) Y AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA, S.A. (AVIANCA).

La decisión antes mencionada se sustentó en que “...la facultad procesal ejercida por el recurrente, se encuentra prevista en el artículo 1087 de nuestro Código Judicial...” (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

De igual modo el Tercer Tribunal Superior expresa que “...quien formula la petición bajo análisis, ostenta la facultad de desistir (fs. 3831) tal como lo exige el contenido del numeral 3° del artículo 1102 del canon procesal. Igualmente, se lee en el cuaderno, que el escrito de desistimiento fue presentado personalmente ante la Secretaría de esta Sede jurisdiccional, dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 1089 del estatuto procedimental” (Cfr. f. 12 del expediente de amparo).

La decisión atacada señala que, para poder darle eficacia jurídica al desistimiento, éste tiene que ser admitido por el juez de la causa y que “...una vez que el recurrente ha ejercitado el medio impugnativo puesto a su alcance por la Ley procesal, está expuesto a los beneficios o consecuencias que su actuar conlleva. Luego entonces, al desistir ahora del recurso impetrado ante esta Superioridad, debe ser sometido a los parámetros que al respecto establece el artículo 1099 del mismo cuerpo de ley antes citado, y pagar las costas que su actuar ha generado” (Cfr. f. 12 del cuadernillo de amparo).

Esta decisión fue confirmada en la decisión del recurso de reconsideración, mediante el Auto de 6 de marzo de 2013 del TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el cual atiende los reparos del hoy amparista y le indica que:

- (1) Las pretensiones de los demandante son coinciden en su totalidad y que las demandadas COPA y el bloque AVIANCA-SAM han hecho uso del derecho de representarse de manera separada, presentando escritos de contestación, en donde se aceptan y niegan hechos distintos en cada bloque de demandados.
- (2) Cada bloque de demandados presentó por separado su escrito de oposición al alzada (Cfr. f. 21 del cuadernillo de amparo).
- (3) Debe entenderse que “...en los eventos de que exista multiplicidad de demandados referentes a un demandante, pueda el actor, a quien le adversó la resolución, ejercer lo más comprensivo de su derecho de apelar de la resolución íntegramente o, disminuido por mutuo propio; es decir, parcialmente, en cuanto a lo que sus intereses le indiquen. Gozado de lo más, también debe ser posible ejercer lo menos; es decir, se puede desistir lisa y llanamente del recurso impetrado, parcialmente, en cuanto a ciertos demandados. Sobre todo cuando los demandados actúan en grupo y no con un solo representante judicial y en una sola línea” (Cfr. f. 22 del expediente de amparo).
- (4) Esta postura “...no entra en conflicto con lo normado en el artículo 1095 del Código Judicial. Confunde el recurrente las situaciones que se consagran en las figuras del desistimiento de un recurso y el desistimiento de la pretensión respecto a ciertos demandados, habida cuenta que lo resuelto en la sentencia de primera instancia le alcanza a los demandantes respecto a los demandados que no han sido apartados del conflicto. Así pues, su conducta posterior no resulta ni fraudulenta ni puede entenderse como que la demanda no fue presentada respecto a los que separe del recurso de alzada” (Idem)
- (5) Cita el artículo 1099 en concordancia con el 1125 del Código Judicial indicando que “...no establece limitaciones de la naturaleza que comentamos al desistimiento por lo que, siguiendo el conocido aforismo jurídico, se debe expresar que “lo que la ley no distingue no le es dado al juzgador distinguir” (Ibídem).
- (6) De los artículos mencionados, colige que si en un proceso existe más de un demandante o demandado, como ocurre en este proceso de marras, el recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él; el desistimiento sólo perjudica a quien lo hace, es decir, AEROLÍNEAS CENTRALES DE COLOMBIA, S.A.

(ACES), en relación con las empresas demandadas SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA, S.A. (SAM) Y AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA, S.A. (AVIANCA). Sin embargo, el mismo continuará para COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA), en lo concerniente a la apelación interpuesta por ACES mientras que la alzada promovida por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), se continuará en contra de todas las demandadas: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA), SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA, S.A. (SAM) Y AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA, S.A. (AVIANCA).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el amparista, la Resolución atacada en sede constitucional subjetiva viola el artículo 32 que consagra el debido proceso, por los siguientes motivos:

(1) Admite el desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° 45 de 18 de julio de 2008, del JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA hecho por la demandante AEROLÍNEAS CENTRALES DE COLOMBIA, S.A. (ACES), en forma condicionada, es decir, “solamente en lo concerniente a las demandadas SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA, S.A. (SAM) y AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA, S.A. (AVIANCA) (Cfr. f. 6. del cuadernillo de amparo).

(2) Como está estructurado el sistema jurídico panameño “...el desistimiento de un recurso –incluyendo el de apelación-, se entiende hecho por ministerio de ley, “sin condición alguna” (1087). Así, pues al haber admitido un desistimiento condicionándolo a que sólo opere respecto de dos de las tres sociedades demandadas, el Auto de 9 de enero de 2013 infringe directamente la garantía del debido proceso, en la medida en que en el proceso no cabe un desistimiento condicionado” (Idem).

(3) Los recursos están instituidos exclusivamente para impugnar una resolución y son indivisibles, por lo que no puede desistirse de un recurso respecto a una sola parte y que el mismo se mantenga “respecto de las otras partes”, por lo que el desistimiento del recurso de apelación hecho por la demandante AEROLÍNEAS CENTRALES DE COLOMBIA, S.A. (ACES) constituye un típico fraude de la ley procesal, pues encubre un acto que nuestro sistema procesal prohíbe, que es desistir de la pretensión contra SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA, S.A. (SAM) y AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA, S.A. (AVIANCA), luego de haberse emitido la sentencia de primera instancia (1095) (Cfr. f 7 del cuadernillo de amparo).

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que se trata de la RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2013, del TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Sin embargo, la Corte advierte que en la Resolución recurrida el Tribunal demandado brinda una motivación de la decisión de admitir el desistimiento parcial presentado por la parte demandante y las consecuencias de la misma, argumentación que es ampliada en la Resolución de 6 de marzo de 2013, que decide el recurso de reconsideración promovido por el recurrente contra la decisión atacada en sede constitucional en el cual, el hoy amparista, expuso los mismos criterios que hoy presenta ante este Tribunal de Amparo (Cfr. f. 17-24 del cuadernillo de amparo).

En este orden de ideas, el Pleno estima que los cargos que le formula el amparista al acto impugnado, recae sobre una valoración llevada a cabo por el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que no evidencia ningún hecho o motivo que, a juicio de este Tribunal de Amparo, denote la potencialidad de violación de algún derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata (Cfr. Sentencia de 21 de julio de 2008).

Debe tenerse presente que el Tribunal de Amparo no es una instancia adicional para debatir o revisar las interpretaciones y valoraciones de los tribunales competentes, salvo en los casos en que se observe al menos prima facie la vulneración de algún derecho fundamental, que amerite que el contenido del acto recurrido sea revisado en sede de Amparo, lo que no ocurre en el presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo interpuesto por la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. contra la Resolución de 9 de enero de 2013, del TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D.-. ALEJANDRO MONCADA LUNA OYDÉN ORTEGA DURÁN- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS VICTOR L. BENAVIDES P.- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRONTO CASH, S.

A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 163 DE 25 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR DIRECCIÓN NACIONAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 21 de diciembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 298-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en representación de Financiera Presto Cash, contra la Resolución N°. 163 de 25 de abril de 2012, dictada por la Dirección Nacional de Empresas Financieras del Ministerio de Economía y Finanzas.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional y se ordenó la suspensión inmediata de la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo, o de abstenerse de realizarlo, mientras se decide el Recurso.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota DGEF-255-12 de 8 de junio de 2012, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, efectuando un resumen de las principales piezas que forman parte del Proceso administrativo seguido a Financiera Pronto Cash, S.A., con motivo de una auditoría integral practicada a la referida empresa.

Señala la autoridad demandada que la Dirección General de Empresas Financieras, del Ministerio de Comercio e Industrias, emitió la Resolución N°. 120 de 3 de abril del 2012, con motivo de los hallazgos del Informe de Auditoría N°. DAF-NI-001-2012, que ordenó a la sociedad Financiera Pronto Cash, S.A., el pago de la tasa anual de fiscalización de los periodos 2010, 2011 y 2012, por el monto de B/2,225.00, así como la remisión de los estados financieros del año 2007 y los reportes de saldo de cartera y de gestión.

Igualmente, a través de la Resolución N°. 120 de 3 de abril de 2012, se multó a la sociedad Financiera Pronto Cash, S.A., con la suma de B/ 10,000.00, por incumplimiento del Título I, Capítulo I, y artículo 1, artículo 10 numeral 6, artículos 16,17,34,35 y 51 numeral 16, de la Ley 42 de 23 de julio de 2001; así como también ordenó la revocatoria de la autorización para operar como empresa financiera a la sociedad Financiera Pronto Cash.

Refiere la autoridad demandada que, la Resolución N°. 120 de 3 de abril de 2012, fue notificada el 9 de abril del presente año. Posteriormente, el apoderado legal de la sociedad presentó un Recurso de Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase "... toda la información de carácter contable, estadísticos y financiero que estime conveniente.", contemplada en el artículo 35 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001.

A través de la Resolución N°. 163 de 25 de abril de 2012, dicha dependencia estatal rechazó de plano, la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Jorge Luis Lau, en representación de Financiera Pronthro Cash, S.A.

Señala la Licenciada Elsa Nelly de Barria, que con fundamento en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se procedió a evaluar preliminarmente, la norma impugnada a través de un Recurso de Inconstitucionalidad, llegando a la conclusión que dicha norma está intrínsecamente relacionada con una norma de carácter adjetivo, que transcribe la competencia funcional de la Dirección General de Empresa Financieras del Ministerio de Economía y Finanzas.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, impugnó vía Amparo de Garantías Constitucionales, la Resolución N°. 163 de 25 de abril de 2012, expedida por el Director Nacional de Empresas Financieras del Ministerio de Economía y Finanzas, por infringir lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

En cuanto a la infracción del artículo 32 de la Constitución, considera el Accionante que dicha norma ha sido infringida, al no darle el curso norma a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada contra el artículo 35 de la Ley N°. 42 de 2001, ya que, conforme el artículo 206, numeral 1, de la Constitución Política, esta materia de constitucionalidad es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, considera el Activador Constitucional que se infringió el Debido Proceso, por cuanto el funcionario demandado no le dio curso al escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad, siguiendo un trámite no previsto en la Ley. Además, la autoridad demandada efectuó consideraciones que no le son permitidas sobre la aplicación o no de las normas legales tachadas de inconstitucionalidad.

CONSIDERACIONES y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que mediante Resolución N°. 163 de 25 de abril de 2012, el Director General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, dispuso no admitir y en consecuencia, rechazar de plano la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada la frase "... toda la información de carácter contable, estadístico y financiero que estime conveniente." prevista en el artículo 35 la Ley 42 de 23 de julio de 2001, que regula a las empresas financieras y otorga competencia funcional a la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, tras sostener que "no tiene viabilidad la presente advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que la misma versa sobre una norma que

determina competencia”; es decir, es una norma de carácter adjetivo, que determina competencia, no decide instancia, ni pone fin a la causa.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe destacar que vía constitucional (segundo párrafo del artículo 206, numeral 1) y (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 5 de marzo de 2009, 30 de junio de 2005, 11 de mayo de 2005, 14 de febrero de 2005 y 30 de diciembre de 2004), se ha señalado que las autoridades ante las cuales se presentan las Advertencias de Inconstitucionalidad se encuentran legitimadas para realizar un ejercicio previo de admisibilidad y no deben remitir tales Acciones de Constitucionalidad, en los siguientes supuestos:

1. Si ya existe pronunciamiento constitucional sobre la norma advertida,
2. Si la disposición que se cuestiona ya fue aplicada dentro del respectivo proceso,
3. Si la norma no es aplicable al Proceso.

Ahora bien, la razón por la cual el Director Nacional de Empresas Financieras del Ministerio de Economía y Finanzas rechazó de plano la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada contra la frase “... toda la información de carácter contable, estadístico y financiero que estime conveniente.” prevista en el artículo 35 la Ley 42 de 23 de julio de 2001, fue por estimar que esta norma es de carácter adjetivo, que no contiene derechos fundamentales susceptibles de ser afectados y que no da por concluido el Proceso administrativo; sin embargo, este análisis por mandato constitucional le corresponde hacerlo privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Precisamente, todo funcionario público está obligado constitucionalmente a remitir a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de Inconstitucionalidad propuesta contra una norma y sólo está eximido de esta obligación si la disposición ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte y ese control previo de la admisibilidad de la Advertencia sólo ha sido ampliado por la jurisprudencia de la Corte, en los casos en que la disposición legal ha sido aplicada o la misma no es aplicable al caso.

En el caso objeto de análisis, la Advertencia de Inconstitucionalidad fue rechazada porque se trataba de una norma adjetiva que no contenía derechos subjetivos fundamentales, situación que a todas luces si infringe el Debido Proceso.

Al respecto, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de 8 de Agosto de 2003, al señalar lo siguiente:

“ Se observa fácilmente, que la regla general prevista en la Constitución y la Ley, es que la advertencia de inconstitucionalidad debe siempre ser remitida en el término de ley, excepto en circunstancias claramente delineadas en nuestro ordenamiento legal, y los funcionarios públicos, conforme al principio de legalidad, sólo pueden hacer aquello que la Ley les permite.

Así, el Pleno observa que el Contralor General de la República ha señalado en las resoluciones impugnadas que las disposiciones invocadas para la Advertencia de Inconstitucionalidad son de carácter adjetivo, es decir, son contentivas de normas de procedimiento y no de naturaleza sustantiva, por lo que mal pueden ser objeto de estudio en materia de constitucionalidad, aunado de que ya fueron aplicadas, citando como referencia las Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 30 de diciembre de 1996, 24 de octubre de 2000 y 28 de junio de 2001.

No obstante, debe señalar este Pleno que la determinación de la procedencia, improcedencia o, en su caso, la inviabilidad de la pretensión de Amparo, así como su rechazo por

haber sido aplicada la norma, en este caso reglamentaria, le corresponde, de manera privativa al Pleno de esta Corporación, como acreditan, entre otras, las propias sentencias que cita la autoridad acusada. En virtud de las consideraciones que anteceden procede conceder el Amparo impetrado y revocar los actos de que trae causa este Amparo de garantías constitucionales.”

En este orden de ideas, esta Máxima Corporación de Justicia debe señalar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo que permite a las partes en un Proceso, cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que será aplicada en dicho proceso administrativo. Su finalidad preventiva es evidente: evitar la aplicación en un caso concreto, de un texto legal que se estima contrario a la normativa constitucional. Por lo tanto, únicamente le es permitido al funcionario demandado rechazar de plano dicha Acción de Constitucionalidad cuando se dan alguno de los tres supuestos previstos, contemplados vía Constitucional y Jurisprudencial; máxime cuando el análisis sobre la naturaleza de la norma impugnada sólo le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, si tomamos en consideración que existen normas de carácter adjetivas que poseen intrínsecos aspectos que pueden afectar derechos fundamentales, situación que podría ser objeto de análisis por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en representación de Financiera Presto Cash, contra la Resolución N°. 163 de 25 de abril de 2012, dictada por la Dirección Nacional de Empresas Financieras del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS WILSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE COLÓN XIOMARA BULGIN DE WILSON, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 2009, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE A ÉSTA SE LE SIGUE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 23 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	520-09

VISTOS:

El Licenciado Carlos Wilson, actuando en nombre y representación de la Licenciada Xiomara Bulgin de Wilson, Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, ha interpuesto formal Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en el acto de fecha 12 de junio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DEL ACTO ATACADO VÍA AMPARO

El acto del cual deriva la orden de hacer impugnada a través de este mecanismo constitucional, lo constituye aquel dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y que se representa por el Acta de Audiencia celebrada el 12 de junio de 2009, la cual mantiene inserta como parte resolutive aquella que reza de la siguiente manera:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, por mayoría, ABSUELVE a la acusada del cargo de infringir en el numeral 8 del artículo 447 del Código Judicial, se CONDENA a la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON por los cargos de falta a la ética al comprobarse la infracción de los numerales 2 y 5 del artículo 447 del Código Judicial, por infractora y se le SANCIONA con la suspensión de seis (6) meses de ejercicio del cargo de Juez Segunda de lo Civil del Circuito Judicial de Colón. Se NIEGA la excepción de prescripción alegada por la parte querellada. ..."

DE LOS ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

En el desarrollo de los hechos en que se sustenta la presente acción garantista de los derechos fundamentales, la amparista sostiene que es funcionaria amparada por escalafón con aproximadamente treinta y tres años de servicio en la institución.

Expone que la Directora del Departamento de Auditoría Judicial practicó sin previo aviso un auditó judicial al despacho en la cual la Juez Xiomara Bulgin de Wilson, ejerce sus funciones como administradora de justicia, el cual culminó con la expedición del Informe No.01-DAJ del 23 de noviembre de 2003, y que en el mismo se realizaron diversas recomendaciones a la Juez, quien dispuso inmediatamente subsanarlas en consideración a la problemática administrativa que en ese momento afrontaba el despacho, pues, a este le correspondía ejercer múltiples funciones dentro de las cuales se encontraban el atender aquellos negocios propios de la jurisdicción de familia, negocios de marca y apelaciones suscitadas en los procesos ventilados ante los Juzgados Municipales, en contraste con la escasez de personal y ausencia de equipo.

Señala la amparista que el informe en cuestión (01-ADJ del 23 de noviembre de 2007), estuvo en el despacho de la Directora de Auditoría Judicial de la institución por espacio de dos (2) años sin que a la afectada con el mismo, se le diera traslado respecto a las presuntas irregularidades que arrojaba, por supuesto atraso del Tribunal.

En ese orden de ideas, expresa la accionante de la vía constitucional, que en consideración al Acuerdo N° 91 de 19 de enero de 2009, dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que autorizaba a la Licenciada Ginette Díaz Andrión, de conformidad a lo que estipula el artículo 448 del Código Judicial, a que presentare una acusación formal por escrito acompañada del referido informe elaborado por Auditoría Judicial, a efectos de que se diera inicio al procedimiento para determinar la violación a la ética judicial por parte de Bulgin de Wilson.

Agrega de igual forma, que la acusación promovida ante el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 11 de febrero de 2009, tenía como fundamento el Acuerdo N° 91 de 19 de enero de 2009, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, a juicio de la amparista, se le prejudgó por ordenarse a través del mismo que se presentara acusación por escrito acompañado del debido informe de auditoría, que ya contaba con un poco más de dos años de haber sido elaborado.

Revela la amparista que con el Acuerdo N° 91 de 19 de enero de 2009, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, se le ha dado efectos retroactivos a la base de la apertura de un proceso por un informe que data del año 2007, contrariando así la doctrina constitucional y legal sentada por la Corte Suprema de Justicia y violentando con ello los artículos 32 y 46 de la Constitución Política.

Alude la amparista que con el informe No. 01-ADJ de 23 de noviembre de 2007, la Sala Cuarta de Negocios Generales dicta la Resolución No.4 de 12 de mayo de 2009, en la cual se resolvió ordenar la suspensión del cargo de la Juez Xiomara Bulgin de Wilson del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Distrito de Colón y que, pese a la existencia de la citada resolución, el Primer Tribunal Superior dispone sancionar a la misma funcionaria por la misma falta supuestamente cometida y con la misma prueba documental, lo que plenamente evidencia una doble sanción que resulta repulsada por el artículo 32 de la Carga Magna.

La amparista narra en los hechos que conforman la presente acción constitucional, que durante el juicio se alegó la prescripción de la acusación con base a los artículos 148 de la Ley 9 de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.222 del 12 de septiembre de 1997. También, se refiere a que promovió un incidente de recusación en contra de Díaz Andrión.

Arguye la promotora de esta acción que tutela los derechos fundamentales, que el Primer Tribunal Superior en atención a la solicitud presentada por la Directora de Auditoría Judicial, sancionó a la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Distrito de Colón, mediante un procedimiento establecido en el Capítulo II del Título XVI del Libro Primero del Código Judicial, y no consideró que lo pertinente era aplicar lo establecido en el Capítulo IX del Título XII, por lo que resultó la aplicación inadecuada de normas de carácter general y no especial como era el caso de la juzgadora, lo que implicó consecuentemente, que a ésta se le aplicaran normas procesales no pertinentes violando con ello el artículo 32 de la Constitución Política, por el vicio procesal de inaplicabilidad de normas pertinentes o de aplicación de normas no pertinentes, provocando con ello la indefensión de la funcionaria.

Al respecto de lo anterior, mencionó la amparista que el Primer Tribunal Superior, al juzgarla, carecía de una reglamentación, tanto en su conformación como en su funcionamiento o el procedimiento aplicable,

pues, a su juicio, se le obligó a la afectada a someterse a un Tribunal ilegalmente constituido o no operativo conforme a la Ley.

Explica que el Primer Tribunal Superior, al haber establecido una sanción excesiva de suspensión por seis meses sin derecho a sueldo a través de un juicio, a su parecer, totalmente irregular y con fundamento en una prueba que estima está prescrita, sin la comprobación reciente de hechos que pudieren formular cargos genéricos sobre un atraso en los negocios que se encuentran en marcha, sin el cumplimiento del debido proceso y con la violación de las normas sobre carrera judicial, se amerita entonces que se proceda a revocar tanto el proceso administrativo por faltas a la ética así como la decisión de la imposición de la sanción a ella impuesta.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS

Acerca de las disposiciones constitucionales infringidas, la parte promotora de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales se refirió a los artículos 32 de la Carta Magna que consagra el principio del debido proceso, el artículo 46 y el artículo 211 del mismo texto.

Al tratar sobre el artículo 32, la amparista se refirió a que dentro del juicio oral por falta a la ética que se le siguió, al expedirse el Acuerdo N° 91 del 19 de enero de 2009 de la Sala Cuarta de Negocios Generales, se le sancionó con la suspensión del cargo por seis meses, en circunstancias en que ya, mediante la Resolución No.4 del 12 de mayo de 2009, la mencionada Sala había sancionado a la juzgadora con suspensión del cargo, lo que ubica a la decisión atacada por este mecanismo en una segunda sanción impuesta a la misma funcionaria.

Adicionalmente a ello, la promotora de la acción en el desarrollo de las disposicionesinfringidas, en este caso en particular la relativa a la supuesta transgresión del debido proceso, tocó varios tópicos a saber los cuales resumimos a continuación:

- Expresó que se negó una prescripción sobre la supuesta falta a la ética, que fuere alegada de manera oportuna, por haber transcurrido en exceso el término contemplado en los artículos 148 de la Ley 9 de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 222 del 12 de septiembre de 1997 y reformada por el texto único del 29 de agosto de 2008; y por el artículo 88 de la Ley 38 de 2000, aplicable conforme a los artículos 202 y 37 de la misma legislación.
- Sostuvo que se le juzgó con normas de procedimiento no pertinentes a la supuesta falta a la ética y que no son aplicables al desaparecer el Consejo Judicial, cuando debió, a su juicio, aplicársele las disposiciones referentes a las correcciones disciplinarias contempladas en el artículo 286 del Código Judicial.
- Manifestó que se le sancionó sin la comprobación reciente de los hechos y sin haber incurrido en reincidencia alguna y en base a una orden proporcionada por la Sala Cuarta de Negocios Generales.
- Comentó que se desatendió el incidente de recusación propuesto en contra de la acusadora.

- Expuso que se presentó una acusación por parte de quien no se encontraba debidamente legitimada para tal acto, conforme al artículo 287 del Código Judicial.

En lo que atañe a la supuesta violación del artículo 46 de la Constitución Política, la amparista se refirió a que la normativa en cuestión prohíbe el efecto retroactivo de cualquier disposición legal y en la ejecución de la sanción ahora impuesta por parte del Primer Tribunal Superior, éste ente ha considerado para arribar a la imposición de la misma el informe No.01-DAJ del 23 de noviembre de 2007.

Al adentrarnos en el concepto de infracción desarrollado sobre el artículo 211 de la Constitución Política, es palpable que la amparista considera que se le suspendió del cargo sin derecho a sueldo más de una vez, por la misma supuesta falta a la ética y con la misma prueba, aplicándosele una formalidad no pertinente ni aplicable a la misma, pues, a su entender, el procedimiento real aplicable a su caso lo constituye aquel que se encuentra contemplado en el Título XII, Capítulo IX.

Por ello, estimó que la suspensión de la cual fue objeto en la decisión del 12 de junio de 2009, no era acorde a la Ley, pues, su conducta no se encontraba subsumida específicamente en las normas aplicables por disposición de Ley y con las formalidades requeridas por la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde ahora a esta Corporación de Justicia, entrar a determinar si efectivamente, se han conculcado garantías fundamentales previstas en nuestra Constitución Política, en el desarrollo del expediente contentivo del Procedimiento por Faltas a la Ética que se le lleva a la señora Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Distrito de Colón, ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En ese sentido resulta palpable para el Pleno, que el proceso en referencia inició sobre la presunta trasgresión del artículo 32 de la Carta Magna, en lo que atañe a la imposibilidad de sancionar a una misma persona por la misma causa y más de una vez; sea esta, penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Bien, en esa dirección la amparista al plantear su inconformidad con la decisión adoptada en el acto de audiencia celebrado el día 12 de junio de 2009, en el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, arguye que al expedirse el Acuerdo N° 91 de 19 de enero de 2009, mediante el cual se autoriza a la Licenciada Ginette Díaz Andrión a presentar acusación en su contra por presuntas violaciones a la ética judicial, se le sanciona con seis meses de suspensión del cargo sin derecho a remuneración alguna.

Al respecto comenta que la fuente de la cual se pudo obtener un concepto para arribar a tal decisión, es el Informe N° 01-D.A.J. de 23 de noviembre de 2007, elaborado por la Dirección de Auditoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia. No obstante a lo anterior, revela que la sanción impuesta se basa en una falta administrativa que tiene, como expresáramos en el párrafo anterior, una fuente directa, sin considerar que ya por medio de la Resolución N° 4 del 12 de mayo de 2009, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la había sancionado con suspensión del cargo.

Ahora bien, expuesto lo anterior, pasaremos seguidamente a verificar si en efecto resulta evidente una supuesta doble sanción a la misma funcionaria, por la misma causa y en contravención con el principio del debido proceso que recoge nuestra Constitución Política en su artículo 32 que a la letra expresa lo siguiente:

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

De la norma superior citada se puede observar que en esta se desarrolla la garantía constitucional del debido proceso legal, la cual está instituida por tres elementos fundamentales a saber:

- 1.- El derecho a ser juzgado por la autoridad competente;
- 2.- El derecho a que ese juzgamiento se realice con apego a los trámites legales, y;
- 3.- El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Ello nos indica entonces, el concepto de una imposibilidad de juzgar a una persona más de una vez por la misma causa, ya fuera esta en el ámbito penal, administrativo, policivo o disciplinario, pues, sin distinción alguna la normativa constitucional prevé que no se cometa tal acto.

Corresponde entonces entrar a analizar si en efecto se dieron ambas sanciones tal como lo afirma la promotora de tal recurso garantista de los derechos fundamentales, para lo cual es posible evidenciar lo siguiente.

Mediante el Acuerdo N° 398 del 8 de mayo de 2009, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia autorizó al Magistrado Presidente de ese entonces, el Honorable Harley James Mitchell Dale, para que cuando advirtiere o le advirtieren como consecuencia de la realización de un informe de auditoría judicial, de auditoría interna u otra fuente probatoria idónea, que un funcionario amparado por la Carrera Judicial pudiere haber incurrido en una falta disciplinaria o ética grave, solicitare, si lo estimare conveniente, a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la suspensión del cargo de dicho funcionario mientras se concluyere la respectiva investigación de auditoría y el superior jerárquico decidiere el procedimiento especial por falta disciplinaria o ética, si fuere el caso; en esa misma oportunidad, la suspensión abarcaría el pago del salario del afectado.

A raíz de tal acuerdo, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, expidió la Resolución No.4 del 12 de mayo de 2009, a través de la cual se dispuso entre otras cosas, suspender del cargo de Jueza del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Distrito de Colón, a la Licenciada Xiomara Bulgin de Wilson; ello, mientras durare el desarrollo pertinente que se venía llevando a cabo en el Primer Tribunal Superior, en su condición de superior jerárquico de la juzgadora, sobre las ya referidas faltas a la ética.

De los antecedentes se puede extraer que la acusación por escrito que presentara la Licenciada Ginette Díaz Andrión, se formalizó el 04 de febrero de 2009; de allí en adelante, se inician las fases del procedimiento seguido por el superior jerárquico de la Juez. El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia de 12 de junio de 2009, decide suspenderla del cargo por seis (6) meses, con ocasión al proceso por faltas a la ética que se le seguía a la funcionaria.

Esta Corporación de Justicia advierte, que si bien la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante la mencionada Resolución N° 4 de 12 de mayo de 2009, dispuso la suspensión del cargo de la Juez Bulgin, en atención a las irregularidades identificadas por auditoría judicial, ello no puede entenderse como una decisión definitiva o una sanción final que pusiera fin al proceso que se le seguía por falta a la ética, sino como una medida provisional para que la investigada no permaneciera en su cargo mientras se desarrollaba y terminaba su proceso especial, a diferencia de la expedida por la autoridad demandada, que se trataba de una sanción.

Es que la facultad de adoptar medidas cautelares se enmarca dentro de la potestad de imponer sanciones o multas administrativas previo cumplimiento del procedimiento administrativo. Es decir, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, como se sabe, hace suyo los mismos principios del proceso penal y en algunos casos también ciertas medidas que permitan la efectividad del poder sancionatorio, tal cual ocurrió en la investigación y proceso seguido a la Juez, siendo la Resolución N° 4 de 12 de mayo de 2009 de la sala Cuarta de Negocios Generales, una medida provisional que por su naturaleza guardan características similares a las medidas cautelares del proceso judicial.

Ya esta Corporación de Justicia ha indicado que la adopción de medidas precautorias provisionales en el marco del procedimiento administrativo es parte del ejercicio de autotutela de la Administración y tiene como principal finalidad garantizar la tutela efectiva dentro del procedimiento administrativo, asegurando que no se pierda el objeto del mismo hasta tanto concluya el proceso.

Así lo deja consignada la Sala de Negocios General de la Corte, en la cuestionada Resolución, que se trata de una medida provisional, veamos:

“...

A juicio del Magistrado Presidente, la suspensión del cargo pretende que la funcionaria sometida a un procedimiento por faltas a la ética no permanezca en su cargo mientras se desarrolla y termina el respectivo procedimiento especial, lo cual podría afectar el normal desenvolvimiento de éste.

...

La función judicial debe conducirse no sólo por las vías de la legalidad, sino de la corrección y la integridad del juez, por lo que resulta saludable para el sistema judicial y para la administración de justicia en general que mientras un funcionario judicial es objeto de un pronunciamiento por faltas disciplinarias o éticas, se mantenga alejado del cargo hasta tanto termine el respectivo procedimiento, que de tener una decisión absolutoria permitirá su regreso al cargo con el pago de los salarios acumulados durante el período que dure la suspensión”

La medida de suspensión provisional adoptaba, no es la única contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, pues se prevé de distintas medidas de carácter cautelar de aplicación por las autoridades administrativas, encontrando medidas de tipo provisional que distintas instituciones del Estado pueden adoptar con el fin de salvaguardar los intereses que se controvierten.

Se ha indicado que se transgredió el artículo 32 de la Constitución Política, ya que a la Juez Xiomara Bulgin de Wilson, se le había suspendido mediante Resolución N° 4 de 12 de mayo de 2009, sobre la base del

Informe N° 01-D.A.J. de 23 de noviembre de 2007, que revelaba ciertas conductas inapropiadas en el ejercicio de sus funciones y que mostraban signos de violaciones a la ética judicial; por su parte, en la decisión adoptada en el Acto de Audiencia de 12 de junio de 2009, en el cual se le sancionaba con suspensión del cargo por faltas a la ética, la misma surgió de la denuncia por las referidas faltas que promoviera la Licenciada Ginette Díaz Andrión, en virtud de la facultad que le confirió la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo N° 91 del 19 de enero de 2009, pero, que en todo caso, tuvo como elemento de soporte, el mismo Informe N°01-D.A.J. de 23 de noviembre de 2007, empleado para suspenderla de su cargo a través de la Resolución N°4. No obstante, como indicamos en apartados precedentes, la primera de ellas guarda relación con una medida provisional y la segunda una sanción como tal, no encontrando en ello violación alguna al presupuesto del debido proceso de juzgar a una persona más de una vez por la misma causa, ya fuera esta en el ámbito penal, administrativo, policivo o disciplinario.

Recordemos que el amparo de garantías constitucionales constituye un proceso constitucional especialísimo, que tiende a tutelar la efectividad de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido vulnerados por un acto de autoridad administrativa o jurisdiccional, sin embargo, dentro del proceso seguido a la juzgadora afectada con la sanción, no se acredita tal transgresión.

El procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra titulada "Instituciones de Derecho Procesal Civil", destaca que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por derechos tales como (pág. 77):

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho a juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a a portar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respecto a la cosa juzgada.

No es extraño que la Administración Pública en el ejercicio de sus facultades adopte motu proprio medidas precautorias, sin que ello constituya una intromisión en la función jurisdiccional. Muy el contrario, como decimos, supone una garantía al principio de tutela efectiva en la esfera administrativa y responde a la exigencia de un proceso justo que establece el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Con ello se garantiza la tutela efectiva de los interesados en el procedimiento, se salvaguarda el objeto del procedimiento administrativo y por ende se garantiza el debido proceso administrativo que protege nuestro Texto Fundamental.

Por lo tanto, respecto a la transgresión del artículo 32 de la Constitución Política, no se evidencia el referido cargo, en consecuencia, no procede la concesión de la presente acción garantista de derechos fundamentales.

Corresponde ahora pronunciarnos respecto al presunto cargo en contra del artículo 46 de la Carta de Derechos Fundamentales, disposición que a la letra expresa lo siguiente:

"Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

De la exposición de los cargos formulados por parte de la accionante de la vía constitucional, debemos señalar que los mismos no se ven configurados en el proceso llevado por el Primer Tribunal Superior a la Licenciada Xiomara Bulgin de Wilson, en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón, por cuanto, la misma se refiere a la imposibilidad de tener como soporte para el procedimiento seguido por faltas a la ética, un informe que data del año 2007; que si bien, el mismo refleja lo contrario a una regla para este tipo de causa, la cual se refiere a la inmediatez con la cual se debe aperturar el proceso por tales actos, no menos cierto es que es precisamente el requisito sine qua non para la ocurrencia de tal encausamiento.

Por lo tanto, siendo que la interpretación de la presunta e irreal transgresión del artículo 46 de la Constitución Política, evidencia la inexistencia de la misma, sólo queda en ese entonces, descartar dicha transgresión de la norma constitucional en análisis.

Procediendo a continuación a realizar el análisis del cargo de violación del artículo 211 del compendio de normas superiores, oportuno es mencionar que la postura que refleja la accionante de la vía constitucional respecto a la supuesta transgresión no se ajusta a las constancias que se desprenden del proceso ventilado ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por faltas a la ética.

La posibilidad de suspender a un administrador de justicia que haya incurrido en faltas a la ética no puede verse como un imposible o como una violación directa a la norma que analizamos, pues, la Ley, precisamente, es la que viene a regular este tipo de infracciones por arte del funcionario a quien, bajo el propio resguardo de normas de la Constitución Política, se le violenta algún derecho producto de las garantías mínimas a los derechos fundamentales de todo ciudadano.

La propia disposición constitucional abre de manera incuestionable, la puerta al ejercicio de una acción contra cualquier funcionario que sea sujeto al procedimiento legal estipulado por el ordenamiento positivo vigente al momento de la infracción, para que se determine lo relativo a su ocurrencia o no y la sanción que la propia Ley prevé para tales casos, por lo que en ese orden de ideas, queda de igual forma descartada la supuesta violación del artículo 211 de la Carga Magna.

Siendo las cosas de esta manera, sólo le corresponde a los miembros de esta Máxima Corporación de Justicia, denegar el amparo de derechos fundamentales, a lo que procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Xiomara Bulgin de Wilson, en su condición de Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Distrito de Colón, respecto a la orden de hacer contenida en el Acta de Audiencia celebrada el día 12 de junio de 2009, y que fuere emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

SECUNDINO MENDIETA

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S.

LUIS MARIO CARRASCO

DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

(fdo.) NELLY CEDEÑO DE PAREDES

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, CONTRA EL AUTO DE 8 DE ENERO DE 2014, DICTADO EN SALA UNITARIA POR LA MAG. MIRIAM CHENG DE AGUILAR, DENTRO DE PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE INDUSTRIAS EGUZKI, S. A., A PANAMÁ INTERNATIONAL BUSINESS, S. A. DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 24 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 88-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del amparo presentado por el licenciado GIOVANI FLETCHER, contra la Resolución de 8 de enero de 2014 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dictado en SALA UNITARIA por la MAGISTRADA MIRIAM CHENG DE AGUILAR. El referido Auto “...NO ADMITE la prueba de informe aducida por el apoderado judicial de la parte demandante en este segundo nivel jurisdiccional” (Cfr. f. 17 del cuadernillo de amparo).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, el amparista expone que el acto recurrido viola el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía del debido proceso, al no admitir una prueba de informe consistente en que se solicite al JUZGADO DECIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL que remita a la sede del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA una serie de documentos originales, bajo la condición de ‘préstamo’ provisional.

III

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, se propone contra una decisión que no admite una prueba propuesta en segunda instancia, dictada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, dentro de un expediente que es conocido por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En ese sentido, el artículo 140 del Código Judicial -que hace parte de la Sección segunda del Libro 1°, que establece las “Reglas relativas a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial”-, dispone con claridad que “El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos el recurso de Apelación para ante el Resto de los Magistrados de la respectiva Sala” (EL subrayado es del Pleno).

Por lo expuesto, esta Superioridad es del criterio que contra el acto atacado el recurrente contaba con el recurso de apelación ante el Resto de la Sala, con lo que se colige que el presente amparo fue promovido sin el previo agotamiento del medio ordinario de impugnación que el amparista tenía a su disposición para enervar los efectos del Auto atacado.

Sobre el particular la Corte, en la Sentencia de 4 de septiembre de 2008, expresó que:

“...con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...”.

Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales”. (Sentencia del Pleno de 4 de septiembre de 2008. Las subrayas son de la Corte).

Lo antes expuesto, aunado a que no se observa prima facie, la potencial lesión de algún derecho fundamental, lleva a la Corte a decidir que la presente iniciativa constitucional subjetiva no es admisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por el licenciado GIOVANI FLETCHER,

contra el Auto de 8 de enero de 2014 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dictado en SALA UNITARIA por la MAGISTRADA MIRIAM CHENG DE AGUILAR.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. NESTOR EGBERTO UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALBERTO SAAVEDRA Y FELIX SANTOS BRAVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	24 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	693-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del amparo promovido por el licenciado NESTOR UREÑA BATISTA, en nombre y representación de MANUEL ALBERTO SAAVEDRA y FELIX SANTOS BRAVO, contra la Resolución de 18 de junio de 2013 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL de COCLE Y VERAGUAS.

II

ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante la Sentencia N° 31 de 14 de marzo de 2012 el JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS condenó a DARIO ERNESTO CAMARGO PEREZ a la pena de cincuenta (50) meses de prisión y a AGUSTIN ARCELIO FRIAS DIAZ a la pena de treinta (30) meses de prisión, por delito relacionado con drogas, el primero como autor del delito contenido en el artículo 319 y el segundo como autor del delito recogido en el artículo 321 del Código Penal. En la misma Sentencia, absolvió a FELIX SANTOS BRAVO PINTO y MANUEL ALBERTO SAAVEDRA DIAZ (hoy amparistas), por los cargos relativos a delito contra la salud pública y a todos los imputados los absolvió del delito de asociación ilícita (Cfr. fs 1931-1932 de los antecedentes).

La Sentencia de primera instancia fue apelada por la FISCALIA DE DESCARGA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS.

Al resolver dicha apelación, mediante Resolución de 21 de septiembre de 2012, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS modificó la sentencia en el sentido de declarar penalmente responsables a los señores FELIX SANTOS BRAVO PINTO y MANUEL ALBERTO SAAVEDRA DIAZ, por considerarlos cómplices primarios del delito relacionado con drogas contemplado en el artículo 319 del Código Penal y los condenó a cuarenta (40) meses de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

El licenciado NESTOR UREÑA, en su condición de DEFENSOR PUBLICO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, solicitó al juez de la causa el reemplazo de la pena impuesta a sus representados MANUEL SAAVEDRA y FELIX SANTOS. Lo propio ensayó la defensa de AGUSTÍN ARCELIO DIAZ FRIAS.

El JUZGADO LIQUIDADOR DE VERAGUAS mediante Auto N° 116 de 16 de abril de 2013 consideró que en los tres casos se cumplen los requisitos del artículo 102 del Código Penal por o que accedió a lo pedido y les reemplazó la pena que le falta por cumplir a AGUSTIN ARCELIO FRIAS (27 meses y 21 días) y a MANUEL ALBERTO SAAVEDRA y FELIX SANTOS BRAVO (15 meses y 9 días), por doscientos cincuenta (250) días multa, a razón de dos balboas el día multa, lo que equivale a la suma de quinientos balboas (B/.500.00), pagaderos al Estado en el término de cinco (5) meses (Cfr. f. 2098 de los antecedentes).

Esta decisión fue apelada por la FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, mediante escrito de 25 de abril de 2013, en el que expresa lo siguiente:

“Concurro ante su despacho en tiempo oportuno y dentro del término de Ley con el objeto de anunciar formalmente RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto N° 116 de 16 de abril de 2013, proferido por el Juez de Cumplimiento de Veraguas, el cual se le Reemplaza la Penal por cumplir al señor AGUSTIN ARCELIO FRIAS” (Cfr. f. 2101 de los antecedentes).

La Fiscalía sustentó su recurso indicando que “...aún cuando se reúnan los requisitos del artículo 102 del Código Penal, el juez no está obligado a conceder este tipo de beneficios procesales...” y que “...el tipo penal es relevante toda vez que si bien la norma no hace distinción del tipo penal, si establece que se trata de un reemplazo de penas cortas privativas de libertad” (Cfr. f. 2104 de los antecedentes).

Sostiene la Fiscal que existen delitos graves con penas altas que al ser reducidas por atenuantes de proceso abreviado y otras, quedan reducidas al límite que presupone la norma, por lo que se debe valorar el tipo penal y no concederle el subrogado penal a MANUEL ALBERTO SAAVEDRA y FELIX SANTOS BRAVO, ante la considerable cantidad de sustancia ilícita consistente en 30,500.00 gramos de COCAINA, que iban a ser distribuida y la conducta de los procesados que en ningún momento colaboraron con la investigación, como sí lo hizo AGUSTÍN FRIAS quien colaboró con la investigación y por ende es el único que –a su juicio-, merece que se le conceda este beneficio (Idem).

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, mediante Resolución de 18 de junio de 2013, modificó el Auto N° 116 de 16 de abril de 2013, en el sentido de no concederle el subrogado penal a FELIX SANTOS BRAVO y MANUEL ALBERTO SAAVEDRA DIAZ y confirmar el beneficio respecto a AGUSTÍN GONZALEZ FRIAS.

Su decisión se fundó en que, aún cuando los sentenciados cumplen con los requisitos de pena inferior a 48 meses y son delincuentes primarios que -al momento del hecho punible- no registraban antecedentes penales, ello no significa que ineludiblemente o mecánicamente se deba acceder al reemplazo de la pena de prisión, toda vez que del artículo 102 del Código Penal, se desprende la facultad discrecional del juzgador para analizar cada caso en particular, bajo las reglas de la sana crítica. En ese sentido, cita el fallo de 13 de abril de 2009 (Cfr. f 2120 de los antecedentes).

Considera que la cantidad de droga incautada (30,500 gramos de cocaína) así como la falta de muestras tangibles de arrepentimiento, imposibilitan la concesión del beneficio solicitado (Cfr. f. 2121 de los antecedentes).

Finalmente, alude a que por mandato del artículo 28 de la Constitución “el sistema penitenciario se funda en los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social”, igualmente que la pena cumple una doble función de prevención general y especial. Por ello “...aunque somos conscientes que las modernas corrientes tienden a la desprisonalización, ello por sí solo no es razón suficiente para conceder este beneficio a sentenciados que no han demostrado indicio alguno de encontrarse preparados para reinsertarse correctamente a la sociedad” (Cfr. f. 2122 de los antecedentes).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Contra la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS de no concederle el subrogado penal a FELIX SANTOS BRAVO y MANUEL ALBERTO SAAVEDRA DIAZ, el defensor público presentó amparo de derechos fundamentales.

A juicio de la amparista el acto recurrido viola los artículos 32, 25 y 22 de la Constitución.

Indica el recurrente que el artículo 32 de la Norma Fundamental se vulnera porque, para negar el reemplazo de pena se ponderaron los mismos hechos que fueron utilizados para revocar la absolución, condenar y establecer la cuantía de la pena (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Por otro lado, plantea que se ha infringido el debido proceso porque, luego de la notificación personal de la Fiscal, ésta funcionaria presentó al Juzgado Liquidador un escrito en el que textualmente indicó que la apelación se anunciaba sólo para los efectos de la situación de otro co imputado, el señor AGUSTÍN DIAZ FRIAS (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que el acto atacado desconoce el artículo 25 de la Norma Fundamental ,debido a que se condiciona el beneficio de reemplazo de pena a que los acusados hayan exteriorizado comportamientos de autoincriminación, como son los actos tangibles de arrepentimiento. En ese sentido indica que “...nuestro Código Penal contempla el arrepentimiento como una modalidad de atenuante genérica en el numeral 4 del art. 90 del Código Penal. El principio de la interpretación y aplicación restrictiva del Derecho penal, impide que la falta de arrepentimiento pueda tener las consecuencias jurídicas que le otorgaron los Magistrados del Tribunal Superior” (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

Expresa que ninguna persona puede sufrir consecuencias constitucionales de ejercitar un derecho y el no autoincriminarse es un derecho fundamental y que “Es inadmisble que en un Estado Democrático de Derecho, se prive al ciudadano de un beneficio legal, por haber recibido otro beneficio legal, máxime cuando ese

derecho es una garantía de rango constitucional, consagrado en todo el sistema occidental de derechos humanos, para asegurar una correcta aplicación del Derecho Penal” (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

En cuanto al artículo 22 de la Constitución, señala que se vulnera en concepto de violación directa por omisión, porque “...el problema es que en el fallo, los Magistrados han planteado que mis representados, para tener el beneficio del reemplazo, tenían que haber renunciado al derecho a ser considerados inocentes, porque se les está exigiendo que debieron realizar actos tangibles de arrepentimiento” (Cfr. f. 13 del expediente de amparo).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo mediante providencia de 23 de septiembre de 2013, se le corrió traslado a la autoridad demandada, quien rindió su informe a través del escrito de 25 de septiembre de 2013, visible a fojas 76-77 del cuadernillo de amparo.

En el mismo expresa que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en contra del Auto N° 116 del 16 de abril de 2013, del JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, en el sentido de no conceder el subrogado penal a FELIX SANTOS BRAVO y MANUEL ALBERTO SAAVEDRA DIAZ y confirmó en todo lo demás (Cfr. f. 77 del cuadernillo de amparo). Los antecedentes del caso fueron remitidos al Pleno mediante Oficio N° 615 de 19 de junio de 2013, suscrito por la Secretaria del TRIBUNAL SUPERIOR DE COCLÉ Y VERAGUAS (Cfr. f. 78 del cuadernillo de amparo).

V

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

E. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra una resolución dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS, que revoca un subrogado penal concedido por el JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que es competente para conocer el caso, en atención al artículo 2616, numeral 1 del Código Judicial, que dispone que el Pleno es competente para conocer de la demanda de amparo contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

F. DECISIÓN DE FONDO.

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del amparista, procede esta Superioridad a resolver la causa.

Como viene expuesto, el recurrente considera que el acto impugnado viola el debido proceso, el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo y afecta el derecho a la presunción de inocencia de sus representados, por dos motivos básicos:

(1) Que la Fiscal al anunciar el recurso de apelación hizo una manifestación expresa de contra quien apelaba, pero luego sustentó el recurso contra sus representados, que no fueron mencionados inicialmente.

(2) Que la condición de que, para que se conceda un reemplazo de pena, sus defendidos debieron haber cooperado con la investigación y haber mostrado arrepentimiento, desconoce el debido proceso, al agregar un requisito que la ley no dispone y viola su derecho a no declarar contra sí mismo y la presunción de inocencia.

En primer lugar, la Corte descarta el cargo de vulneración del debido proceso que recae sobre el anuncio del recurso de apelación pues, su lectura permite constatar que si bien se menciona a uno de los beneficiados con el reemplazo, el escrito de 25 de abril de 2013, visible a foja 2101 de los antecedentes, demuestra que la FISCAL DE DESCARGA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS anunció "...recurso de apelación, contra el Auto N° 116 de 16 de abril de 2013, proferido por el Juez de Cumplimiento de Veraguas", no sólo contra el reemplazo de la pena a AGUSTIN ARCELIO FRIAS, como lo sostiene el activador procesal.

Ahora bien, respecto al cargo relativo a que el acto recurrido sustenta la denegación del reemplazo de pena en que los hoy amparistas no cooperaron con la investigación y no mostraron arrepentimiento, así como a la gravedad del delito - determinada a través de la cantidad de droga-, se debe precisar que el artículo 102 del Código Penal, concede un poder discrecional al juez para reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, el cual se enmarca en los principios de mínima intervención de la legislación penal, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de las penas y medidas de seguridad; así como en los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado que inspiran la nueva legislación penal (vid. artículo 7 del Código Penal vigente).

Ello implica que, el Tribunal de la causa, al momento de evaluar el reemplazo de una pena corta privativa de la libertad, debe constatar que se cumplen con los factores necesarios para tal fin, sin necesidad de argumentar otras razones para la concesión de este beneficio, pues en la norma enunciada están implícitos los principios que inspiran la nueva legislación penal (desprisionalización, intervención mínima del derecho penal, etc.) por lo que, prima facie, existe un derecho a que se otorgue el reemplazo de pena a favor de la persona cuya situación jurídica encuadra en la expresada norma.

Sin embargo, al ser un poder discrecional reglado, si el Tribunal considera que no es viable el reemplazo de la pena corta privativa de la libertad, entonces debe brindar una argumentación racional, congruente y con la suficiente entidad para negar la concesión del beneficio, a pesar del cumplimiento de los parámetros inicialmente señalados en la ley. Por supuesto que en esa etapa, deberá considerar el concepto de la víctima quien tiene derecho a ser escuchada por el juez de la causa antes, de que se proceda a conceder un subrogado penal.

En el caso que nos ocupa, la Corte observa que el Segundo Tribunal Superior conoció, en segunda instancia, de la apelación del beneficio de otorgamiento de un subrogado penal a MANUEL ALBERTO SAAVEDRA y FELIX SANTOS BRAVO y sustentó la decisión de revocarles dicho subrogado en los criterios de gravedad del delito, la falta de arrepentimiento de los procesados y la peligrosidad que representan las actividades ilícitas que les fueron acreditadas a los sentenciados, que no permiten inferir “que se encuentran preparados para la adecuada reinserción social”. En ese sentido, dicho Tribunal concluye que “...luego de analizados los elementos que rodearon el hecho que nos ocupa, vemos que la cantidad de droga incautada (30,500 gramos de cocaína) así como la falta de muestras tangibles de arrepentimiento, imposibilitan la concesión del beneficio solicitado”. (Cfr. f. 2121 de los antecedentes. El subrayado es del Pleno).

A juicio de esta Superioridad, tales aspectos motivan de manera suficiente la decisión de revocarles a los hoy amparistas, el subrogado concedido por el juez de primera instancia, pues responden a los fines de retribución justa y prevención especial que procura la pena, con fundamento la legislación penal vigente.

De allí que, por acreditado que los argumentos que se utilizaron para revocar el subrogado penal a MANUEL ALBERTO SAAVEDRA y FELIX SANTOS BRAVO tienen la entidad para sustentar una decisión en ese sentido, la Corte concluye que lo procedente es denegar el presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE del amparo promovido por el licenciado NESTOR UREÑA, contra la Resolución de 18 de junio de 2013 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL de COCLE Y VERAGUAS.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FRNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRIGUEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL N 180 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ANTONIO VERGARA VARGAS EN CONTRA DE ISMAEL, ALBERTO, RUPERTO, AVELINO, VÍCTOR, MANUEL, MAXIMINO Y RAFAEL VERGARA VARGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha:24 de marzo de 2014

Materia:Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente:110-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del amparo presentado por el licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRIGUEZ, contra el AUTO CIVIL N° 180 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, RESTO DE LA SALA, en grado de apelación, dentro del PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA promovido por ANTONIO VARGAS en contra de ISMAEL VERGARA VARGAS, ALBERTO VERGARA VARGAS, RUPERTO VERGARA VARGAS, AVELINO VERGARA VARGAS, VICTOR MANUEL VERGARA VARGAS, MAXIMINO VERGARA VARGAS, y RAFAEL VERGARA VARGAS (Cfr. fs 40-42 del cuadernillo de amparo).

La referida decisión confirmó el AUTO N° 158 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 2013 dictado por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, dentro del referido proceso (Cfr. fs 25-29 del cuadernillo de amparo).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, el amparista expone que el acto recurrido viola los artículos 17 y 32 de la Constitución porque confirma la decisión de denegar la prueba de declaración de parte aducida en primera instancia, y que, según el recurrente no fue practicada, sin culpa del proponente.

Alega que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, RESTO DE LA SALA, “...invocó en derecho el artículo 903 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1275 del mismo Código, dándole un alcance equivocado a ambas normas” (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

Considera que, al estimar que el artículo 903 del Código Judicial establece que la declaración de parte solamente puede aducirse en primera instancia, y por una sola vez, “...el Tribunal demandado no le dio el debido trámite a la petición formulada por mi representado, y de consuno negó una prueba aducida oportunamente en primera instancia, pero dejada de practicar en esa fase procesal sin culpa del proponente...” (Cfr. fs. 3-4 del cuadernillo de amparo).

IV

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, no se encuentra dirigida contra el acto originario (el AUTO N° 158 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 2013 dictado por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria) sino contra el acto confirmatorio (AUTO CIVIL N° 180 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, RESTO DE LA SALA, al resolver el recurso de apelación contra la decisión inicial de la Magistrada Sustanciadora).

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, salvo en circunstancias excepcionales en la que se observe la patente violación de un derecho fundamental contenido en el acto confirmatorio, el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que la admisión contra el acto confirmatorio cabe en aquellos casos en que este último revoque o modifique el acto originario.

En el presente amparo, el Pleno observa que el acto atacado en sede de amparo es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario.

Dicha circunstancia, lleva a la Corte a concluir que la iniciativa sub examine es improcedente, ya que no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por el licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRIGUEZ contra el AUTO CIVIL N° 180 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, RESTO DE LA SALA, dentro del PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA, promovido por ANTONIO VARGAS en contra de ISMAEL VERGARA VARGAS Y OTROS.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

(ACLARACIÓN DE SENTENCIA). APELACIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAMBRANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO G. RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente:

Luis Mario Carrasco M.

Fecha:

24 de marzo de 2014

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente:

1059-12

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de aclaración de la Sentencia de 28 de Mayo de 2013 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, promovida por el licenciado HECTOR ZAMBRANO, en su condición de apoderado especial de PEDRO RODRÍGUEZ.

El recurrente pretende que se aclare la sentencia pues estima que “El Tribunal Superior estimó que la imprecisión del funcionario acusado al imputarle cargos al amparista para la prosecución de un proceso disciplinario resulta violatoria del debido proceso” y que la decisión de la Corte no atendió a sus planteamientos.

Al respecto debe esta Superioridad señalar que no procede lo solicitado, ya que el artículo 999 del Código Judicial sólo permite aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive del fallo y lo que pretende la solicitud que nos ocupa, es que el Pleno vuelva a ponderar aspectos de fondo, lo que no es posible mediante la figura de la Aclaración de Sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Solicitud de Aclaración de la SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 2013 del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS GENERALES DE LOS SEÑORES JOST UWE DEX Y ANABELLA INES SAIZ DE DEX, CONTRA EL AUTO NO. 4 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente:

25 de julio de 2014

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente:

Primera instancia

955-09

VISTOS:

La firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados generales de los señores JOST UWE DEX Y ANABELLA INES SAIZ DE DEX, ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No.4 de 2 de septiembre de 2009, emitido por el Tribunal Arbitral, del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, mediante Resolución de siete (7) de enero de 2010, requiriéndose de la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente, o en su defecto un informe sobre los hechos materia del recurso.

En atención a lo anterior, y mediante Nota de 11 de enero de 2010, el licenciado Esteban López Moreno, Presidente del Tribunal Arbitral, remitió los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional.

I.- LA DEMANDA DE AMPARO.

En los hechos de la demanda la accionante expone que, el BUFETE MF & CO. (como sucesora de MOSSACK FONSECA & CO.), promovió ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, petición de arbitraje contra ANABELLA INES SAIZ DE DEX, JOST UWE DEX y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBOURG) S.á.r.l., quedando el Tribunal Arbitral constituido por los Árbitros Omar Cadul Rodríguez Muñóz, José Javier Rivera y Estaban López Moreno.

Advierte la propulsora del amparo, que RAMON FONSECA MORA y JURGEN MOSSACK, en representación de su sociedad MOSSACK FONSECA & CO. (actualmente denominada BUFETE MF & CO, en idioma castellano y MF LEGAL SERVICES en idioma inglés), incluyendo sus subsidiarias ubicadas en Las Bahamas, Islas Vírgenes Británicas y Niue, otras oficinas internacionales, socios, así como empleados y agentes autorizados, por una parte; por la otra parte, ANABELLA INES SAIZ DE DEX y JOST UWE DEX, celebran un Contrato el día 26 de noviembre de 1996, y a través de la cláusula 29, pactaron el siguiente convenio arbitral: “29. Cualquier litigio, discrepancia o controversia proveniente o relacionado con este convenio, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo, deberá ser resuelto por medio de conciliación o arbitraje, según las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá”.

Destaca la amparista que, el día 28 de agosto de 2009, ANABELLA INES SAIZ DE DEX y JOST UWE DEX presentaron contestación de demanda arbitral, y dentro del término legal también promovieron demanda en reconvención contra BUFETE MF & CO, RAMON FONSECA MORA, JURGEN MOSSACK, CHRISTOPH ZOLLINGER, MOSSACK FONSECA & CO. (B.V.I.) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (BAHAMAS) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (SWYCHELLS) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (SAMOA) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (BRITISH ANGUILLA) LIMITED, y M.F. CORPORATE SERVICES (NEVADA) LIMITED.

Continúa señalando la amparista, que RAMON FONSECA MORA, JURGEN MOSSACK, CHRISTOPH ZOLLINGER, MOSSACK FONSECA & CO. (B.V.I.) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (BAHAMAS) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (SWYCHELLS) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (SAMOA) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (BRITISH ANGUILLA) LIMITED, y M.F. CORPORATE SERVICES (NEVADA) LIMITED, son subsidiarias y socios respectivamente del BUFETE MF & CO., parte activa durante la aplicación y ejecución del contrato celebrado entre ésta y los señores JOST UWE DEX y ANABELLA INES SAIZ DE DEX.

A renglón seguido, la propulsora del amparo señala que, el Tribunal Arbitral, mediante Auto No. 4 de 2 de septiembre de 2009, resolvió NO ADMITR la demanda de reconvención promovida por JOST UWE DEX y ANABELLA INES SAIZ DE DEX contra BUFETE MF & CO, RAMON ENRIQUE DE JESÚS FONSECA MORA DE NOMBRE LEGAL O RAMON FONSECA MORA DE NOMBRE USUAL, JUERGEN ROLD DIETER MOSSACK HERZOG DE NOMBRE LEGAL O JURGEN MOSSACK DE NOMBRE USUAL, CHRISTOPH ZOLLINGER, MOSSACK FONSECA & CO. (B.V.I.) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (BAHAMAS) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (SWYCHELLS) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (SAMOA) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (BRITISH ANGUILLA) LIMITED, y M.F. CORPORATE SERVICES (NEVEDA) LIMITED, al considerar, el Tribunal Arbitral, que éstos, no son demandantes en la demanda principal, por lo que no pueden los demandandos reconvenir contra ellos.

Como garantía constitucional infringida se invocan los artículos 32, 201, 202 y 215 de la Constitución Nacional. Explicando, en primer lugar, que el Artículo 32 Constitucional, ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral atenta contra los derechos de sus mandantes, al no permitírseles el derecho de acción, a través de la demanda en reconvención, y al mismo tiempo el derecho de defensa; negándoles la tutela judicial efectiva.

Otra norma constitucional que considera vulnerada, es el artículo 202, al considerar que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que se le está negando a sus representados el derecho de promover en la jurisdicción arbitral, demanda en reconvención, con respecto al contrato; es decir, una acción que guarda relación con el litigio, discrepancia o controversias relacionadas con el contrato, así como su interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo.

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

De un análisis de los argumentos de la amparista y de las constancias probatorias visibles en autos, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, no sin antes señalar lo siguiente:

En primer lugar, resulta importante destacar que al encontrarnos frente a un proceso arbitral en equidad, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 3 y 26 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de de 1999, los mismos son dictados en conciencia, conforme al leal saber y entender de los árbitros, desprovistos de formalidades legales, inspirados en la justicia natural, que implica dar a cada uno lo que le corresponde; no obstante, la equidad no puede ser excusa que justifique la violación de los derechos fundamentales.

En ese sentido, debemos afirmar que en todo proceso arbitral se deben respetar las exigencias que componen las garantías fundamentales del debido proceso, no sólo mientras el proceso se encuentra en trámite, sino además, en la fase previa y posterior al mismo, entendiéndose la fase de impugnación y ejecución del laudo arbitral, toda vez que el debido proceso debe estar presente en todo juzgamiento; lo cual, en principio,

abre la posibilidad que las violaciones o arbitrariedades que pudieran cometerse en cualquiera de las fases en que se desarrolla un proceso arbitral, sean susceptibles de ser impugnadas a través del amparo de garantías.

No obstante, al considerar esta posibilidad hay que ser prudentes, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en virtud de los principios de concentración y celeridad que deben prevalecer en el proceso arbitral, y sin perder de vista, el principio de mínima intervención de los tribunales, que rige en materia arbitral.

Ahora bien, haciendo un análisis de las causales de anulación de un laudo arbitral que se regulan taxativamente en el Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999, y que a la letra dice:

“Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a).-Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.b).-Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c).- Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.d).- Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2-Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño."

El Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, no prevee una causal de anulación que se refiera específicamente a la afectación o vulneración del debido proceso; sin embargo, entre las causales de anulación de un laudo arbitral contenidas en la norma transcrita, encontramos la prevista en el literal b), del numeral 1, del referido artículo, según el cual el laudo podrá ser anulado cuando la parte que interpone el recurso pruebe: “b).- Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.” . En efecto, en dicha causal si se contemplan algunos de los derechos que integran el debido proceso (derecho a un Juez (árbitro) imparcial, derecho a la tutela judicial, derecho a la defensa).

Cabría preguntarse, ¿Qué pasa con los demás derechos que integran el debido proceso?. ¿Pueden ser vulnerados los demás derechos que integran el debido proceso, sin que ello acarree la correspondiente nulidad?

Y es que, respecto al contenido y alcance del debido proceso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en innumerables oportunidades que se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Sobre este aspecto, la profesora Peruana ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María, en su trabajo titulado “Apuntes sobre el debido proceso en el Arbitraje: La anulación de laudo y el Proceso de Amparo”, considera lo siguiente:

- “a). Derechos que integran el debido proceso arbitral y no conforman el debido proceso judicial:
- El derecho a ejercer la autonomía de la voluntad y celebrar un convenio arbitral que otorgue a los particulares la potestad de resolver las controversias que surjan respecto de derechos disponibles.
 - El derecho a elegir a los árbitros que resolverán con el que los árbitros deberán resolver las controversias, en la medida que respeten preceptos mínimos como el derecho de defensa, prueba, audiencia, etc.
 - El derecho a que se resuelva en base a criterios de conciencia, y no aplicando el ordenamiento jurídico, en la medida que respeten los derechos fundamentales.
- b) Derechos que no integran el debido proceso arbitral:
- El derecho a la doble instancia.
 - El derecho a la ejecución forzada de las decisiones arbitrales.
- c) Derechos que constituyen el núcleo del debido proceso arbitral (sin los cuales no existiría debido proceso de ninguna naturaleza):
- El derecho a defensa, que se manifiesta en la contradicción y audiencia.
 - El derecho a un juez (o árbitro) imparcial.
 - El derecho a la prueba (que comprende el derecho al ofrecimiento, admisión y valoración de medios de prueba).
 - El Derecho a una debida motivación de las decisiones.
 - El derecho a la igualdad de trato.

Conviene manifestar además que, el artículo 19 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, confirma esta posición, al señalar lo siguiente.

“Artículo 19. El procedimiento arbitral atenderá a la igualdad de las partes, dando a cada una la oportunidad de hacer valer sus derechos. Las actuaciones arbitrales estarán presididas por los principios de contradicción, impulso de oficio, leal colaboración de las partes en el desarrollo del proceso.”

En síntesis, no podemos señalar que las supuestas afectaciones o violaciones al debido proceso, en cualquiera de sus manifestaciones, se encuentran recogidas en la causal de nulidad prevista en el literal b) del numeral 1, del artículo 34 del mencionado Decreto Ley; por lo tanto, no podemos afirmar categóricamente que dentro del proceso arbitral no tiene cabida el Amparo de Garantías Constitucionales.

Al respecto, si bien la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 27 de abril de 2009, mantuvo el criterio sobre la falta de legitimidad del Tribunal para ser demandado (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Jorge Roberto Matos contra el Tribunal Arbitral), resulta interesante destacar lo afirmado por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., en el Voto Razonado, al referirse al Artículo 17 de la Constitución Política y al Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando afirma:

“De allí que que resulta constitucionalmente viable que los actos dictados por tribunales sean impugnados vía amparo de derechos fundamentales, de modo que, aquellas personas afectadas por una decisión de un tribunal arbitral, no queden desprotegidos y sin posibilidad de acceder a la jurisdicción constitucional para la tutela efectiva de sus derechos.

Lo anterior implica que, bien sea que se considere que los tribunales arbitrales ejercen funciones públicas o que son un ente estrictamente particular, ello en nada afecta para que sus actuaciones sean susceptibles de ser impugnadas vía amparo de derechos fundamentales. Debe recordarse que la tutela judicial efectiva se consigue cuando se logre el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derecho humanos vigentes en Panamá y en la leyes, de manera que los mismos pueden ser resturados cuando han sido lesionados, con independencia que acto emana de un ente público o de un particular”

En el caso concreto en estudio, el cuestionamiento recae específicamente sobre el rechazo de la demanda de reconvención que presentaron los demandados JOST UWE DEX y ANABELLA INES SAIZ DE DEX contra RAMON ENRIQUE DE JESÚS FONSECA MORA DE NOMBRE LEGAL O RAMON FONSECA MORA DE NOMBRE USUAL, JUERGEN ROLD DIETER MOSSACK HERZOG DE NOMBRE LEGAL O JURGEN MOSSACK DE NOMBRE USUAL, CHRISTOPH ZOLLINGER, MOSSACK FONSECA & CO. (B.V.I.) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (BAHAMAS) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (SWYCHELLS) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (SAMOA) LIMITED, MOSSACK FONSECA & CO. (BRITISH ANGUILLA) LIMITED, y M.F. CORPORATE SERVICES (NEVEDA) LIMITED (fs. 31-32), la cual se fundamentó en el hecho que, éstos no son demandantes en la demanda principal, por lo que no pueden los demandandos reconvenir contra ellos.

La demanda de reconvención, además de provenir de una cláusula compromisoria o convenio arbitral, que tiene como finalidad sustraer las controversias surgidas o que pudieran presentarse como producto de una relación contractual, del ámbito de la esfera jurisdiccional para incorporarlas al ámbito particular, en donde impera lo pactado por la voluntad de las partes, tiene como propósito hacer efectivo el principio de economía

procesal, para que sea ante los mismos árbitros, en un sólo proceso y con el menor desgaste posible, que se resuelvan todas las controversias suscitadas entre las partes del arbitramento. De lo contrario, se pudiese dar el caso de estar frente a decisiones encontradas.

Ahora bien, luego del estudio realizado, el Pleno de la Corte concluye que la presente iniciativa constitucional debe declararse NO VIABLE, toda vez que, el amparo de derechos fundamentales va dirigido contra un acto del Tribunal Arbitral, que niega la admisión de una demanda de reconvención, argumentando la accionante que, las sociedades y socios demandados en reconvención son subsidiarias del BUFETE MF & CO (anteriormente denominado MOSSACK FONSECA & CO.), partes activas durante la aplicación y ejecución del Contrato celebrado entre éstos y los amparistas. Decisión que, según la accionante, infringe el debido proceso, contenido en el Artículo 32 de la Constitución Política, consistentes en el derecho de acción y al mismo tiempo, el derecho de defensa. Consideraciones éstas, que pueden ser impugnadas ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través del recurso de anulación del laudo. Medio de impugnación que dicho sea de paso, fue empleado por el accionante y conocido y decidido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución Judicial calendada 22 de octubre de 2010, que decidió NEGAR LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral de diez (10) de febrero de 2010, y aclarado el dos (2) de marzo de 2010, por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

En consecuencia, este Tribunal Constitucional no puede entrar a revisar los planteamientos como vienen expuestos, a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Esto quiere decir, que el control constitucional en materia arbitral debe tener un límite claro, ya que no es posible revisar decisiones arbitrales a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, si la ley preve un mecanismo de censura que brinda, precisamente, la respuesta jurisdiccional requerida por la accionante, cual es el recurso de anulación contemplado en el Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, que tal como se señaló en párrafos precedentes, recoge algunos de los derechos fundamentales que integran el debido proceso.

En virtud de las consideraciones expuestas, procede el Pleno de la Corte, a declarar la no viabilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados generales de los señores JOST UWE DEX Y ANABELLA INES SAIZ DE DEX, contra el Auto No.4 de 2 de septiembre de 2009, emitido por el Tribunal Arbitral, del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO DEMÓSTENES BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADALUZ LARA GUTIERREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2013, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 25 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 928-13

VISTOS

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado DEMÓSTENES BATISTA, en nombre y representación de ADALUZ LARA GUTIERREZ, contra la SENTENCIA N°023/PJCD-13-2013 DE 21 DE AGOSTO DE 2013, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13 del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

II

ANTECEDENTES

Los antecedentes dan cuenta que la trabajadora ADALUZ LARA GUTIERREZ promovió demanda laboral por despido injustificado en contra de NORIBEL HAIR BOUTIQUE, S. A., alegando que laboró desde el 6 de octubre del 2000 como administradora y estilista del mencionado salón de belleza, devengando un salario mensual de B/.1,500.00 y que fue despedida de manera verbal e injustificada el 18 de febrero de 2013 (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

Según se expresa en la resolución atacada, la audiencia de rigor se llevó a cabo el 12 de junio de 2013 con la participación de ambas partes. La decisión del caso fue dictada posteriormente, mediante la SENTENCIA N° 023/PJCD-13-2013 DE 21 DE AGOSTO DE 2013 –impugnada en sede de amparo-, la cual declaró no probado el despido verbal de la trabajadora y absolvió a la empresa de las reclamaciones en su contra (Cfr. f. 18 del expediente de amparo).

Dicha decisión fue notificada a las partes mediante EDICTO N° 1037-PJCD-/13-2013, fijado el 27 de agosto de 2013 a las 11:00 A.M. y desfijado el 30 de agosto a las 11:00 a.m.

El término de fijación del referido edicto se prolongó por un día, debido a que en las instalaciones de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13 se suspendieron los términos el día 28 de agosto por falta de fluido eléctrico (Cfr fs. 19 y 20 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente fundamenta el Amparo en que la Sentencia atacada viola, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Norma Fundamental (Cfr. f. 5 del expediente de amparo).

Explica el activador procesal que la autoridad demandada se demoró más de dos meses y medio en resolver la causa luego, después de la audiencia y que la decisión fue notificada por edicto, cuando debió notificarse personalmente.

Sostiene que dicha notificación le infringió un grave daño a su representada, quien quedó desprovista de recursos ante la jurisdicción laboral para hacer efectivos sus derechos, ocasionándole indefensión.

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

E. Competencia.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que fija la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales y dispone:

Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

... (El destacado es del Pleno).

En vista que el acto recurrido fue dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13 que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7 de 1975, tiene competencia a nivel nacional, el Pleno concluye que el asunto es de aquellos que le corresponde examinar, en primera instancia, a esta Corporación de Justicia.

B. Decisión de la Corte.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que se trata de la SENTENCIA N°023/PJCD-13-2013 DE 21 DE AGOSTO DE 2013, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13 del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

No obstante, la Corte no encuentra que, prima facie, lo planteado por amparista informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata y justifique que se examine, en sede de amparo, la DECISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13.

En consecuencia, el Amparo que nos ocupa resulta manifiestamente improcedente, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado DEMÓSTENES BATISTA, en nombre y representación de ADALUZ LARA GUTIERREZ, contra la SENTENCIA N°023/PJCD-13-2013 DE 21 DE AGOSTO DE 2013 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento De Voto)-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.40-12-SGP, SIN FECHA, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	880-12

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell, concurre ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido y en consecuencia solicitar se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Julio Berríos, en nombre y representación de Carlos Agraje, contra la orden contenida en la Resolución No.40-12-SGP, sin fecha, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Expone el Magistrado Harley J. Mitchell D., que su petición obedece, al hecho que la referida acción constitucional fue propuesta contra una resolución dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que preside el doctor Gustavo García de Paredes, con quien mantiene vínculos de amistad, y con el cual ha compartido mesa, para tratar, entre otros, asuntos relacionados con el impulso de proyectos o programas, inclusive durante su período como Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega el Magistrado J. Mitchell D., que en el año 2009, por unanimidad, fue distinguido con el Premio Universidad de Panamá, por el Consejo Académico Universitario, el cual preside el doctor Gustavo García de Paredes, aunado a que dicha casa de estudios le dedicó la temporada Verano-2009.

En esa línea, el Magistrado Mitchell señala que, como quiera que los hechos descritos pudieran ocasionar, que su actuación en la resolución de este conflicto, sea cuestionada, considera que se encuentra impedido para conocer de la causa, por encuadrarse en lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado solicitante, el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que, si bien la causal de impedimento alegada por el Magistrado Mitchell, no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 2628 del Código Judicial, las cuales han sido establecidas, para normar la materia de impedimentos en el caso de acciones de amparo de garantías constitucionales; se advierte que los hechos expuestos para sustentar la solicitud, pudieran de alguna manera afectar su objetividad e imparcialidad.

En ese sentido, es preciso señalar que el derecho a un debido proceso comprende, entre múltiples derechos, el de ser juzgado por un tribunal imparcial, es decir, exige que el juez no tenga o haya tenido relaciones, de cualquier índole, con alguna de las partes del proceso, que puedan de alguna manera, influir en la decisión.

En el presente proceso se observa que el Magistrado Harley J. Mitchell D., comparte habitualmente mesa con el doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, institución demandada mediante la acción constitucional que nos ocupa.

Lo anterior nos lleva a considerar, que si bien es cierto, en las acciones de amparo de garantías constitucionales las causales de impedimento son específicas; en aras de salvaguardar la integridad del tribunal y la confianza de la sociedad en la administración de justicia, y por la existencia de un temor fundado, que pone

en duda la imparcialidad del juez; la solicitud de impedimento del Magistrado Harley J. Mitchell D., debe ser acogida.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley J. Mitchell D., y en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA G -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM) CONTRA LA PROHIBICIÓN DE ENTRADA AL PAIS PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN CONTRA DE BEATRICE SIMMONS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	658-12

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado FELIX WING SOLIS en contra la prohibición de entrada al país de BEATRICE SIMMONS, proferida por el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

II

RELATO DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL AMPARO

Según el relato del amparista, el viernes 20 de enero de 2012, la periodista canadiense BEATRICE ROSIE SIMMS (nombre legal) o ROSIE SIMMS (nombre usual) fue detenida en el Aeropuerto Internacional de

Tocumen por funcionarios del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, en momentos en que llegaba al país, procedente de los Estados Unidos de América.

Indica el recurrente que a la periodista SIMMS se le retuvo el pasaporte y se le impidió comunicarse con las autoridades consulares de Canadá en Panamá, a pesar de haberlo solicitado de manera reiterada y se le mantuvo incomunicada por cuatro horas sin poder consultar un abogado.

Posteriormente, se le permitió llamar a Canadá justo antes de abordar un vuelo de regreso a Houston.

Continúa manifestando el letrado que la Periodista ROSIE SIMMS nunca fue notificada de la existencia de ningún proceso administrativo en su contra cuando visitó Panamá en el año 2011, como estudiante universitaria.

Añade que ROSIE SIMMS es coautora de un trabajo de investigación y varios reportajes escritos y radiales sobre los impactos ambientales de la minería metálica en Panamá, lo cual “...presumiblemente habría motivado que el SNM prohibiese su entrada al país para que no pudiera continuar ejerciendo esta labor”.

El activador procesal respalda su relato en publicaciones aparecidas en los diarios panameños La Estrella de Panamá y La Prensa el 30 de enero de 2012 y por internet.

III

LA DECISIÓN RECURRIDA EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, la Resolución impugnada en sede de Amparo, es la prohibición de entrada al país proferida por el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN en contra de BEATRICE SIMMONS.

El recurrente expresa que el acto recurrido reposa –presumiblemente- en el proceso administrativo migratorio abierto en su contra por el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, del cual no tiene constancia de existencia, porque no ha podido obtener copia, pese a haberla solicitado de conformidad con la Ley de Transparencia.

De la existencia de dicha decisión, da cuenta el informe rendido por la autoridad demandada el 11 de septiembre de 2012, donde reconoce que “A la ciudadana SIMMS se le ha impuesto un impedimento de entrada al país por constituir una amenaza a la seguridad y el orden público” (Cfr. f. 32).

IV

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, el recurrente señala que el acto impugnado viola los artículos 21, 22, 23, 20 27, 37 y 32 de la Constitución Nacional, así como los artículos 4, 17 y 18 de la Constitución en relación con los artículos 21, 22 ,23, 20, 37 y 32 de la Constitución, los artículos 7, 8, 25, 22, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 9,12,13,14 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En cuanto al concepto de infracción de las referidas disposiciones expone lo siguiente:

1. Artículo 21 de la C.N. Considera que se infringe en concepto de violación directa, por comisión, ya que la periodista "...fue detenida arbitrariamente en los controles migratorios del aeropuerto Internacional de Tocumen, sin que existiera orden escrita de privación de libertad, todo lo que existió fue un supuesto impedimento de entrada que se hizo constar arbitrariamente en la base electrónica de datos del SNM, sin que hubiese proceso administrativo migratorio alguno en su contra" (Cfr. f. 7).
2. Artículo 22 de la C.N. Explica que se vulnera en concepto de violación directa por comisión, debido a que la periodista fue detenida sin que se le informaran las razones de su detención o las razones por las cuales se le impedía ingresar al país, ni las garantías penales y demás derechos humanos que le asistían. Por otro lado, se le mantuvo incomunicada durante el tiempo que permaneció en Panamá, no se le permitió consultar un abogado, ni la asistencia consular, de ciudadana extranjera (Cfr. f. 8).
3. Artículo 23 de la C.N. Sostiene que ha sido infringido en concepto de violación directa, por comisión, por cuanto la periodista SIMMS no pudo ejercer su derecho a interponer un habeas hábeas, debido a que se le mantuvo incomunicada durante todo el tiempo que permaneció detenida en Panamá.
4. El Artículo 20, en relación con los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución. Expresa que su representada fue discriminada por su condición de extranjera, al vulnerársele los derechos a la libertad personal, a las garantías penales y el habeas corpus, sin que existiera limitación legal alguna para que ingresara al país y permaneciera en él, sin que hubiese un conflicto bélico entre Panamá y su país de origen, y sin que tales derechos hubiesen sido restringidos por tratado internacional alguno. (Cfr. f. 9).
5. Artículo 27 de la C.N. Afirma que ha sido infringido en forma directa, por comisión, por cuanto no existía limitación legal alguna para que la periodista SIMMS ingresara al país y permaneciera en él. (Idem).
6. Artículo 37 de la C.N. Puntualiza que esta disposición que consagra la libertad de toda persona de emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa "...ha sido infringido en forma directa, por comisión, por cuanto la orden impugnada tiene por objeto impedirle a la periodista SIMMS continuar expresando libremente su pensamiento sobre los impactos ambientales y sociales de la minería metálica en Panamá, como lo ha venido haciendo en el pasado reciente" (Ibídem).
7. El artículo 32 en relación con los artículos 21, 22, 23, 20, 27 y 37 de la C.N. Argumenta que el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía del debido proceso se ha desconocido, por cuanto la privación de los derechos humanos a la libertad personal, habeas corpus, debido proceso, igualdad ante la Ley, libre tránsito o circulación y libertad de expresión se hizo sin ajustarse al trámite de Ley. Sostiene que, en tal sentido, son consultables los capítulos I, III, VII del Título VI del Decreto Ley 3 de 2 de febrero de 2008 que crea el Servicio Nacional de Migración, que establecen los requisitos de entrada al país así como las casuales por las que se puede impedir la entrada al mismo, deportar o expulsar, y que "...en el caso presente ninguno de estos

requisitos se cumplió, ninguna de estas causales se configuró y ninguno de estos procedimientos se siguió” (Cfr. f. 10).

8. Los artículos 7, 8, 25, 22, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 9,12,13,14 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. A juicio del recurrente, el acto recurrido desconoce la obligación del Estado, con fundamento en el principio pacta sunt servanda, el artículo 4 y el artículo 17 de la Norma Fundamental, de asegurar la efectividad de los derechos humanos a la libertad personal, a las garantías penales, al habeas corpus, a la igualdad ante la Ley, al libre tránsito o circulación a la libertad de expresión, al debido proceso, a la asistencia consular y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. Del mismo modo, considera que la autoridad demandada incurre en desviación de poder, mediante el aparente ejercicio de la función pública, buscaban enmascarar finalidades distintas a las previstas por los preceptos constitucionales invocados en la presente sección, al impedirle a la periodista SIMMS continuar expresando libremente su pensamiento, sobre los impactos ambientales y sociales de la minería metálica en Panamá, como lo ha venido haciendo en el pasado reciente. (Cfr. fs 18-20).

V

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitido el Amparo, mediante Providencia de 7 de septiembre de 2012, se le corrió traslado al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, a través del oficio SGP. SG-Nº -1375-12 de 7 de septiembre de 2012, a fin de que enviara la actuación o rindiera el informe correspondiente.

Como se menciona en líneas superiores, el funcionario demandado rindió el informe de rigor, en el que expresa que, en efecto, a la ciudadana SIMMS se le impuso un impedimento de entrada al país por constituir una amenaza a la seguridad y el orden público (Cfr. f. 32).

Expresa que el numeral 4 del artículo 6 (del Decreto Ley 3 de 2008), establece que el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN tiene entre sus funciones, la de “...autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley”.

Añade que el numeral 5 del artículo 50 establece que el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en caso de “...constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional”.

Finalmente cita el artículo 51 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 que establece que “Los extranjeros que se encuentren en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, serán devueltos al último puerto de embarque. Esta decisión no admite recurso alguno”.

VI

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

F. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...(El destacado es del Pleno).

En el informe rendido por el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, quien tiene competencia a nivel nacional, éste no niega ni afirma haber dictado el acto recurrido, pero reconoce su existencia.

No obstante, de conformidad con el artículo 265 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, "Que reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones", la autoridad facultada para imponer impedimentos de entrada al territorio nacional es el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

De allí que, al estarle atribuido por Ley dictar dicho acto y no haber sido negada dicha actuación por la autoridad demandada en el informe que figura en el expediente, se concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde examinar al Pleno de esta Corporación de Justicia en sede de Amparo de Derechos Fundamentales, pues el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN reconoció que existía el impedimento de entrada la país y señala las normas migratorias que fueron utilizadas para fundamentarlo, observando la Corte que, conforme a la ley, la aplicación de dichas normas jurídicas es de competencia de DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

G. DECISIÓN DEL CASO.

Por examinados el libelo de Amparo, el informe de la autoridad demandada y los antecedentes del caso, pasa el Pleno a decidir la causa.

Los cargos de vulneración de derechos fundamentales que plantea el recurrente se resumen de la siguiente manera:

1. Los atinentes a la vulneración de la libertad individual de la periodista SIMMS, se sustentan en el hecho de haber sido retenida durante cuatro horas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen sin informársele el motivo de su retención, sin consultar un abogado y sin poder comunicarse con las autoridades consulares de Canadá en Panamá; y
2. Los que recaen sobre el impedimento de entrada al país de la periodista ROSIE SIMMS se fundamentan en la inexistencia de un proceso administrativo en su contra, la negativa a informarle el motivo del impedimento de entrada al país y la imposibilidad de defenderse del acto recurrido.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, respecto a los cargos de vulneración de la libertad individual, la Corte no emitirá mayores consideraciones ya que, en todo caso, la garantía constitucional idónea para la tutela de la libertad individual es la acción de habeas corpus y no la de amparo.

Cosa distinta ocurre respecto al impedimento de entrada al país de la periodista ROSIE SIMMS que - según el amparista- se dictó sin que existiera un proceso administrativo en su contra ni una resolución motivada, lo que le impidió defenderse al no conocer las razones en que se fundó el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN para concluir que la periodista constituye una “amenaza a la seguridad y el orden público”, lo cual se enmarca en un cargo de vulneración del debido proceso, por falta de motivación de la decisión de una autoridad administrativa, que ocasiona indefensión, en caso de ser acreditado. Para conocer estos cargos, el Pleno tiene competencia.

La infracción constitucional que plantea el recurrente, se centra en que la decisión del Servicio Nacional de Migración le impidió la entrada al país a la periodista BEATRICE ROSIE SIMMS sin que se conozca ninguna causa cierta, privándola de la posibilidad de un debido proceso administrativo, decisión que relaciona el amparista con la aparición de algunos reportajes escritos y radiales de los cuales la periodista SIMMS es coautora, sobre los impactos ambientales de la minería metálica en Panamá.

El informe de rigor deja sentado que a la periodista SIMMS se le impuso un impedimento de entrada al país por constituir una amenaza a la seguridad y el orden público, con fundamento en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 2 de febrero de 2008, que establece que el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones la de “autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución”. Del mismo modo se sustenta en el numeral 5 del artículo 50 que expresa que el Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, en caso de “Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional”.

La autoridad demandada también se basó en el artículo 51 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que establece que los extranjeros que se encuentren en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, serán devueltos al último puerto de embarque y que esa decisión no admite recurso alguno.

Ahora bien, el Pleno estima que si bien es cierto que el numeral 5 del artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 dispone que el Servicio Nacional de Migración podrá “...negar a cualquier extranjero

su ingreso o tránsito por el país”, dicha potestad está sujeta al cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Norma Fundamental.

Corresponderá, a efectos de determinar si se ha dado o no la lesión de los derechos fundamentales expuesta por le activador procesal, constatar si existe o no una resolución debidamente motivada, a fin de establecer si la misma cumple, de manera razonable, con el deber de motivación, que se ajuste a los estándares normativos que derivan de los derechos fundamentales.

El artículo 32 de la Norma Fundamental establece que “Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. Como lo ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones, esta garantía busca asegurar a las partes “...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (Cfr. HOYOS, Arturo, “El Debido Proceso”, Editorial Temis, S. A.. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54. Lo resaltado es del Pleno).

El debido proceso se encuentra igualmente consagrado en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”. (El destacado es del Pleno). Lo destacado revela que esa garantía se extiende a todo proceso, incluso a los administrativos como los de migración.

En ese orden de ideas, los actos administrativos deben expresar en términos razonables y comprensibles para el administrado, los motivos, razones y pruebas en los cuales se sustenta la decisión de que se trate. La ausencia de los mismos impide que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto que pueda afectarlos y resulta violatoria del debido proceso legal.

Cabe preguntarse entonces ¿De qué modo puede el Servicio Nacional de Migración “...negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país”?

La respuesta a esa interrogante puede articularse examinando el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 “Que reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones”. El referido Decreto Reglamentario establece en el artículo 268 que el impedimento de entrada al país es una sanción administrativa, lo cual implica que se trata de un acto administrativo, pues, como dice Eduardo García de Enterría, las sanciones administrativas hacen parte de los actos administrativos considerados “gravosos para los administrados”. (Cfr. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, “Curso de Derecho Administrativo, Parte I, Editorial Aranzadi, S.A.,Navarra, 2006, p.165).

Al ser el impedimento de entrada una sanción administrativa y, por ende, un acto administrativo gravoso para los administrados, debe satisfacer los siguientes parámetros:

1. Debe constar por escrito. Tratándose de una sanción administrativa, salta a la vista que, por las implicaciones que un impedimento de entrada tiene para los derechos fundamentales de la persona, ha de constar por escrito. Ello es así porque, tal como sostiene el citado autor, la forma del acto administrativo es normalmente escrita porque debe notificarse o publicarse y porque resulta inexcusable en todos los supuestos en que es exigible el requisito de motivación. (Cfr. GARCIA DE ENTERRIA, Op. Cit. p. 566).
2. Debe consignar los motivos o hechos que dieron lugar a la aplicación de la sanción de impedimento de entrada. Precisamente, por tratarse de una sanción administrativa, es indispensable que la resolución consigne los hechos y pruebas que sirvieron de fundamento a la misma. Sin hechos probados es imposible sancionar a una persona argumentando violaciones de normas jurídicas, pues éstas solamente pueden aplicarse si sus supuestos de hecho están acreditados mediante los correspondientes medios probatorios.
3. Los motivos deben sustentarse en razones que permitan al afectado con el impedimento de entrada defenderse, es decir, ha de encontrarse debidamente motivado. Sólo así se le garantiza a la persona afectada, luego de notificársele la resolución sancionatoria, saber las razones por las cuales es sancionada, de manera que pueda brindar razones y/o pruebas para contradecir las argumentaciones que sirvieron de sustento a la sanción aplicada.

En el caso que nos ocupa, el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN a través de su Director, admite haber dictado el impedimento de entrada a la periodista canadiense BEATRICE ROSIE SIMMS, con sustento en la simple afirmación de que la misma constituye “..una amenaza a la seguridad nacional y el orden público”. Sin embargo, no proporciona información alguna sobre la existencia de una Resolución motivada que haya ordenado dicho impedimento de entrada, ni aporta la documentación que registre la información o pruebas que le llevaron a tomar la decisión de sancionar con impedimento de entrada al país a la periodista BEATRICE ROSIE SIMMS. Es más, en su informe no señala un solo hecho en el que haya basado la prohibición de entrada al país de la periodista, a pesar de lo cual argumenta que representa “una amenaza para la seguridad nacional y el orden público”.

Por cuanto el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN no ha acreditado que el impedimento de entrada obedezca a una resolución motivada que se sustente en hechos acreditados ni en motivos válidos y comprensibles, la Corte concluye que la misma se encuentra desprovista de toda motivación, prueba o razón comprensible que sustente por qué la periodista BEATRICE ROSIE SIMMS constituye “una amenaza” para la seguridad nacional y el orden público y por qué habría que sancionarla con un impedimento de entrada al país!

Del mismo modo, al no conocerse de Resolución que ordene el impedimento de entrada ni de los hechos que motivaron la sanción, ni de los elementos probatorios que los acrediten, se ha violado flagrantemente el debido proceso, quedando la señora SIMMS imposibilitada para defender adecuadamente sus derechos, frente a una decisión que le impide la entrada al país, pues ni siquiera ha sido informada de las razones ni de las pruebas que dieron lugar a que se haya estimado que representa “una amenaza para la seguridad nacional y el orden público” (Cfr. la Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 2011).

Por ello, la decisión de negarle la entrada al país a BEATRICE ROSIE SIMMS viola la garantía del debido proceso, quedando en estado de indefensión, al aplicársele una sanción administrativa de impedimento de entrada, sin que medie resolución administrativa debidamente motivada que sustente las razones que han

dado lugar a que el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN concluya que la misma constituye una amenaza para la seguridad nacional y el orden público.

Al dictar una sanción de impedimento de entrada al país, sin una motivación válida, el DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN desconoció el derecho de la amparista al debido proceso, con lo cual incumplió su deber constitucional. Al respecto, esta Superioridad ha señalado que:

“...El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho”. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Finalmente, el Pleno considera que al dictar la Resolución impugnada, el funcionario demandado incumplió con el deber que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Nacional, tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales (es decir, de los derechos fundamentales), así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Así las cosas, a efectos de restaurar el derecho fundamental vulnerado, esta Superioridad concluye que lo procedente es conceder el Amparo y revocar la decisión impugnada, lo que implica que el funcionario demandado proceda al levantamiento del impedimento de entrada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el Amparo y REVOCA el impedimento de entrada al país decretado por el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, en contra de BEATRICE SIMMONS.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA (Con Salvamento De Voto)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto Razonado)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GURZIZ SING GILL DÍAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUCY MOLINAR CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 042/2013 PLENO /TADECP DE 8 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	366-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo presentada por el licenciado Gurziz Sing Gill Díaz, en nombre y representación de la señora Lucy Molinar, en su condición de Ministra de Educación, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.042/2013 PLENO/TADECP de 8 de ABRIL de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Encontrándose el presente negocio en la etapa de admisibilidad, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito de desistimiento de la acción de amparo de garantías presentado por el licenciado Gurziz Sing Gill Díaz, en el cual expresa el accionante lo que se transcribe:

“...en mi condición de apoderado judicial del Ministerio de Educación y en ejercicio de la facultad expresamente otorgada en el poder que obre en el expediente, por este medio concurro ante esa instancia jurisdiccional con la finalidad de presentar formal desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 042-Pleno/TadeCP de 8 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, distinguida con el número de entrada 366-13.”

Observa el Pleno que en el presente caso, que en el poder otorgado y suscrito por la Ministra Lucy Molinar, a favor del licenciado Gurziz Sing Gill Díaz, se encuentra expresamente la facultad para desistir. (Visible a fojas 22 del expediente).

Como quiera que “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente” conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado ya que ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por la Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado del actor ha sido debidamente investido de la facultad de desistir.

En razón de lo aquí acotado, lo procedente es admitir el desistimiento presentado dentro de este proceso.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS interpuesto

por el licenciado Gurziz Sing Gill Díaz, a favor de la señora Lucy Molinar, en su condición de Ministra de Educación, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.042/2013 PLENO/TADECP de 8 de ABRIL de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y en consecuencia ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESENIA DENIA MIRANDA CASTRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL PAPASITO DEL DÓLAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 055 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	324-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Henry Eyner Isaza, en nombre y representación de YESENIA DENIA MIRANDA CASTRO, representante Legal de la sociedad EL PAPASITO DEL DÓLAR, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 055 de 12 de febrero de 2014, dictada por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

I. ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnanado por este medio, constituye la Resolución No. 055 de 12 de febrero de 2014, dictada por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“RESUELVE

1°. CANCELAR el permiso provisional para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, otorgada mediante Resolución No. 904-04-587 de 28 de octubre de 2013, a la empresa EL PAPASITO DEL DÓLAR, S.A., para operar la tienda libre ubicada en Paso Canoas, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

2°.- INSTRUIR a la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad Nacional de Aduanas, a que realice el correspondiente áudito a la empresa EL PAPASITO DEL DÓLAR, S.A., así como el inventario de las mercancías no nacionalizadas allí depositadas.

3°.- AUTORIZAR a la empresa EL PAPASITO DEL DÓLAR, S.A., solo la venta de las mercancías no nacionalizadas que ya se encuentran en el almacén especial de bebidas alcohólicas, ubicado en Paso Canoas, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, conforme al resultado del áudito realizado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

4°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a la Administración Regional de Aduanas de la Zona Occidental, a la Oficina de Auditoría Interna y a la Dirección de Tecnologías de la Información de la Autoridad Nacional de Aduanas.

5°.- ADVERTIR a la empresa EL PAPASITO DEL DÓLAR, S.A., que contra la presente Resolución se podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Quien recurre, considera que la resolución descrita contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 32, 39, 47 y 64 de la Constitución Política, y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Alega que, la autoridad demandada no aplicó las Disposiciones Legales contenidas en el Decreto de Gabinete No. 25 de 11 de octubre de 2000, que rige ALMACENAS ESPECIALES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEMÁS MERCANCÍA NO NACIONALIZADA.

En ese sentido, advierte que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas desconoce que la Resolución No. 904-04-587-OAL, de 28 de octubre de 2013, sustentada en el Decreto de Gabinete No. 25 de 11 de octubre de 2000, y que rige ALMACENES ESPECIALES DE BEBIDAS Y DEMÁS MERCANCÍAS NO NACIONALIZADA, está vigente y no ha sido derogado por la Ley 120 del 30 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 27 de la Ley 19 de 2001, que “Crea un Régimen Fiscal y Aduanero de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en Barú y Dicta otras Disposiciones Fiscales”.

Agrega que, se desconoce la Resolución emitida por la Zona Franca del Barú, No. 1 de 20 de enero de 2001, por medio de la cual se le otorga al PAPASITO DEL DÓLAR, S.A., el registro y clave de operaciones a favor de la empresa Distribuidora Viva Panamá, en la Zona Turística y de Apoyo Logístico Multimodal del Distrito de Barú.

Manifiesta además, que “las acciones realizadas por el funcionario demandado, consideradas en sentido general y en conjunto, hacen resaltar la flagrante violación a las garantías constitucionales señaladas y que han de producir daños y perjuicios a nuestra representada”.

II. CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión.

En primer término, esta Superioridad se ve precisada a señalar a la amparista, que en el plano estrictamente constitucional la acción de amparo está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política; por tanto, resulta inoperante cuando con ella se pretende plantear pretensiones que tengan como soporte la violación de normas legales. Esto es, cuando los hechos que se exponen en el libelo de la demanda de amparo demuestran que los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al acto de autoridad impugnado entran en el plano de la legalidad, es decir, de violación a disposiciones de ley, sin que tales cargos encuentren soporte dentro del ámbito de algún precepto constitucional, aún cuando en la demanda se hayan invocado disposiciones de ese rango como infringidas.

Ello es así, ya que los planteamientos de la acción demuestran que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, sino a la interpretación legal que hizo la Autoridad demandada, ya que según la amparista la autoridad demandada dejó de aplicar disposiciones legales contenidas en el Decreto de Gabinete No. 25 de 11 de octubre de 2000 (Por el cual se regulan los Almacenes Especiales para Bebidas Alcohólicas y se dictan otras disposiciones). Señala además, que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas vulneró el debido proceso al aplicar de manera incorrecta el artículo 27 de la Ley 19 de 2001 “Que crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en el Barú”. Situación ésta que se aparta del verdadero sentido de la acción de Amparo.

Al respecto, es importante recordar a la amparista que la finalidad de esta acción, es presentar al Tribunal de Amparo la vulneración de normas constitucionales que consagran derechos fundamentales y no disposiciones que se ubiquen en el plano de la legalidad, como ha ocurrido en el caso en estudio.

En ese sentido, el Pleno de la Corte ha señalado que “no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo...” (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

En el caso en estudio, se puede advertir que si bien la accionante establece que el acto impugnado viola la garantía constitucional del debido proceso, al realizar el estudio correspondiente se observa que la

pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación del debido proceso. Por tanto, la vía idónea, es el contencioso administrativo pues la petición se enmarca en la esfera de la legalidad.

Siendo así, como quiera que tales cargos no poseen la trascendencia de producir perjuicio a nivel constitucional, el amparo deviene no admisible, y así procede a declararlo.

III.- DECISIÓN DEL PLENO.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Henry Eyner Isaza, en nombre y representación de YESENIA DENIA MIRANDA CASTRO, representante Legal de la sociedad EL PAPASITO DEL DÓLAR, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 055 de 12 de febrero de 2014, dictada por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CABADA, ALLARD & CO., ACTUANDO EN NMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CRUZ PONCE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 319/DJ/DG/AAC DE 18 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EDIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	215-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Cabada, Allard & Co., actuando en nombre y representación del señor Jorge Luis Cruz Ponce, contra la Resolución No. 319/DJ/DG/AAC de 18 de abril de 2012, dictada por el Director

General de Aeronáutica Civil de la República de Panamá, dentro del proceso administrativo seguido en su contra.

DE LA DEMANDA DE AMPARO

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa constitucional con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

En primer lugar, se observa que la demanda fue dirigida al Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (f.1), cumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. El libelo cumple con los requisitos comunes de toda demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos:

Se hace mención expresa de la orden impugnada, es decir, la Resolución No. 319/DJ/DG/AAC de 18 de abril de 2012, mediante la cual se ordena:

“Artículo Primero: Sancionar al Capitán JORGE CRUZ, con licencia de piloto No. 8-88739, con la cancelación de su licencia de piloto comercial panameña por violación al artículo 211 numeral 8 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003...”.

De igual manera se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden. En este caso, el Director General de Aeronáutica Civil de la República de Panamá.

Al respecto, debe el Pleno señalar que el Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra cualquier Acto"...susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Respecto a los hechos en los cuales se funda la pretensión, observamos el accionante hace un relato de los principales actos desarrollados con relación al proceso administrativo seguido al capitán Jorge Luis Cruz Ponce.

En ese sentido, señaló que la autoridad demanda dispuso cancelar de forma definitiva la licencia de piloto comercial panameña de su representado, sin considerar que la Ley que regula la materia establece sanciones previas a la cancelación de la licencia (artículo 205 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003); de igual manera, indica que al resolverse el recurso de reconsideración no se tomó en cuenta a su representado al momento de modificar la resolución objeto de amparo.

Asimismo, manifiesta que la decisión proferida por el Director de Aeronáutica Civil, contraviene el derecho al trabajo de su representado, toda vez que al aplicarle la sanción más grave por la comisión de una falta que no ameritaba tal medida, coloca a su representado en una situación de insolvencia y menoscabo emocional que pudiese repercutir en su salud.

Finalmente, en la sección correspondiente a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de infracción, el accionante transcribe el contenido de los artículos 19, 20, 52 y 64 de la Constitución Nacional, esgrimiendo como concepto de la infracción violación por omisión de las citadas normas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El análisis de los hechos nos permite verificar que los argumentos expuestos guardan relación con aspectos de índole legal propios de la tramitación del proceso, lo cual como se ha reiterado por esta Corporación son aspectos no susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso que se trate.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

"En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005)

Ahora bien, con respecto a la exigencia del parámetro de gravedad e inminencia del daño requerida para este tipo de acciones, debemos hacer las siguientes observaciones. El examen de las constancias procesales permite comprobar que el acto censurado por el amparista, es la Resolución No. 319/DJ/DG/AAC de 18 de abril de 2012, dictada por el Director General de Aeronáutica Civil de la República de Panamá, contra la cual presentó recurso de reconsideración, el que fue resuelto mediante Resolución No.555/DJ/DG/AAC de 19 de junio de 2012, manteniéndose la cancelación de la licencia de piloto comercial al señor Cruz Ponce.

En virtud de lo anterior, el señor Jorge Luis Cruz Ponce, presentó recurso de apelación contra las resoluciones en mención, resultando proferida la Resolución de Junta Directiva No. 031 de 11 de diciembre de 2012, en la cual se dispuso Negar la Apelación interpuesta, la cual fue notificada por medio del edicto en puerta No. 03-13 JE/DJ/AAC, fijado el 26 de febrero de 2013 y desfijado el 27 de febrero de 2013, es decir, hace más de un año. (fs. 116).

En ese sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional estimado conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido ha determinado como tal, el término razonable para la interposición del Amparo en tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

Como se ha dicho ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión,

alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

No obstante, en el caso en estudio el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, por medio del cual sustente válidamente las causas de la no interposición del amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno justificante, a través del cual se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses fijados como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

"..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

- 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por tanto estima que corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la firma forense Cabada, Allard & Co., actuando en nombre y representación del señor Jorge Luis Cruz Ponce, contra la Resolución No. 319/DJ/DG/AAC de 18 de abril de 2012, dictada por el Director General de Aeronáutica Civil de la República de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN DEL CID, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MONTENEGRO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 15 DE JULIO DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha:25 de marzo de 2014

Materia:Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente:Primera instancia
136-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo presentado por el licenciado EDWIN ALEXANDER DEL CID, contra el AUTO CIVIL DE 15 DE JULIO DE 2013, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que revoca la decisión del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE CHIRIQUÍ, que declara no probada la tercería excluyente promovida por EDITA RIVERA MORALES, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por VÍCTOR HUGO GONZALEZ SOLIS contra RICARDO MONTENEGRO.

Dicho Auto fue notificado mediante Edicto 1027, fijado por la Secretaria Judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL el 25 de julio de 2013, a las 10:00 A.M. y desfijado el 1° de agosto de 2013, según se observa en la fiel copia del original que figura a foja 21 del cuadernillo de amparo.

II

EL ACTO IMPUGNADO

La decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL expresa que la señor EDITA RIVERA, promotora de la tercería excluyente que da lugar a la Resolución que se impugna en sede de amparo, adquirió por prescripción adquisitiva el dominio de una superficie de terreno de 3191.2 mts2 que comprende la Finca 756, cuyo propietario es RICARDO MONTENEGRO, derecho que le fue reconocido a la precitada señora RIVERA por el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI mediante Sentencia N° 46 de 8 de septiembre de 2011 y, anteriormente, mediante Sentencia del 25 de mayo de 2007 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (Cfr. fs. 12 y 16 del cuadernillo de amparo).

Indica que, ambas resoluciones se encuentran en firme, pero no han podido ser inscritas por causa de la existencia de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 1326 del 8 de julio de 2011 , inscrita en el Registro Público el 10 de mayo de 2012, por la cual el hoy amparista RICARDO MONTENEGRO constituyó hipoteca sobre la misma Finca ganada por prescripción por EDITA RIVERA, a favor de VÍCTOR HUGO GONZALEZ SOLIS, cuya ejecución da lugar al Proceso Ejecutivo Hipotecario dentro del cual se presenta la Tercería excluyente que el acto impugnado en sede de amparo declara probada (Cfr. f.16 del cuadernillo de amparo).

Como fundamento de derecho de su decisión, el Tribunal Superior invoca el artículo 1764, numeral 5 del Código Civil que señala que “...la tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate, rigiéndose con el siguiente precepto: [...] si el Título consiste en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la Ley sobre la materia, será admisible aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre la que recae la sentencia haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo o secuestro” (Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo).

El Tribunal Superior estima que “..es claro que al constituirse la hipoteca a favor de Víctor Hugo González Solís, cuya había operado a favor de la demandante el fenómeno de la prescripción adquisitiva, quedando así afectada la posesión, que en sí es un hecho, que luego de ser mantenida de forma ininterrumpida por un determinado lapso y en ciertas condiciones, genera un derecho real que es protegido por la ley el de propiedad o de dominio” (Cfr. fs. 16-17 del cuadernillo de amparo).

Por lo expuesto, concluye que debe declararse probada la tercería incluyente presentada por Edita Rivera ya que “...con el reconocimiento judicial previo de la prescripción adquisitiva de dominio de la actora, se afectó el derecho de propiedad del propietario, en consecuencia al acreedor hipotecario, que si la decisión judicial no fue inscrita como correspondía, esta omisión no es por culpa imputable a la demandante; sin embargo, a pesar de esto el Tribunal considera que esta situación la conocía el propietario Ricardo Montenegro, quien a sabiendas de que la propiedad había sido adquirida por prescripción adquisitiva de dominio por Edita Rivera, primero en proceso contra Jacinto Montenegro y después en su contra, aún así la gravó con la hipoteca a favor de Víctor Hugo González Solís, incumpliendo Ricardo Montenegro con los requisitos esenciales a los contratos de hipoteca, contemplados en el Código Civil” (Cfr. fs. 19-20 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, el amparista expone que el acto recurrido viola los artículos 17, 32, 47 y 48 de la Constitución ya que el bien que se excluye del proceso ejecutivo hipotecario seguido por Víctor Hugo González Solís contra Ricardo Montenegro, puede ser comercializado por éste último de la manera que desee realizar en el comercio, ya que es de su propiedad privada y la misma es protegida por nuestra legislación (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

Por otro lado considera que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL al revocar el Auto de primera instancia que declaraba no probada la tercería excluyente no le ha dado valor probatorio a la Escritura Pública que contiene la hipoteca concedida por RICARDO MONTENEGRO a favor de VÍCTOR HUGO GONZALEZ SOLIS (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

IV

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda. Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que el amparo cuya admisibilidad se decide, fue presentada ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 6 de febrero de 2014, esto es, luego de transcurridos más de 6 meses después de que quedó ejecutoriado el acto recurrido en sede constitucional subjetiva que, como se expresa en párrafos anteriores, fue notificado mediante Edicto 1027 de la Secretaria Judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, fijado el 25 de julio de 2013, a las 10:00 a.m. y desfijado el 1° de agosto de 2013 (Cfr. f. 21 del cuadernillo de amparo).

Sobre el término para la presentación del amparo, se ha pronunciado el Pleno mediante Fallo de 28 de abril de 2010, en el cual expuso lo siguiente:

“...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno de trascendencia suficiente que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño”.(El subrayado es del Pleno).

En el presente caso, tal como ocurrió en el decidido por la Resolución antes citada, el recurrente no ha expuesto ningún motivo que justifique la presentación tardía del amparo, con lo que el mismo adolece del requisito de gravedad e inminencia del daño. Esta circunstancia, aunado a que no se observa prima facie, que el acto recurrido implique una potencial afectación de derechos fundamentales, conlleva que esta superioridad estime que la iniciativa constitucional bajo examen resulte improcedente y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo presentado por el licenciado EDWIN ALEXANDER DEL CID, contra el AUTO CIVIL DE 15 DE JULIO DE 2013, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS & ELÍAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL DR. GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, COMO PERITO DE LA PARTE INCIDENTISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel E. Fernandez M
Fecha:	26 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	135-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Solís & Elías, en nombre y representación de Luis Alejandro Posee Martinz, en contra de la providencia de 21 de octubre de 2011, por medio de la cual se designa al Dr. Gonzalo González Henríquez, como perito de la parte incidentista.

Observa el Pleno que en el escrito de aclaración, no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia, sino más bien lo que se cuestiona es la decisión vertida por este Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales respecto a las infracciones aducidas en el libelo de la demanda de amparo de garantías fundamentales. Es decir, que las alegaciones establecidas por la apoderada judicial del amparista dentro de la presente solicitud, van dirigidas a cuestionar la decisión vertida por esta Superioridad en la Sentencia de 17 de julio de 2013, en la cual confirma la decisión vertida por el a quo.

De tal forma, que esta Superioridad considera que lo que se desprende del escrito de aclaración bajo examen, no es mas que la intención de la apoderada judicial del amparista, de formular una especie de impugnación a la referida adoptada por esta Máxima Corporación de Justicia, lo que a todas luces es contrario a lo establecido en Artículo 999 del Código Judicial, así como al artículo 206 de la Constitución Nacional.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido del Artículo 999 del Código Judicial y del Artículo 206 de la Constitución Nacional, que conceptúan lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

“Artículo 206.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

Siendo así, el Pleno llega a colegir que la solicitud de aclaración de sentencia, tiene que ser rechazada de plano, y hacia ello se dirige.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha 17 de julio de 2013, presentada por la firma forense Solís & Elías, en nombre y representación de Luis Alejandro Posee Martinz, en contra de la providencia de 21 de octubre de 2011, por medio de la cual se designa al Dr. Gonzalo González Henríquez, como perito de la parte incidentista.

Notifíquese,

GABRIEL E. FERNANDEZ M
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. RAFAEL LEDESMA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA NO. 005 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2013 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Jerónimo Mejía E.

26 de marzo de 2014

Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia

1076-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado RAFAEL LEDEZMA RAMOS, en nombre y representación de JAIME DIEZ CARVAJAL, contra la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria N° 005 de 16 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA. Dicha decisión fue confirmada por la Resolución N° 10 de 18 de noviembre de 2013 que resuelve el recurso de Reconsideración y la NOTA N° DA-1495-13 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, que le niega el recurso de apelación.

II

BREVE HISTORIA DEL CASO

La Resolución recurrida de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA, sanciona disciplinariamente a su representado con una suspensión de dos (2) días, sin derecho a salario por la violación del artículo 122, 123 y126 numeral 7 y 27 (faltas graves), del Reglamento interno de dicha institución.

Según se expresa en el acto impugnado, dicha sanción disciplinaria le fue aplicada al hoy amparista, por desobedecer las órdenes de un superior, al no retornar el vehículo NISSAN SENTRA B-13 con Placa N° 996658 y control N° 08-068, cuando le fue solicitado mediante Nota el 16 de septiembre de 2013, solicitud que le fue reiterada por vía telefónica por la Jefa de Recursos Humanos, Lcda. MARIELA ARAÚZ y, personalmente, por su Jefe inmediato, el licenciado MIGUEL DE LEÓN y haber hecho entrega del mismo ocho (8) días después (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, el acto atacado expresa que el recurrente presentó sus descargos mediante Nota EEE-237-13 de 10 de octubre de 2013, en la cual señaló que utilizó el vehículo “...para la evaluación, recepción, y siembra de 1,000,000 de post larvas de camarón marino que fue donado por la empresa Farallón Acuaculture, S. A. ubicada en el corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón ,para la semana del 16 al 20 de septiembre y en efecto el día 20 de septiembre del presente año fue retirada y sembrada en los estanques de fase 1 y fase 2 de la Estación Enrique Enseñat y que por tal motivo entregó el vehículo el día 23 de septiembre del presente año, debido a la necesidad de seguir brindando la atención o servicio que como institución ofrecen” (Idem).

Contra esa decisión, el hoy amparista promovió recurso de reconsideración, argumentando que su intención en ningún momento fue desobedecer o cuestionar la orden de un superior jerárquico y que su Nota de 18 de septiembre de 2013 no implica una negativa a la orden impartida, sino que contiene una sugerencia sobre el trámite administrativo correcto, según su criterio (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

La Reconsideración le fue negada mediante la Resolución 010 de 18 de noviembre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA, por

estimar que el funcionario no aportó elemento alguno que motive que se modifique o revoque la sanción aplicada (Idem).

Posteriormente, el hoy amparista anunció recurso de apelación, el cual le fue negado por improcedente mediante Nota N° DA-1495-13 de 22 de noviembre de 2013, con fundamento en el artículo 145 del Texto Único de la Ley 9 de 2007 de Carrera Administrativa (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El libelo de Amparo plantea que la Resolución recurrida viola el artículo 32 de la Constitución ya que adolece de falta de motivación jurídica.

Sostiene que la autoridad demandada, luego de hacer un recuento histórico de los antecedentes que originan imponer la sanción disciplinaria, llega a la simple conclusión de que el señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL debe ser objeto de sanción disciplinaria al expresar “Que esta conducta es Violatoria según el Reglamento interno de ARAP en el artículo N° 122, 123, y 126, numeral 7 y 27 de faltas graves” (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

Explica que en la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria N° 005 de 16 de octubre de 2013 no existe argumento o justificación alguna que exponga racionalmente cómo la conducta del señor DIEZ CARVAJAL constriñe directamente los artículos del reglamento interno de la ARAP (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

Por otro lado, sostiene que la misma motivación jurídica se refleja en la resolución que decide el recurso de reconsideración y en la Nota N° DA-1495-13 de 22 de noviembre de 2013 (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida y los antecedentes del caso, pasa esta Superioridad a decidir la causa.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que se trata de la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria N° 005 de 16 de octubre de 2013.

No obstante, la Corte no encuentra que de lo indicado por amparista o del acto recurrido, se desprenda elemento alguno que informe de la probable vulneración de algún derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata y que justifique que se examine, en

sede de amparo, la resolución impugnada de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA.

En consecuencia, el Amparo bajo examen resulta manifiestamente improcedente, atendiendo a lo preceptuado en el Artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado RAFAEL LEDEZMA RAMOS, en nombre y representación de JAIME DIEZ CARVAJAL, contra la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria N° 005 de 16 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES PEÑA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR AMILCAR SÁNCHEZ ELIZONDRO, CONTRA EL AUTO NO. 130 DE 22 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 27 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 364-14

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación Judicial, la Resolución de 7 de marzo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Alcibiades Peña, en nombre y representación de AMILCAR SÁNCHEZ ELIZONDRO, contra el Auto No. 130 de 22 de enero de 2014, dictado por la Juez Primera de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se decretó la caducidad

de la instancia solicitada por el parte demandada dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por AMILCAR SÁNCHEZ ELIZONDRO contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DORA CARLINA DE ROBINSON (Q.E.P.D.).

Dentro del término de ejecutoria de la referida resolución, el licenciado Alcibiades Peña, apoderado judicial de AMILCAR SÁNCHEZ ELIZONDRO, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

II.- LA RESOLUCIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al negar la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra el Auto No. 130 de 22 de enero de 2014, dictado por la Juez Primera de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, lo hizo con fundamento en la siguiente consideración jurídica.

Esto es, que el accionante no agotó los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución que motiva la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, ya que tratándose de una resolución que decreta la caducidad ordinaria de la instancia, al tenor del artículo 1103 del Código Judicial, la acción de amparo requiere, para interponerse o proceder, que se haya interpuesto oportunamente y decidido el recurso de apelación, que en esta ocasión corresponde al recurso de apelación, como lo prescribe el artículo 1114 del Código Judicial.

II.- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El licenciado Alcibiades Peña, apoderado judicial de AMILCAR SÁNCHEZ ELIZONDRO, presentó recurso de apelación en los siguientes razonamientos:

Señala el recurrente que la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, emitió la orden contenida en el Auto No. 130 de 22 de enero de 2014, violentando el debido proceso, ya que el estado en el que se encontraba el proceso, el impulso le correspondía a la Juez, quien nombró el Curador y quién tenía que hacerlo comparecer a tomar posesión del cargo y que cobrara sus honorarios que habían sido consignados en el Tribunal, o en su defecto, nombrar uno nuevo para que continuara el proceso.

Considera el recurrente que procesalmente no pocredía decreta la caducidad de la instancia. Agrega que, al notificar la resolución que decreta la caducidad de la instancia por edicto, su representado quedó en estado de indefensión, ya que no le permitió utilizar el recurso de apelación.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Planteados así los argumentos de las partes y estudiados éstos exhaustivamente por el Pleno, considiera ésta que la resolución debe ser plenamente confirmada.

En efecto, como lo señala el Primer Tribunal Superior en la decisión que se recurre, la accionante no acredita con su demanda haber agotado los recursos legales a su alcance para impugnar la resolución objetada en amparo, lo que a tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial constituye un presupuesto esencial de la acción cuando se proponga contra resoluciones judiciales.

El Auto No. 130 de 22 de enero de 2014, atacado a través de la presente acción constitucional, decreta la caducidad ordinaria de la instancia, al tenor del artículo 1103 del Código Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por ALMILCAR SÁNCHEZ ELIZONDRO contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DORA CARLINA DE ROBINSON (Q.E.P.D.).

Así tenemos que, el artículo 1114 del Código Judicial establece que es apelable en el efecto suspensivo el auto que ordene la caducidad; y es apelable en el efecto devolutivo el auto que niegue la solicitud de caducidad.

Ello nos conlleva a indicar de manera indiscutible, que le asiste razón al tribunal a-quo, ya que la resolución se fundamenta no sólo en las disposiciones legales sobre Amparo de Garantías Constitucionales, sino en los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en reiterados momentos. Y es que el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, establece como requerimiento de obligatorio cumplimiento, el agotamiento de los medios y trámites de impugnación de la resolución judicial que se pretende a través de amparo. Es más, dicha normativa establece que la viabilidad de esta pretensión constitucional, "Sólo procederá" cuando se de el fiel cumplimiento de lo indicado. Lo reseñado en dicho artículo, conduce al tribunal constitucional a determinar la naturaleza de la resolución que se impugna y como quiera que en este caso se trata de aquella establecida en la disposición indicada, es necesario que se demuestre el agotamiento de dichos remedios o medios de impugnación, lo que en efecto no se presenta en esta ocasión.

El amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes u actos que vulneren derechos constitucionalmente consagrados.

Asimismo se ha señalado vía jurisprudencia, el carácter extraordinario de la acción de amparo, que sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para impugnar un acto que se ataca a través de esta Institución de Garantía, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido, conforme lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, tal como señaló el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por otro lado, si bien es cierto, la Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones, que en situaciones especiales y manifiesta violación de un derecho constitucionla puede revocarse una orden aún

cuando no se hayan agotado los medios o trámites previstos en la Ley para la revocación del acto atacado en amparo, en el caso en estudio, no se dan las excepciones a la regla legal comentada.

En vista de lo anterior, queda claro que el demandante no ha cumplido con uno de los requisitos necesarios para la admisión de las demandas de amparo, constituido por el agotamiento de los trámites y medios que la ley dispone para la impugnación de la resolución de que se trate, procede confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 7 de marzo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por licenciado Alcibiades Peña, en nombre y representación de AMILCAR SÁNCHEZ ELIZONDRO, contra el Auto No. 130 de 22 de enero de 2014, dictado por la Juez Primera de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACION PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD AGREMETAL INTERNATIONAL CORPORATION DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ARIAS, FABREGA & FABREGA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACIÓN. P PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.ANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	1167-05

VISTOS:

Dentro del amparo de garantías formulado por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en representación de BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, contra el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha promovido la firma de abogados INFANTE & PEREZ ALMILLANO en nombre y representación de AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION, incidente de recusación contra el doctor JORGE FABREGA.

Señala la incidentista que al doctor FABREGA le fue asignada la ponencia en el amparo descrito en el encabezado de la presente resolución, en calidad de magistrado suplente del magistrado ARTURO HOYOS, empero que el mismo está impedido para conocer de la referida causa por tener intereses afectados, toda vez que su firma forense, MORENO & FABREGA es la apoderada judicial de TANQUE ARGENTINO MEDIANDO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE), parte demandada tanto en el proceso ordinario como en la ejecución que le sigue ella, AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION, al Estado argentino.

Como se advierte, el incidente de recusación se presenta contra el doctor JORGE FABREGA P., sin embargo, el doctor FÁBREGA fungió como magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia hasta el 31 de diciembre de 2005, es decir, que en la actualidad no ocupa dicho cargo.

Es evidente, por lo expuesto, que en el presente caso el pronunciamiento que se pide deviene en innecesario, toda vez que la situación jurídica sobre la cual debía recaer se extinguió, produciéndose con ello el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de recusación presentado contra el doctor JORGE FÁBREGA P., por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO en representación de AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION, dentro del amparo de garantías constitucionales presentado por BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, asistida por la firma de abogados ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, RESENTADO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ECHEVERRI ABAD EN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO PENAL S/N DE 1 DE MARZO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente:

Alejandro Moncada Luna

Fecha:

28 de julio de 2014

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente:

622-13

VISTOS:

La firma forense Arosemena y Arosemena, en representación de Gabriel Echeverry Abad, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra el auto penal S/N de 1 de marzo de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la provincia de Chiriquí, que se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas.

Según el actor, el auto penal impugnado infringe el artículo 32 de la Constitución Política Nacional. Encontrándose este negocio en etapa de revisión de admisibilidad, esta Corporación de Justicia se percató que el señor Gabriel Echeverry Abad, quien presentó la acción de amparo de garantías constitucionales en cuestión,a fallecido, por lo cual la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia solicitó al Director Nacional de Registro Civil le remitiera el certificado de defunción de éste, el cual es incorporado al expediente y se encuentra visible a foja 81 del expediente.

El fallecimiento del actor imposibilita a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales de referencia, en virtud de que se ha extinguido el objeto del Amparo de Garantías, instaurado por el actor contra el Auto Penal S/N de 1 de marzo de 2013, relativo a la admisión de pruebas dentro de un proceso penal donde el imputado era el Señor Gabriel Echeverry.

Así las cosas, y como quiera que es claro que la materia justiciable deja de tener efectos reales, ya que no tendría sentido u objeto, de acreditarse la infracción constitucional, revocar el Auto de 1 de marzo de 2013, toda vez que este auto que rechaza algunas pruebas, es parte de un proceso penal, en donde el imputado falleció, siendo que tal hecho extingue la acción penal.

En fallo de 16 de marzo de 2011 y de 14 de noviembre de 2013, entre otros, se recoge la posición de esta Corporación de Justicia en torno a el fenómeno de sustracción de materia, tema de la siguiente manera:

"La sustracción de materia no es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis. La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia,´Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida´ (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En complemento a lo anterior, el artículo 201 del Código Judicial, establece en su numeral 2, lo siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

- 1.
- 2.Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;
- 3.
- 6..."

En base a todo lo previamente expuesto, se evidencia que esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse dentro de la presente causa, pues queda en evidencia que el objeto a discusión dentro de esta acción de amparo de derechos fundamentales ha desaparecido, lo cual es indicativo que se constituye el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Arosemena y Arosemena, en representación de Gabriel Echeverry Abad, contra la orden de no hacer contenida en el auto penal S/N de 1 de marzo de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la provincia de Chiriquí.

Notifíquese, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDO INTERNACIONAL, S. A., QUIEN INTERPUSO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA NOTA NO. 210-2620 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 28 de mayo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1055-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación de LIDO INTERNACIONAL, S.A., quien interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Nota No. 210-2620 de 14 de noviembre de 2012, dictada por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

De la lectura del escrito que contiene la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la apoderada judicial de la amparista, donde expresamente señala que “solicitamos se aclare si el funcionario demandado lo puede hacer por motivaciones políticas; ya que, las dos únicas empresas que están siendo investigadas pertenecen a descendientes de palestinos, con lo cual, resulta extraño que la computadora del Ministerio de Economía y Finanzas sólo haya escogido dos empresas acusadas por el propio Presidente de la República...”

Ahora bien, el Pleno considera que dicha solicitud debe ser rechazada de plano, porque en el escrito de aclaración, no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia, sino más bien lo que se cuestiona es la decisión vertida por este Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales respecto a que la misma no señala sí las auditorias llevadas a cabo por la Autoridad Nacional de Impuestos (antes Dirección General de Ingresos), pueden llevarse basadas en motivaciones políticas.

De tal forma, que el Pleno opina que lo que se desprende del escrito de aclaración bajo examen, no es mas que la intención del apoderado judicial de la amparista, de formular una especie de impugnación a la decisión adoptada por esta Máxima Corporación de Justicia, lo que a todas luces es contrario a lo establecido en artículo 999 del Código Judicial, así como al artículo 206 de la Constitución Nacional.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial y del Artículo 206 de la Constitución Nacional, que conceptúan lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

“Artículo 206.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

Siendo así, el Pleno llega a colegir que la solicitud de aclaración de sentencia, tiene que ser rechazada de plano, y hacia ello se dirige.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013, presentada por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en nombre y representación de la LIDO INTERNACIONAL, S.A., presentada dentro de la acción de amparo promovida por ésta, en contra de la Nota No. 210-2620 de 14 de noviembre de 2012, dictada por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTCIÓON MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE

PANAMÁQUE DISPUSO CONFIRMAR EL AUTO N 69 DE 15 DE JULIO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 30 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 236-14

VISTOS:

La firma forense C.F. & CO ABOGADOS, apoderada especial de la sociedad MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 28 de enero de 2014, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Encontrándose la acción constitucional en lectura de proyecto, respecto a la admisibilidad de la misma, la firma forense C.F. & CO ABOGADOS, apoderada especial de la sociedad MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., presenta escrito en el cual manifiesta que retira la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 37).

Esta Corporación de Justicia al examinar los hechos expuestos por la apoderada judicial de la amparista y confrontándolo con el contenido del quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial, considera permisible acceder a lo solicitado. Así, el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial establece que:

Artículo 673: ...

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

.....

El tema del “Retiro de Demanda” ya ha sido tratado por esta Corporación de Justicia, en varias oportunidades, una de ellas, en Sentencia de 3 de mayo de 2013, se expuso lo siguiente:

Si analizamos el "Retiro de la Demanda" desde el punto de vista de la doctrina, podemos traer a colación lo que el procesalista JORGE FABREGA PONCE, nos dice al respecto: "una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116).

Con relación al Desistimiento desde el punto de vista del Derecho Procesal, Guillermo Cabanellas, lo define como el "Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso". Diccionario Jurídico Elemental. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición , Argentina, pág. 126.

En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial." (Lo resaltado es de la Sala)

De las citas anteriores, el Pleno llega a colegir, que no debe haber duda respecto a que el desistimiento y el retiro de la demanda son figuras procesales innegablemente distintas, así como los efectos que cada una de ellas produce. Es que el "Desistimiento" a la luz de la doctrina y la precitada disposición legal es un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); además, se encuentra reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código.

Mientras que el "Retiro de la Demanda" constituye una figura que ha sido introducida en los ordenamientos procesales modernos, como una alternativa para no continuar con el proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional del proceso, cuyo efecto podría traer en el caso del desistimiento de la pretensión que no pudiese presentarse nuevamente el mismo.

Por otro lado, en Sentencia de 23 de enero de 2007 el Pleno de la Corte Suprema, dijo lo siguiente:

.... en esta etapa procesal la firma forense Morgan & Morgan presentó escrito en donde manifiesta que "SE RETIRA DEMANDA DE AMPARO", fundamentándose para ello en el artículo 673 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia al examinar los hechos expuestos por la apoderada judicial de la amparista y confrontándolo con el contenido de la norma citada, considera permisible acceder a lo solicitado. Así, el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial establece que:

"Artículo 673: ...

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos

ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

...".

Como quiera entonces que aún no existía pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción de la amparo impetrada, procede acoger la solicitud formulada por la amparista.

Por consiguiente, es criterio de esta Corporación de Justicia, que al no existir aún un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción de la amparo impetrada, resulta procedente acoger la solicitud formulada por la amparista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el retiro de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma forense C.F. & CO ABOGADOS, apoderada especial de la sociedad MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., contra la Resolución de 28 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá

Notifíquese y archívese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK ARJONA GONZÁLEZ , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANGUIZOLA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMORANDUM N 339-URH-12 DE 7 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN, JAVIER CARRILLO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	192-12

VISTOS:

El Licenciado Roderick Arjona González, mediante poder especial otorgado por el señor EMIGDIO ANGUIZOLA GONZÁLEZ, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Memorandum No. 339-URH-12 de 7 de marzo de 2012 emitido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, a través del cual comunicó al señor Emigdio Anguizola que a partir de la fecha (07 de marzo de 2012) prestaría sus servicios “en Guabito la Regional de Bocas del Toro con las funciones que su jefe tenga a bien asignar”

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 25 de marzo de 2012, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (fs. 18).

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Destaca el amparista que para el 23 de febrero de 2012, recibió el Informe de Amonestación Acumulativas No.SNMCH-RRHH-0002-2012, mediante el cual se le impusieron tres sanciones administrativas sin una resolución que sustentara los motivos por los que impondría la sanción, violándose, desde el inicio, el derecho a ser oído y de efectuar los descargos en relación a los hechos que se le endilgaban, incumpléndose, desde ese momento, con lo que establece los artículos 100 y del 105 al 109 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, el cual establece las sanciones y el Proceso Disciplinario. Que contra el referido informe se presentó una solicitud de reconsideración, ya que el mismo no era siquiera una resolución y, al interponer su petición, se le impone finalmente el Memorandum No.39-URH-12 de 7 de marzo de 2012, emitido por el Director General de Migración, el cual agrava el ultraje perpetuado al debido proceso legal panameño.

Sostiene, además, que desde el inicio de esta controversia no se han dado los trámites establecidos en la Resolución No.102 de 28 de diciembre de 2011, por el cual se adopta el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del amparista es del criterio que la Resolución objeto de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, infringe las garantías fundamentales consignadas en los artículos 32 y 54 de la Constitución Política

Así, en primer lugar, el amparista señala que el Director General de Migración vulnera el debido proceso, dejándolo en completa indefensión, al condenársele sin habersele permitido el derecho inalienable de toda persona como lo es el derecho a la defensa y más aun cuando trataron de lograr que el propio despacho Regional de la Provincia de Chiriquí, saneara el entuerto cometido a través del recurso de reconsideración y sólo recibió respuestas evasivas sin fundamento. Que aun cuando busco recibir la tutela judicial que todo proceso requiere para desarrollarse debidamente, la misma nunca se dio. Con ello las reclamaciones efectuadas con las cuales se buscaba obtener la protección de los derechos que todo ciudadano tiene, no han sido otorgados por el manejo funesto dado a los procesos por los despachos administrativos ocurridos en el presente caso.

Asimismo, sostiene que el Debido Proceso en materia administrativa ha sido totalmente adulterado al no cumplirse con las formalidades que algunos de los artículos de dicha normativa señala se deben cumplir en la aplicación de esta materia.

II.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El licenciado Javier Carrillo Silvestri, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Migración, remitió un informe correspondiente a la acción constitucional que nos ocupa, haciendo un recuento de los actos cometidos por el señor Emigdio Anguizola y de las acciones administrativas correspondientes.

Así, respecto al Memorandum N°339 URH-12, agrega el informe que el mismo se emitió en uso de las facultades legales del Director del Servicio Nacional de Migración, donde le notifica al Licenciado Anguizola que, a partir de su notificación, prestará sus servicios en Guabito Regional de Bocas del Toro.

Destaca que al momento de su notificación de traslado, el señor Anguizola no se presentó a la Regional de Bocas del Toro a cumplir con su asignación durante la semana del 7 al 12 de marzo de 2012, sin presentar incapacidad.

Concluye el informe, señalando que el Servicio Nacional de Migración mediante Decreto 204 de 18 de abril de 2012, procedió a destituir al Sr. Anguizola, ya que el funcionario no se presentó a su puesto de trabajo. Sin embargo, éste no ha sido notificado al demandante puesto que según el informe abandonó su puesto de trabajo.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Expuestos los argumentos del actor y revisada las constancias procesales que acompañan la presente acción, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver lo de lugar.

Tenemos así, que se trata de una acción constitucional prevista por nuestra Carta Magna para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean transgredidos por actuación de algún servido público. En ese sentido, el artículo 54 del referido texto superior establece lo siguiente:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona."

Ahora, adentrándonos en el fondo de la presente encuesta constitucional, es posible advertir de manera sencilla que la misma se promovió sobre la base de la presunta transgresión del artículo 32 de la Constitución Política, en lo atinente al quebrantamiento del principio del debido proceso.

Dentro de este contexto, las argumentaciones en contra que la parte actora le imputa a la actuación del Director General del Servicio Nacional de Migración, objeto de esta acción constitucional y con la cual se trasladó al servidor público EMIGDIO ANGUIZOLA del puesto que ocupaba como Asistente Ejecutivo I en la unidad administrativa denominada Dirección General del Servicio Nacional de Migración, Regional de Chiriquí a la Regional de Bocas del Toro (Guabito), obedecen a que mediante el referido traslado, se dejó en estado de indefensión al amparista, al condenársele sin habérsele permitido el derecho de defensa y que a pesar de

buscar la tutela judicial que todo proceso requiere, para desarrollarse debidamente, la misma nunca se dio por el manejo funesto dado al proceso por los despachos administrativos.

Por otro lado, el promotor de esta acción constitucional señala que el debido proceso en materia administrativa ha sido totalmente adulterado al no cumplirse en la aplicación de esta materia con lo que establecen los artículos 41, 100 y del 105 al 109 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública que aplican las sanciones y el proceso disciplinario.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte debe examinar el contenido del acto acusado a la luz del artículo 32 de la Constitución Política y las normas reguladoras aplicables al caso, a fin de determinar si la autoridad competente cumplió, o no, con los trámites esenciales establecidos en la ley para la imposición de la medida de traslado del un servidor público del Ministerio de Seguridad Pública. Veamos.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Tal como reiteradamente lo ha expresado esta Corporación de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso contiene tres derechos fundamentales: el de ser juzgado por autoridad competente, el de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria, y el de ser juzgado conforme a los trámites legales, que es el que se ha violado en perjuicio del amparista, al obviar el cumplimiento del trámite previamente pactado en el Reglamento Interno vigente para aplicación de las medidas disciplinarias, sin fundamentar razonadamente su iniciativa de traslado de conformidad con procedimiento contenido en las disposiciones de la Resolución No. 102 de 28 de diciembre de 2011.

Asimismo, el debido proceso legal es exigible en todo tipo de procesos, de allí que los procedimientos administrativos que se surten ante las administraciones públicas deben velar porque se cumpla la garantía constitucional contenida en el artículo 32 del Estatuto Político.

Dentro de este contexto, tenemos que el Servicio Nacional de Migración está integrado, a nivel operativo, al Ministerio de Seguridad Pública de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 15 de 14 de abril de 2010.

Por su parte, la Resolución No. 102 del 28 de diciembre de 2011 “Por la cual se Adopta el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública”, establece en su Título II lo referente a la Administración del Recurso Humano, y en su Capítulo I se refiere a las acciones de Recursos Humanos, señalando en su artículo 41, lo siguiente:

DEL TRASLADO: El servidor público de carrera administrativa podrá ser trasladado del cargo actual hacia otro puesto del mismo nivel, de igual complejidad, jerarquía y remuneración, conforme a las disposiciones establecidas y no podrá ser por razones disciplinarias, siempre que medien las siguientes razones:

- a. Que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio;
- b. Que existe la vacante y partida presupuestaria correspondiente;
- c. Que el servidor público acepte el traslado;
- d. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de oficina donde se trasladará

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 100 del referido Reglamento dispone que las sanciones disciplinarias que se aplicaran por la comisión de una falta administrativa serán: Amonestación verbal; Amonestación escrita; Suspensión; y, Destitución del cargo.

Asimismo, del artículo 105 al 109 del Reglamento establecen el procedimiento a seguir en los casos de sanción por la comisión de una falta administrativa. Así por ejemplo, el artículo 105 dispone que “La aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en el cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa” Por su parte, el artículo 107 establece que rendido el informe, si se encuentra que los hechos están debidamente demostrados y se ha cumplido con el procedimiento establecido se procederá a aplicar la sanción.

Luego de revisadas las disposiciones reglamentarias aplicables al caso que nos ocupa, estima esta Superioridad que, si bien es cierto el procedimiento de traslado esta contemplado en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, no menos cierto es que dicha normativa prevé el cumplimiento de una serie de requisitos para llevar a cabo el mismo y, de igual modo, prohíbe la aplicación de éste por razones disciplinarias.

Ahora bien, al revisar las constancias procesales, este Tribunal de Amparo advierte que, en el caso bajo estudio, el señor Emigdio Anguizola fue notificado del informe de Amonestaciones Acumulativas SNMCH-RRHH-002-2012, con fundamento en la Resolución No. 102 de 28 de diciembre de 2011 (Reglamento Interno de Personal). Contra éste informe, el señor Anguizola interpuso, mediante apoderado, recurso de reconsideración, sin que exista constancia que éste haya sido resuelto por la autoridad acusada.

Asimismo, se observa el contenido de la Nota 023-SNM-S.CH.B.-12 de 6 de marzo de 2012, en la cual el Licenciado Edgar M. Aparicio Rojas, Supervisor Regional de Servicio Nacional de Migración Chiriquí-Bocas del Toro, informa al Director General de Migración que han venido “confrontando una serie de situaciones de índole disciplinaria con el Licenciado Emigdio Anguizola” (Cfr. f.26)

Con motivo de lo anterior, al día siguiente, 7 de marzo de 2012, el Director General de Migración, emite en Memorandum No.339-URH-12, a través del cual se le comunicó al señor Anguizola que, a partir de la fecha, sería trasladado a la Regional de Bocas del Toro, con las funciones que su jefe tenga a bien asignar.

Ahora, aunque en el informe remitido a esta Corporación de Justicia por la autoridad demandada, alude a que el Memorandum No.339-URH-12 de 7 de marzo, se emitió en uso de las facultades del Director General, sin embargo no señala cual disposición legal o reglamentaria lo faculta para la aplicación de tal medida en las circunstancias descritas.

Aunado a lo anterior, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se colige de forma palmaria que la investigación llevada a cabo por el Servicio Nacional de Migración, no permitió el derecho de defensa del funcionario afectado, pues el mismo día de la notificación del Memorandum No. 339-URH-12, dispone el traslado del funcionario, así como tampoco señala los recursos de los cuales podría hacer uso el funcionario afectado.

El Pleno considera que le asiste razón al amparista, pues del estudio de las constancias procesales que acompañan la presente acción constitucional se colige que, en efecto, el traslado del señor Anguizola obedece a una sanción disciplinaria por parte del Director General del Servicio Nacional de Migración con motivo del informe del Supervisor de la Regional de Chiriquí. Por ende, mal podía trasladarse al funcionario sin el cumplimiento de los requisitos exigibles en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública y, mucho menos, sin el cumplimiento del procedimiento disciplinario contenido en el referido Reglamento.

En todo caso, si el señor Emigdio Anguizola incurrió en la comisión de faltas, la Dirección General debió proceder de conformidad con la normativa aplicable, esto es, el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública.

Por todo lo anterior, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que se violó la garantía constitucional del debido proceso, al ordenar el Director General de Migración el traslado del señor Emigdio Anguizola, apartándose de lo que establece el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, toda vez que está acreditado que no se ajustó a lo que establecen de forma palmaria las normas de procedimiento supra citadas, conculcando de esta forma el debido proceso tutelado por el artículo 32 de la Constitución.

Antes de finalizar, el Tribunal de Amparo debe advertir que si bien el informe que remitiese el Director General del Servicio Nacional de Migración, hace referencia al Decreto de Personal No.204 de 18 de abril de 2012, por el cual se destituye a Emigdio Anguizola, el mismo no ha sido debidamente notificado, por tanto, no es óbice para la sustanciación de la acción constitucional que nos ocupa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Roderick Arjona González, en representación de Emigdio Anguizola González y, en consecuencia, REVOCA el Memorandum No. 339-URH-12 de 7 de marzo de 2012, emitido por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento de Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE EN CONTRA DE LA AUDIENCIA DE 23 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CON RECONVENCIÓN PROMOVIDO POR LA SEÑORA IVONNE MARÍA RIVAS). PONENETE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 30 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 870-13

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma G&B Law Firm, en representación de RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE, contra el acta de audiencia de 23 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio con reconvención presentado por IVONNE MARÍA RIVAS.

1. Acto demandado

El acto atacado vía de amparo lo constituye el acta levantada de la continuación de audiencia oral que realizara el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio interpuesto por IVONNE RIVAS contra RICARDO ERNESTO CUCALÓN.

2. Argumentos de la acción de amparo

El accionante sustenta la acción, en que dentro del proceso de divorcio en comento, el 5 de julio de 2012 se desarrolló audiencia oral en la cual las partes presentaron, se admiten y evacuan pruebas, pero, atípicamente se admite como documental una prueba de naturaleza pericial, al tratarse de un informe clínico, pese a haberla objetado, considerando que ello, vulnera las normas del Código Judicial que regulan la prueba pericial.

En ese mismo contexto, sustenta que el 23 de julio de 2013, fecha en que continúa la referida audiencia, se llama a rendir declaración al señor Ricardo Cucalón, cuando esa declaración no había sido ordenada previamente por el Juez; así mismo, para que ratificara unos documentos a pesar de que el nombrado, no fuera su emisor.

Sobre la base de lo anterior, el accionante considera que el acto recurrido vía de amparo vulnera la garantía constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, considerando que se dejó de aplicar las normas legales en detrimento del accionante.

3. Decisión del Tribunal que conoce de la acción de amparo.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución de 13 de septiembre de 2013, NO ADMITIÓ la acción de amparo de garantías constitucionales en cuestión, sustentándose en que la acción se dirige contra varias órdenes adoptadas dentro de la audiencia oral, que constituyen el ejercicio de la facultad jurisdiccional.

Igualmente, que la admisión o no de las pruebas constituyen una facultad jurisdiccional establecida dentro de las normas procesales con trámites, y que frente a las irregularidades que señala el accionante en cuanto a la admisión de las pruebas, de conformidad con el artículo 785 del Código de Familia que establece las facultades inquisitivas y probatorias del juez, son subsanables, considerando que existe en el procedimiento la posibilidad de pruebas en la segunda instancia, y hasta sustanciarse, aquellas que considere el Tribunal para esclarecer los puntos oscuros y dudosos.

Lo expresado arriba, se sustenta en el criterio mantenido por la Corte, que sostiene que la interposición de la acción de amparo es inoperante cuando las mismas son dadas por leyes que regulan los procesos, razón por la cual no procede como medios de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales, toda vez que las normas aplicables permiten corregir los errores en que incurran los jueces para su aplicación. Ese criterio, dice haberse externado en las resoluciones de 4 de marzo de 1994, 16 de febrero de 1996, 17 de diciembre de 1996, 31 de enero de 1997 y 6 de mayo de 1997.

XXII. Sustentación del recurso de apelación.

El apelante se opone a la posición del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en cuanto a que no opera la acción de amparo en el presente caso, porque versa de un tema eminentemente probatorio de índole legal, argumentando que trata de un tema que requiere del cumplimiento de trámites legales, y consecuentemente, del debido proceso, de orden constitucional que es sobre lo cual se ejerce el derecho la acción de amparo.

Y que contrario a lo señalado por el Tribunal Superior, la decisión del juez de Familia no puede ser subsanada, puesto que es definitiva y no cabe recurso alguno, explicado en que en los procedimientos de familia no hay alegatos; y en el caso de los actos de audiencia no cabe recurso. Así mismo, que su

planteamiento en la presente acción constitucional no corresponde a la necesidad de probar, sino a la violación de las normas legales.

De igual forma, se opone al planteamiento del Tribunal Constitucional, en cuanto a que la decisión del juez de la causa, es permitida según el principio inquisitivo, considerando que ello, no puede obedecer a propiciar actos jurisdiccionales que violen las normas legales, del debido proceso.

5. Antecedentes de la acción

La acción que nos ocupa tuvo su origen en un proceso de divorcio presentado por la señora IVONNE RIVAS contra el señor RICARDO ERNESTO CUCALÓN, dentro del cual se desarrolló el 5 de julio de 2013, audiencia oral en la cual las partes presentaron pruebas y consecuentemente, se admiten y practica las mismas. Según las piezas procesales, la mencionada audiencia continua el 23 de julio de 2013, que fue en la cual se llama a declarar al señor Cucalón y a que ratificara unos documentos.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

El examen del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dio como resultado la resolución de 13 de septiembre de 2013, que no admitió la referida acción de amparo, la cual fue recurrida en apelación ante esta Corporación, por tanto, nos corresponde decidir si se admite o no la misma.

De los planteamientos del recurrente se extrae que su disconformidad, es en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de no admitir la acción de amparo que nos ocupa, sustentada en que trata de un tema eminentemente probatorio, que puede ser subsanado en una segunda instancia, considerando que la decisión del juzgado de familia es definitiva y contra ella, no cabe recurso alguno; que contra las actas de audiencia tampoco cabe recurso alguno; y que la facultad inquisitiva del juez no es para propiciar que se emitan actos jurisdiccionales en violación de los tramites legales, vulnerando de esta manera el debido proceso, de orden constitucional.

Como lo hemos manifestado previamente, el acto demandado vía de amparo, expresamente lo constituye el acta de 23 de julio de 2013, que describe la continuación de la audiencia oral del proceso de divorcio en comento, en la parte impugnada se llama al señor CUCALÓN a que rinda declaración de parte y ratifique unos documentos.

Sin embargo, el accionante se opone a que el juez de la causa haya admitido como prueba documental una prueba que a su juicio es pericial; y al ordenar el reconocimiento de documentos por parte de quien no los expidió, que según manifiesta, se encuentra en el acta de audiencia de 5 de julio de 2013.

De lo anterior, se desprende que la disconformidad del accionante, no solo se dirigió contra el acta de la audiencia oral del 23 de julio de 2013, en cuanto a que el juez adopta la decisión de tomar la declaración del señor Ricardo Ernesto Cucalón y que ratificara unos documentos, sino también a aspectos de la audiencia de 5

de julio del mismo año, sobre la admisión y evacuación de unas pruebas, por parte de la autoridad judicial que conoce el proceso de familia respectivo.

Por lo anterior, es que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial considera que el accionante está solicitando la revocatoria de diversas órdenes durante una audiencia oral, lo que imposibilita darle trámite a la presente acción.

Al respecto, consideramos que en el presente caso no puede soslayarse que si bien nos encontramos ante situaciones distintas que se encuentran plasmados en documentos distintos tratan de una misma audiencia oral, a lo cual estimamos que no trata de actos u ordenes distintas.

Sin embargo, vemos que los aspectos sobre el cual recae la disconformidad con la inadmisión de la acción, versa sobre un tema de admisibilidad, pertinencia y evacuación de las pruebas del proceso de divorcio que motivó la acción objeto de este examen, cuestión sobre el cual este Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio, de que solo será objeto de examen cuando el acto que decida sobre las pruebas, carezca de motivación, ignorancia de las pruebas aportadas o no indique las razones de su rechazo, colocando en un estado de indefensión a alguna de las partes lo que a nuestro criterio no ocurre en este caso.

Lo anterior lo sustentamos, en que a juicio del recurrente una prueba fue mal denominada por el juez de la causa, a que se llama a una declaración de parte que no se ordena oficiosamente y que se reconocieran unos documentos por parte de quien no los expidiera, circunstancias que a nuestro criterio guardan relación con la admisión, conveniencia o no, y evacuación de las pruebas, lo que que guarda relación con derechos establecidos en la ley.

En ese orden, este Tribunal ha sostenido que el tema probatorio queda excluido de la esfera constitucional, explicado en que la acción de amparo no constituye un medio más de impugnación, cuando se hace referencia a los aspectos de valoración, pertinencia o conveniencia de la prueba ya que es un tema legal que corresponde al juez de la causa, puesto que el derecho a la prueba conlleva a que las pruebas pertinentes sean admitidas, practicadas y valoradas por el juzgador de la causa.

Sobre el particular, en sentencia de 22 de septiembre de 2010, se sostuvo:

“...

En este sentido, por ser un derecho de configuración legal, debe cumplir una serie de exigencias y presupuestos preestablecidos por la legislación procesal para su admisión, practica y valoración, según sea el caso.

Es necesario indicar que, para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser pertinente, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso. Entonces, la valoración de la pertinencia o no del medio probatorio corresponde sólo al juez natural por constituirse en una atribución legal.

Sin embargo, a pesar de ser un derecho de rango legal, al subsumirse en el derecho de defensa, reconocido en nuestra Carta Magna, el derecho a prueba podrá ser objeto de control constitucional cuando la Resolución judicial que no admite la prueba esté desprovista de motivación, ni indique las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte.

En cuanto a los aspectos relativos a la conveniencia o no de la prueba, es necesario insistir en que esta actividad sólo le concierne al juez ordinario. Por ello, el Tribunal de Amparo como encargado de asegurar el respeto de los derechos fundamentales sólo podrá revisar esta actividad del juez si la decisión que deniega la admisión de la prueba carece de todo fundamento o el mismo es incongruente, arbitrario o irracional, lo que a criterio de este Tribunal Constitucional no ocurre en el caso bajo estudio.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que, parte del ejercicio del juzgador, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba descansa sobre la utilidad de la prueba (uno de los llamados requisitos intrínsecos) para generar el convencimiento sobre la respectiva pretensión. De esta forma, si el juez de la causa estima que su experiencia basta para apreciar la prueba aportada, el peritaje no resulta imperativo”.

Lo anterior, pone de manifiesto que si el tema probatorio que se someta a consideración del Tribunal Constitucional, guarda relación con la conveniencia, pertinencia, por ser un tema eminentemente legal no es posible examinarla por esta acción, como ocurre en este caso.

Cuestión distinta sería, si la acción de amparo si dirige contra un acto en que el juez no haya admitido una prueba, sin motivación alguna, es cuando una prueba no haya sido valorada, que es con lo cual se puede colocar a la parte en estado de indefensión.

Por los razonamientos anotados, este Tribunal considera que no es viable darle curso normal al presente negocio constitucional, al constatarse que el mismo no ha cumplido con las exigencias legales que hacen procedente su admisión.

Por tanto, y de acuerdo a lo expuesto, lo procedente es confirmar el auto de 13 de septiembre de 2013, mediante el cual el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la presente acción.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 13 de septiembre de 2013, que NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma G&B Law Firm, en representación de RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE, contra la resolución de 23 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio con reconvencción presentado por IVONNE MARÍA RIVAS.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SAENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO
CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GILBERTO
AÑINO CEDEÑO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA ORDEN DE NO
HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.042/PJCD-13-2013 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013,
PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.13. PONENTE: VICTOR L.
BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 395-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías
Constitucionales promovida por el licenciado GILBERTO AÑINO CEDEÑO actuando en su nombre propio y
representación, contra La Sentencia No.042/PJCD-13-2013 de 11 de diciembre de 2013, dictada por la Junta de
Conciliación y Decisión No.13

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA

La Resolución atacada por vía de amparo, de 11 de diciembre de 2013, dictada por la Junta de
Conciliación y Decisión No.13, decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar NO PROBADO el despido alegado por el señor GILBERTO AÑINO
CEDEÑO, realizado por la demandada UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA (ULACIT).

SEGUNDO: En consecuencia, SE ABSUELVE a la demandada UNIVERSIDAD
LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (ULACIT) de los cargos incoados por
el trabajador

Sin Costas”

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar
si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para
la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, dentro del proceso laboral propuesto por el señor GILBERTO AÑINO CEDEÑO contra la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (ULACIT) se reclamó el pago de la indemnización en virtud del despido injustificado que alegó en su demanda el trabajador. La defensa de la empresa demandada aceptó la relación de trabajo; sin embargo, alegó que la misma era por cuatrimestre, que variaban según la matrícula, pero niega el despido injustificado.

Mediante fallo que ahora se impugna, la Junta de Conciliación y Decisión No.13, decidió declarar no probado el despido alegado por el señor Gilberto Añino Cedeño al considerar que en el proceso “no existe en sí, la Carta de Despido con la cual sea posible comprobar los hechos que originaron la decisión unilateral del empleador UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (ULACIT), para dar por terminada la relación de trabajo con el señor GILBERTO AÑINO CEDEÑO...” Posteriormente, el juzgador de instancia hace un análisis del resto de las pruebas aportadas por ambas partes y así determinar si hubo despido injustificado o no al trabajador, concluyendo la inexistencia del mismo.

Ahora, manifiesta el amparista que la orden de hacer impugnada va en detrimento de las garantías fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente el artículo 32 que regula el debido proceso, porque “el artículo 737 del Código de Trabajo establece una serie de presunciones en las que se produce la inversión de la carga de la prueba, de manera que en los procesos laborales donde se solicita el pago de indemnización por despido injustificado, el juzgador no puede determinar que es el demandante al que le corresponde presentar o aducir las pruebas (v. Gr. Contratos sucesivos de trabajo por tiempo definido o carta de despido), para probar que el docente tenía permanencia o fue despedido injustificadamente” (cfr. f. 6)

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

“...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la

ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.”

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

De la lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia No.042/PJCD-13-2013 de 11 de diciembre de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.13. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo. Así se desprende de la lectura de los hechos en que se sustenta la infracción de la norma Constitucional, en los cuales señala lo siguiente:

“Resulta que la sentencia impugnada infringió este principio al hacer recaer en el trabajador la carga de la prueba, cuando por ley era la empleadora a quien le correspondía probar que no hubo despido o que éste fue justificado, o que la relación de trabajo terminó por renuncia del trabajador o conclusión del contrato, ya que sobre éstas materias, el Código de Trabajo ha establecido las presunciones. Por eso resulta pertinente traer a colación tales presunciones establecidas en el instrumento legal citado:

Artículo 737... en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1...

2. Todo contrato de trabajo se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra determinada o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato;

3. La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario.

4... ” (Subraya el amparista)

Como se puede apreciar en la norma supra transcrita, las presunciones ahí establecidas admiten pruebas en contrario, o sea, que le corresponde al empleador probar: que la relación laboral era por término definido y no indefinido; que la relación de trabajo no concluyó por despido injustificado, sino por despido justificado o por expiración del contrato de trabajo o por renuncia del trabajador.

No obstante lo anterior, en violación flagrante a las disposiciones legales establecidas en el Código de Trabajo que establece las presunciones legales que deben ser rebatidas por el demandado, la sentencia revierte la carga de la prueba en el demandante, el trabajador, para que sea él quien tenga que rebatir las presunciones”

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Junta de Conciliación y Decisión No.13 para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que “se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.” (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado GILBERTO AÑINO CEDEÑO, en nombre propio y representación, contra la Sentencia No.042/PJCD-13-2013 de 11 de diciembre de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.13

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 7 DE 5 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de julio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 380-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados, apoderada judicial de la sociedad General Atlántica de Inversiones, S.A., contra el Auto No. 7 de 5 de abril de 2010, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Con la acción constitucional presentada se solicitó la admisión, así como que se conceda y se revoque la orden de hacer contenida en el Auto No. 7 de 5 de abril de 2010, expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, toda vez que se considera vulnerado el artículo 32 constitucional que consagra la garantía del debido proceso.

El accionante solicitó la revocatoria del Auto No. 7 de 5 de abril de 2010, a través del cual se convocó a las partes y sus apoderados para la celebración de la audiencia el día 26 de abril del 2010, para establecer la fijación de la causa.

La disconformidad se sustentó en que el Tribunal Arbitral carecía de competencia funcional para continuar con el trámite del proceso arbitral, considerando que a través de la resolución de 14 de enero de 2010, el Magistrado Oydén Ortega, de esta Corporación de Justicia, admitió la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la Firma Forense Carrillo Brux

y Asociados, apoderada judicial de la sociedad General Atlántica de Inversiones, S.A, dentro del mismo proceso arbitral, contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 1 de 18 de septiembre de 2008, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, contra General Atlántica de Inversiones, S.A. En tal sentido esgrimió, que dada la suspensión del proceso arbitral por parte del Magistrado Sustanciador, el tribunal arbitral no podía continuar con el proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Narciso Arellano Moreno, Presidente del Tribunal Arbitral conformado para conocer del proceso arbitral de HFO Desarrollo Inmobiliarios de Panamá, S.A. vs General Atlántica de Inversiones, S.A. del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, mediante nota de 31 de mayo de 2010, manifestó que el día 26 de abril de 2010, a las 10:00 a.m, se celebró la audiencia fijada mediante Auto No. 7 de 5 de abril de 2010.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia una vez analizado lo esbozado por el accionante y la respuesta de la autoridad demandada, determinar si se ha vulnerado o no la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

En primer lugar observamos, que la disconformidad del accionante surge en ocasión de la emisión del Auto No. 7 de 6 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Arbitral integrado para conocer del proceso arbitral entre HFO Desarrollo Inmobiliarios de Panamá, S.A. vs General Atlántica de Inversiones S.A, a través del cual se fijó fecha de celebración de la audiencia el 26 de abril de 2010, a las 10:00.

Atendiendo a lo expuesto, el accionante es del criterio que dicho tribunal carecía de competencia funcional para continuar con el proceso, toda vez que previamente había promovido un Amparo de Garantías Fundamentales contra la Resolución No. 1 de 18 de septiembre de 2008, expedida dentro del mismo proceso arbitral, que decidió respecto a dos incidentes de recusación presentados contra dos de los árbitros que integran el tribunal.

Al respecto, consideró el activador constitucional, que en virtud que el amparo incoado contra la Resolución No.1 de 18 de septiembre de 2008, había sido admitido por el Magistrado Ponente, Oydén Ortega, de esta Corporación de Justicia, el tribunal arbitral debió suspender el proceso hasta tanto eset Máimo Tribunal lo resolviera.

Considerando lo sustentado por el accionante, corresponde remitirnos al artículo 202 de nuestra Constitución Política, que determina que la administración de justicia puede igualmente ser ejercida por la jurisdicción arbitral, de conformidad con la Ley. Para tales efectos, se infiere del precepto constitucional que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales.

Luego entonces, debemos entender que las resoluciones que se emitan dentro de un proceso arbitral son de naturaleza jurisdiccional.

Precisado lo anterior, debemos anotar que el artículo 2615 del Código Judicial establece que se podrá interponer la acción de amparo de garantías fundamentales contra la resoluciones judiciales, para lo cual se aplica como regla, que la interposición de la acción constitucional no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

La norma referida es clara al momento de indicar que la sola promoción y admisión de la acción constitucional, de ninguna manera conlleva la suspensión automática del proceso, dentro del cual se ha expedido la resolución que se acusa.

Ahora bien, dicha norma contempla como excepción, la posibilidad que se suspenda la tramitación del proceso o la ejecución de la resolución judicial demandada, cuando el tribunal que conoce de la acción

constitucional estime necesario evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

Se hace necesario enfatizar, que para que la excepción enunciada sea aplicada, es indispensable que el tribunal de forma expresa declare la suspensión, ya sea la tramitación del proceso o la ejecución de la resolución judicial demandada.

Es por ello, que no se puede inferir que basta que esta Corporación de Justicia, admita la acción, para que se suspenda la tramitación del proceso, puesto que ello no es una consecuencia inmediata.

De ese modo, observa este Tribunal que la resolución judicial de 14 de enero de 2010, que se constata a foja 18 del cuadernillo de amparo, el magistrado Sustanciador Oydén Ortega, de este Máximo Tribunal, decidió solamente admitir el amparo de garantías fundamentales presentado por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados, apoderada judicial de Adolfo Olloqui, representante legal de General Atlántica de Inversiones, S.A, contra la orden contenida en el Auto No. 1 de 18 de septiembre de 2008, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, S.A. vs General Atlántica de Inversiones, S.A.

Vemos entonces, que no se evidencia que se hubiera ordenado la suspensión de la tramitación del proceso arbitral, ni la ejecución de la resolución demandada, tal como ha sido afirmado por el activador constitucional.

El criterio puntualizado ha sido explicado por esta Superioridad en ocasiones anteriores, tal como se corrobora en las sentencias que citamos a continuación:

“La norma es clara al señalar que la presentación-y admisión- de la acción de amparo no suspende automáticamente la tramitación del proceso que la provocó; ello significa que el proceso llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario sigue su curso normal, máxime que la Sala Quinta-que admitió el negocio- no ordenó la suspensión de la tramitación o ejecución del acto para evitar un daño irreparable; de haberlo hecho, el Sr. PABLO CONSTANTINO MORENO Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, hubiera tenido que suspender la ejecución de su orden, y para ello hubiera tenido que especificarlo la Sala Quinta, cosa que no sucedió en este caso (fs. 49 y 50), por lo que no podría incurrir en desacato quien no incumple una orden judicial que no existe, de donde resulta falsa y temeraria la afirmación del querellante al indicar en su solicitud de desacato que la misma obedece “por incumplimiento del Oficio No. 99-291 proferido por la Sala Quinta de Instituciones de Garantía el día seis (6) de Octubre de 1999...”e indicar, que “el funcionario requerido, estaba obligado a cumplir la orden de suspender inmediatamente la ejecución del acto,... por lo que se infiere que no acató dicha orden incurriendo en desacato al Oficio No. 99-291 de seis de Octubre de 1999”.

El Pleno insiste y enfatiza en que ni el referido Oficio, que consta a fojas 50 del expediente, ni la Resolución que acoge el amparo (f. 49) , ordena al funcionario acusado la suspensión de ningún acto, resultando evidente la afirmación falsa del querellante dirigida a obtener la

actuación de la ley a un supuesto no contemplado por ella.” (Sentencia de 30 de diciembre de 1999).

De lo anterior se colige que la suspensión del acto impugnado mediante Amparo de Garantías Constitucionales es una excepción especial que debe hacerse únicamente cuando la gravedad del daño que pudiere causar su ejecución, así como la dificultad de su reparación, sea tal que lo requiera.” (Sentencia de 18 de mayo de 2004).

Por otro lado, encontramos la misma línea de pensamiento en la doctrina nacional, en la obra Acciones y Recursos Extraordinarios, Manuel Teórico-Práctico, de los autores Abilio Batista, Ramiro Esquivel, Omar Cadul Rodríguez y Rigoberto González Montenegro, quienes señalan que “... cuando el acto demandada lo es una resolución judicial, la suspensión estará sujeto a la discreción del Tribunal, que deberá determinar si considera, esta medida, indispensable para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.” (página 14). Asimismo, destacan en la página 66, lo siguiente “... los amparos dirigidos en contra de las resoluciones judiciales, la suspensión del acto tiene un tratamiento distinto, ya que no opera automáticamente, con la sola admisión de la demanda, ya que dicha suspensión estará sujeta a la discrecionalidad del Juez o Magistrado.”

Como consecuencia de lo acotado, advierte esta Corporación de Justicia que el tribunal arbitral actuó conforme a derecho, puesto que no se encontraba obligado a suspender la tramitación del proceso arbitral, ante la ausencia de alguna orden por parte de este Tribunal, que le impidiera continuar con la celebración de la audiencia para establecer la fijación de la causa.

Por lo tanto, no ha sido constatado la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, pro consiguiente, lo que procede es no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE, la acción de amparo de garantías fundamentales, presentado por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados, apoderada judicial de la sociedad General Atlántica de Inversiones, S.A, contra el Auto No. 7 de 5 de abril de 2010, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIENTA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA A FAVOR DE GANADERA SANTAMARÍA, S. A. Y JOSÉ PORCELL PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE MARZO DE 2014 EMITIDA POR EL PRIMER

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	374-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce en grado de apelación, de la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, apoderado judicial de Ganadera Santamaría, S.A. y el señor José Porcell Pinilla, contra la sentencia de 19 de marzo de 2014 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no se admitió la acción de tutela formulada contra el Auto N°1765-13/33948-11s de 6 de noviembre de 2013, emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la resolución de 19 de marzo de 2014, decidió no admitir la acción de garantía propuesta contra el Auto N°1765-13/33948-11s de 6 de noviembre de 2013 expedido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con sustento en las siguientes consideraciones que nos permitimos citar:

“El proponente de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales en comento no aportó con el libelo contentivo de dicha acción de carácter extraordinaria prueba demostrativa que acredite que ha agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación del Auto N°1765-13/33948-11s de 6 de noviembre de 2013, dictado por la funcionaria judicial demandada dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA contra JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA y GANADERA SANTAMARÍA, S.A.

...

Artículo 1164:

El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores en los siguientes casos: ...

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares.

Al ser casable el N°1765-13/33948-11s de fecha seis (6) de noviembre de 2013, el mismo es susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 1131 del Código Judicial, recurso este que no fue utilizado por el amparista para hacer valer su disconformidad con el ya citado Auto, situación que se traduce en que el proponente no agotó los trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que afirma es violatoria de la garantía constitucional del Debido Proceso, lo cual acarrea como necesaria consecuencia la no admisión de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales..." (fs. 36-39)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apoderado judicial en el recurso de apelación manifestó que disiente de la decisión del Tribunal A-Quo, por lo que solicita se revoque el fallo emitido que no admite la acción de tutela, con sustento en las siguientes anotaciones:

En primer lugar señaló, que no se promovió recurso de apelación contra el auto acusado, en virtud del criterio desarrollado por el propio Primer Tribunal Superior en cuanto a la no viabilidad de promoverlo contra autos que resuelven solicitudes de levantamiento de secuestro en los procesos orales, interpretaciones que realizó el tribunal en resoluciones dictadas en tres ocasiones dentro del mismo proceso, por lo que estima incurrir en contradicción.

De otro modo esbozó, que la no admisión de esta acción de garantía menoscaba los derechos de sus mandantes, particularmente, el debido proceso puesto que con la emisión del auto demandado se tiene bajo cautelación bienes de sus representados que exceden por su valor el monto de la cuantía del propio secuestro, adicional a que la caución en concepto de depósito no guarda ninguna relación con los bienes cautelados. (Cfr. fs. 41-49)

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinada la resolución recurrida así como lo aducido por el activador constitucional, procede esta Superioridad a emitir sus consideraciones.

Observamos que la acción de amparo de derechos fundamentales no fue admitida por incumplimiento del presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, atendiendo a que el accionante no agotó el recurso de apelación contra el auto que se demanda.

Ahora bien, advertimos que el amparista reconoce no haber promovido el recurso de apelación contra el acto jurisdiccional que es acusado, porque según el letrado el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sostuvo como criterio, dentro del mismo proceso, que solamente eran susceptible de apelación las resoluciones enlistadas en el artículo 1291 lex cit., no encontrándose dentro de éstas, aquella que niega la solicitud del levantamiento del secuestro por exceso de los bienes secuestrados.

Analizado lo que precede, esta Corporación de Justicia debe enfatizar que esta acción de tutela esta encaminada a la protección de los derechos fundamentales frente a todo acto arbitrario que lesione, menoscabe, infrinja, disminuya o afecte un derecho fundamental.

En tal sentido, cabe reiterar que esta es una acción extraordinaria, independiente del proceso dentro del cual se origina, toda vez que no se constituye en una instancia más del proceso, puesto que le corresponde determinar si se ha producido o no una vulneración en el plano constitucional.

Por tales motivos, es imprescindible que en caso de haberse presentado contra actos jurisdiccionales, que se agoten previamente los medios ordinarios de impugnación que el ordenamiento jurídico dispone para ejercer el derecho de defensa respecto a su pretensión.

Así las cosas, vemos en la situación jurídica planteada, que contra el Auto N°1765-13/33948-11s de fecha seis (6) de noviembre de 2013 cabía formular el recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo 1164, numeral 4 en concordancia con el artículo 1131 numeral 8 del Código Judicial, que a la letra expresan:

“Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

...

8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de Recurso de Casación; ...”

“Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos: ...

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares; ...”

En virtud de lo esbozado, somos del criterio efectivamente el accionante no atendió la observancia de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 2615 lex cit, que dice que sólo procederá esta acción de garantía cuando se hubiesen agotado los medios de impugnación que brinda la ley, cuando el acto demandado sea una decisión jurisdiccional.

Luego entonces, no encontramos justificada la aceptación del activador constitucional cuando aseveró que no presentó el recurso de apelación contra el auto demandado, por el criterio mantenido por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial antes referido (Cfr. fs. 44), toda vez que siempre que el ordenamiento jurídico permita la interposición de medios de impugnación, la persona que sienta afectada por el acto

jurisdiccional, tiene el derecho de formularlo, indistintamente del criterio sostenido respecto ello, para efectos de obtener un pronunciamiento para la situación jurídica concreta que se demanda, por lo tanto, no existe ninguna justificación que ampare el incumplimiento del presupuesto contenido en el numeral 2 del artículo 2615 citado, que permita que pese a su inobservancia, debe este Tribunal Constitucional admitir esta acción de garantía para conocer el fondo de lo planteado, de lo contrario incurriríamos en el desconocimiento de lo ordenado en la ley.

En ocasión de los motivos precisados, arribamos a la conclusión que lo procedente es confirmar la resolución de 19 de marzo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales incoada a favor de Ganadera Santamaría, S.A. y el señor José Porcell Pinilla, contra el Auto N°1765-13/33948-11s de 6 de noviembre de 2013, emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS JONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1000-11

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de investigación incoada por la Licenciada Gloria Bieberach, apoderada judicial del señor Carlos Jones, con sustento en la violación al debido proceso y en la correcta aplicación de la administración de justicia por parte de la Magistrada Virna González.

La apoderada judicial sustenta su requerimiento, en que a través de la resolución N° 164 de 9 de noviembre de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia designó como Magistrada Suplente Especial a la Licenciada Virna González, quien confirmó la sentencia de primera instancia PI N°43 de 21 de mayo de 2007, que condenó a su mandante de forma cuestionable.

Asimismo manifestó, que no consta la existencia de un nombramiento expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que faculte a la Magistrada Virna González para que actúe como Suplente Especial, así como tampoco que hubiera sido nombrada por esta Superioridad.

De igual modo señaló, que se le informó que la Magistrada Suplente Especial reemplazó a la Suplente Especial, Licenciada Mirna Jaén, quien actualmente es el reemplazo del Magistrado Titular, Wilfredo Sáenz, lo que ha violado el derecho que le asiste a toda persona de ser juzgada por un juez legítimo y nombrado conforme lo establece la Ley.

Por otro lado acotó, que el Licenciado Silverio Rodríguez ha sido recusado, querellado y denunciado por los delitos de estafa en perjuicio de su mandante, cuyo proceso fue atendido por el Juzgado Quinto de Circuito Penal.

Refiere igualmente, que la Magistrada Geneva Aguilar se declaró impedida de conocer los procesos de su poderdante, sin embargo, suscribió la sentencia referida sin declararse impedida, dejando a su mandante en indefensión e infringiendo los principios de imparcialidad e imparcialidad, que son pilares del debido proceso.

Precisó, que la Magistrada Elvia Batista Solís aseveró que la enemistad que mantiene su defendido con el Magistrado Joaquín Ortega, la hace solidaria y en consecuencia no tiene los elementos necesarios para ser imparcial, ni decidir un proceso donde interviene su poderdante.

También afirmó, que se ha emitido la resolución N°265 de 9 de noviembre de 2011 que versa sobre una cancelación de fianza otorgada a su mandante hace más de cuatro y confirmada por la Magistrada Suplente, refrendadas por las Magistradas Geneva Aguilar y Elvia Batista, obviando lo decidido en el fallo de 14 de agosto de 2008 que decidió la acción de hábeas corpus que se resolvió a favor de su defendido.

Así las cosas, ha solicitado a este Máximo Tribunal que en ocasión de la infracción al debido proceso se abra una investigación y se apliquen las medidas imperativas, que impidan el efecto de una resolución que es nula y además con contenido falso que debe ser subsanada de manera inmediata.

Examinados los hechos en los cuales la Licenciada Gloria Bieberach ha sustentado la presente solicitud de apertura de investigación, advertimos disconformidad con la decisión adoptada por parte de los juzgadores que les correspondió conocer la causa en la cual es parte su defendido.

Cabe expresar, que esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que la petición efectuada es ininteligible, toda vez que además se hace referencia a la infracción al derecho del debido proceso, es por ello,

que se hace necesario recordarle a la letrada, que constitucionalmente tenemos en nuestro ordenamiento jurídico una acción de garantía que se puede promover cuando se estimen conculcados los derechos y garantías fundamentales, siendo esta la acción de amparo de garantías constitucionales, que es la vía idónea para impugnar los actos que originen estas vulneraciones.

Como un último aspecto, le recordamos a la solicitante que en caso de estimar que se hubiera incurrido en actuaciones contrarias a los deberes, responsabilidades y facultades que deben acatar los juzgadores, existen procesos debidamente regulados en el Código Judicial que pueden iniciarse con la finalidad que se realicen las investigaciones que procedan, por lo que esta solicitud no es el medio dispuesto para este propósito.

Luego entonces, en ocasión de las consideraciones expuestas lo que procede es rechazar de plano la solicitud analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de investigación incoada por la Licenciada Gloria Bieberach, apoderada judicial del señor Carlos Jones.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.106 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	240-13

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, que actúa como Tribunal Constitucional, el proceso de acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Roy Arosemena en representación de Roxana Méndez de Obarrio, actuando en su condición de

Alcaldesa y representante legal del Municipio de Panamá, contra la Resolución No.106 de 28 de diciembre de 2012, proferida por la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Panamá.

Antes de hacer las consideraciones del proceso en sí, debemos indicar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es uno de los medios jurídicos que tutela los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y también tutela la ley sustancial y procesal, pues el Debido Proceso es un Derecho fundamental.

Pero para la admisibilidad de este proceso se exige cumplir, con uno de los presupuestos básicos como lo es la competencia y que en el caso de la Acción tutelar de Amparo la competencia es difusa pues por ley el libro cuarto del Código Judicial establece una competencia descentralizada o difusa y ello es importante que lo conozca el amparista.

Señalado lo anterior, en esta etapa le corresponde al Pleno analizar sobre la admisibilidad del proceso Constitucional de Amparo que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia de nuestro país y por ello citamos las normas que corresponden.

El artículo 54 de la Constitución Nacional señala:

“Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.” (lo subrayado es nuestro).

De igual manera, el artículo 2616 del Código Judicial sobre la competencia para conocer de estos procesos indica:

“Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política: 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios República o en dos o más provincias. 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y 3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él. El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (SIC).

Como vemos y de acuerdo a lo establecido en los artículos precitados, esta Superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud que el numeral 1 y 3 del artículo 2616 del Código Judicial dispone que, el Pleno de la Corte conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. En el caso en estudio, la autoridad acusada es la Junta Calificadora del Consejo Municipal de Panamá quien no tiene mando y jurisdicción en toda República o en dos o más provincias, sino en un distrito.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia no puede sustanciar ni decidir la acción interpuesta, ya que le corresponde su competencia a los Jueces de Circuito del Ramo Civil, pues la norma citada indica que debió ser esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales dirigida a el Juez de Circuito Civil en turno, por

ser la orden atacada con ésta dictada por la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Panamá, como consta en el expediente, la Resolución No.106 de 28 de diciembre de 2012 y que obra de fojas 8 a 16 del dossier.

Ante el error indicado en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es inhibirse de conocer el proceso y declinar el conocimiento de la presente acción al Tribunal competente para que le de el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Roy Arosemena en representación de Roxana Méndez de Obarrio, en su condición de Alcaldesa y representante legal del Municipio de Panamá, contra la Resolución No.106 de 28 de diciembre de 2012, proferida por la Junta Calificadora Municipal y DECLINA COMPETENCIA al Juez de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 2615 y 2616 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

 GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL DR. RENATO PEREIRA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER IMPARTIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SÍMBOLOS PATRIOS DE DECOMISAR PARA SU POSTERIOR DESTRUCCIÓN CUALQUIER OBJETO REPRESENTATIVO O SÍMBOLO DE LA NACIÓN POR SUPUESTO USO INDEBIDO O INCORRECTO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	114-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Renato Pereira, en su propio nombre y representación, contra la orden de no hacer verbal dictada por el Señor Presidente de la Comisión de Símbolos.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Profesor Luis A. De Ycaza, Coordinador Nacional de la Comisión de los Símbolos de la Nación, mediante Informe fechado 5 de febrero del 2013 manifestó lo siguiente:

“1- Punto II de la DEMANDA interpuesta por el abogado Renato Pereira, quien interpone un amparo de Garantías en contra del Presidente de la Comisión de Símbolos Patrios”.a. El nombre de la misma es Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación y no de los Símbolos Patrios.b. Mi nombre es Luis De Ycaza y no Luis De Icaza...

C. Mi cargo es Coordinador Nacional de la Comisión y no “Presidente de la Comisión”...

2- En el mismo punto II, el abogado Pereira asegura que impartí “orden verbal a través de los medios de comunicación” y que dichas órdenes estaban dirigidas en contra de los que, cito: “asistamos al juego entre Panamá y Costa Rica, que se celebrará el 6 de febrero de 2013 en el Estadio Rommel Fernández”.

- a. Ni mi persona, ni otro miembro de esta Comisión a hecho declaraciones de tal índole a ningún medio de comunicación
- b. Ni mi persona ni ningún miembro de esta Comisión se ha dirigido por ningún medio a autoridad alguna para emitir una orden en contra de los que acudirían al mencionado partido de futbol, ni nos hemos referido a dicho partido, ni a actividad alguna en el Estadio Rommel Fernández, ni para esa fecha ni para ninguna otra fecha o lugar.
- c. El abogado Pereira dice haber basado su demanda en una publicación hecha por el diario El Panamá América del 30 de enero de 2012, en la cual se publican “reacciones de distinguidos deportista y artistas panameños”. Sin embargo asevero que esas declaraciones fueron publicadas “a través de los medios de comunicación” (plural).
- d. El 29 de enero de 2013 (un día antes de la publicación presentada como prueba por el abogado Pereira), se publicó mi última declaración hecha en la mañana anterior en Telemetro, Canal 13, reproducida en el diario La Prensa y su contenido se encuentra en la prueba 1 que presentamos, lo cual es diametralmente opuesto a lo que asegura el abogado Pereira y lo contradice en su totalidad.

3- ...”

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional en lo medular manifestó que según la orden de no hacer verbal impugnada y emitida públicamente, en diversos medios de comunicación de circulación nacional y dictada por el Señor Presidente de la Comisión Nacional de Símbolos Patrios, se le dio instrucciones a las autoridades competentes para decomisar y destruir los símbolos nacionales o prendas representativas o con dibujos o impresiones de los símbolos nacionales que estén siendo usados de modo distinto a los establecidos en la Ley 2 de 23 de enero de 2012.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendida las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, con la finalidad de determinar sobre la existencia o no de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política, relativo a que la orden de no hacer verbal impugnada constituye un acto arbitrario que lesiona el Artículo 37 de la Constitución Política, debemos efectuar las siguientes consideraciones legales:

El Activador Constitucional señaló que la orden de no hacer verbal atacada violenta el Artículo 37 de la Constitución de forma directa por omisión, puesto que la libertad de expresión es uno de los pilares de la democracia moderna y que su ejercicio como lo contempla la norma genera responsabilidades legales cuando se atenta contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público. Expresó igualmente el Amparista que la manifestación pacífica de una emoción patriótica por medio de una camiseta impresa con algún símbolo nacional, en dibujos, tatuajes o en prendas o cualquier objeto no atenta contra la reputación o el honor de las personas o contra la seguridad social y de orden público.

Al ser cuestionada la autoridad demandada en torno a la orden verbal impartida a través de los medios de comunicación de decomisar y destruir los símbolos nacionales o prendas y objetos representativos usados de un modo distinto a los establecidos en la Ley 2 de 23 de enero de 2012, manifestó que ni su persona, ni otro miembro de la Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación, han hecho declaraciones de tal índole a ningún medio de comunicación. Además, indicó el Coordinador Nacional de la Comisión de los Símbolos de la Nación que ni su persona ni ningún miembro de la Comisión se ha dirigido por ningún medio o autoridad alguna para emitir una orden en contra de los que acudirían al mencionado partido de fútbol, ni se han referido a dicho partido, ni a actividad alguna en el Estadio Rommel Fernández.

Ahora bien, corresponde indicar que aunque inicialmente la Acción constitucional fue admitida, de la revisión detenida del libelo de Amparo se puede colegir que el mismo incumple con un requisito fundamental que impide a este Tribunal constitucional proceder a su examen.

Esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que el Amparo es un mecanismo constitucional que garantiza al ciudadano los derechos fundamentales que le asisten y que están insertos en la Constitución. Es decir, que el Amparo de Garantías Constitucionales se constituye en un medio de protección frente a ordenes de hacer o no hacer y además contra cualquier acto que vulnere derechos fundamentales de los individuos.

Es de indicar que en este caso lo que el Activador Constitucional está impugnando es una supuesta orden de hacer verbal, la cual según la Autoridad demandada no fue emitida. En este sentido, esta Superioridad ha señalado que cuando se trata de ordenes de hacer verbales se debe acompañar por lo menos dos testimonios hábiles, para asegurar que la supuesta orden expedida adquiriera materialidad y certeza.

Es así, que al examinar las pruebas aportadas por el Activador Constitucional, se observa que solo presentó copia de la Gaceta Oficial digital de 26 de enero de 2012 que contiene la Ley 2 de 23 de enero de 2012 y un ejemplar del diario Panamá América del día 30 de enero de 2013, pero no adujo a ninguna persona como testigo de la supuesta orden verbal impartida por el Coordinador Nacional de la Comisión de los Símbolos de la Nación

En la Acción Amparo de Garantías Fundamentales propuesta por el Doctor Renato Pereira, llegamos a la conclusión que no existe una orden de no hacer verbal, toda vez que en esta causa no se logró comprobar la existencia de una orden o acto que contenga un mandato emitido por parte de la autoridad demandada dirigido a una autoridad o a un particular cuyo cumplimiento afecte derechos constitucionales fundamentales; siendo además, que la propia Autoridad demandada al rendir su informe respectivo negó que hubiese impartido la orden acusada.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia puede apreciar la ausencia de viabilidad de la presente Acción Constitucional, pues carece de uno de los aspectos elementales en la estructura de este tipo de Acción constitucional.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Renato Pereira, en su propio nombre y representación, contra la orden de no hacer verbal dictada por el Coordinador Nacional de la Comisión de los Símbolos de la Nación.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. (Con Salvamento De Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, A FAVOR DE D.N.S.S CONTRA DEL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	471-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus preventivo presentado por el licenciado Carlos Gutiérrez Hernández, en nombre y representación del licenciado David Noriel Samudio Samudio, contra la sentencia Penal de 5 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

LOS HECHOS

El presente caso guarda relación con denuncia suscrita por el señor Gerardo Castillo López el 9 de septiembre del 2013, en el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad Regional de David, en contra de David Noriel Samudio Samudio, quien se adueñó de su finca.

De acuerdo con su narración, en mayo del 2012, David Noriel Samudio le ofreció sus servicios de abogado para realizar el trámite de una sucesión intestada. Expresa que durante el proceso se encargó de pagar todas transacciones Notariales que el abogado realizaba; sin embargo, dicho abogado nunca le solicitó abono alguno, pero tan pronto fue declarado heredero universal de la finca No. 2044, Samudio le cobró B/.80,000.00 por la gestión, y al no contar con dicha suma le propuso traspasar la propiedad hasta la cancelación.

Refiere que el documento de traspaso fue redactado ante la Notaría Tercera bajo la presión del señor David Samudio, aceptando traspasar la propiedad a nombre de Samudio hasta lograr la venta y poder pagarle sus servicios de abogados. Posteriormente no supo más de esta persona, no respondía las llamadas ni sabía dónde ubicarlo, porque éste era quien lo visitaba durante las reuniones relacionadas con el proceso de sucesión.

Cuatro meses después, recibió la visita del abogado Marvin Lezcano anunciándole que debía desocupar la finca; no obstante, le aclaró que en la Notaria Tercera había redactado un contrato que contenía una cláusula, en donde el señor David Samudio le otorgaba poder especial sobre la propiedad para vender, recibir, donar, transferir, enajenar, negociar, permutar, poseer, administrar, entre otras cosas. Luego acudió al Registro Público, percatándose que el documento había sido modificado, eliminando dicha cláusula.

Pues bien, a fojas 25-30 se aprecia la formalización de una querella suscrita por David Cuevas & Asociados, en calidad de apoderado judicial de Gerardo Castillo López, contra David Noriel Samudio Samudio por delitos de estafa y contra la fe pública, en la que se aporta copia de la escritura pública No. 878 de 20 de febrero de 2013, mediante la cual se celebra contrato de compra venta de la finca No. 2044 a favor de David Noriel Samudio Samudio y éste último otorga poder especial a Gerardo Castillo López.

Instruido el sumario, la Agencia de instrucción recibe declaración jurada de Marcelino Marín Rojas a foja 37- 42, quien sostiene tener conocimiento que entre David Samudio y Gerardo Castillo López existe un conflicto originado por servicios profesionales relacionados con un proceso de sucesión intestada, desconociendo los detalles. Sin embargo, recuerda haber elevado a escritura pública el traspaso de la finca del señor Gerardo Castillo López, y posteriormente ambos le pidieron que les hiciera un contrato de compraventa, ignorando el valor real de la propiedad. Asegura que a solicitud de ambos, estableció una cláusula en donde el señor Samudio le otorgaba poder especial sobre la finca al señor Gerardo Castillo López. Finaliza indicando que tanto el licenciado David Samudio como Gerardo se veían muy satisfechos del proceso que entre ambos llevaban, que el señor Gerardo llegaba a su oficina para que le localizara a Samudio y una vez ambos se encontraban salían y se reunían en otro sitio en privado, con reserva y fuera de sus oficinas.

Por su parte, Nelda Castillo Vargas, hija del señor Gerardo Castillo, en declaración jurada visible fojas 57- 60, refiere que en el mes de febrero del 2013 supo por terceras personas, que su padre mantuvo relación de negocio con David Samudio por una sucesión, en la que había adquirido una finca, además que David Samudio manipuló a su padre, para que las conversaciones fueran sólo entre ellos dos y, ninguno de sus hijos podía saber de qué ellos hablaban, luego le pidió en garantía la finca accediendo su padre bajo un poder especial, empero luego de varios intentos de transacción para pagarle, su padre decide traspasar la finca a su hermano y cumplir el supuesto compromiso con el señor Samudio, y es cuando se enteran que éste lo que quería era robarle la finca.

Revela Carlos Alberto Castillo, hijo de Gerardo Castillo López, declaró a fojas 61- 63 que lo único que sabe es que su padre traspasó a nombre del abogado David Samudio la finca en garantía por pago de honorarios; no obstante, con dicho traspaso tenía poder sobre la finca, pero al poco tiempo, dicho poder ya estaba inválido. Desconoce más detalles porque todo prácticamente se hizo a escondidas.

Mediante providencia de 26 de septiembre de 2013, la Agencia de instrucción Delegada admite como querellante legítimo a la firma forense David Cuevas & Asociados, y Euclides Adolfo Gallegos Ramírez en representación de Gerardo Castillo López. (fs. 65)

Consta que mediante diligencia de inspección ocular en la Notaría Tercera de la Provincia de Chiriquí, realizada el 27 de septiembre de 2013, se corrobora la existencia de la siguiente documentación:

- 1)Escritura Pública No. 878 de 20 de febrero de 2013 por la cual Gerardo Castillo López celebra contrato de compraventa a favor de David Noriel Samudio Samudio y este último otorga poder especial a Gerardo Castillo López, acompañada de dos copias de cédula a nombre de Gerardo Castillo López y David Noriel Samudio Samudio (fs. 84- 85).
- 2)Un contrato de compraventa entre Gerardo Castillo, en condición de vendedor, y David Samudio en condición de comprador; (fj. 86)

3)Copia simple de un documento expedido por Economía y Finanzas, Dirección de Ingresos, relacionado con Impuestos de inmuebles, con número B001584181 y fecha de pago 20 de febrero de 2013 por la suma de B/. 180.00 (fj. 87) .

4)Copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la transferencia de Bienes Inmueble, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas de la Dirección de Ingresos (fj. 88).

5)Copia de la Declaración de Garantías de Capital, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Ingresos (fj. 89).

6)Copia de carbón de factura No. 64390 de 20 de febrero de 2013, a nombre de David Samudio, página 3, precio B/.81.00 (fj. 90).

7)Escritura Pública No. 1394, por la cual David Noriel Samudio Samudio Revoca poder Especial a favor de Gerardo Castillo López con fecha del 18 de marzo de 2013, acompañado con copia de cédula a nombre de David Noriel Samudio Samudio, la cual consiste en minuta de revocatoria de poder (fs. 91-93).

8)Copia de factura No. 64991 de 18 de marzo de 2013 a nombre de David Samudio y volante de transacción que revoca poder David Samudio, paginas 2, precio B/. 68.00. (fs. 94)

Por otro lado, los apoderados judiciales de la parte querellante aportan, mediante escrito de pruebas, informe de avalúo del 10 de noviembre de 2012 realizado a la finca No. 2044, cuyo valor del terreno asciende a la suma de B/. 442,498.50, con superficie total de 58 hectáreas más 9,998. 1876 m2 y certificado del Registro Público de la finca No. 2044 (fs. 110- 124).

Vale la pena resaltar que la Agencia de Instrucción ha realizado esfuerzos a fin que la parte querellada, David Samudio, comparezca al proceso, sin obtener resultados.

Mediante providencia No. 09 de 28 de marzo de 2014 la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, dispone recibir declaración indagatoria a los señores David Noriel Samudio Samudio por delito contra el patrimonio económico (Estafa y oros fraudes) y contra la fe pública (falsificación de documentos). (fs.1167-1173)

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia Penal de 5 de mayo de 2014, declaró legal la detención preventiva decretada en contra de David Noriel Samudio Samudio, sindicado por el delito contra el patrimonio económico y contra la fe pública, puesto que la conducta señala pena mínima de cuatro (4) años de prisión, y existe prueba que acredita el delito.

Expone el Tribunal que el delito se comprueba con la denuncia presentada por Gerardo Castillo López, la escritura pública No.878 de 20 de febrero de 2013 por la cual el señor Gerardo Castillo celebra contrato de compraventa a favor de David Noriel Samudio y le otorga poder al señor Gerardo Castillo, así como la escritura No. 1394 de 18 de marzo de 2013 por la cual David Samudio revoca y deja sin efecto el poder especial otorgado al señor Gerardo Castillo.

De igual manera con la declaración de Marcelino Marín Rojas, Nelda Isabel Castillo y los esfuerzos realizados por el Ministerio Público para la recepción de declaración indagatoria, la cual aún no ha sido posible.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Carlos Gutiérrez Hernández solicita se reforme en todas su partes la Sentencia Penal del 05 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar se declare ilegal la orden de detención preventiva, impuesta por la Fiscalía Cuarta de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Sostiene que Gerardo Castillo López, sus hijos (Nelda Isabel Castillo Vargas, Carlos Alberto Castillo Vargas) y Marcelino Marín Rojas están parcializados a favor del denunciante, máxime cuando categóricamente manifiestan no saber el trato que haya hecho su padre con su representado.

Dichas declaraciones no acreditan delito alguno ni mucho menos vinculación de David Noriel Samudio Samudio, porque vender la finca 2044, se compareció a la Notaría Tercera de la Provincia de Chiriquí, a firmar la Escritura No. 878 del 20 de febrero de 2013 a través de la cual se vendió libremente la propiedad antes indicada, y se pagó el precio ahí establecido.

Se trata de una escritura de compra venta en la que Gerardo Castillo y David Samudio comparecen ante Notario Público, pagando su representado la suma de dinero pactada. No obstante, en ninguna parte de la escritura se expresa que la venta se haya realizado por algún tipo de servicio profesional adeudado.

Asegura que el señor David Noriel Samudio Samudio como abogado en ejercicio tramitó proceso de sucesión intestada de quien en vida se llamó Ricardo Castillo Castillo, en el que se declaró como heredero a Gerardo Castillo López.

El hecho que posteriormente éste le haya vendido la finca No. 2044 a su defendido en precio convenido, luego pagado los impuestos de transferencia e inscrito en el Registro Público, no evidencia delito ni estafa porque las personas pueden vender sus propiedades al precio que les parezca, y eso nada tiene que ver con que, según avaluó privado, la propiedad tenga un valor comercial muy superior al monto en el que se vendió.

La venta de la finca fue un acto libre y voluntario entre las partes, de conformidad con el precio establecido en la cláusula tercera y quinta de la escritura, sin ningún tipo de presión o coacción, razón por lo que le sorprende que el señor Gerardo Castillo López asegure que el documento firmado fue producto del engaño.

En cuanto a la escritura pública No. 1394 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual David Samudio revoca poder especial otorgado al señor Gerardo Castillo López en la escritura pública No. 878 del 20 de febrero del 2013, para nada puede dar a entenderse comisión de delito alguno, siendo esto un acto unilateral realizado por su poderdante en su condición de propietario de la finca No. 2044. Esta circunstancia simplemente muestra que se realizó un acto comercial en el que se adquirió legalmente un bien inmueble, dando en dicho momento un poder especial para administración, que perfectamente se podría revocar en cualquier momento.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Frente a la sustentación del recurso de apelación promovido y ante las consideraciones planteadas por el A-quo, no queda más que señalar que nos encontramos ante un hábeas corpus preventivo, en el que refiere que no se ha acreditado comisión de delito alguno, porque se trata de la venta libre de una finca mediante Escritura Pública, en la que se pagó el precio pactado, entre las partes.

Al respecto, en la Acción de Hábeas Corpus preventivo, es de la esencia que exista un peligro real de que la persona pueda ser detenida o que se haya dictado una orden de detención que no se haya ejecutado y que dicha orden de detención se haya proferido fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley, o sea, que devenga en arbitraria o injurídica. De igual forma se requiere que el petente haga constar con certeza, la existencia del temor inminente a que se atente contra la libertad personal.

Por tal razón, se procederá a verificar si la media adoptada cumple con los requisitos que establece el Código Judicial en los artículos 2140 y 2152, a saber: a) la expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona), y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que mediante diligencia de 28 de abril de 2014 la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, ordenó la detención preventiva de David Noriel Samudio Samudio, con cédula de identidad personal No. 4-279-383, por ser presunto infractor de delitos contra el patrimonio económico (estafa Agravada) y contra la fe pública (falsificación de documentos en general), conductas punibles sancionadas con pena de prisión de 5 a 10 años y de 4 a 8 años, respectivamente.

Mediante Sentencia Penal de 5 de mayo de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Pleno, declara legal la detención preventiva ordenada en contra de David Noriel Samudio Samudio por delito contra el patrimonio económico y contra la fe pública, en virtud del material recaudado por la Agencia de

instrucción y que al momento de dicha decisión, según informes, no había sido posible la recepción de declaración indagatoria.

No obstante, los elementos probatorios allegados al proceso, en los que se sustenta el hecho punible, en efecto, vinculan a DAVID NORIEL SAMUDIO SAMUIDO, al desprenderse que fue éste quien prestó servicios profesionales como abogado al querellante en un proceso de sucesión y la finca que fue objeto de dicho proceso, una vez culminado el mismo, ingresó al patrimonio del abogado querellado, sin que haya quedado del todo claro las condiciones del supuesto contrato ni la suma de dinero que dicho abogado pagó presuntamente por la finca ni los medios de pagos utilizados para tales menesteres, tal y como se ha corroborado en declaración testimonial del querellantes, los hijos y el contador del propio querellante.

Si bien, la posible conducta que se le atribuye al beneficiario de la acción constitucional contempla pena de prisión de 5 a 10 años (estafa agravada) y de 4 a 8 años (falsificación de documentos públicos), estima la Corte que por lo incipiente de la investigación, debe dársele al imputado la oportunidad de que comparezca por sus propios medios a rendir la declaración indagatoria que de él se requiere, para que pueda defenderse y contribuir a aclarar la situación que nos ocupa. Y ello se consigue en este caso, no mediante la aplicación de la medida cautelar más grave como lo es la detención, sino a través de una medida sustituta de ésta, que sea menos grave, pero que permite la comparecencia del imputado a los estrados de la fiscalía y evite su salida del país.

Por ello, el Pleno de la Corte considera viable sustituir la detención preventiva decretada a David Noriel Samudio Samudio, por las siguientes medidas cautelares:

- 1) El deber de presentarse los días viernes de cada semana ante la autoridad que éste conociendo la presente causa penal;
- 2) La obligación de residir en el lugar que deberá suministrar el procesado al momento de comparecer ante la fiscalía, dentro de la jurisdicción de la fiscalía o tribunal que conozca la causa.
- 3) La prohibición de abandonar el territorio de la República sin previa autorización judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reemplaza la detención preventiva decretada contra David Noriel Samudio Samudio y le aplica las siguientes medidas cautelares:

- 1) El deber de presentarse los días viernes de cada semana ante la autoridad que éste conociendo la presente causa penal;
- 2) La obligación de residir en el lugar que deberá suministrar el procesado al momento de comparecer ante la fiscalía, dentro de la jurisdicción de la fiscalía o tribunal que conozca la causa.
- 3) La prohibición de abandonar el territorio de la República sin previa autorización judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- (CON
SALVAMENTO DE VOTO)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR
DEL CIUDADANO OSWALL ALFONSO MORALES CASTILLO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO
DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L.
BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	424-14

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado por el Licenciado Juan Carlos Herrera Murgas a favor del ciudadano OSWALL ALFONSO MORALES CASTILLO, contra el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

En esta oportunidad, el letrado centra su argumento de alzada afirmando que la detención que pesa sobre el señor Morales Castillo es ilegal, habida cuenta que no se le notificó personalmente de la decisión que adoptara el Tribunal Superior, cuando se le impuso cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, luego que revocara la decisión del A-quo de absolver al nombrado.

Explica, que Oswall Morales fue procesado por un delito de abusos deshonestos, del cual fue absuelto por el juzgador primario, pero en Sentencia de Segunda Instancia, previa revocatoria, se le condena a cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Añade, que dicha decisión fue notificada mediante edicto y no personalmente, lo cual incumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1002 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1947 y 2305 del mismo texto legal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Tribunal Colegiado que conociera en primera instancia esta pretensión, consideró que la detención preventiva impuesta contra el señor Oswall Morales Castillo, es legal, bajo los siguientes fundamentos:

“ ...

Ahora bien, es indispensable aclarar, que de las constancias procesales se observa que el señor procesado OSWALL ALFONSO MORALES CASTILLO, se encontraba en conocimiento de la Sentencia 2da INST. N°. 239 de 17 de noviembre de 2011, con la que se revoca la resolución de primera instancia y se ordena su detención preventiva por esta causa; y ello es así, toda vez que consta a fojas 238 a 252 de la encuesta penal, que éste mediante apoderado judicial solicitó por escrito la aplicación de penas sustitutivas de prisión, misma que fue denegada por el Tribunal A quo, mediante Auto Vario N°. 109 de 14 de junio de 2012 (v. fs. 281-284); de igual manera reposa a folios 300 a 306, el incidente de nulidad propuesto por su apoderado judicial contra el Edicto N°. 61 fijado el 17 de enero de 2012, incidencia que fue denegada por el Tribunal de primera instancia mediante Auto Vario N°. 155 de 28 de agosto de 2012 (v. fs. 314-318); y la Sala con el Auto 2° INST. N°. 43, de fecha 1 de febrero de 2013, DECLARÓ improcedente el recurso de apelación anunciado contra el referido auto (v. fs. 337-341); es decir, que estas manifestaciones o gestiones por parte del señor procesado OSWALL ALFONSO MORALES CASTILLO, surtieron desde ese entonces, los efectos de una notificación personal, tal cual lo establece el artículo 1021 del Código Judicial; produciéndose lo que se conoce como notificación por conducta concluyente.

...

La Sala concluye que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, modificado mediante Ley No. 27 de 21 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, por cuanto este delito es sancionado con pena mínima superior a los cuatro años de prisión.”

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

La impugnación elevada a nuestro conocimiento, tiene como fin, se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto, se le otorgue la libertad al ciudadano OSWALL ALFONSO MORALES CASTILLO.

Antes, acotamos que el Hábeas Corpus como instituto procesal constitucional es el remedio idóneo para defender el importante derecho a la libertad personal ambulatoria, la cual permite la disposición de los demás bienes reconocidos y amparados por nuestro ordenamiento jurídico, además por los Convenios y Tratados Internacionales ratificados como Ley de la República.

En ese sentido tenemos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución del 10 de diciembre de 1948, donde recomienda a los Estados el reconocimiento del derecho a hacer efectivo un recurso contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. De igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, Costa Rica, en su artículo 7, ordinal 6, ratificada por Panamá a través de la Ley 15 del 28 de octubre de 1977 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, inciso 4, aprobada mediante Ley 14 del 28 de octubre de 1976, reconoce el preciado derecho que tiene toda persona privada de su libertad de recurrir ante un tribunal competente a fin que a la brevedad posible se resuelva la legalidad de esa detención.

Lo arriba mencionado es acatado a través del artículo 4 de nuestra Constitución Política y, precisamente, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso es el artículo 21, el cual establece que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente,

expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...”. Concatenadamente, el artículo 23 del magno texto señala:

“Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

...”

Se desprende entonces de la normativa señalada en apartados precedentes, por un lado, que los Estados Partes contemplen una figura constitucional de tutela de la libertad y, por el otro, es evidente que nuestro país adopta esas normas internacionales y las contempla a través de la acción de hábeas corpus, que tiene como objeto la protección del derecho constitucional de la libertad física (jus movendi stapundandi), debiendo agregar que esa figura debe ser revisada por autoridad competente, la cual tiene la obligación de verificar si la orden de privación o restricción de la libertad es conforme a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan sus derechos fundamentales.

No obstante, el impugnante pretende que a través de esta acción constitucional, el Pleno de la Corte analice una materia que no es propia de la figura que ocupa nuestra atención, y que previa revocatoria de la resolución recurrida se conceda el hábeas corpus, pronunciándose de la ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad de su mandante. En ese sentido, lo hace argumentando que la prisión que sufre el sentenciado es ilegal, en virtud que no se le notificó personalmente de la sentencia condenatoria de segunda instancia, sino a través de edicto, siendo violatorio de las garantías constitucionales. Seguidamente, el Segundo Tribunal Superior advierte que, la notificación personal se dio en virtud de que el sentenciado y su defensor mantenían conocimiento de la condena, al promover, posteriormente, dos (2) incidencias, surgiendo desde ese momento la referida notificación, como lo establece el artículo 1021 del Código Judicial.

Resulta apropiado hacer mención del fin que persigue la Acción Popular de Habeas Corpus, es decir, el derecho fundamental de la libertad personal, que constitucional y legalmente se reconoce a todo ciudadano. Dicho derecho, sólo puede ser perturbado por el poder Estatal, por razones específicas previamente definidas en el ordenamiento jurídico.

En el evento de que un ciudadano considere perturbado su derecho fundamental de libertad personal, en palabras simples, percibe se le detuvo o privo de libertad sin cumplir con los requisitos que excepcionalmente lo permiten o considera amenazada dicha libertad, en tales circunstancias cuenta con la herramienta Constitucional de habeas corpus, para restablecer el derecho violentado o por violentar, evento que a todas luces no apreciamos, ante el desapego argumentativo expuesto frente a la presente figura constitucional.

Ahora bien, en la presente causa se habla de una privación de libertad, no obstante, se busca su ilegalidad con argumentos que deben dirimirse en la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales, tal cual ocurrió. Nótese, en el mismo proceso que se le siguió al señor Morales Castillo, esta misma Corporación de Justicia, a través del Fallo fechado 3 de diciembre de 2013 (apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales), se pronunció de la siguiente manera:

“Esta Corporación de Justicia al examinar las constancias procesales precisa que estamos ante un Proceso Penal ventilado ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, el cual tuvo su origen en la Denuncia presentada por la señora Anayansi Esther Pineda Lee contra el señor Oswall Alfonso Morales, en razón de un Delito contra la Libertad e Integridad Sexual cometido en contra de su hija menor de edad, M.I.T.

Se advierte que el amparista ahora recurrente sostiene que en el Proceso Penal bajo examen no se cumplieron algunas formalidades legales, específicamente, en lo referente a la notificación de la Sentencia Condenatoria, en razón que a criterio de este, dicho acto debió ser notificado personalmente y no a través de edicto, lo cual a su juicio vulnera el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política.

El Tribunal Constitucional determinó que la Autoridad demandada no vulneró dicho principio constitucional, por tanto, a su juicio no se configuran los cargos endilgados por el gestor constitucional al acto atacado, ya que de la solicitud de aplicación de las penas sustitutivas de prisión domiciliaria y de trabajo comunitario, peticionada por el señor Morales Castillo el 4 de mayo de 2012, se advierte que el recurrente conocía del contenido del acto atacado, ya que en su libelo hace referencia a la Sentencia de segunda instancia que originó el acto amparado mediante esta vía constitucional, sin indicar que se encontraba inconforme con la forma en que fue notificado de la misma.

Así las cosas, esta Superioridad considera necesario reiterar lo señalado en su jurisprudencia, en cuanto a que el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones. Así, ha manifestado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales y que entre los principios que comprende el derecho al debido proceso está el obligatorio respeto de las formas y trámites del respectivo Proceso.

Este Máximo Tribunal verifica que en efecto, la Resolución atacada no vulnera normas de rango constitucional, dado que de las constancias procesales se puede observar que el amparista-recurrente se encontraba en conocimiento de la Sentencia condenatoria, pues se advierte que en efecto, a fojas 238 a 252 del expediente penal consta que éste presentó ante el Tribunal de la causa un escrito de solicitud de aplicación de penas sustitutivas de prisión, es decir, que tales manifestaciones o gestiones por parte del ahora apelante surtieron desde entonces, los efectos de una notificación personal, tal cual lo establece el artículo 1021 del Código Judicial; produciéndose lo que se conoce como notificación por conducta concluyente.

Por otra parte, esta Corporación Judicial debe advertir que los argumentos del activador constitucional carecen de fundamento legal, ya que se advierte que los cargos son endilgados contra la notificación de una sentencia de segunda instancia, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 2301 del Código Judicial, como resoluciones que deban ser notificadas personalmente.

En atención a lo anterior, esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado tanto por el

Tribunal A quo como por este Tribunal de alzada, la Autoridad demandada no ha incumplido con las normas que rigen el Proceso Penal bajo estudio; en consecuencia, por compartir el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, se debe confirmar la decisión del A quo, por tanto, así se pronuncia.”

Sobre el particular, es pertinente señalar que la presunta indebida notificación de la sentencia de segunda instancia fue atacada vía amparo, advirtiendo esta Corporación de Justicia que no existió violación al debido proceso, al cumplirse, para tales efectos, con los trámites legales. Ahora, el recurrente pretende que esta Corporación de Justicia se manifieste de manera distinta, lo cual sería pronunciarnos sobre asuntos que escapan de nuestra competencia constitucional a través de la acción de hábeas corpus.

Apreciamos de lo expuesto, una utilización equívoca de la acción de habeas corpus, toda vez que, se pretende un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre aspectos jurídicos que escapan de su competencia, y que incluso, entendemos se ventilaron a través de la acción de amparo de garantías constitucionales. Siendo así, procederá este Tribunal Constitucional a revocar la sentencia de hábeas corpus emitida por el Segundo Tribunal Superior y, en consecuencia, declara la no viabilidad de lo pretendido.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 7 de abril de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus instaurada por el Licenciado Juan Carlos Herrera Murgas a favor del ciudadano OSWALL ALFONSO MORALES CASTILLO, contra el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. DIÓGENES GANTE A FAVOR DE LOT JAFET MUÑOZ (L.J.M.) CONTRA LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24)DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE(2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	148-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del recurso de apelación interpuesto por el licenciado DIÓGENES GANTE, apoderado judicial de LOT JAFET MUÑOZ, contra la Sentencia 5 de febrero de 2014 por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la orden de detención preventiva decretada contra su mandante por la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí, Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual.

LOS HECHOS

En el escrito de querella presentado por la Firma forense AGUILERA FRANCESHI, apoderada judicial del señor CHRISTOPHER SIMON FIELD se señala que éste contrató los servicios del licenciado CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO para que constituyera y figurara como Director Dignatario y Agente Residente de la sociedad CASA DEL CAFÉ, S. A., entre otras, y para realizar la redacción de contratos, refrendos, protocolización ante Notario e inscripción en el Registro Público de varias compraventas que fueron celebradas a través de distintas sociedades anónimas, para lo cual depositó en la cuenta personal del mencionado abogado un total de B/.835,573.00.

Además, se expresa que el licenciado CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO se negó a entregarle al señor CHRISTOPHER SIMON FIELD el certificado de acciones de la sociedad CASA DEL CAFÉ, S.A, lo que motivó que este último contratara los servicios de la firma de Abogados AGUILERA FRANCESCHI para que condujera una diligencia exhibitoria prejudicial a las oficinas de aquel, la que se llevó a cabo en el mes de abril de 2013 y se “encontró el borrador de un certificado de acciones por el 100% del capital social de CASA DEL CAFÉ, SOCIEDAD ANÓNIMA, con fecha de junio de 2012” documento que no contaba con las firmas de los dignatarios, entre los cuales figuraba como Director-Presidente CHRISTOPHER SIMON FIELD.

Pese a lo anterior, el licenciado GONZÁLEZ CABALLERO procedió a refrendar una minuta de Acta de Asamblea de Accionistas de dicha sociedad supuestamente efectuada el 13 de julio de 2012, la que posteriormente fue protocolizada por el licenciado DANIEL POLANCO RODRÍGUEZ, documento en el que afirma la parte querellante se incluyó una declaración contraria a la realidad consistente en afirmar que la remoción y designación del Director-Tesorero había contado con la presencia de todos los accionistas, quienes renunciaron a los avisos previos y aprobaron la remoción y designación de un nuevo Director-Tesorero, lo cual fue el inicio de una serie de acciones, mediante las cuales se causó perjuicio ya que luego se removió a CHRISTOPHER SIMON FIELD del cargo de Director, Presidente y Representante Legal de CASA DEL CAFÉ, S.A. y se despojó a esta persona jurídica de una finca de su propiedad que fue traspasada a ITZA MUÑOZ – esposa o concubina de Director-Secretario, DANIEL POLANCO RODRÍGUEZ-, quien luego la hipotecó a una financiera de la localidad(Fs.1-7).

La instrucción del sumario estuvo a cargo de la Fiscal Tercera del Circuito de Chiriquí Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, licenciada IDALGIS OLMOS DE SÁNCHEZ, la que mediante Providencia N° 2 de 29 de enero de 2014 ordenó la detención preventiva de LOT JAFET MUÑOZ por presunta comisión de delito contra la fe pública porque junto al licenciado CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO y DANIEL POLANCO RODRÍGUEZ, participó en la falsificación del Acta de Asamblea de Accionistas de la sociedad Casa del Café S.A. presuntamente celebrada el 13 de julio de 2012.

EL FALLO IMPUGNADO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver la acción de hábeas corpus propuesta a favor de LOT JAFET MUÑOZ consideró que está acreditado el delito de falsificación de documento descrito en el artículo 366 del Código Penal, por lo siguiente:

...a pesar de no haber emitido acciones, el abogado Cley Estenio González Caballero refrendó un Acta de Accionistas de dicha sociedad de 13 de julio de 2013, en la que se afirmó que estuvieron presentes todos los accionistas cuando en realidad no existían acciones firmadas por el Presidente Christopher Simón Field, y en dichas supuestas reuniones, en las que se removió a Christopher Simón Field, del cargo de Presidente y Representante legal y se realiza la compraventa de una finca de la sociedad a Itza Dania Muñoz que a su vez, ésta hipotecó a Corporación Nacional de Créditos por la suma de B/.50,000.00.

Posteriormente, mediante Escritura Pública N° 3948 de 9 de agosto de 2012, se protocoliza acta de reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad Casa del Café, S.A. donde comparece Daniel Polanco Rodríguez, señalando que está debidamente facultado para ese acto, donde actuó como Presidente Lot Jafet Muñoz, y como secretario Daniel Polanco Rodríguez, con el objeto de tratar el cambio de Director Tesorero de la sociedad y designar a Lot Jafet Muñoz, como director Tesorero en reemplazo de Cley Estenio González Caballero, minuta que refrendó este último(F.13).

Respecto de la vinculación de LOT JAFET MUÑOZ, el tribunal de grado indicó que éste figuraba en el Pacto Social de Casa del Café, S.A, como suscriptor junto con DANIEL POLANCO(Director), CHRISTOPHER SIMON FIELD (Presidente y Representante Legal) y CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO (Director Tesorero).

Luego, se indica que el dueño, de la sociedad era CHRISTOPHER SIMON FIELD y que “resulta poco verosímil” que uno de los suscriptores, JAFET MUÑOZ, que en el negocio de incorporación de sociedades anónimas en nuestro medio suele ser una persona instrumental del dueño “aparezca poco tiempo después como Presidente Ad Hoc de la sociedad en la supuesta reunión de accionistas celebrada el 13 de julio de 2012” y que en esa misma reunión se le designe como Director-Tesorero de la misma no habiendo aún emitido acciones la sociedad mencionada”(F.15).

EL APELANTE

El letrado centra su inconformidad con la Sentencia del Tribunal Superior porque declaró legal la orden de detención preventiva ordenada contra LOT JAFET MUÑOZ con base en que éste, siendo amanuense del despacho del licenciado CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO, supuestamente participó en la falsificación de un acta de Asamblea de Accionistas de la Sociedad Casa del Café, S.A., sin haberse emitido las acciones.

Expresa que no se configura el delito contra la fe pública descrito en el artículo 366 del Código Penal por el que se llama a rendir indagatoria a su defendido, porque no está probado en qué consiste la falsedad del

documento o el documento falsificado que implique su vinculación, pues “actuó en estricto derecho en calidad de accionista suscriptor” y al momento de firmar el Acta “mantenía la posición del cargo apto para su refrendo”.

Por otra parte, el recurrente señala que no comparte el criterio emitido por el tribunal emisor de la sentencia atacada aduciendo que el querellante CHRISTOPHER SIMON FIELD es el dueño de las sociedades en mención ya que existe en la esfera de la jurisdicción civil del Tercer Distrito Judicial demandas sobre los hechos investigados y que, a su criterio, en caso tal de que avance el proceso, son –los tribunales de la esfera civil- los encargados de indicar si hay malas actuaciones y responsabilidades en las documentaciones emitidas y en el manejo de dichos negocios pertenecientes a las sociedades aludidas, por lo que solita que se deje sin efecto la orden de detención preventiva dictada contra LOT JAFET MUÑOZ y ordenar lo conducente en la presente investigación(Fs.20-24).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes que todo esta Corporación de Justicia advierte que la resolución apelada -Sentencia de 5 de febrero de 2014- fue proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo que hace competente al Pleno para conocer el presente negocio(Art. 2608CJ).

Expresado lo anterior esta Colegiatura procederá a verificar si concurren los presupuestos contenidos en los artículos 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y 2152 del Código Judicial, que dan lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

1. Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión.

El hecho que se le imputa al señor LOT JAFET MUÑOZ guarda relación con un delito descrito en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, específicamente el delito de falsificación de documento descrito en el artículo 366 ídem, cuya sanción oscila entre cuatro a ocho años de prisión.

En consecuencia, estamos ante la posible comisión de un ilícito cuya pena mínima en abstracto encaja en el quantum establecido por el legislador para la imposición de la medida cautelar de la detención preventiva.

2. Que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

A partir de la valoración de las pruebas recabas en la instrucción sumarial se debe establecer una calificación provisoria de los hechos y quién o quiénes se encuentran vinculados a la misma, a efectos de sustentar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria.

Para esos fines, se procedió a verificar las copias autenticadas del expediente remitido por la funcionaria demandada en el que se aprecia:

- Certificación extendida por el Registro Público de Panamá el 25 de marzo de 2013

Este documento consigna que los suscriptores de la Sociedad Casa del Café, S.A, son los señores DANIEL POLANCO RODRÍGUEZ y LOT JAFET MUÑOZ y como primeros directores y dignatarios figuraban CHRISTOPHER SIMON FIELD, Director Presidente y Representante Legal; DANIEL POLANCO RODRÍGUEZ, Director Secretario; y CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO, Director Tesorero. También se indica:

2) Que mediante Escritura 3948 del 9 de agosto de 2012 de la Notaria III de Chiriquí, se hizo reunión de Junta de Accionistas de la Sociedad para cambiar al Director Tesorero CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO, y se designó al señor LOT JAFET MUÑOZ. Inscrita el 9/08/2012.

3)Mediante escritura 2038 del 8 de octubre de 2012 de la Notaria II de Chiriquí, se efectuó reunión extraordinaria de accionistas, a fin de cambiar al Presidente y Representante Legal, CHRISTOPHER SIMON FIELD por el señor DANIEL POLANCO RODRÍGUEZ. Inscrita el 29/10/2012.

4)Que mediante escritura 1173 del 7 de marzo de 2013 la Notaria III de Chiriquí, se hizo reunión extraordinaria de la Junta de accionistas, cuyo punto a tratar fue el cambio del Presidente, Secretario y Representante Legal de la Sociedad, en la misma se designó como nueva Presidente, Secretario y Representante Legal de la Sociedad a la señora YORELIS DANALIZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en reemplazo de DANIEL POLANCO RODRÍGUEZ. Inscrita el 7 de marzo de 2013(Fs.14-15).

- Escritura 3948 del 9 de agosto de 2012 confeccionada por la Notaria III de Chiriquí.

Esta pieza acredita que se protocolizó el Acta de Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la Sociedad Casa del Café S.A. celebrada en la mañana del 13 de julio de 2012:

Actuó como Presidente AD HOC el señor LOT JAFET MUÑOZ, en virtud que el titular se encuentra fuera del país y como Secretario titular DANIEL POLANCO RODRÍGUEZ, quien informó a los presentes el motivo de la reunión y a la vez estos renunciaron al aviso de convocatoria previa, encontrándose el quórum reglamentario reunido, para tomar acuerdos. El punto a tratar es el siguiente: el cambio del Director/Tesorero de la sociedad CASA DEL CAFÉ, SOCIEDAD ANÓNIMA. Por lo que la moción luego de ser debatida y discutida entre los presentes se procedió a resolver lo siguiente: PRIMERO: Designar como nuevo Director/Tesorero de la sociedad CASA DEL CAFÉ SOCIEDAD ANÓNIMA, al señor LOT JAFET MUÑOZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 4-762-465, residente en la ciudad de David, distrito de David, provincia de Chiriquí, en reemplazo de CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO(Subraya el Pleno).

Se consigna que el documento fue firmado por LOT JAFET MUÑOZ como Presidente AD-HOC(F.17).

De lo que viene expuesto el Pleno advierte que está comprobado que LOT JAFET MUÑOZ, en calidad de Presidente Ad-Hoc, dignatario actuó en la supuesta Asamblea de Accionistas de CASA DEL CAFÉ, S.A, hecho que fue consignado en una escritura pública que la parte querellante señala contiene información falsa, porque no se habían expedido las acciones de dicha sociedad y quien fungía como Director-Presidente para la fecha en que se hizo la supuesta reunión era el señor CHRISTOPHER SIMON FIELD.

Así, los hechos descritos dan cuenta de la posible comisión de un delito de falsedad ideológica, al que se encuentra vinculado el señor LOT JAFET MUÑOZ al suscribir el documento antes mencionado.

- 3. Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En cuanto a la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar privativa de la libertad impuesta, el Pleno debe señalar que las normas procesales establecen que la detención preventiva se aplicará ante la presencia de elementos que permiten inferir que existe posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que el procesado pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En el caso bajo estudio, la Fiscal manifestó que LOT JAFET MUÑOZ aún no había sido puesto a sus órdenes(F.9), lo que reitera el Tribunal Superior en la resolución impugnada al señalar que hasta la fecha de resolver el hábeas corpus –5 de febrero de 2014- no se había presentado a rendir sus descargos(F.16).

Ante esta situación, es decir, que el imputado ha mostrado desatención al proceso, y siendo que se cumplen con las formalidades que la ley establece, el Pleno estima que debe mantenerse la medida cautelar de detención preventiva ordenada contra LOT JAFET MUÑOZ, por lo que el fallo venido en apelación merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 5 de febrero de 2014 por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la medida cautelar de detención preventiva ordenada contra LOT JAFET MUÑOZ por la Fiscal Tercera del Circuito de Chiriquí Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE MOHAMMED ALI TALEB ALJAMAL QASIM CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Impedimento
Expediente:	295-14

VISTOS:

Ante el resto de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, el honorable Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado se le separe del conocimiento de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, que el licenciado HÉCTOR HUERTAS GONZALEZ, promueve a favor del señor MOHAMMED ALI TALEB ALJAMAN, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este sentido expresa el honorable magistrado que las razones que sustenta su solicitud de impedimento descansa en los siguientes hechos fácticos y jurídicos:

“Lo peticionado obedece a que al leer con detenimiento el presente negocio me he percatado que integré la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que DECLARÓ LEGAL la aprehensión del ciudadano MOHAMMED ALI TALEB ALJAMAL QASIM y dispuso su DETENCIÓN PROVISIONAL, CON FINES DE EXTRACCIÓN, mediante audiencia celebrada el pasado 8 de enero de 2014.

En virtud de lo planteado, considero que esta solicitud tiene como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial, que en la parte pertinente establece que .”los magistrados sólo deben manifestarse impedidos... cuando hubiesen expedido la orden..”

Concluye el magistrado manifestante señalando que la presente solicitud se eleva a consideración de esta Sala, a fin de preservar los principios de transparencia, objetividad y seguridad jurídica.

DECISIÓN DEL PLENO

En este estado del proceso corresponde a este máximo tribunal determinar si los fundamentos que soportan la solicitud de impedimento esgrimida por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, encuentran sustento en los presupuestos legales exigidos.

No es ocioso de nuestra parte recordar que la garantía de un Juez Natural e imparcial derivada del derecho a la tutela judicial efectiva y, abrigada dentro del derecho fundamental al debido proceso exige, entre otras cosas, que la labor jurisdiccional sea dirigida por jueces y magistrados independientes, imparciales y objetivos.

De allí, que se ha previsto en nuestro ordenamiento legal situaciones hipotéticas que, de concurrir en el administrador de justicia puedan sustentar su separación en el negocio o proceso sujeto a decisión; esto claro está si es el caso que concurren los presupuestos requeridos.

En esa labor, advierte esta Corporación de Justicia, que se ha invocado como sustento legal a lo pedido, la causal de impedimento contenida en el artículo 2610 del Código Judicial, que es del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 2610: En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados solo pueden manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.” (Lo resaltado es del Pleno)

Luego de realizar un análisis ponderado de la norma en cita y contraponerlo con la situación fáctica planteada por el magistrado Jerónimo Mejía, esta Superioridad conceptúa que se encuentra acreditada la causal de impedimento invocada por las siguientes razones.

Un atento examen del presente cuadernillo, nos permite constatar los hechos esbozados por el magistrado manifestante en su petitum, esto es, que participó o intervino en la expedición de la orden de detención con fines de extradición, cuya legalidad se cuestiona en estos momentos y que esta sujeta a decisión por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la acción de hábeas corpus propuesta a favor del señor MOHAMMED ALI TALEB ALJAMAL.

Sostenemos lo anterior, ya que en autos reposa copia del acta fechada 8 de enero de 2014, donde se deja consignado el desarrollo de la Audiencia de control de legalidad de la aprehensión del señor MOHAMMED ALI TALEB ALJAMAL QASIM, quien fue requerido en extracción por autoridades de la República Ecuatoriana, y donde la Sala Penal, además de concluir en este acto procesal que era legal su aprehensión, ordenó su detención provisional con fines de extradición, otorgando el plazo de 60 días para que el Estado requirente formalizara su solicitud de extradición.

En ese orden de ideas, se desprende de dicho documento que el Magistrado Jerónimo Mejía, fue uno de los miembros que integró la Sala Penal que asumió estas medida en la aludida audiencia de control de legalidad, todo lo cual, constata su intervención en la expedición de la orden de detención que será sometida a escrutinio por parte de esta Corporación de Justicia, lo cual encaja plenamente en los presupuestos de una de las causales específicas de impedimento, prevista para acciones de habeas corpus.

Así las cosas, y en aras de garantizar los postulados máximos que deben guiar todo proceso judicial como lo son: la independencia, transparencia, objetividad y confianza pública que debe inspirar el sistema de justicia, es que esta Superioridad estima probada la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, razón por la cual se procede a separar al Magistrado Jerónimo Mejía del conocimiento del presente negocio, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el resto de los miembros que conforma la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., y en consecuencia se le separa del conocimiento de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, propuesta a favor del señor MOHAMMED ALI TALEB ALJAMAL QASIM, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia se convoca a su suplente personal para que integre el panel de magistrados que debe atender el presente negocio.

Notifíquese .

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ
FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA EDITH NAVARRO, A FAVOR DE JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Impedimento

Expediente: 432-14

VISTOS:

El honorable Magistrado Jerónimo Mejía, se dirige al resto de los miembros que conforma esta Corporación de Justicia, a fin de solicitar se le separe del conocimiento de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, que la licenciada EDITH NAVARRO, promueve a favor del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sostiene el honorable magistrado que su solicitud se sustenta en los siguientes hechos fácticos y jurídicos:

“Lo peticionado obedece a que como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, estoy vinculado al proceso por cuanto fui el ponente de la Resolución de 27 de diciembre de 2013, por la cual se rechazó por improcedente el incidente de objeciones propuesto por la defensa técnica del extraditable, negocio que es competencia de la Sala Penal en primera instancia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 2610 del Código Judicial, que preceptúa que está impedido para conocer de hábeas corpus el Magistrado o Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, es que solicito que se me declare impedido para la presente causa, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial que regentan mi función esencial como administrador de justicia.”

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los motivos en que descansa el petitum formulado por el Magistrado Jerónimo Mejía, esta Sala se encuentra en condiciones de dictar la decisión que, conforme a las constancias procesales y normas vigentes que regulan esta materia, corresponda.

En esa labor, se debe recordar que el Juez natural e imparcial derivada del derecho a la tutela judicial efectiva y, abrigada dentro del derecho fundamental al debido proceso exige, entre otras cosas, que la labor jurisdiccional sea conducida por jueces y magistrados independientes, imparciales y objetivos.

Es así, que entre los deberes exigidos al administrador de justicia se encuentra el advertir aquellas circunstancias que estimen pueden erosionar su imparcialidad e independencia en la resolución de determinado negocio.

Así las cosas, advertimos que en esta oportunidad el magistrado manifestante apoya su petición, en el contenido del artículo 2610 del Código Judicial, que para los efectos de la decisión reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2610: En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados solo pueden manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia. “ (Lo resaltado es del Pleno)

Un atento examen de las principales constancias procesales que reposan dentro del cuadernillo de hábeas corpus; así como de la disposición legal antes citada, permite a esta Sala llegar a la conclusión que se encuentra acreditada la causal de impedimento invocada en esta oportunidad.

Se sostiene lo anterior, ya que se constata que efectivamente el magistrado Jerónimo Mejía, actúo como magistrado sustanciador dentro de la resolución de 27 de diciembre de 2013 e inclusive de la resolución de 23 de octubre de 2013, que rolan de foja 27 a 31 y 21 a 25 respectivamente.

Cabe destacar, que estas resoluciones fueron dictadas por la Sala Segunda de lo Penal y, en las mismas se resuelve la solicitud de Fianza de Excarcelación y un Incidente de Objeciones contra la orden de detención preventiva con fines de extradición, instauradas precisamente a favor del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS, hoy accionante.

Lo anterior nos permite sostener, que el magistrado Jerónimo Mejía, como miembro de la Sala Segunda de lo Penal, ha tenido conocimiento previo de los hechos sobre los cuales versa el proceso de extradición a que ha sido objeto el señor JESÚS MARÍA CONTRERAS, y del cual se expide la orden de detención con fines de extradición que, a través de una acción de hábeas corpus está siendo en estos momentos motivo de examen por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

A juicio de los miembros de esta Corporación de Justicia el conocimiento que ha tenido el magistrado Jerónimo Mejía de este proceso, con motivo de un Incidente de Objeciones y de una solicitud de Fianza, por la cual ha esgrimido como sustanciador resoluciones por escrito, nos permite sostener que esta situación fáctica encaja plenamente en los presupuestos que exige el artículo 2610 del Código Judicial, como una causal específica de impedimento prevista para acciones de habeas corpus.

En este estado las cosas, y en aras de garantizar la independencia, transparencia, objetividad y confianza pública que debe inspirar el sistema de justicia, es que este máximo tribunal declara legal la manifestación de impedimento incoada por el Magistrado Jerónimo Mejía y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente negocio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el resto de los miembros que conforma la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., y en consecuencia se le separa del conocimiento de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, propuesta a favor del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS, contra la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia se convoca a su suplente personal para que integre el panel de magistrados que debe atender el presente negocio.

Notifíquese .

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAG. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA, POR LA LICENCIADA LORENA SANTAMARÍA, A FAVOR DEL SEÑOR TUNG YEN CHONG, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Impedimento
Expediente:	246-14

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco promueve ante el resto de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, solicitud formal para que se le separe del conocimiento de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, que a través de procurador legal, se promueve a favor del señor TUNG YEN CHONG, contra la Dirección Nacional del Servicio de Migración.

En su libelo el honorable Magistrado expone que las razones que motivan su solicitud de abstención, dentro del presente negocio, obedece a los siguientes motivos:

“Lo peticionado obedece a que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior conocí en grado de apelación de la fianza de excarcelación promovida a favor de Tung Yen Chong, en

el proceso penal que se el sigue por la presunta comisión del delito Contra la Humanidad-ver fojas 4 y siguientes-, y el cual guarda con la presente acción constitucional.

Por lo anterior, fundamento mi solicitud con base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial...”

Para finalizar sostiene el magistrado manifestante que eleva esta solicitud, a fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben caracterizar las decisiones de este cuerpo colegiado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocido el hecho fáctico y jurídico en que se sustenta el petitum se procede, previa verificación de las constancias procesales y de las normas que regulan esta materia, a determinar si la situación esbozada puede poner en riesgo los principios éticos de independencia, imparcialidad, moralidad y transparencia que debe distinguir toda gestión judicial

No es ocioso de nuestra parte recordar, que la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la imparcialidad judicial se constituye en base fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que ampara el derecho a ser juzgado con las debidas garantías.

En esta oportunidad se advierte, que este negocio, enderezado como una acción de hábeas corpus según constancia visible a folio 29, constata el hecho argumentado por el magistrado Luis Mario Carrasco, esto es, su intervención y conocimiento de los hechos, sobre los cuales esta directamente relacionada la presente iniciativa constitucional subjetiva, cuando fungía como miembro integrante del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cabe destacar, que tanto del contenido de la demanda, como de las constancias visibles de folio 14 a 35, consistente en copia autenticada del Auto 2da. No. 28 de 28 de enero de 2014, se evidencia que el honorable Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, fungió como magistrado sustanciador, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la solicitud de fianza de excarcelación, requerida a favor del hoy accionante, TUNG YENG CHONG, que conoce y decide en alzada.

En ese sentido, ciertamente la normativa procesal enlista causas limitadas de impedimento respecto a acciones de hábeas corpus; no obstante, haciéndonos eco de la posición que en los últimos años ha adoptado esta máxima Superioridad, de aplicar, de forma excepcional, causales generales de impedimento previstas en el artículo 760 del Código Judicial, ya que no dejan de ser situaciones que, a concepto del legislador pueden erosionar la imparcialidad e independencia del juzgador, que consideramos plausible su aplicación en este negocio, en aras de salvaguardar los principios éticos que debe conducir la gestión de este Órgano del Estado.

Ahora bien, es preciso agregar que la controversia sometida al escrutinio del Pleno de la Corte precisamente gravita en torno a las gestiones desplegadas dentro de un proceso penal, a que es objeto el señor TUNG YEN CHONG, y donde el mismo fue favorecido con una fianza de excarcelación conocida por el

magistrado manifestante, como miembro del Segundo Tribunal Superior; situación que se enmarca dentro del contenido del artículo 760 numeral 5 del Código Judicial invocado.

Así las cosas, y como quiera que la imparcialidad conlleva a que el magistrado no haya tenido relación con alguno de los elementos identificadores del proceso, es decir, con las partes y con el objeto, es que este máximo Tribunal no observa inconveniente para que se declare legal su separación en este negocio, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado Luis Mario Carrasco, dentro de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, promovida por la licenciada LORENA SANTAMARÍA, a favor del señor TUNG YEN CHON, contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Se ordena convocar a un suplente especial para que asuma el conocimiento del expediente constitucional cursado.

Notifíquese .

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
EFRÉN C. TELLO CUBILLA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ A FAVOR DE FREDDY MANZANO TINIACOS CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Impedimento
Expediente:	212-14

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas corpus

interpuesta por el Licenciado Roniel Ortiz, a favor del señor Freddy Manzano Tiniacos contra la Procuraduría General de la Nación, el Servicio Nacional de Migración y la Dirección de Investigación Judicial.

Expone el Magistrado Díaz que su solicitud obedece a que el Licenciado Roniel Ortiz, presentó en nombre y representación de la señora Liliana Morales denuncia contra su persona por el delito contra la vida e integridad personal, así como por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

De ese modo estima, que los hechos anotados se enmarcan en la causal general de impedimento contenida en el artículo 760, numeral 11 del Código Judicial, que dice: “Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 11. Tener algunas de las partes del proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos...”.

Asimismo indicó, que con el objeto de preservar los principios de objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, solicita se declare legal su petición y se le separe del conocimiento de la presente acción constitucional.

Analizada la situación fáctica presentada, corresponde precisar que el artículo 2610 del Código Judicial enuncia las causales de impedimento específicas para la acción de hábeas corpus, dentro las cuales no se enmarcan los hechos referidos.

No obstante lo anterior, este Pleno ha decidido según las particularidades de los hechos examinados aplicar de forma excepcional, en situaciones análogas, las causales generales de impedimento dispuestas en el artículo 760 lex cit., en virtud de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia como son la objetividad, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica.

Así las cosas, son estos principios las razones que motivan que accedamos a la petición realizada por el Magistrado Díaz, de manera tal, que no se origine cuestionamiento alguno, en virtud que el apoderado judicial que actúa dentro de este negocio, el Licenciado Roniel Ortiz es igualmente quien presentó en su contra una denuncia, como mandante judicial de la señora Liliana Morales, configurándose de esta manera la causal estipulada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Por consiguiente, lo procedente es declarar legal la manifestación de impedimento interpuesta por el Magistrado Harry Díaz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento promovida por el Magistrado Harry Díaz, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA a su suplente personal para que asuma su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA---
JERONIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DEL RECUSRO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE GUILLERMO DISTANCIAS MACÍAS Y OTROS, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Impedimento
Expediente:	492-14

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, solicita al resto de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de habeas corpus, que el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, en nombre y representación de GUILLERMO ARMANDO DISTANCIA MACÍAS y otros, propone contra el Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá; este negocio que fue remitido a esta sede judicial en grado de apelación.

En ese sentido, expresa el magistrado manifestante que su solicitud de abstención responde a los siguiente motivos:

“Luego de examinar las constancias procesales que componen el expediente, considero necesario poner en conocimiento del resto del Pleno que, el licenciado Carlos Herrera Morán, quien funge como activador en este negocio constitucional, interpuso contra el suscrito un proceso por falta a la ética judicial en el año 2013, conjuntamente con otros miembros del Colegio Nacional de Abogados, por mis actuaciones como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, el licenciado Carlos Herrera Morán interpuso una denuncia penal en mi contra ante la Asamblea Nacional de Diputados, por presunto abuso en el ejercicio de funciones, y por incumplimiento de los deberes como funcionario.”

De último sostiene, el honorable magistrado, que la situación expuesta encuentra sustento legal en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del mismo cuerpo normativo, concluyendo en consecuencia que por razones de transparencia e imparcialidad se acceda a su petición.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez conocido el hecho fáctico y jurídico sobre el cual se soporta la presente solicitud, nos corresponde determinar si las circunstancias expuestas por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, sustentan o no su separación legal en el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus.

Ahora bien tomando en consideración la importancia que cobra el hecho de que toda gestión judicial sea conducida por jueces y magistrados, imparciales, independientes, objetivos y transparente, amén de que nuestro propio ordenamiento legal, conforme está reglado en el artículo 199, numeral 6 del Código Judicial lo prevé como un deber del juzgador, el advertir aquellas situaciones que pueden erosionar su neutralidad y objetividad en la resolución del caso, es que se procede al examen de las normas legales invocadas en esta oportunidad, a fin de determinar si prospera lo pedido.

Resulta preciso señalar, que si bien el artículo 2610 del Código Judicial, enlista taxativamente dos situaciones que le impiden al administrador de justicia conocer estos asuntos; no obstante, de forma excepcional y en aras de preservar los principios antes mencionados, esta Corporación de Justicia se ha avocado al análisis de causales generales de impedimento estatuidas en el artículo 760 ibídem.

Aclarado lo anterior, y para los fines de la decisión a adoptar, tenemos que la causal invocada está contenida en el artículo 760 numeral 11 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendentes, descendientes o hermanos.”

Para esta Superioridad el hecho fáctico aducido por el magistrado Alejandro Moncada Luna, se subsume plenamente en la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, ya que se constata que estamos frente a un negocio, donde fueron acumulados los expedientes 492-14 y 509-14, siendo en este primero donde se puede evidenciar que la acción de hábeas corpus fue promovida por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, actuando en representación de GUILLERMO ARMANDO DISTANCIA GONZÁLEZ y otros.

Este legista que refiere el magistrado manifestante ha promovido en su contra un proceso por falta a la ética judicial y una denuncia ante la Asamblea Nacional de Diputados, por supuesto abuso en el ejercicio de sus funciones, y por incumplimiento de los deberes como funcionario, que data del año 2013, esto es, antes de que el presente asunto fuera remitido a este máximo Tribunal en apelación.

En ese orden de pensamiento, resulta aplicable el contenido del artículo 779 del Código Judicial, que expresa lo siguiente: “ Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.”

En este estado las cosas y como quiera que la situación fáctica expuesta por el Magistrado Alejandro Moncada Luna está prevista en nuestro ordenamiento legal, como una causa legal de impedimento, consistente en la existencia de denuncia o querella que algunas de las partes haya promovido contra el administrador de justicia, que se estima probada la solicitud de impedimento formulada, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los miembros que conforman, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, dentro de la acción de hábeas corpus, que el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, en nombre y representación de GUILLERMO ARMANDO DISTANCIA MACÍAS y otros, propone contra el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

En consecuencia se convoca a su suplente personal para que integre el panel de magistrados que debe atender el presente negocio constitucional.

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.

 GISELA AGURTO AYALA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS
MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ÁVILA, A FAVOR DEL SEÑOR OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	916-13

VISTOS:

La Licenciada Katia Ávila ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción constitucional de Hábeas Corpus, a favor de OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, y en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE

La parte actora indicó que OMAR POLO CRISLOW fue detenido el 8 septiembre de 2013, acusado de haber cometido un delito de Hurto, y sin que se le hubiera realizado una audiencia, y sin escuchar los descargos correspondientes, fue condenado ese mismo día por el Juez Primero Nocturno de Policía, a la pena de trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto, que cumple en el Centro de Detención de Tinajitas, desde el 8 de septiembre de 2013.

Advierte además, que POLO CRISLOW cumple una pena, dictada a través de una resolución que no ha adquirido firmeza, y que por tanto, no puede generar efectos jurídicos. Explica que ello ha ocurrido, porque el Juez Primero Nocturno de Policía, omitió el cumplimiento del trámite previsto por el artículo 17 de la Ley 112 de 1974, que obliga a los Jueces de Policía Nocturnos a elevar en grado de consulta, ante la Comisión de Apelaciones y Consultas, toda resolución mediante la cual se establezca una sanción de arresto mayor de sesenta (60) días. Señala que tal actuación, ha conculcado las garantías constitucionales y procesales del señor POLO CRISLOW.

La letrada expone que igualmente se vulneró el debido proceso legal, y en virtud de lo normado por el artículo 1738 del Código Administrativo, se vició de nulidad el proceso correccional de policía seguido contra su representado, cuando se omitió la práctica de pruebas que éste solicitó, amparado en el derecho que le confiere el artículo 1712 del Código Administrativo.

En consecuencia, reclama del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la protección constitucional, y la declaración de ilegalidad de la detención padecida por OMAR POLO CRISLOW (Fs. 1-2).

SUSTANCIACIÓN

La acción constitucional fue inicialmente dirigida contra el Juez Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, por lo que, el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, libró mandamiento de hábeas corpus contra el referido Juzgado (F. 3), cuyo titular informó haber ordenado por escrito la captura del ciudadano OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, esgrimiendo como motivos de hecho y de derecho, la vinculación de éste a una falta administrativa de hurto, en perjuicio del señor FRANCISCO ZHANG, que había denunciado la sustracción de la caja registradora de su local comercial y la suma de B/.200.00 en sencillo; siendo que luego del recorrido policial iniciado con motivo de la denuncia, se le ubicó y aprehendió en Calle M, San Miguel, en posesión de la caja registradora denunciada como hurtada, así como una bolsa contentiva de B/. 91.00 en efectivo.

No obstante, la autoridad originariamente demandada, negó mantener al señor POLO CRISLOW a sus órdenes, explicando que luego de dictar la sentencia condenatoria, fechada 26 de enero de 2013 (sic), ordenó su filiación a disposición del Sistema Penitenciario Nacional (Fs. 11-12).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió del conocimiento de la presente acción constitucional, remitiéndolo ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia (Fs. 25-27).

Repartido el negocio constitucional en esta sede, se enderezó la acción y se libró mandamiento de hábeas corpus contra el Director General de Sistema Penitenciario, el 13 de noviembre de 2013 (Fs. 29), quien mediante Nota No.–DGSP.DAL. de 19 de noviembre de 2013, negó haber ordenado verbalmente o por escrito, la detención del señor OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, y alegó desconocer los motivos o fundamentos que se tuvo para ello, explicando que sólo lo mantiene bajo su custodia, en virtud de la Boleta de Condena emitida por el Juez Nocturno de Policía, a trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto, por el delito (sic) de Hurto. Refiere que el prenombrado ingresó al Centro de Detención de Tinajitas, el 10 de septiembre de 2013 (F. 30).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en derecho corresponde, advirtiendo que la acción constitucional de Hábeas Corpus contempla entre sus fines, proteger la libertad física de los asociados, cuando ésta se vea amenazada o efectivamente vulnerada por un acto arbitrario de las autoridades, en contravención al orden constitucional y los derechos y garantías que consagra la

Constitución Política, éstos que de acuerdo a su artículo 17, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Por ello, hemos de confrontar la privación de libertad atacada, no sólo frente a los derechos y garantías que dispone nuestra Constitución Política a favor de cualquier ciudadano nacional o extranjero que se encuentre en nuestro territorio, sino también frente a los derechos y garantías previstos por convenciones internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Panameño, en atención a lo dispuesto por el artículo 4 constitucional.

Al entrar en el fondo de la acción sub júdice, se tiene que el artículo 2575 del Código Judicial enlista las situaciones en que los actos privativos de la libertad corporal, se consideran sin fundamento legal:

Artículo 2575. “Para los efectos del artículo anterior se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

1. La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;
2. La privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;
3. La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;
4. La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto; y
5. El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal.” (Énfasis suplido).

Como quiera que la precitada norma hace referencia a las formalidades previstas por el artículo 22 de la Constitución Política, se observa que éstas consisten en que el mandamiento de privación de libertad debe ser emitido por escrito, por autoridad competente, conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Amén de ello, que toda persona acusada de haber cometido un delito, tiene derecho a la celebración de un juicio público, en el que se le asegure todas las garantías establecidas para su defensa, así como a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales, desde el preciso momento de su detención.

En ese sentido, se aprecia que la privación de libertad actualmente padecida por OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, acontece en el marco de un proceso correccional de policía seguido en su contra, por la comisión del delito de Hurto, en virtud del cual se dictó la Resolución S/N, fechada 8 de septiembre de 2013, cuya parte resolutive se transcribe textualmente a continuación:

“En virtud de las consideraciones expuestas, es por lo que el suscrito Juez Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

DISPONE:

1- Sancionar al ciudadano OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, con cedula (sic) de identidad personal N°8-296-545, sin mayores datos, por el delito de HURTO, en contra del señor FRANCISCO ZHANG, con cedula (sic) No. E-8-64501 y lo CONDENA al pago de una Multa de Trescientos sesenta y cinco (365) DÍAS MULTAS (sic), el cual deberá pagar a favor del Tesoro Nacional o en su defecto quedará detenido por el termino (sic) de la sanción impuesta, a razón de un (1) dólar por cada día de prisión hasta cumplir los trescientos sesenta y cinco (365) en el Centro Penitenciario Tinajita.” (F. 19-20). (El subrayado es nuestro).

Se constata en primer lugar, que de acuerdo al artículo 175 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2, literal b, de la Ley 112 de 1974, el Juez Primero Nocturno de Policía, goza de la competencia para aplicar la sanción administrativa bajo revisión.

Sin embargo, tal como lo afirma la Licenciada Ávila, el Pleno corrobora que ese mismo día, 8 de septiembre de 2011, a las 11:20 de la noche, el Juzgado Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, giró la Boleta de Condena a cargo del Centro de Detención de Tinajita, para que se hiciera efectiva la sanción dictada (F. 24).

Ahora bien, nótese que la Ley 112 de 1974, a través de su artículo 5, dispone que los juicios y negocios que se tramiten en los juzgados de Policía Nocturnos y en las Corregidurías, se surtirán de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro III del Código Administrativo y demás leyes que le complementen. Aplicando dicha remisión, el artículo 878 del Código Administrativo, ubicado en el Libro III de dicha excerta legal, enlista los distintos tipos de pena que pueden ser aplicadas por los Juzgados de Policía Nocturnos y las Corregidurías, respecto a los asuntos que son propios de su competencia. Veamos.

“Artículo 878. Las penas que se imponen por las contravenciones preceptivas y prohibitivas de este Libro a los responsables de ellas, son las siguientes:

1ª DEROGADO por el artículo 1 de la Ley 21 de 1998; G.O. 23,531 de 28 de abril de 1998.

2ª ABOLIDO por el artículo 7 de la Ley 71 de 1938; G.O. 7,948 de 19 de enero de 1939.

3ª Arresto:

4ª Multa: y

5ª Fianza de buena conducta.

También tienen carácter de pena ciertas obligaciones especiales, consiguientes a la falta cometida, como la de disolver un baile o reunión públicos, y otras análogas. El comiso, o sea la pérdida de los objetos empelados en la comisión de la falta, se hará efectivo en los casos a que se refiere la ley, como la indemnización de daños y perjuicios procedentes de la falta cometida.”

Se colige entonces, que el arresto y la multa no son sanciones de igual naturaleza; tanto es así, que los artículos 884 y 885 del Código Administrativo, regulan de manera separada, los términos máximos y la forma en que deben ser cumplidos estos dos distintos tipos de pena.

Así, aunque es cierto que los Jueces Nocturnos de Policía tienen el deber legal de elevar en consulta, ante la Comisión de Apelaciones y Consultas, todas aquellas sanciones de arresto superiores a sesenta (60) días, no menos cierto es, que la sanción impuesta al señor OMAR POLO CRISLOW, no es arresto, sino una multa de trescientos sesenta y cinco balboas (B/. 365.00), que debería pagar al Tesoro Nacional, la cual se ajusta además, al tope que para estos efectos prevé el artículo 898 del Código Administrativo, consistente en seiscientos balboas (B/. 600.00).

El hecho de que la Parte Resolutiva de la resolución advierta al sancionado, la posible conmutación de la multa a días de arresto, tiene como fundamento de ley, el artículo 885 del Código Administrativo, que establece dicha conmutación, como mecanismo coercitivo para evitar el incumplimiento del pago de la multa impuesta en concepto de sanción administrativa. Por ello, estima el Pleno que no es correcto afirmar que el Juez Nocturno de Policía obvió remitir la resolución emitida en consulta ante su superior inmediato, pues en realidad, el artículo 17 de la Ley 112 de 1974 reserva este trámite, a aquellos casos en que la sanción aplicada sea de arresto, superior a sesenta (60) días, mas no cuando la pena impuesta, sea la multa, como ocurre en el caso que nos ocupa.

No obstante, independientemente de lo anterior, la Corte no puede soslayar que la privación de libertad sometida a escrutinio a través de esta acción constitucional, se encuentra inmersa en otro escenario constitutivo de violación de las garantías fundamentales y procesales, cuyo respeto, consagra y defiende el artículo 22 de la Constitución Política. Ello es así, porque el artículo 1715, inserto en el Libro III del Código Administrativo, dispone a favor del afectado, la posibilidad de recurrir en apelación la decisión, cuando la multa impuesta sea superior a quince balboas (B/. 15.00). No obstante, un análisis y desglose de las constancias, permitirán corroborar que no se respetó el derecho a la doble instancia.

Nótese que el delito por el cual resultó sancionado el señor OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, se cometió el 8 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 3:00 de la tarde (F. 15). El Juzgado Nocturno de Policía dictó la resolución de condena ese mismo día (F. 19-20), e inmediatamente, a las 11:20 de la noche, giró la Boleta de Condena a cargo del Centro de Detención de Tinajita (F. 24). Este último hecho constituye una actividad procesal tendiente a ejecutar una decisión que no se encontraba debidamente ejecutoriada, y que por

tanto, no podía surtir efectos jurídicos. El aserto se fundamenta en el artículo 20 de la Ley 112 de 1974, que es del tenor siguiente:

“Artículo 20: Cuando por apelación proceda la segunda instancia, el expediente será remitido a la Comisión de Apelaciones y Consultas. Este recurso deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación de la Resolución o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.” (Énfasis suplido).

Obsérvese que las copias aportadas a este proceso constitucional, por el Juzgado Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, contienen cada una de las constancias del proceso correccional de policía adelantado por dicho Juzgado, pues en la parte superior de las fojas, se puede apreciar, que la foliatura es corrida, de la foja 1 a la 11 de dicho proceso administrativo (Cfr. Fs. 14-24). Ello nos permite afirmar, categóricamente, que de dicho proceso, se advierten irregularidades como las que se exponen a continuación:

- Se observa que inmediatamente después de haberse dictado el proveído cabeza de proceso (F. 18), consta la resolución condenatoria, fechada 8 de septiembre de 2013, donde se consigna que “en el acto procesal de audiencia oral, el encartado OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, no aceptó la comisión del ilícito cometido, a pesar, que, estando presente la víctima del ilícito FRANCISCO ZHANG, se ratificó del señalamiento en contra de este (sic) como la persona que le hurtó su caja registradora de su fonda”. Sin embargo, no se aprecia la transcripción, ni mucho menos, el manuscrito de dicha acta de audiencia, así como tampoco las firmas de los intervinientes, del denunciante, ni del señor POLO, mismas que debían constar para dar fe de la celebración de dicho acto oral, en el cual se resolvió la situación jurídica del señor OMAR ANTONIO POLO CRISLOW. Reconoce el Pleno, que un pronunciamiento relativo a nulidades en este tipo de procesos, escapa de su competencia. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que, de alguna manera, el artículo 1738 del Código Administrativo brinda sustento al criterio antes expuesto, relativo a la evidente violación del debido proceso legal, pues sanciona con nulidad el hecho de que no se hubiere hecho el cargo personalmente al sindicado. En el caso que nos ocupa, no consta en las copias que nos fueron remitidas en su integridad por el Juzgado Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, pieza procesal alguna que demuestre que se celebró dicho acto oral, y no se tiene la certeza de que se haya respetado y garantizado al procesado, el derecho de defensa que le asiste y que integra el debido proceso legal.
- No se observa en el cuerpo de la resolución (Fs. 19 a 20), sello de notificación, ni actuación secretarial alguna que acredite que el señor OMAR ANTONIO POLO CRISLOW fue notificado de la multa impuesta, y por cuyo monto, le asistía el derecho de recurrir en apelación. Si al menos hubiera constado el acta de la audiencia oral, se hubiera podido inferir que la notificación se efectuó verbalmente, por el Juez Nocturno.
- Al no existir constancia de la notificación, se desconoce el momento en que inició y concluyó el término de veinticuatro (24) horas, al que se refiere el artículo 20 de la Ley 112 de 1974, para que la parte afectada con la decisión pueda interponer el recurso de apelación. Por tanto, tampoco se puede tener seguridad en cuanto a la fecha exacta de ejecutoria de la decisión in comento.

Por consiguiente, es posible afirmar de manera categórica que el señor POLO CRISLOW fue remitido al Centro de Detención de Tinajitas, y filiado a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, sin que la decisión administrativa estuviera en firme, pues no existe constancia de tal situación en las piezas remitidas.

En adición, es preciso indicar que tal anomalía, evidentemente implicó que el procesado viera coartado su derecho a recurrir en apelación, la decisión que le era adversa. Sobre la garantía procesal de la doble instancia, es conveniente citar la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Sentencia de 2 de julio de 2004, proferida con motivo del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, relativa a cómo debe ser entendida la misma. Veamos:

“158. La Corte considerada que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo deber ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

...”

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho.”

Una interpretación sistemática del artículo 1715 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 8.2.h. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, aplicables a la situación jurídica de OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, permiten colegir que nada impedía la interposición del recurso de apelación contra la resolución a la que hemos venido haciendo referencia.

Empero, a pesar de la ausencia de notificación, y de ejecutoria cierta de la resolución, el Juez Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá giró la Boleta de Condena a cargo del Centro de Detención de Tinajitas, el mismo día en que emitió dicha condena contra POLO CRISLOW, vulnerando también con dicha acción, la garantía procesal del derecho a la doble instancia. La privación de libertad padecida bajo estas circunstancias de ilegalidad, se ha mantenido por casi tres meses.

De lo anterior, se colige, sin lugar a dudas, la afectación de las garantías fundamentales que le asisten al beneficiario de esta acción, pues aunque se trate de una persona condenada por la comisión de un delito, no menos cierto es que los trámites procesales inherentes al cumplimiento de la pena, no pueden darse al margen de la ley o con merma de sus garantías fundamentales, cuya guarda y observancia es el fin último del artículo 23 de la Constitución Política, que consagra la institución del hábeas corpus, a favor de todo individuo que resulte detenido fuera de los casos y formas que prescriben la Constitución y la Ley.

Por tanto, es criterio del Pleno que la detención ordenada contra POLO CRISLOW emerge como producto de un acto que, como se ha visto, conculcó garantías fundamentales del prenombrado, conllevando un daño que sólo puede atemperarse a través de su declaración de ilegalidad a través de la presente resolución.

Ahora bien, antes de proceder a la parte resolutive de esta sentencia, es preciso aclarar a la accionante, tanto como al Juzgado Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, que la declaración de ilegalidad de la detención padecida por POLO CRISLOW, no implica una revocatoria, ni tampoco una anulación de la sanción condenatoria impuesta en sede de la jurisdicción administrativa de policía. Antes bien, debe entenderse como la expresión de la necesaria revisión que debe realizarse en sede administrativa de policía, sobre los trámites inherentes a la notificación de la resolución, tanto como a su ejecutoría, de manera que se le garantice al procesado, el respeto a todos los derechos y recursos que la Ley coloca a su disposición.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la privación de libertad que actualmente padece el ciudadano OMAR ANTONIO POLO CRISLOW, y ORDENA su inmediata libertad, siempre que no exista otra causa penal pendiente en su contra.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 17, 22 y 23 de la Constitución Política. Artículos 2574, 2575 y 2601 del Código Judicial. Artículo 878, 884, 885, 898,1715 y 1738 del Código Administrativo. Artículos 5, 17, 20 del Ley 112 de 1974. Artículo 8.2.h de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA SEÑORA AURA RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ALBERTO PURCELL SARRIÁ, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	976-12

VISTOS:

La señora Aura Rodríguez ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a favor del señor ALBERTO PURCELL SARRIÁ, y en contra de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE LA ACCIONANTE

La parte actora refiere que contra ALBERTO PURCELL SARRIÁ se siguió un proceso penal por delitos de Estafa y Blanqueo de Capitales, que culminó en primera instancia, con una sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; sin embargo, ante el recurso de apelación presentado por la Fiscalía de la causa, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revocó la sentencia de primera instancia, y le aplicó indebidamente, una medida de impedimento de salida del país, a pesar que lo legal era concederle su libertad, porque los delitos imputados no están relacionados con narcotráfico, ni con delitos conexos.

Aclara que actualmente, el proceso seguido a PURCELL SARRIÁ, se encuentra en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la formalización de un recurso de casación contra el fallo de segunda instancia. En consecuencia, solicita se declare ilegal el impedimento de salida decretado contra el señor ALBERTO PURCELL SARRIÁ y se le permita salir de Panamá, por el plazo de un mes, contado a partir de la sentencia que resuelve este recurso (Fs. 1 del cuadernillo).

SUSTANCIACIÓN

Es importante advertir que mediante reparto celebrado el 17 de diciembre de 2012, el presente negocio constitucional quedo adjudicado a la ponencia del Magistrado Anibal Salas (Fs. 2-8), quien dos días después manifestó impedimento legal para conocer del mismo. Mediante resolución de 11 de marzo de 2013, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró sustracción de materia respecto a la solicitud presentada por el Magistrado Salas.

En consecuencia, mediante proveído de 15 de abril de 2013, se acogió la presente acción y se libró mandamiento de hábeas corpus, contra la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia (F. 16). En consecuencia, mediante Oficio No. 199-SP-2013 de 18 de abril de 2013, el Magistrado Harry Díaz, en su condición de Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, negó que dicha Sala haya ordenado la detención preventiva de ALBERTO PURCELL SARRIÁ, explicando que la misma fue dispuesta en fase sumarial por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de haber ordenado recibirle declaración indagatoria al prenombrado, por su presunta vinculación a la comisión de delitos de Estada y Blanqueo de Capitales, en perjuicio de INTERCORP MANAGEMENT, INC.

Continúa señalando que, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró lugar a seguimiento de causa penal contra el imputado, y posteriormente, absolvió a ALBERTO PURCELL SARRIÁ, de ambos cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder, es decir, por Estafa y Blanqueo de Capitales. Esta decisión fue revocada en segunda instancia, dando lugar a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenara al procesado, a la pena de ochenta (80) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por cinco (5) años, como autor del delito de Estafa Agravada y Blanqueo de Capitales, en perjuicio de Roger Kafif Khabie.

Refiere que se formalizó recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, el cual fue admitido, y se encuentra pendiente de la celebración de su respectiva audiencia. Igualmente, sostiene estar imposibilitado de filiar al señor PURCELL SARRIÁ a órdenes de esta Corporación de Justicia, toda vez que el mismo se encuentra libre, bajo fianza de excarcelación que le fuera concedida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal, mediante resolución de 2 de julio de 2008, hecho éste en virtud del cual se mantiene el impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial, en contra del procesado (Fs. 17-18 del cuadernillo de hábeas corpus).

Posteriormente, el 8 de mayo de 2013, el Magistrado José Ayú Prado, a quien le fue adjudicada la ponencia, manifestó igualmente impedimento legal, respecto al conocimiento de la presente acción constitucional, el cual fue declarado legal por el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución calendada 17 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en derecho corresponde, advirtiendo que la acción constitucional de Hábeas Corpus contempla entre sus fines, proteger la libertad física de los asociados, cuando ésta se ve amenazada por un acto arbitrario de las autoridades, en contravención al orden constitucional y los derechos y garantías que consagra la Constitución Política, éstos que de acuerdo a su artículo 17, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Ahora bien, conforme a respuesta suministrada por la autoridad demandada, se constata que el beneficiario de la presente acción constitucional, no se encuentra en la actualidad, privado de su libertad corporal, aunque sí mantiene restringida su libertad ambulatoria, en razón de un impedimento de salida del país, decretado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La referida situación fáctica es censurada por la activadora judicial, alegando que ALBERTO PURCELL SARRIÁ fue absuelto en primera instancia, pero en razón del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de la causa, fue condenado en segunda instancia, por delitos de Estafa y Blanqueo de Capitales. Sostiene que sólo en el evento de una sentencia absolutoria proferida con motivo de un proceso penal seguido por delito de narcotráfico y/o delitos conexos, es posible aplicar medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Como quiera, que ésta no es la situación de PURCELL SARRIÁ, la accionante estima que es ilegal la restricción de libertad aplicada en su contra.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia, que ciertamente el artículo 2414 del Código Judicial ordena, aunque se haya anunciado un recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, que el imputado deberá ser puesto en inmediata libertad, disponiendo expresamente, que en los procesos adelantados por delitos de narcotráfico o delitos conexos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar que garantice su presencia en juicio.

También es cierto, que ALBERTO PURCELL SARRIÁ no ha sido juzgado por los delitos a que se refiere el artículo 2414 del Código Judicial, toda vez que, mediante diligencia sumarial motivada, fechada 10 de

agosto de 2006, la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso recibirle declaración indagatoria, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, y Capítulo VI, Título XII, ambas del Libro II del Código Penal, es decir por delitos Contra el Patrimonio y Contra la Economía Nacional, ordenando además, su detención preventiva por esta causa (Fs. 273-286 del expediente principal).

Sin embargo, una revisión más exhaustiva del expediente contentivo del proceso penal seguido contra PURCELL SARRIÁ, permite constatar que el impedimento de salida del país que mantiene en su contra, no se da en virtud de lo que dispone la norma en mención, sino a que, mediante Auto Sol. Fianza No. 21-08 de 2 de julio de 2008, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió concederle el beneficio de excarcelación bajo fianza, para que pudiera gozar de libertad caucionada durante el desarrollo y hasta la conclusión del proceso, imponiéndole el impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial (Fs. 1121-1124).

En este sentido, es imperativo aclarar que cuando se concede el beneficio de excarcelación bajo fianza, y se constituye y formaliza la diligencia de constitución de la fianza, se impone de pleno derecho el impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial, al favorecido con la fianza, toda vez que así lo dispone el artículo 2161 del Código Judicial.

Una interpretación sistemática de las normas que en nuestro ordenamiento procesal penal regulan el instituto del beneficio de excarcelación bajo fianza, permite colegir que, de ser concedido, éste debe cubrir al imputado, hasta la conclusión del proceso penal, a través de la emisión de una sentencia ejecutoriada, siempre que el afianzado no incurra en alguno de los motivos, que originan la cancelación de la fianza, de conformidad con el artículo 2174 del Código Judicial.

Nótese que, incluso de acuerdo al numeral 5 del artículo 2174, *lex cit*, el hecho de que el fiado intente salir de los límites del territorio de la República sin el permiso del Tribunal de la causa, constituye una de las razones que dan lugar a la cancelación de la fianza.

En ese hilo de pensamiento, debemos indicar que el proceso penal seguido contra ALBERTO PURCELL SARRIÁ, aún no ha concluido, pues a su favor, se ha formalizado recurso de casación en el fondo, contra la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual fue admitido por la Sala Segunda de lo Penal, mediante resolución de 9 de noviembre de 2011 (Fs. 1501-1504). Tampoco hay constancia en el expediente, de la existencia de alguna causal de cancelación de la fianza concedida a su favor, por lo que de pleno derecho, subsiste el impedimento de salida del país que le fue impuesto por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Obsérvese que ésta ha sido, igualmente, la interpretación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver situaciones de idéntica naturaleza a la que nos ocupa, de donde han surgido pronunciamientos como el que se cita a continuación:

“Para finalizar debemos indicar que este proceso aún no ha concluido, ya que se está surtiendo el trámite del recurso de casación anunciado por la defensa; no obstante, como bien señalara el Tribunal AD-QUO el objeto de la Fianza de Excarcelación, no sólo es que el imputado goce de libertad bajo caución hasta tanto se decida finalmente su situación jurídica, sino que lleva consigo la finalidad de

asegurar la comparencia y presencia del Fiado durante todas las instancias en que transita el proceso, hasta tanto este proceso penal finalice con decisión firme y ejecutoriada, tal como nos manda el artículo 2163 del Código Judicial.

Es oportuno señalar, que entre las medidas que debe asumir el Tribunal de instancia al momento de conceder una Fianza es disponer las medidas para impedir la salida del país, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2161 Lex cit.”³

De otra parte, se advierte que la acción constitucional promovida por la señora Aura Rodríguez, tiene como fin ulterior, la autorización judicial para que PURCELL SARRIÁ pueda salir del país, por el plazo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta resolución. Al respecto, se observa que el Juzgado de Instancia ha resuelto solicitudes de levantamiento temporal del impedimento de salida del país, al menos en dos ocasiones, durante los meses de agosto y septiembre de 2012 (Cfr. Fs. 1564-1571 del expediente principal), siendo éste el trámite procesal correspondiente, para tales efectos, según lo prevé el numeral 5 del artículo 2174 del Código Judicial.

Con vista en las anteriores fundamentaciones, lo correspondiente en derecho será declarar legal, la restricción de libertad ambulatoria aplicada a ALBERTO PURCELL SARRIÁ, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial, aplicado a ALBERTO PURCELL SARRIÁ, con motivo del proceso penal seguido en su contra, por delitos de Estafa y Blanqueo de Capitales, en perjuicio de Roger Khafif Khabil.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 23 de la Constitución Política. Artículos 2161, 2174 y 2574 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 02 de julio de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 419-13

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de hábeas corpus presentada a favor del ciudadano CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO contra el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado Carrasco, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Concurro ante los demás Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con mi acostumbrado respeto, a fin de declararme impedido y solicitar se me separe del conocimiento del negocio supra señalado toda vez que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial estoy vinculado al proceso por cuanto integré la sala Colegiada que dictó la Sentencia 2ª Inst. N° 350 de 17 de noviembre de 2009, dentro del proceso penal seguido a CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO y otros, dentro del que se interpuso la mencionada acción constitucional.

Mi solicitud la sustento en los principios de imparcialidad, objetividad, transparencia y seguridad jurídica – que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento -, por lo que solicito que se me declare impedido para conocer la presente causa, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial que regentan mi función esencial como administrador de justicia.”

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Mario Carrasco, se adecua a lo establecido en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO y, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y se procede a que se convoque a un suplente especial para que asuma el conocimiento del presente proceso, según el procedimiento establecido en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INGRESÓ AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO EMILIO SANTOYA ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELO DI NUNZIO, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	305-14

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Pablo Emilio Santoya Alvarado, en representación de ANGELO DI NUNZIO, en contra de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Aduce el postulante que, la resolución identificada como N° 0689, proferida por el Director General del Servicio de Migración, en la que se ordena la detención de su representado, se motiva en base al hecho “que se ha incurrido en conductas que riñen con la moral y las buenas costumbres”.

Señala el accionante que, los indicios citados por el funcionario, no han sido siquiera investigados o profundizados; consiste en una denuncia contra el señor Alessandro Gandolfo, la cual ha sido objeto de una demanda civil, incoada por su representado, la cual ha concluido con un arreglo de pago que no ha sido respectado por el demandado, Alessandro Gandolfo. Indica que confunde el funcionario el ejercicio de la interposición de una acción legal para que la justicia restaure los derechos violados, con “conductas que riñen con la moral y las buenas costumbres”.

Igualmente señala el postulante que, el funcionario motiva la orden de detención, con base en el hecho que su representado es requerido por las autoridades

italianas. Explica que el señor Angelo Di Nunzio, tiene siete años de residir en la República de Panamá y, no aparece registrado como buscado internacionalmente. El hecho de que el señor Angelo Di Nunzio, tenga posiblemente antecedentes penales en Italia, país que no considerado requerirlo a través de la Interpol, no es óbice para declarar o decidir su conducta en Panamá.

Considera que la documentación existente a fojas 11 y 12 del expediente, sobre las cuales el Servicio de Migración fundamenta las órdenes de detención y, subsecuentemente la orden de deportación, es ilegal, por no reunir las formalidades y solemnidades requeridas por los documentos provenientes del extranjero, los cuales deben tener un requisito mínimo, como lo son la apostilla o el sello de Relaciones Exteriores.

Añade que dentro del expediente consta, copia del pasaporte de Angelo Di Nunzio, con alguna alteración manuscrita. Al respecto, señala el licenciado Santoya que, su representado denunció la pérdida de su pasaporte el 26 de septiembre de 2013 y, la fotocopia que contiene la alteración de la fecha de vigencia del pasaporte, ha sido presentada por Alessandro Gandolfo, lo que constituye, por lo menos, un grave indicio en contra del señor Gandolfo.

Destaca que, para el 17 de marzo de 2014, se expidió la orden de detención N° 0689, en contra de su representado, sin que si hiciera la debida notificación. Ilustra que, el término para interponer un recurso de reconsideración era por lo tanto hasta el lunes 24 de marzo de presente año. Dicho término ha sido violado, debido a que para el 21 de marzo de 2014, se expidió la orden de deportación, interrumpiendo arbitrariamente a su representado, la facultad de interponer en su defensa el recurso legal previsto por la ley.

Por último, se plasma en la presente acción que, el señor Angelo Di Nunzio, es el único sustento de su familia, que está compuesta por su conviviente, tres hijos menores de edad y, también el sustento de su anciana madre, de 73 años de edad;

por lo que no puede imaginar las consecuencias que pudiesen sufrir los menores, de darle la deportación de su representado.

Por lo anterior, solicita se declaren ilegales, la resolución de detención N° 0689, de 17 de marzo de 2014; la orden de deportación proferida mediante resolución N° 7110, de 21 de marzo de 2014; y la orden de expulsión proferida mediante resolución N° 7210, de 24 de marzo de 2014.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, la cual dio contestación mediante Nota de 4 de abril de 2014, en los siguientes términos:

"a. Sí se ordenó la detención del señor ANGELO DI NUNZIO, de nacionalidad italiana. Se hizo por escrito mediante Resolución de Detención N° 0689 de 17 de marzo de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada.b) Entre los motivos de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la detención tenemos lo siguiente:

El ciudadano ANGELO DI NUNZIO, de nacionalidad italiana, es remitido mediante Oficio N° SNM-UMC-No. 123-14 con fecha 17 de marzo de 2014, procedente de la Unidad de Acción de Campo, donde señala que el ciudadano antes mencionado mantiene una denuncia por estafa en Panamá, al igual que es requerido por las autoridades italianas por supuestos delitos de prostitución, lesiones y amenazas, perjudicial, negación a dar su identidad, obscenidad, sanción por conducir sin licencia, emisión de cheques sin fondos, condena por lesiones y resistencia, bancarota, detenido en el 2005

por prostitución, debidamente confirmados mediante Oficio N° IP-PA-04-640-2014 del 25 de febrero de 2014, remitido por la Jefa de la Oficina Central Nacional de Interpol Panamá. El ciudadano ANGELO DI NUNZIO, de nacionalidad italiana, mantenía un carnet de Permiso Provisional de Crisol de Razas con fecha de vencimiento 2 de octubre de 2023.

Que mediante Resolución No. 0689 de 17 de marzo de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada, se ordena la detención del ciudadano ANGELO DI NUNZIO, de nacionalidad italiana, para verificación de su estatus migratorio.

Que según el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, a su letra dispone:

“Artículo 6: El servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.....

XXIII. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.”

El Servicio Nacional de Migración mediante Resolución N° 7110 de 21 de marzo de 2014, cancela el Permiso Provisional de Crisol de Razas con fecha de vencimiento 2 de octubre de 2023 al ciudadano ANGELO DI NUNZIO, de nacionalidad italiana, basándose en el artículo 31 en sus numerales 2 y 5 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

“Artículo 31: El Director general del Servicio Nacional de Migración podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por las siguientes causas:

15. ...
16. Atentar contra la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud pública, o por violar los derechos y libertades de las personas.

5. Presentar declaraciones falsas y/o documentación fraudulenta o adulterada.”

Que mediante Resolución N° 7210 de 24 de marzo de 2014, se ordena la Expulsión del territorio nacional al ciudadano ANGELO DI NUNZIO, de nacionalidad italiana, en virtud del artículo 71 el numeral 2 del Decreto Ley No 3 de 22 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1...

2. Sean una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.c) El ciudadano ANGELO DI NUNZIO, de nacionalidad italiana, se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, a partir de este momento lo ponemos a vuestras órdenes.”

ANÁLISIS DE LA CORTE

Es de importancia destacar que, encontrándose el presente cuadernillo en análisis para ser resuelto, el señor ANGELO DI NUNZIO, presentó escrito de solicitud de desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus.

Esta máxima Corporación de Justicia, ha manifestado, de manera reiterada, con sustentación en el artículo 1087 del Código judicial que, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada, así como también por parte de la persona que interpuso la acción constitucional.

Por lo expuesto y, al observar que el desistimiento ha sido presentado por la persona a favor de quien se promovió el Hábeas Corpus, este Pleno es del criterio que lo procedente es admitir la solicitud presentada y a ello se procederá, sin mayores comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus, incoada a favor de ANGELO DI NUNZIO y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE MARIA VILLAR SOTO, ENNOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LUIS DOBLAS NUÑEZ (A.L.D.N.) CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	278-14

VISTOS:

El Magistrado Suplente, Secundino Mendieta solicita, al resto de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado José María Villar Soto a favor de Alberto Luis Doblas Núñez contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La manifestación de impedimento se fundamenta en que, como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tuvo conocimiento del proceso que da origen a la presente acción constitucional y que visible a foja 277 del cuadernillo de antecedentes de la presente acción, se puede comprobar que también suscribió el auto donde se dispone seguir causa criminal a Alberto Luis Doblas Núñez.

Como sustento legal, invoca que la situación descrita se encuadra en lo dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial , cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2610: En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia"

Luego de expuesta la manifestación de impedimento del Magistrado Suplente, Secundino Mendieta, el Pleno examinará si ésta se ajusta al contenido legal referente a los impedimentos.

Así, el Magistrado Suplente, Secundino Mendieta señaló que intervino en el auto que dispone seguir causa criminal contra el recurrente; por lo que de la constancia procesal referida, queda comprobado que el Magistrado Suplente, Secundino Mendieta, tuvo conocimiento previo de los hechos que dan origen a la demanda de habeas corpus en estudio y, por ende, mantiene un criterio fundado sobre el asunto penal en estudio.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Pleno acoge su solicitud por estar inmersa en el artículo 2610 del Código Judicial, concerniente a las causas de impedimento en la acción de hábeas corpus que indica, en el caso concreto, que el Juez o Magistrado deberá declararse impedido o podrá ser recusado cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia.

Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros que conforman el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado Suplente, Secundino Mendieta, en la acción de habeas corpus presentada a favor de Alberto Luis Doblas Núñez contra la Fiscalía Tercera Superior

del Primer Distrito Judicial de Panamá y se ORDENA convocar a un suplente especial para que asuma el conocimiento de la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -
- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN REYES, A FAVOR DE CATHERINE RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	232-14

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus, incoada por el licenciado Luis Franklin Reyes, a favor de la señora CATHERINE RESTREPO, contra el Director Nacional de Migración, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Indica el accionante que, a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, la señora CATHERINE RESTREPO, se notificó de su absolución y medida cautelar en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal de la provincia de Chiriquí, siendo informado que su representada seguirá detenida hasta después de carnavales, toda vez que no hay quien firme la boleta de libertad en el penal. (v. fs. 1)

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, la cual dio contestación mediante Nota de 21 de 19 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

"a. Si se ordenó la detención de la ciudadana CATHERINE RESTREPO, mujer, de nacionalidad colombiana, con pasaporte 42152333, mediante Resolución N° 0547 de 05 de marzo de 2014, para verificar su estatus migratorio, dicha resolución se encuentra debidamente notificada.b) Entre los motivos de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la detención del ciudadano CATHERINE RESTREPO, tenemos:

“Artículo 65: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1.....

- 17. Incurrir en conductas que riñan con la moral y las buenas costumbres.
- 18. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.
- 19. Haber cumplido pena de prisión
- 20. Incurrir en cualquiera otra que determine la Ley”

Igualmente se tuvo en consideración el artículo 6 del decreto en referencia, que a la letra dispone:

1.....

XXIV. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.”

Artículo 85: El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Posteriormente se recibe comunicación del Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, quien a través del oficio 551 de 28 de febrero de 2014, comunica la imposición de medida cautelar que consiste en la prohibición de abandonar el territorio nacional a CATHERINE RESTREPO, sin autorización judicial.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se ordena la libertad de CATHERINE RESTREPO, mediante Resolución N° 6416 de 12 de marzo de 2014.c) Que la señora CATHERINE RESTREPO no se encuentra a órdenes del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, toda vez que la misma fue puesta en libertad.”

CONSIDERACIONES LEGALES

Atendiendo las circunstancias antes anotadas, se colige que, si bien es cierto se ordenó la detención de la señora CATHERINE RESTREPO, tal como se ha expuesto en el punto “a”, de la contestación ofrecida por el Licenciado Rolando López Pérez, Director General del Servicio Nacional de Migración, encargado; de igual manera se ha puesto en conocimiento a esta máxima Corporación de Justicia que, la beneficiario de la presente acción, actualmente se encuentra en libertad, en virtud del oficio N°551, de 28 de febrero de 2014, emitido por el

Juzgado Cuarto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, en el que comunica la imposición de una medida cautelar, a favor de la señora CATHERINE RESTREPO PINO, libertad que a su vez, fue ordenada por la autoridad atacada, mediante Resolución N° 6416, de 12 de marzo de 2014.

En virtud de lo anteriormente expuesto, donde se destaca la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida, supuestamente, de forma ilegal, el Pleno es de opinión que la presente acción no podrá ser examinada, toda vez que la libertad de CATHERINE RESTREPO PINO, ha sido restaurada; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la presente acción, lo que provoca, de manera inequívoca, el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial, el cual establece que el procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE del PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Franklin Reyes, a favor de CATHERINE RESTREPO PINO, y en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	408-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, que a través de apoderado legal se promueve a favor del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, contra el Director General de Sistema Penitenciario.

Cabe destacar, que encontrándose en lectura el proyecto de resolución que resuelve esta iniciativa constitucional se presenta ante Secretaria General escrito en el cual se desiste de la acción instada y, es en razón de ello, que procede esta Superioridad a verificar los presupuestos que exige nuestro ordenamiento legal para que prospere lo pedido.

ESCRITO DE DESISTIMIENTO

Ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, la Magistra CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, presenta memorial en el cual comunica su decisión de desistir de la acción de hábeas corpus, formulada a favor del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ; este libelo que es del siguiente contexto:

“Por este medio Yo Magistra CLAUDIA OSORIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, Abogada en Ejercicio, con Oficinas Profesionales ubicadas en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, Calle Primera Altos del Morazán, entrando por la Iglesia Bautista Casa No. 31, localizable en los Teléfonos 774-7174- 6856-1646 y 6916-4192, en Representación de HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal 4-730-2255 me presento ante su Despacho con la finalidad de DESISTIR RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MI REPRESENTADO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Basamos nuestro desistimiento en la de (sic) en el hecho que mi representado ya no se encuentra dentro de las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita.”

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Este máximo Tribunal de Justicia, al verificar las principales constancias procesales y, previo análisis de lo dispuesto en nuestro ordenamiento vigente, llega a la conclusión de que no existe obstáculo para que la acción de habeas corpus, incoada a favor del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, se archive por la vía del desistimiento.

En este sentido, debemos señalar que este medio excepcional de terminación del proceso, encuentra sustento legal en el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Por su parte, el artículo 1089 de la misma excerta legal establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario, elementos estos que se cumplen a cabalidad, ya que se constata que es la misma persona quien promueve la presente iniciativa constitucional, Magistra CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, quien se presenta personalmente ante la Secretaria General de la Corte y suscribe el memorial de desistimiento bajo estudio.

Huelga señalar, que también se entiende por satisfecho lo estatuido en el artículo 1090 del Código Judicial, que establece que para considerar válido un desistimiento, requiere que el mismo sea formulado por persona capaz.

Al respecto debemos indicar que a folio 5 del cuadernillo de habeas corpus, reposa el poder que el señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ, le otorga a la Magistra CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, para que promoviera la presente acción constitucional; corroborándose de esta manera que entre las facultades conferidas a este legista, está expresamente la de poder desistir.

A juicio de esta Sala, no puede ser otra la decisión que admitir el desistimiento de la acción de hábeas corpus, promovida a favor del señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ, ya que se cumple con los presupuestos que enmarca nuestro ordenamiento legal, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno-administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento promovido por la Magistra CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, a favor del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, contra el Director General de Sistema Penitenciario y consecuencia ORDENA su archivo.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR
CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE
(2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	406-14

VISTOS:

Se interpone ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Popular de Habeas Corpus Reparador, instaurada a favor del ciudadano JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

A través del instrumento popular destinado constitucionalmente para proteger la libertad personal, se solicita la revisión de aspectos probatorios recabados en el dossier penal, mismos que a juicio del petente son insuficientes para hablar de la vinculación de JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR con los hechos que se investigan. Además asegura, existieron una serie de irregularidades que provocaron la ilegalidad de la privación de libertad.

Adentrándose a exponer los hechos objeto del ejercicio de la acción penal, el Licenciado Ricaurte Butler destacó contradicciones entre el Cabo César Carvajal y la víctima, manifestando que el primero señaló a su representado como la persona que le disparó en el cuello al joven G.S.B., pero el menor de edad asegura que quien le disparó en el cuello, lado izquierdo, fue el sujeto llamado PABLO y que ABAD le disparó en el pie izquierdo.

Otro aspecto ahondado por el accionante, es que el joven G.S.B. (víctima) señala que ABAD le disparó en la pierna izquierda, pero ello no consta en la evaluación médico legal. Añade, que tampoco la madre de la víctima resaltó ese detalle, sino que manifestó que observó que su hijo se encontraba herido por el cuello y hombro.

Seguidamente precisa, que erróneamente en la Vista Fiscal se ha señalado a JESÚS como el autor del hecho punible y que éste le ocasionó una herida en la pierna por proyectil, pero esa herida no aparece en el historial médico. Agrega, que con esos errores el Ministerio Público solicita llamamiento a juicio y se mantiene a su representado privado de su libertad.

Finaliza solicitando en el libelo de demanda, se ordene la inmediata libertad de su representado JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la nota fechada 30 de abril de 2014, indicó que el proceso seguido a JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR por delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de G.S.B., fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, con solicitud de llamamiento a juicio.

Por tal motivo, se realizan los trámites de rigor ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual a través del Oficio No. 1927 del 3 de junio de 2014, envía el expediente principal y un cuadernillo que contiene una solicitud de medida cautelar.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Nos encontramos dentro del Proceso Constitucional destinado a garantizar la efectiva protección de la Libertad Personal que se considere afectada o amenazada. Como en toda jurisdicción, existen parámetros establecidos legalmente para delimitar competencia. En dicho sentido, el artículo 2611 del Código Judicial en su numeral uno (1) adjudica el conocimiento del hábeas corpus al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concretamente cuando el acto (que afecta libertad personal) procede de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias.

Siguiendo el sentido, de fojas 82 a 88 de los antecedentes que acompañan el cuadernillo en estudio, se constata el momento cuando la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispone ordenar la detención preventiva contra JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR. Vemos entonces que, posterior a ello, la Fiscalía actuante culmina su investigación y remite lo actuado ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, colocando además al detenido a órdenes de dicho Despacho, el cual despliega sus funciones en el Primer Distrito Judicial de Panamá, territorio judicial constituido por las Provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas. Al ejecutar funciones en más de dos provincias, corresponde el conocimiento del presente proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Entrando al tema, pasamos a delimitar el aspecto sometido a consideración de este Tribunal Colegiado. Quien ensaya la acción popular dirige sus argumentos sobre los elementos probatorios acopiados en la etapa investigativa del proceso penal, mismos que califica de insuficientes para acreditar la vinculación de JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR al hecho punible investigado.

Antes de dirigir nuestra atención al punto argumentativo arriba expuesto, procedemos a realizar la revisión de los aspectos de forma que deben acatarse al momento de atentar excepcionalmente contra la libertad corporal de un ciudadano en territorio panameño.

Para ello, partimos del artículo 21 de la Constitución Política, el cual reza: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definidos en la Ley...”

El mandamiento escrito donde se dispuso aplicar la medida cautelar más grave obra a fojas 82-88 (de los antecedentes que acompañan) y fue emitido por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el quince (15) de marzo de 2012, representante del Ministerio Público encargado de las pesquisas iniciales propias de toda investigación penal. Consecuentemente, como ya se adelantó, la Fiscalía Superior remitió el expediente con la Vista Fiscal No. 48 del 26 de marzo de 2012, solicitando auto de llamamiento a juicio en contra de JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR, como presunto infractor del delito de homicidio en grado de tentativa, tipificado en el Título I, Capítulo I, Sección 1ra. del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II del Libro Primero de la misma excerta legal.

Consta además, que a través del Auto 1ª. Inst. (Llamamiento a Juicio) No. 41 del diecinueve (19) de marzo de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, llamó a juicio a JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR, como presunto infractor de un delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de homicidio doloso en grado de tentativa, cometido en perjuicio de G.S.B.

Vemos entonces, que el merito legal del sumario ha sido calificado, encontrando el Tribunal Superior acreditado tanto el aspecto objetivo como el subjetivo, no obstante, corresponde verificar en detalle los elementos incorporados en autos y el trámite que se le imprimió, precisamente, a la orden de detención. En ese sentido, la resolución que ordena la privación de libertad, tal cual ha sido considerada, siguió los estándares de

forma pues detalló los elementos probatorios que acreditan las lesiones que pusieron en peligro la vida del menor G.S.B. quien, según experticias médico legales, presentaba herida por proyectil de arma de fuego. Dicho examen, en su parte física, precisó lo siguiente:

“ ...

EXAMEN FISICO:

Conciente, encamado, se comunica con señas, con cánula de traqueostomía en la cara anterior del cuello, respirando al aire ambiente, con canalización en miembro superior derecho, con drenaje Jackson – Pratt en la cara lateral izquierda del tercio medio del cuello, herida con grapas de trayectoria oblicua que se extiende desde la cara lateral izquierda del cuello hasta la región clavicular a nivel de la línea media anterior del cuello que mide 12.5 cm; costra hemática ovalada en la cara anterior del hombro derecho que mide 1 cm x 0.5 cm, costra hemática irregular en la cara medial del tercio distal de la pierna izquierda que mide 0.8 cm x 0.3 cm.

Resto de su anatomía sin lesiones traumáticas visibles al momento de la evaluación.

LAS LESIONES SÍ PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA.

OBJETO: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

INCAPACIDAD PROVISIONAL DE TREINTA Y CINCO (35) DÍAS A PARTIR DEL INCIDENTE.

...”

Encontrando reunidos los requisitos de forma exigidos por Ley, pasamos a dar un vistazo de las probanzas recolectadas en el proceso, principalmente las relacionadas con la vinculación de JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR al hecho punible.

Bajo la gravedad del juramento Evangelina Bonilla Toribio, asegura que los señores JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR y P.M.H. (menor), hirieron con arma de fuego a su hijo en el cuello y hombro.

Posteriormente, el joven G.S.B. (víctima) señaló, entre otras cosas, lo siguiente: “...el día 31 de julio del presente año, a eso de las ocho y treinta de la noche, me encontraba en un lugar llamado el hueco, ubicado en el sector LOS DIAMANTE, donde se encuentra el cuadro de balón pie, esperando a mi novia de nombre TAIRIS BROWN, quien vive enfrente del HUECO, y estando esperando a mi novia recibí una llamada a mi celular de parte de mi amigo YANIEL HURTADO, quien me preguntó donde yo me encontraba y yo le respondí que en el hueco, luego YANIEL me dijo que íbamos a parquear, que iba a estar en la escalera de la iglesia Católica, y como mi novia todavía salía, yo la llame a su celular y le manifesté que iba a regresar más tarde, por lo que subí a la escalera frente a la iglesia, donde se encontraba YANIEL, luego empezamos a conversar, y él me dijo que me esperar un momentito que íbamos a esperar a alguien, luego yo le pregunté a quién, y él me dijo

que a una muchacha que tenía que entregarle un dinero, luego yo escuche cuando YANIEL estaba hablando por su celular, diciendo ya estoy aquí con mi fren (amigo), luego YANIEL, cerró el celular, y a los tres o cuatro minuto (sic) llegó P. y ABAD, luego estos dos muchacho (sic) sacaron la pistola cada uno y P. me preguntó donde estaba la pistola, y yo le respondí que no tenía pistola, luego el sujeto ABAD, me preguntó que si era verdad que yo lo que ría (sic) matar a los dos, por lo que le dije que no, y P. le dijo a ABAD, cuérelalo rápido, en ese momento yo trate de quitarle la pistola a ABAD, fue cuando vino el sujeto P. y me disparó en el cuello lado izquierdo, y al recibir el tiro me caí a piso (sic), en ese momento el sujeto ABAD, me disparó en el pie izquierdo, y luego se retiraron los tres sujetos, ABAD, P. y Y. ...ase (sic) como once mese (sic) aproximadamente, estábamos parqueando en el hueco y este sujeto P., me esta menospreciando, y yo le dije que no hablara mucho que vamos a pelear, y peleamos, y pienso yo que a raíz de esa pelea el piensa que yo lo quería matar...”

Una vez conocidas las piezas que conforman el infolio penal, corresponde concatenarlas con las exigencias de ley, y así determinar si en efecto son contundentes para ordenar la más grave de las medidas cautelares.

El libro de procedimiento penal aplicable al sumario exige al Juez o funcionario de instrucción una evaluación efectiva de la medida a aplicar. Es decir, con base a la naturaleza y las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto, éste debe determinar cual de las medidas contempladas en la ley se adecua a la realidad arrojada por el proceso penal (artículo 2128 Código Judicial).

Los parámetros legales de la detención preventiva, además de recomendar su aplicación sólo cuando las otras medidas resulten inadecuadas, exige para su aplicación que el medio probatorio produzca certeza jurídica.

Veamos una definición de “certeza” recopilada en el Diccionario Jurídico Universitario del autor Guillermo Cabanellas de Torres:

“Certeza

Clara, segura y firme convicción de la verdad. Ausencia de dudas sobre un hecho o cosa. Convencimiento que adquiere el juzgador por lo resultante de autos y que se traduce en la apreciación que hace de las pruebas.”

Basados en la definición transcrita, podemos concluir que la importancia de exigir certeza jurídica en materia de libertad personal tiene un sentido lógico y necesario. Estamos hablando de un derecho fundamental de suma importancia que se vería transgredido, por tanto, lo mínimo que debe exigirse es la ausencia de dudas al momento de apreciar las piezas probatorias.

Ahora bien, habría que preguntarse ¿se desprende de la pruebas arriba mencionadas certeza jurídica de la vinculación del señor JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR con el ilícito imputado?. A nuestro juicio las pesquisas que dan inicio al proceso son suficientes, hasta el momento, para vincularlo con el hecho criminoso,

máxime cuando el Tribunal Superior abrió causa criminal contra nombrado procesado, al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para tales efectos.

De las probanzas también se confirma una realidad social en nuestros barrios populares, limitándonos a distinguir, para evitar supuestos: rencillas, conflictos interpersonales, imposición de la fuerza como método anómalo de resolución de conflictos.

Por otro lado y contrario a lo expresado por el letrado accionante, esta Corporación de Justicia no encuentra irregularidades en la orden de detención y tampoco en el procedimiento llevado hasta la fecha; lo que sí logra confirmar, es que los dichos expresados por la víctima coinciden con las evaluaciones médicas que se le efectuaron, pues se verifica que mantenía costra hemática irregular en la cara medial del tercio distal de la pierna izquierda que mide 0.8 cm x 0.3 cm, distorsionando la teoría planteada por el letrado, en cuanto a que su representado estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, pero no le ocasionó heridas a la víctima.

No existe duda de lo delicado que resulta la conducta investigada, por lo tanto, hasta este momento la medida cautelar impuesta al procesado JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR esta revestida de legalidad.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra JESÚS ABAD HURTADO AGUILAR, dentro del proceso que se le sigue por delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de G.S.B..

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
313-14

VISTOS:

Ingres a al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de hábeas corpus, promovida a favor del señor ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por admitida la acción y, librado mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien rinde el informe de rigor, nos corresponde dictar la decisión de mérito.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

El licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO, acude ante esta sede constitucional, con el propósito de promover acción constitucional de hábeas corpus, a favor del señor ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA y, en contra, del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Alega el propulsor, que la detención preventiva que padece en estos momentos su procurado deviene en ilegal, ya que subraya que dentro de las sumarias que instruye la Fiscalía de la instancia en su contra, existen elementos de convicción que los desvinculan de los hechos acaecidos el día 3 de octubre de 2013, estos es, de su participación en el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA que se investiga.

En ese sentido, narra que el día 3 de octubre de 2013, la Unidad Antinarcóticos de la Policía Nacional recibe información de que un grupo de personas, entre ellas, los señores EDUARDO MORGAN y MARIO MORGAN, habían realizado un tumb e de drogas a unas personas que se trasladaban en un vehículo pick-up, color negro, donde dicha sustancia ilícita, armas de fuego de grueso calibre y dinero en efectivo producto de esta actividad ilícita, eran escondidos en el Apartamento 45-C, Edificio White Tower, ubicado en Avenida Balboa, que ocupaban estas personas.

Así mismo destaca que la fuente colaboradora indicó que el señor MARIO MORGAN, quien posee un vehículo Nissan Navara, color dorado, matrícula 860383, estaría entregando en horas de la tarde, del día 3 de octubre, dos (2) kilos de cocaína a una mujer que venía de la Provincia de Veraguas; actividad que se desarrollaría en la terminal de Albrook.

Agrega que ante lo anterior, y previa autorización del Despacho Instructor, se da inició a la Operación White, ordenándose el allanamiento del apartamento 45-C; así como de los vehículos utilizados por los hermanos MORGAN.

En ese orden de ideas indica, que en acta de allanamiento se dejó constancia que en el inmueble citado se encontraban presentes los señores MARIO MORGAN, EDUARDO MORGAN, YERISBETH BISHOP GONZÁLEZ, esposa de este último y el señor ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, donde dicha diligencia dio como resultado el hallazgo de un sin número de armas de fuegos, municiones con sus proveedores, un GPS, un visor nocturno de color verde, y hierba seca, que estaba escondida en este apartamento y que entregó voluntariamente el señor Eduardo Morgan.

También destaca, que en dicha diligencia se realizó un registro corporal a los señores MARIO MORGAN, EDUARDO MORGAN, YERISBETH BISHOP, y ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA a quienes se le encontró en posesión de dinero en efectivo.

Agrega el actor, que el vehículo Toyota Prado, matrícula 597160, propiedad de la señora YERISBETH BISHOP GONZALEZ fue objeto de registro; no obstante, previamente su esposo EDUARDO MORGAN manifestó voluntariamente, que en la parte trasera de este vehículo mantenía 20 kilos de cocaína; sustancia que conforme a la prueba de campo arrojó resultados positivos.

De otro lado explica, que se realizó un operativo de seguimiento y vigilancia, para constatar el traspaso de 2 kilos de cocaína que hacía referencia la fuente, lo cual, fue corroborado, dando como resultado la aprehensión de la joven TAYNA PEREIRA quien fue abordada por la policía en posesión de una mochilla de color rosada que contenía dicha sustancia.

Destaca que por intermedio de providencia fechada 4 de octubre de 2013, la Fiscalía Segunda Especializada en Drogas le formuló cargos a estas personas, donde su representado ALEXANDER AROSEMENA, se declaró inocente, excepcionando a su favor que desconocía las actividades ilícitas a que se dedicaban los señores MORGAN, amén de que explicó que las razones de su presencia en dicho apartamento, ese día, era con el objeto de recoger el certificado de nacimiento de su hijo, que por error dejó olvidado en el vehículo del señor MARIO MORGAN, ya que estaba tramitándole una beca en Argentina.

Aunado a ello sostiene el activador constitucional, que constas las distintas declaraciones rendidas por el resto de los co-imputados que no lo vinculan a esta actividad ilícita, específicamente el señor MARIO MORGAN quien asume la responsabilidad, cuando confiesa que fue él quien recibe de un ciudadano colombiano la sustancia ilícita y las armas, las cuales esconde en el apartamento de su hermano.

Sostiene que si bien a través de resolución fechada 4 de octubre de 2013, el Ministerio Fiscal ordenó la detención preventiva de su apoderado, debido a que el hecho ilícito acarrea pena mínima de 4 años y militan contra el indicios de presencia y oportunidad; así como de mala justificación; no obstante, estima que estos razonamientos son insuficientes para sostener la imposición de la mas graves de las medidas cautelares, ya que se basa en simples indicios.

Ante lo anterior, solicita que se declare ilegal la medida de detención dispuesta contra el señor ALEXANDER AROSEMENA, o en su defecto se le aplique una medida cautelar distinta a la detención preventiva (cf,s 1-5).

II. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante providencia fechada 2 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, siendo a través de Oficio FD"-T06-1774-14 de 4 de abril de 2014, suscrita por la licenciada IDA EMILIA MIRONES DE GUZMÁN, que se rinde el siguiente informe:

“ 1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del ciudadano ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013).

La orden decretada contra ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, surge a raíz de una “Información Obtenida”, de fecha 3 de octubre de 2013, que señala que un grupo criminal, había realizado un tumbé de drogas hace poco tiempo a unos ciudadanos que la transportaban en un pick-up de color negro, y se señala como parte de esta organización al ciudadano EDUARDO MORGAN alias PUZZY, residente en el Edificio WHITE TOWER, los cuales según la fuente de información se mantiene en este apartamento armas de grueso calibre y drogas producto de este hecho. Vfs. 2.

La fuente de colaboración señaló que el ciudadano MARIO MORGAN, el cual mantiene un vehículo Nissan Navaro, color rosado, con matrícula 860383, estaría entregando en horas de la tarde del día 3 de octubre del presente año, en la terminal de Albrook, 2 Kilos de droga-cocaína, a una mujer la cual viene de la Provincia de Veraguas.

Este Despacho mediante resolución calendada 3 de octubre de 2013, autorizó a la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a realizar las diligencias pertinentes con la finalidad de verificar la información obtenida.

Para el día 4 de octubre de 2013 se dio con la retención de la joven TAYNA LORETHA PEREIRA CEDEÑO, cedulada 9-727-470, por parte de las unidades habilitadas por esta agencia de instrucción al momento que la misma se disponía a viajar hacia el interior del país en un bus de ruta, Panamá-Santiago No. 38, al practicarle diligencia de registro corporal por parte del funcionario de instrucción la misma mantenía en una mochilla de color rosado, dentro mantenía un bolso de papel de color blanco, con el nombre de Adidas office Store que en su interior contenía dos paquetes de regular tamaño de forma rectangular forrados con plástico transparente y negro, contentivos de polvo blanco que se presumía era Cocaína.

Para el día martes cuatro (4) de octubre del 2013, se realizó diligencia de allanamiento y registro, en el apartamento ubicado en el Distrito de Panamá, corregimiento de Calidonia, apartamento 45-C, dentro del apartamento se mantenían los señores EDUARDO MORGAN CRUZ, MARIO MORGAN CRUZ, YERISBETH BISHOPS CONZALEZ, ALEXANDER AROSEMENA.

Al iniciar con la revisión del apartamento el señor EDUARDO MORGAN CRUZ, de manera voluntaria manifestó que mantenía dentro del Walking Closet en la segunda hilera de cajones, específicamente, en el primer cajón donde se guarda su ropa mantenía una bolsa de regular tamaño, plástico contentivo de hierba seca-marihuana, de igual manera manifestó que mantenía una bolsa negra con un fusil y municiones, por lo que se procedió a verificar y en efecto se mantenía en el walking closet, en un maletín de color negro marca Quicksilver un fusil AK-47 con un proveedor, una bolsita lessener de color verde con cien municiones sin detonar, GPS marca Gamin, un visor nocturno de color verde en la zapatera del walking closet señaló también que mantenía dos cajas metálicas de regular tamaño que en su interior mantenía 700 municiones; con proveedor, se realizó el conteo de las mismas dando un total de 1,429 municiones, luego al revisar el área de la cocina en un mueble al levantar la madera se observó un fúsil M-16, M-4, con su proveedor y treinta (30) municiones sin detonar.

Al efectuarles el registro corporal el señor MARIO MORGAN CRUZ, mantenía la suma de ocho mil cuatrocientos dólares (B/8,400.00), dentro de su cartera mantenía la suma de noventa y un dólar, un celular marca samsung, el señor EDUARDO MORGAN CRUZ mantenía la suma de mil treinta y cinco dólares, dentro de su cartera también mantenía la suma de cuatrocientos dólares, dentro de un celular marca samsung de color rojo y negro, la señora YERISBETH BISHOPS GONZÁLEZ, mantenía la suma de cuatrocientos cincuenta y dos dólares, un celular balckberry.

Posteriormente se da inicio en el área de los estacionamientos con la revisión del primer vehículo marca Toyota Prado, con matrícula 597160, propiedad de la señora YERISBETH BISHOP GONZÁLEZ, el cual estaba utilizado por (sic) esposo el señor EDUARDO MORGAN CRUZ, el señor EDUARDO MORGAN CRUZ, antes de iniciar con la diligencia de allanamiento y registro al vehículo, manifestó al funcionario de instrucción así como a las unidades de la policía nacional que dentro del vehículo mantenía sustancias ilícitas en los asientos de la parte trasera del vehículo, en la cantidad de 20 kilos de la droga conocida como Cocaína, por lo que se procedió a verificar los manifestado por el señor MORGAN, dando así con la ubicación efectivamente con una cajeta de abanico de color blanco con el logo de Lasko elegance & Performance, en su interior mantenía veinte paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva y plástico a la cual se le practica de manera inmediata por el Sargento 2do. JOSE VERGARA, Prueba de Campo Preliminar dando resultados positivos para la droga conocida como Cocaína, seguidamente son revisados los otros dos vehículos marca Toyota Hilux y el vehículo marca Nissan Navara, dentro de los cuales no se encontró nada ilícito.

A las sustancias se le efectúa una prueba de campo preliminar la cual arrojo resultados positivos para COCAINA Y MARIHUANA, mismas que fueron certificadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (sustancias controladas de drogas), con un peso de COCAINA en 25,760.00 gramos y MARIHUANA en 92.95 gramos. VFS.471.

Considerando los indicios incriminatorios recolectados durante la fase preliminar de la investigación sumarial, esta agencia de instrucción dispuso ordenar la declaración indagatoria a ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, conforme lo estipulado en los artículos 2089, 2092, del código Judicial, y el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal (vfs. 159).

Durante los descargos hechos por ALEXANDER ANTONIO AROSEMA, se acoge al beneficio del artículo 25 de la Constitución Nacional; posterior amplia sus descargos y manifestó no saber nada de lo que se encontró en el apartamento, señaló que él se encontraba allí en busca de un certificado de nacimiento que se le había quedado el día anterior en el vehículo de su cuñado MARIO MORGAN, sin embargo es un hecho cierto que existen dentro del cuaderno penal Informes de Informaciones recibidas (vfs1), que dan a conocer a las unidades policiales el modo operandi de estas personas, informe de allanamiento y acta de allanamiento (vfs. 1—16, 43-46), que fue de forma casual, ni accidental, ni antojadiza, muy por el contrario, fue el resultado de la acción policial desplegada a raíz de la información recibidas (vfs.2) que permitieron el hallazgo de 22 paquetes de cocaína que hoy representan el peso de (25,760.00) de cocaína y 92.95 gramos de marihuana.

Militan a folios (590-595), del cuaderno penal las declaraciones juradas de las unidades policiales que participaron en las vigilancias y aprehensiones de ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, y dejan plasmado tanto en el informe de novedad como en sus ratificaciones que éste ciudadano AROSEMENA se encontraba dentro del apartamento donde se encontró material nocivo, corroborando una vez más la información recibida (vfs. 2).

CONSIDERACIONES FISCALES

Estamos ante un hecho delictivo CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, Relacionado con Drogas, plenamente acreditado, del cual surgen elementos vinculantes contra ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, fue encontrado dentro del apartamento donde se encontraron drogas, armas, municiones y donde fueron aprehendidos los señores EDUARDO ENRIQUE MORGAN, YERISBETH MARTINA BISHO GONZÁLEZ y MARIO MORGAN, lo que demuestra su grado (sic) participación con el hecho delictivo para brindar la protección y permitir así la materialización del delito (vfs 11-16).

Todo esto consignado en el Informe y acta de allanamiento levantadas por este despacho y la información recibida relacionada con una organización criminal que se dedicaba al tráfico y tumbé de Drogas, donde uno de los integrantes de la organización utilizaría un vehículo Nissan navara, color dorado, matriculado 860383, estaría entregando en horas de la tarde de ese día, en la Terminal de Albrook 2 kilos de cocaína a un (sic) mujer que venía de la provincia de Veraguas, esto confirmado con las aprehensiones de las personas arriba descritas.

Por lo que podemos manifestar a ciencia cierta que dentro de autos e infolios de marras, se detallan que concurren elementos que determinan la incriminación contra ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA (vf.s 2-12. 16, 43-46).

Bajo este contexto y con fundamento en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal, los artículos 2140, 2152 del Código Judicial, se ordena la detención preventiva contra ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA”,

Cabe destacar, que con el informe rendido se remite copia autenticada del referido sumario, el cual se recibe físicamente ante Secretaria General el día 15 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de satisfecho el itinerario procesal por el cual ha de transitar esta herramienta constitucional, procede ésta Corporación de Justicia a realizar un atento y prolijo examen de los principales hechos relacionados a la privación de libertad que en estos momentos padece el señor ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, a fin de determinar si la medida responde a los postulados que nuestro Estatuto Fundamental y normas legales exigen sean atendidas por todo servidor público que disponga la restricción o limitación de este derecho fundamental.

Este examen que implica ponderar en sede constitucional si estamos frente a una orden escrita, dictada por autoridad competente, donde se exponga las razones de hecho y de derecho que la sustenta, y que responda a los casos y formas que previamente ha definido nuestro ordenamiento legal, conforme viene estatuido en el artículo 21 constitucional.

Ahora bien, es importante destacar que los argumentos del pretensor constitucional se centran en sostener, que la orden de detención preventiva que la Fiscalía de la instancia ha expedido en contra del señor ALEXANDER AROSEMENA deviene en ilegal, ya que es vinculado por simples indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, los cuales subraya no tienen la virtud de sustentar esta medida, máxime si existen otros elementos de convicción donde la responsabilidad de estos hechos lo asume uno de los co-imputados.

Ante lo anterior, y como quiera que la autoridad demandada nos remite copia autenticada de las actuaciones adelantadas por dicha Agencia de Instrucción, donde ha resultado vinculado y privado de su libertad el señor ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, resulta propicio realizar un recuento sucinto de las principales incidencias acontecidas en este infolio penal, a fin de poder dictar la decisión que corresponda.

Así las cosas, advierte este máximo Tribunal que este sumario tiene su génesis, a través, del informe fechado 3 de octubre de 2013, suscrito por el Sub-Teniente ERASMO SERRANO, quien pone en conocimiento del Jefe de la División de Delitos Relacionados con Drogas, de la información suministrada por una fuente colaborada, sobre la existencia de un grupo criminal, que se dedicaba en nuestro país, al Tráfico y al tumbé de sustancias ilícita. Esta fuente que afirmaba que esta asociación criminal recientemente había realizado un tumbé de drogas, a unas personas que se trasladaban en un pick-up negro, señalando como integrantes del mismo a los ciudadanos EDUARDO MORGAN, que reside en el edificio White Tower, ubicado en la Avenida Balboa, apartamento 45C y, a su hermano MARIO MORGAN; éstos quienes además mantienen en dicho inmueble armas de grueso calibre.

A su vez manifiesta el informante que el señor MARIO MORGAN, quien posee un vehículo Nissan Navara, color dorado, con matrícula 860383, en horas de la tarde, de ese día 3 de octubre de 2013, entregaría en la terminal de Albrook, dos (2) kilos de cocaína a una mujer proveniente de la Provincia de Veraguas.

En ese orden de ideas consta providencia fechada 3 de octubre de 2013, a través del cual la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados en Drogas autorizó el desarrollo de la “Operación WHITE”, que tendría por objeto confirmar la información obtenida, a través de la ubicación, reconocimiento, seguimiento y vigilancia, que le permitiera identificar a las personas que pudieran estar vinculadas en esta actividad ilícita. (cfs 3-4).

Es así, que consta el informe de vigilancia y seguimiento efectuada el día 3 de octubre de 2013, elaborada por los agentes EDWIN SELLES, JOSÉ VERGARA, LESLIE ATENCIO y MELVIN VERGARA, quienes dejan consignado que para ese día se trasladaron al Centro comercial de “Albrook Mall”, a fin de corroborar la información suministrada por la fuente. Este operativo de vigilancia y seguimiento que fue desarrollado por varios agentes que se dividieron en cinco grupos (Alfa, Bravo, Carlo, Delta y Eco), y los cuales se ubicaron en puntos estratégicos del área.

Se agrega en este informe, que siendo las 12:00 horas, el grupo Bravo a cargo del Sargento 2° Selles, les informó por radio que frente al almacén El Costo, había llegado un vehículo pick up., color dorado, marca Nissan, modelo Navara, matrícula 860383, que se estacionó justo después de la rampa (policía muerto), donde se da el cruce peatonal, frente al almacén el Costo. Agrega que de inmediato, se aproximó una joven de tez blanca, contextura delgada, cabello recogido, que vestía un suéter rosado, un pantalón jeans y unas chancletas; ésta quien aceleró el paso y abordó este vehículo.

Indica que a las 12:10 horas, el grupo Alfa, informó por radio que el mismo vehículo realizó un recorrido hasta el Super 99 de Albrook, donde está misma joven se bajó de dicho automóvil portando una mochila de color chocolate, con cuadros rosados, el cual no mantenía en su poder cuando abordó este pick-up.

Por su parte el grupo Carlo, a eso de las 12:30 horas visualizó a esta joven, quien luego de hablar por celular, caminó con dirección a la estación de buses de Santiago, donde finalmente abordó el autobús No. 38 de dicha ruta, destacándose que para dar seguimiento a esta joven abordaron también este autobús y se activó un puesto de control, en Arraiján a la altura del Supermercado el Xtra para su registro. (cf.s 31-34).

En cuanto a lo resultados de este seguimiento, se levantó el informe de Aprehensión elaborado por la Agente YAISURI DE GRACIA, quien deja constancia que siendo las 12:55 horas, en compañía del Sargento José Vergara, procedieron a retener y abordar el autobús No. 38, donde ubican a la joven objeto de vigilancia, razón por la cual le informan a todos los pasajeros que bajaran con sus pertenencias, quedando una mochila de color rosada, con chocolate en la parte de arriba de un asiento que fue vista en posesión de esta joven. Y, aún cuando la joven negó ser propietaria de este maletín fue trasladada a la agencia de Avesa junto con esta evidencia (cf.s 35-36).

En informe de registro corporal se deja constancia que esta joven responde al nombre de TAYNA LORETHA PEREIRA CEDEÑO, y que la mochila que portaba contenía dos (2) paquetes forrados con cinta adhesiva, transparente de color negro, contentivo de un polvo blanco que de acuerdo a la prueba de campo arrojó resultados positivos para cocaína (cf.s 37-38).

Es importante destacar, que en el informe que corre de foja 31 a 34, se dejó constancia que el vehículo marca Nissan, modelo Navara, color dorado, matrícula 860383, el cual, abordó esta joven frente al almacén El Costo, fue seguido hasta el edificio WHITE TOWER, ubicado en la Avenida Balboa, donde se estacionó.

Como consecuencia de estos operativos la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través de providencia fechada 3 de octubre de 2013, dispuso el allanamiento del apartamento C-45, del Edificio White Tower, ubicado en el corregimiento de Calidonia, Avenida Balboa, el cual, en ese instante era ocupado por los señores EDUARDO MORGAN, MARIO MORGAN, YERISBETH BISHOP GONZALÉZ y el señor ALEXANDER AROSEMANA. (cf.s 10-16),

Acto seguido consta que luego de que los agentes del Ministerio Público se identificaron, y cuestionaran a los presentes si tenían en su poder sustancia ilícita dentro del apartamento, el señor EDUARDO MORGAN voluntariamente señaló que mantenía en su recámara principal, en el walking closet de madera un maletín de color negro, marca Quisksilver, que al ser revisado contenía un fusil AK-47, desarmado parcialmente con serie no visible, además en acta de allanamiento consultable de folio 11 a 16, se dejó constancia del hallazgo de un bolsito lessener de color verde metálico con 100 municiones sin detonar, AK-47; dentro de un maletín 29 municiones AK-47 sin detonar calibre 7.62; una cajeta de color chocolate pequeño con 290 municiones sin detonar, calibre 7.62 y unos visores nocturno.

También se dejó consignado que el señor EDUARDO MORGAN, manifestó que dentro del walkin closet, segunda hilera de cajones, en el primer cajón donde guarda su ropa, mantenía una bolsa de regular tamaño de plástico contentiva de hierba seca-marihuana. Y en la zapatera del walking closet, mantenía dos

cajas metálicas de regular tamaño que contenía 700 municiones, afirmando el señor EDUARDO MORGAN que el fúsil se lo encontró tirado en Juan Díaz; mientras que su hermano MARIO MORGAN señaló que las municiones las compro a un agente del Senafrond.

Acto seguido se deja constancia que en el área de la cocina, al levantar la madera de un mueble, se dio con el hallazgo de un fúsil M16,M-4 con su proveedor y 30 municiones sin detonar. Igualmente se deja constancia que el señor MARIO MORGAN, en presencia de las unidades de policía confiesa que el fusil AK-47 era de su propiedad y que se lo había encontrado en la playa.

Cabe destacar, que las personas que se encontraban en el lugar fueron objeto de registro corporal conforme orden impartida por escrito, resultando que al señor MARIO MORGAN, se le encontró en su poder B/8,491.00; a EDUARDO MORGAN, la suma de B/1,035.00 y B/427.00 en su cartera; a la señora YERISBETH BISHOP la suma de B/2,502.00, mientras que al señor ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA la suma de B/427.00 y un celular Blackberry.

Continuando con la diligencia y conforme a lo dispuesto en providencia calendada 3 de octubre 2013, se procede al registro del vehículo marca Toyota, modelo Prado, matrícula 597160, propiedad de la señora YERISBETH BISHOP (cf.s 17 a 19); no obstante, se deja constancia que antes de iniciar la diligencia el señor EDUARDO MORGAN, manifestó a los agentes que dentro del vehículo mantenía 20 kilos de cocaína, lo cual fue corroborado, ya que se encontró en la parte trasera de los asientos una cajeta de color blanco, con el logo performance, que contenía 20 paquetes rectangulares, forrados en cinta adhesiva, cuya prueba de campo arrojó resultado positivo para cocaína (cf,s 17-19). Se deja consignado que los vehículos: marca Toyota, Hilux, matrícula 606025 y marca Nissan, Navara, placa 860383 fueron objeto de registro, sin encontrar nada ilícito. (fs. 20-25), empero sobre este último vehículo con matrícula 860383, se tiene que fue objeto de la prueba de Ion Scan, donde la muestra 3 obtenida del asiento y alfombra trasera arrojó resultado positivos para cocaína-metham. (cf.s 124-126).

Sobre lo acaecido en esta diligencia de allanamiento y registros, y de las cuatro personas que resultaron aprehendidas, entre ellas el señor ALEXANDER AROSEMENA, se levantaron una serie de informes por parte de los Sargentos 2do. JOSÉ VERGARA y el Cabo 1ero. ALCIBÍADES SOLIS, que corre de foja 43 a 46 del dossier; así como el informe de Allanamiento y Registro vehicular elaborado por el Sargento 2do. Oscar Medina y el Sgto. 2do. 47808, Eric Rodríguez, que milita de foja 48 a 50, donde se deja constancia del hallazgo de sustancia ilícita que voluntariamente el señor EDUARDO MORGAN advirtió se encontraba escondida en el vehículo a motor Toyota land Cruiser.

En ese hilo tenemos, que del contenido de los distintos informes levantados sobre los operativos realizados en este sumario, los agentes OSCAR ALEXANDER MEDINA (cf.s 482-484), ERASMO EUCLIDES SERRANO (cf.s 590-592) y ALCIBÍADES DIMAS SOLIS PIMENTEL (cf.s 593-595) se afirman y ratifican bajo gravedad de juramento de su contenido y explican cual fue su participación en el desarrollo de estas diligencias, entre ellos, el Sargento 2do, ALCIBÍADES SOLIS quien participara de la diligencia de allanamiento del apartamento 45C y constata el hallazgo de armas de fuego y sustancia que se presumía era droga.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución fechada 4 de octubre de 2013 dispone recibirle declaración indagatoria a los señores EDUARDO MORGAN, MARIO MORGAN, YERISBETH BISHOP GONZÁLEZ, TAYNA LORETHA PEREIRA CEDEÑO y ALEXANDER AROSEMENA, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX,

Libro II del Código Penal, es decir, por delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, relacionados con drogas (cf.s 134-139)

TAYNA LORTEHA PEREIRA (cfs. 140- 142 y 244-245) en las dos diligencias que fueron programadas para que rindiera sus descargos, se acoge al contenido del artículo 25 constitucional.

Por su parte, el señor ALEXANDER AROSEMANA aún cuando en su primera intervención se acogió al contenido del artículo 25 del Estatuto Fundamental (cf.s 145-146), en una segunda oportunidad rinde sus descargos, declarándose inocente y excepcionando a su favor, que el día anterior a su aprehensión dejó olvidado el certificado de nacimiento de su hijo en el vehículo del señor MARIO MORGAN, y por esa razón se aproximó a dicho apartamento el día de marras para retirarlo. Narra que el certificado de nacimiento lo estaba utilizando para gestionarle una beca a su hijo en Argentina, a través del Consulado, y aún cuando el señor MARIO MORGAN y EDUARDO MORGAN son amigos de infancia ya que los conoció en Santiago, lugar donde reside, desconocía que los mismos se dedicaran a esta actividad ilícita, afirmando que en el caso de él, es instructor de Surf y, que había viajado a la ciudad de Panamá para realizar los trámite de una beca para su hijo, ya que sostiene que había conversado por teléfono con el Cónsul sobre estos trámites. (cf.s 239-243)

Explicó que el certificado de nacimiento lo dejó olvidado en el vehículo del señor MARIO MORGAN, ya que el día anterior él mismo lo auxilió en el corredor, cuando el vehículo que conducía, propiedad de su cuñado, presentó desperfectos mecánicos.

Como parte de los hechos que conforman esta investigación, se tiene que a través de informe fechado 8 de octubre de 2013, el Agente ALFONSO MURILLO dejó consignado de que ese día, siendo las 13:00 horas, reciben llamada telefónica de una fuente, que les informó que en el edificio donde fue capturado el señor EDUARDO MORGAN, se encontraba oculto, entre las paredes del piso gran cantidad de dinero en efectivo y que dicho apartamento era objeto de monitoreo por un grupo organizado que sólo estaba esperando que los agentes de policía se retiraran para sacar este dinero, ya sea del apartamento 45-C o del depósito 50 que le pertenecía al señor MORGAN (cf.s 198).

Ante lo anterior, se dispuso mediante providencia fechada 8 de octubre de 2013, realizar diligencia de allanamiento en ambos lugares, siendo en el apartamento 45-C, que se dio con el siguiente hallazgo de lo siguiente: en la peinadora de la recámara principal, que contenía 9 gavetas, se encontró en la última gaveta, lado derecho e izquierdo cuatro fajos de billetes de B/20.00 y ocho (8) fajos de billetes de B/20.00 respectivamente; en un gavetero de color chocolate, al sacar todas las gavetas, se encontró 9 fajos de billetes de B/20.00, donde cada fajo contenía 100 billetes de B/20.00, arrojando un total de cuarenta y dos mil dólares (B/42.000). Además se encontró hierva seca-marihuana, 29 tabletas de color blanco y en el Walkin closet una arma de fuego calibre 25 marca beretta, serie BT7248V, con su cargador y 7 municiones. (cf.s 199 a 200 y 201 a 203, 212-214).

Es importante destacar, que al infolio penal se allegó los resultados del informe pericial realizado a las distintas armas de fuego que han sido incautadas, las cuales en su mayoría dieron resultados positivos de ser idóneas para disparar. (cf.s 223-229 y 460-461)

Ante lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia fechada 9 de octubre de 2013, agrega nuevos cargos a los señores EDUARDO MORGAN y

YERISBETH BISHOP GONZÁLEZ, pareja de esposos que ocupaba este inmueble, para que sean también indagados por la supuesta infracción del Capítulo IV, Título VII y Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, por delito CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, BLANQUEO DE CAPITALS Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, POSESIÓN Y TRÁFICOS DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. (cfs.233-238). Cabe destacar, que posteriormente al señor MARIO MORGAN, mediante resolución de 11 de octubre de 2013, se le formuló estos mismos cargos. (cf.,s 287-301).

En ese sentido se recepta la declaración del señor EDUARDO ENRIQUE MORGAN (CF.S 143-144) quien se declara inocente, afirmando que desconoce la procedencia de la sustancia ilícita encontrada en su apartamento, amén de que refiere que en su presencia no se encontró dinero en efectivo, ya que dicha diligencia se realizó cuando estaba detenido. Explica que tenía dos meses de residir en el apartamento allanado junto con su esposa quien es corredora de bienes y raíces.

Explica que trabaja como guía de turismo y chofer, en viaje RUBI TURISMO PANAMÁ, desde hace 2 años, y devenga un salario de B/1,000 a B/1,500.00 según la comisión, agregando que tiene un vehículo de su propiedad, marca Hyundai, Elantra, color rojo, año 2012.

Destaca que en ocasiones su hermano MARIO los visita, como aconteció esa mañana y ocupa uno de los cuartos del apartamento, ya que el mismo tiene llave, y en cuanto a lo ocurrido el día del allanamiento relata que tenía 15 minutos haber llegado, agregando que fue en el área del lobby donde se encontró al señor ALEXANDER AROSEMENA, amigo de infancia de su hermano, a quien invitó a subir al apartamento, ya que el mismo le comunicó que iba a retirar un documento.

De último afirma, que en esta diligencia de allanamiento ninguno de los presentes manifestó tener algo ilícito en su poder, por lo cual subraya que es falso lo consignado en el acta de allanamiento de que él voluntariamente haya informado sobre el lugar donde estaban escondidas las armas y sustancia ilícita incautada, ya que piensa que simplemente se le esta inculcando por residir en el lugar.

Libre de apremio y juramento YERISBESTH BISHOP GONZÁLEZ rinde sus descargos, declarándose inocente y, excepcionando a su favor, que para la fecha de marras estuvo realizando actividades propias de su trabajo como corredora de bienes y raíces, específicamente entregando un apartamento en Coronado. Explica que reside en dicho apartamento con su esposo EDUARDO MORGAN y su hija de 6 meses, afirmando que desconocía que esta sustancia ilícita y armas de fuego estuvieran escondidas en su casa. Advierte que si bien ella es la que hace la limpieza y guarda la ropa en los walking closet, no obstante, tenía varios días de no hacerlo, amen de que explica que aún cuando el walking closset donde fue encontrada una de las armas de fuego se encontró en la recámara principal, es su esposo quien lo utiliza, éste último que resalta tenía tres días utilizando su automóvil.

Finalmente indica, que hasta donde tiene conocimiento su esposo ha sido investigado penalmente pero desconoce por que delitos, además de que relata que cuando llegó al apartamento su esposo, su cuñado MARIO MORGAN y el señor ALEXANDER AROSEMENA, amigo de infancia de estos, estaban en la sala viendo un juego, de allí que desconoce la procedencia de lo incautado ese día. (cf.s 150-157). Cabe destacar, que frente a los nuevos cargos por Blanqueo de Capitales y Posesión Ilícita de armas, para lo cual se programó una fecha posterior, se acogió al contenido del artículo 25 del Texto Constitucional (cfs. 246-247).

De último contamos con los descargos del señor MARIO MORGAN CRUZ, rendidos en la segunda programación de esta diligencia, donde sostiene viene aclarar lo que realmente sucedió. Narra que él frecuentaba el hipódromo de Juan Díaz, lugar donde conoció un mes atrás, a una persona con acento colombiano, apodado o de nombre IRVING, quien le ofreció un negocio, que consistía en guardarle una mercancía, la cual, posteriormente debía entregar a otra persona y, por el cual, le pagaría B/15,000.00.

Indica que el miércoles 7 o 8 recibe una llamada telefónica de esta persona, que le indicó se aproximara al Super 99, lo cual hizo operando el vehículo marca Nissan, Navara, Dorado. Agrega que en el lugar, un sujeto se le aproximó y le preguntó si venía de parte de IRVING, donde al contestarle que sí, esta persona le entregó dos maletines y parte del pago, agregando que esa noche durmió en la casa de un amigo, en Las Acacias.

Detalla, que al día siguiente lo llamó IRVING para indicarle que le entregaría en la cinta Costera lo que faltaba y como el apartamento de su hermano esta cerca y su vehículo estaba fallando, se estacionó en el edificio, bajó los maletines, subió al apartamento donde su hermano se estaba bañando y donde él mismo le comunicó que saldría ya que en la noche viajaría con su esposa YERISBETH al interior.

Afirma que como quiera que se quedaría solo en el apartamento tomó las llaves del Toyota Prado, abusando de la confianza de su hermano y su cuñada, y se fue con dirección a la Cinta Costera, donde se encontró con la misma persona del día anterior quien subió en la parte trasera del vehículo una caja y le advirtió que estuviera pendiente del teléfono ya que lo llamarían.

Posterior a ello se dirigió al apartamento de su hermano, dejó la caja dentro del automóvil, mientras que los maletines los abrió y al observar que se trataban de armas, municiones y marihuana, las guardó en diferentes puntos de la casa, mientras que el dinero (B/8.000) lo guardó en el gavetero (cf.s 147-149 y 248-256).

En cuanto a la joven TAINA PEREIRA, explica que la conoce desde el mes de julio ya que salía con ella; explicando que cuando viajó a Santiago, la misma dejó su cédula olvidada dentro de su vehículo, razón por la cual la misma lo llamó para informarle que viajaría a Panamá para retirarla, razón por la cual, tomó nuevamente el vehículo de su hermano y se aproximó al lugar que habían acordado, le entregó su cédula y ella se bajo de su vehículo, mientras que él se trasladó al apartamento ya que tenía que hacer la entrega conforme las instrucciones del señor IRVING.

Indica que estando ya en el apartamento llegó su hermano EDUARDO y su amigo ALEXANDER AROSEMENA, éste último, que fue a buscar unos documentos que había dejado olvidado en su vehículo, ya que afirma que a su amigo, el día anterior, se la había dañado su vehículo en el corredor y él lo fue auxiliar, hecho que indica fue antes de recoger los maletines.

De último indica que su única función era entregar estos maletines, lo cual hizo por necesidad ya que se había quedado sin trabajo, desconociendo donde residía el señor IRVING, amén de que confirma que en el año 2004 fue enjuiciado por venta de sustancia ilícita, hecho del cual se declaró confeso, afirmando que dice la verdad debido a que hay personas inocentes detenidas.

Al dossier se incorporó el record penal y policivo de los señores MARIO MORGAN y EDUARDO MORGAN, quienes registran antecedentes penales, amén que en el caso de éste último se incorporó el Oficio No. 2395 de 25 de octubre de 2013, donde la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con

Drogas de San Miguelito, informa que en contra del mismo se instruyó sumaria por delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS, que fue remitido al Tribunal con la Vista Fiscal No. 129 de 28 de agosto de 2013, en el cual se solicitó auto de llamamiento a juicio en su contra (396-400 y 598-600)

Por intermedio de resolución fechada 4 de octubre de 2013, el Ministerio Fiscal ordenó la detención preventiva de los señores EDUARDO MORGAN, MARIO MORGAN, YERISBETH BISHOP, TAYNA PEREIRA y ALEXANDER AROSEMENA, donde sobre éste último se indicó que su vinculación nace del acta de “allanamiento y registro que el mismo se mantenía en el apartamento No. 45-C y teniendo en cuenta que este tipo de delito genera una participación múltiple, dicho indicio de presencia física y oportunidad genera su posible participación en el hecho que se investiga.” (cf.s 164-172)

De último consta los resultados de la diligencia prueba de campo preliminar realizada a dos paquetes de regular tamaño de forma rectangular que arrojo resultados positivos de cocaína (cf.s 277-278), así como los resultados arrojados por el Laboratorio de Sustancias Controlados, donde fueron sometido a análisis 22 paquetes rectangulares de regular tamaño y dos cartuchos plásticos transparente que contenía material vegetal seco, los cuales resultaron positivos para COCAINA, en la cantidad de 25,760.00 gramos y positivo para MARIHUANA (CANNABIS SATIVA) en la cantidad de 92.95 gramos, dando un peso total de 25,852.95 g (25.85 Kg), como se puede consultar a folio 471.

Luego de realizar un breve recuento de las principales diligencias evacuadas en este sumario, procede este máximo Tribunal a determinar si los presupuestos exigidos por nuestra Carta Fundamental y normas vigentes se satisfacen, resultando en consecuencia prudente citar el contenido de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establece los presupuestos formales que debe reunir toda orden que restringe el derecho fundamental de libertad, con motivo de una investigación penal:

“ARTÍCULO 2140: Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.”

“ARTÍCULO 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

Esta alta Corporación de Justicia al ponderar de forma prolija el contenido de estas disposiciones legales, así como las principales constancias que integran el cuaderno penal remitido como antecedente, procede a verificar si la orden que reduce el derecho de libertad del señor ALEXANDER AROSEMENA, reúne

las exigencias formales del caso, como lo son: que la medida sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo

En esa dirección, constata esta máximo Tribunal colegiado, que la orden que motiva nuestro examen efectivamente fue librada por autoridad competente, esto es, la agencia de Instrucción especializada en la investigación de hechos de esta naturaleza, siendo pues que se complace uno de los requisitos formales que exige nuestra Norma Fundamental.

De igual forma se constata que la medida de detención preventiva, fue decretada por escrito y motivada, ya que el Agente Fiscal expone los elementos de prueba que, en su concepto, acreditan ambos extremos del delito investigado, conforme lo exige el artículo 2152 lex- cit.

Huelga señalar, que al señor ALEXANDER AROSEMENA se le vincula en la comisión de un delito sumamente grave, esto es, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, relacionados con drogas, elemento objetivo que el Ministerio Público acreditó con las distintas diligencias y actas de allanamiento, que deja consignado el hallazgo de sustancia ilícita y con los resultados que arrojó tanto la diligencia de prueba de campo, como el laboratorio de sustancias controladas, cuyo resultado fue positivo para COCAINA y MARIHUANA (CANNABIS SATIVA) con un peso total de 25,852.95 g.

En ese orden de ideas, y atendiendo a los cargos que en específico le han sido atribuido al señor ALEXANDER AROSEMENA, se advierte que estamos frente a un hecho que tiene fijado como tramo punitivo una pena mínima superior a los 4 años de prisión.

Ahora bien, en cuanto a los elementos de vinculación que también deben ser atendidos y establecidos por la autoridad respectiva al momento de aplicar la más severa de las medidas cautelares, conforme lo preceptúa el artículo 2140 citado, este máximo Tribunal debe realizar las siguientes consideraciones sin que ello represente que se está realizando una valoración previa sobre la responsabilidad penal del imputado.

Aclarado lo anterior, se advierte que estamos frente a un sumario en el cual se han evacuado una serie de diligencias periciales y testimoniales entre otras, no sólo para acreditar la existencia del hecho ilícito perpetrado; sino para establecer que persona o personas, puedan estar vinculadas en la comisión de esta actividad ilícita.

Ciertamente consta a folio 95 que entre la documentación encontrada, lo está un certificado de nacimiento el cual afirma el señor ALEXANDER AROSEMENA dejó olvidado en el vehículo del señor MARIO MORGAN, lugar donde efectivamente fue encontrado según diligencias; no obstante, a la fecha no existen elementos que corroboren sus excepciones, esto es que estaba tramitando en Panamá un beca para su hijo, existiendo por el contrario otros elementos o indicios que lo vincula a aquellas personas que originalmente son señaladas como parte de una organización criminal que se dedicaba a esta actividad ilícita, y que indica conoce por ser amigos de infancia.

Respecto a este último aspecto se ha de considerar que la resolución que impone la medida examinada, advierte que en contra del imputado militan indicios de presencia y oportunidad, lo cual, se corrobora con las diligencias de allanamiento y registro, que lo ubican en el recinto donde se desarrollo un

operativo, para dar con aquellas personas que conformaban una organización criminal, dedicaba al tráfico y tumbé de drogas, conforme había informado una fuente.

Hasta el momento es un hecho cierto que en el apartamento allanado y uno de los vehículos estacionado en el Edificio Tower, donde estaba presente el señor AROSEMENA se encontró armas de grueso calibre, más de 1000 municiones sin detonar, gran cantidad de sustancia ilícita (marihuana-cocaína) y dinero en efectivo. Y aunque el señor MARIO MORGAN intenta exonerar al resto de los coimputados de responsabilidad no podemos soslayar lo consignado en las diligencias de allanamiento, en cuanto a que fue otro de los imputados (EDUARDO MORGAN) quien advierte a las autoridades de presencia de sustancia ilícita y de armas de fuego.

A juicio de quienes integran esta Corporación Judicial, la medida es dictada dentro del marco de una investigación penal, respecto a un delito grave, y donde son los indicios de presencia y oportunidad los que por el momento vinculan al señor ALEXANDER AROSEMENA, a aquellas personas que ocupaban el inmueble allanado, entre ellas el señor MARIO MORGAN y EDUARDO MORGAN, señalados originalmente como miembros integrantes de este grupo criminal.

Respecto a los indicios se nos indica “que es una inferencia lógica, por medio del cual, partiendo del hecho conocido, se logra con certeza o probabilidad, deducir el hecho que pretendíamos conocer... Como sostiene el doctor Hernando Devis Echandía, desde un punto de vista teórico no hay razón para excluir la prueba de indicios del hecho indicador de otro desconocido, pero siempre y cuando estemos frente al indicio necesario y cuando son varios indicios graves, precisos y concordantes...” (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Tercera edición, Ediciones Librería del Profesional, págs. 377-378).

Aunado a ello, no podemos perder de vista que aún falta pruebas por recabar, resultando en todo caso la medida de detención proporcional a los hechos que se investiga, lo cual, evita además en este instante la pérdida de elementos de convicción que faltan por evacuar, ya que estamos frente a una incipiente investigación que se originó en octubre de 2013.

Se debe recordar que la acción de hábeas corpus se convierte en el instrumento jurídico procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales o arbitrarias, es decir, cuando son dictadas sin atender las formalidades legales, o que son dictadas por autoridad incompetente, sin el necesario fundamento legal o fuera de los casos previstos por la ley, lo cual, hasta el momento este Tribunal Constitucional no advierte.

Siendo esta la panorámica de los hechos, esta Corporación de Justicia declara legal la medida de detención preventiva decretada en contra del señor ALEXANDER AROSEMENA, lo cual no significa que de surgir nuevos elementos de pruebas la medida pueda ser reemplazada por otra distinta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de DETENCIÓN PREVENTIVA, decretada en contra del señor ALEXANDER ANTONIO AROSEMENA, dentro del proceso penal seguido en su contra, por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA relacionado con drogas.

En consecuencia póngase nuevamente al imputado a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ
FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR JUAN A. CHAVEZ H. A FAVOR DE FRANCISCO SALVADOR GONZÁLEZ RAMOZ (F.S.G.R.) CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	309-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Juan A. Chávez H. en su calidad de Jefe de Gestión Penitenciaria de la Fundación Apoyo al Detenido a favor de Francisco Salvador González Ramos contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

El señor Juan A. Chávez H. en su calidad de Jefe de Gestión Penitenciaria de la Fundación Apoyo al Detenido presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), Acción de Hábeas Corpus a favor del señor González Ramos y en contra de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del beneficiario de la presente Acción.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de siete (07) de abril de dos mil catorce (2014), se admitió la Acción bajo estudio y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° 1387 de diez (10) de abril de dos mil catorce (2014) la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

“a). Si (sic) es cierto que este Despacho ordenó la Detención de FRANCISCO SALVADOR GONZALEZ RAMOS mediante Diligencia fechada doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), por el delito Contra la Vida y Tentativa en perjuicio de JEAN CARLOS VALDES TOBAR.b) Los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la Detención Preventiva de FRANCISCO SALVADOR GONZALEZ RAMOS, son consignados en la diligencia dictada por este Despacho el día doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) en ella se expresó que el señor FRANCISCO SALVADOR GONZALEZ RAMOS se encuentra vinculado con el hecho delictivo de la siguiente manera:

- El señalamiento directo realizado por el joven Jean Carlos Valdés Tobar (afectado) a través de su declaración jurada en la cual señaló que el día del hecho el sujeto que apodan “PITO PITO”, “LAYAN O GALLOTE”, le golpeaba en la cara y en la cabeza con un palo que mantenía en sus manos.
- Mediante la diligencia de Reconocimiento en Carpeta Fotográfica, en la cual el afectado Jean Carlos Valdés Tobar reconoció al señor Francisco Valdés Ramos como el sujeto que le causó lesiones con un palo.
- Existen señalamientos concretos que vinculan al sindicato FRANCISCO SALVADOR GONZALEZ RAMOS, como participe (sic) directo del homicidio en grado de Tentativa en perjuicio del señor JEAN CARLOS VALDEZ TOBAR; y es en base a estas pruebas que se ha determinado su relación directa con el mismo.

Aunado a lo anterior, tenemos que el hecho investigado conlleva una penalidad superior a los cuatro (4) años de prisión y se cumplieron con los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal para la emisión de una medida privativa de la libertad.c). El sumariado FRANCISCO SALVADOR GONZALEZ RAMOS, se mantiene a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Vista Fiscal N° 07 de 24 de enero de 2014, tal como constan en el oficio No. 07 de 27 de enero de 2014.

..”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención

Preventiva aplicada a Francisco Salvador González Ramos, sindicado por la presunta comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Jean Carlos Valdés Tobar, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de la denuncia interpuesta por la señora Magdalena Noemí Tobar Martínez, quien es la madre de Jean Carlos Valdés Tobar, la cual indicó que el día de los hechos su hijo se encontraba conversando con unas personas y que al ésta ir a acostarse escuchó un disparo, el cual se percató había impactado a su hijo resultando herido, razón por la cual fue llevado al Hospital Nicolás Solano con ayuda del dueño de la tienda cercana al lugar donde el mismo fue herido.

Visible a fojas 05 del expediente penal se observa el Informe médico de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), elaborado por la doctora Mélani Zanetti, médico legal, en el cual se establece que el señor Jean Carlos Valdés Tobar fue admitido en el Hospital Regional Nicolás A. Solano con historia de herida por proyectil de arma de fuego el 20 de abril de 2013. Asimismo, se advierte en dicho informe que la herida de bala propinada contra el señor Valdés Tobar puso en peligro su vida, por lo que se le concedió treinta y cinco (35) días de incapacidad, contados a partir del día en que ocurrieron los hechos.

Se observa a fojas 09 a 12, la diligencia de Declaración Jurada rendida por Jean Carlos Valdés Tobar, en la cual indicó lo siguiente: “yo me encontraba en el portal de la residencia donde vivo con mi madre en compañía de JESÚS y el otro lo apodan COSO, cuando de pronto pude observar que se acercaban hacia donde yo me encontraba con mis amigos, por lo que presumí que podía haber problemas por lo que de inmediato me introduje a mi residencia y tome (sic) un machete y al tratar de salir de la misma uno de los sujeto (sic) apodado ENDARITA o PONY, me impactó en la pierna a la altura del muslo, mientras el otro sujeto que apodan PITO PITO, LAYAN o CAYOTE me golpeaba con un palo, que mantenía en sus manos, por lo que al tratar de golpear a este sujeto con el machete que mantenía en mi poder para defenderme el sujeto armado apodado ENDARITA o PONY me impacta nuevamente con su arma de fuego esta vez en uno de mis brazos, mientras el tercer sujeto apodado CUNUNU, le decía a ENDARITA o PONY que me diera otro balazo”.

Sostiene el agraviado en su declaración que desconoce los nombres propios de los sujetos que le atacaron.

Se advierte que al interrogarse al señor Valdés Tobar acerca de si luego del incidente ocurrido los sujetos se han comunicado con él, éste respondió lo siguiente: “Bueno ellos no se han comunicado con mi persona, pero los mismos han mandado mensajes de amenazas de muerte a cualquier miembro de mi familia con diversas personas conocidas residentes dentro y fuera del lugar”. Indicó además, “... estos sujetos pertenecen a la banda BAGDAG, que opera en la comunidad”.

A fojas 13 a 14 del infolio penal aparece un informe de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), emitido por la Sub Dirección de Investigación Judicial de la Chorrera – Capira en el cual se señala que a fin de conocer las identidades de los sujetos señalados se dirigieron al sector de La Pesa donde se entrevistaron con algunos vecinos los cuales por temor a represalias no quisieron identificarse; sin embargo, consta en dicho informe que se les acercó una persona que indicó que desde hace tiempo conocía a los sujetos involucrados, por lo que procedió a dar los nombres de los mismos: “Endarita/Pony es Eurispides Antonio Cedeño, con cédula 8-840-764; Pito Pito/Layan, también conocido como gallote responde al nombre de Francisco Salvador Valdes

Ramos, con cédula 8-823-2230. Con respecto a Cununu/Kununu, la persona indicó que no es conocido en el lugar.

A foja 15 del expediente penal se observa un informe de llamada telefónica de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013) elaborado por la Subteniente 48740 Jenny A. Cenci, en el cual se indica que se comunicó vía telefónica con el Departamento de Cedulación con el fin de verificar si los nombres de Eurispides Antonio Cedeño (a) Edarita/Pony, con cédula 8-840-764 y Francisco Salvador González Ramos (a) Pito/Pito-Gallote., con cédula N° 8-823-2230 coincidían con sus números de cédulas, a lo que la funcionaria que le atendió en dicho departamento le informó que sí.

Dada las evidencias encontradas se procedió a dictar la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispuso realizar Diligencias de Reconocimiento Fotográficas en carpetas que incluye las vistas fotográficas de los señores Eurispides Antonio Cedeño y Francisco Salvador Valdés Ramos. Además se comisionó a la Secretaria del Despacho, para que actuara en funciones de Agente Especial y se trasladara a las instalaciones de la Sección de Morfología Forense ubicada en la Dirección de Investigación Judicial, para que llevara a cabo la referida diligencia.

A foja 60 del expediente, se advierte que el resultado de la diligencia de reconocimiento del señor Francisco Salvador González Ramos, arrojó resultado positivo; sin embargo, el resto de los agresores no fueron reconocidos por parte del señor Jean Carlos Valdés Tobar.

Consta a fojas 62 a 67, la Resolución de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual se dispuso recibirle Declaración Indagatoria al señor Francisco Salvador González Ramos. Además, se advierte a fojas 79, la Resolución de fecha doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual dicho Despacho de instrucción dispuso ordenar la detención preventiva del prenombrado González Ramos.

A fojas 105 consta la Diligencia de Declaración Indagatoria de Francisco Salvador González Ramos, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª. Del Libro II del Código Penal en concordancia con el Título II., Capítulo VIII, del Libro I de la misma excerta legal, contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Jean Carlos Valdes Tobar, el cual sostuvo que haría uso de sus derechos, por tanto no declararía.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Francisco Salvador González Ramos, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada mediante la Resolución de doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona solo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La existencia del hecho punible surge con motivo de la denuncia interpuesta por la señora Magdalena Noemí Tobar Martínez de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), en la cual sostuvo que su hijo había recibido una herida de bala, por lo que fue llevado al hospital.

En cuanto a los elementos de vinculación de Francisco Salvador González Ramos y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, si debemos destacar que gravita en su contra el hecho que pudo comprobarse que el mismo fue identificado por un vecino del sector donde ocurrieron los hechos, como uno de los responsables de las heridas propinadas al señor Jean Carlos Valdés Tobar. Además, mediante Diligencia de Reconocimiento en Carpeta Fotográfica, el señor Jean Carlos Valdés Tobar reconoció al encartado como el responsable de golpearle con un palo que mantenía en sus manos.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Francisco Salvador González Ramos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Francisco Salvador González Ramos y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK PAREDES, A FAVOR DEL SEÑOR ARTHUR PORTER, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	276-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Ricardo Bilonick Paredes a favor del señor Arthur Porter, contra la Procuradora General de la Nación.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El activador constitucional solicita que se le conceda al señor Arthur Porter la libertad incondicional, toda vez que según consta en la providencia de 27 de mayo de 2013 se ordenó su detención preventiva por requerimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo, no se ha dado cumplimiento a la misma habiendo pasado los sesenta (60) días que disponen los artículos 2502 y 2503 del Código Judicial, para que el Estado requirente formalice la solicitud de extradición.

Anota el accionante que su petición encuentra sustento en que la solicitud de extradición presentada por Canadá había vencido al 25 de julio de 2013, habiendo transcurridos los sesenta (60) días aplicables a la detención preventiva de su mandante sin haberse completado la formalización de la extradición, atendiendo a que el 31 de julio de 2013, cuatro (4) días después del vencimiento del período de los sesenta (60) días, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la nota verbal N/V A.J. N°2229 de igual fecha, solicitó a la Embajada de Canadá en Panamá presentar información adicional.

Por otro lado aseveró, que la Embajada de Canadá presentó la ampliación requerida el 15 de agosto de 2013, pasados veintiún (21) días de vencido el plazo de los sesenta (60) días establecidos por ley.

INFORME DE LA AUTORIDAD

La Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Belfon en nota PGN-FSAI-816-14 de 2 de abril de 2014, expresó que ordenó la detención preventiva con fines de extradición de Arthur Thomas Porter en resolución de 27 de mayo de 2013, en virtud de requerimiento de la Embajada de Canadá, la que fue comunicada a través de la nota AJ N°1402 de 27 de mayo de 2013, procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo precisó, que los motivos de hecho y derecho refieren a cargos de fraude al gobierno, abuso de confianza por funcionarios públicos, falsificación de documentos, fraudes de mercados públicos, comisiones secretas, blanquear los ingresos de la delincuencia y conspiración para delinquir.

Por otro lado indicó, que la detención se fundamenta en el Tratado Bilateral sobre Extradición suscrito entre el Reino de Gran Bretaña y Panamá y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada.

Actualmente afirmó, no tiene bajo custodia al prenombrado puesto que la orden de detención preventiva dictada lo puso a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que el Estado requirente formalice su solicitud.

En ocasión de lo anterior, se libró mandamiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, así, el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados, Licenciado Vladimir Franco, lo atendió en la nota A.J. N°1077 de 7 de abril de 2014, en la que señaló que no puede emitir el informe puesto que el expediente de extradición contra el señor Porter se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia, puesto que esta pendiente de resolver el incidente de objeciones presentado por la defensa técnica del requerido.

Dado lo que antecede, se le solicitó al Secretario Judicial de la Sala Segunda de lo Penal, en calidad de préstamo el expediente de extradición seguido al señor Arthur Porter para resolver la presente acción constitucional.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinado lo aseverado por el apoderado judicial, vemos que esta acción de garantía, en la que solicitó se ordene la libertad del señor Arthur Porter, se sustenta en que Canadá no formalizó la solicitud de extradición dentro de los sesenta (60) días dispuestos en la ley para tal propósito, contados a partir de la orden de detención preventiva, toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores el 31 de julio de 2013, le solicitó a la Embajada del Estado requirente, luego de presentada la solicitud de extradición el día 25 de julio de 2013, información adicional, es decir, luego de transcurridos el término de los sesenta (60) días referidos.

En tal sentido esgrimió, que la Embajada de Canadá presentó la ampliación requerida el 15 de agosto de 2013, después de veintiún (21) días de vencido el plazo de los sesenta (60) días estipulados en la ley.

Así las cosas, corresponde puntualizar a este Pleno que el letrado ha presentado dos acciones de hábeas corpus anteriores contra la Procuradora General de la Nación, siendo esta la tercera en la cual aduce iguales consideraciones como fundamento para solicitar la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva del señor Arthur Porter.

Al respecto, esta Superioridad ya analizó cada una de estas consideraciones y emitió sus decisiones de conformidad con lo que seguidamente citamos:

“Así las cosas, se advierte que la tramitación de la solicitud de detención se surte en el término de la distancia, ya que es el mismo día 27 de mayo de 2013, que la Procuraduría General de la República, a través de la resolución motivada accede al requerimiento, librando en consecuencia las respectivas

notas de captura, que luego de hacerse efectiva, se cumple posteriormente con el requisito que sostenía esta orden de detención, esto es, que el Estado requirente dentro del plazo de 60 días, formalizó la solicitud de extradición, como en efecto lo hizo del 24 de junio de 2013, esto es poco menos de un mes después de hecha efectiva la restricción de libertad del señor ARTHUR PORTER.” (Fallo de 8 de octubre de 2013)

Por otro lado en la sentencia de 10 de febrero de 2014, también se esbozó lo siguiente:

“Ahora bien, el único aditamento nuevo que se agrega en esta oportunidad como causa de ilegalidad, es el hecho de que el activador sostiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores, pasado 4 días, de vencido los 60 días referidos, solicitó al Estado requirente información adicional respecto a ciertos cargos que se le atribuyen al señor PORTER, extendiendo en 30 días al plazo para que se cumpliera con este requerimiento.

Respecto a este punto, esta Superioridad debe señalar que nuestro ordenamiento prevé esta situación como posible...(se cita el artículo 2305 del Código Judicial)

A juicio de esta Sala la actuación desplegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores encuentra amparo en esta disposición legal, esta información adicional que como indicó el accionante fue suministrada por el gobierno de Canadá, en un término prudencial que no rebasó al asignado.

Es oportuno aclarar, que las normas citadas establecen que se decretará la libertad inmediata del extradito, en el evento de que la formalización de la solicitud de extradición no se efectúe en el término de 60 días, situación que no acontece en este caso, donde este trámite se surtió en el período previsto, siendo en consecuencia que este Tribunal Constitucional no observa que se haya incurrido en pretermissiones que sostenga que es ilegal la medida de detención provisional decretada en contra del señor ARTHUR PORTER.” (Sentencia de 10 de febrero de 2014)

Vemos entonces, que siendo iguales los cargos de ilegalidad los aducidos contra la orden restrictiva de la libertad del señor Arthur Porter y atendiendo a que la situación legal y procesal del prenombrado no ha variado, este Tribunal Constitucional no procederá a examinar nuevamente las afirmaciones presentadas por el letrado, en virtud de las decisiones anteriores emitidas por este Pleno en las sentencias de 8 de octubre de 2013 y 10 de febrero de 2014, las que nos permitimos citar en párrafos anteriores.

De otro modo, se corrobora en los antecedentes que el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la Resolución Ministerial N°8233 de 7 de octubre de 2013, mediante la cual se estima procedente la solicitud de extradición del señor Arthur Porter, decisión contra la cual se promovió un incidente de objeciones, que se encuentra pendiente de ser resuelto por parte de la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, lo procedente es declarar legal la orden de detención preventiva decretada contra el señor Arthur Porter, toda vez que no hemos evidenciado que se hubiera incurrido en alguna pretermisión que atente contra su derecho fundamental a libertad ambulatoria, en virtud que fue proferida de conformidad con los artículos 2507 y 2508 del Código Judicial, preceptos estos aplicables al proceso de extradición que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional con fines de extradición, decretada contra el señor Arthur Porter.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL QUINTANA QUINTANILLA A FAVOR DE CORALIA LISSETH HERNÁNDEZ MUÑOZ (C.L.H.M.) CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	257-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Manuel Quintanilla en calidad de Defensor de Oficio Circuital a favor de Coralia Lisseth Hernández Muñoz contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES:

El licenciado Manuel Quintanilla procurador judicial de Coralia Lisseth Hernández Muñoz presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), Acción de Hábeas Corpus a favor de su representada en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de la prenombrada, ya que según refiere el letrado, su mandante se encuentra a órdenes de la Fiscalía de Drogas desde hace más de dos (2) años, sin que en los archivos ni en el tarjetario electrónico de las diferentes Agencias de Instrucción Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, entiéndase Fiscalía Primera, Segunda y Delegada de Drogas, conste sumario relacionado con su representada y por tanto, una orden de detención emitida en su contra.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Nota FD1-T41 de veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

“ ...

En este sentido debemos advertir que esta Agencia de Instrucción no instruye expediente alguno en contra de la señora CORALIA LISSETH HERNÁNDEZ, por lo su (sic) cual no se ha girado ninguna orden por parte de este despacho en contra de la prenombrada.

Debemos advertir que luego de verificar en la base de datos de la Secretaria General de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, se pudo establecer que la Fiscalía Segunda lleva a cabo una investigación en contra de la señora CORALIA LISSETH HERNÁNDEZ.

...”

En este sentido, se procedió a librar mandamiento contra la Fiscalía Segunda en Delitos Relacionados con Drogas la cual en Oficio N° FD2-1775-/0953-11/T87 de cuatro (04) de abril de dos mil catorce (2014) indicó lo siguiente:

“ ...

A. Es cierto, este Despacho de instrucción, ordenó la Detención Preventiva de la ciudadana CORALIA LISETH HERNÁNDEZ, la misma fue decretada por este despacho, mediante providencia calendada, diecisiete (17) de noviembre del dos mi once (2011), por su presunta vinculación en un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

B. Los fundamentos de hecho y de derecho, consta en la resolución mencionada anteriormente y pasamos a detallar los mismos de la siguiente manera:

Mediante Informe de Novedad fechado 16 de noviembre de 2011, suscrito por el Subteniente ANDRÉS PITTY, se comunicaba que en el Centro de Cumplimiento de Menores de Tocumen, se efectuaba la requisita de los útiles a ingresar por parte de los visitantes, percatándose la custodio ONDINA HERREA quien revisaba los útiles que la señora CORALIA HERNÁNDEZ, obteniéndose como resultado la ubicación de cuatro (4) jabones color crema, forrados con plástico blanco, que contenían cuatro (4) envoltorios de hierba seca y un jabón color crema que en su interior mantenía papel chocolate. Las evidencias portadas por la señora CORALIA HERNÁNDEZ estaban destinadas para el interno BILL HUASSAIN SALADO, de 18 años de edad.

Se realizó Diligencia de Prueba de campo preliminar obteniéndose como resultado Positivo para la droga conocida como Marihuana.

Basados en los indicios preliminares que acreditaban la presunta comisión de un hecho punible relacionado con Drogas y de la cual resultó directamente implicaba la señora CORALIA HERNÁNDEZ, precisamente porque en su poder fueron incautadas la (sic) sustancia (sic) ilícitas, dispuestas para el ingreso al Centro de Cumplimiento de Menores de Tocumen, es que este despacho ordenó la declaración indagatoria de la prenombrada, por la comisión de un delito que atenta contra la Seguridad Colectiva, Relacionada con Drogas.

En virtud de que la sindicada al momento de receptarle declaración indagatoria, no contaba con la asistencia de un procurador judicial, es que no se realizaron sus descargos. Ante estas circunstancias, este Despacho emitió concepto sobre la situación jurídica de CORALIA HERNÁNDEZ, ponderando los hechos fácticos plasmados en el informe de novedad, los resultados de las pruebas de

campo preliminares y el señalamiento directo que emanaba contra la sindicada al tratarse de la única portadora de las sustancias ilícitas incautadas entre los enseres que tendrían como destino final al interno BILL HUASSAIN SALADO y por tal motivo fue ordenada su DETENCIÓN PREVENTIVA.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de la ciudadana CORALIA HERNÁNDEZ, se encuentran consagrados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en concordancia con lo normado en el Título IX, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal. Cabe acotar que la conducta ilícita investigada, constituye una modalidad agravada para los delitos Relacionados con Drogas, con pena mínima de prisión, superior a los cuatro (4) años de prisión.c. El expediente penal seguido a la sindicada fue remitido con Vista Fiscal, N° 086, del 21 de febrero de 2014, con el oficio número 380, de la misma fecha, por tanto no se encuentra bajo nuestra custodia, ni a nuestra ordenes (sic).

Según nuestra base de datos el sumario fue recibido en el Registro Único de Entrada y adjudicado al Juzgado Décimo Quinto, con la entrada número 20793”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Atendida la presente Acción de Hábeas Corpus, se observa que según respuesta de la Autoridad requerida esta manifiesta que no mantiene el expediente de Coralia Lisseth Hernández Muñoz debido a que el mismo ha sido remitido mediante Oficio N° 086 de veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) al Juzgado Décimo Quinto Penal, lo que hace que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial el Pleno de esta Corporación de Justicia carezca de competencia para conocer de la presente Acción constitucional.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá la presente acción constitucional, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MAMERTO GUERRA GUERRA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
413-14

VISTOS:

Corresponde conocer al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, instaurada por el Licenciado Ezequiel Antonio Calvo Urriola a favor del ciudadano MAMERTO GUERRA GUERRA, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

A través de libelo, el Licenciado Ezequiel Antonio Calvo Urriola, acciona el Proceso Constitucional de Habeas Corpus, con el fin de que se declare ilegal la detención que sufre MAMERTO GUERRA GUERRA y, en su defecto, se ordene su libertad.

Alega el letrado, que su representado fue condenado por delito de robo agravado en perjuicio de Christopher Henry Small, a la pena de 7 años de prisión y tentativa de robo en perjuicio de Ashley Dorns Mosher Naegeele, a la pena de 5 años de prisión, lo que suman 12 años de prisión, impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial, Zona Atlántica, de Limón, Costa Rica. Además, fue absuelto por el delito de portación ilegal de arma. Seguidamente, los familiares del señor GUERRA, pidieron el traslado de Costa Rica a Panamá, en tanto, en la actualidad se encuentra en el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, cumpliendo la pena.

Indica, que en el proceso que se llevó a efectos en Costa Rica se presentaron vicios, incluso alegados por la defensa, pero en tiempo inoportuno, lo que provocó que fuese rechazado.

Señala además, que el señor MAMERTO GUERRA GUERRA fue juzgado ilegalmente en Costa Rica; proceso penal en el cual asevera se violaron todas sus garantías fundamentales ante la carencia de elementos probatorios como el hecho que no se le encontró ningún artículo robado, siempre se declaró inocente y las descripciones físicas son similares con los indios de Costa Rica.

Concluye externando, que se le violentó la presunción de inocencia, la libertad individual, el debido proceso, las garantías procesales y asistencia consular, al no brindársele una defensa adecuada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La Dirección General del Sistema Penitenciario, indicó lo siguiente:

“1. ...

El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor MAMERTO GUERRA GUERRA con cédula de identidad personal No. 1-708-2262.

2. ...

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

3. ...

Si tenemos en custodia al privado de libertad MAMERTO GUERRA GUERRA con cédula de identidad personal No. 1-708-2262 quien fue condenado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Limón-Costa Rica, por el delito de robo agravado en perjuicio de Christopher Henry Small y Wendy Margaret Small. El prenombrado se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Bocas del Toro”.

El Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, a través del Oficio No. SGN-1083-14 del 8 de mayo de 2014, peticionó al Director General del Sistema Penitenciario, copia autenticada de toda la documentación relacionada con el proceso que se le siguió al sentenciado MAMERTO GUERRA GUERRA, en el hermano país de Costa Rica, al igual que la documentación relacionada con la repatriación. En ese sentido, mediante Nota No. 1200-DGSP.DAL del 3 de junio de 2014, el Licenciado Ángel Calderon, Director General, remitió las copias debidamente autenticadas de la documentación peticionada.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

El Hábeas Corpus como instituto procesal constitucional es el remedio idóneo para defender el importante derecho a la libertad personal ambulatoria, la cual permite la disposición de los demás bienes reconocidos y amparados por nuestro ordenamiento jurídico, además por los Convenios y Tratados Internacionales ratificados como Ley de la República.

La autoridad que en estos momentos tiene bajo sus órdenes al señor MAMERTO GUERRA GUERRA, es la Dirección General del Sistema Penitenciario, en tanto, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si la privación de libertad riñe con lo preceptuado por nuestra Carta Fundamental y leyes vigentes, al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, en su numeral uno (1), que adjudica el conocimiento al Pleno de la Corte, concretamente cuando el acto procede de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias.

Se observa, que el promotor asevera que es ilegal la restricción de libertad que padece en estos momentos su representado, en atención a que no se le brindó una buena defensa ante la falta de asistencia consular, además que las pruebas no son suficiente para responsabilizarlo con el hecho criminoso y que existieron vicios procesales que violaron sus garantías.

De inmediato se advierte, que la privación de libertad no se produce en razón de que se haya declarado su detención preventiva en territorio nacional, legalidad que se pueda examinar atendiendo a exigencias cautelares previstas en nuestras normas vigentes, sino que se fundamenta en una decisión adoptada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Limón-Costa Rica, es decir, estamos en presencia de un cumplimiento de una pena impuesta en el extranjero de doce (12) años de prisión, mediante sentencia en firme.

Nótese, el señor MAMERTO GUERRA GUERRA ingresa a nuestro país, a fin de cumplir una condena de doce (12) años de prisión, impuesta por autoridades judiciales de nuestra hermana República Costa Rica, por

considerarlo responsable de dos (2) delitos, el primero, robo agravado en perjuicio de Christopher Henry Small y, el segundo, tentativa de robo en perjuicio de Ashley Dorns Mosher Naeye.

La República de Panamá mediante Ley No.62 de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,661 aprueba la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, siendo el propósito de esta convención el darle la oportunidad a la persona sentenciada a cumplir su condena en el país del cual es nacional, caso que ocupa nuestra atención.

Del Informe rendido por el Director del Sistema Penitenciario y de las copias autenticadas remitidas a esta Superioridad, se desprende que efectivamente el nombrado señor GUERRA GUERRA fue repatriado y su traslado hacia Panamá se suscita atendiendo al procedimiento previsto en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el extranjero.

Se logra destacar de las copias autenticadas, la Resolución dictada por el Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social y la Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas (República de Costa Rica), donde se verifica el procedimiento de traslado o repatriación del señor MAMERTO GUERRA GUERRA a la República de Panamá, cumpliéndose además con los requisitos exigidos, entre los que se resalta, que nos encontremos frente a una sentencia en firme y definitiva, donde ha mediado el consentimiento del sentenciado de ser trasladado a su país de origen, para cumplir la pena impuesta.

Tenemos entonces y luego de ser analiza la documentación adjunta a la acción popular, que la permanencia del privado de libertad MAMERTO GUERRA GUERRA, en el Centro Penitenciario de la Provincia de Bocas del Toro, tiene como finalidad termine de cumplir la pena impuesta por las autoridades de la República de Costa Rica, consecuencia jurídica que a juicio del Pleno de la Corte, resulta legal su privación de libertad.

Por otro lado y contrario a los argumentos utilizados por el letrado promotor, “la acción de hábeas corpus cumple una finalidad específica y no debe entenderse como un medio para impugnar o invalidar decisiones en firme, y que fueron, en este caso, de competencia de otro Estado” (Sentencia del 1 de octubre del 2012) .

Siendo así, concluimos que no converge, hasta el momento, ningún acto arbitrario e ilegal de privación de libertad respecto al señor MAMERTO GUERRA GUERRA.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor MAMERTO GUERRA GUERRA, en el Centro Penitenciario de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICDA. LORENA SANTAMARIA A FAVOR DE TUNG YEN CHONG CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	139-14

VISTOS:

Para dirimir, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, elevada a favor del ciudadano TUNG YEN CHONG, contra la orden de detención preventiva impuesta por el Servicio Nacional de Migración.

I. Argumentos del proponente de la Acción de Hábeas Corpus:

La Licenciada Lorena Santamaría, promovió ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Acción Constitucional de Hábeas Corpus a favor de TUNG YEN CHONG, indicando que el mismo se le sigue una investigación por el supuesto delito contra la humanidad, del cual la Fiscalía Contra el Crimen Organizado decreta la orden de detención, pero al mismo la autoridad jurisdiccional le otorga libertad mediante fianza de excarcelación. No obstante, éste fue enviado al Servicio Nacional de Migración, el cual ordena su detención por encontrarse indocumentado.

Agrega la accionante, que su representado cuenta con 25 años de residir en Panamá, mantiene cédula E-8-50716 y es padre de tres (3) hijos panameños, razón por la cual solicita de manera inmediata se le otorgue la libertad (fs. 1-3 del cuadernillo).

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General del Servicio Nacional de Migración, rindió informe en los siguientes términos:

“a) Sí se ordenó la detención del recurrente Sr. TUNG YEN CHONG, de nacionalidad china, con carné de Residente Permanente E-8-50716. Se hizo por escrito mediante resolución No. 0274 de 6 de febrero de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada. b) Que el señor TUNG YEN CHONG, de nacionalidad china, con carné de Residente Permanente E-8-50716, se mantenía recluso en el Centro Penitenciario La Joya, sindicado por el delito Contra la Humanidad en su modalidad de Trata de

Personas. No obstante mediante Oficio No. 168 de 31 de enero de 2014 el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena su inmediata libertad.

Que por lo antes expuesto el Centro Penitenciario La Joya remite mediante nota S/N de 3 de febrero de 2014, al Sr. TUNG YEN CHONG, de nacionalidad china, con carné de Residente Permanente E-8-50716, a órdenes del Servicio Nacional de Migración para que se verifique su estatus migratorio en el territorio nacional, toda vez que éste es ciudadano extranjero.

Que al momento de ser remitido a órdenes del Servicio Nacional de Migración, el recurrente no portaba pasaporte u otro documento de identidad personal, que permitiera verificar su estatus migratorio en el territorio nacional, motivo por el cual el Servicio Nacional de Migración, ordena su detención mediante Resolución No. 0274 de 6 de febrero de 2014, con la finalidad de verificar su condición migratoria en el país, sustentándonos para tales efectos en la legislación migratoria vigente a saber numeral 18 del artículo 6, que dispone lo siguiente:

...

Que luego de verificar la condición migratoria del señor TUNG YEN CHONG, de nacionalidad china, con carné de Residente Permanente E-8-50716, el Servicio Nacional de Migración ordena su libertad y se le otorga carné de impedimento de salida del país, mediante Resolución No. 3988 de 11 de febrero de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada. c) El señor TUNG YEN CHONG, de nacionalidad china, con carné de Residente Permanente E-8-50716, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, debido que fue dejado en libertad de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 3988 de 11 de febrero de 2014”.

III. Consideración del Pleno:

Finalizado el estudio de las piezas que conforman el proceso constitucional en examen, concierne a este Tribunal Colegiado emitir un veredicto sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, como ya se sostuvo, se declare ilegal la detención preventiva que recae sobre el ciudadano de nacionalidad china TUNG YEN CHONG. La doctrina, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia patria, han sido enfáticas al abordar el objeto que se persigue con la Acción de Hábeas Corpus, lineamientos a los que se adecua lo hoy demandado.

No obstante, el propósito específico y válido del accionante, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir. Nótese, que el Director General del Sistema Nacional de Migración, en el literal c del informe, asegura que el beneficiario de la presente Acción Constitucional obtuvo su libertad a través de la Resolución No. 3988 de 11 de febrero de 2014.

Al no existir privado de libertad, ya que la autoridad que emitió el acto ordenó dejar sin efecto la medida en principio dispuesta, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el cese de procedimiento y consecuentemente ordenar el archivo de la causa, en atención a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción Constitucional presentada a favor de TUNG YEN CHONG y consecuentemente su ARCHIVO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LIC. ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ A FAVOR DE JOSSELL ABDIEL VICTORIA HERNÁNDEZ (J.A.V.H.) CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE.. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	264-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de Hábeas Corpus Correctivo presentada por el Licenciado Alberto Rodríguez Rodríguez, a favor de Jossell Abdiel Victoria, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

Al contestar el mandamiento de hábeas corpus el Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Ángel Calderón, respondió lo siguiente:

“.....Si tenemos en custodia al privado de libertad JOSSELL ABDIEL VICTORIA HERNÁNDEZ con cédula de identidad personal No.8-884-822, a órdenes de la Personería Municipal del Distrito de Chame, sindicado por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio en perjuicio de JUAN CARLOS CARRERA YEE. El Prenombrado ingreso(sic) al Centro Penitenciario La Joyita el 14 de marzo de 2014 y no ha sido transferido a ningún otro Centro Penitenciario, por lo cual en atención a la presente acción pasamos a poner a órdenes de esa Corporación al prenombrado.

De la contestación anterior, se colige que el señor JOSSELL ABDIEL VICTORIA HERNÁNDEZ se encuentra a órdenes la Personería Municipal del Distrito de Chame, sindicado por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio en perjuicio de Juan Carlos Carrera Yee, por lo que el Pleno considera que el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus correctivo es competencia de los Jueces de Circuito del ramo penal del Tercer Circuito Judicial, con sede en La Chorrera, de conformidad con el artículo 2611, ordinal 3 del Código Judicial, que dispone “...3. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción”. Sin mayor dilación se procederá a declinar competencia ante dicha esfera jurisdiccional, por mandato del artículo 2597 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la presente acción de Hábeas Corpus a favor de JOSSELL ABDIEL VICTORIA y DECLINA competencia ante los Jueces de Circuito del ramo penal del Tercer Circuito Judicial, con sede en La Chorrera.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANGÉLICA SANGUILLÉN A FAVOR DE YARIBETH MARTINA BISHOP GONZALEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	361-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus interpuesta a favor de YARIBETH MARTINA BISHOP GONZALEZ, contra la Fiscalía Segunda Especializada en los Delitos Relacionados con Drogas.

Repartido el negocio y librado el mandamiento de Hábeas Corpus por parte del Magistrado Sustanciador contra la autoridad acusada y; luego de la contestación de dicha autoridad, se recibió el 2 de mayo de 2014 en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, escrito debidamente suscrito por la encartada YARIBETH BISHOP en el que desiste de la acción constitucional promovida por la licenciada Angélica Sanguillen.

Por lo anterior, esta Superioridad debe pronunciarse sobre el escrito de desistimiento presentado, y su viabilidad.

Para emitir un pronunciamiento sobre lo pedido, la Sala estima necesario recordar que el artículo 1947 del Código Judicial determina que "En materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal".

En ese orden de pensamiento, el Capítulo II del Título X del Libro II del Código Judicial se refiere al Desistimiento determinando el artículo 1087 en su primer párrafo que, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En tal sentido, observamos que el desistimiento cumple con lo señalado en los artículos antes mencionados, es decir consta por escrito, está sellado debidamente por la Dirección del Sistema Penitenciario y fue presentado antes de haberse decidido el recurso de Habeas Corpus, de conformidad con lo indicado en el artículo 1089 del mismo texto legal, es decir presentado por escrito y firmado por persona idónea; aunado a ello se constata que, dentro de las normas procesales de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la demanda instaurada.

Señalado lo anterior, procede acceder a lo pedido, pues es procedente admitir el desistimiento presentado por la propia investigada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la imputada YARIBETH MARTINA BISHOP GONZALEZ dentro del proceso que se le sigue por el delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ A FAVOR DEL SEÑOR SAMUEL EFRAIN SILVA SANTOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 18 de junio de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 521-14
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de hábeas corpus, interpuesta por el Licenciado Julio Fidel Macías Hernández a favor del señor SAMUEL EFRAIN SILVA SANTOS, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

La acción presentada para el 2 de junio de 2014, tenía como fundamento que el señor SAMUEL EFRAIN SILVA SANTOS estaba detenido con fines de extradición, por parte del Servicio Nacional de Migración de Panamá, porque supuestamente, había una orden de extradición en su contra. Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó lo siguiente:

“a) Sí se ordenó la detención del señor SAMUEL EFRAIN SILVA SANTOS, varón, de nacionalidad estadounidense, nacido el día 29 de junio de 1970. Se hizo por escrito mediante Resolución No.1800 de 28 de mayo de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada.b) Entre los motivos de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la detención tenemos lo siguiente:

Que mediante nota de la Embajada de los Estados Unidos, Oficina Regional de Seguridad, con fecha 28 de mayo de 2014, nos comunican que el ciudadano SAMUEL EFRAIN SILVA SANTOS, de nacionalidad estadounidense, con número de pasaporte 042869371, es requerido por las autoridades judiciales de Estados Unidos de América, Estado de Florida, al ser requerido por delito de lesiones personales en perjuicio de varias personas al conducir bajo los efectos del alcohol y el mismo se ha manejado bajo el alias JOSE RAFAEL GODREAU SANTOS.....

Que la Unidad Especial de Informaciones Sensitivas (UNESIS) como estamento de seguridad nos comunica sobre la aprehensión del ciudadano SAMUEL EFRAIN SILVA SANTOS...el cual se encontraba prófugo y mantenía reseña de la INTERPOL con alerta roja de las autoridades de Estados Unidos de América, del Estado de Miami-Florida,....quien se mantenía en la República de Panamá bajo el alias JOSÉ RAFAEL GODREAU SANTOS, ciudadano puertorriqueño, de nacionalidad estadounidense, con fecha de nacimiento 12 de diciembre de 1973, por lo cual es puesto a órdenes de este despacho.

Que mediante Resolución No.4467 de 30 mayo de 2003, se le otorga permanencia definitiva, al ciudadano JOSÉ RAFAEL GODREAU SANTOS, ciudadano puertorriqueño, de nacionalidad estadounidense, se le advierte que Servicio Nacional de Migración podrá cancelar permisos definitivos,

siempre que ello sea necesario, por razones de seguridad, salubridad o de orden público. Nos pudimos percatar que los datos de información y documentos suministrados para la obtención de residencia definitiva eran presumiblemente falsos, especialmente los documentos que lo identifican y por mentir en la declaración jurada de antecedentes personales.

El ciudadano SAMUEL EFRAIN SILVA SANTOS de nacionalidad estadounidense, ha infringido la legislación migratoria vigente y por todo lo antes citado, el Servicio Nacional de Migración procede a decretar su detención mediante Resolución No.1800 de 28 de mayo de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada, sustentándonos para tales efectos en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No.3 del 22 de febrero de 2008, que a su letra dispone:.....

Por todo lo antes expuesto el Servicio Nacional de Migración ordena mediante Resolución No.17930 de 28 de mayo de 2014, debidamente notificada, la cancelación de la residencia definitiva y la expulsión del territorio nacional del ciudadano JOSÉ RAFAEL GODREAU SANTOS.... c) El ciudadano SAMUEL EFRAIN SILVA SANTOS, varón, de nacionalidad estadounidense, nacido el día 29 de junio de 1970, alias JOSÉ RAFAEL GODREAU SANTOS, ciudadano puertorriqueño, de nacionalidad estadounidense, con fecha de nacimiento 12 de diciembre de 19873, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que fue expulsado del territorio nacional, y abandonó el país en vuelo oficial, custodiado por Agentes Federales, con destino a la ciudad de Miami-Florida, el día 02 de junio de 2014, en fecha anterior a la notificación del presente Hábeas Corpus.

Dicha contestación es acompañada de una serie de actuaciones administrativas debidamente autenticadas, relacionadas con el estado migratorio del accionante.

FUNDAMENTOS DEL PLENO

De conformidad con la información suministrada por el Director Nacional de Migración contra el señor SAMUEL EFRAIN SILVA se libró una orden de detención. Al respecto es confrontable el punto a) de dicha contestación. Del mismo modo, el funcionario ha precisado que el prenombrado ha sido deportado.

La circunstancia advertida da lugar a que el Pleno considere que no es viable examinar la presente acción constitucional, en virtud que el beneficiario no se encuentra en el territorio nacional. Esta situación da lugar a decretar el cese del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2575, numeral 5 del Código Judicial, modificado por el artículo 41c de la Ley 35 de 23 de marzo de 2013 (vigente a partir del 28 de julio de 2013) que dispone lo siguiente:

“Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran además, como acto sin fundamento legal:.....

5.El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se haya ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier recurso que se haya interpuesto contra el acto.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del señor SAMUEL EFRAIN SILVA SANTOS. Se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA --
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO
ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTO ALTAMIRANDA Y LUIS FELIPE
ALTAMIRANDA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS
CON DROGAS. PONENTE: VÍCOT BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS
MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	985-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, instaurada por la
Licenciada Cecilia Samaniego a favor de los ciudadanos FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO
ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, contra la orden de detención
emitida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

III. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Quien demanda la ilegalidad de la orden de detención impuesta a los procesados FRANCISCO
ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE
ALTAMIRANDA, centra su posición en la inconsistencia o debilidad del material probatorio que reposa en autos.
Es decir, procura demostrar que no existe vinculación de los nombrados respecto a los hechos que se
investigan.

Para dicho fin, la profesional del derecho indica que si bien se cuenta con la sustancia ilícita, la misma
no se encontró en poder de sus representados, sino que se encontraba en el área boscosa, agregando que en
las declaraciones indagatorias se ha acreditado que los señores ALTAMIRANDA, son hermanos, que viven en
su comunidad y son agricultores, que no es una agrupación delincuencial y no existen elementos probatorios
que demuestren lo contrario.

Igualmente, a su entender, sus representados no han dado muestra de querer darse a la fuga, de
desatender el proceso y mucho menos tienen intención de destruir ninguna prueba, si la sustancia nociva fue
aprehendida hace más de dos años. Añade, que sus representados se encuentran detenidos desde el 5 de

marzo de 2011 y los mismos fueron puestos a órdenes de la autoridad competente para el día 9 de marzo de 2011, incumpléndose con el artículo 21 de la Constitución.

Bajo dichos argumentos, solicita se les aplique una medida cautelar distinta a la detención para luego solicitar se declare ilegal la detención preventiva impuesta a los señores FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Consecuentemente, se libró el mandamiento que exige la Ley, procediendo el Agente de Instrucción una vez notificado, a remitir el informe de rigor, en los siguientes términos:

“A. Este Despacho sí ordeno la Detención Preventiva de los señores EVANGELISTO ALTAMIRANDA, FRANCISCO ALTAMIRANDA, LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, para la fecha 09 de marzo de 2011, por su presunta vinculación con un Delito Contra la seguridad Colectiva, Relacionado con drogas y Asociación Ilícita.

B. El fundamento de hecho y de derecho, consta en la resolución aludida ut supra y pasamos a detallar los mismos de la siguiente manera:

HECHOS:

Tiene como base la presente encuesta penal, que para el día 6 de marzo de 2011, esta Agencia de Instrucción recibió Información a través de llamada telefónica por parte del Servicio Nacional de Frontera sobre la preocupación de once (11) sacos con presunta sustancia ilícita (droga), que fueron ubicados en el sector de Santa Fe, en un caserío en las afuera del poblado y que producto de este hallazgo se habían iniciado algunas averiguaciones, con el fin de poder ubicar los posibles involucrados, mientras tanto solicitaron un funcionario de este Despacho, para que realizara el conteo de la posible sustancia ilícita (droga).

Consta en el Acta Diligencia de Inspección Ocular, realizada por un funcionario de este Despacho, quien se dirigió a la Provincia de Darién, Distrito de Chepigana, Corregimiento de Metetí, específicamente en la base de Senafront, donde se entrevistó con el Capitán 50079 ALEXIS DE LEON, quien le manifestó que el día 5 de marzo de 2011, siendo las nueve (9:00 A.M.), recibió una llamada telefónica comunicándole que habían secuestrado a dos (2) ciudadanos de nombre FRANCISCO ALTAMIRANDA y JUNIER ALTAMIRANDA, por lo que procedió el Capitán ALEXIS, con el patrullaje acuático al lugar donde ellos residían y siendo las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), lograron ubicar la residencia, donde se encontraban huyendo en la montaña, por temor, ya que la noche del día 4 de marzo, llegaron ocho (8) sujetos amenazándolo con armas de fuego, preguntándole donde estaban unos bultos o mercancía, que si no lo entregaban los iban a prender con todo y familia en la residencia y que no fue hasta el día 6 de marzo de 2011, se logró ubicar a los hermanos al señor JUNIER, FRANCISCO ALTAMIRANDA Y ALEJANDRO, ellos le manifestaron que habían encontrado once (11) sacos con presunta droga, por lo cual lo escondieron y no dijeron nada por temor que le hicieran algo a su familia.

Manifestó el Capitán DE LEON, que los convenció que le entregara los once (11) bultos llevándolo como un kilómetro de su residencia a la finca “EL LONGO”, encontrando los bultos en las raíces de un árbol de CUIPO, por lo que procedió a notificar a la base para coordinar con la Fiscalía de droga..

Agregó el Capitán DE LEON, que previa consulta con la Fiscalía autorizó el traslado de los once (11) bultos hacia la base de Metetí donde se realizó el conteo dando como resultado de trescientos catorce (314) paquetes que se presumió era la droga conocida como COCAÍNA.

Consta el Informe de Novedad fechada el 6 de marzo de 2011, confeccionado por el Capitán ANTONIO QUINÓNEZ, quien de manera cronológica hizo el recuento de los hechos que motivaron la retención de los señores: EVANGELISTO ALTAMIRANDA, FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, SALOMÓN LAY ARBOLEDA, OSVALDO PALACIO MOSQUERA, SALVADOR PUCHICAMA MARTINEZ, ANGEL PUCHICAMA MARTINEZ Y CONCEPCIÓN BONILLA PAZ. De acuerdo con lo expresado en el documento para la fecha del 5 de marzo de 2011, se recibió en la Sala de Guardia del Puesto Policial de Santa Fé, del Servicio Nacional de Frontera a una dama que se identificó con el nombre de FLORA CAJARES, quien reportó que su esposo de nombre FRANCISCO ALTAMIRANDA y su cuñado de nombre JUNIER ALTAMIRANDA, fueron secuestrados la noche anterior por parte de una persona de origen colombiano, por tal motivo se alertó un dispositivo de seguridad, para lograr la recuperación de las personas involucradas en el presunto secuestro, sin embargo, se pudo ir conociendo por las distintas averiguaciones llevadas a cabo por parte del personal del Servicio de Frontera, que la presunta privación de libertad era motivada por el hallazgo de unos sacos con presunta droga, pues así fue expuesto por el menor hijo de FRANCISCO ALTAMIRANDA, como la madre de éste, quien fue entrevistada por las unidades policiales.

Dentro de las diligencias adelantadas por parte del Servicio Nacional de Frontera, se retuvo igualmente al señor OSVALDO PALACIO MOSQUERA, conocido como JUNIER, quien explicó que los hermanos PUCHICAMA, como las personas que lanzaron las amenazas por la droga extraviada. En el esfuerzo desplegado por las Unidades del Servicio Nacional de Frontera, se logró describir que los señores ALTAMIRANDA, también se encontraban vinculado con RAMIRO SALVADOR PUCHICAMA MARTINEZ conocido como RAMIRO SALVADOR PUCHICAMA LAY (hijo) conocido como EDWIN, ANGEL PUCHICAMA, conocido como CHOLO, además CONCEPCIÓN BONILLA, es conocido como CONCHITO, como parte del grupo de personas que son señaladas de estar haciendo el reclamo de las sustancias ilícitas (droga) que se encontraba oculta por parte de los hermanos ALTAMIRANDA.

Cabe destacar que en la residencia de los señores BENJAMÍN PUCHICAMA y SALVADOR PUCHICAMA, se realizó Diligencia de Allanamiento y Registro, donde se recuperó una considerable suma de dinero. Se aportó a las diligencias recabadas por el servicio Nacional de Frontera, Informe en el que ya se advertía de las actividades ilícitas en la que se encuentra vinculado los señores PUCHICAMA donde ya les había sido retenido un vehículo con madera en la que se encuentra vinculado los señores PUCHICAMA, sin embargo en aquellas acciones resultaron negativas, pero si se pudo conocer al momento de hacerse esta verificación que estos han logrado la adquisición de vehículos a motor de alto valor y otras propiedades.”

III. Consideración del Pleno:

Cumplidos los trámites del Proceso Constitucional en estudio, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir el veredicto que en derecho corresponda.

Como quedó anotado en líneas anteriores, el demandante dirige su inconformidad a la no acreditación de la vinculación de los señores FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA a los hechos delictivos que se investigan y además el incumplimiento en el término de las veinticuatro (24) horas para ser puestos a órdenes de la autoridad

competente establecido en el artículo 21 de la Constitución, es decir, las actuaciones que efectuaron conjuntamente agentes de la Policía (Servicio Nacional de Fronteras) y el Corregidor del sector, las cuales concluyeron con la aprehensión de los beneficiarios de la acción en comento, así como con la incautación de drogas.

Ante ello, resulta apropiado hacer un recuento de las principales piezas relacionadas con la captura de los ciudadanos FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA. Siendo así, iniciamos citando de los antecedentes, el informe secretarial del Departamento de Operaciones de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, fechado 6 de marzo de 2011, donde explican que para ese día recibieron una llamada telefónica por parte del Servicio Nacional de Fronteras, para ponerle en conocimiento sobre la recuperación de varios sacos de sustancia ilícita, que fueron ubicados en el Sector de Santa Fé, en un caserío en las afueras del poblado, y que producto de ese hallazgo se habían iniciado algunas averiguaciones tendientes a lograr la ubicación de los posibles involucrados, mientras tanto se solicitaba a un funcionario para realizar un conteo de la sustancia ilícita (fs. 1).

Según los informes de novedad confeccionados por el Servicio Nacional de Fronteras, para el día 5 de marzo de 2011, a las 09:00 hrs., en la sala de guardia del puesto de Santa Fé, se recibió una llamada telefónica de una señora de nombre Flora Cajares, quien informaba que LUIS ALTAMIRANDA (su cuñado) y FRANCISCO ALTAMIRANDA (su cónyuge), habían sido secuestrados, por lo que procedieron en un patrulla a verificar la novedad y a las 16:00 hrs., lograron ubicar la residencia del señor LUIS ALTAMIRANDA, hallando a los alrededores, en la maleza, al señor EVANGELISTA ALTAMIRANDA, el cual manifestó que sus otros tres (3) hermanos estaban escondidos en el monte debido a que en horas de la noche del 4 de marzo, unos (8) sujetos se presentaron en la residencia de su hermano LUIS ALTAMIRANDA, portando armas de fuego, efectuando un disparo al aire, donde un sujeto conocido como “BORISIN” les manifestaba “que ellos tenían que entregarles unos bultos de droga que se habían apropiado y que la misma ellos la guardaban en un estero frente al lugar donde reside la familia”. A las 16:45 hrs, observaron a dos sujetos más, los cuales responden a los nombres de Salvador Puchicama Martínez y Ángel Puchicama Martínez; a las 17:35 horas se localizó en un sembradío al señor FRANCISCO ALTAMIRANDA VASQUEZ, quien manifestó que era cierto que a él y a sus hermanos, unos ocho (8) sujetos los amenazaron con matarlos y quemarlos juntos a su familia sino devolvían la supuesta droga que mantenían escondida, ello la noche del 4 de marzo y que los otros dos (2) hermanos LUIS Y ALEJANDRO ALTAMIRANDA, se mantenían ocultos en el monte. Seguidamente, a las 18:15 hrs., se observó a un sujeto de tez morena que se dirigía a la residencia de LUIS ALTAMIRANDA (alias) JUNIER, respondiendo al nombre de OSVALDO PALACIOS MOSQUERA, de nacionalidad colombiana, quien manifestó que andaba buscando al señor LUIS ALTAMIRANDA, debido a que estaba amenazado por unos sujetos que él conocía como EDWIN PICHICAMA, BENJAMÍN PUCHICAMA, RAMIRO PUCHICAMA, un sujeto (alias) SALOMÓN, un (alias) CONCHITO y otro sujeto conocido como (alias) BORISIN, todos residentes en Santa Fe, sujetos éstos que lo amenazaron con propinarle un disparo y que si no encontraban las pacas que le habían dado a guardar lo matarían, agregando además que quien mantenía la droga era LUIS ALTAMIRANDA (alias) JUNIER.

Los informes de novedad indican que para el día 6 de marzo de 2011, a las 12:40 hrs., ya habían aprehendido a los otros dos (2) hermanos ALEJANDRO ALTAMIRANDA y LUIS ALTAMIRANDA, donde este último manifestó que cooperaría con la Policía para indicarles el lugar donde se mantenía la droga, la cual hace un par de días se había encontrado flotando frente a un estero y que junto a su hermano ALEJANDRO, la ocultó en su finca, además que ello era el motivo por el que EDWIN PUCHICAMA, BENJAMÍN PUCHICAMA, RAMIRO

PUCHICAMA, un sujeto (alias) SALOMÓN, un (alias) CONCHITO y otro sujeto conocido como (alias) BORISIN los estaban amenazando. De esa manera se inició la búsqueda y a unos metros de la residencia del señor ALEJANDRO ALTAMIRANDA, en las faldas de un cerro, entre las raíces de un árbol de Cuipo, observaron unos bultos en bolsas plásticas de color negro, cubiertos con una lona de color verde, igualmente a 30 metros más arriba del primer punto, en el cauce de un arroyo seco, se observaron tres bultos igualmente en bolsas plásticas de color negro. Luego de efectuarse las coordinaciones con la Fiscalía, ésta los autorizó para que procedieran con los once (11) bultos hasta la Brigada Oriental, donde se realizaría la inspección ocular.

Finalmente, los informes de novedad dejan consignados que se condujeron a los señores FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, a la base policial, no sin antes leerles sus derechos constitucionales y legales e informarles que serían puestos a órdenes de la autoridad competente (v. fs. 16-19, 20-23, 24 y 25-29).

Lo plasmado en los informes de novedad fueron debidamente ratificados por sus subscriptores, lo cual es consultable de folio 415 a 419 y de folio 425 a 429 de los antecedentes.

Se logra constatar además, que a través del Oficio No. 044-11 del 6 de marzo de 2011, el Corregidor de Policía del Corregimiento de La Palma, le solicita al Jefe del Primer Batallón de Apoyo y Servicio, mantenga en preventiva al señor EVANGELISTA ALTAMIRANDA (fs. 10). De igual forma, se verifican las boletas de preventiva de los señores FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, fechadas 7 de marzo de 2011, de la Corregiduría de Metetí (fs. 11-13).

A folios 8 del cuaderno penal, reposa la prueba de campo realizada a la sustancia incautada, misma que arrojó resultados positivos a la droga conocida como COCAÍNA (v. fs. 78).

Reposa a folio 9 de los antecedentes la Nota No. SNF/PBO/SD/152/11 del 9 de marzo de 2011, donde el Servicio Nacional de Fronteras coloca a disposición de la Fiscalía de Drogas a los señores FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA, LUIS FELIPE ALTAMIRANDA y otros, debido a la ubicación de once (11) sacos que contenían trescientos catorce (314) paquetes con presunta droga.

El 9 de marzo de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas expidió el auto cabeza de proceso, a objeto de iniciar la etapa de instrucción sumarial (ver fojas 79 de los antecedentes).

De inmediato, mediante diligencia calendada 9 de marzo de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone recibirle declaración indagatoria a los señores FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA, LUIS FELIPE ALTAMIRANDA y otros, como presuntos infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo V y VII, Título IX del Libro II del Código Penal (fs. 82-89).

Al rendir sus descargos los señores FRANCISCO ALTAMIRANDA (fs. 96-100), ALEJANDRO ALTAMIRANDA (fs. 101-107) y EVANGELISTA ALTAMIRANDA (fs. 108-115), niegan la comisión de los delitos formulados en su contra e indican desconocer la procedencia de la droga incautada, agregando que posterior se

enteraron que su hermano se había encontrado unos bultos. En tanto, al rendir su declaración indagatoria LUIS FELIPE ALTAMIRANDA (fs. 123-127), acepta haber tomado los bultos y trasladarlos, luego que una lancha los tirara, agregando que esa misma noche unos sujetos lo atacaron.

Mediante diligencia calendada 9 de marzo de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordena la detención preventiva de los ciudadanos FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, por los cargos mencionados en apartados precedentes (fs. 147-160).

Los antecedentes que originan la presente investigación, dan cuenta de un proceso penal incompleto. Aunque sea esta la realidad, no podemos soslayar algunas inconsistencia fáciles de percibir.

Si confrontamos los informes de novedad y las diligencias efectuadas por la Corregiduría del lugar, salta a la vista algunas interrogantes que llaman poderosamente nuestra atención. En primer lugar, la novedad deja claro el hallazgo de once (11) bultos que mantenían sustancia ilícita, razón por la cual ponen en conocimiento a la Fiscalía de Drogas para que realice la respectiva diligencia de inspección ocular (fs. 2-4), mientras tanto el Servicio Nacional de Fronteras seguía en las averiguaciones de los posibles vinculados a la comisión del hecho delictivo descubierto. Sin embargo, se deja consignado en autos que el hallazgo de la sustancia perniciosa se da justamente con la aprehensión de los ciudadanos FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, quienes presuntamente se encontraban secuestrados, para luego de ser ubicados por los agentes policiales indicar donde se mantenían ocultos los bultos.

Entonces, nos preguntamos, si se ubican a los nombrados Altamiranda, luego la sustancia ilícita, que dicho sea de paso fue objeto de revisión por parte de la Fiscalía de Drogas, cuál era el sentido u objetivo de llevar a los aprehendidos ante el Corregidor de turno, solicitándole mantenerlos en la preventiva, y no colocarlos de inmediato ante la autoridad competente, ante la incautación de los 314 bultos de forma rectangulares.

En ese orden, también nos preguntamos el por qué el Corregidor de Metetí gira la boleta de preventiva con fecha del 7 de marzo de 2011, indicando en su parte inferior que la misma sería hasta el día 10 de marzo de ese año.

Detectamos otra irregularidad que no podemos obviar en materia de detenciones, la cual es parte de las alegaciones vertidas en la presente acción constitucional. Nos referimos específicamente al tiempo que estuvieron aprehendidos los señores FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, sin ser puesto a ordenes de autoridad competente.

Veamos, las primeras pesquisas llevadas a cabo por el Servicio Nacional de Migración, finalizan con la aprehensión, para el día 5 de marzo de 2011, de los señores EVANGELISTA ALTAMIRANDA y FRANCISCO ALTAMIRANDA, y para el día 6 de marzo de 2011, de los señores ALEJANDRO ALTAMIRANDA y LUIS ALTAMIRANDA, no obstante, éstos son puestos a ordenes de autoridad competente el día 9 de marzo de 2011, es decir, permanecieron más de veinticuatro (24) horas después de ser capturados sin ser puesto a órdenes de autoridad competente (ver. fs. 9).

El artículo 21 de nuestra Constitución Política, en su párrafo tercero, imposibilita que un ciudadano sea detenido por más de veinticuatro (24) horas sin ser puesto a órdenes de autoridad competente. Dicha exigencia constitucional se desarrolla con más amplitud en el artículo 2151 del Código Judicial (modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007) al establecer que en casos que se capture a una persona sin que medie orden del funcionario de instrucción, éste debe ser puesto a ordenes de dicha autoridad dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de su detención, junto con las evidencias encontradas.

Cómo vemos, se ignoró el mandato Constitucional y Legal al mantener retenido a los señores FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, por más del tiempo permitido. Las Fiscalías Especializadas en materia de Drogas, mantienen Agencias Delegadas en turno con el fin de atender hechos delictivos de su competencia en todo momento, por lo que no entendemos por qué se esperó hasta el día 9 de marzo de 2011, manteniéndose en preventiva por disposición del Corregidor del lugar, a pesar que para el 6 de marzo del mencionado año, ya la Fiscalía de Drogas había practicado la diligencia de inspección ocular a los bultos incautados.

Es evidente la omisión desplegada por el Funcionario de Instrucción, toda vez que el mismo 6 de marzo la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recibió llamada telefónica del SENAFRONT sobre el hallazgo de los sacos llenos de sustancia ilícita; ese mismo día la Fiscalía comisionó al señor Félix Ortega para que actuara como Agente Especial, el cual inmediatamente llega a la Provincia de Darién. Sin embargo, el Ministerio Público decide ocuparse de la sustancia perniciosa y no de las personas que se mantenían aprehendidas por el Corregidor del lugar, situación que a todas luces provoca una violación a la garantía fundamental.

Esta Corporación de Justicia es conciente de la problemática que existe en nuestro país respecto al flagelo de las drogas y, propugnamos porque se investigue y sancione a los responsables, pero la lucha contra el fenómeno social mencionado, no puede amparar el uso indiscriminado de los instrumentos de ley, máxime si violentan garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución Política y Convenios ratificados como Ley de la República.

En conclusión, considera este Tribunal Colegiado que la detención de los ciudadanos FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA, LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, específicamente las actuaciones previas a la emisión de la orden de autoridad competente, se materializaron apartándose de las formas que prescribe nuestro ordenamiento jurídico, razón por la que procederemos a declarar su ilegalidad.

No obstante, advertimos que la situación jurídica en la que se encuentran los imputados merece ser ponderada, máxime cuando fue uno de los argumentos externados por el peticionario de la presente acción constitucional, quien considera no existen suficientes elementos que los vinculen. En ese sentido, los elementos probatorios mencionados en apartados precedentes dan cuenta de la comisión de un hecho punible relacionado con drogas y además, hasta el momento, se encuentra satisfecho el aspecto subjetivo al quedar demostrado que los señores FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, huían de otros sujetos que los habían amenazado, luego que ubicaran una cantidad considerable de droga. Aunado a los descargos de LUIS FELIPE ALTAMIRANDA (fs. 123-127), quien

acepta haber tomado los bultos luego que una lancha los tirara, para trasladarlos al lugar donde fueron ubicados por los miembros del SENAFRONT.

Luego entonces, la presente acción debemos enfocarla en otros elementos que aparecen en el expediente y que obligan a determinar si, en efecto, se registran los presupuestos que la Ley y la doctrina establecen para la adopción de otras medidas cautelares personales. En el caso de las medidas cautelares personales, Cafferata Nores sostiene que su adopción tiene como propósito “asegurar los fines del proceso, se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y revocabilidad, pero al afectar directamente la libertad personal y a quien goza de la presunción de inocencia, reconocida como garantía constitucional, su imposición sólo puede darse cuando sea necesaria, proporcionada a los peligros que se tratan de eludir y aplicada restrictivamente” (Cfr. “Medidas de Coerción en el Proceso Penal” Córdoba, 1983, p. 27).

En ese orden, respecto a las medidas cautelares personales, el artículo 2126 del Código Judicial, enfatiza el requerimiento del presupuesto de toda medida cautelar, esto es, “el fumus boni iuris”, al señalar lo siguiente:

“Artículo 2126. La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el Juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección.

Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiese serle impuesta”.

Existen graves indicios de responsabilidad en contra de los procesados FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, pero los requisitos formales para privar de la libertad a los nombrados no se cumplieron, por cuanto se ha violado una garantía constitucional, no obstante, no podemos perder de vista que se trata de un delito grave sancionable con una pena elevada; hay que tomar en cuenta la existencia de exigencias cautelares mínimas como lo son: el estado incipiente de las investigaciones, la necesidad de asegurar la disposición de los imputados con el proceso, así como la de reducir el riesgo de comprometer la eficacia y pureza probatoria, máxime cuando los hechos ocurrieron en un lugar remoto donde operan con mayor facilidad el trasiego de sustancias ilícitas.

Esta Corporación advierte que la carga de acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida recae sobre la autoridad que la decreta, debido a que ésta es “....la única forma de garantizar a los ciudadanos una tutela eficaz y evitar la transformación del principio de prohibición de exceso en una máxima de eficacia ilusoria” (PROPORCIONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO PENAL, del autor NICOLAS GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, Editorial Colex, Madrid, 1990, página 322).

En ese sentido, el Pleno considera pertinente aplicarle a los señores FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA y LUIS FELIPE ALTAMIRANDA, las medidas cautelares consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el

deber de presentarse los 15 y 30 de cada mes a la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

- 1. DECLARA ILEGAL la detención preventiva impuesta a los ciudadanos FRANCISCO ALTAMIRANDA, ALEJANDRO ALTAMIRANDA, EVANGELISTA ALTAMIRANDA, LUIS FELIPE ALTAMIRANDA y, en consecuencia, se ORDENA su inmediata libertad si no tienen otra causa pendiente.
- 2. Se les APLICA las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes a la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. RICARDO CEREZ RODRÍGUEZ A FAVOR DE RUBIANO GONZALEZ MÉNDEZ (R. G. M.) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	426-14

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Ricardo Zoilo Cerezo Rodríguez a favor de RUBIANO GONZALEZ MENDEZ.

La acción constitucional en sus inicios fue interpuesta ante el Juzgado Primero de Circuito Penal de la provincia de Colón, contra lo dispuesto en los memoriales de 9 de febrero de 2014, suscrito por el Sahila Abilio Rodríguez y 21 de febrero de 2014, suscrito por los Sahilas Abilio Rodríguez y Heriberto González para que previa valoración de las mismas se declare ilegal la medida cautelar personal dispuesta por seis (6) meses, impuesta a su representado, además de la retención indebida de sus bienes.

Los mencionados Sahilas otorgaron poder especial a los licenciados Aresio Valiente López y Atencio López Martínez quienes al contestar el mandamiento de habeas corpus señalaron básicamente que el Juzgado Primero de Circuito de Colón no es competente para conocer de la presente acción contra el Congreso General Kuna porque los Sahilas Dummagan de los kunas son autoridades tradicionales que poseen mando y jurisdicción a nivel comarcal y no en un Distrito o Corregimiento. Señalaron que la Comarca de San Blas fue creada mediante Ley No. 2 de 16 de septiembre de 1938 y se organizó mediante la Ley 16 de 19 de febrero de 1953 y mediante la Ley 99 de 23 de diciembre de 1998 fue denominada como Comarca Kuna Yala, la cual tiene la categoría de una provincia, por lo que agrega que la comarca es una división política que no pertenece al Distrito ni a un Corregimiento, sino que tiene autonomía e independencia.

En ese sentido y basado en los mismos planteamientos el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Colón decidió inhibirse del conocimiento de la acción constitucional y remitió el expediente al Segundo Tribunal Superior, Sala Transitoria quien mediante sentencia No. 26 de 21 de abril de 2014, también se inhibió del conocimiento de la acción de habeas corpus ya que consideró que no eran competentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial que indica que son competentes para conocer la demanda de habeas corpus, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos de procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. Indicó el Tribunal que en el presente caso RUBIANO GONZALEZ MENDEZ fue condenado a seis (6) meses de prisión por el Congreso General Guna y el Congreso Local de Gosbisgi, autoridades competentes en el lugar donde reside el imputado, tal como se acredita mediante la Certificación del Ministerio de Gobierno y Justicia visible a fojas 35 del expediente.

Explica el Tribunal que de la condena impuesta por los Congresos mencionados se informó al Comisionado Yuri Núñez, Jefe del Tercer Batallón Caribe Narganá, Comarca Guna Yala, que el imputado debe cumplir la pena de seis (6) meses en la Cárcel de Narganá, según nota visible a fojas 11 y 12 del expediente, corroborando que en efecto el ciudadano se encuentra en dicho centro, el cual está adscrito a la Dirección del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo funcionario posee mando y jurisdicción en toda la República.

Admitida la presente acción, la Corte Suprema mediante resolución de 5 de mayo de 2014, libró el mandamiento que exige la Ley a la Dirección del Sistema Penitenciario el cual fue contestado mediante Nota No. 1051/DGSP-DAL de 13 de mayo de 2014, suscrita por el Director del Sistema Penitenciario, licenciado Ángel Calderón, y en la cual expresó lo siguiente:

“1. El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario no ha ordenada (sic) verbalmente ni por escrito, la detención del señor RUBIANO GONZALEZ MENDEZ.

2. Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.
3. El prenombrado RUBIANO GONZALEZ MENDEZ, no está bajo la custodia ni a órdenes del Sistema Penitenciario”.

Considerado lo expresado en el informe anterior y como era conocido que el prenombrado se encontraba detenido en el Servicio Nacional de Fronteras, en Narganá, Comarca Guna Yala, se libró mandamiento contra el Servicio Nacional de Fronteras, que por su parte indicó, que el Servicio Nacional de Fronteras no ordenó la detención del prenombrado, y agregó:

- “... Es menester señalar que tanto en la acción de las garantías fundamentales, propuesta por el licenciado Cerezo, como en la propia contestación realizada por la Junta Ejecutiva del Congreso General, en su punto sexto, se ha indicado que el ciudadano se mantiene cumpliendo una sanción de seis meses de encarcelamiento por la transgresión de leyes tradicionales del Congreso General Guna Yala (fs. 12-32)”.
2. ... reiteramos que no median motivos o fundamentos de hecho y derecho, toda vez que el ciudadano no ha sido detenido por el Servicio Nacional de Fronteras, sino que fue puesto en custodia, objeto de la presunta contravención a las normas originarias de la Comarca Guna Yala. Otra consideración que cabe destacar que la parte accionante del recurso de garantías constitucionales, como las propias autoridades originarias, han acreditado la documentación que establece que la medida fue dispuesta por la infracción a normas internas dispuestas por las autoridades tradicionales.
3. En tal sentido, consta a fojas 11 y 12, la nota enviada al oficial encargado del Batallón Caribe, calendado 21 de febrero del año en curso, firmado por el Saila Dummad HERIBERTO GONZALEZ, CRISTIAN VALDES, Saila de Gorbisggi y (sic) AMADOR NAIBE DIAZ, secretario del pueblo, donde solicitan a la entidad policial la custodia del ciudadano RUBIANO GONZALEZ MENDEZ, en las instalaciones de la cárcel pública de Narganá, ya que el mismo se mantiene a órdenes y por mandato de las máximas autoridades del Congreso General Guna Yala y del pueblo”.

Del informe transcrito se desprende que el señor RUBIANO GONZALEZ MENDEZ, está detenido en la Cárcel de Narganá, puesto que se encuentra cumpliendo pena impuesta mediante resolución emitida por el Congreso General Guna Yala, de conformidad con las normas de dicha Comarca por la transgresión de su Ley Fundamental, Capítulo XX, artículo 325.

En razón de lo anterior, el Pleno advierte que en el presente caso la detención del señor RUBIANO GONZALEZ MENDEZ no tiene el carácter de preventiva, pues se encuentra en la fase de ejecución de la pena a la que fue condenado por tribunales competentes como consecuencia de un proceso penal instruido en su contra, y por ello es procedente declarar legal la detención que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de RUBIANO GONZALEZ MENDEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Congreso General Guna.

Notifíquese Y CUMPLASE,.

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA --
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DIAZ CONTRA LA
FISCALA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE:
ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE
(2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	80-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por la Licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez a favor de MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Entre las consideraciones expuestas en el libelo de demanda, se hace alusión a que la prenombrada enfrenta una amenaza real y cierta contra su libertad, toda vez que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ha dispuesto mediante Resolución de 7 diciembre de 2012, la detención preventiva de MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ, por la comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Agrega, que la señora MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ, se encontraba el día 6 de diciembre de 2012 en su residencia, lugar en donde se hallaron sustancias ilícitas, no obstante, su representada no participó en la comisión del hecho punible, situación que corrobora su padrastro Fernando Bonilla Romero, quien se declaró confeso del delito.

Termina indicando que, la agencia de instrucción ordenó la detención preventiva en contra de MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ, situación que es ilegal, toda vez que ésta se encuentra embarazada

con 17 semanas de gestación, por tales motivos, le solicita a éste Tribunal que así sea declarada, o en su defecto se le sustituya por una medida cautelar distinta a la detención.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, quien al responder a la solicitud manifestó que, sí ordenó la detención preventiva de la señora MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ, mediante Resolución del 7 de diciembre de 2012, y expuso las razones de hecho y derecho que motivaron la decisión, señalando que reposan precisamente en dicha resolución.

Por otra parte, explica que no tiene a sus órdenes a la señora MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ, toda vez que durante la diligencia de allanamiento y registro presentó los documentos médicos que comprueban su estado de embarazado y se mantenía con dolores, y advierte que hasta la fecha de rendir el informe, la misma no ha rendido descargos.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Dadas las consideraciones expuestas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes dejar claramente establecido que el caso que nos ocupa versa sobre una acción de Hábeas Corpus, en la modalidad de preventivo.

Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Habeas Corpus Preventivo proceda, "...es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Resolución de 5 de septiembre de 2001, Resolución de 6 de junio de 2005).

Ahora bien, esta causa centra su sustento en el estado de gravidez en que se encuentra la beneficiada de la acción, razón que a juicio de la recurrente, da lugar a la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva ordenada en contra de su representada.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la sola comprobación del estado de embarazo de una mujer, no conlleva la ilegalidad de la orden de detención preventiva en su contra, ya que ésta pudo dictarse atendiendo los requisitos establecidos en la ley. Por esta razón, corresponde verificar, primeramente, sobre la concurrencia de los presupuestos de la detención preventiva, para posteriormente ver la incidencia del estado de gravidez, de la imputada sobre dicha medida cautelar.

Consta a fojas 181 a 192 del antecedente penal, la Resolución 7 de diciembre de 2012, mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso la detención preventiva de MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ, por la comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, delito que contempla una pena mayor de cuatro (4) años de prisión.

El aspecto objetivo del hecho punible se encuentra acreditado dentro del presente sumario, con los resultados del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, visible a foja 284 del antecedente penal, que determina que la evidencia analizada, 108 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, todos con contenido blanco, resultaron Positivas para cocaína en la cantidad de 126,471.00 gramos (126.47 kg).

Por otro lado, la vinculación subjetiva de MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ surge de los resultados de la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada el día 6 de diciembre de 2012, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la casa U-27 ubicada en las Mañanitas, Urbanización Las Américas, calle Octava, en donde se hallaba la encartada y en la cual se encontraron ciento ocho (108) paquetes rectangulares de regular tamaño, forrados con cinta adhesiva chocolate, contentivos de una sustancia blanca de la droga conocida como Cocaína, y artículos e implementos de preparación y embalaje de sustancias ilícitas.

Consta en autos, el resultado positivos de la prueba de embarazo realizada a MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ, en el laboratorio clínico del Centro Médico Ciudad Jardín. (Visible a foja 4)

De lo anterior, se desprende que, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, tiene suficientes factores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para ordenar la detención preventiva en contra de la señora MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ, por lo que mal podría esta Corporación de Justicia declarar la ilegalidad de la orden de detención.

Igualmente, se ha comprobado el estado de gravidez de MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ, lo cual, como hemos señalado con anterioridad, no es una circunstancia que por sí sola vicie de ilegalidad la orden de detención preventiva, sino que da lugar a la utilización de figuras, normas constitucionales (artículo 56 de la Constitución Nacional) y legales, en vías de proteger dicho estado. En ese sentido, el artículo 2129 del Código Judicial impide que se mantenga detenida preventivamente a la mujer embarazada o que amamante a su prole. En atención a lo dispuesto en dicha normativa, lo que en derecho corresponde es sustituir la medida impuesta a la precitada, y aplicarle otras menos graves, por el período de tiempo que se colige de los presupuestos antes mencionados, es decir, mientras se encuentre embarazada o amamantando a su prole.

Ahora bien, el precipitado artículo 2129 del Código Judicial establece que a las medidas cautelares se le concede a la imputada “mientras se encuentre embarazada o amamantando a su prole”, en ese sentido, se observa que el hijo de la joven MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ, nació el día 15 de julio de 2013, como consta en certificado de nacimiento anexado dentro del expediente.

Ante tales hechos, esta Corporación de Justicia es del criterio que las medidas cautelares distinta a la detención preventiva debe ser impuesta por el término de un año, a partir del nacimiento del hijo de la imputada, tomando en cuenta el periodo establecido para el aplazamiento de la ejecución de la pena, en casos de mujeres grávidas o recién dadas a luz, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra MELANY MICHELL RODRÍGUEZ DÍAZ , y la REEMPLAZA por el término de un año, a partir del nacimiento del hijo de la imputada, las medidas cautelares contempladas en los numerales a, y b contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición a la imputada de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante autoridad pública.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, A FAVOR DE DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, DIEGO YONATAN RIVERA, RAFAEL BERNABE, CARLOS ISIDRO MARTINEZ Y OTROS CONTRA EL SERVICIO DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 25 de julio de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 700-14

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por el licenciado Iván Oscar Agrazal Flores, a favor de DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, DIEGO YONATAN RIVERA, RAFAEL BERNABE, CARLOS ISIDRO MARTINEZ , contra el Servicio Nacional de Migración.

Encontrándose el presente negocio en la etapa de resolver, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, presentado por el licenciado Iván Agrazal Flores, en el cual expresa el accionante lo que se transcribe:

“..con el respeto acostumbrado y dentro del término oportuno, a fin de proceder a DESISTIR DEL HABEAS CORPUS que en su momento promovimos a favor de DIEGO JHOTANAN PEREZ RIVERA, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, DIEGO YONATAN RIVERA, RAFAEL BERNABE, CARLOS ISIDRO MARTINEZ Y OTROS MAS, todos de nacionalidad Salvadorena, quienes se encuentran en la Cárcel del Servicio Nacional de Migración, y están a órdenes del Director General de Migración.”

Observa el Pleno que, no consta poder otorgado a favor del licenciado Iván Agrazal, por lo cual no se encuentra expresamente la facultad para desistir de la presente acción constitucional, y de esta forma no se ha comprobado la debida concurrencia de los requisitos necesarios establecidos en el artículo 1087 del Código Judicial, para acceder a la petición formulada.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia procede a determinar si la presente Acción de Habeas Corpus cumple con los presupuestos establecidos para acceder a la misma.

I . Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Quien demanda la ilegalidad de la orden de detención impuesta a los señores DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, DIEGO YONATAN RIVERA, RAFAEL BERNABE, CARLOS ISIDRO MARTINEZ, centra su posición en que, a pesar de tener sus pasaportes al día, se encuentran privados de libertad desde el día 22 de julio de 2014.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Consecuentemente, se libró el mandamiento que exige la Ley, procediendo el Director Nacional del Servicio Nacional de Migración, una vez notificado, a remitir el informe de rigor mediante Nota de 5 de afosto de 2014, en los siguientes términos:

“..a) Sí se ordenó la dentención de DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, mediante Resolución No. 2213 del 24 de julio de 2014, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, mediante Resolución No. 2225 del 24 de julio de 2014, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, mediante Resolución No. 2217 del 24 de junio de 2014, RAFAEL ANTONIO CRUZ BERNABE, mediante Resolución No. 2214 del 24 de julio de 2014, CARLOS ISIDRO MARTINEZ, mediante Resolución No. 2215 del 24 de julio de 2014, todos de nacionalidad salvadoreña. ...b) Entre los motivos de hecho y derecho para ordenar la detención tenemos los siguientes:

Que mediante Nota S/N procedente de la Dirección General de Inteligencia Policial, de la Policía Nacional, se nos remitió los ciudadanos DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, con pasaporte No. A04718003, MELVIL ANTONIO AYALA CORENA, con pasaporte No. A042292310, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, con pasaporte No. A05063257, RAFAEL ANTONIO CRUZ BERNABE, con pasaporte No. A02406229, CARLOS ISIDRO MARTINEZ, con pasaporte No. A00408884, todos de nacionalidad salvadoreña, quienes según informe de Diligencia de Allanamiento de 22 de julio de 2014, realizada en el Corregimiento de Puerto Caimito, Distrito de Chorrera, se encontraban irregulares (estadias vencidas) e indocumentados en el territorio nacional. Igualmente, según información suministrada por la Policía Nacional, luego de consultas con homólogos en la Replica del Salvador se determinó que estós ciudadanos salvadoreños guardan relación con el grupo delictuencial salvadoreño denominado MARA SALVATRUCHA (pandillas).

Que el Servicio Nacional de Migración ordena la detención de DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, mediante Resolución No. 2213 del 24 de julio de 2014, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, mediante Resolución No. 2225 del 24 de julio de 2014, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, mediante Resolución No. 2217 del 24 de junio de 2014, RAFAEL ANTONIO CRUZ BERNABE, mediante Resolución No. 2214 del 24 de julio de 2014, CARLOS ISIDRO MARTINEZ, mediante Resolución No. 2215 del 24 de julio de 2014, todos de nacionalidad salvadoreña, para realizar un análisis preliminar de los casos, fundamentándose para ello en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008

Que el Servicio Nacional de Migración ordena la expulsión del territorio nacional a los ciudadanos DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA,.....mediante la Resolución No. 23486 de 31 de julio de 2014, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, ... mediante la Resolución No.23317 de 30 de julio de 2014, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ,... mediante la Resolución No. 23489 de 31 de julio de 2014, RAFAEL ANTONIO CRUZ BERNABE,.... mediante la Resolución No. 23770 de 4 de agosto de 2014, CARLOS ISIDRO MARTINEZ,... mediante la Resolución No. 23771 del 4 de agosto de 2014, todos de la nacionalidad salvadoreña, y se les cancela la visa de calidad de turista, en vista de los hechos antiormente expuestos, concernientes a una infracción administrativa migratoria, establecido en el numeral 8 del artículo 31 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, ...

Que los ciudadanos DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, con pasaporte No. A04718003, MELVIL ANTONIO AYALA CORENA, con pasaporte No. A042292310, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, con pasaporte No. A05063257, RAFAEL ANTONIO CRUZ BERNABE, con pasaporte No. A02406229, CARLOS ISIDRO MARTINEZ, con pasaporte No. A00408884, todos de nacionalidad salvadoreña, atentan contra las disposiciones migratorias vigentes específicamente en los numerales 4 y 5 del artículo 50 y el numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008

Hacemos de conocimiento del señor Magistrado, que el ciudadano MELVIN AYALA CORENA...mantiene orde de captura del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, según observa en copia de Oficio de 9 de abril de 2010, por la supuesta comisión de los delitos de homicidio agravado y de homicidio agravado imperfecto o tentado.

En referencia a DIEGO YONATAN RIVERA, de nacionalidad salvadoreña, no se ha ordenado detención ni se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración.”.

III. Consideración del Pleno:

Con base en las constancias procesales incorporadas al expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver la presente acción de habeas corpus, presentada en contra del Servicio Nacional de Migración, en atención a las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, la acción de habeas corpus constituye una garantía fundamental, que tiene como objeto la protección de la libertad personal o corporal del individuo, misma que puede ser amenazada, restringida o privada en forma total, situación que permite considerar varias modalidades de esta garantía.

En este caso, atendiendo a lo estatuido en el artículo 2575, numeral 5, del Código Judicial, esta acción tiene como objeto revisar la legalidad de la limitación a la libertad corporal por la detención dictada por la autoridad migratoria, con respecto al confinamiento, en razón de deportación y expatriación aun no ejecutada.

Así, de conformidad con lo estipulado el Tribunal procederá a determinar la legalidad de las medidas adoptadas por el Servicio Nacional de Migración, para lo cual deberá verificar: que exista una orden motivada en causa legal, que se sujete a los casos y circunstancias previamente tipificados, que sea girada por la autoridad o funcionario competente, y que se realice con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las leyes, verificando que no existan vicios de arbitrariedad.

Ahora bien, el accionante dirige su disconformidad a que sus representados de nacionalidad salvadoreña, DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, DIEGO YONATAN RIVERA, RAFAEL BERNABE, CARLOS ISIDRO MARTINEZ, fueron privados de libertad desde el 22 de julio de 2014, a pesar que tenían su pasaporte al día.

El Director General del Servicio Nacional de Migración, señala, en el informe remitido, que ordenó la detención de DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, RAFAEL ANTONIO CRUZ BERNABE, CARLOS ISIDRO MARTINEZ, todos de nacionalidad salvadoreña, toda vez que se encontraban irregulares (estadías vencidas) en el territorio panameño, en el

Corregimiento de Puerto Caimito, Distrito de La Chorrera. Igualmente, advierte que, según información suministrada por la Policía Nacional, luego de consultas con homólogos en la República del Salvador, se determinó que éstos ciudadanos salvadoreños guardan relación con el grupo delincuencial salvadoreño denominado MARA SALVATRUCHA (pandillas).

Consta en los antecedentes Información Policial proporcionada por la Sección de Asuntos Externos y Extranjería de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, mediante Nota DNIP-SAEE-504-14, con fecha de 23 de julio de 2014, que los accionantes fueron considerados amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público, toda vez que mediante información de inteligencia guardan relación con el grupo delincuencial salvadoreña MARA SALVATRUCHA.

Por tales motivos, al infringirse lo establecido en las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en los numerales 4 y 5 del artículo 50 y el numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se dispuso ordenar la expulsión del territorio nacional de los señores DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, RAFAEL ANTONIO CRUZ BERNABE, CARLOS ISIDRO MARTINEZ, y cancelarles la visa en calidad de turista, como consecuencia de la infracción administrativa migratoria, establecida en el numeral 8 del artículo 31 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

Igualmente advierte el Servicio Nacional de Migración, que MELVIN ANTONIO AYALA COREBNA, mantiene orden de captura del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, por la supuesta comisión de los delitos de homicidio agravado y de homicidio agravado imperfecto o tentado.

Por otro lado, indica que DIEGO YONATAN RIVERA, de nacionalidad salvadoreña, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, ni se ha ordenado su detención.

Del contenido del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 2008 se desprende que el Servicio Nacional de Migración se encuentra plenamente facultado para detener, aprehender y custodiar al extranjero que infrinja la legislación migratoria, en los términos previstos en la ley, así como autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución. Por consiguiente, las órdenes de detención, cancelación de permanencia y expulsión, se encuentran dictadas por la autoridad competente, debidamente facultada por ley.

Con respecto a la formalidad que deben tener las órdenes de detención a que se fundamenta en circunstancias previamente tipificadas, se observa en las constancias allegadas al expediente que la autoridad migratoria emitió las resoluciones que ordena la detención de DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, RAFAEL BERNABE, CARLOS ISIDRO MARTINEZ, respectivamente mediante la Resolución No. 2213 del 24 de julio de 2014, Resolución No. 2225 del 24 de julio de 2014, Resolución No. 2217 del 24 de junio de 2014, Resolución No. 2214 del 24 de julio de 2014, y Resolución No. 2215 del 24 de julio de 2014, motivadas en debida forma las acciones que adoptó, en los hechos que constituye los supuestos que establece el Decreto Ley 3 de 2008, para que adoptar dicha medida.

Así, el numeral 8 del artículo 31 de dicho cuerpo normativo, señala que se podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por cesar las causas que le dieron origen a la autorización de la visa o el permiso respectivo. Igualmente, los numerales 4 y 5 del artículo 50 del Decreto Ley 3 de 2008 señalan que, se podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en el caso de tener antecedentes penales del país de origen o procedencia, o constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional.

Dentro de lo expuesto, no se observa que haya alguna violación del procedimiento, ya que la autoridad corroboró el cumplimiento de los requisitos legales para la adopción de las órdenes de detención, tal como lo exige el Decreto Ley No. 3 de 2008 y su reglamento, adoptado por el Decreto Ejecutivo 320 de 2008.

Por otro lado, con respecto al ciudadano DIEGO YONATAN RIVERA, consta en autos que no se ordenado detención en su contra, por tales motivos la acción de habeas corpus interpuesta a su favor, debe declararse no viable.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Iván Oscar Agrazal Flores, a favor de DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, DIEGO YONATAN RIVERA, RAFAEL BERNABE, CARLOS ISIDRO MARTINEZ:

1- NO ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Iván Oscar Agrazal Flores;

2- DECLARA LEGAL, las órdenes de detención de DIEGO JHONATAN PEREZ RIVERA, mediante Resolución No. 2213 del 24 de julio de 2014, MELVIN ANTONIO AYALA CORENA, mediante Resolución No. 2225 del 24 de julio de 2014, DENIS BALMORE AYALA RAMIREZ, mediante Resolución No. 2217 del 24 de junio de 2014, RAFAEL ANTONIO CRUZ BERNABE, mediante Resolución No. 2214 del 24 de julio de 2014, CARLOS ISIDRO MARTINEZ, mediante Resolución No. 2215 del 24 de julio de 2014, dictados por el Servicio Nacional de Migración, y

3- DECLARA NO VIABLE, la acción de habeas corpus a favor de DIEGO YONATAN RIVERA.

NOTÍFIQUESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR KATHIA JAQUELINE BATISTA RIVERA TUÑON A FAVOR DE JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	540-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por Kathia Jacqueline Rivera Tuñon a favor de JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA en contra de la Fiscalía Superior en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIONANTE

Se inicia la acción de habeas corpus anotando que, Javier Francisco Barnett Rivera fue detenido el sábado 29 de mayo de 2014, a las 2:00 A.M., en lugar cercano a la Isla Coiba, provincia de Veraguas, por orden impartida por la Fiscalía Segunda Superior de Delitos Relacionados con Drogas.

Explica la señora Kathia Jacqueline Rivera Tuñon, quien interpuso el recurso en comento, que su hijo Javier Francisco Barnett Rivera lo contrataron una semana antes al 29 de marzo de 2014, para realizar labores como ayudante general en un barco pesquero, para limpieza general del barco, fregar, y lavar, sin conocimiento de que la respectiva embarcación se dedicaban a actividades ilegales. Sustenta también, que su hijo nunca ha sido detenido y que es una persona responsable, honrado disciplinado y cristiano.

Por otro lado, la recurrente se remite al artículo 21 de la Constitución Política, según la cual nadie puede ser detenido más de 24 horas sin ser puesto bajo autoridad competente, y los artículos 32 y 226 del Código Procesal Penal.

Con fundamento a las normas del Código Procesal Penal, considera que su hijo debió ser puesto a órdenes del juez de garantía de la provincia de Veraguas dentro de las 48 horas, para que no se le violaran sus derechos, sin haber incurrido en delito alguno.

Finalmente, solicita la señora Kathia Rivera al Pleno de la Corte que se ordene la libertad inmediata de su hijo Javier Barnett, debido a que es una persona sin antecedentes penales.

INFORME DE LA FISCALÍA

Acogida la acción y librado el mandamiento, el 11 de junio de 2014, tal como se lee a foja 7 del expediente, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dio contestación mediante oficio FD2-T06-2921-14, en el que manifiesta que el sindicato Javier Francisco Barnett Rivera no está a órdenes de la Fiscalía Segunda de Drogas, sino de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que instruye sumaria en su contra, identificada con la entrada No. 76-14-FD1.

Por lo anterior, se libra nuevo mandamiento el 20 de junio de 2014, en esta ocasión a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual mediante oficio FDI-T06-3272-11 de 24 de junio de 2014, responde sobre los puntos solicitados, afirmando que ordenó la detención preventiva de JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA, mediante Resolución de 2 de abril de 2014.

Añade la funcionaria, que la orden decretada en contra de Barnett Rivera, surge porque en horas de la mañana del 1 de abril de 2014, Unidades del Servicio Nacional Aeronaval, se trasladan frente a la isla Coiba, para recibir de parte de la autoridades de los Estados Unidos, la embarcación de nombre Portobelo I. con cinco tripulantes y mil cincuenta y cinco paquetes rectangulares forrados en cinta adhesiva que se presumió droga. Así mismo, que en la inspección ocular que se realizó a la embarcación se encontraba, entre otros, el señor JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA con cédula de identidad personal 8-857-1502; y que las sustancias incautadas fueron remitidas al Laboratorio de Sustancia Controladas para presencia de drogas, dando como resultado positiva la respectiva sustancia.

Por lo anterior, explica la Fiscal de Drogas que se dispuso tomarle la declaración indagatoria a los señores que se encontraron en la embarcación, entre ellos, el señor Javier Francisco Barnett Rivera, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, acogiéndose el nombrado al artículo 22 de la Constitución Política y el artículo 10 del Código Procesal Penal.

Considera la Fiscal de Drogas, que la investigación penal de los elementos fácticos determinan la incriminación de Javier Barnett, puesto que el formulario de solicitud de acción por parte de los Guardacostas de los Estados Unidos explican que la embarcación retenida no se encontraba en actividades de pesca; navegaba sin realizar ninguna actividad, la embarcación seguía un rumbo o ruta incompatible; se observaron tipos o cantidades inusuales de antenas y equipo de abordaje lo que conllevó a solicitar la autorización de abordaje conforme al arreglo complementario Salas Becker, sumado a que en la diligencia de inspección ocular en la embarcación en que se encontraba el señor Barnett Rivera habían unos paquetes que resultó ser cocaína.

Respecto al fundamento de derecho, señala la funcionaria que la detención preventiva de Javier Barnett se encuentra consagrada en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Finalmente, la Fiscal de Drogas manifiesta que Javier Franisco Barnett Rivera, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de ese Despacho, y que a partir de la fecha será puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de haber observado los principales antecedentes de la presente encuesta penal, le corresponde analizar la actuación de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en vías de determinar si le asiste la razón al accionante en el sentido que la orden de detención preventiva que nos ocupa, se ordenó sin que el señor Javier Barnett haya incurrido en delito alguno.

Antes de decidir la presente acción de habeas corpus, esta Corporación debe precisar que se tiene como finalidad verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, se atendieron todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia, con el artículo 2140 del Código Judicial.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

De lo anterior, el Pleno de la Corte ha señalado como pasos en que debe centrarse el examen de una acción de habeas corpus, los que siguen:

- XXV. Que exista orden de detención preventiva.
- XXVI. Que la orden haya sido emitida por Autoridad Competente.
- XXVII. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
- XXVIII. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los cuatro años de prisión.
- XXIX. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
- XXX. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Por tanto, para definir si la medida cautelar impuesta se debe examinar las constancias procésales.

Tenemos que el negocio que nos ocupa, inicia con una operación combinada por Guardacostas de los Estados Unidos USCGC ACTIVE, donde dan con la captura de la embarcación Portobelo I a 180 millas náuticas

al Suroeste de Isla Jicarón, el día 30 de marzo de 2014, que mantenía a bordo cierta cantidad de bultos que se presumía sustancia ilícita y cinco tripulantes de nacionalidad panameña, embarcación que fue entregada a las Unidades del Servicio Nacional Aeronaval, próximo a Isla Coiba, entidad que puso tales hechos a conocimiento de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Consta a foja 2 del expediente penal, que el 1 de abril de 2014, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso practicar la diligencia de Allanamiento y Registro de la Embarcación identificada Portobelo I, con el propósito de verificar y obtener información de la posible existencia de sustancias ilícitas y cualquier evidencia que guarde relación con delitos relacionados con drogas.

Según las constancias procesales, la diligencia de allanamiento y registro, se llevó a cabo de el 1 de abril de 2014, y conforme se describe se encontró en la embarcación a cinco personas de nacionalidad panameña, entre ellos, el señor JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA, y varios paquetes forrados con cinta adhesiva, los cuales tres de ellos tomados al azar se le practicó prueba de campo, dando como resultado positivo para la droga conocida como cocaína.

Vemos entonces, que la situación planteada fue puesta a conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas, por parte del Servicio Nacional Aeronaval, y posteriormente las cinco personas retenidas y todas las evidencias encontradas; y que la División de Narcótico determinó que los bultos encontrados en la embarcación Portobelo I, consistían en droga, específicamente cocaína. (Cfr. Fs. 1 a 9 del expediente penal)

Puede observarse también, que dentro del sumario se tomaron las declaraciones indagatorias a los retenidos y el señor Javier Francisco Barnett Rivera se acogió al artículo 22 de la Constitución Política, por lo cual no fue suministrada ninguna información respecto a los hechos endilgados.

Luego entonces, el 2 de abril de 2014, la Fiscal Primero Especializada en Delitos con Drogas, ordena la detención preventiva de los señores PILAR SALAS MURILLO,, JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA, EDUARDO VICENTE GONZÁLEZ HINESTROZA, LUPERCIO GORDON y ANSBERTO CASTILLO RODRÍGUEZ, por la presunta comisión de delito contra la Seguridad Colectiva, considerando que existen méritos suficientes. (Cfr. Fs. 200 a 201 del expediente penal).

Tratándose de Delitos Relacionados con Drogas, es de lugar anotar que, según el Código Penal, se les atribuye pena mayor de cuatro años de prisión.

Pues, si bien la accionante se refiere al artículo 21 de la Constitución Política, sobre que nadie puede ser retenido por más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de autoridad competente, las constancias examinadas determinan que desde el 1 de abril de 2014, que fue entregada la embarcación Portobelo I al Servicio Nacional Aeronaval, hace de conocimiento los hechos a la Fiscalía de Drogas, la cual en el mismo día realiza un allanamiento y registro a esa embarcación, y pone a sus órdenes las evidencias.

Así mismo, se desprende la vinculación del imputado Javier Barnett con el hecho punible, al incautarse los bultos en una embarcación Portobelo I que resultaron positivo ser cocaína, embarcación dentro de la cual se encontraba el nombrado, lo que ofrece credibilidad del hecho punible y su vinculación. Sin embargo, advertimos que la situación de los imputados puede cambiar ante las circunstancias en que se aporten nuevas pruebas.

Sobre la base de lo anterior, el Pleno considera que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, tenía méritos para levantar cargos en contra los detenidos, frente a lo cual consideramos que no se han violentado los derechos constitucionales dentro de las sumarias seguidas a Javier Barnett, por tanto, no resta más que declarar legal la detención preventiva dictada en su contra.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva decretada en contra del señor JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA, por la Fiscal Primera Especializada de Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, se ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, MAGISTRADOS HARRY A. DÍAZ Y ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	682-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus que, por intermedio de apoderados legales, promueve el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra los Magistrados Harry A. Díaz y Alejandro Moncada Luna, en su condición de miembros integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, que dictó la Sentencia Casacional de 10 de agosto de 2012 objeto de la presente acción.

Cabe destacar, que es durante el proceso de tramitación de esta acción constitucional donde ya corría un proyecto de resolución en lectura y donde vale señalar se han formulado una serie de impedimentos por parte de los distintos miembros de esta Corporación de Justicia y que ha correspondido decidir primero para poder conformar este Tribunal Constitucional, que se ha promovido escrito en el cual se eleva solicitud de desistimiento de la acción propuesta, razón por la cual el Pleno procede de inmediato a resolver el mismo.

ESCRITO DE DESISTIMIENTO

Ante la Secretaria General de la Corte se presentó escrito, en el cual, el licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA y el licenciado CARLOS E. CARRILLO VILLARREAL, manifiestan de forma expresa su deseo de desistir de la acción de habeas corpus incoada a favor del señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, éste último quien también suscribe el libelo, elevando en iguales términos, la misma petición a esta Corporación de Justicia, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este medio los suscritos, CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-213-921, abogado en ejercicio y CARLOS EUGENIO CARRILLO VILLARREAL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-790-1276, abogado en ejercicio, ambos con oficinas profesionales ubicadas en Calle San Lucas y Calle Beatriz Cabal (esquina), Edificio Carrilloley, Área Bancaria, ciudad de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales y legales, actuando en nombre y representación del señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, ciudadano panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 8-213-1858, por este medio acudimos ante Ustedes con el fin de DESISTIR de todas las Acciones (sic) Habeas Corpus presentadas a favor de nuestro poderdante, el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, las cuales se identifican en vuestro despacho con el número 682-12 (presentada el 5 de septiembre de 2012) y Número 274-13 (presentada el 15 de abril de 2013) (ambos acumulados).

En este mismo sentido, el suscrito CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, ciudadano panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 8-213-1858, por este medio acudo ante los señores Magistrados con el fin de SOLICITAR que SE ADMITA EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciados Carrillo Gomila y Carrillo Villarreal en las Acciones de Habeas Corpus presentada a nuestro favor... “ (cf.s 120 del cuadernillo de habeas corpus)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocer la solicitud impetrada ante este máximo Tribunal Colegiado, se procede a determinar si la petición propuesta cumple con los presupuestos que nuestras normas vigentes, reguladoras de esta materia, establecen para que prospere lo pedido.

En esa labor es pertinente señalar, que el desistimiento es considerado como un medio excepcional de terminación del proceso que, encuentra sustento legal en el artículo 1087 del Código Judicial, que establece

que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente de ella.

Por su parte, el artículo 1089 de la misma excerta legal establece, que el desistimiento formulado debe ser presentado por escrito y de manera personal o estar autenticado por juez o notario, elementos estos que se satisfacen a plenitud, ya que constatamos que el escrito in examine fue presentado por los conductos regulares previstos en esta disposición legal, lo cual, es consultable a folio 120 del cuadernillo de hábeas corpus.

Es importante sostener, que en el libelo bajo estudio se evidencia que tanto los promotores de esta acción de habeas corpus, licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA y el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO VILLARREAL, han manifestado de forma expresa su deseo de desistir de sus respectivas acciones de hábeas corpus, que fueron acumuladas a través de resolución fechada 25 de abril de 2013 (cf,s 86-89).

Y aunado a ello se tiene, que esta petición también la eleva la persona, a favor de quien se habían presentado ambas acciones de hábeas corpus, esto es, el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, lo cual, prospera conforme los términos del artículo 1087 del Código Judicial antes mencionado.

Es pues, atendiendo a las consideraciones expresadas no puede ser otra la decisión del Pleno que admitir el desistimiento de la acción de hábeas corpus formulada, y en sentido se pronuncia esta Superioridad.

Ahora bien, en otro contexto advierte esta Corporación de Justicia, que dentro del presente negocio el Magistrado Anibal Sálas Céspedes, conforme se puede consultar a folio 47 a 48, había solicitado su separación legal en este negocio; una petición sobre la cual corría un proyecto en lectura decidiendo lo peticionado.

No obstante, sin realizar disquisiciones de fondo se estima que deviene en innecesario un pronunciamiento sobre la legalidad o no de esta petición, ya que es un hecho público y notorio que el licenciado ANIBAL SÁLAS CÉSPEDES culminó su período como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el día 31 de diciembre de 2012.

Es así, que este máximo Tribunal estima que la medida que impera en estos momentos, es decretar sustracción de materia en la manifestación de impedimento propuesta, pues es claro que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión, ya que el petente no ejerce en la actualidad la Magistratura en esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de las ACCIONES DE HABEAS CORPUS, acumuladas, que el licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA y el licenciado CARLOS E. CARRILO VILLARREAL, promovieron a favor del señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra los Magistrados Harry A. Díaz y Alejandro Moncada Luna, y en consecuencia ORDENA su ARCHIVO.

Se DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro la solicitud de impedimento propuesta, por el Ex Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, por las consideraciones antes expresadas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- SECUNDINO MENDIETA --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS CRISTINO REINA HERNÁNDEZ, CONTRA EL FISCAL ESPEDIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	407-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, a favor de Carlos Cristino Reina Hernández, sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva, (Relacionados con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir) y contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), contra la orden de detención preventiva dictada por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada, el letrado sostiene en síntesis que, la agencia de instrucción ordenó la detención preventiva de su representado sin que exista elemento alguno que demuestre la existencia de los delitos que se le imputan, violándose con la medida cautelar dictada, el derecho a la libertad corporal contenida en el artículo 21 de la Constitución Política y la presunción de inocencia.

Aduce que no se acredita el delito relacionado con drogas, porque dentro de la investigación no se encontró droga alguna, así como tampoco se configura el delito de asociación ilícita para delinquir, pues no se ha demostrado que existan delitos previos como presupuesto; y en cuanto al delito de banqueo de capitales, sostiene que el imputado explicó la procedencia del dinero y su licitud ha sido comprobada mediante pruebas documentes y declaración juradas de testigos.

Señala el activador constitucional que, por lo descrito, la orden de detención preventiva es violatoria de los artículos 22 y 225 del Código de Procedimiento Penal y de los artículos 380, 2126, 2129 y 2152 del Código Judicial.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 25 de abril de 2014, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 28 de abril de 2014, en la cual se libra mandamiento contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, quien mediante Oficio No.FDC-2065-14 de 30 de abril de 2014 informó que, sí ordenó la detención preventiva de Carlos Cristino Reina Hernández por la presunta comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva (Delitos Relacionados con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

Agrega el funcionario instructor que, los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a emitir la orden atacada son los siguientes: Información obtenida el 18 de noviembre de 2013, remitida por la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí de la Dirección de Investigación Judicial; Oficio No.SDRDCH-1196-13 de 22 de noviembre de 2013 que detalla un Informe de Novedad suscrito por el Cabo 1ro Víctor Núñez; Informe de Novedad suscrito por el Agente José Argüelles y por el Agente Edmundo Contreras; el Informe de Novedad suscrito por el Sargento 2do. Angelo Murillo, por el Cabo 1ro. Víctor Núñez y por el Cabo 2do. Edgar Troestch; el Informe de Novedad de 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Cabo 1ro. Erick Franco y el Agente Bolívar Quintero; el Informe de Novedad suscrito por el Sargento 1ro. Alexis García; la diligencia de registro del vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, color gris, con número de matrícula 570243, conducido por Alexis Carlos Reina Atencio, donde se ubicó la suma total de B/.146,000.00; la diligencia de Registro Corporal realizada a los señores Noriel Reina Vásquez, Rolando González Castillo y Carlos Cristino Reina Hernández, a quienes se les encontró en posesión de B/.20.670.00, B/.32,000.00 y B/.12,000.00, respectivamente.

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención preventiva dispuesta el día 23 de noviembre de 2013, por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, contra Carlos Cristino Reina Hernández, por la supuesta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionados con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

Corresponde entonces determinar si dicha medida cautelar cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para decretarla y mantenerla, y en ese sentido, es importante dejar claramente establecido que, a esta Superioridad únicamente corresponde, en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la medida privativa de la libertad ambulatoria decretada fue dispuesta en acatamiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, y no así la valoración del fondo del proceso penal dentro del cual fue dispuesta.

Bajo este prisma, esta Corporación de Justicia observa que, el señor Carlos Cristino Reina Hernández, está siendo procesado por delitos Contra la Seguridad Colectiva (Relacionados con Droga y Asociación Ilícita para Delinquir) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), cuyas penas aplicables,

de acuerdo con los hechos de la investigación realizada hasta este momento, superan los cuatro años (4) de prisión, establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, para la procedibilidad de la detención preventiva como medida cautelar dentro del proceso en examen.

De igual manera se observa que, la medida privativa de libertad fue dispuesta por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, autoridad ésta que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal frente a hechos punibles de la naturaleza del investigado.

En cuanto a la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo que permitan la adopción, dentro del proceso penal que nos atañe, de la más grave de las medidas cautelares previstas en nuestro ordenamiento jurídico, esta Corporación de Justicia advierte que, en la Resolución motivada de 23 de noviembre de 2013, mediante la cual la agencia de instrucción ordenó la detención preventiva de Carlos Cristino Reina Hernández, se establecieron los elementos probatorios que acreditan la concurrencia de los extremos objetivo y subjetivo del hecho punible investigado.

En ese sentido, el Pleno observa que, el hecho punible se acreditó cuando se inicia la investigación con una información obtenida el 18 de noviembre de 2013, de una fuente de colaboración de entero crédito, que indicó que, “en los próximos días” estaría viajando hacia Chiriquí un ciudadano panameño, oriundo de la provincia de Veraguas, específicamente del área costera (Montijo), conocido como Carlos Reina o Alexis Reina, cuyo objetivo era recibir una droga por el sector de Remedios o San Juan, y luego llevarla hasta la frontera “tica”, donde la entregaría, y a cambio recibiría una gran cantidad de dinero en concepto de pago por los servicios prestados y que dicho sujeto trabaja directamente con una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, conformada en su mayoría por colombianos y panameños. Agrega la fuente que, para desarrollar sus actividades, éste sujeto viaja generalmente acompañado de unos primos y de su hijo, utilizando una camioneta marca Hyundai, color gris, con matrícula 570243 (fs.21-22).

A raíz de dicha información se da inicio a las investigaciones, y el día 22 de noviembre de 2013 las autoridades policiales reciben llamada de una voz femenina, quien informa de una situación anormal que se estaba dando frente a la estación de combustible Puma, ubicada en la vía Panamericana, en David, donde tres sujetos en actitud sospechosa se estaban bajando de una camioneta marca Hyundai, modelo Santa Fe, color gris, con matrícula 570243 y pasaron del asiento trasero del vehículo hacia el puesto del acompañante, una bolsa de color rojo, bastante pesada, posiblemente con droga o dinero. La Informante procede a describir la edad aproximada y la vestimenta de los tres sujetos, señalando que el conductor del vehículo retomó la Vía Panamericana con dirección a Risacua, mientras los tres sujetos abordaron un bus de la ruta David-Santiago (fs.5-6). De fojas 434 a 441 el Cabo 1ro. Víctor Núñez se ratifica de dicho informe.

A fojas 7-8, reposa el Informe de Novedad suscrito por los Agentes José Argüelles y Edmundo Contreras, que da cuenta de la aprehensión del vehículo de marras y de su conductor Alexis Carlos Reina Atencio, así como la práctica de una diligencia de allanamiento y registro vehicular, en la cual se encontró la suma de B/.146,000.00 en efectivo. De foja 442 a 448 y de la 669 a 672, José Félix Argüelles y Edmundo Contreras, respectivamente, se ratifica de dicho informe.

Reposa a fojas 11 y 12, el Informe de Novedad confeccionado por el Cabo 1ro Erick Franco y por el Agente Bolívar Quintero (ratificación a foja 674), quienes en la Terminal de Transporte David-Santiago,

aprehendieron a los tres sujetos previamente descritos por la voz femenina, como los que se bajaron del vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, color gris, con matrícula 570243 en actitud sospechosa y que abordaron posteriormente un bus de la ruta David-Santiago. Estas personas respondieron a los nombres de Noriel Reina Vásquez, Rolando González Castillo y Carlos Cristino Reina Hernández, de donde surge la vinculación de éste último con los hechos punibles que se le imputan.

De foja 25 a 34 del antecedente, reposa la Diligencia de Allanamiento, Registro y Levantamiento de Muestras de Ion Scan, cuyos análisis dio como resultado la presencia de residuos de cocaína en la parte izquierda del maletero del vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, color gris, con matrícula 570243, que conducía Alexis Carlos Reina Atencio, en el que se encontró la suma de B/.146,000.00 y del cual también se bajaron, momentos antes, los sindicados Carlos Cristino Reina Hernández, Noriel Reina Vásquez y Rolando González Castillo, con fuertes sumas de dinero que previamente les había entregado Alexis Carlos Reina Atencio, y cuyos relatos no logran justificar su posesión.

Decimos lo anterior porque según los descargos de Alexis Carlos Reina Atencio el dinero que, en su totalidad fue la suma de B/.210,670.00, se lo prestó su compadre José Miguel Chávez Hernández para comprar una finca en Gualaca, éste último confirmó lo dicho por aquel a foja 486 y siguientes; sin embargo, y a pesar que en la investigación consta documentación que acredita que José Miguel Chávez Hernández recibió en diciembre de 2011 la suma de B/.125,197.78, y en enero de 2012 la suma de B/.532,041.14 (fs.495 y 496), que él justifica en la venta de unas fincas en la Provincia de Veraguas, no existe dentro del sumario un documento o prueba que respalde el supuesto préstamo, así como tampoco consta, siquiera, una promesa de compra venta de la finca que supuestamente le vendería Félix Antonio Araúz Valdés en Gualaca a Alexis Carlos Reina Atencio, máxime si ya se llevaba el dinero en efectivo para pagarla.

El Pleno encuentra que, con las probanzas incorporadas hasta este momento a la investigación, se configuran los presupuestos objetivo y subjetivo que exige el artículo 2140 del Código Judicial para acreditar los delitos Contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas, ya que, se comprobó la presencia de residuos de cocaína y hasta explosivos en el vehículo en que se transportaban los sindicados; y el delito Contra el Orden Económico, blanqueo de capitales, puesto que no hay justificación creíble y acreditable de las fuertes sumas de dinero encontradas en poder de los imputados, entre ellos Carlos Cristino Reina Hernández.

En cuanto a las exigencias cautelares requeridas en este caso para la procedibilidad de la detención preventiva, el Pleno advierte que, por tratarse de delitos graves que involucran tráfico internacional de drogas, que tanto daño causa a la salud de la población, asociación ilícita para delinquir y el blanqueo de capitales, se requiere asegurar que las pruebas no sean destruidas, y se hace imperioso asegurar la comparecencia de los implicados al proceso, en virtud de que la investigación requiere de su asistencia a las diversas diligencias que se realicen para el esclarecimiento de los hechos.

En atención a los antecedentes esbozados, el Pleno estima que, la detención preventiva impuesta al señor Carlos Cristino Reina Hernández es legal, ya que su adopción obedeció a la concurrencia de los presupuestos constitucionales y legales establecidos, los cuales hasta este momento procesal se encuentran inalterables, y que en atención a la gravedad de los delitos y la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia del encausado al proceso, de manera que puedan realizarse adecuadamente los

diversos actos que lo conforman, para que a su término, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz, se hace necesario mantener la medida privativa de libertad impuesta al sindicado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA impuesta por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante Resolución de 23 de noviembre de 2013, al señor Carlos Cristino Reina Hernández, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), y DISPONE sea puesto nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ Y OMAR TORRES CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 30 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	539-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de los señores ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

V. La Acción de Hábeas Corpus:

El Licenciado Sergio Morales Puello, presentó demanda de hábeas corpus indicando que a los señores ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES, se les sigue un proceso por el supuesto delito contra el patrimonio, encontrándose a órdenes del Capitán o Jefe de Policía del Cuartel de Alcalde Díaz, sin haber sido puestos a órdenes de la autoridad competente, lo cual violenta el derecho a la libertad ambulatoria.

Seguidamente, para el día 19 de junio de 2014, La Licenciada Nora Santa Sánchez, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento del recurso de hábeas corpus, sólo en cuanto a los señores VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES.

VI. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde acepta haber ordenado la detención preventiva de los señores ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES, mediante resolución escrita.

Luego señala en los motivos y fundamentos de hecho, lo siguiente:

“...

La propiedad y preexistencia de los bienes que fueron despojados de la empresa Expert Diesel, S. A., quedó debidamente acreditada con el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento por el señor LUCIANO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (fs. 10-11), con la copia cotejada con su original de la certificación No. 523532, expedida por el Registro Público de panamá, de la empresa EXPERT DIESEL S.A., mediante la cual se observa que el señor LUCIANO RODRÍGUEZ, ejerce su representación legal (f. 25) y con la certificación de placa única emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, relacionada con el vehículo marca Great Wall, modelo Pick-up, color blanco, con matrícula AF0483 (f. 39) (fs. 25).

La vinculación de los señores VIRGILIO IVAN MARTINEZ, ARÍSTIDES OMAR TORRES MARTINEZ y ARIEL ERIC ROMERO, en el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en la modalidad de ROBO A MANO ARMADA, surge de las siguientes pruebas:

- De la ampliación de denuncia rendida por el señor LUCIANO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mediante la cual manifestó, entre otras cosas, “...estando en el estacionamiento un policía se le acercó a un muchacho que es menor de edad y es hijastro del celador de nombre CARLOS TAPIA, este menor es de nombre I.M., el cual en ese momento se encontraba cateando en su teléfono, al ser requerido por un policía de lo que estaba haciendo, éste se puso nervioso y fue cuando empezó a decir que quién había planeado todo lo del robo fue uno de nuestros empleados de nombre IVÁN ALONSO WAKES, quien se encontraba presente en ese momento junto a los demás empleados; que a él lo habían pasado a recoger a su casa en un carro de color naranja al día tres de junio en horas de la noche, lo trajeron a la empresa y él se encargó de neutralizar a tres perros que tenemos en la empresa y los llevó hacia la perrera, esto lo hizo ya que este muchacho los conoce desde que estaban pequeños y es uno de los que les da alimento; después de esto fue cuando entraron los otros sujetos. Al escuchar lo dicho por el menor la policía se le acercó a IVÁN ALONSO WAKES y le dijeron que qué tenía que decir con respecto a lo señalado por el menor, admitiendo que en efecto había sido él quien había planeado lo del robo pero que además habían participado otras personas, de quienes dijo se llamaban IVÁN, OMAR y ERICK...” (FS. 21-24)
- Del informe de novedad debidamente ratificado bajo la gravedad de juramento por el Mayor CLEMENTE BUITRAGO, Jefe de la Subestación de Chilibre, Área Norte, mediante el cual establece que siendo las 09:00 horas del 4 de junio del presente año, se trasladó a la empresa Expert Diesel S.A., ubicada en la vía principal de Najú, toda vez que en la misma se había realizado un robo, en el que varios sujetos sustrajeron artículos de la empresa y un vehículo marca Great Wall Wingle, matriculado AF0483. Además pudo conocer por parte de IVAN ALONSO WALKES, que él en complicidad del menor de edad I.A.M., proporcionaron datos a tres sujetos que les habían prometido

parte de la ganancia, los cuales son los apodados “Omarcito, Virgilio y Kevin o Erick”. Agrega que de igual forma Walkes le informó que uno de los sujetos antes mencionados, es propietario del vehículo marca Kía, modelo Sportage, color naranja con placa decorativa en la defensa delantera “Bendecido”. Da cuenta el informe de igual manera, que siendo las 14:35 horas, unidades de la policía lograron observar el vehículo marca Kía, modelo Sportage, color naranja, matriculado 973177, mismo que tenía las mismas características señaladas por los empleados involucrados en el robo, así que se realizó allanamiento al vehículo con la Corregiduría de Chilibre, observando que VIRGILIO IVAN MARTINEZ CIP 8-749-2329, poseía la suma de ciento noventa y un balboas con cuarenta y cinco centavos (B/.191.45) en efectivo, ARÍSTIDES OMAR TORRES MARTÍNES CIP 8-734-2445, poseía la suma de setecientos diecisiete balboas con cincuenta y cinco centavos (B/. 717.55) en efectivo y ARIEL ERIC ROMERO CIP 8-809-1754, mantenía la suma de cuatrocientos catorce balboas con veinte centavos (BB/. 414.20) en efectivo. Finalmente detalla el informe, que en la guantera del vehículo se ubicó la suma de mil ciento diez balboas (B/. 1,110.00) en efectivo (fs. 41-42 y fs. 91-92).

El fundamento de derecho lo constituye el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

...”

III. Consideración del Pleno:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el accionante, observamos que para petitionar la libertad de los señores ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES, utiliza como único argumento que a la fecha de presentación de la acción constitucional los nombrados no habían sido puestos a órdenes de la autoridad competente.

Antes de verificar lo arriba mencionado, advierte esta Corporación que en las acciones constitucionales de Hábeas Corpus es estrictamente necesario adentrarnos en las formalidades legales que generaron la orden de detención.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...”.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 123 a 129 de los antecedentes, donde se dispuso la detención preventiva de los señores ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ, ARÍSTIDES OMAR TORRES e Iván Alonso Walkes Serrano, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal (contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo).

En ese orden, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal de detener preventivamente a los señores ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES, encuentra respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de ordenar una detención preventiva. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, hasta el momento, contamos con la denuncia suscrita por el señor Luciano Rodríguez Sánchez y la declaración del señor Richard Rodríguez, los cuales refieren que para el día de marras, en la empresa Expert Diesel, S.A., se cometió un robo por una pluralidad de sujetos, que para perpetrar el ilícito amordazaron al celador Carlos Tapia, logrando llevarse dinero en efectivo, artículos varios y un vehículo de la empresa. (fs. 1-5 y 33-36 de los antecedentes). Además, rinde declaración el señor Carlos Tapia (celador) quien manifiesta que para el día 3 de junio de 2014, como a las 10:00 P.M., mientras se encontraba trabajando en la empresa, tres (3) personas encapuchadas, las cuales portaban armas de fuego, lo amarraron y le vendaron la boca, logrando llevarse dinero y otras cosas de la empresa (fs. 28-30 de los antecedentes).

La propiedad y preexistencia se encuentra satisfecha con la certificación del Registro Único Vehicular (fs. 38-39 de los antecedentes), además de la declaración que rindiese el señor Luciano Rodríguez, donde detalla lo robado y aporta los recibos de compra de los artículos denunciados, además de presentar la certificación de la empresa, donde se observa que éste ostenta la calidad de Representante Legal (v. fs. 25 de los antecedentes).

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de los señores ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES.

Contamos con la declaración jurada de Clemente Buitrago (agente de la Policía), quien manifestó, entre otras cosas, que encontrándose en el lugar de los hechos, pudo conocer por parte del co-imputado Iván Walkes (se lo manifestó voluntariamente), que él en complicidad con un menor de edad (hijastro del celador), le proporcionaron los datos necesarios para que los señores “OMARCITO, VIRGILIO y KEVIN O ERICK”, los cuales andaban en un vehículo KIA Sportage naranja, cometieran el hecho criminoso, agregando que obtendría ganancias del ilícito (fs. 91-92 de los antecedentes).

Lo anterior fue corroborado por el señor Anthony Wayne Rodríguez Cheever, quien expreso lo siguiente: “...después de que yo les explicara todo, los miembros de la Policía empezaron a interrogar por separado a todos los empleados, al menor de edad que es I.M. lo mandaron a un lado donde está la galera nueva, mientras interrogaban a todos los demás, durante este tiempo I. Se mantuvo con el celular en sus manos, no sé si era cateando o jugando, en eso unas unidades se le acercaron y le preguntaron a I. Que era lo que estaba haciendo con el celular, él aparentemente se puso nervioso, yo estaba a un lado de donde él se encontraba y pude escuchar cuando comenzó a decir que a él lo había llamado IVÁN WALKES y le dijo que lo pasaría a recoger una camioneta KIA anaranjada, que cuando llegara a la finca, el terreno completo donde está la empresa, se encargara de los perros, también indicó que él les dio la soga con que amarraron al señor

CARLOS, también dijo que él estaba presente durante el robo pero que no había participado, que él estaba afuera que no se metió en ninguna oficina, además manifestó que las instrucciones que recibían los que estaban robando se las daba IVÁN por teléfono, quien les decía donde estaban las cosas; que los que se habían metido a robar querían llevarse uno de los camiones que hay en la empresa y él les dijo que esos camiones tenían GPS, que se llevaran el Pick-up que ese no tenía, después dijo que cuando los que robaron se fueron en el dic-up, él se fue caminando para su casa, luego de esto la policía me preguntó quién era IVÁN de los que estaban montados en el patrulla, yo se los describí y lo trajeron frente al portón de carga y empezaron a interrogarlo, de eso pude escuchar lo que ya había manifestado I. Referente a que había sido él IVÁN, quien había dado las instrucciones por teléfono, además dijo que les había dado instrucciones a los que robaron de que amarraran al señor CARLOS pero que no le hicieran daño...” (fs. 133-135 de los antecedentes).

Además de lo anterior, existen indicios que, hasta el momento, son considerados vinculantes, nos referimos a la declaración que hiciese el señor Luciano Rodríguez, cuando aporta un USB (no ha sido analizado por el agente de instrucción) indicando que en el mismo se observa a un sujeto que a pesar que tenía la cara tapada, creé es el menor, porque cargaba un suéter que éste usa y mantenía la misma discapacidad en uno de sus brazos. Añade, que además del menor habían tres (3) sujetos más, a los cuales se les observaban tatuajes (fs. 175-176 de los antecedentes); al verificar las diligencias indagatorias de los señores VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES, se puede corroborar que éstos mantienen tatuajes en los lugares que señala el declarante.

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo y subjetivo, y además la posible pena a imponer es superior al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden orientan a concluir que los nombrados participaron en el ilícito, sin que ello represente una decisión anticipada del proceso, habida cuenta que es al juzgador quien le corresponde verificar el caudal probatorio y determinar si existe o no responsabilidad para con los hechos acaecidos.

Siendo así, no podemos dejar pasar por alto que se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento en esta materia, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual reúne los requisitos de la detención preventiva mencionada en el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Ahora bien, en cuanto al único argumento expresado por el letrado accionante, esta Corporación de Justicia observa que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que se ha violentado el derecho a la libertad (artículo 21 de la Constitución) al mantenerse detenido a sus mandantes sin ser puestos a órdenes de la autoridad competente, pues de los elementos que reposan en el expediente principal se evidencia que los señores ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES, fueron aprehendidos para el día 4 de junio de 2014, a las 14:35 horas, luego que se le diera persecución al vehículo KIA Sportage de color naranja, siendo trasladados a la Subestación a las 14:50 horas del día mencionado. Seguidamente, fueron puestos a órdenes de la autoridad competente para el día siguiente 5 de junio de 2014, mediante oficio No. AID-1437-14, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 21 de la Carta Magna y el artículo 2151 del Código Judicial (v. fs. 57). Seguidamente, para el día 6 de junio, la Fiscalía Auxiliar les formula

cargos y a través de otra diligencia de la misma fecha, se les ordena su detención, cumpliéndose además lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 2151 del Código Judicial.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra los señores ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES.

Previo a concluir, en cuanto al escrito de desistimiento presentado por la Licenciada Nora Santa de Sánchez en representación de los señores VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES, advierte este Pleno de la Corte que no consta en los antecedentes que acompañan la presente acción, que la misma esté facultada para desistir de la acción popular; además el poder adjunto al libelo no hace referencia tampoco a que la misma esté facultada para tales efectos y éste además fue presentado en copia simple, incumplándose con lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial.

Recordemos que en cuanto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin, situación que a todas luces no se dio. Sobre esa base, lo procedente es no admitir lo pedido, ya que, quien desiste, no es el propio beneficiario de la presente acción constitucional y tampoco el letrado accionante facultado para ello.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

- 1. DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra los señores ARIEL ERIC ROMERO, VIRGILIO IVAN MARTINEZ y ARÍSTIDES OMAR TORRES. Consecuentemente se DISPONE poner a los procesados a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la república.
- 2. NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Licenciada Nora Santa, relacionado a la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Sergio Morales Puello.

Notifíquese,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

GISELA AGURTO AYALA

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: 30 de julio de 2014

Materia: Hábeas Corpus

Primera instancia

Expediente: 516-14

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

VII. La Acción de Hábeas Corpus:

La demanda, en primer término, fue promovida ante el Registro Único de Entrada, correspondiéndole al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, pero para el día 28 de mayo de 2014, fue remitida ante el Pleno de la Corte, por razones de competencia.

Seguidamente, la Licenciada Mireya Grant Tuñón presentó un escrito donde expone las razones por las cuales a su representado se le debe otorgar la libertad inmediata. Básicamente indica dos (2) razones, la primera, que la acción popular fue promovida para el día 10 de marzo del 2014, y a pesar de ello no se dejó sin efecto los oficios de captura. El segundo argumento es que en las investigaciones existe una persona que manifiesta su confesión del hecho, por lo que existe el principio de la relatividad de la causa juzgada.

VIII. Informe de la Autoridad Demandada:

Como adelantamos en apartados precedentes, la acción constitucional fue presentada ante el Registro Único de Entrada, adjudicándole el conocimiento del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual, por razones de competencia, remite la acción ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndose en el devenir sumarial que el procesado AMORES BETANCOURT, se encuentra a disposición del Tribunal Superior por haberse enviado el expediente con la Vista Fiscal No. 78 del 31 de marzo de 2014, para su calificación.

En virtud de lo anterior, se libra el mandamiento de rigor ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual da respuesta de la siguiente manera:

1. No es cierto que hayamos ordenado la detención preventiva del beneficiario ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT, la detención del mismo fue ordenada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2014.
2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ordenar la detención de ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT, se deben en primer lugar que el mismo se le sigue causa penal por los delitos de Robo a Mano Armada y Homicidio, hecho de sangre donde fallece el hoy occiso NELSON GOVEA SAAVEDRA (Q.E.P.D.), cuya Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver es efectuada en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Puerto Caimito, Sector de El Progreso, Calle Principal, para la fecha de 7 de abril de 2013. En dicha Diligencia se dejó constancia que el cadáver del hoy occiso presentaba una lesión de forma irregular en la región external y en la región del abdomen una excoriación lineal. Igualmente, el Protocolo de Necropsia practicado a la víctima por la galeno Diana Chen del Instituto de Medicia Legal y Ciencias Forenses, estableció como causa de muerte:

- Shock Hemorrágico
- Lesión en Aorta y Vena Cava Superior
- Herida por Proyectoil de Arma de Fuego en Tórax.

En contra del prenombrado ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT, consta el testimonio del hermano del hoy occiso, Fernando Govea Saavedra, quien manifestó que en horas de la noche del día 6 de abril de 2013, caminaba junto a su hermano NELSON GOVEA SAAVEDRA (Q.E.P.D.), cuando fueron sometidos por entre cinco (5) a ocho (8) personas, quienes los sometieron para robarles, empujándoles hacia el monto, lugar donde observó que el hoy occiso intentó defenderse, siendo impactado, mientras él corrió hacia unos lotes, escuchando posteriormente un segundo disparo.

3. Actualmente el sindicado ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT, se encuentra a órdenes de éste Despacho, toda vez que el expediente fue remitido por la Fiscalía Tercera del Primer Distrito Judicial, para su respectiva calificación legal, recomendando a esta Sala Transitoria profiera un Auto de Llamamiento a Juicio contra el sindicado ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT."

III Consideración del Pleno:

Finalizado el recorrido procesal de la solicitud en examen, procede este Tribunal Colegiado a emitir su posición sobre el particular.

El ordenamiento Constitucional y las normas procedimentales en materia de Hábeas Corpus tienen como fin específico regular o controlar todo lo concerniente a las restricciones de libertad corporal consideradas ilegales. Son varios los supuestos donde opera el instrumento jurídico conocido doctrinalmente como Acción de

Hábeas Corpus. Para identificarlos, basta ilustrarse con el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política y los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial.

Hacemos la anterior anotación, pues, una de las peticiones dentro de la demanda de Hábeas Corpus, es que se deje en inmediata libertad al señor ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT, habida cuenta que la demanda fue presentada antes que fuese detenido (hábeas corpus preventivo), pero el Ministerio Público, a pesar de ello, continuó con las pesquisas y le dio captura al nombrado. Respecto a este argumento, el Pleno observa que la demanda fue presentada el día 10 de marzo de 2014, ante el Registro Único de Entrada del Órgano Judicial, luego de lo cual para el día 13 de marzo del 2014, el Segundo Tribunal Superior libró el correspondiente mandamiento, siendo contestado para el día 28 de marzo de 2014; para ese mismo día el Tribunal Superior remite la acción constitucional ante esta Superioridad. Vale agregar, que la detención del nombrado procesado se da para el día 22 de mayo de 2014 y el presente negocio fue adjudicado al Magistrado Sustanciador para el día 9 de junio de 2014.

A ese respecto, son dos las figuras que surgen, pasamos a explicar. Para el día 26 de abril de 2013 y para el día 10 de marzo de 2014, respectivamente, el Ministerio Público ordenó la detención preventiva de ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT y otros, en la primera diligencia, como infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal y, en la segunda providencia, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, del Libro I del mismo texto (fs. 145-153 y 988-1008 de los antecedentes). Para el día 10 de marzo de 2014, la letrada accionante presentó la acción popular (hábeas corpus preventivo), toda vez que su representado aún no había sido capturado (fs. 1 del cuadernillo), no obstante, para el día 22 de mayo de 2014, agentes policiales dan con la captura de AMORES BETANCOURT (fs. s/n de los antecedentes).

Se advierte entonces, que al momento de ser presentada la acción constitucional nos encontrábamos ante el Hábeas Corpus Preventivo, el cual fue creado, en principio, a través de la jurisprudencia, al resolverse un amparo de garantías constitucionales y sentencias del 18 de noviembre de 1991. En esta figura no se requiere que la persona se encuentre detenida, sino que exista una orden de detención aún sin ejecutar tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en Sentencia fechada 21 de septiembre de 2010. Dicha figura puede verificarse o es procedente por mandato del artículo 23 de la Constitución Política, con la finalidad de garantizar la libertad personal de todas las personas, de manera sumarísima.

No obstante a lo anterior, al momento que la presente acción es de conocimiento del Pleno de la Corte, nos encontramos ante un hábeas corpus reparador, pues se llevó a efecto la detención del señor ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT. Es decir, que es sobre esta figura que debe la Corte pronunciarse, máxime cuando la acción popular (hábeas corpus preventivo) no es óbice o no suspende los efectos de la detención, al tratarse de un proceso sumarísimo, donde, ahora, corresponde revisar si dicha detención es legal o no.

Al respecto, vale rememorar lo que indicó el Pleno de la Corte en Sentencia fechada 2 de julio de 1993:

“Es consustancial con este tipo de acción que su ejercicio o interposición no suspende los efectos de la orden de detención, por lo que una vez la persona ha sido notificada de que va a ser detenida, el paso siguiente es conducirla al centro penitenciario o ante la autoridad competente, bajo unas mismas

consecuencias: permanecerá privada de su libertad corporal en tanto la autoridad que decretó su detención no la revoque o en tanto un tribunal de habeas corpus o de fianza no levante la medida.”

Concluimos entonces, que la mera presentación, per se, no causa efectos suspensivos dentro de la dinámica procesal. Dentro del catálogo de disposiciones que regulan la acción popular no existe norma alguna que disponga que el simple hecho de su interposición interrumpe, suspende o previene los atributos o facultades del funcionario a cargo de la instrucción sumarial, por lo que en este caso el primer argumento utilizado carece de fundamento.

En otro sentido, se hace necesario se estudie la condición del privado de libertad ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT, por lo que pasaremos de inmediato a verificar la legalidad o no de la medida a él impuesta.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo de hábeas corpus, se observa que para el día 6 de abril de 2013, en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Puerto Caimito, Sector de El Progreso, Calle Principal, pierde la vida el señor Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.), luego que un número plural de sujetos intentaran robarle cuando caminaba junto a su hermano.

Al rendir declaración jurada el hermano del occiso, señor Fernando Govea Saavedra, manifiesta que para el día de marras, como a las 8:15 P.M., una vez salieron de la residencia de otro de sus hermanos (Robin José Govea), mientras se dirigía a la casa junto a su hermano Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.), cinco o seis sujetos lo sometieron para robarles, uno de los sujetos lo empujó a un herbazal, logrando defenderse e hiriéndolo en el estómago, pero a su hermano le dispararon con arma de fuego. Añade, que al ver que le dispararon a su hermano, salió corriendo entre las casas del lugar.

El hecho que se imputa a ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT, lo es el tipo penal de homicidio y robo, ya que existe constancia en el proceso penal del deceso de Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.), el cual ocurre cuando varios sujetos intentaban robarles, pero como éste se defendió, fue impactado con arma de fuego. Consta la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (fs. 2-5 de los antecedentes), además del protocolo de necropsopia, donde se establece que el señor Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.), falleció a causa de “A. Shock Hemorrágico, B. Lesión en Aorta y Vena Cava Superior, C. Herida por Proyectoil de Arma de Fuego en Tórax”.

Preliminarmente podemos hablar de un homicidio y de un robo a mano armada, tipos penales que se sancionan con pena superior a los cuatro años de prisión. Igualmente, existen graves indicios que vinculan a ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT al ilícito.

Decimos lo anterior, toda vez que el testigo protegido identificado con la numeración 30804613, ubica al nombrado ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT alias “ITO” en la escena del crimen, incluso señala que mantenía un arma de fuego. Además, en la diligencia de reconocimiento en carpeta, el testigo protegido identifica el beneficiario de la presente acción constitucional.

Lo arriba detallado, deja claro el acatamiento de lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Ahora bien, respecto a los requisitos de forma que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 21 para poder detener preventivamente, observamos que la orden de detención consta por escrito y fue debidamente motivada por el Agente de Instrucción (fs. 145-153 y 988-1008 de los antecedentes).

Para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las constancias procesales apuntan a que la orden de detención preventiva cumplió con los parámetros que exige la Constitución y la Ley, por tanto procedemos a decretar legal su detención.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C --
LUIS MARIO CARRASCO. (Con Salvamento De Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR MEJÍA & ASOCIADOS A FAVOR DE LUIS DE
MIRANDA ISIDORO (L.M.I.) CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO
DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	311-14

VISTOS:

La Firma Forense Mejía & Asociados ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus preventivo a favor de Luis Alexandre De Miranda Isidoro contra la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Manifiesta la accionante que la Autoridad demandada hizo comparecer a los apoderados generales del contribuyente Digicel Panamá, S.A, entre los cuales se encuentra su mandante el señor De Miranca Isidoro.

Al decir de la referida firma forense, existe una amenaza de la libertad ambulante de su representado, razón por la cual ha interpuesto la presente Acción.

Acogido la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Autoridad demandada, quien remitió su informe de conducta mediante Nota N° 201-01-2693 de cuatro (04) de abril de dos mil catorce (2014), manifestando lo siguiente:

- “ ...
1. No es cierto que se haya ordenado la detención del recurrente.
 2. Por no haberse ordenado tal detención, no hay motivos de hecho o de derecho que tengamos que sustentar.
 3. Por no haberse librado orden de detención, no tenemos bajo custodia o nuestras órdenes a la persona que se nos ha mandado a presentar ustodia en la Dirección de Investigación Judicial.
- ...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Debe esta Corporación de Justicia manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención preventiva que se cuestiona.

Al analizar el informe antes transcrito, se observa que la persona favorecida con el Hábeas Corpus presentado no se encuentra detenida a órdenes de la Autoridad demandada, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención en su contra, lo que impide al Pleno de la Corte emitir pronunciamiento alguno relativo a la legalidad o no de su detención, como lo pretende la accionante.

Ante lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada favor del señor Luis Alexandre De Miranda Isidoro.

Notifíquese y cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL IVAN DE GRACIA, A FAVOR DE JOSÉ ANGEL GARCÍA PEÑALOZA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONALD EL

SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 30 de julio de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 293-14

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia-Pleno, de la acción de hábeas corpus, que a través de apoderado legal, promueve el señor JOSÉ ANGEL GARCÍA PEÑALOZA, contra la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario.

Luego de asignado el presente negocio en acto público de reparto y librado mandamiento contra la autoridad demandada quien responde el cuestionario formulado, procede este máximo Tribunal, a dictar la decisión correspondiente.

I, FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.

El Magíster ARIEL IVÁN DE GRACIA, formula en sede judicial, acción constitucional de habeas corpus, a favor del señor JOSÉ ANGEL GARCÍA PEÑALOZA, con el propósito de que el mismo sea trasladado del Centro Penal la Joya, donde se encuentra recluso en la actualidad, a la cárcel pública de Santiago o de Chitré.

En lo medular expone el propulsor, que las razones que motivan la presente iniciativa constitucional subjetiva descansa en los serios motivos de que la integridad física del señor GARCÍA PEÑALOZA, corre peligro de permanecer en el recinto donde se encuentra purgando una sentencia condenatoria.

Destaca que esta situación de riesgo inminente fue valorado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), quien a pesar de disponer a través de Resolución de 4 de diciembre de 2013, que el señor JOSÉ ANGEL GARCÍA PEÑALOZA fuera trasladado a la cárcel de Santiago o de Chitré según fuera conveniente; no obstante, indica que dicha orden no ha sido acatada por el Director General de Sistema Penitenciario, quien por el contrario mediante nota fechada 12 de marzo de 2014, se negó a ejecutar dicha ordenanza so- pretexto de conductas irregularidades que su representado registró en una ocasión en la Cárcel Pública de Penonomé.

A renglón seguido agrega que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por intermedio de los oficios No. 1327 de 19 de diciembre de 2013, oficio No. 53 de 23 de enero de 2014 y oficio No.,134 de 14 de febrero de 2014, ha reiterado al licenciado ANGEL CALDERÓN, Director de Sistema Penitenciario disponga el traslado aludido, no obstante, a la fecha esta medida no se ha hecho efectiva; desatendiendo, en su opinión, la orden impartida por este Cuerpo Colegiado sin justificación alguna.

De último indica, que esta omisión representa una violación al contenido del artículo 23 constitucional, ya que se ha acreditado que el lugar donde se encuentra privado de su libertad el señor JOSÉ ÁNGEL GARCÍA PEÑALOZA, su integridad física y mental están en riesgo, lo que va en contravención a su derechos humanos, razón por la cual, solicita que a través de esta vía constitucional se disponga el efectivo traslado del señor JOSÉ ÁNGEL PEÑALOZA, conforme se dispuso en Fallo de 4 de diciembre de 2013 supracitado.

Se acopia al presente cuadernillo copia autenticada de la Resolución fechada 4 de diciembre de 2013 y de los oficios 1327 de 19 de diciembre de 2013, oficio No. 53 de 23 de enero de 2014 y el Oficio No, 134 de 14 de febrero de 2014, todas estas piezas expedidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas). (cf.s 4 a 10)

II. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante providencia fechada 28 de marzo de 2014 y, en Sala Unitaria, el Magistrado Sustanciador dio por admitida la acción propuesta y en consecuencia libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad acusada, quien por intermedio de Nota No. 821-DGSP-DAL fechada 2 de abril de 2004, suscrita por el licenciado ANGEL CALDERÓN, Director General de Sistema Penitenciario rinde el siguiente informe de conducta:

“1. Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de ser lo, si lo ordenó verbalmente o por escrito.

El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no a ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor GARCÍA JOSÉ ANGEL PEÑALOZA con cédula de identidad personal No. 9-710-2204.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha manado a presentar, y en caso de haberlo transferido a otro, que indique, exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

Si tenemos bajo nuestra órdenes al privado de libertad GARCÍA JOSÉ ANGEL PEÑALOZA, con cédula de identidad personal No. 9-710-2204.

Que con fundamento en el Texto único en su artículo 2591 en su párrafo final el cual señala que”... la autoridad demandada queda facultado para consignar, en su informe, cualquier otro dato o constancia que estime conveniente para justificar su actuación”, y el artículo 2598 en su primer párrafo que señala de igual forma que 2Además de las pruebas que pueda suministrar el interesado, en toda acción de Habeas Corpus el reclamante puede aducir las pruebas que estime necesarias. La autoridad o funcionario demandado puede también, al contestar la demanda, aducir las que estime conducente”.

Hacemos de su conocimiento que no es ningún capricho ni mucho menos una arbitrariedad el no querer ejecutar un traslado, máxime cuando con fundamento en la Ley 55 del 30 de julio de 2003 en su artículo 19, artículo 22 numeral 10, artículo 80 numerales 1,2,3,10,12 y el artículo 81 numeral 3, mis facultades como Director General del Sistema Penitenciario así lo permite.

Que de acuerdo a la información recaudada sobre la conducta del privado de libertad recurrido observa que en diferentes ocasiones por motivos de su comportamiento, no solo puso en peligro la tranquilidad del centro penal sino la vida de los que allí se encontraban.

Que de acuerdo a la información presentada por la policía, se advirtió a la corporación de justicia que en su momento expusimos nuestra consideración ante el tribunal respectivo a efectos que se evaluaran temas no considerados durante el acto de audiencia que recomendó el traslado a la Cárcel Pública de Santiago o Herrera y dentro de ellas se expuso la conducta y peligrosidad del recurrente por lo que se optó en trasladarlo al Centro Penitenciario La Joya junto con trece privados de libertad que los días 21 y 24 de mayo de 2013, efectuaron graves alteraciones al orden penitenciario en el Centro Penitenciario de Penonomé, solicitud que en su momento fue avalada por el Juez de Cumplimiento de la Provincia de Coclé y en atención a informes presentados por la Directora del Centro Penitenciario de Penonomé.

Como quiera que estos hechos no eran del conocimiento de la autoridad que disponía el traslado elevamos las notas respectivas al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a efectos que conocieran las situaciones que con este privado de libertad venían teniendo lugar en el Centro Penitenciario de Penonomé y que precisamente guardan relación con su patrón de agresividad y alteración de la tranquilidad en los centros penitenciarios. Es así como hoy día y a la fecha se mantiene en el Centro Penitenciario La Joya, en virtud de lo cual a partir de este momento, se pone a órdenes de su despacho al prenombrado para los trámites que correspondan” (vfs 15-16)

Adjunto al presente informe se acompañó una serie de documentos relacionadas a las acciones de traslado del señor José Ángel García Peñaloza al Centro Penal la Joya y el motivo de dicha medida; así como las comunicaciones remitidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) para que disponga el traslado del accionante a la cárcel pública de Chitré o Santiago y la resolución que respalda dicha orden; piezas que son consultables de foja 17 a 30 del dossier.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas corpus es el mecanismo que el constituyente a puesto a disposición de las personas sometidas a la soberanía del Estado Panameño, para que en sede judicial se examine todo acto dictado por servidor público que puede intervenir, restringir o perturbar, fuera de las formalidades que prescribe la ley, el derecho fundamental de libertad.

Cabe destacar, que la libertad corporal admite intervenciones o injerencias, en forma excepcional, cuando se satisfacen las exigencias y protocolos establecidos en la Constitución y la Ley ordinaria que la desarrolla.

Es así, que esta herramienta constitucional, atendiendo al propósito por el cual sea propuesta, buscar obtener por esta vía, la libertad ilegalmente restringida; el evitar que se ejecute una orden arbitraria de detención e inclusive variar aquellas situaciones que ponen en riesgo la seguridad física, mental, moral o que infrinja el derecho de defensa de quien esté legalmente detenido.

Ahora bien, luego de conocer los argumentos en que se sustenta la acción in-examine, advertimos que estamos frente a una acción de hábeas corpus de carácter correctivo, el cual, está previsto en nuestro ordenamiento constitucional en el tercer del artículo 23 que reza de la siguiente manera:

“Artículo 23:...

El hábeas corpus también procederá... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental, moral o infrinja su derecho de defensa”. (lo resaltado es del Pleno)

Es importante destacar, que atendiendo a lo normado en nuestro Estatuto Fundamental, nuestro análisis va dirigido a determinar si las condiciones o circunstancias que hace referencia el activador están probadas y si ellas objetivamente tiene la virtud de constatar que estamos frente a una peligro inminente, donde la integridad física del señor JOSÉ ANGEL GARCÍA PEÑALOZA puedan estar en riesgo, y por ende sea necesario, como afirma su apoderado, su traslado a otro centro carcelario donde su integridad personal sea asegurada durante el tiempo que le reste por cumplir la sanción impuesta.

Entendido lo anterior, debemos partir por señalar que ciertamente conforme lo dispone el artículo 22, numeral 10 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, al Director General de Sistema Penitenciario se la ha adscrito una serie de facultades administrativas para prevenir situaciones de riesgo en los distintos centros carcelarios del país y mantener en consecuencia la seguridad de la población penitenciaria.

Esta acciones que sistematizadas y coordinadas van dirigidas a mantener el orden y sosiego de las personas privadas de libertad, de allí que como bien indica el licenciado ANGEL CALDERÓN, es este cuerpo normativo y su reglamentación, quien le permite asumir ciertas medidas, antes situaciones de violencia que se registren en el penal y que son previstas en la Ley 55 de 30 de julio de 2003, en los artículos 80 y 81; disposiciones legales que desarrollan cuáles son las faltas disciplinarias graves y las sanciones que a nivel administrativo puede asumir el Director en estos establecimientos carcelarios frente aquellos privados de libertad que incurran en algunas de ellas.

Ahora bien, en cuanto a la situación específica del actor, este máxime Tribunal Constitucional corrobora, con la documentación remitida por el licenciado ANGEL CALDERÓN, que fue a través de la Propuesta de Traslado No. 012 - Acta de Junta Técnica Extraordinaria No. 3 de 24 de mayo de 2013, que se

dispuso el traslado de 12 reclusos de la Cárcel Pública de Penonomé a otros centros carcelario, entre ellos, el señor JOSÉ ANGEL GARCÍA.

Cabe destacar, que de este documento se desprende que ello obedecía a una medida de seguridad por los siguientes motivos:

“Que la dirección del Centro Penal de Coclé presentó de manera inmediata a los Miembros de la Junta Técnica informe de novedad confeccionado por el supervisor encargado de la seguridad interna, señor Donis Castillo, donde da a conocer la novedad ocurrida de motín.

Que la seguridad interna del Centro Penal recomendó a la Junta Técnica de realizar el trámite que corresponda, por lo que la Junta Técnica en su momento en consenso decidió recomendar el TRASLADO de los privados de libertad enlistados ...a OTRO CENTRO PENAL DE MÁXIMA SEGURIDAD y en consecuencia son detectados como cabecillas que produjeron esta situación y recomiendan que deben ser inmediatamente trasladados por su alto nivel de peligrosidad, ya que en reiteradas ocasiones han promovido riñas, desórdenes, agresiones y motines...”

Lo anterior nos permite conceptuar, que esta medida que data de mayo de 2013, fue asumida bajo los parámetros legales y circunstancias del caso; no obstante, no podemos soslayar que es posterior a estos hechos, que se han escenificados una serie de situaciones en las cuales se indica es el señor JOSÉ ANGEL GARCÍA, quien puede ser sujeto de actos que ponga en riesgo su vida o integridad física, y los cuales deben ser objeto de análisis atendiendo precisamente a los derechos y garantías que le asisten por su condición humana.

En esa labor, también se constata en autos que las circunstancias de peligro y que según el activador constitucional atenta contra la integridad física del señor GARCÍA PEÑALOZA, ya fueron inclusive objeto de ponderación y decisión por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) en Resolución de 4 de diciembre de 2013.

Es así, que la lectura del citado fallo, el cual fue aportado en copia autenticada, tanto por el actor como por la autoridad demandada, constata que la decisión final de dicho Tribunal colegiado, fue el de considerar como plausible el traslado del señor JOSÉ ÁNGEL GARCÍA a otro centro carcelario del interior del país, a fin de evitar situaciones de riesgo en cuanto a su seguridad personal.

Esta decisión judicial, que se genera como consecuencia de la solicitud que de manera formal, realizó el licenciado ARIEL IVAN DE GRACIA en su nombre, y que en su momento basó en lo siguiente:

“Fundamenta su incidencia, básicamente, en que su defendido se encuentra cumpliendo pena por el delito de Tentativa de Homicidio y en calidad de víctima del delito de Tentativa de Homicidio cometido por los señores DANIEL DEMÓSTENES y OTROS, incidente donde perdiera la vida el señor JUAN MANUEL PÉREZ. Destaca que el señor PEÑALOSA es trasladado a la Cárcel de Penonomé a la Joya, lugar donde se encuentran familiares y compinches de los sindicados, dando lugar a que su cliente haya sido agredido con objeto punzo cortante, ha recibido amenaza de muerte,

provocando que por motivos de seguridad permanezca confinado de forma inhumana, las 24 horas del día en la galería 3, pabellón E, ... pues ni siquiera puede ir al patio.”

Del contenido del fallo de 4 de diciembre de 2013, se indica que luego de corroborada esta información, la medida de traslado procedía por las siguientes consideraciones:

“En primer lugar, debemos tomar en cuenta que el señor GARCÍA PEÑALOZA, además de estar cumpliendo una pena de prisión, es víctima de un delito dentro del centro carcelario, lo que indudablemente le ha traído consecuencias negativas, pues ha tenido que servir de testigo, en cuanto al delito de Homicidio en perjuicio de Juan Manuel Pérez, hecho en el cual también resultó con lesiones que pusieron en peligro su vida.

Dentro de la presente solicitud ..., este Tribunal obtuvo la información escrita en donde se acredita que, en efecto, el señor JOSPE ÁNGEL GARCÍA PEÑALOZA, es uno de los privados de libertad que ha sido agredido por otros internos, lo cual demuestra que la petición que hace su defensor, está fundamentada más que todo dentro de un aspecto humanitario y por qué no, tratando de salvaguardar la integridad física del procesado, considerando que la Cárcel de Santiago o de Chitré, puede servirle de mayor seguridad, a fin de cumplir con la pena de prisión que le resta.”

Huelga señalar, que al presente cuadernillo se allegó copia autenticada de los Oficios No. 1327 de 19 de diciembre de 2013; Oficio No. 53 de 23 de enero de 2014 y del Oficio No. 134 de 14 de febrero de 2014, donde el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) de forma reiterada le ha comunicado al licenciado ANGEL CALDERÓN, Director General de Sistema Penitenciario, su decisión de que proceda con el traslado de este interno, al centro carcelario de Santiago o de Chitré donde resulte funcional, empero como alega el actor a la fecha no se ha acatado esta decisión judicial. Esta omisión, que según la autoridad demandada, responde al comportamiento irregular que este detenido registró cuando estuvo recluso en el Centro Penitenciario de Penonomé y, a las medidas disciplinarias que le atribuye la Ley 55 de 2003.

Una vez examinado con detenimiento las principales incidencias que respecto al señor JOSÉ ANGEL GARCÍA PEÑALOZA , se han suscitado dentro del centro Penal La Joya, en el cual se ha comprobado que su integridad física ha estado en riesgo, ya que inclusive el fallo citado hace referencia a que fue objeto de agresión física con arma punzo cortante, nos hace conceptual que prospera su traslado a otro centro carcelario, por reunirse los presupuestos que exige el artículo 23 constitucional en su último párrafo, máxime cuando se constata que esta situación ya ha sido objeto de ponderación y de un pronunciamiento judicial previo, en el cual, por razones de humanidad, se ha accedido a ello y a la fecha no se ha acatado.

Es importante resaltar que a todo procesado, aún bajo la condición de estar en cumplimiento una sanción penal, le asiste derechos y garantías inalienables a su condición de ser humano y que instrumentos internacionales de Derechos Humanos, del cual la República de Panamá es signatario, protege o busca garantizar.

En ese orden de pensamientos tenemos que inclusive la Ley 55 de 2003, que reorganiza del Sistema Penitenciario, en sus artículos 4 y 5, por mencionar algunos, van dirigidos a proteger la integridad de la población penitenciaria cuando nos indica los siguiente:

“Artículo 4:...

La administración penitenciaria garantizará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del privado o de la privada de libertad.”

“Artículo 5: El Sistema Penitenciario velará por la vida, la integridad física y la salud integral del privado o la privada de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente....”

Resulta oportuno citar, en cuanto a la finalidad del habeas corpus en su modalidad correctiva, que lo que “ viene a implicar, tanto en la teoría como en la práctica, es que aún cuando la persona detenida, ha sido privada de su libertad corporal en forma legal, o sea, de acuerdo a las formalidades prevista para ello y por un caso que le permite, éste, por su condición de preso, reo o detenido, no pierde ciertos derechos que la Constitución y la Ley aún en esa situación, le sigue reconociendo. En otras palabras, la privación de libertad, no conlleva el desconocimiento ni la degradación de la condición humana.” GONZALÉS MONTENEGRO, Rigoberto. El Hábeas Corpus. Colección de Derecho Constitucional No.1. Editorial Ediliber. Pág. 63.

Es importante destacar, que la acción de habeas corpus, se extiende inclusive a la protección de la vida e integridad física de aquellas personas privadas de libertad, que puedan estar en riesgo, y que resulta conveniente modificar para que dicha situaciones no persistan.

Para este máximo Tribunal, aún cuando existe constancias de las razones de seguridad que motivaron el traslado del accionante de la cárcel de Penonomé al Centro Penal La Joya, lo cierto es que se ha constatado, que en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso en la actualidad el señor GARCÍA PEÑALOZA, ha sido víctima de agresiones físicas y su seguridad pueda estar en riesgo.

Habida cuenta de que no podemos soslayar que existe una decisión judicial en firme, que a la fecha no se ha acatado, y que fundamenta su traslado a otro centro distinto (Santiago o Chitré), donde se procure que su integridad física sea asegurada; así como las medidas de seguridad que prevé nuestro ordenamiento legal, para que el mismo cumple la pena impuesta.

Ante este escenario, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que se reúnen los presupuestos objetivos, que exige nuestro ordenamiento constitucional, por lo cual se declara ilegal la permanencia del señor JOSÉ ANGEL GARCÍA, en el centro Penal La Joya, ya que su integridad física está en riesgo, y en consecuencia se disponga su inmediato traslado a otro centro penal, conforme lo previsto en el Fallo de 4 de diciembre de 2013 supracitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la permanencia del señor JOSÉ ANGEL GARCÍA PEÑALOZA en el Centro Penitenciario La Joya, y ORDENA, que sea trasladado al Centro Carcelario de Santiago o Chitré, según sea pertinente, atendiendo a los motivos antes expresado.

Póngase al señor JOSÉ ANGEL GARCÍA PEÑALOZA nuevamente a órdenes de la Dirección General de Sistema Penitenciario, a fin de que proceda conforme a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese,

	HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA	OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS	VÍCTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA	HARRY A. DÍAZ
LUIS R. FÁBREGA S.	JERÓNIMO MEJÍA
	YANIXSA Y. YUEN
	SECRETARIA GENERAL

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA	(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN
(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS	(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.
(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA	(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ	(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, INSTAURADA POR EL SEÑOR EDWIN APARICIO, CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO FEDERICO ZÚÑIGA DE PENONOMÉ, PROFESORA LEYDA DE GUARDIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Apelación
Expediente:	252-14

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver recurso de apelación, la acción de HABEAS DATA, que el señor EDWIN APARICIO, en su propio nombre y representación, presentó en contra de la Profesora Leyda de Guardia, Directora del Colegio Federico Zúñiga.

Luego de asignado el presente negocio en acto público de reparto se proceder a decidir la presente súplica.

1. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de admitida la acción de habeas data propuesta por el señor EDWIN APARICIO, y contado con el informe de conducta rendido por la autoridad demandada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Resolución de 29 de enero de 2014, resuelve NO CONCEDER la acción propuesta, por estimar que la información requerida era de carácter confidencial; este criterio jurídico que basó en las siguientes consideraciones:

“No obstante la misma ley establece restricciones para el suministro de las informaciones que se pretendan obtener de los funcionarios del Estado. Se encuentran dentro de esta categoría aquellas informaciones que ostenten un carácter confidencial tal cual viene establecido en el artículo 13 de la referida ley y definida en el artículo 1 en su numeral 5to...

Partiendo de la base normativa expuesta queda claro al Tribunal que el accionante es un docente y parte de un proceso administrativo generado por una queja, motivo por el cual siendo el profesor de la asignatura de inglés se declara impedido para evaluar a nueve de sus estudiantes, tal como se evidencia a folios 6 a 12. Ante la situación descrita la Dirección del Plantel, no tuvo mejor opción que lograr la evaluación a través de la Coordinación de la asignatura (fojas 33-34).

Es por lo cual esta Colegiatura estima que la acción ensayada no puede ser concedida, por cuanto que no se cumple con un requisito de procedibilidad de suma importancia y es que la información que se solicita tenga carácter público, sino confidencial al tratarse de las calificaciones individuales de nueve estudiantes- entendiéndose que por su nivel educativo además se trata de menores de edad.

Aparte de lo anterior se han solicitado las evaluaciones o calificaciones que forman parte de los registros individuales de los estudiantes, una información que por pura lógica sólo les concierne a los propios menores, sus padres o guardadores o a sus acudientes en el Plantel.

En este caso aunque la accionante solicita la información bajo el entendimiento que es el profesor de cátedra y parte interesada dentro de un proceso administrativo de queja que fue generado por los propios estudiantes, no se puede pasar por alto que declararse impedido para realizar el proceso de evaluación desde el 5 de agosto del 2013 (foja 12) y provocar que se comisionara a otro docente para tal fin (fojas 8-9) lo que le fue notificado desde el 26 de noviembre del 2013, dejó de ser el docente responsable de la asignatura, con lo cual rompió la relación docente-estudiante.

A tomar en consideración también que las calificaciones cuya certificación se exige, forman parte del proceso evaluativo individual y personal de las estudiantes, que poco tienen que ver, a juicio de este Tribunal, con el proceso de queja que involucra a el docente, dado que es la queja lo que precisamente genera que el solicitante se declare impedido para continuar con el proceso de evaluación, que es una situación distinta e independiente.

...

A lo cual se agrega que no existe un vínculo entre el solicitante y lo requerido, que le permita el derecho a conocer la información confidencial del registro de las nuevas estudiantes...

Ahora bien, si es conveniente aclarar que en estos casos ha de observarse lo dispuesto en el artículo 16 de la referida ley que claramente expresa “ Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motiva... pues el solicitante debe conocer las razones por las cuáles no se le concede la información...” (cfs.26-28).

II RECURSO DE APELACIÓN

Consultable de foja 48 a 51 del dossier, reposa escrito en el cual, el señor EDWIN APARICIO, anuncia y sustenta, en término legal oportuno, recurso de apelación contra la decisión que desestima su pretensión de acceso a información.

Sostiene el recurrente que si bien respeta la decisión esgrimida por el Tribunal Superior; no obstante, estima que no se tomó en consideración el contenido de los artículos 121 y 122 de la Ley No38 de 31 de julio de 2000, en el sentido de que su solicitud de impedimento, conforme lo revela las constancias procesales, no fue decidido por la autoridad de primera instancia, amén de que sostiene que son ilegales las calificaciones o evaluaciones realizadas a estas estudiantes menores de edad, sobre la base de que sea información de carácter confidencial.

En otro extremo, estima que la autoridad de primera instancia ha incurrido en violación de los artículos 121 y 122 de la Ley 38 de 200; así como del artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 810 de 11 de octubre de 2010, ya que sostiene que su relación docente-estudiante no había finalizado, ya que su solicitud de impedimento no fue resuelta. Aclara que el acta de 14 de octubre de 2013, que le fue notificada “no es un acto emitido por autoridad de primera instancia donde esta me separe del conocimiento del proceso de evaluación de las nueve (9) estudiantes y asigna a otro docente para que se encargue del asunto..”, considera que estamos frente a un traslape de evaluaciones o calificaciones escolares entre las asignadas a él como profesor de inglés y la Coordinadora de dicha asignatura, lo cual, indica vulnera el debido proceso.

Por último indica, que aún cuando la información solicitada sea confidencial las partes tienen acceso a ella, de conformidad al artículo 13 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, considerando que será un mal precedente que de forma tácita e ilegal, se le separe del conocimiento del proceso de evaluación de las estudiantes de Turismo, y antes estas consideraciones solicita que previa revocatoria de la resolución recurrida, se CONCEDE la acción de habeas data propuesta (cf.s 48-51).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los fundamentos en que se sustenta la decisión de grado, así como los argumentos en que el recurrente sustenta el recurso de apelación instado contra la resolución fechada 29 de enero de 2014, esta Corporación de Justicia, como Tribunal de segunda instancia, procede a dictar la decisión de mérito.

La acción de habeas data es el remedio que suministra el constituyente a quien, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, reivindica la protección del derecho de intimidad y autodeterminación informativa en lo que concierne a datos de índole individual cuando aquellos aparecen contenidos en archivos, bancos de datos o cualquier otro soporte que se encuentra bajo el dominio de algún ente público. Así mismo, en nuestro medio, la acción tiene la utilidad de servir de instrumento para lograr el suministro de información de carácter público, ante la renuencia manifiesta de un servidor público a suministrarla, o cuando aquellos datos son exhibidos en forma deficiente, sesgada o errónea.

En ese sentido nuestro ordenamiento constitucional como legal vigente, propugnan por el derecho de acceso a información de carácter personal, público o libre, estableciendo como única excepción que lo pedido no revista carácter restringido o confidencial. Estas normas que se expresan en el siguiente contexto.

Constitución Política de Panamá

“ARTÍCULO 42: Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley”.

“ARTÍCULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita por mandato de la Ley, así como para exigir tratamiento leal y rectificación.”

Ley No. 6 de 22 de enero de 2002

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.”
(lo resaltado es del Pleno)

En distintos fallos esta Superioridad ha señalado que dos son las modalidades que distinguen a la acción de hábeas data, las que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado, que es el hábeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y el impropio, que persigue la obtención de información pública y generalizada; todo lo cual fortalece el sistema democrático.

Ahora bien, queda claro que nuestro derecho positivo establece la garantía de tener acceso a información, cuya titularidad le sea propia al petente, o aquella que por su naturaleza pueda ser de acceso a todos.

En ese orden de pensamientos, advertimos que el eje central de esta controversia remitida en alzada, consiste en determinar si los datos, que el Profesor EDWIN APARICIO, requería de la Directora del Colegio Federico Zúñiga del Distrito de Penonomé, revisten carácter confidencial, o si por el contrario es de carácter público al cual tenga derecho acceder.

Para ello, en primer lugar, resulta oportuno señalar que conforme deja ver la nota visible a folio 6, los datos que el accionante requería obtener consistía en una certificación de las notas y/o calificaciones que le fueron asignadas a nueve estudiantes, en la materia de inglés, del segundo y tercer trimestre del año 2013, del salón 10 ° A, Bachiller de Turismo, del cual el mismo era el docente.

A juicio de esta Sala, el análisis de las normas que rigen en especial esta materia; así como de la documentación que obra en el expediente, nos permite colegir con el Tribunal A-quo, de que las calificaciones que le fueron asignadas particularmente a esta nueve alumnas son datos, que además de estar contenidos en los registros personales de cada una de estas estudiantes, que mantiene el centro educativo a su resguardo, su acceso, en primer orden, sólo puede ser manejado por su titular, por sus padres de familias, guardadores o acudientes, máxime cuando se agrega el hecho de que son datos escolares de menores de edad.

Una información que conforme a nuestro ordenamiento legal entra en la categoría de ser confidencial y por ende no pueden ser divulgada ya que son datos personales, relacionada a los registros escolares de menores de edad, de allí que sólo tengan acceso a ella, quienes tenga relación directa con la información, como lo son: sus legítimos titulares o quienes los representen o estén autorizados para ello.

Lo anterior nos remite de inmediato al contenido de los artículos 13, y 1, numeral 5, de la Ley 6 de 2002, que respecto a la confidencialidad de cierta datos establece lo siguiente:

“Artículo 1: Para efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

5. Información confidencial: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a menores de edad. Para estos efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.”

“Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competente tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tenga acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo”.

No hay que perder de vista que la información que se quiere acceder es estrictamente relacionado a la valoración del desempeño escolar de nuevos adolescentes; y aún cuando el propulsor de esta acción sostiene que era el docente que impartía esta materia o cátedra, tanto la documentación que el mismo aportó como la

allegada por la autoridad demandada, constata bajo que circunstancia y razones, finalmente estas calificaciones no fueron fijadas por quien requiere estos datos.

El hecho de que el recurrente-hoy accionante sostenga que su solicitud de impedimento no fue resuelta por la administración y por ende su nexo, profesor- estudiante se mantiene; no obstante, no hay que perder de vista, los hechos posteriores que resultan como consecuencia de su solicitud de impedimento, debido a que los padres de familia de estas adolescentes le formularon una queja y por el cual la responsabilidad de valorar y calificar a estas estudiantes, quedó en manos de otro docente coordinador de esta materia.

Considera esta Superioridad que los argumentos del censor, intentan destacar, que hubo un procedimiento inadecuado respecto a la forma como fueron calificadas estas estudiantes; no obstante, es importante que nos situemos en la acción que propone en sede constitucional, que consiste en determinar si la información o registros que requiere pueden ser o no de su acceso.

Y para ello estima esta Superioridad que las probanzas en el expediente permiten constatar que estas calificaciones o datos a los cuales se quiere acceder, atendiendo a lo decidido en el Acta de fecha 14 de octubre de 2013 resultan, no de la intervención directa del señor EDWIN APARICIO como docente de estas adolescentes, sino de la persona que fue designada en dicha convocatoria de docente y de autoridades regionales del Ministerio de Educación, que estimaron que esta era la medida adecuada para resolver la situación escolar de estas nuevas estudiantes, quienes no se les había fijado su calificación, en el segundo y tercer trimestre, en un momento en que el año lectivo-2013 estaba por finalizar y donde el profesor Edwin Aparicio sostuvo estaba impedido para evaluarlas en razón de la queja que presentaron sus acudientes.

Cabe destacar, que en esta acta consultable de folio 8 a 9 del dossier, se designó a la coordinadora del departamento, para que procediera a la calificación de estas estudiantes, elaborando los módulos que le permitiera medir su desempeño y por ende establecer la calificación que le correspondía a cada una de ellas.

Todo estos hechos nos permite coincidir con los fundamentos y motivos sobre los cuales se sustenta la decisión de grado, ya que específicamente los datos que requiere el solicitante, además de que no le atañen a él personalmente y no son de acceso al público por tratarse de datos personales, de carácter escolar de menores de edad, está el hecho de que estas notas no fueron una responsabilidad atribuida a él, por las circunstancias antes descritas.

De otro lado, también colegimos con el concepto esgrimido en el fallo in-examine, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 6 de 2002, de que por escrito y mediante resolución razonado se haga saber al petente los motivos de rechazo a su petición.

En este estado las cosas, esta Alta Corporación de Justicia, una vez examinada las constancias procesales y las disposiciones legales que regulan esta materia, estima que no puede ser otra la decisión, que confirmar la resolución remitida en alzada, al coincidir con el Tribunal Ad-quo que los datos requeridos son de carácter confidencial, y que sólo le incumben a sus legítimos titulares.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la resolución fechada 29 de enero de 2014, a través del cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), NO CONCEDE la acción de habeas data, que el señor EDWIN APARICIO, promueve contra la Profesora Leyda de Guardia, Directora del Colegio Federico Zúñiga de Penonomé.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO RODRÍGUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Impedimento
Expediente:	131-14

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaremos impedido de conocer la Acción de Hábeas Data promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Rolando Rodríguez, contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

La manifestación de impedimento formulada, es del tenor siguiente:

“Mi impedimento se sustenta en que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien prestó servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. y al Diario LA PRENSA. En ese sentido, observo que la solicitud de

información sobre la cual recae la iniciativa constitucional que nos ocupa, fue presentada por un periodista que labora en EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., sociedad vinculada con el Diario LA PRENSA.

De allí que considere que, en razón de dicho vínculo entre EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y el Diario LA PRENSA, me encuentro impedido para conocer del asunto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial.

Por lo anterior, solicito que se me declare legalmente impedido para el conocimiento del presente negocio, con el ánimo de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia”.

Establece el artículo 19 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 que “la acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales”. (Énfasis suplido) El artículo 2628 del Código Judicial, respecto de las causales de impedimento aplicables a los amparos de garantías fundamentales, dispone que “los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

La causal en la cual el Magistrado Mejía funda su solicitud de impedimento, constituye la causal genérica contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y que consiste en “estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.” En cuanto al nexo entre Editorial por la Democracia, S.A. con Corporación La Prensa, S.A. y el Diario La Prensa -a quien el Magistrado solicitante manifiesta prestó servicios profesionales la firma a la cual perteneció-, el activador constitucional informa, en el hecho primero (1°.) de su libelo, que es periodista y labora en la empresa Editorial por la Democracia, S.A., la cual “tiene como actividad principal la publicación, distribución y venta de los diarios La Prensa y Mi Diario en el Territorio Nacional”.

No obstante, al examinar en detalle el fundamento sobre el cual descansa la solicitud de abstención, se advierte que, en este negocio constitucional, quien representa los intereses legales de Rolando Rodríguez, periodista de Editorial Por la Democracia, S.A., es otra firma forense (Galindo, Arias y López) y no el bufete Mejía & Asociados. El Magistrado Jerónimo Mejía solo hace referencia a gestiones que datan de la época en que ejercía libremente la profesión de abogado, las cuales se surtieron en procesos distintos al que nos ocupa; siendo además que, en el presente asunto, no se advierten gestiones suyas ni de la firma de la que fue miembro.

Como se ha indicado en otras oportunidades, el contexto de la causal genérica contenida en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, exige nos encontremos frente a una relación jurídica actual o vigente, entre quien administra justicia y quien funge como parte en el proceso; una relación jurídica susceptible de verse afectada por la decisión que finalmente resuelva el asunto controvertido.

La postura que este Pleno ha asumido en torno al tema, aparece reflejada en los extractos de fallos que a continuación se transcriben:

“Luego de analizada la situación planteada de conformidad con el derecho aducido, somos del criterio que la administración de justicia debe estar regentada por los principios de transparencia, independencia, imparcialidad, moralidad y seguridad jurídica, no obstante, en el negocio que se examina advertimos que no se ha probado la causal aducida, toda vez que la relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte debe caracterizarse por ser actual, puesto que el hecho que el Magistrado Mejía hubiera sido apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá en otro proceso, no implica que subsista en el tiempo alguna vinculación con la parte en ocasión de actuación jurídica anterior, máxime si las referidas actuaciones no se originaron dentro del mismo proceso, ...” (Fallo de la Sala Civil de 19 de abril de 2013).

“Manifiestamente, al no constar objetivamente la participación del Magistrado en el proceso con el dictamen de una resolución anterior, vínculo con alguna de las partes o sus apoderados judiciales susceptibles de afectar la resolución de la controversia o cualquier otra situación distinta que ponga en duda la decisión del caso concreto; se declara no legal el impedimento propuesto, instando al Magistrado Jerónimo Mejía E., a seguir conociendo la acción constitucional subjetiva propuesta”. (Fallo del Pleno de la Corte de 6 de septiembre de 2010).

Si bien esta Corporación de Justicia propugna por garantizar los principios que brinden una mayor transparencia en las actuaciones jurisdiccionales, es necesario también que el hecho que sustente la solicitud de abstención encuentre asidero legal en la norma que se invoca, a fin de poder sostener que estamos frente a una causal legal de impedimento. Como quiera que, de las consideraciones expuestas, se advierte que ello no es así, en Derecho corresponde declarar no legal el impedimento manifestado en esta oportunidad; y a ello se abocará esta Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía, en la Acción de Hábeas Data propuesta por Rolando Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

En consecuencia, DISPONE que continúe conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. HARRY A. DIAZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	02 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	121-14

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia calificar la solicitud del Magistrado HARRY A. DÍAZ para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la acción de hábeas data propuesta por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A, contra el Ministerio de Salud.

El Magistrado DÍAZ expresa que su petición es en virtud del hecho que su hermano, JAVIER ANTONIO DÍAZ, funge actualmente como Ministro de Salud, entidad contra la cual ha sido dirigida la presente acción constitucional e invoca como fundamento legal el artículo 19 de la Ley N° 6 de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones, precepto legal que establece que en lo que respecta a los impedimentos se aplicarán las normas que para esta materia se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Se trata del artículo 2628 del Código Judicial que señala que los magistrados que conozcan de esta clase de asuntos –amparo de garantías fundamentales y hábeas data- se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes.

Por lo anterior, solicita que se acoja su solicitud declarando legal el impedimento manifestado, a fin de garantizar elementales principios de la función jurisdiccional, logrando transparencia, imparcialidad y objetividad, presupuestos de la tutela judicial efectiva.

Sobre el particular el Pleno debe manifestar que el hecho expresado por el Magistrado DÍAZ se enmarca en la causal invocada, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso, razón por la que procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado Suplente para que conozca del negocio.

Hábeas Data

741

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE JOSÉ OTERO, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Pleno

Harley J. Mitchell D.

03 de julio de 2014

Hábeas Data

Impedimento

197-14

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas data promovida por la firma de abogados ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial del señor José Otero, Periodista de Corprensa, S. A. contra el Ministro de Seguridad.

Expone el Magistrado Mejía, que su solicitud obedece a que antes de su designación como Magistrado, formó parte de la firma forense Mejía y Asociados, quien prestó servicios profesionales a Corporación La Prensa, S.A. (Corprensa) y al Diario La Prensa.

Asimismo anota, que la solicitud de información sobre la cual recae la iniciativa constitucional, fue presentada por José Otero, Periodista de Corprensa. De allí que estima, que en razón de dicho vínculo, se encuentra impedido para conocer del asunto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial.

De ese modo, solicita que se le declare legalmente impedido para conocer de esta acción de hábeas data, con el ánimo de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia.

Al respecto, debemos precisar que el sustento jurídico aducido por el Magistrado Mejía, contenido en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, señala: “ Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión...”

Registro Judicial, julio de 2014

Por otro lado, cabe indicar que el artículo 2628 del Código Judicial de forma taxativa enlista las causales de impedimento aplicables a esta acción constitucional, sin embargo, a pesar que este Máximo Tribunal ha reconocido de forma excepcional las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial cuando se amerite, según las particularidades de cada negocio, a aquellas acciones que contemplen sus propias causales de impedimento, de manera tal, que no exista motivación alguna para cuestionar la inobservancia de los principios que deben regentar la administración de justicia, advertimos que en la causa que conocemos no se amerita el reconocimiento excepcional de la causal aducida.

En ocasión de lo esbozado, esta Corporación de Justicia es del criterio que el hecho que el Magistrado Mejía antes de su designación en esta Superioridad, hubiese pertenecido a la firma forense Mejía & Asociados y ésta le hubiera prestado sus servicios profesionales a Corporación La Prensa, S.A. y al Diario La Prensa, no infiere que en la actualidad exista una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte.

Por consiguiente, lo procedente, es declarar que no es legal la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía y ORDENA que siga conociendo del negocio constitucional analizado.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAG. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CASTULOVICH, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data

Expediente: Impedimento
100-14

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco promueve ante el resto de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, solicitud formal para que se le separe del conocimiento de la ACCIÓN DE HABEAS DATA, que por intermedio de apoderado legal, promueve la licenciada KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ, contra la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA BELFON.

En su libelo el honorable Magistrado expone que las razones que motivan su solicitud de abstención, dentro del presente negocio, obedece a las siguientes razones:

“En el referido habeas data se solicita al Pleno que “... SE ORDENE a la señora ANA BELFON, Procuradora General de la Nación, que ponga a nuestra disposición todos los documentos acumulados durante la etapa de investigación, que no fueron aportados para la sustanciación del proceso seguido a la magistrada KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ, en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, actualmente PARA RESOLVER...”...

Mi solicitud obedece a que, integré el Tribunal de Juicio que conoció del Juicio Oral efectuado dentro del Proceso seguido ante la Sala Segunda de lo Penal contra la entonces Magistrada KAREM BENITEZ, en cuyo nombre y representación se promueve el habeas data, por lo que me considero que me encuentro dentro de unas de las causales de impedimento previstas en el artículo 760, numeral 12 del Código Judicial...”

Para finalizar sostiene el magistrado manifestante que eleva esta solicitud, a fin de garantizar la independencia y credibilidad que debe imperar en todo proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La independencia y la imparcialidad de los jueces y magistrados constituyen principios fundamentales para el buen desempeño de las funciones jurisdiccionales que lleva a cabo, de allí la importancia de asegurar que dentro de la gestión de administrar de justicia no medien situaciones que, previstas en nuestros ordenamiento legal, puedan representen un obstáculo para actuar con total objetividad dentro de la resolución de determinado conflicto.

En ese sentido, el legislador ha previsto de forma anticipada un listado de situaciones hipotéticas que de concurrir en el operador de justicia validan su separación legal del caso, asegurando con ello que toda gestión jurisdiccional esté en sintonía con los principios de imparcialidad, moralidad, pulcritud y objetividad que se le exige en virtud de su investidura.

Es pues, una vez conocido el hecho fáctico en que se sustenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Mario Carrasco, procede esta Superioridad a determinar si ella encuentra amparo en la norma legal invocada.

Ahora bien, en vista de que la solicitud de abstención es formulada dentro de una acción de habeas data, se procede a atender lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que invita a aplicar el mismo procedimiento que se le asigna a las acciones de amparo, frente a solicitudes de esta naturaleza.

Lo anterior nos refiere de inmediato, al contenido del artículo 2628 del Código Judicial, el cual, solo enlista dos situaciones específicas, frente a las cuales al administrador de justicia puede invocar su separación legal en estos negocios, como lo son: que exista una relación personal, por consanguinidad o afinidad, del magistrado con alguna de las partes o sus apoderados judiciales, o cuando hubiese expedido el dictamen o acto sujeto a control constitucional, no obstante, ninguna de estas situaciones hipotéticas amparan el hecho fáctico expuesto por el honorable magistrado que sustente lo pedido

Ahora bien, esta Corporación de Justicia en aras de que se procure un dictamen objetivo, libre de presiones e injerencias de cualquier tipo, de forma excepcional, ha incursionado en el análisis de aquellas causales de impedimento generales, previstas en el artículo 760 del Código Judicial, si es el caso que el operador de justicia estima, que el hecho fáctico encuentra respaldo en el mismo.

Es pues atendiendo a estos casos excepcionales, se procederá a realizar un atento análisis de la situación fáctica in-examine, a fin de determinar si la misma encuentra soporte en el contenido del artículo 760 numeral 12 del Código Judicial invocado en esta oportunidad y el cual reproducimos a continuación:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

12: Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.”

En ese orden de pensamiento, resulta apropiado traer a colación la información que se requiere acceder por esta vía, consistente en: “ todos los documentos acumulados durante la etapa de investigación, que no fueron aportados para la sustanciación del proceso seguido a la magistrada KAREM ITZELA BENÍTEZ SÁNCHEZ..”

Para resolver la presente petición, resulta apropiado también puntualizar que el proceso a que fue objeto la licenciada KAREM BENÍTEZ SÁNCHEZ, fue surtido bajo las reglas de un nuevo sistema penal, de corte acusatorio, donde no sólo existe una clara separación de roles, entre el Ministerio Público y la función jurisdiccional (artículo 5 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008), sino que este sistema ha representado la introducción de figuras como el Juez de Garantía, el Tribunal de Juicio y el Juez de Cumplimiento, quienes también tienen roles o atribuciones específicas y distintas entre ellos. Estas funciones, que desarrollan por separado, con independencia, y en fases distintas, llámese fase preparatoria o intermedia o fase de juicio oral.

A juicio de esta Sala y tomando en consideración lo anterior, no consideramos que la gestión o intervención del Magistrado Luis Mario Carrasco, en la resolución de esta acción de habeas Data, comprometa su imparcialidad u objetividad, ya que estos documentos no fueron de su dominio o conocimiento cuando fue miembro del Tribunal de Juicio, por las razones que pasamos a explicar.

Es importante señalar, que el actor lo que solicita son los documentos recabados durante la fase de investigación y que no llegaron a ser del escrutinio del Tribunal de Juicio.

Sostenemos lo anterior, ya que conforme a las reglas que rigen el sistema penal acusatorio, es en la etapa anterior al juicio, denominada fase intermedia y, ante un juez distinto, esto es, el Juez de garantía, que conforme lo prevén los artículos 339, 346 347, 349 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal es que se lleva a cabo la admisibilidad y exclusión de pruebas, y donde se establecen las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral;, un asunto que escapa del escrutinio del Tribunal de Juicio.

Lo anterior nos permite conceptuar, que atendiendo a que la documentación que se requiere es aquella que presuntamente “ no fueron aportadas para la sustanciación del proceso” como indica el propio propulsor de esta acción, las mismas no estuvieron dentro del marco cognoscitivo del Tribunal de Juicio, del cual formó parte el Magistrado Luis Mario Carrasco, por lo que mal puede señalarse que haya participado o intervenido directamente en la formación del acto, que es la situación que en todo caso regula el artículo 760 numeral 12 del Código Judicial invocado en esta oportunidad.

En este estado las cosas, esté máximo Tribunal conceptúa que no se tiene probada la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, y en consecuencia de ello se declara no legal la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado Luis Mario Carrasco, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado Luis Mario Carrasco, dentro de la ACCIÓN DE HABEAS DATA, promovida por el licenciado JUAN MANUEL CASTULOVICH, en representación de la licenciada KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ, contra la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA BELFON, y en consecuencia se le insta a seguir conociendo de este negocio.

Notifíquese .

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, Y EN CONTRA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: . HARRY DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	532-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido y separen del conocimiento del recurso de Habeas Data interpuesto por la Firma Forense Galindo, Arias y López, en nombre y representación de Editorial por la Democracia, y en contra del Ministerio de Comercio e Industrias.

La solicitud de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, se fundamenta en que, durante el ejercicio de la profesión, antes de su designación como Magistrado, formó parte de la Firma Forense Mejía & Asociados, quien prestó servicios profesionales a la Corporación la Prensa, S. A., y al Diario la Prensa; y en el caso que nos ocupa, las constancias procesales dan cuenta que Editorial Por la Democracia, S.A., está vinculada con el Diario la Prensa, de allí que considera que en razón de dicho vinculo se encuentra impedido para conocer del asunto.

Lo anterior lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; "....

En vías de resolver la manifestación de impedimento, el Pleno advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a la causal de impedimento alegada, en vista de que si bien el peticionario formó parte de la Firma Forense Mejía & Asociados; resulta claro que en la actualidad no existen relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, máxime cuando no se alega que en su momento haya representado de forma directa los intereses de la Sociedad Editorial por la Democracia, S.A., sino tal como señala el proponente prestó servicios profesionales a Corporación la Prensa y al Diario La Prensa.

En base a lo anterior, lo que corresponde es declarar no legal el impedimento alegado, en vista que el peticionario se refiere a un servicio que brindó como abogado en un proceso distinto, en que el poderdante era parte diferente, aunado a que esa circunstancia no es indicativo que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y Editorial Por la Democracia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN TELLO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN DENTRO DEL PROCESO DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS S.A CONTRA LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Impedimento
Expediente:	750-12

VISTOS

El magistrado HERNAN DE LEON ha presentado escrito a través del cual solicita que se le separe del conocimiento de HABEAS DATA promovido por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, en nombre y representación de ECONOFINANZAS, S. A., contra la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Su petición se sustenta en que el licenciado DOMÍNGUEZ BONILLA es actualmente su abogado en la querella penal “...que interpuso como consecuencia de los hechos suscitados los días 17, 18 y 19 de octubre de 2012, los cuales fueron de conocimiento públicamente, cuando se violentó el Despacho judicial del suscrito, y que al día de hoy todavía no le han dado curso a la querella, lo que se constituye en una causal de impedimento conforme lo establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial”.

Por lo expuesto, solicita ser separado del presente caso “...en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la Administración de Justicia...”.

DECISIÓN DEL PLENO

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado DE LEON, la Corte estima que los hechos que dan lugar a su manifestación de impedimento, se ubican en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...
13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
- ...”.

De allí que, como quiera que el proponente de la iniciativa constitucional bajo examen es actualmente abogado del Magistrado DE LEON en una querella penal, procede el Pleno a declarar legal el impedimento que nos ocupa, con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y credibilidad que debe imperar en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento formulado por el Magistrado HERNAN DE LEON dentro del HABEAS DATA promovido por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, en nombre y representación de ECONOFINANZAS, S.A., contra la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. En consecuencia, DISPONE llamar a su suplente personal, para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FULLER, CONTRA LA

DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL ÓRGANO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	14 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Impedimento
Expediente:	40-13

VISTOS:

Ante los restantes integrantes del Pleno, el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento de la acción de Hábeas Data propuesta por el LICDO. RICARDO FULLER, contra la Directora de Informática del Órgano Judicial de Panamá.

El Magistrado MONCADA LUNA fundamenta su solicitud en el hecho que en su entonces condición de Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales, suscribió la Nota No. CSJ-SNG-274-12 calendada 17 de octubre de 2012, en la cual se ordena a la Dirección de Informática el retiro del despacho del Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, el equipo que utilizaba el licenciado RICARDO FULLER, producto de la investigación llevada a cabo por la Dirección de Auditoría Interna de esta institución, por lo que, en interés de preservar la transparencia que debe imperar en todos los procesos, penales y constitucionales, solicita lo separen del conocimiento de la presente acción con base en la causal de impedimento contenida en el artículo 2628 del Código Judicial, que a la letra establece:

“2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.”

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que es un hecho cierto y notorio que el Magistrado MONCADA LUNA, integraba la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia cuando dicha dependencia judicial ordenó una investigación que acarreó como resultado el retiro del equipo informático que utilizara, como Asistente de Magistrado, el accionante, así como profirió el Acuerdo No.984-DRH-2012, por el cual se dejó sin efecto el nombramiento interino de éste.

Por tanto, existiendo correspondencia entre los hechos planteados por el Magistrado MOCADA LUNA y la causal invocada, debe el resto del Pleno acoger y declarar legal el impedimento manifestado, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, llamando al mismo tiempo a su Suplente para que lo reemplace.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo SEPARA del conocimiento de la presente acción y se DISPONE llamar a su Suplente para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- DELIA CARRIZO DE. MARTINEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FULLER, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jose E. Ayu Prado Canals.
Fecha:	15 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Impedimento
Expediente:	56-13

VISTOS:

Ante los restantes integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento de la acción de Hábeas Data propuesta por el LICDO. RICARDO FULLER, contra la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

El Magistrado MITCHELL D., fundamenta su solicitud en el hecho que esta acción constitucional guarda relación con actuaciones que presuntamente fueron dispuestas por la Sala Cuarta de Negocios Generales, la cual integra, por lo que considera que esta situación fáctica se enmarca en la causal general contenida en el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial y en el interés que todas las actuaciones judiciales se regenten sobre los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica. Así, solicita se le separe del conocimiento del presente negocio constitucional con base en la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra establece:

“760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que es un hecho cierto y notorio que el Magistrado MITCHELL D., integra en la actualidad e integraba la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, al momento que dicha dependencia judicial ordenó una investigación que acarreó como resultado el retiro del equipo informático que utilizara, como Asistente de Magistrado, el accionante, así como profirió el Acuerdo No.894-DRH-2012, por el cual se dejó sin efecto el nombramiento interino de éste.

Por tanto, existiendo correspondencia entre los hechos planteados por el Magistrado MITCHELL D. y la causal invocada, debe el resto del Pleno acoger y declarar legal el impedimento manifestado, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, llamando al mismo tiempo a su Suplente para que lo reemplace.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., lo SEPARA del conocimiento de la presente acción y se DISPONE llamar a su Suplente para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE E. AYU PRADO CANALS.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AET ELISA TEJERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Impedimento
Expediente:	125-14

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Acción de Hábeas Data promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Aet Elisa Tejera, contra el Ministro de Salud, doctor Javier Díaz.

La manifestación de impedimento formulada, es del tenor siguiente:

“La solicitud obedece a que el doctor Javier Díaz, quien funge actualmente como Ministro de Salud, y contra quien se dirige el hábeas data es mi hermano.

Lo anterior encuentra fundamento jurídico en el artículo 19 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N°24,476 de 23 de enero de 2002, por medio del cual dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y al artículo 2628 del Código Judicial...”

Establece el artículo 19 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 que “la acción de

Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales”. (Énfasis suplido) El artículo 2628 del Código Judicial, respecto de las causales de impedimento aplicables

a los amparos de garantías fundamentales, dispone que “los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

En el caso concreto, la causal de impedimento invocada se subsume en el primero de los supuestos contemplados por la norma ut supra transcrita, pues la autoridad demandada (Ministro de Salud, doctor Javier Díaz), es hermano del Magistrado Harry A. Díaz. El instituto procesal del impedimento pretende garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un determinado proceso. Como quiera que este Pleno ha constatado que es fundada la solicitud de impedimento presentada, corresponde acceder a lo pedido, en aras de garantizar la correcta administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harry A. Díaz, en la Acción de Hábeas Data promovida por Aet Elisa Tejera contra el Ministro de Salud, doctor Javier Díaz.

En consecuencia, le separa del conocimiento del presente negocio y, en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL DR. CORNELLY WILLIAMS JONES EN CONTRA DE LA JEFA DEL MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DEL COMITÉ NACIONAL DE ENFERMERÍA LCDA. ESMERALDA BUCHANAN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 02 de julio de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 832-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Data presentada por el Doctor Cornelly Williams Jones, representante legal del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES) contra la enfermera jefa del Ministerio de Salud y Secretaria del Comité Nacional de Enfermería, Licenciada Esmeralda Buchanan.

El accionante fundamenta su pretensión en lo siguiente:

1-En calidad de Representante Legal del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), mediante nota N°CETESNA74/260813 fechada 26 de agosto de 2013 y recibida en el Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud en la misma fecha, a las 11:10 de la mañana, solicitó a la Licenciada Buchanan, titular de dicha instancia gubernamental, “...copia autenticada del INFORME que ella presentó al Director General de Salud, en relación al trámite del convenio, suscrito hace algunos meses entre el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) y el MINSA, en el cual la Enfermera Buchanan hace falsas alegaciones en contra de CETES.”

2-Que ha transcurrido el término legal que establece el artículo 7 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, sin que a la fecha de la presentación del presente hábeas data (27 de septiembre de 2013) se haya recibido respuesta alguna de la Licenciada Esmeralda Buchanan, lo cual constituye una violación notoria a su derecho de acceso a la información, el cual está garantizado por la misma Carta Magna

El accionante adjuntó como prueba, copia de la nota CETESNA74/260813 de 26 de agosto de 2013, con igual fecha de recibo ante la autoridad demandada (fs.3).

Por su parte la Jefa Nacional de Enfermería y Secretaria del Comité Nacional de Enfermería, Magistra Esmeralda Buchanan, al dar respuesta a los hechos materia de la presente acción, se limitó al envío de copia

certificada del original que consta de seis páginas del Informe del Análisis y Consideraciones al Proyecto de Convenio MINSA-CETES, confeccionado por el Comité Nacional de Enfermería y remitido al Dr. Max Ramírez, Director General de Salud del MINSA, el 21 de mayo del año en curso, al igual que copia al Lic. Ramón Lasso, Asesor Legal de dicha Dirección (fs.15).

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno aprecia que lo peticionado se circunscribe a que a la fecha de interposición de la presente acción de hábeas data (27 de septiembre de 2013) la jefa Nacional de Enfermería, Licenciada Esmeralda Buchanan, no le ha entregado copia autenticada del informe que ella presentó al Director General de Salud, en relación al trámite del convenio, suscrito hace algunos meses entre el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) y el MINSA, petición que hiciera el 26 de agosto de 2013.

Se trata de una información de acceso libre, entendida como: “Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que no tenga restricción” (artículo 1, ordinal 6 de la Ley 6 de 2002). Al no ser una información de carácter confidencial y de acceso restringido, la jefa Nacional de Enfermería tenía la obligación de suministrar la información solicitada por el promotor de la presente acción de hábeas data, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 6 de 2002, que establece que el funcionario público responsable de proporcionar la información requerida tiene el deber de contestarle por escrito al peticionario dentro de los 30 días calendarios a partir de la fecha de su presentación o bien, si se trata de una solicitud compleja o extensa informarlo y requerir más tiempo para procesar la información, el cual no puede exceder de otros treinta días calendario adicionales.

No obstante, el plazo establecido en el citado artículo 7 de la Ley 6 de 2002, para que la autoridad requerida respondiera la solicitud del accionante, el Pleno advierte que la funcionaria demandada al brindar su informe sobre la actuación correspondiente se limitó al envío de copia certificada del Original, constante de seis páginas del Informe del Análisis y Consideraciones al Proyecto de Convenio MINSA-CETES, confeccionado por el Comité Nacional de Enfermería, y no cumplió con su deber de contestar dentro del término de treinta días calendario lo pedido, incumpliendo así lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley 6 de 2002 que expresamente dispone: “El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...”.

En consecuencia, esta Superioridad procederá a conceder la acción en estudio y, en ese sentido, considera que la funcionaria demandada debe proporcionar la información solicitada por el Doctor Cornelly Williams Jones, sin mayor dilación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el Doctor Cornelly Williams Jones, representante legal del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES) contra la enfermera jefa del Ministerio de Salud y Secretaria del Comité Nacional de Enfermería, Licenciada Esmeralda Buchanan. En consecuencia, ORDENA a la funcionaria demandada que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA HA SOLICITADO AL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LO DECLAREMOS IMPEDIDO DE CONOCER LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EREIDA PRIETO-BARREIRO, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). DE EREIDA PRIETO-BARREIRO, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL D PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	130-14

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaremos impedido de conocer la Acción de Hábeas Data promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Ereida Prieto-Barreiro, contra la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

La manifestación de impedimento formulada, es del tenor siguiente:

“...antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien prestó servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. y al Diario LA PRENSA.

Como he expresado en ocasiones anteriores (cfr. Expedientes 532-13 y 710-13) EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. está vinculada con el Diario LA PRENSA.

De allí que considere que, en razón de dicho vínculo entre EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y el Diario LA PRENSA, me encuentro impedido para conocer del asunto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial.

Por lo anterior, solicito que se me declare legalmente impedido para el conocimiento del presente negocio, con el ánimo de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia”.

Establece el artículo 19 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 que “la acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos,

notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales”. (Énfasis suplido) El artículo 2628 del Código Judicial, respecto de las causales de impedimento aplicables a los amparos de garantías fundamentales, dispone que “los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

La causal en la cual el Magistrado Mejía funda su solicitud de impedimento, constituye la causal genérica contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y que consiste en “estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.” En cuanto al nexo entre Editorial por la Democracia, S.A. y el Diario La Prensa -a quien el Magistrado solicitante manifiesta prestó servicios profesionales la firma a la cual perteneció-, la activadora constitucional informa, en el hecho primero (1°.) de su libelo, que es periodista y labora en la empresa Editorial por la Democracia, S.A., la cual “tiene como actividad principal la publicación, distribución y venta de los diarios La Prensa y Mi Diario en el Territorio Nacional”.

No obstante, al examinar en detalle el fundamento sobre el cual descansa la solicitud de abstención, se advierte que, en este negocio constitucional, quien representa los intereses legales de Editorial por la Democracia, S.A. es otra firma forense (Galindo, Arias y López) y no el bufete Mejía & Asociados. El Magistrado Jerónimo Mejía solo hace referencia a gestiones que datan de la época en que ejercía libremente la profesión de abogado, las cuales se surtieron en procesos distintos al que nos ocupa; siendo además que, en el presente asunto, no se advierten gestiones suyas ni de la firma de la que fue miembro.

Como se ha indicado en otras oportunidades, el contexto de la causal genérica contenida en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, exige nos encontremos frente a una relación jurídica actual o vigente, entre quien administra

justicia y quien funge como parte en el proceso; una relación jurídica susceptible de verse afectada por la decisión que finalmente resuelva el asunto controvertido.

La postura que este Pleno ha asumido en torno al tema, aparece reflejada en los extractos de fallos que a continuación se transcriben:

“Luego de analizada la situación planteada de conformidad con el derecho aducido, somos del criterio que la administración de justicia debe estar regentada por los principios de transparencia, independencia, imparcialidad, moralidad y seguridad jurídica, no obstante, en el negocio que se

examina advertimos que no se ha probado la causal aducida, toda vez que la relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte debe caracterizarse por ser actual, puesto que el hecho que el Magistrado Mejía hubiera sido apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá en otro proceso, no implica que subsista en el tiempo alguna vinculación con la parte en ocasión de actuación jurídica anterior, máxime si las referidas actuaciones no se originaron dentro del mismo proceso, ..." (Fallo de la Sala Civil de 19 de abril de 2013).

"Manifiestamente, al no constar objetivamente la participación del Magistrado en el proceso con el dictamen de una resolución anterior, vínculo con alguna de las partes o sus apoderados judiciales susceptibles de afectar la resolución de la controversia o cualquier otra situación distinta que ponga en duda la decisión del caso concreto; se declara no legal el impedimento propuesto, instando al Magistrado Jerónimo Mejía E., a seguir conociendo la acción constitucional subjetiva propuesta". (Fallo del Pleno de la Corte de 6 de septiembre de 2010).

Si bien esta Corporación de Justicia propugna por garantizar los principios que brinden una mayor transparencia en las actuaciones jurisdiccionales, es necesario también que el hecho que sustente la solicitud de abstención encuentre asidero legal en la norma que se invoca, a fin de poder sostener que estamos frente a una causal legal de impedimento. Como quiera que, de las consideraciones expuestas, se advierte que ello no es así, en Derecho corresponde declarar no legal el impedimento manifestado en esta oportunidad; y a ello se abocará esta Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía, en la Acción de Hábeas Data propuesta por Ereida Prieto-Barreiro, a través de apoderado judicial, contra la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En consecuencia, DISPONE que continúe conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
EFRÉN C. TELLO C -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA SEÑORA LISBETH MOJICA BARRÍA, CONTRA LA DIRECTORA DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	707-11

VISTOS:

La señora Lisbeth Mojica Barría ha promovido acción de hábeas data contra de la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, por no recibir respuesta a la solicitud presentada en nota fechada 30 de junio de 2011.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta la accionante, que en nota de 30 de junio de 2011 requirió copia de los expedientes AL-488-2010 y AL-439-2010, relacionados con solicitudes y adjudicaciones de terrenos de la Nación, sin embargo, desde la fecha hasta la presentación de la acción constitucional el 17 de agosto del presente, su petición no había sido resuelta, lo que excedía el término treinta días establecido por la ley para dar una respuesta.

En ese sentido, solicitó a esta Superioridad se le conceda la acción, a fin de que se cumpla con la obligación de resolver la petición presentada.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licenciado Carlos Dutari, Director de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), remitió informe de 13 de octubre de 2011, recibido en la Secretaría de esta Corporación de Justicia el día 14 de octubre del presente, a través de la Nota ANATI-DNTR-DDN-501-01-1962.

Al respecto aseveró, que consta en los controles de correspondencia que la señora Lisbeth Mojica Barría, presentó la solicitud de copias autenticadas, con acuse de recibo el 30 de junio de 2011, fecha en la que no fungía como Director de la institución a su cargo, toda vez que fue designado mediante Resuelto ADMG-037 de 10 de octubre de 2011.

Asimismo indicó, que es conciente de la necesidad de brindar y cumplir con el servicio de copias autenticadas en los términos solicitados y de conformidad con la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por lo que ha girado instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias para la obtención de dicha información.

Por último acotó, que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras fue creada por Ley 59 de 8 de octubre de 2010 e inició operaciones formales el 1 de agosto de 2011, razón por la cual se encuentran realizando los arreglos necesarios para evitar que la debida atención a los usuarios se vea afectada por los ajustes administrativos, presupuestarios y financieros que están efectuando.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinada la acción constitucional promovida, así como la respuesta remitida por la autoridad demandada, procede esta Superioridad a decidir el fondo de la situación jurídica, sin embargo, es oportuno efectuar algunas consideraciones previas, en ocasión de las particularidades que se advierten.

En primer lugar, observamos que la solicitud de información se presentó el 30 de junio 2011, fecha en la cual a pesar de estar creada la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, aún no iniciaba operaciones, toda vez que en esa fecha operaba como Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Así también, se evidencia que la información requerida es de naturaleza pública, relacionada con la solicitud y adjudicación de tierras de la Nación, de ese modo el numeral 6 del artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, establece que información de acceso libre, es todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquiera institución pública que no tenga restricción. Por lo que, ante la inexistencia de restricciones, la autoridad acusada debió entregarle a la señora Mojica Barria, lo solicitado dentro del término de treinta (30) días calendario o en su defecto, atender el procedimiento detallado en el artículo 7 de dicho cuerpo normativo, que reza: “el funcionario a quien se le solicita la información dispone de un término de treinta días calendarios a partir de la presentación de la solicitud para brindarle una respuesta por escrito al solicitante, salvo las excepciones que puedan presentarse, pero que no fueron advertidas por la funcionaria demandada en las constancias remitidas a esta Superioridad.”

Cabe indicar, que el notificador de esta Corporación de Justicia se dirigió a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de comunicar a la autoridad demandada sobre la presentación de la acción constitucional, los días 1, 5, 15 y 19 de septiembre de 2011, en las dos primeras visitas la Licenciada Villamonte Murgas no se encontraba en la oficina, en la tercera no se había presentado a laborar y en la última se le indicó al notificador, que había renunciado al cargo, tal como consta en los informes a fojas 11-13.

Vemos también, que es hasta el día 14 de octubre de 2011, que el Licenciado Carlos Dutari nos envió un informe en el que afirmó que al momento de la solicitud de la información no ejercía el cargo y que había girado las instrucción necesarias para satisfacer el requerimiento de la solicitante de información.

Hemos efectuado estas acotaciones, toda vez que ante los cambios suscitados en cuanto al inicio de operaciones de la autoridad como tal, la imposibilidad de notificar a la autoridad a quien se le solicitó la información y posteriormente la renuncia de la misma y lo cambios de directores, continúa latente la vulneración del derecho de acceso a la información que le asiste a la señora Lisbeth Mojica Barria.

El artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, contempla que la acción de hábeas data se interpondrá contra el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se

encuentre la información o dato personal reclamado, cuando no la hubiera suministrado, o si proporcionado fuera insuficiente o inexacto.

No obstante, lo que precede, somos del criterio que aún cuando se generen cambios en la persona del funcionario titular, la institución sigue funcionando y debe continuar con la tramitación de los asuntos que le corresponde atender, tales como, aquellos que iniciaron el trámite con anterioridad a la fecha en que tomó posesión del cargo, considerando que la administración pública tiene el deber de garantizarle a los usuarios los derechos que le asisten, ello es así, puesto que tal como advertimos a foja 4, en el formulario emitido por el centro de atención a usuarios de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, la solicitud de la señora Mojica Barria se remitió al Departamento Jurídico para el procedimiento pertinente.

Sumado a lo esbozado, somos del criterio que el interés superior en el negocio in examine, es garantizar el derecho de acceso a la información, por lo tanto, aún cuando actualmente quien ostenta el cargo no era el titular de la entidad pública, subyace la vulneración a este derecho fundamental, toda vez que ha transcurrido en demasía el término dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, para obtener la información solicitada, por consiguiente, debemos concluir que le asiste la razón a la activadora constitucional, en tanto, lo procedente es conceder la acción de hábeas data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de hábeas data presentada por la señora Lisbeth Mojica Barria y ordena al titular de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que en el término de cinco (5) días hábiles dé la respuesta que corresponde.

Notifiquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR NELSON ANTONIO LARA A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	530-11

VISTOS:

Por intermedio de providencia de 30 de junio de 2011 (fs.10), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, admitió la acción constitucional de habeas data propuesta por NELSON ANTONIO LARA contra el Director General del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), librándose, en esa misma fecha, el requerimiento de informe por parte de la autoridad demandada.

Siendo que la contestación fue presentada en tiempo oportuno, y habiéndose satisfecho el itinerario procesal por que debe transitar la acción, se procede a escrutar el contenido de la misma a efectos de emitir la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN PRESENTADA

El recurrente manifiesta ser ciudadano panameño y desempeñarse como Presidente Ejecutivo Nacional de la Asociación de Guardavidas(sic) de Panamá, en razón de lo cual el 18 de enero de 2011 solicitó al Director General del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) que se le suministrara el listado de los doscientos sesenta y dos (262) guardavidas que el SINAPROC decía tener para el operativo Verano Seguro 2011 con indicación del nombre, cédula, ubicación territorial (provincia), a fin de dar seguimiento más preciso a los mismos, además de requerir informe en el que se consigne si las playas de las Lajas, La Barqueta, Los Mellizos en Chiriquí, se encuentran dentro de la zona de vigilancia de esa institución.

No obstante a ello, luego de transcurrir más treinta (30) días, no se le ha proporcionado la información requerida.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El servidor público demandado manifiesta que a través de nota AGP085-10 de 1 de octubre de 2010, recibida el 14 de octubre de 2010 por el padre del petente, se le suministró el listado requerido por el señor LARA.

Manifiesta, además, que en varias ocasiones han recibido, tal vez por equivocación, notas signadas por el promotor de la acción en la que se hace uso de un lenguaje poco apropiado, groserías y sugerencia de corrupción en la contratación de guardavidas, lo que consideran incompatible con el código de ética del servidor público.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas data es el remedio que suministra el constituyente a quien, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, reivindica la protección del derecho de intimidad y autodeterminación informativa en lo que concierne a datos de índole individual cuando aquellos aparecen contenidos en archivos, bancos de datos o cualquier otro soporte que se encuentra bajo el dominio de algún ente público o un particular. Así mismo, en nuestro medio, la acción tiene la utilidad de servir de instrumento para lograr el suministro de

información de carácter público, ante la renuencia manifiesta de un servidor público a suministrarla, o cuando aquellos datos son exhibidos en forma deficiente, sesgada o errónea.

En relación a esto último, el Pleno considera que el acceso a información de carácter o interés público se ha convertido en una demanda moralmente justificada en la pretensión de participar y escrutar la gestión de diversos actores sociales, que tiene una marcada consecuencia en la satisfacción de aquellos derechos que acarrear que el Gobierno del Estado realice alguna prestación especial o evite la ingerencia en los espacios de autonomía de la persona. Además de lo dicho, el acceso a información de acceso e interés público cumple la función de suministrar a la persona de una valiosa herramienta crítica que contribuye a fortalecer el sistema democrático, al reducir la posibilidad que pueda ser contaminado por cualquier forma de corrupción.

En el presente caso, el petente solicita el suministro de la lista de personas que pudieron haber sido convocadas por una entidad pública para desempeñar la función de guardavidas en las diferentes playas y balnearios del país, situación que corresponde al giro normal de atribuciones de la entidad demandada, ejercer vigilancia y control, así como suministrar auxilio a los habitantes de la República ante situaciones de riesgo.

Ante esta circunstancia, la nómina de personas que integran el personal, permanente o transitorio, o que desempeñan accidentalmente una función pública que requiere de vigilancia, control y acceso, en cuanto a comprobación de la idoneidad para ocupar el puesto, puede tener la categoría de información de acceso público, por lo que debe ser suministrada, en caso de ser requerida.

Ahora bien, el servidor público argumenta que ya respondió el requerimiento de información a través de una nota calendada al 1 de octubre de 2010, sin embargo el requerimiento de información fue presentado el 18 de enero de 2011 en relación a operaciones que adelantaría el Sistema Nacional de Protección Civil en el año 2011, listado de guardavidas autorizados en la operación verano 2011, por lo que resulta evidente que el servidor público no ha dado contestación a la súplica presentada.

Por otro lado, llama la atención del Pleno que el Director General del Sistema Nacional de Protección Civil arguya que el señor NELSON LARA insiste en requerir información valiéndose de un lenguaje grosero, lo que puede justificar la abstención en el trámite y despacho de los requerimiento impetrados.

Sin embargo, contrario a la inteligencia que pueda tener el Departamento de Asesoría Legal del Sistema Nacional de Protección Civil, se hace necesario recordar que los derechos fundamentales constituyen cánones que condicionan en forma inmediata la prestación de cualquier servicio público, por lo que la interpretación legal debe hacerse preservando primero, valores, principios y normas esenciales insertas en la constitución. Así las cosas, tanto el derecho de petición como el de acceso a información pública, contienen valores directamente vinculados con una administración pública anclada a principios democráticos y republicanos, pues la transparencia, la rendición de cuentas y la atención oportuna de demandas razonables de los asociados constituyen cuestiones en las que se pone a prueba tales principios. A diferencia de lo que ocurre dentro de la gestión en ámbitos particulares, el servicio público, salvo las excepciones legales y una vez satisfecho rigurosos protocolos, no le está permitido negarse a recibir, atender, tramitar y despachar peticiones

presentadas, mucho menos a retener y ocultar información, si aquella no está clasificada por mandato legal; desde luego, si existe un reclamo en relación a la forma, protocolos o método que utiliza el particular para obtener la información, el servidor público está en la obligación de orientar o conducir a la persona para que pueda ver satisfecho sus derechos dentro de los estándares que sugiere el ordenamiento jurídico, sin que una cuestión de estilo o forma como se solicita la información, pueda ser suficiente para no atender la solicitudes respectivas.

El Pleno, tal como se consignó en sentencia de 18 de noviembre de 2009, secunda los argumentos sostenidos por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en los que se sostiene que el acceso a información pública o interés colectivo constituye un eficiente medio de control democrático de la gestión pública (Cfr. Caso Claude Reyes Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos), pues permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y facilita el discurso político, central para los valores democráticos (cfr. Caso Baruch Ivcher Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos), reduce el riesgo que las instituciones públicas sucumban ante el fenómeno de la corrupción, asegura transparencia y pulcritud en el ejercicio público y permite verificar si el Estado logra satisfacer sus naturales obligaciones, las cuales se derivan y justifican en el elenco de derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CONCEDE HABEAS DATA a Nelson Antonio Lara A. y ordena al Director General del Sistema Nacional de Protección Civil que suministre, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la lista de personas habilitadas como “guardavidas” en la operación verano 2011, con indicación del nombre y lugar geográfico para el cual se encontraba asignado.

NOTÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR AMÍLCAR ALVARADO STAPF, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 376-11

VISTOS

El señor Amílcar Alvarado Stapf, ha presentado acción de Hábeas Data contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes, por no recibir respuesta a la solicitud presentada en nota fechada 29 de diciembre de 2010.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante, que mediante nota de 29 de diciembre de 2010, recibida en la misma fecha, solicitó al Director General del Instituto Panameño de Deportes, copia de la resolución de la nueva junta directiva de la Comisión Nacional de Tenis de Mesa 2010; copia del acta de constitución de la liga distrital y/o provincial de Panamá en la disciplina de tenis de mesa; copia del reconocimiento por PANDEPORTES de la liga distrital y/o provincial de Panamá; sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional el 15 de mayo de 2011, se le hubiere facilitado la información que no esta calificada como confidencial ni de acceso restringido.

En ese sentido, ha solicitado a este Máximo Tribunal se le conceda la acción constitucional.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ingeniero Rubén Cárdenas Pasco, Director General del Instituto Panameño de Deportes, remitió informe de 30 de mayo de 2011 mediante Nota N°537-DG.2011, recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 31 de mayo del presente.

Sobre ello, manifestó en primer lugar que en ningún momento se ha pretendido negar la información solicitada por el accionante, siendo una prueba de ello los hechos expuestos en el recurso de reconsideración presentado por el señor Alvarado Stapf el 13 de enero de 2011 y que consta en el expediente administrativo, así como en el contenido del proceso de elección de la Asociación de Tenis de Mesa de Panamá.

También señaló, que el accionante ha tenido acceso a la documentación del expediente administrativo en forma directa, la que ha sido utilizada para resolver el recurso que ha presentado y que se encuentra en estado de resolver.

De otro modo, señaló que no se le ha negado el acceso a la documentación requerida, solo que el costo de reproducción de las copias están a cargo del solicitante, las que no han sido pagadas por el mismo.

Por último acotó, que el proceso de impugnación de la junta directiva de la Asociación de Tenis de Mesa de Panamá no ha culminado, toda vez que se encuentra en etapa de resolver las pruebas anunciadas por el señor Alvarado Stapf en segunda instancia, para luego resolver la apelación, habiéndose cumplido con todas las garantías en el proceso administrativo según la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de examinados los hechos que han originado la presentación de la acción de Hábeas Data y el informe de la autoridad acusada, corresponde emitir las siguientes consideraciones:

Advierte el Pleno que el accionante solicitó al Director General del Instituto Panameño de Deportes en nota de 29 de diciembre de 2010 y recibida el mismo día, copia de la resolución de la nueva junta directiva de la Comisión Nacional de Tenis de Mesa 2010; copia del acta de constitución de la liga distrital y/o provincial de Panamá en la disciplina de tenis de mesa y copia del reconocimiento por PANDEPORTES de la liga distrital y/o provincial de Panamá.

Por otro lado, se infiere de forma diáfana de la respuesta remitida por la autoridad demandada que al 30 de mayo de 2011, no se le había facilitado al activador constitucional la documentación que fuera requerida en la nota aludida, pese a que aseveró que el señor Alvarado Stapf ha tenido acceso a la información, toda vez que ha intervenido en el proceso de impugnación de la elección de la Junta Directiva 2010-2014 de la Asociación de Tenis de Mesa de Panamá.

En ocasión de la situación planteada, debemos remitirnos a lo que dispone la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, en el artículo 7, que dice: el funcionario a quien se le solicita la información dispone de un término de treinta días calendarios a partir de la presentación de la solicitud para brindarle una respuesta por escrito al solicitante, salvo las excepciones que puedan presentarse, pero que no fueron advertidas por la funcionaria demandada en las constancias remitidas a esta Superioridad.

Cabe precisar también que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, establece que información de acceso libre, es todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquiera institución pública que no tenga restricción.

Al confrontar la situación jurídica que se examina con los preceptos legales enunciados, evidenciamos que la información requerida al Director General del Instituto Panameño de Deportes, es de acceso libre, por lo que en virtud de ello no existe restricción alguna que le impida facilitarla al activador constitucional.

Asimismo, se ha podido corroborar que dicha información no ha sido entregada al señor Alvarado Stapf dentro del término estipulado en la ley, al no haberse brindado una respuesta a la solicitud que presentó el accionante el 29 de diciembre de 2010, siendo evidente que han transcurrido cinco meses, término que excede el contemplado en el ordenamiento jurídico para que el solicitante reciba una respuesta satisfactoria.

Resulta de importancia enfatizar que todo servidor público tiene la obligación de cumplir la Ley, en los términos dispuestos para garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a toda persona, siempre que se trate de información a la cual se puede acceder, en interés superior de los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regentar en un Estado de Derecho.

Por consiguiente, concluye esta Corporación de Justicia que lo procedente es conceder la acción de hábeas data promovida por el señor Amílcar Alvarado Stapf.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de hábeas data presentado por el señor Amílcar Alvarado Stapf, contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes y ordena al funcionario demandado para que en el término de cinco (5) días hábiles de la respuesta que corresponde.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL INCREMENTO DE LA FLOTA VEHICULAR PARA EL TRANSPORTE SELECTIVO EN ALGUNOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	274-14

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, en su propio nombre y representación contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El solicitante inicia su Acción indicando que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones”, el cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014) solicitó ante la Autoridad demandada acceso a información pública ante la Autoridad demandada. Sostiene que a pesar que ha transcurrido más de los treinta (30) días calendarios establecidos por la ley precitada para que se le diera respuesta, el funcionario demandado no ha concedido su solicitud, razón por la cual ha interpuesto la Acción bajo estudio.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el propósito de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones que la misma ley dispone.

En este sentido, esta Superioridad mediante Resolución de ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014) admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el licenciado Roberto Moreno, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° 87/DG-OAL-14 de catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014) textualmente lo siguiente:

“ ...

SOBRE EL PARTICULAR LE INFORMO, LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, desde que presento (sic) su petición, mediante recibido del 4 de febrero de 2014, ante nuestro Despacho, no ha regresado a nuestras oficinas, para que cancele los costos de reproducción tal y como lo dispone la Ley 6 de 2002.

SEGUNDO: En referencia a la pregunta uno (1), de la petición existe una contradicción en referencia al año, en la petita presentada por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO ante esta Autoridad, pregunta: “Qué prestatarias han realizado desde el año 2011 a la fecha ...” (Adjunto copia) y la incoada ante la Corte Suprema de Justicia, pregunta: “¿Qué prestatarias han realizado desde el año 2013 a la fecha ...” Es importante saber el año, para facilitar la información exacta; además es importante que nos indique que páginas de los estudios técnicos y económicos desea reproducir o si es todo el legajo de páginas. A esta información se solicita el acceso y está disponible en la Dirección de Transporte, previo pago de las copias.

TERCERO: En lo que se refiere a la pregunta dos (2), tres (3) y cuatro (4) esta información el petente puede tener acceso ella (sic), en la Dirección de Servicio y Control Vehicular, por lo cual nos debe indicar cuales (sic) desea reproducir, previo pago de las reproducciones.

CUARTO: En atención a la pregunta cinco (5), como los expedientes se encuentran archivados en la Provincia de Chiriquí, por economía procesal, le solicitamos al licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, se apersona a nuestras oficinas en esta provincia, con la finalidad que previo pago de la reproducción, reciba oportunamente la información solicitada.

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia analizar y decidir lo que en derecho corresponda.

Se advierte que efectivamente el accionante solicitó a la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre que le suministrara información relacionada con certificaciones de operación de transportes selectivos de pasajeros.

Por su parte, esta Corporación Judicial observa que la Autoridad demandada no dio respuesta al peticionario dentro del término que le exige la ley, ya que se advierte en el sello de recibo de correspondencia y documentos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que la solicitud de información fue recibida el cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014) y no fue sino hasta el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014) que la Autoridad demandada le indicó a esta Corporación de Justicia que si bien contaba con la

información, la misma no había podido ser entregada al accionante ya que éste no había realizado los pagos correspondientes a la reproducción de la documentación solicitada. A criterio de esta Superioridad la Autoridad atacada ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones”, norma que establece que el funcionario ante el cual se presente solicitud de información de conformidad con dicha excerta legal, debe pronunciarse sobre la misma en el término de treinta (30) días calendarios contados desde la fecha de su recepción, el cual podrá extenderse hasta por treinta (30) días adicionales a criterio del funcionario, cuando la información solicitada sea compleja o extensa, lo que no se cumple en el caso bajo estudio, ya que de las constancias probatorias se puede verificar que al momento de interponerse la Acción de Hábeas Data bajo estudio había transcurrido el término exigido por la ley a la Autoridad Demandada sin que ésta hubiera dado respuesta al peticionario.

Sobre este tema, los autores Rigoberto González Montenegro y Ramiro A. Esquivel Morales, son del criterio siguiente:

“1. Término para la interposición del Habeas Data.

El artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, dispone que una vez presentada la solicitud de información al funcionario correspondiente, el mismo dispondrá de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, ya sea entregando la información solicitada, o informando que no posee los documentos o registros solicitados, en cuyo caso estará obligado a señalar, si tiene conocimiento de ello, la institución que puede tener lo solicitado, o negando la entrega de la información, si la misma es de carácter confidencial o restringido.

En el evento de que lo requerido fuere complejo o extenso, el funcionario debe informar dentro del término señalado de 30 días, la necesidad de extender el término para poder contar con el tiempo suficiente para recopilar la información pero, en ningún caso, el término extendido para contestar la solicitud puede ser mayor de 30 días calendarios adicionales.

En caso de que el funcionario no de respuesta a lo solicitado dentro del término señalado de 30 días, o del término extendido de los 30 días, si así lo hubiera comunicado, podrá promover el solicitante acción de Habeas Data ante los tribunales competentes. (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. “El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo”. Panamá: Impresora D’Vinni, 2004, 465 p.; Pág. 135) (Destaca el Pleno de la Corte)

...”

Así las cosas, este Tribunal constitucional concluye que la obligación de suministrar la información corresponde a la Autoridad que posee los documentos, como lo es en este caso, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para lo cual la ley le confiere el término de treinta (30) días prorrogables en caso de complejidad; no obstante lo anterior, se advierte que dicha Autoridad no se ajustó a los términos establecidos por la ley, ya que desde la fecha de la solicitud hasta el momento en que la Autoridad comunicó a esta Corporación de Justicia que mantenía la información transcurrió más de dos (2) meses.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, en su propio nombre y representación contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y en

consecuencia, le ORDENA suministrar lo requerido por el accionante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución.
Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAROLD ELDEMIRE CONTRA EL
VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE
(2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	19-09

VISTOS:

El señor Harold Eldemire ha presentado acción de Hábeas Data contra el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, por no recibir respuesta de conformidad con lo solicitado en nota fechada 16 de octubre de 2008.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante, señor Harold Eldemire que solicitó información al Licenciado Álvaro Cabal, Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, en nota de 16 de octubre de 2008, no obstante, en nota fechada 24 de noviembre de 2008, el Licenciado Cabal le solicitó proporcionara mayor información para poder tramitar y contestar la solicitud presentada, así como que le indicara el número de queja y la situación que había afectado a algún representado, así como que adjuntara el documento en el que constara autorización de representación.

Del mismo modo, señaló que el Licenciado Cabal le privó de la información solicitada, puesto que no indicó que la misma fuera codificada como confidencial.

En ese sentido, señaló que se violentó la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, por lo que requirió a este Tribunal, que se le conceda la acción de hábeas data, de manera tal, que pueda recibir la información solicitada.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licenciado Álvaro Cabal, Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, remitió el informe OAJ/09-3064 de 19 de octubre de 2009.

Al respecto aseveró, que la solicitud de información presentada por el señor Eldemire es una reiteración de otras requeridas con anterioridad como Representante Sindical del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC).

Asimismo indicó, que mediante Nota DI-353-2008 de 24 de noviembre de 2008, se le dio una respuesta al accionante, la que recibió el 4 de diciembre de 2008, en la misma se le solicitó información adicional aclaratoria, sin embargo no recibieron respuesta del señor Eldemire.

Por otro lado precisó, que las solicitudes de información se contestan individualmente, enviando la solicitud de información a la división, unidad u oficina respectiva, a fin que se les suministre la información a Asesoría Jurídica; así cada oficina suministra la información en el tiempo que le toma reunir lo requerido dependiendo de la cantidad de información solicitada, el grado de dificultad de lo solicitado, entre otras.

También puntualizó, que el numeral 10 del artículo 85 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, garantiza un sistema de libertad y confidencialidad de la información.

En ese orden de ideas acotó, que el reglamento de relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, regula el suministro de información, dentro del marco de las negociaciones entre la Autoridad del Canal de Panamá y los Sindicatos, así el numeral 4 del artículo 58, establece la obligación del representante exclusivo del sindicato de responder a cualquier requerimiento de la Administración con el objeto de aclarar cualquier punto contenido en las solicitudes de información.

Por otra parte manifestó, que la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá establece en el artículo 104, la incorporación de un procedimiento de tramitación de quejas en cada una de las convenciones colectivas que se suscriban entre la Autoridad y sus Sindicatos.

Sumado a ello, agregó que la Convención Colectiva vigente suscrita entre la Autoridad y el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, estipula en la Sección 90.4 que el suministro de la información presupone que el solicitante cumpla con los procedimientos y requisitos señalados por la normativa legal, reglamentaria o negociada.

Por último expuso, que la información que requirió el señor Eldemire como Representante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe refiere de forma vaga a ciertos eventos que no se precisan para poder dar una respuesta. Además, que no se especifica la fecha, ni es claro el nombre del evento, se solicita información que no es personal, ni acredita por medios probatorios que posee interés en la información solicitada como lo exige la Ley y la jurisprudencia de la más Alta Corporación de Justicia.

En consecuencia concluye, que no se le ha negado la información puesto que aún se está a la espera de la información y aclaraciones solicitadas que les permita tramitar y contestar la solicitud en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los hechos que han dado origen a la presentación de la acción de Hábeas Data, así como el informe de la autoridad demandada, procedemos a realizar el análisis correspondiente.

En primer lugar observa el Pleno, que el accionante en la nota de 16 de octubre de 2008 requiere a la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, información de acceso libre, en el entendido que es, según la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, “todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que no tenga restricción.”

Del mismo modo, anotamos que ciertamente el Licenciado Álvaro Cabal, Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, en nota DI-353-2008 de 24 de noviembre de 2008, le indica al señor Harold Eldemire, lo siguiente: “Por consiguiente, le solicitamos nuevamente que nos provea de mayor información para poder tramitar y contestar su solicitud en debida forma, indicando cuál es la queja que ha sido presentada y la situación que ha afectado algún representado y por último adjuntar el documento en que conste haber recibido autorización de representación, de modo que quede claramente establecido el vínculo que existe entre el uso de la información y la responsabilidad de representación de la organización que usted representa.”

De lo esbozado, advierte esta Corporación de Justicia que a pesar que la información requerida por el señor Eldemire, es de acceso público, puesto que no se encuentra clasificada como de acceso restringido, así como tampoco lo es de carácter confidencial, de conformidad con lo consagrado en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, el Licenciado Cabal, Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, exige el cumplimiento de una serie de presupuestos que no son cónsonos con el precepto legal referido, toda vez que a toda persona le asiste el derecho de acceder a información pública, por lo que no se puede de ninguna manera establecer condiciones al solicitante no contempladas en la Ley.

Sustentamos lo aducido, en lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 10 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dice “El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente: 1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas, y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución...”

Para tales efectos, si la información solicitada por el señor Eldemire no era clara o precisa para poder ser tramitada y en consecuencia entregar una respuesta completa, suficiente y exacta por parte de Asesoría Jurídica, se debió requerir solamente al solicitante, que suministrara los datos para que se pudiera cumplir con la obligación de reconocer el derecho de acceder a la información de acceso público, dentro plazo correspondiente.

A propósito de ello resulta de importancia resaltar, que siendo la información requerida de acceso público, la persona que la solicita no tiene porque justificar el motivo que origina el requerimiento, ni mucho menos sustentar para que se utilizará la información, así las cosas, no es permitida la exigencia de la legitimación activa al señor Eldemire.

Luego entonces, el funcionario acusado si bien no se negó a proporcionar la información, el hecho de haber supeditado la entrega de lo requerido, con fundamento en requisitos no contemplados en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, para tener acceso a información de carácter público, debe considerarse como un negativa tácita, toda vez que un Acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, no se encuentra en la jerarquía de las leyes, como superior a la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Esta Superioridad ha reiterado en jurisprudencia, lo siguiente:

“Por último, respecto al cargo consistente en que el censor no acreditó tener interés legítimo en obtener la información solicitada, esta Superioridad resalta que carece de vigencia jurídica, pues el Decreto Ejecutivo N°124 de 21 de mayo de 2003 “Por el cual se reglamentó la Ley N°6 de 22 de enero

de 2002", que introdujo dicha exigencia en las solicitudes de información, fue derogado por el Decreto Ejecutivo N°335 de 1° de septiembre de 2004, con lo cual se mantiene íntegro y diáfano el texto del artículo 2 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, según el cual, "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley" . (Sentencia de 5 de junio de 2008)

En ese sentido, vemos que la información requerida fue la siguiente:

“1. Cantidad de personas que fueron utilizadas por la Dirección de Protección y Respuesta a Emergencias en la divulgación de información en la semana de Prevención de Incendios, Protección y Respuesta a Emergencias (sic) la seguridad en los distintos stands utilizados;

2. Cantidad de días utilizados para dicho evento;

3. Cantidad de horas laborables dedicadas a brindar el servicio de información en los stands por día;

4. Tipo y grado de las personas que estuvieron envueltas en todos los aspectos relacionados con la puesta en ejecución de las emana de seguridad en la División de Protección y Respuesta a Emergencias hasta su culminación;

5. Tipo y grado de las personas que estuvieron por las embarcaciones utilizadas para el transporte de ida y vuelta del personal de la división de Protección y Respuesta a Emergencias al área de Colón para la divulgación de la información de la semana de la seguridad;

6. Cantidad de embarcaciones utilizadas para el transporte indicado en el punto anterior;

7. Se encontraban estas embarcaciones fuera de las operaciones de protección y vigilancia de las pareas del canal en dicho momento o fueron sacadas de las funciones de protección y vigilancia y de ser así por cuanto tiempo estuvieron sin realizar las funciones establecidas para su uso.”

Así las cosas, no habiéndose definido la información solicitada como confidencial ni de acceso restringido, a la Autoridad del Canal de Panamá, le correspondía cumplir con la obligación de suministrar la información solicitada dentro plazo correspondiente.

Asimismo estimamos oportuno puntualizar, en lo que atañe al plazo de los treinta días calendario que tiene el funcionario para contestar la solicitud, que de no poseer la información o de tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario tiene el deber de indicarle al solicitante por escrito dentro de los treinta días señalados, de la necesidad de extender el término para así cumplir con lo solicitado, término éste que no podrá exceder de treinta días calendarios.

Dadas las consideraciones expuestas, somos del criterio que al señor Harold Eldemire le asiste la razón, por lo que se le debe reconocer el derecho de tener acceso a la información pública, en ese sentido, corresponde recordarle al Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, que siempre que una persona solicite información de conformidad con lo estipulado en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, el funcionario público responsable de atender lo requerido, tiene el deber de garantizar el derecho de acceso de la información, en el término legal concedido para ello, considerando que se trata de un derecho fundamental contemplado en el artículo 43 constitucional, consagrado como el derecho que tiene toda persona de solicitar información de acceso público.

Por consiguiente, habiéndose evidenciado en las constancias acreditadas que el señor Harold Eldemire no ha recibido respuesta, estimamos que procede conceder la acción de Hábeas Data analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE, la Acción de Hábeas Data propuesta por el señor Harold Eldemire y ordena al funcionario demandado para que en el término de cinco (5) días hábiles de la respuesta que corresponde.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Salvamento de Voto) -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1050-12

VISTOS:

La Firma Forense Bernal & Asociados ha presentado acción de hábeas data contra el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, atendiendo a que no recibió respuesta a la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2012.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El activador constitucional expuso, que el día 28 de septiembre de 2012 solicitó al Departamento de Reglamentos Internos de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, copia autenticada del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa SITEL PANAMÁ, S. A. o en su defecto, la certificación referente a que la sociedad no tiene reglamento interno de trabajo debidamente inscrito.

Así las cosas precisó, que ha interpuesto esta acción porque transcurrió el término de 30 días calendarios que confiere el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, sin haber recibido respuesta a la fecha de presentación de esta acción, el 26 de diciembre de 2012.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licenciado Reynaldo Medina, Director General de Trabajo, remitió informe de 22 de enero de 2013 en Nota N°067-2012.

Al respecto señaló, que el solicitante luego de presentar su requerimiento el 28 de septiembre de 2012, no se ha presentado a la institución a pagar las copias por la suma de tres balboas con ochenta centésimos (B/.3.80), costo que debe ser cancelado de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 6 de 2002, además puntualizó, que a pesar de ser informado, no consta el recibo de pago de las copias de los documentos que requiere.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego del análisis de la situación jurídica planteada y lo aducido tanto por el accionante como por el funcionario demandado, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponde.

En primer lugar observamos, que la información requerida al Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es de acceso público, siendo el reglamento interno de una empresa inscrito en dicha entidad o en su defecto una certificación que acredite que no tiene inscrito reglamento interno, ello de conformidad con lo estatuido en el artículo 1, numeral 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

De otro modo, vemos que el activador constitucional aseveró que no recibió respuesta alguna luego de vencido el término de 30 días calendarios que dispone el artículo 7 de dicho cuerpo normativo, para que el funcionario entregue una respuesta al solicitante.

Por su parte, el funcionario acusado acotó, que el solicitante debe cancelar el costo de las copias de la información requerida, lo que ciertamente es cónsono con el artículo 4 ídem. Igualmente afirmó, que aún cuando fue informado sobre ello, no consta recibo en concepto de pago por las copias.

Advertimos de lo analizado, que el funcionario tiene a disposición del solicitante la información, no obstante, aún cuando se le informó que debe pagarse el costo de las copias, el mismo no se ha presentado para la cancelación correspondiente.

Con relación a esta situación, nos remitimos a lo contemplado en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, que dice: “ Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.”

Al respecto, somos del criterio que el mecanismo claro y simple se constituye en el medio que utiliza el funcionario para comunicarse con el solicitante para manifestarle que tiene una respuesta a la solicitud o para entregársela de forma efectiva, de allí, la importancia que la persona precise los datos referentes a su identificación y los datos que le permita ser localizado.

Para tales efectos, se evidencia foja 3 del cuadernillo que el solicitante en su requerimiento colocó sus datos y número de teléfono, por lo tanto, el funcionario debió encaminar sus actuaciones de forma diligente, de manera tal, que el solicitante tuviera conocimiento que se tenía una respuesta a su solicitud, por ello, no basta que el funcionario tenga a disposición la información, sino que debe informarle de forma efectiva al requirente que se tiene una respuesta.

Sobre esta consideración, no le consta a esta Superioridad cuáles fueron las diligencias o actuaciones efectuadas por parte del funcionario con la finalidad de comunicarle al solicitante, que la información requerida estaba a la disposición, así como que se le facilitaría siempre que previamente se cancelara el costo de las copias, en consecuencia observamos, que el servidor público demandado no actuó con interés de salvaguardar el derecho de acceso a la información de acceso público, soslayando así el buen servicio y atención que debe caracterizar a la administración pública en el trato con los usuarios.

Por consiguiente, en ocasión de las motivaciones expuestas, estimamos que lo procedente es conceder la acción de hábeas data a la Firma Forense Bernal & Asociados y así procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data a favor de la Firma Forense Bernal & Asociados y ORDENA al Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que comunique al accionante que la información solicitada se encuentra a su disposición y la entregue dentro del término de cinco (5) días hábiles, previo cumplimiento de lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR BENIGNA ELIDA MEDINA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 056-11

VISTOS.

La señora BENIGNA ELIDA MEDINA, actuando en su propio nombre y representación, acude ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de promover acción constitucional de HABEAS DATA contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

Por admitida la acción a través de providencia de 16 de febrero de 2011 (fs. 8) se requirió del servidor público demandando la presentación del informe de rigor, el cual fue suministrado oportunamente.

Satisfecho el itinerario procesal por el que debe transitar la herramienta de apología constitucional, se procede a emitir la sentencia correspondiente.

LA ACCIÓN PRESENTADA

La petente manifiesta que el día 9 de noviembre de 2010, cuando se disponía a abandonar el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, luego de la hora de visita, le cayó un tubo P.V.C. de calibre 6”(sic), le suministraron los primeros auxilios en el cuarto de urgencia siendo que además, le tomaron ocho (8) puntos en la cabeza.

Con posterioridad, solicitó a la Caja de Seguro Social copia de las fotografías y el informe que se levantó sobre el incidente por parte del departamento de seguridad, requirió el suministro de información acerca de la empresa que estaba trabajando en una remodelación para esa fecha, sin embargo nadie le ha suministrado información.

Considera que el día del incidente su vida estuvo en riesgo, solicita la información para determinar de quien es la responsabilidad del suceso y adoptar las medidas necesarias, aunque insiste en que el Seguro Social ha actuado con evidente negligencia, por no adoptar las precauciones debidas frente a la contingencia presentada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DE DEMANDADA.

El licenciado MARLON DE SOUZA VIERA, Sub-Director General de la Caja de Seguro Social señala que la señora BENIGNA ELIDA MEDINA VIERA visitó el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid el día 9 de noviembre de 2010 durante la jornada de visita vespertina, aproximadamente a las siete de la noche 87:00 P.M.) cuando se retiraba fue impactada en la cabeza con un fragmento de tubo P.V.C., siendo atendida en el cuarto de urgencias de ese nosocomio. El día 18 de noviembre, la afectada solicitó un informe de lo sucedido ese día, sin embargo la administradora del Complejo Hospitalario respondió con nota de 13 de diciembre de 2010 que de acuerdo al artículo 16 de la Ley 51 de 2005, los datos reclamados no podían ser divulgados pues se trata de información reservada, sin embargo agrega que no existen en sus archivos que algún contratista haya efectuado trabajos en el área del último piso del Complejo Hospitalario de la Caja del Seguro Social para la fecha del suceso.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas data presentada pretende obtener el suministro de información sobre un hecho ocurrido el día 9 de noviembre de 2010 en el complejo hospitalario de la Caja de Seguro Social Dr. Arnulfo Arias Madrid, en el cual resultó afectada la señora BENIGNA ELIDA MEDINA VIERA, pues fue impactada por un objeto que cayó de lo alto del edificio del referido nosocomio, lo que motivó que la misma fuera referida al cuarto de urgencias de esa institución, recibiendo sutura en su cabeza.

No obstante a ello, la dirección de esa entidad se niega a suministrar información acerca del hecho, aferrándose a una interpretación del artículo 16 de la Ley 51 de 2005 que rige aspectos relacionados con el suministro de información en la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, la Constitución de la República de Panamá, asegura a sus habitantes la disposición e integridad de un catálogo generoso de derechos puestos a disposición para que la persona humana pueda alcanzar una condición digna.

Dentro de los mismos se ubica el derecho de petición el cual permite que las personas puedan presentar solicitudes ante servidores públicos, quienes están en el deber de exhibir una respuesta oportuna.

No obstante, a ello, el constituyente no se conformó únicamente con colocar a disposición de la persona el derechos de promover solicitudes ante funcionarios, y el deber de responderlas, sino que además reforzó el elenco de prerrogativas fundamentales incorporando, dentro del breviario de derechos conectados con otros valores inherentes al régimen democrático, como es el caso del derecho a la protección a la intimidad y el acceso a información de carácter público, siendo que su contenido se fortificó suministrando una herramienta de tutela o garantía específica, la acción de habeas data.

En el caso bajo examen la autoridad se ha negado a suministrar informa a una ciudadana panameña alegando que los datos que maneja la Caja de Seguro Social tienen la condición de cifrados.

No obstante a ello, para el Pleno la información que reclama la señora BENIGNA ELIDA MEDINA VIERA no posee esa condición, es decir información reservada, pues claramente aquella demuestra que fue protagonista de un incidente, cuya existencia aceptó la autoridad demandada, el cual tuvo como consecuencia una afectación a su salud, pues provocó una lesión corporal.

En este caso, la petente requiere informes, fotografías, documentos o cualquier otro dato que permita descifrar quien es el responsable directo del aparente desprendimiento de un objeto que impactó su cabeza y por el cual tuvo que ser suturada, información que reiteramos es personalísima y la institución está obligada a suministrar la respuesta que posea en relación a la misma.

En esa misma línea, y por razones de estricta docencia jurídica, conviene advertir a la entidad demandada que hubieses podido tener lugar la reserva de la información si aquella se refiere a datos personalísimos de otros sujetos frente a los cuales la petente no demuestre legitimidad alguna para requerir.

Por otro lado, el escrutinio preliminar también puede sugerir que la información requerida tiene una conexión directa con una gestión administrativa de la Caja de Seguro Social, pues podríamos estar frente al uso de recursos de la institución en lo que concierne la ejecución de un trabajo, bien a través de la contratación de un tercero o con suministros y recursos propios de la institución, en cuyo caso también habría la obligación de suministrar información, pues se trata de datos de carácter público.

Es oportuno advertir a la Caja de Seguro Social, que la gestión de toda entidad pública debe estar sincronizada en primer lugar con el contenido esencial de la norma constitucional y en ese sentido, con el de los derechos fundamentales. La interpretación literal impuesta por la exégesis, es decir el apego radical al texto de la norma, en el caso de derechos fundamentales, es reemplazada por el escrutinio objetivo en base a los principios de proporcionalidad y optimización, lo que involucra el deber de indagar primero el contenido de tales derechos y emitir una respuesta fundada en criterios racionales, para que toda gestión adquiera validez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE HABEAS DATA a favor de BENIGNA ELIDA MEDINA VIERA, y ordena la Dirección General de la Caja de Seguro Social que suministre, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, toda la información que posea, como documentos, informes, fotografías, registros y cualquier otro dato o atestación vinculados al incidente ocurrido el día 9 de noviembre de 2010 en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid en donde fuera afectada la señora BENIGNA ELIDA MEDIDA VIERA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AET ELISA TEJERA HA SOLICITADO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 720 Y 721 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE ACUMULE LA PRESENTE ACCIÓN DE HÁBEAS DATA A LA ACCIÓN DE LA MISMA NATURALEZA "INTERPUESTA POR EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N 1027-13 DEL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO, TENIENDO EN CUENTA QUE AMBAS ACCIONES TIENEN LA MISMA

PRETENSIÓN".PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: 07 de julio de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: E125-14

VISTOS:

Aet Elisa Tejera ha solicitado, a través de apoderado judicial, que, con fundamento en los artículos 720 y 721 del Código Judicial, se acumule la presente Acción de Hábeas Data a la acción de la misma naturaleza “interpuesta por Editorial por la Democracia en contra del Ministerio de Salud identificada con el número de expediente N°1027-13 del Magistrado José Ayú Prado, teniendo en cuenta que ambas acciones tienen la misma pretensión”.

Se extrae del texto del artículo 720 del Código Judicial que podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia. La solicitante requiere “que se suspenda el curso de la Acción de Habeas Data interpuesta por Editorial por la Democracia en contra del Ministerio de Salud identificada con el número de expediente N°1027-13 del Magistrado José Ayú Prado, hasta que la presente acción se encuentre en el mismo estado procesal, a fin de que ambos procesos puedan ser resueltos mediante una sola decisión”.

Del análisis de las constancias de autos, se desprende que el hábeas data numerado 1027-13 fue presentado el 3 de diciembre de 2013, mientras que el N°.125-14 se presentó el 6 de febrero de 2014. De ahí que, para la fecha de presentación de la solicitud de acumulación, el día 28 de febrero de 2014, el dossier que contenía el hábeas data distinguido como N°.1027-13, contaba ya con proyecto de resolución que circulaba en lectura desde el 17 de diciembre de 2013; esto es, desde hacía dos (2) meses y once (11) días. Esta circunstancia y el status de cada una de estas acciones constitucionales eran conocidos por la firma forense Galindo, Arias & López, la cual representa tanto a Aet Elisa Tejera como a Editorial por la Democracia, S. A.

El último párrafo del artículo 721 del cuerpo legal citado establece que “la acumulación se podrá pedir en los procesos ordinarios antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar y si se tratare de procesos ejecutivos, antes del pago de la obligación”. Como quiera que los procesos cuya acumulación se decide en esta ocasión no son ejecutivos, se entiende que el activador constitucional tenía oportunidad de pedir acumulación hasta antes de que dicho expediente ingresara al despacho para fallar, momento que había transcurrido en demasía cuando se formuló la petición que ahora se resuelve.

Así las cosas, por insatisfechos los requisitos que la ley contempla al efecto, en Derecho corresponde, con fundamento en el artículo 201 numeral 5 lex cit, rechazar por improcedente la solicitud formulada por Aet Elisa Tejera, para que se acumule la Acción de Hábeas Data que presentó contra el Ministerio de

Salud a la acción de la misma naturaleza que, contra la mencionada entidad, había previamente ensayado Editorial por la Democracia, S.A., contenida en el expediente N°1027-13.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de acumulación formulada, a través de apoderado judicial, por Aet Elisa Tejera del Hábeas Data que presentó contra el Ministerio de Salud al Hábeas Data que, contra esa misma entidad, había previamente presentado Editorial por la Democracia, S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS EN BASE A LA SOLICITUD EFECTUADA MEDIANTE NOTA DE 25 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	349-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Data promovida por el señor JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ contra la Administradora General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

La acción de Hábeas Data fue admitida por el Magistrado Sustanciador, por estimar que cumplía con los presupuestos formales que condicionan su admisión.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el recurrente, que el acto censurado consiste en la negativa de la Administradora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, Doctora Gloria Moreno de López, en impedir acceso a información pública imprescindible para realizar importante investigación socio económica, parte vital de su tesis doctoral en la Universidad de Alcalá, Madrid, España.

En este contexto, el accionante ha señalado que a la fecha de presentación del recurso, 23 de mayo de 2012, no ha recibido respuesta a solicitud realizada mediante Nota del 25 de agosto de 2011, la cual aporta con el memorial. (fj 4)

1. Indica además, que la información solicitada consiste en los siguientes datos para el periodo 2005-2010: número de contenedores en los puertos, carreteras. numero de contenedores atrapados en contrabando, dinero sin declarar (lavado de dinero) con carga ilícita (arma, drogas químicos, otros) numero de contenedores con carga que plagia las marcas corporativas cantidad de contenedores transportados vía férrea entre Balboa-Manzanillo, Balboa-CCT, Balboa-Cristóbal y en sentido contrario.

CONTESTACIÓN DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

La Administradora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, Doctora Gloria Moreno de López, rindió su informe en relación a este caso, indicando que le ha brindado al señor JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ, respuesta oportuna la cual acredita con la aportación de copia autenticada de Nota No. 901-01-1128 DG, calendada 19 de marzo de 2012. (fj 15)

En este contexto, la funcionaria acusada ha explicado al Tribunal lo siguiente:

“Con respecto al contenido de las peticiones, es importante señalar que los puntos expuestos son estrechamente vinculantes a las actuaciones de investigación, en materia de retención de contenedores, otros se refieren a información exclusiva de los puertos y navieras, como tarifas de flete, puerto de carga, descarga mercancías, volumen de cargo; así como también relativa a investigaciones de lavado de dinero, droga, entre otros cuyo delito no son competencia de la Autoridad Nacional de Aduanas.

.....

Por consiguiente, en cuanto al contenido de la solicitud, es preciso considerar que la libertad de información debe estar cimentada en un punto de equilibrio que no afecte la confidencialidad, la información de carácter restringido y las reservas que salvaguarden la política de seguridad pública de nuestro puertos, fronteras y demás entradas habilitadas para comercio exterior en el territorio fiscal panameño.

Por otra parte, cada retención de contenedor conlleva un proceso a base de una serie de criterios objetivos conforme a los perfiles que integran un perfil de análisis de riesgo, a través de las respectivas unidades administrativas, y constituye una información de reserva y acceso restringido toda vez que forma parte del cuerpo de seguridad e inteligencia interna de la Asamblea nacional de Aduanas (OJAR).

Todo análisis de riesgo se encuentra clasificado como información de acceso extinguido, toda vez que parte de la misma legislación como entidad responsable de la seguridad nacional de nuestros puertos, fronteras y aeropuertos del país. La ley No. 6 de 2002, señala que:

“Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. la información relativa a la seguridad nacional. Manejada por los estamentos de seguridad...”

Cabe indicar, que la información de dominio público, de carácter general, informativo, estadístico con datos colectivos de interés general relativos a las operaciones de comercio exterior, sin fines de lucro, se encuentran disponibles y accesible par todo público en la página web de la Autoridad Nacional de Aduanas (), al amparo del Artículo 13 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, denominada “ Transparencia “, a través del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE/SIGA)

Es preciso advertir que cuando se ejerce el derecho a la información frente a la Administración, ésta debe valorar, en cada caso, si ese ejercicio se encuentra dentro de los límites establecidos, y si la decisión de entregar o no la información, ésta se califica como de interés particular o colectivo, para evaluar, luego entonces, si la misa es o no procedente.

En conclusión, el derecho constitucional establecido en nuestra Carta magna, no ha sido vulnerado por esta entidad gubernamental, toda vez que cada una de las solicitudes realizadas por el ciudadano JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ, se han respondido en tiempo oportuno, con las explicaciones atinentes al contenido solicitado y a las limitaciones que en materia de seguridad nacional muestra institución tiene el deber constitucional de salvaguardar, las cuales acreditamos a la entrega del presente adjunto”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

Naturaleza de la acción de Hábeas Data

La acción de Hábeas Data, constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público. (Resolución de 23 de Mayo de 2003)

La acción de Hábeas Data se encuentra jurídicamente regulada en la Ley 6 de 22 de enero de 2002. El artículo 7 de la citada excerta legal, establece claramente que:

“Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.”

Por otra parte, el artículo 16 de la Ley 6 de 2002 establece el trámite de la información considerada confidencial:

“Artículo 16: Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que se fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley”.

Por su parte, el artículo 17 identifica quienes estarán legitimados para la promoción de éste recurso:

“Artículo 17: Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si el suministrado lo requerido se hay hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.” (el destacado es nuestro)

Resta por tanto, examinar la acción de Hábeas Data presentada por el señor JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta garantía jurisdiccional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este mecanismo procesal.

La acción de Hábeas Data presentada por el señor JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ

1. En el negocio sub-júdice, la proponente de la acción de Hábeas Data solicitó al Tribunal que se ordene a la Administradora General de la Autoridad Nacional de Aduana sean entregados los siguiente datos para el periodo 2005-2010: número de contenedores en los puertos, carreteras.número de contenedores atrapados en contrabando, dinero sin declarar (lavado de dinero) con carga ilícita (arma, drogas químicos, otros)número de contenedores con carga que plagia las marcas corporativascantidad de contenedores transportados vía férrea entre Balboa-Manzanillo, Balboa-CCT, Balboa-Cristóbal y en sentido contrario.

Señaló además que dicha información fue requerida mediante nota calendada 25 de agosto del 2011, no obstante al 23 de mayo del 2012, fecha de la presentación del Recurso, aún no se le había dado respuesta, por lo que considera vulnerado el artículo 2 de la Ley 6 de 2002.

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley. Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste.”

Decisión del Pleno

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver la pretensión formulada, por lo que una vez analizada detenidamente el fundamento de la acción ensayada, así como la documentación presentada tanto por el postulante, como por la funcionaria demandada, el Tribunal arriba a la conclusión de que es procedente acceder a lo pedido. Esta decisión se explica como sigue:

El planteamiento medular del señor JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ, es que la Administradora General de la Autoridad Nacional de Aduana, no le ha dado respuesta mediante resolución alguna, ni le brindado base legal para permanecer en silencio, respecto a la información que requiere para su investigación socio económica, solicitada en la Nota del 25 de agosto de 2011.

No obstante, según ha expresado la Administradora General de dicha Entidad, cada una de las solicitudes de información realizadas por el accionante, se han atendido en tiempo y con las debidas explicaciones en cuanto al contenido de lo solicitado y sus respectivas limitaciones, y aporta Nota No. 901-01-1128-DG calendada 19 de marzo de 2012, (cf fj 15) cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

“ En atención a solicitud presentada mediante Nota del 12 de marzo de 2012, en la cual solicita realizar muestreo a los documentos identificados como “ CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE MARITIMO O BILL OF LADING”, correspondiente al año 2011, destinados a los siguientes Recintos Aduaneros:

- Panamá Port Terminal-Balboa
- Panamá Port Terminal-Cristóbal
- Manzanillo Internacional Terminal
- Colón Container Terminal-Evergreen

Le informamos que estos documentos, son emitidos por las Agencias Navieras de acuerdo a información recibida de los respectivos clientes, quienes solicitan los servicios para el manejo de sus cargas, por consiguiente esta información no puede ser compartida sigla debida autorización de su titular, es decir, la Agencias Nacieras.” (el destacado es nuestro)

Luego de examinar el informe remitido por la señora Administradora y la documentación que se anexa, se evidencia a todas luces que la petición contenida en la nota del 25 de agosto de 2011 no ha sido respondida, toda vez que la Nota No. 901-01-1128-DG calendada 19 de marzo de 2012, hace alusión a una petición formulada por el señor JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ mediante nota 12 de marzo de 2012. además que su contenido se refiere a datos relacionados a conocimiento de “Embarque Marítimos correspondientes al año 2011”;; mientras que lo que se solicita corresponde a datos relacionado con “Número de Contenedores para el periodo 2005-2010.

Por otro lado, vale la pena indicar que si bien es cierto, y tal como lo indica la señora Administradora, la información definida como confidencial no podrá ser divulgada, al tenor de lo que establece el artículo 13 de la Ley No. 6 de 2002, de igual manera el artículo 16 de la misma excerta legal, indica que la negativa al otorgamiento de dicha información por su condición de carácter confidencial, la Institución Estatal, deberá hacerlo mediante resolución motivada, estableciendo las razones.

En contraposición a lo antes indicado, a pesar que la información de dominio público y accesible para todo público se encuentre en la pagina web de la Autoridad Nacional de Aduanas () es deber del funcionario receptor hacerle saber la fuente, el lugar y la forma en que se puede tener acceso a dicha información, tal como lo establece el artículo 7 de la supra citada norma.

En todos los supuestos, el funcionario receptor tendrá la responsabilidad de contestar dentro de los treinta días calendarios, ya sea suministrando la información requerida, o indicando dónde ésta se podría obtener o bien haciendo alusión que dicha información corresponde a información confidencial (información en manos agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia respectos a datos de las personas) o información de acceso restringido (información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que deban conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la ley) mediante resolución motivada.

Ahora bien, como quiera que toda información relacionada a la retención de contenedores es de reserva y acceso restringido toda vez por formar parte del cuerpo de seguridad e inteligencia interna de la Asamblea Nacional de Aduanas, es decir información relativa a la seguridad nacional, estas razones deberán ser explicadas al interesado mediante resolución descrita en el párrafo que antecede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data promovida por el señor JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ y ORDENA a la Administradora General de la Autoridad Nacional de Aduana, que de acuerdo a los parámetros fijados en esta resolución judicial que en el término de cinco (5) días hábiles, atienda conforme a lo que corresponde a la nota del 25 de agosto de 2011, suscrita por el señor JOSÉ MORCILLO RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LUIS JOSE MENCOMO ESCOBAR EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA ZAHADIA BARRERA DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES (POR NO SUMINISTRAR COPIAS DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE DE MINERALES METÁLICOS OTORGADAS A LA EMPRESA MINERA PETAQUILLA, S. A., CONTRATO NO. 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1997).
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	276-10

VISTOS:

El licenciado LUIS J. MENCOMO ESCOBAR, abogado del programa de Bosques y Ecosistemas Terrestres del Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), interpuso acción de hábeas data contra la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, licenciada ZAHADIA BARRERA.

EL ACCIONANTE

El licenciado MENCOMO ESCOBAR plantea que el Estado panameño, a través del Ministerio de Comercio e Industrias (en lo sucesivo MICI), suscribió con la empresa Minera Petaquilla, S.A., sus sucesoras, subsidiarias y demás afiliadas, el Contrato N° 9 de 26 de febrero de 1997, referente a la concesión de explotación, beneficio y/o transporte de minerales metálicos (oro y otros), el que fue publicado en la Gaceta Oficial N° 23,235 del 28 de febrero de 1997.

Indica que el expediente administrativo de dicha concesión minera reposa en la Dirección General de Recursos Minerales y que los tomos A y B que van de foja 1 a 815 forman parte de las pruebas incorporadas al proceso contencioso administrativo de nulidad promovido contra la Resolución N° 163 de 9 de noviembre de 2005, proferida por el MICI, expediente identificado con el número de entrada 466-08, que se ventila en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y se encuentra pendiente de resolver.

El accionante señala que al expediente administrativo que reposa en el MICI se le han incorporado tomos adicionales, razón por la cual el 18 de febrero de 2009 procedió a solicitarle a la Directora Nacional de Recursos Minerales copias autenticadas del mismo, fundamentando su solicitud en la teoría de los intereses y derechos difusos, contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 41 de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá, y en el principio de acceso público regulado en el numeral 1 de la Ley 6 de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones(en lo sucesivo Ley de Transparencia) pues sostiene que la información solicitada no es catalogada como de acceso restringido ni confidencial, por cuanto no está contenida en el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia, y no está disponible al público en general por otros medios electrónicos, pues solamente consta en medio impreso, es decir, en el expediente administrativo que se encuentra en poder de la autoridad demandada.

Sin embargo, la funcionaria no ha dado respuesta a su petición, razón por la cual solicita que se conceda la acción de hábeas data a fin de que se le suministre la información peticionada mediante la nota de 18 de febrero de 2009, cuya copia adjuntó con el libelo(Fs.1-7).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota DNRM-AL-154-2010 de 14 de abril de 2010 la Directora Nacional de Recursos Minerales, ingeniera ZAHADIA BARRERA, rindió su informe sobre el presente negocio en el que expresó que no se ha atendido la solicitud formulada por LUIS J. MENCOMO ESCOBAR, porque en el memorial que presentó ante su despacho no especificó, identificó o detalló la información que requiere, “mención que es necesaria incluir porque no todos los documentos que reposan en los expedientes relativos a concesiones mineras, y en este caso en particular la concerniente a la empresa MINERA PETAQUILLA, S.A., amparada bajo el Contrato Ley N° 9 de 26 de febrero de 1997, son de acceso público, de conformidad con los artículos 95, 96, 97 y 98 del Código de Recursos Minerales(F.14)”.(Lo subrayado es del Pleno)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno observa que la información requerida por el licenciado MENCOMO ESCOBAR, descrita mediante nota recibida en la Dirección Nacional de Recursos Minerales el día 18 de febrero de 2010, consiste en las “copias autenticadas del expediente contentivo de la concesión de exploración, explotación, beneficio y/o transporte de minerales metálicos (oro y otros), otorgada a la empresa MINERA PETAQUILLA, S.A., sus sucesoras, subsidiarias y demás afiliadas, mediante Contrato N° 9 de 26 de febrero de 1997, de la foja N° 1 hasta la última foja donde conste la última actuación y gestión procesal al momento en que usted nos dé respuesta a la presente solicitud”(F.7).

Ahora bien, la funcionaria demandada se negó a otorgar la información solicitada con base en las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código de Recursos Minerales, denominado De Las Concesiones Mineras, las que regulan lo pertinente a la disponibilidad de la información en esta materia:

Artículo 95. Toda información de carácter general relacionada con las operaciones mineras deberá suministrarse a la Administración de Recursos Minerales. Esta información podrá hacerse pública. Algunas informaciones serán consideradas secretas, pero el concesionario estará obligado a informar a la Administración de Recursos Minerales sobre la existencia de toda la información aunque sea definida como secreta.

Artículo 96. Se clasificarán como secretas las siguientes informaciones:

- a) Aquella que los concesionarios sólo están obligados a entregar a la Administración de Recursos Minerales al vencimiento de la concesión; y
- b) Aquella que los concesionarios están obligados a entregar a la Administración de Recursos Minerales durante la vigencia de la concesión de conformidad con los reglamentos que establece este Código para la presentación de informes.

Artículo 97. La información secreta que el concesionario sólo estará obligado a suministrar a la Administración de Recursos Minerales al vencimiento de la concesión minera a que esta información se refiere, es la siguiente:

- 1. Las interpretaciones y conclusiones derivadas de la información o datos obtenidos por el concesionario en el transcurso de sus operaciones de reconocimiento superficial, exploración o extracción;
- 2. Los diseños y técnicas de beneficio desarrollados bajo el amparo de una concesión de beneficio sobre los que no se haya hecho solicitud de patente.

Parágrafo: Toda esta información deberá entregarse a la Administración de Recursos Minerales a la terminación de la concesión minera pertinente.

Artículo 98. La información secreta que deberá ser suministrada a la Administración de Recursos Minerales mientras la concesión minera pertinente continúe en vigencia es la siguiente:

1. Información técnica, financiera y de mineraciones relativas a todas las operaciones mineras del concesionario incluyendo copias de fotografías aéreas y mapas geológicos, fotogeológicos y estructurales.
2. Costos específicos, datos de producción o extracción, proyectos de análisis de costos y estimados de producción o extracción del concesionario; y
3. Toda la información obtenida a través del ejercicio de un permiso de reconocimiento superficial.

La Administración de Recursos Minerales garantizará que toda la información secreta que le sea entregada por el concesionario será mantenida en estricta reserva y será del conocimiento exclusivo del personal gubernamental directamente encargado de la aplicación de este Código mientras la concesión minera pertinente continúe en vigencia. No obstante lo anterior, el Departamento Geológico de la Administración de Recursos Minerales podrá incorporar a sus informes y mapas geológicos la información geológica de carácter general derivada de los informes de los concesionarios después de transcurridos tres (3) años de su presentación, evitando la identificación de la fuente o instalación.(Lo subrayado y resaltado es del Pleno)

De lo anterior se deduce que la información que mantiene la Dirección Nacional de Recursos Minerales en los archivos administrativos bajo su custodia, relacionados con las concesiones mineras, puede hacerse pública siempre y cuando se trate de información de carácter general.

Sin embargo, las normas en cita limitan el derecho de acceso a la información en los casos en que la información es considerada por tales preceptos como información secreta, la que deberá ser mantenida en estricta reserva y será del conocimiento exclusivo del personal gubernamental directamente encargado de la aplicación del Código de Recursos Minerales(Lo subrayado y resaltado es del Pleno).

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 1 de la Ley de Transparencia, define como información de acceso libre, todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción; mientras que el numeral 7 establece que la información de acceso restringido es “todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley(Lo subrayado es del Pleno).

De todo lo que viene expuesto se concluye que la información que el Código de Recursos Minerales denomina como “secreta” hace referencia a lo que la Ley de Transparencia califica como “información de acceso restringido” y, desde este punto de vista, no puede ser entregada.

Ahora bien, previendo la posibilidad de que no toda la información que aparezca en un expediente administrativo tenga la condición de acceso restringido, el artículo 14 de la Ley de Transparencia establece en su último párrafo que “en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo

acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada”.

En este orden de ideas, se advierte en la respuesta dada por la funcionaria demandada, que la totalidad de la información habida en el expediente requerido no es de acceso restringido, pues dicha funcionaria expresó que algunas son de acceso público al señalar que: “la razón por la que no hemos atendido la solicitud formulada por LUIS JOSÉ MENCOMO ESCOBAR, originaria de la presente acción de hábeas data, obedece a que el memorial presentado ante esta Dirección, no se especifica, identifica o detalla la información requerida, mención que es necesaria incluir porque no todos los documentos que reposan en los expedientes relativos a concesiones mineras, y en este caso en particular la concerniente a la empresa MINERA PETAQUILLA, S.A., amparada bajo el Contrato Ley N° 9 de 26 de febrero de 1997, son de acceso público, de conformidad con los artículos 95, 96, 97 y 98 del Código de Recursos Minerales(F.14)”.(Lo subrayado es del Pleno)

Por lo anterior, la funcionaria estaba en la obligación de suministrar la información de acceso público que reposa en los expedientes y no debió justificar la falta de entrega de dicha documentación, so pretexto de que el requirente no la había identificado.

Sobre el particular, se debe tener presente que el peticionario había solicitado copia íntegra de los expedientes, correspondiéndole a la autoridad, de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Transparencia, discriminar la información que se podía entregar.

El artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que el funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de información para contestarla por escrito.

Siendo que la solicitud del accionante fue presentada el 18 de febrero de 2010, han transcurrido más de treinta días calendarios sin que la autoridad demandada haya dado respuesta a lo pedido, tal y como reconoció en su contestación.

Por ello, lo que en derecho corresponde es que la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias haga entrega de la información de acceso público que conste en el expediente administrativo de la concesión otorgada a MINERA PETAQUILLA, S.A., y que a la luz de los artículos 95, 96, 97 y 98 del Código de Recursos Minerales, pueda suministrarse, guardando reserva de aquella que no puede otorgarse según dichos preceptos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado LUIS J. MENCOMO ESCOBAR, abogado del programa de Bosques y Ecosistemas Terrestres del Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), y ORDENA a la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias que le proporcione al accionante la información de acceso público que conste en el expediente administrativo de la

concesión otorgada a MINERA PETAQUILLA, S.A., y que a la luz de los artículos 95, 96, 97 y 98 del Código de Recursos Minerales, pueda suministrarse, guardando reserva de aquella que no puede otorgarse según dichos preceptos, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR JORGE ENRIQUE IRIBARREN GONZÁLEZ
CONTRA EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE
MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	26 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1128-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas data presentada por el señor Jorge Enrique Iribarren González contra el Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

De fojas 1 a 2 del cuaderno contentivo de la acción de hábeas data reposa el libelo presentado por el señor Jorge Enrique Iribarren González, a través del cual explica que el 21 de julio de 2009 en su calidad de copropietario de la finca 1478, Globo C, ubicada en la provincia de Colón, inscrita al Tomo 134, folio 112, actualizada al rollo 29131, documento 3, plano aprobado No. 30113-75888, petitionó al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas le informara entre otras cosas, si la señora María Dioselina Santamaría viuda de Restrepo presentó en ese departamento algún plano catastral, sin embargo, lo solicitado no le ha sido suministrado.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, Publio Ricardo Cortés, mediante Nota No. 501-01-165 de 15 de enero de 2010 dio respuesta al memorial de hábeas data indicando que a efecto de subsanar la demora que ha tenido la institución, pues la persona que se le había asignado el control del documento fue destituida, y paralelamente cinco abogado más, se procedió a elaborar la Nota No. 501-01-164 de 15 de enero de 2010 dirigida al señor Jorge Irribarren, a la que se le adjuntó el plano No. 30113-110250 de fecha 17 de agosto de 2009 dando así contestación a la solicitud recibida el 21 de julio de 2009 (fs. 12-16).

ANÁLISIS DEL PLENO

Después de estudiar lo planteado por el activador constitucional, así como la respuesta suministrada por el funcionario demandado, el Pleno procede a resolver el negocio constitucional para lo cual se debe indicar que la acción de habeas data en nuestro sistema jurídico es amplio, ya que constituye un instrumento protector, de defensa del derecho de acceso a información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, en este caso último hablamos de las empresas que prestan un servicio al público o se dedican a suministra la información; y al derecho de acceso a la información de carácter público o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en la Constitución .

En el caso en concreto se peticona:

“1-Solicito me informe si la señora María Dioselina Santamaría viuda de Restrepo, con cédula 4-117-2746, ha presentado a vuestra Institución a nombre propio o a través de abogado algún plano catastral a efectos de ser aprobado o inscrito, correspondiente a un globo terreno con superficie de (6 Has+9.153.46m2) o aproximada el cual forma parte de la finca 1478 antes descrita, y sobre el cual ha sido decretada una Prescripción Adquisitiva de Dominio a su favor por el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo cual se colige en el escrito de SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA, que la precitada señora, a través de su abogada interpuso ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón, en fecha de 2 de abril de 2008, y que adjunto a esta Petición a efectos de referencia, y donde se mencionan detalles o medidas catastrales de un plano las cuales no coinciden con la superficie registrada en la Dirección de Catastro. En caso afirmativo, hágame extensivo copia del plano que dicha señora ha presentado, y un informe explicativo de los hechos en relación a lo antes expuesto.

2. Consecuentemente en caso de ser afirmativo lo anterior, solicito me haga extensiva la siguiente información:

A. Solicito saber en cual de los tres (3) globos de terrenos que conforman la finca 1478, anteriormente descrita los cuales son: GLOBO A, GLOBO B, y GLOBO C, se encuentra situado exactamente el globo de terreno que se describe en el plano que haya presentado ante vuestra institución la señora ESTELVINA VIUDA DE RESTREPO, y si esta información ha sido verificada en algún momento por la Dirección de Catastro como entidad rectora en materia catastral.”

Tal como se aprecia en la nota transcrita la información requerida es de carácter público, para ello y a la luz de las constancias procesales, es preciso indicar que en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se preceptúa:

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o puede tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

De acuerdo a la norma reproducida el funcionario demandado tiene un término de treinta días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud, para entregar por escrito lo peticionado, y en el evento que no posea los documentos o que lo requerido sea extenso está obligado a indicarlo al solicitante.

Según lo manifestado por el funcionario demandado al accionante no se le contestó su solicitud dentro del término previsto en la ley, ya que a la persona que se le había asignado el control del documento fue destituida, y paralelamente cinco abogados más, de ahí que la continuidad en la tramitación se vio afectada, siendo para ellos humanamente imposible atender todo lo requerido.

Por lo anterior, cabe aclarar al funcionario demandado que según la norma citada cuando por circunstancias de fuerza mayor la institución se encuentra imposibilitada a contestar al peticionario lo requerido en el término de ley, debe hacerle saber la causa de la demora.

En este mismo orden y con relación a lo afirmado por el funcionario demandado, en el sentido que mediante Nota No. 501-01-164 de 15 de enero de 2010 dio respuesta al señor Jorge Enrique Iribarren González de lo requerido, es preciso indicar que en el expediente no existe constancia que al accionante se le haya entregado lo peticionado. Sobre este punto es oportuno señalar al licenciado Publio Ricardo Cortés que según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7, antes citado, el funcionario receptor debe prever un mecanismo claro y simple de constancia de entrega efectiva de la información, lo cual no ha quedado acreditado en auto. (ver segundo párrafo del artículo 7 de la ley 6 de 22 de enero de 2002)

Luego de todas las consideraciones expuestas, el Pleno no puede soslayar, que el Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, no cumplió con su obligación de contestar, dentro del término de treinta días calendario, la petición del señor Jorge Enrique Iribarren González.

Es por ello que procederá esta Colegiatura Judicial a conceder la acción de hábeas data presentada por el señor Jorge Enrique Iribarren González.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data formulada por el señor Jorge Enrique Iribarren González contra el Director General de Catastro y Bines Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, ORDENA a dicho funcionario que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ÁBREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YADIRA MIXEL PINO SÁNCHEZ, CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y QUE GUARDA RELACIÓN CON LA NOTA SG/NO.094/2012 DE 31 DE MAYO DE 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de julio de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 575-12

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesto por el Lcdo. Rafael A. Benavides Ábrego, en nombre y representación de Yadira Mixel Pino Sánchez, contra la Ministra de Educación, y que guarda relación con la Nota SG/No.094/2012 de 31 de mayo de 2012.

Procede la Sala a la decisión de la acción formulada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes de la misma y argumentos de la accionante.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

Consta en autos que la Señora Yadira Mixel Pino Sánchez, como Secretaria General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E), mediante nota SG/No.094/2012 de 31 de mayo de 2012, recibida el 5 de junio de 2012, le solicitó a la Ministra de Educación lo siguiente:

“...En atención al derecho contenido en la Ley 6 de 2002 sobre Transparencia, concurre por este medio a su despacho a fin de solicitar la siguiente información:

1. Copia autenticada del cuerpo legal o norma con el que se creó el Programa Entre Pares Panamá, así como su reglamentación o normas de implementación.
2. Tipo de Licencia o Acción de Personal dada al Coordinador Regional de Veraguas para el Programa Entre Pares Panamá, profesor Yovany Guerra.
3. Si a los participantes del Programa Entre Pares Panamá se les reconoció alguna compensación o viático.
4. Facilitadores del Programa Entre Pares Panamá...”

INFORME RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota No. DM-0247/DNAL-PD-15 de 10 de febrero de 2014, la Ministra de Educación, le indica, con respecto a la solicitud realizada, a esta Corporación de Justicia, entre otros aspectos, lo siguiente:

“...Que tomando en cuenta que la Dirección General de Educación es la encargada del proyecto en cuestión, se le asigna la tarea de dar respuesta al requerimiento de marras.

Que mediante nota de fecha 02 de julio de 2012, suscrita por la entonces Directora General de Educación, Marisín Chanis, recibida por la Asociación de Educadores Veragüenses el 04 de julio de 2012, solicita prorroga a la luz de lo normado por el Artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por lo compleja de la naturaleza de la información requerida.

Que mediante nota de fecha 01 de agosto de 2012, suscrita por la entonces Directora General de Educación, Marisín Chanis, recibida por la Asociación de Educadores Veragüenses el 03 de agosto de 2012, se da respuesta como en su texto se enuncia a las notas SG/No.094/2012 y SG/No.096/2012 de 31 de mayo de 2012... Como elemento de juicio para el Tribunal aportamos copia autenticada de recibidos de las notas de 2 de julio y 1 de agosto de 2012, en la que fundamentamos el presente informe de conducta, donde se aprecia que en ellas se da respuesta a las notas SG/No.094/2012 y SG/No.096/2012 dirigidas a este Despacho y a la Dirección de Educación General, respectivamente, en los mismos términos, en donde se comprueba que el requerimiento enunciado en la presente acción de Habeas Data ya fue contestado en tiempo oportuno.”

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el objeto de determinar, si tal como señala el mismo se ha lesionado el derecho a la información contenida en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Luego de revisadas las constancias procesales, figura a fojas 17 y 18 del expediente, informe rendido por la funcionaria demandada en el cual indica que a través de la nota S/N de 1 de agosto de 2012, recibida por

la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E) el 3 de agosto de 2012, se le dio respuesta a su solicitud, adjuntando copia auténtica de dicha nota, la cual es del contenido siguiente:

“Profesora Pino:en atención a sus notas SG/No.094/2012 y SG/No.096/2012 dirigidas a la Ministra de Educación y a mi persona en calidad de Directora General de Educación, fechadas 31 de mayo de 2012, mismas que mantienen el mismo contenido, le indicamos lo siguiente:

1. Que mediante Resuelto 2434 de 8 de junio de 2011 se resuelve la creación del proyecto denominado “Entre Pares Panamá.”

Como normas de implementación tenemos las siguientes:

Resuelto 6509 de 15 de septiembre de 2011, que resuelve la entrega opcional de laptops para los participantes del programa “Entre Pares Panamá”.

Resuelto 2917 de fecha 21 de junio de 2011 que resuelve el reconocimiento de la suma de B/.100.00 en concepto de compensación para los docentes facilitadores del programa “Entre Pares Panamá”.

Adjuntamos copia autenticada de lo antes señalado.

2. En relación a la información relacionada con el docente Yovany Guerra, le indicamos que en apego a lo preceptuado por la Ley 6 de 2002, que dicta normas para la transparencia de la gestión pública, dicha información es considerada de carácter confidencial por estar contenida en los registros individuales de recursos humanos de un funcionario.

3. Que para los participantes del proyecto denominado “Entre Pares Panamá” se ha contemplado lo que señala el Resuelto 6509 de 15 de septiembre de 2011 y el Resuelto 2917 de fecha 21 de junio de 2011.

4. Lo solicitado no es posible contestar pues no se especifica que se requiere en relación a los facilitadores del programa Entre Pares Panamá.”

Le corresponde a esta Corporación de Justicia, recordar que la Acción de Habeas Data, tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, que se halle informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma o le haya sido entregada de manera incompleta.

En cuanto a los términos establecidos por nuestra legislación para el trámite de solicitudes de información, el artículo 7 de la citada excerta legal señala que:

“El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito...De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.”

De lo enunciado en el artículo anterior, esta Corporación puede confirmar, que el Ministerio de Educación cumplió con los términos establecidos para los efectos de la entrega de la información, al hacer

entrega de la misma, el día 3 de agosto de 2012, luego de una prórroga solicitada el día 2 de julio de 2012. Sin embargo, esta Superioridad procederá a evaluar si la información entregada al solicitante se adecua con lo establecido en la ley de transparencia, Ley 6 de 22 de enero de 2002, específicamente en cuanto a los dos aspectos que dentro de la nota S/N de 1 de agosto de 2012, no fueron respondidos.

El primer punto no respondido es el referente al tipo de licencia o acción de personal dada al coordinador regional de Veraguas, para el programa Entre Pares Panamá, profesor Yovany Guerra. En cuanto a este aspecto, señala el Ministerio de Educación que de acuerdo a la citada Ley de Transparencia, dicha información es considerada de carácter confidencial por estar contenida en los registros individuales de recursos humanos de un funcionario.

La Ley No. 6 de 22 de enero de 2007, en su artículo 3 indica que:

“Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

En ese orden de ideas, la respuesta otorgada por el Ministerio de Educación es acorde con lo contemplado por la Ley de transparencia, al ser la información solicitada catalogada como de carácter confidencial por consistir en los archivos o registros personales del profesor Yovany Guerra.

El segundo punto no respondido por el Ministerio de Educación, es el referente a la identidad de los Facilitadores del programa Entre Pares Panamá, dicho Ministerio indica que no puede contestar ese aspecto pues no se especifica qué se requiere en relación a los facilitadores del citado programa.

En este supuesto no coincide esta Corporación de Justicia, con la justificación utilizada por el Ministerio de Educación para no entregar el listado de los facilitadores requerido por la accionante, sustentados en que no se especificó qué se requiere, cuando lo que se desprende de la solicitud es conocer el nombre de las personas que han sido asignadas a cumplir esa labor dentro del programa Entre Pares Panamá.

Lo anterior, fundamentado en que dicha información es considerada por la Ley de Transparencia como de carácter o acceso público, que la define como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción, es decir, a la cual tiene derecho toda persona a solicitar y recibir.

Las normas relativas a la obligación que tiene el Estado de suministrar dicha información son las siguientes:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley."

"Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar; a cualquier persona, que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido".

“Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viaje, emolumentos o pagos en conceptos de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas.” (lo resaltado es del Pleno).

Dicha norma transcrita infiere que la acción de Habeas Data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos, en este caso la designación de los facilitadores del programa ENTRE PARES PANAMÁ.

Las razones anteriores permiten concluir a esta Superioridad que, la funcionaria demandada incumplió parcialmente con lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de febrero 2002, ya que se acredita en el expediente, que la información solicitada por la parte actora fue proporcionada parcialmente por la autoridad demandada, en este caso el Ministerio de Educación, en el transcurso del proceso de habeas data.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CONCEDE PARCIALMENTE la acción de HABEAS DATA promovida por el Lcdo. Rafael Benavides en representación de YADIRA PINO, Secretaria General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E), en contra de la MINISTRA DE EDUCACIÓN y ORDENA a dicha Institución entregar el listado de los facilitadores del programa ENTRE PARES PANAMÁ, en un término no superior a ocho (8) días hábiles, luego de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 2478, 2480, 2482 Y 2486 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 02 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	292-11

VISTOS

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en su propio nombre y representación, contra los artículos 2478, 2480, 2482 y 2486 del Código Judicial, introducidos por medio del artículo 108 de la Ley 23 de 1 de junio de 2001, “Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia”.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I. NORMAS DEMANDADAS DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugnan los artículos 2478, 2480, 2482 y 2486 del Código Judicial, cuyo texto son los siguientes:

Artículo 2478. Todo ciudadano puede acusar o denunciar ante la Asamblea Legislativa, al Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que se les juzgue, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes.

El querellante o el denunciante debe presentar la prueba del hecho sin lo cual no será admitida la querella o la denuncia.

Artículo 2480. Presentada la querella o denuncia, el Presidente de la Asamblea advertirá a los Legisladores Comisionados el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer el proceso.

Si alguno de lo Legisladores Comisionados se declara impedido de acuerdo con las causales del artículo siguiente, la Comisión Judicial tomará en cuenta los impedimentos que alegue y resolverá sobre ellos, escogiéndose un nuevo Legislador de acuerdo al Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Artículo 2482. La Comisión Judicial una vez admitida la denuncia o querella, la pasará con sus documentos al Procurador General de la Nación para que informe sobre el mérito de ello, en un término no menor de diez días con las recomendaciones legales procedentes.

Recibida la opinión del Procurador General de la Nación, la Comisión llevará el asunto al Pleno para la correspondiente calificación.

Si el Pleno resuelve que debe proseguirse la causa dictará auto de enjuiciamiento; en caso contrario, dictará sobreseimiento y ordenará el archivo del expediente.

La resolución que se dicte será notificada al imputado y al querellante y no procederá contra ella recurso alguno.

Antes de la calificación de que habla este artículo el Pleno designará de su seno un Legislador, quien actuará como fiscal en el juicio cuando exista enjuiciamiento.

Si se procede por querella, el querellante podrá actuar en juicio como coadyuvante del fiscal Legislador.

Artículo 486. El día señalado para la celebración del juicio, deberán comparecer ante el Pleno de la Asamblea Legislativa el imputado, su defensor, el Legislador fiscal y el querellante.

La incomparecencia de este último no impide la continuación del acto.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante estima que los artículos citados en los apartados precedentes, infringen el artículo 160 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

Artículo 160. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes.

Señala el accionante, que las referidas normas violan el contenido del citado artículo 160 de la Constitución Nacional de 1972, porque no contemplan la figura de la querella como posibilidad para la iniciación de causas investigativas en contra del Presidente de la República o de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden desarrolla por separado los conceptos de las infracciones de los artículos del Código Judicial que considera infringen la norma constitucional, básicamente, bajo la misma percepción, veamos:

- En cuanto al artículo 2478 del Código Judicial, señala que la norma constitucional mantiene como presupuesto la posibilidad de instauración de acusación o denuncia y no de querella, por lo que mal puede enunciarse y exigir que el querellante deba presentar la prueba de hecho.

Inconstitucionalidad	800
• Respecto al artículo 2480 del Código Judicial, manifiesta que violenta la norma constitucional porque permite la presentación y contempla el trámite de la querella, a pesar de la no existencia del presupuesto de promoción de esa figura. • Seguidamente señala que el artículo 2482 del Código Judicial, infringe la norma constitucional en razón a que “no tiene como presupuesto la posibilidad de formalización de querella penal alguna, mal puede la norma legal antes citada, admitir que el querellante sea a la vez coadyuvante del Fiscal Legislador”. • Finalmente, en cuanto al artículo 2486 del mismo texto señala, que no puede establecerse que el querellante esté en juicio y que el acto pueda darse aún sin su comparecencia, cuando el artículo 160 de la Constitución Nacional no tiene dicha definición como acción, ni permite en consecuencia la figura procesal del querellante.	
III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	
Admitida la demanda de inconstitucionalidad comentada y siguiendo los trámites exigidos por ley, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que opinara sobre la constitucionalidad o no de los artículos 2478, 2480, 2482 y 2486 del Código Judicial. En lo medular de su libelo, advierte que ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que las normas objeto de la presente demanda han desaparecido del mundo jurídico con la introducción de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.	
IV. FASE DE ALEGATOS.	
Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.	
V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO.	
Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones:	
Se advierte de inmediato, que los artículos 2478, 2480, 2482 y 2486, todos del Libro Tercero del Código Judicial, introducidos por medio de la Ley 23 de 1 de junio de 2001, han sido derogados expresamente por la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 (modificada por la Ley 48 de 2009 y la Ley 66 de 2011) “Que adopta el Código Procesal Penal”. La citada ley en su artículo 559, dispone lo siguiente:	
Artículo 559. Derogatoria. Quedan derogadas las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, así como todas las que han adicionado o modificado artículos a este Libro de dicho Código.	
No obstante, aún se encuentran circulando en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al igual que en la Asamblea Nacional de Diputados, procesos cuyas normas aplicables serían los artículos acusados de inconstitucionales, razón por la cual, a pesar de la vigencia espacial contenida en el numeral 5 del artículo 556 del Código de Procedimiento Penal, que señala que “Las disposiciones de este Código tendrán aplicación espacial, según las siguientes reglas:...5. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará a los procesos que	
Registro Judicial, julio de 2014	

sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional”, resulta palpable que esos procesos tramitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, se seguirán bajo las normas de procedimiento contenidas en el Libro Tercero del Código Judicial y, en consecuencia, lo procedente es pronunciarse sobre el fondo de lo pretendido.

Ahora bien, se observa que el accionante, a través de la presente acción constitucional, busca que se declare inconstitucional los artículos 2478, 2480, 2482 y 2486 del Código Judicial, bajo el argumento que los mismos contravienen el artículo 160 constitucional, porque éstos, por un lado, no contemplan la figura de acusador sino de querellante, y por el otro, ubican al querellante y no al acusador.

En ese orden verifiquemos lo esgrimido por el accionante. El primer artículo del Código Judicial tachado de inconstitucional establece (2478): “Todo ciudadano puede acusar o denunciar... (...) El querellante o denunciante debe presentar la prueba sumaria...” ; el segundo señala (2480): “Presentada la querella o denuncia, ...”; el tercero precisa (2482): “La Comisión Judicial una vez admitida la denuncia o querella, ...” y; el último establece (2486): “..., deberán comparecer ante el Pleno de la Asamblea Legislativa el imputado, su defensor, el Legislador fiscal y el querellante. ...”. En tanto, el artículo constitucional prevé “Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias”.

Ciertamente existe una diferencia de palabras entre acusador y querellante, sin embargo, mantienen el mismo significado por ser éstas sinónimos, razón por la cual pierde sentido la acción constitucional al fundamentarse bajo ese contexto y no señalarse algún argumento distinto, máxime cuando esta Corporación de Justicia al revisar en detalle el contenido de los artículos no encuentra vulneración alguna de preceptos constitucionales.

A fin de ampliar lo expresado, se advierte que el Diccionario de Derecho Procesal Penal del Doctor Carlos Cuestas define acusación y querella de la siguiente manera:

ACUSACIÓN. Acto procesal mediante el cual se le atribuye a una persona responsabilidad penal o civil por la comisión de un delito. Institucionalmente la acusación corresponde al Ministerio Público, pero puede también ser ejercida por los particulares, en cuyo caso se habla de acusación particular o de querella penal, según sean los delitos atribuidos o el correspondiente ordenamiento jurídico. Ver Querella.

QUERELLA. (...) En algunos países, como Panamá, la acusación particular y la querella penal han venido a fusionarse; se han facilitado las formas de su presentación, pues puede hacerse aún verbalmente, siendo deber fundamental del funcionario de instrucción el de acreditar la legitimación procesal para su interposición. Ver Acusación, Acusador particular.

El Diccionario de la Lengua Española define ambas palabras de la siguiente manera:acusar. (Del lat. accusare) tr. Imputar a alguien delito, culpa, vicio o cualquier cosa vituperable.querella. (Del lat. querella) (...) 3. Der. Acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

En ese mismo orden, el Diccionario Esencial de la Lengua Española define sinónimo de la siguiente manera:

“Dicho de una palabra o de una expresión: Que tiene una misma o muy parecida significación que otro.”

Seguidamente, el Diccionario de Sinónimos del autor Tomás Del Rey (Edit. Cultural, S. A., Madrid-España, Edición 1998), contempla a la querella como una acusación.

Mencionadas las definiciones, además de expresarse que tanto la acusación como la querella son sinónimos, claramente estamos ante figuras contempladas en nuestro ordenamiento jurídico penal como iguales o idénticas, bajo el mismo precepto de actuación procesal.

El Código Judicial de 1984, antes de sufrir la reforma por medio de la Ley 23 de 1 de junio de 2001, “Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia”, contemplaba en iguales términos los referidos artículos, variando la terminología (acusar o querellar), pero con igual significado, manteniéndose su esencia. Pasemos a citar lo mencionado:

- En el Código Judicial 1984:

Art. 2482. Todo ciudadano puede acusar o denunciar ante la Asamblea Legislativa, al Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ...

El acusador o el denunciante debe presentar la prueba del hecho...

Art. 2484. Presentada la acusación o denuncia, el Presidente de la Asamblea advertirá...

Art. 2486. La Comisión Judicial una vez admitida la denuncia o acusación, la pasará con sus documentos...

Art. 2490. El día señalado para la celebración del juicio, deberán comparecer ante el Pleno de la Asamblea Legislativa el imputado, su defensor, el Legislador Fiscal y el acusador particular.

La incomparecencia de este último no impide la continuación del acto.

Nótese entonces, si confrontamos las normas citadas con las contenidas en la última reforma que se le hizo al texto legal, reforzamos aún más lo indicado en apartados precedentes, cuando señalamos que estamos ante palabras distintas, al variar su escritura, pero manteniendo su significado por encontrarnos frente a sinónimos.

El accionante señala que el artículo 2478 del Código Judicial viola el precepto constitucional, porque no puede exigírsele al querellante presentar la prueba de hecho cuando la misma norma establece que es el acusador. A ese respecto, esta Corporación de Justicia advierte que, al tratarse el acusador y el querellante del mismo sujeto procesal, tal cual se ha indicado en apartados precedentes, no puede contemplarse infracción alguna.

En igual sentido debe pronunciarse esta Superioridad respecto a los artículos 2480, 2482 y 2486 del Código Judicial, habida cuenta que merecen se le imprima el trámite que corresponda al tratarse el acusador y el querellante de la misma persona, no encontrando tampoco violación alguna al artículo 160 de la Constitución Política.

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que los artículos 2478, 2480, 2482 y 2486 del Código Judicial, introducidos por medio del artículo 108 de la Ley 23 de 1 de junio de 2001, “Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia”, no violan el artículo 160 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 2478, 2480, 2482 y 2486 del Código Judicial, introducidos por medio del artículo 108 de la Ley 23 de 1 de junio de 2001, “Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia”.

Notifíquese y Cúmplase,

	VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA	HARRY A. DÍAZ
LUIS R. FÁBREGA S.	JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D.	ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN	JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
	YANIXSA Y. YUEN

Inconstitucionalidad		804
Secretaria General		
(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.		
(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA	(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ	
(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ	(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.	
(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.	(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA	
(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN	(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS	
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.		
Secretaria General		

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA BERMUDEZ MORA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAJOLI SERVICE, S. A., CONTRA LA FRASE "EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO" DEL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRASE "O EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO" DEL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 22 DE JUNIO DE 2006. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	145-10

VISTOS:

La Firma Forense Bermúdez, Mora & Asociados en representación de la Sociedad Majoli Services, S.A., sociedad debidamente inscrita a la Ficha 375889, Documento 83240 de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público, interpone Demanda de Inconstitucionalidad, en contra de la frase: “en la ejecución del contrato”, del primer párrafo y de la frase: “o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del

contrato” del tercer párrafo, ambos del artículo 113 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006⁴(hoy artículo 131 de la misma ley).

TRÁMITES DEL PROCESO

Admitida la demanda se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración⁵, para que emitiera concepto, el cual se formalizó por medio de la Vista No. 217 de 1 de marzo de 2010, legible a fojas 18 a 25.

En tiempo oportuno se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 256⁶ (antiguo 2555) del Código Judicial para que por diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos, por el escrito sobre el caso.

Una vez cumplidos los trámites de la sustanciación, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decidir la presente Acción de Inconstitucionalidad, previo las siguientes consideraciones.

NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La accionante solicita a la Corte Suprema de Justicia que se declaren inconstitucionales las frases: “en la ejecución del contrato”, del primer párrafo y “o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato”, del tercer párrafo, ambos del artículo 113 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006⁷(hoy artículo 131 de la misma ley), que a la letra establece:

⁴Según el Texto Único ordenado por la Ley 48 de 2001 (dictada por Asamblea Nacional el 10/05/2011 y publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 26782 de 11/05/2011).

⁵Artículo 2563. Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la consulta o una objeción de inexequibilidad, la Corte dará traslado del asunto, por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto, dentro de un término no mayor de diez días.

⁶Artículo 2564. Devuelto el expediente por dicho funcionario, se fijará en lista y se publicará edicto hasta por tres días en un periódico de circulación nacional, para que en el término de diez días, contados a partir de su última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso.

⁷Según el Texto Único ordenado por la Ley 48 de 2001 (dictada por Asamblea Nacional el 10/05/2011 y publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 26782 de 11/05/2011).

“Artículo 113. (Modificado por La Ley 41 de 10 de julio de 2008) Notificación. Todas las resoluciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en el tablero de anuncios que deben mantener todas las instituciones del Estado.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en el tablero de anuncios de la entidad.

Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones o actos administrativos mencionados en el presente artículo, se darán por notificados y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos”.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante estima que se violó el artículo 17 de la Carta Política de manera directa por comisión. En esta norma se establece lo siguiente:

“ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

Así mismo, se indica que a la par con la violación del artículo 17 constitucional, se vulneró el artículo 32 de la Carta Fundamental, el cual es del tenor siguiente:

“ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Argumento jurídico central de la accionante

Se plantea que la norma acusada de infringir el orden constitucional (dos frases del artículo 131 de la Ley 22 de 2006), establece el medio de impugnación de la decisión adoptada por la Administración Pública, para extinguir la relación de contrato, suscrita entre una empresa privada y una institución pública o entidad administrativa, por supuesto incumplimiento de parte de la empresa; sin embargo, la forma de notificación que ella consagra, realmente, impide que el interesado conozca, en tiempo oportuno, dicha decisión y por tanto, limita y hasta imposibilita, su derecho de defensa.

Concretamente, se acusa que la norma crea un mecanismo de comunicación electrónica de la decisión de la Administración de resolver (extinguir) el contrato administrativo de manera unilateral; que no se dirige especial, ni exclusivamente a la contraparte de la Administración (el contratista), sino que de manera general está accesible a cualquier persona que visite el sitio web llamado PanamaCompra. O sea, que la comunicación no es una notificación a título personal, sino que es más bien una publicación.

Que la “notificación-publicación”, puede ser producida por “varios funcionarios”, por lo que puede prestarse para la arbitrariedad y discrecionalidad; esto, en el sentido de que algún funcionario “que no esté de acuerdo con la manera de prestar el servicio de un contratista puede rescindir un contrato, ingresar al sistema, notificarlo a través del portal”, sin que el contratista esté alerta de ello, y se le prescriba el término para oponerse a dicha actuación. Por tanto, al tratarse de una simple publicación, y no de una notificación, se pone en riesgo el derecho de debida defensa, aún más, si no se tuviera acceso diario a la web. Por lo que el legislador al establecer este método de publicación-notificación, compromete la defensa de los intereses de las personas que no tengan acceso a la Internet, y que estén vinculadas por medio de estas relaciones contractuales con el Estado.

La parte indica que pudiera entenderse la publicación-notificación en la fase previa al contrato (de selección del contratista), pero cuando ya la relación se entable entre dos personas, lo lógico es que entre ellas se comuniquen de manera expedita (directamente) y no por conducto de sistemas electrónicos.

Según el accionante, es contradictoria esta regla de publicación-notificación con algunas exigencias al contratista establecidas en la ley, en donde se debe actuar de manera directa y personal; por ejemplo: el recibo de la orden de proceder, la firma del contrato. Es decir, que si la relación contractual se inicia con actuaciones comunicadas personalmente, ésta debe ser terminada, aunque de manera anticipada como la resolución administrativa de contrato, de igual modo, o sea, personal.

Ahora bien, de ser estimada la infracción de la Carta Política, el accionante parece solicitar que:

-El artículo de la Ley 22 de 2006 sobre la notificación, permita que se comuniquen vía electrónica, “todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista”..., “así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas”. O sea, que en su sentido contrario, se excluyan las resoluciones que extingan el contrato por incumplimiento del contratista.

- Igualmente, que luego del periodo de publicación electrónica de las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en ese artículo (relacionados a la selección del contratista, las acciones de reclamo y la inhabilitación de contratistas), se den por notificadas” y que producto de ello, los proponentes que se consideren agraviados pueda

interponer el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo; más no así el contratista, ante la resolución administrativa del contrato.

En otras palabras parece deducirse que, en ocasión de la resolución del contrato, se solicita que el contratista no pueda presentar recurso de apelación ante el Tribunal.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a lo establecido en el artículo 2563 (anterior 2554) del Código Judicial, según el orden de reparto de causas constitucionales le correspondió a la Procuraduría de la Administración, representada por el doctor Oscar Ceville, emitir concepto en calidad de colaborar de la instancia. Ello se produjo por medio de la Vista 217 de 1 de marzo de 2010, en la que básicamente se expone que el artículo 113 de la Ley 22 de 2006 fue modificado por la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, por lo que su sentido original (el cual fue objeto de la actual causa), ya no es el mismo, por lo que se ha producido la pérdida del objeto litigioso, con lo cual corresponde desestimar la causa por este hecho procesal.

ARGUMENTOS DE LA PARTE O CUALQUIER PERSONA INTERESADA SOBRE LA CAUSA

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que la accionante o cualquier otras “personas interesadas” presenten argumentos respecto de la causa. No obstante, ello, durante el indicado trámite no se produjo intervención con argumentos nuevos de “personas interesadas”.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Es de suyo iniciar el análisis de la presente acción de constitucionalidad por la objeción procesal del Ministerio Público, en el sentido de que no se debe entrar al conocimiento de fondo de la argumentación del accionante, ya que el acto acusado hoy en día no es el mismo, ya que fue modificado por ulteriores modificaciones legislativas.

- a. Decaimiento del objeto del proceso alegado por la Procuraduría de la Administración

En razón de esta cuestión de tipo procesal, hay que reiterar que lo que se demanda es la declaratoria de inconstitucionalidad de dos frases del artículo 113 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establecía al momento de la presentación de la acción in examine, lo siguiente:

“Artículo 113. (Modificado por La Ley 41 de 10 de julio de 2008) Notificación. Todas las resoluciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en el tablero de anuncios que deben mantener todas las instituciones del Estado.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el

Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en el tablero de anuncios de la entidad.

Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones o actos administrativos mencionados en el presente artículo, se darán por notificados y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos”.

En la actualidad esta materia de las notificaciones dentro de los procedimientos administrativos de contratación pública, está regulada por el artículo 129 así:

“Artículo 129. Notificación. Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como admitiendo, rechazando o resolviendo una acción de reclamo, y las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados. De considerarse agraviado el proponente con la decisión adoptada por la entidad, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato, salvo las excepciones que establece la presente Ley.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos”.

De una lectura detenida de las dos normas transcritas, se puede fácilmente concluir que pese a las reformas, las dos frases acusadas de inconstitucionales se mantienen idénticas y que la situación jurídica central alegada: que la notificación de las resoluciones o actos administrativos adoptados en materia contractual, se surte por medio de la publicación en el Sistema Electrónico PanamaCompra; es la misma hoy, que al momento de la demanda.

Por lo indicado, y atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, no existe motivo para declarar el decaimiento del objeto del proceso, argüido por la Procuraduría de la Administración; por tanto, lo que procede es atender el derecho sustancial o el fondo de la cuestión constitucional planteada.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

LEITMOTIV

La situación jurídica a esclarecer está compuesta por el siguiente sustrato:

- a. Alcance del artículo 32 de la Carta Política: ¿En qué consiste el debido procedimiento” administrativo?
- b. ¿Qué tipo de procedimiento administrativo es “la resolución de contratos públicos”? ¿Es totalmente electrónico, y por tanto virtual; en soporte de papel y por ello presencial; o es mixto? ¿Este procedimiento, dada su estructuración legal, le impide al contratista que se dirija y defienda, personalmente ante la Administración?
- c. ¿La publicación-notificación del Acto Administrativo que deja sin efecto un contrato administrativo por incumplimiento del contratista, al ser un tipo especial de notificación establecida por la Ley 22 de 2006, produce indefensión a éste (al contratista del Estado), al no informársele de manera directa (personal), lo decidido por la Administración?

En términos generales la cuestión procesal es, si la publicación-notificación impide que la contratista del Estado pueda recurrir ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por conducto del Recurso de Apelación, habida cuenta de no saber directa y personalmente, lo decidido por la Administración.

- a. Alcance del artículo 32 de la Carta Política: ¿En qué consiste el “debido procedimiento administrativo”?

La parte accionante a la vez que alega la violación del artículo 17 de la Carta Política liga dicha supuesta infracción con la del artículo 32 de la Carta Fundamental, en el sentido de que se ha violado del debido proceso legal.

En materia administrativa, es decir en la vía gubernativa, los funcionarios no tramitan realmente un “proceso administrativo” sino, más bien, procedimientos administrativos, de los cuales derivan los “actos administrativos”. Estos actos podrán ser demandados ante un Juez imparcial (la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) y por tanto, por medio de un verdadero proceso, el judicial.

Con todo y ello, en los procedimientos administrativos, este principio de debida defensa, tiene la connotación de ser una garantía a favor de las personas (generalmente en su condición de administrados), para que previamente a ser sancionado u obligado a realizar determinada prestación, sea escuchado, y sobre todo, cuente con una serie de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer claramente los hechos que se le imputan, y las disposiciones jurídicas que los fundamentan, así como evacuar pruebas y presentar alegatos en sus descargo.

Según el maestro Allan R. Brewer-Carias⁸, de esta garantía derivan, además, los derechos a ser notificado, a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a ser oído, a presentar pruebas y alegatos, y a ser informado de los medios de defensa frente a la Administración.

A este derecho general, se le considera “derecho para los derechos”, ya que de su ejercicio deriva la eficacia de la defensa de los derechos sustanciales. El mismo está previsto, como se ha visto en la Carta Política, en el Título sobre Garantías Fundamentales, y en instrumentos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, como la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹ (artículos 10 y 11), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre¹⁰ (Declaración Americana) (artículos XVIII y XXVI), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ (Convención Americana) (Artículos 8, 9 y 25).

⁸Brewer-Carias, Allan R., Principios del Procedimiento Administrativo., Editorial Civitas, S.A., Madrid (España)., año 2000., páginas 173-174.

⁹“Artículo 10
Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.
“Artículo 11
1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.
Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

¹⁰“Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.
Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas...”.

¹¹“Artículo 8. Garantías judiciales

Conforme a derecho el debido proceso legal es, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a “ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

“Artículo 9.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable, (...)”.

penal”. Sin embargo, en nuestra Norma Fundamental, ella (la garantía) es exigible en todos los ámbitos jurídicos y, dentro de ellos, por tanto,, el administrativo.

En lo relativo a las acciones judiciales iniciada por una persona a fin de exigir sus derechos, el derecho a un recurso y el derecho al debido proceso son dos aspectos de un mismo cuerpo normativo y de garantías: el primero, exige a la ley establecer medios para impugnar; y el segundo, establece las particularidades de los Tribunales y los procedimientos para conocer y tramitar los recursos y la manera en que han de ser resueltos.

Según se desprende del artículo 32 constitucional, el debido proceso es más vasto que el derecho a un recurso, pues ampara a la persona en todo asunto jurídico que le afecte, incluso en procesos en su contra, iniciados por la Administración.

Por lo indicado se puede afirmar que el debido proceso tiene una connotación social al ser una herramienta en contra de todo acto arbitrario.

En cuanto a la notificación, como uno de los componentes del debido procedimiento administrativo, el mismo surge al instante mismo del inicio de la formación de la voluntad administrativa, esto en el sentido de que se informe a los interesados o a quienes podrían ser afectados con el acto administrativo, de la intención de la Administración de adoptar determinada medida o resolución.

Por supuesto, que luego de dictado el acto, el mismo debe ser igualmente notificado a los interesados, como condición de eficacia (más no de validez).

- b. ¿Qué tipo de procedimiento administrativo es “la resolución de contratos públicos”? ¿Es totalmente electrónico, y por tanto virtual; será en soporte de papel y por ello presencial; o es mixto? ¿Este procedimiento, dada su estructuración legal, le impide al contratista que se dirija y defienda, personalmente ante la Administración?

La Ley 22 de 2006 desde su promulgación en 2006, estableció que el incumplimiento por parte del contratista del deber de consumir el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado, produce el derecho de la Administración a dejar sin efecto o extinguir la relación contractual, de manera unilateral (ver artículos 15, 73,115 de la Ley 22 de 2006), además de que:

- 1. “Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato”, (ver artículo 113 de la Ley 22 de 2006).
- 2. Una vez la Administración haya detectado el incumplimiento del contrato, podrá “otorgarle,...un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento”, (ver numeral 1 del artículo 116 de la Ley 22 de 2006¹²).

¹²“Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

3. “Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes”, (ver numeral 2 del artículo 116 de la Ley 22 de 2006).

4. Si la entidad mantuviera su decisión de resolver el contrato, debe formalizar su acto para lo cual “debe contener una

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000”.

exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas”, (ver numeral 3 del artículo 116 de la Ley 22 de 2006).

5. Al mismo tiempo se pone en conocimiento a la compañía afianzadora para que haga uso de su derecho de opción entre pagar el importe de fianza o continuar con la obra, (ver artículo 115 de la Ley 22 de 2006).
6. El Acto Administrativo que resuelve el contrato es “recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa¹³”, (ver numeral 4 del artículo 116 de la Ley 22 de 2006).
7. Una vez se agote la vía gubernativa, la parte agraviada puede acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a exigir la declaratoria de nulidad de dicho acto, (ver numeral 5 del artículo 116 de la Ley 22 de 2006).

Según se infiere, este procedimiento de resolución del contrato público (lo que en el derecho privado equivale a la rescisión del contrato), se surte por medio de diversas acciones en las que presencialmente se inspecciona la obra, se investigan las causas del retraso en su ejecución, se les señala al contratista tales hallazgos, se le debe permitir que justifique su incumplimiento (por medio de elementos de prueba que debe sustanciar ante la Entidad), y de no ser consideradas tales justificantes, se le puede resolver el contrato, pero con la obligación de la motivación del acto administrativo respectivo (con indicación de las disposiciones legales infringidas) y su debida notificación, por medios electrónicos.

Así las cosas, el procedimiento de resolución del contrato administrativo es mixto, puesto que se surte en sede administrativa practicando inspecciones, pruebas y alegaciones tanto de la Administración como del

¹³“Artículo 131. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante apoderado legal. La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. La apelación se surtirá en efecto suspensivo”.

contratista, personalmente. Ahora bien, los actos administrativos decisorios son puestos en conocimiento de los interesados, por medios electrónicos.

- c. ¿La publicación-notificación de la resolución administrativa del contrato público, produce indefensión al contratista del Estado, por no informársele de manera directa (personal), lo decidido por la Administración?

La publicación-notificación es un tipo especial de notificación establecida por la Ley 22 de 2006.

Según se ha visto, la acusación en esta Sede Constitucional se centra en la inconveniencia práctica de utilizar el medio legalmente establecido de notificación de los actos administrativos producidos en la vía administrativa-contractual.

En este sentido es evidente que la presunta violación del artículo 17 de la Carta Política no es expuesta de manera suficientemente clara ya que no se explica de qué forma este método de notificación pone en riesgo la vida, honra o integridad moral y bienes de las personas. Amén de que tampoco se explica explícitamente de qué forma el cumplir con el método legal de notificación indicado, impide a los funcionarios administrativos asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales de los contratistas del Estado.

Luego entonces, en lo que respecta al control que nos corresponde hacer, el mismo pasa por comparar el método legal de notificación establecido en la indicada norma legal, con respecto a los principios y garantías constitucionales establecidas en el artículo 32 de la Carta Política, para lo cual hay que determinar si las frases: “en la ejecución del contrato” del primer párrafo del artículo 113 (hoy 129) y “o el recurso de apelación contra la resolución del contrato” del tercer párrafo del indicado artículo, ambos de la Ley 22 de 2006, en su conjunto, producen graves daños al derecho de defensa de las personas.

Se debe principiar reconociendo que el debido procedimiento, consagrado en la Carta Fundamental es sobre todo, una exigencia de reserva de ley de las formas y los procedimientos, en función de que, además, se garantice la debida defensa de los intereses de las personas. No obstante, la garantía misma es desarrollada por el legislador y dentro del marco de la ley, se entenderá cumplida o no dicho precepto.

En cuanto al desarrollo de la garantía de publicidad de las actuaciones procesales en materia contractual, hay que tener presente lo mandado expresamente en el artículo 141 (originalmente era el artículo 124) de la ley especial en materia de contrataciones públicas, en donde se indica que las decisiones o actos administrativos generados en toda las actuaciones administrativas de este género, deben ser publicadas en el Sistema Electrónico PanamaCompra, veamos:

- “Artículo 141. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Se crea un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), que se denominará "PanamaCompra", como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos.
- El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique la presente Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" toda la información que se

genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento.

...”. (La negrita es nuestra).

En otras palabras, desde su establecimiento en 2006, el Sistema de Contratación Pública exige de los funcionarios, que se publique electrónicamente, toda información en la materia, incluso lo relacionado al contrato público.

Ahora bien, este medio de publicación por mandato expreso del párrafo tercero del artículo 129 la Ley 22 de 2006 (anterior artículo 113), es la vez, la vía de notificación de lo decidido por la Administración, al indicar que: “...transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados”. (La negrita es nuestra).

Se trata pues de una notificación por mandato de la ley. O sea, de una presunción de derecho.

Con todo y ello se debe aclarar que no es exacto afirmar que en términos generales, la comunicación de la resolución administrativa del contrato, se hace a través de una página electrónica abierta directamente a todo visitante del Sistema Electrónico PanamaCompra¹⁴ (en lo sucesivo el Sistema o PanamaCompra).

En efecto, dentro del marco legal de la precitada ley, toda actuación administrativa contractual debe ser incorporada al sistema por medio de un enlace en el Portal General o página principal, que conduce a otra dirección interna del portal, en donde ya más específicamente, se contiene el expediente electrónico. Es en este archivo ordenado cronológicamente en donde se van agregando todos los trámites y actuaciones generados en ese contrato público específico.

Para acceder a este expediente electrónico el sistema ha creado una numeración que contiene por lo menos 25 espacios o dígitos, comúnmente llamado número de acto público. El que conozca el número puede conocer todo lo relativo a determinado acto de selección de contratista y al contrato mismo. Es por ello que la actuación si bien es pública, no se encuentra accesible directamente, sino más bien, en sub-enlaces llamado expediente administrativo electrónico.

¿Por qué se establece la publicación-notificación como medio electrónico de comunicación?

¹⁴Es de tener presente que el nombre que en la Ley 22de 2006 le da a este sistema electrónico es PanamaCompra. O sea, se usa un vocablo en el que se utiliza el nombre de nuestro país, pero sin tilde.

Inicialmente, la forma de notificación de las decisiones en materia contractual era por edicto, luego, con la Ley 22 de 2006 fue mixta, ya que se podía notificar tanto por el Panamacompra como por edicto, y hoy en día es exclusivamente por el Sistema Electrónico. Esto obedece a un cambio de enfoque gubernamental en donde se pretende privilegiar la transparencia y eficiencia administrativa, en el sentido de poner en conocimiento de los ciudadanos, por medio de publicaciones obligatorias en la web, de todo lo actuado en esta materia, al mismo tiempo que aumentar la calidad de los servicios públicos.

En este orden de ideas, la nueva forma de gestión se denominó “Panamá Sin Papel”, y se fundamentó en el artículo 112 de la Carta Política, al tratar de dotar a la sociedad de respuestas informáticas, que le facilitaran el acceso a la información estatal y, a la vez, el cumplimiento de principios administrativos tales como: “informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando así, la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad¹⁵”. (Ver considerandos uno y dos del Decreto Ejecutivo No. 928 de 21 septiembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial Digital No 26628 del viernes 24 de septiembre de 2010).

En la reciente Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, “Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009, que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental”, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 27,160 de 9 de noviembre de 2012; se aprecia con claridad meridiana y de manera explícita, la intención del legislador, de dotar a todas las entidades públicas de reglas de obligatorio cumplimiento a favor de la gestión oportuna, eficiente y transparente de la cosa pública. Así, tenemos los artículos 1 y 2 de esta ley en donde se establece:

¹⁵Este enfoque axiológico o principista tiene por base el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que a la letra establece:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley establece las reglas y principios básicos, de obligatoria observancia para la ejecución de trámites gubernamentales en línea, excluyendo las acciones y los recursos legales en la vía gubernativa.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables al Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, municipales, la Asamblea Nacional, el Órgano Judicial, los intermediarios financieros y las sociedades en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, en sus relaciones entre sí y entre estas y los usuarios, cuya aplicación de forma gradual será establecida por cada una de ellas.

Las notarías públicas a nivel nacional podrán, además de su régimen especial, aplicar las normativas que se establecen en esta Ley”.

“Artículo 2. Principios generales. La ejecución de los trámites que los usuarios lleven a cabo en las entidades públicas, así como los que estas desarrollen entre sí, tendrán las limitaciones establecidas por la Constitución Política y el resto del ordenamiento jurídico, garantizándose el pleno ejercicio de los derechos que los usuarios tienen reconocidos, ajustándose a los siguientes principios:

1. Presunción de certeza en la actuación. La identidad y suministro de información de los usuarios, dentro de un trámite gubernamental administrativo en línea, se considerarán ciertas, salvo prueba en contrario. De requerirse una certificación impresa, por no existir interoperabilidad con el destinatario, se deberá cumplir con las formalidades legales exigidas para su validez jurídica.
2. Gratuidad de la tramitación. La tramitación en línea no generará gastos a los usuarios ni los servidores públicos percibirán derechos por su intervención, salvo por disposición legal que disponga lo contrario. Los formularios a ser utilizados y los documentos que emita la entidad tendrán carácter gratuito.
3. Confidencialidad. Los términos establecidos en la legislación nacional para regular el manejo de la confidencialidad de la información serán aplicables a los trámites en línea, salvaguardando la interoperabilidad entre entidades del Estado, sin menoscabar el derecho de los usuarios a autorizar el uso de su información calificada de carácter confidencial.
4. Informalidad. Los trámites gubernamentales en línea serán desarrollados de forma tal que resulten sencillos, entendibles y sin la exigencia de requisitos que compliquen o retarden el proceso.
5. Transparencia. Se garantiza que los trámites gubernamentales que se realicen en línea se ejecutarán de acuerdo con los procedimientos previamente establecidos y el interesado podrá conocer en todo momento el estado de su trámite”.

En el Derecho Comparado, cuando se inició en Europa la implantación del proceso de automatización de las compras públicas, dicha idea se relacionó directamente con la de eficiencia y productividad de la

economía. Así, se indicó en el Plan de Acción sobre Administración Electrónica, que «Acelerar la Administración Electrónica en Europa en Beneficio de Todos» formulado por la Comisión Europea con un horizonte temporal situado en el año 2010, pasaba por la implantación de la Administración Electrónica como el desarrollo de servicios clave de gran impacto para los ciudadanos y las empresas, soportados en la expansión de la contratación electrónica. Concretamente, se pensó en que:

«Los ingresos de la Administración Pública suponen un 45% aproximadamente del PIB y las autoridades públicas compran del 15 al 20% del PIB, lo que significa de 1,5 a 2 billones de euros al año en Europa. La contratación y la facturación electrónicas podrían generar un ahorro aproximado del 5% en los costes totales de la contratación y una reducción de los costes de transacción del 10% o más, lo que se traduciría en un ahorro anual de decenas de miles de millones de euros. Las PYME, en particular, podrían beneficiarse de un acceso más fácil a los mercados de la contratación pública e incrementar sus capacidades en las TIC y, por ende, su competitividad».

Para concluir respecto de esta referencia al caso de Europa, cabe indicar que la base jurídica para posibilitar este resultado se recoge en la directiva 2004/18, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en la que, entre otras regulaciones, se establecen mandatos para que los funcionario y las empresas que quieran contratar con el Estado, se incorporen a la utilización de medios electrónicos en la contratación. Se aseguró que se reducirían plazos para la presentación de proposiciones si se envía la publicidad por medios electrónicos; la simplificación de la documentación de la oferta si se dispone del certificado electrónico del Registro de Licitadores; el acceso sencillo a publicidad por medios electrónicos con validez legal (procedimientos negociados con publicidad, anuncio previo, instrucciones internas de contratación de entes del sector público que no son Entidades Públicas); la notificación con validez legal de la adjudicación provisional; como medio de promoción de la eficiencia.

En este orden de ideas, hay que reconocer que todos los Poderes Públicos están procurando adecuar sus legislaciones a los requerimientos básicos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación como uno de los primeros pasos jurídicos para brindar servicios públicos de calidad, según lo ordena el artículo 49 de nuestra constitución.

En efecto, la aplicación de las nuevas tecnologías es predicable al servicio de la administración de justicia, con el fin de mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

En este contexto, "...el ciberespacio también necesita una ciber-justicia. Cada vez se demuestra la incompatibilidad existente entre el mundo de las tecnologías de la información, la nueva economía y su mercado y la justicia ordinaria lenta, saturada y poco eficaz en muchas ocasiones, por todo ello, se hace necesaria una pronta adecuación a las nuevas necesidades". (Montesinos García, Ana. "Cuestiones actuales de derecho y tecnologías de la información y la comunicación (TICS)" Revista Aranzadi Derecho de las Nuevas Tecnologías, "La resolución de conflictos en el entorno on line ORD (on line dispute resolution)", núm. 4, Navarra. p. 396, 2006.

¿Las notificaciones electrónicas impiden la debida defensa de los intereses de los contratistas?

Al cuestionar la validez constitucional de una norma (en realidad dos frases del artículo 131 de la Ley 22 de 2006) que regula de una nueva manera la garantía de la debida notificación, hay primero que identificar y explicar la vulneración de la esencia o finalidad de la garantía. O sea, que se debe esperar que la argumentación acusatoria indague respecto de la supuesta infracción del orden constitucional y, además aclare el verdadero sentido de las disposiciones constitucionales dejadas de lado. Sin embargo, en el presente caso, el indagador se conforma con dejar planteada la duda respecto de la inconveniencia práctica y especial de la nueva regulación. Concretamente, se planteada la duda, pero no se brinda una salida ni se desentraña el sentido de la garantía.

Lo anterior, nos plantea la siguiente pregunta: ... ¿La simple acusación o puesta en duda de la validez constitucional de la norma legal que regula el medio de notificación de la decisión adoptada por la Administración Pública, por la cual se extingue una relación de contrato administrativo, por supuestamente impedir que el interesado conozca, en tiempo oportuno, dicha decisión; es suficiente para activar el control de constitucionalidad y, por ende, esperar que la Corte se pronuncie respecto de la validez constitucional de una norma legal?

Con todo y que a simple vista se deduce que para la accionante la norma que crea un mecanismo de comunicación electrónica de la decisión de la administración, en materia contractual, le resulta inconveniente por lo poco práctica para los intereses de los contratistas, y que sus argumentos se sustentan en la interpretación subjetiva de las normas acusadas, a partir de un caso también particular; por ser una situación de innegable novedad e incuestionable actualidad con respecto al derecho de defensa, más allá de las meras acusaciones del recurrente, amén de lo necesario que resulta, en función de la plena aplicación del principio proactione, el cual implica que la Corte adopte una decisión de fondo; que nos adentremos a escudriñar si es conforme al orden constitucional la utilización de medios electrónicos en la notificación de actos administrativos.

Ya hemos visto el contexto axiológico-social y finalista-institucional en el que se ha producido la nueva regulación de contratos públicos, y más específicamente de la nueva forma de comunicación-notificación; además de las garantías del procedimiento administrativo de resolución administrativa de los contratos públicos; ahora detengámonos a identificar si con ella (la notificación electrónica), el contratista queda impedido o limitado en saber o estar alerta de lo decidido por la Administración dentro del procedimiento de resolución del contrato público. O sea, si se pone en riesgo el derecho de debida defensa con este método de publicación-notificación.

Y por último, estudiemos lo relacionado a la validez jurídica en aplicar la notificación electrónica solo en parte del procedimiento administrativo contractual. Es decir, aplicarlo en la vía precontractual más no así, en la contractual.

¿Se pone en riesgo el derecho a la debida defensa con notificación electrónica?

La notificación de un acto administrativo es la circunstancia que le proporciona al mismo su eficacia, por lo que un acto válido jurídicamente, sería inútil si el destinatario no lo recibe, o si en sede administrativa o judicial se demuestra que no lo recibió.

Se violaría el debido proceso legal, si por ejemplo, se le negara al interesado acceso a la información decisoria de la Administración que le afecta sus derechos.

Así las cosas, la garantía del debido proceso incluye el derecho de la debida y oportuna notificación, conforme a ley.

Es imperativo que esta garantía sea desarrollada por el legislador, de manera formal; y que en dicha regulación se disponga la entrega real y a tiempo de la información concerniente a una persona interesada directamente. Esto deriva de la afirmación ya clásica de que: “un acto de la Administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él”. (Ver sentencia C-096 de 2001, de la Corte Constitucional Colombiana, con la ponencia del doctor Tafur Galvis).

Una situación controversial sería si nada permite acreditar la efectiva recepción del documento que debe ser notificado puesto que de ese hecho deriva la fecha de cómputo del término prescriptivo de los recursos administrativos o de la demanda contencioso administrativa.

Lo esencial para la configuración de la falta de notificación es que se le impida al afectado defender sus derechos; ya que al haberle sido posible enterarse de la decisión que le afecta, no pudo interponer los remedios legales que corrigieran lo decidido.

Lo primordial es entonces que no haya habido comunicación alguna. No obstante, en el caso sub judice, la norma legal acusada, lo que ha establecido es un cambio o reemplazo de un medio de comunicación edictal, por otro más rápido, económico, masivo y completo.

Es decir, que por un lado, el medio tecnológico de comunicación en materia contractual, es un nuevo procedimiento y por tanto, configura un nuevo debido procedimiento administrativo; y por el otro, se sustenta en el Internet que es un medio masivo, gratuito, inmediato, permanente y completo, en el sentido de que:

- 1. No tienen barreras geográficas, puesto que se puede acceder desde cualquier parte del mundo.
- 2. Permite que las personas accedan con facilidad a la actuación administrativa, sin tener que gastar en desplazamiento, estrés por los congestionamientos vehiculares, gasto de tiempo, etc.
- 3. La comunicación está disponible 24 horas al día los 7 días de la semana.
- 4. No solo se comunica un extracto de lo decidido, sino el contenido íntegro del acto.

Así pues, no se eliminó un medio de comunicación o notificación de las decisiones contractuales del Estado, sino que se modificó la forma de hacerlo, instituyendo otro medio nuevo, más efectivo y completo. Por ello, se mantiene la vigencia del principio de publicidad de la actuación administrativa, por conducto de un nuevo procedimiento que se integra a la red de garantías de las personas, en la vía administrativa contractual.

Para esta Superioridad, no se pone en riesgo la integridad de la Carta Política por cuanto que los cambios operados en la forma de gestión y comunicación de las actuaciones administrativas en materia contractual, contribuyen a realizar los principios de publicidad, eficacia, economía y justicia en la contratación establecidos como exigencia para los servicios públicos y la función administrativa en los artículos 43, 49, 159 numeral 12 y 266 de la Carta Fundamental, habida cuenta de las utilidades de la comunicación electrónica.

Por otra parte, al utilizarse en el artículo 129 de la Ley 22 de 2006 (antiguo 113 de la misma ley), este método de la publicación-notificación se soluciona el problema de la “constancia fehaciente de la recepción, de

su fecha y del contenido de lo comunicado”, pues se colocan en la página web respectiva del Sistema Electrónico PanamaCompra, el contenido completo de lo que se desea notificar, se fija de manera clara la fecha de la publicación y con la presunción de derecho establecida en el referido artículo 129, se asume que se produjo la notificación, al haber sido puesto en disipación del interesado lo decidido por la Administración.

Es decir, que por mandato de la ley, se garantiza la autenticidad de la comunicación y de su contenido y queda constancia fehaciente de la emisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron.

Así mismo, no hay que pasar por alto el hecho de que la norma acusada establece que la notificación se presume, un día después de la publicación en el Sistema Electrónico. Es decir, que la notificación realmente será el día hábil siguiente, y éste, tratándose de fines de semana, puede implicar varios días calendario después de la publicación; y en todo caso, más de veinticuatro horas después de la publicación.

Por todo lo anterior, es claro para esta instancia de control constitucional que no se ha producido la carencia o déficit de publicidad del acto contractual que, resuelve administrativamente un contrato administrativo. Por cuanto que la ley no ha procurado un ocultamiento o clandestinidad de lo actuado por la Administración, sino al contrario, se ha válido de la tecnología para hacer aún más público lo actuado en materia contractual.

Relación entre el debido proceso legal, eficiencia administrativa y el deber de publicidad de los actos administrativos, vinculados con los cargos de inconstitucionalidad

En el caso bajo análisis, la Corte es de la opinión que el derecho a la debida defensa debe ser visto, en directa relación con los principios de economía y eficiencia de la actuación administrativa (confróntese con el numeral 12 del artículo 159 de la Carta Política), así como con el principio constitucional de publicidad de los actos públicos. Por tanto, un último aspecto a resaltar en este aparte, es si ¿Era necesario para el bien común, modificar la forma de notificación de los actos contractuales del Estado?

Para contestar esta interrogante veamos la relación entre el debido proceso legal, eficiencia administrativa y el deber de publicidad de los actos administrativos, vinculados con los cargos de inconstitucionalidad.

Así como en materia de la garantía fundamental del debido proceso la Constitución Política establece la condición de la reserva legal, en cuanto a la regulación de las Compras Estatales, también el constituyente estableció una Cláusula de Reserva Legal, por lo que el único instrumento para ampliar la regulación en estas dos materias es la ley.

La indicada cláusula de reserva de ley está contenida en el artículo 266 de la Carta Política, veamos:

“ARTICULO 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

Es un hecho axiomático que las tecnologías de la información y las comunicaciones han generado un cambio profundo en el mundo y concretamente en nuestra sociedad, por lo que la legislación delegada por la Carta Política en su artículo 266, ha permitido que sea aprovechada, para el establecimiento de procedimientos

administrativos tendientes a que la Administración escoge de manera más eficiente y transparente al contratita y que le dé seguimiento al proceso de ejecución del contrato público.

Por delegación expresa de nuestra Carta Política se ha regulado la materia contractual en el sentido de asentar la condición a toda persona que quiera contratar con el Estado, que esté consciente del hecho de que la información contractual que brinde o que se genere en todo el proceso, será publicada en internet, y que de igual manera, dicha publicación valdrá como una notificación. Esta condición en modo alguno intenta ocultarle o negarle al posible proponente o al contratista, los datos relevantes a la contratación, por el contrario, el sistema hace que la información tenga carácter público, y por tanto, a ella tenga acceso no solo él, sino cualquier persona interesada.

Vale recordar, que este nuevo carácter público de la información contractual no fue creado con la Ley 22 de 2006, sino con la Ley 06 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones, dictada por Asamblea Legislativa el 22/01/2002, Gaceta Oficial Digital 24476 de 23/01/2002 mejor conocida como Ley de Transparencia, en la que se llega a establecer que incluso los debates en el Consejo de Gabinete relacionados con un contrato público específico o con la contratación pública en general, es de carácter público. Veamos las normas de la Ley 4 de 2002 que mandan el carácter público de la información contractual:

“Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

- 1) Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
- 2) Estructura y ejecución presupuestaria, estadística y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
- 3) Programas desarrollados por la institución.
- 4) Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:

1. Desenvolvimiento del Producto Interno Bruto por sector.
2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector”.

“Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas”.

“Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

...

8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.

...”.

Esta materia luego de haber sido regulada por la Ley 6 de 2002, fue incorporada al texto de la Constitución por medio de las reformas de 2004, en los actuales artículos 42 (para el caso de la información privada), 43 (para las informaciones de carácter pública o las generadas en procedimientos administrativos) y 44 (en donde se instituye la acción de Habeas Data, como garantía de los dos primeros). Veamos el texto de estas normas:

“ARTICULO 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley”.

“ARTICULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación”.

“ARTICULO 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución. Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal. La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial”.

Por lo anteriormente indicado, el legislador no vulnera las facultades conferidas en virtud de los artículos 32, 43, y 266 de la Carta Política, cuando opta por los procedimientos administrativos electrónicos para darle publicidad a la actividad contractual de las instituciones públicas.

La sustitución del deber de notificar personalmente por el uso de los sistemas electrónicos, hace parte de la potestad del Poder Legislativo de expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, declarados en la Constitución, con el fin de asegurar la eficacia de las

funciones administrativas, según lo prevé el artículo 159 de la Carta Fundamental y, especialmente, para lo siguiente: “organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución”; “dictar las normas oficiales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas”; y, “decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas”.

Así mismo, al Poder Ejecutivo le es propia la función de “dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución” (ver el numeral 10 del artículo 184 de la Carta Política), por lo que mal se podría argumentar que el cumplir con las funciones establecidas en la Ley 22 de 2006, es violatorio de la Constitución.

Muy por el contrario, el legislador en coordinación con el Órgano Ejecutivo, ha regulado la forma de gestión de servicios públicos, en aras de la eficacia, la economía, la publicidad y la celeridad.

Por ello, la ley bien puede ordenar la supresión del uso de medios escritos de publicidad, privilegiando el uso de medios electrónicos, ya que está dentro de su órbita de competencias, el determinar el mérito y la oportunidad de la gestión de los servicios públicos administrativos, máxime si ello propende lograr mayor eficiencia, los que reducirá costos y mayor agilización en los trámites administrativos contractuales.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conceptúa que es conforme a la Constitución Política el que la ley permita que las actividades contractuales de la Administración Pública se adecúen a los avances aportados por la tecnología, en tanto que ello no sea violatorio al derecho al acceso a la información pública de interés para los contratistas o a los derechos de los administrados.

Las Administraciones Públicas, si quieren adaptarse a los cambios que está sufriendo la sociedad, como consecuencia de la introducción de las nuevas tecnologías, deben hacer un esfuerzo para caminar, lo más rápidamente posible, hacia lo que se ha denominado, con acierto, como la Administración Electrónica. Nueva Administración que, no lo olvidemos, debe estar orientada a profundizar en los criterios constitucionales que deben presidir la actitud de la Administración Pública.

El hecho de que la legislación administrativa haya exigido a las empresas que pretendan venderle al Estado bienes o servicios, que se comuniquen con ella (la Administración), desde el inicio al tener que registrarse en el sistema PanamaCompra como proponentes y luego el estar pendiente de los procedimientos que le conciernan, por vía electrónica abierta (utilizando la web), tuvo sus diversas razones de orden público, entre ellas, el poner a disposición de la ciudadanía mecanismos de fiscalización de las compras gubernamental, y con ello combatir la corrupción; el ser más eficientes y con ello brindar servicios públicos oportunos y de calidad.

Así que se ha propiciado en todos los niveles la instalación, equipamiento y servicio de soporte de sistemas que permiten producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, por medio de cualesquiera red de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras, con el fin de tener una más amplia cobertura de los servicios públicos. Por ello, no necesariamente se puede acceder a Internet por medio de un ordenador ya sea portátil o fijo (de uso dedicado a un lugar específico: la casa o la oficina), sino, por medio de teléfonos celulares inteligentes, tablees, u otros dispositivos electrónicos.

Además, se exige que dichos medios sean gratuitos y con tecnología neutral o sea, que se permita su acceso con la tecnología actual, y con la posibilidad de ser (el acceso) compatible con otras nuevas facilidades.

Solución que se le ha dado a esta problemática en el Derecho y la Jurisprudencia Comparada.

En la Jurisprudencia Comparada también se ha abordado esta espinosa situación por lo que cabe citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia¹⁶que estableció al estudiar el art. 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en especial el segundo inciso de dicho artículo, el siguiente precedente: “ (...) Adicionalmente conviene advertir que el valor probatorio de los documentos a que se refiere la norma bajo examen, deberá ser determinado por cada código de procedimiento, es decir, por las respectivas disposiciones de carácter ordinario que expida el legislador.”

Por su parte, el Consejo de Estado colombiano se ha referido a lo mismo en sentencia del 23 de Octubre de 1993, con ponencia de la Dra. Myriam Guerrero¹⁷, al tratar el tema el envió de dato por medio de fax, expreso:

“No puede la ciencia jurídica ignorar o colocarse al margen de las innovaciones y progresos que la tecnología moderna y especialmente en el terreno de la informática impone en materia de concreción y transmisión del pensamiento. El derecho como tal es expresión de una cultura y al establecer las reglas que han de regular la conducta y las formas de manifestación de ésta, tanto para los gobernadores como para los gobernados, no puede deshacerse, olvidar o relegar los descubrimientos o invenciones provenientes de la tecnología y que como tales hacen parte de dicha cultura”.

Incluso, la Corte Suprema de Justicia de la hermana República de Colombia en Fallo bajo la ponencia del doctor José Roberto Herrera Vergara¹⁸, aclara queel mensaje de datos, al incursionar en el mundo jurídico, puede hacer que se revierta la tesis formalista de admisión de recursos tradicionales como recurso extraordinario de casación, presentada por vía fax, dijo: “La tradicional exigencia del original del escrito de demanda de casación puede quedar satisfecha con un mensaje de datos, si la información contenida por éste es fácilmente consultable”.

Y agregó en el mismo Fallo la Corte Colombiana que: “(...) el documento electrónico está contenido en soporte diverso al papel lo que no significa que por esa razón no sea capaz de representar una idea o un pensamiento. Por ello, lo han definido como cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptible de ser asimilado en forma humanamente comprensible. El documento electrónico es un método de expresión que requiere de un instrumento de creación, conservación, cancelación ytransmisión: tal instrumento está constituido por un aparato electrónico. De esta forma la disciplina de dicho documento no puede prescindir del computador que lo crea, lo conserva y lo cancela y la red de terminales de computador que permiten su transmisión”.

¹⁶ En Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996.

¹⁷ Auto de julio 26, la Sala Contencioso Administrativa de la República de Colombia, Sección Segunda con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Arturo Orjuela Gongora.

¹⁸ Sala Laboral, en Auto 13015 de Abril 3 de 2000.

Culminando con este aparte, expreso que en reciente Fallo la Corte Constitucional de Colombia, por medio de la Sentencia C-016/13¹⁹, en un precedente aplicable a un proceso muy similar al caso en estudio, planteó de manera conclusiva que:

“Esta Corporación ha tenido múltiples oportunidades de pronunciarse sobre la constitucionalidad de disposiciones que ordenan el uso de medios electrónicos en diversos ámbitos de la actividad estatal. En esas ocasiones, la Corte ha reconocido la importancia de poner el derecho a tono con la realidad social, en este caso con los recursos tecnológicos existentes.

Cuando la Sala se ha visto enfrentada a valorar la presencia de los medios electrónicos en la gestión pública, ha tenido como norte, el respeto del principio de publicidad, el derecho a la información de los ciudadanos y, en particular, el carácter inviolable del derecho de defensa y del debido proceso.

...

No vulnera el legislador delegado las facultades conferidas en virtud del artículo 150 numeral 10, cuando opta por mecanismos electrónicos para darle publicidad a la actividad contractual del Estado. La supresión o sustitución del deber de publicar en medios escritos y otros sistemas electrónicos, hace parte de la potestad extraordinaria, pues, en aras de la eficacia, la economía y la celeridad; se puede ordenar la supresión del uso de medios escritos de publicidad privilegiando el uso de medios electrónicos. Tampoco se encuentra un uso excesivo de las facultades legislativas delegadas, cuando se estima como innecesaria la publicación en medios escritos impresos de alta circulación, de avisos de notificación que permitan surtir notificaciones de actuaciones administrativas, en materia tributaria aduanera y cambiaria y, en su defecto se autorizan publicaciones electrónicas.

El legislador extraordinario ha optado por mecanismos que estima más eficientes, los cuales reducen costos en los que se incurriría si se preservase el deber de seguir publicando en medios escritos e impresos, de alta circulación. El Tribunal Constitucional entiende que se aviene a la Carta el que se regulen las actividades de la Administración de conformidad con los avances tecnológicos, siempre y cuando, ello no vaya en detrimento de los derechos de los administrados”.

Dentro del procedimiento administrativo contractual ¿Se debe aplicar la notificación electrónica solo en parte?

Aplicación de la Teoría de los propios actos.

Según se ha visto, la pretensión de la parte accionante es que en la fase de la ejecución del contrato, las acciones administrativas tendientes a relacionarse con el contratista, sean exclusivamente personales.

Ahora bien, ya se ha dicho que el procedimiento legal para la resolución del contrato, en la actual regulación no es estrictamente electrónico, sino mixto, porque se le permite a la Administración y al particular, entablar relaciones directas con el objeto de evitar la resolución administrativa del contrato.

¹⁹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-016-13.htm>

En otro giro, en la fase precontractual de selección del contratista, no sería reprochable constitucionalmente que la comunicación sea electrónica. Es decir, la tecnología sería válida para poner en conocimiento de los participantes de un acto de selección que el mismo fue o no adjudicado.

Si esto fuera así tendríamos que, la empresa contratista, antes de ser contratada tendría que revisar el PanamaCompra para conocer el estatus y las incidencias de la selección del contratista; pero de ser adjudicado y suscribir el contrato, o cuando lo ejecute, la Administración tendría necesariamente que ubicarlo en donde esté, para notificarlo personalmente de sus actuar.

Ante esta dualidad, se podría aplicar la teoría de los actos propios, ya que la publicación-notificación, serviría para delimitar el objeto del contrato y de los compromisos del oferente antes de ser contratista, pero sería considerada insuficiente para hacer cumplir tales compromisos previos. ¿Cómo podría el contratista desconocer los documentos presentado en su oferta técnica y económica, cuando se acrediten éstas por su presentación vía electrónica?

Si se utiliza el medio electrónico para comprometerse, ¿Cómo va a desconocerse su validez al momento de la exigencia de tales compromisos?

Lo que se pretende pues sería contradictorio pues se valida el medio de comunicación para una cosa y se desconoce para otra.

En igual medida, en la jurisprudencia Argentina se presentó un caso similar en la justicia administrativa, impartida por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, resolviéndose que no puede ser desconocida la notificación realizada por un medio no previsto en la reglamentación vigente –correo electrónico- en tanto su validez resulte de la conducta asumida por la contraparte que la utilizó en algunas oportunidades para efectuar notificaciones, debiendo primar el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios. (cnfr. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala I, 20/08/2009, in re: “M., C. A. c. U.N.L.P.”, La Ley Online: AR/JUR/31994/2009).

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley, Declara que NO SON INCONSTITUCIONALES la frase: “en la ejecución del contrato” del primer párrafo y de la frase: “o el recurso de apelación contra resolución administrativa del contrato” del tercer párrafo, ambos del artículo 113 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, hoy artículo 131 de la misma ley.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS SOSA, CPNTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO 30 DE 18 DE MARZO DE 1975, POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGLAMENTOS QUE RIGEN EL CONTROL DE LOTES BALDÍOS EN EL

DISTRITO CAPITAL, EN RELACIÓN AL ASEO Y ORNATO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	976-09

VISTOS:

La Firma Forense Galindo, Arias & López, apoderados judiciales del Licenciado José Luis Sosa, han solicitado la aclaración de la Sentencia del catorce (14) de abril de 2014, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual “DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 30 de 18 de marzo de 1975, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se actualizan los reglamentos que rigen el control de lotes baldíos en el Distrito Capital, en relación con el aseo y ornato, publicado en la Gaceta Oficial No. 17, 813 de 7 de abril de 1975.”

El peticionario fundamenta su solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“TERCERO: En la parte motiva de la Sentencia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló que el Acuerdo No. 30 de 18 de marzo de 1975, impone una sanción de carácter administrativa, como consecuencia de la infracción de una sanción administrativa, cualidad normatica que a juicio del Pleno no se relaciona con el artículo 31 de la Constitución Política ya que, según la decisión, este se refiere a garantías penales y no administrativas, criterio que se fundamenta en una decisión del mismo Pleno de la Corte Suprema del mes de abril de 1997.

CUARTO: Sin embargo, la decisión contenida en la Sentencia de 14 de abril de 2014 que nos ocupa, contradice lo ya expresado también por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 25 de agosto de 2005, en la que se manifestó lo siguiente:

...”

Previo a efectuar un análisis sobre las consideraciones expuestas por el Accionante, esta Corporación Judicial concluye que no le asiste razón al proponente, puesto que su pretensión no es para que se esclarezca alguna frase oscura de la sentencia, sino que lo que plantea en su escrito es un cuestionamiento a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando en Resolución del 14 de abril de 2014, declaró que no son inconstitucionales los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 30 de 18 de marzo de 1975, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

El solicitante pretende que se aclaren consideraciones de la parte motiva de la Resolución, pues a juicio del accionante, la decisión contenida en la Sentencia de 14 de abril de 2014, contradice lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 25 de agosto de 2005. Sin embargo, el Pleno de esta Corporación

Judicial debe indicar que la Sentencia a la que hace alusión el solicitante resolvió una Demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que la Resolución N° JD-4081 del 18 de julio de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio fueran declarados nulos por ilegal, por supuestamente violar los Artículos 147, 142 numeral 4 y 5 de la Ley N° 6 del 3 de febrero de 1997 y los Artículos 19, 32 y 48 de la Constitución, es decir, que la Jurisprudencia citada por el solicitante no guarda relación con la Demanda de Inconstitucionalidad que nos ocupa, la cual fue presentada contra los Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo 30 de 18 de marzo de 1975, por supuestamente infringir el Artículo 31 de la Constitución.

Es importante recordarle al Accionante que la ley permite la aclaración, sólo de la parte resolutive, por lo que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutive de la Resolución, por lo que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración.

Por lo tanto, la solicitud de aclaración no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a cuestionar el criterio vertido por este Tribunal, en sede constitucional, al momento de dictar la Resolución. Es decir, se intenta cuestionar las motivaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una especie de segunda instancia.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

“ Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutive de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.

El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".

El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.

Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutive (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

Por tanto, la aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es la naturaleza jurídica de la institución.

De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración propuesta por la Firma Forense Galindo, Arias & López, apoderados judiciales del Licenciado José Luis Sosa, han solicitado la aclaración de la Sentencia del catorce (14) de abril de 2014, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual “DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 30 de 18 de marzo de 1975, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se actualizan los reglamentos que rigen el control de lotes baldíos en el Distrito Capital, en relación con el aseo y ornato, publicado en la Gaceta Oficial No. 17, 813 de 7 de abril de 1975.”

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL PITY MORALES EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FRASE "NO SE ADMITIRÁN PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIAS", CONTENIDA EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY Nº55 DE 2011. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	301-14

Vistos:

El licenciado Abdiel Pitty Morales, ha presentado en su propio nombre, acción de Inconstitucionalidad contra la frase “no se admitirán pruebas de segunda instancia”, contenida en la parte final del segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº55 de 2011 (Código Agrario).

Promovida la acción cuyas generales se han desarrollado, corresponde someter la misma a los rigores formales pertinentes.

Para ello, ésta Corporación de Justicia señalará las distintas deficiencias, sin que el orden de su enunciación implique una mayor importancia una con respecto de las otras.

Dicho esto, iniciemos el análisis que corresponde.

El primer error o defecto que se observa, es que al tenor de lo dispuesto en el actual y vigente artículo 2560 del Código Judicial, se requiere que el libelo de la acción que nos ocupa cumpla con los requisitos propios y aquellos generales de toda demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial. En ese sentido, observamos que el presente escrito no contiene los hechos de la demanda.

Al margen de este aspecto que por sí sólo consideramos no implica o conlleva la inadmisión de la causa, se verifican otros que pasamos a detallar.

Se citan de forma conjunta, como normas constitucionales infringidas, los artículos 19 y 32 de la Carta Magna.

Respecto a este punto en específico, la Corte Suprema de Justicia, de forma unánime indicó:

“Siguiendo con el estudio de los requisitos formales, se puede manifestar que tanto las normas constitucionales consideradas infringidas como el concepto de infracción de la mismas, se redactaron de manera conjunta, situación que a todas luces resulta inapropiado e incluso conllevaría a un análisis confuso de las razones expuestas por el recurrente. En relación a esta circunstancia, esta Máxima Corporación de Justicia he externado lo siguiente:

‘Debe indicar el Pleno que la advirtiente debió desarrollar de manera individual cada una de las disposiciones constitucionales que se aducen infringidas, mas, desacertadamente, las sustentó de manera conjunta pese a que los artículos citados atienden materias distintas (fueros y privilegios - prohibición de monopolios)’. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 21 de febrero de 2005. Mag Graciela Dixon C).

‘Las anteriores anotaciones hacen evidente que el apoderado judicial de la demandante se aparta de la técnica de redacción de las demandas de inconstitucionalidad, provocando que el escrito sea ininteligible para su admisión y posterior resolución. En este sentido es conveniente citar variada jurisprudencia de esta Corporación, donde se ha dejado establecido que aquellas acciones que se apartan de la técnica y de los requisitos legales, no deben ser admitidas. Veamos a continuación:

...

También es importante aclarar, que el demandante al explicar el presunto quebrantamiento constitucional por parte de la Ley N1 8 de 1997, señala varias normas constitucionales a la vez, y sustenta la infracción de manera conjunta sin entrar a detallar de cómo determinada disposición o disposiciones transgreden el

texto normativo constitucional'. ... (Registro Judicial de enero de 2002, pág. 104).
Citado en Fallo de Inconstitucionalidad de 10 de octubre de 2002.

(Acción de Inconstitucionalidad. 4 de octubre de 2006. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

Adicional a este aspecto, lo grave es que no se puede identificar qué argumento corresponde a cuál de las dos normas constitucionales invocadas, toda vez que a lo largo del escrito, se hace referencia a las mismas de forma unida. En otras palabras, no se puede verificar qué argumento pertenece a cuál de las dos normas. Hecho que a juicio de esta Corporación de Justicia, resulta de vital importancia, porque estamos tratando una acción donde se plantea la posible vulneración o no de la Carta Magna y, por ello, la causa de pedir debe ser clara.

En el caso que se pudiera identificar sin lugar a dudas la pretensión, la presente situación cambiaría; sin embargo, ello no es así.

Además de lo indicado, y como muestra que la pretensión y otros aspectos dentro del presente libelo no son claros, se encuentra el hecho que en el apartado donde se desarrollan los puntos generales de la acción, se alude a la vulneración del artículo 17 de la Constitución Política, sin embargo, al momento de citar las normas constitucionales infringidas, se cita el artículo 19 de la Carta Magna. Pero, cuando nos remitimos al concepto de infracción, se hace referencia nuevamente al artículo 17 de la Norma Fundamental. Con esto, queda en evidencia que el análisis que precede no es un compendio de tendencias formalistas, sino que es un estudio destinado a que se respete la claridad en la pretensión y otros componentes esenciales de la controversia planteada.

Otra deficiencia que se encuentra en el libelo que nos ocupa, es que el concepto de infracción explica o sugiere que la norma del Código Agrario que se ataca de inconstitucional, vulnera los artículos 784 y 1280 del Código Judicial, y el artículo 168 del Código Agrario.

Este hecho no conduce a otra conclusión que la de considerar que esta acción ha sido utilizada para exponer planteamientos de legalidad y no de constitucionalidad. Y afirmamos lo anterior, porque no nos estamos refiriendo a la simple invocación de normas legales, sino que en este caso, se están desarrollando criterios sobre la posible vulneración de este tipo disposiciones. Hecho que evidentemente contraría la naturaleza de la acción que nos ocupa, y que esta Corporación de Justicia está llamada a defender y respetar.

Todo lo anterior sin soslayar, que el actor inserta un poder que se otorga a él mismo.

A nuestro juicio, nos encontramos frente a una acción donde constan una serie de defectos, algunos de los cuales no pueden pasarse por alto, ya que como señalamos con antelación, atentan contra la naturaleza de la acción y la correcta identificación de la pretensión.

Por tales motivos, y al tenor de los preceptos que impone la lógica jurídica, así como el respeto de las instituciones constitucionales y legales, lo que corresponde es no admitir la causa sometida a la consideración de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Abdiel Pitty

Morales en su propio nombre, contra la frase “no se admitirán pruebas de segunda instancia”, contenida en la parte final del segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº55 de 2011 (Código Agrario).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GRABIEL
E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 552-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL INTRODUCIDO A TRAVÉS DE LA LEY 35 DE 23 DE MAYO DE 2013. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1045-13

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, que en su propio nombre y representación, promueve el licenciado ROGELIO CRUZ, contra el contenido del artículo 552-A del Código Procesal Penal, introducido a través de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

Una vez asignado el presente negocio, en acto público de reparto, procede este máximo Tribunal a determinar si la acción ensayada reúnen las exigencias formales para su admisibilidad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En esa labor, esta Superioridad advierte que la acción fue dirigida correctamente a quien preside esta Corporación de Justicia, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial y, se cumple con los requerimientos mínimos de toda demanda, conforme lo exige el artículo 665 de la misma excerta legal.

A su vez se constata que se transcriben las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas con la norma demandada, a saber: los artículos 17, 24 y 32 del Texto Constitucional, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, se establece, el concepto en que se consideran infringidas las normas mencionadas. Además de que se especifica y transcribe la disposición legal que a concepto del activador contraviene estos preceptos constitucionales, todo lo cual, nos llevaría a concretar que los requerimientos formales para su admisibilidad se satisfacen en la demanda propuesta.

No obstante, la atenta lectura de los fundamentos sobre los cuales se erige la demanda, advierten que este asunto ya ha sido objeto de pronunciamiento constitucional por parte de esta Alta Corporación de Justicia, pero cuando su contenido, prácticamente idéntico, estaba contenido en otro cuerpo normativo, lo cual, impide que esta Superioridad vuelva a pronunciarse sobre un mismo asunto.

Esta situación, que inclusive el activador constitucional hizo referencia en los primeros hechos de su demanda y que viene expuesto de la siguiente manera:

“PRIMERO: Mediante el artículo 25 de la Ley 31 de 1998 se introdujo el artículo 2508, hoy 2505 al Código Judicial, mediante el cual, en síntesis, se instituyó la entrega simple y condicionada de un extranjero requerido por un Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, sin proceso de extradición.

SEGUNDO: Esa disposición legal fue demandada por el suscrito ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por violar normas de la Constitución Política, quien declaró, mediante sentencia del primero de agosto de 2000, que es inconstitucional la palabra “expatriado” contenida en el último párrafo del artículo 2508-A del Código Judicial y declaró constitucional el resto del artículo.

TERCERO. Mediante el artículo 35 de la Ley 35 de 2013, se introduce el artículo 552-A al Código Procesal Penal, mediante el cual se instituye, nuevamente, la entrega simple y condicionada, sin proceso de extradición, de un extranjero que se encuentre en territorio nacional por parte del Órgano Ejecutivo a cualquier Estado requirente. “ (lo resaltado es del Pleno)

Es importante acotar, que los argumentos que sirven de sustento a la inconstitucionalidad de la norma demandada en esta oportunidad (artículo 552 A del Código Procesal Penal) ya fueron objeto de un dictamen por esta máxima colegiatura, quien a excepción de la palabra “expatriado” consideró que el resto de su contenido y lo normado en él no vulneraba nuestra Norma Fundamental, y por ende fue considerado constitucional.

Para lo anterior consideramos prudente transcribir el contenido de la norma demandada en este negocio como aquella disposición legal que ya fue objeto de pronunciamiento constitucional por parte de esta Corporación de Justicia, en fallo de 1 de agosto de 2000, a fin para advertir la similitud de su contenido y sustentar la decisión a la cual arribará este máximo Tribunal:

“ARTÍCULO 552-A., del Código Procesal Penal: Entrega simple y condicionada.

Por razones de orden público y de interés social y por vía de excepción, podrá concederse la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en la República de Panamá, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido o cuando hubiera sido juzgado en el

Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a la República de Panamá para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviere pendiente. En todo caso, el proceso penal que se sigue en la República de Panamá no prescribirá.

Con la orden de entrega simple y condicionada se dispondrá la conducción de la persona requerida a efecto de su entrega.

En este caso, la orden de entrega dictada prevalecerá sobre cualquier otra orden de detención dictada previa o posteriormente que pueda impedir o de otra manera retrasar la entrega ordenada.” (Código Procesal Penal)

“ARTÍCULO 2508 (hoy 2505) del Código Judicial: Por razones de orden público e interés social y por vía de excepción, podrá concederse la extradición o la entrega simple o condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido, o cuando hubiese sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a Panamá para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviera pendiente.

En todo caso, el proceso penal que se siga en la República de Panamá continuará en ausencia del procesado entregado o expatriado, dándosele todas las garantías de representación judicial”

Esta Superioridad advierte que los argumentos del promotor constitucional, van dirigidos a que en sede judicial se revise la constitucionalidad de la entrega simple y condicionada, hoy regulada en otra disposición legal, introducida a través de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013, que reforma el título referente al trámite de Extradición en el Código Procesal Penal; no obstante, como señalamos en un inicio, este asunto ya fue objeto de escrutinio por parte este Alta Corporación de Justicia, al momento de resolver, en resolución fechada 1 de agosto de 2000, la demanda de inconstitucionalidad, también instada por el licenciado ROGELIO CRUZ pero cuando su contenido era regulado en el artículo 2508 (hoy 2505) del Código Judicial antes citado.

En esa oportunidad y por intermedio de la resolución de 1 de agosto de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“La norma legal acusada de inconstitucional permite, de manera excepcional al Órgano Ejecutivo conceder la extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero, que esté siendo juzgado o haya sido condenado, a otro Estado, cuando medien razones de orden público o interés social.

... Como es natural, cuando el extranjero es extraditado deja de estar bajo la custodia de la autoridad competente panameña, pero, como se señaló, la norma legal en cuestión sólo se aplica en casos excepcionales, o sea, cuando medien razones de orden público e interés social, es decir, en casos donde se procure preservar intereses superiores relativos a la existencia del Estado y al bienestar y la seguridad general.

...

Esta Corporación señaló con anterioridad que el artículo 2508-A del Código Judicial es una norma que se aplica en casos especiales, con el objeto de preservar la seguridad y proteger la seguridad del Estado, la seguridad colectiva de los asociados y amparar debidamente a los sectores desvalidos, por razones de orden público o interés social la normal legal permite al Organo Ejecutivo autorizar la extradición de un extranjero que tenga un proceso penal pendiente en Panamá, ...

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es INCONSTITUCIONAL la palabra "expatriado" contenida en el último párrafo del artículo 2508-A del Código Judicial y DECLARA CONSTITUCIONAL el resto del artículo." (lo resaltado es del Pleno)

En ese orden de ideas, debemos recordar que el artículo 206 numeral 3 de nuestra Carta Fundamental dispone en su parte final y con absoluta claridad que las decisiones de la Corte, en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias; estas decisiones que al adquirir el carácter de Cosa Juzgada Constitucional impide que se pueda reabrir un nuevo examen sobre un mismo asunto, ya dilucido en sede constitucional, ello con el objeto de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

Es pues que, ante un pronunciamiento previo sobre la inexiquibilidad de una disposición legal, no se debe incursionar en un nuevo análisis que entre a ponderar un mismo asunto o materia, debido a la firmeza de las decisiones emanadas por está máxima Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, a quien le está encomendada el control constitucional de la norma, y cuyas decisiones son vinculantes y buscan darle seguridad jurídica a los asociados, al mediar el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, en sentido formal.

Ahora bien, este mismo criterio se aplica en aquellos supuestos, como el que nos ocupa, cuando el contenido de una norma ya examinada en sede constitucional, es reproducida posteriormente en otro cuerpo normativo que tiene vigencia, y cuya constitucionalidad es sometida posteriormente al control constitucional de esta Corporación de Justicia, pero que debido a las razones expuestas le impiden a la Corte Suprema de Justicia nuevamente atender este mismo asunto, ello por concurrir el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en sentido material.

Al respecto resulta oportuno reproducir parte del criterio expuesto por esta Corporación de Justicia, en fallo de 1 de septiembre de 2009, que respeto al fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, ha merecido el siguiente concepto:

“Como es sabido, dicha Sentencia, por mandato del artículo 206, numeral 3 de la constitución es final, definitiva y obligatoria por lo que la decisión sobre ambas disposiciones tiene carácter de Cosa Juzgada Formal, la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento.

En cuanto al numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 24 de 21 de Agosto de 2003, encuentra el Pleno que se trata de una disposición que posee contenido normativo idéntico al que contiene el artículo 257-B del Código de la Familia, como se comprueba fácilmente con la simple lectura de ambas disposiciones, transcritas en el aparte relativo a las disposiciones advertidas de inconstitucionales. De allí que, con relación a esta última disposición, opere la denominada Cosa Juzgada Material, la cual se produce cuando el texto de la disposición sometida a control constitucional no es exacto al de otra norma previamente enjuiciada por la Corte, pero cuyo contenido normativo es idéntico.

El Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. Esta regla tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, a saber: 1) Inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; 2) Demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, y 3) Casos en que plantean vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados. (Cfr. Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 1996. Ponente: Mgdo. Fabián Echevers).” (fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 1 de septiembre de 2009).

Siendo esta la panorámica de los hechos y como quiera que esta Superioridad, con antelación se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la entrega simple y condicionada, cuando se encontraba regulada en otra disposición legal; decisión que hace tránsito a cosa juzgada, no prospera en consecuencia un nuevo examen sobre esta materia, lo cual resulta un obstáculo para que la acción propuesta supere la fase de admisibilidad, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, propuesta por el licenciado ROGELIO CRUZ, contra el artículo 557 A- del Código Procesal Penal, ya que se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en sentido material.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ
FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS
HERNÁNDEZ SANJUR PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO
NO. 864 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010 "POR EL CUAL SE DECRETA UN INDULTO
PRESIDENCIAL". PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CUATRO (4) DE
JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 04 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1053-10

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ejecutivo No. 864 de 7 de octubre de 2010, expedido por el Presidente de la República y la Ministra de Gobierno, por medio del cual se indulto a Sabrina Bacal y Justino González, quienes mediante Sentencia No. 250-S.I., fueron declarados penalmente responsables del delito de Calumnia.

En este asunto, la demanda de inconstitucionalidad ha sido propuesta por el doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, mediante libelo recibido en la Secretaria General de esta Corte Suprema el día 13 de octubre de 2010 (Exp. No. 1040-10); así como por medio de la acción promovida por el licenciado Juan De Dios Hernández Sanjur, mediante memorial de demanda presentado ante la Secretaria General el día 15 de octubre de 2010 (Exp. No.1053-10). Por lo anterior, es decir, dado que ambas tienen como propósito que el Pleno ejerza el control de constitucionalidad sobre el Decreto Ejecutivo No. 864 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el art. 721 del Código Judicial, se dispuso mediante proveído de 17 de febrero de 2012 (f. 76) acumular la dos acciones de inconstitucionalidad, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia. Así las cosas, a continuación se procede con la sustanciación en conjunto de ambas propuestas de inconstitucionalidad.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL:

Con las demandas instauradas se acusa de inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 864 de 7 de octubre de 2010 “por el cual se decreta un indulto presidencial” (GO No. 26637-A de 7 de octubre de 2010), a favor de Sabrina Bacal y Justino González, ambos periodistas, quienes –mediante Sentencia No. 250-S.I., de 28 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá–, fueron declarados penalmente responsables del delito de calumnia, condenándolos a la pena de doce (12) meses de prisión, conmutada por su equivalente en trescientos sesenta y cinco (365) días multa, a razón de diez balboas (B/.10.00), es decir, un total de tres mil seiscientos cincuenta balboas (B/.3,650.00); así también se les condenó a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de comunicadores sociales, por el término de un (1) año a partir de la fecha de ejecución de la sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

De acuerdo con los proponentes, aunque el Decreto Ejecutivo No. 864 de 7 de octubre de 2010, fue adoptado en virtud de lo dispuesto en el art. 184.12 de la Constitución Política, este es inconstitucional toda vez que indulta delitos comunes y no políticos como dispone la normativa aplicable.

En ese sentido, apoyan su razonamiento con base en la Sentencia de 30 de junio de 2008 proferida por este Pleno de la Corte Suprema, por medio de la cual se declaró inconstitucional los Decretos Ejecutivos N11317 de 25 de agosto de 2004, N1 318 de 26 de agosto de 2004 y N1321 de 30 de agosto de 2004, dictados por la Presidenta de la República de ese periodo, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia; decretos por medio de los cuales se indultó a un número plural de personas dentro de diversas actuaciones penales sobre delitos electorales, ecológicos, contra la vida y la integridad personal, contra la personalidad jurídica del Estado, contra la administración pública, contra el honor, contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la seguridad colectiva, contra la economía nacional y tenencia ilegal de explosivos.

En las demandas se sostiene que en dicha sentencia se fija con claridad que los indultos se deben aplicar como atribución presidencial, sólo para los delitos políticos y no para delitos comunes; estos últimos, sobre los que sólo aplica la rebaja de pena y la libertad condicional. En esa línea, explica el demandante que de conformidad con el art. 91 de la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982 y el art. 116 del Código Penal vigente, normas que desarrollan la disposición constitucional, el indulto es una causa de extinción de la pena, de carácter individual, cuya potestad corresponde al Presidente de la República con el Ministro respectivo, que es aplicable solamente a delitos políticos y no de otra naturaleza.

Y, en particular, el doctor Miguel Antonio Bernal, en adición a lo anterior, arguye que de conformidad con el art. 2 de la Constitución Política, los órganos del Estado deben actuar de manera limitada y separadamente, respetando así el principio de autonomía y separación de poderes en los cuales se basa la democracia moderna; lo cual, sustenta como basa para la declaratoria de inconstitucionalidad que pretende.

IV. CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

El doctor Bernal Villalaz estima que se han infringido de forma directa por omisión el art 2 de la Constitución Política y por indebida aplicación el art. 184.12 de dicho Texto Fundamental. En cuanto a la primera, argumenta que el Decreto Ejecutivo No. 864 de 7 de octubre de 2010, representa la intromisión directa del Órgano Ejecutivo en una decisión del Órgano Judicial, ya que se deja sin efecto una sentencia judicial condenatoria por la responsabilidad penal de un delito común. De acuerdo con el demandante, la sanción penal corresponde ser aplicada de forma privativa al Órgano Judicial. De forma que, el Ejecutivo no debe intervenir en esa competencia, pues en un Estado de Derecho Constitucional debe prevalecer el principio de separación de los órganos del Estado; principio que además es esencial para la existencia de la democracia. Finalmente, alega que en adición a la consagración constitucional, dicho principio encuentra apoyatura jurídica en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en particular, de conformidad con lo dispuesto en su art. 3 y en acuerdo con el principio 1 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura.

Con relación al argumento de infracción del art. 184.12 del Texto Constitucional, señala que el decreto demandado no cumple con el mandato constitucional, ya que el delito que se indultó a los periodistas Sabrina Bacal y Justino González es de naturaleza común y no un delito de carácter político. Por tanto, estima que la interpretación que hace el Ejecutivo para otorgar la gracia presidencial es subjetiva y se adecua a intereses particulares, pues, el Decreto omite hacer referencia a un aspecto que da esencia a los indultos, el cual es que sólo proceden para el perdón de delitos de índole político y no por delitos comunes como el delito de calumnia y el de injuria, los cuales son de naturaleza común y tienen otras prerrogativas igualmente señaladas en el precepto violado.

El actor alega, finalmente, que aun cuando en nuestro Código Penal no se establece un título, capítulo, artículo o numeral que haga referencia expresa de lo que debe entenderse como delito político, en alusión a la doctrina, las reglas de interpretación y la Sentencia del Pleno de 30 de julio de 2008, se considera que el delito de índole político se califica con base a la “intencionalidad que en el caso existente, ya sea por medios violentos o no, o del mismo modo todo condenado por sus ideas o por que el Estado lo considere peligroso para sus fines e interés debido a su pensamiento o ideología se enmarca dentro de esta situación” (f. 13).

Por su parte, el licenciado Juan De Dios Hernández, coincide con el doctor Bernal al señalar que el acto atacado contraviene el art. 184. 12 de la Constitución Política, por indebida aplicación. Según explica, de la correcta interpretación de la norma se deduce que el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, sólo puede decretar indultos por delitos políticos, los cuales se diferencian de los delitos comunes, porque la finalidad de los hechos que se sancionan como delitos políticos, es la de atentar contra los poderes públicos y el orden constitucional.

En segundo lugar, el actor alega que el objeto de la acción instaurada no es restablecer los efectos de la condena de la Sentencia No. 250-S.I., sino obrar en defensa de los periodistas, pues, asegura que el acto acusado restringe la libertad de expresión de los periodistas indultados, ya que limita que estos puedan solicitar la revisión de la decisión que los condenó, así como recurrir ante instancias internacionales en busca de justicia. Esto además, señala el actor, impide que los indultados puedan defender sus intereses en materia civil, pues,

nada previene que se les exija indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el delito procesado, ya que de acuerdo con el art. 1979 del Código Judicial ni el indulto ni la extinción de la acción penal obstaculizan la acción civil de la víctima. Siendo así, señala que, estos tampoco podrían de conformidad con el art. 1644 y 1645 del Código Civil en concordancia con el art. 125 de la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982 y el art. 129 del Código Penal vigente, extender la responsabilidad de forma solidaria a los directores y empresas donde realizaron sus funciones, es decir, hacia donde se produjo la información que originó la querrela penal que dio lugar a la sentencia condenatoria que les afectó.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Procurador General de la Nación por medio de Vista No. 28 de 8 de noviembre de 201° (fs. 20-30) y mediante Vista No 29 de 8 de noviembre de 2010 (fs. 58-67), expone las razones que justifican la posición que defiende, es decir, que el Decreto Ejecutivo No. 864 del 7 de octubre de 2010, no vulnera el art. 2 y 184.12 de la Constitución panameña. Esto lo explica de la siguiente forma:

En primer lugar, señala que la jurisprudencia de esta Corte Suprema no ha sido invariable en la materia de indultos presidenciales, el delito y los beneficiarios del perdón, pues, por una parte, se ha pronunciado a favor de la inconstitucionalidad de indultos otorgados a periodistas condenados por delitos de calumnia e injuria, y por la otra, existen precedentes que han declarado constitucionales los indultos presidenciales concedidos a favor de personas procesadas por los llamados “delitos comunes”.

En opinión del Ministerio Público, la jurisprudencia no es estática y puede de acuerdo a los supuestos fácticos jurídicos estar sujeta a cambios de criterios, si las circunstancias así lo exigen. Esta consideración la refuerza con fundamento en lo expuesto en la sentencia de 30 de diciembre de 1997 por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se sostiene que una jurisprudencia, en nuestra legislación no es vinculante, sino que constituye doctrina probable, lo que supone que puede cambiar de acuerdo con las circunstancias.

Observa además, que la decisión sobre la constitucionalidad del decreto acusado debe tomar en cuenta las circunstancias fácticas que han rodeado a los hechos que fueron sancionados a través de la sentencia penal. Así, asegura que no se puede descartar que en la noticia publicada por los periodistas Sabrina Bacal y Justino González existiera algún matiz político, puesto que ésta señalaba que dos ex funcionarios de la Asesoría Legal de la Dirección General de Migración, de nombre Rosendo Rivera y Aida Cecilia Castro Díaz, “eran miembros de una red dedicada al tráfico de personas”.

A juicio del Procurador General, la noticia publicada estaba relacionada con la gestión y administración de una entidad gubernamental perteneciente a un estamento de Seguridad, que depende de un Órgano del Estado de carácter político, de lo que resulta que el delito común por el que fueron condenados los periodistas mencionados, se dio en el curso de eventos políticos; razón por la cual se entiende “que los hechos que han sido objeto de este proceso, tienen una connotación de carácter político, que pudo haberse considerado por el Presidente de la República al hacer uso de su facultad constitucional” (f. 27).

Por otro lado, estima que el espíritu del decreto censurado es garantizar una legítima libertad de expresión en nuestro país, por lo que, señala que este tribunal a la hora de resolver, por una parte, debe sopesar de forma equilibrada los derechos que tal acto ha pretendido asegurar, como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra de las personas, ya que la sentencia condenatoria que afectó a Sabrina Bacal y Justino González, en un hecho sin precedentes, impuso una pena accesoria en exceso rigurosa, inhabilitando a los enjuiciados a ejercer su profesión de periodistas por el término de un año.

En el otro extremo, señala que no se debe perder de vista que por encima de tales derechos se encuentra en juego un interés general de la sociedad a estar informado, derecho que no sólo protege nuestra Ley Fundamental sino también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En particular, sostiene que debe primar el interés general, ya que el indulto presidencial tiene como consecuencia jurídica extinguir la sanción penal, sin dejar en indefensión a las personas que se consideran ofendidas, dado que pueden acudir a la jurisdicción civil para reclamar sus pretensiones.

Por último, advierte el opinante que lo anterior encuentra apoyo en la Sentencia de 3 de mayo de 22001, referente a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los Decretos Ejecutivos No. 297 de 22 de diciembre de 1997 y el No. 312 del 24 de diciembre de 1997, que declara que no es inconstitucional este último. Así también, en la Sentencia de 30 de diciembre de 1999, emitida en virtud de la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, que declaró constitucional ese decreto; y la Sentencia de 14 de agosto de 2001 dictada en atención a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del Decreto Ejecutivo No. 1201 de 30 de agosto de 1999, que lo declaró constitucional.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este tribunal constitucional, procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad o no del Decreto Ejecutivo No. 864 de 7 de octubre de 2010 “Por el cual se decreta un indulto presidencial”. Para tal efecto, el Pleno se ve precisado a hacer de forma previa ciertas precisiones conceptuales a objeto de clarificar sobre el alcance y efectos del indulto de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico; cuestión de medular importancia en virtud de que las demandas centran la censura de inconstitucionalidad en el hecho de que el indulto acusado ha perdonado un delito común y no político. Mientras que en oposición, el Procurador General de la Nación, ha incidido en que tal supuesto no debe considerarse razón suficiente como para declarar la inconstitucionalidad del decreto presidencial, pues, en su opinión existen vastos precedentes judiciales que han justificado la aplicación del indulto en caso de delitos comunes.

Así pues, lo primero que haremos, a manera de introducción será una precisión conceptual acerca de la figura del indulto (a). Seguidamente, se examina la evolución de la figura del indulto en nuestra historia republicana, a fin de despejar dudas acerca de los motivos por los cuales la doctrina de esta Corte ha sido tan

variante con respecto a esta materia (b). Y hecho esto, nos abocaremos a resolver la tachada de inconstitucionalidad (c).

a) Cuestión previa:

Como punto de partida, debemos tener en cuenta que de acuerdo con esta Corte Suprema en fallo de la Sala Penal de 28 de abril de 1995 el “indulto es un acto particular que proviene de una autoridad, el jefe de Estado [...] quien ejercita esta facultad discrecionalmente”. Su efecto principal, advierte el fallo referido “es la extinción de la pena impuesta a quien ha sido juzgado por un delito, siempre y cuando la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada” (cfr. Recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 132 de diciembre de 1987, decretada por el Juzgado Octavo del Circuito de Panamá).

En ese sentido, la doctrina señala que el indulto debe “ser reconocido u otorgado primero, por quien puede, y segundo, en los casos que procede, es decir, cuando de delitos políticos se trate y nunca por aquellos que no tengan esta condición”. (GONZÁLEZ MONTENEGRO, R., El Indulto, 2003, p. 59.). Desde esa perspectiva, sostenida también por otros autores nacionales (SOLÍS, G., et al., El indulto: alegatos de constitucionalidad, 2004; y PÉREZ PRICE, A., «Análisis comprensivo del indulto en Panamá y su repercusión en la jurisdicción penal electoral», Revista Panameña de Política, No. 7, enero-junio 2009, pp. 73-96), es evidente que, por lo menos teóricamente, el indulto ha sido pensado estrictamente para el perdón de delitos políticos.

Ahora bien, sobre esto último existen distintas posiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales que se nutren sobre todo de la ausencia de un precepto normativo claro y específico que de significado al enunciado delito político; como ocurre de forma contraria, por ejemplo, en el derecho colombiano, en donde se estipula con claridad que el delito político entraña tipos penales como rebelión, sedición o asonada. Aun con todo, como podrá comprobarse más adelante, en nuestro medio la jurisprudencia se ha preocupado por delimitar el concepto y alcance del tipo de delito político que es susceptible del perdón presidencial. No obstante, por lo pronto lo que interesa resaltar es que la figura del indulto tiene por objeto extinguir la pena impuesta a ciudadanos condenados por delitos políticos a través de un acto de gobierno particular, referido a un individuo determinado.

b) Evolución del indulto:

Como se ha dicho antes, ahora examinaremos la evolución que ha tenido la figura en cuestión en nuestra tradición jurídica. De esta forma, en lo sucesivo de esta sentencia se podrá verificar la naturaleza del indulto en Panamá y las razones por las cuales la doctrina jurisprudencial en materia de indulto no ha sido arbitraria, sino que han estado sujeta a los cambios del ordenamiento jurídico y las circunstancias del momento histórico. Esto, al mismo tiempo, permitirá reconocer cuál es la doctrina que prevalece en la actualidad. Y así, finalmente, podremos contestar las particularidades que se presentan en la censura de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 864 de 2010. Veamos:

En nuestro ordenamiento jurídico se ha mantenido como una constante, a través de la era republicana, que la facultad de perdonar o conceder rebajas de pena a los reos que hayan cometido delito, corresponde privativamente al Presidente de la República con participación ministerial, es decir, se ha establecido que esta es una atribución o facultad del Órgano Ejecutivo.

Así, desde la primera Constitución Republicana de 1904 se estableció en el art. 73.18 que entre las atribuciones del Presidente estaba la de “conceder indultos, conmutar y rebajar penas con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad”. Ahora bien, al margen de la atribución que la norma aseguraba al ejecutivo, esta además, omitía distinguir un aspecto de central importancia en lo que a la gracia presidencial se refiere. En particular, no diferenciaba el tipo de delito susceptible de indulto o de la conmutación o rebaja de pena. Por tanto, dado el tenor sui generis del artículo, se entendía que podían ser indultados tanto reos de delitos políticos como de delitos comunes.

No obstante, con el Acto Reformatorio de la Constitución de 1904, es decir, a partir de Ley No. 5 de 1906 de 19 de septiembre, a través de un único artículo se reformula el citado art. 73.18, quedando entonces establecido que la facultad de gracia o clemencia sólo procedía en caso de delitos políticos. Así pues, se subsana el vacío que había dejado originalmente el constituyente de 1904, disponiendo la norma lo siguiente:

Artículo Único: el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución quedará así:

18. Conceder indulto a los responsables de delitos políticos, conmutar y rebajar penas con arreglo a la Ley que regule el ejercicio de esta facultad.

Como puede observarse, la norma continua reconociendo a la máxima autoridad del ejecutivo la facultad de indultar, pero ahora, se particulariza sobre el tipo de delito que puede verse favorecido, esto es, por delito político. La norma constitucional, además, establece una reserva de ley a objeto de que el legislador regulara lo relativo a las potestades dispuestas en esta. No obstante, como advierte la doctrina “no existe evidencia de una ley especial que reglamentara la materia dentro del citado periodo, salvo la Ley 31 de 1918 de la Asamblea Nacional, curiosa y erróneamente denominada “por la cual se concede un indulto”, la cual concede en realidad una Amnistía General” (SOLÍS, G., op. cit.). Esta ley en su art. 3, además, hace una definición de delito político, aunque como se aprecia, evidentemente coyuntural dado lo hechos históricos:

Artículo 3. Para los efectos del ordinal No. 18 del artículo 73 de la Constitución se reputan delitos políticos los hechos punibles ocurridos con motivo de las elecciones populares efectuadas en el año 1916.

Por otro lado, será a partir de la Constitución de 1941, que en los sucesivos textos fundamentales se establecerá de forma explícita que la gracia podrá ser concedida en caso de delito político; sin embargo, además, se determinará otra distinción que hasta entonces no se disponía. Es así que con la Constitución de 1941 se diferencia entre la clemencia para delitos de carácter político, y la rebaja de penas y concesión de libertad condicional a los reos de delitos comunes. Así, el art. 109.19 del texto constitucional de 1941 dispuso

entre las atribuciones del Presidente de la República “Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes de acuerdo con la Ley”.

Esta vez, la reglamentación del mandato constitucional se evidenciará con la promulgación del Código Penal de 1916, en el que se estableció en su art. 32 lo siguiente:

Artículo 32. El Presidente de la República tiene la facultad de conceder libremente indultos por delitos políticos.

La lectura literal del artículo transcrito pone en evidencia que, siguiendo el mandato constitucional, la concesión del indulto sólo era posible para delitos políticos, lo cual, además se ajustaba a la caracterización doctrinal que con frecuencia se ha admitido en estos casos; es decir, que el indulto es una facultad para la gracia de delitos políticos y no otros. No obstante, el art. 33 de ese mismo Código Penal de 1916, inserta un nuevo elemento que a partir de ese momento, como reconoce la doctrina aludida generara confusión, y de cuyos resquicios se apreciaran incluso a la fecha. Pues, el art. 33 establecía que la aplicabilidad del indulto puede ocurrir en cualquier estado del proceso. Así decía la norma en cuestión:

Artículo 33. La concesión de tales indultos puede hacerse en cualquier estado del juicio o después de terminarse este.

Del tenor literal de dicho art. 33, se colegía entonces que el indulto no sólo era capaz de alterar la facultad punitiva del Estado a través de la extinción de la pena, sino que igualmente tenía la facultad de extinguir la acción penal ejercida durante cualquier etapa del proceso; lo que supuso la entrada en vigor de una variable que alteraría la finalidad de la figura del indulta, teóricamente destinado a la gracia de la pena y no de la acción penal.

Por su parte, la Ley 16 de 17 de noviembre de 1922, derogatoria del Código Penal de 1916, introdujo en su artículo 83 del Título IX, Libro I, relativo a “la extinción de la acción penal y de la conducta penal”, lo siguiente:

La amnistía o indulto por delitos políticos que puede conceder libremente el Presidente de la República de acuerdo con la facultad Constitucional, extinguen la acción penal y hacen cesar la condenación, así como todas sus consecuencias.

En esta ocasión, como reconoce la doctrina, se introduce otra condición que será óbice de múltiples distorsiones hacia el futuro, pues, se confunde la figura del indulto con la de la amnistía, ya que su prescripción se hizo discriminar si es la amnistía o el indulto la vía para el perdón de delitos políticos, o si ambas figuras proceden para el mismo fin.

Estas particularidades incorporadas a la ley, se mantendrán así, por lo menos, hasta la modificación del Código Penal a través de la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, con la cual se estableció en el art. 91 lo

relativo a la amnistía y el indulto. Dicha norma, vino a hacer dos determinaciones. En cuanto a la primera, el art. 91 dispuso la amnistía y el indulto como medios que extinguen la acción, con lo cual se instituyó así el indulto impropio, cuyos efectos extinguen la acción penal en cualquiera que sea la etapa en que se encuentre el proceso penal. Sobre esto el Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse en Sentencia de 12 de marzo de 2002, de la siguiente forma: “El indulto como causa de extinción de la acción penal tiene la potestad de eliminar la facultad punitiva del Estado, razón por la cual, una vez concedido, inhibe al ente jurisdiccional del estamento público pronunciarse sobre la responsabilidad penal del sindicado o para hacer efectiva la sanción impuesta” (emitida en virtud de la acción de amparo de garantías de Corporación La Prensa, S. A. contra la Resolución del 21 de septiembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia).

En esta ocasión, se distingue entre ambas figuras –indulto y amnistía-, es decir, contrario a lo dispuesto en el Código Penal de 1922, que las equiparaba a una sola institución.

En el plano constitucional, el texto que sigue, es decir, la Constitución de 1946, en muy poco se distanciara de lo dispuesto en la Constitución de 1941.

Lo mismo sucede con la Constitución de 1972, la que como sus modificaciones posteriores, los Actos Reformativos de 1978, conservará el mismo tenor de la anterior; esta vez la variante será la determinación de que la atribución de rebajar penas, vuelve a ser ejercida exclusivamente por el Presidente de la República, sin la intervención del Ministro del ramo (art. 163.6). Sin embargo, esto último, nuevamente es modificado a través del Acto Reformatorio de 1983 por medio del cual se estableció en el art. 179.12 que son atribuciones del Presidente con participación ministerial “Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas, y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes”. Así también, se conservará tanto en los Actos Legislativos No. 1 y 2 de 1994 y el Acto Legislativo No. 1 de 2004.

En definitiva, como ha podido observarse la figura del indulto ha sufrido distintas modificaciones a lo largo de nuestra historia republicana. Pero para ser más exactos, debemos reconocer que desde nuestra primera constitución se ha desbordado el tratamiento de la figura del indulto, consintiéndose de forma indiscriminada tanto para delitos políticos como delitos comunes. Como se ha podido observar, tal confusión se intenta subsanar en las siguientes constituciones, pero al mismo tiempo, aparecen otras disociaciones, por un lado, al desviarse el indulto para ser aplicado para ambos tipos penales e incluso para la rebaja de penas; por el otro, al establecerse como forma de extinción de la acción penal; en otro extremo, como una figura indiferenciada de la amnistía; y finalmente a la postre, para la indulgencia de delitos políticos y como forma de extinción de la pena del condenado.

El hecho es que, al margen de las circunstancias de cada época de nuestra historia republicana, los cambios constitucionales y legales que ha sufrido la figura del indulto han influido de forma decisiva en la versatilidad de las decisiones judiciales de esta Corte Suprema con relación a la materia en análisis. De allí que como advirtiera el Ministerio Público, existen fallos que consienten la procedencia del indulto en algunos casos para reos de delitos políticos, y en otros, de delitos comunes.

No obstante lo anterior, hay que resaltar la Sentencia de 30 de agosto de 2008 emitida bajo la ponencia de la Magistrada Esmeralda Troitiño, referente a la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los decretos ejecutivos dictados por la Presidenta Mireya Moscoso y el Ministro de Gobierno y Justicia Arnulfo Escalona, la cual crea un precedente de notable importancia, que asume la tarea de enderezar el lineamiento jurisprudencial de este Pleno en materia de indulto.

En consecuencia, este Pleno considera oportuno dejar señalado que la resolución que a continuación se hace con relación a la censura de inconstitucionalidad, tendrá como fuente, entre otras, los esbozos de la citada Sentencia de 30 de junio de 2008.

c) La censura de inconstitucionalidad:

Como se dejó dicho antes, los demandantes consideran que el Decreto Ejecutivo No. 864 de 7 de octubre de 2010, es contrario al mandato constitucional dispuesto en el 184.12, toda vez que dicho decreto benefició con la gracia presidencial a personas condenadas por el delito común de calumnia y no por delito político. Esto al mismo tiempo, según la demanda del doctor Bernal Villaz, ha dado lugar a la violación del art. 2 de la Constitución, puesto que el indulto fue decretado por encima de la competencia del Órgano Ejecutivo, lesionando así principio de separación de poderes, al intervenir en una decisión del Órgano Judicial.

En ese orden, veamos primero la tacheta de inconstitucionalidad relacionada con el art. 184.12 del Texto Fundamental, no sin antes advertir lo siguiente:

De acuerdo con la norma constitucional (art. 184.12) el indulto aplica para delitos políticos, y la de rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos por delitos comunes. En otras palabras, como observa la Sentencia de 30 de junio de 2008, este precepto “no deja dudas en cuanto a que la figura del indulto, está condicionada, exclusivamente, para aquellos delitos de naturaleza y contenido político, y no debe existir confusión al interpretar que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Presidencia de la República y el Ministro del ramo respectivo, están facultados constitucionalmente, para otorgar gracia o beneficio a los condenados por delitos comunes, pero sólo bajo la fórmula de rebajarles las sanciones punitivas impuestas en un proceso penal o favorecerlos con una libertad condicional, que estará sujeta al cumplimiento de las formalidades o condiciones que la ley prevé”.

Siguiendo el mandato constitucional, en el Código Penal se ha establecido en el art. 116, que el indulto “[s]olo es aplicable a delitos políticos”. En efecto, el precepto penal no deja al azar el tipo de delito que es susceptible de indulto, y no sólo eso, sino que también diferencia de forma diáfana la figura del indulto de la amnistía, ya que aunque ambas constituyen formas de indulgencia, se diferencian por cuanto que la amnistía, según dispone la ley penal, “es una gracia que beneficia a todas las personas vinculadas a un delito de naturaleza política, cuyo otorgamiento es privativo del Órgano Legislativo y extingue la acción penal y la pena”. Mientras que el indulto, de conformidad al ordenamiento constitucional y penal vigente, 1) sólo aplica para delitos políticos, 2) es una forma de extinción de la pena, y 3) una potestad de carácter individual que el corresponde al Presidente de la República con el Ministro respectivo.

Ahora bien, lo anterior nos conduce a otro planteamiento de vital importancia para los efectos de lo que se discute con motivo de la demanda de inconstitucionalidad. Se trata, pues, sobre el significado y alcance del “delito político”; es decir, debemos precisar ahora qué tipo de hecho punible puede considerarse dentro del contexto normativo que alberga esta figura. Hacer esta determinación nos permitirá más adelante, constatar si en efecto el delito que le fue perdonado a los señores Sabrina Cabal y Justino González a través del Decreto Ejecutivo No. 864 de 2010 constituyen hechos susceptibles de la clemencia presidencial que ocupa a este Pleno.

En ese sentido, la doctrina observa que delito político “es todo atentado a la organización jurídico-política del Estado motivada por un abnegado altruismo que responde a fines de progreso social” (SANTOS, J., «Consideraciones sobre la penalidad en los delitos político y electoral», Anuario de Derecho, año IX, No. 9, pp. 147-162 (p. 155). Este concepto, como reconoce la doctrina, se ajusta a la teoría de los delitos políticos puros. Ahora, si bien es cierto en nuestra doctrina jurisprudencial no se ha acogido con plausibilidad ese planteamiento doctrinal, en la cual se incluyen dentro del espectro de delito político, acciones como la rebelión, sedición, motín, etc., la Corte Suprema en un primer momento ha señalado en Sentencia de la Sala Penal de 28 de agosto de 1996, que “de conformidad con el bien jurídico protegido [...] se determina que están dentro de la categoría de delitos políticos los que atentan contra la personalidad jurídica interna del Estado”. Esta consideración, apegada a los fundamentos teóricos, ha sido mantenida por esta Corte en Sentencia de 30 de junio de 2008, en la cual se subrayó que “en ausencia de una norma legal que desarrolle el concepto constitucional de delito político, [se] interpreta que los delitos a los que hace alusión la frase “delitos políticos” en el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, [...] refiere a los delitos contra la personalidad interna del Estado y los delitos electorales”.

Es decir que de conformidad con el planteamiento aludido se tendrían que extraer los elementos que configuran el delito político en Panamá, del Título XIV, Capítulo I y II del Libro II del Código Penal vigente, en particular de los arts. 434, 436 y 437, de cuyo contenido se deduce además, su inserción en la línea que la doctrina señala para tales delitos, esto es, dentro de las categoría de hechos políticos cuya intención defiende un ideal.

Ahora bien, al margen de la noción anterior, la Corte ha estimado conveniente para los efectos del indulto, no limitar el alcance del concepto de “delito político”, por el contrario, se ha inclinado por la tesis de la intencionalidad para definir la naturaleza política de los hechos punibles. Así, por ejemplo, en Sentencia de 7 de septiembre de 1995 señaló que “[s]i bien en nuestro ordenamiento jurídico no contamos con una definición del delito político, la doctrina le ha dado cabida dentro de esa categoría a los delitos comunes que se hayan cometido para la ejecución del delito político, así como también a todos aquellos que contuviesen elementos de naturaleza política tengan conexión con los ilícitos de esa calidad, o de alguna manera se hayan visto relacionados con actividades de ese tipo” (cfr. Sentencia emitida con relación a la demanda de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995).

Desde esta perspectiva, señala la sentencia mencionada, que “para calificar un hecho punible como parte de la amplia concepción de delito político, no basta su creación legal bajo esa denominación [...] pues cobra importancia el valorar los móviles y fines del presunto autor, las circunstancias especiales del determinado

momento histórico en que se producen las diferencias políticas partidistas que podrían influir en la imputación del delito en relación a determinadas personas, etc., sin que se pueda hacer abstracción de las finalidades de orden político que se persiguen cuando se expide el acto mediante el cual la autoridad otorga la gracia o el perdón comprendidos en el indulto” (Así también, véase la Sentencia de la Sala Penal de 7 de diciembre de 1995 emitida con motivo de la casación penal propuesta en el proceso seguido a Felipe Camargo Amaya y otros por el delito contra la libertad individual; y la Sentencia de 14 de julio de 2001 emitida en razón de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Procurador General de la Nación en contra del Decreto Ejecutivo No. 201 de 30 de agosto de 1999).

En esa dirección, el Pleno de la Corte ha mantenido en materia de indulto, que la valoración de delito político no debe ser restringida, sino que puede abarcar delitos comunes que se cometen dentro de un contexto histórico o una situación fáctica determinada, que conlleva una clara finalidad política. Así lo expresa la Sentencia de 30 de junio de 2008, en los siguiente términos:

Como se aprecia, sí se cuenta con el soporte, al menos doctrinario, para adelantar una consideración fáctica y jurídica sobre la ocurrencia de un delito político. Ello supone la valoración del conjunto de elementos que rodearon la comisión del hecho y determinar, con adecuado juicio de valor, que existió una afectación de un bien jurídico tutelado que pertenece al Estado y que el designio criminal que motivó esa infracción estuvo contenido de sentimientos altruistas, de patriotismo o idealismo. El marco teórica que se resalta, incluso, permite inferir que un acto delictual podría reputarse como político, aún cuando en principio aparezca como común, por razón de las particularidades que rodearon su comisión, como por ejemplo, las circunstancias sociopolíticas del momento, cuando se demuestre que tal situación fue la que incidió, directamente, en el ánimo del agente, a cometer la infracción en procura de un cambio benéfico en la política estatal dirigida a transformar ideologías o prácticas, con principio del bien común, o por el contrario, fue la situación que motivó al ofendido a denunciar un falso agravio, por simple persecución a los impulsores o detractores de un régimen político impuesto.

Así las cosas, debemos reconocer de acuerdo a la doctrina que en la actualidad prevalece en este Pleno, que los delitos políticos pueden ser entendidos desde dos perspectivas, en primer término, de forma estricta, como aquellos cuya acción atenta contra la personalidad de los poderes del Estado; y en segundo término, de forma amplia, como aquellos que siendo en principio delitos comunes se reputan y entienden como delitos políticos en razón de las circunstancias fácticas dentro de las cuales fueron cometidos. La determinación de este último extremo, dependerá entonces de la ponderación razonablemente de los hechos que rodean la comisión del ilícito y en consideración de la intencionalidad del agente en la ejecución del hecho, es decir, si el delito ha tenido por fin atentar contra los poderes del Estado y el orden constitucional, o como bien observa la Sentencia de 30 de junio de 2008, con la pretensión de propiciar un cambio político o social, o mediante intenciones generosas, morales, patriotas, idealistas y altruistas.

Teniendo como base lo dicho, veamos ahora si de conformidad con el art. 184.12 de la Constitución Política, el delito por el cual fueron condenados la señora Sabrina Cabal y Justino González, justifica el beneficio del indulto presidencial que se ha demandando.

En ese sentido, el Pleno no puede más que reconocer que el indulto acusado fue aplicado con desapego de la norma constitucional y legal respectiva a la materia. Esta consideración se apoya en dos razones fundamentales. En primer lugar, se puede advertir que la Sentencia No. 250-S.L de fecha 28 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsables a Sabrina Bacal y Justino González, de un delito de naturaleza común como lo es el delito de calumnia tipificado en el art. 193 y 194 del Código Penal, y no por un delito político. Esta razón, por si sola revela la violación constitucional en sentido estricto. No obstante, como se ha explicado antes, de acuerdo a precedentes judiciales importantes de esta Corte, en materia de indulto, el delito político no se agota con la sola transgresión del orden jurídico-constitucional, sino que se extiende a los delitos comunes cometidos mediante acción que revista similares características a las que configura el delito político.

Por tanto, en este momento debemos examinar si el hecho criminoso por el que se condenó a los indultados se enmarca en el contexto descrito. Para ello, no hace falta más que remitirnos a la exposición de motivos del mismo decreto censurado, pues, de su tenor se puede deducir, sin temor a equívocos, si en efecto la indulgencia presidencial en cuestión fue aplicada a objeto de perdonar hechos que de forma conexa remiten al enunciado normativo de delito político. A ese respecto, transcribimos a continuación la parte motiva del Decreto Ejecutivo No. 864 de 2010:

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ratifica su obligación e interés legítimo de tutelar el derecho al honor, a la imagen, la libertad de expresión y de prensa; reconociendo que son derechos fundamentales de igual jerarquía y que de resultar vulnerados, el afectado puede utilizar las vías legales para las reparaciones o compensaciones que correspondan, sin que éstas se constituyan en exceso;

Que la libertad de expresión que se manifiesta en el acceso a la información, difusión y control de toda gestión estatal, son presupuestos que en una democracia, se constituyen en la base de una justa y adecuada paz social;

Que la libertad de expresión y de prensa sólo puede ser limitada cuando se contrapone a libertades individuales, ocasionándoles a éstas un daño arbitrario, manifiesto, grave y serio;

Que el 28 de septiembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 250-S.L., declaró penalmente responsables del delito de Calumnia a los periodistas Sabrina Bacal Securansky y Justino González González, condenándolos a la pena de doce (12) meses de prisión, conmutada

Inconstitucionalidad	853
por su equivalente en trescientos sesenta y cinco (365) días multa, a razón de diez balboas (B/.10.00) cada uno, totalizando la suma de tres mil seiscientos cincuenta balboas (B/.3,650.00) cada uno, además de inhabilitarlos para el ejercicio de la profesión de comunicadores sociales, por el término de un (1) año a partir de la fecha de ejecución de la sentencia. Que conforme a la potestad que confiere el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República de Panamá, con el ministro respectivo, puede decretar indultos, rebajar penas y conceder libertades condicionales.	
De lo anterior, se colige la segunda razón por la cual este Pleno considera que el perdón demandado, no atiende el mandato constitucional. Pues bien, como ha podido advertirse, el decreto acusado no ha tenido por objeto la gracia de algún delito político o conexo, muy por el contrario, su raison d’être ha sido la asunción de valores y derechos, si bien fundamentales para el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, distintos a las verdaderas aspiraciones del indulto. De este modo, no sólo se advierte un acto de gobierno desprovisto de las condiciones mínimas necesarias para su aplicabilidad, sino que además, se distorsiona la sacrosanta defensa de los derechos fundamentales, ya que estos de conformidad con el orden constitucional y los compromisos internacionales de derechos humanos suscritos en Panamá, tienen establecidos vías concretas y debidamente instituidas para su reconocimiento y protección; por tanto, su defensa no debe confundirse con otras instituciones jurídicas ajenas a la función tutelar de los derechos y libertades.	
Si se consintiera la invocación de los derechos fundamentales para justificar actuaciones no relacionadas con su verdadero objeto, se estaría erosionando su valor y excediendo su función, dando lugar incluso a que se pierda su respetabilidad y se cree la falsa creencia que bajo su título pueden ampararse de forma indiscriminada todo tipo de actuaciones, incluso aquellas con apariencia de legitimidad jurídico-constitucional, como es el caso del indulto en examen, pues, si bien es cierto el indulto es una facultad discrecional del Órgano Ejecutivo, esta potestad no ha sido prevista para perdonar todo tipo de delitos y mucho menos para cobijar cualquier clase de motivaciones; muy por el contrario, como ya se indicó, cumple una función específica dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ha sido instituida para el perdón de reos de delitos políticos, y por ende, para condonar la pena que sanciona hechos de naturaleza social, noble, altruista o de carácter elevado, inspirados en el servicio público o de interés general; y no móviles de interés egoísta y antisocial.	
Se constata, pues, que aun cuando el decreto ejecutivo se sustenta sobre la base de la conservación de derechos como el de libertad de expresión y de información, estos fundamentos no constituyen constitucional ni legalmente razones para la aplicabilidad del indulto. Por el contrario, se observa que el haber motivado la concesión de esta gracia con fundamento en tales derechos excede los límites de los derechos fundamentales; límites que están establecidos en el mismo texto constitucional o en su defecto desarrollados en la ley, al consagrarse en sus preceptos los medios legales, constitucionales y procesales para su protección. La determinación de los límites de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento se entiende a partir de lo	
Registro Judicial, julio de 2014	

dispuesto en el art. 17 de la Constitución Política, según el cual las autoridades públicas están instituidas y obligadas para hacer cumplir la Constitución y la Ley. De lo que se deduce, que las autoridades públicas al ejercer sus atribuciones, se deben atener, en sus procedimientos y en sus decisiones, al mandato constitucional y la ley, y no a otro fundamento carente de apoyo jurídico, como lo es el caso que nos ocupa en donde se concedió un indulto a personas sancionadas por el delito común de calumnia, con base a una normativa que de ninguna forma ampara la defensa de derechos fundamentales a través de la gracia presidencial.

Finalmente, en lo que respecta al argumento del art. 2 de la Constitución Política, se debe señalar, como se hizo en líneas anteriores, que de acuerdo con el art. 184.12 del Texto Fundamental, la facultad de indulto le compete, en efecto, al titular del Órgano Ejecutivo, potestad que de acuerdo a la norma se ejerce de forma discrecional. Así pues, mal se puede admitir que con el acto de gobierno reprochado se ha violentado el art. 2 de la Constitución. Ahora bien, como es evidente, tal atribución discrecional no significa que pueda ser ejercida de forma arbitraria, sino con base a los parámetros establecidos en dicho artículo, y como se ha explicado, en función del sentido que ha sido determinado por la doctrina jurisprudencial para la operatividad del indulto de delitos políticos, es decir, con relación a hechos políticos relativos al atentado contra la personalidad de los poderes del Estado, y con respecto a delitos comunes que por motivo de las circunstancias de espacio-tiempo ostentan connotación política.

Por todo lo anterior, el Pleno estima que el decreto acusado es inconstitucional toda vez que viola el art. 184. 12 de la Constitución Política, y se rechaza la censura en torno al art. 2 de dicho texto.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo No. 864 de 7 de octubre de 2010, expedido por el Presidente de la República y la Ministra de Gobierno.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ

LUIS. R. FÁBREGA S.

JERONIMO MEJIA E.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ E. AYU PRADO CANALS

Inconstitucionalidad		855
Yanixsa Y. Yuen		
Secretaria General		
(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.		
(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA	(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ	
(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ	(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.	
(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.	(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA	
(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN	(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS	
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.		
Secretaria General		

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. ELISABETH YANETH MARCIAGA PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCANCE N° 01 DE 17 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	382-09
VISTOS:	

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la Licda. Elisabeth Yaneth Marciaga Pinto, en representación de la sociedad Ingeniería y Remodelaciones Civiles, S.A., contra la Resolución de Alcance N° 01 de 17 de octubre de 2008, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, mediante el cual se le exige el pago de la suma de B/.13,357.36, a título de impuesto municipal, correspondiente al 1% del contrato que la empresa desarrolla como contratista del gobierno, para la ejecución de obras de vialidad en la Provincia de Los Santos.

Cumplidas las fases procesales que conlleva la tramitación de las causas constitucionales, de conformidad con los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, se arriba a la etapa de desatar la cuestión de fondo, para lo cual se pasa a exponer las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo que sostiene la activadora constitucional, la empresa Ingeniería y Remodelaciones Civiles, S.A., contratista del Estado a través del Fondo de Inversión Social, para los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de carreteras en los Distritos de Guararé-Las Tablas-Macaracas y camino de Guararé-La Enea- El Puerto, fue requerida por la Tesorería Municipal del Distrito de Guararé, al pago de un impuesto municipal sobre las obras civiles que conlleva dicho proyecto estatal, fijado al 1% del monto del contrato.

Según la recurrente, la Tesorería del Distrito de Guararé sustenta el referido cobro en la Ley 106 de 1973 y en el Acuerdo Municipal que adopta el Régimen impositivo de esa comuna, sin embargo, ambos documentos se refieren a la posibilidad que la administración alcaldicia grave las obras de construcción de edificaciones y reedificaciones que se ejecuten en su jurisdicción, mas no la construcción de carreteras.

Agrega que la rehabilitación y mantenimiento de carreteras en los Distritos de Guararé-Las Tablas-Macaracas y camino de Guararé-La Enea- El Puerto, son obras desarrolladas por el Estado a través de los programas del Fondo de Inversión Social y el Ministerio de Obras Públicas, como parte de sus responsabilidades para la construcción y mantenimiento de la red vial, por lo que sus impactos trascienden el ámbito municipal, trayendo beneficios a nivel nacional, reflejados en los distintos sectores de la economía.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El accionante estima vulnerados los artículos 52, 234 y 245 del Estatuto Fundamental, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 52: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

Artículo 234. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.”

Básicamente, la demandante afirma que el acto acusado deviene inconstitucional porque viola, de manera directa por omisión, las normas supra citadas, al gravar con impuestos municipales, obras de carácter y trascendencia nacional, facultad que según la Constitución no corresponde a los gobiernos locales, sino a la Asamblea Nacional. Añade que se viola el principio de legalidad tributaria, cuando se pretende aplicar el impuesto por construcción de edificaciones y reedificaciones, a la construcción de carreteras.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION.

Siguiendo con las normas que rigen este tipo de acciones populares y en base al artículo 2563 del Código Judicial, la demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración, a fin de que emitiera una opinión sobre la Constitucionalidad del acto acusado, deber que cumplió mediante Vista No.850 de 14 de agosto de 2009, visible a fojas 17 y siguientes del expediente.

El representante del Ministerio Público recomendó que la iniciativa ensayada sea declarada no viable, por considerar que el acto censurado es de carácter administrativo, y en consecuencia su sede natural de impugnación es la Sala Tercera de la Corte a través de las acciones contenciosas administrativas correspondientes, que además no fueron agotadas, situación que también invoca en abono de su recomendación.

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites de rigor, incluyendo la etapa de alegatos, sin que se haya presentado alguno, el Pleno de la Corte pasa a desatar esta controversia constitucional, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Política.

Antes es importante consignar que, contrario a la recomendación expresada por la Procuraduría de la Administración en su vista, en el sentido que se declare la no viabilidad de la presente demanda, esta Corporación estima que, atendiendo que la censura que expone la activadora, radica en la supuesta inconstitucionalidad del acto atacado, y dado que es competencia exclusiva del Pleno de la Corte, la guarda de la integridad de la Constitución Nacional, no puede dejar de conocer la pretensión, que debe resolverse al amparo del texto constitucional y no sobre consideraciones de estricta legalidad.

El acto demandado es la Resolución de Alcance N° 01 de 17 de octubre de 2008, emitida por la Tesorera Municipal del Distrito de Guararé, mediante la cual se declara a la accionante, Ingeniería y Remodelaciones Civiles, S.A., “remisa” del pago del impuesto de edificación y reedificación, que asciende a la suma de B/.13,357.36, correspondiente al 1% del monto del contrato N° 525-2006 FIS/MOP. En la misma resolución se le notifica a la empresa contratista que cuenta con un plazo de 15 días calendario para cancelar la suma arriba señalada.

Tal como se advierte, el acto constituye una gestión de cobro por parte de la referida Comuna, que exige el pago del impuesto municipal sobre determinadas obras de infraestructuras que se realizan en el Distrito de Guararé. Esta imposición, según el accionante, contraviene los artículos 52, 234 y 245 del Estatuto Fundamental.

Respecto al artículo 52 del Estatuto Fundamental, en éste se establece el principio constitucional de la legalidad tributaria o reserva de ley, de acuerdo con el cual los administrados no están en la obligación de pagar tributos que no hubieren sido creados mediante ley.

El principio de reserva de ley en el ámbito tributario, según se desarrolla en la doctrina más autorizada, parte del reconocimiento que “la importancia que hoy tiene el hecho de que la ley sea la fuente primaria de todo tributo, no reside sólo en la circunstancia de que cuantitativamente las leyes representan una buena parte del ordenamiento tributario. No se trata del mero dato formal, sino que la forma es importante en cuanto constituye garantía de ciertas exigencias ineludibles de justicia tributaria. Desde este punto de vista, la presencia de la ley como norma reguladora de los aspectos esenciales de todo tributo, es la salvaguarda de valores básicos del Estado de Derecho.” (Cfr. La Ley Tributaria, por Eugenio Simón Acosta, en Tratado de Derecho Tributario, obra colectiva bajo la dirección de Andrea Amatucci, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Tomo I, pág. 543).

Para desarrollar su argumento, el recurrente sostiene que esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, ya que no existe en el régimen impositivo del Distrito de Guararé, un impuesto que grave la construcción de carreteras, y a pesar de ello, la Tesorería de ese Distrito intenta gravar esa actividad con el impuesto de Edificación y Reedificación, cuando se trata de actividades distintas.

Fiel a esa línea de pensamiento, la Corte Suprema ha extraído de la disposición constitucional citada, la prohibición del cobro de contribuciones y de cualquier tipo de impuestos que no estén legalmente establecidos y que su correspondiente cobranza no se haga conforme a la ley.

De forma tal que para estimar infringida la norma constitucional citada, el acto de la Tesorería acusado de inconstitucional, debía reclamar el pago de un tributo que no estuviera legalmente instituido, situación que no es la acontecida en el caso particular; pues la dependencia recaudadora de la comuna guarareña, gestiona el cobro de un tributo que está debidamente instituido por ley (formal y material). Esto es, el Concejo Municipal de Guararé, con base en la ley 106 de 1973, adopta, mediante acuerdo N° 35 de 2000, publicado en la Gaceta Oficial N°24300 de 14 de mayo de 2001, el denominado Régimen Impositivo Común para el Municipio de Guararé, que en su renglón 1.1.2.8. 04_01, instituye un impuesto de 1% del valor total de la obra, gravámen que deberán pagar las empresas constructoras o remodeladoras de edificios, casas, carreteras, caminos, puentes o bados, ..., etc.

De manera que, al menos desde una óptica meramente formal, no se infringe la norma constitucional citada por la accionante, dado que en el acto censurado se le exige el pago de un tributo que está creado al amparo de la normativa legal que desarrolla la potestad tributaria de las entidades municipales, esto es, la Ley 106 de 1973, que en su artículo 75, ordinal 21, permite a los municipios gravar las actividades de edificaciones y reedificaciones.

Sin embargo, el examen que se realiza a continuación, nos lleva a analizar si, pese a contar con las bases legales que le permiten al tesoro municipal exigir el pago de impuestos legalmente establecidos, erróneamente pudo la comuna haber enfocado su facultad impositiva sobre actividades que, constitucionalmente, le eran vedado gravar. Para dilucidar esta incógnita, es preciso alterar el orden de exposición lógico numérico de las normas constitucionales citadas, y estudiar en primer lugar la denuncia de infracción del artículo 245 de la Constitución Nacional, y luego abordar el 234 lex cit.

El artículo 245 de la Constitución Nacional dispone que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.”

La norma supra citada nos señala cuáles son los impuestos de naturaleza municipal, siendo éstos los que no tengan incidencia fuera del respectivo distrito, norma que es desarrollada por la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, que establece las actividades gravables por los municipios; no obstante, deja abierta la posibilidad de que existan ciertas actividades fuera del distrito que puedan ser gravadas por la comuna.

Planteado lo anterior, el punto medular de la controversia se centra en determinar si las obras de infraestructura que el gobierno central adelanta pueden ser gravadas por los municipios, cuando las mismas se desarrollen dentro de los límites territoriales del distrito recaudador.

Sobre el particular, ya el Pleno de la Corte ha expuesto su criterio, al reconocer que existen ciertas actividades que a pesar de tener una ubicación o desarrollo distrital o municipal se exceptúan de ser gravadas, precisamente por tener una incidencia de carácter nacional.

En tal sentido, esta Corporación de Justicia ha indicado que:

"Mucho podría seguirse explicando sobre la potestad tributaria de los municipios y sobre qué actividades pueden ser gravadas, o si esas actividades tienen incidencia municipal, extradistrital o bien se trata de una obra con carácter nacional. No obstante, esta Superioridad ya se ha pronunciado sobre un caso exactamente similar al que nos ocupa en el que precisamente, la accionante era la sociedad ahora demandante en esta acción constitucional. En dicho precedente se estipuló que:

"... Esta actuación por parte de la autoridad municipal de gravar con un impuesto inexistente a la empresa demandante, contrarió el deber público de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, haciendo caso omiso al concepto impositivo de edificaciones y reedificaciones... La jurisprudencia (sic) patria en reiteradas ocasiones ha sido infática (sic) a deslindar, en casos similares, la trascendencia extra muros que tienen ciertas obras que se llevan a cabo dentro de un distrito (carreteras), sin que se les grave por ejecutar este tipo de actividad. ...

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la construcción de la carretera se desarrolla dentro del espacio jurisdiccional del Municipio de La Chorrera, no debe perderse de vista que, tal y como lo señaló la empresa, la misma conectará con el proyecto turístico ecológico impulsado por el Gobierno Nacional en la Arenosa, específicamente en el Lago Alajuela.

Además de ello, los pobladores de este punto geográfico podrán tener de manera cómoda, acceso a otros lugares localizados dentro y fuera de las fronteras del Distrito de La Chorrera, y los que no son lugareños, se trasladarían a estas áreas con mayor facilidad. La construcción de carreteras supone en gran medida el crecimiento de la economía, y esta particularidad no es privativa de un Distrito, al contrario, los beneficios que se desprende de ello, tiene relevancia a nivel nacional.

Esto nos obliga a concluir indiscutiblemente, que la incidencia del Proyecto de construcción y mantenimiento para la rehabilitación de la Carretera C.P.A. Santa Rita-Cerro Cama- La Arenosa, no sólo será a nivel del Distrito, sino con repercusiones en la economía nacional, no apartándonos, en este tema, del criterio jurisprudencial establecido por esta Corte." (Fallo del Pleno de la Corte de 19 de diciembre de 2003).

De este modo, considerando que la obra que está realizando la activadora constitucional, consistente en la rehabilitación y mantenimiento de carreteras que unen los Distritos de Guararé-Las Tablas-Macaracas y el camino de Guararé-La Enea- El Puerto, en la Provincia de Los Santos, obras que tienen, por las razones arriba anotadas, incidencia nacional y no sólo municipal, debemos concluir que la Resolución de Alcance N° 01 de 17 de octubre de 2008, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Guararé, mediante la cual se exige el pago de impuestos municipales a las actividades de construcción de obras de infraestructura tales como carreteras, vados, etc., vulnera el artículo 245 de la Constitución Política.

En la misma dirección se pronunció la Corte al conocer de otra demanda de inconstitucionalidad ensayada también contra una resolución de alcance proferida por la tesorería de Distrito de Los Santos, en el siguiente sentido:

“El Pleno considera que le asiste la razón al recurrente en cuanto a la violación del artículo 242 (ahora 245) de la Constitución, pues lo que establece dicha norma fundamental es que si no existe una ley que expresamente consigne lo contrario, las obras que tienen carácter nacional, no pueden ser gravadas con impuestos municipales, en virtud de la trascendencia fuera del distrito que poseen.

En este caso en particular, resulta evidente que la rehabilitación de la carretera La Villa-La Espigadilla que realiza el contratista del Ministerio de Obras Públicas, CONSTRUCTORA DEL ISTMO S.A., trasciende las fronteras del distrito de Los Santos pues la incidencia o impacto que tiene esa obra es de carácter nacional al beneficiar a diversos sectores de la economía del país, como lo señala el demandante (agricultores, ganaderos, avicultores) así como a la población en general, además de permitir el turismo en toda el área de la Península de Azuero.” (Cfr. Fallo del Pleno de la Corte de 22 de octubre de 2002).

Como corolario de lo expuesto, es fundamental establecer que la potestad tributaria de los municipios no es originaria sino derivada de la Carta Magna y de la ley, por lo que mal pueden las agencias recaudadoras municipales exigir el pago de un tributo fuera del marco jurídico indicado.

En la misma dirección, es importante resaltar que la Constitución y la ley señalan expresamente cuáles son las actividades o bienes que pueden ser gravados con impuestos municipales, no figurando en dicho esquema, las obras de infraestructura desarrolladas por el gobierno central.

Para ratificar esta afirmación, vale indicar que el artículo 74 de la ley 106 de 1973, es puntual en señalar que, como regla general, los municipios sólo pueden gravar las actividades que se realicen en el distrito respectivo, más no aquellas cuya incidencia supere sus límites territoriales.

En cuanto al artículo 234 de la carta fundamental, cuyo texto indica que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa; afirma la activadora que la infracción se produce también de forma directa por omisión, ya que se pretende obligar a su representada a pagar un impuesto que no está legalmente establecido.

La Corte comparte el planteamiento de la accionante, pues ha quedado establecido que la intención de la entidad municipal de gravar a la empresa contratista del gobierno central, con un impuesto que ni la Constitución ni la ley instituyen, implica una medida contraria al deber público de la entidad municipal de cumplir la Constitución y las leyes de la República.

En este contexto, le asiste razón a la accionante, pues la norma constitucional no hace sino reiterar en el ámbito municipal, la vigencia del principio de legalidad, base fundamental de la actividad pública. En la esfera tributaria, este principio implica que el poder impositivo del Municipio debe ser ejercido dentro de los límites que la misma Constitución y la ley permiten. De este modo, los Tesoreros Municipales, al ejercer la facultad de recaudar los tributos municipales, sólo pueden hacerlo de acuerdo con las normas jurídicas citadas.

Para el Pleno de la Corte queda claro que la resolución proferida por la tesorera municipal del Distrito de Guararé, plantea la infracción del principio de legalidad, pues esta autoridad local no se apegó a los textos constitucionales y legales vigentes sobre la materia fiscal.

En virtud de anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de Alcance N° 01 de 17 de octubre de 2008, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, mediante el cual se le exige a la empresa Ingeniería y Remodelaciones Civiles, S.A., el pago de la suma de B/. 13,357.36, a título de impuesto municipal, correspondiente al 1% del contrato que la empresa desarrolla como contratista del gobierno, para la ejecución de obras de vialidad en la Provincia de Los Santos, por infringir los artículos 234 y 245 de la Constitución Política.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE BARRAZA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL ARAYA BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA Nº 9 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	78-14

VISTOS

El licenciado JORGE BARRAZA OSORIO, actuando en nombre y representación de RAUL ARAYA BERNAL, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia Nº 9 de 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO, RAMO PENAL, de la PROVINCIA DE CHIRIQUI.

ANTECEDENTES

El Proceso penal dentro del cual se dictó el acto recurrido tuvo su origen en la compulsa de copias recibida por la Personería Municipal del Distrito de David, en torno a la querella presentada por la firma SAMUDIO & SAMUDIO en contra de los funcionarios de la Junta de Conciliación y Decisión, RAÚL ARAYA BERNAL y ANDREA DEL ROSARIO GUERRERO SERRANO, por delito contra la administración pública, consistente en haber firmado una sentencia laboral el 5 de abril de 2010, luego de habérseles vencido su periodo como conciliadores de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 11 con sede en la Provincia de Chiriquí, desde el 30 de marzo de 2010.

Mediante SENTENCIA Nº 35 DEL 13 DE JULIO DE 2012, dictada por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE DAVID, RAMO PENAL, el hoy demandante RAUL ARAYA BERNAL, fue absuelto en primera instancia.

Sin embargo, el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO, RAMO PENAL, de la PROVINCIA DE CHIRIQUI al conocer de la apelación, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, declaró penalmente responsable a RAUL ARAYA BERNAL por el Delito de Usurpación de Funciones Públicas y lo condenó a dieciséis (16) meses de prisión. (Cfr. f. 2 del cuadernillo de la demanda de inconstitucionalidad).

Para sustentar su decisión el Tribunal de Apelaciones argumentó que "...el tipo penal del artículo 359 solamente exige un dolo eventual no directo, lo que vimos se concretizó en la conducta esgrimida por los procesados, adultos, imputables, con preparación académica más allá de la básica, pues el mismo razonamiento de una persona con esa condición les indica que firmar con fecha donde no se tiene facultad, es una acción ilícita, máxime que tal como lo aceptaron al rendir indagatoria, estaban plenamente conscientes del período para el cual ejercieron como jueces"(Cfr. f. 18 del cuadernillo de demanda de inconstitucionalidad).

De igual modo, agrega que "Los justiciables adujeron que no sabían que firmar la sentencia después de que dejaron de ser jueces; sin embargo la ignorancia de la ley, no exime de responsabilidad criminal", por lo que estimó que los hechos declarados como probados, son constitutivos del DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES, tipificado en el artículo 359 del Código Penal, "...por cuanto que, sin nombramiento continuaron ejerciendo funciones para el 5 de abril de 2010, aunque su nombramiento había vencido para el día 31 de marzo de 2010" (Cfr. f. 20 del cuadernillo de demanda de inconstitucionalidad. Lo subrayado es lo que se demanda como inconstitucional).

LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El recurrente sostiene que la motivación de la Sentencia N° 9 de 25 de Septiembre de 2013, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO, RAMO PENAL, de la PROVINCIA DE CHIRIQUI recurrida, vulnera el artículo 46 de la constitución que es del tenor siguiente:

Artículo 46 C.N. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en el las así se exprese, En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

En cuanto al concepto de la infracción, expresa que "La violación al texto constitucional, en concepto de interpretación errónea, que se hace al último párrafo del artículo 46 antes transcrito, se da debido que al intentar fundamentar la parte motiva de la resolución judicial atacada constitucionalmente, el operador judicial de Segunda Instancia lo hace otorgándole un sentido jurídico que no tiene a la frase: 'sin embargo, la ignorancia de la ley, no exime de la responsabilidad criminal' " (Cfr. f. 9 de la demanda de inconstitucionalidad).

Explica el activador procesal que esa frase era parte del artículo 6 del código penal de 1982, pero fue eliminado a través de la ley 14 de mayo 2008 que adopta el nuevo código penal, que si excluye la culpabilidad del procesado ante supuestos de ignorancia o error de la norma penal, como lo son el error de tipo y el error de prohibición (artículos 31 y 39 del código penal del 2008).

Por ello, solicita que se declare inconstitucional la frase "sin embargo la ignorancia de la ley, no exime de responsabilidad criminal," contenida en la parte motiva o fundamentativa de la Sentencia No. 9, del 25 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito Penal de la provincia de Chiriquí, ya que desnaturaliza los propósitos dogmáticos del nuevo código penal del 2008.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si la demanda que nos ocupa, satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En efecto, se constata que la demanda reúne los requisitos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial y se encuentra dirigida contra una Sentencia de segunda instancia, lo cual resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, que permite que la acción de inconstitucionalidad la interponga cualquier persona por razones de fondo o forma contra “..leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales...”.

No obstante, la lectura del libelo de demanda de inconstitucionalidad permite comprobar que el recurrente no pretende que se declare inconstitucional la Sentencia de Segunda Instancia N° 9 de 25 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, sino una frase de la argumentación del Tribunal, contenida en su parte motiva porque, a su juicio, resulta ofensiva a una norma constitucional.

En este sentido, es importante tener presente que, si bien nuestro ordenamiento constitucional admite el control de actos jurisdiccionales individualizados, dichos actos deben implicar, al menos, la probable afectación de un derecho constitucionalmente reconocido.

Como quiera que en el caso que nos ocupa, la pretensión del recurrente se aparta de la finalidad de la demanda de inconstitucionalidad dirigida contra actos individualizados y persigue más bien una finalidad académica, la iniciativa constitucional bajo examen resulta inadmisibile y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado JORGE BARRAZA OSORIO, actuando en nombre y representación de RAUL ARAYA BERNAL, contra la Sentencia N° 9 de 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO, RAMO PENAL, de la PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda.”

Precisado lo que antecede, advertimos al analizar el libelo de esta acción constitucional, que la demanda fue dirigida al Magistrado Presidente de esta Superioridad, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo vemos, que se cumplen con lo requisitos comunes a toda demanda según el artículo 665 del Código Judicial.

Ahora bien, resulta de importancia puntualizar algunas consideraciones, previo al examen de los presupuestos que son propios de esta acción.

Cabe esbozar, que la acción de inconstitucionalidad tiene como propósito la anulación, mediante una decisión jurisdiccional, de la ley, decreto acuerdo, resolución y demás actos emitidos por autoridad pública, que se encuentren en contravención con el orden constitucional.

Es una acción autónoma, que solo procede contra actos finales, ejecutoriados, es decir, aquellos contra los cuales no puede interponerse ningún otro medio de impugnación que brinda el ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, advertimos en el libelo que el accionante al exponer la situación fáctica, así como los preceptos constitucionales que estiman son conculcados por la sentencia demandada, alude a presuntas vulneraciones en el plano de la legalidad, cuando sostuvo:

“DÉCIMO SEGUNDO: Que a pesar de ese acto de ratificación y purificación del acto societario impugnado, el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, en clara violación a las normas legales que consagran la ratificación y purificación como forma de sanear el acto de los vicios que le afectaban, decidió declarar la Nulidad del Acta de la Junta de Accionista de la Sociedad BIENES RAÍCES MAYANI celebrada el 20 de julio de 2004, mediante sentencia N°97 del 19 de octubre de 2010.

DÉCIMO TERCERO: No obstante, que la sentencia fue apelada y se planteó la discusión sobre la viabilidad y procedencia de la purificación y ratificación del acto societario, conforme lo autorizaban las normas legales, la sentencia en cuestión fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia.”

Lo citado denota que estos aspectos fueron impugnados, conocidos y resueltos por el tribunal de alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien confirmó la decisión del juez de la causa en fallo de 24 de febrero de 2012.

De lo indicado, constata esta Superioridad que el activador constitucional tiene interés en plantear a través de esta acción independiente al proceso, que revise las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales que conocieron y resolvieron en las instancias correspondientes.

Al respecto, resulta de importancia enfatizar, que la acción de inconstitucionalidad no se constituye en un medio de impugnación, ni en una vía para revisar lo decidido en un proceso, toda vez que no es una instancia más del mismo.

Por tanto, reiteramos que solamente procede conocer el fondo de lo planteado en una acción de inconstitucionalidad, cuando las infracciones que se alegan se dan a nivel constitucional, cuando se afecte el orden constitucional, luego entonces, no puede de ninguna manera concebirse como una tercera instancia del proceso que revise o subsane errores en la interpretación de la ley, siendo ésta la facultad propia del juez de la causa y del tribunal de alzada.

Así las cosas, observadas estas deficiencias, el Pleno concluye que no procede admitir este negocio constitucional, de conformidad con lo estatuido en los artículo 2560 y 2561 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Aparicio, Alba y Asociados apoderada judicial de la sociedad Bienes Raíces Mayani, S.A. para que se declare inconstitucional la sentencia N°97 de 19 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN CONTRA DE LA LEY N° 3 DE 10 DE ENERO DE 2006. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	149-06

VISTOS:

La licenciada ALMA LORENA CORTÉS A., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado dos acciones de inconstitucionalidad contra la Ley N° 3 de 10 de enero de 2006, “Que establece la tipificación de canales y la nomenclatura de cortes de carne de ganado bovino y deroga la Ley N° 25 de 1998” (Gaceta Oficial N° 25,463 de 13 de enero de 2006), las cuales el Pleno ha considerado conveniente acumular y resolver en la misma decisión de fondo.

ANTECEDENTES

En su libelo de demanda, la licenciada Alma Lorena Cortés solicita que se declare que es inconstitucional la Ley N° 3 de 10 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,463 de 13 de enero de 2006.

La licenciada Cortés estima que los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la Ley N° 3 de 2006, violan de forma directa por comisión, el artículo 4 de la Constitución Política vigente, al considerar que la República de Panamá tiene el deber de acatar las normas de Derecho Internacional, y en virtud de la aprobación del Tratado de Marrakech, a través de la Ley N° 23 de 1997, se debió crear la entidad denominada “Dirección Nacional de Salud Animal”, como autoridad competente para conocer las materias relacionadas a salud animal, sus productos, subproductos, derivados, lo cual incluye, al ganado bovino y la comercialización de la carne. De esta forma, la Oficina de Certificación de la Carne del Ministerio de Desarrollo Agropecuario no puede obligar a los nacionales a cumplir con la reglamentación dispuesta en la Ley N° 3 de 2006.

Por otro lado, estima la accionante que el artículo 5 de la Ley N° 3 de 2006 transgrede igualmente el artículo 282 de la Carta Magna, toda vez que a su criterio la disposición acusada de inconstitucional establece parámetros no contemplados en el Tratado marco (Tratado de Marrakech), lo cual constituye una violación al derecho de los particulares dedicados a actividades económicas, en lo que se refiere a sus intereses comerciales.

Seguidamente, la parte demandante estima que el artículo 6 de la Ley N° 3 de 2006 viola el artículo 283 de la Constitución Política. En ese sentido, indica que se pretenden establecer parámetros no

contemplados en el Tratado de Marrakech, que constituye el instrumento normativo internacional marco, “sobre los instrumentos técnicos y jurídicos determinados para realizar las reglamentaciones (sic) los procedimientos de Tipificación y Clasificación de Ganado Bovino para el sacrificio y los cortes de carnes en Pie y en Canal ...”.

La parte actora denuncia igualmente que el artículo 9 de la Ley N° 3 de 2006 infringe el artículo 282 de la Carta Magna, por considerar que dicha disposición legal establece la obligación de tipificar el sacrificio de animales sólo en “canales”, excluyendo de esta actividad a los otros agentes económicos que prestan el servicio, mediante la clasificación de ganado bovino para el sacrificio “en pie”, lo cual afecta la economía y actividad comercial de la Nación.

La licenciada Cortés estima que el artículo 14 de la Ley N° 3 de 2006, viola de forma directa por comisión, el numeral 1 del artículo 283 de la Constitución Política vigente, al considerar que la obligación de acompañar con un certificado “originado por la planilla de tipificación” a toda materia prima “a deshuese” que ingrese en el territorio nacional, se colocará en desventaja comercial a nuestro mercado y propiciará el alto costo de dicha materia prima.

Por otro lado, estima la accionante que el artículo 18 de la Ley N° 3 de 2006 transgrede igualmente el artículo 295 de la Carta Magna, toda vez que a su criterio la Oficina de Certificación de la Carne no es la autoridad competente para conocer ni manejar la información relativa a la existencia de productos, ventas y compras efectuadas, con lo cual se atentaría contra la libre competencia, en perjuicio del público.

Seguidamente, la parte demandante estima que el artículo 22 de la Ley N° 3 de 2006 viola el artículo 4 de la Constitución Política. En ese sentido, indica que al querer otorgársele funciones a la Oficina de Certificación de la Carne, que son propias de la Comisión Nacional de la Carne, y aplicadas por la Dirección Nacional de Salud Animal, de acuerdo al Tratado de Marrakech, se vulnera la obligación que tiene la República de Panamá de acatar las normas de Derecho Internacional.

La parte actora denuncia igualmente que el artículo 27 de la Ley N° 3 de 2006 infringe el artículo 32 de la Carta Magna, por considerar que dicha disposición legal agrega requisitos adicionales a los ya establecidos en el Tratado de Marrakech, aprobado a través de la Ley N° 27 de 1997, y se incurre nuevamente en la invasión de la información interna o confidencial de los agentes económicos sobre su actividad y registros contables internos.

Por otra parte, la licenciada Cortés estima que el artículo 28 de la Ley N° 3 de 2006, viola de forma directa por comisión, el artículo 4 de la Constitución Política vigente, al considerar que dicha disposición introduce requisitos nuevos para la importación y exportación de carnes de ganado bovino, más allá de los previamente establecidos en el Acuerdo de Marrakech, el cual es de obligatorio cumplimiento por la República de Panamá.

Por otro lado, estima la accionante que el artículo 30 de la Ley N° 3 de 2006 transgrede igualmente el artículo 4 de la Carta Magna, toda vez que a su criterio la norma legal demandada introduce infracciones y

tipifica conductas que realicen las plantas de sacrificio, plantas de deshuese, plantas de empaque, distribuidores y transportes, cuando dichas infraestructuras, por sí mismas, no son sujetos de derechos ni obligaciones, sino los denominados agentes económicos.

Finalmente, la licenciada Cortés estima que el artículo 31 de la Ley N° 3 de 2006 viola, de forma directa por omisión, el artículo 31 de la Constitución Política. En ese sentido, estima que “se crea nuevamente el conflicto de competencia, en cuanto a qué autoridad le compete investigar y aplicar las infracciones cometidas a la presente ley, por los Agentes Económicos que vendan al consumidor final sus productos ... “. Agrega que se deben aplicar las infracciones establecidas en la Ley N° 29 de 1996, por cuanto dicho cuerpo legal le otorga la facultad sancionadora al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Agotada la secuela del proceso y en estado de ser resuelta la pretensión de inconstitucionalidad, estima el Pleno, que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la demanda, que deviene en la ausencia de objeto de la misma.

Advierte esta Corporación que la Ley N° 3 de 10 de enero de 2006 no se encuentra vigente tal cual fue impugnada de inconstitucional, por haber sido objeto de reforma legal mediante la Ley N° 104 de 21 de noviembre de 2013, “que crea el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria”, publicada en la Gaceta Oficial N° 27,420 de 22 de noviembre de 2013.

El artículo 33 de esta Ley, que es posterior a la demanda de inconstitucionalidad, establece lo siguiente:

“Artículo 33. La presente Ley deroga la Ley 3 de 10 de enero de 2006 y las Resoluciones 273A de 5 de junio de 2007 y 274A de 5 de junio de 2007, dictadas por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias”. (lo subrayado es del Pleno)

Como se puede observar, la norma legal atacada a través de la presente acción constitucional ha salido de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de la expedición de la Ley N° 104 de 21 de noviembre de 2013. De esta manera, se ha producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por la actora, por razón de la derogación de normas existentes mediante la citada ley del 2013.

Siguiendo los pronunciamientos previos sobre este fenómeno denominado sustracción de materia, entendido como la ausencia de objeto de lo pedido que a su vez, impide al Tribunal del conocimiento un pronunciamiento sobre el fondo del negocio, es evidente que el presente proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 3 de 10 de enero de 2006 ha devenido sin objeto, porque la misma ha sido suprimida mediante reforma de Ley posterior, y lo procedente es declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en las demandas de inconstitucionalidad

propuestas por la licenciada Alma Lorena Cortés contra la Ley N° 3 de 10 de enero de 2006, y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
-JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCE DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LALILA CASTILLO ARJONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR JULIAO TORAL CONTRA EL PRIMER PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 113, ACÁPITE F DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 25,701 DE LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 2006
PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M PANAMÁ, VEINTESiete (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	27 de diciembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	170-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada LALILA CASTILLO ARJONA, en nombre y representación de VICTOR JULIAO TORAL contra el primer párrafo del Artículo 113, acápite F del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial 25,701 de lunes 29 de diciembre de 2006.

De ahí, que en el libelo de la demanda la apoderada judicial del activador constitucional solicita, que previa audiencia del representante del Ministerio Público, se declare la inconstitucionalidad de la precitada disposición legal, por ser contrarios a los artículos 17, 18, 109, 110 numeral 2 de la Constitución Nacional.

I. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES.

Señala el censor que la referida disposición legal, vulnera los artículos 17, 18, 109 y 110 ordinal 2 de la Constitución Nacional.

Veamos el contenido de las normas constitucionales descritas en el párrafo que antecede, así como el concepto de la infracción de cada una de ellas.

“ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

“ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”.

“ARTICULO 109. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social”.

“ARTICULO 110. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.
3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.
4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población.
5. Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.
6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral”.

Concepto de la infracción de las normas constitucionales aducidas como infringidas.

1. Infracción al Artículo 17 de la Constitución.

Con relación a la infracción del artículo 17 de la Constitución, dice que el mismo se infringe, porque el párrafo demandado viola los derechos de quienes se ven obligados al momento de sacar o renovar la licencia de conducir, a someterse a exámenes auditivos y visuales sólo ante agentes autorizados de la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre (de ahora en adelante ATTT). De ahí, que ni siquiera pueden presentar exámenes hechos en la propia Caja de Seguro Social.

2. Infracción al artículo 18 de la Constitución.

Respecto al artículo 18, nos dice que el mismo es infringido, por la “extralimitación de funciones” al revestir exclusivamente de facultades a los agentes autorizados de la ATTT, para que sólo ellos puedan realizar dichos exámenes, más no así centros médicos que decida utilizar el ciudadano, lo que a su juicio restringe la decisión de éste.

3. Infracción al artículo 109 de la Constitución.

La norma se infringe a su parecer, al “no proteger la salud del individuo de la comunidad”, función que es esencial de un Estado, más cuando sólo pueden efectuar dichos exámenes unos cuantos agentes autorizados, por lo que opina, que esto restringe la libertad de escoger quien o quienes practiquen dichos exámenes. Además, opina que se impide la tranquilidad de los ciudadanos al contar con personal idóneo que practiquen dichas pruebas médicas, como lo será el personal de la Caja de Seguro Social.

4. Infracción al ordinal 2 del artículo 110 de la Constitución.

Opina que la infracción a la citada norma constitucional, se da por la facultad que le da la norma demandada a la ATTT a autorizar a quienes podrán efectuar como agentes autorizados pruebas de laboratorios de estupefaciente, visuales y auditivas, lo que a su juicio invita a restringir el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental que propicia la norma constitucional.

Todo lo antes expuesto, es lo que lleva al censor constitucional, ha solicitar a este Máxima Corporación de Justicia, que declare inconstitucional el párrafo demandado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, lo cual llevó a cabo mediante Vista Fiscal N° 7 de 5 de marzo de 2010 (Ver fs.76 a 85 del dossier), y donde medularmente dice lo siguiente.

Al referirse a la infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional, hace mención a los pronunciamientos del Pleno, donde se ha señalado que dicha norma es de carácter programático. Pero, dice que si considera que se infringe la precitada norma constitucional, porque de acuerdo al argumento que establece que la norma demandada sí impide que se hagan dichos exámenes en centros médicos estatales; de allí, que señala que esta situación configura la infracción aducida, específicamente el último párrafo, el cual contiene la llamada cláusula de derechos innominados.

Igualmente expresa que, reconoce la importancia que el Estado mantenga el control sobre las instituciones de salud, más cuando éstas deben cumplir con los estándares de calidad, que al final es lo que garantizan la transparencia de los exámenes y de los resultados de los mismos.

De allí, que es de la opinión que no sólo los agentes autorizados de la ATTT, deben llevar a cabo dichos exámenes, porque es necesario que se reconozca legalmente la posibilidad que las personas escojan las entidades de salud estatales o privadas debidamente acreditadas por el Estado, para llevar a cabo dicha función.

Igualmente opina que, elegir pagar o no por un servicio de este tipo, debe ser una decisión de cada persona y no una imposición, ya que opina que hay quienes son asegurados, otros desean acudir a un Centro de Salud estatal, o simplemente a una institución de salud privada, para hacerse dichos exámenes, lo que es congruente con el artículo 49 de la Constitución Nacional.

A juicio del agente del Ministerio Público, la precitada norma constitucional contiene la responsabilidad del Estado, de garantizar la libertad que tienen las personas de elegir y que la misma se de en condiciones justas, dignas y equitativas. Específicamente, en este caso se de la posibilidad que todos puedan o no pagar por los exámenes médicos para tramitar por primera vez la licencia de conducir, o la renovación de ésta.

Por otro lado, cita los comentarios del autor Bernardo Carvajal Sánchez, y de estos deduce la importancia de que todo ser humano tenga autonomía al momento de tomar decisiones, derecho que se deduce del contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional. De igual forma, el contenido del artículo XVII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, misma que recoge el derecho de toda persona de elegir sobre todos los asuntos relativos a su persona, en aras del respeto a su dignidad humana.

Con relación al artículo 18, se refiere a la extralimitación de la ATTT, como entidad idónea para establecer quienes son los agentes autorizados que pueden efectuar dichos exámenes médicos. Pues, no se muestra de acuerdo con la Ley, ya que esta facultad se sustenta en el contenido del Decreto Ejecutivo 640 de 2006, pero no posee dentro de su contenido la autorización a centro médicos estatales; por lo cual, no se da la opción a que las personas paguen o no por estos servicios.

Al referirse a la infracción del artículo 109 de la Constitución, nos dice que no mantiene la misma posición adoptada para los anteriores precepto constitucional, porque considera que la norma demandada busca, es que quienes soliciten su licencia por primera vez o su renovación, gocen de buena salud, más no así afectar su salud. Pues, vuelve y señala que lo censurable es que se impida efectuarse dichos exámenes en instituciones de salud pública o privada que no sean catalogadas como agentes autorizados.

En cuanto a la infracción del ordinal 2 del artículo 110 de la Constitución Nacional, señala que no es procedente analizar sosegadamente nuestra norma fundamental, puesto que, es necesario en su lugar efectuar un análisis integral de la misma.

Lo anterior es así, porque según éste, la referida disposición legal realiza un enunciado de las diversas actividades que efectuá el Estado en materia de Salud. Así, es que el citado ordinal, se refiere concretamente a capacitar al individuo y, a la sociedad, llevando a cabo una integración de difusión de los deberes y derechos de éstos, en materia de salud personal y ambiental.

Por consiguiente, expresa que la norma demandada si debe ser declarada Inconstitucional, por esta Máxima Corporación de Justicia.

V. Consideraciones del Pleno

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, no sin antes encaminarse a instaurar una confrontación de la norma acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido por la resolución infractora, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

Se puede señalar que de lo planteado por el censor constitucional, es que la norma demanda infringe los artículos 17, 18, 109 y 110 numeral 2 de la Constitución Nacional; de ahí, que dichas infracciones a juicio del Pleno, radican en el hecho de que la norma demandada, confiere una facultad a la ATTT de otorgar a Agentes Autorizados, la realización de ciertos exámenes requeridos para la obtención de la Licencia de Conducir, ya sea por primera vez o para su renovación.

En lo que respecta al primer cargo endilgado, este Tribunal Constitucional, antes que todo manifiesta que dicha norma constitucional originalmente era considerada de tipo programático, pero que luego de las reformas constitucionales de 2004, a la misma se le incluyó un párrafo que es considerado como la cláusula de derechos innominados. Sin embargo, en esta ocasión la parte demandante hace alusión a una infracción al primer párrafo, el cual va dirigido a establecer que la función que deben llevar a cabo las autoridades, no es más que la protección de los aspectos importantes del ser humano (vida, honra y bienes), es decir, hacer efectivos sus derechos y deberes.

De tal forma, que no comparte el Pleno lo manifestado por el censor constitucional, respecto a la citada infracción, por el hecho que en el presente caso, se establece una normativa marco para la creación de una entidad estatal rectora del transporte terrestre, donde la misma también otorga facultades a ésta, en el sentido de establecer agentes autorizados para realizarle determinados exámenes a las personas que desean llevar a cabo el trámite para obtener por primera vez su licencia de conducir, o renovarla.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 17, como señalamos anteriormente, el Pleno ha reconocido, que éste contiene la cláusula de derechos innominados, donde se deja sentado que los derechos consignados en nuestra constitución deben ser tomados como mínimos, pero no excluyentes de aquellos que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana. Es decir, que no pueden tomarse como únicos los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, también deben ser reconocidos aquellos que han sido introducidos al ordenamiento jurídico por medio de disposiciones legales de menor jerarquía que la Norma Fundamental.

No obstante, independientemente de lo señalado respecto a dicho extracto de la referida norma constitucional, no consideramos que la norma demandada infrinja dicho párrafo del artículo 17, tal como expresa el agente del Ministerio Público, ya que su planteamiento va dirigido más que nada a un derecho de las

personas de escoger pagar o no dichos exámenes. Pues bien, una cosa es que se haya introducido dicha cláusula, rompiéndose así con el paradigma de que las únicas garantías fundamentales con que cuenta ciudadanos de un Estados, son las contenidas dentro de la misma Constitución, a que al establecerse en una normativa inferior la obligatoriedad de realizarse en ciertos centros de salud privados dichos exámenes, y por ende, tener que pagar por dicho servicio, ya que el Estado puede reservarse el derecho prestar esos servicios y cobrar o no por ellos.

Respecto a la infracción del artículo 18 de la Constitución, donde el censor establece que la norma demandada infringe dicho precepto, porque se da una extralimitación de funciones al revestirse a una entidad estatal con la facultad de establecer agentes autoridades para efectuar exámenes médicos, que constituyen requisitos para obtener la autorización para manejar determinados vehículos a motor.

Ahora bien, el Pleno en esta ocasión debe mantener la misma postura que siempre ha manifestado cuando se aduce como infringida la precitada norma constitucional, donde expone, que la misma dentro de su contenido lo que expone no es más, que un principio de carácter general y no una garantía individual que le atribuye derechos específicos a los nacionales o extranjeros domiciliados en nuestro país (Ver fallo de 12 de abril de 1996).

Para el artículo 109 de la Constitución, el Pleno, a través de la jurisprudencia ha señalado, que la presente norma constitucional, contiene directrices generales, ya que establece un marco dentro del cual deben quedar ceñidos en su actuación los funcionarios públicos. Estas directrices son específicas, porque precisa el derecho social a favor de la comunidad por el cual debe velar el Estado, que es no es más que la protección y conservación de la salud, pero que en este caso no se ve en peligro, ya que debe partirse del hecho de que los agentes autorizados, a pesar de ser elegidos por la ATTT, al igual que los entes públicos también cumplen con los parámetros legales que garantiza que el servicio que prestan es de calidad.

Precisamente, este Pleno ha analizado el artículo 109 de la Constitución Política, en sentencia de 24 de julio de 2002, y que esta Corporación de Justicia considera pertinente transcribir:

"...El primer artículo constitucional que la parte actora considera infringido es el 109, cuyo texto fue transcrito y en el cual se consagra el derecho a la seguridad y asistencia sociales, los cuales, como bien explica el ilustre Doctor César Quintero en su artículo "Constitución y Salud en Panamá", están íntimamente vinculados con la salud (FABREGA, Jorge. Estudios de Derecho Constitucional. Ed. Jurídica Panameña. Panamá, 1987, págs.615-616).

En este sentido, es procedente señalar que el cumplimiento de los derechos contenidos en el citado artículo 109, está subordinado a la realidad económico-social del Estado y es por ello que, en su penúltimo párrafo, se establece la cláusula de reserva legal para implantar los servicios que se derivan de los derechos de seguridad social en él contenidos, que como se ha dicho, dependerá de las necesidades existentes. En este sentido, en la práctica se ha materializado el derecho a la seguridad social a través de la aprobación de la ley que creó la Caja de Seguro Social, modificada mediante diversas leyes posteriores.

Ya el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en su fallo de 3 de agosto de 1984, que el artículo 109 de la Constitución Nacional, contiene un precepto programático, fundamentalmente dirigido al legislador y que señala los derroteros del Estado para hacer efectivos, en la práctica, los servicios de

previsión y seguridad sociales, funciones destinadas, no sólo a proveer beneficios a los trabajadores, activos o no, sino a todos los miembros de la sociedad, aun cuando nada tenga que ver con el contrato de trabajo.

Aunque los servicios de seguridad y asistencia sociales también pudieran ser brindados por entidades privadas con interés económico, el sólo hecho de que sean asuntos relacionados con la salud, hacen que sea aún mayor su interés social, mismo que debe traducirse en prestaciones concretas garantizadas por el Estado.

Luego de este análisis del contenido del artículo 109 de la Constitución, este Pleno considera que el mismo no ha sido violado por la frase acusada, puesto que aquél no guarda relación o no contempla una situación constitucional que sea susceptible de ser infringida con lo que se establece en ésta. Y es que, en el artículo 109 se establece un principio de reserva legal para el desarrollo e implantación del sistema de seguridad social que ya ha sido establecido mediante las leyes pertinentes, rectoras de la actividad desarrollada por la Caja de Seguro Social, por lo cual, la designación que hace el señor Ministro de Salud para que el ministerio que dirige practique y procese de manera exclusiva pruebas de carga viral VIH, no pugna con el derecho a la seguridad y asistencia sociales ni con el principio de reserva legal al que debe ceñirse el desarrollo del primero de ellos, y que están establecidos en el artículo 109 de la Constitución Nacional...".

Con relación al numeral 2 del artículo 110 de la Constitución, somos de la opinión, que la norma tampoco es susceptible de ser infringida, ya que ésta también contiene el principio de reserva legal, donde el Constituyente le otorga al legislador patrio la facultad de establecer mediante ley lo concerniente al desarrollo de esa función estatal mediante disposiciones legales. Pues, dicha disposición está dirigida a que el Estado lleve a cabo políticas educativas, con la finalidad de difundir los deberes y derechos individuales y colectivos, en materia de salud y ambiental, las cuales efectivamente pueden ser establecidas y reguladas mediante Ley.

Ahora bien, a pesar que el Pleno considera que las infracciones aducidas en la presente demanda de inconstitucional no se configuran, pero al entrar a instaurar una confrontación de la norma acusada con el resto del contenido de la Constitución, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva, observa que la norma acusada si infringe un precepto constitucional.

Precisamente, el precepto constitucional que a juicio del Pleno, es infringido por la norma acusada, lo constituye el artículo 49 de la Constitución, como bien señala el máximo representante del Ministerio Público.

Veamos el contenido del artículo 49 de la Constitución:

“Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente que adquiere; así como la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”.

Luego de llevar a cabo la cita del artículo 49, se tiene que a juicio del Pleno, es procedente señalar como bien destaca el Ministerio Público, que lo discutido en la presente demanda de inconstitucional, tiene estrecha relación con la protección de los usuarios de servicios médicos (exámenes médicos), puesto que, de

acuerdo al acto constitucional de 2004, ha sido recogida en nuestro ordenamiento constitucional como una auténtica garantía fundamental, la protección de los consumidores y usuarios en la precitada norma, misma que está ubicada dentro del Título III, Capítulo I bajo el epígrafe "garantía fundamentales".

De ahí, que este Tribunal Constitucional considera que la infracción al precitado artículo, se da por la restricción que tienen los ciudadanos, al sólo poder realizarse los exámenes médicos en laboratorios clínicos previamente autorizados por la ATTT. Es decir, que a pesar que el Estado le otorga a un sinnúmero de instituciones públicas o privadas la autorización para prestar el servicio de laboratorios clínicos, las personas no pueden efectuarse las citadas pruebas médicas en cualquiera de éstas, por el sólo hecho de que ante la ATTT sólo se toman en cuenta las que son practicadas en los agentes autorizados.

Siendo así lo antes señalado, el Pleno es de la opinión que la libertad escoger de las personas evidentemente se ve limitada, no sólo por el hecho de que al practicarse dichos exámenes en un estamento estatal como lo es la Caja de Seguros Social, la cual dentro de los servicios que le presta a los asegurados está el de Laboratorio Clínico, por el pago conjunto de las Cuotas Obrero Patronal, aún así la persona no podría presentar dichos exámenes por el hecho de que esta institución no se encuentra dentro del listado de agentes autorizados.

Por otro lado, también puede darse el mismo caso con otros estamentos públicos que presten este servicio público, pero esto se extiende de igual forma, al sector privado donde existe un sinnúmero de laboratorio clínicos que cuentan con todos los requisitos y permisos que la ley establece, pero que no pueden ser elegidos por las personas para practicarse dichos exámenes, por el simple hecho de no ser considerados por la autoridad administrativa.

Luego de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, llega a colegir que, el acápite F, primer párrafo del artículo 113 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006, resulta contrario al contenido del artículo 49 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el acápite F, primer párrafo del artículo 113 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, resulta contrario al contenido del artículo 49 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. SUSANA ARACELI SERRACÍN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE LA ARQUITECTA RAISA BANFIELD Y EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA CONTRA LOS ARTICULOS 1,2,3,4, Y 5 DE LA LEY NO. 10 DE 30 DE MARZO DE 2006. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 demarzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	549-07

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO, contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 10 de 30 de marzo de 2006 “Que modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 1998 y dicta otras disposiciones”, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,516 de 3 de abril de 2006. Las normas que se atacan en sede constitucional objetiva son del tenor siguiente:

“Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 9 de 1998 queda así:

Artículo 4. Se segrega de la Finca número 146144, propiedad de la Nación, inscrita al Rollo 18598, Documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, un globo de terreno para que forme finca aparte y se le traspase a título gratuito a la Asamblea Nacional...

La Nación destinará una franja de terreno de una anchura no menor de veinte metros (20 m) como servidumbre de paso, a efecto de que la finca resultante de la segregación tenga acceso a la avenida de la Amistad.

Parágrafo. Se le ordena al Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales que proceda al levantamiento y aprobación del plano respectivo, determinando la capacidad superficialia del globo segregado, de conformidad con las medidas y disposiciones expresadas en la presente Ley.

Se le ordena al Director del Registro Público que proceda, una vez confeccionado y aprobado el plano respectivo por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, a hacer la inscripción de traspaso del globo de terreno que se transfiere a la Asamblea Nacional.

Artículo 2. La Asamblea Nacional segrega para sí, de la Finca número 154328, inscrita al Rollo 21025, Documento 9 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, un globo de terreno con una superficie total de 8,447.34 metros cuadrados, para que forme finca aparte, cuyo polígono se describe así...

Parágrafo. Se le ordena al Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales que proceda al levantamiento y aprobación del plano respectivo, determinando la capacidad superficial del globo segregado, de conformidad con las medidas y disposiciones expresadas en la presente Ley.

Se le ordena al Director del Registro Público que proceda, una vez confeccionado y aprobado el plano respectivo por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, a hacer la inscripción del referido globo de terreno.

La Finca número 154328, luego de la segregación hecha, queda con una capacidad superficial de 15 hectáreas más 1,552.66 metros cuadrados y con los mismos linderos generales.

Artículo 3. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que, mediante el procedimiento de selección de contratista que corresponda por razón de la cuantía, o por medio de remate, según lo disponga esta entidad, realice la venta de su Finca número 154328, inscrita al Rollo 21025, Documento 9 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá.

Artículo 4. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que, una vez realizada la enajenación de la Finca número 154328, con los dineros producto de la venta, contrate la confección de planos y proceda a la construcción de un edificio anexo al existente sobre la Finca número 25598, inscrita al Tomo 624, Folio 801 de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de la Nación.

Artículo 5. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que venda, hipoteque o de cualquier otra forma disponga, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 56 de 1995, de (sic) la Finca cuya propiedad se transfiere mediante el artículo 4 de la Ley 9 de 1998, modificado por el artículo 1 de la presente Ley”.

En cuanto a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, la accionante expresa que se viola el artículo 258 constitucional se vulnera porque la Finca que se segrega conforme a esta Ley hace parte del Parque Nacional Camino de Cruces que es un bien de dominio público y, al ordenarse la segregación de esas zonas boscosas de dominio público a favor de la Asamblea Nacional, “...se contradice abiertamente los principios de sostenibilidad y de racionalidad del uso de los recursos naturales, que ha sido regulado en la legislación ambiental panameña...” (Cfr. fs. 11-12 del expediente).

De igual forma, considera que se infringe el artículo 119 de la Constitución al autorizar para la venta estas zonas ya que “...los bosques naturales son de interés nacional y se deben proteger, conservar e incrementar debido a su naturaleza de recurso forestal...” (Cfr. f. 15 del expediente).

Estima que las normas atacadas desconocen el artículo 118 de la Norma Fundamenta al permitirle a la Asamblea Nacional que venda, hipoteque o disponga de cualquier otro modo de dicha propiedad, pues ello fragmenta la conectividad ecológica que garantiza el flujo de especies entre las áreas protegidas del Parque Natural Metropolitano y el Parque Nacional Soberanía (Cfr. f. 18 del expediente).

Finalmente, sostiene que las disposiciones impugnadas infringen el artículo 163 de la Norma Fundamental, al autorizar a la Asamblea Nacional para que venda, hipoteque o de cualquier otra forma disponga, de los bienes cuya propiedad se le trasfiere (Idem).

En el presente caso, la demanda fue admitida y corrida en traslado a la Procuradora General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista visible a fojas 62 a 76 del expediente.

II

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose pendiente de decisión la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, esta Superioridad se percata que la Asamblea Nacional dictó la Ley N° 103 de 19 de noviembre de 2013 “ Que traspasa bienes inmuebles a favor de la Nación y de la Asamblea Nacional”, publicada en la Gaceta Oficial N° 27420 de 22 de noviembre de 2013, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1. Se autoriza el traspaso, a título gratuito, de las siguientes fincas propiedad de la Asamblea Nacional a favor de la Nación:

- 1. Finca N° 154328, rollo 21025, asiento 1, documento 9, de la Sección de propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, conforme a las medidas, linderos y demás datos registrales que constan en el Registro Público.
- 2. Finca N° 268792, asiento 1, documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro público, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, conforme a las medias, linderos y demás datos registrales que constan inscritos en el Registro Público de Panamá.

Artículo 2. Se ordena el traspaso, a título gratuito, de las siguientes fincas propiedad de la Asamblea Nacional a favor de la Nación:

- 3. Finca N° 154328, rollo 21025, asiento 1, documento 9, de la Sección de propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, conforme a las medidas, linderos y demás datos registrales que constan en el Registro Público.
- 4. Finca N° 268792, asiento 1, documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro público, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, conforme a las medias, linderos y demás datos registrales que constan inscritos en el Registro Público de Panamá.

Artículo 3. Se ordena al Director del Registro Público de Panamá realizar la inscripción de los traspasos de las fincas descritas en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

Artículo 4. La presente Ley subroga el artículo 4 de la Ley 9 de 22 de enero de 1998, la Ley 33 de 9 de febrero de 1999 y la Ley 10 de 30 de marzo de 2006.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación”. (El subrayado y resaltado son del Pleno).

Como se ha indicado en párrafos anteriores, la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, está dirigida contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 10 de 30 de marzo de 2006 “Que modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 1998 y dicta otras disposiciones” que, como se observa, fue derogada por el artículo 4 de la citada Ley 103 de 2013.

De allí que el Pleno concluya que el presente proceso constitucional ha devenido sin objeto, porque la Ley de la que hacen parte las disposiciones impugnadas perdió su vigencia jurídica por la voluntad del legislador.

Así las cosas, no puede esta Superioridad pronunciarse sobre el fondo de la presente demanda de inconstitucionalidad y debe declararse la sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 10 de 30 de marzo de 2006 “Que modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 1998 y dicta otras disposiciones” y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Publíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE INCONSTITUCIONLAIDAD PROMOVIDA POR LA LCDA. EVELYN L. RODRÍGUEZ
CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 182 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009 FIRMADO POR
EL SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RICARDO MARTINELLI BERROCAL Y LA SRA.
MINISTRA DE TRABAJO ALMA CORTES. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ,
VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 28 de julio de 2014

Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 239-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada EVELYN RODRÍGUEZ SILVERA, en su propio nombre y representación, contra el Decreto de Personal N° 182 de 6 de noviembre de 2009, suscrito por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y la MINISTRA DE TRABAJO. El referido Decreto, declara cesante a la recurrente del cargo de DIRECTORA REGIONAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, con fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

II

EL DECRETO DEMANDADO COMO INCONSTITUCIONAL

El referido Decreto de Personal N° 182 de 6 de noviembre de 2009, a la letra expresa:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO DE PERSONAL N° 182
(Del 6 de nov. de 2009)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1: Declarar cesante a EVELYN LYNETH RODRÍGUEZ SILVERA, con cédula de identidad personal N°. 4-706-676, seguro social N°. 4-706-676 del cargo de DIRECTOR REGIONAL, planilla 1, Empleado 3435, salario mensual de B/.1,100.00, partida 0.13.0.001.04.04.001, MAS B/.100.00 DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN, partida 0.13.0.1.001.04.04.030.

PARÁGRAFO: Este decreto empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Se le notifica al funcionario que contra el presente Decreto, cabe recurso de reconsideración, el cual puede interponer en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de nov. de 2009.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

ALMA LORENA CORTES A.

Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral “

III

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN
INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Personal N° 182 de 6 de noviembre de 2009 que, en virtud de ello, se le restablezca en su posición de Directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y se ordene el pago de los salarios caídos. (Cfr. f. 4).

Sostiene que la resolución atacada infringe el artículo 72 de la Constitución, que dispone:

Artículo 72. “Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez. (El subrayado es de la recurrente).

La actora plantea que el Decreto de Personal demandado vulneró el artículo 72 de la Norma Fundamental, al destituir la del cargo de Directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Trabajo mientras se encontraba protegida por el “fuero de maternidad” . (Cfr. f. 1).

Explica que se incorporó formalmente al cargo un mes y siete días después de su parto, es decir, dentro de las ocho semanas de descanso forzoso que establece la Constitución, y que fue destituida sin que se diera una autorización judicial previa, cuando su hija contaba apenas con 6 meses de edad. (Idem).

Agrega que la Corte Suprema ha resaltado en diferentes ocasiones que dentro del sistema de libre nombramiento y remoción la trabajadora protegida por fuero de maternidad adquiere estabilidad por el tiempo del fuero y sólo puede ser despedida por justa causa legal. Como sustento de su planteamiento, cita la Sentencia del Pleno de 27 de febrero de 1997. (Ibíd).

Con el libelo de inconstitucionalidad la recurrente aportó los siguientes documentos:

- (a) Copia fiel del original del acto recurrido;
- (b) Certificado de nacimiento N° 6020467, expedido por la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual se hace constar el nacimiento de M. S. R. hija de ocurrido el 10 de julio de 2009, hija de la recurrente EVELYN LYNETH RODRÍGUEZ SILVERA, con cédula 4-706-676;
- (c) Copia fiel del recibido del recurso de reconsideración, presentado por la activadora constitucional el 15 de enero de 2010 contra el Decreto de Personal N° 182 de 6 de noviembre de 2009.
- (d) Recibido de Nota dirigida a la licenciada Tamara de Parodi, Jefa Institucional del Departamento de Recurso Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

III

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista Número 456 de 3 de mayo de 2010, en la que solicita que el acto recurrido sea declarado inconstitucional. (Cfr. fs. 17-21).

El Procurador expone que “..al momento de la destitución de la funcionaria, es decir, el 8 de enero de 2010, la accionante gozaba de la protección constitucional del fuero de maternidad, en esta oportunidad en la fase posterior al parto, que prohíbe a la autoridad administrativa separar de un empleo público a la mujer trabajadora protegida por este fuero, sin motivo justificado, durante el período de un año, posterior a la fecha del reintegro”. (Cfr. f 18).

Indica que la recurrente “...acompañó con su demanda el certificado de nacimiento de la menor S.M.S.R., ocurrido el 10 de julio del 2009; documento a través del cual se acredita la existencia del fuero de maternidad en su período posterior al momento del reintegro, por tanto el acto administrativo emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, conlleva una infracción directa, del artículo 72 de la Constitución Política de la República (Cfr. foja 6 del expediente), puesto que tal como lo ha reconocido ese Alto Tribunal de Justicia en sentencia de 27 de febrero de 1997, en el sistema de libre nombramiento y remoción, la mujer que goce de tal fuero inmediatamente adquiere estabilidad y sólo podrá ser destituida por justa causa legalmente establecida”. (Cfr. f. 19).

IV

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

La pretensión que se formula en este proceso, consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional el Decreto de Personal N° 182 de 6 de noviembre de 2009, mediante el cual se destituye a la licenciada EVELYN RODRÍGUEZ SILVERA del cargo de Directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Trabajo.

Conforme a la recurrente, el Decreto de Personal N° 182 de 6 de noviembre de 2009 la destituyó sin causa justificada y bajo el criterio de que su posición es de libre nombramiento y remoción, desconociendo que ella se encontraba amparada por el fuero de maternidad establecido en el artículo 72 de la Constitución.

En ese sentido, observa el Pleno que, en efecto, el Decreto de Personal N° 182 de 6 de noviembre de 2009, expedido por el Presidente de la República con la Ministra de Trabajo, contiene un artículo único que

declara cesante a la recurrente EVELYN LYNETH RODRÍGUEZ SILVERA, con fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, es decir, con base en la potestad discrecional de la autoridad nominadora. El referido, numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, expresa:

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. “Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

...”

El problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar si la remoción de la recurrente del cargo que desempeñaba como Directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Trabajo, con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, viola o no el artículo 72 de la Norma Fundamental, que la activadora procesal invoca como infringido.

En ese orden de ideas, encontramos que el artículo 72 de la Constitución dispone:

Artículo 72. “Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez.

Como se observa, el artículo 72 de la Carta Magna establece una protección especial en favor de la mujer y la maternidad, que en el campo laboral se conoce como fuero de maternidad y que comprende, entre otros, los siguientes derechos y garantías:

1.

El derecho a no ser separada de su empleo público o particular por causa del embarazo.
2.

El derecho a descanso forzoso, retribuido del mismo modo que su trabajo, por un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho semanas que le siguen a dicho evento.
3.

El derecho a conservar el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato.
4.

El derecho a no ser despedida por el término de un año, luego de incorporarse la madre trabajadora a su empleo, salvo en los casos especiales previstos por la Ley.²⁰

²⁰ Esta reserva de Ley, constituye lo que doctrinalmente se ha denominado como garantía normativa. Para un mejor estudio del tema, Cfr. **PÉREZ LUÑO**, Op. Cit. pp. 68-

5. El derecho a gozar de condiciones especiales de trabajo, reguladas por la Ley.²¹

De lo antes expuesto, salta a la vista la existencia de un conflicto entre el Decreto de Personal y el artículo 72 de la Constitución.

Ello es así pues, conforme al artículo 72 de la Norma Fundamental antes citado, la mujer que trabaje para la empresa privada o al servicio del Estado, goza de una protección especial a causa de la maternidad.

En el caso de las servidoras públicas, esta protección especial, si bien no alcanza el carácter de fuero intocable, implica que, por todo el tiempo del fuero de maternidad, la funcionaria sólo podrá ser despedida mediante una justa causa prevista en la Ley, aunque la posición que ocupe sea de aquellas que de ordinario se consideran de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Esta postura ha sido sostenida por esta Superioridad desde más de cincuenta años, como se puede constatar de la lectura de los fallos de 17 de agosto de 1960 y 18 de enero de 1979, en los que el Pleno expresó:

“....Una correcta exégesis del art. 71 garantiza, sin duda, que la mujer en estado de gravidez, no podrá ser despedida de su empleo por causa de su estado. También le garantiza descanso forzoso por un número preciso de semanas, la estabilidad de su empleo y demás prestaciones laborales”. (Cfr. Sentencia del Pleno de 17 de agosto de 1960, Jurisprudencia Constitucional, Tomo I, Publicado por la Universidad de Panamá, Sección de Investigación Jurídica, 1967, p. 323.²²).

78 y **DÍEZ- PICAZO, LUIS MARIA**, “*Sistema de Derechos Fundamentales*”, Segunda Edición, Editorial Aranzadi, S.A., 2005, p. 74.

²¹ Idem.

²² El artículo 71 de la Constitución de 1946 corresponde -con algunas modificaciones- equivale al artículo 72 de la Constitución vigente. El texto del artículo 67 de la Constitución de 1946 era el siguiente:

Artículo 71. “Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo, y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato”.

“Consta en autos que la señora C. Q. S. se encontraba en estado de gravidez cuando fue separada del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, motivo por el cual en ese momento gozaba de la estabilidad que le confiere dicha norma constitucional, y no podía ser destituida como los empleados de ese Ministerio que no están incorporados aún en la carrera administrativa, es decir, aquéllos cuyos nombramientos, sin previa comprobación de la falta prevista en la Ley, pueden ser declarados insubsistentes mediante un resuelto o decreto ejecutivo, como ocurrió en el presente caso”. ((Cfr. Sentencia del Pleno de 18 de enero de 1979, Jurisprudencia Constitucional, Tomo III, Publicado por la Universidad de Panamá, Sección de Investigación Jurídica, 1985, p. 63.)²³.

El fuero de maternidad ha sido igualmente reafirmado mediante las Sentencias de 27 de febrero de 1997 y de 25 de febrero de 2002, en las que el Pleno sostuvo que:

"...la mujer encinta por la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, en el sistema de libre nombramiento y remoción, inmediatamente adquiere estabilidad, por el tiempo del fuero por esa gravidez y sólo podrá ser despedida por justa causa legal que demuestre que no se le despide por estar embarazada...", entendiéndose como tal "...la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora, aunado a otros de carácter económico del empleador que configuran causales generadoras del despido las cuales deben invocarse y eventualmente acreditarse (Vid. Sentencias del Pleno de 17 de mayo de 1996 y 18 de septiembre de 1998).

En el caso que nos ocupa, el Pleno comprueba que:

1. La certificación del Registro Civil que reposa a foja 6 del expediente deja en evidencia que, en efecto, la recurrente EVELYN LYNETH RODRÍGUEZ MELÉNDEZ es madre de la menor S. M. S. R., nacida el 10 de julio de 2009 (Cfr. f. 6).

²³ El artículo que consagraba el fuero de maternidad en la Constitución de 1972, era el artículo 67, que equivale al artículo 72 de la Constitución vigente. El referido artículo 67 de la Constitución de 1972 expresaba:

ARTICULO 67.-Se protege la maternidad de la mujer trabajadora . La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa . Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato . Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedido por el término de un año, salvo en cosos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez”.

2. La recurrente EVELYN LYNETH RODRÍGUEZ MELÉNDEZ fue removida de su cargo de Directora de Trabajo de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social el 6 de noviembre de 2009, es decir, antes del cumplimiento del período de un año, luego de la fecha de reintegro de la servidora pública a sus labores. (Cfr. f. 5).

3. El Decreto de Personal demandado en sede constitucional no informa que la destitución de la recurrente sea consecuencia de una justa causa que permitiera su destitución, fundada en una causal legalmente establecida, aunque se encontrara dentro del término que establece el artículo 72 de la Constitución como tiempo de protección para no ser despedida, luego de terminado el período de puerperio. (Idem).

Lo antes expuesto, ubica a la actora de esta iniciativa constitucional dentro de la categoría de personas protegidas por la reserva legal que establece el artículo 72 de la Constitución Nacional, que impide dejar al arbitrio de una autoridad administrativa la determinación de las circunstancias en que una funcionaria amparada por el fuero de maternidad, puede ser cesada en su cargo.

Así las cosas, la potestad discrecional invocada como fundamento de derecho en el Decreto sub examine, no era aplicable en el caso de la recurrente, pues dicha funcionaria se encontraba amparada por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 72 de la Constitución Nacional, es decir, por el fuero de maternidad. Sobre el contenido de dicha disposición se ha pronunciado el Pleno en ocasión anterior al señalar que:

“...conlleva descanso o licencia pre y post parto, garantía de empleo, servicio de maternidad (seguridad social, médica y hospitalaria) y estabilidad laboral; esta última implica la reserva obligatoria del puesto durante el lapso que por disposición constitucional se prevé y que determina que el despido sólo es factible -y así lo reitera esta Corporación- cuando exista causa justificada, acreditada plenamente”. (Sentencia de 17 de mayo de 1996. Ponente: Mgdo: Arturo Hoyos).

No debe perderse de vista que la mujer embarazada o recién dada a luz, se encuentra dentro de lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales. Es por ello que la protección laboral especial a favor de la mujer en estado de gravidez o que acaba de dar a luz, se ubica como una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad. ²⁴

²⁴El autor David Jiménez Glück se refiere a las acciones positivas en los siguientes términos:

“las acciones positivas son aquellas normas que diferencian entre colectivos socialmente beneficiados y desfavorecidos y tienen como finalidad luchar

Esta protección contemplada en el artículo 72 de la Constitución Nacional, se ajusta igualmente al estándar internacional aplicable, que establece el derecho de toda mujer en época de preñez y en estado de lactancia a ser protegida de manera especial. En ese sentido, el Artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece:

ARTICULO VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especial.

En igual sentido, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), Convenio 183, Relativo a la Revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad ha establecido que “...Uno de los aspectos más importantes relativos al trabajo de las mujeres, no abordado en el Sistema

contra la situación de *desigualdad material* de estos últimos. Las tres características principales de este tipo de medidas son: a) la medida divide a la sociedad en colectivos cuya desigualdad se manifiesta desde un punto de vista grupal, esto es, *tiene como fundamento la igualdad material* entre colectivos; b) la medida tiene como finalidad *compensar la desigualdad material* que los beneficiados por la norma sufren desde un punto de vista colectivo; y c) *el rasgo que determina la diferenciación es la característica* que los cohesiona como colectivo y por la que se identifica y discrimina socialmente a los miembros del mismo (ej.: el sexo, la raza, etc.), característica que explícita o implícitamente...se recoge en la Constitución como rasgo especialmente sospechoso”. (JIMÉNEZ GLÜCK, David, “*Juicio de Igualdad y Tribunal Constitucional*”, Editorial Bosch, Barcelona, 2004, f. 316).

Interamericano, pero sí reconocido en el CEDAW y las legislaciones nacionales, es la garantía de los derechos de la mujer trabajadora durante el período de embarazo, el parto y el postparto”.²⁵

El Art. 11 de la CEDAW señala que:

Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

...

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
- b. ...”.

De allí que, ante la inexistencia de causa legal que justifique la destitución de la actora EVELYN LYNETH RODRÍGUEZ MELENDEZ del cargo de Directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Trabajo mientras se encontraba amparada por el fuero de maternidad constitucionalmente establecido, este Tribunal constitucional concluye que el Decreto impugnado viola el artículo 72 de la Constitución Nacional vigente.

Por determinada la inconstitucionalidad del acto atacado, se hace necesario adoptar las medidas que le aseguren a la recurrente el restablecimiento de los derechos que le fueron desconocidos por el acto declarado inconstitucional.

En este sentido, esta Superioridad es del criterio que la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo y con posterioridad al parto, que establece el artículo 72 de la Constitución, es un derecho cuya protección se manifiesta con la ineficacia del despido y el pago de las indemnizaciones correspondientes, cuando el empleador no cumple con las formalidades legales, sea que se trate de un ente público o privado.

De allí que la efectividad de la Norma Constitucional infringida sólo puede garantizarse mediante el reintegro de la recurrente a su posición de Directora de Trabajo de Chiriquí en el Ministerio de Trabajo y

²⁵ Cfr. **BADILLA**, Ana Elena, “*El derecho al trabajo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2009, p. 207.

Desarrollo Social y el pago de los salarios dejados devengar durante todo el tiempo que se encontraban protegida por el fuero de maternidad dispuesto en la Constitución, es decir, hasta un año después de su reintegro, contados a partir de la fecha en que terminó el período de ocho semanas posteriores al parto y, en ese sentido, pasa a resolver.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Decreto de Personal N° 182 de 6 de noviembre de 2009, suscrito por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y la MINISTRA DE TRABAJO. En consecuencia, ORDENA el REINTEGRO y el PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE DEVENGAR durante todo el tiempo que se encontraban protegida por el fuero de maternidad dispuesto en la Constitución, es decir, desde la fecha de la destitución (6 de noviembre de 2009) hasta un año después de su reintegro, contado a partir de la fecha en que terminó el período de ocho semanas posteriores al parto.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFRÉN C. TELLO C YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO LÓPEZ LEWIS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE "A LA PERSONA RECLAMADA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2507 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	29 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	938-09

VISTOS:

En estado de resolver, se encuentra la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Alfredo López Lewis contra la frase “a la persona reclamada”, contenida en el artículo 2507 del Código Judicial.

I. ANTECEDENTES.

Mediante el libelo de demanda presentado, el licenciado Alfredo López Lewis afirma que la frase “a la persona reclamada”, contenida en el artículo 2507 del Código Judicial viola la Constitución Política. El texto de la norma acusada establece lo siguiente:

“Si el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de extradición, lo decidirá así por medio de la resolución correspondiente, que notificará a la persona reclamada. Si ésta manifiesta libremente su conformidad con la extradición solicitada, se le pondrá enseguida a disposición del Estado requirente.

En plazo de quince días, a contar desde la fecha en que le fue notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la persona reclamada podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Son causas de objeción:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita;
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y
4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o algún tratado de que fuere parte la República de Panamá”. (lo subrayado es la frase acusada de inconstitucional)

A criterio del demandante, la norma acusada transgrede el artículo 22 de la Constitución Política, toda vez que considera que la frase “a la persona reclamada”, hace suponer que es innecesaria la notificación al abogado del sujeto reclamado, lo cual viola el derecho que posee toda persona de ser representada por un profesional del derecho y “desconociendo el concepto de parte procesal que integra al Abogado como sujeto de la relación jurídica”.

Por otra parte, el accionante estima que la norma demandada viola el artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que en la medida en que el Estado limite el acto de notificación de la solicitud de extradición al sujeto sometido a dicho proceso, y no al abogado de la persona reclamada, vulnera el derecho de defensa y el principio del contradictorio del afectado, pues impide que un profesional del Derecho represente los mejores intereses de la persona sometida al proceso de extradición, colocándola en evidente desventaja frente al Estado requirente y al propio Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Finalmente, considera el demandante que la norma de procedimiento acusada, viola el principio del debido proceso reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá y cuyas disposiciones se entienden incorporadas a nuestra legislación en atención al artículo 4 de la Constitución Política. Por ello estima, que la falta de notificación del abogado del sujeto reclamado, no permite que el afectado acceda a los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Nº 34 de 16 de noviembre de 2009, estimó que la norma objeto de examen no es inconstitucional toda vez que la frase “a la persona reclamada”, refleja que la solicitud de extradición se encuentra encausada contra la persona solicitada por el Estado requirente, y no en atención al apoderado legal que tenga designado o que hubiese de constituir la persona reclamada.

Señala igualmente que no se produce la infracción del artículo 22 de la Constitución Política toda vez que, además del incidente de objeciones, la solicitud de extradición puede ser objeto de una acción de habeas corpus, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

La representante del Ministerio Público indica finalmente que la solicitud de extradición debe cumplir ciertos parámetros, por lo cual la misma se efectúa en acatamiento de las convenciones y los tratados de extradición suscritos con cada Estado, sin violar la garantía del debido proceso ni restringir el derecho de defensa del sujeto reclamado, al poder designar un abogado que interponga las objeciones y acciones que estime convenientes frente a la resolución ejecutiva que estime procedente la solicitud de extradición.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Una vez agotados los trámites relativos a los procesos de inconstitucionalidad, procede el Pleno a resolver la demanda en cuestión.

Antes de entrar en el juicio de constitucionalidad de la frase cuestionada, esta Corporación de Justicia considera necesario realizar una breve reseña sobre la naturaleza de la extradición.

Se trata de un institución fundamentada en principios de cooperación internacional y desarrollada para reglamentar jurídicamente la relación entre un Estado que reclama a una persona objeto de una condena a una pena privativa de libertad o de una medida de detención preventiva, emitidas por uno de sus órganos judiciales, y el Estado de refugio, es decir, el Estado donde ésta persona se encuentra.

De acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, la extradición se ajustará, en primera instancia, a los términos de los tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral que suscriba la República de Panamá, y en su defecto, a las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Libro III del Código Judicial.

En este último caso, la extradición implica un procedimiento interno en la legislación penal panameña, de tal forma que se verifica el cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones que permitan garantizar los derechos de los sujetos que se encuentran sometidos a nuestro ordenamiento jurídico.

3.1 Examen de los cargos.

Todos los cargos formulados contra la frase de la norma acusada en la cual se regula el procedimiento de la solicitud de extradición, se refieren en general, a la violación de la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de la persona solicitada en extradición. Así, el accionante considera que la frase “a la persona reclamada”, contenida en el artículo 2507 del Código Judicial, limita el derecho de defensa

de la persona sujeta a un proceso de extradición, pues al disponer que la solicitud de extradición estimada procedente por el Ministerio de Relaciones Exteriores le sea notificada únicamente al sujeto reclamado, impide que éste último sea asistido oportunamente por un abogado, quien es el que puede representar de mejor forma los intereses del afectado.

Dentro de ese marco, procederá la Corte a realizar el análisis de constitucionalidad que se solicita en el caso sub examine.

En ese sentido, la frase tachada de inconstitucional es la siguiente:

“Si el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de extradición, lo decidirá así por medio de la resolución correspondiente, que notificará a la persona reclamada. Si ésta manifiesta libremente su conformidad con la extradición solicitada, se le pondrá enseguida a disposición del Estado requirente.

En plazo de quince días, a contar desde la fecha en que le fue notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la persona reclamada podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Son causas de objeción:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita;
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y
4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o algún tratado de que fuere parte la República de Panamá”. (lo subrayado es la frase acusada de inconstitucional)

El Tribunal Constitucional considera que el artículo 2507 del Código Judicial consagra una serie de requisitos y condiciones a los cuales deben sujetarse las autoridades panameñas (en particular el Ministerio de Relaciones Exteriores) una vez estimen procedente la solicitud de extradición formulada por un Estado extranjero. Estos requisitos deben ser estrictamente observados por las autoridades que intervienen en el trámite de la extradición, de manera tal que quede salvaguardado el derecho de defensa de la persona requerida, en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, que impone la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, hasta tanto no sea entregado a las autoridades competentes del Estado requirente.

En ese orden de ideas, el legislador patrio con el fin de dotar de garantías y efectividad el trámite de la extradición, estableció que la persona solicitada debe ser notificada de la procedencia de la solicitud de

extradición resuelta por el Órgano Ejecutivo, luego de lo cual contará con un término de quince días para proponer incidente de objeciones ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en base a las causales que enumera el propio artículo 2507 del Código Judicial.

A juicio de esta Corporación de Justicia, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, toda vez que el acto de notificación a la persona reclamada de la resolución ejecutiva que estima procedente la solicitud de extradición en nada obstaculiza el derecho, que desde el inicio del proceso, tiene el sujeto reclamado para designar un defensor, en correcto acatamiento del artículo 22 de la Carta Magna, que establece en la parte final de su segundo párrafo que “quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales”.

La obligación de notificar a la persona reclamada en extradición de la procedencia de la solicitud presentada por el Estado requirente, denota el carácter personalísimo que tiene la solicitud de extradición, pues la misma se dispone en atención a la persona y no a su apoderado judicial. Lo anterior encuentra su sustento en la Convención sobre Extradición y la Convención Interamericana sobre Extradición, adoptadas y ratificadas por la República de Panamá a través de las Leyes N° 4 de 1938 y N° 29 de 1991, respectivamente.

En adición a lo anterior, nuestra legislación interna en correcto acatamiento de las convenciones internacionales adoptadas, determina los requisitos necesarios para conceder la extradición, y los documentos que se deben anexar con la solicitud, todo lo cual será valorado por el Órgano Ejecutivo para estimar procedente o improcedente la solicitud de extradición. Asimismo, el propio artículo 2507 del Código Judicial, permite que el sujeto reclamado presente un incidente de objeciones a la solicitud de extradición, para lo cual el requerido o su defensor (en caso que tenga representación judicial) puede presentar las pruebas que considere necesarias conjuntamente con su escrito, a fin de desvirtuar la extradición solicitada. En ese sentido, queda evidenciado que nuestra legislación interna define las reglas que determinan el trámite que se debe seguir cuando se formula a la República de Panamá una solicitud de extradición, lo que comprueba el acatamiento del principio del debido proceso, máxime cuando la persona reclamada puede objetar la solicitud a través de los mecanismos legales que prevé nuestra legislación, ya sea por sí mismo o a través de un profesional del derecho que asuma su representación.

Por esto es que la notificación de la procedencia de la solicitud de extradición “a la persona reclamada” es intuitu personae, pues la intervención tanto de las autoridades administrativas como judiciales se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud de extradición de una persona determinada y no su abogado, los cuales se señalan en el Código Judicial, y sin que el acto mismo de la extradición decida sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, sino de un trámite legal adelantado por la República de Panamá en virtud de tratados internacionales y respetando los principios de reciprocidad y cooperación internacional.

Luego de los razonamientos anteriores, considera la Corte que la frase “a la persona reclamada”, contenida en el primer párrafo del artículo 2507 del Código Judicial, está acorde con la Carta Magna, en cuanto a que el procedimiento de notificación de la procedencia de la solicitud de extradición al sujeto reclamado respeta el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico nacional.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “a la persona reclamada” contenida en el primer párrafo del artículo 2507 del Código Judicial, por cuanto no viola los artículos 4, 22 y 32, ni ningún otro de la Constitución Política vigente.

Notifíquese, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con Voto Razonado)- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 1 DE 19 DE ENERO DE 1972, EMITIDO POR EL ENTONCES MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA POR EL CUAL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE LA FINCA NO. 3436, PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 30 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	425-09

VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare que son inconstitucionales los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No. 1 de 19 de enero de 1972, emitido por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, a través del cual se ordena la expropiación de la finca No. 3436, inscrita al Folio 132 del Tomo 73 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, y que fuera publicado en la Gaceta Oficial No. 17035 de 8 de febrero del mismo año.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I. NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugnan los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No. 1 de 19 de enero de 1972, antes mencionado, que se transcriben textualmente:

“Artículo 4°. Ordenése pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización, la suma de B/.7,994.00 (siete mil novecientos noventa y cuatro balboas);”

“Artículo 5°. Ordénese descontar del monto mencionado a favor del Tesoro Nacional, la suma de B/.365.33 (trescientos setenta y cinco con treinta y tres centésimos), que se adeuda al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado;”

“Artículo 6°. Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad;”

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El accionante estima que los artículos citados en párrafos precedentes, del Decreto No. 1 de 19 de enero de 1972, emitido por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante el cual se ordena la expropiación de la finca No. 3436, inscrita al Folio 132 del Tomo 73 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá , infringen los artículos 19, 32 y 45 de la Constitución Política del año 1946, que en ese orden corresponden al texto de los artículos 17, 32 y 47 del Texto Constitucional vigente.

El demandante estima que los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No. 1 de 19 de enero de 1972 en estudio, infringen lo establecido en el Artículo 19 de la Constitución Política de 1946, que corresponde al Artículo 17 de la Constitución Política vigente, toda vez que dicho artículo constitucional establece que las autoridades de la República están instituidas para cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el Órgano Ejecutivo como autoridad al ejecutar la expropiación sobre la finca No. 3436 violó la Constitución y la Ley al no cumplir con lo establecido en el procedimiento de expropiación, contemplada en la Ley 57 de 1946.

Además, el apoderado judicial del demandante, sostiene que los artículos transcritos en párrafos precedentes, infringen lo establecido en el Artículo 32 de la Constitución Política vigente, que para la fecha de la emisión del Decreto No. 1 de 19 de enero de 1972, era el artículo 32 de la Constitución de 1946, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Órgano Ejecutivo fijó unilateralmente el monto a pagar en concepto de indemnización y la forma de pago de la misma, obviando en su totalidad el proceso que regula esta materia, es decir, incumplió lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, en concordancia con el Código Judicial

vigente para esa fecha. Señala el accionante, que al no existir acuerdo entre el Ejecutivo y el propietario de la finca a expropiar sobre el monto de la indemnización, el Ejecutivo debía presentar un proceso de expropiación en la esfera civil, quienes eran los competentes para decidir previa apreciación, el monto de dicha indemnización.

En cuanto a la infracción del artículo 45 de la Constitución Política de 1946, vigente a la fecha de la expropiación (Artículo 47 de la Constitución actual), señala el accionante que esta violación se ha producido en concepto de violación directa por omisión, ya que la forma utilizada por el Órgano Ejecutivo para expropiar la finca desconoció la garantía establecida por la propia Constitución en cuanto al reconocimiento de la propiedad privada y máxime que la finca expropiada fue adquirida con arreglo a la Ley vigente al momento de su adquisición.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN .

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Fiscal No. 621de 24 de junio de 2009, visible de fojas 16 a 26 del expediente.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que se ha demostrado la infracción cometida por el Decreto impugnado, por lo que solicita respetuosamente al Pleno que acceda a la declaración impetrada, por las razones que se reproducen de seguido:

“1). La Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en innumerables ocasiones que el principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, involucra tres aspectos: el derecho a ser juzgado por el Juez competente previsto en la ley, el derecho a que el proceso se lleve de conformidad a los trámites previamente establecidos por la Ley y, finalmente, el derecho al juicio singular, es decir, a ser juzgado por una sola vez.

2). Resulta evidente que la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, fue vulnerada por los artículos 4, 5, y 6 del decreto ejecutivo 1 de 19 de enero de 1972, ya que si bien el Ejecutivo podía expropiar la finca 3436, tema que no es debatido en este proceso, al no existir acuerdo con el dueño del bien expropiado, el gobierno nacional no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización y, por ende, era necesario que un Juez estableciera el monto de la misma, tal como lo prevé el cuerpo legal que regulaba la materia.

En efecto, la entonces Asamblea Nacional expidió la ley 57 de 30 de septiembre de 1946, mediante la cual desarrolló el artículo 46 constitucional que regulaba la expropiación ordinaria. Sin embargo, aunque en el título de dicha excerta legal se señala que su propósito es el desarrollo de la citada norma superior, lo cierto es que en su artículo 3 el legislador no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló lo relativo a la expropiación extraordinaria, que constituía una materia propia del artículo 49 de la Constitución de 1946.

En ese sentido, la norma legal en mención establece que cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. De acuerdo con la misma disposición, si el propietario y el representante del gobierno no llegaban a convenir en el valor de la propiedad, la nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente, estableciéndose además, que en caso de necesidad urgente, al tenor de lo previsto por el artículo 49 constitucional, el gobierno procedería a tomar posesión del bien inmediatamente.

Tal como lo expresa la referida disposición legal, una vez se produzca la ocupación del bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda. Finalmente señala dicha norma que, en el caso de acción judicial, el ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la nación a fin de que gestionen ante el tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva también se declare el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutadas o en proyecto (plusvalía), cuando ello corresponda.

.....

A nuestro juicio, el artículo 45 de la Constitución Política de la República de 1946 (47 de la Constitución actual), no ha sido infringido tal como se alega en la demanda, puesto que el Órgano Ejecutivo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 3 de la citada ley 57 de 1946, estaba facultado para expedir el decreto de expropiación demandado, siempre que mediara un motivo de interés social urgente, como en efecto se invoca en el acto administrativo acusado, en cuyo título se señala de manera meridiana que la finca expropiada sería destinada a los fines de Reforma Agraria, lo que pone de presente un evidente motivo de interés social claramente previsto por la norma constitucional.

Por ello, si sería dado aceptar que en el caso bajo examen existían razones justificadas para proceder a la expropiación extraordinaria del inmueble antes referido, pero lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente la suma que correspondía pagarle al expropiado en concepto de indemnización, ya que ello no resulta acorde con el procedimiento legal previamente descrito y, por consiguiente, estimamos que sí se vulneró el artículo 32 de la Constitución, al no haberse sometido a la consideración del órgano jurisdiccional lo relativo al monto de la indemnización a pagar por parte del Estado.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 17 de la Carta Fundamental, que también aduce como violado el accionante, debemos señalar que éste se relaciona directamente con el artículo 32 del Texto Constitucional que estimamos ha sido vulnerado, por lo que se advierte la infracción correlativa de aquel, al comprobarse la violación del debido proceso, por lo que consideramos prospera el cargo aducido en este sentido por el demandante.

...”

IV.- ARGUMENTOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaron sus argumentos por escrito.

En esta etapa procesal, se allega a la Corte los alegatos finales de la parte actora, en los que insiste en su posición que se declare la inconstitucional de los artículos 4, 5, y 6 del Decreto No. 1 de 19 de enero de 1972 (fs. 34-38).

V.- EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el activador constitucional, así como la opinión vertida de la Procuradora de la Administración, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No. 1 de 19 de enero de 1972, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

En la presente iniciativa constitucional, el demandante pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No. 1 de 19 de enero de 1972, mediante el cual se ordenó la expropiación de la finca No. 3436, inscrita al Folio 132 del Tomo 73 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, al condierar que, si bien es cierto, el Órgano Ejecutivo podía llevar a cabo dicha expropiación, no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización, desconociendo el procedimiento establecido en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

El accionante estima que las disposiciones acusadas de inconstitucionalidad infringen los artículos 19, 32 y 45 de la Constitución Política de la República del año 1946, que en ese mismo orden corresponden al texto de los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Nacional vigente.

Resulta importante reiterar, tal como lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallos anteriores, que si bien en la presente demanda se señalan como normas infringidas ciertos artículos de una Constitución no vigente en la actualidad, puesto que el Decreto impugnado fue expedido el 19 de enero de 1972, la doctrina del Bloque de la Constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de normas constitucionales anteriores, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el caso en estudio.

De la lectura de la demanda, se infiere que el argumento central consiste en que, si bien es cierto el Órgano Ejecutivo podía llevar a cabo la expropiación de la Finca No. 3436, no podía fijar unilateralmente el monto que correspondía a los expropiados en concepto de indemnización; por lo tanto, era necesario que un Juez estableciera el monto de la misma, , tal como lo prevé el cuerpo legal que regulaba la materia.

Cabe señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones en torno a Decretos de expropiación como el ahora impugnado (Sentencias de 19 de noviembre de 1993, 31 de agosto de 1994, 27 de enero de 1999, 19 de febrero de 2003 y 29 de junio de 2005, entre otros), y ha declarado inconstitucionales algunos artículos de los mismos, por infringir la garantía fundamental del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que establecían el monto de las indemnizaciones que debía pagarse a las personas que figurasen como propietarios o acreditaran derechos como tales, sobre fincas que previamente fueron expropiadas para los fines de la reforma agraria. En las referidas Sentencias, el Pleno dejó claramente establecido que si bien el Órgano Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupar inmediatamente el terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación, no podía fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización.

En ese sentido, es importante reiterar, en primer lugar, el criterio externado acerca de la figura de la expropiación y el procedimiento que para ello se debe seguir:

“...En efecto, al examinar el contenido del Decreto controvertido, se observa que las razones por las cuales se decretaba la expropiación de la finca del demandante, obedecían a los problemas provenientes de la ocupación precaria de tierras, que a tenor del artículo 32 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1972, representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para solucionarlo.

Este tipo de expropiación se le conoce con el nombre de expropiación extraordinaria, pues se trata de una enajenación forzosa que realiza el Ejecutivo en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas, sin necesidad de que exista una ley de expropiación. A diferencia de la expropiación ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin haber pagado la indemnización, pues ésta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien, sin embargo, el Ejecutivo no puede fijar unilateralmente la suma de indemnización, porque esta tarea corresponde a los jueces, cuando las partes (gobierno y expropiado) no han logrado ponerse de acuerdo, conforme se desprende del artículo 3 de la ley 57 de 1946.

...

Por lo visto, lo anterior se dio sin que existiese un acuerdo entre las partes en lo relativo al valor de la indemnización que debía pagar el Estado por la expropiación de la finca 6569 y sin que se hubiese verificado el juicio de expropiación correspondiente, por lo que al fijarse unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización se vulneró la garantía constitucional del debido proceso legal contemplada en el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972 -ahora 32-

....

No cabe la menor duda que el Ejecutivo tenía la potestad para ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como efectivamente hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación. No obstante, lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debían recibir las señoras LUPE RUDY DE TEJEIRA y MARÍA KANG DE CASTILLO, pues era indispensable que se estableciera el monto de la indemnización a través de un proceso judicial o mediante acuerdo de los propietarios con el Estado". (Inconstitucionalidad de 29 de junio de 2005).

En el Decreto Ejecutivo No. 1 de 19 enero de 1972 en estudio, se estableció el monto de la indemnización por la expropiación de la Finca 3436 (art. 4); dispone que de este monto se descuenten las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble (art. 5) y faculta a la Contraloría General de la República para cancelar el monto de dicha indemnización (art. 6).

En estas circunstancias y en concordancia con los precedentes citados, considera el Pleno que las normas impugnadas violaron la garantía fundamental del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de 1946, vigente para la fecha de la emisión del mencionado Decreto No. 1 de 1972, ya que para la fijación del monto de la indemnización por la expropiación de la referida Finca, no se cumplió el procedimiento consignado en el artículo 3 de la Ley 57 de 1946.

Cabe destacar que, el artículo 3 de la mencionada Ley 57 de 1946 no sólo es estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946, tal como lo ha expresado esta Corporación de Justicia en varias oportunidades, entre ellas, la Sentencia de 18 de octubre de 2007, cuando señaló lo siguiente:

“Resulta evidente que el procedimiento de expropiación que contemplaba el Código Judicial derogado, estaba en consonancia con los principios inherentes a la denominada expropiación ordinaria. Esta situación obedecía a que las normas contenidas en el Capítulo referente a la expropiación, fueron expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1904, que no consagró en sus disposiciones la llamada expropiación extraordinaria.

Durante la vigencia de la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expide la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrolló el artículo 46 de la Constitución, que regulaba la expropiación ordinaria. Sin embargo, aun cuando la mencionada ley estaba dirigida a desarrollar el mencionado artículo 46, lo cierto es que en el artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946. El texto del referido artículo 3 es del tenor siguiente:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente. Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda." (El subrayado es nuestro).

Al analizar el texto anterior, se deduce que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria, el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había convenido previamente con el expropiado sobre la suma a pagar en concepto de indemnización, podía

procederse a ocupar el bien expropiado, pero debía entablar un juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización.

Posteriormente, al expedirse la Constitución Política de 1972, las disposiciones relativas a la expropiación extraordinaria quedaron contenidas en el artículo 46 cuyo texto, al no resultar contrario a lo dispuesto en la ley preexistente, es decir, la Ley 57 de 1946, permitía que siguiera rigiendo dicha normativa.

En atención a lo esbozado, esta Corporación Judicial concluye que al encontrarse en plena vigencia el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al momento de expedirse el Decreto de expropiación de 1975, y que dicho artículo desarrolló los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946, el trámite previsto en dicha ley debió ser atendido al momento de proceder a la indemnización.

No hace parte del análisis de este Tribunal el acto de expropiación per se de las fincas en cuestión, aspecto que no fue censurado ni controvertido por los demandantes, pero sí debe esta Superioridad determinar la constitucionalidad de que el Ejecutivo fijara unilateralmente la suma que correspondía a los expropiados en concepto de indemnización, como se hizo en los Decretos impugnados.”

De todo expuesto, queda claro que cuando se decreta una expropiación en razón de un interés social urgente, como en el presente caso, de acuerdo con el considerando y al artículo 1 del decreto impugnado, se hace necesario cumplir con una serie de requerimientos, como lo son el establecer la indemnización mediante un proceso judicial, y no de manera unilateral y arbitraria como se alega sucedió en esta controversia. Adicionalmente, se puede concluir que si bien es cierto el Órgano Ejecutivo tiene la potestad para expropiar, la indemnización a pagar por ello, no puede fijarse de manera unilateral. Por lo tanto, si no se sigue con este procedimiento, se ha producido la vulneración del debido proceso legal contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de 1946, vigente al momento de emitirse el acto acusado, que en la Constitución vigente corresponde a la misma numeración.

Respecto al artículo 19 (hoy 17) Constitucional, queda demostrada la infracción cometida por las normas impugnadas contenidas en el Decreto No. 1 de 1972, ya que la autoridad al haber fijado unilateralmente el monto de la indemnización en forma diferente a la establecida en la Ley 57 de 1946, desconoció su deber de cumplir la Constitución y la Ley.

Finalmente, con relación al artículo 45 de la Constitución Política de la República de 1946 (47 de la Constitución Actual), esta Corporación de Justicia considera que no ha sido infringido como lo argumenta el demandante, ya que la Constitución Nacional al mismo tiempo que protege la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por las personas, también señala que esta propiedad implica obligaciones para su dueño por causa de la función social que ésta debe cumplir (Artículo 48), por tal razón, cuando existan motivos de utilidad pública e interés social puede el Estado a través de los órganos autorizados proceder a la expropiación ordinaria (Artículo 48, segundo párrafo de la Constitución Política) o extraordinaria (Artículo 51 de la misma) de la propiedad privada. Es por ello que, no se cuestiona la potestad constitucional del Estado de expropiar fundado en una de las causas fijadas en los artículos constitucionales citadas y la Ley. En ese sentido, tal como se señaló en párrafos precedentes, el fundamento para la expropiación extraordinaria decretada por el Órgano

Ejecutivo a través del entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, obedecían a los problemas provenientes de la ocupación precaria de tierras, que a tenor del artículo 32 del Código Agraria en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1946, constituía un motivo de interés social urgente que requería de la adopción de medidas rápidas para solucionarlo.

En síntesis, las normas acusadas han violado el debido proceso, ya que a través de un Decreto el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terrero expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación; no obstante, lo que no podía el Ejecutivo hacer era fijar unilateralmente la suma que correspondía a los expropiados en concepto de indemnización, como lo hizo en el artículo 4 del Decreto impugnado, Decreto No. 1 de 19 de enero de 1972. Por lo que, procede ahora, ya sea a iniciativa del Estado como de la parte actora, promover el juicio correspondiente, a fin de que un juez fije el monto de la indemnización que deben recibir los expropiados.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos artículos 4, 5 y 6 del Decreto No. 1 de 19 de enero de 1972, emitido por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, a través del cual se ordena la expropiación de la finca No. 3436, inscrita al Folio 132 del Tomo 73 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá,

Notifíquese y Cúmplase.-

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

EFREN C. TELLO C.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARRY A. DÍAZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA CRITELA MIRANDA SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 12 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1086-13

VISTOS: Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad formulada por la licenciada CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ, en su propio nombre y representación, contra la Sentencia Penal de 12 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La Resolución atacada a través de la presente acción constitucional consiste en la Sentencia Penal de 12 de enero de 2008, emitida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resuelve en su parte dispositiva lo siguiente:

REVOCA la pieza venida en grado de apelación y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 4-125-2606, soltera, nacida el 29 de octubre de 1958, con estudios universitarios completos, licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, natural de David, residente en San Mateo, Avenida Novena Oeste No. 4418, localizable en el teléfono 775-7669, celular 6682-2446, hija de Irene Miranda y Antonio Sánchez y le IMPONE la pena de doce –12- MESES DE PRISIÓN Y CIEN –100- DÍAS-MULTA, EQUIVALENTE A LA SUMA DE B/.1,000.00, a razón de B/.10.00 por cada día multa, esto es, que deberá consignar en el término de dos –2- meses, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

El tribunal de alzada advierte que en caso de incumplimiento en el pago de la multa impuesta, la misma será convertida a razón de un –1- día de prisión por cada dos –2- días multa, la cual se adicionará a la pena de prisión impuesta; no obstante, la sancionada podrá pagar la multa en cualquier tiempo, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Se ordena la detención inmediata de la senciada CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ, para que cumpla la pena de prisión impuesta.

Gírese las comunicaciones correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2424 del Código Judicial. Artículo 48, 51, 56 y 194 del Código Penal de 1982.

Procede el Pleno de la Corte ha pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, para lo cual debe atender los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

Observamos que en el libelo de la acción, la actora incorpora como prueba únicamente la Sentencia Penal de 12 de enero de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En cuanto a la elaboración de la sección denominada disposiciones constitucionales violadas y el concepto de la infracción, la accionante indica como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 18, 32, 2092 del Código Judicial y 227 del Código Penal, centrando su objeción básicamente en cuestiones meramente legales; es decir, lo que se cuestiona más bien es la legalidad de la resolución por medio de la cual se resolvió revocar la Sentencia No. 309, de 28 de septiembre de 2011, dictada por la Juez Cuarta de Circuito, Ramo de lo Penal de Chiriquí, y en su lugar, declarar penalmente responsable a CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ, razón por la cual es preciso puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

Ello es así, ya que el Pleno extrae de la formulación de la pretensión a la que aspira la accionante, se haga una revisión, análisis y nueva valoración de los elementos probatorios que sirvieron de fundamento al Tribunal Superior a concluir su decisión, cuestionando en ese sentido la valoración que de los mismos se tuvo, la estructura del tipo penal y, además, afirma que su representada no incurrió en delito alguno.

La situación a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, la cual se ha mantenido reiterando que la acción de inconstitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley, que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada (Cfr. Sentencia de 10 de abril de 2008). Nótese, la accionante refiere que no existió delito, añadiendo que existen elementos probatorios que lo demuestran, señalando que “al momento de indagarse el dinero de la señora Catalina Morales no había sido requerido por el juzgado correspondiente, tal como lo había manifestado la licenciada Nadiuska Espinales”, por lo que estima que “no se había ni se ha configurado a la fecha el delito para indagar”; aspectos que ya fueron revisados (v. fs. 11-25) y luego pretende que a través de este proceso extraordinario se adentre en consideraciones sobre interpretación de normas, lo cual definitivamente no es procedente ventilar a través de éste mecanismo constitucional, por ser presupuestos propios del proceso que deben ser revisados por el juzgador de instancia y sus superiores.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dejado claramente establecido lo siguiente:

"El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplió que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui géneris de nuestro sistema:

"Excepcionalmente, ...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado". (BREWER-CARÍAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:

"...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si ha bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema..." (Sentencia de 5 de junio de 1992)de no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha en segunda instancia dentro del respectivo proceso penal, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertirle en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el señor Procurador.

A juicio de esta superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad". (Sentencia de 18 de agosto de 2009).

En ese sentido, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece que:

"... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo" (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

Por las razones expuestas, que impiden el conocimiento de fondo de la presente acción constitucional, lo que se impone es la no admisión de la misma.

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por la licenciada CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ, en su propio nombre y representación, contra la Sentencia Penal de 12 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE "EN LOS INCIDENTES DE RECUSACIÓN TODAS LAS RESOLUCIONES SERÁN IRRECURRIBLES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 773 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	609-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado José Antonio Moncada, en su propio nombre y representación, contra la frase “En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles”, contenida en el artículo 773 del Código Judicial.

Presentada la acción que nos ocupa, se procede a decidir respecto a su admisión.

Al respecto, se tiene que ya esta Sala Plena, mediante resolución de 16 de junio de 2011, no admitió la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en nombre y representación de Gabriel De Janón contra la frase “todas las resoluciones serán irrecurribles”, contenida en el artículo 773 del Código Judicial; entre otras razones, por la siguiente:

“Además de lo anterior, se observa que la frase impugnada y la norma que la contiene, en forma alguna deciden el fondo de la controversia, es decir, el sumario que se le sigue a Rolando Taboada y otros, por el delito Contra la Humanidad. Sólo se indica aplicada en el incidente de recusación presentado contra la fiscal que lleva el sumario.

Esta deficiencia también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, donde se ha dejado claro que esta deficiencia produce la inadmisión de la causa. En ese sentido se ha señalado que:

“el artículo 2558 del Código Judicial establece que

.....

La disposición anterior evidencia que solamente puede advertirse de inconstitucional aquella norma legal o reglamentaria aplicable al caso en concreto y que, además, es la que resuelve el negocio. (lo resaltado es de la Corte). Advertencia de Inconstitucionalidad de 30 de diciembre de 2004. Mag. Winston Spadafora).

“Las advertencias de inconstitucionalidad están sujetas a ciertos requisitos, los cuales son:

XXXI. Como presupuesto jurídico debe existir un proceso en trámite.

XXXII. En dicho proceso, la o las disposiciones legales o reglamentarias aplicables deben adolecer de inconstitucionalidad, según el criterio de una de las partes.

XXXIII. Compete a las partes en el proceso, o los sujetos procesales en el litigio hacer la advertencia sobre la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria.

XXXIV. La advertencia debe recaer sobre la norma legal o reglamentaria aplicable al caso.... (Fallo de 26 de julio de 1991, Registro Judicial, 1992)”.

Por otra parte, en fallo de 8 de septiembre de 2006 –que no admitió la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos contra el artículo 773 del Código Judicial-, esta Colegiatura abordó el tema, como a continuación se transcribe:

“En adición a ello, debe señalar que la presente advertencia tampoco sería admisible, toda vez que recae sobre una norma adjetiva o de carácter procesal, que no decide el fondo del proceso. Así lo ha expresado ya la Corte, refiriéndose a la misma norma legal (antes artículo 762 del Código Judicial), cuando en resolución de 28 de junio de 2000, destacó lo siguiente:

“...de la lectura de la advertencia formulada, se observa que la norma sobre la que recae – artículo 762 del Código Judicial- es de carácter adjetivo y dice relación con la ritualidad del proceso. En este sentido, es necesario destacar que ya con anterioridad esta Corporación ha sentado el criterio de que, para que una advertencia de inconstitucionalidad sea admisible, debe formularse contra disposiciones legales aplicables en la decisión del proceso de que se trate; así, en fallo de 26 de mayo de 1998, se indicó:

“...de acuerdo a jurisprudencia de esta Superioridad, esta vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada exclusivamente para el control de normas legales o reglamentarias que tengan la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen, o normas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1996)

Igualmente en fallo de 5 de junio de 1998, se dejó dicho lo siguiente:

“Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o

impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998.”

Ante la deficiencia anotada, esta Superioridad se ve precisada a negarle curso legal a la presente Advertencia de Inconstitucionalidad y a ello se abocará.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado José Antonio Moncada, en su propio nombre y representación, contra la frase “En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles”, contenida en el artículo 773 del Código Judicial.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL A. ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA VILLALÁZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA LOS ARTÍCULOS 140 Y 141 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	493-04

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada por la firma Villaláz y Asociados, en representación de MIGUEL ANTONIO BERNAL, contra los Artículos 140 y 141 del Estatuto Universitario.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado MONCADA LUNA, en los siguientes términos:

“ ...

Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el licenciado Miguel Antonio Bernal, apoderado legal en la referida resolución, el día 30 de agosto de 2013 presentó ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra el suscrito, por los supuestos delitos de tráfico de influencia, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, delitos contra los servidores públicos, la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causal de impedimento contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

...

Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón ya expuesta, y por lo cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, conforme viene contenido en la norma citada.

Cabe destacar que el Pleno de la Corte, declaró legal el impedimento del suscrito, en relación a proceso adelantado por el licenciado Miguel Antonio Bernal, mediante Auto de 2 de junio de 2014.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del negocio, en aras de los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir la administración de justicia.”

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En los procesos constitucionales existen impedimentos tasados en los artículos 2610, 2628 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de la misma excerta legal, a cuyos términos debe ceñirse quien califique el impedimento.

Observa esta Superioridad, que las razones invocadas por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, se enmarcan en la causal invocada en el criterio general contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Corporación de Justicia, a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en la norma procesal expuesta.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, en la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma Villaláz y Asociados, en

representación de MIGUEL ANTONIO BERNAL, contra los Artículos 140 y 141 del Estatuto Universitario, y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C --
LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU
PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ F, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES, QUE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PROPONE CONTRA LOS ARTÍCULOS 2272 Y 276 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1035-11

VISTOS:

Para resolver se encuentra ante el resto de los miembros que integra esta Corporación de Justicia, la solicitud de impedimento manifestada por el honorable magistrado WILFREDO SAÉNZ F., dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad, que el licenciado CARLOS JONES, en su propio nombre, propusiera contra los artículos 2272 y 2276 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de HOMICIDIO CULPOSO.

En ese sentido se observa que la petición que ocupa la atención de este cuerpo colegiado reside en el siguiente hecho fáctico y jurídico:

“Lo anterior obedece, a que en mi condición de Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, me fue adjudicado el conocimiento del proceso penal seguido al Licenciado Carlos Jones, por el delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de los esposos Toribio Díaz y Nicolasa Vásquez de Díaz y en el expediente constan diferentes actuaciones nuestras.

Por otro lado, me correspondió como Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, elevar la advertencia de inconstitucionalidad solicitada por el Licenciado Carlos Jones al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento mi petición en base a la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 2571: Son causales de impedimentos:

1...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición.”

De igual forma como norma general de impedimento cito el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, que dice así:

1...

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.”

Luego de lo esbozado, el magistrado manifestante advierte que con el afán de conservar su imagen de rectitud y preservar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que debe distinguir toda gestión judicial, solicita su separación legal en el negocio sub-júdice.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocida la situación fáctica, que a concepto del magistrado Wilfredo Saénz F, le impiden conocer este negocio y, previa ponderación de las disposiciones legales en que se sustenta lo pedido, esta Corporación de Justicia procede a dictar la decisión que corresponda conforme a derecho.

La garantía de un Juez natural e imparcial derivada del derecho a la tutela judicial efectiva abriga dentro del derecho fundamental al debido proceso, entre otras cosas, que la labor jurisdiccional sea regentada por jueces que ejerzan dicha actividad con total neutralidad, imparcialidad e independencia.

De allí, que se ha previsto en nuestro ordenamiento legal situaciones hipotéticas que, de concurrir en el administrador de justicia, puedan sustentar su separación en el proceso o negocio que está sujeta a decisión.

Es pues en esa labor, esta Corporación de Justicia al verificar las constancias procesales, específicamente el contenido de la advertencia de inconstitucionalidad que rola de foja 1 a 3 del dossier y la providencia visible a folio 4, constata que esta acción constitucional, dirigida contra los artículos 2272 y 2276 del Código Judicial, es ensayada dentro del proceso penal seguido al licenciado CARLOS JONES, por el supuesto delito de HOMICIDIO CULPOSO, en perjuicio de TORIBIO DÍAZ y NICOLosa DE DÍAZ.

Este proceso penal en el cual, vale resaltar, el magistrado Wilfredo Saénz F, sostiene le ha correspondido conocer como miembro del Segundo Tribunal Superior de Justicia, específicamente como magistrado sustanciador y, donde subraya, ha expedido actos respecto a dicha controversia de índole penal, cuyas actuaciones consta en la carpeta penal mencionada.

Es importante acotar, que de la advertencia de inconstitucionalidad, el licenciado Carlos Jones en un apartado sostiene que el acto acusado de inconstitucional, lo es, la Sentencia de Segunda Instancia No. 164 de 9 de noviembre de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual, confirma en todas sus partes la Sentencia P.I No. 43 de 21 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Es pues, como quiera que se constata que la iniciativa constitucional que el licenciado Carlos Jones incoara ante esta sede, se suscita dentro del proceso penal donde el magistrado manifestante sostiene ha actuado e intervenido, es que llegamos a la conclusión que la situación fáctica se subsume plenamente tanto en la causal específica como genérica invocada, esto es, en los artículos 2571 numeral 2 y el artículo 760 numeral 12, ambos del Código Judicial.

A juicio de esta Sala, la causa que motiva la separación legal del magistrado Wilfredo Saenz descansa en su intervención en el negocio penal donde se ha originado esta réplica constitucional.

En este estado las cosas y en aras de salvaguardar principios éticos como la imparcialidad, independencia y transparencia de toda actuación judicial, no puede ser otra la decisión que acceder a lo pedido y separar en consecuencia al magistrado Wilfredo Saénz F, de la presente advertencia de inconstitucionalidad, y en ese sentido se pasa ha declarar.

En mérito de lo expuesto, el resto de los miembros que conforman el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado WILFREDO SAÉNZ F., y en consecuencia se le separa del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad, promovida por el licenciado Carlos Jones, contra los artículos 2272 y 2276 del Código Judicial.

Se ordena convocar a un suplente especial para que asuma el conocimiento del expediente constitucional cursado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAQDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BELLEVAIL, INC., CONTRA CIERTAS FRASES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 126 DE LA LEY NO. 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, DENTRO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN TEMPORAL,

QUE SE VENTILA ANTE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	427-09

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FABREGA, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer de la Solicitud de Remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, en nombre y representación de la sociedad Bellevail, Inc., contra ciertas frases contenidas en los artículos 125 y 126 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, dentro del proceso de constitución de servidumbre de ocupación temporal, que se ventila ante la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado LUIS RAMÓN FABREGA, es del tenor siguiente:

“Lo anterior obedece al hecho que, como parte de la firma de abogado Moreno & Fábrega, actuamos como apoderados especiales de la empresa Tizingal, S. A., quien es parte del proceso al cual accede la presente solicitud.

Aún cuando la relación con la sociedad antes referida, no se encuentra enmarcada en el contenido del artículo 25 71 del Código Judicial; en aras de la transparencia, imparcialidad, objetividad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones, y atendiendo en la causal general de impedimento contenida en el numeral 6 del artículo 760 de la referida normativa legal, que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; ...”

Resulta importante destacar que, estamos en presencia de una solicitud de remisión de advertencia de inconstitucional, más no así de una Advertencia de Inconstitucionalidad, negocio constitucional que se deriva del contenido del numeral 1 del artículo 2016 de la Constitución, por lo cual tiene una tramitación similar a la

reservada para las acciones de inconstitucionalidad, por lo que le serían aplicables las causales de impedimento consagradas en el artículo 2571 del Código Judicial. Así que al no ser la presente solicitud uno de los negocios constitucionales asignados a la jurisdicción constitucional, de acuerdo a lo establecido en el Libro Cuarto del Código Judicial, y donde cada uno de estos posee causales de impedimentos específicas, lo correcto es que se entre a examinar si las afirmaciones señaladas por el solicitante, se enmarcan dentro de las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial.

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado LUIS RAMÓN FABREGA, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a la causal genérica del numeral 13 del artículo 760 de la norma ut supra, debido a que en el negocio objeto de la presente solicitud, su persona actuó en nombre de la firma de abogados Moreno & Fábrega, representando a la contraparte en dicho proceso.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado Luis Ramón Fábrega del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado LUIS RAMÓN FABREGA, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR ALEJANDRO TIMANA DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE LE SIGUE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia

Expediente: 228-14

VISTOS:

A discernimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha llegado la Advertencia de Inconstitucionalidad procedente del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, presentada por el licenciado EDGAR SÁNCHEZ, en nombre y representación de ALEJANDRO TIMANA, en contra del artículo 226 del Código de Trabajo, dentro del Proceso Laboral propuesto por ATLANTIC PACIFIC, S.A.

El activador judicial advierte que el artículo 226 del Código de Trabajo, resulta infractor de lo dispuesto en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Sostiene lo anterior en razón de que el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo tendrá que aplicar la mencionada norma para decidir la controversia, ya que forma parte expresa de las pretensiones del actor en la demanda a que accede la interposición de esta advertencia.

La citada norma establece lo siguiente:

“Artículo 226. Para la determinación del importe de la prima de antigüedad se entenderá como salario por cada año de servicios prestados por el trabajador el promedio del total de la remuneración percibida por éste durante los últimos cinco años trabajados.

El monto de la indemnización por despido injustificado se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 149.”

Considera que resulta una franca violación por omisión, el considerar que una persona que no goce de autonomía económica, conlleva la existencia de la dependencia económica como elemento constitutivo de la relación laboral y que a su vez gozan de una estabilidad laboral dentro de la empresa establecidos por ley, sin perder de vista el aspecto de la subordinación jurídica, ya que en la norma antes citada, no se esclarece el concepto de salario dentro de la relación de trabajo, siendo la misma de carácter indefinida.

Este Tribunal considera necesario señalar que, la Advertencia de Inconstitucionalidad es un medio de control de la constitucionalidad que confirma la supremacía y el respeto de la Constitución Política de la República, como norma dirigente del ordenamiento legal vigente.

La Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo procesal que tiene por finalidad prevenir que una norma legal o reglamentaria, según sea el caso, sea aplicada de manera directa y efectiva en la resolución de un caso en un proceso determinado, cuando existe dudas sobre la constitucionalidad de tales disposiciones.

Nuestra Carta Magna en su artículo 206 numeral 1, consagra este tipo de control constitucional, cuando dice:

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiera o se lo advirtiera alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

..."

De la norma transcrita se infiere, que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de tres postulados básicos, que son:

- XXXV. Que se trate de una disposición que sea aplicable al caso;
- XXXVI. Que dicha disposición no haya sido aplicada y,
- XXXVII. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias que condicionan su admisibilidad, a la luz del artículo 206 de la Constitución Política, y los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, así como los requisitos generales de toda demanda contenidas en el artículo 665 del precitado Código.

En cuanto a los requisitos generales de toda demanda, nótese que el activador omitió desarrollar en su libelo las generales y el domicilio del demandante, tal cual lo precisa el numeral 3, artículo 665 del Código Judicial.

Por otro lado se puede notar que el licenciado EDGAR SÁNCHEZ, presentó la advertencia de inconstitucionalidad en nombre y representación de ALEJANDRO TIMANA, sin embargo, no aporta poder o copia autenticada del mismo, el cual demuestre que el dignatario le haya otorgado poder de representación en el proceso laboral o en esta iniciativa constitucional, tal cual lo exige el artículo 2559 del Código Judicial:

“Artículo 2559: Cualquier persona, por intermedio de apoderado judicial, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad” -lo subrayado es nuestro-

Debe tenerse presente, que aún cuando las advertencias nacen de un proceso en curso, las mismas son resueltas por una autoridad judicial distinta a la que decide el proceso, como lo es el Pleno de la Corte, razón por la cual resulta indefectible acreditar ante esta autoridad jurisdiccional, mediante el poder especial o general, o copia autenticada del mismo, su mandato, tal como lo prevén los artículos 619 y el segundo párrafo del 626 del Código Judicial, que indican:

“Artículo 619. todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración”

“...También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia de poder o certificación en tal sentido”- Lo subrayado es nuestro-

En referencia al artículo 2560 del Código Judicial el cual señala la obligatoriedad que la demanda contenga la "transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas, observamos que estos requisitos fueron atendidos en el libelo de advertencia.

A seguidas, en cuanto al artículo 32 de la Constitución, considerado como vulnerado, no explica el concepto de la infracción, y cuando lo hace sobre el artículo 17 de la Carta Magna, no logra una explicación concisa que sustente la alegada conculcación.

Por último, resulta preciso indicar que el accionante no especifica dentro de qué tipo de proceso laboral se aplicará la norma, ni en qué etapa se encuentra el mismo, a fin de tener la certeza de que aún la norma acusada de inconstitucional no ha sido aplicada, causando a su vez confusión a esta superioridad, ya que es el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, quien nos remite el expediente contentivo de la advertencia,

sin embargo el petente, en su libelo, se refiere al Juzgado Tercero Seccional de Trabajo, como la autoridad que no ha empleado la norma que se advierte de inconstitucional.

Luego de revisar el escrito contentivo de la advertencia, es indiscutible la inadecuada formalización de la advertencia de inconstitucionalidad, por lo que el Pleno carece de herramientas para verificar la conformidad constitucional de la norma contra la cual se promueve la iniciativa.

En virtud de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado EDGAR SÁNCHEZ, en nombre y representación de ALEJANDRO TIMANA, contra el artículo 226 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por ATLANTIC PACIFIC, S.A.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con voto razonado)- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACAPITE A, NUMERALES 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 213, Y LOS ARTÍCULOS 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LA CUAL HA SIDO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO INTERPUESTO POR BIMBO DE PANAMA, S. A. CONTRA EL ADVIRTIENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	51-14

VISTOS:

El licenciado EDGARDO ALEJANDRO SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS SARAVIDA, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad para que se declare Inconstitucional el acapite A, numerales 6 y 8 del artículo 213, y los artículos 217 y 441 del Código de Trabajo, la cual ha sido

presentada dentro del proceso laboral de Autorización de Despido interpuesto por BIMBO DE PANAMA, S.A. contra el advirtiente.

En la etapa procesal en la que nos encontramos, se procede a examinar el libelo de advertencia presentado, a fin de establecer si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, así como los requisitos de procebiidad de conformidad con los establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

Antes que todo, es necesario señalar que la advertencia de inconstitucionalidad se ha establecido como un mecanismo procesal dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, por lo que se permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental a fin de evitar su aplicación en un caso concreto. (Cfr. Sentencia de 24 de enero de 2007. Mgdo. Ponente: Víctor Benavides).

Precisamente, este mecanismo procesal de guarda e integridad de la Constitución, se encuentra establecido bajo el contenido del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 206.

...

1. Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir." (El destacado es del Pleno).

Así tenemos que, de la norma citada en el párrafo que antecede se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, debe darse el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son: 1). Que se presente dentro de un proceso; 2). Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3). Que la disposición sea aplicable al caso; 4). Que la norma no haya sido aplicada y, 5). Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Con relación a los requisitos con que debe cumplir el libelo que contiene la advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno encuentra que el escrito de presentación de la advertencia, visible de fojas 1-10 del expediente, no cumple con las formalidades mínimas de toda demanda contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, ya que omite por completo la confección de los hechos de la demanda.

Consecuentemente, hay que tener presente que la sección de los hechos, de acuerdo a la interpretación jurisprudencial de este Pleno, debe estar presente en toda demanda y tratándose de un negocio

constitucional como el que nos ocupa, debe contener cargos de infracción constitucional, que den a conocer de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales, ya que sin su cumplimiento, no es posible que el Tribunal conozca, en forma precisa, las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información, que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de diciembre de 2003).

De igual forma, es necesario señalar que tratándose de la advertencia de inconstitucionalidad, reiterativos pronunciamientos del Pleno, han señalado que, la advertencia debe incluir los mismos requisitos de la demanda de inconstitucionalidad, contemplados en el artículo 2560 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2560: Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

- 1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
- 2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Siendo así, se puede observar que el apoderado judicial del advirtiente constitucional, cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 de dicho artículo, es decir transcribió literalmente las disposiciones acusadas; sin embargo, con relación a lo dispuesto en el numeral 2, es decir con relación a la sección correspondiente a la indicación de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, observa esta Colegiatura que el advirtiente señala que las disposiciones demandadas infringen los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, pero al pasar al concepto de la infracción, sólo lleva a cabo el desarrollo del concepto de la infracción respecto a la garantía fundamental del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Norma Fundamenta, limitando con ello la actuación del tribunal constitucional en el pronunciamiento sobre su pretensión.

Como se ha visto, el demandante incumple con el mandato establecido en el artículo 2560 numeral 2, que exige el compromiso de "indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". Este presupuesto procesal tiene importancia cardinal, debido a que en ese apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Por considerarlo de vital importancia para el caso en estudio transcribimos lo expuesto por el ex Magistrado Edgardo Molina al respecto:

" Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción.

..... Este aspecto del concepto de la infracción es de los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425).

Sobre este aspecto se transcribe lo pertinente del fallo de 31 de mayo de 2002 que a la letra dice:

"...en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado, con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia de control de constitucionalidad de leyes, y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 (206) de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo."

Ante la concurrencia de estas deficiencias que inciden de forma directa en lo relativo a la admisión, procedencia y determinación de lo que se pretende, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EDGARDO ALEJANDRO SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS SARAVIA, para que se declare Inconstitucional el acapite A, numerales 6 y 8 del artículos 213, y los artículos 217 y 441 del Código de Trabajo, la cual ha sido presentada dentro del proceso laboral de Autorización de Despido interpuesto por BIMBO DE PANAMA, S.A. contra el advirtiente.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DIOMEDES TREJOS, APODERADO ESPECIAL DE OLMEDO GUILLÉN, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR DORILA GUERRA Y LOURDES GUERRA. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	255-14

VISTOS

Procedente de la CORREGIDURIA DE CALDERA, Municipio de Boquete, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado DIOMEDES TREJOS, en su condición de apoderado especial de OLMEDO GUILLÉN, dentro de PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO promovido en su contra por DORILA GUERRA Y LOURDES GUERRA.

II

LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La iniciativa constitucional que nos ocupa, advierte “...una violación previa del debido proceso de la providencia 04-14, en donde no se hacen el traslado efectivo de la Demanda de Lanzamiento, como infractora del debido proceso en violación del artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 931 del Código administrativo, norma que en sí, su aplicación resulta inconstitucional porque presupone una inactividad procesal del demandado que se puede dar como en este caso por falta de la debida notificación y del traslado de la misma” (Cfr. f. 26 del cuadernillo de advertencia).

De igual modo, expresa que lo demandado surge además “...de la violación previa del debido proceso en la providencia 09-14, por el cual se ordena realizar la diligencia de Lanzamiento, como infractora del artículo 32 de la Constitución Nacional y el articulo número 1728 del Código administrativo y 1002 del Código Judicial, que indican la forma de realizar las notificaciones, lo cual se puede dar como la falta de debida notificación” (Cfr. fs. 26- 27 del cuadernillo de advertencia).

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La advertencia de inconstitucionalidad está consagrada en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone:

Artículo 206. ... “Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencia una vez por instancia.” (El destacado es del Pleno).

De la disposición antes citada se colige que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son: (a) Que se presente dentro de un proceso; Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; (b) Que la disposición sea aplicable al caso; (c) Que la norma no haya sido aplicada y (d) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte observa que, de los hechos que expone el recurrente se desprende que nos encontramos frente a una iniciativa constitucional subjetiva que se genera dentro de un proceso de lanzamiento por intruso, en la cual ambos cargos de vulneración se centran en el supuesto desconocimiento del debido proceso al dictarse dos actos: la providencia 04-14 y la providencia 09-14 que, según relátale incidentista, fueron emitidas por la Corregiduría de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

En ese orden de ideas, la Corte observa que no se cumplen los presupuestos de admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, relativos a que la incidencia constitucional se dirija contra una norma legal o reglamentaria y que la norma advertida no haya sido aplicada (Cfr. Sentencia del Pleno de 11 de mayo de 2009. Ponente: Mgdo: Harley Mitchell).

Por las consideraciones expuestas, el Pleno está imposibilitado de conocer, vía advertencia, de la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta de que no se satisfacen los requisitos necesarios para su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado DIOMEDES TREJOS, en su condición de apoderado especial de OLMEDO GUILLÉN, dentro del PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO promovido en su contra por DORILA GUERRA Y LOURDES GUERRA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AELITA MAN, S. A., HA PRESENTADO SOLICITUD DE REMISIÓN DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA DEL ARTÍCULO 133 F DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 1993, CONFORME FUE ADICIONADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 143 DE 2005 Y MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 185 DE 2005. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTESÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	26 de diciembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	934-09

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la firma forense RODRÍGUEZ – ROBLES & ASOCIADOS, en nombre y representación de la sociedad AELITA MAN, S.A., ha presentado solicitud de remisión de la Advertencia de inconstitucionalidad contra del artículo 133 f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005.

La citada firma forense solicita que esta Sala Plenaria entre a examinar su petición, la cual consiste en que se ordene a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, la remisión de una advertencia de inconstitucionalidad formulada ante los estrados de dicha autoridad administrativa. Pues, afirma que la advertencia no ha sido remitida ante esta instancia constitucional, a pesar de haber transcurrido el término consagrado en el artículo 2558 del Código Judicial.

Justamente, al examinar la documentación aportada con la solicitud presentada por el peticionario, se puede percibir que, en efecto ha promovido ante dicho instancia administrativa una advertencia de inconstitucionalidad (Ver fs. 4-16 del dossier), y que a transcurrido el término que establece el artículo 2558 del Código Judicial, para llevar a cabo el control previo de admisibilidad, y por tanto remitirlo ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, es necesario manifestar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por mandato del artículo 206 de la Constitución, tiene a su cargo la guarda e integridad de la Constitución, la cual se ejerce a través del Control Normativo Preventivo, la Consulta de Constitucionalidad, la Advertencia de Inconstitucionalidad y la Acción de Inconstitucionalidad. Precisamente, debemos hacer énfasis en la advertencia de inconstitucionalidad, la cual se da cuando en un proceso ventilado ante cualquier esfera (jurisdiccional o administrativa), cualquiera de las partes advierte a dicho funcionario que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, es contraria a la Constitución, entonces debe someterse dicha discusión al Pleno de la Corte, pero continuando el proceso hasta colocarlo en estado de decidir.

Ahora bien, el Código Judicial desarrolla este mandato constitucional por medio del artículo 2558, que dispone de modo expreso que, la autoridad a quien se le presente la advertencia, elevará la consulta sin más

trámite al Pleno, dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo de la misma. De ahí, que al observar la documentación aportada por la solicitante, se puede percibir, que la misma a superado dicho término, ya que fue presentada el día 1 de septiembre de 2009.

Además, jurídicamente resulta inadmisible que cualquier funcionario público, desconozca o se atribuya la facultad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conocer y por ende pronunciarse, sobre la constitucionalidad de una infracción a un precepto constitucional. Por tanto, en el presente caso se da por abstenerse la referida funcionaria administrativa a remitir ante el Pleno, la ya mencionada advertencia de inconstitucionalidad, desconociendo el contenido del artículo 206 de la Constitución Nacional, y el artículo 2558 del Código Judicial.

De tal forma, que lo procedente es acoger la solicitud formulada por la peticionario y por ende ordenar a la funcionaria omisa que haga la remisión correspondiente, precisamente hacia ello se aboca este Pleno.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA a la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que remita ante esta instancia constitucional, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Rodríguez – Robles & Espinosa, en nombre y representación de la sociedad Aelita Man, S.A., en contra del artículo 133 f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (Con Salvamento De Voto) -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -(Con Salvamento De Voto)- OYDÉN ORTEGA DURÁN YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, Y EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 199, " POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ARBITRAJE, DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN.": PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia

Inconstitucionalidad

929

Expediente:

858-13

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, actuando en nombre y representación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR S.A, solicita la aclaración de la Resolución fechada 9 de mayo de 2014, a través del cual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, que promoviera en contra de los artículos 27 y 29 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y el artículo 28 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, “Por el cual se establece el Régimen de Arbitraje, de la Conciliación y Mediación.”

ESCRITO DE ACLARACIÓN

En atención al contenido de los artículos 999 y 2568 del Código Judicial, el licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando como procurador legal, de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR S.A, solicita a esta Corporación de Justicia aclare frases confusas que, en su concepto, vienen contenidas en la resolución calendada 9 de mayo de 2014, a través del cual, el Pleno de la Corte no admite la advertencia de inconstitucional por ellos incoada.

Destaca el actor que estas frases, cuyo contenido requiere su aclaración, están contenidas en algunos párrafos desarrollados en las páginas 3 y 4 de la resolución citada, los cuales sostiene no comparte, ya que no estima que los mismos resulten ser presupuestos que condicionen la admisibilidad de la iniciativa constitucional ensayada. Estos párrafos que transcribimos a continuación:

“Esta Corporación de Justicia, luego de realizar un atento análisis de ambos artículos, es del concepto que su contenido, además de que no decide el asunto controvertido que se ventila ante el Tribunal arbitral, viene más bien a desarrollar o reglamentar el procedimiento que se agota previo a que el Tribunal dictamine una decisión definitiva.”

“Otra frase confusa es la consultable a página 4 de la resolución judicial, que indica que la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede frente a “normas que contengan derechos subjetivos”. Y, es que no se compadece con lo que antes admitió la propia resolución a página 3, cuando señaló que: “La advertencia de inconstitucionalidad es la vía idónea, dispensada por el constituyente, para que toda persona que es parte en un proceso que no ha finalizado aún, pueda acudir en sede constitucional, cuando estime que la norma legal o reglamentaria aplicable al negocio controvertido”.

Para el petente, dentro del contenido de su demanda, en un apartado denominado“PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA CONSTITUCIONAL FORMULADA”, se esbozaba el cumplimiento de los requerimientos formales para que esta acción constitucional prosperara en su fase de admisibilidad, puntualizando que en dicha sección explicaron porque estas disposiciones no se ubican en meras normas procesales; aspecto que estima merece una oportuna aclaración o pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Registro Judicial, julio de 2014

Una vez conocido los aspectos puntuales que encierra la presente solicitud de aclaración, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de dictar la decisión de mérito.

Es pues, al confrontar los argumentos en que el accionante sustenta lo motivos de aclaración con el contenido del artículo 999 del Código Judicial, este máximo Tribunal colegiado arriba a la conclusión de que no prospera lo pedido, por las siguientes consideraciones.

En primer término, esta Superioridad advierte que las alegaciones esbozadas en el memorial que rola de folio 44 a 47 del dossier, no van encaminadas a aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutive de la resolución judicial en comento, lo cual, es realmente la finalidad legal de la solicitud impetrada, sino más bien vienen a censurar las razones o motivos que llevaron a este Tribunal Constitucional a inadmitir la advertencia de inconstitucionalidad promovida, en esta oportunidad, contra normas contenidas, unas en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 y, otras en el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y mediación, de las cuales, vale precisar este máximo Tribunal estableció que deficiencias formales impedian su estudio en el fondo, a la luz de nuestro ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial.

Debemos resaltar, que la resoluciones judiciales dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, son finales, definitivas y obligatorias, de allí que no podrán ser alteradas o modificadas, conforme lo prevé el párrafo final del artículo 206 del Estatuto Fundamental.

Ahora bien, ciertamente el artículo 999 del Código Judicial viene a ser aquella excepción prevista en nuestro ordenamiento que permite reexaminar una sentencia dictada; no obstante, esta posibilidad legal tiene por objeto que se evalúen aspectos muy puntuales definidos en esta disposición legal y, que en definitiva, no influyen en la decisión tomada, ni mucho menos en los argumentos jurídicos utilizados por la autoridad judicial.

Ante lo anterior, resulta propicio reproducir el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que se expresa en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”(lo resaltado es del Pleno).

Al examinar el contenido de la norma citada, esta Superioridad concluye que las alegaciones del petente no tiene como dirección completar, modificar o aclarar aspectos relativos a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas procesales o, a la aclaración de frases obscuras o de doble sentido, ni mucho menos a errores pura y manifiestamente aritméticos, situados en la parte resolutive de la resolución fechada 9 de mayo de 2014, sino que concentra sus réplicas aclaratorias, en la parte motiva de esta resolución, sobre asunto tendientes a disentir del criterio sobre el cual se erigió la decisión adoptada por el Pleno de la Corte.

A propósito de lo anterior, resulta apropiado traer a colación la posición de esta Corporación de Justicia, respecto a esta materia.

“La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011).

En el caso que nos ocupa, puede constatarse que el petente pretende que el Pleno de la Corte haga una nueva valoración motivacional de la Sentencia de 5 de septiembre de 2011...” (Fallo del Pleno de la Corte del 2 de julio de 2012).

En este estado las cosas, esta Corporación de Justicia atendiendo a los argumentos antes expresados, estima que la decisión que impera en estos momentos es rechazar de plano la solicitud de aclaración formulada por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR S.A, y, en ese sentido se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración, de la resolución de fecha 9 de mayo de 2014, propuesta por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en nombre y representación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR S.A, dentro de la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, que propusiera contra los artículos 27 y 29 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y, el artículo 28 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 “Por el cual se establece el Régimen de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación.”

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TITO GALO LARA YEPEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 524 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	632-14

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de Tito Galo Lara Yopez, presentó advertencia de inconstitucionalidad en contra del Artículo 524 del Código Procesal Penal de Panamá.

La incidencia constitucional, se presenta con motivo del pedido de extradición formalizado en contra del señor Tito Galo Lara Yopez, quien es requerido por el Gobierno de la República del Ecuador, para el cumplimiento de la pena de diez (10) años de prisión, como cómplice en el delito de Homicidio.

HECHOS DE LA ADVERTENCIA

El activador judicial fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Primero: La República de Ecuador solicitó a la República de Panamá la extradición del ciudadano Ecuatoriano Tito Galo Lara Yopez y al efecto presentó documentación para sustentar la petición en referencia.

Segundo: El capítulo I del Título IX del Código de Procedimiento Penal regula lo concerniente a la extradición, estableciendo, entre otros aspectos, derechos a favor del requerido en extradición, que le permiten promover su defensa frente al requerimiento de extradición que hace el estado solicitante y oponerse a esa pretensión. No obstante lo anterior, el artículo 524 asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores la facultad de conceder o no la extradición, sin embargo, la misma norma consagra un procedimiento que le permite a dicho ente (Ministerio de Relaciones Exteriores), decidir acerca de la procedencia de la extradición sin escuchar al sujeto requerido, ni permitirle defender efectivamente su derecho a oponerse a la pretensión en su contra, todo lo cual vulnera en forma ostensible la garantía constitucional del debido proceso.

Tercero: En el estado actual del proceso de extradición promovido por la República del Ecuador contra Tito Galo Lara Yopez, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores aplicar el artículo 524 del Código de

Procedimiento Penal para decidir acerca de la procedencia de la extradición, no obstante dicha norma, es contraria a la garantía constitucional del debido proceso y por ello advierte su inconstitucionalidad.

La norma cuya inconstitucionalidad se advierte es del tenor siguiente:

“Artículo 524: DECISIÓN. Recibida la solicitud formal de extradición y sus documentos sustentativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada que deberá determinar, mediante resolución ministerial, si la solicitud cumple con los requisitos documentales y sustantivos necesarios y si el pedido de extradición es procedente o no.

La resolución será notificada personalmente a la persona requerida, quien podrá manifestar libremente su conformidad con dicha extradición, en cuyo caso será inmediatamente puesta a disposición de las autoridades del Estado requirente.

Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores considere que la información suministrada por las autoridades del Estado solicitante para sustentar la extradición no es suficiente para tomar una decisión sobre ella, podrá pedir información adicional. Esta información adicional deberá ser suministrada dentro del término de treinta días. Se entenderá interrumpido el término una vez dicha documentación sea presentada por el Estado requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

En base a los fundamentos anteriores, advierte que el artículo 524 del Código Procesal Penal, infringe la garantía constitucional del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de infracción directa por omisión. (fs. 4-8)

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Corresponde al Pleno de la Corte, en este momento procesal determinar si la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias que condicionan su admisibilidad exigidos por el artículo 206, párrafo segundo de la Constitución Nacional, así como los artículos 665, 2558 y 2560 del Código Judicial.

En ese orden se observa que el accionante cumple con los requisitos generales de toda demanda, establecidos en el artículo 665 del Código Judicial. De igual manera se verifica que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la formalidad estatuida en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 2560 del Código Judicial que establece la obligatoriedad que la demanda contenga la "transcripción literal de la disposición norma o acto acusados de inconstitucionales; e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción" observamos que

estos requisitos fueron atendidos en el libelo de advertencia, como lo disponen los numerales 1 y 2 de la norma antes citada.

La Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental a fin de evitar su aplicación en un caso concreto. (Sentencia de 24 de enero de 2007).

Esta modalidad de la guarda de la Constitución, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir.”

De la disposición constitucional antes citada se desprende, que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de tres postulados básicos, a saber:

2.

Que se trate de una disposición que sea aplicable al caso;
3.

Que dicha disposición no haya sido aplicada y,
4.

Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

En atención al anterior texto, no podemos pasar por alto el hecho de que la norma advertida reviste naturaleza procesal, y es pues que la lectura de su texto sin mayor análisis permite constatar que se trata de los enunciados procedimentales que deben seguirse una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba una solicitud formal de extradición, la cual entre otras cosas explica sobre el examen previo de los documentos sustentativos para proceder a determinar si el pedido de extradición es procedente o no, de igual manera la citada norma establece la forma en que debe llevarse a cabo la notificación de la misma, así como lo concerniente a la concesión de términos para recabar información adicional que la sustente.

Sumado a lo expuesto, se verifica que el artículo 524 del Código Procesal Penal, no pone fin al proceso ni impide su continuación, pues la misma se limita a establecer el examen de los requisitos documentales y sustentativos que permitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores determinar si el pedido de extradición es procedente o no, es decir, que no es dicha resolución ministerial la que resuelve conceder o no la extradición.

Así las cosas tenemos que el precepto advertido, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio; y por tanto de aquellas no atendibles vía consulta de constitucionalidad, pues la doctrina ha sostenido que debe tratarse de disposiciones de naturaleza sustantiva, que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, las que pueden advertirse de inconstitucionales, cuando guarden relación con la decisión de la pretensión procesal y no hayan sido aplicadas al caso.

El Pleno ha sido terminante al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal.

Efectivamente, "para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".

En igual sentido se pronunció esta corporación de Justicia sosteniendo lo siguiente, "Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo". (3 de agosto de 1998)". (Ver entre otras, sentencia de 26 de mayo de 2004. MP. Jorge Federico Lee).

Luego de revisar el escrito contentivo de la advertencia, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, este Tribunal Constitucional estima que la misma no debe ser admitida porque adolece de defectos que impiden darle curso.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de Tito Galo Lara Yopez, en contra del Artículo 524 del Código Procesal Penal de Panamá.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO, CONTRA LA FRASE "LOS EMPLEADOS DE POLICIA ADOPTARAN UN PROCEDIMIENTO BREVE Y SUMARIO", CONTENIDA EN EL PARRAFO DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 962, DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	168-13

VISTOS:

El Magistrado Oydén Ortega Durán ha solicitado ante los demás Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la lectura de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Héctor Castillo Ríos actuando en su propio nombre y representación contra la frase " los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario", contenida en el párrafo de la parte final del artículo 962, del Código Administrativo.

Expresa el Magistrado Oydén Ortega, que formula su petición en atención a que:

" la razón que motiva solicitar dicha separación obedece al hecho que como es de conocimiento de los miembros del Pleno, durante el periodo de 1994-1999, fui legislador de la República y como tal, me correspondió participar activamente en la discusión y aprobación de la Ley N° 1 de 22 de agosto de 1996, contentiva del artículo que está siendo impugnado mediante la presente Acción constitucional

Como expresa el Magistrado Ortega Durán, la causal de impedimento aducida se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que a su tenor señala:

“Artículo 2571: Son causales de impedimentos:

.....

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición.....”.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Oydén Ortega como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes trascrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la

manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Oydén Ortega y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONAIDAD INTERPUESTA POR RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ QUIEN ES SINDICADO POR DELIT CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PREVARICATO), HECHO DENUNCIADO POR JOSÉ MARÍA CASTILLO REMITIDO POR LA JUEZ TERCERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ (LICDA. MILIXA PINEDA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	606-09

VISTOS:

El licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 28 de abril de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual se declara que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “o que en una misma causa, sirva al propio tiempo a partes con intereses opuestos” contenida en el Artículo 361 del Código Penal anterior.

Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración a que, la pretensión del actor no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obsuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutive, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 28 de abril de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY N° 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	358-09

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Advertencia de Inconstitucionalidad, contra la frase contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

La Advertencia en mención, culminó con la Sentencia expedida por el Pleno de esta Corporación Judicial, calendada el 20 de septiembre de 2013, en cuya parte resolutive se estableció lo siguiente:

"...

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “en forma excluyente, tomando en cuenta los siguientes criterios” contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

..."

No obstante, este dictamen del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por los apoderados judiciales de la sociedad demandante, a través del escrito legible de fojas 95 a 98, y presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema, el día 29 de enero de 2014, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación judicial, que les aclare “que, habiendo de manera involuntaria, este Augusto Tribunal de Justicia omitido pronunciarse respecto de ciertas circunstancias contenidas en el punto descrito y desarrolladas en este escrito, no podía proferirse la negativa contenida en la parte resolutive de la Resolución de fecha 20 de septiembre de 2013”.

En consecuencia, el demandante reitera su solicitud, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le aclare la Sentencia de 20 de septiembre de 2013, en lo concerniente a que la frase acusada de inconstitucional, se podrá fácilmente concluir que la misma es totalmente excluyente y limitativa, razón por la cual debe desaparecer del ordenamiento jurídico, ya que la misma va en contra del espíritu de la Constitución Política Nacional, y además, va en contra del gran esfuerzo que ha hecho el Pleno de la Corte Suprema para hacer respetar el sacro principio constitucional del debido proceso legal.

Luego de ponderados los argumentos, en el que los representantes legales de la sociedad denominada TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A. (recurrente), fundamenta su libelo de Aclaración de la Sentencia de 20 de septiembre de 2013, la Corte advierte que la misma no prospera.

En este punto se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II”, el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

“Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.”

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación de Justicia para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Corte Suprema, Pleno, sostiene que la “solicitud de aclaración”, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, el PLENO de la Corte Suprema dentro de la Advertencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 20 de septiembre de 2013, incoada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad, contra la frase contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL DE LA O FERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONCOR, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY NO. 55 DE 10 DE JULIO DE 1973, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ. PANAMÁ,TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	211-14

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, ha manifestado impedimento para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ramón De La O Fernández, apoderado judicial de la sociedad CONCOR, S.A., contra el artículo 33 de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, dentro del Proceso Administrativo de Solicitud de Prórroga presentado ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.

El Magistrado DE LEÓN BATISTA sustenta su impedimento en los siguientes términos:

Con mi acostumbrado respeto de siempre, expreso al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al examinar el presente expediente contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, apoderado de la sociedad CONCOR, S.A. para que se declare inconstitucional el artículo 33 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, dentro del proceso administrativo de solicitud de prórroga de la Resolución No. 2013-302 de 10 de julio de 2013, dictada por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, observo que la parte demandante en esta acción constitucional es la sociedad anónima CONCOR, S.A., de la cual tengo claro conocimiento y así se puede verificar en la página web del Registro Público, bajo Ficha No. 11839, Rollo 498, Rollo 498, Imagen 404, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, que su representante legal es mi tío JAVIER LORENZO DE LEÓN CÉSPEDES (hermano de mi padre HERNÁN DE LEÓN CÉSPEDES, Q.E.P.D.), y donde los directores son mis primos hermanos JAVIER DE LEÓN SALAMÍN y BOSCO JAVIER DE LEÓN SALAMÍN, lo que se constituye en una causal de impedimento, conforme lo establece el numeral 3 del

artículo 2571 del Código Judicial, es decir, tener cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad interés en la decisión del caso.

Conocida la circunstancia fáctica que da lugar a la manifestación de impedimento y la causal que se invoca con tal propósito, corresponde determinar su procedencia o no.

En primer lugar, nuestra legislación para los procesos relacionados con las demandas de inconstitucionalidad ha establecido causales de impedimento y recusaciones específicas que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 2571 del Código Judicial, contrario a las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código.

Observa esta Corporación Judicia que la causal invocada por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN corresponde a una de las causales establecidas específicamente para las demandas de inconstitucionalidad; que al respecto el Código Judicial, en su artículo 2571, dispone lo siguiente:

Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado:
2. Haber dictado el acto, acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso. (Resalta el Pleno).

Analizada la manifestación expuesta por el Magistrado DE LEÓN BATISTA somos del criterio que se encuentra probado el impedimento, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, por lo que procede declararlo legal, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la Administración de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA; y en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento de la presente acción constitucional, y DISPONE convocar al respectivo Magistrado Suplente, para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE EL DORADO DUTTY FREE S.A, PARA QUE SE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO1 DE LA LEY 120 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013 " QUE MODIFICA LA LEY 19 DE 2011, QUE CREA EL RÉGIMEN FISCAL Y ADUANERO ESPECIAL DE ZONA FRANCA TURÍSTICA Y DE APOYO LOGÍSTICO MILTIMODAL EN BARÚ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES." PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	481-14

VISTOS:

Ante el resto de los miembros que conforman esta máxima colegiatura, el Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, solicita se le separe del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad, que la Firma Forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de la sociedad El Dorado Dutty Free S.A, promueve contra el artículo 1 de la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013 “Que modifica la Ley 19 de 2001, que crea un régimen fiscal y aduanero especial de zona franca turística y de apoyo multimodal en Barú y dicta otras disposiciones fiscales”.

Cabe destacar, que la solicitud in-examine se fundamenta en el siguiente hecho fáctico y jurídico:

“Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Giselle Marie Moncada, abogada y asociada de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de la recurrente, es sobrina del suscrito, y tiene interés acreditado en el proceso.

Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del mismo cuerpo legal....”

De último el honorable magistrado reitera la solicitud de que se le abstenga de conocer el presente negocio en aras de salvaguardar los principios de transparencia e imparcialidad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido los fundamentos en que se sustenta la presente petición, procede el resto de los miembros que conforman esta Corporación de Justicia, a justipreciar las constancias procesales y, las normas

legales invocadas como sustento jurídico, a fin de determinar si el hecho fáctico expuesto, puede de forma objetiva incidir o quebrantar los principios de imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia que se le exige a todo administrador de justicia en el ejercicio de sus funciones y, que la sociedad misma exige sean garantizados en todo proceso.

En ese afán, debemos señalar que conforme razona el artículo 199 numeral 6 del Código Judicial, constituye un deber y responsabilidad del juez y magistrado, informar de cualquier situación que le impida conocer de determinado negocio.

Es importante destacar, que la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la imparcialidad judicial se constituye en base fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que ampara el derecho a ser juzgado con las debidas garantías, reconocido no sólo a nivel local sino internacional.

Aclarado lo anterior, se advierte que el motivo en que se soporta la solicitud de abstención radica en que el magistrado manifestante informa que tiene un vínculo de consanguinidad cercano con la licenciada Giselle Marie Moncada, ésta quien a su vez es asociada de la firma forense Morgan & Morgan, quienes actúan dentro del presente negocio como representantes legales del activador constitucional.

Ahora bien, es propicio señalar que si bien en negocios constitucionales como el que nos ocupa, el artículo 2571 del Código Judicial enlista causales taxativas de impedimento; no obstante lo anterior, y de forma excepcional, se ha incursionado en el análisis de causales generales de impedimento, previstas en el artículos 760 lex cit, sí es el caso que el operador de justicia estima que en ellas se encuentra reguladas aquellos supuestos que le impiden conocer legalmente un negocio.

En esta ocasión, observamos que como respaldo al hecho fáctico esbozado, se enuncia el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, el cual será objeto de nuestro escrutinio y que reza de la siguiente manera.

- “Artículo 760: Ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
- .1. El parentesco del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.”

Como corolario a lo anterior, también se invoca el contenido del artículo 779 de la misma excerta legal, que es del siguiente contexto:

“Artículo 779: Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados”.

Luego de un prolijo examen del cuadro fáctico expuesto por el magistrado Alejandro Moncada Luna, el Pleno es del concepto que no concurren, de acuerdo a las constancias procesales, circunstancias objetivas que comprometan su independencia y neutralidad en la resolución de este conflicto.

Lo anterior lo sustentamos en el hecho de que se acredita, que quien actúa como apoderado legal de la sociedad El Dorado Dutty Free S.A, lo es, el licenciado RODRIGO E. ARIAS, de la firma Forense Morgan & Morgan; quien en todo caso le sería aplicable el contenido del artículo 779 del Código Judicial, por ser quien funge realmente como procurador legal del actor.

Por otro lado, no consta que la licenciada GISELLE MONCADA, como asociada de esta firma forense, este vinculada directamente con la promoción de esta advertencia de inconstitucional, que vale resaltar fue instaurado dentro un proceso administrativo que se ventila ante la Autoridad Nacional de Aduanas y donde tampoco emergen elementos que indiquen su intervención.

A juicio del Pleno y conforme al contenido de las disposiciones legales invocadas, si bien existe un vínculo de consanguinidad entre el magistrado manifestante y la licenciada Giselle Marie Moncada; no obstante, no existe constancia dentro del expediente de que esta legista brinde sus servicios profesionales, a quienes realmente tienen interés en los resultados de este negocio, para poder sostener, en consecuencia, que la intervención de esta abogado pueda incidir en la decisión del honorable magistrado Alejandro Moncada Luna.

En este estado las cosas y debido a que no se cumplen con todos los presupuestos que enmarcan las disposiciones legales antes transcrita, es que conceptuamos que no estamos frente a elementos objetivos que erosionen la imparcialidad y objetividad del magistrado Alejandro Moncada Luna, en la resolución de este conflicto, y es en razón de ello, que no puede ser otra la decisión, que declarar no legal la manifestación de impedimento propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los miembros integrantes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA dentro de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, promovida por la sociedad EL DORADO DUTY FREE S. A. y, en consecuencia se le insta a seguir conociendo del negocio sub-júdice.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY 31 DE 22 DE ABRIL DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA

EL ARTÍCULO 235-A Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 248, AMBOS DEL CÓDIGO ELECTORAL.
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 03 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	359-13

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento Demandas de Inconstitucionalidad presentadas por los Licenciados Armando Fuentes, Carlos Eduardo Rubio, Oreste del Río, Eugenia Delgado y Alexander De Gracia, contra algunos Artículos de la Ley 31 de 22 de abril de 2013.

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA fundamenta su solicitud de impedimento en el siguiente hecho jurídico:

“..., estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que uno de los demandantes, el licenciado Carlos Eduardo Rubio, presentó incidente de recusación contra el suscrito dentro de un proceso de conocimiento de la Sala Tercera, sustentando dicha recusación en los siguientes términos:

- Que el licenciado Carlos Eduardo Rubio, miembro de la firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, ha pedido públicamente la renuncia del suscrito, en reiteradas ocasiones, incluso en medios de comunicación social, por la supuesta “falta de independencia y la mala dirección” con las cuales mi persona adelanta el sistema de administración de justicia.

En ese sentido, debo manifestar en primer término, que no tengo con el licenciado Carlos Eduardo Rubio vínculo alguno, sin embargo, me consta que el mismo, ha manifestado su postura, pública y repetidamente en diversos medios de comunicación social, solicitando que me retire de esta Corporación de Justicia. De igual forma, también le causa molestia al suscrito, el escuchar los ataques públicos que denotan una animadversión del licenciado Rubio a mi persona, por lo cual considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causal de impedimento contenido en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, que estable lo siguiente:

...”

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado Moncada Luna, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a la causal genérica prevista en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial. Además, dicha solicitud se fundamenta en razones de transparencia.

Ahora bien, es importante indicar que los procesos en materia de constitucionalidad, mantienen causales específicas de impedimentos, conforme lo preceptúa el artículo 2571 del Código Judicial; pero no es menos cierto, que nuestro deber es garantizar y salvaguardar la integridad de la Administración de Justicia, en aras de evitar conflictos de intereses que generen desconfianza en esta Corporación de Justicia. Por tanto, consideramos que aunque la causal alegada por el Magistrado Moncada Luna, no es una de las específicas consagradas en el artículo 2571, esta Sala concluye que como en todo Proceso resulta imprescindible asegurar la imparcialidad y transparencia que demanda una eficaz administración de justicia, de allí que puede ser de aplicación en este caso la causal general consagrada en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, en consecuencia, lo separan del conocimiento de las Demandas de Inconstitucionalidad presentadas por los Licenciados Armando Fuentes, Carlos Eduardo Rubio, Oreste del Río, Eugenia Delgado y Alexander De Gracia, contra algunos Artículos de la Ley 31 de 22 de abril de 2013 y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca de las mismas.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMIVIDA POR EL DOCTOR JORGE FÁBREGA PONCE CONTRA LOS ARTICULOS 5, 12, Y 13 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 15 DE 3 DE JULIO DE 2007 (POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN CON EL OBJETO DE REDUCIR LA INCIDENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO) PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25,827 DE 4 DE JULIO DE 2007. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	198-09

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega solicita al resto de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, lo separen del conocimiento de la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, que el Doctor JORGE FÁBREGA PONCE, promueve contra los artículos 5,12 y 13 del Decreto Ejecutivo No.15 de 3 de julio de 2007.

En ese sentido expone el honorable magistrado que la solicitud de abstención se concreta básicamente en el siguiente hecho fáctico y jurídico:

“Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento, el hecho de que mi padre Jorge Fábrega Ponce, es quien ha interpuesto la presente acción de inconstitucionalidad, situación que estimo configura las causales de impedimento establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 2571 del Código Judicial, cuyo texto dispone:

“Artículo 2571. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado.
2. ...
- 3.Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión.”

Por último, agrega el Magistrado manifestante que atendiendo a los principios de transparencia, imparcialidad y moralidad que debe distinguir las actuaciones de todo administrador de justicia solicita su separación legal en este negocio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La independencia y la imparcialidad de los magistrados y jueces constituyen principios fundamentales para el buen desempeño de las funciones jurisdiccionales; de allí la necesidad de garantizar que todo proceso se desarrolle libre de cualquier injerencia que ponga en duda su objetividad en la resolución de determinado conflicto sujeto a decisión.

Es pues, una vez examinado con detenimiento los fundamentos en que descansa el petitum y luego de verificar las constancias procesales, esta máxima Corporación de Justicia es de la opinión, que la causal de impedimento invocada en esta oportunidad se encuentra acreditada.

Sostenemos lo anterior, ya que se constata en auto que fue el Doctor Jorge Fábrega Ponce, quien en su propio nombre, promueve ante esta sede la presente iniciativa Constitucional, tal como se puede consultar de folio 1 a 5 del dossier.

A juicio de esta Sala es plausible la separación legal del magistrado Luis R. Fábrega, debido a que existe un vínculo de consanguinidad directo que le une con el promotor de esta demanda, como padre e hijo.

Ante este hecho evidente y conforme a las normas legales invocadas, resulta legal su abstención en el conocimiento de este negocio, ya que sin lugar a dudas la imparcialidad y objetividad del magistrado manifestante podrían ser cuestionados debido al interés del doctor Jorge Fábrega Ponce sobre los resultados de la demanda incoada en sede constitucional.

En ese sentido, y luego de verificar que se satisfacen los presupuestos legales exigidos; esta Superioridad conceptúa que atendiendo a que existe un vínculo de consanguinidad cercano entre el administrador de justicia y el gestor de esta acción de inconstitucionalidad, no puede ser otra la decisión que declarar legal la solicitud de impedimento formulada, en aras de salvaguardar estos principios y garantías y, en este sentido, nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los miembros que conforma el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulado por el Magistrado LUIS R. FÁBREGA, dentro de la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia se convoca a su suplente personal para que conforme el panel de magistrados que le corresponderá conocer este negocio.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER DE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BELLEVAIL, INC. PARA QUE ORDENE A LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA CONTRA FRASES DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 126 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	446-09

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la solicitud formulada por la Firma Forense De Obaldía & García De Paredes, apoderada judicial de la sociedad Bellevail, Inc., para que se ordene a la Autoridad de los Servicios Públicos remita a esta Superioridad, la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra las frases contenidas en los artículos 125 y 126 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, dentro del proceso especial de solicitud de servidumbre forzosa de carácter permanente incoado por Hidroeléctrica Tizingal, S. A.

Señaló el Magistrado Fábrega, que su petición obedece a que la Firma Moreno & Fábrega, de la cual es socio su Padre, es apoderada judicial de la empresa Hidroeléctrica Tizingal, S.A. ante la Autoridad de los Servicios Públicos. Sumado a ello, expresó que formó parte de dicha Firma hasta antes de ser nombrado como Magistrado, llevando de manera directa el caso en ese momento, al representar a la empresa referida ante dicha entidad.

Así las cosas, anotó que le une un vínculo de parentesco (primer grado de consanguinidad) con el apoderado judicial de la empresa Hidroeléctrica Tizingal, S.A. y en vista que actuó en su momento de forma directa en el proceso seguido ante la ASEP, del cual surgió la advertencia de inconstitucionalidad y la solicitud de remisión a esta Superioridad, estima configuradas las causales de impedimento específicas previstas en los numerales 1y 3 del artículo 2571 del Código Judicial, que dice: “Son causales de impedimento: 1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado ... 3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.”

Igualmente, se refirió a las causales generales de impedimento contenidas en el artículo 760, numerales 1 y 2, así como al artículo 779 del Código Judicial, que expresan: Artículo 760. “Ningún magistrado o

juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge y alguna de las partes; 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.” Artículo 779. “Lo que es este Capítulo se dice de las partes sobre el impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.”

De ese modo, solicitó que se le declare impedido para conocer de la presente petición, con la finalidad que se salvaguarden los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia que deben regir todo proceso.

Luego de analizada la situación fáctica presentada por el Magistrado Fábrega, conjuntamente con las normas aducidas, somos del criterio que se encuentra probada la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2571 lex cit., siendo lo procedente separarlo del conocimiento del presente negocio, en interés de preservar los principios que deben regentar y caracterizar la administración de justicia, como son la transparencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica, siendo estos los principios que legitiman las causales de impedimento, por consiguiente, así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega para conocer sobre la solicitud formulada por la Firma Forense De Obaldía & García De Paredes, apoderada judicial de la sociedad Bellevail, Inc., para que se ordene a la Autoridad de los Servicios Públicos remita a esta Superioridad, la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra las frases contenidas en los artículos 125 y 126 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 y CONVOCA a su suplente personal para que conozca del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ
FERNÁNDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, PARA CONOCER DE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BELLEVAIL, INC. PARA QUE ORDENE A LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA CONTRA FRASES DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 126 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	428-09

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la solicitud formulada por la Firma Forense De Obaldía & García De Paredes, apoderada judicial de la sociedad Bellevail, Inc., para que se ordene a la Autoridad de los Servicios Público remita a esta Superioridad, la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra las frases contenidas en los artículos 125 y 126 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

Señaló el Magistrado Díaz, que su solicitud tiene sustento fáctico en la amistad que mantiene por más de veinticinco años con los socios de la Firma Forense De Obaldía & García De Paredes (Carlos De Obaldía y José Ramón García De Paredes), a quienes les concierne e interesa la decisión que se pueda adoptar en el presente caso.

Según lo puntualizado, es del criterio que lo planteado se enmarca en la causales generales de impedimento contenidas en el artículo 760, numerales 6 y 13, que expresan: “Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o se arrendatario o arrendador de ella; ... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

Así las cosas, solicitó que se le declare impedido para conocer de la presente solicitud, con la finalidad de conservar imagen de rectitud, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben imperar en la administración de justicia.

Analizada la situación presentada por el Magistrado Díaz, debemos puntualizar que aún cuando 2571 del Código Judicial, no expresa en forma taxativa y literal como causal de impedimento el hecho que el Magistrado mantenga una relación de amistad con alguna de las partes, considero que podemos acceder al

reconocimiento excepcional de la causales generales de impedimento aducidas, tal como ha sido aplicado en casos análogos por este Máximo Tribunal, de manera tal que la administración de justicia no se vea cuestionada.

Estimamos oportuno precisar que el artículo 760, numeral 15 dispone como causal general de impedimento de magistrados y jueces, la enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes, advirtiendo con ello, que el objetivo de la misma es evitar, en caso de que exista aversión entre el juzgador y una de las partes, que se proceda o actúe con prejuicios, dejando de lado la objetividad e imparcialidad.

Por lo tanto, observada esta causal a contrario sensu, si bien no se contempla en forma expresa entre las causales la amistad manifiesta, somos del criterio, que cuando exista afinidad entre el juzgador y una de las partes originada en una relación personal, debe también separarse del conocimiento del proceso, puesto que la imparcialidad puede verse afectada por la simpatía preconstituida.

En tal sentido, el autor Alejandro Nieto en su obra El Desgobierno Judicial, página 150, esboza que la imparcialidad es la “ausencia de prejuicios o parcialidades, cuya presencia puede detectarse con ayuda de dos criterios: una perspectiva subjetiva, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto; y otra perspectiva objetiva dirigida a comprobar si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto y donde incluso las apariencias pueden revestir importancia.”

Anotamos como consideración relevante, el interés de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia, como son la transparencia, imparcialidad, confianza, objetividad y seguridad jurídica, siendo estos los principios que legitiman las causales de impedimento.

Por consiguiente, lo procedente es declarar legal la manifestación de impedimento promovida por el Magistrado Harry Díaz, con sustento en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado Harry Díaz, para conocer de la solicitud promovida por la Firma Forense De Obaldía & García De Paredes, apoderada judicial de la sociedad Bellevail, Inc., para que se remita a esta Superioridad la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra las frases contenidas en los artículos 125 y 126 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA EFRÉN C. TELLO CUBILLA --
JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LÉON BATISTA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS NAVARRO GUEVARA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL N 25 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, POR LA CUAL SE APROBÓ EL NOMBRAMIENTO DEL DR. HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, COMO MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	247-14

VISTOS:

El Honorable Magistrado Hernán De León Batista ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado José Luis Navarro Guevara, actuando en su propio nombre y representación para que se declare Inconstitucional la Resolución N° 25 de 13 de diciembre de 2011, mediante la cual la Asamblea Nacional aprobó el nombramiento del Doctor Hernán Antonio De León Batista como Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado De León Batista fundamenta su solicitud de impedimento en el siguiente hecho jurídico:

“...dicha acción recae sobre mi persona, el cual trae como consecuencia que el suscrito tenga un obvio y claro interés en el fondo de este proceso constitucional, lo que se constituye en una causal de impedimento conforme lo establece el numeral 2 del artículo 760 del código judicial (causales generales) y el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial (causales específicas).”

Ahora bien, es de indicar que la causal de Impedimento invocada por el Magistrado Hernán De León Batista, se refiere a un interés acreditado en el Proceso por parte del propio Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consagunidad o segundo de afinidad.

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado De León Batista, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a la causal específica del numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, debido a que efectivamente, la situación planteada por el Magistrado De León Batista se ajusta la causal de impedimento invocada, toda vez que el acto atacado mediante la Demanda de Inconstitucionalidad

interpuesta, es decir, la Resolución N° 25 de 13 de diciembre de 2011, afecta directamente la designación del Magistrado Hernán De León Batista, como Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se encuentra acreditado su interés en la decisión del caso.

La situación planteada por el Magistrado Hernán De León Batista, que sirve para sustentar su petición, se fundamenta en principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar toda actuación judicial; de allí que, resulta de aplicación en este caso la causal de impedimento solicitada.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado Hernán De León Batista del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Hernán De León Batista, en consecuencia, lo separan del conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado José Luis Navarro Guevara, actuando en su propio nombre y representación para que se declare Inconstitucional la Resolución N° 25 de 13 de diciembre de 2011, mediante la cual la Asamblea Nacional aprobó el nombramiento del Doctor Hernán Antonio De León Batista como Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca de la misma.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO DAVID ALEXANDER MONTENEGRO DE GRACIA, EN CONTRA DE LA SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGITIMA DE BIENES Y RECURSO DEL ESTADO POR PARTE DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL (MIDES), SEÑOR GUILLERMO FERRUFINO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Denuncia
Expediente:	903-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia suscrita por el Licenciado David Alexander Montenegro de Gracia, en contra el Ministro de Desarrollo Social (MIDES), señor Guillermo Ferrufino, por la supuesta comisión de Delitos Electorales (Utilización ilegítima de bienes y recurso del Estado para fines políticos).

ANTECEDENTES

La presente investigación inició con la denuncia presentada por David Alexander Montenegro Degracia, ante la Fiscalía General Electoral, en contra del Ministro de Desarrollo Social (MIDES), el señor Guillermo Antonio Ferrufino Benítez, por la posible comisión de Delitos Electorales (Utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado para fines políticos), contemplado en el numeral 6 del artículo 392 de la Sección Segunda, Capítulo I, Título VII del Código Electoral, y/o cualquier otro delito que resulte de las investigaciones.

En su denuncia, señala el señor Montenegro que en el mes de septiembre de 2012, el señor Guillermo Antonio Ferrufino Benítez, autorizó la difusión de una propaganda, pagada con fondos estatales, en la cual en la voz del propio Ministro de Desarrollo Social se señala lo siguiente:

“Desde el primer día de Gobierno he recorrido muchas veces el territorio nacional, para pagarle a los viejitos 100 a los 70, he visto sus rostros de felicidad y esperanza cuando reciben esa ayuda; este programa me ayudo a entender mejor sus necesidades, por eso luchare por un aumento de 20 balboas para que en vez de 100 reciban 120 balboas a los 70, gracias a cada uno de ustedes por haberme dado la oportunidad de servirles con amor y cariño. “

Ante tales hechos, es del criterio que el ministro Guillermo Antonio Ferrufino Benítez, utilizó de forma personal, y no institucional los recursos del estado para promoverse personalmente, y en consecuencia incurrió en la comisión de un delito electoral.

Mediante Resolución de 10 de octubre de 2012, el Tribunal Electoral, resolvió, inhibirse de conocer el presente proceso, basados en que, las pasadas elecciones generales de mayo 2009, el señor Guillermo Antonio Ferrufino Benítez fue electo Diputado de la Nación del circuito 8-5, por tales motivos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia son los competentes para investigar y procesarlo, por su condición de diputado, según lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Nacional, y los artículos 2495-A y 2495-B del Código Judicial.

COMPETENCIA DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional No. 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, las cuales indican:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. .."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial." (Lo subrayado por el Pleno)

Con base a los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley No. 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes.

El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que cuando se trate de causas penales iniciadas en una agencia en el Ministerio Público, Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, en las que aparezca vinculado un Diputado Principal o Suplente, el funcionario o el juez que conozca del caso le corresponderá el conocimiento del sumario o el proceso en estado en que se encuentre, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

ANÁLISIS

Tal como se ha establecido, a este Pleno se le ha conferido la competencia privativa para investigar y procesar los actos delictivos y policivos que se sigan contra los Diputados Principales y Suplentes; no obstante ello, antes de pronunciarnos sobre el mérito de los hechos denunciados, debemos determinar si dada la

condición funcional de GUILLERMO FERRUFINO como Ministro de Desarrollo Social, y por consiguiente, miembro del Órgano Ejecutivo, el Pleno de esta Superioridad Judicial tiene competencia para investigarlo y juzgarlo por la presunta comisión de un delito penal electoral.

Se constata que GUILLERMO FERRUFINO fue elegido mediante votación popular como Diputado Principal de la Asamblea Nacional en las pasadas elecciones generales del 3 de mayo de 2009; sin embargo, fue escogido por el Señor Presidente de la República para ocupar la cartera de Ministerio de Desarrollo Social; situación que comunicó a la Presidencia de la Asamblea Nacional, acogándose a una licencia del cargo, produciéndose en consecuencia la vacante transitoria en los términos del artículo 156 de la Constitución Política, pasando a ocupar la curul de Diputado Principal Luis Corbillon.

Para entender la situación jurídica de GUILLERMO FERRUFINO, debemos referirnos a lo que la doctrina denomina “INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS”, que ha sido definida como una institución que prohíbe a Diputados y Senadores durante el período de su encargo, el desempeño de ninguna otra función o empleo a la vez. Los objetivos primordiales de las incompatibilidades parlamentarias son: garantizar el cumplimiento del principio de la división de poderes, asegurar y preservar la independencia y control político legislativo ejerce sobre el ejecutivo, y evitar que los representantes populares distraigan su atención en otras ocupaciones ajenas a su cargo.

Las incompatibilidades parlamentarias o legislativas son establecidas por el ordenamiento positivo, principalmente en la Constitución, aunque también en la legislación electoral, las leyes orgánicas y los reglamentos de los órganos legislativos. Estas incompatibilidades traen como consecuencia la necesidad del legislador de optar por uno u otro cargo.

En ese sentido, el artículo 156 de la Constitución Política estipula en el artículo 156, respecto a la incompatibilidad parlamentaria, lo siguiente:

“Artículo 156: Los diputados principales o suplentes cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público o remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y agentes diplomáticos, cuya aceptación solo produce vacante transitoria por el tiempo que se desempeñe el cargo”...

Esta norma constitucional es perfeccionada en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, específicamente de lo relacionado con las disposiciones sobre el funcionamiento de la Asamblea (Título XIII), que en su artículo 224, establece:

“Artículo 224: Licencias. Todo Diputado o Diputada Principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y esto lo comunicará a las Comisiones o quien corresponda. En estos casos será reemplazado por su Suplente. “

Igualmente, el artículo 195 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de dicho Órgano del Estado, que establece:

“Artículo 195. Se concederá la licencia sin sueldo:

- 1. Para asumir un cargo de elección popular.
- 2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
- 3. Por estudio.
- 4. Por asunto personal.

Los cargos de elección popular se registrarán de acuerdo con lo dispuesto por la legislación especial vigente”.

Lo antes expuesto permite establecer que los artículos 155 y 206 de la Constitución Política, le otorgan privativamente al Pleno de esta Superioridad Judicial la potestad de investigar y procesar a los Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo. Se trata de una prerrogativa que es inherente al cargo de Diputado de la República, y como se ha explicado con anterioridad, lo que se protege es la función y no el funcionario, es decir, la independencia y autonomía de un poder, en este caso de la Asamblea Nacional frente a los otros poderes del Estado. El Diputado comienza a gozar de este privilegio o exención de ser investigado y procesado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desde el momento en que legalmente asuma el puesto.

Reiteramos que la prerrogativa procesal constitucional que ostentan los Diputados es de carácter institucional y no personal; otorgada al cuerpo colegiado denominado Asamblea Nacional, y no al individuo, en razón de su persona, sino en tanto forme parte de dicho órgano de Estado.

Este privilegio otorgado al Diputado cesa: por haberse vencido el período constitucional o legal, renuncia o licencia, en este último supuesto se deja gozar de la prerrogativa antes indicada, desde el momento en que es notificado legalmente que le ha sido concedida la licencia solicitada. Ello se entiende así, en que por razón de la licencia, el Diputado abandona concomitante y simultáneamente el fuero hasta el momento en que por haber cesado la licencia regresa a la función. Se trata de una suspensión temporal de las prerrogativas que acompañar la función de Diputado de la Asamblea Nacional o Legislativa.

Estas consideraciones doctrinales y de derecho positivo permiten al Pleno de esta Superioridad Judicial, establecer que:

- 1- GUILLERMO FERRUFINO cumplió con las exigencias de la norma constitucional, y del Reglamento Orgánico de la Asamblea Nacional para separarse temporalmente del cargo de Diputado Principal, al comunicar por escrito de su designación como Ministro de Estado y solicitar la licencia previa para ocupar este cargo.
- 2- La licencia le fue legalmente concedida por la Asamblea Nacional.
- 3- Al habersele concedido la licencia previa, ello produce como efecto inmediato, la suspensión temporal de sus funciones como Diputado de la Asamblea Nacional, y por consiguiente, de las prerrogativas parlamentarias inherentes a ese cargo, entre ellas la ser investigado y juzgado por el Pleno de esta Superioridad Judicial.
- 4- A juicio de esta Corporación Judicial el Diputado investido con el fuero constitucional procesal sólo goza de él cuando desempeña el cargo respectivo y no durante el lapso que dure la licencia

concedida por la Asamblea Nacional para separarse temporalmente, mientras ejerza el cargo de Ministro de Estado.

El fuero procesal constitucional previsto en los artículos 155 y 206 de la Carta Magna se otorga en atención a la función que desempeñan los Diputados, y en procura del fortalecimiento, independencia y autonomía del Órgano Legislativo frente a otros poderes del Estado necesarios en todo sistema democrático.

No se trata de una prerrogativa concedida en atención a la persona sino a la función que legalmente deben realizar, y una vez que no se está ejerciendo la función para la cual fue electo, no tiene por qué el fuero amparar a ese funcionario que ya está dedicado a otra actividad política.

5- Actualmente GUILLERMO FERRUFINO se encuentra gozando de las prerrogativas inherentes al cargo de Ministro de Estado, y tratándose la presente investigación de la supuesta comisión de un delito de naturaleza electoral penal, le corresponde a sumir el conocimiento a la autoridad que por disposición constitucional y legal tenga atribuida privativamente esta potestad. Nos referimos al artículo 143, numeral 4 de la Constitución Nacional, y a los artículos 445 y 553 del Código Electoral, que le otorgan competencia privativa al Tribunal Electoral para conocer la presente causa penal electoral.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1-SE INHIBE del conocimiento del sumario en averiguación, por la supuesta comisión de un delito electoral, relacionado con la denuncia suscrita por el Licenciado David Alexander Montenegro de Gracia, en contra del Ministro de Desarrollo Social (MIDES), señor Guillermo Ferrufino, por la supuesta utilización ilegítima de bienes y recurso del Estado para fines políticos, relacionado con la difusión de la propaganda en el mes de septiembre de 2012 (100 a los 70).

2- DISPONE sea remitido al Tribunal Electoral de Panamá, para que se le brinde la tramitación que en derecho corresponda.

Fundamento de Derecho: Artículos 143, 155, 206 de la Constitución Política, Ley No. 25 de 5 de julio de 2006, y los artículos 392, 445, 553 y concordantes del Código Electoral.

Notifíquese, Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE CRISPIANO ADÁMES NAVARRO EN DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADA LA

DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ZRL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 24 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 625-14-D

VISTO:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la denuncia presentada por el Honorable Diputado Crispiano Adames Navarro contra la licenciada Zulay Rodríguez Lu, Honorable Diputada de la Asamblea Nacional, por los delitos de Calumnia e Injuria.

LA DENUNCIA

De conformidad con el Código Procesal Penal, los hechos delictivos y policivos que se le atribuyan a los Diputados pueden ser investigados por razón de una denuncia o querella, sujeto al cumplimiento de las formalidades legales contenidas en el artículo 488 del mencionado Código, las cuales son indispensables para que pueda ser admitida la denuncia o querella en cuestión. La aludida norma legal señala lo siguiente:

"Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

- 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
- 3.Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar, tiempo de su realización.
- 4.Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querella o de la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano ...".(lo resaltado es del Pleno).

Pasa el Pleno a examinar la denuncia promovida por el Honorable Diputado Crispiano Adames Navarro, a efectos de establecer si reúne los requisitos de admisión, para lo cual pasa a verificar cada uno de ellos:

- 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

Este Tribunal advierte que el Honorable Diputado Crispiano Adames Navarro, actuando en su propio nombre y representación, presentó una denuncia contra la Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu el 3 de julio de 2014 ante la Fiscalía Auxiliar de la República. De fojas 1 a 8 del expediente, constan los datos de identidad, domicilio y firma del denunciante, por lo cual se cumple con el requisito de admisibilidad correspondiente al numeral 1 de la norma precitada. Sin embargo, observa la Corte que el artículo 488 dispone que la denuncia o querella debe ser promovida mediante abogado, requisito que no se cumplió al momento en que se presentó la denuncia ante la mencionada fiscalía. Vale la pena señalar que el artículo 487 del Código Procesal Penal establece que las denuncias o querellas contra Diputados deben ser presentadas “ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia”, pero en los casos penales “... que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público..., el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia”, que fue lo que ocurrió en este caso.

2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

A efectos de cumplir con este requisito, el denunciante señala que la persona denunciada es la licenciada Zulay Rodríguez Lu, con cédula 8-309-602, localizable en La Asamblea, por lo que cumple con lo dispuesto en este numeral.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

En la denuncia promovida por el Honorable Diputado Crispiano Adámes, se relata lo siguiente:

“Hemos acudido a este Despacho, para presentar una formal denuncia en contra de la licenciada ZULAY RODRIGUEZ LU, por los delitos que consideramos ha incurrido que son Calumnia e Injuria, contra mi honra y mi seguridad. Planteo dicha situación en el hecho de que hemos sido víctima por más de cuatro meses consecutivos de un acoso, hostigamiento mediático, a través de redes sociales, de los medios televisivos, periodísticos por parte de la mencionada licenciada, adjudicándonos epítetos, de jinetes del Apocalipsis, traidores, tráfugas y cuantas más han salido de su mente, en contra de nuestra integridad política y personal, al punto de que el día lunes 30 de junio del presente año, aproximadamente a las tres de la tarde, se apersona la licenciada ZULAY RODRIGUEZ, a las instalaciones del Partido Revolucionario Democrática y festina y da declaraciones a los medios, en mi contra y festina junto a otras personas que portaban muñecos alusivos a nuestra persona y pancartas alusivas a mi persona, una nueva etapa de esa desacreditación de cuatro meses consecutivos, incluso proceden a la quema de los muñecos y las pancartas frente a las instalaciones del partido...yo llegué al Despacho donde iba hacer la reunión y al observar la presencia de la licenciada RODRIGUEZ, le manifesté enérgico, pero decentemente, que me respetara y que ya terminara con esa campaña de desacreditación que en nada le hacía de positivo o de bien al partido y de una manera abrupta la licenciada RODRÍGUEZ, comienza a gritar 'Me vas a pegar, pégame' y abre las manos desafiante, yo lo único que le pedí fue que me respetara y en ese momento tiró su cartera, nunca dije ninguna palabra soez y tampoco le proferí ninguna amenaza, tengo como testigo al señor JORGE CARRASQUILLA, quien acudió conmigo al Despacho... y que cuento con múltiples testigos como la licenciada LARIZA BOUDRT, la señora GLORIA BERNAN, ERNESTO DORBS, entre otros, que pueden atestiguar mi no participación ni mi relación con alguna actividad que se realizara en el Hotel

Sheraton ese día... los señores JORGE CARRASQUILLA, LARIZA BOUDRT, GLORIA BERNAN y ERNESTO DORBS...Todos se encuentran en este momento en este Despacho...” (fs. 1-8).

Lo anterior cumple con los requisitos exigidos en este numeral.

4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Se observa que la parte denunciante mencionó en su denuncia a las siguientes personas, quienes en la parte pertinente de sus respectivas declaraciones expresaron:

1.Gloria Nilda Bernad Solano señaló: “...la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ había llevado un bus Coaster con un grupo de personas, los cuales hicieron una manifestación afuera del partido, donde con pancartas, insultos, arengas y unos muchos decían que CRISPIANO ADAMES, RAÚL PINEDA Y BENICIO ROBINSON, eran corruptos, ...” (fs. 11-13).

2.Larixa Amalia Borudett Batista indicó: “...vi a la señora ZULAY RODRIGUEZ, dando declaraciones a la prensa, con un tumulto de gente al lado de ella, con pancartas en contra del doctor CRISPIANO ADAMES... y con muñecos que vociferaban ... ZULAY RODRÍGUEZ, irrumpió la tranquilidad y siento que eso atenta contra la integridad de la persona y me parece una falta de respeto...” (fs. 14-16).

3.Jorge Luis Carrasquilla Batista expresó: “...ADAMES, entró y le dijo a la diputada ZULAY RODRÍGUEZ, que ya estaba cansando de los insultos y la falta de respeto...ella le gritó “me vas a pegar”...” (fs. 17-19).

4.Ernesto Dorbs Blackwood no manifestó nada relacionado con la supuesta calumnia o injuria.

Las pruebas testimoniales aportadas por el denunciante no son idóneas para probar la veracidad de los hechos denunciados, que se refieren a la supuesta calumnia e injuria por parte de la Diputada Zulay Rodríguez.

Así pues, de las mismas sólo se puede conocer que el día de los hechos, la Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu dio una declaración a los medios de comunicación, que hubo un intercambio de palabras entre los Diputados Zulay Rodríguez y Crispiano Adámes, que hubo personas gritando consignas, y sólo un testigo (Gloria Nilda Bernad Solano) sostiene que “muchos decían que CRISPIANO ADAMES, RAÚL PINEDA Y BENICIO ROBINSON, eran corruptos”.

Pero ninguno de esos testimonios señalan que la Honorable Diputada Zulay Rodríguez propinó insultos o frases calumniosas o injuriosas contra el denunciante.

Teniendo presente todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la denuncia interpuesta contra la Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu, no reúne dos de los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 488 del Código Procesal Penal, a saber: no fue presentada mediante abogado y no fue acompañada con prueba idónea del supuesto hecho punible.

En virtud de lo todo lo antes expuesto, lo que en derecho procede es rechazar de plano la denuncia, tal como lo establece el artículo 488 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la denuncia presentada por el Honorable Diputado Crispiano Adámes Navarro, en su propio nombre y representación, contra la Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu.

Notifíquese y Archívese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DENUNCIA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMAS FUNCIONARIOS DEL ORGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO, Y OTRO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Denuncia
Expediente:	498-09

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer de la denuncia presentada por el licenciado Héctor Castillo Ríos contra la licenciada Ileana Turner, magistrada del Tribunal de Cuentas, mientras ejerció el cargo de magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, suplente, y demás funcionarios del Órgano Judicial, y el Ministerio Público, por la supuesta comisión del Delito Contra la Administración Pública y la Fe Pública.

El Magistrado Salas fundamentó su solicitud de impedimento en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el presente proceso, porque es un

hecho público la enemistad manifiesta que mantiene con el licenciado Castillo Ríos, hacia su persona, la cual fue puesta de manifiesto en opiniones vertidas por éste a través de diferentes medios de comunicación, siendo la última ocurrencia de tales hechos, la nota que le dirigió, con copia a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la reciente decisión de la Sala Penal en el proceso seguido en contra de los señores Carlos y Aquilino de La Guardia Romero.

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Aníbal Salas, considera el Pleno, que es un hecho cierto y notorio que el mismo en la actualidad no ejerce el cargo de Magistrado de la Sala Penal, por tales motivos, estima esta Superioridad que lo procedente conforme a derecho, es declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento, pues es claro que se ha producido dicho fenómeno jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Anibal Salas, para conocer de la denuncia presentada por el licenciado Héctor Castillo Ríos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS POR QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL EDMUNDO DELGADO, APODERADO JUDICIAL DE ARGIMIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	827-12

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de las sumarias en averiguación iniciadas por querrella interpuesta por el licenciado MIGUEL EDMUNDO DELGADO, apoderado judicial de ARGIMIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, contra el Ministro de Seguridad Pública, licenciado JOSÉ RAÚL MULINO, el entonces Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PÉREZ, y el Comisionado de la Policía Nacional, MARCOS CÓRDOBA, por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de su mandante.

El Magistrado AYÚ PRADO CANALS expresa que antes de su designación como miembro de la Corte Suprema de Justicia se desempeñó como Procurador General de la Nación e intervino dentro del presente proceso al emitir la Vista Fiscal N° 42 de 4 de octubre de 2012, por lo que en aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, manifiesta su impedimento con base en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el que haya intervenido como agente del Ministerio Público o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Ahora bien, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierten que en sesión celebrada el 13 de febrero de 2014 se discutió el proyecto de resolución del presente negocio penal y el Magistrado AYÚ PRADO CANALS manifestó su impedimento en dicha reunión por razón de que emitió la Vista Fiscal, siendo acogida su solicitud, se declaró legal el impedimento y se convocó al licenciado GABRIEL E. FERNÁNDEZ, Magistrado Suplente personal para que conozca del negocio, lo que quedó consignado en el Acta N° 7 de 13 de febrero de 2014.

-Por tanto, lo que en derecho procede es declarar sustracción de materia de la presente solicitud y continuar con la tramitación del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. En consecuencia, DISPONE que se continúe con la tramitación del proceso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE CRISPIANO ADAMES NAVARRO EN DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADA LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ZULAY RODRÍGUEZ LU. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	625-14

El Magistrado Alejandro Moncada Luna solicita a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer de la denuncia promovida por el Honorable Diputado Crispiano Adámes Navarro contra la Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu, por los delitos de Calumnia e Injuria.

Explica el Magistrado Alejandro Moncada Luna, que su petición obedece a que la Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu, presentó en su contra, ante la Corte Suprema de Justicia un proceso por falta a la ética judicial, el cual se identifica con el número de entrada 1088-13. Por lo que tal situación se ajusta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos...”

Frente a las consideraciones expuestas, y debido a que la Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu interpuso contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, queja por falta a la ética judicial, se halla impedido para conocer de la presente causa penal en la cual se encuentra denunciada la Honorable Diputada Zulay Rodríguez, por tal razón en aras de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia, se procederá a declarar legal el impedimento presentado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna . En consecuencia, le separa del conocimiento y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -
- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. QUERELLA PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS LUIS GONZALEZ Y RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN LUCY MOLINAR POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	855-11

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, concurre ante los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido, y en consecuencia, solicitar se le separe del conocimiento de la querella presentada por el licenciado LUIS GONZÁLEZ, en representación de YADIRA PINO y ABEL BATISTA, contra la Ex – Ministra de Educación, LUCY MOLINAR y OTROS, por la posible comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y el Delito de Falsedad de Documentos.

Expone el Magistrado AYÚ PRADO como sustento de su manifestación de impedimento lo siguiente:

“Lo anterior obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine en el presente caso al proferir la diligencia de 29 de agosto de 2011, mediante la cual se dispuso no admitir a los profesores YADIRA PINO y ABEL BATISTA NÚÑEZ, como parte querellante dentro del negocio que nos ocupa, por considerar que no habían acreditado la legitimidad procesal requerida; así como no incoar la etapa de instrucción sumarial en cuanto a la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, por haberse incumplido con el requerimiento procesal desarrollado en el artículo 2467 del Código Judicial. En cuanto a la comisión del delito de falsedad ideológica, se dispuso dar la entrada de rigor y en su momento emitir mediante vista fiscal, el concepto correspondiente (fs. 60-75).

Esta situación, a su entender, se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 760 del Código Judicial: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes transcrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es consona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

IMPEDIMENTO DEL MGD. HARRY DIAZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	962-13

VISTOS

El Magistrado HARRY DIAZ ha manifestado impedimento para conocer del HABEAS DATA presentada por GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., en contra del MINISTRO DE SALUD.

La solicitud del Magistrado DIAZ se sustenta en que su hermano JAVIER ANTONIO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA, funge como MINISTRO DE SALUD, motivo por el cual solicita ser separado del conocimiento del presente habas data, en atención al contenido del artículo 2628 del Código Judicial.

II

DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a calificar el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ.

Como viene expuesto, la petición del Magistrado DÍAZ de ser separado del conocimiento del habeas data presentado por GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., se fundamenta en que su hermano ejerce el cargo de MINISTRO DE SALUD.

El Pleno es del criterio que la causal invocada se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, que regula de manera específica los impedimentos en materia de amparo de derechos fundamentales y que, resulta aplicable a las acciones de habeas data. La cita norma dispone:

Artículo 2628. Los magistrado y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial, se procede separarlo del conocimiento del presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ. En consecuencia, DISPONE llamar a su Suplente Personal para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F, DENTRO DE LA QUEJA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSENDO, RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIANA MORALES, CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 229-14

VISTOS:

El magistrado WILFREDO SAÉNZ F, eleva a consideración del resto de los miembros que conforman esta Corporación de Justicia, solicitud de impedimento, a fin de que se le separa del conocimiento de la QUEJA propuesta por la firma forense ROSENDO, RIVERA & CÓRDOBA, en nombre y representación de LILIANA MORALES CÓRDOBA, contra el magistrado HARRY A. DÍAZ.

Es así, que en lo medular de su escrito expone el magistrado manifestante que su solicitud de abstención descansa en un conflicto de intereses, los cuales expone de la siguiente manera:

“Consideramos explicar, en el Reparto del Pleno de fecha 28 de marzo de 2014, le fue asignado al Magistrado Harry A. Díaz el Proceso Disciplinario identificado con el número 303-14, el cual fue presentado por la Licda. MAGALY CASTILLO, en representación de ALIANZA CIUDADANA PRO JUSTICIA contra mi persona y otro Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. También fue repartido otro negocio disciplinario presentado en mi contra, identificado con la numeración 304-14, y quedó adjudicado al Magistrado José E. Ayú Prado C., promovido por el Licdo. Luis Navarro Linares, presidente de Corporación La Prensa, S.A y Editorial Por la Democracia, S.A, contra mi persona y otro Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. De conformidad con las reglas previstas en el artículo 107 del Código Judicial, los negocios citados fueron acumulados y corresponde la sustanciación al Magistrado Harry A. Díaz...

Lo anterior significa, ello constituye un conflicto de intereses para mí, porque debo conocer como integrante del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en mi condición de Suplente de la Sala Penal, el proceso Disciplinario Administrativo presentado por la Licda. Liliana Córdoba mediante procurador judicial contra el señor Magistrado Harry A. Díaz y, éste a su vez es sustanciador de los dos procesos disciplinarios acumulados en mi contra.”

En ese sentido se invoca el contenido del artículo 760 numeral 2 del Código Judicial, alegando que dicha disposición legal resulta aplicable, “ ... por los intereses mutuos en cuanto a la decisión de los procesos, es decir, el Magistrado Harry A. Díaz, referente al proceso disciplinario promovido en su contra ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuya Sala integro como Suplente y mi persona en cuanto al proceso Disciplinario promovido en mi contra en mi condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el cual el Sustanciador es el Magistrado Harry A. Díaz y yo soy el acusado.”

Es pues, en base a lo anterior y en aras de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia de la administración de justicia solicita su abstención en el conocimiento del negocio sub-júdice.

DECISIÓN DEL PLENO

Al conocer el hecho fáctico sobre el cual se sustenta la presente solicitud de impedimento, nos corresponde determinar si la situación expuesta efectivamente encuentra apoyo en el contenido de la norma legal invocada y, si esta circunstancias pueden afectar la imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia que se exige a todo operador de justicia en ejercicio de sus funciones.

Resulta propicio en ese sentido transcribir el contenido de la disposición legal, que sirve de soporte al petitum:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado.”.

Ahora bien, al ponderar de forma atenta el contenido de la norma en cita, advertimos que la misma prevé la situación de que sea el magistrado manifestante quien tenga interés en el proceso donde eleva su solicitud de impedimento.

En este punto, y conforme informa el magistrado Wilfredo Saénz F, el conflicto no se origina en razón de que medie alguna situación de impedimento respecto a quienes son partes en esta Queja, sino más bien, esboza que atendiendo a que esta queja fue promovida contra el magistrado HARRY A. DÍAZ, éste último quien a su vez es el magistrado ponente en dos procesos disciplinarios incoados en su contra, es que surge un interés cruzado de ambos magistrados, en el resultado de estos procesos donde han sido objeto de quejas disciplinarias, que pudieran empeñar su gestión o intervención en la resolución de esta queja.

Atendiendo a lo anterior, y sumado al hecho de que efectivamente el magistrado WILFREDO SAÉNZ F, es el Suplente personal del magistrado HARRY A. DÍAZ, contra quien la licenciada LILIANA CÓRDOBA ha

instaurado la presente queja, es que se conceptúa que estamos frente a una situación que, analizada de forma objetiva, puede poner en tela de duda la gestión del magistrado WILFREDO SAÉNZ F, en la resolución de este negocio.

Es pues, con la única finalidad de que no existan dudas sobre las actuación transparente y objetiva, de quien eleva el petitum, es que consideramos plausible acceder a lo pedido, ya que efectivamente como indica el magistrado manifestante existe un interés personal en los resultados de los procesos que describe en su libelo, y que precisamente están bajo la ponencia del magistrado HARRY A. DÍAZ, de quien es Suplente personal; elementos que pueden ser motivos de reproche por quienes son partes en estos procesos.

Y, es importante en ese orden de pensamientos, asegurar que toda actuación sea dictada sin que medio algún elemento que pueda erosionar la objetividad e imparcialidad de quien está llamado a administrar justicia apegado a estos principios éticos.

En este estado las cosas, no puede ser otra la decisión, que declarar legal la manifestación de impedimento del magistrado WILFREDO SAÉNZ F, y en consecuencia se le separa del conocimiento de la presente queja.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el resto de los miembros que conforma el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el magistrado WILFREDO SAÉNZ F, dentro de la presente QUEJA, que a través de procurador legal, promueve la licenciada LILIANA MORALES CÓRDOBA, contra el magistrado HARRY A. DÍAZ.

En consecuencia, se CONVOCA a un magistrado Suplente Especial para que asuma el conocimiento de este negocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA EFRÉN C. TELLO CUBILLA --
JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA YUEALY SINGH EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUTO COLOUR DE PANAMA, S. A. CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 11 de abril de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 183-14

VISTO:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Queja formalizada por Yuealy Singh, en nombre y representación de AUTO COLOUR DE PANAMA, S.A., contra la Contralora General de la República, por no brindar acceso al cuaderno administrativo y violar el debido proceso dentro del expediente que contiene la Auditoria que adelanta la Dirección Nacional de Auditoria General de la Contraloría General de la República.

Vale señalar que la presente queja administrativa fue enviada por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, quien mediante Resolución No. DS-19-14 de 21 de enero de 2014, se inhibió del conocimiento de la misma y la remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debido a que la situación planteada está sujeta la procedimiento previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial que establece que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las causa por delitos comunes o faltas cometidas por el Contralor General de la República (fs. 14-15).

Sin entrar en consideraciones de fondo se advierte que la queja promovida contra la Contralora General de la Nación hace referencia a supuestas faltas disciplinarias, realizadas en el ejercicio de sus funciones (no brindar acceso al expediente y violar el debido proceso) lo que nada tiene que ver con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 86, que dispone que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de procesos seguidos al Contralor (a) General de la Nación por la presunta comisión de delitos comunes o faltas administrativas, verbigracia: accidente de tránsito.

Por lo expuesto, este Tribunal no es competente para conocer la presente queja disciplinaria promovida contra la Contralora General de la República, a quien se le acusa de no brindar acceso al expediente, pues no somos ni el Superior Jerárquico ni la Autoridad Nominadora.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Queja Presentada por la licenciada Yuealy Singh en nombre y representación de AUTO COLOUR DE PANAMA, S.A. contra la Contralora General de la República, por no brindar el acceso al expediente y violar el debido proceso dentro del expediente que contiene la Auditoria que adelanta la Dirección Nacional de Auditoria General de la Contraloría General de la República.

NOTIQUESE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

PROCESO POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADO POR LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (DENTRO DEL PROCESO DE LA APERTURA DE JUICIO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE GENEROSO OLMOS CEDEÑO Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	701-13

VISTOS:

El licenciado Héctor Castillo Ríos, actuando en su propio nombre y representación, ha concurrido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin de formular acusación por Falta a la Ética Judicial en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Cumplidas las reglas de reparto, el Pleno se avoca a decidir sobre la admisibilidad de la presente queja.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN.

En el escrito de acusación que consta de foja 1 a 15 del expediente, el quejoso refirió que las faltas cuya ejecución le imputa a los Magistrados Acusados por sus actuaciones tienen correlación, no son causales, y tiene por objeto acoger y resolver peticiones que desde su origen constituyen un fraude procesal, que resultan incompatibles con otras resoluciones previamente dictadas y que rechazan esas pretensiones temerarias.

Señala que los Magistrados Acusados violaron el Artículo 786 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal conociendo que los demandantes, abusando del derecho de litigar, promovieron demandas pretendiendo las mismas fincas en distintos procesos.

Expone además que los Magistrados acusados violaron el primer inciso del artículo 1032 del Código Judicial, en concepto de violación por omisión, toda vez que resolvieron sobre demandas que ya han sido previamente resueltas a través de dos instancias. Es decir, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, bajo la Ponencia del Magistrado Carlos Cuestas Gómez, dictó el Auto Civil de 27 de junio de 2013, mediante el cual Revocó el Auto venido en grado de apelación e Insta al Juez Primario a que admita la demanda ordinaria de prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesta por MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ contra LA FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, S. A., y mediante Auto Civil de 9 de mayo de 2013, revocó el Auto No. 18 de 10 de enero de 2013, emitido por el Juez Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, en el cual rechazó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio inocada por REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ contra LA FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, e Insta al Juzgado primario a que admita dicha demanda, previa comprobación del cumplimiento de todos los requisitos que al efecto establece el Código Judicial.

También expone que los acusados infringen el Artículo 447, numerales 1 y 4 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al considerar que sus actuaciones están en contradicción con su juramento, es por esta razón que acude al Pleno de la Corte, para que disciplinariamente se ordene una exhaustiva investigación y se determine la viabilidad de esta solicitud y se imponga la destitución de los señores Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Indicó el quejoso que los Magistrados acusados también violaron el literal b del artículo 200 del Código Judicial, por concepto de violación directa por omisión, ya que existiendo un proceso previo, piden conjuntamente la nulidad del contrato de compraventa de todas las fincas, y los Magistrados acusados, permiten que los demandantes se sirvan de un proceso para perseguir un fin ilícito, de alegar por separado un supuesto derecho de Prescripción Adquisitiva de Dominio que está en contradicción con los procesos anteriores, por lo que se conculca flagrantemente las garantías fundamentales.

Finalmente, señala que los Magistrados acusados infringieron en forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, ya que al resolver una diligencia que resulta incompatible con otras resoluciones ya adoptadas y que eran de su conocimiento, y existiendo Litis pendencia, decidieron admitir las nuevas demandas, violentando el derecho sustacial de sus representadas.

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Cabe puntualizar que la esencia del Proceso por Falta a la Ética Judicial, es la revisión de las actuaciones del funcionario judicial que se presuma haya faltado a las normas de conductas establecidas como reglas de ética judicial, ostentando dicha falta con la capacidad suficiente para comprometer el honor institucional, otorgándole al superior jerárquico la potestad discrecional de sancionar o no al servidor, luego de la comprobación cualesquiera de los supuestos establecidos en el catálogo de conductas desarrolladas en el artículo 447 del Código Judicial y, una vez se haya efectuado el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento, para tal efecto.

Corresponde al Pleno de la Corte, en la fase procedimental en la que se encuentra, efectuar un análisis minucioso del libelo de queja presentado, con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa incoada, para lo cual se atenderá lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal así como en la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Estima esta Colegiatura que el contenido de la presente queja persigue una revisión de varias resoluciones emitidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de los Procesos Ordinarios de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoados contra la FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES.

Ello es así, ya que la disconformidad del quejoso radica evidentemente en la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, bajo la Ponencia del Doctor Carlos H. Cuestas G., en el Auto Civil de 9 de mayo de 2013, dentro del Proceso Ordinario promovido por REINTON DELVAR OLMOS contra la FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, en el que previa revocatoria del Auto No. 18 de 10 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chirquí, Instó al Juzgado primario a que admita la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio, al concluir que no existe proceso de prescripción adquisitiva de dominio con identidad de partes y pretensión a que hace alusión el juzgador a quo, similar a la demanda que ahora interpone el demandante.

Por otro lado, refiere el quejoso que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, bajo la Ponencia del Magistrado Carlos Cuestas Gómez, dictó el Auto de 27 de junio de 2013, en el que Revoca el Auto venido en grado de apelación e Insta al Juez Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, que admita la demanda ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoada por Marlon Olmedo Gómez contra la Fundación Los Nuevos Horizontes.

Ante lo anterior, el quejoso considera que opera el fenómeno de la listispendencia, al encontrarse en trámite (fase de ejecución) un proceso sumario promovido por REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ y OTROS contra la FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, cuya pretensión es que se decrete la nulidad de los diferentes actos realizados por dicha fundación como contratos de compraventa y venta de bienes inmuebles y de los cuales forma parte la finca No. 56331, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

En tal circunstancia, el Pleno debe hacerle saber al quejoso que ha equivocado la vía para satisfacer su pretensión.

Los procesos disciplinarios se establecen contra los funcionarios judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio. Con tal finalidad, se encuentran disponibles los recursos que la ley le concede.

Además, es importante señalar que las faltas a las normas de ética judicial, tal como las dispone el artículo 447 del Código Judicial, se refieren a la ejecución u omisión de un acto determinado, con el pleno conocimiento que la actitud asumida violenta lo dispuesto en dichas normas. De este modo, no constituyen

faltas a la ética los actos ejecutados por los funcionarios, con la convicción que actúan de manera correcta, o los actos que realizan por error, los cuales, en el caso que éstos consistan en la emisión de una resolución determinada, pueden ser enervados mediante los recursos de impugnación previstos por la ley.

Por otro lado, la prueba que exige el artículo 449 del Código Judicial debe ser idónea para demostrar que el funcionario acusado actuó violentando las normas de ética judicial, y que no lo hizo sólo por el convencimiento que su accionar era el correcto o cometiendo un error. En tal sentido, vemos que lo aportado por el acusador en el presente caso no cumple con esta finalidad, toda vez que estos documentos no proporcionan indicios de un accionar contrario a la normativa ética judicial, sino del convencimiento de la mayoría de los magistrados firmantes en las resoluciones, que lo que se decidía en dicha resolución era lo procedente.

Por las razones anotadas, el Pleno estima que no es procedente conocer en el fondo de la queja presentada contra los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acusación por Falta a la Ética Judicial presentada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos, actuando en su propio nombre y representación en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá; y ORDENA el archivo del proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

QUEJA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, POR SUPUESTA VIOLACIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL Y EL ACUERDO NO. 523 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).}

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja

Tribunal de Instancia		980
Expediente:	1036-11	
VISTOS:	La licenciada CELMA MONCADA, de la firma forense MONCADA & MONCADA, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, queja formal contra el magistrado del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestamente incurrir en la violación de normas de ética judicial, contempladas en el Código Judicial y el Acuerdo Número 523 de 4 de septiembre de 2008. Luego de ser adjudicado el presente negocio mediante reglas de reparto y previa decisión de incidencias propuestas, pasa esta Superioridad a determinar si la queja promovida reúne los presupuestos legales que hagan prosperar su admisibilidad. I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA Por intermedio de la presente queja, la firma MONCADA & MONCADA, solicita se sancione al magistrado del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor Calixto Malcolm, por incurrir en su concepto en la infracción o violación de normas de éticas judicial, contenidas en los numerales 1,2,3 y 21 del artículo 447 del Código Judicial; así como de los artículos 5,12, 13 y 61 del Acuerdo Número 523 de 4 de septiembre de 2008. Para ilustrar al Pleno expone el actor, que estas actuaciones contrarias al buen desempeño que se le exige a todo administrador de justicia, se dan dentro del marco de un proceso que fue de conocimiento del magistrado Calixto Malcolm, y cuyo hechos que le rodearon fueron los siguientes. Narra que el día 6 de enero de 2008, la firma Forense Moncada y Moncada, actuando en representación del señor MIGUEL GARCÉS, capitán de pesca de la motonave DON FRANCESCO, promueve demanda de acción de secuestro, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (US\$ 9,863,445.00) contra la M/N DON FRANCESCO, ATUNERO; asunto que resalta quedó radicado en el Segundo Tribunal Marítima de Panamá, cuya titular, lo es, la Magistrada GISELA AGURTO. A renglón seguido expone que los apoderados legales, de la nave DON FRANCESCO, el día 29 de febrero de 2008, interpusieron demanda Especial de Limitación de Responsabilidad, ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá y, a su vez, elevaron solicitud de acumulación. Destaca que para su sorpresa el Juez Calixto Malcolm, para ese mismo día viernes 29 de febrero de 2008, no sólo accede a la solicitud de acumulación de los procesos que tramitaba el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, sino que levanta la medida de secuestro decretada contra la nave, asumiendo competencia en este negocio. Indica que cuando se percatan de esta decisión y, que la nave aún se encontraba en el fondeadero, interpusieron otra demanda ante el Segundo Tribunal Marítimo, donde la Juez Suplente de dicho Despacho, aceptó y ordenó el secuestro; no obstante, asevera que misteriosamente el auto que decretada este secuestro no aparece, amén de que el Alguacil del Segundo Tribunal regresó de Marine Traffic a las dos horas sin ejecutar la medida.	
Registro Judicial, julio de 2014		

Sostiene que ante lo anterior le ripostó a la juez Suplente sobre dicha actuación, ésta quien según el actor, le señaló que ello obedecía a que en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá había proceso de limitación de responsabilidad, y por ende la nave no podía ser objeto de secuestro.

A conjetura del accionante, lo que aconteció fue que cuando se procede a notificar a MARINE TRAFFIC de la otra orden de secuestro, alguien del “barco llamó al Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, y éste a su vez, llamo a la Suplente del Segundo Tribunal Marítimo para que el secuestro no procediera”.

Agrega que en cuanto a la decisión de acumulación y procedencia de la limitación de responsabilidad decretada por el Juez Calixto Malcolm, se interpusieron los recursos pertinentes, ya que no estimaban que su representado MIGUEL GARCÉS, pudiera ser responsable, toda vez que el mismo fungía como Capitán de Pesca.

El quejoso sigue relatando que posteriormente y, de manera sorpresiva, su representado MIGUEL GARCÉS lo citó en el Restaurante Nápolis, de Avenida Los Mártires, refiriéndole que había contactado al licenciado OLMEDO ARROCHA, de la firma ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, ya que con ellos laboraba la licenciada MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA VALDES, quien fue asistente del Magistrado Calixto Malcolm, y que en razón de ello había decidido prescindir de sus servicios profesionales y continuar el proceso con estos nuevos legistas que sí tenían contactos con el Primer Tribunal Marítimo, señalando que las palabras textuales de su cliente fue que “... en lugar de haberse puesto a pelear con el Juez, lo hubiese comprado”... esto que llega a conjurar, a opinión del pretensor, la infracción de los artículos 3, 12 y 13 del Acuerdo No. 523 de 4 de septiembre de 2008.

En ese hilo sostiene que cuando le fue revocado el poder a MONCADA & MONCADA, ya la firma forense había incurrido en gastos por el orden de los TREINTA Y UN MIL DIECISIETE BALBOAS CON 38/100 (B/31,017.38), del cual presentaron incidente de cobro de honorarios, advirtiendo que entre las primeras actuaciones de la firma ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, como nuevos apoderados legales del señor MIGUEL GARCÉS, fue el de desistir de su apelación y aceptar la limitación de responsabilidad hecha.

Por último destaca, que mediante Auto No. 250 de 16 de septiembre de 2011, se ordenó la presentación de Informe por parte del Tribunal, sobre el activo y pasivo de los fondos que eventualmente serían liquidados al acreedor, donde posteriormente a través de un auto sin número, notificado mediante edicto, se hace un análisis de activos y pasivos de los fondos, donde subraya no se hizo referencia a sus honorarios.

A su vez indica, que se ha ignorado los gastos en que ha incurrido la nave y que constan en el expediente de contabilidad del Tribunal Marítimo de Panamá, destacando que aún cuando solicitaron tasar sus honorarios, se dispuso la distribución de la suma de UN MILLON DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 50/100, sin que se haya incluido el pago de sus honorarios y gastos incurridos en este proceso.

Para finalizar describe toda la gestión profesional que llevó a cabo la Firma Moncada & Moncada, en este proceso en representación del señor MIGUEL GARCES, afirmando que fue sorpresiva la decisión de su apoderado de revocarles el mandato a ellos conferido, contratando en su lugar los servicios de otra firma de abogados, atendiendo a que uno de sus miembros tienen vínculo con este Juzgador. Agregando que con esto, queda demostrado que el Magistrado Calixto Malcolm no se ciñó al preámbulo del Acuerdo No.

523 que se sustenta en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano”.

Se acompaña a la presente queja por falta a la ética copia autenticada de los siguientes documentos: copia autenticada de la demanda de crédito marítimo privilegiado, que la F.F Moncada & Moncada presentó en representación del señor MIGUEL GARCÉS, contra M/N DON FRANCESCO ATUNERO; copia autenticada del poder otorgada a esta firma de abogados para la presentación de este proceso; copia autenticada de poder y escrito de querella penal que el señor MIGUEL GARCÉS, representado por MORGAN & MORGAN, formuló contra el señor FRANCISCO ORTISI, propietario de M/N DON FRANCESCO y representante legal de ATUNVEN, S.C, por supuestamente incurrir en los delitos contra el patrimonio, contra la vida y la integridad personal, maltrato a menores (cf.s 22 a 29), copia autenticada de fotografías que refiere el actor son del helicóptero en perfectas condiciones, flotando antes de que los hundieran los dueño de la nave (cf.s 30); copia autenticada de acuerdo de voluntades y finiquito (cf.s 31-32); copia autenticada del pasaporte del señor MIGUEL GARCÉS (cf.s 33); copia autenticada del informe de accidente del M/N Don Francesco suscrita por el Capitán Fernando Luis Fermin Cabrera (f.s 34); copia autenticada del poder que el señor MIGUEL GARCÉS, le confiere a la firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ (cf.s 45); copia autenticada del informe de contabilidad preparado por el Licenciado FRANCISCO GALLARDO ARBOLEDA (cf.s 46-47); copia autenticada del Incidente de Cobro y Tasación de Honorarios, propuesto por la Firma de abogado MONCADA & MONCADA (cf.s 48-55), copia autenticada de la contestación del Incidente de cobro y tasación de honorarios, suscrito por la Firma de abogados ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ (cf.s 56-58); copia autenticada del Edicto No. 268 y 306 (cf.s 59-60); y copia autenticada de escrito de alegaciones suscrito por la licenciada MARÍA EUGENIA CASTAÑEDAS, en representación de MIGUEL GARCÉS (cf.s 62-66) .

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En miras de determinar la viabilidad del presente negocio, esta Corporación de Justicia se avoca a realizar un atento análisis del libelo y de la documentación aportada, a fin de determinar si la iniciativa propuesta puede ser receptada y, con ello, activar la jurisdicción disciplinaria que por falta a la ética ha sido instada contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, Magistrado del Primer Tribunal Marítimo de Panamá. Este asunto del cual, no está demás señalar, nos asiste competencia por ser el superior jerárquico inmediato, de este servidor judicial.

Resulta oportuno recordar que el proceso administrativo que se sigue en razón de queja disciplinaria o por Falta a la Ética, se construye con el sano interés de verificar que la conducta de los servidores públicos que integran este Órgano del Estado, se ajusten o respondan a los parámetros y protocolos consignados en la Constitución Política y leyes vigentes que regulan esta materia; esto es, que actúen conforme a los deberes y obligaciones que nuestras normas o principios éticos le exigen en el desempeño de sus funciones.

Advierte este máximo Tribunal que el accionante refiere que el servidor judicial demandado, incurre en la infracción de reglas o principios éticos, lo cual, nos refiere de inmediato a verificar, en esta fase de admisibilidad, el cumplimiento de lo normado en el artículo 448 y siguientes del Código Judicial.

Es pues, que procede esta Alta Corporación de Justicia a determinar si el libelo de queja por falta a la ética satisface o no, las exigencias formales para su admisibilidad, como lo son: la adecuada identificación del acusador y el acusado; la precisión del cargo que ostenta el servidor judicial que motiva la queja; la descripción de la falta en que presuntamente incurre; la debida expresión de los hechos que constituye la falta; así como las

disposiciones violadas o infringidas, además de otros requerimientos que informan los procesos por falta a la ética y que regula el Título XVI, Capítulo II, libro I, del Código Judicial.

En ese sentido se advierte, que el libelo fue dirigido correctamente, a quien preside esta Alta Corporación de Justicia, conforme lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial; aunado a ello se corrobora la debida identificación de quien acusa; así como la identificación del servidor judicial objeto de la presente queja, que en este caso precisa el actor, lo es, el Doctor CALIXTO MALCOLM, Magistrado del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Ahora bien, el atento análisis de los hechos que fundamentan la demanda, nos lleva a conceptuar que la misma no prospera ante ciertas deficiencias formales que pasamos a exponer.

Se observa que en el apartado de normas infringidas el quejoso hace referencia a la violación del artículo 447 numerales 1, 2, 3 y 21 del Código Judicial; así como de los artículos 5, 12, 13 y 61 del Acuerdo No. 523 de 4 de septiembre de 2008, a través del cual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, adopta su Código de Ética Judicial. Estas normas que para los fines prácticos de nuestro análisis consideramos prudente transcribir:

CÓDIGO JUDICIAL DE PANAMÁ:

“ARTÍCULO 447: Todos lo funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1. A respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos.

2. A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa.

3. Al dictar sus fallos y en todo lo concerniente a los asuntos que cursen en el tribunal a su cargo, debe mantenerse vigilante para que, hasta donde sea humanamente posible, su labor sea útil a la comunidad y a los que ante él litigan.

...

21. Los asuntos judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro, que reflejen la importancia de la función atribuida al juez, quien debe ser un investigador de la verdad, para reconocerlos a los litigantes el derecho que le asiste.”

ACUERDO NUMERO 523 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008

“Artículo 5: El Juez, con sus actitudes y comportamiento, debe poner de manifiesto que no recibe influencias-directas o indirectas, de ninguna índole, ya sean externas o internas.

Artículo 12: El Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso

una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Artículo 13: El juez esta obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Artículo 61. El Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere atentatorio contra los valores y sentimientos en la sociedad en la que presenta su función.”

Este máximo Tribunal al ponderar de forma prolija los fundamentos que soportan la presente queja, así como el contenido de las disposiciones antes citadas, llega a la conclusión que no se llega a establecer con meridiana claridad cuáles fueron concretamente las actuaciones u omisiones desplegadas por el Magistrado CALIXTO MALCOLM, durante el ejercicio de su cargo en este proceso marítimo, que se hayan desapartado de los principios o reglas de ética que asevera el activador ha infringido este Juzgador.

Para esta Corporación de Justicia, el atento análisis de los hechos sostenido por el quejoso advierten que los mismos están basado en suposiciones o conjeturas personales, en cuanto a lo que presume el actor aconteció, por ejemplo, cuando el segundo secuestro decretado, presuntamente, por la Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá medió intervención del Magistrado quejado. Estas suposiciones que no tienen referencia o respaldo material en la documentación aportada, para poder establecer como posible la adecuación de esta conducta en algunas de las normas invocadas como infringidas.

Debemos señalar, que del extenso libelo sólo se puede rescatar, en cuanto al servidor judicial demandado, su disconformidad en cuanto a la decisión que asumiera el Doctor Calixto Malcolm, en cuanto a la solicitud de acumulación de procesos y levantamiento de secuestro de la nave, que instara ante ese Tribunal la Firma Forense CARREIRA PITTI PC, el día 29 de febrero de 2008, en representación de ATUNVEN. C.A.. Estas discrepancias que se extienden también, en cuanto al trámite que este servidor judicial le dispensó a su Incidente de tasación y pago de honorarios, ante la revocatoria de poder del MIGUEL GARCÉS, y que no está demás señalar son pretensiones que podían ser canalizadas por las vías ordinarias previstas en nuestro ordenamiento legal.

Es relevante señalar, que además de que la presente queja atribuye a otras personas y/o servidores judiciales conductas o situaciones presuntamente irregulares en el manejo de estos procesos, empero ninguno de estos señalamientos están sustentados en pruebas, por los menos sumarias, que la sostenga y que vinculen en esa medida al Magistrado CALIXTO MALCOLM con estos actos o decisiones tomadas por las partes en el proceso.

El no compartir la decisión de que un cliente revoque un poder para servirse de los servicios profesionales de otros abogados, pese a su activa gestión, así como referir su discrepancia en cuanto al no reconocimiento de honorarios profesionales, no sólo advierten situaciones que pueden ser ventiladas o reclamadas ante otras instancias judiciales y por intermedio de los recursos legales, sino que estos hechos nos permiten advertir conductas que vayan en contravención a principios o reglas de ética, que le sean específicamente atribuidas al juzgador, sobre el cual recae la presente queja,

La lectura de las piezas aportadas como prueba, revelan que todas ellas están relacionadas a las distintas actuaciones realizadas en el proceso marítimo donde fueron parte el señor MIGUEL GARCÉS y los representantes legales de M/N DOS FRANCESCO y ATUVEN.

Estos documentos que a juicio de esta Sala Plenaria, no tienen la virtud de representar prueba sumaria para que este proceso pueda continuar o proseguir por los conductos regulares.

Al respeto resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 449 del Código Judicial, que se expresa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 449: El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo las pruebas que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano.”

Es importante advertir que si bien se podrá indicar que se acopió una serie de documentos como respaldo a la demanda incoada; no obstante, esta Corporación de Justicia en sendos fallos ha establecido la importancia de que estos elementos de convicción tengan la fuerza de constatar, por lo menos, de manera preliminar o indiciaria, la posible desatención, en este caso, de principios éticos, por parte del operador de justicia, siendo algunos de estos fallos los siguientes:

“El artículo 448 del Código Judicial señala los requisitos formales que debe contener el escrito contentivo de la acusación por faltas a la ética. A su vez, el artículo 449 señala, de manera clara que, "el acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, en el presente caso, las evidencias que se acompañan (pruebas autenticadas) no constituyen prueba suficiente para acreditar las faltas a la ética judicial, es decir, la celeridad con que se resolvió un recurso de apelación y actuar de los Magistrados al resolver el aludido medio de impugnación, específicamente respecto a la responsabilidad de terceros y en cuanto a la condena líquida del proceso principal, que denoten una conducta reñida con la ética judicial, por sí solas, por razón de esa anormalidad en la velocidad imprimada a la tramitación procesal.

Por las razones anotadas el Pleno estima que no es procedente conocer en el fondo la queja presentada contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.” (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 23 de julio de 2003).

En ese orden de pensamiento es importante recordar, que si bien toda persona está legitimada para promover quejas contra aquellos funcionarios que, en su concepto, incurran en alguna falta al cumplimiento de sus deberes, responsabilidades o principios, es importante aclarar que este proceso de naturaleza administrativa, no es la vía para ventilar aspectos legales que pueden ser remediados o redimidos ante las instancias legales pertinentes.

Sobre este punto el Pleno de la Corte en fallo de 19 de junio de 2009 y 9 de marzo del mismo año, expresó lo siguiente:

“Por otro lado, si bien en la queja interpuesta se menciona la supuesta transgresión del numeral 16 del artículo 447 del Código Judicial, que contiene las reglas de ética judicial, un estudio preliminar permite advertir que los hechos expuestos no se compadecen con la causal alegada.

Lo anterior es así, toda vez que la supuesta transgresión lo constituyó el hecho que la sentencia absolutoria de primera instancia, fue revocada por el Segundo Tribunal Superior, en virtud del ejercicio procesal del principio de la doble instancia o la interposición del recurso de apelación.

El simple hecho que una decisión primaria puede ser revocada o modificada por el superior jerárquico, no significa de plano que se haya cometido una infracción, incluso, del debido proceso. Y es que, lejos de reflejar una aparente falta a la ética, parece manifestar es un cuestionamiento contra la decisión de segunda instancia que profirió una sentencia condenatoria, contra la cual procedía inclusive el recurso extraordinario de casación penal.”

“Los procesos disciplinarios se establecen contra los funcionarios judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio. Con tal finalidad, se encuentran disponibles los recursos que la ley le concede” (lo resaltado es del Pleno)

En suma esta Corporación de Justicia considera que los argumentos del actor, lejos de concretar hechos que permitan comprender de forma indiciaria cómo se perpetra las faltas invocadas en su libelo, sólo expone en el fondo su disconformidad o discrepancia sobre las distintas decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, a través de su titular, Doctor Calixto Malcolm, en el marco de un Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad y Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, acumuladas y conocidas por este Juzgador en el desempeño de sus funciones; decisiones, que reiteramos, las partes en litigio podían enervar a través del uso de los recursos legales, máxime cuando las constancias aportadas en el proceso no revelan o constatan los hechos, por lo menos de forma indiciaria, en que se basa la presente queja.

Es pues, ante las deficiencias formales antes anotadas, esta máxima Colegiatura conceptúa que no prospera dar trámite a la queja que por falta a la ética judicial, instara la firma forense MONCADA & MONCADA, por lo cual, la medida que prevalece en este caso es inadmitir la queja propuesta, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja que por Falta a

la Ética Judicial, la licenciada CELMA MONCADA, de la Firma Forense MONCADA & MONCADA, promueve contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, Magistrado del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA INTERPUESTA POR EL LIENCIADO EDGARDO LOO BERROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL EDUARDO CASTILLO GIL, (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDOS POR SAMUEL ARAÚZ ROVIRA) PONENTE: VÍCTOR L. BENVIDES P.PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	908-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene la queja disciplinaria interpuesta por el lienciado Edgardo Loo Berroa, en su propio nombre y representación, contra el licenciado RAFAEL EDUARDO CASTILLO GIL, Magistrado Suplente Especial del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Corresponde al Pleno de la Corte, en la fase procedimental en la que se encuentra, determinar si la presente queja ha de ser admitida, para lo cual resulta necesario que se confronte el escrito que la contiene, con los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento jurídico.

Las sanciones disciplinarias están contempladas en el Libro Primero del Código Judicial, en el cual se le reconoce a cualquier persona sea o no parte en un determinado proceso judicial el derecho a presentar queja o acusación contra los funcionarios de este Órgano del Estado por faltas de esta índole, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 286 de dicha excerta legal.

El procedimiento en esta materia, establece ciertos requisitos, como son: el nombre y generales del acusador; el nombre del acusado; el cargo que ejerce; la falta cuya ejecución se le imputa; expresión del hecho

que constituye la falta; y disposiciones violadas o infringidas. A su vez, exige que se acompañen las pruebas en que se funda la acusación; pues en caso contrario se rechazará el escrito de plano.

Una vez analizada la pretensión del quejoso, esta Corporación de Justicia estima procedente hacer un examen minucioso del libelo de queja presentado, a fin de pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa disciplinaria incoada, y, consecuente, trámite disciplinario que establecen los artículos 290 siguientes del Código Judicial.

En este sentido, se advierte que el quejoso se limita a relatar los hechos que a su juicio ameritan la apertura de un proceso disciplinario contra el Magistrado Suplente RAFAEL EDUARDO CASTILLO GIL. Indicando que SAMUEL ARAÚZ ROVIRA interpuso Juicio Ordinario de Mayor Cuantía en contra de ARIANA E. GONZÁLEZ PITTÍ, EDGARDO LO BERROA, ANNIE E. GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTROS, en el Juzgado Segundo del Circuito de la Provincia de Chiriquí, y que SAMUEL ARAÚZ ROVIRA perdió el proceso en primera instancia y haciendo uso de los recursos ordinarios, apeló de la Sentencia de primera instancia.

Agrega además que, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, violentando el debido proceso, hizo uso de la iniciativa probatoria a través de la prueba de oficio, ordenando al Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Chiriquí, remitir copia autenticada de la Sentencia No. 122 de 19 de mayo de 2011, dictada dentro del proceso penal que se le siguió a ARIANA ESTHER GONZÁLEZ PITTÍ, por el delito contra la fe pública en perjuicio de SAMUEL ARAÚZ ROVIRA.

Ahora bien, observa esta Corporación sin embargo, que el quejoso cita como fundamento de derecho los artículos 199 y 286 del Código Judicial, sin embargo, no indica el numeral o numerales de dichos artículos en que presuntamente ha incurrido el querellado en el ejercicio de sus funciones como Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; es decir, no expresa en qué causal de las que enumeran dichos artículos se enmarca la conducta atribuida a dicho funcionario, requisito fundamental para la admisibilidad de la presente queja.

En ese orden de ideas, en numerosos pronunciamientos este máximo tribunal de justicia ha señalado que para determinar si se encuentra acreditado o no los cargos endilgados al servidor judicial denunciado, el quejoso deberá indicar en qué causal (es) se subsume la presunta conducta contraria al deber de quienes son llamados a administrar justicia. (Cfr. Sentencia de 15 de mayo de 2008, 17 de febrero de 2010 y 8 de noviembre de 2012; entre otras).

Por otro lado, el quejoso no aportó ningún documento que permitiera determinar la existencia de indicios en la conducta del Magistrado querellado que pudiera enmarcarse en el incumplimiento de los deberes enlistados en el artículo 199 del Código Judicial, ni tampoco en las causales contenidas en el artículo 286 del dicho cuerpo normativo.

Realizado el examen correspondiente infiere el Pleno que los aspectos objetivos y subjetivos no han sido debidamente individualizados, ni constan cargos precisos; razón por la que no resulta viable proceder con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el licenciado Edgardo Loo Berroa, en su propio nombre y representación, contra el licenciado RAFAEL EDUARDO CASTILLO GIL, Magistrado Suplente Especial del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA F. EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	1087-13

VISTOS:

La licenciada VIRNA J. AYALA F., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, Queja Administrativa en contra de la licenciada YANIXA Y. YUEN C., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por violación a sus deberes y a la ética judicial que deben tener todos los funcionarios del Órgano Judicial.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrar a revisar si la presente queja disciplinaria incoada por la licenciada VIRNA AYALA contra la licenciada YANIXA YUEN, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, cumple con los presupuestos de admisibilidad, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en nuestro ordenamiento, así como en la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Un primer examen del libelo de la demanda permite al Pleno verificar que, en la misma se pretende que se sancione a la licenciada YUEN por falta disciplinaria a los deberes de su cargo y por faltas a la ética judicial, que por razones de economía procesal revisaremos la admisibilidad o no de ambas.

En este orden de ideas, señala como violadas, indistintamente, por el mismo hecho, “comportamiento grosero”, normas relativas a los deberes del cargo de los Secretarios Judiciales, cuya infracción implican un posible proceso disciplinario administrativo y normas relativas a la ética judicial que corresponden a los procesos por faltas a la ética judicial.

Sobre el particular debemos indicar que, la accionante señala como hecho en que sustenta la falta disciplinaria, que el día viernes cinco (5) de julio de dos mil trece (2013) mientras la licenciada YANIXA YUEN, Secretaria General de esta Corporación de Justicia se encontraba en su Despacho y al saludarla e intentar preguntarle por los Amparos N° 703 – 12 y 674 – 12, ésta no le respondió y por el contrario, “le torció los ojos y se retiró dándole la espalda al momento en que le hablaba”, conducta que al decir de la peticionaria, contraría la ética judicial y sus deberes como Secretaria Judicial, además de una denegación de ver los expedientes solicitados, con tal conducta.

No obstante, a fojas 17 a 22 del expediente se observa el escrito de recusación presentado por la licenciada VIRNA AYALA dentro del presente negocio, donde se aprecia en el hecho tercero que la misma reconoce que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, a quien califica de forma despectiva, le manifestó que los expedientes solicitados los tenía el Magistrado Ponente, motivo por el cual no se los podía mostrar.

En cuanto a la queja disciplinaria, los deberes del cargo que señala como infringidos son: el numeral 9 del artículo 183, el numeral 8 del artículo 400 y los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial:

“Artículo 183. Son deberes de los secretarios:

...

9. Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursen en el tribunal, sobre el estado de éstos;

...”

“Artículo 400. Son deberes de los secretarios:

...

8. Informar a las personas interesadas en los negocios que cursen en la oficina sobre el estado de los mismos;

...”

“Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros códigos y leyes tengan establecidos.”

En este punto observa el Pleno que, la quejosa no explica de qué forma el hecho imputado como infracción “comportamiento grosero”, constituye falta disciplinaria en atención a las normas descritas, referentes, todas, al “deber de informar” sobre los negocios que cursen en el Tribunal y en la oficina, máxime cuando la propia quejosa reconoce que se le informó que los expedientes estaban en el despacho del Magistrado Ponente. Es decir, la conducta que se señala como infractora no se enmarcó en las normas que se dicen no fueron observadas.

En este punto, cabe destacar que, en cuanto al deber de informar, debe observarse lo dispuesto en el artículo 183, numeral 7 del Código Judicial referente a los deberes de los secretarios:

“Artículo 183 del Código Judicial:

1...

2...

7. Exhibir, a los abogados en general y a los litigantes, los expedientes y documentos que se hallen en el archivo o cursen en la secretaría; pero no permitirá que tales expedientes o documentos se retiren de la Secretaría, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley...”(el resaltado es nuestro).

Conviene recordar a la quejosa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Judicial citado, el Magistrado a quien se adjudique un expediente será sustanciador y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Pleno o por la Sala respectiva. Este trámite conlleva, entre otras acciones, el otorgar autorizaciones de copias a los abogados litigantes y la revisión física de los mismos, autorización que es requerida por parte de los Secretarios Judiciales para cumplir con las peticiones de los representantes y apoderados judiciales, es decir, que no en todos los casos los expedientes están físicamente a disposición de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para ser exhibidos a los abogados, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, concluye el Pleno que, la falta consistente en “comportamiento grosero” no fue enmarcada en las normas disciplinarias descritas, requisito para entrar a analizar la causa; y por otro lado, en cuanto al deber de informar, la quejosa imputa a la licenciada YUEN una falta a sus deberes, que no estaba, en ese momento, dentro de sus posibilidades cumplir, al no encontrarse, físicamente, los expedientes solicitados en la Secretaria General, ya que tal decisión no le correspondía, razón por la cual la queja interpuesta por faltas a sus deberes no puede ser admitida.

En relación a las normas que se estiman vulneradas por faltas a la ética judicial según la demandante, la licenciada YANIXA YUEN infringió los numerales 1, 4 y 9 del artículo 447 del Código Judicial que a continuación se citan.

“Artículo 447 del Código Judicial:

Tribunal de Instancia		992
Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:		
1. A respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos;		
2.		
3.		
4. A ser mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia;		
9. ... Debe ser atento con los abogados y demás personas que ante él acudan en busca del amparo de la justicia o como testigos, peritos o en cualquier otra calidad. Debe procurar, por todos los medios a su alcance, que sus subalternos procedan con la misma cortesía.....”		
En este punto, el Pleno debe indicar que la quejosa omite el esencial requerimiento de acompañar con su escrito de queja la prueba idónea en que funda su acusación, ordenado por el artículo 449 del Código Judicial:		
“Artículo 449 del Código Judicial:		
El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación.		
En caso contrario se rechazará el escrito de plano.”		
La norma es clara al señalar que para dar inicio a procesos disciplinarios por faltas a la ética judicial contra funcionarios del Órgano Judicial, es requisito legal aportar todos los elementos probatorios que el denunciante estime convenientes para acreditar las acusaciones que realiza.		
En el presente caso, la accionante alega , que la licenciada YANIXA YUEN faltó a la ética judicial al no contestarle el saludo y torcerle los ojos al momento de solicitarle los citados expedientes; y como prueba de sus acusaciones, aduce el testimonio de todos los funcionarios que se encontraban en la recepción de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 5 de julio de 2013, después de las 4:00 P.M. de la tarde, testimonios que, según la quejosa, deben ser verificados por este Pleno con las tarjetas de entrada y salida de los funcionarios que laboraron ese día en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.		
Conforme a lo expuesto, se debe reiterar, que en este tipo de acción opera fundamentalmente el principio de la prueba pre – constituida o prueba del hecho denunciado para que ésta pueda ser admitida, ya que el Pleno no puede suplir, oficiosamente las omisiones contenidas en el libelo de queja o reclamación, constituyéndose esta deficiencia en otra razón suficiente para desestimar la queja interpuesta.		
Finalmente, es preciso mencionar que dentro de las interrelaciones que se llevan a cabo en el marco de la función judicial, no sólo existen deberes que son inherentes a los servidores judiciales, y cuya infracción puede desencadenar la génesis de procesos disciplinarios con sus respectivas sanciones, sino que también		
Registro Judicial, julio de 2014		

existen normas que promueven la conducta correcta que deben mostrar los usuarios del sistema de administración de justicia, tal es el caso de los abogados y sus representados, quienes deben obrar de manera comedida en el ejercicio de sus derechos procesales y frente al juez y servidor judicial, sin extralimitar sus acciones en detrimento de la buena fe y lealtad procesal, pues ello sería temerario e, incluso, podría generar una condena en su contra, conforme lo prescribe el artículo 217 del Código Judicial.

En definitiva, hablar de ética judicial implica responsabilidad, en esencia, no sólo para los servidores judiciales, sino para todos aquellos que participan en la sublime tarea de dar y obtener justicia, “precisamente porque a través de la actuación de los sujetos del proceso jurisdiccional y de los auxiliares del mismo se pretende acceder a la realización de dicho valor trascendental...” (Reyes Anzures, Miguel Alberto en “Ética Judicial”, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/261/pr/pr10.pdf>)

Como diría LISCANO, citado por Fernando De La Rúa (Proceso y Justicia, p. 11-12), “no sólo la ciencia del Derecho necesita el abogado para bien cumplir sus nobles tareas entre los hombres; requiere también amplia a la vez que sólida formación moral; porque no con sabiduría sino con hondos sentimientos de moralidad puede el jurista cuidar a toda hora de la limpieza de su conciencia y de la pureza de su honor, pureza y limpidez que hacen en la existencia profesional del abogado, algo así como las constantes fuerzas vitales de su probidad.” Y resumía así la importante cuestión: “Bastante sea pues considerar y catalogar solamente aquellas principales condiciones indispensables en el abogado, desde el punto de vista de la ética correspondiente a su alta misión social; y son ellas: a) la hombría de bien ante todo y por sobre todo; b) el amor al trabajo por lo que respecta a los negocios que se le confíen; c) el odio absoluto a la prevaricación y a toda triquiñuela de mala ley; d) la piedad y el desinterés material hacia los que, necesitados de justicia, no tuvieron medios económicos para procurársela.”

Ante los defectos que se dejan expuestos, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que la presente queja no puede ser admitida, por lo que a ello procede.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja disciplinaria y la queja por faltas a la ética, presentada por la licenciada VIRNA AYALA F., en nombre propio y representación, en contra de la licenciada YANIXA YUEN, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

 GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL CALVO. (Secretario General Encargado)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA F., EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO. PANAMA, 29 DE MAYO DE 2014.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	1049-13

VISTOS:

La Licenciada VIRNA AYALA F., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, queja administrativa en contra de la Licenciada YANIXSA Y. YUEN C., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por violación a sus deberes y a la ética judicial, que deben tener todos los funcionarios del Órgano Judicial.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrar a revisar si la presente queja disciplinaria incoada por la Licenciada VIRNA AYALA contra la Licenciada YANIXSA YUEN, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, cumple los presupuestos de admisibilidad, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en nuestro ordenamiento, así como en la jurisprudencia que ha emitido al respecto.

Un primer examen del libelo de la queja permite al Pleno verificar que, en la misma se pretende que se sancione a la Licenciada Yuen, por faltas a los deberes de su cargo y por faltas a la ética judicial, entendiéndose como ética judicial aquél comportamiento del servidor judicial de cara a las normas judiciales que regulan su conducta.

En este orden ideas, señala como violadas, indistintamente, por el mismo hecho, normas relativas a los deberes del cargo de los secretarios judiciales, cuya infracción implican un posible proceso disciplinario administrativo, y normas relativas a la ética judicial que corresponden a los procesos por faltas a las ética judicial.

Sobre el particular debemos indicar que, la accionante señala como hecho en que sustenta la falta disciplinaria, que la licenciada Yanixsa Yuen no le mostró los expedientes 703-12 y 674-12, ambos referentes a acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando fueron solicitados.

Refiere la actora que el día jueves 20 de junio de 2013, solicitó verbalmente y luego por escrito, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, los expedientes en mención y que los funcionarios que atienden en el estrado de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia le contestaron que no le podían mostrar los expedientes por instrucciones de la licenciada YANIXSA Y. YUEN C., por lo que pidió hablar con ella, pero los mismos le dijeron que ésta no se encontraba.

Sin embargo, llama la atención del Tribunal que a fojas 28 a 35 del expediente, se observa el escrito de recusación presentado por la propia Licenciada Virna Ayala dentro del presente negocio, donde se aprecia en el hecho tercero que la misma reconoce que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia la atendió

y le manifestó que los expedientes solicitados los tenía el Magistrado Ponente, motivo por el cual no se los podía mostrar.

En cuanto a la queja disciplinaria, los deberes del cargo que señala como infringidos son: el numeral 5 del artículo 400 y los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial:

“Artículo 400. Son deberes de los secretarios:

...

5. Exhibir a los abogados que lo soliciten y a las partes, los expedientes que cursan en la secretaría, sin permitir que se saquen del despacho, salvo cuando la ley lo permita.

Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Públicode igual categoría, serán sancionados en los siguientes casos:

1. ...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros códigos y leyes tengan establecidos.”

En este punto observa el Pleno que, en la descripción de los hechos en que fundamenta la queja no se describe ninguna acción o manifestación directa de parte de la licenciada Yuen, en el sentido de no acceder a sus solicitudes de revisión de los expedientes citados; por el contrario, tal como se aprecia en el escrito de recusación, la licenciada Yuen atendió a la licenciada Ayala y le manifestó que los expedientes no se encontraban en la Secretaría.

Es decir, el hecho en que se sustenta la falta no se encuentra acreditado, para que esta Corporación pueda analizar si el mismo constituye una infracción disciplinaria.

En este punto cabe destacar lo dispuesto en el artículo 183 numeral 7 del Código Judicial referente a los deberes de los secretarios:

“Artículo 183. Son deberes de los secretarios:

1...

7. Exhibir, a los abogados en general y a los litigantes, los expedientes y documentos que se hallen en el archivo o cursen en la secretaría; pero no permitirá que tales expedientes o documentos se retiren de la Secretaría, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley;”

Advierte el Pleno que no consta en el expediente ningún indicio de negativa, escrita o verbal, por parte de la licenciada Yanixsa Yuen, que permita determinar a esta instancia que los expedientes solicitados se encontraban en ese momento, físicamente, en el archivo o cursaran en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Conviene recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Judicial, el Magistrado a quien se adjudique un expediente será sustanciador y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Pleno o por la Sala respectiva. Este trámite conlleva, entre otras acciones, el otorgar autorizaciones de copias a los abogados litigantes y revisión física de los mismos, autorización que es requerida por parte de los Secretarios Judiciales para cumplir con las peticiones de los representantes y apoderados judiciales, es decir, que no en todos los casos los expedientes están físicamente a disposición de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para ser exhibidos a los abogados, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Código Judicial.

En relación a las normas que se estiman vulneradas por faltas a la ética judicial, según el demandante, la licenciada Yanixsa Yuen infringió los numerales 1, 5 y 9 del artículo 447 del Código Judicial que a continuación se citan:

“Artículo 447. Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1. A respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos;

2...

5. A ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, para no dar lugar a quejas justificadas contra la administración de justicia, porque debe tener en cuenta que algo vale el tiempo que innecesariamente le haga perder a los litigantes, abogados y demás personas que ante él tengan que gestionar o comparecer;

...

9. Debe ser atento con los abogados y demás personas que ante él acudan en busca del amparo de la justicia o como testigos, peritos o en cualquier otra calidad. Debe procurar, por todos los medios a su alcance, que sus subalternos procedan con la misma cortesía...”

En cuanto a esta infracción, el Pleno debe indicar que la quejosa omite el esencial requerimiento de acompañar con su escrito de queja la prueba idónea en que funda su acusación, ordenado por el artículo 449 del Código Judicial.

“Artículo 449. El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano.”

Así, en esta dirección, el Pleno debe recordar que para dar inicio a procesos disciplinarios por faltas a la ética judicial contra funcionarios del Órgano Judicial, es requisito legal aportar todos los elementos probatorios que el denunciante estime convenientes para acreditar las acusaciones que realiza.

En el presente caso, la accionante solamente aduce como prueba de sus acusaciones una serie de documentos en copia simple que no prestan indicio alguno sobre impuntualidad o ausencias injustificadas por

parte de la licenciada Yanixsa Yuen, en el desempeño de sus funciones como Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación de Justicia, debe reiterar que, este tipo de acción opera fundamentalmente, el principio de la prueba preconstituida o prueba del hecho denunciado para que ésta pueda ser admitida, ya que el Pleno no puede suplir, oficiosamente, las omisiones contenidas en el libelo de queja o reclamación, constituyéndose esta deficiencia en otra razón suficiente para desestimar la queja interpuesta, por falta a la ética.

Por lo antes expuesto, concluye el Pleno que, la quejosa imputa a la licenciada Yuen una falta a sus deberes, que no estaba en ese momento, dentro de sus posibilidades cumplir, al no encontrarse, físicamente, los expedientes solicitados en la Secretaría General, ya que tal decisión no le correspondía, razón por la cual la queja interpuesta por faltas a sus deberes no puede ser admitida.

Finalmente, es preciso mencionar que dentro de las interrelaciones que se llevan a cabo en el marco de la función judicial, no sólo existen deberes que son inherentes a los servidores judiciales, y cuya infracción puede desencadenar la génesis de procesos disciplinarios con sus respectivas sanciones, sino que también existen normas que promueven la conducta correcta que deben mostrar los usuarios del sistema de administración de justicia, tal es el caso de los abogados y sus representados, quienes deben obrar de manera comedida en el ejercicio de sus derechos procesales y frente al juez y servidor judicial, sin extralimitar sus acciones en detrimento de la buena fe y lealtad procesal, pues ello sería temerario e, incluso, podría generar una condena en su contra, conforme lo prescribe el artículo 217 del Código Judicial.

En definitiva, hablar de ética judicial implica responsabilidad, en esencia, no sólo para los servidores judiciales, sino para todos aquellos que participan en la sublime tarea de dar y obtener justicia, “precisamente porque a través de la actuación de los sujetos del proceso jurisdiccional y de los auxiliares del mismo se pretende acceder a la realización de dicho valor trascendental...” (Reyes Anzures, Miguel Alberto en “Ética Judicial”, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/261/pr/pr10.pdf>)

Como diría LISCANO, citado por Fernando De La Rúa (Proceso y Justicia, p. 11-12), “no sólo la ciencia del Derecho necesita el abogado para bien cumplir sus nobles tareas entre los hombres; requiere también amplia a la vez que sólida formación moral; porque no con sabiduría sino con hondos sentimientos de moralidad puede el jurista cuidar a toda hora de la limpieza de su conciencia y de la pureza de su honor, pureza y limpidez que hacen en la existencia profesional del abogado, algo así como las constantes fuerzas vitales de su probidad.” Y resumía así la importante cuestión: “Bastante sea pues considerar y catalogar solamente aquellas principales condiciones indispensables en el abogado, desde el punto de vista de la ética correspondiente a su alta misión social; y son ellas: a) la hombría de bien ante todo y por sobre todo; b) el amor al trabajo por lo que respecta a los negocios que se le confien; c) el odio absoluto a la prevaricación y a toda triquiñuela de mala ley; d) la piedad y el desinterés material hacia los que, necesitados de justicia, no tuvieron medios económicos para procurársela.”

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la queja disciplinaria y la queja por faltas a la ética presentada por a licenciada VIRNA AYALA en nombre propio y representación, en contra de la licenciada YANIXSA YUEN, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el Licenciado Raúl Olmos, apoderado judicial del señor Horacio Arteaga Montoya, esposo de la señora María del Pilar Hurtado Afanador (según consta en certificado de matrimonio emitido por el Tribunal Electoral aportado a foja 404), sustenta la solicitud de aclaración de sentencia en el hecho que a la señora María del Pilar Hurtado Afanador, no se le incluyó en el proceso que originó la demanda de inconstitucionalidad, lo que imposibilitó que fuera escuchada, infringiéndose el derecho al debido proceso, así como los principios de tutela judicial efectiva e igualdad de oportunidades, toda vez que no pudo ejercer el derecho de defensa.

Asimismo afirmó, que la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto ejecutivo mediante el cual se le otorgó asilo, la coloca en una posición delicada en el plano familiar, puesto que contrajo nupcias en nuestro país, con el señor Horacio Arteaga Montoya.

OPOSICIÓN A LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

La Firma Vega & Álvarez a través del Licenciado Ángel Álvarez, presentó escrito de oposición a la solicitud de aclaración de sentencia, en el cual requirió que se rechace de plano, toda vez que la petición no cumple con los presupuestos de ley, lo que no duda, es de conocimiento, tanto la Señora Procuradora General de la Nación como del equipo legal que le asiste.

Igualmente anotó, que las demoras y dilaciones que ahora genera la solicitud que se examina, próxima a una acción de defensa oficiosa, seguramente posibilitan la evasión de los requerimientos judiciales que pesan sobre la misma y ahora, apoyadas por el Ministerio Público.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinado lo sustentado por los solicitantes, siendo la Procuradora General de la Nación y el licenciado Raúl Olmos, corresponde a este Tribunal Supremo verificar el cumplimiento del artículo 999 del Código Judicial, que dispone los presupuestos en los cuales procede la aclaración de sentencia, no obstante lo anterior, se hace necesario efectuar unas referencias previas.

En primer lugar, cabe puntualizar que la sustanciación de la acción de inconstitucionalidad según lo establecen los artículos 2563 y 2564 del Código Judicial, permite que cualquier persona interesada presente sus argumentos por escrito sobre la inconstitucionalidad formulada, en un término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de circulación nacional, con posterioridad a la emisión del concepto por parte del Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración.

Así las cosas, vemos que la señora María del Pilar Hurtado Afanador sí tuvo la oportunidad de ser escuchada en el presente negocio constitucional, contrario a lo aseverado por parte del Licenciado Raúl Olmos.

Esbozado lo que antecede, corresponde manifestar que la aclaración de sentencia es la “resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos. El -

desasimiento- , como la denominan los autores franceses (o –vinculación- como la denominan los autores alemanes) impide que el tribunal que dictó la sentencia, pueda modificarla o dejarla sin efecto.”²⁶

Ahora bien, para que proceda la aclaración de sentencia deben presentarse ciertos presupuestos en la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con el artículo 999 lex cit. que expresa:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido , en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Se desprende de esta norma de forma diáfana y puntual, que la aclaración de sentencia procede solamente para modificar o corregir la parte resolutive en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, es decir, enmendar un error aritmético o de escritura o cita, así como para explicar frases obscuras o de doble sentido.

En el presente negocio, la Procuradora General de la Nación solicita aclaración sobre los motivos en los cuales este Tribunal Constitucional sustentó la decisión emitida en la sentencia de 29 de mayo de 2014 y el apoderado judicial del señor Arteaga Montoya, en la infracción al ejercicio del derecho de defensa de la señora Hurtado Afanador al no ser escuchada en la acción de inconstitucionalidad, presupuestos éstos, que no se enmarcan ni son congruentes con los señalados en el artículo 999 lex cit.

Queda establecido entonces, que se constituye en una figura jurídica que permite rectificar algún error en el que hubiera incurrido el juzgador, de manera involuntaria, solamente en lo que atañe a una falta aritmética, de cita o escritura, enmienda que puede efectuarse de oficio, por advertencia del propio administrador de justicia o a petición de parte.

²⁶ CUESTAS, Carlos. FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal. Plaza & Janés Editores Colombia, S.A. Primera Edición. Agosto, 2004.

Nótese que la aclaración de sentencia en los términos concebidos, no es recurso, al respecto, el artículo 1122 del Código Judicial enlista, cuáles son los medios de impugnación que brinda la ley, para el ejercicio del derecho de defensa, siendo: la reconsideración, apelación, de hecho, casación y revisión.

Si bien, en la acción de inconstitucionalidad el artículo 2568 del Código Judicial, permite que dentro del término de tres (3) días después de su notificación, el agente del Ministerio Público o el demandante, pueden pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive, esta facultad de solicitar la aclaración de sentencia, no incide de ninguna manera en la ejecución de la sentencia.

Este precepto normativo es claro cuando dispone que “el fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación” y concordante con lo que consagra el artículo 995 lex cit. cuando indica “Las resoluciones judiciales se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo. Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.”

Resulta relevante reiterar que el artículo 206, numeral 3 de nuestra Carta Fundamental es enfático cuando estipula que “Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”, en concordancia con el artículo 2573 referido, que añade que “no tienen efecto retroactivo”.

Por consiguiente, estas solicitudes de aclaración de sentencia que examinamos, no suspendieron la ejecución de la sentencia de 29 de mayo de 2014, proferida por este Máximo Tribunal, la que quedó en firme después transcurridos los tres (3) días de realizada la notificación, la que se efectuó tanto al Ministerio Público como al demandante, el día 19 de junio de 2014.

Este Pleno advierte que cualquiera petición presentada que no se enmarque en las normas citadas, se constituye en un desvío de los propósitos fijados, por lo que de ser atendidas, se desnaturalizarían las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que se caracterizan por ser finales, definitivas y obligatorias.

Esta figura no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, criterio reiterado por este Tribunal Constitucional, por tanto, no puede ser utilizada como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad de los solicitantes con la sentencia expedida.

Para efectos ilustrativos, haremos alusión a un pronunciamiento similar proferido en sentencias de 13 de septiembre de 1996 y 13 de agosto de 2012 dictadas por esta Corporación de Justicia, así como al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional Español en fallo 185/2008 de 22 de diciembre de 2008:

“Es evidente que la solicitud de aclaración, como se desprende de la lectura de las peticiones de aclaración de la misma, no va enderezada a arrojar luz sobre puntos oscuros de la parte resolutive de la sentencia ni sobre puntos no incluidos en la sentencia, cuyos únicos aspectos cabe pronunciarse en esta materia al Pleno de la Corte una vez que haya decidido una causa constitucional, cuya sentencia es final, definitiva y obligatoria, en los término absolutos previstos por el artículo 203, ordinal 1° de la Constitución Política, sino, más propiamente, ofrecer contrargumentaciones (sic) en torno a las consideraciones que hizo el Pleno al momento de decidir esta causa constitucional, con la pretensión de que, por esta singular vía, el Pleno nuevamente entre a modificar el

fallo que ha proferido. Y es evidente que resulta inadmisibile que, por vía de la aclaración de sentencia, cuyos términos son particularmente claros, se pretenda que el Pleno de la Corte revise una decisión proferida en sede constitucional, pronunciamiento que le veda el ordenamiento constitucional, como hemos visto”. (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Magistrado Ponente: Rogelio Fábrega)

“Al resolver la viabilidad de la solicitud de aclaración de la Sentencia, esta Corporación Judicial concluye que no le asiste razón al proponente, pues en este supuesto se pretende que se aclaren consideraciones de la parte motiva de la Resolución de 7 de mayo de 2009, pues a juicio del accionante se cumplió con los requerimientos del artículo 2558 del Código Judicial; sin embargo, este tema ya fue objeto de análisis por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Intentando así, abrir un debate sobre una cuestión que no está contemplada en el artículo 999 del Código Judicial.

La aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutive de la Resolución, por lo que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración.

Por lo tanto, la solicitud de aclaración no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a cuestionar el criterio vertido por este Tribunal, en sede constitucional, al momento de dictar la Resolución. Es decir, se intenta cuestionar las motivaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una especie de segunda instancia.” (Sentencia de 13 de agosto de 2012. Magistrado Ponente: Oydén Ortega)

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el empleo del recurso de aclaración del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ; por todas, STC 137/2006, de 8 de mayo, FJ 6). De acuerdo con esta jurisprudencia el derecho a la tutela judicial efectiva impone un límite a que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva (art. 9.3 CE), pues de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales.” (Tribunal Constitucional Español. Sección Tercera. Sentencia 185/2008 de 22 de diciembre de 2008. BOE núm. 21, de 24 de enero de 2009)

Atendiendo a las deficiencias encontradas, al no corroborarse la observancia de los postulados que permiten la aclaración de sentencia tal como lo consagra el artículo 999 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a rechazar por improcedente las solicitudes examinadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración de sentencia presentada por la Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Belfon y el Licenciado Raúl Olmos, apoderado judicial del señor Horacio Arteaga Montoya, respecto al fallo de 29 de mayo de 2014 mediante la cual se “DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, el Decreto Ejecutivo N°301 de 19 de noviembre de 2010 “Por el cual se concede asilo territorial a la señora María del Pilar Hurtado Afanador, ciudadana colombiana”.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ (Voto Razonado)-- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Voto Razonado) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

PARA LA CALIFICACIÓN DEL MÉRITO LEGAL INGRESÓ AL PLENO DE ESTA MÁXIMA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, PROCEDENTE DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P., ACTUANDO EN CONDICIÓN DE FISCAL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2495-G DEL CÓDIGO JUDICIAL, EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS SUMARIAS RELACIONADAS CON LA DIPUTADA DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 10 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Solicitud ante el Pleno
Expediente:	192-09

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal ingresó al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, procedente del Despacho del Magistrado VÍCTOR L. BENAVIDES P., actuando en condición de Fiscal, conforme lo establecido en el artículo 2495-G del Código Judicial, el expediente contentivo de las sumarias relacionadas con la Diputada DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO, por la presunta comisión de delito Contra La Libertad del Sufragio

ANTECEDENTES

La presente encuesta inició de oficio en virtud del “Informe de Gestión” de la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se hizo de conocimiento que el día tres (3) de febrero de 2009, durante el acto de postulación de HÉCTOR APARICIO, como Diputado por el Circuito 9-2 (Soná, la Mesa y Las Palmas), Provincia de Veraguas, en el momento en que la señora MARTA VALLARINO DE BARRÍA, Directora Regional de la Provincia de Veraguas tenía en sus manos los documentos de dicha postulación, para ponerle el sello de recibido, la Diputada MIREYA MONTEMAYOR se los quitó, los dobló y los guardó en su cartera, diciendo “eso está mal”. Añade la declarante que la Diputada MONTEMAYOR no fue grosera, pero que le quitó los papeles y dijo algo que no lo puede repetir con exactitud, pero que era como que “esa postulación era una injusticia del Partido”. Indica la funcionaria VALLARINO DE BARRÍA que le dijo a la Diputada MONTEMAYOR que le tenía que devolver los documentos, lo cual no logró y que alguien que estaba en la mesa dijo tener copia, por lo que le informó a la Diputada en referencia que aunque no entregara los documentos requeridos, ella autenticaría las copias como si fueran originales; acto seguido, la Diputada MONTEMAYOR se retiró del lugar llevándose los documentos en su cartera. La declarante dice haber autenticado las copias de la postulación, anotando en la parte posterior de ellos lo sucedido y que llamó al Magistrado Solís para explicarle la situación.

También se hace constar en el referido informe, que la Directora Regional del Tribunal Electoral, Provincia de Veraguas, manifestó que la postulación del señor Héctor Aparicio, como Diputado por el Circuito 9-2 (Soná, La Mesa y Las Palmas), se llevó a cabo dentro del término establecido por la Ley.

El Pleno de esta Superioridad Judicial mediante Resolución de nueve (09) de diciembre de dos mil nueve (2009), dispuso asumir el conocimiento del sumario relacionado con la Diputada del Parlamento Centroamericano DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO.

OPINIÓN DEL MAGISTRADO EN FUNCION DE FISCAL

El Magistrado VÍCTOR L. BENAVIDES P., actuando en función de Fiscal, conforme lo preceptuado en el artículo 2495-C del Código Judicial, consideró luego de efectuado el análisis de la investigación sumarial iniciada de oficio, que por razón del tiempo transcurrido desde que presuntamente se materializó ese presunto hecho ilícito, a la fecha, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

El Magistrado Fiscal señaló que por tratarse de la presunta comisión de un hecho ilícito de naturaleza penal electoral, tanto la fase de instrucción sumarial como la fase plenaria debía sujetarse a las disposiciones del Código Electoral, que tipifica y sanciona las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, y establece el procedimiento penal electoral que debe observarse.

En este sentido, el agente de instrucción advirtió que el presunto hecho ilícito que supuestamente entorpeció el proceso electoral que se estaba llevando a cabo en esos momentos, ocurrió el día 3 de febrero de 2009, por lo que estimó necesario remitirse a las disposiciones concernientes a la prescripción de la acción penal, constantando que el artículo 422 del Código Electoral preceptúa que la acción penal y la pena prescriben para

los delitos electorales, a los tres años; para las faltas electorales, a los dos años; y para las faltas administrativas, al año.

Ante esta realidad el Magistrado Fiscal reconoció que en la presente causa se ha producido la prescripción de la acción penal, por el transcurso en demasía del término requerido por el artículo 422 de la excerta legal citada, y en su Vista Fiscal calendada 19 de marzo de 2014, recomienda así sea declarado por el Pleno de esta Superioridad Judicial.

Sobre el vencimiento del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, el Magistrado Fiscal sostiene que en ello influyó la situación que se presentó con el Parlamento Centromericano (PARLACEN), entre los años 2010 y 2013, ya que es un hecho público y notorio que nuestro país mediante una Ley aprobada por la Asamblea Nacional, decidió retirarse de ese organismo regional. Esta ley como indica el agente de instrucción fue declarada inconstitucional por el Pleno de esta Superioridad Judicial, lo que motivó que posteriormente se promulgara una nueva ley que aprobó el reingreso de Panamá al Parlamento Centroamericano. Esta situación particular ocasionó que este Pleno perdiera el conocimiento de los procesos en que se estuviera investigando a un miembro del Parlacen, mientras nuestro país estuvo fuera de este organismo regional, y luego cuando Panamá reingresa al mismo, el Pleno adquirió nuevamente la competencia para asumir el conocimiento de estos procesos.

ANALISIS DEL PLENO

Constata el Pleno que la presunta conducta que se le atribuye a la actual Diputada del Parlamento Centromericano (PARLACEN) DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO, se encuentra contemplada en el Título VII (Delitos, Faltas Electorales y Faltas Administrativas), Capítulo I (Delitos Contra La Libertad y Pureza del Sufragio), Sección 1° (Delitos Contra La Libertad del Sufragio), ya que del contenido del “Informe de Gestión” de la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, se desprende que ella trató de impedir la postulación de Héctor Aparicio como candidato al cargo de Diputado por el Circuito 9-2 de la provincia de Veraguas, al momento de la presentación de la documentación correspondiente ante los funcionarios del Tribunal Electoral, el día 3 de febrero de 2009.

Esta presunta conducta atribuida a la Diputada del Parlamento Centroamericano DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO, conforme lo previsto en el artículo 385 del Código Electoral se sanciona con seis meses a un año de prisión, y la suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a dos años.

En este sentido, el Magistrado Fiscal consideró en virtud del transcurso del término de cinco (5) años aproximadamente, se había producido la prescripción de la acción penal dentro de la presente causa, en razón que el artículo 422 del Código Electoral sólo exige el vencimiento del plazo para que se declare la extinción de la acción, sin sujetarse a ninguna otra condición o requisito.

Ahora bien, antes de pronunciarnos sobre la viabilidad de la recomendación efectuada por Magistrado Fiscal, consideramos atender lo dispuesto en el artículo 444 del Código Electoral, que establece:

“Artículo 444. En todo lo que no esté previsto en este Título se aplicará supletoriamente el Código Judicial, de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponda decidir a la jurisdicción electoral”.

Esta disposición del Código Electoral citada permite verificar dentro de las normas del procedimiento penal del Código Judicial (vigente a la ocurrencia del hecho investigado), las relativas a la prescripción de la acción penal.

En primer lugar, se observa que dentro de las causales contempladas en el artículo 1968-A, para la extinción de la acción penal se encuentra la prescripción (numeral 3). En cuanto al término de la prescripción de la acción penal, el mismo se encuentra previsto en el artículo 1968-B, pero como en el Código Electoral se cuenta con el artículo 422 que establece el término para la prescripción de los delitos electorales, en este caso, el Pleno debe ajustarse al término previsto en esta disposición electoral, por tratarse de una ley especial.

Se aprecia que el Código Judicial en sus artículos 1968-C y 1968-D, establece las reglas para que se disponga la suspensión y/o interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal, respectivamente, y que señalan:

“Artículo 1968-C. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

5. En los delitos Contra La Administración Pública o delitos patrimoniales contra una entidad publica, mientras que cualquiera de los que hayan participado en el delito siga desempeñando el cargo público.
6. Mientras dure el trámite de la extradición.
7. Por la rebeldía del imputado”.

Artículo 1968-D. El Plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción”

En cuanto al momento en que debe comenzar a computarse el plazo para la prescripción de la acción penal, el artículo 1968 de la excerta legal citada establece:

“Artículo 1968-E. La prescripción de la acción penal correrá para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

...”

Atendiendo al contenido de estas disposiciones del Código Judicial, podemos señalar en cuanto a la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, que en el presente caso no se cumplen con las exigencias del precitado artículo 1968-C, toda vez que no estamos en presencia de un delito Contra La Administración Pública, o que afecte el patrimonio del Estado, sino que se trata de un presunto hecho de

naturaleza penal electoral, dentro del cual no se ha solicitado trámite de extradición o declarado en rebeldía al imputado.

La interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal conforme el artículo 1968-D del Código Judicial únicamente se da con la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación; presupuestos o exigencias que no se evidencian dentro de la presente instrucción sumarial.

Se trata tanto en la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción penal de un número taxativo y limitado de supuestos en los que se puede dar uno u otro hecho, por lo tanto, fuera de esta lista cerrada no se contempla ninguna otra opción o posibilidad para que se suspenda o interrumpa ese plazo.

Expuestas estas consideraciones, y por encontrarnos frente a una conducta ilícita que se consumó instantáneamente, con el actuar de la Diputada MONTEMAYOR, cuando quitó de las manos de la funcionaria del Tribunal Electoral los documentos relacionados con la postulación de Héctor Aparicio para el cargo de Diputado por el Circuito 9-2 de la Provincia de Veraguas, el día 3 de febrero de 2009, se infiere que es a partir de esta fecha que comenzaría a correr el plazo para la prescripción de la acción penal.

Desde la ocurrencia del hecho cuya investigación inició de oficio, a la fecha, se constata que han transcurrido aproximadamente cinco (5) años, tal como lo señala el Magistrado en su Vista Fiscal, excediéndose en demasía el término de tres (3) años requerido por el artículo 422 del Código Electoral para la prescripción de la acción penal y la pena.

La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva – ius puniendi – por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. En este caso, nuestro Código Electoral establece el plazo de tres (3) años para la prescripción de la acción penal cuando se trata de delitos electorales.

Se infiere que este plazo de tres (3) años, se hace extensivo para todos los delitos electorales, sin distinguir si la pena que conlleva cada uno de estos delitos es pena de prisión, pena pecuniaria o si el delito conlleva destitución, suspensión, o privación de derechos o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Es oportuno destacar que aun cuando en el Código Electoral se contempla una diversidad de sanciones aplicables a los infractores de los delitos previstos en dicho texto legal, dependiendo de la gravedad de la infracción, esa diferenciación es irrelevante para los efectos de la fijación del plazo previsto para la prescripción de la acción penal. Ello obedece a que en el Código Electoral se estableció un plazo único de tres (3) años para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, con total independencia de la modalidad delictiva en que se haya incurrido.

Conforme estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 422 del Código Electoral, y 1968-C, 1968-D y 1068-E del Código Judicial, no queda duda alguna que efectivamente dentro de la presente causa ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, y así debe ser reconocido, ya que no se ha producido ninguna causa legal que suspenda o interrumpa el plazo de la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, en cuanto al vencimiento del plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal, resulta válida la aclaración hecha por el Magistrado Fiscal en cuanto a la situación particular que se presentó con los Diputados de la República de Panamá ante el Parlamento Centroamericano entre el período

comprendido de noviembre de 2010 a febrero de 2013, lo que impidió que se le brindara la tramitación de ley correspondiente.

En efecto advierte este Pleno que mediante la Ley 78 de 11 de diciembre de 2009, la República de Panamá decidió su salida o retiro del Parlamento Centroamericano; hecho este que se concretizó a partir del 24 de noviembre de 2010. Posteriormente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la referida Ley 78 de 2009, mediante sentencia de 2 de febrero de 2012. Finalmente, la Asamblea Nacional promulgó la Ley 3 de 7 de febrero de 2013, que significó el reingreso de Panamá al Parlamento Centroamericano.

Esta situación particular de los Diputados al Parlamento Centromericano, como se ha indicado, resultó de importancia para los fines del proceso penal electoral, por cuanto la salida de Panamá del Parlamento Centroamericano representó la pérdida de la competencia por parte del Pleno de esta Superioridad Judicial, para conocer de los procesos seguidos contra las personas que perdieron su condición de Diputados ante ese organismo regional, entre ellos DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO; atribución constitucional y legal que nuevamente adquiere el Pleno con la promulgación de la Ley 3 de 7 de febrero de 2013 (reingreso de Panamá al Parlacen), por lo que al asumir nuevamente el conocimiento de la presente causa, y proceder con la revisión de las constancias que obran en el expediente se constata que ha transcurrido el plazo de los tres (3) años exigido por el artículo 422 del Código Electoral, para que opere la prescripción de la acción penal, con el consecuente archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: Declarar la Prescripción de la Acción Penal dentro de las sumarias relacionadas con la Diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) DANIS MIREYA MONTEMAYOR CEDEÑO, por la presunta comisión de delito Contra La Libertad del Sufragio, y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente conforme a la parte motiva de la presente resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política de Panamá; artículo 422 del Código Electoral.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D.- ALEJANDRO MONCADA LUNA OYDÉN ORTEGA DURÁN- GABRIEL E. FERNÁNDEZ VICTOR L. BENAVIDES P
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, QUE INICIAN CON LA DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 672-12

VISTOS:

Para calificar el mérito legal del sumario, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, originadas con la denuncia que el Licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, suscribe en contra del Ingeniero FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, por la supuesto comisión de delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Es pues, luego de asignado el presente sumario mediante reglas de reparto, procede esta Superioridad a dictar la decisión de rigor.

ANTECEDENTES

El proceso penal remitido a esta Corporación de Justicia, para su calificación legal, tiene su génesis el día 20 de diciembre de 2011, cuando por escrito, el Licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, solicita a la Procuraduría General de la Nación, investigue el hecho noticioso publicado en el Diario La Prensa, el día martes 29 de diciembre de 2011, donde se expone que el Ministerio de Obras Pública erogó la suma de 30 millones de dólares, para la reparación de los daños materiales ocasionados a la vía próxima al puente centenaria, hecho que en su concepto revela una lesión patrimonial para el Estado, ya que sostiene que con anterioridad el gobierno erogó un fondo para remediar la construcción de una obra que colapsó el 8 de diciembre de 2010, sin que a la fecha se cuente con informe que detalle la recuperación de gastos. Cabe destacar, que con la denuncia se aportó como prueba varios recortes de periódico (cfs 1-3).

En ese orden se tiene que mediante providencia fechada 16 de enero de 2012, la Procuraduría General de la Nación declaró abierta la presente investigación sumarial, desplegando así una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Una investigación en la cual se procuró allegar elementos que acreditaran ambos extremos del delito denunciado, que en este caso, lo era, la supuesta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Es así que entre las investigaciones evacuadas se obtiene, por parte del Ministerio de Obras Públicas, la remisión de toda la documentación relacionada al derrumbe del acceso al Puente Centenario, y de reparaciones realizadas por la empresa FCC Constructores de Centroamérica, cuya personería jurídica fue acreditada a través de certificación requerida al Director de Registro Público (cfs. 1609-1611).

Acto seguido se allegó al expediente copia autenticada de las distintas contrataciones realizadas por la empresa Constructora Urbana S.A (CUSA), dirigidas a la construcción de la carretera de acceso al Puente Centenario, que incluía el historial de reportes y fallas suscritas desde inicio de la obra (cf.s 1616).

En cuanto a pruebas testimoniales agotadas en esta investigación, se receptó declaración jurada a los distintos ingenieros y arquitectos del Ministerio de Obras Públicas, que tuvieron algún tipo de participación en la tarea de construir y reparar el acceso a la vía del Puente Centenario.

Es así, que corre en el infolio penal la declaración que bajo gravedad de juramento rinden: el ingeniero Eliécer Adalberto Broce Espino(Director Nacional de Inspección de Obras Públicas), el Ingeniero Manuel Ayala Samillan; la Ingeniera Marisel Janet Acosta Moreno (Subdirectora Nacional de Inspección de la Provincias de Coclé, Darién, Colón y Panamá, del Ministerio de Obras Públicas), y el Ingeniero Álvaro Castañeda, quienes exponen las razones por las cuales, por motivo de una emergencia se dispuso que la empresa FCC CONSTRUCTORES DE CENTROAMÉRICA, quien tenía contrato vigente con el Ministerio de Obras Públicas, atendiera las actividades de reparación de esta vía que había colapsado.

Es oportuno señalar que como consecuencia de esta investigación no se lleo a formular cargos a determinada persona y, es luego de agotado el término de instrucción sumarial que se remite a esta Corporación de Justicia el expediente contentivo de todas aquellos elementos de convicción recabados durante la investigación, con la Vista No. 36 de 23 de agosto de 2012, en el cual se recomienda decretar un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, respeto a la supuesta comisión de delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Diferentes formas de Peculado), con fundamento en el artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial (cf.s 7057-7068 del Tomo 14).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez precisada las principales incidencias acontecidas en el presente sumario, y sin realizar mayores disquisiciones de fondo, este máximo Tribunal es de la opinión que el presente negocio escapa de la competencia funcional de esta Corporación de Justicia, en razón de lo dispuesto en el artículo 235, acápite d, del Código Judicial, esto es, por la calidad de las partes.

Si bien, advierte esta Superioridad que en el contenido de la Fiscal No. 36 de 23 de agosto de 2013, el Ministerio Público dedicó un espacio para sustentar porqué aún esta Corporación de Justicia es competente para conocer este expediente penal indistintamente que el Ingeniero FEDERICO SUÁREZ, no ostente en el actualidad el cargo de Ministro de Obras Públicas; no obstante, este máximo Tribunal, aún cuando es respetuoso de dicho criterio, se aleja de este concepto por las siguientes consideraciones.

Para sustentar lo anterior, consideramos propicio citar en primer orden el contenido del artículo 86, numeral 2, acápite b, del Código Judicial, donde expresamente se establece las atribuciones asignadas al Pleno de la Corte:

“ARTÍCULO 86: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:

b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la Repúblicas y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal;...”

En ese orden, es oportuno señalar que el presente sumario se origina respecto a señalamientos directores realizados contra el Ingeniero FEDERICO SUAREZ, en la época en que fungía como Ministro de Obras Públicas; una investigación en la cual debemos hacer la salvedad no se involucró a otros servidores públicos que nos puedan asignar competencia para conocer esta investigación, prueba de ello es que en este expediente no se formuló cargos contra determinada persona y, por el contrario, se está solicitando el cierre provisional del sumario.

Ahora bien, aclarado lo anterior es importante definir si respeto al Ingeniero FEDERICO SUÁREZ, señalado directamente en la denuncia del Licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO nuestra competencia privativa se mantiene vigente o no.

En ese sentido, es importante señalar que a través de Gaceta Oficial No, 27104 de 22 de agosto de 2012, se publicó el Decreto No. 138 del 21 de agosto de 2012, a través del cual el Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y constitucionales, hace una designación Ad-Honorem. Este decreto que solo cuenta con un artículo único que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO ÚNICO: Designar a FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, con cédula de identidad personal No. 8-230-1437, Seguro Social No. 232-3906, como Ministro Consejero en materia de obras públicas, en el Despacho del señor Presidente”.

Para esta Superioridad, lo anterior constata que actualmente el Ingeniero FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, pierde la condición de Ministro de Estado, lo cual, al ser confrontado con el artículo 86 del Código

Judicial citado, influye en que esta Corporación de Justicia pueda dictaminar una decisión de mérito en esta investigación.

Es preciso advertir que estamos frente a un nombramiento ad-honorem, cuya función, de acuerdo al Decreto mencionada, se limita al área de la consultoría en materia de obras públicas.

Como abono a lo anterior, y para despejar dudas sobre nuestra competencia privativa respecto a proceso penales, donde se involucre a un Ministro de Estado, consideramos oportuno realizar un análisis de las normas fundamentales que nos orientan sobre la creación, estructuración administrativa y funcionabilidad de los Ministros de Estados.

En primer orden, el artículo 183 constitucional establece como atribución del Presidente de la República, nombrar y separar libremente a los Ministros de Estados. No obstante, cuando ello implica la creación de nuevos ministerios nuestra Carta Fundamenta en el artículo 159, numeral 12, establece que ello se realizará a través de la intervención de otro Órgano del Estado, que en este caso lo es, la Asamblea Nacional.

“ARTÍCULO 159: La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estados declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimiento públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.”.

En ese sentido, el artículo 194 de la Constitución Política define que los Ministros de Estados son los jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley, siendo que la distribución de sus respectivos negocios también se efectuaran de conformidad con la ley, como expone el artículo 195 lex cit.

Para esta Superioridad las normas citadas establecen los protocolos que se exigen para la constitución de un nuevo ministerio y sus atribuciones, siendo en consecuencia que concluimos que la designación del Ingeniero FEDERICO SUAREZ no reúne estas condiciones, siendo en consecuencia que se extravía nuestra competencia en este expediente penal, ya que es un hecho público y notorio que en la actualidad no ostenta el cargo de Ministro de Estado.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior lo de lugar es remitir el presente sumario ante la autoridad jurisdiccional competente, que en este caso, lo son, los Juzgados de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, relacionadas a la denuncia suscrita por el Licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS, y en consecuencia REMITE el presente negocio penal, ante el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno, para que asuma su conocimiento.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MODESTO CERRUD DUARTE CONTRA ERNESTO KIESWETTER, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y HUGO POLO FLORES, DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	079-11

VISTOS:

Para la calificación del mérito que corresponda, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias que se han instruido en razón de la denuncia presentada por el señor MODESTO CERRUD DUARTE contra el señor EMILIO JOSÉ KIESWETTER, y otras personas, por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 2010, el licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación una denuncia en contra del señor EMILIO JOSÉ KIESWETTER, Ministro de Desarrollo Agropecuario y HUGO POLO FLORES, Director de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario por la probable comisión de varios delitos.

Argumenta el promotor de la denuncia que mantenía contrato para la prestación de servicios profesionales con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, relación jurídica cuya vigencia estaba comprendida entre el día 4 de enero al 31 de diciembre de 2010. Sin embargo, a través de nota DM-6082-2010 de 8 de noviembre de 2010, el Ministro de Desarrollo Agropecuario decidió rescindir el contrato a partir del 22 de noviembre de 2010, acción que le fue notificada el día 9 de noviembre de 2010, sin embargo en la composición de la nota mencionada interviene el señor HUGO POLO FLORES, sin soslayar que la forma en que se produjo la cesación de servicios no siguió el procedimiento legal descrito en la Ley 38/2000.

La acción adoptada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, le impidió cobrar las dos (2) quincenas del mes de noviembre de 2010, cuyo monto asciende a cinco mil quinientos balboas (B/.5,500.00), ello sin soslayar que la institución, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no le ha cancelado el monto de noventa y seis mil ciento cuarenta y cinco balboas con ochenta y cuatro centésimos(B/. 96, 145.84) en concepto de salarios, décimo tercer mes y vacaciones.

Agrega que el señor EMILIO JOSÉ KIESWETTER encubre al señor HUGO POLO FLORES y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, asesor legal y Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, respectivamente, a quienes les endilga la comisión de delito electoral, indica, además, que el Ministro KIESSWETTER permitió la utilización de recursos del Estado en actividades políticas, inscripción de adherentes en partido político, hecho que fue denunciado a la Contraloría General de la República y por el que se ha levantado una investigación administrativa.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por intermedio de diligencia de 14 de enero de 2011, el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, decidió “NO INCOAR” la investigación penal, bajo el argumento que la querella presentada adolecía de elementos que sugieran la existencia de hecho punible, en buena parte por la ausencia de elementos probatorios idóneos, prueba sumaria, lo que constituye un presupuesto esencial para activar el proceso investigativo dentro de esta clase particular de delitos; delitos contra la administración y delito de abuso de autoridad.

Siendo así, el jefe del Ministerio Público emite Vista Fiscal No. 003 de 17 de enero de 2011, en la que reitera que la narración expuesta por el licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, no revela la existencia de hipótesis delictiva, señalando que “la correcta y objetiva lectura” del material expuesto revela el término de una relación contractual con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo que no da cuenta de la comisión probable de un delito de abuso de autoridad e infracción de deberes. El Procurador General de la Nación estima que si el derecho y procesal penal se sostienen sobre el principio de mínima intervención, ello autoriza descartar, no sólo los argumentos expuestos respecto la comisión de un delito contra la administración pública, sino

igualmente otros sucesos de connotación penal electoral, por lo que recomienda que al momento de calificar el mérito del sumario, se dicte un sobreseimiento definitivo con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA CORTE

En este estado del proceso corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el mérito legal del presente sumario; no obstante, sin realizar mayores disquisiciones de fondo, estimamos que el presente negocio escapa de la competencia funcional asignada a esta Superioridad, por las siguientes razones.

En primera instancia es oportuno aclarar que es durante el proceso de lectura del proyecto que calificaba inicialmente este sumario, que se suscitó un hecho público y notorio que le resta competencia funcional a este máximo Tribunal para poder pronunciarse sobre los hechos querellados por el licenciado MODESTO CERRUD DUARTE; este hecho que consiste en que una de las personas querelladas dentro del infolio penal, y la cual nos asignaba competencia privativa del caso, ya no ostenta el cargo público de Ministro de Estado.

Nótese que los antecedentes dan cuenta que el día 20 de diciembre de 2010, el Licenciado Modesto Cerrud formalizó querella penal, contra el Licdo. HUGO POLO FLORES, en su condición, en ese momento, de Director de Asesoría Legal del MIDA y al LICDO. EMILIO JOSÉ KUESTTER, ExMinistro de Desarrollo Agropecuario, como las personas, que en ejercicio de estos cargos, habían incurrido en el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, al disponer la conclusión de la relación contractual que él mantenía con dicha entidad oficial en la que suministraba servicios profesionales.

No obstante, es un hecho público que el LICDO. EMILIO KIESWETTER el día 29 de diciembre de 2011 presentó renuncia formal al cargo de Ministro de Desarrollo Agropecuario, hecho que se constata con el Decreto Ejecutivo No. 224 de 30 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No. 26945-A de 5 de enero de 2012, por medio del cual se designa un Ministro Encargado, y con el Decreto Ejecutivo No. 7 de 13 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial 26950-A, donde finalmente se designa al actual Ministro de Desarrollo Agropecuario Oscar Osorio Casal.

En cuanto al Licdo. HUGO POLO LÓPEZ, también querellado dentro del presente sumario, advertimos igualmente que no ejerce el cargo público de Director de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En ese sentido, es oportuno señalar que si bien es cierto los hechos son denunciados para la época en que el señor EMILIO KIESWETTER era Ministro de Estado; no obstante, nuestra competencia se extravía cuando esta persona deja de ostentar este cargo público, en el instante en que aún no hay un pronunciamiento definitivo sobre el mérito legal del sumario que nos ocupa, tal como lo norma la parte final del acápite b, numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 86. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

1...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso: b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal; c. De las causas criminales contra los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos. (el subrayado y la letra en negrilla es propia)

Siendo esta la realidad del proceso, y atendiendo a que ninguna de las partes querelladas en estos instantes ejerce cargo público que nos asigne competencia privativa sobre este asunto, es que el Pleno se Inhibe del conocimiento del presente negocio penal ,y en consecuencia declina competencia, ante el Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en Turno, atendiendo a que el delito querellado, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, atendiendo a la posible pena a imponer, es de competencia privativa de esta instancia, de acuerdo a lo normado en el artículo 159, numeral 13 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la investigación instada por querella promovida por el señor MODESTO CERRUD DUARTE, por supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y en consecuencia declina competencia ante el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, en Turno, por ser de su competencia.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR
MODESTO CERRUD DUARTE CONTRA ERNESTO KIESWETTER, MINISTRO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO Y HUGO POLO FLORES, DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARLEY J.
MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 03 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Tribunal de Instancia

1017

Sumarias en averiguación

079-11

Expediente:

VISTOS:

Para la calificación del mérito que corresponda, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias que se han instruido en razón de la denuncia presentada por el señor MODESTO CERRUD DUARTE contra el señor EMILIO JOSÉ KIESWETTER, y otras personas, por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 2010, el licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación una denuncia en contra del señor EMILIO JOSÉ KIESWETTER, Ministro de Desarrollo Agropecuario y HUGO POLO FLORES, Director de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario por la probable comisión de varios delitos.

Argumenta el promotor de la denuncia que mantenía contrato para la prestación de servicios profesionales con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, relación jurídica cuya vigencia estaba comprendida entre el día 4 de enero al 31 de diciembre de 2010. Sin embargo, a través de nota DM-6082-2010 de 8 de noviembre de 2010, el Ministro de Desarrollo Agropecuario decidió rescindir el contrato a partir del 22 de noviembre de 2010, acción que le fue notificada el día 9 de noviembre de 2010, sin embargo en la composición de la nota mencionada interviene el señor HUGO POLO FLORES, sin soslayar que la forma en que se produjo la cesación de servicios no siguió el procedimiento legal descrito en la Ley 38/2000.

La acción adoptada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, le impidió cobrar las dos (2) quincenas del mes de noviembre de 2010, cuyo monto asciende a cinco mil quinientos balboas (B/.5,500.00), ello sin soslayar que la institución, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no le ha cancelado el monto de noventa y seis mil ciento cuarenta y cinco balboas con ochenta y cuatro centésimos(B/. 96, 145.84) en concepto de salarios, décimo tercer mes y vacaciones.

Agrega que el señor EMILIO JOSÉ KIESWETTER encubre al señor HUGO POLO FLORES y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, asesor legal y Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, respectivamente, a quienes les endilga la comisión de delito electoral, indica, además, que el Ministro KIESSWETTER permitió la utilización de recursos del Estado en actividades políticas, inscripción de adherentes en partido político, hecho que fue denunciado a la Contraloría General de la República y por el que se ha levantado una investigación administrativa.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por intermedio de diligencia de 14 de enero de 2011, el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, decidió “NO INCOAR” la investigación penal, bajo el argumento que la querella presentada adolecía de elementos que sugieran la existencia de hecho punible, en buena parte por la ausencia de elementos probatorios idóneos, prueba sumaria, lo que constituye un presupuesto esencial para activar el

Registro Judicial, julio de 2014

proceso investigativo dentro de esta clase particular de delitos; delitos contra la administración y delito de abuso de autoridad.

Siendo así, el jefe del Ministerio Público emite Vista Fiscal No. 003 de 17 de enero de 2011, en la que reitera que la narración expuesta por el licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, no revela la existencia de hipótesis delictiva, señalando que “la correcta y objetiva lectura” del material expuesto revela el término de una relación contractual con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo que no da cuenta de la comisión probable de un delito de abuso de autoridad e infracción de deberes. El Procurador General de la Nación estima que si el derecho y procesal penal se sostienen sobre el principio de mínima intervención, ello autoriza descartar, no sólo los argumentos expuestos respecto la comisión de un delito contra la administración pública, sino igualmente otros sucesos de connotación penal electoral, por lo que recomienda que al momento de calificar el mérito del sumario, se dicte un sobreseimiento definitivo con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA CORTE

En este estado del proceso corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el mérito legal del presente sumario; no obstante, sin realizar mayores disquisiciones de fondo, estimamos que el presente negocio escapa de la competencia funcional asignada a esta Superioridad, por las siguientes razones.

En primera instancia es oportuno aclarar que es durante el proceso de lectura del proyecto que calificaba inicialmente este sumario, que se suscitó un hecho público y notorio que le resta competencia funcional a este máximo Tribunal para poder pronunciarse sobre los hechos querellados por el licenciado MODESTO CERRUD DUARTE; este hecho que consiste en que una de las personas querelladas dentro del infolio penal, y la cual nos asignaba competencia privativa del caso, ya no ostenta el cargo público de Ministro de Estado.

Nótese que los antecedentes dan cuenta que el día 20 de diciembre de 2010, el Licenciado Modesto Cerrud formalizó querrela penal, contra el Licdo. HUGO POLO FLORES, en su condición, en ese momento, de Director de Asesoría Legal del MIDA y al LICDO. EMILIO JOSÉ KIESTTER, ExMinistro de Desarrollo Agropecuario, como las personas, que en ejercicio de estos cargos, habían incurrido en el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, al disponer la conclusión de la relación contractual que él mantenía con dicha entidad oficial en la que suministraba servicios profesionales.

No obstante, es un hecho público que el LICDO. EMILIO KIESWETTER el día 29 de diciembre de 2011 presentó renuncia formal al cargo de Ministro de Desarrollo Agropecuario, hecho que se constata con el Decreto Ejecutivo No. 224 de 30 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No. 26945-A de 5 de enero de 2012, por medio del cual se designa un Ministro Encargado, y con el Decreto Ejecutivo No. 7 de 13 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial 26950-A, donde finalmente se designa al actual Ministro de Desarrollo Agropecuario Oscar Osorio Casal.

En cuanto al Licdo. HUGO POLO LÓPEZ, también querrellado dentro del presente sumario, advertimos igualmente que no ejerce el cargo público de Director de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En ese sentido, es oportuno señalar que si bien es cierto los hechos son denunciados para la época en que el señor EMILIO KIESWETTER era Ministro de Estado; no obstante, nuestra competencia se extravía

cuando esta persona deja de ostentar este cargo público, en el instante en que aún no hay un pronunciamiento definitivo sobre el mérito legal del sumario que nos ocupa, tal como lo norma la parte final del acápite b, numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 86. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

1...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso: b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal; c. De las causas criminales contra los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos. (el subrayado y la letra en negrilla es propia)

Siendo esta la realidad del proceso, y atendiendo a que ninguna de las partes querelladas en estos instantes ejerce cargo público que nos asigne competencia privativa sobre este asunto, es que el Pleno se Inhibe del conocimiento del presente negocio penal ,y en consecuencia declina competencia, ante el Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en Turno, atendiendo a que el delito querellado, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, atendiendo a la posible pena a imponer, es de competencia privativa de esta instancia, de acuerdo a lo normado en el artículo 159, numeral 13 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la investigación instada por querella promovida por el señor MODESTO CERRUD DUARTE, por supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y en consecuencia declina competencia ante el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, en Turno, por ser de su competencia.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN--- GABRIEL E. FERNÁNDEZ ---VICTOR L. BENAVIDES P.---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO JOSÉ LUIS VARELA R. POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO ASIGNADOS A JUNTAS COMUNALES EN BENEFICIO DE CANDIDATOS O PARTIDOS O PARTIDOS POLITICOS

Tribunal de Instancia

1020

DURANTE LAS PASADAS ELECCIONES GENERALES DE 2 DE MAYO DE 2004. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente:

Victor L. Benavides P.

Fecha:

25 de julio de 2014

Materia:

Tribunal de Instancia

Sumarias en averiguación

Expediente:

882-06

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna se ha manifestado impedido para conocer de las sumarias en averiguación seguidas por la supuesta utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado, en la Junta Comunal de Llano de La Cruz, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, dentro del proyecto identificado con el No. 31750 del Fondo de Inversión Social, denominado “Apoyo Económico a Estudiantes de Nivel Primario”, Secundario y Universidad”, en el que se menciona al Diputado JOSE LUIS VARELA RODRÍGUEZ.

El Magistrado Moncada Luna, fundamento su manifestación de impedimento en los términos siguientes:

“Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el investigado en la presente sumaria, el Diputado José Luis Varela Rodríguez, presentó en el año 2012 ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra el suscrito, por la supuesta comisión del delito contra la administración e infracción de deberes como funcionario judicial; lo que nos coloca en el supuesto de causal de impedimento contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querella pendiente haberla tenido dentro de los años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos

...”

Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón ya expuesta, y por la cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, conforme viene contenido en la norma citada.

Registro Judicial, julio de 2014

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del negocio, en aras de los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir la administración de justicia.”

Sobre el particular, el Pleno estima que cabe el impedimento invocado por el Magistrado Moncada Luna, toda vez que como puede consultarse de los infolios, la denuncia que da lugar al referido impedimento se ubica en el año 2012, es decir, se da con anterioridad a la lectura del Magistrado Moncada.

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio, atendiendo además a los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca el mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
-LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ANA ZENIA RIBAS DE MENDOZA (Q.E.P.D.), HECHO DONDE SE SEÑALA COMO POSIBLE RESPONSABLE AL DIRECTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, INGENIERO GUILLERMO SAEZ-LLORENS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	303-12
VISTOS	

El Procurador General de la Nación, elevó a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de acumulación de procesos penales. De acuerdo a su libelo, el Despacho a su cargo instruye el sumario No. 114-12, cuaderno penal correspondiente a la denuncia presentada por la firma forense COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, en nombre y representación del señor ARISTIDES MENDOZA, por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en contra del Director de la Caja de Seguro Social, Ingeniero GUILLERMO SÁEZ-LLORENS, en perjuicio de ANA ZENIA RIBAS DE MENDOZA (q.e.p.d.).

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Establece el representante del Ministerio Público, que la denuncia antes descrita refiere posible negligencia del Director de la Caja del Seguro Social y demás autoridades de la institución, en cuanto a pacientes hospitalizados en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, a sabiendas de los graves efectos y consecuencias de la bacteria Klebsiella Pneumoniae Carbapenemases (KPC).

Dicho sumario, añade el Ministerio Público, guarda relación con las causas penales anteriormente remitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su acumulación, ya que, igualmente se refieren a la posible comisión de un delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, por la muerte de varios pacientes a causa de la bacteria nosocomial Klebsiella Pneumoniae Carbapenemases (KPC).

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Sin entrar en consideraciones de fondo, advertimos que el presente negocio va dirigido contra el Director de la Caja de Seguro Social, Ingeniero GUILLERMO SÁEZ-LLORENS, razón por la cual esta Corporación Judicial carece de competencia para dirimir el fondo de la causa en mención.

Lo anterior lo decimos, pues a pesar de que en los demás procesos ya acumulados se señalaba al Doctor Franklin Vergara, no obstante, es un hecho notorio que dejó de ocupar el cargo de Ministro de Estado, que por su jerarquía facultaban al Pleno a dirimir la causa, razón por la cual las actuaciones concernientes al proceso penal corresponden actualmente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en atención al numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Siendo así, lo procedente es inhibirnos del conocimiento de la presente solicitud de acumulación y, en consecuencia, remitiremos lo actuado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que continúe con el trámite que corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley se INHIBE de conocer la solicitud de acumulación de procesos penales presentada por la Procuraduría General de la Nación, por la presunta comisión de Delitos Contra la Vida y la integridad Personal

en perjuicio de Ana Zenia Ribas de Mendoza (q.e.p.d.) y, en consecuencia, se REMITE a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que continúe con el tramite que corresponda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querella Penal

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD FRANKLIN VERGARA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MAURO MEMBREÑO VIRGILIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	13 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Querella Penal
Expediente:	876-11

VISTOS:

Ha sido remitido a la Corte Suprema de Justicia, Pleno, para la calificación del mérito legal, la querella promovida ante la Procuraduría General de la Nación, por el Licenciado Donaldso Sousa Guevara, contra el Ministro de Salud Franklin Vergara, por la presunta comisión de delito contra la administración pública, en las modalidades de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y tráfico de influencias, en perjuicio del señor Mauro Membreño Virgilio.

ANTECEDENTES

Manifiesta el querellante, que a través de las notas fechadas 23 de diciembre de 2009 y 19 de abril de 2010, dirigidas al Ministro de Salud, Franklin Vergara y recibidas en su despacho, denunció actos abusivos en contra de su poderdante el señor Membreño Virgilio quien labora como médico especialista en Oftalmología, en el Policentro de Parque Lefevre, cometidos por parte de los directivos, el Dr. Luis Antonio Robles quien ostentó el cargo en el año 2009 y la actual titular, la Dra. Raquel Gutiérrez Mock, sin haber recibido respuesta, lo que constituye una conducta omisiva.

Así expone, que los enunciados directores le aplicaron a su mandante medidas administrativas perjudiciales, contrarias a las recomendaciones presentadas por los galenos, con especialidad en Psiquiatría que lo evaluaron, lo que le ocasionó presión en el ámbito laboral, agravándose con ella su estado de salud.

En ese sentido, estimó que se le han violentado a su poderdante derechos fundamentales, puesto que no se le ha permitido ocupar el cargo que ejerce en el centro de salud por nueve (9) meses, en el período del 19 de abril de 2010 hasta el 17 de enero de 2011, sin justificación alguna, ni resolución que sustente la medida, siendo contraria a las recomendaciones médicas que indicaron que se encontraba en condiciones aptas para realizar su trabajo.

Sumado a ello acotó, que tales irregularidades se pusieron en conocimiento del Ministro de Salud Franklin Vergara, quien no atendió las notas informativas de los sucesos, situación esta que se constituye en la inobservancia de los deberes que le corresponde cumplir como titular de la institución y consecuentemente en un acto delictivo que acarrea una sanción penal.

De otro modo, señaló que los médicos Psiquiatras que evaluaron al Doctor Membreño Virgilio, concluyeron que se encontraba en condiciones aptas para ejercer el cargo que desempeñaba en el Policentro, no obstante, el 15 de enero de 2011, el Ministro de Salud requirió al Consejo Técnico de Salud, que separara a su mandante del cargo, atendiendo así a lo sugerido por parte de la Doctora Raquel de Mock con anterioridad.

En ocasión de lo expuesto, el querellante consideró que dicha situación se enmarca en la presunta comisión de delito de tráfico de influencias, motivo por el cual solicitó a la Procuraduría General de la Nación iniciar una investigación penal y así determinar los autores y partícipes de los hechos punibles querellados.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, Licenciado José Ayú Prado, solicitó en la Vista Fiscal N°48 de 11 de octubre de 2011, se ordene el archivo del sumario respecto a la comisión de delito contra la administración pública (infracción de los deberes de los servidores públicos), endilgados al Ministro de Salud Franklin Vergara, con sustento en el artículo 2467 del Código Judicial y se decrete con relación al delito de tráfico de influencias, sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial.

Cabe indicar, que la solicitud anterior se encuentra sustentada en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, puntualizó con relación al delito de infracción de los deberes de los servidores públicos que el injusto típico descrito en el artículo 356 del Código Penal es calificado, puesto que exige que el sujeto activo de la acción, sea un funcionario público, que reproche, rehúse, omita o retarde de forma maliciosa, el cumplimiento de alguno de los deberes establecidos en la ley.

Por otro lado, señaló que este hecho punible exige como requisito de procedibilidad la prueba sumaria que acredite el ilícito cometido, toda vez que de no aportarse resulta imposible iniciar la investigación correspondiente.

No obstante lo anterior, expresó que dicha agencia de instrucción en diligencia constatada a fojas 89-103, determinó que la controversia planteada debía atenderse en la sede contencioso administrativa, porque no se configura como delito, conclusión a la que se arribó luego de evaluar lo relatado por el querellante y examinar el contexto en el que se dieron los hechos, considerando que es una disputa laboral de naturaleza

administrativa, que pretende el respeto a la estabilidad laboral del Dr. Mauro Membreño Virgilio, siendo competente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación de Justicia, a través de una acción de plena jurisdicción en la que se decrete la ilegalidad del acto, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Luego entonces, es del criterio que al no existir el elemento volitivo, el error cometido por el servidor público debe subsanarse en el ámbito administrativo, puesto que no todas las omisiones que comete un funcionario del Estado constituyen de inmediato un acto delictivo, siendo indispensable el elemento dolo para su configuración.

Respecto a la presunta comisión de delito de tráfico de influencias, esgrimió que en el contexto en que se suscitaron los hechos no se advierte de la existencia de una solicitud, promesa u ofrecimiento efectuado a un servidor público, con la finalidad de obtener un provecho económico o con efectos jurídicos, por lo que lo querellado guarda relación con un conflicto laboral de naturaleza administrativa y no con la comisión de un delito, en tanto solicitó a este Tribunal la desestimación de los cargos penales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Este Máximo Tribunal debe realizar algunas acotaciones previas al análisis y decisión del fondo del negocio, en tal sentido cabe precisar que nos corresponde conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estados o cometidos en cualquier época cuando al tiempo de su juzgamiento ejerza el cargo enunciado, de conformidad con el artículo 86, numeral 2, literal b del Código Judicial.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 48 de 2009, que modificó el artículo 556 de la Ley 63 de 2008, expresa que el Código Procesal Penal entró en vigencia para los procesos de competencia de esta Corporación de Justicia a partir del 2 de septiembre de 2011, no obstante, en ocasión que la investigación fue iniciada con anterioridad a esta fecha, no se tramitará de conformidad con el sistema acusatorio, sino con base a los preceptos legales vigentes al momento de la investigación, tal como lo dispone el artículo 554 de la Ley 63 de 2008, considerando que la querella fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 15 de julio de 2011 y remitida a esta Superioridad para la calificación del mérito legal el 12 de octubre de 2011.

Asimismo cabe precisar, que el proyecto de sentencia fue presentado por el Magistrado Sustanciador para la consideración de los demás Magistrados integrantes del Pleno, dentro del término en el cual el Doctor Franklin Vergara ostentaba el cargo de Ministro de Salud, no obstante, han sido los trámites burocráticos de las lecturas de los proyectos en los distintos despachos lo que han incidido en la expedición tardía de este fallo, cuestiones que todos esperamos que sean subsanadas.

Esbozado lo que anterior, vemos que el Ministro de Salud Franklin Vergara, fue querellado por la presunta comisión de delitos contra la administración pública, y según lo aducido por el querellante, presuntamente incurrió en conducta relacionada con el incumplimiento de sus deberes públicos en ocasión del cargo que ejerce, así como también en la supuesta comisión del delito de tráfico de influencias.

En primer lugar, analizaremos el cargo endilgado referente al tipo penal del artículo 356 del Código Penal, que reza: “El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

De lo anterior, se advierte que la conducta delictiva se enmarca en tres verbos rectores, como son rehusar (no querer o no aceptar algo), omitir (abstenerse de hacer algo) y retardar (detener, entorpecer o dilatar) un acto inherente a la funciones que ejerce en razón de su cargo, en perjuicio de una persona.

Se trata entonces, de un delito doloso que impone que el sujeto activo tenga conciencia de la conducta que ejecuta se encuentra al margen de la ley, es decir, que debe haber voluntad en la realización del hecho punible.

Cabe igualmente indicar, que el delito es calificado, toda vez que se requiere que el sujeto activo sea un servidor público.

De otro modo, para efectos de procedibilidad el artículo 2467 del Código Judicial, exige que al presentarse una querrella contra un funcionario público por la presunta comisión de delito de abuso en ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de los deberes que le corresponde cumplir, es necesario que se acompañe de la prueba sumaria, que es aquella que acredita o corrobora el hecho delictivo imputado.

Ahora bien, los hechos que sustentan la querrella promovida refieren que la Directiva del Policentro Médico de Parque Lefevre no le permitió al Doctor Membreño Virgilio ocupar el cargo que allí ejerce por nueve (9) meses, decisión que estuvo carente de resolución motivada y fundamentada, situación ésta que se puso en conocimiento del Ministro de Salud Franklin Vergara, a quien se le atribuye haber incurrido en una conducta omisiva ante la inobservancia de sus deberes, porque no efectuó un pronunciamiento que enmendara estas situaciones consideradas irregulares.

Con la finalidad de acreditar la comisión del delito, se aportaron como pruebas, diversas copias de notas relacionadas con la situación de salud y laboral del Doctor Membreño Virgilio, entre ellas, observamos a foja 71 la hoja de trámite de 23 de febrero de 2011, enviada por el Ministro de Salud Franklin Vergara al Doctor Eduardo Lucas Mora, Director General de Salud, en la que se expuso que la Comisión Médica del Consejo Técnico de Salud se encontraba pendiente de enviarle a la Directora Médica del Policentro de Salud de Parque Lefevre, el pronunciamiento relacionado con el caso del Doctor Membreño Virgilio.

Este Pleno infiere de lo que antecede, que el funcionario acusado tuvo conocimiento de la situación de salud laboral del Doctor Membreño Virgilio y requirió al Consejo Técnico de Salud efectuara una evaluación integral del caso del querellante.

Así las cosas, no encuentra esta Superioridad en los elementos probatorios examinados prueba sumaria que nos permita evidenciar que el Ministro de Salud Doctor Franklin Vergara, hubiera incurrido en conducta que se adecuara al tipo penal contenido en el artículo 356 del Texto Único del Código Penal, respecto a rehusar, retardar u omitir alguna de las funciones inherentes al cargo público que ejerce en detrimento o perjuicio del Doctor Membreño Virgilio.

En tal sentido, tampoco hemos constatado en las pruebas acompañadas, una conducta dolosa por parte del funcionario público querellado que denote la voluntad o el ánimo de causar daño al Doctor Membreño Virgilio.

Por consiguiente ante la falta de aportación de prueba sumaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 2467 del Código Judicial, corresponde coincidir con lo expuesto por el Ministerio Público en la vista fiscal, de ordenar el archivo del sumario.

También debemos pronunciarnos sobre el segundo cargo endilgado, que es la presunta comisión del delito de tráfico de influencias contemplado en el artículo 354 del Texto Único del Código Penal, que la letra expresa: “Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.”

Vemos que la conducta típica se describe con los verbos rectores solicitar (pretender, pedir o buscar algo), recibir (tomar lo que le den o envían), aceptar (recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga) o prometer (obligarse a hacer, decir o dar algo) en beneficio propio o de un tercero provecho ya sea en dinero, bienes u otro de naturaleza económica o jurídica, en virtud de la influencia que se tenga o se simule tener. Se trata entonces, de acciones determinadas por la voluntad por ende dolosas, de comisión e instantáneas.

El sujeto activo es común, no obstante, en caso de ser un servidor público se convierte en un tipo calificado que agrava la sanción penal.

Al examinar los hechos sustentados en la querella con el tipo penal que se analiza, no encontramos la existencia de algún tipo de requerimiento, ofrecimiento o aceptación de beneficio (dinero, bienes) a un servidor público con el interés de obtener un provecho económico o con efectos jurídicos, toda vez que la situación fáctica lo que infiere es la existencia de una disconformidad originada en actos de naturaleza administrativa expedidos en el entorno laboral del Doctor Membreño Virgilio.

En consecuencia, estima el Pleno que esta situación jurídica debe ser presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, de manera tal que se examine y pueda determinarse la legalidad o no del acto en el cual se ha sustentado esta querella.

Atendiendo a las consideraciones que preceden, arribamos a la conclusión que lo pertinente es decretar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, puesto que no se ha configurado el delito de tráfico de influencias con base al artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial. Así igualmente, se procederá a ordenar el archivo del sumario respecto a la comisión de delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el ARCHIVO DEL SUMARIO con relación a la comisión de delito de infracción de los deberes de los servidores públicos y DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL por el delito de tráfico de influencias, en las sumarias en averiguación originada en la querella promovida por el Licenciado Donaldó Sousa Guevara, apoderado judicial del señor Mauro Membreño Virgilio contra el Ministro de Salud Franklin Vergara, por la presunta comisión de delito contra la administración pública; en consecuencia se ordena el archivo correspondiente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL ZAMORANO (Con Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento De Voto) EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO. YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	177
Casación.....	177
CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GERARDINO APARICIO CASTRO A HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	
	177
Civil	1043
Apelación	1043
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NEDELKA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE TIERRAS DE TONOSÍ, S. A., CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE 13 DE MARZO DE 2013, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 245422 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE AL OFICIO N 2186 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA MEDIANTE EL CUAL SE REMITE EL AUTO 1096 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2012, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INCOADO POR TIERRAS DE TONOSÍ, S.A. CONTRA ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A. Y ARCTEC, S.A. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	
	1043
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D. CONTRA LA SENTENCIA N 5 DE 22 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE CHRISTINA YACHTING, INC., THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP & JOHN PAUL PAPANICOLAU. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	
	1045
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N PANABUNKER I, CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO, QUE LE SIGUE VICTORY SPIRIT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	
	1057
APELACIÓN INTERPUESTA AGUILA AMERICANA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SMITHSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE CONTRA ÁGUILA AMERICANA Y OTROS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, MARTES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	
	1074

Índice de Resoluciones	1032
APELACIÓN INTERPUESTA POR ANDREA ISABEL NORERO (TERCERO LITISCONSORCIAL) COMO ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC, CORP. CONTRA FAUSTO SALAZAR, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1079
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR FOSAPATUN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR EL SUSTANCIADOR, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA N .8 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE TUNA ATLÁNTICA C.A. LE SIGUE A FOSAPATUN, S.A. Y ATUNFAL C.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1083
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GOOD NEIGBOR,S. A. CONTRA EL AUTO NO.13 DE 16 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMÁ INTERNATIONAL LOGISTIC HOLDING, S.A. (PLICORP) LE SIGUE A M/N RIO LA VILLA. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	1086
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N NAGOYA BAY (IN REM) Y NAGOYA BAY, INC. (IN PERSONAM) CONTRA EL AUTO N 29 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO QUE LE SIGUE MUND & FESTER VERSICHERUNGEN A M/N NAGOYA BAY (IN REM) Y NAGOYA BAY, INC. (IN PERSONAM). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1088
APELACION INTERPUESTA POR FINANCIERA EL NAZARENO, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA SEIS (6) DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR FINANCIERA EL NAZARENO, S.A. DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR JAVIER OLMOS ARRIETA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1097
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N ZENIT CONTRA EL AUTO NO.143 DE 21 DE JUNIO DE 2013 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO QUE HOSPITAL SANTA FE, S. A. LE SIGUE A SOPISCO PANAMÁ, S.A. (IN PERSONAM) Y LA M/N ZENIT (IN REM) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1098
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GISELLE AMANDA CASTRO, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ENRIQUE	

Índice de Resoluciones	1033
CASTRO PERALTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2014 PROFERIDA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ENRIQUE CASTRO PERALTA CONTRA LA SENTENCIA N 25-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ENRIQUE CASTRO PERALTA CONTRA CHARLES ANTHONY HESSIFER.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1102
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GERARDO RODRIGUEZ STERLING, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO UNO (1) DE NOVIEMBRE DE 2012 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 224520 DEL TOMO 2011 DEL DIARIO Y EL ASIENTO 45964 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, EN LOS CUALES GERARDO RODRIGUEZ STERLING VENDE LA FINCA 20760 A FAVOR DE FUNDACIÓN AGUADULCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1107
Casación.....	1110
ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1110
ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1112
AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S. A. Y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1122
ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LOS RECURRENTES CONTRA AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1124
MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ BONILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL QUE LE SIGUE A DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ	

Índice de Resoluciones	1034
VALDÉS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1127
INMOBILIARIA KANIA, S. A. Y ALUM, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ROSARIA VENANCIO DE DE ALMEIDA LE SIGUE A INMOBILIARIA KANIA, S.A., ALUM, S.A. Y CASCO VIEJO TRESCIENTOS VEINTIUNO (321), S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1128
ALEXIS SALDAÑA BEITIA Y MIRTHA SALDAÑA BEITIA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA DEL CARMEN RÍOS CABALLERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1129
FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN CHEN LÓPEZ Y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGRICULTURA ACTUALIZADA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1134
CDE1, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE LUIS CARLOS JARAMILLO PINZÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1137
BAZANK 2 CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1138
ELEVATE MEDIA CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTANDO POR CARLOS AGUILAR ALBAEZ DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA CONTINENTAL BUILDING CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL d--PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1139
FERNADO J. GRACIA GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TELEVISORA NACIONAL. S. A. Y JUSTINO GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1141
IVÁN SIERRA INVERSIONES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE Y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1143
CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S. A. (COSEVA), SUNSET VENTURES CAPITAL, INC. Y SPACE GROUP REALTY, INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE ZUS TRADING, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1144

Índice de Resoluciones	1035
EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INSTAURADO POR GUADALUPE HORNA DE LEIVA, PEDRO NOEL CASTRELLÓN BRUÑA, JOSEFINA HORNA DE ESPINOSA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1145
ROMERO REALTY, INC. Y ROGELIO ARISTIDES ROMERO DE LA GUARDIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LENIN SUCRE BENJAMIN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1147
SEBASTIANA VEGA OSORIO RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MARIBERTY TEJADA DE DEL RÍO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PÁNAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1156
FELIX ENOR ZEGARRA CORTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ABRAHAM VALDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1161
JULIANA VÁZQUEZ DE ROSALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1163
ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL VEGA OBON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1165
MILERA, S. A. Y ANATOLIA, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MILERA, S.A. LE SIGUE A ANATOLIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	1166
CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD, IDONEIDAD DEL TITULO Y DE PAGO PRESENTADA POR GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CASACIONISTA LE SIGUE A GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1170
NOEL HURTADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENELDA PERALTA PEREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1172
UBALDO ANTONIO GARCIA CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRENIA SALADO VEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1174

Índice de Resoluciones	1036
BERNARDO GUEVARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CELIA DAMARIS DUMAS SANTAMARÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1176
BASILIA RAMOS MARÍN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMUEL OSSES VARGAS, VÍCTOR OSSES CASTILLO, VIRGINIA OSSES CASTILLO Y PEDRO PABLO AROSEMENA. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	1177
CONSTRUCTORA EDUISAGUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDUARDO ATENCIO CASTILLO Y AGUSTINA MUMANA DE ATENCIO. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	1178
FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1179
INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LEOPOLDO REYES BATISTA LE SIGUE A LAS SOCIEDADES CASACIONISTAS Y A PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1181
TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1182
MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELLE CHLOE FOUNDATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1185
SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ABDIEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1186
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INCOADO POR AMINTA B. RIZO DE RODRIGUEZ Y ALVIN A. CAÑIZALEZ CONTRA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1189

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (INTERVIENE EN CALIDAD DE COLINDANTE) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR MARINA ORTIZ ORTIZ EN RELACIÓN A LA FINCA N .1109, TOMO 47, FOLIO 434, ACTUALIZADA AL ROLLO 32040, DOCUMENTO 2, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1191
DONATILO BARAHONA (LEGAL) DONATILO VÁSQUEZ (USUAL) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A RIGOBERTO VELÁSGUEZ CORTEZ Y ROSA VELÁSGUEZ DE GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1193
RODRIGO MIRANDA MORALES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	1195
NIDIA CAMARENA MORENO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., RAFAEL SANTANA Y JOSE GABRIEL CAMAÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1197
JOHN ALMILLATEGUI Y FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARIANA NÚÑEZ EMILIANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	1200
AVGALI, S. A. Y RONEN LEVY RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SEA QUEST TOWER, S.A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	1205
EZCONY TRADING CORPORATION RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN Y., LINDA DJEMAL DE COHEN Y EL RECORRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1207
DANIEL HOMSAANY GATEÑO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SARAH INMAN DE O'BRIEN. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	1209
FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO PROMOVIDO POR NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN), INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1211
NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO Y OTROS. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	1213

Índice de Resoluciones	1038
ARCILLAS DE CHITRE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A G.H. DEVELOPMENTS INC. Y LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1215
IDALIDES AURORA DOMINGUEZ BARRIOS Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE QUE LE SIGUEN A DELIA IRASEMA CUAN CORTEZ Y OTROS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1219
REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE ADQUISIÓN DE LA POSESIÓN AGRARIA QUE LE SIGUE A JULIO CÉSAR ATENCIO MIRANDA, ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDRÓ AGUILAR Y DAYSI SÁNCHEZ DE OLMOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1221
MAGDIEL DEL CARMEN TREJOS MONTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO DE UNIÓN DE HECHO QUE LE SIGUE A RONALD ELIUD DUTARI PÉREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1224
ANA RUTH OROZCO DE BEITIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ PINZÓN RUEDA O JOSÉ DE LOS SANTOS PINZÓN RUEDA (Q.E.P.D.) ROSA PINZÓN RUEDA, MARÍA FÉLIX PINZÓN RUEDA, VENANCIO PINZÓN Y MATEO PINZÓN RUEDA.PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1225
RENÉ PONTE BOYD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA ROSA ARAÚZ MORENO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1228
SANTANA HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRIS E. VERGARA ACOSTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1230
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FORMULADO POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE EL HUASCARÁN, S. A. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE LE SIGUE A INVICTA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEITIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1231
CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1232
ITALO ARTURO SAMANIEGO RÍOS, ROLANDO ELÍAS SAMANIEGO RÍOS Y MARITZA SAMANIEGO RÍOS, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.	

Índice de Resoluciones	1039
PONENTE:-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1238
NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ÁNGELA SOLIS DE CASTRO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1240
LUZ DE LUNA S. A., (ESPAÑOL) O MOONLIGHT INC. (INGLÉS) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MYTTLES LARNER Ó MYRTLE LARNER, ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA Y GRUPO CARIBE S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1253
DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDUARDO DUARTE DIAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1258
LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, RECORREN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERPAN, PROPUESTO POR GLORIA MARÍN ARAYA DE BONILLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1266
SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC) RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ROBERTO CERVANTES CONTRA SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC) PONENTE : HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1273
INVERSIONES MAYANI, S. A. Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, S.A.; MAHESHKUMAR CHATRU MAYANI EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DECLARADO DE CHATRU CHELLERMAN MAYANI (Q.E.P.D.) RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS INTERPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWAMDAS MAYANI CONTRA INVERSIONES MAYANI, S.A., PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1275
REBECA ARACELYS BAZÁN DE BAENA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS JESÚS ENRIQUE BAENA BAZÁN E IBELIZ DEL CARMEN BAENA BAZÁN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1277
DAVID CAMAÑO RAMOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PETROAUTOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1284

Índice de Resoluciones	1040
BOSTON SCHOOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE A CLUB HOUSE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	1285
ADRIÁN EMILIO NUÑEZ MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENIGNO VERGARA CARDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ Y LA SOCIEDAD EMILIANO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1287
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANDRA MONTENEGRO NAVARRO Y THELMA ROBERTSON BIRMINGHAM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1288
JACOB ISAÍAS ULATE CAMARENA, JOAQUÍN PINEDA CAMARENA, JOSAPHAT OZIAS ULATE CAMARENA Y RICARDO ULATE CAMARENA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARQUESA DEL ROSARIO PINEDA DE FORSMAN. PONENTE: O YDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1290
GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELESTINO LEZCANO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1291
GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCION DE SECUESTRO QUE MAQUINARIA SUADI, S.A. LE SIGUE A GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1292
SUJAIL ISSA K'DAVID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1294
Conflicto de competencia.....	1296
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BLAS GAITÁN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1296
CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CENTRO AGROPECUARIO EL OCUEÑO, S. A. CONTRA IRMA LUCIA GILL OCAÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1298

Índice de Resoluciones	1041
Impedimento	1300
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMIENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. LE SIGUE A LA M/N KERKYRA. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1300
Recurso de hecho	1301
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA DE YCASA, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GANADERÍA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARIBAL, S.A. A LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1301
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B. APODERADO JUDICIAL DE NOVARTIS PHARMA (LOGISTIC), INC., CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 31 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA SOCIEDAD RECURRENTE LE SIGUE A ARTEK ZONA LIBRE, S. A. Y CARLOS ALBERTO VELASQUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1305
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SANRIO COMPANY, LTD., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE REGISTRO NO.74991 DE LA MARCA	1309
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BERTA MORENO FLORES, APODERADA JUDICIAL DE CARMEN PEREZ LEMUS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LA RECURRENTE LE SIGUE A VÍCTOR MANUEL PEÑALOZA CAMARGO. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1313
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CLARISA ARAÚZ QUINTERO, APODERADA JUDICIAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 26 DE DICIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA ERIC EDUARDO ESPINO CAMARENA, ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S. A.,	

Índice de Resoluciones	1042
ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A., ESTACIÓN HERMANOS TERRERO BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) Y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1317
Recurso de revisión - primera instancia	1323
RECURSO DE REVISION INSTAURADO POR ANA SHERLEY GIBBS RAMOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.395 DE DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE INTERDICCION INTERPUESTO MIRIAM DEL CARMEN AVILA RAMOS CONTRA MARIANA DE JESUS BARRIOS RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1323
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GIL MEDINA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD S.O. REAL STATE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 2 DE 11 DE ENERO DE 2012, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE CELESTINA MORA POWELL LE SIGUE A LA SOCIEDAD GRUPO FARIGUE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1325
Tribunal de Instancia	1328
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA NOTA N 475.DOS.2013 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1328
EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHULI YAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1330
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PYCSA PANAMÁ, S. A. CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA RECURRENTE Y CAZAGO, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAZAGO, S.A. A PYCSA PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1335

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NEDELKA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE TIERRAS DE TONOSÍ, S. A., CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE 13 DE MARZO DE 2013, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 245422 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE AL OFICIO N 2186 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA MEDIANTE EL CUAL SE REMITE EL AUTO 1096 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2012, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INCOADO POR TIERRAS DE TONOSÍ, S.A. CONTRA ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A. Y ARCITEC, S.A. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 03 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	50-14

VISTOS:

La Licenciada NEDELKA DÍAZ, actuando en nombre y representación de TIERRAS DE TONOSÍ, S.A., ha promovido recurso de apelación contra el auto de 13 de marzo de 2013, dictado por el Registro Público, mediante el cual se decreta la suspensión del asiento de inscripción relacionado con el Auto Civil N°1096 de 17 de diciembre de 2012, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Herrera.

Como viene indicado, el auto apelado suspende por defectuoso, el asiento N°245422, Tomo 2012, relacionado con la inscripción del Auto Civil N°1096 de 17 de diciembre de 2012, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Herrera, en el proceso ejecutivo hipotecario formulado por TIERRAS DE TONOSÍ, S.A. contra ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A. y ARCITEC, S.A., mediante el cual se decreta a favor de TIERRAS DE TONOSÍ, S.A., el embargo de la finca N°121, inscrita al Tomo N°66 del Folio N°244, actualizada al documento digitalizado N°97792, Código de Ubicación N°6001, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la provincia de Herrera, propiedad de ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A.; así como de la Finca N°13214, inscrita al rollo N°863, documento N°4, Código de Ubicación N°6001, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la provincia de Herrera, cuyo titular inscrito es ARCITEC, S.A.

La decisión recurrida, para suspender la inscripción del Auto de embargo decretado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Herrera se fundamenta en que, sobre la finca N°121 pesa inscrito un asiento de secuestro elevado a embargo, decretado dentro del juicio propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas contra ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A. Asimismo, indica el auto impugnado, que se encuentran pendientes de inscripción sobre la referida finca N°121 y la Finca N°13214 una serie de asientos, los que enlista dicho auto recurrido.

En cuanto a las motivaciones de la censura para impugnar en apelación el auto del Registrador, la Sala aprecia que no aparecen estas expuestas con claridad en el respectivo escrito de apelación, ya que la censura se refiere a la falta de competencia del Registrador para cancelar inscripciones, empero, que mediante el auto apelado no se decreta la cancelación de un asiento de inscripción, sino la suspensión del asiento.

Por otro lado, la recurrente alega que el Registrador infringe con su decisión los artículos 1597 y 1784 del Código Civil, los que reproduce, sin embargo no explica la forma o manera de producirse tales violaciones legales. Incluso, observa la Sala, que el texto del artículo 1597 del Código Civil que copia la censura no corresponde al del referido artículo, norma esta que regula la cancelación de las inscripciones de hipotecas voluntarias. En cuanto al artículo 1784, se refiere este al procedimiento para la cancelación de inscripciones, lo que no guarda relación directa con lo decidido por el Registrado mediante el auto apelado.

Ahora bien, como viene expresado, el asiento de inscripción suspendido por el Registrador se relaciona con el auto de embargo de las fincas N°121 y 13214, decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, interpuesto por la apelante contra ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A. y ARCITEC, S.A., en el que se aporta como título hipotecario la Escritura Pública N°6121 de 9 de noviembre de 1993, mediante la cual se protocoliza el contrato de hipoteca y anticresis suscrito entre la recurrente (acreedora hipotecaria) y las sociedades demandadas (deudoras hipotecarias).

La Sala aprecia, que la recurrente señala en los hechos de su libelo de demanda, específicamente en el cuarto, que los gravámenes constituidos sobre las fincas antes indicadas fueron inscritos el 22 de abril de 1983 y que constan en la Escritura Pública N°5167 de 20 de abril de 1983 y la Escritura Pública N°2224 de 22 de febrero de 1985.

Desde esta perspectiva, la Sala comprende, entonces, que la cancelación a la que se refiere la censura parece guardar relación, más bien, con los asientos de inscripción relacionados con la garantía hipotecaria que pretende ejecutar, lo cual, de ser el caso, tampoco resulta atendible, ya que dicha objeción iría dirigida a atacar o enervar una decisión del Registrador distinta a la que se impugna en apelación. En otras palabras, si lo que pretende la apelante es que por vía del presente recurso de apelación, resuelva la Sala sobre la supuesta cancelación de los asientos de inscripción de la garantía hipotecaria objeto de ejecución, tal pretensión desde luego no le es dable a esta Superioridad examinarla y resolverla.

No resulta ocioso señalar, que las impugnaciones de las resoluciones tienen que darse dentro del término legal establecido para ello, por lo que una vez queden en firme estas, no pueden ser recurridas ni, como ocurre en el presente caso, cabe aprovechar un recurso contra una resolución distinta para retrotraer la discusión a cuestiones ya resueltas, mediante decisiones en firme y ejecutoriadas, dado que, como viene expresado, la apelante lejos de cuestionar la suspensión de la inscripción decretada por el Registrador, mediante el auto que recurre, lo que persigue con el mismo, al parecer, es que se examine una decisión del Registrador en donde supuestamente se ordena la cancelación de los asientos de inscripción relacionados con la hipoteca constituida a su favor por las demandadas, decisión esta que, además, tampoco consta en autos.

Por demás, no encuentra la Sala que el auto recurrido resulte arbitrario o contrario a la Ley, toda vez que la actuación del Registrador se enmarca en las facultades que el Código Civil le encomienda para suspender inscripciones cuando se trate de títulos que adolezcan de faltas subsanables, de conformidad con el artículo 1795. Por ende, al decretar la suspensión de los asientos de inscripción tantas veces referido, basado

en los hechos expuestos en su resolución, el Registrador actúa conforme a derecho, de ahí que resulte infundado el recurso de apelación examinado, siendo del caso desestimarlos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 13 de marzo de 2013, dictado por el Registro Público, mediante el cual se decreta la suspensión del asiento de inscripción relacionado con el Auto Civil N°1096 de 17 de diciembre de 2012 dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Herrera.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR VIKTOR LENAC SHIPYARD D.D. CONTRA LA SENTENCIA N 5 DE 22 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE CHRISTINA YACHTING, INC., THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP & JOHN PAUL PAPANICOLAU. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 03 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	395-11

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo que VIKTOR LENAC SHIPYARD, D.D., le sigue a CHRISTINA YACHTING, INC., THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP & JOHN PAUL PAPANICOLAU, los apoderados judiciales de la parte demandante han interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia N°.5 de 22 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La resolución judicial impugnada resuelve declarar probada una excepción de prescripción aducida por el demandado, JOHN PAUL PAPANICOLAU (JPP), y consecuentemente lo absuelve de la pretensión incoada en su contra, condenando en costas a la demandante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIÚN BALBOAS CON 67/100 (B/.278,121.67), más los gastos del proceso (fs. 1045-1066).

Posteriormente, y producto de una solicitud de aclaración de sentencia, el tribunal de primera instancia accede a la solicitud y resuelve, a través del Auto N°.249 de 13 de septiembre de 2011, declarar probada además la excepción de prescripción aducida por THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP (CLP), absolviéndola también de la pretensión incoada en su contra, así como lo había hecho con la prescripción alegada por JOHN PAUL PAPANICOLAU (fs. 1111-1127).

Como consecuencia de lo anterior, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá condena en costas a la demandante VIKTOR LENAC SHIPYARD, D.D. (VLS), por la suma de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.111,248.67) a favor de cada una de las demandadas absueltas producto del reconocimiento de la excepción de prescripción, además de los gastos incurridos en el proceso.

Contra la decisión de primera instancia que declara probada la excepción de prescripción, adicionada luego mediante el auto N°.249 de 13 de septiembre de 2011, se entiende dirigida la impugnación contenida en el recurso de apelación sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante. El tribunal de primera instancia, por su parte, concedió en el efecto suspensivo el recurso, y luego de los trámites correspondientes, envió el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que surtiese la alzada, con apoyo en el artículo 491 de la Ley 8 de 1982, reformada.

RECURSO DE APELACIÓN

En la sustentación del medio impugnativo, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandante VIKTOR LENAC SHIPYARD, D.D. (VLS), divide su censura en dos partes: por un lado, impugna el reconocimiento de la excepción de prescripción a favor de THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP (CLP); y por otro lado, la reconocida a favor de JOHN PAUL PAPANICOLAU (JPP).

Sobre los argumentos que sirvieron de base para reconocer la excepción de CLP, la parte recurrente asegura que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta la prueba documental que obra en el expediente dirigida a demostrar que CLP estaba vinculada con el contrato de transacción en el cual se reconoció la deuda que mantenían las demandadas con la parte demandante, producto de un contrato de restauración efectuado sobre la M/N “CHRISTINA O”.

Añade la parte recurrente, que en el expediente constan una serie de pruebas documentales que demuestran que CLP era parte del contrato de transacción que reconocía la deuda pretendida judicialmente, lo cual no fue tomado en cuenta en la sentencia de primera instancia. Se produjo, por tanto, un error de hecho sobre la existencia de la prueba, que conllevó a una interpretación errónea de dicho contrato de transacción, puesto que al no considerar a CLP como parte del contrato, no contó dicho acto como una forma de interrupción del plazo de prescripción.

Se detallan una serie de pruebas documentales que según la censura comprueban que la empresa TITAN BROKERAGE CORPORATION (TITAN), era el agente de CLP, que era a su vez la propietaria de la nave

en los momentos de relevancia, es decir, “cuando se dan las comunicaciones que llegan a su desenlace en el fax de 3 de octubre de 2003, que aparece a las fojas 118 y 541 del expediente”.

Particularmente, la censura manifiesta:

“No obstante, en cuanto a la transacción que suspendió el término de prescripción, consideramos que CLP era claramente parte de la misma por el cúmulo de evidencias que la Juez Suplente simplemente no consideró en su decisión, y que la llevaron a interpretar erróneamente dicho acuerdo de transacción. De las fojas 122 a 152 aparecen fotos y demás documentos que estaban en el website de la M/N “CHRISTINA O” al momento de ser presentada la demanda. Tal como se puede apreciar a la foja 130, este website contenía cartas enviadas a “Mr. John Papanicolau, The Christina Limited Partnership”, felicitándolo por la condición del buque. Por otro lado, a las fojas 514 y 523 aparecen documentos oficiales de la Autoridad Marítima de Panamá (“AMP”) sobre la M/N “CHRISTINA O” de los momentos relevantes cuando se negoció la transacción por parte de JPP de TITAN, actuando TITAN como agente. Estos documentos identifican a TITAN como el “Naviero” o “OPERATOR” del buque bajo la propiedad de CLP. Inclusive, a la foja 523, el inspector de seguridad de la AMP menciona a CLP expresamente como el “Owner” y a TITAN como el “Naviero” o “OPERATOR”. Nos parece que, en base a lo anterior, no debe caber la menor duda de que TITAN era el operador del buque, el cual actúa siempre en diligencias que tienen que ver con el buque como agente de su principal, el propietario, o sea CLP en este caso. Sometemos a la Honorable Corte Suprema, que la Juez no consideró estas evidencias claras sobre los roles que tenían TITAN y CLP al momento que se dio el acuerdo de transacción que nos ocupa, por medio del cual se reconoció la obligación.

(...)

De la foja 106 a la foja 109 aparecen comunicaciones que dieron lugar a la transacción a que llegó TITAN como agente y de estas comunicaciones se puede ver claramente por quiénes estaba actuando TITAN. También aparecen comunicaciones posteriores al fax del 3 de octubre de 2003, que claramente permiten concluir que TITAN estaba actuando por CYI, que suscribió inicialmente el contrato de restauración, y CLP, a la que fue transferido el buque estando el mismo en medio de los trabajos de restauración y físicamente en el dique seco de la demandante. Salta a la vista de estas comunicaciones que el propósito de la negociación y luego transacción era evitar una demanda de la demandante en contra de todas las partes involucradas que incluían a CYP, CLP y JPP.”

La parte recurrente solicita, en base a los cargos expuestos, que este tribunal de alzada revoque la sentencia en cuanto a CLP y la condene consecuentemente en costas.

Con respecto a la excepción de prescripción reconocida a favor de JOHN PAUL PAPANICOLAU (JPP), la apelante difiere del planteamiento hecho en la sentencia de primera instancia consistente en que el

término de prescripción era de tres años, con base en la opinión que sobre derecho croata, emitieron los expertos en tal legislación.

Según la demandante, el término que debía computarse a efectos de reconocer la prescripción, era el establecido en el derecho sustantivo inglés, puesto que el Contrato de Restauración que une a las partes litigantes, aludía a dicha legislación en una de sus cláusulas.

Bajo este argumento, y teniendo en cuenta que la garantía personal accesorio suscrita por JPP debe mantener el mismo término de prescripción que la obligación principal, los recurrentes estiman que dicho término de prescripción era de seis (6) años, los cuales no se habían cumplido al momento de la interposición de la demanda que inicia el presente proceso judicial.

En su parte medular, la parte recurrente manifiesta:

“A foja 202 aparece la cláusula 18.1 del Contrato de Restauración de la “CHRISTINA O”, que dice que dicho contrato está sujeto a la Ley Inglesa. Las acciones derivadas de este tipo de contrato en el derecho inglés prescriben en 6 años. Ver parte relevante de la opinión del Profesor Stankovic a la foja 547 (sección 3.2 de la opinión) que la Juez A-QUO sencillamente no consideró.

En resumen, el período de prescripción aplicable a JPP es 6 años, ya que el contrato de restauración que nos ocupa estaba sujeto a la Ley Inglesa, no a la croata. Las garantías, siendo obligaciones accesorias a la principal, prescriben al mismo tiempo que la obligación principal, de acuerdo a lo que dispone el propio derecho croata. Los expertos de CLP y JPP sencillamente omitieron mencionar en sus opiniones que este contrato de restauración estaba sujeto a la Ley Inglesa. La demanda entonces no estaba prescrita al momento de presentarse y ser notificada a JPP. La obligación era exigible desde el 24 de enero de 2002 (ver fojas 88 a 92), se hizo la publicación de la certificación de la presentación de la demanda el 15 de noviembre de 2007 y la demanda fue notificada a las partes el 17 de enero de 2008 (ver certificación a la foja 173 – 178). JPP y CLP contestaron dentro de los 30 días siguientes.”

Los recurrentes piden, de esta manera, que la Sala Civil revoque la sentencia que reconoce la excepción de prescripción y condene en costas también a JOHN PAUL PAPANICOLAU (JPP).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

De otro lado, los apoderados judiciales de THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP, se oponen a la impugnación de la parte demandante, afirmando en primer término que el tema de la legislación sustantiva aplicable a la presente controversia no era un tema controvertido, puesto que fue afirmado por una parte y aceptado por la defensa, con lo cual debe tomarse como “ley del proceso”.

Apunta que la parte demandante, que ahora recurre en apelación, afirmó en numerosas ocasiones a lo largo del proceso que la legislación aplicable a la controversia era la ley croata. Detalla que en el escrito de demanda, en la oposición a una incidencia de declinación de competencia y, posteriormente, en la oposición a la excepción de prescripción, afirmó expresamente la demandante que la Ley de Croacia es el derecho sustantivo aplicable al litigio.

Sin embargo, señala el opositor, en la impugnación que ahora se hace a la sentencia de primera instancia, se afirma, contrario a sus propias alegaciones, que la ley aplicable es la Ley Inglesa, para resultar favorecido con un término de prescripción más amplio, a lo cual se opone tajantemente.

El opositor también manifiesta que, tal como se concluyó en primera instancia, su representada, THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP (CLP), no forma parte del contrato de restauración que sirve de sustento a la pretensión, así como tampoco del contrato por medio del cual se renegó un nuevo cronograma de pagos.

Además, señala el opositor que la apelación formulada por la parte demandante es ininteligible, puesto que por un lado argumenta que la sentencia impugnada incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, y luego afirma que hubo una interpretación errónea del contrato de transacción. Concluye que la apelación se contradice puesto que no se puede ignorar un medio de prueba y a la vez apreciarlo indebidamente, como parece indicarse en el recurso de apelación al cual se opone.

Por último, el opositor al recurso asevera que el supuesto agente, TITAN BROKERAGE CORPORATION, no representa a THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP; y añade que en jurisprudencia de esta Sala se ha dicho que la facultad de comprometer de un Agente debe constar expresamente para que tenga eficacia, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por ello, concluye que al negociar los términos de pago del contrato de restauración naval, el agente no representaba los intereses de su poderdante, CLP.

Solicita a la Corte que confirme la pieza venida en apelación y condene en costas de segunda instancia a la recurrente.

Por su parte, la apoderada judicial de JOHN PAUL PAPANICOLAU, se opone también al recurso de apelación presentado por la parte actora. Su oposición se sustenta en primer lugar en que la legislación sustantiva aplicable a la presente controversia fue afirmada por la parte demandante y aceptada por los demandados, coincidiendo ambas partes en litigio en que era la Ley Croata.

Reitera que la parte actora afirmó en numerosos actos procesales que la ley sustantiva que aplicaba en este caso era precisamente la ley croata, y ahora, en el recurso de apelación, pretende que el tribunal de alzada aplique a la controversia otra legislación, específicamente la inglesa, a efectos de obtener un término de prescripción distinto al determinado por la juez a-quo.

Según el opositor, la argumentación planteada en el recurso de apelación va en contra de sus propios actos, lo cual ha dicho la jurisprudencia, es inadmisble.

Añade el opositor que con base en la ley croata, que está demostrada en el proceso por medio de dictámenes de abogados idóneos de ese país, el término de prescripción para la obligación personal que suscribió su cliente, es de 3 años; término éste que está prescrito al momento de interposición de la demanda que da inicio al presente proceso judicial.

Por último, con respecto al fax fechado el 3 de octubre de 2003, manifiesta el opositor que fue firmado por JPP en calidad de presidente y representante legal de TITAN BROKERAGE CORPORATION, y no a título personal. Sin embargo, en este proceso judicial se le demanda personalmente.

Añade que aún cuando se considere remotamente, que dicho fax representa un reconocimiento de la deuda exigida, la misma está fechada el 3 de octubre de 2003; y según el término de prescripción establecido en la ley croata de 3 años, según su artículo 374, la misma también estaría prescrita desde el 3 de octubre de 2006. Como quiera que la demanda fue publicada el 15 de noviembre de 2007, la decisión de primera instancia no variaría.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se halla, en calidad de Tribunal de Apelaciones Marítimas, ante una controversia en la cual la parte demandante, VIKTOR LENAC SHIPYARD, D.D., demanda de CHRISTINA YACHTING INC, THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP y JOHN PAUL PAPANICOLAU, la suma de US\$ 2,961,622.29, más las costas e intereses que se causen hasta la terminación del proceso.

Se fundamenta tal petición en una relación contractual suscrita por VIKTOR LENAC SHIPYARD, D.D. y CHRISTINA YACHTING INC, para la reparación y restauración de la M/N CHRISTINA O, que fue completada el 24 de julio de 2001. En esta fecha se entregó el buque a la propietaria de la nave en ese momento, es decir, THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP, emitiéndose también una factura por la suma de US\$ 6,719,692.00, de la cual se habían cancelado US\$ 4,600,000.00, quedando pendiente de pago US\$ 2,119,692.00.

JOHN PAUL PAPANICOLAU, según se afirma en la demanda, suscribió garantías personales para el pago de la deuda pendiente; sin embargo, dicha deuda no se canceló dentro del término comprometido.

Según se alega, el 3 de octubre de 2003, JOHN PAUL PAPANICOLAU envió un fax a la demandante proponiendo un arreglo de pago de la deuda, a cambio de que no se instauraran acciones legales contra los deudores, incluyendo el buque y sus nuevos propietarios. La propuesta fue aceptada por VÍKTOR LENAC SHIPYARD, D.D. y el 9 de octubre de 2003, la demandante recibió el primer pago acordado para saldar la deuda, por la suma de US\$ 125,000.00.

Finaliza señalando la demandante, que hasta la fecha de interposición de la reclamación judicial, el 13 de noviembre de 2007, no se ha saldado el resto de la deuda, que según se afirma, asciende a US\$ 2,961,622.29, incluyendo los intereses hasta el 2007.

Dos de los demandados, THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP y JOHN PAUL PAPANICOLAU, al contestar la demanda presentan, entre otras, excepción de prescripción, que por ser de previo y especial pronunciamiento, fueron analizadas de acuerdo a ese trámite por la juez de la causa.

Precisamente, la sentencia recurrida en apelación accede a declarar prescritas las acciones presentadas sustentándose para ello en que, según el derecho sustantivo de Croacia, que considera aplicable a los dos demandados, el plazo de prescripción es de 3 años, dado que el vínculo contractual principal es un contrato de servicios.

La sentencia de primera instancia considera, en base a opiniones de abogados croatas aportados al proceso, que existe en la ley de Croacia, una disposición especial en materia de prescripción cuando se trata de contratos de servicios, que reduce de 5 a 3 años el plazo de prescripción sobre tales reclamaciones.

Particularmente, sobre THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP, asegura la sentencia que ella no formó parte del contrato de restauración entre CHRISTINA YACHTING INC. y la demandante, así como tampoco del fax de 3 de octubre de 2003, en el cual supuestamente se reconoció la deuda pendiente de pago.

Aún así, considera que aplicando la ley croata, que determina en 3 años el término de prescripción de las acciones, principales o accesorias, que surjan de un contrato de servicios, la reclamación se encuentra en cualquier caso, prescrita.

Estima la sentencia, de manera particular, que no puede considerar el fax fechado el 3 de octubre de 2003, como un reconocimiento de deuda de parte de THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP, pues dicho reconocimiento debe constar expresamente en el documento, lo cual no es el caso. Este documento está suscrito únicamente por JOHN PAUL PAPANICOLAU en calidad de presidente y director de TITAN BROKERAGE CORPORATION.

En cuanto a la excepción que en los mismos términos, presentó JOHN PAUL PAPANICOLAU, la sentencia de primer grado consideró, en base a la Ley de Croacia, que el término de prescripción es de tres años, puesto que tanto el contrato de restauración, como las garantías personales por él suscritas, están sujetas a una norma jurídica especial que fija en dicho periodo de tiempo, el término perentorio.

Tomando en cuenta las opiniones de abogados expertos en derecho croata, la decisión impugnada consideró que a la fecha de interposición de la demanda, el término de prescripción estaba con creces superado.

Conviene citar la parte pertinente de la sentencia de primera instancia (fs. 1045-1066):

“Tras analizar la opinión del experto, esta juzgadora debe manifestar que los elementos probatorios existentes en el proceso, entre ellos, que las tres (3) Garantías Personales fueron emitidas por JOHN PAUL PAPANICOLAU, cada una cubriendo una parte del precio de reparación adeudado por CHRISTINA YACHTING INC a VIKTOR LENAC SHIPYARD en virtud del Contrato de Restauración, que las garantías fueron suscritas en Rijeka Croacia y que la ley aplicable al contrato principal es la Ley Croata, permiten concluir que el período de prescripción aplicable a las Garantías debe ser el mismo período de prescripción aplicable a la obligación principal, ya que las mismas responden al contrato principal, esto es, el Contrato de Restauración o Restoration Contract.

Por consiguiente, el término de prescripción de tres (3) años provisto en el artículo 374 de la LO se aplica a cada una de las garantías personales emitidas por JOHN PAUL PAPANICOLAU.

Así las cosas, el plazo de prescripción empieza a correr de la siguiente manera: desde el día 24 de enero de 2002 hasta el día 24 de enero de 2005, para las garantías con plazo de vencimiento de 6 meses y, desde el 24 de abril de 2002 hasta el 24 de abril de 2005, para las garantías con vencimiento en 9 meses.

Aclarado este punto, corresponde determinar si bajo el derecho croata, la admisión de la deuda que hizo TITAN BROKERAGE CORPORATION (TBC), y suscrita por JOHN PAUL PAPANICOLAU mediante fax de 3 de octubre de 2003, tuvo el efecto de interrumpir la prescripción con respecto a JOHN PAUL PAPANICOLAU.

A juicio de esta juzgadora, la alegada admisión de la deuda, no produce los efectos de la interrupción de la prescripción, ya que si aplicamos el plazo de la prescripción que establece la Ley Croata, esto es, el término de prescripción de tres (3) años, el término comenzó a correr nuevamente desde el 10 de octubre de 2003 (fecha del primer pago acordado mediante fax de 3 de octubre de 2003, visible a fojas 542) hasta el 10 de octubre de 2006. De modo que al haberse presentado la presente demanda el 13 de noviembre de 2007, bajo la Ley Croata ha prescrito la acción en contra de JOHN PAUL PAPANICOLAU.

En consecuencia, esta juzgadora debe declarar probada la Excepción de Prescripción incoada por JOHN PAUL PAPANICOLAU.”

Pues bien, hemos expuesto el sustento utilizado por el juzgado de origen para resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción. El recurso de apelación que evalúa este tribunal, como dijimos, divide su impugnación en dos partes: Impugna primero el reconocimiento de la excepción a favor de THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP, y luego el reconocimiento a favor de JOHN PAUL PAPANICOLAU.

La impugnación dirigida en contra del reconocimiento de la excepción a favor de THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP, se resume en que el tribunal no evaluó documentación que acredita que TITAN BROKERAGE CORPORATION actuaba, al momento de suscribir el fax de 3 de octubre de 2003, que reconoce la deuda pendiente de pago, en nombre y representación de THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP.

Asevera que tanto antes como después de la fecha del fax en que supuestamente se reconoce la deuda, existe documentación que acredita que TITAN BROKERAGE CORPORATION actuaba como operador de la nave CHRISTINA O, y por ende en representación del dueño de la nave, que es THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP.

En la tarea de juzgar el mérito de la impugnación dirigida en contra del reconocimiento de la excepción, este tribunal espera una censura al término de prescripción utilizado por el a-quo para zanjar el asunto.

Quedó ampliamente expuesto que el juzgado de primera instancia utilizó legislación sustantiva croata, que fijaba en 3 años el término de prescripción, para decidir la excepción. En este sentido consideró, independientemente del reconocimiento expreso o no de la deuda en el susodicho fax de 3 de octubre de 2003, que al 13 de noviembre de 2007, fecha en que se interpuso la demanda, irremediamente estaba prescrita cualquier acción, pues habían pasado más de 3 años desde que se hizo exigible la obligación que ahora se reclama.

Así, considerando que la obligación de pago hubiese empezado a correr desde el 24 de julio de 2001, fecha de entrega del buque sujeto a reparación; o desde la fecha de suscripción de las garantías personales otorgadas también en el año 2001; o, por último, desde la fecha del fax en que se reconoce la obligación, aplicando el término de 3 años que contiene la ley sustantiva croata, la decisión de declarar prescritas las acciones sería la misma.

La apelación, por lo visto, no impugna este criterio jurídico, sino que se aventura a manifestar a lo largo de su escrito, que el tribunal de origen no apreció la documentación que indica que TITAN BROKERAGE CORPORATION actuó en representación de la demandada THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP, al momento de reconocer la deuda pendiente de pago por los trabajos de restauración de la M/N CHRISTINA O.

Aun en el evento de reconocer sus argumentos, la decisión de fondo venida en alzada no variaría en lo absoluto, puesto que aplicando el criterio de prescripción de 3 años, el supuesto reconocimiento de la deuda emitido el 3 de octubre de 2003, estaría también prescrito al momento de la interposición de la demanda, el 13 de noviembre de 2007.

La apelación marítima, a tenor del artículo 488 de la Ley 8 de 1982, dispone que los errores de derecho denunciados en la alzada deben influir sustancialmente en la decisión, condición que no se cumple en esta impugnación, por las razones que se dejaron expuestas.

Para poder variar la decisión de fondo, que reconoce la excepción de prescripción, se debía, en primer término, desvirtuar la consideración jurídica consistente en fijar en 3 años, el término de prescripción de las acciones. Al no haber razón jurídica valedera para variar esta consideración, el recurso adolece de una condición sin la cual no existe mérito para acceder a su petición de revocar la sentencia de primera instancia.

Rige en toda su plenitud en esta impugnación, el principio según el cual le esta vedado al superior jerárquico que conoce una apelación, enmendar o revocar la decisión del juzgado de origen en la parte que no sea objeto del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede variar la decisión de reconocer a favor de THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP, la excepción de prescripción invocada en su defensa.

Con respecto a JOHN PAUL PAPANICOLAU, la parte recurrente alega, a grandes rasgos, que el término de prescripción utilizado en la sentencia impugnada, no es correcto. Afirma en cambio que según el derecho sustantivo inglés, que era el aplicable al contrato de restauración de la M/N CHRISTINA O, el término de prescripción era de 6 años.

Como la obligación personal a la que se comprometió JOHN PAUL PAPANICOLAU, es accesoria a la principal, a saber, el contrato de restauración, debía acudirse al término que rige la prescripción de dicho contrato principal, que según el derecho inglés es de 6 años.

Añade la recurrente que si la obligación era exigible desde el 24 de enero de 2002, y se hizo la publicación de la presentación de la demanda el 15 de noviembre de 2007, dicha acción no debe entenderse prescrita, y en ese sentido solicita un pronunciamiento de la alzada, revocando de paso la decisión impugnada.

Como podemos observar, en esta ocasión sí se impugna el plazo de prescripción tomado en cuenta en la decisión primigenia para acceder a declarar prescrita la demanda, afirmando que la legislación que se debía tomar en cuenta para juzgar la situación era la inglesa pues el contrato de restauración del buque se sujetaba a tal ordenamiento jurídico.

Remite a este tribunal, a la cláusula 18.1 del contrato de restauración y a la opinión del profesor STANKOVIC, desmeritando de paso las opiniones vertidas por los “expertos de CLP y JPP”.

Una vez confrontados los cargos realizados en contra de la sentencia, y las motivaciones de esta última, se puede concluir que la legislación aplicable al demandado JOHN PAUL PAPANICOLAU, es la legislación croata, tal como lo dijo el tribunal a-quo.

Es una afirmación alegada por la demandante y aceptada por la defensa, que la legislación que debe aplicarse al demandado JPP, es la legislación croata, puesto que las garantías personales en que se basa la reclamación del pago de lo adeudado, fueron suscritas precisamente en Rijeka, Croacia. Definitivamente, este

no es un tema controvertido y además, las normas de derecho internacional apuntan a confirmar las alegaciones de las partes en litigio en ese sentido, como bien manifestó la sentencia recurrida.

Con lo anterior como referencia, es también un criterio pacífico que las garantías personales otorgadas por JOHN PAUL PAPANICOLAU, a efectos de contabilizar el término de prescripción, tienen que sujetarse al término que en ese mismo sentido, se establece para la obligación principal, que como se sabe, es el contrato de restauración y reparación de la M/N CHRISTINA O.

El criterio establecido en la sentencia impugnada, es que, según la ley croata, el término de prescripción de contratos de servicios, como el que se presenta con la demanda, es de 3 años. Con lo cual, las garantías personales dadas por JPP, visibles a fojas 90-92, también prescriben en dicho término. En este orden, como las mismas empezaban a ser exigibles desde el 24 de enero de 2002 y 24 de abril de 2002, respectivamente; para la fecha de interposición de la demanda, en noviembre de 2007, había pasado el término de prescripción.

Esta Sala de lo Civil, no puede más que convalidar dicho criterio puesto que, aplicando la ley sustantiva croata, que ambas partes consideraron aplicable a la controversia con respecto al demandado JPP, el término para ejecutar judicialmente las garantías personales otorgadas por el demandado y visibles a fojas 90-92 del expediente, vencían en el término de 3 años.

Los medios de prueba aportados por el demandado JPP, consistentes en dictámenes de expertos en derecho sustantivo croata, no conducen a distinta conclusión. Por ejemplo, DRAGAN BOLANCA, profesor de derecho Marítimo en la universidad de Split, Croacia, manifestó directamente lo siguiente, en traducción al idioma Español (fs. 645-659):

“La Ley aplicable a las garantías personales no está cubierta por las normas de los Conflictos de Leyes Croatas (CLA). De conformidad con el artículo 20, sección 1, punto 17, del CLA como Ley aplicable a las garantías bancarias es la ley del lugar de la oficina registrada del garante.

Sin embargo, hay fundamento para asumir que la Ley Croata es aplicable y debe considerarse como la Ley aplicable a las Garantías. Voy a proveer mi opinión en asumir que la Ley Croata es la Ley aplicable para las Garantías.

3. El tema de la Prescripción.

Estoy de acuerdo con la opinión del Dr. Stankovic, de conformidad con el artículo 371 del OA, como regla general al término de prescripción es de cinco años, salvo provisto de otro modo con relación a ciertos tipos de reclamaciones.

Sin embargo conforme lo establece el artículo 374 del OA, está explícitamente provisto de la siguiente manera:

‘Reclamaciones de compañías que surjan de contratos o transacciones de bienes y servicios así como de reclamaciones por recupero de gastos incurridos en conexión con dichos contratos, prescribirán (límite) de expiración de 3 (tres) años.

El término de prescripción será calculado por separado por cada entrega de los bienes o trabajos o servicios provistos.

El artículo 374 se aplica a los contratos o transacciones de bienes y servicios, no a contratos de transporte (transporte de mercaderías) de bienes.’

Por lo tanto, hay un término de prescripción de 3 (tres) años explícitamente provisto por ciertos tipos de reclamaciones, Ej. Reclamaciones que surjan de transacciones de bienes y servicios, no hay duda de que el Contrato de Restauración es considerado un contrato de transacción de bienes y servicios, y cualquier y todas las alegadas reclamaciones de VLS son reclamaciones por trabajos o servicios provistos que surgen del Contrato de Restauración, cuyos reclamos con relación al término de prescripción son consecuentemente regulados por el artículo 374 del OA.

Por lo tanto el término de prescripción de 3 (tres) años provisto por el artículo 374 del OA es aplicable sobre cualquier y todas las reclamaciones de VLS que surjan del Contrato de Restauración.”

De la opinión técnica traída al proceso sobre el derecho sustantivo croata, confirmada exactamente por la opinión de la firma forense croata, KACIC & BRBORA (fs. 779-785), se desprende claramente la situación que aplica al demandado JOHN PAUL PAPANICOLAU al suscribir garantías personales sujetas al derecho croata, que prescriben en tres años.

Contabilizar para dichas garantías, un periodo de tiempo sustentado en legislación sustantiva inglesa, no es procedente puesto que, como quedó expuesto, se aplica exclusivamente la ley del lugar de la firma de la obligación, a tenor del artículo 566 numeral 13 y 14 de la Ley 8 de 1982, que regula el Procedimiento Marítimo.

Así las cosas, si las obligaciones personales en que se sustenta la pretensión de VIKTOR LENAC SHIPYARD, D.D. en contra de JOHN PAUL PAPANICOLAU, prescriben en 3 años, y las mismas fueron suscritas el 24 de julio de 2001, con vencimiento en 6 y 9 meses respectivamente, al 15 de noviembre de 2007, dicho plazo había transcurrido indudablemente.

No hay razón, con sustento en las anteriores consideraciones, para revocar la decisión de primer grado, venida en alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N°.5 de 22 de agosto de 2011, adicionada por el auto N°.249 de 13 de septiembre de 2011, ambos emitidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo incoado por VIKTOR LENAC SHIPYARD, D.D., le sigue a CHRISTINA YACHTING, INC., THE CHRISTINA LIMITED PARTNERSHIP & JOHN PAUL PAPANICOLAU

Se condena en costas a la parte recurrente por la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARLEY J. MITCHELL D.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N PANABUNKER I, CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO

PRIVILEGIADO, QUE LE SIGUE VICTORY SPIRIT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de julio de 2014
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 89-14

VISTOS:

Los representantes de la motonave PANABUNKER I, nave de bandera panameña presentaron en debido término recurso de apelación contra la Sentencia No. 5 de 10 de diciembre del 2013, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En la decisión sometida a la alzada, se dictaminó concederle a la demandante el monto de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE DÓLARES CON 33/100 (US\$165,029.33) en concepto de daños a la motonave AEGEAS a causa de un abordaje entre las naves; se declaró como no probadas las excepciones de culpa imputable a VICTORY SPIRIT, S. A., actora en el proceso y a M/N PANABUNKER I, por contribución al abordaje; inexistencia de la obligación reclamada por ausencia de culpa imputable a la parte demandada y la excepción de inexistencia de la obligación reclamada por VICTORY SPIRIT, S. A.; por último, se le condenó a la demandada a cancelarle a la sociedad VICTORY SPIRIT, S. A. TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 40/100 (B/.30,754.40) en costas de primera instancia.

Al no observarse problemas de nulidad que afecten la presente decisión, comenzaremos con el análisis del recurso ordinario que solo fue interpuesto por la demandada, por lo que se está ante las limitaciones de la reformatio in pejus.

ARGUMENTOS DE LA MOTONAVE PANABUNKER I

CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DE 10 DE DICIEMBRE DEL 2013

Como exordio a la alzada la impugnante expone, que la actora presentó en la audiencia tres versiones distintas respecto al abordaje suscitado el día 21 de diciembre de 2008, entre las motonaves M/N PANABUNKER I y M/N AEGEAS, en evidente incumplimiento de la carga de la prueba.

La primera versión está en el libelo de demanda y en la nota de protesta del Capitán de la M/N AEGEAS, donde se alegó que la M/N PANABUNKER I cuando se aproximaba a la motonave AEGEAS colisionó en el lado de babor, mientras le suplía el combustible, que efectivamente fue proporcionado.

En cambio, en la audiencia del 24 de enero de 2011, la demandante argumentó que el abordaje se dio como consecuencia de un choque frontal por parte de la M/N PANABUNKER I contra M/N AEGEAS. Finalmente, JORGE SANIDAS, perito de la actora, a pesar de no haber entrevistado a ningún tripulante de las naves involucradas en el siniestro, expresó en su informe que la maniobra de la M/N PANABUNKER I para acodarse y atracarse al costado de babor de la M/N AEGEAS resultó la colisión y los factores que contribuyeron son: el efecto del viento y oleaje, el calado de las naves, la velocidad y las comunicaciones.

Sostiene, que los peritos SANIDAS Y RUEDA concuerdan que el viento y oleaje fueron factores determinantes en la causa del abordaje. Además, el Capitán Santos Rodríguez quien tripulaba la M/N PANABUNKER I para la fecha de los hechos, ratificó que favorecieron al siniestro los siguientes hechos concurrentes: dificultad de pasar los cabos hacia la M/N AEGEAS, por causa imputable a la tripulación de la M/N AEGEAS durante la maniobra de suministro de combustible, efectos de la brisa y efectos de la corriente.

A causa del accidente la M/N AEGEAS sufrió daños menores a su estructura, cuya cuantificación arriba a B/.15,655.00; comenta que las causas del abordaje no pueden atribuirse a una de las partes, pues la maniobra de provisión de combustible involucraba obligaciones a ambas tripulaciones, para justificar su parecer cita jurisprudencia del caso TUNA ATLÁNTICA, S. A., ASISCO SALAZAR Y OTROS contra M/N CARIRUBANA.

Es por tal motivo, que no convergieron los elementos que contempla el artículo 1644 del Código Civil, toda vez que M/N PANABUNKER I no es cien por ciento responsable del accidente, también porque participaron como factores para el abordaje el viento, marea, la posición de las naves en el área cercana al rompe olas de Cristóbal y la dificultad o demora de la tripulación de AEGEAS, para pasar los cabos con el objeto de desarrollar la maniobra efectiva y segura del suministro del combustible; por lo que hay ausencia de nexo causal y daño menor, mas no por culpa o negligencia imputable a la nave. Todos estos agravios justifican la violación del artículo 1644 por parte de la juzgadora de primera instancia.

Se conculcó también por omisión el artículo 208 de la Ley 55 de 6 de agosto de 2008 del comercio marítimo y la Ley 7 de 9 de noviembre de 1978 por medio del cual se aprueba el Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir Abordajes de 1972.

En cuanto a los daños, plantea el activador del recurso que acontecieron en materia de pruebas yerros que incidieron en la decisión de tasación de la cuantía por daños.

El primer error sobre la existencia de la prueba se dio al sostener que existe prueba que demuestra el hecho que M/N PANABUNKER I y/o su dueña COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMA (PAMAR), S. A. designaron al señor STAVROS DOMOPULOS como inspector en representación de la M/N PANABUNKER I para suscribir el “reporte de inspección de campo de 23 de septiembre”. El error de hecho en la existencia de la prueba consistió en que se da por existente un medio de convicción: nombramiento del señor DOMOPULOS, cuando en realidad este hecho no consta ni reposa dentro del expediente.

Lo anterior incidió en la decisión, toda vez que se estableció en la sentencia que M/N PANABUNKER I y/o su dueña COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ (PAMAR), S. A. nombraron al señor Stavros Domopulos como inspector (surveyor) en representación de la M/N PANABUNKER I, para suscribir el denominado “reporte de inspección de campo (Field Survey Report) de 30 de septiembre”.

Además en la sentencia apelada se incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al colegir que existe prueba que demostró que la sociedad VICTORY SPIRIT, S. A. pagó la suma de B/.165,029.33 en concepto de reparaciones de los presuntos daños materiales a la estructura de la M/N AEGEAS.

El error de hecho en la existencia de la prueba se configuró desde el momento en que en la decisión se deja por sentado un medio de prueba en relación al pago de B/. 165,029.33 como reparaciones a los daños materiales de la estructura de la motonave siniestrada, cuando en el expediente no reposa ningún medio de prueba que indique los pagos realizados por VICTORY SPIRIT, S. A.

Si la juzgadora a quo no hubiera incurrido en este error de hecho, no hubiera condenado a M/N PANABUNKER I a cancelar los daños y perjuicios pretendidos por esta suma más costas, gastos e intereses. Se infringieron los artículos 207 de la ley 8 ya reformada por omisión, el 593 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

A continuación, presenta su segunda censura, consistente en error de derecho en la apreciación de la prueba sobre la copia simple del reporte de inspección de campo (field survey report) y copia simple de la factura 4369 (itemized invoice No. 25458) emitida por ELEFSIS SHIPYARD, ambos objetados por la demandada.

Arguye que esta prueba se encuentra ubicada en fojas 303-305 y 1091 a 1092 y corresponde a un documento privado emanado por un tercero que fue expresamente objetado y del cual no se le realizó ningún tipo de reconocimiento legal. El tribunal de primera instancia debió negar el documento porque emanaba de un tercero y no fue reconocido; de modo que no se hubiera condenado a la motonave de la demandada a cancelar los daños y perjuicios reclamados por VICTORY SPIRIT, S. A. El documento procedente del extranjero, no fue sometido al trámite de autenticación.

Con relación a las facturas consultables a fojas 591-598 y 853-860 señala que son documentos privados emanados de tercero, que fueron expresamente objetados por ella y no se otorgó el reconocimiento por su suscriptor, igual que las pruebas que militan a fojas 303-305 y 1091 a 1092, los cuales no fueron sometidos a trámites de autenticación.

Como normas vulneradas la activadora del recurso cita los artículos 208 de la ley 8 de 1982 actualizada, señalando que se transgredió la sana crítica, las reglas de la lógica y experiencia, por último, los artículos 313 y 316 de ese mismo cuerpo de normas que alude al documento privado y el 329 sobre los documentos que provienen del exterior.

El desobedecimiento de las normas probatorias conllevó a que se quebrantara el artículo 1644 del Código Civil, dado que no se demostró el daño y el nexa causal entre el acto y el daño.

Otro yerro de carácter probatorio, que esgrime la recurrente, radica en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba identificada como “Reporte No.TRI 1101-02” practicada por el perito del tribunal el ingeniero ALADAR RODRÍGUEZ y la prueba pericial efectuada por el Capitán Jairo Ruedas.

El error se condensa en que a pesar de que el informe del perito del Tribunal pondera los daños en B/.45,000.00; la pericia desarrollada por el Capitán Jairo Ruedas en B/.15,665.00 y el dictamen de la actora en una cifra que es mayor a las anteriores, la juzgadora de primera instancia condenó por un tercer monto alejado de las tres pericias, detallándolo a B/.165,029.33.

La realidad descrita se aleja del artículo 208 de la ley 8 de 1982 reformada, pues se desconocieron las reglas propias de la sana crítica, toda vez que se le restó valor probatorio tanto al informe pericial del perito ALADAR RODRÍGUEZ que fue designado por el Tribunal, como el rendido por el experto Jairo Ruedas (designado por la demandada), ni mucho menos el peritaje de la demandante.

La prueba pericial en materia de reparación de daños, que fue ordenada de oficio por el Tribunal Marítimo (reporte TRI 1101-02 de 5 de septiembre de 2011) demostró que el valor de los daños ascendían en B/.45,415.38; no obstante, el juzgado A quo sin poseer conocimientos especializados en materia de reparación de daños y averías de naves concluyó “irracionalmente” que el costo de reparar los daños menores a la M/N AEGEAS ascendían a B/. 165,029.33.

Agrega que tampoco se valoró con rigor científico la experticia ejecutada por JAIRO RUEDAS, vulnerando así el artículo 382 de la ley 8 de 1982. Insiste en manifestar que la condena pecuniaria es arbitraria dado que la sentencia no se valió de ninguno de los tres informes, ni mucho menos del peritaje ordenado de oficio.

Comenta la recurrente, que hubo violación directa del artículo 83 de la ley 8 de 1982 reformada, toda vez que se desconoció a favor de M/N PANABUNKER I, la excepción de falta de legitimación y no se pronunció sobre esta excepción.

Explica que VICTORY SPIRIT, S. A. no figura en ninguno de los documentos tales como: copia del reporte de daños emitido por la empresa Tsakos Columbia Shipmanagement (TCM), S. A. ni mucho menos los gastos que presentó el señor Raúl De Saint Malo a través de las facturas a cargo y cuenta de las compañías “TSAKOS COLUMBIA SHIPMANAGEMENT (TCM), S. A.” Y “TSAKOS COMERCE, S. A.”, que no forman parte del proceso, no son oponibles a ninguna de las partes del presente proceso, por ende no existe ninguna regla jurídica contraria al principio general del orden público de reconocimiento de personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, el cual está en el Código de Comercio y la Constitución Política.

Culmina su alzada con una censura en cuanto a las costas judiciales a las que fue condenada, esto es, ya que se dio violación directa del artículo 437 de la Ley 8 de 1982.

El artículo citado establece, según su criterio, dos reglas en materia de costas para los casos en que el demandante reclame o pida más de lo que se debe y el demandado haya tenido que defenderse.

Si el demandante ha pedido más de lo que se le debía y el demandado tuvo que defenderse del exceso, entonces se condenará en costas al actor, salvo que haya procedido por justo motivo. En cambio, si el demandante ha pedido más de lo que debía, pero procedido por justo motivo, se deben compensar las costas.

En ese sentido si se observa la pretensión, la condena es por B/. 611,486.50 más intereses costas y gastos. De este modo, no se probó ni siquiera la mitad de dicha cuantía, de modo que debe tomarse en consideración el artículo antes expuesto, al ser desproporcionada la cuantía de la demanda que presentó la demandante, para lo cual hubo que defenderse con gran magnitud.

Justifica lo anterior, sobre la base que para liberarse del secuestro decretado tuvo que consignarse una fianza por la suma de B/.749,591.10; además, la actora presentó presuntas reparaciones de trabajos distintos a los daños menores del abordaje lo cual es mala fe, temeridad y falta de lealtad procesal y probidad, al tratar de confundir al Tribunal de Primera Instancia.

Hubo violación de la buena fe, lealtad y probidad, por parte de la demandante, pues la demandada incurrió en gastos para defenderse de la exagerada cuantía y que actualmente está caucionada por una fianza. Los gastos de caución, honorarios de peritos y abogados no son los mismos en uno de menor cuantía, que debió proponer la parte demandante, a uno de elevadísima cuantía como el que planteó.

La sentencia apelada intenta argumentar el hecho que se presentó un reclamo por B/. 511,486.50 más intereses, costas y gastos, “so pretexto de que al momento en que se había presentado la demanda no se habían realizado las reparaciones a los supuestos daños sobre la M/N AEGEAS.”, situación que a criterio de la impugnante no es “excusa o fundamento” para eximir a la demandante del pago de costas por haber reclamado más de lo que se le debía.

Estima que el derecho de acción implica cierto grado de seriedad y prudencia en cabeza de la persona que presenta reclamos ante las autoridades judiciales. La demandante no tuvo prudencia de elaborar presupuestos o avalúos serios que indicaran con “cierto grado de seriedad” el monto real del reclamo que presentaría ante los tribunales panameños, es por tal motivo que considera que la demandante debe ordenársele a pagar costas pues esta se tuvo que defender de una cuantía “exagerada”. “O cuando menos compensar las costas judiciales por el trabajo en derecho de la primera instancia”.

RÉPLICA A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA DEMANDADA

Explica la opositora, que la demandada pretende que la Sala revise el pronunciamiento fáctico realizado por el Juez del Segundo Tribunal Marítimo, hecho que escapa del texto único de la Ley 8 de 1982, ya que se limita nuestra competencia para conocer y pronunciarse sobre la mayoría de los cargos que endilga la demandada contra la Sentencia No. 5, por tal razón sugiere que esta Judicatura se abstenga de entrar a realizar consideraciones entorno a los cargos esgrimidos en atención a este tópico.

Menciona que la sociedad demandada, no indica en su alzada que en el proceso se probó que los factores externos que alega como forma de distribuir la cuota de responsabilidad, debían ser tomados en consideración por la nave en navegación y no por la nave anclada.

Añade que el propio capitán de la nave demandada testificó, que su nave era la que tenía que considerar los factores extremos; que la nave anclada estaba debidamente fondeada y que el reglamento aplicable era el de Navegación en Aguas del Canal de Panamá, que establece que la nave en navegación es aquella que no está fondeada, varada o amarrada a tierra.

Reitera que todos los peritos, incluyendo el de la demandada, opinaron que la nave demandada por encontrarse en navegación de acuerdo con las Reglas de Navegación tenía que considerar los factores extremos que pudiesen afectar la maniobra.

Agrega que la demandada, no presentó su bitácora, donde hubiese constado cualquier factor externo que afectase la maniobra que hacía la nave AEGEAS. Además, según el perito del tribunal, las condiciones climatológicas eran normales y óptimas para desarrollar la maniobra naval. Con el propósito de apoyar su aserción, cita el fallo Panamá Ports Company, S. A. vs M/N “Sea Guardian”.

Por otra parte, respecto con la determinación de la responsabilidad debido a la presunta demora del paso de los cables de la nave demandada a la M/N AEGEAS, se estimó que el perito de la demandada admitió que no había evidencia de falta de comunicación entre las naves al momento de realizar el ejercicio, ya que no fue plasmado por el Capitán de la demandada en los documentos de la nave.

Adicionalmente, la teoría de la demora en recibir los cables de la demandada está dentro del testimonio “confuso” del Capitán de la demandada que es testigo sospechoso de acuerdo con lo ordenado en el artículo 909, numeral 3 del Código Judicial de Panamá.

Argumenta que aun en el supuesto que haya existido una demora, aspecto que refuta, todos los peritos fueron de la opinión que el Capitán de la nave demandada al percatarse de la demora, “tenía la potestad y la obligación de abortar la maniobra o alejarse del buque “AEGEAS” hasta tanto se pudiera proceder de una manera segura con la maniobra de aproximación a la “AEGEAS”.”. El Tribunal determinó que era deber del Capitán basado en los artículos 110 de las Reglas de Navegación del Canal, “suspender o cancelar la realización de la maniobra, registrando el falso movimiento en su bitácora, cosa que nunca se registró.”

Con relación a la cuantía de los daños que se endilgan a la sociedad demandada, reitera la opositora que la sociedad demandada pretende que se “revise aspectos de hechos y determinaciones fácticas realizadas por el Tribunal”, limitándose a fundamentar su impugnación en una presunta infracción de la regla genérica de la valoración de la sana crítica.

De esta manera, el error de hecho en la existencia de la prueba sobre el documento de reporte Inspección de Campo (Field Survey Report), estima que debe ser rechazado de plano, porque el artículo 488 del Código de Procedimiento Marítimo dispone que solo asuntos de derecho pueden discutirse en apelación.

Paralelo a lo ya expuesto, sobre el error de derecho en la apreciación de la prueba, respecto a los documentos Reporte de Inspección de Campo (Field Survey Report) y la factura No. 4369 (Itemized Invoice) emitida por el Astillero de Grecia; la demandada argumenta que el error reside toda vez que se estimaron dichos documentos privados y estos carecían de autenticación, empero comenta que “Lo que la demandada no le manifiesta a esta Sala es que el tan citado documento Reporte de Inspección de Campo (“Field Survey Report”) no fue aportado solamente por la demandante sino que también fue aportado por la demandada.” (Resalto de la opositora).

El documento milita a foja 303 a 304, cuando fue aportado por la demandante con sus pruebas para la audiencia ordinaria. A foja 939 a 940 está el mismo documento esta vez aportado por la parte demandada con sus pruebas para la audiencia ordinaria. Sostiene que la demandada reconoció de “manera expresa o tácita” la autenticidad del documento, según el artículo 313 del CPM.

Explica que a pesar de que la demandada mencione que el Reporte de Inspección de Campo no fue suscrito por representantes de la demandada, a foja 925 a 931 se comprueba que el propio documento fue aportado por la demandada. El propio señor Stavros Dimopulos envió otro reporte al apoderado de la motonave demandada que presenta el recurso, en donde le comunica lo acontecido en el Astillero de Elefsis, durante las reparaciones de “AEGEAS”.

En consecuencia, la opositora no comprende la razón por la cual la demandada pretende negar que el Sr. Stavros Dimopulos participó de una inspección conjunta en el Astillero Elefsis de Grecia, donde se documentó la extensión de los daños y trabajos de reparación.

Respecto con el argumento que la factura No.4369 era copia simple, arguye la opositora que es aplicable el artículo 314 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que la demandada los aceptó de forma tácita al aportarlos ella misma como parte de sus pruebas y su propio perito admite que la factura del Astillero de Elefsis es razonable y debe ser reconocida por la demandada (fs. 1101-754-775) del expediente.

En cuanto al presunto yerro del tribunal A quo al no estimar la cotización del Astillero Braswell de Panamá, lo justifica pues ahí no fue donde se efectuaron las reparaciones, sino en Elefsis, Grecia; máxime cuando hay un precedente a la Sala emitido el 9 de octubre de 2009 en el caso de Zagora Ediki Naftiki vs M/N “Neapolis”.

Finalmente, en atención al supuesto error de derecho de los peritajes de los capitanes Aladar Rodríguez y Jairo Rueda, explica la opositora que el artículo 382 de nuestra ley marítima no le exige al Tribunal adoptar ciegamente las conclusiones de los peritos.

El tribunal de primera instancia tiene la libertad y el deber de tasar la prueba siendo libre darle más pesos de una sobre otra, aunque siempre dentro de los parámetros de la Sana Crítica. Las razones por las que el juzgado primigenio desestimó las consideraciones de los peritos se debió por la forma en que estos fundamentaron sus opiniones: el perito Rueda basó sus estimaciones en una cotización del Astillero Braswell de Panamá y el Ingeniero Rodríguez en un estimado de lo que pudo costar la reparación sin atender el costo real de los daños.

Continuando con la oposición de la sociedad actora, explica que la demandada pretende alegar una excepción con sus exposiciones en este recurso. Esta excepción no fue incoada en la contestación ni en la audiencia ordinaria dentro del proceso; por consiguiente, de acuerdo con los artículos 108, 110 del Código de Procedimiento Marítimo debía ser rechazada de plano.

Para culminar, justifica la opositora que el tribunal de primera instancia calculó correctamente las costas, sobre lo probado es decir, los B/. 165,029.33 a través de los honorarios profesionales del Acuerdo No. 49 de 24 de abril del 2001.

Comenta que la única parte que ha demostrado la mala fe en este proceso es la demandada, “al negar pretensiones obvias como la responsabilidad de su nave por colisionar con una nave que se encontraba debidamente anclada y a la espera de que la demandada se acodase a ella.” El Capitán Rodríguez manifestó que la parte que ha procedido en el presente proceso con una evidente mala fe fue la demandada. (fs. 1157)

Por último se determinó que las reparaciones a la nave acontecieron mucho después de la fecha en que se suscitó la colisión, a causa de la Memoranda de Clase impuesta por la sociedad clasificadora que permitía que dichas reparaciones se realizaran a conveniencia del armador; además, la nave se encontraba fletada y estuvo operativa hasta el 19 de septiembre del 2011 cuando feneció el contrato, dirigiéndose la nave al astillero para su reparación.

Cuando se dio la audiencia preliminar el 1 de septiembre de 2010, la nave todavía no había culminado las reparaciones de su casco, realizadas a finales de septiembre del 2010; por consiguiente, a la fecha de audiencia preliminar, no se contaba con todos los elementos probatorios necesarios para evaluar el estimado del costo de los daños, contrario lo que infiere la demandada, siendo estos presentados a prima facie con su demanda y la solicitud de secuestro.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Plasmados los argumentos y objeciones de ambas partes sobre las dos resoluciones impugnadas, atañe solventar la presente controversia.

Sobre el análisis de la atribución a una de las naves de la culpa del abordaje en presunta violación del artículo 1644 del Código Civil debido a diversos factores como el viento oleaje, marea y dificultad de maniobra, la Sala debe reconocer que los argumentos, tal como fueron elaborados, exceden de los lineamientos de la causal probatoria, que en este caso sería error de derecho en cuanto a la prueba, pues la argumentación se dio como alegato de instancia, sin estructurarse el cargo de forma que se aprecie que la evaluación de los medios de convicción fue en infracción de las normas jurídicas de ponderación, como se plasmó para el examen de las pruebas a fojas 303 a 305 y 591 a 598 del expediente relativas al Reporte de Inspección de Campo (Field Survey Report), la factura No. 4369 (Itemized Invoice) emitida por el Astillero de Grecia y la evaluación de los daños por los peritos en el proceso.

Por otra parte, el argumento relativo al cambio de teorías que la demandante esgrimió en el proceso conculcando así la normativa sustantiva de responsabilidad civil, el Tribunal Colegiado debe reseñar que las partes, amen de lo expresado previamente, se atienen a los puntos controvertidos en la audiencia preliminar que fueron: determinar si el accidente fue producto de la culpa o negligencia de la motonave demandada, determinar causas y niveles de responsabilidad de las naves de acuerdo con el abordaje entre otras.

En la audiencia preliminar se definió como punto controvertido, dilucidar las causas del accidente, ya que eran varios escenarios que había que sopesar. Adicionalmente, quedó claro en aquella audiencia que el abordaje ocurrió, cuando la nave demandante estaba anclada en el fondeadero interno de Cristóbal, provincia de Colón durante el intento de suministro de combustible de la motonave demandada con la de la demandante. (fojas 204, 205 y siguientes)

Asimismo, resulta necesario destacar que el artículo 58 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 que regenta la Autoridad del Canal de Panamá impone que la nave “o embarcación que transite o se desplace por las aguas del canal, los fondeaderos, los atracaderos y los puertos adyacentes a éste, estará sujeta a las órdenes y a la supervisión del control de tráfico de la Autoridad, de conformidad con los reglamentos”.

A su vez, el Convenio sobre Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes de 1972 establece que “b) Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá la aplicación de reglas especiales, establecidas por la autoridad competente para las radas, puertos, ríos, lagos o aguas interiores que tengan comunicación con alta mar y sean navegables por los buques de navegación marítima....”.

En consecuencia, es plausible la aplicación del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, toda vez que las naves se encontraban en el puerto de Cristóbal, provincia de Colón durante el aprovisionamiento de combustible. (Véase artículo 8 (ANEXO) del Reglamento para la Navegación en aguas del Canal)

Una lectura del Reglamento ya citado define buque en navegación como aquel que “no esté ni fondeado, varado o amarrado a tierra”, esta definición es compatible con aquella que otorga la Convención sobre el Reglamento Internacional para prevenir Abordajes de 1972, que la define de forma similar. En el expediente tenemos que la embarcación de la demandante estaba fondeada; por ende no estaba en navegación.

Identificado este punto conviene analizar la regla 5 que preceptúa lo que debe tenerse como velocidad de seguridad. Así el “buque navegará en todo momento a una velocidad de seguridad que le permita ejecutar la maniobra adecuada y eficaz a fin de evitar el abordaje y detenerse a la distancia que corresponda a las circunstancias y condiciones del momento.” Para su determinación deberá tenerse presente como factores “c) La maniobrabilidad del buque, teniendo en cuenta la distancia de parada y la capacidad de giro en las condiciones del momento, e) El estado del viento, del mar y de la corriente, y la proximidad de peligros para la navegación.”

Esta velocidad solo podía ser evaluada por el buque que se encontraba en movimiento, es decir, la demandada, quien era la que tenía que acercarse para el suministro de combustible. Igualmente, debe estimarse que hay riesgo de abordaje cuando una nave que se aproxima a otra no varía en forma apreciable, de acuerdo con el reglamento y en este caso era la nave demandada quien al acercarse tenía mayor responsabilidad en realizar la maniobra acordada.

Por ende, es incorrecto ampararse en la concurrencia de culpas, debido a los hechos climáticos que acontecieron en el día del accidente, pues según el Reglamento de Navegación, la nave que se mantiene en la navegación debe estar atenta de estos tópicos. Sobre el cableado o demora de la tripulación de AEGEAS para pasar los cabos con el objeto de desarrollar la maniobra efectiva, el perito de la parte actora depuso que el capitán de la nave demandada, no se comunicó vía VHF para que la nave AEGEAS estuviera preparada para recibir los cabos de amarre.

Huelga manifestar además que si se refuta la anterior aserción, no importa cuál de todos los elementos fue el detonante del accidente si el viento, el calado o las comunicaciones, según lo manifestado por el Perito Jairo Rueda a foja 1102, lo importante es que el capitán de la embarcación demandada, no tomó en cuenta cualquiera de estos al realizar la maniobra, pues era él quien se encontraba comandando la nave en movimiento.

El perito de la demandada explica en cuanto al oleaje como factor del accidente:

“Es evidente y concuerdo con que el viento y el oleaje fueron un factor determinante en la causa de la avería, pues una falla en su estimación puede finalizar en una maniobra equivocada (sic) que termine en un abordaje”.

Sobre la falta de comunicación, a pesar de que no exista elementos técnicos que indiquen que hubo falla en la comunicación. La parte demandada, a fin de refutar lo dicho por el perito de la actora, debió aportar al

proceso las bitácoras del capitán o el diario de la navegación de su embarcación; solo consta la de la parte actora y en ella se explica lo siguiente:

“1115- Bunker Barge “PANABUNKER I” was proceeding without any prior communication for mooring with a bow angle of 080° and hit vessel’s port side shelle, causing a stractural damage in way of 4DB WB (C) FRAME 114” (fs. 269)

Traducción libre de la Sala

“1115- La barcaza de búnker “PANABUNKER I” estaba acercándose sin ninguna comunicación previa para el amarre con un ángulo de inclinación de 080 ° y golpeó el casco al lado babor del buque causando daño estructural en la forma 4DB WB (C) FRAME 114” (fs. 269)

Es esta la afirmación que pudo ser refutada, máxime cuando el artículo 35 de la Ley 55 de 6 de agosto de 2008 obliga a los capitanes registrar en el Diario de navegación: el estado del tiempo, progreso o retardo de la nave y su posición, el derrotero seguido y los motivos de las separaciones, siendo su presentación indubitable al tenor del artículo 313 de la ley de procedimiento marítimo.

Por último, la demandada alega el fallo TUNA ATLANTICA, S. A. ASISCO SALAZAR Y OTROS contra M/N CARIRUBANA, a fin de apoyarse en un precedente de concurrencia de culpas, ya que de acuerdo con su criterio la maniobra de suministro de combustible envolvía obligaciones a ambas tripulaciones.

Esta judicatura, después de examinar el extracto citado en el recurso de la demandada y confrontado el mismo con el fallo completo que puede leerse en Internet, observa lo siguiente: en el caso de TUNA ATLÁNTICA, aun cuando una de las naves estaba a la “deriva” esperando la noche, el abordaje no se dio en aguas canaleras, sino en aguas territoriales de nuestro país.

Una lectura atenta de todo el fallo, da para inferir que no se está ante el mismo escenario que nuestro proceso, ya que a pesar de que está aparcada una de las naves, no se le está realizando ningún servicio y tampoco se encontraba fondeada en un puerto como la nave demandante de este expediente. La nave detenida observó el movimiento de la segunda y realizó una maniobra, que según la Sala produjo culpa concurrente.

Sobre la causal de error de hecho sobre el documento de reporte Inspección de Campo (Field Survey Report), encuentra la Sala que debe rechazarse de plano, porque todas las consideraciones que se esgrimen en torno a este documento y las facturas, tienen a su vez como respaldo fáctico en otro yerro probatorio, que es error de derecho, siendo incongruente que en la revisión de una alzada existan dos argumentos excluyentes entre sí.

La anterior afirmación obedece a que se quebranta el principio lógico de no contradicción donde “No se puede afirmar y negar, a la vez, un hecho de una misma cosa o un mismo sujeto, pues los argumentos los contradictorios se excluyen unos con otros, siendo imposible sacar una conclusión válida de ellos... Si yo afirmo

algo de una cosa o un sujeto, no puedo negarlo a la vez, porque cualquiera de los dos enunciados sería falso, y por ende, falsa la conclusión". (Roger Zavaleta Rodríguez y otros, Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales, fs. 472)

En otros términos, correlacionando el precepto antes citado con la alzada objeto de análisis y siendo que una cosa no puede ser dos entidades excluyentes al mismo tiempo es ilógico sostener que no hubo valoración de los medios alegados y más adelante argumentar la inadecuada valoración de las mismas pruebas. Este tipo de argumentos en un recurso es inadmisibles, pues se está en el escrutinio de la sindéresis del ad quem y no ante el planteamiento de una teoría de caso en primera instancia, que admite contradicciones en la argumentación, que luego serán saldadas por los interlocutores y cuya práctica abusiva conllevaría a la condena en costas por ejercicio abusivo del derecho.

Ahora bien, con relación a los documentos que fueron presuntamente aportados por la parte interesada para su impugnación; la Sala repara que a foja 303 a 305 consta documento traducido ante notario del Informe de Inspección de Campo que daba fe de los daños que tuvo la nave AEGEAS, nota firmada por representante de Panabunker I. Este documento proviene del extranjero; sin embargo, fue celebrado en él con las propias partes presentes.

Aunque a foja 1109 consta la objeción de la representante de la sociedad demandada, como bien lo adujo en el recuento del recurso, esta objeción fue por “inconducente, impertinente e ineficaz”, nunca fue objetada por falsa o por falta de autorización de la rúbrica de su representante, situación que da por reconocido el documento, a pesar de que fue suscrita en el extranjero, esto es, pues las partes lo suscribieron así.

Si el reporte fue presentado por la parte demandada, para su impugnación en los términos antes referidos, no debió ser considerada de acuerdo con el precepto 324 de la ley de procedimiento marítimo, en cambio, si fue aportado sin emitir consideraciones como las ya advertidas, es incorrecto, ahora colegir lo contrario. (principio de no contradicción)

En el expediente se aprecia a foja 925 a 931 como parte de los documentos que la sociedad demandada le remitió a su apoderado judicial se encuentra el Field Survey Report; por tanto, cualquier argumentación a estas alturas que tienda a colegir que el señor Stavros Dimopulos, no estaba en condiciones de representar a la sociedad demandada, deviene sin fundamento, teniendo la Sala como reconocido el documento.

Y es que el hecho que el Field Survey Report haya sido confeccionado en Grecia, no amerita, en este caso, tener una apostilla para su autenticación, porque las partes lo suscribieron en él, contexto distinto que en la elaboración del documento no hubiesen participado las partes o solo una de ellas ante un tercero, o que el documento provenga de una autoridad en el extranjero.

Las facturas visibles a fojas 591-598 y 853 a 860 son también refutadas por la demandada en este recurso, ya que manifiesta que son documentos objetados por ella y que provienen de un tercero.

Las facturas revisadas por la Sala están en idioma griego e inglés y a nombre del operador del barco TSAKOS COLUMBIA SHIPMANAGEMENT (TCM), S. A. este operador según el perito del Tribunal ALÁDAR RODRÍGUEZ DÍAZ a foja 1170 era quien poseía el barco durante el año 2010 de acuerdo con el contrato de fletamento que obra en el expediente.

No obstante, no comprende la Sala por qué objeta la autenticidad de las facturas, si a foja 899-900 peticiona a la parte actora que le suministre el detalle de las reparaciones efectuada a la M/N AEGEAS “como consecuencia del abordaje, que incluya las fechas de trabajo de reparación y lugar de reparación”; además, el señor Stavros Dimopulos representante de la empresa demandada le aportó a su apoderado judicial información relativa al siniestro donde como datos de interés resaltan: descripción de la nave, naturaleza y extensión de daños y operador de la nave a quien estaban a nombre las facturas que ahora dubita la sociedad demandada. (fs. 925-942)

El proceso marítimo es un tipo de proceso que a diferencia del civil es de carácter flexible y sin exceso de formalidades, ello es así por el tipo de relaciones que se desenvuelven donde la rapidez es esencial en el desarrollo de las actividades que son protegidas por su ley sustantiva. El Código de Procedimiento Marítimo, si bien posee normativa relativa a la autenticación y valoración de los documentos, posee normas que protegen la flexibilidad en el momento de obtener su consecución.

El artículo 325 de la ley 8 de 1982 reformada establece:

“ARTICULO 325: Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotostática, fotografía o fotocopia en los casos del artículo 314 o mediante cualquier otro procedimiento similar.

Si el Juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original. Los títulos de crédito deberán ser presentados en original.” (El resalto es de la Sala)

El apoderado de la parte demandada, no peticionó cuando se dio el suministro de documentos en tiempo oportuno, que la parte actora presentara el original de las facturas que ahora alega como objetables, esta posición resulta no congruente con la búsqueda de la verdad en el proceso, ya que si pretendía alegar la inverosimilitud de la cuantía, podía peticionar el original del documento y no esperar a la entrega de la copia, para luego refutar su autenticidad.

En consecuencia, para la Sala al estar debidamente comprobada la relación entre el operador del barco con las facturas en Grecia, que los trabajos fueron realizados (fs. 2087) y que estas fueron saldadas por el operador serán admisibles para la cuantificación de los daños.

Respecto al error de la existencia de la prueba debido a que se condenó a la sociedad demandada por B/.165,029.33 en concepto de reparaciones de los supuestos daños materiales de la estructura de la motonave siniestrada, cuando en el expediente “no reposa ningún medio de prueba que indique los pagos realizados por

VICTORY SPIRIT, S. A.”, vale manifestar, que una evaluación de la sindéresis de la decisión de primera instancia, revela que dicho monto es el resultado de una valoración conjunta de las pruebas periciales y los documentos que aportaron las partes y no de un documento per sé. Por ende, es incorrecto señalar que hubo yerro de la existencia de la prueba, cuando dicho monto surgió de la sumatoria de ciertos elementos de prueba que citó la juzgadora en su resolución, de modo que esta aserción es desechada. El hecho de que la sociedad demandante no aparezca en las facturas fue un aspecto dilucidado durante la audiencia, al probarse que la nave estaba fletada y su operador era un tercero.

Con relación al error en derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas denominadas: “Reporte No. TRI 1101-02” practicada por el perito del tribunal el ingeniero ALADAR RODRÍGUEZ y la prueba pericial efectuada por el Capitán Jairo Ruedas, las cuales según el demandado, arrojan cifras por los daños ocurridos a la nave demandante y que la juzgadora estimó los mismos por una cifra diferente, alejándose de la sana crítica y restándole valor a los informes antes citados, la Sala tiene el deber de manifestar lo siguiente.

El artículo 382 de la ley 8 de 1982 reformada señala que:

“La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con los hechos, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Una lectura analítica de la sentencia impugnada devela que se desarrolló un ejercicio en argumentación, para fundamentar las razones por las que la juzgadora se apartaba de algunos de los criterios de los peritos, con el propósito de justificar su decisión de tasar en B/.165,029.33 como daños ocasionados por la demandada.

El artículo citado es una guía para el juzgador sobre cómo proceder durante la estimación de la pericia, empero no implica que el juez se muestre como un mero receptor de esta, ya que a pesar de que se le presente un tema del cual no es experto, no obsta para que este se forme un criterio sobre lo que considera o no de la experticia.

Si se atiende la sentencia de primera instancia, se observa que la juzgadora ponderó de acuerdo con la sana crítica los tres peritajes, estimó sus virtudes y sus debilidades, para luego colegir lo probado para ella. En la sentencia, no se advierten yerrores en cuanto a cómo se externalizó la motivación de los peritajes.

Continuando con la alzada de la demandada, en atención a la violación directa del artículo 83 de la ley 8 de 1982 reformada, al desconocerse a favor de M/N PANABUNKER I, la excepción de falta de legitimación y sin pronunciarse sobre esta excepción, toda vez que la sociedad VICTORY SPIRIT, S. A. no figura en ninguno de los documentos tales como: copia del reporte de daños emitido por la empresa Tsakos Columbia Shipmanagement (TCM), S. A. ni mucho menos los gastos que presentó el señor Raúl De Saint Malo a través de las facturas a cargo y cuenta de las compañías “TSAKOS COLUMBIA SHIPMANAGEMENT (TCM), S. A.” Y

“TSAKOS COMERCE, S. A.”, que no forman parte del proceso, este Tribunal Colegiado debe explicar ciertas disposiciones.

Aun cuando el artículo que la demandada arguya como infringido es el artículo 83 de la Ley 8 reformada, lo cierto es que sus argumentos pueden subsumirse en el artículo 80 de la ley que dispone:

“Cuando el Juez considere probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el juicio en consonancia con la excepción reconocida, sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.”

Del artículo calcado, a pesar de que es obligación del juzgador reconocer ciertas excepciones, aun cuando no se hayan alegado, no es menos cierto que presenta un límite, que es el propio artículo citado como infringido por la demandada, el precepto 83 de la ley en comento que ordena que la falta de legitimación activa o pasiva “se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento”. Este tipo de excepciones en lo marítimo, posee un trámite especial y un término para su presentación, el cual puede presentarse con la contestación de la demanda o en escrito según el artículo 82 de la ley, pues serán sustanciadas en una sola audiencia y decididas a través de un único auto.

La importancia de esta tramitación es que para cuando se realice la audiencia de fondo, estos temas ya estén resueltos, tanto que el artículo 81 norma que las excepciones serán resueltas en la sentencia menos las de previo y especial pronunciamiento o aquellas que las partes consideren indispensables para la continuación del juicio, esto es por economía procesal.

Alegar en un proceso marítimo dentro de un recurso de apelación una excepción que no fue ensayada ni en la contestación, ni en la audiencia preliminar es ajeno a su diseño donde la intermediación, la concentración, la bilateralidad de la audiencia y contradictorio son principios fundamentales en el mismo, máxime vulnera el artículo 501 de la norma ya citada, igualmente, el proceso se interpuso con la normativa modificada, siendo que anteriormente no estaba dentro de las excepciones de previo y especial pronunciamiento la falta de legitimación en la causa, motivo que lleva a la Sala a no analizar los señalamientos de fondo.

Este tema ya ha sido tema de debate en la Sala que en la apelación que ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S. A. interpuso contra las sentencias 6 y 7 del 15 de mayo del 2007 dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue a SURRENDRA OVERSEAS LTD. (M/N APJ SHALIN) se consignó lo siguiente:

“No cabe duda, a juicio de la Sala, que ambas partes presentaron los alegatos orales correspondientes (fs. 880, 893) durante la celebración de la audiencia ordinaria, etapa procesal que aprovechó la parte demandada para anunciar y sustentar la excepción de prescripción, apegándose a lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Marítimo. Sin embargo, nos encontramos ante una situación muy particular, toda vez que la excepción alegada por la parte demandada es de previo y especial pronunciamiento.

Lo que a juicio de esta Sala, se traduce en que las excepciones de previo y especial pronunciamiento, deben ser aducidas durante el término de la contestación de la demanda de que trata el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 8 de 1982, reformada, y no conforme a lo que establece el artículo 72, que abre el compás para que se presenten excepciones en cualquier momento.

De modo que, alegar y admitir una excepción de prescripción, en la etapa del alegato de conclusión, como sucede en la presente causa, es ir en contra del principio del contradictorio o de la bilateralidad de la audiencia, toda vez que la parte contraria se encuentra en un estado de indefensión.”.

Por último y observándose que la sentencia se mantendrá en todo lo relativo a la cuantía condenada, corresponde analizar el último criterio externado por la sociedad demandada que consiste en que el cálculo de las costas en su contra fue mal calculado.

Según la demandada, el Segundo Tribunal Marítimo debió tomar en consideración que fue condenada a pagar un monto mucho menor que el pretendido y que para su defensa tuvo que emplear mayores esfuerzos, en cuanto a peritos y fianzas que no hubiera tenido que afrontar si el monto demandado hubiese sido mucho menor, su argumento descansa en el artículo 437 de la ley de procedimiento marítimo y que la demandante no tuvo “prudencia” para elaborar presupuestos o avalúos serios que informaran “con cierto grado de seriedad” el monto real del daño.

La sentencia apelada, explica la razón de la condena en costas en el sentido que la cuantía por B/.511,486.50 que requería la demandante a la demandada para el año 2009, la nave todavía no había sido llevada a ningún astillero para la las reparaciones, sino cuando fenece el contrato de fletamento en octubre del 2010.

En el expediente se observa que la nave siniestrada se le impuso una Condición de Clase que luego pasó a una Memoranda, con esto no era necesario reparar enseguida, ya que podía ser después (f. 1685 y 1170). La nave terminó reparándose en octubre del 2010, a pesar de que el accidente se dio en el año 2008. Sin embargo, antes de que entrara en reparación, específicamente, en septiembre del 2010 era apenas la audiencia especial de crédito marítimo privilegiado de acuerdo con la foja 220.

Si bien es cierto que la cifra a la cual fue condenada la demandada es inferior a la pretendida, su responsabilidad en el abordaje fue de un cien por ciento, tanto que el perito del Tribunal calificó la conducta de la demandada de la siguiente manera: “es de nuestra opinión que dados los hechos y tomando en cuenta las pruebas aportadas que el buque tanque PANABUNKER I ha faltado a los principios de buena fe, economía y lealtad procesal al no admitir una falta tan obvia y evidente...”, debiéndose entre otras cosas a un “desconocimiento técnico de cuestiones marineras”.

Por consiguiente, esta defensa pudo haberse evitado o disminuido su cuantía si hubiese existido un acercamiento efectivo entre las partes y más si este proceso contiene una sección para el advenimiento, por

otro lado, la cuantía en costas se calculó sobre la base de la condena que la demandada tiene que cancelar y no sobre la cuantía de la demanda, asimismo, la demandante a pesar de que presentó como daños unos montos, los cuales fueron superiores a los del demandado, el monto total fue determinado por el propio Tribunal, así que al estar indeterminada la cuantía, pues se materializó durante el proceso, la misma no podía ser previsible como lo alega el demandado en su recurso y su estimación no fue un trabajo sencillo, como lo pretende hacer ver el recurrente ya que tres peritos no pudieron ponerse de acuerdo con su cuantificación y dejaron al Tribunal la tarea de selección; por último, la cuantía que alega en su recurso no se compadece con la que demandó la actora. Todas estas circunstancias llevan a esta Colegiatura a mantener las costas por las cuales fue condenada la nave demandada.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la Sentencia No. 5 de 10 de diciembre del 2013, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el proceso ordinario interpuesto por VICTORY SPIRIT, S. A. contra M/N PANABUNKER I.

Condena a M/N PANABUNKER I cancelar a la demandante el monto de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00) en costas de segunda instancia.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA AGUILA AMERICANA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011) PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SMITHSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE CONTRA ÁGUILA AMERICANA Y OTROS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, MARTES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	432-13

VISTOS:

En el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por SMITHSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE contra ÁGUILA AMERICANA, S.A., el licenciado JOEL WATSON en su condición de apoderado judicial de la sociedad ÁGUILA AMERICANA, S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), que resuelve negar la intervención de la sociedad Águila Americana, S.A., inscrita a la ficha 738678, documento Redi 1990954 del Registro Público.

La concesión del recurso vertical de impugnación fue ordenada por la Sala mediante resolución de veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013) (fj.1412-1415) a propósito de la admisión del recurso de hecho ensayado contra la resolución de 14 de diciembre de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que negó el recurso de apelación promovido contra la resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).

La decisión apelada, además de decidir el fondo de la apelación incoada contra la sentencia que decide la causa en primera instancia, resuelve la solicitud de intervención de tercero formulada por la representación judicial de ÁGUILA AMERICANA, S.A. ante el tribunal de segunda instancia y a través de la cual pretende también que se declare que la sociedad ÁGUILA AMERICANA, S.A. se encuentra disuelta y que la extinción de la sociedad conlleva a que se produzca el fenómeno de la sustracción de materia, por cuanto al extinguirse las pretensiones, el proceso ha devenido sin objeto.

En su escrito de solicitud de intervención tercero, consultable a folios 1143 a 1149 refiere el letrado que la sociedad AGUILA AMERICANA, S.A. ha sido disuelta mediante Escritura Pública N° 11,570 de 30 de noviembre de 2006 de la Notaría Octava de Panamá, inscrita al documento 1050127, ficha de la sección mercantil del Registro Público desde el seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006); que los tres (3) años a que alude el artículo 85 de la Ley 32 de 1927 en los que continuó la extinguida sociedad AGUILA AMERICANA, S.A. vencieron el seis (6) de diciembre de dos mil nuevo (2009); que mediante Escritura Pública N° 11,109 de 13 de junio de 2011 de la Notaría Primera del Circuito - que consta inscrita en el Registro Público de Panamá a la ficha 738678, documento 1990954, desde el 15 de junio de 2011 - fue inscrita la sociedad ÁGUILA AMERICANA, S.A.; que entre la sociedad ÁGUILA AMERICANA, S.A. y la sociedad extinguida existe una relación sustancial en cuanto comparten, ostentan y poseen la misma denominación o razón social, aun cuando como entidad nueva y recientemente constituida, no guarda relación alguna con este litigio; que aun cuando no se le extiendan los efectos jurídicos de la sentencia que decida definitivamente el litigio, puede afectarse desfavorablemente si no se decreta la sustracción de materia la sociedad ÁGUILA AMERICANA, S.A., por cuanto se puede crear confusión en el Registro Público de Panamá que afecten las inscripciones referentes a la (nueva) sociedad ÁGUILA AMERICANA, S.A. lo que tenga que incurrir en la presentación de procesos administrativos y judiciales para la cancelación de asientos que le afecten; puede crear confusión en el público o ante las autoridades administrativas o judiciales que afecten el normal desarrollo de sus relaciones comerciales.

El Primer Tribunal Superior, al referirse a la solicitud de intervención de tercero, precisa en la resolución recurrida que la nueva sociedad ÁGUILA AMERICANA, S.A. no tiene relación sustancial con aquella que es objeto de la presente causa, pues, si bien, se nombra igual que la primera, sus datos de inscripción y vigencia son diferentes. En esa línea, expone que para todos los efectos la sociedad ÁGUILA AMERICANA,

S.A. es una sociedad nueva y distinta a la que no se refiere ninguna de las pretensiones del proceso (fjs.1298-1299).

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El procurador judicial de ÁGUILA AMERICANA, S.A. en su escrito de sustentación de la apelación señala que la relación sustancial entre la sociedad inexistente y su representada radica en que ambas tiene la misma denominación o razón social, lo cual crea confusión. En esa línea de pensamiento, plantea que el bien más importante y esencial para una sociedad es su denominación o razón social, ya que mediante ella se identifica, distingue y diferencia de cualquier otra y que ello se desprende del numeral 2, artículo 2 de la Ley 32 de 1927.

Expresa que la sociedad vigente obtuvo el nombre ÁGUILA AMERICANA, S.A. porque cuando su Pacto Social se presentó al Registro Público de Panamá para su inscripción ya habían transcurrido más de tres (3) años de que la sociedad inexistente había inscrito su disolución, por lo que había transcurrido el tiempo señalado en el artículo 85 de la Ley 32 de 1927 para que la sociedad inexistente continuará para los fines específicos descritos en la norma.

Indica que el artículo 2 de la Ley No.32 de 1927 reconoce que la existencia de dos (2) sociedades con el mismo nombre se presta a confusión, prescribe expresamente que el nombre de la sociedad no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión y que el hecho que el Registro Público haya inscrito el Pacto Social de la sociedad vigente es prueba de pleno y absoluto derecho que la sociedad inexistente se extinguió y es insubsistente, al mismo tiempo que el nombre ÁGUILA AMERICANA, S.A. le pertenece exclusivamente a su representada.

Arguye que, al haberse extinguido por disposición de la ley la sociedad inexistente esta perdió la legitimidad en la causa por cuanto ya no se puede representar en el proceso y perdió la capacidad de oponerse. Agrega que en este proceso la parte demandante interpuso demanda contra la sociedad inexistente cuando estaba vigente, igualmente se observa que la parte demandante tuvo conocimiento que la sociedad inexistente acordó su disolución misma que fue inscrita en el Registro Público y que, no obstante, la parte demandante dejó transcurrir el tiempo sin proceder a notificar e informar al tribunal sobre la disolución de la sociedad inexistente y sobre el período de tres (3) años que concede la ley para que esta sociedad continuara defendiendo sus intereses como demandada.

Advierte la recurrente que, a pesar que en el expediente consta certificación del Registro Público en la que se hace constar la fecha en que quedó inscrita la disolución de la sociedad extinguida, en este proceso se está reconociendo vigencia a una persona jurídica y razón social que ahora pertenece legítimamente a su representada.

Puntualiza que al pertenecer la denominación o razón social ÁGUILA AMERICANA ,S.A. a su representada esta tiene todo el derecho de hacer valer sus derechos sobre la denominación ÁGUILA AMERICANA, S.A. y en este sentido ejercer acciones legales y pretensiones reales sobre su razón social, para solicitar al Estado la tutela jurídica de dicha denominación o razón social.

En cuanto a la solicitud de intervención adhesiva expresa que es procedente dado que reúne los requisitos descritos en el tercer párrafo del artículo 603 del Código Judicial. Objeta que el fallo del tribunal A Quo no explique puntualmente el criterio sobre lo que es una relación sustancial, ni las razones por las cuales su representada no puede ejercer los derechos que le corresponden sobre la denominación o razón social ÁGUILA AMERICANA, S.A., así como que no haya tramitado la solicitud en cuaderno separado, al tiempo que afirma que debió negarla o aceptarla mediante Auto y no mediante sentencia de segunda instancia.

CRITERIO DE LA SALA.

Vistos los cargos de agravio que formula la apelante, procede la Sala, como tribunal de apelación, a decidir la cuestión planteada.

Puntualmente repara la representación judicial de la sociedad ÁGUILA AMERICANA, S.A. persona jurídica, inscrita en la sección mercantil del Registro Público, según ficha 738678, documento redi número 1990954 y cuya representante legal es MARÍA AFAT, que no se haya ponderado la relación sustancial que mantiene con la sociedad ÁGUILA AMERICANA, S.A. que figura como parte demandada en este proceso y que afirma se encuentra extinta por el hecho que comparte con ella idéntica denominación social. Paralelamente sostiene que la circunstancia antes anotada afecta la legitimación en la causa de la sociedad demandada y que la tramitación dispensada por el tribunal superior se aparta del establecido en el Código Judicial, pues no consta las actuaciones en cuadernillo y la decisión no fue adoptada mediante auto. Sobre este último punto, se hace obligante hacer las siguientes precisiones.

Efectivamente, advierte la Sala que la tramitación de la intervención no consta en cuadernillo, no obstante, la regulación especial que le corresponde a esta figura de conformidad al Código de Procedimiento no lo manda así. Nótese que las exigencias del artículo 603 del Código Judicial recaen sobre el contenido del escrito de solicitud y que dicha norma faculta incluso al juez a aceptar de plano la intervención.

Por otro lado, el hecho que la decisión sobre la intervención haya sido adoptada en la sentencia de segunda instancia, no constituye razón suficiente para invalidarla, por cuanto, aún cuando es evidente que se trata de una cuestión incidental o accesorio del proceso y no de una decisión relacionada con pretensiones o excepciones del proceso - temas estos que según el artículo 987, ordinal 4, del Código Judicial, se reservan para ser decididos mediante sentencia -, tal circunstancia encuentra explicación en el estado en que se encontraba el proceso al momento de recibirse la solicitud, esto es, en estado de decidir el recurso vertical de impugnación ejercidos contra la resolución que decidió la causa en primera instancia. Aunado a lo expuesto, no sobra decir que la forma que asumió la negativa de la intervención de terceros no impidió que la Sala reconociera mediante resolución de veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), el recurso de apelación que le correspondía de acuerdo a su naturaleza, precepto este que, aparece contenido en el artículo 1126 del Código de Procedimiento.

Hechas estas precisiones, tenemos que los requisitos de viabilidad de la intervención adhesiva aparecen señalados en el párrafo segundo del artículo 603 del Código Judicial, de allí que quien pretenda situarse en esa posición deberá mantener una relación sustancial con una de las partes, no debe extenderse los efectos jurídicos de la sentencia; pero puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.

La relación sustancial que exige la norma, a decir del recurrente, surge del hecho que la sociedad demandada ÁGUILA AMERICANA, S.A. presenta la misma razón social que su representada. La Sala, empero, considera que de esta circunstancia no resulta relación sustancial alguna con la parte. En efecto, la Ley 32 de 1927 en su artículo 2, numeral 2, establece con claridad que el nombre de una sociedad no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente; no obstante, los argumentos externados por la apelante, que refieren la disolución y posterior extinción de la sociedad demandante parecen explicar la circunstancia advertida.

Si bien la identidad de razón social de dos sociedades mercantiles, por lo expuesto, dista de ser una condición permitida a la luz de la Ley de Sociedades Anónimas; este argumento no puede llevarnos a concluir que la solicitante de la intervención adhesiva podría verse afectada desfavorablemente si su sociedad homónima es vencida en este juicio pues, como bien anota, el tribunal A Quo, el ente social, además de su denominación, cuenta con datos provenientes de su inscripción en el registro mercantil, necesaria de conformidad al artículo 6 lex cit para que su constitución surta efecto frente a terceros.

El solo riesgo de que exista confusión, estima la Sala, no se puede erigir en causa suficiente para permitir la intervención adhesiva, habida cuenta que su configuración no solo resulta hipotética, sino también es posible incluso en supuestos en los que la denominación no guarde identidad o parecido, por lo que, de accederse a lo petitionado, se estaría comprometiendo la verdadera esencia de esta figura procesal, reservada para garantizar el acceso a la justicia a todo aquel que, sin ser parte en el proceso, presenta un interés legítimo en su resultado.

No siendo viable la intervención adhesiva de la sociedad ÁGUILA AMERICANA, S.A., persona jurídica inscrita en la sección mercantil del Registro Público, según ficha 738678, documento redi número 1990954 y cuya representante legal es MARÍA AFAT, deviene innecesario que la Sala se pronuncie en cuanto a sus peticiones, siendo que ello sería mandatorio según el tantas veces mencionado artículo 603, en el supuesto de que se estimara procedente la intervención.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por SMITHSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE contra ÁGUILA AMERICANA, S.A..

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR ANDREA ISABEL NORERO (TERCERO LITISCONSORCIAL) COMO ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC, CORP. CONTRA FAUSTO SALAZAR, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	419-13

VISTOS:

En el Proceso Ordinario propuesto por WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP., la licenciada LOURDES XIOMARA PHILLIPS GRIMAS, en su condición de apoderada judicial de ANDREA ISABEL PÉREZ NORERO, interpuso recurso de apelación contra la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que dispone lo siguiente:

“...RECHAZA DE PLANO la demanda de Intervención de Tercero Litisconsorcial incoada por ANDREA ISABEL PÉREZ NORERO, en su condición de accionista de la sociedad WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC, CORP.” (fs.170)

La decisión en referencia surge como consecuencia de la presentación de escrito de demanda de intervención de tercero litisconsorcial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 603 del Código Judicial.

En esencia sostiene la apoderada judicial de Andrea Isabel Pérez Norero que su cliente, en su condición de accionista de la sociedad WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP., posee una relación sustancial con dicha sociedad, que figura como parte demandante en este proceso.

El Primer Tribunal Superior en la resolución objeto del recurso vertical de impugnación que justifica este pronunciamiento precisa que la actuación de ANDREA ISABEL PÉREZ NORERO, en su condición de accionista de la sociedad WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP. no responde a la figura jurídica de litisconsorte al tenor de lo normado en el artículo 603 del Código Judicial.

Reconoce la decisión que la litisconsorte es parte de la sociedad anónima demandante, por tratarse de una de sus accionistas y que, como tal, le recae absolutamente los efectos jurídicos de la sentencia impugnada por la sociedad demandante; no obstante, advierte que la poderdante tercerista ha conferido poder

sin haber acreditado que la Asamblea de Accionistas le autorice o convalide su actuación personal, siendo ella socia minoritaria, conforme se desprende del certificado de acción aportado al proceso.

Agrega el tribunal A Quo que no existen elementos que le distinga de la pretensión que coadyuva, que demuestre que es afectada como tercera y que se trata de la misma parte actuando simultáneamente a través de su Representante Legal y a través de un accionista.

Concluye la resolución recurrida haciendo referencia al poder aducido por Juan Dutari Ponce, Presidente y Representante Legal de la sociedad TRANSCARGO, S.A. por el cual se ratifica en nombre de dicha representación judicial de todas las actuaciones anteriores realizadas por el apoderado judicial de WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC, CORP., así como también la actuación como tercero litisconsorcial, señalando que si bien se trata de una de las empresas alrededor de la cual gira la controversia de fondo, la misma no se constituyó como parte demandante dentro del proceso, por lo que tanto su proceder no tienen mayores efectos ante la demanda de intervención de terceros litisconsorcial incoada por ANDREA ISABEL PÉREZ NORERO.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el escrito de alzada la apoderada judicial de ANDREA ISABEL PÉREZ NORERO solicita que, previa revocatoria de la resolución apelada, se admita la intervención de tercero litisconsorcial de su representada.

La recurrente reitera los hechos en los que sustenta su demanda de intervención de terceros litisconsorcial y arguye que de forma clara se expresó la condición de accionista de la sociedad WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP. que ostenta ANDREA ISABEL PÉREZ NORERO y que cualquier confusión producida por la utilización de la terminología contenida en el artículo 603 del Código Judicial, podía ser corregida por el tribunal atendiendo a lo dispuesto en la disposición 474 del mismo compendio normativo.

Afirma que, al concluir el Primer Tribunal Superior que su representada es una de las accionistas de la sociedad demandante y que, como tal, le recae absolutamente los efectos jurídicos de la sentencia impugnada, la ubica dentro de la intervención como tercero litisconsorcial.

Manifiesta la recurrente que ANDREA ISABEL PÉREZ NORERO como accionista de la sociedad no tiene que solicitar permiso a la Asamblea de Accionistas de la sociedad WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP. para poder actuar en el proceso donde los efectos jurídicos de la sentencia le van afectar. En ese sentido, puntualiza que en los artículos existentes relacionados con la intervención de terceros no se indica que los accionistas de una sociedad deban solicitar autorización a una Asamblea de Accionistas y que se puede confundir la intervención de un accionista en procesos exclusivos de actos de las sociedades anónimas contemplados en el Código de Comercio, como es el caso de la solicitud de nombramiento de revisores.

CRITERIO DE LA SALA.

Vistos los señalamientos de la recurrente, procede esta Suprema Corporación de Justicia, como tribunal de apelación, a decidir la cuestión planteada.

El eje de la disconformidad con respecto a la decisión del tribunal superior se sitúa en que, según la apoderada judicial de ANDREA ISABEL PÉREZ NORERO, se desconoce la configuración en la persona de su cliente de los supuestos exigidos por el Código Judicial para la intervención litisconsorcial, en razón de que ostenta la calidad de accionista de la sociedad postulante WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP. con la que mantiene una relación sustancial y que, de ser vencida en juicio, le son extensivos los efectos de la sentencia.

Antes de decidir sobre la juridicidad de la resolución impugnada, debe la Sala efectuar algunas precisiones. Se advierte de la lectura del escrito de solicitud que justifica la decisión del Primer Tribunal Superior (fj.144-151), que esta se dirige a que ANDREA ISABEL PÉREZ NORERO sea admitida como tercero litisconsorcial bajo la premisa que, como accionista, “posee una relación sustancial con la sociedad demandante” (fj.145), omitiendo cualquier mención expresa sobre si los efectos jurídicos de la sentencia le son o no extensivos, aspecto este que resulta determinante si examinamos las normas contenidas en el capítulo III, Título III del Libro II del Código Judicial que contempla la figura del litisconsorte y la intervención de terceros. Y es que, la intervención litisconsorcial supone, además de la existencia de una relación sustancial con quien es parte en el proceso, el que al interviniente se le extiendan los efectos jurídicos de la sentencia (art.602) – pudiendo por consiguiente figurar como demandante o demandado – , aspecto este último que no se exige a aquel que pretenda acceder al proceso a través de la figura de la intervención adhesiva (art.603 C.J.) a quien, de hecho, no se le deben extender los efectos jurídicos de la sentencia, pero sí debe verse afectado desfavorablemente si la parte es vencida. La lectura integral del escrito permite sostener que es la intervención litisconsorcial la que reclama la recurrente, aun cuando invoque como fundamento de derecho el artículo 603 del Código Judicial (fj.151) que, como ha quedado expuesto, contempla la figura de la intervención adhesiva, pero que también alude a la intervención litisconsorcial, en lo atinente a su procedencia y al contenido que debe observar la solicitud de intervención.

Ante este escenario, queda claro que correspondía al Primer Tribunal Superior analizar la solicitud a la luz de la figura la intervención litisconsorcial, no como intervención adhesiva, como en efecto hizo al establecer como requisito de viabilidad, además de la existencia de una relación sustancial - que reiteramos resulta común tanto a la intervención litisconsorcial como a la adhesiva -, el que no se le extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

Efectuadas estas precisiones, se adentra la Sala a analizar los cargos de antijuricidad planteados por el recurrente. Bajo ese norte, la revisión del libelo de demanda revela que, a través de la presente acción WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP., aspira a que se condene a la sociedad FAUSTO SALAZAR, S.A. a pagar la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) en concepto de capital, más los intereses, costas y gastos el proceso, pretensión que se apoya en la pérdida del contenedor MSKU6092519 y del chasis con carga consignada a FAUSTO SALAZAR, S.A. y que, a decir de la parte actora, se encontraba bajo la responsabilidad de cuidado y custodia de ésta.

Consta a folio 153 del expediente, copia autenticada del Certificado No.3 expedido por la sociedad anónima WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP. por veinticinco (25) acciones totalmente pagadas y liberadas a favor de ANDREA ISABEL PÉREZ NORERO, por lo que resta determinar si la condición de

accionista de la sociedad demandante, en efecto, le permite ser tenida como litisconsorte de esta, más específicamente, si de tal condición emana esa relación sustancial que exige el artículo 603 del Código Judicial.

De las disposiciones de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre las sociedades anónimas, resulta claramente la relación que vincula a dicho ente jurídico de carácter privado con el socio con motivo de la expedición de acciones; empero, no es menos cierto que las sociedades mercantiles, de acuerdo al artículo 251 del Código de Comercio tienen una “...personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios...”, de lo cual también hace eco el artículo 39 de la Ley Sobre Sociedades Anónimas - cuando establece que las obligaciones de la sociedad no pueden, en principio, ser reclamada a sus socios.

Trae a colación la Sala estas normas pues, si bien resulta indiscutible la existencia de una relación de carácter obligacional entre el socio y la sociedad con motivo de la acción, no es menos cierto que una eventual decisión desestimatoria de la pretensión esgrimida en el proceso por WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC CORP. no está en capacidad de afectarle negativamente, precisamente por cuanto los efectos de esta, por disposición de ley, recaen en primer término sobre la persona jurídica que figura como parte en este juicio. No se puede dejar de lado que, de acuerdo al artículo 602 del Código Judicial, el titular de la relación sustancial debe igualmente encontrarse legitimado para demandar o ser demandado en el proceso, sin que dada la naturaleza de la relación sustancial debatida, sea obligatoria su situación. Y es que resulta palmario que en este proceso ANDREA ISABEL PÉREZ NORERO, por el solo hecho de ser accionista e independientemente de su participación accionaria, no posee legitimación para demandar por una reclamación que atañe directamente a la sociedad, precisamente por gozar esta de una personería jurídica propia, a la que la Ley 32 de 1927 le reconoce la facultad de demandar y ser demandado en juicio (art.19).

Aun cuando la jurisprudencia proferida por la Sala Civil (fallo de 11 de julio de 2013 SURANCO INC. recurre en casación en el proceso sumario interpuesto por AL-MAHA INC. -RUH CORPORATION y RON HOLDING, S. A. contra PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED) ha admitido como tercero litisconsorte al accionista de una sociedad, no es menos cierto que ello se ha hecho a raíz de que la normativa comercial reconoce al accionista la posibilidad de demandar judicialmente la nulidad de los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos (art. 418), de allí que se cumpla el requisito consignado en la normativa procesal en el sentido que quien pretenda intervenir como litisconsorte se encuentre legitimado para demandar o ser demandado, algo que, como ha quedado expuesto, no ocurre en este caso, por lo que debe confirmarse la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto por WORLD CARGO EXPRESS LOGISTIC, CORP. contra FAUSTO SALAZAR, S.A

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR FOSAPATUN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR EL SUSTANCIADOR, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA N .8 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE TUNA ATLÁNTICA C.A. LE SIGUE A FOSAPATUN, S.A. Y ATUNFAL C.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	44-14

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de FOSAPATUN, S.A., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión en contra de la sentencia N°.8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que fue confirmada por el fallo de 13 de septiembre de 2013 y aclarada el 22 de enero de 2014, ambos emitidos por esta Sala de lo Civil, producto de un apelación marítima.

La decisión judicial recurrida en revisión fue emitida dentro de un proceso ordinario marítimo iniciado por TUNA ATLÁNTICA, C.A., contra FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A.

El Magistrado Sustanciador, luego de un estudio preliminar del recurso, resolvió rechazarlo de plano, a través de la resolución calendada el 21 de febrero de 2014, puesto que al tenor de la norma contenida en el artículo 1212 del Código Judicial, consideró que la impugnación era manifiestamente improcedente.

Se sustentó, según consta en autos a fojas 136-139, en que como quiera que en el proceso ordinario marítimo se había surtido la segunda instancia producto de un recurso de apelación, el recurso de revisión no resulta procedente por disposición expresa de la norma contenida en el artículo 496 de la Ley de Procedimiento Marítimo (Ley N°.8 de 30 de marzo de 1982, modificada, que crea los Tribunales Marítimos y dicta normas de procedimiento marítimo).

Dispone la norma:

Artículo 496. El recurso de revisión procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, por los motivos establecidos en el Código Judicial, contra las sentencias ejecutoriadas por los Tribunales Marítimos, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando, aun existiendo el recurso de apelación, este no se haya surtido.

Añade el magistrado sustanciador en su decisión, que en el proceso judicial que se busca revisar se surtió la segunda instancia, tal y como admite la propia parte recurrente, razón por la cual es manifiestamente improcedente el recurso y debe ser por tanto, rechazado de plano.

Al notificarse de la decisión referida, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el resto de los integrantes de la Sala Civil, invocando como sustento el propio artículo 1212 del Código Judicial, que lo faculta en tal sentido. El magistrado sustanciador concedió el recurso y remitió los autos para que se surtiera, a su vez, la alzada.

La sustentación del recurso de apelación ensayado consiste en que respecto a FOSAPATUN, S.A., no se surtió la segunda instancia precisamente por haber sido notificada indebidamente de la sentencia de primera instancia.

Se alega que el procedimiento marítimo ordena notificar la sentencia de primera instancia de manera personal, no obstante, en el proceso ordinario incoado por TUNA ATLÁNTICA, C.A. en su contra, no se procedió conforme lo ordena la ley, sino que la notificación se hizo a través de un edicto en puerta, puesto que se habían hecho esfuerzos de notificación en un domicilio que resultó equivocado, a pesar de que en un escrito fechado el 5 de febrero de 2012, en que se solicitaba la transcripción de la audiencia celebrada en el proceso, se comunicó formal y oficialmente al Tribunal Marítimo el domicilio de la apoderada judicial de la ahora recurrente.

El recurrente agrega que aun cuando el tribunal tenía la información de su domicilio, continuó dirigiendo sus esfuerzos de notificación de la sentencia de primera instancia, en un domicilio anterior de la apoderada judicial de las demandadas, razón por la cual la notificación no se hizo conforme ordenan las normas que rigen la materia.

Considera por tanto, que se configura el motivo de revisión previsto en el numeral 9° del artículo 1204 del Código Judicial, y rebate así el argumento del magistrado sustanciador.

Finalmente, solicita en esta oportunidad que la Sala decrete la admisibilidad del recurso de revisión presentado y también declare la nulidad del “acto procesal de notificación de edicto en puerta”, por medio del cual se notificó a FOSAPATUN, S.A., de la sentencia impugnada, a saber, la sentencia N°.8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, confirmada mediante fallo de 13 de septiembre de 2013, de la Sala Civil de esta Corte.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA CIVIL

El resto de los integrantes de la Sala Civil tiene competencia para resolver el presente recurso de apelación por disposición del artículo 1212 del Código Judicial.

Se ha dejado expuesto que el Magistrado Sustanciador consideró manifiestamente improcedente el recurso de revisión, dado que se había surtido en el proceso ordinario marítimo a que accede el recurso de revisión, la segunda instancia; y la norma que rige el recurso en asuntos marítimos veda el recurso de revisión precisamente en estos casos, haciendo cita expresa de la norma contenida en el artículo 496 de la Ley 8 de 1982, que rige los procedimientos marítimos.

La parte recurrente responde alegando que respecto a su representada, FOSAPATUN, S.A., no se surtió el recurso de apelación precisamente por la denuncia hecha en el recurso de revisión, consistente en que no fue notificada personalmente de la sentencia de primera instancia, aun cuando la ley así lo ordena.

Alega, como ha quedado expuesto, que el procedimiento llevado a cabo para notificarla a través de un edicto en puerta, no fue correcto puesto que se hicieron esfuerzos de notificación en un domicilio que no era el adecuado, habida cuenta que lo había especificado en un escrito que presentó ante el tribunal de la causa.

Pues bien, al revisar los autos que componen el presente recurso de revisión se puede concluir que en efecto, en el proceso ordinario marítimo que TUNA ATLÁNTICA, C.A., instauró contra FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A., se surtió la segunda instancia, tal como se aprecia a fojas 105-128 del expediente. A pesar de que la resolución de segunda instancia, proferida por esta Sala Civil, inicia manifestando que el recurso de apelación fue promovido por FOSAPATUN, S.A., más adelante advierte en cambio que el medio impugnativo lo presentó la otra parte demandada, a saber, ATUNFAL, C.A.

Independientemente de este punto, que indudablemente llama la atención, vale aclarar en esta etapa en que se debate la admisión del recurso de revisión, que este recurso tiene como premisa esencial que se sustente en hechos o motivos externos al proceso. Extrínsecos, en palabras del profesor Jaime Guasp, y que determinen la existencia de vicios trascendentales a dicho proceso.

El motivo de revisión previsto en el numeral 9 del artículo 1204 del Código judicial, que invoca la parte recurrente como sustento de su recurso, dispone que la parte afectada por la notificación ilícita no haya sido notificada o emplazada al proceso, lo cual no es el caso. Tal parece que la impugnación actual se dirige en cambio, a debatir asuntos de orden incidental dentro del proceso marítimo, y no una cuestión que haya ocurrido extrínseca al mismo, como lo sería el faltar a la verdad al manifestar el desconocimiento del paradero del demandado o el llevar a cabo el emplazamiento al proceso sin el lleno de los requisitos previstos en la ley.

En esta ocasión la impugnación es sin duda de orden incidental, puesto que se alegan cuestiones accesorias del proceso, que bien pudieron ser subsanadas dentro del mismo, con la diligencia forense que imponen y requieren los procesos judiciales.

Por tal razón, se estima que las afirmaciones de hecho que componen el recurso de revisión, no están dirigidas a fundamentar o configurar alguno de los motivos previstos en la ley para acceder a la Revisión de una sentencia, al tenor de los requisitos que enlista el artículo 1209 del Código Judicial en concordancia con el 1214 del mismo cuerpo legal. En otras palabras, la censura no va dirigida a sustentar situaciones que hayan ocurrido extrínsecas al proceso judicial correspondiente, sino que se dirigen a acreditar supuestos errores cometidos en el curso del proceso, que no son de carácter trascendente para optar por dejar sin efecto la institución de la Res ludicata.

Así pues, aunado al hecho objetivo de que se surtió la segunda instancia en el proceso ordinario marítimo incoado por TUNA ATLÁNTICA, C.A., contra FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL C.A. y la norma contenida en el artículo 496 proscribe la posibilidad de recurrir en revisión cuando esta circunstancia suceda; aunado a ello decimos, que los hechos expuestos en el memorial de recurso no configuran el motivo de revisión tal como está regulado en el artículo 1204 numeral 9 del Código Judicial, y ello también conlleva la inadmisión de la impugnación extraordinaria a tenor del artículo 1214 del Código Judicial.

El resto de los integrantes de esta Sala coincide con el criterio vertido por el sustanciador sobre la manifiesta improcedencia del recurso de revisión en examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 21 de febrero de 2014, proferida por el Magistrado Sustanciador, dentro del recurso de revisión interpuesto por FOSAPATUN, S.A., contra la sentencia N°.8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y confirmada a través de fallo de 13 de septiembre de 2013, dentro del proceso ordinario marítimo que TUNA ATLÁNTICA, C.A., le sigue a FOSAPATUN, S.A., y ATUNFAL, C.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GOOD NEIGBOR,S. A. CONTRA EL AUTO NO.13 DE 16 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMÁ INTERNATIONAL LOGISTIC HOLDING, S.A. (PLICORP) LE SIGUE A M/N RIO LA VILLA. PONENTE:.. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	149-14

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Civil la apelación marítima interpuesta por la sociedad GOOD NEIGBOR, S.A. contra el Auto No. 13 de 16 de enero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PANAMÁ INTERNATIONAL LOGISTIC HOLDING, S.A. (PLICORP) le sigue a M/N RIO LA VILLA.

La resolución impugnada ordenó enajenar en subasta pública la venta de la M/N RIO LA VILLA, en los términos siguientes:

“ En virtud pues, que concurren los supuestos que la norma prevé, la suscrita Juez Encargada del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE, en virtud del mandato contenido en el artículo 553, lo siguiente:

- 1- ACOGER la solicitud de venta judicial de la M/N RIO LA VILLA, como ha recomendado el señor Alguacil.
- 2- ORDENAR LA VENTA JUDICIAL de la nave demandada M/N RIO LA VILLA, a través de PÚBLICA SUBASTA y en las fechas que fije este Tribunal; previo avalúo de la misma por peritos a ser designados por el Tribunal.
- 3- Determinar mediante el avalúo pericial señalado en el párrafo anterior, las generalidades y condiciones particulares del buque y el valor de mercado Internacional de la nave M/N RIO LA VILLA, para lo cual se designa como Perito al Capitán de Cubierta VADIS MENDOZA, con cédula de identidad personal No. 6-710-632, con domicilio en PH TORRES DE MILÁN, Ave. UTP, Tumba Muerto, quien debe tomar posesión de su cargo.
- 4- ORDENAR que previo al remate judicial, se realice por parte de nuestro Departamento de Contabilidad, un Informe contable donde conste el monto de los gastos de secuestro incurridos a la fecha, más una proyección provisional de los gastos posibles, hasta la finalización del procedimiento de venta. “ (fs. 130-131)

Como se puede observar, el auto impugnado ordena anticipadamente la venta judicial de la nave demandada M/N RIO LA VILLA, a través de pública subasta, razón por la cual es viable el recurso conforme lo dispone el artículo 485 numeral 2 de la Ley 8 de 1982 reformada, por tratarse de una resolución que ordena la venta de los bienes secuestrados para evitar su deterioro.

En cuanto a la fundamentación del recurso de apelación (fs.133-138), la apelante trae a colación dos puntos centrales a saber:

1) la M/N RÍO LA VILLA no es parte en el contrato de fletamento celebrado entre PANAMÁ INTERNATIONAL LOGISTIC HOLDING, S.A. y LUXOR INTERNATIONAL INVESTMENT, S.A.;

2) el secuestro ha sido solicitado en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes, un contrato de fletamento a casco desnudo.

Entre las normas citadas están los artículos 205, 206, 223 y 264 de la Ley 8 de 1982, reformada.

La Sala debe manifestar que si bien el recurso de apelación se propone mediante un escrito carente de formalidades, los cargos deben recaer sobre la impugnación que se formula.

En este caso, el juez a-quo ordena la venta anticipada por deterioro de los bienes objeto del secuestro. Y para que proceda dicha venta, el artículo 179 de la Ley 8 de 1982, sobre procedimiento marítimo señala como requisitos, los siguientes:

- 1) autorización del Tribunal, previo informe de recomendación de venta por parte del alguacil;
- 2) audiencia o notificación de las partes al efecto de la venta del o los bienes secuestrados.

Por su parte, el artículo 553, establece como requisitos para ordenar la venta judicial de una nave:

- 1) la aportación de un informe contable; el monto de los gastos de secuestro incurridos hasta la fecha más una proyección de los gastos posibles, hasta la finalización del procedimiento de remate y venta judicial de la nave;
- 2) el avalúo de los bienes cautelados.

Lo anterior nos permite concluir que los cargos que utiliza la parte recurrente no atacan ninguno de los requisitos o formalidades indispensables para ordenar la venta judicial de la nave, mas bien van dirigidos a cuestiones que tienen que ver con una alegada falta de legitimación en la causa pasiva de M/N RIO VILLA, y la improcedencia del secuestro marítimo por que se ha solicitado en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes, causal de apremio contemplada en el artículo 187 de la Ley 8 de 1982, reformada, lo cual resulta manifiestamente improcedente, toda vez que el primero se impugna mediante excepción de previo y especial pronunciamiento, y el segundo, a través del recurso de apremio.

Por tanto, la Sala rechaza de plano el recurso de apelación objeto de esta alzada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZO DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto por GOOD NEIGBOR, S.A. contra el Auto No. 13 de 16 de enero de 2014, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PANAMÁ INTERNATIONAL LOGISTIC HOLDING, S.A. (PLICORP) le sigue a M/N RIO LA VILLA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N NAGOYA BAY (IN REM) Y NAGOYA BAY, INC. (IN PERSONAM) CONTRA EL AUTO N 29 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO QUE LE SIGUE MUND & FESTER VERSICHERUNGEN A M/N NAGOYA BAY (IN REM) Y NAGOYA BAY, INC. (IN PERSONAM). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Civil		1089
Sala:	Primera de lo Civil	
Ponente:	Harley J. Mitchell D.	
Fecha:	25 de julio de 2014	
Materia:	Civil	
	Apelación	
Expediente:	178-13	
VISTOS:		

Conoce la Sala Civil del recurso de apelación interpuesto por la firma forense DE CASTRO & ROBLES apoderada judicial de M/N NAGOYA BAY (in rem) y NAGOYA BAY, INC (in personam) contra el Auto No. 29 de 8 de febrero de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo mixto que la sociedad MUND & FESTER VERSICHERUNGEN le sigue a M/N NAGOYA BAY (in rem) y NAGOYA BAY, INC (in personam).

En la resolución impugnada el Juez de la causa resolvió lo siguiente:

“ En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ordinario Mixto incoado por MUND & FESTER VERSICHERUNGEN contra M/N NAGOYA BAY (in rem) y NAGOYA BAY, INC (in personam), RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación Activa alegada por la parte demandada M/N NAGOYA BAY (in rem) y NAGOYA BAY, INC (in personam)

SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte demandada al pago de la suma de Quinientos Balboas (US\$ 500.00) “ (fs. 1308)

ANTECEDENTES DEL CASO

MUND & FESTER VERSICHERUNGEN interpuso demanda marítima mixta en contra de M/N NAGOYA BAY (in rem) y NAGOYA BAY, INC (in personam), para que estas últimas sean condenadas a pagar la suma de US\$ 1,635,415.60, por supuestos daños y perjuicios derivados del transporte de bananas desde el puerto de Turbo, Colombia hasta el puerto de Bandar Bushehr, Irán, a bordo de la M/N NAGOYA BAY.

Mediante Auto No. 52 de 1 de marzo de 2010, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá admite la demanda y corre traslado a las demandadas. Las demandadas mediante apoderado judicial contestan la demanda, y alegan Excepción por Falta de Legitimación activa “ad causam “ de MUND & FESTER VERSICHERUNGEN.

El Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, fija audiencia especial de legitimación activa o ad causam para el 26 de junio de 2012, la cual es celebrada en la fecha fijada con la participación de ambas partes, quienes presentaron sendos escritos de pruebas.

Culminada la audiencia, emite Auto No. 29 de 8 de febrero de 2013, que declara no probada la Excepción de Falta de Legitimación Activa alegada por la parte demandada. Es contra este Auto que M/N NAGOYA BAY (in rem) y NAGOYA BAY, INC (in personam) interponen el recurso de apelación que conoce esta Sala.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito visible de fojas 1312 a fojas 1321, la apoderada judicial de la demandada, DE CASTRO & ROBLES, impugna la validez del documento denominado Assignment of Right (fs. 1102), porque a su juicio, no cumple con los requisitos impuesto por la legislación panameña para que dicha cesión sea valida.

Sostiene el censor que este documento esta impreso en un membrete de UNITED FRUIT EXPORT COMPANY, y legalizado ante el Cónsul General de Panamá en Dubai (Emiratos Árabes Unidos) el día 29 de julio de 2012, esto es, 2 años y 7 meses de la fecha en la cual supuestamente se ejecutó dicha cesión, sin embargo, el cónsul no certifica la condición ni capacidad que tiene el Sr. Mansouri de firmar documentos en representación de United Fruit Export Company.

Continúa señalando que tampoco se llena la casilla denominada “Place”, por lo que según la dirección que aparece en el membrete es ejecutado en Tehran-Iran, y se encuentra dirigido a MUND & FESTER VERSICHERUNGEN en Trostbrucke 1, 20457 Hamburgo.

Alega que dicho documento presuntamente emitido en Irán, dirigido a Alemania y ejecutado en Panamá, debe cumplir con las formalidades del país donde se pretende ejecutar, situación que no se cumple, al no haber sido notificada la cesión al supuesto deudor (M/N NAGOYA BAY y NAGOYA BAY INC), ni estar acreditada la condición/capacidad de la persona que efectúa dicha cesión en nombre de UNITED FRUIT EXPORT COMPANY.

Con relación al documento Open policy No. 912/30/001139 (fs.1103), advierte que en dicho documento aparece como asegurado LEFRUIT,S. A. y no UNITED FRUIT EXPORT COMPANY.

Agrega que en el Addendum No.1 to Open cover No. 912/30/1139, el asegurado es modificado de LEFRUIT, S.A. a COMACO S.R. L. y no UNITED FRUIT EXPORT COMPANY, como alega la parte actora en su oposición a la falta de legitimación.

Y en cuanto al pago de US\$ 500,000.00, alega que fue hecho a COMACO en Italia y no a UNITED FRUIT EXPORT COMPANY.

Con respecto a la validez de la cesión bajo la legislación panameña, cita el artículo 786 del Código de Comercio, que establece que la cesión de crédito se registrá por lo señalado en el artículo 1278 del Código Civil.

En base al artículo 1278 del Código Civil señala que la cesión de crédito no surtirá efecto contra tercero sino desde la fecha que lo señala el Código Judicial.

Y de conformidad con el artículo 859 del Código Judicial, la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante notario.

Luego entonces, concluye que si la cesión de crédito ha sido confeccionada el día 29 de diciembre de 2009 y legalizada por cónsul el día 21 de julio de 2012, la demandante MUND & FESTER VERSICHERUNGEN no estaba legitimada al momento de presentar la demanda, ya que el 21 de julio de 2012 es el día que legalmente este documento comienza a contar respecto a terceros y sus efectos no son retrotraibles a la presentación de la demanda.

En cuanto a la Legitimación Activa para demandar, alega que es un requisito de la acción o pretensión, y al ser parte de los requisitos de la pretensión, como parte de la capacidad procesal, se entiende que es una condición previa al proceso. Por tanto, la facultad para demandar debe existir con anterioridad a la presentación de la demanda.

Sobre las consecuencias de la falta de legitimación ad causam, cita al ex magistrado Adán Arnulfo Arjona, quien es del criterio de que cuando en el proceso falta la legitimación en la causa, el Juez debe negar la pretensión del demandante y dictar sentencia absolutoria.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Alega la opositora, que el documento “Assignment of Rights” fue firmado por el señor Mansori Pour ante el Cónsul y para ello mostró el pasaporte, y es este el mismo señor que firmó el contrato de compraventa de banano por United Fruit Export Company (comprador/ consignatario) con COMACO (vendedor y embarcador).

Sostiene que dicho documento cumple con el artículo 329 del CPM, por estar autenticado y expedido conforme a la ley local de origen y al no haber presentado la demandada ninguna sola prueba que contradiga el documento o que desvirtué la cesión de derechos a favor de la demandante.

En contraste con lo anterior, la opositora presentó opiniones legales del experto en derecho inglés, Andrew Nicholas (fs. 1169 a 1174 y 1177 a 1180) que es la ley sustantiva aplicable a la presente causa, y en derecho alemán, de Nicole Zeiner, experto en derecho de seguros (fs.1148 a 1168) que podría ser aplicable bajo el artículo 566 (11) del CPM en cuanto a los efectos de los contratos de seguro.

Alega que el derecho sustantivo panameño no es aplicable a la causa, y por tanto, se opone. Agrega que si fuere aplicable, la norma que regularía la materia sería el artículo 202 de la Ley 55 de 2008, norma casi idéntica al derecho alemán que establece que el derecho a reclamar a un tercero “es traspasado por subrogación al asegurador desde el momento en que la indemnización es pagada.

Señala, que en este caso, el juez reconoció que la demandante pagó el reclamo por los daños a la carga, por ende, adquiere automáticamente, bajo el derecho alemán y el derecho panameño, el derecho a reclamar contra un tercero que haya ocasionado el daño.

Se opone a los argumentos de las demandadas en cuanto a que la fecha cierta (art. 859 Código Judicial) de la cesión de derechos solo puede valer contra ellos desde el 21 de julio de 2012, fecha en que fue legalizado por el Cónsul de Panamá en Dubai, ya que, las demandadas se enfocan en ciertas partes del artículo. Y es que al momento de presentar la demanda presentó prueba prima facie de legitimidad del derecho del demandante, esto es, una copia del documento de cesión de derechos, supuesto que encaja en la última parte del artículo 859 del Código Judicial.

Finalmente indica que la autenticación de la firma en el documento de cesión ante el Cónsul de Panamá en Dubai se hizo para que el documento cumpliera con los artículos 313 (2) y 329 del CPM.

En base a lo anteriormente expuesto, solicita se confirme el auto impugnado y se condene severamente en costas a las demandantes.

DECISIÓN DE LA SALA

La presente controversia se centra en la Falta de Legitimación Activa de la demandante MUND & FESTER VERSICHERUNGEN alegada por la parte demandada M/N NAGOYA BAY (in rem) y NAGOYA BAY INC (in personam) con ocasión de la demanda interpuesta en su contra, a raíz del contrato de transporte de mercaderías por mar, amparado bajo Conocimiento de Embarque formato Congenbill 1994, emitido el 8 de octubre de 2009, cuyo embarcador es la empresa C.I. Uniban S.A./COMACO S.P.A. y consignatario UNITED FRUIT EXPORT COMPANY.

MUND & FESTER VERSICHERUNGEN es la compañía aseguradora de la carga en cuestión, y quienes inspeccionaron la condición de la fruta dañada.

El Conocimiento de Embarque se rige por los términos y condiciones del contrato de fletamento por viaje de fecha 24 de septiembre de 2009, que a su vez, incorpora la ley sustantiva inglesa para dirimir las controversias que surjan entre las partes.

Bajo la ley inglesa, ley sustantiva que rige el contrato de transporte, solo el embarcador y el transportista tienen derecho a ejercer acciones por pérdida o daño de las mercancías bajo un contrato de transporte.

Sin embargo, la ley inglesa reconoce que quien sufre el daño, esto es, el consignatario, puede demandar, ya que ha de tenerse en cuenta que el cargador no es usualmente quien sufre los daños, frecuentemente, depende de los términos de venta.

A fojas 9, consta Contrato de Compraventa “Sales-Purchase Agreement” celebrado entre CO.MA.CO S.P.A. (vendedor) y UNITED FRUIT EXPORT COMPANY (comprador), venta que se celebra bajo términos CIF.

En términos “CIF” el valor del transporte y el seguro es cubierto por el comprador, y el seguro contratado cubre riesgos como pérdida o daños de la mercancía, y en este tipo de valor generalmente los riesgos de pérdida pasan al comprador / consignatario a la entrega de las mercancías a la nave.

Consecuentemente, quien tiene la legitimación activa para demandar bajo la venta CIF es UNITED FRUIT EXPORT COMPANY.

Al inicio del proceso, UNITED FRUIT EXPORT COMPANY demandó conjuntamente con la compañía aseguradora MUND & FESTER VERSICHERUNGEN a M/N NAGOYA BAY (in rem) y NAGOYA BAY, INC (in personam) ante el Tribunal Marítimo.

No obstante, UNITED FRUIT EXPORT COMPANY comprador/ consignatario de la mercancía, mediante documento denominado “ASSIGNMENT OF RIGHT “, de fecha 29 de diciembre de 2009, ya había cedido a favor de MUND & FESTER VERSICHERUNGEN el alegado derecho de reclamo sobre la carga objeto del proceso.

Este documento denominado “ASSIGNMENT OF RIGHT” ha sido impugnado ante esta instancia por dos razones: 1) por no constar certificación de la condición ni capacidad que tiene el Sr. Abdolreza Mansouri Pour para efectuar la cesión en nombre de UNITED FRUIT EXPORT COMPANY 2) por haber sido notificado al deudor, ya que legalizado ante el Cónsul de Panamá en Dubai, el día 29 de julio de 2012, transcurrido 2 años y 7 meses de la fecha en la cual supuestamente se ejecutó la cesión.

En cuanto al primer cargo, sostiene el censor, que la legalización efectuada por el Cónsul de Panamá en Dubai no certifica la condición ni capacidad que tiene el Sr. Abdolreza Mansouri Pour para firmar la cesión en nombre de UNITED FRUIT EXPORT COMPANY.

Sobre la legalización efectuada, debe la Sala aclarar que el documento “ASSIGNMENT OF RIGHT” es un documento que fue emitido y firmado en el extranjero específicamente en Tehram- Irán, pero debidamente autenticado por el funcionario consular de Panamá en Dubai, ya que, al no tener Panamá ni oficina diplomática ni consular en Irán, el documento puede ser autenticado por el cónsul de una nación amiga, en este caso, Dubai (U.A.E).

Pero lo más importante es que se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen.

Al respecto, nuestra ley de procedimiento marítimo, en su sección “documentos procedentes del extranjero “ artículo 329 dispone:

“ Artículo 329. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y en Convenios Internacionales, los documentos públicos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y, a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si dichos documentos no estuvieren escritos en español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público, y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el tribunal.

Ahora bien, la norma es clara cuando señala que el documento autenticado por el cónsul de una nación amiga debe acompañarse un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Observa la Sala que este certificado no fue presentado, pero ello no es óbice, para restarle validez al documento, ya que es un hecho indubitado que la República de Panamá no tiene embajada o consulado en Tehram, Irán.

Por tanto, se descarta el primer cargo.

En cuanto al segundo cargo, debemos remitirnos a lo que señala nuestro Código Judicial, en su artículo 859,norma supletoria, de carácter procesal, que regula desde que momento surte efectos la cesión contra terceros. El artículo 859, a su tenor literal, reza así:

“Artículo 859. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro oficial o protocolizado o desde la muerte de cualquiera de los que firmaron o desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante notario, que así lo haya certificado en el documento privado o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio o desde que ha ocurrido otro hecho, ante funcionario público, que le permita al juez adquirir certeza de su existencia.”

Según la recurrente, bajo el artículo 859 del Código Judicial, el documento de cesión de derechos a favor de la demandante solo puede hacerse valer con respecto a terceros desde el 29 de julio de 2012, fecha en que fue legalizado por el Cónsul de Panamá en Dubai, ya que ese es el día en que las firmas fueron reconocidas ante notario.

La Sala no comparte la posición de la recurrente, pues, a pesar de que la cesión de crédito fue confeccionada el día 29 de diciembre de 2009 y legalizada por cónsul el día 29 de julio de 2012, la demandante ya había presentado este documento como prueba prima facie de la legitimidad de su derecho, el 27 de febrero de 2010, conjuntamente con la demanda (fs. 65), supuesto que también se encuentra contemplado en el párrafo final del artículo 859 que reza “desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio “

De acuerdo con lo anterior, el “ASSIGNMENT OF RIGHT” comienza a surtir efectos contra terceros desde el día 27 de febrero de 2010, día en que se presentó la demanda ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y fue notificada al deudor.

Sobre la impugnación que hace la recurrente a los documentos Open policy No. 912/&30/001139 (fs. 1103), Addendum No.1 to Open Cover No. 912/30/1139 (fs.1134) y pago de US\$ 500,000.00 (fs. 1141), en el sentido que LEFRUIT, S.A. y COMACO SPA. aparecen como asegurados y no UNITED FRUIT EXPORT COMPANY, observa la Sala que la recurrente confunde las figuras de la cesión con la subrogación.

Los documentos visibles a fojas 1103, 1134 y 1141, responden a las adendas al contrato de seguro que estuvo primero en manos de LEFRUIT, S.A. y luego fue modificado a favor de COMACO SPA., en donde COMACO SPA es el embarcador /vendedor de la mercancía.

El “Assignment of Rights” es un acuerdo de cesión mediante el cual UNITED FRUIT EXPORT COMPANY (comprador/consignatario) cede sus derecho de reclamo por los daños a la mercancía a favor de MUND & FESTER VERSICHERUNGEN, aseguradora de la carga.

En otras palabras, MUND & FESTER VERSICHERUNGEN recibe por subrogación las reclamaciones del vendedor y por cesión las reclamaciones del comprador.

Ahora bien, retornemos al punto central de la apelación, respecto a la validez de la cesión o Assignment of Right y si quien ostentaba la legitimación activa para demandar cedió eficazmente sus derechos al asegurador de la carga MUND & FESTER VERSICHERUNGEN.

Para resolver este punto, debe dirimirse que ley sustantiva rige el contrato de cesión o Assignment of Right, ya que existe un conflicto de leyes.

El conflicto consiste en que la apelante alega que la validez de la cesión se rige bajo la ley panameña, y la opositora sostiene que es el derecho inglés o el derecho alemán.

Ahora bien, en materia marítima este conflicto de leyes se resuelve a través del artículo 566 de la Ley de Procedimiento Marítimo, o Ley 8 de 1982, reformada.

Y como lo que está discutiendo es la legitimidad para demandar de MUND & FESTER VERSICHERUNGEN, en cuanto a la subrogación de las reclamaciones del vendedor/embarcador, COMACO, SPA., le es aplicable el numeral 11 del artículo 566, que establece que en materia de seguro marítimo, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país de domicilio del asegurador o de sus sucursales o agencias en el lugar donde operen, es la ley aplicable.

Por tanto, a MUND & FESTER VERSICHERUNGEN compañía aseguradora de la carga, y que tiene como sede Hamburgo, Alemania, en cuanto a la subrogación le es aplicable la ley alemana.

En cuanto a la cesión de las reclamaciones del comprador / consignatario UNITED FRUIT EXPORT COMPANY, la cesión fue emitida por UNITED FRUIT EXPORT COMPANY consignatario de la carga, respecto

a todos los derechos producto del reclamo por daños a la mercancía transportada mediante conocimiento de embarque Congenbill 1994 emitido el 8 de octubre de 2009, cuyos términos y condiciones se encuentran regidos por el contrato de fletamento por viaje de fecha 24 de septiembre de 2009, que dispone, el contrato se interpretará de conformidad con el derecho inglés.

En este caso, las partes acordaron expresamente en el contrato que los términos y condiciones se regirán de conformidad con el derecho inglés.

Si aplicamos la regla de conflicto, el numeral 10 del artículo 566, en cuanto a los efectos de los contratos de transporte de carga o pasajero, incluyendo los conocimientos de embarque, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país donde se efectúe el embarque o donde aborden la nave los pasajeros.

Por tanto, la ley aplicable a la cesión de derechos es la ley inglesa.

Como la recurrente no ha desvirtuado o contradicho la validez o eficacia de la cesión de derechos o “Assignment of Right” bajo el derecho inglés, que es la ley que rige la eficacia de la cesión, para todos los efectos legales, dicha cesión es válida.

Y es que, la validez de la cesión quedo debidamente acreditada mediante opinión legal del abogado Andrew Nicholas, experto en derecho inglés, consultable a fojas 1177 a fojas 1180, quien en resumen opinó que no hay ninguna razón por la cual la cesión por parte de UFECo a Mund & Fester, no debe ser eficaz.

En ese sentido, el experto inglés realiza una distinción entre las cesiones equitativas y legales. La cesión es meramente equitativa antes de dar aviso al deudor y es legal una vez que se efectuó la notificación.

Señala que en la equitativa la práctica habitual es nombrar tanto el cedente y el cesionario como reclamante, para proteger al deudor contra cualquier posibilidad de una doble indemnización.

En la legal, los derechos y acciones contra el deudor pasará del cedente al cesionario, incluyendo el poder para la reclamación sin el consentimiento del cedente.

No obstante, el punto de vista actual, según lo expresado por Chitty en Contratos en 19-039 es que el requisito de unirse solidariamente al cedente es inmediatamente procesal, para que el cesionario pueda demandar en su propio nombre, incluso antes de que la notificación se haya dado.

Así las cosas, para la Sala la cesión se dió en ambas formas. En la equitativa porque se nombro tanto al cedente UNITED FRUIT EXPORT COMPANY como al cesionario MUND & FESTER VERSICHERUNGEN como reclamantes al inicio de la demanda, y en la legal porque los derechos y acciones del cedente UNITED FRUIT EXPORT COMPANY pasaron al cesionario MUND & FESTER VERSICHERUNGEN, quien hoy día es el único demandante en la presente causa.

Por tanto, bajo la ley inglesa, UNITED FRUIT EXPORT COMPANY cedió eficazmente sus derechos al asegurador de la carga MUND & FESTER VERSICHERUNGEN mediante carta de cesión, de 29 de diciembre de 2009, y en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado en la causa activa frente a las demandadas NAGOYA BAY (in rem) y NAGOYA BAY, INC (in personam).

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 29 de 8 de febrero de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo mixto interpuesto por MUND & FESTER VERSICHERUNGEN en contra de M/N NAGOYA BAY (in rem) y NAGOYA BAY, INC (in personam), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Las costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR FINANCIERA EL NAZARENO, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA SEIS (6) DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR FINANCIERA EL NAZARENO, S.A. DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR JAVIER OLMOS ARRIETA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	130-14

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Araúz G., apoderado judicial de FINANCIERA EL NAZARENO, S.A., ha interpuesto recurso de apelación en contra del Auto de 6 de febrero de 2014 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de nulidad presentado por FINANCIERA EL NAZARENO, S.A. dentro de la excepción de pago propuesta por JAVIER OLMOS ARRIETA.

Dicho incidente fue rechazado de plano, por extemporáneo, por el Primer Tribunal Superior, mediante el auto que ahora se recurre en apelación.

En la sustentación de su alzada, el apelante hace un recuento de los antecedentes de la acción interpuesta, mas no señala en qué consistió el yerro del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en cuanto a declarar la extemporaneidad de la acción intentada. Mas bien, se limita a señalar que la justicia debe prevalecer sobre el derecho, con lo que parece reconocer implícitamente que la actuación del Tribunal Superior fue acorde a derecho.

En efecto, las acciones y recursos que el ordenamiento jurídico brinda a las partes en el proceso, en aras de la tutela de sus intereses, ha de ejercerse en las oportunidades que el mismo ordenamiento establece, sin que le sea dable a los tribunales vulnerar dichas normas en aras de hacer justicia, pero con infracción de otros valores jurídicos que también deben ser preservados.

Por ende, es tarea de los particulares, en el ejercicio de la tutela de sus intereses, actuar con la diligencia necesaria para evitar que sus derechos se vean burlados.

Así, no le queda al incidentista mas que hacer uso de las acciones y recursos, ordinarios o extraordinarios que aun le queden, para hacer efectiva su pretensión.

En lo que concierne a este Tribunal, no le queda más que homologar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que queda evidenciado que la oportunidad para interponer el incidente de nulidad llegó a su fin cuando venció el término de alegatos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 6 de febrero de 2014 proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de nulidad interpuesto por FINANCIERA EL NAZARENO, S.A. dentro de la excepción de pago propuesta por JAVIER OLMOS ARRIETA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N ZENIT CONTRA EL AUTO NO.143 DE 21 DE JUNIO DE 2013 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO QUE HOSPITAL SANTA FE, S. A. LE SIGUE A SOPISCO PANAMÁ, S.A. (IN PERSONAM) Y LA M/N ZENIT (IN REM) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Apelación

Expediente: 12-14

VISTOS:

Dentro del Proceso Marítimo Mixto que HOSPITAL SANTA FÉ, S.A. le sigue a SOPISCO PANAMÁ, S.A. (IN PERSONAM) Y LA M/N ZENIT (IN REM), la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto No.143 de 21 de junio de 2013 resolvió lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, la suscrita Juez Suplente Especial del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Decretar el saneamiento de este proceso en el sentido de tener de como válida únicamente la primera corrección a la contestación de la demanda que la firma forense MONCADA & MONCADA en representación de la M/N ZENIT, presentó el día 24 de febrero de 2011, visible a fojas 115 a 118.
2. Declarar sin valor alguno las correcciones a la contestación de la demanda que en representación de la M/N ZENIT, presentaron la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS el día 21 de junio de 2011 (fs.126-127) y MONCADA & MONCADA, el 26 de octubre de 2012 (fs. 358-360), así como el Incidente por Falta de Legitimación Pasiva (In Personam) e inepta demanda presentado el 29 de octubre de 2012,
3. Ordenar que el presente proceso continué con el trámite correspondiente.

Téngase a la firma de abogados MONCADA & MONCADA como apoderados principales y, a CELMA MONCADA como apoderada sustituta de la M/N ZENIT, en virtud del Poder especial a ellos conferido por la sociedad DESTINY INT. INC., visible a fojas 323 del expediente “. (fs.378-379)

Contra esta decisión la apoderada judicial de la demandada M/N ZENIT, ha presentado recurso de apelación consultable a fojas 394-402 del expediente, a través del cual entre otras cosas señala que, se ha violentado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, al declarar sin valor el Incidente de Nulidad por Falta de Legitimación Pasiva, ya que ha sido ejercitada dentro del término legal pertinente por tratarse de un hecho que implica anulación del proceso o esencial para la tramitación del mismo, y porque a pesar de que dicha actuación no guarda ninguna relación con las correcciones de la demanda, la juzgadora indica que solo se puede corregir la demanda por una sola vez, criterio que considera no tiene base fáctica ni mucho menos jurídica.

En base a las argumentaciones señaladas, solicita se modifique el Auto apelado, en el sentido que se resuelva de manera razonada y motivada en derecho la excepción propuesta y se emita pronunciamiento

judicial en derecho como corresponde, desestimando la pretensión respecto a la demandada in rem, al carecer de legitimación ad causam, efecto que produce al demandar a una persona que no tenga interés dentro del proceso.

La Sala observa que la apelante entra a sustentar la excepción de falta de legitimación en la personería del demandado (in personam) y realiza una serie de alegatos de fondo, con miras a que esta Sala resuelva en derecho la excepción propuesta, solicitud que a todos luces es improcedente por cuanto que nos encontramos en la fase de corrección de la contestación de la demanda, estadio procesal que una vez vencido, si el proceso adolece de algún defecto o vicio que, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso, deberá ser saneado por el Juez.

Aclarado estos aspectos, en cuanto a la decisión del Juez de declarar sin valor alguno el Incidente por Falta de Legitimación Pasiva (In Personam) debido a que la parte demandada solamente puede corregir su demanda una sola vez si la misma ha sido contestada, y que el recurrente impugna ante esta instancia, por considerar que ha sido violentado el principio de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que ha sido ejercitada dentro del término legal pertinente y el mismo no guarda ninguna relación con las correcciones de la demanda, la Sala debe señalar lo siguiente:

Al examinar la decisión de la Juez A quo esta Sala ha podido constatar que la resolución ha sido debidamente motivada, ya que la juzgadora explica las razones y fundamentos jurídicos por las cuales considera que la excepción carece de valor alguno.

Ahora bien, el problema a resolver aquí es la interpretación que la Juez A quo hace del artículo 62 y artículo 66 del Código de Procedimiento Marítimo, cuando interpreta en artículo concerniente a la corrección a la contestación de la demanda, bajo el mismo criterio, en que, la oportunidad procesal se circunscribe a una sola vez, para ambas partes, tanto demandante como demandado.

Al respecto, observa la Sala que la Juzgadora aplicó de manera integral la norma, por cuanto que la corrección de la demanda limita al demandante a corregir su demanda por una sola vez, si la demandada ha contestado la demanda, mientras que, en el caso del demandado este puede corregir la contestación de la demanda cuantas veces estime, ya que la norma no impone límites, siempre que dicha corrección se presente hasta los cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de celebración de la audiencia preliminar.

Esta Sala como garante del equilibrio procesal que debe existir entre el demandante y demandado, considera que la facultad que tiene el demandado de corregir su contestación de la demanda, debe darse en igualdad de oportunidades con que cuenta el demandante para corregir su demanda, por tanto, para ambas partes, tanto demandante como demandado la oportunidad de corregir la demanda o contestación podrá hacerse, por una sola vez.

Así las cosas, esta Sala comparte la decisión de la Juez a quo en cuanto a que no tiene valor alguno el Incidente por Falta de Legitimación Pasiva (In Personam), presentado el 29 de octubre de 2012, ya que dicho

incidente no fue ejercitado en término oportuno para su presentación, esto es, con la primera corrección a la contestación de la demanda que presentó la firma forense MONCADA & MONCADA en representación de M/N ZENIT, el 24 de febrero de 2011.

En cuanto a la disconformidad de la apelante de que dicha actuación no guarda relación con las correcciones de la demanda, y por tanto, no aplica a la demandada el mismo término de corregir la demanda por una sola vez, debe manifestar la Sala que el Incidente por Falta de Legitimación Pasiva (In Personam) es una excepción de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Marítimo. Y las excepciones de previo y especial pronunciamiento se interponen según el Código de Procedimiento Marítimo, con la contestación de la demanda (art 65 #7) o con la corrección de la contestación de la demanda (art. 66).

En ese sentido, el artículo 501 lex cit, señala que una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resueltas las pretensiones de previo y especial pronunciamiento, se celebrará la Audiencia Preliminar, lo que se reafirma que el momento oportuno es con la contestación de la demanda o con la corrección de la contestación de la demanda.

En cuanto este tema, debe traerse a colación fallo de 7 de julio de 2009, emitido por esta Sala con ocasión del recurso de apelación interpuesto por Atlantic Service Supply S.A., que en lo medular señala:

"No cabe duda, a juicio de la Sala, que ambas partes presentaron los alegatos orales correspondientes (fs. 880, 893) durante la celebración de la audiencia ordinaria, etapa procesal que aprovechó la parte demandada para anunciar y sustentar la excepción de prescripción, apegándose a lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Marítimo. Sin embargo, nos encontramos ante una situación muy particular, toda vez que la excepción alegada por la parte demandada es de previo y especial pronunciamiento. Al respecto, el artículo 78 del Código de Procedimiento Marítimo, expresa:

"Artículo 78. Las excepciones serán resueltas en la sentencia salvo las de previo y especial pronunciamiento."

De allí que, la norma es clara, en señalar que este tipo de excepción debe resolverse al inicio del proceso, y no con la sentencia, tal y como lo establece el artículo 80, que a la letra reza:

"Artículo 80. La excepción de cosa juzgada, prescripción, caducidad de la instancia, transacción y desistimiento de la acción, cuando este desistimiento tenga como consecuencia la extinción de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento."

Por otro lado, el artículo 497 señala que la Audiencia Preliminar, se celebrará una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resueltas las pretensiones de previo y especial pronunciamiento.

"Artículo 497. Una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resueltas las pretensiones de previo pronunciamiento, el Tribunal procurará, sin menoscabar los derechos de las

partes, dar al proceso el impulso necesario con la correspondiente economía procesal y con tal fin requerirá a los apoderados de las partes que comparezcan a una audiencia preliminar "

Lo que a juicio de esta Sala, se traduce en que las excepciones de previo y especial pronunciamiento, deben ser aducidas durante el término de la contestación de la demanda de que trata el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 8 de 1982, reformada, y no conforme a lo que establece el artículo 72, que abre el compás para que se presenten excepciones en cualquier momento.

De modo que, alegar y admitir una excepción de prescripción, en la etapa del alegato de conclusión, como sucede en la presente causa, es ir en contra del principio del contradictorio o de la bilateralidad de la audiencia, toda vez que la parte contraria se encuentra en un estado de indefensión.

Por tanto, es criterio de esta Sala que el artículo 72 es la norma de carácter general; y el artículo 497 en concordancia con los artículos 78 y 80, es la norma especial aplicable a las excepciones que se propongan como de previo y especial pronunciamiento.

Consecuentemente, durante la etapa del alegato de conclusión el demandado puede aducirse o valerse de excepciones, salvo las de previo y especial pronunciamiento.

Así las cosas, como el escrito de “Incidente por Falta de Legitimación Pasiva (In Personam)” visible a fojas 361-364, no fue presentado ni con la contestación de la demanda ni con la corrección de la contestación de la demanda, sino en escrito por separado, para todos los efectos legales es igualmente extemporáneo, y sin valor alguno.

Por tanto, esta Sala no le resta más que confirmar el auto objeto de esta alzada, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.143 de 21 de junio de 2013, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Mixto que HOSPITAL SANTA FÉ, S.A. le sigue a SOPISCO PANAMÁ, S.A. (IN PERSONAM) y la M/N ZENIT (IN REM).

Las obligantes costas a cargo de la parte apelante son por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GISELLE AMANDA CASTRO, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ENRIQUE CASTRO PERALTA, CONTRA

LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2014 PROFERIDA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ENRIQUE CASTRO PERALTA CONTRA LA SENTENCIA N 25-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ENRIQUE CASTRO PERALTA CONTRA CHARLES ANTHONY HESSIFER.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	459-13

VISTOS:

La Licenciada GISELLE AMANDA CASTRO, actuando en su condición de apoderada judicial de ENRIQUE CASTRO PERALTA, interpuso recurso de apelación ante el resto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, contra el Auto de 22 de enero de 2014 proferido por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, que rechazó de plano por extemporáneo el recurso de revisión promovido contra la Sentencia No.25-2011 de 3 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por su poderdante contra CHARLES ANTHONY HESSIFER.

Según se colige de la motivación de la resolución impugnada, la decisión de rechazar de plano se sustentó en que la presentación del recurso de revisión se llevó a cabo de forma inoportuna, ello tomando en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente el 18 de agosto de 2011, en tanto que la interposición del medio extraordinario de impugnación se efectuó el 20 de diciembre de 2013, es decir, luego de transcurrido en exceso el término de dos (2) años establecido en el artículo 1207 del Código Judicial.

Ante lo expresado, en el escrito de sustentación de la alzada, la apoderada del recurrente puso de manifiesto su disconformidad, señalando que de acuerdo a la norma citada, debe considerarse la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto, para computar el término de presentación del recurso de revisión, ello teniendo presente lo dispuesto en el artículo 995 lex cit.

Siguiendo esa línea de pensamiento, expone que “la Sentencia No.25-2011 de 3 de agosto de 2011, no quedó en firme el día 18 de agosto de 2011, fecha en que se notificó al apoderado judicial de ENRIQUE CASTRO PERALTA, porque en contra de la misma se anunció recurso de apelación, el cual fue efectivamente concedido; sino cuando se notificó la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia; el cual no fue sustentado precisamente porque no se habían incorporado al expediente las pruebas de informe en que se fundamenta el presente recurso de revisión.” (fs.43)

En vista de lo anterior, finaliza la apoderada indicando que para la fecha de presentación del recurso de revisión, no habían transcurrido los dos (2) años establecidos en el artículo 1207 de nuestro Código de Procedimiento Civil, por lo que no debió ser rechazado de plano por extemporáneo.

Reseñadas las motivaciones de la resolución apelada, así como los argumentos de la recurrente, el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, se avocan a decidir la alzada interpuesta.

En el propósito indicado, se advierte que de las constancias que obran en autos, se colige sin mayor esfuerzo, tal y como apuntó el Magistrado Sustanciador, que la sentencia que se pretende sea revisada, fue notificada el 18 de agosto de 2011 (fs.24 vuelta), y que el recurso extraordinario que nos ocupa fue interpuesto el 20 de diciembre de 2013 (fs.5), es decir, pasados más de dos (2) años luego de la diligencia judicial aludida, sin que exista documento que acredite lo que asevera la apelante, en cuanto a la declaratoria de desierto de su alzada, y posterior ejecutoria de la decisión.

Por otro lado, observa esta Corporación que el recurso de revisión presentado emplea como fundamento jurídico el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, que reconoce que hay lugar a la revisión, cuando “después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.”

En ese orden de ideas, en calidad de pruebas fueron incorporadas copia autenticada de la sentencia que se pretende revisar; copias autenticadas de una nota emitida por el HSBC dirigida al Secretario del Primer Tribunal Superior (fs.25-26), y de una certificación expedida por el Municipio de Panamá (fs.27-28), ambas en respuesta a oficios que le dirigiera el citado funcionario; y un documento privado fechado 8 de octubre de 2013, proveniente de Torres y Asociados, Asesoría Contable y Tributaria, acompañado de un adjunto que desglosa los gastos que detalla (fs.29-36).

Examinados los elementos de convicción enunciados, puede concluirse que todos fueron expedidos con posterioridad a que se dictara la sentencia cuya revisión se pretende, por lo que al momento de decidir el fondo de la controversia no existían, presupuesto indispensable para poder hacerlos valer, tal y como se dejó dicho en resolución de 24 de agosto de 2006, proferida por esta Corporación, con ocasión al recurso de revisión interpuesto por EDDIE ALMILLÁTEGUI, donde se indicó:

“En relación con la procedencia de esta causal, el ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su obra ‘Recurso de Revisión Civil’, se refiere en los siguientes términos a esta causal de revisión:

‘...Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en ‘Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria’.

No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o de los que no

podieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento 'recobrado'.

Como lo anota HERNANDO MORALES, en ese supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia.

Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada en el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la revisión de la sentencia injusta." (Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santa fe de Bogotá, Colombia, pág. 179)

Por su parte, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su libro titulado 'Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral', incluye los siguientes comentarios de la causal que nos ocupa:

'a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos;c) Para el concepto de 'fuerza mayor' debe atenderse al Código Civil (art. 34).'(Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303).

Tanto de lo anteriormente expuesto, como del mismo texto de la primera causal invocada en esta oportunidad, se colige que para que la misma se configure es preciso que el o los documentos que se presenten, tengan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y 3) Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. Estas dos últimas características implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictada la sentencia atacada, pero que no pudieron aportarse oportunamente por causas ajenas a la voluntad del recurrente." (Lo subrayado es nuestro)

Vemos, pues, que para dar trámite a un recurso extraordinario de revisión, que se base en el segundo supuesto establecido en el artículo 1204 del Código Judicial, resulta necesario que las pruebas que sirvan de soporte a lo requerido, no hayan sido aportadas antes de dictar sentencia por la ocurrencia de fuerza mayor, o que la parte favorecida impidió que documentos decisivos fueran allegados al proceso previo a que se emitiera el fallo.

Ello conlleva que los documentos nuevos o recobrados después de pronunciado el fallo, que sean empleados como soporte del recurso de revisión, no solo deben tener la virtualidad de influir en la decisión de fondo a revisar, sino que también es menester que no hayan sido presentados al negocio oportunamente por causa no imputable al revisionista, sea por hechos del hombre a los que no pudo resistirse (actos de autoridad,

apresamiento de enemigos, etc., de conformidad al artículo 34-D del Código Civil), o por obra de la parte beneficiada con la decisión.

En el caso que ocupa la atención del resto de la Sala, se advierte que la decisión de rechazar de plano el recurso de revisión, se debió a que el Sustanciador lo estimó extemporáneo, situación que como se dijo en párrafos que anteceden, fue refutada por la apelante con base en la supuesta declaratoria de desierto de la alzada por ella interpuesta ante el Tribunal Superior, de la que no hay constancia en autos, contrario a lo que ocurre con las pruebas y lo dispuesto en nuestro ordenamiento para efecto del numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, cuyo texto reza así:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

- 1. ...
- 2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;..." (Lo resaltado es nuestro)

En vista de lo expresado, como quiera que la fecha de expedición de los documentos allegados al negocio es posterior al fallo, sin que ello obedeciera a fuerza mayor o al actuar de la contraparte, que resultó favorecida con la decisión de fondo, en opinión de esta Corporación lo atinado es rechazar de plano el recurso de revisión interpuesto por la apoderada judicial de ENRIQUE CASTRO PERALTA.

Decimos lo anterior, porque es improcedente que con apoyo en el numeral 2 del artículo 1204 lex cit., se aprecien pruebas documentales que no reúnan las condiciones señaladas en párrafos que anteceden, habida cuenta que se desconocería el principio de la cosa juzgada, al permitir a la parte vencida que mejore la prueba o produzca una nueva luego de emitida la sentencia, razón por la cual, se impone no dar trámite al recurso extraordinario ensayado, independientemente que fuera presentado o no dentro del término establecido en el artículo 1207 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 22 de enero de 2014, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del recurso de revisión propuesto por ENRIQUE CASTRO PERALTA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GERARDO RODRIGUEZ STERLING, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO UNO (1) DE NOVIEMBRE DE 2012 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 224520 DEL TOMO 2011 DEL DIARIO Y EL ASIENTO 45964 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, EN LOS CUALES GERARDO RODRIGUEZ STERLING VENDE LA FINCA 20760 A FAVOR DE FUNDACIÓN AGUADULCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 30 de julio de 2014
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 79-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, en su calidad de apoderado judicial del señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, contra el Auto de uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), proferido por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Mediante la referida Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), proferido por la Dirección General del Registro Público, mediante el cual se suspende la inscripción del Asiento 224520 del Tomo 2011 del Diario y 45964 del Tomo 2012”.(f. 98)

Luego de desfijado el edicto mediante el cual se notifica la Resolución descrita en el párrafo anterior, la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, presentó escrito por medio del cual solicita Aclaración de la Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), apoyando su petición en los argumentos que se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTAMOS LA PRESENTE SOLICITUD EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Sobre la finca 20760, de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá se encontraban pendientes de inscribir los asientos 224520, tomo 2011 y asiento 45964 del tomo 2012, los cuales correspondían a una compraventa privada.

SEGUNDO: Dichos asientos fueron calificados como defectuosos en virtud de que sobre el referido inmueble pesaba una medida cautelar de secuestro dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante auto 2001 de 16 de agosto de 2006, inscrita mediante 123141 del tomo 2006.

TERCERO: Mediante auto 319 de 7 de marzo de 2012, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil ordenó el levantamiento del mencionado secuestro y ordenó al registro público la cancelación del mismo, decisión esta que fue inscrita por el asiento 103975 del tomo 2012.

CUARTO: Ante esta situación los asientos 224520, tomo 2011 y asiento 45964 del tomo 2012, carecían de defecto, por lo que era procedente su inscripción, sin embargo el Director General del Registro Público decidió suspender la inscripción de los mismos en virtud de los asientos 103765/2012, 125119/2012 y 128642/2012, los cuales versaban sobre una medida de suspensión dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

QUINTO: El Director del Registro Público, y esta Sala de la Corte Suprema de Justicia lo avala, consideró que en el presente caso se verificó una “excepción al Principio de Prelación o Presentación” y con sustento en los artículos 1795, 1800 del Código Civil y 15 y 47 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999 decide suspender la inscripción de los asientos 224520, tomo 2011 y asiento 45964 del tomo 2012, lo cual viola el derecho a la propiedad privada y vulnera los derechos del adquirente de buena fe.

II. DE LA ACLARACIÓN SOLICITADA

SEXTO: Luego de la lectura del auto cuya aclaración se solicita nos percatamos que a lo largo de dicha resolución se hace constante referencia a los asientos 103765/2012, 125119/2012 y 128642/2012, sin embargo en la parte resolutive solo se indica que se suspende la inscripción de los asientos 224520/2011 y 45964/2012, sin hacer referencia a cuál de los asientos 103765/2012, 125119/2012 y 128642/2012, permanece inscrito, tomando en consideración que la secuencia de dichos asientos contenían errores que impedían su inscripción.

SEPTIMO: Es importante que se determine y aclare en la resolución de 28 de febrero de 2014, cuáles de los asientos que versan sobre la medida cautelar de suspensión permanece (sic) vigente e inscrito a fin de que sea este el que determine la suspensión de la inscripción de los asientos 224520/2011 y 45964/2012.

Por las razones expuestas, le solicitamos a los Honorables Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan aclarar, con base en el artículo 999 del Código Judicial, en cuál situación jurídica quedan los asientos 103765/20121, 125119/2012 y 12842/2012, es decir cuál prevalece y mantiene la condición de “inscrito” (fs. 102-103)

Corresponde decidir si se accede o no a la Aclaración solicitada, para lo cual la Sala estima conveniente transcribir el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que en materia de Aclaraciones y Correcciones de la Sentencia, deja establecido lo siguiente:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

La norma previamente transcrita, es clara al señalar cuáles son las circunstancias en que una Resolución puede ser sujeta a aclaración o modificación y en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar el contenido de un Fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujetos a un análisis previo.

En ese sentido tenemos, que al confrontar el contenido del citado artículo 999 del Código Judicial, con los hechos en que se fundamenta la presente solicitud de Aclaración, esta Sala debe advertir que la misma es manifiestamente improcedente, toda vez que el propósito del peticionario es expresar su disconformidad con la decisión, haciendo alusión a cuestiones de fondo que ya fueron claramente analizados a lo largo del procedimiento registral, por medio de consultas y, por supuesto, en la Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), que resuelve el Recurso de Apelación propuesto.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador...”

(El resaltado es de la Sala)

Por otra parte, el peticionario confunde la solicitud de corrección de la Sentencia, pues no se desprende en la parte resolutive de la Sentencia, que se haya incurrido en un “error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita”, como resalta en su escrito y por el cual se deba corregir o reformar la referida Resolución.

Finalmente, tampoco se observa que la parte resolutive de la Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), cuya Aclaración se pretende contenga alguna frase obscura o de doble sentido que amerite sea aclarada, pues, es perfectamente claro lo que dispone, razón por la cual esta Corporación Judicial concluye que la esencia de la petición no es una Aclaración o Corrección, sino otro Recurso para modificarla, circunstancia que nos obliga a pronunciarnos en no acceder a la presente solicitud, por no enmarcarse en alguno de los supuestos que contempla el citado artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de la Sentencia dictada por esta Corporación Judicial el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), que decidió el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, en representación de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING y contra el Auto de uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), proferido por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.).
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	208-13

VISTOS:

El LICDO. ISAAC LASSO CUERVO, apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución S/N proferida por el Tribunal Superior de Familia fechado 05 de octubre de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Reconocimiento de Derechos

Matrimoniales por Unión de Hecho que ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA le sigue a FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.).

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado judicial de la demandante LICDO. ISAAC ABDEL LASSO CUERVO así como por la Procuradora General de la Nación, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil. Sin embargo, la Resolución objeto del mismo no es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Como puede constatarse, el caso que nos ocupa no es susceptible de ser recurrido en Casación, toda vez que lo que se pretende es el reconocimiento de derechos patrimoniales por unión de hecho y no la declaración del matrimonio de hecho que es a lo que se refiere el Artículo 756 del Código de la Familia.

Por otro lado, esta norma debe prevalecer por ser una norma especial respecto del Artículo 1163 del Código Judicial por ser la norma general. Sin embargo, aún en el hecho que se aplique el Artículo 1163 del Código Judicial, el caso que nos ocupa tampoco es susceptible de ser atacado por el Recurso de Casación, ya que, como se indicó en párrafos precedentes, lo que se busca con el presente proceso no es la declaración del matrimonio de hecho post mortem, sino el reconocimiento de derechos patrimoniales, lo que no guarda relación con el estado civil de las personas.

La Sala en fallo de 30 de octubre de 2002 dictado dentro del Recurso de Hecho interpuesto por Rosas y Rosas contra la Resolución S/N de 19 de agosto de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de liquidación de régimen económico matrimonial propuesto por Julia Estévez Rodríguez contra Antonio Hermida Estévez señaló lo que se cita a continuación:

“Según indica el recurrente, y se puede verificar en la copia que consta a fojas 18, el Tribunal Superior de Familia fundamentó su negativa de conceder el término para interponer recurso de casación, en que dicho recurso fue anunciado contra una sentencia proferida dentro de un proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial, siendo que la ley no contempla esa sentencia como susceptible de casación, por no estar dentro de los supuestos que consagra el artículo 756 del Código de la Familia.

El proponente de este recurso de hecho reconoce que es cierto que el artículo 756 del Código de la Familia únicamente establece la viabilidad del recurso de casación contra sentencias que versen sobre: matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio y filiación, sin embargo, a pesar de ello, a juicio del recurrente la sentencia que declara la disolución y liquidación de una sociedad de gananciales, Adecide en el fondo un aspecto medular de la relación matrimonial, que es consecuencia directa del divorcio, por lo que es viable el recurso de casación@(fs.2).

En este caso esta Sala de la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior de Familia, al sostener que la sentencia de segunda instancia proferida dentro de un Proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, para decretar la disolución del régimen económico matrimonial entre los cónyuges, no se encuentra entre los supuestos que admiten recurso de casación, según lo preceptuado por el artículo 756 del Código de la Familia...

Considera esta Sala que la pretensión del recurrente de querer enmarcar la sentencia que decide la disolución y liquidación de una sociedad de gananciales (dentro del régimen económico matrimonial) al supuesto de que es una consecuencia del divorcio que establece el citado artículo 756, para que pueda ser susceptible de casación, carece de fundamento y de lógica puesto que el proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial es independiente y distinto al proceso de Divorcio, es más, el primero puede instaurarse sin necesidad de divorcio, es decir, que el régimen económico se puede extinguir o puede concluir (por decisión judicial) por diversas causas, inclusive durante el matrimonio, si los cónyuges quisieran cambiar o modificar el régimen que hubiese estipulado o vigente en ese momento. Esto sin dejar de reconocer que el régimen de participación también puede concluir cuando se disuelve el matrimonio conforme lo establece la Ley. (Cfr. arts. 83, 107, 108, 109, 110, 181 y concordantes del C. de la Familia).”

Así las cosas, esta Sala concluye que el Recurso de Casación ensayado por la parte demandante debe ser inadmitido, por no ser la Resolución objeto de censura susceptible del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA contra la Resolución S/N proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico (Unión de Hecho) que ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA le sigue a FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.).

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	65-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA, contra la sentencia de 16 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

A través del presente proceso de conocimiento, se solicita “se condene a THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED a pagarle a ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ VALENZUELA la suma de B/.70,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos como consecuencia de la instauración de un proceso penal del cual resultó inocente” (f. 5).

Al comparecer al proceso mediante apoderado judicial, la demandada, además de presentar escrito de contestación, interpuso demanda de reconvención, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

“1. Que ALEXÁNDER HERNÁNDEZ VALENZUELA incumplió el Contrato de Agencia que suscribió con SHELL el día 1° de febrero de 2002.

2. Que como consecuencia de lo anterior, ALEXÁNDER HERNÁNDEZ adeuda a SHELL a la fecha, la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES AMERICANOS CON 63/100 (US\$11,288.63).

3. Que ALEXÁNDER HERNÁNDEZ VALENZUELA sea condenado a pagar los intereses que se causen hasta que la obligación correspondiente al pago del monto adeudado a SHELL sea totalmente cancelada, así como a las costas judiciales y gastos que origine la presente demanda de reconvención”.

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°89 de 21 octubre de 2009 (fs. 745-758), resolvió:

“.....DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción alegada por la sociedad demandada. En su lugar DESESTIMA las pretensiones de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA por falta de pruebas.

En la demanda en reconvención DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción alegada por el demandado en reconvención; en su lugar DECLARA

PROBADAS las pretensiones de la sociedad demandante en reconvención y, en consecuencia, declara:

1. Que ALEXANDER HERNÁNDEZ VALENZUELA incumplió el Contrato de Agencia que suscribió con SHELL el día 1° de febrero de 2002.

2. Que como consecuencia de lo anterior, ALEXANDER HERNÁNDEZ adeuda a SHELL la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO (SIC) DÓLARES AMERICANOS CON 63/100 (US\$11,288.63).

3. CONDENA al demandante ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA al pago de ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO (SIC) DÓLARES AMERICANOS CON 63/100 (US\$11,288.63) en concepto de capital.

Los intereses a cargo del demandado en reconvención se tasan, por mandato del artículo 223 del Código de Comercio en la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 58/100 (B/3,886.58)

Las costas a cargo de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA y causadas por la demanda principal se fijan, por disposición de los artículos 1071 y 1078 del Código Judicial, en la suma de SIETE MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/7,700.00).

Las costas a cargo de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA y causadas por la demanda en reconvención, se fijan por disposición de los artículos 1071 (SIC) del Código Judicial, en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 16/100 (B/2,822.16).

Proceda la Secretaría Judicial del despacho a realizar la liquidación de todas las costas y gastos del proceso, una vez ejecutoriada la presente resolución; y verificado lo anterior, al archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente." (fs. 757-758)

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, el demandante primigenio anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Luego de evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual el recurrente sustentó su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 803-843).

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Ad-quem, tomando en cuenta que el reclamo por B/.70,000.00 en concepto de daños y perjuicios presentado por ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA deviene de un proceso penal seguido en su contra, iniciado por motivo de una denuncia presentada por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, explica que una denuncia penal, por si sola, no puede calificarse como un acto culposo.

Incluso, sostiene el Tribunal Superior, al tenor del artículo 1995 del Código Judicial, se trata de una obligación que pesa sobre todas las personas, por motivo del interés de la sociedad en que se sancionen los actos calificados como delitos en la Ley penal, y que al igual que la presentación de una querella, constituye el ejercicio de un derecho.

No obstante, aclara que la obligación de indemnizar puede nacer en ocasión de un abuso de derecho, el cual según la doctrina y la jurisprudencia acontece cuando se ejerce un derecho con la sola intención de causar daño a otro y sin fundamento alguno.

Seguidamente, el Tribunal Superior, una vez examinado el caudal probatorio allegado al proceso, concluye que el demandante no logró acreditar que THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED interpusiera la denuncia penal en su contra sin fundamento alguno o con la única intención de causarle daño:

“Pero no sólo lo anterior prueba que los hechos que la demandada le imputó al actor en la denuncia penal eran ciertos, sino que la propia parte actora indicó en su demanda que se dictó auto de sobreseimiento definitivo a su favor porque se consideró que los hechos planteados no constituían delito, lo que para nosotros implica que no fue porque no se hubieran acreditado los hechos planteados, y menos porque estuviera probado que la demandada hubiese realizado afirmaciones falsas a la autoridad o que la hubiese inducido a error.

La circunstancia de que la autoridad que juzgó el caso no hubiese compartido la opinión de la demandada respecto a que los hechos que le planteó constituían delito, no significa que la demandada hubiese incurrido en una conducta incorrecta por haber presentado la denuncia.

Adicionalmente, debemos señalar que la parte actora no presentó prueba alguna que llevara a pensar que en el actuar de la demandada hubiese intención de causarle daño, que es una de las circunstancias en que podría considerarse que ha habido abuso del derecho.

Si la demandada no basó su denuncia en afirmaciones falsas, y si la parte actora no ha probado que el comportamiento de la demandada hubiese sido mal intencionado, no vemos de qué manera pueda calificarse su actuación como culpable o negligente.

.....
.....

También el actor ha afirmado que durante el tiempo que duró el proceso penal no pudo conseguir empleo ni realizar operaciones comerciales en la industria de los hidrocarburos debido a que empleados y directivos de la demandada se dedicaron a difamarlo con otras empresas, imputándole la comisión de hechos delictivos que no cometió, pero tampoco presentó prueba de esta alegada difamación.

Siendo, pues, que en este caso no existe el primer elemento para que surja la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el acto u omisión culpable o negligente, mal puede haberse generado la responsabilidad que el demandante reclama de la demandada.

Como quiera que consideramos que no se da el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual no tiene ningún sentido entrar a examinar si la parte actora acreditó que el proceso penal le hubiese causado daños, y, por ende, analizar los argumentos que al respecto planteó en su escrito de sustentación de la apelación.” (fs. 839-842)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, el demandante invocó solamente una causal de fondo: Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El casacionista fundamenta la modalidad de la causal de fondo invocada en tres motivos:

“PRIMERO: El tribunal consideró que la actuación de la demanda (SIC) THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, consistente en denunciar a ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ VALENZUELA por delito contra el patrimonio, no constituye un acto culpable, porque se enmarca en el cumplimiento de un deber ciudadano; conclusión errónea a la que llegó porque no valoró correctamente la prueba documental denominada ‘ACTA DE ENTREGA DE OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SHELL LAS CUMBRES’ (folios 539 y 540), de la cual se desprende que al momento de presentar la denuncia ya tenía pleno conocimiento que se trataba de un incumplimiento del contrato de comisión mercantil celebrado previamente, y no de la comisión de delitos; por lo que si se hubiera valorado correctamente dicha prueba se habría concluido que, más que cumplir un deber, la denuncia tuvo la intención de someter injustamente a nuestro representado a la justicia penal, lo que constituye una actuación culpable que le causó un daño.

SEGUNDO: Aunque valoró la contestación de la demanda principal, en la que se aceptó lo afirmado en el hecho séptimo (ver folios 4 y 25), en el cual se afirma que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó un Auto de Sobreseimiento Definitivo No.17 de 22 de junio de 2006, mediante el cual se sobreseyó definitivamente a ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ VALENZUELA de los supuestos hechos delictivos que le fueron imputados en la denuncia presentada, por considerar que no constituyen delito; el tribunal no le atribuyó en la sentencia el valor probatorio que tiene esa confesión judicial para considerar probada la existencia de una resolución judicial en la cual se evidencia la culpabilidad con la que se (SIC) actuó THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED al presentar la denuncia, porque lo hizo a sabiendas que los hechos denunciados no constituían delito; por lo que, si se le hubiera atribuido el valor probatorio que tiene esa prueba de acuerdo a la regla de la sana crítica, se habría concluido que sí está acreditado ese presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual”,

TERCERO: El tribunal no le atribuyó en la sentencia el correcto valor probatorio que según la sana crítica tiene la confesión judicial que hizo THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED al contestar del hecho cuarto de la demanda principal (ver folios 3 y 23); la cual prueba, por aceptación de hecho, que JUAN CARLOS CORTÉS KIRSCH, Gerente General y Representante Legal de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, actuó de manera culpable, porque no se asesoró legalmente como la prudencia exigía, sino que autorizó a la otra empleada ANNA MANZUR DE VELASCO para que presentara una denuncia por robo, lo que conllevó a que en la misma se hicieran imputaciones directas de responsabilidad penal contra ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ VALENZUELA, que resultaron no constituir delito; error probatorio que influyó directamente en la sentencia, porque de lo contrario se habría concluido que sí hubo culpa.”

El recurrente cita como normas infringidas los artículos 781, 858 y 896 del Código Judicial, así como los artículo 34C y 1644 del Código Civil.

Como punto de partida, es necesario acotar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

En el primer motivo, el recurrente considera indebidamente apreciada la prueba documental denominada “ACTA DE ENTREGA DE OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SHELL LAS CUMBRES” (fs. 539-540).

Según el casacionista, del referido documento se desprende que al presentar THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED la denuncia penal, dicha sociedad tenía conocimiento de que se trataba de la falta de cumplimiento de un contrato de comisión mercantil, y no de la comisión de un delito, demostrando con ello la intención de someterlo injustamente a la justicia penal, lo que refleja una actuación culpable.

En la sentencia de segunda instancia, observa la Sala, se hizo referencia a la prueba documental en comento, en los siguientes términos:

“En el documento denominado ‘ACTA DE ENTREGA DE OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SHELL LAS CUMBRES’, del día 5 de octubre de 2002, se dejó

establecido, entre otras cosas, que ‘El Sr. Alexander Hernández acepta que como resultado de una auditoria (sic) se ha encontrado a la fecha, un faltante en concepto de fondos de venta no depositados y cheques devueltos por no suficientes fondos, la suma de B/24,073.81 (VEINTICUATRO MIL SETENTA Y TRES BALBOAS CON 81/100’.” (f. 836)

Es imporante destacar que la prueba documental que se acusa como mal valorada, en conjunto con otros elementos probatorios incorporados al expediente, llevaron al Tribunal Superior a la convicción de que los hechos imputados por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED a ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA, eran ciertos, y que aún cuando la autoridad penal que conoció el caso estimó que tales hechos no constituían delito, esto no significa que la sociedad hubiera realizado una conducta incorrecta al presentar la denuncia.

Conforme al contenido del documento denominado “ACTA DE ENTREGA DE OPERACIÓN ESTACIÓN DE SERVICIO SHELL LAS CUMBRES”, contempla esta Magistratura, el sábado 5 de octubre de 2002, en presencia de notaria pública, el demandante, al quien se le identifica como agente comisionista de la estación Shell Las Cumbres, entregó de manera voluntaria a THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED la operación de la estación, y puso fin al Contrato de Agencia por causas imputables a su persona.

Además de detallar el inventario de combustibles y lubricantes existente en aquel momento, se indica que ALEXANDER HERNÁNDEZ acepta que como resultado de una auditoría, se encontró “un faltante en concepto de fondos de venta no depositados y cheques devueltos por no suficientes fondos, la suma de B/: 24,073.81 (VEINTICUATRO MIL SETENTA Y TRES BALBOAS CON 81/100”, y que la demandada efectuaría una auditoria más detallada.

De igual forma, en el acta aparece que el recurrente se comprometió a cancelar inmediatamente la deuda, con la condición de que quedara debidamente acreditado el monto total.

Ahora bien, contrario a lo esgrimido por el casacionista, esta Superioridad no estima que de la referida prueba documental se pueda inferir que la sociedad demandada, al denunciarlo penalmente, contara con la intención de causarle daño.

La Sala considera necesario aclarar que si una denuncia penal no prospera, ello automáticamente no origina ningún tipo de responsabilidad, incluso civil, para el denunciante, puesto que éste no se constituye en parte ni está obligado a probar su relato (ver artículo 1994 del Código Judicial).

Distinto fuera el caso si quien presenta la denuncia, es investigado por la jurisdicción penal y encontrado culpable por el delito de falsa denuncia, supuesto en el cual sí cabría una reclamación por daños y perjuicios.

En todo caso, es indispensable que quien demanda un resarcimiento demuestre fehacientemente que quien presentó la denuncia lo hizo con la intención de causarle daño, extremo que la Sala no aprecia presente en la denominada “ACTA DE ENTREGA DE OPERACIÓN ESTACIÓN DE SERVICIO SHELL LAS CUMBRES”.

Si bien a través del acta quedó plasmada la voluntad de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA de dar por terminada una relación comercial que tenía con la demandada, ello no era óbice para que esta última se abstuviera de instar, a través de una denuncia penal, a la autoridad competente para que

investigará al demandante por la posible comisión de un delito contra el patrimonio, máxime cuando el propio recurrente aceptó la existencia de un faltante de dinero por la venta de combustible y otros productos.

Por ende, el cargo probatorio formulado en el primer motivo debe ser descartado.

En el segundo motivo, la censura se refiere a la ponderación dada a la confesión judicial hecha por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED al contestar el hecho séptimo de la demanda, referente a que el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió el Auto de Sobreseimiento Definitivo N°17 de 22 de junio de 2006, por cuyo conducto se sobreseyó definitivamente a ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA de los supuestos hechos delictivos que se le atribuyó en la denuncia, por estimarse que no constituían delito.

Para el recurrente, al aceptar la demandada la existencia de la resolución en comento, se demuestra su culpabilidad al presentar la denuncia, porque lo hizo con el conocimiento de que los hechos denunciados no constituían delito.

La Sala discrepa del cargo probatorio, pues el que exista una resolución expedida por el Juez penal de conocimiento, mediante la cual se dictó sobreseimiento definitivo a favor de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA, no puede calificarse como un acto culposo de parte del denunciante.

Lo planteado por el recurrente es, ni mas ni menos, que la creación de una responsabilidad objetiva, no contemplada en la Ley, en cabeza del denunciante a favor del denunciado, por el simple hecho de que éste haya sido favorecido con un sobreseimiento definitivo.

Dar cabida a tal tesis, según la cual un sobreseimiento acarrea la obligación por parte del denunciante de responder por daños y perjuicios a la persona investigada o procesada, traería como consecuencia que los ciudadanos no se atreverían a poner en conocimiento de las autoridades la posible comisión de hechos punibles.

Tampoco es aceptable para esta Magistratura, que por reconocer la demandada que se dictó sobreseimiento definitivo, ya está acreditado en autos que dicha parte presentó la denuncia a sabiendas que los hechos denunciados no eran delitos.

La Sala reitera que al tenor del artículo 1994 del Código Judicial, el denunciante no está obligado a probar su relato, por tanto, si en la jurisdicción penal se dicta sobreseimiento definitivo, tal decisión no acarrea responsabilidad alguna sobre la persona que hizo la denuncia, a menos que ésta sea procesada y condenada por delito de falsedad de denuncia, o se demuestre que obró con la intención clara de causar daño a la persona investigada producto de la denuncia.

Desechado el cargo de injuricidad contenido en el segundo motivo, resta examinar el comprendido en el tercer y último motivo.

El casacionista arguye que el Tribunal Superior no valoró correctamente la confesión judicial realizada por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED al contestar el hecho cuarto de la demanda, y que de haberlo ponderado debidamente, habría concluido que sí hubo culpa.

Para una mejor comprensión del cargo, se transcribe a continuación el hecho cuarto de la demanda:

“CUARTO: No conforme con eso, JUAN CARLOS CORTÉS KIRSH, Gerente General y Representante Legal de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, le otorgó poder a ANNA MAZUR DE VELASCO para que interpusiera denuncia por el delito de robo ocurrido en la Estación Shell Las Cumbres, quien compareció el 7 de noviembre de 2002 al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito y presentó una denuncia directamente en contra de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA, con la cual se dio inicio a un proceso penal en contra de éste que duró varios años.

Con ello se dio inicio al cumplimiento de las amenazas que en contra de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA profirieron ejecutivos de SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, según las cuales se iban a encargar que nunca más tuviera otro (SIC) oportunidad laboral y comercial, cuyos resultados dañosos y perjudiciales efectivamente lograron durante varios años.” (f. 3).

El hecho antes transcrito fue contestado por la demandada en los siguientes términos:

“CUARTO: Este hecho no es cierto y por lo tanto, lo negamos. La denuncia que interpusiera SHELL se limitó en todo momento a poner en conocimiento de las autoridades competentes, en cumplimiento de un deber ciudadano, sobre la posible comisión de hechos punibles en la Estación Shell Las Cumbres.

Y es que, el propio Alexander Hernández aceptó el contenido del documento denominado ‘Acta Narrativa de Hechos. Declaración Jurada’, en el cual dejó expresada constancia de que ‘...el (sic) no había depositado varios días de ventas y que además reemplazó dinero en efectivo por cheques personales de su cuenta...que en la próxima semana estarán siendo rechazados por falta de fondos...’.

Ante esta declaración, SHELL, en cumplimiento de su deber ciudadano, acudió a las autoridades competentes con el fin de notificarles sobre la posible comisión de un hecho punible en la Estación Shell Las Cumbres, para que éstas investigaran, por imperio de la ley, si en efecto o no se materializó la comisión de un delito.

Por otra parte, negamos el decir de la parte actora sobre la comisión de supuestas amenazas por ejecutivos de SHELL, toda vez que SHELL no amenazó –ni ha amenazado- a Alexander Hernández en ningún momento. Reiteramos el actuar de SHELL se enmarcó en el cumplimiento de un deber ciudadano exigido por ley, de comunicar a la autoridad competente sobre una posible comisión de un delito, para que ésta investigara su materialización o no; ello, por virtud de las propias declaraciones hechas por el demandante mediante el ‘Acta Narrativa de Hechos. Declaración Jurada’ suscrita el 5 de octubre de 2002.” (fs. 23-24)

Como se observa, si bien en principio la demandada negó el hecho cuarto, al explicar las razones de su negativa, admite un acto en concreto: el haber puesto en conocimiento de las autoridades competentes la posible comisión de un hecho punible en la Estación Shell Las Cumbres.

Empero, como ya se ha expuesto en líneas anteriores, la solo acción de presentar una denuncia penal no constituye un acto culposo, lo que hace que carezca de fundamento la afirmación del recurrente de que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en un yerro probatorio.

En abono al tema, se reproduce a continuación un fragmento de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada por esta Corporación de Justicia:

“En tal sentido, la Sala está de acuerdo con el Tribunal Superior, a partir de la premisa que no se probó que se trató de una falsa imputación por parte de TECNOLOGÍA APLICADA, aunado a que la querellante o denunciante no tiene la obligación de demostrar lo que afirma, sino que puede considerarse que actuó con el objetivo de poner en conocimiento de la autoridad, la posible comisión de un hecho delictivo.

En todo caso, de aceptar la postura de la recurrente, en cuanto a que compete a TECNASA solventar los gastos en que incurrió para la representación de los funcionarios acusados, catalogándolos de daños y perjuicios, sin que lograrse demostrar la actuación culposa de la demandada al interponer la denuncia criminal, se trastocaría el orden jurídico, puesto que quién denunciaría la supuesta comisión de un hecho ilícito, si luego que se decida un sobreseimiento, debe pagar los honorarios de los abogados? Acaso no se requiere demostrar que se obró con dolo para que haya responsabilidad civil en tal sentido?

En síntesis, considera la Sala que a diferencia de lo argumentado por la casacionista en su recurso, resulta contraproducente sancionar a un particular, quien tiene el deber de denunciar las conductas identificadas como punibles, al pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios que puedan surgir, a consecuencia de tal acción, ello sin siquiera haber sido condenado penalmente por calumnia o por falsa denuncia, ya que se entendería implícita la obligación de indemnizar, por el solo hecho de presentar la denuncia contra el funcionario.” (Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial y CAJA DE AHORROS, recurren en casación en el Proceso Ordinario que CAJA DE AHORROS le sigue a TECNOLOGÍA APLICADA, S. A.).

Descartado el último cargo que sustenta la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegado por el recurrente, la Sala concluye que resultan infundadas las presuntas infracciones a los artículos 781, 858 y 896 del Código Judicial, y los artículo 34C y 1644 del Código Civil.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 16 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED contra ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de CIENTO CIENCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S. A. Y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 374-12

VISTOS:

Dentro del recurso de casación propuesto por AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. Y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., que esta Sala de la Corte resolvió mediante resolución de 21 de enero de 2014, el apoderado judicial de la parte demandada FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, ha presentado un extenso escrito denominado “CORRECCIÓN DE SENTENCIA” solicitando simultáneamente que esta Sala Corrija, Aclare y Modifique la decisión.

No obstante, de una lectura minuciosa se colige que el fin que se persigue es que se corrija o modifiquen las costas fijadas en casación, para que las mismas sean eliminadas. Y en resumen dice así:

“Luego de una exposición de la realidad de este proceso, nuestra solicitud es que se corrija esta decisión en lo referente al tema de las costas fijadas en casación, para que las mismas sean eliminadas, toda vez que nuestra representada en primer lugar no recurrió de al decisión de segunda instancia, por lo que actuado de buena fe.” (fs. 267)

En cuanto al tema de las costas, el artículo 999 del Código Judicial, dispone

“Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De la norma transcrita se desprende claramente que la sentencia no podrá revocarse ni reformarse en cuanto a lo principal, empero, en cuanto a las costas puede completarse, aclararse o modificarse. Por tanto, debe esta Sala proceder a examinar si corresponde acceder a lo pedido por la recurrente.

En cuanto a la alegada buena fe, esta Sala luego de un examen de las actuaciones de la recurrente observa que efectivamente la peticionaria actuó dentro de los márgenes del derecho a la defensa, y en consecuencia debe ser absuelta de la condena en costas por haber actuado, conforme lo dispone el artículo 1071 del Código Judicial.

En consecuencia, al cumplirse uno de los presupuestos contemplados en la Ley, lo que corresponde es acceder a la solicitud de modificación incoada por el petente, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de modificación de sentencia presentada por FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, y en consecuencia, MODIFICA la resolución de 21 de enero de 2014, dictada por esta Sala, de tal manera que su parte resolutive quedará así:

“CASA la resolución de 20 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE: CONFIRMA el Auto No. 716 de 17 de junio de 2010 y el Auto No. 932 de 9 de agosto de 2010, proferidos por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.”

Sin condena en costas según lo dispone el artículo 1071 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LOS RECURRENTES CONTRA AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	330-13

VISTOS:

A través de resolución de 2 de enero de 2014, esta Corporación de Justicia declaró admisible el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 17 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A., dentro de la medida cautelar interpuesta por ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S.A., en contra de AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA.

Es por lo anterior, que mediante resolución de 17 de enero de 2014, se concedió término para la presentación de alegatos, el que fue utilizado por las partes, motivo por el cual procede la Sala a dictar el fallo de fondo respectivo.

El recurso de casación es en la forma, invocándose como causal “Por no estar las sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia”.

En un solo hecho expone el casacionista, que la resolución dictada por el Ad-quem por la cual se confirmó la de primera instancia y en la que se declara probado el incidente de rescisión de secuestro que fuera presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A., “incurrió en un grave error de procedimiento al resolver sobre un punto que no fue objeto de la controversia”, ya que, sin que fuera así solicitado, se declaró la rescisión del depósito judicial que se decretó sobre la finca No.76920, inscrita en el Registro Público en el documento digitalizado 1099935, Código de ubicación 8720, de la sección de la propiedad horizontal, provincia de Panamá.

Así explica que a pesar que se hizo la reclamación en la segunda instancia, se resolvió sobre un punto que no fue objeto de la controversia, ya que lo que se solicitó por parte de la incidentista fue una rescisión de

secuestro, no obstante ello al resolver el incidente se decreta una rescisión de depósito judicial, que no fue pedido en el incidente.

Como normas infringidas se indican los artículos 199 y 475 del Código Judicial, explicándose en el primero de ellos que fue vulnerado por el fallo de segunda instancia, ya que a pesar que se solicita en el incidente que se “declarara probado la rescisión o nulidad del secuestro decretado mediante Auto No.531 de 16 de mayo de 2012, sin embargo, al resolverse dicha incidencia se decretó una cosa distinta y que no fue objeto de la controversia, o sea, se declaró la rescisión del depósito judicial decretado sobre la finca No.76920, inscrita en el Registro Público en el documento digitalizado 1099935, Código de ubicación 8720, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá...”

En cuanto al artículo 475 del Código Judicial considera el recurrente fue infringido por la resolución de segunda instancia, ya que, se solicitó que se declarara probado el incidente de rescisión de secuestro, no obstante ello el A-quo al resolverlo decretó la rescisión del depósito judicial “ordenado sobre la Finca 76920, inscrita en el Registro Público al documento digitalizado 1099935, Código de ubicación 8720, de la sección de la propiedad horizontal de la provincia de Panamá, y dicha declaración viene a ser un punto que no fue controvertido, puesto que rescindir un secuestro no es lo mismo que rescindir un depósito judicial...”

Asimismo explica, que a pesar de lo antes indicado, se confirma la decisión por parte del Tribunal Superior.

POSICIÓN DE LA SALA:

Como ha quedado expuesto, según el casacionista, el Ad-quem resolvió sobre un punto que no fue solicitado, toda vez que en el incidente se peticiona declarar probado la rescisión o nulidad del secuestro decretado a través del Auto No.531 de 16 de mayo de 2012, y al momento que se resuelve se decreta la rescisión del depósito judicial, lo que a su juicio “dicha declaración viene a ser un punto que no fue controvertido”.

Como se aprecia en el recurso de casación, tal posición le fue advertida al tribunal de segunda instancia, razón por la cual, se remite esta Sala a verificar lo establecido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial respecto al cargo que se le endilga a la resolución dictada por el mismo.

Así tenemos que, el Ad-quem hizo referencia al artículo 560 del Código Judicial, explicando que, cuando en un proceso ejecutivo hipotecario se haya decretado embargo sobre un bien hipotecado, y en contra del mismo recaiga medida cautelar, el interesado en que se rescinda dicha medida podrá así solicitarlo por escrito.

En ese sentido explica el Tribunal Superior, que el artículo 561 del Código Judicial le otorga legitimidad al acreedor en el otro proceso “y es con ese título que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA) S.A. se presenta.”

Igualmente dejó establecido el Primer Tribunal Superior, que debe presentarse por parte del interesado copia del auto mediante el cual se decretó el embargo, y debe constar certificación autorizada por el juez y el secretario del tribunal donde se tramita la ejecución hipotecaria, la fecha de la inscripción de la hipoteca, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente.

Se explica que, una vez comprobado que la copia cumple con lo antes indicado, se procederá a dar en traslado al secuestrante, y de no ser así, “relevará del traslado”.

Consideró el juzgador de segunda instancia, que se acompañaron los documentos respectivos, razón por la cual, resolvió confirmar el auto de primera instancia.

Tal como fue expuesto por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el incidente se presenta con la finalidad de levantar el secuestro decretado sobre la finca No.76920, inscrita en el Registro Público en el documento digitalizado 1099935, Código de ubicación 8720, de la sección de la propiedad horizontal, Provincia de Panamá, con fundamento legal en el artículo 560 del Código Judicial.

Se verificó por el Ad-quem que la copia del auto por el cual se decreta embargo sobre la finca antes aludida, contaba con la certificación expedida por el juez y secretario donde se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario, de la cual se desprende la fecha de inscripción de la hipoteca, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo estaba vigente; es decir, se cumplió con lo exigido por ley para proceder a levantar el secuestro decretado.

Es en virtud de lo antes reseñado, luego de que el incidentista cumpla con lo antes indicado por establecerlo así el artículo 560 del Código Judicial, como efectivamente se hizo en el presente caso, el tribunal debe declarar probado el incidente de rescisión de secuestro o declarar la rescisión del depósito judicial decretado sobre la sobre la finca No. 76920, inscrita en el Registro Público en el documento digitalizado 1099935, Código de ubicación 8720, de la sección de la propiedad horizontal, Provincia de Panamá, ya que, independientemente que aplique cualquiera de los términos antes indicados, lo cierto es que el cometido es el mismo.

En otras palabras, el objetivo del incidente es levantar la medida cautelar que impera sobre dicho inmueble, como efectivamente se hizo, porque sobre el mismo se encuentra inscrita una hipoteca que debe prevalecer por haberse constituido antes de que se decretara el secuestro.

En esa línea, no tiene asidero legal alguno el cargo de injuridicidad que le endilga el recurrente al fallo de segunda instancia, pues se comprueba por el Ad-quem que el trámite vertido por el A-quo se encuentra de conformidad con lo establecido en la ley, así como se cumplió por parte del incidentista con su deber, es decir, se presentó la prueba que efectivamente demuestra que el inmueble por el cual se decreta secuestro pesa una hipoteca constituida con anterioridad y que la misma se mantiene vigente, razón por la cual, se concluye que no se vulneró norma alguna de derecho por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y como consecuencia de ello, se procede a no casar la resolución venida en casación.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 17 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A., dentro de la medida cautelar interpuesta por ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S.A., en contra de AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA.

Se condena en costas al recurrente en QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ BONILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL QUE LE SIGUE A DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	191-13

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de marzo de 2014, esta Corporación Judicial, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada JANETH CORREA VARGAS en representación de MARÍA JESÚS RODRÍGUEZ BONILLA, contra la resolución de 14 de febrero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Matrimonio de Hecho y Partición de Bienes, presentado contra DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS.

Para la corrección del recurso la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera aprovechado según consta en los folios que corren de 407 a 410 del expediente y en el informe secretarial de fojas 411.

A la recurrente se le ordenó que expresara de manera clara y precisa, cómo ocurrió la infracción de la norma, pues la redacción que había utilizado no era contundente para demostrar el cargo que se quería demostrar. Aparte a eso, también se le recordó que cuando se invoca la causal de violación directa es porque

se había dejado de aplicar una norma pertinente al caso o bien, se aplicó la norma, pero desconociendo un derecho en ella consagrado. Luego de la lectura del libelo corregido, encuentra la Sala que los motivos, no encierran alguno de esos supuestos aplicables en cuanto a la causal esgrimida, pues en el primer motivo, la censura, sostiene que “.... el Tribunal Superior no lo entendió así, de tal forma comete un error jurídico, infringiendo de forma directa las normas sustantivas que regulan esas consecuencias jurídicas que se desprenden del Matrimonio de Hecho habido entre MARÍA JESÚS RODRÍGUEZ BONILLA y DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉZ ...”. En el segundo motivo, la censura establece que “... El error del Tribunal Superior consiste en exigir para el reconocimiento Judicial de un Matrimonio de hecho entre dos personas un elemento adicional no regulado en la Ley”; vemos que esas afirmaciones no le dicen a la Sala absolutamente nada sobre la violación directa (de la norma) que se debe analizar.

Ahora bien, aunque la explicación del artículo 1165A del Código Civil, aparece relativamente bien explicado, no es suficiente para dictaminar su admisibilidad, pues en el apartado de los motivos que son los que sirven de soporte o fundamento a la causal, no se concretó el cargo o los cargos que la Sala debiera analizar.

Debido a esas consideraciones, no queda otro remedio que declarar la inadmisibilidad de este recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la licenciada JANETH CORREA VARGAS en representación de MARÍA JESÚS RODRÍGUEZ BONILLA, contra la resolución de 14 de febrero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Matrimonio de Hecho y Partición de Bienes, presentado contra DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA KANIA, S. A. Y ALUM, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ROSARIA VENANCIO DE DE ALMEIDA LE SIGUE A INMOBILIARIA KANIA, S.A., ALUM, S.A. Y CASCO VIEJO TRESCIENTOS VEINTIUNO (321), S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	04 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	27-14

VISTOS:

Conoce la Sala, en fase de admisión, de los recursos de casación propuestos por INMOBILIARIA KANIA, S.A. y ALUM, S.A., mediante sus respectivos apoderados judiciales, contra la sentencia de 25 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por ROSARIA VENANCIO DE DE ALMEIDA contra las recurrentes y CASCO VIEJO TRESCIENTOS VEINTIUNO (321), S.A.

Los recursos se presentan en tiempo, contra decisión que admite casación, proferida en proceso con cuantía superior a los B/.25,000.00 que exige la ley como mínimo para recurrir en casación.

Ahora bien, la Sala aprecia que los dos recursos propuestos por los demandados son idénticos, de ahí que por economía procesal proceda analizarlos juntos.

Las casaciones son de fondo y se enuncia una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”. La causal es de las que establece el Código Judicial, en su artículo 1164.

La Sala aprecia que los motivos que sirven de fundamento a la causal en ambos recursos, han sido redactados en forma de cargo de ilegalidad congruente con esta, ya que no solo especifican las pruebas que han sido mal valoradas, el error en la valoración de las mismas que se le atribuye al fallo impugnado, sino que también se establece la influencia de tales errores en lo dispositivo de la decisión recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se citan las probatorias y las sustantivas y se explica la forma en que estas resultan vulneradas por el fallo impugnado, todo en congruencia con los cargos de ilegalidad expresados en los motivos y la causal enunciada, por lo que procede la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE los recursos de casación propuestos por INMOBILIARIA KANIA, S.A. y ALUM, S.A., mediante sus respectivos apoderados judiciales, contra la sentencia de 25 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por ROSARIA VENANCIO DE DE ALMEIDA contra las recurrentes y CASCO VIEJO TRESCIENTOS VEINTIUNO (321), S. A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXIS SALDAÑA BEITIA Y MIRTHA SALDAÑA BEITIA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA DEL CARMEN RÍOS CABALLERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Civil

1130

Fecha: 04 de julio de 2014

Materia: Civil

Casación

Expediente: 85-14

VISTOS:

Está pendiente de ponderar la admisibilidad de los recursos de casación que fueran interpuestos por ALEXIS SALDAÑA BEITÍA y MIRTHA SALDAÑA BEITÍA contra la Sentencia del 16 de julio del 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por MARÍA DEL CARMEN RÍOS CABALLERO contra ALEXIS SALDAÑA BEITÍA, MIRTHA SALDAÑA BEITÍA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA.

En este sentido y habiéndose observado que el recurso ha sido anunciado y formalizado en debida forma y que se trata de un proceso cuya cuantía excede los límites de ley (ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente), corresponde examinar las causales que enfilaron las partes.

A partir de una pausada lectura, le es evidente a la Sala que a pesar de que ambos recursos fueron presentados por diferentes apoderados judiciales, los mismos están redactados de forma idéntica, salvo con pequeños cambios en frases y palabras que en modo alguno cambia el sentido de los recursos. Su similitud es tal, que párrafos enteros y secciones de ambos recursos son iguales para los dos memoriales; por lo tanto, se analizará en conjunto las razones por las que este cuerpo colegiado estima que, no procede si quiera su corrección.

Tanto el primer recurso, que fuera presentado por el licenciado PABLO ELÍAS GONZÁLEZ ROSS apoderado judicial del señor ALEXIS SALDAÑA BEITÍA, como el que elevó el licenciado ARTURO RENÉ KAREKIDES, están mal dirigidos, si bien es cierto que esta sola infracción no es la causa definitiva para una inadmisión del recurso, le es dable señalar a los letrados que el recurso se dirige al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esto es, según el artículo 101 del Código Judicial y no como está expuesto.

Sendos memoriales comenzaron con el examen de una causal de forma, no obstante, está mal enunciada lo cual deja a la Corte en conflicto pues no puede inferir a cuál de las dos causales se está refiriendo los recurrentes.

La causal de forma en los dos recursos se enunció de la siguiente manera: “Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la ley”.

Es sabido ya por jurisprudencia y por la doctrina patria que el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial, contiene dos causales “Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente” o “Por haber sido dictada la resolución por un tribunal en contravención a la ley”.

En ese sentido, la primera causal que compone este numeral se refiere a la falta de competencia del tribunal, en cambio, el segundo alude a su conformación; es decir, que el fallo se dictó por un juez que declarándose impedido terminó conociendo del proceso o una resolución que fue suscrita por un número de magistrados no permitido por la ley.

Registro Judicial, julio de 2014

En el expediente, para el caso de la primera causal “resolución dictada por tribunal incompetente”, no se cumplió con el artículo 1194 del Código Judicial, ya que la incompetencia que se alega en parte de los motivos, los cuales fueron redactados en un lenguaje argumentativo, no fue reclamada en ninguna de las instancias correspondientes por ambos letrados; por consiguiente, la causal en ambos recursos deberá ser desestimada.

Con relación a la primera causal de fondo, de sendos recursos es la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre apreciación de la prueba”, que a criterio de los litigantes influyó en lo dispositivo de la decisión.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que a la prueba se le otorga un valor que no tiene, se le niega la ponderación jurídica a un medio de convicción que fue debidamente presentado al proceso, o se le da el valor probatorio a una prueba que fue admitida o evacuada de manera ineficiente en el proceso; es decir, que la valoración que se le otorga al medio, no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso.

El primer motivo de ambos escritos, como se manifestó es similar, por ello presenta el mismo error de construcción. Este carece de cargos contra la sentencia de segunda instancia, si bien el cargo contra la sentencia puede extraerse de la lectura en conjunto de los motivos, podemos expresar que no hay censura contra la decisión de alzada, en los dos primeros.

En cambio, en el tercer y cuarto motivo presentan un tenue cargo contra la decisión de alzada; sin embargo, no hay explicación sobre cómo este error incidió en el fondo de la controversia. Estos dos motivos, en el recurso que presenta la recurrente MIRTHA SALDANA BEITIA están bajo un lenguaje argumentativo que no ejemplifican el cargo concreto contra la sentencia.

Con relación a la norma de derecho infringida, los dos memoriales presentan un problema. Citan como norma “sustantiva” el artículo 834 del Código Judicial, artículo que para la Corte no es de carácter sustantivo, sino procesal, pues otorga a las partes directrices o fórmulas para apreciar y ejecutar determinadas situaciones, no encierra dentro del supuesto de hecho un derecho subjetivo para las partes, por ende el recurso no posee una norma sustantiva, lo cual es importante para su análisis.

Adicionalmente, el artículo citado debió ser transcrito en su totalidad, aunado al hecho que el mismo no es compatible con lo que ambos recursos manifestaban en sus motivos. Es obligatorio que en la causal probatoria se citen y se comenten, también los artículos relativos a la prueba mal valorada, dado que es por el quebrantamiento de una norma probatoria que se conculca además una de carácter sustantivo.

En otros términos, el artículo 834 del Código Judicial no contiene el valor que debería tener la prueba o mejor aún la relación con los motivos segundo y tercero del recurso.

Ya la jurisprudencia ha sido reiterada en manifestar que debe existir una armonía entre los motivos y las normas infringidas. Ante la ausencia de disposiciones de carácter sustantivo y procesal relativas al cargo de injuricidad, es incorrecto que la Sala ordene a enmendar un contexto que el demandado nunca completó, escenario que conlleva irremediablemente a la inadmisión del recurso incoado, dado que falta uno de los elementos del artículo 1175 del Código Judicial que es la mención y comentarios de las normas quebrantadas.

En el caso del recurso elaborado por la recurrente MIRTHA SALDAÑA BEITÍA; además de los yerros ya advertidos presenta una serie de comentarios que no van destinados a exponer la infracción de la norma jurídica, precepto que no es conexo con lo que se manifestó en los motivos tercero y cuarto de ambos recursos; por consiguiente, esta causal será desestimada por la Sala.

Así las cosas, el recurso presentado por el señor ALEXIS SALDAÑA BEITÍA no será admitido en su totalidad con las consiguientes costas, empero, el recurso de la señora MIRTHA SALDAÑA BEITÍA, posee una última causal de fondo en concepto de violación directa de la norma que la Sala se avocará a revisar.

La primera causal se enunció así: “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa por omisión”, que a juicio de la proponente ha influido en los dispositivo de la decisión recurrida. La causal fue enunciada incorrectamente por la demandada, pues no se menciona la frase “por omisión”.

La causal de violación directa consiste en que entendido y probado el supuesto fáctico, el juzgador cuando aplica la norma al caso, no le otorga el derecho que se consagra en ella; o sencillamente, al considerar probado el supuesto fáctico que se encuadraría en la norma no la aplica, sino que la excluye; por lo tanto, los motivos deben estar dirigidos en revelar en menor o mayor forma cómo a pesar de que el juzgador consideró probado un hecho omitió aplicar la norma al caso, o al aplicarla desconoció el derecho que se establece en ella.

De esta manera, la causal está soportada en tres motivos, que luego de una serena lectura, no extrae esta Corporación, cargo alguno según la causal.

Nuestra inferencia estriba, en que cuando se alega la infracción directa de normas sustantivas, están vedados en la exposición de los motivos comentarios o análisis de temas relativos a los supuestos de hecho.

En la redacción de los motivos por concepto de violación directa, no pueden mencionarse o argumentarse situaciones probatorias o contextos de hecho en el proceso, pues estos no están en discusión bajo este concepto al tenor del artículo 1169 de nuestro libro de procedimiento civil; por el contrario, bajo esta causal, se expone en los motivos cómo el tribunal de segunda instancia al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o, sencillamente, obvió la subyunción normativa con el hecho concreto, el cual no está controvertido con el recurso.

Por otro lado, su composición debe ser de manera expositiva, esto es, revelándole a la Sala cómo aconteció el yerro endilgado. En el libelo, se observan argumentos de instancia, que describen cómo debió resolver el tribunal de alzada sin revelar de manera concreta el error.

En el recurso de casación que JORGE LUIS ZAMBRANO interpuso contra CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., bajo nuestra ponencia el 22 de octubre del 2008, se agruparon criterios previos que se siguen empleando hasta el momento, para la elaboración de los motivos bajo la violación directa. Para una mejor ilustración de lo que se ha reseñado, se transcriben los siguientes:

"En consecuencia, los motivos del presente recurso de casación no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo, por qué debió aplicarlo al caso la sentencia impugnada ni cómo dicha omisión influyó en la decisión." (Lo subrayado es de la Sala)

Resolución de fecha 15 de junio de 2007, dictada en el Recurso de Casación presentado dentro del Proceso Ordinario propuesto por PERLITO NARVISE AYARZA en contra de TEHOBALD INC.
PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.

".....Así, aún cuando el recurrente sostiene en esta causal que el Tribunal Superior dejó de aplicar las normas del Código Civil que protegen los derechos de terceros adquirentes que no hayan participado en el acto o contrato, no se llega a especificar en ninguno de sus apartados en dónde radica la injuricidad que se le atribuye al fallo. Cuando se hace uso de esta causal (la de violación directa) el recurrente tiene la obligación de expresar con claridad en qué medida o en qué forma la sentencia atacada ha desconocido, de manera directa, los derechos sustantivos que se aseguran vulnerados. La mera enunciación no basta; pues expresado el cargo en términos abstractos no se posibilita la inteligencia del recurso por parte de la Sala." (Lo Subrayado es de la Sala).

Resolución de fecha 27 de julio de 2000 dictada en el Recurso de Casación presentado en el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad interpuesto por BIENVENIDA DOMÍNGUEZ DE GONZÁLEZ contra BENJAMÍN BETESH Y GANAGRO, S. A."

Esta última jurisprudencia, la del 27 de julio del 2000, hace hincapié que enunciar la omisión de normas bajo el concepto de violación directa no es suficiente para completar el cargo, lo cual lo convierte en meras apreciaciones sobre cómo debió decidir el tribunal colegiado.

Al carecer de cargos concretos, la siguiente sección, infracción de normas infringidas y el comentario en que lo fueron, presenta defectos, pues en los motivos nunca se apreció el precepto jurídico omitido por el Ad quem, mezclándose a su vez en los comentarios de la infracción, nuevamente, aspectos que aluden a una causal probatoria; por lo tanto, esta causal será desestimada por la Sala.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO ADMITIR los recursos de casación interpuestos por MIRTHA SALDAÑA BEITÍA y ALEXIS SALDAÑA BEITÍA contra la Sentencia del 16 de julio del 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por MARÍA DEL CARMEN RÍOS CABALLERO contra ALEXIS SALDAÑA BEITÍA, MIRTHA SALDAÑA BEITÍA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA.

No hay lugar a costas por disposición del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN CHEN LÓPEZ Y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGRICULTURA ACTUALIZADA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 04 de julio de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 69-14

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisibilidad del recurso de casación promovido por FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN CHEN LÓPEZ y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO CHEN contra la sentencia de 25 de septiembre de 2013, modificada por la resolución de 30 de octubre de 2013, proferidas ambas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. contra los recurrentes.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, pronunciada en proceso con cuantía no inferior a B/.25,000.00, que exige la ley para acceder al medio de impugnación extraordinario que se intenta.

La casación es de fondo y se fundamenta en dos causales, las que se proceden a examinar en el orden en que han sido enunciadas.

Primera causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal está establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto a la causal examinada, la cual para que se configure, es menester que el fallo recurrido no tenga en cuenta elementos de convicción que versen sobre los presupuestos fácticos de la norma material en que se apoya dicha decisión. Consecuentemente, en los motivos que sirven de sustento a la causal es preciso que se deje establecido, además de la prueba ignorada por el ad-quem y el hecho sobre el que versa esta, su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida, es decir, cómo desvirtúa esta la conclusión a la que arriba el fallo recurrido. Si recae la prueba ignorada sobre un hecho (que constituye presupuesto fáctico de la norma sustantiva que sustenta la pretensión reclamada o la excepción alegada), que el fallo recurrido estima no probado, bastará con que se señale el contenido de la prueba ignorada y su idoneidad para acreditar tal hecho. Ahora, otra situación se presenta cuando el tribunal ad-quem, entre dos hipótesis fácticas, estima mejor acreditada una de ellas. En este supuesto, es menester que además de señalarse en los motivos las pruebas ignoradas y el contenido de las mismas, se establezca la manera o forma como desvirtúan estas pruebas el resultado probatorio de los medios de convicción en que se fundamenta el Tribunal Superior para fallar en la forma que lo hace.

Los motivos en los que se fundamenta la causal son once (11), empero, advierte la Sala, que no todos han sido redactados en forma de cargo de ilegalidad contra la decisión recurrida, caso del primer motivo, en el que se hacen alegaciones genéricas en el sentido de que, con la contestación de la demanda se aportaron pruebas para refutar los hechos de la demanda y que estas no fueron tenidas en cuenta para fallar, pero sin precisar tales pruebas y la forma o manera como estas desvirtúan la conclusión del tribunal de segunda instancia.

En los siguientes motivos sí especifica la censura cada uno de los medios de prueba (estos de carácter documental, pericial y testimonial), ignorados por el fallo recurrido y los hechos sobre los que versan estos. Sin embargo, a objeto de apreciar la influencia de los errores de hecho en la existencia de los referidos medios de prueba en lo dispositivo de la decisión recurrida, no precisa la parte recurrente cómo desvirtúan estos elementos probatorios la conclusión del Tribunal Superior alcanzada con otros medios de prueba. Como viene expuesto, el hecho de que el fallo recurrido omita tener en cuenta determinados medios de convicción que versan sobre los hechos objeto de prueba en el proceso, per se, no conlleva error de hecho en la existencia de lo mismos. Para que se produzca el error alegado y, en consecuencia, se configure la causal enunciada, es preciso que además se demuestre o establezca en los motivos, de manera objetiva, que las pruebas ignoradas producen una contundencia o certeza acerca de la propiedad de las palmas aceiteras que reclama la censura, superior a la derivada de las pruebas en las que se basa el fallo recurrido o que desvirtúan estas los hechos que acreditan aquellas, lo que no se presenta en el presente caso.

Cabe reiterar, que el error de hecho en la existencia de la prueba no se produce por el solo hecho de haber ignorado la sentencia recurrida una prueba que obra en el expediente, sino que es necesario que la prueba influya en lo dispositivo de dicho fallo, tal como se desprende del artículo 1169 del Código Judicial, lo que constituye una condición esencial para la admisión de la causal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, si bien se citan tanto las adjetivas o probatorias como las sustantivas, en la explicación se limita igualmente la parte recurrente a señalar, con algunas excepciones, que las pruebas no fueron tenidas en cuenta y que estas acreditan su propiedad sobre las palmas aceiteras, empero no expresa la forma como dichas pruebas desvirtúan la convicción alcanzada por el ad-quem en base a las pruebas en que funda su fallo, es decir, no demuestra o establece la influencia en lo dispositivo de la sentencia de los errores en la existencia de las pruebas ignoradas.

Dado que la causal adolece de los defectos que se han quedado expuestos, tanto en lo relativo a los motivos como a la explicación de la infracción de las disposiciones legales que se citan con tal carácter, procede ordenar su corrección, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal es de las que establece la ley procesal civil en su artículo 1169.

En los motivos que sirven de apoyo a la causal, si bien se especifican las pruebas mal valoradas por el Tribunal Superior y el error en la valoración de las mismas, no se señala en cambio la influencia de tales errores probatorios en lo dispositivo de la decisión recurrida. Es menester que la parte demuestre o precise, pues, que los hechos sobre los que versan cada una de estas pruebas que consideran mal valoradas, constituyen el fundamento fáctico en que fundamenta el ad-quem la decisión recurrida, ya que, como conviene acotar, únicamente tienen interés casacional los yerros probatorios que, de no haberse incurrido en ellos, habrían

conllevado una afectación en la premisa fáctica que fundamenta la decisión del tribunal ad-quem. Consecuentemente, aquellos errores probatorios que no afecten en tal grado la sentencia impugnada, carecen de relevancia casacional.

En el primer motivo, así como en el sexto y séptimo, además de incurrirse en los defectos señalados, se aprecia que la censura se refiere a la falta de cumplimiento de un requisito legal de validez de un contrato de arrendamiento, a saber, que no ha sido elevado a escritura pública, razón por la que no resulta oponible a tercero. Sin duda, se trata de un cargo que no entraña naturaleza probatoria, sino que es eminentemente sustantiva. Por ende, no resulta este congruente con la causal examinada sino que, en todo caso, ha debido impugnarse a través de la causal de fondo, empero, en el concepto de violación directa.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se citan no solo las de carácter probatorio, sino también las sustantivas. Ahora, con respecto al artículo 1301 del Código Civil y 68 del Código de Comercio, los que guardan relación con la inoponibilidad a tercero del contrato de arrendamiento no inscrito en el Registro Público, como se indica en el análisis de los motivos, se trata de una cuestión no probatoria y, por tanto, resulta incongruente con la causal enunciada. Además, aprecia la Sala, que mientras, de un lado, la parte recurrente cita como infringido, por no haber sido aplicado por el fallo recurrido, el artículo 68 del Código de Comercio, por la otra parte, sostiene que se infringe también el artículo 3 del Código de Comercio, el cual señala que las actividades agrícolas no son consideradas comerciales, lo que evidencia contradicción. Si la actividad agrícola no se considera, de acuerdo con la norma del artículo 3 del Código de Comercio, una actividad comercial, entonces mal puede alegar la parte recurrente, que el fallo recurrido omite aplicar el artículo 68 comentado, ya que este está referido a contratos de carácter comercial.

Como viene expuesto, pues, la causal examinada adolece también de defectos de forma, los que al tenor del artículo 1181 del Código Judicial admiten corrección, de ahí proceda concederle a la censura el plazo que dispone la norma comentada para tales efectos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN CHEN LÓPEZ y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO CHEN, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2013, modificada por la resolución de 30 de octubre de 2013, proferidas ambas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. contra los recurrentes, para lo cual le concede a la parte recurrente el término de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CDE1, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE LUIS CARLOS JARAMILLO PINZÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 04 de julio de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 64-14

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de mayo 2014, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado MARTÍN RUIZ B, actuando en nombre y representación de CDE1, S. A. contra la resolución de 25 de noviembre de 2013, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por LUIS CARLOS JARAMILLO PINZÓN en contra de CDE1, S. A.

Para tales efectos, la recurrente contó con el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la secretaria de la Sala emite informe secretarial fechado 28 de mayo de 2014, el cual da cuenta que el apoderado judicial de la sociedad CDE 1,S.A., no corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno.

Por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, que expresa “ si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso”, razón por la cual será declarado inadmisibile.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado MARTÍN RUIZ B, en representación de CDE1, S. A., contra la resolución de 25 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por LUIS JARAMILLO PINZÓN en contra de CDE1, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 .(B/.100.00).

Notifiquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BAZANK 2 CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de julio de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 138-14

VISTOS:

Conoce la Sala en admisión del recurso de casación promovido por C.F. & CO. ABOGADOS, en representación de BAZANK 2 CORP., contra el fallo de 17 de diciembre de 2013, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro solicitada por la recurrente contra CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES y BANCO GENERAL, S.A.

En primera instancia, aprecia la Sala, que el recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía no inferior a los B/.25,000.00, que exige la ley para acceder al medio de impugnación extraordinario que se intenta.

Se fundamenta el recurso en una sola causal de fondo, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida. La causal es de las que consagra el Código Judicial en su artículo 1169.

Ahora bien, para que se configure la causal enunciada es preciso que el error en la interpretación que se le atribuye al tribunal ad-quem recaiga sobre una disposición de naturaleza sustantiva, es decir, que no cabe alegar la errónea interpretación de disposiciones legales de naturaleza procesal. Consecuentemente, el obligante cargo de ilegalidad que ha de expresarse en los motivos es preciso que esté referido a la infracción de una norma material o sustantiva, requisito con el que no cumple el recurso.

En efecto, los motivos de la causal además que no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad congruente con la causal, contienen alegaciones que giran en torno con cuestiones de orden procesal. Viene a confirmar ello, el hecho de que la única disposición legal infringida que se cita, a saber, el artículo 1032 del Código Judicial, constituye una norma de naturaleza procesal. Por ende, no se trata de una infracción legal que quepa impugnar por vía de la causal de fondo invocada, razón por la que no resulta admisible.

La falta de congruencia de los cargos de ilegalidad y las disposiciones legales infringidas con la causal, cuando su corrección conlleva prácticamente la presentación de un nuevo recurso, en reiterada jurisprudencia se ha dicho, ocasiona la inadmisión del recurso, pues no se trata de un defecto de forma, de los que el artículo 1181 del Código Judicial permiten enmendar. De ahí que en el presente caso procede inadmitir el recurso, con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por C.F. & CO. ABOGADOS, en representación de BAZANK 2 CORP., contra el fallo de 17 de diciembre de 2013, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro solicitada por la recurrente contra CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES y BANCO GENERAL, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la cuantía de CIENTO DÓLARES (\$100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELEVATE MEDIA CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTANDO POR CARLOS AGUILAR ALBAEZ DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA CONTINENTAL BUILDING CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL d--PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	04 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	129-14

VISTOS:

Dentro del incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por CARLOS AGUILAR ALBAEZ en el proceso ordinario promovido por ELEVATE MEDIA CORP. contra CONTINENTAL BUILDING CORP., la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, quien representa judicialmente a ELEVATE MEDIA CORP., ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución judicial fechada el 6 de enero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la tarea de evaluar la admisibilidad del recurso de casación, se puede apreciar que la resolución judicial objeto del recurso se trata de un auto emitido en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un incidente de levantamiento de secuestro, que tiene una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/25,000.00). Estos elementos hacen que la resolución judicial impugnada sea susceptible de casación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 numeral 4° del Código Judicial.

De igual manera, se observa que tanto el anuncio como la formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 íbidem.

El memorial que contiene el medio de impugnación en examen, invoca una causal de casación en la forma, específicamente “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de controversia”, prevista en el artículo 1170, ordinal 7, literal a del Código Judicial.

No obstante lo anterior, el motivo que sirve de sustento a la causal es absolutamente ininteligible. El recurrente manifiesta que a pesar de que el incidentista CARLOS AGUILAR, pidió la “rescisión del secuestro”, el tribunal de segunda instancia decidió decretar la rescisión del “depósito judicial” sobre las fincas N°.20253 y 390085, lo cual a su parecer configura el cargo de resolver la resolución judicial sobre un punto que no ha sido objeto de controversia en el procedimiento judicial.

Así, pues, para esta Sala el cargo es absolutamente incomprensible, o, dicho de otro modo, no tiene ningún sentido, puesto que el carácter definitorio del secuestro es precisamente el depósito judicial del bien objeto de la medida cautelar, para asegurar las resultas del proceso y evitar que éste sea ilusorio.

El artículo 533 del Código Judicial define el secuestro de la siguiente manera:

Artículo 533. Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada transponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el tribunal.

(...)(Subraya la Sala Civil)

Atendiendo a esta consabida definición prevista en la ley, es una redundancia del recurrente el denunciar que se pidió el levantamiento -o rescisión- del secuestro, y el tribunal fue incongruente al decretar el levantamiento del depósito judicial, puesto que una y otra cosa son sinónimos. Se desprende entonces ab initio que no hay cargo alguno de ilegalidad.

Concretamente, al no haber cumplido el libelo del recurso con el requisito dispuesto en el artículo 1175 numeral 2 del Código Judicial, el mismo se torna, como dijimos, ininteligible y por tanto inadmisibile, como dispensa a su vez el artículo 1182 del mismo cuerpo legal.

No se puede dejar inadvertido el carácter evidentemente dilatorio de esta impugnación, puesto que un repaso sucinto del expediente a efectos de comprobar el requisito de admisibilidad del artículo 1194 del Código Judicial, da cuenta que en el Incidente de Levantamiento de Secuestro, lo que se solicita a la jurisdicción es precisamente lo que el nombre indica (fs.3 y 5), y la parte resolutive de la decisión judicial impugnada expresamente Levanta el Secuestro sobre las fincas N°.20253 y 39085, decretado con anterioridad. Lo anterior demuestra a simple vista que cualquier alegación en el sentido de denunciar incongruencia en el fallo de segunda instancia, deviene sin sustento.

El recurso de casación no debe ser utilizado con ánimos exclusivamente dilatorios, pues se atenta de esta manera con la probidad procesal con la que deben comportarse las partes del proceso y también sus apoderados. Aténgase, pues, la parte recurrente al mandato del artículo 467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de ELEVATE MEDIA CORP., contra el auto de 6 de enero de 2014, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro propuesto por CARLOS AGUILAR ALBAEZ en el proceso ordinario promovido por ELEVATE MEDIA CORP. contra CONTINENTAL BUILDING CORP.

Las costas del recurso se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FERNADO J. GRACIA GARCÍA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TELEVISORA NACIONAL. S. A. Y JUSTINO GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 04 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	117-14

VISTOS:

En fase de admisión conoce la Sala del recurso de casación promovido por FERNANDO JOSÉ GRACIA GARCÍA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 8 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario instaurado por el recurrente contra TELEVISORA NACIONAL, S.A. Y JUSTINO GONZÁLEZ.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión que admite casación, proferida en proceso con cuantía no inferior a \$.25,000.00 que exige la ley para acceder al recurso extraordinario incoado.

Se fundamenta el recurso en una sola causal de fondo, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. Esta causal es de las que establece la Ley (artículo 1169 del Código Judicial).

Los motivos que soportan la causal, no cumplen, sin embargo, con tal cometido, en la medida en que en los mismos no aparece expresado en forma de cargo de ilegalidad, la forma o manera cómo incurre el fallo recurrido en errores de derecho en la apreciación de las pruebas. En otras palabras, no se señalan en los motivos las pruebas mal valoradas por el fallo impugnado, y, por ende, tampoco se exponen yerros en el

enjuiciamiento de medios de convicción, propiamente tal, y su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Los motivos, más bien, contienen alegaciones en torno al momento a partir del cual debe empezar a contarse el plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil intentada por el actor, sin que se haga referencia directa a errores en la valoración de las pruebas relacionadas con los presupuestos fácticos de la norma que la regulan.

En las disposiciones legales infringidas se citan normas de carácter procesal y sustantivo. Ahora bien, dentro de las normas adjetivas infringidas por el fallo recurrido cita la censura, en primera instancia, el artículo 780 del Código Judicial, norma esta que, como ha venido señalando la Sala en forma reiterada, no resulta congruente con el concepto de “error de derecho en la apreciación de la prueba”, sino con otro concepto de la causal de fondo, a saber, “error de hecho en la existencia de la prueba”. De ahí que tampoco resulte coherente con el contenido del precepto legal citado la explicación de la censura sobre la forma de infringirse esta, en la que hace referencia al error en la valoración de la prueba consistente en su declaración de parte, ya que dicha norma no contiene reglas relacionadas con el mérito de dicha prueba, por lo que mal puede haber resultado infringido en el concepto alegado. Incluso, la explicación de la infracción legal comentada es incongruente con lo expuesto en los motivos, toda vez que en estos no se hace relación a dicho error probatorio.

Dado que los defectos del recurso señalados no admiten corrección, ya que de ordenarse esta, conllevaría a la presentación de un nuevo recurso, lo que no constituye el propósito de dicha oportunidad procesal, sino la corrección de defectos de forma, procede en consecuencia inadmitir el recurso con la imposición de costas al recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por FERNANDO JOSÉ GRACIA GARCÍA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 8 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario instaurado por el recurrente contra TELEVISORA NACIONAL, S.A. y JUSTINO GONZÁLEZ.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IVÁN SIERRA INVERSIONES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE Y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 16 de julio de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 447-13

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 23 de abril de 2014, ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 5 de agosto de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por IVÁN SIERRA INVERSIONES, S.A. contra DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

A fojas 221, la secretaria de la Sala comunica que se corrigió en término oportuno el recurso de casación, razón por la cual, se procede a verificar que se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de revisar el recurso de casación corregido, se constata que en términos generales se cumplió con lo ordenado por resolución de fecha de 23 de abril de 2014, razón por la cual se procede a decretar su admisibilidad.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado IVÁN SIERRA INVERSIONES, S.A. en contra de la resolución de 5 de agosto de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por IVÁN SIERRA INVERSIONES, S.A. contra DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S. A. (COSEVA), SUNSET VENTURES CAPITAL, INC. Y SPACE GROUP REALTY, INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE ZUS TRADING, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 18 de julio de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 305-13

VISTOS:

En el proceso sumario de rendición de cuentas que ZUS TRADING, INC. se sigue a CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S.A. (COSEVA) Y OTROS, los demandados presentaron recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 15 de mayo de 2013.

Estando el recurso pendiente de resolver en el fondo, el apoderado judicial de los recurrentes presentó escrito de desistimiento, de dicho medio extraordinario de impugnación (folio 787).

En orden a lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 1087 del Código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que “Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente” (lo subrayado es de la Sala).

Por consiguiente, esta Sala Civil no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del desistimiento del recurso de casación presentado por las sociedades recurrentes quienes, como parte demandada, pueden desistir del recurso interpuesto, de conformidad a lo dispuesto en la norma procesal mencionada. Además, el apoderado judicial de las recurrentes está facultado para desistir (folio 788), entendiéndose que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto en la norma legal en comento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S.A. (COSEVA), SUNSET VENTURES CAPITAL, INC. y SPACE GROUP REALTY, INC. contra el Auto de 15 de mayo de 2013 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifiquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INSTAURADO POR GUADALUPE HORNA DE LEIVA, PEDRO NOEL CASTRELLÓN BRUÑA, JOSEFINA HORNA DE ESPINOSA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de mayo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 418-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, apoderado judicial de EFRAÍN BRUÑA TELLO, contra la resolución (no se indentifica la fecha), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas interpuesto por Guadalupe Horna de Leiva, Pedro Noel Castrellón Bruña, Josefina Horna de Espinosa y otros.

Luego de recibido el negocio y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por ambas partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible entres fojas 2356 a 2358, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En el recurso de invoca la causal de forma “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”.

Primeramente se deja plasmado, que en el escrito que contiene el recurso de casación, no se ha identificado cuál es el Auto contra el cual se reclama o se dirige el recurso pues, únicamente se dirige “contra el Auto Civil del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial”, sin distinguir la fecha en que ese Tribunal dictó el auto a que se refiere.

Por otro lado, la Sala considera pertinente reproducir los motivos que sirven de apoyo a la causal:

“Primero: El tribunal de alzada, al confirmar el Auto de 21 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, que rechaza por improcedente la contestación de la demanda y la demanda de reconvención no se percató que tales escritos, aunque tengan la denominación expresada, constituyen procesalmente un reclamo contra el auto (sic) le ordena rendir cuentas, reclamo apoyado con pruebas que enervan las pretensiones de las o los demandantes y debió dársele ese tratamiento y, por no hacerlo, se incurrió en infracciones procesales.

Segundo: el tribunal de apelación al confirmar la(sic) Auto 1315, arriba mencionado, no tuvo en cuenta que por presentado, en la forma antes expresada el reclamo apoyado en pruebas contra el Auto Número 268 de cuatro -4- de marzo de dos mil once -2011-, del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, omitió el trámite de abrir la causa a pruebas y darle el trámite del proceso ordinario.

Tercero: El tribunal de segunda instancia al confirmar el auto recurrido, que avala el rechazo por improcedente del escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención, omitió examinar los procedimientos aplicados por el inferior al no aplicar la formalidad o trámite pertinente de admitir como reclamo tales escritos, causando efectiva indefensión a la parte demandada, que en este caso ameritaban la nulidad y ordenar que se reasuma el curso normal del proceso, conforme a los trámites del proceso ordinario.”

Al confrontar los tres motivos que le sirven de sustento a la causal, se advierte que el trámite omitido en que incurre el Tribunal Superior, según lo desarrolla el casacionista, consiste en no “abrir la causa a pruebas y darle el trámite del proceso ordinario”, así como la omisión al no “examinar los procedimientos aplicados por el inferior al no aplicar la formalidad o trámite pertinente de admitir como reclamo tales escritos”. Así mismo, se destaca que el primer motivo no contiene el cargo procesal en que incurrió el juzgador, según las consideraciones del casacionista.

El artículo 1151 del Código Judicial, en su último párrafo señala que como parte de "las formalidades indispensables para fallar" se considerarán las siguientes: "la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas sin culpa del proponente"; a pesar que dentro de los supuestos que plantea el casacionista uno de ellos encaja dentro de esta norma, advierte la Sala que dicho supuesto, no fue reclamado en término oportuno, pues el contenido del escrito de apelación ubicado entre fojas 2288 y 2295, no hace referencia alguna en cuanto al trámite que dice obviado por el juzgador de la instancia; pues, se observa que el recurrente no reclamó la reparación de lo que considera la falta del juzgador de "omitir el trámite de abrir la causa a prueba" en las instancias correspondientes, pues presumir o presuponer la intención del casacionista no es propósito de la casación en la forma, sino que la censura se debe ceñir a lo establecido el artículo 1194 del Código Judicial.

En consecuencia, esta causal no puede admitirse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el

licenciado JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, apoderado judicial de EFRAÍN BRUÑA TELLO, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas interpuesto por Guadalupe Horna de Leiva, Pedro Noel Castrellón Bruña, Josefina Horna de Espinosa y Otros.

La condena en costas a cargo del recurrente se estiman en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. – (Con Salvamento De Voto) - OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROMERO REALTY, INC. Y ROGELIO ARISTIDES ROMERO DE LA GUARDIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LENIN SUCRE BENJAMIN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	domingo, 20 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	365-12

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense ROBLES Y ROBLES (fs. 195-200), en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 31 de julio de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por LENIN SUCRE BENJAMIN contra ROMERO REALTY INC. y ROGELIO ARISTIDES ROMERO.

A través del presente proceso de conocimiento, la parte actora solicita la siguiente declaración:

“Se pide al Tribunal que mediante sentencia condenatoria sea obligado a pagarle a mi mandante la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTECIMOS (SIC) (B/.42.495.74), más las costas, gastos e intereses que surjan hasta el momento de su cancelación, resultante del incumplimiento de los demandados en repartir la comisión en partes iguales y que recibieron, en razón a la venta de las fincas 47.297 y 47.307, al conseguir

mi cliente el comprador y los sujetos de esta demanda a los propietarios (vendedor) de esos bienes inmuebles.” (f. 4)

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°75 de 23 de noviembre de 2009 (fs. 106-120), resolvió:

“1. CONDENAR a ROMERO REALTY INC. y ROGELIO A. ROMERO a pagar a LENIN SUCRE BENJAMIN la suma de B/.42,495.69 en concepto de comisiones recibidas por la venta de las Fincas No.47297 y 47307, en su calidad de corredor de bienes raíces.

Se CONDENA a ROMERO REALTY INC. y a ROGELIO A. ROMERO al pago de las imperativas costas, las que se fijan en la suma de B/.9,499.14.

LIQUIDE la Secretaría del Tribunal, los gastos del proceso a favor del actor.”

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, los demandados anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 31 de julio de 2012, decidió reformar la sentencia de primera instancia (fs. 140-161), quedando su parte resolutive así:

“DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa respecto al demandado ROGELIO ARISTIDES ROMERO; y en consecuencia, NIEGA la pretensión de LENIN SUCRE BENJAMÍN contra ROGELIO ARISTIDES ROMERO.

CONDENA a ROMERO REALTY INC. a pagarle a LENIN SUCRE BENJAMIN la suma de B/.42,495.69 en concepto de comisión recibida por la venta de las Fincas No. 47,297 y 47,307, en su calidad de corredor de bienes raíces.

CONDENA a ROMERO REALTY INC. a pagarle a LENIN SUCRE BEJAMIN (SIC) la suma de B/.9.499.14 en concepto de costas, más los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por el Secretario del Juzgado de primera instancia.” (f. 161)

En la parte motiva de dicha resolución, el Tribunal de Segunda Instancia consideró que del contenido de la cláusula quinta del denominado “Memorandum de entendimiento previo” suscrito entre INTERCROSS WORLD INC. y ROMERO REALTY INC., emerge el derecho de ROGELIO ARISTIDES ROMERO a que se le pague la parte de la comisión que le corresponde por la venta de las fincas N°47297 y N°47307, el cual fue fijado en la suma de B/.42,495.69, atendiendo al artículo 17 del Código de Ética del corredor de bienes raíces, y al monto de la comisión recibida por la demandada ROMERO REALTY INC.

Sin embargo, el Tribunal Ad-quem estimó necesario reformar la sentencia de primera instancia, a fin de declarar probada la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa en favor del demandado ROGELIO ARISTIDES ROMERO, por lo siguiente:

“.....este Tribunal considera que procedía acceder a la pretensión del actor con base en lo dispuesto en la cláusula quinta del denominado ‘MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO PREVIO’, y que conforme a dicha cláusula quien se hizo responsable de cancelarle al actor la comisión fue la sociedad ROMERO REALTY, INC., ya que en el aludido documento se indicó que el señor ROGELIO ROMERO estaba actuando en su calidad de representante legal de dicha sociedad; y también en vista de que no encontramos en el expediente prueba alguna que indique que el demandado ROGELIO ROMERO se obligó a pagarle al actor la comisión a la que hemos hecho referencia, por lo que lo correspondiente era condenar únicamente a la sociedad demandada a pagarle al actor su parte de la comisión”. (f. 160)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, ROMERO REALTY INC. y ROGELIO ARISTIDES ROMERO invocaron la infracción de normas sustantivas de derecho, en dos conceptos: violación directa y error de derecho en la apreciación de la prueba.

La primera modalidad de la causal de fondo, “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se sustenta en los siguientes motivos:

“PRIMERO: En la Sentencia recurrida en casación, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá interpretó, erradamente, la cláusula quinta del documento denominado ‘MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO PREVIO’, suscrito por los señores ALAN JEFFREY ABRAMS en nombre de la sociedad INTERCROSS WORLD SERVICES INC. y el señor ROGELIO ROMERO en representación de la sociedad ROMERO REALTY, INC. que reposa a hoja cinco (5) del expediente, en el sentido de que le dio a la misma un alcance distinto a la intención de las partes, cual era que la sociedad ROMERO REALTY, INC., era la única intermediaria en la gestión, situación que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Si el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, hubiese revisado con detenimiento el documento que corre a hoja cinco (5) del expediente, hubiese advertido que en la cláusula tercera del mismo se reconoce como único intermediario en el negocio a la sociedad ROMERO REALTY, INC., por lo que ésta cláusula quinta debió ser debidamente ponderada con las otras cláusulas del contrato y de tal ponderación se hubiese concluido que, si bien se menciona al señor LENIN SUCRE y a la empresa RAPIVENTA, era la sociedad ROMERO REALTY, INC. la encargada de la gestión frente al vendedor, por lo que era

ella a quien, ya sea LENIN SUCRE/RAPIVENTA y cualquier otra empresa que se involucrara, la única responsable de aceptar o no la gestión de cualquier empresa en la gestión, cuestión que nunca sucedió, situación que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La sentencia recurrida en casación, al interpretar la cláusula quinta del 'MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO PREVIO' y la norma que regula los contratos que contengan una estipulación a favor de un tercero, confundió reclamo con aceptación, dos palabras con sentido totalmente distintos en la norma. La confusión llevó al Tribunal a considerar que se había cumplido con el requisito ineludible que exige la norma, cual es, que previo a un reclamo debe haberse aceptado la estipulación contenida a su favor." (fs. 195-196).

Los recurrentes citan como normas infringidas los artículos 1135, 1136 y 1108 del Código Civil.

Esta Superioridad debe iniciar explicando que la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Los casacionistas alegan que la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial vulneró el artículo 1135 del Código Civil, al soslayar la obligación que impone dicha excerta al juzgador de analizar las cláusulas de un contrato que admiten diferentes sentidos.

Afirman que la cláusula quinta del denominado "Memorandum de Entendimiento Previo" suscrito entre INTERCROSS WORLD SERVICES INC. y ROMERO REALTY INC., fue erradamente interpretado por el Tribunal Ad-quem, al otorgarle un sentido distinto a la intención de las partes de que ROMERO REALTY. INC. era la única intermediaria.

La Sala estima necesario explicar que en el "Memorandum de Entendimiento Previo" firmado por INTERCROSS WORLD SERVICES INC. y ROMERO REALTY INC., las partes establecieron como objeto del contrato la comisión a favor de ésta, por la venta al señor ADOLFO OLLOQUI ARNEDE del cien por ciento (100%) de las acciones de INTERCROSS WORLD SERVICES INC., así como de las fincas N°47297 y N°47307 (f. 5).

El artículo 1135 del Código Civil reza así:

"Artículo 1135. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".

La citada norma, que establece una de las reglas a seguir en materia de interpretación de los contratos, dispone que cuando una cláusula admita varios sentidos, deberá entenderse el más adecuado para que produzca efecto.

Como se puede apreciar, la norma parte de una premisa para su aplicación: que la redacción de la cláusula permita más de una interpretación.

Ello obedece a que el artículo 1132 del Código Civil dispone que “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas” (interpretación gramatical), de manera que, si el contenido del contrato no origina incertidumbre o diversas interpretaciones, no resulta aplicable el artículo 1135 Lex Cit.

Teniendo en cuenta que la norma acusada como vulnerada por los recurrentes es aplicable en el supuesto de que una cláusula admita varios sentidos, la Sala considera que el cargo de injuricidad carece de sustento, debido a que el sentido de la cláusula quinta del denominado “Memorandum de Entendimiento Previo” suscrito entre INTERCROSS WORLD SERVICES INC. y ROMERO REALTY, INC, es claro:

“QUINTO: Las partes acuerdan que EL INTERMEDIARIO se hará responsable de cancelar a Lenín Sucre/Rapiventa y a cualquier otra empresa de bienes raíces involucrada en esta transacción su comisión”.

En opinión de esta colegiatura, la cláusula antes transcrita no admite diversos sentidos, pues su contenido es claro: establecer que sobre ROMERO REALTY, INC, como intermediario en el contrato de compraventa a celebrarse entre INTERCROSS WORLD SERVICES INC. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO, recae la obligación de cancelar la comisión que le corresponda al demandante, RAPIVENTA y a cualquiera otra empresa de bienes raíces que se involucre en la transacción.

La Sala reitera que el artículo 1135 del Código Civil es aplicable en el supuesto de que una cláusula de margen a varias interpretaciones, situación que no acontece con la cláusula quinta, la cual es precisa al reconocer la participación de un corredor de bienes raíces distinto a ROMERO REALTY, INC., por tanto, se debe descartar la presunta infracción invocada por los recurrentes.

Por otro lado, también arguyen que el artículo 1136 del Código Civil fue vulnerado por el Tribunal de Segunda Instancia, al no ponderar la cláusula quinta con el resto de las cláusulas, especialmente la tercera, en la cual se identifica a ROMERO REALTY INC. como el único intermediario.

La referida norma es del siguiente tenor:

“Artículo 1136. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

La disposición contiene la regla de interpretación contractual conocida en la doctrina como interpretación sistemática o canon hermenéutico de la totalidad, la cual obliga a una interpretación conjunta de las cláusulas de los contratos, y “vale tanto para hallar la voluntad común de los contratantes, como para resolver las dudas del intérprete” (LUIS DíEZ-PICAZO y ANTONIO GULLÓN, Sistema de Derecho Civil, Volumen II, página 81).

Ahora bien, esta corporación de justicia debe aclarar que tal regla opera cuando no sea posible sujetarse al sentido literal de las cláusulas de un contrato para identificar la intención de las partes, debido a que sus términos son oscuros, dudosos, ambiguos o contradictorios.

Lo antes anotado obedece a, como ya dejó sentado la Sala, el primer párrafo del artículo 1132 del Código Civil prevé que cuando del contenido de lo pactado no se desprende dudas sobre la voluntad de los contratantes, se atenderá al sentido literal de las cláusulas; asimismo, el segundo párrafo de la disposición en comento, señala que en el caso de que las palabras empleadas parezcan contrarias a la intención evidente de las partes, se atenderá a esta última, para lo cual entran en juego otras reglas de interpretación, como por ejemplo la sistemática consagrada en el artículo 1136 del Código Civil.

Por ende, se acude a la regla de hermenéutica contenida en el artículo 1136 del Código Civil, al igual que el 1135, en ocasión de que los términos del contrato no sean claros, de manera que arrojen duda respecto a la intención de los contratantes, supuesto ante el cual el juzgador debe recurrir a las normas de interpretación contractual distinta a la gramatical.

Teniendo presente que el primer factor de interpretación para determinar la voluntad de las partes son las palabras empleadas por los contratantes (sentido literal de sus cláusulas, como dispone el artículo 1132 del Código Civil), luego de leer el contrato, en especial las cláusulas tercera y quinta, la Sala no advierte en su contenido incertidumbre respecto a la intención de los contratantes.

La cláusula tercera del contrato describe:

“TERCERO: Declara EL PROPIETARIO que reconoce a Romero Realty, Inc. como la empresa intermediaria en la compra venta a que hace referencia la cláusula segunda de este memorando y acepta pagarle en concepto de comisión comisión (SIC) de venta el 5% del valor de venta, es decir la suma de Ochenta y nueve mil novecientos noventa y dos con 20/100 (B/.89,992.20) más el gravamen del 5% de ITBMS exigido por Ley”.

Como se puede apreciar, INTERCROSS WORLD SERVICES INC. reconoce a ROMERO REALTY INC. como la intermediaria en la compraventa de las acciones de dicha persona jurídica y de las fincas N°47297 y N°47307, y se fija el monto de la comisión correspondiente por sus servicios.

Ahora bien, en la cláusula quinta, las partes acuerdan que “EL INTERMEDIARIO se hará responsable de cancelar a Lenin Sucre/Rapiventa y a cualquier otra empresa de bienes raíces involucrada en esta transacción su comisión”.

A juicio del Tribunal, la cláusula transcrita permite la participación de otros corredores de bienes raíces, incluso se identifica al demandante, lo que no refleja imprecisión en torno a la intención de las partes.

Nótese que en ningún apartado del acuerdo se establece que ROMERO REALTY, INC. es reconocido como único intermediario en el contrato de compraventa a celebrarse entre INTERCROSS WORLD SERVICES INC. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO; y que en la cláusula quinta, la propia sociedad recurrente asumió de manera inequívoca la responsabilidad de cancelar la comisión a favor de LENIN SUCRE, RAPIVENTA y cualquiera otra empresa de bienes raíces que participe en la transacción.

Ante la claridad en lo acordado por las partes respecto a la participación de otros intermediarios, por mandato del primer párrafo del artículo 1132 del Código Civil, prevalece el sentido literal de las cláusulas como medio de interpretación de la voluntad común de los contratantes, motivo por el cual no se requiere la aplicación de otras normas de hermenéutica, como lo es el artículo 1136 del Código Civil; en consecuencia, esta Superioridad debe descartar el cargo por supuesta infracción de la mencionada excerta legal.

Por último, los casacionistas alegan la violación directa por comisión del artículo 1108 del Código Civil, disposición que reza de la siguiente manera:

“Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada”.

El primer párrafo del artículo antes transcrito contempla el denominado principio de relatividad del contrato, por el cual los efectos del contrato alcanzan a las partes contratantes y a sus herederos, no a terceros.

Ahora bien, el segundo párrafo establece una excepción a dicho principio, la estipulación en beneficio de un tercero, siempre y cuando éste lo acepte antes de que sea revocada, de manera que los efectos del contrato alcanzan a una persona ajena a los contratantes.

Del cargo endilgado a la sentencia, la Sala aprecia que la alegada vulneración del artículo 1108 del Código Civil surge, en opinión de los recurrentes, al considerar el Tribunal Superior erróneamente que la presentación de la demanda equivale a la aceptación por parte del beneficiario de la prestación a su favor.

No puede el tercero reclamar el cumplimiento de la prestación, arguyen los casacionistas, sin antes comunicar su aceptación al contratante obligado; y que “la demanda constituye el reclamo no la aceptación”.

Esta Magistratura comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en cuanto que el artículo 1108 no establece ningún tipo de formalidad para que el tercero acepte la estipulación pactada por los contratantes a su favor, de manera que puede darse tácitamente, tal como ocurrió al reclamar la parte actora su derecho mediante la interposición de la demanda.

La Sala debe acotar que la norma contempla el requerimiento de la aceptación por parte del tercero como un requisito necesario para evitar la validez de la revocatoria de la estipulación a su favor, y no como condición para que nazca su derecho.

Y es que el segundo párrafo del artículo 1108 del Código Civil condiciona la exigibilidad de la prestación en beneficio del tercero, a que éste lo haya aceptado antes de que sea revocada la estipulación, poder que, salvo pacto en contrario, recae sobre el contratante que no está obligado a cumplir la prestación.

Por tanto, la relevancia de poner en conocimiento la aceptación de la estipulación radica en evitar su revocatoria; y, como quiera que nada impide que la aceptación pueda darse de manera tácita, mediante la presentación de la demanda, esta Superioridad también desestimaré el último cargo de la causal de fondo por violación directa, por la presunta infracción del artículo 1108 del Código Civil.

Finalmente, la segunda causal de fondo invocada por los casacionistas es la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se apoya en un solo motivo:

“PRIMERO: La Sentencia recurrida en casación consideró, erróneamente, que la participación de la parte actora, en la gestión de venta de los bienes de la sociedad INTERCROSS WORLD SERVICES INC. representada por el señor ALAN JEFFREY ABRAMS, quedó acreditada mediante la declaración testimonial del señores (SIC) ROGELIO RIGG que reposa de foja 77 a 80 del expediente y la declaración testimonial del señor ISAAC CARRASCO que reposa de foja 86 a 88 del expediente, asignándole valor de plena prueba a dichos testimonios.

La errada ponderación de las pruebas influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida, porque en base a las misma (SIC) consideró que se acreditó la participación de la parte actora en la gestión encomendada a la parte demandada.”

Las disposiciones legales que se afirman fueron violadas son el numeral 3 del artículo 909, los artículos 917, 920, 922 y 781, todos del Código Judicial, y los artículos 976 y 1108 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

Los recurrentes estiman que el Tribunal incurrió en un yerro probatorio al considerar que los testimonios rendidos por ROGELIO RIGG (fs. 77-80) e ISAAC CARRASCO (fs. 86-88) son plena prueba de la participación del demandante como corredor de bienes raíces en la compraventa de las fincas N°47297 y N°47307.

Ahora bien, del estudio de la sentencia de segunda instancia, esta Corporación de Justicia aprecia que el Tribunal Ad-quem reconoció la pretensión del demandante por considerar que su derecho está reconocido en la cláusula quinta del “Memorando de entendimiento previo”:

“También en relación con lo anterior, ya hemos mencionado que, en su alegato de segunda instancia, la parte apelante afirmó que lo indicado en la cláusula quinta no sucedió con el actor ni con otra empresa, por lo que entendemos que para esta parte lo indicado en la referida cláusula no constituye un reconocimiento o declaración de que Lenín Sucre/Rapiventa estuvo involucrado en la compraventa de las fincas No.47,297 y 47,307, y, por ende que exista la obligación de pagarle comisión, sino que la responsabilidad u obligación de pagar comisión a que alude dicha cláusula estaba condicionada a que quien la reclama haya estado involucrado en la mencionada compraventa, y que este no es el caso del actor.

Este Tribunal no comparte el significado que la parte demandada pretende darle a la cláusula quinta en comentario pues el hecho de que en la misma se aluda ‘a cualquier otra empresa’ lo que pareciera indicar algo no definido o que no ha ocurrido, no cambia el hecho de que se hace mención expresa del actor, lo que no tendría sentido en el caso de que se tratara de una situación hipotética, pues en ese caso las partes se hubieran limitado a aludir a cualquier persona involucrada en la compraventa y no a mencionar a una persona en especial.

Respecto a la indicación de la parte demandada sobre que el actor no ha aceptado la cláusula quinta a su favor, resulta conveniente transcribir lo que el segundo párrafo del artículo 1108 del Código Judicial establece respecto a las estipulaciones a favor de tercero:

.....
.....
.....

Como puede verse la disposición transcrita no establece formalidad alguna para que el tercero en cuyo favor se establezca una cláusula manifieste su aceptación, por lo que nada obsta para que dicha aceptación pueda ser incluso tácita, y desde el momento en que el actor interpuso una demanda para reclamarle justamente a la persona que se obligó a darle su parte de la comisión, puede entenderse sin lugar a dudas que está aceptando la estipulación en su favor.

Ahora bien, aunque considerásemos que la cláusula quinta tantas veces mencionada no contiene una declaración o reconocimiento de que el actor, en efecto, participó en la compraventa de las fincas No.47,297 y 47,307, y, por ende, que para tener derecho a exigir el pago de una parte de la comisión por la compraventa el actor debía probar que intervino en dicha compraventa, igualmente tendríamos que concluir que al actor le asiste el derecho de recibir una parte de la comisión que le fue entregada a la parte demandada, pues consideramos que está acreditado que el actor participó en la negociación que culminó con la compraventa de las fincas No.47,297 y 47,307, como explicaremos a continuación”. (fs. 151-153)

Como se puede colegir, el Tribunal Superior interpretó, contrario a la posición de los demandados, que la cláusula quinta del “Memorando de entendimiento previo” contiene una declaración o reconocimiento de la participación del demandante como corredor de bienes raíces en la compraventa de las fincas N°47207 y N°47307, por tratarse de una estipulación a la que se obligó ROMERO REALTY, INC. en favor de LENIN SUCRE BENJAMIN.

La condena contra ROMERO REALTY, INC. nace de la interpretación de una cláusula contractual, mediante la aplicación de normas de derecho material, asunto que no puede ser objeto de examen en casación a través de causales probatorias.

En todo caso, si bien el Tribunal de Segunda Instancia en la sentencia impugnada efectuó una operación probatoria respecto a si el demandante logró corroborar su participación en la compraventa, tal ejercicio lo efectuó luego de concluir que la confirmación de tal hecho no era necesaria para reconocer el derecho reclamado, y que aún cuando se aceptará la tesis de los recurrentes de que se requería acreditar efectivamente la participación del demandante, los autos del proceso lo demostraban.

Ello significa que los testimonios que los casacionistas arguyen como mal ponderados, no influyen sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

Además, distinto al cargo de injuricidad probatoria plasmado en el motivo que soporta la causal de error de derecho, el Tribunal de Superior no se limitó a los testimonios de ROGELIO RIGG e ISAAC

Fecha:20 de mayo de 2014

Materia:Civil

Casación

Expediente:267-10

VISTOS:

SEBASTIANA VEGA OSORIO, por intermedio de su apoderado judicial el Licenciado ABILIO CAMAÑO Q., promovió recurso de casación en el fondo contra la resolución de fecha 6 de julio de 2010 que fuese emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca el Auto N° 486 de 2 de septiembre de 2008, en el cuadernillo contentivo de la medida conservatoria o de protección en general instaurada en el proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de MARIBERTY TEJADA DE DEL RÍO.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Tercero de Circuito del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, se promovió medida conservatoria o de protección en general, con el propósito de suspender provisionalmente la ejecución de la orden de lanzamiento por intruso que adelanta la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, de la Provincia de Veraguas, en la finca N° 8946 y sobre la cual reclama la señora SEBASTIANA VEGA OSORIO, un derecho real que pretende adquirir a través de prescripción adquisitiva.

El juzgado de la causa a través de resolución de fecha 2 de septiembre de 2008 decretó la medida conservatoria o de protección en general sobre la finca N° 8946, inscrita al tomo 1164, folio 314 de la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas. Dicho pronunciamiento fue objeto del recurso de apelación a cargo de la representación de la señora MARIBERTY TEJADA DE DEL RÍO, (la demandada) señalando los reiterados fallos dictados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se expresa la imposibilidad de suspender resoluciones judiciales ordenadas en otros procesos o incluso desvirtuar los efectos del proceso de lanzamiento por intruso.

No obstante, la representación del cautelante, manifestó que no se está enervando, ni suspendiendo la resolución judicial o administrativa de policía, por lo que carece de argumento tal señalamiento.

Surtido el trámite del recurso vertical de apelación e ingresado al Tribunal Ad-quem, este se pronunció revocando el Auto N° 486 de 2 de septiembre de 2008, y en su lugar negó la solicitud de medida cautelar impetrada, lo que motivó el anuncio y formalización del recurso de casación del cual se ocupa la Sala en esta oportunidad.

RECURSO DE CASACION

Luego de haber expuesto los antecedentes del recurso y los argumentos que soportan el mismo, corresponde a esta Superioridad considerar la modalidad de fondo alegada, que no es otra que la infracción de

normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes motivos como siguen:

“PRIMER MOTIVO: En el Fallo censurado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, comete violación directa de la Ley; a (sic) dar por hecho cierto, que la medida conservatoria o de Protección promovida por SEBASTIANA VEGA OSORIO, está encaminada a impedir que se haga efectiva la Decisión de la Autoridad de Policía de ejecutar el lanzamiento por intruso. Pierde de vista el A-quo, que la medida conservatoria es un medio de defensa y protección a la persona a quien le asista motivo justificado para temer, que mientras se le reconozca de (sic) su derecho substancial, puede sufrir un peligro. De no haberse cometido violación directa de la Ley, habría resuelto confirmando el auto dictado por el Juez A-quo, que decretó la medida conservatoria, sobre la Finca N° 8946, situación que de ordinario no ocurrió en el Fallo censurado. (Fs.12-13) cuaderno Medida cautelar.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal A-quem (sic), al revocar la Resolución de Primera Instancia, comete violación directa de la Ley, al pretermittir la aplicación de la norma sustancial de Derecho, que es clara y explícita al caso específico, referente a la medida de Protección ensayada por la demandante, que busca la protección del derecho sustancial que reclama en el juicio principal de usucapión, es decir, que se respete la ocupación física y material sobre la finca N° 8946 de propiedad de la demandada.

Con dicho actuar el A-quem, (sic) infringió claro derecho de la demandada al realizar interpretaciones que no son compatibles con la norma que regula la existencia de la medida Conservatoria o de Protección.

Y ello incidió en lo dispositivo del fallo, porque de no haberse omitido la aplicación de la norma de derecho que regula la situación jurídica planteada, respecto a la existencia de la medida conservatoria o de protección, habría resuelto confirmando el fallo emitido por el Juez A-quo, que decretó la medida conservatoria a favor de la demandante, y que el fallo del A-quem (sic) NO le reconoce.

TERCER MOTIVO: La infracción atribuida al fallo recurrido fue de influencia sustancial al no reconocer a favor de la demandante, el derecho a la aplicación de la medida conservatoria. Que de haberse aplicado la norma de derecho que consagra la existencia de la medida conservatoria habría confirmado el fallo de primera instancia”. (fs. 63 a 64).

En lo que respecta a las normas que estima infringidas, se citan los artículos 569, 471 y 469 del Código Judicial; los que sustenta señalando, para el primero de ellos, vigente al momento de la interposición del recurso, que se desconoció el derecho que tiene toda persona a solicitar al Juez ante el peligro inminente en el reconocimiento de su derecho sustancial.

En cuanto al artículo 471, desestimó el acierto y alcance de la medida por entrañar un derecho sustancial que la Ley otorga a SEBASTIANA VEGA; y en el caso del artículo 469, indicó que de haberlo aplicado no hubiese emitido un fallo adverso, ya que el contenido es claro y no da margen a dudas, al ser reconocido por el derecho sustancial.

Para finalizar con las normas infringidas, indicó que se desconoció el derecho consignado en el artículo 9 del Código Civil, toda vez que si lo hubiese hecho, habría resuelto confirmando el fallo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

Señalado lo anterior, veamos ahora el primer motivo que arguye el casacionista, y en el cual sostiene que el juzgador ad-quem da por cierto que lo pretendido por el recurrente es impedir la efectiva aplicación de la orden emitida por la autoridad de policía de ejecutar el lanzamiento. No obstante, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Juzgador ad-quem expresó en foja 29 del expediente lo siguiente:

“Debemos iniciar manifestando que si bien es cierto el auto censurado no está enervando ni suspendiendo, de manera expresa, resolución judicial ni administrativa, la realidad que emerge de la petición de la parte demandante dentro de este proceso va encaminada a impedir que por cualquier motivo se haga efectivo la decisión de la autoridad de policía de ser lanzada antes de que culmine el Juicio de USUCAPIÓN tramitado en la esfera judicial, al adjuntar como pruebas para que acceda a la medida de conservación o de protección solicitada, la Resolución N° 47 del 19 de agosto de 2010, emitida por la Corregiduría de Policía de Canto del Llano, en donde se ordena el Lanzamiento por intruso, entre otros, de la señora SEBASTIANA VEGA OSORIO.” (fs. 29)

Con relación al cargo de injuridicidad alegado y lo dispuesto en el 569 del Código Judicial, (ahora derogado), se evidencia lo pretendido por el recurrente con la medida conservatoria, que no es otro que la suspensión provisional de los efectos del lanzamiento dispuesto por la autoridad de policía, y como es sabido la medida conservatoria y de protección en general, lo que persigue es evitar daños mayores o que no se continúen provocando y de ser necesario adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión, hasta tanto se decida la causa.

En esta oportunidad vale señalar, que para la interposición de la medida conservatoria es indispensable cumplir con los presupuestos que para ello han dispuesto la doctrina como la jurisprudencia nacional, tales como: la apariencia de buen derecho (no declarar su certeza), motivo justificado (peligro en la demora), y la constitución de la fianza. Además, es preciso que la pretensión guarde relación directa con el derecho reclamado o que se quiere proteger.

En ese orden, el proceso al cual accede la medida cautelar innominada es un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, a través del cual se pretende adquirir un derecho real, por el mero transcurso del tiempo del actor en forma pacífica, pública e ininterrumpida, promoviendo para ello una medida conservatoria o de protección en general para suspender la orden de lanzamiento de la Corregiduría de Canto del Llano, lo cual a todas luces no cumple con los requisitos antes señalados, ya que primero, no existe una situación jurídica que se debate en juicio, (apariencia de buen derecho) y en segundo lugar, en cuanto al peligro en la demora, no se vislumbra la ineffectividad de la sentencia, toda vez que de acreditarse los presupuestos para acceder a la pretensión de prescripción adquisitiva, se accederá a ello.

En esta oportunidad, conviene traer a colación lo señalado por la jurisprudencia en fallo de fecha 9 de julio de 2001 en el proceso promovido por COMPAÑIA ANVAL S. A., (antes BANQUE ANVAL S.A.) que recurrió en casación en la medida conservatoria o de protección en general que se siguió a YAKIMA INTERNACIONAL S.A., con relación a la apariencia de buen derecho:

“Sobre este requisito del “fumus boni iuris” o “apariencia de buen derecho”el cual, aclaramos, no ha de ser probado plenamente pues en el procedimiento cautelar no se está decidiendo la causa, sino un juicio de probabilidades que realiza el juzgador sobre “un derecho verosímil o aparente, que cuando menos justifique “prima facie” la conveniencia de adoptar y ejecutar la medida. Es decir, que la verosimilitud apunta hacia la posibilidad de que el derecho exista, bajo una credibilidad objetiva y seria, que desde las meras especulaciones, que se suelen traducir en pretensiones manifiestamente infundadas, temerarias o muy subjetivas.” (LUIS CARLOS REYES, “Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de Panamá”, Escuela Judicial, pág. 24)”. (fs.304)

De lo manifestado y en contraste con el motivo invocado, estima la Sala que no se ha producido la violación directa de la Ley, dado que el artículo 569 del Código Judicial, (derogado) que exige el cumplimiento de los presupuestos previamente citados, los cuales como hemos señalado, no se cumplen.

Con relación al artículo 469 del Código Judicial, tenemos que el juzgador de segunda instancia al emitir sus consideraciones respecto a la medida conservatoria o de protección en general no dejó de aplicar la legislación sustancial, ni violó el debido proceso, preceptos que consagra la norma en mención, y de considerarlo así, otras serían las acciones que debería interponer.

Por otro lado, en lo que respecta al artículo 471 de la lex cit, precisa señalar que no es obligatorio para el juzgador civil, estimar en su resolución cuando resuelve el fondo de la controversia, las decisiones tomadas en otras jurisdicciones. Aunado a ello, conviene recordar al recurrente que la medida conservatoria que nos ocupa no es una decisión de fondo de lo pretendido, ya que sólo se promueve para asegurar los “efectos de la sentencia”. Ante ello, estima la Sala, que no se produce la infracción de las normativas antes citadas, razones que nos conducen a negar el segundo y tercer cargo.

Para culminar con el recurso, se alegó la violación directa de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil, en cuya letra dice lo siguiente:

“Artículo 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

De la norma transcrita, y de lo resuelto por el ad-quem, es claro que no se produjo la violación de normas adjetivas, al no haber dejado de aplicar el contenido de las disposiciones que se estiman infringidas, al caso concreto, sino que, además, citó la jurisprudencia nacional en la materia, que imposibilita la aplicación de

las medidas cautelares innominadas para impedir la ejecución de resoluciones administrativas, criterio sostenido por esta Corporación, ante la inexistencia de norma que contemple tal revocación.

Atendiendo a lo dicho, considera esta Superioridad que corresponde no casar la sentencia recurrida, a lo que procedemos a continuación.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), de fecha 6 de julio de 2010, dentro del cuadernillo contentivo de la medida conservatoria o de protección general promovida por SEBASTIANA VEGA OSORIO dentro del proceso ordinario que le siga a MARIBERTY TEJADA DE DEL RÍO.

La costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELIX ENOR ZEGARRA CORTES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ABRAHAM VALDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	171-14

VISTOS:

El LICDO. LUIS CARLOS CEDEÑO, apoderado judicial de FELIX ENOR ZEGARRA CORTÉS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de febrero de 2014, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que FELIX ENOR ZEGARRA CORTÉS le sigue a ABRAHAM VALDES.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Única Causal de Fondo alegada: “Quebrantamiento de preceptos sustantivos de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido, de manera sustancial, en la parte dispositiva del fallo.”

Advierte la Sala, que el Casacionista al invocar la Causal probatoria comete el error de no describirla correctamente, dado que introduce frases no contempladas por la norma, pues la Causal consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho” y luego se incorpora el concepto de la violación de la norma sustantiva, que en este caso es el error de derecho sobre la apreciación de la prueba y su influencia en dispositivo de la resolución recurrida. Por ello, su forma correcta de invocarla es “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Antes de analizar los Motivos, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, en los cuatro Motivos que sustentan la Causal que el Recurrente cita únicamente en el primero de ellos las pruebas que señala fueron incorrectamente valoradas por el Ad quem, sin identificarlas ni ubicarlas dentro del expediente. Luego los cuatro Motivos, están desarrollados en forma de alegaciones lo cual resulta contrario a la técnica del recurso.

Adicional a ello, no advierte la Sala en ninguno de ellos un cargo concreto de injuridicidad, pues el Casacionista se limita a señalar que las pruebas fueron incorrectamente apreciadas por el Juzgador, que las mismas consisten en dictámenes periciales que a su criterio comprueban que las afectaciones y daños recibidos por el demandante son el resultado de actuaciones concientes y voluntarias del demandado. Respecto al cargo de ilegalidad dentro del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debe señalar la Sala que no basta con mencionar la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que debe exponerse de forma clara y concreta cuál fue la errónea valoración que se le endilga al Ad quem versus lo que de dichas pruebas se desprende, de manera que al valorarse correctamente, se incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Luego en el apartado de normas infringidas, observa la Sala que el Casacionista cita el Artículo 780 del Código Judicial, el cual no resulta aplicable a la Causal invocada dado que el mismo hace referencia a los medios de prueba admisibles por la Ley.

En cuanto a la explicación del Artículo 980 de la misma excerta legal, el Casacionista comete el mismo error advertido en los Motivos que sustentan la Causal, pues no explica en que consiste dicha infracción, sino que se extiende en una serie de alegaciones, que como ha manifestado la Sala en reiterada jurisprudencia, son impropias de este apartado del recurso.

En el análisis de las normas sustantivas el Casacionista cita la violación del Artículo 987 del Código Civil, sin embargo comete el error de exponer primero la forma en que se dio origen a la infracción alegada, la cual se resume en simples alegaciones y luego cita textualmente el Artículo que se dice vulnerado, contrariando con ello la técnica del recurso.

Finalmente en cuanto a la violación del Artículo 991 del Código Civil, evidencia la Sala el mismo error advertido en los Motivos que sustentan la Causal, pues la explicación de la norma infringida, se asemeja a un alegato de instancia, lo cual ha señalado la Sala en jurisprudencia reiterada resulta contrario a la técnica del Recurso.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar inadmisibile el Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el LICDO. LUIS CARLOS CEDEÑO, apoderado judicial de FELIX ENOR ZERRAGA CORTÉS, contra la Resolución de 10 de febrero de 2014 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que FELIX ENOR ZERRAGA CORTES le sigue a ABRAHAM VALDES.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JULIANA VÁZQUEZ DE ROSALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 25 de julio de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 74-14

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto fechado el 12 de mayo de 2014, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES, contra la sentencia de 3 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto en contra de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA.

En la resolución emitida por esta Sala, se conminó a la parte recurrente a que en el apartado destinado a los motivos, explicara de mejor manera cuál era el error de juicio cometido en la resolución judicial recurrida que hiciera emerger el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; así como también que incluyera como norma de derecho considerada infringida, la contenida en el artículo 781 del Código Judicial con su respectiva explicación.

Para dichas correcciones, se dio el término legal de cinco días previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, dentro del cual la parte recurrente presentó un nuevo memorial de recurso de casación. En dicho escrito, se corrigieron a cabalidad los errores que había señalado la Sala, con lo cual el recurso de casación interpuesto deviene admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES, contra la sentencia de 3 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto en contra de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Civil

1165

ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL VEGA OBON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Primera de lo Civil

Ponente:Oydén Ortega Durán

Fecha:viernes, 25 de julio de 2014

Materia:Civil

Casación

Expediente:58-14

VISTOS:

El licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que le sigue FIDEL VEGA OBÓN.

Mediante Resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto bajo la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, en atención a que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables.(fs. 518 a 521 del expediente)

Para efectuar la corrección de la Causal de fondo antes mencionada, se le concedió al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 532 del expediente, que el licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, apoderado judicial de ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN, presentó oportunamente su escrito de Casación corregido, el cual reposa de fojas 523 a 531 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado, no sin antes verificar si el Recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Del Recurso de Casación en el fondo propuesto bajo la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se le ordenó al Recurrente que corrigiera únicamente el apartado de los Motivos, porque el primero de ellos contenía un cargo incompleto y el segundo y tercero son una consecuencia del anterior, por lo que debían ser eliminados.

Al comparar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la Causal de Casación en el fondo antes referida, con el nuevo escrito corregido del Recurso propuesto, la Sala comprueba que, en efecto, el Recurrente cumplió con lo ordenado, al subsanar adecuadamente el defecto advertido en el apartado de los Motivos, siendo lo procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva el presente Recurso de Casación corregido, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, en su condición de apoderado judicial de la

Registro Judicial, julio de 2014

parte demandada, ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN, contra la Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que le sigue FIDEL VEGA OBÓN.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MILERA, S. A. Y ANATOLIA, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MILERA, S.A. LE SIGUE A ANATOLIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	36-10

VISTOS:

MILERA, S.A. y ANATOLIA, S.A. han presentado sendos recursos de casación contra la Sentencia de 12 de octubre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario propuesto por MILERA, S.A. contra ANATOLIA, S.A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación, en el orden en que fueron presentados, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR MILERA, S.A.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, siendo interpuesto en tiempo por persona hábil.

No obstante, se aprecia que el libelo ha sido dirigido indebidamente a los Magistrados del Primer Tribunal Superior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, el cual preceptúa que los recursos formulados ante la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al Presidente de la respectiva Sala, según la naturaleza del negocio, o al Presidente de la Corte Suprema, si fuese competencia del Pleno o de la Sala Cuarta. En el presente caso, el escrito de formalización del recurso de casación debe estar dirigido al Presidente de la Sala Primera, aspecto este que deberá ser corregido por el recurrente demandante.

Otro aspecto que ha de ser corregido por el casacionista, es el señalamiento que hace respecto de la procedencia del recurso, lo cual corresponde a los alegatos de admisibilidad y, por ende, deberá ser suprimido por el recurrente.

En cuanto a la causal invocada, el censor alega la causal única de fondo en el concepto de violación directa, la cual es expresada por el casacionista en los siguientes términos: “INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACION DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA.” Respecto de tal mención, la Corte ha variado su criterio en el sentido que no es menester su enunciación, por carecer de sustento jurídico y por contravenir un criterio jurisprudencial aun más arraigado, el cual establece que las causales han de expresarse según su tenor literal, sin adiciones ni cercenamientos.

Si bien el artículo 1169 del Código Judicial dispone que es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la misma disposición no exige su mención.

Para mayor claridad, la Sala procede a transcribir el texto del referido artículo 1169.

“Artículo 1169. El Recurso de Casación en el fondo, tiene lugar respecto a las resoluciones de que trata el artículo 1164 al haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por cualquiera de los conceptos siguientes: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

Es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Las normas de derecho comprenderán aquellas que provengan de la ley, decreto ley, decreto reglamentario, acuerdo municipal o cualquier otra norma jurídica de alcance nacional o municipal.”(Enfasis de la Sala).

Del artículo transcrito se aprecia con meridiana claridad que el mismo no dispone que el requisito establecido en su penúltimo párrafo se adicione como enunciado a la causal de fondo.

Sobre el particular, el Profesor Jorge Fábrega (Casación Civil, p.p.336-337) enseña:

“En un fallo la Corte sostuvo que era necesario además agregar que tal violación 'había incidido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión' (S. de 17 de noviembre de 1958, Geminiano Tejada, Jurisprudencia de Casación, pág.32). Lo que la Ley exige es que la infracción incida en lo resolutivo del fallo impugnado, no que se exprese que se ha dado ese hecho. Por tal motivo, la Corte, en decisiones posteriores, ha desestimado las objeciones que se le han formulado a recursos que no hicieron dicha mención, ... Como ha expresado la Corte: 'Queda establecida en una forma implícita la violación de la ley sustantiva sin necesidad de que se indique expresamente'. (S. de 18 de abril de 1963).”

En otra de sus obras (Casación y Revisión, p.p.72-73) el maestro Fábrega expresa:

“En el pasado en ocasiones se exigía en la enunciación de la causal la mención de su influencia en lo dispositivo del fallo. Este criterio lo rectificó la Corte en Sentencia de 22 de noviembre de 1961 y 4 de

diciembre de 1962 en las que recogió la opinión de que 'lo que la ley exige es que la resolución incida en lo resolutivo del fallo impugnado, no que se exprese que se ha dado ese hecho'.

...Lo cual es lógico, ya que lo esencial se que la causal incida y no meramente que se diga. Sin embargo, en Sent. De 24 de agosto de 1994 (...) regresó la Sala por su anterior jurisprudencia, requiriendo (injustificadamente) la mención en referencia.

La tesis que debe necesariamente mencionarse al final de la causa (sic) que la infracción 'haya influido substancialmente en los (sic) dispositivo del fallo', es injustificada toda vez que no es sino un requisito o condición para que la causal prospere, un presupuesto. Basta que haya influido; y no que se diga si ha influido -tal valoración se hace al fallar sobre la legitimidad del recurso, ya que es cuestión de fondo. Jamás las obras sobre casación han señalado que tal enunciado constituye un aditamento de la causal. Lo que hace que influya no es la mera manifestación del apoderado, sino la realidad procesal de que influya o no- y ello es una cuestión que debe ser examinada al decidir el fondo del recurso.”

Por su parte, el jurista Dulio Arroyo Camacho, en su obra “20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980” pág.32 transcribe el siguiente extracto jurisprudencial:

“Si bien la Corte en varios fallos había manifestado que al enunciar la causal de casación en el fondo era necesario señalar, además, que la infracción de la ley 'ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo', en resolución de 18 de septiembre de 1970 reconoció que había incurrido en un error, ya que las disposiciones citadas no formulan dicha exigencia, criterio que ahora reitera.” Sentencia de 20 de abril de 1971. Registro Judicial No.9. 1971, pp.130 y 131.

En fallo más reciente, de 23 de febrero de 2006 mediante el cual se resolvió la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Alumni Mortgage Corporation y otros, la Sala adoptó un criterio semejante, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“Empero, se observa que la causal no ha sido enunciada en los términos literales de la citada norma, a pesar de que la jurisprudencia y la doctrina han señalado constantemente que deben transcribirse textualmente, sin adiciones ni recortes; por lo que está de más la alusión a que la causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, sobre todo porque se trata de una causal de casación en la forma.” (Magistrado Ponente: José Troyano).

El extracto transcrito pone de manifiesto que, si bien resulta más grave la inclusión de la frase “ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” cuando se trata de una causal de forma, igualmente resulta superflua aunque se trate de una causal de fondo, ya que ninguna de dichas causales, previstas en el artículo 1169 lleva tal aditamento.

No obstante las anteriores consideraciones, la Sala reconoce que la frase adicionada a la causal de fondo no ha sido objetada en la generalidad de los fallos de admisibilidad, por lo cual este tribunal, adoptando un criterio de flexibilidad, no ha de inadmitir el recurso u ordenar su corrección por esta sola circunstancia, salvo que concurran otros defectos que ameriten la corrección del recurso o lo hagan de tal modo ininteligible, que ameriten su inadmisibilidad.

Con relación a los motivos que sustentan la causal, tenemos que el censor expone tres motivos, los cuales contienen el mismo cargo de injuridicidad, por lo cual deberá el recurrente exponer dicho cargo en un solo motivo.

A continuación de los motivos, el recurrente transcribe las disposiciones legales que estima infringidas, seguidas de la explicación de cómo lo han sido, las cuales resultan congruentes con los motivos y con la causal invocada.

El segundo concepto de la causal de fondo es el de aplicación indebida respecto del cual vuelve a incurrir en el yerro cometido con relación al concepto de violación directa, es decir, el de adicionar a la causal “que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” lo cual resulta superfluo por las razones antes expresadas y, en consecuencia, dicha expresión deberá ser suprimida de la expresión de la causal.

Sin embargo, de la lectura de los motivos, y de las disposiciones que se estiman infringidas, se aprecia que el censor está recurriendo en casación respecto de la condena en costas, aspecto este de la sentencia que se censura, que no es recurrible mediante este medio extraordinario de impugnación, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia uniforme y reiteradamente, “ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el Código” (v. Jorge Fábrega, Casación y Revisión, p.65).

En consecuencia, no procede la admisibilidad del segundo concepto de la causal de fondo.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR ANATOLIA, S.A.

Respecto del recurso de casación presentado por ANATOLIA, S.A., caben las mismas consideraciones que hiciera la Sala con relación al recurso de casación presentado por MILERA, S.A., en cuanto a la procedencia del recurso.

El recurrente invoca la causal única de fondo, siendo el primer concepto de la infracción el de violación directa, lo cual expone seguido de la enunciación “lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, expresión esta que debe ser suprimida por el casacionista, a fin que la expresión de la causal lo esté en los términos literales de la ley.

La causal se sustenta en cuatro motivos, cada uno de los cuales contiene un cargo de injuridicidad.

A continuación de los motivos, el censor transcribe las disposiciones legales que estima infringidas, seguidas de la explicación de cómo lo han sido, todo ello en congruencia con los motivos y con la causal.

En cuanto al segundo concepto de la infracción, el cual consiste en “error de derecho en la apreciación de la prueba” se le ordena igualmente al recurrente que suprima toda adición que no aparezca en los términos literales de la ley.

Tanto los motivos que sustentan la causal, como las disposiciones que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, con congruentes con la causal invocada, y cada motivo contiene un cargo de injuridicidad, todo ello acorde con la técnica del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección de la primera causal, y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por MILERA, S.A. y ORDENA la corrección del recurso de casación interpuesto por ANATOLIA, S.A., para lo cual les concede el término de cinco días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD, IDONEIDAD DEL TÍTULO Y DE PAGO PRESENTADA POR GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CASACIONISTA LE SIGUE A GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 25 de julio de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 18-14

VISTOS:

La firma CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial del señor GUILLERMO E. MORALES R., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 16 de octubre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 52 de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS contra GENERAL ATLÁNTICO DE INVERSIONES, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por la parte Recurrente del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca tres (3) conceptos de la Causal de fondo a saber: Error hecho sobre la existencia de la prueba, Violación directa e Interpretación Errónea. Las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo alegada, la Sala observa que en términos generales, cumple con la técnica requerida para este apartado del Recurso, toda vez que se desprende cargo claro de ilegalidad que se le atribuye a la Resolución recurrida. Además de lo antes expresado, se señalaron las pruebas que supuestamente han sido ignoradas por el Tribunal Superior, al igual que, las fojas en que reposan las mismas, así como lo que supuestamente se demuestra con dichos medios probatorios y cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial y los artículos 1106 y 1132 del Código Civil. Al examinar la explicación de las normas, se observa que las mismas son compatibles con los Motivos y la Causal alegada.

Por consiguiente, la Sala admite esta primera Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.”

La Sala aprecia que del contenido del único (1) Motivo alegado, se desprende que el mismo, contiene cargo o vicio de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. Sin embargo, no se indicó si se aplicó o no se aplicó el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Resolución impugnada. Por lo que se deberá corregir lo ante expresado.

Referente a la norma de derecho considerada como infringida, se cita el artículo 1614 numeral 2 del Código Judicial. De la explicación de la norma ante señalada, esta Superioridad observa que la misma es congruente con el Motivo y la Causal alegada.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección la segunda Causal de violación directa.

TERCERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la tercera Causal de fondo de la siguiente manera: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO.”

Al examinar el único Motivo en que se sustenta dicha Causal de fondo, esta Sala estima que del único Motivo, se desprende el obligante cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, de igual modo, se indicó en qué consiste la errada interpretación de la norma de derecho que se considera infringida y cómo esa interpretación errónea influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica para invocar dicho concepto de la Causal de fondo.

En relación al apartado consistente en la citación de la norma de derecho infringida y explicación de cómo lo ha sido, la Casacionista cita el artículo 9 del Código Civil. Al examinar la explicación de la norma, se observa que la misma señaló la infracción de la norma que supuestamente el Tribunal Superior cometió.

Por consiguiente, la Sala admite esta tercera Causal de interpretación errónea.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal y ADMITE la primera y la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial del señor GUILLERMO E. MORALES R., contra la Resolución de 16 de octubre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 52 de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS contra GENERAL ATLÁNTICO DE INVERSIONES, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOEL HURTADO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENELDA PERALTA PEREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	177-14

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Stevens, apoderado judicial de NOEL HURTADO, ha formalizado recurso de casación, en el fondo, en contra de la Sentencia de 25 de febrero de 2014 dictada por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que su representado le sigue a ENELDA PERALTA PÉREZ.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, que el recurso ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

En el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, se advierte que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento, y versa sobre intereses particulares que exceden el mínimo de B/.25,000.00. Además, se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos, los cuales expresan los medios de prueba cuya valoración fue omitida por el tribunal de segunda instancia, así como su ubicación en el expediente y lo que prueba cada medio de convicción. Sin embargo, la forma como han sido expresados los cargos tiene sus falencias. Veamos.

En el primer motivo, el casacionista hace un listado extenso de pruebas cuya valoración estima que fue omitida por el tribunal de apelación, con expresión de su ubicación en el expediente. Luego, en el segundo motivo, separa dichas probanzas por grupos, señalando el hecho o hechos que prueban dichos medios de convicción, y omite señalar de qué manera la omisión en la valoración de cada grupo de pruebas incidió en lo resolutivo de la sentencia recurrida.

Si tenemos presente que, de manera general, cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad, la forma correcta de exponer dichos cargos, de acuerdo con la técnica del recurso sería exponer en cada motivo el correspondiente grupo de pruebas que acrediten un determinado hecho, con expresión de su ubicación en el expediente, detallando de qué manera la omisión en cuanto a la valoración de ese grupo de pruebas incidió en lo dispositivo del fallo impugnado. Luego, en un segundo motivo, expresar otro grupo de pruebas que acrediten un determinado hecho, su ubicación y demás circunstancias señaladas anteriormente, y proceder de igual manera en el tercero y ulteriores motivos hasta agotar el caudal probatorio cuya valoración estima omitida por el Primer Tribunal Superior, siempre que se trate de pruebas relevantes, es decir que acrediten hechos de importancia suficiente en el proceso, de tal forma que la omisión de dicha valoración haya incidido en lo resolutivo de la resolución que se censura.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista inicia citando el artículo 780 del Código Judicial, lo cual ha sido considerado de rigor por la jurisprudencia de la Corte, cuando se invoca la causal probatoria que se examina, seguida de la norma sustantiva de derecho que el recurrente estima infringida como consecuencia del error probatorio. Sin embargo, al explicar de qué manera se infringió esta última disposición, señala el recurrente que sucedió “cuando la

sentencia acusada, por omisión, no la aplicó al caso en examen”. Tal explicación describe un cargo propio de la causal de fondo en el concepto de violación directa puesto que esta se configura, entre otros supuestos, por falta de aplicación de una norma de derecho. En consecuencia, deberá el casacionista suprimir tal expresión de la explicación a la infracción del artículo 507 del Código Civil.

Así las cosas, procede ordenar la corrección del recurso de casación con la advertencia que deberá el recurrente abstenerse de introducir cualquier otro cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de dichos cambios.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por NOEL HURTADO, para lo cual le concede el término de cinco días previstos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UBALDO ANTONIO GARCIA CEDEÑO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRENIA SALADO VEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	176-14

VISTOS:

La firma BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C., actuando como apoderada judicial del señor UBALDO ANTONIO GARCIA CEDEÑO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual adiciona la Sentencia No. 31/308-09 de 27 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación del Terreno Estatal a Título Oneroso incoado por UBALDO ANTONIO GARCIA CEDEÑO contra IRENIA SALADO VEGA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que solo fue aprovechado por la parte demandada del Proceso.

Se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que no hay que atenerse, en este caso, al requisito de la cuantía, por haberse dictado en un Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1170, 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala observa que contienen un solo cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. Igualmente, señalaron las fojas en las que se encuentra ubicada dicha prueba.

Es por lo anterior, que esta Superioridad ordenará la corrección de estos Motivos, a efecto que unifique los mismos y lo que resulte de esa unión deberá señalar, en este mismo orden, los siguientes aspectos: 1) especificación de la prueba y las fojas de ubicación dentro del expediente. 2) qué se pretendía demostrar con la prueba que no fue tomada en cuenta y 3) de qué forma ese error probatorio incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Referente al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los artículos 780, 836 y 843 del Código Judicial, los artículos 425, 423 y 431 del Código Civil y el artículo 131 del Código Agrario.

En relación a los artículos 780, 836 y 843 del Código Judicial, al igual que los artículos 425, 423 y 431 del Código Civil y el artículo 131 del Código Agrario, la Sala aprecia que la explicación de las normas antes indicadas, se pudo observar que las mismas son compatibles con los Motivos y la Causal alegada.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por La firma BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C., actuando como apoderada judicial del señor UBALDO ANTONIO GARCIA CEDEÑO contra la Resolución de 18 de febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual adiciona la Sentencia No. 31/308-09 de 27 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación del

Terreno Estatal a Título Oneroso incoado por UBALDO ANTONIO GARCIA CEDEÑO contra IRENIA SALADO VEGA.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERNARDO GUEVARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CELIA DAMARIS DUMAS SANTAMARÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	16-14

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de abril de 2014, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por José María Lezcano Yángüez, en su condición de apoderado legal de BERNARDO GUEVARA, contra la resolución de 7 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo propuesto contra CELIA DAMARIS DUMAS SANTAMARIA.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial; sin embargo, dicha oportunidad fue desaprovechada según consta en el informe secretarial que rola a fojas 87 del expediente.

Como quiera que el apoderado judicial dejó precluir el término para la corrección del recurso sin realizarlo, no tiene la Sala Civil otra alternativa que declararlo inadmisile, en base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE recurso de casación presentado por José María Lezcano Yángüez, en su condición de apoderado legal de BERNARDO GUEVARA, contra la resolución de 7 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo propuesto contra CELIA DAMARIS DUMAS SANTAMARIA.

La condena en costas se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BASILIA RAMOS MARÍN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMUEL OSSES VARGAS, VÍCTOR OSSES CASTILLO, VIRGINIA OSSES CASTILLO Y PEDRO PABLO AROSEMENA. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	136-14

VISTOS:

El Licenciado Gabriel Lawson, apoderado judicial de BASILIA RAMOS MARÍN, ha formalizado recurso de casación, en el fondo, en contra de la Sentencia de 17 de septiembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que su representada le sigue a SAMUEL OSSES VARGAS, VÍCTOR OSSES CASTILLO, VIRGINIA OSSES CASTILLO y PEDRO PABLO AROSEMENA.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Además, se trata de un proceso cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 (v.fs.767-770). Advierte también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurso ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

El recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de violación directa, la cual se sustenta en cuatro motivos, cónsonos con la causal invocada. De igual forma, en el apartado correspondiente la casacionista

ha expresado las normas de derecho que estima infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las cuales son congruentes con los motivos y con la causal que sustentan.

Procede, en consecuencia, admitir el recurso de casación interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por BASILIA RAMOS MARÍN, dentro del proceso ordinario que le sigue a SAMUEL OSSES VARGAS, VÍCTOR OSSES CASTILLO, VIRGINIA OSSES CASTILLO Y PEDRO PABLO AROSEMENA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA EDUISAGUI, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDUARDO ATENCIO CASTILLO Y AGUSTINA MUMANA DE ATENCIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	81-10

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de mayo de 2014 ordena la Sala la corrección del recurso de casación promovido por CONSTRUCTORA EDUISAGUI, S.A. contra la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pronunciada el 11 de enero de 2010, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por EDUARDO ATENCIO CASTILLO y AGUSTINA MUMANA DE ATENCIO contra la recurrente.

Para la corrección del recurso contó la recurrente con el término de los cinco (5) días que, para tales efectos, establece el artículo 1181 del Código Judicial, el cual sin embargo no fue aprovechado por la parte casacionista, según lo deja expresado la Secretaría de la Sala en su informe visible a foja 242.

Como quiera que el artículo 1181 del Código Judicial dispone, que la no corrección del recurso dentro del plazo señalado, acarrea su inadmisión, así como la condena en costas para la recurrente, corresponde a la Sala actuar en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por CONSTRUCTORA EDUISAGUI, S.A. contra la decisión de 11 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por EDUARDO ATENCIO CASTILLO y AGUSTINA MUMANA DE ATENCIO contra la recurrente.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO DÓLARES (B/.100.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	67-14

VISTOS:

La licenciada RUTH MORCILLO SAAVEDRA, actuando en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial Encargada, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad promovido por MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUINEZ contra AIXA PALACIOS SANTAMARÍA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, lo que no fue aprovechado por ninguna. Así también, por la naturaleza del Proceso, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera concepto en esta fase, lo cual hizo mediante la Vista No. 20 de 28 de mayo de 2014 (fs.99-100).

Examinado el escrito de formalización del Recurso de Casación, se advierte que el mismo fue presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley y que la Resolución judicial contra la cual se interpone es susceptible de Casación, por razón de su naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que a pesar que se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se incurre en el defecto de agregar la frase “DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ”, frase esta que debe eliminarse, toda vez que, confunde y contraviene de alguna manera lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta Alta Corporación de Justicia.

Verificado lo anterior, es por lo que esta Sala procede a determinar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial.

En el presente Recurso de Casación la Recurrente invoca un concepto de la Causal única de fondo, el cual expresa en los siguientes términos: “Infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. La Sala debe indicar que, en términos generales, se cumple con la determinación de la Causal, según lo establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Este concepto de la Causal de fondo está fundamentado en un (1) Motivo, el cual pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“MOTIVO UNICO: El Tribunal Superior de familia, al proferir la sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil trece, decreta la impugnación de paternidad que el señor Miguel Rodríguez Marquínez ostenta sobre la menor de edad Hillary Saray Rodríguez Palacios, quien en adelante se llamara Hillary Saray Palacios, violando la norma de derecho sustantivo que claramente establece que la acción de impugnación prescribe de un año contado desde la inscripción de la paternidad en el Registro Civil. Esto en razón que el reconocimiento a la menor de edad se dio el 1 de julio de 2004, en tanto que la demanda de impugnación se presentó el 26 de marzo de 2013, pasados nueve años del reconocimiento.” (f. 88)

Al analizar el Motivo antes transcrito, se observa que a pesar que del mismo se desprende el principio de la norma que se estima ha sido vulnerado por la Sentencia de Segunda instancia, esta Sala considera pertinente que la Recurrente amplíe el cargo expuesto, en el sentido que el mismo vaya dirigido a demostrar en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, si se aplicó, cuál es el derecho que consagra la disposición que se dice infringida y que fue desconocido por el Fallo recurrido, así como exponer en qué forma se incidió sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

En consecuencia, se ordena la corrección de este apartado de los Motivos, tomando en cuenta lo antes advertido.

Con respecto a las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita como única norma violada el artículo 282 del Código de la Familia y el Menor, disposición legal que además de ser congruente con el cargo expuesto en el Motivo, es adecuada en su explicación, por lo que no hay reparo que hacerle.

Así las cosas, debemos concluir que el defecto que presenta la Causal única de fondo, en el apartado de los Motivos, hace imperativo que se ordene la corrección del presente Recurso de Casación, por lo que la

Recurrente deberá subsanarlo, en los términos en que han sido destacado, para que el Recurso pueda ser admitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la licenciada RUTH MORCILLO SAAVEDRA, actuando en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial Encargada, contra la Sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad promovido por MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUINEZ contra AIXA PALACIOS SANTAMARÍA.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LEOPOLDO REYES BATISTA LE SIGUE A LAS SOCIEDADES CASACIONISTAS Y A PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	63-14

VISTOS:

En la resolución del 6 de mayo del 2014, se inadmitió el recurso de casación incoado por la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., y se ordenó a corregir la segunda causal de fondo ensayada en el memorial de casación que la sociedad INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A., interpuso contra la decisión del 22 de octubre del 2013 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Ante tal contexto, la representación judicial de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., presentó recurso de reconsideración contra la resolución de marras, en cambio, INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. no enmendó en tiempo oportuno su causal, dejando precluir la oportunidad que regla la ley, según informe secretarial que obra a foja 1250 del expediente.

En ese sentido, la Sala comenzará a evaluar la petición de la recurrente EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A.

El recurso de reconsideración tiene como propósito revocar la decisión adoptada en cuanto a no admitir su recurso, dado que a su juicio, reunía todos los requisitos de ley y estaba redactado de acuerdo con la técnica para este tipo de recursos.

Sostiene a su vez, que este recurso es procedente al tenor del artículo 1129 del Código Judicial, pues es viable contra toda resolución que no admita recurso de reconsideración, aunado a que de oficio la Sala puede revocar su decisión.

Argumenta también que su formalización se dio en siete motivos, donde todos contenían un cargo de injuricidad y en general demostraban que el juzgador no le dio el valor correspondiente al medio de prueba en cada caso señalado, aspecto que a su vez conllevó a un error de consideración de los presupuestos procesales.

Comprendido el memorial que ha adosado al expediente el recurrente, la Sala debe manifestar que las decisiones de la Corte en materia de corrección o admisibilidad del recurso no cabe ningún tipo de recurso, situación consignada en el artículo 1183 del Código Judicial, norma especial a la citada por el recurrente, de modo que el mero examen del recurso de reconsideración no es plausible y debe ser rechazado de plano con las consiguientes costas. (Artículo 1072 del Código Judicial)

Por otra parte, en cuanto a la falta de corrección del libelo del recurso extraordinario interpuesto por INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A., debemos proceder conforme el artículo 1181 del Código Judicial; es decir, declarar inadmisile el recurso de casación y la correspondiente condena en costas.

En virtud de las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración propuesto por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. e INADMITE el recurso de casación incoado por INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. dentro del proceso ordinario que LEOPOLDO REYES BATISTA le sigue a las sociedades casacionistas y a PRODUCTOS TOLEDANO, S. A.

Condena a ambas partes en costas a CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) cada una.
Notifiquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TADASLY, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE

SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Primera de lo Civil

Ponente:Harley J. Mitchell D.

Fecha:viernes, 25 de julio de 2014

Materia:Civil

Casación

Expediente:55-14

VISTOS:

La Licenciada Lilibeth Hernández Saldaña, apoderada judicial de TADASLY, S.A. ha interpuesto recurso de casación en contra del Auto de 29 de noviembre de 2013 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por CAFETERA VOLCANCITO, S.A. dentro de la acción de secuestro que la sociedad casacionista le sigue a CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad del recurso y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de un auto que decide un levantamiento de secuestro, dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia. Además, versa sobre intereses particulares que exceden el mínimo de B/.25,000.00 y se funda en preceptos que rigen en la República. Advierte también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, se aprecia que el recurso se ha dirigido indebidamente a los Magistrados de la Sala Civil, cuando debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial, aspecto que ha de corregirse.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de aplicación indebida y de interpretación errónea de la norma de derecho, los cuales serán examinados por la Sala en el orden en que han sido expuestos.

Así, la primera causal invocada es la de fondo, en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho. Sin embargo, al enunciar la causal, observa la Sala que el casacionista la expresa en términos escuetos como “aplicación indebida” con lo cual contraría el criterio jurisprudencial en el sentido que las causales han de ser expresadas en los términos literales de la ley. En consecuencia, la recurrente ha de corregir la identificación de la causal, expresándola como “aplicación indebida de la norma de derecho”.

Dicha causal se sustenta en dos motivos.

En el primer motivo, si bien se aprecia, luego del entrecomillado, un claro cargo de injuridicidad, congruente con la causal invocada, el casacionista se explaya en una extensa descripción de la resolución que se censura, lo cual dificulta la inteligencia del recurso y, además, resulta innecesaria, toda vez que es del conocimiento de la Sala que el fallo impugnado es el Auto de 29 de noviembre de 2013 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. En consecuencia, deberá la recurrente suprimir todos los detalles de identificación del auto recurrido, por resultar superfluos, y limitarse a exponer el cargo de manera concisa.

En cuanto al segundo motivo, en el mismo no se expone un nuevo cargo, sino que resulta ser repetitivo del primero, por lo que deberá el casacionista suprimir este segundo motivo.

En cuanto a la norma de derecho que resulta infringida, y la explicación de cómo lo ha sido, la recurrente cita como infringido el texto completo del artículo 536 del Código Judicial, el cual regula la manera de constituir el depósito judicial y que, según el casacionista, se aplicó indebidamente a un supuesto de levantamiento de secuestro, lo cual resulta en armonía con el motivo y con la causal invocada.

Sin embargo, deberá la recurrente corregir los errores anotados respecto de esta primera causal.

La segunda causal invocada es la de interpretación errónea de la norma de derecho. Dicha causal se sustenta en dos motivos, los cuales contienen un mismo cargo de injuridicidad.

En cuanto a la norma de derecho que se estima infringida y la explicación de cómo lo ha sido, la recurrente cita como infringido el artículo 536 del Código Judicial, pero esta vez, de manera específica, el numeral 4 de dicho artículo.

Al respecto, cabe señalar que si bien dentro de un mismo artículo se puede establecer más de una norma de derecho, y que cada una de estas normas puede ser infringida en distinto concepto, no menos cierto es que, al estimarse infringido de manera general, todo un artículo en el concepto de aplicación indebida, con todas las normas que dicho artículo encierra, no se puede concebir que, al mismo tiempo, se haya infringido determinada norma dentro de ese mismo artículo, en el concepto de interpretación errónea.

Así las cosas, lo que procede es declarar la inadmisibilidad de esta segunda causal.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho y NO ADMITE la causal de fondo en el concepto de interpretación errónea.

A los efectos de la corrección ordenada se le concede al casacionista el término de cinco días previstos en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELLE CHLOE FOUNDATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 25 de julio de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 52-14

VISTOS:

El Licdo. JULIO ERNESTO ESPINAL, actuando como apoderado judicial de ELLE CHLOE FOUNDATION ha presentado Recurso de Casación corregido contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que ELLE CHLOE FOUNDATION le sigue a MARITZA CHAMPSAUR LACAYO.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 28 de mayo de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 247 a 251 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido e interpuesto por el LICDO. JULIO ERNESTO ESPINAL, actuando como apoderado judicial de la demandada MARITZA CHAMPSAUR LACAYO contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que ELLE CHLOE FOUNDATION le sigue a MARITZA CHAMPSAUR LACAYO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ABDIEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	455-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada EDNA RAMOS CHUE, actuando en nombre y representación de SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC., contra la sentencia de 17 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por ABDIEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA contra SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, por razón de su naturaleza y por la cuantía, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia, a lo cual nos avocamos.

En el presente recurso de casación se invocan dos causales de fondo, por tanto, las mismas serán revisadas en el orden en que han sido presentadas.

La primera causal de fondo es "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual ha sido determinada en los términos que establece en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se fundamenta en cuatro (4) motivos.

En cuanto al primer motivo se acusa al Tribunal Superior de incurrir en infracción de normas sustantivas de derecho por que no se aplicó “ la regla jurídica según la cual se establece que la posesión ha de ser pública, pacífica y no interrumpida, pese a que dicha regla jurídica es aplicable a la prescripción adquisitiva de dominio”, cargo que corresponde a la modalidad de violación directa por omisión. No obstante, no explica la recurrente porqué era aplicable la norma o porque debió aplicarla al caso la Sentencia impugnada.

En el segundo motivo, señala que se desconoció el derecho que consagra la regla jurídica “ según la cual se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural o civilmente, pese a que se trata de una regla

jurídica aplicable a casos de prescripción adquisitiva de dominio”, sin embargo, no se entiende si la norma fue omitida o hubo aplicación.

El tercero y cuarto motivo, adolecen de las mismas deficiencias que el segundo, puesto que no se advierte si el Tribunal Ad quem aplicó o no la norma.

En lo concerniente a la citación de las normas de derecho infringidas y el concepto como lo han sido, la recurrente cita como violados los artículos 1679, 1681,1682,1683, 415 del Código Civil, y el artículo 217 del Código Judicial.

En la explicación del artículo 1679, la recurrente sostiene “ la sentencia de 17 de septiembre de 2013, reconoció a la parte demandante un derecho que no le correspondía, ya que no se aseguro que el poseedor hubiere demostrado que había ejercido la posesión de manera pacífica e ininterrumpida, y por ende violó en forma directa y por omisión el artículo 1679 del Código Civil.

Observa la Sala que la recurrente en su exposición incurrió en el error o defecto de señalar cuestiones de hecho o revisión de pruebas, cuando la causal de violación directa ya sea por omisión o por comisión es independiente del examen de toda cuestión de hecho o cuestión probatoria. Por tanto, su análisis produce los conceptos probatorios de la causal de fondo, lo que no guarda relación alguna con la causal invocada.

En cuanto a los artículos 1681, 1682,1683, explica que la infracción fue por “violación directa por comisión”, porque “no aplicó al caso concreto las reglas jurídicas citadas”. Pero continua señalando “la Sentencia de 17 de septiembre de 2013, desconoció el ostensible derecho que consagran dichas reglas jurídicas.”

Para la Sala esta explicación de la recurrente es también deficiente, pues, a pesar que centra la infracción como violación directa por comisión, no determina con claridad si la infracción en que incurrió el Ad quem se da porque la norma se aplicó o no se aplicó. Porque si no se aplicó como señala la recurrente en su exposición, entonces la infracción sería por violación directa por omisión, que es totalmente distinta a la violación directa por comisión.

Y es que la violación directa por comisión se produce cuando el texto de una norma se aplica al supuesto de hecho en ella previsto, pero desconociendo un derecho en ella consagrado.

Iguales incongruencias se observan en la explicación del artículo 415 del Código Civil, norma que regula lo que debe entenderse por posesión, en cambio, la recurrente explica aspectos atinentes a acciones temerarias, de mala fe y responsabilidad por daños.

A estas deficiencias no escapa el artículo 217 del Código Judicial, norma que ha sido citada por la recurrente, pero que no guarda relación alguna con los motivos expuestos.

Por los defectos formales antes advertidos, la primera causal resulta ininteligible, y por tanto, será desestimada.

En cuanto a la segunda causal de fondo “ infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la Sala aprecia que la recurrente cumple con determinar la causal en los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

En lo que atañe a los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, la recurrente explica de manera muy general cual es el error probatorio cometido por el Ad quem, señala cuales son las pruebas ignoradas, las fojas en que se encuentran, cumpliéndose en términos generales con este apartado del recurso.

No obstante, la recurrente omite citar y explicar las normas sustantivas violadas como consecuencia del error probatorio, las cuales son fundamentales y de obligatorio cumplimiento, pues, la casación en el fondo se funda sobre una infracción a la norma sustantiva.

Ante tal error, la Sala no encuentra ocioso traer a colación lo reiterado en sendos fallos, en el sentido que, cuando se invoque una causal probatoria, además de la respectiva norma probatoria, el recurrente debe invocar las normas sustantivas que sirvan de fundamento del derecho que se reclama, porque de no hacerlo así, el recurso queda trunco, por que se pide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante.

Por la grave deficiencia encontrada, la Sala inadmite la segunda causal, y en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, propuesto por la apoderada judicial de SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC., contra la sentencia de 17 de septiembre de 2013, dictada por el

Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del

Si bien cita como normas de derecho que se consideran infringidas los artículos 780 y 784 del Código Judicial, normas probatorias congruentes con la causal invocada.proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovida por ABDIEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA contra SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INCOADO POR AMINTA B. RIZO DE RODRIGUEZ Y ALVIN A. CAÑIZALEZ CONTRA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y LA RECORRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	38-14

VISTOS:

El licenciado JUAN LORENZO RUÍZ, en su condición de Fiscal Especializado en Asuntos Civiles del Ministerio Público así como la Licda. ERIKA CASTILLO PANDALES, en su condición de apoderada judicial de la Contraloría General de la República han interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 1 de mayo de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Anulación y Reposición de Títulos de Crédito que AMINTA B. RIZO DE RODRÍGUEZ y ALVIN A. CAÑIZALEZ le sigue a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP).

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por los apoderados judiciales de las Recurrentes, según se observa a fs. 317 a 318 y de fs. 323 a 325 por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la Resolución.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio de cada uno de los Recursos de Casación en el fondo desarrollados por los apoderados judiciales de los Recurrentes.

- Recurso de Casación presentado por la Fiscalía en Asuntos Civiles.

La única Causal de fondo invocada por el Casacionista consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 1701 del Código Civil y el Artículo 1652 del Código de Comercio.

El jurista panameño Jorge Fábrega P. en su obra “Casación y Revisión Civil-”, expone un concepto bastante ilustrativo de cuándo se configura la Causal de fondo por concepto de aplicación indebida de la norma, manifestando al respecto lo expuesto a continuación:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme a con su hipótesis"...

Constituye un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea, en que una disposición legal cuyo contenido que no se discute ha sido aplicada a un caso extraño a ella. En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica a casos no comprendidos en ella...

...

La indebida aplicación de una norma por lo general conlleva la violación directa de la que debió aplicarse." (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, "CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral", Editora Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001)

La Causal invocada se sustenta en dos Motivos, reflejando los mismos cargos concretos de injuridicidad contra el Fallo objeto de censura.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita las normas de carácter sustantivo que consagran los principios de derecho que se dicen vulnerados, explicado de manera clara y concisa como el Tribunal Ad quem incurrió en dicha infracción, por lo que la misma cumple con la formalidad requerida por la técnica del Recurso para ser admitida.

Por tanto, procede la admisión del Recurso de Casación ensayado por la Fiscalía Especializada de Asuntos Cíviles.

- Recurso de Casación presentado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La única Causal de fondo invocada por el Casacionista consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 1701 del Código Civil y el Artículo 1650 del Código de Comercio.

La Causal invocada se sustenta en un único Motivo, el cual según advierte la Sala refleja un cargo concreto de injuridicidad contra el Fallo objeto de censura.

Asimismo, en la sección correspondiente a la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen infringidas, a juicio de esta Sala se cumplen todos los requisitos indispensables para la debida atención de este concepto de la causal de fondo.

Por ende se procederá a admitir el concepto de aplicación indebida invocado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la FISCALIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES así como el presentado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del Proceso Ordinario de Anulación y reposición de Títulos de Crédito que AMINTA B. RIZO DE RODRÍGUEZ y ALVIN A. CAÑIZALEZ le sigue a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN}
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (INTERVIENE EN CALIDAD DE COLINDANTE) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR MARINA ORTIZ ORTIZ EN RELACIÓN A LA FINCA N .1109, TOMO 47, FOLIO 434, ACTUALIZADA AL ROLLO 32040, DOCUMENTO 2, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	334-13

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del auto fechado el 25 de febrero de 2014, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra la sentencia de 20 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento propuesto por MARINA ORTIZ ORTIZ.

En el auto de la Sala Civil referido, se ordenó a la parte recurrente, incluir en el apartado de los motivos del recurso, la apreciación dada por el Tribunal Superior a los medios de prueba que se consideran mal

apreciados, pues por el momento solo se evidenciaba un alegato, mas no un cargo concreto de ilegalidad. Dicho cargo se logra, decía la Sala, cuando se contrasta el error de apreciación del tribunal con la apreciación que legalmente corresponde según la censura particular del recurrente.

En vista de que el recurso adolecía de un cargo concreto de ilegalidad, pero aún así la impugnación no era ininteligible, se conminó a la parte recurrente, con sustento en el artículo 1181 del Código Judicial, a que en el término de cinco días, corrigiera los defectos advertidos.

En un nuevo memorial, la representación judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ presentó su recurso de casación corregido, sin embargo, al revisarlo con detenimiento, se puede observar que la censura no ha logrado corregir el defecto señalado anteriormente por esta Sala, pues sigue sin lograr explicar cuál fue el error de juicio del tribunal al apreciar las pruebas. Simple y llanamente, se manifiesta que algunos medios de prueba fueron apreciados erróneamente, pero no se explica en qué consiste tal error de apreciación, lo que trueca el cargo en una alegación abierta que no es susceptible de evaluarse a través del recurso extraordinario de casación.

El recurso de casación debe contener cargos de ilegalidad que sustenten la causal a que obedecen; y para que exista un verdadero cargo de ilegalidad, se debe denunciar un error efectivamente cometido por la sentencia impugnada. No es admisible revisar en casación supuestos errores que no sean atribuibles a la resolución judicial que se pretende infirmar.

En vista de que el recurrente no ha corregido el recurso conforme ha ordenado la Sala Civil a través del auto antes referido, procede su inadmisión, tal como dispone la norma contenida en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra la sentencia de 20 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento propuesto por MARINA ORTIZ ORTIZ.

Sin imposición de costas, por disposición del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DONATILO BARAHONA (LEGAL) DONATILO VÁSQUEZ (USUAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ Y ROSA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	278-12

VISTOS:

Invocando el Artículo 999 del Código Judicial, el Licdo. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, actuando en nombre y representación de los demandados ROSA ALICIA VELÁSQUEZ y RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ, dentro del Proceso Ordinario de oposición a adjudicación instaurado en su contra por DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ, ha solicitado a esta Colegiatura, “la ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA de veintiocho (28) de Mayo de dos mil catorce (2014)” emitida por la Sala Primera de lo Civil.

PRIMERA ACLARACIÓN: ¿Si la sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce(2014), Revoca la Sentencia No.30 de 5 de marzo de 2012, del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas o la Sentencia de 28 de mayo de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior correspondiente?

Un análisis general de la referida Sentencia permite a esta Sala determinar que la aclaración propuesta es improcedente, puesto que en la parte resolutive de la misma se resolvió CASAR la Sentencia de 28 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del referido Proceso de oposición y de su texto se percibe claramente, en qué consiste la decisión de la Sala respecto a la Sentencia No.30 de 5 de marzo de 2012, que fuera emitida por el Juzgado Primero Agrario antes indicado, por lo que a juicio de esta Colegiatura, esta aclaración no resulta viable.

SEGUNDA ACLARACIÓN:¿ Qué debe entenderse cuando se dice: que se devuelva el expediente a la Dirección Regional de la ANATI de Veraguas para que se le imprima el trámite correspondiente?

Una vez culminado el Proceso de oposición, la tramitación de la solicitud ante la Reforma Agraria debe iniciarse a favor de quien resultó vencedor en el Proceso de oposición respectivo.

Por lo tanto, si el Proceso de oposición presentado por el señor DONATILO VÁSQUEZ o DONATILO BARAHONA contra las solicitudes de título presentadas por RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ y ROSA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, ha sido resuelto a su favor, lo que procede es que la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI) sea la entidad que en sustitución de la Dirección Nacional de Reforma Agraria y al presentarse la solicitud de rigor, cumplidos los tramites correspondientes otorgue los títulos respectivos sobre los predios en conflicto, a favor del señor DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ. Corresponderá al referido demandante, iniciar los trámites legales respectivos ante la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS.

En conclusión, a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia a nivel de la Sala de lo Civil en la Sentencia de 28 de mayo de 2014, mediante la cual se accede a las pretensiones del demandante DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ, la petición de título presentada ante la Reforma Agraria por RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ y ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, mediante las Solicitudes 9-034 y 9-035, quedó sin efecto.

TERCERA ACLARACIÓN: ¿En base a qué criterios se estableció la excesiva suma fijada en concepto de Costas y en qué consiste la evidente mala fe y el ejercicio abusivo del derecho en que incurrieron los respectivos hijos del demandante y a qué hijos se refiere?

Con relación a este aspecto, esta Superioridad se permite aclarar que las costas en un Proceso determinado son establecidas en apego a estrictos criterios de valoración, expresamente establecidos en el Artículo 1071 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1071: En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del juez, haya actuado con evidente buena fe, sobre lo cual se motivará expresamente en la resolución. En ese caso de evidente buena fe, el juez podrá condenar sólo a los gastos del proceso.

No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando el proceso se sigue sin que el demandado comparezca al proceso habiendo sido notificado personalmente; cuando haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contra demanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquellas; cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda o las excepciones interpuestas o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.”

A juicio de esta Colegiatura, en este Proceso existen suficientes aspectos complementarios que sustentan la fijación de dichas costas, con fundamento en el Artículo 1071 del Código Judicial y a los elementos fácticos que constan en este asunto, sobretodo teniendo en cuenta los distintos Procesos que tuvo necesidad de atender el referido demandante y obviamente, a la utilización de recursos económicos que naturalmente influyen en la fijación del monto de las costas impuestas por esta Colegiatura.

En atención a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la aclaración requerida en la PRIMERA y TERCERA solicitud y en los términos expuestos se ACLARA la solicitud planteada en la SEGUNDA interrogante.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO MIRANDA MORALES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE:.. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	218-14

VISTOS:

El licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, quien actúa en su propio nombre, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la resolución judicial de 17 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por el recurrente en contra de ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

En la tarea de examinar la admisibilidad del recurso presentado, se observa en primer lugar que la resolución judicial impugnada es susceptible de casación, en vista de que se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Lo anterior encuentra sustento en lo normado por los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Del mismo modo, se aprecia que tanto el anuncio como la formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo establecido a su vez en los artículos 1173 y 1174 también del Código de procedimiento.

Respecto al memorial que contiene el recurso en cuestión, tenemos que se invoca una causal de casación en el fondo, correspondiente con la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, tal como aparece determinada en la ley.

Los motivos que deben servir de sustento a esta causal, sin embargo, no cumplen con la finalidad que la ley demanda de ellos, puesto que no son aptos para fundamentar la causal previamente expuesta. En ellos, la parte recurrente asegura que el Tribunal Superior en la sentencia que se impugna, apreció erróneamente que el contrato de seguros que vincula a las partes en litigio, contenía una cláusula que autorizaba a la aseguradora a dar por terminado el contrato, a pesar de que dicha cláusula no formaba parte del contrato aportado al proceso.

Añade el recurrente que el tribunal no debió dar valor a la cláusula referida anteriormente puesto que solo aparece firmada por una de las partes; y como consecuencia de darle valor a la cláusula, permitió una violación contractual que produjo un perjuicio en contra del actor, ahora recurrente.

Los motivos del recurso, tal como están expuestos, son incongruentes con la causal de casación invocada, pues esta última se sustenta en un error sensorial del tribunal al apreciar el caudal probatorio, y dicho error debe incidir en la parte dispositiva de la decisión judicial impugnada.

Sin embargo, el recurrente endilga al tribunal haber interpretado erróneamente el contrato, al hacer surgir de dicho documento negocial, una obligación que asegura no existía, por un lado. Y, por otro lado, asegura que el contrato no lleva su firma, y por eso no debió dársele valor alguno de convicción.

Como vemos, no se impugna un error de orden sensorial supuestamente cometido en la sentencia de segunda instancia, sino que se arremete contra la interpretación que dio el tribunal a un contrato aportado al proceso, así como también se impugna el valor que se le dio al mismo. No es un cargo que sustente que el tribunal tomó como comprobado un hecho sin que existiese prueba correspondiente, que sería una de las maneras de sustentar la causal en examen.

Conviene aclarar, como se ha hecho reiteradamente, que el contenido negocial de un contrato nada tiene que ver con la ponderación probatoria del soporte que lo contiene. Una cosa es la interpretación de las cláusulas contractuales, lo cual, como cuestión puramente sustantiva, podría impugnarse a través de la violación directa de las normas que regulan tal actividad; y otra cosa muy distinta es la apreciación del documento como medio probatorio destinado a producir convicción en el Juez sobre la afirmación del hecho descrito en la demanda o en la contestación, concretamente, la celebración misma del contrato.

En el caso particular, reiteramos, los motivos son incongruentes con la causal invocada, puesto que por un lado se denuncia un error de hecho sobre la existencia de la prueba, y por otro, se afirma que la prueba fue apreciada pero se le dio una interpretación de fondo considerada errónea.

Esta incongruencia es insalvable, pues hace del recurso una impugnación ininteligible.

Otras cuestiones formales que abonan más a la incomprensión del recurso son la citación de normas de derecho en el apartado de los motivos, o el no haber hecho cita expresa de las normas consideradas infringidas en el apartado del recurso destinado a tales fines, sino solo una mención general.

Este panorama compele a la Sala a aplicar la consecuencia jurídica contenida en el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado

por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, contra la sentencia de 17 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por el recurrente en contra de ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

Las costas en contra de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NIDIA CAMARENA MORENO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., RAFAEL SANTANA Y JOSE GABRIEL CAMAÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	182-14

VISTOS:

El licenciado JOSÉ JAVIER DONADO SALINAS, actuando en su condición de apoderado judicial de NIDIA CAMARENA MORENO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., JOSÉ GABRIEL CAMAÑO y RAFAEL SANTANA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por seis (6) días, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue utilizado por las partes.

Vencido el término de alegatos y que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley; que la Resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a determinar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

En este sentido, se advierte que el libelo del Recurso ha sido dirigido a los “Honorable Magistrate del Tribunal Superior de Justicia”, a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y de acuerdo con la Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al “Magistrate Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial”. (f. 266)

No obstante, al entrar a examinar el contenido del escrito de formalización del Recurso de Casación que consta de fojas 266 a 275 del expediente, la Sala advierte que el mismo presenta serias deficiencias en todos sus apartados, que imposibilitan la admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, las cuales pasamos a describir:

El primer defecto formal que se observa es que la Recurrente, en el apartado correspondiente a la “Determinación de la Causal o Causales que invoque”, señala textualmente lo siguiente: “Señores Magistrate atendiendo a las consideraciones vertidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial y la parte Resolutiva de la Resolución fechada 20 de Febrero de 2014 invocamos CASACIÓN EN EL FONDO conforme a lo dispuesto en el Artículo 1169 del Código Judicial” (f. 266). De lo transcrito se puede apreciar claramente que la Recurrente no determina e individualiza la Causal que pretende invocar, pues solamente se limita a exponer en esta sección del Recurso que se trata de Casación en el fondo, pero sin especificar en cuál de los conceptos que contempla el artículo 1169 del Código Judicial se produce la infracción de la Ley sustantiva.

Sobre el particular, el procesalista Jorge Fábrega Ponce, en su obra “Casación y Revisión”, ha dejado expresado lo siguiente:

“La doctrina reconoce una causal única de casación en el fondo, “la infracción de normas sustantivas de derecho”, que se puede producir por los siguientes conceptos: violación directa, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley sustantiva; error de hecho sobre la existencia de la prueba o de derecho en cuanto a su apreciación.

...

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces”.

3. La Corte no puede considerar causales no invocadas formalmente.

...

5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 (1192 en el Código Judicial actual) en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará con la debida separación cada una de las causales. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra”.

(FÁBREGA, Jorge P. y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”. 2ª Edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Págs. 70, 71 y 72)

Por lo anterior, se concluye que la Recurrente incumple con la debida estructuración y técnica exigida para esta sección del Recurso de Casación.

En el segundo apartado correspondiente a los “Motivos que sirven de fundamento a las Causales invocadas”, se observa que al explicarlos también lo hace de manera conjunta, sin hacer la debida separación, todo lo cual riñe con la técnica propia de la Casación.

Asimismo, en la redacción de dichos Motivos, la Sala vislumbra todavía un error aún más grave que el anterior, el cual consiste en que la Recurrente, en este apartado, hace mención a la Causal única de fondo, expresando que el Primer Tribunal Superior ha incurrido en la “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa”, “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” e “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de indebida aplicación”, y posteriormente se realiza de manera seguida en cada una de ellas, una explicación en forma de alegaciones y argumentaciones subjetivas que guardan relación con acontecimientos acaecidos dentro del Proceso respectivo, que nada tienen que ver con cargos concretos de violación congruentes a las Causales.

Al respecto, esta Sala estima necesario indicar que los Motivos constituyen los hechos del Recurso de Casación, por lo que resulta indispensable que en ellos se señalen con precisión el o los cargos que se atribuyen a la Resolución impugnada, ya que están destinados a justificar y fundamentar la Causal que se invoca.

En ese mismo orden de ideas, debemos advertir que la Jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en manifestar, que cada Causal debe presentarse en forma separada y de seguido, los Motivos que la sustentan y las normas infringidas, para que pueda ser admitida, debido a que solo así es posible hacer que el Recurso resulte congruente e inteligible. Esa condición no se puede lograr si los apartados del Recurso son presentados en forma conjunta como lo ha hecho en este caso, la Recurrente. Así tenemos, que en la Sentencia de 12 de mayo de 1995, en el Recurso de Casación presentado por José Moreno contra Manuel Caicedo, se manifestó lo siguiente:

“En cuanto a los motivos, la Sala tropieza con el inconveniente de que el recurrente, al haber enunciado dos causales en una, menciona conjuntamente los motivos de ambas. Además, la lectura de los mismos revela que contienen meras alegaciones que no le hacen cargos de injuridicidad a la sentencia impugnada.

Las normas de derecho que se consideran infringidas adolecen del mismo error que se le señaló a los motivos, en el sentido de que se invocan para las dos causales, cuando debe hacerse por separado. Todo lo anteriormente expuesto, hace concluir que el presente recurso de casación es inadmisibile”.

Por lo tanto, los errores precedentemente señalados afectan considerablemente la estructura y la técnica requerida para este segundo apartado del Recurso.

Con respecto a la sección destinada a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente incurre en el mismo error, es decir, enuncia las disposiciones de manera conjunta para la explicación de las Causales. Igualmente, no hay precisión al exponerse en qué consistió la infracción de las normas y en qué forma ello influyó en la decisión adoptada; por el contrario, se exponen argumentos subjetivos de los que no es posible colegir la vulneración alegada o el concepto de infracción en que se produce las normas supuestamente vulneradas.

Además de ello, la Recurrente incurre en otros errores tales como omitir la transcripción de algunas de las disposiciones legales citadas, lo cual también contraviene la técnica exigida para la formulación de este

apartado, el que solamente debe ir dirigido a un enjuiciamiento basado en la construcción lógico-jurídico de las razones por las cuales estima se produce la infracción de la Ley sustantiva que alega como sustento a la Causal y a los Motivos en que ésta se apoya.

Así las cosas y ante los defectos formales graves que presenta el Recurso de Casación que nos ocupa, la Sala concluye que el mismo resulta ininteligible, imponiéndose su rechazo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JOSÉ JAVIER DONADO SALINAS, en su condición de apoderado judicial de NIDIA CAMARENA MORENO, contra la Sentencia Civil de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., JOSÉ GABRIEL CAMAÑO y RAFAEL SANTANA.

La imperativa condena en costas a cargo de la Recurrente en Casación, se fija en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOHN ALMILLATEGUI Y FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARIANA NÚÑEZ EMILIANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	166-13

VISTOS:

Vencidos los trámites inherentes al presente recurso extraordinario, esta Sala Colegiada se abocará a resolver el único recurso que prosperó del análisis de admisibilidad, que fuera ensayado por la FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA contra la decisión del 7 de noviembre de 2012 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Así las cosas, por resolución del 17 de septiembre del 2013, se inadmitieron los recursos planteados por JOHN ALMILLATEGUI y las causales de forma y segunda de fondo esbozadas por la actual recurrente.

La decisión de segunda instancia modificó la Sentencia No. 78 del 30 de diciembre del 2011 que fue proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil al fijar costas en ambas instancias en contra de la recurrente en OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA y CUATRO BALBOAS CON 70/100 (B/.8,434.70) y establecer costas de segunda instancia contra el señor JOHN ALMILLATEGUI por la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/. 150.00). El fallo mantuvo la decisión de primer grado en todo lo demás.

En otros términos, coincidió con la decisión de primera instancia que consistió en declarar que la demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio una cuota parte de la finca No. 26749, documento redi 390862, de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Coclé, “cuyo titular inscrito al momento de interponerse la presente demanda era la sociedad FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA”, la actual impugnante.

DECISIÓN DE LA SALA

La única causal que prosperó del recurso ensayado por la sociedad FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA es “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, lo que a criterio de la sociedad recurrente fue determinante en la decisión de fondo.

La causal se erige en dos motivos en los que se describe que el Tribunal Superior, no apreció la foja 9 del expediente que contenía la Certificación del Registro Público que revelaba que la finca No. 26.749 de Coclé está inscrita a nombre de la FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA desde el 28 de julio del 2003.

A causa de lo descrito, el Tribunal ad quem no se percató que para la época de la interposición de la demanda en septiembre de 2009, solo transcurrieron seis años de la presunta posesión que reclama la demandante, tiempo insuficiente, para la usucapión.

La inobservancia de la prueba en cuestión, conllevó a que el Tribunal de alzada se equivocara en el cómputo de la prescripción que exige la Ley al conceder la pretensión, lo cual afectó su propiedad.

La segunda prueba soslayada, identificada en el segundo motivo que compone el presente recurso, consiste en el informe del Alcalde de Antón, señor Arístides Rodríguez Gil de 19 de enero del 2004, que milita a foja 382 del dossier.

En este informe citado, la Alcaldía de Antón le responde a la Defensoría del Pueblo que la FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA interpuso proceso de Lanzamiento en la Corregiduría de Río Hato en el año 2003, contra una serie de personas entre las que se incluye el señor Rodolfo Navas con cédula No. 2-79-1317, al ser estos ocupantes intrusos de la finca No. 26.749 de Coclé.

La omisión de este medio de convicción, a criterio de la recurrente, incidió a que el Tribunal Superior, no advirtiese que la recurrente desde que se hizo propietaria de la finca No. 26.749 en el 2003 (fs. 9) ejerció su derecho de propiedad y que “al interponer una demanda de lanzamiento por intruso constituye una interrupción al término posesorio”, que contrastó la prescripción decretada, pues tanto al vendedor de los derechos posesorios (Rodolfo Navas) como la señora MARIANA NÚÑEZ EMILIANI se les había interrumpido su derecho, pues el término de posesión del primero no se podía unir al de la señora MARIANA NÚÑEZ EMILIANI, situación que influyó en la decisión.

Entre las normas que estima vulneradas, están el 780, 669 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil.

Para que esta causal prospere es preciso que el juzgador en la elaboración de su dictamen, haya apreciado un medio que no aparece en el expediente o por el contrario, olvide ponderar uno que ha sido admitido correctamente.

En ese sentido, es menester revisar en contexto la sentencia recurrida por este recurso extraordinario.

De la lectura pausada de la sentencia del 7 de noviembre del 2012, se extrae que el argumento planteado en el primer motivo de la causal fue esgrimido por el entonces apelante, John Almillategui. Para efectos de una mejor visualización, su transcripción:

“Corresponde ahora analizar la apelación interpuesta por el apoderado del señor John Almillategui. Señala el apelante que la finca ocupada nace producto de una segregación, realizada en el año 2003, por lo que mal puede haber estado allí por quince años (fs. 509-510). Sobre este punto, debe considerarse que la acción fue dirigida contra ambas fincas (26749 y 1147) (f. 3) y que la misma afirmó la suma de posesiones de los anteriores poseedores y la de la demandante (f. 5), figura regulada en el artículo 1697 del Código Civil.

De igual manera, plantea el apelante que hubo ilegitimidad en el sujeto pasivo, ya que la finca No. 26749 no es de Fundación Desarrollo Santa Clara, sino de Santa Clara Land and Developers, Inc, y que ello es base para una excepción de ausencia de legitimación pasiva, por lo que no puede afectarse a un tercero que no es parte del proceso (f. 510). Sobre este planteamiento, debe tomarse en cuenta que la demanda se formuló en septiembre del 2009 y que se adjuntó a la misma certificación expedida por el Registro Público, de 17 de abril de 2009, que identificaba a Fundación Desarrollo Santa Clara como propietaria de la finca 26749 (f. 9), con lo cual la litis estuvo debidamente constituida y no habiendo evidencia en el expediente sobre el cambio de propietario, no podía aplicarse el saneamiento que regula el artículo 696 del Código Judicial...”. (El resalto es de la Sala, fs. 523)

Ciertamente, la certificación del Registro Público visible a foja 9 fue evaluada por el Tribunal Ad quem y contestó a los argumentos de alzada que fueron señalados por el señor John Almillategui y que ahora son esgrimidos por la recurrente.

La aserción está fundamentada en que a pesar de que en el primer párrafo de la transcripción, no se alude tácitamente a la prueba citada en el primer motivo; el Tribunal Superior consideró el hecho que aunque la finca No. 26749 fue segregada de la finca 1147, para su prescripción se tomó en cuenta, la suma de las posesiones tanto del vendedor de los derechos posesorios como el de su compradora, la demandante; por lo tanto, que la Certificación del Registro Público probase que la recurrente es dueña desde el año 2003, en caso de que no hubiese sido valorada, no es factor determinante en esta decisión, ni conllevaría una variación del presente pronunciamiento, máxime cuando el medio de convicción sí fue ponderado por el ad quem.

Asimismo, el segundo párrafo refuerza más nuestro criterio, cuando se observa que la Certificación sí fue valorada por el Tribunal de segundo grado, a fin de contestar los señalamientos sobre la identificación del sujeto pasivo, ahora recurrente y el tiempo en que esta fue propietaria de la finca.

De este modo, aunque la certificación del Registro Público que fue valorada por el Tribunal, probase la segregación de la finca y que es de su propiedad, desde el 28 de julio del 2003, el documento no refuta el hecho que el predio mantenía anteriores ocupantes, que no era la FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y que estos vendieron a título oneroso, su posesión a la demandante; es decir, para que el cargo fuese considerado por la Sala, la prueba prescindida debe ser pertinente, eficaz y útil al proceso; que su omisión sea determinante en el mismo: escenario que no sucede en estos momentos, pues la certificación del Registro Público que obra a foja 9 del infolio sí fue evaluada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, siendo este cargo desestimado.

Con relación al segundo agravio, que consiste en el informe del Alcalde de Antón, señor Aristides Rodríguez Gil de 19 de enero del 2004, que milita a foja 382 del infolio, sostiene la recurrente a foja 601 del recurso, que la omisión del Tribunal Superior de evaluar el informe, trajo como consecuencia que se soslayara que el plazo de la posesión había sido interrumpido; al ser demandado por intruso el señor Rodolfo Navas, vendedor de los derechos posesorios, en la Corregiduría de Río Hato en el año 2003 por la propia recurrente.

La premisa que esboza la FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA en el segundo cargo y en la explicación del concepto de infracción del artículo 780 del Código Judicial, consiste que cuando se demandó por intruso al señor Rodolfo Navas, vendedor de los derechos posesorios que la señora Mariana Núñez Emiliani adquirió; repercutió, sin duda, en el cómputo de la prescripción, pues aquel plazo estaba interrumpido por la demanda de intruso.

Además, considera vulnerados el artículo 669 del Código Judicial y 1696 del Código Civil, puesto que la FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA en el año 2003 demandó al señor Rodolfo Navas por intruso en la Corregiduría de Río Hato.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ante la censura descrita por el señor John Almillategui sobre la interrupción del plazo de la prescripción “por los constantes reclamos de los propietarios de la referida finca 26.749, hecho que a la vez interrumpe el lapso prescriptivo.”, motivó lo siguiente:

“Finalmente, afirma el apelante que la presencia de la demandante no ha sido pacífica e ininterrumpida, debido a los constantes reclamos de los propietarios de la finca No. 26749 (f. 510). Conforme a nuestro Código Civil, la interrupción de la posesión puede ser civil o natural (artículo 1681), pero no hay evidencia ni de lo uno, ni de lo otro, considerando los elementos indicados en los artículos 1682, 1683, 1684; tampoco se observa que la demandada o los poseedores anteriores reconocieran de manera expresa o tácita el derecho de dueño (artículo 1685). En cuanto al argumento de presencia no pacífica, ha de tomarse en consideración que doctrinalmente ello no se refiere a que los propietarios inscritos hayan efectuado reclamos legales, sino que la posesión pacífica quiere decir que la adquisición y posesión del bien no haya sido con violencia, circunstancia a la que se refiere el artículo 426 del Código Civil y en torno a lo cual no se ha probado que los anteriores poseedores o la demandante hayan adquirido posesión mediante violencia.” (El resalto es de la Sala, fs. 524)

Del extracto citado, aunque no se enuncie la prueba que obra a foja 382 del expediente, sí fue evacuado el tema de los reclamos legales en su conjunto y su importancia en la interrupción de la prescripción. Lo anterior obedece, toda vez que la foja 382, cuya ponderación exige la recurrente, fue analizada en la decisión de alzada de forma global, toda vez que se estimó que no se observaba una interrupción civil, tal como lo ordena el artículo 1681 del Código Civil.

Y es que para el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no se está ante la interrupción civil, cuando cita el artículo 1683 del Código Civil, ya que la norma ordena que debe realizarse conforme al Código Judicial, disposición conexas con el artículo 669 de este mismo cuerpo legal, que entre otras cosas exige que debe trabarse el contradictorio; es decir, notificar la demanda al demandado, o publicar en un diario de circulación nacional un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado que indique la presentación de la demanda.

Ahora bien, partiéndose de la premisa que el medio no fue ponderado por el ad quem, una lectura de la foja 382 prueba de informe que surge de una queja presentada ante la Defensoría del Pueblo, refleja que el señor Rodolfo Navas entre otros propietarios fueron demandados por intruso y que la demanda para el 19 de enero del 2004, año del informe, se encontraba en “etapa de traslado o notificación a estas personas”; por consiguiente, para el 19 de enero del 2004 no había jurídicamente una interrupción del plazo de prescripción, como lo contempla el artículo 669 del Código Judicial, amén de que la supuesta interrupción si aconteciese, no desvirtúa la posesión ganada por el señor Rodolfo Navas vendedor de los derechos posesorios a la demandante, que fue admitida por el Tribunal Superior, cuando no refutó lo dicho por los testigos, quedando el motivo desechado.

Por lo tanto, las pruebas citadas por la recurrente como no valoradas, sí lo fueron por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Una de forma directa y la otra en conjunto con otros elementos probatorios, de modo que no hubo vulneración del artículo 780 y 669 del Código Judicial, ni del 1696 del Código Civil, puesto que la certificación del Registro Público sobre la propiedad de la finca sujeta a prescripción, a juicio del Tribunal de segunda instancia, no incidía en el cómputo del término de prescripción, al existir suma de posesiones, numeral 2 del artículo 1697 del Código Civil, toda vez que a pesar de haberse segregado la finca 26749 de la 1147, la demandante petitionó la prescripción de sendos fundos y alegó la presencia de previos poseedores, quienes fueron los que le vendieron los derechos posesorios sobre el predio. Adicionalmente, la

certificación del Registro Público, fue empleada para demostrar la propiedad del inmueble de parte de la recurrente, a fin de coincidir en la falta de legitimación dentro del proceso.

Igualmente, con relación a la interrupción del plazo de prescripción, por medio de la prueba de informe visible a foja 382 del expediente y que vulneraba el artículo 669 del Código Judicial por omisión, la recurrente pierde de vista que no es con la sola presentación de la demanda con que se interrumpe el término de posesión, sino que es necesario que la demanda sea notificada al demandado, situación que no se infiere del medio de prueba y que fue valorado por el ad quem al expresar que en el expediente, no se cumplía lo dictado en los artículos 1681, 1683 y 1684 del Código Civil; por lo tanto, la causal endilgada no fue probada y así se establecerá en la parte resolutive del recurso, con las subsiguientes costas de conformidad con el artículo 1196 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia del 7 de noviembre del 2012, dictada en el Proceso Ordinario incoado por MARIANA NÚÑEZ EMILIANI contra FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y JOHN ALMILLATEGUI.

Las imperativas costas se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00). Devuélvase al Tribunal de origen.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AVGALI, S. A. Y RONEN LEVY RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SEA QUEST TOWER, S.A. PONENTE.: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	159-14

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de AVGALI, S.A. y RONEN LEVY, contra la resolución de 12 de febrero de 2014,

proferida por el Primer Tribuna Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por AVGALI, S.A. y RONEN LEVY contra SEA QUEST TOWER, S.A.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada solo por la parte demandada, según consta a fojas 303.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, por razón de su naturaleza y por la cuantía, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

La casacionista invoca como una única causal de fondo: “ infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, cumpliéndose cabalmente con determinar la causal en los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

En lo que atañe a los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, la recurrente explica que el tribunal superior erró al valorar los testimonios de los señores Aristides Oliveros (fs.85), Arcadio Pérez Castillo (fs. 89-91) y Marcos Antonio Escalante (fs. 115-117) y el informe pericial que rola a fojas 106-115, identificando debidamente cuales son las pruebas erróneamente valoradas y las fojas en que se encuentran. También explica la recurrente que se pretendía probar con dichas pruebas y cual fue el valor que el tribunal le debió dar, todo lo cual es congruente con la causal invocada.

Con relación a la citación de las normas de derecho infringidas, la recurrente cita y explica como violados los artículos 781 y 917 del Código Judicial, normas probatorias que guardan relación con la causal invocada. No obstante, se insta a la recurrente a citar y explicar la infracción de las normas probatorias que regulan el valor del testimonio sospechoso y el valor del dictamen pericial, ya que en sus cargos atacan el valor que el juzgador ad quem le otorgó a dichas pruebas.

En cuanto a la norma sustantiva violada como consecuencia del error probatorio, citan el artículo 1244 del Código Civil, sin embargo, esta norma no guarda relación con la explicación de la infracción que hace la recurrente.

Y es que dicha norma regula el saneamiento en caso de vicios ocultos en el contrato de compraventa, y la explicación de la infracción se refiere a que existieron daños ocultos en la construcción, explicación que corresponde a la responsabilidad decenal del promotor o contratista de la edificación.

Por tanto, se insta a la recurrente a citar y explicar la norma sustantiva prevista en el Código Civil que guarda relación con la responsabilidad decenal del promotor o contratista de la edificación, con ocasión de vicio oculto en la construcción.

De no hacerlo, la Sala desestimar  el recurso por cuanto que  sta es la infracci n jur dica m s importante, para la decisi n, pues, la casaci n en el fondo se funda sobre una infracci n a la norma sustantiva.

En m rito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCI N del recurso de casaci n en el fondo, propuesto la apoderada judicial de AVGALI, S.A. y RONEN LEVY., contra la resoluci n de 12 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por AVGALI, S.A. y RONEN LEVY contra SEA QUEST TOWER, S.A.

Para tales efectos dispone la recurrente de un t rmino de cinco (5) d as, de conformidad con el art culo 1181 del C digo Judicial.

Notif quese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYD N ORTEGA DUR N -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EZCONY TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN Y., LINDA DJEMAL DE COHEN Y EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAM , VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panam�
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casaci�n
Expediente:	152-14

VISTOS:

El Licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial de EZCONY TRADING CORPORATION, ha formalizado recurso de casaci n, en el fondo, en contra de la Sentencia de 12 de febrero de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepci n de prescripci n presentada por la recurrente, dentro del proceso ejecutivo que le sigue AKRAN ALI HACHEM a EZRA COHEN, LINDA DJEMAL DE COHEN y EZCONY TRADING CORPORATION.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fij  en lista para que, dentro de los tres primeros d as el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres d as siguientes el recurrente replique.

Vencido el t rmino de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casaci n, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art culo 1180 del C digo Judicial, as  como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia, que decide una excepción en un proceso ejecutivo y versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo de B/.25.000.00. Además, se trata de una resolución que se funda en preceptos que rigen en la República. Advierte también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurso ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

La primera causal de fondo invocada por el recurrente es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en tres motivos que si bien expresan los medios de prueba que estima mal valorados, así como su ubicación en el expediente y la forma como dicho error probatorio influyó en lo dispositivo del fallo, todos contienen un mismo cargo de injuridicidad, es decir, son repetitivos, toda vez que se refieren a las mismas pruebas, endilgándole a la sentencia recurrida el mismo error probatorio, por lo cual procede ordenar al casacionista que reformule el cargo de injuridicidad expresándolo en un solo motivo.

Seguidamente, expresó las normas de derecho que se estiman infringidas, iniciando con el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria, y concluyendo con la norma sustantiva de derecho que se estima infringida como consecuencia del error probatorio, con la respectiva explicación de cómo se ha infringido cada norma, todo lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

No obstante, deberá el recurrente corregir el error advertido.

La segunda causal invocada por el casacionista es la de violación directa, la cual se sustenta en dos motivos.

Al examinar los cargos de injuridicidad expresados en los motivos, vemos que estos son iguales, aunque con distinta redacción, a los que sustentan la causal probatoria que el recurrente alegara previamente.

Al respecto, cabe señalar que el error de derecho en la apreciación de la prueba se produce cuando una prueba es mal valorada y, como consecuencia de esa errónea valoración, se infringen normas sustantivas de derecho. En tanto que la violación directa se produce cuando se infringen normas sustantivas de derecho con independencia de toda cuestión probatoria. En consecuencia, resulta un contrasentido expresar cargos de los cuales resultan, supuestamente, una violación directa respecto de una causal, y una violación indirecta, es decir, como consecuencia de la indebida valoración de un medio probatorio, respecto de otra causal, siendo casi idénticos los cargos que sustentan una y otra causal.

En consecuencia, no procede admitir la causal de fondo en el concepto de violación directa.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y NO ADMITE, la causal de fondo en el concepto de violación directa dentro del recurso de casación propuesto por EZCONY TRADING CORPORATION.

A los efectos de la corrección de la causal probatoria, se le concede al recurrente el término de cinco días previstos en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio o modificación que no sea de los ordenados por esta Sala, o que sean consecuencia necesaria de los cambios ordenados.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL HOMSAANY GATEÑO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SARAH INMAN DE O'BRIEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	151-14

VISTOS:

A través de apoderado judicial, DANIEL HOMSAANY GATEÑO ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 11 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue a SARAH INMAN DE O' BRIEN.

Mediante resolución de 23 de abril de 2014, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, el que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.155) y formalizado (fs.159-168) en término; la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y, a pesar que no se fijó cuantía, existen elementos suficientes en el expediente para determinar que excede la cantidad que establece el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

El recurso de casación es el fondo, anunciándose como causales: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” e “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”

- “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, fundamentada en un único motivo del que se desprende claramente el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, y como influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación.

En cuanto a los artículos que considera infringidos, se indican: 781, 857, 856, y 858 del Código Judicial; y 1689 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivo.

Respecto a cómo considera fueron vulnerados por el fallo de segunda instancia, a juicio de esta Sala se encuentra claro al señalar cómo y en qué sentido los vulneró, y cómo influyó en su parte dispositiva; a excepción de la explicación del artículo 1689 del Código Civil, ya que el recurrente hace referencia a una prueba (inspección ocular) cuando del único motivo no se hace referencia a la misma.

Por tanto, el casacionista deberá eliminar dicha parte de la explicación y hacer referencia únicamente a la prueba que considera mal valorada indicada en el único motivo.

-INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, fundamentada en un solo motivo, del cual se desprende el cargo de injuridicidad y cómo influyó en la parte resolutive de la resolución dictada por el Ad-quem.

En cuanto a los artículos infringidos y su explicación, se encuentran acorde con la causal y motivo, razón por la cual se procede a declarar admisible.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

-ORDENAR LA CORRECCIÓN de la causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, para lo cual se concede el término de cinco (5) días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

-DECLARAR ADMISIBLE la causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Civil	1211
FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO PROMOVIDO POR NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN), INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	
Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	144-14
VISTOS:	
Dentro del proceso no contencioso de modificación del valor del título constitutivo de domino presentado por NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN), INC., la representación del tercero interesado FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A. formuló recurso de casación contra la decisión del 18 de diciembre del 2013 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.	
Habiéndose observado, que el recurso ha sido anunciado y formalizado en debida forma y que se trata de un proceso, cuya cuantía excede los límites de ley (ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y el ordinal segundo del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente), resta examinar la causal de fondo enfilada.	
La causal invocada es “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de apreciación indebida de la prueba” que según el recurrente incidió en el resultado de la decisión.	
El único motivo que conforma el recurso reseña que “no se le dio el valor probatorio que la Ley le da a los documentos” que obran a fojas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del cuaderno principal, que corresponde a la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del 23 de julio del 2010, que describe que la finca cuyo titulo se le busca modificación fue demolida en un 71 % y que en el hecho sexto de esta resolución se le advirtió al contribuyente que la misma no podía ser objeto de inscripción en el Registro Público y que respecto al título constitutivo de dominio debía ser tramitado en los “tribunales competentes de conformidad con el artículo 1145 del Código Judicial”. Agrega el activador del recurso que “de haber hecho la debida valoración probatoria del documento de marras para efecto de darle la correspondiente validez legal, hubiera concluido que la demandante” no cumplió con las formalidades legales para la inscripción de títulos constitutivos de dominio sobre terrenos que le pertenecen a otro.	
El motivo como está redactado esconde el vicio de injuridicidad contra la sentencia, toda vez que al manifestar que “no se le dio el valor probatorio que la Ley le da a los documentos” oculta el cargo; es decir, la infracción cometida por el Ad quem al momento de valorar dicho documento, cómo se dio esta o qué hizo el	
Registro Judicial, julio de 2014	

Tribunal de Alzada, para “no darle el valor que la Ley le da a los documentos”, es la cuestión que el recurrente debió exponer en los motivos. Igualmente, el motivo no debe contener la citación de normas jurídicas.

Como disposiciones legales infringidas se cita el artículo 780 del Código Judicial que para el tipo de causal invocada, no está permitido; además, en esta sección el recurrente confunde dos causales quebrantando así la congruencia que debe reinar, cuando se está confeccionando el recurso.

Ello es así, pues en el comentario del artículo 780 del Código Judicial, se otea del siguiente extracto, que involucra más que un error de derecho, un error de hecho: “Si el Sentenciador hubiera valorado los documentos visibles a fojas 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del proceso, no hubiera violado esta norma y otro hubiera sido el devenir del fallo impugnado, pues al valorar este documento hubiera concluido que el requisito de que habla el artículo 1445 del Código Judicial, no había sido probado y cumplido por la parte actora del presente proceso judicial...”.

En el motivo, se comenta que el documento fue valorado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, empero, en esta sección se dice que el documento

no fue valorado; deviniendo en un contrasentido, que imposibilita a la Corte inferir lo expuesto por el recurrente.

Respecto al artículo 1445 del Código Judicial citado, vale acotar que esta norma es de carácter procesal y no sustantivo, pues es el desarrollo del artículo 1770 del Código Civil que remite a las leyes de procedimiento como la forma de hacer valer el derecho consignado en ella; por lo tanto, esta norma y sus comentarios no son válidos en el recurso.

Asimismo, la citación de los artículos 337 y 339 del Código Civil no son pertinentes al caso en examen; por otra parte, aun cuando se admitiesen dichos artículos como quebrantados, su explicación está alejada del contexto del propio artículo, esta situación se observa más en los comentarios del artículo 339 de la ley sustantiva, que más que explicar de forma lógica el quebrantamiento de dicha norma se recuentan argumentaciones de instancia sobre cómo debió ser la valoración de la prueba.

En consecuencia, ante la ausencia de un cargo concreto, que deja al motivo incompleto; la falta de congruencia entre lo consignado en el motivo y la sección de normas jurídicas; además, de los errores reparados, no resta más que inadmitir el recurso, por no cumplir con los lineamientos del artículo 1175 del Código Judicial, sin costas por tratarse de un proceso no contencioso.

En virtud de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A. contra la decisión del 18 de diciembre del 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso no contencioso formulado por NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN), INC..

Sin condena en costas por tratarse de un proceso no contencioso.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO Y OTROS. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	141-14

VISTOS:

Está pendiente de ponderar la admisibilidad del recurso de casación que fue interpuesto por el señor NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ contra la Sentencia No. 25 de 10 de febrero de 2014 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revocó el “Auto” No. 212 de 19 de diciembre de 2013, del Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos, que negó la excepción de ilegitimidad activa del señor NICANOR VERGARA DOMINGUEZ.

En este sentido y habiéndose observado que el recurso ha sido anunciado y formalizado en debida forma y que se trata de un proceso cuya cuantía excede los límites de ley (ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente), corresponde examinar las causales.

El recurso está bien dirigido y fue presentado en el orden correcto indicado en el artículo 1168 del Código Judicial. Así denominó el recurrente su primera y única causal de forma: “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”.

Antes de revisar cómo están estructurados los motivos, es importante señalar que la presunta omisión o pretermisión que se le endilga a la decisión de segunda instancia debió ser reclamada en la instancia correspondiente, a menos que el yerro aconteciera en segunda instancia, tal como lo invoca el artículo 1194 del Código Judicial.

La causal de forma está compuesta por dos motivos donde se extrae que la génesis de la supuesta nulidad no ocurrió en segunda instancia, sino en la primera, específicamente, en la audiencia preliminar; ya que el recurrente sostiene que no se abrió a pruebas y que la excepción debió ser atendida como incidente.

Una mirada a la audiencia preliminar, revela que el demandante no realizó ningún tipo de objeción durante la audiencia (fs. 50-64); por lo tanto, impide que se le dé estudio a la causal y se le declare inadmisble.

La primera causal de fondo, consiste en la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida”.

La aplicación indebida como infracción de normas sustantivas ocurre cuando se aplica una disposición a hechos comprobados, pero que no son regulados por la norma, en consecuencia, la construcción de los motivos debe ir dirigida a exponer este escenario y mostrarle a la Sala cómo resultó el yerro advertido.

La causal está soportada en un solo motivo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: El fallo impugnado ha declarado probada la excepción de ilegitimidad de la personería activa, al considerar, de manera errada, que la acción de reivindicación no le corresponde a NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ por el hecho de no ser propietario, cuando Nuestro (sic) Código Civil expresamente reconoce dicha acción también en quien no es propietario; situación que es sustraída a la regla general de la reivindicación.”

Este motivo tal como está expuesto, carece de un cargo, toda vez que lo que se advierte es una alegación de instancia, pues no se vislumbra con claridad cómo fue que se aplicó una norma a un supuesto de hecho no regulado por ese precepto, de modo que al estar incompleto el motivo, no se puede precisar la congruencia entre este y la norma infringida, igualmente, en el motivo no se explica cómo este error incidió en la decisión de fondo.

Como normas infringidas, cita el recurrente, el artículo 582 y 587 del Código Civil, las cuales, a su juicio, fueron quebrantadas por “violación directa por omisión”, sin embargo, la aplicación indebida de la norma parte de la premisa que la norma fue aplicada por el Tribunal, si bien ocurre una omisión de la norma (la que debió ser verdaderamente aplicada) esto no quedó claro en el recurso por parte del recurrente, ya que explica la omisión de dos normas, deviniendo el mismo en inadmisible.

Posteriormente, citó como segunda causal de fondo la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”. La causal se erige a partir de los siguientes dos motivos:

“PRIMERO: Que el fallo impugnado ha negado acción de reivindicación al considerar probado que Nuestro (sic) mandante tiene la posesión del lote de terreno de 6 hectáreas con 1,426.92 metros cuadrados, que se encuentran dentro de la finca No. 36865, documento 119342, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de los Santos, cuando consta en el expediente certificado del Registro Público de la finca, a fojas 10 del expediente, y copia autenticada de la escritura pública número D. N. DN7-UTO-02227 de 27 de marzo de 2007, a fojas 11 y a fojas 35 del expediente, en donde se acredita que la misma fue adjudicada a la Parte Demandada con lo que se priva de la posesión civil a NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ.

SEGUNDO: Que pese ha (sic) haber sido privado de la posesión civil del lote de terreno que forma parte de la finca 36865, documento 1193242, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Los Santos, por la titulación ilegal que consta probada en el expediente, el fallo impugnado desconoce, por el error probatorio, el derecho a reivindicar el lote de terreno a NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ.”

La redacción de los motivos no deja claro cuál o cuáles fueron los medios que no fueron valorados por el Ad quem; a pesar de que el recurrente se refiere a dos medios, los cuales enuncia y cita sus fojas, se desconoce si tales pruebas tenían como propósito demostrar el derecho de reivindicación del recurrente,

situación que debe ser aclarada, en aras de identificar qué pretendían demostrar estos dos medios y cómo su omisión influyó en el resultado. Esta aclaración debe realizarse de manera expositiva sin argumentos de instancia. El segundo motivo, carece de cargos por lo que debe ser suprimido.

Como normas infringidas y el concepto en que lo fueron el recurrente citó el artículo 834 del Código Judicial y el artículo 423 y 587 del Código Civil. En esta sección se debió citar el artículo 780 del Código Judicial con su respectivo comentario, ya que por jurisprudencia se ha establecido.

Respecto a la explicación de las normas vulneradas, este Tribunal Colegiado repara, que para el artículo 423 del Código Civil, no se observa con claridad una ilación lógica sobre cómo se quebrantó este precepto, de hecho la explicación vertida no tiene relación con el artículo que se enuncia; por lo que se ordena corregirlo al igual que el artículo 587 del Código Civil, el cual carece de un comentario desde el punto de vista lógico y jurídico sin argumentos de instancia sobre cómo es que este artículo fue infringido por el Ad quem.

En este último precepto, solo se parte de una afirmación muy propia del recurrente, sin revelarle a la Sala cómo la omisión de aquellos dos medios de pruebas incidió en la ruptura tanto del artículo 587 como el 423 del Código Civil. En los dos se hace alusión a “violación directa por omisión”, que corresponde a otra causal.

En consecuencia, teniendo presente estas directrices el recurrente deberá dentro del término de cinco días presentar su corrección, cumpliendo con todas y cada una de las observaciones que se plasmaron en esta resolución.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de forma y primera de fondo; finalmente, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo dentro del recurso de casación propuesto por NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ contra la Sentencia No. 25 de 10 de febrero de 2014 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial proferida dentro del proceso de reivindicación que el demandante ensayara contra MARIA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARCILLAS DE CHITRE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A G.H. DEVELOPMENTS INC. Y LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Primera de lo Civil

Civil		1216
Ponente:	Oydén Ortega Durán	
Fecha:	25 de julio de 2014	
Materia:	Civil	
	Casación	
Expediente:	126-14	
VISTOS:		
El LICDO. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, apoderado judicial de ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia N°19 de 31 de enero de 2014 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A. le sigue a G.H. DEVELOPMENTS INC. y LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA).		
Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de la demandadas en escritos visibles a fs. 863 a 871 y de fs. 872 a 879, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.		
Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.		
Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el Fondo desarrollado.		
Primera Causal de Fondo alegada: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”		
Con respecto a la Causal invocada debe señalar la Sala, que la misma se produce en dos supuestos concretos, cuando el Tribunal Ad quem para fallar omita tener en cuenta pruebas que obran en el expediente o cuando su decisión se fundamenta en elementos de convicción que no constan en autos. En estos casos es menester, que se trate de errores que tengan influencia en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, puesto que el solo hecho que el Tribunal no tenga en cuenta dicho medio probatorio no configura per se la Causal, sino que es menester que dicho medio probatorio acredite un hecho que el Tribunal estima no acreditado o que, considerándolo probado, lo desvirtúe el medio ignorado y que como consecuencia de tal error probatorio desestime o accede a la pretensión.		
La Causal invocada se fundamenta en 3 Motivos que se analizan a continuación. A través del primer y segundo Motivo, el Recurrente señala que el Tribunal Ad quem desconoció dos medios de prueba especificados e individualizados dentro del expediente, además de señalar lo que de las mismas se desprende. Sin embargo,		
Registro Judicial, julio de 2014		

no expone un cargo concreto de injuridicidad atribuible a la Sentencia objeto de censura, dado que no señala la influencia directa del yerro probatorio en lo dispositivo del fallo recurrido, al no establecer las razones de hecho y de derecho que efectivamente tiene en cuenta el Tribunal Ad-quem para declarar no probada la pretensión, que pueda llevar al conocimiento de la Sala la probable comisión de vicio probatorio del que tenga que conocer la Sala.

Así las cosas, advierte la Sala que los Motivos expuestos no señalan cargo alguno de injuridicidad contra la Sentencia de segundo grado, lo que imposibilita a la Sala conocer de manera clara y directa la forma en que el fallo incurrió en la injuridicidad alegada.

En cuanto al Tercer Motivo, observa la Sala que el mismo describe e individualiza dos pruebas testimoniales, que según señala el Casacionista no constan dentro del expediente, pero que le permitieron al Tribunal Ad quem, llegar a la conclusión que los testimonios rendidos no resultan suficientes para comprobar la Usucapión pedida por la parte actora. No advierte la Sala, cargo alguno de injuridicidad en el Motivo expuesto contra el fallo venido en Casación, puesto que la exclusión de dichos medios probatorios del debate de fondo, no tienen la virtualidad de influir en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

En las disposiciones legales infringidas, aun cuando se citan las normas adjetivas y las sustantivas, en la explicación de tales violaciones legales, se incurre en los mismos defectos advertidos al analizar los Motivos. Si la censura contra el Fallo recurrido, es que el Tribunal Ad quem no tomó en cuenta las pruebas testimoniales, las cuales de haberlas tenido en cuenta no habría decidido en la forma en que lo hizo, pues ha debido exponer en forma clara cómo al excluir estas pruebas se desvirtúa el fundamento fáctico y legal de la decisión recurrida, que en definitiva es lo que le permitiría a la Sala verificar si efectivamente se configuró el vicio de ilegalidad.

Las deficiencias tanto en los Motivos como en el apartado de normas infringidas hacen la Causal de fondo alegada inadmisibile.

Segunda Causal de fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Antes de analizar los Motivos, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

El Casacionista sustenta dicha causal en ocho Motivos, que se analizan a continuación. Respecto a los tres primeros Motivos, advierte la Sala que el Recurrente cita las pruebas que señala fueron incorrectamente valoradas por el Ad quem, las identifica y ubica dentro del expediente. Estas pruebas hacen referencia a contratos de extracción de tierra y arrendamiento de equipo y préstamo con garantía hipotecaria sobre las fincas objeto de debate, por lo que cabe señalar que el cuestionamiento que realiza el Casacionista de la interpretación de los Contratos expuesta por el Ad quem en la Sentencia objeto de censura, resulta incompatible con la Causal

probatoria alegada, pues reiterada, ha sido la jurisprudencia que al respecto señala que este tema debe ser atacado a través del concepto de violación directa.

Debe señalar la Sala, que al exponerse el cargo de ilegalidad dentro del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no basta con mencionar la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que debe exponerse de forma clara y concreta cuál fue la errónea valoración que se le endilga al Ad quem versus lo que de dichas pruebas se desprende, de manera que al valorarse correctamente, se incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Por tanto, los Motivos expuestos resultan incongruentes con la Causal alegada, resultando ininteligibles.

En el cuarto Motivo, el Casacionista identifica e individualiza la prueba que considera ha sido erróneamente valorada por el Ad quem, al señalar que la misma hace referencia a una prueba documental contentiva de la Nota de 3 de abril de 2012 visible a fs. 435. Sin embargo, al momento de desarrollar el Motivo, lo hace con un estilo argumentativo carente de cargo de injuridicidad, el cual resulta contrario a la técnica del Recurso. Adicional a ello, se debe señalar que el Casacionista no expone cómo la prueba influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues los argumentos expuestos únicamente están dirigidos a atacar las consideraciones expuestas por el Juzgador.

En cuanto a los Motivos quinto, sexto, séptimo y octavo el Casacionista hace referencia a pruebas testimoniales las cuales fueron debidamente identificadas e individualizadas dentro del expediente. Los Motivos expuestos, según advierte la Sala están desarrollados con un estilo argumentativo lo cual resulta contrario a la técnica del recurso. Luego, el Casacionista se limita a señalar que el Tribunal Ad quem valoró de manera incorrecta las pruebas testimoniales y describe parte del contenido de cada una de ellas. No obstante, no expone cómo dichas pruebas incidieron o pudieron incidir en la decisión impugnada, no desprendiéndose un cargo concreto de injuridicidad contra el fallo objeto de censura, dado que lo expuesto únicamente se dirige a atacar la relación contractual de extracción de tierras que existió entre las partes, situación que acarrea su rechazo.

En cuanto a la explicación de la infracción de las normas citadas como infringidas, al igual que en los Motivos, no se plasma un cargo concreto de ilegalidad, pues únicamente se exponen apreciaciones subjetivas respecto a la disconformidad con la decisión expuesta en la Resolución recurrida, haciendo referencia a elementos fácticos adicionales que no guardan compatibilidad con la Causal expuesta.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el LICDO. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, apoderado judicial de ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A., contra la Sentencia N°19 de 31 de enero de 2014 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de

Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A. le sigue a G.H. DEVELOPMENTS INC. y LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA).

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -(Con Salvamento De Voto)- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IDALIDES AURORA DOMINGUEZ BARRIOS Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE QUE LE SIGUEN A DELIA IRASEMA CUAN CORTEZ Y OTROS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	124-14

VISTOS:

La firma BERRIOS Y BERRIOS, actuando como apoderada judicial de IDALIDES AURORA DOMÍNGUEZ BARRIOS, RAÚL ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, OVIDIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, HÉCTOR CAMILO BARRIOS RIVERA, ROSALÍA LINETH BARRIOS ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 22 de enero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 24 de 16 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de los Santos, Las Tablas, dentro del Proceso Sumario de Servidumbre incoado por IDALIDES AURORA DOMÍNGUEZ BARRIOS, RAÚL ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, OVIDIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, HÉCTOR CAMILO BARRIOS RIVERA, ROSALÍA LINETH BARRIOS contra ADELINA CORTEZ DE CUAN, DELIA IRASEMA CUAN CORTEZ Y CATHIA NICEL CUAN CORTEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un

Tribunal Superior dentro de un Proceso Sumario de Servidumbre, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

Esta Sala le corresponde examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Esta Sala observa, que luego de un primer examen formal, advierte que el presente Proceso no cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En efecto, a pesar que se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, esta Sala advierte que no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, contrario a lo que consideró el Tribunal Superior al conceder el Recurso de Casación.

Para mayor compresión del tema, esta Superioridad cita el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, que a su letra dispone:

“Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias.

1. ...
2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenderse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.” (Destaca la Sala)

De la norma trascrita se aprecia que para que una Resolución sea recurrible en Casación, si versa sobre intereses particulares como en el presente caso, debe haber sido dictada dentro de un Proceso que tenga una cuantía no inferior de B/25,000.00, en los términos que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Sala concluye que el presente Recurso de Casación no puede ser admitido, toda vez que la Resolución que se pretende impugnar fue dictada dentro de un Proceso que no tiene la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial. Con base en la anterior, esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma BERRIOS Y BERRIOS, actuando como apoderada judicial de IDALIDES AURORA DOMÍNGUEZ BARRIOS, RAÚL ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, OVIDIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, HÉCTOR CAMILO BARRIOS RIVERA, ROSALÍA LINETH BARRIOS contra la Resolución de 22 de enero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia

No. 24 de 16 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de los Santos, Las Tablas, dentro del Proceso Sumario de Servidumbre incoado por IDALIDES AURORA DOMÍNGUEZ BARRIOS, RAÚL ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, OVIDIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, HÉCTOR CAMILO BARRIOS RIVERA, ROSALÍA LINETH BARRIOS contra ADELINA CORTEZ DE CUAN, DELIA IRASEMA CUAN CORTEZ Y CATHIA NICEL CUAN CORTEZ.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN AGRARIA QUE LE SIGUE A JULIO CÉSAR ATENCIO MIRANDA, ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDRO AGUILAR Y DAYSI SÁNCHEZ DE OLMOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	104-13

VISTOS:

ROSARIO ARAÚZ, en su condición de apoderada judicial de REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, presentó recurso de casación en el fondo contra la resolución proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, de fecha 28 de diciembre de 2012, en el proceso sumario instaurado en contra de JULIO CÉSAR ATENCIO MIRANDA, ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDRO AGUILAR y DAYSI SÁNCHEZ DE OLMOS, la cual confirma el auto en grado de apelación, el cual rechazó de demanda de interdicto de adquisición de la posesión.

La resolución recurrida, en su parte resolutive resolvió lo siguiente:

“Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Sin costas de segunda instancia”. (fs. 44)

Contra la resolución proferida, la representación judicial de la parte de recurrente formalizó recurso de casación en la forma y en el fondo, resolviendo el Tribunal Ad-quem su remisión a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para el trámite de rigor.

Una vez ingresado a este nivel jurisdiccional, previo reparto y vencido el término para la presentación de alegatos de admisibilidad, esta Corporación, a través de resolución visible a fojas 76 a 79, no admitió la causal de forma debido a que fue sustentada con argumentos que no se ajustan a la formalidad del recurso y ordenó la corrección de la causal de fondo invocada, requerimiento que atendió el casacionista a cabalidad, lo cual condujo a la Sala a proferir una resolución admitiendo el recurso de casación corregido.

ANTECEDENTES

Señalado lo anterior, es oportuno conocer los hechos que sirven de sustento al presente negocio, el cual guarda relación con un proceso Sumario de Interdicto de Adquisición de la Posesión, instaurado por REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, sobre dos globos de terreno ubicados en el Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. El primero con una superficie de 26 hectáreas + 6963 mts2, y el segundo con una superficie 11 hectáreas + 8163 mts2, cuya posesión ha mantenido de forma pacífica, pública e ininterrumpida, conforme lo contempla el Código Agrario, por un período de quince años, cumpliendo así la función social de la tierra.

Describe el recurrente, que en el terreno se mantiene una pequeña lechería, una porqueriza, una casa para peones e inclusive pasto mejorado.

En atención a lo solicitado, el juzgador de primera instancia a través de Auto N° 715 de 12 de octubre de 2012, rechazó la demanda sumaria, decisión que fue recurrida y al ser confirmada por el Tribunal Superior, provoca la formalización del recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

En esta oportunidad, luego de haber expuesto los hechos del proceso, nos avocamos a resolver el medio de impugnación propuesto, que invocó la causal de fondo por Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo el fallo, el que se funda en dos motivos a saber:

PRIMER MOTIVO: La Sentencia infractora interpreta erróneamente que el proceso planteado como Interdicto de Posesión Agraria no está contenido en el Código Agrario y por ello decide Rechazar de Plano la Demanda presentada, cercenando de esta manera el Derecho que le corresponde a nuestro representado a que titule el Derecho que le asiste como Poseedor Legítimo de determinado globo de terreno que ocupa desde hace más de 15 años dándole una función Agraria (Foja 41 y s.s.)

SEGUNDO MOTIVO: Debido a la inadecuada interpretación de la Norma Jurídica que rige la Materia, el juzgador no le da la oportunidad al demandante a que se atienda su reclamo, consistente en la prioridad que él detenta sobre el área en conflicto, ya que estando poseyéndolas y dándole la función social que la Ley exige. Dicha área fue traspasada de manera ilegítima a terceras personas que nunca han detentado aquellos terrenos. (Foja 41 y s.s.)

Como único artículo infringido, se citó lo establecido en el artículo 166 numeral 9 del Código Agrario, que guarda relación con la competencia de esta jurisdicción especial.

Al tenor de los motivos expuestos y la norma indebidamente interpretada por el juzgador Ad-quem, vale tener claro que esta modalidad del recurso se configura cuando la norma aplicada y pertinente al negocio, se le da un sentido y alcance distinto al que realmente corresponde. A ello cabe agregar, lo que ha señalado el procesalista JORGE FABREGA, en su obra: CASACIÓN CIVIL, con relación a la infracción de normas de derecho por el concepto de interpretación errónea.

"Es necesario que un texto, que se ha convertido en problemático al tribunal, o en caso de concurrencia de normas que preceptúan, para una misma situación o relación, consecuencias jurídicas que se excluyen, sea interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido, o no aplica el criterio legal correspondiente. El texto conforme con su recto sentido: "le texte a appliquer pretait a controverse". Como expone Calamandrei, dicha causal se produce cuando el Juez "aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, llega a interpretarla en su alcance general y abstracto". (Casación Civil, pág.95). Debe hacer un análisis, un examen, del contenido de la norma."

(FABREGA, JORGE, "Casación", Panamá, 1995, pág.130).

En ese contexto, estima la Sala, previa lectura del fallo censurado, que no le asiste razón al casacionista, ello debido a que las motivaciones que expone el Juzgador Ad-quem para confirmar el fallo apelado en primera instancia, no hacen referencias a la normativa que se alude como infringida por el recurrente, de manera que esta Corporación pudiese verificar el contenido y alcance de la interpretación que realizó el sentenciador de segunda instancia del artículo 166, numeral 9 del Código Agrario.

Nuestro señalamiento tiene sustento en el contenido de la resolución atacada, la cual sugiere al apelante, ahora casacionista, ejecute su petición a fin de lograr la adjudicación de los terrenos que dice poseer ante la Comisión de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En ese orden de ideas, los motivos que sostiene el medio impugnativo, indican la errónea interpretación realizada por el Juzgador Ad-quem, respecto a la proposición del interdicto de adquisición de la posesión, con el propósito de que le fuera reconocido ante la Jurisdicción Agraria, el cual en virtud de lo contemplado en la normativa indicada, es viable. Sin embargo, la modalidad de fondo que nos ocupa no se configura en el recurso, toda vez que no puede acusarse la interpretación errónea de una norma jurídica que no fue aplicada en la resolución recurrida, puesto que esa misma falta de aplicación imposibilita que se produzca cualquier error en la interpretación de una disposición jurídica respecto a la situación discutida en el proceso.

En consecuencia, lo que procede es descartar los cargos de injuridicidad, y en consecuencia, desestimar el concepto de fondo alegado, así como la supuesta infracción de la norma aludida.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 28 de diciembre de 2012, que fuese proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso Sumario de Interdicto de Adquisición de la Posesión Agraria instaurado por REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ contra JULIO CÉSAR ATENCIO MIRANDA, ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDRO AGUILAR y DAYSÍ SÁNCHEZ DE OLMOS.

La imperativa condena en costas contra el recurrente, se fija en la suma de CIENTO BALBOAS con 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAGDIEL DEL CARMEN TREJOS MONTES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO DE UNIÓN DE HECHO QUE LE SIGUE A RONALD ELIUD DUTARI PÉREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	07-14

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial fechada el 12 de mayo de 2014, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, MAGDIEL DEL CARMEN TREJOS MONTES, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 2 de octubre de 2013, que decide un proceso de liquidación de régimen económico de unión de hecho promovido en contra de RONALD ELIUD DUTARI PÉREZ.

En la resolución proferida por esta Sala, se conminó a la parte recurrente a corregir el apartado del recurso de casación destinado a los motivos que sirven de sustento a la causal, detallando que no se explicaba cuál había sido el error de juicio supuestamente cometido por el Tribunal Superior en la sentencia atacada. Añadía la Sala que la exposición del error in iudicando es un elemento esencial que debe contener el recurso de casación, cuando se sustenta en una causal de fondo, como es el caso.

Para la corrección de la impugnación, se brindó a la parte recurrente el término de ley de cinco días, dentro de los cuales dicha parte presentó un nuevo memorial de recurso que atiende en su totalidad las exigencias dadas por la Sala Civil en su auto de admisión. Es decir, que se expone el supuesto error de juicio del Tribunal Superior al apreciar ciertas pruebas que constan en el expediente del litigio.

Visto lo anterior, corresponde admitir el recurso de casación presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MAGDIEL DEL CARMEN TREJOS MONTES, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 2 de octubre de 2013, que decide un proceso de liquidación de régimen económico de unión de hecho promovido en contra de RONALD ELIUD DUTARI PÉREZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA RUTH OROZCO DE BEITIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ PINZÓN RUEDA O JOSÉ DE LOS SANTOS PINZÓN RUEDA (Q.E.P.D.) ROSA PINZÓN RUEDA, MARÍA FÉLIX PINZÓN RUEDA, VENANCIO PINZÓN Y MATEO PINZÓN RUEDA.PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	45-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado ANÍBAL E. WATSON R., en su condición de apoderado legal de ANA RUTH OROZCO DE BEITÍA, contra el Auto de 7 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido contra José Pinzón Rueda o José de los Santos Pinzón Rueda (q.e.p.d.), Rosa Pinzón Rueda, María Félix Pinzón Rueda, Venancio Pinzón y Mateo Pinzón Rueda.

Luego del ingreso a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho precluido sin el ejercido de las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 211 a 218, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, pues se trata de un Auto proferido en segunda instancia por un Tribunal Superior, que confirmó el de primera instancia. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial .

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En el recurso contempla dos causales de fondo.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” Observa la Sala que la enunciación de la causal adolece de frases importantes, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos que esgrime el recurrente, se refiere a la violación directa de normas que regulan la notificación por emplazamiento, es decir, normas de carácter procesal o adjetivas. Siendo que la causal de fondo invocada entraña la violación a normas sustantivas o materiales de derecho, no cabe por vía de la misma examinar violaciones a normas procesales o adjetivas.

El actor considera infringidos los artículos 183, 199, 465, 466 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil. La mayoría de las normas son reglas generales de procedimiento que no son atinentes a la causal invocada. Además, al referirse a la violación directa de normas como los deberes de los Secretarios Judiciales o de los jueces, es decir, de normas de carácter meramente adjetivas, todo lo cual resulta incongruente con la causal enunciada que, como se dijo, requiere para su configuración que se vulnere una disposición de naturaleza sustantiva. De allí que al citar una norma de naturaleza sustantiva, redacta una explicación que no se compadece con los motivos ni con la causal, pues los señalamientos van dirigidos a demostrar “la errónea interpretación de las normas procesales”, afirmaciones que se apartan del libelo que se trata de analizar.

Revisando la jurisprudencia de la Sala, encontramos un recurso de casación propuesto por Grupo Gilotasa de Panamá, S. A., resuelto el 11 de marzo de 2003, donde se declaró inadmisibile la causal de violación directa, dispuesta bajo los mismos parámetros. Veamos:

“El recurso se propone en el fondo y se invocan dos causales. La primera de ellas es la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula o cuando se aplica, pero con omisión o desconocimiento de un derecho consagrado en ella. Desde esta perspectiva, advierte la Sala que no contienen los motivos de la causal enunciada cargo de injuricidad alguno coherente con la causal examinada.

Primeramente, porque en ellos se refiere la recurrente a la violación directa de normas que regulan la notificación por emplazamiento, es decir, de normas de carácter procesal o adjetivas. Siendo que la causal de fondo invocada entraña la violación a normas sustantivas o materiales de derecho, no cabe por vía de la misma examinar violaciones a normas procesales o adjetivas.

Por otra parte, se limita la casacionista a señalar en los motivos que el tribunal ad-quem viola directamente las normas que regulan el emplazamiento bajo la gravedad de juramento, pero sin llegar a precisar la razón de esta vulneración. No basta para la configuración de la causal invocada que se indique que una norma material o sustantiva fue desconocida en el fallo censurado, sino que es menester que se exponga objetivamente la forma o manera como se produce dicha violación.

En lo que respecta a las disposiciones infringidas, advierte esta Superioridad que se cita el artículo 1016 del Código Judicial. Se trata de una disposición procesal o adjetiva, lo cual resulta incongruente con la causal enunciada que, como se dijo, requiere para su configuración que se vulnere una disposición de naturaleza sustantiva, por lo que la causal ensayada no se compadece con los motivos ni con la norma indicada.

Consecuentemente, lo procedente es inadmitir la causal examinada.”

Como consecuencia de los yerros resaltados, no queda otro remedio que inadmitir la causal.

SEGUNDA CAUSAL

“Infringe normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.”

Enumerados como 1 y 2 se redactan dos motivos al tenor siguiente:

XXXVIII. El auto cuestionado al mantener la declaratoria de caducidad de la instancia dentro del presente proceso, sostuvo, erróneamente que no se habían desarrollado gestiones encaminadas a evitar la paralización del proceso, con lo cual pasó por alto, que en el expediente reposan a fojas 142 y 144, memoriales donde se solicita por la parte demandada, el impulso del proceso.

XXXIX. Al no tomar en cuenta los documentos visibles a fojas 142 y 144 que reposan en el expediente, el auto atacado infringió la regla legal que establece que los documentos son medios idóneos de prueba.”

Sostiene el recurrente que el Tribunal pasó por alto documentos que reposan en el expediente, para dictaminar la resolución, sin embargo este motivo se muestra débil y sin consistencia para demostrar el cargo de error de hecho que se pretende demostrar. Del segundo motivo, no sobresale un cargo específico ni distinto, sino que podría servir de refuerzo al primero, pues los elementos probatorios señalados son los mismos.

Otro aspecto que omite la actora es decirle a la Sala cómo considera que la omisión del juzgador de la instancia influyera en la parte resolutive de la sentencia, ya que no basta con plasmarla como frase sacramental en la causal, sino que se deben precisar las razones por las cuales esa decisión influyó en lo resolutivo del fallo.

Entre las normas que se dicen vulneradas se señalan los artículos 215 y 780 del Código Judicial; además, se invoca el artículo 1696 del Código Civil. Igual que en la primera causal, el artículo 215 del Código Judicial, es una norma procesal que no ayuda a demostrar el cargo de legalidad. Además, en forma muy general, la explicación va dirigida a demostrar que los documentos reflejados entre folios 142 y 144 no fueron tomados en cuenta por el juzgador de la instancia. También se advierte que la censura se equivoca nuevamente pues, al explicar la norma del Código Civil, lo hace atacando “la mala interpretación de las normas procesales”, lo cual es errado, pues la causal no es de interpretación errónea; y, en todo caso sería de normas sustantivas y no de normas procesales tal lo indica. Aunque la parte casacionista concluye afirmando que “al no haberse apreciado o valorado estos memoriales, tal omisión sobre sus existencias influye sustancialmente en el fallo ...”, anteriormente había expresado que “la infracción de la norma se produce en la sentencia como consecuencia de la errónea interpretación de las normas procesales”, cuestión que, como se dejó expresado, no es congruente con la causal ni con los motivos pues deja el texto abierto a confusión, por tanto, ordenar la corrección equivaldría a reorganizar dos de los tres apartados del recurso. De manera que debido a las inconsistencias encontradas, no queda otro remedio que desestimar el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ANÍBAL E. WATSON R., en su condición de apoderado legal de ANA RUTH OROZCO DE BEITÍA, contra el Auto de 7 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido contra José Pinzón Rueda o José de los Santos Pinzón Rueda (q.e.p.d.), Rosa Pinzón Rueda, María Félix Pinzón Rueda, Venancio Pinzón y Mateo Pinzón Rueda.

La condena en costas a cargo del recurrente se establece en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RENÉ PONTE BOYD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA ROSA ARAÚZ MORENO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de mayo de 2014

Materia:

Civil

Casación

Expediente:

379-13

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de febrero de 2014, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, contra la resolución de 12 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a ELIA ROSA ARAÚZ MORENO.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera aprovechado tal como consta en el informe secretarial que rola a fojas 209 y en los folios insertos de 202 a 208 del expediente.

En la mencionada resolución se inadmitió la causal de forma y se ordenó la corrección de la única causal de fondo contenida en el recurso y que se refería a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Al recurrente se le instó para que eliminara una serie argumentos y transcripciones innecesarias en los motivos, de manera que expresara unos motivos precisos en cuanto a la causal invocada y se le indicó que explicara cómo influyó en lo dispositivo del fallo. De la misma manera se ordenó eliminar las normas que no eran pertinentes y se citaran y explicaran las normas atinentes a la causal.

El nuevo escrito presentado por el recurrente, no fue corregido de acuerdo a lo ordenado. Veamos:

La Sala ordenó al casacionista que precisara y concretara los motivos para que demostrara el cargo de valoración contra la resolución. El nuevo escrito presenta motivos más extensos que los anteriores en cuya redacción agrega frases ajenas a la causal, como “interpretación errónea al caudal probatoria(sic) ..”. Los mismos defectos se notan en el segundo motivo, pues en lugar de eliminar las frases y transcripciones innecesarias, lo que hace es introducir nuevos argumentos y transcripciones ajenas a la causal que se analiza, pues agrega entre comillas que “EN REALIDAD EL TRIBUNAL DE INSTANCIA SUPERIOR GUARDO(sic) ABSOLUTO SILENCIO SOBRE LA MISMA”, todo lo cual indica que el tribunal jamás restó u otorgó valoración a las pruebas aludidas, lo que pudiera pertenecer a una causal probatoria distinta a la invocada. Ante ésta nueva redacción, se impone la incongruencia del recurso. En el tercer motivo, no se hizo corrección alguna, sino que se le agregaron explicaciones y transcripciones, contrario a lo que se había ordenado en la resolución del 14 de febrero de 2014.

Tampoco el apartado sobre la infracción de las normas, se corrigió adecuadamente, pues a pesar que se cita la norma pertinente al caso, las explicaciones no van acorde a la causal, porque introduce una transcripción de lo que señala como NUEVAS CORRIENTES DOCTRINALES; y, aunado a ello alega que: “todo lo cual demuestra que se ha violado directamente por omisión, la norma reproducida, documentos públicos estos(sic) y demás pruebas documentales y testimoniales necesarias en la secuela del proceso, Que No aprecio(sic), Ignoro(sic), No Aplico(sic), Ni Se Valoraron en La Sentencia impugnada, ...”. Esas nuevas afirmaciones se apartan de la correcta explicación sobre la vulneración de la norma y permiten que el recurso

encuadre en lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, pues el recurso no fue corregido conforme a lo ordenado, lo que atenta contra la inteligencia del mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación corregido por el licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, contra la resolución de 12 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a ELIA ROSA ARAÚZ MORENO.

La obligante condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTANA HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRIS E. VERGARA ACOSTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	444-13

VISTOS:

En resolución de 1 de abril de 2014, la Sala Civil, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado OMAR E. SAMANIEGO SÁNCHEZ, apoderado de SANTANA HERNÁNDEZ, contra la resolución de 23 de agosto de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por IRIS E. VERGARA ACOSTA.

Para la corrección, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que precluyó sin que fuera utilizado por el recurrente.

Como quiera que la casacionista no corrigió el recurso conforme a lo ordenado por la Sala, no queda otra opción que declararlo inadmisibile.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación formalizado por el licenciado OMAR

E. SAMANIEGO, representante judicial de SANTANA HERNÁNDEZ, contra la resolución de 23 de agosto de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por IRIS E. VERGARA ACOSTA.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00) a cargo de la parte recurrente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FORMULADO POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE EL HUASCARÁN, S. A. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE LE SIGUE A INVICTA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEITIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	28-14

VISTOS:

La firma de abogados Mendoza y Mendoza, apoderada judicial de EL HUASCARÁN INTERNACIONAL, S.A. ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 1 de abril de 2014, dictada por esta Sala de lo Civil que declara inadmisibile el recurso de casación en la forma, presentado contra la sentencia de 8 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra INVICTA, S.A.

La Sala observa que la disconformidad de la recurrente tiene por objeto que esta Sala revoque su propia decisión, que declara inadmisibile el recurso de casación, lo cual es totalmente improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Judicial que señala: " contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno."

De allí que el ordenamiento jurídico-procesal nuestro no permite que cuando el recurso de casación haya sido declarado inadmisibile, pueda ser impugnado mediante otro recurso, como el de reconsideración.

Así las cosas, el escrito presentado será rechazado de plano por improcedente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración propuesto por La firma de abogados Mendoza y Mendoza, apoderada judicial de EL HUASCARÁN INTERNACIONAL, S.A. contra la

Resolución de 1 de abril de 2014, dictada por esta Sala de lo Civil que declara inadmisble el recurso de casación en la forma, presentado contra la sentencia de 8 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra INVICTA, S.A.

Notíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	84-10

VISTOS:

A través de resolución de 15 de marzo de 2013, visible a fojas 306-316 del expediente, esta Corporación de Justicia casó la Sentencia de 5 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, convertida en Tribunal de instancia, ordenó para mejor resolver citar al señor EDUARDO TENORIO, para que rinda declaración sobre los temas debatidos, y a los señores SALVADOR ALBINO SOLÍS, QUINTÍN SOLÍS GONZÁLEZ, ALONSO URRIOLA DOMÍNGUEZ, ISAAC SOLÍS GONZÁLEZ y ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ, a efecto de que amplíen sus testimonios, particularmente en lo atinente a si saben dónde está ubicado el predio en litigio, señalen sus linderos, cómo les consta quién ha estado ocupándolo, dando mantenimiento y utilizado a título de dueño y desde cuándo, y si existen o no edificaciones, cercas, ganado, cultivo o alguna mejora en el área y quién es el propietario de éstas.

De igual forma, en aras de esclarecer los hechos debatidos, se ordenó acudir nuevamente al terreno en disputa, con el objetivo de identificar quién lo ha estado ocupando materialmente (hechos positivos), mediante una inspección judicial con asistencia de peritos, a realizarse tomando como referencia los límites indicados en la demanda, “haciendo especial énfasis en verificar si las aproximadamente 181 hectáreas son ocupadas o no, ya sea en su totalidad o parcialmente, por alguna de las partes del presente proceso, quién les da mantenimiento, a quién pertenecen las mejoras de existir alguna, los cultivos, ganado, cercas, todo elemento de convicción que permita concluir con certeza quién actúa con ánimo de dueño sobre el citado terreno.”

Librada la comisión a cargo del Juzgado de Circuito Civil-Agrario, de la Provincia de Veraguas, se hicieron llegar al negocio las declaraciones rendidas por Salvador Albino Solís González (N.L.) o Albino Solís

González (N.U.) visible a fojas 337-338, Quintín Solís González (fs.339-340), Alonso Urriola Rodríguez (fs.341-342), Eduardo Tenorio (fs.356-357), y Elías Solís González (fs.358-359), así como el acta de la inspección judicial efectuada (fs.348-347, 354), y los correspondientes informes de los peritos, a saber: Héctor Him Manzané, designado por el Tribunal (fs.360-366), Abad Hernández Guizado, nombrado por el demandante (fs.367-370), y Federico Gill Pinto, en representación de la parte demandada (fs.371-397), quienes no fueron cuestionados sobre el contenido de sus dictámenes, tal y como se colige del acta consultable a foja 398 del expediente.

Ahora bien, del examen de los testimonios ampliados, advierte la Sala que los señores Salvador Albino Solís, Quintín Solís González y Alonso Urriola Domínguez, coinciden en cuanto a los linderos del predio a cuya titulación se opone el demandante, describiéndolos así: Norte: Quebrada Las Damas, Sur: Quebrada el Muerto, Río Gatú, Este: Gregorio Solís, y Oeste: Río Gatú, que corresponden con los que expresan los peritos Héctor Him Manzané (cfr. fs. 362-363) y Abad Hernández Guizado (fs. 367), valga acotar que el perito Federico Gill Pinto, determinó el área del terreno en litigio y su ubicación en la comunidad de El Ponedero, mas no especifica sus linderos.

Los declarantes restantes, Eduardo Tenorio y Elías Solís González, en sus deposiciones señalan límites distintos, indicando el primero lo siguiente: Norte: Chitra, Sur: Celso González-Calobre, Este: no identifica, y Oeste: Río Gatú; a su vez, el segundo expresa: Norte: Quebrada Las Cañacillas-Ponedero, Sur: Celso González, Este: Río Gatú y Oeste: “camino que divide el terreno de la señora RUTH con el joven Rafael” (fs.358), coincidiendo entre ellos sólo en el colindante ubicado hacia el Sur, y el primero en el Oeste respecto a lo expresado en los otros testimonios e inspecciones.

Acerca de cómo les consta quién ha estado ocupando el área objeto del proceso, dado mantenimiento y utilizado a título de dueño, Salvador Albino Solís, Quintín Solís y Alonso Urriola Rodríguez, respondieron que saben que ha sido CÁNDIDO RODRÍGUEZ porque conocen el sitio, han trabajado con él y lo han visto dando uso al terreno, lugar en que tiene cultivos de maíz, arroz, frijoles, yucas, tallos, e incluso comentan que llegó a alquilarlo para tener animales. Por su parte, Eduardo Tenorio se limita a contestar que el mantenimiento realizado por CÁNDIDO RODRÍGUEZ, fue en su condición de peón de la maestra RUTH GUEVARA, mas no explica por qué le consta lo que asevera; en tanto que Elías Solís González expresa: “soy conocedor porque mi papá trabajó eventual arreglando cerca, picando potrero y viéndole ganado a la señora RUTH con el señor GUTEMBER RODRÍGUEZ, desde hace 50 años aproximadamente.” (fs.358)

En su informe pericial, Héctor Him Manzané denotó:

“El globo de terreno inspeccionado se encuentra localizado en la provincia de Veraguas, distrito de Calobre, corregimiento de La Yeguada, comunidad de El Ponedero, lugar El Salto (unión de la quebrada Las Damas y Río Gatú).

Dentro del globo de terreno inspeccionado, se encuentran 2 (dos) parcelas sembradas con arroz, maíz, ñame, yuca, tallos de plátanos, frijoles de palo, estaba presente el señor Cándido Rodríguez González y unos peones limpiando los predio (sic). El resto del terreno está cubierto de pasto natural, arbustos, vegetación típica del lugar, área pedregosa y lajas. El globo de terreno está cercado, en la colindancia con el señor Gregorio Solís, con postes vivos y muerto a 3 (tres) cuerdas de alambre de púas, el resto de la finca no esta cercado por contar con barreras naturales.

Dadas las condiciones del terreno, se utiliza el pasto natural, se rota las siembras de temporadas para que el terreno se recupere, ya que esta tierra es de mala calidad.” (fs.362)

Abad Hernández Guizado, en su dictamen señaló que las 181 hectáreas son ocupadas por el demandante, quien les da mantenimiento, y donde se encontraron cultivos agrícolas de arroz, maíz, guandú, ñame, plátano, guineos y otoi, también áreas de pasto natural que se usan para pastoreo, y otras con vegetación arbórea. (fs.367)

Por último, Federico Gill Pinto, describió que el terreno es irregular, tiene topografía quebrada y está constituido en su gran mayoría por pasto de faragua y paja peluda, con pequeñas porciones de rastrojo de bajo crecimiento, tierra de característica ácida en la que no se hallan árboles maderables; además, expone información recabada de personas a quienes entrevistó, algunas de las cuales no fueron citadas como testigos en el proceso, y adjuntó documentos a los que alude en su informe; sin embargo, no arriba a una conclusión identificando quién es la persona que ha estado ocupando el predio en litigio, ni le da mantenimiento.

En lo concerniente a la existencia de mejoras tales como edificaciones y cercas, y el propietario de éstas, Salvador Albino Solís, Quintín Solís y Alonso Urriola Rodríguez, reconocen en sus testimonios que no hay edificaciones en la superficie ocupada por CÁNDIDO RODRÍGUEZ, sólo cultivos, y que la cerca ha sido reparada y pertenece al demandante. En el caso de los señores Eduardo Tenorio y Elías Solís, son contestes en afirmar que sólo está la cerca como mejora, la que es propiedad de GUTEMBER RODRÍGUEZ y RUTH GUEVARA. Cabe denotar que ninguno de los declarantes ni los peritos, comentan que actualmente en el terreno exista algún semoviente.

Luego de haber sintetizado el contenido de los testimonios y la inspección judicial, ordenados mediante resolución de 15 de marzo de 2013 (fs.306-316), compete a la Sala emitir un pronunciamiento de fondo, para lo cual es menester tomar en consideración lo señalado en la sentencia de primera instancia, así como en el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la demandada.

En ese orden de ideas, se advierte que luego de ponderar las declaraciones de los señores Salvador Albino Solís González, Rubén Solís Ortega, Quintín Solís González, Alonso Urriola Rodríguez y Gregorio Solís, la juzgadora primaria concluyó:

“De los testimonios antes vertidos, tenemos que haciendo un análisis en atención a las reglas de la sana crítica, en cuanto a las deposiciones presentadas por la parte actora, todos son coincidentes en modo, lugar y tiempo, en relación a que la persona que ha ocupado por el espacio de más de treinta y cinco (35) años, que ha cercado y mantenido la finca objeto del presente proceso, es el señor Cándido Rodríguez González, y que en el mismo existen algunos siembras, aunque poco.

Aunado a lo anterior, también coinciden, en el sentido de indicar que el señor Cándido Rodríguez que siempre ha estado en ese globo de terreno, y que ni siquiera conocen a la parte demandada, señora Ruth Guevara, por lo tanto, la misma no ha cuidado ni ocupado el globo de terreno en litigio.” (fs.207)

En el caso de las declaraciones de los señores Abel Bonilla Cisneros, Amparo Solís Toribio, Isaac Solís y Elías Solís, sostuvo:

“De los testimonios evacuados por la parte demandada, se desprende que casi todos con coincidentes en señalar, que quien ha cuidado, mantenido y ocupado la finca en litigio inicialmente fue

el señor José María, padre del señor Gutember, y luego el señor Gutember, no así mencionan o indican claramente, que la señora Ruth Guevara haya sido la persona que se ha ocupado de darle la función social a dichas tierras en disputa; no obstante, realizando un análisis profundo y en atención a las reglas de valoración de los testimonios, somos del criterio, que lo manifestado por los testigos de la actora, resultan más convincentes y ajustados a la certeza procesal, que es lo que se busca finalmente en estos procesos.” (fs.210)

En la sustentación de la alzada, consultable a fojas 214-223 del expediente, la recurrente pone de manifiesto su disconformidad explicando que la solicitud a título oneroso del globo de terreno, se basó en que es un bien familiar, y que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 423 y 434 del Código Civil, le asiste la presunción legal de sus derechos posesorios.

De igual forma, sostiene que las declaraciones de Alonso Urriola Rodríguez, Quintín Solís González y Gregorio Solís, fueron tachadas por sospechosas, debido al vínculo familiar que les une con el demandante, a saber: sobrino, primo y cuñado, respectivamente, pero que la Juez A-quo les otorgó valor probatorio absoluto, desmeritando lo dicho por los testigos por ella aducidos, cuyos “testimonios son contundentes, pertinentes y eficaces”.

Agrega también, que la parte actora no pudo acreditar de manera contundente que le asiste el derecho sobre el terreno en litigio, porque las declaraciones de los testigos allegados por CÁNDIDO RODRÍGUEZ, “están viciadas al afirmar cosas que en el lugar de los hechos, según la inspección ocular no existen.”

Para concluir, el apoderado judicial de RUTH EMELDA GUEVARA, denota que el opositor no demostró tener cultivo alguno en las tierras disputadas, tampoco reside en el sitio ni ejerce actividad económica alguna. Que su relación con quienes solicitan la adjudicación es de peón ocasional de la finca, y ahora pretende ser dueño de las tierras alegando una tenencia de la que carece; además, si se le ha permitido repartir montes con moradores de la comunidad, ha sido un acto tolerado, sin que ello afecte la posesión que le asiste a la demandada.

Visto lo anterior, procede la Sala a confrontar el acervo probatorio obrante en el negocio, tanto las pruebas practicadas por orden de esta Corporación, como aquellas que fueron evacuadas en la fase correspondiente, con las consideraciones vertidas en la sentencia de primera instancia y las alegaciones de la apelante.

Llevada a cabo la meritada tarea, la Sala es de la opinión que le asiste razón a la juzgadora primaria, al acceder a la oposición formulada por el señor CÁNDIDO RODRÍGUEZ, respecto a la solicitud de adjudicación de tierra presentada por la señora RUTH EMELDA GUEVARA, por los motivos que se pasan a exteriorizar.

Como punto de partida, deviene indispensable aclarar lo atinente a la valoración de los testimonios, que la recurrente identifica como sospechosos, en virtud del vínculo que sostiene les une con el demandante, para ello, nos permitimos reproducir un extracto del fallo de 24 de febrero de 2012, dictado con ocasión al recurso de casación interpuesto por JORBOL, S. A., en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S.A., donde esta Corporación manifestó:

“Importa destacar, no obstante, que la condición de sospechoso no invalida el testimonio, sino que se trata de una situación que incide más bien en su valoración. Por ende, de presentarse respecto

de un testigo algunas de las circunstancias previstas en el artículo 909, y siempre que la misma aparezca probada en el expediente, el juzgador no puede negarle valor a su declaración. En todo caso, debe apreciar si tal situación afecta su imparcialidad y valorarlo de acuerdo con las circunstancias de cada caso, conforme lo establecen los artículos 919 y 952 del Código Judicial. Con respecto al artículo 919, dispone este que en el supuesto de testigos que se contradigan en sus declaraciones, el juzgador debe tomar en consideración la vinculación que tengan los testigos con las partes y si afecta su imparcialidad. Por su parte, el artículo 952 no sólo indica el momento procesal en el que deben presentarse las tachas contra testigos basadas en hechos que puedan incidir en su imparcialidad, sino que además establece que el juez apreciará en el fallo los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

El sólo hecho, pues, que respecto de un testigo se presente algunas de las causas de imparcialidad que enumera el artículo 909 del Código Judicial, no demerita per se su valor como medio de prueba para formar la convicción del juzgador, sino que además es menester que se aprecien en sus declaraciones la (sic) ánimo o intención aviesa de favorecer con sus declaraciones a la parte que lo propuso, lo que, por demás, ha de motivarse debidamente en la decisión. Lo que establece la ley es, pues, un deber de cuidado para el juzgador en relación con la valoración de dicho testimonio, es decir, que le obliga a ser acucioso en la apreciación de este tipo de declaraciones en orden a advertir si existe tal parcialización. Sobre este particular, conviene señalar, que la doctrina española aconseja que en "todos estos casos donde puedan darse disposiciones afectivas capaces de mermar el crédito del testimonio, una regla critológica muy a tener en cuenta consiste en observar y valorar el modo de exposición del testigo, pues, como escribe Alsina, la animosidad, la afectación, la minuciosidad, etc., revelan el propósito de perjudicar o favorecer a una de las partes." (Luis Muñoz Sabaté. Técnica Probatoria. Edit. Temis: Bogotá, Colombia, 1997, pág. 332)."

A la luz de lo transcrito, en concordancia con las disposiciones que regulan la materia, a criterio de la Sala, si bien podrían tenerse por sospechosas las declaraciones de Alonso Urriola Rodríguez, Quintín Solís González y Gregorio Solís, debido a los vínculos de parentesco (los dos primeros) o afinidad (el último), que los unen con el demandante, no es menos cierto que sus deposiciones son contestes con otros elementos de convicción que obran en autos. Huelga decir que el hecho de estimar como sospechoso un testimonio, es insuficiente para restarle todo valor a la declaración, pues, compete al Juzgador analizar lo que se dice y conjugarlo con las demás pruebas, a fin de poder establecer la veracidad de lo que se afirma.

Superado lo anterior, es importante destacar que entre los diez (10) declarantes que concurrieron a rendir testimonio, seis (6) residen en El Ponedero, Corregimiento de La Yeguada, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, población en la que se ubica el terreno en litigio, a saber: Salvador Solís, Quintín Solís, Alonso Urriola, Isaac Solís G., Elías Solís G. y Eduardo Tenorio, de los cuales los tres (3) primeros afirman que ha sido CÁNDIDO RODRÍGUEZ quien ha ejercido actos de dominio sobre el predio a titular (cfr. fs. 89-93 y 337-338; 97-100 y 339-340; 110-113 y 341-342, respectivamente).

En los casos de Isaac y Elías Solís G., que también fueron citados a ampliar su declaración, concurriendo solamente el señor Elías, se advierte que éste al responder a las interrogantes formuladas en la primera ocasión (fs.164-168), contestó ser primo del demandante (por lo que también podría tenersele por sospechoso), y que conjuntamente con Eduardo Tenorio, su cuñado, mantenía cultivos agrícolas en el área disputada; además, aseveró ser colindante, y que CÁNDIDO ha trabajado el terreno cortando monte para arroz y maíz porque era peón, lo que sabe porque iba a cobrar a Calobre donde Gutember, y agrega que CÁNDIDO

era quien echaba ganado alquilado en el predio; sin embargo, al ampliar su declaración, expresó que le consta el mantenimiento del sitio y ocupación porque su papá trabajó arreglando la cerca, viéndole ganado a la señora RUTH, aseveraciones que contrarían lo previamente indicado, aunado a que no se encontraron cultivos distintos a los de la parte actora, al llevar a cabo la inspección judicial.

Respecto a Eduardo Tenorio, a pesar que varios testigos (Alonso Urriola, Isaac Solís G. y Elías Solís G.), sostienen que tiene siembros en la superficie objeto de titulación, ello no fue comprobado en la inspección; incluso, al ser cuestionado sobre cómo le consta quién ha ocupado, dado mantenimiento y utilizado a título de dueño el área en litigio, dijo: “Mantenimiento solamente el señor CÁNDIDO RODRÍGUEZ ha sido pion (sic) de la maestra RUTH GUEVARA, primeramente lo ha mantenido el finado JOSE MARÍA RODRÍGUEZ, bueno ahora que murió el papá quedó Gutember Rodríguez y la maestra RUTH GUEVARA, ellos tienen tiempo de estar manteniendo eso ahí, más de 50 años” (fs.356), sin hacer alusión alguna a los supuestos cultivos que mantenía o la realización de cualquier otra actividad en el lugar, que pudieran respaldar su dicho.

A su vez, Isaac Solís G., aseveró que fue el papá de Gutember quien cercó el terreno, y que CÁNDIDO se encargó por un tiempo de la administración, de allí que estuviera involucrado con el predio, pero el que daba los cortes de monte a la comunidad era Gutember, quien en ocasiones echaba su ganado, impidiendo que la tierra se pudiera trabajar. Señala también que cuando el demandante tenía cultivos en el área, era porque estaba autorizado para hacerlo.

Del contenido de las declaraciones examinadas, puede colegirse que la mayoría apunta a que la ocupación y el mantenimiento del sitio en conflicto, lo ha realizado el demandante, CÁNDIDO RODRÍGUEZ, debido a que lo revelado por Elías Solís y Eduardo Tenorio carece de contundencia (dada la contradicción y ausencia de certeza), y lo dicho por Isaac Solís no basta para demostrar los derechos posesorios, el ánimo de dueño de la demandada, sino de Gutember Rodríguez, que no es parte en el proceso.

Acerca de este último tópico, es importante aclarar que la posesión alegada por la demandada-recurrente, con base en que es un bien familiar, razón por la cual, afirma le asiste la presunción legal de sus derechos posesorios, no tiene fundamento, toda vez que es inadmisile que se reconozca a un heredero, que en este caso podría ser Gutember Rodríguez, la posesión de un bien inmueble de forma indefinida y por el sólo ministerio de la ley, si no ejercita actividad alguna sobre éste (hechos positivos que demuestren el dominio), puesto que de acuerdo a nuestra legislación, se protege a quien le da una función social a la propiedad, lo que en el proceso que ocupa la atención de la Sala, la señora RUTH GUEVARA no acreditó.

En lo concerniente a los cuatro (4) testimonios restantes: Rubén Solís Ortega (fs.94-96), Gregorio Solís Toribio (fs.97-100), Abel Bonilla Cisneros (fs.152-154) y Amparo Solís Toribio (fs.155-158), la Sala se permite reiterar la conclusión expresada en la resolución de 15 de marzo de 2013, donde se abordó el valor probatorio de las deposiciones de los dos últimos:

“Por otro lado, en el caso de los testimonios de los señores ABEL BONILLA CISNEROS (159-163) y AMPARO SOLÍS TORIBIO (fs.155-158), aducidos por la parte demandada, contestaron que conocían la situación del terreno en litigio porque habían hablado con los que trabajan en la finca, es decir, no les consta por percepción propia, razón por la cual, sus testimonios no pueden ser valorados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 920 del Código Judicial, toda vez que no pueden dar fe sobre quién ha estado ocupando las hectáreas objeto de la controversia.” (fs.313-314)

Las declaraciones de Rubén Solís Ortega y Gregorio Solís Toribio, a su vez, dan cuenta de la ocupación y mantenimiento con ánimo de dueño del demandante, quien afirman ha trabajado la tierra, sembrando yuca, arroz, maíz, y fue quien instaló la cerca.

Luego de examinadas las pruebas testimoniales evacuadas en el proceso, así como lo dictaminado por los peritos que intervinieron en la inspección judicial llevada a cabo (conforme a lo ordenado por la Sala), se impone que esta Corporación confirme la decisión de primera instancia, accediendo a la oposición a la solicitud de adjudicación, siendo que ha quedado demostrado que la parte actora es quien da función social a la tierra en conflicto, tiene la posesión del suelo, y ejerce actos de dominio, hechos positivos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 606 del Código Civil.

Valga acotar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, de distribución de tierras (antes conocida como Código Agrario), las oposiciones a las titulaciones son admisibles cuando el opositor alegare tener derecho de posesión, fundamento de lo pretendido en este negocio, y que en vista de la falta de pruebas irrefutables provenientes de la solicitante de la adjudicación, debe reconocerse que quien tiene mejor derecho para reclamar a su favor la titulación del área, es el señor CÁNDIDO RODRÍGUEZ.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°52 de 3 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil (ahora Juzgado Primero Agrario).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ITALO ARTURO SAMANIEGO RÍOS, ROLANDO ELÍAS SAMANIEGO RÍOS Y MARITZA SAMANIEGO RÍOS, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. PONENTE:-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	48-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, en su condición de apoderado legal de ITALO ARTURO SAMANIEGO RÍOS, ROLANDO ELÍAS

SAMANIEGO RÍOS Y MARITZA SAMANIEGO RÍOS, contra la resolución de 23 de octubre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado contra COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A.

Luego de su ingreso a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que precluyó sin la intervención de las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 444 a 450 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial .

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

A pesar que la Sala considera que no es motivo de inadmisibilidad, que el recurrente ignore lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y dirija su recurso a los señores Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, realiza la advertencia en cuanto a que el recurso debió ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala respectiva, en este caso, la Sala Civil, atendiendo la norma mencionada.

El recurrente expresa la causal de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de la indebida aplicación y violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

En la obra Casación y Revisión, edición 2001, pág. 70, los maestros Jorge Fábrega y Aura E. Guerra, sintetizan lo que en materia de determinación de las causales, debe observarse:

“1. La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. (antes 1154 0 1155) 1169, sin desviación (adición o cercenamiento) alguno.

La Corte ha sido estricta en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisibles recursos en los siguientes casos:

Cuando se enuncia en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, o cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contiene elementos extraños. ...”

A partir de este error se detecta la inadmisibilidad del recurso, pues el casacionista debe invocar las causales en la forma literal en que aparece en la norma, y no una a continuación de la otra, como sucede en el presente caso; pues esa enunciación de manera conjunta, imposibilita el análisis integral del recurso en todos sus apartados.

Como queda visto, el error al momento de invocar la causal tampoco permite realizar el análisis de los motivos pues sería imposible decidir bajo qué concepto ubicarlos. Aunado a los errores descritos, este apartado tampoco cumple los requisitos que deben contener los motivos pues de la lectura del primero aflora la aplicación indebida de una norma, mientras que en el segundo, en forma muy generalizada, hace referencias a violación directa. Por tanto ninguno podría ser tomado como soporte al recurso.

En cuanto a las disposiciones legales (669 y 465 del Código Judicial), la explicación sobre la vulneración es dirigida a demostrar errores probatorios, que no se aviene a alguna de las causales, tornándolo por demás en ininteligible, circunstancias que impiden su admisibilidad, según lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, en su condición de apoderado legal de ITALO ARTURO SAMANIEGO RÍOS, ROLANDO ELÍAS SAMANIEGO RÍOS Y MARITZA SAMANIEGO RÍOS, contra la resolución de 23 de octubre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ÁNGELA SOLIS DE CASTRO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	362-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado EDWIN CEDEÑO, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia N°54 de 22 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS contra ANGELA MARÍA SOLÍS DE CASTRO.

Según se desprende del escrito de demanda corregido (fs. 254-261), a través del presente proceso, el señor NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS solicita las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Qué (SIC) NICOLÁS VUKELJA es propietario de un área de mil novecientos setenta y siete metros con noventa y un decímetros cuadrados (1977.91 m2), que formaron parte de la Finca N°3110, inscrita al Tomo 332, Folio 68 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos del Registro Público, de propiedad de ANGELA MARÍA SOLÍS DE CASTRO, así como de las mejores (SIC) existentes en dicha área, cuyos lindero (SIC) salvo verificación y determinación de los actuales son: Norte: resto libre de la Finca N°3110 de ANGELA MARÍA SOLIS DE CASTRO; Sur: terrenos de ANGELA MARÍA SOLIS DE CASTRO; Este: camino de la Garita barrancos de la playa y manglares; Oeste: terrenos de ANGELA MARÍA SOLIS DE CASTRO; por haber adquirido la propiedad de dicha área, mediante prescripción ordinaria.

SEGUNDO: Qué (SIC) como consencuencias (SIC) de lo anterior, se ordene al Registro Público, inscriba el área que definan los peritos, así segregada de la mencionada Finca N°3110, y las mejoras existentes sobre ella, a nombre de NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS.

TERCERO: Qué (SIC) en caso de oposición, la parte demandada deberá pagar las costas y gastos del juicio.” (f. 255).

En la demanda corregida se expone que la acción promovida está sustentada sobre el hecho de que ANTONIO SORIANO ejerció por más de veinte (20) años la posesión sobre un área de 558.22 metros cuadrados, comprendidos en parte de la citada finca N°3110, ubicada en Playa La Garita, Corregimiento de Pedasí; que para el día 14 de enero de 2002, el señor SORIANO, ante la Alcaldía de Pedasí, traspasa a DAYRA REBECA HERRERA DE ALVARADO los derechos posesorios de dicho terreno, quien a su vez para el día 9 de julio de 2007 los vende a NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS, quien sumando el tiempo de los anteriores poseedores, tiene más de veinte años de ejercer la posesión sobre el globo de terreno, ganando con ello el derecho a adquirir el dominio mediante prescripción ordinaria.

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Los Santos, por conducto de la Sentencia N°59 de 21 de octubre de 2010, no accedió a la pretensión, al igual que al “incidente de nulidad por falta de personería”, y condenó al demandante al pago de B/.5,000.00 en concepto de costas (fs. 412-420).

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia N°54 de fecha 22 de julio de 2011 (fs. 498-517), decidió confirmar la sentencia de primera instancia, basándose para ello en el siguiente razonamiento:

“En concordancia con la regla del onus probandi contenida en el artículo antes transcrito, alertamos que quien promueve la acción civil de prescripción adquisitiva de dominio en este caso ordinaria, le corresponde acreditar los elementos del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, toda vez que se tiene que probar que la posesión del globo de terreno se realizó de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante diez años, lo que no se ha podido acreditar, en el caso que se analiza, ya que como se ha podido constatar de la computación del tiempo la mismas (SIC) no es viable a razón de que si bien se dice que el señor Soriano mantuvo la posesión por 17 años es en ese mismo tiempo que se realizan acciones administrativas de lanzamiento, interrumpiendo así la posesión pública y pacífica del bien a prescribir, así como el hecho de que el señor NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS, sólo ejerce la posesión del bien por un periodo menor del tiempo exigido por la ley”. (f. 516).

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La parte actora recurrió en Casación invocando una causal de forma y dos causales de fondo, las cuales serán atendidas por esta Corporación de Justicia en el orden que fueron presentadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

La recurrente ha invocado la causal de forma “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”, contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma invocada se sustenta en cuatro motivos:

“PRIMER MOTIVO.

La resolución acusada, dejó de resolver un punto que fue objeto de litigio, a pesar de haber sido previamente advertido y comprobar que el proceso adolece de colusión o fraude, por falta de citación de las personas que puedan resultar perjudicadas con las resultas del proceso, no obstante, el Tribunal Superior, confirmó la dictada por el –a quo– infringiendo la norma procesal que le ordena, citar al poseedor o nuevo propietario del globo de terreno pedido en prescripción adquisitiva de dominio, como lo dispone la Ley, que no cumplió, a pesar de que la parte demandada reveló en sus alegaciones, que la cosa que se demanda, formó parte de la finca N°3110, (fs. 342-349, 350-351), a la cual hizo varias segregaciones, quedando la parcela demandada en éste proceso, a nombre de una sociedad controlada por la demandada Angela Solis de Castro, la cual traspasó a un tercero después de contestada esta demanda; y no obstante tener conocimiento de este hecho, el Tribunal Superior, omitió ese trámite considerado esencial, causando que le (sic) proceso sea susceptible de nulidad relativa por falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte, resultando de influencia sustancial en lo

dispositivo del fallo recurrido, haber evacuado el proceso con quién (sic) no es dueño actual de la cosa que se demanda y por ser violatorio del debido trámite legal, no haber incorporado en el estado en que se encuentra el proceso, a terceros que puedan resultar perjudicados.

SEGUNDO MOTIVO.

La resolución recurrida confirmó la del tribunal –a quo- conociendo que el proceso adolece del defecto, de haber omitido darle trámite y traslado al incidente de nulidad; y, a la advertencia de hechos sobrevinientes, promovidas por NICOLÁS VUKELJA MATHEWS, en virtud de los cuales, hizo constar en la instancia correspondiente, que la parte demandada mediante fraude procesal contestó la demanda, simulando ser parte agraviada, para ocultar omitir informar al juzgador, que había segregado la parte de la finca N°3110, segregación ésta, que incluyó el globo de terreno pedido en prescripción adquisitiva de dominio; y omitió además, suministrar el nombre de la persona natural o jurídica a la cual le vendió dicho globo de terreno; en consecuencia, la resolución dictada por el –a quem-, infringió la norma de naturaleza procesal o resolución dictada por el –a quem-, infringió la norma de naturaleza procesal o adjetiva (SIC), que le obliga oficiosamente o a instancia de parte, acoger el incidente de nulidad y la advertencia de hechos sobrevinientes, a los cuales no le dio el trámite previsto en la Ley, y en consecuencia no citó ni hizo comparecer al proceso a toda persona que pueda resultar perjudicada, por lo que la omisión de ese trámite considerado esencial, causó que no se integre correctamente el contradictorio y favoreció que la parte demandada, se sirva del proceso para engañar al tribunal y a la parte demandante; todo lo cual fue de influencia sustancial, porque la resolución recurrida omitió ese trámite esencial apartándose conscientemente del tenor y espíritu de la ley expresa, que no cumplió.

TERCER MOTIVO.

La sentencia recurrida confirmó la dictada por el –a quo- sin haber resulto (sic) nada sobre el defecto procesal de que adolece el proceso, desde que omitió darle al escrito de Oposición al incidente de solicitud de Notificación de Terceros, (fs. 350-351); y, a la Excepción de Error en el Objeto del Proceso, (ambos promovidos por la parte demandada) (fs.342, 349), el trámite que legalmente correspondía, a pesar que la Ley establece, que a petición de parte u oficiosamente, siempre que se advierta un defecto, sea mediante incidente o excepción, el juez debe darle el trámite, establecido para cada uno; que de haberle dado el debido trámite, habría deducido y determinado, que el curso del proceso se había adelantado con quien no es parte agraviada, y que en consecuencia debía incorporar o, llamar a terceros que corresponda para que formen parte del proceso, a fin de integrar correctamente el contradictorio; que es una modalidad procesal prevista por el codificador y consagrada en la Ley, que omitió aplicar, causando que tales defectos hagan que el proceso sea susceptible de ser declarado nulo, lo cual resultó de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

CUARTO MOTIVO.

La resolución recurrida, resolvió la excepción de nulidad relativa con argumentos que no corresponden a la naturaleza formal de la materia controvertida, al considerar en su sentencia, que la excepción y la oposición a la solicitud de notificación de terceros, podía discrecionalmente abstenerse de resolverlas previamente; y por tanto, determinarse por no ejercer las facultades ordenatorias y de saneamiento previstas en la Ley, que le obligan integrar correctamente el contradictorio y no obstante ser claro el mandato expreso de la Ley, optó sin justificación saltarse ese trámite y entrar a resolver el fondo, omitiendo cumplir aquél trámite considerado esencial por la Ley, de lo que se infiere que no solo no saneó el proceso, sino que negó los defectos formales, con razones aplicables a vicios, que corresponden a razones de fondo y por ser distintas, resultan excluyentes unas a las otras, por lo que dicho error resultó de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido, porque omitió darle el trámite legal aplicable a la reparación de defectos formales, aplicables según la Ley, y al darle un trámite que no corresponde agravó el defecto de que adolece.” (fs. 575-577)

Por lo anterior, el recurrente afirma que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 609, 610, 746, 468 y 476 del Código Judicial.

De la confusa redacción del primer motivo, la Sala identifica dos trámites o diligencias que, según el recurrente, son esenciales y fueron omitidos, y con ello se configura la causal de nulidad por falta de notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como parte: la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas por colusión o fraude, y la citación al poseedor o nuevo propietario del terreno peticionado en usucapión.

El artículo 609 del Código Judicial, norma citada por el casacionista como violada, es del siguiente tenor:

“Artículo 609. En cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 604.”

La disposición antes transcrita consagra la modalidad de intervención de tercero conocida en la doctrina como llamamiento ex officio, por la cual, un Juez, advirtiendo que las partes de un proceso están en colusión o fraude, que pueda perjudicar a un tercero, cita a este último para que haga valer sus derechos, y así tenga la oportunidad de evitar el resultado procesal que persiguen tanto demandante como demandado.

Para que opere el llamamiento ex officio, es presupuesto indispensable, y de su esencia, que el Juez perciba que el proceso de su conocimiento esté siendo utilizado por ambas partes para, de manera fraudulenta, dañar a un tercero.

En el caso que nos ocupa, NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS está alegando que, al no comunicar la demandada al Tribunal que la finca dentro de la cual se ubica el lote de terreno solicitado en prescripción adquisitiva, fue segregada para formar una nueva finca, ni identificar el número de la nueva finca y a su actual propietario, ha debido aplicarse la citación a que alude el artículo 609 del Código Judicial.

Sin embargo, como se expuso en párrafos anteriores, la citación a que alude la norma en comento se da cuando el Juez advierte colusión o fraude de las partes, supuesto de hecho que evidentemente no se ajusta a lo alegado por el casacionista, quien da a entender la existencia de una conducta fraudulenta solamente de la demandada, la cual, como ya se ha visto, no es suficiente para que tenga lugar la citación al tercero.

Por otro lado, el artículo 610 del Código Judicial, norma que contempla el otro trámite que se afirma como omitido en el primer motivo, reza así:

“Artículo 610. El que teniendo una cosa a nombre de otro, sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarle así en la contestación a la demanda, indicando el domicilio o residencia y la habitación u oficina del poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante. El Juez ordenará citar al poseedor designado y para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso el Juez dará traslado de la demanda al poseedor, por auto que no requerirá notificación personal.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.”

La situación fáctica planteada por la norma, conocida en algunas legislaciones como llamamiento posesorio, y en la doctrina *laudatio nominatio auctoris*, es cuando se demanda a quien ostenta la tenencia de un bien, con la creencia de que es el poseedor. El demandado, al contestar la demanda, manifiesta que es un tenedor, y denuncia el nombre del poseedor y su domicilio, lo que posibilita que el Juez ordene citar al poseedor, quien de comparecer y reconocer tal condición, se tendrá en lo adelante como parte en lugar del demandado.

La hipótesis plasmada en el artículo 610 del Código Judicial es ajena al proceso interpuesto por NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS, toda vez que no se está demandado a ANGELA MARÍA SOLÍS DE CASTRO como poseedora, sino como propietaria del lote de terreno en litigio, de allí que la norma tampoco sea aplicable, y por ende, no se ha omitido el trámite que arguye el recurrente.

En el segundo motivo, el casacionista aduce que el Juez de primera instancia ignoró dar trámite a un incidente de nulidad y a un escrito de advertencia de hechos sobrevinientes.

Examinadas las piezas procesales, esta Superioridad observa que no hay constancias de que el demandante haya presentado incidente de nulidad. En cambio, si aparece que la demandada presentó Incidente

de Nulidad, el cual fue admitido y corrido en traslado; y, aún cuando no fue anexado al expediente principal, fue resuelto en la sentencia de primera instancia.

La Sala estima oportuno acotar que en atención al artículo 703 del Código Judicial, aquellos incidentes que no influyan en la decisión, que no estén resueltos al momento de dictarse la sentencia, deberán ser declarados desiertos; sin embargo, el incumplimiento de lo estipulado en la mencionada norma adjetiva no constituye la violación de un trámite esencial del proceso.

Respecto al denominado escrito de advertencia de hechos sobrevinientes, se aprecia que el trámite previsto en la Ley, presuntamente desatendido, es la citación a la persona que pudiera resultar perjudicada, lo que, como ya se indicó al analizarse el cargo contenido en el primer motivo, no corresponde, toda vez que el hecho invocado por el casacionista no guarda relación con los supuestos de intervención de tercero consagrados en los artículos 609 y 610 del Código Judicial.

En el tercer motivo, el recurrente afirma que se omitió darle trámite al escrito de oposición al incidente de solicitud de notificación de terceros (fs. 350-351) y a la Excepción de Error en el Objeto del Proceso (fs. 342-349), ambos presentados por la parte demandada.

Al revisar el aludido escrito de “oposición al incidente de notificación de terceros”, la Sala constata que a través del referido memorial, la demandada expuso su desacuerdo con una solicitud presentada por el demandante de que se citara a terceras personas que pudieran ser perjudicadas, para que tuvieran oportunidad de hacer valer sus derechos.

Además de no tratarse de un incidente, -ni mucho menos de un escrito de oposición a incidente el escrito erradamente identificado como tal por el recurrente-, debido a que la Ley no dispone su tramitación por esa vía (artículo 697 del Código Judicial), la Sala, entendiendo que la censura radica en que se omitió incorporar al proceso a personas que no son parte, debe reiterar, una vez más, que en la presente causa no concurren los presupuestos procesales para que operen alguna de las dos modalidades de intervención de tercero invocadas por la parte actora.

En torno a la alegada omisión en la tramitación de la denominada Excepción de Error en el Objeto del Proceso, esta Corporación de Justicia advierte que el cargo también se apoya en la falta de citación a terceros, de allí que no se haya incurrido en el incumplimiento de un trámite esencial del proceso.

Valga acotar que las excepciones en los procesos de conocimiento, salvo las enlistadas en el artículo 694 del Código Judicial, se resuelven en la sentencia, sin requerirse traslado por motivo de su alegación.

En el cuarto y último motivo de la causal de forma, el recurrente arguye que el Juez de conocimiento no aplicó las facultades de saneamiento previstas en la Ley para integrar el contradictorio, y en su lugar procedió a dictar sentencia.

Aún cuando en el motivo el casacionista no especifica las razones por las cuales ha debido el Juez, bajo el influjo del despacho saneador, integrar el contradictorio, como se advierte del contenido del resto de los motivos, así como la explicación de las disposiciones violadas, NICOLAS VUKELJA MATTHEWS ha sido constante en su posición de que se ha debido llamar a un tercero, sin identificar a quién o quiénes, bajo la figura

del llamamiento ex officio y laudatio nominatio auctoris; empero, dado que no concurren los requisitos contenidos en los artículos 609 y 610 del Código Judicial, tal petición es improcedente.

Por tanto, al no haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, la Sala debe desechar dicha causal de forma, así como las alegadas infracciones a los artículos 609, 610, 746, 468 y 476 del Código Judicial.

A continuación, corresponde analizar el primer concepto de la causal de fondo formalizada, “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se soporta en los siguientes motivos:

“PRIMER MOTIVO

La resolución recurrida dictada por el tribunal - ad quem - confirmó la del - a quo – negando ‘las declaraciones solicitada (SIC) en la demanda’, al darle un sentido y alcance que no tiene el texto de la Ley sustantiva que regula la computación del término de la posesión, cuando no reconoció que la Ley prevé, que en la composición del tiempo necesario para que se del (SIC) fenómeno jurídico de la prescripción, permite unir el tiempo de posesión del recurrente, al del vínculo causal por el que él (o los) anterior (es) poseedor (es) ejerció (eron) la posesión, siendo que esa ley sustantiva lo autoriza, por lo que al desconocer la resolución recurrida el texto claro de la norma, perdió de vista, que el sentido natural y obvio de dicha norma le señala el deber de compilar y unir el tiempo del poseedor actual, al de su causante y distinguir aquellos hechos positivos definidos en la Ley sustantiva, de los que si dan derecho a reclamar la posesión, con aquellos que realizó el recurrente sobre el terreno, sin el consentimiento del dueño, que prevalecen en el tiempo, de los que pudo o no deducir, el elemento intencional y el ánimo de dueño como factores determinantes de la posesión, infringiendo así dicha norma en forma directa por comisión, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO

La resolución recurrida dictada por el tribunal – ad quem – confirmó la del – a quo – omitiendo aplicar la norma sustantiva que determina la prescriptibilidad de los derechos y acciones del recurrente para oponerse a este proceso, por lo que la falta de aplicación de dicha norma hizo que el – ad quem – creyera erróneamente imprescriptible el derecho de acción de la demandada para oponerse a las pretensiones del recurrente, cuando (SIC) a completado en exceso el término de posesión exigido en la Ley, y al negarlo produjo un efecto contrario al de la norma sustantiva que omitió aplicar, como es que la sentencia de segundo grado haya negado la prescripción de los derechos y acciones de cualquier clase que sean y en perjuicio de todas las personas, cuando ninguna acción ejerció la antigua y actual propietaria para interrumpirla, por lo que la omisión en la aplicación de dicha norma al caso que lo requiere y reclama lo condujo a la infracción de dicha norma, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCER MOTIVO

La resolución recurrida dictada por el - ad quem – negó las declaraciones pedidas en la demanda, dándole un sentido y alcance que no tiene texto de la Ley sustantiva, al no distinguir la fuente generadora del justo título, de aquella facultad que le confiere la Ley al juez para validar el nacimiento de ese hecho; siendo el justo título, la causa jurídica que da origen a la posesión, como hecho capaz o idóneo para transmitir el bien o el derecho, con existencia real y eficaz y por tanto apto y suficiente para adquirir en forma originaria un derecho, siendo suficiente que el demandante esté colocado dentro de una situación de facto reconocida por la Ley, para que título opere y radique el derecho; por lo que el reconocimiento de ese derecho que delega la Ley en el Juez, opera de pleno derecho, y a causa de no identificar ese linderero definido por la Ley, entre uno y otro, creyó que potestativamente tiene la facultad discrecional, de ignorar y desconocer esa fuente creadora del título que tiene la Ley, colocando en estado de indefensión al demandante, lo cual resultó de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.” (fs. 582-583).

Como normas vulneradas, el casacionista cita los artículos 1697, 1668, 1670 y 1694 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

La casacionista alega que la resolución emitida por el Tribunal Superior vulneró el artículo 1697 del Código Civil, al desconocer la regla de derecho que permite al actual poseedor completar el tiempo necesario para la prescripción, con el lapso de tiempo de su causante.

Agrega que él y los anteriores poseedores no aparecen como parte en el proceso de lanzamiento interpuesto por un antiguo propietario, el cual sirvió de base al Tribunal de Segunda Instancia para interpretar que el tiempo de los anteriores poseedores no favorece al demandante.

El numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil contempla la figura conocida como accesión de posesiones, por la cual el actual poseedor puede completar el plazo requerido para la prescripción adquisitiva de dominio, uniendo al suyo el tiempo del anterior poseedor, quien le transmitió la posesión.

Al confrontar el cargo con la resolución impugnada, esta Superioridad observa que el Tribunal Ad quem no accedió a la pretensión, por concluir que en el expediente se acreditó la existencia de procesos administrativos que interrumpieron el término de la posesión, infiriendo con ello la ausencia de posesión pacífica e ininterrumpida por el plazo descrito en la Ley, de parte del recurrente y los anteriores poseedores.

Es importante destacar que para reconocer la usucapión que se fundamenta en una accesión de posesiones, es indispensable demostrar, además de la transmisión de la posesión, los actos de dominio ejecutados de manera pública, pacífica y de manera continuada, tanto del anterior como del actual poseedor, y que la suma de ambos tiempos cumpla con el plazo exigido por la Ley.

Por ello, si el Tribunal de segundo grado, al valorar las pruebas, estimó que no se demostró la posesión en la forma prevista en la Ley para reconocer la usucapión, vía accesión de posesiones, estamos frente a una realidad fáctica aceptada por el fallo, cuya revisión es propia de la causales probatorias, y no frente al desconocimiento de un derecho reconocido en el artículo 1697 del Código Civil, en consecuencia, la Sala debe descartar el cargo.

Lo mismo sucede con las supuestas infracciones de los artículos 1668, 1670 y 1694 del Código Civil.

El artículo 1668 dispone que mediante la prescripción se adquiere, en la forma prevista en la Ley, el dominio y demás derechos reales; y, asimismo, se extinguen los derechos y las acciones.

Por su parte, el artículo 1670 consagra la prescriptibilidad de los derechos y acciones en perjuicio de toda clase de personas, con excepción de las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales.

El 1694 consagra la denominada prescripción ordinaria, la cual ocurre cuando la posesión es de buena fe y con justo título, por un lapso de 10 años.

La censura de las disposiciones en mención gira en torno al hecho de que el demandante acreditó que, uniendo su posesión a la de los poseedores precedentes, a la fecha de la presentación de la demanda contaba con más de 25 años de ejercer actos de dominio sobre el globo de terreno en litigio, de allí que se haya extinguido “los derechos y acciones” de la demandada, lo que fue desconido en la resolución de segunda instancia.

Ahora bien, como ya esta Superioridad indicó en líneas anteriores, el Tribunal Superior no accedió a reconocer la usucapión deprecada, por considerar que del caudal probatorio allegado el expediente, no quedó demostrado la concurrencia de los requisitos consagrados en la Ley para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

Valga recordar, para prosperar el cargo por violación directa se requiere que en el fallo impugnado se haya dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, se encuentre plenamente probado, lo que no acontece en el subjúdice, pues el Tribunal Superior infirió que el demandante no logró acreditar la posesión pública, pacífica, e ininterrumpida por diez años, es decir el supuesto de hecho del cual emerge el derecho reclamado, de allí que se deba descartar el resto de los cargos por violación directa, así como la alegada violación de los artículos 1668, 1670 y 1694 del Código Civil.

La segunda modalidad de la causal de fondo, “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se apoya en los siguientes motivos:

“PRIMER MOTIVO

ELIMINADO POR RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2012.

SEGUNDO MOTIVO

La resolución recurrida dictada por el – ad quem – justificó confirmar la del – a quo – negándole la fuerza que la ley le atribuye a la prueba testimonial, rendida por Antonio Soriano Quintero (fs. 315-318); Dayra Rebeca Herrera Alvarado (fs. 312-314), Dalis Yolanda Ballesteros de Vega (fs. 319-321) y Amalia Vukelja Matthews (fs. 322-324) de cuyos testimonios salen probados los actos positivos que según la ley sustantiva dan derecho al dominio y a causa de dicho error en la valoración de la prueba, resultó violada la norma sustantiva que define dichos actos positivos como medio idóneo para adquirir justo título, cuando no le reconoció mérito a las pruebas testimoniales por las que se demostró en circunstancias de tiempo, modo y lugar, el conjunto de los hechos materiales y el intencional ejercido por el recurrente con ánimo de duelo (SIC), que prueban el elemento posesión, unido al tiempo, y al ánimo de dueño, por lo que dicho error resultó de influencia sustancial, toda vez, que si hubiera apreciado dichas pruebas testimoniales con el criterio de la Ley, distinta habría sido si (SIC) decisión, lo cual resultó de influencia sustancial en o (SIC) dispositivo del fallo recurrido.

TERCER MOTIVO

La resolución recurrida dictada por el - ad quem – confirmó la del – a quo – negándole a la prueba pericial, (fs. 381-402), la fuerza que la Ley le atribuye, a la relación de dicho informe con el material de hecho, siendo coincidentes en describir que en el globo de terreno cuya prescripción se solicita, se evidencian la cerca perimetral, compuesta una parte de alambre de púas, otra de alambre liso y otra parte de piñuelas; que existen árboles frutales, con una antigüedad de entre 15 y 17 años; que el césped está cortada en señal de que recibe mantenimiento; que existen las fundaciones de una casa en proceso de construcción, que son hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio; los que no valoró con el criterio de la Ley, resultando infringida la norma sustantiva que tutela el reconocimiento de esos hechos positivos debidamente fundamentado, lo que resultó de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que de haberlos apreciado correctamente debió reconocer probados esos hechos positivos ejercidos con ánimo de dueño y justo título.”

La casacionista asegura que la resolución de segunda instancia vulneró los artículos 781, 784, 918, 980 del Código Judicial, así como los artículos 415, 423, 606 y 1696 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

En el primer motivo (identificado por el recurrente como segundo), se estima como indebidamente valorados los testimonios rendidos por ANTONIO SORIANO QUINTERO (fs. 315-318), DAYRA REBECA HERRERA DE ALVARADO (fs. 312-314), DALIS YOLANDA BALLESTEROS DE VEGA (fs. 319-321) y AMALIA VUKELJA MATTHEWS (fs. 322-324), a través de los cuales, arguye el casacionista, se demuestran los actos positivos que de acuerdo a la Ley dan derecho al dominio.

Los testimonios en comento fueron ponderados en la sentencia recurrida de la siguiente forma:

“...sin embargo de los testimonios aportados por los señores ANTONIO SORIANO QUINTERO (fs. 315-318), DAYRA REBECA HERRERA ALVARADO, (fs. 312-314), DALIS YOLANDA BALLESTEROS DE VEGA (fs. 219-321), y AMALIA VUKELJA MATTHEWS, (FS. 322-324), realizan referencia solo a la forma en que se produce la venta y traspaso del globo de terreno en disputa, sin lograr acreditar en forma fehaciente que el señor NICOLAS VUKELJA MATTHEWS sea quien ejerce la posesión del globo de terreno de conformidad a lo preceptuado por la ley...” (f. 514).

Al revisar los testimonios, esta Magistratura constata que los testigos ANTONIO SORIANO QUINTERO, DAYRA REBECA HERRERA DE ALVARADO y DALIS YOLANDA BALLESTEROS DE VEGA, quienes afirman tener domicilio en el Distrito de Pedasí, únicamente hacen referencia a actos materiales de posesión desplegados por los poseedores que antecedieron al demandante, así como la serie de contratos a través de los cuales se transmitieron los derechos posesorios sobre el lote de terreno. Ninguno afirma la existencia de actos de dominio por parte de NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS.

Solamente AMALIA VUKELJA MATTHEWS, quien por cierto manifestó residir en Altos de Curundú, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, da a entender que la parte actora ha ocupado el bien, aún cuando no identifica los actos de dominio que ha realizado; empero, por los apellidos de la declarante, se deduce que le une un vínculo de parentesco cercano con NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS, circunstancias que, sumado al lugar de residencia de la testigo, afectan su credibilidad e imparcialidad.

La Sala reitera que, al basarse la usucapión que nos ocupa en una accesión de posesiones (numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil), sobre el demandante recae la carga de probar que tanto el poseedor anterior, como el propio actor, hayan estado en posesión del bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y que la suma del tiempo de ambas posesiones alcancen el término requerido en la Ley para adquirir el dominio.

En ese sentido, del contenido de los testimonios que se afirman como indebidamente apreciados, a juicio de la Sala no se desprende que el demandante haya realizado siquiera alguno de los hechos positivos que sólo da el derecho de dominio (ocupación, apoderamiento, uso, actos conservatorios o de la transformación de la cosa).

Incluso, la posesión que según las deposiciones mantuvo la declarante DAYRA REBECA HERRERA DE ALVARADO, a quien identifican como la persona que le vendió los derechos posesorios al recurrente,

además de haber sido por un lapso de siete años, no fue ininterrumpida, al reconocer que la propietaria y demandada en el presente negocio, mandó a derribar una choza y una cerca que aquella había construido, lo que evidencia, al menos en ese momento, la pérdida de la posesión, de allí que no se haya dado de manera continua.

Por tanto, la Sala debe desechar el cargo de ilegalidad comprendido en el primer motivo.

En el segundo motivo (identificado por el casacionista como tercero), la censura está dirigida al valor otorgado a la prueba pericial, en la cual se afirma que describe la presencia en el globo de terreno de una cerca perimetral, árboles frutales plantados desde hace 15 a 17 años, el manteniendo dado al césped, así como la existencia de fundaciones de una casa en proceso de construcción, todo lo cual, a juicio del recurrente, son hechos positivos propios del derecho de dominio.

Al ponderar los informes periciales, el Tribunal Superior se limitó a expresar que de los dictámenes presentados por “CARLOS NIETO, LUIS ALFONSO DIAZ Y OMAR RAFAEL GONZALEZ PEREZ, no se logra obtener una unanimidad” (f. 515).

En el informe presentado por el perito CARLOS NIETO (fs. 383-385), se aprecia que éste indica la existencia de plantaciones, entre las cuales menciona palmas de más de 15 años, y árboles de 12 años de antigüedad; que el terreno ha sido objeto de limpieza periódica desde hace 20 años; una cerca en una parte del predio de reciente construcción, y restos de pedazos de una cerca de hace más de 15 años; y evidencias de que se construyó una edificación, la cual fue demolida hace poco tiempo.

Llama la atención de la Sala, que el perito no menciona si el demandante es quien realizó las siembras, la cerca o la edificación destruida, así como tampoco si en la actualidad se encuentra en posesión del predio.

El perito LUIS ALFONSO DÍAZ ROJAS manifiesta en su dictámen (fs. 388-390) que solo el treinta por ciento (30%) del área se encuentra limpia, el resto está sucio por la maleza; una parte de la parcela tiene cerca; y que el único vestigio de mejoras lo compone una fundación de cemento que data de hace 7 años aproximadamente.

Por su parte, el perito OMAR RAFAEL GONZÁLEZ PÉREZ señaló en su informe (fs. 392-394) que el área objeto del peritaje no ha recibido limpieza desde hace 15 años; no cuenta con ninguna instalación; y que la cerca se encuentra en un estado deplorable.

Como se puede apreciar, los dictámenes no muestran la existencia de hechos positivos por parte del demandante, lo que obliga a la Sala a desechar el segundo y último motivo de la causal de fondo por error de derecho.

Ahora bien, esta Superioridad estima necesario acotar que, aunado a que no ha quedado demostrado la concurrencia de los elementos requerido para toda prescripción adquisitiva, esto es, la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, por tratarse de la usucapión ordinaria la peticionada por el demandante, es necesario que los actos de dominio se hayan prolongado por 10 años, de buena fe y con justo título (artículo 1678).

Por justo título debe entenderse “el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate” (artículo 1689 del Código Civil), el cual no se presume, pues debe ser debidamente acreditado (artículo 1691 del Código Civil).

Ello significa que el justo título debe gozar de la virtud de transmitir la propiedad, no la posesión, como erradamente aparenta sustentar el demandante su pretensión, de allí que el carecer de justo título es motivo suficiente para no reconocer la usucapión reclamada.

Descartado el último cargo que sustenta la causa de fondo por infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la Sala concluye que resultan infundadas las presuntas infracciones a los artículos 781, 784, 918, 980 del Código Judicial, así como los artículos 415, 423, 606 y 1696 del Código Civil.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N°54 de 22 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por NICOLÁS VUKELJA MATTHEWS contra ANGELA MARÍA SOLÍS DE CASTRO.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ DE LUNA S. A., (ESPAÑOL) O MOONLIGHT INC. (INGLÉS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MYTLES LARNER Ó MYRTLE LARNER, ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA Y GRUPO CARIBE S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	348-12

VISTOS:

MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, firma de abogados que actúa en nombre y representación de MOON LIGHT INC. (INGLÉS) o LUZ DE LUNA S.A., (ESPAÑOL), formalizó corrección al recurso de casación conforme fue ordenado por esta Sala mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2012, dentro del proceso ordinario que le sigue a MYTLES LARNER o MYRTLE LARNER, ALCIBÍADES GARCÍA y GRUPO CARIBE S.A., contra la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Para este propósito, alegó la causal de fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, cuya causal invocada es la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

En virtud de ello, expuso como único motivo que la fundamenta, el siguiente:

“Primero: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no tomó en consideración los documentos que aparecen a fojas 54, 64, 65, 69, 70, 71,72, 73, 74-116, 117-129, 132-144, 145, 146, 147, 149, 150, 170-270 y 273, en los cuales constan todas las gestiones realizadas por la parte actora con el objeto de notificar a la parte demandada la admisión de la presente demanda, diligencias que interrumpieron el término de la caducidad de la instancia, cuya declaratoria no procedía, por lo tanto, la omisión de los documentos que aparecen a las fojas antes descritas incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida, ya que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al confirmar la resolución que decretó la caducidad de la instancia en el proceso, impide su continuación afectando con ello el derecho que tiene LUZ DE LUNA S.A., (EN ESPAÑOL) o MOONLIGHT INC., (EN INGLES), para exigir de los demandados a través de los trámites del proceso ordinario la correspondiente acción reivindicatoria con el propósito de reivindicar los inmuebles de su propiedad”. (fs. 334)

Como normas infringidas, invoca lo dispuesto en los artículos 780, 1103 y 1112 del Código Judicial, así como el artículo 337 del Código Civil.

Como es sabido, la causal alegada se produce cuando se da por probado un hecho sin que existan en el expediente prueba del mismo, o en caso contrario, cuando el medio probatorio existe, pero el juzgador de segunda instancia no lo estima.

En estas circunstancias, veamos los antecedentes del recurso impetrado, como sigue:

El proceso ordinario que nos ocupa persigue la acción reivindicatoria de bienes inmuebles de parte de los señores MYTLES LARNER o MYRTLE LARNER, ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA y la sociedad GRUPO CARIBE S.A., a fin de que se declare que todos los actos o contratos suscritos por los demandados y que fueron realizados con fundamento en el acta de Junta General de Accionistas de la sociedad LUZ DE LUNA S.A., celebrada el 13 de junio de 1990, y con posterioridad a ella son nulos, y en particular la dación de pago y posterior traspaso de las fincas N°20065, inscrita al rollo 158, documento 4; N° 20066, inscrita al rollo 158, documento 1, y la N° 7567, inscrita al tomo 747, folio 396, todas de la sección de la Propiedad de la provincia de Chiriquí en el Registro Público, ordenándose la cancelación de las inscripciones efectuadas a favor de GRUPO CARIBE S.A.

Admitida la demanda corregida, mediante Auto N° 99 de fecha 1 de febrero de 2010, (fs. 64-65), y dado que los demandados residen fuera del territorio de la provincia de Chiriquí, se libró comisión al Juzgado de Circuito de Panamá, Ramo Civil, en turno, con la finalidad de notificar a los señores ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA, y GRUPO CARIBE S.A., cuyo representante legal es el señor CELSO LUIS FERNÁNDEZ ESPINA, y a su vez carta rogatoria por conducto del Órgano Ejecutivo, dirigido a los Estados Unidos, tendiente a efectuar la notificación de la señora MYTLES LARNER O MYRTLE LARNER, resultando negativas ambas comunicaciones.

Con posterioridad, compareció GRUPO CARIBE S.A., por intermedio de apoderado judicial, la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO (fs. 272), notificándose de la demanda admitida, y solicitando la caducidad de la instancia, que no admitió el Tribunal de instancia conforme se aprecia en Auto N° 169 de fecha 13 de febrero de 2012. (fs. 276 y reverso)

La decisión del Juzgador de origen fue objeto del recurso vertical de apelación por el GRUPO CARIBE S.A., el cual fue sustentado oportunamente, y concedido en el efecto suspensivo. Una vez ingresado el expediente en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, previo saneamiento, fue resuelto a través de resolución de fecha 12 de julio de 2012, revocando el auto apelado y en reemplazo declaró la caducidad de la instancia, con el consecuente levantamiento de la inscripción preventiva de la demanda en el Registro Público. Contra la resolución señalada anunció recurso extraordinario de casación, del cual nos corresponde emitir un pronunciamiento.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Como se señaló en párrafos que anteceden, la causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, y en el único motivo que le sirve de fundamento, el recurrente sostuvo que el Tribunal Superior no tomó en consideración un sinnúmero de documentos en los que se hacen constar las gestiones realizadas con el objeto de notificar a la parte demandada, que en su opinión interrumpen el término de caducidad, cuya declaratoria no procedía, al tenor del artículo 1112 del Código Judicial.

Atendiendo al fundamento legal utilizado para acceder a la caducidad de la instancia, indica el casacionista, que la decisión del ad-quem desconoció las gestiones llevadas a cabo para lograr la notificación del libelo de demanda admitida. No obstante, esta Corporación no comparte lo que asevera el recurrente, toda vez que con posterioridad a la petición de caducidad de la instancia, es que se promueve el emplazamiento. En este contexto, es oportuno citar un fragmento del contenido de la resolución dictada en segunda instancia, cuyo texto visible en foja 292, señaló lo siguiente:

“En segundo lugar, en la causa subjudice (sic) la demandante presentó su demanda, la corrigió oportunamente (a requerimiento del a-quo) y la misma fue admitida a través de auto 99 de 1° de febrero de 2010 (fs. 64- 65). Seguidamente, el tribunal trató de realizar las notificaciones pertinentes conforme a las informaciones suministradas por la parte actora; sin embargo, el acto de notificación no se llevó a cabo hasta la fecha porque la señora Larner no fue hallada en la dirección indicada en su país de origen; en tanto que los otros demandados tampoco fueron ubicados en el lugar señalado en la ciudad de Panamá. Lo anterior se corrobora con las constancias que corren a fojas 267, 268; 124, 129 y 131”.

Del extracto citado, se observa que la resolución impugnada estimó las constancias existentes en autos, y que guardan relación con las gestiones dirigidas a lograr la notificación de los demandados y que el casacionista describe como ignoradas.

Así pues, la Sala no considera que se haya producido error en la apreciación del cúmulo de documentos habidos en el expediente, tal como sostiene el recurrente, ya que si bien acreditan los intentos de la

parte actora y del Tribunal a fin de lograr la notificación de la admisión de la demanda corregida, no es menos cierto que al comparecer la apoderada judicial de GRUPO CARIBE S.A. al proceso, el plazo de tres (3) meses que dispone la citada norma, ya había transcurrido.

En estos términos, conviene tener presente los supuestos que establece el artículo 1112 del Código Judicial, para que opere la caducidad especial de la instancia, siendo la paralización del proceso por un plazo superior a los tres (3) meses, sin que se haya concretado la notificación del auto admisorio de la demanda, contados a partir de la fecha en la cual se expidió la referida resolución y que exista la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, plazo que se contará desde el momento que se produce la anotación en la referida entidad, los que se han cumplido en el proceso que nos ocupa.

En este mismo sentido se manifestó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución recurrida, cuando señaló que el plazo establecido en la normativa ha transcurrido en demasía, razón que condujo a la revocatoria de la resolución, fundado en algunos de los documentos que alega el casacionista como ignorados, a saber los visibles en fojas 124, 129, 131, 267 y 268.

En efecto, se aprecia en fojas 129 la providencia de fecha 14 de julio de 2010 emitida por el juzgado de la causa, en la que pone en conocimiento de las partes el resultado de la comisión librada para la notificación de GRUPO CARIBE S.A., y ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA, en la provincia de Panamá, cuya fijación en edicto data del 19 de julio de 2010, siendo notificado para el 26 de julio de 2010, y por otro lado, a foja 267 consta el resultado de la carta rogatoria girada a los Estados Unidos a favor de MYTLES LARNER o MYRTLE LARNER, que fuese comunicado mediante resolución de fecha 3 de agosto de 2011, notificada para el día 10 de agosto de 2011. En ambos casos los resultados fueron negativos.

Es oportuno señalar, que no es hasta el 25 de noviembre de 2011 (ver foja 273), y con posterioridad a la solicitud de caducidad de la instancia -15 de noviembre de 2011-, que la representación de la parte actora peticiona el emplazamiento de los demandados, habiendo transcurrido el período de tres (3) meses que establece la norma en cuestión, sin lograr la notificación de la demanda admitida, existiendo la anotación de la marginal en el Registro Público, motivos suficientes para que el juzgador ad-quem llegase a la conclusión de revocar la decisión de la juzgadora de primera instancia, declarando que ha ocurrido el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la instancia, decisión que mantendrá esta Corporación.

Recapitulando entonces, la demanda ordinaria corregida fue admitida mediante Auto N° 99 de 01 de febrero de 2010, ordenándose la inscripción provisional de la misma en el Registro Público, la que se hizo efectiva el 30 de marzo de 2010, conforme Nota: SEC-1990-10 de fecha 21 de abril de 2010, (ver fs. 128), emitida por la entidad registradora. Seguidamente, el Juzgado de la causa realizó las diligencias de rigor para lograr la notificación de ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA y GRUPO CARIBE S.A., librando el Exhorto N°2 de fecha 17 de marzo de 2010, (ver fs. 69 a 71), dirigido al Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno; cuyo resultado negativo fue recibido en el Juzgado de la causa el día 01 de julio de 2010. En cuanto a la señora MYTLES LARNER o MYRTLE LARNER, con residencia en los Estados Unidos de América, se confeccionó carta rogatoria N° 4 de fecha 4 de agosto de 2010, que fuese remitida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 17 de febrero de 2011, siendo devuelta al Juzgado Cuarto de Circuito del Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí el día 21 de julio de 2011.

Como se observa, la última actuación realizada para lograr la notificación de la demanda admitida ingresó al despacho de primera instancia el día 21 de julio de 2011, y no es hasta el 15 de noviembre del mismo año que compareció la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, apoderada judicial de la sociedad GRUPO CARIBE S.A., conforme escrito visible a foja 271 a presentar notificación del Auto N° 99 de 01 de febrero de 2010, y en la misma oportunidad, la solicitud de caducidad de la instancia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Judicial (ver fs. 272). Posteriormente, se observa en foja 273, la petición de emplazamiento que formuló la demandante.

Atendiendo a ello, cabe señalar, que para la fecha en que fue presentada la solicitud de caducidad de la instancia, con fundamento en el artículo 1112 del Código Judicial, ya había transcurrido en exceso el plazo de tres (3) meses que alude la normativa en mención, por lo que la petición de emplazamiento efectuada por el demandante, no producía la interrupción del término.

En cuanto a la documentación obrante en las fojas 54, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 73, 74 -116, 117-129, 132-144, 145, 146, 147, 149, 150, 170-270 y 273, que pareciese ignorada por la resolución recurrida, es preciso acotar que se trata de las gestiones y actuaciones desplegadas tanto por el actor, como por el Tribunal de primera instancia, conforme el procedimiento dispuesto en el Código Judicial, entre ellas, la publicación que consagra el artículo 669 del Código Judicial, la admisión de la demanda ordinaria; el Exhorto N° 2 de fecha 17 de marzo de 2010, dirigido a lograr la notificación de la demanda admitida a GRUPO CARIBE S.A. y ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA, en la provincia de Panamá; la carta rogatoria N° 4 de fecha 4 de marzo de 2010, incluyendo los anexos y las traducciones correspondientes para su remisión a los Estados Unidos, lugar de residencia de la señora MYTLES LARNER o MYRTLE LARNER.

De conformidad con lo anterior, y contrario a lo que considera el recurrente, la documentación citada sólo demuestra los actos de comunicación tendientes a notificar a los demandados, más no así la interrupción del término para que opere la caducidad de especial de la instancia que fuera solicitada y a la cual accedió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución de fecha 12 de julio de 2012, con fundamento en el artículo 1112 de nuestro Código de procedimiento civil.

Por todo lo antes señalado, y toda vez que la documentación obrante en el proceso y que adujo el casacionista no fueron ignoradas por el juzgador de segunda instancia, y al no haber vulneración de las normas de derecho invocadas, se estima que no se ha producido la modalidad de fondo alegada.

Así entonces, dado lo infundado del recurso, procede desestimarlo con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 12 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario promovido por LUZ DE LUNA S.A., (ESPAÑOL) o MOONLIGHT INC (INGLÉS) contra MYTLES LARNER o MYRTLE LARNER, ALCIBÍADES GONZALEZ GARCIA y GRUPO CARIBE S.A..

Se condena en costas del recurso por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDUARDO DUARTE DIAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 28 de mayo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 299-12

VISTOS:

Contra la resolución de 30 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el licenciado Daniel Eduardo Escobar Castillo, en su propio nombre y representación, formalizó recurso de Casación dentro del Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto en su contra por Eduardo Duarte Díaz e Inocente Duarte Díaz

Ordenada la corrección del recurso, mediante resolución de 28 de mayo de 2013 (fs.344), se declaró la admisibilidad del mismo, quedando ubicado de fojas 330 a 339, por lo que, cumplida con esta etapa de admisibilidad, se avoca la Sala a resolver el recurso presentado, previo a lo cual considera oportuno dejar establecidos los antecedentes del recurso.

SÍNTESIS DEL CASO

La controversia surge cuando los señores Eduardo Duarte Díaz e Inocencio Duarte, promueven proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca 99122, inscrita al Rollo 4044, Asiento 1, Documento 2, de la Sección de la Propiedad del Registro Público a nombre del señor Daniel Escobar Cast illo.

En la demanda primigenia, los demandantes, representados por el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, establecen sus pretensiones:

“1. Que se declare que los señores EDUARDO DUARTE DÍAZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad N°8-150-707, e INOCENTE DUARTE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°9-17-147, ha ocupado y poseído en forma pacífica, pública, ininterrumpida y con ánimo de dueño por más de veinte (20) años, la finca 99122, inscrita al rollo 4044, asiento 1, documento 2, código de ubicación 8715, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá.

XL. Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare que los señores EDUARDO DUARTE DÍAZ, varón, panameño, mayor de edad, N°8-150-707, e INOCENTE DUARTE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°9-17-147, han adquirido por prescripción la propiedad de la finca 99122, inscrita al rollo 4044, asiento 1, documento 2, código de ubicación 8715, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, y en consecuencia tienen derecho a inscribir el correspondiente título de propiedad.

XLI. Que se declare que el acto jurídico de adquisición por compra de la finca 99122, inscrita al rollo 4044, asiento 1, documento 2, código de ubicación 8715, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, y la ocupación de dicha propiedad por parte del señor DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO fueron posteriores al cumplimiento del plazo de 15 años en base al cual EDUARDO DUARTE DÍAZ e INOCENTE DUARTE han adquirido por prescripción dicha propiedad; y que dichos actos no impiden que nuestros mandantes adquieran por prescripción la propiedad de la finca.

XLII. Que en caso de oposición del señor DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO a las pretensiones de nuestros mandantes, se le condene al pago de las costas y gastos del proceso.”(fs.3-7)

En contestación a la demanda, el señor Escobar Castillo, niega los hechos de la demanda, con excepción al que se refiere a su identidad. En resumen, anota el oponente, que los presuntos prescribientes, tienen solamente de 4 a 5 años de haber construido una casita en la finca y que no es cierto que Inocente Duarte haya residido en ese lugar. Agrega que en el año 2005, la Corregiduría de Las Cumbres ordenó el desalojo por intruso al señor Duarte Díaz, resolución que fuera confirmada en 2006 por la Alcaldía de Panamá, por ende, la ocupación no ha sido pacífica e ininterrumpida, como se alega. Menciona el Sr. Escobar Castillo que los demandantes tampoco manifestaron desde qué fecha supuestamente ocupan esta propiedad, lo cual es necesario para demostrar la posesión que reclaman.

Ante tales supuestos, luego de transcurridos los términos de rigor, el Juzgado Décimosexto del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá, emite la sentencia N°21, fechada 3 de mayo de 2010, negando la pretensión de los demandantes y ordenando la cancelación de la inscripción provisional de la demanda que pesa sobre la finca N°99122.

Inconforme con tal decisión, el licenciado Lorgio Bonilla, representante judicial de los demandantes, al ser notificado de dicha resolución, anunció apelación y pruebas en segunda instancia.

En su alegato, enfáticamente sostiene que las pruebas periciales indican que la ocupación por parte de los actores refleja construcción de vivienda que data entre los 10 a 15 años, que las demás pruebas incorporadas reflejan la ocupación de los demandantes del globo de terreno que es motivo del litigio por prescripción; agrega que la interposición del proceso de lanzamiento por intruso, se surtió en tiempo posterior a los 15 años de la posesión pacífica ejercida sobre el predio y que el proceso administrativo de lanzamiento fue posterior “ya que el término de 15 años de ocupación pacífica ejercida sobre el predio cuya prescripción se tramita ya se había cumplido en demasía y ese derecho no puede ser desconocido”. Añade, además, que la posesión pacífica e ininterrumpida corre desde el mismo momento que la Dirección Nacional de Reforma

Agraria otorgara el título de propiedad al señor José Morán Rodríguez quien permitió, sin reclamo alguno, la ocupación pues sabía que ellos (los señores Duarte) ocupaban el bien desde antes de dicho acto. (fs.263, 264)

Por su parte, en su alegato de oposición, el licenciado Escobar Castillo sostiene que los demandantes han presentado una demanda temeraria que le ha causado graves perjuicios, pues no aportaron al proceso las pruebas que acreditaran su pretensión ejerciendo abusivamente el derecho de gestión ante los tribunales. En general, la apelación del oponente, gira en torno a la mala fe demostrada por los actores, por lo cual solicita mantener en todas sus partes la resolución apelada.

La resolución impugnada

Para decidir la controversia, el juzgador de segundo grado se avoca al estudio del caudal probatorio aportado para demostrar la posesión o no del predio que se pretende usucapir, como son los informes periciales de fojas 121, signada por el Ingeniero Civil, Alexander Parrilla y el informe del perito asignado por el Tribunal, José A. Barrientos H., visible a fojas 137, de los que extrajo que los demandantes ocupaban solamente una parte dentro del globo de terreno de 2 hectáreas.

De la misma manera, examina las declaraciones de Jorge Jiménez Arena (fs.79-84), Sotero Consuegra Gutiérrez (fs. 173-175) y de José Morán (fs. 187-190 confrontándolas con las de Dalys Nereida Espino Camargo (fs. 98-100), Pedro Ruíz Vargas (fs. 103-107) y Diógenes Marino Acosta Lara (fs. 73-77) .

En la sentencia atacada, el juzgador advierte que si bien es cierto, los peritajes no son coincidentes en dictaminar los años que tiene la construcción de la vivienda encontrada en el lugar, esa circunstancia no presta méritos suficientes para desestimar los testimonios practicados en el proceso y el conjunto de actos materiales de dominio como es la posesión y la siembra de árboles y productos para su propio sustento.

Luego del acucioso examen de las piezas probatorias y de revisar la jurisprudencia de la Sala, el Tribunal Superior decide que los presupuestos legales de la prescripción se encuentran debidamente acreditados y dicta resolución fechada 30 de mayo de 2012, apreciable de fojas 270 a 295 en la que, Revoca la sentencia proferida por el Juzgado Décimosexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial y accede parcialmente a la pretensión de la actora en el sentido de declarar la prescripción adquisitiva de un globo de terreno de 1,022.85 metros cuadrados, y no la totalidad de la finca, según lo pretendido por los actores.

RECURSO DE CASACIÓN

Ante este escenario, el licenciado Escobar Castillo, en su propio nombre y representación, anuncia y formaliza recurso de casación contra el fallo del Tribunal Superior, mismo que se ordenara corregir mediante resolución de 11 de diciembre de 2012, y posteriormente admitido en resolución de 28 de mayo de 2013. (fs.344)

De allí que corresponde a la Sala examinar la presente impugnación, teniendo presente que el concepto de fondo invocado es “la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La parte casacionista ha fundamentado la causal en dos motivos, que transcribimos para mejor análisis:

“PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, yerra al determinar el valor probatorio de las pruebas testimoniales que constan en el expediente de foja 79 a 84, de foja 173 a 175; de foja 187 a 190. De igual forma, el tribunal de Alzada también valora erradamente los documentos públicos visibles de foja 212, 213, 215, 218, 221 y 222.

Al evaluar erradamente los testimonios y los documentos públicos antes referidos el Tribunal de Alzada concluye equivocadamente que los demandantes tienen más de quince (15) años de habitar en el inmueble a usucapir, así como también les atribuye de forma errada el sembrado de los árboles presentes en el inmueble identificado como Finca N°99122. Esta desfiguración de los testimonios y documentos públicos (cercenamiento) influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, toda vez que los testimonios visibles de de(sic) foja 79 a 84, de foja 173 a 175, de foja 187 a 190, le restan valor probatorio a las declaraciones testimoniales visibles de foja 73 a 77, de foja 98 a 100, de foja 103 a 107.

Por sí solos los testimonios visibles de fojas 73 a 77, de foja 98 a 100, de foja 103 a 107, no acreditan de manera indubitable el cumplimiento del plazo exigido por nuestra legislación para que los actores ganaran por usucapio el inmueble reclamado, ni mucho menos determina que los árboles presentes en la finca N°99122, estén allí porque hayan sido sembrados por los demandantes, como equivocadamente concluye el juzgador Ad-quem

Por ende, si el Tribunal de Segundo Grado, hubiese valorado de manera adecuada los testimonios observados de fojas 73 a 77, de foja 98 a 100, de foja 103 a 107, de foja 173 a 175, de foja 187a 190, los documentos públicos visibles de fojas 212, 213, 215, 218, 221, y 222, siguiendo de manera diáfana las reglas de la sana crítica, no habría lesionado de manera ilegal mi derecho de propiedad sobre el globo de terreno de 1,033.85mts. El cual forma parte integral de mi finca N°99122.

SEGUNDO: Que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al evaluar las pruebas de la sentencia impugnada, como los informes periciales rendidos por los señores ALEXANDER PARILLA (fs. 121 a 124), y JOSE A. BARRIENTOS H., (fs. 137 y 138), peritos del Tribunal A-quo cometió el error de derecho en su apreciación, pues a partir de dichos informes periciales, concluye que queda acreditado que los demandantes EDUARDO DUARTE DÍAZ e INOCENTE DUARTE hayan adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio de un globo de terreno con una superficie de1,022.85mts, que pertenece a la finca N°99122, inscrita al Rollo 4044, documento 2, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a pesar que en dichas pruebas periciales son contradictorias al señalar el tiempo aproximado que tiene la vivienda advirtiendo uno de los peritos que tiene diez (10) años, y el otro perito quince (15) años, en estas pruebas no se desprende esa errada conclusión.

En consecuencia de haberse valorado el forma correcta, los informes periciales elaborados por los peritos del Tribunal (fs. 121 a 124, 137 y 138), se hubiera concluido en que los demandantes no cumplieron con los requisitos establecidos por la ley para la adjudicación del terreno a través (sic)

Prescripción Adquisitiva de Dominio, razón por lo que se da en violación directa de la ley sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.”(f.330-332)

Veamos entonces si la causal invocada por el impugnante está o no justificada de conformidad con el alegado cargo de error de derecho y de las normas de derecho que ha citado.

El examen de los motivos que sirven de fundamento a la causal probatoria revela que, el cargo de error de derecho, lo hace recaer en la supuesta errada valoración que el juzgador de grado realiza en los testimonios ubicados entre folios 79 a 84 (Jorge Jiménez Arenas) y 173 a 175 (Sotero Consuegra Gutiérrez); así como a las declaraciones de Dalys Nereida Espino (98-199) y de Pedro Ruíz (103-197), que son los nombres de los declarantes que aparecen en los folios que indica la censura en los motivos. Además, sostiene que el error ocurrió por la desfiguración y cercenamiento de los testimonios a fojas 187 a 190 (José Morán) y de Diógenes Marino (73-77); y, por de los documentos públicos visibles a fojas 212, 213, 215, 218, 221 y 222 que se refieren a reportes de identificación de los señores Inocente Duarte, José Morán y Eduardo Duarte, provenientes del Tribunal Electoral.

Respecto a los cargos de valoración, tengamos presente que el error de derecho en la apreciación de la prueba se produce:

1. Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v.gr.a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba),2º.Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales).3º.Cuando la ley requiere un medio especial de prueba, v.gr: estado civil, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado;4º.Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales.

Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales y expresa que, aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio.

5º. Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento. El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración." (Cfr.JORGE FABREGA. CASACION CIVIL Y PENAL. 1995. Págs. 138-139)

De manera que habría que analizar si en efecto ha habido desfiguración o cercenamiento de los medios probatorios, según ataca el censor. Encuentra la Sala que el juzgador ad-quem, en su sentencia, revisó cada uno de los testimonios que fueron aducidos en el expediente y centró su análisis sobre los dichos que sobresalen de ellos, y decidió que los testimonios de Dalys Nereida Espino Camargo, Pedro Ruíz Vargas, Diógenes Acosta Lara y Pedro Jiménez Arenas permiten arribar a la conclusión de que la finca que es objeto del

litigio, únicamente ha sido ocupada por los señores Duarte; además, no hay prueba en contra que demuestre que las construcciones que allí se encuentran no fueron realizadas por los presuntos prescribientes.

La Sala también constata y avala lo externado por el Tribunal Superior, pues al revisar las declaraciones objetadas, encuentra que el señor Pedro Ruíz Vargas, menciona que conoció a los señores Duarte viviendo en El Chungal, desde que era “pelaito”, y “cuando íbamos a la escuela”. De seguido, al constestar la pregunta que hiciera el licenciado Escobar, sobre “dónde ha residido en el transcurso de su vida?”. “CONTESTÓ: “En la Cabima, desde la época del General Torrijos, ya tengo de 20 a 25 años de vivir ahí. Anteriormente residí en un terreno en el Chungal, en una casa de madera”.(Fs.103-107) Esa respuesta claramente demuestra que los señores Duarte, residían en el lote de El Chungal, por mucho más tiempo de 15 años. En el mismo sentido corren los testimonios de Jorge Jiménez quien aún vive en El Chungal y destaca que conoce a los Duarte por más de 40 años, porque son vecinos y conoce la casa porque “pasamos por ahí”; también agrega en su declaración que la casa “primero era de madera y después de bloques. El tiempo de la casa puede ser de 20 años aproximadamente”. (fs.79-84)

Por su parte, Diógenes Marino Acosta Lara presta sus declaraciones entre folios 73 a 77, afirmando “yo conozco la familia Duarte hace unos treinta y cinco años cuando yo compré la finca atrás de ellos en el Tecal. Yo los conozco porque al lado de la casa del Sr. Duarte era la entrada a mi casa y entraba por ahí todos los días. ...”. responde, además que “cuando yo entré ya había una casa de madera, después tumbaron esa e hicieron una de concreto. La última que ellos hicieron tienen más de veintiséis años por ahí porque ya después la fueron arreglando”. También resulta clara y contundente, esa afirmación, pues permite formar parámetros de tiempo en el lugar.

El señor Sotero Consuegra, igualmente testifica que conoció a los señores Duarte “cuando yo llegaba por el Chungal en 1987, los conocí que estaba ahí, ellos trabajan con Lorenzo Incapié” en el Chungal y que tienen “una casita que tiene ahora de bloques y tiene todo legalizado, tiene agua, hasta donde sé, eso es.” (fs.173-175).

El mismo señor José Morán afirma conocer a los demandantes “desde 1950” y que por diferentes motivos “Eduardo (Lalo) Duarte se fue a vivir a Darién por ocho años y después regresó y cuando vino de Darién se metió en mi lote y como yo estoy viejo ni me hacía caso de salir, ahora quiere que yo le pague”. Además agrega que en la casita que construyeron “vivía Lalo con la mujer que es de Curundú”. Teniendo como cierto el dicho del Sr. Morán, Eduardo Duarte estaba en esa finca desde aproximadamente 1958.

La confrontación de todos esos testimonios le sirvieron de soporte al juzgador de la instancia para determinar que, en efecto, los señores Duarte ejercieron la posesión, pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño en el terreno de El Chungal durante más 15 años que fue la conclusión a la que arribó el Tribunal Superior, por lo cual considera la Sala que los mencionados testimonios no fueron desfigurados y mucho menos cercenados, pues todos ellos apuntan a demostrar la pretensión de los prescribientes.

En cuanto a los informes periciales aportados por los señores Parrilla (fs.121-124) y Barrientos (fs. 137-138), encuentra la Sala que también fueron sometidos a la sana crítica, basada en la experiencia y la lógica del juzgador, pues los planos agregados al informe, arrojan que los prescribientes no utilizan toda la finca N°99122, sino que únicamente utilizan una parte del predio (ver informes y anexos de fojas 121 a 134 y de 137 a 142); por tanto, fue en base a esa valoración real otorgada tanto a los peritajes como a las declaraciones testimoniales, que el Tribunal de la causa revocó la resolución venida en casación, accediendo parcialmente a la pretensión de la parte actora.

Como se dejó mencionado, la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde. También, bajo esta causal se puede acusar al juzgador de no aplicar correctamente los juicios de la sana crítica con que debe tasar el caudal probatorio aportado al proceso, cuestión que no es lo ocurrido en el caso de marras.

Continuando con el examen del negocio jurídico, corresponde verificar los artículos 781, 980, 834, 836, 917 y 921 del Código Judicial, que el censor cita como infringidos por la resolución del ad quem.

Las normas mencionadas, se refieren a la fuerza del dictamen pericial y a los documentos públicos aportados como material probatorio, además sobre la apreciación de las pruebas y al valor otorgado a los dictámenes perciales, según las reglas de la sana crítica. En este punto, observa la Sala que el recurrente no identificó alguna norma sustantiva que considerara infringida con la resolución del juzgador, ni demuestra o explica el supuesto correspondiente. Aparte de mostrar el yerro probatorio en que, de acuerdo a los motivos, incurrió el juzgador al decidir el derecho de los prescribientes, el recurrente no cita la norma sustantiva congruente con la causal. Esta causal supone, necesariamente, demostrar el error en que incurrió el juzgador, la violación consiguiente de la ley sustantiva y, que el cargo incida en la parte resolutive de la sentencia acusada. De lo expuesto se infiere que los cargos impuestos en los motivos resultan incompletos y por tanto la causal no está justificada.

No se puede resolver un recurso si se deja de lado esta importante omisión, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que si no se menciona la norma sustantiva que se considera infringida, la Corte no puede entrar a analizar el vicio de ilegalidad que se indica. En diferentes fallos se ha establecido que:

“También omite la parte casacionista citar las normas de carácter sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del yerro probatorio que se impugna. Las violaciones a disposiciones legales referentes a la existencia de la prueba, ha dicho tantas veces la Corte, sólo constituyen una vía o un medio para el examen de una infracción de carácter sustancial, sin el cual el recurso quedaría en el umbral.” (Productos del Mar y del Campo. 3 de enero de 2002)

En esa misma línea, la Sala, explicando la importancia de citar la norma sustantiva, reprodujo la parte pertinente de un fallo de 1997, diciendo:

“Sobre esta grave deficiencia del recurso, el Profesor Jorge Fábrega P. en su obra sobre casación expresa lo siguiente:

"La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta causal es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que la de esta última es la que determina la parte del fallo y los agravios sufridos por el recurrente. Si no citan --ha dicho la Corte- el recurrente se queda en el umbral"(Fs. 138).

Vemos, entonces, que los errores probatorios del sentenciador por sí solos no configuran causal de casación, sino que son el medio por el cual puede arribarse al motivo principal que consiste justamente en la infracción de las normas sustantivas.

Consecuentemente, esta grave omisión hace que el recurso de casación de fondo resulte incompleto e imposibilita su admisión".

Lo antes expuesto, nos permite concluir que dentro del recurso que nos ocupa surgen graves defectos de forma que lo hacen ininteligible, por lo que, al tenor artículo 1182 del Código Judicial, el mismo debe ser inadmitido.” (Máximo Gómez contra Coca Cola de Panamá. Mag. Eligio Salas. 18 de septiembre de 1997).”

Es decir, que no puede sustentarse una causal de fondo en el recurso de casación, sin basarse en la violación de por lo menos una norma sustantiva que la justifique. De allí que, la reiterada jurisprudencia de la Sala ha sido enfática al sostener que la única forma como pueda entrarse a considerar el yerro probatorio que se acusa, es que del mismo se derive un perjuicio, esto es, una infracción a las normas sustantivas, que son las que consagran derechos y obligaciones. Y no debe verse ello como una exigencia antojadiza de la Sala, sino como una condición implícita en la misma causal invocada, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba", de donde viene, pues, que de la mala valoración de las pruebas ha de derivarse, necesariamente, una infracción a preceptos sustantivos. De no ser así, el recurrente queda en el umbral y la Corte impedida de entrar a considerar el vicio de ilegalidad que se indica. (Cfr. Frederick Filiz Szymanski. 22 junio 1998).

Al no prosperar los cargos de injuricidad que se imputan mediante el presente recurso de casación, la sentencia de segunda instancia debe mantenerse.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 30 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Eduardo Duarte Díaz e Inocente Duarte Díaz contra el licenciado Daniel Eduardo Escobar Castillo.

La condena en costas se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, RECURREN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERPAN, PROPUESTO POR GLORIA MARÍN ARAYA DE BONILLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 28 de mayo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 274-12

Vistos:

El Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, licenciado William Parodi, actuando en representación del Estado, ha presentado recurso de casación contra la resolución de 16 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia N°55/91-08 de 18 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso oral de Anulación y Reposición del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) interpuesto por GLORIA MARÍN ARAYA DE BONILLA.

Antecedentes de la causa:

El análisis de la causa permite constatar, que quien propuso el proceso oral de reposición y anulación de Cerpan, a saber, Gloria Marín Araya, era la propietaria del certificado numerado 40331, con un valor de B/.381.44 y emitido por el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos. Dicho documento negociable fue reportado como perdido y, en virtud de ello, se adjuntó el reporte del centro de recepción de denuncias de la entonces Policía Técnica Judicial, de fecha 8 de junio de 2006, que obra a foja 4 del expediente.

Luego de los trámites de rigor, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dictó la sentencia N°55/91-08 de 18 de noviembre de 2009, por medio de la cual decretó la anulación y reposición del CERPAN antes descrito, y ordenó a la Contraloría General de la República, emitir el correspondiente certificado, bajo las mismas condiciones que el extraviado.

Notificada esta decisión, la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles anunció y sustentó recurso de apelación, sobre la base que el juzgador de primera instancia, luego de concluida la fase de alegatos, omitió remitir el expediente al Ministerio Público, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1227 del Código Judicial y, a su vez, produciendo una nulidad insubsanable. Lo antes indicado, en base a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 733 del Código Procesal. Agrega que la participación del Ministerio Público es indispensable, por tanto, con lo ocurrido en esta controversia, se surte una causal de nulidad.

Así las cosas, y como quiera se considera que la sentencia fue adversa al Estado, lo legalmente procedente era la interposición del recurso de apelación, tal y como lo preceptúa el artículo 379 del Código Judicial.

En virtud de estos señalamientos, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió la alzada mediante la resolución objeto de este recurso extraordinario, e identificada con fecha 16 de agosto de 2010. En esta resolución judicial, dicho tribunal colegiado dispuso confirmar lo decidido por el a-quo, señalando preliminarmente, que lo argumentado por el apelante “no se erige como causal de nulidad”. Esta afirmación la basa en que las causas de nulidad deben encontrarse taxativamente desarrolladas en la ley y, además de ello, es necesario que quien recurra haya sido objeto de un perjuicio, lo que en este caso no se surte, toda vez que el Estado estuvo representado por un funcionario del Ministerio Público y otro de la Contraloría General de la República. Esto sin soslayar, que quien recurre no aprovechó la oportunidad de presentar alegaciones luego de celebrada la correspondiente audiencia oral.

Recurso de Casación:

Emitida y notificada la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se anunció y sustentó el recurso extraordinario que nos ocupa. Mismo que se interpuso en su modalidad de forma, invocándose como única causal, aquella que se identifica como “haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”, reconocida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

El motivo que fundamenta la causal descrita, es del tenor siguiente:

“PRIMERO: Las normas de procedimiento contemplan que en todos los procesos de conocimiento, luego de la fase de alegatos en cada instancia, debe remitirse el expediente al Ministerio Público para la emisión del concepto correspondiente a la causa, para aquellos casos en que estos deban intervenir, y siendo este un proceso oral, clasificado de conocimiento, donde se demandó a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, procede conforme a la ley conocer la opinión de la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, antes de resolver el fondo del proceso.

La supresión del procedimiento previsto por parte del Tribunal de segunda instancia al confirmar lo resuelto por el Tribunal de primera instancia, constituye la omisión de un trámite esencial previsto por la Ley y que es de aplicación al proceso de conocimiento.”.

Correlativo con lo anterior, se considera como disposición infringida el numeral 9 del artículo 1227 del Código Judicial. Dicha contravención se sustenta en que debe tenerse presente que en los procesos orales, la ley establece dos momentos para que el Ministerio Público participe. El primero que puede darse de forma verbal en la audiencia y luego a través de un escrito de alegaciones, que es opcional. Y, el segundo, el establecido en la norma que se considera infringida, y donde se requiere el envío del expediente al Ministerio Público para que emita concepto.

Concluye que los dos primeros aspectos del primer momento, no reemplazan al segundo establecido en el numeral 9 del artículo 1227 del Código Judicial.

Lo anterior sin soslayar, el deber que tiene el Ministerio Público de defender los intereses del Estado y su representación en procesos seguidos contra éste.

Concepto de la Procuraduría General de la Nación:

Surtidos los trámites subsiguientes, y considerando las partes que intervienen en la presente controversia, correspondió correr traslado de la causa a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto respecto al fondo del recurso promovido. Es así, que mediante vista N°15 de 25 de octubre de 2013, concluyó que la sentencia recurrida en casación por el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, no debe ser casada. Ello en virtud de los siguientes argumentos:

“No comparto este cargo de injuridicidad esbozado por el impugnante en el sentido de que tal omisión ha causado que se vulneren los intereses del Estado.

Opino que es un deber del Estado servir de garante de los derechos de los administrados, es decir, de los particulares, con respecto a este proceso quisiera entonces entender cómo han quedado los derechos exigidos por GLORIA MARÍN ARAYA BONILLA, beneficiaria del CERPAN... que luego de seis (&) años de haber iniciado este proceso, no ha podido recibir los frutos y beneficios del mismo, aún cuando ya se ha dictaminado que ha cumplido con todos los requisitos y trámites que la Ley exige para que se le restituya el mismo.

...el monto de este bono es reconocido por el ... (SIACAP), a favor de un afiliado, es decir, a nombre de un particular... y que se emite por la suma de las contribuciones acumuladas pagadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, las cuales por su naturaleza pasan a ser fondos privados, razón por la cual no pertenecen al Estado. ... la Contraloría General de la República solamente le corresponde emitir el CERPAN, de allí que este documento negociable le pertenece al afiliado y no al Estado panameño, razón por la que no comprendo de qué forma se vulneran los intereses del Estado, según el criterio invocado por el recurrente.

...

A nuestro entender no procede la nulidad de lo actuado, pues el artículo 741 del Código Judicial, establece que las nulidades sólo se decretaran (sic) cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables. En este proceso tal afectación no recae en contra del Estado, sino en la demandante de que el CERPAN le sea restituido, pues se ha visto perjudicado, aunque ese derecho le ha sido reconocido de acuerdo a la sentencia arriba descrita, aún no se le permite el beneficio de hacer uso de su CERPAN, de la manera establecida en la Ley”.

Consideraciones y decisión de la Sala:

Previo a la decisión que concierne, es importante recordar que el tema sobre el que gira este recurso extraordinario, es la omisión de remitir el expediente al Ministerio Público para que emitiera el correspondiente concepto, y así cumplir con la obligación de defender los intereses del Estado. A juicio del recurrente, esta deficiencia se constituye en una omisión de un trámite esencial establecido en la ley.

Teniendo presentes estos aspectos, lo primero que debemos manifestar es que el tema que nos ocupa, bajo circunstancias muy similares a las planteadas, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, donde se han estudiado a la luz del mencionado numeral 9 del artículo 1227 del Código Judicial y, su correspondiente comparación con el tema de las nulidades.

Por tales razones, debemos iniciar nuestro análisis verificando si la omisión de remitir el expediente al Ministerio Público para que emitiera el correspondiente concepto, se constituye en una vulneración que da lugar a una nulidad y, a su vez, si se cumplen los presupuestos necesarios para que ésta se concrete.

En ese sentido, debemos tener presente que el tema de las nulidades apunta a aquellas deficiencias de singular importancia que surgen en determinada actuación procesal. Para determinar lo indicado, y tomando como base la causal de forma que se ha invocado en esta ocasión, será necesario identificar como primer elemento, si la omisión advertida se constituye en un trámite “esencial”, tal y como requiere la causal. Así las cosas, debemos partir por saber lo que encierra o implica el término esencial:

“Nuestro Códigos (sic) ha recogido el principio de derecho procesal de que no existen actos nulos si la nulidad no aparece tipificada en la ley. O sea que las nulidades, dado su carácter de sanción, son taxativas y por lo tanto, no cabe aplicarlas por analogía ni mediante interpretación extensiva.

...

No basta, entonces, una simple deficiencia o irregularidad en algún acto del proceso para que se produzca indefectiblemente la nulidad porque, si este ligero quebrantamiento no lo advierte el juzgador o no lo reclama a tiempo la parte supuestamente afectada, no se da esta consecuencia nula. En cuanto a la nulidad en cambio si la infracción reviste gran importancia aunque el agraviado guarde silencio en el proceso en que se dieron, se impone la nulidad, de acuerdo a la ley”. (FÁBREGA P, Jorge. “Instituciones de Derecho Procesal”. Pág 528 y 529. Editora Jurídica Panameña. Panamá, 1999).

“El artículo 1151 del Código Judicial, en una enumeración abierta (numerus apertus) que contiene su último párrafo señala que, como parte de "las formalidades indispensables para fallar" se considerán las siguientes: "la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de la notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas sin culpa del proponente", pero ninguno de estos supuestos encaja en lo que plantea el pretendido casacionista.

Sin embargo, aún cuando se considerase que ciertamente la enunciación de la antedicha excerta no es cerrada o taxativa, tampoco existe norma alguna que oriente o exprese acerca del carácter esencial del trámite mediante el cual se dispone practicar una prueba oficiosamente. (Fallo de la Sala Civil de 23 de abril de 2004. Nilo De León vs Ambrosio Ayala. Mag. Rogelio Fábrega).

“No hay nulidad sin ley específica que la establezca. Regla básica que tiene su origen y equivalencia en la máxima francesa pas de nullité sans texte, y concreta el principio director de este presupuesto, llamado de especificidad o legalidad.

Para precisar esta noción vale decir que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento. Ella debe ser expresa, específica” (MAURINO, Alberto Luis. “Nulidades procesales”. Editorial Astrea. Págs 39).

Adicional a lo manifestado en las citas anteriores, también hay que considerar los criterios del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde ha desarrollado lo que debe entenderse por el término “esencial”:

“Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angélica Francheschi de Aguilera, fs.10-11).

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales”. (Acción de Inconstitucionalidad. 13 de octubre de 2004. Mag. Rogelio Fábrega Z).

Aclarado este punto, y considerando los elementos que se aportan con los planteamientos que preceden, se puede concluir que cuando hablamos de trámite “esencial” en materia judicial, nos estamos refiriendo a una tramitación sin la cual el proceso no puede continuar, y de hacerlo, se muestre una evidente indefensión a la parte.

Se deduce entonces, que al abordar el tema de las nulidades es necesario tener presente y, a la vez determinar, si concurre lo que se conoce bajo el término de “esencial”, si el hecho que se plantea se encuentre taxativamente identificado en la ley como nulidad, si ella se impugnó, si es o no subsanable, si se realizaron actos para ello, la trascendencia de la omisión, entre otros criterios.

Teniendo como base estas premisas iniciales, determinemos si lo planteado (la sentencia se dictó sin que se contara con la opinión del Ministerio Público porque no se le dio traslado para ello, en contradicción con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1227 del Código Judicial) se constituye en un acto que vulnera un trámite esencial (nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 733 del Código Judicial), tal y como consideró el Ministerio Público al momento de sustentar el recurso de apelación.

En ese sentido, lo primero que advertimos es que el hecho identificado, no encaja en la nulidad que identificó el Ministerio Público en la alzada, y que consiste en “La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la ley”. Ello es así, porque una cosa es la citación, y otra la figura de emitir concepto. En ese sentido tenemos:

“Citación. Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho.

Comparecencia. El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un juez o tribunal, obedeciendo un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales;...” (CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Pág 51 y 58. Editorial Heliasta S.R. L.). Lo resaltado es de la Corte.

Queda demostrado que lo que la norma considera como un aspecto esencial, es la ausencia de citación, y no aquello expuesto por el casacionista. Por tal razón, se puede concluir que lo planteado no se enmarca dentro de la nulidad a la que se hizo referencia.

Pero además de este hecho, tenemos que el aspecto “esencial” al que se alude en la causal invocada (haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley), no se concreta con la omisión

alegada, ya que por ejemplo, no se identifica que haya existido indefensión o perjuicio para el Estado, máxime cuando lo fallado no atenta contra sus intereses.

Ante esta situación, se concluye que la falta de concepto del Ministerio Público no se enmarca dentro de la nulidad alegada, ni ninguna otra taxativamente reconocida en el artículo 733 del Código Judicial. Ante esta situación, resulta evidente que no se puede conceder la razón al casacionista, porque de hacerlo, esta Sala incumpliría con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial.

Esta última normativa no sólo obliga a que los hechos desarrollados en la ley sean los únicos que puedan ser objeto de nulidades, sino que además, establece como obligación directa para el juzgador, rechazar aquello que no se enmarque dentro de los parámetros que establecen las causales de nulidad.

Igualmente, esta disposición reconoce y desarrolla el principio de definitividad, que se establece con el fin de preservar un aspecto esencial de las nulidades, y consistente en que esta figura no ha sido instituida para que se sancione cualquier error u omisión que se surta en la tramitación del proceso. De tal suerte, que tanto la legislación en mención como la resolución que se recurre en casación, apuntan a preservar este elemento; sin que con ello se desconozca o niegue el hecho que dentro de un proceso se puedan surtir errores.

El contenido de esta normativa también pretende que se verifique la trascendencia de las deficiencias, su impacto sobre los derechos de las partes, en conjunto con las gestiones que sobre el hecho hayan realizado éstas, precisamente porque las nulidades tiene un objetivo y fin determinado, que no es el de sancionar cualquier deficiencia, sino aquella de singular trascendencia.

Sobre este planteamiento podemos agregar:

“No se puede hablar de ‘nulidades virtuales’ por la sola razón de que se ejecute un acto de violación de una norma”. (FÁBREGA P, Jorge. “Instituciones de Derecho Procesal”. Pág 529. Editora Jurídica Panameña. Panamá, 1999).

Ante tales criterios, debemos reiterar que cuando se invoca una nulidad, no se puede pretender una declaratoria de ésta bajo cualquier deficiencia, ya que esta figura no ha sido establecida para retrotraer los procesos por cualquier tipo de motivación.

Dado lo anterior, y como quiera no existe una norma que ubique la emisión del concepto del Ministerio Público como trámite esencial, se constata que no existe justificación legal para retrotraer el proceso.

Debe recordarse entonces, que por naturaleza, las nulidades no han sido instituidas para que cualquier defecto de lugar a ellas. Esto en razón que las consecuencias que produce la declaratoria de nulidad, pueden ser más graves para las partes y el proceso, que la propia omisión en sí.

Y, hablando de las consecuencias y perjuicios de las partes, que es uno de los requisitos para que se configure la causal invocada, debemos hacer un alto y compartir los argumentos externados por la Procuradora General de la Nación, quien manifestó que quien ha sido afectada dentro de este proceso, ha sido la propietaria del documento negociable denominado CERPAN, quien, desde que interpuso la demanda que da inicio al proceso oral (2008), hasta la fecha de esta decisión, lleva más de cinco (5) años sin poder utilizar un dinero que le pertenece a ella, y no al Estado. De esto se desprende claramente, que la resolución donde se dispuso anular y reponer el CERPAN, no afecta los intereses del Estado.

Hay que tener presente, que aún cuando se identifica como entidad estatal demandada a la Contraloría General de la República, lo cierto es que el documento lo expide y entrega el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley 29 de 2001, que es del tenor siguiente:

“Artículo 3. Las sumas depositadas en la cuenta individual de cada afiliado y sus réditos son propiedad de éste. Estos recursos, mientras estén en el sistema, no son gravables ni embargables. El valor de la cuenta individual de cada afiliado registrada al 1 de agosto de 1999, estará representado por un Certificado de Participación Negociable (CERPAN). El saldo quedará en la cuenta individual del afiliado. El SIACAP expedirá y entregará el CERPAN al afiliado que así lo solicite. El costo de la emisión del CERPAN correrá por cuenta de quien lo requiera.

...”

Por tanto, y en estricto apego a la ley, consideramos que las consideraciones descritas dan lugar a señalar que la resolución que se recurre no debe ser casada, de lo contrario, se estaría indicando que cualquier defecto que ocurra en el proceso, daría lugar a una nulidad. Hay que tener claro que si bien la ley reconoce el remitir el expediente al Ministerio Público para que emita concepto como un trámite, ello no implica que su omisión conlleve una automática existencia de nulidad. Pero además, hay que tener presente que para que proceda una nulidad, es necesario que la omisión o deficiencia alegada haya producido indefensión, perjuicio o afectación, lo que no se evidencia en la presente causa. Lo que se afirma por el hecho que lo ocurrido en este proceso, no se enmarca dentro de ninguno de los conceptos que a continuación desarrollamos:

- “Afectar. Perjudicar, influir desfavorablemente. (Diccionario esencial de la lengua española. Real Academia Española. Espasa Calpe, S. A. 2006. Pág. 37).
- Indefensión. Falta de defensa, situación de las personas o cosas que están indefensas. Situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial”. (Lo resaltado es de la Corte). (Ibid. Pág. 815).
- Perjudicar. Ocasiona daño o deterioro material o moral. (Ibid. Pág 1133)

Queda claro que en esta ocasión, el hecho planteado por el casacionista no se constituye en un trámite o diligencia que se considera esencial (causal de forma invocada), ya que la deficiencia ocurrida no ha incidido o afectado de forma directa y negativa los intereses del Estado, máxime cuando se ha comprobado que los requisitos para disponer la anulación y reposición del CERPAN, se cumplieron a cabalidad, lo que incluso fue reconocido por el Ministerio Público. Dado que en esta causa no se cumplen los presupuestos básicos para decretar la nulidad planteada o reconocer la contravención de un trámite esencial, lo que corresponde es desestimar los argumentos del casacionista en cuanto a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 16 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia N°55/91-08 de 18 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso oral de Anulación y Reposición del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) interpuesto por GLORIA MARIN ARAYA DE BONILLA.

Sin imposición de costas por ser el Estado parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ROBERTO CERVANTES CONTRA SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC) PONENTE : HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 28 de mayo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 261-12

VISTOS:

El Licenciado RICARDO ALVARADO-CHORRES, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.), en la Excepción de Nulidad presentada por dicha persona jurídica, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS, presentó memorial a través del cual solicita Aclaración de la resolución de fecha 20 de marzo de 2014 proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió el recurso de Casación interpuesto por la parte ejecutada contra la resolución de 2 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la parte resolutive de la resolución cuya aclaración se solicita, la Sala dispuso lo siguiente:

“...NO CASA la sentencia de 2 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Nulidad presentada por la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.), dentro del Proceso Ejecutivo propuesto en su contra por ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.300.00”.

A fin de determinar la solicitud presentada por la parte ejecutada, se hace necesario transcribir la norma que constituye su fundamento jurídico, el artículo 999 del Código Judicial:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

En síntesis, la recurrente solicita, con base al artículo 1071 del Código Judicial, disposición que permite la exoneración del pago de costas a la parte vencida cuando el Juez considere que ha actuado con evidente buena fe, se deje sin efecto la condena en costas fijadas en razón del recurso de casación.

En apoyo a su petición, la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) sostiene:

“Este artículo 1071 del Código Judicial comentado establece que hay buena fe del vencido, entre otros casos enlistados y hay total constancia de que la oposición presentada por la ejecutada SPAC en este caso se presentó frente a la lamentable situación de su propio abogado hizo valer judicialmente un supuesto cobro de honorarios profesionales, hasta por la suma de UN MILLÓN DE DÓLARES (USD\$1,000,000.00), a sabiendas conscientemente de que dichos no existía obligación alguna pendiente entre las partes y todo respondía a una estrategia sugerida por el propio abogado para proteger los bienes y activos de SPAC contra una gestión o actuación que adelantaría la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro de un proceso lo que traería la pérdida del control administrativo del SPAC y de su patrimonio” (f. 1453).

Frente a la posición de la recurrente, la Sala debe acotar que si bien el artículo 1071 del Código Judicial permite al Juez exonerar del pago de costas a la parte vencida, no menos cierto que el artículo 1196 Lex cit, norma aplicable por ser posterior y especial (artículo 14 del Código Civil), impone de manera imperativa el pago de costas al recurrente por razón de negarse la casación, de allí que no pueda prosperar la liberación de costas petitionada.

Asimismo, la referida norma dispone que “La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas”.

Lo antes anotado revela, de manera palmaria, la improcedencia de la aclaración de la resolución proferida por la Sala, y por ello debe ser negada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de Aclaración de la resolución de 20 de marzo de 2014, proferida por esta Corporación, petitionada por la parte excepcionante-ejecutada, en la Excepción de Nulidad presentada por la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y

COMPOSITORES (S.P.A.C.), dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto en su contra por ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES MAYANI, S. A. Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, S.A.; MAHESHKUMAR CHATRU MAYANI EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DECLARADO DE CHATRU CHELLERMAN MAYANI (Q.E.P.D.) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS INTERPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWAMDAS MAYANI CONTRA INVERSIONES MAYANI, S.A., PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	249-12

VISTOS:

El Licenciado RAUL R. APARICIO A., apoderado judicial de INVERSIONES MAYANI, S.A. y PRETAM MOHANDAS MAYANI, así como el Licenciado JOAQUIN GONZALEZ AGUILAR, apoderado judicial de MAHESHKUMAR CHATRU MAYANI, quien actúa en su condición de heredero declarado de CHATRU CHELLARAM MAYANI (Q.E.P.D.), presentaron sendos memoriales a través de los cuales solicitan Aclaración de la resolución de fecha 24 de septiembre de 2013 proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió los recursos de Casación interpuestos contra la resolución de 3 de abril de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la parte resolutive de la resolución cuya aclaración se solicita, la Sala dispuso lo siguiente:

“.....NO CASA la sentencia de 3 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI contra INVERSIONES MAYANI, S.A., PRETAM MOHANDAS MAYANI y CHATRU CHELLARAM MAYANI (Q.E.D.P.).

La condena en costas contra los recurrentes se fija en la suma de B/.500.00, cada uno.”

A fin de determinar la solicitud presentada por los demandados, se hace necesario transcribir la norma que constituye su fundamento jurídico, el artículo 999 del Código Judicial:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Al examinar la petición que hacen los apoderados judiciales de la parte demandada, la disposición transcrita y la parte resolutive de la resolución de la cual se requiere aclaración, aprecia esta Colegiatura que ambas solicitudes se refieren a la parte motiva de la sentencia, y no a su parte resolutive.

Ello es así debido a que INVERSIONES MAYANI, S.A. y PRETAM MOHANDAS MAYANI basan su aclaración en “que se determine y se establezca, en cuanto a la validez de la ratificación, o la existencia jurídica de esta figura, sí (SIC) es un requisito SINE QUA NOM que en la reunión de Junta de Accionistas donde se hace ésta, deba necesariamente votar a favor la impugnante”; mientras que MAHESHKUMAR CHATRU MAYANI solicita se aclare lo relativo a la legitimación para el ejercicio de la acción por parte de las demandantes y sobre la ratificación.

Es necesario acotar que esta Colegiatura ha señalado con anterioridad que tanto la aclaración y corrección, ambas contenidas en el artículo 999 del Código Judicial, únicamente proceden cuando recaen sobre lo establecido en la parte resolutive del fallo, y no sobre los argumentos de la parte motiva.

En ese orden de ideas, se reproduce a continuación la resolución de 1 de marzo de 2010, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S.A. contra LA NACION:

“Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Esta Colegiatura lo manifestó así, pristinamente, en resolución de 05 de mayo del 2005, al externar lo siguiente:

‘Adicionalmente, se observa que el asunto por el cual se solicita la aclaración no se encuentra inserto en la parte resolutive de la sentencia de 10 de marzo de 2005. Ello es así, porque la

Civil

1277

solicitud de aclaración está dirigida a que la Sala explique las 'contradicciones' que la petente considera que existen en dicha resolución, relativas a los defectos de forma que sirvieron de fundamento para que esta Corporación inadmitiera el recurso de casación, para lo cual la solicitante pretende que la Sala entre a revisar la parte motiva del fallo; lo cual es notoriamente improcedente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:

“La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución”.

Todo lo antes anotado hace evidente que las solicitudes de aclaración presentadas no cumplen con los parámetros que permiten su viabilidad, de allí que las mismas deban ser negadas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA las solicitudes de Aclaración de la resolución de 24 de septiembre de 2013, proferida por esta Corporación, peticionadas por la parte demandada, dentro del Proceso Oral interpuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI contra INVERSIONES MAYANI, S.A., PRETAM MOHANDAS MAYANI y CHATRU CHELLARAM MAYANI (Q.E.D.P.).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REBECA ARACELYS BAZÁN DE BAENA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS JESÚS ENRIQUE BAENA BAZÁN E IBELIZ DEL CARMEN BAENA BAZÁN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación

Registro Judicial, julio de 2014

Expediente: 152-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por la firma forense FERRARI, SEGRERA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 18 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por REBECA ARACELYS BAZAN DE BAENA, quien actua en su propio nombre y en representación de sus menores hijos JESÚS ENRIQUE BAENA BAZAN e IBELIZ DEL CARMEN BAENA BAZAN, contra ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (ahora MAPFRE PANAMA, S.A.).

A través del presente proceso de conocimiento, los demandantes solicitan:

“.....CONDENAR a la empresa ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., al pago de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.225,000.00) a favor de la señora REBECA BAZAN DE BAENA, en su propio nombre y en nombre y representación de los menores JESÚS ENRIQUE e IBELIZ DEL CARMEN BAENA BAZAN, cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

- 1. CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.125,000.00), en concepto de beneficio de la póliza de vida a nombre de JORGE BAENA, emitida por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.
- 2. CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación contractual derivada de la póliza de vida a nombre de JORGE BAENA, emitida por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.” (f. 4).

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, la Juez Decimosegunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (adjunta), mediante Sentencia N°63 de 29 julio de 2011, resolvió desestimar la pretensión, y condenó a la parte actora al pago de B/.27,825.00 en concepto de costas. (fs. 251-259).

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 18 de enero de 2013, reformó la sentencia de primera instancia, a fin de liberar a los demandantes del pago de costas, confirmando la resolución en todo lo demás.

En apoyo a su decisión de no acceder a la pretensión, el Tribunal Ad-quem, previa transcripción del primer párrafo del artículo 41 de la Ley 59 de 1996, expuso el siguiente razonamiento:

“Como vemos, el precepto legal en cita, de forma clara y llana, nos remite a la revisión de los términos en los que se pactó el Contrato de Seguro suscrito entre el asegurado (JORGE BAENA HENRÍQUEZ (q.e.p.d.) y la aseguradora (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.). Siendo ello así, se advierte que el término de vigencia de la póliza en comentario es ‘Hasta el último día por el cual se haya pagado la prima según frecuencia de pago y de acuerdo a los Años de Cobertura de la Póliza.’

Adicionalmente, aclara el Tribunal, que como quiera que la frecuencia de pago en la póliza en comentario se daba de forma “MENSUAL”, la fecha de renovación y vigencia de dicha póliza se haría también de forma mensual, es decir, el ‘16 de cada Mes desde la Fecha de Emisión’, tal como se lee en las condiciones particulares del Seguro de Vida a Término Renovable sin Participación que suscribiera en su momento el señor JORGE BAENA HENRÍQUEZ (q.e.p.d), visible a fojas 81 del infolio.

En ese mismo sentido, agrega esta Superioridad que una de las causas de terminación de la póliza se da con ‘El último día de Vigencia conforme a la Condiciones Particulares y la cláusula de VIGENCIA de la Condiciones Generales de esta póliza’.

Teniendo todo lo arriba expresado como necesario marco de referencia, esta Colegiatura ha de señalar que si bien la apoderada judicial de la señora REBECA BAZÁN DE BAENA en el libelo de demanda afirmó que su esposo, el señor JORGE BAENA HENRÍQUEZ (q.e.p.d.), a través de los descuentos directos de su salario devengado en Expreso Bibliográfico, S.A. nunca dejó de pagar la prima mensual del Seguro de Vida contratado con ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., lo debió demostrar a través de los medios idóneos de prueba, como así lo manda el artículo 784 del Código Judicial, tarea esta que no fue cumplida por dicha demandante, por cuanto, como bien lo dejó expresado la Juez a-quo (Adjunta) en la sentencia impugnada, uno de los documentos privados fundamentales para demostrar su pretensión consistente en una Certificación emitida por Expreso Bibliográfico, S.A., (empresa esta donde laboraba el asegurado) no fue reconocida por la persona que la suscribió, por tanto, no cumple con los requisitos que exige el artículo 871 del Código Judicial para que adquiera pleno valor probatorio; y tampoco el resto de las pruebas que obran en autos logran el propósito de acreditar la pretensión persurgida por la señora REBECA BAZÁN DE BAENA, como lo son las declaraciones testimoniales de la señora Judith Marín Gálvez y el señor Miguel Ángel Escrí (SIC) (a fojas 173-173 y a fojas 219-229, respectivamente).

Además de señalar que sobre la parte actora recae la carga de demostrar que la póliza de vida suscrita por JORGE BAENA HENRÍQUEZ (Q.E.P.D.) se encontraba vigente al momento del siniestro, y ante la posición de los recurrentes de que ha debido de invertirse la carga de la prueba, el Tribunal Superior aclara que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado que dicha inversión acontece solamente cuando los daños emergan de una actividad de riesgo o peligrosa, de manera que la culpa se desplaza al causante del daño, quien para liberarse de dicha presunción debe demostrar que ejecutó una especial diligencia para prevenir el daño.

El Tribunal Superior descarta que la teoría del riesgo o de la inversión de la carga de la prueba sea aplicable al caso de marras, debido a que el tema en discusión es el pago o no de la póliza de vida, para efecto de precisar si el contrato de seguro estaba vigente al momento del fallecimiento del señor JORGE BAENA HENRÍQUEZ (Q.E.P.D.).

Por último, al estimar que los demandantes no probaron la vigencia del contrato de seguro, además de no acceder al pago de la suma asegurada, se desestimó la indemnización deprecada.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, los demandantes invocaron solamente una sola causal de fondo: “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”

Los casacionistas fundamentan la modalidad de la causal de fondo invocada en los siguientes motivos:

PRIMERO: Al dictar la sentencia recurrida en casación, el tribunal no reconoció que la disposición legal que regulaba las actividades relacionadas con seguros, vigente cuando ocurrieron los hechos controvertidos en este proceso, establecía el requisito de notificación del aviso de cancelación que debía cumplir la aseguradora para resolver unilateralmente el contrato de seguro por morosidad en el pago de la prima, que en caso de no cumplirse conllevaba a mantener la vigencia del mismo; por lo que de no haberse infringido la norma de derecho aplicada, se habría concluido que a la muerte de JORGE BAENA HENRIQUEZ (+) el contrato de seguro estaba vigente porque la aseguradora no le había notificado antes su resolución.

SEGUNDO: La sentencia recurrida en casación no reconoció que si el contrato de seguro de vida que JORGE BAENA HENRIQUEZ (+) suscribió con ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. estaba vigente al momento de su muerte; los beneficiarios REBECA ARACELYS BAZAN DE BAENA, JESUS ENRIQUE BAENA BAZAN e IBELIZ DEL CARMEN BAENA BAZAN tienen derecho a cobrar la cantidad convenida por la ocurrencia del siniestro, menos los montos adeudados en concepto de prima y los intereses que la suma adeudada ha causado; por lo tanto, si no se hubiera cometido la infracción de normas sustantivas, se habría condenado al pago de la indemnización pactada en la póliza.

TERCERO: El tribunal no reconoció que cuando la obligación consista en el pago de una suma de dinero, la mora en su cumplimiento causa intereses, como indemnización de daños y perjuicios; por lo que si se hubiera reconocido ese derecho la sentencia recurrida en casación habría concluido que REBECA ARACELYS BAZAN DE BAENA, JESUS ENRIQUE BAENA BAZAN e IBELIZ DEL CARMEN BAENA BAZAN, en su condición de beneficiarios, tienen derecho a cobrar, además del capital, los intereses que el mismo ha generado, calculados a la tasa de diez por ciento anual que corresponde al interés legal en materia mercantil que es la naturaleza de esa obligación, que se han generado desde el día en que se hizo exigible su pago (3 de febrero de 2006).

CUARTO: Como la sentencia de segunda instancia recurrida en casación no reconoció la existencia de la obligación que tiene ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. de pagar la cantidad convenida en el contrato de seguro y sus intereses, a favor de REBECA ARACELYS BAZAN DE BAENA, JESUS ENRIQUE BAENA BAZAN e IBELIZ DEL CARMEN BAENA BAZAN, en su condición de beneficiarios de JORGE BAENA HENRIQUEZ (+); tampoco reconoció que la mora en el pago de la misma, que se hizo exigible desde el día que se produjo el siniestro (3 de febrero de 2006), le produjo un daño moral a REBECA ARACELYS BAZAN DE BAENA, diagnosticado pericialmente en el proceso como trastorno de estrés postraumático, que deriva directamente de la negación del reclamo extrajudicial presentado para el pago de la indemnización pactada en la póliza; lo que en caso de haberse reconocido como un derecho habría conllevado a proferir una condena para indemnizarle el daño moral.”

Como normas infringidas, los recurrentes citan el artículo 41 de la Ley N°59 de 1996, los artículos 223 y 998 del Código de Comercio, y el artículo 1644-A del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Los casacionistas aseguran que la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial vulneró el artículo 41 de la Ley 59 de 1996 (por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros), al soslayar que para la resolución de un contrato de seguro, es indispensable que la aseguradora notifique al asegurado la cancelación de la póliza por falta del pago de la prima, aviso sin el cual el contrato sigue vigente.

Añaden que aún cuando se configure la causal de resolución por mora en el pago de la prima, al no notificarsele al señor JORGE BAENA HENRÍQUEZ (Q.E.P.D.) antes de su deceso, el contrato sigue vigente, existiendo la obligación de pagar a los beneficiarios.

La disposición en comento, imperante al momento en que se dieron los hechos controvertidos (es de anotarse que la Ley 59 de 1996 fue derogada por la Ley 12 de 3 de abril de 2012), reza así:

“Artículo 41. La vigencia de las pólizas, morosidad, cancelación y demás términos y condiciones especiales, quedará sujetos al contrato de seguros entre la compañía aseguradora y el asegurado y, en su defecto, a las normas que rigen la materia en el Código de Comercio.

El aviso de cancelación de la póliza por morosidad en el pago de la prima deberá enviarse al asegurado por escrito a su dirección fijada en la póliza, con una anticipación de diez días hábiles.

Si el aviso no es enviado, el contrato seguirá vigente y se aplicará lo que al respecto dispone el artículo 998 del Código de Comercio”.

De los tres párrafos que componen la citada norma, la regla de derecho que se acusa como soslayada está comprendida en los dos últimos, la cual condiciona la cancelación del contrato de seguro por cuenta de mora incurrida por el asegurado en el pago de la prima, en que se le de aviso por escrito a éste en la dirección descrita en la póliza.

Ahora bien, la Sala debe explicar que aún cuando exista la regla jurídica a la que aluden los recurrentes, no menos cierto es que el primer párrafo del propio artículo 41, el cual fue aplicado por el Tribunal Superior, establece que “la vigencia de las pólizas, morosidad, cancelación y demás términos y condiciones

especiales, quedará sujetos al contrato de seguros entre la compañía aseguradora y el asegurado y, en su defecto, a las normas que rigen la materia en el Código de Comercio”.

Como se puede apreciar, la excerta legal dispone claramente que los términos y condiciones especiales del contrato de seguro se rigen por lo estipulado en la póliza.

Entre los aspectos que la norma expresamente preceptúa que se sujeta a lo descrito en la póliza, está precisamente su vigencia, lo que llevó al Tribunal Superior a examinar las condiciones particulares del Seguro de Vida suscrito entre ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. y JORGE BAENA HENRÍQUEZ (Q.E.P.D.), de cuyo contenido constató que “la fecha de renovación y vigencia de dicha póliza se haría también de forma mensual, es decir, el ’16 de cada Mes desde la Fecha de Emisión”, momento establecido también para el pago de la prima.

Asimismo, el Tribunal Superior advirtió que en las condiciones particulares del contrato se estipula que la póliza estará vigente “Hasta el último día por el cual se haya pagado la prima según frecuencia de pago y de acuerdo a los Años de Cobertura de la Póliza”, de allí la necesidad de que la parte demandante acreditara que JORGE BAENA HENRIQUEZ (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento, se encontrara al día en el pago de la prima, pues de tal hecho dependía la vigencia del contrato, sin necesidad de dar aviso previo al asegurado.

Por consiguiente, siendo que el propio artículo 41 de la Ley 59 de 1996, remite a lo acordado por las partes en el contrato de seguro para lo concerniente a la vigencia de la póliza, así como demás términos y condiciones, lo que fue cumplido por el Tribunal de Segunda Instancia, se debe descartar la infracción invocada por los recurrentes.

Los casacionistas también arguyen la vulneración del artículo 223 del Código de Comercio, al desconocerse el derecho que les asiste a cobrar intereses, calculados al diez por ciento anual, contados a partir de la fecha que se hizo exigible el pago, esto es, el día en que ocurrió el siniestro.

Frente al referido cargo, esta Magistratura debe señalar que el mismo tendría que ser reconocido en el supuesto que existiera una deuda líquida, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que el Tribunal de Segunda Instancia, con base a lo acordado en el contrato de seguro suscrito entre ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. y JORGE BAENA HENRÍQUEZ (Q.E.P.D.), y a que no se demostró en autos que este último estaba al día en el pago de la prima, concluyó que la póliza no estaba vigente al momento de darse el siniestro, de allí que no procedía el pago de la suma asegurada.

Sin deuda líquida no pueden surgir intereses, por tanto, el artículo 223 del Código de Comercio no es aplicable, de ahí que carezca de sustento la alegada infracción por violación directa.

En cuanto a la infracción del artículo 998 del Código de Comercio, la censura, similar a la esbozada al explicarse la vulneración del artículo 41 de la Ley 59 de 1996, radica en que el Tribunal Superior ignoró que aún existiendo mora en el pago de la prima, al no darse el aviso de su cancelación al asegurado, el contrato estaba vigente al momento de su fallecimiento.

Aunado a que el artículo 41 de la Ley 59 de 1996 establecía que la vigencia, morosidad, cancelación y demás términos y condiciones especiales se rigen por lo acordado en el contrato de seguro, la Sala debe agregar que el artículo 997 del Código de Comercio dispone que “El contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título”.

Salvo la renuncia de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley, las partes voluntariamente, a través del contrato de seguro, están en la potestad de poner las estipulaciones que a bien tengan, entre ellas la renuncia de la notificación al asegurado a la que alude el artículo 998 del Código de Comercio.

En esa línea de pensamiento, en sentencia de fecha 1 de abril de 1998, esta Superioridad expresó:

“No está demás reiterar que la voluntad expresa de las partes se encargó de sustituir el régimen que el artículo 998 del Código de Comercio contempla en relación a la mora del asegurado y a la obligación que allí se establece del asegurador, en cuanto a la notificación de requerimiento de pago, sin la cual el contrato mantendría su subsistencia. Hay que entender que a través del Endoso el asegurado renunció a lo que se estipula en esa norma”. (SILVINO PEREZ MEDINA recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.).

Al quedar regulado en el propio contrato de seguro como operaba la renovación de la póliza y se configuraban las causas de su terminación, sin requerirse el aviso al asegurado, la regla de derecho descrita en el artículo 998 del Código de Comercio es inaplicable, lo que desvirtúa el cargo de ilegalidad endilgado a la sentencia, motivo por el cual debe ser desestimado.

Finalmente, en cuanto a la infracción del artículo 1644-A del Código Civil, norma que reconoce en nuestro ordenamiento jurídico el daño moral, el cargo parte de la premisa de que el derecho exigido dimana de la negativa de la aseguradora a acceder al reclamo extrajudicial presentado por los demandantes.

La Sala debe aclarar que el resarcimiento por daño moral operaría en el supuesto que quedara demostrado en autos que la demandada incurrió en un incumplimiento contractual, específicamente, el pago de la suma asegurada, sin embargo, tal hecho no fue reconocido en la sentencia de segunda instancia, por lo que mal pudiese ser aplicable el artículo 1644-A del Código Civil.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia procederá a descartar los cargos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, así como las presuntas infracciones al artículo 41 de la Ley N°59 de 1996, los artículos 223 y 998 del Código de Comercio, y el artículo 1644-A del Código Civil

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por REBECA ARACELYS BAZAN DE BAENA, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos JESÚS ENRIQUE BAENA BAZAN e IBELIZ DEL CARMEN BAENA BAZAN, contra ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (ahora MAPFRE PANAMA, S.A.).

La condena en costas contra los recurrentes se fija en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAVID CAMAÑO RAMOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PETROAUTOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 30 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	02-14

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, en su condición de apoderado judicial del señor DAVID CAMAÑO RAMOS, contra la Sentencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el Recurrente contra PETROAUTOS, S.A.

Mediante Resolución de catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo, en atención a que la misma presentaba defectos de forma subsanables y; NO ADMITIÓ la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto, por incumplir ésta los requisitos exigidos para su debida formulación.(fs. 267 a 273 del expediente)

Para efectuar la corrección de la primera Causal de fondo, se le concedió al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 283 del expediente, que el licenciado JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, apoderado judicial del señor DAVID CAMAÑO RAMOS, presentó oportunamente el escrito de Casación corregido, el cual reposa de fojas 279 a 282 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado, no sin antes verificar si el Recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Luego de confrontar la Resolución que ordena la corrección de la Causal invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), con el nuevo escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo, corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones advertidas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, en su condición de apoderado judicial del señor DAVID CAMAÑO RAMOS, contra la Sentencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el Recurrente contra PETROAUTOS, S.A.

Notifíquese,

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BOSTON SCHOOL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE A CLUB HOUSE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 30 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	49-14

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de BOSTON SCHOOL, S.A., formalizó Recurso de Casación contra la Sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por la Recurrente contra CLUB HOUSE PANAMÁ, S.A.

Mediante Resolución de veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto bajo la Causal de violación directa, en atención a que la misma presentaba defectos de forma subsanables.(fs. 135 a 139 del expediente)

Para efectuar la corrección de la Causal de fondo antes mencionada, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 151 del expediente, que la firma MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de BOSTON SCHOOL, S.A., presentó oportunamente su escrito de Casación corregido, el cual reposa de fojas 141 a 150 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado, no sin antes verificar si la Recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Del Recurso de Casación en el fondo, propuesto bajo la Causal de violación, se le ordenó a la Recurrente que corrigiera únicamente la explicación del artículo 531 del Código Judicial, en el sentido que eliminara las argumentaciones y se limitara a exponer de manera concreta las verdaderas razones por las cuales se produjo la violación de la Ley sustantiva, ya fuera por aplicación de la norma o por inaplicación de la misma.

Al comparar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la Causal de Casación en el fondo invocada, con el nuevo escrito corregido del Recurso propuesto, la Sala comprueba que, en efecto, la Recurrente ha subsanado adecuadamente el defecto advertido en el apartado de las normas infringidas, siendo lo procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva el presente Recurso de Casación corregido, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de BOSTON SCHOOL, S.A., contra la Sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por la Recurrente contra CLUB HOUSE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

BOSTON SCHOOL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE A CLUB HOUSE PANAMÁ, S.A.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. – SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de BOSTON SCHOOL, S.A., formalizó Recurso de Casación contra la Sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por la Recurrente contra CLUB HOUSE PANAMÁ, S.A.

Mediante Resolución de veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto bajo la Causal de violación directa, en atención a que la misma presentaba defectos de forma subsanables.(fs. 135 a 139 del expediente)

Para efectuar la corrección de la Causal de fondo antes mencionada, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 151 del expediente, que la firma MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de BOSTON SCHOOL, S.A., presentó oportunamente su escrito de Casación corregido, el cual reposa de fojas 141 a 150 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado, no sin antes verificar si la Recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Del Recurso de Casación en el fondo, propuesto bajo la Causal de violación, se le ordenó a la Recurrente que corrigiera únicamente la explicación del artículo 531 del Código Judicial, en el sentido que eliminara las argumentaciones y se limitara a exponer de manera concreta las verdaderas razones por las cuales se produjo la violación de la Ley sustantiva, ya fuera por aplicación de la norma o por inaplicación de la misma.

Al comparar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la Causal de Casación en el fondo invocada, con el nuevo escrito corregido del Recurso propuesto, la Sala comprueba que, en efecto, la Recurrente ha subsanado adecuadamente el defecto advertido en el apartado de las normas infringidas, siendo lo procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva el presente Recurso de Casación corregido, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de BOSTON SCHOOL, S.A., contra la Sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por la Recurrente contra CLUB HOUSE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADRIÁN EMILIO NUÑEZ MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENIGNO VERGARA CARDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ Y LA SOCIEDAD EMILIANO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	450-13

VISTOS:

El licenciado ARCELIO A. MOJICA MOJICA, actuando en su condición de apoderado judicial de ADRIÁN EMILIO NÚÑEZ MOJICA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro

del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ADRÍAN EMILIO NÚÑEZ MOJICA contra EMILIANO, S.A., BENIGNO VERGARA CÁRDENAS y JACOB DAVID CASTILLO NÚÑEZ.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 4 de abril de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 556 a 565 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir la primera y segunda Causal de fondo del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE primera y segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado ARCELIO A. MOJICA MOJICA, actuando en su condición de apoderado judicial de ADRIÁN EMILIO NÚÑEZ MOJICA contra la Resolución de 6 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ADRÍAN EMILIO NÚÑEZ MOJICA contra EMILIANO, S.A., BENIGNO VERGARA CÁRDENAS y JACOB DAVID CASTILLO NÚÑEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANDRA MONTENEGRO NAVARRO Y THELMA ROBERTSON BIRMINGHAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	376-09
VISTOS:	

Mediante Resolución de 14 de abril de 2014, esta Sala decidió no Casar la Resolución de 7 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL le sigue a SANDRA MONTENEGRO NAVARRO y TELMA ROBERTSON B.

Luego de notificada la referida Resolución, el Licdo. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, apoderado judicial de NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de la Resolución de 14 de abril de 2014, al considerar que existe ambigüedad en el criterio vertido.

El Licenciado que apodera los intereses del Recurrente en Casación sustenta su solicitud de aclaración de la Resolución antes descrita en los hechos que se puntualizan a continuación:

- Que los periódicos que publicaron el Edicto Emplazatorio se presentaron los días 24, 25, 26, 27 y 28 de marzo del 2008, el Secretario certificó que se presentaron los periódicos conforme el Artículo 488 del Código Judicial, por lo que procedía el nombramiento del defensor tal como lo consagra el Artículo 1016 del Código Judicial.
- Las publicaciones existían en el dossier y fueron publicadas antes de que se diera la solicitud de caducidad.
- Las publicaciones se dieron antes que llegara el escrito de la segunda solicitud de caducidad de la instancia, a la que el demandante Casacionista se opuso, ya que constaban los periódicos en el despacho del A quo por lo que no existió nunca prelación procesal.
- Los periódicos fueron publicados los días 24, 25, 26, 27 y 28 de marzo de 2008 y luego aportados y certificados por el Secretario del Tribunal, conforme el Artículo 488 del Código Judicial, antes de dictar la resolución que decreta la caducidad de la instancia, por lo que procedía era nombrar el Defensor de Ausente conforme el Artículo 1016 del Código Judicial.
- De conformidad con la censura, del yerro probatorio cometido por el Tribunal Ad quem, lo llevan a infringir las disposiciones contenidas en el los Artículos 488 y 1016 del Código Judicial.
- Se había interrumpido la caducidad de la instancia con la presentación de los periódicos “EL SIGLO” los días 24, 25, 26, 27 y 28 de marzo de 2008 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1103 del Código Judicial.

La Sala debe señalar que no puede admitir la solicitud de aclaración descrita, por las razones que se exponen a continuación.

Los dos primeros párrafos del Artículo 999 del Código Judicial, disposición que regula lo relativo a la aclaración y corrección de resoluciones, dan cuenta de la posibilidad de aclarar o corregir Sentencias y la Resolución de 14 de abril de 2014 no constituye una Sentencia, sino un Auto.

En virtud de lo anterior, la solicitud formulada por el Licdo. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el tercer párrafo del citado Artículo 999, el cual preceptúa que “Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y

manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Como puede apreciarse, la aclaración que solicitada el Casacionista guarda relación con las motivaciones que expuso la Sala para concluir NO CASAR la Resolución de 7 de septiembre de 2009, lo cual no admite aclaración o corrección según la norma citada, que sólo permite aclaración o corrección de la parte resolutive, cuando se trate de errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de cita.

Al no ajustarse entonces, la solicitud de aclaración presentada a los supuestos específicos determinados en el citado Artículo 999 del Código Judicial, corresponde no acceder a la misma, a lo que se procede.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de la Resolución de 14 de abril de 2014, solicitada por el Licdo. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, en representación de NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JACOB ISAÍAS ULATE CAMARENA, JOAQUÍN PINEDA CAMARENA, JOSAPHAT OZIAS ULATE CAMARENA Y RICARDO ULATE CAMARENA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARQUESA DEL ROSARIO PINEDA DE FORSMAN. PONENTE: O YDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	374-13

VISTOS:

El Licdo. PAULE CERRUD, actuando en su condición de apoderado judicial de JACOB ISAÍAS ULATE CAMARENA, JOAQUÍN PINEDA CAMARENA, RICARDO ULATE CAMARENA, ha presentado Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia Civil S/N fechada 16 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio que JACOB ISAÍAS ULATE CAMARENA, JOAQUÍN PINEDA CAMARENA, RICARDO ULATE CAMARENA le sigue a MARQUESA DEL ROSARIO PINEDA DE FORSMAN.

Mediante Resolución de 04 de abril de 2014 (f. 560), esta Corporación Judicial inadmitió la segunda Causal de Casación en el fondo y ordena la CORRECCIÓN de la primera Causal de Casación en el fondo.

Para efectos de la corrección ordenada se concedió a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con el Artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que el apoderado judicial de la parte Recurrente, no presentó el escrito de corrección requerido (f.567), por lo que corresponde declarar inadmisibile la Causal de Casación en el fondo, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la Causal de Casación en el fondo presentada por el Licdo. PAULE CERRUD, actuando en su condición de apoderado judicial de JACOB ISAÍAS ULATE CAMARENA, JOAQUÍN PINEDA CAMARENA, RICARDO ULATE CAMARENA contra la Sentencia Civil S/N fechada 16 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio que JACOB ISAÍAS ULATE CAMARENA, JOAQUÍN PINEDA CAMARENA, RICARDO ULATE CAMARENA le sigue a MARQUESA DEL ROSARIO PINEDA DE FORSMAN

Las costas a cargo de la parte Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifiquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELESTINO LEZCANO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 31 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	43-14

VISTOS:

El licenciado LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución

de 22 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 10 de 6 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE contra CELESTINO LEZCANO MIRANDA.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 28 de mayo de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 383 a 385 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir la primera Causal de fondo del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera Causal del Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE, contra la Resolución de 22 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 10 de 6 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE contra CELESTINO LEZCANO MIRANDA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCION DE SECUESTRO QUE MAQUINARIA SUADI, S.A. LE SIGUE A GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 97-14

VISTOS:

La LICDA. LILIBETH LEZCANO ARAUZ, apoderada judicial de la empresa GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto S/N de fecha 6 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, dentro del Incidente de daños y perjuicios promovido por GRUPO SARET DE PANAMA, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo con Medida Cautelar de Secuestro propuesto por MAQUINARIA SUADI, S.A. contra GRUPO CORPORATIVO SARET, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de la partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación desarrollado.

Advierte la Sala, que el primer error en que incurre el casacionista es el dirigir el presente Recurso al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando el mismo debió ser dirigido al Presidente de la Sala Primera. Luego, se observa que el Recurrente ha establecido secciones y contenidos del Recurso de Casación tales como: historia del caso, identificación del proceso, partes y resolución recurrida; naturaleza de la obligación y objeto del recurso que no se corresponden con los dispuesto en nuestra norma de procedimiento civil, ni con la Doctrina y Jurisprudencia del Recurso de Casación, pues dicho Recurso extraordinario únicamente debe contener la determinación de la causal, los motivos que la fundamentan y la citación de las normas infringidas con su respectiva explicación.

Adicional a ello, observa la Sala que el Recurrente no ha señalado Causal alguna en la cual sustente su disconformidad con el fallo de segundo grado, por lo que no existe un cargo concreto de injuridicidad contra el fallo recurrido. Debe tener presente el Recurrente que en el Recurso de Casación lo que debe determinarse primeramente es cuál es la Causal que se invoca en los términos literales en que aparece en los Artículos 1169 (fondo) y 1170 (forma) del Código Judicial.

Luego, en el aparte de disposiciones legales infringidas y concepto de las violaciones el Recurrente establece tres hechos en los cuales expone las circunstancias que llevaron, a su criterio, al Juzgador Ad quem a desconocer el derecho de los demandados secuestrados a ser indemnizados. En esta sección del Recurso, contrario a lo realizado por el Recurrente, solo deben transcribirse las normas que se consideran violadas y

luego, después de cada transcripción debe explicar la forma en que según él se dio origen a la infracción alegada.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por la Licda. LILIBETH LEZCANO ARAUZ, apoderada judicial de GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A. contra el Auto S/N de fecha 6 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, dentro del Incidente de daños y perjuicios promovido por GRUPO SARET DE PANAMA, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por MAQUINARIA SUADI, S.A. contra GRUPO CORPORATIVO SARET, S.A.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS DÓLARES (B/200.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SUJAIL ISSA K'DAVID RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN
PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	313-12

VISTOS:

Mediante Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la admisibilidad del Recurso de Casación que formalizó el licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, en su condición de apoderado judicial principal de SUJAIL ISSA K'DAVID, contra la Sentencia de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que en su parte Resolutiva se lee así:

“En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma forense PITTI-MORALES & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial sustituta de SUJAIL ISSA K'DAVID, contra la Resolución de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a TRISHVI IMPEX, S.A. y RITIKA MAHESH BUDHRANI.” (f. 2,828)

Encontrándose dicha Resolución en ejecutoria, la firma forense PITTI-MORALES & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial sustituta del señor SUJAIL ISSA K'DAVID, presentó solicitud dirigida al Magistrado Ponente de la Sala Civil, en los siguientes términos:

“Nosotros, PITTI-MORALES & ASOCIADOS, representados en este acto por el Licenciado RICAUTER NOEL PITTI MORALES –ambos de generales descritas y reconocidas en juicio-, comparecemos ante usted y el resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala que hoy Preside, con el debido respeto y, en nuestra condición de apoderados especiales sustitutos del señor SUJAIL ISSA K'DAVID, portador de la cédula de identidad personal N°N-20-707; A efectos de SOLICITAR –al amparo de lo previsto en el artículo 1185 del C.J. se ORDENE y FIJE la FECHA y HORA en que se pueda llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA relacionada al Proceso Judicial que nos ocupa, dentro del cual hemos formalizado previa y oportunamente, un escrito de RECURSO DE CASACIÓN en el FONDO (Corregido), anunciado en su momento, en contra de lo resuelto mediante Sentencia de diez (10) de mayo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1185 del Código Judicial.” (f. 2,830)

Como se puede apreciar, la parte Actora y Recurrente en Casación fundamenta su solicitud en el artículo 1185 del Código Judicial, el cual la Sala se permite transcribir para mayor ilustración:

“Artículo 1185. Declarado admisible el recurso, se señala el día y hora para la audiencia pública, si las partes lo solicitaren dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que admitiere el recurso; pero si no mediare tal petición, concederá un término de seis días para que las partes aleguen, los tres primeros para el recurrente y los tres siguientes para el opositor.” (Subraya la Sala)

En efecto, tal como se desprende de la norma citada por el abogado solicitante, “declarado admisible el Recurso de Casación, se señalará el día y hora para la audiencia pública, si las partes lo solicitaren dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión...”.

Lo anterior quiere decir, que deben ser ambas partes, quienes, de común acuerdo, soliciten la realización de la audiencia pública dentro de un Recurso de Casación. La aludida interpretación ha sido reiterada por esta Corporación, en innumerables casos. (Cfr. Resoluciones de esta Sala Civil de 21 de diciembre de 1995, 28 de octubre de 2004, 13 de diciembre de 2005 y 18 de abril del 2007, entre otras).

En este caso en particular, la Sala observa que si bien se presentó la solicitud de audiencia pública dentro del término a que se refiere el citado artículo 1185 del Código Judicial, no obstante, no se cumple con el otro requisito, es decir, con el que dispone que sea solicitado por ambas partes. Aunado a ello, no hay evidencia

de que exista consenso o acuerdo por la parte Recurrente en Casación para la celebración de dicha audiencia, incumpléndose lo exigido por la norma en comento.

Así las cosas y dado que en el presente caso, la solicitud para la celebración de la audiencia pública la hace únicamente la parte demandante, no procede aplicar lo dispuesto en el referido artículo 1185 del Código Judicial y, en consecuencia, debe negarse lo pedido.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de celebración de audiencia pública presentada por la firma forense PITTI-MORALES & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial sustituta de la parte Actora, SUJAIL ISSA K'DAVID, dentro del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, DISPONE que se fije el término de ley para que las partes aleguen, conforme lo establece la parte final del artículo 1185 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BLAS GAITÁN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	03 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	173-14

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdicción suscitado en el proceso Sucesión Intestada del señor BLAS GAITÁN (Q.E.P.D.).

El Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, asegura, a través del Auto Civil No.653 de 19 de marzo de 2014, que el proceso de sucesión solicitado recae sobre dos bienes inmuebles y que luego de la Diligencia de Inventario y Avalúo se pudo verificar que ambas fincas son de uso agrario, que en tal virtud,

considera que no es competente para conocer de este juicio de sucesión, ya que, el conocimiento del mismo le está adscrito a la jurisdicción agraria, tal cual lo dispuesto en el artículo 147 del Código Agrario.

Así las cosas, tenemos que la Sala Civil es competente para conocer esta consulta a tenor de lo establecido en el artículo 189 de la Ley N°.55 de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 189. Si el juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observa lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia.”

Tomando en consideración la norma antes cita esta Superioridad procede a realizar el análisis de rigor. En ese sentido, observamos que a fojas 28 y 29 del presente expediente reposa la Diligencia de Inventario y Avalúo a los bienes denunciados como masa herencial, inventario que fue realizado por los peritos: José Castillero (del Tribunal) y Mérito José González Rodríguez (de la Parte) con presencia de los testigos Quetzalidis Bernal Pérez y Ángel Ricardo Riera Márquez, el cual es del tenor siguiente:

“LOS BIENES INVENTARIADOS CON SU CORRESPONDIENTE AVALÚO SON LOS SIGUIENTES:

1. El cincuenta por ciento (50%) o la mitad de La Finca No.17506, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público a Rollo 14057, Asiento 1, Documento 5, de la sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera, en donde sus linderos y medidas constan en el Registro Público, la cual actualmente tiene un uso agrario y le estimamos un valor de DOS MIL SETECIENTOS TRES BALBOAS CON 44 /100 (B/.2,703.44) por lo que hemos asignado de común acuerdo un valor de DOS MIL SETECIENTOS TRES BALBOAS CON 44 /100 (B/.2,703.44).
2. El cincuenta por ciento (50%) o la mitad de La Finca No.17507, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público a Rollo 14057, Asiento 1, Documento 5, de la sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera, en donde sus linderos y medidas constan en el Registro Público, la cual actualmente tiene un uso agrario y le estimamos un valor de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 60/100 (B/.6,391.60) más una mejora consistente en una casita de concreto armado y techo de zinc, a la cual le hemos asignados un valor de SEISCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.600.00), siendo el cincuenta por ciento el valor de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.300.00), por lo que hemos asignado de común acuerdo un valor total de SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 60/100 (B/6,691.60)

Los testigos y peritos actuarios de común acuerdo hemos asignado un valor total de la sumatoria de las Fincas y sus mejoras por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 04/100 (B/ 9,395.04) SUMA QUE REPRESENTA EL VALOR ÚNICO DE LA PRESENTE SUCESIÓN INTESTADA." (Lo subrayado es nuestro)

Luego de transcrita la parte medular de la Diligencia de Inventario y Avalúo, hemos podido constar que los predios objeto de este proceso de sucesión son utilizados para la actividad agrario, por lo que, esta Corporación de Justicia concluye que le corresponde a la Jurisdicción Agraria aprehender el conocimiento de este negocio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Agrario, que señala que si el bien que compone la masa herencial es exclusivamente agrario, la competencia del juicio sucesorio será de la Jurisdicción Agraria. Y es que, dentro del presente proceso de sucesión intestada solo hay dos bienes denunciados, consistentes en la mitad de las fincas No.17506 y No.17507, que pertenecían al difunto, tal cual se desprende de la Diligencia de Inventario y Avalúo, donde se señala que las fincas son de uso agrario.

Por lo antes expuesto, esta Judicatura señala que el numeral 3 del artículo 2 del Código Agrario, define como bien agrario: aquel que se dedique o destine a la realización de una actividad agraria, por lo que, la decisión del Juez Primero del Circuito Civil de Herrera, Suplente Especial de abstenerse de seguir conociendo esta causa, fue la correcta, siendo procedente que esta Sala fije la competencia del presente negocio en el Juzgado Agrario de Herrera, en atención a lo establecido en los artículos 147, 166, numeral 16 y 172 de la Ley No.55 de 25 de mayo de 2011, por el cual se adopta el Código Agrario de la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del proceso de Sucesión Intestada del señor BLAS GAITÁN (Q.E.P.D.), solicitado por el señor SECUNDINO GAITÁN RAMOS, en el Juzgado Agrario de la Provincia de Herrera,

Notifiquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CENTRO AGROPECUARIO EL OCUEÑO, S. A. CONTRA IRMA LUCIA GILL OCAÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Civil

1299

Fecha: 25 de julio de 2014

Materia: Civil

Conflicto de competencia

Expediente: 198-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil dilucidar el conflicto de competencia originado entre el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil, y el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por CENTRO AGROPECUARIO EL OCUÑO, S.A. en contra de IRMA LUCIA GILL OCAÑA.

El Juzgado Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil, mediante Auto No.592 de 13 de junio de 2013 se inhibió de conocer el presente negocio, por considerar que para el mismo es competente el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, y remitió a este último tribunal, el expediente del caso, para que conozca de dicho proceso.

El Juzgado Primero Agrario de Herrera, mediante Auto No.155 de 7 de agosto de 2013 se abstiene, a su vez, del conocimiento del proceso y dispone que el mismo sea enviado al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para que decida a qué tribunal corresponde el conocimiento de la causa.

El Tribunal Superior, mediante Auto No.146 de 4 de octubre de 2013 resuelve la devolución del expediente al Juzgado Agrario de Herrera, por considerar que corresponde a la Sala Primera de la Corte, dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados circuitales de Herrera.

Reingresado el expediente al juzgado agrario, y previo a la remisión del mismo a este Tribunal, la señora juez dictó el auto No.006 de 29 de enero de 2014 por el cual ordena el reconocimiento judicial del local donde se desarrollan las actividades económicas de la parte demandante, en aras de determinar la naturaleza de dichas actividades, lo cual resultará de relevancia para determinar la competencia del caso.

Concluida la inspección judicial, la juez agraria dicta el Auto No.64 de 4 de abril de 2014 por el cual se abstiene de conocer el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y ordena la remisión del respectivo expediente a esta Sala de la Corte, con el fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados de Herrera.

Corresponde pues, a este Tribunal, decidir dicho conflicto de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario.

Observa la Sala que el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Herrera, fundamentó su criterio en la supuesta actividad que desarrolla la persona jurídica demandante en el proceso de prescripción adquisitiva, así como lo dispuesto en los artículos 15 y 166, numeral 16 del Código Agrario.

Al respecto, expresa el auto consultado que la demanda entablada establece que en el predio cuya declaratoria de usucapón se pretende, se construyó el local comercial denominado CENTRO AGROPECUARIO EL OCUÑO, S.A. y que, tal como su nombre lo indica, se dedica a la venta de productos agropecuarios.

Por su parte, el auto proferido por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Herrera expresa, con fundamento en la inspección judicial y en el correspondiente informe del perito, que “los productos que se

Registro Judicial, julio de 2014

ofrecen para la venta en este centro agropecuario, son de carácter netamente comercial” por lo que escapa a los supuestos previstos en el artículo 166 del Código Agrario.

Al ser consultado por la Sala el acta de inspección judicial, con el correspondiente informe del perito y fotografías anexadas (fs.42-70), observa este Tribunal que, en efecto, la mercancía ofrecida para la venta al público corresponde al acto de comercio descrito en el numeral 1ro. del artículo 2 del Código de Comercio. No se trata de los productos agrarios a los cuales se refiere el artículo 15 del Código Agrario, los cuales se derivan de la actividad agraria. En consecuencia, no estamos ante el supuesto de una empresa agraria.

Cabe señalar que el hecho que el nombre de una persona jurídica, o la denominación de un local comercial incluya palabras tales como “agrario”, “pecuario”, “agropecuario” u otras análogas, no hace que dicha persona jurídica, o el local comercial en el cual funcione constituya una empresa agraria, pues tal nombre puede obedecer a razones diversas, tales como el dedicarse a la venta de bienes útiles o necesarios para la explotación agrícola y/o pecuaria, tal como parece ser el caso que nos ocupa.

A juicio de este Tribunal, el criterio del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera se encuentra debidamente fundamentado en la normativa agraria, así como en las normas de derecho común.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio entablado por CENTRO AGROPECUARIO EL OCUEÑO, S.A. contra de IRMA LUCIA GILL OCAÑA, en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Herrera.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMIENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. LE SIGUE A LA M/N KERKYRA. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	150-14

VISTOS:

Encontrándose en la etapa de resolver, la manifestación de impedimento formulada por el Doctor Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado seguido por PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. contra la MOTONAVE “KERKYRA”, llega a conocimiento de esta Sala, por intermedio de la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la MOTONAVE “KERKYRA, Incidente de Recusación en contra del Juez Calixto Malcolm, dentro del mismo proceso.

Dicha recusación fue resuelta por esta colegiatura, mediante resolución de 19 de mayo de 2014, que declara probado el incidente de recusación propuesto por la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la MOTONAVE “KERKYRA”, contra el doctor Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado seguido por PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. contra la MOTONAVE “KERKYRA”.

Así las cosas, la Sala declara que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia al haber desaparecido el hecho que motivó la interposición del presente impedimento, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la manifestación de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del Proceso Especial para la Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado seguido por PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. contra la MOTONAVE “KERKYRA”.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA DE YCASA, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GANADERÍA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARIBAL, S.A. A LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de julio de 2014

Civil		1302
Materia:	Civil	
	Recurso de hecho	
Expediente:	42-14	
VISTOS:		
La licenciada KARINA DE YCAZA, apoderada judicial sustituta de la sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho en contra de la resolución de 6 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de daños y perjuicios interpuesto por GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. en el proceso ordinario promovido en su contra por CARIBAL, S.A., que niega el término para la formalización del recurso de casación.		
Tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, se observa que se han cumplido todas las etapas procesales que conllevan este tipo de recurso, por lo tanto, esta Superioridad se avoca a pronunciarse sobre la admisión o no de dicho recurso, no sin antes verificar si la resolución recurrida cumple los presupuestos establecidos en el artículo 1156 ibídem, que son los que a continuación se detallan:		
1.Que la respectiva resolución sea recurrible;		
2.Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez;		
3.Que la copia se pida y se retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.		
La resolución objeto del presente recurso de hecho es la proferida el 6 de enero de 2014, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por la Licenciada KARINA DE YCAZA apoderada judicial sustituta de la sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. en contra de la resolución de 28 de noviembre de 2013, la cual confirma el Auto No.1490 de 16 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual no aprobó el Incidente de Daños y Perjuicios. En la parte medular de resolución arriba citada, cuya copia reposa a foja 5, se expresa lo siguiente:		
“Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal colegiado, que no es procedente conceder al recurrente el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial, para que retire el negocio y pueda formalizar el recurso de casación.		
Toda vez que la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial enumera taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento, la resolución no se encuentra incluida en ninguno de los presupuestos de dicha disposición legal.		
Registro Judicial, julio de 2014		

De lo anterior se colige, entonces, que debe negarse el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial a la recurrente dentro del presente negocio, por lo que a ello se procede de inmediato.

Por los motivos antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el término para la formalización del recurso de casación promovida por la Licenciada KARINA DE YCASA, apoderada sustituta de la demandada y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de primera instancia.”

De lo antes transcrito, se desprende que la negativa del Tribunal Superior se debe a que la resolución de 28 de noviembre de 2013, dictada dentro del incidente de daños y perjuicios interpuesto por GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., no es susceptible de casación, puesto que no se cita en ninguno de los numerales del artículo 1164 del Código Judicial.

La recurrente sostiene que la resolución atacada se encuentra enmarcada en el numeral 8 del artículo 1164, que a la letra dice:

“Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

...

8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueban o imprueban las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código;

... ”

Una vez revisado el artículo antes citado, es menester traer a colación lo normado en el artículo 996 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 996: Cuando hubiera condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrado la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de lo cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no fuere objetada, el Juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio el Juez fallará.

... .”

De la atenta lectura de ambas normas, esta Superioridad concluye que la resolución génesis de esta causa no es susceptible de recurso de casación. Y es que, la resolución que habla el artículo 996 del Código Judicial, es aquella condena en abstracto que será liquidada, no obstante, tal resolución concluyó “CONFIRMAR” el Auto No.1490 de 16 de noviembre de 2010, dictado por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual declaró “no probado el incidente de daños y perjuicios”, por no existir la posibilidad de endilgarle al demandante-incidentado daños y perjuicios por la acción de secuestro, surgidos de la demora que se configuró para levantar el secuestro.

Como podemos observar el Auto de primera instancia solo se refirió al mismo incidente de daños y perjuicios, no así, a aprobar o no las liquidaciones de perjuicios. Dicho en otras palabras, la resolución no decide sobre la liquidación. Tal decisión se basó en los siguientes lineamientos, según resolución de 28 de noviembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior:

“La resolución apelada declaró no aprobado el incidente de daños y perjuicios interpuesto por GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.; por las dos razones que a continuación se explican.

La primera, porque sobre las fincas de la incidentista pesaba un secuestro previo decretado por el Juzgado de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y, también existen otros asientos pendientes de inscripción en el Registro Público, “por lo que a juicio del Tribunal el secuestro no se constituyó por no anotarse en el diario, en vista de que existe un secuestro previo y por estar en espera de inscripción, lo cual es una condición no atribuible al Tribunal, quien cumplió con los trámites legales.

La segunda razón está constituida por la omisión, a criterio de la Juzgadora A quo, por parte de la incidentista de las pruebas necesarias para acreditar los daños y perjuicios, que supuestamente le fueron causados, como consecuencia inmediata de la interposición de la medida cautelar en su contra.”

De lo anterior, podemos llegar a la conclusión una vez más que la decisión adoptada objeto de este recurso no es susceptible del recurso de casación, puesto que no “confirma, modifica o revoca las que aprueban o imprueban las liquidaciones de perjuicios”. (numeral 8, art.1164, art.996 C.J.)

Esta Corporación de Justicia sostiene que la resolución que se pretendía recurrir en casación, no se adecua a ninguno de los supuestos que taxativamente señala el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptibles de ser recurridos en casación; por tanto, lo procedente en este caso es la no admisión del presente recurso de hecho, en cumplimiento a su vez, con el artículo 1156 del mismo cuerpo legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones planteada, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la licenciada KARINA DE YCAZA, apoderada judicial sustituta de la sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. en contra de la resolución de 6 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Daños y Perjuicios interpuesto por GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., en el proceso ordinario que le sigue CARIBAL, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrentes se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B. APODERADO JUDICIAL DE NOVARTIS PHARMA (LOGISTIC), INC., CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 31 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA SOCIEDAD RECURRENTE LE SIGUE A ARTEK ZONA LIBRE, S. A. Y CARLOS ALBERTO VELASQUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de julio de 2014
Materia:	Civil

Expediente:

Recurso de hecho
92-14

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., actuando en su calidad de apoderado judicial de NOVARTIS PHARMA (LOGISTIC), INC., ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ARTEK ZONA LIBRE, S.A. y CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ.

Los antecedentes del presente Proceso revelan que el mismo se inicia en virtud del Contrato de Obra por Ajuste Alzado celebrado entre NOVARTIS PHARMA (LOGISTIC), INC. y ARTEK ZONA LIBRE, S.A. y CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ, el cual tenía por finalidad la remodelación de unas oficinas conforme lo establecían los planos y cláusulas contractuales contenidas en dicho Contrato.

Que en virtud del referido Contrato de Obra, la Recurrente se obligó a pagar a la demandada ARTEK ZONA LIBRE, S.A., la suma de B/.44,132.07 para que el contratista realizara las remodelaciones, obligándose también la demandada a entregar la obra ejecutada con la misma calidad existente, en condiciones de limpieza y a colaborar con su personal en la mudanza de los muebles y archivos a las nuevas oficinas.

Que vencido el término para la ejecución de la obra de remodelación, la demandante NOVARTIS PHARMA (LOGISTIC), INC., efectuó pagos establecidos en el mencionado Contrato; no obstante, los demandados abandonaron la ejecución de la obra, sin que la misma se hubiese concluido.

Como consecuencia de lo anterior, es por lo que la demandante NOVARTIS PHARMA (LOGISTIC), INC., interpone la presente Demanda ordinaria y solicita al Juez de la causa que, previo a los trámites de Ley, los demandados sean condenados solidariamente a pagarles la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.10,809.98), en concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra por Ajuste Alzado existente entre las partes. (fs. 21-31 del expediente principal)

DEL RECURSO DE HECHO

Los hechos principales del Recurso de Hecho propuesto dan cuenta que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013) resolvió Confirmar la Sentencia No. 25/135/06 de doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido que le sigue a ARTEK ZONA LIBRE, S.A. y CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ. (fs. 4-12 del cuadernillo)

Luego, contra esa Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), el apoderado judicial de la Actora anunció Recurso de Casación (f. 14 del cuadernillo), siéndole negado el término para formalizar el mismo por el Primer Tribunal Superior sobre la base que el Proceso Ordinario propuesto carece de la cuantía mínima exigida por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial. (fs. 15-16 del cuadernillo)

Por lo expuesto, la Recurrente solicita a esta Sala que se admita el presente Recurso de Hecho y se conceda el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la referida Sentencia de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que considera que de las pruebas que constan en el expediente se logra determinar que existen suficientes elementos para concluir que la cuantía del Proceso que nos ocupa, rebasa la exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los antecedentes del caso, es menester verificar si el Recurso de Hecho propuesto cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial para su admisión.

En cuanto al cumplimiento de la primera norma, consta en el expediente que la Recurrente presentó al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la solicitud de copias debidamente autenticadas para recurrir de Hecho dentro de los dos (2) días siguientes al día en que se le notificó la Resolución que le negó el término para formalizar el Recurso de Casación. (f. 18 del cuadernillo)

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1154, consta que el Primer Tribunal Superior puso a disposición de la Recurrente las copias solicitadas el día 7 de marzo de 2014 (f. 19 del cuadernillo); que ésta las retiró en tiempo oportuno (f. 20 del cuadernillo) y que la Recurrente se presentó a la Secretaría de esta Sala con dichas copias y su escrito de sustentación del Recurso de Hecho, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la recepción de las copias. (fs. 1-17 del cuadernillo).

Recibida dicha actuación, la Secretaría de la Sala la repartió al Magistrado Sustanciador (f. 21 del cuadernillo) y anunció mediante Edicto Número 318 de 21 de marzo de 2014, el término de tres (3) días para que las partes interesadas alegaran respecto al Recurso de Hecho (f. 22 del cuadernillo), término que fue aprovechado por la Recurrente, quien presentó el escrito de alegatos correspondiente. (fs. 23-26 del cuadernillo)

Con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

El referido artículo 1156 señala como requisitos para la admisión del Recurso de Hecho los siguientes: 1. que la respectiva Resolución sea recurrible; 2. que el Recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. que la copia se pida y retire en los términos señalados y, 4. que se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

Corresponde entonces, determinar si la Resolución contra la cual la Recurrente de Hecho anunció Recurso de Casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de este Recurso extraordinario.

Como se ha dejado expresado, la Recurrente de Hecho anunció Recurso de Casación en contra de la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se Confirmó la Sentencia No. 25/135/06 de doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NOVARTIS PHARMA (LOGISTIC), INC., contra ARTEK ZONA LIBRE, S.A. y CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ.

Con posterioridad, el Primer Tribunal Superior negó el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado, basado principalmente en que la cuantía del presente Proceso no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial. (fs.15-16 del cuadernillo)

En el escrito de sustentación del Recurso de Hecho, así como en el escrito de alegatos correspondientes, la Recurrente de Hecho sostiene que la Resolución impugnada es susceptible del Recurso de Casación, en virtud que en el presente Proceso existen elementos de prueba suficientes que demuestran que la cuantía del mismo sobrepasa con creces el mínimo exigido por el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial y, por tanto, solicita se le conceda el término para formalizar dicho medio extraordinario de impugnación.

La Sala debe advertir que, tratándose del Recurso de Casación, no sólo es indispensable que la Resolución impugnada sea una de las Resoluciones de Segunda instancia que se indica taxativamente en los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, sino que también es necesario que se cumpla con los requisitos del artículo 1163 del mismo Código, en especial, lo relativo al requerimiento de la cuantía mínima.

Así se desprende del artículo 1177 del Código Judicial que a la letra dice:

“Interpuesto oportunamente el recurso y después de examinar si fue formalizado en tiempo, si la resolución es susceptible del recurso por razón de su naturaleza y de la cuantía, el Tribunal Superior ordenará el envío del expediente a la Corte Suprema o, en caso contrario, ordenará su devolución al juzgado de origen”. (Lo resaltado es de la Sala)

Como puede verse, la norma citada establece que la Resolución debe ser susceptible del Recurso de Casación por razón de su naturaleza y cuantía, lo que implica que se deben cumplir ambos requisitos y no solo uno de ellos.

En el caso bajo estudio, la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior podía ser impugnada por su naturaleza a través del Recurso de Casación, mas no así por su cuantía, ya que del escrito de Demanda corregida presentado por la propia Recurrente visible de fojas 21 a 31 del expediente principal, se desprende que la cuantía del presente Proceso Ordinario, se fijó por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 10,809.98).

Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la Demanda que dio inicio al presente Proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del Proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que la parte demandante no la haya fijada en el libelo de Demanda.

Siendo así las cosas y en vista que no se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, relativo a la cuantía del Proceso, es por lo que esta Sala concluye que la decisión del Primer Tribunal Superior se ajusta a derecho; por lo tanto, el presente Recurso de Hecho propuesto deviene inadmisibile y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., en su calidad de apoderado judicial de NOVARTIS PHARMA (LOGISTIC),

INC., contra la Resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se le concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado en contra de la Sentencia de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por ese Tribunal, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ARTEK ZONA LIBRE, S.A. y CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ.

Las obligantes costas del Recurso, según dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.50.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SANRIO COMPANY, LTD., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE REGISTRO NO.74991 DE LA MARCA "HELLO KITTY Y DISEÑO", NO.28687 DE LA MARCA "HELLO KITTI" Y NO.32133 DE LA MARCA "HELLO KITTI Y DISEÑO" EN LAS CLASES 14, 25 Y 18 INTERNACIONAL, RESPECTIVAMENTE, PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA LA EMPRESA HELLO KITTY, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	238-13

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en su condición de apoderada judicial de la sociedad anónima SANRIO COMPANY, LTD., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), en el Proceso de Nulidad y Cancelación de los Certificados de Registro No. 74991 de la marca “HELLO KITTY Y DISEÑO”, No. 28687 de la marca “HELLO KITTY” y No. 32133 de la marca “HELLO KITTY Y DISEÑO” en las Clases 14, 25 y 18 Internacional, respectivamente, promovido por la Recurrente contra la empresa HELLO KITTY, INC..

Cumplidas las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran por el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado tanto por la opositora al Recurso (fs. 43 a 47), como por la Recurrente. (fs. 48 a 57)

Seguidamente, la Sala procede a verificar si el presente Recurso de Hecho, cumple con los presupuestos que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Así tenemos que al revisar las constancias procesales, la Sala advierte que el presente Recurso de Hecho fue anunciado y presentado oportunamente contra la Resolución de siete (7) de junio de dos mil trece (2013), que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro del término correspondiente y con ellas, compareció la Recurrente ante la Corte en la debida oportunidad. (fs. 39-40)

En vista de lo señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)(fs. 11 a 26), es susceptible de impugnación mediante este Recurso extraordinario y, en consecuencia, se le deba conceder el término para formalizarlo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que el Tercer Tribunal Superior, mediante la Resolución antes referida, “MODIFICA la Sentencia No. 98 de quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Acumulado de Nulidad y Cancelación de los Certificados de Registro No. 74991 de la marca “HELLO KITTY Y DISEÑO”, No. 28687 de la marca “HELLO KITTY” y No. 32133 de la marca “HELLO KITTY Y DISEÑO”, en las Clases 14, 25 y 18 Internacional, respectivamente, siendo el mismo propuesto por la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., contra la empresa HELLO KITTY, INC. y en la que figuran como terceros coadyuvantes de la demandada, las sociedades INNOVACIÓN INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S. A., INNOVACIÓN INTERNACIONAL, S.A., CLIMAX DE PANAMÁ, S.A. RAFKAS IMPORT & EXPORT, S.A. y DINAMIC ZONA LIBRE, S.A., en el sentido de que DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida por la demandada con respecto a la acción de Nulidad y Cancelación del Registro No. 74991 de 17 de octubre de 1996, correspondiente a la marca HELLO KITTY Y DISEÑO, en la Clase 14 Internacional, propiedad de HELLO KITTY INC. y se CONFIRMA en todo lo demás, aunque por distintas razones”.(f. 26)

Contra la mencionada Resolución de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., anunció Recurso de Casación, el cual le fue negado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de siete (7) de junio de dos mil trece (2013), consultable de fojas 31 a 35 del cuadernillo.

En ese sentido, la negativa del Tercer Tribunal Superior de conceder el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por la apoderada judicial de la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., contra la Resolución proferida por ese mismo Tribunal el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se fundamentó en que, “a pesar que el artículo 194-A de la Ley 35 de 1996, dispone que admitirá Recurso de Casación, la Resolución Judicial que pone fin a la Segunda instancia para los Procesos contemplados en dicha Ley, en este caso, los de Nulidad y Cancelación de los derechos de propiedad industrial, no es menos cierto que debe cumplirse también con lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial, en cuanto a que la

Resolución verse sobre intereses particulares y que la cuantía del Proceso respectivo no sea menor de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), o que en caso que no se haya fijado la cuantía en la demanda, hubiere suficientes elementos para determinar que excede de la suma antes indicada”.

Asimismo, reiteró el Tercer Tribunal Superior que, “en el caso bajo análisis, la demanda no presenta cuantía, hecho que se justifica en la propia naturaleza del Proceso de nulidad y cancelación en los que la pretensión esgrimida por el postulante no es pecuniaria, lo que impide además a esta Magistratura calcular una cuantía”. (f. 33)

Por su parte, la Recurrente de Hecho alega que la citada Resolución de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) sí es recurrible en Casación por mandato claro y expreso del artículo 194-A de la Ley 35 de 1996, en concordancia con el artículo 181 numeral 2 de la referida Ley.

A juicio de la Recurrente, es errada la interpretación que le da el Tercer Tribunal Superior al contenido del referido artículo 194-A de la Ley 35 de 1996, por cuanto advierte que la norma dispone claramente que admitirá Recurso de Casación la Resolución que pone fin a la Segunda instancia para los Procesos contemplados en la mencionada Ley, sin que la misma establezca algún tipo de requisito adicional a cumplir por tales Resoluciones para la procedencia de dicho medio de impugnación.

Finalmente, señala la Recurrente que los tipos de Procesos que incluye el artículo 181 de la Ley 35 de 1996 son predominantemente declarativos y sin cuantía, con lo cual la intención del Tercer Tribunal Superior de aplicar la exigencia de la cuantía que establece el artículo 1163 del Código Judicial como norma general, desnaturaliza el contenido del artículo 194-A y la intención del Legislador, pues este estableció que por razón de la materia, la Resolución que pone fin a la Segunda instancia para los Procesos contemplados en la mencionada Ley 35 de 1996, admita Recurso de Casación.

En consecuencia, solicita a esta Sala Civil que admita el presente Recurso de Hecho y se le conceda el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado en contra de la Resolución de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. (fs. 1-10)

Luego de confrontados los argumentos expuestos por la Recurrente con las constancias de Autos, esta Sala considera que no le asiste razón, toda vez que, si bien la Resolución contra la cual se anuncia Casación se dictó dentro de un Proceso de propiedad industrial que le pone fin a la Segunda instancia, (específicamente el de Nulidad y Cancelación de Marca), conforme lo dispone el artículo 194-A de la Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, no es menos cierto que esta misma norma, remite a la aplicación de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, respecto al tema de admisión, requisitos y otras formalidades relacionadas con el Recurso de Casación.

En efecto, el artículo 194-A de la citada Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial”, dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 194-A. La resolución que pone fin a la segunda instancia para los procesos contemplados en esta Ley admitirá el recurso de Casación. Se aplicará lo dispuesto en el Código Judicial”. (Destaca la Sala)

Tal como se observa, la norma previamente transcrita le concede a las partes la oportunidad de poder recurrir en Casación cuando se dicte una Resolución que ponga fin a los Procesos que contempla el artículo 181 de la Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012. Sin embargo, esta circunstancia queda sujeta a que se cumplan con los requisitos que exige el Código Judicial, en cuanto al tema de interposición del Recurso de Casación, según lo prescribe la propia normativa citada.

En ese sentido, debemos expresar que para la interposición del Recurso de Casación no sólo es indispensable que la Resolución sea una de las Resoluciones de Segunda instancia que se indican en el artículo 181 de la referida Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, “Sobre Propiedad Industrial”, sino que también debe cumplir con los requisitos del artículo 1163 del Código Judicial, en especial, lo relativo al requerimiento de la cuantía mínima.

Así se desprende del artículo 1177 del mismo texto legal citado, que a la letra dice:

“Interpuesto oportunamente el recurso y después de examinar si fue formalizado en tiempo, si la resolución es susceptible del recurso por razón de su naturaleza y de la cuantía, el Tribunal Superior ordenará el envío del expediente a la corte Suprema o, en caso contrario, ordenará su devolución al juzgado de origen.” (Destaca la Sala)

Como puede verse, la norma citada establece que la Resolución debe ser susceptible del Recurso de Casación por razón de su naturaleza y cuantía, lo que implica que se deben cumplir ambos requisitos y no sólo uno de ellos.

Al respecto, es importante señalar que el mencionado artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial, determina específicamente cuáles son las Resoluciones que son susceptibles del Recurso de Casación según la naturaleza del asunto, esto es, sin atenerse al requisito de la cuantía, salvo lo dispuesto en normas especiales. En tal sentido, el artículo 194-A de la referida Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, no contempla la excepción del requisito de la cuantía de la Resolución que en esta oportunidad se pretende impugnar en Casación, así como tampoco existe ninguna otra norma en dicho cuerpo legal que lo indique.

Por las razones anteriores, la Sala comparte el criterio del Tercer Tribunal Superior al negar el término para la formalización del Recurso de Casación contra la Sentencia de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por ese mismo Tribunal en Segunda instancia, pues en efecto, la misma no cumple con el requisito de la cuantía contemplado en el referido artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial, así como tampoco se desprende de las constancias procesales que el Proceso en estudio presente una cuantía o que existan los elementos suficientes que acrediten que la misma excede la prevista en la norma antes comentada.

Así las cosas, esta Sala concluye que el presente Recurso de Hecho propuesto deviene inadmisibile y, en consecuencia, así ha de declararlo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en su condición de apoderada judicial de la sociedad anónima SANRIO COMPANY, LTD., contra la Resolución de siete (7) de junio de dos mil trece (2013) proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la cual resolvió en Segunda instancia el Proceso de

Nulidad y Cancelación de los Certificados de Registro No. 74991 de la marca “HELLO KITTY Y DISEÑO”, No. 28687 de la marca “HELLO KITTY” y No. 32133 de la marca “HELLO KITTY Y DISEÑO” en las Clases 14, 25 y 18 Internacional, respectivamente, promovido contra la empresa HELLO KITTY, INC.

Las obligantes costas del Recurso, según dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BERTA MORENO FLORES, APODERADA JUDICIAL DE CARMEN PEREZ LEMUS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LA RECURRENTE LE SIGUE A VÍCTOR MANUEL PEÑALOZA CAMARGO. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 25 de julio de 2014
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 196-14

VISTOS:

La licenciada Berta Moreno Flores, apoderada judicial de la señora CARMEN PÉREZ LEMUS, ha presentado ante la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho en contra de la resolución de veintinueve (29) de abril de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario incoado por CARMEN PÉREZ LEMUS contra VÍCTOR MANUEL PEÑALOZA CAMARGO.

La decisión atacada declaró que la resolución de 31 de enero de 2014 no es susceptible de recurso de casación, por considerar que no se cumple con el requisito de cuantía mínima que exige el numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial.

Una vez revisado el presente recurso de hecho, la Sala ha podido verificar el cumplimiento de los requisitos formales que establecen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial para su presentación, no obstante, a esta Colegiatura le corresponde verificar que la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación sea recurrible o no mediante ese recurso extraordinario.

En cuanto a este punto, tenemos que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), basó su decisión en lo siguiente:

“Analizada la normativa que regula el recurso de casación, se concluye que la resolución impugnada está fuera de las que permite el artículo 1163 del Código Judicial, en razón que la cuantía de la demanda en el proceso principal es de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00) (ver foja 1 del expediente).

Así lo deja ver el apoderado judicial de la parte demandada, quien presentó un escrito visible a foja 427 donde se opone a la concesión del recurso extraordinario de casación, señalando que no es admisible por la cuantía de la demanda y que se trata de una gestión meramente dilatoria.

En efecto, el fallo proferido en esta segunda instancia no es susceptible del recurso invocado, en razón que la cuantía demandada no alcanza el monto de los B/25,000.00 del que habla la norma.”

Por su parte, el recurrente argumenta en su escrito de recurso de hecho lo siguiente:

“PRIMERO:

...

DECIMO CUARTO: Que contrario a lo razonado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, somos del criterio que en base al Artículo 1163, del Código Judicial, el recurso de casación anunciado en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 31 de enero de 2014, dictada dentro del Proceso sumario de exigibilidad otorgar escritura publica formulada por CARMEN PEREZ LEMUS en contra de VICTOR MANUEL PEÑALOZA CAMARGO, cuya causa motiva el presente recurso de hecho, si admite a juicio nuestro el pretendido recurso por cuanto que, no significa que el valor asignado a la demanda, es en sí, el valor del bien a determinar tal como lo ha dicho la resolución que niega la concesión del Recurso de Casación.

Puesto que el globo de terreno de 1 Hás 00.09 Mts de la finca No.1307, ubicada en Cañaveral, Penonomé, se ubica en un área con buen valor comercial, debido a su ubicación cerca de la carretera principal, con luz eléctrica, telefonía, agua y otros servicios, supera con creces la cuantía mínima que exige la Ley, para que la Resolución pueda ser recurrida por vías del recurso extraordinario previamente anunciado.

Sin duda y bajo el Principio de Notoriedad Judicial, resulta evidente distinguir que el valor comercial del globo de terreno es mucho mayor hoy día. (sic)

Para determinar si la resolución atacada es o no susceptible de recurso de casación, se hace necesario traer a colación lo normado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

Civil	1315
"ARTÍCULO 1163: Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:	
1. ...	
2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio o de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.	
En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese la suma antes prevista."	
La disposición transcrita establece que para que una resolución sea recurrible en casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se observa que la cuantía fijada en la demanda es de B/.8,000.00, (v.f.1 del exp. princ.)	
Ahora bien, en relación a los planteamientos esbozados por la apoderada judicial de la señora CARMEN PÉREZ LEMUS, esta Corporación de Justicia advierte que el único caso en que los elementos probatorios de la demanda pueden ser valorados o utilizados para determinar la cuantía del proceso y así, avalar la admisión del recurso, es cuando no se ha establecido la cuantía inicialmente. En ese sentido, han sido sendas las jurisprudencias que esta Superioridad ha dictado, por tanto, procederemos a citar alguna de ellas:	
"La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tenerse una cuantía no inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En el presente caso se observa que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/.5,100.00, tal como puede constatarse a foja 37 y como reconoce el propio recurrente en su escrito consultable a foja 3. Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la demanda que dio inicio al presente proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que no ha sido fijada la cuantía de la demanda.	
En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 19 de noviembre de 2002, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial." (Fallo de 3 de abril de 2003: Recurso de Hecho interpuesto por EUGENIA GUERRERO contra la resolución de 19 de diciembre de 2002)	
"En otras palabras, para que una resolución de segunda instancia sea susceptible del recurso de casación, no solo basta que la respectiva resolución sea recurrible por su naturaleza, además es indispensable que cumpla con la cuantía mínima exigida que debe ser no menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)	
Registro Judicial, julio de 2014	

Al respecto, las constancias procesales revelan que en la presente causa se cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1164 del Código Judicial, esto es, que la resolución recurrida es susceptible de casación por tratarse de un auto sobre declaratorias de herederos, empero, no sucede lo mismo con el requisito de la cuantía de que trata el artículo 1163 del Código Judicial, toda vez que la cuantía fijada en el libelo de la demanda es de Siete Mil Balboas (B/.7,000.00.) lo que representa un valor menor a los veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) que exige la ley.

Por último, en cuanto a la invocación del último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial al cual alude el recurrente en sus alegaciones finales, esta Sala se permite aclarar que sólo cuando no se hubiese fijado la cuantía del proceso, el Tribunal puede hacerse valer de otros medios para establecerla. Una vez fijada la cuantía por el demandante, el Juzgador debe atenerse a lo pretendido por la parte demandante.”(Fallo de 03 de mayo de 2012: Recurso de Hecho presentado por Marisol Newball Góndola)

Es por lo anterior, que esta Corporación de Justicia tiene que recalcar que para que una decisión sea susceptible de impugnación por la vía del recurso de casación, la cuantía de lo demandado no debe ser inferior a la suma de B/.25,000.00. De igual forma, hay que ser enfáticos en decir, que la única manera que pueden tomarse en cuenta elementos probatorios para establecer la cuantía de un caso, es si la demanda inicial no la establece, donde resultaría aplicable el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, tal como lo señala la apoderada judicial de la recurrente.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 31 de enero de 2014, dentro del presente proceso sumario no es susceptible de recurso de casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la licenciada BERTA MORENO FLORES, apoderada judicial de la señora CARMEN PÉREZ LEMUS en contra de la resolución de 29 de abril de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), dentro del proceso sumario interpuesto por CARMEN PÉREZ LEMUS contra VÍCTOR MANUEL PEÑALOZA CAMARGO.

Las imperativas constas a cargo del recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CLARISA ARAÚZ QUINTERO, APODERADA JUDICIAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 26 DE DICIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA ERIC EDUARDO ESPINO CAMARENA, ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S. A., ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A., ESTACIÓN HERMANOS TERRERO BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) Y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 31 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	17-14

VISTOS:

La licenciada CLARISA RAQUEL ARAÚZ QUINTERO, actuando en nombre y representación de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ha presentado ante esta Superioridad RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución de veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas que le sigue a ERIC EDUARDO ESPINO CAMARENA, ESTACIÓN SHELL DE CRUCE, S.A., ESTACIÓN SHELL VERAGÜENSE, S.A., ESTACIÓN HERMANOS TERRERO BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.) y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que fue aprovechada por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, en representación de ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A. y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A. (fs. 73-74), por la licenciada CLARISA RAQUEL ARAÚZ QUINTERO, apoderada judicial de la Recurrente (fs. 75-81) y por el licenciado CARLOS G. QUIROZ A., en representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (fs.82-86).

Precluído la etapa de alegatos, debe la Sala examinar si el medio de impugnación respectivo, cumplió o no con los presupuestos exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo texto legal citado.

En ese sentido, la Sala advierte que el Recurso de Hecho ha sido interpuesto dentro del término que dispone la Ley, las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas oportunamente en la Secretaría del Tribunal, compareciendo la interesada con ellas, ante esta Corporación Judicial en el término requerido, por

tanto, lo procedente es determinar la viabilidad del medio de impugnación referido. (fs. 4,073, 4,076, 4,077 del Tomo VIII)

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Así tenemos, que en la Resolución de veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013) que se impugna de Hecho, consultable de fojas 48 a 51 del cuadernillo, el Tercer Tribunal Superior consideró que el anuncio de Casación realizado por la licenciada CLARISA RAQUEL ARAÚZ QUINTERO, en representación de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), era extemporáneo y sin valor alguno, porque dicho memorial fue presentado transcurrido en exceso el término que exige la ley para tal efecto, es decir, dentro de los tres (3) días en que la Resolución le quedó legalmente notificada y en ese sentido expresó las siguientes consideraciones jurídicas:

“ ...

La revisión de las constancias procesales revelan que, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1003 del código de procedimiento, la secretaría de este Tribunal Superior entregó copia de la sentencia antes descrita a los procuradores judiciales de cada una de las partes, luego de lo cual, se elaboró informe de la entrega de las mencionadas copias (fjs. 4053-4057) y se fijó el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), el edicto No. 291-2013 a los efectos de notificar a los litigantes (fj.4059), en la forma que prescribe el artículo 1001 lex cit, quedando notificadas las partes desde su desfijación, ocurrida el día tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) (cfr. fj. 4059 vta.).

No obstante, en el caso específico de la parte actora, el trámite antes descrito, no aplica habida cuenta que su representación judicial se acogió a la posibilidad que le reconoce el artículo 1104 del Código Judicial en el sentido de notificarse personalmente de la resolución- que debía ser notificada por edicto- cuando la notificación no se haya aún efectuado, esto se constata en el sello visible al reverso de la foja 4052.

Así las cosas y aún cuando las demandadas contaban con tres días contados a partir del día cuatro (4) de diciembre para anunciar el medio extraordinario de impugnación, no ocurre lo mismo respecto a la parte demandante cuyo término empezaba a correr al día siguiente de la notificación personal; es decir, su plazo para efectuar el anuncio corría del diecinueve (19) al veintiuno (21) del mes de noviembre del año en curso.

Nótese que el artículo 1173 del estatuto procesal es claro al supeditar el cómputo del término en comentario, no al trámite de entrega de copia autenticada de la resolución- tampoco del informe que da cuenta de su efectiva entrega-, sino al hecho que la resolución le fuera legalmente notificada. Hace esta salvedad la Sala pues se advierte que posterior a la notificación personal de la actora (esto es, al día siguiente, 19 de noviembre de 2013), consta informe que deja constancia del hecho que le fue entregada copia autenticada de la resolución de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), lo que a todas luces resulta una irregularidad secretarial pero que, en forma alguna, justifica el no observar la normativa procesal y el adecuado cómputo de un término que corre por ministerio de la Ley y que debía ser conocido por la parte.

...” (Lo resaltado es de la Sala)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HECHO

Disconforme con la decisión proferida por el Tercer Tribunal Superior, la representación judicial de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) interpone el presente Recurso, el cual lo fundamenta en los siguientes hechos:

“ ...

SEGUNDO: Mediante Sentencia de 15 de noviembre de 2013, el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió “...REVOCAR la sentencia No. 09 de dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010) dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Civil, de la provincia de Veraguas,...”, declarando “...probada la excepción de prescripción de la acción ensayada por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), contra los demandados ERIC EDUARDO ESPINO CAMARENA, ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A., ESTACIÓN SHELL VERAGÜENSE, S.A., ESTACIÓN HERMANOS TERRERO BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.) y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.

TERCERO: El día lunes dieciocho (18) de noviembre de 2013, la suscrita se notifica personalmente de la sentencia de 15 de noviembre de 2013, emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, arriba descrita. Según dicha notificación, el término de tres días para interponer cualquier recurso vencería el día jueves 21 de noviembre de 2013.

CUARTO: Sin embargo, el día martes (19) de noviembre de 2013, tal como se observa a foja 4053 del expediente, funcionario de la Secretaría del Tercer Tribunal Superior de Justicia se presenta a las oficinas de ACODECO, ubicada en Plaza Córdoba, en horas del mediodía, con el fin de entregar copia autenticada de la Resolución 15 de noviembre de 2013, recibiendo la suscrita copia de la misma, con lo que se le imprimía el trámite de notificación consignado en el artículo 1003 del Código Judicial, al igual que se hizo con el resto de las partes, para luego fijar el Edicto No. 291-2013, en la sede de la Secretaría del Tercer Tribunal Superior, con el fin de notificar a los interesados de la resolución de 15 de noviembre de 2013, lo cual tuvo lugar el día 25 de noviembre de dos mil trece (2013), a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.).

QUINTO: El segundo trámite de notificación desplegado por el Tribunal A-quem, se tuvo como el que en derecho correspondía dentro del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 472 y 476 del Código Judicial, principalmente en lo que respecta a que el Tribunal es el director del proceso y procura en su actuación generar certidumbre para las partes, imprimiendo el trámite que corresponde, aún cuando el propuesto por las partes se encuentre equivocado, en base a su vez en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 199, sobre el principio de igualdad de las partes, y la legalidad y seguridad de la actuación del tribunal, y, a su vez, considerando que la suspensión en la que se encontraba el proceso previo la emisión de la Sentencia emitida con fecha 15 de noviembre de 2013, correspondía al parámetro contenido en el artículo 1003 del Código Judicial que fue gestionado por el Tribunal para notificar a la suscrita, con posterioridad al de la notificación personal llevada a cabo el 18 de noviembre de 2013.

SEXTO: En ese sentido, una vez desfijado el edicto No. 291-2013 el día 3 de diciembre de 2013, la entidad que represento anunció casación contra la sentencia de 15 de noviembre de 2013, proferida dentro del presente expediente por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, el día 4 de diciembre de 2013, es decir, dentro del término que vencía el 6 de diciembre del mismo año, según la notificación llevada a cabo por el Tribunal Superior, según el artículo 1003 del Código Judicial.

SÉPTIMO: Mediante Resolución de 26 de diciembre de 2013, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró extemporáneo y sin valor alguno, el anuncio de casación hecho por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), contra la resolución fechada quince (15) de noviembre de 2013, que resolvió en segunda instancia el proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas descrito en la marginal superior derecha del presente memorial. El fundamento principal para esta resolución fue considerar el segundo trámite de notificación desplegado por el Tribunal como una “irregularidad secretarial” y que para el Tribunal Superior era evidente la extemporaneidad del anuncio del Recurso de Casación hecho por la parte actora, al tiempo que instó a la Secretaría de dicho Tribunal Superior a observar mayor cuidado en la tramitación que manda el artículo 1003 del Código Judicial, así como en la recepción de escritos.

OCTAVO: De lo anterior se desprende que en efecto, el Tercer Tribunal Superior considera que en este caso, correspondió el trámite de notificación del artículo 1003 del Código Judicial, el cual, tal como consta en las (sic) actuación, fue gestionado dentro del proceso para notificarnos de la sentencia de 15 de noviembre de 2013, inclusive antes de ejecutoriada para la actora la resolución que inicialmente le fue notificada personalmente. Con lo anterior, se nos generó la certeza de que para el Tribunal Superior la notificación que se nos hiciese debía llevarse a cabo en base a lo dispuesto en el artículo 1003 del Código Judicial, y por tanto, fuimos acorde (sic) con este criterio.

...” (fs. 2-4)

Como se puede apreciar de los hechos antes descritos, la disconformidad de la Recurrente se resume en que, a su juicio, no resulta extemporáneo el anuncio del Recurso de Casación que presentó contra la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), pues explica, que si bien se le notificó personalmente la misma el día 18 de noviembre de 2013, no es menos cierto que el día 19 de noviembre del mismo año, un funcionario de la Secretaría del Tercer Tribunal Superior se presentó a las oficinas de la ACODECO y le hizo entrega de copia autenticada de la mencionada Resolución, con lo cual consideró que se le imprimía el trámite de notificación consagrado en el artículo 1003 del Código Judicial, al igual que se hizo con el resto de las partes del Proceso.

Continúa explicando la Recurrente, que es entonces posterior a la fecha de desfijación del Edicto No. 291-2013, cuando le comenzaba a correr el término de tres (3) días a que alude el artículo 1173 del Código Judicial, para el anuncio del Recurso de Casación; es decir, desde el día 3 de diciembre de 2013, oportunidad que fue aprovechada por la apoderada judicial de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), mediante el memorial de fecha 4 de diciembre de 2013 (f. 59), o sea, dentro del término legal que vencía el día 6 de diciembre del mismo año.

La Recurrente concluye solicitando que se admita el presente Recurso de Hecho y se conceda la posibilidad de evaluar y conocer el Recurso de Casación anunciado contra la referida Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

ARGUMENTOS DE LA PARTE OPOSITORA

Por su parte, la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, en representación de ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A. y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A. y el licenciado CARLOS G. QUIROZ A., en representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L., se oponen a la admisión del presente Recurso de Hecho y en términos similares sostienen que la notificación de la Resolución

de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), le quedó formalmente notificada a la Recurrente el día 21 de noviembre de 2013; es decir, tres (3) días después de su notificación personal ocurrida el día 18 de noviembre del mismo año, conforme lo dispone el artículo 1004 del Código Judicial, por lo que, a juicio de los opositores, no le es aplicable el término para el resto de las partes del Proceso. Por otro lado, señalan que la Resolución que se pretende impugnar vía Casación, no es susceptible de este medio extraordinario de impugnación, toda vez que no se encuentra incluida en las Resoluciones proferidas en Segunda instancia, conforme lo consagra el artículo 190 de la Ley 45 de 2007. (fs. 73-74; 82-86)

CRITERIO DE LA SALA

Ahora bien, luego de conocer los argumentos de la Recurrente previamente señalados y confrontarlos con las constancias procesales que acompañan el presente Recurso de Hecho, la Sala considera que no le asiste razón a la misma, conforme a los señalamientos que se hacen a continuación.

La Sala verifica que, efectivamente, el día 18 de noviembre de 2013, a las 10:05 de la mañana, el Tercer Tribunal Superior de Justicia notificó personalmente a la licenciada CLARISA RAQUEL ARAÚZ QUINTERO de la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), tal como se observa al reverso de la foja 47 del presente cuadernillo. Por lo tanto, el término de tres (3) días para anunciar el Recurso de Casación contra la referida Resolución, comenzaba a correr al día siguiente de la notificación personal; es decir, del día 19 de noviembre de 2013 al día 21 de noviembre del mismo año.

Con relación al memorial que anuncia la Casación, el artículo 1173 del Código Judicial determina el momento en que éste procede cuando dice:

“La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.

...” . (Resalta la Sala)

Conforme la norma transcrita, resulta claro, entonces, que el término para el anuncio de Casación es de “tres días siguientes” a la notificación de la Resolución. Por tanto, dicho término empieza a correr, como bien lo ha dicho el Tercer Tribunal Superior, el día hábil siguiente a la fecha en que quedó legalmente notificada la Resolución contra la cual se anuncia dicho medio extraordinario de impugnación. Asimismo lo indica el artículo 511 del Código Judicial, al regular lo concerniente a los términos judiciales, cuando expresa que los términos “en días” empezarán a correr “desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación...”.

En el presente caso, tal como se señaló en párrafo precedente, la notificación quedó formalmente hecha para la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), el día 18 de noviembre de 2013, por lo que el término para anunciar la Casación empezaba a correr a las 8:00 de la mañana del día siguiente, hora en que inicia el día judicial, el cual termina a las 5:00 de la tarde. Por tanto, a la hora y fecha en que fue presentado el memorial del anuncio de Casación por parte de dicha Autoridad (4 de diciembre de 2013), ya se encontraba prescrito el término de los “tres días siguientes”, a los que alude la Ley.

Sobre el particular, la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional, han sido constantes en manifestar que “el anuncio de la Casación debe hacerse dentro de los tres (3) días que siguen a la fecha en que la Resolución

quedó legalmente notificada; por tanto, no es válido el anuncio hecho en fecha anterior o posterior a dicho término”.(Cfr. ARROYO CAMACHO, Dulio, “5 años de Jurisprudencia de las Salas Primera (de lo Civil) y Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia”, Pág.39).

Ahora bien, en cuanto al aspecto de la supuesta “irregularidad” incurrida por funcionarios de la Secretaría del Tercer Tribunal Superior, consistente en haberle entregado, el día 19 de noviembre de 2013, copia debidamente autenticada de la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) a la representación judicial de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) (f. 52 del cuadernillo), en observancia a lo dispuesto por el artículo 1003 del Código Judicial, debe esta Sala aclarar, al igual que lo hizo el Tercer Tribunal Superior, que si bien es cierto que la Resolución impugnada es de aquellas que debe ser notificada por edicto, conforme lo dispone la citada norma, no es menos cierto que de las constancias procesales se desprende que en el caso que nos ocupa, la Recurrente se acogió a la posibilidad contenida en el último párrafo del artículo 1004 del Código Judicial, que expresa que, “Los Secretarios tienen la obligación de notificar personalmente las resoluciones que deban hacerse saber en otra forma, si las partes lo solicitan siempre que no se haya efectuado la notificación de la respectiva resolución. Puede asimismo hacerse la notificación personal aun después de fijado el edicto y antes de su desfijación”.(Destaca la Sala)

Por lo tanto, tal y como ilustradamente lo señaló el Tercer Tribunal Superior, el término para anunciar Casación, el cual comenzaba a correr desde el día 4 de diciembre de 2013 hasta el 6 de diciembre de ese mismo año, no le era aplicable a la parte demandante, sino solamente para el resto de los demandados, los cuales quedaron legalmente notificados mediante la defijación del Edicto No. 291-2013, es decir, el día 3 de diciembre de 2013. (f. 58 y vuelta del cuadernillo)

De allí pues, que pese al supuesto error cometido por el Tercer Tribunal Superior, el término para el anuncio del Recurso de Casación no quedó suspendido, ya que el mismo corre por ministerio de la Ley, por tanto, el mismo debió procurarse en el momento que claramente lo determina el citado artículo 1173 del Código Judicial.

Así las cosas, esta Corporación coincide con el criterio del Tercer Tribunal Superior en considerar extemporáneo el memorial contentivo del anuncio de Casación hecho por la licenciada CLARISA RAQUEL ARAÚZ QUINTERO contra de la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por ese Cuerpo Colegiado.

En consecuencia y con fundamento en las consideraciones precedentes, esta Colegiatura puede concluir, que la decisión tomada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de negar el término para la formalización del Recurso de Casación fue la correcta, por tanto, lo que corresponde en derecho es no acceder al Recurso de Hecho ensayado por la Recurrente.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la licenciada CLARISA RAQUEL ARAÚZ QUINTERO, en nombre y representación de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), contra la Resolución de veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas que le sigue a ERIC EDUARDO ESPINO CAMARENA, ESTACIÓN SHELL DE CRUCE, S.A., ESTACIÓN SHELL VERAGÜENSE, S.A., ESTACIÓN

HERMANOS TERRERO BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.) y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.

Sin costas, conforme al artículo 1077, numeral 1 del Código Judicial, por ser la parte demandante una entidad estatal.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INSTAURADO POR ANA SHERLEY GIBBS RAMOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.395 DE DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE INTERDICCION INTERPUESTO MIRIAM DEL CARMEN AVILA RAMOS CONTRA MARIANA DE JESUS BARRIOS RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de julio de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	275-13

VISTOS:

La firma forense BIP ABOGADOS & CONSULTORES, actuando como Apoderada judicial de ANA SHERLEY GIBBS RAMOS ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.395 de 10 de diciembre de 2012, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo del Circuito Civil de Panamá, dentro del Proceso de Interdicción, interpuesto por el Licdo. JULIO LOBON, en representación de MIRIAM DEL CARMEN AVILA RAMOS en contra de MARIANA DE JESÚS BARRIOS RAMOS.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial y asimismo, para

evaluar si el Recurso de Revisión es susceptible de ser acogido por esta Superioridad. La respectiva fianza fue fijada en la suma de B/300.00 y asimismo, debidamente consignada según consta en la respectiva Certificación de CDJ/JDC No.201400000587. (fs.27)

En este estado, es preciso que el Magistrado Sustanciador examine el libelo, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos establecidos en las normas legales pertinentes, conforme la facultad que le confiere el Artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el Recurso de Revisión cuando fuere manifiestamente improcedente.

Igualmente, advierte esta Colegiatura, que el presente Proceso está referido a la interdicción de la señora MARIANA DE JESÚS BARRIOS RAMOS y que según lo dispone el Artículo 1225 del Código Judicial, dicho asunto fue elevado en consulta al Tribunal Superior de Familia, conforme consta en el Punto QUINTO de la Sentencia No.395 emitida por el Juzgado Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá; requisito éste que fue cumplido por dicha Superioridad conforme consta en la Sentencia de 28 de febrero de 2013 (fs.165-170).

En primer lugar, advierte la Sala, que el Recurso ha sido presentado dentro del término legal, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso primero del Artículo 1214 del Código Judicial, en relación con el Artículo 1207 del Código Judicial.

Igualmente, estima esta Colegiatura, que conforme al referido Artículo 1214 del Código Judicial, “la Corte declarará inadmisble el recurso si no se ha presentado dentro del término legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 o si no se ha hecho el depósito requerido.”

En tal sentido, la Sala considera necesario destacar, que siendo que la resolución impugnada fue dictada dentro de un Proceso de interdicción, para resolver lo relativo a la admisibilidad del Recurso de Revisión interpuesto, debe ser atendido lo que dispone el Artículo 756 del Código de la Familia, que establece lo siguiente:

“Artículo 756: Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables.”

En tal sentido y como quiera que el Proceso de Interdicción no aparece enumerado dentro del catálogo contenido en el Artículo 756 que se deja transcrito, lo que procede es Rechazar de plano dicho Recurso, atendiendo lo consagrado en dicho Artículo 756 del Código de la Familia y, también, para ser consecuente con la doctrina jurisprudencial de esta Sala (Exp.138-04),que al respecto ha dispuesto lo siguiente:

“La Sala, ya en ocasiones anteriores ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno al asunto discutido, siendo de la opinión que la resolución que versa sobre declaratoria de interdicción no es susceptible de casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 756 del Código de Familia.(sic). En este sentido conviene dejar reproducido en lo medular el fallo de 3 de octubre de 2001, en el cual expresa la Sala:

En cuanto al primer requisito, es decir, que la resolución impugnada admita el recurso, advierte la Sala que no se cumple en el presente caso, puesto que la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación no encaja dentro de las resoluciones que el artículo 756 del Código de la Familia, enumera en forma taxativa como resoluciones recurribles en casación en materia de familia.

“El artículo 756 del Código de la Familia, señala cuales son las sentencias que son susceptibles de los recursos extraordinarios de casación y revisión, entre las cuales no se encuadran los procesos de interdicción o tutela, como se advierte de la norma contenida en el artículo 756 del Código de Familia, recién reproducida. (Fallo de 3 de octubre de 2001.”(Emitido en Proceso de Interdicción presentado por IDALIA BARCIA DE RYALL a favor de NINFA DUARTE VIUDA DE BARCIA).

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que siendo el Recurso de Revisión un Recurso extraordinario que exige diversos requisitos para su admisibilidad, la situación fáctica existente en este Proceso relacionada con la materia de interdicción, imposibilita la admisión del Recurso de Revisión, ante la restricción legal contenida en el Artículo 756 del Código de la Familia, que no permite la interposición de esta clase de Recursos en Procesos de Interdicción, todo lo cual implica que lo que procede en Derecho es Rechazar por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión presentado por la firma forense BIP ABOGADOS & CONSULTORES, actuando en su carácter de Apoderados especiales de ANA SHERLEY GIBBS RAMOS dentro del Proceso de Interdicción interpuesto por la señora MIRIAM DEL CARMEN AVILA RAMOS en su condición de hija de la señora MARIANA DE JESÚS RAMOS.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GIL MEDINA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD S.O. REAL STATE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 2 DE 11 DE ENERO DE 2012, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE CELESTINA MORA POWELL LE SIGUE A LA SOCIEDAD GRUPO FARIGUE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Civil		1326
Sala:	Primera de lo Civil	
Ponente:	Harley J. Mitchell D.	
Fecha:	25 de julio de 2014	
Materia:	Civil	
	Recurso de revisión - primera instancia	
Expediente:	34-14-	
VISTOS:		

S.O. REAL STATE, S.A., mediante apoderado judicial, ha promovido recurso de revisión contra la sentencia N°2 de 11 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por CELESTINA MORA POWELL contra GRUPO FARIGUE, S.A.

El recurso se encuentra para decidir su admisión, por lo que corresponde determinar si cumple con los presupuestos legales respectivos. En este sentido, la Sala aprecia que el recurso además que ha sido presentado en tiempo, contra resolución susceptible de revisión, se fundamenta en causal legal, a saber, la consignada en el ordinal 9 del artículo 1204 del Código Judicial, atinente a la indebida notificación, la cual se desprende de los hechos que la fundamentan la forma o manera de configurarse la misma.

En cuanto a la legitimación de la recurrente para promover la revisión, la misma le viene dada por lo que dispone el artículo 1208 del Código Judicial, el cual preceptúa, que además de las partes, sus herederos y causahabientes, pueden promover el recurso extraordinario, las personas que resulten perjudicadas por la resolución recurrida, supuesto normativo en el que encuadra la revisionista, quien alega ser titular de un inmueble sobre el que existe un traslape con la finca 1809, objeto del proceso de prescripción adquisitiva en el que se profiere la decisión impugnada.

De igual forma, se constata que cumple la recurrente con el requisito del artículo 1211 del Código Judicial, relativo a la consignación de la fianza fijada por la Sala, de ahí que corresponda admitir el recurso.

En cuanto a la petición que hace la revisionista para que se ordene al Registro Público la inscripción provisional de la demanda, de conformidad con lo que dispone el artículo 1220 del Código Judicial, ha de indicarse que la norma en cuestión, en efecto establece que dicha medida cautelar cuando la revisión recaiga sobre un fallo que verse sobre un bien inmueble (finca N°.1809), de conformidad con lo que señala la parte recurrente y consta en autos, ha sido traspasado y segregadas de esta las fincas 446585 y 446586, siendo que el resultado del proceso de revisión puede afectar la situación legal de las mismas y que incluso se hacen señalamientos en relación a la supuesta afectación de terrenos pertenecientes a la Nación, por lo que se pide la notificación del recurso al Ministerio Público, de lo cual, empero, no hay constancias en el expediente, razón por la que corresponde acceder a la primera solicitud y negar la segunda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por S.O. REAL STATE, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia N°2 de 11 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio, propuesto por CELESTINA MORA POWELL contra GRUPO FARIGUE, S.A. En consecuencia, DISPONE:

B. CÍTESE a las partes que integraron el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio descrito para que, dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

Asimismo, podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución judicial que haya de dictarse en el presente proceso de revisión.

-. ORDENAR la anotación provisional de la demanda en el Registro Público de Panamá, de las fincas siguientes: Finca N°.1809, inscrita al tomo N°.13, folio 8, código de ubicación 1003, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro del Registro Público, de propiedad de GREEN BLUE STONE, S.A.; Finca N°.446585, inscrita al documento redi 2489939, cod.1003 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro del Registro Público, inscrita a nombre de ARENA DORADA DE BASTIMENTOS, S.A., y la finca 446586, inscrita al documento redi 2490008, cod.1003 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro del Registro Público, a nombre de PLAYA MAGO DE OZ, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA NOTA N 475.DOS.2013 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 03 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 73-14

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en calidad de Secretario General del Sindicato Nacional de Abogados ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota N°475.DOS.2013 de 19 de noviembre de 2013, emitida por el Jefe de Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida mediante resolución de 30 de enero de 2014, por lo que se continuó con el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 2617 y subsiguientes del Código Judicial, sin embargo, encontrándose en estado de resolver, observamos que no es viable este negocio constitucional.

En primer lugar constatamos, que en la nota acusada el jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, le responde al activador constitucional que no es conducente la solicitud que hiciera de certificación de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Abogados, toda vez que mediante Resolución N°DM.49/2009 de 4 de marzo de 2009, se mantuvo las Resoluciones N°141.DOS.2005 de octubre de 2005 y N° 001.DOS.2006 de 5 de enero de 2006, proferidas ambas por la Dirección General de Trabajo, a través de la cuales se rechazó la inscripción de personería jurídica de la organización denominada Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá.

Se corrobora de lo esbozado, que la nota demandada, es un acto de comunicación mediante el cual el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales atiende la petición formulada por parte del Licenciado Eduardo Molinar respecto a la certificación de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá, con sustento, en el hecho que mediante las resoluciones enunciadas la Dirección General de Trabajo rechazó la inscripción de la referida organización social.

No obstante lo anterior, advertimos que el accionante acusa la nota referida como infractora del derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en que un número plural de profesionales de la abogacía promovieron un proceso para lograr la inscripción del sindicato referido, para lo cual aportaron con la solicitud, los requisitos establecidos en los artículo 341, 342 y 352 del Código de Trabajo, que fueron objetadas por el Departamento de Organizaciones Sociales, por lo que presentaron las correcciones el 13 de octubre de 2005.

Asimismo señaló, que mediante Resolución N°141.DOS.2005 de 24 de febrero de 2005 se rechazó la solicitud, por tanto, se formuló recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la misma, lo que se resolvió con la Resolución N°001.DOS de 5 de enero de 2006 y el Auto N°7 de febrero de 2006, que mantuvieron la decisión. Además indicó, que se interpuso una consulta de inconstitucionalidad ante esta Superioridad que fue declarada no viable en fallo de 23 de diciembre de 2008, consiguientemente, en Resolución DM-49/2009 de 4 de marzo de 2009 se rechazó la inscripción del sindicato.

Respecto a lo acotado, el activador constitucional arguye que con el rechazo de la inscripción del sindicato, se desconoció el procedimiento aplicable para la constitución de las organizaciones sociales dispuesto en los artículos 352 y 356 del Código de Trabajo.

Al examinar el acto demandado como violatorio del derecho fundamental al debido proceso, que es la nota enunciada con los argumentos aducidos por el accionante, vemos de forma diáfana que se tiene interés en que esta Corporación de Justicia examine el proceso que conoció el Departamento de Organizaciones Sociales así como la Dirección General de Trabajo y que concluyó con una decisión desfavorable para la inscripción del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá, que data del mes de marzo de 2009.

Cabe indicar, que el Licenciado Eduardo Molinar presentó anteriormente ante este Máximo Tribunal una acción de amparo de derechos fundamentales contra la Resolución N°D.M./ 49/2009 de 4 de marzo de 2009 mencionada, expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación que se presentara contra la Resolución 141 DOS-2005 de 24 de octubre de 2005, confirmada mediante la Resolución 001 DOS-2006 de 5 de enero de 2006, que mantuvo la decisión de rechazar la inscripción del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá (S.I.N.A.A.R.P.A.), acción esta, que se declaró no viable en sentencia de 12 de julio de 2012, puesto que se interpuso contra un acto confirmatorio.

Así las cosas, no es posible que este Pleno examine el fondo de la situación jurídica que se ha planteado porque el acto acusado no evidencia indicio alguno de una posible vulneración a un derecho o garantía fundamental, siendo un acto de comunicación en el cual se le da una respuesta al Licenciado Molinar en ocasión del derecho de petición formulado para obtener la certificación de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá.

Por otro lado, es clara la intención del activador constitucional que esta Superioridad conozca sobre el proceso de constitución de una organización social, que fue sustanciado ante el Ministerio de Trabajo y que culminó en el mes de marzo del año 2009.

En consecuencia ante las deficiencias advertidas y ante la inobservancia de los artículos 54 constitucional, así como 2615 y 2619 del Código Judicial, lo procedente es declarar no viable esta acción de tutela.

contra la Sentencia de veintinueve (29) octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue SHULI YAN.

Por reglas de reparto quedó adjudicado a este Despacho el presente Proceso, motivo por el cual se procedió a dictar providencia de fecha 22 de enero de 2014, concediendo el término de seis (6) días, con la finalidad que en los tres (3) primeros alegara sobre la admisibilidad del Recurso, la parte opositora y en los tres (3) días siguientes, presentara su réplica la Recurrente, término que en efecto fue utilizado por ambas partes, como puede verificarse de fojas 406 a 412.

Encontrándose el negocio en la etapa de resolver sobre la admisibilidad del Recurso de Casación que nos ocupa, se recibió de la Secretaría Judicial de la Sala Civil el “Informe Secretarial” de 22 de mayo de 2014, en el que se informa que el licenciado MANUEL SALVADOR OBERTO, apoderado judicial de la parte demandada EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC. y el licenciado EZEQUIEL VIETO, apoderado judicial de la parte demandante SHULI YAN, han presentado ante dicho Despacho, el día catorce (14) de mayo del presente año, escritos de “Desistimiento del Recurso de Casación” y “Transacción Judicial”, con la finalidad de manifestar que sus representadas han celebrado una Transacción Judicial para solucionar la controversia, razón por la cual solicitan que la misma sea considerada y aprobada por esta Superioridad, a efecto de dar por terminado de manera definitiva el presente Proceso ordinario.

En el primer escrito denominado “DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN”, visible de fojas 415 a 416, las partes dejan establecido lo siguiente:

“...

PRIMERO: Que LA DEMANDANTE presentó proceso ordinario de mayor cuantía por daños y perjuicios, en contra de nuestra representada la sociedad EASTERN PACIFIC INSURANCE, S. A. por la suma de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00) más los intereses costas y gastos que genere el proceso.

SEGUNDO: Que mediante Sentencia No. 48 de 29 de junio de 2012, el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, “CONDENA a la sociedad demandada, a pagar la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y un balboa con 83/100 (B/.35,431.83) los intereses en la demanda causados desde la interposición de la demanda (16 de marzo de 2011) hasta el día de la presente sentencia, se tasan en la suma de cinco mil setecientos cinco balboas con 00/100 (B/. 5,705.72) que corresponde al 10% anual en atención a lo que dispone el artículo 223 del Código de Comercio, más los que se sigan causando hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Que las partes han considerado presentar transacción judicial con la intención de terminar el proceso.

CUARTO: Que como quiera que la demandante ha aceptado la oferta del demandado, no existe razón para continuar el proceso.

SOLICITUD ESPECIAL Y URGENTE:

Le solicitamos muy respetuosamente a los señores Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ACCEDAN A NUESTRA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, toda vez que las partes han acordado finalizar el proceso a través de una transacción, SE EXHONERE DEL PAGO DE LAS COSTAS A LAS PARTES.”

En el segundo escrito denominado “TRANSACCIÓN JUDICIAL” que consta de fojas 417 a 419, las partes acuerdan lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Que LA DEMANDANTE presentó proceso ordinario de mayor cuantía por daños y perjuicios, en contra de nuestra representada la sociedad EASTERN PACIFIC INSURANCE, S.A. por la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00) más los interese costas y gastos que genere el proceso.

SEGUNDO: Que mediante Sentencia No. 48 de 29 de junio de 2012, el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, “CONDENA a la sociedad demandada, a pagar la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y un balboa con 83/100 (B/. 35,431.83) los intereses en la demanda causados desde la interposición de la demanda (16) de marzo de 2011) hasta el día de la presente sentencia, se tasan en la suma de cinco mil setecientos cinco balboas con 00/100 (B/. 5,705.72) que corresponde al 10% anual en atención a lo que dispone el artículo 223 del Código de Comercio, más lo que se sigan causando hasta la cancelación total de la obligación.

Las costas a cargo de la sociedad demandada_ se fijan, por disposición del artículo 1071 del Código Judicial, en la suma de ocho mil ochenta y seis balboas con 37/100 (B/. 8,086.37)”

De lo anterior cabe señalar que la suma total a la que asciende la condena que consta en la sentencia No. 48 de 29 de junio de 2012, asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 92/100 (B/. 48,593.92) (sic)

TERCERO: Que una vez notificadas la demandada de la Sentencia de primera instancia procedió a presentar recurso ordinario de apelación en contra de la Sentencia No. 48 de 29 de junio de 2012.

CUARTO: Que mediante sentencia de segunda instancia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia y se ordena el pago de DOSCIENTOS BALBOAS EN COSTAS, para lo cual la parte demandada procedió a interponer recurso extraordinario de casación en contra de la resolución del 29 de octubre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial de Panamá (sic)

QUINTO: Que dentro del presente proceso las partes han celebrado reunión con la intención de presentar una transacción judicial para lo cual se fija la suma de CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 40,000.00) la cual ha sido aceptada por la demandante.

SEXTO: LA DEMANDANTE, manifiestan (sic) haber recibido a la fecha de la firma de la presente transacción judicial la suma de CUARENTA MIL CON 00/100 (B/.40,000.00) en el cheque No. 01404 del 7 de mayo de 2014, del banco Hsbc Bank (Panamá) para lo cual el demandante (sic) a desiste de la acción y de la pretensión dentro del proceso que se enuncia al margen superior y manifiesta que no ha recibido ningún daño o perjuicio derivado de los recursos presentados por el demandado.

SEPTIMO: Que debido a la presente transacción judicial el demandado desiste del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la resolución de 29 de octubre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y manifiesta que no ha sufrido daño o perjuicio derivado del presente proceso.”

Con motivo de lo anterior, las partes piden al Tribunal, lo siguiente:

“Le solicitamos muy respetuosamente de antemano a los señores Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de la República de Panamá, APRUEBEN LA TRANSACCIÓN JUDICIAL PRESENTADA, APRUEBEN EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION Y DE LA PRETENSIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDANTE Y ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE (sic)” (Resalta la Sala)

Para decidir la viabilidad o no de las solicitudes sometidas a consideración de esta Sala, resulta conveniente y oportuno adelantar las siguientes razones jurídicas:

Así, de lo previamente expuesto se desprende que el escrito de desistimiento presentado por la sociedad EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC., se refiere al Recurso de Casación promovido contra la Sentencia de veintinueve (29) octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del presente Proceso Ordinario.

Al respecto, el artículo 1087 del Código Judicial establece que las partes pueden desistir, tanto la demanda, los incidentes o recursos presentados. Asimismo, señala que una vez presentado el desistimiento al Juez, el mismo es irrevocable. Por su parte, el artículo 1100 del texto legal citado preceptúa que el desistimiento expreso, como en el caso particular, debe ser admitido por el Juez.

Fundamentados en lo anterior y a la normativa citada, se puede inferir que la sola presentación del escrito de desistimiento, por su carácter de irrevocable, debe ser admitido, imposibilitando a esta Sala de pronunciarse o disponer algo distinto, ya que una vez hecho, se carecería de competencia respecto al escrito de Transacción presentado.

No obstante, esta Sala es del criterio y así también lo ha señalado previamente en Fallo de 2 de agosto de 1995, que la Transacción del Proceso, brinda a las partes que lo integran, la posibilidad que las mismas arreglen el conflicto en forma definitiva, con máximas garantías que se hace de conformidad con la verdad de las cosas y ajustándose a un sentimiento de justicia.

En ese sentido, el efecto inmediato que produce la admisión del desistimiento sin que se proceda a conocer de la Transacción, imposibilita a las partes a que la misma sea conocida en la Segunda instancia, toda vez que, tan pronto como se diera por desistido el Recurso de Casación, queda ejecutoriada la Resolución proferida por el Tribunal Superior.

Cabe destacar, que nuestra Constitución Política, en su artículo 215 numeral 2, consagra el Principio del objeto del Proceso, señalando que el mismo corresponde al reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, principio que, igualmente es acogido por el Código Judicial en el artículo 469. Así las cosas, esta Sala concluye en considerar que, la Transacción Judicial presentada por las partes debe ser de conocimiento y aceptada por esta Sala, aún cuando se haya presentado el desistimiento con anterioridad, más aún cuando dentro de dicho escrito se señala que tal iniciativa es producto de un acuerdo entre las Partes. (Ver hecho tercero del escrito a fojas 415-416)

Aclarado lo anterior, se procede seguidamente a examinar si la Transacción Judicial aportada por las partes cumple con todos los requisitos jurisprudenciales y de ley para ser admitida y aprobada por esta Sala.

Como es sabido, la Transacción constituye un medio extraordinario de terminación del Proceso que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial. Así, tenemos, que el artículo 1500 del Código Civil la define como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo, o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado”.

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial establece que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del Proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación. Sin embargo, para que la Transacción produzca sus efectos en el Proceso, es necesario que se acompañe a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto. En ambos casos, según el artículo citado, el escrito debe ser presentado personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante Juez o Notario.

Además de los requisitos formales para la validez de la Transacción antes citada, tal como la presentación personal del documento que la contiene, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido tres (3) presupuestos que deben concurrir, a saber:

- “1) Que exista una controversia o proceso pendiente o eventual;
- 2) Que la transacción celebrada por las partes tenga como finalidad precaver o poner fin a la controversia surgida entre ellas, es decir, sustituir una relación jurídica incierta y dudosa por una relación cierta e indiscutible;
- 3) Que las partes se hagan concesiones recíprocas.”

Como se indicara en párrafos precedentes, la Transacción es presentada dentro del Recurso de Casación propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC., en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue SHULI YAN y que al momento de la presentación de la referida solicitud, se encontraba en para decidir sobre la admisibilidad de dicho medio de impugnación.

Se puede también corroborar, que los apoderados judiciales de las Partes tienen facultad expresa para desistir y transigir, tal como se aprecia en los poderes consultables a foja 1 y 20 del expediente y conforme lo exige el artículo 634 del Código Judicial. Asimismo, el memorial fue presentado personalmente por las Partes, según consta en sello de recibido de la Secretaría de esta Sala, visible a foja 419 y dicha transacción tiene por objeto poner fin al Proceso, cumpliéndose así, con los requerimientos formales para la validez de la Transacción contemplados en el artículo 1082 del Código Judicial antes citado.

Verificada la concurrencia de los requisitos formales exigidos para transigir, corresponde ahora, examinar si la Transacción presentada cumple o no con los de orden sustantivo que deben ser cumplidos por las partes para llevar a cabo la misma.

Así tenemos, que ambas partes reconocen que dentro del referido Proceso existe la Sentencia No. 48 de veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió Condenar a la sociedad demandada, a pagar la suma de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Un Balboas con Ochenta y Tres Centésimos (B/.35,431.83), más los intereses causados desde de la interposición de la Demanda, hasta la presente Sentencia, así como la imposición de costas a cargo de la demandada por la suma de Ocho Mil Ochenta y Seis Balboas con Treinta y

Siete Centésimos (B/. 8,086.37), lo que da una suma total de Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Tres Balboas con Noventa y Dos Centésimos (B/.48,593.92), siendo esta decisión, posteriormente Confirmada en todas sus partes por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Asimismo, consta que han declarado las partes que tienen conocimiento que en virtud de la Sentencia antes mencionada la sociedad EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC., presentó el Recurso de Casación que hoy nos ocupa, razón por la cual han convenido poner fin a las discrepancias y litigio.

Por ello, mediante la Transacción presentada, la sociedad EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC., declara y acepta indemnizar a la demandante, por las pretensiones contenidas en el Proceso Ordinario, mediante una compensación única y total de CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 40,000.00); suma ésta que la parte demandante SHULI YAN acepta recibir por el Proceso judicial antes mencionado, por lo que desiste de la Acción y del Recurso de Casación propuesto.

Finalmente, ambas partes declaran y aceptan no haber sufrido ningún daño o perjuicio como consecuencia del referido Proceso Judicial, por lo tanto, renuncian a todo tipo de reclamaciones.

Como vemos, las partes se han hecho concesiones recíprocas y ponen fin a la litis, lo cual constituye, como se dijo en párrafos anteriores, el objeto de la presente Transacción, por lo que esta Sala no encuentra objeción alguna para que la misma sea aprobada, con la declaratoria de las consecuencias jurídicas que este medio excepcional de terminación del Proceso produce, a lo que procede de inmediato.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las Partes, presentada dentro del Recurso de Casación contra la Sentencia de veintinueve (29) octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que SHULI YAN le sigue a la sociedad EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY, INC., en consecuencia, DECLARA TERMINADO EL PROCESO, y;

2) ORDENA el archivo del expediente.

No hay condena en costas, por haberlo acordado así las partes.

Notifíquese, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PYCSA PANAMÁ, S. A. CONTRA EL

Tribunal de Instancia

1336

MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA RECURRENTE Y CAZAGO, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAZAGO, S.A. A PYCSA PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Primera de lo Civil

Ponente:

Harley J. Mitchell D.

Fecha:

25 de julio de 2014

Materia:

Tribunal de Instancia

Expediente:

209-14

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, como apoderada judicial de PYCSA PANAMÁ, S.A., ha presentado incidente de recusación en contra del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, en el recurso de casación interpuesto por PYCSA PANAMÁ, S.A. y CAZAGO, S.A. dentro del proceso ordinario que le sigue CAZAGO, S.A. a PYCSA PANAMÁ, S.A.

HECHOS QUE FUNDAMENTA EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

La representación legal de la sociedad incidentista señala que el Honorable Magistrado Oydén Ortega Durán es ponente en el recurso de casación formulado por las partes del proceso ordinario que CAZAGO, S.A. le sigue a PYCSA PANAMÁ, S.A. y que, el representante legal de la sociedad CAZAGO, S.A. lo es el señor HARALAMBOS TZANETATOS, tal como consta en el certificado del Registro Público, el cual fue presentado con la demanda, según el recurrente.

Manifiesta la apoderada judicial de PYCSA PANAMÁ, S.A., que el señor HARALAMBOS TZANETATOS, también fungió como Gerente / Tesorero de la sociedad CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. y que, en el pasado el Magistrado Oydén Ortega Durán, en razón del ejercicio profesional a actuado como abogado de la empresa CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO, N.V.

En tal sentido, la parte recurrente se refiere a los casos en los cuales el Magistrado Ortega Durán, se ha visto impedido para conocer, de la siguiente manera:

“ ...

QUINTO: La firma de abogados ORTEGA y ORTEGA, tal como consta en la Resolución de fecha 9 de septiembre de 2003 de la Sala Tercera de la Corte y en el poder otorgado para tales efectos, actuó como apoderado judicial de CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO. N.V. dentro del Incidente de Impugnación contra la Resolución No.006-2002 de 4 de abril de 2000 dictada por los Liquidadores del Banco Disa, y en el poder

Registro Judicial, julio de 2014

respectivo funge como director Administrativo/Secretaria IRMA STELLA TZANETATOS, siendo el señor HARALAMBOS TZANETATOS a su vez el Representante Legal de la demandante CAZAGO, S.A. dentro de este proceso en el que el Magistrado Oyden Ortega es el ponente para decidir el recurso de casación.

SEXTO: A raíz del proceso de LIQUIDACIÓN DEL BANCO DISA y el proceso Arbitral y otros que se desarrollaron por reclamaciones civiles y penales interpuestas por CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V., cuyos apoderados judiciales eran ORTEGA Y ORTEGA, se difundieron noticias en la que se ponía en conocimiento al público, entre otras cosas, que la antes mencionada empresa es de propiedad del señor HARALAMBOS TZANETATOS, quien a su vez funge como Representante Legal de CAZAGO, S.A. parte demandante dentro del presente proceso que se encuentra pendiente de resolver recurso de casación y cuyo ponente es el Magistrado Oydén Ortega.

...”

La incidentista enmarca su petición en la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por considerar que la vinculación entre el Magistrado Oydén Ortega Durán y la parte demandante CAZAGO, S.A., a través de su representante legal, pone de manifiesto la vinculación jurídica que podría afectar la decisión al resolver el recurso de casación.

CRITERIO DE LA SALA

Luego de revisados los argumentos esgrimidos por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en calidad de apoderada judicial de la sociedad PYCSA PANAMÁ, S.A., la Sala estima que no se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Lo anterior es así, puesto que la representación judicial que ejerció el Honorable Magistrado Oydén Ortega Durán, como profesional del derecho lo hizo representado a la sociedad CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N.V., en el pasado; situación que no es acorde con lo planteado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, el cual dispone:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectas por la decisión.

...”

De la atenta lectura de la norma citada podemos observar que la misma se refiere a una relación jurídica actual, es decir, que la vinculación esté vigente. No obstante, la situación jurídica planteada por la incidentista data del año 2003, aunado al hecho que el proceso que se toma como referencia es totalmente distinto, al que se encuentra en tramite, esto es así, ya que las partes no son las mismas y lo discutido en ambos casos no tienen relación alguna.

En casos análogos, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de dejar sentadas algunas jurisprudencias, por lo que, pasaremos a citar algunas de ellas:

“Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal invocada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., no encuentra justificación en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que se expuso como causal válida ante la situación planteada, toda vez que el haber ejercido como Apoderado de dicha entidad bancaria durante varios años anteriores a su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no resulta viable, teniendo en cuenta que la vinculación profesional aludida no impide el conocimiento del referido Proceso por el Magistrado proponente, puesto que tampoco manifestó el Magistrado Mejía que sus servicios profesionales se ofrecieron en relación con el mismo Proceso.

Por otro lado, tal hecho no impide que se deba cumplir con las normas legales aplicables en el desempeño de sus actuaciones por el funcionario judicial respectivo, entre otras, las reglas de ética contenidas en los artículos 199 y 274, párrafo 1° del Código Judicial. (Fallo de 20 de junio de 2012: Calif. de impedimento del Magdo. Jerónimo Mejía)”

“Analizado lo que antecede, somos del criterio que no se encuentra probada la causal aducida, toda vez que estimamos que el hecho que el Magistrado Mejía hubiese representado judicialmente a Global Bank Corporation con anterioridad en otros procesos distintos al que nos ocupa, ello no es un motivo que puede incidir en la situación que se examina, porque actualmente no existe una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión.” (Fallo de 20 de diciembre de 2012; Calificación de Imp. del Magdo. Jerónimo Mejía)

"Como se puede apreciar, el supuesto que contempla la norma antes transcrita se refiere a una relación jurídica actual, vigente. El hecho que el magistrado MEJÍA en el ejercicio de la profesión haya representado a GLOBAL BANK CORPORATION, no implica que actualmente se encuentre vinculado a dicha sociedad por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión." (Sentencia de 24 de agosto de 2012, Sala Primera de lo Civil)

Es por todo lo anterior, que al no existir vinculación actual o vigente del Honorable Magistrado Oydén Ortega Durán con la sociedad CAZAGO, S.A. quien figura como parte dentro del recurso de casación incoado por ambas partes dentro del proceso ordinario que CAZAGO, S.A. le sigue a PYCSA PANAMÁ, S.A., esta Colegiatura advierte que lo procedente en este incidente de recusación es rechazarlo de plano por improcedente, ya que no se configura la causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación presentado por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de la

sociedad PYCSA PANAMÁ, S.A. en el recurso de casación incoado dentro del proceso ordinario que CAZAGO, S.A. le sigue a PYCSA PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	1353
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ANTONIO MENDOZA BARRIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GILBERTO BRIAN CARDENAS HERAZO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)-	1353
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MATILDE ROSALES DE ARDINES Y JOSÉ MERCEDES BROWN GALLADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1355
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDA. IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, QUE SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 18, DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1368
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR SABAT RODRÍGUEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A SU FAVOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1374
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CARACCIOLO CARRERO SALAS, CONTRA EL AUTO NO.233 S.I. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1376
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO GINO DEL ROSARIO WILLIAMS, ALFONSO MAITLAND SPENCER Y CÉSAR LEDESMA CYRUS, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ANALIS EDUVIGIS ARAUZ MACIAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1376
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ILIANA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SARALIZ CANO QUIROZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1383
RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR EL LCDO. MIGUEL BATISTA GUERRA, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR UBALDO HERRERA NAVARRO, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR K.L.L.V. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1385

Índice de Resoluciones	1344
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVEDRA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1399
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN RODRIGO PÉREZ SILVA Y JOSEFINA HORNA DE PÉREZ, POR DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1400
RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS AMAYA SOLIS, LUIS ALBERTO ARENAS CADAVID, JOSE URIEL LOAIZA MONTAYA Y MARYRA ALEJANDRA RUIBIO ECHEVERRI, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1405
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILARIO MORALES SÁNCHEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE E.A.G. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO: PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE(2014)	1418
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVATH ABDIEL FIGUEROA WILLIAMS, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JONATHAN WEEDERS Y DG. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).}	1420
CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SELLORO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 47 S. I. DE 14 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA NO. 50 DE 27 DE MARZO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DECLARÓ CULPABLES POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1427
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO A FAVOR DE ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO BAZAN Y MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1428
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GABRIEL RAMON REYES CORDOBA, POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD R.R.B. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1436
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA INTERPUESTO POR ARKAPAL, S. A. CONTRA AGRIPINO CARRILLO JORDAN, ORLANDO ARTURO CARRILLO CASTILLO, OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO Y KARINTHIA IBETH CARRILLO CASTILLO. PONENTE: LUIS MARIO	

Índice de Resoluciones	1345
CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1450
RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIONISIO AGUILAR CASTRO, YAJAIRA AGUILAR CATRO, ABRAHAM EMILIO GRANT DYER, POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE LESIONES PERSONALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1451
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERASMO REYES ALONSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL), EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD B.I.G.R. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1453
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISAAC CAMPOS APARICIO, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE MAGARIS PÉREZ Y GLADIS ESTER CAMPOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1460
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1461
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. ASUNCIÓN MARÍA ALONSO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CORBIN ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INSTANCIA N 69, DE 12 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1462
Incidente de objeciones.....	1467
INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, A FAVOR DEL SEÑOR QUINTIN EARL SPONAGLE, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO EN SU CONTRA, SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE CANADÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1467
INCIDENTE DE OBJECIONES A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PETICIONADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONTRA EDUAR PILLIMUE GIL. PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1476
SOLICITUD DE DESISTMIENTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, DENTRO DEL INCIDENTE DE OBJECIONES A LA EXTRADICIÓN DE GLORIA MARIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1484

Índice de Resoluciones	1346
Penal - Negocios de primera instancia	1486
Conflicto de competencia.....	1486
CONFLICTO DE COMPETENCIA, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, Y EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE MÜNÁ, (COMARCA NGABE-BUGLE), DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SIXTO SANTO MORALES POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, (VIOLENCIA DOMÉSTICA) EN PERJUICIO DE APOLONIA MORALES GARCÍA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1486
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE MONTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Y.C.M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1488
INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE THE PEDASÍ RIVIERA, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1490
INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE THE PEDASÍ RIVIERA, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1493
Impedimento	1496
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE JAVIER CARABALLO SALAZAR, POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1496
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ARTHUR PORTER, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR EL GOBIERNO DEL CANADÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1497
Incidente	1499
INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUSTAVO QUINTERO DÍAZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO	

Índice de Resoluciones	1347
EN PERJUICIO DE UBALDINO SANTANA ALFONSO GOVEA (Q.E.P.D.). (APELACIÓN). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1499
INCIDENTE DE CONTROVERSI A DENTRO DE QUERELLA INTERPUESTA AL DIRECTOR Y OTROS DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (SENAFRONT) POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA INVIO LABILIDAD DE DOMICILIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1501
INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1503
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	1506
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA EN FAVOR DE VIODELDA LEZCANO ESPINOSA Y POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ARENA CASTILLO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE POMPILIO ARENA SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1506
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA NO. 20-P.I. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A JOHAN RICARDO ROSALES MORÁN, DE LOS CARGOS IMPUTADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JAVIER MOW JACKSON. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1520
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 96 DE 1 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (AFECTADO DEL DIETILENGLICOL), COMETIDO EN PERJUICIO DE HEBER GABRIEL ESTRADA BARRÍA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1524
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA WILLIAM DATHAN HOLBERT Y LAURA MICHELLE REESE, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN	

Índice de Resoluciones	1348
PERJUICIO DE MICHAEL WATSON BROWN (Q.E.P.D.), MANCHITA NANKRATOKE DE BROWN (Q.E.P.D.) Y WATSON STEWARD BROWN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). ...	1530
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA WILLIAM DATHAN HOLBERT Y LAURA MICHELLE REESE, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE BO BARRY LAWRENCE (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1532
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA PROMOVIDA A FAVOR DE LAURA MICHELLE REESE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MICHAEL WATSON BROWN, MANCHITA NANKRATOKE DE BROWN Y WATSON STEWARD BROWN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1533
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, A FAVOR DE FRANKLIN ARIEL ACEVEDO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ROGER HERNÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA Y NAIRO VEGA CIFUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1536
Recurso de hecho	1546
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIRSINIO ROSSANO CRESSE COLE Y YASMEIRA SALA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1546
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO VÁSQUEZ JARAMILLO DE LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUGENIO FLOREZ ZAMBRANO, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE GIOVANNINA ALBA HERRERA DE LEW. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1550
Sumarias	1555
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1555
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1557

Índice de Resoluciones	1349
SUMARIAS DE AVERIGUACIÓN CON MOTIVO DE LA SEGUNDA QUERELLA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGAS, LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1559
SUMARIA SEGUIDA A DRAGAN BURIC POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE MAURICIO CATACH BENZAKEN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)... ..	1562
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1563
Revisión.....	1568
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DE EULALIA ANTONIA VILLALÁZ CEDEÑO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1568
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLÍN CUNANA, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 38 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1573
RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO A FAVOR DE LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDESMA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1577
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR BLADIMIR ALEN TRAVERSO JORDAN, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ HERRERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1579
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SINDICADOS FELIX RUIZ MORALES Y JOEL ALEXIS RAMIREZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2010 EMITIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LOS DECLARÓ RESPONSABLES POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JOSÉ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1581
Tribunal de Instancia.....	1584

Índice de Resoluciones	1350
DENUNCIA PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN, CONTRA LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1584
PROCESO SEGUIDO CONTRA GERARD DOBARRO BELART Y OTROS POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1586
PROCESO PENAL SEGUIDO A NAVIN MOHAN BHAKTA, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE HÉCTOR OCTAVIO ORTEGA HUERTAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1603
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS AMADO BARSALLO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EDUARDO MORÁN GUTIÉRREZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1604
PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE JOSUÉ HUMBERTO SÁNCHEZ MORENO, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALDO ENRIQUE VÁSQUEZ BOTELLO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1611
PROCESO SEGUIDO A JULIO CÉSAR PITA CLARA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1616
PROCESO SEGUIDO A OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUE PARTICULAR, COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR MARTÍNEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE(2014)	1621
PROCESO SEGUIDO A ADOLESCENTE R. L. S. C. SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO CONSUMADO), EN PERJUICIO DE MARCOS OGUIER AROSEMENA Y JESÚS JAÉN AROSEMENA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1627
PROCESO SEGUIDO A PETER KOCK POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1635
PROCESO SEGUIDO A ANTONIO ROBERTO KENNEDY TYRRELL Y RICARDO GERARDO DOUGLAS FORBES POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANABEL LEWIS ROMELIS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1637
PROCESO PENAL SEGUIDO A LEOPOLDO POMARES RUEDA, POR EL DELITO DE ESTAFA, EN PREJUICIO DE JOSÉ SALAZAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1643

Índice de Resoluciones	1351
PROCESO PENAL SEGUIDO A CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, FRANKLIN SAMUDIO ESCALA, GILBERTO MARTÍN MATUS LEGUIAS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE GOLD FISH. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1645
PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1650
PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANTONIO THOMAS CASTILLO Y JESÚS EDUARDO GUERRERO FERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1657
PROCESO SEGUIDO A VICENTE CABALLERO ZAMORANO POR DELITO DE SECUESTRO, Y EDGAR AMILKAR CABALLERO, JAAEL DE JESÚS AGRAZAL Y JEAN CARLOS RUEDA SÁNCHEZ POR DELITO DE SECUESTRO Y ROBO EN PERJUICIO DE CECILIA PINILLA VDA. DE BENAVIDES. PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO . PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1659
PROCESO SEGUIDO A R.C.C.G. POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO JAVIER FIGUEROA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1663
PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1675
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA NAYRI ARAÚZ, A FAVOR DE HENRY XAVIER DE LEÓN, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ROGER HERNÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1682
PROCESO SEGUIDO A ARQUÍMEDES LOZANO Y OTROS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1692
PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ROBINSON MAGALLANES Y JHON RAMOS SIRIAS BARRIOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VICTOR MANUEL CHANG CORRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1703
PROCESO SEGUIDO A NELSO ARQUÍMEDES VIGIL GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE MIGUEL GONZÁLEZ	

Índice de Resoluciones	1352
QUINTERO (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1707
CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, EN PERJUICIO DE LAS MENORES A.M. DEL C.V.F. Y M.I.G.F. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1709
PROCESO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO GIL TOVA Y SANDRA MARCELO GRACIA JIMÉNEZ, POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)-	1711
PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE MORA MENDOZA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE JUAN TORIBIO JORDÁN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1713
PROCESO SEGUIDO A ORLANDO HERAZO HOGAN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAÚL ALBERTO GOVEA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1714

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ANTONIO MENDOZA BARRIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GILBERTO BRIAN CARDENAS HERAZO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de mayo de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 99-14C

VISTOS:

El licenciado RENE CARVAJAL, Abogado Defensor de Oficio de la Provincia de Herrera, interpuso recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido al adolescente que será identificado con las siglas G.A.M.B. -para reserva de su identidad-, por delito de homicidio cometido en perjuicio de GILBERTO CÁRDENAS ERAZO.

Se procede al examen del libelo para establecer si cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento.

Primeramente, se observa que el escrito fue presentado por persona hábil, el apoderado judicial de G.A.M.B.

La resolución impugnada es la Sentencia de 22 de octubre de 2013, por la que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia modificó la Sentencia N° 012 PA de 18 de julio de 2013 proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia, en funciones de Juez Penal de Adolescente, sólo en el sentido de establecer que la pena total que deberá cumplir el adolescente será por el término de diez (10) años de privación de libertad en el Centro de Custodia y Cumplimiento de Herrera, esto en calidad de cómplice primario de delito de homicidio y confirma en lo demás.

Como se aprecia, se trata de una sentencia de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior en la que se impone una sanción privativa de libertad que excede una duración de tres años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial en relación con el artículo 119 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, normas que regulan el recurso de casación en esta jurisdicción penal especial.

Respecto de las secciones que integran el recurso, la Sala aprecia que el censor desarrolla la historia concisa del caso en forma concisa y objetiva, de cuya lectura se aprecian los puntos más relevantes del proceso penal seguido al adolescente G.A.M.B.

A continuación, la recurrente alega como causal única “error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes, lo cual ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”(num. 8, art. 2430 CJ) que está sustentada en dos motivos en los que se desprenden los cargos de injuridicidad que el casacionista atribuye a la sentencia condenatoria en armónica relación con la causal que acompañan.

En otro orden de ideas, el censor desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas citando el artículo 131 y el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal de 2007, normas que tipifican los delitos de homicidio en su modalidad simple y agravado, indicando que el primero fue infringido en concepto de indebida aplicación y el segundo “en forma directa por indebida aplicación”, sustentando la alegada infracción de las normas en los mismos argumentos expuestos con ocasión de los motivos.

Sobre el particular la Sala debe manifestar que la indebida aplicación de la norma como concepto de infracción implica que el juzgador luego de hacer una adecuada calificación de los hechos yerra al seleccionar la norma sustantiva que regula situación jurídica y por tanto deja de aplicar aquella que corresponde.

Por consiguiente, el censor deberá enmendar el concepto de infracción que endilga a ambas disposiciones porque sólo una de las normas citadas pudo ser objeto de la trasgresión por indebida aplicación.

Ante los errores advertidos, que son de naturaleza subsanable, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica adolescente G.A.M.B.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado El licenciado RENE CARVAJAL, Abogado Defensor de Oficio de la Provincia de Herrera, a favor del adolescente G.A.M.B. y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MATILDE ROSALES DE ARDINES Y JOSÉ MERCEDES BROWN GALLADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de mayo de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 526-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública de los recursos de casación interpuestos por los licenciados ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA y FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA dentro del proceso penal seguido a MATILDE ROSALES DE ARDINES y a JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO por presunta comisión de delito contra la fe pública, la Sala procede a dictar la sentencia de mérito.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Consta en las sumarias que el Consejo Municipal de Colón mediante Acuerdo N° 101-40-16 de 23 de mayo de 2000 aprobó un contrato de préstamo entre la Alcaldía del Distrito de Colón y las empresas CONSTRUCTORA RIVERA y TRIDENT PLUZ INC, contrato que fue suscrito por la señora Alcaldesa MATILDE DE ARDINES y por los señores VÍCTOR RIVERA y RICHARD STANTON como representantes legales de las mencionadas empresas, respectivamente.

Luego, el Consejo Municipal de Colón mediante Acuerdo N° 101-40-17 de 31 de mayo de 2000 facultó al Tesorero Municipal, JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO, para que emitiera bonos por un valor de trescientos millones de balboas y ordenó que se constituyera una comisión de alto nivel para gestionar la garantía del Gobierno Nacional para la expedición de los bonos.

El 27 de julio de 2000, dicha comisión de Alto Nivel del Municipio de Colón compuesta por cinco Representantes de Corregimiento y encabezada por la señora Alcaldesa, MATILDE ROSALES DE ARDINES, sostuvo una reunión con los señores MARIO JULIO GALINDO HEURTEMATTE, CARLOS FRANCISCO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ-MIRANDA e ITHIEL ROBERT IESENMANN FIELD, asesores de la Presidencia de la República de Panamá, a quienes le expusieron la propuesta de la emisión de bonos con aval del Estado panameño por la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) para financiar proyectos que se llevarían a cabo en la Provincia de Colón.

MARIO JULIO GALINDO HEURTEMATE manifestó que los funcionarios del Municipio de Colón le hicieron entrega de un legajo con su propuesta, el cual nunca revisó, y manifestó que en distintas ocasiones a lo largo de la reunión, le tocó personalmente hacer el señalamiento, con toda claridad, de que no existía ninguna

posibilidad de que el Estado Panameño avalara la emisión de bonos que pretendían efectuar, dado que el alto endeudamiento del gobierno y que las entidades autónomas no le permitía al Estado adquirir nuevos compromisos.

Agrega que después de la reunión que sostuvieron con los representantes del Municipio de Colón, los asesores presidenciales (GALINDO HEURTEMATTE, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ-MIRANDA e IESENMANN FIELD) le informaron a la Presidenta de la República que la petición de aquellos consistía fundamentalmente, en que el Estado avalara los bonos a que antes hizo referencia; también le puso en conocimiento de su respuesta y dijo que no tenía conocimiento de que haya habido ninguna otra actuación de parte del Órgano Ejecutivo en esa materia.

Finalmente, el testigo señaló que los asesores presidenciales no tuvieron ocasión de volver a ocuparse del tema, puesto que en su opinión, dada la negativa otorgada al aval, no tenía sentido hacer otra diligencia.

No obstante lo anterior, se llevó a cabo la emisión de los títulos valores y, posteriormente, el Ministro de Economía y Finanzas, encargado, mediante Nota DVME-173 de 25 de septiembre de 2000, denunció ante la entonces Policía Técnica Judicial al Consejo Municipal de Colón por la supuesta emisión de bonos falsificados por un valor de trescientos millones de balboas(B/.300,000,000.00).

Al día siguiente, 26 de septiembre de 2000, el Consejo Municipal de Colón dictó el Acuerdo N° 101-40-28 en el cual consignó que mediante Acuerdo N° 101-40-17 de 31 de mayo de 2000 “autorizó al Tesorero Municipal para la emisión de Bonos Municipales necesarios para las transacciones, a objeto de cumplir con el Contrato de Préstamo con Garantía de Bonos Municipales, firmados por TRIDENT PLUS, INC., La Constructora Rivera y Asociados y la Alcaldesa del distrito de Colón” y que “en virtud del precitado Acuerdo Municipal se emitieron los Bonos B.T. N° 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, a fin de que sirvieran únicamente de garantía a TRIDENT PLUS INC., como fue su solicitud; y que al ser infructuosa “la Comisión de Alto Nivel integrada a fin de gestionar el asesoramiento con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Garantía del Gobierno, diligencia que resultó infructuosa” se dejaban sin efecto los mencionados bonos(F.2298).

Tras la denuncia, la Fiscalía Auxiliar de la República mediante diligencia de 3 de octubre de 2000 inició la instrucción del sumario por delitos Contra la Fe Pública, el Patrimonio y la Seguridad Colectiva, y ordenó la detención preventiva de todos los implicados.

La Fiscalía Tercera Anticorrupción continuó la instrucción del sumario y mediante Vista Fiscal N° 53 de 30 diciembre de 2002, recomendó el llamamiento a juicio de MATILDE ROSALES DE ARDINES y de JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO, entre otros, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por delito contra la fe pública, solicitud que fue acogida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Colón mediante Auto de 22 de septiembre de 2003.

Concluida la fase plenaria, el juzgador de la instancia dictó la Sentencia N° 203 de 11 de septiembre de 2006 por la cual condenó a MATILDE ROSALES DE ARDINES y a JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como autores del delito de Falsedad Ideológica y Uso de Documento Público, decisión que fue apelada por la defensa técnica de ambos procesados y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia N° 34 S.I. de 9 de febrero de 2009.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MATILDE ROSALES DE ARDINES

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA invoca como fundamento legal de su pretensión, la causal “indebida aplicación de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”.

En el motivo único que acompaña la causal, el censor refiere que el Tribunal A-quem dio por acreditado el hecho que la señora MATILDE ROSALES DE ARDINES, en su carácter de Alcaldesa Municipal de Colón, suscribió un conjunto de bonos que fueron emitidos por el Tesoro Municipal como garantía de un Contrato de Préstamo entre el Municipio de Colón y las empresas TRIDENT PLUS, INC., y CONSTRUCTORA RIVERA, pero que, no obstante, se demostró que tales bonos no contaban con el aval del Estado panameño.

Expresa el censor que bajo esta premisa, el A-quem endilga a su mandante la comisión del delito de falsedad ideológica de documento por ser la funcionaria que refrendó los bonos, los que ciertamente no expresaban en modo alguno la existencia de aval del Estado panameño. A juicio del censor, lo anterior no implica falsificación ideológica alguna sino tan sólo la carencia de una formalidad (garantía del Estado), cuyo efecto jurídico en todo caso sería el de privar de garantías a los mencionados documentos.

Por ello, señala que al aplicar la norma sustantiva penal relativa a la falsificación ideológica de documentos a los hechos que da por probados la sentencia(firma de los bonos por parte de MATILDE ROSALES DE ARDINES sin contar con el aval del Estado), el tribunal de segunda instancia incurre en la causal invocada porque la norma no se adecuía a los hechos.

Sobre el particular, la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, manifestó que discrepaba del criterio planteado por el recurrente porque se acreditó, en primera instancia, que la actuación desplegada por MATILDE ROSALES ARDINES, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Colón, al suscribir un contrato de préstamo con garantía de bonos municipales, con la empresa TRIDENT PLUS INC., se efectuó al margen de la Constitución y la ley, ya que para poder llevar a cabo dicha contratación era necesario que el Ministerio de Economía y Finanzas previamente emitiera un concepto favorable, según lo dispone el artículo 131 de la Ley 106 de 1976, Sobre Régimen Municipal.

Agrega que igualmente la Contraloría General de la República debía pronunciarse con relación a la viabilidad y conveniencia del empréstito, tal como lo preceptúa el artículo 46 de la Ley 32 de 1984, por la cual se adoptó la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La colaboradora de la instancia continúa expresando que para la emisión de los bonos también se requería la opinión favorable del Consejo Económico Nacional, conforme el Decreto Ley N° 7 de 1997, por el cual se crea el Consejo Económico Nacional, y del Consejo de Gabinete, según lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, la máxima representante del Ministerio Público señaló que pese a que la contratación se perfeccionó sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley, se procedió a la emisión de bonos municipales que fueron suscritos por MATILDE ROSALES DE ARDINES, como Alcaldesa de Colón, y JOSÉ MERCEDES BROWN, en su condición de Tesorero Municipal, en los cuales se incluyó información falsa que comprometía financieramente al Estado panameño. Sumado a ello, expresa que dichos títulos de deuda pública fueron entregados a VÍCTOR RIVERA, representante legal de TRIDENT PLUS, INC, sin haber sido refrendados por la Contraloría General de la República, como lo exige la Ley 32 de 1984, y posteriormente, fueron puestos en circulación en el mercado de los Estados Unidos de América, situación que generó un perjuicio económico al erario panameño(Fs.4599-4600).

Conocidas la posición del censor y la opinión del Ministerio Público, la Sala debe señalar que la causal invocada de indebida aplicación de la ley sustantiva penal tiene lugar en aquellos casos en que, sin que existan reparos relacionados con la valoración de los elementos probatorios, el juzgador yerra al seleccionar la norma sustantiva aplicable al caso. En otras palabras, al encuadrar la ley al hecho probado selecciona una disposición legal que no lo regula.

En ese orden de ideas, el casacionista considera que la acción desplegada por su defendida no encuentra adecuación típica en el artículo 266 en relación con el artículo 265 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la comisión del ilícito, que a la letra dicen:

Artículo 265. El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión.

Artículo 266. Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio.

El segundo precepto (artículo 266) tipifica el delito de falsedad ideológica en documento público, el cual requiere para su configuración, lo siguiente:

1. La existencia de un documento público o auténtico;
2. Que en dicho documento se incluyan o hagan incluir declaraciones falsas que guarden relación con un hecho que el documento deba acreditar; y,
3. Que el documento pueda causar un perjuicio.

El artículo 834 del Código Judicial define lo que se entiende por documento público. Conforme a dicho precepto, documento público “es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones”. Según el artículo 836 del referido Código “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de la certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió”.

Precisamente la certeza que ofrecen los documentos públicos es la que está cuestionada en los delitos de falsedad ideológica. En efecto, en la falsedad ideológica lo que hace que el documento sea espurio no es una creación material total o parcialmente falsa, sino que el contenido del documento no es verdadero por no ajustarse a la realidad que necesariamente ha debido quedar plasmada en el documento.

Por ello, el artículo 266 del Código Penal establece que la falsedad ideológica consiste en incluir o hacer incluir declaraciones falsas en una escritura, documento público o auténtico, concernientes a un hecho que el documento deba aprobar. Se trata de declaraciones relevantes que deben ser consignadas en el documento, porque existe la obligación de dejar establecido la verdad y no una falsedad. Esa obligación las tienen los notarios, por lo cual el tipo penal hace referencia a las escrituras públicas. Pero también la tienen los funcionarios públicos, quienes en el ejercicio de sus funciones (que es un condicionamiento del tipo penal), están obligados a dejar consignada la verdad al certificar o realizar declaraciones o consignar datos, hechos, información etc. en los documentos que expidan o emitan.

La falsedad ideológica, en consecuencia, tiene lugar cuando en un documento público no se consignan los datos, informaciones, hechos, o en términos generales, declaraciones ciertas, que deben estar establecidas en el documento, como hechos o declaraciones relevantes. De ahí que no sea cualquier declaración falsa la que da lugar a una falsedad ideológica, pues debe ser relevante respecto al documento en el que deba quedar consignado.

Está claro que al existir la obligación de dejar establecida en el documento una verdad, la manera como se produce la falsedad ideológica sería o realizando declaraciones falsas o callando una verdad. En ese sentido, en el caso que nos ocupa la falsedad ideológica queda comprobada por el hecho de que la declaración que se hizo en los bonos no es cierta, a sabiendas de que la misma no era verdadera, lo cual permitió que se emitieran bonos con la potencialidad de producir daños, dada la naturaleza de este tipo de documentos.

En el negocio bajo examen, la declaración falsa tiene lugar cuando en los bonos se afirma que los mismos fueron emitidos de conformidad con el Acuerdo Municipal No.101-40-17 de 31 de mayo de 2000, en circunstancias en que esa declaración o aseveración es parcialmente cierta y, por ende, no verdadera, es decir, falsa. Ello es así porque si bien el referido Acuerdo Municipal autorizó la emisión de bonos (aspecto que haría cierta la declaración consignada en el bono), dicho acuerdo condicionó la emisión de los bonos a que previamente se gestionara y consiguiera el aval del Estado. En otras palabras, los bonos solamente se podían emitir cuando se cumpliera a cabalidad con los requisitos previstos en el mencionado Acuerdo Municipal.

El incumplimiento de este último requisito (que tuvo lugar por el hecho de que los bonos no contaban con el aval del Estado por no haber sido otorgado el mismo), hace que sea falsa la afirmación que se hizo en los bonos al dejarse consignado que la emisión de los mismos “se fundamenta en lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No.101-40-17 del 31 de mayo de 2000”, porque no es cierto que la emisión de dichos bonos se fundamenta en el aludido acuerdo, ya que para que ello fuese verídico era y es indispensable que se cumpliera con todos los requisitos que dicho Acuerdo Municipal establecía para que se pudieran expedir los bonos, consistente en que se obtuviera el aval del Estado, cosa que no ocurrió. Eh ahí la falsedad ideológica, acreditada por la declaración falsa que se hizo en los bonos, por parte de los funcionarios que firmaron dichos bonos, quienes tenían conocimiento de las condiciones que estableció el aludido Acuerdo Municipal para que se pudieran emitir los bonos, según se encuentra acreditado en autos.

Las razones que anteceden son suficientes para desestimar el cargo de injuridicidad que el recurrente le imputa a la sentencia de segunda instancia. El recurso que nos ocupa está sustentado en una sola causal y en un solo motivo. Al no haberse acreditado dicho motivo, no es necesario incursionar en el análisis de las disposiciones legales invocadas como infringidas, pues siendo el recurso de casación un medio impugnativo que ha de estructurarse en forma coherente, y existiendo la necesidad de que dicha coherencia se manifieste en la necesaria interdependencia que ha de existir de manera armónica entre cada una de las secciones que estructuran e integran el recurso de casación, si no se han acreditado los cargos de injuridicidad en los motivos que sustentan una causal, no puede comprobarse la violación de las normas invocadas como infringidas, porque los motivos vienen a ser una especie de hechos o supuestos legales de las normas jurídicas alegadas como infringidas. Sin supuesto legal acreditado, la norma que lo contemple no puede desplegar sus efectos jurídicos y, por ende, en sede de casación, no se tienen como infringidas.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO

El licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA invoca dos causales como apoyo a su pretensión que la Sala examinara a continuación.

PRIMERA CAUSAL

El letrado invoca la “indebida aplicación de la ley, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”.

Como la Sala dejó expuesto al analizar el recurso que antecede, la causal invocada tiene lugar en aquellos casos en los que, sin que existan reparos relacionados con la valoración de los elementos probatorios, el juzgador, yerra al seleccionar la norma sustantiva aplicable al caso. En otras palabras, al encuadrar la ley al hecho probado selecciona una disposición legal que no lo regula.

Expresado lo anterior la Sala procede al examen de los tres motivos que sustentan el recurso, los que serán confrontados con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

- Primer Motivo

El censor manifiesta que el Tribunal Superior dedujo que JOSÉ MERCEDES BROWN, en su calidad de Tesorero y facultado por un Acuerdo del Municipio de Colón, había incurrido en la falsedad ideológica de documento público por haber expedido y firmado quince bonos del Tesoro Municipal de Colón, sin que los referidos documentos contaran con el aval del Estado panameño, lo que en su opinión no es un supuesto contemplado en la norma sustantiva aplicada.

La señora Procuradora indica que disiente de la tesis planteada por el recurrente, ya que se acreditó, de manera fehaciente, que JOSÉ MERCEDES BROWN, suscribió títulos valores del Municipio de Colón, en los cuales se incluyó información falsa relativa a una obligación financiera supuestamente adquirida por el Estado panameño, sin que existiera sustento alguno de la manifestación plasmada en dichos títulos de deuda pública(F.4604).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la situación jurídica del señor BROWN GALLARDO, dio por probado este aspecto a partir del siguiente análisis:

...la Sala considera acreditado el delito contra la fe pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica de Documentos Públicos...toda vez que se emitieron y pusieron en circulación 15 bonos originales del Municipio de Colón, los cuales eran espúreos porque para su surgimiento se requería contar con el aval y la autorización del Órgano Ejecutivo; la opinión y el concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA), del Ministerio de Economía y Finanzas, la Contraloría General de la República y el Consejo de Gabinete; la publicación en Gaceta Oficial del proyecto del contrato; contar con un prospecto de la emisión, con las certificaciones legales de la Procuraduría de la Administración; así como para la venta y promoción debe tenerse clara las tasas de interés, los mecanismos electrónicos.(Fs.4529-4530 Tomo IX)

.....

Además, el Tesorero Municipal, JOSÉ MERCEDES BROWN, expidió la nota de 26 de junio de 2000, visible a fojas 207, la cual contenía afirmaciones que no se ajustaban a la veracidad de los hechos, aunque en sus descargos aceptó haber firmado el documento, señaló a LUIS BANQUE como la persona que redactó el documento (Tomo VIII, fojas 3675-3684); no obstante, esta aseveración fue negada por el prenombrado(Fs.4530-4531).

.....

De las investigaciones preliminares llevadas a cabo por el Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, se logró acopiar una serie de documentos, entre ellos,...la nota calendada 29 de junio de 2000, suscrita por el Tesorero Municipal de Colón, quien certifica a la empresa Trident Plus Inc, que los bonos “son legales, negociable y transferibles” y por lo tanto, pueden ser endosados a terceras personas (foja 207), lo cual no se ajusta a la realidad legal.

También, consta una nota de 10 de julio del 2000, en la cual el Tesorero Municipal, licenciado BROWN, certifica que: ‘los bonos emitidos por el Tesorero Municipal del Distrito de Colón, serán pagaderos a su fecha de vencimiento por el Tesorero municipal el cual formaliza el aval del Estado Panameño’(foja 208).”(F.4537)

Expresado lo anterior la Sala debe señalar que el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista respecto a la situación jurídica del señor JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO guarda relación con el recurso que antecede, por lo que caben aquí las mismas consideraciones que fueron expuestas al analizar el motivo de la causal del recurso de casación promovido a favor de Matilde Rosales de Ardines. En ese sentido, está acreditado en el proceso que el imputado José Mercedes Brown Gallardo junto a la mencionada señora Rosales de Ardines, en su condición de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones emitieron varios bonos en los que hicieron constar una declaración falsa, al señalar que dichos bonos se emitían con fundamento en el Acuerdo Municipal No.101-40-17 de 31 de mayo de 2000, en circunstancias en que tales bonos no se

emitieron de conformidad con todos los requisitos que establecía dicho Acuerdo para que los bonos pudiesen ser emitidos. Tal declaración es falsa al no ajustarse a la realidad. Al tratarse de una declaración relevante para la emisión de los bonos, su falsedad produce el delito tipificado en el artículo 266 del Código Penal. Por lo anterior no prospera el cargo imputado por el casacionista.

- Segundo y Tercer Motivo

El casacionista sostiene en el segundo motivo que el Tesorero Municipal de Colón expidió una certificación donde señalaba que los bonos emitidos eran lícitos, negociables y transferibles, y, por tanto, podían ser endosados a terceras personas, de lo cual el Tribunal Superior dedujo que su mandante incurrió en el delito de falsedad ideológica en documento público, situación que no regula la norma penal aplicada porque se trata de aspectos relativos a las características propias de esa clase de documentos negociables.

En igual sentido, alega en el tercer motivo que a partir de la certificación expedida por el Tesorero Municipal, el Tribunal Superior dedujo erróneamente que el procesado incurrió en falsedad ideológica de documento público, porque el citado documento “decía que se formalizaba el aval del Estado sobre 15 bonos del tesoro Municipal entregados al representante de la empresa TRIDENT PLUS INC., con la cual celebró contrato el Municipio de Colón”.

Respecto a lo anterior, la máxima representante del Ministerio Público señala que discrepa de las consideraciones del recurrente, ya que JOSÉ MERCEDES BROWN en la nota de 29 de junio de 2000, dirigida a la empresa TRIDENT PLUS, INC., se refiere de manera directa a los bonos suscritos en representación del Municipio de Colón, y efectúa una serie de afirmaciones carentes de veracidad. En primer lugar, sostiene que los bonos eran legales, cuando se ha determinado ampliamente que se violó todo el procedimiento legal establecido tanto para la celebración de empréstitos, como para la emisión de los bonos, aunado a que el Estado en ningún momento aprobó adquirir una deuda de B/.300,000.000.00 con la mencionada empresa. Por ello, estima que la nota en referencia, denota y acentúa la actuación dolosa de JOSÉ MERCEDES BROWN, de incluir información falsa en un documento público y realizar actos dirigidos a colocar en circulación dichos documentos, a sabiendas del perjuicio que esto acarrearía para el Estado Panameño(F.4605).

La Sala observa que los documentos a los que se hacen referencia constan a fojas 207 y 208 del expediente. El documento de la foja 207 consiste en una nota que el ahora imputado Brown le remitió a Trident Plus, Inc., mediante la cual certifica que los bonos emitidos, pagaderos a dicha sociedad, “son legales, negociables y transferibles por lo tanto pueden ser endosados a terceras persona (sic)”. Para la Sala no queda la menor duda que tal certificación contiene declaraciones falsas por el hecho de que los referidos bonos no tienen la condición de legalidad que se afirma en la nota, debido a que, como bien estableció la sentencia recurrida y lo corrobora la Procuraduría General de la Nación, tales bonos se expidieron mediante la omisión de importantes requisitos legales, lo cual hace que los mismos no puedan tener la calidad de bonos legales ni, mucho menos, de negociables o transferibles por endoso, como se afirma en la aludida certificación.

El documento de fojas 208 consiste en una certificación en la que entre otras cosas el mencionado procesado afirma que los bonos “serán pagadero (sic) a su fecha de vencimiento por el tesorero municipal el cual formaliza el aval del Estado Panameño.” Se trata de otra aseveración falsa, en razón de que el tesorero municipal no está autorizado a formalizar el aval del Estado Panameño, que constituía una conditio sine quanon que debía estar presente para que se pudieran emitir los bonos. El ahora procesado sabía, según ha quedado acreditado en autos, que el Estado Panameño no había otorgado aval alguno para la expedición de los bonos, a pesar de lo cual emite una certificación que es a todas luces espuria, toda vez que el tesorero municipal no tiene facultades para otorgar el aval del Estado. Por lo anotado tampoco prosperan los cargos expuestos en el segundo y tercer motivo por el recurrente.

Respecto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte que el censor desarrolla cita los artículos 266 y 265 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la comisión del hecho, textos legales que describen el delito de falsedad de documento, los que señala fueron trasgredidas en concepto de indebida aplicación.

Sobre el particular la Sala debe indicar que al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad ensayados por el censor en los tres motivos que sustentan la causal, tampoco prospera la alegada trasgresión de las disposiciones legales infringidas, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

SEGUNDA CAUSAL

El recurrente aduce como segunda causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, e implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Son cinco los motivos que sustentan la causal, que serán objeto de análisis a renglón seguido.

Primer Motivo

El casacionista sostiene que el Tribunal Superior valoró mal los quince bonos que expidió el Tesoro Municipal de Colón, pues son documentos lícitos que se expidieron conforme a la orden del Municipio de Colón y por la autoridad legalmente facultada para ello. Por ello, señala que cuando el A-quem afirma que el documento no contenía un requisito formal como garantía o aval del Estado, se equivocó en la apreciación crítica porque, en su opinión, esta exigencia no se puede estimar como un indicio suficiente para acreditar la infracción de la ley penal.

Agrega el censor que los documentos negociables no aparecen en el expediente en su original (Fs.2347-2362) sino que reposan copias certificadas en doble juego a los folios que van del 1798-1827, por lo cual el juzgador superior los valoró erróneamente, debido a que las pruebas “deben obrar en originales en el proceso para que puedan ser apreciadas” y de esta forma era que los bonos debían ser incorporados al expediente.

Sobre el particular la señora Procuradora General de la Nación manifestó que contrario a lo afirmado por el casacionista, no se trata simplemente del incumplimiento de un requisito de forma, sino que el procesado,

valiéndose de la autenticidad que brindan los bonos municipales, que tienen el carácter de documentos públicos, incluyó declaraciones contrarias a la verdad, ya que de ningún modo el Estado panameño se había comprometido a pagar a la empresa TRIDENT PLUS INC., la suma de B/.300,000.000.00 al vencimiento de los mismos.

Por otra parte, la colaboradora de la instancia señala que el recurrente sugiere que el tribunal Superior no pudo hacer una adecuada apreciación de los bonos municipales objeto del proceso, ya que los mismos no constan en original, lo cual carece de sustento, toda vez que, en primer lugar, lo que se cuestiona es la falsedad del contenido del documento, no de su materialidad, pues se está ante una falsedad de carácter ideológico y por tanto existen una serie de medios de convicción incorporados al proceso, incluyendo la propia declaración del procesado, JOSÉ MERCEDES BROWN, que acreditan que dichos documentos fueron suscritos por el prenombrado y la Alcaldesa de Colón y puesto, en circulación en el mercado de los Estados Unidos de América(Fs.4609-4610).

Advierte la Sala que el argumento del casacionista en realidad consiste en que al haberse valorado unas copias de los bonos que constan en el expediente, se cometió un error de valoración, pues era indispensable que los documentos originales fuesen los que constaran en autos. Al observar los bonos que constan en el expediente, advierte la Corte que se trata de copias autenticadas de los mismos, las cuales incluso fueron reconocidas y aceptadas por los imputados al rendir sus respectivas declaraciones y por otras personas que declararon en el proceso, todo lo cual a la luz de las reglas de la sana crítica hacen que para esta Corporación de Justicia no quede la menor duda de que las copias autenticadas que rezan en el proceso corresponden o reproducen los originales de los bonos. De ahí que se desestime el cargo de este motivo.

Segundo y Tercer Motivo

El recurrente manifiesta que el Tribunal A-quem valoró mal las pruebas documentales que obran a folios 207 (segundo motivo) y 208 (tercer motivo) consistentes en copias no autenticadas de fax, a las cuales le atribuyó un valor que no tienen, porque no constan en sus originales ni fueron certificadas por la persona que posee los originales.

Por otra parte, el censor sostiene que el Tribunal Superior deduce de ambas pruebas que se acredita el delito de falsedad ideológica sin analizar críticamente que el documento de la foja 207 describe características propias de la circulación de los bonos (segundo motivo) mientras que en la foja 208 se contiene la frase que indica “por el tesoro municipal el cual formaliza el aval del Estado Panameño”, aspecto que no implica indicio suficiente de una intención dolosa por parte de su defendido(tercer motivo).

Sobre el particular, la colaboradora de la instancia señala que el documento visible a foja 207 fue incorporado al proceso a través del Informe Preliminar de Auditoría Forense Número 12-22-200/DAGL realizado por la Contraloría General de la República, con relación a la emisión de los bonos municipales objeto del presente proceso, fase en la que JOSÉ MERCEDES BROWN reconoció ser el suscriptor del mismo y ofreció explicaciones a esa entidad fiscalizadora, respecto a las razones de su emisión. De igual modo, en la fase de instrucción del sumario JOSÉ MERCEDES BROWN en declaración indagatoria manifestó haber suscrito el

documento en mención, aduciendo que en el mismo quiso plasmar la naturaleza de los documentos de esta clase refiriéndose a los bonos municipales(Fs.4610-4611).

Respecto al documento que reposa a foja 208, la señora Procuradora indicó que existe certeza de que la persona que lo firmó es JOSÉ MERCEDES BROWN, como lo manifestó en su declaración indagatoria. Agrega que vale la pena resaltar, que en el caso que nos ocupa lo que se cuestiona no es la autenticidad del documento, sino las manifestaciones que se incluyen en él por ser carentes de veracidad(Fs.4611-4612).

Expresado lo anterior, la Sala debe indicar que el procesado BROWN GALLARDO al rendir sus descargos reconoció como suya la firma que aparece al final de las copias de las notas que reposan a fojas 207 y 208 al expresar:

“Las dos notas que se firman que a su vez fueron redactadas por el Asesor Legal, en ningún momento hace énfasis que la misma (bonos) tienen el aval del Estado. Este documento a que me refiero (sic) la Contraloría en mi declaración la formuló como documentos N° 1, ya que existían dos notas firmadas por mí, y el documento N° 2, tampoco dice que tiene el aval del Estado, sino que muestra la naturaleza de todo tipo de documento de esta clase...”(F.685 Tomo II)(Lo resaltado es de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior se debe señalar que las normas procesales preceptúan que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado (artículo 835 del Código Judicial), certeza que se adquiere al haber reconocido su firma en dichos documentos el procesado Brown. Por tanto, los documentos que reposan a foja 207 y 208 cumplen con las formalidades legales para ser apreciadas por el juzgador.

Ahora bien, se debe indicar que el Tribunal Superior al referirse a los documentos cuya valoración cuestiona el censor expresó lo siguiente:

Además, el Tesorero Municipal, JOSÉ MERCEDES BROWN, expidió la nota de 26 de junio de 2000, visible a fojas 207, la cual contenía afirmaciones que no se ajustaban a la veracidad de los hechos, aunque en sus descargos aceptó haber firmado el documento, señaló a LUIS BANQUE como la persona que redactó el documento (Tomo VIII, fojas 3675-3684); no obstante, esta aseveración fue negada por el prenombrado(Fs.4530-4531).

.....

...la nota calendada 29 de junio de 2000, suscrita por el Tesorero Municipal de Colón, quien certifica a la empresa Trident Plus Inc, que los bonos “son legales, negociable y transferibles” y por lo tanto, pueden ser endosados a terceras personas (foja 207), lo cual no se ajusta a la realidad legal.

También, consta una nota de 10 de julio del 2000, en la cual el Tesorero Municipal, licenciado BROWN, certifica que: ‘los bonos emitidos por el Tesorero Municipal del Distrito de Colón, serán pagaderos a su fecha de vencimiento por el Tesorero municipal el cual formaliza el aval del Estado Panameño’(foja 208).”(F.4537)

El documento visible a foja 207 fechado 29 de junio de 2000 con membrete del Municipio de Colón, Tesoro Municipal, Colón República de Panamá, suscrito por JOSE BROWN, Tesorero Municipal, está dirigida a TRIDENT PLUS INC y consigna:

Por este medio le certificamos que los bonos con B.T.N°001 al B.T.N°015 emitido en la República de Panamá por el Tesoro Municipal del Distrito de Colón pagadero a Trident Plus, Inc. son legales, negociables y transferibles por lo tanto pueden ser endosados a terceras personas.

La emisión tiene su Fundamento Legal en el Acuerdo Municipal N° 101-40-17 del 31 de mayo de 2000.

Respecto a la nota visible a foja 208, con similar membrete y suscrito por el procesado, fechado 10 de julio de 2000, indica:

A Quien Concierna:

.....

Los Bonos emitidos por el Tesorero Municipal del Distrito de Colón, serán pagaderos a su fecha de vencimiento por el tesoro municipal el cual formaliza el aval del Estado Panameño. La transparencia, la responsabilidad, la eficacia con que se manejarán los proyectos sostenibles y con segura rentabilidad es la mayor garantía de cumplimiento de las deudas municipal. Además se está implementando el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles cuya recaudación de acuerdo a la Ley N° 32 de 16 de octubre de 1997 corresponde al Municipio estos impuestos van dirigidos a proyectos de inversiones o programas de desarrollo en el Distrito de Colón como los establecidos en el contrato.

El contrato firmado por la Alcaldesa del Distrito de Colón, facultado por el Acuerdo Municipal N° 101-40-08 de 21 de marzo de 2000 el cual tiene fuerza de Ley y respalda el compromiso de saldar los 300 millones de balboas correspondientes al empréstito con TRIDENT, PLUS INC., reforzado por la emisión de los Bonos que son transferibles y endosable a tercera persona cuyo pago se harán a su fecha de vencimiento correspondiente presentación.

Advierte la Sala que el contenido de las notas que anteceden refuerzan el compromiso del Municipio de Colón de hacer efectivo el pago de los bonos a su vencimiento, sin que a la fecha en que fueron emitidas se contara con la aprobación del Estado Panameño para la emisión de bonos.

A juicio del Tribunal de Casación, los dos documentos suscritos por el tesorero municipal, autoridad encargada de la emisión de los bonos, incluyen una información que no era veraz y, valorado conjuntamente con los documentos negociables, da por probado el delito de falsedad ideológica. Por tanto, no se concreta el cargo de injuridicidad expuesto en el segundo y tercer motivo.

Cuarto y Quinto Motivo

Plantea el censor en el cuarto motivo que el Tribunal Sentenciador valoró mal las distintas declaraciones indagatorias que rindió JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO (Fs.683-639;1136-1146); y sus

careos con LUIS BLANQUÉ (FS.2382-2407;2419-2422; con ALFONSO EDWARDS (Fs.2818-2835;2984-2986:3675-3684, y con FELIPE DANIELS (FS.3749-3763) cuando explica coherente y reiteradamente el error de apreciación que tenía de los bonos que se entregaron a TRIDENT PLUS INC., cuando lo creía copias, siendo originales, mientras que si se estima como confesión el dicho del imputado que lo perjudica, por el carácter indivisible de la apreciación de la confesión, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debe atribuirle valor a lo que explica de forma clara, coherente, reiterada y aceptada en los careos, de manera que si las hubiera valorado conforme a la sana crítica la sentencia hubiera sido absolutoria, de forma que influyó directamente en la parte resolutive del fallo impugnado en casación.

Por otra parte, en el quinto motivo el casacionista señala que el Tribunal Sentenciador valoró mal las declaraciones indagatorias rendidas en el proceso por el asesor legal del municipio, licenciado LUIS BLANQUE MORELOS (Fs.641-655; 2281-2293 y 3728-3740) y que de haberlas valorado conforme a la sana crítica hubiera deducido que lo actuado por JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO respondía a la fe y confianza de la creencia que tenía de los conocimientos jurídicos de éste para deducir que actuaba de buena fe. De igual manera, considera que el Ad-quem valoró mal la indagatoria del representante legal de TRIDENT PLUS INC., VICTOR RIVERA (Fs.2945-2948) y el careo con LUIS BLANQUE (FS.38-06-3814) en los que afirma que él hizo las peticiones para que el tesorero expidiera las certificaciones señaladas de contener falsedad ideológica, que de haber sido correctamente valoradas conforme a la sana crítica se hubiera absuelto a JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO.

De lo antes reseñado, la Sala debe indicar que un examen de la sentencia impugnada da cuenta que el Tribunal Superior no valoró las declaraciones juradas a las que se refiere el casacionista en el cuarto y quinto motivo.

Por ende, si el recurrente consideraba que la omisión en la valoración de estas pruebas incidió gravemente en la decisión tomada por el Tribunal Superior, debió invocar la causal “error de hecho en cuanto la existencia de la prueba” que se origina cuando el Tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Ante este escenario, no resultan probados los cargos de injuridicidad planteados en los motivos que fundamentan la causal.

Por otra parte, se desestima la alegada trasgresión del artículo 781 del Código Judicial, norma adjetiva que sostiene ha sido quebrantada en concepto de violación directa por omisión y a renglón seguido cita los artículos 266 y 265 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del presunto hecho punible, que señala resultan trasgredidas por indebida aplicación, por cuanto los argumentos ensayados por el censor se basan en los cinco motivos y al no haberse acreditado los vicios de injuridicidad mal podría reconocerse la infracción de las normas, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es no casar la sentencia respecto a la situación jurídica del procesado JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 34 S.I. de 9 de febrero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirmó la condena impuesta a MATILDE ROSALES DE ARDINES y a JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como autores del delito de Falsedad Ideológica y Uso de Documento Público.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDA. IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, QUE SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 18, DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 02 de junio de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 866-G

VISTOS:

Para resolver en el fondo, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación presentado por la Licda. Ida Mirones, Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, que se dirige contra la sentencia de Segunda Instancia N° 18 de 28 de febrero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia condenatoria de primera instancia, declarando responsable al procesado Alcibiades Víquez Jiménez, por el delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad simple.

La audiencia de casación fue celebrada el día 21 de agosto de 2012, con la participación de la parte recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El caso se remonta a los hechos acontecidos el pasado 7 de agosto de 2008, cuando una ronda policial que mantenía un puesto de control en el sector de Las Lajas de Alcalde Díaz, ubica a borde de un taxi, a un sujeto con actitud nerviosa, que al ser requisado, se le encontró en posesión de un bulto de regular tamaño, contentivo de la droga conocida como marihuana, además de una arma de fuego y B/.34.00, de los cuales B/.29.00 eran billetes de B/1.00. En la prueba pericial practicada sobre la sustancia ilícita, se corroboró que se trataba de marihuana con un peso de 99.38 gramos.

En su favor, el procesado sólo esgrimió que se dirigía hacia una fiesta en casa de amigos, en el sector de Ciudad Bolívar.

Cumplidas las etapas de investigación y proferido el llamamiento a juicio, el tribunal de primera instancia desató la controversia condenando al imputado como responsable del delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de distribución, fallo que al ser recurrido por la defensa, resultó reformado en segunda instancia por el Tribunal Superior, que estimó configurado el delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de consumo. Es contra esta sentencia que se alzó el Ministerio Público, vía recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

MOTIVOS

En el primer motivo, se cuestiona la deficiente valoración del informe policial (fs. 2 y 3), reclamando que sobre el mismo el Tribunal Superior solo expresó que el arresto fue casual. De haber valorado la citada pieza de forma integral, el Ad-quem habría concluido que a la par del hallazgo casual de la droga, también se pudo encontrar una arma de fuego lista para ser detonada, así como billetes de baja denominación, producto del delito. Estos hechos sumados a que el procesado no contaba con otros insumos básicos para el consumo como una pipa o papel de arroz, debieron ser tomados en cuenta para descartar dicha tesis.

La Procuraduría General de la Nación, en su respuesta al traslado al recurso de casación (fs. 187), expresó que compartía el cargo de injuricidad que se expone en el primer motivo, pues el Ad-quem dejó de valorar íntegramente el citado informe policial, lo que condujo a que estimara que las drogas encontradas eran para el consumo y no para la distribución.

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada (fs. 143 y ss), permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem, si bien no menciona de forma expresa el informe policial que consta a fojas 2 y 3 del expediente, sí se refiere a detalles del hecho investigado, que evidentemente revelan que se conocieron a través de la citada pieza.

Contrario a lo que el Ad-quem estima, la reglas de la sana crítica imponen la valoración del citado medio conforme a las máximas de la lógica y la experiencia, de esta forma, no es acorde a los elementos probatorios, estimar que se trata de un caso de posesión para el consumo, cuando constan datos evidentes como el hecho de la cantidad de droga encontrada (que no es nada despreciable), aunado al hecho que estaba en posesión de un arma de fuego, indicativo de la intención de proteger la carga ilícita. Además, cómo se explica que pueda hablarse de consumo si el propio sujeto ha señalado que no iba para su casa sino para una fiesta. Este dato es importante, pues es más lógico estimar que si tal cantidad era para consumo personal, entonces era de esperarse que se hubiese dirigido a su casa para almacenarla y consumirla paulatinamente, ya que es evidente que por la cantidad no la iba a consumir ese día. Por otro lado, la cantidad de dinero encontrada así como su fraccionamiento, son indicativos de actividades propias del traspaso de drogas.

En este contexto, ciertamente el medio de prueba ha resultado infra valorado por el Ad-quem, que en su estimación se concentró en lo que supuestamente no prueba dicho medio, soslayando hechos que de forma clara y nítida, sí tienen respaldo en la misma pieza.

De esta forma, si el Tribunal Superior hubiese valorado la citada pieza de forma íntegra y fiel a su contenido, así como en relación con las demás piezas del sumario, habría concluido que la droga ubicada estaba destinada a ser traspasada y no sólo para el consumo de su poseedor. Consecuentemente, se acredita el cargo de injuricidad expuesto en este primer motivo.

Como segundo motivo, señala la casacionista que el fallo de segundo grado valoró erróneamente el informe del análisis de la droga (fs. 50), pues a pesar que reconoce la considerable cantidad de droga, excluye la posibilidad que la misma sea para traspaso, argumentando que no se acreditaron actos de venta de droga. De esta forma, deja de reconocerse que del total de la droga encontrada en posesión del procesado, se podían haber extraído alrededor de 993 dosis de la sustancia ilícita. De haber considerado este hecho, aunado a las demás circunstancias del suceso, el Tribunal Superior habría concluido que la droga tenía como destino ser traspasada.

Por su parte, la Procuraduría General secundó el cargo de injuricidad, indicando que con la droga encontrada, y de acuerdo a la tabla posológica del Instituto de Medicina Legal, pueden extraerse más de nueve (9) centenares de dosis a razón de 0.1 gramos, situación que permite descartar la tesis del consumo.

Concuerda la Sala con la tesis de la recurrente, en la medida que la pieza cuya valoración se cuestiona, no sólo permite conocer la cantidad y calidad de la droga encontrada en poder del sindicado, sino que a partir de la misma, y en concordancia con las demás evidencias, analizadas en forma conjunta y de acuerdo al estándar de la sana crítica, no resulta complicada ni forzada la conclusión de que la misma estaba destinada para ser traspasada antes que consumida por quien la transportaba.

En efecto, resulta contraria a toda lógica que una persona se exponga a ser detenido con una considerable cantidad de droga en su poder, si la ésta es solo para ser consumida por su persona; sin embargo, si la misma está destinada ser traspasada, entonces el riesgo se asume en el entendido que se trata de una actividad ilícita altamente lucrativa, lo cual encuentra sentido si se considera que el sujeto iba para una reunión o fiesta y que además estaba armado, como una precaución ante el potencial peligro de ser atacado y despojado de su valiosa aunque ilícita carga.

Por lo anterior, se configura igualmente el segundo cargo de injuricidad, en el medida que se advierte una incorrecta labor de apreciación sobre el medio de prueba identificado en el segundo motivo.

En el tercer motivo, la Fiscal recurrente afirma que el fallo de segundo grado valoró limitadamente la declaración indagatoria del encausado (fs. 25 a 28), pues únicamente consideró de ésta las excepciones que aquél invocó en cuanto a su supuesta condición de drogodependiente y el origen del dinero que le fue encontrado. Contrario a lo estimado por el Ad-quem, la recurrente señaló que el procesado no llegó a acreditar la licitud del dinero que le fue encontrado, siendo esta su obligación conforme a la inversión de la carga de la prueba que rige en estos procesos. Concluye señalando que de haber valorado conforme a las reglas de la sana crítica la referida pieza, habría concluido, como hizo el tribunal de primera instancia, que el procesado era responsable del delito de posesión agravada de drogas, pues se le encontró una cantidad considerable, iba camino a un evento social, portando arma de fuego, con dinero fraccionado y sin ningún instrumento que le permitiera consumir la misma.

En cuanto a este motivo, la Procuraduría General de la Nación se mostró partidaria del cargo de injuricidad ensayado en el mismo, precisando que la decisión del Tribunal de segundo grado únicamente tomó nota de la supuesta condición de consumidor de drogas del procesado, soslayando las demás circunstancias que rodearon el hecho, que definitivamente apuntan a la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

La lectura de la pieza probatoria (fs. 25 a 28), en concordancia con los demás medios de prueba, permite acoger la propuesta de la fiscalía recurrente, en cuanto se desprende del cuadro fáctico, elementos que llevan a concluir que el procesado, libre de apremio, declaró por su propia voluntad sobre los hechos que se le imputan, sin lograr superar los graves señalamientos que obran en su contra, ante la posesión de una considerable cantidad de droga, cuya finalidad no queda definitivamente confirmada a su consumo personal. Por el contrario, la ausencia de insumos que permitan verificar la intención del agente de consumir la droga de forma individual, sumado a que él mismo reconoció que iba con destino a una fiesta, hace presumir, con absoluta lógica, que la droga iba a ser distribuida.

La argumentación que presenta la decisión de segunda instancia, en el sentido que la labor investigativa resultó limitada, pues no se confirmó la fuente de trabajo ni la condición de consumidor de drogas

del procesado, resulta en una exigencia que excede los parámetros de un caso que, aunque fortuito el hallazgo, claramente constituye una situación de flagrancia, de manera que, al asumir una defensa activa, le correspondía al procesado acreditar la veracidad de sus excepciones.

Consecuentemente, estima la Sala que el Tribunal Superior deja de considerar la pieza testimonial en su contenido íntegro, resaltando sólo parte de ella; pero además, en el contexto de la investigación, pues se desconecta del resto de los medios de prueba incorporados al proceso.

Por tanto, concluye la Sala que se acredita el cargo de injuricidad alegado por la recurrente.

En cuanto a las normas legales infringidas, el recurrente transcribe los artículos 836, 917, 980 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Al respecto, tal como se señaló al examinar los motivos precedentes, el fallo de segunda instancia incurre en la errónea valoración de pruebas documentales, periciales y testimoniales, de modo que resultan infringidas las correlativas normas de valoración probatoria antes citadas, en concepto de violación directa por omisión, en la medida que el Tribunal Superior se aparta de los estándares de hermenéutica probatoria.

En ese sentido, el artículo 836 del Código Judicial señala de forma clara que los documentos públicos, como en efecto lo es el informe policial visible a fojas 2 y 3, hacen fe de las atestaciones que en ellos hace el servidor público que lo expidió. Más adelante, la misma norma precisa que tales documentos deben ser valorados de forma íntegra, en concordancia con las demás pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Al examinar el primer motivo, se pudo constatar que la sentencia de segundo grado se limita a considerar ciertos detalles del hecho investigado, despreciando otros que igualmente tienen soporte en la pieza probatoria en comento.

En cuanto al artículo 917 lex cit., ha resultado infringido por omisión, dado que el fallo de segundo grado reconoce sin mayor reparo, las explicaciones que ofreciera el sindicado en su indagatoria (fs. 25-28), sobre el tema de su dependencia a la droga, así como el origen del dinero que le fue encontrado, sin verificar si existen otras circunstancias que confirmen tales excepciones.

También resultó lesionado el artículo 980 del Código Judicial, pues al considerar el informe pericial (fs. 50), la decisión de segundo grado descarta elementos concomitantes al hecho, reflejados en dicho informe, que valorados de forma conjunta, permitían arribar a la tesis de que la droga era destinada a su distribución, antes que al consumo personal del sindicado.

Finalmente, y aunque en los motivos no se cuestiona la actividad probatoria en cuanto a los indicios, es evidente que el fallo del Tribunal Superior resulta en la pretermisión de graves y concordantes indicios de responsabilidad sobre el procesado, careciendo de toda explicación lógica el hecho de que, siendo supuesto consumidor, se pasee literalmente por toda la ciudad con la droga, que dice haber comprado en Santa Ana, fue detenido en Alcalde Díaz y se dirigía hacia Ciudad Radial en Juan Díaz, además con arma de fuego y dinero fraccionado. En consecuencia, también se quebranta el artículo 985 del Código Judicial.

Como resultado de los errores probatorios identificados, la sentencia recurrida colisiona con la normativa penal sustantiva, pues se aplica indebidamente la figura tipificada en el artículo 320 del Código Penal, correspondiente a la posesión de drogas con ánimo de consumo, cuando en verdad los hechos probados

demuestran la comisión del delito tipificado en el artículo 321 lex cit., correspondiente a la posesión agravada de drogas.

Dada la trascendencia y magnitud del error in iudicando, la Sala procederá a casar el fallo y dictar la correspondiente decisión de reemplazo.

FALLO DE REEMPLAZO

Haciendo un balance general del cuadro fáctico consignado en el expediente, se puede colegir, a través de pruebas directas (testimonios y pericias) e indirectas, (principalmente documentos e indicios), en circunstancias en que cabe afirmar, más allá de toda duda razonable, que la versión de mayor respaldo probatorio en el proceso, apunta hacia el hecho que el procesado fue detenido en situación de flagrancia, es decir en posesión de considerable cantidad de drogas, las cuales no aparentan estar destinadas a su consumo personal.

Es absolutamente incontrovertible a la luz de las máximas de la lógica y la experiencia, que el hecho de transportar droga ilícita en cantidad que permite obtener más de 900 dosis individuales (según el criterio posológico del IMELCF), en posesión de una arma de fuego sin permiso, y en camino a una fiesta, es indicativo que no se puede hablar de un caso de posesión simple de drogas para consumo personal. Por el contrario, como bien resalta la fiscalía recurrente, la ausencia de insumos que permitan confirmar la tesis del consumo personal, además de la falta de elementos de prueba que confirmen las excepciones esgrimidas por el imputado en cuanto al origen del dinero fraccionado que le fue encontrado, permiten arribar a un fallo de condena en contra de éste, por el delito de posesión agravada o con ánimo de traspaso.

Por tanto, y contrario a lo decidido por el Tribunal Superior, las piezas incorporadas al expediente son suficientes para arribar a una medida confirmatoria de la primera instancia, y en consecuencia, esta Sala estima prudente mantener la condena impuesta en dicha sentencia, por medio de la cual se condenó al procesado como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de Segunda Instancia N° 18 de 28 de febrero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; en consecuencia CONFIRMA la sentencia N° 53 de 27 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE al señor Alcibiades Viquez Jiménez, de generales consignadas en el expediente, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas, imponiéndole la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR SABAT RODRÍGUEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A SU FAVOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 02 de junio de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 846-G

VISTOS:

A través de Resolución de Casación N° 50-P.I. de 28 de octubre de 2011, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió el Recurso de Casación promovido por el licenciado Humberto Mosquera Bethancourt, en representación del señor SABAT RODRÍGUEZ QUINTANAR, contra la Sentencia de 16 de mayo de 2011, que confirmó la Sentencia N° 13 de 2 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal de Primer Circuito Judicial, quien condenó a RODRÍGUEZ QUINTANAR a la pena de 90 meses de prisión, como responsable del delito de robo agravado, en perjuicio del señor MANUEL ANTONIO BATISTA GÓMEZ.

Encontrándose el expediente en trámite de lectura, es recibida en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal el día 23 de mayo de 2014, la Nota DAP N° 123-2014 de 16 de abril de 2014 de la Dirección de Asuntos Penitenciarios, en la que se adjunta un manuscrito del procesado, con sello de la Dirección General del Sistema Penitenciarios y del Centro de Detención Tinajita, en el cual se solicita el desistimiento del recurso de casación presentado, en tanto que el imputado no puede ingresar a ningún proyecto ni puede obtener beneficio alguno en estos momentos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición presentada por el procesado, resulta oportuno señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas tendientes a regular de manera taxativa el desistimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Judicial, deben aplicarse de manera supletoria las disposiciones legales contempladas en el Libro Segundo del Código Judicial, referentes al tema que nos ocupa, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

El análisis del artículo 1125 lex cit., permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma en comento es del tenor siguiente: "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Por otro lado, se observa que en el presente negocio penal, el imputado, SABAT RODRÍGUEZ QUINTANAR, presentó manuscrito a través del cual desiste del recurso de casación presentado, mismo que se encontraba en fase de lectura del proyecto de fondo. Un examen al referido documento, pone de manifiesto su deseo de desistir del aludido recurso, a fin de poder acceder a los beneficios que ofrece el sistema penitenciario.

Se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial, establece la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La referida disposición consagra en su primer párrafo: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia y han sido desarrollados innumerables fallos, en los que se ha dicho:

Fallo de 2 de febrero de 2009:

“Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el escrito remitido por el propio imputado y los argumentos de la defensa, la Sala considera que procede admitir el desistimiento del recurso de casación”

En base al examen de las disposiciones legales citadas, que de acuerdo a la jurisprudencia han sido aplicadas con anterioridad de manera supletoria y habida cuenta que el sentenciado solicita el desistimiento del recurso de casación presentado por su defensa técnica el cual no ha sido resuelto, se procede a admitir la solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el señor SABAT RODRÍGUEZ QUINTANAR sancionado por el delito de Robo Agravado, en perjuicio del señor MANUEL ANTONIO BATISTA GÓMEZ.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CARACCILO CARRERO SALAS, CONTRA EL AUTO NO.233 S.I. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de junio de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 039-G

VISTOS:

El 27 de abril de 2012, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado Irving Bonilla , en representación de José Caracciolo Carrero, en contra el Auto No. 233 S.I. fechado 23 de septiembre de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma sobreseimiento definitivo del señor ERIC VAN HOORDE, por delito de estafa agravada, dictado por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá. Dicha corrección correspondía a las disposiciones legales infringidas de las tres causales citadas (fojas 801-802).

Sin embargo, el casacionista no presentó corrección alguna y como quiera que no se ha subsanado el libelo de casación de acuerdo al mandato que señala la evidencia de 27 de abril de 2012, el mismo no cumple con lo requerido por el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por no encontrarse debidamente plasmadas y desarrolladas las disposiciones legales infringidas del recurso de casación y el concepto en que lo han sido.

Fundamentándonos en lo anterior, es el criterio de esta Corporación que no es posible admitir el presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado contra el Auto No. 233 S.I. de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO GINO DEL ROSARIO WILLIAMS, ALFONSO MAITLAND SPENCER Y CÉSAR LEDESMA CYRUS, POR

DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ANALIS EDUVIGIS ARAUZ MACIAS.
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Segunda de lo Penal

Ponente:Jerónimo Mejía E.

Fecha:07 de mayo de 2014

Materia:Casación penal

Expediente:707-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación en el fondo, presentado por la Firma Forense Hernández-Ramsey-Zachrisson & Asociados Abogados, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de marzo de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Gino Aristides Del Rosario W., a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, por la comisión del delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, como cómplice primaria, en perjuicio de Analis Eduvigis Araúz Macías.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso penal inició el 16 de enero de 2009, con la querella propuesta por Analis Eduvigis Araúz Macías, mediante la cual puso en conocimiento de la Dirección de Investigación Judicial, la comisión del delito contra la libertad e integridad sexual, de la que fue objeto.

Narró la querellante que en horas de la madrugada del 16 de enero de 2009, se encontraba afuera de la DISCOTECA FOXI, ubicada en el Dorado, Corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, en espera de un taxi. En ese momento, tres jóvenes, que no conocía le ofrecieron llevarla hasta Río Abajo, ya que residían en esa misma área. En el transcurso del camino, los jóvenes se detuvieron a comprar cervezas en el Supermercado Rey de la Avenida 12 de Octubre, y que estando allí le dijeron que tenían que ir a la casa de uno de ellos a buscar algo, cuando estaban frente a la residencia cambiaron y se pusieron extraños, la llevaron adentro de la residencia y dos de los sujetos abusaron sexualmente de ella.

Luego de disponer la indagatoria de los procesados, la Fiscalía Primera de Circuito de Panamá Especializada en Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, emitió la Vista Fiscal No. 501 de 30 de junio de 2009, recomendando llamamiento a juicio contra Gino Aristides Del Rosario Williams, Alfonso Gilberto Maitland Spencer y César Manuel Ledesma Cyrius por delito Contra La Libertad e Integridad Sexual (Violación).

El Juez Decimocuarto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia emitida el 5 de octubre de 2009, declaró penalmente responsable como autores del delito de violación carnal a los señores Alfonso Gilberto Maitland Spenser, César Manuel Ledezma Cyrus y a Gino Del Rosario W., como cómplice primario y los condenó a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de cinco (5) años. Sentencia que fue apelada por los abogados defensores.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia No. 87 S.I. de 18 de marzo de 2010, confirmó la Sentencia de Primera Instancia. Decisión contra la cual se presenta recurso de casación.

CAUSAL DE FONDO

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

- 1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma la Firma Forense Hernández Ramsey-Zachrisson & Asociados Abogados, que el Ad.-quem erró al valorar la querella presentada por Analis Eduvigis Araúz Macías, porque a partir de ese medio probatorio acredita la responsabilidad de su patrocinado Gino Del Rosario W. (fs. 2-4), pese a que la querellante señala que sólo dos abusaron de ella, afirmando que Gino Arístides Del Rosario W., no le hizo nada.

En el segundo motivo se asevera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al evaluar el informe de novedad de 16 de enero de 2009, elaborado por el Cabo Primero Manuel Gutiérrez, de la Subestación de Parque Lefevre y Río Abajo visible a fojas 23 y 24, comete error de derecho en su apreciación, porque esa prueba demuestra la inocencia de Gino Del Rosario, toda vez que en ese informe Analis Araúz indicó que uno de los jóvenes le dijo que entrara a la residencia y que sólo dos abusaron de ella, mientras que su patrocinado Gino Del Rosario (el de estatura baja) no le hizo nada.

En el tercer motivo se indica que el tribunal de segunda instancia erró al valorar la declaración indagatoria del procesado Gino Del Rosario (fs. 46-51), en la que se ofrece una explicación detallada de cómo sucedieron los hechos, lo que aunado a otros elementos probatorios conducen a la inocencia de Gino del Rosario.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación mediante Vista Fiscal No. 154 de 15 de noviembre de 2011, recomendó a la Sala Penal no casar la Sentencia impugnada mediante el recurso de casación (fs. 538-545).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los motivos que sustentan el recurso en los cuales se discute sobre la valoración que se le dio a la querella presentada por Analis Eduvigis Araúz Macías (fs. 2-4), informe de novedad de 16 de enero de 2009 (fs. 23-24), y la declaración indagatoria de Gino Del Rosario (fs. 46-51). No sin antes señalar lo que dijo el tribunal de segunda instancia sobre las pruebas cuestionadas:

“La génesis de la presente encuesta penal se da con la querella presentada por Analís Eduvigis Araúz Macías, a fojas 1, ante la División de delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual, de la Dirección de Investigación Judicial, en la que detalla se encontraba en una discoteca a la que asistieron compañeros de trabajo. Indica que esa noche se encontraba en compañía de una amiga la cual se retiró. Al momento de salir de la discoteca, y al no lograr conseguir un transporte selectivo, fue abordada por tres sujetos quienes le preguntan a dónde se dirigía, y que al responder le comunican que vivían en el mismo sector (Río Abajo), razón por la cual acepta que la llevaran. Camino a Río Abajo, realizan una parada en el Rey de la 12 de Octubre y le comunican que tenían ir a la residencia de ellos a buscar algo.

Agrega la querellante que estando en el área de Río Abajo, en un sitio que no conoce, frente a una de las casas, los sujetos se pusieron violentos, siendo llevada a la fuerza al interior de la residencia, e introducida a uno de los cuartos ‘...yo me puse histérica, nerviosa, el muchacho éste se fue bravo, llamó al otro, entró el otro y el último que entró intentó golpearme...Enfatiza la joven Araúz, que de los tres sujetos, dos abusaron sexualmente. ... Relata en líneas posteriores, que los tres sujetos la introducen a la fuerza al cuarto, sin dejarla salir, escuchando que murmuraban en el idioma inglés. ...

A foja 23, se encuentra el Informe de novedad suscrito por el Cabo Primero Manuel Gutiérrez, de la Facción del Grupo ‘B’ de la subestación de Parque Lefevre y Río Abajo, en la que pone en conocimiento de la aprehensión de César Manuel Ledezma, Alberto Gilberto Maitland y Gino Arístides Del Rosario, en Calle 11 Río Abajo, a un costado de la Panadería Río de Oro, el 16 de enero de 2009. Dicha aprehensión se efectúa luego de ser comunicados, vía radio, de un vehículo Mitsubishi, Lancer, color verde, con matrícula 227408, que mantenía tres sujetos a bordo, de tez morena, los cuales guardaban relación a una llamada telefónica realizada por Odilia Pineda, donde informaba que dentro del vehículo mantenían retenida a su amiga. ...GINO ARÍSTIDES DEL ROSARIO WILLIAMS, en declaración indagatoria visible a fojas 46, comunica que el día de los hechos acudió a la discoteca Foxi, ubicada al lado de Capo’S Bar, en El Dorado, al salir de las instalaciones, cuando decide abandonar el local y en espera de su amigo CÉSAR LEDEZMA y su primo ALFONSO MAITLAND, observa que estos salen acompañados de una joven, siendo informados que le darían un ‘aventón’...Negó haber tenido contacto físico con la joven Analís Araúz, y señala como falso los señalamientos que ella realiza en su contra. Negó igualmente que los señores ALFONSO MAITLAND y CÉSAR LEDEZMA, hayan mantenido relaciones sexuales con Analís Araúz, señalando que todos estuvieron afuera, en la sala, toda la distancia... en su ampliación de indagatoria señala algunos

Casación penal	1380
detalles que no expuso en su indagatoria anterior, como los nombres de vecinos que pueden dar fe que, el día de los hechos, se encontraban en la terraza de la residencia del señor CÉSAR LEDEZMA (fs. 262-267)....	
Luego de analizar las piezas que componen la presente encuesta penal, la Sala opina que existen suficientes méritos legales para confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por las siguientes consideraciones:	
La querella suscrita por Analís Eduvigis Araúz Macías, expone que fue objeto de agresión sexual por parte de tres sujetos, a los que identifica plenamente, señalamientos que hasta el momento no han sido desvirtuados.	
El delito de violación queda acreditado con el examen médico legal realizado en la víctima, Analís Eduvigis Arauz Macías, visible a fojas 33, en el que se establece que la examinada presenta un enrojecimiento (eritema) en el introito vaginal y paredes de la vagina. Al respecto es de importancia acotar que el eritema, es definido como un enrojecimiento del área vaginal, tal como se señala en el informe Médico Legal, y este enrojecimiento puede ser considerado como el resultado de un acceso carnal forzado.	
Aparte de ello, se cuenta con los resultados de la evaluación psiquiátrica forense efectuada a la víctima, en la que se expone que la misma presenta síntomas y signos que constituyen un trastorno de estrés post traumático secundario del hecho investigado. Informe éste que es reforzado con la declaración brindada por la perito, Doctora Yamireth Batista Araúz, a folios 275.	
Es de importancia señalar que con las pruebas testimoniales aportadas por la defensa, es decir, las declaraciones juradas de Cristina Valencia a folios 121, Jasón Jair Achilo fojas 139, Monique Madelyne Álvarez a fojas 268 y Enrique Rogelio Small a folios 341, entres otras se deja claramente establecido, que la víctima fue vista acompañada por los señores GINO ARÍSTIDES DEL ROSARIO...el día de los hechos en los predios de la discoteca Foxi de El Dorado “ (fs. 476-499)	
..”	
En virtud de lo anterior, interesa ahora conocer el contenido de la querella presentada por Analís Eduvigis Araúz Macías, así como lo dispuesto en el informe de novedad de 16 de enero de 2009 (fs. 23-24), y la declaración indagatoria de Gino Del Rosario (fs. 46-51).	
1. Querella presentada por Analís Eduvigis Araúz: “...estaba en una discoteca, por que nos reunimos compañeros de trabajo de diferentes tiendas que pertenecen a Sport Line, estaba con una amiga que se fue de la discoteca y me dejo (sic) ahí, yo me iba a quedar durmiendo en la casa de mi prima que queda en Río Abajo. Yo salí a tomar taxi para ir a la casa de mi prima, por que (sic) la discoteca queda en la Tumba Muerto. Ningún taxi me quería llevar por la distancia, los tres muchachos estos me abordaron y me preguntaron que para dónde yo iba y yo le dije para Río Abajo y ellos me dijeron que vivían en Río Abajo, yo accedí a que ellos me dieran el aventón por que yo tendía (sic) rato de estar esperando taxi y hoy tenía que ir a trabajar, luego de eso cuando íbamos a Río Abajo, pararon en el Rey de la 12 de octubre y me dijeron que tenía que ir a la casa de ellos a	
Registro Judicial, julio de 2014	

buscar algo, de ahí cuando terminaron de comprar las cervezas se metieron para Río Abajo pero no sé cual calle, cuando estábamos allí dentro del carro frente a una casa, se pusieron violentos, cambiaron se pusieron raros no sé, me llevaron adentro de la casa y me metieron en un cuarto primero entró uno, después salió y llamó al otro, entró el otro entonces cuando entró el otro, yo me puse histérica nerviosa, el muchacho éste se fue bravo llamó al otro, entró el otro y se puso bravo, después entró el que entró primero y me dijo que me portara bien con el primo que eso era normal. Cuando los tres salieron del cuarto yo tomé el celular y llamé a mi prima y le dije lo que estaba pasando y no le podía dar bien la dirección por que (sic) no sabía donde estaba, ellos no me dejaron seguir hablando e insistieron y me dejaron en el edificio donde vive mi prima y se fueron” (fs. 1-2).

Más adelante depone: “los tres me metieron a la fuerza me metieron al cuarto y no me dejaban salir, yo los escuché murmurando en inglés. El primero que entró al cuarto que era el de las letras chinas en el cuello, me empezó a quitar la ropa con fuerza y yo no me iba a poner a pelear con un hombre que me triplica el peso, me obligó a hacerle sexo oral, me metió el pene en la vulva hasta que se cansó, pero eyaculó en el preservativo, salió y llamó al otro. El muchacho entró y yo me puse bien brava y le dije un montón de cosas y el tipo me dijo que por qué yo me ponía así, se echó a reír y salió, él no me hizo nada, era también moreno, pero era más bajito que los otros dos y más gordito, corte bajito. Después entró el último y el me quería como pegar y yo me tranquilicé y me quedé callada y empecé a llorar y me dijo que era floja, ese me obligó a hacerle sexo oral e intentó el pene por el ano, pero yo no me dejé y se empezó a poner violento de ahí me volteó por que (sic) yo estaba de espalda y me metió el pene por la vulva hasta igualmente eyaculó en el preservativo y salió y llamó al otro muchacho que no me había hecho nada” (fs. 3-4).

2. Informe de novedad, fechado 16 de enero de 2009, suscrito por el Cabo 1° 22216 Manuel Gutiérrez De Facción del Grupo “B” de la Subestación de Parque Lefevre y Río Abajo, en el cual detalla que a las 7:30 A.M. se encontraba de recorrido en el auto de Policía 9446, conducido por el Cabo 2° 9275 Edgardo Góndola, cuando fueron informados por el agente 23671 Andy Concepción a través del radio operador, que en el vehicular marca Mitsubishi Lancer, de color verde matriculado 227408, viajaban tres sujetos a bordo, los que guardaban relación a una llamada telefónica que realizó la joven Odilia Pineda, residente de Río Abajo, Edificio Luna Del Río, mediante el cual hace saber que en dicho carro tenían retenida a una amiga. La aprehensión se verificó a la altura de calle 11, Río Abajo a un costado de la panadería Río de Oro, siendo conducidos los tres ciudadanos a la Subestación de Parque Lefevre.

En el informe también se indica que a la Subestación de Parque Lefevre se apersonó la ciudadana Analís Eduvigis Araúz Macías, quien narró que tres sujetos de tez morena la abordaron en un vehículo de color verde a la altura de la discoteca FOXI del Dorado le dijeron que la llevarían hacia la residencia de su amiga, en la calle 13 Río Abajo, ya que vivían cerca del lugar. Sin embargo, la llevaron a una casa de color naranja con verjas de hierro de color blanca y ella dice no recordar el lugar, en donde uno de ellos le dijo que entraran a dicha casa, donde el sujeto de un suéter sin mangas con tatuaje de letras chinas en el cuello, el otro de pantalón chocolate de camuflaje también abusó de ella y otro el de baja estatura dice que no abuso (sic) de ella (fs. 23- 24)

3. Gino Aristides Del Rosario Williams en su declaración indagatoria señaló: “Ese día acudí con mis amigos CESAR LEDESMA y mi primo ALFONSO MAITLAND, a la discoteca FOXI, que está ubicada a lado de

capos bar (sic), en el Dorado, ya habíamos decidido retirarnos por que (sic) andábamos juntos los tres, yo salí de las instalaciones y me paré afuera a esperarlos, al momento que salieron, salió con ellos una joven, de la cual me dijeron vamos a darle un aventón, ya que ella va para nuestra área Río Abajo... ingresamos al vehículo y procedimos a retirarnos, luego decidimos que íbamos al supermercado Rey de la 12 de octubre a comprar unas cervezas para luego ir a la casa de CESAR, mientras CESAR conducía recuerdo que sostenía una conversación con la joven indicando de que siempre tenía dificultades para obtener zapatillas de baloncesto del tamaño de él, la joven nos indicó que ella laboraba en un outlet de sport line america (sic) y que en cualquier momento podríamos contactarnos con ella y pasar por allí... luego de eso se sostuvo una conversación con relación a los tatuajes, luego de eso llegamos a la casa de CESAR, ubicada en Loma Bonita, nos bajamos del carro, e ingresamos a la residencia todos, al porch de la residencia, ahí luego abrimos las cervezas que habíamos comprado, estuvimos conversando, sostuvimos una tertulia, conversamos una gran cantidad de cosas, después de cierto rato conversando, la señorita hizo un comentario que para mi fue poco desconcertante, no recuerdo exactamente las palabras, pero dijo algo como ustedes saben la tarifa, por lo que yo me puse defensivo de forma inmediata, y mi respuesta a ese comentario fue que yo no practico ese tipo de acciones, de ahí conversé con CESAR Y ALFONSO y decidimos llevar a la joven al lugar donde se estaba quedando.” (fs. 46-50).

De las pruebas citadas, se aprecia:

1. Que Analís Eduvigis Araúz Macías, fue enfática en señalar que sus agresores (Gino Aristides Del Rosario Williams, Alfonso Gilberto Maitlaan Spencer y César Manuel Ledezma Cyrus), se ofrecieron a llevarla a la residencia de su prima localizada en el sector de Río Abajo, cuando se encontraba esperando un transporte selectiva fuera de la discoteca Foxi.
2. Gino Aristides Del Rosario Williams, acepta que estaban en la discoteca Foxi y que uno de sus compañeros decidió llevar a la joven Analís Eduvigis Araúz Macías, a su residencia ya que estaba en la misma ruta (Río Abajo).
3. Analís Eduvigis Araúz Macías y Gino Aristides Del Rosario Williams, aseveran que cuando iban en camino se detuvieron en el Supermercado Rey de la 12 de octubre a comprar unas cervezas.
4. Analís Eduvigis Araúz, explica que luego de la compra de la cerveza, los sujetos cambiaron de idea, y decidieron irse para la casa de uno de ellos (César Ledezma). Que cuando llegaron a la residencia los tres sujetos la metieron a la fuerza cuarto y no la dejaban salir.
5. Analís Eduvigis Araúz comentó que sólo dos de los sujetos la obligaron a hacerle sexo oral e incluso introdujeron su pene en su vulva y eyacularon en los preservativo.
6. Gino Del Rosario W. , negó la comisión del hecho y sostiene que la víctima fue la que hizo un comentario que no le gustó. (ustedes saben cuál es la tarifa). Sin embargo, ellos decidieron llevarla al apartamento de su amiga.

Luego de estudiar el contenido de la resolución objeto del recurso, así como las pruebas que se dicen mal valoradas, estas son: querella presentada por Analis Eduvigis Araúz Macías (fs. 2-4), informe de novedad de 16 de enero de 2009 (fs. 23-24), y la declaración indagatoria de Gino Del Rosario (fs. 46-51), queda claro para tribunal de casación que Gino Del Rosario participó como cómplice primario del delito de violación carnal por cuanto que, del análisis de las pruebas recabadas en la investigación surge su ubicación en circunstancias

de modo, tiempo y lugar, en un grado de cooperación necesaria y determinante para la realización del ilícito, tanto es así que ayudó a sus amigos a meter a la fuerza a la víctima (Análís Eduvigis Aarúz Macías quien de acuerdo al examen médico legal presentó un enrojecimiento en el introito vaginal y paredes de la vagina) dentro de la residencia y posteriormente al cuarto en el cual fue ultrajada por Alfonso Maitland Spencer y César Manuel Ledezma. Incluso la víctima fue contundente en señalar que el sujeto bajito, gordito llamó a otro sujeto para que entrara al cuarto donde la tenían y en el cual fue violada. Por los hechos expuestos, no prospera el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia fechada 18 de marzo de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Gino Arístides Del Rosario W., a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el termino de 5 años, por la comisión del delito contra el pudor y la libertad sexual, como cómplice primario en perjuicio de Analis Eduvigis Araúz Macías.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento De Voto)
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ILIANA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SARALIZ CANO QUIROZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de mayo de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente:	116-14-C

VISTOS:

El licenciado Arles Muñoz Aragón, en su condición de Defensor de Oficio Circuital de ILEANA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ TUÑON, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 107-Si de 27 de septiembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia dictada en primera instancia, en la que se le impuso a su representada la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de Hurto en su modalidad Agravada en perjuicio de Saraliz Cano Quiroz.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurrente invocó como única causal, aquella consagrada en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere a cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad, la cual está sustentada en un motivo; sin embargo, no fue presentado de manera correcta. El casacionista debe ser más concreto en el planteamiento y exposición del cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Las disposiciones que estimó infringidas son los artículos 79, 90 y 93 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, los que fueron presentados con la respectiva explicación del concepto de infracción.

Sin embargo, siendo que el presente recurso contiene solo este error, la Sala le concederá al recurrente el término de ley para que enmiende esta parte del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Arles Muñoz Aragón, en su condición de Defensor de Oficio Circuital de ILEANA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ

TUÑON, contra la sentencia No. 107-PI de 27 de septiembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR EL LCDO. MIGUEL BATISTA GUERRA, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR UBALDO HERRERA NAVARRO, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR K.L.L.V. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: miércoles, 09 de julio de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 364-G

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de diciembre de 2012, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra, defensor particular del señor UBALDO HERRERA NAVARRO, contra la Sentencia N° 50-S.I., de 11 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar al señor HERRERA NAVARRO, a la pena de 48 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 24 meses, como autor del delito de violación carnal agravada, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor K.L.L.V.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que el 19 de agosto de 2010, la señora Demetria Vásquez de López, interpuso formal denuncia, contra el señor UBALDO HERRERA, hermano de su esposo, manifestando que aproximadamente hace mes y medio, el señor HERRERA NAVARRO, llamó a su

residencia, solicitando que le enviara a su hija K.L.L.V., de 12 años, para que le fregara los platos, respondiéndole que no. Agrega que fueron dos o tres llamadas que recibió en ese sentido. En líneas posteriores, indica la denunciante, un viernes, el señor UBALDO HERRERA NAVARRO, llamó directamente a su hija K.L.L.V., pidiéndole que fuera a fregar, a lo que la menor le respondió que primero debía hablar con ella (su madre), comunicándole el denunciado que ya había hablado, pero, indica la denunciante, no sabía nada de lo que sucedía.

Ilustra la denunciante que se encontraba en el kiosco recibiendo unas sodas, momento en que sus dos hijas bajaron, diciendo que iban a la casa de Yunier (UBALDO HERRERA NAVARRO), ya que su tía decía que fueran a fregar. Explica la señora Demetria Vásquez, que le dijo a sus hijas, en dos ocasiones que no fueran, pero, en ese momento que atendía el carro de reparto, ellas se fueron, que no iban a demorar. Señala que las niñas demoraron, aproximadamente, una hora y, cuando regresaron, la niña más chica, de 7 años de edad, venía llorando, diciéndole Yunier que lloraba porque la esposa de él no le había regalado una pijama; les dio las gracias por haberlas enviado, informando que le había dado B/5.00 a la menor K.L.L.V., y que regresaría más tarde con dos pijamas para las niñas. Que las niñas habían regresado caminando y él (UBALDO HERRERA) solo en carro.

Comunica que el domingo, luego de asistir a la iglesia, la niña K.L.L.V.,le manifestó que quería hablarle en privado, manifestándole que cuando fue a la casa de Yunier, le puso a ver películas pornográficas y, en el sillón de la sala le agarró las manos fuertemente, besándola por su cara, adicional que se sacó el pene y le dijo “míralo, míralo, todo esto es tuyo, dale que eso no duele.” De manera adicional, informa la denunciante, que la niña más chica igualmente vio la película porno, pero no vio al hombre tocando a su hermana. (fs. 1-3)

Consta a folios 4, la declaración rendida por la menor K.L.L.V., indicando en su oportunidad que, su tío Yunier, la llamó a su casa un viernes, manifestándole que decía su tía Mirna si le podía ayudar a fregar, contestándole que si era por su tía si iría, pero que iba a hablar con su mamá, manifestándole éste que ya había hablado con su mamá. Explica la menor que bajó al kiosco que tiene su mamá, comunicándole que decía Yunier que le ayudara a fregar, contestándole su mamá que no. Agrega la menor que ante la negativa, le dijo a su mamá que su tía Mirna, a la que llaman “Mami”, había dicho que la ayudaran a fregar, por lo que su mamá respondió que fuera que la iba a pasar a buscar más tarde. Fue a la residencia de Yunier acompañada de su hermana de 7 años de edad y al llegar éste se encontraba solo. Al llegar Yunier la mandó a fregar y a barrer y al terminar le informó que se iba, pero le dijo que esperara. Declara la menor K.L.L.V., que Yunier envió a su hermanita a la tienda, situación que no permitió. Indica que Yunier fue a la tienda y regresó con un paquete de condón, puso una película porno, mandó a su hermana a limpiar el carro que es un taxi amarillo; le agarró las manos fuerte, por lo que le pidió que la soltara. Explica que Junier (UBALDO HERRERA) le basaba la boca y el cuello; no llegó a tocarle la vulva, le tocó el pecho pero no sus senos; se bajó el ziper y le enseñó su pene, diciéndole que lo tocara, que eso era suyo. Le pedía que la soltara, intentaba gritar y no le salía la voz. Tenía un condón en el bolsillo del pantalón y, cuando lo sacó se lo iba a poner en su pene, por lo que la menor le preguntó qué era eso, respondiéndole Yunier que eso era un condón para cuando el hombre tiene relaciones con una mujer. Manifiesta la menor que le indicó a Yunier que ella no era una mujer, sino una niña, respondiéndole que hace tiempo le tenía ganas. Igualmente le dijo que no le hiciera nada malo, que se lo diría a su mamá y a su papá, contestando que se los ponía en el bolsillo, que él bajaba a su escuela y la secuestraba. Refiere la menor que estaba llorando, su hermanita se asomó y él la soltó. Comunica que su hermana vio

cuando era sujeta de las manos, se puso a llorar y le decía que se fueran. Luego de ello, expone, Yunier quien había cerrado la puerta de hierro que es el portón principal, abrió la puerta, dirigiéndose a arrancar el carro, pidiéndole que no le dijera a su mamá y les pedía que se subieran al taxi.

Narra la menor que, es la primera vez que ocurre eso, que nunca le había hecho algo parecido, lo quería como un tío. Agrega que es virgen, y que Yunier no llegó a introducirle el pene en su vagina, pero que sí introdujo el dedo en su vagina, produciéndole dolor, sin sangrado; le pidió que le “chupara el pene”, a lo que se negó. Finaliza manifestando tener temor a su tío (UBALDO HERRERA) por la amenaza y, como él es conductor de taxi, después de lo sucedido, se ha presentado dos veces a la escuela, pidiéndole que se monte que no le va a cobrar y, recibió una llamada en la que se manifestó “Que si yo podía ir a la casa, que tenía que darme algo y decirme una cosa”. (fs. 4-8)

A folios 15, se encuentra consultable el resultado de la consulta externa realizada a la menor K.L.L.V., por parte del Dr. Oscar Iriarte Paredes, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se evidenció en el examen ginecológico lo siguiente:

“Genitales externos normales y sin lesiones.

Himen anular. Íntegro. No desflorada.

Ano normal y sin lesiones.

Esfínter anal con tono normal.

Sin signos ni síntomas de enfermedades de transmisión sexual.”

La diligencia cabeza del proceso, fue proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 12 de noviembre de 2010, a través de la cual se ordena la práctica de la actividad procesal que previene la ley. (v.fs. 34)

En ampliación de declaración, visible a folios 44, la menor K.L.L.V., manifestó que el video pornográfico que puso el señor UBALDO HERRERA, fue en un DVD que tiene en la sala. Que este señor le manifestó que iba a poner música mientras ella hacía los oficios y, tomó del mueble donde está la radio un estuche, sacando de allí la película porno, colocándola en el DVD. Indica que estaba fregando en la cocina junto a su hermanita, que el señor HERRERA se acercó y les dijo que fueran a ver una cosa que había comprado y, cuando fueron a la sala tenía la película puesta y le mostró el paquetito de condón que había comprado y en ese momento fue donde ella le preguntó qué era eso, respondiéndole que era para tener relaciones con una persona. En párrafos posteriores, explica la menor, que su hermanita, al momento de salir al lavar el carro, fue cuando su tío la agarró con una mano las suyas y, con la otra mano se bajó los pantalones hasta los muslos, la empezó a besar por el cuello y por la boca. Su hermanita se asomó y se puso a llorar, por lo que Yunier se subió el pantalón. Para que su hermanita no le dijera nada a su mamá, Yunier la invitó al cine, respondiendo su hermana que no quería ir y que se lo iba a decir a su mamá. En ese momento, expone la menor K.L.L.V., fue amenazada por Yunier, que si se lo decía a su mamá la iba a buscar a la escuela y la iba a secuestrar. Salieron corriendo de la residencia, siendo perseguidas en el taxi, hasta que llegaron al kiosco de su mamá. A pregunta formulada por el despacho instructor, la menor manifestó que Yunier (UBALDO HERRERA), le pasaba el dedo por la vagina, sobándola. El día de los hechos refiere, vestía una falda y un suéter, que el señor HERRERA, le

subió la falda y le bajó el pantie hasta los muslos. Finaliza indicando que un domingo, cuando se dirigía a la tienda, el señor UBALDO iba en su taxi y, que al verla, paró y le dijo: “Yo no te he hecho nada y me denunciaste, ahora te voy a quitar la virginidad para que me lleven preso de verdad”.

La menor N.L.L.V., rinde declaración a folios 48, narrando que el esposo de su tía Mirna Elizabeth López, es “Yunier” y que solamente ha ido a la casa de su tía cuando el señor Yunier las mandó a trabajar. La primera vez que fue, lo hizo en compañía de su mamá y su hermana K.L.L.V., y después, otro día, fue acompañada con su hermana. En esa última ocasión, exterioriza, fueron a arreglar la casa y hacer oficios, a solicitud de Yunier, quien habló con su mamá y ella a su vez les dijo que fueran. Cuando fueron a limpiar la casa del señor Yunier, éste hablaba con su hermana en el fregador, pero no escuchaba, pese que se encontraba al lado de ella. Al llegar fregaron, barrieron y después, manifiesta, Yunier puso una película porno, momentos en que Yunier la mandó para la tienda, dejando la película porno para que su hermana K.L.L.V. , la viera. Posteriormente, Yunier fue al carro, “trayendo unas cosas para mí y un cordón o algo así...”, la mandó a lavar el carro, dejó la película porno y después su hermana K.L.L.V., estaba arreglando los CD y Yunier estaba debajo de su hermana. Después de eso se fueron para su casa. A pregunta realizada, la menor manifiesta que no llegó a ver la película pornográfica, que su hermana K.L.L.V., le dijo. Respecto al “cordón”, la menor manifestó que Yunier se lo enseñó a su hermana, pero que no lo vio, y fue su hermana quien le dijo que era “....un cordón o algo así”. Explica que su hermana estaba sentada en el sillón y él estaba agachado debajo de ella en el piso, sin saber lo que estaba haciendo. Comenta que Yunier y su hermana tenían la ropa puesta y, Yunier le dijo que le estaba poniendo un pantie de la tía a su hermana. Agrega que cuando terminó de lavar el carro y al entrar a la casa Yunier estaba al lado de su hermana, en calzoncillo. Niega haber sido molestada o tocada en alguna parte de su cuerpo por UBALDO HERRERA (a) “Yunier”.

El 18 de enero de 2011, la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Especializada en delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor UBALDO HERRERA (a) “YUNIER”, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual. (v.fs. 73-82)

El señor UBALDO HERRERA NAVARRO, al momento de brindar sus descargos, a folios 138, señaló que son falsos los cargos que se le imputan. Refiere que conoce a la menor K.L.L.V., desde hace cinco años, a través de su esposa Mirna Elizabeth López, quien es tía de la menor. Niega haber llamado a la señora Demetria por teléfono, ya que no tiene teléfono celular y no tiene la confianza para llamarlos y pedirle que fueran a fregar a la residencia y, en ningún momento, junto a su esposa, le han solicitado a la menor realizara quehaceres en la casa y no le han pedido el favor a la señora Demetria Vásquez. Acepta que en una ocasión la menor K.L.L.V., fue a su residencia en compañía de su hermana de siete u ocho años, diciendo que la mamá la había enviado para ver si tenía algo que hacer de limpieza o algo, contestándole que no tenía nada que limpiar en ese momento . Agrega que en esa ocasión se encontraba realizando trabajos de mecánica y su cliente, el señor César Ramos, se encontraba presente, ya que quería que el vehículo estuviera listo en horas de la tarde. Explica que el vehículo le fue entregado la noche anterior, por lo que en la mañana siguiente se dispuso a comprar las piezas y, al regresar a su residencia allí se encontraba el señor César. A los quince minutos de estar armando el distribuidor, llegaron la menor K.L.L.V. y su hermanita corriendo, se pegaron a la cerca diciéndole que las había enviado su mamá y si les tenía algo para hacer, contestándoles que no. Agrega que la niña más chica le decía a su hermana “dile, dile”, entonces K.L.L.V. le dijo “es que necesitamos para el pasaje

de la escuela mañana, porque no tenemos y necesitamos comprar unas cosas” y que por eso la mamá las había mandado. Pensó lo manifestado por la menor, diciéndole que en la cocina habían unos trastes del desayuno que eran dos tasas y dos platos, que a la sala no había nada que hacerle, pero que de todos modos le pasara la escoba. Indica el indagado que continuó haciendo su trabajo en el vehículo y al revisar la hora, eran las tres y treinta de la tarde. A los quince minutos las menores terminaron de fregar y pasar la escoba, comunicándole que ya habían terminado, por lo que les preguntó cuánto era: “...me contestaron “no sé, no sé” y les di cinco balboas, en ese momento que se los entrego ya ellas estaban fuera de la casa...”. Señala que el señor César Ramos le había comentado que la menor K.L.L.V, se metía a su terreno, pidiéndole que hablara con ella. Al hablar con la menor, refiere el indagado, ésta se exaltó, gritándole prácticamente que ese no era su problema y que no tenía que meterse en la vida de ella, que ella hacía de su vida lo que le daba la gana y, que si se dirigía a donde su papá o su mamá y le ponía la queja, se iba arrepentir, de allí ellas salieron corriendo. El día que la menor K.L.L.V., se presentó a su residencia con su hermanita, lo es el 23 de julio de 2010, llegando aproximadamente a las tres y quince de la tarde, terminando a las tres y treinta. Al momento en que le hace el llamado de atención a las niñas, el señor César ramos se encontraba presente. Niega haberse acercado al kiosco de la señora Demetria cuando las niñas se fueron de su residencia, exponiendo que quedó arreglando el vehículo hasta las tres y cuarenta y cinco de la tarde y aún el señor César estaba allí y después de ello se dirigió a buscar a su esposa. Negó de igual manera, haber tocado a la menor K.L.L.V. en su vulva y que le practicara sexo oral. A pregunta formulada, el indagado niega tener películas pornográficas en su residencia.

A través de su Vista Fiscal de Ampliación N°144, de 11 de julio de 2011, la Fiscalía Primera de Circuito de Panamá, Especializada en Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, reiteró los conceptos vertidos en la Vista Fiscal N° 080, de 28 de febrero de 2011, es decir que al momento de valorar la causa penal, se dicte un auto de llamamiento a juicio en contra del señor UBALDO HERRERA NAVARRO, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal. (v. fs. 177-180).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a través de la resolución identificada como Llamamiento a Juicio N° 172, de 16 de diciembre de 2011, abrió causa criminal a UBALDO HERRERA, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título III, del Libro II del Código Penal, es decir por delito de violación en grado de tentativa. (v.fs. 233 a 236)

Mediante Sentencia Condenatoria N° 4, de 12 de enero de 2012, dicho tribunal declaró culpable a UBALDO HERRERA NAVARRO y, le impone una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 24 meses, por el delito de violación Carnal Agravada, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor K.L.L.V. (fs. 239-246)

Dicha decisión fue apelada por defensor técnico del señor UBALDO HERRERA NAVARRO, licenciado Miguel Batista Guerra, tal como se aprecia a fojas 252 del expediente.

Mediante Sentencia N° 50 S.I., de 11 de mayo de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia apelada en todas sus partes. (fs. 267 a 272)

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado Miguel Batista Guerra, defensor particular del señor UBALDO HERRERA NAVARRO, adujo una causal contra el fallo recurrido, en la que señala: “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado que implica infracción de la ley sustantiva penal.”

La causal viene sustentada en cuatro motivos. Primeramente, en el primer motivo, manifestó el recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado, deduce de la declaración ofrecida por la menor K.L.L.V., responsabilidad contra su representado, que de haber valorado esta prueba, conforme a derecho, el Tribunal de Alzada, no hubiera responsabilizado al procesado por el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual. Agrega que al describirse la conducta, no la asimila con el delito de Violación Carnal, ya que la víctima afirmó que no le tocó su vulva, le tocó el pecho pero no los senos, le enseñó el pene y le decía que se lo tocara, contrario a la conclusión que arribó el Ad-Quem, en cuanto a la intención de su defendido, de mantener relaciones sexuales con la menor, siendo esta conclusión no acertada. Explica que la conducta sí transgrede normas penales, que de manera genérica, se describen en los delitos contra la Libertad y el Pudor Sexual, cuya penalidad es distinta al tipo penal por el cual fue sancionado: Violación Carnal Agravada en Grado de Tentativa.

En el segundo motivo, expone el casacionista que, el segundo Tribunal Superior de Justicia, comete error en derecho en la apreciación de la prueba, consistente en el testimonio de la menor N.L.L.V., quien declaró que cuando ella entró su hermana estaba sentada en el sillón y que Yunier, estaba agachado en el piso, que ambos tenían ropa. Indica el recurrente que si el Ad-Quem, hubiera valorado esta prueba testimonial como en derecho corresponde, hubiera establecido un indicio de favorabilidad respecto al procesado. El error en la apreciación se da cuando el Ad-Quem señala que, por tratarse de menores de muy corta edad, las incongruencias e inconsistencias deben interpretarse en perjuicio del procesado.

Se explica en el tercer motivo que, el Tribunal de Alzada, en la sentencia recurrida, valoró erradamente el Informe Médico Legal, emanado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que en este informe no solamente se deja establecido que la menor no había sido accedida carnalmente, sino que; no descartó otras maniobras con fines sexuales que no dejan huellas. Si el Ad-Quem, hubiera valorado conforme a derecho esta manifestación, hubiera concluido que la intención del procesado no fue la de mantener relaciones sexuales con la menor, por lo que la conducta tenía que ubicarse en otros tipos penales, cuya penalidad es más benévola que el delito de Violación Carnal por el cual fue condenado.

El cuarto y último motivo desarrollado, se expone por parte del letrado recurrente que, el Tribunal de Alzada, erró al valorar el examen Médico Psiquiátrico emanado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya que valoradas las pruebas, conforme al principio de unidad, los testimonios de la menor K.L.L.V. y N.L.L.V., no son demostrativas, de manera indubitable que el procesado cometió el delito por el cual fue sancionado. De allí que, la conducta o manifestación psíquica a que hace referencia el examen, no puede relacionarse o dar por hecho, que es resultado de un delito que no se cometió; por consiguiente, el Segundo Tribunal Superior, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega se vulneró el artículo 781, 836, 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 171 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva a su representado, señor UBALDO HERRERA NAVARRO. (fs. 280-288)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Ana Belfon V., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó, al momento de decorrer el traslado, que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo desarrollado en esta única causal, la representante de la Vindicta Pública, es de opinión que el Tribunal de Segunda Instancia estimó correctamente los testimonios ofrecidos por la niña K.L.L.V., pues a pesar que cuando ocurren los hechos, sólo tenía 12 años de edad, es firme, segura e invariable en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el delito. Agrega que con la exposición ofrecida por la menor, ponen de manifiesto que el procesado, abusando de la confianza de la niña K.L.L.V., indiscutiblemente intentó tener acceso carnal contra su voluntad, pero por causas ajena, no pudo consumar el acto sexual. Ello es así, pues persiste el fuerte señalamiento de la ofendida, de que el agresor mantenía en su poder un condón, lo cual es indicio de que pretendía tener acceso sexual con la víctima, a lo cual se suma el grave de indicio de presencia física del procesado en el lugar de los hechos. Otros elementos de convicción que dan fortaleza a los señalamientos de la menor K.L.L.V., lo constituye el informe de Atención a las Víctimas, que indica que durante la entrevista, la niña presentó coherencia en el relato “respiraba en voz alta” y, el dictamen del médico legal, el cual a pesar que determina no hubo penetración vaginal, “no descarta otras maniobras con fines sexuales que no dejan huellas”, lo cual hace más creíble la versión de la ofendida.

Respecto al segundo motivo, expone que, no comparte el vicio de injuricidad planteado por el casacionista, por cuanto que, resulta correcto, que el Tribunal Superior haya estimado que el testimonio que dio la menor N.L.L.V., proporciona elementos precisos respecto del actuar de UBALDO HERRERA NAVARRRO. Señala que, en efecto, la niña N.L.L.V., manifestó que el esposo de la tía Mirna López, que conoce como “Junier”, les dijo que fueran a la casa a limpiarla y hacer oficios, que la mandó a lavar el carro y que después observó a K.L.L.V., arreglando los discos compactos y él (UBALDO), estaba debajo de K.L.L.V., por lo que fue allá y se retiraron de la casa. Por otro lado, testificó que “Junier” le explicó que le estaba poniendo el panty de la tía a K.L.L.V., pero después fue a decirle a la mamá que el pantalón se le dañó y por eso estaba en ropa interior y, al preguntarle en qué momento vio en calzoncillo a “Junier”, dijo que cuando entró a la casa de “Junier” a decirle que ya había terminando de lavar el carro y estaba al lado de la hermanita K.L.L.V.

Destaca la representación de la Vindicta Pública, que la declaración por parte de la menor N.L.L.V., es muy coincidente con la versión de la víctima respecto a los sucesos ocurridos antes, durante y después del hecho delictivo imputado contra el procesado, pero además confirma la existencia de dos hechos importantes, el

primero, que el procesado la mandó a lavar el carro, a los cual accedió hacer y, el segundo, que al terminar y entrar a la casa sorprendió a UBALDO debajo de la ofendida y en calzoncillo, lo cual hace más creíble los señalamientos de la ofendida contra UBALDO HERRERA NAVARRO y, llevan a la convicción que la intención de éste era tener acceso sexual con la víctima.

En cuanto al tercer motivo expuesto, señala que discrepa del vicio de ilegalidad planteado, pues, si bien es cierto que el Tribunal Superior pondera el examen médico legal aludido para deducir responsabilidad penal contra UBALDO HERRERA NAVARRO; es de opinión que resulta acertada esa estimación probatoria, pues el dictamen es categórico en determinar que no hubo penetración vaginal, “pero no descarta otras maniobras con fines sexuales que no dejan huellas”; por tanto, por sí solo no goza de la fortaleza probatoria suficiente para restarle veracidad a los fuertes señalamientos de la víctima contra el procesado, además contra éste existe el indicio de presencia física que surge de sus propios descargos cuando acepta que sí estuvo presente en el lugar que ocurrieron los hechos.

Por lo anterior, considera que la prueba médico legal, no goza de la suficiente eficacia probatoria para acreditar que la intención del procesado no era tener acceso de contenido sexual con la niña K.L.L.V., razón por la que considera que este tercer motivo carece de asidero legal.

Haciendo referencia al cuarto y último motivo desarrollado, la Procuradora General de la Nación, indica que se aprecia que el Tribunal Superior no ponderó y por ende, no asignó ni reconoció valor probatorio alguno a la prueba médico legal psiquiátrica, cuya valoración se cuestiona. Considera que aunque se hubiese valorado el medio de prueba cuestionado, hubiera generado mayor elemento de convicción contra el procesado, ya que es contundente en determinar que “la evaluada presenta afectación de su salud mental en relación al hecho denunciado”, por tanto, el cuarto vicio de injuricidad carece de magnitud para incidir en lo dispositivo del fallo, razón por la cual no debe prosperar.

En cuanto a las disposiciones infringidas, señala la representante de la Vindicta Pública que, no comparte el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial, en razón de que el Tribunal Ad-Quem, valoró correctamente las deposiciones rendidas por las menores K.L.L.V. y N.L.L.V., conforme a los parámetros de la sana crítica, en la medida que permiten deducir fuertes indicios de presencia física en el lugar de los hechos contra el procesado y, además son coincidentes en que el día del hecho UBALDO HERRERA NAVARRO, mandó a la niña N.L.L.V.,a lavar el auto y, al terminar, cuando regresa lo sorprendió en calzoncillo, interrumpiendo así la deliberada intención del procesado, de tener acceso sexual contra la voluntad de la ofendida.

Disiente igualmente del concepto de infracción del artículo 836 del Código judicial, toda vez que si bien es cierto, el examen médico legal descarta la existencia de penetración vaginal en la ofendida, tampoco “descarta otras maniobras con fines sexuales que no dejan huellas”, cuyo dictamen se ajusta precisamente a la conducta ilícita por la cual ha sido juzgado y sancionado, consistente en delito de violación sexual en grado de tentativa, en perjuicio de la niña K.L.L.V.

Difiere del concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior ponderó los testimonios rendidos por las niñas K.L.L.V. y N.L.L.V., acorde a los postulados de la sana crítica, lo cual llevó a que le reconociera razonablemente el valor que les correspondía.

Discrepa del concepto de infracción del artículo 921 del Código Judicial, en razón que las declaraciones rendidas por las niñas, no resultan contradictorias entre sí, por el contrario, general fuertes indicios de presencia física en el lugar de los hechos contra el procesado y además son coincidentes respecto a que el día del hecho UBALDO HERRERA NAVARRO, mandó a lavar el auto a la niña N.L.L.V. y, cuando ésta terminó y regresó sorprendió al imputado en calzoncillo, situación que impidió la intención de éste de tener acceso sexual contra la voluntad de la niña K.L.L.V.

Finalmente en cuanto a la trasgresión del artículo 171 del Código Penal, es de opinión que al no vislumbrarse la conculcación de disposiciones procesales, por tanto, mal pudo infringirse la norma penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que el licenciado Miguel Batista Guerra, defensor particular de UBALDO HERRERA NAVARRO , aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

“...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérta, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

PRIMER MOTIVO

El primer motivo abordado por el casacionista, guarda relación con la declaración rendida por la menor K.L.L.V. a folios 4-8 y a fojas 44 47. La primera declaración rendida por la niña K.L.L.V., se encuentra consultable a folios 4, exponiendo que su tío Yunier, la llamó a su casa un viernes, manifestándole que decía su tía Mirna si le podía ayudar a fregar, contestándole que si era por su tía sí iría, pero que iba a hablar con su

mamá, manifestándole éste que ya había hablado con su mamá. Explica la menor que bajó al kiosco que tiene su mamá, comunicándole que decía Yunier que le ayudara a fregar, contestándole su mamá que no. Agrega la menor que ante la negativa, le dijo a su mamá que su tía Mirna, a la que llaman “Mami”, había dicho que la ayudaran a fregar, por lo que su mamá respondió que fuera que la iba a pasar a buscar más tarde. Fue a la residencia de Yunier acompañada de su hermana de 7 años de edad y al llegar éste se encontraba solo. Al llegar Yunier la mandó a fregar y a barrer y al terminar le informó que se iba, pero le dijo que esperara. Declara la menor K.L.L.V., que Yunier envió a su hermanita a la tienda, situación que no permitió. Indica que Yunier fue a la tienda y regresó con un paquete de condón, puso una película porno, mandó a su hermana a limpiar el carro que es un taxi amarillo; le agarró las manos fuerte, por lo que le pidió que la soltara. Explica que Junier (UBALDO HERRERA) le basaba la boca y el cuello; no llegó a tocarle la vulva, le tocó el pecho pero no sus senos; se bajó el ziper y le enseñó su pene, diciéndole que lo tocara, que eso era suyo. Le pedía que la soltara, intentaba gritar y no le salía la voz. Tenía un condón en el bolsillo del pantalón y, cuando lo sacó se lo iba a poner en su pene, por lo que la menor le preguntó qué era eso, respondiéndole Yunier que eso era un condón para cuando el hombre tiene relaciones con una mujer. Manifiesta la menor que le indicó a Yunier que ella no era una mujer, sino una niña, respondiéndole que hace tiempo le tenía ganas. Igualmente le dijo que no le hiciera nada malo, que se lo diría a su mamá y a su papá, contestando que se los ponía en el bolsillo, que él bajaba a su escuela y la secuestraba. Refiere la menor que estaba llorando, su hermanita se asomó y él la soltó. Comunica que su hermana vio cuando era sujeta de las manos, se puso a llorar y le decía que se fueran. Luego de ello, expone, Yunier quien había cerrado la puerta de hierro que es el portón principal, abrió la puerta, dirigiéndose a arrancar el carro, pidiéndole que no le dijera a su mamá y les pedía que se subieran al taxi.

Narra la menor que, es la primera vez que ocurre eso, que nunca le había hecho algo parecido, lo quería como un tío. Agrega que es virgen, y que Yunier no llegó a introducirle el pene en su vagina, pero que sí introdujo el dedo en su vagina, produciéndole dolor, sin sangrado; le pidió que le “chupara el pene”, a lo que se negó. Finaliza manifestando tener temor a su tío (UBALDO HERRERA) por la amenaza y, como él es conductor de taxi, después de lo sucedido, se ha presentado dos veces a la escuela, pidiéndole que se monte que no le va a cobrar y, recibió una llamada en la que se manifestó “Que si yo podía ir a la casa, que tenía que darme algo y decirme una cosa”. (fs. 4-8)

La segunda declaración rendida por la menor K.L.L.V., se encuentra consultable a folios 44, en la que manifestó que el video pornográfico que puso el señor UBALDO HERRERA, fue en un DVD que tiene en la sala. Que este señor le manifestó que iba a poner música mientras ella hacía los oficios y, tomó del mueble donde está la radio un estuche, sacando de allí la película porno, colocándola en el DVD. Indica que estaba fregando en la cocina junto a su hermanita, que el señor HERRERA se acercó y les dijo que fueran a ver una cosa que había comprado y, cuando fueron a la sala tenía la película puesta y le mostró el paquetito de condón que había comprado y en ese momento fue donde ella le preguntó qué era eso, respondiéndole que era para tener relaciones con una persona. En párrafos posteriores, explica la menor, que su hermanita, al momento de salir al lavar el carro, fue cuando su tío la agarró con una mano las suyas y, con la otra mano se bajó los pantalones hasta los muslos, la empezó a besar por el cuello y por la boca. Su hermanita se asomó y se puso a llorar, por lo que Yunier se subió el pantalón. Para que su hermanita no le dijera nada a su mamá, Yunier la invitó al cine, respondiendo su hermana que no quería ir y que se lo iba a decir a su mamá. En ese momento, expone la menor K.L.L.V., fue amenazada por Yunier, que si se lo decía a su mamá la iba a buscar a la escuela y la iba a secuestrar. Salieron corriendo de la residencia, siendo perseguidas en el taxi, hasta que llegaron al kiosco de

su mamá. A pregunta formulada por el despacho instructor, la menor manifestó que Yunier (UBALDO HERRERA), le pasaba el dedo por la vagina, sobándola. El día de los hechos refiere, vestía una falda y un suéter, que el señor HERRERA, le subió la falda y le bajó el pantie hasta los muslos. Finaliza indicando que un domingo, cuando se dirigía a la tienda, el señor UBALDO iba en su taxi y, que al verla, paró y le dijo: “Yo no te he hecho nada y me denunciaste, ahora te voy a quitar la virginidad para que me lleven preso de verdad”.

La Sala, luego de analizar el contenido de las declaraciones rendidas por la niña K.L.L.V., no comparte el criterio esbozado por la defensa en este primer motivo, toda vez que con lo declarado, se señala directamente al señor UBALDO HERRERA NAVARRO, como la persona que realizó los actos encaminados a lograr un acceso carnal en perjuicio de la menor. Obsérvese que la menor es enfática al señalar que fue abordada por el señor UBALDO HERRERA NAVARRO, en el interior de la residencia de éste, cuando se le solicitó realizara quehaceres del hogar, como lo son barrer y fregar. Aunado a lo anterior, la menor describe en su declaración que fue sujeta en ambas manos por parte del señor HERRERA NAVARRO, que éste se bajó el zipper del pantalón, enseñándole su pene, pidiéndole que lo tocara; adicional fue besada en la boca y el cuello, fue tocada en el pecho, pero no sus senos. Ilustra igualmente la menor, que el señor HERRERA colocó una película porno y, envió a su hermana menor, quien la acompañaba, a lavar el carro. La menor fue clara en señalar igualmente al manifestar que le pedía a su agresor que la soltara, que intentaba gritar, pero no le salía la voz. Hace referencia a que el señor HERRERA NAVARRO, antes de ser agredida, fue a la tienda y regresó con un paquete de condones y, al ver que éste se disponía a colocárselo en su pene, le preguntó para qué era eso, respondiéndole que: “...era un condón para cuando el hombre tiene relaciones con una mujer.” De lo declarado, se deduce, inequívocamente, que no se logró el acceso carnal, toda vez que la menor K.L.L.V., señaló que en el momento que era agredida en su integridad sexual, estaba llorando, por lo que su hermana N.L.L.V, se asomó y UBALDO HERRERA, la soltó, situación que fue aprovechada por ambas menores para salir de la residencia.

No se comporte igualmente lo plasmado por el casacionista en el primer motivo, al señalar que el señor UBALDO HERRERA, no le tocó la vulva a la menor K.L.L.V.; lo anterior en virtud que, si bien es cierto, en su primera declaración, en las líneas iniciales manifestó que no fue tocada, en párrafos posteriores indicó que no fue penetrada, pero que sí se introdujo el dedo en su vagina, produciéndole dolor, sin sangrado; y en su segunda declaración, a folios 44, refirió que “YUNIER” le pasaba el dedo por la vagina, “sobándola”.

De importancia es señalar que en este primer motivo desarrollado en esta única causal de fondo, el casacionista hace referencia que la conducta descrita por la menor en su declaración, no se asimila al delito de Violación Carnal. Al respecto la Sala comparte el criterio vertido por la representación de la Vindicta Pública, toda vez que este aspecto abordado por el recurrente, no corresponde a la causal anunciada “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado que implica infracción de la ley sustantiva penal.”, causal que tiene como finalidad abordar los aspectos de valoración que se le haya ofrecido a un medio probatorio y su posible incompatibilidad con la ley que la regula; razón por la que al ser incompatible la sustentación dirigida por el casacionista con la causal enunciada, la Sala no brindará un pronunciamiento al respecto.

Al realizar un análisis de las declaraciones rendidas por la menor K.L.L.V., en la que hace una descripción de los hechos suscitados, denotan claramente que las acciones desplegadas por el señor UBALDO HERRERA NAVARRO, tenían como fin, lograr el acceso carnal, de manera violenta (a la fuerza), en perjuicio de la menor K.L.L.V., por que el cargo de injuricidad desarrollado en este primer motivo no se cumple.

SEGUNDO MOTIVO

En el segundo motivo desarrollado, el casacionista expone que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, específicamente en el testimonio brindado por la niña N.L.L.V.

La declaración ofrecida por N.L.L.V., se encuentra consultable a folios, narrando que el esposo de su tía Mirna Elizabeth López, es “Yunier” y que solamente ha ido a la casa de su tía cuando el señor Yunier las mandó a trabajar. La primera vez que fue, lo hizo en compañía de su mamá y su hermana K.L.L.V., y después, otro día, fue acompañada con su hermana. En esa última ocasión, exterioriza, fueron a arreglar la casa y hacer oficios, a solicitud de Yunier, quien habló con su mamá y ella a su vez les dijo que fueran. Cuando fueron a limpiar la casa del señor Yunier, éste hablaba con su hermana en el fregador, pero no escuchaba, pese que se encontraba al lado de ella. Al llegar fregaron, barrieron y después, manifiesta, Yunier puso una película porno, momentos en que Yunier la mandó para la tienda, dejando la película porno para que su hermana K.L.L.V. , la viera. Posteriormente, Yunier fue al carro, “trayendo unas cosas para mí y un cordón o algo así...”, la mandó a lavar el carro, dejó la película porno y después su hermana K.L.L.V., estaba arreglando los CD y Yunier estaba debajo de su hermana. Después de eso se fueron para su casa. A pregunta realizada, la menor manifiesta que no llegó a ver la película pornográfica, que su hermana K.L.L.V., le dijo. Respecto al “cordón”, la menor manifestó que Yunier se lo enseñó a su hermana, pero que no lo vio, y fue su hermana quien le dijo que era “....un cordón o algo así”. Explica que su hermana estaba sentada en el sillón y él estaba agachado debajo de ella en el piso, sin saber lo que estaba haciendo. Comenta que Yunier y su hermana tenían la ropa puesta y, Yunier le dijo que le estaba poniendo un pantie de la tía a su hermana. Agrega que cuando terminó de lavar el carro y al entrar a la casa Yunier estaba al lado de su hermana, en calzoncillo. Niega haber sido molestada o tocada en alguna parte de su cuerpo por UBALDO HERRERA (a) “Yunier”.

Si bien la menor N.L.L.V., en su deposición manifestó que cuando entró a la residencia su hermana estaba sentada en el sillón y que “Yunier”, estaba agachado en el piso y que ambos tenían ropa, la Sala no comparte el criterio esbozado por el casacionista al considerar que existe error en la apreciación de la prueba.

Lo anterior en virtud que, la menor en su declaración es conteste por lo declarado por su hermana K.L.L.V., al indicar que se dirigieron a la residencia del señor “Yunier”, con la finalidad de limpiar la casa, por lo que se mantienen los principios de presencia y oportunidad. Hay que tomar en cuenta, que al momento de ocurrencia del hecho denunciado, la menor N.L.L.V., contaba con tan sólo 8 años de edad, por lo que exigir que su deposición sea tan explícita o detallada en cuanto a lo que conocemos como contenido sexual, es contraria a la lógica, dada la edad de la menor en que su desarrollo psicosexual aun se encuentra en sus etapas iniciales, lo que trae como consecuencia, que no comprenda en su totalidad la naturaleza de actos de esta índole y, como prueba de ello, está en lo manifestado por la propia menor al señalar, cuando describe que “Yunier” estaba agachado debajo de su hermana, que no sabía lo que estaba haciendo. Aunado a lo anterior, si bien, la menor N.L.L.V., manifestó que tanto “Yunier” y su hermana K.L.L.V., tenían la ropa puesta, en párrafos posteriores indicó que, al salir a lavar el carro y entrar nuevamente a la residencia, “Yunier” estaba al lado de su hermana en calzoncillo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, en por lo que la Sala es de opinión que el cargo de injuridicidad desarrollado en este segundo motivo, no se cumple, ya que la deposición brindada por la menor N.L.L.V., en aspectos generales, confirma lo manifestado por su hermana K.L.L.V.

TERCER MOTIVO

El tercer motivo expuesto, hace referencia al Informe Médico Legal, que se reposa a folios 15 del expediente.

Se trata del resultado de consulta externa realizado por el Dr. Oscar Iriarte Paredes, Médico Forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la menor K.L.L.V., el 20 de agoto de 2010, concluyéndose en las consideraciones médicos legales lo siguiente:

“CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:integridad del himen evidencia de que no ha ocurrido penetración vaginal, pero no descarta otras maniobras con fines sexuales que no dejan huellas.”

El casacionista en este motivo, expone que el Tribunal Ad-Quem, valoró erradamente el Informe Médico Legal, ya que el mismo no solamente deja establecido que la menor no había sido accedida carnalmente, sino que, no descartó otras maniobras con fines sexuales, que no dejan huellas. Considera que con este peritaje, hubiera concluido que la intención del procesado no fue mantener relaciones sexuales con la menor, por lo que la conducta tenía que ubicarse en otros tipos penales, cuya penalidad es más benévola que el delito de violación carnal, por el cual fue condenado.

La Sala no comparte el planteamiento del recurrente en este tercer motivo, toda vez que, tal como lo señala, los resultados del examen médico legal no evidencia que la menor fue accedida carnalmente, pero no se descartó que se hayan producido otras maniobras con fines sexuales. Aclarando este punto, no hay que perder de vista, que la calificación que le da el Tribunal A-Quo, confirmado por el Segundo Tribunal de Justicia, como Tribunal Ad-Quem, lo es el delito de Violación Carnal Agravada en grado de tentativa, y no el delito de Violación Carnal consumada, lo anterior en virtud que en su sustentación, el recurrente señala que no hay evidencia de acceso carnal en la menor.

Al respecto el artículo 174 del Código Penal, que sirvió de base en la sentencia proferida en primera instancia, que se encuentra contenido en el Título III, Capítulo I del Libro II del Código Penal, “Violación y otros Delitos Sexuales”, en su segundo párrafo, es claro al señalar lo siguiente:

“Artículo 174:

....

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o vagina.”

Con las declaraciones rendidas por la menor K.L.L.V.; se deja evidenciado, que fue tocada en su área genital por el señor UBALDO HERRERA NAVARRO (a) “YUNIER”, y no solamente actos de tocamientos en su área genital, ya que refiere que éste introdujo su dedo a la vagina, causándole dolor, aunque no sangrado. Esta acción descrita por la menor, encaja con el tipo desarrollado en el segundo párrafo del artículo 174, concluyéndose que no se requiere acceso carnal propiamente tal como lo señala en casacionista, para concluir que se está ante una violación propiamente.

Adicional a ello, se ha detallado, por parte de la menor, los actos preparatorios que el señor UBALDO HERRERA NAVARRO, realizó para alcanzar el fin sexual, contra su voluntad, el cual no se llegó a concretizar al aparecer en escena la hermana menor de la víctima: N.L.L.V. Dichos actos preparatorios descritos por la menor K.L.L.V., consisten en la película porno, el haberla besado en la boca y en el cuello, tocarle el pecho (aunque no los senos); el haberse dirigido el agente a la tienda a comprar una caja de preservativos; haberse bajado la cremallera del pantalón, sacando su pene enseñándolo a la víctima, solicitando a su vez que lo tocara y le practicara sexo oral; el haberse puesto el preservativo en presencia de la menor y el haberle manifestado que hace tiempo le tenías ganas; haber sido tocada en sus genitales y el haberle introducido el dedo en la vagina.

Por las anteriores consideraciones, la Sala es de opinión que el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista, en este tercer motivo no se cumple.

CUARTO MOTIVO

En el cuarto y último motivo, el licenciado Miguel Batista Guerra, indica que el Tribunal de Alzada, erró al valorar el examen psiquiátrico realizado a la menor K.L.L.V.

La Sala comparte el criterio expuesto por la Procuradora Nacional General, toda vez que en la sentencia recurrida, Sentencia N° 50 S.I., de 11 de mayor de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, no se realiza un análisis o ponderación de este medio probatorio aludido por el recurrente, por lo que mal podría alegarse una errónea apreciación de la prueba.

Se ha dejado establecido que esta causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, tiene lugar cuando a un medio de prueba existente, acreditado en el proceso, no se le atribuye por parte del juzgador, la eficacia probatoria que la ley asigna.

Al no cumplirse con el presupuesto consignado para el análisis de esta causal, en el cuarto motivo, es por lo que la Sala procederá a no realizar un pronunciamiento al respecto.

Confrontados los motivos sustentados por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 781, 836, 917 y 921 del Código Judicial y, del artículo 171 del Código Penal.

Por las anteriores consideraciones, la Sala concluye que lo procedente es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 50 S.I., de 11 de mayor de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

MAGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

MAGDO. HARRY A. DIAZ

MAGDO. JERONIMO E. MEJIA E.
LCDO. JOSE ISRAEL CORREA G.
Secretario

/olb

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVEDRA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 10 de julio de 2014

Materia: Casación penal

Expediente: 79-14C

Vistos:

Mediante Resolución Judicial de 24 de marzo de 2014, esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por la Licda. Brenda Karina Flores Gándara, Fiscal de Descarga del Circuito de Coclé, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que REVOCA la Sentencia de Primera Instancia N° 20 de 27 de junio de 2013, y en consecuencia absuelve a la señora ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVERDRA de los cargos formulados en su contra.

La medida de corrección recayó sobre la denominación de la primera causal invocada, la supresión del artículo 2093 del Código Judicial y el correspondiente concepto de infracción, el supuesto de hecho de la norma sustantiva que guarda relación con la pretensión de la recurrente y, la supresión de la segunda causal.

No obstante, a foja 470 del expediente penal se aprecia que la recurrente no corrigió la denominación de la causal invocada, por lo que persiste la confusión de dos causales de las cinco contempladas en el artículo 2430 numeral 1, pues se presenta así: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e infracción de la ley sustancial penal.”

Esta Superioridad aclara que de las cinco causales contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la recurrente debió elegir la que se ajuste a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación; ya sea:

Casación penal		1400
a. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa. b. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errónea de la ley. c. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado. d. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. e. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial. Ello es así porque la causal debe guardar relación armónica con los motivos que la sustentan. Como quiera que el libelo corregido mantiene errores en la adecuada formalización del recurso de casación, aunado a que en nuestro ordenamiento jurídico no se tiene contemplada la posibilidad de ordenar una nueva corrección de la iniciativa procesal ensayada, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad. PARTE RESOLUTIVA Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE del recurso de casación presentado por Licda. Brenda Karina Flores Gándara, Fiscal de Descarga del Circuito de Coclé, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Notifíquese y Devuélvase, HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)		
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN RODRIGO PÉREZ SILVA Y JOSEFINA HORNA DE PÉREZ, POR DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). Tribunal: Sala: Ponente: Fecha: Materia: Corte Suprema de Justicia, Panamá Segunda de lo Penal Luis Mario Carrasco M. 13 de junio de 2014 Casación penal Expediente: VISTOS: 4687-2012		
Registro Judicial, julio de 2014		

Conoce la Sala de lo Penal de los recursos de casación interpuestos por el Fiscal del Circuito Judicial de Coclé, licenciado DAVID MENDOZA JAÉN, y por el licenciado ISAURO GONZÁLEZ VALDIVIESO, apoderado judicial de los querellantes GUILLERMO AGUSTÍN PÉREZ SILVA, NELLY CECILIA PÉREZ SILVA, ESTHER MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ SILVA y NELLY MARÍA SILVA DE PEREZ, dentro del proceso penal seguido a AGUSTÍN RODRIGO PÉREZ SILVA y a JOSEFINA HORNA DE PÉREZ por presunta comisión de delito de Falsedad de Documento.

La Sala procede al examen de los libelos para determinar si cumplen con los requisitos que hacen viable su admisibilidad de conformidad con el Código Procesal Penal.

En ese sentido, se advierte que los recursos fueron formalizados por sujetos procesales legitimados a saber, el Fiscal y el apoderado judicial de los querellantes.

Respecto al tipo de resolución, la oportunidad de anuncio y el plazo para la formalización del recurso, se aprecia que se impugna la Sentencia N° 4/2014 de 31 de enero de 2014, por la que el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé absuelve a AGUSTÍN PÉREZ SILVA y a JOSEFINA HORNA DE PÉREZ de los cargos formulados en su contra como autor y cómplice primaria, respectivamente, por delito de falsedad ideológica; los casacionistas anunciaron los recursos verbalmente en la diligencia de notificación de la sentencia y lo formalizaron por escrito dentro del término de los quince días que la ley señala.

Expresado lo anterior se procede al análisis de los libelos:

RECURSO DE CASACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal del Circuito Judicial de Coclé expuso en primer lugar un apartado en el que desarrolla la historia concisa del caso.

Vale destacar que el artículo 185 CPP se limita a señalar que en el escrito de casación “se expresarán, con claridad, los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia”. Y el numeral 4 del artículo 187 CPP establece como causal de inadmisión “cuando se aduzcan causales no establecidas en la ley”, lo que remite al artículo 181 CPP que contiene las causales del recurso de casación.

Es decir, de la lectura concatenada des estas tres disposiciones legales se advierte que la estructura del recurso de casación del Sistema Penal Acusatorio, a diferencia del Sistema Mixto, no exige la exposición del relato sucinto de los hechos.

Sobre el particular, la Sala en Auto de 9 de noviembre de 2012 expresó:

De ahí que la lógica con que se regula el recurso de casación implique que sea necesario que el recurrente invoque la respectiva causal, seguida de los respectivos motivos (que vienen a ser las razones que fundamentan o que acreditan la causal invocada). Por ello, dichas razones o fundamentaciones deben estar en consonancia y armonía con la

causal invocada y, desde luego, con las disposiciones y/o los derechos y garantías que se afirman han sido infringidos con la sentencia recurrida.

Siguiendo con el examen del libelo se observa que el casacionista invoca como primera causal la “errónea aplicación del Derecho” y a reglón seguido enuncia “A. MOTIVOS DE LA PRIMERA CAUSAL (Violación Directa de la Ley)”

Luego, desarrolla el motivo único que acompaña la causal en el que expresa que “El Tribunal de Juicio de Coclé incurre en una errónea aplicación del derecho por una violación directa de la ley...”.

De lo anterior se infiere que el censor adujo como primera causal la “violación directa de la ley”, que es una de las tres causas que generan la errónea aplicación del derecho.

Cabe agregar que el motivo contiene el cargo de injuridicidad en correlación con la causal aducida.

Por otra parte, el recurrente desarrolla una sección que titula “Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción de la primera causal”, en el que cita la norma sustantiva penal que estima trasgredida, a saber, el artículo 366 del Código Penal que tipifica el delito de falsedad de documento público, que señala “fue violado de forma directa por omisión”.

La Sala debe precisar que la reforma introducida con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal sólo exige que el censor cite con claridad “las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia”(cfr. Art. 185CPP), nada dice respecto de que se invoque y explique el concepto de infracción.

Por ello, basta con que se haga mención de la norma que se estima infringida para que el recurso que contenga la mención de la causal, los motivos y las disposiciones, los derechos o garantías infringidos por la sentencia, cumpla con el requisito de ser una proposición jurídica completa que se basta por sí solo.

Respecto de la segunda causal, el letrado aduce la interpretación errada de la ley.

En la doctrina, FIERRO MÉNDEZ señala que esta causal se le conoce también como “error de sentido” ya que recae sobre el sentido de la norma aplicada y se produce cuando siendo escogida la ley de forma acertada, se le da un entendimiento equivocado y por consiguiente se le hace producir efectos de los cuales carece o que le son contrarios.²⁷

²⁷FIERRO-MÉNDEZ., Heliodoro. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Editorial Leyer. Bogotá. D.C.2001.p.410

La causal en comento presupone que el texto de la norma sea oscuro y es al momento en que el juzgador trata de precisar su contenido y sentido, cuando comete el yerro, al otorgarle un alcance y sentido que no se compagina con su espíritu, error que precisamente se viene a denunciar a través de esta causal²⁸.

Explicado lo anterior la Sala al remitirse al contenido del primer motivo observa que se cuestiona que el Tribunal de Juicio aplicó el artículo 36 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, y concluyó “que no se sabía con claridad quienes eran los socios ni cuantas acciones tenían” y que “arribó a la conclusión que no existían acciones de la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S. A., a pesar que el libro de acciones mantenía registrado que MAXIMILIANO PEREZ HERRERA tenía seis (6) acciones, AGUSTÍN PEREZ SILVA tenía tres (3) acciones y NELLY SILVA DE PÉREZ, tenía una (1) acción, desconociendo el claro sentido de la ley, en el sentido de que solo serán validas las acciones que aparezcan en el libro de registro de las mismas”.

La Sala estima que el motivo apunta a un error sobre actividad probatoria al no considerar por acreditado la existencia de los accionistas, lo que no guarda relación con una interpretación errada de la ley como apunta el recurrente.

Por otra parte, el segundo motivo tiene la apariencia de un párrafo conclusivo en el que hacen apreciaciones subjetivas y no contiene un cargo de injuridicidad que apoye la causal alegada.

Seguidamente, el censor desarrolla el apartado de las “Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción de la segunda causal” en el que cita el texto del artículo 36 de la Ley 32 de 1927, Sobre sociedades anónimas, y el artículo 27 del Texto Único del Código Penal que se refiere al dolo, normas que señala fueron violadas “de forma directa por omisión”.

La Sala reitera los criterios vertidos con ocasión de la primera causal en el sentido que el casacionista solamente debe mencionar el texto legal que estima infringido por la sentencia.

Al comprobarse que el recurso de casación no cumple con los requisitos enunciados, la Sala procederá a ordenar su corrección, en atención al artículo 186, párrafo segundo del CPP, que dispone que: “...en ningún caso se declarará inadmisibile un recurso de casación, sin antes haberlo mandado a corregir”.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

El letrado desarrolla en primer lugar la historia concisa del caso, apartado que como se dejó expuesto en párrafos que preceden no forma parte del recurso de casación regulado en el Código Procesal Penal que se

²⁸ Auto de 9 de noviembre de 2012

compone de tres secciones: la o las causales, los motivos y las disposiciones y/o los derechos y/o garantías infringidos por la sentencia.

Luego, invoca como causal única causal de fondo “En el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la Ley” causal descrita en el numeral 3 del artículo 181 del CPP.

La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el citado numeral 3 contiene tres causales a saber: 1. Interpretación errada; 2. Aplicación Indebida; y, 3. Violación Directa de la Ley.

De allí que el censor deberá seleccionar de entre las tres causales aquella que se ajuste a la situación procesal de sus mandantes.

Siguiendo con la estructura del recurso, se aprecia que el casacionista desarrollo siete motivos a cuyo examen no entrara la Sala porque no se ha individualizado la causal que apoyan y lo pertinente es que estos se adecuen conforme al fundamento legal que seleccione el recurrente para sustentar el recurso.

Finalmente, el censor desarrolla el apartado de las “disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción”. Se debe reiterar que el recurrente en casación debe tomar en cuenta que el artículo 185 exige una mención clara de “las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia” las que también deberán adecuarse a la causal y los motivos de forma tal que el recurso sea una proposición jurídica completa que se baste por sí sola.

Al comprobarse que el recurso de casación no cumple con los requisitos enunciados, la Sala procederá a ordenar su corrección, en atención al artículo 186, párrafo segundo del CPP, que dispone que: “...en ningún caso se declarará inadmisibile un recurso de casación, sin antes haberlo mandado a corregir.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que los recursos de Casación interpuestos por el Fiscal del Circuito Judicial de Coclé, licenciado DAVID MENDOZA JAÉN, y por el licenciado ISAURO GONZÁLEZ VALDIVIESO, contra la Sentencia N° 4/2014 de 31 de enero de 2014 dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé dentro de la causa identificada con el número 201200004687, con ocasión del proceso seguido al señor AGUSTÍN RODRIGO PÉREZ SILVA y a la señora JOSEFINA HORNA DE PÉREZ por presunta comisión de delito de Falsedad de Documento, SEA CORREGIDO CONFORME A LO EXPLICADO EN UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS AMAYA SOLIS, LUIS ALBERTO ARENAS CADAVID, JOSE URIEL LOAIZA MONTAYA Y MARYRA ALEJANDRA RUIBIO ECHEVERRI, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de junio de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente:	327-G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y luego de celebrada la Audiencia Oral y Pública, corresponde emitir la sentencia que decide los recursos de casación en el fondo formalizados por el licenciado Eliécer Chacón Arias en representación de Mayra Alejandra Rubio Echeverry, Luis Alberto Arenas Cadavid y José Uriel Loaiza Montoya y la licenciada Magaly Acosta de Vergara en representación de Juan Carlos Amaya Solís contra la Sentencia de 2da. Inst. No. 200 P.I. de 16 de agosto de 2010, que reforma la Sentencia Mixta No. 01 de 27 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente caso tiene su origen, con las informaciones recibidas por las autoridades policiales, por parte de los moradores del P.H. Pacific Hill, quienes pusieron en conocimiento que personas de nacionalidad colombiana, que habitan los apartamentos 12-A y 12-B, se les veía bajar con “maletas pesadas” en horas nocturnas y que se movilizaban en un Pick up marca Toyota, modelo Hi Lux, una camioneta Pathfinder y en un auto Audi A-4.

Las informaciones en mención dieron origen a la operación que bautizaron “Operación Infierno”, autorizada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y el 1 de septiembre de 2008, se aprehende a Juan Carlos Amaya Solís, el cual entre sus pertenencias portaba las llaves de los apartamentos 12-A y 12-B. Se efectúa un allanamiento en la que se encuentra una considerable cantidad de sustancias ilícitas y en la otra unidad departamental gran cantidad de dinero en efectivo.

Producto del operativo se detienen a las siguientes personas Luis Alberto Arenas Cadavid, José Uriel Loaiza Montoya y Mayra Alejandra Rubio Echeverry, los cuales fueron investigados y juzgados de acuerdo con

la participación desplegada por éstos dentro de las actividades relacionadas con drogas en que se presumía estaban involucrados.

El 27 de abril de 2010 el juzgado de primera instancia emite la Sentencia Mixta No. 1 a través de la cual se condena a Juan Carlos Amaya Solís, como autor de los delitos de introducción de droga al territorio nacional y asociación ilícita para delinquir, a la pena de trece (13) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, y se absuelve a José Uriel Loaiza Montoya, Luis Alberto Arenas Cadavid y Mayra Alejandra Rubio Echeverry, por los delitos de introducción de drogas al territorio nacional, asociación ilícita para delinquir y blanqueo de capitales.

Mediante Sentencia 2da. No. 200 P.I. de 16 de agosto de 2010 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se reforma la sentencia apelada, en el sentido de condenar a Juan Carlos Amaya Solís a la pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Además, se declara penalmente responsable a Luis Alberto Arenas Cadavid y a José Uriel Loaiza Montoya a la pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Y se condena a Mayra Alejandra Rubio Echeverry por el delito de blanqueo de capitales a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Contra esta resolución se formaliza el recurso de casación.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN JURÍDICA IMPUGNADA

Antes de adentrarnos al estudio de cada recurso se procede a transcribir aspectos fundamentales del fallo cuestionado, pues en cada uno de los recursos se discute la ponderación que se le dio a los elementos probatorios.

“...La información obtenida detalla que los ciudadanos que ocupan los apartamentos utilizan vehículos que no son vistos por varios días y de los que al ser nuevamente vistos, bajan maletas o cajas pesadas que suben a los apartamentos, que tales cargas son transportadas principalmente en un vehículo pick up, en movimientos que generalmente se dan en horas nocturnas (fs. 2-3).

En virtud de lo anterior la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autoriza el inicio de la Operación Infierno (fs. 4-7), en función de ellose genera el informe de ubicación y reconocimiento, dando como resultado la identificación del P.H. Pacific Hill, y los vehículos Toyota Hi Lux y Nissan Pathfinder, este último evidentemente se encontraba cargado debido a su inclinación (fs. 39-40).

En el informe de vigilancia se deja constancia de la exigencia de los vehículos Toyota Hilux, Nissan Pathfinder, Audi A-4, más la presencia de tres sujetos los que son descritos físicamente quienes subieron y bajaron cargando maletas visiblemente vacías para luego subir nuevamente con las maletas notoriamente cargadas (fs. 41-43).

Se cuenta con el informe de captura del señor JUAN AMAYA SOLIS quien mantenía las llaves de los apartamentos 12-A y 12-B (fs. 44-45).

Se autorizan Diligencias de Allanamientos a los Apartamentos No. 12-A y 12-B, del P.H. Pacific Hill, ubicado en el sector de Dos Mares Corregimiento de Bethania (fs. 10-14 y 17-18), en el apartamento 12-B son detenidos LUIS ALBERTO ARENAS CADAVID quien mantenía en su poder llaves del apartamento 12-A, MAYRA ALEJANDRA RUBIO ECHEVERRI quien refiere residir en el apartamento y que mantenía en su poder la suma de B/.15,000.00 y JOSE URIEL LOAIZA MONTOYA (fs. 46-56).

A fojas 98-101 se aprecia informe de allanamiento en el apartamento 12-A lugar donde reside JUAN CARLOS AMAYA y donde fue ubicada la sustancia ilícita, la cual según determina el Laboratorio de Sustancias Controladas se trata de 3,277.43 kilogramos de cocaína (f. 413), cabe resaltar que en esta residencia se encontraron las llaves del vehículo Toyota pick up, en el que se ubicó parte de la totalidad de la sustancia ilícita.

Al realizarse Diligencia de Allanamiento al Apartamento No. 3 del P.H. Diamante No. 2 apartamento No. 3, Villa de Las Fuentes, Corregimiento de Bethania lugar donde reside LUIS ALBERTO ARENAS CADAVID, fueron ubicados los documentos de pago de servicios de luz de los apartamentos 12-A, 12-B del P.H. Pacific Hill, que datan del 26 de abril de 2008, además de tres pasaportes dos colombianos a su nombre y uno mejicano con el nombre de JORGE ALEJANDRO MARTINEZ PÉREZ, todos con su fotografía, adicionalmente se observa registro del vehículo Audi A-4 conducido por ARENAS CADAVID, el que se encuentra a nombre de VICENTA PEDROZA, quien no existe (fs. 107-109).

En Diligencia de Allanamiento y Registro practicada en el P.H. Mari Lourdes Apartamento No. 4, ubicado en Calle 69, San Francisco el informe de Allanamiento y Registro señala que en el reside JOSE LOIZA MONTOYA y se obtuvo como resultado la ubicación en el lugar de recibos de pago de luz, correspondiente al apartamento 12-A del P.H: Pacific Hill, que datan del 27 de octubre de 2007 (fs. 31-32 y 205-208 respectivamente).

Rinden declaración jurada los agentes policiales que participaron en la Operación “INFIERNO”, a saber JOHN OMAR DORNHEIM CASTILLO (fs. 360-364), JULIO WONG (fs. 617-620), ANDY AMORES (fs. 621-624) y HERNANDO MARTÍNEZ (fs. 625-627), en lo particular los agentes DORNHEIM Y AMORES aseguran que los tres sujetos detenidos son los que en diligencia y vigilancia y seguimiento observaron trasladar las maletas de los autos estacionados en el P.H. PACIFIC HILL.

Las diversas constancias probatorias expuestas en apartes que anteceden fueron suficientes para que el Juez primario determinara la responsabilidad de JUAN CARLOS AMAYA SOLÍS, por los delitos de INTRODUCCIÓN DE DROGAS AL TERRITORIO NACIONAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, no obstante, considero que no acreditaban la responsabilidad penal de los procesados LUIS ALBERTO ARENAS CADAVID, MAYRA ALEJANDRA RUBIO ECHEVERRY y JOSÉ URIEL LOAIZA por los delitos de BLANQUEO DE CAPITALS, INTRODUCCIÓN DE DROGAS AL TERRITORIO NACIONAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, incluso se ABSUELVE a JUAN CARLOS AMAYA SOLÍS por el delito de BLANQUEO DE CAPITALS.

En lo concerniente los delitos de INTRODUCCIÓN DE DROGAS AL TERRITORIO NACIONAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar, que existe una operación denominada “INFIERNO”, en la que se desarrollaron Diligencias de seguimiento y vigilancia, que fueron sucedidas por Diligencias de Allanamientos que dieron con la captura de los señores de los señores LUIS ALBERTO ARENAS CADAVID, JOSÉ URIEL LOAIZA MONTOYA y JUAN CARLOS AMAYA SOLÍS, este último condenado por el tribunal primario por los delito (sic) que están bajo consideración, es preciso comentar que el caudal probatorio que permitió la condena de JUAN CARLOS AMAYA SOLÍS, a criterio de esta Sala opera en idénticas forma para acreditar la responsabilidad penal de los señores LUIS ALBERTO ARENAS CADAVID y JOSÉ URIEL LOAIZA MONTOYA, y es que existen los informes de novedad suscrito por los agentes policiales JOHN OMAR DORNHEIM CASTILLO (fs. 360-364), JULIO WONG (fs. 617-620), ANDY AMORES (fs. 621-624), y HERNANDO MARTÍNEZ (fs. 625-627), en lo particular los agentes DORNHEIM y AMORES quienes bajo la gravedad del juramento se afirman y ratifican de los mismos y aseguran que los tres sujetos detenidos son los que en diligencia de vigilancia y seguimiento observaron trasladando las maletas de los autos y estacionamientos en el P.H. PACIFIC HILL.

Adicional a lo anterior, entre los documentos que les fueron encontrados LUIS ALBERTO ARENAS CADAVID y JOSÉ URIEL LOAIZA MONTOYA, se denotan recibos de pagos de servicios de los apartamentos 12-A y 12-B, así como las llaves de acceso a éstos.

Todo lo anterior confirma la información recibida que daba cuenta de actividades sospechosas desarrolladas en los referidos apartamentos, mencionándolos de manera directa, estos serios indicios, son corroborados cuando se practica el allanamiento en el que se encontró el material pernicioso que fue hallado en el apartamento 12-B y en un vehículo Toyota pick up. ...El delito de Blanqueo de Capitales, es autónomo, no exige la perpetración de una conducta delictiva previa como presupuesto para su acreditación y, aunado a ello, en este tipo de actos ilícitos se invierte la carga de la prueba, es decir, es el procesado quien debe demostrar la procedencia ilícita del dinero incautado y RUBIO ECHEVERRI en sus descargos no brindó explicaciones claras en cuanto a dicho aspecto, hace referencia a diversas empresas y personas con las cuales ha trabajado, especificando que donar óvulos recibe B/. 750.00 y por los servicios de azafata entre B/. 2,000.00 y B/. 2,500.00, sin embargo no ha presentado documento alguno que acrediten su versión...” (fs. 828-849)

RECURSOS DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN

1. A FAVOR DE MAYRA ALEJANDRA RUBIO ECHEVERRY (fs. 892-898)

Se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene lugar:

- 4) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 5) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 6) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma el recurrente que el Tribunal de Segunda Instancia, valoró en forma errada la declaración de Mayra Alejandra Rubio Echeverry, porque concluye que se acredita la vinculación de la procesada en la comisión de los hechos imputados, que guardan relación con la investigación, por el hecho de poseer dinero injustificadamente, aunado a los hechos circunstanciales que redundan en la investigación como lo es el hallazgo de elementos perniciosos en este caso de droga. En este sentido señala el casacionista que si el Ad-quem hubiese valorado correctamente la declaración de Mayra Alejandra Rubio hubiere concluido que de los trabajos realizado por ésta como azafata y de las donaciones de óvulos que fueron remunerados por el Dr. Mario Vega, del Hospital Punta Pacífica, se justifica la tenencia de ese dinero, por lo que no hubiese dictado sentencia condenatoria.

En el segundo motivo apuntala el censor que el tribunal de segunda instancia le otorga pleno valor probatorio a las diligencias de seguimiento y vigilancia (fs. 2-3, 36-40, 41-43, 44-45), sucedidas por diligencias de allanamientos (fs. 46-56, 98-101, 107-109), ponderación equivocada, ya que las mismas solo acreditan el hallazgo de las llaves de los apartamentos 12-A y 12-B (fs. 46-56), recibos de pagos del servicio de luz y hacen constar la entrega voluntaria de dinero por la suma de B/. 15,000.00 en efectivo por Mayra Rubio Echeverry.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en ninguno de los motivos. En este sentido, advierte que la valoración de los descargos rendidos por Mayra Alejandra Rubio no quebrantan el principio de la sana crítica, ya que según el caudal probatorio examinado la procesada no tenía los medios económicos suficientes para justificar la procedencia ilícita de tales sumas de dinero.

Continúa señalando que el hecho de ser azafata de eventos comerciales y ser donante de óvulos (actividad que no puede darse a diario) no basta para presumir que el dinero provenía de estas actividades exclusivamente. En este sentido se le dio la valoración a la declaración que le correspondía pues fue analizada en conexión con el cúmulo de pruebas indiciarias que constan en el proceso que prueban que la encartada incurrió en el delito de blanqueo de capitales, toda vez que ninguna de ellas logra desvirtuar el hecho de que pretende excusarse alegando actividades comerciales legales para encubrir dinero producto del tráfico de estupefacientes sin que las mismas puedan, ni remotamente, explicar las altas sumas de dinero que fueron encontradas en el apartamento en que vivía y alega eran producto de las actividades a que se dedicaba.

Respecto al segundo motivo, explica el Agente del Ministerio Público que no comparte la posición del recurrente, pues las diligencias de seguimientos no son las únicas pruebas que vinculan a la encartada con el ilícito en cuestión, además que en el delito de blanqueo de activos la carga de la prueba se invierte y es el procesado quien debe demostrar la legalidad de los caudales que posee.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los motivos que sustentan el recurso en el cual se cuestiona la valoración que se le dio a la declaración de Mayra Alejandra Rubio Echeverry (fs. 311-320)y las diligencias de seguimiento y vigilancia (fs. 2-3, 36-40, 41-43, 44-45), sucedidas por diligencias de allanamientos (fs. 46-56, 98-101, 107-109). Para ello se hace necesario transcribir aspectos fundamentales de estos elementos probatorios:

1. Mayra Alejandra Rubio Echeverry negó los cargos formulados en su contra, y en este sentido indicó que no sabía nada de lo que pasaba en el apartamento 12-A. Explica que reside sola en el apartamento 12 B del Pacific Hill, pero que no tiene contrato de ese apartamento, ya que ella se encuentra allí, debido a que el señor Luis Arenas, quien es su novio, en junio de 2008, le dio hospedaje de manera temporal. Comenta que cuando llegó la Policía estaba acostada y de manera voluntaria le entregó a las autoridades quince mil dólares (B/. 15,000.00) que tenía guardado. Añade que después los detectives inspeccionaron la habitación y encontraron un sobre con ochocientos sesenta balboas (B/. 860.00) en efectivo que era dinero procedente de unos trabajos que había realizado. Aclara que trabaja como azafata y su salario puede ir entre dos mil (B/. 2000.00) y dos mil quinientos balboas (B/. 2500.00) . Sumado a que hace donaciones de óvulos actividad por la cual cobra setecientos cincuenta balboas (B/. 750.00), comenta que en total hizo cinco donaciones. Finalmente sostiene que tiene esa cantidad de dinero en la casa debido a que intentó abrir una cuenta bancaria, pero le pedían referencias bancarias de colombia (fs. 311-320).

2. Diligencia de Seguimiento y Vigilancia:a. Informe de 1 de septiembre de 2008 en el que se señala: “Mediante información recibida en esta División, residentes del edificio PACIFIC HILL, ubicado en el sector de Dos Mares, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, nos han informado que en este inmueble residen hace aproximadamente dos (2) años unos ciudadanos extranjeros, aparentemente colombianos, mismos que ocupan los apartamentos 12-A y 12-B y que al momento de mudarse a este complejo llegaron con dos vehículos de color blanco, uno tipo pick up, Hi Lux, doble cabina y el otro una camioneta Paht Finder. Sigue agregando nuestro informante que lo que más le ha llamado la atención es que estos ciudadanos desaparecen los vehículos por varios días y luego cuando regresan, de ellos empiezan a bajar maletas, que se nota que están pesadas, y de ahí las llevan a los apartamentos. En otras oportunidades, también se ha percatado que de los apartamentos bajan maletas y cajas, las suben a los otros vehículos, principalmente al pick up y luego desaparecen del lugar....” (fs. 2-3).b. Diligencia de 2 de septiembre de 2008 en la que se hace referencia al desarrollo de la Operación Infierno, la cual se lleva a cabo en el Corregimiento de Bethania, sector de Dos Mares, edificio Pacif Hill, apartamentos 12 A y b, Ose incauta dos mil ochocientos ochenta y uno kilos de supuesta cocaína y se aprehende a Juan Carlos Amaya Solís, Luis Alberto Arenas Cadavid, Mayra Alejandra Rubio Echeverri y José Uriel Loaiza Montoya. (fs. 36-40)c. Informe de Vigilancia de 1 de septiembre de 2008, suscrito por el Capitán John Dornheim en el que se concluye “pude observar cuando todos los ciudadanos transportaban maletas visiblemente pesadas (sic) interior de los apartamentos” (fs. 41-43). d. Informe de Captura de Juan Amaya Solís quien se mantenía en los Estacionamientos del Edificio Pacif Hill y poseía en su poder un manojo de llaves de los apartamentos 12-A y 12-B. (fs. 44-45).

3. Diligencias de Allanamiento:

- a. Informe de Allanamiento y Registro de 1 de septiembre de 2008: “Luego de explicarles plenamente los motivos de la diligencia judicial,... el funcionario les pregunta quien o quienes son los propietarios o arrendatarios del apartamento en cuestión; respondiendo el señor ARENAS CADAVID y la joven RUBIO ECHEVERRY, que los mismos eran las personas que se mantenían residiendo en dicho inmueble. Seguidamente se les pregunta si los mismos mantienen dentro del inmueble dinero, prendas o joyas, o sustancias ilícitas; obteniendo como respuesta que la joven RUBIO ECHEVERRY, manifestara que mantenía dinero en efectivo, el cual procedió a buscar en la habitación principal (la cual denominaremos habitación No. 1), en donde busco en el área del ropero (closet)dentro unas botas de invierno, en el cual se mantenía dos (2) fajos de billetes de denominación de cien dólares americanos ...desglosados de la siguiente manera: uno de los fajos contenía la suma de diez mil (\$10,000.00) dólares americanos y el segundo fajo contenía la suma de cinco mil (5,000.00) dólares americanos. Cabe afirmar que la joven RUBIO ECHEVERRY, afirmó que el dinero era de su propiedad, producto de las actividades comerciales a la que se dedica, señalando que laboraba ocasionalmente como azafata de diversos productos, además de dedicarse al comercio de la venta de prendas de vestir, y otras actividades afines. Agrega que dicho dinero no lo había podido depositar en ninguna cuenta bancaria, porque le faltaba cumplir con el tramite para ese fin. .. ” (fs. 46-56).
- b. Diligencia de Allanamiento de 2 de septiembre de 2009 realizada en presencia del señor Juan C. Amaya se encontró: a) Recamara 1: ciento cuarenta y cuatro cajas de cartón chocolate, las cuales mantenían cada una en su interior diez paquetes de forma rectangular forrada con cinta adhesiva contentivos en su interior de una sustancia tipo polvo que se presume sea droga cocaína, las cuales al ser verificadas dio un total de mil cuatrocientos cuarenta. Además se encontró dos máquinas de corriente tipo horno, cuatro máquinas de sellar para el empaque al vacío, gran cantidad de cartuchos plásticos transparentes y material para el embalaje de los paquetes de drogas; b) Recamara No. 2 dentro del ropero se localizaron 340 paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva color chocolate y amarilla, contentivos en su interior de una sustancia tipo polvo se presume sea la droga conocida como cocaína. En la diligencia el señor Juan Carlos Amaya Solís manifestó que los vehículos Toyota Hilux y la Pathfinder (tenían sustancia ilícita) eran propiedad del ciudadano Luis Alberto Arenas, detenido en el apartamento 12-B quien es propietario de un vehículo AUDI color beige. (fs. 98-101).
- c. Informe de Allanamiento de 2 de septiembre de 2008 se describe lo encontrado en la diligencia de allanamiento realizada en el edificio PACIFIC HILLS (fs. 107-109)
- d. Informe de Allanamiento y Registro realizado en el Corregimiento de San Francisco, calle No. 69, Edificio Mary Lourdes, apartamento No. 4, del ciudadano José Uriel Loaiza Montoya, al tocar la puerta fueron recibidos por la ciudadana Ana Lucia Ospino Patiño, en la diligencia se localizó varias copia de contrato de préstamos por alta suma de dinero que realizaba José Uriel Loaiza Montoya y le pagaba intereses a diferentes personas (fs. 205-208).

Luego de detallar cada una de las piezas cuestionadas, concluye la Sala que fueron ponderadas de acuerdo a la regla de la sana crítica, ya que según los antecedentes del caso Mayra Alejandra Rubio Echeverry, residía en el apartamento 12-B del edificio Pacific Hill, ubicado en el Sector de Dos Mares, del Corregimiento de Bethania, era novia del señor Luis Alberto Arenas Cadavid miembro de la organización criminal, tenía en su poder dieciséis mil ciento setenta y tres balboas (B/. 16, 173.00), los cuales no pudo justificar, pues según su declaración dicho dinero era producto de su trabajo de azafata independiente de

eventos sociales, y como donante de óvulos en un centro médico de la localidad (donación por la cual según su declaración recibía setecientos cincuenta balboas. Añadió que hizo cinco donaciones), sin embargo, no presentó ningún documento (recibo de constancia de pago, permiso de donante) que acreditara la cantidad de dinero que tenía en su poder.

Además, alegó que el dinero lo tenía en su casa porque tenía problema, debido a que las instituciones bancaria le solicitaban referencia bancaria de Colombia, no obstante, no presentó documento que demostrara que realizó esa diligencia en los Bancos.

Por ende, en la presente causa existe una relación circunstancial entre el dinero en efectivo incautado (entregado de manera voluntaria por la señora Mayra Rubio) y la posible comisión de delitos contra la Salud Pública (en su modalidad de tráfico internacional de droga), lo que se ve potenciado por el hallazgo de un cargamento importante de sustancias ilícitas en el Apartamento 12-A, del Edificio Pacific Hill, sector Dos Mares y en el vehículo pick up Toyota Hilux con matrícula 510117.

La lógica y el sentido común indican que el dinero incautado en la residencia de Mayra Alejandra Rubio, procede de las actividades ilícitas relacionadas con delitos contra la Salud Pública, materializándose la conducta consistente en recibir y ocultar dinero a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas. En este orden de pensamiento no se logra probar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Al no prosperar los motivos que son el fundamento de hecho de la causal invocada, no se produce la transgresión de la disposiciones legales invocadas.

2. A FAVOR DE LUIS ALBERTO ARENAS CADAVID (fs. 876-883) Y JOSE URIEL LOAIZA MONTOYA (FS. 884-891)

En primer lugar aclara la Sala que ambos recursos se sustentan en los mismos motivos razón por la cual se analizaran en conjunto.

CAUSAL

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

En el primer motivo esgrime el casacionista que el tribunal de segunda instancia le otorgó un valor que no le correspondía a la declaración indagatoria de Juan Carlos Amaya Solís (fs. 295-309), porque en esa declaración solamente se menciona que conoce a Luis Alberto Arenas, su auto y el apartamento que ocupaba, en el cual recíprocamente se guardaban las llaves, por una situación de vecindad, y que igualmente conocía a

Loaiza Montoya, por asuntos de trabajo de construcción y decoración. Sin tomar en consideración que Juan Carlos Amaya Solís no vincula a Luis Arena Cadavid con el delito por el cual se le formularon cargos.

En el segundo motivo asevera el censor que el tribunal de segunda instancia erró al valorar los informes de vigilancia (fs. 41-43, 194-195) al igual que las declaraciones de los Agentes John Omar Dorheim Castillo (fs. 360-364) y Andy Amores (fs. 621-624) quienes se ratifican de los informes mencionados, concluyendo que los señores Luis Arenas Cadavid y José Uriel Loaiza Montoya subían con maletas vacías y bajaban con maletas notoriamente cargadas de sustancia ilícitas. Explica que el error de valoración radica en que el Ad-quem concluye que en esas maletas había droga, cuando de esas piezas probatorias de ninguna manera se acredita o se desprende que había sustancias ilícitas o drogas.

En el tercer motivo sostiene el casacionista que en la sentencia impugnada se valoró incorrectamente la diligencia de seguimiento y vigilancia visibles a fojas 2-3, 36-40, 41-43, 44-45, que fueron sucedidas por diligencias de allanamientos visibles a fojas (46-56, 98-101, 107-109, 31-32, y 205-208), del expediente, porqué, según el tribunal, estas comprueban y acreditan la vinculación al delito endilgado y la responsabilidad penal, que pesa sobre Luis A. Arenas Cadavid y José Uriel Loaiza Montoya, lo cual no es cierto, ya que la misma demuestran que la tenencia de las llaves del apartamento 12-A y la documentación de servicio de luz, es una situación que fue causal y circunstancial.

En el cuarto motivo afirma el casacionista que el tribunal de segunda instancia erró al valorar el informe de vigilancia de seguimiento que reposa a fojas 41 a 43, al igual que los registros de propiedad vehicular que se aprecian a fojas 103, 391 y 384. Pues esas piezas se refieren a los respectivos registros de propiedad vehicular y ninguno pertenece a los encartados..

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en ninguno de los motivos. De esta manera explica, que la declaración indagatoria de Juan Carlos Amaya Solís, es un medio de defensa y de prueba, por lo que el hecho que éste no mencione en su deposición a ningún otro vinculado al ilícito no hace que la misma haya sido incorrectamente sopesada por el Ad-quem al analizar esta prueba específica.

Respecto al segundo motivo sostiene que el informe de vigilancia y seguimiento a que se refiere el censor lo único que hace es corroborar la información obtenida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas por los reportes de los inquilinos del Edificio Pacific Hills que manifestaban lo llamativo que era ver constantemente a estos individuos subir maletas a los apartamentos 12-A y 12-B de este complejo habitacional.

El Procurador General de la Nación difiere del criterio expuesto por el censor en el tercer motivo, pues considera que el Tribunal Superior realizó una labor estimatoria de las pruebas exigidas, conforme a derecho

concluyendo que lo correspondiente en base a los indicios y elementos de conocimiento era declarar la culpabilidad de Luis Alberto Arenas Cadavid.

Finalmente respecto al cuarto motivo concluye que los informes de vigilancia y seguimiento constituyen indicios apropiados procedentes y oportunos para lograr el convencimiento del Juez de Alzada y no contraría la lógica ni la experiencia o conocimiento al momento de dictara su decisión final.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda. Para ello reproducirá puntos medulares de los medios probatorios cuestionados. No sin antes indicar que en párrafos precedentes ya se han transcritos algunos.

1. Juan Carlos Amaya Solís asumió la responsabilidad de los cargos formulados en su contra. En este sentido comentó que en una oportunidad tres sujetos a quienes conoce como Moreno, Sarco y Sancocho, lo abordaron y le preguntaron que si quería ganar platita (B/. 30,000.00), a lo que accedió. Asevera que éstos sujetos lo contactaban a él, pues no cuenta con el teléfono de ellos ni sabe como contactarlos. Explica que el negocio consistía en recibir, custodiar y embalar drogas. Propuesta que aceptó, por lo que ese mismo día le dieron las llaves del Apartamento 12 A y de los dos carros HILUX y la PATHFINDER. Posteriormente, se percató que ya estaban en el estacionamiento la PATHFINDER Y HILUX BLANCAS. Aclara ambos carros tenían droga, sin embargo, decidió mover al estacionamiento del señor Luis Alberto uno de los vehículos. Añade que Luis Alberto Arenas Cadavid, José Uriel Loaiza Montoya y Mayra Alejandra Rubio Echeverri no saben nada de la actividad ilícita que él realizaba. Y que por el grado de amistad, con los inquilinos del apartamento 12-B, tenía en su poder un manojo de llaves dentro de la cual se encontraba la del apartamento 12-B, pues cuando éste salía le dejaba las llaves (fs. 295-309)
2. Informe de Inspección Ocular suscrito por el Inspector II Jorge Matos y el Cabo 2do. Andy Amores en el que se detalla la aprehensión al ciudadano Juan Carlos Amaya, quien mantenía en su poder las llaves del vehículo Toyota Hilux con matrícula 510117, donde se encontraron gran cantidad de presunta sustancia ilícita (droga). La cantidad total de paquetes rectangulares forrados en cita adhesiva color crema contentivos de presunta sustancia ilícita asciende a mil paquetes (fs. 194-195).
3. John Omar Dornheim Castillo, Agente de la Policía Nacional, indicó: “..se logra observar la llegada de un vehículo marca AUDI, modelo A4, tipo sedán, de color beige, este vehículos se desplaza para el área o lugar donde se encontraba la camioneta PATHFINDER, se escuchan cuando cierran las puertas y luego pasan tres ciudadanos los cuales son descritos en el Informe. ...Pasados unos minutos podemos observar cuando estos bajan con varias maletas vacías, celestes y negras, luego se dirigían al área donde se mantenía el NISSAN, PATHFINDER, luego regresan con las mismas maletas visiblemente pesadas,,,” (fs. 360-364).
4. Cabo Segundo Andy Alcides Amores González manifestó que en la diligencia pudo ver a tres sujetos que se bajan de un vehículo marca AUDI, color beige, que se estacionó donde se encontraban los otros dos vehículos, quienes se introducen al elevador del edificio, minutos después bajan con unas

- maletas que se observaban vacías y se dirigen al vehículo NISSAN PATHFINDER, color blanco, el ejercicio lo realizan tres veces. (fs. 621-624).
5. Registro Único de Propiedad Vehicular del Vehículo Toyota Hi Lux, con número de placa 510117 a nombre de John Valencia Restrepo (f. 103).
 6. Registro Único de Propiedad Vehicular del Nissan Pathfinder con placa 366775, a nombre de Carlos Mario Varela Gómez (f. 384).
 7. Formulario Para Prendas, Joyas y Valores sobre un reloj, marca cartier, modelo 2510 (f. 391).

De las piezas citadas, concluye la Sala que Luis Alberto Cadavid y José Uriel Loaiza Montoya fueron aprehendidos por las unidades Policiales en el apartamento 12-B, luego que Juan Carlos Amaya Solís entregará las llaves del apartamento 12-A y 12-B y de los vehículos Toyota Hi lux y Nissan Pathfinder. Resulta oportuno aclarar que en el apartamento 12-A y en el vehículo TOYOTA HI LUX se encontró gran cantidad de sustancia ilícita (fs. 3,277.44 Kilogramos).

Luis Alberto Arenas Cadavid y José Uriel Loaiza Montoya, mantienen vínculos con la organización criminal, y si bien es cierto, Juan Carlos Amaya Solís, trata de excluirlo de toda responsabilidad, esta Sala no puede desconocer los informes suscritos por el Inspector II Jorge Matos, el Cabo 2do. Andy Amores, el Agente de la Policía John Omar Dornheim Castillo quienes bajo la gravedad del juramento aseguran que los tres ciudadanos se bajan del vehículo Audi, minutos después bajan con unas maletas comienzan a descargar algo del vehículo lo cual guardan en esas maletas.

Además, en el expediente se observa que entre Luis Alberto Cadavid, José Uriel Loaiza Montoya y Juan Carlos Amaya Solís, existe más que un vínculo de amistad, tanto es así que Juan Carlos Amaya Solís tenía en su poder las llaves del apartamento 12-B, como si fuera poco en el apartamento de Luis Alberto Cadavid, ubicado en Villas De La Fuentes No. 1, Edificio Diamante No. 2, apartamento 3D, se encontró constancia de pagos de mensualidad de los apartamentos 12-A y 12-B del Pacific Hill (fs. 107-109). De igual manera, al realizarse la diligencia de allanamiento en el apartamento No. 4, Edificio Mary Lourdes, del Corregimiento de San Francisco, en el cual residía José Uriel Loaiza Montoya se halla recibo de pago de luz del apartamento No. 12-A, (fs. 205-208), a lo que alega “...muchas veces LUIS ALBERTO me decía que le pagara los arriendos, los recibos de luz de la casa de él, yo le hacía el favor, no le veía el problema a eso, lo hice como tres o cuatro veces...” (f. 282)

En este mismo orden se observa que al ser aprehendido Juan Carlos Amaya Solís, pone en conocimiento de las autoridades que el responsable de los vehículos, Toyota Hilux 510117, Pathfinder 366775 y Audi era el señor Luis Alberto Cadavid (f. 100), lo que en nada desmerita el hecho que los vehículos en mención estuvieran a nombre de terceras personas, tal como se corrobora en los registros vehicular.

En fin tanto es el dominio que tiene el señor Luis Cadavid, con la organización que lleva a su novia la señora Mayra Rubio, a residir en el apartamento 12-B, en el cual se custodiaba dieciséis mil setecientos setenta y tres balboas (B/. 16, 173.00), dinero que no pudo ser justificado.

Por las razones, expuestas el casacionista no logra probar el cargo de injuridicidad promovido contra la sentencia de segunda instancia en los recurso de casación promovidos a favor de Juan Carlos Amaya y Luis Arenas.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

RECURO SE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGALI ACOSTA DE VERGARA (fs. 918-923)

Se invoca la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial. Prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

Comenta la recurrente que el tribunal de segunda instancia valoró incorrectamente la declaración indagatoria rendida por Juan Carlos Amaya Solís, visible de fojas 295 a 309, ya que concluyó que de esa declaración no se desprende colaboración y arrepentimiento por parte de éste, para la aplicación de circunstancias atenuantes en cuanto a la pena. El cargo de injuridicidad consiste en que de haber valorado correctamente y de manera integral la deposición de Amaya Solís, el Tribunal Superior hubiese concluido que si hubo una colaboración efectiva en el proceso penal, en el sentido que éste admite su responsabilidad penal y accede cooperar con las autoridades (Ministerio Público) desde las primeras diligencias de allanamientos.

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación no concuerdo con el argumento expuesto por la recurrente, pues considera que Juan Carlos Amaya Solís no prestó colaboración efectiva, ya que no aportó a la investigación ningún elemento que fuese útil a las autoridades y que permitieran conocer más detalles, circunstancias cómplices, implicados, rutas de trasiego, próximos desembarques y embarques, entre otros aspectos.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Una vez analizado el recurso extraordinario de casación presentado por la licenciada Magaly Acosta de Vergara, observa la Sala, que el tema de discusión se centra en la errada valoración de la declaración de Juan Carlos Amaya Solís, pues solo toma en consideración que éste asumió la responsabilidad penal, sin embargo, no pondera que colabora efectivamente con el Ministerio Público, suministrándole como llegaba la sustancia ilícita al edificio Pacific Hill y la labor que realizaba.

Cabe destacar lo expuesto por el Tribunal Ad-quem sobre las circunstancias atenuantes:

“Así las cosas, para la individualización de la pena en la cual será incluido JUAN CARLOS AMAYA, se utilizan los parámetros comprendidos en el artículo 79 del Código Penal, esto son: el numeral 1 concerniente a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, al respecto cabe resaltar el profundo daño que causa a la sociedad el flagelo de la droga con su secuela de destrucción de vidas...

No concurren circunstancias modificativa de la responsabilidad penal, sin embargo la causa se sustancio bajo las reglas del proceso abreviado lo que significa que debe aplicarse una rebaja de pena entre 1/6 parte a una 1/3 parte, ..." (fs. 840-841)

Lo transcrito permite apreciar que el Tribunal Ad-quem no reconoció ninguna circunstancia atenuante a favor de Juan Carlos Amaya Solís.

Ahora dado, que la casacioncita hace referencia a la atenuante denominada colaboración efectiva. Resulta importante aclarar que la misma debe ser reconocida cuando la información brindada por la persona resulte valiosa, verdadera e importante para la investigación (Cfr. Resolución de 27 de febrero de 2012).

Indicado lo anterior, aprecia la Sala que Juan Carlos Amaya Solís, en su declaración admite la responsabilidad de los cargos imputados en su contra, incluso en la diligencia de captura se aprecia que entregó a las autoridades de manera voluntaria las llaves de los apartamentos 12-A y 12-B, así como del vehículo en que se encontraba la sustancia ilícita, y al rendir su indagatoria explicó la labor que realizaba dentro de la organización, pues le correspondía bajar la sustancia del carro, reempacarla y luego enviarla a otro destino.

No obstante, su confesión no es oportuna ni espontánea, pues fue sorprendido por las autoridades cuando descendía del vehículo Audi con dos sujetos más. Y posteriormente, lo ven bajando a los tres con unas maletas y se dirigen a un vehículo que se encontraba en el estacionamiento y regresan con las maletas (cargadas) a los ascensores. Además, al ser aprehendido Juan Carlos Amaya Solís no identificó a ningún miembro de la organización, por el contrario hizo referencia a unas personas a las cuales no puede ni siquiera contactar (Moreno, Sarco y El Sancocho), y finalmente excluye de toda responsabilidad a Luis Alberto Arenas Cadavid, José Uriel Loaiza Montoya y Mayra Alejandra Ruibo Echeverry. En este orden de pensamiento resulta oportuno indicar que cuando es aprehendido ya existía en su contra las diligencias de seguimiento y el informe de los agentes captores. Razón por la cual la casacionista no logra probar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia NO. 200 de 16 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través se

declara penalmente responsable a Juan Carlos Amaya Solís, como autor de los delitos de Introducción de Drogas al Territorio Nacional y Asociación Ilícita Para Delinquir y otros.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILARIO MORALES SÁNCHEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE E.A.G. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO: PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE(2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 16 de junio de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 118-14-C

VISTOS:

El licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de ILARIO MORALES SÁNCHEZ, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 23 de octubre de 2013, por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la resolución de primera instancia por la que se condena a su defendido a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena impuesta, como autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor que será identificada por las siglas E.A.G. por reserva a su identidad.

Corresponde a la Sala de lo Penal analizar el escrito para pronunciarse sobre su admisibilidad.

En ese sentido, se advierte que el libelo fue interpuesto por persona hábil, presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción supera los dos años de prisión, de allí que concurren los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva establecidos en las normas de procedimiento penal.

Respecto a la estructura del recurso, el recurrente expone en el apartado de la historia concisa del caso un relato sucinto y objetivo que destaca los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Luego, el casacionista expresa que la causal que fundamenta el recurso es el “Error de derecho en la apreciación de atenuantes, que ha influido en lo dispositivo del Fallo y que implica una violación a la ley sustancial penal” que señala está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 Código Judicial.

La Sala advierte que la forma en la que fue aducida la causal apunta al reconocimiento de una circunstancia modificativa de la responsabilidad, tema que no es reglado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, de allí que el censor deberá seleccionar de entre las causales descritas en dicha norma aquella que se adecue a la situación jurídica de su mandante.

Seguidamente, el recurrente desarrolla un solo motivo en el que cuestiona el valor probatorio que el A-quem le dio a los certificados de matrimonio y de nacimiento aportados por la defensa técnica, que estima debieron “ser reconocidos con atenuantes, ya que estos fueron reconocidos por el Magistrado (fs.332-336) al momento de aplicar una Medida Cautelar distinta a la detención preventiva ordenada por el Instructor y abalada por la Juez Cuarta”.

De lo anterior se infiere que el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia guarda relación con aspectos probatorios y el reconocimiento de circunstancias atenuantes y ante esta ambigüedad el casacionista deberá enmendar el motivo en correlación con la causal que seleccione.

Respecto del apartado de las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el letrado cita textualmente el artículo 90 del Código Penal, que enuncia las circunstancias atenuantes comunes, norma que sostiene fue infringida en concepto de violación directa por omisión, pero obvia identificar cuál o cuáles de los numerales sirven de sustento legal a su pretensión.

Por ello, lo que en derecho procede es ordenar la corrección del libelo para que el censor seleccione la causal que se adecue a la situación jurídica de su mandante y con base en ella reestructure tanto los motivos como las disposiciones legales de forma tal que el recurso cumpla con el propósito de ser una proposición jurídica que se baste por sí sola.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación interpuesto por El licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de ILARIO MORALES SÁNCHEZ, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que los recurrentes efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.

Casación penal1420

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVATH ABDIEL FIGUEROA WILLIAMS, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JONATHAN WEEDERS Y DG. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).}

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de mayo de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	731-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Orion Monroy, contra la Sentencia No. 78 S.I de 29 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 6 de 14 de enero de 2011, emitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a Javath Abdiel Figuerroa Williams y lo condenó a la pena de noventa (90) meses de prisión, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Jonathan Weeders y DG.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación, la presente encuesta penal nació con la denuncia interpuesta por Jonathan Wedderburns, el 4 de agosto del 2008, ante la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, lugar en el que aproximadamente a las 6:45 de la tarde, él y su primo DG (menor de edad-14 años), fueron víctima de un delito de robo. En tal sentido, explicó que, para la fecha y hora en mención arribaron a la Urbanización Las Acacias, Fase V, lugar en el que salieron tres sujetos que les dijeron que ellos no eran del barrio y comenzaron a golpearlos y los despojaron de tres teléfonos celulares y un collar, refiriendo que puso en conocimiento de lo sucedido a una ronda policial, quienes le dieron persecución a los sujetos que les robaron y lograron capturarlos.

El 5 de agosto de 2008 fue dictada diligencia de cabeza proceso. Al día siguiente mediante resolución No. 1129 la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó se le receptara declaración indagatoria a Luis Eduardo Valdés Ardila (q.e.p.d.) y Javath Abdiel Figueroa Williams, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal que contempla el delito de robo. Mediante Vista Penal No. 792 de 28 de noviembre de 2008 la licenciada Dania Ríos de Pérez, Fiscal Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al Juez de la Causa, que al momento de valorar la encuesta, lo

Registro Judicial, julio de 2014

hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio contra Javath Abdiel Figueroa Williams y Luis Eduardo Valdés Ardila (q.e.p.d.), como presuntos infractores de un delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), ejecutado en perjuicio de Jonathan Joel Wedderbuns.

El 27 de mayo de 2009 el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal ordenó la ampliación del sumario como el fin que el funcionario de instrucción realizara ciertas diligencias. Luego de cumplirse el término para la ampliación del sumario la Fiscal Octava del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá emite la Vista de Ampliación No. 70 de 29 de septiembre de 2009, en la que solicita llamamiento a juicio contra Javath Abdiel Figueroa Williams y Luis Eduardo Valdés Ardila (q.e. p.d.). La audiencia preliminar fue celebrada el 27 de enero de 2010, acto procesal en el cual el Tribunal se acogió al termino de ley para proceder a la calificación legal.

Posteriormente, mediante auto de llamamiento a juicio No. 5 del 4 de febrero de 2010, se abrió causa criminal contra Javath Figueroa y Luis Valdés (q.e.p.d.), como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal que contempla de manera genérica el delito de robo.

A través del Auto Vario No. 254 de 2 de julio de 2011, se declaró extinguida la acción penal y consecuente archivo con relación al señor Luis Valdés Ardilla.

La audiencia ordinaria se celebró el 8 de noviembre de 2010, en la cual Javath Figueroa, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra.

Mediante Sentencia No. 6 de 14 de enero de 2011, el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, declaró penalmente responsable a Javath Abdiel Figueroa Williams y lo condena a la pena de 90 meses de prisión.

La defensa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y el tribunal de segunda instancia al resolver la alzada confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Contra esta decisión se formaliza el presente recurso de casación.

CAUSAL

Se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

- 7) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 8) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 9) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el causal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma el recurrente que el tribunal de segunda instancia erró al valorar las declaraciones de Jonathan Joel Wedderburnus (fs. 1-3) y DG (fs. 7-8, 90-92), puesto que no tomó en consideración que ambas deposiciones son contradictorias e inverosímiles ya que primero dicen desconocer a la persona que le vende los celulares y después expresan que si lo conocían y que tenían un vehículo, sin embargo, siguieron al sujeto a pie a una distancia considerable donde indican se cometió el ilícito y además manifestaron que iban a comprar celular (B/.60.00) y nunca acreditaron tener el dinero.

En el segundo motivo sostiene el recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial cometió error de derecho al otorgarle un valor probatorio que no le corresponde al informe de novedad suscrito por el Sargento II Tomás Garay y el Agente Domiluis Cedeño (ver fojas 10-11) quienes plasmaron que habían recibido comunicación vía frecuencia de radio que dos sujetos de tez morena habían despojado a unos ciudadanos de sus pertenencias y que según estos el operador de radio describe las vestiduras de los mismos. Lo cual es contradictorio con lo que dijeron en su declaración los supuestos ofendidos quienes declararon que se encontraron personalmente con la ronda policial a la que le comunicaron lo sucedido (ver fojas 1-3 y 7-8).

En el último motivo sostiene el casacionista que el tribunal de segunda instancia cometió error de derecho al ponderar las declaraciones indagatorias rendidas por los imputados (fs. 42-45) quienes frente a los cargos endilgados excepcionaron en su defensa que todo se debió a una riña entre ellos, ya que mientras jugaban el balón golpeó a uno de los denunciante quien con improprios arremetió contra los muchachos que se divertían, desatándose así las hostilidades.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación Encargado, licenciado José E. Ayú Prado Canals, no comparte ninguno de los tres motivos. En este orden de pensamiento, comienza por señalar que el examen minucioso de las deposiciones de Jonathan Joel Wedderburnus (fs. 1-3) y DG (fs. 7-8, 90-92), permite concluir que no existen contradicciones en dichas declaraciones, por el contrario, ambas son contestes en revelar como se perpetraron los hechos que vinculan fehacientemente a Figueroa Williams. Al mismo tiempo se constata con estas piezas que DG conocía a uno de los sujetos que participó en el ilícito, pues lo identificó con el apodo de “Jean Carlo”, asegurando que fue éste quien le prometió en venta un celular.

Continúa señalando que frente a los delitos contra el patrimonio económico sólo se requiere acreditar la propiedad y preexistencia de las cosas sustraídas. Por lo que el argumento del recurrente, en el sentido que los denunciante no acreditaron el dinero que utilizarían en la compra del celular, carece de relevancia.

En cuanto al segundo motivo sostiene el entonces Procurador General Nación que en el informe de novedad que consta de fojas 10 a 11, se plasma que la policía tuvo conocimiento del hecho vía frecuencia de radio, mientras que los ofendidos manifiestan que fue a través de una ronda policial, sin embargo, no menos cierto es que esas piezas probatorias determinan que los agentes captores observaron cuando los implicados tiraron las pertenencias robadas al notar la presencia policial, mientras que VALDÉS (q.e.p.d.) mantenía en el bolsillo delantero derecho de su pantalón el collar denunciado.

Además, las circunstancias que rodearon el ilícito no permiten prescindir de la participación de más unidades policiales, ya que al verificar la versión de los hechos, los ofendidos y el asaltante VALDÉS (q.e.p.d.) coinciden en indicar que en el lugar próximo al incidente delictivo, había presencia policial así, en su diligencia de descargo señaló: “yo estaba allí mismo jugando fútbol, la policía estaba allí mismo cuando ellos la fueron a buscar. La policía se veía desde donde estábamos jugando fútbol.”

El entonces Procurador General de la Nación también difiere de lo expuesto en el tercer motivo por el censor, pues asevera que la comisión del hecho punible quedó acreditada con la denuncia, las declaraciones juradas de los ofendidos y el informe de aprehensión y recuperación de pertenencias robadas (fs. 1-3, 7-8, 10-11, 87-92).

En este sentido, concluye señalando que las constancias procesales advertidas demuestran la perpetración de un robo y no de una riña, por lo que la mala justificación que conllevan estos descargos, contradice el caudal probatorio que demuestra la participación de Javath Abdiel Figueroa Williams, al ser señalado directamente por las víctimas, aprehendidos en flagrancia y en posesión de los bienes despojados.

EXAMEN DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los motivos que sustentan el recurso en los que se discute la valoración que se le dio a las declaraciones de Jonathan Joel Wedderburnus (fs. 1-3) y DG (fs. 7-8, 90-92). Así como al informe de novedad que consta a fojas 10 y 11 y la declaración indagatoria rendida por Javath Abdiel Figueroa Williams (fs. 42-45). En este orden de ideas, en primer lugar, se hace necesario transcribir lo que dijo el tribunal de segunda instancia en el fallo cuestionado:

“... Las presentes sumarias tuvieron su génesis con la denuncia interpuesta por Jonathan Wedderbuns el 4 de agosto de 2008, ante la Sub-dirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, donde indicó que aproximadamente a las 6:45 de la tarde, estaba arreglando una llanta de su vehículo cerca del Extra (sic) de Las Acacias, en compañía de su primo D, cuando una persona se les acercó y les preguntó si querían comprar un celular en B/. 60.00, le contestaron que se lo iba a comprar por eso el sujeto les dijo que lo acompañaran a su casa, lo cual hicieron. Señaló que fueron a la Barriada de Las Acacias, Fase V, al llegar a la residencia el sujeto éste les dijo que el celular estaba en la casa de un amigo, por lo que fue a la residencia de su amigo y ellos se quedaron a esperarlo, en ese momento salieron tres sujetos que les dijeron que ellos no eran de ese sector, comenzaron a golpearlos y los despojaron de tres celulares: un Nokia 5200, el otro Nokia 1600 y un Huawei. Agregó que a su primo lo despojaron de un collar de oro. Refirió que puso en conocimiento de lo sucedido a una ronda policial, quienes le dieron persecución a los sujetos que les robaron y lograron capturarlos (fs. 1-3).

En iguales término declaró DG quien manifestó que fue con su primo a comprar un celular que una persona les había ofrecido; al llegar a la residencia donde iban a compra (sic) el celular, el sujeto les dijo que lo esperaran ya que el celular estaba en la casa de un amigo suyo, el sujeto se fue y tres personas que habían llegado con el vendedor del celular les dijeron que ellos no eran del barrio y comenzaron a golpearlos, logrando despojar a su primo de tres celulares y a él de un collar de oro y de su celular marca Nokia (fs. 7-8).

Reposa el informe de novedad del 4 de agosto de 2008, firmado por el Sargento II Tomás Garay y el Agente Domiluis Cedeño, quienes señalaron que a las 18:40 horas, encontrándose de turno en el Centro Comercial Plaza Tocumen, se les informó que dos sujetos de tez morena habían despojado a unos ciudadanos de su pertenencias, por lo que procedieron a efectuar un recorrido por el área. A la altura de la vía principal de los Altos de Plaza Tocumen, observaron a los sujetos con las características dadas por el operador de radio, le dieron la voz de alto y los sujetos lanzaron varios celulares, pero los muchachos fueron aprehendidos. Estas personas respondían a los nombres de Luis Eduardo Valdés Ardila y Javath Figueroa. Además se logró recuperar los bienes denunciados como robados (fs. 10-11).

Al ampliar sus declaraciones, Jonathan Joel Wedderburns (fs. 30) y DG (fs. 31), reconocieron los bienes recuperados por los agentes de policía, como los artículos robados el día de los hechos.

Al rendir declaración indagatoria, Javath Abdiel Figueroa Williams negó haber cometido el delito imputado. Señaló que lo ocurrido el día de los hechos fue una pelea producto de la cual a Jonathan se le cayó el celular. Señaló que el otro sujeto que acompañaba a Jonathan, trató de pegarle por eso se metió “Luigui” y al sujeto también se le cayó el collar y el celular; después ambos sujetos se fueron, buscaron a la policía, los agentes los aprehendieron y se los llevaron (fs. 45):

Luis Eduardo Valdés Ardila, al rendir sus descargos, negó haber participado en el ilícito investigado. Corroboró lo indicado pro el coimputado Javath Figueroa, en el sentido de señalar que el día de los hechos Yavath estaba jugando fútbol y al patear el balón golpeó a uno de los sujetos, quien insultó a Yavath y comenzaron a pelear. Indicó que se metió el otro sujeto que acompañaba a la supuesta víctima, por eso tuvo que intervenir y comenzaron a pelear. Agregó que en la pelea se les cayeron los celulares a las víctimas (fs. 47-51).

Nuevamente amplían sus declaraciones Jonathan Joel Wedderburns (fs. 87-89) y DG (fs. 90-92), quienes sostienen que lo ocurrido fue un robo y que, gracias a la ayuda de la policía, lograron aprehender a sus atacantes, así como recuperar sus bienes.

Expuestas las piezas probatorias antes señaladas, la Sala arriba a la convicción que ha quedado demostrada la responsabilidad penal del procesado Javath Abdiel Figueroa Williams, ya que se cuenta con las declaraciones rendidas pro Jonathan Joel Wedderbuns y DG, quienes son contestes en indicar que mientras esperaban al muchacho que les iba a vender un celular en B/. 60.00, las tres personas que habían llegado con el vendedor del teléfono les dijeron que ellos no eran del barrio y comenzaron a golpearlos logrando despojarlos de tres celulares (a Jonathan) y un collar de oro y un celular (a D). Igualmente consta el informe de novedad del 4 de agosto de 2008, firmado por el Sargento II Tomás Garay y el Agente Domiluis Cedeño, quienes señalaron que a las 18:40 horas, mientras estaban de turno en el Centro Comercial Plaza Tocumen, se les informó que dos sujetos de tez morena habían despojado a unos ciudadanos de sus pertenencias, por lo que procedieron a efectuar un recorrido por el área a la altura de la vía principal de los Altos de Plaza Tocumen, observaron a los sujetos con las descripciones dadas por el operador de radio, le dieron la voz de alto y los sujetos lanzaron varios celulares, pero a pesar de eso fueron aprehendidos. Estas personas respondían a los nombres de Luis Eduardo Valdés Ardila y Javath Figueroa. Además se logró recuperar los bienes denunciados como robados (fs. 10-11).

Aunado a lo anterior se cuenta con las propias declaraciones indagatorias rendidas por los procesados Javath Abdiel Figueroa William y Luis Eduardo Valdés Ardila quienes, si bien negaron la comisión del

hecho imputado, manifestaron que lo ocurrido ese día fue una pelea y que producto del altercado a los muchachos se les cayeron los celulares y un collar; excepción que no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que los afectados, Jonathan Joel Wedderbuns (fs. 87-89) y D G (fs. 90-92), son contestes en indicar que lo ocurrido fue un robo y que gracias a la ayuda de la policía lograron aprehender a sus atacantes, así como recuperar sus bienes; además cabe señalar, que los procesados fueron capturados en flagrancia por los agentes del orden público...” (fs. 251-255).

Conocida la posición del tribunal de segunda instancia. Esta Sala cree conveniente transcribir los aspectos medulares de las pruebas cuestionadas:

- Jonathan Joel Wedderburnus explicó que los hechos se dieron en la tarde del 4 de agosto de 2008, en la etapa V de Las Acacias. Continúa señalando que como a las seis y cuarenta y cinco de la tarde se encontraba arreglando una llanta de su vehículo en una llantería que se encuentra en la parte frontal del Supermercado Xtra en la entrada de Las Acacias, cuando llegó un sujeto y le dijo que estaba vendiendo un celular en B/. 60.00, él aceptó comprarlo, entonces el sujeto le dijo que fueran a su casa. Decidió irse con él en compañía de su primo DG. Entraron a la barriada y cuando llegaron él le comunicó que el celular estaba en la casa un amigo y se fue en una bicicleta a buscar el celular. En ese momento salieron los tres sujetos que andaban con el joven y les dijeron que “no éramos del sector” y comenzaron a golpearlos logrando despojarlo de tres celulares dos nokia (valorados es B/. 250.00 y B/. 30.00) y un Huawei (Con un valor de B/. 20.00). A su primo le llevaron un collar con el dije valorado en B/. 250.00 y un celular Nokia de color negro valorado en B/. 28.00. Una vez ejecutaron el hecho los sujetos se fueron corriendo por el parque de la barriada él vio una ronda policial y le notificó lo sucedido y empezaron a correr con dirección hacia los sujetos que le habían robado. Describe a los sujetos que le robaron de la siguiente manera: “uno era delgado de tez clara vestía suéter blanco pantalón JEANS largo cabello bajo, y el otro era moreno delgado tenía (sic) frenillo vestía un suéter como celeste pantalón corto me acuerdo el color del pantalón” . Añade que su primo conoce a uno de los sujetos que se dio a la fuga, que le dicen “JEAN CARLOS” (fs. 1-3)
- DG (menor de 14 años de edad), comenta que los hechos se dieron en horas de la tarde como a las seis y treinta de la tarde en la entrada de Las Acacias por donde se encuentran las casas dúplex. Señala que él y su primo estaban arreglando en el llanero que esta al frente del Supermercado Xtra cuando se acercó un sujeto y les preguntó que si querían comprar un celular. Su primo le dijo que sí. Entonces el sujeto les pidió que fueran a la casa donde tenían el celular, y ellos aceptaron, así que se dirigieron con él hasta donde están las casas dúplex de la etapa V de Las Acacias y cuando llegaron el sujeto dijo que iba a buscar la llave, luego dijo que venía con otros tres sujetos y le dijo que el celular se le había quedado en la casa de un amigo y que lo iba a buscar y se fue en una bicicleta, luego los sujetos que se quedaron les preguntaron que dónde vivían, y les respondieron que eran del sector, pero ellos dijeron que eso no era así y empezaron a golpearlos y luego los despojaron de sus pertenencias. Al salir de lugar observaron una ronda policial, por lo que de una vez le notificaron lo sucedido, dándoles persecución a los sujetos inmediatamente, logrando detener a dos de ellos en la calle de Altos de Plaza Tocumen. Añade que el conoce a uno de los sujetos el apodado JEAN CARLOS, que vive en Las Acacias (fs. 7-8).

En ampliación de su declaración DG manifestó que puede identificar a los sujetos que les robaron. Como aquel que le hizo la cama al cual conoce por el apodo “JEAN CARLOS”, quien es menor de edad. Y desmiente lo dicho por Javath Abdiel Figueroa, en el sentido que reitera que lo que se dio fue un robo y no una riña (fs. 90-92).

- Informe de Novedad de 4 de agosto de 2008 en el que se detalla lo siguiente: “Siendo las 18:40 horas encontrándome de recorrido en el Centro Comercial Plaza Tocumen en compañía del Agente 8435 Domiluis Cedeño, se nos informo (sic) por medio de la frecuencia de radio que dos sujetos de tez morena habían despojado a unos ciudadanos de sus pertenencias, uno de ellos vestía suéter de color blanco, pantalón corto de color negro, y el otro vestía suéter de color negro, jean largo de color azul, ambos mantenían chancleta, procedimos al recorrido a la altura de la vía principal de los altos de Plaza Tocumen observando a dos sujetos con las características antes mencionadas, al darle la voz de alto los mismos procedieron a lanzar varios celulares los ciudadanos retenidos responde al nombre de LUIS EDUARDO VALDEZ ARDILA de 18 años...y JAVATH FIGUEROA ...en el lugar fueron recuperados los siguientes artículos: 1. Un celular marca Nokia modelo 5200 de color blanco con azul, sin chip, con su respectiva batería, valorado B/. 250.00, 2. Un celular marca Nokia modelo 1600 de color gris, con un chip movistar, con su respectiva batería, valorado en B/. 30.00, 3. Un celular marca Huawei modelo T201, de color gris con negro, un chip Mas Móvil, con su respectiva batería valorado en B/. 20.00, 4. Un celular marca Nokia modelo 1112, de color gris, sin chip, con su respectiva batería valorado en B/. 10.00, 5. Un celular marca Nokia modelo 1112, de color gris con blanco y la tapadera de la batería de color negra, un chip Mas Móvil, con su respectiva batería valorado en B/. 10.00, 6. Un celular Nokia modelo 1208, de color gris con negro, un chip Movistar, con su respectiva batería valorado B/. 28.00, 7. Un collar de color dorado (oro), sin dije se desconoce el valor. (fs. 10-11).
- Javath Abdiel Figueroa Williams, dio su versión de los hechos: “...el muchachito dijo que él estaba en un carro y yo nunca vi el carro, también supuestamente le robamos, ya que iba a comprar un celular en B/. 60.00 y él no tenía los B/. 60.00 y se formó una pelea, y como tenía los dos celulares en la cintura, en medio de la pelea se le cayó. Sostiene que la pelea se originó porque él le pego con la pelota sin querer y después él me dijo un poco de palabras obscenas, ya que ellos estaban pasando por el lugar donde yo estaba jugado fútbol. En la pelea a él se le cayeron sus cosas, las cuales se recuperaron por que estaban en el piso.” (fs. 42-46) .

Como se observa, el Tribunal Superior apreció la declaración rendida por Jonathan Joel Wedderburnus y DG como cierta al estimar que ambos relatos son contestes en afirmar que fueron atacados por Javath Figueroa Williams, quien en compañía de otro sujeto les robo unos celulares y un collar que cuando se daban a la fuga fueron aprehendidos por unidades policiales. Relato que guarda relación con el informe de novedad en el que se aprecia que el Sargento Tomás Garay y el Agente Domiciluis Cedeño, al darle la voz de alto a los sospechosos, observan cuando éstos lanzan varios celulares, los cuales pertenecen a las víctimas e incluso encuentran en poder de los victimarios el collar de oro de 10 kilates perteneciente al menor de edad DG. Así pues, los elementos de cargo antes detallados, evidencian la responsabilidad penal del encartado, a quien los agentes policías observan cuando lanzan los objetos que le fueron robados a las víctimas, razón por la cual

se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en los motivos no ha sido comprobado.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia No. 78 de 29 de abril de 2011, mediante la cual se Confirma en todas sus partes la Sentencia No. 6 de 14 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declaró penalmente responsable a Javath Abdiel Figuero Williams, y lo condenó a la pena de noventa (90) meses de prisión, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Jonathan Weeders y Damir Garrido.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SELLORO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 47 S. I. DE 14 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA NO. 50 DE 27 DE MARZO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DECLARÓ CULPABLES POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 20 de mayo de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 428-13-C

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de enero de 2014, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Jaime Alberto Jácome De La Guardia, en su condición de apoderado judicial de SELLORO, S. A., contra la sentencia No. 47 S. I. de 14 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia No. 50 de 27 de marzo de 2012, mediante la cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal había declarado culpables del delito de Hurto con abuso de confianza contra la empresa SELLORO, S. A., a los señores ESTEBAN DE JESÚS VASQUEZ (en calidad de instigador), DARIO LORENZO QUINTERO OLIVARES, JOHNATAN ALBERTO GONZALEZ y GUSTAVO IVAN GOMEZ VERGARA, a la pena de cuatro (4) años de prisión y 3 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; y en su lugar, los absolvió de los cargos.

En tiempo oportuno el licenciado Jaime Alberto Jácome De La Guardia, presentó el escrito de corrección del libelo visibles a fojas 783-797 del expediente.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido conforme se le indicó en la resolución que ordenó la corrección, por lo que se estima que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Jaime Alberto Jácome De La Guardia, en su condición de apoderado judicial de SELLORO, S. A., contra la sentencia No. 47 S. I. de 14 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por .

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO A FAVOR DE ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO BAZAN Y MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Casación penal

1429

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente:

Harry Alberto Díaz González

Fecha:

20 de junio de 2014

Materia:

Casación penal

Expediente:

281-D

Vistos:

Para decidir en el fondo, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de casación en el fondo presentado a favor de ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO BAZAN y MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, en contra de la sentencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual confirmó la sentencia N° 69 de 4 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, que los condenó por el delito de traspaso de drogas ilícitas en el Centro Carcelario de la Ciudad de Chitré, en perjuicio de la sociedad.

La audiencia de casación fue celebrada el dos (29) de abril de dos mil trece (2013) con la participación de los recurrentes y del Ministerio Público, oportunidad que las partes aprovecharon para reiterar sus respectivos alegatos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia relatada en los libelos de casación, las constancias permiten conocer que la investigación tuvo su génesis con el informe de 16 de agosto de 2008, el cual describe que la señora MARIELA NIETO HURTADO, madre de MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, pretendía introducir droga a la Cárcel Pública de Chitré con el propósito de ser entregada al interno JUAN ANTONIO BAZAN.

Dicho informe dio lugar a que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, adelantara diligencias tendientes a corroborar los hechos, ocurriendo que el día 17 de agosto de ese año, a la una y veintiocho de la tarde (1:28 P.M.), la señora MARIELA NIETO HURTADO ingresó a las instalaciones policiales, momento en que fue trasladada a las oficinas de la Dirección de Investigación Policial, en donde confesó voluntariamente que llevaba la droga entre sus partes íntimas, procediendo a entregar la sustancia ilícita a los agentes policiales, en presencia del personal del Despacho Instructor, resultando la incautación de (2.81) gramos de crack, (6.01) gramos de marihuana y (32.51) gramos de cocaína.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, mediante Vista Fiscal N° 77 de 16 de julio de 2009, realizó una solicitud de llamamiento a juicio en contra de ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO BAZAN, MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, RODERICK VILLARREAL PÉREZ y MARIELA NIETO HURTADO, por presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, que guarda relación con Los Delitos Relacionados con Drogas (v. F788-789).

El Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Penal, procedió a celebrar la audiencia preliminar bajo las reglas del proceso abreviado y a dictar la sentencia penal N° 69 de cuatro (4) de mayo de 2010, que declaró penalmente responsables a ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO BAZAN y MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, condenándolos a la pena de Ciento Veintiocho (128) meses de prisión e

Registro Judicial, julio de 2014

igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en sus condiciones de co-autores del delito de traspaso de drogas ilícitas en el Centro Carcelario de esta ciudad de Chitré.

Esta decisión fue objeto de impugnación y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, profirió la sentencia de veintidós (22) de septiembre de 2010, que confirmó la resolución de primera instancia, contra aquélla medida se interpone el presente recurso de casación.

RECURSO CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO MOISÉS ESPINO BRAVO, A FAVOR DE MARCELIMO HERNÁNDEZ NIETO

El recurrente alega que el fallo impugnado incurrió en: “Error de derecho en al apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancia” (Artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en tres (3) motivos. En el primero de éstos, el censor indica que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ha valorado inadecuadamente los informes de la Dirección de Investigación Judicial, porque aseguró que la droga era para su representado cuando se indicó que la sustancia ilícita estaba destinada para el ciudadano JUAN ANTONIO BAZÁN.

En el segundo motivo, el censor planteó que el Tribunal de Segunda Instancia, ha valorado inadecuadamente la indagatoria de JUAN ANTONIO BAZÁN, pues indicó que no conoció nada acerca de la droga, ni mantuvo contacto con MARIELA NIETO HURTADO, ni con MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, aceptando con posterioridad que la droga si era para él.

Finalmente, en el tercer motivo el recurrente manifiesta que el Tribunal Ad quem, realizó una inadecuada valoración de la indagatoria rendida por MARIELA NIETO HURTADO, y de MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, queriendo concatenar el hecho de que se trata de madre e hijo y por la circunstancia de que su patrocinado, MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, estaba detenido por el mismo delito, sin existir otra prueba que lo vincule con el ilícito perpetrado.

En la sección de las normas legales infringidas, el abogado recurrente aduce como normas adjetivas de valoración vulneradas, los artículos 917 y 985 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicando de la forma cómo resultaron supuestamente transgredidas.

En relación con la norma sustantiva infringida, el censor cita el artículo 318, numeral 2 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación al considerar a su representado responsable del delito de traspaso ilícito de droga en un centro carcelario, sin que el Ministerio Público acreditara su participación, resultando aplicable el principio de presunción de inocencia, ante las fuertes dudas que favorecen al reo.

El Procurador General de la Nación, al pronunciarse indicó que existe una pluralidad de medios probatorios que acreditan la responsabilidad criminal del procesado MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, quien mantiene un vínculo de consanguinidad con MARIELA NIETO HURTADO, y que tenía la misión de recibir y traspasar la droga a cualquier título.

Le corresponde al Tribunal de Casación, examinar los tres motivos desarrollados como cargo de injuricidad, requiriéndose incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el Tribunal de Segunda Instancia, valoró el caudal probatorio citado; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de

interpretación probatoria, y finalmente comprobar si el error probatorio reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

De la lectura de la sentencia recurrida, se puede observar que el informe de entrevista realizado por la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, de la Dirección de Investigación Judicial, fue valorado en su justa dimensión, ya que se ponderó que el proceso inició con la información brindada por una fuente colaboradora, que manifestó que la señora MARIELA NIETO HURTADO, aprovecharía la hora de visita para entregarle la droga a su hijo MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, quien traspasaría dicha sustancia ilícita a otro recluso, aclarando que las autoridades manejaban la información de cómo la droga sería introducida y traspasada en el centro carcelario, ya que se le dio un seguimiento a la señora NIETO (v.f. 1,090).

Ante este hecho, resulta necesario examinar cómo fueron valoradas las deposiciones de los procesados MARIELA NIETO HURTADO, JUAN ANTONIO BAZÁN MENDIETA y MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, observándose que se tomó en cuenta el vínculo de consanguinidad de madre e hijo y la señora NIETO manifestó que pretendía ingresar sustancias ilícitas tras recibir amenazas de hacerle daño a ella y a su hijo MARCELINO NIETO, si no ingresaba la sustancia ilícita (v.f. 1,094-1,095).

Por ello, resultó relevante para el Tribunal Ad quem indicar que la visita de MARIELA NIETO HURTADO a su hijo MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, tenía como propósito entregarle la sustancia la droga, aclarando que si bien MARCELINO NIETO, adujo en sus descargos no tener conocimiento que su madre introduciría la sustancia ilícita, esto se traduce en indicios de mala justificación, ya que MARCELINO NIETO era el nexa para que la droga llegara a manos del recluso JUAN ANTONIO BAZÁN MENDIETA (v.f. 1,093-1,094).

Más aún, ponderó la declaración indagatoria de JUAN ANTONIO BAZÁN MENDIETA en la que aceptó que utilizaría la droga y que en pasadas ocasiones la señora MARIELA NIETO HURTADO, introdujo droga al centro penal, la que era recibida por su hijo MARCELINO NIETO, estableciéndose que este “modus operandi” tuvo anteriormente buenos resultados (v.f. 1,094).

El Tribunal de Casación, determina que se ha convalidado la información que manejaban las unidades policiales, siendo este indicio corroborado en la diligencia de registro corporal que se le realizó a la señora MARIELA NIETO HURTADO, quien entregó un envoltorio contentito de droga (v.f. 1, 8,9,358,364), ya que se tenía la intención de traspasar la sustancia ilícita dentro del Centro Penitenciario, lo que es constatado en las vistas fotográficas que fueron tomadas por la Dirección de Investigación Judicial, debido a que una parte de la droga ya estaba dividida en veintidós fragmentos (v.f. 16 y 17).

De la misma manera, se tiene que MARIELA NIETO HURTADO, en su deposición expresó que tenía la intención de visitar a su hijo MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, sin embargo fue aprehendida por las unidades de la policía, debido a que introdujo la droga al centro penal, bajo amenazas de muerte que eran recibidas en su número celular desde el Centro Penal de Chitré y el Minisúper Teresa, desconociendo quien sería el destinatario de la droga. Aclaró que el único interno que mantía su número de celular, era su hijo MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO (v.f. 70-72).

La excepción de la señora MARIELA NIETO HURTADO, en cuanto a introducir la droga al centro penal bajo amenaza de muerte, quedó desacreditada por cuanto al examinarse su teléfono celular N° 6594-7147, se corroboró que no recibió llamadas telefónicas, ni de los teléfonos N° 996-8592 y N° 970-1048 ubicados

en el Minisúper Teresa, ni de los teléfonos públicos de la Cárcel Pública de Chitré N° 996-5988, N° 996-7331, N° 996-5999 y N° 996-6599, desde el 11 al 17 de agosto de 2008 (v.f. 566).

Con relación a la declaración jurada de MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, se tiene que admitió que el día 17 de agosto de 2008 sería visitado por su madre MARIELA NIETO HURTADO, quien en días anteriores recibió amenazas de muerte vía telefónica por parte del interno JUAN ANTONIO BAZÁN MENDIETA, con el fin de coaccionarla a introducir al centro penal, el envoltorio de droga que le fue entregado por ABRAHAM RODRÍGUEZ (v.f. 248-249).

La aseveración planteada por MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, en cuanto a que era coaccionado por el interno JUAN ANTONIO BAZÁN MENDIETA (fs. 246-256), quedó desacreditada con las declaraciones vertidas por los internos CARLOS LUIS BAULE DEAGO (v.fs. 439-442), JOSÉ EDUARDO GARRIDO CAMARGO (v.f. 443-446) de la Celda N° 3 y JULIO ISAAC CHEN de la Celda N° 5 (v.fs. 310-312), quienes descubrieron que no existía enemistad entre ambos internos.

En lo que respecta a JUAN ANTONIO BAZÁN, se tiene que en sus descargos admitió que la droga estaba destinada a su consumo, ya que es adicto a las drogas, aclarando que MARCELINO HERNÁNDEZ, es su amigo y compañero de celda, pues en ningún momento efectuó amenazas en contra del señor HERNÁNDEZ y que la señora MARIELA NIETO HURTADO, introducía la droga al centro penal, que le era entregada a su hijo MARCELINO HERNÁNDEZ, para que luego llegara a sus manos, otorgando un pago de cien balboas (B/.100.00) por esta sustancia ilícita (706-714).

En su siguiente deposición JUAN ANTONIO BAZÁN, declaró que lo antes mencionado era falso, pues desconocía las circunstancias relacionadas con el ingreso de la droga al Centro Penal (v.fs. 769-773).

Así las cosas, considera la Sala que en su primera declaración se establece una relación lógica que detalla la ocurrencia de los hechos dentro del Centro Penal de Chitré, por lo que su posterior declaración no le resta eficacia a la versión inicial, por ser conteste con los elementos indiciarios y las pruebas testimoniales previamente analizadas, en los que se permite colegir el beneficio directo del encartado JUAN ANTONIO BAZÁN, al recibir la droga dentro del penal.

Por ello, la valoración del Ad quem en cuanto a considerar que MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, era el nexa para recibir la droga que era introducida por la señora MARIELA NIETO HURTADO y, que esta sustancia llegara a manos de JUAN ANTONIO BAZÁN, es acorde a los criterios de la lógica y la experiencia, estándares de valoración de la sana crítica, sistema de valoración consagrado en el Código Judicial.

Estos elementos probatorios van más allá del vínculo de consanguinidad entre MARIELA NIETO HURTADO y MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, observándose que los medios de prueba que han sido reseñados permiten establecer la responsabilidad penal de MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO.

En definitiva, corresponde desestimar los cargos de injuridicidad, ya que no cabe reconocer la infracción de los artículos 917 y 985 del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Ad quem se ajusta a lo que la ley le indica, en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relacionado a la prueba testimonial e indiciaria y ante la ausencia de infracción de la normativa procesal, tampoco resulta infringido el artículo 318, numeral 2 del Código Penal, siendo esta norma sustantiva identificada por el casacionista, considerándose que la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no fue agotado en este recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUETO POR EL LICDO. JULIO LU OSORIO A FAVOR DE
ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

El censor alega que el fallo impugnado incurrió en: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial” (Artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en un único motivo, ya que el Tribunal Superior le dio valor de prueba testimonial a la declaración de MARIELA NIETO HURTADO, a quien considera testigo sospechoso, por tener interés directo en el presente proceso, ya que fue considerada como la autora del delito de traspaso de drogas ilícitas.

En la sección de la normas legales infringidas, el abogado recurrente identifica como normas procesales de valoración, los artículos 909, numeral 10 y 917 del Código Judicial, seguida de la explicación de cómo supuestamente resultaron transgredidas.

El censor aduce como norma sustantiva infringida el artículo 314, numeral 2 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación al considerar que la conducta de su patrocinado no se adecua a la previsión legislativa supracitada.

El Procurador General de la Nación, al emitir su opinión manifestó, que mal puede desconocerse que existen una pluralidad de elementos probatorios que sustentan la finalidad perseguida por ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al trasladarse hacia el sector de La Arena, para receptar diversidad de sustancias ilícitas para que MARIELA NIETO HURTADO, la introdujera el domingo 17 de agosto de 2008, en el Centro Carcelario de Chitré, donde traspasaría el material ilícito a su hijo MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO y éste a su vez a JUAN ANTONIO BAZÁN MENDIETA, dándose la repartición de tareas que son propias del trasiego de drogas.

Corresponde a este Tribunal de Casación analizar los motivos que sustentan la causal, a fin de comprobar la existencia o no del error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

La sala comparte el criterio externado, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al considerar que ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fue la persona que entregó el paquete contentivo de la droga, que le fue incautada a la señora MARIELA NIETO HURTADO, pues aún cuando ABRAHAM RODRÍGUEZ, indique que realizó la entrega del envoltorio desconociendo su contenido, logró corroborarse la versión de MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, quien indicó que JUAN BAZÁN mantenía contacto con ABRAHAM RODRÍGUEZ, para que éste le entregara el paquete a MARIELA NIETO HURTADO (v.fs.246-256).

Se advierte que, aún cuando el casacionista indica que la señora MARIELA NIETO HURTADO, debe ser considerada como testigo sospechoso, por tener interés en el presente caso, se advierte que el Juez al momento en que aplica las reglas de la sana crítica, toma en cuenta el enunciado del artículo 909, numeral 10 del Código Judicial, como una guía que merece sea examinada con detenimiento, a fin de otorgarle o restarle credibilidad a este tipo de testimonio.

En el presente caso, se advierte que la señora MARIELA NIETO HURTADO, desde el momento en que fue aprehendida, proporcionó la descripción física de la persona que le entregó la droga, indicando que era

de tez trigueña, de 1.70 metros aproximadamente de estatura, contextura corpulenta, cabello negro y ondulado, con un lunar en una de sus mejillas; detalló que el vehículo que utilizaba era de color azul, tipo deportivo, cuatro puertas con unos dibujos de una llamarada en las puertas; y que esta persona residía en la Calle Antonio Burgos, al final de la ciudad de Chitré, información que logró ser corroborada cuando unidades de la Dirección de Investigación Judicial, se presentan al lugar en compañía de la señora NIETO, momento en que son recibidos por la señora PASTORA GONZÁLEZ, explica que el vehículo de color azul, le pertenece a su nieto ABRAHAM RODRÍGUEZ, que no reside en dicho domicilio, accediendo a llevarlos a la Calle Francisco Ríos, Corregimiento de Llano Bonito de la Ciudad de Chitré (v.fs. 17-18).

Lo anterior, toma fuerza con la diligencia de reconocimiento de Rueda de Detenido, en la que la señora MARIELA NIETO HURTADO, logra reconocer a ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como la persona que le entregó un envoltorio contentivo de droga (v.fs. 102-106) y con la declaración indagatoria de la señora NIETO, en la cual reitera la descripción física de RODRÍGUEZ y los detalles de vehículo que utilizaba el precitado, logrando aclarar que la primera vez que vio a RODRÍGUEZ fue cuando le entregó la droga en los predios del Minisúper Teresa (v.f.70).

Más aún advierte, la Sala que ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en sus descargos admitió que conocía a la señora MARIELA NIETO HURTADO, debido a que son vecinos conocidos, no eran amigos, pero el día 16 de agosto de 2008, se la encontró en el Minisúper Teresa de Llano Bonito, momento en que se le solicitó que le buscara “una cosa” en el Chino de La Arena, después de la escuela primaria, al presentarse al lugar un sujeto apodado CACHETE, le entregó un objeto que desconocía su contenido, luego regresó a donde se encontraba la señora NIETO HURTADO, para entregarle dicho encargo, que lo hizo como un favor (v.fs. 114-127).

En el transcurso de la investigación, ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, participó de una diligencia de reconocimiento, que tuvo como resultado que el precitado reconoció al sujeto apodado CACHETE, como la persona que le entregó el paquete, cuyo nombre corresponde al señor RODERICK VILLARREAL (v.fs. 179-184).

Por lo antes expuesto, no se comparte el criterio del censor, en relación a que el testimonio de MARIELA NIETO HURTADO, es considerado un testimonio sospechoso, toda vez que ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, admitió que le entregó un objeto a MARIELA NIETO HURTADO, que resultó ser la droga que fue introducida al Centro Penal, es por ello que el testimonio de MARIELA NIETO HURTADO, mantiene su credibilidad cuando se pondera la diligencia de allanamiento y registro en el Distrito de Chitré, Corregimiento de La Arena, frente al Chino que está después de la escuela primaria, en donde se aprehendió a RODERICK ROBERTO VILLARREAL PÉREZ y se dio la incautación de cuatro envoltorios de papel a rayas, contentivo cada uno de hierba seca, que resultó ser marihuana, los cuales se encontraban en el interior del servicio (fs.152-156).

Finalmente, corresponde desestimar los cargos de injuridicidad, ya que no cabe reconocer la infracción del artículo 917 del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Ad quem se ajusta a lo que le ley le indica, en cuanto a valorar el caudal probatorio, específicamente en lo relacionado a la prueba testimonial y ante la ausencia de infracción de la normativa procesal, tampoco resulta infringido el artículo 314, numeral 2 del Código Penal, siendo esta norma sustantiva identificada por el casacionista, considerándose que en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no fue agotado por este recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ALCIDES ZAMBRANO GONZÁLEZ, A FAVOR DE JUAN ANTONIO BAZÁN

El casacionista cita como única causal incurrida en: “error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo” artículo 2430 numeral 3 del Código Judicial.

Como único motivo describe que el comportamiento de su representado JUAN ANTONIO BAZÁN, no se adecua a la venta o traspaso de drogas ilícitas en la Cárcel Pública de Chitré, debido a que las diligencias adelantadas por el Despacho Instructor no describen que fueran registradas las citadas conductas, ya que la señora MARIELA NIETO HURTADO trasladó dicha sustancia al centro penal y al momento de ser retenida, entregó la cocaína a la unidad policial, sin que lograra entregárselas a sus destinatarios, por tanto la conducta de BAZÁN debió ser subsumida en el tipo penal de posesión agravada de droga.

En la sección de las normas legales infringidas, el abogado recurrente identifica como normas procesales de valoración, los artículos 318 y 321 del Código Judicial, seguida de la explicación de cómo supuestamente resultaron transgredidas.

El censor aduce como norma sustantiva infringida el artículo 318, numeral 2 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, debido a que los hechos probados no responden a la subsunción de la conducta en el tipo penal, ya que nunca se llevó a efecto la compra, venta, adquisición, permuta, almacenaje o traspaso de droga a cualquier título.

Así como se ha infringido el artículo 321 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, toda vez que el Tribunal Ad quem debió subsumir la conducta de su representado en este tipo penal, por ende solicita que se case la sentencia y se aplique la rebaja de pena correspondiente.

El Procurador General de la Nación, al emitir su opinión, consideró que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, justipreció adecuadamente los elementos probatorios e indiciarios, que dan cuenta de una organización, donde se comparten las tareas, ya que las acciones desplegadas por los procesados tienen la finalidad de traspasar el material ilícito en el centro penitenciario, cuyo destinatario final era JUAN ANTONIO BAZÁN.

Al consultar la sentencia de segunda instancia, el Tribunal determinó que la responsabilidad de JUAN ANTONIO BAZÁN, emerge de la información que otorgó una fuente colaboradora, pues desde un inicio las unidades policiales tenían conocimiento que la señora MARIELA NIETO HURTADO, iba a introducir una droga al Centro Penitenciario de Chitré, que aprovecharía la hora de la visita para entregarle la sustancia a su hijo MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, quien a su vez se la entregaría a otro detenido, constatándose en los descargos de JUAN ANTONIO BAZÁN, que aceptó que la droga introducida por la señora MARIELA NIETO HURTADO, le iba hacer entregada a su hijo para que luego se la entregaran a él.

La decisión de la Sala, parte por indicar que la causal formalizada por el casacionista, se materializa cuando el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en el error de ubicarlo en un tipo diferente cuyos efectos se materializan en la extensión de la pena.

De esta manera queda en evidencia que nos encontramos ante una organización en la que: ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se dedicó a obtener la droga en el Corregimiento de La Arena, frente al Chino, sustancia ilícita que le era entregada a la señora MARIELA NIETO HURTADO, para que luego la

ingresara a al Cárcel Pública de Chitré, en donde MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, distribuía la droga a los internos, en este caso resultó que JUAN ANTONIO BAZÁN, era el destinatario de la droga, ya que se la compró a MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, por la suma de cien balboas (B/.100.00), visible a fojas 706-714.

Sobre esta situación, este Tribunal de Casación mediante sentencia del 23 de noviembre de 2010, se ha pronunciado en cuanto a las tareas que son necesarias para la comercialización de la droga, ya que ponen en práctica toda clase de maniobras ingeniosas para evitar los controles policiales y lograr el éxito en dicha actividad, de la siguiente manera:

“...Ahora bien, en los delitos relacionados con la comercialización de sustancias de drogas hay una distribución de tareas que implican entre otras cosas el embalaje, traslado, financiamiento y comercialización de la sustancia ilícita...”

Por lo que, existe certeza de la comercialización de la sustancia ilícita dentro de la Cárcel Pública y la participación del señor JUAN ANTONIO BAZÁN, era un adquiriente, siendo este último eslabón necesario en esta actividad delictiva, pues se requiere a un destinatario de la droga, que de no existir, entonces no se emprende esta labor ilícita, la cual le produce beneficios a cada uno de los intervinientes.

Por tal motivo, considera la Sala que no prospera el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista, ya que la violación de las normas sustantivas, ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas aducidas, lo que el recurrente no ha logrado en el caso que nos ocupa, por lo tanto no procede casar la sentencia recurrida y aplicar la rebaja de pena solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que los condenó por el delito de traspaso de drogas ilícitas en el Centro Carcelario de la Ciudad de Chitré, en perjuicio de la sociedad.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- WILFREDO SÁENZ F
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GABRIEL RAMON REYES CORDOBA, POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD R.R.B. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	domingo, 20 de julio de 2014

Casación penal		1437
Materia:	Casación penal	
Expediente:	187-G	
VISTOS:		
Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, de la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, en su condición de apoderado judicial de Gabriel Ramón Reyes Córdoba, contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 23 de agosto de 2011, en virtud de la cual se revocó la Sentencia No. 117 del 6 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, condenado a Gabriel Ramón Reyes, como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad RRB (14 años de edad), a la pena líquida de seis (6) años de prisión.		
HISTORIA CONCISA DEL CASO		
De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación, la encuesta penal surgió a la vida jurídica el 12 de marzo de 2010, cuando la señora Juliana Bejarano (fs. 2-4), interpuso denuncia criminal ante la Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo contra el Dr. Gabriel Ramón Reyes Córdoba, a quien acusa de haber violado en el Centro de Salud de Soloy de ese distrito, a su menor hija R.R.B., lo cual provocó la apertura del presente negocio.		
Mediante diligencia de 15 de junio de 2010 la Fiscalía Especializada en Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual ordenó la indagatoria de Gabriel Ramón Reyes Córdoba como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Título III, Capítulo I, del Libro II del Código Penal relativo al delito Contra La Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de RRB (fs. 124-126). Para la misma fecha se decretó la detención preventiva de Gabriel Ramón Reyes, por el delito de violencia sexual (fs. 127-132).		
Por culminado el sumario, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual, mediante Vista Fiscal No. 196 de 22 de noviembre de 2010, recomendó al juez de la causa llamar a juicio a Gabriel Ramón Reyes Córdoba por su vinculación con el delito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad RRB (fs. 559-567).		
El Juzgado Primero del Circuito de lo Penal de Chiriquí el 28 de febrero de 2011, llevó a cabo la audiencia preliminar en la que se llamó a juicio a Gabriel Ramón Reyes Córdoba por infractor del Título III, Capítulo II, Libro II del Código Penal de 2007. La audiencia se sustanció bajo la regla del proceso abreviado, razón por la que el 6 de mayo de 2011, se dictó la resolución de primera instancia en virtud de la cual se absolvió a Gabriel Ramón Reyes Córdoba del delito de violación sexual (fs. 589-600 y vuelta).		
La decisión en mención fue apelada por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al decidir el recurso revocó la Sentencia de 6		
Registro Judicial, julio de 2014		

de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, y en su lugar condenó a Gabriel Ramón Reyes Córdoba a la pena de 6 años de prisión, como transgresor del artículo 174 del Código Penal del 2007.

Contra la decisión de segunda instancia se anunció y formalizó en tiempo oportuno el recurso de casación.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal aparece contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual tiene aplicación:

- 1. Cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso,
- 2. Le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

MOTIVO

En el único motivo que sustenta la causal, señala el casacionista que el tribunal de segunda instancia no ponderó el peritaje obrante a fojas 249-254 del expediente, en el que el Dr. Hugo Moreno González, manifestó que la víctima del delito no presentó ningún tipo de lesiones traumáticas en el área extragenital, paragenital, ni anal por la falta de equimosis, excoriaciones, apergaminamiento, fisuras o laceraciones en el área anatómica supuestamente penetrada, con lo cual determinó que la ofendida no fue violada sexualmente, circunstancia que descarta que mediante violencia o intimidación la menor RRB haya tenido acceso sexual o carnal con la persona del imputado a través de la introducción de sus órganos genitales en las partes íntimas de ésta, situación que exime de responsabilidad a Gabriel Ramón Reyes Córdoba con respecto a la comisión de dicho delito.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, no comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia en el único motivo que sustenta la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En este sentido explica que el Dr. Hugo Moreno González, sólo se ratifica de lo señalado en dicho informe manifestando no haber encontrado excoriaciones o señas de violencia en la anatomía de la joven; sin embargo, esta opinión científica del perito, al catalogar el himen como anular o dilatable, no significa que por no haberse detectado enrojecimiento o fisuras deba descartarse la ocurrencia de la violación.

Continúa indicando el licenciado José E. Ayú Prado, que en medicina legal (doctrina científica) al hacer la descripción del himen anular o dilatable, se hace referencia a que el hecho de que no se observen lesiones en la anatomía de la víctima no es demostrativo de que no se haya producido la violación sexual que se señala. Para comprobar o descartar tal acontecimiento, debe recurrirse al examen de pruebas de otro tipo como psicológica, de laboratorio, testimoniales; entre otros elementos de convicción existentes.

En este orden de ideas, esta prueba que no fue examinada por el Tribunal de Alzada no es la única y además, carece de toda relevancia o trascendencia para desvincular al procesado del ilícito por el cual fue sancionado y al contrastarse los hechos con otras pruebas existen en el expediente, especialmente, con la rendida a foja 33 del expediente, la cual establece que la joven R.R.B. tiene un himen complaciente y, por tanto, se debe desechar el peritaje del doctor Hugo Moreno González por no lograr el convencimiento pleno del operador de justicia ante la existencia de otros elementos de convencimiento que sí tienen relevancia y concordancia recíproca, las cuales fueron apreciadas por el tribunal de segunda instancia que demuestre plenamente la responsabilidad de Gabriel Ramón Reyes Córdoba.

ANÁLISIS DE LA SALA

Ciertamente el Ad-quem no examinó al motivar el fallo impugnado el peritaje del Dr. Hugo Moreno González (fs. 249-254). Por lo anterior, se pasará a describir la prueba cuestionada, con el objeto de precisar si el error de hecho ha influido en lo dispositivo del fallo.

El Dr. Hugo Alvin Moreno, Médico Forense aseveró que el examen a la menor de edad RRB fechado 15 de marzo de 2010 y suscrito por la Dra. Viya Gutiérrez, Médica Forense del Instituto de Medicina Legal, fue realizado a las 4.43 de la tarde del 12 de marzo de 2010, por supuesta lesión a la menor de edad RRB, en el mismo no se consignó ningún tipo de lesión traumática en el área extra genital, para genital ni área anal. Agrega el perito que tomando en consideración el tiempo de evaluación después del supuesto hecho (48) horas, más lo afirmado pro la supuesta víctima de un abuso a la fuerza debió haber quedado algún tipo de huella por lo general en este tipo de abuso (esquimosis, excoriaciones, apegaminamiento u otro tipo de lesión mucho mas fuerte como fisuras o laceraciones del área anatómica, supuestamente penetrada).

En cuanto a la camilla ginecológica en la que supuestamente ocurrió el hecho delictivo, sostiene el Perito que es una estructura metálica diseñada para una evaluación de este tipo ginecológica, por lo que no está diseñada para tolerar algún tipo de relación sexual, la que conlleva esfuerzo anatómico preciso para una penetración e improbable sin utilizar las manos. (fs. 249-254).

Examinada la pieza procesal que antecede, la Sala infiere que aunque la misma hubiera sido valorada por el tribunal de segunda instancia ello no habría influido en lo dispositivo del fallo. Esto es así, por cuanto que la opinión que emite el Dr. Hugo Moreno, no desmerita los siguientes elementos probatorios:

1. Testimonio de la señora Juliana Bejerano Bejerano quien narró: “Sucede que el director de la escuela donde esta mi hija, de nombre Ernesto Palacios, me pidió el certificado de salud de mi hija R., por lo

que yo la lleve (sic) al Centro de Salud de JEVAI, en Soloy, y allí el doctor me dijo que le dijera a la niña que se quitara la ropa completamente todo, hasta la ropa interior, hasta el brasier y el panty, después la mando (sic) a acostar, delante de mí, luego me mando (sic) a salir y me dijo que yo tenía que ir a pedir el certificado de Salud Escolar...cuando llegue (sic) a la puerta del cuarto del Doctor Gabriel Reyes, la puerta estaba cerrada, yo toque (sic) y no me habría, después al rato fue que me abrió la puerta, el doctor se demoro (sic) con mi hija haya dentro y cuando abrió estaba sudado..." (fs. 2-4).

En ampliación de su declaración comentó que tiene cinco años de conocer al Dr. Gabriel Ramón Reyes, no tiene con él amistad ni enemistad, pero que hasta esa fecha hablaba tranquila con el Dr. Gabriel Ramón Reyes. Respecto al consultorio del Dr. Gabriel Reyes señaló: "Siempre la puerta cerrada, tiene persiana pero altas, se cierran donde se lava las manos, si se cierran la puerta de madera, no se (sic) si hay aire si se siente calor, afuera al frente esperan los demás pacientes. PREGUNTADA: Diga la declarante si mientras el doctor esta atendiendo algún paciente al consultorio del mismo entra o sale alguna enfermera a dejarle los expedientes de los pacientes que él va atender? CONTESTO: la enfermera deja expediente donde esta el trabajando ella entra, cuando iba ella toca la puerta y ella entraba a medida que llegan los pacientes...Ella me dijo que Doctor bajo el ziper y puso condón y lo metió a ella y boto en la basura y dijo que si tenia relación con otro hombre usaran condón pa que no la enfermaran..." (fs. 51-55).

- 2. Declaración de la menor de edad RRB (14 años): "El día miércoles 10 de marzo de 2010, yo fue (sic) al Hospital a sacar Certificado de Salud, mi mamá me llevo (sic), el doctor Reyes me atendió, me preguntó que si yo hacía (sic) relaciones con hombres, yo le dije que no, me mando (sic) a la camilla y que me quitara la ropa, yo no quería, pero él dijo que me quitara la ropa y yo me quite todo ...se puso guantes y me toco todas las tetas..y busco (sic) en una cajeta que estaba en el escritorio una cosa que me dijo era como chupeta, yo no vi y lo metió en su pipi, entonces se trepo (sic) encima de mi y me uso como mujer, solamente me metió el pipi en mi vulva, no me pego, no me beso, el nada más bajo el ziper del pantalón y se saco él (sic) pipi, de él y se puso la cosa en el pipi era como una bolsita y me uso después se bajo, y se quito la bolsita..." (fs. 5).
- 3. Evaluación Médico Forense de la menor de edad RRB en el que se observó que esta presenta himen dilatable la membrana himeneal está integra, pero permite el paso de dos dedos del examinador o del órgano viril sin romperse y una vez que este o aquellos se retiran recupera su forma original (fs. 33-34).
- 4. Diligencia de Inspección Ocular al lugar de los hechos: "...Se observa dos camillas de uso Hospitalario una de colchón de plástico negro, la otra igual de plástico, negro la cual es usada para las evaluaciones ...Ginecológica, se observa igualmente un fregador y dos espacios con sus respectivos grifos, dos llaves y sobre los mismos se observa un tanque amarillo, implemento de uso Hospitalario, implementos vacío, botella de agua grande y una pequeña...Acto seguido se procede a preguntarle a la menor Regina Romero Vejerano, el lugar específico donde se desvistió y fue violada por la revisión constatándose que se trata de la cama numero (sic) 2 utilizadas, para revisión Ginecológica. Nos indica la menor que la persona que la examino abrió la gaveta del escritorio y saco algo. El Despacho

procede abrir la respectivas gaveta del escrito y saco algo. El Despacho procede abrir las respectivas gavetas y se constata que la misma contiene, libretas de registros médicos, libretas de recetas unas baterías de focos, unos fólderes amarillos, una galleta de sal...preservativos marca Wilin Latex...” (fs. 17-19).

- 5. Evaluación Psicológica Forense de la menor de edad RRB en la que se concluye:. “...La menor evidencia afectación psioemocional, manifiesta indicadores como: preocupación sexual, tristeza, aislamiento, tensión emocional, angustia, vacío emocional, resentida, impotencia, ansiedad. Amerita tratamiento para salud mental...” (fs. 95-96).
- 6. Gabriel Reyes, negó la comisión del hecho, pero aceptó que el 10 de marzo de 2010, le correspondió realizar un examen completo a la menor de edad RRB, debido a que esta requería un certificado salud, para la escuela. En esa ocasión le explicó a la menor de edad RRB y a su madre que para hacer el examen RRB tenía que desvestirse, pues primero se hace una inspección general del cuerpo, buscando deformidades, lesiones eritemas, luego se procede a la auscultación de corazón, pulmón, abdomen, entre otros lugar. Todo ello se hizo en presencia de la madre de la menor. Sostiene que su consultorio permanece abierto, ya que los mismos pacientes entran sin ser llamados. Añade que en un momento se quedó solo con la paciente, oportunidad que aprovechó para consultarle sobre su vida sexual. Aclara que cuando se trata de menores de edad se hace sólo con el menor o la menor porque en presencia de sus padres no dan la información.

Las piezas citadas descartan lo expuesto por el Dr. Hugo Moreno, en cuanto a que la víctima no presentaba ningún tipo de lesión traumática en el área extra genital, paragenital ni anal, pues ha quedado evidenciado que la menor RRB al describir lo acontecido en el consultorio no hace referencia a que haya sido víctima de fuerza o agresión por parte del Dr. Gabriel Reyes, vale resaltar lo aclarado por RRB en su deposición: “...solamente me metió el pipi en mi vulva, no me pego, no me beso, el nada más bajo el ziper del pantalón y se saco él (sic) pipi,...”. No puede la Sala desconocer la evaluación psicológica realizada por el Psicólogo Forense, Geinier Jovanes Staff en el que se concluyó que RRB tiene afectación emocional y muestra preocupación sexual por lo que requiere tratamiento de salud mental.

Por lo expuesto se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en los motivos no ha sido comprobado.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

SEGUNDA CAUSAL

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

- 10) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 11) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 12) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- 13) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el causal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma el recurrente que el Ad-quem le dio un valor que no le correspondía a la declaración de la menor de edad RRB (fs. 5-6), con la que da por demostrado la violación sexual y la responsabilidad criminal de Gabriel Reyes, porque con la ponderación realizada a dicha prueba, dejó de considerar que no existen pruebas científicas como lo son los rasgos que el hecho debió dejar en el cuerpo y partes íntimas de la ofendida y que dichas piezas se constituyen en la sola y única prueba directa que milita contra el Dr. Gabriel Reyes.

Del segundo al décimo quinto motivo se cuestiona el valor que le dio el tribunal de segunda instancia a las declaraciones de Omaira Yolanda Pineda Morales (fs. 79-84), Massiel Casola Pitti (fs. 85-89), Itzel Cubilla Santamaría (fs. 90-94), Yaniza Barrios Tulloch (fs. 102-107), Catalina Bejarano Bejarano (fs. 263-266), Eliécer Santos Bejarano (fs. 267-269), Tersa Chahima Cantoral (fs. 270-272), Jorge Mitre Bejarano (fs. 275-279), Erika Santamaría Quiroz (fs. 280-286), Enith Lezcano de Orribarria (fs. 287-291), Norberto Bejarano Samudio (fs. 415-418), Basilio Mitre (fs. 419-422) y Lorenzo Jiménez Baker (fs. 423-426), pues no tomó en consideración que los testigos, si bien no vieron los hechos del 10 de marzo de 2010, aclararon que en el área de atender a los pacientes no existen espejo en la pared y en los pasillos, como lo señala la madre de la víctima. Y que la atención de los pacientes por parte de los doctores dura de 10 a 15 minutos y se efectúa con las puertas abiertas. Sumado a que fueron enfático en señalar que el 10 de marzo de 2010, el Centro se encontraba lleno de personas que buscaban atención médica. De allí que el Dr. Gabriel Reyes no pudo haber violado a la menor RRB, esto es por la condiciones físicas del lugar y el tiempo con el que se cuenta para la atención médica de cada paciente.

En el décimo sexto motivo se discute la ponderación que le dio el Ad-quem a la declaración de Juliana Bejarano Bejarano (fs. 2-4, 51-55), pues se sostiene que con ello se vulneró el principio de la sana crítica, ya que la testigo de referencia no pudo ver los hechos acaecidos en el dispensario donde atendía el Dr. Gabriel Reyes, porque probado está que en el área de atención de los pacientes y en los pasillos del Centro de Salud de Soloy no existen equipos en la pared como lo indicó ella, y que parte de su deposición se fundamentó en lo que la víctima le contó y no en hechos percibidos por ella.

En el décimo séptimo motivo se cuestiona el valorar que se le dio a la declaración de Ernesto Palacios Reyes (fs. 28-30), porque esté no presencié los hechos, es un testigo de referencia, al no encontrarse en el lugar en el momento en que ocurrió la supuesta violación carnal, lo que para el censor convierte su deposición de oídas, ya que se fundamentó en lo que la madre y su hija le contaron y no en hechos percibidos por él de forma directa.

En el décimo octavo motivo se discute la ponderación que le dio el tribunal de segunda instancia a la declaración de la señora Dilma Girón de Rodríguez (fs. 99-101), pese a que ésta no presencié los hechos, habida cuenta que la testigo de referencia al no encontrarse en el lugar al momento en que se ejecutó el hecho, no pudo ver la ocurrencia de lo que acaeció en el dispensario donde el Dr. Gabriel Reyes el 10 de marzo de 2010, atendió a la víctima, lo que convierte su deposición en falta de percepción directa y de oídas, porque ésta se fundamentó en lo que la madre de la víctima le dijo.

En el último motivo se asevera que el Ad-quem ponderó indebidamente el peritaje visible de fojas 33 a 34, ya que del mismo se aprecia que la menor de edad RRB no fue violada ni abusada con fines sexuales por ninguna persona, por falta de hallazgo en la menor RRB, lo cual equivale a la inexistencia de los elementos esenciales en este delito de tipo sexual como lo son los rasgos que el hecho debió dejar en el cuerpo y partes íntimas de la ofendida.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, disiente de los cargos de injuridicidad alegados por el impugnante, ya que considera que el Tribunal de la Alzada valoró correctamente los elementos probatorios

En este sentido precisa que el casacioncita lo que sugiere es que se le de un valor sesgado a los testimonios Omaira Yolanda Pineda Morales (fs. 79-84), Massiel Casola Pitti (fs. 85-89), Itzel Cubilla Santamaría (fs. 90-94), Yaniza Barrios Tulloch (fs. 102-107), Catalina Bejarano Bejarano (fs. 263-266), Eliécer Santos Bejarano (fs. 267-269), Tersa Chahima Cantoral (fs. 270-272), Jorge Mitre Bejarano (fs. 275-279), Erika Santamaría Quiroz (fs. 280-286), Enith Lezcano de Orribarria (fs. 287-291), Norberto Bejarano Samudio (fs. 415-418), Basilio Mitre (fs. 419-422), Lorenzo Jiménez Baker (fs. 423-426) Juliana Bejarano Bejarano (fs. 2-4, 51-55), Ernesto Palacios Reyes (fs. 28-30) y Dilma Girón de Rodríguez (fs. 99-101), cuando la forma en que fueron estimados por el tribunal de segunda instancia fue la correcta, dado que los analizó en su conjunto y no de manera aislada.

Continúa señalando que el censor objeta los testimonios de la propia víctima y de un grupo de personas que laboran en el Centro de Salud de Soloy en la Comarca Ngobe Buglé que describen los aspectos físicos del lugar, pero que no aportan circunstancias que eximan al prenombrado del ilícito por el cual es inculpado.

Finalmente señala que en el expediente, existen un cúmulo de pruebas e indicios que más que desacreditar lo manifestado por RRB y sus explicables contradicciones, confirman el hecho denunciado, lo cual si se examina con rigor científico y con raciocinio lógico, posibilita concluir la culpabilidad del procesado.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los motivos que sustentan el recurso en los cuales se discute sobre la valoración que se le dio a la declaración de la menor de edad RRB (fs. 5-6), los testimonios Omaira Yolanda Pineda Morales (fs. 79-84), Massiel Casola Pitti (fs. 85-89), Itzel Cubilla Santamaría (fs. 90-94), Yaniza Barrios Tulloch (fs. 102-107), Catalina Bejarano Bejarano (fs. 263-266), Eliécer Santos Bejarano (fs. 267-269), Tersa Chahima Cantoral (fs. 270-272), Jorge Mitre Bejarano (fs. 275-279), Erika Santamaría Quiroz (fs. 280-286), Enith Lezcano de Orribarria (fs. 287-291), Norberto Bejarano Samudio (fs. 415-418), Basilio Mitre (fs. 419-422), Lorenzo Jiménez Baker (fs. 423-426) Juliana Bejarano Bejarano (fs. 2-4, 51-55), Ernesto Palacios Reyes (fs. 28-30) y Dilma Girón de Rodríguez, el peritaje visible de fojas 33 a 34. Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

“...Según la denunciante, el día 10 de marzo de 2010, llevó a la menor al Centro de Salud de Soloy, porque el director de la Escuela de nombre Ernesto palacios (sic) le solicitó el certificado de salud de su hija; allí el doctor le dijo que le dijera a la menor que se quitara toda la ropa, que se acostara (delante de ella), luego la mandó a ella a salir y le dijo que solicitara el certificado de salud escolar donde sacan la pendiente.

Explica que cuando salió de allí, le entregaron el documento fue a buscar a su hija donde la dejó con el doctor, pero cuando llegó a la puerta del cuarto del doctor Gabriel Reyes, la puerta estaba cerrada, ella tocó y no le habrían, después al rato fue que le abrió la puerta...pero como vio algo raro en el doctor con su hija, le preguntó al director Ernesto Palacios, si para hacer ese examen que le había pedido de su hija, había que desnudarse, él le contestó que no, que eso era un abuso que hizo el doctor con la niña ...Finalmente, la denunciante agregó que el doctor Gabriel Reyes está acostumbrado a hacer eso, porque también a otra niña la obligó delante del papá a que se quitara la ropa y la tocó toda y le dijo a su hija que “hay gente que tiene la (sic) tetas grande y otras chiquitas”.

La menor RRB (fs. 5-6), al presentar su versión sobre los hechos denunciados, corroboró los dichos de su madre, al indicar que efectivamente ella y su madre acudieron al Hospital a sacar un certificado de salud, en donde fue atendida por el doctor Reyes, quien le preguntó si hacía (sic) relaciones con hombres, ella no quería, pero él le dijo que se quitara la ropa, por eso se la quitó toda, él se puso guantes y le tocó las tetas, le dijo que había gente con tetas grandes y teta chica, ‘y buscó en una cajeta que estaba en el escritorio una cosa que me dijo era como chupeta, yo no vi y lo metió en su pipí, entonces se trepó encima de mí y me usó como mujer, solamente se metió el pipi en mi vulva, no me pegó ... La menor también indicó ‘que eso si me dolió y que él no me tocó la vulva con las manos, fue con el pipi’...La autoridad instructora dispuso la práctica de una diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos y en dicha diligencia (fs. 17-19), se determinó que en el referido consultorio hay un escritorio con sus respectivas sillas, dos camillas de uso hospitalario, cada una con un colchón de plástico negro, una de ellas para evaluaciones ginecológicas. Según la ofendida manifestó en dicha diligencia, sobre esta camilla de uso ginecológico fue abusada, pero antes el imputado abrió la gaveta del escritorio y sacó algo. Al verificar dicha gaveta, durante la diligencia de inspección se encontró que en la misma se encontró entre otros artículos libretas de registro médico...preservativos marca Wilin Latex...La ventana ubicada arriba de las camillas, tipo persiana tiene una altura de 2.68 m con relación al suelo desde la parte externa y la que está arriba del fregador tiene una altura de 2.40 m...Según se dejó constancia en dicha diligencia, desde la parte exterior no hay visibilidad hacia el interior por la altura de la ventana y tampoco desde la ventana que se encuentra al lado de la puerta para una persona pequeña...

Ernesto Palacio Reyes (fs. 28-30)...En relación a los hechos investigados indicó que efectivamente él le solicitó a la señora Jualiana Bejerano el certificado de salud de la menor, y ella le comentó el día 11 de marzo a eso de las 3:00 de la tarde llevó a su hija al hospital, notó que los niños que entraron primero salían rápido, y que no le gustó que el doctor le decía a la niña que se quitara la ropa ... después el doctor le dijo que fuera a buscar un papel a la secretaria y ella fue y al regresar nuevamente la puerta estaba cerrada con seguro, solamente veía a través de un espejo que estaba arriba que el doctor como que forzaba a su hija...que la puerta estuvo cerrada como por un espacio de 40 a 45 minutos... Según el testigo, esto se lo contó la señora Juliana el día 14 de marzo en una jornada de trabajo, y le preguntó que si para hacer el certificado de salud el doctor tenía que hacer eso con su hija. Si bien es cierto, este testigo es de referencia porque tuvo conocimiento de lo ocurrido por referencias de la madre de la menor; no obstante, su testimonio corrobora el hecho que la denunciante y la ofendida se presentaron al Centro de Salud de Soloy con la única finalidad de obtener un certificado de salud que él, como director de la escuela, le había solicitado y sus dichos son coincidente con los de la denunciante y la ofendida, por lo que le encontramos valor probatorio.. Ahora bien, la certificación del reconocimiento médico legal practicado a la menor (fs. 33-34), indica que el área genital “Vulva: Integra, sin lesiones al momento del examen Himen anular integro dilatable. Vagina: Íntegra, sin lesiones al momento del examen’ COMENTARIO: En el himen dilatable la membrana himeneal está integra, pero permite el paso de dos dedos del examinador o del órgano viril sin romperse y una vez que éste o aquellos se retiran recupera su forma original”....

Aun cuando el examen ginecológico practicado a la menor refleja que no se detectó ninguna evidencia de coito reciente, ello se debe a que la menor presenta himen complaciente, que permite la entrada de los dos dedos del examinador o del órgano viril sin romperse y luego que estos se retiran, recupera su forma original, es por ello que, ante la evaluación practicada, no se encontró ningún signo de que la menor fuera penetrada.. Por otro lado, se ha demostrado en autos, con la declaración de la ofendida que antes de ser abusada sexualmente, el procesado sacó de una gaveta del escritorio un preservativo, y se lo puso para luego penetrarla. ...El hallazgo de los preservativos en la gaveta del escritorio durante la diligencia de inspección ocular nos revela que el dicho de la menor es totalmente coherente y veraz, en tanto el relato de los hechos vividos, coinciden de los preservativos según se lee en dicha diligencia. Se ha demostrado también que la menor fue evaluada ginecológicamente, tal y como consta en la copia del expediente clínico de la menor (fs. 66-77), cuya interpretación de la evaluación médica fechada 10/3/10 reposa a foja 477, que si bien fue aportada en copia simple, la misma no fue objetada y llama la atención que a foja 74 vuelta, el procesado dejara constancia que la menor presenta himen perforado, sin lesión visible; no obstante, contrario a lo plasmado por el imputado en el expediente clínico de la menor la evaluación médico forense determinó que la misma presenta himen anular íntegro, dilatable. ...

En ampliación a la denuncia, la señora Juliana Berano Bejerano mantuvo su versión sobre lo ocurrido al indicar ‘ella me dijo que (sic) Doctor bajo el ziper y puso condón y lo metió a ella y botó en la basura y dijo que si tenia relación con otro hombre usaran condón pa que no la enfermaran’, que una señora cuyo nombre desconoce le dijo que ‘el doctor iba hacer eso y ella no dejó’ y la señora Dilma Girón de Rodríguez le comentó que a ella le había pasado lo mismo que a su hija. Igualmente la denunciante se mantuvo en sus dichos en la ampliación de fojas 543-544. En este sentido, el testimonio de la señora Dilma Girón de Rodríguez (fs. 99-101), se compadece con los dichos de la denunciante, al indicar bajo la gravedad del juramento que cuando Juliana le contó que el doctor Gabriel había abusado de su hija, ella le manifestó que a su hija también le pasó una cosa con el doctor, que no había podido denunciarlo porque se iba a arreglar papeles para ir al colegio de la Normal y que pondría la denuncia

en contra del doctor por lo que le hizo a su hija, que la violó, ella se llama Edilma Rodríguez Girón de 16 años de edad , el hecho ocurrió el 30 de diciembre de 2009, ya que la menor fue con resfriado y cuando salió del consultorio le dijo que el doctor Gabriel Reyes le había violado porque la usó como mujer a la fuerza...

El abogado defensor presentó como pruebas de descargo a favor del procesado, las declaraciones testimoniales de Omaira Yolanda Pineda Morale (fs. 79-84); Cindy Massiel Casasola Pitti (fs. 85-89); Itzel Esther Cubilla Santamaría (fs. 90-94); Yaniza Enriqueta Barrios Tulloch (fs. 102-107); Catalina Bejarano Bejarano (fs. 263-266), Eliécer Santos Bejerano (fs. 267-269); Tera Chahima Cantoral (fs. 270-272); Jorge Mitre Bejarano ...quienes son testigos de referencia porque no pudieron brindar mayores detalles respecto a los hechos investigados y sus ejercicios de sus funciones, así como de las labores que se realizan en ese Centro de Salud, las cuales no logran desvirtuar las pruebas de cargo que pesan en contra del imputado..." (fs. 620-637).

Conocida la posición del tribunal de segunda instancia. Esta Sala cree conveniente transcribir los aspectos medulares de las pruebas cuestionadas. No sin antes señalar que en párrafos precedentes se reprodujo la declaración de la menor RRB, así como el testimonio de su madre la señora Juliana Bejerano y el examen de medicatura forense, razón por la cual solo se reproducirá, aspectos relevantes del resto de las pruebas cuestionadas.

Omaira Yolanda Pineda Morales, compañera del sindicato quien labora como técnica de enfermería en el Centro de Salud. Explicó que como técnica de enfermería durante las horas de trabajo permanece caminando, ya que le corresponde estar en enfermería, filtro, urgencia y esterilización. En cuanto a los hechos aclaró que el 10 de marzo de 2010 asistió al Dr. Gabriel Reyes, ya que ese día llegaban bastante embarazadas y tenían que tomarle los signos vitales, o vacunar, razón por la cual no cree que el Dr. Gabriel Reyes, se haya demorado con la menor de edad RRB cuarenta y cinco minutos (fs. 79-84),

Cindy Massiel Casola Pitti sostuvo que Gabriel Reyes es un hombre respetuoso y amable y que como doctor del centro le correspondía realizar exámenes generales a los pacientes de pies a cabeza con palpación, para identificar si tenían quistes. Aclara que toda revisión médica no demora más de quince minutos, salvo casos excepcionales. (fs. 85-89)

Itzel Cubilla Santamaría, Técnica de Enfermería, que tiene entre sus funciones tallar y pesar a los paciente. Añade que el médico atiende con puerta cerrada, pero sin seguro, ya que todos los empleados del centro tienen acceso al consultorio. Y cada paciente es atendido de cinco a quince minutos y que no existe posibilidad que el Dr. Gabriel Reyes se haya demorado cuarenta y cinco minutos con un paciente (fs. 90-94),

Yaniza Barrios Tulloch, enfermera del Centro que explica que el doctor no demora con cada paciente más de treinta minuto, pues en el centro cada doctor atiende hasta cincuenta pacientes y durante las horas laborables la enfermera esta en constante contacto con el médico, llevándole los expedientes, preguntando algo del paciente (fs. 102-107),

Catalina Bejarano Bejarano, labora en el Centro de Salud como auxiliar, y señala que los consultorios de los doctores normalmente tienen la puerta abierta y que la atención de cada paciente dura aproximadamente treinta minutos (fs. 263-266).

Eliécer Santos Bejerano, labora como promotor de salud en el centro de salud de Soloy e indicó que en dicho centro se atiende toda la población. Por día van 80 personas y durante la atención a los pacientes los doctores mantienen la puerta cerrada (fs. 267-269).

Tersa Chahima Cantoral, laboró en el Centro de Salud e indicó que la mayoría de la población es Ngöbe. Aclara que cuando se atiende a los pacientes generalmente la puerta de los consultorios se deja abierta y que fuera del consultorio del Dr. Reyes hay una sala de espera, pero la misma no tiene espejo (fs. 270-272),

Jorge Mitre Bejarano, promotor en el Centro de Salud, a quien le correspondía orientar a la población. Conoce al Dr. Gabriel Reyes, pues laboraba como médico general y aclara que en el consultorio del doctor Reyes se cuenta con una sala de espera (fs. 275-279).

Erika Santamaría Quiroz, trabaja en el área de urgencia del Centro de Salud, le corresponde evaluar a las personas cuando llegan al cuarto de urgencia. En cuanto al centro señaló que cuenta con una sala de espera en la entrada principal. Normalmente los pacientes esperan al frente del consultorio designado, siempre hay gente allí en ese pasillo, porque los consultorios están pegados. Y los consultorios siempre tienen las puertas abiertas y no tienen espejo. Explica que cuando el doctor realiza la exploración física a los pacientes, éstos siempre deben estar acompañados de algún familiar de no ir familiar el doctor solicita un personal de enfermería (fs. 280-286).

Enith Lezcano de Orribarria, técnica en enfermería quien señala que en el momento en que los doctores atienden a los pacientes la puerta de acceso permanece abierta y se puede entrar y salir cuando sea necesario (fs. 287-291),

Norberto Bejarano Samudio, promotor del Centro de Salud de Soloy quien explica que la mayoría de las personas que acuden al centro son indígenas de la etnia Ngobe Bugle. En cuanto al consultorio del Dr. Gabriel Reyes señaló que no tiene espejo y si tiene una sala de espera que siempre esta llena (fs. 415-418),

Basilio Mitre, labora en el Centro de Salud, y explica que afuera del consultorio del Dr. Gabriel Reyes hay una sala de espera y que generalmente siempre esta concurrida (fs. 419-422),

Lorenzo Jiménez Baker, labora en el Centro de Salud y señala que existen dos consultorios para la atención de Medicina General, pero en algunas ocasiones ha sido necesario habilitar un tercer cubículo. Comenta que no existen consultorios designados para los médicos generales, ellos entran a cualquiera de los dos consultorios habilitados. Aclara que en el centro existe una sala de espera (fs. 423-426)

Ernesto Palacios Reyes, Director de la Escuela del Corregimiento de Soloy , quien señaló: “...Si recuerdo haberle pedido el certificado de salud a la señora Juliana Bejerano de su hija Regina, el propósito de ese certificado es de llevar el control si las madres las están atendiendo el médico, ...La niña no me ha comentado nada sobre ese caso, la mamá fue que me dijo que ella había ido al Hospital para que atendieran a su hija Regina el día 11 de marzo a eso de las tres de la tarde y notaba que los niños que entraron primero salían rápido, dice ella que no le gusto que el doctor le decía a la niña que se quitara la ropa y que ella se sentía avergonzada delante del doctor, a pesar de tanta presión la niña dice que se quito la ropa y que el doctor le apretaba los pezones con las manos, las piernas y muslo todo eso pasaba delante de ella y que después el doctor le dijo que fuera a buscar un papel a la secretaria y ella fue y al regresar nuevamente la puerta estaba cerrada con seguro, solamente veía a través de un espejo que estaba arriba, que el doctor como que forzaba a su hija, de ahí ella tocaba la puerta y el doctor no le abría la puerta, que la puerta estuvo cerrada como por un espacio de 40 a 45 minutos, hasta que el doctor abrió la puerta, ya la niña estaba vestida con mucho nerviosismo...” (fs. 28-30)

Dilma Girón de Rodríguez declaró que respecto a la denuncia contra el Dr. Gabriel Ramón Reyes por supuesta violación a la menor de edad RRB solo sabe lo que le contó la madre de la víctima. Sin embargo comentó: “Quiero decir que voy a ir a poner la denuncia en contra del doctor por lo que le hizo a mi hija, que la violó, mi hija se llama EDILMA RODRIGUEZ GIRON, tiene 16 años, eso fue el 30 de diciembre de 2009, que mi hija fue enferma con resfriado y cuando salio (sic) del consultorio me dijo que el doctor Gabriel Reyes la había violado porque la uso como mujer a la fuerza, que le había dicho que se quitara la ropa y le preguntó si había tenido marido, ella le dijo que no y allí la violó ... por eso yo le dije a Juliana que el Doctor Gabriel había hecho lo mismo con mi hija, ...” (fs. 99-101)

De las pruebas cuestionadas y antes citada no se puede concluir que Gabriel Ramón Reyes no cometió el delito de violación sexual, sus compañeros de trabajo no puedan dar fe de las actuaciones de este, pues ninguno se encontraba en el consultorio cuando la menor RRB (14 años de edad) estaba siendo evaluada. En este sentido vale señalar que de acuerdo a las reglas de la experiencia los delitos contra el pudor y la libertad sexual, se caracterizan, por el hecho que el victimario o agresor se cuide mucho de no ser visto por persona distinta de la víctima. Razón por la que cobra relevancia la existencia del testimonio único como medio probatorio para establecer la responsabilidad criminal de quien se juzga, siempre y cuando se ajuste a presupuestos tales como: (1) la persistencia en la incriminación, es decir, que la víctima ofrezca sus narraciones libradas de incoherencias, inconsistencias o contradicciones para desmeritar su dicho, (2) el elemento de verosimilitud, que se traduce en la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen la acusación y (3) la inexistencia de un móvil de resentimiento o enemistad entre el acusado y la víctima que prive al testimonio de la fiabilidad suficiente para fundar la imputación.

En ese orden de ideas, la Sala considera que el testimonio de la menor de edad RRB (14 años de edad) reúne tales presupuestos, por las razones que a continuación se enumeran:

- 1-
- Persistencia en la incriminación: Durante toda la secuela investigativa, la menor de edad RRB ha sido persistente en su versión de que el 10 de marzo de 2010, en una atención médica en el Centro de Salud Soloy, el Dr. Gabriel Reyes se puso guantes le toco las

- tetas y buscó en una cajeta que estaba en el escritorio un condón (chupeta), y lo metió en su pipi, luego metió el pipi en su vulva. Aclaró que esté no le pegó ni la besó nada más bajo el zipper del pantalón y sacó el pipi, de él y se puso la cosa en el pipi. Estos mismo hechos se los narró al Psicólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, Geiner Jovanes Staff (fs. 95-96).
- 2- Elemento de verosimilitud: Consta en autos diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos y se pudo constatar que en la gaveta del escritorio los preservativos marca Willin Latex, 2 (fs. 17-19).
- 3- La inexistencia de un móvil de resentimiento: Durante la investigación no se ha comprobado que antes de la ocurrencia del hecho existiera conflicto entre víctima y victimario, es decir, no existe resentimiento o enemistad entre las partes.

Frente a los hechos expuestos, concluye la Sala que las pruebas cuestionadas fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica. Por lo que no resulta comprobado el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de 23 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se Condena a Gabriel Ramón Reyes Córdoba, a la pena de seis (6) años de prisión, como autor del delito de violación sexual con abuso de confianza en perjuicio de la menor de edad RRB y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años y a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de médico por el término de tres (3) años, las cuales comenzarán a surtir efecto una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. MGDO. HARRY A. DÍAZ

LCDO. JOSÉ ISRAEL CORREA G.

SECRETARIO

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) JOSE ISRAEL CORREA GARCIA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA INTERPUESTO POR ARKAPAL, S. A. CONTRA AGRIPINO CARRILLO JORDAN, ORLANDO ARTURO CARRILLO CASTILLO, OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO Y KARINTHIA IBETH CARRILLO CASTILLO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 24 de julio de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 168-14-C

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano, ha presentado escrito contentivo del recurso de casación contra el Auto Penal del 8 de octubre de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se Confirmó el Auto 229 de 19 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que declaró la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal seguido a Agripino Carrillo Jordán, Oliver Arturo Carrillo Castillo, Karina Ibeth Carrillo Castillo y Orlando Arturo Carrillo Castillo.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra el Auto Penal del 8 de octubre de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se Confirmó el Auto 229 de 19 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que declaró la prescripción de la acción penal. Dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El recurso se sustenta en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia que implica violación de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Ahora bien, advierte la Sala que la causal en mención no es consecuente con la resolución que se impugna. En este sentido, es importante indicar que cuando se presenta recurso contra auto que ponga término al proceso las causales están contempladas en artículo 2431 del Código Judicial.

Por la razón expuesta, y dado que la única causal que fundamenta el recurso fue invocada de manera errada, ello impide a la Sala el análisis correspondiente del resto del libelo. Y en consecuencia, se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado José María Lezcano, ha presentado escrito contentivo del recurso de casación contra el Auto Penal del 8 de octubre de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se Confirmó el Auto 229 de 19 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que declaró la prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido a Agripino Carrillo Jordán, Oliver Arturo Carrillo Castillo, Karina Ibeth Carrillo Castillo y Orlando Arturo Carrillo Castillo. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIONISIO AGUILAR CASTRO, YAJAIRA AGUILAR CATRO, ABRAHAM EMILIO GRANT DYER, POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE LESIONES PERSONALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	26 de junio de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 150-14C

VISTOS:

El licenciado Rolando Gill Medina, ha presentado escritos contentivos de los recursos de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 29 de 30 de mayo de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá-Sala Transitoria, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia, a través de la cual se CONDENA A DIONISIO AGUILAR CASTRO, YAJAIRA AGUILAR CASTRO Y ABRAHAM EMILIO GRANT DYER, a cumplir la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autores del delito de lesiones personales en perjuicio de Noel Antonio Higgs Aguirre.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si los recursos interpuestos cumplen con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad de los mismos.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que los recursos han sido propuestos contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fueron presentados en el término que establece la ley. Se pasa ahora a analizar cada recurso individualmente:

1. RECURSO A FAVOR DE DIONISIO AGUILAR CASTRO (fs. 268-277):

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, se observa que el apartado correspondiente a la historia concisa ha sido desarrollada correctamente.

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual esta contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en tres motivos de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, en la que se cuestiona el valor probatorio que se le dio a la declaraciones de Noel Antonio Higgs Aguirres (fs. 1-3, 6-8), Yesthane Pinto (fs. 15-17), así como el Informe de Investigación de Campo suscrito por los agentes Guillermo Rivas Cortez y Edgar Hernández (f. 23).

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan como normas adjetivas vulneradas los artículos 917 y 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Se cita como norma sustantiva violada el artículo 137 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso cumple con los requisitos se procederá a ordenar su admisión.

2. A FAVOR DE YAJAIRA AGUILAR CASTRO (fs. 278-287).

Al revisar el presente escrito contentivo del recurso de casación promovido a favor de Yajaira Aguilar Castro, se observa que cumple con los presupuestos de ley, esto es, la historia concisa del caso esta bien desarrollada. En el apartado de la causal se cita el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Se desarrolla correctamente la sección de los motivos, así como el epígrafe correspondiente a las disposiciones legales y concepto de la infracción.

Dado que el recurso cumple con los requisitos de forma se procederá a ordenar su admisión.

3. A FAVOR DE ABRAHAM EMILIO GRANT DYER (FS.288-297)

Del escrito se advierte que el recurrente cumplió con los requisitos de forma, es decir, el escrito presenta la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción, todo lo cual ha sido debidamente sustentado.

En virtud que el recurso cumple con los requisitos de forma se procederá a la admisión del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación penal presentados por el licenciado Rolando Gill Medina, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 29 de 30 de mayo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se Confirma la Sentencia Condenatoria No. 35 de 26 de abril de 2012, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declara penalmente responsable a los señores Dionisio Aguilar Castro, Yajaira Aguilar Castro y Abraham Emilio Grant Dyer como autores del delito consumado de Lesiones Personales Dolosas Agravadas, en perjuicio del señor Noel Antonio Higgs Aguirre. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERASMO REYES ALONSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL), EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD B.I.G.R. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Casación penal		1454
Fecha:	27 de junio de 2014	
Materia:	Casación penal	
Expediente:	358-G	
VISTOS:		
El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, mediante Sentencia de Segunda Instancia fechada 15 de febrero de 2012, confirmó la sentencia No. 62 de 17 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé, que condenó a Erasmo Reyes Alonso a la pena de 54 meses de prisión por el delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor de edad B.I.G.R.		
Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 233-241) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (f. 244). Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.		
HISTORIA CONCISA DEL CASO		
Las constancias procesales permiten conocer que el 23 de marzo de 2011, compareció ante la Agencia Delegada del Ministerio Público de la provincia de Coclé, el señor Inocente Kid Guerra Sánchez, padre de la menor de edad B.I.G.R., y puso en conocimiento a la autoridad de la posible violación que fuera víctima su hija.		
Mediante auto cabeza de proceso calendado 23 de marzo de 2011, se declaró abierta la investigación y mediante providencia de 20 de julio de 2011, se dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Erasmo Reyes Alonso.		
Mediante Vista Fiscal No.384-11 de 30 de septiembre de 2011, la Fiscalía de Descarga de Circuito de la provincia de Coclé, solicitó auto de llamamiento a juicio (fs. 98-104).		
Una vez sustanciado el plenario, el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé, mediante sentencia No.62 de 17 de noviembre de 2011, condenó al señor Erasmo Reyes Alonso a la pena de 54 meses de prisión por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de la menor B.I.G.R.		
Contra esa sentencia se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior del Justicia del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, mediante sentencia de segunda instancia calendada 15 de febrero de 2012, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba, confirma la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé.		
Registro Judicial, julio de 2014		

El casacionista aduce como única causal en el fondo “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial (fs. 224-229).

La causal se sustenta en tres motivos. En el primer motivo, sostiene el casacionista que el Tribunal Superior, al emitir su decisión comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al otorgarle pleno valor probatorio a la declaración jurada de la menor B.I.G.R., visible a fojas 8 y 10y que concluye con ello que el procesado cometió el delito de violación carnal, a pesar que tal señalamiento pierde mérito y es contradictorio con la declaración indagatoria del imputado Erasmo Reyes Alonso (fs. 69). Igualmente expresa que al confrontarse esas dos pruebas con el examen médico legal efectuado a la menor B.I.G.R., el Tribunal Superior, concluyó la responsabilidad penal del encartado únicamente con el señalamiento de la menor B.I.G.R. (f. 225).

En el segundo motivo, afirma el casacionista que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al atribuirle pleno valor probatorio al examen médico legal realizado a la menor B.I.G.R (f. 40), concluyendo que el procesado cometió el delito de violación carnal, a pesar de que ese examen concluye que la afectada es virgen (no está desflorada), así como tampoco presenta señales de violencia con fines sexuales (f. 226).

Como tercer motivo, indica el casacionista que el Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba al concederle pleno valor probatorio al informe de Psicología forense suscrito por la licenciada Michelle Del C. Molina R. (fs. 54-56), y derivar de éste elementos para condenar al procesado, a pesar que la conclusión de dicho peritaje no señala la existencia de stress post- traumático, que es requisito esencial para determinar padecimientos como consecuencia de un delito sexual.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el casacionista, que resultan violados los artículos 917, 918, y 980 del Código Judicial, así como el artículo 216 del Código Penal.

Del artículo 917, se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que el Tribunal de alzada no apreció en base a la sana crítica la declaración de B.I.G.R., ya que su declaración se contradice con los hallazgos patológicos encontrados al momento de la realización del examen médico legal (f. 227).

Del artículo 918 del Código Judicial, señala fue infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior le concedió valor de plena prueba al testimonio de la menor B. I. G. R. para condenar al imputado, a pesar de existir dudas razonables a su favor, desatendiendo las reglas de la sana crítica (f. 227).

Del artículo 980 del Código Judicial, advierte que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que a su juicio, si el Tribunal Superior hubiese apreciado de conformidad a las reglas de la sana crítica el examen médico legal realizado a la menor B.I.G.R. y el examen de psicología hubiese colegido que la

menor no estaba desflorada, no tenía rastros de violencia física externa en sus glúteos y mantenía un himen complaciente íntegro, por tanto el ilícito no estaba perfeccionado (f. 228).

Finalmente sostiene que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, la resolución impugnada infringe el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, peticionando a la Sala Penal, que case el fallo impugnado y exima de responsabilidad al señor Erasmo Reyes Alonso.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista No. 233 calendada 8 de noviembre de 2012, la máxima representación del Ministerio Público, recomienda respetuosamente a la Sala Segunda de lo Penal, no casar la sentencia de 15 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) (f. 241).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación, así como la opinión de la máxima representación del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna, aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

En el primer motivo se tiene que, el casacionista cuestiona la valoración del testimonio de la menor B.I.G.R, porque a su juicio es contradictorio con la declaración indagatoria del imputado.

Para objetar el cargo de injuridicidad planteado en este primer motivo, la Procuradora General de la Nación, Encargada , indicó que el juzgador ponderó todas las pruebas acopiadas en el proceso, entre las que destacan la declaración de A.C.R.A., quien también manifiesta que fue abusada por su tío Erasmo Reyes, consta también el informe Psicológico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual evidencia que los hechos narrados, a pesar del tiempo, han dejado huellas psicológicas en la menor (f. 235).

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado Erasmo Reyes Alonso, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración jurada de la menor B. I. G. R. y la declaración indagatoria de Reyes Alonso. En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de estas piezas probatorias, a fin de certificar si fueron o no, correctamente apreciadas, y si el supuesto error que el casacionista denunció tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

La menor de edad B.I.G.R, al rendir declaración jurada expresó que estando en la residencia de sus abuelos maternos en Cabuya, distrito de Antón, a la edad de 8 años fue abusada por su tío de nombre Erasmo Reyes, quien entró sigilosamente a la habitación que compartía con su hermana, y bajo amenazas, le tocó su cuerpo y partes íntimas, introduciéndole el miembro en su vagina. Agrega que al pasar el tiempo, su tío seguía tocándola, hasta que le advirtió que iba a confesarle a sus padres lo que le había hecho (fs. 7-10).

La declaración indagatoria del imputado se encuentra visible a fojas 73 a 78, y no en la foja 69 como cita el recurrente, no obstante a eso, la lectura prolija de la misma, evidencia que el imputado niega todos los cargos realizados en su contra, argumentando que tiene buenas relaciones con su familia, y que a sus sobrinas les ha dispensado siempre un trato fraternal.

Estima la Sala que las piezas probatorias fueron correctamente valoradas por el Tribunal Superior, cifiéndose a los estándares de producción y valoración de la prueba, en la medida que identifica claramente la valoración del testimonio de la ofendida indicando que estos delitos se producen en ausencia de testigos, de tal manera que sólo se cuenta con la versión de la víctima versus la del agresor, y a pesar del lapso de tiempo transcurrido entre el hecho y la denuncia, permite apreciar que para esclarecer el hecho ilícito la menor accedió a ser revisada en su anatomía física. De igual manera, las pruebas revelan que la menor tenía baja autoestima, sentía repugnancia hacia sí misma e ira contra su tío, quien continuó amenazándola y coaccionándola para realizar los mismos actos ocurridos a la edad de 8 años, por lo que decidió hablarlo con sus padres.

En el segundo motivo, expresa el casacionista, el Tribunal Superior incurre en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba al concederle pleno valor probatorio al examen médico legal realizado a la menor B. I. G. R., a pesar de que dicho examen reveló que la afectada es virgen y no presenta signos de violencia sexual.

Para desestimar este motivo, la representante del Ministerio Público, estima que el examen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses confirma los hechos relatados por la menor, “quien refiere mucho dolor al momento de la comisión de estos hechos ilícitos, más no sangró, situación que es compatible, pues la ofendida posee himen bilabiado grueso elástico, el cual permite la entrada de dos dedo (sic) del examinado, sin romperse o sea complaciente” (f. 235).

El examen prolijo de la sentencia impugnada evidencia que la prueba fue valorada por el tribunal Ad-Quem, por tanto la sala procede a revisar la sentencia apelada, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró la prueba que se cita mal apreciada; en segundo lugar,

establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada

La Sala, observa que la prueba en comento fue valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues señala el Tribunal Ad-Quem, que el examen practicado a la joven, revela que aun mantiene su estado de doncellez, sin embargo puede ser accedida sexualmente, por las características de que su himen es complaciente y a esa conclusión llega el médico.

El acceso carnal es una posibilidad no descartada, por las características del himen de la ofendida, quien narró que en aquella ocasión su tío la penetró y que en actos posteriores la siguió manoseando (f. 180).

De igual forma, el Tribunal Superior, no basó su decisión únicamente en este examen, sino que valoró en conjunto el caudal probatorio, como fue la declaración de la ofendida, y la de su prima A. C. R. A, quien narró eventos similares vividos en la residencia de su abuela, hogar del imputado.

De otra parte, se tiene que el examen médico legal practicado a la menor B.I.G.R. por el galeno Carlos Mario Moreno, reveló que la paciente no está desflorada, posee un himen bilabiado grueso, elástico, el cual permite la entrada de dos dedos sin romperse, es decir la menor posee un himen complaciente, y es que dicho examen también revela que el hecho fue ejecutado ocho (8) años antes de practicarse este examen, por tanto es comprensible que no presente rastros de violencia física externa. De igual manera, se constata que la menor ha mantenido invariable su declaración, y en las constantes entrevistas ha manifestado lo ocurrido a la edad de ocho (8) años, cuando refirió fue penetrada por su tío.

En el tercer motivo, señala el casacionista el Tribunal Superior incurre en la causal aducida, porque le concede pleno valor probatorio al informe de Psicología Forense, a pesar que el mismo certifica que no existe stress post traumático, requisito esencial para determinar padecimientos de delito sexual.

El Ministerio Público, opina en este motivo que carece de sustento fáctico jurídico, toda vez que la Psicóloga del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló que existen secuelas serias para la menor, quien guardó por muchos años el abuso sexual que su tío Erasmo Reyes Alonso cometió en su contra y la incidencia de esta situación en el desarrollo ulterior de la menor (f. 236).

El examen del fallo impugnado permite comprobar, que el Tribunal Ad-Quem valoró la pieza probatoria, cuestionada en este motivo, por tanto corresponde revisarla, a efectos de comprobar la veracidad del vicio alegado, en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

La evaluación Psicológica de la menor B. I. G. R., fue practicada por la doctora Michelle Del C. Molina R. concluyendo la galena:

“Al momento de la evaluación se evidenció afectada emocionalmente, por los hechos narrados, ya que se siente muy triste, no tiene buen apetito, tiene miedo de toparse a su tío, no tiene casi amistades varones recuerdo de lo que paso, llora cuando se siente sola y siente ira hacia su tío.

Se recomienda asistencia por salud mental....”(f. 54).

La Sala desestima el cargo de injuridicidad de este motivo, pues el reclamo formulado por el casacioncita, no es congruente con el dictamen pericial, el cual revela que existe un daño psicológico en la menor que requiere tratamiento psicológico.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción la Sala desestima la violación del artículo 917 del Código Judicial, por considerar tal como se expuso en los motivos antes analizados, que el Tribunal Superior apreció las pruebas, esto es el testimonio de la víctima B.I.G. R., así como el examen médico legal practicado en su anatomía de conformidad a las reglas de la sana crítica, pues es evidente que la menor ha sido clara y contundente al narrar el episodio vivido a la edad de ocho (8) años, circunstancia que mantuvo en secreto por el temor y la vergüenza de confesar lo sucedió, no obstante al sentirse coaccionada por su agresor (tío), la hace romper la barrera del silencio y decide contárselo a sus padres. De igual manera, el examen médico reveló que posee un himen complaciente.

En cuanto a la infracción del artículo 918 del Código Judicial, considera el censor fue infringido porque existe duda razonable sobre la culpabilidad del sumariado.

A juicio de la Sala, no existe trasgresión de la norma procesal antes señalada, ya que el tribunal Ad-Quem, no sólo valoró la declaración de la menor B. I. G. R., sino que también tomó en cuenta los exámenes médicos practicados a la menor, el testimonio de la prima A. C. R. A., los que analizados mediante la lógica y la experiencia le permitieron llegar a la decisión tomada en la sentencia.

De igual manera, se desestima la infracción del artículo 980 del Código Judicial, pues tal como se expuso el tribunal Ad-Quem al momento de tomar su decisión, valoró de conformidad a la sana crítica el causal probatorio inserto en el cuaderno penal. En ese sentido la evaluación psicológica, permite comprobar el daño psicológico que padece la menor a consecuencia de la violación de la que fue objeto. En tanto que el examen médico legal, indica claramente que la menor posee un himen complaciente.

Asimismo se desestima la infracción del artículo 216 del Código Penal. ya que en causales de naturaleza probatoria al no probarse los cargos de injuridicidad de las normas adjetivas indirectamente tampoco se producen las violaciones de las normas sustantivas penales.

Como quiera que revisado el recurso de casación en el fondo, y encuentra la Sala que no han prosperado los cargos de injuridicidad contra la sentencia revisada en casación se procede a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, Sala De Lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia de 15 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, que confirma la sentencia No. 62 de 17 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé, que condenó a Erasmo Reyes Alonso a la pena de 54 meses de prisión por el delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor de edad B. I. G. R

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISAAC CAMPOS APARICIO, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE MAGARIS PÉREZ Y GLADIS ESTER CAMPOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 28 de mayo de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 12-14C

VISTOS:

Mediante Resolución de 3 de abril de 2014, la Sala de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, apoderado judicial de ISAAC CAMPOS APARICIO, contra la Sentencia 2ª Inst. N° 69 de 16 de agosto de 2012 por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a su mandante a la pena de seis (6) años de prisión como autor del delito de abusos deshonestos cometido en perjuicio de las menores de edad que serán identificadas con las siglas M.E.P. y G.E.C. para reservar su identidad.

En dicha resolución se le indicó al censor que debía corregir el apartado de las disposiciones legales porque mencionó el artículo 921 del Código Judicial pero omitió citarlo. Además, se le indicó que respecto del artículo 220 del Código Penal de 1982, debía citar y explicar la trasgresión de la norma(Fs.266-267).

Ahora bien, en esta oportunidad el recurrente incorporó al libelo el texto del artículo 921 del Código Judicial, que versa sobre el testigo que se contradice en sus deposiciones, norma que estima infringida en concepto de violación directa por omisión.

De igual manera, se aprecia que el censor luego del artículo 220 del Código Penal desarrolla el concepto de la infracción –indebida aplicación- en correlación con la causal y los motivos que acompañan.

Siendo que el recurrente corrigió los defectos anotados dentro del plazo que la ley señala, lo que en derecho corresponde es admitir el recurso de casación formalizado a favor de ISAAC CAMPOS y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación formalizado el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, apoderado judicial de ISAAC CAMPOS APARICIO, dentro del proceso penal seguido en su por presunta comisión de delitos de abusos deshonestos cometidos en perjuicio de las menores de edad que serán identificadas con las siglas M.E.P. y G.E.C. para reservar su identidad, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente:	31-14C

VISTOS:

El licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ, miembro de la Firma Forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en su calidad de apoderado judicial de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia 2ª Inst. N° 170 de 25 de septiembre de 2012, por la que el Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia Mixta N° 3 de 8 de octubre de 2010, por la que el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, condenó a su poderdante a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, contados luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de peculado por extensión.

La Sala de lo Penal procede a verificar si el libelo cumple con los requisitos legales para su admisión.

En ese sentido, se aprecia que el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de superar los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

Respecto a la estructura del recurso, el censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

El libelo está fundamentado en una sola causal, a saber, la violación directa de la ley sustancial penal, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo (num. 1, art. 2430 CJ). Seguidamente, el censor desarrolla un motivo en el que se aprecia el cargo de injuridicidad en correlación con la causal que acompaña.

Por otra parte, el recurrente invoca como disposiciones legales infringidas el artículo 27 de la Ley N° 2 de 1994, por la que se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, el artículo 211 del Reglamento Orgánica del Régimen de la Asamblea Legislativa, el artículo 149 de la Constitución Política, los artículos 10 y 11 del Texto Único del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión. A renglón seguido de cada norma se explica cómo se generó la trasgresión en armónica relación con el motivo y la causal aducida.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es admitir el recurso de casación formalizado a favor de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ, miembro de la Firma Forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en su calidad de apoderado judicial de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. ASUNCIÓN MARÍA ALONSO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CORBIN ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INSTANCIA N 69, DE 12 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

Casación penal1463

DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

VISTOS:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Segunda de lo Penal

Harry Alberto Díaz González

29 de mayo de 2014

Casación penal

784-G

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por la Licda. Asunción María Alonso, en representación de Omar Corbin Arrocha, contra la Sentencia 2da instancia N° 69, de 12 de abril de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su defecto lo declara responsable como autor del delito de reproducciones ilícitas de obras protegidas, imponiéndole la pena de 16 meses de prisión, la cual le fue reemplazada por 150 días multa, a razón de dos balboas (B/.2.00) por cada día multa, para un total de B/.300.00, pagaderos al Tesoro Nacional en un plazo de seis (6) meses.

La audiencia de casación fue celebrada el día 15 de mayo de 2012 con la participación de la defensa técnica del recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la declaración jurada rendida por el agente policial Gilberto Lizano, ante la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, el día 14 de octubre de 2006, mediante la cual pone en conocimiento los detalles de la aprehensión del ciudadano Omar Corbin Arrocha, realizada en la misma fecha en el paso elevado peatonal sobre la vía Tocumen frente al Centro Comercial Los Pueblos, cuando presumiblemente se dedicaba a la venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas.

La Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual formuló cargos contra Arrocha Corbin, quien al ser indagado negó los mismos, explicando que fue detenido mientras compraba discos compactos a un supuesto sujeto de nombre Richard.

Luego de llamado a juicio, mediante sentencia N°19 de 27 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió al procesado, medida jurisdiccional que resultó revocada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de fallo de 12 de abril de

Registro Judicial, julio de 2014

2010, imponiéndole al procesado la pena de 16 meses de prisión, siendo ésta la decisión recurrida en sede de casación.

CAUSAL INVOCADA

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

MOTIVOS Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En el primer motivo, la recurrente cuestionó la valoración que el Ad-quem realizó del informe de novedad extendido por el Cabo Gilberto Moisés Lizano Hurtado, según el cual, la aprehensión del encartado se produjo en flagrancia, cuando se encontraba vendiendo discos compactos a una persona en la vía pública; no obstante, sostiene la recurrente que dicha versión no concuerda con la deposición jurada del otro agente captor, Hernán Rodríguez Rodríguez (fs. 60-61), quien afirmó que sólo participó en la captura del procesado, pero que no vio a éste ofreciendo en venta los discos compactos.

En su momento de emitir concepto sobre el recurso propuesto, el Procurador General de la Nación señaló no compartir el cargo de injuricidad, pues a su criterio la lectura de ambas piezas permite confirmar que no existe ninguna contradicción entre éstas, pues ambos declararon sobre distintos momentos del mismo hecho, lo cual no debilita la credibilidad de ninguna de tales medios de prueba. Añade que la encuesta penal no arroja datos que permitan inferir alguna intención del agente policial de faltar a la verdad con el objetivo de perjudicar al procesado, a quien no conocía.

Al examinar la sentencia recurrida, consta efectivamente que el Ad-quem apoya su decisión en el citado informe policial, pero además se refirió también a la misma declaración del agente captor, Lizano Hurtado (fs. 1-3), quien narró con detalles como se llevó a cabo la captura del imputado, de forma flagrante, cuando estaba en plena venta de discos con reproducciones ilícitas.

Una atenta lectura de esta declaración, permite constatar que la misma en nada se contrapone con lo expuesto por el agente Hernán Rodríguez Rodríguez (fs. 60-61), quien expresó que no pudo observar cuando el procesado realizaba la supuesta venta, pero ello se explica en razón de que este agente subió al paso elevado por el acceso contrario donde se encontraban el procesado y el agente Lizano Hurtado. Por tanto, no puede existir la supuesta contradicción que la recurrente denuncia, ya que el agente Hernán Rodríguez Rodríguez no declara sobre el hecho de que el procesado haya estado vendiendo discos con reproducciones ilícitas, pues nunca observó el momento preciso de dicha operación. Lo cierto es que las declaraciones de los agentes

policiales son contestes en revelar la conducta agresiva del procesado luego de haber sido detenido en flagrancia, así como el hallazgo de considerable cantidad de dichas copias ilícitas.

De esta forma, es evidente que al considerar la eficacia probatoria del medio de prueba en comento, el Tribunal Superior ponderó adecuadamente la misma, pues la conclusión a la que se arriba es fiel al contenido plasmado en el informe policial, así como la declaración del mismo agente policial.

Así mismo, comparte esta Colegiatura la constatación que realiza el Procurador General, respecto a que no existen elementos que debiliten la credibilidad del agente policial, o su interés en afectar al procesado, pues las circunstancias que rodearon el hecho dejan ver que se trató de un evento totalmente casual, dentro del patrullaje cotidiano de la Policía Nacional, cuando es detectado el procesado en plena flagrancia.

Por lo expuesto, no se configura el cargo de injuricidad desarrollado en el primer motivo.

En el segundo motivo se plantea la errónea valoración de la indagatoria del procesado Omar Arrocha Corbin (fs. 9), quien indicó que se encontraba en el lugar donde fue detenido comprando unos discos compactos a un sujeto de nombre “Richards”, que al ver a la Policía se dio a la fuga, versión que se corrobora, según la recurrente, por el hecho que el sindicato no fue detenido en posesión de las supuestas copias ilícitas, ni fue visto vendiendo las mismas, tal como lo declaró el agente Hernán Rodríguez Rodríguez.

Respecto a este cargo de injuricidad, el Procurador General de la Nación alegó en su respuesta al traslado surtido, que la defensa ensayada por el encartado, en cuanto a que se encontraba comprando discos, carece de respaldo probatorio, pues no consta el menor indicio de la existencia del supuesto sujeto de nombre “Richards”, por lo cual recomendó descartar dicho reclamo.

En cuanto a la censura planteada, estima la Sala que la pieza cuya errónea valoración se cuestiona, no basta para eximir de responsabilidad al encartado, en la medida que lo declarado por éste, se aleja de la versión de mayor credibilidad en el proceso, pues lo único que se sabe con certeza en base a la misma, es que éste se encontraba allí, dando apoyo al indicio de presencia y oportunidad que obra en su contra.

En efecto, de la supuesta existencia de un sujeto de nombre “Richards”, a quien el procesado le adjudica la titularidad de los discos compactos plagiados, no consta el menor elemento probatorio que respalde dicha versión.

Por lo demás, consta que Omar Arrocha Corbin fue detenido en posesión de copias con reproducciones ilícitas de material audiovisual protegido por derechos de autor. En consecuencia, tampoco se acredita el cargo de injuricidad de este segundo motivo.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como norma sustantiva penal infringida, invocó el artículo 122 de la Ley 15 de 1994, en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de la normativa procesal citada, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia. Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista, pues en la causal invocada, es presupuesto acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da instancia N° 69, de 12 de abril de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su defecto declara responsable a Omar Corbin Arrocha como autor del delito de reproducciones ilícitas de obras protegidas, imponiéndole la pena de 16 meses de prisión, la cual le fue reemplazada por 150 días multa, a razón de dos balboas (B/.2.00) por cada día multa, para un total de B/.300.00, pagaderos al Tesoro Nacional en un plazo de seis (6) meses.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, A FAVOR DEL SEÑOR QUINTIN EARL SPONAGLE, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO EN SU CONTRA, SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE CANADÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de junio de 2014
Materia:	Incidente de objeciones

Expediente: 378-13-PI

VISTOS:

El licenciado Ricardo Antonio Bilonick Paredes, interpuso Incidente de Objeciones contra la Resolución Ministerial No. 3063 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se estima procedente la Extradición del ciudadano Quintín Earl Sponagle, de Nacionalidad Canadiense, por los delitos de Fraude y Hurto.

LOS HECHOS

Mediante Nota Diplomática No. 109 de 22 de junio de 2012, la Embajada de Canadá, con fundamento en el Tratado Bilateral sobre Extradición entre Panamá y Reino Unido, solicitó la detención y formal extradición del ciudadano canadiense Quintín Earl Sponagle, el cual es requerido por los delitos de Hurto y Fraude.

En atención a la anterior petición el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, mediante nota D.M.A.J No. 1966 de 28 de junio de 2012, remitió a la Procuraduría General de la Nación la Nota No. 1125 de 26 de junio de 2012, por medio de la cual la Embajada de Canadá, con fundamento en el Tratado de Extradición entre Gran Bretaña y la República de Panamá, solicitó el arresto y extradición del ciudadano canadiense y residente panameño, Mr. Quintín Earl Sponagle, para su enjuiciamiento en la Provincia de Nova Scotia, Canadá, por cargos de Fraude y Robo.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación mediante resolución No. 243-12 de 4 de julio de 2012, ordenó la detención preventiva con fines de Extradición del ciudadano Quintín Earl Sponagle y de igual manera dispuso que tras su captura fuera puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de sesenta (60) días, a la espera de que las autoridades canadienses presenten una solicitud formal.

Por medio de la nota calendada 17 de abril de 2013, la Dirección de Investigación Judicial comunicó que el señor Quintín Earl Sponagle, había sido detenido y se encontraba recluido en el Sistema Transitorio de Cárceles de dicha institución.

El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante resolución No. 3063 de 11 de junio de 2013, estimó procedente la Solicitud de Extradición del señor Quintín Earl Sponagle, presentada por el Gobierno de Canadá, siendo que desde el momento de su notificación el requerido anunció la presentación de un Incidente de Objeciones.

El INCIDENTISTA

El licenciado Ricardo Antonio Bilonick Paredes, solicita que se revoque la Resolución Ministerial No. 3063 y se niegue la extradición del requerido por no ajustarse la misma a la normativa establecida en los artículos 2496 a 2516 del Código Judicial y del Tratado de Extradición suscrito entre Reino Unido y Panamá en 1906, con vigencia que data desde el 25 de agosto de 1907 y es también Ley de la República. Solicita se ordene la libertad incondicional e inmediata de Quintín Earl Sponagle.

Fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

Primero: Que el 22 de junio de 2012 momento en que Canadá requiere la extradición del señor Sponagle, éste no se encontraba aprehendido ni bajo la jurisdicción de autoridad competente panameña. Explica que la extradición se define como “la entrega de una persona refugiada o detenida en un país a las autoridades de otro que lo reclama”. No es posible entregar extraditio, lo que no se tiene.

Por esta razón, la demanda de extradición presentada por Canadá el 22 de junio de 2012, debió ser rechazada y el Gobierno de Canadá advertido que tendría que formular otra solicitud, en su debido tiempo momento. (fs. 3-4)

Segundo: Enfatiza que el Tratado Bilateral sobre extradición firmado entre Canadá y Panamá, en el artículo XVIII establece que: “Las estipulaciones del presente tratado se aplicaran a las colonias y demás posesiones de su Majestad Británica hasta donde las leyes de dichas colonias y posesiones lo permitan”.

Señala el incidentista que objeta la aplicación del referido tratado, pues es ilógico y contra Derecho Internacional, pensar que todos los países que geopolíticamente configuraban el gran imperio Británico en ese momento quedarían bajo la sombra del paraguas del Tratado Inglés 106 años después, por lo cual yerra el Ministerio de Relaciones Exteriores al señalar que la Reina de Inglaterra es Reina de Canadá, y que el tratado rige o se aplica sobre dicho estado soberano e independiente.

Expone que para el 22 de junio de 2012, el Reino Unido estaba y está constituido por Inglaterra e Irlanda del Norte (no Irlanda); Canadá es una Monarquía Constitucional independiente, lo cual quiere decir que el país esta asociado con algún tipo de monarca (una figura real) pero es gobernado por representantes democráticamente electos.

Agrega que si bien la Reina de Canadá es la cabeza del Estado (Head of State), su título es estrictamente honorario y no ejerce cargo, pues el Gobernador General de Canadá representa a la Reina Isabel II en Canadá y ejerce las funciones de cabeza de estado. Agrega que no existe constancia alguna que Canadá después de su independencia, haya ratificado el tratado de extradición concertado por el Reino Unido, con la República de Panamá, para así poder justificar el requerimiento de Earl Sponagle. (fs. 4-6)

Tercero: En su declaración el requerido narra lo acontecido con las sociedades panameñas, que operan en y desde Panamá con permisos y licencias estatales. También acota que la Comisión Nacional de Valores inició una investigación por requerimiento y actuación independiente de las autoridades canadienses.

Explica que las pruebas aportadas denotan que los miembros, usuarios, clientes de los servicios de Jabez Financial Services, Inc, acordaban someter sus disputas y/o reclamos con la Sociedad ante las leyes y Tribunales panameños.

Indica el petente que la República de Panamá tiene jurisdicción y competencia para juzgar el delito, y así queda plasmado en la resolución Ministerial No. 3063 que señala que el hecho constituye delito en Panamá y más aún se aduce la doble incriminación por considerar que los delitos endilgados a Earl Sponagle, constituyen delito en ambos países.

Por último refiere que el delito continuado que se endilga empezó el 1 de diciembre de 2005 y concluyó el 30 de septiembre de 2006; y como quiera que la presentación de la solicitud de extradición para el 22 de junio de 2012, no interrumpe la prescripción de la acción penal en Panamá, la acción penal contra el señor Sponagle prescribió el 30 de septiembre del 2012 y su arresto el 17 de abril del 2013 es ilegal, lo cual no sólo amerita que se deje sin efecto la resolución No. 3063, sino que se declare su libertad incondicional e inmediata. (fs. 6-8)

Cuarto: Señala que si se considera válido y aplicable el Tratado de Extradición entre Panamá y el Reino Unido de 1906 y se decidiera que el señor Sponagle no debía ser juzgado, aplica lo normado en el artículo 2504 del Código Judicial y el artículo 2 numeral 3 de la Convención Interamericana de Extradición, que establecen claramente que no se dará la extradición si ha prescrito la acción penal según la legislación del estado requirente o del requerido.

Expresa el incidentista que la resolución objetada señala que la solicitud de extradición presentada el 22 de junio de 2012 por Canadá interrumpe la prescripción de la acción penal en Panamá, lo cual no considera necesario debatir, pues sólo basta ver la normativa establecida en la Ley 19 de 1982 vigente en la época (artículo 190 y 193), para verificar que la acción penal se encuentra prescrita. (fs. 9-10)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 03 de 25 de febrero de 2014, la Procuradora General de la Nación, expresó que tras confrontar las causales de objeción de extradición y lo que señala el incidentista, no comparte el criterio vertido por el letrado, puesto que no se ajusta a la realidad procesal observada en el expediente de marras, por ende no logra probar ninguna de las causales previstas en el artículo 2507 del Código Judicial.

En ese sentido, la colaboradora de la instancia señala que el señor Quintín Earl Sponagle, se encuentra plenamente identificado por lo cual la solicitud de extradición cumplió efectivamente con las exigencias formales del Código Judicial de Panamá y el Tratado de Extradición firmado por Gran Bretaña y la República de Panamá, de manera que el petitum se acompaña de los cargos y las leyes pertinentes de Canadá.

Respecto a que el requerido no estaba bajo la jurisdicción de Panamá, señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 2500 del Código Judicial patrio, en concordancia con el artículo 1 del Tratado de Extradición entre Gran Bretaña y Panamá; no se ha transgredido ninguna norma, pues la solicitud de extradición se efectuó en debida forma.

Con relación a que no debió aplicarse el Tratado de Extradición entre Gran Bretaña y Panamá; sostiene que dicho tratado se mantiene vigente tanto para Canadá como para la República de Panamá, pues

ninguno de los dos gobiernos lo han dado por terminado, mediante el aviso correspondiente exigido por el artículo 19 del Tratado en comento.

En cuanto a que la acción penal se encuentre prescrita, discrepa del criterio del proponente, en primer lugar señala que la jurisdicción panameña no ha iniciado investigación por la comisión de dichos delitos, y además que en atención a dicha norma por tratarse de un hecho continuado, el término de prescripción vencía el 30 de septiembre de 2012; no obstante las autoridades de Canadá presentaron la solicitud de extradición el 22 de junio de 2012, fecha en la cual la acción penal no se encontraba prescrita.

Por lo anterior, la Procuradora manifestó que ninguna de las causales alegadas, tienen suficiente mérito para invalidar la decisión emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución Ministerial N° 3063 de 11 de junio de 2013, que estima procedente la extradición del ciudadano Quintín Earl Sponagle, al gobierno de Canadá. (fs.84-92).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida la pretensión del incidentista y la opinión de la Procuraduría General de la Nación se procede al examen del expediente para decidir lo que en derecho corresponde.

Previamente, conviene señalar que la extradición es una institución procesal a través de la cual un Estado puede solicitar a otro, la remisión o reintegro de una persona al espacio donde ejerce soberanía, para que se presente ante el juicio o bien, acuda a la ejecución de alguna sanción. Siendo que la institución involucra directamente a sujetos de derecho internacional, no es extraño que la fuente normativa primaria se ubique en tratados, convenios y/o principios que gobiernan el derecho internacional, y desde luego, en la legislación doméstica, tanto del Estado al que se le solicita la extradición como la de aquel que la requiere.

Nuestra legislación contempla la posibilidad de que la persona requerida, a través de procurador judicial, pueda oponerse al requerimiento de extradición que hace otro Estado a través del incidente de objeciones, el cual se fundamenta en muy típicas y definidas causales.

La Sala Penal, reitera que en este tipo de incidencias, su competencia es limitada al estudio y confrontación de los requerimientos propios de la concesión de una extradición solicitada por el estado requirente, y por tanto, resulta improcedente incursionar sobre otros aspectos que no sustenten las causales de los incidentes de objeciones, consagradas en el artículo 2507 del Código Judicial.

El artículo 2507 del Código Judicial, a la letra expone:

“Son causas de Objeción:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita;
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente;
4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá”.

Dentro de este contexto, la competencia recae únicamente en lo concerniente al incidente de objeciones que puede proponer la persona reclamada o el abogado defensor dentro del proceso de Extradición a efectos de corroborar que el procedimiento llevado a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha ajustado a lo que al respecto establecen los tratados públicos de los que sea parte la República de Panamá, así como las disposiciones concernientes a esta materia contenidas en el Código Judicial, es decir, si se han cumplido con los requisitos exigidos para su formalización y debida tramitación por parte de las autoridades correspondientes.

En ese sentido, la defensa técnica, a través del incidente de objeciones, estima debe declararse la improcedencia de la solicitud de extradición; y si bien no especifica de manera adecuada tal cual lo advierte la norma de procedimiento, sobre cual de las causales del artículo 2507 del Código Judicial sustenta su objeción, la lectura de sus argumentos permiten sugerir que se tratan de las causales 3 y 4 del citado artículo 2507, es decir, por no estar debidamente fundado el derecho del estado requirente y por ser contraria a la ley o algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

En orden a las causales, constatamos que el requerido en extradición señor Quintín Earl Sponagle de nacionalidad Canadiense, se encuentra plenamente identificado, lo cual ha quedado a satisfacción demostrado con la información aportada por las Autoridades de Canadá con los cuales formalizaron la extradición. De igual manera se infiere que verificada toda la documentación del estado requirente, la misma cumplió con los requisitos de forma exigidos para la extradición.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, la causal contenida en el numeral 3, sobreviene cuando el Estado requirente no fundamenta de manera adecuada la solicitud de extradición.

Al realizar una revisión sesuda del expediente formado en razón de la solicitud de extradición; advierte la Sala que el trámite tiene su génesis en la nota diplomática No. 109 de 22 de junio de 2012, en que la Embajada de Canadá, con fundamento en el Tratado Bilateral sobre Extradición firmado entre el Gobierno de Panamá y El Reino Unido, solicitó la detención y formal extradición del ciudadano canadiense Quintín Earl Sponagle, el cual es requerido por los delitos de Hurto y Fraude.

En la carta rogatoria prohijada por la autoridad jurisdiccional canadiense se indica que, en investigación criminal llevada a cabo en Halifax, Nova Scotia, se alega que el señor Quintín Earl Sponagle creó la empresa Jabez Services y que a través de su compañía supuestamente ofreció de manera fraudulenta, oportunidades de inversión de alto rendimiento Offshore. La investigación revela además, que entre el período de abril 2006 y octubre 2006, 179 personas invirtieron casi cuatro millones de dolares canadienses en la empresa Jabez, con promesas de un retorno del 10% de su inversión.

Por medio de información adjunta fechada 14 de junio de 2011, jurada ante la Juez de Paz Carol Morton, el señor Sponagle fue acusado de tres (3) cargos por Fraude sobre cinco mil dólares (B/.5,000.00), contrario a la sección 380(1)(a) del Código Criminal, y un cargo por Robo sobre cinco mil dólares(B/.5,000.00), contrario a la sección 334(a) del mismo código. El señor Sponagle es objeto de una amplia orden de arresto de fecha 12 de agosto de 2011, por los delitos mencionados anteriormente.

Mediante resolución Ministerial No. 3063 de 11 de junio de 2013, el Ministro de Relaciones Exteriores estimó procedente la solicitud de extradición, presentada por el Gobierno de Canadá en contra del ciudadano Quintín Earl Sponagle por los delitos de Fraude y Robo, de igual manera la citada resolución expone que toda la

documentación presentada fue analizada y cumple con los requisitos de forma exigidos en el artículo VIII del Tratado Bilateral sobre extradición.

También indica la resolución, que se cumple con el requisito de la Doble Incriminación, al estar demostrado que en ambos estados, a la fecha de la comisión de los hechos (2005-2006), se encontraban tipificados como delitos de Hurto y Fraude, al igual que en la actualidad y en ambos casos, la penalidad podría superar lo señalado en el Artículo V del Tratado.

El Estado Requirente solicitó la extradición del señor Quintín Earl Sponagle, para procesarlo por la presunta comisión de los delitos de Hurto y Fraude, e invocó como fundamento legal de su solicitud el Tratado entre el Reino Unido y Panamá para la Entrega Mutua de Delincuentes Fugitivos. Sobre el particular, la Sala debe indicar, que el artículo 2496 del Código Judicial establece claramente que la extradición se ajustará a lo establecido en los tratados en que sea parte la República de Panamá y a falta de éstos en las disposiciones previstas en las Secciones 1 y 2 del Capítulo V del Título IX del Código Judicial.

Explicado lo anterior, esta Sala debe señalar que el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y de los Dominios Británicos de Ultra Mar, Emperador de la India, y el Presidente de la República de Panamá, firmaron un Tratado de Extradición, para la fecha del 25 de agosto de 1906, el cual contempla toda la regulación y exigencias para la entrega mutua de las personas acusadas o convictas de cualquiera de los delitos o crímenes especificados en el artículo II de dicho convenio, y cometidos en el territorio de una de las partes, que se encontraren en el territorio de la otra.

Dispone el artículo XVIII del citado pacto que “Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán a las Colonias y demás posesiones de su Majestad Británica hasta donde las leyes de dichas colonias y posesiones lo permiten”. En este orden debemos aclarar que para la fecha en que se signó el tratado bilateral, Canadá quien es ahora el estado requirente, era una de las Colonias del Reino Unido y el mismo fue firmado por su majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India.

Cuestiona el incidendista la indebida aplicación del anterior tratado, al considerar que sus disposiciones ya no rigen sobre el estado independiente y soberano de Canadá, en razón que para la fecha del 22 de junio de 2012, el Reino Unido está y estaba constituido por Inglaterra e Irlanda del Norte.

Sobre el particular, acotamos que como bien es sabido, Canadá adquirió su independencia de la Gran Bretaña de manera pacífica a través de la Constitución de 1867, llamada British North America Act, la cual fue aprobada por el Parlamento Inglés en 1867; posterior a la independencia el Gobierno de Canadá, decidió no romper completamente relaciones con la Gran Bretaña y se siguió considerando como jefa de estado oficial a la Reina Isabel II, quien es representada en el país por el Gobernador General (Governor General). Actualmente Canadá es una Monarquía Constitucional y un Estado Federal con democracia Parlamentaria.

El Parlamento tiene tres componentes esenciales: la jefa del Estado o soberana (la Reina de Inglaterra) el Senado y la Cámara de los Comunes. Las legislaturas provinciales comprenden a su vez, el Vice Gobernador y la Asamblea electa. En el gobierno federal, el Primer Ministro elige a los Ministros de Gobierno y es responsable de las operaciones políticas internas y externas de la nación.

La Cámara de los Comunes es la cámara de representantes, formada por los miembros del Parlamento elegidos por el pueblo, cada cuatro años, los senadores, por su parte, son nombrados con el

asesoramiento del Primer Ministro y están en funciones hasta la edad de 75 años. Tanto la Cámara de los Comunes como el Senado se encargan de la revisión de las propuestas de nuevas leyes, por lo cual ningún proyecto de ley puede convertirse en ley de Canadá sin la aprobación de ambas cámaras y sin la sanción real, otorgada por el Gobernador General en nombre de la reina.

De lo anterior colegimos, que si bien Canadá es un estado Federal con Democracia Parlamentaria; no por ello significa que el Tratado Bilateral de Extradición firmado en su momento por el Rey del Reino Unido y por el presidente de Panamá, no tenga vigencia para dichos países habida cuenta que ninguna de la partes contratantes ha dado por finalizado el citado tratado; elemento necesario para cesar la vigencia de un tratado bilateral.

Así las cosas el Tratado de Extradición entre Gran Bretaña y la República de Panamá, se mantiene vigente lo cual se acredita en razón de que ni el gobierno Parlamentario Federal de Canadá, así como tampoco el gobierno de Panamá, lo han dado por terminado, evento para el cual deberán cumplir con la exigencia contenida en el artículo 19 del tratado en estudio, disposición que exige de un aviso; que no podrá exceder de un año, ni bajar de seis meses.

Se observa y acredita la vigencia y consecuente aplicación del Tratado de Extradición entre la Gran Bretaña y Panamá, su aceptación o reconocimiento tácito por parte del estado requirente, es decir, por parte del Gobierno Federal de Canadá, quien al solicitar el arresto y extradición del ciudadano canadiense y residente panameño, Mr. Quintín Earl Sponagle, para su enjuiciamiento en la Provincia de Nova Scotia, Canadá, por cargos de Fraude y Robo, lo peticiona y fundamenta “de conformidad con el Tratado entre el Reino Unido y Panamá para la entrega mutua de Delincuentes Fugitivos”; tratado éste que se refiere de manera inequívoca al Tratado firmado entre Gran Bretaña y Panamá el 25 de agosto de 1906.

De igual manera corrobora lo anterior, lo señalado en la nota de fecha 22 de junio de 2012, en la cual el gobierno de Canadá expresa de forma categórica “Conforme al artículo VII del tratado de extradición vigente, el Sr. Sponagle no podrá ser detenido o enjuiciado en Canadá, en relación con un delito que se alega se haya cometido o se cometió antes de la rendición que no sea el delito por el cual fue entregada la persona, o un delito incluido”.

Así las cosas y teniendo que el tratado de extradición es el aplicable, corresponde entonces continuar con la la verificación de las exigencias requeridas para la procedibilidad de la extradición.

Las conductas o tipos penales por los cuales es requerido el extraditable se encuentran tipificados en nuestra legislación dentro del Título IV, Capítulo I y IV, Libro II del Código Penal de 1982 (legislación vigente a la ocurrencia de los hechos), es decir, se trata de Delitos Contra el Patrimonio Económico. El delito de Hurto consagrado en el artículo 181 de la legislación penal panameña de 1982, contempla una penalidad de seis meses a dos años de prisión y el artículo 190 del mismo texto legal que describe el tipo penal de Estafa, señala como sanción la pena de prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multas.

Los delitos de Hurto y Fraude, se encuentran igualmente contempladas en el actual Código Penal del 2007, artículos 210-211 (Hurto) y artículos 216-217 (Estafa); no obstante corresponde aplicar la legislación penal anterior, es decir, la del Código Penal de 1982, por ser la norma más favorable al reo.

En igual sentido la legislación Canadiense describe estos tipos penales como conductas Contra el Patrimonio y las contempla en los artículos 322 (hurto simple), el artículo 324(a) (hurto agravado) y en artículo

380 (1)(a), todos del Código Penal Canadiense. Además, corroboramos que ambos tipos penales Hurto y Fraude, se encuentran contemplados en el artículo II del Tratado de Extradición, numerales 16 y 18, como aquellos delitos o conductas susceptibles de ser formalizada una extradición.

De lo expuesto se deduce que la solicitud de extradición cumple con el Principio de la Doble Incriminación, al estar acreditado que en ambos países la conductas achacadas al requerido, es decir, Hurto y Fraude, al momento en que ocurren los hechos que se investigan, es decir, de los años 2005 al 2006, se encontraban vigentes en las respectivas legislaciones, al igual que en el presente, siendo que además tal como lo advierte la exigencia establecida en el artículo V del Tratado de Extradición, la penalidad para ambos tipos penales, podría superar un año de encarcelamiento.

Si bien como se ha dicho los delitos atribuidos al requerido, son conductas penales (Hurto y Fraude) que conceden competencia funcional a los Tribunales Panameños, es pertinente acotar que al momento de la presentación de la solicitud de detención y extradición, la República de Panamá no había reclamado jurisdicción, ni iniciado investigación contra Quintín Earl Sponagle, por los delitos de Hurto y Fraude, o por la comisión de cualquier otro hecho punible.

De igual manera es de resaltar que el recuento de los acontecimientos en los que se sustenta el pedido de extradición, los hechos por los cuales es requerido Quintín Earl Sponagle, fueron perpetrados en Canadá, lo que hace pertinente que corresponda a esa jurisdicción la atención y desarrollo del proceso.

Verificada la tipificación de las conductas atribuidas al señor Quintín Earl Sponagle, así como las posibles penas a imponer, estima la Sala que carece de sustento jurídico lo alegado por el incidentista en torno a que la acción penal se encontraba prescrita, al momento en que se interpuso la solicitud de extradición.

Sobre esta arista, en primer lugar es necesario categorizar que en materia de extradición, el fenómeno de la prescripción de la acción penal y de la pena, encuentra especial regulación tanto en el tratado de extradición firmado por el Reino Unido y Panamá, así como en las normas de procedimiento de la República de Panamá, siendo que ambas encierran presupuestos para la procedencia de la extradición, por motivos de prescripción.

El artículo V del Tratado de Extradición entre la Gran Bretaña y Panamá, contempla que:

“no se concederá la extradición, cuando haya transcurrido el tiempo de prescripción, según las leyes del Estado solicitante o solicitado...”

Por su parte el numeral 6, del artículo 2504 del Código Judicial de Panamá establece que:

“No se concederá la extradición en los casos siguientes:

1...

5. Cuando estén prescritas la acción penal o la pena que hubiere sido impuesta al reclamado, en la legislación del estado requirente o en la de la República de Panamá, con anterioridad a la solicitud de extradición”.

En esa dirección es necesario revisar la legislación aplicable en Panamá, la cual como se ha expuesto en párrafos precedentes, guarda relación con la ley penal que se encontraba vigente al momento de la

ocurrencia de los hechos, es decir, del 1 de septiembre de 2005 al 30 de septiembre del 2006, época en la cual regía el Código Penal de 1982; por tanto es la legislación ahora anterior, la aplicable al presente proceso.

Dicha legislación en materia de prescripción establece en el artículo 93 “La Acción penal prescribe:… 3. “Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de seis años de prisión”. En ese mismo sentido el artículo 94 de la citada norma señala que: “La prescripción de la acción penal comenzará a correr para los hechos punibles consumados desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas desde el día en que se realizó el último acto de ejecución”.

De la documentación aportada por el Gobierno de Canadá se constata que los supuestos hechos realizados por Quintín Earl Sponagle ocurrieron entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006. Así las cosas se evidencia que no se trata de un sólo hecho, sino de hechos continuados, por lo cual de conformidad con nuestra legislación el término para computar la prescripción de la acción penal, comienza a contarse desde el día en que cesó el último acto, es decir, el 30 de septiembre de 2006.

Tenemos entonces, como se trata de una penalidad que es mayor de seis (6) meses y no excede de seis (6) años de prisión, que el término de prescripción sería al cumplirse seis (6) años después de la comisión del hecho, por lo que contando a partir del 30 de septiembre del 2006, los seis (6) años fijados en la norma se verifican el 30 de septiembre de 2012; no obstante, tal como se corrobora en el expediente las autoridades del gobierno de Canadá, presentaron la solicitud de detención y la formalización de la extradición del señor Sponagle el día 22 de junio de 2012, es decir, en una fecha en la cual la acción penal no se encontraba prescrita, lo que demuestra que era perfectamente atendible el trámite de extradición.

La revisión del cómputo de prescripción de la acción penal, así como de la norma de procedimiento patrio, permiten verificar que al momento de la interposición de la solicitud de extradición, de conformidad con la legislación panameña, la acción penal no se encontraba prescrita por ende no se tiene por cumplida la exigencia contenida en el artículo 2504 del Código Judicial, para negar la solicitud de extradición.

Respecto a la legislación Canadiense verificamos que los cargos señalados al requerido (Hurto y Fraude), corresponden a delitos mayores, los cuales en dicha legislación no contemplan término para la prescripción de la acción penal; por tanto es evidente que en el estado requirente, no se encuentra prescrita la acción penal de la presente causa.

En consecuencia, la Sala, contrario al criterio del letrado, advierte que la solicitud de extradición se encuentra debidamente fundamentada en el derecho del Estado requirente, ha cumplido en acreditar la tipificación de las conductas que imputa a la persona reclamada y la interrupción de la prescripción de la acción penal.

Por las consideraciones expuestas la Sala concluye que el licenciado Ricardo Bilonick no logró comprobar las objeciones planteadas contra la Resolución Ministerial por la cual se concede la extradición del señor Quintín Earl Sponagle, de nacionalidad Canadiense, al Gobierno de Canadá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara No Fundado el Incidente de Objeciones interpuesto por el

licenciado Ricardo Bilonick, contra la Resolución Ministerial N° 3063 de 11 de junio de 2013, emitida por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual estimó procedente la extradición del ciudadano Quintín Earl Sponagle, de nacionalidad canadiense, por los delitos de Fraude y Hurto.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PETICIONADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONTRA EDUAR PILLIMUE GIL. PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	13 de mayo de 2014
Materia:	Incidente de objeciones

Expediente:	299-13PI

VISTOS:

El licenciado Manuel Antonio Batista L. interpuso incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial No. 713 de 15 de marzo de 2013, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, estima procedente la solicitud de extradición peticionada por los Estados Unidos de América contra Eduar Pillimue Gil, alias Tio, quien es requerido por la presunta comisión de los delitos de conspiración para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, conspiración para distribuir y poseer cinco kilogramos o más de cocaína.

EL INCIDENTISTA

Explica el licenciado Miguel Antonio Batista L., que la Embajada de los Estados Unidos no cumplió con todos los requerimientos para la extradición del señor Eduar Pillimue Gil, debido a que:

1. El Estado Requirente no acompañó con su solicitud de extradición copia de declaraciones de las pruebas testimoniales que se enuncian en el informe o nota diplomática en la que la Embajada de los Estados Unidos, peticiona la extradición de Eduar Pillimue Gil. Tampoco se observa que en dicha diligencia se haya incorporado los informes o notas en la que se enuncien los testimonios de personas, a los que identifican como testigo uno y dos, que fueron las piezas probatorias que produjeron la formulación de los cargos y orden de arresto por parte del jurado del Distrito de Nueva Jersey.

2. El Estado Requirente no aportó con la solicitud de extradición copia del auto de enjuiciamiento o de la detención preventiva ni los elementos de pruebas que supuestamente justifican la extradición. Tanto es así, que los documentos ni siquiera habían sido autenticados antes del vencimiento del término fatal que establece el artículo 2502 del Código Judicial. Adicional a lo expuesto, se resalta que en los casos en que se pretende extraditar a personas que no han sido aun condenados, si no que son acusadas en el país requirente, no solo se tiene que presentar el auto de llamamiento a juicio o la orden de detención, sino que es obligatorio, por lo expuesto en el artículo 42 del Texto Único de Drogas (ley 23 de 1986, modificada por la ley 13 de 1994), que se acompañen de las pruebas que las fundamentan; en ese sentido dichas pruebas deben encaminarse a demostrar, al Estado Panameño, la culpabilidad del requerido, es decir, de las personas que se solicita sea extraditado y sirvan de justificación de su detención y enjuiciamiento, dado que son esos los elementos que le permitirán a la autoridad panameña tener la certeza de que ésta persona, se extradita por un hecho que se hubiera cometido en Panamá, con las motivaciones y pruebas presentadas, sería considerable culpable.

3. Siguiendo con los defectos de forma de la solicitud de extradición se incumple con las exigencias de ley, en cuanto a las traducciones de documentos procedentes del extranjero que tengan como finalidad ser utilizados en los procesos judiciales. Estos documentos deben ser traducidos por un intérprete público autorizado, precisamente para evitar un traducción deficiente que conlleve a error de interpretación de la autoridad que deba decidir situación que no fue advertida por la Procuradora y el Ministerio de Relaciones Exteriores, al resolver la admisión de la solicitud de extradición del señor Eduar Pillimue Gil.

4. Las pruebas contra Eduar Pillimue Gil, no son suficiente como para demostrar, frente al orden jurídico panameño, su culpabilidad, pues no se remitieron los testimonios de los testigos usados para sustentar la orden de arresto en el país requirente y que se identifican en el informe como testigo uno y dos. Y no se proporciona prueba alguna de que se cumplió la formalidad de una diligencia de reconocimiento.

5. Se establece que dentro de las posibles condenas para los delitos atribuidos a Eduar Pillimue Gill, se encuentra la cadena perpetua, lo cual constituye un impedimento para que se efectúe la extradición, artículos 42, 44, 45 y concordantes del Texto Único de Drogas y 2504 del Código Judicial. No obstante, la Procuraduría General de la Nación, considero que con una nota que le remitiere la embajada norteamericana, en la que se establece que el señor Eduar Pillimue Gil no se le aplicara pena de cadena perpetua, se cumple con los requerimientos para decretar viable la extradición.

En virtud de lo expuesto, el licenciado Manuel Antonio Batista, estima necesario se revoque la resolución ministerial (fs. 1-11).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon V., en su Vista No. 008-13 de 18 de diciembre de 2013, recomienda denegar el incidente de objeción, por considerar que el incidentista no logra demostrar ninguna de las causales de objeción, establecidas de forma taxativa en el artículo 2507 del Código Judicial.

En este sentido continua señalando que el letrado centra su escrito en resaltar defectos formales que a su juicio existen en el proceso de extradición del señor Eduar Pillimue Gil, aseverando que con la solicitud no se acompañó orden de detención ni auto de enjuiciamiento. No obstante, la representante del Ministerio Público, piensa que el Estado Requiriente si cumplió con los presupuestos de ley, ya que, la documentación fue autenticada, los días 19, 20, 23 y 30 de noviembre de 2012, por un oficial de autenticación del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (Hillary Rodham Clinton), cuenta con los sellos del Consulado General de Panamá en Washington D.C. y con la firma de la funcionaria consular PAOLA CASTRO quien da fe de la autenticidad de la firma de la señora HILLARY RODHAM CLINTON en su calidad de Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América. A su vez se aprecia que la detención de Eduar Pillimue Gil fue el 8 de octubre de 2012, y mediante Nota IP-PA-15-3261-2012-LFR la Dirección de Investigación Judicial consigna el número de pasaporte de Eduard Pillimue Gil y la fecha en que nació (14 de febrero de 1958), además se deja saber que se encuentra recluso en el Sistema de Aprehensión Provisional de dicha institución.

En cuanto a los cuestionamientos referente a los testigos protegidos uno y dos que señalan al señor Eduar Pillimue en la participación de los delitos por los cuales se le requiere en el Estado requiriente, es decir por los delitos de Conspiración para importar un kilogramo o más de heroína en los Estados Unidos y más de heroína, para la Procuradora General de la Nación ello no constituye una causal del presente incidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2507 del Código Judicial. Por el contrario sostiene que ese tema es propio de un debate en el Estado requiriente y nada tiene que ver con los presupuesto necesarios para conceder o no el pedido de extradición, se trata de un tema probatorio y procesal penal.

Por las razones antes indicada, pide a la Sala se deniegue el incidente de objeción (fs. 24-33).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como lo ha indicado la Sala en otros casos, en Panamá han ocurrido importantes cambios legislativos en materia de extradición que exigen reiterar que el 2 de septiembre de 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal, que introdujo en nuestra legislación el Sistema Acusatorio. A pesar de, y debido a la implementación progresiva del nuevo Código de Procedimiento, sus disposiciones legales son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno o en la Sala Penal, como tribunales de única instancia (artículo 556 del CPP).

La extradición es un proceso de única instancia que se surte ante la Sala Segunda de lo Penal, la que también es competente para conocer del incidente de objeciones con audiencia del Ministerio Público(num. 7, art. 40 y 532 CPP)

De acuerdo a los antecedentes del caso, la solicitud de extradición se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, es decir, el 5 de octubre de 2012.

Ahora bien, mediante la Ley 35 de 23 de marzo de 2013 se produjeron dos cambios significativos en la materia que ocupa a esta Sala, contenidos en los artículos 42 y 44 que se citan a continuación:

“Artículo 42. Se deroga el Capítulo III de la Ley 23 de 1986.

...

Artículo 44. Esta Ley se aplicará a todos los procesos de extradición que se presenten a partir de su entrada en vigencia y a los procesos anteriores a su entrada en vigencia se les aplicarán las normas previstas en el Código Judicial.”

De las normas transcritas se evidencia que con la Ley 35 de 2013 se deroga el Capítulo III de la Ley 23 de 1986, referente a la extradición en materia de delitos relacionados con droga. Sin embargo, en el artículo siguiente se deja saber que la ley 35 de 2013 es aplicable a todos los proceso de extradición que se presenten a partir de su entrada en vigencia. No así a los procesos anteriores, caso en el cual se le aplicarán las normas establecidas en el Código Judicial. En el caso que nos ocupa, se aprecia que la solicitud de extradición fue resuelta antes que cobrara vigencia la Ley 35 de 2013, la cual entró a regir el 28 de julio de 2013. De allí que para resolver esta solicitud se debe tomar en consideración lo dispuesto en el Capítulo V del Título IX, Libro III del Código Judicial. Vale aclarar que la solicitud de extradición fue presentada en esta Sala el 24 de junio de 2013.

En este orden de ideas, es importante señalar que el Gobierno de los Estados Unidos de América invocó como fundamento legal de su solicitud el Tratado Bilateral de Extradición suscrito con la República de Panamá que fue aprobado en nuestro país mediante la Ley 75 de 1904 (en lo sucesivo Tratado) y la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias para procesarlo por la presunta comisión de delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, razón por la cual invoca como fundamento legal de su solicitud la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (La Convención en lo sucesivo). De acuerdo al Tratado y a la Convención, la extradición de prófugos en la República de Panamá y en Los Estados Unidos debe sujetarse a la ley vigente en el Estado Requerido. En consecuencia el análisis del incidente abarca el contenido del Capítulo III del Texto Único de la Ley 23 de 1986 titulado “Extradición en Materia de Delitos Relacionados con Droga”, disposición procesal que como se dejó expuesto estaba vigente al momento en que se tramitó la extradición del señor Eduar Pillimue Gil.

Así pues, los artículos 41 y siguientes de la Ley 23 de 1986 reglamentan el trámite de extradición en materia de delitos relacionados con drogas, de la siguiente forma: Una vez que es recibida la petición de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el término de cinco días hábiles, la dirigirá al Procurador General de la Nación, quien luego de verificar sobre su admisibilidad, ordenará inmediatamente la detención provisional de la persona cuya extradición se solicita. Dentro del término de cinco días hábiles, el Procurador determinará si la solicitud de extradición reúne los requisitos legales pertinentes. Si carece de los requisitos, el Procurador lo informará al requirente por los canales diplomáticos respectivos, para que la subsane y corrija en un plazo no mayor de treinta días calendarios, contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación por el Estado requirente. Si la documentación presentada estuviere en regla, el Procurador la remitirá al Órgano Ejecutivo para que decida en un plazo de hasta quince días hábiles, si concede o no la extradición. Cumplido el trámite, se devuelve el expediente al Procurador General de la Nación, quien comunicará el resultado a través de los canales diplomáticos.

Incidente de objeciones	1480
La Sala, al examinar las constancias sumariales, constata que Mediante Nota No. 1781 de 5 de octubre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó el arresto provisional para los propósitos de extradición a los Estados Unidos del ciudadano colombiano Eduar Pillimue Gil, también conocido como Tío (Pillimue Gil) de conformidad con el Tratado de extradición entre los Estados Unidos y la República de Panamá, firmado el 25 de mayo de 1904, que entró en vigor el 8 de mayo de 1905 (Tratado de Extradición).	
Se explica que Eduar Pillimue Gil es sujeto de la acusación número 12-0578, presentada el 30 de agosto de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, quien lo acusa de Conspiración mediante para importar un kilogramo o más de heroína en los Estados Unidos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 952, 960 y 963. Y de Conspiración para distribuir y poseer con intención de distribuir un kilogramo o más de heroína en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846. Se invoca como disposiciones legales el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y la República de Panamá, firmado el 25 de mayo de 1904. Así como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Narcóticos y Sustancias Psicotrópicas, realizado en Viena el 20 de diciembre de 1988.	
Mediante Resolución No. 355 de 5 de octubre de 2012, a Procuraduría General de la Nación, autoridad competente para ello de acuerdo a la ley 23 de 1986, ordenó: 1) La detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Eduar Pillimue Gil, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América;2) además dispuso que Eduar Pillimue Gil se pusiera a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días a partir de su detención, tiempo dentro del cual el Estado requirente debía formalizar la solicitud anunciada, tal como lo establece el texto Único de la Ley 23 de 1986, sobre Delitos Relacionados con Drogas.	
Según lo establecido en autos, mediante Nota 2044 de 4 de diciembre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición del señor Eduar Pillimue Gil, dentro del plazo de los sesenta días calendarios. No obstante lo anterior, y luego de revisar la documentación, el Procurador advirtió que no estaba completa, por lo que mediante providencia No. 444-12 de 13 de diciembre de 2012 la Procuraduría General de la Nación ordenó la corrección de la solicitud de extradición, debido a que el Estado requirente no cumplió con el requisito establecido en el numeral 5 artículo 42 de la Ley 23, consistente en la aportación de una certificación en la que hiciera constar que no se aplicará la pena de muerte, cadena perpetua o penas infamantes.	
En autos se distingue la Nota No. 3724 de 21 de diciembre de 2012 en la que se le hacía saber a la Embajada de Estados Unidos que debía presentar certificación en cuanto a la no aplicación de la pena de muerte, cadena perpetua o penas infamantes al señor Eduar Pillimue Gil. Se le concedió un término de treinta días, contados a partir de la recepción de esta nota. La información fue remitida el dentro del término concedido al Estado Requirente.	
Posteriormente, mediante Resolución No. 58-13 de 18 de febrero de 2013 la Procuraduría General de la Nación concluye que la documentación que acompaña el petitorio de extradición, cumple con lo establecido en el artículo 42 del Texto Único que comprende la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 reformada,	
Registro Judicial, julio de 2014	

modificada y adicionada por la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994. En consecuencia se remite la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien mediante Resolución Ministerial No. 713 de 15 de marzo de 2013 estimó procedente la extradición del señor Eduar Pillimue Gil.

Antes de decidir lo que en derecho corresponde es importante destacar que el incidente de objeciones es un medio impugnativo previsto en el artículo 2507 del Código Judicial en el que se dispone que contra la Resolución Ministerial que concede la extradición la persona reclamada puede presentar, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de su notificación, un incidente de objeciones ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual se sustanciará con audiencia del Ministerio Público. El expresado artículo 2507 dispone lo siguiente:

“Son causales de objeción:

1.

Que no es la persona cuya extradición se solicita;
2.

Los defectos de formas de que adolezcan los documentos presentados;
3.

La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y
4.

Por se contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.”
- En esta oportunidad, el incidentista invocó una de las cuatro causales contenidas en el artículo 2507 del Código Judicial, esta es, la que corresponde a los defectos de formas de que adolecen los documentos presentados. Razón por la cual esta Sala procederá a verificar si el Estado Requirente cumplió con lo preceptuado en el artículo 42 de La ley 23 de 1986. a) Copia del auto de enjuiciamiento, o de prisión preventiva, los elementos de prueba en que se fundamentan dichas decisiones y una relación sucinta del hecho imputado:
- En la documentación remitida por el estado Requirente se advierte como prueba A y B copia de la acusación y de la orden de arresto. Así pues, se señala:
- CARGO 1

(Asociación delictuosa para importar heroína)

Desde por lo menos el o alrededor del 1 de junio de 2011, hasta el o alrededor del 9 de agosto de 2012, en el Distrito de Nueva Jersey y en otros lugares, el acusado.

EDUAR PILLIMUE GIL

También conocido como “Tío”

A sabiendas e intencionalmente conspiró y acordó con otros para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de éste, a saber Colombia, 1 kilogramo o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de heroína, una sustancia controlada de la Lista I, contrario a Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 952 (a) y 960 (b) (1) (A).

En contravención de Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 963.
- CARGO 2

(Asociación delictuosa para distribuir heroína)

Desde por lo menos el o alrededor del 1 de junio de 2011, hasta el o alrededor del 9 de agosto de 2012, en el Distrito de Nueva Jersey y en otros lugares, el acusado.

EDUAR PILLIMUE GIL

También conocido como “Tío”,
- Registro Judicial, julio de 2014

A sabiendas e intencionalmente conspiró y acordó con otros para distribuir, y poseer con la intención de distribuir, 1 kilogramo o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de heroína, una sustancia controlada de la Lista I, contrario a Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a) (1) y (b) (1) (A).
En contravención de Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846.”

Por otro lado, se hace referencia a los elementos de prueba en que se fundamenta la decisión:

“La investigación ha revelado que PILLIMUE GIL ha traficado e importado cantidades significantes de heroína a Nueva Jersey, Nueva York y otras áreas de los Estados Unidos desde Colombia, desde por lo menos junio de 2011 hasta el presente, incluyendo siete kilogramos de heroína enviados a los Estados Unidos desde Colombia en septiembre de 2011.

Dos testigos, ambos miembros anteriores de la organización de narcotráfico de PILLIMUE GIL, han cooperado con las autoridades de orden público y han descrito las actividades de narcotráfico de PILLIMUE GIL, incluyendo varias ocasiones entre junio de 2011 y agosto de 2012 en las que PILLIMUE GIL ordenó a los dos testigos a asistirle con la importación a los Estados Unidos de grandes cargamentos de heroína procedente de Colombia. Los testigos también informaron a las autoridades de orden público que partes de varios de esos cargamentos fueron incautadas por las autoridades de orden público en los Estados Unidos. Los registros de las autoridades de orden público muestran que entre junio de 2011 y agosto de 2012, las cantidades y ubicaciones de la heroína importada descrita por los dos testigos fueron de hecho incautados por las autoridades de orden público.

9. El 15 de junio de 2011, las autoridades de orden público arrestaron a uno de los testigos cooperantes descrito arriba (“Testigo Uno”) después de que intentó reunirse con un corredor de drogas recién llegado al Aeropuerto Internacional de Newark, el corredor fue detenido por las autoridades de orden público, le incautaron aproximadamente 2.9 kilos de heroína y el corredor aceptó cooperar con las autoridades de orden público. ...”

Así pues, se da cumplimiento al primer presupuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 42 de la Ley 23 de 1986, el cual se ha identificado como literal a. b) Copia de las disposiciones legales que le son aplicables al proceso criminal, así como las que tipifican el delito y regulan la prescripción de la acción penal y la pena.

En el anexo denominado “Prueba C” el Estado Requirente entre otras cosas, aporta lo siguiente:

“Título 21. Código de los Estados Unidos, Sección 841. Actos prohibidos

- (a) Actos ilícitos
- (1) A excepción de lo autorizado por este subcapítulo, será ilícito que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:fabrique, distribuya o administre, o posea con la intención de fabricar, distribuir o administrar, una sustancia controlada. ..
- (b) Penas
- Cualquier persona que contravenga subsección (a) de esta sección será condenada conforme a lo indicado a continuación:
- (1) (A) En caso de una contravención de subsección (a) de esta sección involucrando...

1 kilogramo o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de heroína;dicha persona será condenada a un plazo de encarcelamiento que no podrá ser menor de 10 años ni más que cadena perpetua...”

Título 21. Código de los Estados Unidos, Sección 963. Intento y asociación delictuosa.

Cualquier persona que intente cometer o conspire para cometer cualquier ofensa definida en este subcapítulo será sujeta a las mismas penas que aquellas prescritas para la ofensa, la comisión de la cual fue objeto del intento o asociación delictuosa.

Título 18. Código de los Estados Unidos, Sección 3282. Ofensa no punible con la pena de muerte.

Excepto conforme a lo expresamente dispuesto por la ley, no se podrá enjuiciar, juzgar o castigar a ninguna persona por ninguna ofensa que no fuera punible con la pena de muerte, a menos que la acusación formal fuera presentada o la información fuera instituida dentro de los cinco años de la comisión de dicha ofensa.”

Por lo reproducido se observa que el Estado Requirente adjuntó copia de las disposiciones legales en las que se tipifican el delito por el cual se le acusa, así como la posible pena a aplicar a Eduar Pillimue Gil. Además, se observa el tiempo de prescripción que establece la ley en esos casos. En tal sentido se señala: “Debido a que la ley de prescripción aplicable es de cinco años, y la Acusación Formal radicada el 30 de agosto de 2012 imputa una asociación delictuosa que ocurrió desde aproximadamente el 1 de junio de 2011 hasta aproximadamente el 19 de agosto de 2012, PILLIMUE GIL fue acusado formalmente dentro del período indicado de cinco años.”

Indicado lo anterior, se aprecia que el Estado Requirente también cumplió con el segundo presupuesto que se contempla en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 23 de 1986, identificado como literal b.c) Los datos personales que permitan la identificación del individuo cuya extradición se solicita.

En la documentación remitida por la Embajada de los Estados Unidos se aprecia que Eduar Pillimue Gil es un ciudadano de Colombia el 14 de febrero de 198, es descrito como un hombre hispano, de estatura y peso desconocidos, con cabello y ojos marrones. Eduar Pillimue Gil, es portador de la cédula de identidad colombiana número 16.605.211. Testigo Uno y Testigo Dos han identificado dos fotografías de Eduar Pillimue Gil, como la persona involucrada en la actividad criminal descrita arriba.

Se cumple así con el numeral 4 del artículo 42 de la Ley 23 de 1986, identificado como literal c.d) Certificación en la que no se haga constar que no se aplicará la pena de muerte, cadena perpetua o pena infamantes

Se adjunto al cuaderno Nota No. 74 de 17 de enero de 2013 en la que la Embajada de los Estados Unidos de América certifica que no se aplicara a Eduar Pillimue Gil, como pena la cadena perpetua. En cuanto a la garantía de no aplicación de la pena de muerte, aseveran que no es necesaria la certificación ya que la legislación penal de los Estados Unidos no establece para los delitos que se le acusa dicha sanción.

En tal sentido se observa que se cumplió con el numeral 5 del artículo 42 de la Ley, identificado como literal d. e. La legalización

En la documentación remitida por la Embajada de los Estados Unidos se observa que la misma fue autenticada por las autoridades de los Estados Unidos de América por la oficial de autenticación del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (Hillary Rodham Clinton), además cuenta con los sellos del Consulado General de la República de Panamá en Washington D.C. y la firma de la funcionaria Paola Castro quien da fe de la autenticidad de la firma de la señora Hillary Rodham Clinton, en su calidad de Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América.

Dando se así cumplimiento a los presupuestos de forma que exige la ley interna. En tal sentido, concluye la Sala que no se logrado comprobar el incidente de objeción, razón por la cual se procederá a negar el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de objeciones formalizado por el Licenciado Manuel Antonio Batista contra la Resolución Ministerial No. 713 de 15 de marzo de 2013, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en contra de la ciudadano Eudar Pillimue Gil, por los presuntos delitos de Asociación Delictuosa Para Importar una sustancia controlada, a saber, un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos y Asociación Delictuosa para distribuir y poseer en la intención de distribuir, una sustancia controlada.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
VÍCTOR L. BENAVIDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, DENTRO DEL INCIDENTE DE OBJECIONES A LA EXTRADICIÓN DE GLORIA MARIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	15 de mayo de 2014
Materia:	Incidente de objeciones

Expediente: 84-13-PI

VISTOS

El licenciado Rogelio Cruz Ríos interpuso incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial No. 063 de 11 de enero de 2013, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, estima procedente la solicitud de extradición petitionada por los Estados Unidos de América contra Gloria María Ramírez González.

Encontrándose en trámite de lectura el proyecto que decide el incidente de objeción, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal escrito de desistimiento de dicho incidente, el cual fue propuesto por el licenciado Martín Cruz Bononilla, en los siguientes términos:

“...con el debido respeto concurro ante su despacho con el fin de DESISTIR formalmente del incidente de objeciones...ya que al respecto hemos recibido instrucciones de nuestra patrocinada para que procediéramos en ese sentido. “ (f. 64).

Corresponde entonces a esta Superioridad pronunciarse sobre el desistimiento presentado. No sin antes señalar que los artículos 634, 1087 y 1102 numeral 3 del Código Judicial permiten a toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, la facultad para desistir expresa o tácitamente, y toda vez que a los licenciados Rogelio Cruz Ríos y Martín Cruz Bonilla le fue otorgado facultad expresa para desistir, tal como consta en el poder, se procederá a admitir el desistimiento del incidente de objeciones promovido contra la Resolución Ministerial No. 063 de 11 de enero de 2013, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, estima procedente la solicitud de extradición petitionada por los Estados Unidos de América contra Gloria María Ramírez González.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del incidente de objeciones promovido por el licenciado Martín Cruz Bonilla, contra la Resolución Ministerial No. 063 de 11 de enero de 2013, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, estima procedente la solicitud de extradición petitionada por los Estados Unidos de América contra Gloria María Ramírez González y ORDENA el archivo del presente cuadernillo.

Notifiquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- LUIS RAMON FÁBREGA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, Y EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE MÜNÁ, (COMARCA NGABE-BUGLE), DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SIXTO SANTO MORALES POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, (VIOLENCIA DOMÉSTICA) EN PERJUICIO DE APOLONIA MORALES GARCÍA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de junio de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Conflicto de competencia
Expediente:	782-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal del Distrito de las Palmas, Provincia de Veraguas, y el Juzgado Municipal de Mixto del Distrito de Müná (Comarca Ngabe Bugle), dentro del proceso seguido a Sixto Santo Morales por el supuesto delito contra el Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil, (Violencia Doméstica) en perjuicio de Apolonia Morales García.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 100 de treinta y uno (31) de agosto de 2011, el Juzgado Municipal del Distrito de las Palmas, Provincia de Veraguas, se inhibió de conocer las sumarias y remitió la causa al Juzgado Municipal de Müná del Tercer Circuito Judicial, de conformidad al artículo 1983 del Código Judicial.

Explica que luego de un estudio minucioso de la investigación, este Tribunal observa que la competencia le corresponde a otro Juzgado, específicamente al Juzgado Municipal de Müná del Tercer Circuito Judicial. En ese sentido, indica que el hecho ocurrió dentro del área del corregimiento de Alto de Jesús del Distrito de Nürum, por tanto de acuerdo a la resolución No.34 de 8 de septiembre 2009, emitida por la Procuraduría General de Nación y en relación a la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngabe-Buglé, y de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, para los efectos de la administración de justicia la Comarca Ngabe-Buglé, se divide en tres Circunscripciones judiciales, adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, las cuales son: Ño Kribo, Nidriní y Kadriiri.

Por lo que recomienda, que la juez de la causa se inhiba de conocer la presente sumaria y decline la competencia, al juez de Müná, que forma parte del Tercer Distrito Judicial.

Al recibir el expediente, la Juez Municipal Mixto del Distrito de Müna, mediante Oficio No.303-2011, de 25 de octubre de 2011, lo remite a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, solicitando deslinde Competencia dentro del sumario seguido a Sixto Santo Morales, por la comisión del supuesto delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en perjuicio de Apolonia Morales García(f.86).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, mediante Vista No.162 de 22 de noviembre de 2011, fundamenta su criterio en relación a la competencia en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, “Por la cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngabe-Buglé”, norma en la que se establecen tres (3) circunscripciones judiciales en la Comarca, entre ellos Kädriiri, Municipio de Nürüm, con sede en Buenos Aires, adscrita al Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Por otro lado, indica que al no evidenciarse dentro de la investigación incapacidad definitiva, acreditada por los peritos médicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, en cuanto a las lesiones causadas, y por razón de la pena, la causa es de competencia de los Juzgados Municipales. Por lo que recomienda fijar competencia en el Juzgado Municipal de Turno.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

En materia de competencia, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial, es atribución de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocer “de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común”, como ocurre en el presente negocio penal entre el Juzgado Municipal del Distrito de las Palmas Provincia de Veraguas (Segundo Distrito Judicial) y el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná (Tercer Distrito Judicial).

Como consta en el expediente, los hechos tienen lugar en la comunidad de Cerro Pelado, Corregimiento de Cerro Pelado, Distrito de Nürum; y según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngäbe-Buglé, en su artículo 214, se crean tres (3) circunscripciones adscritas al Tercer Tribunal Superior, entre esta la circunscripción de Kädriiri.

Según consta en la declaración de la señora Apolonia Morales García, supuestamente es víctima de maltrato desde que se unió en vida conyugal con el señor Sixto Santo Morales, y que los mismos residen en el corregimiento de Cerro Pelado (fs.6-11).

De lo anterior, vemos que nos encontramos ante la presunta comisión de un delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, para el cual se establece pena que no excede los cuatro años de prisión, que es de competencia de los Juzgados Municipales, debido a la clase de delito y años de pena.

Conforme se advierte nos encontramos ante un conflicto en razón de circunstancias territoriales de la Comarca Ngäbe-Buglé, frente a lo cual la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con anterioridad en el siguiente sentido:

“...Dado que el conflicto se plantea por razón del territorio, en este caso el Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas, perteneciente al Segundo Distrito Judicial, y el Juzgado Municipal de Müna, concerniente a la Comarca Ngöbe Buglé, se hace necesario señalar que según el Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999 la administración de justicia en la Comarca Ngöbe Buglé se divide en tres circunscripciones judiciales adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, siendo uno de esos el Circuito Judicial de Kädiri con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Müna, con sede en Chichica y Nürum, con sede en Buenos Aires (artículo 214 y 215 ibídem).

Como quiera que los hechos del caso se suscitaron en la comunidad de El Cerro Armado, Corregimiento de Cerro Pelado, Distrito de Nürum, de la Comarca Ngöbe Bugle, perteneciente al Circuito Judicial de Kädiri, correspondería conocer el caso al Juzgado Municipal de Nürum; sin embargo éste no ha sido implementado.

Ahora bien, dado que el Municipio de Nürum pertenece al Circuito Judicial de Kädiri, dentro del cual ya se instituyó el Juzgado Municipal Mixto de Muná, regentado por una funcionaria de origen Ngöbe Buglé, lo procedente es fijar en ese Despacho la competencia” (Fallo 25 de octubre de 2012).

Al tener precedentes sobre la competencia dentro de la Circunscripción Judicial de Kädiri, y en atención a los elementos que constan en autos, la Sala Penal establece que es competente para conocer la presente encuesta penal, el Juzgado Municipal Mixto de Muná.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, FIJA COMPETENCIA, en el JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE MUNÁ, dentro del presente proceso seguido al señor SIXTO SANTO MORALES, por la supuesta comisión del delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de APOLONIA MORALES GARCÍA.

Notifíquese, Cúmplase y Remítase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE MONTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Y.C.M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Segunda de lo Penal

Ponente:Harry Alberto Díaz González

Fecha:23 de mayo de 2014

Materia:Penal - Negocios de primera instancia

Conflicto de competencia

Expediente:781-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud para definir el Conflicto de Competencia entre el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas y el Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, dentro del proceso seguido a JOSÉ MONTERO por el presunto delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor Y.C.M.

LOS HECHOS

La presente investigación se inicia de manera oficiosa, al recibirse en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Veraguas, copias del expediente de Protección al Menor a favor de Y.C.M, a fin de investigar la supuesta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual por parte de JOSE MONTERO.

Concluida la investigación, el Fiscal Primero del Circuito de Veraguas mediante Vista No. 350 del 04 de mayo de 2012, solicita al Juez Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, que en virtud del lugar donde se dio el hecho (Comunidad de Alto Caballero, Distrito de Tolé), se inhiba de conocer el fondo del proceso de la presente encuesta penal, y lo decline ante la Personería Municipal del Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí. (fs.44-45).

Una vez llegado el expediente al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, el mismo mediante Auto No. 250 del 11 de mayo de 2012, se inhibió del conocimiento y declina la competencia al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Tolé (provincia de Chiriquí), dado que consta que los hechos denunciados, ocurrieron en la comunidad de Alto Caballero, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí. (fj.48)

Por su parte, el Juzgado Municipal del Distrito Tolé, provincia de Chiriquí, mediante Auto No. 50 del 27 de julio de 2012, dispone remitir las sumarias de investigación al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial anunciado Conflicto de Competencia, tal cual lo establece el artículo 2283 del Código Judicial. (fs.54-55)

OPINIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de conformidad con la normativa vigente, señaló que el Conflicto de Competencia anunciado por el Juzgado Municipal del Distrito de Tolé, concierne a dos jueces municipales de distintos circuitos judiciales (Veraguas y Chiriquí) y diferentes distritos judiciales (Segundo y Tercero).

De lo anteriormente expuesto, el tribunal a-quo sostiene no tener el carácter de superior jerárquico inmediato y común frente a los funcionarios involucrados en dicho conflicto, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 94, numeral 3 del Código Judicial, procede a remitir a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia la actuación penal presente, para los fines que sean de lugar. (fjs.61-63)

DECISIÓN DE LA SALA

Luego del recuento procesal seguido en este proceso, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera prudente señalar, que en materia de competencia, el Título IV, Capítulo I, del Decreto

Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999 establece que la Comarca Ngöbe Buglé se dividirá en tres circunscripciones judiciales adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, con organización y funcionamiento desarrollado conforme a las disposiciones y procedimientos del Código Judicial de Panamá.

Ahora bien, tal como se desprende de las disposiciones legales señaladas, y siendo que los hechos investigados se originaron en el Corregimiento de Alto Caballero, ubicado en la región de Kädriiri, Comarca Ngöbe Buglé, Distrito Municipal de Muná, lugar donde reside y cursa sus estudios la menor Y.C.M.; se establece, que es competente para conocer del presente proceso penal, el Juzgado Municipal del Distrito de Muná, con sede en Chichica. No obstante, por razón del delito investigado, es decir Contra la Libertad e Integridad Sexual, contenido en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal y cuya posible pena a aplicar, oscila entre cinco (5) a diez (10) de prisión, la competencia no corresponde a los Juzgados Municipales sino a los Juzgados de Circuito, Ramo Penal, conforme al numeral 13, del artículo 159 del Código Judicial.

Por tanto, y en aplicación de las disposiciones legales en materia de competencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL concluye en que la misma debe ser fijada en un Juzgado de Circuito del Ramo Penal, adscrito al Tercer Distrito Judicial, en tenor de lo establecido en los artículos 214 y 215 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, el cual adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del presente proceso seguido a JOSÉ MONTERO, por el presunto delito Contra la Libertad y la Integridad Sexual, en perjuicio de la menor Y.C.M. en un Juzgado de Circuito Ramo Penal, adscrito al Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE THE PEDASÍ RIVIERA, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de mayo de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Conflicto de competencia
Expediente:	1-14-PI

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, dentro de las sumarias en averiguación seguidas por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de THE PEDASÍ RIVIERA, S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, ANA I. BELFON V., al emitir el respectivo concepto a través de la Vista N°18 de 11 de febrero de 2014, recomienda a esta Superioridad Jurídica que al deslindar el conflicto de competencia propuesto, se declare que es competente para conocer del presente sumario el Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el Conflicto de Competencia surgido entre los mencionados juzgados, el cual es negativo pues ambos niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

El primero, es decir, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá arguye que la competencia corresponde al Juzgado de Circuito Penal del Cuarto Distrito Judicial, en turno, con sede en la provincia de Los Santos toda vez que es en dicho distrito donde se surten los efectos del hecho investigado pues ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región N°8 de Los Santos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es que el señor JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASSETH solicitó la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de terreno estatal ubicadas en la localidad de El Cocuyo, Corregimiento de Mariaba, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, lo cual se desprende de las copias simples de la documentación del proceso de adjudicación de tierras visibles a fojas 20-28 del sumario.

Por su parte, Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, sostiene que toda vez que se trata de un delito de Estafa, el lugar donde presuntamente se consumó el delito sería el lugar donde la parte ofendida incurrió en la disposición patrimonial a favor del supuesto autor o de un tercero y que en el caso que nos ocupa, no consta prueba que dicha disposición se hubiese dado en la circunscripción territorial de la provincia de Los Santos.

La Procuradora General de la Nación por su parte, señala que corresponde competencia al Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos, ya que si bien es cierto se desconoce el lugar donde se efectuó la entrega de los cheques en calidad de pago por las transacciones realizadas por JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASETH, no menos cierto es que de las pruebas incorporadas al expediente se desprende que los trámites de adjudicación, protocolización y registro de las propiedades vinculadas al delito

investigado y la posterior negativa en cederlos a la empresa afectada, tal cual era el supuesto acuerdo al que se llegó, vía el engaño desplegado, fueron efectuados en la Provincia de Los Santos.

Como es sabido, el delito de estafa tiene lugar cuando el autor obtiene un provecho ilícito para sí mismo o para un tercero, en perjuicio de otra persona, aprovechándose del engaño para ello.

En el caso que nos ocupa y de conformidad con las declaraciones inmersas en autos, el señor JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASETH tituló a su nombre dos parcelas de terrenos nacionales que debían corresponder a la sociedad THE PEDASÍ RIVIERA, S.A., pues falseó la verdad y les hizo creer a sus clientes que solo un nacional panameño podía interponer la solicitud de adjudicación en primer lugar, y, en segundo, les hizo creer que una vez estuvieran adjudicadas formalmente, se las traspasaría.

Debemos tener en cuenta que dichas parcelas fueron encontradas dentro de seis fincas que previamente habían sido compradas por la mencionada sociedad, por tanto, todo parece indicar que correspondía a dicha empresa solicitar la adjudicación de las mismas a su nombre directamente, acción que hubiere sido realizada de no ser porque fraudulentamente el señor GUIZADO DE HASETH les convence que no era posible al no ser nacionales panameños.

En este sentido, coincide este Tribunal con el criterio planteado por la honorable Procuradora General de la Nación en el sentido que, en el caso que nos ocupa, debe asignarse competencia al Cuarto Distrito Judicial al ser el lugar donde se han descubierto hasta el momento pruebas materiales del delito ya que es en la provincia de Los Santos donde el señor GUIZADO DE HASETH solicitó la adjudicación a título oneroso de las dos parcelas de tierra estatal adjudicables, según consta en la copias debidamente autenticadas de los expedientes No.7-6879 y 7-6883 que remitiera el jefe del Departamento de Adjudicación y Titulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a través de nota DATA-2018-13 de 23 de septiembre de 2013 (fs.971-1024).

Recordemos que de conformidad con las declaraciones inmersas en autos, hasta el momento de solicitar al adjudicación de las dos parcelas de terrenos nacionales, el señor GUIZADO DE HASETH había cumplido con lo pactado pues había logrado la adquisición de las otras seis parcelas de terreno para la señalada sociedad. Sin embargo, mediante fraude hizo creer a sus clientes que solo su persona podía realizar la solicitud ante la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria para la adjudicación de dichos terrenos, a sabiendas que no era cierto, pero presumiblemente con la deliberada intención de posteriormente exigir un pago en retribución para la devolución de las mismas.

Por tanto, al presentar las solicitudes el día 23 de enero de 2008, en la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, podemos deducir se da inicio con dicho acto al delito de estafa endilgado al señor GUIZADO DE HASETH por la parte querellante y, en consecuencia, somos del criterio que corresponde al Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos, la competencia para conocer del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE THE PEDASÍ RIVIERA, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de mayo de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Conflicto de competencia
Expediente:	1-14

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, dentro de las sumarias en averiguación seguidas por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de THE PEDASÍ RIVIERA, S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, ANA I. BELFON V., al emitir el respectivo concepto a través de la Vista N°18 de 11 de febrero de 2014, recomienda a esta Superioridad Jurídica que al deslindar el conflicto de competencia propuesto, se declare que es competente para conocer del presente sumario el Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el Conflicto de Competencia surgido entre los mencionados juzgados, el cual es negativo pues ambos niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

El primero, es decir, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá arguye que la competencia corresponde al Juzgado de Circuito Penal del Cuarto Distrito Judicial, en turno, con sede en la provincia de Los Santos toda vez que es en dicho distrito donde se surten los efectos del hecho investigado pues ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región N°8 de Los Santos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es que el señor JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASSETH solicitó la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de terreno estatal ubicadas en la localidad de El Cocuyo, Corregimiento de Mariaba, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, lo cual se desprende de las copias simples de la documentación del proceso de adjudicación de tierras visibles a fojas 20-28 del sumario.

Por su parte, Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, sostiene que toda vez que se trata de un delito de Estafa, el lugar donde presuntamente se consumó el delito sería el lugar donde la parte ofendida incurrió en la disposición patrimonial a favor del supuesto autor o de un tercero y que en el caso que nos ocupa, no consta prueba que dicha disposición se hubiese dado en la circunscripción territorial de la provincia de Los Santos.

La Procuradora General de la Nación por su parte, señala que corresponde competencia al Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos, ya que si bien es cierto se desconoce el lugar donde se efectuó la entrega de los cheques en calidad de pago por las transacciones realizadas por JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASETH, no menos cierto es que de las pruebas incorporadas al expediente se desprende que los trámites de adjudicación, protocolización y registro de las propiedades vinculadas al delito investigado y la posterior negativa en cederlos a la empresa afectada, tal cual era el supuesto acuerdo al que se llegó, vía el engaño desplegado, fueron efectuados en la Provincia de Los Santos.

Como es sabido, el delito de estafa tiene lugar cuando el autor obtiene un provecho ilícito para sí mismo o para un tercero, en perjuicio de otra persona, aprovechándose del engaño para ello.

En el caso que nos ocupa y de conformidad con las declaraciones inmersas en autos, el señor JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASETH tituló a su nombre dos parcelas de terrenos nacionales que debían corresponder a la sociedad THE PEDASÍ RIVIERA, S.A., pues falseó la verdad y les hizo creer a sus clientes que solo un nacional panameño podía interponer la solicitud de adjudicación en primer lugar, y, en segundo, les hizo creer que una vez estuvieran adjudicadas formalmente, se las traspasaría.

Debemos tener en cuenta que dichas parcelas fueron encontradas dentro de seis fincas que previamente habían sido compradas por la mencionada sociedad, por tanto, todo parece indicar que correspondía a dicha empresa solicitar la adjudicación de las mismas a su nombre directamente, acción que

hubiere sido realizada de no ser porque fraudulentamente el señor GUIZADO DE HASETH les convence que no era posible al no ser nacionales panameños.

En este sentido, coincide este Tribunal con el criterio planteado por la honorable Procuradora General de la Nación en el sentido que, en el caso que nos ocupa, debe asignarse competencia al Cuarto Distrito Judicial al ser el lugar donde se han descubierto hasta el momento pruebas materiales del delito ya que es en la provincia de Los Santos donde el señor GUIZADO DE HASETH solicitó la adjudicación a título oneroso de las dos parcelas de tierra estatal adjudicables, según consta en la copias debidamente autenticadas de los expedientes No.7-6879 y 7-6883 que remitiera el jefe del Departamento de Adjudicación y Titulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a través de nota DATA-2018-13 de 23 de septiembre de 2013 (fs.971-1024).

Recordemos que de conformidad con las declaraciones inmersas en autos, hasta el momento de solicitar al adjudicación de las dos parcelas de terrenos nacionales, el señor GUIZADO DE HASETH había cumplido con lo pactado pues había logrado la adquisición de las otras seis parcelas de terreno para la señalada sociedad. Sin embargo, mediante fraude hizo creer a sus clientes que solo su persona podía realizar la solicitud ante la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria para la adjudicación de dichos terrenos, a sabiendas que no era cierto, pero presumiblemente con la deliberada intención de posteriormente exigir un pago en retribución para la devolución de las mismas.

Por tanto, al presentar las solicitudes el día 23 de enero de 2008, en la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, podemos deducir se da inicio con dicho acto al delito de estafa endilgado al señor GUIZADO DE HASETH por la parte querellante y, en consecuencia, somos del criterio que corresponde al Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos, la competencia para conocer del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE JAVIER CARABALLO SALAZAR, POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 02 de junio de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 573-D-C

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA presentó ante el Pleno de esta Corporación de Justicia manifestación de impedimento para conocer de las sumarias en averiguación contra Javier Caraballo Salazar, por la supuesta comisión de delito contra la libertad, hecho investigado de oficio, como consecuencia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado GONZALO MONCADA LUNA en representación de JORGE VELÁSQUEZ, siendo su detención declarada ilegal y ordenando la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que de inicio a las investigaciones de acuerdo a la sentencia del Pleno de 16 de junio de 2011.

Considera el Magistrado Moncada Luna que siendo que la acción de habeas corpus que fue compulsada para esta investigación penal, actúa como apoderado legal el licenciado GONZALO MONCADA LUNA, quien es su primo hermano, se encuentra impedido para conocer del caso. Por ello, piensa que su situación se encuentra enmarcada en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 779 de la misma excerta legal.

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual este impedido, Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes. ...

Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiendo dicho también de los apoderados.....”

En este orden de ideas, la Sala Segunda de lo Penal observa que los hechos alegados por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA se fundamentan en la norma transcrita.

Ello demuestra la procedencia de la solicitud de impedimento impetrada, pues la situación planteada tiene respaldo jurídico. Por lo tanto esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA y, en su lugar, DISPONE llamar a su Suplente Personal, para que resuelva este negocio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ARTHUR PORTER, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR EL GOBIERNO DEL CANADÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de enero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	377-13

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento de la solicitud de Fianza de Excarcelación promovida por el Licdo. RICARDO BILONICK PAREDES, a favor de ARTHUR PORTER, con motivo del proceso de extradición incoado por el Gobierno del Canadá, ante la República de Panamá.

El Magistrado MEJIA fundamenta su solicitud en el hecho que, como Magistrado de esta Corporación de Justicia, conoció de la acción de hábeas corpus propuesta a favor del señor ARTHUR PORTER, en la que, mediante resolución de 8 de octubre de 2013, se declaró legal su detención; además que existe otra acción de

hábeas corpus a favor del señor ARTHUR PORTER, identificada con el número 978-13, en la que el Magistrado señala que conoció también del proyecto

Por este motivo, el Magistrado MEJIA considera que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

“Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
- ...”

Ahora bien, se advierte que el proceso señalado por el Magistrado MEJIA en su manifestación de impedimento no es el mismo que nos ocupa, toda vez que la acción de hábeas corpus es un proceso constitucional de naturaleza independiente de aquél en que pueda haberse originado la detención examinada a través de él.

De esta forma, estima la Sala que la situación descrita por el Magistrado MEJIA no corresponde a la causal establecida en la norma señalada, y en consecuencia debe negarse lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, en consecuencia, y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo de la solicitud de Fianza de Excarcelación promovida por el Licdo. RICARDO BILONICK PAREDES, a favor de ARTHUR PORTER, con motivo del proceso de extradición incoado por el Gobierno del Canadá, ante la República de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUSTAVO QUINTERO DÍAZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE UBALDINO SANTANA ALFONSO GOVEA (Q.E.P.D.). (APELACIÓN). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	60-13-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por el querellante licenciado Octavio Ochoa Guillén, contra el Auto Penal No. 238 de 26 de diciembre de 2012, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), por medio del cual Rechazó de Plano el incidente de controversia, dentro del proceso penal seguido a Gustavo Danies Quintero Díaz, Kelvin Domínguez Cruz, Alfredo Nieto Vásquez, Behitman Mauricio Soto Arias, sindicados por la comisión del delito contra la vida e integridad personal, Homicidio en perjuicio del señor Ubaldino Santana Alfonso Govea (q.e.p.d.).

El licenciado Octavio Ochoa Guillén, en su escrito de apelación, visible a fojas 23 a 26, argumenta que la jurisprudencia utilizada por el Tribunal Superior, para rechazar de plano el incidente promovido, no guarda relación con su petición, toda vez que en este caso, no existe orden de detención preventiva girada contra el sumariado, situación que si aconteció en el caso planteado en la jurisprudencia (f. 23). Agrega, que la norma señalada, se refiere a los casos en los que la persona se encuentra privada de libertad, no así en la situación del señor Leslie Oscar Aviles, quien goza de libertad, y quien no ha sido siquiera indagado.

Sostiene el incidentista, que el Tribunal Superior, se pronunció, únicamente en la forma, para rechazar de plano el incidente y no revisó el caudal probatorio, concretamente, la propia declaración jurada del señor Leslie Oscar Avilés, en la cual aceptó que contrató el vehículo marca Yaris y buscó a su amigo Manuel Solís, contable de la empresa para sacar el vehículo y entregárselo al colombiano Behitman Mauricio Soto, supuestamente para buscar una perforadora, lo cual nunca hizo (f. 24).

Expresa, igualmente que contra el señor Leslie Avilés, militan en su contra su declaración jurada, la declaración de Danny Quintero, quien manifestó que le entregó B/.14,000.00 al señor Avilés, en concepto de préstamo, otorgado por la víctima. También consta la carta escrita por el imputado Alfredo Nieto, en la que sostiene que un día antes se habían reunido en el Chaparral de la Arena un tipo ingeniero de la Navara Negra y que Dany corroboró después que era Avilés, y que de acuerdo a Alfredo Nieto, el señor Leslie Avilés le entregó dinero y armas al colombiano para hacer el trabajo (f. 25).

De acuerdo al incidentista surgen contradicciones en la declaración de Danny Quintero y la carta que escribió, que comprometen al señor Leslie Avilés, por tanto solicita se revoque el auto apelado y proceda con la diligencia indagatoria y la detención del señor Leslie Oscar Avilés (26).

Por su parte, el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Licenciado Rodman Tristán, en contestación de traslado de 18 de enero de 2013 (f. 27), expresa sus objeciones, indicando que “luego de valorar las pruebas que hasta el momento han sido insertadas...no se cuenta a la fecha con elementos suficientes que permitan acceder a dicha solicitud; máxime cuando nuestra legislación es clara al señalar que para indagar a una persona, se hace necesaria la existencia de un hecho punible y la vinculación de esa persona en la comisión del mismo, de igual manera, la detención preventiva demanda se reúnan medios probatorios que produzca certeza jurídica del acto, tal y como señalamos anteriormente en resolución de 17 de abril de 2012 (fs 29).

En la resolución apelada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, indicó que “el incidentista yerra al escoger la vía del incidente de controversia como medio procesal idóneo para atacar la eficacia jurídica de la resolución de fecha 17 de abril de 2012, que Niega la solicitud de Detención Preventiva peticionada a favor de Leslie Oscar Avilés González, ya que resulta evidente que la legalidad o no de las órdenes de detención preventiva, una vez ejecutadas éstas, no pueden ser dilucidadas por la vía del incidente de controversia, sino, mediante el ensayo de otros medios procesales que la Ley ha creado para tal finalidad” (f. 20).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez evaluadas las piezas que componen el presente incidente de controversia, se observa que la inconformidad del recurrente se centra en la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de rechazar de plano el incidente de controversia presentado contra la resolución de 17 de abril de 2012, por medio de la cual la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial niega la solicitud de indagatoria y detención preventiva, sin entrar a analizar las razones de fondo de dicha negativa.

Resulta oportuno señalar que el incidente de controversia, es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público.

El artículo 1993 del Código Judicial exceptúa la orden de detención preventiva en los casos en que la medida se hubiera hecho efectiva, de las resoluciones que pueden ser impugnadas por la vía del incidente de controversia. En ese sentido, la Sala Penal, se aparta del criterio externado por el Tribunal Superior, por cuanto le asiste la razón al defensor querellante, toda vez que, como bien expresa el incidentista, el funcionario de instrucción no ha decretado orden detención preventiva contra el señor Leslie Avilés, así como tampoco se ha ordenado una indagatoria en su contra.

Precisamente el querellante, busca mediante el incidente de controversia, que el Ministerio Público, evalué las pruebas denunciadas y del ejercicio de estas, ordene la diligencia indagatoria y consecuentemente se emita la detención preventiva del señor Leslie Avilés, quien a su juicio participó del hecho punible.

Nuestra legislación penal establece que la acción penal es pública y es ejercida por el Estado, a través del Ministerio Público (art. 1990 C. J. y art. 220 de la C. N.).

La norma previamente señalada, esto es el artículo 1993 del Código Judicial, señala expresamente que:

“Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúese la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiera hecho efectiva. “

En efecto, como se puede colegir del cuaderno penal, el funcionario de instrucción no ha dictado medida alguna contra el señor Leslie Aviles, tal como ha interpretado el Tribunal Superior al resolver el incidente de controversia, pues decidió rechazarlo de plano, por considerar que se trataba de una detención preventiva, criterio alejado de la realidad, pues como se expuso anteriormente, no se ha emitido orden de indagatoria, ni de detención preventiva, contra el señor Leslie Aviles. De allí que el camino o solución jurídica en manos del querellante es mediante el incidente de controversia, como en efecto lo hizo. Por tanto le corresponderá al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, pronunciarse sobre el fondo del incidente de controversia, pues la decisión que emitió no es cónsona con el cuaderno penal, ni con las normas procesales que gobiernan los incidentes de controversia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, el Auto Penal No. 238 de 26 de diciembre de 2012 y DISPONE devolver el negocio al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, (Herrera y Los Santos), para que resuelva el fondo del incidente de controversia interpuesto por el Licto. Octavio Ochoa Guillén.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE QUERELLA INTERPUESTA AL DIRECTOR Y OTROS DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (SENAFRONT) POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de mayo de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	727-D-739D

VISTOS:

El licenciado ABDIEL PITY RÍOS, apoderado judicial del Director Nacional del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), Comisionado FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA, interpuso un incidente de controversia contra la Providencia de 1 de octubre de 2012 dictada por la que la Procuraduría General de Nación admitió como querellante legítimo a los señores INOCENCIO MARTÍNEZ y ERIBERTO GONZÁLEZ, Sahilas Dummad de la Comarca Guna Yala, representados por los licenciados HUMBERTO HUERTAS GONZÁLEZ y ATENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, con todos los derechos que le reconocer la Ley, y se tiene como querellados a su mandante, Comisionado FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA, entre otros, negocio que fue identificado con el número de entrada 727-D.

Por su parte, el licenciado ANDRÉS VEGA, apoderado judicial del Comisionado del Batallón Caribe del SENAFRONT, LUIS TREJOS, interpuso incidente de controversia contra la precitada Providencia de 1 de octubre de 2012, negocio que está signado bajo el número de entrada 739-D.

SITUACIÓN PROCESAL

La Corte advierte que ambas incidencias guardan relación con el Expediente identificado con el número 53-13PI que contiene las sumarias en averiguación a raíz de la denuncia interpuesta por los licenciados HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ATENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ Y ARESIO VALIENTE LÓPEZ, apoderados judiciales de INOCENCIO MARTÍNEZ B. Y HERIBERTO GONZÁLEZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER CARABALLO; el Director Nacional Del Servicio Nacional De Fronteras (SENAFRONT), comisionado FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA; la Fiscal de Drogas de Colón y Guna Yala, licenciada NIDIA GUTIÉRREZ; y, el Comisionado del Batallón Caribe del SENAFRONT, CARLOS TREJOS, por la supuesta comisión de delito contra la administración pública, delitos y contra la inviolabilidad del domicilio o lugar de trabajo.

Vale destacar que en el expediente principal consta que los hechos denunciados tratan sobre la actuación de los mencionados funcionarios dentro del operación denominada “Nia Ebo Urwe” por parte del SENAFRONT desde la isla del Porvenir hasta la comunidad de Puerto Obaldía dentro de la Comarca Guna Yala, efectuada los días 9 al 20 de julio de 2012.

Esta situación es indicativa de que la tramitación del negocio debió efectuarse al amparo de Código Procesal Penal, y no bajo el Libro III Código Judicial.

Por lo anterior, mediante Auto de 22 de noviembre de 2013 el Magistrado Sustanciador en calidad de Juez de Garantía de la Sala Segunda Penal, dispuso devolver el Expediente 53-13PI a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se surtiera la fase de investigación conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Explicado lo anterior, se debe indicar en primer lugar que al revisar las carpetillas se aprecia que las incidencias propuestas reúnen las condiciones de identidad de causa y sujetos procesales. El Artículo 36 del Código Procesal Penal establece que “hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo

individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas”, por ello se procederá a ordenar la acumulación de los cuadernillos identificados con los números 727-D y 739-D.

Ahora bien, siendo que el Auto de 22 de noviembre de 2013 ordena taxativamente que se encause el proceso conforme las normas del Código Procesal Penal que introdujo el modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio cuya base es la oralidad, la publicidad y la inmediación del juez con las partes para decidir lo que en derecho procede, carece de sentido darle trámite a los incidentes de controversia propuesto por escrito y con base en las normas del Código Judicial que no resultan aplicables a la causa que ocupa a la Sala de lo Penal.

Por ello, lo que en derecho corresponde es ordenar el archivo de las carpetillas sin perjuicio de que las partes, si así lo estiman pertinente y en atención al estado en que se encuentren las investigaciones puedan ejercer su derecho de defensa conforme a lo reglado en el Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en funciones de Juez de Garantías, DECIDE:

- ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE LAS CARPETILLAS IDENTIFICADAS CON LAS ENTRADAS N° 727-D Y 739-D contentivas de los incidentes de controversia propuestos por los licenciados ABDIEL PITTY RÍOS y ANDRÉS VEGA, apoderados judiciales del Director Nacional del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), Comisionado FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA, y del Comisionado del Batallón Caribe del SENAFRONT, LUIS TREJOS, respectivamente, contra la Providencia de 1 de octubre de 2012 dictada por la Procuraduría General de Nación dentro de las sumarias en averiguación a raíz de la denuncia interpuesta por los licenciados HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ATENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ Y ARESIO VALIENTE LÓPEZ, apoderados judiciales de INOCENCIO MARTÍNEZ B. Y HERIBERTO GONZÁLEZ, por la supuesta comisión de delito contra la administración pública, delitos y contra la inviolabilidad del domicilio o lugar de trabajo; y,
- ORDENAR su archivo.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente:

Harry Alberto Díaz González

Fecha:

27 de mayo de 2014

Materia:

Penal - Negocios de primera instancia

Incidente

Expediente:

281-D

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema, el incidente de Nulidad promovido por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de Odalys Vianeth Rivera De Gracia, dentro del proceso penal seguido en su contra por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales.

A través del supuesto incidente, se pretende la declaratoria de nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso penal seguido contra Odalys Vianeth Rivera De Gracia y otras personas, condenadas por las conductas arriba citadas, en razón de la presunta vulneración del artículo 29 de la Constitución Nacional, desde el momento en que la Procuraduría General de la Nación, sin ser autoridad judicial, autorizó a la Fiscalía Segunda de Drogas, proceder con la grabación de llamadas telefónicas así como la filmación de la operación “Vianeth”, que terminó con la captura de los implicados en la investigada operación ilícita.

Mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2012, se corrió en traslado la incidencia al Procurador General de la Nación, quien a través de la Vista N° 165 de 8 de agosto de 2012, emitió sus consideraciones en torno a la iniciativa promovida, recomendando fuera desestimada.

Como cuestión preliminar, conviene establecer la naturaleza de la incidencia planteada, a fin de determinar la viabilidad de la misma.

Tradicionalmente, además de los incidentes de controversia, propios de la etapa de instrucción, en el proceso penal se reconoce la procedencia de los incidentes para plantear medidas de previo y especial pronunciamiento, como las descritas en los artículos 2272 y siguientes del Código Judicial. De igual forma, se reconoce la idoneidad de la vía incidental para reclamar pronunciamientos como la recusación de jueces y magistrados.

En cuanto a las nulidades, también ha sido la vía incidental una de las herramientas procesales reconocidas para su reclamo, siempre con el resguardo de que las mismas operan bajo la lógica de su taxatividad (artículo 2296 del Código Judicial).

Por otro lado, con base en el artículo 1950 del Código Judicial, en casos muy excepcionales, se han revisado actuaciones, principalmente del Ministerio Público, que al entrar en evidente colisión con derechos y garantías fundamentales de los imputados, limitando el derecho de defensa de éstos, llevaron a la declaratoria de nulidad absoluta de lo actuado.

En el caso particular, la supuesta nulidad se apoya en una actuación del Ministerio Público, desarrollada al inicio de la investigación sumarial, es decir, se trató de un hecho que ha sido del conocimiento de las partes durante las dos instancias del proceso y que tampoco fue objeto de reclamo a través de alguna causal de casación, sino que se pretende invocar por medio de este libelo autónomo de incidente.

Frente a esta situación, es evidente que la promoción de esta iniciativa, en el momento y en la forma como se hizo, contraviene la lógica preclusiva que rige en el proceso judicial, según la cual, existen espacios y vías precisas para ejercitar oportunamente las distintas pretensiones y reclamos que a bien tengan las partes, respecto a los temas de fondo o procesales que surjan durante la tramitación del juicio.

Consecuentemente, al haberse inclinado por la vía incidental, el promotor de la iniciativa debió estar atento a que este mecanismo debe ser propuesto de acuerdo con las normas procesales generales que rigen los incidentes.

En ese sentido, el artículo 701 del Código Judicial, señala expresamente que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Con base en lo anterior, es evidente que el incidente que nos ocupa, deviene claramente improcedente.

Por otro lado, y a fines didácticos, vale acotar que el reclamo que el incidentista pretende hacer valer por esta vía, pudo también haber sido traído al debate a través de una causal probatoria de casación, en la cual se cuestionara la eficacia probatoria de las piezas o elementos de convicción aparentemente obtenidos con inobservancia de derechos y garantías fundamentales.

Finalmente, es importante aclarar, tal como lo expone el Procurador de la Nación, que el antecedente jurisprudencial que apoya la pretensión del incidentista, se remonta a un caso en el cual el Pleno de la Corte declaró inconstitucional diligencias del Ministerio Público, autorizando en un caso particular, intervenciones telefónicas a los procesados. Tal situación no resulta de recibo automático en otros procesos, ya que por tratarse de resoluciones de un caso particular, sólo surte efectos en éste. Es decir, mientras no se demande la inconstitucionalidad de actos o diligencias similares a la declarada inconstitucional por el Pleno, las mismas gozan de la presunción de legalidad y constitucionalidad. Además, en el presente caso, estamos incluso ante diligencias del Ministerio Público, anteriores al fallo de la Corte, de modo que tampoco cabe reconocerle a esta decisión, efectos retroactivos y extensivos a causas distintas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Incidente de Nulidad promovido por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de Odalys Vianeth Rivera De Gracia, dentro del proceso penal seguido en su contra por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA EN FAVOR DE VIODELDA LEZCANO ESPINOSA Y POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ARENA CASTILLO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE POMPILIO ARENA SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	113-13-SA

VISTOS:

Mediante Sentencia fechada veinticuatro (24) de octubre del 2012, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declaró penalmente responsables a VIODELDA LEZCANO ESPINOSA y a RODOLFO ARENA CASTILLO, condenándolos a la pena de treinta (30) años de prisión como partícipes en la comisión en los delitos de Homicidio y Robo, cometidos en perjuicio de POMPILIO ARENA SÁNCHEZ.

Contra dicha medida judicial, los apoderados judiciales de los sindicatos licenciada Micaela Morales Miranda y el licenciado Arturo Paniza Lara, anunciaron y sustentaron recurso de apelación, los cuales fueron formalizados en tiempo oportuno.

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, no se recibió escrito del Ministerio Público, en que señalare argumentos en contra de la apelación presentada.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La licenciada Micaela Morales Miranda defensora de oficio de VIODELDA LEZCANO ESPINOSA, señaló que su disconformidad con la sentencia recurrida radica en primer lugar con la agravación de la pena en razón del parentesco, de lo cual discrepa al estimar que su representada no tenía ningún vínculo de parentesco con el occiso, ya que si bien su madre estuvo unida a POMPILIO ARENA SÁNCHEZ treinta (30) años atrás, son muchos años para decir que se mantenía una relación de afinidad, siendo que inclusive VIODELDA LEZCANO nació después de la separación de Filomena Castillo con el occiso. (fs. 855-856)

Respecto a la causal de agravación por preparar, facilitar o consumir el homicidio para la perpetración del robo, señala que viene sustentada en la supuesta intención de robarle al ofendido el dinero de la venta de un lote, sin embargo este hecho nunca se acreditó, sólo contando al respecto lo declarado por José Antonio Arenas y Anita Arenas de Caballero, quienes indicaron que el occiso tenía mil dólares (B/. 1,000.00). (fs. 856-857)

De otro extremo afirma la recurrente que la sentencia utiliza elementos probatorios que no demuestran la responsabilidad de su representada entre los cuales figuran:

-Indicios de presencia física en el lugar de los hechos, capacidad y oportunidad, del cual expone que si bien tal como lo acepta la sindicada y señalan testigos que ella estuvo en la residencia del occiso el día de los hechos, ello no es indicativo de la comisión del delito y que tal como señala la procesada ella al salir dejó al señor Pompilio con vida. (fs. 860-862)

-Sobre la contradicción entre lo declarado por Witney Urly Loo Castillo y su representada, como saber si en realidad fue lo que escuchó si estaba nerviosa y dice que se le bajo la presión. (fs. 863).

-El señalamiento que hace el co-imputado Francisco Navarro, en contra de la procesada al cual se le da valor probatorio, teniendo él un interés en mentir debidamente establecido y quien tuvo además el tiempo perfecto para cometer el hecho sin que nadie se diera cuenta. (fs. 863-864)

-Informe de novedad suscrito por los detectives de la D.I.J., quienes no tenían facultad legal para interrogar al imputado, siendo que si bien pueden servir para iniciar una investigación; no obstante no constituye elemento probatorio que determine la comisión del hecho punible. Agrega que no se tomó en cuenta el restante caudal probatorio que desacredita lo dicho, ya que no se encontró sangre en el hacha y porque el médico forense manifestó que no es el arma mortal, pues de serlo las lesiones inferidas al occiso serían de otra naturaleza. (fs. 868)

-De la prueba directa y los indicios en conjunto con el protocolo de necropsia, indica que el Tribunal en ningún momento señaló cuales fueron los elementos probatorios que lo llevan a determinar el hecho indicado, si bien parece que se refiere al cuerpo del occiso y al protocolo que se le practicó, no se distingue con seguridad, lo que sugiere una violación al debido proceso, puesto al no definir los indicios se violenta el derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva. (fs. 870)

-Finalmente solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su representada ya que no se valoró debidamente el caudal probatorio, basándose tan sólo en pruebas circunstanciales, sin tomar en cuenta la prueba pericial y pruebas restantes y que no se dio una motivación racional y no arbitraria. (fs. 873)

El licenciado Arturo Paniza defensor de oficio de RODOLFO ARENA CASTILLO, señaló no compartir el breve razonamiento esbozado por el Tribunal en cuanto a su representado, toda vez que existen situaciones que deben ser aclaradas, ya que es necesario contar con elementos que no admitan duda alguna al momento en que se expida una sentencia condenatoria. (fs. 876)

Señala que Rodolfo Arena es hijo de Pompilio Arena y si bien al momento de su deceso no vivía con él, sí lo frecuentaba y mantenían una buena relación. Indicó además que en el expediente se cuenta con varias declaraciones testimoniales entre ellas la de Gladys Castillo, Meybis Castillo, Elidia Rodríguez entre otros, personas que en ningún momento han hecho señalamientos en contra de Rodolfo Arena como partícipe del hecho punible investigado. (fs. 877)

Explica que fue precisamente Rodolfo Arena quien encontró a su padre sin vida, pero el informe de aprehensión desconoce una serie de anomalías que fueron aclaradas con la declaración del imputado, en la que señala que uno de los policías lo llamó aparte, indicándole que se hiciera confeso de la

muerte de su padre y como quiera que dijo que no lo haría por no ser el responsable, fue sometido a torturas psicológicas y a tratos inhumanos. (fs. 878)

Indica el apelante que si bien consta a foja 74 un informe de novedad en que se cita que su representado le manifestó a la Policía haber planeado el robo y el homicidio con su hermana Viodelda, explicando que cuando llegó ya Pompilio estaba muerto por lo cual lo único que hizo fue tomar el hacha y lavarla en la cocina; no obstante a foja 97 consta otro informe en el que se señala que el indicio No. 3 corresponde a un hacha de madera la cual se encontraba impregnada de sangre, por cuanto no se corresponde lo supuestamente dicho por el procesado un día después de los hechos, en razón de que se hubiera encontrado el arma lavada. (fs. 878)

Agregó el recurrente que Francisco Navarro tenía dos meses de haber llegado y en su propia versión manifestó no llevarse bien con Pompilio, lo que hace evidente que utilizó la oportunidad de entrar a la residencia del occiso con la excusa de arreglarle el techo, hecho que ocultó en la investigación para evadir las sospechas de lo que había cometido. Al respecto señaló que Francisco Navarro al llegar la Policía salio corriendo y que éste presentaba una herida reciente en el dedo pulgar izquierdo; no obstante no fue enviado a Medicatura Forense para determinar como se lesionó (fs. 879-881)

Solicita se revoque la sentencia y se absuelva a Rodolfo Arena Sánchez, y se compulsen copias a efectos de investigar los suscriptores del informe de novedad fechado 19 de marzo de 2010, por faltas a la ética, la verdad y violación de los derechos y garantías fundamentales. (fs. 882)

DE LOS HECHOS

Se inicia la presente investigación con la diligencia inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver, llevada a cabo por los funcionarios de la Personería Primera Municipal del Distrito de Barú en la comunidad de kilómetro 24, Corregimiento de Baco, Distrito de Barú en la cual se detalló el hallazgo de un cuerpo sin vida sobre una hamaca de nylon de color blanco, el cual mantenía la cabeza, cara, cuello y abdomen cubierto de una mancha roja que se presume sangre. De igual manera se consignó que el cuerpo presentaba varias heridas punzo cortantes sobre su anatomía y que el occiso respondía al nombre de Pompilio Arena Sánchez. (fs. 11-17)

Mediante Protocolo de Necropsia No.100-10, suscrito por la Medico Forense Vidya Gutiérrez, se estableció como las causas de la muerte de Pompilio Arenas Sánchez: I -Shoc Hemorrágico, II- Laceración de la Arteria Carótida Común Izquierda, III -Herida por Arma Blanca en el Cuello. (fs. 541-545).

La Fiscalía Primera Superior, al concluir la investigación solicitó mediante Vista Fiscal No. 47 de 14 de septiembre de 2011, apertura criminal, en contra de Francisco Antonio Navarro Jiménez, Viodelda Lezcano Espinosa y Rodolfo Arena Castillo, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, delito Contra el Patrimonio Económico (robo) cometido en perjuicio del señor Pompilio Arena Sánchez. (fs.735-752)

Al ser calificado el mérito legal del sumario el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto calendado treinta (30) de septiembre de 2011, dispuso la apertura de causa criminal en contra de Viodelda Lezcano Espinosa, Rodolfo Arena Castillo y Francisco Antonio Navarro, como presuntos infractores de

las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal es decir, por el delito contra la vida humana (homicidio), cometido en perjuicio de Pompilio Arena Sánchez. (fs. 760-768)

Mediante auto calendado veintidós (22) de diciembre de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, procede a corregir la parte resolutive del auto de llamamiento a juicio contra Viodelda Lezcano Espinosa, Rodolfo Arena Castillo y Francisco Antonio Navarro Jiménez, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal y Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal; es decir, por los delitos Contra la Vida Humana (homicidio) y contra el Patrimonio (robo), perpetrado en perjuicio de Pompilio Arena Sánchez. (fs. 779-780)

Cumplidos los trámites de emplazamiento, mediante Auto fechado veintitrés (23) de febrero de 2012, se declaró en rebeldía a Francisco Antonio Navarro Jiménez y en torno a él se suspendió el término de prescripción de la acción penal. (fs. 794-795)

La audiencia oral fue celebrada bajo las reglas de juicio en derecho el día 24 de julio de 2012, acto en el cual los procesados Viodelda Lezcano Espinoza y Rodolfo Arena Castillo, se declararon inocentes de los cargos formulados en su contra. Surtidas todas las etapas del juicio y en el término de ley correspondiente, el Tribunal Colegiado mediante Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de 2012, declaró culpable a Viodelda Lezcano Espinosa y a Rodolfo Arena Castillo, condenándolos a la pena de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como partícipes en la comisión de los delitos de Homicidio y Robo cometido en perjuicio de Pompilio Arena Sánchez. (fs. 843-851)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que los argumentos de los apelantes giran en torno a que se revoque la sentencia recurrida y en su defecto se proceda a absolver a los procesados, considerando los recurrentes que en autos no se cuenta con las pruebas que determinen la participación en el homicidio y que se ha hecho una incorrecta valoración de las pruebas aportadas. De igual manera refiere la defensa de la procesada Viodelda Lezcano, que discrepa de la forma en que fue dosificada la pena al tomarse en cuenta agravantes que no se configuran con el hecho punible.

En la sentencia recurrida se observan la siguientes consideraciones:

“...En lo relativo con la vinculación de Viodelda Lezcano Espinosa a los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Pompilio Arena Sánchez tenemos que en su contra existen los indicios de presencia física en el lugar de los hechos, el de capacidad y oportunidad por cuanto que el día de los hechos según la señora Francia Jazmín Quintero Acosta y de la propia declaración de Viodelda Lezcano Espinosa queda establecido que la encausada estuvo en la casa donde fue ultimado el señor Pompilio Arena Sánchez...

Consta también en contra de Viodelda Lezcano Espinosa la declaración del otro procesado Francisco Navarro quien expresa que aproximadamente a las 10:40 de la mañana del día de

los hechos su esposa Viodelda llegó a la casa con el short lleno de sangre la que le expresó que se había cortado un dedo de la mano. Explica también que el día 17 de ese mes y año escuchó a Viodelda hablando con Rodolfo Arena y le decía que si mañana, o sea el día 18 si todo salía bien, siempre le iba a prestar la plata, igualmente señala que su esposa le había expresado a su suegra que el señor Pompilio le había dicho que tenía mil balboas en la casa...

Por su parte, en contra de Rodolfo Arena Castillo también existe indicio de responsabilidad como el de presencia física en el lugar de los hechos, capacidad y oportunidad puesto que acepta haber llegado a la casa de su padre encontrándolo lesionado y muerto en una hamaca lo que debe analizarse en su conjunto con lo expresado por Francisco Navarro Jiménez en cuanto a que escuchó a su esposa Viodelda cuando conversaba con Rodolfo Arena Castillo sobre el préstamo de un dinero y del informe policial analizado anteriormente en el cual se deja constancia que Arena Castillo expresa que su hermana le había propuesto robara dinero a su padre Pompilio Arena Sánchez y ella estaría encargada de causarle la muerte, como también de haber procedido a lavar el hacha que tenía sangre, informe este que es ratificado bajo la gravedad de juramento por los detectives Dayra Romero, Erick Vargas Contreras y Marco Mera Troestch, tal y como se observa a fojas 175-177, 178-180 y 181-183"

Los planteamientos anteriores nos llevan a revisar las pruebas aportadas a la investigación. En ese orden tenemos:

1. Gladys Esther Castillo Madrid, declaró que el día de los hechos observó a Pompilio Arena Sánchez entre nueve y nueve y media de la mañana, cuando éste acudió a comprar veinte centavos de pan, luego de lo cual se dirigió a su casa. Explicó que Rodolfo fue a su casa llorando para avisar que habían matado a su papá luego de eso fue a la tienda y allí escuchó los comentarios que la criada había estado en la casa, pero que se había ido porque tenía que hacerle la comida a sus hijos. También escuchó que la mamá de la criada de Pompilio la había ido a buscar y se fueron juntas.

Agregó que Pompilio le comentó que Doris en una ocasión le había robado B/.160.00 dólares y posteriormente B/.100.00 dólares. Además señaló que supo que Pompilio había vendido una finca de plátanos, pero desconoce si le habían pagado el dinero completo. (fs. 27-32).

2. Meybis Itzel Loo Castillo, indicó que el día de los hechos escuchó al señor Pompilio que llegó a comprar a la tienda. Señaló que a la casa del señor Pompilio llegaban de visita Reinelda, Francia Acosta, su hijo José y la joven Mici. Explica que al enterarse de la noticia fue a la casa del señor Pompilio en donde se encontraba su hijo Lobo, la Sra. Mena, la tica y un señor que no sabe como se llama. Señaló además que fue a la casa de la vecina Chefa a preguntar si había visto algo y ésta le refirió que como a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.) pasó por la casa y observó que estaba la Sra. que le dicen Tica cocinando. Y que la señora Surelis le comentó que a las doce del día (12:00 P.M.) vio a Lobo que iba para abajo y no pasó por la casa del papá y que cuando venía de regreso se lo volvió a topar y éste le comentó que había visto una bicicleta y al regresar ya no estaba, siendo que cuando entró a la casa se encontró con el papá muerto.

Agregó que el señor Pompilio tuvo enemistad con Doris por un dinero que aducía ella le había robado, que éste tenía dinero guardado en la casa y que lo había ayudado a sacar la cuenta de un dinero que le tenían que dar por la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), el cual no se lo habían pagado.(fs. 33-38)

3. Elidia Esther Rodríguez manifestó que el 16 de marzo, fue a la casa del señor Pompilio a pedirle un insecticida y éste le contó que tenía miedo de la Sra. Francia puesto le había pedido doscientos balboas (B/.200.00) prestados, por lo cual le entregaron una máquina de soldar en garantía, sin embargo ya se la había pedido a lo cual le dijo que no, hasta que no le devolviera la plata, por lo cual se llevó la máquina para la casa de la Sra. Gladys, ya que tenía miedo que se la llevara o que le hiciera algo. Señaló además que Pompilio le dijo que su única enemiga era Francia y además le dijo que había vendido un terreno en Majagual por tres mil quinientos (B/.3,500.00) o tres mil seiscientos balboas (B/.3,600.00). (fs. 39-42)

4. Anita Arena De Caballero declaró que el día 18 su hermana Viodelda fue a la casa de su papá a realizar los oficios, ya que el esposo de ella le comentó que Viodelda se había ido desde las seis y media de la mañana (6:30 a.m.) y regresó como a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) para hacerle el almuerzo al niño. Explicó que su papá si tenía dinero en la casa y que cree que eran mil balboas (B/.1,000.00), el cual era producto de la venta de un terreno en el Majagual. Que su papá estaba enemistado con Doris y el esposo, ya que ésta le había robado ciento cuarenta dólares (B/.140.00). (fs. 56-60)

5. José Antonio Arena Castillo señaló que hace un mes atrás estaba viviendo en la casa de su padre y se pudo percatar que su papá vendió una propiedad en la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), de los cuales hizo unos arreglos y le quedaron mil dólares (B/.1,000.00), pero no sabe en donde los tenía. Señaló además que su padre le refirió que en una ocasión le fueron tocando la puerta en horas de la noche, pero que no abrió. (fs. 64-66)

6. Zurelys Gisell Valdez Jiménez narró que al enterarse de los hechos escuchó los comentarios, que ese día estuvo en la residencia del señor Pompilio una mujer apodada la Tica quien le hacía los oficios. Además contó que entre once y quince (11:15 a.m.) a once y media de la mañana (11:30 a.m.) al dirigirse a la escuela observó al hijo del señor Pompilio apodado Lobo que iba con dirección al Majagual, el cual pasó de largo sin detenerse en la casa de su padre, siendo que posterior a los hechos éste narro que cuando pasó observó una bicicleta pero al regresar encontró a su papá muerto. (fs. 67-70)

7. Mediante informe de novedad suscrito por Dayra Romero, Marco Mera y Erick Vargas, todos investigadores judiciales de la Policía Nacional Sub Dirección de Investigación Judicial Puerto Armuelles, se consignó que el señor Rodolfo Arena Castillo de manera voluntaria narró que desde hace una semana su hermana Viodelda le insistía que le robara el dinero al señor Pompilio Arena y que ella lo mataría para que él robara el dinero, por lo cual la mañana de ese día se bebió una pacha de ron para tener valor. Además indicó que el día de los hechos después que su hermana se fue, llegó a la casa de su papá el cual ya estaba muerto, y lo único que hizo fue tomar el hacha ensangrentada y lavarla en la cocina. (74-75)

8. Wihnty Ulry Loo Castillo indicó que se enteró de la muerte del señor Pompilio ya que Rodolfo (a) Lobo, llegó a la tienda para avisar que había encontrado a su padre golpeado y lleno de sangre, por lo cual procedieron a llamar a la Policía para informar sobre lo sucedido. Señaló además haberse enterado que al señor Pompilio le habían robado ciento sesenta balboas (B/.160.00) y pensaba que la responsable era Doris. (fs. 76-80)

9. Lorenzo Crisote Jiménez narró que el día anterior a los hechos su esposa Reynalda Montero fue a la casa del señor Pompilio, quien le manifestó que estaba preocupado por la hija que tenía en Panamá, ya que si el moría quien la iba a cuidar, además le indicó que el tenía mil dólares (B/.1,000.00) allí en su casa para su hija. Agregó que el día del homicidio vio a la Tica llegar a la casa del ofendido y se mantuvo hasta las diez y

media de la mañana (10:30 a.m.), siendo que como a los quince o veinte minutos vio pasar muy a prisa al marido de la Tica en un bicicleta en dirección a la casa del señor Pompilio, pero no lo volvió a ver mas. (fs. 135-139)

10. Francia Jazmín Quintero Acosta declaró que en horas de la mañana del 18 de marzo acudió a la casa del señor Pompilio a buscar una bolsa para meter unas sandalias y al llegar observó a la hijastra de él dentro del cuarto “acomodando o buscando algo, digo esto porque cuando ella me vio como que se asustó y salió tomó la bicicleta negra que estaba tirada entre el pozo y el gallinero, como que la levantó y en el momento que ella levanta la bicicleta yo salgo de la cocina, salí hacia el portón con el señor Pompilio y la muchacha recostó la bicicleta y se quedó viéndome y yo seguí” (sic). (fs. 141-144)

11. Al rendir sus descargos Francisco Antonio Navarro Jiménez señaló que su esposa estaba en la casa del señor Pompilio y regresó como a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), con el short lleno de sangre y al preguntarle que le paso ésta le respondió que se había cortado el dedo, pero no le creyó y como ella estaba en la casa del señor Pompilio tomó una bicicleta y fue a ver que había pasado. Al llegar observó al señor Pompilio acostado en la hamaca ensangrentado y escuchó que había alguien como lavando algo por lo cual se asustó y se fue rápido para que no lo vieran. Al regresar ya su esposa había lavado la ropa que tenía puesta, pero no le comentó nada de lo que había sucedido.

Agregó que sospecha de su esposa y de Rodolfo Arena, ya que los escuchó conversando, y Viodelda le preguntaba a su hermano sobre que “si todo salía bien refiriéndose al jueves 18, si le prestaría el dinero” (sic). Además narró que su esposa antes de irse le manifestó como cinco veces que no fuera a la casa de Pompilio y al regresar contenta le dijo que podían ir a Costa Rica porque Rodolfo Arena ya tenía la plata. Señaló también que supone que la persona que estaba dentro de la casa lavando algo era Rodolfo, ya que fue éste quien enseguida avisó sobre lo sucedido. (fs. 153-162)

12. En su indagatoria Viodelda Lezcano Espinoza señaló que el día del evento estaba a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la casa del señor Pompilio cocinando, luego le sirvió la comida y como cinco minutos antes de las diez de la mañana (10:00 a.m.) se regresó para su casa, y se puso a cocinar y a lavar, siendo que como a las doce y media (12:30 p.m.) llegó su mamá gritando que a Pompilio le había pasado algo y al llegar se percataron que lo habían matado. Explicó que ella no lo hizo y que no tenía conocimiento que en dicha casa había dinero, ya que su hermano José le dijo que ya el dinero estaba en el banco. (fs. 193-206)

13. Jeyson Iván Caballero Arena declaró que en la mañana del día del evento se encontraba en la casa con su tío Francisco ya que Viodelda estaba en la casa de su abuelo Pompilio y regresó entre las nueve y cuarenta (9:40 a.m.) y diez de la mañana (10:00 a.m.). Explica que ya estando su tía en casa llegó su abuela Filomena para pedirle a Frank que fuera a la tienda, luego de lo cual su tía le sirvió la comida y se fue para la escuela. Señaló además que en el transcurso de la mañana Francisco no salió de la casa, sólo cuando fue a la tienda a petición de su abuela. (fs. 219-223)

14. Filomena Castillo narró que el señor Pompilio había sido su señor y que tuvieron ocho hijos. Indicó que el 18 de marzo se encontraba durante la mañana en el monte con su hijo Alexis Caballero y al regresar se encontró con su hijo Rodolfo quien le dijo llorando que habían matado a su papá, por lo cual fue primero a su casa y de allí se fue para la casa de Pompilio, sin hablar con Viodelda ni con su yerno. (fs. 227-231)

15. Marta Irene Cáceres Contreras declaró que el día de los hechos estuvo en su residencia en compañía de su esposo y de Rodolfo Arena quien estuvo hasta las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) que se fue a la casa de su mamá para arreglarle los canales de la televisión, siendo que al regresar soltó en llanto y le dijo que habían matado a Pompilio, luego de lo cual se fue a buscar a su mamá y se fueron para la casa de Pompilio. Agregó que en la mañana del día jueves, no vio a Rodolfo tomando pero si le sintió olor a licor, además señaló que el señor Pompilio tenía dinero en su casa producto de la venta de una finca. (fs.232-240)

16. Dolores Contreras Sánchez señaló que a eso de las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.) del día jueves 18 de marzo, Rodolfo Arena llegó a su casa, ya que ella lo mandó a buscar para que le arreglara los canales de la televisión, calcula que éste se retiró como a las doce del medio día (12:00 p.m.). (fs. 241-244)

17. Alexis Rufino Caballero Martínez indicó que al enterarse de los hechos se fue a la casa de Pompilio y al llegar observó a Rodolfo Arena sentado afuera llorando y Viodelda llorando le dijo que habían matado a Pompilio, y le pareció extraño que ella le manifestara y “vieras como lo hicieron parece que lo chuzaron o picaron ahí mismo en la hamaca”. Explicó que al entrar a ver a Pompilio sólo le notó un golpe en la cabeza y una herida en el cuello, por lo cual se quedó analizando lo que Viodelda le había dicho y volvió a entrar a tratar de ver si el cuerpo estaba chuzado o picado, pero no le pudo ver mas nada de lo que ya le había visto, debido a que el cuerpo estaba bañado en sangre, por lo cual analizó sobre como ella pudo verle tantas puñaladas.

Señala que le preguntó a Rodolfo si era cierto que el había visto una bicicleta fuera de la casa de Pompilio y éste le manifestó que si, por lo cual le indicó que se lo dijera a los del DIIP, siendo que posteriormente le señaló que la bicicleta que había visto era la de su hermana Viodelda. (fs. 274-282)

18. Vidya Marit Gutiérrez Delgado médico forense del Instituto de Medicina Legal señaló que al occiso se le encontraron heridas a nivel de la cabeza, cuello, tórax, extremidades, que consisten en heridas contusas, cortantes, punzo cortantes y excoiaciones. Explica que para que las heridas contusas de la cabeza estén en esa posición anatómica, lo más probable es que el occiso estuviese en un plano inferior al atacante, o por arriba del lado izquierdo y no se puede descartar la posibilidad de que se estuviere detrás de la víctima. Entre otras consideraciones señaló que es probable que la persona que realizó el hecho tuviera salpicaduras de sangre o lesiones en las manos. (fs. 598-605)

19. En sus descargos Rodolfo Arena Castillo señaló que no tiene nada que ver con el homicidio y el robo. Explica que el día de los hechos estuvo con Marta Irene Cáceres en su casa, ya que ésta le dio una parcelita en su terreno para que viviera allí. A eso de las diez de la mañana (10:00 a.m.) la Sra. Dolores Contreras lo mando a buscar para que le arreglara los canales de la televisión, por lo cual fue y estuvo un rato allá, siendo que al regresar paso por la casa de su padre y lo encontró muerto.

Refiere que Pompilio estaba muerto sobre la hamaca, por lo cual salió inmediatamente y avisó a Gladys, luego de lo cual llegó la Policía, quienes le hicieron preguntas, indicándole que se hiciera confeso del homicidio de su padre.(fs. 698-705)

Visto el caudal probatorio considera la Sala que en efecto si existen los indicios suficientes que acreditan la vinculación de RODOLFO ARENA CASTILLO y VIODELDA LEZCANO con los hechos en que perdió la vida el señor POMPILIO ARENA SÁNCHEZ. En este aspecto debemos resaltar lo manifestado por el

Tribunal de instancia, en el sentido de haber declarado culpables a los procesados en calidad de partícipes del delito, al así quedar demostrado por medio de las pruebas indiciarias, documentales y testimoniales que en efecto ambos tuvieron participación en los hechos investigados.

El concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza y de vis compulsiva, sin que para alcanzar el calificativo de partícipe criminal se requiera que todos, simultáneamente, aprieten el gatillo del arma de fuego para producir la destrucción de la vida humana (cfr. Sentencia de la Sala Penal de 27 de Septiembre de 2005).

La Sala, tras examinar el contenido de las declaraciones y siguiendo las reglas de la sana crítica, considera que esos testimonios tienen calidad de indicios, los que a la luz de la doctrina y jurisprudencia consisten en hechos conocidos o comprobados que sirven, mediante razonamiento e inferencia, para establecer la existencia de un hecho desconocido y es precisamente la inferencia la que hace que este medio probatorio tenga el carácter de prueba indirecta.

Respecto al tema de los indicios José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de estos, expresa que:

"Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena" (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).

En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho:

"La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados." (Sentencia de 24 de enero de dos mil cinco)

Vale la pena precisar que atendiendo a las circunstancias que rodearon el hecho en que pierde la vida el señor POMPILIO ARENA SÁNCHEZ, la participación y responsabilidad de VIODELDA LEZCANO y

RODOLFO ARENA CASTILLO, encuentra respaldo en el caso de la primera, por ser la persona que el día de los hechos permaneció dentro de la residencia del ofendido, la cual al salir de dicho sitio llevaba sus ropas manchadas de sangre y por el señalamiento directo que hace en su contra Francisco Navarro; en tanto en cuanto a Rodolfo Arena, se tiene que fue quien encontró a su padre sin vida, luego de lo cual dio aviso a la señora de la tienda para que llamaran a la Policía; no obstante existen testimonios que reflejan que Rodolfo intentaba ocultar información en torno a lo que observó en el lugar de los hechos, así como también por el hecho del señalamiento que hace en su contra el co-imputado Francisco Navarro y los agentes de la Policía Nacional.

Obsérvese, que Viodelda Lezcano al rendir sus descargos acepta que en la mañana del día de los hechos desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) llegó a la casa del señor Pompilio Arena, con la intención de hacerle los quehaceres y la comida, siendo que como a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) se retiró con la intención de hacerle el almuerzo a su sobrino Jayson. Sobre este hecho declara Lorenzo Crisote Jiménez, Francisco Navarro, Jeyson Iván Caballero y Francia Quintero, todos contestes en indicar que Viodelda Lezcano se encontraba en la casa del señor Pompilio el día de los hechos.

De particular importancia resulta lo señalado por Francia Quintero al indicar que acudió a la casa del señor Pompilio en busca de una bolsa y al llegar observó a la hijastra dentro del cuarto “acomodando o buscando algo, digo esto porque cuando ella me vio como que se asustó y salió tomó la bicicleta negra que estaba tirada entre el pozo y el gallinero, como que la levantó y en el momento que ella levanta la bicicleta yo salgo de la cocina, salí hacia el portón con el señor Pompilio y la muchacha recostó la bicicleta y se quedó viéndome y yo seguí” (sic). (fs. 141-144). Lo antes dicho denota una actitud sospechosa, puesto no existe razón evidente para que al ver a Francia la cual conocía como una vecina del lugar, se asustara e intentara salir de la casa en la bicicleta.

En ese orden, aún cuando la procesada niega haber tenido participación en el homicidio de Pompilio Arena, otro hecho que la vincula son las contradicciones que hay en sus dicho en torno a lo acontecido al regresar a su casa, ya que según ella se enteró de la muerte de Pompilio por que su mamá desde su casa le gritaba que algo le había pasado a Pompilio, por lo cual se fueron juntas y al llegar lo encuentran muerto; no obstante Filomena Castillo madre de Viodelda, indica que al enterarse fue rápidamente a su casa a dejar un saco y sin decirle nada a nadie tomó su bicicleta y se fue sola a la casa de Pompilio (fs. 227-231). Se observa que en posterior declaración, Filomena Castillo varía su dicho indicando que al llegar a la casa llamó a Anita y en eso la que salió fue Viodelda a quien le contó que Pompilio estaba muerto y se fueron juntas. (fs. 402). Esta contradicción revela una interrogante; si Filomena no le avisó a Viodelda sobre la muerte de Pompilio, entonces como Viodelda lo supo, si según su dicho ninguno de los que estaban en la casa salieron excepto Francisco quien según su dicho sólo salio para ir a la casa de Filomena a buscar sal.

De igual forma se observa otra discrepancia entre lo dicho por Viodelda Lezcano y Wihthy Ulry Loo Castillo (fs. 76-80), puesto que la sindicada ha mantenido que ella luego de hacerle la comida al señor Pompilio se fue a su casa para hacerle la comida a su sobrino; sin embargo a la testigo le refirió que el señor Pompilio le dijo que fuera a buscar al niño a la escuela y que al regresar terminara de hacer la comida.

De otra declaración que emana vinculación subjetiva en contra de Viodelda Lezcano, es la de Alexis Rufino Caballero Martínez visible a fojas 272-282 del expediente, quien narra que al llegar a la casa de Pompilio, Viodelda llorando le dijo que habían matado a Pompilio y le señaló “y vieras como lo hicieron”. Explica que le

pareció muy extraño ya que ésta le indicó que Pompilio estaba todo picado o chuzado con un cuchillo; no obstante en dos ocasiones entró a ver el cuerpo de Pompilio que estaba sobre la hamaca, pero debido a la gran cantidad de sangre que tenía, le fue imposible distinguir lo que le indicada Viodelda.

A los elementos antes indicados se suma en contra de la procesada lo declarado por su señor Francisco Navarro (a) Tico, quien hace señalamientos directos en su contra. En primer lugar indica que cuando Viodelda regresó de la casa de Pompilio, traía el pantalón manchado de sangre por lo cual le preguntó que había pasado a lo que ella le respondió que se había cortado, sin embargo le notó una actitud nerviosa por lo cual decidió ir a la casa del señor Pompilio y lo observó que estaba sobre una hamaca lleno de sangre y se regresó rápido para que nadie lo viera, señalando además, que escuchó que dentro de la casa había alguien lavando algo y que al llegar a la casa ya Viodelda había lavado la ropa que tenía puesta. Indicó además que en días anteriores escuchó a Viodelda conversando por teléfono con Rodolfo sobre que “si todo salía bien refiriéndose al jueves 18, si le prestaría el dinero”.

De lo anterior se constata que en sus descargos Viodelda narra que luego de hacer la comida se puso a lavar la ropa que traía puesta, hecho que fue ratificado por su concubino Francisco Navarro, quien señaló que al regresar de la casa de Pompilio, Viodelda había echado a lavar la ropa que tenía puesta.

En cuanto al procesado RODOLFO ARENA CASTILLO, de igual manera constan varios testimonios que lo ubican en la casa de su padre la mañana del incidente; lo que se corrobora con su testimonio ya que acepta haber encontrado a su padre muerto sobre la hamaca y haber dado aviso inmediatamente a los vecinos sobre tal hallazgo.

Ahora bien aún cuando Rodolfo Arena, Marta Cáceres y Dolores Contreras, coinciden en sostener que el imputado en la mañana de los hechos acudió a la casa de Marta para arreglar los canales de la televisión, se constata que en efecto esto fue antes de encontrar a su padre muerto, ya que es justo cuando el sale de la casa de la señora Marta que pasa por la casa de Pompilio.

Otro hecho de mencionar es la declaración de Alexis Rufino Caballero Martínez, quien refiere haberle preguntado a Rodolfo Arena si era cierto o no que había visto una bicicleta en el patio de la casa del señor Pompilio, a lo que éste le manifestó que si era cierto, pero que no lo había querido mencionar a la Policía, ya que era la bicicleta de su hermana Viodelda. Este hecho cobra relevancia puesto surge la interrogante del porque negar tal información, salvo que quisiera encubrir a su hermana Viodelda.

Tal como señalamos en párrafos precedentes existe un señalamiento directo en su contra, y es el efectuado por el procesado Francisco Navarro quien manifestó haber escuchado un conversación entre su señora Viodelda y Rodolfo, en la cual hablaban sobre que si todo salía bien el día 18, si le prestaría el dinero siempre; siendo que coincidentalmente el homicidio ocurrió el día 18 de marzo de 2010 y que todas las personas que declaran en el expediente ratifican sobre el hecho que el ofendido vendió una finca en el Majagual, por lo cual mantenía dinero en su residencia.

Además de lo antes dicho cobra relevancia el informe realizado por Dayra Romero, Marco Mera y Erick Vargas, todos investigadores de la Policía Nacional Sub Dirección de Investigación Judicial de Puerto Armuelles, en el cual se consignó que el señor RODOLFO ARENA CASTILLO de manera voluntaria narró que desde hace una semana su hermana Viodelda le insistía en que le robara el dinero al señor Pompilio Arena y que ella lo mataría para que él se robara el dinero, por lo cual la mañana de ese día se bebió una pacha de ron

para tener valor. Agregó que el día de los hechos después que su hermana se fue, llegó a la casa de su papá el cual ya estaba muerto, y lo único que hizo fue tomar el hacha ensangrentada y lavarla en la cocina. (fs. 74-75)

Si bien mucho se ha dicho sobre la validez probatoria de los informes de novedad, en este caso se constata que el informe fue ratificado por sus suscriptores quienes bajo la gravedad de juramento se reiteraron de los hechos por ellos expuestos en el informe inicial, por tanto el mismo cumple con uno de los elementos exigidos para su valoración. Sumado a lo anterior se observa que lo consignado en el informe coincide con hechos expuestos en otras declaraciones testimoniales consignadas en el expediente.

Así se tiene que coincide con lo señalado por Francisco Navarro en torno a lo escuchado en una conversación telefónica entre Viodelda y su hermano en que hacían referencia al tema del préstamo de un dinero, siendo que en el informe se consigna que Rodolfo señaló sobre la sugerencia de su hermana de robarle a Pompilio un dinero que éste tenía, para lo cual ella lo mataría.

En cuanto a lo señalado con relación a que Rodolfo el día de los hechos se tomó una pacha para tener valor, se observa lo declarado por Marta Cáceres quien señaló que el día de los hechos se encontraba en su residencia en compañía de Rodolfo Arena quien estuvo hasta las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) que se fue a la casa de su mamá para arreglarle los canales de la televisión, agregando que en la mañana del día jueves no vio a Rodolfo tomando pero si le sintió olor a licor y que el día anterior había mandado a comprar una pacha de Holandesa. En igual sentido declaró Dolores Contreras, manifestado que cuando Rodolfo fue a su casa, estaba tomado ya que a él le gustaba el licor.

De igual manera el informe coincide con lo manifestado por FRANCISCO NAVARRO de que al llegar a la casa del señor Pompilio y verlo sobre la hamaca lleno de sangre, escuchó la presencia de alguien dentro de la casa como lavando algo; hecho este que se compadece con lo narrado en el informe de que al llegar a la casa y encontrar a su padre muerto lo único que hizo fue lavar el hacha en la cocina, siendo que en efecto dentro de la casa se encontró un hacha que no estaba sucia y además que de todas las pruebas testimoniales no se ubica cerca o dentro de la casa a ninguna otra persona que no sean los tres imputados, es decir, RODOLFO ARENA, VIODELDA LEZCANO y FRANCISCO ANTONIO NAVARRO.

Es de importancia resaltar que el informe de novedad antes mencionado, fue consignado el 19 de marzo del 2010, es decir, al día siguiente de los hechos, lo que permite corroborar que estos datos fueron recabados antes del resto de las declaraciones y por sobre todo antes de la declaración de Francisco Navarro, quien es el que acusa a los co-imputados, como responsables del hecho, narrando aspectos que coinciden con lo plasmado en el informe.

Sobre lo pedido por el abogado recurrente para que se compulsen copias y se investiguen a los suscriptores del citado informe por faltas a la ética y violación a garantías fundamentales, no encontramos merito alguno que permitan sostener tal solicitud, puesto como se ha dicho cada uno de los agentes rindió declaración jurada, en la que se ratifican de lo expuesto en el informe de novedad fechado 19 de marzo de 2010.

Todas estas pruebas de carácter testimoniales, si bien no las podemos catalogar como pruebas directas en contra de los procesados a excepción del testimonio de Francisco Navarro, permiten establecer de forma concatenada que existió un móvil para realizar el homicidio, el cual fue el robo del dinero que el señor POMPILIO ARENA mantenía en su residencia producto de la venta de una finca en Majagual y que tal como en

efecto se acreditó las únicas personas que estuvieron en la residencia en donde se encontró el cuerpo sin vida del ofendido, fueron los tres investigados. De allí que coincidamos con el a-quo al sostener que existe contra estos el indicio de presencia física en el lugar de los hechos y oportunidad de realizar el acto, que como quedo evidenciado fue en contra de un señor mayor de setenta (70) años de edad.

Además de lo expuesto otro elemento a valorar lo constituye los resultados del protocolo de necropsia, así como lo declarado por su suscriptora médico forense Vidya Marit Gutiérrez Delgado, quien luego de describir los hallazgos médico legales y las posibles posiciones entre víctima y victimario, acotó que es posible que frente a un acto como éste los atacantes resultaran con salpicaduras de sangre o lesiones en sus manos y que las lesiones realizadas al occiso para que se produjeran se tuvieron que haber hecho con gran fuerza de un hombre o de una mujer corporalmente de contextura robusta o hacia esa tendencia, incluso no se puede descartar la posibilidad que haya sido más de una persona.

Advierte uno de los recurrentes sobre los aspectos considerados en la dosificación de la pena, pues estima no se configuran las causales que agravan la pena impuesta a los procesados. En ese orden se constata que se trata del delito de homicidio, el cual fue considerado por el Tribunal de instancia como agravado en consideración a lo establecido en los numerales 1 y 8 del Código Penal.

La norma citada encierra en dichas causales el hecho del homicidio ejecutado en contra de un pariente cercano o de quien se encuentre bajo la tutela del autor, aun cuando esta no hubiera sido declarada judicialmente y la otra causal dice relación con preparar, facilitar o consumir otro delito, aún cuando éste no se realice. El primer supuesto encuentra sustento en que los procesados eran parientes del señor POMPILIO ARENA SÁNCHEZ, así se observa que el procesado RODOLFO ARENA CASTILLO era hijo del occiso, producto de la relación que mantenía el occiso con la señora Filomena Castillo; en tanto VIODELDA LEZCANO si bien no era hija de sangre del occiso le unían lazos de afinidad, ya que su madre Filomena Castillo fue la pareja sentimental del occiso, relación de la cual nacieron ocho hijos, es decir, para ella hermanos por parte de padre, siendo que ella era conocida en la comunidad como la hijastra del señor Pompilio, además se comprobó que entre ellos existía una relación familiar de confianza.

La otra causal se aplica cuando el homicida ha resuelto tomar el homicidio como medio para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, es lo que en la doctrina se denomina como "homicidio criminis causa", que es cuando el homicidio está conectado en su proceso de motivación con otro hecho punible que se pretende ejecutar o que ya se ha ejecutado.

“Desde el punto de vista objetivo lo que agrava el delito es la finalidad, no es necesario entonces, para que se presente la agravante que venimos comentando, que el otro hecho punible se cometa o llegue a tentativa, basta que el autor actúe con el objeto o finalidad de luego consumir otro ilícito penal. Lo que debe existir desde un principio es el designio de valerse del homicidio para facilitar el otro injusto penal; el autor, al matar, lo hace con la previsión de sacar ventajas del asesinato, al iniciar el ataque homicida tiene en su mente la representación del otro delito. Con todo, si bien no es necesario que el otro hecho punible se intente, si se requiere que al menos sea posible de ejecutar, pues una simple ficción o fantasía no puede agravar la pena." (Orlando Gómez López, El Homicidio, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1997, pág.375-376).

Tal como se observa de la sentencia en estudio, una vez consideradas estas agravantes el a-quo parte del tipo penal de homicidio agravado, al cual según lo normado en el artículo 132 del Código Penal, le

corresponde una penalidad que oscila entre veinte (20) y treinta (30) años de prisión. Continuando con el análisis de la dosificación se tiene que el Tribunal dentro de su facultad discrecional al analizar los factores contemplados en los numerales 1,2,4, y 5 del artículo 79 del Código Penal, entre ellos, la magnitud de las lesiones, que se afectó al bien jurídico vida, delincuencia primaria, que luego del hecho se procedió a lavar el arma y ropas utilizadas; estimó como pena base veintisiete (27) años de prisión.

Advierte la recurrente que se aplicó indebidamente la agravante común de abuso de superioridad o empleo medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido. En este sentido debemos advertir que aún cuando consideramos le asiste razón al sostener que la causal no se configura por el hecho del arma utilizada, puesto no se acreditó que el arma que se uso fuera un hacha como lo afirma el Tribunal; no obstante la causal contempla dos premisas, siendo una de ellas el empleo de superioridad en la ejecución del acto, aspecto éste que sin lugar a dudas si se escenificó.

Sostenemos lo anterior en razón de que las piezas procesales señalan la participación de tres personas en los hechos en que perdió la vida el señor Pompilio, siendo que se trata de personas jóvenes de 28, 40 y 18 años de edad, en tanto la víctima se trataba de un anciano de 79 años de edad, con un peso aproximado de 160 libras, el cual además fue atacado de forma sorpresiva, mientras descansaba sobre una hamaca en la supuesta tranquilidad de su hogar.

Debemos recordar que si bien la doctrina se inclina a señalar que el tipo de superioridad que se toma en cuenta para la agravante común de abuso de superioridad, es la superioridad física, contemplándose en este sentido el sexo, la edad y la robustez (aspectos que se reúnen en la presente causa), no menos cierto es que dicha agravante concurre también cuando el agente se aprovecha del estado de inferioridad en que se encuentra la víctima para causarle el daño, lo cual es aplicable al caso en estudio, ya que como ratificó la médico forense en su declaración jurada de acuerdo a las heridas encontradas los más probable es que el occiso estuviere en un plano inferior al atacante, a su juicio el atacante podría estar por arriba de la víctima lado izquierdo y no se puede descartar que estuviere por detrás de la víctima. Lo dicho por la doctora coincide en la forma en que fue hallado el cuerpo el cual se encontraba acostado en un hamaca, lo que permite colegir que fue sorprendido mientras de forma confiada descansaba.

Referente a la aplicación de dicha agravante, esta Corporación de Justicia se ha manifestado anteriormente en lo que se refiere a la citada agravante señalando que la misma "se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; el sano y robusto sobre el enfermo." (R.J., Agosto 1998, pág.353)

En sentencia de 18 de septiembre de 2003, la Sala Penal expresó que “en el presente caso, tenemos que Carlos Alberto Sánchez Moreno contaba con 18 años de edad a la fecha de la comisión del ilícito, mientras que Dídimo Mojica contaba con 50 años de edad al momento de su defunción, lo cual, unido al hecho que Sánchez Moreno no actuó de manera independiente, deja en evidencia la situación de inferioridad en la que se encontraba la víctima, configurándose por tanto la circunstancia agravante antes mencionada”.

Sumado a lo expuesto tenemos que la forense señaló que de conformidad con la envergadura o magnitud de las lesiones encontradas para que las mismas se produjeran tuvieron que ser hechas con gran fuerza, “pudiese ser hombre o mujer, pero que los mismos corporalmente sean de una contextura robusta o hacia esa tendencia, incluso por las lesiones encontradas, no puede descartar la posibilidad de que haya sido más de una persona”. (fs. 604)

Así las cosas, todo lo expuesto nos lleva a la confirmación de la sentencia de primera instancia, pues en autos se encuentran los suficientes medios que respaldan la vinculación y consecuente responsabilidad penal de los procesados con el hecho en que perdió la vida el señor POMPILIO ARENA, por lo cual en ese sentido nos pronunciaremos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia fechada veinticuatro (24) de octubre del 2012, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declaró penalmente responsables a VIODELDA LEZCANO ESPINOSA y RODOLFO ARENA CASTILLO, condenándolos a la pena de treinta (30) años de prisión como partícipes en la comisión en los delitos de Homicidio y Robo, cometido en perjuicio de POMPILIO ARENA SÁNCHEZ.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA NO. 20-P.I. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A JOHAN RICARDO ROSALES MORÁN, DE LOS CARGOS IMPUTADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JAVIER MOW JACKSON. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	321-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado contra la sentencia No. 20-P.I. de 29 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se absolvió a Johan Ricardo Rosales Morán de los cargos formulados por la presunta comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Javier Mow Jackson.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, recurrió el fallo del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando la revocatoria de la Sentencia No. 20-P.I. de 29 de septiembre de 2011, mediante la cual se absuelve a Johan Ricardo Rosales Morán, por la presunta comisión del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Javier Mow Jackson.

La Agencia de Instrucción fundamenta su petición, en que la señora Angélica Virginia Jackson Ramsey, madre del ofendido, puso en conocimiento la existencia de rencillas entre las pandillas de calle 25 abajo del Chorrillo, área donde reside el imputado, y calle 23 del mismo sector, lugar que frecuenta su hijo Javier Mow Jackson.

La Fiscalía también alude a la declaración jurada rendida por la víctima del delito, calificándola como contundente en señalar a Johan Ricardo Rosales Morán como la persona que le disparó.

Asimismo, refiere que los testigos de descargos allegados al proceso, a saber, Flora Chandier y Virna Hortensia Herrera, son sospechosos, toda vez que no fueron mencionados desde el principio por el imputado, además que existen contradicciones entre ellos. (fs. 435-441)

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso absolver a Johan Ricardo Rosales Morán, de los cargos formulados en su contra, al estimar que “si bien se dieron los elementos básicos para sustentar un llamamiento a juicio al procesado, dichos elementos no fueron vigorizados en forma alguna, por lo cual, no encuentra la Sala sustento para una sentencia condenatoria”. (fs. 424-434)

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior acota que en contra de Rosales Morán, únicamente persiste el señalamiento de la víctima sin que exista ningún elemento que lo fortalezca; de igual forma, de la lectura del expediente se aprecia que el imputado está relacionado con la pandilla P.R.D., o Niños Protegidos por Dios, misma que según informe de la Unidad Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial, mantiene alianza con la pandilla Vietnam 23 que opera en el Chorrillo, de la cual Javier Mow Jackson es miembro, infiriéndose que no hay motivos para atacarse entre sí.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocidos los argumentos esbozados por la representante del Ministerio Público, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos de la resolución referidos por la apelante en su escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Así las cosas, en lo medular del libelo de apelación, la vindicta pública señala su disconformidad con la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de absolver al imputado de los cargos de homicidio en grado de tentativa.

Del análisis de las constancias procesales se desprende, que la vinculación del señor Rosales Morán, se origina a través del señalamiento directo efectuado por la víctima, quien indicó que es la persona que le disparó cuando salía de una tienda en calle 23 El Chorrillo.

De lo anterior se colige, que nos encontramos ante un testimonio unitario. En ese sentido, el artículo 918 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Art. 918. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición”.

Sobre esta disposición legal, a través de la sentencia de fecha 20 de junio de 1997, la Corte señaló:

“La sala ha expresado que el artículo 905 [actual 918] del Código Judicial se refiere al “testimonio unitario” y este no constituye plena prueba. Sin embargo, dicho testimonio constituye una gran presunción para el juzgador en el caso que se ventila, cuando dicha declaración emana de una persona que apreció de manera directa los hechos, y que tuvo una clara percepción de los mismos, ya sea por haber sido víctima o espectadora, y mantener una versión firme, segura e invariable a través de las etapas del proceso”. (Registro Judicial, Junio, 1997, página 284)

Ello significa que el juzgador debe estudiar cada uno de los elementos constitutivos del testimonio para determinar la existencia de una presunción y además verificar los otros indicios que contenga la encuesta penal, con el fin de fortalecer los cargos existentes y establecer de esta manera la culpabilidad necesaria para la sanción penal.

Mediante declaración jurada visible de fojas 28 a 32, Javier Mow Jackson, señaló que a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), se encontraba en calle 25 el Chorrillo, comprando en la tienda y llegó Johan Morán, se montó en el edificio de la Celeste y desde arriba empezó a dispararle a una distancia de 5 metros por lo que pudo verlo perfectamente. Agrega que corrió hasta calle 23 y logró montarse a un patrulla siendo trasladado al hospital.

De igual manera, en ampliación de su declaración, el señor Mow Jackson, señaló que su agresor salió haciendo detonaciones siendo impactado en la espalda. Asimismo, reiteró que no mantenían problemas, solo de área, es decir que él no podía caminar por la calle 25. (fs. 88-90)

Cabe señalar, que de la lectura de las declaraciones rendidas por el ofendido, se aprecia que existen contradicciones en su versión respecto al modo como se realizaron los disparos por el agresor. De igual forma, el mismo no es consistente en lo manifestado en sus dos comparecencias. Aunado al hecho que su testimonio no encuentra respaldo en otros medio de prueba, particularmente debido a la ausencia de diligencias fundamentales en este tipo de causas.

Al rendir sus descargos, el imputado señaló que el día en que se suscitaron los hechos, iba subiendo al edificio donde vive, acompañado de la joven Hortensia y ambos escucharon las detonaciones, además, señala como testigo a la señora Flora Chandier.

En ese orden de ideas, la Fiscalía Cuarta Superior enfatiza que las declaraciones juradas rendidas por Flora Camila Chandier Cordew (fs. 152-154) y Virna Hortensia Herrera Eddie (fs. 155-157), testigos mencionadas por el imputado, son contradictorias y las cataloga de testigos sospechosas. En ese sentido, es importante indicar que la ley no prohíbe la ponderación del testigo sospechoso, por el contrario, dicho testimonio debe ser valorado según las reglas de la sana crítica.

Cabe indicar, que la calidad de testigo sospechoso implica la existencia de alguna condición que motive al sujeto a beneficiarse a sí mismo o a favor de quien declara, con la situación debatida en el proceso, lo que da lugar a que su aporte pierda objetividad.

De lo anterior, la Sala considera que el Ministerio Público se basa únicamente en desvirtuar las declaraciones de las testigos de descargos, haciendo alusión al hecho que no fueron mencionadas desde la primera declaración rendida por el imputado, sin embargo, no aportan mayores elementos que concreten el porqué considera sus testimonios como sospechosos, así como argumentos que constaten que Rosales Morán fue la persona que cometió el ilícito.

En virtud de lo expuesto, resultan evidentes algunas deficiencias en la investigación que debilitan la acusación planteada por el Ministerio Público, lo que obliga a la Sala a realizar las siguientes consideraciones:

- XLIII. La Agencia de Instrucción tenía en sus manos la responsabilidad de fortalecer la imputación de los cargos que formuló contra Johan Ricardo Rosales Morán, por lo que se hacía imperante que con la colaboración de los organismos correspondientes, se realizara la diligencia de reconstrucción de los hechos.
- XLIV. De igual manera, como quiera que la víctima expresó que logró ver a su agresor a unos 4 o 5 metros, no constan informes de peritos planimétricos y balísticos que pudieran corroborar su versión.
- XLV. Carecemos de los informes de novedad correspondientes al traslado en auto-patrulla de Javier Mow Jackson al Hospital Santo Tomás. Asimismo el informe visible a foja 9, suscrito por el Mayor Pastor Ramos, Jefe de la Subestación del Chorrillo, alude a que los hechos se suscitaron el día 30 de junio de 2009, empero de la lectura del expediente se constata que el incidente sucedió el día 27 de junio de 2009.

Finalmente, en cuanto a la postura de la vindicta pública respecto a que el informe de la Sección Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial, indica que el señor Johan Ricardo Rosales Morán, pertenece a la pandilla que se autodenomina “la P.R.D. o Niños Protegidos por Dios”, la cual mantiene vínculos colaborativos o alianza con la Patrulla del Terror o Bagdag de calle 25 arriba y la de Vietnam 23 de calle 23 abajo Chorrillo, de la que Javier Mow Jackson es integrante (fs.306-309), advierte la Sala que es un argumento rebatible, pues por ser colaboradores no se puede excluir que exista alguna diferencia en cuanto al control territorial; además, se observa que no se allegó al expediente el caudal probatorio correspondiente, que pudiera acreditar el móvil del pandillerismo.

Por las consideraciones expuestas, a criterio de esta Sala, no existe una prueba contundente y evidente que traiga como consecuencia la emisión de un fallo condenatorio, ya que para ello debe haber certeza jurídica. En ese sentido, si dentro del proceso existe incertidumbre respecto a la responsabilidad de un individuo, éste tiene derecho a que, dada la duda razonable, se le favorezca en base al principio de “in dubio pro reo”, siendo lo propio confirmar la sentencia venida en grado de apelación, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia No. 20-P.I. de 29 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se absolvió a Johan Ricardo Rosales Morán, de los cargos formulados por la presunta comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Javier Mow Jackson.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 96 DE 1 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (AFECTADO DEL DIETILENGLICOL), COMETIDO EN PERJUICIO DE HEBER GABRIEL ESTRADA BARRÍA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	305-13-AA
Vistos:	

En grado de apelación, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema, el Auto 1ra. N°96 de 1 de mayo de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró nula la instrucción sumarial relativa a la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio del señor Heber Gabriel Estrada Beitía. (fs. 218-224)

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior, al resolver la solicitud de acumulación promovida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Vista Fiscal No. 003 de 8 de enero de 2013, fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“El sumario seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, por el delito contra la Salud Pública, cometido en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, por la exposición y envenenamiento masivo con medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social con el tóxico “dietilenglicol”, ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal Superior, toda vez que mediante Auto 1ra N°10 de 10 de enero de 2012 decidió abrir causa criminal contra varios de los imputados en la encuesta, así como también dispuso el sobreseimiento provisional de otros, frente a los cargos formulados. De lo anterior se desprende, que ya se calificó el mérito legal del expediente; cabe mencionar, que contra dicha resolución, se anunció Recurso de Apelación.

El artículo 1949 del Código Judicial señala que “por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aún cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión”. De la norma transcrita, es importante recalcar que “por un solo hecho se seguirá un solo proceso...”, toda vez que observa que las presentes sumarias en averiguación han sido instruidas en razón que el ofendido HEBER ESTRADA ha ingerido medicamentos contaminados con el tóxico “dietilenglicol”, por lo que se hace alusión al mismo “hecho” y “proceso” que ya ha sido instruido por parte del agente de instrucción encargado y calificado por parte de este Tribunal Superior en la causa penal seguida a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros.

El artículo 1987 del Código Judicial en su primer párrafo establece que “la acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal”. De lo anterior, tenemos que en caso tal que se ordenara la acumulación del sumario en averiguación, se estaría nuevamente abriendo la fase de investigación a cargo del Ministerio Público, lo que implicaría que se hiciesen una serie de gestiones que traerían como consecuencia que el proceso inicial seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, no pudiese seguir con su curso procesal correspondiente, el cual en la actualidad se encuentra en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que se decida el recurso de apelación interpuesto.

Sumado a lo anterior, tampoco prospera la solicitud de la agencia de instrucción, porque se estaría violentando el principio de doble juzgamiento, el cual establece que nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le dé una denominación distinta; principio que se ha tornado más tangible con la entrada en vigencia de la Ley No. 63 de 28 de agosto del 2008, que adopta el Código Procesal Penal. Lo anterior con fundamento, a que ya han sido objeto de investigación las personas que resultaron implicadas por el “hecho” del envenenamiento por medicamentos contaminados con el “dietilenglicol”, y de acumular las presentes sumarias en averiguación, se estaría nuevamente investigando a los mismos procesados por la ocurrencia del mismo hecho.

Ahora bien, este Tribunal Superior tampoco puede dictar un auto de sobreseimiento provisional dentro de las sumarias en averiguación en la que figura como ofendido HEBER GABDIEL ESTRADA BEITÍA, porque es una realidad lo ocurrido en cuanto a las muertes y lesiones ocasionadas por la ingestión de los medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social y que el ofendido en este caso ha sido presuntamente perjudicado por tomar dichos medicamentos, por lo que de dictarse una medida procesal como esa, se le estaría coartando su derecho a ser parte en calidad de víctima.

Por lo anterior, lo correspondiente no es decretar la acumulación de los procesos ni dictar una medida de sobreseimiento provisional, sino que al estar la ofendida presuntamente perjudicada por ingerir los medicamentos contaminados con “dietilenglicol”, el mismo debe presentarse al proceso seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, y formalizarse como querellante con todos los documentos que acrediten su situación y legitimidad de actuar, para que sea parte del proceso y así ejercer sus derechos que la ley le otorga.

En consecuencia, lo que procede es decretar la nulidad de las sumarias en averiguación por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de HEBER GABDIEL ESTRADA BEITÍA, en atención a lo dispuesto en el artículo 1950 del Código Judicial, el cual prevé esa consecuencia cuando los procesos se sigan en contravención a lo dispuesto en la ley”. (fs. 214-217)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En lo medular de su libelo de apelación el licenciado Sofanor Espinosa, en su condición de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, expresó su disconformidad con la posición asumida por el Tribunal de Primera Instancia en base a los siguientes razonamientos:

“1. Se instruyó la acción penal que presenta el señor ESTRADA CRUZ, en virtud de que el acude ante el Ministerio Público con posterioridad a presentar su derecho vulnerado y se hacen las averiguaciones necesarias para acreditar su condición de afectado por el dietilenglicol.

2. Hemos solicitado que el mismo fuese acumulado al expediente principal en virtud de que es una fórmula más adecuada a fin de que el mismo sea oído por los tribunales de justicia. La tutela judicial efectiva es uno de los pilares en que descansa, que una persona que vea afectado su derecho tenga la oportunidad de ser oído ante el Órgano Jurisdiccional y que se le de una respuesta.

3. No se estaría ante un doble juzgamiento ya que el expediente va a ser incorporado al proceso principal que se le sigue al señor ANGEL DE LA CRUZ, por lo cual no tiene asidero esta acotación que hace el Tribunal de la causa.

4. Es inconcebible que el afectado se le conmine a que tenga que contratar los servicios de un profesional del derecho a fin de que pueda ser oído ante un tribunal de justicia, ante lo que él considera que se trata de un derecho que le ha sido vulnerado. Este no es el sentido de la Ley 31 de 1998, que simplifica los requisitos para que la víctima pueda ser oída, los postulados de la tutela judicial efectiva y la gratuidad de la justicia. Exigirle esa

erogación a quien se ha visto afectado, con los gastos en que ha incurrido producto de la afectación que se le ha causado resulta contraproducente, y vulnera sus derechos humanos”.

Solicita se revoque en todas sus partes el auto apelado y se ordene la acumulación del proceso seguido a Ángel Ariel De La Cruz Soto y otros por delito Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de Clímaco Batista y otros, con el sumario en averiguación, en perjuicio de Heber Gabriel Estrada Beitía. (fs. 218-224)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se puede apreciar, el reclamo del objetante se centra en la viabilidad de la solicitud de acumulación del presente proceso, mismo que inició con la denuncia interpuesta el 25 de marzo de 2011, por el señor Heber Gabriel Estrada Beitía, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, en la cual manifestó haber ingerido los medicamentos denominados: expectorante jarabe sin azúcar, Guayacolato y Salbutamol que contenían dietilenglicol y que les fueron suministrados en la Policlínica Manuel María Valdés de la Caja de Seguro Social.

A raíz de esto, asegura haber sufrido desde el mes de enero del año 2007, de molestias tales como: pérdida de memoria, mareos, vómitos, diarrea, pérdida de la vista poco a poco, inflamación de vejiga, entre otros síntomas. (fs. 1-5)

Si bien coincidimos con la decisión del Tribunal A-Quo, debemos aclarar que, el peligro de vulneración del principio de prohibición del doble juzgamiento o Non bis in ídem, surge a través de la litispendencia y no desde la cosa juzgada, pues este último presupone la existencia de una decisión precisamente con tránsito a cosa juzgada, valga la redundancia. En ese sentido, la Corte ha planteado que el doble juzgamiento consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 1945 del Código Judicial, se produce ante la concurrencia de los siguientes requisitos:

"La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales." (R. J. Diciembre de 1998, Pág. 311).

La litispendencia en materia penal, en cambio, propone la imposibilidad de dar curso a un proceso, mientras otro se encuentre pendiente de resolución, siempre y cuando ambos coincidan en los presupuestos de identidad de la persona imputada, identidad del objeto e identidad de la causa; es decir, cuando el nuevo proceso esté dirigido contra la misma persona o personas, basado en los mismos hechos, por la misma conducta (de acción u omisión) y por idéntica pretensión punitiva que el primer proceso y que éste último no haya sido objeto de una decisión en firme.

El autor Víctor De Santo, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, define la litispendencia y su excepción, de la siguiente manera:

“Litispendencia: Mientras un proceso se halle en sustanciación, sin que exista sentencia irrecurrible e imperativa, se dice que se halla en estado de litispendencia, que puede definirse, siguiendo a J. Goldschmidt, como la “situación jurídica en que se encuentra una causa al estar sometida al juicio y resolución de los tribunales”, circunstancia que origina la excepción de litispendencia (v.), mediante la cual se impide que se sustancie, simultánea o separadamente, otro proceso que se identifique con el anterior pendiente. Se ha señalado que la excepción de litispendencia se funda en la necesidad de evitar no sólo el dictado de sentencias contradictorias, sino en la posibilidad jurídica de que en dos procesos distintos se juzgue una misma situación de hecho y de derecho.” (De Santo, Víctor. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía”. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1996. p. 563).

El Artículo 674, en concordancia con el artículo 1947 del Código Judicial, se refiere a la litispendencia de la siguiente forma:

Artículo 674: Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

Como se desprende del cuaderno, en el primer proceso se ha dictado el llamamiento a juicio de un grupo plural de personas, también el sobreseimiento de otros, lo que en ninguno de los casos constituye una decisión revestida de cosa juzgada, pues como se ha indicado en líneas anteriores, esto sólo cabe para sentencias condenatorias, sentencias absolutorias y sobreseimientos definitivos, firmes y ejecutoriados.

En tal sentido, a sabiendas de la preexistencia de una investigación simultánea por el mismo hecho y contra los mismos sumariados, el Ministerio Público no debió dar trámite a la denuncia promovida por el señor Heber Gabriel Estrada Beitía, debiendo saber que con tal acción se produciría un problema de litispendencia y una eventual vulneración de la garantía constitucional de prohibición del doble juzgamiento.

En consecuencia, lo correspondiente era encaminar a la víctima a presentarse como parte procesal en el proceso principal y no abrir otro de manera autónoma.

Además, esta Sala advierte que ambos procesos no se encuentran en el mismo estado procesal, lo cual representa una condición esencial para la procedibilidad de la acumulación, de conformidad al artículo 720 del Código Judicial, interpretado en concordancia con el artículo 2293 lex cit., que a continuación transcribimos:

Artículo 720. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, el juez podrá de oficio ordenar la acumulación.

Artículo 2293. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles.

El auto de acumulación se notificará personalmente a todos los que sean parte en los procesos acumulados, y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Bajo este compás, observamos en el proceso seguido a Ángel Ariel De La Cruz y otros, por delito Contra la Salud Pública, en perjuicio de Clímaco Batista y otros, ya ha concluido la fase sumarial, tras haberse calificado el mérito legal por parte del Segundo Tribunal Superior, encontrándose actualmente en segunda instancia, pendiente de resolver una apelación por el superior jerárquico, es decir, por esta Sala de la Corte Suprema; mientras tanto, el proceso donde es denunciante el señor Heber Gabriel Estrada Beitía, se puede considerar aún, una investigación incipiente, lo que nos lleva a concluir que efectivamente, ambos procesos se encuentran en fases procesales muy distintas.

En conclusión, al no encontrarse reunidas las condiciones que harían válida la acumulación de los procesos en comento, así como tampoco se estima viable la continuidad de la investigación, iniciada con la denuncia del señor Heber Gabriel Estrada Beitía como proceso independiente, coincidimos con el fundamento del Tribunal A-Quo, al declarar la nulidad del mismo en base al artículo 1950 del Código Judicial, pues tal denuncia no debió haber sido adelantada, sino conducida a través de los canales correspondientes, a fin de que la víctima fuese considerada parte en el proceso principal, más temprano y de manera directa.

Cabe destacar, tal como señaló el Tribunal de Primera Instancia, la nulidad del presente proceso no impide a la agraviada acercarse al proceso principal y constituirse en parte, por medio de una querella formal; para ello, el Ministerio Público deberá comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras si deseara constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento de Asistencia Legal a Víctimas del Delito, de tal manera que la decisión aquí adoptada no sea apreciada como un menoscabo a la garantía de la víctima a la tutela judicial efectiva.

No siendo procedente la acumulación de ambos procesos, ni la reanudación de la investigación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema por las razones aquí expuestas, confirma la resolución de primera instancia, lo que significa que el proceso iniciado con la denuncia del señor Heber Gabriel Estrada Beitía es nulo, debiendo proceder la víctima en la forma indicada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. N°96 de 1 de mayo de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró nula la instrucción sumarial relativa a la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio del señor Heber Gabriel Estrada Beitía.

Tal como se expuso en la parte motiva de la presente resolución, corresponde al Ministerio Público comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras, en caso de que desee constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento de Asistencia Legal a Víctimas del Delito.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
VICTOR L. BENAVIDES P -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA WILLIAM DATHAN HOLBERT Y LAURA MICHELLE REESE, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE MICHAEL WATSON BROWN (Q.E.P.D.), MANCHITA NANKRATOKE DE BROWN (Q.E.P.D.) Y WATSON STEWARD BROWN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de mayo de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	585-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad el Auto Penal de 1 de mayo de 2012, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NIEGA la solicitud de acumulación de procesos formulada por la licenciada Claudia Osiris Alvarado de Soto, en representación de William Dathan Holbert y Laura Michelle Reese, sindicados por la presunta comisión del delito de Homicidio, cometido en perjuicio de Michael Watson Brown (q.e.p.d.), Manchita Nankratoke de Brown (q.e.p.d.) y Watson Steward Brown (q.e.p.d.).

En primer lugar, advierte esta Superioridad que la licenciada Claudia Osiris Alvarado de Soto, presentó solicitud de acumulación en los tres (3) procesos penales seguidos a los señores William Dathan Holbert y Laura Michelle Reese, por tanto, el Tribunal Superior resolvió las petición en tres (3) cuadernillos

distintos, de allí que al surtir el trámite de alzada contamos con tres (3) cuadernillos identificados con los números 540-E, 585-E y 783-E que guardan relación con la misma solicitud.

Así las cosas, mediante resolución de 26 de septiembre de 2013, la Sala resolvió el recurso de apelación promovido dentro del cuadernillo 540-E, de la siguiente manera:

“... la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- REVOCAR el Auto de 1 de mayo de 2012, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

- ORDENAR la acumulación de este proceso al expediente penal seguido a los señores William Dathan Holbert y Laura Michelle Reese por los delitos de Homicidio y Robo, cometido en perjuicio de los señores Michael Watson Brown (q.e.p.d.), Manchittha Nankratoke Brown (q.e.p.d.), Watson Seaward Brown (q.e.p.d.), Cheryl Linda Hugges (q.e.p.d.) y Bo Barry Lawrence Icelar (q.e.p.d.)”.

En este contexto, resulta evidente que la solicitud de acumulación de procesos presentada por la licenciada Alvarado de Soto, fue resuelta a través de la resolución de 26 de septiembre de 2013, por lo tanto, no queda más que declarar la sustracción de materia en el presente cuadernillo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Que en la presente solicitud se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA.
2. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena adjuntar el presente cuadernillo al expediente principal y su posterior devolución al tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA WILLIAM DATHAN HOLBERT Y LAURA MICHELLE REESE, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE BO BARRY LAWRENCE (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de mayo de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	783-E
VISTO:	

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad el Auto Penal de 27 de abril de 2012, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NIEGA la solicitud de acumulación de procesos formulada por la licenciada Claudia Osiris Alvarado de Soto, en representación de William Dathan Holbert y Laura Michelle Reese, sindicados por la presunta comisión del delito de Homicidio, cometido en perjuicio de Bo Barry Lawrence (q.e.p.d.).

En primer lugar, advierte esta Superioridad que la licenciada Claudia Osiris Alvarado de Soto, presentó solicitud de acumulación en los tres (3) procesos penales seguidos a los señores William Dathan Holbert y Laura Michelle Reese, por tanto, el Tribunal Superior resolvió las petición en tres (3) cuadernillos distintos, de allí que al surtirse el trámite de alzada contamos con tres (3) cuadernillos identificados con los números 540-E, 585-E y 783-E que guardan relación con la misma solicitud.

Así las cosas, mediante resolución de 26 de septiembre de 2013, la Sala resolvió el recurso de apelación promovido dentro del cuadernillo 540-E, de la siguiente manera:

“... la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- REVOCAR el Auto de 1 de mayo de 2012, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.
- ORDENAR la acumulación de este proceso al expediente penal seguido a los señores William Dathan Holbert y Laura Michelle Reese por los delitos de Homicidio y Robo, cometido en perjuicio de los señores Michael Watson Brown (q.e.p.d.), Manchittha Nankratoke Brown (q.e.p.d.), Watson Seaward Brown (q.e.p.d.), Cheryl Linda Hugges (q.e.p.d.) y Bo Barry Lawrence Icelar (q.e.p.d.)”.

En este contexto, resulta evidente que la solicitud de acumulación de procesos presentada por la licenciada Alvarado de Soto, fue resuelta a través de la resolución de 26 de septiembre de 2013, por lo tanto, no queda más que declarar la sustracción de materia en el presente cuadernillo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1. Que en la presente solicitud se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA.
- 2. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena adjuntar el presente cuadernillo al expediente principal y su posterior devolución al tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA PROMOVIDA A FAVOR DE LAURA MICHELLE REESE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MICHAEL WATSON BROWN, MANCHITA NANKRATOKE DE BROWN Y WATSON STEWARD BROWN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de mayo de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	586-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por la licenciada Claudia Osiris Alvarado de Soto, contra el Auto Penal de 26 de abril de 2012,

dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual NO ACCEDE a sustituir la detención preventiva que cumple la señora LAURA MICHELLE REESE, por otra medida cautelar distinta a la antes mencionada.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La licenciada Claudia Osiris Alvarado de Soto, en su libelo de apelación señala su disconformidad con la resolución por las siguientes razones:

Laura Michelle Reese se encuentra privada de libertad en el Centro Femenino de Los Algarrobos, provincia de Chiriquí por presuntamente estar vinculada a la comisión de los delitos de Homicidio y Robo, cometidos en perjuicio de Michael Watson Brown, Manchita Nankratoke de Brown y Watson Seaward Brown.

En virtud de lo anterior, indica que en todas las declaraciones rendidas por su representado William Dathan Holbert, éste ha manifestado que fue el autor del homicidio de la familia Brown, reiterando que al momento de la comisión de los hechos punibles no había presencia de ninguna otra persona que no fuera él, por lo tanto, no hay ningún señalamiento directo o indirecto contra Laura Michelle Reese.

La licenciada Alvarado de Soto, señala que pese a los testimonios allegados al sumario, que a su juicio son eximentes de responsabilidad de su representada, la misma se mantiene detenida ilegalmente.

Finaliza manifestando que, en vista que los hechos imputados a su representada no han sido probados, solicita se le conceda una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de la resolución impugnada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, señaló que “...para resolver esta solicitud ha examinado las constancias procesales, y la lectura de esas piezas le permite concluir que es improcedente aplicarle a la señora LAURA MICHELLE REESE, una medida cautelar distinta a las detención preventiva”.

En ese sentido, indica que a través del Auto Penal de 20 de enero de 2012, se abrió causa criminal en contra de Willian Dathan Holbert y Laura Michelle Reese, por haberse comprobado la existencia de los hechos punibles, en torno a los cuales gira el presente proceso penal, aunado a la existencia de indicios que comprometen la responsabilidad penal de la sumariada Reese, así como la gravedad de los hechos que se le imputan.

Agrega que a juicio de ese Tribunal Colegiado, en esta clase de procesos “debe procederse en la forma que señala el artículo 2140 del Código Judicial, porque la detención preventiva es la medida indicada cuando existe posibilidad de fuga, y desatención al proceso, máxime que es un hecho notorio que los sindicatos fueron capturados fuera del territorio nacional y entregados a las autoridades nacionales, con el fin de que le hicieran frente al proceso penal que se les está siguiendo”.

Finalmente, indica la resolución bajo examen, que los delitos que se le imputan a Laura Michelle Reese, no permiten que ésta sea excarcelada bajo fianza, en atención a la gravedad de los mismos, por lo tanto, no accede a sustituir la detención preventiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Observa la Sala que la inconformidad de la recurrente se centra en la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de negar la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de la señora Laura Michelle Reese, quien está siendo procesada por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Michael Watson Brown, Manchita Nankratoke de Brown y Watson Seaward Brown, y que a juicio de la licenciada Alvarado de Soto, no toma en consideración que no existe certeza de la participación de su representada en los hechos investigados.

En primer lugar, se debe resaltar que las alegaciones de fondo sobre la responsabilidad de la procesada, no corresponde atenderlas en este momento procesal, bastando con determinar la grave vinculación de la beneficiaria de la presente solicitud, en el auto de llamamiento a juicio; por lo cual los elementos de convicción, sobre todo aquellos incorporados después de la calificación legal, deben ser apreciados en la etapa plenaria del juicio, ya sea a través del jurado de conciencia o en audiencia en derecho, según escoja la imputada.

Por otro lado, se debe indicar que las medidas cautelares personales son limitaciones a la libertad ambulatoria del imputado y solamente pueden ser aplicadas en los casos y modos previstos por la ley, lo que exige de parte del funcionario de instrucción o del juzgador, un análisis exhaustivo de las constancias procesales para procurar la selección de la medida más efectiva en atención a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. Además, la medida cautelar debe ser proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría serle impuesta al procesado.

En ese sentido, el artículo 2129 del Código Judicial establece que la detención preventiva en establecimiento carcelario sólo podrá decretarse cuando las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas y, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Ahora bien, sobre las exigencias cautelares de excepcional relevancia, se ha dicho en la jurisprudencia de esta Sala que constituyen el presupuesto esencial de aplicación de las medidas descritas en el artículo 2127 del Código Judicial, reguladas en los literales a), b) y c) del artículo 2128 de la misma excerta legal, y que concuerda en gran medida con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, que entró a regir tal como lo indica el artículo 557 del cuerpo normativo aludido.

Entre estos supuestos encontramos el peligro de fuga, que tiene que ver con el riesgo de que el justiciable se sustraiga, tanto al proceso como a la misma ejecución de la pena impuesta, lo que se comprueba a partir de las constancias procesales, puesto que, tal como señaló el Tribunal Superior, la sindicada fue aprehendida fuera del territorio nacional, lo que es indicativo que tenía la intención de evadir su potencial responsabilidad penal.

En ese orden de ideas se debe indicar, que ya se dijo que las pruebas acopiadas hasta el momento de decidir la presente solicitud nos ubican en una calificación provisoria, ante la presunta comisión del delito de homicidio doloso, cuya penalidad oscila entre 20 a 30 años de prisión, de conformidad con el artículo 132 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

A juicio de esta Sala las circunstancias que rodean el hecho y la penalidad en abstracto que contempla la norma en comento, acreditan la existencia de una exigencia cautelar de excepcional relevancia, lo que da lugar a que la imputada, deba permanecer privada de su libertad, siendo proporcional la medida con el ilícito por el cual se le investiga.

Por tanto, la Sala es del criterio que no procede el reemplazo de la medida cautelar solicitado por la defensa técnica de la señora Laura Michelle Reese.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal de 26 de abril de 2012, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se NIEGA la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, a favor de Laura Michelle Reese.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, A FAVOR DE FRANKLIN ARIEL ACEVEDO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ROGER HERNÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA Y NAIRO VEGA CIFUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de mayo de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	569-13-AA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de Fianza No. 04 P-I, de doce (12) de agosto de 2013, negó el beneficio de fianza de excarcelación y de medida cautelar distinta a la detención provisional, formulada por el licenciado Juan Carlos Rodríguez Murgas, a favor de Franklin Ariel

Acevedo Zúñiga, dentro de las sumarias seguidas en su contra, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de Roger Hernán Hernández y Nairo Vega Cifuentes.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Juan Carlos Rodríguez Murgas, abogado defensor de Franklin Ariel Acevedo Zúñiga, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Señala el recurrente que en la presente encuesta no existen mayores elementos probatorios o indicios de culpabilidad contra su representado, que no sea la posesión del teléfono celular de uno de los occisos y los informes de los agentes investigadores, en los que simplemente se remiten a señalar que su mandante, portaba dos teléfonos celulares, siendo esto lo único a lo cual se limita la supuesta participación de Franklin Ariel Acevedo Zúñiga; no obstante estos informes no indican que el procesado, fuera aprehendido o se mantuviera cerca del lugar de los hechos, o que fuera visto por los moradores del lugar el día en que se encontraron los cuerpos.

Por lo anterior estima el censor que más allá de la posesión del teléfono celular del occiso, no existen graves indicios de responsabilidad, siendo que este hecho no es indicativo que su representado tuviera participación o esté vinculado a las muertes investigadas.

Expone el recurrente que consta en el expediente el informe realizado por Walter Williams, en el que refiere haber llamado al teléfono celular 6620-0737, con IMEI 012599006435490 propiedad de uno de los occisos, el cual fue contestado por Segundo Córdoba, quien al declarar manifestó que dicho teléfono había sido un regalo de su hijo Eduardo Antonio Córdoba el cual en declaración reiteró haberse encontrado dicho teléfono el 20 de julio de 2012, limpiando los herbazales en la Vía Panamericana hacia Tortí Darién, lo cual llama poderosamente la atención pues es la misma situación en que se encontró Franklin Ariel Acevedo tal como señaló en sus descargos.

Señala el apelante que el criterio de la agencia de instrucción ante la misma situación varió, toda vez que ante los mismos hechos a su representado se le formularon cargos y se le ordenó la detención preventiva, sin existir suficientes elementos que lo vinculen en la comisión del tipo penal; no siendo éste el mismo criterio utilizado por la representación del Ministerio Público en el caso de la otra persona a quien se le encontró la posesión del teléfono celular del otro occiso.

Estima la defensa que ni la agencia de instrucción ni el Tribunal Superior, han ponderado los elementos probatorios favorables a su mandante, tal es el caso de la experticia legal practicada por el Ministerio Público la cual evidencia que Franklin Acevedo, según el historial de entradas de llamadas desde las 6:37 P.M., del día 6 de junio de 2012 (día en que se cometió el hecho), hasta las 1:28 A.M., del día 7 de junio del 2012, se encontraba en el Sector de Felipillo; hecho que resulta importante ya que en las declaraciones de los moradores, entrevistas e informes de los agentes, todos son coincidentes en señalar que las detonaciones se escucharon a las ocho de la noche, por lo que la presencia del procesado en el lugar y momento de los hechos es imposible.

De igual manera advierte el apelante que constan en el expediente las declaraciones de Marcelino Guainora, Edwin Antonio Núñez De León y Georgina Berrío, todas las cuales concuerdan con los elementos declarados por Franklin Acevedo. (fs.40-50).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

En la resolución recurrida se expone que la vinculación de Franklin Acevedo, surge de la diligencia de inspección ocular al número telefónico 6687-7174; número que en vida le pertenecía al difunto Roger Hernández, pero pocos días después que se encontró su cadáver, esta línea telefónica fue activada por el señor imputado Acevedo Gutiérrez, quien cruzó llamadas con Henry De León, las excepciones de los señores imputados en cuanto a este hecho, serán debatidas en el juicio oral.

Establece el auto recurrido que, aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico penal concede a todo detenido el derecho a gozar de fianza de excarcelación, pues así lo contempla el nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigencia en todo el territorio Nacional a partir de la reforma del artículo 557 del mismo cuerpo de normas, modificado por el artículo 1 de la Ley 66 de 2011; no obstante se debe tomar en cuenta que no se trata de un derecho automático, pues su aplicación supone la valoración de las circunstancias y evidencias de cada caso en particular y la necesidad de preservar o proteger otros derechos o bienes Constitucionales.

Lo anterior significa que se debe mantener la detención provisional del señor imputado Franklin Acevedo, porque constan indicios en su contra de participación criminal. (fs. 27-34)

ANTECEDENTES

La encuesta tuvo su inicio con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver de Roger Hernández y Nairo Vega, realizado el día 6 de junio de 2012, en el Corregimiento de Parque Lefevre, Barriada La Rosita, cerca del Gimnasio Reynaldo Grenald. (fs.5)

Mediante informe de investigación preliminar confeccionado por la Dirección de Investigación Judicial, se dejó constancia que en el lugar de los hechos moradores lograron observar un vehículo Marca Hyundai, Modelo Tucson, color oscuro, luego de lo cual se escucharon dos detonaciones y lograron observar a un sujeto arrojar dos cadáveres en la esquina del Sector B de la Barriada La Rosita.

El cadáver # 1 fue identificado por el señor Cristiano Hernández González, que aseguró que el occiso era su hijo Roger Hernán Hernández Espinosa, de 30 años de edad, quien en vida trabajaba como soldador (fs.17-20)

El cadáver # 2 fue identificado por el señor Williams Antonio Vega Cifuentes, quien lo identificó como su hermano de nombre Nairo Alfonso Vega Cifuentes, de nacionalidad Colombiana, quien se dedicaba al trabajo de soldador y vivía en Panamá Viejo. Indicó además que era apodado “Poncho”. (fs. 25-27)

La Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución No. 152-12 de siete (7) de agosto de 2012, ordenó la declaración indagatoria de Franklin Ariel Acevedo Zúñiga y Henry Xavier De León Samaniego, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1ra, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Nairo Alfonso Vega Cifuentes y Roger Hernández. (fs. 315-321)

Por medio de resolución fechada ocho (8) de agosto de 2012, la Fiscalía Auxiliar ordenó la detención preventiva de Franklin Ariel Acevedo Zúñiga y Henry Xavier De León Samaniego, como presuntos infractores del delito de Homicidio en perjuicio de Nairo Alfonso Vega Cifuentes y Roger Hernández. (fs. 315-321)

Mediante diligencia de 24 de agosto de 2012, la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, formuló cargos a Fernando Alonso Murray Reina, por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Nairo Alfonso Vega Cifuentes y Roger Hernández. (fs. 315-321)

Posteriormente se formulan cargos en contra de Luis Alberto Herbert Jiménez, Jonathan J. Jiménez (resolución de 30 de agosto de 2012), Oliverio Alban Moreano y Rafael Alberto Vengoechea Hoyos, todos como presuntos responsables del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Nairo Alfonso Vega Cifuentes y Roger Hernández.

La agencia de instrucción delegada le concedió medida cautelar distinta a la detención preventiva a Herbert Jiménez y Jonathan J. Jiménez.

Al rendir sus descargos Henry Xavier De León manifestó que el día cinco de junio se encontraba en su residencia en compañía de su compadre Franklin, momento en que llega su cuñado Marcelino Guainora, quien les preguntó si querían trabajar cargando un camión para ganarse veinticinco dólares cada uno, a lo cual manifestaron que sí, saliendo de Felipillo como a las ocho u ocho y media de la noche, llegando a Darién al lugar en donde los estaba esperando el amigo de Marcelino para cargar el camión, pues el carro del amigo de Marcelino se había quedado regado.

Explica que luego de cargar el camión, el amigo de Marcelino se regresó con ellos en la parte de atrás del carro, en tanto él iba en la parte de adelante con Marcelino y Franklin, los cuales como a las cuatro de la madrugada se bajaron en un restaurante 24 horas que está por allá por Tortí cerca del Cuartel a comprar comida y le llevaron su parte ya que él no se bajó, luego siguieron para Panamá y lo dejaron en Felipillo como a las siete u ocho de la mañana, por lo cual se quedó en su casa como hasta las nueve de la mañana que salió con su mujer y su mamá a hacer un mandado en Carriazo de la Mesa de San Martín, donde quedó hasta el medio día, luego regresó a Panamá fue a Felipillo y luego hizo otro mandado por la ciudad y pararon en el Burger King de Río Abajo a comer y de allí se fueron para la casa.

Señaló además que Franklin ese día lo llamó a su celular en dos ocasiones para preguntarle qué estaba haciendo, primero cuando estaba en San Martín y luego cuando ya estaba en la ciudad. (fs. 1207-1210)

Franklin Ariel Acevedo Zúñiga, al rendir sus descargos narró que el día cinco de junio de 2012 se encontraba en la casa de Xavier en Felipillo, y llegó el cuñado de Xavier de nombre Marcelino, quien les dijo que lo acompañaran a Darién a buscar a un amigo que venía con una carga de plátanos y ñames, y el camión se le había quedado dañado por Cañaza, por lo cual salieron de Felipillo como a las ocho o nueve de la noche, llegando al sector de Cañaza a la media noche en donde procedieron a pasar la carga del camión del amigo de Marcelino, el cual se regresó con ellos.

Señaló el indagado que cuando venía de regreso a eso de las tres o cuatro de la madrugada, pararon en un fonda que es 24 horas cerca del Cuartel de Tortí, y cuando estaban comiendo se le acercó un sujeto indígena quien le ofreció un teléfono celular en cincuenta dólares, el cual compró pues Marcelino le prestó treinta balboas, luego de lo cual siguieron para Panamá, llegando a Felipillo a las seis o siete de la mañana. Agregó que el teléfono que le vendieron tenía chip y saldo, por lo cual lo utilizó para llamar a su compadre Xavier, y luego le compró otro chip Mas Movil. (fs. 1171-1176)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como revela el recuento de las piezas procesales que forman parte de la investigación, nos encontramos frente a la comisión del delito de Homicidio doloso, así lo revela el protocolo de necropsia que estableció como causas de la muerte de Nairo Alfonso Vega Cifuentes, herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza. (fs. 95-102). De igual manera acredita el aspecto objetivo del hecho punible, el protocolo de necropsia correspondiente a quien en vida fuera Roger Hernández Espinosa, que consigna como causa de su muerte, bronco aspiración de material hemático y herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza. (fs. 135)

En cuanto al aspecto subjetivo del hecho que se ventila, vemos que en el desarrollo de la investigación se han acopiado elementos que a criterio de la Agencia Fiscal, han vinculado a los señores Franklin Ariel Acevedo Zúñiga, Henry Xavier De León Samaniego, Fernando Alonso Murray Reina, Luis Alberto Herbert Jiménez, Jonathan Jahany Jiménez Quiróz, Oliverio Alban Moreno y Rafael Alberto Vengoechea Hoyos, a todos los cuales se le han formulado cargos como presuntos infractores del delito de Homicidio en perjuicio de Roger Hernández Espinosa y Nairo Alfonso Vega Cifuentes.

De igual manera se constata que si bien en su momento la agencia instructora dispuso la detención preventiva para todos a quienes se les formuló cargo; con posterioridad dicta resolución motivada en que concede medida cautelar distinta a la detención preventiva a los señores Jiménez Quiróz y Herbert Jiménez, quienes fueron detenidos en razón de haber sido ubicados conduciendo el vehículo presuntamente involucrado en el Homicidio, Hyundai Tucson de color Negro, el cual tal como señalaron en sus descargos es de propiedad de la señora Dora, quien se los prestó para que hicieran una diligencia.

Ahora bien, nos encontramos frente a una investigación donde existe pluralidad de sujetos investigados todos los cuales han sido indagados negando los cargos, sin que se constate hasta el momento elementos que los vinculen unos a otros, o señalamientos cruzados que permitan sugerir algún motivo o móvil; hecho por el cual a objeto de atender a lo pedido por el recurrente, se procederá a revisar lo atinente a la vinculación del señor Franklin Ariel Acevedo, para quien se solicita solicitud de fianza de excarcelación o medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Los parámetros excluyentes del beneficio de la excarcelación por fianza se encuentran previstos en el artículo 2173 del Código Judicial, norma señala lo siguiente:

"Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

- 1.Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión
2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas
- 3...

No obstante, el juez de la causa determinará de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación."

El anterior precepto legal, permite inferir que la ley establece criterios relacionados con la pena y el delito, por mencionar sólo algunos, para vedar la concesión de una fianza. No obstante lo reseñado y a manera de excepción, la propia norma procesal prevé que el Juzgador, de acuerdo a las circunstancias del caso y la situación jurídico procesal del imputado, pueda justificar la concesión o no de la excarcelación pedida.

De igual manera tal cual advierte el Segundo Tribunal Superior, el artículo 241 del Código Procesal Penal, vigente en todo el territorio nacional, a partir de la modificación artículo 557, mediante el artículo 1 de la Ley 66 de 2011, permite conceder a toda persona privada de libertad el derecho a gozar de una fianza de excarcelación; sin embargo debe tenerse en cuenta que no se trata de una acción automática, sino que debe ser producto de una valoración de las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular y según la situación jurídico penal de cada persona en particular.

En ese orden tenemos que el imputado enfrenta cargos por el delito de Homicidio Doloso. De la diligencia que sustenta tanto su indagatoria como su detención preventiva, se constata como elementos vinculantes en su contra, el indicio de participación delictiva resultante de la Diligencia de Inspección Ocular realizada al numero telefónico del occiso Roger Hernández Espinoza, el cual arrojó que dicho equipo con número de IMEI 355066049930540, le fue activado el día 6 de junio de 2012 el número telefónico 6687-7174, día en que fueron encontrados los occisos en calle 11 ½ Río Abajo, el cual fue nuevamente activado el día 30 de junio de 2012.

Del informe de investigación que se consigna que Franklin Ariel Acevedo Zúñiga, manifestó que el número telefónico 6687-7174, era de su propiedad pero que se le había perdido. (fs. 270-271)

De la declaración jurada de Franklin Acevedo Gutiérrez, padre de Franklin Acevedo Zúñiga, quien señaló que el número de telefónico 6687-7174 era de su hijo, pero que meses atrás se le había quemado el teléfono y el chip por lo cual ya no lo mantenía. (fs. 273-275)

De la diligencia de inspección ocular realizada a la línea telefónica 6687-7174, propiedad de Franklin Ariel Acevedo Zúñiga, se corroboran llamadas entrantes y salientes a la línea 6589-4835, propiedad de su padre Franklin Acevedo Gutiérrez. (fs.257-259)

Del análisis de los elementos anteriores, se verifica que hasta el momento Franklin Ariel Acevedo Zúñiga, se encuentra vinculado con los hechos en razón de la tenencia del teléfono celular con número 6567-7433 el cual resultó ser del occiso Roger Hernández Espinosa, aparato fue activado por el procesado en horas de la mañana, del día en que fallecen los occisos y del mismo se realizan llamadas a Henry Xavier De León, amigo del procesado quien a la fecha también se encuentra investigado por estos mismos cargos.

Se observa que el imputado Franklin Ariel Acevedo al rendir sus descargos excepciona en su defensa, no tener ningún tipo de relación con los hechos investigados, no conocer a los occisos, así como tampoco al resto de los procesados; a excepción de Henry Xavier De León, el cual es su amigo.

De los descargos de los procesados se constata que ambos han sido coincidentes en sostener que el día cinco de junio de 2012, a solicitud de Marcelino Guainora se fueron en horas de la noche hacia Tortí de Darién a buscar una mercancía (plátanos y ñames), en razón de que a un amigo de Marcelino se le dañó el camión cargado por lo cual fueron en busca de la mercancía, la cual trajeron para Panamá, así como también al dueño del camión dañado. Sostienen haber llegado en horas de la noche y al regresar en horas de la madrugada haberse detenido en una fonda que es 24 horas cerca del Cuartel de Tortí, lugar al que llegó un sujeto de tez indígena vendiendo un teléfono celular el cual fue comprado por Franklin Ariel Acevedo, por la suma de cincuenta balboas, mismo que a la postre resultó ser el del occiso Roger Hernández Espinosa.

Así señala Franklin Ariel Acevedo que al llegar a Felipillo se percata que el teléfono tenía un chip y minutos en saldo, por lo cual decidió llamar a su compadre Henry De León, para preguntarle qué se encontraba haciendo y que momentos posteriores compró otro chip se lo puso a dicho teléfono y volvió a comunicarse con su amigo Henry.

Las pruebas insertas en el expediente permiten corroborar lo dicho por el procesado Franklin Ariel Acevedo, pues reiterando su dicho declararon Elidia Borbones dependiente de la fonda quien señaló que esa noche fue un muchacho a quien conoce como Juni, junto a otro sujeto que no conoce siendo que cuando estaban comiendo llegó un sujeto indígena vendiendo un celular en 50 dólares, el cual fue comprado por el amigo de Juni, a quien ella le hizo la advertencia de que no comprara cosas robadas para evitarse un problema, pero éstos no le pusieron cuidado. (fs. 1181-1183)

De igual forma declara Marcelino Leonardo Guainora, explicando que el día 6 de junio de 2012, se fue para Darién con Xavier y Franklin, a buscar una mercancía de Edwin Núñez a quien se le dañó el camión cargado. Señaló que cuando estaban comiendo en la fonda llegó un indio vendiendo un celular y que fue él quien le prestó el dinero a Franklin para que lo comprara. (fs. 1184-1187)

Edwin Núñez declaró que cuando iban en el camión de regreso a Panamá, Frankito le enseñó un celular que había comprado en la fonda, a un indio por la suma de cincuenta dólares. (fs. 1192-1195). Lo mismo fue dicho por Henry Xavier De León, quien señaló que al llegar a Felipillo, Franklin le indicó que había comprado un celular en cincuenta dólares, no le dijo quién se lo vendió pero sí que lo compró con una plata que le prestó Marcelino.

Ahora bien, las pruebas arriba anotadas sustentan la forma en que supuestamente el imputado Franklin Ariel Acevedo obtuvo el teléfono celular que lo vincula, el cual como se ha dicho era de propiedad de uno de los ofendidos; y que además cuando lo utilizó por primera vez para llamar a su amigo, de acuerdo al registro de llamadas el propietario occiso aún se encontraba con vida pues la llamada se realizó en horas de la mañana, siendo que de acuerdo a los informes preliminares, así como las declaraciones de los testigos, el hecho se dio aproximadamente a las ocho de la noche del seis de junio de 2012, momento en que se escuchan las detonaciones y posteriormente se da el hallazgo de los dos cuerpos.

Tal como advierte el abogado recurrente, en la investigación se acreditó el hallazgo de otro teléfono celular el cual correspondía al otro occiso y que de forma coincidente vino a ser encontrado en el sector de la Vía Panamericana que conduce a Tortí de Darién; hecho por el cual a Segundo Córdoba, persona que mantenía en uso dicho celular ni a su hijo Eduardo Antonio Córdoba quien refiere habérselo encontrado, no se les vincula con la presente investigación.

Así se constata mediante informe confeccionado por el señor Walter Williams, que al llamar a la teléfono 6620-0737 de propiedad de uno de los occisos, le respondió un señor de nombre Segundo Córdoba, el cual fue citado a declarar y manifestó que dicho teléfono había sido un regalo de su hijo Eduardo Antonio Córdoba, el cual también fue citado a declarar y reiteró haberse encontrado dicho teléfono para la fecha del 20 de julio de 2012, limpiando los herbazales en la vía Panamericana hacia Tortí Darién. (fs. 452 y 464)

El anterior hecho coincide con lo narrado por el imputado, en el sentido de que ambos celulares, es decir, el que le vendieron perteneciente a Roger Hernández y el encontrado por Eduardo Córdoba que resultó ser del otro occiso, de forma coincidente resultaron ser obtenidos en el Sector de Tortí de Darién.

En otro orden, consta en el expediente la prueba de experticia practicada por el Ministerio Público, con relación a las llamadas entrantes y salientes de la línea telefónica del procesado 6668-7174, en las cuales se verifica las fechas correspondientes a los días 6 y 7 de junio entre otros, de la cual no se constata ubicación relacionada con el lugar de los hechos.

Las consideraciones anotadas y partiendo de la base que la concesión de una fianza de excarcelación o de una medida cautelar diferente a la detención preventiva, para nada tiene que ver con que se desacredite la vinculación del investigado o que se le libere del proceso correspondiente, consideramos viable reemplazar la medida de detención que pesa sobre el procesado desde el día ocho (8) de agosto de 2012, por otra que de igual manera garantice su comparecencia al proceso.

Resulta oportuno señalar sobre la referencia que cita el auto recurrido en relación a las normas que en materia de fianza establece el Código Procesal Penal, ya que alzadas provenientes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, así como la actual, evidencian la aplicación del artículo 241 de dicho Código alegando que la misma se encuentra vigente en todo el país, desde el 2 de septiembre de 2011, de conformidad con el artículo 557 de la misma excerta procesal. No obstante es de reiterar que la citada norma (artículo 557), condiciona la aplicación de normas del Código Procesal, aún estando vigente en todo el país, al hecho que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de Tribunales de Juicio, hasta tanto los mismos se hayan establecido.

En razón de lo anterior, los parámetros a considerar para la viabilidad de una fianza de excarcelación, deben conllevar el análisis de los presupuestos exigidos en el artículo 2173 del Código Judicial, el cual contempla el catalogo de los delitos que no podrán ser excarcelados bajo fianza, así como la potestad del juez de la causa, para determinar de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible la petición según la situación jurídico penal de cada persona en particular.

En ese orden, respecto a la consideración de los presupuestos procesales para conceder una medida cautelar u otorgar el beneficio de la fianza de excarcelación, la jurisprudencia señala lo siguiente:

"... al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad. Y en adición, es

insoslayable la aplicación del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito". (Fallo de 28 de mayo de 2008).

En ese orden se verifica que el procesado no posee antecedentes penales, tal como se desprende del documento inserto a fojas 440 del expediente, se trata de un joven panameño de 21 años de edad, que su aprehensión se debió a que de forma voluntaria acudió a la agencia de instrucción, al haber sido citado para que rindiera información acerca de su teléfono celular, no existe en su contra ningún señalamiento directo o indirecto de los co-procesados, labora como ayudante de topografía, con un salario de veinticinco dólares por día y que a la fecha mantiene más de un año de detención preventiva.

En atención a lo anterior, los artículos 2159 del Código Judicial y 243 del Código Procesal Penal señalan lo siguiente:

"Art. 2159. Para determinar la cuantía de la fianza el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieron influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien balboas(B/.100.00).

Cuando se trate de hurto pecuario, en ningún caso la fianza será menor de mil balboas(B/.1,000.00) por imputado."

“Art. 243. Para determinar la cuantía de la fianza, el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades, el estado social e intelectual, los antecedentes del imputado y su situación pecuniaria individual o colectiva, y la seguridad y la vida de la víctima o su familia y los testigos de cargos, atendiendo siempre la razonabilidad de la cuantía”.

Para determinar la cuantía de la fianza de excarcelación también debe observarse el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998 "De la protección a las víctimas del delito", por cuanto que la legislación sustantiva y adjetiva penal común, deben analizarse de manera conjunta con la legislación especializada, que señala que es derecho de la víctima: "4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustantiva de la detención preventiva en favor del imputado".

En su declaración indagatoria el imputado manifestó haber cursado hasta el quinto año de secundaria, laborar como ayudante de topografía, devengando un salario de veinticinco (B/.25.00) dólares por día de manera eventual, lo que suma un total de ciento veinticinco balboas (B/.125.00) semanales, no obstante, por la gravedad del delito investigado, la Sala fija la fianza excarcelaria en Diez Mil Balboas (B/.10,000).

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala encuentra apropiado aplicar al imputado medidas cautelares personales adicionales, con el objeto de garantizar su comparecencia a las diligencias procesales que se encuentren pendientes, posibilidad que fue reconocida por esta Superioridad a través del fallo de 19 de diciembre de 2002, mediante el cual, además de concederse una fianza de excarcelación se dispuso también la aplicación de medidas cautelares personales a efectos de asegurar los fines del proceso.

Lo anterior encuentra respaldo legal en lo contenido en el numeral 3 del artículo 222 del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 222. Requisitos. Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

- 1. ...
- 2. ...
- 3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado....”.

La norma es clara en señalar que pueden aplicarse medidas cautelares, es decir, más de una en función de los requerimientos de la causa.

Por tanto, la Sala dispone la aplicación de las siguientes medidas cautelares personales contempladas en los ordinales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, que a su vez se encuentran en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal:

“Art. 2127. Son medidas cautelares personales:a. La prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;b. El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;

XLVI. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente. ...”

Art. 224. Medidas personales. Son medidas cautelares personales:

- XLVII. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.
- XLVIII. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine...”

Para el caso en concreto la medida cautelar queda enmarcada en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, la obligación de presentarse cada lunes, ante la autoridad que ventile la causa, así como en el deber de mantener su residencia en un lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente. Al momento de rendir sus descargos el procesado manifestó residir en el Corregimiento de Felipillo, Manzana 0, calle principal, casa No. 100, cerca de una tienda y de la Casa Comunal (fs. 322). Corresponde al Tribunal confrontar al procesado a efectos de que ésta sea la dirección actual y de no serla está en la obligación de suministrar su nueva dirección con datos precisos que permitan al Tribunal corroborarla,

pues se tendrá como su domicilio y el mismo no podrá variar en cumplimiento de la medida cautelar que le ha sido impuesta.

Se advierte que en la medida que se incorporen nuevos elementos probatorios al proceso, que varíen la situación jurídico procesal del imputado, puede influir en que la medida, sea aumentada, disminuida o cancelada, según las circunstancias, y el mandato que establece el artículo 2169 del Código Judicial. De igual manera el incumplimiento de las medidas cautelares acarreará, la revocación y en consecuencia se ordenará la inmediata detención del investigado.

Para finalizar, se advierte que es deber del a-quo tomar las medidas necesarias para impedir la salida del territorio Nacional del favorecido por la fianza de excarcelación, tal como dispone el artículo 2161 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el Auto de Fianza No. 4-P.I., de 12 de agosto de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su defecto Concede el beneficio de Fianza de Excarcelación al señor Franklin Ariel Acevedo, por la suma de Diez Mil (B/.10,000) Balboas y adicionalmente dispone la aplicación de las medidas cautelares personales contempladas en los ordinales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, que a su vez se encuentran en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, en los términos precisados en la parte motiva.

Se ordena, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tomar las medidas necesarias para impedir la salida del territorio Nacional del favorecido por la fianza de excarcelación, tal como dispone el artículo 2161 del Código Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIRSINIO ROSSANO CRESSE COLE Y YASMEIRA SALA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente:

Harry Alberto Díaz González

Fecha:

26 de mayo de 2014

Materia:

Penal - Negocios de primera instancia

Recurso de hecho

Expediente:

551-H

VISTOS:

El Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ha presentado ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Recurso de hecho contra el Auto 2da. N° 106 de 15 de mayo de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró desierto el recurso de Casación anunciado contra la Sentencia 2da. N° 1157 de 31 de agosto de 2011.

PRETENSIÓN DEL ACTOR

El promotor del Recurso de Hecho solicita a este Tribunal que el recurso sea admitido y se ordene al Tribunal de grado que proceda a conceder el término para sustentar el recurso de Casación anunciado.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente indica que la resolución atacada admite recurso de hecho, toda vez que el artículo 1152 del Código Judicial prevé expresamente que este medio de impugnación se de contra toda resolución que niegue la concesión del recurso de casación.

Así pues, indica que por medio del Edicto 682-12, fue notificado de la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 2da. N° 106 de 15 de mayo de 2012 que declaró DESIERTO el recurso de Casación anunciado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2da. N° 157 de 31 de agosto de 2011.

Señala que al emitir el Auto 2da. 106 que declaró desierto el recurso de apelación no se tomó en cuenta que la Agencia de Instrucción no fue notificada del proveído de fecha 6 de febrero de 2012 que concede el término de 15 días hábiles para formalizar el recurso de casación. Ello debido a que no se cumplió con el procedimiento previsto por el artículo 2302 (tercer párrafo) del Código Judicial. Es decir, que la agencia de instrucción no recibió la copia del edicto 368 de 24 de febrero de 2012.

Añade que la Certificación expedida el 14 de agosto de 2012 por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia corrobora la falta de envío de la copia del edicto a la agencia de instrucción como lo ordena expresamente la Ley. De este modo, considera que injustamente el Auto 2da. N° 106 de 15 de mayo de 2012, señala que no se formalizó el recurso, lo que no ocurrió debido a la omisión por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia en no enviar la copia del edicto ocasionando que el trámite de notificación no se surtiera de una forma legal.

En virtud de tales planteamientos, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, solicita se revoque el Auto 2da. de 15 de mayo de 2012 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Panamá y se subsanen las irregularidades en el proceso de notificación, de modo tal que se le permita formalizar el recurso extraordinario de Casación.

FASE DE ALEGATOS

A. Alegatos de la Procuraduría.

El Procurador General de la Nación, luego de corrérsele traslado para que alegara por escrito si así lo estimare conveniente, mediante Vista N° 188 de 3 de septiembre de 2012, recomendó que se admita el Recurso de Hecho presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra el Auto 2da. N° 106 de 15 de mayo de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró Desierto el Recurso de Casación por el accionante. Al respecto, destacó que:

“Con relación a los hechos expuestos, esta Procuraduría advierte que, en efecto las pruebas anexadas al escrito de fundamentación dan cuenta que en la tramitación del recurso de casación anunciado por el Fiscal de la causa pretermitió enviar el edicto notificador del término para formalizar el recurso, la referida omisión por parte del Tribunal, ocasionó el desconocimiento de la concesión del término y la no formalización del recurso dentro del plazo concedido, tal como lo indica el promotor judicial.

De igual modo indica que, sobre este particular, nótese que la prueba documental aportada junto al escrito de fundamentación, que consiste en certificación por parte de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, indica que no consta registro del envío a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de los Edictos 368 (mediante el cual se notifica la resolución que concede el término para la formalización del recurso de casación) ni el Edicto N° 951 ambos fijados dentro del proceso penal seguido a JAIRSINIO ROSSANO CRESSE COLE y JASMEIRA SALAS, por el presunto delito relacionado con Drogas.

Finalmente, señala que lo anterior pone de manifiesto que efectivamente, la notificación de la resolución que concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no solo incumple el trámite legal que consiste en remitir copia al Agente del Ministerio Público, de la resolución respectiva, el día de la fijación del día y la constancia de ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 2302 del Código Judicial, sino que además incidió en que el Fiscal desconociera la existencia material de la resolución que le concedía término para formalizar el recurso cuya situación irregular, defectuosa y contraria a las reglas de tramitación, es lo que impidió que oportunamente presentara por escrito el recurso de casación. En ese sentido, considera que el recurso de hecho deber ser admitido, habida consideración de que los fundamentos legales que amparan la negativa del recurso de casación justificado en el vencimiento del término establecido en la Ley, se produce por la defectuosa aplicación de las normas de tramitación que señalan claramente que a los Agentes del Ministerio Público deben enviársele copias de la resolución respectiva cuando la notificación es por edicto, trámite que soslayó el Tribunal e impidió la oportuna presentación del recurso de casación por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.”

B. Alegatos de la parte recurrente.

El Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, reitera su petición de que el Recurso de Hecho sea acogido, se revoque el auto impugnado y en su lugar se

ordene al Tribunal Superior que fije nuevamente el edicto para notificar en debida forma el proveído de 6 de febrero de 2012 y cumpla con el procedimiento previsto por el artículo 2302 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como los alegatos por escrito presentados tanto por la recurrente como por el Procurador General de la Nación, le corresponde a la Sala analizar y determinar la admisibilidad o no del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra el Auto 2da. N° 106 de 15 de mayo de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Tras analizar el escrito de fundamentación, las pruebas que acompañan el libelo, en conjunto con la resolución impugnada vía recurso de hecho (f. 21-23), esta Superioridad concluye, que no estamos frente a una situación de negación o no concesión arbitraria del recurso de casación, puesto que el medio impugnativo no fue formalizado en tiempo oportuno.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que para que sea admisible un recurso de hecho es indispensable que concurren todos los requisitos que establece el artículo 1156 Código Judicial, el cual preceptúa que:

"Artículo 1156. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se ha interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

De conformidad con los hechos expuestos, el trámite censurado no es objeto de análisis a través de un recurso de hecho, por medio del cual debe determinarse si el juzgador ha debido o no, conceder un recurso propuesto en debida forma; por el contrario, como bien advierte el propio recurrente, se trata de una infracción al debido proceso, "por una notificación que no fue perfeccionada" (f. 4).

De esta manera queda en evidencia que el recurso de casación no fue formalizado, en virtud de un incumplimiento en el trámite de la notificación asignado al Ministerio Público, dando como resultado que no fuese escuchado, conforme el procedimiento legal lo permite.

A pesar que todas las resoluciones que se dicten en el proceso, por regla general, deben ser notificadas mediante edicto, salvo aquellas que expresamente la ley determine, deban serlo personalmente; en el caso del Ministerio Público, la notificación por edicto debe surtirse en los siguientes términos:

“Artículo 2302: (...)

El día de la fijación del edicto, el Tribunal remitirá al agente del Ministerio Público una copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha de fijación. Quedará surtida la notificación una vez desfijado el edicto. (...)”

En este orden, sucede que la providencia que concede el término de 15 días para sustentar el recurso de casación anunciado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, fue notificada mediante el edicto N°368 fijado el 24 de febrero de 2012 y desfijado el 2 de marzo de 2012, no obstante tal como fue señalado en la Certificación de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior no constan registros que acrediten que se enviara copia de los edictos 368 y 951 a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En virtud del recurso ensayado por el accionante y siendo que la actuación censurada no es objeto de análisis por dicha vía, esta Sala Rechaza por improcedente el Recurso de Hecho; no obstante, ante la irregularidad advertida en el trámite de notificación al Ministerio Público, estima la Sala, ejercer de oficio la función de Despacho Saneador, consagrada en los artículos 199, numeral 10 y 2298 del Código Judicial.

Consecuentemente, al ser nulos los actos que no cuenten con la participación del Ministerio Público, cuando así lo requiera la Ley; dada la infracción a la garantía constitucional del debido proceso, que limitó a la parte ser escuchada en debida forma, luego que se desatendiera el trámite legal que compele al Tribunal A-quo a remitir copia certificada de la resolución que concedió el término para la formalización del recurso de casación e indicarle la fecha de fijación del edicto, a efectos que quedase debidamente notificado y computase el plazo otorgado; procederá la Sala a ordenar la nulidad y reposición del proceso, a partir del edicto N° 368 de 24 de febrero de 2012, con el propósito que el Segundo Tribunal Superior subsane y cumpla el procedimiento establecido en el artículo 2302 del Código Judicial y notifique en debida forma al Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA por improcedente el recurso de hecho. Asimismo, DECRETA LA NULIDAD a partir del edicto N° 368 de 24 de febrero de 2012 y ORDENA la reposición del trámite, a efectos que el Segundo Tribunal Superior cumpla el procedimiento establecido en el artículo 2302 del Código Judicial y notifique al Ministerio Público de la providencia que concede el término para la formalización del recurso de casación, contra la Sentencia 2da. N° 157 de 31 de agosto de 2011 dentro del proceso penal seguido a JAIRSINIO ROSSANO CRESSE COLE y JASMEIRA SALAS, por el presunto delito relacionado con Drogas.

Notifiquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO VÁSQUEZ JARAMILLO DE LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUGENIO FLOREZ ZAMBRANO, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE GIOVANNINA ALBA HERRERA DE LEW. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Segunda de lo Penal

Ponente:Harry Alberto Díaz González

Fecha:28 de mayo de 2014

Materia:Penal - Negocios de primera instancia

Recurso de hecho

Expediente:776-H

VISTOS:

Cursa en esta sala el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado Luis Antonio Vásquez Jaramillo de la firma Vásquez y Vásquez, en representación de Eugenio Flores Zambrano, contra el Auto de 2da instancia No. 121 fechado 17 de octubre de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la concesión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia N° 103 de 4 de octubre de 2011 que confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón, condenó al procesado a la pena de veinte (20) meses de prisión, como autor del delito de Lesiones Personales Agravadas.

PRETENSIÓN DEL ACTOR

El promotor del Recurso de Hecho solicita a esta Sala que, previa revocatoria del Auto de 2da. No. 121 fechado 17 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (Sala Transitoria), se admita el presente recurso de hecho y se ordene a dicho Tribunal que proceda de conformidad con el artículo 2437 del Código Judicial, a fin de que lo remita a esta Sala para surtir el trámite de admisibilidad del recurso de casación anunciado y formalizado en contra de la Sentencia de Segunda instancia No. 103 de 4 de octubre de 2011. (fs. 2)

FASE DE ALEGATOS

Mediante providencia de cuatro (4) de diciembre de 2012, el Despacho Sustanciador dispuso darle trámite al presente recurso de hecho, fijándolo en lista de conformidad con las normas procesales correspondientes, periodo en que tanto la representación del Ministerio Público, como el abogado proponente, presentaron sus respectivos alegatos. (fs. 61-64 y 65-72).

A. Alegatos de la Procuraduría General de la República:

Estima el señor Procurador que el argumento utilizado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, para negar el recurso de casación en el fondo, no es válido, en razón de que la interpretación jurídica que corresponde al sentido de la tutela que ofrece el artículo 2434 del Código Judicial, para efectos de establecer si el delito in examine contempla una pena superior a los dos (2) años de prisión, está en relación al intervalo señalado en el tipo penal.

Agrega que no interesa entonces, que la pena mínima sea inferior a dos (2) años; basta que, por el delito encausado, tenga el juez la facultad de imponer una sanción punitiva mayor, que supere los dos (2) años de prisión, supuesto contenido en el artículo 136 del Código Penal, cuya pena máxima es de tres (3) años. Recomienda se admita el presente Recurso de Hecho. (fs. 61-64)

B. Alegatos de la parte recurrente:

El licenciado Luis Antonio Vásquez Jaramillo, en sus alegatos reitera su solicitud de que se revoque el Auto de 2da. No. 121 fechado 17 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y en consecuencia se ordene a dicho Tribunal que proceda de conformidad con el artículo 2437 del Código Judicial a fin de surtir el trámite de admisibilidad del recurso de casación anunciado.

Expone el recurrente que establecido que el recurso de casación anunciado y formalizado, fue interpuesto contra una sentencia definitiva de segunda instancia, que confirmó una sentencia definitiva de primera instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior, en donde se aplicó un tipo penal, es decir lesiones agravadas, contenida en el artículo 136 del Código Penal, que contempla una pena de prisión de 1 a 3 años, se cumple o se acredita el primer escrutinio procesal de exigencia para la admisión del recurso de hecho que nos ocupa, en cuanto a establecer que la resolución objeto del mismo sea recurrible por la vía de la casación penal. (fs. 65-72)

DECISIÓN DE LA SALA

Adelantado el negocio a esta etapa, procede la Sala a consignar los planteamientos que dan apoyo a la presente decisión.

En primer lugar, el recurso de hecho, como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de forma tal que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer el recurso cuya concesión se pretende, en caso de ser estimado favorablemente el recurso de hecho.

Es decir, que es la Sala Penal la competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un Tribunal Superior en la jurisdicción penal ordinaria. El criterio anterior viene reafirmado por lo establecido en el artículo 1158 del Código Judicial, que indica:

“Artículo 1158. El inferior elevará el expediente al superior y éste, luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió”.

En segundo lugar, se debe indicar que para que sea admisible un recurso de hecho, es indispensable que concurren todos los requisitos que establece el artículo 1156 Código Judicial, el cual preceptúa que:

"Artículo 1156. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso sea interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En el caso en estudio se observa que la resolución contra la cual se interpuso el recurso de casación es susceptible de este medio de impugnación, considerando su carácter de sentencia dictada por un Tribunal Superior y por la penalidad del delito perseguido.

En ese sentido debemos señalar que no compartimos el criterio del Tribunal A-Quo en negar la concesión del recurso de casación anunciado, sobre la base de que la pena impuesta al procesado Eugenio Flores Zambrano, es inferior a los dos años de prisión, hecho por el cual lo descalifica de cumplir con los

parámetros establecidos en el artículo 2430 del Código Judicial, que exige para la procedencia del recurso de casación penal una pena de prisión superior a los dos años.

El artículo 2430 del Código Judicial señala que:

“2430. En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por los delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:...”

Así las cosas debemos coincidir con el argumento del proponente, así como con la opinión del Ministerio Público, toda vez que la norma es clara y su sentido se refiere a que el quantum obedece al rango de la pena fijada para el tipo penal y no para la pena impuesta una vez que el juzgador dosifique la pena.

Para el caso en particular, se observa que el señor Eugenio Flores Zambrano fue declarado penalmente responsable por el delito de Lesiones Personales Agravadas, y se le condenó a la pena de veinte (20) meses de prisión; resolución ésta que fue confirmada en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De lo expuesto se constata que en efecto el procesado fue condenado por ambas instancias, por el delito de Lesiones Personales Agravadas tipo penal que de conformidad con el artículo 136 del Código Penal, conlleva una penalidad que oscila entre uno (1) y tres (3) años de prisión, sanción esta que en definitivas si es recurrible mediante la acción extraordinaria de casación penal.

Al respecto jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha coincidido en sostener que el quantum de la pena a considerar para la viabilidad del recurso de casación, es aquel rango contemplado para el delito; y no aquella impuesta como el resultado de la dosificación o individualización judicial de la pena, ejercicio en el que el juez de instancia se ve avocado a tomar en consideración otros factores que la norma señala para la fijación de la pena. Al respecto obsérvese:

“De acuerdo con el texto de la disposición transcrita, uno de los elementos determinantes para que proceda el recurso de casación es el quantum de la pena imponible, precisando la norma que debe tratarse de más de dos años de prisión. Es decir, que el delito por el cual está siendo procesado el sujeto activo, contemple en su intervalo penal, (ya sea en el mínimo o en el máximo), la posibilidad de que la sanción sea superior a los dos años de prisión. (Recurso de Hecho de 18 de febrero de 2004)

“Como se puede apreciar, a juicio del juzgador Ad-Quem el presunto tipo penal infringido por los señores CRISTIAN GONZÁLEZ y CARLOS ORTÍZ es sancionado con pena de 20 meses a cuatro (4) años de prisión por lo que de acuerdo con el artículo 2430 del Código Judicial no es susceptible de impugnación vía casación dado que, estima el juzgador, parte de una pena mínima inferior de dos (2) años de prisión.

No obstante, debe señalarse que, contrario al criterio del juzgador Ad-Quem, el artículo 2430 del Código Judicial dispone claramente lo siguiente:...

De la lectura de la norma transcrita se advierte que uno de los presupuestos procesales que dan lugar al recurso de casación es que el delito tenga señalada pena de prisión superior a los

dos (2) años, por lo tanto, la interpretación que ha hecho el juzgador Ad-Quem para no admitir el recurso de casación por tratarse de delito que tiene señalada pena mínima inferior a los dos (2)años de prisión carece de sustento y fundamento legal por cuanto es contraria al texto expreso del artículo 2430 del Código Judicial”. (Sentencia de 31 de diciembre de 2004).

En síntesis se advierte que uno de los presupuestos procesales que dan lugar al recurso de casación es que el delito tenga señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, por lo tanto, la interpretación que ha hecho el juzgador Ad-Quem para no admitir el recurso de casación por que “el delito por el cual se dicto la resolución no contempla una pena de prisión superior a los dos (2) años”, carece de sustento y fundamento legal por cuanto es contraria al texto expreso del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, que el delito por el cual está siendo procesado el sujeto activo, contemple en su intervalo penal, (ya sea en el mínimo o en el máximo), la posibilidad de que la sanción sea superior a los dos años de prisión.

Avanzado en el examen de los otros elementos propios de todo recurso de hecho, se verifica también la resolución que contiene la negativa expresa del recurso de casación que fuera anunciado, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, identificado como Auto de 2da. instancia No. 121 de 17 de octubre de 2012. (fs. 48-49).

En lo que atañe al requisito de que las copias se pidan y retiren en los términos señalados y se acuda con ellas ante el superior en la debida oportunidad, consta que el recurrente las pidió dentro del término que señala el artículo 1152 del Código de Procedimiento (al día siguiente de notificada la negativa del recurso), igual consta dentro del término la certificación en la que se pone a disposición del recurrente las copias para la interposición del recurso de hecho, y que el letrado las recibió en horas de la tarde del día 20 de noviembre de 2012.

Posterior a ello, el proponente acude a la Secretaría de la Sala Penal para el 23 de noviembre del 2013 a interponer el recurso de hecho, es decir, dentro del término de tres días establecido en el artículo 1154 del citado Código, lo que demuestra que compareció oportunamente a esta Corporación de Justicia.

Como quiera que se han cumplido los presupuestos básicos para estimar procedente el recurso de hecho, la Sala procederá a conceder el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la Sala Segunda De Lo Penal De La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por licenciado Luis Antonio Vásquez Jaramillo, en representación de EUGENIO FLORES ZAMBRANO, contra el Auto de 2da instancia No. 121 fechado 17 de octubre de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia ORDENA a este Tribunal que CONCEDA el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 2da. Inst. N° 103 de 4 de octubre de 2011, para imprimirle el trámite que dispone la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 02 de junio de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 589-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Administración Pública.

HECHOS

La presente investigación inicia con la denuncia interpuesta por el Licdo. AMÍLCAR ALVARADO, contra funcionarios del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), por la supuesta comisión del Delito de Abuso de Autoridad, el día 29 de junio de 2011 (fs. 1-16).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 34 de 5 de agosto de 2011 (fs. 155-163), el entonces Procurador General del la Nación, Licenciado José E. Ayú Prado Canals, expresó que las pruebas aportadas son copias simples y en tanto resultan ineficaces como medio probatorio; es decir, no gozan del atributo de sumariedad, eficacia, idoneidad y capacidad para acreditar el delito, y en atención a ello, solicita a la Sala proferir un auto ordenando el archivo del sumario, en base a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De los puntos esbozados por el Ministerio Público, se desprende que el hecho investigado hace referencia a un Delito contra la Administración Pública, atribuido a funcionarios del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Antes de entrar a valoraciones de fondo, resulta necesaria la ponderación de las especiales circunstancias del caso, por su incidencia sobre la decisión que ha de emitir el Tribunal.

Cabe indicar entonces, la competencia en lo judicial es la capacidad de administrar justicia en determinadas causas, y es fijada por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes. En atención a ello, es la calidad de las partes la que atribuye a esta Sala el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidas por ciertos funcionarios públicos, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código Judicial.

“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados y comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial; ...”

Corresponde entonces advertir, que es un hecho público que el Licenciado Rubén Cárdenas Pasco no ostenta un cargo de funcionario público que mantenga la calidad funcional exigida en el artículo 94 del cuerpo legal antes citado para acoger la presente causa; pues como observamos, es requisito indispensable que el delito o la falta denunciada se estime cometida por un funcionario público, y además de ello, que el mismo desempeñe alguno de los cargos descritos por la propia norma.

Si bien es cierto, la denuncia contra el Licenciado Cárdenas Pasco fue interpuesta cuando aún ocupaba el cargo de Director del Instituto Panameño de Deportes, mediante Decreto Ejecutivo N° 767 de 17 de septiembre de 2012 fue nombrado el Licenciado Javier Tejeira para el ejercicio de dicho cargo.

Así las cosas, corresponde a los Jueces Municipales conocer en primera instancia “Artículo 174. ... A. De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria ...”, lo cual nos remite a verificar lo establecido por la norma penal en cuanto al supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, dado que el denunciante indica en el escrito de denuncia, los actos acusados responden a resoluciones firmadas por el ex Director del Instituto Panameño de Deportes.

En ese sentido, el artículo 356 del Código Penal establece que “El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

Por el motivo anteriormente expuesto, corresponde entonces a esta Sala declinar la competencia del proceso a la esfera municipal por razones de competencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las presentes

sumarias y DECLINA la competencia ante el Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de junio de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	756-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

HECHOS

La presente investigación inicia con la denuncia presentada por el señor JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito contra la Administración Pública, cometido por el ex Ministro de Obras Públicas FEDERICO JOSÉ SUÁREZ (f. 1).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N° 51 de 31 de octubre de 2012 (fs. 91-99), el Licdo. José Ayú Prado Canals, quien fuese Procurador General de la Nación, al momento de emitir concepto sobre las respectivas sumarias expresó, que corresponde el sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, ya que la conducta endilgada al Ingeniero FEDERICO JOSÉ SUÁREZ no se enmarca en ninguno de los tipos penales denunciados; el procedimiento utilizado para la contratación de proyectos se encuentra establecido en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, mismo que dispone que corresponde a la administración pública subsanar un acto administrativo proferido por una autoridad, siempre que afecte al administrado o le cause perjuicios. En atención a ello, indica el Ministerio Público que lo denunciado corresponde a un acto administrativo cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin entrar a hacer valoraciones de fondo, resulta necesaria la ponderación de las especiales circunstancias del caso, por su incidencia sobre la decisión que ha de emitir el Tribunal.

Cabe indicar entonces, que la competencia en lo judicial es la capacidad de administrar justicia en determinadas causas y es fijada por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes. En atención a ello, es la calidad de las partes la que atribuye a esta Sala el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidas por ciertos funcionarios públicos, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código Judicial:

“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados y comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
 2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior.
 3. De los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común.
- ...”

En primer lugar, Corresponde advertir que los hechos planteados por el denunciante no han sido formulados contra un funcionario público que mantenga la calidad funcional exigida en el artículo 94 lex cit para acoger la presente causa; pues como se observa, es requisito indispensable que el delito o la falta denunciada se estime cometida por un funcionario público, y además de ello, que el mismo desempeñe alguno de los cargos descritos por la propia norma.

Por otro lado, el artículo 86 del Código Judicial al describir las atribuciones del Pleno, establece que conocerá de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado; sin embargo, es un hecho público y notorio que el Ingeniero FEDERICO JOSÉ SUÁREZ ya no ejerce funciones como Ministro de Obras Públicas. Atendiendo a lo antes planteado y en virtud del principio de economía procesal la Sala procede a resolver.

Así las cosas, corresponde a los Jueces Municipales conocer en primera instancia “Artículo 174. ... A. De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria ...”, lo cual nos remite a verificar lo establecido por la norma penal en cuanto al supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, dado que el denunciante indica en el escrito de denuncia, que le correspondía al ex Ministro de Obras Públicas ordenar el cumplimiento del artículo 24 de la Ley N° 6 de 2006 de Transparencia, pues ninguna de las obras citadas en dicho escrito fueron sometidas a consulta pública y su ejecución tampoco ha sido suspendida (fs. 2-3).

En ese sentido, el artículo 356 del Código Penal establece que “El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

Por el motivo anteriormente expuesto, corresponde entonces a esta Sala declinar la competencia del proceso a la esfera municipal por razones de competencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las presentes sumarias y DECLINA la competencia ante el Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIAS DE AVERIGUACIÓN CON MOTIVO DE LA SEGUNDA QUERELLA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGAS, LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de julio de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	51-13-PI

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Sumarias en Averiguación iniciadas por la querella interpuesta contra el licenciado JAVIER CARABALLO SALAZAR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) y Contra la Fe Pública, en perjuicio de LUIS ENRIQUE YEPES.

Mediante Vista Fiscal N° 64 de 28 de diciembre de 2012, la Procuraduría General de la Nación, recomienda que al valorar el mérito legal del negocio, se dicte auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal a favor del licenciado Javier Caraballo Salazar.

En esta oportunidad, la Procuraduría General de la Nación concluye, que los elementos de convicción recabados sirven para sustentar que los hechos querellados por el licenciado Carlos Augusto Herrera, en representación de Luis Enrique Yepes, no constituyen delito, por lo que, reitera la recomendación de dictar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL en favor del licenciado Javier Caraballo Salazar.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio penal, es necesario resaltar que el expediente 51-13 PI que contiene la querella penal promovida por el licenciado Carlos Augusto Herrera, en nombre y representación de Luis Enrique Yepes, contra el licenciado Javier Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), es homogéneo con el expediente 688-D, contentivo también de una querella penal interpuesta contra el licenciado Javier Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) y Contra la Fe Pública, en perjuicio de Luis Enrique Yepes.

Ahora bien, respecto a lo antes mencionado, debemos indicar que el expediente 688-D se encuentra pendiente de decisión, y como quiera que los hechos que motivan las encuestas penales, son los mismos, así como las partes, atendiendo que el licenciado Carlos Augusto Herrera, es el querellante en ambos casos, y el querellado el licenciado Javier Caraballo Salazar, advierte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en los dos procesos objeto de análisis existe identidad de personas, objeto y causa; configurando así, los presupuestos necesarios para dictaminar la acumulación del presente proceso.

Al remitirnos a las disposiciones legales que regulan la acumulación de procesos, así expresan:

Artículo 1987. “La acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo haría así al dictar la última sentencia.

La acumulación de los procesos será dispuesta en los casos de unidad o pluralidad de delitos, de conformidad al Capítulo III, del Título III, del Libro I del Código Penal, a petición de parte o de oficio en cualquier momento...”

Artículo 2288. “Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.

No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.

Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo.”

Artículo 720. “Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, el Juez podrá de oficio ordenar la acumulación”.

De lo anterior se colige, que para que procede la acumulación de procesos es necesario que se den como presupuestos, la misma identidad del sujeto pasivo o que se trate del mismo delito investigado.

Así las cosas, observamos en los procesos que examinamos, identificados como los expedientes 50-13 PI y 688-D, que el licenciado Carlos Augusto Herrera, presentó dos querellas contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, aduciéndose en ambas se incurrió en el delito contra la administración pública, al autorizarse indebidamente la operación encubierta denominada “FIESTA”, la cual fue realizada en los locales comerciales MOULIN ROUGE, DOLLY HOUSE y HAVANAS CAFE.

Como quiera que en las dos sumarias de averiguación, se investiga al licenciado Javier Caraballo Salazar, es decir hay identidad de la persona presuntamente implicada, procede decretar de oficio la acumulación de procesos con fundamento en el artículo 2288 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la acumulación del expediente 51-13 PI dentro del expediente 688-D que contiene las sumarias instruidas contra el licenciado JAVIER CARABALLO SALAZAR, por el delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) y Contra la Fe Pública, en perjuicio de LUIS ENRIQUE YEPES.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIA SEGUIDA A DRAGAN BURIC POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE MAURICIO CATACH BENZAKEN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de mayo de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	465-13-PI

VISTOS:

Mediante reparto de 2 de octubre de 2013, quedó adjudicado a este despacho el sumario seguido a Dragan Buric (Cónsul Honorario de la República de Montenegro en la ciudad de Panamá), por el delito Contra el Orden Económico (Delitos Cometidos con Cheques y Tarjetas de Crédito), en perjuicio de Maurice Catach Benzaken.

En los antecedentes del caso se aprecia que mediante Auto Inhibitorio No. 93 de 17 de junio de 2013, el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá resolvió inhibirse de conocer la presente sumaria seguida a Dragan Buric por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico en perjuicio de Maurice Catach Benzaken y lo remitió a la Sala Segunda de lo Penal para lo que se continuara el trámite judicial correspondiente (fs. 150-153).

En este sentido, constata la Sala que en el negocio bajo estudio figura como denunciado el señor Dragan Buric, quien mediante Resolución Número 1168 de 10 de septiembre de 2012, fue reconocido como Cónsul Honorario de la República de Montenegro en la ciudad de Panamá (F. 135). Frente al cargo que ocupa el señor Dragan Buric, es preciso hacer referencia a la Ley N° 36 del 2 de febrero de 1967 que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y sus Protocolos Anexos (Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de Nacionalidad y Protocolo de firma facultativa sobre Jurisdicción Objetiva), actualmente vigente, en el que se señala:

"Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del Capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del Capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios."

Pues bien, el artículo LXIII del Capítulo III de la Convención en comento, regula la Responsabilidad Penal de los Funcionarios Consulares Honorarios, y establece lo siguiente:

"Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes ..."

De acuerdo a las normas transcritas el señor Dragan Buric no está amparado por inmunidad diplomática, por lo que -en base a las normas transcritas-, debe ser procesado por las autoridades ordinarias, razón por lo cual, la competencia para decidir las presentes sumarias le corresponde definitivamente al Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLINA la competencia de la sumaria seguida a Dragan Buric, por el delito Contra el Orden Económico (Delitos Cometidos con Cheques y Tarjetas de Crédito), en perjuicio de Maurice Catach Benzaken, al Juzgado Tercero Municipal, del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	573-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su calificación legal, las sumarias seguidas al Licenciado JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito Contra la Libertad Individual, investigación iniciada de oficio. Ello como consecuencia de la Acción de Habeas Corpus promovida en su oportunidad por el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA, en representación del señor JORGE VELÁSQUEZ, siendo declarada ILEGAL su detención y ordenándose la compulsa de copias del expediente al señor Procurador para el inicio de las investigaciones pertinentes, todo lo cual se dispuso mediante fallo de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011).

ANTECEDENTES

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro de la operación denominada “CORREDOR PACÍFICO”, logró la aprehensión de un grupo plural de personas, sustancias ilícitas y dinero en efectivo. Conforme a las investigaciones realizadas por el despacho de instrucción, estas personas se encontraban identificadas como colaboradoras de dicha organización criminal. Entre las personas aprehendidas se encuentra el señor JORGE LINO VELÁSQUEZ CÁCERES.

Mediante Resolución de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso la detención preventiva de JORGE LINO VELÁSQUEZ CÁCERES, como presunto infractor de lo dispuesto en el Capítulo V, Título IX y Capítulo II del Título XIV del Código Penal, es decir, por Conspiración y Contra la Personalidad Interna del Estado.

El Fiscal Primero de Drogas sustentó la medida restrictiva de la libertad aplicada en perjuicio del procesado, señalando que el mismo se encontraba vinculado a la empresa criminal, toda vez que bajo su control se mantenía un hangar perteneciente al señor FELIPE MOSQUERA RIVAS (otro imputado dentro de la causa), lugar donde de acuerdo a informaciones de inteligencia se produjeron reuniones preparatorias para el movimiento de sustancias ilícitas, aunado al hecho de habersele ocupado un uniforme de la Policía Nacional, a nombre de una unidad identificada como “L. DIXON”.

En virtud de lo anterior, el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA, en representación del señor JORGE LINO VELÁSQUEZ CÁCERES, presentó Demanda de Habeas Corpus en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se declarara ilegal la detención dispuesta en contra de su representado.

Mediante Resolución de veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Suprema de Justicia-Pleno, procedió a acoger la mencionada demanda y libró mandamiento de Habeas Corpus contra dicha autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2585 del Código Judicial.

Corre de fojas 8-52, el Oficio No. FD-1/OP-1/2184, fechado 3 de mayo de 2011, mediante el cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, emite su informe con relación a las diligencias adelantadas hasta dicho momento, las cuales sirvieron de base para disponer la medida cautelar de detención preventiva, censurada por parte del abogado de la defensa.

Mediante fallo de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió DECLARAR ILEGAL la detención preventiva atacada y ordenó la compulsa de copias del expediente al señor Procurador para el inicio de las investigaciones pertinentes.

El Pleno arribó a tal decisión basado en lo siguiente:

1. El delito de Conspiración conlleva una pena privativa de la libertad inferior a los cuatro (4) años.
2. En cuanto al delito Contra la Personalidad Interna del Estado, no se ha señalado que el uniforme de Policía encontrado en el hangar fuera utilizado por el procesado, mas aún que el propietario del mismo explicara los motivos del porqué su uniforme se encontraba en ese lugar.
3. Porque hasta el momento del conocimiento de la Acción de Habeas Corpus, no se había podido verificar si los delitos por los cuales fue indagado el señor VELÁSQUEZ

CÁCERES, son los mismos delitos por los cuales se surte la investigación y en consecuencia se ordenó su detención preventiva.

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 17 de 20 de marzo de 2012, el Procurador General de la Nación recomienda que se profiera un auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, con fundamento en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial, respecto al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JAVIER E. CARABALLO SALAZAR.

El señor Procurador sostiene que, conforme al artículo 55 del Texto Único de Drogas, se deduce con claridad que el licenciado CARABALLO SALAZAR no abusó de su cargo, toda vez que estaba revestido de la potestad legal suficiente para dirigir los actos de investigación que condujeron a la aprehensión del señor JORGE LINO VELÁSQUEZ CÁCERES y otras personas más.

Sostiene que el Fiscal Primero de Drogas, luego de analizar los hechos del caso, al igual que a las pruebas recabadas hasta dicho momento, concluyó que la gravedad de los delitos y las exigencias cautelares del sumario ameritaban la imposición de la detención preventiva para algunos de los implicados.

Que en cuanto al caso del señor JORGE LINO VELÁSQUEZ, se le sometió a los rigores de la detención preventiva, siendo declarada ilegal por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no convierte al licenciado CARABALLO SALAZAR de inmediato y por ese solo hecho en infractor de la ley penal.

Indicó que la revocatoria de una actuación fiscal, no es un elemento indicativo de delito, más bien, es una consecuencia natural del control judicial al que están sometidas todas las diligencias que realizan los fiscales durante la etapa de instrucción sumarial, por tanto, para considerar que un Agente del Ministerio Público ha incurrido en responsabilidad penal, es menester que haya actuado con dolo, es decir, con plena intención de producir el resultado dañoso que la norma sanciona.

Estima que no hubo “dolo” en la actuación del Fiscal CARABALLO y que si bien su decisión no fue avalada por el Tribunal de Habeas Corpus, lo cierto es que su orden no reviste la apariencia de un acto caprichoso, inmotivado y carente de toda fundamentación jurídica, mas aún si se toma en cuenta que la aprehensión del señor VELÁSQUEZ CÁCERES ocurrió durante un intenso operativo investigativo que dio como resultado la captura de 20 personas y más de 144 kilos de droga.

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar al examen de fondo del expediente, es necesario resaltar que el señor JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, funge como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que es una autoridad con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, esta Sala es competente para conocer de su situación jurídica respecto a los hechos investigados.

Una vez definida la competencia de la Sala para conocer el presente proceso, corresponde calificar el mérito legal del sumario, a fin de evaluar si la conducta investigada es constitutiva del delito Contra La Libertad Individual con abuso de autoridad, conducta que se describe en el Capítulo I, Título II del Código Penal vigente.

Visible a fojas 53-55, se tiene escrito de impulso procesal, en el cual el licenciado GONZALO MONCADA LUNA, señala que a pesar de haberse contestado el mandamiento de habeas Corpus, el fiscal demandado aún no envía las correspondientes copias del expediente, o bien, los antecedentes del caso, obstaculizando de esta manera la pronta resolución de su demanda.

Así las cosas, tenemos que el artículo 2591 del Código Judicial dispone que:

“Artículo 2591: Junto con la entrega de la persona detenida, o el envío de la actuación, según el caso, la autoridad o funcionario a quien se dirige el mandamiento de Hábeas Corpus, debe presentar un informe escrito en el que claramente exprese:

1.....

2.....

3.....

La autoridad o funcionario demandado queda facultado para consignar en su informe, cualquier otro dato o constancia que estime conveniente para justificar su actuación”. (El subrayado es nuestro).

De la lectura del artículo supra citado, se colige que el funcionario demandado está en el deber de presentar un informe detallado de las causas que motivan la detención acusada de ilegal, mas no así la obligatoriedad de remitir copias autenticadas del expediente, razón por la cual no compartimos el criterio esbozado por el letrado, en el sentido de afirmar que la remisión tardía de dichas constancias, acarrear consigo la imposibilidad de resolver el fondo de su pretensión.

Atendiendo a la posible comisión de Delito de Privación de Libertad con Abuso de Autoridad, del estudio de las piezas procesales que conforman el dossier, estima la Sala que las mismas no tienen la eficacia para acreditar fehacientemente que el señor JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, ejerciendo la función de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, incurrió en la conducta que describe el artículo 152 del Código Penal vigente, que a la letra establece:

“Artículo 152: El servidor público que, con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se le requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años”.

Materia similar ha sido objeto de estudio de esta Sala, la cual mediante fallo de diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), explicó las principales características de esta figura delictiva a saber:

“El tipo penal de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones públicas, tal como lo consagra el artículo 156 del Código Penal de 1982, vigente al momento de ocurrir los hechos, exige la presencia de determinadas circunstancias sin las cuales el acto, ejecutado por el servidor público, no puede ser objeto de reproche jurídico penal.

En primer lugar, la norma citada ut supra establece que la privación de la libertad deber ser, desde luego, con abuso de las funciones: lo que significa que el servidor público sobrepasa de forma arbitraria los límites de la función pública, sin que medie ninguna justificación para ello, privando a una persona de su libertad.

El otro supuesto establecido en el artículo 156, es que el servidor público cometa una infracción de las formalidades prescritas por la ley: esta hipótesis legal opera en los casos en que el servidor público, para ejecutar la privación de la libertad, vulnera el ordenamiento jurídico ya sea, omitiendo realizar algún acto prescrito para la situación en concreto o ejecutando un acto totalmente contrario a lo que dice la ley respecto a la situación en concreto.

De no estar presente las circunstancias o hipótesis que plantea el tipo penal bajo análisis, la conducta del servidor público no puede, de ninguna manera, ser objeto de sanción penal".

Conforme a ello, la Sala estima que el funcionario acusado no abusó de su cargo, ni vulneró las formalidades prescritas por ley, al disponer la privación de la libertad a un individuo investigado por una conducta típica, antijurídica y culpable de su competencia, aunado al hecho de que no se ha podido determinar la presencia de dolo en su actuar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBREEE DEFINITIVAMENTE a JAVIER E. CARABALLO SALAZAR, dentro de las Sumarias en Averiguación por la supuesta comisión de delito contra La Libertad, hecho investigado de oficio.

Notifiquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DE EULALIA ANTONIA VILLALÁZ CEDEÑO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 02 de junio de 2014
Materia: Revisión

Expediente: 90-C

VISTOS:

El licenciado José Abel Almengor Echeverría, actuando en representación de la señora EULALIA ANTONIA VILLALAZ CEDEÑO, presentó recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia N° 21 de 10 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal, donde la procesada resultó condenada a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la sanción principal, por la comisión del delito de Aprovechamiento de Documento Público Falso, en perjuicio de MOISÉS CEDEÑO SAMANIEGO.

Mediante resolución judicial calendada 23 de mayo de 2012, el despacho sustanciador resolvió admitir el recurso extraordinario y dispuso la práctica de pruebas documentales (fs. 172-175). Con posterioridad, el negocio fue corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación y a la parte recurrente, para que formularan sus alegatos por escrito.

En este momento procesal, corresponde a la Sala determinar la procedencia o no del reparo jurídico propuesto por el revisionista, en virtud de lo cual se atienden las siguientes consideraciones.

CAUSAL INVOCADA

El mecanismo extraordinario de impugnación se apoya en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que alude al supuesto de: “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

FUNDAMENTO DE HECHO DEL RECURSO

El recurrente plantea que los cargos formulados contra su representada se fundamentaron en el hecho de haber figurado como la persona a favor de la cual se llevó a cabo la venta de la Finca N° 2062, acto protocolizado mediante escritura pública 483 de 5 de marzo de 2002, emitida por la Notaría Pública de Los Santos, entre cuyos vendedores se encuentran ELISEO CEDEÑO RODRÍGUEZ, MOISÉS CEDEÑO

RODRÍGUEZ y como compradora, EULALIA ANTONIA VILLALAZ CEDEÑO, documento del cual se desprende una supuesta falsedad puesto que los vendedores fallecieron años antes de que se realizara la protocolización.

Explica el recurrente que en la investigación logró acreditarse mediante prueba técnica caligráfica, que la señora EULALIA ANTONIA VILLALAZ CEDEÑO no era la autora de las firmas que constan en el documento, hecho que fue objeto de valoración en la sentencia recurrida al indicar que “no se ha probado pericialmente que firmó la minuta de la referida escritura, donde ella aparece como compradora de la finca 2062”, a pesar de ello se le atribuyó el conocimiento de la falsedad contenida en la escritura pública 483 de 5 de marzo de 2002 y que aunado a ello, derivó provecho del mismo profiriéndose así la sentencia condenatoria. Sin embargo, refiere el recurrente que han surgido nuevos hechos que no fueron valorados ni conocidos por la autoridad jurisdiccional y que acreditan circunstancias que no constan en el proceso penal y que permiten verificar que su representada no es responsable del hecho delictivo por el cual fue juzgada.

ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 18 de 31 de enero de 2013, recomienda no acceder a la revisión de la sentencia censurada, ya que en síntesis, la causal aducida de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal, exige que las pruebas que se aduzcan deben reunir requisitos de novedad, importancia y eficacia, cuestión que no logran acreditar las pruebas presentadas por el recurrente a efectos de que se dicte un fallo absolutorio o menos lesivo a favor de su representada.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito de alegatos, el recurrente reitera que se acceda a la revisión solicitada, pues las declaraciones de los testigos DORIS ENEIDA VILLALAZ DE PEARSALL, JACKELINE CEDEÑO BATISTA, MARISOL CEDEÑO AGRIEL, CARLOS ERNESTO DACOSTA SILVERA y CARLOS ALBERTO PERALTA VILLALAZ no fueron receptadas por el Ministerio Público en la etapa de investigación por negligencia del despacho instructor, al dejar sin resolver los escritos de pruebas presentados por la defensa, lo cual colocó a su representada en estado de indefensión y en consecuencia no fueron valorados a lo largo del proceso.

Igualmente indica que las declaraciones juradas de las personas antes señaladas, permiten determinar que no recibieron perjuicio alguno con motivo de la compraventa y falsificación de la escritura, puesto que los terrenos fueron devueltos por la procesada al enterarse de la falsificación del documento, de lo cual se desprende que fueron personas vinculadas a CONSTRUCTORA LAXMI, S. A. las responsables del hecho, siendo que en cuanto tuvo conocimiento de lo sucedido convocó a los afectados para informarles la situación.

Indica el recurrente que las declaraciones vertidas por CARLOS ERNESTO DACOSTA SILVERA y CARLOS PERALTA VILLALAZ; son de importancia ya que se logra determinar que uno de los terrenos objeto de compraventa se encontraba registrado a nombre de la procesada por razones impositivas (el traspaso resultaba costoso), pero que previamente se lo había vendido a SUNNY DEW, S.A., siendo consiente de que cuando fuese necesario debía traspasarlo.

Por otro lado, el recurrente advierte que CONSTRUCTORA LAXMI, S.A., falsificó firmas de personas fallecidas para realizar el traspaso del otro globo de terreno propiedad de los hermanos de su representada y sus herederos sin autorización (el terreno no había sido segregado de la finca madre por la carga impositiva), por lo que nunca realizó transacciones comerciales con CONSTRUCTORA LAXMI, S.A., ni fue beneficiada con fondos de dicha empresa, pues la negociación se dio entre SUNNY DEW, S.A. y CONSTRUCTORA LAXMI,

S.A., esta última por urgencia de iniciar el proyecto realizó falsificaciones de manera unilateral e inmediatamente después de enterarse de lo sucedido informó a los afectados e interpuso las denuncias en la Notaría y la Corregiduría.

Continúa señalando que en declaración jurada, FEDERICO YOUNG indicó que la ambición del encargado de CONSTRUCTORA LAXMI, S.A. provocó las irregularidades en la escritura protocolizada y que fue CALIXTO VEGA quien se encargó de ordenar su confección y reitera que la procesada puso en conocimiento inmediatamente a la Notaría y a la Corregiduría, que no resultó beneficiada con la compraventa ni tenía conocimiento de las falsificaciones.

Finaliza diciendo que el slip de depósito efectuado a la cuenta corriente N°09-102-105281 de GLOBAL BANK, a nombre de DISTRIBUIDORA EU, S.A. (real beneficiaria), por la suma de B/.24,316.17 es un documento financiero bancario novedoso mediante el cual se comprueba que EULALIA ANTONIA VILLALAZ CEDEÑO no percibió beneficio económico producto de la falsificación realizada por terceros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario que permite, a través de causales específicas, reabrir el debate sobre los hechos que constituyeron el fundamento de una sentencia condenatoria ejecutoriada y tiene potencialidad de diluir la cosa juzgada que caracteriza las resoluciones judiciales en firme.

La causal que fue utilizada como fundamento jurídico de este recurso es: “cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición legal menos severa”.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, la causal es conocida como “restitutio ex capite novorum o propter nova” y se genera a partir del momento en que se acredita la existencia de evidencia inédita en el proceso que, por tanto, no fue considerada por el juzgador en su momento, pero que además tiene la capacidad, autónoma o en asocio con el material probatorio que yace en el proceso penal original, para provocar la extinción de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción menos rigurosa. De ahí, que la evidencia que avala el recurso debe satisfacer los presupuestos de novedad, relevancia y eficacia probatorias (Cfr. Resoluciones de 26 de julio de 1995, 28 de enero de 2003, 21 de mayo de 2007 y 18 de julio de 2012).

La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas durante el curso del proceso, ni en la sentencia de fondo.

Es decir, el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento fáctico posterior a la sentencia, sino que tal hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no pudo ser objeto de valoración probatoria (Cfr. FÁBREGA P., Jorge, GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., Casación y Revisión: Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, p. 329).

Por otro lado, la relevancia de los nuevos hechos se establece por su capacidad de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la absolución del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia y material probatorio novedoso, debe ser lo suficientemente elocuente y con capacidad para lograr el efecto que persigue con el recurso extraordinario de revisión, esto es, afectar el principio de Cosa Juzgada y desvirtuar una resolución judicial.

Una vez esquematizados los conceptos jurisprudenciales y doctrinales relativos a la causal aducida, la Sala considera que algunas de las motivaciones esgrimidas por el recurrente encuadran en la causal de revisión invocada.

Las pruebas testimoniales aducidas como nuevos hechos y que consisten en las declaraciones de DORIS ENEIDA VILLALÁZ DE PEARSALL, JACKELINE CEDEÑO BATISTA, MARISOL CEDEÑO AGRIEL y FEDERICO YOUNG; aportadas y practicadas en la sustanciación de este recurso extraordinario, versan sobre un hecho básico que en efecto fue discutido en primera y segunda instancia: que la señora EULALIA ANTONIA VILLALÁZ CEDEÑO al momento en que se enteró de la falsificación las firmas plasmadas en la escritura pública 483 de 5 de marzo de 2002, denunció el hecho ante la Corregiduría de San Juan Bautista y ante la Notaría de Los Santos expresando su molestia y además se reunió con las personas arriba mencionadas entre otras, para ponerlos en conocimiento de lo ocurrido. Por otro lado, que las señoras DORIS ENEIDA VILLALAZ DE PEARSALL, JACQUELINE CEDEÑO BATISTA y MARISOL CEDEÑO AGRIEL (herederas del globo de terreno), no resultaron afectadas con motivo de la compraventa y la falsificación de la escritura, ya que los terrenos fueron devueltos inmediatamente por la procesada y que se trató de una transacción llevada a cabo entre CONSTRUCTORA LAXMI, S.A. y SUNNY DEW, S.A.

Confrontadas estas declaraciones con el caudal probatorio que consta en el expediente penal y las respectivas sentencias de primera y segunda instancia, concluimos de manera contundente que carecen de la relevancia y eficacia necesarias toda vez que no aportan nuevos parámetros sobre la relación fáctica utilizada para declarar responsable a la procesada por el delito de Aprovechamiento de Documento Público Falso.

Por otro lado, en relación con las demás pruebas, la Sala se aparta del criterio suministrado por la Procuradora General de la Nación cuando señala que las declaraciones juradas rendidas por CARLOS ERNESTO DACOSTA y CARLOS PERALTA VILLALAZ, además del slip de depósito de cheque local efectuado a la cuenta corriente N° 09-102-105281 de GLOBAL BANK, a nombre de DISTRIBUIDORA EU, S.A., por la suma de B/.24,316.17 (cantidad exacta por la cual fue girado el cheque emitido por Banco Nacional a favor de EULALIA ANTONIA VILLALAZ CEDEÑO, como consta a fojas 1289 y 1292 del expediente principal), no cumplen con los criterios de importancia y evidencia para demostrar que la procesada no derivó beneficio alguno.

Si bien es cierto, los declarantes exponen algunas circunstancias ya conocidas por el juzgador (las negociaciones y la transacción se realizó entre CONSTRUCTORA LAXMI, S.A. y SUNNY DEW, S.A.), también aportan un hecho desconocido al momento en que se pronunció la sentencia cuya revisión se demanda, referido a que para el año 2002, SUNNY DEW, S.A. cesó sus operaciones por lo que se decidió que el cheque de gerencia N° 2333674 girado por CONSTRUCTORA LAXMI, S.A., por la suma de B/.24,316.17 en concepto del pago de la venta de la Finca 2062, se depositara a la cuenta de DISTRIBUIDORA EU, S.A.; es decir, que el cheque fue endosado por la señora VILLALAZ CEDEÑO a dicha empresa.

Ciertamente, para determinar la existencia del delito de aprovechamiento de documento público falso, se requiere la comprobación de tres elementos: la falsedad del documento (aunque quien saca provecho no haya cooperado en la falsificación o alteración), el conocimiento de la falsedad y el uso o la derivación de provecho, lo cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 271 del Código Penal (derogado) a establecer “El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor”; siendo el principal hecho alegado en el libelo de revisión, que la procesada no derivó provecho de la compra venta de la Finca 2062 mediante la falsificación de un documento público y que al darse cuenta de la falsificación de las firmas de la escritura pública 483, informó lo sucedido tanto a familiares, como a los directivos de CONSTRUCTORA LAXMI, S.A., al Corregidor de San Juan Bautista y al Notario Público de Los Santos.

Como se aprecia, el fallo condenatorio supone que la procesada “tenía conocimiento de la falsedad de este documento público, porque como pariente cercano de los señores Eliseo y Moisés Cedeño, sabía de su fallecimiento” ... “se prueba ... que la señora Eulalia Villalaz, realiza transacciones Bancarias y recibe beneficio económico después que el documento fue alterado o falsificado, porque como se ha probado la escritura pública que dio origen a este proceso, se confeccionó el cinco (5) de marzo de 2002” (fs. 23-24) y en base a ello el Tribunal de instancia estimó que la responsabilidad penal de la procesada quedó debidamente acreditada.

Lo antes expuesto nos permite manifestar, que en función de los principios de justicia y el descubrimiento de la verdad material que constituyen la plataforma sobre la cual se desenvuelve el derecho procesal penal, unido a lo que establece el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, dan cabida a que la Sala considere que las pruebas consistentes en la declaración jurada de CARLOS ERNESTO DA COSTA, la declaración jurada de CARLOS PERALTA VILLALAZ y el slip de depósito de cheque local a nombre de DISTRIBUIDORA EU, S.A., cuenta corriente N°09-102-105281 de Global Bank; constituyen nuevos hechos que permiten la revisión de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Los Santos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la revisión de la sentencia N°21 de 10 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos y DISPONE que el caso sea adjudicado al Juzgado Primero de Circuito Penal de Los Santos.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Revisión

1573

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLÍN CUNANA, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 38 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Segunda de lo Penal

Harry Alberto Díaz González

02 de julio de 2014

Revisión

Expediente:

222-C

VISTOS:

El Licdo. Héctor Huertas González, en representación de MANOLÍN CUNANA, presentó recurso extraordinario de revisión de la sentencia condenatoria No. 38 de 25 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal de Panamá.

La sentencia impugnada con la revisión condena al señor MANOLÍN CUNANA a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y a la suspensión de funciones públicas por igual término luego de cumplida la misma, como autor del delito de Violación Sexual, en perjuicio de EDILSA SABUGARA BACORIZO.

Mediante resolución de 25 de abril de 2012 se admitió la revisión presentada, admitiéndose también todas las pruebas presentadas y aducidas con el libelo. Así mismo, el negocio fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación y al revisionista por el término de 15 días, para que presentaran sus alegatos por escrito.

Por cumplidos los trámites procesales corresponde a la Sala Penal resolver el fondo de la pretensión.

CAUSAL INVOCADA

La iniciativa procesal viene fundamentada en la causal quinta del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, pueden dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

El recurrente apoya la causal de revisión invocada en el hecho de que las declaraciones que se aducen como nuevos hechos no fueron evacuados por el Ministerio Público a pesar de ser relevantes para la sentencia cuya revisión peticiona. Sostiene que la sentencia recurrida utiliza como base para condenar a su mandante las declaraciones de OLINDA SABUGARA y YESSICA CUNANA quienes no estuvieron presentes en el lugar de los hechos. Agrega que es importante destacar que la nueva declaración de EDILSA SABUGARA, mediante la cual se retracta de lo señalado ante el Ministerio Público, deja sin sustento la resolución recurrida, aclarándose que su declaración se surtió bajo presión de su tía OLINDA; al respeto sostiene además que dicha nueva declaración es congruente con el examen médico legal practicado a EDILSA SABUGARA ya que sostiene no hubo violencia física con fines sexuales.

Registro Judicial, julio de 2014

Arguye que los nuevos hechos que no fueron traídos por el Ministerio Público tales como la comparecencia de LEONEL SABUGARA, la retractación de EDILSA y la confesión de ella ante sus padres una vez fuera de la influencia de su tía OLINDA son hechos que si hubieran sido evacuados por el Ministerio Público los resultados hubieran sido otros y no se hubiera condenado injustamente a su defendido.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación profirió la Vista N° 101 de 21 de mayo de 2012, mediante la cual recomienda no acceder a la solicitud del Licdo. Héctor Huertas González, en representación de MANOLÍN CUNANA APOCHITO y, en consecuencia, no se revise la sentencia recurrida toda vez que los testimonios aportados por el revisionista no reúnen los requisitos de eficacia para fundamentar la revisión de la sentencia de grado, por cuanto los hechos a los que aquéllas refieren fueron debidamente controvertidos durante el proceso. De igual forma estima inconducente la solicitud de sustitución de medida cautelar privativa de libertad por no ajustarse a Derecho, por lo que recomienda sea denegada la misma.

ALEGATO DEL REVISIONISTA

El Licdo. Héctor Huertas González aprovechó la fase de alegatos para señalar que las pruebas que sustentan la solicitud de revisión son nuevas, las que de haber sido acogida por parte del Tribunal no se hubiera condenado injustamente a su mandante; son importantes y son eficaces, ya que conjuntamente con las otras pruebas del expediente, hubieran dado la certeza al Tribunal A-Quo que nunca se produjo el silogismo penal que sustenta la sentencia que solicita se decrete la revisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del citado código.

Los elementos de prueba que la defensa aduce como nuevos consisten en las declaraciones notariales juradas rendidas por EDILSA SABUGARA BACORIZO, LEONEL OSORIO SABUGARA, JESSICA YANET CUNANA y APOLOMIDES SABUGARA FLACO, ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, quienes restan responsabilidad penal al procesado en sus deposiciones, señalando que fue la supuesta ofendida quien le pidió a su tío la llevara a Panamá y que lo engañó diciéndole que había solicitado permiso a su tía, así como indicando tener conocimiento que nunca fue obligada a mantener relaciones sexuales la supuesta ofendida con el condenado durante su estancia en Panamá. Veamos cada una de estas declaraciones.

Al rendir su declaración, EDILSA SABUGARA BACORIZO indicó:

“El día domingo 22 de febrero de 1998, me encontraba en Chepo detrás de la Iglesia de San Cristóbal, recogiendo latas y botellas en compañía de mis primos a las 6 de la tarde y a las 8:30 mi pariente Manolín Cunana en compañía del señor Leonel Osorio Sabugara, quien en declaración ante personero señalé como Doniel o Daniel y ahí en la Iglesia le conté lo cansada que estaba de que me obligaran a recoger lata ya que yo quería trabajar y luego se ofreció en llevarme a la casa ubicada en la Primavera donde vivía con mi tía Olinda Bacorizo, ya que mis padres viven en Piriati, me entregaron a ella. En el trayecto a la casa, le pedí a mi tío que me daba pena y estaba cansada de recoger lata obligada por Olinda y que quería trabajar en una casa de familia y mi tío Manolín se ofreció ayudarme pero me tenía que llevar a Panamá a lo que le contesté que necesitaba

pedir permiso a mi tía, cuando bajé a la casa de mi tía, engañe a mi tío diciéndole que me dio permiso y este me llevó a Panamá. Al llegar a Panamá me llevó a su casa donde unos chinos donde vivía con su esposa y cuñados en la casa y una vez ahí viví por ocho días. No es cierto que mi tío me forzó a tener relaciones sexuales con él, nunca tuvimos relaciones sexuales y no es cierto que yo me quedaba sola con el ya que con el vivían la esposa y sus cuñados y la casa nunca estaba sola, la declaración que hice ante la personera lo hice por miedo a mi tía ya que me fui de la casa y no recogí lata por ocho días y eso la enfureció y me dijo que tenía que darle una lección a Manolín. En ningún momento tuve relaciones sexuales con mi tío, si no que yo tenía mi novio de nombre Omar Cabrera desde los 13 años y en repetidas ocasiones tuve relaciones sexuales con él y con nadie más. Con miedo a mi tía le dije a mis papa lo que había hecho y ellos me dijeron que tenía que decir la verdad y le pidieron a mi tía que retirara la demanda y yo personalmente acompañé al abogado Villamil a decir la verdad pero no me llevaron a ningún lado y después con otro abogado George que me llevó un documento para que firmara y ambos me dijeron que todo esta arreglado y ahora me entero que no es así. Dan fe de lo que digo mi prima Jessica que en ese momento escuchó mi conversación con Manolín, el señor Leonel Osorio y mis padres a los que les confesé todo. Estoy dispuesta a aceptar todo el peso de la ley por lo que dije y que tiene a mi tío preso y me encomiendo al poder y mano de Dios.”

Por su parte, LEONEL OSORIO SABUGARA declaró lo que a continuación:

“Yo Leonel Osorio Sabugara declaró que para el día 22 de febrero de 1998, me encontraba con Manolín Cunana a eso de las seis y de la tarde en Chepo cerca de la Iglesia San Cristóbal, cuando divisamos a la joven Edilsa Sabugara Bacorizo, Jessica y otros muchachos mas recogiendo botellas y latas con otras personas al acercarnos con el vehículo la joven Edilsa reconoció a Manolín que es el que conducía y le dice delante de mí que el daba mucha pena recoger latas y botellas y que a eso la mandada su Tía Olinda, pero que deseaba trabajar en la ciudad, a lo que Manolín le contestó que estaba bien, pero que debía pedirle permiso a su tía Olinda y luego de eso abordo el vehículo, pero Jessica no subió porque no cabía en el carro ya que era un pickup de un solo asiento, luego procedimos llevar a Edilsa a la casa de su tía ubicada en la primavera, luego ella bajó y regresó diciéndonos que ya había pedido permiso y de ahí nos fuimos a Panamá, jamás Manolín, ni mi persona la trajimos engañada o a la fuerza. Luego en Panamá Edilsa vivió en nuestro cuarto donde el chino que trabaja con Manolín y ahí vivimos mi persona, mi hermana de nombre Elenita Sabugara, esposa de Manolín, pero que en la actualidad ya no está con Manolín y durante la semana jamás vi que Manolín quedaba solo con ella y lo digo ya que para esa época yo era el ayudante de distribución de mi cuñado y nunca lo dejaba solo y no creo que haya tenido relaciones sexuales con ella porque el cuarto es muy pequeño y ahí vivíamos los cuatro, en la mañana Edilsa iba a buscar trabajo, pero no se lo daban porque era menor y fue cuando Manolín al enterarse de una denuncia fue con su esposa a Chepo a llevar a Edilsa. Durante el tiempo que Edilsa durmió en el cuarto jamás relató a mi, ni a mi hermana que Manolín la estaba obligando por las noches y eso era imposible ya que dormíamos a todos en un cuarto pequeño.”

En cuanto a la atestación notarial bajo juramento rendida por JESSICA YANET CUNANA, tenemos que señaló lo siguiente:

“Yo Jessica Janeth Cunana, declaró que para el día 22 de febrero de 1998, me encontraba con Edilsa Sabugara Baconizo a eso de las seis de la tarde en Chepo cerca de la Iglesia San Cristóbal, con otros hermanos recogiendo botellas y latas, estando en el lugar en un carro llegó el señor Manolín Cunana, acompañado del señor Leonel Osorio y se acercó donde estábamos Edilsa y Yo recogiendo las latas, cuando saluda a Edilsa y ésta le dice delante de mi y el señor Leonel, que le daba mucha pena recoger lata y botellas y que a eso lo mandaba su Tía Olinda, pero que deseaba trabajar en la ciudad, a lo que Manolín le contestó que estaba bien, pero que debía pedirle permiso a su tía Olinda y luego de eso abordó el vehículo, yo no subí porque no cabía y después me enteré de que habían acusado a Manolín, luego le pregunté a ella y me contestó que era mentira y luego se los contó a sus padres de que no era cierto lo del rapto, ni violación y fue a Panamá a decir la verdad, y luego no se que pasó y me entero que el señor Manolín esta preso por eso, pensaba que todo esto estaba aclarado.”

Finalmente, el señor APOLOMIDES SABUGARA FLACO indicó en su declaración:

“Yo Apolomides Sabugara Flaco, declaro que sobre los hechos del día 22 de febrero de 1998, en donde se vio involucrada mi hija Edilsa Sabugara en donde ella me manifestó a mi y a su madre que el señor Manolín Cunana jamás tuvo relaciones sexuales con ella, ni la obligó a irse con él a Panamá, y que en el tiempo que estuvo con él en ningún momento la forzó a tener relaciones sexuales, y que ella vivió con la esposa del señor Cunana y su cuñado de nombre Leonel. Que ante la autoridad ella declaro que el señor Cunana la raptó y la forzó a tener relaciones siendo eso mentira, ya que tenía miedo a su tía porque se había ido sin permiso de ella. Que una vez conocido esto le solicitamos que fuera a la autoridad a declarar la verdad y se contrataron abogados para que arreglaran esta mentira, pero no se qué pasó y ahora nos enteramos que el señor Manolín fue condenado y mi hija a pesar de que fue varias veces a declarar la verdad nunca le tomaron la declaración y ahora el señor Cunana esta preso injustamente.”

En ese sentido, se puede apreciar que tales medios de prueba podrían definitivamente dar lugar a una decisión más favorables en lo que respecta a la situación de MANOLÍN CUNANA, sobre todo si apreciamos estos nuevos elementos junto al examen médico legal que concluía entre otros, que no había señales de violencia con fines sexuales en EDILSA SABUGARA, así como en contradicción con su declaración en la que sostuvo que mantuvo relaciones a la fuerza en dos ocasiones con su tío.

Por los motivos antes expuestos, se considera procedente conceder el presente recurso, toda vez que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial. En consecuencia, lo correspondiente conforme a Derecho es que la presente actuación se remita al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que sigue en turno, para que conozca el negocio.

En cuanto a la solicitud de una medida cautelar menos severa para el procesado quien se encuentra privado de libertad a fin que pueda hacer frente al nuevo proceso, esta Sala es del criterio que es posible atenderla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2458 del Código Judicial, que norma que “En el mismo fallo que orden la revisión, la Corte puede decretar la libertad provisional del condenado, si estuviere detenido”, por lo que se procederá a ordenar su libertad, pero sujeta a las medidas cautelares contenidas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, siempre que no tenga otra causa penal pendiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema De Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE, la revisión de la sentencia condenatoria No. 38 de 25 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal de Panamá, y DISPONE que la revisión

de la causa la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, que sigue en turno, según lo establecido en el artículo 2457 del Código Judicial.

De igual forma, SE ORDENA LA LIBERTAD del señor MANOLÍN CUNANA, de generales conocidas en autos, de no tener otra causa penal pendiente, sujeta a las siguientes medidas cautelares:

- La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- El deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO A FAVOR DE LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDESMA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de junio de 2014
Materia:	Revisión

Expediente:	11-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Revisión formalizado por la Firma Forense Villalaz y Asociados, a favor de LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA, a efectos que se examine la Sentencia No. 228 de 2 de noviembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la condena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, como autor de los delitos de Falsificación de Documento Público y Delito Financiero, en perjuicio de Andrés Jorge Snape Cerezo y Banco General.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

De inmediato, cabe observar que el activador judicial cumple con el requisito de comprobar que la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, requerimiento consagrado en el párrafo primero del artículo 2454 de nuestro código de procedimiento.

Prosiguiendo con el estudio del recurso, se observa que en el memorial se indica la sentencia que se impugna mediante revisión penal, también destaca el tribunal que la expidió, el cual es, el Segundo Tribunal Superior de Justicia. El memorial también cumple con el requisito de señalar el delito que ha dado motivo a la sentencia impugnada, al igual que se menciona la sanción impuesta al reo, señor LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA.

Respecto a la causal que sirve de sustento, el censor invoca aquella circunstancia especial contemplada en el numeral 5, artículo 2454 del Código Judicial; específicamente, “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores pueden dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición menos severa...” (fs. 4)

Para tales efectos, se observa que al fundamentar el recurso, el proponente hace un recuento de los elementos probatorios que a su juicio no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de Instancia al momento de emitir la Sentencia Impugnada. En tal sentido, se observa que el recurrente aduce como pruebas o hechos nuevos un peritaje privado realizado por el Grafólogo Armando Gaitán Bonilla, en el cual se advierte que el señor LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA, no es el autor de ninguna de las cuatro volantes de retiro del Banco General, bajo la cuenta 04-19-02-005098-6, a nombre del señor Andrés Snape. Por otra parte, se incorporan declaraciones juradas del Dr. Héctor Crooks (Ortopeda) y de la Fisioterapista Rosana Veliz Arosemena, quienes declaran acerca de la enfermedad degenerativa de los discos de la columna lumbar y las secuelas de hernia de disco lumbar operada en dos ocasiones, que de haber sido analizadas en los Tribunales de sede penal junto con el resto del material probatorio, se hubieran percatado de las dudas razonables que surgen en torno a la conducta y responsabilidad de su representado en este caso.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

De conformidad con lo antes señalado, la Sala estima en primer lugar que las declaraciones Notariadas de Héctor Crooks, Ortopeda (fs. 39-40) y Rosana Veliz Arosemena, Fisioterapeuta (fs. 42-43), no se pueden considerar hechos o pruebas nuevas, que conciernan al proceso y que resultaran desconocidos para el Juzgador, sino que se trata de hechos que conciernen a la salud del sindicado y que debieron ser aducidos en su momento frente al Tribunal de la instancia correspondiente a fin de que tales circunstancias fuesen tomadas en cuenta al individualizar la pena. Por otra parte, el recurrente señala que los informes grafológicos y grafotécnicos que constan a folios 112-155 y 691-734, señalaron que su representado no era el responsable, ni el autor de las volantes de retiro utilizados en los cajeros del auto banco para sustraer dinero de la cuenta del señor Snape Cerezo. De igual modo, aduce como nueva prueba el peritaje grafotécnico realizado por el Grafólogo Armando Gaitán Bonilla. (fs. 45-51)

En tal sentido, este despacho tiene a bien señalar que la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha reiterado que la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, se configura cuando estamos en presencia de “...un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual...debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores...” (Sentencia de 7 de abril de 2003, proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema).

En ese mismo sentido, en Sentencia de 12 de febrero de 2009, se explica de forma detallada los elementos que debe reunir la causal invocada por el revisionista, señalando que “se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.”

En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de estos de demostrar por si solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que fue aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió.

De igual modo, tenemos que la Sala Penal ha considerado que no encuadran en la categoría de hechos nuevos, los supuestos en los cuales, pese a aportarse una prueba que no existía al momento del juzgamiento, la misma pretende comprobar un hecho que sí fue considerado por el tribunal. (Cfr. Fallo de la Sala Penal del 18 de febrero de 2003, M.P. Anibal Salas).

En síntesis, esta superioridad es del criterio que los hechos en los cuales se sustenta la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, no guardan concordancia con la misma, lo cual no se ajusta al requisito que en ese sentido establece el artículo 2455 del Código Judicial, por lo que se procede a la no admisión del presente libelo de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema. Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado a favor del señor LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR BLADIMIR ALEN TRAVERSO JORDAN, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ HERRERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de junio de 2014
Materia:	Revisión

Expediente:	80-13R

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el manuscrito presentado por el procesado BLADIMIR ALEN TRAVERSO JORDAN, con cédula de identidad personal No. 8-475-867, quien solicita la revisión de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ANTECEDENTES

- XLIX.

El día 5 de febrero de 2012, la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recibió solicitud de recurso de revisión, presentado por el procesado Bladimir Alen Traverso Jordán, condenado a 20 años de prisión, por el delito de homicidio simple, cometido en perjuicio de José Herrera (q. e. p. d.).
- L.

Mediante proveído de 5 de marzo de 2013, se le corrió traslado al licenciado Luis Carlos Arosemena, Defensor de Oficio Distrital, para que cumpliera con la formalización del recurso.
- LI.

En virtud de lo anterior, el defensor de oficio, solicitó una prórroga para formalizar el recurso, por lo tanto, a través de la resolución de 5 de junio de 2013, se le concedió la prórroga de quince (15) días.
- LII.

Cumplido el término correspondiente, el licenciado Arosemena presentó libelo señalando la inexistencia de una causal legal para fundamentar el recurso de revisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde a la Sala examinar el escrito de revisión, promovido a fin de verificar si el mismo cumple con la normativa contenida en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así las cosas, el defensor del procesado no formalizó el recurso extraordinario, no obstante, la Sala realizará el análisis del manuscrito presentado por el señor Bladimir Alen Traverso Jordán, a fin de determinar si procede o no la admisibilidad del mismo.

En ese sentido, con relación al libelo presentado por el procesado, la doctrina jurisprudencial de la Sala Penal, ha sido uniforme en considerar como requisito indispensable la condición de cosa juzgada del fallo impugnado, por tanto, el revisionista debe adjuntar con el libelo del recurso, copia autenticada de la sentencia censurada y la documentación secretarial, demostrando la ejecutoria del fallo atacado (Cfr. Fallos de 25 de enero de 2006, reiterado en la resolución de 6 de noviembre de 2003, 7 de abril de 2006 y 31 de agosto de 2010). En ese sentido, en el expediente in comento no consta la documentación que certifique la ejecutoria de la sentencia.

Ante esta circunstancia observa la Sala, que se advierte la disconformidad del procesado con la resolución judicial emitida por el Tribunal Superior mediante Sentencia de 1ª. Instancia N°28 de 12 de noviembre de 2009, en la cual se le condenó a la pena de veinte (20) años de prisión, como cómplice primario del delito de homicidio doloso, situación que corresponde examinar bajo otro mecanismo de impugnación y no mediante el recurso extraordinario de revisión.

Adicional a lo anterior, los argumentos expuestos por el procesado, se apartan absolutamente del ámbito de protección del recurso de revisión penal, que se concibe como mecanismo extraordinario de impugnación, utilizado exclusivamente para examinar resoluciones judiciales de condena que se encuentren ejecutoriadas, una vez se acredita la existencia de situaciones novedosas sobrevenidas con posterioridad a la sentencia y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado.

Siendo ello así, esta Superioridad concluye que no hay mérito para admitir la solicitud de revisión, toda vez que no se ajusta a los requisitos formales que consagra el Código Judicial en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal solicitado por el señor Bladimir Alen Traverso Jordán.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 2454 y 2455 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SINDICADOS FELIX RUIZ MORALES Y JOEL ALEXIS RAMIREZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2010 EMITIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LOS DECLARÓ RESPONSABLES POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JOSÉ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Revisión

Expediente: 736-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por la Licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, en representación de los sindicatos FELIX RUIZ MORALES y JOEL ALEXIS RAMIREZ, contra la Sentencia del 18 de octubre de 2010 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los declaró responsables por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de José Antonio Rosales Pita (q.e.p.d.), imponiéndoles la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por igual periodo.

La sentencia objeto de revisión, se deriva del recurso de apelación presentado por la defensa del occiso José Rosales Pita (q.e.p.d.) contra la Sentencia No.23 del ocho (8) de abril del 2009, dictada por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual absolviera a FELIX RUIZ MORALES y JOEL ALEXIS RAMIREZ de la comisión del delito de homicidio simple.

La Licenciada Blaisdell Núñez fundamenta la iniciativa procesal en la causal de revisión reseñada en el Artículo 2454, numeral 2 del Código Judicial (f.2), la cual establece, que habrá lugar a recurso de revisión contra sentencia ejecutoriada; si se hubiese condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena.

El revisionista, apoya su pretensión en las declaraciones de Mariela Caballero, Griselda Cabezón Barrigón y Maylin Ortega, las cuales solo refieren haber visto a la víctima con los sindicados, más no ningún tipo de agresión o intención parecida para con el occiso. Aunado a esto, expresa que su recurso de revisión también tiene por objeto se considere la prueba de perfil genético tomada a las muestras de sangre obtenidas en la residencia de uno de los sindicados; a razón que a la misma no se le aplicó la prueba de Carbono 12, para así establecer la data de la sangre y determinar si la muestra obtenida en la residencia no corresponde a un hecho anterior al delito motivo por el cual, la defensa de FELIX RUIZ MORALES y JOEL ALEXIS RAMÍREZ invocan al principio doctrinal de “IN DUBIO PRO REO”, en cuanto no se ha demostrado por medio de elementos fehacientes, la vinculación de los procesados con el homicidio en perjuicio de JOSÉ ROSALES PITA (q.e.p.d.).

De acuerdo a las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencia contempladas en los artículos 2454 y 2555 del Código Judicial.

Con respecto a las formalidades que prescribe el citado artículo 2455, el revisionista debe dirigir su petición contra sentencia proferida por la Sala Penal, mediante memorial, a el Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, formalidad que se cumple en el caso particular.

Con ese propósito, se aprecia que el revisionista cumple con la exigencia de indicar la sentencia cuya revisión demanda y aporta la documentación que demuestra que contra ella se agotaron los mecanismos consignados en la ley para impugnarla, con lo que también queda satisfecha la formalidad de acreditar que la sentencia censurada se encuentre ejecutoriada.

De otra parte, la Sala observa que aparte de la causal que sirve de fundamento al recurso, existen serias deficiencias formales que impiden darle el trámite de admisibilidad a la iniciativa.

En primer lugar, la Sala advierte de inmediato la improcedencia de aducir la causal contemplada en el numeral 2 del citado artículo 2454, pues la misma se refiere a, cuando se condene a una persona por la muerte de otra, cuya existencia se demuestre con posterioridad, lo que no guarda ninguna relación con la situación procesal de los sentenciados FELIX RUIZ MORALES y JOEL ALEXIS RAMÍREZ; siendo que la muerte del señor Rosales Pita, se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente a través del Protocolo de Necropsia No. MG/007-04-2037 del 17 de abril de 2007, el cual explica que la causa de la muerte fue por shock hemorrágico, laceraciones múltiples en pulmón, hígado y tórax, por razón de herida causada con arma blanca.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha señalado que el recurso de revisión "tiene carácter extraordinario y su interposición debe rodearse de condiciones y requisitos de tipo eminentemente restrictivos. Sólo es viable en los casos que la ley señala, y cuando reúna copulativamente las formalidades legales correspondientes" (resolución de 21 de febrero de 1991).

En estos términos, considera esta Sala que, el peticionario de conformidad con la norma procesal panameña, no configura argumentos suficientes que desarrollen la causal número 2 contemplada dentro del artículo 2454 del Código Judicial y a la que se hace referencia jurídica en este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la Licenciada ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, en nombre y representación de FELIX RUIZ MORALES y JOEL ALEXIS RAMÍREZ, contra la Sentencia de 18 de octubre de 2010, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN, CONTRA LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 02 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 827-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa para su calificación legal las sumarias en averiguación iniciadas por denuncia presentada por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA por la posible comisión de los delitos de extralimitación de funciones, abuso de autoridad, entre otros, en su contra.

EL DENUNCIANTE

El Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA presentó ante la Procuraduría General de la Nación denuncia por escrito para que se investigara los hechos ocurridos en su despacho los días 17 y 18 de octubre de 2012.

El denunciante expresa que el 17 de octubre de 2012, a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde, el licenciado RAMIRO JARVIS, en ese entonces Coordinador de Seguridad de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en compañía de la Ingeniera KATIA QUIEL, Directora de Informática del Órgano Judicial, se presentaron a su despacho para comunicarle que tenían que retirar cuatro computadoras asignadas a esa oficina y que eran empleadas por los asistentes para sus labores, para una revisión por órdenes de la Sala IV de Negocios Generales.

Indica que se negó a autorizar la entrega del equipo informático porque no se le presentó una resolución o acuerdo de la mencionada Sala IV en que se expresara la evidencia de la existencia de una denuncia o queja, lo que motivó a que el licenciado JARVIS se retirara y luego le presentara la Nota CSJ-SNG-274-12 de 17 de octubre de 2012 en la que se consigna que producto de la investigación ordenada por la Sala de Negocios Generales, la Dirección de Auditoría Interna solicitó a la Dirección de Informática que retiraran los equipos informáticos asignados VIODELDA YANGÜEZ, ROCÍO TENORIO, RICARDO FULLER y AKIRA CASTILLO, para su revisión, por lo que se solicitaba su colaboración para que se hiciera la entrega efectiva de dichos equipos a funcionario de la Dirección de Informática.

Continúa relatando el Magistrado DE LEÓN que accedió a que se desconectara el equipo informático, no obstante, le preguntó al licenciado JARVIS si los magistrados de la Sala IV se encontraban en sus despachos con la finalidad de conversar primero con ellos, a lo que el licenciado JARVIS le respondió que no estaban, pero sí se encontraba el Magistrado Presidente ALEJANDRO MONCADA LUNA. Por ello, contradijo su orden, consentimiento o autorización hasta tanto conversara con el Magistrado Presidente para conocer la exactitud del problema que estaba aconteciendo y sostuvo una reunión con este último por espacio de treinta minutos. Y a su regreso al despacho, aproximadamente entre seis treinta a siete de la noche, observó que se habían llevado las cuatro computadoras, lo que le confirmó su secretaria ALYNA ARAUZ quien le manifestó que pese a su posición al licenciado JARVIS fue tajante en señalarle que se las tenía que llevar.

Al día siguiente, 18 de octubre de 2012, acompañado de su escolta HÉCTOR IBARRA y su asistente RICARDO FULLER, fue a buscar a la Dirección de Informática las cuatro computadoras de sus asistentes y las llevó de regreso a su Despacho.

En el transcurso de la mañana, el licenciado RAMIRO JARVIS y la Ingeniera KATIA QUIEL llegaron a su Despacho para decirle que tenían que llevarse las computadoras y siendo que reiteró que no autorizaba la entrega del equipo informático, el licenciado JARVIS se retiró y a su regreso se hizo acompañar de seis funcionarios de seguridad del Órgano Judicial; la Ingeniera QUIEL, los Ingenieros CARLOS JUÁREZ y VÍCTOR SANTAMARÍA, de la Dirección de Informática; y la Directora de Auditoría Interna, licenciada ILENA BRYDEN DE TEJADA, con la finalidad de llevarse las computadoras por la fuerza(Fs.1-8).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, mediante Vista Fiscal N° 53 de 23 de noviembre de 2012, recomendó que al momento de decidir la encuesta penal se decretara un sobreseimiento definitivo con base en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, toda vez que los hechos investigados no constituyen delito(Fs.187-194).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes que todo la Sala considera importante manifestar que las normas que rigen el proceso penal preceptúan que son de competencia de esta superioridad las causas por delitos cometidos por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del registro Público y del registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Sobre el particular la Sala debe señalar que en el expediente principal no consta que haya sido vinculado al hecho algún funcionario de los mencionados en la norma supra citada, es decir, que ostente la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial.

De allí que el juzgamiento de la presente causa no corresponde a esta Corporación de Justicia.

Por otra parte, estando pendiente de resolver la causa, el Magíster IRVING IVAN DOMÍNGUEZ BONILLA, apoderado judicial del Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, formalizó una querella contra la o

las personas que pudieran ser responsables penalmente por la presunta comisión del delito o los delitos que se cometieron conforme los hechos acontecidos los días 17 y 18 de octubre de 2012 en el Despacho de su mandante –ya descritos en párrafos que anteceden-; indica que las conductas realizadas son constitutivas, sin ser limitadas a esta, del delito tipificado en el artículo 359 del Código Penal que establece “quien usurpe funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene será sancionado con prisión de dos a cuatro años” y solicita un fallo inhibitorio o que se ordene la prórroga del sumario porque “los potenciales implicados no son funcionarios con mando y jurisdicción nacional y/o por el cargo o funciones que desempeñan estas personas, no le compete a la Sala juzgarlos”(Fs.203-209).

Por lo que antecede, la Sala es del criterio que debe inhibirse del conocimiento del presente negocio y declinar su competencia ante la esfera circuital, de conformidad con el artículo 159 del Código Judicial, para que decida lo que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del sumario en averiguación iniciado por denuncia presentada por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA por la posible comisión de los delitos de extralimitación de funciones, abuso de autoridad, entre otros, en su contra y DECLINA la competencia al Juzgado de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, de turno.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO CONTRA GERARD DOBARRO BELART Y OTROS POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 02 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 606-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., dentro del proceso penal seguido a los señores GERARD DOBARRO BELART y ÁLVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS por la

presunta comisión del delito de tráfico internacional de drogas, blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Consta en el cuaderno penal un Informe de 20 de junio de 2005 suscrito por Unidades de la División de Estupefacientes de la entonces Policía Técnica Judicial, que da cuenta de que recibieron información de parte de autoridades de policía de la República Federal de Alemania sobre la existencia de una organización criminal integrada por ciudadanos panameños y alemanes que se dedicaban al tráfico internacional de drogas, reclutaban a nacionales alemanas y los enviaban a Panamá –en donde mantenían una “célula” activa- para recoger la droga y transportarla a Europa.

Agregan los agentes del orden público que las autoridades alemanas manifestaron que en Panamá se encontraba un sujeto llamado GERARD DOBARRO BELART, quien conjuntamente con su esposa JACKELINE HALL se encargaban de coordinar y suministrar los comprimidos o sustancias ilícitas, el dinero y los boletos aéreos a “las mulas” que viajarían a España a través de los vuelos comerciales que partían del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Por otra parte, los miembros de la Policía Nacional señalan que la fuente de Alemania expresó que desde ese país FARHAD SACHA FATEHI y ANDREA WEISS le enviaban dinero a GERARD DOBARRO a través de transferencias, utilizando los servicios de la empresa WESTERN UNION.

Con base en la información anterior, unidades de la PTJ llevaron a cabo una serie de diligencias de seguimiento, logrando el día 30 de junio de 2005 detener a la ciudadana de origen alemán SONJA CLAUDIA RIMMELE AGIRMAN en el Aeropuerto Internacional de Tocumen cuando se disponía a viajar a España.

La joven portaba 32 comprimidos en su estómago y 20 dentro de sus botas. La sustancia incautada - 52 comprimidos en total- fue sometida a análisis en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la PTJ, dando resultado positivo para cocaína en la cantidad de 478.20 gramos(F.281).

Por esos hechos fueron investigados y llamados a juicio los señores GERARD DOBARRO BELART, ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS, SONJA CLAUDIA RIMMELE AGIRMAN y MARCO SITZMANN, a quienes se les formularon cargos por delito de tráfico internacional de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual mediante Sentencia N° 160 de 8 de agosto de 2008 condenó a GERARD DOBARRO BELART y a SONJA CLAUDIA RIMMELE AGIRMAN, a la pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión como autores del delito de asociación ilícita para delinquir y del delito de tráfico internacional de drogas. Igual sanción le fue impuesta a los señores ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS y MARCO SITZMAN como autores del delito de asociación ilícita para delinquir y cómplices primarios del delito de tráfico internacional de drogas. Todos los procesados fueron absueltos de los cargos por delito de blanqueo de capitales(F.666-667).

La resolución fue apelada por el Ministerio Público y la defensa técnica de los procesados. El Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada mediante Sentencia N° 78 de 23 de marzo de 2009, reformó la decisión de primera instancia y absolvió a los señores GERARD DOBARRO BELART, ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS y MARCO SITZMAN, y a la señora SONJA CLAUDIA RIMMELE AGIRMAN, de los cargos por delito de

asociación ilícita para cometer delitos relacionados con droga. La pena líquida a imponer quedó en ochenta (80) meses de prisión, a excepción del señor GERARD DOBARRO BELART a favor de quien el Tribunal A-quem reconoció la colaboración efectiva, disminuyendo la sanción a sesenta y cuatro (64) meses de prisión(Fs.769-771).

RECURSO DE CASACIÓN RELACIONADO CON GERARD DOBARRO BELART

Tres son las causales que fundamentan la pretensión del representante del Ministerio Público:

PRIMERA CAUSAL

El casacionista invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Los tres primeros motivos van encaminados a comprobar que se consumó el delito de blanqueo de capitales a partir de pruebas que no fueron valoradas por el Tribunal Superior, a saber: los testimonios de MARLON HERNÁNDEZ y GIOVANNA JOLY (primer motivo), el Acta de la Diligencia de allanamiento al CAFÉ INTERNET ZIP (segundo motivo) y el Informe Policial de la División de Estupefacientes (tercer motivo).

El Fiscal sostiene que esas pruebas acreditan la situación financiera caótica del local comercial CAFÉ INTERNET ZIP y la inversión de capitales de procedencia legítima injustificada, producto del tráfico de drogas a cargo de GERARD DOBARRO, con lo cual el Tribunal A-quem incurrió en el error de hecho que influyó en lo dispositivo del fallo al absolver al procesado.

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación, Suplente especial, licenciado DIMAS E. GUEVARA, manifestó que comparte los cargos de injuridicidad expuestos en el primer y tercer motivo, porque de los testimonios se desprenden graves indicios del interés que tenía GERARD DOBARRO por ocultar la procedencia ilícita de los dineros, mediante los cuales financiaba la crisis económica que sufría el mencionado local comercial. Y, del Informe Policial, se aprecia que la información recibida por las autoridades policiales panameñas diez días antes de la aprehensión de SONJA CLAUDIA RIMMELE, cuando intentaba sacar del país comprimidos de cocaína, que luego se comprobó le fueron suministrados por GERARD DOBARRO BELART, corrobora la veracidad de la información recibida y su fuerza probatoria.

Antes de entrar al examen conjunto de los tres motivos el Tribunal de Casación debe manifestar que el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma, consistente en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder apariencia lícita a bienes adquiridos de forma ilícita. La legislación penal panameña sigue el sistema de catálogo, es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concedérseles connotaciones acordes con la ley.

En cuanto a la acreditación del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que no es necesaria la aportación de una sentencia condenatoria por ese delito previo. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales y a que el bien jurídico que se aspira a proteger es el de la Economía Nacional(Sentencia de 10 de agosto de 2011).

Expresado lo anterior, la Sala debe indicar que el Segundo Tribunal Superior desestimó el cargo por delito de blanqueo de capitales, con base en los siguientes argumentos:

Los informes policiales de vigilancia y seguimiento, acreditan la realización de un delito de tráfico internacional de drogas y la labor específica de DOBARRO BELART dentro de la operación criminal; sin embargo, en el presente caso, no existe un detallado informe financiero y patrimonial del sindicado, el cual no es indispensable, pero, pudiese esclarecer en casos como el que nos ocupa, que la conducta del sindicado fue más allá del recibo de dinero como pago por el trasiego de la droga ilícita, como bien lo expuso el A-quo(F.756).

De la lectura del fallo impugnado se aprecia que el juzgador de alzada no valoró las piezas procesales a las que se refiere el censor en los tres motivos reseñados, por lo que se procede a su examen a efectos de establecer si se configura el delito de blanqueo de capitales:

- TESTIMONIO DE MARLON IVÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, propietario del local INTERNET CAFÉ ZIP. Esta persona rindió declaración jurada el 7 de julio de 2005 y manifestó que mantuvo una relación con GERARD DOBARRO de comerciante a cliente como por cinco meses, ya que le vendió una computadora y aquél llegaba a su local para que le ayudara con la actualización y mantenimiento del equipo. El testigo manifiesta que tiempo después su negocio quebró, se le acumularon muchas deudas ya que su anterior socio lo había estafado y como entre todas las personas que conocía era difícil encontrar a alguien que invirtiera en su negocio, le contó a DOBARRO de su problema y se asoció con él aproximadamente un mes antes de su detención:

...le dije que si podíamos invertir ciento cincuenta diarios íbamos a seguir adelante, le dije desesperado que íbamos cincuenta y cincuenta en todas las ganancias y pérdidas, yo estaba pidiendo quince mil dólares, pero solo (sic) me ofrecían siete mil, yo al ver que tenía todo encima, acepté, yo fui con GERARD y otras personas a pagar, el gasto (sic) como cuatro mil seiscientos dólares, el resto lo iba a poner después...

.....

...tomamos la decisión de abrir una cuenta bancaria, en la cual estipulaba el aporte y la participación de GERARD y la mía dentro del negocio, pero solo (sic) lo hicimos en borrador, se hizo un borrador en un disket(sic), nunca se llegó a firmar ni notariar(sic), el (sic) le interesaba mucho que el negocio produjera...todo el dinero se depósito al nombre de la esposa supuestamente, no podía depositar en la cuenta de mi esposa porque había muchas deudas...se decidió abrir mejor una cuenta a nombre de los dos, él (DOBARRO) no quería, por eso yo tampoco(sic) no notaríamos ni firmamos convenio...(Fs.170-171)

En ampliación de su declaración jurada el señor HERNÁNDEZ manifestó:

...acordamos entonces que las participaciones de ambos, que él se dedicaría a la parte financiera y yo a la parte operacional, se decidió hacer un convenio y abrir una cuenta, él nunca estuvo de acuerdo en firmar el convenio que yo le presenté ni la participación de un abogado ni abrir una cuenta, mientras tanto lo que generaba el internet se depositaba a una cuenta que era en BANVIVIENDA y supuestamente era de la esposa del señor GERARD, la señora JACQUELINE, mientras resolvíamos el asunto del convenio de la cuenta, él llegaba todos los días al internet a revisar el movimiento y a llevarse el dinero del día anterior para

Tribunal de Instancia	1590
depositarlo en su propia cuenta, mientras yo manejaba los informes, todo el sistema...(F.195) - TESTIMONIO DE GIOVANNA EUGENIA JOLY RUDY, quien es esposa de MARLON IVÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Corrobora lo dicho por su esposo y señaló que el señor DOBARRO no les dio dinero sino que pagó directamente las cuentas pendientes por un monto de cuatro mil seiscientos balboas(B/.4,600.00), les dijo que se iría de viaje a Nueva York y a su regreso quería invertir mil dólares más en el internet y tenía pensado ampliar el local(Fs.185-189). - ACTA DE DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO PRACTICADO EL 7 DE JULIO DE 2005 AL INTERNET CAFÉ ZIP. Se detalla que se encontraron documentos negociables (cheques), contratos de servicios de proveedores de internet y telefonía, equipos de computadoras y sus periféricos, teléfonos, una caja de discos compactos y la suma de B/.380.00 en efectivo(Fs.160-166). - INFORMACIÓN OBTENIDA POR LA DIVISIÓN DE ESTUPEFACIENTES EL 20 DE JUNIO DE 2005. Se consigna que se recibió información policial de parte de autoridades de la República Federal de Alemania, en donde informan sobre la existencia de una Organización Criminal Integrada por Panameños y Alemanes y destaca que el señor GERARD DOBARRO BELART y su esposa JACQUELINE HALL “Se encargan de coordinar y suministrar los comprimidos o sustancia ilícita, dinero y boletos aéreos, a las mulas quienes viajaran a España a través de los vuelos comerciales que parten desde el Aeropuerto Internacional de Tocumen, que para tal efecto el señor DOBARRO y su esposa reciben dinero desde Alemania utilizando los servicios de la empresa Western Union, estos envíos se los realiza un sujeto identificado por las autoridades alemanas como FARHAD SACHA FATEHI y ANDREAS WEISS(F.26-27). Suscrito por los Detectives MARVIN GALLARDO y GUSTAVO SCOTT, miembros de la entonces Policía Técnica Judicial. Vale destacar que el Detective MARVIN GALLARDO se ratificó del contenido del citado informe mediante declaración jurada(Fs.306-310). La Sala, tras examinar el contenido de las pruebas testimoniales, aprecia que el señor DOBARRO invirtió dinero (al menos B/.4,600.00 según señala HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JOLY RUDY) para el pago de deudas pendientes del local INTERNET CAFÉ ZIP lo que permitió que siguiera operando hasta el momento en que se llevó a cabo la investigación por parte del Ministerio Público, lo que se corrobora con el Acta del Allanamiento. Las piezas procesales nada dicen respecto a la procedencia del dinero que se invirtió en el negocio del ciber-café. Por ello, dada la complejidad y diversidad de formas que adquieren los delitos relacionados con drogas y de blanqueo de capitales, esta Colegiatura tomando en cuenta que los ejes de la actuación del juzgador en el proceso valorativo que debe desplegar son la adecuada ponderación de los indicios graves y tomar ilimitadamente la prueba a favor o en contra de cualquiera de las partes, con total abstracción de quien la aportó, procederá al examen conjunto de todas las piezas procesales: A. DECLARACIÓN INDAGATORIA DE GERARD DOBARRO BELART DE 6 DE JULIO DE 2005. Indicó que se dedicaba en Panamá a hacer cuadros, pintar retratos y hacer tatuajes actividad que le daba ingresos por la suma de cuatrocientos (B/.400.00) a ochocientos (B/.800.00) balboas mensuales.	
Registro Judicial, julio de 2014	

Manifestó que había estado preso en España por delito relacionado con drogas y cuando salió contactó a SACHA FATHEHI FARHAD quien, en asocio de su hermano que apodan “Napoleón” o “Napo”, se encargaba de vender drogas en Alemania.

El indagado agrega que FATEHI le pidió que le ayudara porque necesitaba desesperadamente mercancía (cocaína); a mediados de 2004 le envió dinero para que viajara a Alemania y se reunieron. Aquél le preguntó cuáles eran sus intenciones y él le dijo que quería regresar a Panamá con su esposa. Entonces FATEHI le propuso que le buscara a alguien en Panamá que le pudiese enviar cocaína en grandes cantidades a Alemania.

Continúa relatando el señor DOBARRO que al regresar a Panamá contactó a GUILLERMO GOTTI y a través de éste a EDUARDO MUÑOZ. En el tema referente a FATEHI, indica que MUÑOZ le pidió inmediatamente que le consiguiera una dirección en Alemania para hacer un envío de cocaína y lograron enviar un paquete camuflado dentro de una bobina de película cinematográfica a través de una empresa de Courier en Panamá.

El procesado también señala que EDUARDO MUÑOZ le pidió que le reclutara viajeros europeos que estuvieran dispuestos a viajar a los Estados Unidos llevando droga y le dijo que le pagaría mil balboas por cada uno que reclutara. Así, a través de un contacto que conoció cuando estuvo preso en Madrid, JOSÉ LUIS SUBIÑA vendedor de drogas en pequeñas cantidades que vivía en España, consiguió una pareja que, tras comprarles el boleto aéreo y enviarles el dinero para viajar, desaparecieron.

Por ello MUÑOZ le reclamó el dinero que perdió e incluso lo amenazó en compañía de un sujeto apodado “Mono” y en retribución a la pérdida decidió llevar una cantidad personalmente para pagar esa deuda: se fue a Costa Rica donde tomó el avión para viajar a Miami y de allí a Nueva York. Transportó 80 comprimidos que era un peso aproximado de seiscientos gramos de cocaína, por lo cual no recibió pago alguno. Luego, tres meses después, volvió a hacerle un viaje a MUÑOZ utilizando una ruta por tierra desde Panamá hasta Costa Rica y de allí tomó el vuelo hasta Toronto, Canadá, desde ese lugar pasó la frontera por el Niagara hacia Los Estados Unidos, tomó un autobús hasta Nueva York, llevando la carga de cuarenta comprimidos que da un peso de cuatrocientos gramos.

Expresa el indagado que a su regreso a Panamá, por ese envío, recibió la suma de mil ochocientos dólares, que luego invirtió con GUILLERMO GOTI para comprar cocaína y enviarla ellos dos y así ganar algo de dinero.

Posteriormente, un conocido suyo de nombre FERNANDO, que vivía en Alicante, España, le envió una pareja de Alemanes por Air Madrid y unos giros por WESTERN UNION a nombre de su esposa, a quien le explicó que se ganaría una comisión por recibir el dinero.

También señala que le entregó a GUILLERMO GOTI la suma de tres mil quinientos dólares del primer giro para que comprara la cocaína que iban a llevarse la pareja de alemanes, y GOTI compró de apuro la cocaína porque la mujer quería marcharse de urgencia por un problema familiar. La cocaína fue preparada en cápsulas por un sujeto apodado “Lulo”, quien le trabajaba a EDUARDO

MUÑOZ y a “Mono”; el mismo jueves (30 de junio de 2005) GUILLERMO GOTI fue a su casa y le entregó la mercancía, ambos fueron hasta el Parque Porras a reunirse con los alemanes y mientras él les entregaba la carga, GOTI se mantenía alejado. Al día siguiente(viernes 1 de julio de 2005), FERNANDO le llamó desde España para decirle que tenía gente en el Aeropuerto esperando a la muchacha y ésta no había llegado. Luego, al mediodía GOTI llegó a su casa todo asustado ya que sospechaba que lo seguían y en horas de la noche lo detuvieron(Fs.129-132).

Por otra parte, se le mostró al indagado las vistas fotográficas obtenidas por los miembros de la PTJ en las diligencia de seguimiento de 27 de junio de 2005 (Fs.38-41) y se le preguntó si reconocía a las personas que aparecían en las fotos, a lo cual respondió:

“...aparece mi esposa, en otra aparece con un sweater color rojo en compañía del señor GOTI, en la otra foto aparece el señor GOTI en compañía de ALVARO ROBIRA que tiene un sweater color azul, en la foto aparece yo en compañía de ALVARO ROBIRA y GUILLERMO GOTI estábamos sentados en una parada al lado del trabajo de ALVARO ROBIRA conversábamos para buscar al seguridad que trabaja en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en la otra aparece el señor LULO con un sweater color blanco, esta persona es colombiano(F.136).

Finalmente, el indagado explicó que MARCOS SITZMAN iba a viajar a España vía aérea el miércoles 6 de julio de 2005 con una carga de dos kilos y medio de cocaína, que un supervisor de seguridad, que era amigo de ROVIRA y que labora en el Aeropuerto los iba a ayudar para que aquel pasara sin problemas(Fs.136-137).

- B. DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO A LA RESIDENCIA DE GERARD DOBARRO BELART REALIZADA EL 1 DE JULIO DE 2005. El señor GERARD DOBARRO hizo entrega de una cartera de forma alargada rectangular de color negro con bordes amarillos con el logo de WESTERN UNION, que contenía la suma de tres mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con setenta y tres centésimos (B/3,475.73), entre monedas y billetes de diferentes denominaciones, y el recibo N° 561586 de WESTERN UNION por ese monto.

Dentro de la cartera del señor GERARD DOBARRO se encontró la suma de doscientos diez dólares con cinco centésimos (B/.210.05), desglosados en billetes de distintas denominaciones, y en su habitación, dentro de una gaveta ubicada en un mueble del closet, se encontró un sobre de papel color blanco contentivo seis mil dólares en efectivo (B/6,000.00), desglosados en billetes de veinte balboas (B/.20.00)(F.68-70)

- C. RECIBO DE DINERO DE LA EMPRESA WESTERN UNION N° 561586. Este documento consigna que la suma de tres mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con setenta y tres centésimos (B/3,475.73) fue remitida por ALEXIDE OLAZÁBAL desde la ciudad de Torre Vieja, España, tenía como destinataria a la señora JACQUELINE HALL (esposa de GERARD DOBARRO) y fue retirada el 30 de junio de 2005(F.99).
- D. DILIGENCIAS DE VIGILANCIA. Consta una serie de informes de vigilancia suscritos por los Detectives DOMINGO SÁNCHEZ, MARVIN GALLARDO, GUSTAVO SCOTT y NELSON RETTALLY, miembros de la entonces Policía Técnica Judicial, los que se detallan a continuación:

1. INFORME DE VIGILANCIA DE 27 DE JUNIO DE 2005. Aproximadamente a las once y media de la mañana el señor DOBARRO bajó de un taxi a la altura del local comercial Super 99 ubicado en el área de Parque Lefevre e ingresó al Café Internet ZIP, que se encuentra a un costado del lugar, se dirigió a la caja registradora y contó el dinero.

Luego DOBARRO, aproximadamente al mediodía, se retiró del local en compañía del sujeto N° 1(que resultó ser GOTTI), abordaron un taxi y llegaron a la fonda Azucel ubicada en Vía Cincuentenario en donde Goti hizo contacto con el sujeto N° 2(que resultó ser ROVIRA) y se lo presentó a DOBARRO.

Después, GERARD DOBARRO y GOTI se dirigieron a las oficinas de WESTERN UNION ubicadas en el Camino Real de Bethania, luego fueron a casa de DOBARRO y finalmente se trasladaron al Internet Café Zip(Fs.38-41).

2. INFORME DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE 30 DE JUNIO DE 2005. Da cuenta que GERARD DOBARRO y su esposa JACQUELINE HALL en horas del mediodía ingresaron al local comercial WESTERN UNION y al salir el señor DOBARRO portaba una bolsa de seguridad de ese local, luego se dirigieron a su casa. También se consigna que a las tres de la tarde DOBARRO y el sujeto N° 1 (que resultó ser GUILLERMO GOTI) salieron de la residencia de aquel, se retiraron en un taxi y llegaron al Parque Porras, describiendo los vigilantes lo siguiente: DOBARRO se sentó en una banca, GOTI se retiró como buscando a alguien y cinco minutos más tarde se encuentra con una pareja, un hombre y una mujer de apariencia extranjera posiblemente europeos, caminaron alrededor del parque dialogando y luego se aproximan a donde está DOBARRO. Allí GOTI le presenta la pareja a DOBARRO y se retira manteniéndose a distancia. La pareja se retiró hacia un hotel de la localidad mientras que DOBARRO y GOTI abordaron un taxi y regresaron a la casa del primero. A eso de las seis de la tarde la mujer salió del hotel y abordó un bus de turismo con destino al Aeropuerto Internacional de Tocumen. Suscrito por los Detectives DOMINGO SÁNCHEZ, MARVIN GALLARDO, GUSTAVO SCOTT y NELSON RETTALLY, miembros de la entonces Policía Técnica Judicial(Fs.47-51).

E. DECLARACIÓN INDAGATORIA DE SONJA CLAUDIA RIMMELE AGIRMAN. La ciudadana de origen alemán fue detenida en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Portaba 32 comprimidos de droga en su estómago y 20 dentro de su calzado. Al rendir sus descargos manifestó que fue abordada por dos sujetos en el restaurante de un hotel de la localidad, quienes le propusieron llevar droga a España, le explicaron todo el procedimiento y le dijeron que era seguro: ellos querían que llevara un kilo o kilo y medio de droga y el día jueves en el que viajaría a España la fueron buscar al hotel, la llevaron a caminar a un parque que estaba cerca y le entregaron una bolsa plástica. Ellos le dijeron que cuando llegaba a España la iba a esperar un hombre que iba a tener un letrero con su nombre, de allí la iban a llevar a un hotel para expulsar los comprimidos, le iban a pagar tres mil euros y el pasaje aéreo.

Agrega que se fue al hotel a ingerir los comprimidos pero como ya no le cabían metió el resto en las botas, se fue para el Aeropuerto, la atrapó la policía y al hacerle una radiografía se dieron cuenta de lo que tenía(Fs.124-126).

Visto lo anterior, el análisis conjunto de las pruebas que anteceden permite colegir que el señor GERARD DOBARRO BELART se dedicaba a contactar a personas para que trasegaran la droga cocaína a

cambio de lo cual recibía una remuneración, lo que se corrobora con la suma de dinero en efectivo (B/.9,475.73) que fue encontrada en su residencia que, según da cuenta el recibo obtenido por las autoridades, procedía del extranjero y fue recibido por la esposa del procesado en la fecha en que se incautó la droga que portaba la joven RIMMELE AGIRMAN.

Estos elementos de prueba valorados conjuntamente con la declaración jurada de los propietarios del INTERNET CAFÉ ZIP -quienes afirman que DOBARRO BELART canceló las deudas que tenían pendientes logrando salvar su negocio de la quiebra- permiten concluir que el procesado DOBARRO BELART realizó por interpuestas personas operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita. De allí que la Sala encuentra probados los cargos de injuridicidad ensayados en los tres motivos que sustentan la primera causal.

Respecto al cuarto motivo que acompaña la causal, el Fiscal señala que el Tribunal A-quem no valoró los antecedentes criminales (Fs.328-331) que acreditan la capacidad delictiva de los integrantes del grupo delictivo para la ejecución de delitos relacionados con drogas, hecho que determina su responsabilidad en la Asociación ilícita para cometer delitos de tráfico de drogas ilícitas o delitos conexos, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo de absolver al imputado.

El máximo representante del Ministerio Público sostiene que los antecedentes criminales acreditan que ALVARO ROVIRA y GUILLERMO GOTI fueron condenados anteriormente, por Tráfico Internacional de Drogas y Posesión Agravada de Drogas, respectivamente, lo que da cuenta de su capacidad delictiva y del conocimiento, manejo y apoyo que, para este tipo de asuntos criminales, los prenombrados representaban para GERARD DOBARRO BELART.

Ahora bien, el Tribunal A-quem al referirse al delito de asociación ilícita expresó:

La Sala no coincide con el criterio del letrado recurrente, en cuanto a que, debe incrementarse la sanción a GERARD DOBARRO BELART, por ser promotor de la asociación ilícita; porque no se considera acreditado el delito de asociación ilícita para delinquir, en tanto que, no se observan los elementos que le son propios; es decir, éste requiere un concierto previo con el propósito de cometer delitos indeterminados relacionados con drogas, de lo cual se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros.

El carácter de permanente, no se puede satisfacer con la sola afirmación del sindicado GERARD DOBARRO BELART, de haber participación en ilícito similar con anterioridad y tampoco se aprecia la finalidad de cometer delitos indeterminados pero relacionados con droga, porque la intención era eminentemente el tráfico internacional, como bien lo expuso el propio agente de instrucción en su diligencia sumarial motivada de foja 120(Fs.756-757).

De lo expuesto la Sala observa que no se tomaron en cuenta las pruebas documentales que según el casacionista acreditan el mencionado delito.

Sobre el particular, la Corte en reiterados fallos ha sostenido que, para que se configure el delito de asociación ilícita para delinquir se exige de manera indispensable la presencia de tres o más personas; igualmente es necesario el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal.

Se debe destacar que la asociación ilícita es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de tres o más personas que se asocien para cometer delitos. En consecuencia, el momento consumativo se da para cada uno de los miembros, desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse.

Expresado lo anterior la Sala debe señalar que el Historial Polícivo de ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS consigna que fue condenado por delito de tráfico internacional de drogas (F.328) y el de GUILLERMO ANTONIO GOTI MUÑOZ certifica que a éste lo condenaron por delito de posesión agravado de drogas(F.331).

Este Tribunal de Casación estima que las pruebas reseñadas por sí solas no logran acreditar que la acción desplegada en el caso concreto se adecue al tipo penal cuya aplicación reclama el censor porque versan sobre los antecedentes criminales de dos de los investigados, aspectos que en todo caso deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de individualizar la pena y, de ser el caso, al momento de imponer un aumento de la sanción con base en la reincidencia.

Por otra parte, el análisis conjunto de las pruebas realizado por este Tribunal de Casación respecto de la primera causal llevan a la convicción de que los hechos acreditan la existencia de una distribución de tareas entre varios individuos para llevar a cabo la compra, embalaje de la droga, el contacto con la persona que llevaría los comprimidos dentro de su organismo hacia su destino final, sin que de estos hechos se deduzca con certeza jurídica la existencia de un concierto previo para la consecución de una serie de delitos como exige la conducta penal de asociación ilícita.

Por consiguiente, no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por el censor en el cuarto motivo.

Concluido el examen de los motivos la Sala estima que está acreditada la trasgresión del artículo 780 del Código Judicial y del numeral 2, artículo 390 del Código Penal de 1982 en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Superior al no valorar las pruebas testimoniales y documentales recabadas durante la instrucción sumarial -que fueron objeto de apreciación por este Tribunal de Casación conjuntamente con las pruebas que sí tomó en consideración el juzgador de alzada- absolvió al procesado GERARD DOBARRO BELART de los cargos por blanqueo de capitales cuando esas piezas acreditan la concurrencia de los elementos que integran dicha conducta típica.

De igual manera prospera la infracción en concepto de violación directa por comisión del artículo 55 del Código Penal de 1982, que establece la pena de comiso.

Respecto al artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas, que describe la conducta de asociación ilícita para delinquir, la Sala no encuentra probada su infracción por cuanto los argumentos ensayados por el censor se basan en el cuarto motivo y al no haberse acreditado el vicio

de injuridicidad mal podría reconocerse la trasgresión de la norma por violación directa por omisión siendo que las pruebas que el juzgador dejó de apreciar no tienen la fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista considera que el Tribunal Superior incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que han influido en lo dispositivo de la sentencia y que implican violación de la ley sustancial penal.

En el primer motivo señala que los Informes policiales de vigilancia y seguimiento(Fs.30-53) fueron errónemanete apreciados por el juzgador porque acreditan que DOBARRO sólo acudía al local CAFÉ INTERNET ZIP para retirar dinero de la caja y a la empresa WESTERN UNION en un número plural de oportunidades, para luego reunirse con sus colaboradores y con los “correos humanos”.

Expresa el casacionista que estas pruebas acreditan la ausencia de una fuente legítima de ingresos de GENRARDO DOBARRO en contraposición a la inyección de capitales en la economía nacional, que condicionan la facilitación del beneficio ilícito del dinero producto del tráfico de drogas y determina su responsabilidad en el blanqueo de capitales y de otra faz, la existencia de cohesión entre los miembros del grupo, formado por el trato personal, constante y directo entre los asociados, que comprueba la existencia de un acuerdo permanente, y habría conducido a la condena de GERARD DOBARRO BELART por asociación ilícita para cometer delitos de tráfico de drogas ilícitas para cometer delitos de tráfico de drogas ilícitas o delitos conexos.

Respecto al motivo que antecede, el colaborador de la instancia expresa que efectivamente, las diligencias de vigilancia y seguimiento que se realizaron entre el 21 de junio y el 1 de julio de 2005, demuestran que DOBARRO BELART no contaba con una fuente de ingresos que justificara la procedencia lícita del dinero hallado en su residencia, tal como lo exige al imputado, el artículo 32 del Texto Único de Drogas.

Agrega que esas pruebas también acreditan la relación existente entre DOBARRO y HERNÁNDEZ dueño del Café Internet Zip, pues el primero fue visualizado en el local comercial, revisando por sí mismo, las cajas registradoras del negocio, acción que corrobora lo expuesto en la indagatoria y bajo la gravedad del juramento, por HERNÁNDEZ en el sentido de que DOBARRO, inyectó capitales de procedencia lícita no justifica ni acreditada, en su negocio de internet, lo cual, hubiese determinado la reforma de la sentencia de grado, en el sentido de declarar penalmente responsable a GERARD DOBARRO.

La Sala advierte que el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista versa sobre dos aspectos: la acreditación del delito de blanqueo de capitales y de la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir.

Respecto al blanqueo de capitales vale reiterar los argumentos expuestos en la primera causal en el sentido que la valoración conjunta de las pruebas testimoniales y documentales recabadas por la Agencia de Instrucción logran comprobar ese ilícito pues se evidencia el nexo entre la inversión que el procesado DOBARRO BELART, vinculado a actividades de narcotráfico, hizo en el local comercial CAFÉ INTERNET ZIP con dinero procedente del extranjero cuya procedencia lícita no pudo justificar.

En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, las mencionadas pruebas no acreditan la comisión de este ilícito pues como se dejó expuesto se trata de un tipo penal de mera conducta y exige la

comprobación de la existencia de un concierto previo entre tres o más personas para efectuar una serie indeterminadas de delitos, aspecto que a juicio del Tribunal de Casación no está probado pues solamente se acredita que entre los investigados había una planeación y tareas asignadas para lograr enviar a España los 52 comprimidos contentivos de cocaína y no se cuenta con otros elementos que de manera contundente establezcan la perpetración de otros delitos por el procesado y sus colaboradores.

En consecuencia, se encuentra parcialmente probado el vicio de injuridicidad ensayado por el casacionista en el primer motivo.

Por otra parte, el Fiscal señala en el segundo motivo que el Acta de allanamiento a la casa de GERARD DOBARRO (Fs.68-72;77-101) fue erróneamente valorado por el A-quem ya que señaló que únicamente acreditan el pago del trasiego de drogas, más no el blanqueo de capitales, aun cuando esta pieza acredita la existencia de dinero en efectivo y transferencia internacionales, facturas por la compra de artículos y de otros bienes suntuosos.

Así, indica que el análisis integral del acta de allanamiento, lo hubiera llevado a considerar que GERARD DOBARRO BELART no únicamente recibía dinero y hacía transferencias para ejecutar el tráfico de drogas, sino que hacía transacciones comerciales, por sí mismo o por interpuesta persona, para facilitar el beneficio ilícito, hecho que determina su responsabilidad en el Blanqueo de Capitales.

Sobre el particular el Procurador manifestó que las pruebas recabadas con motivo de la diligencia de allanamiento y registro efectuada en la residencia de GERARD DOBARRO sólo comprueban que el dinero incautado es producto del delito de Tráfico de Drogas por el cual resultó condenado, pero que estos hallazgos no acreditan el delito de Blanqueo de Capitales.

Continúa señalando el colaborador de la instancia que le asiste la razón al casacionista cuando señala que el Ad-Quem sólo hizo referencia al dinero ubicado en la residencia de DOBARRO BELART, más no valoró otras pruebas documentales que también fueron recabadas con motivo de la misma diligencia de allanamiento y registro, tales como facturas que acreditaban la compra de teléfonos móviles, televisor, reproductor de DVD, y pago de otros servicios, utilizando dineros cuya procedencia lítica no ha sido probada por el imputado, como lo demanda el artículo 32 del Texto Único de la Ley de Drogas.

La Sala comparte el criterio del casacionista porque en la diligencia de allanamiento practicada en la casa del señor DOBARRO BELART -además de los bienes que describe el censor- se logró incautar la suma B/9,475.73 en efectivo, así como el recibo que constata que parte de ese dinero fue enviado a través transferencia electrónica desde España en la misma fecha en que se logró incautar la sustancia ilícita que pretendía llevar la joven RIMMELE AGIRMAN a ese país. El procesado no logró acreditar la procedencia lícita del dinero lo que, ligado a la actividad de trasiego de drogas y los testimonios de los propietarios del CAFÉ INTERNET ZIP, corrobora que se dedicaba al blanqueo de capitales.

Por consiguiente, el censor logra acreditar parcialmente el vicio de injuridicidad ensayado en el primer motivo y el cargo de injuridicidad del segundo motivos así como la trasgresión de las disposiciones legales que adujo como infringidas, a saber, los artículos 836 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Como consecuencia de lo anterior se acredita la alegada trasgresión del artículo 390, numeral 2, del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de blanqueo de capitales, más no así la violación por omisión del artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas, sobre la asociación ilícita para delinquir, aspectos que ya fueron objeto de análisis en los párrafos que preceden a cuya lectura remite la Sala.

TERCERA CAUSAL

El recurrente invocó como tercera causal el error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, la cual sustentó en un solo motivo en el que sostiene que el Tribunal Superior al evaluar la declaración indagatoria de GERARD DOBARRO BELART (art.128-137) reconoció que éste cooperó efectivamente ya que sus dichos vincularon a otro procesados, a pesar de que no dio más datos para ubicar más drogas o dinero, ni proporcionó detalles de la ubicación del domicilio específico de sus colaboradores no capturados.

Por ello considera que la cooperación efectiva debió conducir a la incautación de más enervantes, dinero o el arresto de los procesados no capturados y al no cumplirse estas condiciones se violó la regla de derecho al admitir la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión de revocar la condena del A-quo.

Respecto a lo anterior, el Procurador expresó que concuerda con el criterio esbozado por el recurrente porque el A-quem admitió como circunstancia atenuante, modificativa de la responsabilidad criminal, la supuesta cooperación efectiva por parte del procesado DOBARRO, en vista de haber expuesto en su declaración de descargos el modus operandi de la organización criminal a la cual pertenecía, así como los nombres de las otras personas que formaban parte de la misma.

Además, el colaborador de la instancia expresó que el Tribunal Superior no consideró que el señor DOBARRO incluso se retractó parcialmente de su dicho inicial, reconoció como “supuesta cooperación”. Aunado a ello, las pruebas que reposaban en la carpeta penal, antes de que éste rindiera declaración indagatoria, vinculaban por sí solas y de manera suficiente a quienes han sido llamados a responder penalmente en la presente causa. Agrega que el procesado ni siquiera suministró detalles más precisos y conducentes, que permitieran la aprehensión de su más cercano colaborador, y hoy, reo en rebeldía, GUILLERMO GOTI.

La Sala debe indicar que la causal aducida consiste en que el Tribunal de alzada reconoce a favor del procesado una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal a pesar de que la misma no está plenamente acreditada trayendo como consecuencia la disminución de la pena impuesta sin que haya lugar a ello.

En el caso bajo estudio el Tribunal Superior al reformar el fallo de primera instancia procedió a disminuir la sanción impuesta a GERARD DOBARRO BELART con base en las siguientes consideraciones:

En relación a la colaboración efectiva que reclama la letrada defensora, la Sala estima que le asiste razón, porque lo afirmado por GERARD DOBARRO BELART, fue efectivo para lograr la vinculación de los señores MARCO SITZMAN y ALVARO ROVIRA.

.....

A los noventa y seis meses de prisión impuestos al precitado(por delito de tráfico internacional de drogas), se les rebaja una sexta parte (1/6) por su colaboración efectiva, es decir, 16 meses de prisión(Fs.763;766).

Conocida la posición del Tribunal de alzada la Sala debe indicar que el párrafo primero del artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 Sobre Delitos Relacionados con Drogas preceptúa que a la persona procesada por algunos de los delitos señalados en esa Ley, se le rebajará hasta dos terceras partes de la pena cuando aporte información correcta con la que se pueda probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito que se investiga o de otros tipificados en esta Ley.

La Sala estima que no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista por cuanto a partir de lo expuesto por el procesado DOBARRO en sus descargos –que fueron examinados en la primera causal- se tiene que identificó a otras personas que intervinieron en la obtención de la sustancia ilícita, su embalaje y entrega a la joven RIMMELE AGIRMAN quien debía transportarla en comprimidos dentro de su cuerpo hasta su destino final, la coordinación para un segundo envío que debía realizar el joven MARCO SITZMAN para lo cual el señor ROBIRA había contactado a personal del Aeropuerto para facilitar el paso de la sustancia ilícita, aspectos que permitieron concatenar las pruebas obtenidas por el Ministerio Público y dar con la identidad de los partícipes.

Por consiguiente, al no prosperar el vicio de injuridicidad se desestima la alegada trasgresión del citado artículo 28 en concepto de violación directa por comisión, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Concluido el examen de la situación jurídica del señor GERARD DOBARRO BELART se procede a fijar la pena que corresponde:

En cuanto a las generales del procesado se tiene que es hijo de GERARD DOBARRO (Q.E.P.D.) y ROSA BELART(Q.E.P.D.), ciudadano de nacionalidad española con pasaporte N° AB-616110, estado civil casado, cursó estudios primarios completos. Al momento de su detención contaba con 40 años de edad, residente en Camino Real, Casa 201-C, Corregimiento de Bethania, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

El delito de blanqueo de capitales descrito en el numeral 2 del artículo 390 del Código Penal de 1982 tiene una pena que oscila entre los 5 y 12 años de prisión o de 100 a 200 días-multa.

El señor DOBARRO BELART fue sancionado en primera instancia por el delito de tráfico internacional de drogas, tipo penal cuya pena en abstracto es de 8 a 15 años de prisión(artículo 255 CP 1982). Siendo que el Tribunal Superior varió la sanción impuesta al reconocer a favor del procesado la disminución en una sexta parte por acogerse al proceso abreviado y otra sexta parte por la colaboración efectiva del agente, la pena líquida quedó en sesenta y cuatro (64) meses de prisión por razón de la disminución

Ante la pluralidad de hechos punibles, en este caso un concurso material de delitos, debe aplicarse lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 del Código Penal de 1982 que establece que “si son dos los hechos

punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro”.

Así, este Tribunal de Casación procede a fijar la pena base por el blanqueo de capitales en doce (12) años de prisión, por lo que, el tercio de la pena a imponer por este hecho queda en cuatro (4) años de prisión.

Además, se reconoce una disminución de la sanción impuesta en una sexta parte por razón de haberse tramitado el negocio conforme a las normas del proceso abreviado y otra sexta parte por la colaboración efectiva del agente, que representan dieciséis (16) meses de prisión.

En consecuencia, la pena por blanqueo de capitales queda en treinta y dos (32) meses de prisión, lo que sumado a los sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de tráfico internacional de drogas da como resultado una pena líquida de noventa y seis (96) meses de prisión

Se ordena el comiso de los bienes aprehendidos al señor GERARD DOBARRO BELART.

Vale destacar este Tribunal de Casación mediante Auto de 31 de enero de 2011 reemplazó la medida cautelar de detención preventiva impuesta al procesado GERARD DOBARRO BELART por las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 literales a, b y c del Código Judicial, consistentes en a). la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; b). el deber de presentarse los días lunes y viernes de cada semana a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; y, c). La obligación de residir en el Distrito de Panamá.

Estando pendiente de resolver el fondo del recurso de casación, la Secretaría de la Sala de lo Penal remitió el Cuadernillo 627-D que contiene una solicitud de revisión de la medida cautelar presentada por el señor DOBARRO BELART, en su propio nombre y representación, en la que indica que está trabajando en la provincia de Chiriquí por lo que petitiona que se le trasladara el cumplimiento de presentarse a la Sala de lo Penal dos por veces por semana a algún juzgado en esa región del país porque hay demasiada distancia para trasladarse a firmar dos veces por semana, o en su defecto se le modifique la medida para venir a firmar una vez a la semana o cada 15 días, teniendo en cuenta que ya tenía más de un año y medio en cumplimiento de las medidas cautelares sin que hubiera algún problema ni faltas de ningún tipo. Además, aportó como pruebas una Carta de Trabajo de su jefa y tiquetes de bus de transporte público colectivo TERMINALES-DANID-PANAMA, S.A(Fs.1-4).

Siendo que la resolución adoptada por esta Sala en sede de Casación implica el aumento de la pena de prisión que originalmente le fue impuesta al señor DOBARRO BELART, lo que en derecho procede es ordenar la detención del prenombrado para que cumpla la sanción. Así, lo solicitado por éste ha perdido sustancia, por lo que en el cuadernillo 627-D se incorporará copia de esta resolución.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA ÁLVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS

El casacionista invoca como única causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

La causal viene sustentada en dos motivos que serán examinados a renglón seguido:

En el primer motivo el censor centra su disensión con la falta de apreciación del Informe Policial que dio origen al negocio(Fs.26-27) del cual deduce que el Tribunal Superior habría valorado que las autoridades de policía de Alemania conocían la dirección de actos ligados al narcotráfico perpetrado por GERARD DOBARRO desde la República de Panamá, con el apoyo de una célula criminal en Alemania, que financiaba la actividad ilícita mediante transferencias de dinero producto del narcotráfico.

En opinión del colaborador de la instancia, el vicio de injuridicidad expuesto por el recurrente prospera porque es un hecho cierto que el Tribunal Superior no valoró esa prueba y de haberlo hecho ajustándose a las reglas de la sana crítica, habría apreciado que la información recibida por las autoridades panameñas, diez días antes de la aprehensión de SONJA CLAUDIA RIMMELE AGIRMAN, cuando intentaba sacar del país comprimidos de cocaína que luego se comprobó le fueron suministrados por GERARD DOBARRO BELART, corrobora la veracidad de la información recibida y su fuerza probatoria, misma que acredita la existencia de una colectividad de personas, entre las cuales figura ÁLVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS, que se dedicaban al tráfico internacional de drogas desde Panamá apoyándose en capital ilícito, proveniente de Alemania.

Expuesto el motivo y el criterio de la Procuraduría la Sala advierte que el cargo de injuridicidad va dirigido a la presunta vinculación del procesado ROVIRA VALDÉS con el blanqueo de capitales.

Ciertamente este Tribunal de Casación al examinar la situación jurídica de GERARD DOBARRO BELART encontró acreditada la comisión del blanqueo de capitales por parte de éste pues su actuar ilícito se adecua a la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 390 del Código Penal de 1982 al recibir a través de su esposa la transferencia de dinero procedente del extranjero cuya procedencia lícita no pudo justificar e invertir capital en el local comercial CAFÉ INTERNET ZIP, lo que ligado a la actividad de tráfico internacional de drogas, permite concluir que es responsable del ilícito.

Distinta es la situación del procesado ROVIRA VALDÉS pues en la prueba cuya valoración reclama el censor no se le menciona(Fs.26-27 Tomo I) y la única prueba que existe en su contra es el señalamiento directo que GERARD DOBARRO BELART le hizo como responsable de contactar al personal de seguridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen para facilitar la salida del país de los jóvenes RIMMELE AGIRMAN y SITZMAN con la droga hacia España(Fs.136-137;138).

En consecuencia, se desestima el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista en el primer motivo.

Respecto al segundo motivo, el Fiscal sostiene que el Tribunal Superior no valoró los antecedentes criminales visibles de foja 328 a 331, pues habría apreciado la capacidad delictiva de los integrantes del grupo para la ejecución de delitos relacionados con drogas, hecho que considera determina su responsabilidad en la Asociación ilícita para cometer delitos de tráfico de drogas ilícitas o delitos conexos, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo de absolver al imputado.

El Procurador manifiesta que le asiste razón al casacionista porque el Tribunal Superior no valoró dichas pruebas documentales contentivas de los historiales penales y policivos de ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS y de GUILLERMO ANTONIO GOTI MUÑOZ, que a su juicio al ser confrontadas con el resto del caudal probatorio y en atención a la sana crítica, habrían llevado al Tribunal Superior a confirmar el fallo de primera instancia, que declaró penalmente responsable a ÁLVARO ANDRÉS ROIVIRA VALDÉS como autor del delito de asociación ilícita para delinquir en materia de drogas.

Sobre el particular la Sala debe señalar que el Historial Polícivo de ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS consigna que fue condenado por delito de tráfico internacional de drogas (F.328) y el de GUILLERMO ANTONIO GOTI MUÑOZ certifica que a éste lo condenaron por delito de posesión agravado de drogas(F.331).

Como se dejó expuesto en los párrafos que antecede, las pruebas reseñadas por sí solas no logran acreditar que la acción desplegada en el caso concreto se adecue al tipo penal cuya aplicación reclama el censor porque versan sobre los antecedentes criminales de dos de los investigados, aspectos que en todo caso deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de individualizar la pena y, de ser el caso, al momento de imponer un aumento de la sanción con base en la reincidencia.

Vale retirar que el análisis conjunto de las pruebas realizado por este Tribunal de Casación llevan a la convicción de que los hechos acreditan la existencia de una distribución de tareas entre varios individuos para llevar a cabo la compra, embalaje de la droga, el contacto con la persona que llevaría los comprimidos en su organismo a su destino final, sin que de estos hechos se deduzca con certeza jurídica la existencia de un concierto previo para la consecución de una serie de delitos como exige la conducta penal de asociación ilícita.

Por consiguiente, no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por el recurrente en el segundo motivo.

Finalmente, la Sala desestima la infracción del artículo 780 del Código Judicial y del el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, Sobre Delitos Relacionados con Drogas, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto los argumentos ensayados por el censor se basan en los motivos reseñados y al no haberse acreditado el vicio de injuridicidad mal podría reconocerse la trasgresión de las normas por violación directa por omisión siendo que las pruebas que el juzgador dejó de apreciar no tienen la fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

Por tanto, la sentencia impugnada será confirmada respecto de la situación jurídica del señor ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 78 de 23 de marzo de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de:

- CONDENAR a GERARD DOBARRO BELART, de generales descritas, a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión como autor de los delitos de tráfico internacional de drogas y blanqueo de capitales. El sentenciado tiene derecho a que se le descuente en abono de la pena el término que permaneció detenido preventivamente.
- ORDENAR el comiso de los bienes aprehendidos a GERARD DOBARRO BELART;
- REVOCAR las medidas cautelares decretadas a favor de a GERARD DOBARRO BELART mediante Auto de 31 de enero de 2011 y ORDENAR su inmediata detención;
- AÑADIR copia de esta resolución al cuadernillo N° 627-D; y,
- CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- LUIS RAMÓN FÀBREGAS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A NAVIN MOHAN BHAKTA, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE HÉCTOR OCTAVIO ORTEGA HUERTAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 02 de junio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 422-13-PI

VISTOS:

Procedente del Juzgado Liquidación de Causas del Circuito de los Santos, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del proceso penal seguido a Navin Mohan Bhakta, sindicado por el delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Héctor Ortega Huertas.

ANTECEDENTES

Mediante Auto N° 833 de 31 de junio de 2013, el Juez Liquidador de Causa de Circuito de los Santos, se inhibió de asumir el conocimiento de la causa penal adelantada en contra de Navin Mohan Bhakta, por la supuesta comisión del delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Héctor Ortega por razones de competencias, toda vez que el señor prenombrado ejerce funciones como miembro de Consejo Nacional de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 94 numerales 1 y 2 del Código Judicial. (fs. 309-311)

Siendo así, ésta Sala Penal, en Sala Unitaria presidida por éste Magistrado Sustanciador, decidió proferir la resolución fechada el 29 de octubre de 2013, con la finalidad de que se oficiara al Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección Provincial de Registro Civil y Contraloría General de la República e informaran si funge o ejerció como agente diplomático, copia de la tarjeta base de la cédula y si el prenombrado aparece inscrito como funcionario público. (fs. 320-321)

Por lo que, mediante nota núm. 4345-2013- DFG-FPYP de 29 de noviembre de 2013, la Contraloría General de la República certificó que el señor Navin Mohan Bhakta, con cédula N° 17-699 no aparece registrado como servidor público. (fs. 322)

El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 346 de 31 de enero de 2014, certificó que Navin Mohan Bhakta no se encuentra acreditado como miembro de alguna Misión Diplomática u Organismo Internacional en la República de Panamá, por lo que no goza de privilegios e inmunidades diplomáticas. (fs. 323-324)

A través de nota SG-048-14 de 19 de marzo de 2014, el Vice Ministro Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló que el señor Navin Mohan Bhakta, fue nombrado mediante Decreto Ejecutivo No. 489 de 2 de noviembre de 2009, como miembro principal del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores, con jerarquía de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ad honorem. (fs. 325)

Posteriormente, Héctor Octavio Ortega Huertas, actuando en su propio nombre y representación, presentó escrito de Desistimiento de la Pretensión Punitiva, dentro de la presente causa penal seguida a Navin Mohan Bhakta, ya que han acordado la reparación del daño y no tiene ningún reclamo adicional y solicita que se prosiga de acuerdo con los trámites que contiene la ley en su artículo 1965 del Código Judicial y se ordene el archivo del proceso. (fs. 326)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de analizar la viabilidad de la gestión realizada por Héctor Ortega Huertas, es importante hacer alusión al artículo 1965 del Código Judicial, establece que puede terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en el delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos, coincidiendo el delito con el caso que nos ocupa y es peticionado por la parte ofendida de la presente causa penal.

Por otro lado, señala que el imputado no debe registrar antecedentes penales y así se corrobora a foja 230 de este infolio penal que el señor Navin Mohan no registra antecedentes policivos ni penales, además ha convenido la reparación del daño, tal y cual lo exige la norma en comento y fue manifestado por la parte ofendida en su libelo de desistimiento.

Siendo así, la Sala estima que la solicitud de desistimiento de la pretensión punitiva cumple con los requisitos legales establecidos por la norma de procedimiento penal lo que da lugar al archivo del expediente y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Desistimiento de la Pretensión Punitiva, peticionada por Héctor Octavio Ortega Huertas, dentro del proceso penal seguido a Navin Mohan Bhakta, sindicado por el delito Contra la Fe Pública, y en consecuencia ORDENA el ARCHIVO del presente sumario.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS AMADO BARSALLO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EDUARDO MORÁN GUTIÉRREZ.

PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Segunda de lo Penal

Luis Mario Carrasco M.

04 de julio de 2014

Tribunal de Instancia

Expediente:

87-13SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia No. 10 P.I. de 25 de abril del 2012, impone a José Luis Amado Barsallo la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, al haber sido encontrado cómplice primario del delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Eduardo Morán.

Tal decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de oficio de José Luis Amado (fs. 438- 442) y concedida en el efecto suspensivo (fs. 443) no obstante, el Ministerio Público no formuló objeciones al recurso.

LOS HECHOS

La causa penal en estudio, tiene su génesis en razón de la denuncia interpuesta por Marta Isabel Gutiérrez el día 3 de enero del 2007, en el Centro de Recepción de Denuncias de Ancón, en la que pone en conocimiento las heridas con arma de fuego que recibió su menor hijo, Eduardo Abdiel Morán Gutiérrez, el día 1 de enero del 2007 a las 4:20 am durante las festividades de año nuevo, en la calle “La Morelos”, situada en Panamá Viejo, Distrito y Provincia de Panamá.

Por su parte, Walkiria Valdespino Rentería en declaración jurada inserta a foja 24-26 relata, que el día 1 de enero 2007 “...escuche (sic) los tiros ... cuando abrí la puerta el muchachito Abdiel estaba tirado en el suelo diciéndole a Leoncito que no lo tirara, que porque el lo iba a tirar, el mentado Leoncito le dijo que al (sic) el no le interesaba, que el iba a pagar y le siguió tirando... , cuando Leoncito se iba lo estaba esperando un mentao (sic) “pepito”, ... cuando ya se iban “pepito” le pregunto algo a Leoncito y éste le contesto le di, eso fue todo lo que yo vi”.

En su condición de víctima, Eduardo Abdiel Moran Gutiérrez el día 20 de noviembre del 2007 participa en diligencia de declaración jurada, en la que indica que le dicen “Eduardito”. Narra que el día de los hechos aproximadamente a las 4 de la madrugada, acompañado de su amigo Gary se dirigía a su casa y de un callejón oscuro sale León y Pepito, a quienes conoce desde la primaria. León le propina dos disparos, en el fémur y en la mano, además de un rozón en la cabeza, con un arma calibre 38 que sacó del “sobaco”. Advierte que “Pepito no tenía arma, él solo estaba acompañándolo”, sin embargo le decía “vámonos si ya lo mataste”, entretanto su amigo Gary no pudo ayudarlo. A modo de referencia, añade que el motivo de lo ocurrido, se origina en agosto del 2006, cuando León es abaleado por sujetos apodados Rata y Sospi, y como quiera que él continuaba siendo amigo de ambos para esa época, es decir de Rata y León, por tal razón, aquel día lo abaleó. (fs. 69-72)

Por otro lado, en diligencia de reconocimiento en carpeta identifica a Fernando Garcés Jiménez (a) León y a José Luis Amado Barsallo (a) Pepito. (fs. 106- 111)

Así las cosas, la Fiscalía Primera Superior de Distrito del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia de 22 de abril de 2009, dispone recibir declaración indagatoria a Fernando Garcés Jiménez y José Amado Barsallo por presuntos infractores a las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo VI, del Libro Primero del Código Penal.

Mediante oficio No. PTE 009-5-6031 de 22 de mayo de 2009, el Dr. Jorge Hidalgo Muñoz Medico Forense del Instituto de Medicina Legal, refiere que Eduardo Abdiel Moran Gutiérrez “queda con una secuela de tipo anatómica por la presencia de material de osteosíntesis en el hueso fémur izquierdo que le presenta un menoscabo del 10% de su capacidad global y que constituye una incapacidad permanente de tipo fisiológica que no le limita la realización de sus actividades habituales y cotidianas”. (fs. 149-150)

En declaración indagatoria a foja 161-165, Fernando Garcés Jiménez manifiesta que le dicen “León” , además conocer a Pepito y a Eduardo Moran por ser del mismo Barrio. En cuanto a los cargos afirma: “... yo le dispare ... porque fue en defensa, él me llegó (sic) a disparar en la mano... ese día él venía caminado con otro muchacho ..., yo estaba parqueado en la calle de la Morelo ... yo lo vi primero a él y yo precavido por lo que él decía yo tenía un arma y la saque (sic) y en el momento que él iba pasando al frente mío y me miro y saco un arma de la cintura y me tiro en la mano derecha y yo también le dispare (sic), los dos nos disparamos y yo salí corriendo”. Acepta que a pesar de no contar con el respectivo permiso, portaba arma de fuego, la cual describe como: “pistola normal como la que usan los guardias, era una 38 color negra”, la cual consiguió para defenderse. Sostiene que todo se origina cuando un sujeto conocido como Pirulo, cuñado de Eduardo, mató a su primo Gilberto, desde entonces se han estado metiendo con él y su familia, incluso en una ocasión 30 de julio de 2006, recibió disparos de un individuo apodado Ratón, otro cuñado de Eduardo.

Durante diligencia de reconstrucción de los hechos, realizada el 13 de octubre del 2009 por el Despacho de Instrucción, la víctima Eduardo Abdiel Moran Gutiérrez, expone que mientras caminaba acompañado de su amigo Gary observó a León, Pepito y al primo de Pepito que se llama Marquito parados en el poste situado en la vereda, los tres saludaron a su amigo Gary. Al continuar su recorrido se percataron que éstos tres los venían siguiendo hasta llegar a la banca ubicada cerca de la quebrada, luego León le preguntó “si tenía lif para fumar marihuana”, al responderle que no tenía, éste desenfundó el arma, le metió el primer balazo en la pierna, seguidamente realizó seis (6) detonaciones, causándole tres perforaciones y un rozón en la cabeza, las otras dos (2) las falló. Pepito lo pateaba y le decía a León “vámonos que ya lo mataste”. Respecto a la iluminación, asevera que eran las 5:00 de la mañana, todo estaba claro con buena iluminación, además las luces y “foquitos navideños” estaban encendidos. (fj. 226-228)

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Vista Fiscal No. 170 de 31 de diciembre de 2009, resalta que las figuras del delito que se presenta en el hecho punible es la autoría cometida por Fernando Garcés Jiménez (a) León y la figura de cómplice secundario recaída sobre la persona de Luis Amado Barsallo (a) Pepito, por lo que solicita llamamiento a juicio por infractores del delito de homicidio en grado de tentativa en detrimento de Eduardo Abdiel Moran Gutiérrez (fs. 241-247). Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto No. 27 –P.J. de 11 de febrero de 2010, decreta ampliación del

sumario a fin de incorporar la declaración indagatoria de José Luis Amado Barsallo, los informes de planimetría y balística forenses, y los exámenes psiquiátricos y psicológicos forenses de los imputados (fs. 261-262).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución Fianza No. 02-P.J., de 10 de febrero del 2010, concede el beneficio de Fianza de Excarcelación solicitada a favor de José Luis Amado Barsallo y fija en cinco mil Balboas (B/.5,000.00), que luego mediante auto No. 46-P.J. de 2 de marzo de 2010 se rechaza la finca ofrecida en garantía, al encontrarse hipotecada a favor de la nación.

El 9 de julio de 2010, se recibe la declaración indagatoria de José Luis Amado Barsallo previa orden de captura, efectiva el día 30 de enero del 2010, en la que afirma lo apodan “Pepito”, a su vez acepta conocer a Eduardo Abdiel Moran a partir de los hechos “como persona del área” y a Fernando Garcés Jiménez desde niño por ser vecino de calle Segunda Panamá Viejo, sitio donde reside. (fs. 287-291)

Relata que el día 1 de enero del 2007, al llegar a La Morelos se encontró a su primo Marcos Hernández, ambos fueron a buscar a su amigo Dicky, al encontrarlo estuvieron conversando y tomando cervezas con otras personas, al tiempo llegó Garcés, a quien conoce como Leo, con unas primas que luego se retiran hacia la discoteca. Marcos y Dicky entraron a la casa a buscar más cervezas para ofrecerles, quedándose con Garcés (a) Leoncito afuera. En esos momentos entraban a la vereda Eduardito y kary (sic), Leo al ver a Eduardo, sacó un revolver de la cintura, se lo puso debajo del brazo izquierdo, por lo que él (Amado Barsallo) le preguntó qué estaba pasando, contestándole (Leo) que tenían problemas porque un primo de Eduardo lo había abaleado, por lo que de inmediato se echó hacia un lado. Posteriormente al pasar Gary y Eduardo frente a ellos, Eduardo sacó un arma, y al ver esto su reacción fue la de correr hacia un muro a esconderse, mientras tanto Eduardo y Leo comenzaron a intercambiar disparos. De Pronto al quedar todo callado, salió detrás del muro donde estaba, observando a Eduardo en el piso, mientras Leo lo apuntaba con el arma, entonces pensó que León había matado a Eduardo, por lo que se acercó y le dijo a Leo que lo dejara que ya lo había matado. Describe el arma de Eduardo como semi automática, color negra y la de Leo era una 38 de color negra, grande, de cañón largo. Culmina la diligencia solicitando medida cautelar.

Antonio Rivas en diligencia de declaración jurada incorporada a foja 301-303, se identifica con el apodo Dicky. Refiere que conoce a Barsallo desde la infancia. En cuanto al altercado, manifiesta que estaba acompañado de Marcos y Pepito, en la vereda cerca de la casa de un amigo conocido como Maikol, luego llegó Leoncito, a quien conoció ese día, con sus primas que prontamente se retiran del lugar, quedando Leoncito con ellos tomando cerveza, luego él (Rivas) junto a Marcos entran a la casa de Maikol por más cervezas, escuchan las detonaciones, pero pensaron que eran bombitas, al salir sólo observó a Barsallo “discutiendo con Leoncito para que no matara al pelao (sic) llamado Eduardo, de ahí vio a Barsallo que se fue con Leoncito”.

Mediante providencia de 8 de agosto de 2010, la Fiscalía Superior de Distrito del Primer Distrito Judicial de Panamá, niega la medida cautelar solicitada por el imputado José Luis Amado Barsallo al considerar que la detención preventiva es proporcional con su conducta por el daño causado. (fs. 314-318)

Se incorpora Dictamen Pericial, a foja 319-325 de diligencia de Inspección Ocular y reconstrucción de los hechos, realizada el día 13 de octubre de 2009, en la que consta que la versión de afectado se ajusta a las heridas descritas en Evaluación Médico Legal, en miembro inferior y cabeza, en virtud de la posición víctima-victimario.

Cumplido con el auto de ampliación, la Fiscalía a cargo de las investigaciones, reitera el concepto vertido en Vista Fiscal No. 241 de 31 de diciembre de 2009, y se dicte llamamiento a Juicio en contra de Fernando Garcés Jiménez y José Luis Amado Barsallo. En este mismo orden el Segundo Tribunal Superior de Justicia abre causa criminal para ambos procesados.

Mediante Diligencia de Consignación monetaria No. 4-2011 de 13 de octubre de 2011, se consigna certificado de Garantía Constituido con efectivo No. del 07 de octubre del año 2011, por la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a nombre del Segundo Tribunal Superior de Justicia, fijada por resolución de Fianza, Auto 2PI de 10 de febrero del 2010 a favor de José Luis Amado Barsallo. (fs. 361-362)

En acto de audiencia celebrada el 3 de febrero del 2012, el jurado de conciencia declaró CULPABLE al imputado José Luis Amado Barsallo de haber participado en el homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Eduardo Abdiel Morán Gutiérrez. (fs. 419)

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Sentencia No. 10 P.I. de 25 de abril del 2012 le impuso a José Luis Amado Barsallo la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, al haberlo considerado cómplice primario del delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Eduardo Abdiel Morán Gutiérrez. (fs. 426- 434)

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio de José Luis Amado Barsallo, manifiesta disconformidad con la sentencia, aduciendo que la pena aplicada, no es acorde con el caudal probatorio acopiado, puesto que la conducta de su patrocinado es la de cómplice secundario, por lo que el Juzgador debió individualizar la pena de cada procesado e imponerle una pena menor.

Sostiene la pretensión en que sólo existe, lo declarado por la testigo Walkiria Valdespino Rentaría a foja 24-25, del que se desprende, que su representado no tuvo participación activa en el hecho punible, al no mantener arma de fuego y al no darle órdenes al señor León, para que realizará detonaciones contra el ofendido.

De versiones aportadas por la propia víctima y de los descargos del proceso Fernando Garcés Jiménez, se evidencia la conducta de cómplice secundario, al no participar de manera activa en la tentativa de homicidio, en perjuicio de Eduardo Moran, además de no existir elementos de pruebas que indique que con el actuar de su representado se facilitó la conducta ilícita.

Agrega que, es indispensable que cada sentencia establezca la calificación referente al grado de participación, ya sea en calidad de cómplices primarios o cómplices secundarios, puesto que en el caso del secundario le será impuesta una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para el hecho punible, conforme lo establece el artículo 81 del Código Penal. En consecuencia, no es sólo atender lo establecido en el artículo 79 del Código Penal, en cuanto a la individualización judicial de la pena, autoría, participación y demás circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

A modo de ilustración, el recurrente cita el fallo de 20 de enero de 2003, bajo la ponencia de la Magistrada Dixon, en el que se insta a efectuar una adecuada motivación al momento de determinar la responsabilidad penal y la sanción de los procesados.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Sobre el particular, en atención a la adecuación típica realizada por el Tribunal de Primera Instancia, quien calificó la conducta desplegada por Amado Barsallo (a) Pepito, como cómplice primario del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa, (ord. 2 art. 132 Código Penal) y no como cómplice secundario (art. 61 Código Penal).

De acuerdo con la doctrina, la complicidad secundaria es una cooperación "... no indispensable para la ejecución del hecho delictivo, que puede ser de tipo físico o simplemente moral y que puede prestarse durante la preparación o ejecución del delito... Se trata pues de una aportación fácilmente reemplazable, y ello porque puede ser obtenida sin dificultad..." (Blanco Lozano, Carlos. Tratado de Derecho Penal español. Tomo I. Volumen 2. Editorial Bosch. Barcelona 2004.Pág. 477-478). La jurisprudencia coincide que "...es cómplice secundario el que presta un auxilio de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación..." (Resolución de 14 de septiembre de 1999. M.P. Graciela J. Dixon.)

En contraste con lo anterior, en las piezas insertas en el dossier, se cuenta con declaración jurada de testigos presenciales quienes coinciden en modo, tiempo y lugar, en el que detallan que Fernando Garcés Jiménez (a) “Leo” o “Leoncito”, acompañado de José Luis Amado Barsallo (a) “Pepito”, realiza detonaciones contra Eduardo Moran Gutierrez (a) Eduardito.

En tal sentido, Walkiria Valdespino afirma que observó a Eduardo Abdiel Moran tirado en el suelo solicitándole a “Leoncito” que no le disparará e incluso “le metió un cachazo”. Respecto a la participación del encartado, comenta que José Luis Amado Barsallo (a) Pepito se encontraba presente durante lo ocurrido, asimismo logró escuchar que Leoncito le comentó “le dí”.

Dichas versiones son corroboradas por la propia víctima, al identificar a León como la persona que le propina dos disparos además de dos patadas, mientras se hacia acompañar de Pepito, quien no portaba arma de fuego y le decía a su acompañante que se retiraran. Aunado a ello, explica en detalle el origen de lo ocurrido, de lo que se infiere contienda con su agresor, desde el año 2006. No obstante, casi a dos años de lo ocurrido, durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, Moran Gutiérrez varia lo narrado en declaración jurada, en cuanto a la autoría de las patadas recibidas luego de ser abaleado, en esta ocasión otorgándosele responsabilidad a José Luis Amado Barsallo (a) Pepito, reiterando que éste le decía a Leoncito “vamonos que ya lo mataste”.

En igual sentido, Fernando Garcés Jiménez (a) Leoncito o León acepta la responsabilidad de haberle disparado a Eduardo Moran, justificando defensa, toda vez que éste le disparó primero, así mismo, detalla eventos previos, de lo que se colige algún tipo de rencillas desde el año 2006, en el que no menciona a José Luis Amado Barsallo.

Entretanto en declaración José Luis Amado Barsallo (a) Pepito en esencia, relata el modo de cómo se dieron los hechos, menciona que su amigo Garcés, luego sacar arma de fuego, le indicó que un primo de Eduardito lo había abaleado, además de confirmar que luego de los disparos, le solicita a Garcés (a) Leoncito que se retiren del lugar.

Todo lo que antecede, es reiterado por Antonio Rivas (a) Dicky, quien también se encontraba en el lugar de los hecho, y que a pesar de negar haber visto algo, refiere que logró escuchar que Amado Barsallo le pedía a Leoncito irse del sitio.

Así las cosas, al no haber efectuado disparos a Eduardo Abdeil Moran Gutierrez, ni auxiliado de manera alguna en la comisión del hecho punible, la Sala considera que se ha comprobado la conducta de cómplice secundario de José Luis Amado Barsallo (a) Pepito, por lo que se pasa a re-dosificar la penalidad aplicable, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Segundo Tribunal en la Sentencia No. 10 P.I. de 25 de abril del 2012, respecto al intervalo de 4 a 13 años, que en fórmulas matemáticas, corresponde a un tercio del mínimo y dos tercios de la pena máxima, de la pena 12 a 20 años que corresponde a la comisión del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

Señala el artículo 61 del Código Penal de 1982 que los cómplices secundarios se les aplicará una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito, esto significa que la conducta de complicidad secundaria del sentenciado para el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, oscila de 2 a 6 años prisión.

Sobre la base de los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, se toma en cuenta que:

1. José Amado Barsallo nació el 7 de enero de 1985, por lo que en el momento que ocurrió el hecho punible, 1 de enero del 2007 tenía 21 años de edad, estudios hasta II año de escuela secundaria, amigo de infancia de Fernando Garcés (a) Leoncito y ambos al igual que Eduardo Moran residían en el mismo barrio para las fechas de la comisión del hecho;
2. De conformidad con los informes médicos a foja 149-150, las lesiones en la anatomía de la víctima, constituyen incapacidad permanente de tipo fisiológica que no le limita realizar actividades cotidianas y habituales;
3. Fernando Garcés (a) Leoncito acepta la responsabilidad del hecho y la posesión de arma, con la realiza las detonaciones, a tempranas horas de la mañana en medio de festividades navideña, en Calle La Morelos, del Barrio, Panamá Viejo;
4. El hecho se originan por viejas rencillas entre Eduardo Abdiel Morán Gutiérrez (a) Eduardito y Fernando Garcés (a) Leoncito desde el año 2006;
5. Si bien es cierto, José Luis Amado Barsallo se encuentra presente, en el momento que Fernando Garcés comete el hecho punible, el mismo logra persuadirlo para que se retiren del lugar;
6. Consta a foja 95 historial policivo de José Luis Amado Barsallo en la que no registra antecedentes penales;

Sobre estos aspectos se fija en TRES (3) AÑOS la pena de prisión a José Luis Amado Barsallo, por su condición de CÓMPLICE SECUNDARIO en el delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa en perjuicio de Eduardo Abdiel Morán Gutiérrez (a) Eduardito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de No. 10 P.I. de 25 de abril de 2012, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de imponerle a José Luis Amado Barsallo la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, por su participación en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa en perjuicio de Eduardo Abdiel Moran y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Voto Razonado)
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE JOSUÉ HUMBERTO SÁNCHEZ MORENO, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALDO ENRIQUE VÁSQUEZ BOTELLO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 04 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 149-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo presentado por licenciada Flor María González M., en su condición de defensa oficiosa del adolescente J. H. S. M., contra la sentencia de 17 de noviembre de 2010, dictada Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó a su representado a la pena de 120 meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, por el delito de homicidio agravado consumado en perjuicio de ALDO ENRIQUE VASQUEZ BOTELLO.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia que trae el libelo, el presente proceso penal se refiere al delito de homicidio perpetrado en perjuicio de ALDO ENRIQUE VASQUEZ BOTELLO, quien el día 7 de octubre de 2009, fue herido con arma de fuego por dos sujetos que vestían ropas y gorras de color negro. Este hecho ocurrió aproximadamente a las 7:00 de la noche en el Corregimiento de El Chorrillo por el sector de Calle B, frente a los Multifamiliares de Patio Pinel. El 28 de octubre se muere el señor VASQUEZ BOTELLO como resultado de una sepsis, neumonía y herida por proyectil de arma de fuego en el tórax.

Como consecuencia de una profilaxis policial en dicho sector, fueron encontrados en el Edificio Salomón, dos adultos y el adolescente J. H. S. M., quien al ser indagado negó su participación en el hecho denunciado.

Por medio del escrito de acusación No. 3 de enero de 2010, la Fiscalía Primera de Adolescentes del Primer Circuito Judicial solicitó la apertura del proceso contra su representado, por la presunta comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio).

El 28 de julio de 2010, se realizó la audiencia calificatoria y el Juzgado de primera instancia encontró acreditado la comisión del hecho punible al igual que la vinculación del adolescente.

Realizada la audiencia de fondo el 25 de agosto luego de evacuadas las pruebas presentadas por la defensa oficiosa, se dictó la sentencia No. 51 de 31 de agosto de 2010 mediante la cual se absolvió al adolescente, al no encontrarlo penalmente responsable del delito de homicidio por el cual fue procesado.

La representación fiscal impugna esta decisión jurisdiccional y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a resolver la alzada, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2010, revoca la sentencia y condena a J. H. S. M., a la pena de ciento veinte (120) meses o diez (10) años de prisión en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, como responsable del delito de homicidio agravado consumado en perjuicio de ALDO ENRIQUE VASQUEZ BOTELLO.

CAUSAL. La casacionista aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Según la Procuraduría General de la Nación, en el presente caso no ha tenido lugar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba toda vez que dicho yerro no ha sido ni manifiesto ni protuberante; además, en el presente caso, afirma, siendo que no ha tenido lugar el error en la apreciación esgrimido no hay incidencia en la parte dispositiva del fallo. Por ello, sugiere a esta Corporación que no se case la sentencia recurrida.

MOTIVOS.

La recurrente manifiesta en el primer motivo que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al valorar el Informe de Novedad de la Policía Nacional confeccionado por el Cabo Jesús Guillén (fs. 4-6), concluyó que los moradores suministraron la vestimenta y el apodo de tres presuntos sospechosos, entre estos un tal “Chino Fiel”, valoración a juicio de la recurrente errada porque en el referido informe no consta ni el tipo de vestimenta, ni el color de la misma, lo cual no genera certeza para vincular a su representado, lo cual contraria la sana crítica que requiere seguridad al margen de toda duda razonable.

En todo caso, la Corte considera que el criterio utilizado por el Tribunal fue adecuado, toda vez que le dio importancia a la identificación de los moradores de los agresores, indicando incluso los apodos de los mismos. Si bien es cierto, en el referido informe no se menciona o no consta el tipo de vestimenta ni el color, no le resta el valor probatorio que tiene este informe respecto a la identificación del menor, sobretodo porque incluso los moradores indicaron el lugar por donde huyeron lo que ayudó a encontrarlos y a la posterior aprehensión.

De hecho, cuando fueron aprehendidos, el menor se encontraba debajo de una cama con otros sujetos, evidentemente tratando de evadir la justicia y lo cual crea un indicio de mala justificación. Por tal razón no se considera probado este motivo.

En el segundo motivo, indica la casacionista, que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al valorar las declaraciones juradas de los agentes policiales Miguel Antonio Adnade Mendieta (fs. 230-231) y Emartinides Pineda (fs. 233-235), les otorga valor probatorio para declarar culpable al adolescente afirmando que dichos agentes eran suscriptores del informe de novedad del cual se ratifican y afirman del contenido; no obstante, dicho informe es firmado solamente por el Cabo Guillén, además que en esas declaraciones no se indica que éstos percibieron directamente la ejecución del hecho punible, sólo plasman dichos de oídas de personas no identificadas.

Este segundo planteamiento está estructurado de igual manera que el anterior. Si bien de la lectura de la sentencia se infiere que en efecto el Tribunal dijo: “Debemos indicar que este documento fue debidamente ratificado mediante las declaraciones juradas de sus suscriptores MIGUEL ADNADE y EMATINEDES PINEDA, quienes se afirman y ratifican del contenido y firma de dicho documento”, a juicio de esta Corporación, no es un error protuberante que tenga la capacidad de afectar la parte dispositiva del fallo. ADNADE claramente manifestó que el informe no fue hecho por él sino por el cabo Guillén; sin embargo, señaló que él estaba con Guillén en la novedad y lo que dice en su declaración jurada de alguna manera ratifica los hechos plasmados en el referido informe de novedad, o dicho de otra forma, corrobora lo que dice el informe redactado por el Cabo Guillén, por lo que si la sentencia se equivoca y dice que el agente firmó o no el informe no es lo suficientemente trascendental como para cambiar la parte dispositiva del fallo. En igual sentido cuestiona la censora de la declaración de PINEDA SANJUR, quien señaló que su participación ese día fue el traslado de los heridos que hubo ese día, enfatizando que “eso fue lo único”, y dijo que al momento en que llegó ya habían otras unidades. Como se ve, esto tampoco trasciende o afecta la parte dispositiva del fallo, lo cual deviene en que este recurso tampoco prospera.

En el tercer motivo, cuestiona la defensa del adolescente, que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al valorar la declaración del agente policial Miguel Admade Mendieta (fs. 230-231) concluye que al afirmar éste que el adolescente S. M. fue aprehendido en una residencia que no es suya debajo de una cama junto con dos adultos, ello constituye un indicio de mala justificación, con lo cual comete error de derecho en la apreciación de la prueba porque el adolescente se encontraba como siempre en casa de su madrina quien le guarda comida porque la mamá está presa. Además, niega que lo hayan encontrado debajo de la cama.

La Corte no comparte el argumento de la censora, toda vez lo cierto es que el agente narra lo ocurrido al momento de la aprehensión, indicando que el joven se encontraba en una residencia que no era la suya, basado en que la propia dueña de la casa, la señora BERTA PACHECO así lo dijo. Según se desprende de la referida declaración, el agente manifestó que la señora le dijo que en ocasiones el joven duerme allí, pero que el vive en otro lugar, con una tía. No obstante, el joven fue encontrado allí, debajo de una cama junto con otros dos sujetos, por lo que pensó que si nada tenía que esconder por qué se escondía. Esto fue lo que valoró el Tribunal al igual que otras pruebas que aparecen en el expediente, lo cual ayudó a crear la convicción del juzgador respecto a la responsabilidad del menor. No fue la única prueba que valoró. Por ello, este motivo carece de cargo de injuridicidad capaz de cambiar laparte dispositiva de la sentencia.

En el cuarto motivo, se cuestiona que el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia al valorar la declaración del agente Emartinides Pineda (232-235), comete error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que este agente no percibió directamente la ejecución del hecho punible, ni recuerda la vestimenta que le dijeron los moradores del lugar que tenían los delincuentes, solamente afirmó que traslado al hospital a un señor que estaba herido.

Como ya se indicó en párrafos anteriores, la participación del agente PINEDA ese día fue el traslado de los heridos al hospital, como él mismo indicó en su declaración. No le parece a la Corte que esta declaración haya sido la vinculante respecto al joven J. H. S. M. con el homicidio de ALDO ENRIQUE VASQUEZ BOTELLO, toda vez que constan otras pruebas que fueron ponderadas por el Tribunal las que denotan la culpabilidad del adolescente con el ilícito; por lo que el planteamiento de la recurrente en este motivo carece de fuerza suficiente para la cambiar la parte dispositiva del fallo.

En el quinto motivo, la casacionista señaló que el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia le otorgó gran valor probatorio al testimonio de Orlando Montenegro (fs. 56-57) porque concluyó que el adolescente J. H. S. M. se presentó al lugar del hecho con arma de fuego, la cargó y disparó contra los que allí estaban, cometiendo error de derecho en su apreciación porque afirmó que J. H. S. M. en compañía de otro sujeto estaban vestidos de negro y con gorras lo que confronta con otras pruebas valoradas como la pericial de residuos de disparos a un suéter blanco que vestía nuestro representado (f. 72) lo que contradice las reglas de la sana crítica.

La declaración de Orlando Montenegro a la que hace referencia la censora se extrae lo siguiente:

“... vi cuando se detuvo un carro, que era un taxi de color oscuro, se bajaron dos sujetos, uno lo reconocí como chino fiel, quien portaba un arma de fuego, quien tiene 16 años de edad y el otro al

preguntarle a los moradores con las descripciones que le di me dijeron que se trataba de un sujeto apodado Maroti que portaba un arma de fuego igualmente, vestidos de negro y gorras negras, montaron las pistolas, de inmediato abrí las puertas de la barbería y empezaron las detonaciones”.

La Corte infiere de esta declaración que Orlando Montenegro conocía al adolescente Chino Fiel porque incluso fue al único que identificó y lo vio detonar el arma. Respecto al cuestionamiento que hace la recurrente respecto a las vestimentas negras, en realidad la Corte no ve o no le queda claro que el declarante haya dicho de manera categórica que el joven llevaba ropas negras, reiteramos, él dijo: “y el otro al preguntarle a los moradores con las descripciones que le di me dijeron que se trataba de un sujeto apodado Maroti que portaba un arma de fuego igualmente, vestidos de negro y gorras negras”; no obstante, para la Sala esto no tiene trascendencia frente a otros medios probatorios, incluso periciales, que el Tribunal valoró y con los que se comprueba la vinculación del adolescente. Veamos: a fojas 432 el Tribunal señaló:

“Es por ello, que el solo hecho que el testigo presencial del delito, haya mencionado uno u otro color de suéter, sobre un color que obtuvo de referencia, no invalida o le resta valor probatorio a una prueba pericial, refiriéndonos en este momento al informe de Laboratorio de Química Forense del Instituto de Medicina Legal, el cual luego de las experticias correspondientes, determinó la presencia de plomo en forma dispersa en el suéter blanco con bordes celestes, especialmente en la parte frontal, área del pecho y en el área central e izquierda abdominal”

De lo anterior se desprende primero, que el Tribunal evaluó, ponderó el tema de los colores de las vestimentas de uno de los sujetos señalados como responsables del delito, pero con el resto de las pruebas que constan en el expediente, como es el caso del suéter objeto de la experticia y que era justamente el que tenía puesto el adolescente al momento de la aprehensión. Por ello, el cargo de injuridicidad planteado en este motivo no logró ser acreditado.

Finalmente, en el sexto motivo la censora señaló que el Tribunal al valorar el informe referente a la transcripción de los videos de seguridad (fs. 61-62) afirmó que uno de los sujetos que estaba manipulando el arma, segundo antes del hecho, tenía suéter blanco, esto influyó en lo dispositivo del fallo condenatorio porque no coincidió con lo declarado por el agente Montenegro, único testigo presencial del delito quien dijo que los sujetos que dispararon era dos vestidos de negro y con gorras negras los cuales se bajaron de un taxi oscuro, en tanto en el informe se refiere a cuatro sujetos con distintas vestimentas, violando con ello la sana crítica.

Evidentemente la recurrente cuestiona el informe de trascripción de los videos de seguridad, porque en ellos se plantea un cuarto sujeto. No obstante, se pregunta esta Corporación que prueba dicho planteamiento; excluye de responsabilidad al adolescente? No, lo que revela es que existió un componenda o una complicidad de las de tres personas. Dicha trascripción permitió que el Tribunal conforme a la sana crítica ponderara distintos elementos, entre estos el hecho de que además de vestimentas negras, también había un suéter blanco, el cual, luego de las experticias mencionadas en párrafos anteriores, dio como resultado la presencia del pólvora, y, justamente éste fue el suéter que tenía el menor al momento de su aprehensión. Por las anteriores consideraciones, tampoco se acredita el cargo de injuridicidad ensayado en este motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La recurrente anunció como infringidos los artículos 917, 920 y 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 131 y 132 del Código Penal en concepto de indebida aplicación; además de los artículos 43 y 141 de la Ley 40 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescentes en concepto de indebida aplicación.

No obstante, de la argumentación que brinda la recurrente para explicar el concepto de infracción o la manera como el Tribunal vulneró las normas es similar a las planteadas en los motivos porque la censora cuestiona la forma en que el Tribunal valoró el informe de novedad ya que según su percepción fue sustentado con testimonios de a oídas, refiriéndose a las declaraciones de ADMADE y PINEDA, lo cual no fue así como se dijo al analizar los motivos; al igual que también cuestiona la valoración dada al testimonio de ORLANDO MONTENGRO quien fue claro en señalar a Chino Fiel (J. H. S. M.) y de la cual no se evidencian contradicciones como sugiere la recurrente., tras verificar que el Tribunal se hizo no sólo del informe de novedad y de los testimonios de los agentes mencionados en líneas anteriores, sino también de información suministrada por os moradores del lugar y de las pericias.

Debido a los comentarios precedentes, esta Corporación considera que no se producen las violaciones a las normas adjetivas presentadas; y siendo que estamos ante una causal probatoria al no probarse las normas adjetivas o que encierran la forma de evaluación de las pruebas, no se produce la indebida aplicación de las normas sustantivas presentadas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia de 17 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JULIO CÉSAR PITA CLARA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha:06 de junio de 2014

Materia:Tribunal de Instancia

Expediente:666-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública programada para este caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Nestor Egberto Ureña Batista, en su condición de defensor de oficio de JULIO CESAR PITA CLARA, contra la sentencia de 29 de abril de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró culpable a su representado como autor de un delito relacionado con drogas (guardar y custodiar semillas de marihuana) y lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Cuenta el recurrente que el 22 de agosto de 2010, a las 8:20 A.M. aproximadamente, se realizó un allanamiento en la residencia de JULIO CESAR PITA CLARA, y sobre una mesita de noche que se encontraba en su habitación se encontraron 15 semillas de marihuana.

En la diligencia de indagatoria JULIO CESAR PITA CLARA manifestó que como a las 6:00 a.m. fumó marihuana en su habitación, pero que antes de fumar sacó unas semillas del envoltorio porque no se prendían y molestan cuando se fuma y las dejó en la mesita y se quedó acostado.

Por su parte, la Fiscalía recomendó que se llamara a juicio a JULIO CESAR PITA CLARA por delito relacionado con drogas ilícitas específicamente en la modalidad de guardar y custodiar semillas.

En ese sentido, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas mediante auto No. 39 de 18 de enero de 2011 llamó a juicio a su representado por el delito relacionado con drogas. En la sentencia No. 07 de 18 de enero de 2011, el referido Juzgado determinó que está probado que JULIO CESAR PITA CLARA voluntaria e intencionalmente guardaba y custodiaba semillas de marihuana, es decir, que esta acreditado el dolo, por lo que lo declaró responsable del delito y le impuso la pena de 5 años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años

La sentencia fue apelada por el defensor de del procesado y el Tribunal Superior mediante fallo de 29 de abril de 2011, confirmó la sentencia condenatoria al valorar que estaba acreditado que JULIO CESAR PITA CLARA tenía la específica finalidad de guardar y custodiar las semillas.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

PRIMER MOTIVO:

El Tribunal valoró el acta de la diligencia de allanamiento, de folio 7, 8 y 9. Es apreciable a folio 190. Aprecian que este documento acredita el dolo específico exigido en el delito de guardar o custodiar semillas de marihuana. Se utilizó como reglas de valoración de la prueba la sana crítica.

Hay error en la valoración del acta porque, en el tipo subjetivo que integra la tipicidad del delito acusado, se exige más allá de la acreditación de la tenencia. Exige acreditar que la acción realizada indique o represente que está dirigida hacia la finalidad específica de guardar y custodiar. Solo (sic) se acreditó la tenencia y no el fin prohibido por el delito.

El error se da, porque al apreciar si se acreditó o no el tipo subjetivo, no se valoró con lógica formal, que al adquirir la hierba, JULIO PITA quedó necesariamente en la tenencia de las semillas; (sic) porque vienen con el envoltorio, aunque su finalidad no se guardarlas o custodiarlas.

La correcta valoración lógica que es el acta de allanamiento acredita que JULIO CESAR PITA CLARA, luego de fumar, quedó en tenencia circunstancial de las semillas. Que respecto al dolo específico, no hay reseña en el acta que represente que las acciones del acusado estaban dirigidas a guardar o custodiar.

El error es sustancial para producir, por si solo, la variación del fallo impugnado en su parte resolutive, ya que no hay prueba del elemento subjetivo del delito. Faltó acreditar el dolo específico. En el acta solo (sic) se consigna la tenencia. No se consignó que había indicios que se hacía con la finalidad exigida en la norma penal".

De la transcripción anterior y de la lectura de la sentencia atacada la Corte observa que hay incongruencia entre la motivación y el contenido de la sentencia porque ésta por ningún lado se refirió a esta prueba, es decir, no la menciona, ni siquiera la trae a colación ni toma en cuenta la diligencia de allanamiento para llegar a sus conclusiones. Realmente, el censor debió tratar este tema a la luz de otra causal probatoria que no es la invocada; por ello, la Corte considera que el cargo no se produce porque el motivo carece de sustento lógico.

SEGUNDO MOTIVO. En este motivo, el recurrente señaló que el Tribunal valoró la documentación que acreditaba la forma como se obtuvo la evidencia (semillas), apreciado como correcta y legal la relación de hechos que contienen esos documentos y dan pleno valor legal para el juicio a la evidencia.

Considera que el error en la valoración tiene que ver con la manera en como se obtuvo la evidencia porque en esos documentos consta con claridad que no fue correcta la forma como el Fiscal nombró y comisionó a James Ruiz A., para que actuara como agente especial, ya que no tenía idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, considerando de esta manera que la obtención de la evidencia de las 15 semillas fue ilegal porque el Fiscal autorizó que lo sustituyera una persona no idónea para el cargo, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo ya que si fue ilegal la actuación del funcionario también fue ilegal la obtención de la evidencia.

Si bien es cierto se observa que tanto la Diligencia de Allanamiento como la de Registro fueron realizadas por James Ruiz A., en su condición de agente especial dentro de la investigación, realmente la Corte no observa o no le consta de la documentación que guarda relación con el referido nombramiento o comisión del agente especial James Ruiz A., irregularidad alguna, en virtud que es sabido y común que el Fiscal pueda, por las razones que estime convenientes para el avance de la investigación, encomendar a otros funcionarios para la práctica de algunas diligencias en las que él no pueda estar. Por tal razón, no se evidencian elementos de convicción que demuestren que James Ruiz A., carecía de los requisitos legales para el cumplimiento del cargo.

De lo anterior se puede concluir que no hay tal ilegalidad como quiere hacer ver el casacionista, quien al atacar de ilegal el nombramiento del agente especial comisionado por el Fiscal de la causa, quiere sugerirle a esta Corporación que la obtención de la evidencia, en este caso, de las 15 semillas también fue ilícito, lo cual no es así. Por lo tanto, este motivo tampoco prospera.

TERCER MOTIVO. En el tercer y último motivo el recurrente manifiesta que en el fallo impugnado se valoró “la prueba pericial hecha por JOSE CANDANEDO. Consiste en un análisis (sic) químico a las 15 semillas. El Tribunal concluyó que JOSE CANDANEDO es perfectamente idóneo para realizar la pericia, que el procedimiento que utilizó se ajustó a los estándares científicos exigidos para la pericia y no apreció duda alguna en la conclusión., de que las semillas de marihuana contienen T.H.C. o Tetrahidrocannabinol (Foja 191 y 192)” Sigue indicando el recurrente que la valoración se hizo en base a la sana crítica; sin embargo, cuestiona básicamente la valoración de la idoneidad de JOSE CANDANEDO quien indicó que no era químico farmacéutico y que el Tribunal debió apreciar esta situación ya que él no tenía los conocimientos requeridos para realizar esta pericia. Por lo tanto, opina que hubo un error en el resultado de la pericia, en el sentido de que el perito concluyó que las semillas son de marihuana porque se encontró T.H.C. Considera que la pericia no se realizó con el debido rigor científico y fue realizada por una persona sin suficiente idoneidad para hacerlo, lo cual varió la parte dispositiva del fallo porque su representado hubiese resultado absuelto.

Se advierte que el recurrente pierde un poco el foco de su cuestionamiento, toda vez, que de la lectura de la sentencia y de las pruebas que constan en el expediente se evidencia que el dictamen pericial:

1. Describe la evidencia objeto de la pericia,
2. Determina su peso,
3. Expresa el método utilizado por el perito,
4. El resultado y,
5. Las conclusiones.

No comprende la Corte por qué el recurrente señala que José Candanedo carece de idoneidad, si mediante declaración jurada visible a fojas 78 a 85 se desprende que José Candanedo es químico de profesión con 15 años de experiencia laboral en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, específicamente en el Laboratorio de Sustancias Ilícitas Controladas de Veraguas en donde su cargo es Químico Jefe del Laboratorio de Sustancias Controladas de Veraguas con 15 años de servicio en dicha institución.

Por tal razón y luego de realizar su trabajo, puede, como lo hizo ratificarse del informe pericial y de los análisis realizados los cuales determinaron la presencia de tetrahidrocannabinol, añadiendo que las características morfológicas se encuentran apoyadas en pruebas químicas que respaldan el resultado.

Por lo anterior resulta obvio que el dictamen pericial encuentra su base en principios científicos y que el perito posee la idoneidad probada y la experiencia necesaria que crean la convicción del resultado y las conclusiones. En virtud de lo anterior, tampoco se produce el cargo de injuridicidad ensayado en este motivo.

Luego del estudio de cada motivo advierte la Corte que pareciera que en principio el recurrente lo que intentaba probar era que su representado era inocente de los cargos por el delito de guardar y custodiar semillas de marihuana; no obstante, le parece a la Corte que en todo momento ha estado desenfocado de ese tema porque en ninguno de los motivos el censor ha tratado de probar por ejemplo, que la conducta realizada por su representado no se adecua al tipo penal aplicado. El recurrente hace todo un análisis en tres motivos mediante lo que trató de probar irregularidades al valorar una diligencia que el Tribunal no analizo siquiera en la sentencia atacada creando incongruencia entre la motivación y el contenido del fallo. Luego intentó probar la ilicitud de la obtención de la evidencia basada o fundada en la ilegalidad de la idoneidad del agente comisionado por el fiscal para que lo supliese en la realización de algunas diligencias dentro de la investigación y finalmente intentó crear dudas acerca del resultado del dictamen pericial señalando que el químico que la realizó no era idóneo.

Siendo esta la realidad, considera esta Superioridad que las disposiciones legales que aduce como infringidas no lo fueron, en virtud de que los planteamientos son similares a los presentados en los motivos por o que valen los comentarios y las conclusiones vertidas en ese acápite.

Como no se ha demostrado ni los motivos ni la transgresión de las normas legales, se debe concluir que en el caso que nos ocupa tampoco se produce la conculcación de las normas sustantivas penales. En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de 29 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M (Con Salvamento De Voto) -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUE PARTICULAR, COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR MARTÍNEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE(2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 07 de mayo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 795-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala de lo Penal el recurso de casación en la forma interpuesto por la licenciada MARÍA GRACIELA VALOY CHERIGO, Abogada Defensora de Oficio de OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA, contra la Sentencia N° 124 de 13 de julio de 2011 por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformó la decisión de primera instancia en el sentido de que no se tiene por cumplida la pena de veinticuatro (24) meses de prisión que le fue impuesta a su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito contra la fe pública.

En este momento procesal corresponde a la Sala verificar si el libelo cumple con los requisitos de ley para su admisión.

En ese sentido, la Corte aprecia que el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, como establece el Código Judicial.

Es importante señalar que el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo, o bien, si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, evento en el que será admitido el recurso(art. 2448 CJ).

Por lo anterior la Sala examinará los argumentos de la recurrente y los confrontará con el cuaderno penal para determinar si se cumple el requisito de haber hecho el reclamo en la etapa procesal correspondiente:

I. LA CAUSAL

La censora invoca la causal descrita en el numeral 2 del artículo 2433 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de casación en la forma por “no haberse notificado al imputado y su defensor, del auto de enjuiciamiento”.

La recurrente sostiene en el motivo único que el Tribunal Superior ordenó que su patrocinado cumpliera la pena de prisión que le fue impuesta por el juez de la instancia, soslayando que en el negocio penal se cometió una irregularidad en materia de notificación: su defendido se encontraba privado de libertad en la Cárcel Pública de la Ciudad de Las Tablas desde el 27 de julio de 2006 hasta el 2 de septiembre de 2010 cumpliendo una pena de prisión por otra causa y el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá lo declaró de paradero desconocido, no le notificó de la fecha de audiencia preliminar que se efectuaría el 26 de febrero de 2007 ni del Auto de enjuiciamiento. Luego, el juzgado efectuó las notificaciones por edicto emplazatorio y declaró a su mandante en rebeldía ordenando su conducción.

De lo anterior la recurrente concluye que lo que en derecho correspondía era ordenar la reposición (del proceso) para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de su patrocinado que no fue debidamente notificado y desconocía “los detalles de la instrucción, donde se le formularon cargos que llevaron al juzgador primario a fijar fecha de audiencia y enjuiciarlo”(F.208).

II. LOS HECHOS

Al examen del cuaderno penal la Sala aprecia que VICENTE MARTÍNEZ BORDONES denunció ante las autoridades que el 15 de agosto de 2005 recibió un cheque girado a su favor por la compañía WINDOW GLASS en concepto de liquidación; se fue a tomar licor con su amigo OLMEDO PIMENTEL y como estaba ebrio se quedó dormir en casa de éste. Al día siguiente despertó y no vio a nadie en la casa, por lo que llamó a OLMEDO y le preguntó por su cartera. Aquél le respondió que la había dejado en la mesita de noche de su habitación, pero él no la encontró.

Continúa relatando el denunciante que el 6 de octubre de 2005 estaba en su trabajo, una gerente de la empresa le entregó una fotocopia del mencionado cheque y le manifestó que el Banco General realizó una investigación logrando comprobar que el cheque se había hecho efectivo. Agrega que ese mismo día llamó a OLMEDO, se dirigió a su casa y al preguntarle sobre lo ocurrido le respondió que había encontrado la cartera y la cédula en su casa pero que el cheque no estaba y no tenía nada que ver con eso. Por ello el denunciante dijo que sospechaba que OLMEDO estaba implicado en el caso(Fs.1-2).

Después, el 5 de diciembre de 2005 se llevó a cabo una Diligencia de ejercicios caligráficos en la que participó OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA (Fs.78-84). Dicha prueba y el cheque falsificado fueron evaluadas por el Perito en Análisis de Documentos Dudosos, Detective II JOAQUIN VEGA, miembro de la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística de la entonces Policía Técnica Judicial quien mediante Dictamen de 16 de diciembre de 2005 concluyó:

...las firmas dubitadas Vicente Martínez Borbones y cédula 9-711-1955, Olmedo Pimentel y cédula 8-756-1594 cuestionados visibles al reverso del cheque N° 005904, fueron hechas

por la persona que realizó las diligencias de ejercicios caligráficos practicados por Olmedo Alexander Pimentel, suministrados como elementos de comparación(Fs.75-76).

Con base en lo anterior, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la Diligencia de 25 de enero de 2006 por la que ordenó recibirle declaración indagatoria a OLMEDO PIMENTEL por presunta comisión de un delito contra la fe pública(Fs.61-62).

El Ministerio Público emitió una boleta de citación en la que se dejó constancia que el 31 de enero de 2006 se presentó un funcionario del Ministerio Público al domicilio del investigado para comunicarle que debía presentarse a la mencionada Fiscalía y se consigna en el documento que en la casa estaba la concubina de OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA quien informó que éste se había mudado y le dio al funcionario la dirección en la que podría ubicarlo(Fs.85-86).

Después, el 20 de febrero de 2006, el funcionario procedió a llevar la boleta de citación a la nueva dirección pero no encontró al investigado y señala que dejó la boleta en la puerta de la casa(F.91).

La Fiscalía Decimocuarta de Circuito continuó la tramitación del negocio y dictó la Vista Penal N° 133 de 29 de marzo de 2006 por la que solicitó el Auto de llamamiento a juicio contra OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA por la supuesta comisión de delito contra la fe pública tipificado en el Título VIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal de 1982(Fs.92-96).

El negocio quedó radicado en el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dictó el Auto N° 64 de 26 de mayo de 2006 por el que ordenó la ampliación del expediente en el sentido de “reiterar las gestiones para ubicar a quien es indagado o sea OLMEDO PIMENTEL GUERRA para que rinda sus descargos” y cualesquiera otras diligencias que el funcionario de instrucción estime conveniente(F.99).

Sobre el particular, consta el Informe Secretarial de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito en la que se señala que VICENTE MARTÍNEZ BORDONES informó que OLMEDO PIMENTEL podía ser ubicado en “Avenida Principal de Tierra Prometida, al final de la avenida se encuentra con una calle nueva como que para Villalobos, la casa se encuentra en una loma y el N° de Casa es E-48(F.103).

Se emitieron nuevas boletas de citación para que el investigado se presentará a rendir sus descargos en dos fechas distintas, 14 y 24 de julio de 2006, sin que se lograra ubicar al señor PIMENTEL GUERRA (Fs.104-106;118).

Agotado las diligencias la Fiscalía Decimocuarta de Circuito emitió la Vista de Ampliación N° 45 de 28 de julio de 2006 y reiteró la recomendación de llamamiento a juicio contra OLMEDO PIMENTEL GUERRA(Fs.124-125).

Así, la Juez Decimoquinta de Circuito dictó la resolución de 26 de septiembre de 2006 por la que fijó la fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar del presente negocio para el 26 de febrero de 2007, de la que se notificó la licenciada CARMEN DE STAGNARO como Defensora de Oficio del sindicato(F.123 y reverso).

La Sala advierte que en el Acta de Audiencia Preliminar N° 53 de 26 de febrero de 2007 se consigna que el imputado no compareció y que en su defensa actuó la Magistra CARMEN DE STAGNARO, Abogada Defensora de Oficio, quien manifestó que no se oponía a que su patrocinado fuera llamado a juicio “por estar vinculado al hecho punible y porque el ilícito estaba debidamente acreditado en el expediente”(F.140).

En esa audiencia, el Juzgado Decimoquinto de Circuito dictó el Auto de Proceder N° 38 de 26 de febrero de 2007 por el que abrió causa penal contra OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de delito de falsedad de documento en general(Fs.141-142).

Posteriormente, en Informe Secretarial de 17 de febrero de 2009 se consigna que habían sido infructuosas todas las diligencias efectuadas para lograr notificar a OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA, de paradero desconocido, pues según consta en las fojas 144 y 145 del informe de Centro de Comunicaciones Judiciales, “la persona se marchó del domicilio y la dirección es incompleta, pues la casa #33 esta (sic) totalmente derrumbada”.

Con base en la información que antecede, la Juez de la causa dispuso citar al procesado mediante Edicto Emplazatorio N° 35, que fue publicado los días 11, 12 y 13 de agosto de 2009 en un diario de circulación nacional, según lo dispone el artículo 2312 del Código Judicial(Fs.146-148).

De allí, el 27 de agosto de 2009 se confeccionó un Informe Secretarial en el que se dejó constancia de que precluyó el término para que el señor OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA compareciera a estar en derecho en el proceso penal.

Al día siguiente, la Juez mediante Proveído de 28 de agosto de 2009 declaró legalmente notificado al imputado del Auto de Proceder N° 38 de 26 de febrero de 2007; dictó el Auto de Rebeldía N° 87 de 28 de agosto de 2009 en el que decretó la suspensión de la tramitación del proceso, la interrupción del término prescriptivo hasta tanto el imputado fuera conducido y que se adelantaran todas las gestiones para lograr su comparecencia al proceso, resolución que fue notificada mediante el Edicto N° 1378 de 31 de agosto de 2009(Fs.149-151).

Meses después, el 27 de agosto de 2010, se hizo un Informe Secretarial que consigna:

...siendo las 5:10 P.M. del Día de hoy 27 de agosto de 2010, se recibió llamada de la Oficina Judicial de Las Tablas, para informar que el señor Olmedo Pimentel se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Las Tablas, y se encuentra en evaluación de la conmutación de la pena.

Cabe destacar que, los mismos solicitan se remita Oficio dirigido al Subcomisionado Raúl Mora, a fin de trasladar al imputado a este Despacho para que sea notificado del auto de proceder y fijar fecha de audiencia ordinaria y dejar sin efecto los oficios de rebeldía(F.152).

Luego, mediante Proveído de 31 de agosto de 2010 la Juez de la causa ordenó la prosecución del proceso penal y dispuso fijar como fecha para la celebración de la Audiencia Ordinaria el día 13 de septiembre de 2010; se ordenó notificar a la licenciada DONAJÍ AROSEMENA, Abogada Defensora de Oficio del señor OLMEDO PIMENTEL, y como éste se encontraba detenido en la Cárcel Pública de Las Tablas se dispuso enviar el Exhorto N° 26 de 31 de agosto de 2010 al Juzgado de Circuito de lo Penal, de la Provincia de Los Santos, en Turno, a fin de que el precitado fuera notificado personalmente de la resolución(F.153).

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Los Santos dictó la Providencia N° 649 de 31 de agosto de 2010 para citar a OLMEDO PIMENTEL a notificarse del contenido del Exhorto(F.159) y giró el Oficio N° 1510 de 1 de septiembre de 2010 por el que se le comunicó al Sub-Comisionado Jefe de la Zona de Policía de Los Santos que el imputado debía ser trasladado a ese despacho judicial el 2 de septiembre de 2010 a las diez (10:00) de la mañana para la notificación. Esa diligencia se efectuó en horas de la tarde como se observa en el sello de notificación a foja 159, quedando el procesado debidamente notificado del Auto de llamamiento a juicio.

Se celebró la Audiencia ordinaria el 13 de septiembre de 2010 y se dejó constancia en el Acta que estuvo presente la juez, la funcionaria del Ministerio Público y la licenciada DONAJÍ AROSEMENA, Abogada Defensora de Oficio de OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA, pero este último no asistió. Además, se indica que la defensa técnica solicitó una sentencia absolutoria y de ser contraria la decisión pidió que se le tomara en cuenta que su patrocinado “que no registra antecedentes penales” y, con base en el artículo 102 del Nuevo Código penal, reunía los requisitos mínimos de ley para efectos de que se le aplicara un subrogado penal, como lo es el reemplazo de pena(F.166).

La juez de la instancia dictó la Sentencia N° 136 de 16 de septiembre de 2010 y condenó a OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA a la pena dos años de prisión como autor del delito de falsificación de cheque particular, pena que estimó había sido cumplida porque el procesado había permanecido detenido del 26 de julio de 2006 al 2 de septiembre de 2010 y como el Auto encausatorio fue dictado el 26 de febrero de 2007 “se evidencia entonces que el mismo fue sometido en detención preventiva por un período mayor a los veinticuatro meses (24) meses”.

De esa resolución se notificó el procesado y la Defensora de Oficio, así como el Fiscal Decimocuarto de Circuito, quien fue el único que anunció recurso de apelación(Ver reverso de la foja 174; 175-178). Y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 124 de 13 de julio de 2011, reformó la decisión de primera instancia en el sentido de que no se tiene por cumplida la pena de veinticuatro (24) meses de prisión que le fue impuesta a OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito contra la fe pública(Fs.189-193).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De lo que viene expuesto la Sala aprecia que el procesado se presentó ante las autoridades a efectuar la diligencia de prueba caligráfica el 5 de diciembre de 2005 y se sustrae del proceso por varios meses, quedando privado de su libertad del 26 de julio de 2006 al 2 de septiembre de 2010 en cumplimiento de una pena de prisión.

La Agencia de Instrucción y el Juzgado de la causa realizaron todos los esfuerzos para llevar a cabo las notificaciones de la diligencia de recepción de indagatoria y del Auto de llamamiento a juicio para que el procesado efectuara sus descargos, siguiendo los procedimientos contemplados en el Código Judicial.

Luego, tras ser ubicado el procesado en la Cárcel Pública de Las Tablas se pudo concretar la diligencia de notificación del Auto encausatorio.

Durante la tramitación del proceso el señor PIMENTEL GUERRA contó con la asistencia de profesionales del derecho (Abogadas del Instituto de Defensoría de Oficio), quienes en la audiencia preliminar no objetaron los cargos formulados en su contra y en la audiencia ordinaria solicitaron la absolución o la aplicación de un subrogado penal a favor del enjuiciado.

La Sala considera que los hechos probados dan cuenta que el procesado y la defensa técnica fueron notificados del Auto de llamamiento a juicio, y que, en caso de no haber estado de acuerdo con que habían sido notificadas, no se ha observado reclamo alguno sobre el particular, que es un requisito para que proceda la casación en la forma.

En consecuencia, lo procedente es no admitir el recurso de casación en la forma sustentado en el numeral 2 del artículo 2433 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por la licenciada MARÍA GRACIELA VALOY CHERIGO, Abogada Defensora de Oficio de OLMEDO ALEXANDER PIMENTEL GUERRA, contra la Sentencia N° 124 de 13 de julio de 2011 por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito contra la fe pública.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ADOLESCENTE R. L. S. C. SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO CONSUMADO), EN PERJUICIO DE MARCOS OGUIER AROSEMENA Y JESÚS JAÉN AROSEMENA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: lunes, 07 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 678-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra, contra la Resolución 2da instancia de 9 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual confirma la sentencia No. 28-12 de 16 de abril de 2012, emitida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, en la que se declara responsable a R. L. S. C., y le impone sanción de cuarenta y ocho meses de prisión en centro de cumplimiento, por el delito de Robo Agravado consumado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal tiene su génesis, con denuncia interpuesta por Marcos Oguier Aresomena el 31 de julio de 2010 en la agencia de instrucción delegada de Brisas del Golf y Villa Lucre, por delito contra el patrimonio, específicamente robo a mano armada.

Relata que aproximadamente a las 9:40 de la noche, llegaba del cine en compañía de su primo Jesús Jaén, a la parada de los busitos de San Antonio, específicamente en la entrada de piquera de taxi, fueron sorprendidos por dos sujetos.

Uno de ellos, con arma de fuego en mano tipo cañón largo, color plateado, lo abordó; mientras tanto el otro sujeto, quien no portaba arma le pidió a su primo todo lo que tenía, posteriormente los dos sujetos, caminaron hacia adentro de la barriada, por el súper y tomaron hacia la izquierda por la calle; a su vez brinda descripciones físicas de ambos sujetos. Por otro lado, detalla que el sitio del hecho estaba medio oscuro. (fs. 1-3)

Por su parte, Jesús Aurelio Jaén Arosemena expone que a las 9:40 de la noche, en compañía de su primo Marcos Oguier Arosemena fueron sorprendidos por dos sujetos que les robaron con arma de fuego, después ambos sujetos se fueron caminando con dirección hacia la Barriada, por la primera calle a mano izquierda, y en igual sentido brinda descripciones de sus victimarios. El que tenía el revolver era de tez blanca, de suerte color celeste, jean y zapatillas, con el corte estilo mango chupao, cara fina, las cejas sacada, ojos achinados. A su vez afirma. haberlo visto anteriormente en la Barriada San Antonio, donde estacionan las chivas. (fs. 5-7)

Al siguiente día de acaecida la conducta delictual, Jesús Aurelio Betancourt declara que al acompañar a su hijo y a su sobrino a la sub estación de Policía de Cerro Viento, al momento de brindar descripción de uno de los sujetos participantes del robo, el sub-teniente Jorge Ruiz, manifestó que éstas correspondía con la de un joven que se llama R. S., residente en el Boulevard de San Antonio. (fs. 10-12)

En ampliación a declaración jurada, Jesús Aurelio Jaén Arosemena, relata que al estar esperando un taxi en la parada de San Antonio de pronto llegaron dos muchachos, uno con pistola y el otro con la cara cubierta, mientras uno lo agarraba el otro encañonaba a su primo Marcos Arosemena, diciéndoles que: “le diéramos la plata”. Reitera conocer a los asaltantes de vista, puesto que previo al hecho, lo ha visto frecuentando la entrada de San Antonio, además de verlo “cuando venia de la escuela” y cuando se “hacía el corte en una barbería”; a su vez, que el sujeto que tenia el arma era de blanca, corte español, tatuaje de garra en el brazo, cejas sacadas, cara delgada, contextura delgada, empero el segundo sujeto no lo logra describir físicamente puesto que mantenía el rostro cubierto, con un jacker negro de capucha, que al acudir a la Policía de Cerro Viento a brindar las descripciones de sus malhechores, de inmediato los agentes le dijeron que podían ser un sujeto llamado Ranfito, afirma que dicho sujeto habita por la entrada de San Antonio. (fs. 25-27)

En ese orden, en declaración indagatoria a R. L. S. C., niega los cargos formulados afirmando que el día en que se llevaron a cabo los hechos se encontraba en su casa en compañía de su familia, su mama, sus hermanos Joel, Nelia y Stacy, a a su vez, se describe a sí mismo, “... con tatuaje en el brazo derecho izquierdo (sic) con el logo de un tribal, color rojo y negro, en el brazo derecho con el logo de un tigre y una garra, en la parte de atrás de la espalda con el nombre de su mamá Lesbia”. (fs. 60-62)

No obstante, la Fiscalía de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito dispuso aplicar medida cautelar consistente en la obligación de reportarse ante la autoridad competente los 15 y los 30 de cada mes, y la obligación del adolescente de matricular y asistir a un centro de educación formal., entre otras cosas (fs. 63-66)

Se incorpora a foja 75, certificado de nacimiento de R. L. S. C., quien para esas fechas contaba con 17 años.

Se inserta a foja 93, acta diligencia de reconocimiento realiza el 3 de junio de 2011, en rueda de siete (7) adolescentes detenidos con similares características a las de R. L. S. C., quien fuera identificado por Marcos Oguier Arosemena, a pregunta realizada en cuanto a los sujetos que le efectuó el robo el 31 de julio de 2010, respondiendo: “... el cuatro (4) se parece, eso fue el año pasado para éste tiempo”; y al preguntarle a éste su nombre, el mismo respondió R. S. (fs. 93- 94). En igual sentido en acta a folio 95, Jesús Jaén en reconocimiento de detenido se le pregunta si entre los sujetos se encuentra el que efectuó el robo el 31 de julio de 2010, respondiendo que. “... es el número dos (2)”, el cual corresponde al nombre de R. S. (fs. 95-96)

Mediante el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense, se realizó evaluación psiquiátrica y estudio psicosocial forense, en el que según informe calendado 9 de marzo de 2012, se consigna lo siguiente:

“... se trata de un adolescente con un nivel de funcionamiento intelectual dentro de la normalidad y acorde a su edad. Además, cuenta con la madurez para reconocer la diferencia entre el bien y el mal, entre lo correcto e incorrecto. A pesar de esto, observamos que el mismo no acata las normas que rigen la sana convivencia y actúa sin considerarlas.

Puede tomarse emocional y agresivo, y dirigir esa energía hacia el medio. Es temperamental y obstinado en su opiniones, de manera que no se beneficie de la experiencia.

El menor evaluado no presenta un trastorno mental, que le impida comprender la ilicitud del hecho imputado. El evaluado no presenta pautas para el diagnostico de Dependencia a Drogas.”

El Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, lleva a cabo audiencia de fondo el 12 de abril de 2012, y en consecuencia emite Sentencia No. 26-12, calendada 16 de abril de 2012, declarando a R. L. S. C. autor del delito de Robo agravado consumado y lo sanciona a la pena de prisión en Centro de Cumplimiento de Tocumen por el Término de cuatro (4) años de privación de libertad. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante Sentencia de 9 de julio de 2013.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en única causal de fondo, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo, el recurrente plantea errónea valoración a la declaración del denunciante Marcos Oguier Arosemena Schultz inserta a foja 1-3, al no haberse percatado que el testigo declara sobre información que había recibido de parte del Agente de Policía Jorge Ruiz, resultando inverosímil que frente a un hecho violento en lugar oscuro, la víctima se haya percatado de circunstancias como: el victimario se sacaba las cejas y tenía un tatuaje en el brazo derecho.

Sostiene en el segundo motivo que, el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación del testimonio de Jesús Aurelio Jaén Arosemena anexado a foja 6-7, también víctima del robo a mano armada, cuyas versiones a su criterio resultan improbable, haber podido observar a su atacante se sacaba las cejas, tenía tatuaje en el brazo izquierdo y en la pierna, además que éste residen en la Barriada San Antonio; siendo que en la ampliación a foja 25-27 manifiesta que estando en la Policía de Cerro Viento le dijeron que el probable victimario se llamaba Ranfito. Según expone el accionante, este elemento probatorio debió ser considerado prueba ilícita porque los policías indujeron a las victimas a relacionar el hecho con el sujeto que la Policía identificó como Ranfito.

Asevera el censor, en el tercer motivo que el Tribunal erró al valorar el testimonio de Jesús Aurelio Jaen Bethancour incluido a folio 10-12, pues a partir de la identificación que hace el agente de Policía, la prueba se constituye en prueba ilícita, toda vez que el agente de policía, no tiene la responsabilidad funcional para señalar el probable hecho; surgiendo la duda si además de darle el nombre, el lugar donde vivía e imputarle otro delito ocurrido la noche anterior, no fue el que le dio la señales de que se sacaba las cejas y lo relacionado a los tatuajes.

El cuarto motivo, alega errónea valoración a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos incorporada a foja 93-96, en el que a Marcos Oguier Arosemena y Jesús Jaén Arosemena, lo identifican porque a lo largo del proceso tuvieron la oportunidad de conocer perfectamente a R. L. S. C., más aún Jaén Arosemena

luego que el agente de policía le suministrara el nombre de Ranfito, manifestando conocerlo porque lo veía en la escuela y en la sala donde concurría a cortarse el cabello.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, y concepto de la infracción, el abogado defensor revela como quebrantado el Artículo 781, 917, 920, 2112-A del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al no disminuirle fuerza probatoria a los testimonios de Marcos Oguier Arosemana Schultz, Jesús Aurelio Jaén Arosemena, Jesús Aurelio Jaén Betancourt por cuanto, que las mismas fueron rendidas previa concurrencia a la estación de policía en la que fueron inducidos a declarar contra el procesado, lo que le permitió reconocer al encartado R. L. S. C. durante la diligencia de rueda de detenidos. Asimismo advierte vulnerado el artículo 218, 219 del código penal y el artículo 33 de la Ley No. 140 de la Ley 40 de 1999 en concepto de violación por indebida aplicación, porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación los referidos elementos probatorios no se ha demostrado en debida forma, que el procesado R. L. S. C. se haya apoderado de los bienes de Marcos Oguier Arosemena y Jesús Jaén Arosemena utilizando arma de fuego.

CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, estima que el recurrente no ha logrado acreditar los cargos de injuridicidad como tampoco la transgresión de las normas citadas, atribuido a la sentencia de segunda instancia, razón por la cual recomienda no casar la sentencia.

No concuerda con lo argumentado en la primer causal, en cuanto a la apreciación de la declaración de Marcos Arosemena, que el hecho ocurrió en una zona urbana, transitada y según lo dicho a las 9:40 de la noche, de lo puede deducirse que el lugar no estaba sumido en la oscuridad, de tal manera que no le permitiera reparar detalles de la fisonomía de su agresor.

El testimonio de Arosemena Schultz brinda consistencias a las versiones de Jesús Aurelio Jaén Arosemena otra víctima del hecho en el que coinciden con las mismas descripciones, de tez blanca, cara fina con cejas sacadas y el mismo tatuaje, reiterando con la descripción a foja 26.

El testimonio de las dos víctimas del delito, coinciden en la descripción de uno de los asaltantes, específicamente el que los apunto con arma de fuego a Marcos Oguier Arosemena. Siendo entonces testimonios complementarios uno respecto del otro, y de allí el valor probatorio que reviste la declaración cuestionada.

Disiente del criterio externado por el recurrente en el segundo motivo, al cuestionar el testimonio de Jesús Aurelio Jaén Arosemena, respecto a la oscuridad que existía en el lugar al momento del hecho violento, no obstante, Marcos Arosemena y Jesús Aurelio Jaén Arosemena brindan su versión de los hecho de manera coincidente, proporcionando características físicas de sus victimarios. De manera inteligible describen a sus atacantes y que al acudir ante las instalaciones policiales, a denunciar el hecho, la policía les indica que la descripción ofrecida coincide con la de un joven que se apoda Ranfito, lo cual no significa que haya inducido a la víctima a una identificación del procesado y menos que esto se traduzca en un reconocimiento ilegal y, en consecuencia una prueba contaminada, puesto que las victimas estaban claras en el perfil físico de su agresor, resultando lo manifestado por la policía una apreciación subjetiva al hecho.

Tampoco comparte el vicio de ilegalidad esgrimido en el tercer motivo, puesto que la prueba que aduce apreciada de manera errónea, fue apreciada según su valor complementario, respecto de aquellas pruebas directas que por si sola no concluyó la responsabilidad penal del procesado.

Si bien es cierto la unidad policial correlacionaron los hechos y la descripción que hicieron las víctimas e cuanto a los presuntos autores, con las características de un sujeto apodado Ranfito y así lo expresaron según declaración del señor Jesús Aurelio Jaén Bethancourth a través de sendas diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, quien lo identifica como uno de sus victimarios, lo cual complementa el señalamiento efectuado en la agencia policial, y luego en la agencia de instrucción.

Estima no acreditado el yerro argumentado por el censor en el cuarto motivo, puesto que no constituye una circunstancia que invalide la prueba cuestionada o encarezca su valor probatorio, porque si bien es cierto transcurrieron varios meses desde la ocurrencia del hecho hasta que se realizó la diligencia de reconocimiento cuyo valor se cuestiona, no se invalida el hecho de que desde el primer momento, los afectados facilitaron a las autoridades, la descripción de sus agresores y de la manera conteste y especifica las referentes al procesado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala pasa analizar los motivos que sustentan el recurso, en los que se cuestiona la valoración otorgada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a caudal probatorio recabado durante la investigación de los hechos.

Primer Motivo:

Respecto a la errónea apreciación que a criterio del accionante el Tribunal ad- quem le otorgó a las declaraciones de Marcos Oguier Arosemana Schultz, se observa que si bien es cierto la sentencia cuestionada efectuó las siguiente apreciaciones:

“... la participación del adolescente RANFIS SUIRA, la misma emerge de la declaración jurada de JESÚS JAEN BETHNCOURT, que indicó que los policías le manifestaron que uno de los autores del hecho podía ser un sujetos apodado “RANFITO”, así como las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, donde fue reconocido el adolescente RANFIS SUIRA CLARK, tanto por MARCOS AROSEMENA como por JESÚS JAÉN AROSEMENA.”

No obstante, al analizar las versiones dadas se evidencia que la víctima, describe de manera categórica a sus atacantes, a pesar que detalla que el sitio estaba medio oscuro, se colige que es un sitio que de alguna manera es concurrido, al tratarse de la entrada principal de una Barriada específicamente San Antonio:

“... al que lo encañonó de tez clara, cabello negro encrespado, se sacaba las cejas, cara delgada, nariz perfilada y delgado, vestía estilo pasa, pasa; suerte celeste pantalón y largo jeans, zapatilla color oscuro, tatuaje en el brazo derecho ...”

En virtud de lo anterior, se observa que el Tribunal Superior de Núñez y Adolescencia apreció en debida forma lo relatado por la propia víctima del robo a mano armada, en el que brinda una descripción física de sus asaltantes, en este caso el que mantenía arma de fuego, lo que le permitió identificarlo en diligencia de

rueda de detenido, lo que evidencia su participación en el delito atribuido, correspondiéndole sin duda alguna responsabilidad penal al encartado.

Segundo motivo:

Respecto al cargo relacionado con el error de derecho en el proceso valorativo de las versiones de Jesús Aurelio Jaén Arosemena en su declaración a foja 6-7, y ampliación a foja 25-27 resultando improbable haya observado en detalles características físicas de sus atacantes, mas aun cuando en la Policía de Cerro Viento le dijeron que probablemente su victimario se llamaba Ranfito, se hace necesario acotar lo manifestado en la sentencia:

“... rindió declaración jurada JESÚS AURELIO JAÉN ARSOSEMENA, quien manifestó que aproximadamente como a las 9:40 P.M. del 31 de julio de 2010, dos sujetos les robaron con arma de fuego, era de tez blanca, con tatuaje en forma de pantera o una garra en brazo izquierdo y un tatuaje en una de las piernas, y el otro sujeto era de tez morena, con jacket negro y capucha, por lo que no se le veía el rostro. Agregó que los sujetos se fueron por la primera calle a la mano izquierda de la barriada y que los policías. Agregó que los sujetos se fueron por la primera calle a la mano izquierda de la barriada y que los policías le manifestaron que en el área había cámara de vigilancia. ...

En una segunda declaración jurada, JESÚS AURELIO JAÉN AROSEMENA, explicó que no ha vuelto a ver a los sujetos, pero ellos frecuentan el área de la entrada de San Antonio, en especial, el sujeto apodado RANFITO que lo veía cuando venía de la escuela y en una barbería cercana. Agregó que cando dio las descripciones de los sujetos a la policía, le dijeron que uno de ellos podía ser un sujeto llamado RANFITO (fs. 25-27).

En lo medular de las narraciones brindadas por Jaén Arosemena se infiere que se encontraba presente al momento en que se ejecuta el hecho punible, lo que le permite brindar detalles precisos a los agentes policiales, tal como la descripción física de quienes lo despojaron de sus pertenencias y su posterior dirección de huida, información ésta que le permite concluir a dicha unidades policiales que el presunto agresor podría tratarse del sujeto apodado RANFITO, toda vez que la descripción física y la ruta de escape coinciden con la dirección de residencia de R. L. S. C.

Ahora bien, a pesar que en declaración indagatoria el encartado categóricamente aduce que al momento de los hechos, se encontraba en su hogar en compañía de sus familiares, no se aporta algún elemento que acredite lo dicho, más que las confirmaciones de su madre “... ese día 31 de julio mi hijo se encontraba en la casa él no había salido en ningún momento porque eran ya casi las 9:00 de la noche y mi hijo no sale después de las 7:00 de la noche.”, durante la audiencia celebrada en la etapa plenaria, la cual no puede

considerarse plena prueba, más que indicios que logran ser desvirtuadas con aseveraciones tan precisas como las antes citadas por la propia víctima.

Aunado a ello, el sentenciado se describe a si mismo de la siguiente manera:

“... con tatuaje en el brazo derecho izquierdo con el logo de un tribal, color rojo y negro, en el brazo derecho con el logo de un tigre y una garra.”

En tal sentido, se desprende que efectivamente R. L. S. C. posee un tatuaje de garra, que permite ser identificado.

Igualmente se constata lo afirmado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, toda vez que de ambas versiones es decir declaración rendida el mismo día de los hechos, 31 de julio del 2010 y su ampliación el 13 de diciembre del 2010 son coincidentes en el modo, tiempo y lugar de los hechos, en el que pormenoriza detalles y características físicas que coinciden con las de R. L. S. C., más aún al afirmar que lo visto en ocasiones anteriores, en la Barriada San Antonio, en la escuela y en la Barrería.

Así las cosas, no aprecia la Sala que la valoración de tales testimonios, tal como lo ha planteado el recurrente, tenga la virtud de deslindar a R. L. S. C. de responsabilidad en el delito de robo agravado consumado.

Tercer motivo:

El recurrente señala que el Tribunal incurrió en un yerro al apreciar lo testificado por Jaen Betancourt, al no ponderar que éste asegura que cuando su hijo rinde descripción física de uno de los sujetos que le habían robado, los agentes de policías, le manifiestan que corresponden a un joven de nombre Ranfito Suira.

Al respecto, si bien es cierto sus versiones no acreditan su presencia en la comisión del hecho, de ellas se desprende que acompañó a su hijo y sobrino en los trámites correspondiente de poner en conocimiento de autoridades del delito al que fueron víctima, y que al detallar hechos relevantes como descripción física, tatuajes, y ruta de escape el sub-teniente Jorge Ruiz, le manifestó que correspondía a las de Ranfito Suira.

Por lo que, no aprecia la Sala que la valoración de tales testimonios, tal como lo ha planteado el recurrente, tenga la virtud de deslindar a R. L. S. C. de responsabilidad en el delito de robo agravado consumado.

Cuarto motivo:

Sostiene la errada valoración de la diligencia de reconocimiento de rueda de detenidos realizada el 3 de junio 2011, en el que Marcos Oguir Arosemena Schultz y Jesús Aurelio Jaén Arosemena coinciden al identificar al sujeto que los despojo de sus bienes utilizando arma de fuego, toda vez que a lo largo del proceso los reconocedores tuvieron la oportunidad de conocer más detalles acerca de R. L. S. C.

A tales aseveraciones, vale la pena resaltar tal como lo ha indicado la Procuraduría, la rueda de detenidos en una diligencia probatoria, que se practica con el fin de que la víctima señale al presunto responsable del hecho cometido en su perjuicio, y siendo así, durante dicha practica según acta, la misma fue practicada en presencia de representación técnica y de manera categoría se evidencia que a quien identifican entre otras personas con similares características físicas corresponden al enjuiciado R. L. S. C.

No aprecia la Sala que la valoración de tales testimonios, tal como lo ha planteado el recurrente, tenga la virtud de deslindar a R. L. S. C. de responsabilidad en el delito de robo agravado consumado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa técnica, en los cuatro motivos expuestos, por lo que no prospera, la causal de error de derecho en la apreciación de los testimonios de Marcos Ogueir Rosemenea Shcultz, Jesús Aureio Jaén Arosemena, Jesús Aurelio Jaen Bethancourth y diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos; no obstante, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de los normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia 2ª Inst. de 9 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual confirma la Sentencia No. 26-12 de 16 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Penal de Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en todas sus partes.

Notifíquese y Devuélvase.

MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS MGDO. HARRY A. DÍAZ

LCDO. JOSÉ ISRAEL CORREA G.

SECRETARIO

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Tribunal de Instancia1635

PROCESO SEGUIDO A PETER KOCK POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Segunda de lo Penal

Jerónimo Mejía E.

07 de mayo de 2014

Tribunal de Instancia

483-13-C

VISTOS:

Corresponde resolver en la fase de admisión el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. LUIS CARLOS WATTS ATENCIO, apoderado judicial de PETER KOCK contra la sentencia penal de 23 de mayo de dos mil trece, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la sentencia No. 4 de 23 de enero de 2012.

Vencido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la naturaleza del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el Recurso de Casación se presentó en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y guarda relación por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, a la cual se le ha ordenado la suspensión condicional de la pena por un término de tres años.

Al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Una historia concisa del caso; b) La causal que se invoca; c) Los motivos que le sirven de fundamento, d) Las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo ha sido, a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto a la historia concisa del caso, se aprecia que el recurrente desarrolla un relato breve de los hechos que dieron origen al proceso.

Se aducen dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por interpretación errónea de la ley aplicable al caso juzgado”, que se genera cuando el tribunal aplica la norma que encuadra al caso concreto, pero no le asigna su verdadero sentido o le atribuye un alcance distinto a la disposición legal.

Esta causal se apoya en un motivo, en el que refiere de manera extensa que la sentencia recurrida mantiene la aplicación de los artículos 2072 y 2073 del Código Judicial, en virtud del contenido del artículo 75 del Código Penal, desarrollando un argumento confuso y el cargo de injuridicidad no esta dirigido contra la sentencia condenatoria o en su caso contra la orden de suspensión condicional de la pena, sino contra la pena accesoria consistente en el comiso del pasaporte de Peter Kock, lo cual no guarda relación con la causal de interpretación errónea de la ley que es de naturaleza sustantiva. Por otro lado, es menester indicar que no es

Registro Judicial, julio de 2014

propio que en el contenido del motivo, el recurrente realice apreciaciones subjetivas, sobre lo que éste considera que debió hacer el Ad quem.

La jurisprudencia nacional, ha sostenido que para la presentación de esta causal, el censor debe considerar además de la norma sustantiva que ha sido erróneamente interpretada, la disposición legal sobre hermenéutica desatendida, aspecto que no ha sido considerado para el desarrollo de la sección de las deposiciones legales infringidas.

Aunado a ello, la sección de disposiciones legales infringidas, es de carácter autónomo, en el que deben transcribirse las normas que se consideran violada y luego, de cada transcripción se debe indicar y explicar el concepto de la infracción, que en materia de casación se produce en forma directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea.

De lo antes expuesto, se infiere incumplimiento de los requisitos que se establecen para la causal de interpretación errónea de la ley.

Como segunda causal, el recurrente expone, "por ser la sentencia infractora de la sustancial en concepto de violación directa", el cual se incurre cuando el tribunal al concluir la valoración de los medios probatorios que constan en el cuaderno penal, no aplica la norma jurídica que regula la situación acreditada o bien, desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir se aplica una disposición legal en forma incompleta.

La causal ha sido sustentada en un sólo motivo, del que no se extrae cargos identificables de injuridicidad, pues el accionante se limita a expresar que el comiso del pasaporte de Peter Kock afecta su dignidad y limita sus libertades ciudadanas consagradas en la ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, sin exposición del error de elección de la norma legal que no engloba o resuelve la situación, lo que no demuestra por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate.

En esta sección el recurrente mas bien se dedica a cuestionar la pena accesoria que a su criterio deja a su apoderado indocumentado y en situación precaria en país extranjero.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia no hace referencia ni transcripción de norma sustantiva atinente a la causal que se enuncia, ni establece en que supuesto se ha generado la infracción atribuida, ya sea por omisión o comisión.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada, o en este caso en particular cuestionar la pena accesoria impuesta por el Tribunal de Alzada a consecuencia de la comisión del hecho punible sancionado.

De lo que viene expuesto, el libelo del recurso presenta deficiencias en cuanto a su estructuración y planteamiento; en consecuencia lo procedente es declararlo inadmisibile

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Luis Carlos Watts Atencio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO ROBERTO KENNEDY TYRRELL Y RICARDO GERARDO DOUGLAS FORBES POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANABEL LEWIS ROMELIS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	802-F
VISTOS:	

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de la Penal, la sentencia No. 30 de agosto de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, condenó a ANTONIO ROBERTO KENNEDY TYRRIL y RICARDO GERARDO DOUGLAS FORBES a la pena de veinte (20) años, de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco años la cual empezará a cumplir sus efectos luego de cumplida la pena principal, como responsables del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de ANABEL LEWIS ROMELIS (fs. 688-697).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por los procesados y sus defensores, licenciados Anthony Ariel Espinoza Pinto y Jairo Samuel Flores C., respectivamente, siendo sustentados ambos recursos en tiempo oportuno. Concedido la alzada en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

No obstante lo anterior, es importante destacar que toda vez que el procesado ANTONIO KENNEDY, tras renunciar al derecho de ser juzgado por jurados de conciencia, solicitó que su causa se tramitase en derecho. Por ello, la audiencia fue mixta, o sea, en derecho para ANTONIO KENNEDY, y ante jurados de conciencia para RICARDO DOUGLAS, quien fue declarado culpable; por lo que respecto a este último, el Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2358, ordinal 12, sólo impuso la pena, luego de haber realizado el juicio de reprochabilidad respecto a ANTONIO KENNEDY.

CUADRO FÁCTICO

Del expediente se extrae que la encuesta penal se inició de oficio el 1 de enero de 2010 en la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro, como consecuencia de una llamada telefónica en la Dirección de Investigación Judicial del lugar mediante la cual se informó que en el sector de Almirante, se encontraba en la Sala de Urgencias del hospital de dicha localidad el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino.

Está probado que Anabel Lewis Romelis murió el 1 de enero de 2010 de manera violenta en el Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, como consecuencia de una laceración de tráquea producida por herida por proyectil de arma de fuego, hecho comprobado con la Diligencia de levantamiento, inspección ocular y traslado de un cadáver; vistas fotográficas de la fallecida al momento de realizar la diligencia (fs. 21, 22); el Protocolo de Necropsia NBT/01-10 de la señora Anabel Lewis Romelis, donde se consignó en dentro de las consideraciones médico legales que:

“Se trata del cadáver de una mujer adulta de adecuado desarrollo físico, obesa, con un impacto de proyectil de arma de fuego en el hombro izquierdo cara posterior. La herida en el hombro fue necesariamente mortal. La característica del orificio de entrada es igual a la de los disparos efectuados a distancia”.

Se cuenta con el Informe de Novedad de la Dirección de Investigación de Bocas del Toro fechado 2 de enero de 2010; el Informe de Levantamiento del cadáver de la Sub-estación de Criminalística, Agencia de Changuinola en donde constan las vistas fotográficas; el Informe de Novedad de la Zonal Policial de Bocas del Toro, Sub Estación Policial de Almirante suscrito por el Teniente Vicente Vargas; el informe de Reinspección Técnica Ocular que realizó la Sub-Dirección de Criminalística de Changuinola en la residencia de la occisa Anabel Lewis Romelis, en el cual se consignó que dentro de los indicios recolectados se encontró: “un proyectil de color dorado, ligeramente deformado, el cual se encontraba sobre la alfombra de la sala de la residencia del señor Hansell, lugar donde se dan los hechos (constan vistas fotográficas a fojas 152-153); y finalmente, con el Certificado de Defunción expedido por el Tribunal Electoral de Panamá, Dirección Nacional de Registro Civil (fs. 270).

Con las conductas investigadas conforme a los hechos probados están vinculados RICARDO DOUGLAS FORBES Y ANTONIO KENNEDY TYRRELL con base a los siguientes elementos: El señalamiento directo de Arcelio Hansell Downer, quien asegura que RICARDO DOUGLAS llegó tirando bala hacia su casa, una de las cuales le dio a su esposa arrebatándole la vida. El señalamiento directo que le hace Maynor Nathaniel Gómez Archibold a RICARDO DOUGLAS FORBES asegurando que vio a RICARDO DOUGLAS FORBES cuando “sacó un arma de fuego dentro de su pretina del pantalón y le dijo a dos personas que iban manejando bicicleta, de las cuales reconoció a uno de nombre ABDUL...”. Además, se tienen el testimonio de Gladis Machuca Urriola; el informe de Novedad de la Zona Policial de Bocas del Toro suscrita por los Tenientes Hernández y Vargas y el Cabo Rodríguez en el cual consta que luego de recibir información de que el sector de las Golondrinas se encontraba el ciudadano ABDUL, se trasladaron al lugar donde se encontraba y al darle la voz de alto el individuo intentó suicidarse porque dijo que no quería ir a la cárcel. También se cuenta con el testimonio de Dashna Ketzaliris Grenald Valdez, vecina de la ofendida y quien dijo que vio cuando RICARDO DOUGLAS venía siguiendo al esposo de Anabel en compañía de un hombre moreno, agarrado, con el cabello pintado de amarillo y se amarra una moña en la parte de atrás y que en eso RICARDO DOUGLAS se paró antes

de terminar la cerca de la casa de Anabel y comenzó a gritar y en eso el otro se paró ahí también y señaló que ambos empezaron a disparar. También aparece el testimonio de Keisha Callender Chavarria, quien también se refiere a estos procesados de quienes dice que vio cuando ambos se dirigían al Barrio Francés.

RICARDO DOUGLAS FORBES negó los cargos incoados en su contra. Señaló que fue agredido primero con un botellazo en la cabeza, pero que él no mató a la señora. Sin embargo, incrimina a ABDUL, cuyo nombre es ANTONIO ROBERTO KENNEDY TYRREL.

Por su parte, ANTONIO ROBERTO KENNEDY TYRREL alias “Abdul”, al hacer sus descargos negó los cargos incoados en su contra y señaló que fue RICARDO DOUGLAS el que hizo las detonaciones.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la sentencia de primera instancia 30 de agosto de 2011, en su parte medular expuso en cuanto a la situación de RICARDO DOUGLAS FORBES:

“... quien es declarado culpable por los honorables ciudadanos que conforman el tribunal de jurados de conciencia(fs. 622 y 661), por lo que, respecto a este encausado el Tribunal Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2358 ordinal 12 del Código Judicial, debe imponer la pena que le corresponde.

.... tenemos en contra del señor Antonio Kennedy, los cargos que le formula el otro co-imputado Ricardo Douglas Forbes, ...

.... consta la declaración de Arcelio Hansell Downer, (fs. 46-49), ...

Maynor Nathaniel Gómez Archobold (fs. 50-55) escuchó a Ricardo Douglas cuando le dice a Abdul trae la pistola, ...

Además, constan las declaraciones de la joven Dashna Vetzaliris Grenald Valdez (fs. 119-122) y Keisha Callender Cavaría (fs. 123-125) quienes también señalan a Abdul como partícipe del delito.

Señala el Tribunal que:

“De las pruebas comentadas tenemos que emergen indicios de presencia física en el lugar de los hechos, el de oportunidad y el de capacidad ya que ubican al señor Antonio (Abdul) en el bar donde luego del encuentro sale lesionado Ricardo, este profiera amenazas y se retiran en bicicleta hasta donde se encuentra Maynor Gómez, en donde se realizan disparos resultando lesionado Arcelio Hansell Downer y muere la señora Anabel María Lewis Rojmelis. Consta como cargo directo que Abdul (Antonio) tenía en su poder arma de fuego y realiza disparos según Keisha Callender”.

Cabe mencionar que el propio sindicato ANTONIO KENNEDY aceptó mediante declaración indagatoria que acompañó a Ricky al Barrio Francés y que el arma que tenía en su poder se la entregó Ricky.

LAS APELACIONES

La disconformidad del licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto con la sentencia apelada radica básicamente en dos aspectos fundamentales:

1. Que el Tribunal cimentó la destrucción del principio de inocencia de su representado ANTONIO KENNEDY TYRREL teniendo como génesis la declaración indagatoria del co-imputado RICARDO DOUGLAS FORBES y luego su declaración jurada donde declara que la persona que disparó hacia la casa de Arcelio Hanssel fue su representado; pese a que consta en el expediente el señalamiento directo que hace el esposo de la occisa, quien de manera clara indica quién fue la persona a la que vio disparar y a la postre acabó con la vida de su esposa y profirió las lesiones contra él. Señaló que en cuanto al principio de presencia y oportunidad, su representado nunca ha negado que estuvo en el lugar de los hechos, pero indicó que cuando llegó al lugar ya RICARDO DOUGLAS había realizado las detonaciones.

2. Que con las pruebas a las que se han hecho referencia se condena a su representado como co-autor en la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Anabel Lewis Romelís con lo cual está en desacuerdo, toda vez que para que su representado sea co-autor era necesario que tuviera dominio del hecho punible con la unión de otro u otros repartíéndose las diversas tareas para la persecución de un fin, lo cual no fue de esa manera porque su representado estuvo ausente de cualquier dominio del hecho punible por lo que podría pensarse que se está ante una forma de participación criminal. No obstante, el apelante señaló que tampoco se está ante esta opción, toda vez que el delito se hubiese podido perpetrar sin la participación de su representado, ya que éste no colaboró siquiera con el hecho, por lo que tampoco se puede probar una complicidad, además pese a que se le encontró un arma en su poder, él explicó que se la entregó RICARDO FORBES, pero no lo ha podido probar. Por todo lo anterior considera que se debe aplicar el principio de in dubio pro reo a su representado, porque no se ha acreditado mediante elementos probatorios, que fuera de dudas, den certeza de la participación de su representado en el hecho delictivo.

Por su parte, el licenciado Jairo Samuel Flores en su condición de abogado defensor de RICARDO DOUGLAS FORBES mostró su disconformidad con la sentencia en el sentido de que a su juicio su cliente no quiso matar a la víctima. Indicó que el Tribunal utilizó “una interpretación extensiva, que todos sabemos no se permite dentro de la jurisdicción penal. Nuestro razonamiento se sostiene porque el Fallo citado no es una verdad absoluta e incluso no compartimos ese criterio e análisis. Necesariamente se requiere una acción o conducta o forma de disponer de la voluntad, que se traduzca en un comportamiento efectivo; (aunque fuese el deseo) mi cliente (sic) jamás quiso matar a la víctima; asimismo también es cierto que la autonomía de la voluntad de (a) ABDUL no es, no fue ni será controlada por mi cliente, este razonamiento no se aprecia en ninguna etapa de la evolución procesal”.

Termina puntualizando que: Las pruebas no fueron valoradas correctamente, dentro de la dimensión en que ocurrieron, no se destacó los estados étlicos de los testigos ni su visibilidad (nocturna). Agregó que la interpretación extensiva e inclusiva dentro del Derecho Penal están vedadas, ello apoyado en el principio de legalidad, así como tampoco la analogía entre un fallo de la Corte y las realidades de otros hechos similares, pues es necesario más de un fallo para que se cree doctrina probable y aunque hubiera no es prudente,

extender un tipo penal de forma interpretativa como le ha ocurrido a su cliente RICARDO DOUGLAS FORBES. Finalmente concluye que en el evento de se observe la perspectiva expuesta por él la decisión de la sentencia impugnada sería diferente la situación de su cliente. Por lo expuesto, solicita que la sentencia sea reformada de conformidad con su propuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozar la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Para resolver el fondo de la cuestión es necesario precisar que el Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo un Homicidio Agravado tipificado en el artículo 132 ordinal 10 del Código Penal, el cual sanciona a quien cause la muerte a otro mediante arma de fuego disparando en un lugar frecuentado por personas, como lo es la casa donde vivía la víctima, con una pena que oscila entre veinte y treinta años de prisión.

En la parte pertinente de la resolución el Tribunal señaló:

“Una vez establecido por este tribunal la autoría de Antonio Kennedy y la de Ricardo Douglas por el tribunal de jurado de conciencia, corresponde la imposición de la pena privativa de libertad.

En cumplimiento de lo antes anotado tenemos que el delito cometido es el de homicidio agravado tipificado en el artículo 132 ordinal 10 del Código Penal, el cual sanciona a quien cause la muerte a otro mediante arma de fuego disparando en un lugar frecuentado por personas, como lo es la casa donde vivía la víctima, con una pena que oscila entre veinte y treinta años de prisión.

Para la graduación de la pena tomamos en consideración que ambos procesados acuerdan dirigirse al Barrio Francés donde se encontraba el señor Maynor Nathaniel Gómez Archibold, quien había golpeado a Ricardo Douglas, se proveen de armas de fuego y sin que medie conflicto alguno en ese momento se procede a realizar disparos resultando lesionada una persona que nada tenía que ver con los hechos ocurridos anteriormente, lo que le causa la muerte; la conducta anterior, simultánea y posterior de los procesados, quienes según documentos visibles a fojas 222 y 223 del expediente, son delincuentes primarios; y la importancia del bien jurídico mayormente protegido que es la vida, lo que conlleva a fijar para los dos procesados la pena base en veinte años de prisión sin agravantes ni atenuantes que aplicar”.

Ahora bien, tal como se ha expuesto en incisos anteriores, la petición del licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto en su condición de apoderado de ANTONIO KENNEDY TYRREL gira en torno a dos aspectos fundamentales que la Sala procederá a dilucidar de acuerdo al análisis de las constancias procesales.

Básicamente el apelante le cuestiona al Tribunal que mediante la sentencia apelada destruyó la presunción de inocencia de su representado tomando como base la indagatoria y posterior declaración del co imputado Ricardo Douglas Forbes, donde señala que el que disparó a la casa de Arcelio Hansell fue su representado, a pesar de que el esposo de la occisa de manera directa señala a Ricardo Douglas como la persona que disparó.

No son ciertas las afirmaciones del recurrente, toda vez que de la lectura de la sentencia se desprende que el Tribunal no se fundamentó solamente en lo dicho por el co-imputado RICARDO DOUGLAS FORBES respecto a la responsabilidad de ANTONIO KENNEDY, - tomando en consideración el extracto de sentencia que aportó como referencia respecto al tema de los testimonios y declaraciones de los testigos sospechosos o co imputados -, sino que evidentemente tomó en cuenta y analizó otras declaraciones como las de Dashna Grenald Valdés, quien asegura que al esposo de la señora Anabel lo venían siguiendo Ricardo y una persona morena, agarrada, con el cabello pintado de amarillo con una moña amarrada atrás y este último se paró en la cerca y empezó a disparar hacia la casa.

Por su parte, Keisha Callender Chavaría afirma que Antonio (Abdul) tenía el arma en su poder y realizó disparos. De hecho, Antonio Kennedy fue encontrado con el arma y no pudo justificar realmente por qué la tenía. Sólo presenta un argumento muy pobre, ya que manifestó que tenía el arma consigo porque se la entregó RICARDO.

Entonces todos estos cargos directos, más los indicios de presencia física y oportunidad, además de la mala justificación respecto a la tenencia del arma, llevaron al Tribunal a concluir no antojadizamente, al fallo ahora censurado en esta instancia.

Y respecto a si es o no co-autor o partícipe del delito y si tenía o no dominio del hecho o si fue cómplice del mismo son temas que quedan desvirtuados frente al señalamiento directo de testigos que ubican a ANTONIO KENNEDY en el lugar de los hechos realizando la conducta punible. Por ello, considera esta Corporación de Justicia que el Tribunal evaluó conforme a derecho todos aquellos testimonios y pruebas que tenía a su haber que le llevaron al convencimiento de la responsabilidad y co-autoría de ANTONIO KENNEDY en el hecho punible.

Por su parte, el licenciado Jairo Samuel Flores en su condición de abogado defensor de RICARDO DOUGLAS FORBES mostró su disconformidad con la sentencia en el sentido de que a su juicio su cliente no quiso matar a la víctima y que las pruebas no fueron valoradas correctamente, dentro de la dimensión en que ocurrieron, no se destacó los estados étlicos de los testigos ni su visibilidad (nocturna).

En todo caso, lo que observa la Corte es que el planteamiento que hace el apelante respecto a estos dos puntos es confuso; sin embargo, lo que se desprende de los mismos es que el apelante de manera muy subjetiva se refiere a temas y a otros medios probatorios que no tienen que ver precisamente con lo concerniente a la responsabilidad de su representado por la muerte de Anabel Lewis Romelis, sino mas bien se refiere a algunos testimonios de testigos del hecho, los cuales, advierte esta Superioridad no fueron

desvirtuados ni siquiera en el acto de audiencia como sospechosos. Sin embargo, cabe señalar que estos testigos desde su primera declaración no sólo se expresan de manera constante y consecuente acerca de los hechos que fueron captados de manera directa por ellos mismos, sino que además se mantuvieron en sus dichos durante todo el proceso. Por lo tanto, la sentencia no parece estar mal enfocada por el contrario, merece ser confirmada porque a criterio de esta Superioridad, es correcta la valoración probatoria realizada sobre los hechos y la calificación del delito, tal cual lo hizo el Tribunal Superior en la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la sentencia de 30 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A LEOPOLDO POMARES RUEDA, POR EL DELITO DE ESTAFA, EN PREJUICIO DE JOSÉ SALAZAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	591-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Osvaldo Gálvez Him, en representación de José Salazar, contra la Sentencia 2da No. 60 de 4 de mayo de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 126-10 de 11 de octubre de 2010.

Vale la pena resaltar que mediante Proveído de 30 de diciembre de 2013, en Sala Unitaria se ordenó la corrección del libelo, en el que se invoca como dos causales de fondo: “por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo

dispositivo de la resolución impugnada”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, en virtud de lo siguiente:

“Sustenta ésta causal en dos motivos, los cuales no comentan cargos de injuridicidad. Vale precisar, que esta Superioridad ha establecido a través de sendas jurisprudencia, que al aludir causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar(causal de error de hecho) la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

En el apartado de disposiciones legales infringidas, el casacionista invoca y transcribe el Artículos 780 del Código Judicial, que establece elementos de valoración, quebrantados en concepto de violación directa por omisión, la cual fue desarrollada cuidadosamente, sin embargo también cita los Artículos 983, 901, 902 del Código judicial que no guardan relación con dicha causal aducida.

En la segunda causal invocó: “por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”, a la que se le advirtieron las siguientes consideraciones:

“El censor invoca un solo motivo, la cual carece de cargos de injuridicidad, toda vez que se limita a referir la evaluación de medio probatorio contenido en el proceso, sin hacer referencia de qué manera el juzgador de segunda instancia comete error en el proceso valorativo del medio probatorio indicado, como tampoco expone la forma en que, de no haber cometido tal error, habría tenido resultado distinto la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente invoca y transcribe los artículos 781, 835 y 836 del Código Judicial, los cuales establecen criterios sobre de valoración probatoria, conculcados en concepto de violación directa por omisión, y como norma sustantiva, el artículo 193 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, no se desprende en el sentido las normas que aduce han sido violadas.”

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el Licenciado Osvaldo Gálvez Him, apoderado judicial de José Salazar la visible a foja 430- 442, se observa que el accionante ha replanteado el libelo recurso de manera armónica en el que cada anota hechos y aspectos que apoyan la causal que fundamenta, en correlación con las disposiciones que señala como infringidas.

En virtud de lo anterior, se concluye cumplidas las formalidades propias del recurso de casación, por lo que se procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Osvaldo Gálvez Him, en representación de José Salazar, contra la Sentencia 2da No. 60 de 4 de mayo de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, FRANKLIN SAMUDIO ESCALA, GILBERTO MARTÍN MATUS LEGUIAS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE GOLD FISH. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10)DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	10 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	78-14C

VISTOS:

Los licenciados EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, GUILLERMO DAVID TORRES SAMUDIO y SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderados judiciales de los señores CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO, FRANKLIN SAMUDIO ESCALA y GILBERTO MARTÍN MATUS LEGUIAS, respectivamente, formalizaron recurso de casación contra la Sentencia de 16 de mayo de 2013 por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a sus mandantes a la pena de noventa (90) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autores del delito de robo agravado cometido en perjuicio del Restaurante GOLD FISH y MARÍA CECILIA VIGIL DE CASTRO.

La Sala advierte que los tres libelos cumplen con los presupuestos de impugnabilidad objetiva y subjetiva pues fueron interpuestos por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, están dirigidos contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de superar los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

Expresado lo anterior, se procede al análisis de los recursos para establecer si es viable su admisión.

I. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO

El letrado expone en primer lugar la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida introduciendo al Tribunal de Casación en el vicio de injuridicidad que atribuye a la decisión del Tribunal Superior.

Seguidamente, el censor alega como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal(num. 1, art. 2430 CJ).

La causal está sustentada en cuatro motivos y observa la Sala que el primero, el tercero y el cuarto versan sobre la misma prueba, a saber, la declaración indagatoria del coimputado NATHANIEL ESTEBAN CABALLERO RODRÍGUEZ (Fs.137-144). Los argumentos expuestos en los tres motivos guardan relación en el sentido de cuestionar que la pieza procesal no acredita la vinculación del señor LEZCANO porque existen otras pruebas que le restan valor probatorio pero los argumentos expuestos tienen la apariencia de alegatos de instancia y no precisa el censor en qué consisten los vicios de injuridicidad.

Es importante expresar que cuando se alude a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Por lo anterior, se ordena la corrección de los tres motivos en los términos señalados.

Respecto del segundo motivo si bien el recurrente identifica las pruebas testimoniales cuya apreciación considera errónea y cita las fojas del infolio penal en que reposan, el argumento resulta enrevesado pues comienza afirmando que existen contradicciones entre el dicho de los declarantes respecto a la hora en la que se cometió el hecho, la descripción física de los autores del hecho delictivo y de las armas utilizadas y luego sostiene que esas pruebas son "contradictorias y aisladas al presentarse paralelamente a las declaraciones realizadas por el joven CABALLERO RODRÍGUEZ, elemento este único para sustentar el AD QUEM erradamente una sentencia condenatoria a mi representado CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PEREZ, y el cual si tiene atenuantes y demás que se ligan al principio in dubio pro reo, ya que en la declaración jurada este se encontraba para el día del hecho en compañía de su hermano IRVIN ARJONA (Fs.663-667), declaración esta que es en apego a la verdad y no se le ven vicios alguno, aunado que no existe sanción penal alguna en contra de este, ni responde al apodo o nombre de coco, todo esto visible a fojas 452, 453 y 827, confrontando con esto lo declarado por el procesado CABALLERO RODRÍGUEZ..."

La Sala estima que del contenido del segundo motivo no se aprecia en qué consiste el cargo de injuridicidad, por lo que se ordena su corrección al igual que en el caso de los motivos ya examinados.

Por otra parte, el casacionista sostiene que los artículos 909 y 917 del Código Judicial, que se refieren al testigos sospechoso y la fuerza de las declaraciones, fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, reproduciendo los mismos argumentos expuestos en los motivos. Como la Sala ordenó la corrección de los cuatro motivos, el censor en atención a su reformulación deberá desarrollar los conceptos de infracción de estas normas de manera que sean cónsonos con la causal que acompañan.

Continuando con el examen de este apartado, se aprecia que el recurrente invocó el artículo 2046 del Código Judicial que enuncia los medios de prueba admitidos en nuestra legislación. La jurisprudencia de la Corte ha sentado el criterio de que la norma en cita no contiene parámetros de valoración de pruebas por lo que resulta inadecuado aducirla cuando se alega que hubo un error de derecho en la apreciación de la prueba. De allí que el recurrente deberá omitir su mención al corregir el libelo.

Aunado a lo anterior el letrado cita los artículos 218 y 219 del Código Penal, que tipifican los delitos de robo en su modalidad simple y agravada, respectivamente, expresando que fueron infringidos en “concepto de violación directa por aplicación indebida”.

Sobre el particular la Sala se ve compelida a señalar que al citar las normas sustantivas que se estiman conculcadas a consecuencia de la trasgresión de las normas adjetivas, si son más de una tienen que aducirse por separado con indicación del concepto de infracción que puede suscitarse por indebida aplicación, violación directa por omisión o violación directa por comisión, aspectos que el censor deberá considerar al momento de corregir el libelo.

II. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE FRANKLIN SAMUDIO ESCALA

Respecto a la estructura del recurso, el censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Dos son la causales que aduce el recurrente, las que invoca una seguida de la otra: el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica una infracción de la ley sustancial penal y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica una infracción de la ley sustancial penal(num.1, art. 2430 CJ).

Es importante señalar que el recurrente puede aducir más de una causal en casación y que de ser así deberá exponer cada una por separado, con los motivos y las disposiciones legales que se estiman infringidas.

Ahora bien, el casacionista desarrolla otro apartado que titula “Expresión de los motivos que sustentan la causal” en el que nuevamente cita las causales y a continuación de cada una expone los motivos que la sustentan.

Así, para el error de derecho en la apreciación de la prueba aduce cuatro motivos que han sido desarrollados incluyendo apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia reproduciendo el contenido

de pruebas testimoniales, diligencias de careos, declaraciones indagatorias, sin que se aprecie con claridad los cargos de injuridicidad que se endilga al fallo del Tribunal Superior.

Vale señalar que al desarrollar los motivos que acompañan la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba -como se dejó expuesto- el recurrente deberá tomar en cuenta lo siguiente: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Respecto del apartado de las disposiciones legales, el censor cita el artículo 909 del Código Judicial que se refiere a los testigos sospechosos, norma que señala fue infringida en concepto de violación directa por omisión, cuestionando la valoración de la declaración indagatoria de NATHANIEL CABALLERO.

Ahora bien, la Corte observa que el casacionista omitió citar la norma sustantiva que resultó vulnerada a consecuencia de la trasgresión de las normas adjetivas, mención que es de la esencia en las causales probatorias porque la errónea valoración influye en lo dispositivo de la sentencia.

Por todo lo anterior, la Sala estima necesario señalar que el recurrente al desarrollar el apartado de las disposiciones legales infringidas tome en cuenta los cambios que efectúe a los motivos para que haya una correlación entre estas dos secciones y la causal aducida.

En otro orden de ideas, el casacionista adujo un solo motivo para sustentar la segunda causal –el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba- en el que sostiene que no se valoró los resultados de la diligencia de careo en la que participó NATHANIEL CABALLERO que desvincula a su mandante. Si bien se aprecia el cargo de injuridicidad no menos cierto es que se omite citar la foja del cuaderno penal en la que consta dicha pieza procesal.

Seguidamente, el censor cita el artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, indicando que fue infringida en concepto de violación directa por omisión.

Nuevamente la Sala advierte que el casacionista omite citar la norma sustantiva, por lo que se ordena la corrección de la segunda causal en el sentido de incorporar esa disposición para que se cumpla el requisito de que el recurso sea una proposición jurídica que se baste por sí solo.

III. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE GILBERTO MARTÍN MATUS LEGUIAS

El recurrente expone la historia concisa del caso en una relato sucinto de los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

La Sala aprecia que el recurso está sustentado en una sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal(num.1, art.2430 CJ).

A renglón seguido el censor desarrolla dos motivos que sustentan la causal y se observa que luego de cada motivo se cita una norma adjetiva, lo que resulta inadecuado porque se trata de dos secciones distintas con fines distintos: los motivos son el sustento de la causal y en las disposiciones legales se mencionan aquellas normas que el juzgador infringió al incurrir en la causal invocada.

Explicado lo anterior la Sala debe manifestar respecto del primer motivo que se menciona la prueba que se estima erróneamente valorada, la foja del cuaderno penal en la que se ubica y el cargo de injuridicidad está en correlación con la causal.

Sobre el segundo motivo, si bien se citan los testimonios y las fojas en que reposan, yerra el censor al señalar que el tribunal de alzada no las valoró, lo que guarda relación con otra causal de naturaleza probatoria, por lo que el censor podrá corregir su contenido adecuándolo a la causal que sustenta o aduciendo la causal que guarde relación con la situación jurídica planteada.

Respecto de las disposiciones legales, el censor cita los artículos 909 y 917 del Código Judicial, que señala infringidos en concepto de violación directa por omisión, reproduciendo los mismos argumentos que expuso con ocasión de los motivos que anteceden. Por tanto, deberá tomar en consideración la reformulación del segundo motivo para que ambos epígrafes –motivo y disposiciones legales infringidos- sean desarrollados en armónica relación con la causal.

En otro orden de ideas, la Sala también advierte que el recurrente obvia citar la norma sustantiva que resulta vulnerada como consecuencia del vicio en la actividad probatoria, mención que como se ha dejado expuesto es importante porque la causal implica que el error de derecho en la apreciación de la prueba haya incidido en la decisión a la que arriba el juzgador y aplique o deje de aplicar la norma que regula la situación jurídica del procesado.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección de los recursos de casación formalizados por Los licenciados EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, GUILLERMO DAVID TORRES SAMUDIO y SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderados judiciales de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO, FRANKLIN SAMUDIO ESCALA y GILBERTO MARTÍN MATUS LEGUIAS, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 425-G

VISTOS:

Para resolver en el fondo, cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en el fondo, presentado por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA S. A., contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 27 de diciembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirma la sentencia de segunda instancia calendada 20 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, por medio de la cual absolvió al señor Manuel Antonio González Purón del cargo por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en perjuicio de SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA (f. 1556).

La audiencia de casación fue celebrada el día 12 de marzo de 2013, con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que fue aprovechada por todos para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación, el proceso penal se origina el 20 de junio de 2005, cuando los apoderados judiciales de SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA, presentaron querella penal contra los señores Manuel González Purón y Osvaldo Moscoso, así como cualquier otra persona que resultare implicada, por los delitos de hurto agravado, falsedad, apropiación indebida y cualquier otro delito que resultare acreditado en las investigaciones.

En ese sentido el 13 de septiembre de 2005, se presentó al proceso Informe de Auditoría realizado el 18 de junio de 2005, por el Contador Público Autorizado Manuel Díaz Herrera quien se ratificó del mismo bajo

juramento y fue cuestionado por la defensa del procesado. En dicho informe se establece que en la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA S. A., se alteraron los estados financieros con relación a las ventas, ya que las mismas eran ficticias, a su vez las devoluciones que se recibían de las ventas reales no eran llevadas al resultado operativo de la empresa, sino a una cuenta de devoluciones diferidas, además que se observaron facturaciones ficticias, todo con la finalidad de apoderarse del pago de comisiones por ventas que no se habían dado.

Luego de dispuesta la indagatoria del procesado, la Fiscalía a cargo de la investigación, mediante vista no. 98 de 24 de febrero de 2006, remitió el sumario a la autoridad judicial solicitando el llamamiento a juicio del denunciado por la presunta comisión de los ilícitos identificados en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

El juzgado de la causa, mediante sentencia No. 35 de 20 de diciembre de 2010, absolvió al señor Manuel Antonio González Purón, medida que ante la impugnación de la Fiscalía y la parte querellante, fue oportunamente confirmada, mediante sentencia de 27 de diciembre de 2011, siendo ésta última decisión la que se impugna, con el recurso extraordinario de casación penal en el fondo.

El casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo en una causal, esto es, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal (artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial)” (fs. 1575).

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo (fs. 1576), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al valorar erróneamente el informe de auditoría (fs.87-1007), presentado por Manuel Díaz Herrera, al restarle idoneidad y credibilidad probatoria a su contenido, a pesar que la misma fue ratificada y su autor fue sometido a cuestionamientos por la defensa legal del denunciado, que para tal efecto dispuso el Ministerio Público, con lo cual se garantizó el derecho de defensa del procesado. Añade que resulta trascendental, pues la pieza de convicción permite establecer que Manuel Antonio González Purón, es responsable del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA S. A., pues por instrucciones de González Purón se alteraron los estados financieros de la empresa reflejando un mayor volumen de ventas con lo cual obtuvo comisiones o bonificaciones indebidas (fs. 1576).

Para objetar el cargo expuesto en el primer motivo, el entonces Procurador General de la Nación, José Ayu Prado Canals indicó que la “sola presentación de la auditoría de 18 de julio de 2005, suscrita por el licenciado MANUEL R. DÍAZ HERRERA, cuyo informe corre a infolios 90 a 98 de la encuesta penal, no equivale a que el mismo haya sido practicado con la observancia de principios esenciales del procedimiento penal, como la bilateralidad y el contradictorio, presupuestos mínimos del sistema de administración de justicia del Estado Democrático y de Derecho panameño” (f. 1603).

Concluye señalando que efectivamente al momento de ratificarse el informe, denunciado por el censor, la procuraduría judicial del procesado Manuel Antonio González Purón, compareció a dicha diligencia y del ejercicio del derecho de defensa se dejaron en evidencia claras inconsistencias en las conclusiones a las cuales arribó el precitado profesional de la contabilidad; y esas dudas no se esclarecieron en el transcurso de la investigación, a pesar de que el Despacho instructor procuró la práctica de diligencias tendientes a esclarecer los hechos controvertidos (fs. 1083,1087 y 1436-1437 y 1483-1493).

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado Manuel González Purón, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció el informe de auditoría presentado por el abogado Manuel Reinerio Díaz Herrera (f. 1561). En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de esta pieza probatoria, a fin de certificar si fue o no, correctamente apreciada, y si el supuesto error que el casacionista denunció tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, consideró que la prueba de informe de auditoría presentado por el abogado Manuel Reinerio Díaz Herrera, no debió practicarse inoída parte, por tanto, desatiende los artículos 19 y 24 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No. 63 de 2008, que es aplicable desde el 2 de septiembre de 2001 por la modificación introducida en la Ley 66 de 1 de septiembre de 2011 (fs. 1561). A juicio del Ad-Quem al valorar única y exclusivamente la prueba presentada por la parte querellante como portadora de cargos que exige la responsabilidad consistente en la experticia practicada y solicitada por la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA S. A., sin la audiencia de la representación de MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURÓN, no es consistente con los principios establecidos en las reglas adjetivas citadas, que existen inclusive en el proceso inquisitivo porque lo único que expresamente autoriza la Ley a practicar inoída parte es el secuestro penal y algunas diligencias relacionadas con acciones de inteligencias, previamente aprobadas por el agente de investigación en el sistema inquisitivo y por el Juez de Garantías en el sistema acusatorio (f. 1562).

De otra parte, tenemos que el Informe de Auditoría presentado por el Licenciado Manuel R. Díaz Contador Público Autorizado con idoneidad #7944 concluye:

“-Los estados financieros de SME Panamá no reflejaron de forma correcta la situación financiera y de resultados durante el período 2002, 2003 y a Octubre 2004 como resultado de las practicas descritas anteriormente como ventas ficticias y devoluciones diferidas.

-La cuenta de resultados de la compañía mostró resultados superiores a los que se hubieran dado de haberse contabilizado las operaciones de acuerdo con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas (Ver expediente-A-detalle de movimientos).

- La documentación soporte de determinadas operaciones contables fue intencionalmente alterada o modificada mediante firmas falsas que no correspondían a clientes.
- Se realizaron pagos al gerente de la compañía sin existir la autorización correspondiente de acuerdo con la tabla de autorización emitida por la Oficina Regional de Miami.
- El impacto negativo total de estos efectos en los resultados de SME Panamá hasta la fecha es de USD 3,499,588.35
- El informe emitido por los auditores internos de Sony BMG pone en manifiesto éstas y otras irregularidades que tuvieron lugar durante el período en que el anterior gerente general desempeño (sic) sus funciones” (f. 98).

Mediante declaración jurada el licenciado Manuel Reiner Díaz Herrera, se afirmó y ratificó del informe de auditoría que obra de folios 87-1002 del cuaderno penal, indicando que elaboró el informe de auditoría por petición de la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA S. A., debido a irregularidades financieras, explicando que:

“se alteraron los resultados financieros de la empresa con relación a las ventas ya que las mismas fueron ficticias y a su vez las devoluciones que se recibían de las ventas reales no eran llevadas al resultado operativo de la empresa sino más a bien a una cuenta de devoluciones diferidas en este caso las cuales violan los principios de contabilidad generalmente aceptados y no reflejan la realidad de la empresa para tales efectos podríamos presentar una de las páginas del expediente como por ejemplo la 93 la cual da un ejemplo gráfico, real de un movimiento correcto de las devoluciones en ventas y la metodología contable incorrecta utilizada en esta operación, en ambas podemos ver las repercusiones financieras en ventas neta....Como otro punto podemos mencionar las ventas no reales y ficticias agrupadas en el expediente B de mi informe en el cual se utilizaba el código de un cliente real (SAXATIL) al cual se le facturaban mercancía que en ningún momento salían de la bodega, por tal razón la empresa contaba las facturas originales y copias de estas ventas irreales. Como resultado de esta operación se pudo determinar que le (sic) inventario de SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA se estaba abultando ya que la mercancía nunca salía de la bodega . A su vez en la contabilización se procedió a registrar el movimiento del inventario como si este hubiera salido de la empresa. Posteriormente se emitieron notas de crédito para poder ir dándoles rotación a la facturación con el objeto que no perdieran la antigüedad, ya que dentro de la políticas de SONY MUSIC las facturas pueden estar hasta 90 días de antigüedad. Posteriormente se crean cinco (5) clientes ficticios de los cuales podrán ver los nombres detallados en la página 95 del informe de auditoría. Las facturaciones ficticias del cliente SAXATIL fueron distribuidas posteriormente a estos cinco clientes de las cuales pude determinar que las facturas además de contar con su original y copia cuentan con el sello de recibido de cada cliente y firmas falsas que según me manifestó el señor FERNANDO CUETO gerente administrativo eran inventadas por los empleados por orden del señor MANUEL GONZALEZ de manera tal que al levantar una auditoría no fuera fácil de detectar esta anomalía” (F. 1073-1074).

Más adelante expresó que le tomó cuatro meses para levantar el informe final y que para ese estudio se utilizaron documentos originales los cuales reposan en el cuaderno penal (f. 1074).

De fojas 1074 a 1080 consta la debida representación del imputado, mediante el ejercicio de preguntas directas realizadas por su defensa, licenciado Edward Lombardo, al licenciado Manuel Reinero Díaz, el cual contestó en debida forma, cada una de sus interrogantes afirmando que “el impacto negativo que plasmé en el informe es el monto que arrojó la auditoría que mi persona levantó en este caso, a su vez es el monto que los auditores de SONY internacionales también detectaron como resultado de toda esta operación negativa. En síntesis es el conjunto de las dos prácticas irregulares que contablemente se vinieron manejando desde el 2002 hasta el 2004. Esta suma es el resultado negativo de SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA y la región centroamericana. Los USD 4.138.000 corresponden a la región centroamericana que incluyen los USD 1,906.000 de SONY MUSIC PANAMA...”(f. 1074).

La Sala Penal se aparta del criterio del Tribunal Ad-quem, así como de la opinión externada por el Ministerio Público. Ello es así, porque tal como se observa en el cuaderno penal, el querellante proporcionó los medios de pruebas para esclarecer el hecho punible, los que reposaron en el expediente, y el imputado pudo contradecir mediante el interrogatorio realizado por su defensa técnica, lo cual es visible en los folios 1074 a 1080. De igual manera, no existe duda alguna que para el período incluido en el audito, el señor Manuel González Purón, era el gerente de la empresa, SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA S. A, y valiéndose de ese cargo ejecutó las acciones que configuran el tipo penal de hurto con abuso de confianza, pues se apoderó de fuertes sumas de dinero en perjuicio de la empresa, mediante facturas falsas, con clientes falsos para cobrar comisiones que causaron un impacto negativo en la empresa.

Como segundo motivo, el censor afirma que el Tribunal Ad quem incurre en esta causal porque desconoce la deposición de Fernando Augusto Cueto Sanguillén (fs. 1052-1065), quien claramente afirma que el imputado tenía la autoridad para tomar todas las decisiones en la empresa de naturaleza administrativa como de mercadeo, asegurando que no podían considerarse ilícitas las pérdidas o ingresos que dejó de percibir SONY MUSIC ENTERTAINMENT.

Para objetar el cargo de injuridicidad el Ministerio Público expresó, que el Tribunal Superior justipreció el contenido de la declaración vertida por FERNANDO AUGUSTO CUETO SANGUILLÉN, con el resto del caudal probatorio obrante en el dossier, conforme con el principio de unidad procesal, lo que acredita entre otras cosas que era éste quien adelantaba, llevaba y era el encargado de la contabilidad de la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA S. A (f. 1605).

El Tribunal Ad-Quem consideró que la prueba testimonial del señor Fernando Augusto Cueto Sanguillén, gerente administrativo de Sony Music Entertainment de Panamá S. A., el mismo manifestó que Manuel González Purón era el encargado de todas las directrices de la empresa a nivel de Centroamérica, tenía autoridad para tomar todas las decisiones en la empresa, tanto administrativas, como de mercadeo (fs. 1052-1065); por lo tanto, según esta declaración, las facultades de González Purón en la empresa Sony Music Entertainment, Panamá, S.A., eran coherentes con la actividad que realizaba, ya que se dedicaba a las ventas; por consiguiente, no puede señalársele perse como delincuente porque la empresa Sony Music Entertainment de Panamá, S.A., presentó pérdidas o dejó de percibir ingresos, ya que esas podrían considerarse también

como contingencias de mercadeo, que debieron ser observadas por los encargados de la contabilidad de la empresa (Cfr. f. 1563).

Al consultar la declaración jurada del señor Fernando Cueto Sanguillén, se observa que el deponente aseguró que el señor Manuel Antonio González Purón era el gerente general de la empresa desde marzo de 2001 hasta diciembre de 2004, y era el encargado de todas las directrices de la empresa a nivel de toda Centroamérica y tenía la autoridad para tomar las decisiones, administrativas y de mercadeo de la empresa, añadiendo que:

“El factor determinante fue la auditoría en la cual se pudo detectar la alta morosidad de clientes que en gran parte se debía a las ventas ficticias reportadas de más. Además los saldos que mantenía por pagar a la empresa el señor GONZALEZ y su empresa CD RECORD...PREGUNTADO: Diga el declarante como la empresa SONY MUSIC se enteró de devoluciones de productos los cuales fueron escondidos en los libros contables. CONTESTO: Señor Fiscal, fue a través de la auditoría, estas devoluciones se registraban en cuentas que no afectaban el resultado de las ventas netas que sería correcto. En otras palabras las devoluciones se registraban en cuentas contables de pasivo. El procedimiento contable correcto consiste en reflejar las devoluciones como una disminución a las ventas brutas. Sin embargo de la forma en que se venía haciendo por instrucciones del señor GONZALEZ se reflejaba una venta neta mayor a la real...quiero señalar que en el caso de la venta al señor NESTOR JIMÉNEZ esta correspondía a productos recibidos en devolución de clientes y revendidos al señor JIMÉNEZ con un precio inferior, sin embargo, esta disminución de precios no fue reportada en los libros en esos momentos por instrucciones del señor GONZALEZ ya que disminuirían las ventas netas de ese mes...”(f.1055).

Más adelante al ser preguntado sobre el pago de prestaciones acumuladas o bonificaciones expresó:

“se dio una situación con un bono que debía recibir el señor MANUEL GONZALEZ sobre el cual se hicieron adelantos por B/.17.000.00, antes de recibir la autorización. Sin embargo, al recibir la autorización de los superiores del señor GONZALEZ dicho bono debió ser por la suma de B/.7.000.00...”(f. 1059).

A juicio de la Sala, se comprueba el cargo de ilegalidad, pues el testimonio del señor Fernando Cueto, no fue valorado de conformidad a las reglas de la lógica y la sana crítica, pues el testigo expresó claramente que el señor Manuel González Purón, valiéndose del cargo que ostentaba, cobró comisiones, bonificaciones, alteró los informes financieros de Sony Music Entertainment Panamá S. A., con el objetivo de cobrar comisiones a las que no tenían derecho causando un perjuicio a la empresa.

En relación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de infracción, la censora cita los artículos 781 y 917 del Código Judicial, los cuales como ya se ha dicho en los motivos previamente analizados,

resultan infringidos, pues el Tribunal Superior se apartó de sus lineamientos al momento de valorar dos pruebas consistentes en el Informe de Auditoría elaborado por el Contador Público Autorizado, licenciado Manuel Reiner Díaz Herrera, la cual fue objeto del contradictorio mediante las preguntas del licenciado Edwardo Lombana, defensor técnico del imputado, el cual también estuvo presente en la declaración del testigo Fernando Cueto, participando en el ejercicio de preguntas directas al deponente, lo cual le permitió debatir y contradecir las pruebas. De igual forma, tal como expuso el Auditor, su informe se respalda con facturas originales y copias debidamente presentadas y foliadas en el cuaderno penal, lo cual pudo ser objeto de peritaje por la defensa del imputado, y no lo hizo, por tanto se comprueba el cargo de ilegalidad de la sentencia.

En relación a la norma sustantiva penal, esto es el artículo 183 del Código Penal, resulta indirectamente violado, pues en causales probatorias, al probarse el cargo de injuridicidad de las normas adjetivas, indirectamente ocurre la violación de las normas sustantivas penales.

Cumplido el examen íntegro de la causal invocada en el recurso formalizado por la parte querellante, vemos que han sido probados los cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada, puesto que el imputado es responsable penalmente de transgredir, a título de autor, el artículo 183 numeral 5 del Código Penal, de 1982, cuyo tipo penal está contenido en el artículo 181 que establece:

“El que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años”.

En tanto que el artículo 183, preceptúa:

“La sanción por el delito de que trata el artículo 181 será de 20 a 50 meses de prisión en los casos siguientes:

1.....

5. Cuando se comete un (sic) abuso de confianza, resultante de las relaciones recíprocas, de empleo de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones, se confían al que se apodere de ellas.”

Corresponde, entonces, establecer la correspondiente sanción penal, por tanto la norma infringida fija una pena que oscila de 20 a 50 meses de prisión. Atendiendo los factores que para la fijación de la pena describe el artículo 56 del Código Penal de 1982, vigente al momento de cometido el hecho ilícito, como son:

"El juez fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los siguientes factores.

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible;
2. La importancia de la lesión o del peligro;
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
4. La calidad de los motivos determinantes;

Tribunal de Instancia

1657

5.

Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible;

6.

La conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible; y

7.

El valor o la importancia de la cosa."

En ese sentido vemos:

1.

El señor Manuel González Purón, al momento de ocurrir los hechos contaba con 44 años de edad;

2.

El imputado manifestó ser casado y cursó estudios completos universitarios;

3.

El hecho ocurrió en la en el lugar de trabajo del señor González Purón quien se desempeñaba como Gerente de la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA S. A.;

4.

Se acredita la alteración de estados financieros de la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA S. A., para favorecer al imputado, para ganar comisiones;

5.

No constan antecedentes penales del imputado; en virtud de todo ello, la Sala estima prudente fijar la pena base en 32 meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Sala Penal De La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Penal de segunda instancia No. 262 fechada 27 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, y en su lugar CONDENA al señor MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURÓN, con cédula de identidad personal no. E-8-59694, hijo de lo señores Víctor Julio González y Evangelina Purón De González (q.e.p.d.), residente en Costa del Este, Costa Serena, casa No.5, teléfonos No.213-2397 y 275-4571, como autor del delito de Hurto con abuso de confianza y le impone la pena de 32 meses de prisión, e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal, en perjuicio de la Empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA, S. A.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANTONIO THOMAS CASTILLO Y JESÚS EDUARDO GUERRERO FERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente:

Luis Mario Carrasco M.

Fecha:

10 de junio de 2014

Registro Judicial, julio de 2014

Tribunal de Instancia

1658

Materia:

Tribunal de Instancia

Expediente:

123-13-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, actuando en representación de la sociedad, contra la Sentencia 2da Instancia de 15 de junio de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia No. 5 de 24 de enero de 2012 la cual absuelve a Jesús Eduardo Guerrero Fernández y Abdiel Antonio Thomas Castillo de los cargos que les fueran formulados como infractores del delito genérico contra el Orden Económico, específicamente (Blanqueo de Capitales)

Vale la pena resaltar que mediante Proveído de 30 de enero de 2014, en Sala Unitaria se ordenó la corrección en el siguiente orden de pensamiento:

a) Recurso de casación contra la sentencia primaria que absolvió a Abdiel Antonio Thomas por el delito de Blanqueo de Capitales.

Se invocan dos causales a saber, la primera, error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido decididamente en lo dispositivo de la sentencia censurada y que implica violación de la Ley sustancial penal y; como segunda casual se aduce el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal.

En contraste con lo anterior, se hizo necesario advertir lo siguiente:

“... Así las cosas se hace necesario advertir que la accionante invoca dos normas sustantiva para el mismo imputado en diferentes causales, es decir para la primera causal invoca el Artículo 225, numeral 1 del Código Penal y para el segunda causal invoca el Artículo 225, numeral 2 del Código Penal, lo que resulta ser conductas distintas, por lo que debe elegir, la que se ajuste a la situación jurídica que le atribuye a Abdiel Thomas.”

b) Recurso de casación contra la sentencia primaria que absolvió a Jesús Eduardo Guerrero Fernández por el delito de Blanqueo de Capitales.

En igual sentido, en este recurso se invocaron las mismas causales, es decir; error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido decididamente en lo dispositivo de la sentencia censurada y que implica violación de la Ley sustancial penal y; como segunda casual argumenta, error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, en el que se hizo la misma observación.

A dichas causales se le determinaron iguales defectos:

Registro Judicial, julio de 2014

Tribunal de Instancia

1659

“... A continuación, se hace necesario advertir que la accionante invoca dos normas sustantiva para el mismo imputado, es decir para la primera causal invoca el Artículo 225, numeral 1 del Código Penal y para el segunda causal invoca el Artículo 225, numeral 2 del Código Penal, lo que resulta ser conductas distintas, por lo que debe elegir, la que se ajuste a la situación jurídica que le atribuye a Jesús Eduardo Guerrero Fernández.”

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, en contra de la absolución de Jesús Eduardo Guerrero Fernández a foja 477- 489 así como la otorgada a Abdiel Antonio Thomas Castillo inserto a folio 464- 476, se observa que la accionante cumplió a cabalidad con lo ordenado.

En ese orden, se concluye que al cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, es procedente admitir los recursos y, consecuentemente, dar en traslado a la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2da Instancia de 15 de junio de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la absolución de Jesús Eduardo Guerrero Fernández y Abdiel Antonio Thomas Castillo de los cargos formulados por delito contra el Orden Económico. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A VICENTE CABALLERO ZAMORANO POR DELITO DE SECUESTRO, Y EDGAR AMILKAR CABALLERO, JAAEL DE JESÚS AGRAZAL Y JEAN CARLOS RUEDA SÁNCHEZ POR DELITO DE SECUESTRO Y ROBO EN PERJUICIO DE CECILIA PINILLA VDA. DE BENAVIDES. PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO . PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	12 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	574-13-C
VISTOS:	

Registro Judicial, julio de 2014

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Silvio Guerra en representación de Vicente Caballero Zamorano y Edgar Amilkar Caballero; y el licenciado Armando Antonio Almanza Polanco en representación de Jean Carlos Rueda Sánchez por Delito de Secuestro y Robo en perjuicio de Cecilia Pinilla Vda. De Benavides, contra la Sentencia 2da Instancia de 12 de julio de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 20 de 4 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Veraguas.

En ese orden, se observa que el libelo se dirige correctamente conforme a la exigencia contemplada en el artículo 2431, 2439 y 101 del Código Judicial. Asimismo, se advierte que la resolución judicial contra la cual se recurre, es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y el delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además los recursos han sido interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido de cada uno de los libelos, es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial:

- A) Recurso de casación formalizado por el licenciado Silvio Guerra en representación de Edgar Amilcar Caballero (fs. 2521-2533)

La historia concisa del caso encontramos que en términos generales, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales.

Primera causal:

Determina como primera causal de fondo, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor sustenta la causal en tres motivos, planteados de manera correcta en los que precisa el informe de triangulación de llamadas, diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos y la declaración de Jael de Jesús Agrazal Adames, como pieza de convicción erróneamente valorados, desprendiéndose cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aprecia que cita y transcribe los artículos 781, 917, 918 y 980 del código judicial, como normas adjetivas en concepto de violación directa por omisión, sin embargo se evidencia que el censor hacer referencia a declaración de testigos que no menciona en la exposición de motivos. Por su parte, aduce el Artículo 150 del código penal en concepto de violación directa por omisión, con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

Segunda Causal:

Como segunda causal de fondo invoca “Error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobado”, descrita en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Al invocar ésta causal, se observa que el censor desarrolla un sólo motivo en el que sostiene que el Tribunal A-quem, incurrió en error de derecho al desmeritar la declaración indagatoria de su representado Edgar Amilcar Caballero, lo cual hubiera arribado a la conclusión para absolverlo de todos los cargos. No obstante, lo argumentado refiere valoración de prueba por lo cual no guarda relación con la causal que se pretende invocar.

El casacionista aduce el artículo 43 del Código penal, en concepto de violación directa por comisión; sin embargo los argumentos para explicar los respectivos conceptos de infracción, vuelven a girar sobre el cuestionamiento de los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, no siendo esto acorde con la causal invocada.

De lo expuesto se desprende que la primera causal ha sido estructurada de manera apropiada, sin embargo la segunda presenta defectos de forma, por ello, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación de modo definitivo, se le permite al interesado hacer las correcciones del caso.

B) Recurso de casación formalizado por el licenciado Silvio Guerra en representación de Vicente Caballero Zamorano (fs. 2536- 2549)

El epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

Primera causal:

En lo que respecta a la determinación de las causales, el accionante invoca como primera causal de fondo, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, se sustenta la causal en un único motivo, que de manera correcta plantea error en el proceso valorativo del informe de triangulación de llamadas, precisando la página en la que se ubica dicha prueba, que a criterio del censor ha sido ponderado de manera inadecuada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aprecia que cita y transcribe el artículo 781 del código judicial, aduciendo violación directa por omisión, además invoca conculcados los artículos 917, 918 y 980 del mismo cuerpo legal, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo expone declaración de testigo (Sargento 2do. José C. Batista) como medio de prueba que no se objeta en la exposición de motivos lo que hace que carezca de sustentación lógica y jurídica.

Por su parte, aduce como norma adjetiva el Artículo 150 del código penal en concepto de indebida aplicación, con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

Segunda Causal:

Como segunda causal de fondo invoca “Error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados”, contenida en el numeral 11 del Artículo 2430 del Código Judicial.

En un sólo motivo arguye que se ha desmeritado los elementos de defensa realizados por su representado Vicente Caballero Zamorano en declaración indagatoria, lo cual resulta incongruente con la causal invocada, más aún al concluir que su representante debía ser absuelto de los cargos.

En las disposiciones legales infringidas aduce el artículo 43 del Código penal, en concepto de violación directa por comisión sosteniendo valoración de declaración indagatoria al momento de calificar responsabilidad, incurriendo en los mismos errores advertidos en la exposición del motivo.

De lo anteriormente expuesto, que la segunda causal invocada en el recurso de casación de fondo, formalizado por el licenciado Silvio Guerra en representación de Vicente Caballero Zamorano no cumpla con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, por lo cual se le concede termino a fin de subsanar lo anotado.

C) Recurso de casación formalizado por el licenciado Armando Antonio Almanza en representación de Jean Carlos Ruedas Sánchez. (fs. 2550- 2556)

La historia concisa del caso encontramos en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

Primera causal:

En la sección de la determinación de las causales, como primera causal de fondo el accionante invoca “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente en dos motivos sustenta la causal invocada, de los que no se desprende cargos de injuridicidad. Aunado a ello se advierte que en el primer motivo, no menciona las fojas donde consta el medio de prueba que refiere, señala disposiciones legales a pesar que no es ésta la sección para ello de conformidad con la técnica casacionista, expone consideraciones o alegatos subjetivos. En el segundo motivo, señala dos medios de pruebas de los que tampoco menciona la foja donde consta dichas declaraciones.

En las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce el Artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción. Por otro lado, transcribe el artículo 150 del Código Penal seguido del artículo 218 del mismo cuerpo legal; empero se hace necesario advertir que, en esta sección es indispensable citar y transcribir la disposición que regula la prueba que se impugna, seguido se debe señalar la norma sustantiva penal, después de cada trascripción la fundamentación que a criterio del recurrente dio origen a la infracción alegada.

Ahora bien el recurrente, al señalar las normas sustantivas de la ley penal que estima violadas, debe indicar el concepto de la infracción, que en materia de casación se producen.

Segunda causal:

En la segunda causal de fondo invoca; “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, sustentado en un sólo motivo.

Al analizar el referido motivo, se observa inconcluso, no comenta cargos de injuridicidad, ni se hace mención de la página en la que aparece la prueba que no fue considerada por el Tribunal.

Vale precisar, que esta Superioridad ha establecido a través de sendas jurisprudencia, que al aludir causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar(causal de error de hecho) la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

En el apartado de disposiciones legales infringidas, el casacionista invoca y transcribe el Artículos 780 del Código Judicial “en concepto de robo y secuestro directo por omisión”. Sin embargo, observa la Sala que el gestor del recurso presenta un concepto de infracción de la norma que resulta inédito, aunado a ello no hace referencia a norma sustantiva penal que resultó violada como consecuencia del error de hecho en que incurrió el Juzgado.

Como quiera que el recurso de casación formalizado por el licenciado Armando Antonio Almanza en representación de Jean Carlos Ruedas Sánchez, adolece de los requerimientos establecidos, se concede término a fin de subsanar las observaciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA:

- 1. CORRECCIÓN del segundo motivo del recurso de casación interpuesto en representación de Edgar Amilcar Caballero;
- 2. CORRECCIÓN del segundo motivo del recurso de casación interpuesto en representación de Vicente Caballero Zamorano;
- 3. CORRECCIÓN del primer y segundo motivo del recurso de casación interpuesto en representación de en representación de Jean Carlos Ruedas Sánchez.

En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin que los interesados puedan hacer las enmiendas del caso.

Notifiquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A R.C.C.G. POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO JAVIER FIGUEROA.

PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Segunda de lo Penal

Jerónimo Mejía E.

domingo, 13 de julio de 2014

Tribunal de Instancia

Expediente:

270-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por el licenciado Samuel Quintero Martínez, contra la Sentencia de 2da Inst. de 19 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia Panamá, la cual confirma la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES de privación de libertad, otorgada a R.C.C.G. (a) Robito, como autor de delito de Homicidio Doloso, en grado de tentativa en perjuicio de Javier Figueroa Valdés.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente caso tiene su origen con el informe del 25 de febrero del 2010 de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), en el que recibe noticia sobre un hecho ocurrido en la Provincia de Coclé, Distrito de Penonomé, Corregimiento de Río Grande, donde una persona posteriormente identificada como Humberto Javier Figueroa Valdés había sido agredida por varios sujetos y luego fallecida en la Ciudad de Panamá.

De conformidad con el examen médico legal, inserto a foja 69-70, que fue confeccionado por la doctora Jammina Juárez del Instituto de Medicina Legal, se determinó que Humberto Javier Figueroa Valdés presentaba lesiones causadas con objeto contundente, que pusieron en peligro la vida, concediéndole incapacidad provisional de 45 días, que luego de reevaluación médica inserta a foja 479, por el doctor Carlos Mario Moreno, ascendió a 180 días de incapacidad definitiva.

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito de Panamá inicia la instrucción del sumario y mediante resolución de 24 de mayo de 2010, ordena recibirle declaración indagatoria a Roberto Ascanio Camargo González (a) Robertito, Jonathan Esteban Pérez (a) Pirulo y Dalber Esteban Pérez Atencio (a) Pirulin por delito de homicidio en grado de tentativa y remitir copias autenticadas de la sumaria a la jurisdicción de adolescentes, toda vez que en la investigación también se hacían señalamientos claros y directos contra R.C.C.G. (a) Robito, quien al momento del hecho contaba con 17 años de edad.

La Fiscalía de Adolescente de Coclé y Veraguas, una vez analizados los elementos de pruebas, que comprueba la existencia del hecho punible y la probable vinculación, mediante Interrogatorio No. 48 de 2 de julio de 2010 ordena recibirle declaración de interrogatorio al adolescente R.C.C.G. (a) Robito, nacido el 25 de julio de 1993, por la comisión del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa).

Al rendir descargos R.C.C.G. (a) Robito manifestó su inocencia, indicando no haberse encontrado en el lugar donde se dieron los hechos, es decir, en el Bar Los Amigos por ser menor de edad, y refiere que se encontraba en su casa en Río Grande en compañía de su hermano Roberto Alexander Camargo, razón por lo que desconoce lo ocurrido.

El Juzgado Penal de Adolescentes de la Provincia de Veraguas y Coclé, mediante Audiencia Calificadora No. 26 de 24 de marzo del 2011, decreta la apertura del proceso en contra de R.C.C.G. (a) Robito por delito contra la vida y la integridad personal; no obstante, durante la Audiencia de Fondo celebrada el 17 de agosto del 2011, el entonces adolescente volvió a manifestar que no se encontraba en el lugar al momento en que se dieron los hechos.

Así las cosas, mediante sentencia No. 37 de 19 de agosto del 2011 declaró penalmente responsable a R.C.C.G. (a) Robito, como autor del delito de homicidio doloso, en grado de tentativa, en perjuicio de Humberto Figueroa Valdez y lo sanciona a la pena de 36 meses de privación de libertad. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante sentencia de 19 de diciembre de 2011.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

La causal ha sido sustentada en seis motivos, en los que el accionante le atribuye error manifiesto al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en el proceso valorativo de diversos medios probatorios, que a su criterio conlleva que la sentencia impugnada se revoque y se absuelva al procesado.

Primer Motivo:

Afirma el recurrente la errónea valoración otorgada a las declaraciones de Aura Agrazal M. (fs. 22-25, 149-151), María E. Gálvez A. (fs. 26-30) y Enrique Agrazal M. (fs.42-45, 143-148), con las que se vincula al procesado, a pesar de ser excluido en la participación de las lesiones de gravedad causadas a la víctima, puesto que estos sólo se refieren a R.C.C.G. (a) Robito como el responsable de tirar una botella.

Segundo Motivo:

Sostiene que el Tribunal vincula además a R.C.C.G. (a) Robito con las declaraciones de Rogelio Rivas S. (fj 49-54) y Rubén Darío Beltrán (fj. 22-25, 149-151), sin considerar que no vinculan directamente al procesado, puesto que el primero (Rogelio Rivas) expresó desconocer quién le ocasionó las lesiones, aclarando además que no presenció cuando Humberto Figueroa recibió golpes; el segundo (Rubén Darío) sólo narró que al salir del bar fueron golpeados, por lo que con su amigo Rogelio huyeron del lugar sin saber del otro muchacho que los acompañaba (Humberto).

Tercero Motivo:

Asevera el censor que se valoró de manera incorrecta los testimonios de Nimia Betancourt de Ramos (fs. 40-41) y Melanio Ramos (fs. 46-48), al considerar que de sus versiones se corroboraba que el adolescente R.C.C.G. y sus acompañantes agredieron a Humberto Figueroa y amigos, a pesar de no ser testigos presenciales de lo acontecido.

Cuarto Motivo:

Apunta la inadecuada apreciación otorgada a lo declarado por Domingo Meneses (fs. 33-39) y Bella N. Morales Q. (fs. 173-176), cantinero y cocinera del Bar Los Amigos, al dar por acreditado que de sus versiones se corrobora que el adolescente R.C.C.G. se encontraba en el lugar a la hora que se dieron los hechos, a pesar que el cantinero indicó que al cerrar el negocio al único que no vio fue a Robito, y la cocinera aclaró que salió de trabajar a las 10:00 de la noche y durante el tiempo que estuvo allí no vio ninguna pelea, lo cual no confirman los últimos eventos de agresión, pues no estuvieron presentes.

Quinto Motivo:

Erróneamente se apreciaron y valoraron las declaraciones juradas de los adultos imputados Jonathan E. Pérez Atencio (a) Pirulo (fs. 571-577, 578; 608-615) y Dalber E. Pérez Atencio (a) Pirulin (fs. 579-585; 586, 616-624), quienes se ratifican de los cargos formulados durante la ampliación de indagatoria del 5 de agosto de 2010, puesto que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sólo le prestó atención a lo señalado por ellos en esa fecha, en cuanto que María E. Gálvez (fs. 26-30), Enrique Agrazal (fs. 42-45, 143-148) y Aura Rosa Agrazal (fs. 22-25, 14-151) intentaron ocultar la participación de R.C.C.G., porque la madre de éste les dijo que la podían perjudicar si se sabía que un menor estaba en una cantina.

A su vez se dejó de apreciar que se indicó que el muchacho afectado recibió un botellazo de Robito, pero que como los otros dos que lo acompañaban salieron corriendo, Dalber con Robito salieron tras ellos, y que fue Robertito quien continuó agrediéndolo.

Dejó de apreciar que las declaraciones juradas sólo se enderezaba contra Roberto Ascanio Camargo González (a) Robertito, y contra R.C.C.G. (a) Robito se reprochaba el primer acto de agresión con la botella.

Sexto Motivo:

El accionante refuta la fuerza probatoria que se le atribuye a la diligencia de reconstrucción de los hechos realizada el 7 de septiembre del 2010 (fs. 633-654, 656-667), al señalar que R.C.C.G. (a) Robito no fue ubicado en la diligencia porque se abstuvo de participar y dar su versión.

Se dejó de apreciar que el testigo Darío Beltrán en su recreación tampoco ubicó al adolescente, pero Enrique Agrazal, María E. Gálvez, Aura R. Agrazal, Jonathan Pérez y Dalber Pérez coincidieron en: haber observado a Robito tirar una botella; los tres muchachos fueron correteados, que uno cayó y los otros siguieron huyendo; Robertín quedó dándoles golpes al que estaba en el suelto, mientras que Robito junto a Pirulin correteaban a los dos que iban en huida.

CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuricidad atribuido a la sentencia de segunda instancia, en ninguno de los motivos, razón por la cual solicita que no se case la sentencia recurrida.

Advierte en el primer motivo que, el Tribunal ponderó las deposiciones de Aura Rosa Agrazal, María E. Gálvez y Enrique Agrazal, quienes no sólo ubican a R.C.C.G. en el Bar Los Amigos, sino como autor de infligir agresiones “(léase patadas)” al joven foráneo (Humberto Javier Figueroa) que yacía en el suelo, además de fragmentar una botella de vidrio, lo cual es corroborado por otros elementos probatorios.

Las piezas de convicción cuestionadas por el casacionista en el segundo motivo fueron adecuadamente ponderadas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por cuanto que de ellas se desprende que el menor conocido en Río Grande como “Robito” intentó causarle la muerte a Humberto Javier Figueroa a través de patadas sin motivo alguno; mientras que de la declaración de Rogelio Rivas se desprende el ánimo de causar la muerte de atacantes entre estos R.C.C.G.

Difiere de lo expuesto en el tercer motivo, pues asevera que el Tribunal ad quem atinadamente valoró las declaraciones de moradores del sector de Río Grande, Distrito de Penonomé, ya que de ellas se desprende que dieron auxilio (posada) a uno de los ciudadanos, que logró huir de la agresión inminente infundada recibida por parte de R.C.C.G., y sus acompañantes.

Respecto al cuarto motivo, señala que si bien es cierto que Domingo Meneses Moreno, cantinero del Bar Amigos situado en Río Grande, no ubicó para el 21 de febrero de 2010 a R.C.C.G (a) Robito dentro del local, el mismo advierte que los hermanos adultos de éste, al igual que Pirulo y Pirulin (otros agresores), sí se encontraban en el lugar de los hechos, que cerró el local antes de la hora, ya que no se “sentía muy bien estaba con fiebre”. Por otra parte, Bellanida Morales Quijada Buitrago, cocinera del Bar, a pregunta realizada por el Agente de instrucción, fue enfática en que el domingo 21 de febrero de 2010 los ciudadanos conocidos con los apodos Robertito, Robito, Pirulo y Pirulin “sí (sic) estuvieron en el bar y yo los dejé ahí adentro del bar sentados en una sola mesa”, lo cual es verificable a través de una pluralidad de elementos de prueba acopiados en el dossier que dan certeza de la presencia del adolescente R.C.C.G. dentro del bar, como en el desarrollo de la violencia en perjuicio de Humberto Figueroa.

No comparte, que se haya producido el yerro jurídico esgrimido por el casacionista en el quinto motivo, toda vez que se justipreciaron adecuadamente las declaraciones de los procesados Jonathan E. Pérez Atencio (a) Pirulo y Dalber E. Pérez (a) Pirulin, advirtiendo que corroboran las deposiciones de otros testigos de cargos, quienes ponen en el lugar de los hechos y como partícipe de las agresiones sufridas por Humberto Figueroa, al menor R.C.C.G. así como las versiones de Diana González, madre de del adolescente y autoridad de policía del Corregimiento de Río Grande.

Difiere del cargo de injuricidad alegado en el sexto motivo, ya que se valora adecuadamente la diligencia de reconstrucción practicada durante la investigación, así como la ubicación por parte de los ciudadanos que sí conocen al adolescente R.C.C.G. en el lugar de los hechos, en conjunto con el resto del caudal probatorio en autos, y de los cuales se arriba a la convicción de la responsabilidad penal del prenombrado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de resaltar los puntos medulares del recurso de casación presentado por el licenciado Samuel Quintero Martínez contra la Sentencia de 2da Inst. de 19 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia Panamá, así como la opinión de la Procuraduría General de la Nación, procede esta Superioridad a destacar lo siguiente:

Primer motivo.

Respecto a la errónea apreciación que a criterio del accionante el Tribunal ad- quem le otorgó a las declaraciones de Aura Rosa Agrazal, María E. Gálvez y Enrique Agrazal, se observa que la sentencia cuestionada efectuó las siguiente apreciaciones:

“...la vinculación del joven Roberto Carlos Camargo con el delito, este emerge de las declaraciones juradas de los testigos presenciales MARÍA ELENA GAVEZ (fs. 26-30), ENRIQUE AGRAZAL (fs. 42-45; 149-151) y AURA ROSA AGRAZAL (fs. 22-25; 149-151), los cuales indicaron que estaban en la cantina Amigos, el día de los hechos, en donde resultó gravemente herido el joven HUMBERTO FIGUEROA VALDÉS, por parte del adolescente ROBERTO CARLOS CAMARGO (a) ROBITO y los jóvenes DALVER PÉREZ (a) PIRULIN, JONATHAN PÉREZ (a) PIRULO y ROBERTO ASCANIO CAMARGO GÓNZÁLEZ (a) ROBERTITO, quienes estaban en dicho lugar en el momento en que se suscitó el hecho punible, siendo precisamente estos sujetos los que atacaron a la víctima el domingo 21 de febrero del 2010, a pesar que éste y sus acompañantes en ningún momento ocasionaron problemas, no le faltaron el respeto en ninguno de los presentes, ni estaban armados. Que los cuatro sujetos agredieron a patadas y botellazos a la víctima cuando yacía en el suelo, puesto que se había caído cuando huía de sus agresores.”

Veamos lo declarado por Aura Rosa Agrazal, María Elena Gálvez y Enrique Agrazal. Relata que a las 9:00 de la noche llegaron tres muchachos “medio entonaditos”, que no eran de Río Grande, se sentaron en una mesa, uno de ellos le mandó una cerveza a su sobrino Luis Agrazal, pero después quería que se la regresara, por lo que siendo aproximadamente las 11:00 de la noche Pirulin se levantó a pegarles a los tres muchachos, por lo que ellos lo sacaron del bar, sin embargo nuevamente entró. El cantinero cerró el bar, quedando los tres muchachos foráneos dentro, uno de ellos le pidió ayuda para buscar sitio para pernoctar. Al retirarse se chocaron las manos entre todos; sin embargo, Pirulin le pegó a uno de ellos en la cara y Robito tiró una botella. De inmediato los tres se fueron huyendo, el muchacho cayó, luego se levantó, corrió hacia la vereda de la vocacional, al caer nuevamente Robertín y Pirulo empiezan a patearlo, mientras Pirulin y Robito correteaban a los otros dos muchachos.

En diligencia de ampliación de su declaración menciona que los tres muchachos salieron tranquilos del bar, y sin motivo Pirulin y Robito les pegaron, empero dos de ellos salieron corriendo y detrás fueron Robito y Pirulin. En la huida el sujeto vestido de suéter rojo (Humberto Figueroa) cayó y Robertin junto a Pirulo empezaron a darle patadas.

En ese mismo orden, María Elena Gálvez Agrazal afirma que al bar llegaron tres muchachos que desconoce, uno de ellos le pagó una cerveza a su primo Luis, luego éste pretendía que Luis le mandara una “pinta”; de inmediato su tío se levantó mermando la situación, pero Pirulin comenzó a insultarlo, razón por lo que lo sacaron del bar, sentándolo en una de las mesas de afuera. Posteriormente, al retirarse los tres sujetos, le dieron la mano a su tío y a Pirulin, pero éste arremete a uno de ellos en la cara y Robito le lanza una botella. El

muchacho cayó, de inmediato se levantó pero volvió a caer, siendo alcanzado por Robertín para darle patadas. Nuevamente se levanta pero cayó en una zanja de la escuela vocacional.

Igualmente Enrique Agrazal Moran sostiene que el muchacho golpeado estaba acompañado de dos más; uno de ellos le pagó una cerveza a su sobrino, luego el muchacho quería que su sobrino le pagara la cerveza, por lo que se le acercó al muchacho diciéndole que su sobrino no tenía plata y que no quería problemas. Seguidamente cuando los muchachos se retiran del lugar, Pirulin se levantó le iba a dar la mano al que vestía suéter rojo (Humberto Figueroa), pero le propinó una “trompada” en la cara que lo sentó, Robito quebró una botella contra la carretera.

Luego del golpe, el sujeto de suéter rojo con sus amigos salieron corriendo, pero se tropezó y estando en el suelo entre Robito, Robertito y Pirulin “lo agarraron a patadas”. Como pudo se levantó y al cruzar la calle cayó, por lo que él (Enrique) se le tiró encima para evitar que lo siguieran golpeando. Robertito tiró una patada, mientras Robito y Pirulin salieron correteando al otro de suéter blanco.

Durante la ampliación de su declaración, reitera que Humberto Figueroa, a quien describe con el suéter rojo, no tenía arma, se cubría con sus manos y cuando se le tiró encima para cubrirlo le decía “por favor ayúdeme”, luego Robertito, Pirulin y Robito le dieron patadas.

En virtud de las narraciones analizadas, se observa que el Tribunal Superior apreció en debida forma los relatos de Aura Agrazal, María E. Gálvez y Enrique Agrazal, quienes son contestes en afirmar que R.C.C.G. (a) Robito junto a Robertito, Pirulin y Pirulo arremeten a patadas a Humberto Figueroa, luego que éste cae en huida de sus agresores; además de haberle lanzado una botella, lo que evidencia su participación en las lesiones causadas, correspondiéndole sin duda alguna responsabilidad penal al encartado.

Segundo motivo.

Respecto al cargo relacionado con el error de derecho en el proceso valorativo de las versiones de Rogelio Rivas y Rubén Darío Beltrán, al indicar que fueron agredidos por el procesado y sus acompañantes, se hace necesario acotar lo manifestado en la sentencia:

“... consta lo dicho por los amigos del ofendido ROGELIO RIVAS SOTO y RUBEN DARIO BELTRÁN quienes también fueron agredidos por el procesado ROBERTO CARLOS CAMARGO y a sus acompañantes, los cuales indicaron que ese día estaban en compañía de la víctima, HUMBERTO FIGUEROA (a) LEO, tomándose unas cervezas en un bar, pero al cerrar decidieron irse a la cantina Amigos, en donde RUBÉN le pagó una cerveza a uno de los jóvenes que estaba sentado en una de las mesas, pero como no le pago la cerveza a otro que lo estaba pidiendo, le propinaron un puñete en la cara a RUBÉN, pero en ningún momento surgieron problemas, porque el cantinero cerró el local. Que al salir fue cuando los atacaron los cuatro jóvenes y al llegar a la carretera uno de ellos hirió en la cabeza con una piedra ROGELIO RIVAS, por lo que tanto él como RUBÉN salieron huyendo del lugar. Que en el caso de RIVAS éste llegó a una casa del área en donde pidió asilo, ya que

cuando lo seguían, escuchaba que le gritaban “ahí va, ahí va, agarren a ese man para matarlo”, versión esta que fue corroborada por los señores Nimia Betancourt de Ramos y Melanio Ramos Betancourt.”

En cuanto a los aspectos medulares de lo narrado por Rogelio Rivas y Rubén Darío Beltrán dan muestra que se encontraban junto a Humberto Figueroa en el Bar Amigos, siendo también agredidos, correteados y amenazados.

Rogelio Rivas Soto refiere que estuvo bebiendo cervezas con Rubén y Humberto Figueroa. Luego se trasladan a la cantina de Río Grande, se sientan en una mesa, su amigo Rubén le pagó una “pinta” a un muchacho que estaba con “dos hembras” y cuatro muchachos. De pronto uno de esa mesa fue hasta donde ellos, le “trabo (sic) una trompada” a Rubén en la boca, de inmediato Rubén se levantó como para pelear pero le aconsejó dejar eso así, pero el tipo seguía gritando, pero alguien lo empujó llevándolo afuera y todos los que estaban con él salieron de la cantina, luego el cantinero cerró la verja, quedando ellos tres bebiendo pintas dentro del bar. Nuevamente el cantinero abrió la puerta, estas personas entraron, Rubén le dio la mano al que habían sacado del bar, continuaron bebiendo cervezas, al poco tiempo el cantinero dijo que iba a cerrar, le pidieron hospedaje al cantinero, porque vivían lejos pero éste se negó.

Cuando salieron los tres (Humberto, Rubén y Rogelio) “nos cayeron todos los manes encima”, mientras una voz de mujer gritaba que los dejaran, continuando su camino y al llegar a la carretera uno de ellos, le tiró una piedra en la cabeza (lateral izquierdo, parte frontal) derramando mucha sangre, y en la huida de sus agresores escuchaba que gritaban “ahí va, ahí va, agarren a ese man pa matarlo”; corrió hasta encontrar una casa donde había un muchacho al que le pido ayuda.

Relata Rubén Beltrán Sánchez que, estando en la cantina con Humberto y Rogelio Rivas, un muchacho que ya se encontraba en el lugar con tres mujeres y tres muchachos mas, le hizo señal que le pagara una cerveza, así que le dijo al cantinero que le diera una y la pagó, luego otro de los muchachos se levantó, dándole un golpe en la boca, pero no dijo nada quedando todos tranquilos. El cantinero cerró la puerta quedando ellos tres dentro del bar, pero después al retirarse del bar fueron atacados a golpes, por lo que él y Rogelio salieron huyendo, no sabiendo más de Humberto Figueroa. Asegura que corrió hasta llegar al monte, donde se quedó dormido porque no se atrevía a salir.

En tal sentido, se constata lo afirmado por el Tribunal de Segunda Instancia, debido a que ambas versiones son coincidentes en el modo, tiempo y lugar de los hechos, en el que a pesar de no haber logrado identificar a sus agresores, brindan detalles tal como el patrocinio de una cerveza a una persona de la mesa de al lado, lo cual fue el detonante de la confrontación, la petición de sitio para pernotar por ser foráneos de Río Grande, el puñete en la cara que recibió Rubén Beltrán por parte de quien luego se identifica como Dalber Esteban Pérez Atencio (a) Pirulín.

No aprecia la Sala que la valoración de tales testimonios, en los términos planteados por el recurrente, tenga la virtud de eliminar la participación de R.C.C.G. (a) Robito en las patadas que otros testigos afirman haberle dado al ahora difunto.

Tercer motivo.

A pesar que el casacionista advierte que lo testificado por Nimia Betancourt de Ramos son versiones de referencia dada por su hijo, mientras que lo narrado por Milenio Ramos dan certeza de la llegada de un sujeto solicitando posada, sin que esto corrobore que R.C.C.G. (a) Robito haya agredido a HUMBERTO FIGUEROA y sus amigos, son elementos que concuerdan con otros testimonios insertos en la investigación.

De dichas versiones, si bien es cierto no se desprenden las lesiones causadas a Humberto Figueroa, las mismas en efecto dan certeza que Rogelio Rivas, a quien le brindan posada, estaba huyendo de unos sujetos que lo amenazaban con matarlo a sus amigos y a él.

Del relato de Nimia Bethancourt Ortega de Ramos, madre de Melanio Ramos, se advierte que su hijo salió de trabajar a la media noche y al llegar a la casa le comenta que afuera un hombre pedía posada, porque se escapó de unos muchachos que los habían golpeado. En este mismo orden Melanio Ramos Betancourt testifica que al llegar a su casa como a las 11:35 de la noche, y mientras comía escuchó a alguien hablando, al abrir la puerta era un hombre como 20 años, moreno, con estatura de 1.60, cabello medio cholo, vestía camisa blanca y pantalón negro. El sujeto le pidió posada, le dijo además que lo estaban correteando para matarlo al igual que a dos compañeros que andaban con él, y luego de consultar autorización a su madre, le brindó el alojamiento en la casa abandonada de su abuelo.

Así las cosas, es evidente que ambas versiones coinciden en la necesidad de un lugar donde pasar la noche, por los foráneos agredidos, es decir, Rogelio Rivas, Rubén Darío Beltrán y Humberto Figueroa, que desde que estuvieron en el Bar Los Amigos, habían estado solicitando, finalmente lograda únicamente por Rogelio Rivas.

No aprecia la Sala que la valoración de tales testimonios, en los términos planteados por el recurrente, tenga la virtud de eliminar la participación de R.C.C.G. (a) Robito en las patadas que otros testigos afirman haberle dado al ahora difunto.

Cuarto motivo.

El recurrente señala que el Tribunal incurrió en un yerro al apreciar las declaraciones de Domingo Meneses y Bella Morales, cantinero y cocinera respectivamente del Bar Los amigos, al dar por acreditado que R.C.C.G. (a) Robito se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, puesto que el cantinero aseguro que al único que no vio fue a Robito, mientras que la cocinera aclaró que salió de trabajar a las 10:00 de la noche sin haber observado pelea alguna.

Al respecto, esta colegiatura reconoce que de éstos testimonios no se desprende la ocurrencia de riña o golpes ocasionados entre los presentes del Bar. Sin embargo lo narrado por Domingo Meneses corrobora la asistencia de tres forasteros de la Comunidad de Río Grande, uno de los cuales teniendo un suéter rojo, lo cual coincide con el resto de los testimonios, al detallar que la víctima Javier Humberto Figueroa Valdes utilizada ese color de suéter.

Por otro lado, a pesar que Bella Nida Morales Quijada declara que su horario de trabajo es de 3:00 de la tarde a 10:00 de la noche, resulta relevante que, contrario a lo indicado por el cantinero, esta asegura que R.C.C.G. (a) Robito estuvo en el Bar el 21 de febrero acompañado de Robertito, Pirulo y Pirulin, lo cual es reiterado al especificar que al retirarse siendo veinte para las once de la noche, ellos quedaron sentados en una mesa, no recuerda la hora exacta que llegaron pero afirma que aún era de día.

No aprecia la Sala que la valoración de tales testimonios, en los términos planteados por el recurrente, tenga la virtud de eliminar la participación de R.C.C.G. (a) Robito en las patadas que otros testigos afirman haberle dado al ahora difunto.

Quinto motivo.

Se señala que el Tribunal sólo prestó atención a lo señalado por María E. Gálvez, Enrique Agrazal y Aura Rosa Agrazal, ignorando lo señalado por Jonathan E. Perez Atencio (Pirulo), y Dalber E. Pérez Atencio (a) Pirulin, los cuales se ratificaron de los cargos formulados en ampliación indagatoria realizados el 5 de agosto de 2010.

En ese orden, en declaración indagatoria y ampliaciones de Jonathan Esteban Pérez (a) Pirulo, sustenta que entre las 11:00 a 11:30 de la noche se inicio una discusión con su hermano Dalbel Pérez y otros muchachos que se encontraban en el lugar, por lo que entre Enrique, Aura, Luis y María Elena lo sacaron del bar y Mingo (el cantinero) cerró la puerta quedando los tres sujetos dentro. Posteriormente el cantinero, abrió para que éstos salieran, al salir uno “le brincó a su hermano Dalber para pegarle y de ahí su hermano le pego (sic) una trompada” al que tenía una camisa o suéter blanco, por lo que cayó y de inmediato se levantó corriendo hacia la casa del Pueblo, con otro que también tenía suéter blanco, luego Robito con botella en mano le pegó en la cabeza al tercero que tenía suéter rojo, después junto a Dalber salieron tras los otros dos; el del suéter rojo (Humberto Figueroa) intentó correr, pero lo arremete con una zancadilla o patada por lo que cae al suelo, se levanta, nuevamente cae al tropezar con la línea que sostiene el poste de luz y continúa Robertito dándoles golpes y patadas. En ese mismo orden reitera que, fue Robito quien primero le dio un botellazo al del suéter rojo.

Aunado a ello, relata que R.C.C.G. (a) Robito se encontraba sentado en una de las sillas de afuera del Bar, luego se levantó corriendo, lanzándole una botella al sujeto del suéter rojo, desde una orilla de la calle a otra, agregando que ni el agredido y sus dos compañeros eran de la comunidad.

Por su parte, Dalber Esteban Pérez Atencio (a) Pirulin, reseña que se encontraba sentado con su amigo Luis Agrazal, Enrique Agrazal, Aura Agrazal, Maria Elena Gálvez, y un amigo apodado Chicho. Comenta que la pelea inicia porque le habían enviado una cerveza a Luis, por lo que el cantinero Mingo los sacó del bar y cerró la puerta, quedando afuera del bar, donde se encontraba su hermano Jonathan en una mesa solo, en otra estaba Robertito con su mujer Diosa en otra mesa, y poco menos de media hora, el cantinero abre las puertas saliendo los tres sujetos, con los que se iba a tener problemas dentro del mismo bar, y estando de espalda uno de ellos que vestía suéter blanco lo intentó golpear, por lo que al voltearse lo arremete con un golpe, derribándolo al suelo, de inmediato uno de sus acompañantes de suéter rojo, sale huyendo pero Robito le lanza una botella en la cabeza, y su hermano Jonathan le mete la pierna y éste cae el suelto, de inmediato se levanta, corre pero tropieza con las líneas del poste de luz, y de inmediato Robertito le arroja patadas y puñetes; mientras los otros dos corrían hacia la carretera de la Casa del Pueblo.

De dichas versiones, no queda duda alguna para esta Corporación que R.C.C.G. (a) Robito ejerció violencia sobre la anatomía de quien describen vestía con suéter rojo, quien resultó ser Humberto Figueroa

Valdez, tal como lo describen el resto de los testimonio incorporados a lo largo de las investigaciones; lo cual resulta acorde con lo expuesto por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia:

“... los adultos imputados JONATHAN ESTEBAN PÉREZ (a) PIRULO y DALBER PÉREZ (a) PIRULIN, los cuales se ratificaron de las (sic) cargos formulados en la ampliación de declaración indagatoria rendida por éstos el 5 de agosto de 2010, señalando que era veraz la información dada por los testigos presenciales MARÍA ELENA GALVEZ (fs. 28-30), ENRIQUE AGRAZAL (fs. 42-45, 143-148), AURA ROSA AGRAZAL (fs. 22-25; 149-151) y que habían tratado de ocultar la presencia y participación en el hecho de ROBERTO CARLOS CAMARGO GONZÁLEZ porque la madre de éste les dijo que la podrían perjudicar si se sabía que un menor de edad estaba en una cantina y en que condiciones.”

Al haber ejercido violencia contra el ahora difunto, R.C.C.G. (a) Robito tiene responsabilidad por su deceso. Desde este punto de vista, la valoración del Ad- quem fue correcta.

Sexto motivo.

Sostiene la errada valoración de la diligencia de reconstrucción de los hechos, en el que María E. Galvez, Aura R. Agrazal, Jonathan Perez y Dalber Pérez coinciden en haber observado cuando R.C.C.G. (a) Robito tiró la botella y luego junto a Pirulin corre tras los otros dos sujetos que iban en huida, quedando Robertito dándole patadas a la víctima en el suelo, a pesar que Darío Beltrán no ubicó al adolescente en la recreación de lo ocurrido.

A tales aseveraciones, vale la pena resaltar que de conformidad con el acta de diligencia de reconstrucción de los hechos, a pesar que el menor estuvo presente, se negó a participar del acto, reiterando ausencia en el lugar y día de los hechos, razón por la cual la diligencia se lleva a cabo sin su participación activa.

Por otro lado, distinto a lo indicado por el abogado accionante, Darío Beltrán reconoce el sitio, brinda detalles de la mesa donde se encontraba bebiendo con sus amigos Rogelio Rivas y Humberto Figueroa Valdés, narrando sucesos coincidentes con el resto de los testimonios recopilados a lo largo de la extensa investigación.

En igual sentido, Jonathan Pérez (a) Pirulo y Dalber Pérez (a) Pirulin coinciden con lo narrado por María E. Gálvez, Aura R. Agrazal, en que R.C.C.G. (a) Robito, encontrándose en las afueras del bar, lanza una botella, y luego junto a Pirulin corretean a los otros dos que ya habían salido en huida, resultando éstos Rogelio Rivas y Rubén Darío Beltrán, acompañantes de Humberto Figueroa, en su visita al Bar Los Amigos.

Ahora bien, Jonathan Pérez (a) Pirulo y Dalber Pérez (a) Pirulin brindan más detalles del modo en que el adolescente arroja la botella, hacia la cabeza de Humberto Figueroa, correspondiendo con algunas de las lesiones causadas, lo cual es corroborado por el Dr. Carlos Mario Moreno, quien estuvo presente aclarando que la botella es lanzada hacia el lado izquierdo del cuero cabelludo, parieto-temporal.

La Sala estima que al haber ejercido violencia contra el ahora difunto, R.C.C.G. (a) Robito tiene responsabilidad por su deceso, por lo que se infiere que la valoración de la diligencia de reconstrucción del Ad-quem fue correcta.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa técnica, en los seis motivos expuestos, por lo que no prospera la causal invocada; no obstante, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de los normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2da Inst. de 19 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia Panamá, la cual confirma en todas sus partes la Sentencia No. 37 de 19 de agosto de 2011, responsabilizando penalmente a R.C.C.G. (a) Robito por la comisión del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Humberto Figueroa Valdés, y lo condena a la pena de tres (3) años de prisión.

Notifíquese y cúmplase,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

MGDO. HARRY A. DÍAZ

LCDO. JOSÉ ISRAEL CORREA G.

SECRETARIO

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) VÍCTOR L. BENAVIDES P

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) JOSE ISRAEL CORREA GARCIA
Secretario

PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 42-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, apoderado judicial de ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra el patrimonio (hurto agravado) cometido en perjuicio del INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El viernes 4 de septiembre de 2009 tres personas se presentaron a los Silos del Instituto de Mercadeo Agropecuario (en lo sucesivo IMA) ubicados en la comunidad de La Honda, Villa de Los Santos, Provincia de Los Santos, indicando que venían de parte de la Piladora Las Mercedes, ubicada en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé, para retirar arroz y les fueron entregados 638.40 quintales de arroz.

Luego, el 7 de septiembre de 2009, MARIO ALBERTO QUINTERO, Administrador de los Silos, llamó a la Piladora Las Mercedes para preguntar si les había llegado el arroz y lo atendió una secretaria que le respondió que ellos no habían mandado a buscar arroz el día viernes, por lo que se dirigió a la Agencia de Instrucción Delegada del Ministerio Público a interponer la denuncia por ese hecho.

El denunciante expresó que una de las personas que fueron a retirar el arroz dijo llamarse FRANKLIN BARRIOS, los otros no se identificaron, que no podía reconocerlos porque no les prestó atención y que el encargado de la pesa pesador, LADISLAO CASTILLERO los atendió. Agrega que los sujetos se transportaban en una “mula” de cabezal azul con placa 529773, remolque de color blanco y que el valor del arroz entregado era de quince mil trescientos veintiún balboas con sesenta centésimos(B/.15,321.60).

El administrador también señaló que entre los controles que el IMA tiene para la entrega de dicho grano está la nota de autorización del molino que manda a buscar el producto y que los sujetos no portaban documentación alguna. Además, dijo que en la fecha que presentaba la denuncia se dio una situación similar ya que había llegado un camión a retirar arroz de parte de la Piladora Las Mercedes y que conversó con su administrador quien le informó que sólo tenía dos carros cargando arroz y con este sería un tercer vehículo, lo que evidenciaba una irregularidad.

FRANKLIN FEDERICO BARRIOS DOMÍNGUEZ se presentó el 7 de septiembre de 2009 a retirar un segundo viaje de arroz, a su llegada se identificó con el encargado de la pesa y le dijo que “había retirado un arroz el viernes y venía a buscar otro viaje, que le iba a firmar el recibo porque el chofer no tenía cédula”. Luego llegó la DIJ y le notificaron que estaba arrestado y manifestó que ALCIBÍADES MARCIAGA le dijo de los viajes para transportar arroz de lo que le había hablado un señor apellido ARROCHA que trabaja en el laboratorio del IMA en Penonomé.

Por su parte, ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES se llevó el vagón que contenía los 638.40 quintales de arroz y lo dejó estacionado en un terreno ubicado en el corregimiento de Las Guabas, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

El 8 de septiembre de 2009, los inspectores de la DIJ y la Agente Delegada de la Provincia de Los Santos se trasladaron hasta dicho lugar en donde se encontraba ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES y tras realizar una diligencia de Allanamiento y Registro al camión recuperaron la carga completa y una copia carbón de una Boleta de Pesa del Instituto de Mercadeo Agropecuario en la que se consigna la entrega del producto.

La instrucción del sumario estuvo a cargo de la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Los Santos que mediante Vista Fiscal N° 110 de 24 de marzo de 2010 solicitó el llamamiento a juicio contra ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el patrimonio (hurto) cometido en perjuicio del IMA.

El negocio se surtió bajo las reglas del proceso abreviado y el Juez de la instancia dictó el Auto N° 412 de 10 de mayo de 2011 por el que abrió causa criminal contra ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES por presunta comisión de delito contra el patrimonio cometido en perjuicio del IMA. Luego, al decidir la causa, mediante Sentencia de 1 de julio de 2011 absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra.

La decisión de grado fue apelada por el Ministerio Público y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al resolver la alzada la revocó y mediante Sentencia N° 112 de 6 de octubre de 2011 condenó a ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de hurto calificado cometido en perjuicio del INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO.

II. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El casacionista invoca la causal por ser la sentencia infractora de la ley sustancial por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo.

Dos son los motivos que fundamentan la causal, los que serán examinados conjuntamente con la opinión del entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS.

El recurrente expresa que el Tribunal Superior valoró los testimonios de los señores MARIO ALBERTO QUINTERO (Fs. 3-6), LADISLAO CASTILLERO (Fs. 82-91), JOSÉ TOBÍAS TEJEIRA (Fs.92-97)(Primer Motivo) y las declaraciones de parte, rendidas por los indagados FRANKLIN FEDERICO BARRIOS DOMÍNGUEZ (Fs.153-164;189-190) y ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES (FS.233-234;261-276)(segundo

motivo) en el sentido de atribuirles la prueba del apoderamiento por parte de su mandante del arroz del IMA cuando dicho criterio no se ajusta a derecho dado que el concepto de apoderamiento implica adicionalmente que el poseedor de la cosa no la entregue voluntariamente y esto es lo que desprende de los testimonios citados.

Así, el censor sostiene que valorándose correctamente los testimonios y las declaraciones indagatorias mencionados en los dos motivos, dan como resultado que el arroz objeto del supuesto hurto fue entregado con el consentimiento de los encargados de custodiarlo por lo que se excluye el apoderamiento requerido por el tipo penal del hurto y señala que ello podría dar lugar a otra figura delictiva como la del peculado culposo que no fue investigada en este proceso.

En consecuencia, sostiene que el yerro influye en la parte dispositiva del fallo al imponer a su mandante una sanción por delito de hurto, cuando no se apoderó de la cosa sin el consentimiento de los custodios de la misma.

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación consideró que los argumentos ensayados por el casacionista nada tienen que ver con una falta o ausencia de racionalidad en la valoración sino con aspectos que guardan relación con la norma que contiene el tipo penal por el cual se procesó al sindicado.

El colaborador de la instancia expresó que si el objeto del casacionista es demostrar que se condenó a su poderdante por un hecho distinto al contemplado en la norma penal sustantiva al no ajustarse, según expresa, al verbo rector establecido en el tipo penal por el cual se condenó, entonces debió ensayar una causal de naturaleza sustantiva y no, una de carácter procesal como la que fue utilizada, por ello considera que no prosperan los dos motivos expuestos por el casacionista.

Ahora bien, la Sala advierte que las pruebas a las que se refiere el casacionista en los dos motivos fueron mencionadas por el Tribunal Superior al examinar el contenido de la sentencia de primer grado:

Para arribar a la determinación de absolver el encartado, el Juzgador de primer nivel valora las testimoniales de MARIO ALBERTO QUINTERO, LADISLAO CASTILLERO, JOSÉ TOBÍAS TEJEIRA DOMÍNGUEZ, y de los indagados FRANKILN FEDERICO BARRIOS DOMÍNGUEZ y ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES...”(F.717).

Luego de ello, el Tribunal A-quem hace una breve relación de la parte motiva del fallo del A-quo y respecto de la conducta por la que fue procesado el señor ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES manifestó:

En el delito de Hurto que aparece contemplado en nuestra legislación sustantiva, la conducta del tipo simple es el acto de apoderarse de una cosa mueble ajena. Apoderar implica llevarse la cosa, hacerse de la misma, tomarla sin el consentimiento del dueño. No hay hurto de cosas propias o dadas en consentimiento.

.....

Aplicando los criterios doctrinales que anteceden al caso en examen, se concluye que la conducta desplegada por el señor ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES, se subsume en el tipo penal del delito de hurto existiendo un apoderamiento antijurídico de bienes cuando se le encontró el 8 de septiembre de 2009, portando artículos destinados al

programa de solidaridad alimenticia denominado Compita, cuya ajeneidad fue comprobada en el proceso, al igual que su propiedad y preexistencia, ya que resultan pertenecer al Instituto de Mercadeo Agropecuario (I.M.A.), bienes que al ser objeto de avalúo se les asignó un valor de B/.25,410.00, sin poder justificar el procesado en forma plausible su tenencia, ya que incurre incluso en mala justificación en su indagatoria, al confrontarla con la declaración indagatoria de LEONARDO ARROCHA MARTÍNEZ, y el resto de las pruebas obrantes en autos.

La serenidad y frialdad de ánimo que caracterizó el comportamiento doloso del justiciable ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES, al sustraer los bienes de la Institución ofendida a plena luz del día, a nuestro juicio, no puede ser valorado como un indicio que lo exima de responsabilidad penal, cuando demostrado está en el proceso que sustrajo bienes sin mantener autorización alguna y precedido de una serie de maquinaciones tendientes a perpetrar el acto delincuencial en forma astuta, sigilosa o con disimulo, acto en el que preliminarmente surge la idea de que existió participación de otras personas, sea que fueron sorprendidas en su buena fe o en forma consiente, empero lo cierto es que por las particularidades que presentó la investigación de los hechos por parte del Ministerio Público y las peculiaridades en la ejecución del delito que venimos comentando, fueron objeto de concesión de medidas procesales penales de orden provisorio(Fs.721-722).

Expresado lo anterior la Sala procede a examinar las pruebas cuya valoración cuestiona el censor para establecer si se produjo el error en su apreciación que haya incidido de forma indirecta en la selección de la norma aplicable al caso, pues estima que no está acreditado el delito de hurto agravado.

En ese sentido, MARIO ALBERTO QUINTERO, administrador de los Silos de La Honda, al ser interrogado sobre los requisitos que se exigen para entregar el producto que va a ser llevado a los molinos respondió:

Cuando van a buscar los producto (sic) se tiene que presentar un documento o nota de autorización del Molino que esta (sic) mandando a buscar el producto, como La Piladora Las Mercedes estaba mandando dos (2) mulas a buscar producto, nosotros entregamos el arroz sin ve (sic) la nota, solo(sic) porque ellos nos dijeron que venía(sic) de parte de la Piladora Las mercedes(F.5).

Por su parte, LADISLAO CASTILLERO MORCILLO, quien era el encargado de la pesa en Los Silos de La Honda, funcionario con 38 años de servicio en el IMA, expresó que el administrador y él estaban recién nombrados, que “no sabíamos muy bien el trámite que se debía seguir en las entregas y retiros de este arroz, por eso es que a lo mejor no tomamos algunas previsiones”. Indica que los funcionarios que antes laboraban allí les dijeron que cuando “los muleros” manifestaran que “las mulas venían de parte de La Piladora Las Mercedes, no había que pedirles ningún documento, solo (sic) había que despacharles el arroz” y como ellos entregaron el

arroz sin pedir documento de autorización se quedaron con la incógnita, por eso el señor MARIO QUINTERO llamó el lunes 7 de septiembre a La Piladora Las Mercedes para saber si habían recibido bien el arroz pero allá respondieron que no habían mandando a buscar ningún arroz(F.85).

Lo anterior es corroborado por JOSÉ TOBÍAS TEJEIRA, Aministrador de La Piladora de Las Mercedes, quien manifestó que no había enviado a buscar arroz el 4 de septiembre de 2009. Además explicó que tenía un contrato con el IMA para pilar veinte mil quintales de arroz por lo que iban a Los Silos de La Honda de dos a tres veces por semana a buscar arroz.

Respecto del procedimiento empleado para el retiro del producto, el señor TEJEIRA expresó que generalmente se envía una nota antes de ir a buscarlo e hizo entrega de una nota que portaba en ese momento al Agente de Instrucción y señala que le “habían informado por parte del personal del IMA que la nota no era necesaria, bastaba con la firma del conductor y así trasladamos el arroz, la mula llega suben el arroz, el conductor firma y le paga a los peones que llenan la mula”.

El testigo también expresó que tiene asignado dos camiones para el transporte del arroz que son conducidos por los señores CRISTÓBAL SANTANA y DAVID PÉREZ. Por ello, al tener conocimiento de lo ocurrido, el 7 de septiembre se dirigió hacia Los Silos de La Honda porque en esa fecha iban a buscar arroz y se le dijo que llegó un tercer camión que se identificó de parte de La Piladora de Las Mercedes, se le dio aviso a la DIJ y cuando llegaron los Inspectores solicitaron conversar con él, de inmediato les informó que no había mandado a nadie a buscar arroz el 4 de septiembre y tampoco a “la mula” que estaba allí, refiriéndose al tercer camión que llegó(Fs.92-94).

En otro orden de ideas, FRANKLIN FEDERICO BARRIOS DOMÍNGUEZ manifestó que tenía una empresa de transporte de mercancía en general por más de quince años. Respecto de lo ocurrido, expresó que ALCIBÍADES MARCIAGA le dijo de los viajes para transportar arroz de lo que le había hablado un señor apellido ARROCHA que trabaja en el laboratorio del IMA en Penonomé.

Así, el día en que ocurrió el hecho se fueron en un furgón de su propiedad y el trailer era de ALCIBÍADES MARCIAGA, como éste no llevaba licencia él se identificó con su cédula y dio su nombre, le hicieron la volante de traspaso de arroz del molino del IMA de Los Santos al molino de Las Mercedes en Antón, llenaron el trailer y se retiraron del lugar.

Continúa relatando que al llegar a Aguadulce ALCIBÍADES le pidió dos candados para ponerle al vagón porque llegaba como a las seis y media de la tarde a Penonomé y no alcanzaría a entregar la carga, que lo haría el día sábado, allí él se bajó del camión y ALCIBÍADES prosiguió su marcha.

Agrega que había quedado de acuerdo con ALCIBÍADES de ir a buscar otra carga el lunes 7 de septiembre, fecha en la que mandó al chofer ROGELIO AGRIO con “una mula” a Los Silos de Los Santos, él viajó después y al llegar se identificó con el encargado de la pesa, le dijo que era FRANKLIN BARRIOS, que había retirado un arroz el viernes y venía a buscar otro viaje, que le iba a firmar el recibo porque el chofer no tenía cédula. Luego llegó la DIJ y le notificaron que estaba arrestado(Fs.155-156).

Al ofrecer sus descargos ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES, manifestó que se dedicaba al transporte de carga y de compra y venta de chatarra. Ocho días antes del hecho, lo abordó un señor de apellido ARROCHA que trabajaba como laboratorista en el IMA de Penonomé, a quien conoce des aproximadamente ocho años, y éste le preguntó si estaba haciendo viajes con “la mula” porque le podía conseguir unos viajes del

IMA de Los Santos hacia el Molino Las Mercedes del señor JAVIER TEJEIRA a lo que respondió que sí podría hacer dichos viajes.

El declarante indicó que se puso de acuerdo con FRANKLIN BARRIOS para que le prestara un vagón y le acompañara a hacer el primer viaje y le dijo que le daría el próximo viaje. Cuando llegaron a Los Silos de La Honda, aproximadamente a las dos de la tarde, él fue a donde el encargado de la pesa y le dijo que venía de parte del señor ARROCHA del IMA de Penonomé para retirar arroz del proyecto “Compita” y llevarlo a la Piladora Las Mercedes. En el lugar había también una mujer que le solicitó a FRANKLIN la cédula para hacer la factura de embarque ya que era el conductor del vehículo.

El señor MARCIAGA expresa que una vez cargaron el arroz, les hicieron la documentación y salieron rumbo hacia Penonomé para el molino Las Mercedes. Al llegar a Aguadulce, aproximadamente a las seis de la tarde, se puso de acuerdo con FRANKLIN para que regresara el lunes a Los Santos y realizara el otro viaje, éste se bajó del camión y él prosiguió su marcha hasta un terreno que tiene en el corregimiento de Las Guabas en donde desenganchó el vagón con el arroz, le puso candado a las puertas y se fue con el cabezal a su casa a Penonomé.

Agrega que tenía varios compromisos de llevar carga con la compañía RECIMETAL PANAMÁ y por “negligencia” suya no pudo cumplir el compromiso de entregar el viaje de arroz el sábado y el lunes se comunicó con ORIETA, esposa de FRANKLIN, para pedirle que le mandara otro “cabezal” y éste lo mandó con su hijo, pero “se neutralizó la transmisión”. Allí decidió mandar a su hijo LUIS ANTONIO MARCIAGA con el señor ITALO CORTÉZ hacia el Molino La Campiña para que le informaran al señor ARROCHA que había tenido problemas con el viaje, pues éste no usa teléfono celular. Cuando su hijo llegó a donde ARROCHA se lo pasó al teléfono y le explicó lo ocurrido. ARROCHA “dijo que iba a informar lo acontecido” por lo que se desprecupó todo el lunes pensando que él había informado. Ese mismo día fue a casa de ARROCHA personalmente para que le informara que si había llamado y éste le dijo que sí que había llamado al IMA de Los Santos y “que ya había reportado lo que había pasado con la mula de arroz”, de ahí no lo vio más.

Luego, el martes se comunicó con un señor apodado “Chombo” para que le hiciera el viaje hasta La Piladora de Las Mercedes y quedaron de hacerlo por la tarde. Cuando se disponían a salir llegaron los inspectores de la DIJ de Las Tablas y el Jefe del IMA de Los Santos y les explicó lo que estaba pasando en ese momento(Fs.263-268).

Al ser preguntado sobre quién fue la persona que lo autorizó para buscar el cargamento de arroz al IMA de Los Santos y de qué modo lo autorizó, el investigado dijo que el señor ARROCHA lo autorizó de forma verbal y yo le pregunté que si había que llevar alguna orden escrita al IMA y él me dijo que no, que él iba a llamar, cosa que tuve un poco de duda pero lo aceptó porque él también trabajaba para la compañía TCL que tenía un contrato de cargar ochenta mil quintales de arroz compita, a la que le hizo aproximadamente de veinticinco a treinta viajes desde distintos puntos del país y le ordenaban por teléfono que fuera al molino designado, que ellos “mandaban la orden por fax o llamaban simplemente, por esa razón le hice caso al señor ARROCHA”(F.270).

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

De lo que viene expuesto este Tribunal de Casación advierte que ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES en horas de la tarde del 4 de septiembre de 2009 se presentó con un camión a Los Silos de La Honda para retirar una carga de arroz argumentando que venía de parte de La Piladora Las Mercedes.

El personal del IMA hizo entrega del producto sin solicitarle al señor MARCIAGA FLORES la presentación de documento alguno en el que constara la autorización de parte del Molino Las Mercedes para retirar la carga. Llama la atención de esta Colegiatura que el propio administrador de ese molino, el señor TEJEIRA, manifestara que aquellos le habían informado “que la nota no era necesaria, bastaba con la firma del conductor”, lo que coincide con lo dicho por el procesado respecto de que el señor ARROCHA le dijo que se presentara a retirar la carga y dijera que venía de parte de La Piladora Las Mercedes, que no era necesario que llevara documento alguno.

Vale destacar que el encargado de la pesa, LADISLAO CASTILLERO MORCILLO -funcionario con 38 años de servicio en el IMA- expresó que no tomaron “algunas previsiones” y el administrador MARIO ALBERTO QUINTERO dijo que sin ver la nota hicieron entrega del arroz por el hecho que le dijeron que venían de parte de la Piladora Las Mercedes.

Lo anterior denota que los encargados de custodiar el arroz propiedad del Estado hicieron entrega del mismo a solicitud del señor MARCIAGA FLORES bajo la creencia de que estaba autorizado para efectuar el retiro del producto, procediendo en pleno día a pesar y despachar la cantidad de 638.40 quintales de arroz y extendieron una boleta a nombre del conductor del vehículo en que se consigna el traspaso del arroz del molino del IMA de Los Santos al molino de Las Mercedes en Antón.

Así las cosas, está acreditado el traspaso de una cosa mueble por parte de sus custodios a quien lo solicitó bajo la creencia que estaba autorizado para recibirla y transportarla, lo que no encuadra en el tipo penal de hurto que consiste en el apoderamiento de la cosa, es decir, despojar de la cosa a quien la posee o en este caso particular a quien tenía el deber de custodiaria por razón del cargo que desempeñaba.

En consecuencia, la acción desplegada por ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES no encuadra en el delito de hurto y el censor logró comprobar el vicio de injuridicidad expuesto en los dos motivos.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Según el recurrente, resultaron vulnerados los Artículos 781, 917, 904 del Código Judicial, que versan sobre la sana crítica como método de valoración de pruebas en general y de los testimonios, y la práctica de los interrogatorios, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión.

En igual sentido, expresa que el artículo 213 y el numeral 1 del artículo 214 del Código Penal vigente, que tipifican el delito de hurto en su modalidad simple y agravado, en concepto de indebida aplicación. Y el artículo 338 ídem, que describe el tipo penal de peculado culposo, en concepto de violación directa por omisión.

Siendo que los argumentos que explican los conceptos de trasgresión de las normas guardan relación con los motivos y como se comprobaron los cargos de injuridicidad, la Sala estima acreditada la infracción de las normas adjetivas y como consecuencia de ello la indebida aplicación de las normas sustantivas pues como se

dejó expuesto el comportamiento realizado por el señor ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES no encuadra en el tipo penal de hurto.

Por ello, lo que en derecho corresponde es casar la es absolverlo de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito contra el patrimonio y a ello procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 112 de 6 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y ABSUELVE a ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES de los cargos formulados en su contra por presunta infracción del Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el patrimonio (hurto) cometido en perjuicio del IMA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- WILFREDO SÁENZ F
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA NAYRI ARAÚZ, A FAVOR DE HENRY XAVIER DE LEÓN, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ROGER HERNÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	36-14F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de Fianza No. 05 P-I, de diecisiete (17) de octubre de 2013, negó el beneficio de fianza de excarcelación y de medida cautelar distinta a la detención provisional, formulada por la licenciada Nayri Araúz, a favor de Henry Xavier De León, dentro de las sumarias seguidas en su contra, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de Roger Hernán Hernández y Nairo Vega Cifuentes.

Contra esta medida jurisdiccional, la licenciada Nayri Araúz, abogada defensora de Henry Xavier De León, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La defensa sustenta su recurso señalando que en la presente encuesta no existen mayores elementos probatorios o indicios de culpabilidad contra su representado, que no sea haber recibido una llamada telefónica por parte de su compadre desde un teléfono celular de uno de los occisos, en momentos en que éstos de acuerdo a la información recogida en los informes y declaraciones de los moradores del sector aún se encontraban con vida.

La experticia legal practicada por el Ministerio Público evidencia que Henry De León, según el historial de entradas de llamadas se encontraba en el Sector de la 24 de Diciembre a la hora que se escucharon las detonaciones que acabaron con la vida de los ofendidos; hecho éste que resulta importante, ya que en los informe y entrevistas de los moradores, todos son coincidentes en señalar que escucharon detonaciones alrededor de las 8:00P.M., por lo que la presencia de su representado en el lugar y momento de los hechos es imposible, desvirtuándose los elementos de modo, tiempo y lugar.

Indica la recurrente que consta en autos el informe realizado por Walter Williams, en el que refiere haber llamado al teléfono celular 6620-0737, con IMEI 012599006435490 propiedad de uno de los occisos, en el cual le contestó Segundo Córdoba, quien al declarar manifestó que dicho teléfono había sido un regalo de su hijo Eduardo Antonio Córdoba el cual en declaración reiteró haberse encontrado dicho teléfono el 20 de julio de 2012, limpiando los herbazales en la vía Panamericana hacia Tortí Darién, lo cual llama poderosamente la atención pues es la misma situación en que se encontró el procesado Franklin Ariel Acevedo tal como señaló en sus descargos.

Finalmente expresa la letrada que constan en el expediente las declaraciones de Marcelino Guainora, Edwin Antonio Núñez De León, Georgina Berrío Castañeda y del testigo protegido, con las cuales queda evidenciado que su representado no guarda relación con el homicidio investigado. (fs. 43-51).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

En la resolución recurrida se expone que la vinculación de Henry Xavier De León, surge de la diligencia de inspección ocular al número telefónico 6687-7174; número que en vida le pertenecía al difunto Roger Hernández, pero pocos días después que se encontró su cadáver, esta línea fue activada por el señor imputado Acevedo Gutiérrez, quien cruzó llamadas con Henry De León, las excepciones de los señores imputados en cuanto a este hecho, serán debatidas en el juicio oral.

Establece el auto recurrido que, aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico penal concede a todo detenido el derecho a gozar de fianza de excarcelación, pues así lo contempla el nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigencia en todo el territorio Nacional a partir de la reforma del artículo 557 del mismo cuerpo de normas, modificado por el artículo 1 de la Ley 66 de 2011; no obstante debemos tomar en cuenta que no se trata de un derecho automático, pues su aplicación supone la valoración de las circunstancias y evidencias de cada caso en particular y la necesidad de preservar o proteger otros derechos o bienes Constitucionales.

Lo anterior significa que se debe mantener la detención provisional del señor imputado Henry Xavier De León, porque constan indicios en su contra de participación criminal. (fs. 34-41)

ANTECEDENTES

La encuesta tuvo su inicio con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver de Roger Hernández y Nairo Vega, realizado el día 6 de junio de 2012, en el Corregimiento de Parque Lefevre, Barriada La Rosita, cerca del Gimnasio Reynaldo Grenald. (fs.5)

Mediante informe de investigación preliminar confeccionado por la Dirección de Investigación Judicial, se dejó constancia que en el lugar de los hechos moradores lograron observar un vehículo Marca Hyundai, Modelo Tucson, color oscuro, luego de lo cual se escucharon dos detonaciones y lograron observar a un sujeto arrojar dos cadáveres en la esquina del Sector B de la Barriada La Rosita.

El cadáver # 1 fue identificado por el señor Cristiano Hernández González, que aseguró que el occiso era su hijo Roger Hernán Hernández Espinosa, de 30 años de edad, quien en vida trabajaba como soldador (fs.17-20)

El cadáver # 2 fue identificado por el señor Williams Antonio Vega Cifuentes, quien lo identificó como su hermano de nombre Nairo Alfonso Vega Cifuentes, de nacionalidad Colombiana, quien se dedicaba al trabajo de soldador y vivía en Panamá Viejo. Indicó además que era apodado “Poncho”. (fs. 25-27)

La Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución No. 152-12 de siete (7) de agosto de 2012, ordenó la declaración indagatoria de Franklin Ariel Acevedo Zúñiga y Henry Xavier De León Samaniego, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1ra, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Nairo Alfonso Vega Cifuentes y Roger Hernández. (fs. 315-321)

Por medio de resolución fechada ocho (8) de agosto de 2012, la Fiscalía Auxiliar ordenó la detención preventiva de Franklin Ariel Acevedo Zúñiga y Henry Xavier De León Samaniego, como presuntos infractores del delito de Homicidio en perjuicio de Nairo Alfonso Vega Cifuentes y Roger Hernández. (fs. 315-321)

Mediante diligencia de 24 de agosto de 2012, la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, formuló cargos a Fernando Alonso Murray Reina, por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Nairo Alfonso Vega Cifuentes y Roger Hernández. (fs. 315-321)

Posteriormente se formulan cargos en contra de Luis Alberto Herbert Jiménez, Jonathan J. Jiménez (resolución de 30 de agosto de 2012), Oliverio Alban Moreano y Rafael Alberto Vengoechea Hoyos, todos como presuntos responsables del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Nairo Alfonso Vega Cifuentes y Roger Hernández.

La agencia de instrucción delegada le concedió medida cautelar distinta a la detención preventiva a Herbert Jiménez y Jonathan J. Jiménez.

Al rendir sus descargos Henry Xavier De León manifestó que el día cinco de junio se encontraba en su residencia en compañía de su compadre Franklin, momento en que llega su cuñado Marcelino Guainora, quien les preguntó si querían trabajar cargando un camión para ganarse veinticinco dólares cada uno, a lo cual

manifestaron que sí, saliendo de Felipillo como a las ocho o ocho y media de la noche, llegando a Darién al lugar en donde los estaba esperando el amigo de Marcelino para cargar el camión, pues el carro del amigo de Marcelino se había quedado regado.

Explica que luego de cargar el camión el amigo de Marcelino se regresó con ellos en la parte de atrás, en tanto él iba en la parte de adelante con Marcelino y Franklin, los cuales como a las cuatro de la madrugada se bajaron en un restaurante 24 horas que está por allá por Tortí cerca del Cuartel a comprar comida y le llevaron su parte ya que él no se bajó, luego siguieron para Panamá y lo dejaron en Felipillo como a las siete u ocho de la mañana, por lo cual se quedó en su casa como hasta las nueve de la mañana que salió con su mujer y su mamá a hacer un mandado en Carriazo de La Mesa de San Martín donde se quedó hasta el medio día, luego regresó a Panamá fue a Felipillo y luego hizo otro mandado por la ciudad y pararon en el Burger King de Río Abajo a comer y de allí se fueron para la casa.

Señaló además que Franklin ese día lo llamó a su celular en dos ocasiones para preguntarle qué estaba haciendo, primero cuando estaba en San Martín y luego cuando ya estaba en la ciudad. (fs. 1207-1210)

Franklin Ariel Acevedo Zúñiga, al rendir sus descargos narró que el día cinco de junio de 2012 se encontraba en la casa de Xavier en Felipillo, y llegó el cuñado de Xavier de nombre Marcelino, quien les dijo que lo acompañaran a Darién a buscar a un amigo que venía con una carga de plátano y el camión se le había quedado dañado por Cañaza, por lo cual salieron de Felipillo como a las ocho o nueve de la noche, llegando al sector de Cañaza a la media noche en donde procedieron a pasar la carga del camión del amigo de Marcelino, el cual se regresó con ellos.

Señaló el indagado que cuando venía de regreso a eso de las tres o cuatro de la madrugada, pararon en un fonda que es 24 horas cerca del cuartel, y cuando estaban comiendo se le acercó un sujeto indígena quien le ofreció un teléfono celular en cincuenta dólares, el cual compró pues Marcelino le prestó treinta balboas, luego de lo cual siguieron para Panamá, llegando a Felipillo a las seis o siete de la mañana. Agregó que el teléfono que le vendieron tenía chip y saldo, por lo cual lo utilizó para llamar a su compadre Xavier, y luego le compró otro chip Mas Movil. (fs. 1171-1176)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como revela el recuento de las piezas procesales que forman parte de la investigación, nos encontramos frente a la comisión del delito de Homicidio doloso, así lo revela el protocolo de necropsia que estableció como causas de la muerte de Nairo Alfonso Vega Cifuentes, herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza. (fs. 95-102). De igual manera acredita el aspecto objetivo del hecho punible, el protocolo de necropsia correspondiente a quien en vida fuera Roger Hernández Espinosa, que consigna como causa de su muerte, bronco aspiración de material hemático y herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza. (fs. 135)

En cuanto al aspecto subjetivo del hecho que se ventila, vemos que en el desarrollo de la investigación se han acopiado elementos que a criterio de la Agencia Fiscal, han vinculado a los señores Franklin Ariel Acevedo Zúñiga, Henry Xavier De León Samaniego, Fernando Alonso Murray Reina, Luis Alberto Herbert Jiménez, Jonathan Jahany Jiménez Quiróz, Oliverio Alban Moreno y Rafael Alberto Vengoechea Hoyos, a todos los cuales se le han formulado cargos como presuntos infractores del del delito de Homicidio en perjuicio de Roger Hernández Espinosa y Nairo Alfonso Vega Cifuentes.

De igual manera se constata que si bien en su momento la agencia instructora dispuso la detención preventiva para todos a quienes se les formuló cargo; con posterioridad dicta resolución motivada en que concede medida cautelar distinta a la detención preventiva a los señores Jiménez Quiróz y Herbert Jiménez, quienes fueron detenidos en razón de haber sido ubicados conduciendo el vehículo presuntamente involucrado en el Homicidio, Hyunday Tucson de color Negro, el cual tal como señalaron en sus descargos es de propiedad de la señora Dora, quien se los prestó para que hicieran una diligencia.

Ahora bien, nos encontramos frente a una investigación donde existe pluralidad de sujetos investigados todos los cuales han sido indagados, sin que se constate hasta el momento elementos que los vinculen unos a otros, o señalamientos cruzados que permitan sugerir algún motivo o móvil; hecho por el cual a objeto de atender a lo pedido por la recurrente, se procederá a revisar lo atinente a la vinculación del señor Henry Xavier De León, para quien se solicita solicitud de fianza de excarcelación o medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Los parámetros excluyentes del beneficio de la excarcelación por fianza se encuentran previstos en el artículo 2173 del Código Judicial, norma que señala lo siguiente:

"Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

- 1.Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión
- 2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas
- 3...

No obstante, el juez de la causa determinará de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación."

El anterior precepto legal, permite inferir que la ley establece criterios relacionados con la pena y el delito, por mencionar sólo algunos, para vedar la concesión de una fianza. No obstante lo reseñado y a manera de excepción, la propia norma procesal prevé que el Juzgador, de acuerdo a las circunstancias del caso y la situación jurídico procesal del imputado, pueda justificar la concesión o no de la excarcelación pedida.

De igual manera tal cual advierte el Segundo Tribunal Superior, el artículo 241 del Código Procesal Penal, vigente en todo el territorio nacional, a partir de la modificación artículo 557, mediante el artículo 1 de la

Ley 66 de 2011, permite conceder a toda persona privada de libertad el derecho a gozar de una fianza de excarcelación; sin embargo debe tenerse en cuenta que no se trata de una acción automática, sino que debe ser producto de una valoración de las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular y según la situación jurídico penal de cada persona en particular.

En ese orden tenemos que el imputado enfrenta cargos por el delito de Homicidio Doloso. De la diligencia que sustenta tanto su indagatoria como su detención preventiva, se constata como elementos vinculantes en su contra el indicio de participación delictiva resultante de la Diligencia de Inspección Ocular realizada al numero telefónico del occiso Roger Hernández Espinoza.

De dicha diligencia se constató que el equipo celular que mantenía el occiso tenía como número IMEI 355066049930540 y número telefónico 6567-7433, activado el 6 de junio de 2012, fecha en que fueron encontrados los occisos en Calle 11 ½ Río Abajo, del cual se reflejó una llamada al teléfono 6758-3132, línea telefónica de Henry Xavier De León Samaniego, y horas más tarde recibe constantes llamadas del número 6687-7174 correspondiente a Franklin Ariel Acevedo Zúñiga.

Del informe de investigación suscrito en la División de Homicidio por Walter Williams, que estableció que Henry Xavier De León se presentó a la Sala de Guardia toda vez que fue citado por el despacho de instrucción, momento en que se le ocupó el teléfono blackberry, modelo 8520, con número 6758-3132. (fs. 306-308)

De la declaración jurada rendida por Francisco De León padre del imputado, quien manifestó que el número de teléfono de su hijo era el 6758-3132. (fs. 301-303)

De la diligencia de inspección ocular a la empresa telefónica, en la cual se establece que la línea telefónica 6758-3132 propiedad de Henry Xavier De León, mantuvo comunicación con el teléfono del occiso Roger Hernández Espinoza, fecha en que los occisos aparecen muertos e inmediatamente recibe comunicación constante del número 6687-7174 de Franklin Ariel Acevedo, aunado a ello se corrobora que el procesado estaba en el Sector de Río Abajo una hora antes de que fueran encontrados los cuerpos sin vida.

Del análisis de los elementos anteriores, se verifica que hasta el momento Henry Xavier De León, se encuentra vinculado con los hechos en razón de haber recibido en su teléfono celular una llamada telefónica, proveniente del número 6567-7433 el cual resultó ser del occiso Roger Hernández Espinosa, el mismo día en que éste fuera encontrado sin vida, es decir, el 6 de junio del 2012.

Además de lo anterior se constata en la investigación que como resultado de la diligencia de inspección ocular a la empresa telefónica, se determinó que la línea 6758-3132 correspondiente al número del procesado registra una llamada que al ser ubicada por antena lo ubica en el sector de Río Abajo a la siete de la noche, el día en que se encuentran los occisos.

Se observa que el imputado Henry Xavier De León, al rendir sus descargos excepciona en su defensa, no tener ningún tipo de relación con los hechos investigados, no conocer a los occisos, así como tampoco al resto de los procesados; a excepción de Franklin Ariel Acevedo a quien identifica como su amigo y futuro compadre.

De los descargos de los procesados se constata que ambos han sido coincidentes en sostener que el día cinco de junio de 2012, a solicitud de Marcelino Guainora se fueron en horas de la noche hacia Tortí de Darién a buscar una mercancía (plátanos y ñames), en razón de que a un amigo de Marcelino se le dañó el

camión cargado por lo cual fueron en busca de la mercancía, la cual trajeron para Panamá, así como también al dueño del camión dañado. Sostienen haber llegado en horas de la noche y al regresar en horas de la madrugada haberse detenido en una fonda que es 24 horas cerca del cuartel de Tortí, lugar al que llegó un sujeto de tez indígena vendiendo un teléfono celular el cual fue comprado por Franklin Ariel Acevedo, por la suma de cincuenta balboas, mismo que a la postre resultó ser el del occiso Roger Hernández Espinosa.

Así señala Franklin Ariel Acevedo que al llegar a Felipillo se percata que el teléfono tenía un chip y minutos en saldo, por lo cual decidió llamar a su compadre Henry De León, para preguntarle qué se encontraba haciendo y que momentos posteriores compró otro chip se lo puso a dicho teléfono y volvió a comunicarse con su amigo Henry.

Las pruebas insertas en el expediente permiten corroborar lo dicho por el procesado Franklin Ariel Acevedo, pues reiterando su dicho declararon Elidia Borbones dependiente de la fonda quien señaló que esa noche fue un muchacho a quien conoce como Juni, junto a otro sujeto que no conoce siendo que cuando estaban comiendo llegó un sujeto indígena vendiendo un celular en 50 dólares, el cual fue comprado por el amigo de Juni, a quien ella le hizo la advertencia de que no comprara cosas robadas para evitarse un problema, pero éstos no le pusieron cuidado. (fs. 1181-1183)

De igual forma declara Marcelino Leonardo Guainora, explicando que el día 6 de junio de 2012, se fue para Darién con Xavier y Franklin, a buscar una mercancía de Edwin Núñez a quien se le dañó el camión cargado. Señaló que cuando estaban comiendo en la fonda llegó un indio vendiendo un celular y que fue él quien le prestó el dinero a Franklin para que lo comprara. (fs. 1184-1187)

Edwin Núñez declaró que cuando iban en el camión de regreso a Panamá, Frankito le enseñó un celular que había comprado en la fonda, a un indio por la suma de cincuenta dólares. (fs. 1192-1195). Lo mismo fue dicho por Henry Xavier De León, quien señaló que al llegar a Felipillo Franklin le indicó que había comprado un celular en cincuenta dólares, no le dijo quién se lo vendió pero sí que lo compró con una plata que le prestó Marcelino.

Ahora bien, las pruebas arriba anotadas sustentan la forma en que supuestamente el imputado Franklin Ariel Acevedo obtuvo el teléfono celular que vincula a Henry Xavier De León, el cual como se ha dicho era de propiedad de uno de los ofendidos; y que además cuando lo utilizó por primera vez para llamar a su amigo, de acuerdo al registro de llamadas el propietario occiso aún se encontraba con vida pues se realizó en horas de la mañana, siendo que de acuerdo a los informes preliminares, así como las declaraciones de los testigos el hecho se dio aproximadamente a las ocho de la noche del seis de junio de 2012, momento en que se escuchan las detonaciones y posteriormente se da el hallazgo de los dos cuerpos. De allí que según el informe de llamadas a esa hora el imputado Henry Xavier De León se encontraba en el sector de Tocumen.

Tal como advierte la abogada recurrente, en la investigación se acreditó el hallazgo de otro teléfono celular el cual correspondía al otro occiso y que de forma coincidente vino a ser encontrado en el sector de la Vía Panamericana que conduce a Tortí de Darién; hecho por el cual a Segundo Córdoba, persona que mantenía en uso dicho celular ni a su hijo Eduardo Antonio Córdoba quien refiere habérselo encontrado, no se les vincula con la presente investigación.

Así se constata mediante informe confeccionado por el señor Walter Williams, que al llamar a la teléfono 6620-0737 de propiedad de uno de los occisos, le respondió un señor de nombre Segundo Córdoba, el

cual fue citado a declarar y manifestó que dicho teléfono había sido un regalo de su hijo Eduardo Antonio Córdoba, el cual también fue citado a declarar y reiteró haberse encontrado dicho teléfono para la fecha del 20 de julio de 2012, limpiando los herbazales en la vía Panamericana hacia Tortí Darién. (fs. 452 y 464)

El anterior hecho coincide con lo narrado por el imputado, en el sentido de que ambos celulares, es decir, el que le vendieron perteneciente a Roger Hernández y el encontrado por Eduardo Córdoba que resultó ser del otro occiso, de forma coincidente resultaron ser obtenidos en el Sector de Tortí de Darién.

En otro orden, consta en el expediente la prueba de experticia practicada por el Ministerio Público, con relación a las llamadas entrantes y salientes de la línea telefónica del procesado Acevedo Núñez 6668-7174, en las cuales se verifica las fechas correspondientes a los días 6 y 7 de junio entre otros, de la cual no se constata ubicación relacionada con el lugar de los hechos.

Las consideraciones anotadas y partiendo de la base que la concesión de una fianza de excarcelación o de una medida cautelar diferente a la detención preventiva, para nada tiene que ver con que se desacredite la vinculación del investigado o que se le libere del proceso correspondiente, consideramos viable reemplazar la medida de detención que pesa sobre el procesado desde el día ocho (8) de agosto de 2012, por otra que de igual manera garantice su comparecencia al proceso.

Resulta oportuno señalar sobre la referencia que cita el auto recurrido en relación a las normas que en materia de fianza establece el Código Procesal Penal, ya que alzadas provenientes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, así como la actual, evidencian la aplicación del artículo 241 de dicho Código alegando que la misma se encuentra vigente en todo el país, desde el 2 de septiembre de 2011, de conformidad con el artículo 557 de la misma excerta procesal. No obstante es de reiterar que la citada norma (artículo 557), condiciona la aplicación de normas del Código Procesal, aún estando vigente en todo el país, al hecho que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de Tribunales de Juicio, hasta tanto los mismos se hayan establecido.

En razón de lo anterior, los parámetros a considerar para la viabilidad de una fianza de excarcelación, deben conllevar el análisis de los presupuestos exigidos en el artículo 2173 del Código Judicial, el cual contempla el catalogo de los delitos que no podrán ser excarcelados bajo fianza, así como la potestad del juez de la causa, para determinar de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible la petición según la situación jurídico penal de cada persona en particular.

En ese orden, respecto a la consideración de los presupuestos procesales para conceder una medida cautelar u otorgar el beneficio de la fianza de excarcelación, la jurisprudencia señala lo siguiente:

"... al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad. Y en adición, es

insoslayable la aplicación del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito". (Fallo de 28 de mayo de 2008).

En ese orden se verifica que el procesado no posee antecedentes penales, tal como se desprende del documento inserto a fojas 442 del expediente, se trata de un joven panameño de 19 años de edad, no existe en su contra ningún señalamiento directo o indirecto de los co-procesados, labora como ayudante de agrimensor, con un salario de veinte dólares (B/.20.00) por día y que a la fecha mantiene más de un año de detención preventiva.

En atención a lo anterior, los artículos 2159 del Código Judicial y 243 del Código Procesal Penal señalan lo siguiente:

"Art. 2159. Para determinar la cuantía de la fianza el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieron influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien balboas(B/.100.00).

Cuando se trate de hurto pecuario, en ningún caso la fianza será menor de mil balboas(B/.1,000.00) por imputado."

“Art. 243. Para determinar la cuantía de la fianza, el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades, el estado social e intelectual, los antecedentes del imputado y su situación pecuniaria individual o colectiva, y la seguridad y la vida de la víctima o su familia y los testigos de cargos, atendiendo siempre la razonabilidad de la cuantía”.

Para determinar la cuantía de la fianza de excarcelación también debe observarse el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998 "De la protección a las víctimas del delito", por cuanto que la legislación sustantiva y adjetiva penal común, deben analizarse de manera conjunta con la legislación especializada, que señala que es derecho de la víctima: "4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustantiva de la detención preventiva en favor del imputado".

En su declaración indagatoria el imputado manifestó haber cursado hasta el primer año de secundaria, laborar como ayudante de agrimensor, devengando un salario de veinte (B/.20.00) dólares por día de manera eventual, lo que suma un total de (B/.100.00) semanales, no obstante, por la gravedad del delito investigado, la Sala fija la fianza excarcelaria en Cinco Mil Balboas (B/.5,000).

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala encuentra apropiado aplicar al imputado medidas cautelares personales adicionales, con el objeto de garantizar su comparecencia a las diligencias procesales que se encuentren pendientes, posibilidad que fue reconocida por esta Superioridad a través del fallo de 19 de diciembre de 2002, mediante el cual, además de concederse una fianza de excarcelación se dispuso también la aplicación de medidas cautelares personales a efectos de asegurar los fines del proceso.

Lo anterior encuentra respaldo legal en lo contenido en el numeral 3 del artículo 222 del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 222. Requisitos. Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

- 1. ...
- 2. ...
- 3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado....”.

La norma es clara en señalar que pueden aplicarse medidas cautelares, es decir, más de una en función de los requerimientos de la causa.

Por tanto, la Sala dispone la aplicación de las siguientes medidas cautelares personales contempladas en los ordinales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, que a su vez se encuentran en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal:

“Art. 2127. Son medidas cautelares personales:a. La prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;b. El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;

LIII. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente. ...”

Art. 224. Medidas personales. Son medidas cautelares personales:

- LIV. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.
- LV. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine...”

Para el caso en concreto la medida cautelar queda enmarcada en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, la obligación de presentarse cada lunes, ante la autoridad que ventile la causa, así como en el deber de mantener su residencia en un lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente. Al momento de rendir sus descargos el procesado manifestó residir en el Corregimiento de Felipillo, Manzana 0, calle principal, casa No. 2, al frente de la Ferretería Chock Center, detrás del taller de chapistería Joni (fs. 325).

Corresponde al Tribunal confrontar al procesado a efectos de que ésta sea la dirección actual y de no serla está en la obligación de suministrar su nueva dirección con datos precisos que permitan al Tribunal corroborarla, pues se tendrá como su domicilio y el mismo no podrá variar en cumplimiento de la medida cautelar que le ha sido impuesta.

Se advierte que en la medida que se incorporen nuevos elementos probatorios al proceso, que varíen la situación jurídico procesal del imputado, puede influir en que la medida, sea aumentada, disminuida o cancelada, según las circunstancias, y el mandato que establece el artículo 2169 del Código Judicial. De igual manera el incumplimiento de las medidas cautelares acarreará, la revocación y en consecuencia se ordenará la inmediata detención del investigado.

Para finalizar, se advierte que es deber del a-quo tomar las medidas necesarias para impedir la salida del territorio Nacional del favorecido por la fianza de excarcelación, tal como dispone el artículo 2161 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el Auto de Fianza No. 05-P.I., de 17 de octubre de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su defecto Concede el beneficio de Fianza de Excarcelación al señor Henry Xavier De León, por la suma de Cinco Mil (B/.5,000) Balboas y adicionalmente dispone la aplicación de las medidas cautelares personales contempladas en los ordinales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, que a su vez se encuentran en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, en los términos precisados en la parte motiva.

Se ordena, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tomar las medidas necesarias para impedir la salida del territorio Nacional del favorecido por la fianza de excarcelación, tal como dispone el artículo 2161 del Código Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARQUÍMEDES LOZANO Y OTROS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.

Tribunal de Instancia

1693

Fecha:

21 de julio de 2014

Materia:

Tribunal de Instancia

Expediente:

60-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado SOFANOR I. ESPINOSA, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2009, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que ABSOLVIÓ al procesado ARQUÍMEDES LOZANO por el delito de blanqueo de capitales, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, a partir del 5 de diciembre de 2005 la División Anti Drogas desarrolló la Operación Ley Patriótica, por la presunta comisión de actos relacionados con el blanqueo de capitales a cargo de ARQUIMEDES LOZANO. Según estos informes policiales, a partir de agosto de 2005 hasta diciembre de 2006, el procesado registró a su nombre y a nombre de su esposa diez automóviles y un inmueble (fs.309, 365 a 368).

Mediante sentencia de 18 de mayo de 2009, la Juez Quinta Penal Suplente del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a ARQUIMEDES LOZANO por Blanqueo de Capitales, decisión que fue recurrida por la Fiscalía y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la resolución absolutoria.

II. CAUSALES INVOCADAS

El censor fundamenta el recurso en tres causales: “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”; “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal” y “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal”, en concepto de violación directa (todas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

III. ANÁLISIS DE LA PRIMERA CAUSAL DE FONDO ADUCIDA

La causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se origina cuando el Tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

A. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Esta causal invocada se sustenta en tres (3) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión del Procurador General de la Nación.

PRIMER MOTIVO

Registro Judicial, julio de 2014

Según el recurrente, el Segundo Tribunal Superior no examinó el contenido de la declaración indagatoria rendida por ARQUÍMEDES LOZANO (935-939), en la que el encartado reconoció que estuvo detenido entre los años 2000 a 2003 pagando una pena de 3 años de prisión, impuesta por la comisión de delitos relacionados con drogas, y alegó que luego de salir de la cárcel se dedicó a la compra y venta de vehículos, aunque dijo que no tiene propiedades y excepcionó que su casa fue comprada por su cuñado.

Para el Fiscal, al omitir la valoración de la declaración indagatoria, el Tribunal no advirtió que el imputado incurrió en mala justificación al negar ser el titular de varios bienes, ya que la investigación demuestra que invirtió en la adquisición de una propiedad y varios vehículos, sin que haya justificado la legítima procedencia de la fuente de ingresos que le permitió iniciar sus inversiones, por lo que se le debió condenar por el delito de blanqueo de capitales.

El Procurador General de la Nación opina que al confrontar la declaración indagatoria con el Informe Financiero elaborado por la Sección de Investigación Financiera de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, se infiere que dicha declaración es falaz porque el informe financiero acredita que el imputado “ostentaba B/.71,541.78 del cual no se ha logrado demostrar su procedencia lícita.”

Al revisar la sentencia impugnada se puede apreciar que el Tribunal Superior obvió analizar el contenido de la declaración indagatoria rendida por ARQUÍMEDES LOZANO, por lo que se hace imperante verificar si tal omisión representa un error probatorio con la suficiente entidad y magnitud para incidir en lo dispositivo de la decisión bajo análisis.

En esa tarea, se aprecia que efectivamente el procesado reconoce haber pagado una condena por delitos relacionados con drogas y que luego de ello, se dedicó a comprar automóviles chocados en Estados Unidos para venderlos en Panamá.

Sin embargo, la sentencia de segunda instancia fundamenta la tesis absolutoria fundamentalmente en que la investigación realizada por la agencia de instrucción no logró acreditar la existencia de un delito predicado del cual provienen los fondos que supuestamente han sido reingresados al mercado financiero con la intención de darles apariencia de licitud. Para el Tribunal Superior, “la autonomía del blanqueo de capitales se entiende, porque no se exige sentencia condenatoria previa, es más no se exige un proceso penal previo por el delito predicado; pero al juez que juzga el blanqueo se le deben describir los hechos que permiten deducir que los fondos, bienes y valores, provienen de un delito predicado, porque de lo contrario estaríamos cayendo en supuestos”.

De forma tal que, la omisión en la valoración de la declaración indagatoria no tiene la virtud de afectar la parte dispositiva del fallo, pues el hecho de que el imputado haya sido condenado por un delito relacionado con drogas no necesariamente hace que sea responsable del delito de blanqueo de capitales.

En este caso, el Ad quem concluyó que las pruebas acopiadas no configuran el delito de blanqueo de activos, por lo que dicha conclusión no habría variado si se hubiera valorado la declaración indagatoria del procesado. No prospera el primer motivo de la primera causal.

SEGUNDO MOTIVO:

En el segundo motivo, el recurrente afirma que el Tribunal de alzada no tomó en consideración las constancias de la base de datos de la Fiscalía de Drogas relacionadas con ARQUÍMEDES LOZANO (FS.394-397) y al no observar dicha prueba, no apreció que dicho documento público detalla investigación seguida en el año 2000 contra el imputado, donde el objeto material del delito eran 5,237.69 gramos de cocaína.

Para el casacionista, al omitir la valoración de este documento público, el Tribunal Ad quem no advirtió que se corrobora la manifestación del sindicado en cuanto a que estuvo detenido entre los años 2000 a 2003, por una condena de 3 años de prisión por la comisión de un delito relacionado con drogas y que ello incide en que no haya tenido un trabajo de fuente lícita que le permitiera realizar las inversiones que hizo después de su salida de la cárcel y se habría concluido que ARQUÍMEDES LOZANO era autor del delito de blanqueo de capitales.

Por su parte, el Procurador es del criterio que el Tribunal de Alzada debió ponderar esta prueba con el resto de las pruebas acopiadas en este proceso, a través de las cuales se acredita que ARQUÍMEDES LOZANO GUDIÑO por varios años estuvo económicamente inactivo, por consiguiente, los dineros que obtuvo durante los años 2005 a 2006 y por lo cual “exhibía un patrimonio B/.71,541.78 (sic), carecen de una fuente lícita”.

En cuanto a este punto, se debe recalcar que el hecho de que el imputado haya sido investigado y hasta sancionado en un proceso penal distinto al evaluado, no quiere decir que sea, necesariamente, responsable de la comisión del delito de blanqueo, en circunstancias en que la investigación realizada por el Ministerio Público en esta oportunidad, no acredita un nexo entre el proceso penal de que fue objeto el procesado en el pasado y su supuesto incremento patrimonial que, al parecer de la acusación, configura el delito de blanqueo de capitales.

Por tal razón, a pesar de que la sentencia no valoró el documento que reseña el recurrente en el segundo motivo, esta omisión no tiene la virtud de modificar la parte dispositiva del caso.

TERCER MOTIVO:

El tercer motivo plantea que el Tribunal Superior no examinó la diligencia de allanamiento de la residencia del señor ARQUÍMEDES LOZANO (fs.749-750) y la diligencia del mismo tipo realizada en la piquera de taxis SANTA GEMA (FS.1455-1456) y que de haber sido valoradas se hubiera apreciado que en dichas diligencias se encontraron documentos que demuestran que el procesado figura como accionista de la piquera de taxis en mención, con lo cual, el Ad quem no advirtió que el imputado invirtió en constituirse como accionista de una piquera de taxis, sin que haya justificado la legítima procedencia de la fuente de ingresos que le permitió realizar esta inversión.

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación también coincidió con el criterio del casacionista, señalando que en las diligencias de allanamiento se encontró documentación que establece que adquirió diez acciones comunes con un valor de B/.1,000.00 cada una de la sociedad TAXI SANTA GEMA, S. A., el 18 de abril de 2006, lo que demuestra que el imputado manejó considerables sumas de dinero sin demostrar la fuente lícita de dichos ingresos.

Al examinar una de las pruebas cuya valoración supuestamente obvió el Ad quem, se puede apreciar que el acta de la diligencia de allanamiento, en lo concerniente la supuesta condición del procesado como accionista en una sociedad anónima, únicamente indica que se ubicó una “tarjeta de presentación de Sociedad de Taxi Santa Gema a nombre de ARQUIMEDES LOZANO G., accionista”. Así, como viene sustentado tanto

por el Fiscal de Droga como por el Procurador General de la Nación, el hecho de que el imputado tenga en su casa una tarjeta de presentación que lo identifica como “accionista” de una empresa no es prueba de que en efecto tenga esta condición, habida cuenta que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos idóneos para acreditar hechos de esta naturaleza, como lo puede ser, por ejemplo, un certificado de acciones de una determinada sociedad.

En este último punto, cabe resaltar que el Procurador General de la Nación aludió a un documento en el que, según el citado funcionario, se “establece su vinculación [de ARQUÍMEDES LOZANO] como accionista de la sociedad TAXI SANTA GEMA, S.A. (fs.855) y que adquirió diez acciones comunes con un valor de B/.1,000.00 cada una, el 18 de abril de 2006.”

Al examinar el citado documento se aprecia que -además de ser una copia simple- establece lo siguiente: “certificado No.2500.00, por acciones 2 ½, TAXI SANTA GEMA, S.A. Capital autorizado: el capital autorizado es de diez mil dolares (US10,000.00) divididos en DIEZ (10) acciones comunes, nominativas con un valor de MIL DOLARES (US1,000.00) cada una.”

A continuación el documento dice: “Certificamos que ARQUÍMEDES LOZANO GUDIÑO es dueño de dos mil quinientos acciones de TAXI SANTA GEMA, S.A. totalmente pagadas y liberadas, 18 de abril de 2006.”

En otras palabras, contrario a lo expresado por el Procurador en el sentido de que el procesado adquirió “diez acciones comunes con un valor de B/.1,000.00 cada una”, lo que establece este documento en copia simple es que el procesado es dueño de 2 ½ acciones supuestamente por un valor de B/.2,500.00 y que el capital social de la sociedad era de B/.10.000.00. Por lo demás, como quiera que este documento es una copia simple, no cumple los requisitos de ley para acreditar que el procesado es accionista de la sociedad TAXI SANTA GEMA, S.A.

Por otro lado, en la diligencia de allanamiento a la empresa TAXI SANTA GEMA se dejó constancia que “en un archivador en la tercera gaveta se encuentra hoja de rayas la cual tiene sellos de la piquera y en manuscrito en tinta color negra se lee en uno de sus lados “accionista ARQUÍMEDES LOZANO G.”

Así, un documento como el antes descrito tampoco es idóneo para acreditar la condición de accionista bajo los parámetros argumentados por el recurrente.

Por lo demás, el fallo de segunda instancia, al abordar la temática relativa al delito de blanqueo de capitales, argumentó lo siguiente:

“la autonomía del blanqueo de capitales se entiende, porque no se exige sentencia condenatoria previa, es más no se exige un proceso penal previo por el delito predicado; pero al juez que juzga blanqueo se le deben describir los hechos que permiten deducir que los fondos, bienes y valores, provienen de un delito predicado, porque de lo contrario estaríamos cayendo en supuestos,... no podemos justificar una sentencia condenatoria, a base de inferencias, sino con hechos ciertos.”

Por ende, si bien la sentencia de segunda instancia no valoró las pruebas señaladas en el tercer motivo, lo cierto es que no basta con que el investigador acredite que el procesado por el delito de blanqueo de activos tiene un determinado patrimonio, sino que también se debe probar, al menos indiciariamente, que dicho patrimonio proviene de un delito y, en efecto, describir cuál es esa conducta de la cual se generaron las

ganancias. En este caso en particular, únicamente se hace referencia a un supuesto incremento patrimonial del imputado (que no fue acreditado eficazmente) mas no una relación entre esto y una conducta delictiva, además de la intención de dar apariencia lícita a activos provenientes del delito.

En consecuencia, la omisión en la valoración de los medios de prueba que acredita que el procesado era dueño de acciones de una empresa, no acredita, por sí solo, la comisión del delito de blanqueo de activos, por lo que no prospera el tercer motivo de la primera causal.

Al no estar acreditados los motivos no es necesario entrar a analizar las disposiciones legales infringidas.

IV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA CAUSAL ADUCIDA

Ahora bien, la causal “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

- 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
- 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y
- 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.
- 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

A. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La segunda causal invocada se sustenta en tres (3) motivos que la Sala procede a analizar, en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

PRIMER MOTIVO

El Fiscal de Drogas fundamenta la causal aduciendo que el Tribunal de Alzada valoró sesgadamente los informes policiales que individualizaron los bienes adquiridos por ARQUÍMEDES LOZANO y su cónyuge (fs.309, 365-368), porque los consideró someramente al advertir que los informes policiales, en general, no establecen la relación de los imputados con drogas.

Para el recurrente, el Tribunal Superior debió haber estimado los informes policiales globalmente y junto al resto de las pruebas y así hubiera advertido que detalla que a partir de agosto de 2005 hasta diciembre

de 2006, ARQUÍMEDES LOZANO registró a su nombre y el de su cónyuge diez automóviles y un inmueble, sin que haya podido justificar la fuente legítima que le permitió realizar esta inversión.

Concluye el casacionista que si el Ad quem hubiera hecho una valoración total y global de los medios de prueba, hubiera estimado el informe policial, en concordancia con el hecho de que el encartado estuvo detenido tres años pagando una condena por delito relacionado con drogas, lo hubiera sancionado por el delito de blanqueo de capitales al no estar justificado su incremento patrimonial.

El Procurador estima que le asiste la razón al recurrente, toda vez que de los informes policiales confeccionados por la División Antidrogas de la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, se advierte que ARQUÍMEDES LOZANO GUDIÑO durante el período de un año percibió dineros cuya fuente lícita se desconoce, lo cual le permitió la adquisición de dinero y bienes que ascienden a B/.71,541.78 por tanto, se encuentra probado este motivo de injuridicidad.

La sentencia recurrida en casación, al analizar las pruebas enunciadas como erróneamente valoradas argumentó lo siguiente:

“... a partir de fojas 252 a 384, reposan los informes de vigilancia y seguimiento, en donde se desprende vigilaron residencia de HECTOR PLICET y de otros de los involucrados, así como locales de trabajo de PLICETT en donde luego de realizar las diligencias necesarias no hallaron drogas, ni se establece que hubo reuniones sucesivas entre los procesados, por lo que no se ve acreditado (sic) la comisión de un pluralidad (sic) de delitos, pues hemos advertido que el reunirse, conversar, no es un delito; y si bien algunos de los imputados se conocían, no lo niegan que mantenían alguna relación parental, o de amistad, pero de ninguna forma puede tomarse ese vínculo como prueba tácita que indique que como HECTOR PLICETT es amigo de ARQUÍMEDES LOZANO GUDIÑO, FREDDY MINA RIASCO y de ABDIEL ANTONIO GUZMÁN quien no está vinculado a en este (sic) proceso y algunos poseen antecedentes penales deviene el delito precedente con HECTOR PLICETT.”

Para analizar el cargo de injuridicidad planteado, se aprecia que el informe que se dice ha sido erróneamente valorado de fecha 30 de diciembre de 2006 (fs.309-310), se trata de una descripción de la vivienda donde supuestamente residía el señor ARQUÍMEDES LOZANO, mas en esta pieza procesal no se hace referencia a que se hubiera realizado alguna actividad ilícita por parte del imputado. Sin embargo, el agente de instrucción no incorporó como respaldo al aludido informe, el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de Panamá en el que constara que efectivamente la residencia descrita era de propiedad del encartado.

De hecho, al referirse a la residencia el imputado manifestó en su declaración indagatoria (fs.937) que “donde vivo con mi cónyuge que se llama DELIA MARTINEZ RODRÍGUEZ, esa casa todavía no ha sido traspasada y la compró mi cuñado que es soldado del ejercito de los Estados Unidos a DELIA no sé si está totalmente paga o no pero el fue el que dio la plata”. Sobre esta información aportada por el encartado, la Fiscalía no incorporó ninguna prueba tendiente a acreditar, a través de los medios de prueba contemplados en la ley, la propiedad de la casa, con lo cual no se puede determinar si efectivamente era parte de su patrimonio.

Por otro lado, a foja 367, en una parte del informe elaborado el 4 de enero de 2007, titulado “INFORME DE INVESTIGACIÓN” quienes suscriben el informe refieren que el procesado ARQUÍMEDES

LOZANO GUDIÑO había sido detenido el 3 de marzo de 2005 y hacen un detalle de los automóviles que había adquirido el imputado y además de hacer mención de la residencia de su propiedad.

Sin embargo, a partir de lo plasmado en los informes policiales antes reseñados, no se puede establecer la existencia del delito de blanqueo de capitales ante la ausencia de elementos fácticos a partir de los cuales se pueda inferir la realización de una actividad ilícita que haya generado ganancias económicas que tuvieran que ser ocultadas o reconvertidas con el propósito darles apariencia de licitud.

La Sala, en profusa jurisprudencia, ha sido enfática al señalar el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma consistente en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita. La legislación penal panameña sigue el sistema de catálogo, es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concedérseles connotaciones acordes con la ley.

En cuanto a la acreditación plena del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que ello no es necesario. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales y que el bien jurídico que se aspira a proteger es el de la Economía Nacional.

Es que el tipo penal cuya aplicación pretende el Fiscal de Drogas (artículo 389 del Código Penal de 1982), implica que el agente reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, o de delitos contra la propiedad intelectual en general, previstos en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles. Empero, en la presente causa no existe una relación circunstancial entre los bienes que tenía el procesado y la posible comisión de alguno de los delitos comprendidos en el catálogo previsto en la norma supracitada, lo que se ve potenciado por el hecho de no se logró incautar sustancias ilícitas a lo largo de esta investigación.

De igual forma, en el motivo bajo examen el Fiscal de Drogas considera que los informes policiales debieron ser evaluados atendiendo al hecho de que el procesado había estado detenido por tres años y que, por tanto, no puede justificar el dinero que utilizó para la compra de los bienes que se describen en estos informe policiales.

Sobre el particular, la Sala estima que el hecho de que el procesado haya estado detenido por la comisión de delitos relacionados con drogas no significa, necesariamente, que todo lo haya adquirido después del tiempo de su detención sea producto de actividades ilícitas. Una argumentación de esta naturaleza, podría conllevar, incluso, a volver a sancionar a una persona por conductas que ya han sido judicializadas previamente y que han merecido sanción penal a través de los conductos correspondientes.

El delito de blanqueo de activos, si bien tiene un contenido autónomo en cuanto a su conformación típica y punibilidad, no es menos cierto que requiere de, al menos, una relación indiciaria entre una actividad ilícita y la existencia de un determinado patrimonio que se pretende reincorporar al flujo financiero con el propósito de revestirlo de una apariencia de licitud.

Bajo las premisas antes reseñadas, los informes de vigilancia y seguimiento cuya valoración se cuestiona no tienen la virtud de probar la existencia de un delito de blanqueo de capitales, por lo que el recurrente no logró acreditar el cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo.

SEGUNDO MOTIVO:

En este motivo, el casacionista considera que el Tribunal Superior examinó sesgadamente la inspección ocular practicada a IMPORTADORES FUTURO 2001 (FS.3712-3717) y concluyó que dicha diligencia justifica que ARQUIMEDES LOZANO se dedicaba a la compra venta de vehículos declarados pérdida total.

Para el recurrente, el Tribunal Superior debió haber estimado la inspección ocular globalmente y junto al resto de las pruebas y de haberlo hecho de esta manera hubiera considerado que la diligencia establece que ARQUÍMEDES LOZANO realizó inversiones para la compra de tres vehículos, cada uno por B/.2,500.00 sin que exista justificación de la procedencia de la fuente legítima de ingresos para realizar esta inversión y que con una valoración armónica de la inspección ocular en relación con las otras el Tribunal hubiera estimado la desproporcionada forma como ARQUIMEDES LOZANO, luego de purgar una condena de tres años por un delito relacionado con drogas, realizó inversiones patrimoniales, lo cual es cónsono con el producto del narcotráfico y determina su responsabilidad en el blanqueo de capitales.

El Procurador General de la Nación comparte el cargo de injuridicidad porque el procesado pagó la suma de B/.2,500.00 por tres vehículos en el 2006, sin que se tenga conocimiento de la fuente lícita del dinero con que realizó dicha compra.

Al examinar la prueba erróneamente valorada, se aprecia que la misma es una inspección ocular practicada el 16 de septiembre de 2008 en la empresa IMPORTADORES FUTURO, S.A. en la cual se acredita que el procesado ARQUIMEDES efectivamente compraba vehículos chocados en los Estados Unidos y la participación de la mencionada empresa era la de intermediaria entre la subastadora y el imputado quien había comprado 3 carros.

Por otro lado, en los documentos obtenidos durante la diligencia consta que el procesado compró un vehículo en el mes de abril de 2006, otro en junio y otro en agosto del mismo año, utilizando los servicios de la empresa IMPORTADORES FUTURO 2001, S.A. como intermediaria, con lo cual se aprecia que los vehículos fueron comprados en fechas distintas y no existen mayores elementos que permitan concluir que el dinero utilizado para comprar los mismos fuera producto de una actividad ilícita.

TERCER MOTIVO

Aduce el recurrente, que el Tribunal Ad quem justipreció sesgadamente el informe oficial de análisis financiero (fs.3736-3814) por lo cual le restó mérito debido a su falta de ratificación y concluyó erróneamente que el patrimonio del imputado provenía de la compra venta de vehículos declarados pérdida total.

En el motivo, también se expresa que el Tribunal de alzada incurrió en un error de derecho en la valoración de la prueba de informe porque de haberla ponderado de acuerdo a la sana crítica, habría advertido que la función de la perito era determinar si existía un patrimonio injustificado y así lo estableció, tomando en cuenta que las compras realizadas no justifican la mínima cantidad de ventas documentada.

Finalmente en el motivo se alude a que una valoración adecuada de la prueba de informe, hubiera conducido al Tribunal a la conclusión de que ARQUIMEDES LOZANO tuvo un incremento desproporcionado de su patrimonio luego de purgar una condena de tres años por delito relacionados con drogas, lo cual determina su responsabilidad por el delito blanqueo de capitales.

El Procurador General de la Nación, comparte la opinión del casacionista al considerar que que el Informe Financiero preparado por la Sección de Investigación Financiera de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, se constata que ARQUIMEDES LOZANO, contrario a lo expresado en su indagatoria, tenía bienes y propiedades de actividades que le reportaron beneficios de orden económico cuyo origen no es preciso, situación que le permitió ser socio de la sociedad “TAXI SANTA GEMA, S.A.” y adquirir varios vehículos, con el propósito de enmascarar los dineros que se recibían de estas actuaciones ilícitas.

Ahora bien, para examinar el cargo se hace necesario hacer mención de las consideraciones del Tribunal respecto a la prueba que se considera erróneamente valorada. Así, el Segundo Tribunal Superior dejó plasmados los siguientes argumentos:

“En estos procesos tan complejos, para acreditar el delito de Blanqueo de Capitales, el medio de prueba más acertado es precisamente la prueba de informe; pero no informes de vigilancia, ni informes de seguimiento, ni informes policiales; señores (sic) si estamos hablando del negocio del dinero ilícito; obviamente, el medio de prueba ideal son los informes financieros elaborados con claridad por personas idóneas para que el juez (a) quien no es experto en esa materia pueda entender cuanto dinero recibió el imputado, que fue lo que depositó en sus cuentas, que negocios manejaba, que dinero, títulos, valores u otros bienes convirtió a transfirió, a sabiendas, para encubrir el origen ilícito.”

“No puede el agente instructor limitarse a aprehender todo que tiene el imputado, porque un policía anotó en un informe de inteligencia que la persona está blanqueando dinero proveniente del tráfico de drogas; pues con ello le están concediendo un poder inconmensurable al dicho de un policía que no es experto en finanzas, ni en blanqueo de capitales, ni en derecho.”

Respecto a la incidencia del aludido informe financiero respecto a la condición jurídica del procesado, el Tribunal Superior argumentó:

“ARQUIMEDES LOZANO GUDIÑO, a pesar de mantener dos cuentas bancarias de ahorros, registradas a su nombre no logró establecer si era de procedencia lícita o no, pues se indicó [en el informe financiero] que no se pudo obtener procedencia y destino de los fondos, porque en el expediente no se incorporaron estados de cuenta bancarios, depósitos o retiros que permitieran verificar el movimiento; pero no hicieron más diligencias con el propósito de investigar esas circunstancias, si había movimientos bancarias (sic) por altas sumas de dinero al extranjero, o algunos de los otros procesados”.

Como se puede apreciar de los argumentos transcritos, el Tribunal Ad quem no le restó mérito al denominado informe financiero únicamente por no haber sido ratificado por su suscriptora, sino porque tenía

falencias en cuanto a su estructuración y no constan los elementos fácticos que respaldan las conclusiones a las que llegó el referido informe.

De forma tal que, si bien dicho informe es un documento público suscrito por la Inspectora III GLORIA MÉNDEZ de la Dirección de Investigación Judicial, no es menos cierto que en el mismo se deja plasmado el patrimonio con que cuenta o que ha tenido el procesado ARQUIMEDES LOZANO durante un periodo de tiempo, pero sin indicación de cuáles fueron las operaciones supuestamente compatibles con el blanqueo de activos, además de que el informe no tenía ningún respaldo documental que acompañara las afirmaciones que en él se vierten.

De hecho, el propio informe reconoce, a propósito de las dos cuentas bancarias que tenía a su nombre el procesado, que “no reposan en el expediente copias de los estados de cuentas bancarios depósitos o retiros que permitieran verificar el movimiento de los fondos”, por lo que mal puede en estas circunstancias ser prueba que se produjo una actividad ilícita como el blanqueo de activos.

No está de más indicar que la aludida pieza procesal concluye que al “imputado se le determinó un patrimonio que no ha podido justificar por el monto de B/.71,541.78” sin mencionar cómo se llega a esta afirmación ni mencionar dónde está el soporte fáctico o medios probatorios que acreditan esta circunstancia (estados de cuentas bancarias, certificados de propiedad del Registro Público, etc.).

Los denominados “informes” dan cuenta de la posible existencia de hechos, mas no son prueba sobre determinadas situaciones jurídicas (propiedad, arrendamiento, uso, etc.), pues dichas circunstancias llegan al conocimiento del Tribunal a través de los mecanismos idóneos que establece la ley (certificados, contratos, escrituras públicas, etc.).

Por lo tanto, se puede concluir que la valoración de la prueba aducida en el presente motivo, realizada por el Tribunal Superior ha sido acertada, por lo que no están probados los cargos de injuridicidad formulados por el censor.

Como quiera que no están acreditados los motivos, no es necesario analizar las disposiciones que el recurrente estima como infringidas.

V. TERCERA CAUSAL DE FONDO

Como tercera y última causal el censor invoca la establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial: “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”.

En el único motivo que fundamenta la causal, el censor aduce que el Tribunal Superior confirmó la decisión de devolución de bienes y cuentas aprehendidas que fijó la decisión de primera instancia y, con ello, desconoció la regla de aplicación de la pena de comiso a todos los bienes que resulten productos del delito y que al obviar que la legítima procedencia de un conjunto de bienes en poder de ARQUIMEDES LOZANO o personas relacionadas a éste no fue acreditada en el proceso y al no aplicar la pena de comiso, el Tribunal Ad quem violó la ley sustancial.

Sin entrar en mayores consideraciones, se debe indicar que del análisis de la anteriores causales se desprende que no se pudo acreditar la existencia del delito de blanqueo de capitales ni que dicho delito haya

sido cometido por el señor ARQUIMEDES LOZANO, con lo cual no se podría aplicar una pena de comiso de los bienes aprehendidos y por ende no se ha producido la violación directa de la ley según lo plantea el recurrente.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.263 de 26 de noviembre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia de primera instancia que absolvió a ARQUIMEDES LOZANO por el delito de blanqueo de capitales.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ROBINSON MAGALLANES Y JHON RAMOS SIRIAS BARRIOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VICTOR MANUEL CHANG CORRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	293-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Arnulfo René Ávila, en su condición de apoderado judicial de RAFAEL ROBINSON MAGALLANES, contra la sentencia No. 166 de 30 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión como autor del delito de Lesiones Personales y Robo Agravado en perjuicio de VICTOR MANUEL CHANG CORRO.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia que trae el libelo, la presente encuesta penal inicia con la denuncia interpuesta por HECTOR LEON CHANG LU, ante la Policía Técnica Judicial de La Chorrera, en donde indicó que su hijo VICTOR MANUEL CHANG CORRO había sido víctima de robo.

Constan algunas declaraciones como la de Héctor León Chang Corro, Mario Edmundo Corro Joas, Zuleika Liliay Pérez Chávez, quienes narraron sus versiones acerca de lo ocurrido.

Consta en el sumario el informe de Novedad rendido por el Sargento Víctor Urriola, quien manifestó que fue informado que había una riña tumultuaria, por lo que fue a separarla y después fue que le manifestaron que había in robo. Este informe fue ratificado posteriormente por el referido Sargento.

Por su parte, JHON RAMÓN SIRIAS BARRIOS mediante declaración indagatoria narró que le quitó el collar al joven y cuando ellos se dieron cuenta fue que lo correataron y lo golpearon por lo que quedó inconsciente, agregando que el mismo cometió el hecho delictivo solo, sin la participación de otra persona (fs. 79-83).

Dentro del sumario se encuentra la declaración jurada de Laura Katiuska Manrique Rodríguez (fs. 315-316), quien narró que el día de los hechos ella estaba presente y que la joven Zuly le dijo a Víctor que le habían robado ya que él no se había dado cuenta.

Culminada la etapa de instrucción, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, celebró la audiencia ordinaria. Luego, mediante sentencia No. 253 de 3 de julio de 2009, se encontró responsable del delito a RAFAEL ROBINSON MAGALLANES y lo condenó a la pena de 96 meses de prisión.

La sentencia de primera instancia fue impugnada por la defensa de RAFAEL ROBINSON MAGALLANES, y el Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada profirió la sentencia No. 166 de 30 de julio de 2010, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

UNICA CAUSAL

El casacionista aduce una causal de casación en el fondo contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal.

MOTIVOS

El recurrente manifiesta en el primer motivo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado, valoró de manera inadecuada la declaración indagatoria de JHON RAMOS SIRIAS BARRIOS (fs. 79-83), ya que no entró a considerar el hecho que este aceptó que cometió el hecho delictivo solo. Consideró que si el Tribunal hubiese valorado esta declaración de manera correcta hubiese concluido que RAFAEL ROBINSON MAGALLANES no cometió el delito de robo por lo que la sentencia de condena proferida por el Juzgado de conocimiento debió haber sido revocada.

De la lectura de la sentencia de segunda instancia observa esta Sala que el señor RAFAEL ROBINSON MAGALLANES fue condenado por el juzgador de primera instancia, fallo confirmado por le Tribunal Superior, como cómplice primario del delito de robo, por lo que le parece a la Sala que el planteamiento de este primer motivo no es correcto, dado que el Tribunal no concluyó que el señor ROBINSON MAGALLANES fue quien cometió el delito de robo, sino que la responsabilidad penal que se le atribuye es la de cómplice primario del delito, ya que su intervención en el ilícito se enmarca en este grado de participación, porque brindó al sujeto activo del acto criminal una ayuda necesaria sin la cual el delito no habría podido materializarse. De hecho, se extrae del expediente y de los distintos medios probatorios que RAFAEL ROBINSON MAGALLANES fue la persona que convino con el co-imputado la realización del hecho y aunque en realidad él no fue quien le robó el collar a la víctima, tratando de asegurar el resultado del delito, lesiona a Víctor Manuel Chang Corro y luego se da a la fuga con arma punzo cortante; por ello, resulta evidente que el grado de participación de ROBINSON MAGALLANES es el de cómplice primario del delito de robo; por lo tanto, el recurrente no ha logrado probar este cargo de injuridicidad porque pareciera que ensaya la exoneración de su representado del delito de robo, cuando a su representado se le asignó la categoría de cómplice primario del hecho.

En el segundo motivo indica el recurrente que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada valoró de manera inadecuada las declaraciones de Héctor Leon Chan Corro (fs. 6-8), Mario Edmundo Corro Joas (fs. 10-11), quienes son contestes en manifestar desconocer a la persona que los lesionó y que incluso fueron claros en indicar que fue JHON RAMON SIRIAS BARRIOS quien hurtó a Héctor Leon Chang Corro; por lo que de haber colegido esto, el Tribunal Superior habría determinado que RAFAEL ROBINSON no cometió el delito de robo y de lesiones personales y que las declaraciones de Héctor León Chang Corro y Mario Edmundo Corro Joas, le restan fuerza probatoria al descargo formulado por el imputado JHON RAMON SIRIAS BARRIOS visible a fojas 79-83, por lo que la sentencia de primara instancia debió ser revocada.

La sentencia no debió ser revocada porque el Tribunal Superior al efectuar la estimación de las pruebas y demás constancias probatorias realizó acertadas conclusiones respecto a la responsabilidad jurídica y penal de RAFAEL ROBINSON MAGALLANES con el delito que se le imputó, lo que le llevó a confirmar la sentencia de primera instancia. Veamos: Héctor León Chang (fs. 6-8) y Mario Edmundo Corro Joas (fs. 10-11) fueron contestes en señalar que una persona distinta a la que le robó el collar al ofendido fue quien con un arma punzante lo hirió por la espalda, incluso también hirió a Mario Corro para luego darse a la fuga.

De las constancias procesales se advierte que la víctima al ser despojado de su collar correteó al que le robó y de hecho forcejeó con él, cuando fue atacado por el procesado RAFAEL ROBINSON MAGALLANES, quien con un destornillado lo hirió en la espalda dejándolo con una incapacidad de más de dos meses según constancias procesales. Se advierte que Mario Corró intentó defender a su primo cuando también recibió una

puñalada, luego de lo cual según testigos que se encontraban en el área, RAFAEL ROBINSON MAGALLANES salió dándose a la fuga; sin embargo, la policía montó una persecución hasta que se logró la aprehensión de RAFAEL ROBINSON MAGALLANES en una de las residencias del área en la que se mantenía escondido.

Todo lo anterior dio contundencia y certeza probatoria al juzgador acerca de la responsabilidad del procesado RAFAEL ROBINSON MAGALLANES con el delito de Lesiones Personales, en calidad de autor y en el delito de robo en calidad de cómplice primario en detrimento de VICTOR MANUEL CHANG CORRO; por lo tanto, el recurrente no ha logrado probar este cargo de injuridicidad.

En el tercer motivo el recurrente indicó que el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, valoró incorrectamente las declaraciones de Zuleika Liliay Pérez Chávez (fs. 15-17) y de Laura Katiuska Manrique Rodríguez (fs. 315-316), quienes fueron contestes en manifestar que la persona que cometió el delito contra el patrimonio fue JHON RAMON SIRIAS BARRIOS sin entrar a considerar que existían contradicciones entre las declaraciones de estas dos testigos, ya que la primera dijo que eran dos sujetos y la segunda dijo que eran tres y que no recuerda rostro del que lesionó a sus amigos; por lo que de haber valorado esta situación hubiese concluido en que su representado no es responsable de los delitos de lesiones personales ni robo, lo que lo hubiese llevado a revocar la sentencia.

Se reitera el hecho de que el procesado RAFAEL ROBINSON MAGALLANES no ha sido sancionado penalmente como autor del delito de robo agravado, toda vez que los señalamientos vertidos en su contra en la causa penal que se le siguió indicaron que definitivamente él no cometió de manera directa, personal y activa el delito de robo agravado; sin embargo, de un cúmulo de pruebas que constan en el expediente y que fueron evaluadas por el juzgador en su momento, dan cuenta de que el procesado tuvo participación criminal en el acto ilícito, ya que antes y después del robo del collar prestó colaboración necesaria para la realización del hecho delictivo, por lo que se le ubicó en una complicidad primaria respecto a este delito.

En cuanto a la incorrecta valoración de las declaraciones de Zuleika Liliay Pérez Chávez (fs. 15-17) y de Laura Katiuska Manrique Rodríguez (fs. 315-316) se debe aclarar que la lectura de la sentencia de segunda instancia revela que no consta análisis realizado por el Tribunal de la declaración de Zuleika Liliay Pérez Chávez, cargo que deja de ser objeto dada la causal invocada, y en cuanto a la declaración de Laura Katiuska Manrique Rodríguez (fs. 315-316) se observa que en todo momento esta joven, quien fue testigo del hecho, manifestó de manera enfática que la persona que apuñaleó al ofendido utilizando algo como un punzón, era quien acompañaba a la persona que le robó el collar a la víctima. Cabe mencionar que al momento de la aprehensión de RAFAEL ROBINSON MAGALLANES se le ocupó un destornillador, lo cual es consecuente con la descripción del arma (punzón) señalada por la testigo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega la violación directa de los artículos 917 y 985 del Código Judicial ya que consideró que el Tribunal le restó valor probatorio a la indagatoria del co-imputado JHON RAMON SIRIAS BARRIOS y a las declaraciones de Héctor León Chang, Mario Edmundo Corro Joas, Zuleika Liliay Pérez Chávez y Laura Katiuska Manrique Rodríguez, por un lado; y, por el otro, a los indicios derivados del testimonio del co-imputado versus el de los declarantes ya mencionados con anterioridad dejando de apreciar las concordancias y las convergencias.

Tribunal de Instancia1707

No obstante, la Corte observa que contrario a lo expresado por el recurrente, el Tribunal sí apreció los testimonios de la referencia y a los indicios que surgen de la declaración indagatoria del co-imputado y demás elementos de convicción que aparecen en el expediente, atendiendo a la sana crítica y dispensando un análisis acertado; sin embargo, no haremos mayores comentarios porque las consideraciones vertidas al momento del análisis de los motivos presentados, son válidas en cuanto a lo planteado en este acápite.

En cuanto a las disposiciones sustantivas, el recurrente aduce la indebida aplicación de los artículos 136 y 186 del Código Penal; sin embargo, dado que no se ha probado la vulneración de las normas adjetivas, mal puede haberse conculcado las normas sustantivas, en virtud de la causal alegada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia No. 166 de 30 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A NELSO ARQUÍMEDES VIGIL GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE MIGUEL GONZÁLEZ QUINTERO (Q.E.P.D.)
PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	26 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	167-14C

VISTOS:

La licenciada Deyka Valdés Murgas, en su condición de apoderada judicial de NELSON VIGIL GUTIERREZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de 26 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la sentencia No. 97 de 14 de mayo de 2013, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de Chiriquí, condenó a su representado a la pena de

Registro Judicial, julio de 2014

cuarenta y ocho (48) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término por el delito contra la Fe Pública en perjuicio de Miguel González Quintero (q.e.p.d.).

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

No obstante, la Corte observa algunos errores en el resto de las secciones del libelo, los cuales se pasarán a detallar a continuación:

Si bien en el recurso presentado la recurrente invocó de manera correcta una causal, esta es: “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal”, el motivo presentado para sustentar la misma le quedó inconcluso. Pese a que se desprende el cargo de injuridicidad, la recurrente se quedó corta respecto a expresar de qué manera ese error de apreciación influyó en la parte dispositiva del fallo.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la censora aduce los artículos 857, 879 y 980 del Código Judicial, todas en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, al momento de la explicación del concepto de infracción, también se queda corta porque no expresa de manera la infracción de la norma posee la capacidad de cambiar la parte dispositiva del fallo.

Ahora bien, la censora omitió la presentación de la norma sustantiva penal violentada, lo cual es indispensable tratándose de una causal probatoria.

Siendo que la Corte, antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad definitiva del recurso permite una segunda oportunidad para que la recurrente enmiende los errores anotados, se procede a ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada

Deyka Valdés Murgas, en su condición de apoderado judicial del señor NELSON VIGIL GUTIERREZ, contra la sentencia de 26 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, EN PERJUICIO DE LAS MENORES A.M. DEL C.V.F. Y M.I.G.F. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	20-14R

VISTOS:

Procedente de la Cárcel Pública de la Provincia de Herrera se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal una nota suscrita por el señor JOSÉ ALEX MARÍN QUINTERO, actuando en su propio nombre y representación, en la que solicita la revisión de la Sentencia de 8 de septiembre de 2006, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se casa la Sentencia N° 101 de 2 de julio de 2014, proferida por Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y lo condena a la pena de nueve (9) años y dos (2) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por haber sido encontrado como autor de los delitos de abusos deshonestos cometidos en perjuicio de las menores que por reserva de su identidad serán identificadas por las siglas A.M.DEL C.V.F. y M.I.G.F.

Siendo que el recurso extraordinario de revisión requiere para su interposición de asistencia letrada idónea y a fin de garantizar el derecho a defensa así como el acceso a la justicia, se procedió a designar a la Magistra YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio, para que asistiera al sentenciado MARIN QUINTERO en la correcta formalización del recurso de registrarse causa legal que lo fundamente.

En esa labor, la Magistra ROMERO DE PIMENTEL formalizó dentro del plazo legal concedido el recurso de revisión y corresponde en este momento procesal examinar su contenido para decidir lo que en derecho procede.

Al examen del libelo se aprecia que el libelo fue interpuesto por una abogada defensora de oficio, va dirigido contra sentencia condenatoria -Sentencia de 8 de septiembre de 2006- dictada por la Sala de lo Penal en sede de Casación, resolución que se encuentra ejecutoriada, por lo que se cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

En otro orden de ideas, la letrada invoca como fundamento legal de su pretensión el artículo 2462 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de revisión “si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión”.

Sobre el particular, expresa la recurrente que sí hay lugar a la revisión de la referida sentencia, pues el procesado fue sancionado conforme el artículo 220 en concordancia con el artículo 219 del derogado Código Penal de 1982, que tipificaba el delito de abusos deshonestos agravado y daba un margen de cuarenta y ocho (48) meses a nueve (9) años de prisión mientras que el artículo 177 del Código Penal de 2007, que describe dicho tipo penal contempla, ya con la agravante, una pena máxima de seis (6) años de prisión.

Por ello, solicita que se revise la referida sentencia y se imponga al sentenciado la pena de prisión establecida en la legislación actual, que resulta ser la más favorable, lo que se ubica en el supuesto enunciado en el artículo 2462 del Código Judicial.

Por otra parte, la letrada acompaña el memorial con las pruebas de los hechos fundamentales, a saber, copias autenticadas de las principales actuaciones en el proceso y de la sentencia(Fs.70-84)

Concluido el análisis del libelo la Sala advierte que el recurso de revisión reúne todos los presupuestos que exige el artículo 2454 del Código Judicial, por lo tanto, procede admitirlo.

Así las cosas, por economía procesal se procede a correrle traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación y a la recurrente por el término de quince (15) días a cada uno, para que presenten sus alegatos por escrito de conformidad con lo que establece la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito, DISPONE:

- ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto la Magistra YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio del señor MARÍN QUINTERO.
- CORRER traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de quince (15) días, para la presentación de sus alegatos; y,
- CORRER traslado por el término de quince (15) días a la recurrente para que presente por escrito sus alegatos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO GIL TOVA Y SANDRA MARCELO GRACIA JIMÉNEZ, POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 544-13-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto interpuesto por el licenciado Hernán Del Cid Kennion, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colon y la Comarca de Kuna Yala, contra la Sentencia 2da. Inst No. 03 de 5 de febrero de 2013. dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la cual confirmó la sentencia absolutoria No. 12 de 31 de marzo de 2012 del Juzgado Tercero de Circuito de Colon, Ramo Penal, la cual absuelve a Sandra Marcela Gracia Jiménez y a Javier Fernando Gil Tovar de los cargos formulados por delito contra el orden económico, específicamente bloqueo de capitales.

Vale la pena resaltar que mediante Proveído de 30 de enero de 2014, en Sala Unitaria se ordenó la corrección para los dos libelos presentados a la sentencia definitiva, que confirma la absolución de Sandra Marcela Jiménez y Javier Fernando Gil Tovar.

En cuanto a la primera casual, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, se puntualizó al accionante, lo siguiente:

“En el primer motivo, sostiene que el Tribunal Superior, restó valor probatorio al informe de análisis de la División de Blanqueo de Capitales, a foja 825-870 del cuadernillo II, 4 a 16 del cuadernillo 1, y 971 a 975 del expediente al considerar que fue presentado y practicado después del periodo de prueba.

En igual sentido, en el segundo motivo, expone que el Tribunal de instancia, restó valor a las declaraciones de las analista Gioconda Véliz y la contadora Linda Presa a foja 872-881 del cuaderno II, al considerar que la presentación y practica fue posterior al periodo de pruebas.

Así las cosas, se evidencia que ninguno de los dos motivos guarda relación con los principios establecidos por la ley para la valoración de pruebas, ni en el proceso valorativo de los medios probatorios mencionados, mas bien se objeta la existencia de medios probatorios insertos en el

proceso, a pesar que la sustanciación del proceso se llevó a cabo mediante proceso abreviado, al estimar que la investigación estaba completa, sin objeción alguna de quien en estos momentos pretenden anular la sentencia, mediante acción extraordinaria.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aduce como norma adjetiva los artículo 796, 836, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, aduciendo posteriormente el artículo 254 del Código Penal como norma sustantiva en concepto de violación directa por omisión, producida al no considerar elementos probatorios.”

Respecto a la segunda casual, “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

“... de manera correcta plantea en cuatro motivos, cargos de injuridicidad, en los que refiere elementos probatorios que a pesar de estar materialmente incorporados al proceso, no fueron estimados por el Tribunal de alzada, a su vez realiza mención de la página en la que aparece cada una de las pruebas aducidas.

En el primer motivo, plantea error de hecho en cuanto a la existencia de la inspección ocular y registro corporal de Sandra García a foja 35- 48 y el allanamiento al edificio La Toscana, apartamento 5D a foja 88-91, toda vez que Tribunal Superior le omitió ponderación.

Describe en el segundo motivo, que se omitió ponderar a pesar de su existencia, el informe de aprehensión inserto a foja 94-102, informe de pertenencia visible a foja 270 a 279 y el informe de comisión a foja 525 a 530, por lo que se comete el referido error de hecho.

El tercer motivo, expone que se omite ponderación a las indagatorias de Sandra García incorporada a foja 660 a 680 y Javier Gil a foja 737 a 759, al no hacer consideración alguna, en cuanto a su existencia.

En el cuarto motivo, refiere que a pesar de su existencia en el proceso, del testimonio de Saúl Tejada inserta a foja 737 a 759, l Tribunal de Alzada omitió la valoración al no realizar consideración alguna.

En la sección dedicada a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el gestor del recurso cita y transcribe el artículo 780 del código judicial como norma quebrantada en concepto de violación directa, y a continuación presenta una lacónica explicación de la manera en que se ocasiona infracción a la norma, seguidamente señala que como consecuencia de la infracción a las normas procesales, en el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia se quebrantó lo dispuesto en el artículo 254 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.”

Así las cosas, al analizar los libelos de corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Hernán Del Cid Kennion, se evidencia que el accionante, desiste de invocar la primera casual, dejando únicamente la segunda causal, la cual se relaciona con el hecho en la existencia de pruebas que han influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, al estimar que el Tribunal ha dejado de considerar pruebas que consta en el expediente.

Sin embargo, en esta ocasión adiciona un motivo, en el que debidamente precisa la omisión de valoración de la diligencia de allanamiento el informe de análisis de la División de Blanqueo de Capitales,

ratificado por Gioconda Véliz, y la contadora Linda Presa. Vale la pena mencionar que, dicho motivo había sido expuesto de manera impropia en el primer motivo, primera causal que ahora elimina.

De lo anterior se colige, la Sala aprecia que el libelo del recurso cumple con las formalidades de la estructuración del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los libelos de recurso de presentado por el licenciado Hernán Del Cid Kennion, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colon y la Comarca de Kuna Yala, contra la Sentencia 2da. Inst No. 03 de 5 de febrero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE MORA MENDOZA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE JUAN TORIBIO JORDÁN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	241-13-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Arles Muñoz Aragon, en representación de Jorge Enrique Mora Mendoza, contra la Sentencia de segunda instancia No. 134 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Vale la pena resaltar que mediante Proveído de 30 de diciembre de 2013, en Sala Unitaria se ordenó la corrección del libelo, en el que se invoca como única causal de fondo: “por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación al caso juzgado”, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial, en virtud de lo siguiente:

“... el artículo 136 del Código Penal de 1982 como la disposición que debió aplicarse, no obstante se omitió, empero el concepto de infracción planteado para ésta última norma, no es el adecuado para lo que se pretende fundamentar.

Frente a los errores advertidos, se procede a ordenar la corrección del recurso, a fin de subsanar las deficiencias.”

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Mario Andrés Ballesteros Domínguez se observa que el accionante atendió no cumplió con lo ordenado.

No obstante, al analizar el memorial de corrección presentado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, Apoderado Judicial de Jorge Enrique Mora Mendoza insertado a foja 249- 253, se evidencia que el casacionista ha dado cumplimiento con lo ordenado, al establecer que el artículo 136 del Código Penal, norma vigente para la época en que se comete el hecho punible, ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión.

Así las cosas, concluye la Sala que al cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, se procede a admitir el recurso y, consecuentemente, dar en traslado a la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Arles Muñoz Aragon, en representación de Jorge Enrique Mora Mendoza, contra la Sentencia de segunda instancia No. 134 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO HERAZO HOGAN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAÚL ALBERTO GOVEA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha:31 de julio de 2014

Materia:Tribunal de Instancia

Expediente:565-G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Roummel Salerno, Defensor de Oficio Circuital de ORLANDO HERAZO HOGAN, la Sala de lo Penal constituida en Tribunal de Casación procede a dictar la sentencia de mérito.

EL CASACIONISTA

El censor narró en la historia concisa del caso de la siguiente forma:

“Se inicia el proceso con la con la denuncia formalizada por Raúl Alberto Govea Cleghorn, el día 22 de Octubre de 2009 ante la autoridad competente, toda vez que se produce un robo a mano armada en el área de Rana de Oro en Pedregal, por una pareja (sic) al momento de realizar la carrera que le solicitaron al hacer uso del servicio selectivo de transporte, se produce sustracción de bienes tales como un reloj, celular y la suma de B/.35.00 TREINTA Y CINCO BALBOAS en efectivo. Se realizan las investigaciones pertinente por parte del Ministerio Público, se le toman las declaraciones a RAUL ALBERTO GOVEA CLEGHORN y se practica DILIGENCIA INDAGATORIA, nuestro representado entre otras cosas; concluidas las investigaciones la Fiscalía peticiona el Llamamiento a juicio por el Capítulo II, Título VI Delitos Contra el Patrimonio Económico del Libro II del Código Penal de 2007, El Juzgado Primero emite Sent. Cond. No. 126 calendada 23 de Septiembre de 2010 en relación al proceso, (sic) inconforme con el fallo de primera instancia impugnamos la sentencia y se confirma por el Segundo Tribunal Superior del Primer distrito judicial a través de la Sent. 2da. Inst. No. 184 fechada 25 de Agosto de 2011, que entre otras cosas confirma la condena a ORLANDO HERAZO HOGAN, A LA PENA DE PRISIÓN DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, que genera perjuicio y motiva la presentación del libelo extraordinario”.

CAUSAL

Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, la cual esta contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y está sustentada en un solo motivo mediante el cual el censor manifestó que:

“La sentencia objetada proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de evaluar la dosificación penal aplicable a nuestro patrocinado ignoró totalmente le contenido de la norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho (art. 214 y 215 del Código Penal), toda vez que al momento de la realización del hecho la pena primaria vigente partía de un parámetro de cinco años como pena mínima y no de siete años como erróneamente lo hizo el Tribunal al hacer extensivo a través de la confirmación de la Sentencia de Segunda Instancia.

Dichas normas fueron modificadas con posterioridad aumentando la pena, elementos que consideramos se produce de forma perjudicial para nuestro representado.

Como consecuencia de la modificación sufrida por la norma con posterioridad se aplicó indebidamente, toda vez que de haber aplicado la norma en su contexto vigente al momento de la ocurrencia del hecho se hubiera percatado que el parámetro de la pena era menor y que evidentemente le era mas favorable al realizar la evaluación en conjunto de la normativa aplicable al delito lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida al dosificar la pena”.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita los artículos 218 y 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque consideró que el Tribunal al momento de la dosificación de la pena no favoreció a su defendido produciéndole consecuencias negativas al aplicar las normas dejando de lado el contenido de la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

También adujo como violado, pero en concepto de violación directa por omisión el artículo 214 del Código Penal vigente según el recurrente al momento de la ocurrencia de los hechos la cual contenía una dosificación menor como parámetro inicial.

Por tal razón solicita a este Tribunal que se case la sentencia recurrida.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 23 de 5 de febrero de 2013, el Colaborador de Instancia consideró que no se producía el cargo de ilegalidad ni tampoco la violación de las normas, razón por la que recomendó a esta Corporación que al momento de resolver el presente recurso se haga no casando la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal única invocada por la defensa oficiosa del señor ORLANDO HERAZO HOGAN es la indebida aplicación de la ley al caso juzgado, la que se configura cuando eL Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger aquella que no encaja o no corresponde a la situación que se ventila. En otras palabras, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute.

En el único motivo el censor cuestiona el hecho de que el Tribunal al momento de aplicar la norma a la conducta realizada por su representado utilizó la que no correspondía porque no tomó en cuenta el momento en que sucedieron los hechos.

Revisadas las constancias procesales, se advierte que le asiste razón al recurrente. Veamos:

Se desprende de la denuncia que los hechos ocurrieron el 21 de octubre de 2009. A primera vista pareciera ser que la ley aplicable es la vigente en estos momentos, es decir, el Código Penal adoptado mediante ley 14 de 2007 con todas sus modificación, incluyendo la Ley 14 de 2010, que fue la utilizada por el juzgador primario y que luego el Tribunal Superior confirmó la sentencia primaria al estar de acuerdo con la adecuación que hizo el juzgador de la conducta realizada por ORLANDO HERAZO HOGAN aplicándole los artículos 218 y 219 del Código Penal vigente cuyo intervalo penal es de siete a doce años en la modalidad simple y en la agravada la aumenta hasta la mitad.

No obstante, esta adecuación fue incorrecta. El Código Penal fue adoptado mediante Ley 14 de 2007 con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010.

De la lectura de las referidas modificaciones se infiere que el delito de robo contemplado en el artículo 214 del Código Penal cuya pena era de cinco a ocho años de prisión, no fue tocado sino hasta la promulgación de la Ley 68 de 2009, la cual entró en vigencia a partir del 2 de noviembre de 2009, mediante la cual se modificó la pena de este delito aumentándola de siete a doce años de prisión; por lo tanto, el Tribunal ignoró el contenido de la norma primaria que era la que le correspondía dado el momento de la ocurrencia de los hechos la cual partía de un parámetro de cinco años como pena mínima y no de siete años contemplado en el artículo 218 aplicado erróneamente por el Tribunal como consecuencia de la modificación antes señalada.

Esta situación afectó desfavorablemente al procesado trayéndole consecuencia negativas ya que obviamente la pena impuesta fue mayor dada la indebida aplicación de la ley al caso juzgado y la violación de las normas propuestas por el recurrente, razón por la que se considera que lo procedente es CASAR la sentencia recurrida y realizar la individualización de la pena de conformidad con la ley que le corresponde en derecho.

Por ello, la Sala procede a realizar la individualización de la pena aplicable tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 214 del Código Penal cuyo intervalo penal es de cinco a ocho años de prisión y a ello procede.

Como se desprende del expediente, siendo que el procesado ORLANDO HERAZO HOGAN registra antecedentes penales, siendo su última anotación penal el cinco (5) de octubre de 2006, por el delito de Hurto Agravado por lo que se le impone discrecionalmente SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, AUMENTANDO HASTA LA MITAD, o sea, TREINTA Y SEIS (36) MESES, y se le reduce una 1/3 parte, o sea, TREINTA Y SEIS (36) MESES por haberse acogido al proceso abreviado, quedando una pena líquida a imponérsele en SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN. Igualmente se hace acreedor a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia 184 de 25 de agosto de 2011, proferida

por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, e IMPONE LA PENA DE SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN a ORLANDO HERAZO HOGAN, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal No. 8-773-65, unido, hijo de Rigoberto Herazo y María Rosales Hogan, con residencia en Pedregal, San Joaquín Multi 12, apartamento No. 1, con estudios secundarios hasta el segundo año; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período luego de cumplida la pena principal autor del delito de robo Agravado en detrimento del señor RAUL ALBERTO GOVEA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	1745
Advertencia o consulta de ilegalidad	1745
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN N 2000-TELCO DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1745
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. PUBLIO CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO NO.13 DE 5 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA PARA QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN NO, 201-1745 DE 18 DE FEBRERO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1749
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE TANIA VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.43-2010/DINAG DE 20 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DL PROCESO PATRIMONIAL SURGIDO EN SU CONTRA. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1752
Apelación contra laudo arbitral - ACP.....	1755
RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI L., EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL IDENTIFICADO CON EL N 009-10-ARB, INCOADO POR LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1755
Impedimento	1756
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON DE LA O FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE XINAR ALEXIS HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA NO. 106 - 11 DE 25 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL SISTEMA UNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1756
Nulidad	1758

Índice de Resoluciones	1722
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL GAMING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 7 DE 7 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LA EMPRESA GRUPO DE INVERSIONES MUNDIAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1758
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.343-2013 DE 5 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1761
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE ROBESPIERRE SAMANIEGO, MARTÍN CERRUD Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N IA-256-2011 DE 30 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1763
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RESTREPO, EN REPRESENTACION DE JAZMÍN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 19,136 DE 21 DE ENERO DE 2008, SUSCRITO POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y PABLO MONTERO Y LA ESCRITURA PÚBLICA 20258 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1767
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, CONTRA EL PERITO PABLO QUINTERO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P --PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1769
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD CRUCET Y FUNDACIÓN CRUCET, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DE PLANO NO.RC-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1772
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD CRUCET Y FUNDACIÓN CRUCET, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR	

Índice de Resoluciones	1723
ILEGAL, LA APROBACIÓN DE PLANO NO.RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1775
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICHARD LEMUS EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO NO.RC-7090 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1779
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTA POR EL LICDO. CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE HOTELERA MARBELLA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ENRIQUE NAVARRETE, EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE CASINO COMPLETO NO. 026 DE 22 DE ABRIL DE 2009.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1792
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 3 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1796
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.4 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1799
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04 DE 3 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1804
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ÍTALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORAIA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1807

Índice de Resoluciones	1724
Plena Jurisdicción.....	1837
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1837
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS STRUCH EN REPRESENTACIÓN DE ILUMINADA CASTILLO DE AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGALLA RESOLUCIÓN NO. 794 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1844
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAZIEL MONTERREY, EN REPRESENTACIÓN DE MCM GLOBAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MEF, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 5 DE FEBRERO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1845
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 002128 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1846
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS MORENO EN REPRESENTACIÓN DE REY ABEL CUBAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 257-2010 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1851
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYCEL TAYLOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 35667 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO	

Índice de Resoluciones	1725
SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1853
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINCAP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.124 DE 21 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1856
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MENDOZA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 208 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1859
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCURT EN REPRESENTACIÓN DE HUGO LOZANO T., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 186-2010 DE 19 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1861
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL CARRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1866
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE FORMACIÓN EMPRESARIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.265-13 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1869
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS VILLAMIL, EN REPRESENTACIÓN DE HARB PANAMA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 161 DE 30 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO	

Índice de Resoluciones	1726
DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1870
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEZCANO & CO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RIOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO NO.46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, ACUERDO NO.46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999 Y EL ACUERDO NO.22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE:- ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1871
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RAQUEL LORENA PITTI ERICKSON EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN LILIANA BIEBERACH LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 2009 (120-01) 108 DEL 23 DE JUNIO DE 2009. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1874
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE QUIFAR INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1136 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAN), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1877
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE LICIA CARRIÓN MAYORGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1107 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1883
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADM-RH NO.020-2010 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1888
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR	

Índice de Resoluciones	1727
ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.458 DE 10 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1891
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANA LUISA IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº. 018 DE 15 DE FEBRERO DE 2011 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1897
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-7176 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1900
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-7174 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1902
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-7173 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1903
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-7170 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1905

Índice de Resoluciones	1728
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA DENTRO DEL TERMINO DE LEY A LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE QUE PRESENTÓ EL 10 DE MAYO DE 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1907
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5995-CS DE 13 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1910
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO SOLÓRZANO ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE HETERBO S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DINAI N 441-2010 DEL 24 DE MAYO DE 2010, DCTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1912
ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) Y LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQÚÍ, S.A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 10, 11 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1914
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 001724 DE 03 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1917
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE	

Índice de Resoluciones	1729
DALYS VANEGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 48,166-2014-J.D. DE 13 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. P. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. ANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1928
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 002237 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1930
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA DEL CARMEN MENDOZA MARTÍNEZ DE MELHADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24774 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1940
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA HUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA CASTRELLON, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ACADEMICO NO.4-11 DE 2 FEBRERO DE 2011 Y EL NO.28-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, AMBOS EMITIDOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1941
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL REY S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-0092 DE 25 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1942
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE RIBOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE MARZO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1944

Índice de Resoluciones	1730
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 359 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1947
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABREGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 233 DEL 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1950
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LASSO PEREA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS DE LA FLOR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 194 DE 30 DE ABRIL DE 2008, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1955
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 003883 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1961
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 002226 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1966
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 011486 DE 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO	

Índice de Resoluciones	1731
MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1971
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA, ANEXO 1 Y ANEXO 2 DEL CONTRATO N A-2008-2011 DE 27 DE JUNIO DE 2011, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD AEGEAN OIL TERMINALS (PANAMÁ), S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1976
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRONCOSO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE B STOCKS, S. A. Y RICARDO CORONEL CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, LA RESOLUCIÓN CNV 81-10 DE 12 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1979
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE IRSA YAMILKA HOA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1-2008RLS DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1981
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME TUÑÓN HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 27 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL C.E.B.G. MELCHOR LASSO DE LA VEGA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1987
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. YUEALY SINGH, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIELA PINTO SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 002-2014 DE 8 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1992
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC JIMÉNEZ VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE CATALINO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 361-04 DE 6 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA	

Índice de Resoluciones	1732
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..	1993
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESION CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y/O ASIG PANAMA, S. A., Y/O SIGNATURE FLIGHT SUPPORT Y/O CUALQUIER OTRA SOCIEDAD, PARA LA BASE DE OPERACIONES PERMANENTE PARA PROMOVER SERVICIOS DE TERMINAL A LA AVIACION PRIVADA Y COMERCIAL, Y UN CENTRO ESPECIAL PARA JETS PRIVADOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1995
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ZUBIETA Y ZUBIETA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.42352-2010 J.D. DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1996
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERMAN PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE ANA MATILDE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 266 DE 21 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1998
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.311 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2000
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO.19 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2009

Índice de Resoluciones	1733
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ATHERTON DE REVILLARD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.82 DE 3 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2013
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE NERIDA QUINTERO DE VELASCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0580-2010 DE 2 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2015
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JORGE DEL RÍO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 1426-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2019
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 121 DE 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2022
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE JOANNE ELIETH CARRERA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 524 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2025
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE REYES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1261-2011 D.G. DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

Índice de Resoluciones	1734
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2032
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA PILAR CHATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5168 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2034
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO.20 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2036
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ARGÜELLES, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE RUJANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.806 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2038
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA AGUILAR & AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA GONZÁLEZ, MOISÉS SAMUDIO Y DIEGO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO.916 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2040
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA FLORES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° ACP-AJ- RM10-11 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2042
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA PILAR CHATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5168 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE	

Índice de Resoluciones	1735
HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	2045
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL GONZALO BEITÍA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 631 DE 7 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2046
Reparación directa, indemnización.....	2052
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYBETH Y. CORONADO PRADO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 78/100 (B/2,110,461.78), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2052
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO ANEL AGUILAR MADRID, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2070
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO VELARDE Y CANDELARIA URRIOLA DE VELARDE, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL AL PAGO DE B/.93,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA N 1192-2. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2077
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ARAUZ EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICIA NACIONAL, AL PAGO DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/,1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2008. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2079

Índice de Resoluciones	1736
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR PORTER, PARA QUE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AL PAGO DE B/.150,000.000, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2082
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA MONTENOIR Y EDWIN VILLARREAL, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.200,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2084
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE B/.2,500,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO EL 1 DE JULIO DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2088
Casación laboral	2094
Casación laboral	2094
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO DONATO CONTRA EL AUTO DE 25 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO ARMANDO DONATO HURTADO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A.PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2094
SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA ALICIA AMAT SMITH, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INCOADO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA VS NORMA ALICIA AMAT SMITH. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2097

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IDALIDES MORALES LÓPEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INCOADO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA VS IDALIDES MORALES LÓPEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2099
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HIRISMEL SANTOS GALAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HIRISMEL SANTOS GALAN -VS- DICHTER & NEIRA CORP.PONENTE. VICTOR L. BENAVIDES P-- PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2101
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO, CONTRA EL AUTO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2106
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL , INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LOPEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO SOLANILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PETAQUILLA GOLD S. A. VS EDUARDO SOLANILLA PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA --PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2110
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ, CONTRA EL AUTO DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2111
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PETAQUILLA GOLD, S. A. VS JOSÉ LUIS MORENO.	

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2113
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX ALEXIS AIZPURUA MEDICA, CONTRA EL AUTO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FELIX ALEXIS AIZPURUA MEDICA -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2115
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA SUYIN FORERO DE AUE, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ILEANA SUYIN FORERO DE AUE -VS- P.H. 7400 (TORRE EAST Y TORRE WEST) PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2119
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WALDO SUÁREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL GONZALEZ DE CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARISOL GONZÁLEZ DE CASTILLO -VS- COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P: PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2122
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL ARTURO BARROSO CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE CIRO RAMÍREZ CHAVARRIA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CIRO RAMÍREZ CHAVARRIA -VS- GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2126
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN; Y POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELENA HO DE CHRISTENSEN -VS- BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2128
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO VEGA HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COPA AIRLINES VS	

Índice de Resoluciones	1739
CLAUDIO VEGA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2131
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -VS- JAVIER ANTONIO CEVALLOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2133
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO GILBERTO BRIN CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO BRIN -VS- INTRATEX, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2136
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PINTO DIAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TAGAROPULOS, S. A. -VS- LUIS ALBERTO PINTO.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2139
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. DANIEL HENDERSON MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GWENDOLIN LANE PINTO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GWENDOLIN LANE PINTO -VS- CITIBANK, N.A.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P--PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2145
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE DOMICIANO SUGASTE, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. -VS- DOMICIANO SUGASTE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2149
SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENOCH RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE CAPARROSO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INCOADO POR EL LICDO. TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. PONENTE: VICTOR L.	

Índice de Resoluciones	1740
BENAVIDES P.PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2151
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	2154
Apelación	2154
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., EN CONTRA DEL AUTO J.E. NO.03-11-011-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CONTRA ASEGURADORA ANCÓN S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2154
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. DIMITRI A. RAMÍREZ Z., CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO H. REYES TAPIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2156
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2161
Excepción	2163
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOEL CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ALINA RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A MANUEL RODRÍGUEZ Y OTROS. ALEJANDRO MONCADA LUNA PONENTE: PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2163
EXCEPCIÓN DE FALTA DE AUTORIZACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO, INTERPUESTO POR EL LICDO. PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DE CIA INTERNATIONAL DE SEGUROS, EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN EL AUTO J.E. Nº 005-11-010-12, FECHADO 11 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2167
EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE POLAR BEAR ACTION, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2173
Incidente	2186

Índice de Resoluciones	1741
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. KARLA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A NESTOR ELOY MIRANDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2186
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2192
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAYLIN ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2194
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAYLIN ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2197
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A MANUEL DE JESÚS BARRIOS DOMÍNGUEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2202
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR EL LICDO. MARIO MELÉNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU, LE SIGUE A FRANKLIN VEGA PERALTA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2203
INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ESPINOSA Y OLGA SALVAT DE ESPINOSA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2206
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAR WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA), DENTRO DEL PROCESO	

Índice de Resoluciones	1742
EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARK ROPOLLO CASTRO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P --PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2209
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. COSME MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE MILITZA CAMARGO DE PARKER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2214
INCIDENTE DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A FELISA CASTILLO, MARIO CASTILLO Y EIRA SAAVEDRA DE PÉREZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2216
INCIDENTE DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA PITTI-MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EUFRASINA ATHANASIADIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL SIGUE EL IFARHU. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2220
Tercería coadyuvante	2225
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA SOCIAL LE SIGUE A MISTER CLEAN, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2225
Tribunal de Instancia	2234
SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERICK GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO GONZALEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INCOADO POR LA FIRMA CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2234
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANO, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMA, S. A., CON EL OBJETO DE QUE SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE EL ACTO PÚBLICO N 2012-2-02-0-08-CD-002579, ADELANTADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL MENSUAL PARA VEINTIDÓS (22) PUENTES DE ABORDAJE. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	1743
VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2235

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN N° 2000-TELCO DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	575-10

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de CLARO PANAMÁ, S.A., ha presentado advertencia de ilegalidad contra el Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El texto íntegro del mencionado Resuelto Primero es del tenor siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a los Concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local (No. 101), Básica Nacional (No. 102), Básica Internacional (No. 103), Terminales Públicos y Semipúblicos (No. 104), Comunicaciones Personales (No. 106) y Telefonía Móvil Celular (No. 107), cursar de manera inmediata a su destino final, todas las llamadas que se generen desde, hacia o dentro de las Redes Fijas o Móviles, o que provengan del exterior, respectivamente, ya sea a través del encaminamiento directo o por tránsito”.

A juicio de la parte actora, la norma impugnada vulnera los artículos 39 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de enero de 1996.

En primer término, la parte advirtiente estima que el Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, obliga a los concesionarios de todos los servicios de telecomunicaciones a cursar a su destino final, de manera inmediata, todas las llamadas que se generen desde, hacia o dentro, de las redes fijas o móviles, o que provengan del exterior, a pesar que el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996 establece claramente que, previo a que los concesionarios cursen las llamadas, deben suscribir un contrato que regule las normas de interconexión entre sus redes.

En opinión del demandante, la norma jurídica contenida en el Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, viola el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996, pues esta última norma dispone que, en caso de que las partes no suscriban su respectivo contrato de interconexión, el mismo se determinará mediante arbitraje, caso en el cual la Autoridad debe establecer un esquema transitorio de interconexión, que se mantendrá vigente hasta tanto se decida el arbitraje. En ese sentido, indica el advirtiente, que antes de hacer la interconexión o cursar las llamadas, se deben cumplir con una serie de requisitos, lo cual fue obviado por la Autoridad al momento de expedir el acto administrativo advertido de ilegal.

I. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la advertencia instaurada se corrió traslado al Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien rindió su contestación a través del escrito visible de fojas 43 a 51 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“TERCERO: Según se indica en los considerandos del acto impugnado, esta actuación de la Autoridad Reguladora busca garantizar el derecho de acceso de los usuarios y clientes de los servicios de telecomunicaciones ...

SÉPTIMO: Técnicamente la interconexión entre dos concesionarios de telecomunicaciones puede concretarse a través de la interconexión física de sus redes (directa), para lo cual generalmente se pacta un Acuerdo de Interconexión, o mediante la Facilidad de Tránsito (indirecta), modalidad esta última que permite la interconexión de dos concesionarios utilizando la red de un tercer operador (puente) con el cual ambas partes poseen Acuerdos de Interconexión. La Facilidad de Tránsito puede ser pactada con el operador que sirve de puente como una parte del Acuerdo de Interconexión o por convenio aparte y además conlleva la celebración de un Acuerdo de Terminación de Tráfico en Tránsito con el Operador Final o en cuya red termina la llamada y con el cual no se tiene Acuerdo de Interconexión.

OCTAVO: Que a pesar de la existencia de la obligación legal de interconectarse que tienen de (sic) todos los concesionarios de telecomunicaciones y transcurridos cinco (5) años desde la apertura del mercado de las telecomunicaciones, aún existen concesionarios que no se encuentran interconectados entre sí, lo que ha limitado el desarrollo de la Red Pública y la provisión de servicios básicos de telecomunicaciones.

NOVENO: Al no encontrarse interconectados todos los operadores entre sí, no pueden completarse cada una de las llamadas que generan los usuarios de las distintas redes de los concesionarios de telecomunicaciones o que provienen del exterior del país y que tienen como destino las redes de los diferentes operadores nacionales, lo cual afecta negativamente la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el interés público.

DÉCIMO: Ante la Autoridad Reguladora fueron presentadas múltiples quejas de concesionarios de servicios de telecomunicaciones, los cuales manifestaron que no se estaban completando las llamadas entrantes a su red.

De acuerdo a las investigaciones de la Autoridad de los Servicios Públicos, lo anterior obedecía al hecho de que los usuarios de muchos operadores originaban llamadas con destino a las redes de otros concesionarios con los cuales su operador no había suscrito Acuerdo de Interconexión.

UNDÉCIMO: También se constató que no se terminaban las llamadas con destino a las redes de determinados operadores, pues a pesar de que se contaba con acuerdos para el tránsito de llamadas con el concesionario que realizaría el puente de la comunicación, las mismas no se cursaban cuando el operador de la red que originaba la llamada no contaba con el correspondiente Acuerdo de Terminación de Tráfico en Tránsito con el Operador Final.

DUODÉCIMO: Que en virtud de lo anterior, la Autoridad Reguladora tomó la decisión de intervenir a fin de corregir las mencionadas deficiencias en la terminación de las llamadas, con el objeto de asegurar la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones y salvaguardar el interés público, representado en este caso por el derecho de los clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones de que sus llamadas sean efectivamente completadas, es decir, el acceso a las telecomunicaciones ...”.

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1267 de 12 de noviembre de 2010, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se declare NO VIABLE la presente advertencia de ilegalidad, en virtud de que se configuró la figura procesal de litis pendencia, de conformidad con el artículo 674 del Código Judicial, que dispone que propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la advertencia de ilegalidad promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra del Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente advertencia de ilegalidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora advierte la nulidad del Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud del cual se ordena a los concesionarios de los servicios de telecomunicación básica local (No. 101), básica nacional (No. 102), básica internacional (No. 103), terminales públicos y semipúblicos (No. 104), comunicaciones personales (No. 106) y telefonía móvil celular (No. 107), cursar de manera inmediata a su destino final, todas las llamadas que se generen desde, hacia o dentro de las redes fijas o móviles, o que provengan del exterior, respectivamente, ya sea a través del encaminamiento directo o por tránsito.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución advertida de ilegal, estima que debe declarase sustracción de materia, dentro de la advertencia de ilegalidad promovida.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de otra advertencia de ilegalidad interpuesta contra el mismo acto administrativo, declaró mediante Resolución de 5 de febrero de 2014, que no es ilegal el Resuelto Primero de la Resolución AN No. 2000-Telco de 20 de agosto de 2006, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Como esta declaratoria configura una circunstancia inherente a la pretensión incoada por la sociedad CLARO PANAMA, S.A., este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por haber desaparecido el objeto litigioso, considerando que lo que procede en este caso es el archivo del expediente.

En el caso que nos ocupa, es oportuno citar un extracto de la resolución de 16 de septiembre de 2008 de este Tribunal, cuya posición ha sido mantenida, la cual expresa:

“ ...

Así las cosas, en el presente caso valoramos que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia. Al respecto consideramos apropiado transcribir lo que sobre esta figura ha expresado el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, quien anota lo siguiente:

SUSTRACCIÓN DE MATERIA. Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129). La jurisprudencia ha denominado “sustracción de materia” al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto.

Acción contenciosa administrativa

1749

(Fábrega Ponce, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A., 2004 página 1232.)

De igual manera, en Sentencia de 25 de abril de 2008, la Sala Tercera citó el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en donde se ponderaba lo siguiente:

En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia. (Subraya la Sala)

...

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la advertencia de ilegalidad promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de CLARO PANAMA, S.A., contra el Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. PUBLIO CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO NO.13 DE 5 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA PARA QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN NO, 201-1745 DE 18 DE FEBRERO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 04 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	122-12

VISTOS:

Registro Judicial, julio de 2014

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el Lcdo. Publio Cortés, actuando en representación de CARDOZE & LINDO, S.A. contra el artículo 45 del acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, dictado por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del procedimiento de segunda instancia para que se revoque la resolución No. 201-1745 de 18 de febrero de 2011.

En contra de la resolución de 14 de marzo de 2012, que ordenó admitir la demanda interpuesta (fs.20), la Procuraduría de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante vista No. 223 de 4 de mayo de 2012, de la parte actora, en su libelo sustentatorio, visible de fojas 48 a 56 del cuadernillo de marras, centra su recurso en lo siguiente: El advirtiente no cumplió con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, puesto que no ha aportado un poder que le haya conferido la sociedad en cuestión para este fin ni tampoco ha presentado un certificado emitido por el Registro Público que acredite la existencia de dicha sociedad ni quien ejerce su representación legal; No se presentó copia autenticada del acuerdo impugnado, puesto que no acompañó la acción presentada con una copia autenticada de la gaceta oficial en la cual se encuentra inserta el texto vigente sobre el cual recae la advertencia de ilegalidad elevada ante esa Sala; No se designó a las partes ni a sus representantes, como tampoco a quienes ejercen su representación. Igualmente, omite hacer alusión a la intervención del Procurador de la Administración en interés de la Ley.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Publio Cortés, en su condición de Apoderado Sustituto de Cardoze y Lindo S.A., presentó formal oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, en contra de la providencia de 14 de marzo de 2012, mediante el cual el Magistrado Ponente decidió admitir la presente Advertencia de Ilegalidad, fundamentado en los siguientes aspectos:

Según el apelante el recurso planteado por la Procuraduría de la Administración hace énfasis en una visión excesivamente formalista del procedimiento contencioso administrativo. El artículo 73 de la Ley 38 de 2000, reconoce que las partes son las que pueden presentar una advertencia de ilegalidad y que ello ocurre dentro de un proceso, está claro que la Ley 38 de 2000, parte de la premisa de que quienes ya han acreditado su personería en el expediente administrativo, por el solo hecho que ya son parte, tienen derecho a presentar la Advertencia de Ilegalidad. Señalan que en ninguna parte de la norma dice que se requiere otro poder y mucho menos la acreditación de la personería de registro público. De igual forma, indican que ciertamente con la advertencia de ilegalidad no se adjuntaron las copias auténticas de las Gacetas Oficiales donde constan el original y la versión modificada de los Acuerdos del Tribunal Administrativo Tributario donde está incluida la norma cuya ilegalidad se advierte, no obstante, dicha omisión les parece una formalidad de poca monta, perfectamente superable.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular la Procuraduría de la Administración basa su apelación en cuatro aspectos a saber: el advirtiente no tiene poder para demandar, ni presentó copia del certificado de existencia de la sociedad, no designó a las partes ni a sus representantes, y no presentó copia autenticada del acto impugnado.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, el demandante no adjunta al líbello de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las expresiones tachadas de nulas, por ilegales. En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.
Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar el demandante.

En precedentes de esta Superioridad, como el de 7 de octubre de 2010, se ha señalado lo siguiente:

"...Con base a lo anotado, se observa que la parte actora omite presentar copia autenticada del Decreto No. 203 del 27 de septiembre de 1996, contentivo de los artículos advertidos de ilegales, lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943...

De conformidad a esta disposición, se requiere que el acto administrativo impugnado conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió. Esta exigencia concuerda con lo establecido en relación a la aportación de documentos al proceso, en el artículo 833 del Código Judicial.

...De la anterior jurisprudencia se desprende que no le asiste la razón al actor, pues, la advertencia de ilegalidad no solo debe cumplir con "requisitos mínimos de razonabilidad", sino que, hemos sido enfáticos al señalar que su admisibilidad queda supeditada al cumplimiento de los requisitos señalados para la demanda de nulidad.

Por otro lado, sobre la naturaleza de la advertencia de ilegalidad ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera "...que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo..." (lo resaltado es nuestro).

Cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de apelación estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede a revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 14 de marzo de 2012, en el sentido de NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Publio Cortés, actuando en representación de CARDOZE & LINDO, S.A. contra el artículo 45 del acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, dictado por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del procedimiento de segunda instancia para que se revoque la resolución No. 201-1745 de 18 de febrero de 2011.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE TANIA VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.43-2010/DINAG DE 20 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DL PROCESO PATRIMONIAL SURGIDO EN SU CONTRA. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	666-13
VISTOS:	

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Advertencia de Ilegalidad, interpuesta por el licenciado Hermes Ortega, en representación de TANIA VÁSQUEZ, contra la Resolución No.43-2010/DINAG de 20 de enero de 2010, dictada por la Contraloría General de la República, dentro del proceso patrimonial surgido en su contra.

Mediante auto de doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), el Magistrado Sustanciador rechazó de plano, la admisión de la advertencia de ilegalidad considerando que, la Resolución Num.43-2010/DINAG de 20 de enero de 2010 emitida, por la Contraloría General de la República, por medio de la cual ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría de dicha entidad, la realización de una auditoría especial a las operaciones financieras y administrativas del Fondo de Inversión Social (FIS), del 1 de septiembre de 1999 al 31 de diciembre de 2009, la cual constituye un acto interlocutorio que ordenaba la realización de una diligencia; Resolución ésta, que no va a ser aplicada para decidir el fondo del proceso, por lo que no puede ser advertida como ilegal al tenor de la norma transcrita.

Sostiene el Sustanciador que, en virtud de ello, uno de los requisitos esenciales de esta acción, es que el objeto sobre el cual recae la advertencia, es decir la norma, en este caso la Resolución, no haya sido aplicada dado que de haber sido empleada no tendría razón dicha advertencia.

Agrega el Honorable Magistrado Moncada Luna, que el propósito sustancial, es el de evitar que una norma reglamentaria o un acto administrativo que deba ser aplicado y que riñe con una norma jurídica, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. Es por ello, que si la norma advertida ya ha sido aplicada, la advertencia resulta inadmisibles, y como quiera que en este caso no sólo la Resolución atacada no es aplicable para la solución de la controversia, sino que además la Auditoría ordenada en la misma ya fue realizada, la advertencia presentada debe ser rechazada de plano.

El recurrente al notificarse del Auto que rechaza de plano la advertencia de ilegalidad, anunció recurso de apelación de éste, el día 25 de febrero de 2014, como consta a foja 19 y siguientes del expediente.

De igual forma consta a foja 23ibidem, que la Sala corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, del Recurso de Apelación promovido y sustentado por el licenciado Hermes Ortega, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, a fin que dentro del término previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, hiciera valer las objeciones u oposición que a bien tuviera.

No obstante, este Tribunal ad-quem observa, que vencido el término para la objeciones u oposición al recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

ARGUMENTO DEL APELANTE:

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, en los siguientes términos:

“... Basamos nuestro recurso en las siguientes consideraciones.

PRIMERO: El auto impugnado, establece que no se puede advertir la resolución que propusimos en el presente incidente, ya que es una resolución interlocutoria, que ordena una Auditoría y que no va a ser aplicada para resolver el proceso. Además, agrega que la resolución ya fue aplicada.

SEGUNDO: En cuanto al primer punto no es posible decir que la resolución advertida de ilegal es simplemente interlocutoria, ya que se trata de una decisión expresada por la Contraloría General de la

República, con base en las funciones que le conceden la Constitución y la Ley. Es cierto que se trata de una resolución lacónica y sin mayores considerandos, pero no por ello, podemos decir que es simplemente interlocutoria.

Precisamente lo que la hace parecer interlocutoria es lo exorbitante de la misma y es por ello que la estamos llevando ante la Sala Tercera. La Ley de la Contraloría General de la República (Ley 32 de 8 de noviembre de 1984) y la misma Constitución Política (artículo 280), facultan a la Contraloría para emitir el acto administrativo, mediante el cual se ordena una Auditoría. Este acto debe cumplir a su vez con todos los elementos que exige la Ley y nuestro sistema de Derecho, es por ello que consideramos que no le asiste la razón al magistrado Sustanciador, al esgrimir que se trata de un simple acto interlocutorio, máxime porque para que se determine la existencia de una investigación o auditoría forense, de las que realiza la Contraloría, es necesario una serie de pasos de control del poder administrativo, los cuales en el presente caso han sido incumplidos y es por ello que precisamente concurrimos a la Sala Tercera.

TERCERO: En cuanto al otro argumento en el sentido que la resolución ya fue aplicada, en virtud de que la auditoría fue efectuada, olvida el Magistrado Sustanciador que se trata de una prueba que hace parte de un expediente, el cual no ha sido evaluado por el organismo jurisdiccional correspondiente, ya que no hemos llegado a la etapa de la valoración de las pruebas. En ese momento, al valorar las pruebas, el operador judicial no solo debe evaluar la prueba como tal, sino los medios de consecución de la misma y si estos medios son ilegales, la prueba no tiene ningún curso, con base a la doctrina de los frutos del árbol venenoso. Es por ello que consideramos que el acto advertido de ilegal no ha sido utilizado para resolver el proceso (como dice el artículo 73 de la Ley 38 de 2000), ya que no se ha llegado a la etapa de valoración probatoria, lo que incluye no solo a la prueba como tal, sino a los medios de consecución de la misma.

CUARTO: Finalmente solicito al resto de la Sala que verifique nuestro criterio de incidente, en el cual se explican las razones que sustentan que se trata de un acto administrativo, que puede ser advertido. De negarse el curso de este incidente se estaría exponiendo a nuestra representada a un proceso cuya misma génesis es ilegal, por lo tanto se estaría violando el debido proceso, el Derecho de acceso a la justicia y la Tutela Judicial Efectiva. Estamos en la Democracia de los Jueces y sin Tutela Judicial Efectiva no hay democracia.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Durante el examen de la demanda se observa que efectivamente el recurrente manifestó a foja 3 lo siguiente:

“TERCERO: La Resolución que se advierte como ilegal fue dictada el 20 de enero del año 2010 por la Contraloría General de la República en asocio del Secretario General. Dicha Resolución ordena realizar una auditoría especial a las operaciones financieras y administrativas del Fondo de Inversión Social (FIS), actualmente Programa de Ayuda Nacional (PAN). El tramo de la investigación va desde el 1 de septiembre de 1999 al 31 de diciembre de 2009. Como consecuencia de la auditoría la Contraloría General de la República de Panamá, por medio de la Dirección Nacional de Auditoría General emite el Informe de Auditoría Especial Num. 03-003-2013-DINAG-DESAFPF. Este informe es remitido como lo establece la Ley 67 de 2008 al Tribunal de cuentas, instancia que a su vez lo remite a la Fiscalía de Cuentas. Es en este último despacho que se tramita un proceso incipiente contra nuestra mandante. Expediente Núm.94-13

Se desprende con meridiana claridad, que el propio activista está reconociendo en su escrito de demanda que, posterior a la fecha en que fue dictada la Resolución (20 de enero de 2010) que hoy se advierte como de ilegal, se emite el Informe de Auditoría Especial Num. 03-003-2013-DINAG-DESAFPF, que da inicio a un proceso de investigación en contra de la señora TANIA VÁSQUEZ.

Por consiguiente, prohijamos la decisión del Honorable Magistrado Sustanciador cuando sostiene que, uno de los requisitos esenciales de esta acción, es que el objeto sobre el cual recae la advertencia, es decir la norma, en este caso la Resolución, no haya sido aplicada dado que de haber sido empleada no tendría razón dicha advertencia. Es por ello, que si la norma advertida ya ha sido aplicada, la advertencia resulta inadmisibile, y como quiera que en este caso no sólo la Resolución atacada no es aplicable para la solución de la controversia, sino que además la Auditoría ordenada en la misma ya fue realizada, la advertencia presentada debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual RECHAZA DE PLANO, la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Hermes Ortega, en representación de Tania Vásquez, contra la Resolución Num.43-2010/DINAG de 20 de enero de 2010, dictada por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI L., EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL IDENTIFICADO CON EL N 009-10-ARB, INCOADO POR LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	1211-10

VISTOS:

La Licenciada Eleonore Maschkowski L., actuando en nombre y representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 18 de noviembre de 2010, proferido por el Licenciado Roberto Alleyne dentro del proceso arbitral identificado con el número 009-10-ARB, incoado por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP).

Posteriormente, el señor JOSE BARRIOS NG, Sub Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, confirió nuevo poder a la Licenciada Danabel R. de Recarey, el día 10 de febrero de 2012, para que la represente dentro del proceso sub judice.

Ahora, observa la Sala que a foja 96 del expediente obra escrito a través del cual, la licenciada Danabel de Recarey, presentó desistimiento del recurso incoado.

En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial dispone lo siguiente:

Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

...

Así las cosas, de conformidad con la norma anteriormente transcrita, y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas por la Ley, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso que presentó la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) contra el Laudo Arbitral proferido por el Licenciado Roberto Alleyne dentro del proceso arbitral identificado como el caso No.009-10-ARB.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS R. FÁBREGA S -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON DE LA O FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE XINAR ALEXIS HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA NO. 106 - 11 DE 25 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL SISTEMA

UNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	354-14

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FABREGA S. , concurre ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido, y en consecuencia, solicitar se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Ramón De La O Fernández Sinisterra, en representación de XINAR ALEXIS HERRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva No. 106 – 11 de 25 de julio de 2011, dictada por el Sistema Único de Manejo de Emergencias, los actos confirmatorios y se dicten otras declaraciones.

Expone el Magistrado FABREGA como sustento de su manifestación de impedimento lo siguiente:

“Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en los numerales tercero (3°) y cuarto (4°) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez tal como se aprecia a foja 11 del expediente, el actual Director Ejecutivo del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9 – 1- 1, entidad estatal demandada, es Gil Fábrega, quien es mi hermano y por tanto, nos une un vínculo de parentesco de consanguinidad...”

Observa la Sala, que esta situación, a su entender, se enmarca dentro de lo dispuesto en los numerales tercero (3°) y cuarto (4°) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y que establece lo siguiente:

“Artículo 78: Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de los Contencioso – Administrativo las siguientes:

...

- 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
- 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Luego del análisis correspondiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado FABREGA como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en las normas antes transcritas; por lo tanto, esta Sala concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS FABREGA S. y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual DESIGNAN al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, para reemplazar al Magistrado impedido, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL GAMING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 7 DE 7 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LA EMPRESA GRUPO DE INVERSIONES MUNDIAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	664-13

VISTOS:

El licenciado Ricardo Bilonick, actuando en representación de la sociedad GLOBAL GAMING CORPORATION, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos y la Empresa Grupo de Inversiones Mundial, S.A.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se censura.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el postulante, en los siguientes términos:

“Tal como ha sostenido la jurisprudencia reciente en las demandas de nulidad, solicitamos se ordene la suspensión provisional de la actividad concesionada mediante el contrato impugnado, porque en forma manifiesta puede causar perjuicios a la colectividad, tratándose de juegos de azar.”

Es en virtud de estos argumentos, es que la parte actora solicita de esta Magistratura, que ordene la suspensión provisional de los efectos del Contrato N° 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos y la Empresa Grupo de Inversiones Mundial, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA

En atención a los planteamientos esbozados por la recurrente, esta Sala conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, procede con el examen de la solicitud de suspensión provisional:

“Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.”

Atendiendo lo precedente, es importante mencionar que para acceder a la citada solicitud, la doctrina de esta Judicatura ha establecido, que el solicitante debe demostrar el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado, que el daño, debe ser notoriamente grave (*periculum in mora*) y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*).

Por ende, en el evento de que el Tribunal de instancia, decrete la medida cautelar peticionada, tendrá primero que valorar los principios antes descritos, sin olvidar que aunque conste prueba del daño, el mismo tendrá que ser de repercusiones gravísimas y ostensiblemente adversas al ordenamiento jurídico (demandas contencioso administrativas de nulidad). Lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión depende, indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y fehaciente de ambas situaciones jurídicas (daño grave – ligado a- acto ostensiblemente contra legem).

En ese sentido, en Fallo de 6 de agosto de 2003, la Sala Tercera, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM y de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola)” (Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

En el negocio en estudio, los planteamientos esbozados por la actora para la solicitud de medida cautelar, se sustentan medularmente en que el Contrato demandado se efectuó en omisión al requisito de experiencia en el campo de los juegos de azar, principalmente, en el “Bingo Televisado”, lo cual a simple vista refiere que en efecto, se ha producido una flagrante vulneración al principio de estricta legalidad.

Ahora bien, esta Magistratura no debe perder de vista, que indistintamente de la posible ocurrencia de un perjuicio a la sociedad demandante, es requerimiento legal, para valorar lo pedido- frente al acto acusado-, observar, si dicho acto, cuenta o no con apariencia de buen derecho.

De lo anterior, deviene entonces otra situación de importancia en materia cautelar y de por si, para el curso comedido del proceso contencioso administrativo. Ello atiende al objeto litigioso, ya que cuando se trata de asuntos cuyos hechos son de profunda complejidad, y que por ello, motivan un amplio debate jurídico, entre los controvertientes, lo prudente es realizar un examen detenido y debidamente medido, en cuanto a lo pretendido y las pruebas presentadas, de forma tal, que el resultado judicial sea el más ajustado a derecho. Lo que quiere decir entonces, que el momento procesal en que se encuentra el negocio de marras, no es dable acceder a lo pretendido.

En el negocio en estudio, por un lado, el demandante acusa de ilegal el acto de la Junta de Control de Juegos, por considerarlo contrario a lo establecido en la Ley N° 2 de 1998; a la Ley 38 de 2000; y al Código Civil.

Puede observarse que, el acto acusado, aparentemente se produjo en virtud de que la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, como lo es la Junta de Control de Juegos, realizó un análisis de los requisitos a ellos expuestos, determinando su cumplimiento, y siendo competentes para contratar, procedieron a su suscripción.

Por lo antes expresado, no podemos afirmar categóricamente que existe violación flagrante de las normas citadas como ilegales por la recurrente, pues corresponderá, en su momento, analizar el alcance de este Procedimiento, para definir si la adopción de la Entidad requerida excede sus facultades legales.

Por ello, reiteramos y advertimos que no es oportuno en esta etapa procesal, valorar la potestad de la Junta de Control de Juegos, en cuanto a esta prerrogativa, pues sería adelantar el análisis de fondo.

Por lo tanto, para una mejor definición del asunto jurídico en análisis, es apropiado apreciar los hechos en toda la extensión de nuestro derecho positivo y en contraposición con el rigor probatorio que sea necesario, lo cual en aras de un juicio justo que atienda los principios y máximas procesales, deberá ser estudiado en la fase de fondo, y no en ésta, en la que los elementos obrantes en autos no son suficientes para que a discreción del Tribunal, sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo de la recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Contrato N° 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos y la Empresa Grupo de Inversiones Mundial, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.343-2013 DE 5 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 02 de julio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 479-13

VISTOS:

El Licenciado Eric Prado, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado nueva solicitud de suspensión provisional de la Resolución No.343-2013 de 5 de junio de 2013, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que dicha resolución sea declarada nula por ilegal.

Del contenido del expediente se desprende que, mediante la Resolución de 19 de diciembre de 2013, esta Sala no había accedido a la primera solicitud de suspensión provisional realizada por el Lcdo. Eric Prado, en virtud de que consideraba que dicha solicitud se había hecho de forma escueta y sin aportar elementos probatorios que le permitieran a esta Superioridad decretar la suspensión provisional solicitada.

Esta nueva solicitud, visible de fojas 46 a 50, fue presentada el 20 de junio de 2014, encontrándose el presente negocio en proceso de designación de defensor de ausente de la sociedad Granito de Oro Investment, Inc., a quien mediante Resolución de 29 de enero de 2014, que admite la demanda, se le corrió traslado por el término de cinco (5) días y hasta el momento han sido infructuosas las gestiones de notificación realizadas por este tribunal.

Cabe aclarar que, visible a foja 36 del expediente consta informe del notificador de las diligencias judiciales realizadas, a fin de correrle traslado de la demanda al Señor León Shahal Falic, quien en constancias procesales aparece como representante legal de la empresa Granito de Oro Investment, Inc.; en donde indica que, del recorrido del área no se le logró ubicar a la empresa en mención, ni a su representante legal, por lo cual las diligencias de notificación fueron infructuosas y se procedió a su emplazamiento de acuerdo al artículo 1017, en concordancia con el artículo 470 del Código Judicial.

A foja 38 se encuentra el edicto emplazatorio a la sociedad Grano de Oro Investments Inc, de 2 de mayo de 2014, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de circulación nacional compareciera por si sólo (a) o por medio de apoderado judicial, a hacer valer sus derechos, advirtiéndole que en caso de no comparecer dentro del término señalado, se nombrará defensor de ausente.

A fojas 39 a 45 constan las publicaciones del edicto y certificación correspondiente, siendo el día 5 de junio de 2014, el último día de publicación del edicto de referencia y no compareciendo al proceso la sociedad Grano de Oro Investments Inc, motivo por el cual se procedió a designar al defensor de ausente correspondiente.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

En su escrito el Lcdo. Prado solicita que se suspenda provisionalmente la Resolución No.323-2013 de 5 de junio de 2013, ya que considera que riñe con los principios del debido proceso, por no cumplir con la normativa vigente en materia de participación ciudadana, que se exige como parte del procedimiento en todos los actos que impliquen cambios de zonificación, poniendo en riesgo, intereses y derechos de propietarios, residentes y usuarios, e infringe el mandato de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; Ley 6 de 2006 y Decreto Ejecutivo No.23 de 2007.

Además señala que la Junta de Planificación Municipal del Distrito Capital se opone al cambio de zonificación solicitado, hasta tanto sea elaborado el Plan para el Corregimiento de San Francisco, por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y sustenta su oposición en que no se presenta estudio de capacidad de la infraestructura para soportar la intensidad del desarrollo propuesto y la servidumbre de la vía no permite una movilidad adecuada para un desarrollo intenso en esta zona.

Indica que, es público y notorio que los vecinos de Punta Paitilla, viven día a día un congestionamiento vehicular grave, problemas de saturación de aguas negras y aguas servidas, inundaciones que han causado graves daños a residencias y comercios, todo esto producto de la sobrepoblación y las constantes construcciones que se edifican en el mismo, lo cual también constituye una violación de sus Derechos Fundamentales ligados a la dignidad humana del Estado y la sociedad. Señala que, éstos son motivos suficientes dentro de la apariencia de buen derecho, para que la Sala pueda suspender provisionalmente la Resolución 343 de 5 de junio de 2013, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ya que de no suspender los efectos jurídicos de la mencionada resolución, los daños que se ocasionarían a los residentes de Punta Paitilla constituirían Graves, Irreparables e Irreversibles, en razón de lo cual y de las pruebas suministradas por el demandante, solicitan a la Sala Tercera la Suspensión Provisional del acto impugnado.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Este Tribunal procede a examinar si conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En ese orden de ideas, la más esencial finalidad de la suspensión provisional como medida cautelar que representa, es el aseguramiento del objeto litigioso. Por tanto, es indispensable que en el examen de la solicitud cautelar, se considere la pertinencia de evitar ilusoriedad del proceso, sobre todo cuando se trata de la

valoración de asuntos como el que nos ocupa, en donde el interés público y colectivo de los residentes de Punta Paitilla aparece como una premisa determinante dado los aspectos sustanciales que se debaten en el proceso.

En esta ocasión, consideramos que de acuerdo a lo alegado por la parte demandante y las pruebas aportadas, a prima facie se evidencia una posible violación de la normativa vigente en nuestro país en cuanto a la consulta ciudadana contemplada en la Ley 6 de 2002, concordante con el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007 y en cuanto a normas urbanísticas dispuestas en la Ley 6 de 2006.

De la misma forma, el accionante sustenta los perjuicios graves en la problemática de saturación de aguas negras, congestionamiento vehicular, falta de infraestructura y no haberse presentado un estudio que permita analizar la capacidad de la infraestructura para soportar la intensidad del desarrollo propuesto.

La gravedad del asunto sometido a la consideración de la Sala Tercera, se desprende del rechazo del cambio de zonificación, por parte de la Junta de Planificación Municipal que se señala en la propia resolución demandada, cuando en sus considerandos menciona que dicha Junta estima que:

“...la solicitud no presenta estudio de capacidad de la infraestructura para soportar la intensidad del desarrollo propuesto. La servidumbre de la vía no permite una movilidad adecuada para un desarrollo intenso en esta zona tan importante para la ciudad, la Junta rechaza el cambio solicitado hasta esperar el plan que se elabora en el MIVIOT para San Francisco.” (lo subrayado es de la Sala).

Éste Tribunal es de la postura que ante la ostensible probabilidad de que el acto administrativo impugnado sea infractor del ordenamiento jurídico y a fin de evitar un perjuicio notoriamente grave, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, existen razones de mérito para adoptar la medida de suspensión solicitada.

Cabe señalar que la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el Lcdo. Eric Prado, en su propio nombre y representación dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta contra los efectos de la Resolución No.343-2013 de 5 de junio de 2013, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE ROBESPIERRE SAMANIEGO, MARTÍN CERRUD Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N IA-256-2011 DE 30 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL

AMBIENTE (ANAM). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Victor L. Benavides P.

02 de julio de 2014

Acción contenciosa administrativa

Nulidad

310-12

VISTOS:

El licenciado Manuel Guillén, actuando en representación de ROBESPIERRE SAMANIEGO, MARTÍN CERRUD Y OTROS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° IA-256-2011 de 30 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que hacen viable su admisión, y en este punto observa que, en conjunto con el líbelo de demanda, se incorpora una solicitud a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE
SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el postulante, en los siguientes términos:

“Se solicita al Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, autorice la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado de nulo, por ilegal, a saber la Resolución 256-2011 del 30 de marzo de 2011, proferida POR LA DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en tanto que resulta ostensible la ilegalidad del referido acto administrativo, y existe prueba sumaria aportada con esta demanda que demuestra dicho extremo, es decir existe prueba de la apariencia de buen derecho “Boni Fumus Iuris”, respecto de la ilegalidad del acto administrativo acusado de ilegal, y por otra parte se hace necesaria la orden de dicha medida de suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo, para evitar un perjuicio notoriamente grave a la colectividad general, como lo son entre otros, la perturbación a los derechos individuales de cada uno de los miembros de la colectividad a un medio ambiente sano, y libre de contaminación, libre de olores, ruidos e impacto ambiental negativo, que significa la construcción de cinco (5) galeras para el engorde de pollos en la comunidad de La

Tablita del Corregimiento de El Lídice, Distrito de Capira de la Provincia de Panamá, pues resulta evidente y palmario la ilegalidad que se incurrió al dictarse la resolución administrativa impugnada, ya que además de no cumplir con las formalidades y solemnidades previstas en la Ley para su dictación, la referida actividad genera un riesgo o daño a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente en general.

Además de lo antes señalado, podemos afirmar que el acto administrativo que se solicita suspender provisionalmente sus efectos no se encuentra dentro de los descritos en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, por lo que este no es un impedimento para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado de nulo por ilegal mediante la presente acción contencioso administrativa de nulidad.”

Es en virtud de estos argumentos, que el actor solicita de esta Magistratura, que al ordenarse la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° N° IA-256-2011 de 30 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), se emitan varias comunicaciones, con el propósito de hacer efectiva la medida adoptada.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Atendiendo los planteamientos expuestos por los demandantes, esta Sala, conforme al contenido del artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, procede con el análisis de la medida cautela solicitada.

Dicha norma, textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.”

En este punto es importante resaltar, que para acceder a dicha solicitud, la doctrina le atribuye al peticionante el deber de comprobar el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado de ilegal, y en qué forma este perjuicio es de difícil e imposible reparación.

En adición a lo que se establece en el párrafo que precede, la jurisprudencia ha puntualizado, que el daño debe ser notoriamente grave (*periculum in mora*) y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*).

Por ende, en el evento de que el Tribunal de instancia, decrete la medida cautelar peticionada, tendrá primero que valorar los principios antes descritos, pero sin olvidar que aunque conste prueba del daño, el mismo tendrá que ser de repercusiones gravísimas y ostensiblemente adversas al ordenamiento jurídico (demandas contencioso administrativas de nulidad). Lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión, depende indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y fehaciente de ambas situaciones jurídicas (daño grave – ligado a- acto ostensiblemente contra legem).

Así fue dispuesto por esta Sala, en Auto de 6 de agosto de 2003, mismo que señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio

notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM y de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola)” (Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

Esta Corporación Judicial, al entrar en el prolijo estudio del negocio incoado, permite establecer que los planteamientos esbozados por la parte demandante, para arribar a la solicitud de medida cautelar, se sustentan medularmente en que, con la expedición del acto censurado, surge una afectación a la colectividad general, en cuanto a la perturbación de los derechos individuales de cada uno de los miembros de la comunidad, a un medio ambiente sano y libre de contaminación, olores, ruidos e impacto ambiental negativo, al construirse cinco (5) galeras para el engorde de pollos en la localidad de La Tablita, corregimiento de El Lídice, distrito de Capira, provincia de Panamá, resultando evidente y palmario, para los recurrentes, la ilegalidad al dictarse la resolución administrativa impugnada, ya que además de no cumplir con las formalidades y solemnidades previstas en la Ley para su emisión, la referida actividad genera un riesgo y/o daño a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente en general.

Ahora bien, la Sala no puede perder de vista, que indistintamente de la posible ocurrencia de un perjuicio a la comunidad de Lídice, es requerimiento legal, para valorar lo pedido- frente al acto acusado-, observar si dicho acto, cuenta o no con apariencia de buen derecho.

De lo anterior, deviene entonces otra situación de importancia en materia cautelar y de por sí, para el curso comedido del proceso contencioso administrativo. Ello atiende al objeto litigioso, ya que cuando se trata de asuntos cuyos hechos son de profunda complejidad, y que por ello, motivan un amplio debate jurídico, entre los controvertientes, lo prudente es realizar un examen detenido y debidamente mesurado, en cuanto a lo pretendido y las pruebas presentadas, de forma tal, que el resultado judicial sea el más ajustado a derecho. Lo que quiere decir entonces, que el momento procesal en que se encuentra el negocio de marras, no es dable acceder a lo pretendido.

Por otra parte, los demandantes han incorporado con la medida cautelar pedida, prueba sumaria que, según ellos, acredita la afectación sufrida; no obstante, del ensayo preliminar de las mismas, se extrae que en forma ostensible, que son de fechas posteriores a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, motivo este que requiere de un análisis más profundo, al momento de dictarse la sentencia de mérito.

Por lo antes expresado, no podemos afirmar categóricamente, que existe violación flagrante de las normas citadas como ilegales por los recurrentes, pues corresponderá en su momento, analizar los motivos que prevalecieron para dictar el acto administrativo impugnado, y definir si la adopción de la Entidad requerida, excedió sus facultades legales.

Por lo tanto, para una mejor definición del asunto jurídico en análisis, es apropiado apreciar los hechos en toda la extensión de nuestro derecho positivo y en contraposición con el rigor probatorio que sea necesario, lo cual en aras de un juicio justo que atienda los principios y máximas procesales, deberá ser estudiado en la fase de fondo, y no en ésta, en la que los elementos obrantes en autos, no son suficientes para que a discreción del Tribunal, sea decretada la suspensión provisional solicitada, del acto administrativo recurrido.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo de los actores, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° IA-256-2011 de 30 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RESTREPO, EN REPRESENTACION DE JAZMÍN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 19,136 DE 21 DE ENERO DE 2008, SUSCRITO POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y PABLO MONTERO Y LA ESCRITURA PÚBLICA 20258 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	335-14

VISTOS:

El licenciado José Restrepo actuando en nombre y representación de JAZMIN CASTILLO interpuso demanda de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el Contrato de Compraventa No. 19,136 de 21 de enero de 2008 suscrito entre el Municipio y Pablo Montero y la Escritura Pública 20258 de 12 de septiembre de 2013.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Al revisar el libelo de demanda el suscrito debe advertir que la acción de nulidad interpuesta persigue que se declare nulo por ilegal el Contrato de Compraventa No. 19,136 de 21 de enero de 2008 de un lote de terreno, suscrito por el Municipio de la Chorrera, sustentado en dichos actos afectan el derecho de que se le adjudique el terreno vendido a la demandante, por el hecho de haber tenido la posesión del mismo por más de 10 años.

Lo anterior a nuestro criterio evidencia que la presente demanda ha sido dirigida contra actos administrativos de carácter individual, que afectan los intereses de la demandante, es decir, JAZMIN YARIELA CASTILLO CAICEDO frente a una situación jurídica particular, con lo cual la vía utilizada por la actora no es la correcta, pues, si lo que se pretende es la reparación del derecho subjetivo vulnerado, lo que procedía en este caso, era interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Importa señalar, que en las demandas de nulidad, el acto que se impugna es de alcance general o de naturaleza impersonal, pues el objetivo que se persigue es el restablecimiento del orden público violado tal como lo establece el artículo 43a de la Ley No.33 de 1946, condición que no se cumple en el negocio en cuestión.

Sobre las diferencias entre las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad, esta Corporación ha expresado, lo citado en auto de 6 de marzo de 2008, como se expone a continuación:

“ ...

1.- Auto de 16 de diciembre de 2004.

"Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia."

2.- Auto de 17 de diciembre de 2002.

"... nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Sobre este aspecto la jurisprudencia ha sido reiterativa al momento de establecer las diferencias que existen entre la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad. En el presente asunto lo procedente es una demanda de plena jurisdicción, toda vez que al licenciado Manuel de Jesús Corrales, no se le incluyó en la lista de elegibles de la Resolución No. 254-2001 de 28 de febrero de 2002, siendo este un acto que supuestamente le afecta en su derechos subjetivos."

3.- Auto de 12 de enero de 2000.

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus

consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia."

Ahora bien, como quiera que la intención de la demandante, es la de solicitar la nulidad de un acto impugnado considerando que tiene un derecho particular; de allí, que deja de ser un acto de naturaleza general o público a efecto de imprimirle el tramite de rigor como tal, y por tanto, convierte en un elemento suficiente para no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de nulidad interpuesta por el licenciado José Restrepo actuando en nombre y representación de JAZMIN CASTILLO para que se declare nula, por ilegal, el Contrato de Compraventa No. 19,136 de 21 de enero de 2008 suscrito entre el Municipio y el Municipio de la Chorrera, y la Escritura Pública 20258 de 12 de septiembre de 2013.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, CONTRA EL PERITO PABLO QUINTERO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P --PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	323-2009-I

VISTOS:

El jueves veintiséis (26) de mayo de 2011, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, con cédula de identidad personal N°1-19-2367 e idoneidad N°3576, en su condición de apoderado especial del señor Richard Guim Crucet y de la

Fundación Crucet (terceros intervinientes o interesados); a fin de presentar una acción denominada “INCIDENTE DE RECUSACIÓN o TACHA DE PERITOS por HECHOS SOBREVINIENTES EN EL PROCESO”, cuya finalidad se desprende de su contenido (véase de fojas 1 a 8 del Cuad. de Incid.).

I. CUESTIONES PREVIAS:

Como es posible observar, el Incidente en comento es para que se tenga dentro o como parte integral del expediente contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD –identificada con la entrada N°323-2009-, misma que consta presentada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a efectos de lograr la declaratoria de Nulidad por ilegal del Acto Administrativo contentivo de la Aprobación del Plano N°RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, suscrito por los Licenciados IDZY APARICIO y RAFAEL MORENO, ambos de la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de Coclé, con sede en Penonomé (Véase de fojas 38 a 56 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.).

Por otro lado, vale anotar que en lo medular del Incidente en cuestión, se ha expuesto que el mismo tiene como esencial finalidad que se desvincule de la participación como perito agrimensor, dentro del caso en comento, al señor PABLO EMILIO QUINTERO SALAS, con cédula de identidad personal N°8-156-1620 e idoneidad N°79304008, designado por la Procuraduría de la Administración (véase las fojas 678 a 679, 917 y 947 a 948 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.), ello bajo el argumento que el mismo es funcionario público, en este caso, precisamente, de la parte demandante (MEF).

Dado lo anterior, hemos realizado un ligero recorrido, a fin de determinar el estado en que está el presente cuadernillo, lo cual nos ha permitido concluir que al efecto, el mismo se encuentra ya pendiente solo de sentencia; si embargo también hemos podido determinar que, a pesar de habersele dado el trámite propio de los incidentes el mismo resulta improcedente, por cuanto que, del cúmulo de elementos probatorios aducidos se desprende con claridad meridiana que el viernes veinticinco (25) de marzo de 2011, el –entonces- apoderado especial sustituto del MEF, presentó un escrito a través del cual, manifestó a esta Sala que uno (1) de los dos (2) peritos que en su momento había designada la Procuraduría de la Administración para el caso que nos ocupa, se encontraba en Misión Oficial para tal fecha en el Archipiélago de Las Perlas, lo cual, por una parte, nos lleva a entender que evidentemente ello no le podía permitir estar simultáneamente en el acto de entrega del Informe Pericial que en para tales efectos habían preparado (véase la foja 1059 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.), actuación que fue secundada por el señor Procurador de la Administración, quien presentó el correspondiente escrito de excusa y solicitó nueva fecha para que los peritos presentaran el aludido informe (véase la foja 1061 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.), petición que atendió esta Magistratura como se desprende de la Resolución de veinticinco (25) de marzo de 2011 (véase la foja 1062 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.), misma que consta debidamente notificada en los términos de Ley y según Edicto N°609, fijado el 28 de marzo y desfijado el 4 de abril de 2011 (véase el reverso de la foja 1062 y la foja 1065 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.) y; por la otra, que de ello es fácil entender que este perito formaba -para entonces- parte integral de la estructura funcional del MEF, por cuanto que, de otro modo, no siendo aducido por tal entidad, es precisamente quien hace alusión a la imposibilidad de su asistencia para la entrega del informe correspondiente, situación que fue puesta en conocimiento de todas las partes para ese mismo momento, de tal manera

entonces, que el incidente en cuestión se tiene presentado en un término que rebasa con creces los límites del dispuesto en el artículo 700 del Código Judicial.

Habida cuenta, que no hay cabida a la menor duda que todas las partes en juicio, especialmente, las incidentistas, tenían vasto conocimiento, formalmente, desde el cinco (5) de abril de 2011, que el perito Quintero Salas era ya para entonces funcionario del MEF, pues es cuestión de sentido común que las misiones oficiales solo pueden ser asignadas por quien al servicio de la Administración Pública tuviere la facultad para hacerlo y quien tuviere el deber de cumplirla, mantuviere una relación de dependencia de la entidad estatal cuyo representante girare la orden de tal. De hecho, véase que foja 1061 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo., se hace alusión de quien asigna la misión oficial, información que ha estado expuesta desde entonces a todos cuanto tuvieren acceso al expediente en comento. Así entonces, lo anotado en líneas previas nos lleva a concluir que entre el martes cinco (5) de abril de 2011 (fecha en que se tenía debidamente notificada la resolución de nueva fecha) y jueves veintiséis (26) de mayo de 2011 (fecha en que se presentó el incidente), han transcurrido cincuenta y dos (52) días calendarios, tiempo sumamente excesivo frente al que se dispone para la interposición de incidentes en el artículo 700 del Código Judicial (2 días hábiles), máxime cuando consta también, la presentación y ejecución de sendas actuaciones realizadas, entre, otras, por las partes hoy incidentistas (véase las fojas 1388, 1389, 1390 a 1391, 1392, 1393 a 1397, entre otras del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo.), todo lo cual nos lleva a entender que tal acción no solo es extemporánea y por lo cual debió rechazarse de plano desde el principio; sino que lo propio viene a ser, que a estas alturas, se declare No Viable, como en efecto lo haremos seguidamente, sin necesidad de entrar a ver o referimos a otros aspectos relacionados a los argumentos esbozados por quien incidenta.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara NO VIABLE el denominado “INCIDENTE DE RECUSACIÓN o TACHA DE PERITOS por HECHOS SOBREVINIENTES EN EL PROCESO”, incoado por el apoderado especial del señor Richard Guim Crucet y de la Fundación Crucet (terceros intervinientes o interesados), dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD interpuesto por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos de lograr por parte de esta Sala la declaratoria de Nulidad por Ilegal del Acto Administrativo contentivo de la Aprobación del Plano N°RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, suscrito por los Licenciados IDZY APARICIO y RAFAEL MORENO, ambos de la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de Coclé, con sede en Penonomé y; en consecuencia, una vez en firme la presente resolución, INCORPÓRESE este cuadernillo al expediente principal y PROSÍGASE con los trámites propios del proceso, atendiendo su naturaleza.

Notifiquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD CRUCET Y FUNDACIÓN CRUCET, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DE PLANO NO.RC-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	08 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	323-2009-E

VISTOS:

En grado de reconsideración ha ingresado ahora a este Despacho la Resolución de veintiséis (26) de abril de 2011 (visible a foja 6 del Cuad. de Inc.), con la cual el suscrito dio formal admisibilidad al denominado INCIDENTE DE NULIDAD que fuera interpuesto por el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, con cédula de identidad personal N°1-19-2367 e idoneidad N°3576, en su condición de apoderado especial del señor RICHARD GUIM CRUCET, con cédula de identidad personal N°E-8-77759 y de la FUNDACIÓN CRUCET –terceros intervinientes o interesados- dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por Ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano N°RC-202-7090 del 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente (véase la Resolución de 14 de septiembre de 2009, visible a foja 66 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados (véase las fojas 70 a 71, 72 a 73, 194 a 195 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), INVERSIONES RANA, S. A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes (véase las fojas 188, 189 a 193 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.) y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado (véase las fojas 681 a 682, 684 a 753 y 788 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.).

Como es posible colegir, el Recurso de Reconsideración que nos ocupa, consta incoado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, representada por el Licenciado ANÍBAL ALEJANDRO TEJEIRA ARAÚZ, con cédula N°2-74-802 e idoneidad N°1159; quien es la apoderada especial de las sociedades denominadas Inversiones Rana, S.A., Inversiones Faso, S.A., Fuquipan, S.A., Soar, S.A., Antonio Pereira y Raquel Preciado de Hernández.

Al revisar acuciosamente, el recurso en comento, puedo ver que lo que se pretende con el mismo es que quien suscribe, reconsidere la resolución de admisibilidad del aludido incidente, en el sentido de NO ADMITIRLO.

Para resolver tal recurrencia, es menester dejar claramente anotada la viabilidad del mismo. Es así entonces, que al revisar, con sujeción al contenido del artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Judicial; puedo concluir que siendo la resolución recurrida, en este caso, la que se refiere a la admisibilidad –no al fondo- de tal incidente, la misma, en dado caso sólo podrá ser impugnada vía reconsideración, como al efecto se ha hecho, esto es, atendiéndose lo anotado en el artículo 1129 de dicho Código.

Bien, consiente que bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 514 del Código Judicial, la intención y decisión plasmada en la resolución recurrida se suspende, es por lo que me ocuparé de resolver el recurso interpuesto, dejando clara anotación de los extractos más puntuales o sobresalientes que revelan sin dilación la pretensión de su proponente.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES RECURRENTE VÍA RECONSIDERACIÓN:

Así tenemos, que las partes recurrentes en reconsideración, estiman que no ha debido admitirse el denominado INCIDENTE DE NULIDAD que fuera interpuesto por el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, en su condición de apoderado especial del señor RICHARD GUIM CRUCET y la FUNDACIÓN CRUCET –terceros intervinientes o interesados-, dentro del presente proceso, por cuanto que, -a su juicio- ha sido presentado extemporáneamente y, que además es manifiestamente improcedente. Tal argumentación, es decir, sobre la improcedencia, la sustentan en el hecho de que ni la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, ni el Código Judicial, establecen como causal de nulidad lo invocado por el incidentista, por tanto, piden que no solo se reconsidere la Resolución de veintiséis (26) de abril de 2011 (visible a foja 6 del Cuad. de Inc.), en el sentido de revocarla, sino que se rehace de plano tal incidente.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

Visto y revisado cada uno de los elementos y actuaciones escritas que conforman el cuadernillo de Incidente de Nulidad que nos ocupa, encontramos que dicha incidencia fue presentada el diecinueve (19) de abril de 2011 (véase de fojas 1 a 5 del Cuad. de Inc.), misma que, si bien es cierto, consta admitida mediante Resolución de veintiséis (26) de abril de 2011 (véase la foja 6 del Cuad. de Inc.), también lo es, que contra tal acto jurisdiccional se ha incoado formal Recurso de Reconsideración, esto, es, el trece (13) de mayo de 2011 (véase de fojas 11 a 13 del Cuad. de Inc.).

Bien, sin más preámbulis, quien suscribe, estima que le asiste la razón a las partes recurrentes en reconsideración, por cuanto que, ciertamente, no existe disposición legal vigente, tanto en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, como en el Código Judicial, que refiera o permita sostener –sin que se entienda que en este momento se esté resolviendo cuestiones de fondo de tal incidente- que lo argumentado en la incidencia propuesta, esto es, que la evacuación de una diferencia de una diligencia judicial –previamente admitida-, sin la participación del apoderado especial de una parte admitida en juicio, pueda ser reconocida como una causal de nulidad –máxime cuando la prueba en cuestión hubiere sido aducida por la contraparte de aquella cuyo apoderado (a) estuviere ausente, (indistintamente de las razones) quien sólo podría tener derecho a repreguntar si fuere el caso-, y que en consecuencia, permitiere generar el resultado esperado con tal incidencia. De hecho, es oportuno recordar que nuestro Código Judicial establece, específicamente, en su artículo 732, que:

Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

Habida cuenta, que si el artículo 90 de la Ley N°135 de 1943, por una parte, y por la otra, el artículo 733 del Código Judicial, definen claramente cuáles son las causales de nulidad dentro de un proceso, causales dentro de las cuales no se encuadra precisamente la que ha invocado el hoy incidentista; mal puede tener lugar el siquiera entrar a conocer las intimidades estructurales de tal incidente. De hecho, para un mejor entendimiento, considero oportuno transcribir literalmente, en el orden citado, los aludidos artículos.

Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1° Por incompetencia de jurisdicción;

2° Por falta de legitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;

3° Por falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes;

4° Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere del caso hacerlo.

Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidentes, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
2. La falta de competencia;
3. La ilegitimidad de la personería;
4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite.

Así las cosas, lo procedente viene a ser el convenir en la RECONSIDERACIÓN solicitada –como en efecto se hará seguidamente, dejando clara anotación de lo que en Derecho corresponde-, REVOCANDO la resolución hoy recurrida, máxime cuando es viable acceder a ello, bajo el tenor de lo expuesto, esencialmente, en el primero y segundo párrafo del artículo 1129 de dicho Código, mismos que a la letra dicen.

...El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONSIDERA la Resolución de veintiséis (26) de abril de 2011, con la cual se ADMITIÓ el denominado el INCIDENTE DE NULIDAD que fuera interpuesto por el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, con cédula de identidad personal N°1-19-2367 e idoneidad N°3576, en su condición de apoderado especial del señor RICHARD CRUCET y la FUNDACIÓN CRUCET –terceros intervinientes o interesados- dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano N°RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé y; en consecuencia, REVOCA dicha resolución y, por ende, NO ADMITE tal Incidente.

Una vez en firme la presente resolución, INCORPÓRESE el presente cuadernillo al expediente principal y, PROSÍGASE con los trámites propios del proceso dentro del cual se interpuso tal incidencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD CRUCET Y FUNDACIÓN CRUCET, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DE PLANO NO.RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA

PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:Victor L. Benavides P.

Fecha:08 de julio de 2014

Materia:Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente:323-2009-B

VISTOS:

En grado de reconsideración ha ingresado ahora a este Despacho la Resolución de veintiséis (26) de abril de 2011 (visible a foja 6 del Cuad. de Inc.), con la cual el suscrito dio formal admisibilidad al denominado INCIDENTE DE NULIDAD que fuera interpuesto por el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, con cédula de identidad personal N°1-19-2367 e idoneidad N°3576, en su condición de apoderado especial del señor RICHARD GUIM CRUCET, con cédula de identidad personal N°E-8-77759 y de la FUNDACIÓN CRUCET –terceros intervinientes o interesados- dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano N°RC-202-7090 del 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente (véase la Resolución de 14 de septiembre de 2009, visible a foja 66 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados (véase las fojas 70 a 71, 72 a 73, 194 a 195 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), INVERSIONES RANA, S. A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes (véase las fojas 188, 189 a 193 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.) y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado (véase las fojas 681 a 682, 684 a 753 y 788 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.).

Como es posible colegir, el Recurso de Reconsideración que nos ocupa, consta incoado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, representada por el Licenciado ANÍBAL ALEJANDRO TEJEIRA ARAÚZ, con cédula N°2-74-802 e idoneidad N°1159; quien es la apoderada especial de las sociedades denominadas Inversiones Rana, S.A., Inversiones Faso, S.A., Fuquipan, S.A., Soar, S.A., Antonio Pereira y Raquel Preciado de Hernández.

Al revisar acuciosamente, el recurso en comento, puedo ver que lo que se pretende con el mismo es que quien suscribe, reconsidere la resolución de admisibilidad del aludido incidente, en el sentido de NO ADMITIRLO.

Para resolver tal recurrencia, es menester dejar claramente anotada la viabilidad del mismo. Es así entonces, que al revisar, con sujeción al contenido del artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Judicial; puedo concluir que siendo la resolución recurrida, en este caso, la que se refiere a la admisibilidad –no al fondo-

de tal incidente, la misma, en dado caso sólo podrá ser impugnada vía reconsideración, como al efecto se ha hecho, esto es, atendiéndose lo anotado en el artículo 1129 de dicho Código.

Bien, consiente que bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 514 del Código Judicial, la intención y decisión plasmada en la resolución recurrida se suspende, es por lo que me ocuparé de resolver el recurso interpuesto, dejando clara anotación de los extractos más puntuales o sobresalientes que revelan sin dilación la pretensión de su proponente.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES RECURRENTES VÍA RECONSIDERACIÓN:

Así tenemos, que las partes recurrentes en reconsideración, estiman que no ha debido admitirse el denominado INCIDENTE DE NULIDAD que fuera interpuesto por el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, en su condición de apoderado especial del señor RICHARD GUIM CRUCET y la FUNDACIÓN CRUCET –terceros intervinientes o interesados-, dentro del presente proceso, por cuanto que, -a su juicio- ha sido presentado extemporáneamente y, que además es manifiestamente improcedente. Tal argumentación, es decir, sobre la improcedencia, la sustentan en el hecho de que ni la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, ni el Código Judicial, establecen como causal de nulidad lo invocado por el incidentista, por tanto, piden que no solo se reconsidere la Resolución de veintiséis (26) de abril de 2011 (visible a foja 6 del Cuad. de Inc.), en el sentido de revocarla, sino que se rehace de plano tal incidente.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

Visto y revisado cada uno de los elementos y actuaciones escritas que conforman el cuadernillo de Incidente de Nulidad que nos ocupa, encontramos que dicha incidencia fue presentada el doce (12) de abril de 2011 (véase de fojas 1 a 4 del Cuad. de Inc.), misma que, si bien es cierto, consta admitida mediante Resolución de veintiséis (26) de abril de 2011 (véase la foja 5 del Cuad. de Inc.), también lo es, que contra tal acto jurisdiccional se ha incoado formal Recurso de Reconsideración, esto, es, el trece (13) de mayo de 2011 (véase de fojas 9 a 11 del Cuad. de Inc.).

Bien, sin más preámbulis, quien suscribe, estima que le asiste la razón a las partes recurrentes en reconsideración, por cuanto que, ciertamente, no existe disposición legal vigente, tanto en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, como en el Código Judicial, que refiera o permita sostener –sin que se entienda que en este momento se esté resolviendo cuestiones de fondo de tal incidente- que lo argumentado en la incidencia propuesta, esto es, que la ausencia de estampación del sello en los documentos que suscribiere un ingeniero, arquitecto o cualesquiera profesional a quien correspondiere a la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos de Panamá (SPIA) otorgar idoneidad para el ejercicio de una profesión regulada por ella; pueda ser reconocida como una causal y que en consecuencia, permitiere generar el resultado esperado con tal incidencia. De hecho, es oportuno recordar que nuestro Código Judicial establece, específicamente, en su artículo 732, que:

Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

Habida cuenta, que si el artículo 90 de la Ley N°135 de 1943, por una parte, y por la otra, el artículo 733 del Código Judicial, definen claramente cuáles son las causales de nulidad dentro de un proceso, causales dentro de las cuales no se encuadra precisamente la que ha invocado el hoy incidentista; mal puede tener lugar el siquiera entrar a conocer las intimidades estructurales de tal incidente. De hecho, para un mejor entendimiento, considero oportuno transcribir literalmente, en el orden citado, los aludidos artículos.

Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1° Por incompetencia de jurisdicción;

2° Por falta de legitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;

3° Por falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes;

4° Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere del caso hacerlo.

Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

- 9. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidentes, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
- 10. La falta de competencia;
- 11. La ilegitimidad de la personería;
- 12. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
- 13. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
- 14. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
- 15. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
- 16. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite.

Así las cosas, lo procedente viene a ser el convenir en la RECONSIDERACIÓN solicitada –como en efecto se hará seguidamente, dejando clara anotación de lo que en Derecho corresponde-, REVOCANDO la resolución hoy recurrida, máxime cuando es viable acceder a ello, bajo el tenor de lo expuesto, esencialmente, en el primero y segundo párrafo del artículo 1129 de dicho Código, mismos que a la letra dicen.

...El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONSIDERA la Resolución de veintiséis (26) de abril de 2011, con la cual se ADMITIÓ el denominado el INCIDENTE DE NULIDAD que fuera interpuesto por el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, con cédula de identidad personal N°1-19-2367 e idoneidad N°3576, en su condición de apoderado especial del señor RICHARD CRUCET y la FUNDACIÓN CRUCET –terceros intervinientes o interesados- dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano N°RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé y; en consecuencia, REVOCA dicha resolución y, por ende, NO ADMITE tal Incidente.

Una vez en firme la presente resolución, INCORPÓRESE el presente cuadernillo al expediente principal y, PROSÍGASE con los trámites propios del proceso dentro del cual se interpuso tal incidencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICHARD LEMUS EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO NO.RC-7090 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	323-2009-A

VISTOS:

El jueves tres (3) de marzo de 2011, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado RICHARD JONATHAN LEMUS GIL, con cédula de identidad personal N°8-480-472 e idoneidad N°6,865, actuando en su condición de apoderado especial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS de la República de Panamá, cuya representación legal la ostentaba –para entonces y según constancia visible de fojas 10 a 12 y 36 a 37 del Tomo I y 908 a 909 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. el Licenciado ALBERTO VALLARINO CLEMENT; a fin de presentar una acción denominada “INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN”, cuya finalidad se desprende de su contenido (véase de fojas 1 a 2 del Cuad. de Incid.).

II. CUESTIONES PREVIAS:

Como es posible observar, el Incidente en comento es para que se tenga dentro o como parte integral del expediente contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD –identificada con la entrada N°323-2009-, misma que consta presentada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a efectos de lograr la declaratoria de Nulidad por Ilegal del Acto Administrativo contentivo de la Aprobación del Plano N°RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, suscrito por los Licenciados IDZY APARICIO y RAFAEL MORENO, ambos de la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de Coclé, con sede en Penonomé (Véase de fojas 38 a 56 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.).

Dado lo anterior, hemos realizado un ligero recorrido, a fin de determinar el estado en que está el presente cuadernillo, lo cual nos ha permitido concluir que el mismo se encuentra ya pendiente solo de sentencia. Ahora bien, no por ello podemos dejar de anotar que se ha podido observar que el incidente en comento fue admitido mediante Resolución de veintiséis (26) de abril de 2011 (visible a fojas 3 del Cuad. de Incid.), resolución que consta notificada personalmente a todas las partes en incidencia, como se anotará seguidamente (véase la foja 3 y reverso del Cuad. de Inc.).

- Al Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, en su condición de apoderado especial del señor Richard Guim Crucet, con cédula de identidad personal N°E-8-77759 y de la Fundación Crucet, en calidad de terceros intervinientes o interesados, el cinco (5) de mayo de 2011.
- A la Licenciada DIDIA ITZEL BASO JIRÓN, en su condición de apoderada especial de la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S. A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado, el diez (10) de mayo de 2011.
- Al Licenciado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ JUSTAVINO, representante de la firma forense MORGAN Y MORGAN, apoderada especial de las sociedades denominadas Inversiones Rana, S.A., Inversiones Faso, S.A., Fuquipan, S.A., Soar, S.A., Antonio Pereira Deliot y Raquel María Preciado de Hernández, quienes ostentan la calidad de Terceros Coadyuvantes, el once (11) de mayo de 2011.

- A la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, quien actúa en representación de los intereses nacionales, en este caso, los confiados al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) –por conducto de la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de Coclé, con sede en Penonomé-, entidad de Derecho Público dentro del Estado Panameño; el cinco (5) de julio de 2011 y;
- A la Licenciada MARTHA DEL CARMEN LUNA VELIZ, en su condición de apoderado especial del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) –parte demandante y ahora incidentista, véase las fojas 10 a 12 del Tomo I y 1612 a 1613 del Tomo IV del Exp. Cont. Admtivo-; el tres (3) de agosto de 2011.

Todo lo cual nos lleva a concluir, a simple vista, que el término de tres (3) días hábiles de que trata el artículo 704 del Código Judicial, es decir, de traslado del incidente, se vino a tener de la siguiente manera:

- Para el apoderado especial del señor Richard Guim Crucet y de la Fundación Crucet, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del viernes seis (6) al martes diez (10) de mayo de 2011.
- Para la apoderada especial de la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S.A., tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del miércoles once (11) al viernes trece (13) de mayo de 2011.
- Para la apoderada especial de las sociedades denominadas Inversiones Rana, S.A., Inversiones Faso, S.A., Fuquipan, S.A., Soar, S.A., Antonio Pereira Deliot y Raquel María Preciado de Hernández, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del jueves doce (12) al lunes dieciséis (16) de mayo de 2011 y;
- Para el PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del miércoles (6) al viernes ocho (8) de julio de 2011.

Lo arriba detallado nos lleva a entender que si las actuaciones de contestación u oposición al incidente en cuestión no se realizaren dentro de los términos anotados en líneas previas, se tendrían por extemporáneas y sin lugar a reconocimiento alguno.

Por otro lado, vale anotar que la única prueba aducida, en este caso, por las incidentadas, consta admitida por esta Sala, mediante Resolución de cuatro (4) de agosto de 2011 (véase de fojas 15 a 19 del Cuad. de Inc.).

Bien, ahora nos ocuparemos de anotar algunos extractos de lo que se entiende como la médula del escrito presentado por la parte incidentista, asimismo, lo que en su defensa han argumentado las partes incidentadas al tiempo en que se les corrió en traslado el incidente que nos ocupa.

III. Argumentos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), como parte INCIDENTISTA:

Como se ha podido observar, el Licenciado RICHARD JONATHAN LEMUS GIL, actuando en su - entonces- condición de apoderado especial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS de la República de Panamá, ha manifestado y sostenido en lo medular de su Incidente, que el mismo tiene como esencial finalidad que se declare nula la actuación que corre de fojas 1020 a 1036 del Tomo II del expediente principal, contentivo de la demanda que nos ocupa, es decir, la diligencia de Declaración Testimonial, rendida por el señor BAUDILIO ÁLVAREZ MORALES, con cédula de identidad personal N°4-122-2211; por cuanto que, a el como apoderado especial del Ministerio de Economía y Finanzas, no se le notificó en los términos de Ley, siendo este una entidad estatal o de Derecho Público, a quien, según lo dispuesto en el artículo 1939 numeral 3 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946; se le ha debido notificar personalmente o mediante edicto en puerta, en el evento de no habersele encontrado en su oficina al tiempo en que se pretendiera llevar a cabo tal diligencia de manera personal, es decir, la notificación de la providencia de diecisiete (17) de febrero de 2011 (visible a foja 1016 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo), dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, a cargo del Licenciado MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, en su condición de Juez, con la cual fijaba la nueva fecha y hora en que se evacuaría la diligencia testimonial enunciada en líneas previas. Entendiéndose la que, pese a la observancia realizada a dicho juzgador se inició –aunque no ha terminado- el veintiocho (28) de febrero de 2011 (véase de fojas 1020 a 1036 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.).

IV. Argumentos de RICHARD GUIM CRUCET y la FUNDACIÓN CRUCET, como partes INCIDENTADAS:

Por su parte, tanto Richard Guim Crucet y la Fundación Crucet, en su condición de terceros intervinientes o interesados y ahora incidentados, manifiestan que:

... dicha resolución fue notificada vía edicto a las partes procesales. Empero lo anterior, el Licenciado Richard Lemus (Incidentista) concurrió a los estrados del citado tribunal dos días antes de dicha fecha, esto es, concurrió el día 25 de febrero de 2011, percatándose o dándose por enterado en forma personal, que la fecha fijada para la evacuación testimonial era para el citado día 28 de febrero de 2011 a las 2:00 de la tarde, por lo que cualquier vicio de nulidad que pudiera aducir el incidentista fue subsanado por el mismo en forma personal.

En este sentido, el incidentista no solo manifestó literalmente en el Acta de la Diligencia de evacuación de la prueba testimonial ordenada y realizada por el Juez Primero de Circuito Civil de Coclé, que desde el viernes 25 de febrero de 2011, se había dado por enterado del contenido de la resolución que fijaba el día 28 de febrero de 2011 a las 2:00 de la tarde, para la evacuación referida, sino que además, ha señalado en la primera página de su incidente, concretamente en el hecho “SEGUNDO”, en sus dos últimos renglones literalmente lo siguiente:

“...pues nos dimos por enterados del hecho procesal el día viernes 25 de febrero de 2011” (El resaltado es nuestro).

.../

Aunado a lo anterior y como quiera que el Juez de Circuito Civil de Coclé Comisionado, negó la pretensión del Licenciado Lemus en el acto de dicha diligencia, éste último podía apelar a dicha decisión si le parecía perjudicial, cosa que no hizo, motivo por el cual, somos de la humilde opinión, salvo mejor criterio, que el tema o incidencia presentada, debe tenerse como “Cosa Juzgada”, ya que la misma quedó ejecutoriada por el transcurso del tiempo, no pudiéndose juzgar dos veces la misma cosa o materia, ya que ello violentaría el artículo 32 de la Constitución Nacional.

.../.

V. Argumentos de INVERSIONES RANA, S.A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA DELIOT y RAQUEL MARÍA PRECIADO DE HERNÁNDEZ, como partes INCIDENTADAS:

En lo que respecta a las sociedades denominadas Inversiones Rana, S.A., Inversiones Faso, S.A., Fuquipan, S.A., Soar, S.A., Antonio Pereira Deliot y Raquel María Preciado de Hernández, quienes ostentan la calidad de terceros coadyuvantes, dentro del presente proceso; tenemos que las mismas dejaron al tácito entendimiento que están de acuerdo con las argumentaciones planteadas por la parte incidentista, es más, manifestaron, por conducto de su apoderada especial, que lo de lugar viene a ser que se declare probado el incidente en comento, por cuanto que:

... En efecto, es sabido y aceptado que en todo proceso en el que intervenga representante autorizado de la PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN, es menester notificarle PERSONALMENTE respecto de la celebración de actuaciones, máxime si, como en el caso sujúdice, se trata de la evacuación de una prueba testimonial; la no preservación de este principio legal, produce, en consecuencia, el mérito para que se acceda a la declaratoria de nulidad impetrada por el actor, a saber, el Ministerio de Economía y Finanzas.

VI. Argumentos de RESORT CLUB OCEANUS, S.A., como parte INCIDENTADA:

En tanto, tenemos que la apoderada especial de la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S.A., Tercero Interviniente o Interesado, expuso en su escrito de contestación al incidente en comento, alegaciones muy semejantes a las que anotara el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, apoderado especial de Richard Guim Cruet, la Fundación Cruet y la sociedad Resort Club Oceanus, S.A., de hecho, concluyó en los mismos términos de éstos últimos, es decir, entre otras cosas, pidiendo que se declare no probado tal incidente.

VII. Respecto a la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Vale anotar que, si bien, el señor Procurador de la Administración se notificó personalmente de la Resolución de veintiséis (26) de abril de 2011 (visible a fojas 3 del Cuad. de Incid.), el mismo no hizo comentario o exposición alguna al respecto.

VIII. COMPENDIO, RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del recorrido procedimental y procesal realizado sobre los antecedentes administrativos y jurisdiccionales, elementos probatorios y/o actuaciones de cada una de las partes en juicio y de esta Sala, propiamente; consideramos los integrantes de esta última que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector(a) de este veredicto, claro está, previa consideración también, de que se han surtido cada una de las fases predispuestas para acciones como la que nos ocupa.

Compendio:

Tenemos, que sólo tres (3) de las partes incidentadas, a saber, el señor Richard Guim Crucet, la Fundación Crucet y la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S.A., son las que han aducido como única prueba una que en derecho y procesalmente hablando se denomina documental, la cual, no solo consta enunciada, respectivamente, en las fojas 7 y 14 del presente cuadernillo, sino que consiste en el Despacho N°006, remitido por esta Sala al Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé (véase de fojas 1006 a 1038 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.) y tiene lugar a ser considerada, por cuanto que, se trata de una prueba idónea para ventilación de la presente causa, misma que, además no sólo puede ser valorada dado su carácter, origen y condición; sino porque encuadra dentro de lo preceptuado en el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, y en atención a los postulados procesales y procedimentales anotados en los artículos 697 y s.s. 780 y s.s. del Código Judicial, vemos que la parte incidentista (Ministerio de Economía y Finanzas) ha sostenido que la diligencia evacuada (el 28 de febrero de 2011 – visible de fojas 1020 a 1036 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.) es nula, por cuanto que, la notificación que se le hiciera, respecto de la Providencia de diecisiete (17) de febrero de 2011 (visible a foja 1016 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.), dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, con la cual fijaba la nueva fecha y hora en que se evacuaría la diligencia testimonial enunciada en líneas previas; fue realizada en forma distinta a la dispuesta en la Ley, siendo que el Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad estatal a quien se le tienen que hacer las notificaciones a que hubiere lugar en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 1939 del Código Judicial.

Por su parte, tanto Richard Guim Crucet y la Fundación Crucet, como la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S.A., sostienen que, como quiera que el apoderado especial del Ministerio de Economía y Finanzas se apersonó a los estrados del Juzgado Comisionado en el Circuito Judicial de Coclé, el 25 de febrero de 2011, ello daba lugar a que se le tuviera por notificado desde entonces, en los términos del artículo 1021 del Código Judicial, respecto de la diligencia testimonial que se evacuaría el 28 de febrero de 2011, con la participación del señor BAUDILIO ÁLVAREZ MORALES, con cédula de identidad personal N°4-122-2211 y; como quiera que el citado juzgador resolvió al inicio de la práctica de tal diligencia, esto es, en la tarde del 28 de

febrero de 2011, la solicitud impetrada por el representante de dicho Ministerio, en el sentido de negar su solicitud consistente en que se fijara nueva fecha para la evacuación de la misma; ello constituye o da lugar a la configuración de Cosa Juzgada, respecto a lo pedido y/o alegado por el hoy incidentista.

En tanto, Inversiones Rana, S.A., Inversiones Faso, S.A., Fuquipan, S.A., Soar, S.A., Antonio Pereira Deliot y Raquel María Preciado de Hernández, han manifestado, por conducto de su apoderada especial, que es menester que en los casos donde el Estado sea parte, quien lo represente, sea notificado, al igual que la Procuraduría de la Administración, personalmente, lo cual, al no hacerse, como ha ocurrido en el caso subjúdice, da lugar a que se acceda a la declaratoria de nulidad impetrada por el actor, a saber, el Ministerio de Economía y Finanzas.

Razonamiento:

Visto el cúmulo de argumentos expuestos por cada uno de los comparecientes, y como ya ha enunciado esta Magistratura en líneas previas; procederemos a compartir con nuestros lectores -para que sirva, no sólo de guía, sino de docencia- cómo es que se ha logrado, sin tanta locuacidad, esquematizar la elucidación que reviste la estructura de este acto jurisdiccional, el cual no es más que el resultado del consenso de nuestros respectivos criterios, mismos que son dimanantes de la incidencia que hoy nos ocupa. Para ello –previa consideración de lo expuesto en párrafos precedentes-, partiremos haciendo clara anotación de ligeras consideraciones sobre viabilidad e inviabilidad de la denominada cosa juzgada y cerraremos el compás con el esbozo de nuestro razonamiento, enfocado a la causa o incidencia que nos ocupa.

Respetados lectores, al revisar la Ley N°135 de 30 de abril de 1943 “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 “Por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa”, podemos determinar sin mayor esfuerzo que en su Capítulo (VII) referente a las “Excepciones” –véase los arts. 86 a 89-, no se determina un listado certero de excepciones que pudieren invocarse y sustentarse dentro de un proceso contencioso administrativo, mucho menos, dentro de una incidencia, razón que nos lleva ipso facto a considerar lo dispuesto en el artículo 36 de la precitada Ley 33 de 1946, a efectos de servirnos, supletoriamente, de lo que en materia de excepciones contiene nuestro Código Judicial vigente, en tal sentido, nos referimos a lo previsto en su Libro II – Parte I, Título IV, Capítulo IV (arts. 688 a 694), dentro de los cuales se alude, precisamente, en el artículo 690 numeral 8 a la excepción de cosa juzgada.

Asimismo, tenemos que en cuanto a la cosa juzgada el Código Judicial, particularmente, en su Libro II – Parte I, Título VIII, Capítulo V (arts. 1028 a 1031), dispone lo siguiente -como se lee-:

Capítulo V

Efectos de las Sentencias

Sección 1ª

Cosa Juzgada

Acción contenciosa administrativa	1786
Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere: 1. Identidad jurídica de las partes; 2. Identidad de la cosa u objeto; y 3. Identidad de la causa o razón de pedir. Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los quetienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. Artículo 1029. No hacen tránsito a cosa juzgada las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la ley expresamente. Artículo 1030. Producen efecto de cosa juzgada contra terceros, las sentencias dictadas: 1. En los procesos relativos al estado civil de las personas y las referentes a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias; 2. En los proceso seguidos por acción popular; y 3. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, caso en el cual surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. Artículo 1031. No producen cosa juzgada: 1. Las sentencias que se dicten en procesos no contenciosos; 2. Los autos que se dicten en procesos ejecutivos y las sentencias que decidan los incidentes de excepciones en estos procesos; y 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar al reconocimiento. Como es posible observar, del contenido de los artículos citados <u>no se desprende posibilidad alguna, siquiera de entendimiento</u>, que la notificación y la decisión que más tarde profiriere el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, Comisionado para llevar a cabo la diligencia testimonial admitida (véase de fojas 912 a 915 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo., también, de fojas 672 a 680 del mismo Tomo) y ordenada por esta Sala, esta es, la que fijó mediante Providencia de diecisiete (17) de febrero de 2011 (visible a foja 1016 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.); pudie4re encajar en ellos, mucho menos, para que dieran lugar a la Cosa Juzgada como han alegado los apoderados especiales de Richard Guim Crucet, la Fundación Crucet y la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S.A., muy por el contrario, es lamentable que un tema que apenas y requería de la aplicación del sentido común por parte de quienes se tuvieron en el elenco tribunalicio, pudiese escorar, no sólo con una semejante aseveración como la planteada por los apoderados especiales de dichas partes incidentadas, sino por el Juzgador Comisionado, quien ha debido tener presente el contenido del artículo 1 del Código Civil y con ello, el del numeral 2 del artículo 14 de dicho Código, para no escorar en una decisión como la adoptada, esto es, que ha debido notificar al representante del Ministerio de Economía y Finanzas en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 1939 del Código Judicial y no asumir, erradamente, que por el sólo hecho que el apoderado de tal Ministerio hubiere comparecido personalmente a los estrados del Tribunal a	
Registro Judicial, julio de 2014	

su cargo, en este caso, el 25 de febrero de 2011, cuando la diligencia la había programado o fijado para el 28 de febrero de 2011; fuere suficiente para interpretar que se podía aplicar sobre tal lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial. De hecho, considera esta Magistratura que el Juez Comisionado ha debido tener presente que, tanto el numeral 3 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, como el artículo 1027 del Código Judicial, nos dicen –en el orden citados- que: “... En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes: .../ 3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes; .../” y que “... Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas, ...”, máxime cuando la norma a aplicar, en relación al representante del MEF para la notificación (véase art. 1939 num.3 del C.J. supra citado), es posterior a lo dispuesto en el 1021, si es que hubiere lugar a aplicarse -reiteramosB.

Habida cuenta, que aunque el Licenciado RICHARD JONATHAN LEMUS GIL, actuando en su - entonces- condición de apoderado especial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS de la República de Panamá, hubiere comparecido personalmente a los estrados del Tribunal Comisionado, como en efecto ocurrió el 25 de febrero de 2011 y así lo reconoció el mismo, siendo que la diligencia se había programado para el 28 de febrero de 2011 y sin que se le notificara en debida forma; ello no es razón para que se interprete que hay lugar a la conducta concluyente, por cuanto que, el Diputado en su momento dispuso que las notificaciones que correspondiere hacérsele al Estado, se hará a sus representantes en sus oficinas y en horas de despacho, es más, dejó expuesto también, que en caso de no encontrárseles en su despacho a tales representantes, después de haber ido durante tres días distintos, la resolución de que trata será legal la notificación que por medio de edicto se les fije también en la puerta del respectivo despacho.

Al observar con detenimiento todas las actuaciones relacionadas a la tantas veces citada Comisión, mismas que son consultables de fojas 1006 a 1038 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. N°323-2009 de esta Sala, vemos con claridad meridiana que no media siquiera informe alguno de algún funcionario del Órgano Judicial designado o que estuviere diligenciando actuaciones tendientes a notificar la Providencia de diecisiete (17) de febrero de 2011 (visible a foja 1016 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.), que al menos, indique que se apersonaron a la oficina del letrado que, según constancias adjuntas, ostentaba para entonces, la representación especial del MEF, ni mucho menos, que se hubiere fijado edicto en la puerta de la oficina del mismo.

Para ampliar un poco más el horizonte doctrinal y profesional, tenemos que el Autor Argentino, JORGE D. DONATO en su obra denominada “LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA”, específicamente en las páginas 97 y 98, nos habla de la procedencia e improcedencia casuística de la cosa juzgada, la cual se lee así:

... a) Casos en que procede.

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) Concurrencia de las tres identidades.

Es viable la cosa juzgada, que puede plantearse como defensa o como excepción y aun ser declarada de oficio, cuando concurren las tres identidades: la subjetiva, referida a la identidad jurídica de las partes, la objetiva, que alude al bien jurídico disputado en el proceso, y la causa, que se refiere al principio generador del derecho pretendido, a su causa eficiente.” (El subrayado, cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Del extracto antes descrito no solo se desprende claramente que es menester que concurren las tres identidades para que se pueda entender configurada la Cosa Juzgada; sino que es tácito y sobreentendido que la forma en que se notifique a una parte en un proceso, excepción o incidente, no es un elemento que pudiere estimarse como cosa juzgada; en dado caso, podría hablarse de sustracción de materia, pero no de cosa juzgada. En fin, de una u otra forma, es evidente que no es el caso que nos ocupa, pues se tiene sumamente claro cuál es el procedimiento a seguir.

Bien, luego de haber considerado tan acertada opinión del autor citado en líneas previas, podemos concluir que de seguro el panorama ha debido quedar más claro para nuestros lectores. Ahora bien, más allá de lo que hasta el momento se ha planteado, no puede dejar de manifestar esta Sala que el Licenciado MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, en su condición de Juez Comisionado, motivó la existencia de una causal de nulidad que no puede dejar de ser advertida y considerada dentro del presente caso, y es que omitió el contenido del siguiente cúmulo de disposiciones legales, a saber, de los artículos 100 y 102 de la Ley N°135 de 1943, correlacionados con el artículo 36 de la Ley N°33 de 1946 y en concomitancia con lo dispuesto en los artículos 347 numerales 1 y 9, 1002 numeral 4 y 733 numeral 6 del Código Judicial; siendo que bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la precitada Ley N°135, el Ministerio Público, entendiéndose, el Procurador de la Administración, es quien representa los intereses de la Nación.

Para un mejor entendimiento de lo anotado, pasaremos a transcribir literalmente y en el orden citado, las referidas disposiciones legales, las cuales a la letra dicen:

Ley N°135.

- 100. El Ministerio Público estará representado por un Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo que deberá intervenir en todas las actuaciones contenciosas que se ventilen en dicho Tribunal. Ejercerá, además las otras funciones que señale la ley con respecto a esta Corporación.
- 102. Todas las providencias y resoluciones en los juicios administrativos que se ventilen ante el Tribunal de lo contencioso deberán ser notificadas al Fiscal, quien puede usar en relación con ellas de los recursos legales.

Ley N°33.

- 36. ... Artículo nuevo (después del anterior).

Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Código Judicial.

347. Corresponden a los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado o del municipio, según los casos, y representar al Estado en los procesos que se instauren en contra de éste;

.../

9. Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que deban intervenir y que se ventilen ante los tribunales respectivos;

.../.

1002. Se notificarán personalmente:

.../

4. Las resoluciones que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones; y

733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

.../

6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la ley;

.../.

Al no constar, entre las fojas 1006 a 1038 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. N°323-2009 de esta Sala, que al representante del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) se le hubiere notificado lo dispuesto en la tantas veces citada Providencia de diecisiete (17) de febrero de 2011, en los términos predispuestos en el numeral 3 del artículo 1939 del Código Judicial y, lo que es peor, que no se le hubiere notificado dicho acto jurisdiccional a la Procuraduría de la Administración de manera personal; es razón suficiente para que tenga lugar el reconocimiento de la esencial pretensión incidental, claro está, no sin antes evitar dejar en el tintero nuestro merecido criterio y opinión, respecto a lo argumentado por los apoderados especiales de Richard Guim Crucet, la Fundación Crucet y la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S.A., esto es, que ambos apuntalaron en sus respectivos escritos de oposición al incidente en cuestión que:

... Aunado a lo anterior y como quiera que el Juez de Circuito Civil de Coclé Comisionado, negó la pretensión del Licenciado Lemus en el acto de dicha diligencia, este último podía apelar a dicha decisión si le parecía perjudicial, cosa que no hizo, motivo por el cual, somos de la humilde opinión, salvo mejor criterio, que el tema o incidencia presentada, debe tenerse como “Cosa Juzgada”, ya que la misma quedo ejecutoriada por el transcurso del tiempo, no pudiéndose juzgar dos veces la misma cosa o materia, ya que ello violentaría el artículo 32 de la Constitución Nacional (El subrayado y cursiva son de esta Sala).

.../.

Es preciso que quede claro que el documento contentivo de la diligencia (testimonial – véase de fojas 1020 a 1036) dentro del cual, el Juez Comisionado se pronunció sobre la solicitud (véase la foja 1019) que en su

momento le hiciere el entonces apoderado especial del Ministerio de Economía y Finanzas, consistente en que se extendiera la fecha otorgada para la evacuación de tal testimonio, dado el hecho que la forma en que se le había notificado contrariaba lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1939 del Código Judicial, sobre Garantías del Estado y entidades Públicas; no puede ser susceptible de recurso ordinario alguno, es decir, de los que refieren los artículos 1119 y 1122 el Código Judicial, puesto que, no es un acto de los que se encuadre en lo dispuesto en el artículo 987 de dicho Código (exceptúese indistintamente los proveídos, los cuales no admiten en su contra recurso alguno); mucho menos podría haber lugar a recurrir la providencia en comento, por cuanto que, ésta última había sido dictada correctamente, con la finalidad de notificar en los términos del artículo 1001 del Código Judicial, en este caso, a los apoderados especiales de Richard Guim Cruçet, Fundación Cruçet, Resort Club Oceanus, S.A., Inversiones Rana, S.A., Inversiones Faso, S.A., Fuquipan, S.A., Soar, S.A., Antonio Pereira Deliot y Raquel María Preciado de Hernández, no así, al Ministerio de Economía y Finanzas o peor aún, al Ministerio Público (Procuraduría de la Administración), pero no por que no se quisiera, sino porque así lo ha dispuesto la Ley, por ende, lo de lugar viene a ser –si a bien lo estimare conveniente la parte que se sintiere afectada- la interposición de un incidente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley N°135 de 1943 y en los artículos 697 y s.s. y 1027 del Código Judicial, como vemos ha ocurrido por parte del MEF y enfatizado por los terceros coadyuvantes.

Ahora bien, es preciso aclarar, tanto al Juez Comisionado y para que sirva de referencia a nuestros demás lectores que, según el artículo 9 del Código Civil, “... Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. ...”, situación que es evidente en el caso que nos ocupa, es decir, que no era necesario recurrir al contenido de tal artículo para aplicar lo dispuesto en el artículo 1001 del Código Judicial, ni extrañamente lo del 1035 de tal Código, en primer lugar, porque la Ley especial en materia contencioso-administrativa (N°135 de 1943 y 33 de 1946), hace clara anotación en su artículo 36 que se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Judicial, en cuanto, las mismas no contuvieren disposiciones atinentes a determinados puntos, como viene a ser la notificación, por tanto, dicho Juzgador como tal debió estar anuente, no sólo del contenido de tales disposiciones, en aparejo de lo que establece el artículo 1 del Código Civil, sino tomar en cuenta que, en relación al Ministerio de Economía y Finanzas, la disposición a considerar para ejecutar la notificación de la aludida providencia, era la predispuesta en el numeral 3 del artículo 1939, con sujeción a lo establecido en el artículo 1002 numeral 4, todos del Código Judicial y, claro, cómo dejar de lado que en ese mismo orden de ideas era su deber notificar personalmente o por medio de las diligencias de lugar (comisiones, entendiéndose Despachos o Exhortos) a la Procuraduría de la Administración, para que entonces se pudiese llevar a cabo la diligencia pretendida mediante tal providencia; pues de otro modo, aún cuando se hubiere notificado al MEF, la misma no se podría llevar a cabo, por cuanto que, el artículo 1022 del Código Judicial nos dice que “... Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes. .../”, lo que al efecto era evidente, es decir, dado el hecho que la Procuraduría de la Administración, quien dentro del presente proceso representa los intereses de la Nación, no había sido notificada y, máxime cuando el MEF no es una entidad autónoma del Estado y; en segundo lugar, porque no es necesario la existencia, propiamente de una norma específica para atender los trámites y procedimientos de una diligencia comisionada, cuando es claro que si la comisión es ordenada, en este caso, por la esfera contencioso administrativa, aunque el juez comisionado ejerciere como tal en una esfera distinta a ésta, entiéndase civil, penal, laboral, etc, su deber es atender tal comisión bajo los términos y disposiciones predispuestos legalmente para procesos que correspondieren a la jurisdicción o esfera de quien le comisiona.

A efectos de clarificar lo anotado, transcribiremos literalmente el párrafo contentivo de la decisión proferida por el Licenciado MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, en su condición de Juez Comisionado por esta Sala para llevar a cabo la diligencia en comento, en tal sentido tenemos que la misma se lee así:

DECLARACIÓN DE BAUDILIO ALVAREZ MORALES

1

1020

.../

1021

El Juez resuelve: A criterio del Juez que conoce la resolución que fija fecha para practicar un testimonio, dentro de una comisión, no tiene regulación legal específica sobre la forma en que se debe notificarse y menos hay una norma legal que diga que tiene que ser personal, aún tratándose de acciones contenciosas; Este vacío legal a criterio del Juez que conoce debe llenarse con la regulación genérica de notificaciones contenidas en el artículo 1001 del Código Judicial, en relación al artículo 1035 de dicho Código, esto es que habiéndose puesto un edicto y desfijado el día 25 de febrero de 2011, la resolución debe cumplirse, sin perjuicio de que pueda ser impugnada posteriormente, conforme a los recursos legales.

.../.

Ha quedado claro que el Diputado de la época previó qué hacer ante los vacíos que evidenciaran, tanto la Ley contenciosa-administrativa como las demás disposiciones legales que en materia se hubieren dictado, entendiéndose inclusive, sustantivamente, como ya hemos anotado, por tanto, no había necesidad de ocurrir a una “regulación genérica” para proceder con la notificación de la providencia de lugar, respecto del MEF, mucho menos a la Procuraduría de la Administración.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, atendiendo las facultades que ostentan los Magistrados, según -esencialmente- lo dispuesto en los numerales 5, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 199, en concomitancia con el artículo 201 numerales 1 y 2, 302 y 470 del Código Judicial, procederá a declarar Probado el “INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN”, incoado por el –entonces apoderado especial- del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), como en efecto lo hará seguidamente, y una vez en firme la presente resolución, deberá procederse respecto del proceso principal, atendiendo las consecuencias a disponer seguidamente en la parte resolutive de este acto jurisdiccional.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara PROBADO el “INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN”, incoado por el apoderado especial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD interpuesto por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos de lograr la declaratoria de Nulidad por ilegal del Acto Administrativo contentivo de la Aprobación del Plano N°RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, suscrito por los Licenciados IDZY APARICIO y RAFAEL MORENO, ambos de la

Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de Coclé, con sede en Penonomé y; en consecuencia, dispone lo siguiente:

1. Declara la NULIDAD de la diligencia de declaración testimonial del señor BAUDILIO ÁLVAREZ MORALES, con cédula de identidad personal N°4-122-2211, recibida el veintiocho (28) de febrero de 2011, la cual es consultable de fojas 1020 a 1036 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.
2. ORDENA al Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, fije nueva fecha para la práctica de la diligencia de declaración testimonial previamente comisionada.
3. ORDENA al Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, notifique la resolución, a través de la cual fije la nueva fecha para la práctica de la diligencia de declaración testimonial previamente comisionada; en los términos anotados en la parte motiva de esta resolución.
4. NOTIFICAR ésta resolución a quien ostente el poder especial para representar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a la Procuraduría de la Administración, en los términos del artículo 1002 numeral 4 y 1939 numeral 3 del Código Judicial, en tanto, a los terceros intervinientes o interesados y a los terceros coadyuvantes, como lo prevé el último párrafo del artículo 704 y el artículo 1001 de dicho Código.
5. Por notificadas todas las partes enunciadas en este acto jurisdiccional; ENVÍESE copia de ésta resolución al Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, a efectos que se notifique y cumpla con la comisión previamente ordenada por esta Sala.
6. Una vez en firme la presente resolución, INCORPORESE el presente Cuadernillo de Incidente al expediente principal y PROSÍGASE con los trámites propios de tal proceso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.}
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTA POR EL LICDO. CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE HOTELERA MARBELLA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ENRIQUE NAVARRETE, EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE CASINO COMPLETO NO. 026 DE 22 DE ABRIL DE 2009.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
702-10-G

VISTOS:

El licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República ha presentado ante el resto de los Magistrados que forman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, escrito de apelación promovido contra la Resolución de 3 de agosto de 2011, que admitió el Incidente de nulidad por distinta jurisdicción y falta de competencia, interpuesto por el licenciado Cándido Muñoz Ortiz, en representación de Hotelera Marbella, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Contraloría General de la República para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el licenciado Álvarez de la Cruz fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

SEGUNDO: El incidente de nulidad por distinta jurisdicción y falta de competencia presentado por el apoderado judicial de la sociedad HOTELERA MARBELLA, S.A. es manifiestamente improcedente y dilatorio y, por lo tanto, debió ser negado por las razones que seguidamente exponemos.

...

Afirmar, como lo hace el apoderado de HOTELERA MARBELLA, S.A. que por haberse estipulado una cláusula compromisoria o arbitral –la cláusula vigésima sexta- en el contrato cuya nulidad por ilegalidad se pretende en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para ejercer el control de la legalidad sobre el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 26, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos y las sociedades Hotelera Marbella S.A. y Entertainment Panama Inc., supone desconocer trascendentales principios jurídicos, entre ellos, que el ejercicio del control de la legalidad de un acto administrativo, es competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y que el ejercicio de la acción de nulidad –que es una acción popular- no puede ser limitado ni restringido sin infringir disposiciones jerárquicamente superiores como lo es – en el plano de la legalidad- el Artículo 97 del Código Judicial.

...

SEGUNDO: La Contraloría General de la República no es parte en el Contrato de Administración y Operación de Casinos Completo Núm. 026 celebrado entre el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedad HOTELERA MARBELLA, S.A. Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC.

En efecto, las partes contratantes en el contrato cuya nulidad se pretende en el presente proceso contencioso administrativo son, de un lado, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos y, de otro, las sociedades HOTELERA MARBELLA, S.A. Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC., (Administrador / Operador). La Contraloría General de la República no es parte contratante, sino que, en atención a la facultad que la Constitución Política (Artículo 280) y la ley (Artículos 11, numeral 2, 48 y 55, literal c, de la Ley 32 de 1984; Artículo 275 de la Ley 63 de 2009 y Artículo Segundo de la Ley 22 de 9 de abril de 1976, entre otras disposiciones legales) le otorgan, ejerce el control previo sobre los actos que afectan fondos o bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

...

TERCERO: Sin perjuicio de las consideraciones realizadas en los puntos anteriores, una lectura atenta de la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm. 026 celebrado entre el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades HOTELERA MARBELLA, S.A. y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC., revela que el arbitraje estipulado no opera por la simple decisión de una de las partes, sino que es menester que las partes contratantes, es decir, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control de Juegos y las sociedades Hotelera marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc., “lo estimen conveniente”.

...

De allí que el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y falta de competencia resulte manifiestamente improcedente y dilatorio y, por tal razón, debe ser rechazado de plano, de conformidad con lo previsto en el Artículo 708 del Código Judicial.

...

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Los licenciados Cándido Muñoz Ortoz y Enrique Navarrete, actuando en nombre y representación de Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc., presentaron sendos memoriales de oposición al

recurso de apelación promovido por el licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República. En ambos documentos se puntualiza lo siguiente:

...

TERCERO: El apoderado judicial de la Contraloría General de la República, al formular y sustentar su apelación, pasa por alto que el Contrato celebrado entre HOTELERA MARBELLA, S.A., PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC., y el Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009, contó con el refrendo, en su momento, de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, lo que llevó a que el Contrato fuera publicado en la Gaceta Oficial N° 26,524-A de 3 de mayo de 2010. Esto significa que tanto el refrendo como la publicación que se dieron, tuvieron presente lo previsto en el ordenamiento jurídico panameño sobre la materia. Dicho contrato, por lo demás, se encuentra vigente en la actualidad y se está cumpliendo conforme a las cláusulas pactadas, en función de los intereses de las partes contratantes.

...

NOVENO: Como quiera que el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009, fue celebrado conforme a los requerimientos legales establecidos para tal tipo de contratación, contando por ello con el refrendo de la Contraloría General de la República, en la medida en que la Cláusula arbitral pactada es conforme a las normas constitucionales y legales que reconocen la jurisdicción arbitral como una de las vías a través de la cual, las partes que así lo consideren, pueden acordar para resolver sus controversias, toda vez que el incidente de nulidad... se basó en lo pactado y suscrito por quienes celebraron el Contrato N° 026 de 22 de abril de 2009, lo que fue lo que ponderó la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para admitir el mismo, es por lo que nos oponemos al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Contraloría General de la República, por lo que se debe mantener la Resolución de 03 de Agosto de 2011.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que, a través de la Resolución de tres (03) de agosto de 2011, el Magistrado Sustanciador admitió el Incidente de nulidad por distinta jurisdicción y falta de competencia, interpuesto por el licenciado Cándido Muñoz Ortiz, en representación de Hotelera Marbella, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Contraloría General de la República para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc.

Luego de analizar los fundamentos presentados por las partes dentro del proceso, quienes suscriben consideran que no es dable acceder a la solicitud del licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República de no admitir el incidente en cuestión. Toda vez que se observa que las alegaciones del actor son de aquéllas que deben ser razonadas para solucionar el fondo de la causa. Debe quedar claro que en esta etapa procesal, solamente ocupa a esta Corporación de Justicia, la revisión del incidente, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Tomando en consideración esta premisa, advierte el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que el incidente interpuesto por Princess Entertainment Panamá, Inc., cumple con las formalidades exigidas para que continúe su curso (artículo 697 y siguientes del Código Judicial).

En mérito de lo expuesto, reitera este Tribunal Colegiado que las consideraciones y fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación, corresponden a una etapa procesal distinta a la de admisibilidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 03 de agosto de 2011, que admitió el Incidente de nulidad por distinta jurisdicción y falta de competencia, interpuesto por el licenciado Cándido Muñoz Ortiz, en representación de Hotelera Marbella, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Contraloría General de la República para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 3 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
407-14

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 03 de 3 de enero de 2006, dictada por la Alcaldesa del Distrito de Santa Isabel.

En la parte final de su libelo, el licenciado Alejandro Pérez Saldaña solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Advierte quien suscribe que el acto impugnado lo constituye la Resolución No. 03 de 3 de enero de 2006, dictada por la Alcaldesa del Distrito de Santa Isabel, que resuelve conceder derecho posesorio a Michael James Cosaraquis, de conformidad con su solicitud.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

En relación a este punto, el Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora aporta una copia de la Resolución No. 03 de 3 de enero de 2006, dictada por la Alcaldesa del Distrito de Santa Isabel, con la siguiente anotación manuscrita:

“23-6-2014. Este documento es fiel copia de su original.

Griselda D. de bastidas

Corregidora”

A juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original

impugnado, pues no consta que la copia presentada haya sido autenticada el funcionario público encargado de la custodia del original, es decir, por la Alcaldesa del Distrito de Santa Isabel.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas"

(Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

De igual forma, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.”

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 03 de 3 de enero de 2006, dictada por la Alcaldesa del Distrito de Santa Isabel.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.4 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Victor L. Benavides P.

Fecha:

27 de junio de 2014

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente:

5-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ, actuando en su nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.4. de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió no admitir la demanda presentada, tal como se aprecia a fs. 32-33 del expediente, por las siguientes razones:

"Se observa que la presente demanda coincide con la demanda que se encuentra pendiente de resolver admisibilidad ante la Sala Tercera, identificada con el número 784-13, a través de la cual el Licenciado Juan Carlos Henríquez actuando en su propio nombre y representación, solicita de igual forma la nulidad de la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

Por tales motivos, en virtud a lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial, aplicable en razón a lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley No.35 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda contencioso administrativo.

El artículo 674 del Código Judicial, establece la figura de litispendencia que señala:

Artículo 674: Propuesta una demanda no podrá iniciarse entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figura las mismas partes y versa sobre la misma cosa y los mismos hechos.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.”

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora al sustentar su recurso de alzada, visible de foja 34 a 36 del expediente recalca, básicamente, que si bien es cierto se propusieron dos demandas contenciosas administrativas de nulidad y que ambas están dirigidas en contra del mismo acto y la pretensión consiste en que se declare la Nulidad del acto acusado, es absolutamente falso que dichas demandas giren o tengan por asidero los mismos hechos.

Agrega el recurrente que en la primera demanda, presentada el 10 de diciembre de 2013 (No.784-13), se pide la declaratoria de nulidad de la Resolución No.4 de 15 de enero de 2013 con fundamento en la falta de competencia que tiene el Consejo de Gabinete para desafectar, mediante una resolución de Gabinete, bienes de dominio público y convertirlos en bienes patrimoniales, susceptibles de apropiación privada. Que esta demanda sostiene que la Resolución atacada violaba los artículos 15 y 329 del Código Civil que establecen cuales son los bienes de dominio público, y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo.

Indican que, en la segunda demanda presentada el 2 de enero de 2014 (No.5-14), se impugnó la misma resolución, pero con fundamento en otros hechos, particularmente porque con la aprobación de ese instrumento no se habían cumplido con los trámites fundamentales, procedimientos y solemnidades que la Ley exige para la existencia y validez de los actos, específicamente en lo concerniente al valor legal de la manifestación de voluntad por parte del Consejo de Gabinete al no haber estado conformado por todos los Ministros del Gabinete ni llevar las firmas o refrendo de todos ellos. Que en esta nueva demanda se invocaron como violados los artículos 36, 52 y 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Sostiene, además, el recurrente que el artículo 674 del Código Judicial esgrimido por el Magistrado Sustanciador para inadmitir la presente demanda (No.5-2014), regula lo que en la doctrina y jurisprudencia se denomina litispendencia el cual abraza la noción de pendencia de un proceso y que se califica como tal, cuando se sigue otro proceso sobre la misma prestación, fundada en la misma causa de pedir entre las mismas partes. Que del libelo de cada una de las demandas presentadas se puede encontrar que los hechos son distintos, que la causa de pedir también es distinta y que el fundamento de derecho es ajeno uno del otro.

Agrega que para que exista litispendencia debe existir otro proceso que se esté tramitando, que se haya trabado la litis entre las partes contendientes y que se esté a la espera de un fallo o una resolución de fondo sobre dicho proceso. Pero que en el caso que nos ocupa, el Magistrado Sustanciador ha decidido no admitir la segunda sin que, a la fecha, se haya pronunciado sobre la admisión de la primera demanda de nulidad y, por tanto, no se puede hablar de pleito pendiente mientras no se haya admitido la primera.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación promovida.

Cabe señalar que para sustanciar el recurso que nos ocupa se requirió del Despacho del Magistrado Alejandro Moncada el expediente identificado con el No. 784-13 de 27 de diciembre de 2013, que corresponde a la demanda contenciosa administrativa de Nulidad presentada por el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ, actuando en su nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.4. de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

Ahora bien, observa este Tribunal ad-quem que el Magistrado Sustanciador para la inadmisión de la demanda (No.5-14) señaló que la misma “coincide con la demanda que se encuentra pendiente de resolver admisibilidad ante la Sala Tercera, identificada con el número 784-13, a través de la cual, el licenciado Juan Carlos Henríquez actuando en su propio nombre y representación, solicita de igual forma la nulidad de la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.”

En ese sentido, la resolución impugnada considera que se constituyó el fenómeno jurídico de la litispendencia.

En cuanto a la litispendencia, el autor Emilio Calvo Baca en Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Ediciones Libra. 2001, pág. 461, sostiene que, "esta es la relación más estrecha que puede darse entre dos o más causas, es la identidad absoluta entre el. (...) la expresión litispendencia asume en el proceso otro significado, el de litis o controversia pendiente, para decir que tiene vida, que hay un proceso en curso. La relación comienza con la introducción del libelo de la demanda, que es el acto constitutivo de ella. Desde el momento en que se admite la demanda hay litispendencia. (...)” .

Entonces, la litispendencia supone la vinculación de acciones entre dos o más tribunales igualmente competentes para conocer de cada uno de los juicios que cursan en ellos e incluso pueden encontrarse en un mismo tribunal.

En nuestra legislación la figura de la litispendencia se encuentra contemplada en el artículo 674 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 674 Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras este pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figura las mismas partes y versa sobre la misma cosa y los mismos hechos.”

Para oponer la excepción de litispendencia, la acción que se entabla debe ser idéntica a la otra ya promovida con anterioridad, siguiendo la regla de la triple identidad, es decir, de sujetos, objeto y causa.

Dentro de este contexto, expuesto el concepto de litispendencia según la doctrina y analizando el supuesto aquí objeto de estudio, esta Colegiatura estima que si bien en la presente demanda se reclama la

nulidad de la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, y la misma fue propuesta por el propio Licenciado Juan Carlos Henríquez, al revisar ambos libelos de demanda se puede constatar que difieren los hechos que sirven de sustento a cada una de las pretensiones. Esto es así pues, por un lado, como señala el recurrente, del examen de la demanda identificada con el No.784-13 podemos colegir que el objeto de la pretensión versa sobre la falta de competencia que tiene el Consejo de Gabinete para desafectar mediante una resolución de gabinete bienes de dominio público y convertirlos en bienes patrimoniales, susceptibles de apropiación privada. En el otro, identificado con el No.5-14, consiste en la anulación de la misma Resolución de Gabinete No.4, pero con sustento en que para la emisión de la misma, no se habían cumplido los trámites fundamentales, procedimientos y solemnidades que la Ley exige para la existencia y validez de los actos. Que inclusive, en la primera demanda se invocaron como violados los artículos 15 y 329 del Código Civil y el artículo 35 de la ley 38 de 2000; mientras tanto, en la segunda se alude a la violación de los artículos 36, 52 y 201 (num 90) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En definitiva, como se ha expresado no se cumple con los presupuestos de la triple identidad para poder acceder a lo pedido (en este caso la causa de pedir), pues los mismos deben concurrir en forma copulativa, esto es, que si cualquiera de ellos falta, la litispendencia no puede prosperar.

Por otro lado, la propia resolución que ahora se impugna señala que la primera de las demandas presentada se encuentra pendiente de admisión, razón por la cual mal podría constituirse el fenómeno jurídico conocido como litispendencia, pues éste requiere necesariamente la admisión de la primera para que exista dualidad de procesos.

Y es que, para el caso que nos ocupa, la existencia de dos demandas pendientes sobre el mismo objeto, situación en la que opera el efecto excluyente de la litispendencia, plantea problemas diferentes. Así, en primer lugar, puede observarse que la presentación de una segunda demanda cuando se encuentra pendiente de admisión otra sobre idéntica cuestión no supone, por sí sola, una amenaza cierta a la prohibición del doble juzgamiento, ya que el primer proceso podría finalizar sin decisión de fondo (por ejemplo: la omisión de algún requisitos de admisión) y, en tal caso, ningún obstáculo existiría para que se produjera un pronunciamiento jurisdiccional sobre el objeto del segundo proceso.

Por las razones expresadas, este Tribunal de Segunda Instancia estima que debe revocarse el auto venido en apelación, y debe declararse admisible la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, propuesta por el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ, actuando en su propio nombre y representación contra la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013 dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04 DE 3 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	408-14

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04 de 3 de enero de 2006, dictada por la Alcaldesa del Distrito de Santa Isabel.

En la parte final de su libelo, el licenciado Alejandro Pérez Saldaña solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; no obstante, por razones de economía procesal, la Sala procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Quien suscribe advierte que el acto impugnado lo constituye la Resolución No. 04 de 3 de enero de 2006, dictada por la Alcaldesa del Distrito de Santa Isabel, que resuelve conceder derecho posesorio a Michael James Cosaraquis, de conformidad con su solicitud.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

En relación a este punto, el Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora aporta una copia de la Resolución No. 03 de 3 de enero de 2006, dictada por la Alcaldesa del Distrito de Santa Isabel, con la siguiente anotación manuscrita:

“23-6-2014. Este documento es fiel copia de su original.

Griselda D. de bastidas

Corregido (sic) de Policía”

A juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, pues no consta que la copia presentada haya sido autenticada el funcionario público encargado de la custodia del original, es decir, por la Alcaldesa del Distrito de Santa Isabel.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el

documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

De igual forma, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.”

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04 de 3 de enero de 2006, dictada por la Alcaldesa del Distrito de Santa Isabel.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ÍTALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORAIA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	352-11

VISTOS:

El licenciado Félix Wing, actuando en representación de ADELAIDA MIRANDA, ÍTALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO y MANOLO MIRANDA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Mediante la resolución de 16 de junio de 2011 (f.82), se admite la demanda de nulidad incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

También, se tuvo a la sociedad Generadora del Istmo, S. A. (GENISA), como terceros interesados para impugnar la presente demanda, teniendo como representantes legales a la firma forense Mejía & Asociados.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la ya mencionada Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en la cual se decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO”, con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido estudio, las cuales se integran y forman parte de esta resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.

...”

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora, representada judicialmente por el licenciado Félix Wing, solicita que esta Sala de la Corte Suprema, declare que es nula por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO”, de la empresa Generadora del Istmo, S.A. (GENISA).

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Que GENERADORA DEL ISTMO, S.A., sociedad anónima inscrita a la Ficha N° 527440, Documento N° 958537, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, pretende desarrollar el proyecto hidroeléctrico BARRO BLANCO, el cual consiste en una central de energía hidroeléctrica que aprovechará las aguas del Río Tabasará.

SEGUNDO: Que el día 16 de enero de 2008, esta sociedad presentó, ante la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DIEORA) de la ANAM, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría III, denominado “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO”, elaborado por el consultor PROYECTOS Y ESTUDIOS AMBIENTALES DEL ISTMO, S.A., luego identificado en esta institución con el número IEE-001-08.

TERCERO: Que el 18 de enero de 2008, DIEORA admitió a la fase de evaluación y análisis el EsIA presentado mediante el PROVEIDO-DIEORA-048-08, declarando que, realizada la verificación correspondiente, el estudio cumple con los contenidos mínimos exigidos por el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 (en adelante el Decreto Ejecutivo 209), que rige el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, no consta en el expediente que se haya surtido el trámite de publicación en la página web de la ANAM de un aviso que contenga “el número, fecha y parte resolutive del proveído correspondiente” y que anuncie “la disponibilidad del Estudio de Impacto Ambiental en las oficinas correspondientes”.

CUARTO: Que posteriormente DIEORA remitió el estudio a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el Instituto Nacional de Cultural (INAC), la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), así como a varias dependencias de ANAM, a saber: la Administración Regional de Chiriquí, la Unidad de Cambio Climático y Desertificación (UCCD), la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS), la Dirección Nacional de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas (DIGICH), y el Departamento de Ordenamiento Territorial Ambiental.

QUINTO: Que el 8 de febrero de 2008 se llevó a cabo el único foro público para este proyecto, en la Escuela de Veladero, corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, el cual se realizó sólo en el idioma español (castellano) y contó con la asistencia de aproximadamente 41 personas. Este foro se realizó bajo la moderación del Administración

Regional de Chiriquí (ARACH) de la ANAM, y en ningún momento del proceso se involucró a la Administración Regional de la Comarca Ngöbe-Buglé de la ANAM.

SEXTO: Que la empresa promotora hizo entrega de las constancias de los supuestos medios empleados para el cumplimiento del artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, junto con su informe del foro público el día 18 de febrero de 2008, es decir, seis días hábiles después de la realización del foro público y trece días calendario después de la última publicación en el periódico.

SÉPTIMO: Que en el expediente correspondiente al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental de DIEORA, no consta el acuerdo de la ANAM con la empresa promotora referente a la elección del medio electivo de publicidad para los procesos de participación ciudadana, en cumplimiento del referido artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006.

OCTAVO: Que la empresa promotora aportó, como constancia de la transmisión del correspondiente aviso de consulta pública y foro, a través de medios de comunicación radial, específicamente la estación de radio MegaMix, una factura fechada el 4 de febrero de 2008 y la presunta reproducción escrita de las transmisiones; conteniendo este último documento una anotación manuscrita que debe presumirse como el recibido por parte de dicha emisora radial del texto en mención. Todo esto ocurre cuatro días calendario antes de la realización del referido foro público.

NOVENO: Que ni la factura ni la reproducción escrita con anotación manuscrita mencionadas en los hechos anteriores, a propósito de las transmisiones realizadas por la emisora radial MegaMix como requisito de participación ciudadana del proyecto en comento, constituyen “constancia de la empresa difusora de las fechas y horas donde se realizaron las mismas”.

DÉCIMO: Que la empresa promotora aportó adicionalmente, en el informe del foro público, una factura de Radio Ancón fechada el 24 de enero de 2008, correspondiente a transmisiones pagadas para ser efectuadas desde el 1 de enero al 30 de enero de 2008, y que, ante la falta de certificación de su contenido y el que fueran pagados más de quince días hábiles antes que la empresa promotora realizara la presentación del EsIA mencionado a DIEORA, las referidas facturas no son valederas como medio de difusión dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

DÉCIMO PRIMERO: Que los avisos de consulta pública aportados por la empresa promotora, publicados a través de diario de circulación nacional, específicamente Editora Panamá América (3 y 5 de febrero de 2008), no cumplen con las medidas exigidas por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, así como tampoco mencionan si se trata de la primera o última publicación, y que, al igual que el resto de las publicaciones aportadas, se hicieron fuera del término establecido por dicha norma.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-143-1502-08 del 15 de febrero de 2008, DIEORA solicitó información complementaria a la empresa promotora y que, sin esperar el término de su respuesta y los posteriores comentarios de las UAS, DIEORA solicitó

nuevamente información complementaria a dicha empresa el 28 de febrero de 2008 mediante nota DIEORA-DEIA-AP-155-2802-08.

DÉCIMO TERCERO: Que no fue sino hasta el 11 de marzo de 2008, es decir, treinta y dos días calendarios después del foro público, cuando el promotor remitió a dicha Dirección, como anexo de sus respuestas a las solicitudes de información complementaria hechas por DIEORA, los edictos presumiblemente fijados en los municipios directamente relacionados con el proyecto, medio de difusión obligatorio para el período de consulta pública y el foro público.

DÉCIMO CUARTO: Que el edicto presumiblemente fijado en la Alcaldía de Tolé indica haber sido desfijado el día 8 de marzo de 2008, esto es, un mes después de realizado el foro público, y que no consta la fecha de su fijación: sólo la fecha de recibido en la Alcaldía, mientras que el edicto presumiblemente fijado en la Alcaldía de Muna indica dos fechas, sin especificar a qué hace referencia cada una.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-207-1403-08 del 14 de marzo de 2008, DIEORA solicitó por tercera vez información complementaria a la empresa promotora, aún cuando recién el 11 de marzo de 2008, DIEORA había remitido a las UAS, mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-451-1103-08, la información complementaria recibida en función de sus dos primeras solicitudes.

DÉCIMO SEXTO: Que la información complementaria presentada por la empresa promotora el 18 de marzo de 2008, en respuesta a la nota DIEORA-DEIA-AP-207-1403-08, fue remitida a partir de ese día a las UAS del MOP, el IDAAN, la ASEP, ya varias dependencias de ANAM, a saber: la DIGICH, la DAPVS, la UCCD y la ARACH; indicándole a todas ellas que debían remitir sus comentarios en un término de cinco días hábiles.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante nota recibida el 19 de marzo de 2008 y sin que mediase solicitud DIEORA, la empresa promotora envió información relativa al proyecto por cuarta vez a dicha Dirección, en esta ocasión sobre presuntas actividades a realizar con la Comarca Ngöbe-Buglé. Nótese que la Dirección respectiva recibió dicha información, y más aún, la ANAM la tomó en cuenta en las consideraciones que motivan la aprobación del estudio.

DÉCIMO OCTAVO: Que mediante nota CAR-GEN-0864 recibida el 4 de abril de 2008, el promotor presentó, por quinta ocasión y nuevamente sin que mediase solicitud de DIEORA, información adicional al EsIA. Nuevamente, esta información fue incluida en las consideraciones que motivan la aprobación del estudio en mención.

DÉCIMO NOVENO: Que sin que hubiesen transcurrido los veinte días hábiles otorgado por el reglamento para que todas las UAS vieran vencida su oportunidad de presentar comentarios a la última información complementaria circulada, el Informe Técnico de Evaluación de DIEORA, fechado el 21 de abril de 2008 y firmado por el evaluador Argimiro Velarde, afirmó que se habían cumplido todos los requisitos contenidos en la Ley, por lo que recomendó la aprobación del EsIA "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO" de la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A.

VIGÉSIMO: Que el 9 de mayo de 2008, mediante Resolución DIEORA-IA-332-2008 la ANAM resolvió aprobar dicho estudio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que ni el EslA sometido a aprobación ni el proceso de evaluación al que fue sometido, detallan las áreas específicas que serán afectadas por el proyecto planteado dentro de los corregimientos ya mencionados, particularmente en el caso de las áreas anexas de la Comarca Ngöbe-Buglé, sometida a un régimen jurídico especial. Como consecuencia, tampoco se expresaron los impactos ambientales y sociales, ni los riesgos diferenciados que sufrirán dichas áreas específicas.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que la actora estima conculcadas, se encuentran las siguientes:

Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006

- Artículo 34, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, la Autoridad demandada no procedió a la publicación del aviso exigido por esta norma.
- Artículo 36, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, el promotor falló en el empleo de los medios dictados por el mismo, para facilitar la participación de la comunidad.
- Artículo 37, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, el promotor desatendió los requisitos que éste exige, y la Autoridad competente no le ordenó subsanar su falta; por el contrario, consideró cumplidos todos los requisitos a la hora de aprobar el EslA correspondiente.
- Artículo 12, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, al incumplirse con los artículos 34, 36 y 37 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, se hace evidente que el promotor no garantizó la participación ciudadana y mucho menos, en los términos que se indican en el este reglamento.
- Artículo 13, literal b; los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, no se concretaron los medios de difusión de la existencia del EslA para este proyecto, y de las oportunidades de participación, mediante foro y consulta pública, conociendo de manera inequívoca, las condiciones y términos para ello.
- Artículo 30, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, los medios para hacer efectiva la participación ciudadana, fueron desarrollados con graves deficiencias, que comprometen el alcance del objetivo establecido en la norma.
- Artículo 29, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, el desarrollo y promoción de la participación ciudadana en este proceso, ha sido profundamente defectuoso.

- Artículo 41, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, la DIEORA recibió en dos (2) ocasiones, información remitida por la Empresa, que no fue solicitada por dicha Dirección, como información complementaria o aclaratoria del EsIA presentado.
- Artículo 42, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, la DIEORA reiteradamente solicitó información complementaria sin esperar o considerar los comentarios de las UAS, previniendo así, que las UAS ejercieran las funciones y responsabilidades fijadas en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006.
- Artículo 43, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, la DIEORA permitió el ingreso de información complementaria al EsIA en más de tres (3) ocasiones, y además, empleó toda esta información para motivar la aprobación de dicho estudio.
- Artículo 52, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, el acto administrativo impugnado no se motivó de acuerdo a los parámetros de este artículo, por cuanto la parte motiva sólo específica, las fojas donde constan las notas remitidas por las UAS y las administraciones regionales, direcciones y departamentos de la ANAM...
- Artículo 8, literales d, e, f, g, h, j, k; los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, y como consecuencia de las violaciones legales expuestas en los puntos anteriores, la ANAM incumplió con los procedimientos y requisitos fijados por el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006.

Ley N° 41 de 1 de julio de 1998

- Artículo 27, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, al incumplirse con los artículos 34, 36, 37, 12, 13 y otros concordantes, del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, no se puede entender cumplido éste, en donde se hace de conocimiento público, la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, tal como el de este proyecto hidroeléctrico, con su respectivo plazo para elaborar comentarios.

Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997

- Artículo 48, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, el Estudio de Impacto Ambiental no contempló el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada; así como tampoco fue presentado ante las Autoridades Indígenas, a través del Consejo de Coordinación Comarcal, ni se le dio la oportunidad de presentar sus observaciones en el término que dispone la norma.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 52, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por comisión, ya que, según su apreciación, la Entidad requerida violó el debido proceso legal y el principio de estricta legalidad.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de escrito firmado por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, y fechado el 24 de junio de 2011 (fs.84 a 86), se remite a esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, la Entidad requerida sostiene, que el acto impugnado fue corregido mediante la Resolución N° AG-0101-2010 de 25 de enero de 2010, y que a su vez fue corregida mediante Resolución N° AG-0303-2010 de 1 de marzo de 2010; por lo que la Resolución demandada no es susceptible de este proceso contencioso administrativo, toda vez que el mismo acto impugnado, fue reformado posteriormente, por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente en ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las normas aducidas infringidas por los recurrentes, la Autoridad censurada sostiene que, cumplieron a cabalidad con la normativa ambiental dispuesta para esta materia. También, manifiesta que consta en el expediente, que el Cacique General de la Comarca Ngöbé-Buglé certificó que dio comunicación a la Comarca de la próxima ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, evidenciándose la comunicación respectiva, a todas las partes residentes o relacionadas con el área donde se desarrollaría este Proyecto.

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de un prolijo análisis del negocio que ocupa nuestra atención, contemplado en la Vista Fiscal N° 142 de 26 de marzo de 2013 (fs.197 a 201), el Procurador de la Administración solicita a los miembros que componen esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, declarar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en virtud de que la Resolución recurrida, fue previamente modificada por la Resolución N° AG-0303-2010 de 1 de marzo de 2010, lo que evidencia que el acto demandado, se agotó en sus efectos.

VII. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Como parte del procedimiento para este tipo de causas, se incorporaron los terceros intervinientes, representados por la sociedad denominada Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), cuyos apoderados judiciales son la firma forense Mejía & Asociados.

Para ello, incorporan escrito de oposición a la demanda instaurada, aceptando unos hechos y negando otros, reforzando su argumento en que ninguna de las normas consideradas infringidas por los actores, se ha vulnerado.

VIII. PRUEBAS PERICIALES

Dándole cumplimiento al Auto de Pruebas N° 106 de 23 de mayo de 2013 (fs.220-231), se apersonó a esta Sala, el señor Lucio Gálvez Gutiérrez (f.249), para realizar una diligencia de reconocimiento y ratificación de documento, manteniéndose en que el documento identificado como Adjunto N° 1, efectivamente se ratifica del mismo; y cuya firma, número de cédula y sello de idoneidad, corresponde a las áreas afectadas con la construcción y operación del proyecto hidroléctrico Barro Blanco, en las áreas anexas a la Comarca Ngöbe Buglé.

También, se presentó ante esta instancia judicial, el señor Bolívar Zambrano Zambrano, a rendir su respectiva declaración, la cual consta a fojas 252 y 253. En la misma, el declarante manifestó que fungió como

Director de Evaluación y Ordenamiento Ambiental dentro de la Autoridad Nacional de Ambiente, que reconoce la firma que aparece en la Resolución impugnada, así como cada una de las fojas que la componen; y que a su vez, se dio a la tarea de verificar que todos los documentos señalados en dicha Resolución, constaran en el expediente administrativo y que éstos eran revisados por Asesoría Legal. Declaró, que se cumplieron con todos los términos y solicitudes de acuerdo a la norma vigente. Que la consulta pública se realizó, de acuerdo a la norma legal vigente para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

En diligencia signada el día 28 de junio de 2013 (f.257), tomaron posesión como peritos, los señores Isaías Ramos González (perito de la parte actora); así como los señores Lucio Eduardo Gálvez Rodríguez y Jorge Lee León (peritos designados por los terceros), para la realización de un informe pericial, dentro de la presente controversia.

En el Informe Pericial, calendado el 17 de julio de 2013 (fs.266 a 269), el perito Lucio Gálvez Rodríguez, de la firma Lucio Gálvez Ingenieros, S.A., en su condición de perito de los terceros, manifiesta en sentido general, lo siguiente:

- El área de influencia del proyecto Barro Blanco es de 258.67 hectáreas.
- Esta área es el total que ocupa el embalse del proyecto, incluyendo el desarrollo de la obra civil del mismo.
- Del total de la incidencia directa, el 2% del embalse es incidido en el área anexa de la Comarca Gnöbé Buglé.
- En relación al área de influencia indirecta, la misma corresponde a los corregimientos de Tolé, Bella Vista, Veladero, y Cerro Viejo (distrito de Tolé); y el corregimiento de Bakana del distrito de Muná, área anexa a la Comarca Gnöbé Buglé.
- Reconoce el documento señalado como Anexo N° 1 de las pruebas aportadas con la oposición a la demanda, y se ratifica del mismo.
- La ubicación del proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, está sobre el río Tabasará, dentro de los corregimientos de Bella Vista, Veladero, y Cerro Viejo (distrito de Tolé); y el corregimiento de Bakana del distrito de Muná, área anexa a la Comarca Gnöbé Buglé.
- La presa Barro Blanco, está situada en las coordenadas Este=434514.259, y Norte=908127.844, aproximadamente sobre el eje de la Presa, y la cola del embalse en el río Cuvibora, en las coordenadas Este=431090.112, y Norte=914316.957, y la cola del Embalse en el río Tabasará, en las coordenadas Este=431247.115, y Norte=914381.512, aproximadamente.
- Los accidentes topográficos del área, son generalmente ondulados, con la presencia de quebradas, y con planicies en las riveras del río Tabasará.
- Existe una influencia directa en la Comarca Gnöbé Buglé, la cual según las estimaciones, es de 6.68 hectáreas, en los predios N° 24, 25, 28 y 30, en las áreas Cuvibora y Cerro Plata.

- A modo de conclusión, dispone que todos los trabajos fueron realizados en el sistema de coordenadas WGS84, proyección UTM Zona 17 Norte, y su basificación fue el punto geodésico Escuela de Tolé, correspondiente al Instituto Geodésico Tommy Guardia.
- Señaló que en las riveras del Río Cuvíborá no hay afectación, y que sólo se afecta la confluencia “Y” del Río Tabasará y del Río Cuvíborá, con una cota de 103.00.
- Sostuvo igualmente, que sus conocimientos por más de cincuenta (50) años en la construcción de hidroeléctricas, le permite determinar que la incidencia directa de este proyecto es de 3% aproximadamente, 6.67 hectáreas de un total de 258 hectáreas.

De los datos recabados en el Informe en mención, el perito Gálvez Rodríguez, se ratifica en Diligencia de Peritos, realizada el día 24 de julio de 2013 (fs.270-273).

Igualmente, el perito del tercero, Jorge Lee L., sostuvo en su Informe Pericial, consultable a fojas 293 y 294 del expediente judicial, lo siguiente:

- El EsIA presentado, cumple con los contenidos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, para la Categoría III.
- En el Capítulo 6 del EsIA, se incluyó un inventario de fauna y flora. La posible afectación a estas especies, debe generar medidas de prevención, mitigación y/o compensación.
- Acorde al Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, no se incumplieron los tiempos de la presentación de ampliaciones por parte de la empresa GENISA.
- En el EsIA, se describe el área de influencia directa y su respectivo alcance.
- De acuerdo al expediente, el promotor utilizó varios medios de información para la convocatoria para participar en el Foro público; a saber: los municipios directamente relacionados con el proyecto; medios de comunicación radial; y distribución de volantes informativas.
- De acuerdo al EsIA, se realizaron consultas en las áreas de influencia.
- De acuerdo a la información presente en el expediente administrativo, el promotor publicó en las Alcaldías de Tolé y en la Alcaldía Municipal de Muna, el extracto del EsIA. Los mismos se realizaron de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006.
- En el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, ni en el Capítulo IV, Del Período de Consulta Formal, o en el Capítulo V, Del Foro Público, en ninguno de sus artículos, se establece los acuerdos escritos entre los promotores y la Autoridad Nacional de Ambiente, en cuanto a la selección del medio lectivo de divulgación, de la consulta pública o foro.

En el Informe Pericial del Centro de Incidencia Ambiental (fs.276-292), demandante en este proceso, el perito Isaías Ramos González, señala lo siguiente:

- El EsIA no cumplió con la totalidad de los contenidos mínimos, ya que no se presentó en los mismos aspectos de Foro Público, que corresponde al Punto 8.3.1. de la Lista taxativa del Decreto Ejecutivo N° 209, en su artículo 27.
- El tema no incluido dentro del EsIA, fue el Punto 8.3.1. de la Lista taxativa del Decreto Ejecutivo N° 209.
- Entre los problemas ambientales críticos que no fueron desarrollados, ni valorados en la jerarquización correspondiente de los impactos adversos derivados de la ejecución del proyecto hidroeléctrico Barro Blanco, se encuentran los análisis de las implicaciones del cambio de un ecosistema lótico a uno léntico. ...
- Uno de los principales problemas ambientales críticos que podría generar el proyecto durante sus fases, es que no se lleve a cabo una debida divulgación de las acciones que emprenderá el proyecto, teniendo en cuenta que en el área de influencia se da la presencia de Grupo de la etnia Ngöbe.
- Que sí se presentó una lista de especies que se podrían verse afectadas.
- La ausencia de información relevante en diferentes temas técnicos y ambientales, que sustentan el proyecto, aunado al hecho que este EsIA no se hace una análisis completo de los posibles escenarios y situaciones, así como de los riesgos ambientales que debieron ser evaluados con mayor profundidad en sus diferentes etapas, e incluyéndose una debida comunicación y retroalimentación con los afectados/beneficiados por el proyecto, demostraban que el mismo No debía ser aprobado, dado que su viabilidad ambiental a lo largo de lo expuesto en el documento, no se sustentaba.
- Los comentarios y ampliaciones presentados por la Empresa Generadora del Istmo, S.A., cumplieron con los tiempos de entrega establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 209. No obstante, manifiesta que la Regional de Chiriquí, como la Dirección Integrada de Cuencas Hidrográficas no se sentían satisfechos con las respuestas presentadas por el promotor luego de las tres ampliaciones solicitadas.
- De acuerdo a la información presentada en el EsIA y sus correspondientes ampliaciones, que constan en el expediente administrativo de evaluación, sólo se menciona el área de influencia sin hacer diferenciación entre las áreas de influencia directa y las de influencia indirecta.
- Manifiesta que no consta en el expediente administrativo, que las comunidades dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, recibieron invitación a la convocatoria para participar en el Foro Público.
- En el expediente administrativo, no se presente evidencia escrita que fueran convocadas las autoridades municipales y las comarcales para la realización del Foro.
- De la revisión del expediente administrativo, se obtiene que el promotor del proyecto Barro Blanco, publicó dos (2) extractos en los avisos de consulta pública, para el proceso de participación ciudadana, de envío de comentarios a la autoridad competente, los cuales corresponden a las fojas 111 y 112 de dicho expediente. El primero, foja 111, corresponde al Aviso de Consulta Pública fijado

en el Distrito de Muna, Comarca Ngöbe-Bugle el día 2 de febrero de 2008 y desfijado el 15 de febrero de 2008. El segundo, en foja 112, corresponde al Aviso de Consulta Pública fijado en el Distrito de Tolé el 4 de febrero de 2008 y desfijado el 8 de marzo de 2008. Ambas fojas presentan debidamente los sellos y firmas correspondientes, y fueron publicadas en los Municipios que correspondían, así como dentro de los plazos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 209 del 6 de septiembre de 2006.

De estos dos (2) últimos informes periciales, la Sala realizó Diligencia de Peritos, el día 31 de julio de 2013 (fs.299-305), en donde los peritos Lee L., por una parte; y por la otra, el perito Ramos González, se ratifican de lo actuado en sus respectivas diligencias.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; siendo esto así, tanto la parte actora, representados judicialmente por las licenciadas Tania Arosemena Boderó y Luisa Araúz Arredondo; como los apoderados judiciales de la sociedad denominada GENISA, S.A., actuando en el proceso como terceros interventores, incorporan escritos de alegatos, en el cual elaboran un estudio fáctico-jurídico sobre el la controversia planteada.

En resumen, la parte actora refuta en su libelo de alegaciones finales, que la resolución impugnada no se encuentre vigente, destacan la importancia de los foros públicos o el proceso de consulta pública y participación ciudadana, que se deben dar en este tipo de procesos, habiéndose incumplido los mismos, así como también, la no realización de éstos en base a estándares internacionales imperantes.

Los terceros interesados con los resultados de esta encuesta jurídica, sostuvieron fundamentalmente en su escrito de alegatos finales, que se ha demostrado que la ANAM cumplió con la publicación y difusión del Estudio de Impacto Ambiental, concretándose el mismo en un diario de circulación nacional, los días 3, 4 y 5 de febrero de 2008, así como la expedición y colocación de Edictos en los Municipios relacionados con el proyecto, y los recibos de pago por la difusión del mismo en Radio Ancón y Mega Mix, incluyendo el volanteo realizado en las Comunidades.

Sostienen los terceros, que al no existir una estructura administrativa y técnica apropiada que permitiera que la Regional de la ANAM de la Comarca Ngobé Buglé diera su opinión sobre este proyecto, se canalizó a través de la Regional de ANAM Chiriquí, a efectos que procediera a la consulta respectiva, por lo que existen notas de 7 y 8 de febrero de 2008, del denominado "Movimiento 10 de Abril", en las cuales manifestaron su oposición a la realización del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, siendo una de las firmantes ADELAIDA MIRANDA, la cual ha sido una de las proponentes de la demanda contencioso administrativa de nulidad.

Los mismos pueden ser consultables, de fojas 307 a 329 del infolio judicial.

X. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 2 del Código Judicial y el

artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

1. REFLEXIONES PREVIAS

Este Tribunal Colegiado considera pertinente establecer unas reflexiones iniciales, en torno a la responsabilidad por daño ambiental.

La vida humana, per se, se encuentra inmersa en una dimensión ambiental. Es así que, a partir de la Revolución Industrial, etapa del desarrollo del mundo en la cual comienza la explotación sistemática de la naturaleza, en detrimento de la calidad de vida de las personas, se hizo necesario la regulación de las actividades humanas que involucrasen la utilización de recursos naturales e interacción con el ambiente, dando pie al surgimiento del Derecho Ambiental. El Derecho Ambiental es una rama del derecho social, cuyo propósito es regular la relación entre el ser humano y la naturaleza, de manera que se permita la continuación de la vida en todas sus formas.

En el año 1992, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, contando con la participación de ciento setenta y nueve (179) Jefes de Estado y de Gobierno. En esta conferencia, se expidió la "Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo", que en su contenido desarrolla veintisiete (27) principios entre los cuales destaca aquél que reza "quien contamina paga". Este principio enfoca desde un plano económico, los costos por contaminación, y respalda la aplicación de la responsabilidad objetiva por daño ambiental.

Según expresa la licenciada Tania Arosemena, "el fundamento del principio contaminador-pagador se basa en el deber que tiene quien desarrolla una tecnología, proceso o producto de cerciorarse que sus actividades sean seguras y no generen contaminación, de lo contrario, responderá por los daños derivados de su actividad. De otra manera, la sociedad no podría contar con mecanismos vinculantes para responsabilizar a los contaminadores por el deterioro causado al ambiente". (Arosemena Boderó, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 29-30).

En este sentido, la la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, adoptada en 1998, establece ciertos instrumentos de gestión ambiental, entre los que podemos mencionar el proceso de evaluación de impacto ambiental que incorpora el Estudio de Impacto Ambiental (EslA) como requisito previo para el inicio de la ejecución de cualquier obra o actividad realizada. De igual forma, establece responsabilidades civiles, administrativas e incluso penales, a quienes causen daños al ambiente o a la salud, por el incumplimiento de las medidas de conservación ambiental establecidas para garantizar el desarrollo de los bienes ambientales del Estado de una manera sostenible y evitando causar el menor daño posible a las áreas naturales de nuestro país.

Cabe indicar, que el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006 que reglamenta el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), obliga a que el mismo sea un requisito a cumplirse para toda aquella actividad, obra o proyecto nuevo que por sus efectos o ubicación pueda generar un riesgo ambiental y causar un daño al entorno natural donde se desarrolla, o simplemente ponerlo en riesgo ambiental. De ahí que el Estudio de Impacto

Ambiental (EslA) como instrumento de gestión ambiental, se le haya dado el carácter de requisito previo, por cuanto debe ser presentado antes de causar una presunta afectación ambiental por ser esta la manera como deben preservarse los bienes ambientales, sin menoscabar el desarrollo de actividades de interés social como es la explotación de recursos naturales.

Como bien se conoce, los bienes ambientales del Estado son bienes de dominio público, por tanto, su explotación requiere la aprobación o autorización previa del Estado quien está obligado a garantizar y a fiscalizar que la misma se desarrolle, de forma que afecte en el menor grado posible, la sostenibilidad de los recursos ambientales o naturales que forman parte del patrimonio público y cuyo aprovechamiento está sujeto a la reglamentaciones respectivas.

La Corte ha de destacar, que al presentarse la acción contencioso administrativa de nulidad, se incorporó por parte de los actores, una medida cautelar para que fuesen suspendidos provisionalmente los efectos de la Resolución demandada. Los recurrentes arguyeron en su momento, que se debía suspender dicha resolución, debido a que se evitaría con ello un perjuicio notoriamente grave, ya que de no darse, implicaría un significativo impacto en la Cuenca Hidrográfica del Río Tabasará. Por otra parte, adujeron una apariencia de buen derecho, ya que el Estudio de Impacto ambiental se aprobó incumpliendo con los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal, ya que la ANAM no cumplió con lo normado en el Decreto Ejecutivo 209; y por último, sostuvieron que la resolución demandada no había sido debidamente motivada.

De otro lado, los terceros interventores Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), se opusieron a estos argumentos alegando que tanto la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) como la empresa Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), cumplieron con los procedimientos establecidos en las normas legales para ejecución de los proyectos hidroeléctricos que se desarrollan en la República de Panamá, sin menoscabar así con las exigencias consagradas en nuestra Constitución Política.

Sin embargo, la Sala Tercera en pleno no accedió a dicha solicitud en resolución de 17 de octubre de 2011, señalando que no se observaba una prueba sumaria que de modo claro y ostensible, acreditaran los cargos de ilegalidad expuestos por los recurrentes, lo que imposibilitaba efectuar un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas. También, esta resolución planteó la necesidad de que la Sala se adentrara en el examen de cuestiones de hecho y derecho, merecedores de un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo, y no en la etapa procesal de admisibilidad.

2. SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS HIDROELÉCTRICAS EN EL PAÍS
2.1. Concepto:

El Diccionario Esencial de la Lengua Española, Espasa-Calpe, S.A., Segunda Edición. 2006. Pág. 772, define el término "Hidroeléctrica" como: "Adj. Perteneciente o relativo a la hidroelectricidad"

Por su parte, el término “Hidroelectricidad”, es definido por este mismo Glosario, como: “F. Energía eléctrica obtenida por fuerza hidráulica”.

En su ensayo titulado "Las Hidroeléctricas existentes en Panamá", publicado el 26 de julio de 2011, la autora Diana Lasso, define las hidroeléctricas como: “...aquella que utiliza la energía del agua almacenada y la convierte, primero en energía mecánica, y después en eléctrica”. Agrega esta autora, que la misma “funciona en base a una caída de agua, ya que el caudal del río varía a lo largo del año, es necesario formar un embalse par mantener la generación, aunque disminuya el caudal”. Además, señala que “el agua en su caída, entra en dos (2) niveles del cauce, se hace pasar por una turbina hidráulica, la cual transmite la energía a un generador donde se transforma en energía eléctrica” (portal web: <http://clubensayos.com/Tecnolog%C3%ADa/Las-Hidroelectricas-Existentes-En-Panama/33239.html>).

2.2. Breve Reseña Histórica sobre la Creación de Hidroeléctricas en Panamá:

El desarrollo e instalación de centrales hidroeléctricas se inició en Panamá, básicamente, con la construcción del Canal de Panamá en 1915, que permitió utilizar los embalses de los lagos de Gatún y Madden. La capacidad instalada fue de 60.0 MW. Posteriormente en la provincia de Chiriquí, la empresa Chiriquí Eléctrica instaló en el distrito de Dolega, la capacidad 3.1 MW y la hidroeléctrica Macho Monte en 1938 con una capacidad de 2.4 MW. En el año 1974, pasaron a formar parte del Sistema Eléctrico del otrora Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Con la creación del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), como empresa estatal en el año de 1961, se concretó la planificación de una serie de proyectos hidroeléctricos de pequeña y mediana envergadura. En el año 1967, se instalan 6.0 MW de capacidad en la Yeguada provincia de Veraguas, y en el año 1973 se le adiciona 1.0 MW.

En el año 1972, se inició la nacionalización del sector eléctrico pasando todos los sistemas eléctricos al IRHE. En etapas más recientes (1976), se construyó la hidroeléctrica de Bayano en la provincia de Panamá, con una capacidad de 150.0MW, la Estrella y Los Valles con una potencia de 90.0 MW en el año 1979 y La Fortuna con capacidad de 300.0 MW en el año 1984 ubicadas en la provincia de Chiriquí.

En el año 1997, a través de la Ley N° 6 del 3 de febrero, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, se separan las actividades de generación (con cuatro empresas o sociedades anónimas), distribución (tres empresas) y transmisión (una empresa). De las empresas de generación y distribución se vendió parte del paquete accionario al sector privado. En esta nueva fase se construyó la hidroeléctrica Estí con capacidad de 120 MW en la provincia de Chiriquí y se instaló una nueva turbina en la Hidroeléctrica de Bayano de 86.0 MW, la hidro Panamá en el Valle de Antón provincia de Coclé con capacidad de 2.8.MW. En la actualidad existe en el país una potencia instalada, en Centrales Hidroeléctricas de 821.3 MW.

En reciente data, se han pretendido construir nuevas centrales hidroeléctricas para satisfacer la creciente demanda eléctrica nacional, encontrando resistencia de ciertos grupos originarios, así como la de ambientalistas, que estiman una afectación ambiental con la creación de nuevos embalses en estas zonas.

2.3. Etapas del Estudio de Impacto Ambiental (EIA):

Como parte de la ejecución de la obra “Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco”, la sociedad Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), tuvo que someterse al examen de los elementos legales que le exigió la Ley Ambiental Panameña, para poder hacerse acreedora de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Categoría III.

Con ello, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) debía verificar el cumplimiento de los requerimientos concentrados en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, además del requisito de participación ciudadana, a través de los Capítulos II, III, IV y V del Título IV del Decreto N° 209 de 2006 en mención, el cual reglamenta los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA).

Verificados estos requerimientos, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), procede a aprobar o rechazar los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) presentados a su consideración.

Aprueba la Corte, que en efecto, la empresa Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), cumplió con los requerimientos mínimos que impone el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006 para ejercitar las acciones referente a la “Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico denominado Barro Blanco”; mismo que fue materializado por medio de la resolución demandada.

2.4. Estudios Realizados para la Ejecución del Proyecto denominado “Construcción y Operación Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco”:

Ahora bien, la Ley General de Ambiente, Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, y el Decreto de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, establecen que el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), es el documento que describe las características de una acción humana, y proporciona antecedentes fundados, para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar, y controlar los impactos adversos significativos.

El artículo 3 del Decreto de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), contempla qué son los nuevos proyectos de inversión público y privados, obras o actividades, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones que estén incluidas en la lista taxativa contenida en el artículo 16 de este Reglamento, que deben someterse al proceso de evaluación de estudio de impacto ambiental.

Por otro lado, el artículo 23 de la Ley General de Ambiente, es claro en señalar que el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), es un requerimiento previo al inicio de ejecución de la actividad, obra o proyecto (público o privado), que por su naturaleza o características, puedan causar riesgo ambiental.

En concordancia con lo anterior, la Sala observa que las verificaciones realizadas para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) de este Proyecto, han constituido acciones complejas del saber

humano, las cuales propenden la actuación sobre la naturaleza, sin dañar la misma, a fin de lograr el mayor beneficio para nuestro país.

En dicho informe, se ha incorporado toda la experiencia en las materias de botánica, zoología; y ha incluido un estudio y análisis pormenorizado sobre el pueblo originario que habita el área a ser afectada. Igualmente, observamos resultados por áreas, tales como: flora y fauna, geología, ecología, y los aportes realizados en cada uno de ellos en forma sucinta. Esta serie de informaciones fueron recabadas en las investigaciones de campo logradas en las áreas donde se realizará el proyecto hidroeléctrico, así como un inventario de las especies vegetales y animales existentes, pudiéndose verificar su afectación por la construcción de esta hidroeléctrica, y las medidas a adoptarse para tal fin.

Cabe destacar, que en cuanto a la flora y fauna, no se apreciaba una mayor afectación, pues la mayoría del área a ser afectada, desde hace una buena cantidad de años, no existe una población tal, que les afectara por la inundación de la zona estudiada.

Estos elementos fueron examinados, posteriormente, en el peritaje internacional independiente, realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y publicado el día 5 de septiembre de 2013 (Cfr. el Resumen Ejecutivo Consolidado, del Peritaje Independiente de la Represa Barro Blanco, Panamá).

3. EXAMEN DE LA LEGALIDAD DE LAS NORMAS ADUCIDAS COMO VULNERADAS

Examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente al caudal probatario incorporado al proceso, la Sala es del criterio que la razón no le asiste a la parte actora. Veamos el por qué.

La parte actora enfila sus pretensiones, para tratar de enervar el acto impugnado, en que el mismo fue dictado con prescindencia de consulta pública. Para ello, invoca la infracción de los artículos 34; 36; 37; 12; 13, literal b; 30; 29; 41; 42; 43; 52; 8, literales d, e, f, g, h, j, k, del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006; artículo 27 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998; artículo 48 de la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997; y el artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

El demandante alega como violadas de manera directa, por omisión, los artículos expresados, puesto que en su opinión, el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), no fue puesto a conocimiento público ni se cumplió con el principio de consulta pública. La Sala desestima la violación que en ese sentido se señala, toda vez que consta en el infolio judicial, copia autenticada del Informe de Foro Público N° 01-02-08, en donde claramente se expone, que se cumplió con el proceso de consulta ciudadana a través de la ejecución del FORO PÚBLICO coordinado con la Administración Regional de Chiriquí. Además, se adjunta copia de los Listados de Asistencia (cfr. fs. 48-62).

Igualmente, se acentúa esta aseveración, con la copia autenticada del Aviso de Consulta Pública (f.63); la Factura N° 29838-0041-235174 de 24 de enero de 2008 (f.64), en la cual se cancela un paquete de publicidad mensual por parte de Radio Ancón; la copia autenticada de un Aviso de Consulta Pública (f.67-72),

publicado en un diario de la localidad; un Informe Resumen de Consulta Pública (f.73); un documento certificado denominado Propuesta de Intención entre las Autoridades de La Comarca Ngobé Bugle y Barro Blanco (f.74); y por último, a foja 75 se aprecia un Certificado del Cacique General sobre el Estudio Ambiental a Generadora del Istmo, S.A., sobre Barro Blanco, fechado el 22 de diciembre de 2007. Por estas consideraciones, se desestiman los cargos.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que una vez establecida la veracidad del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), cuya validez es cuestionada, es del criterio que la Resolución N° DIEORA-IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) que lo aprueba, no sólo contempla medidas de mitigación a lo largo de su articulado, sino que conmina a la empresa a su forzoso cumplimiento, y de igual manera le advierte que "suspenderá" el proyecto por el incumplimiento de lo establecido en la esa resolución, el Estudio de Impacto Ambiental y por la violación de las normas que regulan el uso, protección de los recursos naturales y del ambiente en general.

4. CONSIDERACIONES FINALES

La corte advierte, que es innegable que todo lo concerniente a la utilización de los recursos naturales, impacta positiva o negativamente, sobre el futuro de nuestro país, y como corolario de este señalamiento, es indispensable que cada uno de nosotros estemos debidamente informados sobre el tema, para que cada uno de nosotros actuemos en debida forma, al momento de exigirse nuestra participación.

En el asunto en cuestión, como hemos dicho, no se constata la violación de las normas legales alegadas. Pues se ha verificado en el infolio que la autoridad ciertamente cumplió con los cánones establecidos en la ley para el cumplimiento de la participación pública. En particular, se observaron los medios de participación señalados en la Ley 41 de 1998 y el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006.

Ahora bien, la Sala debe precisar en adición dos aspectos. En primer término, es importante señalar que de acuerdo a los elementos de autos no solamente se cumplió con el proceso de estudio de impacto ambiental en cuanto al agotamiento de los mecanismos de participación pública, sino también en lo que respecta a la formalidad del procedimiento, como puede ser en lo que concierne al idioma o la lengua utilizada en el desarrollo del proceso de participación.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 7 y 82 de la Constitución Política el idioma de curso legal en Panamá es el español, mismo que conforme a disposiciones del Código Administrativo es el que corresponde en el desarrollo de las distintas actuaciones de los poderes públicos. Tanto es así que conforme a los artículos 492 y 877 del Código Judicial para que los actos de la administración pública tengan plena validez y valor probatorio en procesos judiciales, éstos deben estar redactados en español, y en el caso de que consten en lengua diferente, la norma procesal exige que sean traducidos mediante traductor oficial al idioma constitucionalmente consagrado en Panamá.

La Sala es conciente que entre la población de los corregimientos y comunidades de la Comarca Ngöbe-Buglé interesadas en las resultas del proceso de estudio de impacto ambiental referente al proyecto de “Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco”, se habla en buena parte las lenguas de la

comarca, las cuales precisan de un debido respeto en virtud del principio de interculturalidad y libre determinación de los pueblos que se deduce del ordenamiento legal de la Comarca como de la Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

No obstante lo anterior, la Sala no puede dejar de observar que éstas lenguas como otras reconocidas en nuestro país confluyen al mismo tiempo que el español, y si bien éstas no son de menor importancia que el idioma latino lo cierto es que de conformidad con el carácter intercultural y bilingüe reconocido en la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, que crea la Comarca Ngöbe-Buglé y el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, que adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca, el castellano no deja de ser el idioma oficial y de uso tanto por los poderes públicos ordinarios como por las autoridades tradicionales y oficiales debidamente reconocidas dentro del territorio de la Comarca Ngöbe-Buglé y sus áreas Anexas.

Por tal motivo, si bien es de reconocer que la autoridad debe extremar en las exigencias establecidas para el cumplimiento satisfactorio del período de consultas, lo cierto es que el acto acusado como las actuaciones que dieron lugar a su emisión no han hecho más que desarrollarse dentro de los parámetros legalmente establecidos, entre los cuales está el uso de no otra lengua que la oficialmente establecida; y que dicho sea de paso garantiza seguridad jurídica a las partes dentro del procedimiento administrativo.

Por lo demás, como consta en autos la Cacique de la Comarca Ngöbe-Buglé, certificó haber comunicado a los miembros de la comunidad sobre la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco. Este aspecto confirma lo aquí expresado en tanto que demuestra que la actuación demandada cumplió, sin que el uso de una lengua u otra impidiera tal comunicación, con el período de divulgación y de participación ciudadana requerido en el proceso de estudio de impacto ambiental. Téngase presente que de acuerdo con la normativa de la Comarca Ngöbe-Buglé, en especial el artículo 24, 25 y 27 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, la Cacique General actúa como máxima autoridad tradicional y representante de la Comarca. Por consiguiente, su intervención en dicho proceso asegura los canales de comunicación de las autoridades públicas con los miembros de la comunidad indígena.

En segundo término, y ya para finalizar, es de notar que aun cuando en este asunto se ha podido determinar la validez jurídica del Estudio de Impacto Ambiental demandado, no puede dejar de recordarse que en este tipo de materias, de notable sensibilidad socio-ambiental y cultural, es una obligación de las autoridades públicas de ejecución: la de garantizar a las comunidades indígenas los procedimientos necesarios para el logro efectivo del bienestar económico y social de éstos (artículo 127 de la Constitución Política). Esto supone que el Estado está en la obligación de adoptar las medidas que se hagan precisas con el fin de procurar el no desmejoramiento de la calidad de vida de la comunidad indígena en caso que se vea afectada directa o indirectamente y con mayor o menor intensidad por el aprovechamiento y/o concesión de los recursos naturales que forman parte del territorio comarcal.

Desde esta perspectiva, las autoridades públicas no sólo están obligados a cumplir con los procedimientos administrativos establecidos en la ley y con la garantía legal de acceso a la información ambiental y de participación pública, sino que también están vinculados a crear medidas y políticas de indemnización, de integración social, de desarrollo económico y ambiental, de participación en los beneficios, y de reubicación

adecuadas en el caso de que se haga imprescindible el traslado de las poblaciones o personas a causa de los planes o proyectos de desarrollo.

En estos casos, tal y como lo dispone el artículo 48 y demás disposiciones de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997 y de conformidad con el artículo 225 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, y el artículo 10 de la Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas, según el cual “Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”: La autoridad tiene la obligación constitucional y legal de velar por el cumplimiento y realización de todas aquellas medidas que permitan un desarrollo sostenible y sustentable de la comunidad indígena, que por una parte guarde proporción con las necesidades de desarrollo del país, y por la otra, atienda las necesidades locales de desarrollo humano y de conservación de los recursos naturales.

Dicho de otro modo, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Saramaka vs. Surinam:

“La segunda garantía que el Estado debe cumplir al considerar los planes de desarrollo dentro del territorio Saramaka es aquella de compartir, razonablemente, los beneficios del proyecto con el pueblo Saramaka. Se puede decir que el concepto de compartir los beneficios, el cual puede encontrarse en varios instrumentos internacionales respecto de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, es inherente al derecho de indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la Convención, el cual establece que

[n]inguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos según las formas establecidas por la ley.

La Corte considera que el derecho a recibir el pago de una indemnización conforme al artículo 21.2 de la Convención se extiende no sólo a la total privación de un título de propiedad por medio de una expropiación por parte del Estado, por ejemplo, sino que también comprende la privación del uso y goce regular de dicha propiedad. En el presente caso, el derecho a obtener el pago de una “indemnización justa” conforme al artículo 21.2 de la Convención se traduce en el derecho de los miembros del pueblo Saramaka a participar, en forma razonable, de los beneficios derivados de la restricción o privación del derecho al uso o goce de sus tierras tradicionales y de aquellos recursos naturales necesarios para su supervivencia” (Cfr. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 138-139).

Recapitulando, queda claro que los elementos aportados no dan margen a otra cosa que estimar que el acto acusado está desprovisto de vicios que hagan mérito a que la Sala declare su ilegalidad y consecuente anulación. Aun así, para la Sala resulta de común acuerdo que para la garantía efectiva de los derechos e

interés legales puestos en discusión se hace imprescindible que las autoridades pongan en práctica y desarrollen mecanismos que permitan responder adecuadamente a las legítimas exigencias de desarrollo socio-ambiental de la comunidad indígena. Es así que, aun cuando no es una atribución de esta jurisdicción, resulta conveniente recordar que las autoridades del Órgano Ejecutivo están compelidas a asegurar y hacer cumplir las medidas legales necesarias para compensar a la comunidad indígena y garantizar a éstos los beneficios que resulten del desarrollo del proyecto visto. Siendo esta una obligación constitucional, precisa de su aseguramiento en los términos que nuestro ordenamiento jurídico contempla.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2010, dictada por Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM); y en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La resolución emitida, con la ponencia del Magistrado Víctor Benavides, decide declarar que no es ilegal la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO”, a desarrollarse próximo a la comunidad de Bocalatún, Corregimientos de Veladero y Bella Vista, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, por considerar que se cumplieron con los requerimientos legales y reglamentarios necesarios para la aprobación del estudio de impacto ambiental en cuestión.

En ese sentido, resulta conveniente realizar un breve análisis de las implicaciones de las evaluaciones de impacto ambiental, tanto a nivel legal como jurisprudencial, las cuales a mi criterio impiden reconocer la legalidad del acto administrativo atacado en esta oportunidad.

En primer término, como bien lo indica la resolución demandada, la Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente. (artículo 2 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá). De esta forma, dicho proceso de

evaluación comprende la presentación del estudio de impacto ambiental ante la Autoridad ambiental, su evaluación por parte de ésta última, así como el seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la resolución que aprueba el estudio sometido.

Por otro lado, el mismo artículo 2 de la Ley N° 41 de 1998, define el estudio de impacto ambiental de la siguiente forma:

“Estudio de Impacto Ambiental. Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos”.

Cabe señalar, que el estudio de impacto ambiental categoría III (dentro de la cual se encuentra el Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco), involucra aquellos proyectos cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa que ameriten un análisis más profundo para evaluarlos y para proponer el correspondiente plan de manejo (artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006). Para su aprobación requieren del cumplimiento de una serie de requisitos como lo son que el promotor del proyecto, ya sea público o privado, involucre a los miembros de la comunidad en forma temprana con la finalidad de que se les incorpore al proceso de toma de decisiones ambientales, elaborando y ejecutando un plan de participación ciudadana así como también que recabe la opinión técnica de otras instituciones públicas relacionadas con los aspectos y/o impactos ambientales.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y que fue utilizado como norma reglamentaria vigente para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco, establece la obligación del promotor del proyecto de informar a la comunidad afectada por la actividad, respecto a las fases y tareas que se realizarán durante su ejecución.

En el caso de los Estudios Categoría III, el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, señala lo siguiente:

“ ...

Para los Estudios Categoría III:

Además de los elementos indicados en los literales a), b) c) y d) del numeral anterior, deberá realizarse un foro público obligatorio, durante el proceso de evaluación, antes de la fase de decisión sobre el estudio de impacto ambiental

correspondiente. La ANAM reglamentará mediante Resolución motivada la realización de los foros públicos”.

La importancia de la participación ciudadana en temas de desarrollo sostenible es vital para lograr soluciones duraderas, y que hayan garantizado la completa participación de todos los interesados o afectados por las actividades. De esta forma, como lo bien lo indicó la Organización de Estados Americanos (OEA) al formular la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible en abril de 2010, *“se debe realizar esfuerzos especiales para incluir la participación del sector privado, y para crear igualdad de oportunidades para las mujeres, y los grupos vulnerables tales como las poblaciones indígenas, los jóvenes, minorías en desventaja racial o étnica ... y otros grupos tradicionalmente marginados”*.

En este punto, es necesario traer a colación lo referente a las comunidades dentro de las cuales tiene incidencia el proyecto hidroeléctrico es estudio, para lo cual resulta relevante lo dictaminado por los peritos, tanto de la parte actora como del tercero interesado (representado en la figura de la empresa Generadora del Istmo, S.A.), con relación a la ubicación del proyecto.

Así, de fojas 266 a 268 del expediente reposa el informe topográfico rendido por el Ingeniero Lucio Gálvez (perito del tercero interesado, Generadora del Istmo, S.A.), mediante el cual describe cuál es el área de influencia directa e indirecta del Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco. En lo medular de su informe, el perito señala lo siguiente:

“El área de influencia directa del Proyecto Barro Blanco es de 258.67 Hectáreas. Esta área es el total que ocupa el embalse del Proyecto y se incluye todo el desarrollo de la obra civil del mismo. De este total de incidencia directa, solo un 2% del embalse es incidido en el Área Anexa de la Comarca Ngobe Buglé.

En relación al área de influencia indirecta, la misma corresponde los corregimientos de Tolé, Bella Vista, y Cerro Viejo en el Distrito de Tolé, y el corregimiento de Bakama del Distrito de Muná, Área anexa a la Comarca Ngobe Buglé ...

Existe una influencia directa en la comarca Ngobe Buglé, la cual según nuestras estimaciones es de 6.68 Hectáreas en los predios No. 24, 25, 28 y 30, en las áreas Cuvibora y Cerro Plata”. (lo resaltado es del suscrito)

De lo anterior, se puede concluir que, evidentemente, el Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco incide en áreas comprendidas dentro de la Comarca Ngobe Buglé, razón por la cual era

necesario que se garantizara la participación ciudadana de las comunidades indígenas en la evaluación del estudio de impacto ambiental sometido a la ANAM.

Ahora bien, retomando lo referente a los mecanismos de participación ciudadana en los estudios de impacto ambiental Categoría III, expresado en párrafos anteriores, el artículo 38 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006 señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. El Promotor del proyecto, obra o actividad tendrá la obligación de realizar un foro público a su costo, durante la etapa de revisión de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, en una fecha coordinada con la ANAM, quien a su vez fungirá de moderador ...

El foro público se realizará sobre la base de una exposición detallada de la acción propuesta y del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, por parte del Promotor del proyecto, obra o actividad o de quien él designe.

El Promotor deberá acreditar la forma de convocatoria de los participantes, así como los mecanismos de difusión empleados; los que deberán garantizar una expedita participación de la comunidad. Asimismo, el foro público deberá brindar a la comunidad los espacios adecuados para la presentación de sus comentarios sobre el proyecto, obra o actividad y sobre el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

La empresa Promotora debe remitir a la ANAM un informe sobre lo planteado durante la realización del foro el cual será incluido en el expediente.

El foro deberá realizarse en la comunidad o el distrito donde se encuentra ubicado el proyecto, en caso contrario la ANAM deberá dar su aprobación formal”. (lo subrayado es del suscrito)

En ese sentido, resulta relevante destacar lo planteado por los miembros de las comunidades vecinas al proyecto, durante la realización del Foro Público #01-02-08 de 8 de febrero de 2008, en realización al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco, celebrado en la Escuela de Veladero, Corregimiento de Veladero, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí. Así, en las conclusiones de dicho Foro, visible a foja 53 del expediente, se estableció lo siguiente:

“Conclusiones.

- Se cumplió con el proceso de consulta ciudadana a través de la ejecución del FORO PÚBLICO coordinado con la Administración Regional de Chiriquí.
- La comunidad y sociedad civil presente expresaron sus opiniones con respecto al proyecto.
- Las comunidades indígenas solicitan la realización de otro foro en el área comarcal y manifestaron su inconformidad tanto del proceso de convocatoria al foro como el rechazo al proyecto.
- El movimiento 10 de abril (M-10) manifiesta total oposición al Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco”. (lo resaltado es del suscrito)

Es importante señalar que, a pesar que dentro de las recomendaciones del Foro Público #01-02-08 de 8 de febrero de 2008, se recogió “solicitar a la empresa promotora, la realización de un Foro Público en el área Comarcal, dado que el proyecto influye en este territorio, así como en la provincia de Chiriquí” (foja 53 del expediente), dicha diligencia no se adelantó, como se desprende de las constancias procesales, y la cual resultaba vital para el proceso de aprobación del estudio de impacto ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, dado que el mismo incidía directamente en áreas ocupadas por comunidades indígenas.

De esta forma, de fojas 276 a 297 del expediente, reposa el informe pericial preparado para el Centro de Incidencia Ambiental (CIAM) elaborado por Isaías Ramos González (licenciado en Biología), en su condición de perito de la parte actora, el cual se refiere a la falta de divulgación del proyecto en las áreas directamente afectadas. En ese sentido, el informe pericial señala en su parte medular lo siguiente:

“e) Con relación al proceso de consulta requerido en el proceso de evaluación de impacto ambiental:

1) Si consta en el expediente administrativo que todas las comunidades dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco recibieron invitación a la convocatoria para participar en el foro público,

RESPUESTA:

Dicha información no consta en el expediente administrativo y las razones de esta respuesta se detallan a continuación:

- En foja 26 del Expediente Administrativo se presenta nota en donde Generadora del Istmo, S.A. invita a los moradores de los corregimientos de Bella Vista, Veladero, Cerro Viejo en Tolé, así como a los moradores de Bakama a participar de las “REUNIONES COMUNITARIAS” (la mayúscula es nuestra) que se estarían celebrando desde el día 7 y 8 de febrero de 2008 a partir de las 8:00 a.m. en la Escuela del Veladero para explicar el Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco. En la misma No se indica que se realizará un Foro Público, se hablan de reuniones comunitarias, por lo que consideramos que el llamado utilizando esta volante no se ajustaba a lo que se realizaría el día 8 de febrero de 2008 y existía un

desconocimiento con relación a la verdadera naturaleza del evento de quienes asistieron a ese sitio convocados por esta volante ...

- Que debieron ser realizados dos Foros Públicos, uno en el área de la Administración Regional de Chiriquí y otro en el área de la Comarca bajo la Administración Regional Ngobe Bugle, como se indica en:

- En la foja 36 del Expediente Administrativo correspondiente, donde mediante NOTA ARACH-482-02-07 se remite Informe de FORO PÚBLICO No 001-02-08 y en donde se dice Solicitar a la empresa promotora, la realización de un Foro Público en el área Comarcal, dado que el proyecto influye en este territorio así como en la provincia de Chiriquí.

- En NOTA ARACH-568-02-08, la Administración Regional de Chiriquí de ANAM, remite el INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA NO 022-02-08. En la foja 75, entre las preguntas planteadas se encuentra la número 14 que dice “El Foro Público coordinado con la empresa promotora, se realizó el 08 de febrero en la Escuela de Veladero, entre los asistentes de la Comarca Ngobe-Bugle, reclaman que no se ha considerado la Comarca y hasta donde entienden el proyecto influye en su área, **por lo que, debe ampliarse el Plan de Participación Ciudadana y de ser posible desarrollar la Consulta Pública en esta área de comprobarse que influye en la Comarca Ngobe-Bugle.** Dicha solicitud no fue atendida por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Territorial de la ANAM, a pesar que la formulación de recomendaciones es una de las obligaciones de las Administraciones Regionales de la ANAM, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 209 (artículo 9) en donde indica que su deber es es (sic) velar por el incumplimiento de los procedimientos administrativos y la concurrencia de los contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental que deban someterse a su evaluación ...

En síntesis, tanto el Expediente Administrativo como el EsIA del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, dejan en evidencia que áreas de la Comarca Ngobe-Bugle se encuentran dentro de dicho proyecto, por lo que se hacía necesaria la convocatoria de un Foro en la Comarca Ngobe-Bugle ...”. (lo subrayado es del suscrito)

Las consideraciones anteriores dejan en evidencia la violación de los artículos 30 y 38 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, ante la falta de ejecución del mecanismo de participación ciudadana, específicamente el foro público, en el área de la Comarca Ngobe Buglé, donde impacta, de forma directa e indirectamente el Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco.

Aunado a lo anterior, resulta relevante destacar que si bien la propia Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, en su Informe de Inspección Técnica N° 022-02-08, visible de fojas 71 a 76 del expediente administrativo, al momento de calificar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco, estima como uno de los resultados de su evaluación la necesidad de participación ciudadana de la comunidad indígena afectada, la Autoridad ambiental procedió a aprobar el estudio de impacto ambiental en estudio, indicado que se habían cumplido con “los principales señalamientos para este tipo de proyecto” (foja 169 del expediente administrativo), obviando las evaluaciones técnicas, análisis y recomendaciones vertidas por las autoridades regionales de ambiente, que son las que examinan de primera mano las incidencias de los proyectos dentro de las áreas de su competencia territorial. En ese sentido, el Informe de Inspección Técnica N° 022-02-08 de la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente señaló, en su parte pertinente, lo siguiente:

“ ...

14. El Foro Público coordinado con la empresa promotora, se realizó el 08 de febrero en la Escuela de Veladero, entre los asistentes de la Comarca Ngobe Bugle, reclaman que no se ha considerado la Comarca y hasta donde entienden el proyecto influye en su área, por lo que, debe ampliarse el Plan de Participación Ciudadana y de ser posible desarrollar la Consulta Pública en esta área, de comprobarse que influye en la Comarca Ngobe Bugle”. (lo subrayado es del suscrito)

De esta forma, lo cierto es que se observan serias deficiencias en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco, que involucran las consideraciones realizadas por la sociedad civil y los pueblos en cuyos territorios impacta el proyecto hidroeléctrico, que debe servir de base para que la Sala Tercera exija a las autoridades competentes el cumplimiento de reglas y principios básicos para el respeto de los derechos humanos especialmente de aquellos sectores más vulnerables como en este caso, los pueblos indígenas.

Es preciso indicar que lo planteado en líneas anteriores, ya ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, a través de la Resolución de 27 de noviembre de 2008, con motivo del examen de legalidad de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III del Proyecto Red Frog Beach Club, Fase II. En dicho pronunciamiento, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

“A pesar de las exclusiones y modificaciones realizadas por la autoridad demandada para aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III del Proyecto Red Frog Beach Club, Fase II, consideramos que su aprobación se ha llevado a cabo desconociendo no sólo los intereses de la comunidad habitante en las áreas de la Isla Bastimentos y opiniones de otras entidades estatales relacionadas con los

componentes sino aspectos trascendentales de los impactos a corto, mediano o largo plazo que originará la fase II del Proyecto Red Frog Beach Club.

El desconocimiento de los dictámenes emitidos por un grupo de profesionales calificados para emitir un criterio cónsono con la afectación ecológica que causará dicho proyecto y, la implantación de un plan de manejo ambiental que no garantiza la mitigación de los daños a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Isla de Bastimentos y los efectos negativos sobre el mismo Parque; constituye un segundo aspecto que conlleva al incumplimiento de las normas que regulan la conservación del ambiente y aquéllas relacionadas con la aprobación de un estudio de impacto ambiental en beneficio de un interés particular y detrimento del interés público -entiéndase la conservación de la flora y fauna y el uso sostenible de los recursos naturales, que le corresponde preservar al Estado”.

En adición a lo anterior, la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngöbe Buglé, señala en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

“Artículo 47.

El Estado está obligado a garantizar la adecuada indemnización, procurando el mejoramiento de la calidad de vida de los afectados, si se llegare a producir el traslado o reubicación de poblaciones o personas, causados por planes o proyectos de desarrollo. En tales casos, se promoverán los mecanismos de consulta, comunicación y participación necesarios, con las autoridades comárcales y la población.

Artículo 48.

La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes, y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que benefician al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional. En estos casos, el Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación. En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada. El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad competente, quien le dará copia a las autoridades indígenas, a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un

término no mayor de treinta días. Las relaciones laborales entre los concesionarios para la explotación de los recursos naturales y los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política y en las Leyes laborales vigentes. Parágrafo: Lo que dispone este Artículo será aplicable en los planes y los proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros que se encuentran en su totalidad dentro de la Comarca”.

Por otra parte, mediante Decreto Ejecutivo 480 de 23 de abril de 2013, se aprobó la Política Nacional de Recursos Hídricos de la República de Panamá, donde establece como principio la participación, señalando que reconoce la existencia de un deber compartido del Estado y todos los habitantes del territorio nacional, con igualdad de género respecto al manejo y la conservación del recurso hídrico. Dicha normativa fomenta la búsqueda de consensos entre la población y las autoridades gubernamentales que actúan sobre el territorio de la cuenca hidrográfica. Igualmente, contempla el principio de derecho a la prevención, el cual establece que la gestión integrada de recursos hídricos que las personas (nacionales o extranjeras) y comunidades vulnerables, así como los ecosistemas, tienen el derecho a que los procesos, planes y programas de desarrollo, dentro de las cuencas hidrográficas, se realicen tomando en cuenta las condiciones actuales de riesgo, y evitando la creación de nuevas amenazas y vulnerabilidad.

Recordemos que, Panamá debe cumplir con los compromisos adquiridos al ser partícipe de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (13 de septiembre de 2007), que contiene ideales comunes para el acceso a la justicia de las personas vulnerables por su origen étnico o cultural, y ello apunta esencialmente al deber del Estado a través de sus entidades de garantizar a través de sus leyes y de sus autoridades la participación en todos los aspectos de relevancia nacional, y más aún cuando se trata de temas que puedan impactar su mundo y su relación con la tierra y sus recursos, que es esencial para su existencia física, cultural y colectiva. Así, es menester que las autoridades a través de sus actuaciones aseguren los mecanismos eficaces para la prevención contra todo acto que pueda ocasionar una enajenación o desmedro de sus tierras, territorios o recursos.

Por otra parte, la Declaración de Río de 1992, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), y suscrita por la República de Panamá, establece los principios rectores del derecho ambiental, entre los cuales contempla en su artículo 22 que *“las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales”*. Agrega dicha normativa que *“los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”*.

Asimismo, el artículo 10 de la Declaración de Río de 1992, refiriéndose al principio de participación en materia ambiental, señala lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente

de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

De igual manera, la Ley N° 2 de 12 de enero de 1995, por la cual se aprueba el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, establece en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. (Conservación in situ).

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente ...”.

En virtud de lo anterior, se concluye que, en este caso, la Autoridad requerida no garantizó a través de su deber funcional que la empresa cumpliera de manera satisfactoria con la debida publicación y transmisión del proyecto a los pueblos aledaños al mismo para conocer sus inquietudes y absolverlas en tiempo oportuno, incluyendo en los procesos de prevención, mitigación y responsabilidad los aportes de estos sectores vulnerables. Fíjese que se trata de un grupo cuyo entorno étnico/cultural, lingüístico, educativo y económico, no se asimila al común de la sociedad, sino que se trata de una minoría y por ende es un sector especial por sus múltiples vulnerabilidades, las cuales debieron ser consideradas no sólo por la empresa, sino también por la Autoridad, y en esta ocasión no debieron pasar desapercibidas por la Sala Tercera. En estos casos, no se puede la justicia conformar con el estricto cumplimiento o apego a la ley por parte de la Autoridad, sino que al ser parte de tratados, convenios y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos, Panamá debe implementar prácticas efectivas y asegurar que se pusieron en ejecución los mecanismos o medidas de protección **razonables** para este tipo de situaciones, en donde se involucra a sectores vulnerables de la sociedad, y en este caso, a mi humilde criterio, ello no se cumplió, y esa es la razón por la cual es notoria la disconformidad de los pueblos indígenas que *in situ* ven cómo sus ríos, sus tierras y su entorno general se está viendo afectado por el impacto de este tipo de proyectos, aun cuando se sostenga que el impacto sólo llega a un mínimo porcentaje de sus tierras.

Es oportuno citar en este espacio lo que manifestara la CIDH, cuando en varios pronunciamientos analiza el concepto de tierras y territorios, señalando lo que sigue:

“40. La CIDH ha valorado positivamente la incorporación legislativa de “un concepto amplio de tierra y territorios indígenas, incluyendo dentro de esta última categoría, no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también aquellos que son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso”84, por considerar que “esta visión es acorde con la realidad cultural de los pueblos indígenas y su relación especial con la tierra y el territorio, así como los recursos naturales y el medio ambiente en general”85.

La ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación; “por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural”86. En esta misma medida, la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos; el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales “va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines”87; los derechos de los pueblos indígenas y tribales abarcan el territorio como un todo 88.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. P. 14)

Según ha recalcado este organismo internacional, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la determinación de los daños ambientales causados por los proyectos de exploración, y explotación de recursos naturales que se encuentran en su entorno, así como en la determinación de las afectaciones a sus actividades básicas de subsistencia, también tiene derecho a participar en el proceso de determinación de la indemnización por los daños causados por tal exploración y explotación de recursos naturales en sus territorios, según sus propias prioridades del desarrollo y es deber del Estado desarrollar las investigaciones necesarias para identificar los daños e imponer las sanciones correspondientes cuando se infrinja el derecho a la vida.

Como bien lo indica la autora Claudia Ituarte Lima, en su artículo titulado *Conocimientos Tradicionales de la Biodiversidad y Derechos de los Pueblos Indígenas*, “estos derechos de participación se encuentran íntimamente relacionados con el conocimiento tradicional; los aportes de los diversos conocimientos de los Pueblos Indígenas, que responden a condiciones locales de adaptación al medio natural contribuye a la sustentabilidad”. (Memorias del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, Instituto Nacional de Ecología, México, 2004, págs. 363-364)

Entonces, en este caso, considero que excusarse en el estricto cumplimiento de la ley por parte de los acusados -que según ha quedado demostrado fue examinada de forma superficial por la Autoridad ambiental-, al no adoptar las medidas necesarias para la debida protección de los derechos de sectores vulnerables, y acompañado de políticas y acciones de las autoridades que velen por la aplicación y cumplimiento efectivo de las normas, sería incurrir en un acto violatorio del ordenamiento jurídico nacional así como de derechos reconocidos internacionalmente, en perjuicio de una población que clama públicamente por la destrucción de su entorno.

Fundado en lo anterior, estimo que la decisión debió acoger los argumentos planteados por los demandantes, declarándose nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y como este no ha sido el criterio predominante en el seno de la Sala, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha *ut supra*.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	724-2011

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución, de 11 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, al Despacho requerido, para que rindiera éste el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución, de 11 de febrero de 2011, dictada por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual resolvió desestimar la queja presentada por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, y declara que no hay lugar a sanción disciplinaria contra la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La inconformidad de la parte actora con las resoluciones adoptadas por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, origina la presentación de la demanda contenciosa de plena jurisdicción que pasamos a estudiar.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare nula, por ilegal la resolución de 11 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, así como su acto confirmatorio, sino que además, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le imponga a la Jueza del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada MELINA ROBINSON ORO, la sanción disciplinaria correspondiente, por faltas a la ética Judicial, al infringir en perjuicio del demandante los deberes y prohibiciones establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 199 del Código Judicial; así como los numerales 1, 2, 8 y 9 del artículo 447 de la misma excerta legal.

Sostiene el apoderado judicial del señor ROBERTO ENRIQUE FUENTES, que su representado el día 21 de octubre de 2011, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, presentó formal queja disciplinaria en contra de la Jueza del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, Licda. MELINA ROBINSON ORO, por faltas a la ética judicial.

Agrega, que la mencionada queja fue “DESESTIMADA” por el acto administrativo contenido en la resolución de 11 de febrero de 2011, decisión ésta que fue confirmada por el mismo tribunal, mediante su resolución de 9 de mayo de 2011, la cual fue notificada a su representado mediante “Edicto en Puerta”, por el término de cinco (5) días, fijándose el 24 de agosto de 2011, desfijándose el 31 de agosto de 2011, quedando ejecutoriada el 2 de septiembre de 2011.

Seguidamente, argumenta que el acto impugnado violó el deber legal de “SANCIONAR” a la Jueza del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, Licda. MELINA ROBINSON ORO, tomando en cuenta que en el expediente respectivo está debidamente acreditado que ésta realizó “actos procesales irregulares”, cuando no le entregó a su representado, -inmediatamente- la fotocopia autenticada de la sentencia solicitada.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. El artículo 199, numeral 9 del Código Judicial.
2. El artículo 86 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General.

El artículo 199, numeral 9, del Código Judicial establece que:

“ 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. ...
9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares; ...”

A juicio del activista, la queja disciplinaria que su representado presentó en contra de la Jueza del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, Licda. MELINA ROBINSON ORO, se fundamenta –concretamente- en el hecho de que ésta, al margen de nuestro ordenamiento jurídico, se negó a entregarle a mi representado –inmediatamente- fotocopia autenticada de una sentencia dictada en un proceso judicial donde el mismo fungía como apoderado judicial, conociendo la mencionada jueza que la administración de justicia, en todas sus etapas, debe ser rápida, escrupulosa y expedita.

--Agrega la parte actora-- que bajo tal premisa, lo jurídicamente procedente era que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en su condición de superior jerárquico de la jueza querellada, le impusiera a la misma una de las sanciones disciplinarias que contempla el Código Judicial (v.gr. amonestación, multa, suspensión del cargo con privación de sueldo, etc.), tomando en cuenta que las faltas a la ética judicial, una vez probadas son sancionables. Sin embargo, tal sanción, al margen de lo probado y de la Ley, jamás la decretó el Primer Tribunal Superior de Justicia, por lo que el acto administrativo impugnado violó el numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión.

El artículo 86 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

--Sostiene el apoderado legal del demandante-- que se violó el artículo 86 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 (G.O. No.24,109 de 2 de agosto de 2000), cuyo texto literal dice así:

“Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para la cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que debe realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medias que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva, lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuran o pueden configurar un delito y otras que ordena la ley”

Según explica el licenciado Carlos Herrera Morán, el acto acusado, en efecto, viola la disposición legal transcrita, por cuanto a pesar de que la misma establece –claramente- que comprobada en la investigación respectiva la situación jurídica objeto de una queja, la autoridad jerárquica competente deberá ordenar –mediante resolución- la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, lo que el acto administrativo impugnado, injustificadamente, no hizo, desconociendo no solamente que en el expediente respectivo está probado que la jueza querellada cometió –en perjuicio de mi representado- un “acto procesal irregular”, cuando no le dio inmediatamente una fotocopia autenticada de la sentencia, solicitada, conociendo la mencionada jueza que la administración de justicia –en todas us etapas- debe ser rápida escrupulosa y expedita; sino también que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de

3 de mayo de 1993, expresó que “las faltas a la ética judicial peden probarse en un proceso disciplinario o penal y una vez probadas son sancionables” (resaltado nuestro). Por consiguiente, el acto administrativo impugnado viola el artículo 86 de la Ley No.38 de 2000, en concepto de violación directa por omisión.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

A foja 19 y 20 del expediente principal, consta el escrito por medio de la cual, el Primer Tribunal Superior de Justicia rinde el respectivo informe de conducta requerido por el Magistrado Sustanciador en la presente causa, el cual explica lo siguiente:

“Primero: Ante el Primer Tribunal Superior la parte pretensora de nulidad, allega el 21 de octubre Queja Disciplinaria contra la Licda. Melina Robinson Oro, Jueza del Juzgado Décimo tercero de Circuito de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Segundo: Mediante Providencia del 25 de octubre de 2010 la queja queda repartida al suscrito, quien luego de cumplir el procedimiento requerido (juramento del quejoso) da avista de los antecedentes a la funcionaria acusada el 26 de noviembre de 2010.

Tercero: Los descargos del juzgador son recibido por el Tribunal el 9 de diciembre de 2010 y constan a fojas 12 a 20 del expediente.

Cuarto: Luego del estudio y análisis correspondiente el Primer Tribunal Superior en Pleno pronuncia la resolución del 11 de febrero de 2011 mediante la cual se “DESESTIMA la queja presentada por el Licdo. Roberto Enrique Fuentes y DECLARA que no hay lugar a sanción disciplinaria contra la Juez Décimo Tercera del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Quinto: La parte promovedora de la Queja interpone queja Recurso de Reconsideración contra la resolución citada supra y el Tribunal mediante resolución del 9 de mayo Rechaza por improcedente el recurso interpuesto.”

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 32 consta la Vista Número 094 de 13 de febrero de 2012, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución de 11 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ni el acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

En lo medular, los aspectos más relevantes de la opinión jurídica del señor Procurador de la Administración, fueron expuestos en los siguientes términos:

“ Al confrontar el anterior argumento con la resolución de 11 de febrero de 2011, en la que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial calificó el mérito de la queja disciplinaria presentada por Roberto Enrique Fuentes contra la Jueza Melina Robinson Oro, se observa que la decisión de desestimar dicha queja y de declarar que o había lugar a sanción disciplinaria alguna en contra de la servidora judicial denunciada, se fundamentó en el insuficiente caudal probatorio que aportó el quejoso al proceso con la intención de acreditar la falta disciplinaria alegada, consistente en la comisión de actos procesales irregulares. ...

En consecuencia, al no haberse comprobado la falta disciplinaria que el ahora demandante atribuía a la funcionaria judicial denunciada, mal podía su superior jerárquico imponerle algún tipo de sanción a la misma, por lo que esta Procuraduría considera que al emitirse el acto recurrido, no se vulneraron los postulados que rigen la función judicial; razón por la cual, no se ha producido la infracción invocada con respecto al numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurrente también aduce la infracción del artículo 86 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión, al dejarse de aplicar su contenido a la situación jurídica planteada en la queja formulada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia; criterio que fundamenta en el argumento que la autoridad juzgadora no aplicó ninguna sanción a la servidora judicial denunciada, a pesar de haberse acreditado la comisión de actos procesales irregulares por parte d la misma. ...

Al respecto este Despacho estima oportuno aclarar que dicha disposición no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la propia ley 38 de 2000 dispone en su artículo 37 que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; situación que particularmente se advierte en el procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos del escalafón judicial, que se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas en el Capítulo IX del título XII del Libro I del Código Judicial.”

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de 11 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, precisa advertir en una correcta hermenéutica jurídica, que corresponde al activista demostrar ampliamente a través de los hechos en que sustenta su demanda, que el acto acusado de ilegal, vulneró su derecho subjetivo, de manera tal que logre probar el perjuicio del cual fue objeto, a juicio de éste.

Así las cosas como un solo hecho suscitado, consta en el expediente de marras, que el día 21 de octubre de 2011, el señor ROBERTO ENRIQUE FUENTES, presentó formal queja disciplinaria en contra de la Jueza del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, licenciada MELINA ROBINSON ORO, por faltas a la ética. (Cfr. foja 5).

Lo expresado en el párrafo inmediatamente anterior, se enmarca dentro del contexto de uno de los requisitos del libelo de la demanda, mejor conocido como el aparte de: “Los Hechos u Omisiones fundamentales de la Acción”, los cuales deben estar expuestos en forma precisa, con orden y claridad.

Dentro de ese contexto, la demanda instaurada por el señor ROBERTO ENRIQUE FUENTES debe contener necesariamente los fundamentos de hecho en los que se apoya o respalda las pretensiones procesales propuestas de éste y, no en las actuaciones que en derecho ejerciera en el uso de sus facultades el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, considerando que la razón de la pretensión radica en el fundamento que se le de, fundamento éste, que puede ser en razón de los sucesos o acontecimientos reales producidos, toda vez que estos representan el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende.

Dentro de nuestro ordenamiento positivo, el activista y/o demandante, debe enumerar los hechos necesarios, importantes, para que la relación jurídica quede individualizada, con la clara necesidad de enumerar pormenorizadamente, con minuciosidad, los hechos importantes, decisivos, conformantes de la relación jurídica.

Es por ello que la legislación contenciosa administrativa exige que los hechos sean expuestos enumeradamente, en forma precisa, con orden y claridad, pues tales van a ser objeto de probanza.

El propósito de exigir al demandante la enumeración de los hechos u omisiones en que sustentan su pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que, este, también exponga su posición sobre los hechos expuestos por el demandante, debiendo precisar enumeradamente en cuáles da su conformidad y en cuales no, asegurándose con esta exigencia el derecho de contradicción y de defensa del demandado.

Y es que en la enumeración de los hechos, se manifiesta que, cada uno de ellos debe ser contenido en un párrafo separado, teniendo en cuenta razones de cronología y lógica; además, con ello se facilita la comprensión del demandado y la claridad para la redacción de la sentencia. A su vez, tales exigencias van a ser determinantes para cuando el juzgador, aun dentro de la postulación del proceso, tenga que determinar con ayuda de las partes los puntos controvertidos, los cuales serán identificados fácilmente si se cumplió con la enumeración.

Además, los hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, determinan la pertinencia de los medios probatorios que hubiesen ofrecido oportunamente, pero en el caso que nos ocupa, desde ya podemos advertir no han sido suficientes ni se han probado en forma alguna por el apoderado judicial del señor ROBERTO ENRIQUE FUENTES.

La exposición imprecisa, vaga, errada e insuficiente de los hechos alegados por la parte actora en la presente demanda evidencian que, quien a ocurrido a esta jurisdicción contenciosa administrativa, lo ha hecho sin el caudal suficiente que pruebe que la Resolución de 11 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, haya conculcado ningún derecho subjetivo del señor ROBERTO ENRIQUE FUENTES.

Debemos tener presente que el actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento; limitándose a los que sean necesarios al fin perseguido y excluyendo los que no ofrecen vinculación con la misma, solo puedan contribuir a la confusión.

En este sentido, esta Superioridad prohija el criterio vertido por el Procurador de la Administración cuando sostiene que: “Al confrontar el anterior argumento con la resolución de 11 de febrero de 2011, en la que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial calificó el mérito de la queja disciplinaria presentada por Roberto Enrique Fuentes contra la juez Melina Robinson Oro, se observa que la decisión de desestimar dicha queja y de declarar que no había lugar a sanción disciplinaria alguna en contra de la servidora judicial denunciada, se fundamentó en el insuficiente caudal probatorio que aportó el quejoso al proceso” con la intención de acreditar la falta disciplinaria alegada, consistente en la comisión de actos procesales irregulares...”

Ello es así, por cuanto que a juicio de esta instancia colegiada, los hechos (salvo el primero), enunciados en la demanda de marras, no constituyen tales, pues no alcanzan probar eficazmente sus pretensiones.

Así, lo supo señalar en su Vista No.094 de 13 de febrero de 2012 el Procurador de la Administración, al indicar que la queja disciplinaria presentada por el señor ROBERTO ENRIQUE FUENTES, no logró comprobar la falta disciplinaria atribuida a la funcionaria judicial denunciada y, precisa el Procurador: --mal podía su superior jerárquico imponerle algún tipo de sanción a la misma, por lo que esta Procuraduría considera que al emitirse el acto recurrido, no se vulneraron los postulados que rigen la función judicial; razón por la cual, no se ha producido la infracción invocada respecto al numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial-B.

Una vez más, esta Superioridad comparte el criterio jurídico del Procurador de la Administración cuando explica que el artículo 86 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, supuestamente violado, no es aplicable al caso que nos ocupa, tomando en consideración que, para los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría le son aplicables las correcciones disciplinarias como disposiciones especiales contenidas en el Capítulo IX del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, pero jamás, ninguna norma de la ley 38 de 2000.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Máxima Corporación de Justicia es del criterio que las pretensiones del señor ROBERTO ENRIQUE FUENTES carecen de asidero legal, toda vez que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no son suficientes, para demostrar que la resolución emitida por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial viola las normas aducidas.

Por estas razones, no hay otra alternativa, que desestimar los argumentos planteados por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, en representación de ROBERTO ENRIQUE FUENTES, en contra resolución, de 11 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y el acto confirmatorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la resolución, de 11 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ni el acto confirmatorio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS STRUCH EN REPRESENTACIÓN DE ILUMINADA CASTILLO DE AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGALLA RESOLUCIÓN NO. 794 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 03 de julio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 333-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Struch, actuando en representación de Iluminada Castillo De Aguila, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 794 de 20 de diciembre de 2013, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte, que la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Lotería Nacional de Beneficencia, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 21 del expediente.

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Lotería Nacional de Beneficencia, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 794 de 20 de diciembre de 2013, por medio del cual se destituye a la señora Iluminada Castillo De Aguila, con cédula de identidad personal N° 9-101-1826, con su debida constancia de notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución No. 2014-37 de 1 de abril de 2014, emitida por la misma autoridad, por medio del cual se confirma en todas sus partes el acto impugnado, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAZIEL MONTERREY, EN REPRESENTACIÓN DE MCM GLOBAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MEF, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 5 DE FEBRERO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	325-2014

VISTOS:

La Lcda. Maziel Monterrey, en representación de MCM Global, ha presentado demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), al no dar respuesta a la solicitud de 5 de febrero de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, certificación sobre si se ha resuelto la solicitud presentada (silencio administrativo).

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, lo que vemos fue atendido por la demandante, según se lee a foja 75 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administradora de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, certifique si ha resuelto o no la solicitud para el reconocimiento y pago de intereses moratorios con cargo al contrato de obra No.54-2012, realizado por la empresa MCM GLOBAL, S.A., entregada el 5 de febrero de 2014, y en caso de haberse resuelto, remitir copia autenticada de la actuación con la debida constancia de notificación.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002128 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	094-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 002128 de 19 de diciembre de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8R-11333, para la prestación del transporte público de pasajeros que

operaba en la ruta San Miguelito - Alcalde Díaz - Chilibre, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: “que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe”.

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración, del cual la autoridad informó a este Tribunal, mediante Nota No.529/DALT de 21 de octubre de 2008, que fue decidido a través de la Resolución No. AL-1005 de 20 de noviembre de 2008, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre, misma que no fue notificada a la empresa. Esta situación constituyó silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 9727 de 3 de diciembre de 1998, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing con la señora Yaneth del Carmen Palomino García, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8R-I1333.

Agrega que, producto del incumplimiento de la señora Palomino, la empresa procedió a tomar el usufructo del certificado de operaciones con el fin de cubrir la acreencia que mantenía por los cánones vencidos y futuros.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, Resolución 02128 de 19 de diciembre de 2007, la cancelación del certificado de operaciones 8R-I1333, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que no había pagado el impuesto de circulación correspondiente sin especificar qué años, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no correrse traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, autoridad que emitió el acto demandado, el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, mismo que fue remitido a través de nota No.144/09/DAL-ATTT de 17 de marzo de 2009.

Señala que el acto demandado fue emitido con ocasión a la solicitud de cancelación del certificado de operación 8R-I1333 presentada por la Organización TRANSFUSA, S.A., por haberse incumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad DEL Tránsito y Transporte Terrestre, quedando sus efectos suspendidos por medio de la Resolución emitida por la Sala Tercera, dentro de esta demanda.

Agrega que, en el expediente del Certificado de Operación No. 8R-I1333, está demostrado que la causa de la cancelación de dicho certificado es la no prestación del servicio público autorizado, señalada en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, conforme fue modificado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 297 de 7 de abril de 2009, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8R-I1333 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la ruta San Miguelito - Alcalde Díaz - Chilibre, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, conducta que configura la

causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

En cuanto a la falta procesal que alude el actor haber sufrido, de no poder emitir sus descargos, que en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso el recurso de reconsideración, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de un acto administrativo, habida cuenta que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por tanto, la norma no es aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

II. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 002128 de 19 de diciembre de 2007, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8R-I1333, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa está legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el transporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8R-I1333, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Ruta San Miguelito - Alcalde Díaz - Chilibre, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora

Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: “que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe”.

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

“Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.”

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo del certificado de operaciones, anexado al expediente principal de este proceso y que sirve de antecedente, se observa en la resolución demandada que, en su parte motiva señala que “mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8R-11333, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años POR NO PRESTAR y SERVICIO (sic), lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público... ”, sin embargo, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación, por parte del Departamento de Placas, que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento. No obstante, en el presente caso, ni siquiera se hace alusión en qué periodo se ha dejado de prestar el servicio. Es decir, no se ha documentado de forma correcta la falta de prestación del servicio público de transporte.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 002128 de 19 de diciembre de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8R-I1333 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS MORENO EN REPRESENTACIÓN DE REY ABEL CUBAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 257-2010 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	902-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda presentada por el licenciado Luis Carlos Moreno, en representación de Rey Abel Cubas, con el objeto

de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 257-10 del 22 de febrero de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. En lo medular el Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"...

Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho que desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, por designación directa del señor Presidente de la República y ratificación de la Asamblea Nacional, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que desempeñe funciones en una parte de la estructura administrativa del a Autoridad Marítima cuando se origina la actuación sobre la cual versa la presente acción. En adición a lo anterior, está el hecho que entre los firmantes del acto confirmatorio, es decir de la Resolución J.D. No. 061-2010, está la Viceministra de la Presidencia, María Fábrega, quien es mi hermana, por lo que considero que mi petición se enmarca en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943...."

Así las causales de impedimentos son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Ahora bien, cabe advierte que si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra del Ministerio de la Presidencia, figura entre los firmantes de la Resolución No. 061-2010 de 1 de julio de 2010, mediante el Decreto No. 131 de 17 de agosto de 2012, se nombró a Sygrid Barragán, en el cargo de Viceministra de la Presidencia, razón por la cual no se configura la manifestación de impedimento bajo la causal establecida en el numeral 3 de la ley contencioso administrativo, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo.

Por otro lado, luego de revisado el acto demandado y su acto confirmatorio, se observa que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, actúa como organismo de segunda instancia, emitiendo la Resolución No. 061-2010 de 1 de julio de 2010, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el acto originario.

Explica el Magistrado Fábrega que durante el período que formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, se emitió el acto confirmatorio, por consiguiente, como miembro de dicha corporación conceptuó la validez del acto originario que se demanda y emitió el acto confirmatorio, cuya revisión

también se solicita, configurándose de este modo las causales contenidas en el numeral 2 y 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA; y en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual DESIGNAN al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, MGDO. OYDEN ORTEGA, para reemplazar al Magistrado impedido, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYCEL TAYLOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 35667 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	563-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 17 de octubre de 2012, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Marycel Taylor Rodríguez, en nombre y representación de AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 35667 de 28 de octubre de 2010, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público señala en su parte medular que el demandante, AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN, compareció en el mes de marzo de 2012 ante la Sala Tercera,

aduciendo la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente había incurrido la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no contestarle el recurso de apelación propuesto en contra de la Resolución N° 35667 de 28 de octubre de 2010, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Indica el señor Procurador de la Administración, que dicha demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, ante lo cual el señor ACOSTA PINZÓN anunció recurso de apelación. No obstante lo anterior, presentó desistimiento de dicho recurso, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Agrega el recurrente, “que en esta oportunidad, comparece por segunda vez ante el Tribunal con la misma pretensión, pero argumentando el agotamiento de la vía gubernativa como producto de la emisión del acto confirmatorio de la Resolución N° 35667 de 28 de octubre de 2010, por parte de la Junta Directiva de la entidad”.

El señor Procurador de la Administración finaliza señalando lo siguiente:

“De lo expresado en los párrafos anteriores, es evidente que con la presentación de la segunda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que promovió Amael Adalberto Acosta Pinzón, con la misma finalidad, es decir, que la Sala le reconozca el derecho a la pensión por vejez anticipada, el recurrente actúa en contradicción con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 200 y 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que del contenido de estas normas legales es claro que el accionante debía escoger entre uno de los dos supuestos para considerar agotada la vía gubernativa, por lo que esta segunda demanda resulta improcedente”.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el actor persigue que se ordene a la Caja de Seguro Social que se le otorgue la correspondiente pensión de vejez, así como el pago retroactivo de la misma, luego de que la misma fuera negada por la entidad de seguridad social, por supuestamente no cumplir con el requisito de cuotas de referencia que establece el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 51 de 2005.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al Procurador de la Administración, toda vez que de la lectura del libelo de demanda incoado por la apoderada judicial del señor AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN, así como de las copias autenticadas de los actos administrativos atacados allegados al proceso, se logra colegir claramente que la solicitud del demandante con relación al reconocimiento de su pensión de vejez, fue negada por la entidad de seguridad social, siendo confirmada dicha decisión en segunda instancia, por la Junta Directiva de la institución, a través de la Resolución N° 46,749-2012-J.D. de 7 de junio de 2012, a través de la cual se agota la vía gubernativa, y por tanto siendo recurrible la actuación administrativa ante la Sala Tercera.

Los planteamientos alegados por el recurrente que señalan que el señor AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN acudió ante la Sala Tercera por previo agotamiento de la vía gubernativa, utilizando la figura del silencio administrativo (al no darse respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 35667 de 28 de octubre de 2010, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social), y por tanto, no se le podía admitir una segunda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, atacando el mismo acto administrativo, toda vez que no es posible un “doble agotamiento de la vía gubernativa”, no pueden ser aceptados por esta Corporación de Justicia, en base a lo siguiente:

En el caso del señor AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN, luego de que el mismo presentara su primera acción contencioso-administrativa ante la Sala Tercera por configurarse el silencio administrativo (que cabe destacar fue desistida por el demandante, y aceptado dicho desistimiento a través de la Resolución de 5 de mayo de 2014 proferida por la Sala Tercera), la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 46,749-2012-J.D. de 7 de junio de 2012, confirma la decisión de primera instancia que niega la pensión de vejez al asegurado ACOSTA PINZÓN, configurándose completamente el agotamiento de la vía gubernativa, luego de la notificación en debida forma al asegurado.

Ahora bien, es evidente que la Autoridad administrativa no debió -luego de transcurrido en exceso el término para fallar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 35667 de 28 de octubre de 2010, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social-, proferir un acto administrativo que decide dicha impugnación, pues deja prácticamente en indefensión al administrado que acudió ante la Sala Tercera, vía silencio administrativo, y al notificarlo de dicha decisión le abre nuevamente al asegurado la posibilidad de recurrir contra el acto administrativo que le vulnera sus derechos subjetivos. En virtud de lo anterior, no puede entenderse que se configura un “doble agotamiento de la vía gubernativa”, como alega el señor Procurador de la Administración, toda vez que la propia entidad pública, con su actuación al emitir una resolución luego de transcurrido en demasía el término para decidir, habilita a la parte afectada para recurrir ante la Sala Tercera.

De esta forma, la presente demanda es perfectamente admisible, tomando en consideración que la misma cumple con todos los requisitos legales para ello.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 17 de octubre de 2012, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Marycel Taylor Rodríguez, en nombre y representación de AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINCAP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.124 DE 21 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	08 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	322-14

VISTOS:

La firma Forense Servicios Legales y Asociados, en representación de FINCAP S.A., ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.124 de 21 de abril de 2013, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras, del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la demanda cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percató que la misma adolece de un vicio que imposibilita su curso legal.

En este punto advierte, que el acto administrativo impugnado, descrito como la Resolución No.124 de 21 de abril de 2013, emitida por la Directora General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, (Cfr. foja 28 y ss), que decidió MANTENER en todas sus partes la resolución No.41 de 28 de enero de 2013, que ordena a la sociedad FINANCIERA PANAMÁ, S.A., compensar al señor OSVALDO CRÓCAMO PÉREZ, por la suma de B/.9,889.15 balboas (NUEVE MIL BALBOAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON QUINCE CENTÉSIMOS), no es el acto original. Resulta evidente por lo anterior, que la demanda presentada por la firma Forense Servicios Legales y Asociados, en representación de FINCAP S.A., se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario, que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva a la empresa FINCAP S.A.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Como se puede apreciar, a foja 15 del expediente de marras consta copia simple de la Resolución No.41 de 28 de enero de 2013, por la cual se informó al Señor OSVALDO CRÓCAMO PÉREZ que se realizó la verificación de los pagos realizados y el saldo que mantenía hasta la realización del último pago aplicado a la cuenta al 25 de febrero de 2011, con un saldo de B/.65,100.85.

De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda; de allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de la Resolución No.124 de 21 de abril de 2013, emitida por la Directora General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, siendo ésta una resolución meramente confirmatoria, mientras que el acto original (Resolución No.41 de 28 de enero de 2013), se encuentre ejecutoriado y conserva toda su fuerza y vigor.

Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

“Dentro de este contexto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone al respecto que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora es ilegal.

Estima el suscrito que la demanda in examine no está debidamente presentada, ya que el recurso debió enderezarse contra el acto original necesariamente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa (Cfr. Autos de 31 de agosto de 1981, 6 de enero y 9 de junio de 1997).

La técnica contencioso administrativa impone que la demanda debe acusar, en primer término, los vicios de ilegalidad que tenga el acto que en la vía gubernativa determine la situación jurídica contraria a los intereses o derechos del recurrente en vez de referirse a la ilegalidad de los actos confirmatorios de esa situación.(Cfr. auto de 18 de enero de 2000).

Se percata quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión. Así en primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la SRA. ÁLVAREZ, cual es la Resolución R.P. 827-96 que le niega la indemnización por accidente de trabajo y que reposa a foja 1 del libelo. La Resolución No. 7034-92 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sólo confirma la decisión aludida, y la Sala Tercera ha venido sosteniendo de manera uniforme que si bien no es indispensable atacar los actos confirmatorios (art. 29 de la Ley 33 de 1946) sí es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y causa perjuicios. (Auto de 21 de diciembre de 1998).

De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos. (Auto de 29 de enero de 2002).

"Para el Tribunal, esta resolución es el acto originario que debió ser atacado en plena jurisdicción ante la Sala; en tal sentido, al omitir esta gestión, la parte demandante incumple lo previsto por la jurisprudencia contenciosa basada en el artículo 43a segundo inciso de la Ley 135 de 1943, según el cual no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, mas sí es necesario impugnar el acto originario, es decir, aquella decisión que resuelve por primera vez la petición, reclamo o recurso incoada ante la Administración. (Auto de 13 de septiembre de 2001).

En este punto se observa que el recurrente en vez de atacar el acto principal, o sea la Resolución No.DINAF-018-95 de 10 de agosto de 1995, por medio de la cual se sancionó con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) a la Empresa AQUACHAME, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998....

La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios. (Ver auto de 27 de febrero de 1986).

El que suscribe, hace la observación al recurrente de que el motivo principal por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, por lo cual no tendría ningún sentido lógico venir a esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede dar la reparación plena de los derechos del afectado.

En el caso sub-júdice la parte actora ha invertido la acción y dirige la demanda contra los actos confirmatorios, quedando sin tachar los principales. (Auto de 5 de noviembre de 1998)."

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie, por no haber sido impugnado en la demanda; recordándole a la apoderada judicial de la demandante que, para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente, que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa.

Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia.

Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

En consecuencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales

Vistos los argumentos de las partes del proceso, la Sala procede a resolver la contienda instaurada.

En ese sentido y, como quiera que la demandante omitió el requisito mencionado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Servicios Legales y Asociados, en representación de FINCAP S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.124 de 21 de abril de 2013, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras, del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MENDOZA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 208 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción

Acción contenciosa administrativa		1860
Expediente:	877-10	
VISTOS:		
El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de MANUEL MENDOZA VARGAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 208 de 26 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Advierte la Sala, que a foja 135 del expediente, consta escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 21 de octubre de 2011, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte actora, Magíster Gustavo Roberto Romero Alvarado, presenta desistimiento de la presente controversia. El memorial de desistimiento, es del tenor siguiente: “...actuando en mi condición de apoderado judicial de MANUEL MARÍA MENDOZA VARGAS, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 2-147-2402, por este medio me presento ante su augusto despacho, a fin de PRESENTAR, como en efecto PRESENTAMOS, <u>Formal Escrito de Desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción</u>, que fuera previamente presentada, para que se Declare NULA POR ILEGAL, la Resolución N° 208 de 26 de junio de 2007, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 367 de 23 de noviembre de 2009, emitidas por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del entonces Ministerio de Economía y Finanzas. ...” (el subrayado es de la Sala) Esta Superioridad, procede a decidir sobre la admisibilidad del desistimiento propuesto. El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, cuyo texto dice: “Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo. El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.” Consecuente con lo anterior, aprecia la Sala que en el poder que le confiere el demandante MANUEL MARÍA MENDOZA VARGAS, al Magíster Gustavo Roberto Romero Alvarado, se expresa taxativamente la		
Registro Judicial, julio de 2014		

capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

Debe advertir esta Corporación de Justicia, que si bien es cierto que el Magíster Romero Alvarado, presentó con posterioridad (28 de octubre de 2011), escrito de "Retiro del Desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa" (f.137); el mismo no puede ser admitido, ya que en virtud de lo que expresa el artículo 1087 del Código Judicial, el mismo es irrevocable, veamos:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

(el resaltado y subrayado es de la Sala)

Constatado el hecho de que el apoderado judicial efectivamente está facultado para desistir, esta Superioridad estima que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, concordante con el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de MANUEL MENDOZA VARGAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 208 de 26 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCURT EN REPRESENTACIÓN DE HUGO LOZANO T., PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 186-2010 DE 19 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	957-10

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de Hugo Lozano, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 186-2010 de 19 de enero de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, al igual que sus actos confirmatorios; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Hugo Lozano laboró en la entidad demandada, ejerciendo el cargo de Jefe de Departamento de Servicios Generales de la Dirección Administrativa de la Autoridad Marítima de Panamá, demostrando eficiencia y puntualidad en sus horarios labores, hasta el momento en que fue destituido sin causa justificada.

Sostiene que, su destitución viola la ley de carrera administrativa y la estabilidad que ostentaba en su cargo, toda vez que se omite especificar la causal en la que se fundamenta la acción de personal, lo que infringe el debido proceso, por tanto, debe ser reintegrado en sus funciones, con el pago de los salarios dejados de percibir.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- o Resolución J.D. No. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, que aprueba el Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá.artículo 132 (de la destitución), en concepto de violación directa, por omisión.
- o Ley 9 de 1994, establece y regula la carrera administrativa.artículo 159 (nulidad de lo actuado en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa, por omisión.

- o Código Civil artículo 3 (irretroactividad de la ley), en concepto de violación directa, por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en la infracción al debido proceso, porque: el acto impugnado carece de motivación, no se invocó una causa justa de destitución; y se aplica una ley retroactivamente, desconociendo así, su estabilidad en el cargo por su calidad de servidor público en funciones y por ende incorporado al régimen de carrera administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 42 a 43 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM No. 4319-12-2010-OAL de 22 de diciembre de 2010, en el que se señala que el señor Hugo Lozano no aporta ningún elemento de juicio capaz de cambiar la decisión adoptada por la institución para destituirlo y añade que no consta que el recurrente haya ingresado a la Autoridad Marítima por medio de un sistema de mérito ni aporta una certificación vigente al régimen de carrera administrativa.

Manifiesta que, el acto impugnado ha sido emitido de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes, y en concordancia con la doctrina probable creada por la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 207 de 3 de marzo de 2011, visible a fojas 57 a 61 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, no consta en el expediente que Hugo Lozano haya ingresado a la institución marítima luego de un concurso de antecedentes, exámenes de libre oposición o evaluación de ingreso, por lo que se emite la acción de personal con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover a su personal, no siendo necesario invocar alguna causal ni agotar el procedimiento interno de la entidad para proceder a la destitución.

Sostiene que, el efecto retroactivo de la ley 43 de 2009, viene dado por la misma disposición legal, pudiendo ser aplicada a hechos y situaciones que ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, por su carácter de orden público e interés social.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Hugo Lozano, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa N° 186-

2010 de 19 de enero de 2010, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa N° 186-2010 de 19 de enero de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que destituye del cargo que ocupaba, como Jefe de Departamento de Servicios Generales de la Dirección Administrativa, al señor Hugo Lozano. Igualmente se pretende la declaratoria de nulidad de sus actos confirmatorios, el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento, sin que mediara una causal de despido, lo que desconoce su calidad de funcionario de carrera administrativa. Además, alega que se ha aplicado ilegalmente de forma retroactiva la ley 43 de 2009, en perjuicio de derechos adquiridos, ya que se le da la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Adentrándonos al examen de la legalidad, la parte actora señala que no es un funcionario de libre nombramiento y remoción, sino un servidor público en funciones, calidad que lo incorpora a la carrera administrativa, razón por la cual ostenta el derecho a la estabilidad laboral.

Al respecto, la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, en su artículo 2, definía el concepto de servidor público en funciones, dentro de las categorías que se encontraban inmersas en la definición de “servidores públicos que no son de carrera”.

“....

Artículo 2. Servidores en funciones. Aquellos que al entrar en vigencia la presente Ley y su Reglamento, ocupan un puesto público, definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública.

.....”

Con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, desaparece la categoría de servidores públicos en funciones. El Artículo 1 de la norma en comento, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Se modifican las definiciones de los términos servidores públicos de Carrera Administrativa y servidores públicos que no son de Carrera y se elimina el término servidores públicos en funciones del glosario del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
 2. De libre nombramiento y remoción.
 3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
 4. De selección.
 5. En periodo de prueba.
 6. Eventuales.
- ...

De lo expuesto se concluye que el señor Lozano no se encontraba incorporado al régimen de carrera administrativa, al momento de su destitución, motivo por el cual no le asiste el amparo del derecho a la estabilidad, de que gozan los servidores públicos de carrera o amparados por leyes especiales.

Así las cosas, el cargo público quedaba a disposición de la autoridad nominadora, por lo que la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad. En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, quien está facultada para remover al personal bajo su cargo, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Así las cosas, no se encuentra probado el cargo de violación del artículo 132 de la Resolución 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, que aprueba el Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá, y que contiene el concepto de destitución, ya que el acto administrativo no se emite en omisión de esta disposición, porque la ley prevé la posibilidad de ejercer la facultad de resolución “ad nutum” en estos casos.

En este mismo orden de ideas, no puede prosperar el cargo de violación del artículo 159 de la ley 9 de 1994, que establece como causal de nulidad de todo lo actuado, el incumplimiento del procedimiento para imponer la sanción de destitución, ya que el acto demandado no fue dictado como sanción sino en ejercicio de la facultad discrecional de la Administración.

Por otro lado, se observa que el sustento de la violación del artículo 3 del Código Civil se centra en la adquisición o pérdida del estatus de servidor público de carrera, situación que no es objeto de esta demanda,

sino la legalidad o no del acto de destitución. Por tanto, no está llamado a prosperar el cargo de violación alegado contra el artículo 3 del Código Civil.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa N° 186-2010 de 19 de enero de 2010, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto demandado ni acceder a las consecuentes solicitudes.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N° 186-2010 de 19 de enero de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL CARRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	86-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por la Procuraduría de la Administración contra la Resolución de 07 de octubre de 2011, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Palacios, en nombre y representación de Vidal Carrera González para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la Autoridad Marítima de Panamá al no dar respuesta a la solicitud presentada el 7 de octubre de octubre de 2010, referente al pago de prestaciones laborales, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

I. La acción ensayada está prescrita.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el recurrente fue destituido mediante el resuelto D.G. 086-94 de 21 de octubre de 1994 del cargo de inspector de servicios que ocupaba en la entonces denominada Autoridad Portuaria nacional (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

...

Desde 1994, cuando debió agotarse la vía gubernativa, hasta el 4 de febrero de 2011, fecha de la interposición de la demanda, han transcurrido aproximadamente dieciséis (16) años, lo que rebasa con creces el plazo de dos (2) meses que prevé el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, para la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis, de lo que se colige que la acción ensayada por Vidal Carrera González está prescrita.

...

II. El demandante no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa.

Respalda nuestro criterio el hecho que, al revisar las pruebas presentadas por el demandante, se observa que la petición hecha por el actor a la Autoridad Marítima de Panamá el 7 de octubre de 2010, para que se le reconozcan sus prestaciones laborales, fue aportada al proceso en fotocopia simple, por lo que dicho documento carece de valor probatoria, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial. Por consiguiente, no es factible darle mérito en cuanto a la fecha de su presentación y tampoco al cómputo de los dos meses que, a partir de la misma, realiza el actor como mecanismo para invocar el silencio administrativo (Cfr.8-10 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende, que el demandante no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para que pueda ser admitida la acción contencioso administrativa bajo examen...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que a través de la Resolución de 07 de octubre de 2011, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Palacios, en nombre y representación de Vidal Carrera González para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la Autoridad Marítima de Panamá al no dar respuesta a la solicitud presentada el 7 de octubre de octubre de 2010, referente al pago de prestaciones laborales dejadas de percibir desde su destitución en 1994 hasta el 7 de julio de 1997, fecha en que fue reincorporado a la Autoridad Marítima de Panamá.

Luego de analizar el libelo de demanda, quienes suscriben deben señalar que el tema de la prescripción esbozado por la Procuraduría no será analizado, toda vez que en su escrito la Procuraduría hace referencia a la fecha de destitución del funcionario, cuando la evaluación correcta en cuanto a términos debe hacerse desde la presentación de la solicitud de prestaciones laborales el día 7 de octubre de 2010, que es considerada una solicitud que puede causar estado y de aquéllas recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, llama la atención de esta Superioridad que la parte actora, a pesar de haber sido reincorporado a la Institución en el año 1997, presentó su solicitud de pago de prestaciones laborales aproximadamente 13 años después de su reincorporación.

En otro punto, coincide este Tribunal de Apelación con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que no se ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la parte demandante presentó junto con la demanda el memorial de fecha 7 de octubre de 2010 contentivo de la reclamación de prestaciones laborales, en copia simple.

La Ley 38 de 2000 en su artículo 201 define el silencio administrativo como: el medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. En ilación, el numeral 1 del artículo 200 de la misma excerta legal indica que se considerará agotada la vía gubernativa cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tomando en consideración que la solicitud de 7 de octubre de 2010, es de aquéllas que puede causar estado, la misma debió cumplir con lo requerido por el artículo 44 de la Ley 135 en concordancia con el artículo 833 del Código judicial, que establece que la demanda deberá ser acompañada con el original o una copia debidamente autenticada del acto acusado.

De ello, se colige que no puede este Tribunal valorar la solicitud de 7 de octubre de 2010, presentada ante estos estratos en copia simple, dando como resultado que no se ha probado el silencio administrativo y por tanto, no se puede considerar agotada la vía gubernativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de

la Resolución de 7 de octubre de 2011, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Palacios, en nombre y representación de Vidal Carrera González para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la Autoridad Marítima de Panamá al no dar respuesta a la solicitud presentada el 7 de octubre de octubre de 2010, referente al pago de prestaciones laborales, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE FORMACIÓN EMPRESARIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.265-13 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	342-14

VISTOS:

El licenciado José Manuel Sevillano, actuando en nombre y representación de Formación Empresarial, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 265-13 de 6 de diciembre de 2013, dictada por el INADEH, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), copia autenticada del acto impugnado, con la constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 17 del exp)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DISPONE solicitar al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación Para el Desarrollo Humano, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 265-13 de 6 de diciembre de 2013, dictada por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS VILLAMIL, EN REPRESENTACIÓN DE HARB PANAMA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 161 DE 30 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	331-14

VISTOS:

El licenciado Alexis Villamil, quien actúa en nombre y representación de HARB PANAMA CORP, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.161 de 30 de agosto de 2013, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria:

“copia autenticada de la Resolución No. 161 de 30 de agosto de 2013, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, con la constancia de su notificación; copia autenticada de la Resolución No. 17 de 14 de marzo de 2014 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias con las constancia de su notificación.”

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 10 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria , le remita la siguiente documentación:

1.

Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 161 de 30 de agosto de 2013, con la constancia de su notificación.
2.

Copia debidamente autenticada de la Resolución No.17 de 14 de marzo de 2014, con las constancias de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEZCANO & CO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RIOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO NO.46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, ACUERDO NO.46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999 Y EL ACUERDO NO.22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE:- ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	11 de julio de 2014

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

362-2012

VISTOS:

La firma de abogados Lezcano & Co en representación de Alejandro Castillo Ríos, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales los acuerdos No.46 de 12 de agosto de 1998, No. 46 de octubre de 1999 y el No.22 de 30 de julio de 2003, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de David.

I. RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución apelada la constituye la Providencia de 26 de junio de 2012, mediante la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción precitada.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

La firma de abogados Lezcano & Co, promovió recurso de apelación en contra de la Providencia de 26 de junio de 2012, mediante la cual, no se admite la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción de referencia.

La disconformidad en la admisión de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se sustenta en que consideran que:

“La resolución infringió el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 al interpretar erróneamente dicha norma, cuando la aplicó al caso concreto que la regula, pero con un alcance o sentido que no corresponde, al menos en esta fase, y al aplicarla prematuramente, se apartó del deber que le dicta la Ley expresa de “ordenar su devolución al interesado para que la corrija.” Como se lo ordena congruentemente el artículo 51 de la Ley 135 de 1943; por lo que la inadmisión de la demanda, solo procede para la eventualidad, de que el recurrente no corrija la demanda si previamente se le hubiera ordenado corregirla, que es una fase procesal que aún no se ha cumplido ...”

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No.350 de 19 de julio de 2012, presentó oposición a la apelación en cuestión, indicando que en las demandas de plena jurisdicción las omisiones en las que incurra el recurrente sólo pueden subsanarse siempre que ello ocurra dentro del término de los dos meses que establece el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, de tal suerte que la corrección de la demanda únicamente podrá ordenarse cuando el término antes indicado aún no haya transcurrido, tal como se infiere del contenido del artículo 50 de dicha ley, de acuerdo con el cual la demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción de la acción.

Por lo cual, solicitan a esta Superioridad que confirmen la providencia de 26 de junio de 2012, mediante la cual no se admitió la demanda de plena jurisdicción citada.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendiendo las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes observaciones:

La apelación a la providencia que no admite la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se basa fundamentalmente en que los demandantes consideran que se debió ordenar la devolución de la demanda de plena jurisdicción al interesado para que la corrigiera.

Para tales efectos, es necesario transcribir los requisitos fundamentales de admisión establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.” (lo subrayado es de la Sala).

De lo antes expuesto, se colige que, la norma es clara al indicar que debe enunciarse las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, a fin de que el Tribunal realice un análisis confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.

Esta Superioridad concuerda con el criterio establecido por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que en las demandas de plena jurisdicción, las omisiones en las que incurra el recurrente sólo pueden subsanarse siempre que ello ocurra dentro del término de los dos meses que establece el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, la corrección de la demanda únicamente podrá ordenarse cuando el término antes indicado aún no haya transcurrido, tal como se infiere del contenido del artículo 50 de dicha Ley, de acuerdo con el cual la demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción de la acción.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos de 6 de mayo de 2010, 29 de enero de 2009, 27 de febrero de 2009, entre otros, señala que es necesario enunciar las normas infringidas, transcribirlas y exponer el concepto de violación señalando los motivos de la ilegalidad, y que dicho requisito esencial es exigido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a fin de que el Tribunal haga el análisis de la norma confrontando la disposición que se dice violada, el concepto de la infracción, con respecto al acto impugnado, para determinar su legalidad o ilegalidad.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima que es procedente confirmar el auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 26 de junio de 2012, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma de abogados Lezcano & Co en representación de Alejandro Castillo Ríos, para que se declaren nulos por ilegales los acuerdos No.46 de 12 de agosto de 1998, No. 46 de 8 de octubre de 1999 y el No.22 de 30 de julio de 2003, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de David.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RAQUEL LORENA PITTI ERICKSON EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN LILIANA BIEBERACH LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 2009 (120-01) 108 DEL 23 DE JUNIO DE 2009. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	303-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de lo Contencioso de esta Corporación de Justicia, del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por la Licenciada Raquel Lorena Pitti Erickson en nombre y representación de la señora Carmen Liliana Bieberach Lasso, respecto a la resolución s/n de 30 de abril de 2010, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda en referencia.

Al exponer los motivos de su disconformidad en el escrito de sustentación del recurso de apelación, la recurrente sostuvo que en la resolución apelada, que dispuso no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declarase nula por ilegal la Nota 2009 (120-01) emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, el Magistrado Sustanciador expuso que el acto atacado no causa daño por ser una nota de mera comunicación donde se pone en conocimiento de la parte interesada que la entidad emisora del acto no estaba autorizada para reconocer indemnizaciones por daños y perjuicios.

Sin embargo, respecto a dicha postura, reveló la apoderada de la demandante, que se opone a lo allí decidido por la sencilla razón de que conforme a la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo, agotaron la vía con la interposición del recurso y además de ello, el Gerente General de la entidad demandada y su Junta Directiva, a su criterio, bien pueden atender reclamaciones por indemnización de daños y perjuicios cuando la voluntad existe.

Añade la apoderada promotora del presente recurso de apelación, que en ese orden, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, a su juicio, es compatible con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, de forma tal que una vez promovidos los recursos correspondientes y siendo estos sustentados oportunamente, debe entenderse que la vía administrativa quedó debidamente agotada, para entonces acudir ante esta instancia judicial a requerir el

restablecimiento de los derechos subjetivos de la demandante, los cuales, arguye, han sido quebrantados por razón de la discapacidad física.

POSTURA DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA

Una vez expuestos con detenimiento los argumentos vertidos por la defensa legal de la demandante, corresponde entrar a valorar la ponderación del Honorable Magistrado Sustanciador, a efectos de determinar si la misma se ajusta a los parámetros legales que fija el actual ordenamiento jurídico en torno a la presente encuesta legal.

En primer lugar tenemos, que se trata de una reclamación por supuestos daños y perjuicios ocasionados por la entidad demandada, en este caso a saber, la Caja de Ahorros, pero, sobre la base de la impugnación a través de este mecanismo legal, para la obtención en primer término, de la nulidad de la Nota No.2009 (120-01) 108 del 23 de junio de 2009, así como los actos confirmatorios.

Pero bien, tenemos entonces que valorar si la postura revelada por el Sustanciador resulta cónsona con las pretensiones de la demandante. En este sentido, resulta oportuno mencionar que coincidimos con la opinión reflejada en la resolución apelada, es decir, que no se admita la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la señora Carmen Liliana Bieberach Lasso.

Es importante tener presente que al acudir a la vía contencioso administrativa en la modalidad del proceso de Plena Jurisdicción, se hace sobre la base de que se vean violados derechos subjetivos, además de cualquier norma legal superior al acto. Sobre esta finalidad en especial, el autor Heriberto Araúz, en su obra titulada “Curso de Derecho Procesal Administrativo” (La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Panamá), sostiene en este aspecto que:

“La finalidad de este proceso o demanda es la de impugnar actos
actos administrativos individuales cuando éstos violen además de
ley o cualquier norma legal superior al acto, un derecho subjetivo
del actor.”

De la cita expuesta con anterioridad se puede extraer sin temor a equívoco alguno, que la intención de la parte actora es atacar un mero acto comunicativo como lo es la Nota No.2009 (120-01) 108 de 23 de junio de 2009, en circunstancias en que el objeto de esta figura jurídica está plenamente definido por la Ley.

Pero bien, lo que causa extrañeza es que se pretenda anular un simple mecanismo utilizado tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, para realizar comunicaciones entre partes, sin que el mismo se constituya propiamente en un acto de la cual deriven derechos para una parte y obligaciones para otra.

Como bien apunta el Sustanciador en la resolución que ha motivado que conozcamos por la vía del recurso de apelación, esta disconformidad mostrada por el recurrente; cuando se acude a esta instancia jurisdiccional de carácter especial debe hacerse sobre un pilar debidamente constituido que revista características de firmeza legal ante la pretensión de la cual se intenta el reconocimiento, pues, es necesario en este caso, que el acto administrativo impugnado sea definitivo o que, en su lugar, siendo providencias de trámite, se puede deducir de las mismas que a través de ellas se decide el fondo del asunto o se le ponga término a la causa administrativa o se le impida su continuación.

En este caso en particular, es palpable que el acto original contra el cual se acciona ante la vía contencioso administrativa lo constituye precisamente, en mero acto comunicativo, del cual, a juicio de la demandante, se esgrimieron las resoluciones No.32 de 27 de noviembre de 2009 y No.28 de 22 de septiembre de 2009. Sin embargo, dentro del concepto de simple lógica, mal puede considerarse que luego del empleamiento de un mecanismo comunicativo entre partes, se puedan derivar resoluciones que causen el efecto de “actos confirmatorios”, pues, de la simple lectura de la Nota No.2009 (120-01) 108 del 23 de junio de 2008 (fs.12), se desprende claramente que en ese instante sólo se le transmitía con la misma a la afectada, una opinión de conformidad a la Ley, ya que la negativa directa se ve reflejada precisamente en las resoluciones dictadas por dicha entidad gubernativa.

Al respecto podemos señalar, que una de las características que revela el citado autor en la ya descrita obra, es que “la demanda debe dirigirse contra el acto original, en aquellos casos en que exista otro que confirma la decisión. Si no se dirige contra el acto original la demanda es rechazada”.

De las propias piezas probatorias incorporadas al presente juicio, se puede observar que el acto por medio del cual se declinó la petición en la vía gubernativa en contra de la demanda es la Resolución JD-No.28/2009 de 22 de septiembre de 2009 (fs.13), la cual fuere aclarada mediante la Resolución de Junta Directiva No.32/2009 del 27 de noviembre de 2009 (fs.14).

Por lo tanto, a juicio del resto de los integrantes de esta Sala, sólo queda en este caso confirmar en todas sus partes la resolución de 30 de abril de 2010, dictada por el Sustanciador en la presente causa jurídica.

En mérito de lo antes expuestos, el resto de los Magistrados que componen la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 30 de abril de 2010, por medio de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Licenciada Raquel Lorena Pittí Erickson en representación de Carmen Liliana Bieberach Lasso.

Notifiquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE QUIFAR INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1136 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 11 de agosto de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 207-13

VISTOS:

El licenciado Julio Young, actuando en representación de la sociedad denominada QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 20 de mayo de 2013 (f.50), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. A su vez, se corre traslado a la empresa Moderna Comercial, S.A., por el término de cinco (5) días, para lo que a bien tuviese.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, corresponde a la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR 2012-2-66-0-99-LV-003821, CELEBRADA EL DÍA 25 DE JULIO DE 2012, PARA EL SUMINISTRO DE 44 010,00 KILOGRAMOS DE HIPOCLORITO DE CALCIO GRANULAR Y 38 700,00 KILOGRAMOS DE HIPOCLORITO DE CALCIO EN PASTILLA DE 3” DE DIÁMETRO, PARA SER UTILIZADO A NIVEL NACIONAL, POR LA SUMA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTE BALBOAS CON 89/100 B/283,020.89, A FAVOR DE LA EMPRESA MODERNA COMERCIAL, S.A., CON FUNDAMENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

...”

Contra el acto administrativo censurado, se elevó un recurso de impugnación, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, quienes mediante Resolución N° 004/2013-Decisión-Pleno/TAdCP de 21 de enero de 2013, revocaron la adjudicación otorgada en Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como declararon desierto el procedimiento de selección de contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821, ordenaron la devolución de la fianza de impugnación, y advirtieron que la vía gubernativa quedaba agotada, entre otros.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Previo al trámite de rigor, la parte actora demanda la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como la de su acto confirmatorio, recogido en la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Por ello, solicita a esta Sala, que con Audiencia del Procurador de la Administración, se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en la cual se resolvió: “Adjudicar la Licitación por Mejor Valor 2012-2-66-0-99-LV-003821, celebrada el día 25 de julio de 2012, para el suministro de 44 010,00 kilogramos de hipoclorito de calcio granular y 38 700,00 kilogramos de hipoclorito de calcio en pastilla de 3” de diámetro, para ser utilizado a nivel nacional, por la suma de doscientos ochenta y tres mil veinte balboas con 89/100 B/.283,020.89, a favor de la empresa Moderna Comercial, S.A., con fundamento a lo que dispone el artículo 49 de la ley 22 de 27 de junio de 2006”.

También, solicita que se declare nulo, por ilegal, su acto confirmatorio representado por la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en cuyo punto segundo se resolvió: “DECLARAR DESIERTO el procedimiento de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821, celebrado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para el suministro de 44 010,00 kilogramos de hipoclorito de calcio granular y 38 700,00 kilogramos de hipoclorito de calcio en pastilla de 3” de diámetro, para ser utilizado a nivel nacional”.

Que en consecuencia de las anteriores declaratorias, se declare que la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., cumplió a cabalidad con todas las exigencias establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), estipulados en el Pliego de Cargos del Acto Público de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821. En igual sentido, pide que el Informe Técnico emitido por la Comisión Evaluadora designada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), fechada el 27 de agosto de 2012, mediante la cual se practica el análisis y dictamen técnico del Acto Público de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821, es contrario a la Ley.

Que se declare, que el nuevo Informe Técnico elaborado por la Comisión Evaluadora designada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), fechado el 9 de febrero de 2013, es contrario a la Ley.

Que luego de las anteriores declaratorias, se adjudique el Acto Público de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821, para el suministro de 44 010,00 kilogramos de hipoclorito de calcio granular y 38 700,00 kilogramos de hipoclorito de calcio, resolución que fuera emitida por el Instituto de Acueductos y

Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Departamento de Compras, a la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., por haber cumplido a cabalidad con todo y cada uno de los requisitos exigidos para la Licitación; así como también haber cumplido con la entrega del Certificado de Calidad del producto, cumpliendo con la Norma Técnica ANSI/AWWA B202-02 Quicklime and Hydrated Line, Hipoclorito de Calcio.

Como normas legales infringidas, con la expedición del acto administrativo censurado, se señalan las siguientes:

- Artículo 18, numeral 5 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 18, numeral 6 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 43, numeral 10 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 43, numeral 11 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.

En consecuencia, los petentes estiman que ha tenido lugar una clara y evidente infracción de estas disposiciones legales, y que tal ilicitud debe ser declarada por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 1724-D.E. calendada el día 28 de mayo de 2013, visible de fojas 52 a 55 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 29 de mayo de 2013, tal como consta en el sello de recepción, el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), rinde el informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

En dicho documento, se sostiene que el Ente demandado ha procedido tal cual ha ordenado el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, revocando la adjudicación otorgada a la empresa Moderna Comercial, S.A., del Procedimiento de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821; así como declarando desierto este mismo procedimiento, celebrado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para el suministro de 44 010,00 kilogramos de hipoclorito de calcio granular y 38 700,00 kilogramos de hipoclorito de calcio en pastilla de 3" de diámetro, para ser utilizado a nivel nacional.

IV. TERCEROS INTERVINIENTES

El Presidente y Representante Legal de la sociedad Moderna Comercial, S.A., señor Abdiel Torres Gamboa, otorga poder especial al licenciado René Alberto Rodríguez González, a efectos de participar como terceros dentro de esta controversia judicial.

Reconocida la actuación de la sociedad denominada Moderna Comercial, S.A., mediante Providencia de 11 de julio de 2013 (f.66), el apoderado judicial, licenciado Rodríguez González, procedió a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio Young, en representación de QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1136

de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de contestación de demanda, el licenciado Rodríguez González se opone a los argumentos de la parte actora, en virtud de que, según su criterio, se cumplen con todos los presupuestos legales establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que pide se declare improcedente esta pretensión.

En cuanto a la normativa presuntamente vulnerada al expedir el acto administrativo impugnado, el apoderado judicial de la empresa Moderna Comercial, S.A., sostiene que no se evidencia en la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora, las infracciones asignadas a los artículos 18, numerales 5 y 6; y, 43, numerales 10 y 11 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, todos en concepto de violación directa, por omisión.

V. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 421 de 25 de octubre de 2013 (fs.68 a 76), el Procurador de la Administración, luego de un repaso de la actuación surtida por el Ente censurado, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que declaren que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia en cuanto a la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); ya que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas procedió a revocar la decisión del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en segunda instancia.

Y, en cuanto a la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, solicita el Procurador de la Administración, declararla legal, en virtud de que la sociedad demandante no cumplió con lo establecido en el numeral 18 del Acápite 33 del Pliego de Cargos, denominado “Requisitos Obligatorios”, del Capítulo II, “Condiciones Especiales”, el cual sirvió de base para el Acto de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente causa, previo a las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

La Sala observa que, la parte actora solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN); así como su acto confirmatorio comprendido por la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La Sala advierte, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al expedir la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, revocó la adjudicación que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN) le había otorgado a la sociedad Moderna Comercial, S.A., mediante

Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, por lo que los efectos de esta adjudicación han desaparecido, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Estas consideraciones permiten concluir que se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional en el negocio sub-júdice, toda vez que el acto demandado fue dejado sin efecto con anterioridad, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad de la operación administrativa demandada.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida y no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

No obstante a ello, la Resolución expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, la cual revoca la Resolución emitida por el Instituto de Acueductos de Alcantarillados Nacionales (IDAAN) N° 1136 de de 27 de agosto de 2012, crea una nueva situación jurídica, producto del recurso de impugnación presentado.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Cargos, el cual sirve de base para el Acto de Selección de Contratista N° 2012-2-66-0-99-LV-003821, se aprecia que la empresa demandante no cumplió con lo que dispone el numeral 18 del Acápito 33, hecho éste demostrado por la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá, al señalar en su estudio que el producto denominado hipoclorito de calcio, no reunía las condiciones establecidas por la Norma Técnica ANSI/AWWA B202-02 Quicklime and Hydrated Lime, y que a su vez, siendo certificada por una sociedad certificadora acreditada, no se cumple con la Norma NSF/ANSI 60, exigiéndose que se garantice mediante pruebas las concentraciones de todas las impurezas consideradas como contaminantes en los reactivos utilizados para el tratamiento de agua potable (Cfr.33 del infolio judicial).

Lo anterior es así, puesto que la empresa demandante presentó los resultados de un análisis a una muestra de hipoclorito de calcio granular y del hipoclorito de calcio en pastillas, lo cual contradice el Acápito 33 del Pliego de Cargos, en el sentido de presentar un Certificado de calidad del hipoclorito de calcio, que reunieran las condiciones descritas acorde a la Norma Técnica ANSI/AWWA B202-02 Quicklime and Hydrated Lime.

El aludido Acápito 33, numeral 18 del Pliego de Cargos, dispuso lo siguiente:

“Punto 33. Requisitos Obligatorios: Para que la evaluación y adjudicación de este acto público, pueda llevarse a cabo, es necesario que los proponentes cumplan con todos los requisitos y las exigencias del Pliego de Cargos, incluyendo las especificaciones técnicas y la presentación de los siguientes documentos:

...

18. Certificado de Calidad del Hipoclorito de calcio, que reúna las condiciones descritas conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B202-02 Quicklime and Hydrated Lime. ...”

Finalmente, la actuación y decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se ciñó a todo el caudal probatorio inserto al cuaderno principal y de antecedentes, cumpliendo en consecuencia, con lo previsto en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 22 de 2006, por lo que esta Magistratura da por descontado la presunta infracción de los artículo 18, numerales 5 y 6; y 43, numerales 10 y 11 de la Ley N° 22 de 2006.

Por otra parte, no escapa a la percepción de esta Superioridad, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se abrogó la facultad de restablecer el derecho vulnerado, al proceder a declarar desierto este Acto Público, así como lo dispuso en la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012.

En tal sentido, la Resolución objeto de censura, deviene en legal, por observar las disposiciones legales que rigen las contrataciones públicas en la República de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en cuanto a la Resolución N° 1136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA). Y, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 083/2012-Decisión-Pleno/TAdCP de 11 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE LICIA CARRIÓN MAYORGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1107 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	190-11

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, actuando en representación de LICIA CARRIÓN MAYORGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 6 de abril de 2011 (f.29), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

Acción contenciosa administrativa		1884
“ARTÍCULO ÚNICO:	Destitúyase a la siguiente servidora pública así:	
LICIA DE CHECA	con cédula de identidad personal N° 9-97-2309, Seguro Social N° 213-5069, Posición N° 5098, Cargo ANALISTA DE PERSONAL II, Código de Cargo 0036052, Salario Mensual B/.2,000.00.	
	Partida N° 0.03.0.2.001.00.00.001	
...		
Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 8 de 17 de enero de 2011, confirmándose todo lo actuado en el Decreto de Personal censurado, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.		
II.	<u>ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA</u>	
La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el acto administrativo censurado, representado por el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia.		
Que a consecuencia de lo anterior, se reintegre a la licenciada LICIA CARRIÓN MAYORGA DE CHECA, como Jefa del Departamento de Reclutamiento y Selección –DIGECA, con su mismo salario.		
También solicita el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro, en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, al destituir a la demandante en flagrante violación de la Ley.		
III.	<u>HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA</u>	
El licenciado Solís Velarde, apoderado judicial de la recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:		
“ <u>Primero:</u> Que mediante el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, debidamente notificado el día 3 de enero de 2011, el Presidente de la República junto con el Ministro de la Presidencia decretaron la destitución de la Licenciada Licia Carrión Mayorga de Checa, del puesto de Jefe del Departamento de Reclutamiento y Selección-DIGECA, posición N° 5098 en la Dirección General de Carrera Administrativa.		
“ <u>Segundo:</u> En tiempo oportuno se presentó el correspondiente recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 8 de 17 de enero de 2011, donde el Ministro de la Presidencia resolvió confirmar en todas sus partes, el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa, según la misma resolución.		
Registro Judicial, julio de 2014		

Tercero: El Ministro de la Presidencia omitió en el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, invocar la causal de hecho y la causal de derecho idónea que justificaran la destitución de nuestra representada.

Cuarto: El Ministro de la Presidencia omitió tomar en cuenta al momento de la destitución de la Licenciada Licia Carrión Mayorga de Checa, el derecho de estabilidad del cual estaba investida (...) al destituirla sin ninguna causal legítima de derecho, y sin cumplir con el procedimiento para destituir, ambas situaciones debidamente establecidas en la Ley 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009 y el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de la Presidencia.

Quinto: El Ministerio de la Presidencia omitió reconocer al momento de la destitución de nuestra representada, la Presunción de Legalidad e los documentos, a través de los cuales se le concedió su condición de servidora pública de carrera administrativa en el cargo de Jefe del Departamento de Reclutamiento y Selección-DIGECA.

Sexto: La Directora General de Carrera Administrativa y el Ministro de la Presidencia omitieron la confección de una Resolución motivada y debidamente notificada sobre la anulación del certificado de carrera administrativa de nuestra representada.

Séptimo: El Ministro de la Presidencia en la destitución de la Licenciada Licia Carrión Mayorga de Checa, omitió cumplir con el procedimiento de destitución debidamente establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, en concordancia con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de la Presidencia.

Octavo: La acción de destitución emitida a través del Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, omitió cumplir con los elementos de motivación, necesarios para su validez, en atención a los artículos 201, numeral 9 y 155, numeral 1 de la Ley N° 38 de 2000.

Noveno: El Ministro de la Presidencia a través del Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, desconoció el fuero por antigüedad del cual está investida nuestra representada al momento de su destitución, al tener la edad de 57 años, pero no haber estado pensionada por vejez (...).”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Solís Velarde, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el concepto en que lo han sido:

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009

- Artículo 138, numeral 1, en concepto de violación directa, por comisión.
- Artículo 141, numeral 15. en concepto de violación directa, por comisión.
- Artículo 156, en concepto de violación directa, por quebrantamiento de las formalidades legales.
- Artículo 157, en concepto de violación directa, por quebrantamiento de las formalidades legales.
- Artículo 158, en concepto de violación por indebida aplicación, y por quebrantamiento de las formalidades legales.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 46, en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.
- Artículo 155, numeral 1, en concepto de violación por quebrantamiento de las formalidades legales.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 200-2011 AL de 12 de abril de 2011, visible de fojas 31 a 33 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 14 de abril de 2011, tal como consta en el sello de recepción, la Ministra de la Presidencia, Encargada, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

La regente de la Entidad, entre otras cosas, sostiene lo siguiente:

“ ...

La remoción de la señora LICIA CARRIÓN DE MAYORGA obedece a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

La recurrente fue acreditada como servidora pública de Carrera Administrativa en el cargo de Analista de Personal II (Jefe del Departamento de Reclutamiento y Selección-DIGECA), posición N° 5098, en la Dirección General de Carrera Administrativa, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

La incorporación de LICIA CARRIÓN DE MAYORGA como servidora pública de Carrera Administrativa se fundamentó en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y se realizó el 14 de noviembre de 2008.

Es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, de acuerdo a lo normado en su artículo 21 (transitorio) el cual señala que los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, quedan sin efecto, por ministerio de la Ley, por lo cual la acreditación alegada por la recurrente, pierde sustento jurídico.

Que a tenor de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, la misma es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, de allí que su aplicación se retrotrae hasta el momento en que la señora LICIA CARRIÓN DE MAYORGA fue acreditada como servidora pública de carrera administrativa el día 14 de noviembre de 2008, por lo cual la autoridad nominadora podrá adoptar las acciones de personal que estime convenientes.

...

Es por lo expresado, que se disiente del criterio esgrimido por el apoderado legal de la recurrente, y solicitan a esta Sala, que sean negadas las pretensiones de la parte actora.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 482 de 17 de junio de 2011 (fs.34 a 41), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por el Ministerio de la Presidencia, que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, en el cual, se destituye a la señora LICIA CARRIÓN MAYORGA DE CHECA, del cargo que ostentaba dentro del engranaje de este Ministerio.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, la recurrente sostiene la vulneración de los artículos Artículo 138, numeral 1, en concepto de violación directa, por comisión; Artículo 141, numeral 15, en concepto de violación directa, por comisión; Artículo 156, en concepto de violación directa, por quebrantamiento de las formalidades legales; Artículo 157, en concepto de violación directa, por quebrantamiento de las formalidades legales; Artículo 158, en concepto de violación por indebida aplicación, y por quebrantamiento de las formalidades legales, todos de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009. Además de los Artículos 46, en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación; y, Artículo 155, numeral 1, en concepto de violación por quebrantamiento de las formalidades legales, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración a la Ley N° 9 de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 2009, en sus Artículos 138, numeral 1; Artículo 141, numeral 15; Artículo 156; Artículo 157; Artículo 158. Y de los Artículos 46; y, Artículo 155, numeral

1, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; no encuentran asidero jurídico, toda vez que la demandante, tal como consta en el recaudo probatorio inserto al infolio judicial, no era funcionaria de carrera administrativa ni de las probanzas se infiere, que haya ingresado a la Entidad requerida por concurso de méritos.

De igual forma, este Tribunal Colegiado advierte que, el status de carrera administrativa, otorgado a la figura de la recurrente, con la expedición de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 21 se expresa tácitamente, que se desincorpora de la carrera administrativa, todo aquel funcionario o funcionaria que había sido beneficiado con este privilegio por la Ley N° 24 de 2007.

En base de lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 32 de la Ley N° 43 de 2009, previamente citada, que arguye lo siguiente: “La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007”.

En ese sentido, la señora CARRIÓN MAYORGA DE CHECA no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado al mismo, mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Por lo expuesto, esta Magistratura observa que la destitución de la demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 1107 de 28 de diciembre de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D -(Con Salvamento De Voto)- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADM-RH NO.020-2010 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Acción contenciosa administrativa		1889
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo	
Ponente:	Victor L. Benavides P.	
Fecha:	12 de agosto de 2014	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Plena Jurisdicción	
Expediente:	740-2010	
VISTOS:		
SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, a través de la representación judicial del Licenciado Gabriel Rodríguez Cover, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución ADM-RH No.020-2010 de 13 de enero de 2010, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 10- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado. Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL El Licenciado Rodríguez, actuando en nombre y representación de SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, sin brindar mayores explicaciones. Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones. El jurista García de Enterría define ésta medida como “de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo.” La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en		
Registro Judicial, julio de 2014		

la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Esta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ por medio de la cual se destituye a un servidor público, el señor SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, del cargo de Jefe de Tesorería que ostentaba en la Dirección de Finanzas de dicha dependencia gubernamental.

Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasa;
- 3. Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4. Cuando la ley expresamente lo dispone.”

(el subrayado es de la Sala)

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se declara la destitución del actor como servidor público.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar – a modo de docencia- que es imperante que la parte interesada, al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo, señale o arguya los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, al igual que es obligatorio que acompañe con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución ADM-RH No.020-2010 de 13 de enero de 2010, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP) y de los actos confirmatorios.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.458 DE 10 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	sábado, 12 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	483-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.458 de 10 de julio de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de diez (10) de agosto de dos mil once (2011), admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma a la Ministra de Educación como autoridad demandada y al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar. (Cfr. foja 11).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista No. 748 de 13 de octubre de 2011, el Procurador de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando “la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se revoque la providencia de 10 de agosto de 2011 (foja 11 del expediente judicial) que admite la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma” (Cfr. f. 19)

A este respecto, el señor Procurador de la Administración manifiesta que el actor no ha agotado la vía gubernativa, requisito exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, esencial para poder recurrir ante este Tribunal, habida cuenta que éste no hizo uso del recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal No.458 de 10 de julio de 2001. Que el agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito esencial para que se le de curso a la demanda bajo análisis, tal y como lo ha expresado este Tribunal en numerosas ocasiones.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Por su parte, el Licenciado Jorge Isaac Ceballos se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, exponiendo que, éste se equivoca al solicitar la revocatoria de la providencia que admite la demanda con fundamentado en que no se agotó la vía gubernativa y que por ende se viola el artículo 42 de la Ley 33 de 1946, ya que si bien es cierto este artículo señala que debe agotarse la vía gubernativa como requisito para la admisibilidad de una demanda de Plena Jurisdicción, también es cierto que el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, señala y reconoce una serie de excepciones al señalar los casos específicos en donde se da por agotada la vía gubernativa sin la necesidad de la interposición de recurso alguno como es el caso de los actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el proceso administrativo de tal forma que le pongan término o imposibilitan su continuación en la esfera administrativa

Continúa indicando que está claro que el acto administrativo acusado de ilegal proferido por el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación, representa un acto dictado por el máximo ente administrativo dentro del engranaje administrativo, por lo cual no era indispensable la interposición del recurso de reconsideración, tal y como quiere hacer ver el Procurador de la Administración en su escrito de apelación

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, después de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe confirmarse, pues, como señala el Licenciado Ceballos tratándose de una resolución o acto dictado por el Máximo ente administrativo dentro del engranaje administrativo no era indispensable la interposición del recurso de reconsideración.

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 1° de septiembre de 2005

Cabe observar además que, tal como lo señala la parte actora, en el presente caso si bien es cierto opera el recurso de reconsideración, dicha acción es facultad del recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada. El precitado artículo es del tenor siguiente:

Art. 167. Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

Frente a este escenario jurídico, la decisión asumida por el A-quo, debe revocarse, y en su lugar declararse admisible la presente demanda. (FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL -vs- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Mag. Ponente: Arturo Hoyos)

2.-Auto de 29 de diciembre de 2004

Aunado a esto, señala el licenciado Rivera Castillo, que no estaba especificado en la resolución 59 de 10 de julio de 2002, los recursos a que tenía derecho su representada, y advierte que cuando los actos administrativos son expedidos por la autoridad máxima en la esfera administrativa correspondiente, como en este caso, no cabe recurso en contra de una decisión de un Ministro de Estado, como Jefe Máximo de una Cartera Ministerial. Debemos dejar claro que contra esta resolución cabía el recurso de reconsideración ante el Ministro de Estado y en el caso que no lo interpusiera, dado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es la autoridad máxima (ver Auto de 18 de junio de 1993), la parte afectada tenía dos meses para recurrir ante esta Superioridad en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cosa que no consta en el expediente. (ver artículos 42 y 42B de la Ley 135 de 1943) (MOLDEADOS PANAMEÑOS, S. A. -vs- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. Mag Ponente: Arturo Hoyos)

3.- Auto de 12 de octubre de 1995

Si bien es cierto, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones, que cuando se trata de un acto administrativo expedido por la autoridad máxima de la esfera administrativa correspondiente, o tratándose del supuesto en que la autoridad que expide el acto es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existen instancias para recurrir, el recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa. Cfr. Autos de 18 de junio de 1993, 10 de marzo de 1995 y Auto de 17 de marzo de 1995. No debe entenderse como al parecer lo ha hecho el demandante, de que en el caso que se decida hacer uso de este medio de impugnación en la vía gubernativa, también procede demandar simultáneamente en la esfera jurisdiccional.

En tales circunstancias, conviene precisar que lo procedente es esperar a que se de la decisión expresa por parte del respectivo ente administrativo, salvo que se produzca el fenómeno jurídico del silencio

administrativo que se configura una vez transcurridos los dos meses sin haber obtenido un pronunciamiento expreso por parte de la administración, a los efectos de poder demandar ante esta jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. De lo contrario la demanda sería extemporánea por prematura. (ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO –vs- MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola)

4.- Auto de 18 de junio de 1993.

Frente al argumento esbozado en líneas anteriores, el resto de los Magistrados de esta Sala desean manifestar, que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que en reiteradas ocasiones hemos señalado que no es indispensable interponer el recurso de reconsideración, cuando quien expide el acto administrativo acusado de ilegal es la autoridad máxima que se considera la última instancia dentro de una entidad, o es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existe instancias para recurrir. (ELCIRA DEL CARMEN ESPINOZA –vs- CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN. Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola).

Ahora, si bien es cierto, como señala el Procurador de la Administración, esta Sala ha expresado en ocasiones recientes, que el agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito esencial para poder recurrir ante este Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946 (entre los cuales se encuentra la interposición previa del recurso de reconsideración), esta instancia no encuentra inconvenientes para replantear posiciones ya sostenidas por el Tribunal a efectos de modificar o, por el contrario, reforzar aquellos puntos que considera necesario enmendar o complementar. Así, es aceptado doctrinal, legal y jurisprudencialmente la posibilidad de que un mismo órgano pueda modificar el sentido de sus decisiones, sin embargo, esta facultad debe ejercerse con mucho cuidado y de forma no arbitraria. Siendo que para apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable, asunto que no ha sido extraño al derecho comparado y nacional, pues ya desde la Ley 24 de 1937, sobre la institución de la doctrina probable en el recurso casación, se reconocía que la Corte podría variar su propio criterio bajo tres premisas: que el nuevo criterio que propugne sea justo; que la aplicación del principio sea razonable y; que se demuestre el error en que se había incurrido –artículo 3B. Y en sentido muy similar se ha manifestado la doctrina y jurisprudencia extranjera. De ahí que en España, a título ejemplificativo, se ha considerado necesario cumplir con cuatro requisitos para que el cambio jurisprudencial sea aceptado, a saber: a. El Tribunal debe campear con la carga de la prueba, es decir, sostener y demostrar la necesidad de cambiar su criterio anterior; b. El cambio debe ser advertido y conciente, es decir público y no encubierto; c. Los nuevos criterios adoptados debe ser razonables –en su esencia- y razonados -en la sentencia-; y, d. La nueva pauta debe tener vocación de futuro y ser aplicada, en lo sucesivo, en situaciones sustancialmente iguales. (M. Gascón Abellán, La técnica de precedente y la argumentación racional. Madrid, Tecnos, 1993, página 106-107.)

Para el caso que nos ocupa, el acto administrativo acusado de ilegal fue dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, a través del cual se decretó la destitución de Jorge Isaac Ceballos del cargo de Educador Ñ-2, Educación Física de la Escuela Artes y Oficios Melchor Lasso De La Vega.

En primer lugar, vale la pena señalar que el procedimiento administrativo, en términos generales, se configura como una garantía que tiene el ciudadano de que la no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que, por otra parte, el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar indefensión.

En ese sentido, debemos recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

De otro modo, el fundamento principal del agotamiento de la vía administrativa se encuentra en la potestad de autotutela que posee la Administración Pública. Tal privilegio le permite dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía jurisdiccional, debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado o acusado de ilegal.

Para tal efecto, existen los denominados recursos administrativos, los cuales podemos considerar como instrumentos de garantía o medios de defensa de los particulares y de los funcionarios contra la actuación lesiva de la Administración.

Dentro de este contexto, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, contiene en su artículo 166 los recursos que podrán ser utilizados en la vía gubernativa. El numeral 1 del citado artículo dispone que se podrá interponer el recurso de reconsideración “ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución,”

Ahora bien, como señalamos anteriormente, el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada, por lo cual, de conformidad con la ley de procedimiento administrativo, contra esta última sólo era procedente el recurso de reconsideración.

Así las cosas, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece que se considerará agotada la vía gubernativa, entre otros, cuando “Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;” o interpuesto los mismos, “según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”

Sobre el punto, y para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, es necesario señalar que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique. Sin embargo, por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación o de defensa del particular. Para algunos autores reconsiderar es no sólo reexaminar, sino específicamente “reexaminar atentamente,” por el origen etimológico de la palabra.

Ahora, el uso vulgar del vocablo lo aproxima más a un ruego para que la autoridad o el funcionario “reexamine con benevolencia;” y es que si atendemos a los efectos prácticos que en la realidad se producen, “reconsiderar” termina siendo “ratificar enfáticamente,” “mejorar los fundamentos del acto impugnado,” “rebatir los argumentos del recurrente,” etc.

Habitualmente, existe la presunción que la Administración, al dictar el acto recurrido, tenía ya todos los elementos de juicio. Por ende, si adopta una decisión, lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido.(Martin Mateo, Ramón, Manual de derecho administrativo, Madrid, IEAL, 1985, 9ª ed., p. 412) Este mismo autor, difiere con quienes expresan que este recurso es una especie de acto de “conciliación.” Es que hay, en todo el mundo y desde hace siglos, una inveterada tradición a mantenerse en lo resuelto. Es probablemente algo implícito a la naturaleza del hombre, la resistencia al cambio de lo resuelto por uno mismo. Si lo que se busca es la revocación del acto, no tiene mucho sentido pedirselo a la propia autoridad que lo emitió, a menos que se piense que ha podido no advertir un mero error de apreciación.

En virtud de lo anterior, es que el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, dispone que es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último.

Debemos dejar claro que contra esta resolución cabía el recurso de reconsideración ante el Ministro de Estado. No obstante, el mismo no fue interpuesto, dado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es la autoridad máxima, con excepción de los casos en que la ley de la institución respectiva, así lo requiera expresamente. En estos casos el particular puede interponer, o no, la reconsideración antes de ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala dentro de los dos meses siguientes, que se computan desde la notificación del acto al interesado, cosa que consta en el expediente.

Quienes suscriben, coinciden con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina “Tutela Judicial Efectiva.”

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra “La Tutela Judicial Efectiva” en relación a la situación planteada:

Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego. (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Por último, tampoco existe constancia que se le hayan indicado al actor los recursos que procedían contra el Decreto No.458 de 10 de julio de 2011, ni el término para interponerlos tal y como dispone el artículo 96 de la Ley 38 de 2000, o que dicha omisión haya quedado subsanada por la conducta del interesado.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y las razones de derecho que se plantean en el presente caso, se concluye que la determinación del agotamiento de la vía gubernativa cuando el acto acusado lo dicta la máxima autoridad administrativa y que de conformidad con la Ley de procedimiento gubernativo sólo admite recurso de reconsideración, será potestativo de quien se considera afectado y no como un presupuesto procesal para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 10 de agosto de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.458 de 10 de julio de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

MAGISTRADO

ALEJANDRO MONCADA LUNA

MAGISTRADO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANA LUISA IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°. 018 DE 15 DE FEBRERO DE 2011 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	228-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del recurso promovido por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No. 337 de veintiséis (26) de septiembre de 2011, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Rafael Benavides Ábrego en representación de Ana Luisa Ibarra Murillo de Salinas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 018 de 15 fe febrero de 2011, dictado por la Autoridad Nacional de Aduana, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En lo medular, fundamenta la Procuraduría de la Administración la apelación objeto de estudio en los siguientes términos:

...

En tal sentido, este Despacho se opone a la admisión del testimonio de la doctora Gloria Moreno de López, solicitado por la demandante con fundamento en el artículo 928 del Código Judicial, ya que como producto del cargo oficial que ésta ocupa, es decir, el de directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas, su declaración sólo puede ser recibida en este proceso mediante una certificación jurada, conforme los términos que para tal propósito contempla el artículo 929 del citado cuerpo normativo.

Bajo estos términos, la actora igualmente estaba obligada a presentar el interrogatorio escrito que debería absolver la mencionada servidora pública, de manera que este Despacho hubiera podido conocer su contenido y ejercer, en forma oportuna, el derecho al contradictorio, que conlleva la posibilidad que las partes puedan objetar las preguntas formuladas, por ser éstas manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas, según lo establece el artículo 941 del Código Judicial...

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Rafael Benavides, actuando como apoderado judicial de Ana Luisa Ibarra, presentó escrito de oposición al recurso de apelación en los siguientes términos:

... no compartimos la posición del procurador de la Administración y nos oponemos a la solicitud que este hace; ya que hubo un término para presentar pruebas, hubo un término para presentar contra pruebas y hubo un término para objetar pruebas y contra pruebas; pero el Procurador de la Administración, dentro del término para objetar pruebas y contra pruebas, no objeto la prueba testimonial consistente en formular algunas preguntas a la Directora de la Autoridad nacional de

Aduanas, la Doctora Gloria Moreno de López; intentar hacerlo ahora con el presente recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 337 de 26 de septiembre de 2011, que la admitió el Magistrado Sustanciador, nos parece una actitud tendiente a dilatar el presente caso.

...

El precitado Auto de Pruebas señala un término de veinte días (20) para la práctica de las pruebas admitidas, por lo que dentro de ese término se debe practicar la misma y consientes del contenido del artículo 29 (sic) del Código Judicial, haremos llegar el cuestionario correspondiente, lo que implica que de ninguna manera se cercena el derecho al contradictorio, que tiene el Procurador de la Administración en el presente caso.

...

La declaración de la Doctora Gloria Moreno de López, será recibida, una vez que el Tribunal le haga llegar nuestro cuestionario, por lo que, de nosotros no hacer llegar el cuestionario al Tribunal dentro del término fijado e el Auto de Pruebas 337 de 26 de septiembre de 2011, lógicamente no habrá acto de recibir la declaración.

El Código Judicial, no dice en ninguno de sus artículos, que necesariamente, tenga que entregarse el cuadernillo escrito al momento de hacer entrega del escrito de pruebas.

...

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

El recurso ante el cual nos encontramos surge en virtud de la interposición de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael Benavides Ábrego en representación de Ana Luisa Ibarra Murillo de Salinas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 018 de 15 fe febrero de 2011, dictado por la Autoridad Nacional de Aduana, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Así las cosas, luego de analizar la argumentación presentada por ambas partes, valora este Tribunal Colegiado que la admisión de la prueba testimonial de la Directora de Aduanas, Gloria Moreno, objetada por la Procuraduría de la Administración, debe ser permitida en aras de no limitar el derecho de la parte a su defensa; quedando claro que la parte actora debe presentar el cuestionario correspondiente dentro del término de ley.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 337 de veintiséis (26) de septiembre de 2011, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Rafael Benavides Ábrego en representación de Ana Luisa Ibarra

Murillo de Salinas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 018 de 15 fe febrero de 2011, dictado por la Autoridad Nacional de Aduana, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-7176 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	754-13

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 31 de enero de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Legal & Tax Services, en representación de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-7176 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público, se centra básicamente en el hecho de que los apoderados judiciales del demandante, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, pues no ha aportado documento idóneo que acredite el carácter con que la parte actora se presenta en el juicio, tomando en consideración que el acto administrativo impugnado “recae en la persona jurídica identificada como Grupo Viveros, S.A.”, y no Global Business Investments, S.A., siendo ésta última la que comparece ante la Sala Tercera.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora, GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., persigue que se declare la nulidad de una resolución de la Dirección General de Ingresos, a través de la cual se exige al contribuyente GRUPO VIVEROS, S.A., representado legalmente por el señor Jaime Rivas Acosta, el pago del impuesto sobre la renta en concepto de publicidad, pagados mediante remesas al exterior a la empresa Platinum Televisión Group, para el mes de marzo 2007. (fojas 19 a 21 del expediente)

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, así como los actos administrativos impugnados, se desprende que la actuación adelantada por la Dirección General de Ingresos fue iniciada contra la empresa GRUPO VIVEROS, S.A., con R.U.C. 761114-1-482553, pareciendo ésta el sujeto directamente afectado con la resolución proferida por la Autoridad administrativa en primera instancia y, por tanto, el legitimado para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa a fin de procurar el restablecimiento de sus derechos subjetivos, en caso de que estimase que los mismos habían sido violados.

Sin embargo, se observa que el acto administrativo confirmatorio, contenido en la Resolución TAT-RF-124 de 10 de septiembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, reconoce expresamente a la sociedad GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. (antes GRUPO VIVEROS, S.A.), con R.U.C. 761114-1-482553, como sujeto pasivo de la actuación administrativa seguida por la Autoridad tributaria, razón por la cual la propia Administración legitima las actuaciones de la ahora sociedad demandante.

De esta forma, es evidente que GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. ha acreditado su legitimidad para recurrir el acto administrativo emitido por la Dirección General de Ingresos, la cual ha sido reconocida por la propia Administración.

En virtud de lo anterior, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la firma forense Legal & Tax Services cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 31 de enero de 2014, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Legal & Tax Services, en representación de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-7174 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	752-13

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 27 de enero de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Legal & Tax Services, en representación de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-7174 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público, se centra básicamente en el hecho de que los apoderados judiciales del demandante, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, pues no ha aportado documento idóneo que acredite el carácter con que la parte actora se presenta en el juicio, tomando en consideración que el acto administrativo impugnado “recae en la persona jurídica identificada como Grupo Viveros, S.A.”, y no Global Business Investments, S.A., siendo ésta última la que comparece ante la Sala Tercera.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora, GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., persigue que se declare la nulidad de una resolución de la Dirección General de Ingresos, a través de la cual se exige al contribuyente GRUPO VIVEROS, S.A., representado legalmente por el señor Jaime Rivas Acosta, el pago del impuesto sobre la renta en concepto de honorarios profesionales, pagados mediante remesas al exterior a la empresa Architecture & Dsensing, para el mes de marzo 2007. (fojas 20 a 22 del expediente)

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, así como los actos administrativos impugnados, se desprende que la actuación adelantada por la Dirección General de Ingresos fue iniciada contra la empresa GRUPO VIVEROS, S.A., con R.U.C. 761114-1-482553, pareciendo ésta el sujeto directamente afectado con la resolución proferida por la Autoridad administrativa en primera instancia y, por tanto, el legitimado para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa a fin de procurar el restablecimiento de sus derechos subjetivos, en caso de que estimase que los mismos habían sido violados.

Sin embargo, se observa que el acto administrativo confirmatorio, contenido en la Resolución TAT-RF-124 de 10 de septiembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, reconoce expresamente a la sociedad GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. (antes GRUPO VIVEROS, S.A.), con R.U.C. 761114-1-482553, como sujeto pasivo de la actuación administrativa seguida por la Autoridad tributaria, razón por la cual la propia Administración legitima las actuaciones de la ahora sociedad demandante.

De esta forma, es evidente que GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. ha acreditado su legitimidad para recurrir el acto administrativo emitido por la Dirección General de Ingresos, la cual ha sido reconocida por la propia Administración.

En virtud de lo anterior, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la firma forense Legal & Tax Services cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de enero de 2014, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Legal & Tax Services, en representación de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-7173 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	749-13

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 14 de marzo de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Legal & Tax Services, en representación de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-7173 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público, se centra básicamente en el hecho de que los apoderados judiciales del demandante, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, pues no ha aportado documento idóneo que acredite el carácter con que la parte actora se presenta en el juicio, tomando en consideración que el acto administrativo impugnado “recae en la persona jurídica identificada como Grupo Viveros, S.A.”, y no Global Business Investments, S.A., siendo ésta última la que comparece ante la Sala Tercera.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora, GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., persigue que se declare la nulidad de una resolución de la Dirección General de Ingresos, a través de la cual se exige al contribuyente GRUPO VIVEROS, S.A., representado legalmente por el señor Jaime Rivas Acosta, el pago del impuesto sobre la renta en concepto de honorarios profesionales, pagados mediante remesas al exterior a la empresa Terra Nueva, para los meses de febrero y junio de 2007. (fojas 45 a 47 del expediente)

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, así como los actos administrativos impugnados, se desprende que la actuación adelantada por la Dirección General de Ingresos fue iniciada contra la empresa GRUPO VIVEROS, S.A., con R.U.C. 761114-1-482553, pareciendo ésta el sujeto directamente afectado con la resolución proferida por la Autoridad administrativa en primera instancia y, por tanto, el legitimado para acudir

ante la jurisdicción contencioso-administrativa a fin de procurar el restablecimiento de sus derechos subjetivos, en caso de que estimase que los mismos habían sido violados.

Sin embargo, se observa que el acto administrativo confirmatorio, contenido en la Resolución TAT-RF-124 de 10 de septiembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, reconoce expresamente a la sociedad GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. (antes GRUPO VIVEROS, S.A.), con R.U.C. 761114-1-482553, como sujeto pasivo de la actuación administrativa seguida por la Autoridad tributaria, razón por la cual la propia Administración legitima las actuaciones de la ahora sociedad demandante.

De esta forma, es evidente que GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. ha acreditado su legitimidad para recurrir el acto administrativo emitido por la Dirección General de Ingresos, la cual ha sido reconocida por la propia Administración.

En virtud de lo anterior, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la firma forense Legal & Tax Services cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 14 de marzo de 2014, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Legal & Tax Services, en representación de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-7170 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

De esta forma, es evidente que GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. ha acreditado su legitimidad para recurrir el acto administrativo emitido por la Dirección General de Ingresos, la cual ha sido reconocida por la propia Administración.

En virtud de lo anterior, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la firma forense Legal & Tax Services cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 14 de marzo de 2014, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Legal & Tax Services, en representación de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA DENTRO DEL TERMINO DE LEY A LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE QUE PRESENTÓ EL 10 DE MAYO DE 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	575-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado especial de la sociedad Inmobiliaria Vacamonte, S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 11 de diciembre de 2013, por la cual el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de la pruebas presentadas por la parte actora, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpusiera, para que se declare nula, por ilegal,

la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, al no dar respuesta a la solicitud de restablecimiento de servidumbre que presentó el día 10 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

El actor solicita se revoque la resolución apelada mediante la cual no se admitieron las pruebas denominadas Prueba Pericial Contable y Prueba de Oficio, y en su defecto se declare la admisión de las mismas, por cumplir con los requisitos formales para ser consideradas conforme a derecho, en base a los siguientes argumentos:

1.

Que el magistrado sustanciador no admitió las referidas pruebas en base a lo establecido en los artículos 783 y 784 del Código Judicial.
2.

Que una de las pretensiones de la demanda es que la entidad demandada sea declarada responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la actora con la desafectación de la servidumbre que no le permite tener acceso a la Vía Interamericana por la Avenida 3ra Norte y la prueba pericial contable, que no fue admitida, sirve como mecanismo para cuantificar los daños y perjuicios ocasionados por dicha desafectación.
3.

En cuanto a la prueba de oficio que no fue admitida, señala que, no existen presupuestos para considerar que el hecho que se pretende probar se encuentre acreditado dentro del proceso.
4.

Que la no admisión de las referidas pruebas constituye violación al debido proceso, porque las mismas cumplen con los requisitos legales, y no admitirlas es negarle al demandante el derecho a la legítima defensa, sin conocer el resultado que arrojaría la valoración del expediente administrativo en la etapa correspondiente, de lo contrario se podría caer en el error de hace un juicio anticipado de los hechos.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por la parte actora en su recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, han procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar, en primer lugar que, la apelación viene dirigida a modificar la resolución recurrida en el aspecto relativo a la no admisión de la prueba pericial contable y de la prueba de oficio, que solicitara.

En la resolución recurrida el Magistrado Sustanciador no admitió la prueba de informe pericial contable, consistente en determinar la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la eliminación de la Servidumbre de Paso denominada Avenida 3ra. Norte, ubicada en el

Distrito de Arraiján, Vista Alegre, y de los gastos en los que ha incurrido en los procesos instaurados, con ocasión de los hechos demandados.

El Magistrado Sustanciador fundamenta la no admisión de esta prueba en lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, al considerar que dicha prueba no se refiere a los hechos discutidos en el proceso.

Al respecto de lo dicho, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera observan que, de la lectura de las pretensiones de la demanda y su sustento se desprende que, el actor, además de solicitar la declaratoria de ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo solicita además, el restablecimiento de la servidumbre de paso, consistente en la Avenida 3ra. Norte, en Arraiján, Vista Alegre cuya desafectación, considera, lesionó sus derechos subjetivos, y que se declare a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras responsable de los daños y perjuicios causados con la referida desafectación.

Por consiguiente, considera el resto de la Sala que, la prueba de informe pericial contable solicitada debe ser admitida, por cuanto la misma guarda relación con las pretensiones esbozadas en la demanda, dentro de las cuales se encuentra determinar la cuantía de los daños y perjuicio cuyo resarcimiento solicita.

Por otra parte, en cuanto a la no admisión de la prueba solicitada por el demandante, que consiste en oficiar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) a fin de que remita copias autenticadas de tres planos y al Registro Público de Panamá a fin de que remita copias autenticadas de tres escrituras públicas, el resto de la Sala observa que el Sustanciador fundamenta su decisión de no admitirla, en lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, que señala que “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios. Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba”.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, no menos cierto es que, la documentación que solicita la actora que oficie este Tribunal, reposa en las respectivas entidades públicas y son éstas las que, previa solicitud pueden proporcionar las mismas.

Tengamos presente que estamos en una demanda contencioso administrativa de nulidad y los documentos cuya incorporación solicita se oficie, son planos y escrituras públicas que constituyen parte de procedimientos desarrollado en ejercicio de una función pública, en donde no intervino el actor, por lo que su incorporación puede ser oficiada a través de ésta instancia a solicitud de parte, como ha ocurrido en este caso.

En atención a lo señalado, lo procedente es modificar la resolución venida en grado de apelación y admitir las pruebas de informe pericial contable y de oficio solicitadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas No.185 de 11 de diciembre de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) al no dar respuesta a la solicitud de restablecimiento de servidumbre presentada por la sociedad Inmobiliaria Vacamonte, S.A., el día 10 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones, en el sentido de admitir las siguientes pruebas aducidas por la parte actora, en su escrito de pruebas que reposa de foja 45 a 49, específicamente:

1.

Informe pericial contable, en los puntos descritos en el escrito de pruebas visible a foja 47 del expediente, para lo cual se designa como perito al Licenciado Luis Alberto Anaya Valdivia, con cédula de identidad personal No-8-464-995 y con idoneidad de Contador Público Autorizado No.3356.
2.

Prueba de oficio, consistente en solicitar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que remita copia autenticada de los documentos descritos a foja 49 del expediente.
3.

Prueba de oficio, consistente en solicitar al Registro Público de Panamá, remita copia autenticada de las tres escrituras públicas a las que se hace referencia en la foja 49 del escrito de pruebas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5995-CS DE 13 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	325-13

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., sustentó, ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración contra la Resolución de 7 de marzo de 2014, a través de la cual este Tribunal Colegiado, previa revocatoria de la Resolución de 28 de mayo de 2013, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en representación de la citada empresa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.5995-CS de 13 de marzo de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

I ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Entre los argumentos esbozados por quien reconsidera se hace referencia en síntesis a que, contrario a la expuesto por el Procurador de la Administración en su recurso de apelación, el acto administrativo atacado por esta vía sí genera efectos jurídicos para la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

Agrega que, este Tribunal erró al emitir la Resolución que hoy se recurre en reconsideración, al señalar que el acto demandado no causa estado sino que resuelve cuestiones accesorias del proceso que no inciden en el fondo del mismo, porque perdió de vista que, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece que proceden las acciones de plena jurisdicción contra “providencias de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo de la controversia”, como ocurre con la Resolución AN N.5995-CS de 13 de marzo de 2013, ya que, de haberse accedido a la declaratoria de nulidad de la Resolución No.5521-CS de 16 de agosto de 2012, por haber sido expedida por quien carecía de competencia para conocer del proceso, se hubiera revocado dicha decisión expedida en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y sustenta sus argumentos en precedentes de esta Sala.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración se opuso a los argumentos esbozados por el recurrente señalando que coincide con el criterio de este Tribunal en el sentido de que, el acto demandado sólo resuelve una cuestión accesorio, pues rechaza de plano un incidente de nulidad presentado extemporáneamente dentro de un procedimiento sancionatorio que ya había culminado con la imposición de una multa, que además podía ser recurrida en la propia vía gubernativa.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites pertinentes, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al recurso de reconsideración presentado en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., previas las siguientes consideraciones.

El recurrente pretende que esta Sala, reconsidere la Resolución de 7 de marzo de 2014, con la cual, previa revocatoria de la Resolución de 28 de mayo de 2013, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, por considerar que el acto administrativo objeto de la misma no causa estado, pues no se pronuncia sobre el fondo del proceso, al tratarse de una resolución que solo rechaza de plano por extemporáneo un incidente de nulidad presentado contra la Resolución AN No.5521-CS de 16 de agosto de

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

228-14

VISTOS:

El licenciado Fernando Solórzano, actuando en representación de HETERBO S.A., ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa DINAI N° 441-2010 del 24 de mayo de 2010, dictada por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social No.441-10029 del 24 de mayo de 2010, dictada por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Secretario General de la Caja de Seguro Social, que expida copia con la certificación “fiel copia de su original” de los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución DINAI No. 441-2010 de 24 de mayo de 2010 dictada por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, con el correspondiente sello y constancia de notificación personal a HERTERBO, S.A.
- Copia autenticada de la Resolución DINAI No007-2011 de 18 de enero de 2011 dictada por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, con el correspondiente sello y constancia de notificación personal.
- Copia autenticada de la Resolución No. 47, 958-2013-J.D. de 26 de noviembre de 2013 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con el correspondiente sello y constancia de notificación.

Se observa que con las pruebas que se aportan a la presente demanda se encuentran las constancias de la solicitud de copias autenticadas de la resoluciones previamente referidas, presentada en la Secretaria General de la Caja de Seguro Social , por lo que se estima cumplido lo señalado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación , se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Señor Secretario General de la Caja de Seguro Social remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución DINAI No. 441-2010 de 24 de mayo de 2010 dictada por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, con el correspondiente sello y constancia de notificación personal a HERTEBO, S.A
2. Copia autenticada de la Resolución DINAI No.007-2011 de 18 de enero de 2011 dictada por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, con el correspondiente sello y constancia de notificación personal .
3. Copia autenticada de la Resolución No. 47,958-2013-J.D. de 26 de noviembre de 2013 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con el correspondiente sello y constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) Y LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 10, 11 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Alejandro Moncada Luna

Fecha:

16 de julio de 2014

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

170-13

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación instaurado por la licenciada Selva del Carmen Quintero Marrone de la Firma Galindo, Arias & López, contra el Auto de Pruebas No.135 de 19 de agosto de 2013, emitido dentro de las Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, acumuladas, interpuestas en nombre y representación de la

Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) y de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones S/N del 10, 11 y 13 de diciembre de 2012, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante Auto de Pruebas No.135 de 19 de agosto de 2013, el Magistrado Sustanciador admitió una serie de pruebas y contrapruebas, documentales y de informes, presentadas por la parte demandante, así como la prueba solicitada por el Procurador de la Administración, consistente en la incorporación de la copia autenticada de los expedientes administrativos de los cuales se derivan los procesos que se encuentran en esta instancia jurisdiccional y de los cuadernillos de incidentes de recusación presentados dentro de los mismos.

Por otra parte, el Magistrado Sustanciador no admitió las pruebas de informe descritas en el punto b del escrito de contrapruebas (fs.331-340), presentado por la parte actora (fs.331-340), en virtud de estar contenidas en las pruebas admitidas previamente.

ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

El apoderado especial de la demanda en su escrito de apelación visible de foja 368 a 381 del dossier, manifiesta no estar de acuerdo con lo decidido por el Magistrado Sustanciador, al emitir la resolución que se pronuncia sobre las pruebas y contrapruebas presentadas, pero sólo en lo desfavorable a EDEMET y a EDECHI, lo que se resume como sigue:

1. En el auto recurrido se admiten las pruebas de informe descritas en los literales a y c del apartado denominado “2. Pruebas de Informes” del escrito de pruebas presentado por los apoderados de las empresas EDEMET, S.A. y EDECHI, S.A. (fs.288-317), las cuales deben solicitarse a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, pero no dice nada respecto al literal b. Agrega que posteriormente, el auto de pruebas señala que se admiten “las pruebas de informe descritas en el ordinal 2 del escrito de pruebas”, que por formar parte de los expedientes administrativos requeridos por la Procuraduría de la Administración, ya fueron admitidos, por lo que no se hace necesario pedir las por separado; no obstante, el recurrente manifiesta que, es más que evidente que se trata de un error de cita, ya que el Sustanciador se está refiriendo a las pruebas detalladas en el literal b.

2. Por otro lado se argumenta que, la prueba de informe detallada en el literal c de la prueba de informe solicitada por la actora a fojas 316 y 317, no fue admitida en los términos solicitados, puesto que la misma se compone de tres numerales y en el auto de pruebas se incurrió en un error de cita al hacer referencia únicamente al numeral 3, omitiendo referirse a los numerales 1 y 2.

3. Finalmente señala que, con relación a las pruebas de informe contenidas en el literal b del escrito de contrapruebas presentado por la actora (fs.331-340), el Sustanciador no las admitió señalando que, ya fueron incorporadas en original o copias con sello fresco, y admitidas en el auto de pruebas; y, en cuanto a los recursos de reconsideración, establece, que por forman parte de los expedientes que fueron igualmente admitidos como prueba, carece de sentido y vulnera la economía procesal requerirlas nuevamente; no obstante, las certificaciones correspondientes a los procesos de EDECHI no fueron aportados ni hacen parte de los expedientes administrativos admitidos, por tratarse de documentos que fueron extendidos por el Director

Ejecutivo de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuyos originales reposan en los archivos de la institución y no en los expedientes.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por la parte actora en este proceso, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, han procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar, las siguientes consideraciones.

Con respecto al primer punto de la apelación, se observa que en el auto de pruebas específicamente a foja 363 del expediente, el Sustanciador admite las pruebas de informes descritas en el ordinal 2 de las pruebas presentadas y aducidas en el periodo probatorio, del escrito de pruebas presentado por la parte actora (fs.288-317), las cuales constan dentro de los expedientes administrativos que previamente fueron admitidos como prueba de informe requerida por la Procuraduría de la Administración. En ese sentido, se observa que en efecto, las referidas pruebas de informe descritas de foja 303 a 316, fueron admitidas; sin embargo, fueron mal denominadas por el Sustanciador, lo cual crea confusión, y en atención a ello, debe ser aclarado, en el sentido que se admiten las pruebas de informe descritas en el literal b del escrito de pruebas presentado por la parte actora (fs.288-317).

Con respecto al segundo aspecto contenido en el escrito de apelación, el resto de la Sala aprecia que, el argumento del recurrente prospera por cuanto, tal como lo expone, la prueba de informe contenida en el literal c del escrito de pruebas presentado por el actor a fojas 316 y 317, hace referencia a tres aspectos de los cuales dos no fueron contemplados en el auto de pruebas al momento de admitir la misma y tampoco fueron rechazados. Por consiguiente, procede igualmente corregir el error en que se ha incurrido, en el sentido de incluir en la prueba contenida en el literal c del escrito de pruebas (fs. 288-317), que ha sido admitida, los tres aspectos señalados por el actor.

Finalmente, expone el recurrente que, el Sustanciador no admitió las pruebas de informe detalladas en el literal b del escrito de contrapruebas que presentó (fs.331-340), porque ya habían sido incorporadas y admitidas. En ese sentido, observa el resto de la Sala que, el actor argumenta que las certificaciones correspondientes a los procesos de EDECHI, no fueron aportadas ni hacen parte de lo expedientes administrativos admitidos como prueba por tratarse de documentos que fueron emitidos por el Director Ejecutivo la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuyos originales reposan en los archivos de dicha institución y no forman parte de los expediente administrativo.

Al respecto la Sala debe aclarar al recurrente que los términos en que fueron solicitadas las referidas certificaciones, era como parte del expediente, tal como se puede apreciar en el escrito de contrapruebas presentado por el actor (fs. 338-340), pretender incorporar en la apelación nuevos elementos que no fueron advertidos en el escrito de contrapruebas no puede ser admitido por esta colegiatura, por lo que no procede admitir éstas pruebas.

Por las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia estima, que procede modificar el Auto de Pruebas No.135 de 19 de agosto de 2013, de conformidad con lo planteado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas No.135 de 19 de agosto de 2013, por medio del cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.(EDECHI), en los siguientes términos:

1. Admitir las pruebas de informe descritas en el ordinal b del escrito de pruebas presentado por la parte actora en el período probatorio, las cuales se encuentran contenidas dentro de los expedientes administrativos admitidos como prueba de la Procuraduría de la Administración;
2. Corregir el error en que se ha incurrido, en el sentido de admitir de la prueba contenida en el literal c del escrito de pruebas presentado por la parte actora (fs.288-317), los tres aspectos señalados por el actor;
3. Confirmar el resto del contenido del Auto de Pruebas No.135 de 19 de agosto de 2013.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001724 DE 03 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 16 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134-08

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001724

de 3 de enero de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A efectos de comprobar el silencio administrativo y como requisito para la admisión de la presente demanda, el Magistrado Sustanciador expidió resolución de 21 de febrero de 2008, mediante la cual se solicitó al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución impugnada o en su defecto una certificación al respecto.

En atención a ello, la Secretaría de la Sala mediante Oficio No. 449 del 19 de marzo de 2008 (f. 102), solicitó la información requerida.

En virtud de ello, el Director General de la autoridad demandada, mediante Nota No.547/08/DALT, certifica el 21 de octubre de 2008, que “se ha dictado la Resolución No. AL-950 de 14 de octubre de 2008 relacionada con el certificado de operación No.8T-11284 por la cual se confirma dicho acto administrativo en todas sus partes” (f.103). Asimismo, señaló que, tan pronto se notificara a la parte recurrente, remitiría la copia autenticada de la resolución.

Posteriormente, en resolución de 2 de abril de 2009 (f.116), se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución No. 001724 de 3 de enero de 2009, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), mediante la cual se resolvió:

“CANCELAR de oficio el Certificado de Operación No. 8T-11284, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución No. 022322 de 14 de ENERO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO , SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.”

Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura que mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se constató que el concesionario del certificado de circulación No.8T-11284, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para los años 2002 y 2004, lo que indica que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público pagado de pasajeros de conformidad con el artículo 14 del Resuelto 167 del 29 de junio de 1993. Que ello implica, además, el incumplimiento de las obligaciones propias de su calidad de concesionario.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, de la Resolución No.001724 de 3 de enero de 2006, por medio de la cual, el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), canceló de oficio el Certificado de Operación 8T-11284, cuyo titular lo es ECONO-LEASING, S.A. (ahora ECONO-FINANZAS, S.A.), así como sus actos confirmatorios.

Que a consecuencia de tal declaratoria, se deje sin efecto la cancelación y se ordene mantener la vigencia del Certificado de Operación No. 8T-11284, en titularidad de la empresa ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión).

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Que Econo-Finanzas, S.A. es una empresa que se dedica actividades financieras, otorgando préstamos y arrendamiento financieros en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que por medio de Escritura Pública 13652 de 1 de noviembre de 2004 ECONO-LEASING, S.A. se fusionó con la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. sobreviviendo esta última y adquiriendo todo los activos y pasivos de la misma.

TERCERO: Que ECONO-LEASING, S.A., suscribió por medio de la Escritura Pública 2731 de 22 de marzo de 2001, contrato de arrendamiento financiero (Leasing) con Facunda Zamora Pinto, siendo objeto de este contrato un vehículo y el certificado de operación 8T-11284. La referida Escritura se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público en la sección de bien mueble a la ficha 169044 desde el 7 de junio de 2001.

CUARTO: Que producto del incumplimiento de las obligaciones que mantenía la arrendataria con ECONO-LEASING, S.A., nuestra representada procedió a tomar el usufructo del certificado del operación entregado en arrendamiento financiero con el fin de cubrir la acreencia que se mantenía por los cánones vencidos y futuros.

QUINTO: Que por medio de la resolución 1724 de 3 de enero de 2006 el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó de oficio, sin trámite alguno y de forma directa la cancelación del certificado de operación 8T-11284, alegando que se había negado nuestra representada a prestar el servicio público de transporte de forma reiterada al no haber pagado el impuesto de circulación, correspondiente a los años 2002 y 2004, hecho este que en opinión del Director de Tránsito se había comprobado con “los registros informáticos del Departamento de Placas”, sin que esta prueba documental reposará en el expediente de trámite al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación hoy impugnado.” Debemos agregar que los impuestos del año 2003, 2005, 2006 y 2007 si se pagaron conforme al planteamiento hecho por el señor Director en la resolución atacada por vía de esta acción contenciosa.

SEXTO: Que la cancelación de oficio por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del certificado de operación 8T-11284 se realizó sin proceso previo, sin poner en conocimiento de nuestra representada (parte interesada y afectada con la cancelación) la supuesta causal producida, sin ser escuchada y sin la oportunidad de que la misma aportara las pruebas en su defensa, lo cual violenta a todas luces el debido proceso a ECONO-LEASING, S.A., (ahora ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión). Es importante resaltar que este proceso administrativo inicio con la resolución de cancelación, sin que se le diera traslado a nuestra representada de la existencia de un proceso que buscaba la cancelación del cupo que a la fecha administra y usufructo en pago de su acreencia, esto en detrimento del proceso administrativo general establecido en la Ley 38 del año 2000 que debió haber sido aplicado en estos casos y que es mencionado como fundamento de derecho de la resolución atacada.

SÉPTIMO: Que la causal alegada para cancelar oficiosamente el certificado de operación 8T-11284 requiere que la misma “se compruebe” (artículo 36 numeral 4 de la ley 14 de 1993 deformado por la Ley 34 de 1999) y dentro del acto de cancelación nunca se acreditó documentalmente, por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que nuestra representada o bien el titular del certificado de operación haya dejado de pagar los impuestos de circulación, esto a pesar de que en la referida resolución se afirma la existencia de la constancia de los registros informáticos del Departamento de Placas que acreditan este hecho, sin que estos registros reposen físicamente en el dossier o bien que pudiesen ser cuestionados u observados por nuestra representada.

OCTAVO: Que desconociendo el principio fundamental de irrevocabilidad de los actos administrativos (art. 62 de la Ley 38) el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre pretermitió escuchar la opinión del Procurador General de la Administración antes de adoptar la medida oficiosa de cancelación del cupo, fuera de nunca haber acreditado una causal que justificara la cancelación del certificado 8T-11284 a nuestra representada.

NOVENO: Que el acto oficioso de cancelación fue impugnado por nuestra representada por medio de un recurso de reconsideración el día ocho (8) de octubre de 2007 ante el Director de la Autoridad de Tránsito, el cual a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del referido funcionario, dándose de esta forma la figura del silencio administrativo quedando agotada de esta forma la vía gubernativa

DÉCIMO: Que a la fecha nuestra representada se verá afectada en la recuperación de su acreencia al no poder usufructuar el certificado de operación 8T-11284, con el cual se estaban realizando pagos a la obligación adquirida, al igual que la arrendataria al no poder recibir, al cancelarse la acreencia, la restitución de su cupo. Aunado a lo anterior también serán afectados los usuarios del sistema por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte en la ciudad capital toda vez que existirán menos unidades para prestar el mismo.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa, distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado.”

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, al emitirse el acto impugnado, con prescindencia del debido proceso, el cual debió garantizarse a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A.

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.”

Quien recurre, considera que la anterior norma ha sido vulnerada directamente, por omisión, porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, al cancelar oficiosamente el Certificado de Operación 8T-11284, sin haberse acreditado la causal de anulación que fundamenta el acto impugnado.

“Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.”

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la norma, pues aduce que al iniciarse el procedimiento de oficio, se omitió aplicar el procedimiento completo, de escuchar a su representada, aportación de pruebas en su defensa y contradecir los argumentos de la administración.

“Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.”

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, al proceder inmediatamente sin ninguna actuación, investigación, traslado o probanza alguna, a cancelar el Certificado de Operación No. 8T-11284.

“Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvencción;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;
5. La que decida una instancia;
6. Las demás que expresamente ordene la ley.”

Dice la demandante, que el artículo citado fue violado directamente, por omisión, al no observarse que se le impusieran cargos o causales que se le endilgaran como fundamento de cancelación del Certificado de Operación No. 8T-11284.

“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.”

Argumenta el demandante, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, al no existir un solo elemento probatorio que acredite la cancelación del Certificado de Operación No. 8T-11284.

Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

“Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

- 3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
- 4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.
- 5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.”

De esta disposición, el demandante considera que la misma ha sido violada por indebida aplicación, al no existir en el dossier la comprobación del no pago del impuesto de circulación correspondiente.

Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993.

“Artículo 14. El concesionario del Certificado de operación que no pague el impuesto Nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes.”

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada por indebida aplicación, al aplicarse sin haberse acreditado el no pago del impuesto de circulación, mediante los medios probatorios pertinentes.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada se corrió traslado al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), el día seis (6) de abril del presente año, tal y como consta en el sello de recibido de dicha Dirección visible a foja 87, a fin de que rindiese un informe explicativo de su actuación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la autoridad demandada.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, Encargado, a través de su Vista No. 451 de 19 de mayo de 2009 (fs.118-125), se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la violación de cada una de las disposiciones legales compelidas en la demanda instaurada.

Sostiene el Procurador, que contrario a lo que alega la parte actora, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con fundamento en un análisis y una evaluación del expediente que contiene el mencionado certificado de operación No. 8T-11284, se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio de transporte público pagado de pasajeros, por lo que dicha conducta configura la causal contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 28 de julio de 1999.

Asimismo, señala que de acuerdo a las constancias procesales, la demandante anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.001724 de 3 de enero de 2006, por lo que se infiere que tenía conocimiento de su contenido, al igual que las causas que motivaron su expedición. Circunstancias que de conformidad con el párrafo final del 95 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral 69 del artículo 201 de la misma excerta legal, dan lugar a la denominada notificación tácita, de la cual se desprenden los mismos efectos que la de una notificación personal.

Y, es en virtud de lo anterior, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren la legalidad de la Resolución impugnada, en vista que fue expedida en estricto derecho y conforme a las constancias procesales insertas en autos.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución No. 001724 de 3 de enero de 2006, así como sus actos confirmatorios, expedidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringen normas legales contenidas en las Leyes No. 38 de 31 de julio de 2000; No. 14 de 26 de mayo de 1993; y, el Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. Es en base a lo anterior, que el demandante esboza tres (3) razones primordiales:

1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación No. 8T-11284.
2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos.
3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez examinadas detenidamente las consideraciones de la parte actora, a la luz de las constancias que obran en autos, esta Sala le concede la razón a la demandante. Veamos el fundamento que sostiene esta decisión.

- En cuanto a la cancelación y/o revocación del acto administrativo que creó la situación jurídica de ventaja (Certificado de Operación No. 8T-11284).

El asunto en controversia, radica en determinar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución No.001724 de 3 de enero de 2006, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

A juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resolvió "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8T-11284. Lo anterior es así, toda vez que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria, ni unilateral.

En su obra “El Acto Administrativo”, el tratadista Gustavo Penagos señala en este sentido que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto.” (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág, 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte para que opere en la ruta Zona Urbana de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), en el año 1999, mediante la Resolución No. 022322 de 14 de enero de 1999, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo al respecto nos ilustra cuando sostiene que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente....en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privados de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con los actos demandados, evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

Demostrada la violación alegada en ese sentido, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones de fondo respecto al resto de las violaciones alegadas.

Finalmente, quienes suscriben consideran conveniente hacerle un fuerte llamado de atención a la entidad administrativa demandada, toda vez que, a pesar de habérsele notificado en debida forma el traslado de la demanda, omite remitir el informe explicativo de conducta que motivó la expedición del acto impugnado; así como también desatiende la solicitud que, de manera reiterada, le hiciera la secretaría de la Sala referente al expediente administrativo relativo al certificado de operación 8T-11284 y que fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración, a fin de que la decisión adoptada por los suscritos Magistrados contara con un mayor sustento fáctico y legal.

Ya en reiteradas ocasiones esta Sala se ha pronunciado con respecto a que el ejercicio de la investidura administrativa debe condicionarse al marco de la “legalidad” y desempeñarse con eficiencia y diligencia y, en el presente caso, tendientes a defender la presunción de validez del acto administrativo impugnado. Sin embargo, de conformidad con las anotaciones antes expuestas, ello no incide en la decisión de esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 001724 de 3 de enero de 2006, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), y en consecuencia, ACCEDE a las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ALEJANDRO MONCADA LUNA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

KATIA ROSAS

SECRETARIA

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS VANEGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 48,166-2014-J.D. DE 13 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. P PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P ANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	268-2014

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en su condición de apoderado judicial de Dalys Vanegas, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 48,166-2014-J.D de 13 de marzo de 2014, expedido por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, advierte que el demandante dirige desatinadamente su demanda contra la Resolución No. 48-2013 de 12 de septiembre de 2013, acto que como el mismo proponente señala en el apartado II del libelo de demanda, es el acto confirmatorio de la Resolución No. 861-2013 de 12 de septiembre de 2013, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Como ha sostenido esta Sala en numerosas ocasiones, la demanda de plena jurisdicción debe conducirse en contra del acto que afecta o limita derechos subjetivos del particular y no sus confirmatorios. Así puede consultarse en el Fallo de 22 de marzo de 2005:

“La Sala Tercera ha mantenido reiteradamente la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda”.

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren de la resolución de admisión emitida por el Magistrado Sustanciador; de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de plena jurisdicción en mención”.

Por otro lado, esta Sustanciación observa que el demandante no aporta copia autenticada del acto original, sino que sólo aporta copia del acto confirmatorio, omitiendo así el requisito que exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. De hecho se observa que tampoco acredita haber efectuado las diligencias pertinentes a fin de solicitar tal documentación para cumplir con las exigencias de la etapa de admisibilidad ante esta jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa; sobre lo cual esta Sala se ha referido en innumerables ocasiones, a saber:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002:

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...".

2. Auto de 6 de abril de 2006:

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones

de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

...".

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos George actuando en representación de DALYS VANEGAS.

Notifíquese,-

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002237 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	17 de marzode 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	143-08

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 002237 de 30 de noviembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A efectos de comprobar el silencio administrativo y como requisito para la admisión de la presente demanda, el Magistrado Sustanciador expidió resolución de 3 de marzo de 2008, mediante la cual se solicitó al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución impugnada o en su defecto una certificación al respecto.

En atención a ello, la Secretaría de la Sala mediante Oficio No. 385 del 13 de marzo de 2008 (f. 72), solicitó la información requerida.

En virtud de ello, el Director General de la autoridad demandada, mediante Nota No.496/08/DALT, certifica el 21 de octubre de 2008, que “se ha dictado la Resolución No. AL-946 de 14 de octubre de 2008 relacionada con el certificado de operación No.8R-11782 por la cual se confirma dicho acto administrativo en todas sus partes” (f.73). Asimismo, señaló que, tan pronto se notificara a la parte recurrente, remitiría la copia autenticada de la resolución.

Posteriormente, en resolución de 30 de marzo de 2009 (f.87), se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución No. 0116844 de 2 de enero de 2004, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), mediante la cual se resolvió:

“CANCELAR de oficio el Certificado de Operación No. 8T-11782, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución No. 003155 de 09 de MARZO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO , SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.”

Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura que mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se constató que el concesionario del certificado de circulación No.8T-11782, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para los años 2002 y 2004, lo que indica que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público pagado de pasajeros de conformidad con el artículo 14 del Resuelto 167 del 29 de junio de 1993. Que ello implica, además, el incumplimiento de las obligaciones propias de su calidad de concesionario.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, de la Resolución No.002237 de 30 de noviembre de 2006, por medio de la cual, el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

(A.T.T.T.), canceló de oficio el Certificado de Operación No.8T-11782, cuyo titular lo es ECONO-LEASING, S.A. (ahora ECONO-FINANZAS, S.A.), así como sus actos confirmatorios.

Que a consecuencia de tal declaratoria, se deje sin efecto la cancelación y se ordene mantener la vigencia del Certificado de Operación No. No.8T-11782, en titularidad de la empresa ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión).

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Que Econo-Finanzas, S.A. es una empresa que se dedica actividades financieras, otorgando préstamos y arrendamiento financieros en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que por medio de Escritura Pública 13652 de 1 de noviembre de 2004 ECONO-LEASING, S.A. se fusionó con la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. sobreviviendo esta última y adquiriendo todo los activos y pasivos de la misma.

TERCERO: Que ECONO-LEASING, S.A., otorgó por medio de Escritura Pública 1824 de 24 de febrero de 1999 contrato de arrendamiento financiero (Leasing) con la señora OTILIA MURILLO GAMBOA, siendo objeto de este contrato un vehículo y el certificado de operación 8T-11782. La referida Escritura se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público en la sección de bien mueble a ficha 4948, rollo 919, imagen 0070 de 25 de mayo de 1999.

CUARTO: Que producto del incumplimiento de las obligaciones que mantenía la arrendataria con ECONO-LEASING, S.A., nuestra representada procedió a tomar el usufructo del certificado de operación entregado en arrendamiento financiero con el fin de cubrir la acrecencia que se mantenía por los cánones vencidos y futuros.

QUINTO: Que por medio de la resolución 2237 de 30 de noviembre de 2006 el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó de oficio, sin trámite alguno y de forma directa, la cancelación del certificado de operación 8T-11782, alegando que se había negado nuestra representada a prestar el servicio público de transporte de forma reiterada al no haber pagado el impuesto de circulación, correspondiente a los años 2002 y 2004, hecho este que en opinión del Director de Tránsito se había comprobado con “los registros informáticos del Departamento de Placas”, sin que esta prueba documental reposará en el expediente de trámite al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación hoy impugnado.” Debemos agregar que los impuestos del año 2003, 2005 y 2006 si se pagaron conforme al planteamiento hecho por el Señor Director en la resolución atacada por vía de esta acción contenciosa.

SEXTO: Que la cancelación de oficio por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del certificado de operación 8T-11782 se realizó sin proceso previo, sin poner en conocimiento de nuestra representada (parte interesada y afectada con la cancelación) la supuesta causal producida, sin ser escuchada y sin la oportunidad de que la misma aportara las pruebas en su defensa, lo cual violenta a todas luces el debido proceso a ECONO-LEASING, S.A., (ahora ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión). Es importante resaltar que este proceso administrativo inicio con la resolución de cancelación, sin que se le diera traslado a nuestra representada de la existencia de un proceso que buscaba la cancelación del cupo que a la fecha administra y usufructo en pago de su acreencia, esto en detrimento del proceso administrativo general establecido en la Ley 38 del año 2000 que debió haber sido aplicado en estos casos y que es mencionado como fundamento de derecho de la resolución atacada.

SÉPTIMO: Que la causal alegada para cancelar oficiosamente el certificado de operación 8T-11782 requiere que la misma “se compruebe” (artículo 36 numeral 4 de la ley 14 de 1993 deformado por la Ley 34 de 1999) y dentro del acto de cancelación nunca se acreditó documentalmente, por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que nuestra representada o bien el titular del certificado de operación haya dejado de pagar los impuestos de circulación, esto a pesar de que en la referida resolución se afirma la existencia de la constancia de los registros informáticos del Departamento de Placas que acreditan este hecho, sin que estos registros reposen físicamente en el dossier o bien que pudiesen ser cuestionados u observados por nuestra representada.

OCTAVO: Que desconociendo el principio fundamental de irrevocabilidad de los actos administrativos (art. 62 de la Ley 38) el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre pretermitió escuchar la opinión del Procurador General de la Administración antes de adoptar la medida oficiosa de cancelación del cupo, fuera de nunca haber acreditado una causal que justificara la cancelación del certificado 8T-11782 a nuestra representada.

NOVENO: Que el acto oficioso de cancelación fue impugnado por nuestra representada por medio de un recurso de reconsideración el día ocho (8) de octubre de 2007 ante el Director de la Autoridad de Tránsito, el cual a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del referido funcionario, dándose de esta forma la figura del silencio administrativo quedando agotada de esta forma la vía gubernativa.

DÉCIMO: Que a la fecha nuestra representada se verá afectada en la recuperación de su acreencia al no poder usufructuar el certificado de operación 8T-11782, con el cual se estaban realizando pagos a la obligación adquirida, al igual que la arrendataria al no poder recibir, al cancelarse la acreencia, la restitución de su cupo. Aunado a lo anterior también serán afectados los usuarios del sistema por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte en la ciudad capital toda vez que existirán menos unidades para prestar el mismo.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa, distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado.”

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, al emitirse el acto impugnado, con prescindencia del debido proceso, el cual debió garantizarse a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A.

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.”

Quien recurre, considera que la anterior norma ha sido vulnerada directamente, por omisión, porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, al cancelar oficiosamente el Certificado de Operación 8T-11782, sin haberse acreditado la causal de anulación que fundamenta el acto impugnado.

“Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.”

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la norma, pues aduce que al iniciarse el procedimiento de oficio, se omitió aplicar el procedimiento completo, de escuchar a su representada, aportación de pruebas en su defensa y contradecir los argumentos de la administración.

“Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.”

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, al proceder inmediatamente sin ninguna actuación, investigación, traslado o probanza alguna, a cancelar el Certificado de Operación No. 8T-11782.

“Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvencción;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

5. La que decida una instancia;

6. Las demás que expresamente ordene la ley.”

Dice la demandante, que el artículo citado fue violado directamente, por omisión, al no observarse que se le impusieran cargos o causales que se le endilgaran como fundamento de cancelación del Certificado de Operación No. 8T-11782.

“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.”

Argumenta el demandante, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, al no existir un solo elemento probatorio que acredite la cancelación del Certificado de Operación No. 8T-11782.

Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

“Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

- 3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
- 4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.
- 5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.”

De esta disposición, el demandante considera que la misma ha sido violada por indebida aplicación, al no existir en el dossier la comprobación del no pago del impuesto de circulación correspondiente.

Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993.

“Artículo 14. El concesionario del Certificado de operación que no pague el impuesto Nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes.”

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada por indebida aplicación, al aplicarse sin haberse acreditado el no pago del impuesto de circulación, mediante los medios probatorios pertinentes.

VI. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota No.194/09/DAL-ATTT de 7 de abril de 2009, señalando en su parte medular que la razón por la cual la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a la cancelación del Certificado de Operación No. 8T-11782 fue por la no prestación del servicio público autorizado, siendo esta una causal de cancelación de Certificado de Operación señalado en el inciso 4, párrafo tercero, artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, al igual que el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, afectando con ello a los usuarios que día a día utilizan el servicio de transporte.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista No. 472 de 22 de mayo de 2009 (fs.91-99), se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la violación de cada una de las disposiciones legales compelidas en la demanda instaurada.

Sostiene el Procurador, que contrario a lo que alega la parte actora, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con fundamento en un análisis y una evaluación del expediente que contiene el mencionado certificado de operación No. 8T-11782, se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio de transporte público pagado de pasajeros, por lo que dicha conducta configura la causal contenida

en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 28 de julio de 1999.

Asimismo, señala que de acuerdo a las constancias procesales, la demandante anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.002237 de 30 de noviembre de 2006, por lo que se infiere que tenía conocimiento de su contenido, al igual que las causas que motivaron su expedición. Circunstancias que de conformidad con el párrafo final del 95 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral 69 del artículo 201 de la misma excerta legal, dan lugar a la denominada notificación tácita, de la cual se desprenden los mismos efectos que la de una notificación personal.

Y, es en virtud de lo anterior, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren la legalidad de la Resolución impugnada, en vista que fue expedida en estricto derecho y conforme a las constancias procesales insertas en autos.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución No. 002237 de 30 de noviembre de 2006, así como sus actos confirmatorios, expedidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringen normas legales contenidas en las Leyes No. 38 de 31 de julio de 2000; No. 14 de 26 de mayo de 1993; y, el Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. Es en base a lo anterior, que el demandante esboza tres (3) razones primordiales:

1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación No. 8T-11782.
2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos.
3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez examinadas detenidamente las consideraciones de la parte actora, a la luz de las constancias que obran en autos, esta Sala le concede la razón a la demandante. Veamos el fundamento que sostiene esta decisión.

- En cuanto a la cancelación y/o revocación del acto administrativo que creó la situación jurídica de ventaja (Certificado de Operación No. 8T-11782).

El asunto en controversia, radica en determinar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución No.002237 de 30 de noviembre de 2006, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

A juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resolvió "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8T-11782. Lo anterior es así, toda vez que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria, ni unilateral.

En su obra “El Acto Administrativo”, el tratadista Gustavo Penagos señala en este sentido que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto.” (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág, 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte para que opere en la ruta Zona Urbana de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), en el año 1999, mediante la Resolución No. 003155 de 9 de marzo de 1999, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo al respecto nos ilustra cuando sostiene que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente....en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privados de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con los actos demandados, evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

Demostrada la violación alegada en ese sentido, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones de fondo respecto al resto de las violaciones alegadas.

Finalmente, quienes suscriben consideran conveniente hacerle un fuerte llamado de atención a la entidad administrativa demandada, toda vez que, desatiende la solicitud que, de manera reiterada, le hiciera la secretaria de la Sala referente a la remisión del expediente administrativo relativo al certificado de operación 8T-11782 y que fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración, a fin de que la decisión adoptada por los suscritos Magistrados contara con un mayor sustento fáctico y legal.

Ya en reiteradas ocasiones esta Sala se ha pronunciado con respecto a que el ejercicio de la investidura administrativa debe condicionarse al marco de la “legalidad” y desempeñarse con eficiencia y diligencia y, en el presente caso, tendientes a defender la presunción de validez del acto administrativo impugnado. Sin embargo, de conformidad con las anotaciones antes expuestas, ello no incide en la decisión de esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 002237 de 30 de noviembre de 2006, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), y en consecuencia, ACCEDE a las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - (Con Salvamento De Voto)- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA DEL CARMEN MENDOZA MARTÍNEZ DE MELHADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24774 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	18 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	353-14

VISTOS:

El Doctor Jaime Franco, actuando en nombre y representación de XENIA DEL CARMEN MENDOZA MARTÍNEZ DE MELHADO, ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 24774 de 26 de septiembre de 2012, emitida en la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos, con fundamento con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. La parte actora solicita al Tribunal, se sirva requerir copias autenticadas de las Resoluciones No. 24774 de 2012 y No. 47,586-J.D. de 2013.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, lo que vemos fue atendido por la demandante, según se lee a foja 8 del expediente.

En virtud de lo anterior, se estima que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General de la Caja de Seguro Social remita los siguientes documentos: copia autenticada de las Resoluciones No. 24774 de 26 de septiembre de 2012 y No.47,586-2013-J-D de 13 de junio de 2013, emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de esa entidad, respectivamente, con su respectiva constancia de notificación.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA HUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA CASTRELLON, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ACADEMICO NO.4-11 DE 2 FEBRERO DE 2011 Y EL NO.28-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, AMBOS EMITIDOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Expediente: Plena Jurisdicción
371-2014

VISTOS:

La firma de abogados Icaza, González-Ruiz y Alemán, en representación de Agroindustrial Rey S.A., ha presentado demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-0092 de 25 de junio de 2008, dictada por la Administración Provincial de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas ahora Autoridad Nacional de Ingresos Públicos copias autenticadas con las constancias de notificación de la Resolución No.213-0649 de 16 de abril de 2008 y de la Resolución No.213-0092 de 25 de junio de 2008, ambas emitidas por la Administración Provincial de Ingresos.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, lo que vemos fue atendido por la demandante, según se lee a foja 75 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, sirva remitir a esta Superioridad copias autenticadas, con las constancias de notificación, de la Resolución No.213-0649 de 16 de abril de 2008 y de la Resolución No.213-0092 de 25 de junio de 2008, ambas emitidas por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE RIBOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE MARZO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	18 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	362-14

VISTOS:

El licenciado Nelson Delgado Peña, actuando en nombre y representación de RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, ha presentado Demanda Contencioso - Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la negativa tacita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Seguridad Pública, al no dar respuesta a la solicitud de 13 de marzo de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador oficie al Ministerio de Seguridad Pública, que certifique que no ha recaído respuesta dentro del tiempo de la petición que presentara a esa institución, a efecto de probar que se ha producido la negativa tácita por silencio administrativo.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo citado pone de manifiesto que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también si transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que originen actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda copia de la solicitud que presentó al Ministerio de Seguridad, así mismo, que solicitó a dicha entidad, que certificara que a la fecha, la petición que presentó el 13 de marzo de 2014, no ha sido resuelta con lo que consideramos que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Cfr. F. 15 del expediente).

Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

Resolución fechada 27 de abril de 2007

"Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.

Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley." (Auto de 6 de octubre de 2006; las negritas y el subrayado son nuestras)

"No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios. De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento. (Auto de 26 de julio de 2005, las negritas y el subrayado son nuestras)

"De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, previa solicitud del recurrente a esta Sala." (Sardis Enterprises, S. A., vs Autoridad Marítima de Panamá.)

Resolución de 6 de mayo de 2010.

“

Aunado a lo anterior, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se requiere que la parte recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que peticione ante la autoridad demandada la certificación sobre dicho silencio. Sin embargo, en el caso estudio, el señor ROLANDO ROMÁN omitió hacer la petición al Sustanciador, para que antes de admitir la demanda le solicitara al Director del Fondo de Inversión Social que certificara si había resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto el día 11 de noviembre de 2009.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que si la autoridad administrativa no ha atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, que previa a la admisión de la misma, se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento, con el propósito de comprobar el silencio administrativo alegado." (Rolando Román vs Fondo de Inversión Social.)

“ ...

Resolución de 28 de febrero de 2012.

“ ...

En la presente causa la parte actora ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación de silencio administrativo, sin embargo, al no recibir respuesta de dicha solicitud, lo que correspondía al momento de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, era pedirle al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara la certificación de silencio administrativo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

...”

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública remita información, sobre si existe o no pronunciamiento de la solicitud presentada por el señor RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA a dicha entidad el 13 de marzo de 2014, para determinar si se ha producido la figura del silencio administrativo, y en caso afirmativo, remitir copia autenticada de la resolución emitida, con la debida constancia de notificación.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 359 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	22 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	868-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Felipe Ponce, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 359 del 14 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio; y como consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante se manifiesta que el señor Felipe Ponce laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Soporte Técnico, del cual fue destituido mediante el acto impugnado, decisión confirmada por la Resolución No. 88 de 15 de octubre de 2009.

Sostiene que su poderdante durante el año y medio que laboró en la institución, se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, ganándose el respeto de sus compañeros y superiores; sin embargo, fue destituido sin que se le formularan cargos, sin motivos ni razón justificada comprobada en proceso disciplinario, vulnerando de esta forma su derecho a la defensa, y en aplicación indebida de la facultad discrecional contenida en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, el Decreto de Personal No. 359 del 14 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia infringe, las siguientes normas:

- Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, Que Regula la Carrera Administrativa.
 - o Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
 - o Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.

- o Artículo 158 (actos administrativos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Administrativo.
 - o Artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del recurrente, el Ministro de la Presidencia falta al debido proceso legal, ya que imposibilita al señor Felipe Ponce de ejercer el derecho a la defensa, al no establecer la causal de hecho y de derecho, por la cual se ha procedido a la destitución.
2. Señala que la entidad demandada no hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, la cual contempla como última sanción la destitución del funcionario.
3. Sostiene que se ha aplicado indebidamente la facultad discrecional que le asiste a la entidad nominadora para destituir al personal bajo su mando, ya que si la causal de destitución se fundamentaba en que el señor Felipe Ponce era un funcionario de libre nombramiento y remoción, esto debía ser invocado en el acto impugnado.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO A fojas 27 a 29
del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No. 431-010-AL de 27 de mayo de 2010, elaborado por el Ministro de la Presidencia, en el que se detalla que el señor Felipe Ponce, en el momento de ser destituido contaba con la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, y no se encontraba amparado por ninguna ley de carrera o fuero especial, por lo que se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador
de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 860 de 11 de agosto de 2010, visible a fojas 30 a 37 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia de conformidad con el artículo 629 del Código Administrativo, fundamentándose en la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora para destituir al funcionario, ya que el señor Ponce no demostró haber ingresado a ninguna carrera pública, y no gozaba del derecho a la estabilidad.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los
trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Felipe Ponce, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 359 del 14 de agosto de 2009, por medio del cual se destituye al demandante del cargo de Soporte Técnico, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministro de la Presidencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto,

corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la omisión de motivar el acto impugnado, estableciendo la causal de hecho y de derecho correspondiente, ni se cumplió con el debido procedimiento al no hacer uso progresivo de las sanciones, que contempla como última sanción la destitución, por lo que solicita se declare nulo el Decreto de Personal No. 359 del 14 de agosto de 2009.

Observa la Sala que el señor Felipe Ponce, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Soporte Técnico, en el Ministerio de la Presidencia, posición No. 7699, con un salario mensual de B/.600.00, con el código de cargo 0103050, y partida No. 0.03.0.1.001.01.00.001.

Tal como lo reconoce el recurrente, no ha ingresado a la carrera administrativa por lo que no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad, los cargos de ilegalidad se fundamentan más bien en que a juicio del recurrente, la facultad discrecional de la autoridad se encuentra limitada al cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, por lo que debió establecer que el motivo de la destitución era precisamente el de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este contexto, la destitución no obedece, al cumplimiento de alguna causal de destitución, que implicaría algún procedimiento disciplinario, en el que debería aplicarse, de forma progresiva, alguna sanción. Por consiguiente, no resultan aplicables al caso, los artículos 154 y 155 de la ley 9 de 1994, texto único, por lo que no procede el cargo de violación directa por omisión.

Con respecto a la facultad discrecional, que el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo confiere a la Administración, para remover a los funcionarios que no se encuentran amparados por alguna ley especial, ésta se fundamenta en la voluntad de la Administración, la cual se motiva en razones de conveniencia y oportunidad, en atención a lo que la Sala ha expuesto en ocasiones anteriores. Así, se ha explicado de forma reiterada que en estos casos, en que la destitución tiene como fundamento el ejercicio de la facultad discrecional, la misma puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar esta actuación.

Dentro de este contexto, el artículo 158 de la ley 9 de 1994, texto único, se encuentra contenida en el Título VII, referente al régimen disciplinario, por lo que su contenido, relativo a la obligación de que se incluya en el acto de destitución las causales de hecho y de derecho por la cual procede la destitución, no limitan la facultad discrecional contenida en el artículo 629 del Código Administrativo ni son aplicables al presente caso.

Así las cosas, la autoridad administrativa no aplicó indebidamente el contenido del artículo 629 del Código Administrativo. Tampoco omitió, en violación a la ley, la aplicación del artículo 158 de la Ley 9 de 1994, texto único, ya que el mismo no corresponde al caso que nos ocupa.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 359 del 14 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento De Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABREGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 233 DEL 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	22 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	859-2009

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de MANUEL ÁBREGO R., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.233 del 16 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se destituye al Señor Manuel Salvador Ábrego Romero del cargo de Administrador III, dentro del Servicio Nacional de Migración.

En este sentido solicita el actor que se declare nulo, por ilegal el acto administrativo de destitución de Manuel Ábrego, contenido en el Decreto de Personal No.233 de 16 de julio de 2009; que se declare nulo, por ilegal, el acto tácito de confirmación de la destitución del Señor Ábrego, por silencio administrativo al no contestar la administración en el término de dos meses, el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Ábrego y que se reintegre en su cargo en el Servicio Nacional de Migración, al señor Manuel Ábrego y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo hasta su efectivo reintegro.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El actor fundamenta su demanda en lo siguiente:

- El Señor Manuel Ábrego laboró durante muchos años en el Servicio Nacional de Migración, dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio del cargo, lo que según el artículo 300 de la Constitución Política, garantiza su estabilidad laboral en el cargo.
- El título X del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, creó la carrera migratoria, en desarrollo del artículo 305 de la Constitución Política y la misma fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.40 del 16 de marzo de 2009.

- Los artículos 98 y 99 del Decreto Ejecutivo No.40 de 2009, crean un procedimiento especial de ingreso a la carrera migratoria con excepción de algunos servidores públicos en los que el Señor Ábrego no estaba incluido.
- El Señor Manuel Ábrego fue certificado por el Director General como servidor público de carrera migratoria en base al párrafo del artículo 100 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2009, por participar activamente en el proceso de rediseño institucional que lo hace merecedor de ocupar el cargo que poseía por su comprobada capacidad y competencia profesional, mediante Resolución 7334 de 5 de junio de 2009, es decir que a su criterio, poseía el estatus de servidor público de carrera migratoria al momento de su destitución.
- Se le destituye al Señor Ábrego a pesar de que, según éste, tenía el estatus de servidor público de carrera sin realizarle un procedimiento especial, sin investigación previa y sin tener causa justa para destituirlo.

II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

Artículo 104, numeral 1 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, en violación directa por comisión, por haberse desconocido la estabilidad a la que tiene derecho el Señor Manuel Abrego, en virtud de su carrera migratoria.

Artículo 3, numeral 11 del Decreto Ejecutivo No. 40 del 16 de marzo de 2009, en violación directa por falta de aplicación, ya que el Decreto que destituye al accionante no menciona causal alguna de destitución y por ende, a su juicio, el Órgano Ejecutivo dejó de aplicar la norma comentada al destituirlo.

El párrafo del artículo 100 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 16 de marzo de 2009, en violación directa por falta de aplicación ya que según éste, se ha dejado de aplicar la norma que establece la carrera migratoria, utilizando en vez de ésta, el artículo 629 del Código Administrativo.

El artículo 138, numeral 1 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en violación directa por falta de aplicación, ya que su destitución desconoce, según éstos, su derecho a la estabilidad.

El artículo 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en violación directa por falta de aplicación, ya que a su juicio, la destitución no tiene una causa de hecho, es decir, no describe los hechos en los que se fundamenta.

El artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, en concepto de aplicación indebida, ya que, a su parecer, la norma aplicada no considera la condición de carrera migratoria que posee.

III. INFORME EXPLICATIVO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, mediante nota No.500-DAL-10 de 12 de abril de 2010, señala en su informe de conducta que el Señor Manuel Salvador Ábrego Romero, no se encontraba amparado por el régimen de carrera administrativa que le garantizara un sistema científico de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 de la Constitución Política de la República.

Por otro lado, el Jefe de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Migración, a través de la nota No. 96-URH-2010 de 20 de enero de 2010, hizo constar que el señor MANUEL SALVADOR ABREGO ROMERO, no se encontraba acreditado dentro de la carrera migratoria, toda vez que los trámites no fueron concretados de acuerdo a lo establecido por el Decreto ley No.3 de 2008 y sus reglamentos.

IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 976 de 1 de septiembre de 2010, dio contestación a la demanda objeto de este examen, y solicita a la Sala que declare que no es ilegal el acto acusado, ni la negativa tácita por silencio administrativo y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora, en virtud de que es facultad del Órgano Ejecutivo, remover a los servidores públicos, debido a su facultad discrecional, cuando éste no se encontraba adscrito a la Carrera Administrativa, y que los empleados administrativos en asuntos de administración de la Nación, dependen del Presidente, como jefe superior de la República.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Visible de foja 1 a la 2 se encuentra el Decreto de Personal 233 de 16 de julio de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que destituye del Servicio Nacional de Migración al Señor MANUEL SALVADOR ÁBREGO ROMERO. La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que considera que su destitución es ilegal en virtud de que alega poseer una carrera migratoria, por lo cual no podía ser destituido como un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Según puede advertirse el fundamento utilizado por la entidad nominadora para la destitución es el artículo 629, Numeral 18 del Código Administrativo, el cual establece la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover del cargo a un servidor público, sustento que sólo puede ser utilizado cuando el servidor público no goce de la estabilidad en el cargo que ostentan, quienes pertenecen a la Carrera Administrativa o a Carreras Especiales, establecidas mediante ley o leyes especiales, como es el caso de la Carrera Migratoria.

Para determinar si el demandante pertenecía o no a la misma, es necesario hacer una revisión de los requisitos que establece el Decreto Ley 3 de 22 de febrero 2008 y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009, toda vez que la parte actora señala que su ingreso a la carrera migratoria se dio por procedimiento especial de ingreso.

Para tales efectos, los artículos 99 y 100 del Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009, indican lo siguiente:

“Artículo 99. El procedimiento especial de ingreso es el procedimiento excepcional diseñado para incorporar automáticamente a la Carrera Migratoria a los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración en funciones, que demuestren poseer el perfil del cargo, aprueben la evaluación de conocimiento del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, así como de su reglamentación y soliciten el ingreso a la Carrera Migratoria.”

“Artículo 100. En el proceso especial de ingreso, los cargos con responsabilidades de supervisión de personal serán ocupados por funcionarios del Servicio Nacional de Migración que aprueben la evaluación de conocimiento del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 y de su reglamentación, y participen en el concurso interno, en el que se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

Acción contenciosa administrativa		1953
1.	Preparación Académica	
2.	Experiencia en el cargo o cargos afines	
3.	Responsabilidad y disciplina	
4.	Organización de eventos especiales de la institución.	
5.	Ejecutorias	
6.	Servicios docentes dentro de la institución	
7.	Antigüedad en el servicio	
8.	Liderazgo	
9.	Habilidad para tomar decisiones, según el cargo.	
Parágrafo: Serán ratificados en sus cargos, sin necesidad de participar en el concurso interno establecido en este artículo, los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración con funciones definidas, que hayan participado en forma activa en el proceso de rediseño institucional, lo cual certifica el Director General, así como los que cuentan con el perfil del cargo y con la experiencia y los conocimientos comprobados.” (lo resaltado es nuestro). En el artículo 99, se establecen los requisitos particulares que deben cumplir los servidores públicos que deseen ingresar a la Carrera Migratoria por el procedimiento especial de ingreso, éstos son: poseer perfil del cargo, evaluación de conocimiento, de acuerdo al Decreto Ley 3 de 2008, además debe ser un servidor público en funciones y solicitar su ingreso a la carrera migratoria. En el artículo 100, se establecen los requisitos especiales para aquellos servidores públicos que ostenten cargos con responsabilidades de supervisión de personal. Asimismo, el parágrafo de este artículo establece una disposición especial para los servidores públicos que, ejerciendo los cargos de supervisión que establece el artículo principal, hayan participado en forma activa en el proceso de rediseño institucional. De los citados artículos se puede evidenciar que al Señor Manuel Ábrego, le aplican los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto Ejecutivo 40 de 2009 por ser un servidor público que posee funciones de supervisión de personal, al ostentar el puesto de Jefe de Auditoría Interna. A parte de los requisitos planteados en los artículos anteriores, el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo 40 de 2009, en su numeral 5 establece que la Sección de Análisis Técnico del Departamento de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones: “...5. Certificar el estatus de Carrera a quienes cumplan con los requisitos para ser servidores públicos de Carrera.” El procedimiento que se le siguió al Señor Manuel Ábrego para acreditarlo en carrera migratoria, de acuerdo a lo descrito en el expediente administrativo, debió ser el dispuesto en el artículo 100 del Decreto Ejecutivo 40 de 2009, por ser un funcionario que posee funciones de supervisión de personal. A foja 6 del expediente, consta la Resolución No.7334 de 5 de junio de 2009, en la cual el Director General de Migración, notifica al Señor Manuel Ábrego que a la fecha cumple con los criterios para su incorporación a la carrera migratoria, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de jefe de la unidad de auditoría interna y certifica al Señor Manuel Ábrego como servidor público de Carrera Migratoria, por		
Registro Judicial, julio de 2014		

su participación activa en el proceso de rediseño institucional, señalando que el fundamento para su inclusión dentro de esta Carrera fue el parágrafo del artículo 100.

El parágrafo del artículo 100 hace alusión a que el Director General de Migración certificará la participación de los funcionarios en el proceso de rediseño institucional, no así su incorporación a la Carrera Migratoria.

Se advierte en el expediente correspondiente que el señor Manuel Ábrego no culminó el proceso especial de ingreso a la carrera migratoria, al no constar en éste los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009, ni la certificación emitida por la Sección de Análisis Técnico del Departamento de Recursos Humanos.

Con lo antes expuesto, podemos evidenciar que el proceso de ingreso a la carrera migratoria, no se completó ya que el Director General de Migración, sólo puede certificar la participación de forma activa en el proceso de rediseño institucional del funcionario, según lo dispuesto en el referido artículo 100 del Decreto Ejecutivo 40 de 2009 y no hay constancia de la Certificación de estatus de carrera migratoria que realiza la Sección de Análisis Técnico del Departamento de Recursos Humanos de la Institución, único ente responsable de realizar la acreditación.

Por lo tanto, no se cumplió con lo establecido por la norma, ya que no existe en el expediente, ninguna certificación expedida por este organismo que acredite al señor Manuel Ábrego, como servidor público de carrera migratoria. A razón de lo anterior, no puede asignársele al Señor Ábrego la condición de servidor público de carrera, por lo cual no goza del derecho a la estabilidad consignado en el artículo 104 del Decreto Ley 3 de 2008, ni de los beneficios otorgados para los servidores públicos de carrera administrativa, en los artículos 138 y 158 de la Ley 9 de junio de 1994.

Asimismo, en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, al no poseer el señor Manuel Ábrego, el derecho a la estabilidad consagrado en la normativa correspondiente, queda a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional y puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En cuanto al artículo 629 del Código Administrativo igualmente, no se encuentra probado el cargo de violación por indebida aplicación del citado artículo, ya que el funcionario es de libre nombramiento y remoción, del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su facultad discrecional, como lo hemos indicado con anterioridad.

En virtud de lo anterior, no se encuentran probados los cargos de ilegalidad impetrados a los artículos 104, numeral 1 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, el artículo 3, numeral 11 del Decreto Ejecutivo No.40 de 16 de marzo de 2009, el parágrafo del artículo 100 del Decreto Ejecutivo No.40 de 16 de marzo de 2009, el artículo 138 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal 233 de 16 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como tampoco lo es la negativa tácita por silencio administrativo y por lo tanto NO ACCEDEN a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -(Con Salvamento De Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LASSO PEREA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS DE LA FLOR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 194 DE 30 DE ABRIL DE 2008, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	22 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	655-09

VISTOS:

El licenciado José Lasso Perea, en representación de Luis Carlos De La Flor, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 194 de 30 de abril de 2008, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad), y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se hace referencia a que la sanción de destitución aplicada al señor Luis Carlos De La Flor se dio de forma directa, desatendiendo al orden

progresivo de las sanciones, situación que violenta el reglamento interno de la institución, sin tomar en cuenta que ante el análisis de los autoridades judiciales fue sobreseído.

Alega que, se le condenó en la esfera administrativa sin haber una sentencia de parte de un tribunal que determinará su responsabilidad por el hecho denunciado, aunado a que en el procedimiento disciplinario se le conculcó su derecho a la defensa, la presunción de inocencia y las garantías procesales, al no permitirle suministrar pruebas ni rendir declaración en presencia de un abogado, no profundizar en las investigaciones del caso ni realizar todas las diligencias pertinentes a fin de esclarecer los cargos.

Expresa que, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, no tomó en cuenta, al momento de recomendar la destitución del demandante, las situaciones que envolvían el caso y que la sanción aplicada no es acorde ni proporcional con los hechos, vulnerando así lo estatuido en el reglamento de la institución de policía.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- o Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional; artículo 117 (observancia de las garantías fundamentales en el procedimiento disciplinario sancionador), en concepto de violación directa por omisión. artículo 123 (sobre el procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.
 - o Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional; señala que en concepto de violación directa por omisión se infringieron: artículo 75 (deberes de la Junta Disciplinaria en las investigaciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.
 - o Artículo 77 (casos en los que la Junta Disciplinaria debe esperar la emisión de una sentencia definitiva por un tribunal competente para aplicar una sanción), en concepto de violación directa por omisión. artículo 97 (derechos del acusado), en concepto de violación directa por omisión. artículo 132 (autoridad competente para imponer faltas gravísimas), en concepto de violación directa por omisión.
 - o Artículo 133 (faltas gravísimas de conducta), en concepto de violación por indebida aplicación.
1. A juicio del apoderado del señor Luis Carlos De La Flor, no se siguió el debido procedimiento disciplinario en su contra, situación que viola su derecho a defensa, ya que no se le permitió suministrar pruebas para procurar su defensa, ni se le asistió de una defensa técnica al inició de las investigaciones del caso, y fue privado de su libertad corporal en un centro penitenciario.
 2. Sostiene que se le juzgo en ausencia ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, por estar privado de libertad, situación que le impidió ejercer el derecho al contradictorio.

- 3. Alega que la Junta Disciplinaria no actuó de una manera objetiva e imparcial, al no realizar las diligencias necesarias, que el caso ameritaba.
- 4. Señala que no se le comprobó ilícito alguno que configurara causal de destitución, ya que judicialmente fue sobreseído provisionalmente por el Juzgado Décimo Catorce de Circuito Penal.
- 5. Considera que no se aplica la sanción correspondiente a la supuesta conducta en la que incurrió, ya que de haber mérito para imponerla, cabía en este caso el arresto no mayor a sesenta (60) días y no la destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 37 a 38 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N° 345-DAL-10 de 27 de diciembre de 2010, en el que se detalla que el señor Luis Carlos De La Flor fue destituido de la Policía Nacional, con fundamento en numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que configura como causal de destitución “denigrar la imagen de la institución”.

Señala que la medida, se aplicó luego de la investigación disciplinaria que se le siguió ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, al haber sido señalado por la señora Jahaira Suley Beckford Walker, de haber ingresado a un establecimiento de su propiedad, con el fin de llevar a cabo un allanamiento al margen de la ley, lo que conllevó a la integración de una Junta Disciplinaria que recomendó la destitución del señor Luis Carlos De La Flor.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 271 de 23 de marzo de 2011, visible a fojas 39 a 43 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado y quedar demostrado que utilizó la investidura de su cargo para participar en un asunto no oficial, afectando de esta forma el prestigio de la institución policial e incurriendo en la falta disciplinaria descrita, en la norma, consistente en “denigrar la imagen de la institución.”

Considera que, durante la investigación de la que fue objeto el demandante, en virtud del proceso disciplinario al que fue sometido, se le respetaron los derechos que le asistían para su defensa, al ser citado oportunamente para su comparecencia ante la Junta de Disciplina, en la que se informó el motivo de su presencia ante ese organismo disciplinario y se le permitió rendir declaración respecto a los hechos denunciados.

Agrega que, en el procedimiento seguido se demostró que el actor desconoció el reglamento interno, por lo que no es ilegal el decreto de Personal 194 de 30 de abril de 2008, que destituyó al señor Luis Carlos De La Flor.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Luis Carlos De La Flor, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 194 de 30 de abril de 2008, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, Resuelto N° 462-247 de 17 de noviembre de 2008, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que no se siguió el debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

1. No se le proveyó de defensa técnica, ni se le permitió practicar las pruebas para procurar su defensa ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, al estar privado de libertad, lo que le impidió ejercer su derecho al contradictorio.
2. No se le comprobó ilícito alguno que configurara la causal de destitución, ya que fue sobreseído provisionalmente por un Tribunal en la esfera judicial.
3. Se le aplica una sanción que no es acorde al caso, toda vez que el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece el arresto no mayor a sesenta (60) días, el cual debió ser aplicado en lugar de la destitución.

Revela el expediente administrativo que sirve de antecedente, que la señora Jahaira Suley Beckford Walker denuncia ante la Dirección de Investigación Judicial, un allanamiento irregular en el quinto piso del edificio las Camelias, local 502, donde está ubicado el centro de llamadas Internacional Answering Service, en el que participaron el cabo 1ero Luis Carlos De La Flor y el cabo 1ero Luis Manuel Mosquera, mismos que servían en la zona de policía de San Miguelito.

Señala el Informe de Investigación Disciplinaria rendido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, que a raíz de los hechos suscitados el día 29 de febrero de 2008, en el establecimiento ubicado en el edificio las Camelias, el subteniente Jaime Martínez remitió a la Dirección mencionada, a los miembros de la Policía Nacional, Luis Carlos De La Flor y Luis Manuel Mosquera Magallón, los cuales fueron señalados por la señora Jahaira Suley Walker de realizar un supuesto allanamiento ilegal, situación que dio origen a la investigación disciplinaria. (fojas 90 a 93 del expediente administrativo).

Ahora bien en las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional que reposan en el expediente administrativo, se observan las declaraciones rendidas, por testigos e implicados, de donde se puede extraer lo siguiente:

1. El subteniente Jaime Martinez, señaló que el teniente Humberto Benitez le ordenó, por medio de frecuencia de radio, proceder al quinto piso del edificio las Camelias, ante la noticia de un allanamiento irregular, donde se encontró a los señores Luis Carlos De La Flor y Luis Manuel Mosquera, mismos que le manifestaron que no estaban de turno. (Cfr. fojas 28 a 29).
2. El cabo 1º Luís Manuel Mosquera Magallón, declaró que efectivamente fue al edificio las Camelias, con el cabo 1ero Luis Carlos De La Flor, identificándose como policías, y al ser cuestionados sobre si era un allanamiento, el declarante señaló una hoja que decía Corregiduría, haciendo entre ver que era un allanamiento legítimo. (Cfr. fojas 32 a 34).
3. El cabo 1º Luis Carlos De La Flor, declaró que acompañó a su compañero el cabo 1º Luís Manuel Mosquera Magallón, al quinto piso del edificio Las Camelias, donde entraron y fueron retenidos hasta el momento en que llegó la policía.

Lo antes expuesto, denota que fue debidamente vinculado el señor Luis Carlos De La Flor, como una de las personas responsables de llevar a cabo un allanamiento ilegal en el establecimiento de la afectada, y por ende, la comisión de la falta disciplinaria que dio lugar a la sanción de destitución.

Ahora bien, sostiene el actor que no se le proveyó de la debida asistencia técnica de un abogado mientras estaba siendo investigado, además de que no se le permitió suministrar las pruebas que le parecían convenientes para procurar su defensa, ante la Dirección de Responsabilidad Profesional. En este aspecto debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

En el expediente disciplinario, se observa que el cabo 1º Luis Carlos De La Flor tuvo participación en la fase investigativa, ante la cual rindió declaración jurada; por lo que se evidencia que sí intervino y fue oído en el proceso de investigación ante la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Por otro lado, una vez culminadas las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se rinde el correspondiente Informe de Investigación, solicitando que la Junta Disciplinaria Superior conozca y determine si existió por parte de Luis Carlos De La Flor y otros, violación al Reglamento Disciplinario, artículo 133 numeral 1. Es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción ha que hubiera lugar.

En este sentido, se aprecia en el expediente administrativo que, iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos al cabo 1º Luis Carlos De La Flor, se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar los descargos, momento en que rindió nuevamente declaración de los hechos. Una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución del cargo del cabo 1º De La Flor, ante el entonces Ministro de Gobierno y Justicia, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada por la investigación llevada por la Dirección de Responsabilidad

Profesional, en la cual se pudo establecer que la unidad policial participó en un hecho ilícito simulando una diligencia judicial (allanamiento), por medio de los señalamientos directos y demás documentos que constan en el expediente, además de las contradicciones en las que incurrió en varias ocasiones con el cabo 1º Mosquera.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamento en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciado en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.”

“Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.”

Cabe acotar que, no es necesario la existencia de una sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, si bien en ambos procesos se relacionarían en la presunta participación del señor De La Flor con el hecho investigado, las sanciones impuestas obedecen a ordenamiento de naturaleza distinta, que protegen bienes jurídicos diferentes, por lo que, si en la investigación disciplinaria se demostró que la actuación del ex-funcionario comprometía el prestigio de la institución, al participar de un acto ilegal, utilizando fuera de turno el cargo que ejercía en la Policía Nacional, para entrar en un establecimiento privado, contrariando los procedimientos administrativos contemplados en el Reglamento de la institución, hay lugar a la sanción disciplinaria.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 75, 77, 97 y 132 y 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, ni de los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso.

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 194 de 30 de abril de 2008, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el

Decreto de Personal No. 194 de 30 de abril de 2008, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 003883 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	22 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	142-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 003883 de 2 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

III. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8T-09555, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: “que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe”.

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración, del cual la autoridad informó a este Tribunal, mediante Nota No.477/DALT de 21 de octubre de 2008, que fue decidido a través de la Resolución No. AL-943 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre, misma que no fue notificada a la empresa. Esta situación constituyó silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura

Pública 15126 de 9 de diciembre de 1999, de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, contrato de leasing con la empresa CHASA CORPORATION, S.A., dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8T-09555.

Agrega que, producto del incumplimiento de la empresa CHASA CORPORATION, S.A., ECONO-LEASING, S.A, procedió a tomar el usufructo del certificado de operaciones con el fin de cubrir la acreencia que mantenía por los cánones vencidos y futuros.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, Resolución 03883 de 2 de enero de 2007, la cancelación del certificado de operaciones 8T-09555, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que, en forma reiterada, no había pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2002 y 2004, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposará en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado. Agrega que los impuestos del año 2003, 2005, 2006 y 2007 sí se pagaron, conforme al planteamiento hecho por el Director en la resolución atacada por vía de esta acción.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no correrse traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad

demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, autoridad que emitió el acto demandado, el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, mismo que fue remitido a través de nota No.146/09/DAL-ATTT de 17 de marzo de 2009.

Señala que el acto demandado fue emitido con ocasión a la solicitud de cancelación del certificado de operación 8T-09555, presentada por el señor Héctor Vargas, Secretario General del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ, por haberse incumplido con los decretos y leyes que regulan el servicio de transporte selectivo de Panamá, quedando sus efectos suspendidos por medio de la Resolución emitida por la Sala Tercera, dentro de esta demanda.

Agrega que, en el expediente del Certificado de Operación No. 8T-09555, está demostrado que la causa de la cancelación de dicho certificado es la no prestación del servicio público autorizado, señalada en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, conforme fue modificado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 287 de 6 de abril de 2009, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8T-09555 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la zona urbana de Panamá, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

En cuanto a la falta procesal que alude el actor haber sufrido, de poder emitir sus descargos, manifiesta que en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso el recursos de reconsideración, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de un acto administrativo, habida cuenta de que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por consiguiente, la norma no es

aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 003883 de 2 de enero de 2007, emitido por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8T-09555, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa está legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el transporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8T-09555, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: “que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe”.

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

“Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

- 2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
- 3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
- 4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.
- 5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley”.

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo, que sirve de antecedente, pese a que la resolución demandada, en su parte motiva, señale que “mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8T-09555, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años 2002 y 2004, lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio..”, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación, por parte del Departamento de Placas, que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a que la parte actora recurra posteriormente dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 003883 de 2 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8T-09555 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002226 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	22 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	136-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 002226 de 15 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

V. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8T-11377, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la ruta 24 de Diciembre hasta El Parador, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: “que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe”.

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración, del cual la autoridad informó a este Tribunal, mediante Nota No.4871/08/DALT de 21 de octubre de 2008, que fue decidido a través de la Resolución No. AL-927 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre, misma que no fue notificada a la empresa. Esta situación constituyó silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura

Pública 2637 de 22 de marzo de 1999, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing con el señor Juan Antonio Acevedo Hernández, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8T-I1377. Dicho contrato fue prorrogado mediante Escritura 13214 de 21 de diciembre de 2000 de la Notaria Quinta de Circuito de Panamá.

Agrega que, producto del incumplimiento del señor Acevedo, la empresa procedió a tomar el usufructo del certificado de operaciones con el fin de cubrir la acreencia que mantenía por los cánones vencidos y futuros.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, Resolución 2226 de 15 de diciembre de 2006, la cancelación del certificado de operaciones 8T-I1377, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que, en forma reiterada, no había pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2002 y 2004, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado. Agrega que los impuestos del año 2003, 2005 y 2006 sí se pagaron, conforme al planteamiento hecho por el Director en la resolución atacada por vía de esta acción.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no correrse traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad

demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, autoridad que emitió el acto demandado, el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, mismo que fue remitido a través de nota No.145/09/DAL-ATTT de 17 de marzo de 2009.

Señala que el acto demandado fue emitido de oficio, por haberse incumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad, situación comprobada en el expediente del certificado de operaciones 8T-I1377, quedando sus efectos suspendidos por medio de la Resolución emitida por la Sala Tercera, dentro de esta demanda.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 286 de 6 de abril de 2009, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8T-I1377 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la ruta 24 de Diciembre hasta El Parador, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

En cuanto a la falta procesal que alude el actor haber sufrido, de no poder emitir sus descargos, manifiesta que en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso el recursos de reconsideración, mediante le cual efectuó los descargos que consideró pertinentes.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de una acto administrativo, habida cuenta de que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por tanto, la norma no es aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 002226 de 15 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación 8T-I1377, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa está legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establece el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el transporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8T-I1377, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la ruta 24 de Diciembre hasta El Parador, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: “que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe”.

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

“Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

- 3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
- 4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.
- 5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley”.

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo, que sirve de antecedente, pese a que la resolución demandada, en su parte motiva, señale que “mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8T-11377, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años 2002 y 2004, lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio..”,,, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación por parte del Departamento de Placas que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 002226 de 15 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8T-11377 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 011486 DE 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 22 de julio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 100-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 011486 de 5 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

VII. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8R-I0438, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Ruta Alcalde Díaz - Chilibre, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: “que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe”.

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración, del cual la autoridad informó a este Tribunal, mediante Nota No.492/DALT de 21 de octubre de 2008, que fue decidido a través de la Resolución No. AL-926 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre, misma que no fue notificada a la empresa. Esta situación constituyó silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 7135 de 26 de julio de 1999, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing con el señor Edwin Germán Mendoza Arcia, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8R-I0438.

Agrega que, producto del incumplimiento del señor Mendoza, la empresa procedió a tomar el usufructo del certificado de operaciones con el fin de cubrir la acreencia que mantenía por los cánones vencidos y futuros.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, Resolución 11468 de 5 de enero de 2007, la cancelación del certificado de operaciones 8R-I0438, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que no había pagado el impuesto de circulación correspondiente sin especificar qué años, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no corrérsele traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, autoridad que emitió el acto demandado, el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, mismo que fue remitido a través de nota No.143/09/DAL-ATTT de 17 de marzo de 2009.

Señala que el acto demandado fue emitido con ocasión a la solicitud de cancelación del certificado de operación 8R-I0438, presentada el 17 de julio de 2006 por la Unión Nacional de Bases Taxistas Transporte Público, por haberse incumplido con los requisitos de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, quedando sus efectos suspendidos por medio de la Resolución emitida por la Sala Tercera, dentro de esta demanda.

Agrega que, en el expediente del Certificado de Operación No. 8R-I0438, está demostrado que la causa de la cancelación de dicho certificado es la no prestación del servicio público autorizado, señalada en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, conforme fue modificado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 282 de 6 de abril de 2009, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8R-I0438 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la ruta Alcalde Díaz - Chilibre, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

En cuanto a la falta procesal que alude el actor haber sufrido, de no poder emitir sus descargos, que en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso el recurso de reconsideración, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de una acto administrativo, habida cuenta que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por tanto, la norma no es aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

VIII. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 011486 de 5 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8R-I0438, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa está legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el transporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8R-I0438, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Ruta Alcalde Díaz - Chilibre, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: “que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe”.

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

“Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.”

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo del certificado de operaciones, anexado al expediente principal de este proceso y que sirve de antecedente, se observa en la resolución demandada que, en su parte motiva señala que “mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8R-I0438, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años POR NO PRESTAR y SERVICIO (sic), lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público... ”, sin embargo, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación, por parte del Departamento de Placas, que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento. No obstante, en el presente caso, ni siquiera se hace alusión en qué periodo se ha dejado de prestar el servicio. Es decir, no se ha documentado de forma correcta la falta de prestación del servicio público de transporte.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 011486 de 5 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y por

tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8R-I0438 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA, ANEXO 1 Y ANEXO 2 DEL CONTRATO N A-2008-2011 DE 27 DE JUNIO DE 2011, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD AEGEAN OIL TERMINALS (PANAMÁ), S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	791-11

VISTOS:

El licenciado Octavio Amat Ch., de la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en representación de la sociedad denominada ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD., ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 18 de junio de 2014 (fs.164 a 177), expedida por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, y que resolvió: “En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 13 de diciembre de 2011, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD., para que se declaren nulas, por ilegales, las Cláusulas Primera, Segunda, Sexta, Anexo 1 y Anexo 2 del Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A.”

Los apoderados judiciales de la actora, centralizan su recurso en que la empresa demandante, por desconocimiento de la solicitud de Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A., de hacerse de la concesión, y sin ser parte de alguna decisión de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en este sentido, le era imposible tanto en la práctica como a nivel jurídico, el agotamiento de la vía gubernativa. Esta situación se corrobora, a consideración de los actores, en fallos previos emitidos por esta Colegiatura.

Por lo expuesto, es que la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega solicita a esta Sala, reconsiderar la Resolución de 18 de junio de 2014, y en su lugar se mantenga la resolución que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, de fecha 13 de diciembre de 2011.

Por su parte, la licenciada Nicole Darlington, apoderada judicial de la sociedad denominada Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A., se opone al recurso de reconsideración promovido por el licenciado Amat Ch., de la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, al manifestar básicamente, que la decisión arribada por la Sala en el auto de apelación, es final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, tal cual lo reseñan los artículos 99 del Código Judicial, y 206 de la Constitución Política de la República. Así los hechos, solicita se rechace de plano, por improcedente este recurso de reconsideración, y se mantenga la no admisión de la demanda instaurada.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Encontrándose el proceso en este estado y evacuados los trámites de Ley, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al recurso interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

En virtud de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 1129 del Código Judicial, esta Superioridad entra a conocer del presente recurso de reconsideración.

“Artículo 1129. (1114) El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.”

Del auto cuya reconsideración se interpela, este Tribunal Colegiado resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD, para que se declaren nulas, por ilegales, las Cláusulas Primera, Segunda, Sexta, Anexo 1 y Anexo 2 del Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, celebrado

entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A., lo que lo hace, en consecuencia, perfectamente reconsiderable.

Se aprecia que el recurrente afirma, que no podía agotar la vía gubernativa por desconocimiento de la solicitud de Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A., de hacerse de la concesión para el manejo de las instalaciones de abastecimiento, suministro y venta de combustibles, en las áreas de Balboa y Cristóbal, ya que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, jamás efectuó las notificaciones sobre esta concesión.

Cabe señalar en este punto, que el procedimiento Contencioso-Administrativo rigen de manera especial y preferente las Leyes N° 135 de 1943 y N° 33 de 1946, y de manera supletoria, el Código Judicial en todo aquello que no contemplen las Leyes de lo Contencioso-Administrativo, siempre y cuando no sean contrarias a lo estatuido en las Leyes Especiales antes mencionadas. En consecuencia, en el proceso Contencioso Administrativo se exige como requisito previo, el haber agotado la vía gubernativa (Cfr. art. 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el art. 25 de la Ley N° 33 de 1946).

Como se expresa anteriormente, las demandas contencioso-administrativas se rigen en su tramitación, con las normas especiales ya mencionadas, y las normas supletorias del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia estima, que aún cuando sea perfectamente legítimo la utilización de los mecanismos legales y remedios procesales que la Ley concede a las partes para hacer valer sus derechos, los argumentos utilizados por el representante judicial de la parte actora, carecen de fundamentos asentados en la veracidad con que esta Sala ha basado su decisión, lo que ha provocado reflejar la finalidad dilatoria de la misma.

La Corte reitera, que al haberse omitido el requisito mencionado, consistente en el agotamiento de la vía gubernativa, expresamente dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946, la demanda instaurada no debe admitirse, por lo que se procederá a rechazar de plano, el recurso de reconsideración promovido.

Quienes suscriben observan que el recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio que conlleven a modificar la decisión adoptada por esta Superioridad en resolución de 18 de junio de 2014, por lo cual la resolución reconsiderada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 18 de junio de 2014, por medio del cual se revoca la resolución de 13 de diciembre de 2011, y en consecuencia, no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD, para que se declaren nulas, por ilegales, las Cláusulas Primera, Segunda, Sexta, Anexo 1 y Anexo 2 del Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRONCOSO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE B STOCKS, S. A. Y RICARDO CORONEL CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, LA RESOLUCIÓN CNV 81-10 DE 12 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	730-10

VISTOS:

La firma de abogados Troncoso & Asociados, actuando en representación de B Stocks, S.A. y Ricardo Coronel Castro, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 23 de julio de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución CNV N° 81-10 de 12 de marzo de 2009, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte recurrente solicita, en su escrito visible a foja 102 y siguientes del expediente judicial, que se admita el recurso de apelación y se ordene la corrección de la demanda interpuesta para adicionar el acto administrativo impugnado y el acto confirmatorio debidamente autenticados, y el número de la ley por la cual Panamá acogió la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Adicionalmente, indica que al fundamentar la demanda utilizando un artículo de la Constitución se debe asumir que están tratando de exponer por qué y cómo las Resoluciones de la Comisión Nacional de Valores son ilegales.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través del auto de 23 de julio de 2010, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Troncoso & Asociados, actuando en representación de B Stocks, S.A. y Ricardo Coronel Castro para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución CNV N° 81-10 de 12 de marzo de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Valores, atendiendo a las siguientes razones:

1. Los actos demandados de ilegales, es decir, la Resolución CNV N° 81-10 de 12 de marzo de 2009 y la Resolución CNV N° 159-10 de 5 de mayo de 2010, ambas emitidas por la Comisión Nacional de Valores, fueron aportados en copias simples, incumpléndose con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial.
2. Se citó como norma infringida una norma constitucional (el artículo 22 de nuestra Carta Magna), cuando no es competencia de la Sala Tercera entrar a revisar la vulneración de normas de rango constitucional.
3. Se omitió señalar mediante qué ley Panamá ratificó e incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, cuyo artículo 6 numeral 2 estima vulnerado.

Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben consideran que lo procedente es confirmar el acto recurrido, pues se observa que, en efecto, la parte demandante aportó el acto impugnado y el acto confirmatorio en copia simple, cuando es preciso el cumplimiento de lo requerido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso. Esto, en concordancia con el artículo 883 del Código Judicial, que señala que los documentos se aportarán en original o en copias, las cuales deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del documento original.

Vemos que el acto administrativo objeto de impugnación fue presentado en copia simple y sin la constancia de su notificación. Tampoco consta que la parte actora haya solicitado en el libelo de su demanda la copia autenticada del acto impugnado, con el fin de que el sustanciador, previo a la admisión de la demanda la pidiera a la entidad demandada, en atención a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Cabe señalar que el incumplimiento de esta formalidad es suficiente para no dar curso a la demanda presentada.

En adición, en cuanto a la supuesta vulneración del artículo 22 de la Constitución Nacional, queremos dejar claro al accionante que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le compete el control de la legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución de la República y lo desarrolla la Ley; no el control de la constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia. Por tanto, el Tribunal Contencioso Administrativo no puede por razones de competencia material conocer de la infracción de normas de jerarquía constitucional.

Lo anterior hace la demanda inadmisibile, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual señala que, "no se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 23 de julio de 2010 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Troncoso & Asociados, actuando en representación de B Stocks, S.A. y Ricardo Coronel Castro para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV N° 81-10 de 12 de marzo de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE IRSA YAMILKA HOA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1-2008RLS DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	612-2010

VISTOS:

El Licenciado Donatilo Ballesteros, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 24 de junio de 2010 que niega la admisión de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por IRSA YAMILKA HOA BARRIOS en contra de la Resolución No.1-2008RLS de 2 de enero de 2008, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que el auto impugnado fue notificado a la parte actora el día ocho (08) de julio de 2010, quien en el acto anuncio el presente recurso de apelación, y lo sustentó el día doce (12) del mismo mes.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando y sustentando en tiempo, cumpliendo con todas las etapas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

En lo medular del escrito de apelación, señala que sólo se le entregó la orden de traslado, razón por la cual se adujo como prueba el expediente administrativo, donde debe reposar la resolución administrativa autenticada.

Solicitando así, a la Sala que requiera la copia autenticada del expediente administrativo, dentro del cual debe constar el original del acto en cuestión.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada (del acto original y de los confirmatorios), en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro)

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución No.231 de 24 de julio de 2009 (acto confirmatorio, visible a foja 19) y copia de la Resolución No.142 de 27 de abril de 2010 (acto confirmatorio en apelación, visible a foja 21) ambas emitidas por la Ministra de Educación.

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que dentro del expediente de marras no consta la copia del acto principal atacado, es decir, la Resolución No.1-2008DRLS de 2 de enero de 2008; además, que la copia del acto confirmatorio se encuentra presente en el expediente de forma simple.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Y que si bien es cierto, el Licenciado Ballesteros solicita en el libelo de demanda que ésta Sala realice las diligencias necesarias para la incorporación al proceso de una copia autenticada del expediente administrativo, no es menos cierto que, ésta solicitud debió dirigirse específicamente a la incorporación del acto en cuestión particularmente y para que esta gestión fuera viable debió de haber cumplido con ciertos requisitos previos.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es de la Sala)

La norma transcrita evidencia, con claridad, que sólo cuando se advierte la situación de que el acto impugnado no haya sido publicado o se haya denegado la expedición de copias autenticadas a favor del interesado (presentando prueba fehaciente de dicho hecho) es que puede solicitar a la Sala que gestione dicha incorporación al proceso, previa a su admisión.

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha expresado sobre el tema, a saber:

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto 03 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación

Acción contenciosa administrativa	1985
de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.	
Auto de 25 de marzo de 2004	
El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, <u>en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.</u>	
(Los subrayados son de la Sala)	
De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.	
Aunado a lo anterior, es preciso resaltar el hecho que la Resolución No.142 de 27 de abril de 2010 es aquella por medio de la cual, la Ministra de Educación resuelve el recurso de revisión administrativa incoado contra el acto administrativo atacado por ésta vía.	
Sobre éste aspecto, recordemos que éste es un recurso extraordinario que se instaura con la finalidad de que, en los supuestos específicos mencionados en el artículo 166 de la Ley 38 de 2000, la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agotan la vía gubernativa.	
Es decir, que al proferirse la resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto (Resolución No.231 de 24 de julio de 2009), se entiende agotada la vía gubernativa y es a partir de la fecha de notificación de dicha resolución que comienza a correr el término de prescripción señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.	
Para reforzar la idea anterior, tenemos como por ejemplo los autos de 23 de junio de 2008 y 26 de enero de 2006, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:	
En tomo al recurso de revisión, el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, establece claramente cuáles son los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión. Esta misma norma señala que dicho recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción. En aquellos casos en los que se alude como causal de revisión, los supuestos contemplados en los literales f, g, h, i del artículo 166 de la misma excerta legal, la acción contenciosa procede paralelamente.	
Según se observa a foja 4 del expediente judicial, las causales de revisión invocadas por la parte demandante al momento de interponer dicho recurso en sede administrativa, fueron las contenidas en los acápites g y j del artículo 166, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, motivo por el cual procedía interponer paralelamente al recurso de revisión, la acción de plena jurisdicción, ya que como bien lo indica el artículo 189 de la Ley 38 de 2000 "Cuando el recurso de revisión se base en las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166 de esta Ley (Ley 38 de 2000), puede interponerse <u>en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.</u> ", entendiéndose con ello que el agraviado tiene también la oportunidad u opción de interponer el recurso de revisión luego de haber	
Registro Judicial, julio de 2014	

ocurrido ante la jurisdicción contenciosa. En ambos casos, paralela o posteriormente, el afectado deberá cumplir con los requisitos del artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para ocurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Pareciera entonces que el recurrente ha interpretado de manera errada el contenido de la referida disposición legal, toda vez que ha considerado que el agraviado tiene la opción de interponer la acción contenciosa de forma posterior al recurso de revisión bajo el concepto de que éste es de naturaleza preventiva, criterio con el cual disentimos, toda vez que somos de la opinión que la revisión administrativa debe ser concebida únicamente en el contexto de lo que establece la Ley 38 de 2000, que define esta figura como "un recurso administrativo de carácter extraordinario, orientado a lograr que la autoridad máxima administrativa anule por causas extraordinarias las resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa", aún encontrándose en firme.

El tipo de acto administrativo que ha sido impugnado en este caso particular, se ubica en uno de los supuestos contemplados en el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, contra los cuales puede el agraviado utilizar en forma paralela recurso de revisión (que persigue la anulación del acto) y la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción (que tiene por objeto la declaratoria de ilegalidad del acto y la reparación del derecho subjetivo). Desde ese punto de vista no es concebible el "carácter preventivo" al que hace referencia el recurrente, ya que al considerarlo así, se estaría apuntando a que dicho recurso de revisión pudiera ser utilizado de forma excluyente, lo que es contrario a lo que dispone la norma para estos casos.

Para concluir, debe tomarse en cuenta que desde el día 14 de julio de 2004, cuando el demandante fue debidamente notificado de la resolución que agotó la vía gubernativa, a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido aproximadamente cuatro años, por lo que la acción está prescrita. (el resaltado es de la Sala)

La vía gubernativa queda agotada, como se dejó expuesto en líneas anteriores, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Es por ello que, en este caso, el término para la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no se computa a partir de la notificación de la decisión proferida con motivo de la presentación del recurso de revisión, como erróneamente pretende el accionante, sino a partir de la notificación de la decisión proferida con motivo del recurso de apelación. (F. 22)

Es preciso recalcar que el recurso de revisión no extiende la vía gubernativa. El recurso de revisión se interpone contra decisiones que agoten la vía gubernativa, que es distinto (Cfr, numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000) y constituye una posibilidad extraordinaria que permite el examen de los actos administrativos en firme, dictados en unas circunstancias que, posteriormente, se demuestran gravemente viciadas.

Nuestro ordenamiento administrativo permite que frente a un acto administrativo definitivo, el interesado pueda elegir entre la vía administrativa o la contencioso administrativa, o ambas.

Esto es así por lo siguiente.

El artículo 189 de la Ley 38 del 200, dispone que cuando el recurso de revisión administrativa se fundamente en los literales a, b, c y d del numeral 4 del artículo 166 de la cita ley, será opcional de la persona agraviada utilizar dicho recurso o ejercitar la acción o recurso de plena

Acción contenciosa administrativa

1987

jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Agrega la norma que, utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo.

Esta misma disposición señala que cuando el recurso de revisión se basa en las causales señaladas en los literales g, h y j del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, puede interponerse en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción. (el resaltado es de la Sala)

Por esto, quienes suscribimos coincidimos con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al negar la admisión de la demanda en cuestión, y en consecuencia consideramos conforme a derecho confirmar el auto apelado.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 24 de junio de 2010 que niega la admisión de la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por IRSA YAMILKA HOA BARRIOS en contra de la Resolución No.1-2008RLS de 2 de enero de 2008, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME TUÑÓN HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 27 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL C.E.B.G. MELCHOR LASSO DE LA VEGA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de julio de 2014

Registro Judicial, julio de 2014

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.”

De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar el demandante.

En precedentes de esta Superioridad, se ha señalado lo siguiente:

1. Auto de 1 de agosto de 2005.

“...

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

...

2. Auto de 25 de mayo de 2007.

“...

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.

...”

3. Auto de 5 de marzo de 2008.

“...

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

...”

Por lo antes expuesto, el Tribunal Ad-Quem estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede a revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de agosto de 2011, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Tuñón Hernández, en representación de la sociedad denominada NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 27 de mayo de 2011, emitida por la Directora del C.E.B.G. Melchor Lasso De La Vega, Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. YUEALY SINGH, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIELA PINTO SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 002-2014 DE 8 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	168-14

VISTOS:

Mediante Vista N° 203 de 06 de mayo de 2014, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Yuealy Singh, actuando en representación de Gloriela Esther Pinto de Solís para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 002-2014 de 8 de enero de 2014 emitido por la Procuraduría de la Administración, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho de que emití el Decreto número 002-2014 de 8 de enero de 2014, por medio del cual dejé sin efecto el nombramiento de Gloriela Esther Pinto de Solís, portadora de la cédula de identidad personal número 8-397-915 y del seguro social 139-1492, en el cargo de Secretaria Ejecutiva I, posición 0042, código de cargo 0091021, en la Procuraduría de la Administración; y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DS-20-14 de 28 de enero de 2014, en mi condición de autoridad nominadora, con fundamento en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la Ley 1 de 6 de enero de 2009; situación que me coloca en la causal de impedimento que establece el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud del artículo 395 del mismo cuerpo normativo...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, Oscar Ceville, lo SEPARAN del conocimiento del presente negocio; y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, le ORDENAN que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC JIMÉNEZ VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE CATALINO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 361-04 DE 6 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1213-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha presentado mediante la Vista Fiscal N°844 de 10 de agosto de 2010, escrito de apelación en contra de la providencia de 12 de enero de 2011, visible a foja 26 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Eric Jiménez Vergara en representación de CATALINO DOMÍNGUEZ GONZALEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DN-361-04 de 6 de agosto de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° D.N.-361-04 de 6 de agosto de 2004, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probada en parte la queja presentada por ROBERTO GALLARDO MOLINAR, respecto al terreno con una superficie de 41Has+3543.00M2, ubicado en la localidad de Cuango, Corregimiento de Mirarmar, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón.

SEGUNDO: Reconocer a ROBERTO GALLARDO MOLINAR y a CATALINO DOMÍNGUEZ derechos posesorios a partes iguales sobre el predio N°2, a que hace referencia el croquis N°3-

149 que se desprende del estudio tenencial realizado por el Departamento de Catastro Rural de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

TERCERO: Autorizar a ROBERTO GALLARDO MOLINAR y a CATALINO DOMÍNGUEZ a iniciar trámites de adjudicación sobre el área que corresponde a cada uno de ellos, tal cual lo establecido en el punto primero de la presente Resolución.

CUARTO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración y apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.”

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

El argumento medular en el que se centra el recurso de apelación descansa en que la parte actora no agotó la vía gubernativa, además que no es la persona afectada por el acto administrativo acusado de ilegal, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Nacional y el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, 14 y 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, donde figuran dispuestos los requisitos esenciales para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Desde su punto de vista, el hoy demandante pese de participar en el desarrollo del proceso agrario, no se opuso ni mostró disconformidad ante la decisión tomada por la entidad mediante los medios de impugnación establecidos en la Ley, porque no se sintió afectado.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales correspondientes, procede esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso administrativa establece, ciertamente, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (2) meses para poder accionar. (Artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

El resto de los Magistrados coinciden con el Magistrado Sustanciador, quien a través del Auto de 12 de enero de 2011, admitió la demanda de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N° DN-361-04 de 6 de agosto de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA). Y es que no puede pasarse por alto que, como bien reconoce la Procuraduría de la Administración, quien hoy recurre participó del proceso administrativo agrario, que se dio con la oposición oportuna que presentó contra el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, los que una vez resueltos mediante la Resolución N° D.N. 275-05 de 1 de julio de 2005 expedida por la Directora Nacional de Reforma Agraria y la Resolución N° DAL-037-RA-08 de 17 de julio de 2008 expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, quedó agotada la vía gubernativa. No cabe duda que con la oposición que formulara el hoy demandante contra los medios de impugnación utilizados por ROBERTO GALLARDO MOLINAR, también recurrió contra el acto principal, es decir, la Resolución N° D.N. –361-04 de 6 de agosto de 2004.

Por las razones anotadas, lo procedente es, pues, confirmar la admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 12 de enero de 2011, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N° D.N.-361-04 de 6 de agosto de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, los actos confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESION CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y/O ASIG PANAMA, S. A., Y/O SIGNATURE FLIGHT SUPPORT Y/O CUALQUIER OTRA SOCIEDAD, PARA LA BASE DE OPERACIONES PERMANENTE PARA PROMOVER SERVICIOS DE TERMINAL A LA AVIACION PRIVADA Y COMERCIAL, Y UN CENTRO ESPECIAL PARA JETS PRIVADOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	703-13

VISTOS:

El licenciado José Manuel Sevillano, actuando en nombre y representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el contrato de concesión celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., y/o Asig Panama, S.A., y/o Signature Flight Support y/o cualquier otra sociedad, para la base de operaciones permanente para promover servicios de terminal a la aviacion privada y comercial, y un centro especial para jets privados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición del contrato demandado.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, es necesario que el actor hubiera gestionado ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que refiere en su petición, lo que vemos fue atendido por la demandante en este caso, según se lee a foja 28 del expediente.

En virtud de lo anterior, se estima que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a la solicitud en cuestión.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., copia autenticada del contrato de concesión celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen y/o Asig Panama, s.a., y/o Signature Flight Support y/o cualquier otra sociedad, para la base de operaciones permanente para promover servicios de terminal a la aviacion privada y comercial, y un centro especial para jets privados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ZUBIETA Y ZUBIETA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.42352-2010 J.D. DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	385-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., concurre ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido y en consecuencia solicitar se le

separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Firma Tile y Rosas, en representación de Zubieta y Zubieta, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.42352-2010 J.D. de 14 de octubre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Expresa el Magistrado manifestante, que la Firma Forense Moreno y Fábrega, de la cual fue integrante, es el agente residente de Zubieta y Zubieta, S.A., parte demandante en el proceso que nos ocupa, aunado a que los integrantes de dicha sociedad son sobrinos de la licenciada Analisa Moreno, quien es socia de la Firma Forense Moreno y Fábrega, con quien mantiene una relación cercana y personal, por lo que considera que se encuadra en la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

- “Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1. ...
 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
 14. ...”

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto de los Magistrados que componen la Sala Contencioso-Administrativa, advierten que la causal invocada por el Magistrado Fábrega, no es de aquellas que pueden ser invocadas dentro de los procesos contencioso administrativos; sin embargo, debe ser debidamente considerada para decidir la solicitud de separación presentada por el Magistrado en aras de preservar el respeto a los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia, razón por la cual es dable acceder a la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, en base al numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Tile y Rosas, en representación de Zubieta y Zubieta, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.42352-2010 J.D. de 14 de octubre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 del Código Judicial, SE DESIGNA al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HARLEY MITCHELL, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

través de los recursos de reconsideración y apelación. Sin embargo, cuando la sanción aplicable es la destitución o el traslado, quien ejerce la potestad disciplinaria solo define la sanción aplicable por ley, y la remite al Ministro de Educación o al Órgano Ejecutivo, según el caso, para que adopte la medida.

En este sentido, y una vez revisado las constancias procesales aportadas, no consta en el expediente que se haya emitido el acto que adopta la sanción de destitución previamente definida en el proceso disciplinario y que culmina dicho proceso, por ende, pese a que el acto recurrido puede vulnerar los derechos subjetivos de la demandante, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal, por tratarse de un acto preparatorio, que no culmina la situación controvertida.

De lo anterior se concluye que, en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuales actos administrativos son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

"Lo que se expone con esto es que, los actos administrativos pueden ser recurridos dentro de la esfera administrativa, pero sólo pueden ser recurridos ante la vía jurisdiccional, aquellos que reúnen las condiciones establecidas por la ley, es decir, que sean definitivos o que se encuentren en la situación de excepción planteada en el Artículo 42 de la Ley 135 de 1943." (Sentencia 03 de agosto de 2004).

Sin menoscabo de lo expuesto, es necesario señalar que la parte actora presentó copia simple del acto atacado de ilegal, contenido en la Resolución No. 266 de 21 de marzo de 2014, incumpliendo con las formalidades prescritas para tales efectos, y contenidas en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la

autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, de dichos documentos al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado German Pineda como aboga principal y la licenciada Maria Graciela Pineda Romero como abogada sustituta, en representación de Ana Matilde Vasquez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 266 de 21 de marzo de 2014, dictada por la Dirección Provincial de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.311 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINAZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	688-2010

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, en representación de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.311 de 9 de agosto de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto calendarado 9 de agosto de 2010, (Cfr. foja 79), se admite la demanda instaurada, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración como a la entidad requerida, para que rindiera ésta el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.311 de 9 de agosto de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; por medio de la cual, se RECHAZA DE PLANO, la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 2 HAS + 8,837.78 metros cuadrados, localizado en playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, y ORDENA, el cierre y archivo del expediente, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.228 de 3 de agosto de 2009, ambas emitidas por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare Nula, por ilegal la Resolución No.311 de 9 de agosto de 2010, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sino también, que luego de la declaración anterior, se adjudique a su representado, un globo de terreno de 2 HAS + 8,837.78 metros cuadrados, localizado en playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

3. El artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.
4. El artículo 45 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.
5. El artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.
6. El artículo 69 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.
7. El artículos 116, numeral 3 y 141 del Código Fiscal de la República de Panamá.

VI. INFORME DE CONDUCTA:

A foja 81 y ss del expediente principal, consta el escrito por medio del cual la institución demandada, a través del Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, rinde el informe de conducta administrativa requerido por esta Sala, al tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; el mismo, expuso en lo medular lo siguiente:

“...El señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, sustentó su solicitud de compra en el hecho que ha usufructuado el área solicitada.

Cabe mencionar que visible a foja 7 del expediente administrativo, observa que la Administración Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, practicó diligencias de inspección ocular

a distintos lotes ubicados en los Azules del Corregimiento y Distrito de Antón, con motivo de distintas solicitudes de compra a la Nación, entre ellas la solicitud de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN.

En este sentido corre a foja 9 Informe de Inspección Ocular de fecha 10 de febrero de 2006, practicada por la Administración Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, con motivo de la solicitud de compra a la Nación presentado por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, en el cual se advierte que el acceso a dicho globo de terreno es por la playa cuando la marea está baja, advirtiendo que es necesario que la ANAM y el MIVI se pronuncien.

A foja 11 del expediente tenemos el Memorando No.506-02-G-260 de 10 de agosto de 2006, denominado “Informe Sobre Inspección Ocular a la Playa Los Azules”, practicada los días 12 y 13 de julio de 2006, por la sección de Geodesia adscrita al Departamento de Cartografía de la Dirección de Catastro, cuyo objeto entre otros, es determinar la viabilidad de la servidumbre de acceso hacia los lotes solicitados en compra a la Nación, ubicados en playa “Los Azules”, Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Recordemos que sobre esta área existen múltiples solicitudes de compra entre ellas, la solicitud de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, por ello para economía de tiempo y de recursos, no es de extrañar que se programen diligencias para inspeccionar en mismo día áreas (sic) sobre la cual existían distintas solicitudes o de regiones cercanas.

Como resultado de la inspección ocular a la playa “Los Azules” indica el Informe que en la parte posterior de los lotes cercados existen áreas de esteros con abundante vegetación de mangle, en cuanto a la viabilidad de servidumbre de acceso hacia estos lotes, se puede observar que existen áreas donde la servidumbre se interrumpe por el manglar aproximadamente 500.00 metros, lo cual obliga a usar la playa como acceso alterno y de igual forma concluye diciendo que se recomienda hacer consultas necesarias a la ANAM y al MIVI para que evalúen la situación y determinen la factibilidad de acceso y lotificación para esta zona.

Con fecha 1 de diciembre de 2006, la Dirección de Catastro giró la Nota No.501-01-2615, reiterada por la Nota No.501-01-651 de 9 de marzo de 2007, dirigida a la ANAM solicitando la práctica de inspección ocular en el área de “Los Azules”, toda vez que, ante un volumen de solicitudes de compras, las inspecciones de catastro determinaron que esta área carece de una vía de acceso predeterminada, ya que para llegar a la misma primero hay que atravesar los camellones de una concesión de área de Albina y posteriormente, acceder a la playa solo en marea baja, adicionalmente existen manglares y un área cenagosa.

De la misma forma envió solicitud de inspección ocular al MIVI, según Nota No.501-01-2614 de 1 de diciembre de 2006, reiterada por la Nota No.501-01-652 de 9 de marzo de 2007.

La ANAM a través de la Nota No.AG-0723-07 de 29 de marzo de 2007, determinó que el área conocida como “Los Azules” que forma parte del Distrito y Corregimiento de Antón, Provincia de Coclé, representa una muestra del valioso ecosistema de humedales frente al océano pacífico, considerando que el área de Los Azules, como área protegida según el Acuerdo Municipal, No.10 de 31 de mayo de 2005, que se encuentra amparado por la ley 41 de 1 de julio de 1998.

Continúa la ANAM señalando que los Azules esta compuesta por una extensa y saludable porción de bosque de mangle el cual tiene un gran valor ecológico, en conclusión estas áreas que implican o forman ecosistemas costeros marinos, manglar u otro tipo de humedal, deben mantener su

integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas.

Por su parte, el MIVI mediante Nota 14523-813-07 de 22 de mayo de 2007 también señaló que “Los Azules” trata de un sector de manglares protegidos por Ley y que cualquier intervención podría afectar su ecosistema, aseveración que se fundamenta en el trabajo conjunto que realizaron con la ANAM y la Autoridad de los Recursos Marinos, entre otras instituciones estatales.

Practicadas las inspecciones oculares por la Administración Regional de la Provincia de Coclé, por la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía, ambas de la Dirección de Catastro, en adición de las inspecciones realizadas por la ANAM y el MIVI, quedó de manifiesto que el globo de terreno ubicado en playa “Los Azules” solicitado en compra a la Nación por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, carece de vía de acceso, que ello solo es posible durante la marea baja y que se trata de un área donde existen ecosistemas marinos, manglares y humedales, que deben ser protegidos por el Estado, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales mediante Resolución No.311 de 9 de agosto de 2007, resolvió RECHAZAR DE PLANO la mencionada solicitud y advirtió el uso de los recursos establecidos en nuestro ordenamiento fiscal.

Debemos señalar que dentro del mismo Informe se incluyó la opinión vertida por el Viceministro de Finanzas; no obstante, la misma es un recuento de todo lo señalado en lo arriba transcrito, en consecuencia, dicho funcionario concluye indicando que:

“En vista que los planteamientos del recurrente no han variado en el curso del proceso y que las certificaciones de la Autoridad del Ambiente y del Ministerio de Vivienda no han podido ser desvirtuadas, ni con pruebas ni menos con legislación alguna que sustente su petición, el Viceministro de Finanzas mediante Resolución No.33 de 25 de junio de 2010 resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No.311 de 9 de agosto de 2007 y su acto confirmatorio emitido mediante la Resolución No.228 de 3 de agosto de 2009, ambas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, por la cual se RECHAZÓ DE PLANO la solicitud de compra a la Nación presentada por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, sobre un globo de terreno ubicado en la playa “Los Azules”, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.”

VII. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 86 consta la Vista Número 1249 de 8 de noviembre de 2010, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal, declarar que no es ilegal la Resolución 311 de 9 de agosto de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y la negativa tácita por silencio administrativo en que alega incurrió dicho Ministerio y, en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora.

En lo medular, el señor Procurador de la Administración señaló lo siguiente:

“...

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante señala como infringido el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal; sin embargo, estimamos conveniente destacar que dicho cargo de infracción no se ha producido, ya que al emitir la resolución 311 de 9 agosto de 2007, que negó la solicitud de compra presentada por José Luis Rodríguez Magallón, la entidad demandada,

lejos de infringir esta norma, dio fiel cumplimiento a lo que dispone la misma, al señalar que son inadjudicables los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares; máxime si de acuerdo con los informes técnicos rendidos por la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Vivienda, el lote de terreno objeto de la solicitud de compra se encuentra ubicado en un área que implica ecosistemas costeros marinos, zonas de manglares y de humedales.

Así mismo, la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales al rendir el informe técnico de fecha 10 de agosto de 2006, señaló a través del memorando 506-02-G-260 que en el área donde se ubica el lote solicitado en compra por José Luis Rodríguez Magallón existen zonas de esteros con abundante vegetación de mangle, donde inclusive se observan lugares en los que la servidumbre se interrumpe por el manglar aproximadamente 500.00 metros, situación que obliga a utilizar la playa como acceso alternativo al sitio en cuestión.

Lo anteriormente expuesto, hace evidente para este Despacho que no era procedente que la institución demandada accediera a la solicitud de compra hecha por el José Luis Rodríguez Magallón en relación con el globo de terreno antes descrito, ya que de conformidad con el acuerdo municipal 10 de 31 de mayo de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, dicho sector fue declarado como área protegida, precisamente por estar compuesto por una extensa y saludable porción de bosque de mangle, razón por la cual debe preservarse su integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales y su biodiversidad.

Por ello resulta infundado el supuesto cargo de infracción que aduce con respecto al numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal.

El apoderado judicial del demandante también señala como infringido el artículo 141 del Código Fiscal; norma que, de acuerdo con el criterio de esta Procuraduría, no es aplicable al negocio jurídico que nos ocupa, puesto que ella se refiere de manera puntual al uso de tierras adjudicables comprendidas en el área de ejidos de las poblaciones, mientras que la controversia que nació de la decisión adoptada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Fianzas a través de la resolución 311 de 9 de agosto de 2007, y que posteriormente fue confirmada mediante las resoluciones 228 de 3 de agosto de 2009 y 33 de 25 de junio de 2008, guarda relación con la solicitud de compra de un globo de terreno que es inadjudicable, debido a que el área donde se encuentra localizado es un sector de manglares protegidos por Ley.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 34, 45, 52, numeral 4 y 69 de la ley 38 de 2000, este Despacho difiere de lo señalado en este sentido por la parte demandante, puesto que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales imprimió a la solicitud realizada por José Luis Rodríguez Magallón el 26 de octubre de 2005, el tratamiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación, que establecía el acápite 2 del artículo primero de la resolución 062 de 2 de abril de 2003, derogada por la resolución 090 de 20 de julio de 2007; procedimiento éste que se encontraba vigente a la fecha en que tal solicitud fue presentada ante la referida dependencia ministerial.

En efecto, de acuerdo con las constancias del expediente judicial, una vez recibida la solicitud de compra presentada por José Luis Magallón, ésta fue remitida al Departamento de Cartografía de la institución a fin de que, luego de su revisión, la Sección de Geodesia de dicho Departamento llevara a cabo una inspección ocular en el área denominada Los Azules; diligencia en la que se decidió requerir la opinión oficial del Ministerio de Vivienda y de la Autoridad Nacional del Ambiente, dada la existencia zona de manglares adyacentes al sitio peticionado. ...”

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.311 de 9 agosto de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Como viene expuesto, el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, a través de su apoderado judicial, el licenciado Carlos Carrillo, ha invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare nula, por ilegal la citada resolución, resolviéndose en la misma lo siguiente:

“ RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de un globo de terreno con una cabida superficiaria de dos hectáreas más ocho mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (2 hect. + 8,837.78m2), localizado en la Playa “Los Azules” ubicada en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé, solicitada en compra por el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN.

...”

A juicio del demandante, éste, siente que le fue conculcado su derecho al expedirse la Resolución No.311 de 9 agosto de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio, en consecuencia ha solicitado a este Tribunal Colegiado, la declaratoria de ilegalidad de la misma. De igual forma, solicita se adjudique a su mandante, un globo de terreno de 2 HAS + 8,837.78mts2, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de el Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, que pertenece a la Nación.

Ahora bien, en lo que respecta a los primeros cargos de ilegalidad que el recurrente considera violados, están el artículo 34, 45, 52, numeral 4 y 69 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que hacen referencia a los Principios de Legalidad y Debido Proceso; Caducidad de la Instancia; Vicios de Nulidad Absoluta y, Trámite en el Foliado de los Expedientes.

En este sentido, esta Superioridad prohíja el criterio expuesto por el Procurador de la Administración cuando sostiene que:

“ ...la Dirección de Catastro y Bienes imprimió a la solicitud realizada por José Luis Magallón el 26 de octubre de 2005, el tratamiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación, que establecía el acápite 2 del artículo primero de la resolución 062 de 2 de abril, de 2003, derogada por la resolución 090 de 20 de julio de 2007; procedimiento éste, que estaba vigente a fecha en que tal solicitud fue presentada ante la referida dependencia ministerial”.

Al respecto debemos destacar sobre la supuesta violación a las normas de la Ley 38 de 2,000 (arriba citadas), que el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas explicó de manera prolija, los detalles y el procedimiento que se le dio en su momento a la Solicitud de Compra del señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN (Cfr. foja 81 y siguientes; Informe de Conducta Explicativo), y destaca entre otras lo siguiente: “Que el 26 de octubre de 2005, el señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, con cédula de identidad personal No.2-713-1249, presentó ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, solicitud de compra de un globo de terreno con una superficie de dos hectáreas más ocho mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (2Has+8,837.78.mts2), ubicado en la playa “Los Azules”, Corregimiento y Distrito de Antón, Provincia de Coclé. --Así mismo--, que el señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON sustentó su solicitud de compra en el hecho que ha usufructuado el área solicitada. Cabe mencionar que visible a foja 7 del expediente administrativo, observa que la Administración Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, practicó diligencias de inspección ocular a distintos lotes ubicados en los Azules del Corregimiento y Distrito de Antón, con motivo de distintas solicitudes de compra a la Nación, entre ellas la solicitud de JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, objeto del presente informe.

En ese sentido corre a foja 9 Informe de Inspección Ocular de fecha 10 de febrero de 2006, practicada por la Administración Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, con motivo de la solicitud de compra a la Nación presentado por JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, en el cual se advierte que el acceso a dicho globo de terreno es por la playa cuando la marea está baja, advirtiendo además que es necesario que la ANAM y el MIVI se pronuncien.

A foja 11 del expediente tenemos el Memorando No.506-02-G-260 de 10 de agosto de 2006, denominado “Informe Sobre Inspección Ocular a la Playa los Azules”, practicada los días 12 y 13 de julio de 2006, por la Sección de Geodesia adscrita al Departamento de Cartografía de la Dirección de Catastro, cuyo objeto entre otros, es determinar la viabilidad de la servidumbre de acceso hacia los lotes solicitados en compra a la Nación, ubicados en playa “Los Azules”, Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Recordemos que sobre esta área existen múltiples solicitudes de compra entre ellas, la solicitud de JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, por ello para economía de tiempo y de recursos, no es de extrañar que se programen diligencias para inspeccionar en el mismo día áreas sobre las cuales existan distintas solicitudes o de regiones cercanas.

Como resultado de la inspección ocular a la playa “Los Azules” indica el Informe que en la parte posterior de los lotes cercados existen áreas de esteros con abundante vegetación de mangle, en cuanto a la viabilidad de servidumbre de acceso hacia estos lotes, se pudo observar que existen áreas donde la servidumbre se interrumpe por el manglar aproximadamente 500.00 metros, lo cual obliga a usar la playa como acceso alternativo y de igual forma concluye diciendo que se recomienda hacer las consultas necesarias a la ANAM y al MIVI para que evalúen la situación existente y determinen la factibilidad de acceso y lotificación para esta zona.

Con fecha 1 de diciembre de 2006, la Dirección de Catastro giró la Nota No.501-01-2615, reiterada por la Nota No.501-01-651 de 9 de marzo de 2007, dirigida a la ANAM solicitando la práctica de inspección ocular en el área de “Los Azules”, toda vez que, ante el volumen de solicitudes de compras, las inspecciones de Catastro determinaron que esta área carece de una vía de acceso predeterminada, ya que para llegar a la misma primero hay que atravesar los camellones de una concesión de área de Albina y posteriormente, acceder a la playa solo en marea baja, adicionalmente existen manglares y un área cenagosa.

De la misma forma se envió solicitud de Inspección ocular al MIVI, según Nota No.501-01-2614 de 1 de diciembre de 2006, reiterada por la Nota No.501-01-652 de 9 de marzo de 2007.

La ANAM a través de la Nota No.AG-0723-07 de 29 de marzo de 2007, determinó que el área conocida como “Los Azules” que forma parte del Distrito y Corregimiento de Antón, Provincia de Coclé, representa una muestra del valioso ecosistema de humedales frente al océano pacífico, considerando que el área de Los Azules, como área protegida según Acuerdo Municipal No.10 de 31 de mayo de 2005, que se encuentra amparado por la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Continúa la ANAM señalando que Los Azules esta compuesta por una extensa y saludable porción de bosque de mangle el cual tiene un gran valor ecológico, en conclusión estas áreas que implican o forman ecosistemas costeros marinos, manglar u otro tipo de humedal, deben mantener su integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas.

Por su parte, el MIVI mediante Nota 14523-813-07 de 22 de mayo de 2007 también señaló que “Los Azules” trata de un sector de manglares protegidos por Ley y que cualquier intervención podría afectar su ecosistema, aseveración que se fundamenta en el trabajo conjunto que realizaron con la ANAM y la Autoridad de los Recursos Marinos, entre otras instituciones estatales.

Practicadas las inspecciones oculares por la Administración Regional de la Provincia de Coclé, por la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía, ambas de la Dirección de Catastro, en adición de las inspecciones realizadas por la ANAM y el MIVI, quedó de manifiesto que el globo de terreno ubicado en la playa “Los Azules” solicitado en compra a la Nación por JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, carece de vía de acceso, que ello solo es posible durante la marea baja y que se trata de un área donde existen ecosistemas marinos, manglares y humedales, que deben ser protegidos por el Estado, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales mediante Resolución No.311 de 9 de agosto de 2007, resolvió RECHAZAR DE PLANO la mencionada solicitud y advirtió el uso de los recursos establecidos en nuestro ordenamiento fiscal.

Ahora bien, otrora citábamos al Procurador de la Administración, quien sostuvo en su Vista No.1249 de 8 de noviembre de 2010, que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales imprimió a la solicitud realizada, por JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, el 26 de octubre de 2005, el tratamiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación, que establecía el acápite 2 del artículo primero de la resolución 062 de 2 de abril de 2003, derogado por la resolución 090 de 20 de julio de 2007; procedimiento éste que se encontraba vigente a la fecha en que tal solicitud fue presentada ante la referida dependencia ministerial.

La opinión vertida por el representante de la Nación, por disposición legal (Cfr. Artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 2000), queda confirmada y encuentra asidero jurídico, dentro del contenido de la Nota No.501-01-1921-DCBP de 21 de agosto de 2010, a través de la cual el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, rinde el Informe Explicativo de Conducta en el caso objeto de la presente demanda y, el mismo advierte fehacientemente, que, ante la solicitud presentada por el señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, respecto de la Compra de un globo de terreno con una superficie de dos hectáreas más ocho mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (2Has+8,837.78mts2), ubicado en la playa “Los Azules”, Corregimiento y Distrito de Antón, Provincia de Coclé, el mismo recibió el trámite oportuno y correspondiente, contrario a lo que señala el demandante.

Es consecuencia sí, es cierto que de acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente judicial, una vez fue recibida la ut supra citada solicitud de compra presentada, por JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, ésta fue tramitada y remitida al Departamento de Cartografía de la institución a fin de que, luego de su revisión la Sección de Geodesia de dicho Departamento procediera como el trámite correspondiente y se llevara a cabo la correspondiente inspección ocular en el área denominada “Los Azules”, como en efecto se hizo.

Por todo lo anteriormente señalado, la Sala es del criterio que los argumentos expuesto por el demandante con relación a las alegadas infracciones de las disposiciones legales contenidas en la Ley 38 de 2000 carecen de total asidero jurídico.

Dentro del mismo contexto, la parte demandante considera que el acto administrativo objeto de reparo, infringe el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal de forma directa por omisión; ya que al momento que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales emitió las aludidas resoluciones hoy demandadas, era necesario determinar fehacientemente, si la superficie de tierra solicitada era o no inundada por altas mareas, situación que sólo podía ser acreditado a través de las pruebas periciales correspondientes, por lo que en el caso en estudio, se requería de la determinación científica, previa de que la tierra solicitada por el señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, es inundada por altas mareas.

Por su parte, el MIVI mediante Nota 14523-813-07 de 22 de mayo de 2007 también señaló que “Los Azules” trata de un sector de manglares protegidos por Ley y que cualquier intervención podría afectar su ecosistema, aseveración que se fundamenta en el trabajo conjunto que realizaron con la ANAM y la Autoridad de los Recursos Marinos, entre otras instituciones estatales.

Practicadas las inspecciones oculares por la Administración Regional de la Provincia de Coclé, por la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía, ambas de la Dirección de Catastro, en adición de las inspecciones realizadas por la ANAM y el MIVI, quedó de manifiesto que el globo de terreno ubicado en la playa “Los Azules” solicitado en compra a la Nación por JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, carece de vía de acceso, que ello solo es posible durante la marea baja y que se trata de un área donde existen ecosistemas marinos, manglares y humedales, que deben ser protegidos por el Estado, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales mediante Resolución No.311 de 9 de agosto de 2007, resolvió RECHAZAR DE PLANO la mencionada solicitud y advirtió el uso de los recursos establecidos en nuestro ordenamiento fiscal.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte al demandante, que consta en el expediente objeto de análisis, la intervención de un número plural de instituciones estatales, las cuales en su momento se pronunciaron ampliamente sobre la viabilidad de la venta o no del globo de terreno localizado en playa Los Azules, que solicitó en compra a la Nación el señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON; en este sentido, todas y cada una de las referidas instituciones (MIVI, ANAM, Autoridad de los Recursos Marinos y demás), rindieron y certificaron en su momento, la imposibilidad de dar en venta estas áreas, por formar parte de importantes ecosistemas costeros marinos, manglar y otros tipos de humedal, que deben mantener su integridad ecológica, previniendo con ello la pérdida de sus recursos naturales y su biodiversidad.

Demás esta mencionar otra vez, la trayectoria cronológica ampliamente ya explicada, en todos y cada uno de los Informes analizados por esta Sala de manera prolija, razón más que suficiente para señalar que, resulta totalmente infundadas las alegaciones hechas por el demandante, respecto a la violación del numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal.

Por último, en el ejercicio ensayado por el demandante, éste, sostiene que los actos administrativos demandados de ilegales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, violan el artículo 141 ibídem.

Ahora bien, precisa advertir en una correcta hermenéutica jurídica, que corresponde al activista demostrar ampliamente a través de los hechos y/o pruebas en que sustenta su pretensión, que el acto acusado de ilegal, vulneró su derecho subjetivo, de manera tal que logre probar el perjuicio del cual fue objeto a juicio de éste.

En este sentido esta instancia colegiada considera, que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando sostiene que de acuerdo a su criterio, el artículo 141 del Código Fiscal no es aplicable al negocio jurídico que nos ocupa, puesto que el se refiere de manera puntual al uso de tierras adjudicables comprendidas en el área de ejidos de las poblaciones, mientras que la controversia que nació de la decisión adoptada, por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Fianzas a través de la resolución 311 de 9 de agosto de 2007, y que posteriormente fue confirmada mediante las resoluciones 228 de 3 de agosto de 2009 y 33 de 25 de junio de 2008, guarda relación con la solicitud de compra de un globo de terreno que es inadjudicable, debido a que el área donde se encuentra localizado es un sector de manglares protegidos por Ley.

Por estas razones, no hay otra alternativa que desestimar los argumentos planteados por el licenciado CARLOS CARRILLO, en representación de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLÓN, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.311 de 9 agosto de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución No.311 de 9 agosto de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del ministerio de Economía y Finanzas, ni el acto confirmatorio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO.19 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

648-2013-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra de la resolución de 21 de enero de 2014, que ordenó la no admisión de la demanda interpuesta (f.20-22), interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández, en representación de Francisco Morcillo, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 19 de 8 de febrero de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras.

En contra de la resolución de 21 de enero de 2014, que ordenó la no admisión de la demanda interpuesta (f.20-22), el demandante interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial deL señor Francisco Morcillo sostiene como motivaciones para que la resolución de no admisión, sea revocada, y se ordene la admisión de esta demanda se basa en lo siguiente:

“ ...

Nuestra sustentación se basa sencillamente en que consideramos que la Resolución que atacamos debe ser revocada dado que niega la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción en base al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, aduciendo que la Resolución impugnada no decide el fondo del asunto, sin embargo, vemos que la Providencia que se atacó inicialmente y que nos lleva a la presentación de esta Demanda Contenciosa, resuelve un Incidente de Nulidad, lo cual es un Proceso accesorio que tiene una decisión de fondo y definitiva de dicho Incidente que es procesalmente autónomo hasta que no se adjunte al proceso principal, por tanto, debe tomarse en cuenta para los fines de ilegalidad que perseguimos.

...”

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que el acto impugnado, la Providencia No. 19 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, obedece a que el Incidente incoado por la Corporación Jurídica Especializada en contra de la solicitud de compra a la nación incoada por la señora Kenia R. Fuentes sobre un globo de terreno baldío nacional, no constituye una resolución o acto definitivo.

Por lo que coincidimos con el criterio expresado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de que la Providencia No. 19 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite. Es decir, que no produce efectos jurídicos propiamente dicho.

La doctrina ha debatido acerca de la estructura técnica del procedimiento, sobre si se trata de un acto complejo o una voluntad resultante de la integración progresiva de otras voluntades y elementos que, de tal modo, constituyen partes carentes de autonomía e integrantes de una decisión final (acto procedimiento). Frente a esta tesis, se expresa que por el contrario, el procedimiento se trata de una cadena cuyos elementos se articulan por un vínculo común y proyección unitaria pero sin confundir su individualidad propia de cada uno de los actos que lo componen.

La tendencia predominante afirma el carácter procesal de la vía administrativa, considerando que los actos administrativos y actuaciones administrativas que no llegan a conformar actos administrativos propiamente como lo es en el presente caso, tienen una función diversa, responden a sus propias reglas de generación y eficacia, incluso - como afirman GARCÍA DE ENTERRIA y FERNÁNDEZ - cada uno sigue para su formación, procedimientos específicos distintos al principal, y, finalmente, su validez sigue suerte diferente.

Cobra importancia resaltar, que el concepto primario de acto administrativo, según anota el jurista Jaime Orlando Santofimio debe entenderse conforme indica “Tafur Galvis...” “...que considera que el acto administrativo es una declaración de voluntad que genera efectos en el ámbito del derecho”. Explica el profesor Tafur su concepción del acto administrativo indicando que: “...dentro de la teoría general del Derecho Administrativo, el acto administrativo siempre se ha tipificado como una decisión, inclusive se dice: Decidir es el verbo informador del acto administrativo, Si no hay una decisión, una imposición de conducta de manera obligatoria no se estará, en principio, ante un acto administrativo. Esa decisión que exterioriza un proceso de voluntad. Proceso de voluntad que en el ámbito del derecho público se dirige al ejercicio de la función administrativa y se dirige en últimas, al cumplimiento de la voluntad estatal expresando en el ordenamiento jurídico...” (Santofimio, Jaime Orlando. Acto Administrativo- Procedimiento, eficacia y validez. 2da.edit. Universidad Externado de Colombia, 1994. pág. 67-68)

Pues bien, el acto atacado es constitutivo de un acto de mero tramite reconocido por la doctrina como acto preparatorio, el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción, por cuanto como se ha dicho, no se trata de un acto que ponga fin a la controversia administrativa procesada en la vía gubernativa. Los actos administrativos de mero tramite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

En ese sentido, y a modo de complemento traemos a colación los señalamientos del administrativista panameño Abilio Batista quien considera sobre la diferencia entre los actos preparatorios y actos definitivos lo siguiente: "...los actos preparatorios o actos de mero trámite son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella, y cuya condición puede variar..." "...en tanto, que los actos definitivos son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por si mismo al particular" (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales-Manuel Teórico Práctico. Edit. Mundo Jurídico, S. A. Colombia, 2002. pág. 453-454).

Sobre el tema, nuestra jurisprudencia patria se ha pronunciado de manera reiterada, y a este efecto podemos citar el Auto de 5 de julio de 2005, el cual expresó lo siguiente:

"...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben, consideran que le asiste razón a la Procuradora Suplente toda vez que el concurso de precios es una actuación de la Administración que no es susceptible de recurso gubernativo alguno por considerarse un acto administrativo de mero trámite, que no resuelve el fondo de la licitación pública en virtud de que mediante el mismo sólo se da la etapa de recepción y evaluación de las propuestas. Mientras no se dé la adjudicación definitiva, que es cuando culmina el procedimiento precontractual, los actos que se expidan serán de mero trámite, razón por la que sólo hasta ese momento según el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, se permite a las personas que se consideren agraviadas, con la decisión de adjudicación, el uso de los recursos gubernativos; ello es sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y 45 de la Ley 56 de 1995, señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerara perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa administrativa que corresponda.

En el caso que nos atañe, es evidente que el Concurso de Precios No. 001-2004 Recolección, Disposición de los desechos sólidos y control de la vegetación en la Zona Libre de Colón de febrero de 2004, no es un acto administrativo definitivo o firme; por el contrario, es un acto administrativo de mero trámite donde se emite un criterio preliminar relacionado con las condiciones que deben cumplir los proponentes para la presentación de propuestas .

Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

...”

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo. Este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, la Providencia emitida no es sino un acto de procedimiento por medio del cual se decidió sobre una incidencia.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, lo procedente es confirmar el Auto de 21 de enero de 2014, venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 21 de enero de 2014, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo Hernández, en representación de Francisco Morcillo, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 19 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ATHERTON DE REVILLARD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.82 DE 3 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	579-13

V I S T O S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 28 de enero de 2014 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el doctor Jaime Franco, actuando en nombre y representación de CARMEN ATHERTON DE REVILLARD, para que se declare

nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 82 de 3 de abril de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibile porque el apoderado judicial de la parte actora no presentó de manera adecuada el poder especial para actuar en nombre y representación de la recurrente, por lo que carece de personería, es decir, de la capacidad legal y representativa para actuar en este negocio jurídico, infringiendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 625 del Código Judicial. Indica que ellos es así, ya que no se determina el tipo de pretensión o proceso para el cual le fue otorgado el poder especial, solo se estableció de manera genérica que se le faculta para la presentación de una demanda de plena jurisdicción.

Por su parte, el licenciado Jaime Franco en su escrito de oposición al recurso de apelación indica que en atención a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es que se confirme la admisión de la demanda y se ordene la corrección en base al tenor literal de la norma. Agrega que inadmitir una demanda por no especificar al detalle todo lo concerniente al proceso, afecta un interés legítimo de defensa de los derechos que le corresponde a la parte actora en este proceso.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, quienes suscriben consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que el apoderado judicial de la parte actora no presentó de manera adecuada el poder especial para actuar en nombre y representación de la recurrente, por lo que carece de personería, es decir, de la capacidad legal y representativa para actuar en este negocio jurídico, infringiendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 625 del Código Judicial.

Lo anterior es así, toda vez que en el poder especial presentado por el doctor Jaime Franco (f. 1), solo se indica que el mismo se otorga para que “presente formal demanda de Plena Jurisdicción”, sin determinar el tipo de pretensión o proceso para el cual le fue otorgado. Por lo tanto, la demanda no cumple con los requisitos formales previstos para el otorgamiento de poderes especiales, contenido en el artículo 625 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 625: Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública;
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que

se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento;

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante.(El subrayado es nuestro)"

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 28 de enero de 2014 y, por consiguiente, no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del auto de 28 de enero de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el doctor Jaime Franco, actuando en nombre y representación de CARMEN ATHERTON DE REVILLARD, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 82 de 3 de abril de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE NERIDA QUINTERO DE VELASCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0580-2010 DE 2 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	52-2013

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el licenciado Nerida Quintero de Velasco, en contra de la Resolución de 26 de marzo de 2013, por medio del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de Nereida Isabel Quintero de Velasco, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, expedida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación, se procede con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El apoderado legal de la señora Nereida Isabel Quintero de Velasco, solicita en su memorial de apelación (fj. 54-60) que se revoque la Resolución de 26 de marzo de 2013, y en su lugar se admita la demanda presentada en contra de la Resolución No. 0580-2010 de 2 de febrero de 2010 de la Caja de Seguro Social.

El apelante sustenta que la posición adoptada por el Magistrado Sustanciador es contraria a la doctrina y la jurisprudencia inveterada de la Sala Tercera, según la cual el acto administrativo existe, desde el momento en la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una o varias decisiones. A partir de que la Administración produce el acto administrativo, éste genera efectos jurídicos y tiene plena vigencia. Señala que para que exista un acto complejo es necesario que haya unidad de sujeto, de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un único acto

En particular, arguye que el acto modificatorio de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio del cual si bien se revocó la destitución que pesaba sobre la funcionaria Nereida Quintero de Velasco, mantuvo la declaración de responsabilidad patrimonial establecida en el acto original. Este tipo de acto, en su opinión, entra en la categoría de los denominados “actos administrativos de trámite complejo”, que se definen como aquellos que se producen dentro de una actuación administrativa, con el objetivo de impulsarla hacia una decisión.

En definitiva, sostiene que el acto modificatorio es un acto derivado del acto original, el cual le causa y origen, por lo que la demanda tiene que dirigirse al acto que causa estado y a partir de ésta a las que lo modifican o confirman. Considera, por tanto, que si no se encaminaba la demanda en contra del acto original y la integridad de los actos que le sucedieron, la Sala no podría hacer un pronunciamiento de fondo, ya que congruente con lo pedido y rogado, en el evento de declararse la nulidad de los actos que se acusan, quedaría indemne el acto que deriva e impone la sanción patrimonial, lo que impediría el restablecimiento del derecho solicitado.

II. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previo pronunciamiento de las siguientes razones.

Sobre el particular, se advierte que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la representación legal de Nereida Isabel Quintero de Velasco, no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, bajo la consideración de que el demandante encaminó la demanda equivocadamente en contra de la Resolución No. 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, cuando el acto que afecta los derechos subjetivos de su mandante es la Resolución No. 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se confirmó la decisión de fijar una cuenta por cobrar a la funcionaria, por la suma de B/.8,290.23, a fin de resarcir parte del monto total de 19,058 frascos de un producto vencido en el Almacén de Útiles y Enseres de la Dirección de Abastos, por la omisión de los procedimientos que regulan la materia.

No obstante lo anterior, el resto de Magistrados luego de examinar los elementos en autos, observan que los argumentos del apelante resultan razonables. En efecto, se observa que el acto administrativo que ha dado lugar a la acción contencioso administrativa no es otro que la Resolución No. 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, acto por medio del cual la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social resolvió destituir a la funcionaria Nereida Isabel Quintero de Velasco, y estableció una cuenta por cobrar en contra de la referida servidora pública por el valor de B/. 8,290.23.

Como puede observarse en el infolio, la Resolución No. 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, fue modificada a través de la Resolución No. 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, la cual, revocó la destitución ordenada y mantuvo la cuenta por cobrar adoptada en contra de la funcionaria.

Ahora bien, el resto de Magistrados observan que si bien la orden de destitución fue modificada por medio de la Resolución No. 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, lo cierto es que ésta mantiene lo ordenado en cuanto a la cuenta por cobrar impuesta a la señora Nereida Quintero de Velasco, como medida accesorio de carácter resarcitorio, en virtud de la omisión atribuida a ésta a través de la acción disciplinaria impugnada.

Siendo así las cosas, es evidente que aun cuando el acto original fue modificado por la Resolución No. 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, el mismo no ha dejado de producir efectos jurídicos en contra de los derechos subjetivos que la demandante pretende restablecer a través de la acción judicial interpuesta, esto es, dado que se mantiene la cuenta por cobrar impuesta a la funcionaria. Téngase en cuenta que si la demanda hubiera sido encaminada en contra del acto confirmatorio y que eventualmente fuera declarado nulo por ilegal, volvería a tener pleno efecto jurídico la Resolución No. 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, es decir, el acto por medio del cual se destituye a la señora Nereida Quintero de Velasco y se establece la cuenta por cobrar. En cambio, si la demanda está dirigida en contra de la Resolución No. 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, como en efecto lo es, entonces si sería posible restablecer en su totalidad los derechos subjetivos supuestamente infringidos.

En esos términos se ha referido la doctrina constante de esta Sala, así a título de ejemplo, podemos citar el Fallo de 31 de agosto de 2004:

“Luego de la revisión de los documentos aportados a la demanda, quienes suscriben estiman que le asiste razón al Procurador de la Administración Suplente.

El Procurador ha expresado que la demanda, en el apartado referente a lo que se demanda, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se declare la nulidad de la Resolución No. 003 de 9 de enero de 2004, que es la que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto No. 003 de 6 de enero de 2003, que es el acto principal mediante el cual se declara insubsistente a Daisy Espino de Aponte del cargo que ocupaba en la Defensoría del Pueblo.

Por su parte la parte actora ha expresado en su escrito sustentario de oposición a la apelación interpuesta que si se declara la nulidad del acto confirmatorio, es evidente que el Juzgador ha considerado que el acto original en sí adolece de ilegalidad y que por lo tanto corresponde a la autoridad demandada derogar el acto cuya confirmación fue declarada nula por la Sala Tercera.

En este sentido este Tribunal advierte que efectivamente el demandante no solicita en la demanda se declare la nulidad del Decreto No. 003 de 6 de enero de 2003, que constituye el acto original que supuestamente afecta los derechos subjetivos de la demandante, sino que se limita a expresar lo siguiente:

"LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso, se pretende:

1. Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de destitución contenido en la Resolución N° 003 del 9 de enero de 2004 donde se rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Decreto N° 003 del 6 de enero de 2003 mediante la cual se declara insubsistente el cargo de mi cliente DAISY ESPINO DE APONTE."

En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha expuesto la importancia de enderezar la demanda contencioso administrativa contra el acto original que supuestamente lesiona los derechos subjetivos del demandante.

Recientemente este tribunal se ha manifestado al respecto en los siguientes términos (Sentencia de 29 de noviembre de 2002):

"En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Melitón Aguilar, en representación de LUIS JORGE DEL RÍO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.-1426-09 de 30 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó no admitir la demanda interpuesta, fechada el 2 de abril de 2014 (fs.41 y 42), el demandante interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del actor, licenciado Aguilar, sostuvo como motivaciones para que la resolución de no admisión, sea revocada, y se ordene la admisión de esta demanda, las siguientes:

“PRIMERO: Que el Magistrado Ponente expone en la parte final de la primera foja de la resolución que la acción Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, fue presentada fuera de término tomando en cuenta que la vía gubernativa se había agotado por silencio administrativo sin considerar que no se había acto confirmatorio en firme. (SIC)

SEGUNDO: Pero olvida el Magistrado que el silencio administrativo le da la opción al administrado de recurrir a la Sala o la opción de esperar a que la institución resuelva la apelación. Por ninguna parte de la Ley 135 de 1943 establece que la acción para recurrir en Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción prescribe a los dos meses de darse el silencio administrativo. (SIC)

TERCERO: Con esta decisión del Magistrado Ponente pareciera sentar que una vez se da el silencio administrativo necesariamente el administrativo tiene que accionar ante la Sala Contencioso de la Corte, pero no lo es porque el afectado puede esperar que le resuelvan la apelación aunque haya dado el silencio administrativo y luego de resuelta su apelación accionar ante la Sala III Contenciosa de la Corte. (SIC)

CUARTO: Que el término fatal de los dos meses para accionar ante la Sala III Contenciosa de la Corte corren una vez ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación y no cuando no se ha confirmado el acto.

QUINTO: Que nuestra demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción fue presentada dado el silencio administrativo y sin haberse resuelto la apelación, como puede confrontarse la fecha de presentación de la demanda con la respuesta de la ANATI que tiene la fecha que se resolvió la apelación.”

Es por las anteriores argumentaciones, que el demandante solicita se revoque la Resolución de 2 de abril de 2014, y en consecuencia, admitan la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Melitón Aguilar, en representación de LUIS JORGE DEL RÍO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.-1426-09 de 30 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previo a las siguientes consideraciones.

Una revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar la presente controversia, efectivamente, el resto de la Sala aprecia que la presente demanda se orienta al restablecimiento del derecho subjetivo, presuntamente vulnerado; no obstante a ello, para que este resarcimiento prospere, se hace necesario cumplir con las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo para ello dispone.

Y es así, ya que el Magistrado Sustanciador al no admitir la demanda, lo hizo sobre la base del incumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley Contencioso Administrativo, por lo que el resto de los Magistrados que integran la Sala, discrepan de la opinión del recurrente, pues, de los hechos expuestos se colige, con toda claridad, que la acción instaurada por el licenciado Aguilar está prescrita, ya que la vía gubernativa quedó agotada dos (2) meses después de la presentación de la sustentación del recurso de apelación, esto es, el 29 de enero de 2010, y debido a la falta de respuesta del funcionario demandado (silencio administrativo), el actor contaba con un término adicional de dos (2) meses para acudir a la Sala Tercera, a fin de impugnar la negativa tácita por silencio administrativo que se produjo con la falta de respuesta del funcionario demandado.

Sin embargo, como se colige a foja 14, la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se presentó el día 18 de junio de 2012, esto es, un (1) año, once (11) meses y once (11) días después de que dicha acción había prescrito.

Sobre el particular, es pertinente citar el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice lo siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que se originan actos recurribles ante la jurisdicción-contencioso administrativa;

2. ..."

En concordancia con esta norma, el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos (2) meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

En estas circunstancias, el Tribunal Ad-quem considera de lugar confirmar la resolución apelada, y así procede a declararlo de seguido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 2 de abril de 2014, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Melitón Aguilar, en representación de LUIS JORGE DEL RÍO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.-1426-09 de 30 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 121 DE 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	743-2006

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial de Yolanda de Rodríguez, ha presentado una SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, para que se cumpla con la Sentencia de 27 de abril de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces que la presente solicitud guarda relación con el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto con el fin de que se declarar nula, por ilegal, el Decreto Ejecutiva No. 121 de 28 de agosto de 2006, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Como puede verificarse, mediante la Sentencia dictada el 27 de abril de 2010, éste Tribunal resolvió lo siguiente:

"...

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el DECRETO EJECUTIVO No. 121, de 28 de agosto de 2006, mismo que fue confirmado en todas sus partes, mediante RESOLUCIÓN No. DAL-295-ADM-06 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2006, emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a través del entonces Presidente de la República y auspiciado por el entonces Ministro titular de dicha entidad y, su acto administrativo confirmatorio, con el cual se destituyó a la Doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de seguro social No. 201-0729, del cargo de Médico Veterinario VI, según posición No. 1358, Código No. 4031026, Planilla No. 005, Partida No. 0.10.0.1.001.03.06.001, por el cual devengaba un salario mensual bruto de Mil Seiscientos Sesenta Balboas con 00/100 (B/.1,660.00), desde el 1 de enero de 2003, tal como fuere resuelto mediante Toma de Posesión que al efecto se suscribió y; en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO de la referida funcionaria al cargo ostentado o a otro análogo –sin lugar a desmejoramiento salarial y funcional- según la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, PÁGUESELE todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le correspondan desde que se le notifico la destitución hasta el momento de su reincorporación formal. Una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y seguidamente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo”.

En el escrito presentado por el licenciado Carlos Ayala Montero, por medio del cual solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo que se aplique el procedimiento establecido en el artículo 1048 del Código Judicial, en esencia alega lo siguiente:

“...

TERCERA: En septiembre de 2013 solicitamos la ejecución de sentencia contra el Estado, debido a que el MIDA no había cumplido con el pago de los salarios caídos, lo que conllevó a que este Tribunal dictara una resolución calendada 7 de marzo de 2014, en la que se ordena solicitar al MIDA, por conducto del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en la sentencia de fecha 27 de abril de 2010, sea cumplida a cabalidad conforme lo establece el artículo 1047 del Código Judicial.

CUARTO: Han transcurrido sin embargo más de tres (3) años desde la ejecutoria de la resolución o sentencia descrita, sin que el MIDA haya cumplido con el pago de la deuda líquida que como se expresa arriba, el propio MIDA fijo en B/87,758.66.

QUINTO: En el mes de octubre del año 2013, el MIDA entregó a mi cliente la suma bruta de tres mil ochocientos setenta y tres balboas con 33/100 (B/3,873.33), sin que la Doctora de Rodríguez hubiese convenido en ningún arreglo con el MIDA sobre la suma que se le adeuda en concepto de salarios caídos, es decir, sin que hubiese acuerdo de pagos parciales sobre la deuda líquida que el MIDA debe cancelarle.

Acción contenciosa administrativa	2024
SEXTO: Si se resta la suma entregada a la Doctora de Rodríguez en octubre de 2013, la deuda líquida actual es de ochenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco balboas con 33/100 (B/83,885.33), que le adeuda el MIDA, en concepto de salario caídos. SÉPTIMO: El artículo 1048 del Código Judicial indica que se transcurridos tres años desde la ejecutoria de la sentencia el Estado no ha satisfecho una obligación líquida, el acreedor en este caso la Doctora Yolanda de Rodríguez, podrá solicitar al Tribunal que haga saber al Banco Nacional que debe poner la suma líquida correspondiente de la cuenta del Estado o de la Institución, en esté caso del MIDA, a disposición del Tribunal en el lapso de un mes a fin de librar orden de pago a favor del acreedor. OCTAVO: Como es evidente, en el presente caso se han cumplido los presupuesto procesales para proceder de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1048 del Código Judicial”. Al respecto, la Sala observa que la Sentencia de 27 de abril de 2010, quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2010, fecha en que se desfijó el edicto por medio del cual se notificó a los interesados el referido fallo y que fuera comunicada al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Oficio No.1160 de 19 de mayo de 2010 (fj 109). Se observa que el peticionario sustenta la solicitud de ejecución de sentencia sobre la base de que han pasado más de tres años desde la ejecutoria de la sentencia sin que la autoridad demandada haya cumplido con el pago de la deuda líquida, fijada por la mismo Ministerio de Desarrollo Agropecuario en B/.87.758,66. Ello, pues, según explica, a pesar de que a petición suya la Sala emitió la resolución de 7 de marzo de 2014, por medio de la cual ordenó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por conducto del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que dispusiera lo conveniente con el fin de hacer cumplir la sentencia. Ahora bien, la Sala estima que la solicitud de ejecución de sentencia debe se rechazada en virtud de que ha sido presentada prematuramente. Esto es, ya que como se observa el apoderado legal de Yolanda de Rodríguez, ha presentado la actual solicitud de ejecución (de fecha 28 de marzo de 2014), mientras se mantiene en trámite la solicitud de ejecución de sentencia presentada el 21 de septiembre de 2012, que fuera resuelta mediante resolución 7 de marzo de 2012; y a partir de la cual, en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ofició al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a efectos se que dispusiera lo necesario para que se diera cumplimiento al referido fallo. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1048 del Código Judicial, no es posible acceder a la más reciente solicitud de ejecución de sentencia, toda vez que no han transcurrido al menos tres años desde la ejecutoria de la resolución que decreta la ejecución de la sentencia. Téngase en cuenta que los tres años que señala la norma corren a partir de la resolución que decreta la ejecución de la sentencia, no a partir de la ejecutoria de la sentencia, como arguye el petente. Como se ha dicho, la resolución por medio de la cual se acogió la primera solicitud de ejecución de sentencia, es de 7 de marzo de 2014 y ésta quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2014. Así pues, es evidente que no han transcurrido los tres años que señala el artículo 1048 del Código Judicial desde el momento que quedó ejecutoriada la resolución que ordenó la ejecución de la Sentencia de 27 de abril de 2010. Al respecto, puede consultarse el tenor literal de la norma:	
Registro Judicial, julio de 2014	

Si a pesar de estas gestiones, hubiere transcurrido más de tres años de la ejecutoria de la resolución que decreta la ejecución y no se hubiere satisfecho una obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al Juez que haga saber al Banco Nacional que debe poner, de la cuenta del Estado o de la institución correspondiente , a la orden del mismo juzgado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional la disponibilidad de la suma, el Juez librará orden de pago a favor del acreedor.

Así pues, a juicio de quienes suscriben no puede accederse a la presente solicitud de ejecución de sentencia, pues ha sido interpuesta de forma prematura, es decir, no habiéndose agotado el término establecido en el artículo 1048 del Código Judicial desde las gestiones devenidas a partir de la resolución que decreta la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial de Yolanda de Rodríguez, para que se cumpla con la Sentencia de 27 de abril de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE JOANNE ELIETH CARRERA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 524 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	304-10
VISTOS:	

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de JOANNE ELIETH CARRERA TORRES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 524 de 7 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 29 de marzo de 2010 (f.19), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración y al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, lo es el Decreto de Personal N° 524 de 7 de septiembre de 2009, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, en cuya parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

“DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Destituir a JOANNE CARRERA, con cédula N° 8-247-804, cargo JEFE DE SECCIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS, Código de Cargo 0019040, Posición N° 6267, Planilla 003, Salario de Mil Trescientos Balboas (B/.1,300.00) con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.03.0.6.001.00.00.001

...”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto, por medio de la Resolución N° 165 de 31 de diciembre de 2009, la cual mantuvo en todas sus partes la actuación recurrida, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente solicita a la Sala Tercera, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N° 524 de 7 de septiembre de 2009, así como su acto confirmatorio, mediante el cual fue destituida del cargo de Jefa de la Sección de Servicios Técnicos, cargo que desempeñaba dentro del Ministerio de la Presidencia, en el Fondo de Inversión Social.

Además de la declaratoria de nulidad solicitada, la demandante pide el reintegro al cargo que ostentaba dentro del Ente demandado; así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva la destitución hasta su reintegro.

V. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El apoderado judicial del demandante, licenciado Pineda Palma, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

“PRIMERO: Que mi representada ha laborado en el Fondo de Inversión Social, dependencia bajo la tutela del Ministerio de la Presidencia por más de 16 años, como personal permanente;

SEGUNDO: Que mi representada fue destituida el día 14 de septiembre de 2009, fecha en que le fue notificada el DECRETO DE PERSONAL N° 524 de 7 de septiembre de 2009, emitido por el Señor DEMETRIO PAPADIMITRIU, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, mediante la cual se decreta la DESTITUCIÓN del cargo de la señora CARRERA TORRES.

TERCERO: Que al momento de darse la destitución de mi representada, ésta tenía más de dieciséis (16) años continuos de prestar servicios en el Fondo de Inversión Social, ocupando en este, diferentes cargos a fines a su profesión de Ingeniera Civil idónea, demostrando siempre su capacidad para ejercer los mismos, con constancia, templanza, altruismo y responsabilidad; cumpliendo con los principios legales, éticos y morales que rigen en el Sector Público.

CUARTO: Además de lo expuesto, mi representada conoce a la perfección las funciones inherentes al cargo que desempeñaba dentro de las instalaciones de la Institución. Resulta totalmente contradictorio e incompatible con las normas de manejo de recursos humanos, que El Estado como empleador luego de que ha realizado una inversión tendiente a la preparación o perfeccionamiento de su personal, para brindar un servicio público eficiente, simplemente se deshaga del mismo, sin ninguna razón valedera.

QUINTO: No interesó a la autoridad nominadora la experiencia y los conocimientos adquiridos por mi representada en el desempeño de su cargo. Ni los atributos de honestidad, puntualidad, eficiencia, capacidad y demás, ejercitados por mi mandante en el desempeño de su cargo, violentando con tal medida principios modernos de Administración y aprovechamiento del Recurso Humano.

SEXTO: Que la entidad demandada no tenía ninguna justificación para destituir a mi representada, de allí que invocara para concluir la relación, la destitución del cargo. En efecto y tal como se ha expresado la autoridad nominadora declaró la destitución del cargo que desempeñaba mi mandante sin que se comunicara a ella las razones que motivaron la adopción de tal medida en su contra.

SÉPTIMO: Que por razones obvias y por su edad actual, se le va a ser bien difícil, por no decir, imposible que el obtenga una nueva plaza de trabajo o empleo, y por lo tanto, prácticamente lo han condenado a pasar toda clase de vicisitudes económicas tanto a ella como a su familia, ya que era ella, la única fuente de ingresos familiar.

OCTAVO: Que mi representada promovió Recurso de Reconsideración contra el DECRETO DE PERSONAL N° 524 de 7 de septiembre de 2009 y el señor DEMETRIO PAPADIMITRIU,

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, mediante RESOLUCIÓN N° 165 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009, MANTIENE la DESTITUCIÓN librada contra mi representada. Esta última Resolución le fue notificada a mi mandante, el 25 de enero de 2010, advirtiéndome a mi cliente el agotamiento de la vía gubernativa.

NOVENO: Que en consecuencia de lo expuesto, se debe declarar NULO POR ILEGAL el DECRETO DE PERSONAL N° 524 de 7 de septiembre de 2009 ya descrito, y en su lugar se debe ordenar el Reintegro de mi mandante a las labores que desempeñaba dentro de la entidad demandada, así como el pago de los salarios caídos.”

VI. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, estima violadas las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 156 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
- Artículo 157 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994.
- Artículo 126 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, en concepto de violación directa, por comisión.
- Artículo 89 de la Resolución del Ministerio de la Presidencia N° 5 de 25 de enero de 2008, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 97 de la Resolución del Ministerio de la Presidencia N° 5 de 25 de enero de 2008, en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 277-2010-AL de 6 de abril de 2010, visible de fojas 21 y 22 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 9 de abril de 2010, tal como consta en el sello de recepción, la Vice-Ministra de la Presidencia, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Adicional a ello, manifiesta que la demandante ostentaba dentro de la Institución demandada, la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que no se encontraba amparada bajo el régimen de carrera pública o fuero especial que limitara la discrecionalidad en su destitución.

Es por ello que plantea, se desestime la solicitud formulada por la petente, ya que la actuación surtida se ajustó a la Ley.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 700 de 29 de junio de 2010 (fs.23 a 28), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la entidad demandada, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por la demandante, no prosperan, solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera, declaren legal la actuación llevada a cabo por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, así como también lo es su acto confirmatorio, y se desestimen las demás pretensiones anexadas con la demanda de plena jurisdicción incoada.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado de fallar, esta Judicatura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye el Decreto de Personal N° 524 de 7 de septiembre de 2009, así como su acto confirmatorio, representado por la Resolución N° 165 de 31 de diciembre de 2009, dictados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia.

Mediante el acto en mención, se resolvió la destitución de la señora JOANNE ELIETH CARRERA TORRES, con cédula N° 8-247-804, cargo Jefe de Sección de Servicios Técnicos, código de cargo 0019040, posición N° 6267, planilla 003, salario de mil trescientos balboas con 00/100 (B/.1,300.00), con cargo a la partida presupuestaria N° 0.03.0.6.001.00.00.001; quien ocupaba dicho cargo en el Fondo de Inversión Social (F.I.S.), adscrito al Ministerio de la Presidencia, con fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Como disposiciones invocadas en el líbello de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los artículos 156 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de violación directa, por falta de aplicación; artículo 157 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; artículo 126 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de violación directa, por omisión; artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, en concepto de violación directa, por comisión; artículo 89 de la Resolución del Ministerio de la Presidencia N° 5 de 25 de enero de 2008, en concepto de violación directa, por omisión; y del artículo 97 de la Resolución del Ministerio de la Presidencia N° 5 de 25 de enero de 2008, en concepto de violación directa, por omisión.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por el peticionario, la Sala afirma que los cargos endilgados a los artículos artículos 156, 157 y 126 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo; artículo 89 y 97 de la Resolución del Ministerio de la Presidencia N° 5 de 25 de enero de 2008, no tienen sostén jurídico, toda vez que la demandante, al acceder al puesto ocupado al momento de la sanción disciplinaria de destitución, fungía, precisamente, como Jefa de la Sección de de Servicios Técnicos, en el Fondo de Inversión Social (F.I.S.), dependencia adscrita al Ministerio de la Presidencia; siendo reafirmada esta asignación, mediante Decreto Ejecutivo N° 191 de 29 de diciembre de 2006, Decreto mediante el cual, se le nombró dentro de esta dependencia estatal, en el cargo de Jefa de

Sección de Servicios Técnicos (cfr. Exp. Administrativo), razón por la cual no es dable entrar a conocer dichas causales, en base a que la posición ostentada se clasifica como de libre nombramiento y remoción, dejándose de amparar por el régimen de carrera administrativa.

El hecho narrado en el párrafo que precede, advierte la Sala, es consecuente con el Acta de Toma de Posesión de la demandante, la cual consta el expediente de antecedentes, fechada el día 1 de enero de 2007, por medio de la que toma posesión en el cargo en mención.

Dentro de este contexto, resulta imperativo tener presente que en el caso in examine, el Decreto de Personal N° 524 de 7 de septiembre de 2009, visible a foja 10 del infolio judicial, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta la destitución de la señora JOANNE CARRERA, invocando como fundamento jurídico, el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo.

Esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de la Presidencia, ejerció la facultad conferida por la Ley.

Dentro de este contexto, el Código Administrativo a través del artículo 629, numeral 18, preceptúa, como regla general, que los servidores públicos son de libre nombramiento y remoción, y el estatus de la petente, era de funcionaria pública sometida a una relación de derecho público.

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

- 1. ...
- 2. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que son de libre remoción".

En ese sentido, la señora CARRERA TORRES no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado al mismo, mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionaria de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Frente a los anteriores planteamientos del actor, resulta palmario que no proceden los cargos alegados, toda vez que es precisamente el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, el que confiere potestad al Señor Presidente de la República para dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo funcionarios públicos que no gozan de estabilidad consagrada por la Ley General de Carrera Administrativa.

Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

"...

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

..."

Por lo expuesto, esta Magistratura advierte que la destitución de la demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 524 de 7 de septiembre de 2009, decretado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE REYES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1261-2011 D.G. DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de julio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 212-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en representación de MARÍA GUADALUPE REYES GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1261-2011 D.G. de 9 de septiembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social (CSS), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa, que dentro del libelo de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

“IV. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO

La DRA. MARÍA GUADALUPE REYES GONZÁLEZ, es madre soltera del menor JUAN DIEGO HERNÁNDEZ REYES, de once años de edad y actualmente tanto Él como su madre están viéndose perjudicados por la falta de dinero suficiente para sufragar los gastos de escuela y pago de hipoteca, lo que constituye, per se, un perjuicio irreparable y notorio por lo que se torna de urgencia suprema la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado a fin de evitar la eventual repetición de estos perjuicios que hay ha sufrido la parte demandante.”

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2.En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.Cuando la acción principal esté prescrita;

4.Cuando la ley expresamente lo dispone." (Lo resaltado es del Tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución censurada; toda vez que no está acreditado en el expediente que el nombramiento de MARÍA GUADALUPE REYES GONZÁLEZ en la Caja de Seguro Social (CSS), sea por un período determinado como lo exige el numeral 1 de la norma en comento.

De igual modo, resulta pertinente señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 1261-2011 D.G. de 9 de septiembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social (CSS), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA PILAR CHATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5168 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	449-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón Arias, en representación de MARÍA PILAR CHATO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 5168 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó no admitir la demanda interpuesta, fechada el 1 de septiembre de 2011 (fs.21 y 22), la parte actora interpuso recurso de apelación.

En su memorial de apelación, la parte actora, centra sus argumentos en que la demanda instaurada contra el acto administrativo censurado, por el contrario, sí debió admitirse, pues no es un acto preparatorio, ya que en la parte motiva del mismo, se adopta la decisión definitiva al privar de libertad a la demandante.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco, para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previas las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del defensor del acto censurado, contrario a lo manifestado por el Magistrado Sustanciador al no admitir la presente acción, se centra en que la resolución impugnada, decide directamente el fondo del asunto, tal cual lo dispone el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943.

Este Tribunal de alzada, considera que evidentemente el acto impugnado, decide el fondo del asunto, toda vez que se motiva en el numeral 18, del artículo 6 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008; y en consecuencia, ordena la detención de MARÍA PILAR CHATO CARRAL, de modo que pone fin al trámite, haciendo imposible su continuación y no dejando opción a que la condición pueda variar.

El resto de la Sala estima, que el acto recurrido no es de aquellos que son considerados actos preparatorios, accesorios o de trámite, entendiéndose por éstos: "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella. Por ejemplo, el acto por el cual se solicita un concepto a otra autoridad antes de tomar la decisión..." (cita tomada de la Resolución dictada el 5 de noviembre de 1993 dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por European Intercontinental Enterprises, S. A. para que se declarara la ilegalidad de la Resolución 8 de 9 de octubre de 1992 emitida por la Junta de Control de Juegos).

En efecto, el acto administrativo demandado, causó estado, ya que la determinación que en él se adopta, no hace tránsito a la adopción de una decisión, sino que de hecho ordena a un funcionario estatal la adopción de una medida que no admite réplica por parte de éste.

En vista que este Tribunal Ad-Quem considera que existen razones jurídicas que ameritan reformar la resolución expedida el 1 de septiembre de 2011, en el sentido de que la demanda interpuesta debió ser admitida, el Tribunal concluye que lo procedente es revocar el auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 1 de septiembre de 2011; y en consecuencia, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramón Arias, en representación de MARÍA PILAR CHATO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 5168 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO.20 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	651-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Francisco Augusto Morcillo Cruz, en contra de la Resolución de 21 de enero de 2014, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Providencia N° 20 de 8 de febrero de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras (ANATI), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

Comparezco ante vuestro Despacho en nuestra condición de apoderado especial de FRANCISCO AUGUSTO MORCILLO CRUZ, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-113-23, residente en Lagartillo, corregimiento de Guararé, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, para SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN anunciado contra la Resolución de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA en Sala Unitaria.

Nuestra sustentación se basa sencillamente en que consideramos que la Resolución que atacamos debe ser revocada dado que niega la presente Demanda Contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción en base al artículo 42 de la Ley 135 de mil novecientos cuarenta y tres (1943), aduciendo que la Resolución impugnada no decide el fondo del asunto, sin embargo, vemos que la

Providencia que se atacó inicialmente y que nos lleva a la presentación de esta Demanda Contenciosa resuelve un Incidente de Nulidad, lo cual es un Proceso accesorio que tiene una decisión de fondo y definitiva de dicho incidente que es procesalmente autónomo hasta que no se adjunte al proceso principal, por tanto, debe tenerse en cuenta para los fines de ilegalidad que perseguimos...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 21 de enero de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Providencia N° 20 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, fundamentando su decisión en que el acto recurrido en plena jurisdicción, no constituye una resolución o acto definitivo o una providencia de trámite que haya decidido directa o indirectamente el fondo del asunto.

Aprecia esta Superioridad que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Providencia N° 20 de 8 de febrero de 2013, por medio de la cual se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: NO ADMITIR, el incidente de nulidad promovido por la Corporación Jurídica Especializada en contra de la solicitud de compra a la Nación incoada por el señor Daniel Paul Gunn, sobre un globo de terreno baldío Nacional, con una superficie de 2 Has + 205.64 m2, ubicado en Boca de Oria, corregimiento de Los Asientos, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos.

SEGUNDO: ORDENAR, fijar nuevamente el edicto N° 210 de 13 de Agosto de 2012, en la corregiduría de Los Asientos, para que el mismo sea fijado por cinco (5) días hábiles, cumpliendo así con los términos legales.

Al respecto, podemos inferir que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto que declaró la no admisión del incidente presentado por la parte actora. Por el contrario, con ello se dio solamente resolución a los argumentos de nulidad señalados por Corporación Jurídica Especializada, y no así, se puso fin a la vía gubernativa y por tanto, mucho menos se decidió sobre el fondo del asunto jurídico planteado. Y es precisamente por esa misma razón, que la ANATI en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al trámite, ordenando la fijación nuevamente del Edicto N° 210 de 13 de Agosto de 2012 en la corregiduría de Los Asientos.

Este Tribunal Colegiado razona que no nos encontramos ante un acto administrativo de carácter definitivo o de mero trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto; sino ante un acto de mero reconocido por la doctrina como acto preparatorio, el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción, por cuanto como se ha dicho, no se trata de un acto que ponga fin a la controversia administrativa procesada en la vía gubernativa.

En ese sentido, consideramos atinado citar la diferencia entre los actos preparatorios y actos definitivos de acuerdo al jurista Abilio Batista, quien expresa que: "...los actos preparatorios o actos de mero trámite son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar

una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella, y cuya condición puede variar..." "...en tanto, que los actos definitivos son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por si mismo al particular" (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales-Manuel Teórico Práctico. Edit. Mundo Jurídico, S. A. Colombia, 2002. pág. 453-454).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 21 de enero de 2014, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Providencia N° 20 de 8 de febrero de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ARGÜELLES, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE RUJANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.806 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	525-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rubén Arguelles, en representación de Jorge Rujano, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.806 de 31 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Publica, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, considerando que:

“... Se observa, que la parte actora acompaña con la demanda copia simple del acto original, contenido en el Decreto de Personal No.806 de 31 de mayo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, no cumpliendo con las formalidades prescritas para tales efectos, y contenidas en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dice...

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia dl original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documento, el Magistrado Sustanciador elevará solicitud especial, al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda, para su debida autenticación.”

El recurrente al notificarse del Auto de veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), presentó un día después (19 de febrero de 2014) recurso de apelación de éste.

De igual forma consta a foja 4ibídem, que la Sala corrió traslado al Procurador de la Administración, a fin que dentro del término previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, hiciera valer las objeciones u oposición que a bien tuviera.

No obstante, este Tribunal ad-quem observa, que vencido el término para la objeciones u oposición al recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

ARGUMENTO DEL APELANTE:

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, en los siguientes términos:

“PRIMERO: La Resolución calendada, el día 29 de enero de 2014 y suscrita por el Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, en su condición de Magistrado Ponente del presente negocio judicial señala que el actor, ROGER JAVIER RUJANO acompaña con la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción copia simple del acto original contenido en el DECRETO de PERSONAL No.806 de 31 de mayo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, en consecuencia no se cumplió con las formalidades contenidas en los artículos 44 y 45 de la Ley 35 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

SEGUNDO: Que al momento de presentar la Demanda no se presentó ninguna prueba que no estuviese autenticada por los funcionarios que emitieron los mismos, por otro lado, es pertinente señalar que ante la Secretaría Judicial de tan augusta Sala de Justicia, consta que la Demanda en comento, las pruebas recibidas fueron anotadas en el libelo de la misma por el funcionario que acuso (sic) recibo el día 14 de AGOSTO de 2,013 a las 9:38 A.M.

TERCERO: Señala el Distinguido Magistrado Ponente en la Resolución atacada, el hecho de que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en cuanto a que no se solicitó al Despacho gestión alguna para lograr al autenticación de las pruebas dentro del cuaderno judicial.,

resulta ilógico pensar que si se aportaron los documentos enunciados y debidamente autenticados se utilizará el mecanismo probatorio consagrado en la precitada excerta legal.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En primera instancia, esta Superioridad desea muy respetuosamente recordarle al activista, que la función de calificar la veracidad o autenticidad de los documentos o pruebas presentadas adjuntas a toda demanda, es privativa del Magistrado Sustanciador, más no así, de la Secretaría de la Sala.

Dicho lo anterior y, luego de analizar el presente recurso de alzada presentado por el representante judicial del demandante, en contra del Auto de 29 de enero de 2014, que compartimos el criterio jurídico ahí plasmado por el Ad quo.

Quien sustancia en grado de apelación, prohija los señalamientos del Magistrado Moncada Luna cuando sostiene que los documentos que se aportan al proceso, deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, de lo contrario deviene inadmisibile la presente demanda. Ello es así, por cuanto que, el documento atacado de ilegal (Decreto de Personal No.806 de 31 de mayo de 2011) que a parece a foja 17 del cuadernillo judicial, ni es original como tampoco ostenta sello y rúbrica original de quien lo suscribe.

Es claramente visible que dicho Decreto de Personal No.806 de 31 de mayo de 2011, exhibe una fotocopia no original de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública.

En conclusión, la demanda presentada resulta inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y es en razón de las consideraciones expuestas, por lo que el auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de enero de 2014, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado RUBÉN DARÍO ARGÜELLES, en representación de JORGE JAVIER RUJANO, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.806 de 31 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA AGUILAR & AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA GONZÁLEZ, MOISÉS SAMUDIO Y DIEGO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO.916 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Victor L. Benavides P.

30 de julio de 2014

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

667-13

VISTOS:

La firma Aguilar & Aguirre, actuando en representación de GRISELDA GONZÁLEZ ACOSTA DE GUTIÉRREZ, MOISÉS ARTURO SAMUDIO ALFARO y DIEGO GONZÁLEZ BELLIDO ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución AL-No. 916 de 20 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa la Sala que, conjuntamente con las pretensiones de la demanda, los apoderados judiciales de la parte actora incluyeron una solicitud especial en los siguientes términos:

VII. SOLICITUD ESPECIAL

Solicitamos se declare nulo por ilegal el acto contenido en la Resolución impugnada y, en consecuencia se le ordene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre deje sin efecto la emisión de cupos para la ruta Changuinola-David y viceversa.

Pedimos igualmente, que se ordene suspender la emisión de certificados de operación para la ruta Changuinola-David, y se suspenda la puesta en operación de los certificados recién concedidos y que hasta este momento sabemos que son cinco.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala sólo tiene potestad para suspender los efectos del acto administrativo impugnado cuya ilegalidad se demanda si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido. De igual manera, cuando la parte actora tiene el fumus bonis juris o apariencia de buen derecho, es decir, cuando el acto acusado puede producir manifiestamente una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico.

No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar. De este modo, no basta

con enunciar, de forma general, la respectiva solicitud o los posibles perjuicios que puedan producirse de la ejecución del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas que los comprueben y, aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En ese sentido, la Sala advierte que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que lo procedente es no acceder a la petición de suspensión provisional.

Precisa recordar que, el criterio externado en la presente resolución, no constituye un pronunciamiento adelantado de esta Superioridad en relación con la legalidad del acto acusado. Ello se decidirá, en definitiva, al dictarse sentencia de fondo una vez culminadas todas las etapas procesales respectivas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AL-No. 916 de 20 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre .

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA FLORES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° ACP-AJ-RM10-11 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	630-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por la firma forense Boutin Law Firm, actuando en representación de María Flores Martínez, contra la

Providencia de 05 de octubre de 2011, por la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° ACP-AJ-RM10-11 de 4 de junio de 2010, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En lo medular, la firma forense Boutín Law Firm cimienta la apelación objeto de estudio, indicando que el Ponente fundamenta su negativa en el hecho de alegar que la Resolución objeto de la demanda no es de las que pone fin a la situación jurídica; no obstante, la autoridad administrativa, en este caso la ACP le da carácter administrativo a la resolución impugnada, rigiendo entonces los recursos propios de dichos actos. Señala que la ACP indica que se ha agotado la vía gubernativa, pues ya no cabe recurso alguno; lo que deja claro que el ente público ha emitido un concepto erróneo, a tenor de lo dispuesto en la resolución de la Sala, pero ésta no lo sanciona por tal situación. En adición, manifiesta que la demanda fue rechazada por la falta de mención de las normas violadas y el concepto de la violación. A esto, expresa que no se puede legislar vía jurisprudencia y siempre se debe atender al tenor literal de la norma. Advierte que una cosa es mención y otra es transcripción literal; y en todo caso se debió ordenar la corrección de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

Se observa que la parte actora no transcribe la norma que estima ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada. Máxime cuando se aprecia que la parte actora estima infringido un numeral de la Ley 33 de 1946 sin especificar el artículo a que ese numeral pertenece. Debe quedar caro que no corresponde a la Sala entrar a analizar las posibles intenciones del demandante. Como bien señala el magistrado Ponente, la Sala se ha pronunciado de manera reiterada sobre la exigencia de la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas, con la finalidad de evitar que los fallos sean producto de erróneas interpretaciones por falta de certeza en la información suministrada por el accionante.

Por otro lado, debe señalar la Sala que de la lectura del acto administrativo se puede colegir que no estamos ante un acto definitivo, sino de mero trámite, pues no concede ni niega la solicitud presentada. En la Resolución N° ACP-AJ-RM10-11 de 4 de junio de 2010, se resuelve rechazar de plano por improcedente la solicitud de la señora María Flores Martínez. En su parte motiva, la Administración advierte que, no es competente para conocer de las reclamaciones de índole laboral por las relaciones de trabajo del solicitante con la empresa Billeting Fund, es decir, que se inhibe del conocimiento de la solicitud presentada por falta de competencia; por tanto, el acto no decide ni concluye el fondo del argumento planteado. De ello, que la presente demanda no procede, toda vez

que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional.

Al respecto, en un caso similar, la Sala señaló en la Resolución de 22 de julio de 2011 lo siguiente:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón de su naturaleza. Queda claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, no obstante resulta procedente la verificación de si es un acto de mero trámite contra los cuales se puede presentar demanda contencioso administrativa.

En ese sentido, la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Ahora bien del libelo de la demanda se desprende que ante la solicitud planteada por el demandante, la Administración, en este caso representada por la Autoridad del Canal de Panamá, decide inhibirse del conocimiento de la solicitud presentada.

Al revisar la resolución administrativa emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, se observa que la autoridad sólo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le de trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 31 de marzo de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de Gilberto Bermúdez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-29 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 05 de octubre de 2011, a través de la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Boutín Law Firm, actuando en representación de María Flores Martínez para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

Administrativa N° ACP-AJ-RM10-11 de 4 de junio de 2010, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA PILAR CHATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5168 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	449-11

VISTOS:

El licenciado Ramón Arias, actuando en nombre y representación de MARÍA PILAR CHATO, ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5168 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a la Resolución de 29 de julio de 2014, a través de la cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, decidió REVOCAR el auto de 1 de septiembre de 2011, dictado por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITIÓ la demanda en cuestión, y en su lugar ADMITE la misma, se requiere incorporar al expediente copia autenticada del acto demandado, contenido en la Resolución No. 5168 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración, las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración y apelación interpuestos, con sus respectivas constancias de notificación, o en su defecto, que se certifique el silencio administrativo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director Nacional del Servicio Nacional de Migración, copia autenticada de la Resolución No. 5168 de 27 de febrero de 2011, los actos que resuelven los recursos de reconsideración y apelación

interpuestos, todos con sus respectivas constancias de notificación o publicación, y en su defecto, una certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre los mismos.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL GONZALO BEITÍA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 631 DE 7 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 31 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	566-11

VISTOS:

El licenciado Rolando Gill, actuando en representación de ABDIEL GONZALO BEITÍA MEDINA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 31 de agosto de 2011 (f.13), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por el Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase a las siguientes personas tal como se detallan a continuación:

...

ABDIEL BEITIA	Cédula N° 8-372-707, SARGENTO 1ro, Código 8024011, Posición N° 9046, Planilla N° 125, Salario de B/.565.00, con cargo a la Partida N° 0.04.0.7.001.01.01.001

...”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue decidido mediante el Resuelto N° 072-R-71 de 24 de mayo de 2011, manteniéndose la actuación de primera instancia, y en consecuencia, agotándose la vía administrativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y su acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N° 072-R-71 de 24 de mayo de 2011.

Que a consecuencia de lo anterior, se reintegre al señor ABDIEL GONZALO BEITÍA MEDINA, al Ente de Policía Pública, así como se ordene el pago de los salarios que correspondan, desde la fecha del despido hasta la fecha en que se le reintegre.

VII. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El licenciado Rolando Gill, apoderado judicial del demandante BEITÍA MEDINA, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

“PRIMERO: El señor ABDIEL GONZALO BEITÍA MEDINA, laboró por dieciocho (18) años en la Policía Nacional, desempeñándose con responsabilidad, eficiencia, lealtad, moralidad y competencia en el servicio. Desde sus inicios como cabo hasta la actualidad como Sargento 1ro. ha arriesgado su vida en beneficio de la comunidad, perteneciendo a la D.I.I.P. específicamente al grupo de capturadores de prófugos de la justicia, lo que le valió el respeto de compañeros y superiores, y hasta el reconocimiento como mejor capturador. Como quiera que su trabajo amerita el roce con personas que violan la ley y cometen actos delictivos, los mismos dentro de los años de servicios le han presentado denuncias ante la DRP de la Policía Nacional y procesos penales, de los cuales en ambas esferas ha salido absuelto.

SEGUNDO: El día 23 de noviembre de 2010, el señor BEITÍA MEDINA fue notificado del contenido del Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, JOSÉ RAÚL MULINO, en conjunto con el Presidente de la República, RICARDO MARTINELLI B., mediante el cual se le destituía del cargo de Sargento 1ro. de la Policía Nacional, fundamentándose en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Nacional.

TERCERO: Posteriormente, y aún cuando dentro de nuestro recurso de reconsideración señalamos expresamente, que nos explicaran las razones o el motivo de dicha destitución, el Ministro de Seguridad Pública se limitó a indicar que son prerrogativas conferidas al Presidente de la República de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 184 de nuestra Carta Magna.

CUARTO: La destitución del señor BEITÍA MEDINA no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de destitución prevista en la Ley, y mucho menos precedida de un proceso debido de conformidad con la Ley de la Policía Nacional, por lo que se colige que es ilegal pues siendo la destitución una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según lo describen las leyes vigentes.

QUINTO: El señor BEITÍA MEDINA ha agotado la vía gubernativa y procede someter al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, la acusación de ilegalidad que le endilgamos al acto administrativo de su destitución, por violación de normas y principios jurídicos vigentes.”

VIII. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el respectivo concepto en que lo han sido:

Ley N° 18 de 3 de junio de 1997

- Artículo 103, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
- Artículo 107, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
- Artículo 120, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997

- Artículo 56, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° 343-DAL-11 de 7 de septiembre de 2011, y visible de fojas 15 y 16 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 8 de septiembre de 2011, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de de Seguridad Pública, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa, concluyendo en que, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, consideraron que no existían elementos que desvirtuaran el contenido de la actuación impugnada, y en consecuencia, se dispuso mantener su contenido, mediante el Resuelto N° 072-R-71 de 24 de mayo de 2011, dándose por agotada, la vía gubernativa.

VI. CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 832 de 6 de diciembre de 2011 (fs.17 a 22), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de un prolijo estudio de la actuación surtida por el Ministerio de Seguridad Pública, que declaren la legalidad del Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra el Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la destitución, entre otros, del demandante ABDIEL GONZALO BEITÍA MEDINA, cedulao N° 8-372-707, Código 8024011, Posición N° 9046, Planilla N° 125, Salario de B/.565.00, con cargo a la Partida N° 0.04.0.7.001.01.01.001; y quien ocupaba el Cargo de Sargento Primero en Seguridad Penitenciaria de la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 184, numeral 2de la Constitución Política de la República de Panamá.

La Sala aprecia en los antecedentes del caso, que al sancionado con la destitución del cargo, se le levantó un Informe de Novedad, en el cual se manifiesta, entre otras cosas, , por lo que se procedió a confeccionar la Orden General del Día N° 115 de 24 de mayo de 2011, por violar el artículo 135, numeral 5 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: “cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla.”

Contrario a lo que expresa el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, esta Superioridad estima que la Entidad surtió un proceso disciplinario por violar el artículo 135, numeral 5 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; no obstante lo anterior, al momento de tomarse la decisión definitiva, el Presidente de la República, con el concurso del Ministro de Seguridad Pública, decidieron remover del cargo al demandante, fundamentándose en una norma constitucional, como lo es el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Política.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de las siguientes normas: Ley N° 18 de 3 de junio de 1997: Artículos 103, 107 y 120; y, Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997: Artículo 56; todos en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración a la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997: Artículos 103, 107 y 120; y, Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997: Artículo 56; todos en concepto de violación directa, por falta de aplicación; no tienen sostén jurídico, toda vez que, tal como consta en el Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Seguridad Pública, se expresa que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta la destitución, dentro de otros funcionarios, del señor ABDIEL GONZALO BEITÍA MEDINA, invocando como fundamento jurídico, el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Es oportuna la ocasión, para hacerse eco del análisis invocado por el Procurador de la Administración dentro de su Vista Fiscal, que en cuanto a la estabilidad del sancionado, determinó que:

“... esta Procuraduría no comparte este criterio, ya que conforme hemos planteado en los párrafos que anteceden el acto administrativo objeto de reparo encuentra fundamento en el numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Fundamental, el cual confiere al Órgano Ejecutivo la facultad de separar a los directores y demás miembros de los servicios de policía, sin distinguir si esos funcionarios pertenecen o no a la Carrera Policial, lo que resta todo sustento a los argumentos que expone la parte demandante.

...”

En este orden de ideas, el numeral 2 del artículo 184 de la Carta Magna, señala que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: "Nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios", lo que implica que es el Órgano Ejecutivo, el organismo que ejerce la facultad sancionadora en este caso.

Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

"...

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la

señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

...

Por lo expuesto, esta Superioridad advierte que la destitución del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que la resolución recurrida que deja sin efecto el nombramiento del recurrente, esta suscrita por el organismo competente, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, dispuesto por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYBETH Y. CORONADO PRADO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 78/100 (B/.2,110,461.78), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	376-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la resolución de 28 de enero de 2014 (f.57), expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de MAYBETH Y. CORONADO PRADO, para que se condene a la Caja de Seguro Social (CSS) (el Estado Panameño), al pago de dos millones ciento diez mil cuatrocientos sesenta y un balboas con 78/100 (B/.2,110,461.78), en concepto de daños y perjuicios causados.

Como fundamentos para la presentación del recurso de apelación, el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 219 de 15 de mayo de 2014, que corre de fojas 66 a 77, sostuvo que la demandante no cuenta con legitimación activa para presentar esta demanda, al no haberse acreditado que es una víctima afectada en su salud por consumo y/o uso de medicamentos contaminados con dietilenglicol; así también, sostiene el representante del Ministerio Público, que esta acción se encuentra prescrita en virtud que desde el mes de septiembre de 2006, los medios dieron a conocer la situación planteada por la demandante en su líbelo, y no fue sino hasta el 7 de junio de 2013, que fue presentada la misma.

Como corolario de lo expuesto por el Procurador de la Administración, elabora una diferencia entre la Tutela Judicial Efectiva, y el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

Por todas estas consideraciones, el Procurador de la Administración considera que la resolución de admisión recurrida, debe revocarse, y en su lugar, se tenga por no admitida la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada.

De otro lado, la parte actora mediante escrito de oposición al recurso impetrado por el Procurador de la Administración, legible de infolios 79 a 82, precisamente se opone a los planteamientos esbozados por dicho representante de la Entidad estatal demandada, solicitando confirmar la admisión de esta demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Caja de Seguro Social (CSS) (el Estado Panameño), en virtud de los daños y perjuicios sufridos por MAYBETH Y. CORONADO PRADO, por el monto de dos millones ciento diez mil cuatrocientos sesenta y un balboas con 78/100 (B/.2,110,461.78).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AD-QUEM

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la forma de la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada, procedió a su admisión, en virtud de que cumplía con las exigencias contempladas en la Ley Contencioso Administrativa, el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, y aún no estaba en término de prescripción, tal cual la Sala en infinidad de ocasiones, se ha fundamentado en el artículo 1706 del Código Civil, para contabilizar su término.

El Procurador de la Administración solicita que se revoque la resolución apelada, y en su lugar, no se admita la demanda, fundamentándose básicamente, en que la reclamación indemnizatoria, por una parte, su demandante carece de legitimación activa para actuar; y por la otra, señala la prescripción de la presente acción de indemnización.

El Tribunal Ad-Quem constata, que el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

Una vez examinadas las piezas procesales allegadas en esta etapa admisorio, el resto de los Magistrados que integran esta Magistratura, concluyen que no le asiste razón al apelante, toda vez que, no es óbice para esta Superioridad, conocer de este tipo de demandas por menester del artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, y máxime cuando se trata de una demanda de indemnización enderezada contra un Ente de la Administración Pública Panameña , tal cual fue interpuesta con la presente acción en análisis.

Para una mejor explicación de lo expuesto en el párrafo que precede, basta con citar el fallo de 6 de febrero de 2003, en el cual la Sala Primera de lo Civil, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista, definió esta incógnita. Veamos:

“ ...

Esta Sala de la Corte debe resolver el recurso de casación propuesto contra éste último fallo, puesto que contra el mismo ha sido dirigido éste extraordinario medio de impugnación. Sin embargo, existe una razón de orden público que impide a los Magistrados integrantes de esta Sala Primera de lo Civil, adelantar actuación alguna sobre el fondo del proceso, toda vez que su conocimiento corresponde a otra jurisdicción distinta a la civil, en este caso a la contencioso administrativa.

Conforme al artículo 229 del Código Judicial, "La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por Ley a jurisdicciones especiales".

Según se expresó anteriormente, la pretensión en este caso consiste en que se condene a EL ESTADO por la suma de B/2, 146, 902.38, por los daños y perjuicios que sufrieron los demandantes "como consecuencia de la ocupación y cierre del diario La Prensa desde el 25 de febrero de 1988 hasta el 25 de diciembre de 1989 efectuada sin orden de autoridad competente fundada en derecho y sin cumplir procedimiento legal alguno"(Cfr.fs.18-demanda).

Aun cuando el demandante expresó en su demanda que su pretensión se fundamenta en una obligación civil derivada del delito, a juicio de esta Sala resulta evidente que la responsabilidad civil del Estado que se cuestiona, se encuentra regulada en el artículo 1645 del Código Civil, entre las responsabilidades por hecho ajeno. Es así, pues la acción de resarcimiento que inicia este proceso se fundamenta en un hecho que el actor da por sentado, consistente en que la actuación de los agentes de la Fuerza Pública que intervinieron en el cierre del Diario La Prensa no tuvo asidero en orden legal dictada por autoridad competente, obviamente, bajo esta circunstancia opera un régimen de responsabilidad objetiva y no la responsabilidad civil del Estado derivada del delito, que surge cuando a un funcionario del Estado se le prueba la comisión de un delito con motivo del desempeño de su cargo, siendo que no consta en autos que alguna autoridad competente haya sancionado los hechos ocurridos en La Prensa el 25 de febrero de 1988 como delito, atribuyendo su autoría a los que en ese tiempo ocupaban el cargo de servidores públicos.

Sobre este particular resulta importante citar parte de lo expresado en el fallo de 15 de octubre de 1992, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, donde el actor equivocó la vía y presentó su demanda de indemnización contra El Estado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, fundamentada en los perjuicios económicos sufridos por la imposibilidad de trabajar, como consecuencia de un arresto ilegal y posterior repatriación, ordenada por la Fiscalía Auxiliar en ejercicio de sus funciones. Veamos:

".....

En este caso en particular, nos encontramos ante una reclamación impetrada contra un funcionario del Ministerio Público, para lo cual existen canales legales previamente establecidos en normas especiales; las actuaciones adelantadas por el funcionario de instrucción deben ser declaradas previamente hecho punible, para que a partir de esta declaratoria se pueda obtener una reparación indemnizatoria ante este Tribunal, a quien le compete conocer de indemnizaciones por prestaciones defectuosas de los servidores

públicos, a tenor de lo que dispone el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial. El fundamento legal a partir del cual pudiese instaurarse la indemnización solicitada, sería la sentencia condenatoria de un Tribunal Penal, que hubiese determinado efectivamente la comisión de un hecho punible por parte del funcionario de instrucción en el caso del señor CONTE y en base a este pronunciamiento, hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 126 del Código Penal precitado; de esta forma puede obtenerse del Estado una indemnización subsidiaria, en caso de insolvencia del funcionario, tal como señala el artículo 52 del Código Judicial que es aplicable extensivamente a los agentes del Ministerio Público, al disponer:

....."

(Cfr. Fallo de 15 de octubre de 1992, R.J. pág.305)

El mismo criterio de la resolución antes transcrita, fue aplicado en otro caso donde se solicitó al Ministerio de Hacienda el reconocimiento de indemnización por los daños y perjuicios que sufrieron un grupo de publicitarias, por la pérdida de equipos y bienes muebles secuestrados o decomisados por la Fiscalía Auxiliar de la República, en diligencia de allanamiento dentro del sumario seguido a ALBERTO BOLIVAR CONTE. En este caso, la Sala Tercera dijo:

".....

Resumiendo, podemos afirmar que, tratándose de reclamaciones contra un funcionario del Ministerio Público, por daños, perjuicios y pérdidas ocasionadas por

Como la Ley no prevé un resarcimiento directo o automático, se requiere en primer término, que la responsabilidad del funcionario del Ministerio Público sea previamente declarada mediante resolución jurisdiccional, para que pueda ocurrir ante esta Sala, para obtener la reparación indemnizatoria a que hace referencia el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial.

.....

(Cfr. Fallo de 15 de diciembre de 1992, R. J. nov. 1992, pág.83)

Posterior a estos pronunciamientos, el Pleno de la Corte dictó la sentencia de 12 de agosto de 1994, en virtud de una Consulta de Inconstitucionalidad dirigida contra el artículo 200 del Código Judicial, en la que se hace un recuento de la evolución del concepto de la responsabilidad directa del Estado, por los daños que en ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios, consagrada en el artículo 1645, en concordancia con el 1644, del Código Civil; adicionalmente, en esta sentencia se adscribe a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las demandas fundadas en el aludido artículo 1645, cuando se trata de un servicio público. También destaca que, los casos en que la demanda se fundamente en la conducta culposa del funcionario la responsabilidad del Estado es directa, pero que cuando la misma es derivada de un delito la responsabilidad es subsidiaria. Entre la consideraciones que se expresan en esta resolución podemos destacar:

"Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación , el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su parte, el artículo 1645 ibídem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4° de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N°18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

Al hacer responsables directos al Estado, a las instrucciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

Cuando los jueces y magistrados resulten culpables de la omisión de un delito, incluyendo los señalados en el artículo 200 del Código Judicial o a su familia o a tercero (artículo 119 y 120 del Código Penal). En estos casos el Estado responderá subsidiariamente del monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos (artículo 126 del Código Penal).

Es decir, que en el caso en que el Juez o Magistrado cometa delito la responsabilidad civil del Estado será subsidiaria.

III. C. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS CAUSAS POR LA PRESTACION DEFECTUOSA O DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

En nuestro país, el Acto Constitucional de 1983 introdujo en el artículo 203 de la Constitución Política de 1972, entre las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia , la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

Ahora bien, si como consecuencia de la prestación defectuosa o deficiente de la actividad jurisdiccional, las partes en el proceso sufren algún daño, ¿ante qué jurisdicción deberá ocurrir la parte afectada para demandar la correspondiente reparación?

Como expresan los reconocidos procesalistas panameños, FABREGA PONCE y ARJONA L. , "la legislación positiva panameña prevé la posibilidad de que ante la jurisdicción contenciosa-administrativa atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ejerciten las denominadas acciones directas" (FABREGA P. Jorge y ARJONA L., Arnulfo). La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento Administrativo y garantía jurisdiccional. Separata: el proceso contencioso-administrativo en Panamá. Editorial Civitas, S. A. Madrid. 1993, pág. 2660).

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional , en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativas, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la " prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos".

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de "las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos". Se observa así, que tanto la norma constitucional (art.203, N°2) como también la categoría legal (art. 98, N°10), asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo."

(Jurisprudencia Constitucional. Fallo del 12/8/94. Mag. Ponente: Mirtza A. Franceschi de Aguilera)

Posterior a la citada sentencia, el Pleno de la Corte mediante fallo de 19 de enero de 1995, que declaró inconstitucional la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98 del Código

Judicial, reafirmó el señalamiento relativo a la competencia privativa de la Sala Contencioso Administrativa para conocer de las causas por prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, sancionando claramente el principio de responsabilidad directa del Estado en dichos supuesto, en virtud del sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de nuestra Constitución.

En otro orden de ideas, es importante aclarar que el Estado a través de sus Órganos puede ejecutar actos de distinta naturaleza, como son los actos administrativos, de policía, políticos, judiciales y legislativos. Generalmente, cuando se demanda la responsabilidad del Estado se alude al cuestionamiento de la actuación de la Administración Pública, representada por el Órgano Ejecutivo (Ministerios y dependencias), las entidades autónomas, semiautónomas y de los Municipios. La Administración Pública cuenta con varios mecanismos jurídicos a través de los cuales realiza su actividad, como son: los actos administrativos, los hechos administrativos, las omisiones administrativas y las operaciones administrativas. También la doctrina, al igual que nuestra jurisprudencia, ha incluido las denominadas vías de hecho como una causal de responsabilidad de la administración. Según se tiene dicho, "las vías de hecho no son en sentido estricto una modalidad de actividad administrativa, comparable con los actos, hechos y operaciones administrativas, sino más bien un vicio de esa actividad como la desviación de poder o el abuso de poder"(Cfr."DERECHO ADMINISTRATIVO GENERA", Gustavo Humberto Rodríguez, 2da. Ed., Ediciones Ciencias y Derecho, Santa Fé de Bogotá, 1995, p.371).

Por la importancia que tiene para este caso lo que implica las referidas vías de hecho, como parte de la actividad de la Administración, esta Sala de la Corte considera necesario plasmar algunas consideraciones expresadas por el citado autor, en las que se deja establecido que la responsabilidad estatal que genera la comisión de éstas por parte de la administración, debe ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativo, que sería la entidad competente para determinar, si es del caso, si procede la reparación del derecho y acordar las correspondientes indemnizaciones. Veamos:

"128. Las Vías de Hecho

Se llegó a considerar equivocadamente que hay actividad de la Administración por las llamadas vías de hecho. Estas, son diferentes de los hechos administrativos, pues en estos falta la voluntad administrativa, en tanto que en aquéllas hay voluntariedad y además arbitrariedad, representada en ausencia de móviles de servicio público o en inobservancia de los procedimientos legales, en ambos casos actuando de manera altamente irregular.

.....

En Colombia llegamos a tomar las vías de hecho como una de las causales de responsabilidad estatal, conjuntamente con otras causales como las "actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho" (decreto.ley 528 de 1964, art.30 y 32), como si constituyera una categoría de actividad administrativa diferente de esas actuaciones, omisiones, hechos y operaciones administrativas.

Como así lo había expresado la ley, el Consejo de Estado sostuvo que la operación administrativa y la vía de hecho se excluyen:

"Hay operación administrativa en el ejercicio de un derecho reglamentado en provecho de la administración y con el empleo del correspondiente procedimiento. Si faltaren tales requisitos, el principio se sanciona en lo que se llama vía de hecho, es decir, la administración comete una vía de hecho o una usurpación de poder, y la administración recibe la misma sanción si usa un derecho que no ha sido previa y formalmente reglamentado, o que posee realmente pero sin observar los procedimientos que le son impuestos, protectores de los intereses de terceros."

....

" Tanto en el caso que haya operación fuera de los poderes o fuera de los procedimientos que obligan a la administración, el acto de poder público debe ser calificado como vía de hecho, ya que no es administrativo, y se puede demandar ante lo contencioso administrativo la reparación del daño causado. El Consejo de Estado es competente para reparar el derecho y acordar las indemnizaciones a que hubiere lugar".

O sea que, según esta última posición, hay vía de hecho cuando en la ejecución de un acto o una operación administrativa se actúa sin poderes legales o reglamentarios, o sin observancia de los procedimientos establecidos, y en forma tan ostensiblemente irregular y grosera que afecta los derechos fundamentales de las personas.

.....

130. Responsabilidad por la Actividad Administrativa

Toda la actividad administrativa, representada en actos, hechos, omisiones y operaciones de la Administración, puede generar responsabilidad estatal si incurre en alguno de los vicios propios de los actos irregulares, expedición irregular, abuso de poder, desviación de poder, y, en general, ilicitud.

Esos vicios están señalados en los arts.84 y anteriores del C.C.A. Este estatuto le confiere competencia al Consejo de Estado y a los Tribunales administrativos para declarar esa responsabilidad y para condenar al restablecimiento del derecho violado o al pago de la indemnización correspondiente.

El Consejo de Estado ha elaborado una doctrina para tipificar las reglas de responsabilidad estatal, diferentes de las del derecho civil, diferenciando así la responsabilidad civil de la administrativa. Consideró que el derecho civil regula relaciones patrimoniales y de familia entre particulares, en tanto que el administrativo regula relaciones jurídicas entre entidades públicas y entre éstas y los particulares.

Hecha esa diferenciación, la jurisprudencia nacional acogió la tesis de la francesa sobre la llamada falla del servicio, basada en "el deber del Estado de prestar a toda la comunidad los servicios públicos y en virtud de la cual el daño originado en irregularidades o deficiencias de éstos, debe ser satisfecho por la administración; no juega, pues, necesariamente, el concepto

de culpa de un agente identificado, por la falla puede ser orgánica, funcional o anónima". Se trata, entonces, de una culpa estatal, que tiene sus propios fundamentos: es objetiva, anónima y directa, y se basa en las normas de la Constitución Nacional. Al lado de la culpa del servicio existe la culpa del agente, que hoy se estiman acumulables."

("DERECHO ADMINISTRATIVO", Gustavo Humberto Rodríguez R., 2da ed., Ediciones de Ciencias y Derecho, Santafé de Bogotá, 1995, pp.368, 369, 370, 371 y 372) (énfasis como aparece)

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ha reconocido que son competentes para conocer de la acción de reparación directa por hechos, omisiones, o las llamadas "vías de hecho de la administración" que hayan causado perjuicio a un particular, con fundamento en lo normado en el numeral 10 del artículo 97 (antes 98) del Código Judicial, referente al deficiente o mal funcionamiento del servicio público. En este sentido, en sentencia de 31 de enero de 1995 esa Sala de la Corte manifestó lo siguiente:

".....

El Director de la Autoridad Portuaria en informe con fecha 26 de noviembre de 1992 solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora porque no existe prueba de ningún acto administrativo impugnado que conlleve perjuicios al demandante. Añade además que la demanda presentada es inadmisble porque no se ha agotado la vía gubernativa.

A este respecto la Sala desea señalar que precisamente por no existir un acto acusado de ilegalidad es que se debe recurrir directamente ante esta Sala. Veamos, la vía gubernativa se agota con el recurso de reconsideración y el de apelación, ambos interpuestos ante el funcionario administrativo para que aclare, modifique o revoque una resolución, emitida por él mismo. En el presente caso se reclama una indemnización alegando que ha existido una deficiencia en el servicio del Estado, hecho que se ha originado de una omisión más que de un acto y según el artículo 98, numeral 10 del Código Judicial, faculta a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conocer de estos asuntos. Se trata aquí de la acción de reparación directa en la que no hay que agotar la vía gubernativa y a la cual puede acudir en los casos de hechos o vías de hecho de la administración que hayan causado perjuicio a un particular.

Veamos lo que esta Sala en sentencia de trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis señaló:

"....

Estos preceptos son incuestionables cuando la impugnación tiene por origen un acto, resolución, orden o disposición administrativa, pero aquí no nos encontramos ante esa regla general, sino ante la excepción que se presenta cuando se encuentran de por medio hechos y no actos. Y nuestro sistema contencioso-administrativo no es ajeno a ello, puesto que desde el momento que su competencia se ocupa de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado o las entidades públicas autónomas o semi autónomas, causadas por el mal funcionamiento del servicio público a ellos adscritos, tal como lo enuncia el inciso 11 del

artículo 27 de la Ley No.47 de 1956, ella encuadra la impugnación de los hechos u operaciones administrativas de que trata el artículo 68 de la ley contencioso-administrativa Colombiana."

Pues bien, al no existir un acto administrativo previo y no requerirse el agotamiento de la vía gubernativa, estamos como lo que calificara la sentencia citada "ante un hecho material que acarrea en forma directa determinada responsabilidad".

.....

Si bien es cierto que existe esta vía que permite el reclamo a través de la misma institución (Autoridad Portuaria), no es menos cierto que, por razones de orden constitucional no se puede negar el acceso directo a la vía contencioso-administrativa en estos casos de defectuoso funcionamiento de un servicio público, pues el artículo 203 de la Constitución Nacional en su numeral dos, otorga la facultad a la jurisdicción contencioso-administrativa para el caso que nos ocupa.

....."

(Sentencia de 31 de enero de 1995 - Corte Suprema. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por PARIMEX, S. A. contra Autoridad Portuaria y la Nación. Mag. Ponente: ARTURO HOYOS)

(El énfasis es de la Sala Civil)

Así, al observar lo expresado en la cita doctrinal y en la jurisprudencia previamente transcritas y, en atención a que la responsabilidad civil del Estado que se demanda en este caso deriva de una actividad ejecutada supuestamente por miembros de una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, las denominadas Fuerzas de Defensa, a quienes se le acusa de haber actuado en la instalaciones del Diario La Prensa sin orden de autoridad competente y sin cumplir con el respectivo procedimiento legal, a juicio de esta Sala, ese supuesto hecho se enmarca en la denominada falla del servicio , ya que cuando actuaron de esa manera incurrieron en evidentes irregularidades y deficiencias en el servicio público que tenían que prestar a la comunidad. Lógicamente estos vicios propios de actos irregulares, calificados por la doctrina como: "expedición irregular, abuso de poder, desviación de poder y, en general, ilicitud", generaron un daño a particulares, debido a lo cual se tiene derecho a exigir una satisfacción a la administración.

Hay que señalar que no existe norma que expresamente le otorgue competencia a la jurisdicción civil en estos casos relativos a las demandas de indemnización contra el Estado, donde se reúnen los presupuestos del artículo 1645 del Código Civil. Sin embargo, debemos recordar que antes de que se creara la jurisdicción contencioso administrativa en nuestro país y antes de que existiera la norma que atribuye esta competencia específicamente a esa jurisdicción (artículo 97, nums. 8, 9 y 10 C.J.), los tribunales civiles conocían de estas demandas en virtud del artículo 159 numeral 16 del Código Judicial (actual art.159,num.14),

de ahí que en algunas ocasiones, como en este caso, el demandante equivoque la vía idónea para exigir su pretensión indemnizatoria.

Aunado a lo expuesto, conviene aclarar, conforme lo viene reiterando nuestra jurisprudencia, que es distinto el caso en que se demande únicamente a un servidor público como causante del daño, acreditándose que el mismo no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, en cuyo caso la jurisdicción correspondiente sería la civil. Lo que ésta última jurisdicción no puede conocer son las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra El Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas.

Esta Sala de la Corte ha tenido que inhibirse del conocimiento de casos como el presente, que no corresponden a la jurisdicción civil, declarando la nulidad de todo el proceso por ordenarlo así el numeral 1o del artículo 733 del Código Judicial. Entre la reiterada jurisprudencia que sobre el particular existe podemos citar la sentencia de 15 de abril de 1999 y la de 27 de enero de 2003 en las que se manifestó lo siguiente:

"Como puede observarse, se trata de una pretensión indemnizatoria contra el Estado, en que se alega que los daños fueron causados por un servidor público, "quien al momento de ocurrir el accidente se encontraba desempeñando sus funciones oficiales como supervisor del IDAAN", afirmación que hacen los demandantes en el hecho TERCERO de la demanda (f.6) y en su alegato de conclusión de primera instancia (f.167).

Consecuentemente, tratándose de un proceso en el que se pretende obtener una indemnización del Estado por los actos culposos de un funcionario público, no es la jurisdicción civil la que debe conocer del mismo, sino la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo. (fs. 11 y 12 del fallo de 27 de enero de 2003)

.....

" Ahora bien, advierte la Sala que la parte resolutive condena solidariamente al causante del accidente y a una entidad pública, la empresa pública denominada CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, cuyo representante legal es el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a tenor de lo que dispone el artículo 4º de la Ley No 8 de 25 de julio de 1973. No obstante, es evidente que la jurisdicción civil no es la que corresponde para conocer la pretensiones indemnizatoria a que debe ser condenado el Estado por los actos dolosos o culposos que realice un servidor público en ejercicio de sus funciones, responsabilidad ésta que es directa, y no subsidiaria, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad recaída entre otras, por la frase "subsidiaria" existente en el artículo 98 del Código Judicial, reservándose, en tales casos, a la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de la Corte, las controversias que se susciten con ocasión de tales pretensiones indemnizatorias. (Véase sentencias de 12 de agosto y 19 de enero de 1995).

.....

Es evidente, por lo expuesto, que lamentablemente el recurrente equivocó la vía utilizada, al dirigir una pretensión indemnizatoria conjuntamente con el servidor público causante del

accidente y la empresa pública en la que prestaba sus servicios a la jurisdicción civil, cuando la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso-administrativa que ejerce, en nuestro país, la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 203 de la Constitución Política), por lo que con arreglo a lo que dispone el artículo 722, numeral 1º del Código Judicial, la sentencia recurrida debe ser declarada nula por ser dictada por una jurisdicción que no le correspondía por razón de la materia. Conviene dejar sentado que, caso distinto sería el supuesto en que el causante del daño, servidor público, no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, por lo que, en este supuesto, la jurisdicción correspondería a la Sala Primera, siempre que tales extremos exceptivos se encuentren acreditados en el proceso, y que dicho servidor sea el único demandado. Para lo que la Sala carece de jurisdicción es para conocer las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra el Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercitarlas, pues, en tales supuestos la responsabilidad directa del Estado por los daños causados por sus servidores públicos no le corresponde a la jurisdicción civil.

....."

(Sentencia de 15 de abril de 1999, Corte Suprema- SALA DE LO CIVIL, Luis Delgado Morales recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, Horacio Rodríguez y Carlos Sousa Lenox)

(El énfasis y subrayado es de la Sala)

En el reciente fallo de 27 de enero de 2003 se continúa leyendo:

"....

Al igual que en el precedente anteriormente citado, en el presente caso la parte demandante enderezó su pretensión, de manera conjunta solidaria, contra una institución autónoma del Estado y el responsable del daño, razón por la cual su conocimiento no le corresponde a la jurisdicción civil sino a la contencioso-administrativa, en la que por supuesto le corresponderá la carga, entre otras, de probar que el causante del daño era funcionario público y que al momento de ocurrir el accidente se encontraba en el ejercicio de una misión oficial, tal cual lo afirma como fundamento de su pretensión.

En estas circunstancias, existe la causal de distinta jurisdicción consagrada en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes o ser declarada de oficio por el juez en el momento en que la advierta, que es a lo que se procede.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de octubre de 1999 y, actuando como tribunal de instancia, DECLARA LA NULIDAD por falta de jurisdicción, del proceso ordinario instaurado por MOISES MARTINEZ ROMANO y BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ contra ROLANDO CARRASQUILLA RODRIGUEZ,

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.D.A.N.) Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE)."

(Fs.13 y 14 del fallo)

Adicionalmente, cabe mencionar que en la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo se admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el Diario El Siglo, S.A. para que se condene al Estado Panameño a pagar la suma de B/3,153,777.00 por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la Gobernación de la Provincia de Panamá en sus instalaciones. Este caso es similar al presente y fue admitido por dicha Sala de la Corte mediante resolución de 28 de mayo de 1997, la cual fue confirmada por la resolución de 21 de noviembre de 1997, siendo que en la actualidad tal proceso ya fue resuelto mediante sentencia de 23 de enero de 2003, que resolvió: CONDENAR AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, "al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario El Siglo en el año 1987".

Finalmente, esta Sala de lo Civil debe reiterar que el artículo 97 (antes 98) del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, donde se impute dolo, culpa o negligencia, en los supuestos que específicamente establecen sus numerales 8, 9 y 10, que a la letra expresan:

"Artículo 97. (98) A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1.B....

2.

3.-....

4.-....

5.-....

6.-.....

7.-.....

8.-De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9.-De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10.-De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11.-.....

Según se ha podido concluir de todo lo que se deja expuesto, el presente caso se ubica en el supuesto que establece el transcrito numeral 10 de la norma citada, por lo que su conocimiento no corresponde a esta jurisdicción de lo civil sino a la de lo contencioso administrativo.

Finalmente, cabe indicar que fue acertada la advertencia que hizo el Fiscal de Circuito inicialmente, sobre la existencia dentro de éste proceso de la causal de distinta jurisdicción, como se puede apreciar de fojas 688 a 692 de este expediente, incidencia que en ese momento debió haber sido reconocida.

Como es sabido, la falta de jurisdicción es una causal de nulidad absoluta e insubsanable, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 733 del Código Judicial, artículo relativo a las causales de nulidad comunes a todos los procesos, que debe ser decretada de oficio por el Juez en el momento en que la advierta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del proceso instaurado por ROBERTO ERIC ACOSTA y OTROS contra EL ESTADO, por DISTINTA JURISDICCION, con fundamento en el artículo 733, numeral 1º del Código Judicial.

...”

Establecida la competencia de la Sala Tercera, en las demandas de indemnización que se presenten contra el Estado Panameño, es necesario advertir, que este Tribunal de Ad-Quem, en cuanto a los argumentos del apelante, el resto de la Sala aprecia que el mismo tampoco a podido enervar la posibilidad de que la demandante carezca de legitimación, al elaborar un análisis propio de una sentencia de fondo, que ni la propia Sala ha podido entrar a resolver, por encontrarse en una incipiente etapa preliminar de admisibilidad, por lo que esta situación no es obstáculo para el respectivo análisis de rigor.

De otro sentido, y en cuanto a la pretendida prescripción de la acción contencioso administrativa de indemnización, el recurrente establece una fecha cierta, fecha esta que no se puede constatar, debido a que el análisis de las pruebas debe ser realizado en la etapa procesal oportuna, y no en este momento del proceso.

Por otra parte, si bien es cierto el requerimiento de situaciones jurídicas para admitir procesos o causas ante la Sala Tercera, que la propia Ley contencioso señala para ello, no es menos cierto que el

desarrollo jurisprudencial juega un papel preponderante a la hora de garantizarle al administrado que su causa va a ser revisada por eminentes vicios de ilegalidad en la actuación estatal. Por ello, en este marco de referencia, la jurisprudencia se ha apoyado en la Tutela Judicial Efectiva, que no es más que garantizarle al ciudadano una apertura de la Judicatura, para que su causa sea revisada, cuando existan evidentes perjuicios.

En consecuencia, este Tribunal de Apelaciones advierte, que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina “Tutela Judicial Efectiva”; puesto que la demandante persigue el acceso al proceso, tal como la doctrina de la mano del jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva ", ha estipulado:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, en los siguientes precedentes:

1. Auto de 15 de septiembre de 2006

"...

En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma

Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

2. Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer

en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnable al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A.

..."

3. Auto de 27 de agosto de 2004

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento

del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

Por lo señalado, esta Magistratura estima pertinente manifestar que es en la etapa procesal oportuna, en donde las consideraciones planteadas serán o no validadas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de enero de 2014, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de MAYBETH Y. CORONADO PRADO, para que se condene a la Caja de Seguro Social (CSS) (el Estado Panameño), al pago de dos millones ciento diez mil cuatrocientos sesenta y un balboas con 78/100 (B/.2,110,461.78), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO ANEL AGUILAR MADRID, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	501-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el licenciado OSVALDO ANEL AGUILAR MADRID, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se condene al Órgano Judicial (al Estado Panameño), al pago de trescientos mil balboas con 00/100 (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos.

En contra de la resolución que inadmitió la demanda de reparación directa incoada, calendada el 24 de mayo de 2010 (fs.31-37), el licenciado AGUILAR MADRID interpuso recurso de apelación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado OSVALDO ANEL AGUILAR MADRID, al sustentar su alzada, básicamente, sostiene varios puntos a tenerse en cuenta al momento de resolverse el recurso de apelación.

Dentro de estos puntos, el licenciado AGUILAR MADRID, arguye el alcance del artículo 1706 del Código Civil, y dentro de éste, procede a fundamentar las expresiones “a partir de que lo supo el agraviado”; “desde la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, en caso que el afectado hubiese promovido el respectivo proceso”. Igualmente, sustenta las objeciones al cómputo del término de prescripción hecho en la resolución apelada, siendo basada esta aseveración, en la desfijación del Edicto N° 1697, que en

modo alguno implica o supone, acorde a su sustentación, conocimiento preciso y directo de los hechos que motivan la demanda por parte de su persona como agraviado. También, que esta desfijación se produjo cuando aún el demandante se mantenía privado de su libertad.

Que la resolución apelada, considera el apelante, vulnera la expresión “a partir de que lo supo el agraviado”, la cual implica el conocimiento de los hechos dañosos (falla del servicio) por el agraviado, y que a su vez, debe probarse. Emite otras consideraciones frente a las que constan en la resolución apelada, tales como: que el demandante no se encontraba en estado de indefensión; la falta de atención del proceso por parte del apelante una vez recuperada su libertad; la admisibilidad de la demanda de reparación directa, a la luz del principio constitucional de la tutela judicial efectiva; y, consideraciones de la situación desde una perspectiva humana.

Todas y cada una de las reflexiones emanadas por el recurrente, constituyen los puntos de lanza, en que se basa el memorial contentivo del recurso de apelación, contra el auto que no admitió la presente demanda de reparación directa.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la alzada interpuesta, previo a las siguientes consideraciones.

Frente a los argumentos esbozados por el Magistrado Sustanciador y compilados en auto de 24 de mayo de 2010 (fs.31 a 37), apelado, el demandante expone una serie de observancias, a ser analizadas por este Tribunal Ad-Quem, en consideración al concepto de derecho sustancial.

El concepto de derecho sustancial, propio del Derecho Procesal y, por tanto, aplicable a las distintas clases de procesos, ha sido definido por el ilustre tratadista Enrique Véscovi: "como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz. Este es un concepto procesal, pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado ... Es, por tanto, una peculiar situación jurídica que tiene el sujeto que actúa en el proceso respecto del objeto que se controvierte, que es lo que lo autoriza a pretender en forma eficaz. O, por parte del demandado, a contradecir hábilmente". Agrega el citado autor, que la legitimación constituye, entonces, "un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso ("las partes") son las que deben estar, esto es, aquellas que son titulares de los derechos que se discuten ... Es indispensable para que pueda dictarse una sentencia eficaz, la cual, naturalmente, podrá ser favorable o desfavorable" (VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá. 1984. Págs. 196-197).

Sobre el mismo punto, el Dr. Pedro Barsallo explica, que la legitimación sustantiva o "legitimación en la causa significa que para solicitar determinadas declaraciones del órgano jurisdiccional y tener derecho a que sobre ella se resuelva por sentencia de fondo, es indispensable ser titular del interés en ese proceso o del interés en la relación jurídica cuya declaración o constitución se solicite; y se requiere además que la persona demandada sea también titular del interés en contradecir las peticiones materia del proceso". Agrega, que "No

se trata en este caso de un interés suficiente para el ejercicio de la acción procesal y obtener con ello el inicio de un proceso civil, facultad que corresponde a cualquier persona que necesite la intervención del órgano jurisdiccional para resolver un conflicto o declarar o constituir una relación jurídica material que es el caso de cualquier demandante; ni del interés que pueda tener el demandante en defenderse y contradecir las pretensiones del actor, interés suficientemente demostrado por el solo hecho de haber sido señalado como demandado al admitirse la demanda; se trata en esta ocasión de tener derecho a que se decida en la sentencia que ponga fin al proceso" (BARSALLO, Pedro. Apuntes de Derecho Procesal I. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá. 1988. págs. 76-77).

Así las cosas, esta Sala en materia de derecho sustancial, ha dictado los siguientes autos:

1. Auto de 6 de enero de 2005

“ ...

No debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, y que no es otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el artículo 215 de la Constitución Política.

...”

2. Auto de 8 de agosto de 2008

“ ...

Luego de un análisis concienzudo del libelo de demanda observamos que no le asiste razón al apelante, pues este Tribunal Colegiado en ocasiones anteriores ha señalado que para acudir a la Sala Tercera a través de una demanda contencioso administrativa de indemnización no es necesario acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario para que sea admisible la demanda de reparación directa contra el Estado por el mal funcionamiento del servicio público.

En este punto, resulta de suma importancia transcribir lo que el resto de los Magistrados de la Sala señalaron a través del fallo de 24 de abril de 2008, en un caso de considerable similitud:

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinadas las constancias procesales que obran en autos, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolverlo, previo a las siguientes consideraciones.

Al examinar la presente controversia, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

El resto de la Sala conceptúa que en el presente caso no es necesario acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario para que sea admisible la demanda de reparación directa contra el Estado por el mal funcionamiento del servicio público de pasajeros. Tal condicionamiento implica sujetar la acción indemnizatoria no sólo a la intervención previa de la jurisdicción penal, sino también a la existencia de una condena, pese a que en esta materia nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado, al punto de establecerse en el artículo 1706 del Código Civil que "Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

..."

Con ello manifestamos que la demanda instaurada, perfectamente se subsume al artículo citado en el párrafo que antecede, ya que el término para la prescripción (un -1- año) se tomó a partir de la defunción de Litzuri Maylin De León Santos, hecho acaecido el día 23 de octubre de 2006 (certificado de defunción, f.1), haciéndose la presentación de dicha demanda contencioso administrativa de indemnización, el día 19 de octubre de 2007 (f.25).

En virtud de lo anterior, conlleva para este Tribunal de Apelaciones el descartar los argumentos que sirvieron de base para la pretensión del señor Procurador de la Administración y en consecuencia, procede a confirmar la providencia objeto del recurso de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 5 de diciembre de 2007, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de MAYLEN ANABEL SANTOS, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios, morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

(lo subrayado es nuestro).

..."

Al examinar la presente controversia, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.”

Por su parte, en salvamento de voto del Magistrado Winston Spadafora, dentro del Auto de 10 de mayo de 2007, considerando la aplicación del artículo 215 constitucional, conceptuó:

“ ...

Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos.

...”

El resto de la Sala conceptúa, que en el presente caso no es necesario acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario para que sea admisible la demanda de reparación directa contra el Estado por el mal funcionamiento del servicio público. Tal condicionamiento implica sujetar la acción indemnizatoria no sólo a la intervención previa de la jurisdicción penal, sino también a la existencia de una condena, pese a que en esta materia nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado, al punto de establecerse en el artículo 1706 del Código Civil que “Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal”.

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...”

Con ello manifestamos que la demanda instaurada, perfectamente se subsume al artículo citado en el párrafo que antecede, ya que el término para la prescripción (un –1- año) no se había perfeccionado; motivo por el cual, las consideraciones promovidas con la demanda de reparación directa instaurada, deben ser objeto de análisis en la sentencia de mérito.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita Sentencia de mérito.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Los autos reseñados en las siguientes líneas, concuerdan con el principio de la tutela judicial efectiva, reconocida por la doctrina e igualmente, en precedentes de esta Magistratura. Veamos:

Auto de 2 de septiembre de 2008

“...

Cuando nos referimos al Estado propiamente, nos estamos refiriendo en términos generales, a un concepto político que representa a una forma de organización social soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones involuntarias o creadas como brazos de éste para mantener al máximo posible su integridad, que además tiene el poder de regular la vida sobre un territorio determinado, es decir, que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado; mientras que, cuando nos referimos a las Instituciones, propiamente, lo hacemos atendiendo el hecho de que éstas son el resultado de la conformación de mecanismos de orden social y cooperación que gobiernan o estructuran esquemas para lo que debe ser la buena administración de la cosa pública, incluyendo los lineamientos para un buen comportamiento de los individuos en sociedad.

Dicho en otras palabras, las instituciones trascienden las vidas e intenciones humanas al identificarse con la permanencia de un propósito social, y gobiernan el comportamiento humano cooperativo mediante la elaboración e implantación de reglas, por tanto, y salvo aquellos casos en que quede claramente establecido, cada una tendrá independencia en sus acciones y obligaciones, debiendo inclusive responder de manera directa o independiente al Estado, propiamente, de lo que le correspondiere o debiere, ya sea, por actuaciones propias o de sus dependientes al servicio de la Administración Pública.

Lo anterior nos lleva a entender que si dirigimos una demanda contra el Estado, propiamente, es por que éste en su conjunto está obligado a responder por la causa -previa probanza- que se demande, pero en el caso que nos ocupa no es así, puesto que, es una de las entidades que forma parte del Estado, en este caso, la Caja de Seguro Social, quien, previa comprobación de los hechos, razones y pretensiones que constituyan la demanda que se interpusiese en su contra, y por razón de que la persona o funcionario que se dice causó los daños y perjuicios que ahora se reclaman por vía directa de indemnización; sería a quien se debe demandar.

Ahora bien, sin perjuicio de la docencia anotada en los párrafos precedentes y teniendo claro que el rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes; es por lo que no haremos mayor énfasis sobre lo expuesto en tal exposición docente, pero sí, instamos a todos los letrados que tuvieren acceso a la lectura de esta resolución, su atención, puesto que, si bien es cierto, el denominado "Derecho a la tutela judicial efectiva" comprende en un triple e inescindible enfoque a la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; también lo es, que se orienten correctamente los procesos, para así evitar dilaciones involuntarias, dimanantes de las fugaces creencias de correcta interposición de acciones o procesos contra partes que, a la postre, podrían resultar ser indirectas o hasta incorrectas.

...

Auto de 12 de febrero de 2009

"...es preciso indicar que no es propio en estas instancias incipientes del proceso, en la cual sólo se entra a comprobar los requisitos de admisibilidad establecidos por ley, entrar en consideraciones de fondo las cuales han de ser reservadas para la sentencia que luego del trámite correspondiente se emita.

Siendo el derecho a obtener una resolución judicial que resuelva el fondo de la controversia, parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. Con lo cual, como regla general, el proceso debe concluir mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Sólo decayendo este derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la controversia, con la concurrencia de una causa legal de inadmisibilidad de la acción o recurso de que se trate. Dichas causas de inadmisión tienen que estar obligatoriamente previstas previamente en la ley y las mismas deben ser interpretadas restrictivamente, en aplicación de un principio general pro actione."

...

1. Auto de 14 de octubre de 2009

"...

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

...

En virtud de lo anterior, conlleva para este Tribunal de Apelaciones conceder el recurso de apelación contra el auto que no admitió la presente demanda contencioso administrativa de reparación directa, y en consecuencia, revocar el auto objeto del recurso de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 24 de mayo de 2010, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el licenciado OSVALDO ANEL AGUILAR MADRID, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Órgano Judicial (al Estado Panameño), al pago de trescientos mil balboas con 00/100 (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO VELARDE Y CANDELARIA URRIOLA DE VELARDE, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL AL PAGO DE B/.93,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA N 1192-2. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	48-13

VISTOS:

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Abilio Camaño, contra la Resolución de 7 de febrero de 2013, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización que presentó en

nombre y representación de los señores Horacio Velarde Urriola y Candelaria Urriola de Velarde, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al pago de noventa y tres mil balboas (B/.93,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acto de licitación pública No.1192-2 para la compra venta de la Finca No.320, de la Provincia de Veraguas, la parte actora ha conferido un nuevo poder a favor del Licenciado José Antonio Moncada.

Como quiera que el proceso se encuentra en trámite del recurso de apelación interpuesto ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, cuya ponencia corresponde al Magistrado Alejandro Moncada Luna, quien mantiene vínculos de consanguinidad con el Licenciado José Antonio Moncada, dentro de los grados señalados en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que establece las causales de impedimento en este tipo de procesos, es por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 653 del Código Judicial, lo procedente es rechazar el poder conferido.

La citada norma establece lo siguiente:

“Artículo 653. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso”.

En consecuencia, el resto de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA el poder conferido por el señor Horacio Velarde Urriola en su propio nombre y en representación de Candelaria Urriola de Velarde y Julio Velarde Alvarez, a favor del licenciado José Antonio Moncada, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al pago de noventa y tres mil balboas (B/.93,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acto de licitación pública No.1192-2 para la compra venta de la Finca No.320, de la Provincia de Veraguas.

Notifiquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ARAUZ EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICIA NACIONAL, AL PAGO DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/,1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2008. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	653-2013

I. VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Víctor Araúz, en representación de Yamileth Núñez, para que se condene a la Policía Nacional, al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de octubre de 2008.

Mediante Auto de 19 de noviembre de 2013, el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda.

II. ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, el Procurador de la Administración, indica que la demanda no cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión.

En primer lugar, señala que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, que establece que toda acción contencioso administrativa deberá acompañarse del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presente en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título.

En ese sentido, alega que no se observa que la recurrente haya aportado la certificación de registro civil, en donde conste que ella es hija del señor Francisco Núñez Salas (Q.E.P.D.), por tales motivos considera que carece de legitimación para interponer la presente demanda.

Por otro lado, señala el Procurador de la Administración que la acción indemnizatoria no fundamenta la actuación del Estado en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 8, 9 y 10 artículo 97 del Código Judicial.

Igualmente indica que la pretensión de la parte actora conlleva a que la Sala Tercera conozca y decida sobre una materia que no es competencia de este Tribunal, toda vez que lo que se demanda es que se condene a un miembro de la policía nacional por daños y perjuicios ocasionados a Francisco Núñez Salas, situación que debe revisarse en la jurisdicción civil o penal, y no así en la vía contencioso administrativa; incumpliendo así el contenido del numeral 2 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943.

Por último, advierte que el libelo de la demanda no expresa de manera correcta la función que ejercerá el Procurador de la Administración, de acuerdo a la naturaleza del presente proceso.

Por tales motivos, solicita a esta Sala que revoque el Auto de 19 de noviembre de 2013, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por licenciado Víctor Arauz, en representación de Yamileth Núñez, para que se condene a la Policía Nacional, al pago de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de octubre de 2008.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Víctor Javier Araúz sustenta su oposición al recurso de apelación propuesto por el Procurador de la Administración, señalando que dentro de las pruebas incorporadas en el proceso penal que se le instruyó al capitán de la Policía Nacional, Evaristo Pitty Serracín, consta a fojas 93-98, el certificado de nacimiento de Yamileth Núñez hija de Francisco Núñez Salas y Berta Elida Serrano, por tales motivos cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley No. 135 de 1943.

Igualmente, indica que respecto a que la presente acción indemnizatoria fue promovida sin fundamentar la actuación del Estado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 97 del Código Judicial, considera que quedó acreditado en libelo de la demanda que la responsabilidad solidaria que se reclama al Estado, es basado en el hecho que un funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, le causó un daño irreparable, por lo cual solicita ser indemnizado su representado en base al artículo 1645 del Código Civil.

En base a lo anterior le solicita a la Sala que confirma la Resolución de 19 de noviembre de 2013.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Expuestos los razonamientos del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios, mediante Auto de 19 de noviembre de 2013.

Respecto, que el apelante sostiene que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, toda vez que no aportó el documento idóneo que acreditara que esta legítimamente calificado para actuar como hija del señor Francisco Núñez.

La Sala, advierte que consta en el expediente penal aportado por el actor con la demanda, copia autenticada del certificado de registro de nacimiento de Yamileth Núñez, donde consta que ella es hija del señor de Francisco Núñez Salas y de la señora Berta Elida Serrano. (Visible a Fojas 98)

En cuanto, a que la acción indemnizatoria no se fundamenta la responsabilidad del Estado en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 8, 9 y 10 artículo 97 del Código Judicial, este Tribunal es del criterio que, de una lectura exhaustiva de los hechos de la demanda permite apreciar que ésta se dirige a requerir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, quien fue condenado en la esfera penal, utilizando como sustento el artículo 1644 y 1645 del Código Civil, en concordancia del artículo 1969 del Código Judicial.

Respecto, a que la Sala Tercera no es competente de conocer la presente demanda indemnización, este Tribunal es del criterio que la responsabilidad exigida al Estado tiene sustento en el artículo 1645, donde el Estado debe responder por los daños causados por conducto de los funcionarios en ejercicio de sus funciones, por lo que, siendo el Estado la parte demandada, es competencia de esta Sala, tal y como establece el artículo 97 del Código Judicial.

Por último indica, que el demandante no expresó de manera correcta la función que ejercerá el Procurador de la Administración, de acuerdo a la naturaleza del presente proceso, tenemos a bien señalar que en reiterados fallos ha señalado que la falta de designación del Procurador de la Administración como representante judicial de la entidad demandada, devine innecesario formalismo que no puede constituir motivo para negarle viabilidad a una debidamente instaurada, máxime cuando dichos formulismos procesales impiden a los interesados acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados integrantes de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, el Auto de 19 de noviembre de 2013, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Víctor Arauz, en representación de Yamileth Núñez, para que se condene a la Policía Nacional, al pago de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de octubre de 2008.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR PORTER, PARA QUE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AL PAGO DE B/.150,000.000, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	364-2014

VISTOS:

El licenciado Ricardo Bilonick, actuando en condición de apoderado judicial de Arthur Porter, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de indemnización, para que condene al Ministerio de Relaciones Exteriores, al pago de B/.150,000.000, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

En esta fase preliminar, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Sobre este particular, podemos adelantar que la demanda no reúne los requisitos necesarios para considerarla admisible. Ello, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe advierte que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la parte actora debe hacer clara expresión de las normas que estima violadas y el concepto de la violación en la demanda, lo que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, supone que el demandante debe transcribir el texto de la norma jurídica que considera infringida así como explicar de forma concisa, lógica y jurídica el concepto de la violación alegada.

En la demanda en examen, no se observa con claridad a cuál disposición legal se hace referencia, se obvia por tantoa la transcripción de las mismas y mucho menos se establece el concepto de la supuesta violación.

Por otro lado, como requisito general de la demanda en sede contencioso administrativo, está la identificación clara de la parte demandante, que en este caso debe ser el Estado Panameño y no en particular el Ministerio de Relaciones Exteriores, como desatinadamente lo establece el libelo de demanda.

Al margen de lo anterior, lo que sobre todo imposibilita la procedencia de la demanda promovida, gira en torno a la pretensión que se ha planteado con la demanda y el término legal para su instauración.

En cuanto a lo primero, vemos que el accionante utiliza esta vía jurisdiccional de indemnización con el fin de que se ordene el traslado del señor Arthur Porter al Hospital San Fe; que se determine que se ha visto

afectada la actividad económica y la salud del actor a consecuencia de la detención de la que fue sujeto mientras se encontraba en tránsito en Panamá; y que se determine que se ha visto afectada la actividad económica y la salud del señor Arthur Porter a raíz de su detención preventiva el 27 de mayo de 2013.

Como salta a la vista, las pretensiones señaladas no corresponden a este tipo de demanda, cuyo fin es establecer la responsabilidad del Estado en virtud de los daños o perjuicios que se originen por la mala o defectuosa prestación del servicio público.

En cuanto a lo segundo, es de destacar que si bien el demandante no precisa si la acción propuesta se enmarca en el numeral 8, 9 ó 10 del artículo 97 del Código Judicial, lo cierto es que de la lectura de la misma, se puede inferir que se ha conducido en el marco de la acción de reparación prevista en el numeral 9 de la precitado artículo 87 del Código Judicial, que hace alusión a la “responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejércelas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado”.

Siendo así, como ha establecido esta Sala en numerosos pronunciamientos, el término de prescripción es de un año contado a partir del momento que el afectado supo del daño. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico establece un término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, lo cual está establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

El referido artículo 1706 del Código Civil dispone que el término de prescripción para la reclamación indemnizatoria se produce, por un lado, transcurrido un año a partir de que el sujeto agraviado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación, y por el otro, a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa si se hubiera iniciado acción penal o administrativa.

En este caso, la acción de indemnización se ha promovido sobre la base de que dentro del proceso de extradición del señor Arthur Porter, la autoridad que mantiene la detención de éste ha desatendido la prestación de un servicio de salud oncológico que atienda la enfermedad que ha advertido padecer.

De acuerdo con el demandante, tal detención se produjo el 27 de mayo de 2013, por lo que debe entenderse con base a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que la demanda ha sido interpuesta extemporáneamente, pues a la fecha de su presentación el término de ley había perecido desde el 27 de mayo de 2014.

De hecho, si estimáramos como punto de partida para contar el término de prescripción, la declaración que firma el señor Arthur Porter, visible a foja 31 (único documento de los aportados en la demanda que puede valorarse en virtud del sello de recibido de la Secretaría Judicial del Director del Centro Penitenciario), la conclusión sería la misma, es decir, que la demanda ha sido interpuesta fuera del término de un año, pues, como se observa dicha declaración es de 22 de junio de 2013, en tanto que la demanda fue presentada en la Secretaría de esta Sala el 25 de junio de 2014, es decir, tres días después de la fecha oportuna.

Como se ha advertido antes, téngase en cuenta que esta Sala ha sido sistemática al señalar que “el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Al respecto puede consultarse los fallos de fechas

27 de febrero de 2004, 21 de enero de 2005, 30 de abril de 2008, 12 de septiembre de 2006, 8 de julio de 2009, entre otros. El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla” (Cfr. Auto de 24 de mayo de 2010).

Por lo expuesto, quien suscribe considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de que la acción ha sido ejercida inoportunamente, lo procedente es decretar su inadmisibilidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Ricardo Bilonick, actuando en representación de Arthur Porter.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA MONTENOIR Y EDWIN VILLARREAL, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.200,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	570-2013

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra de la resolución de 27 de enero de 2014, que ordenó la no admisión de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios (fs.3-10), interpuesta por el Licenciado Omar Rodríguez, en representación de IRMA MONTENOIR Y EDWIN VILLARREAL, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de B/.200,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la mala prestación del servicio de salud.

En contra de la resolución de 27 de enero de 2014, que ordenó la no admisión de la demanda interpuesta (f.23-25), el demandante interpuso recurso de apelación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la señora Irma Montenoir y Edwin Villarreal sostiene como motivaciones para que la resolución de no admisión, sea revocada, y se ordene la admisión de esta demanda se basa en lo siguiente:

“ ...

Dos argumentos puntuales bastan para dejar sin efecto la resolución recurrida:

1. El primero, en cuanto al motivo por el cual se decidió la no admisión, se observa que el proponente no hizo una lectura íntegra de la demanda, al concluir, equivocadamente, que no se hacía indicación precisa en torno al numeral del artículo 97 del Código Judicial que sustentara nuestra acción.

Afirmar que “no se menciona dicho artículo en toda la demanda” como se cita textualmente de la resolución recurrida, es desconocer los hechos y el derecho en que se funda la acción, esto último, claramente determinado en la parte final del libelo, en el cual se invocó expresamente el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial como fundamento legal de la demanda de indemnización formulada en contra del Estado, tal cual como se aprecia en el escrito de demanda que reposa en el expediente.
2. Es evidente que la resolución el 27 de enero de 2014 por medio de la cual el magistrado sustanciador decidió NO ADMITIR la demanda contenciosa administrativa interpuesta en contra de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (Estado Panameño), viola el debido proceso, pues, al no admitirse la demanda, debió al menos, concederse el término para su corrección, de conformidad con el artículo 51 de la ley 135 de 1943, el cual establece lo siguiente:

Artículo 51: En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija. (Ley 135 de 1943)

...”

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la resolución de 27 de enero de 2014, el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda contenciosa administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Omar Rodríguez en representación de Irma Montenoir y Edwin Villarreal, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de doscientos mil dólares (B/. 200,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por la mala prestación del servicio de salud.

El Magistrado Sustanciador señala puntualmente que la presente demanda no puede ser admitida por esta Superioridad, toda vez que: 1) La parte actora ha promovido una acción indemnizatoria, sin fundamentar la actuación del Estado en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; y 2) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en su oposición al recurso de apelación sostiene que la demanda se fundamenta en una obligación motivada en la culpa o negligencia, y que en la misma no existe ninguna omisión grave que pueda causar la invalidación del proceso.

Del escrito de demanda se puede colegir que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

El resto de la Sala conceptúa que al respecto, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. Así vemos por ejemplo, las siguientes Resoluciones:

Auto de primero (01) de febrero de 2012.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -específica, de recurso presentado.

...". (el resaltado es nuestro).

Además, no se ha indicado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

La lectura del expediente judicial nos permite concluir que le asiste razón al Magistrado Sustanciador en inadmitir la demanda, pues se aprecia claramente que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 27 de enero de 2014, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Omar Rodríguez en representación de IRMA MONTENOIR y EDWIN VILLARREAL, para que se condene al Estado panameño por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de doscientos mil dólares (B/:200,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por la mala prestación del servicio de salud.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE B/.2,500,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO EL 1 DE JULIO DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de julio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	253-2013

VISTOS:

El licenciado Carlos George, ha promovido recurso de Apelación en contra de la Resolución de 26 de noviembre de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador del proceso contencioso administrativo de reparación directa interpuesto por el licenciado Carlos George, en representación de Alexis Jiménez, para que se condene al Ministerio de la Presidencia, al pago de la suma de B/.2,500,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados en ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 1 de julio de 2009.

I. ANTECEDENTES:

La representación legal del señor Alexis Jiménez interpuso una demanda contencioso administrativa de reparación con el fin de que se declare que el Servicio de Protección Institucional, violó el debido proceso legal al obligar a su poderdante, bajo presión psicológica, a renunciar a su cargo mientras se encontraba incapacitado, debido a un accidente de trabajo ocurrido en el desempeño de sus labores de seguridad y escolta en la Presidencia de la República.

El petente señala que el Ministerio de la Presidencia, como patrono del funcionario afectado, está obligado a indemnizar económicamente al señor Alexis Jiménez por los daños y perjuicios derivados del accidente laboral. De ahí que ha solicitado a la Sala que declare que el Ministerio de la Presidencia está en la obligación de indemnizar a su mandante, por la suma de dos y medio millones de balboas, a fin de que quien representa pueda mejora su calidad de vida, dentro de la incapacidad laboral que determine el Departamento de Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, de acuerdo a lo que determine la Comisión Médica Certificadora de dicha institución. En adición, el demandante solicitó se revocara y dejara sin efecto el acto administrativo expedido por la Comisión Calificadora de dicha institución.

Al respecto, el Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 26 de noviembre de 2013, resolvió no admitir la demanda de indemnización promovida (fj. 16-17), esto es, bajo la consideración de que la acción propuesta ha sido encaminada contra una serie de pretensiones que no pueden ser atendidas a través de la acción interpuesta. En ese sentido solicita que se declare que se violó el debido proceso y que se revoque y deje sin efecto el Resuelto No. 46 de 16 de marzo de 2010; pretensiones que corresponden a otras esferas jurisdiccionales y/o otras demandas contencioso administrativas distintas a la de reparación directa.

Por otro lado, el Sustanciador consideró que el demandante no identifica su demanda en uno de los supuestos establecidos en los numerales 8,9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, fundamento necesario para accionar a través de una demanda de indemnización contra el Estado.

Así las cosas, en la Resolución de 26 de noviembre de 2013 se establece que la demanda no puede dársele curso legal en virtud de las deficiencias formales señaladas así como en razón de que no se puede distinguir si la acción se presentó en tiempo oportuno o de forma extemporánea toda vez que no se identifica el fundamento de la demanda presentada, es decir, si se circunscribe a lo dispuesto en el numeral 8,9 o 10 del artículo 97 del Código Judicial.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El apoderado legal de Alexis Jiménez, a través de memorial consultable a foja 20 a 21 del expediente, plantea que la resolución del Magistrado Ponente por medio de la cual no admite la demanda interpuesta, incumple lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, pues observa que dicha resolución fue emitida por el Sustanciador siete meses después de presentada la demanda, es decir, mucho tiempo después del plazo que prescribe la ley para poder adoptarse alguna medida saneadora del proceso que garantice la defensa real y efectiva de los derechos subjetivos violados.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las consideraciones siguientes.

Como puede observarse el demandante, recurre a la acción de indemnización haciendo una serie de pretensiones entre las cuales está que se declare al Ministerio de la Presidencia responsable y por tanto obligada a pagar la suma de dos y medio millones de balboas a favor del señor Alexis Jiménez y se hagan otras declaraciones.

No obstante lo pedido, esta alzada coincide con el Magistrado Sustanciador, toda vez que como se aprecia la demanda en cuestión adolece de una serie de formalidades indispensables para su admisión, entre ellas: 1) la demanda indemnización se dirige en contra del Ministerio de la Presidencia y no se conduce que está Sala juzgue la responsabilidad del Estado; 2) en efecto, a través de la demanda se hacen algunas pretensiones que en nada guardan relación con la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo de indemnización, como lo son la petición de declaratoria de violación del debido proceso y la solicitud de que se revoque y deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Resuelto No. 46 de 16 de marzo de 2010,

pretensiones que como acertadamente identifica el Magistrado de la instancia, no son propias de este tipo de procesos sino del proceso contencioso de plena jurisdicción; y 3) no se identifica el tipo de acción de indemnización que se promueve, es decir, si está conducida dentro de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 8, 9 ó 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Lo anterior resulta de suma importancia a la hora de decidir la admisibilidad, así lo ha dejado dicho la jurisprudencia sistemática de esta Sala, entre las cuales se puede citar el fallo de 21 de junio de 2013:

Del escrito de demanda se puede colegir que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

Esta Superioridad ya ha dejado clara su posición al respecto, indicando que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. Así vemos por ejemplo, las siguientes Resoluciones:

Auto de 18 de mayo de 2012.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial, establece entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que la Sala Tercera de la Corte reforme o anule (Art. 97 Numeral 8), de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo (Art.97 Numeral 9); y por último, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos

El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización...

Auto de primero (01) de febrero de 2012.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre el tema de manera reiterada; así vemos por ejemplo, el Auto de Siete (07) de febrero de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora:

Luego de revisada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisble por los motivos que a continuación señalaremos.

Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha

señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -específica, de recurso presentado.

..." (el resaltado es nuestro).

Además, no se ha indicado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante ha denominado la acción presentada, demanda contencioso administrativa de indemnización contra el Estado, de liquidación de condena en abstracto, la cual no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las demandas contencioso administrativas de indemnización y las solicitudes de liquidaciones de condena en abstracto constituyen figuras distintas.

En ese sentido, ya en resolución de fecha 5 de enero de 2010, se había indicado lo siguiente:

"...

Al respecto conviene precisar que la demanda contenciosa-administrativa de reparación directa y las solicitudes de condena en abstracto constituyen dos acciones autónomas o independientes, con requisitos y procedimientos distintos, incluso amparadas en normas legales distintas. Así la primera está prevista en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y viene a constituir aquella demanda cuya pretensión es la de requerir a la Sala Tercera se condene al Estado al pago de indemnización en virtud de daños o perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos; en tanto que la solicitud de liquidación de condena en abstracto, tiene su asidero jurídico en el artículo 996 de la misma excerta legal, y en la cual ya no se exige una condena, pues ya existe una condena en abstracto dictada por un Tribunal, sino que lo que pretende es la liquidación de los montos a los que tiene derecho el vencedor de ese proceso.

..."

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado Efraín R. Villalobos Sánchez y el licenciado Humberto Aparicio Barrera, actuando en representación de los señores Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara y otros, contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no debe ser admitida, y así procede declararlo.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que se debe confirmar el auto emitido por el Sustanciador, toda vez que la demanda adolece de distintas formalidades indispensables para su admisibilidad y en virtud de que se ha equivocado la vía en cuanto a la pretensión de tutela de derechos subjetivos.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 26 de noviembre de 2013, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos George, en representación de Alexis Jiménez, para que se condene al Ministerio de la Presidencia, al pago de la suma de B/. 2,500,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados en ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 1 de julio de 2009.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO DONATO CONTRA EL AUTO DE 25 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO ARMANDO DONATO HURTADO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A.PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	135-13

VISTOS:

La firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de PEDRO ARMANDO DONATO HURTADO, propuso recurso de casación laboral contra el Auto del 25 de febrero de 2013, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case el Auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se proceda a conocer la competencia del presente proceso toda vez que las reclamaciones son de origen laboral.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 21 de febrero de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 7 de febrero de 2014) , razón por la cual se realizó un nuevo reparto (2 de abril de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de una demanda, interpuesta por PEDRO ARMANDO DONATO HURTADO contra BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A., con la finalidad de que éstas fuesen condenadas a pagarle la suma de B/.9,843.92 en concepto de aportes del Banco para el Fondo de Jubilación, a partir del año 1964 hasta 1988 (B/.5,032.59) y los intereses sobre la inversión del referido Fondo (B/.4,811.33)

La Juez Suplente del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio del Auto No.571 de 14 de noviembre de 2012, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, al considerar que carece de competencia para conocer esta clase de reclamos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en Resolución de veinticinco (25) de febrero de dos mil doce (2012), decide confirmar la decisión de la Juez de primera instancia, pues considera, igualmente, que “no es de la competencia de la jurisdicción laboral entrar a considerar o resolver las diferencias existentes por motivo de un seguro de vejez, ya que de lo contrario se estaría introduciendo en una materia que es de competencia de la jurisdicción ordinaria.” (Cfr. f. 80 del expediente laboral)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la resolución impugnada viola los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el Auto de 25 de febrero de 2013, infringe el contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, de manera directa, puesto que alega que la obligación de pagar a PEDRO ARMANDO DONATO HURTADO la suma de B/.9,843.92 fue generado por los aportes e intereses que ingresó y generó la “Reserva para pensiones en Curso de Pago” que se mantiene activa, precisamente para ser recibida por los que hoy son los únicos beneficiarios de dichos derechos, los cuales se mantuvieron bajo dependencia económica y subordinación jurídica de la empresa.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 69 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, en el sentido que el Ad quem señaló que la reclamación presentada no es de conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que no se puede conocer de los conflictos que surjan del pago o no de la cobertura de un seguro que cubre pensiones de vejez o vez anticipada, cuando el tema en discusión no es la existencia de una póliza de seguro, debido a que dicha póliza nunca existió, lo que había era un plan de jubilación complementaria, creada por la empresa, para aportar una suma adicional al beneficio que recibirían los trabajadores al jubilarse o pensionarse del Seguro Social, el cual nace producto de la de la relación laboral que existió entre el Banco Fiduciario y el señor PEDRO ARMANDO DONATO HURTADO.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas

dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Casación solo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

El proponente del recurso arguye que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 25 de febrero de 2013, infringe los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo, además de los elementos constitutivos que identifican los mismos -subordinación jurídica y dependencia económica-; señala además que acreditada la existencia de éstos se determina la obligación de pagar salario.

Por otro lado, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo), que es la norma que el proponente señala fue transgredida por la resolución de segunda instancia.

Ahora, observa la Sala que las argumentaciones de violación esbozadas por el casacionista se pueden centralizar en que: al inhibirse del conocimiento del proceso por falta de competencia, el tribunal Ad-quem confirmó el no reconocer o pronunciarse sobre el beneficio que generó el trabajador Pedro Donato Hurtado, en virtud de la relación laboral con el BANCO FIDUCIARIO, S.A. y el BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS (PANAMA), S.A., en el sentido de reconocer lo adeudado por el incumplimiento del acuerdo sobre el Plan de Jubilación Complementaria.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, concluye que no son aplicables, al caso en comento, las disposiciones contenidas en los artículo 62 y 69 del Código de Trabajo, ya que, como hemos señalado, los mismos hacen referencia a la existencia de la relación de trabajo y las presunciones legales que obran a favor del trabajador, en aquellos casos en que no exista contrato escrito de trabajo, respectivamente. Esto es así, puesto que para el caso que nos ocupa, las instancias inferiores no hacen referencia a la existencia, o no, del contrato o de la relación laboral, sino que tanto el juez de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo arribaron a la misma conclusión con relación a la naturaleza del reclamo presentado por el demandante, del cual no se infiere una obligación de carácter laboral. Es decir, se dilucidó respecto a la competencia objetiva para reconocer el pago que, en concepto de provisiones para el Fondo de Jubilación Vitalicia, más los intereses generados sobre la inversión del referido Fondo, reclama el demandante.

Resulta oportuno precisar que cuando el artículo 69 del Código de Trabajo establece una presunción de certeza a favor de los trabajadores en aquellos casos en que no conste contrato escrito de trabajo, el mismo hace referencia a los datos o elementos que según la Ley deben constar en el mismo (art. 68 del C.T.)

En el caso que nos ocupa, el casacionista se limita a invocar la posible ocurrencia de violaciones sustantivas que guardan relación con la existencia de la relación laboral, pero sin entrar en el detalle de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer el reclamo propuesto. Este simple enunciamiento, esto es, la existencia de la relación de trabajo (que inclusive terminó hace más de 20 años) no puede ameritar la interposición del reclamo ante la jurisdicción laboral, puesto que este Tribunal no puede apreciar las circunstancias alegadas sino se acompañan estas alegaciones de un razonamiento inteligible, concreto y fundado y, por esta omisión, no puede ser acogida la petición del actor.

Los argumentos expuestos, lejos de confirmar la posición de los apoderados judiciales del recurrente, conduce a la Sala a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan, en forma contundente, que el Banco Fiduciario, S.A., Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A. (hoy Paribas Panamá, S.A.) incumple las obligaciones de carácter laboral que le impone la Ley, derivadas de la existencia del contrato o la relación laboral, las cuales podrían ser reclamadas, entonces, ante la jurisdicción laboral.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la resolución atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 25 de febrero de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso PEDRO ARMANDO DONATO HURTADO –vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA ALICIA AMAT SMITH, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INCOADO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA VS NORMA ALICIA AMAT SMITH. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Casación laboral2098

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

VISTOS:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Alejandro Moncada Luna

03 de julio de 2014

Casación laboral

Casación laboral

528-12-A

Dentro del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Jaime Colón, en representación de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, que regenta al Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles, contra la Sentencia de 8 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero de negociación colectiva, la firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en representación de la trabajadora Norma Alicia Amat Smith, ha solicitado la medida cautelar de embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de la asociación u orden religiosa, hasta la suma de B/.20,000.00 (veinte mil balboas con 00/100), con fundamento en el artículo 930 del Código Judicial.

Fundamenta la petición en que su representada fue reintegrada luego de nueve (9) meses de su destitución, y la asociación se ha valido de una serie de recursos, entre los cuales se encuentran amparos y casaciones, con la finalidad de no hacer efectivo el pago de los salarios caídos a su representada y otros trabajadores, pretendiendo alargarles el sufrimiento por no recibir el pago de estas prestaciones. Agrega que, es procedente la solicitud presentada y que tiene el objetivo de asegurar la suma de dinero adeudada.

De conformidad con el artículo 930 del Código de Trabajo, en esta etapa extraordinaria del proceso es posible elevar este tipo de solicitud, cuando el demandante ha resultado favorecido en la sentencia de segunda instancia. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 930: El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia que condene al demandado, podrá obtener embargo preventivo, orden de reintegro provisional, o cualquier otra medida cautelar que reconozca la Ley, sin necesidad de afianzar perjuicios, al prudente arbitrio del Tribunal.

La solicitud puede presentarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, hasta el momento en que se decida el recurso de casación. Conocerá de esta petición el Tribunal Superior o la Corte de Casación Laboral según donde se encuentre el expediente; se sustanciará en cuaderno separado y no suspenderá el trámite del recurso.

Las resoluciones que se dicten no admiten recurso alguno, sin perjuicio de lo se resuelva la sentencia.”

Del artículo transcrito se aprecia que no hay necesidad de afianzar perjuicios para que se acceda a la solicitud, y la decisión queda al prudente arbitrio de este Tribunal, de lo que se desprende que deberá hacer una valoración de los elementos de convicción contenidos en el expediente, para llegar a la certeza de que existe la necesidad de adoptar la medida solicitada, sobre todo en esta instancia extraordinaria.

Entre los elementos a valorar para la adopción de una medida cautelar, sobre todo en la que no se tenga que afianzar perjuicios, debe concurrir ineludiblemente el de urgencia, para lo cual la solicitud de

Registro Judicial, julio de 2014

secuestro debe ser sustentada en hechos ciertos, que denoten la posibilidad de que la sentencia condenatoria a la empresa no pueda ser ejecutada y haya una necesidad de acción rápida ante el peligro de que las resultas del proceso sean ilusorias.

En el caso en examen, no se observa que el solicitante haya expuesto los hechos que sustentan la urgencia de la medida, debiendo este Tribunal considerar que la empresa demandada es ampliamente solvente, por lo que no se alcanza a ver cómo podría eludir el cumplimiento de la condena correspondiente, en caso de que no llegue a prosperar el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia, de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de embargo preventivo, interpuesta por la firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en representación de la trabajadora Norma Alicia Amat Smith, sobre las cuentas bancarias de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, dentro del proceso de casación laboral seguido contra la Sentencia de 8 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese;

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IDALIDES MORALES LÓPEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INCOADO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA VS IDALIDES MORALES LÓPEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	522-12-A
VISTOS:	

Dentro del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Jaime Colón, en representación de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, que regenta al Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles, contra la Sentencia de 9 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero de negociación colectiva, la firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en representación de la trabajadora Idalides Morales López, ha solicitado la medida cautelar de embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de la asociación u orden religiosa, hasta la suma de B/.20,000.00 (veinte mil balboas con 00/100), con fundamento en el artículo 930 del Código Judicial.

Fundamenta la petición en que su representada fue reintegrada luego de nueve (9) meses de su destitución, y la asociación se ha valido de una serie de recursos, entre los cuales se encuentran amparos y casaciones, con la finalidad de no hacer efectivo el pago de los salarios caídos a su representada y otros trabajadores, pretendiendo alargarnos el sufrimiento por no recibir el pago de estas prestaciones. Agrega que, es procedente la solicitud presentada y que tiene el objetivo de asegurar la suma de dinero adeudada.

De conformidad con el artículo 930 del Código de Trabajo, en esta etapa extraordinaria del proceso es posible elevar este tipo de solicitud, cuando el demandante ha resultado favorecido en la sentencia de segunda instancia. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 930: El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia que condene al demandado, podrá obtener embargo preventivo, orden de reintegro provisional, o cualquier otra medida cautelar que reconozca la Ley, sin necesidad de afianzar perjuicios, al prudente arbitrio del Tribunal.

La solicitud puede presentarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, hasta el momento en que se decida el recurso de casación. Conocerá de esta petición el Tribunal Superior o la Corte de Casación Laboral según donde se encuentre el expediente; se sustanciará en cuaderno separado y no suspenderá el trámite del recurso.

Las resoluciones que se dicten no admiten recurso alguno, sin perjuicio de lo se resuelva la sentencia.”

Del artículo transcrito se aprecia que no hay necesidad de afianzar perjuicios para que se acceda a la solicitud, y la decisión queda al prudente arbitrio de este Tribunal, de lo que se desprende que deberá hacer una valoración de los elementos de convicción contenidos en el expediente, para llegar a la certeza de que existe la necesidad de adoptar la medida solicitada, sobre todo en esta instancia extraordinaria.

Entre los elementos a valorar para la adopción de una medida cautelar, sobre todo en la que no se tenga que afianzar perjuicios, debe concurrir ineludiblemente el de urgencia, para lo cual la solicitud de secuestro debe ser sustentada en hechos ciertos, que denoten la posibilidad de que la sentencia condenatoria a la empresa no pueda ser ejecutada y haya una necesidad de acción rápida ante el peligro de que las resultas del proceso sean ilusorias.

En el caso en examen, no se observa que el solicitante haya expuesto los hechos que sustentan la urgencia de la medida, debiendo este Tribunal considerar que la empresa demandada es ampliamente solvente, por lo que no se alcanza a ver cómo podría eludir el cumplimiento de la condena correspondiente, en caso de que no llegue a prosperar el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia, de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de embargo preventivo, interpuesta por la firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en representación de la trabajadora Idalides Morales López, sobre las cuentas bancarias de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, que regentan el Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles, dentro del proceso de casación laboral seguido contra la Sentencia de 9 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HIRISMEL SANTOS GALAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HIRISMEL SANTOS GALAN -VS- DICHTER & NEIRA CORP.PONENTE. VICTOR L. BENAVIDES P-- PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	439-12

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación de HIRISMEL SANTOS GALAN, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 5 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, condene a la sociedad demandada DICHTER & NEIRA CORP. a pagar a la señora VEGA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos como consecuencia de la relación de trabajo existente entre las partes.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de un proceso común de trabajo, interpuesto por Hirismel Santos Galana contra Dichter & Neira Corp., a fin de que ésta sea condenada a pagarle la suma de B/.4,975.00, en concepto de vacaciones (B/.2,187.50) y décimo tercer mes (B/.2,187.50), más B/.600.00 en concepto de prima de antigüedad.

El Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.3 de 23 de enero de 2012, declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Relación de trabajo propuesta por la empresa demandada y absolvió a la sociedad Dichter & Neira Corp. del reclamo laboral interpuesto en su contra por el señor HIRISMEL SANTOS.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 5 de julio de 2012, decide confirmar la decisión del Juez de primera instancia, toda vez que estima que “No existe documento alguno que revele que durante la relación se hubiera cursado entre las partes alguna comunicación de carácter netamente laboral”(Cfr. f.96)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 62, 64, 65, 238, 242, 735 y 737 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 5 de julio de 2012, infringe el contenido de los artículos 62 y 65 del Código de Trabajo, de manera directa y por comisión, puesto que el Ad quem ha fundado su resolución en la supuesta inexistencia de la relación laboral que se dio entre las partes, lo cual es falso, ya que para que no existiese relación de trabajo, no debió existir o no debió darse los dos aspectos que acrediten y certifican la existencia de la relación de trabajo, a saber: subordinación jurídica y dependencia económica.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 64 del Código de Trabajo, en el sentido que el Ad quem no ha ocupado el rol como debe ser al momento de resolver los procesos que ante ellos se someten a consideración, ya que debe aplicar las normas del Código de Trabajo de manera conjunta con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Ley laboral a favor de los trabajadores.

En cuanto a la violación del artículo 242 del Código de Trabajo, el recurrente manifiesta que la sentencia infringe de manera directa el mismo, toda vez que en expediente reposan una serie de documentos de los cuales se desprende la existencia de la dependencia económica, ya que era el único salario que devengaba la trabajadora. Señala que era la empresa la que determinaba que encuesta se debe hacer, bajo que parámetros y a que género de personas se le debe hacer la encuesta.

Continúa señalando la impugnante que la Sentencia de segundo grado, viola directamente por comisión, el artículo 735 del Código de Trabajo, por cuanto la parte actora no ha acreditado dentro del presente proceso de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que fundamentan su accionar, toda vez que no acreditó la supuesta inexistencia de la relación laboral.

Señala además, que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, viola directamente por omisión el contenido del artículo 737 del Código de Trabajo, toda vez que era la parte actora a la cual le

correspondía acreditar con pruebas la verdad de su accionar y por ende desvirtuar las presunciones citadas en la norma.

Por último, el casacionista considera que el fallo impugnado viola directamente lo dispuesto por el artículo 238 del Código de Trabajo, alegando que la trabajadora siempre trabajó de manera personal para la demandada, toda vez que se refleja en los cheques que fueron entregados a ella en concepto de salarios los cuales van dirigidos exclusivamente a la señora Hirismel Santos Galan y las cuales la única empresa que le cancelaba esa suma de dinero, era la empresa DICHTER & NEIRA CORP.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa DICHTER & NEIRA CORP., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien por medio de su apoderada judicial presentó Escrito de Oposición al Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 5 de julio de 2012. Los argumentos de la oponente se centran en que jamás existió una relación de trabajo entre las partes.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 62, 64, 65, 238, 242, 735 y 737 del Código de Trabajo.

El Tribunal de casación abordará en conjunto los cargos de violación a la Ley, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación, ya que giran en torno al argumento esencial de la recurrente quien alega que existió relación laboral entre ella y la empresa Dichter & Neira Corp., desde el 9 de noviembre de 2007 al 17 de julio 2010, y no prestación de servicios profesionales como afirma la demandada.

En ese sentido, el casacionista sustenta su disconformidad aduciendo básicamente que la sentencia de 5 de julio de 2012, viola la normativa laboral citada, dado que el Tribunal Superior de Trabajo ha fundado su resolución en la supuesta inexistencia de la relación laboral que se dio entre la trabajadora y la demandada, a pesar de que esta última no logró probar la inexistencia de dicha relación. Que con los documentos aportados al proceso han quedado acreditados los aspectos que determinan y certifican la existencia de la relación de trabajo a saber: subordinación jurídica y dependencia económica.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, coincide con los criterios expuestos por el Tribunal Superior de Trabajo, puesto que “Como ya se ha señalado con anterioridad, es jurisprudencia laboral en nuestro medio que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, para que exista relación jurídica laboral se requiere que la prestación personal de servicios se de bajo condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, lo que no ocurre en el presente caso. No existe constancia alguna de que las partes hubieran adoptado una relación de carácter jurídico laboral, ya sea mediante contrato individual de trabajo escrito o verbal ni que los servicios que prestó durante el tiempo mencionado en el libelo de demanda, lo hubiera realizado en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica”

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Dentro de este contexto, le corresponde al trabajador acreditar la relación de trabajo, es decir, pesa sobre él la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando éste ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación o prestación del servicio, no era de carácter laboral.

En cuanto a la presunción establecida por la ley y que aquí se alega como vulnerada, hay que recalcar que la misma no es un medio de prueba, y que sólo es admisible cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo.

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo). Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica. Los conceptos de subordinación jurídica y dependencia económica se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de trabajo, respectivamente.

No obstante, llama la atención de la Sala que aunque el casacionista alega que, quedó acreditada la existencia de una relación de carácter laboral, el mismo no haya presentado material probatorio alguno, siquiera con la intención de demostrar la prestación personal del servicio. Y es que al revisar el expediente laboral que nos ocupa, advierte la Sala que el apoderado judicial de la trabajadora, en el acto de audiencia celebrado el 3 de enero de 2012, se limitó a solicitarle al juez que oficiara a las Juntas de Conciliación y Decisión, a efectos de que se remitiera “copia autenticada del expediente No.4269 del 2010 donde son parte HIRISEML SANTOS GALAN contra DICHTER & NEIRA CORP.,” (Cfr. f. 15) sin embargo, la parte actora no aportó las copias correspondientes. Y es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 del Código de Trabajo “La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción” En cambio, se observa que es la propia empresa demandada la que acredita la prestación de un servicio por parte de la trabajadora, con la aportación de los contratos por servicios profesionales, así como los comprobantes de pago en concepto de honorarios por los servicios prestados. Asimismo, es la parte demandada la que incorporó al proceso las resoluciones de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, así como del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, que deciden la pretensión de la trabajadora, resolviendo, este último, en declarar probada la excepción de Inexistencia de la Relación de Trabajo entre las partes.

Para probar una relación laboral los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, exigen prueba de haber prestado un servicio personal y que se acredite ya sea la subordinación jurídica o la dependencia económica, situaciones que no se han producido con relación a la demandante y a la empresa demandada, por tanto no consideramos que los artículos señalados hayan sido violados directamente, por comisión, por parte del juzgador Ad quem, tal como alega la recurrente.

Lo anterior denota que la actividad o el servicio de Encuestadora desempeñado por la señora Hirismel Santos, tal cual se desprende de los contratos por servicios profesionales, tienen un vínculo de derecho privado, sin que en el expediente haya indicios de que la misma estuviese sujeta a horarios o registros de asistencia alguno, o que en el ejercicio de su actividad se ejerciera algún tipo de control o fiscalización por parte de la

empresa Dichter & Neira Corp. o, de otro modo, la existencia de un poder de dirección por parte del empleador, al cual habría de sujetarse la trabajadora en el periodo alegado.

Ese poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente, en el deber de obediencia por parte de la trabajadora.

Respecto a la dependencia económica, debemos señalar que ha sido jurisprudencia reiterada que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Vargas Velarde nos dice que se aplica cuando “se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65 del Código de Trabajo, cuando señala que "en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente” (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Pág. 37.)

Por lo antes expuesto, si bien se ha logrado acreditar en el expediente laboral que la demandante prestó servicios a la empresa Dichter & Neira Corp., no se ha logrado acreditar la relación laboral alegada, tal cual lo exigen los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón a la proponente del recurso, dado que son acertados jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

La Sala arriba a la conclusión de que la señora Hirismel Santos Galan no acreditó en el proceso que, en efecto, la prestación personal de los servicios se produjo en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica con la sociedad Dichter & Neira Corp., los cuales constituyen los pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta una relación de trabajo.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 5 de julio de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso HIRISMEL SANTOS GALAN –vs- DICHTER & NEIRA CORP.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO, CONTRA EL AUTO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 09 de julio de 2014
Materia: Casación laboral
Expediente: Casación laboral
709-12

VISTOS:

La firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO, propuso recurso de casación laboral contra el Auto del 1° de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case el Auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se proceda a conocer la competencia del presente proceso toda vez que las reclamaciones son de origen laboral.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de una demanda, interpuesta por ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO contra BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A., con la finalidad de que éstas fuesen condenadas a pagarle la suma de B/.14,217.55 en concepto de aportes del Banco para el Fondo de Jubilación, a partir del año 1975 hasta 1998 (B/.5,475.36) y los intereses sobre la inversión del referido Fondo (B/.8,742.19).

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por medio del Auto No.236 de 30 de mayo de 2012, resolvió declarar la nulidad de lo actuado, al considerar que carece de competencia para conocer esta clase de reclamos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en resolución del 1° de noviembre de 2012, decide confirmar la decisión del Juez de primera instancia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la resolución impugnada viola los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el Auto del 1° de noviembre de 2012, infringe el contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, de manera directa, puesto que alega que la obligación de pagar a ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO la suma de B/.14,217.55 fue generado por los aportes e intereses que ingresó y generó la “Reserva para pensiones en Curso de Pago” que se mantiene activa, precisamente para ser recibida por los que hoy son los únicos beneficiarios de dichos derechos, los cuales se mantuvieron bajo dependencia económica y subordinación jurídica de la empresa.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 69 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, en el sentido que el Ad quem señaló que la reclamación presentada no es de conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que no se puede conocer de los conflictos que surjan del pago o no de la cobertura de un seguro que cubre pensiones de vejez o vez anticipada, cuando el tema en discusión no es la existencia de una póliza de seguro, debido a que dicha póliza nunca existió, lo que había era un plan de jubilación complementaria, creada por la empresa, para aportar una suma adicional al beneficio que recibirían los trabajadores al jubilarse o pensionarse del Seguro Social, el cual nace producto de la de la relación laboral que existió entre el Banco Fiduciario y el señor ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

La empresa demandada, a través de sus apoderados judiciales, se opuso a las pretensiones del recurrente señalando que los cargos de infracción resultan ser confusos y no se encuentran debidamente explicados en el recurso, no cumpliendo con los requisitos de ley.

Así, sostiene que el demandante reitera y se fundamenta en los artículos del Reglamento del Fondo de Jubilación Complementario por lo que según la jurisprudencia ya establecida por esta Sala, debe desestimarse, puesto que las disposiciones infringidas deben ser preceptos jurídicos de orden estatal, razón por la cual fundamentarse o referirse a los artículos del referido Reglamento es un error que debe conducir al rechazo del recurso.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el

recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

El proponente del recurso arguye que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 1° de noviembre de 2012, infringe los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo, además de los elementos constitutivos que identifican los mismos -subordinación jurídica y dependencia económica-; señala además que acreditada la existencia de éstos se determina la obligación de pagar salario.

Por otro lado, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo), que es la norma que el proponente señala fue transgredida por la resolución de segunda instancia.

Ahora, observa la Sala que las argumentaciones de violación esbozadas por el casacionista se pueden centralizar en que: al inhibirse del conocimiento del proceso por falta de competencia, el tribunal Ad-quem confirmó el no reconocer o pronunciarse sobre el beneficio que generó el trabajador Arturo Archibold Castillo, en virtud de la relación laboral con el BANCO FIDUCIARIO, S.A. y el BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS (PANAMA), S.A., en el sentido de reconocer lo adeudado por el incumplimiento del acuerdo sobre el Plan de Jubilación Complementaria.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, concluye que no son aplicables, al caso en comento, las disposiciones contenidas en

los artículo 62 y 69 del Código de Trabajo, ya que, como hemos señalado, los mismos hacen referencia a la existencia de la relación de trabajo y las presunciones legales que obran a favor del trabajador, en aquellos casos en que no exista contrato escrito de trabajo, respectivamente. Esto es así, puesto que para el caso que nos ocupa, las instancias inferiores no hacen referencia a la existencia, o no, del contrato o de la relación laboral, sino que tanto el juez de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo arribaron a la misma conclusión con relación a la naturaleza del reclamo presentado por el demandante, del cual no se infiere una obligación de carácter laboral. Es decir, se dilucidó respecto a la competencia objetiva para reconocer el pago que, en concepto de provisiones para el Fondo de Jubilación Vitalicia, más los intereses generados sobre la inversión del referido Fondo, reclama el demandante.

Resulta oportuno precisar que cuando el artículo 69 del Código de Trabajo establece una presunción de certeza a favor de los trabajadores en aquellos casos en que no conste contrato escrito de trabajo, el mismo hace referencia a los datos o elementos que según la Ley deben constar en el mismo (art. 68 del C.T.)

En el caso que nos ocupa, el casacionista se limita a invocar la posible ocurrencia de violaciones sustantivas que guardan relación con la existencia de la relación laboral, pero sin entrar en el detalle de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer el reclamo propuesto. Este simple enunciamiento, esto es, la existencia de la relación de trabajo (que inclusive terminó hace aproximadamente 14 años) no puede ameritar la interposición del reclamo ante la jurisdicción laboral, puesto que este Tribunal no puede apreciar las circunstancias alegadas sino se acompañan estas alegaciones de un razonamiento inlegible, concreto y fundado y, por esta omisión, no puede ser acogida la petición del actor.

Los argumentos expuestos, lejos de confirmar la posición de los apoderados judiciales del recurrente, conduce a la Sala a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan, en forma contundente, que el Banco Fiduciario, S.A., Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A. (hoy Paribas Panamá, S.A.) incumple las obligaciones de carácter laboral que le impone la Ley, derivadas de la existencia del contrato o la relación laboral, las cuales podrían ser reclamadas, entonces, ante la jurisdicción laboral.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la resolución atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 1° de noviembre de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO – vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL , INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LOPEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO SOLANILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PETAQUILLA GOLD S. A. VS EDUARDO SOLANILLA PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	663-11

VISTOS:

La Firma Núñez, López y Abogados Asociados, en representación de EDUARDO SOLANILLA, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral : Petaquilla Gold S.A. VS Eduardo Solanilla.

La sentencia recurrida en casación dispuso confirmar la Sentencia N° 34 de 28 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, dentro del proceso laboral de impugnación de la Orden de Reintegro promovida por la empresa PETAQUILLA GOLD , S.A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagaviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencia o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

"Artículo 928: Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925.

Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite”.

Del análisis de las constancias procesales que obran en autos, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 886 y 871 del Código de Trabajo , referentes al procedimiento a seguir en materia de notificaciones y al contenido de la sentencia, respectivamente, normas contenidas en el Libro Cuarto de este Código, es decir, cuya naturaleza es procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala se cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable que el casacionista considera que el Tribunal Ad quem no atendió la norma de procedimiento referente a como se llevan a cabo las notificaciones procesales, error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral, máxime cuando no se ha manifestado que esta situación incide en la violación de un derecho sustantivo, el cual debe igualmente alegarse.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera-Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense NÚÑEZ, LOPEZ & ASOCIADOS, en representación de EDUARDO SOLANILLA, contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Petaquilla Gold S.A. VS Eduardo Solanilla.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ, CONTRA EL AUTO DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Victor L. Benavides P.

Fecha:

12 de agosto de 2014

Materia:

Casación laboral

Casación laboral

Expediente:

562-12

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Cochez, Martínez & Asociados en representación de BEATRIZ MEDNIZABAL BERNARDEZ contra la Sentencia de 27 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: BEATRIZ MEDNIZABAL BERNARDEZ –vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S.A., hoy PARIBAS

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que su petición obedece a que “Hemos advertido en otras ocasiones, que el licenciado Guillermo Cochéz en el diario la Estrella de Panamá, del día 18 de noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado “Porque Moncada Luna debe irse? en el cual hace dura crítica sobre la gestión del suscrito como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos de índole personal;” “...el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, ha hecho público, a través de los medios de comunicación de éste país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que él figure como parte.”

Asimismo, el Magistrado Moncada indica que le está vedado el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque la circunstancia señalada configura la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 647 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 654 que disponen lo siguiente:

Artículo 647. Son causales de impedimento:

...

12. La amistad íntima o la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes...”

Artículo 654. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados.

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En ese sentido, observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 12 del artículo 647 del Código de Trabajo, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en los numerales citados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., de la Sala Primera, para que integre esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PETAQUILLA GOLD, S. A. VS JOSÉ LUIS MORENO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	15 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	669-2011

VISTOS:

La Firma Núñez, López y Abogados, actuando en nombre y representación de JOSÉ LUIS MORENO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Petaquilla Gold, S.A vs José Luis Moreno.

La Sala por razones de economía procesal, procede en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

Señala el artículo 926 del Código de Trabajo lo siguiente:

“... El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido. Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida...”.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo, que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928, expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite.”

Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional p declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- 3) Cuando se decrete la disolución de una organización social.”

El casacionista alega como violado los artículos 886, 871 y 465 del Código de Trabajo, relacionados a la notificación, contenido de las sentencias, y al procedimiento para notificaciones dentro de los laudos arbitrales, contenidos en el Libro Cuarto del Código de Trabajo y en el procedimiento especial de arbitraje, los cuales son considerados como “Normas Procesales” y por tanto no son susceptibles de ser tratadas en esta instancia.

La jurisprudencia de esta Sala es clara y constante, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual lo prevé el citado artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando.

"Las normas adjetivas o de procedimiento comprenden tanto el trámite aplicado al negocio laboral, como las valoraciones de pruebas basadas en las presunciones o en la sana crítica. Es por ello que la Corte ha manifestado de manera reiterada, que el Tribunal de Casación conoce de errores

Casación laboral

2115

in juzgando y no de, “errores in procedendo” motivo por el cual no puede conocer de los cargos impetrados a las normas antes aludidas.” (Sentencias del 27 de octubre de 2000, 21 de febrero de 2008, 22 de marzo de 2007, 2 de marzo de 2007)

Si bien, las normas procesales son de importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 928.

Resulta indudable que, el casacionista pretende que se declare la violación de normas de tipo procesal, sin fundamentarse en ninguna de las causas extraordinarias que se revisan en esta instancia, como lo son error de hecho y de derecho y sin alegar la violación de alguna norma sustantiva, por lo que no es posible admitir casación contra los artículos 465, 886 y 871 del Código de Trabajo, de conformidad con el Artículo 928 de dicha excerta legal.

Del examen de la demanda se concluye que el presente recurso extraordinario de casación debe ser rechazado de plano, de conformidad con el artículo 928, en concordancia con el artículo 925 del Código de Trabajo, dado que carece de los requisitos que le permiten su admisión y su consiguiente análisis jurídico por esta Corporación de Justicia.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la Firma Núñez, López y Abogado Asociados, actuando en nombre de JOSÉ LUIS MORENO, contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Petaquilla Gold, S.A vs José Luis Moreno.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX ALEXIS AIZPURUA MEDICA, CONTRA EL AUTO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FELIX ALEXIS AIZPURUA MEDICA -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Victor L. Benavides P.

27 de junio de 2014

Casación laboral

Casación laboral

594-12

Registro Judicial, julio de 2014

VISTOS:

La firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de FELIX ALEXIS AIZPURUA MEDICA, propuso recurso de casación laboral contra el Auto de 11 de septiembre de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case el Auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se proceda a conocer la competencia del presente proceso toda vez que las reclamaciones son de origen laboral.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 21 de febrero de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 7 de febrero de 2014) , razón por la cual se realizó un nuevo reparto (2 de abril de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de una demanda, interpuesta por FELIX ALEXIS AIZPURUA MEDICA contra BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A., con la finalidad de que éstas fuesen condenadas a pagarle la suma de B/4,280.72 en concepto de aportes del Banco para el Fondo de Jubilación, a partir del año 1976 hasta 1988 (B/2,647.21) y los intereses sobre la inversión del referido Fondo (B/1,633.51)

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio del Auto No.307 de 29 de junio de 2012, se inhibió del conocimiento del presente proceso, toda vez que considera que carece de competencia para conocer esta clase de reclamos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en resolución de 11 de septiembre de 2012, decide confirmar la decisión del Juez de primera instancia, en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso toda vez que estima que “no es de la competencia de la jurisdicción laboral entrar a considerar o resolver las diferencias existentes por motivos de un plan de retiro por vejez, ya que de lo contrario se estaría introduciendo en una materia que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria.” (Cfr. f. 70 del expediente laboral)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la resolución impugnada viola los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el Auto de 11 de septiembre de 2012, infringe el contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, de manera directa, puesto que alega que la obligación de pagar a FELIX ALEXIS AIZPURUA MEDICA la suma de B/4,280.72 fue generado por los aportes e intereses que

ingresó y generó la “Reserva para pensiones en Curso de Pago” que se mantiene activa, precisamente para ser recibida por los que hoy son los únicos beneficiarios de dichos derechos, los cuales se mantuvieron bajo dependencia económica y subordinación jurídica de la empresa.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 69 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, en el sentido que el Ad quem señaló que la reclamación presentada no es de conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que no se puede conocer de los conflictos que surjan del pago o no de la cobertura de un seguro que cubre pensiones de vejez o vez anticipada, cuando el tema en discusión no es la existencia de una póliza de seguro, debido a que dicha póliza nunca existió, lo que había era un plan de jubilación complementaria creada por la empresa para aportar una suma adicional al beneficio que recibirían los trabajadores al jubilarse o pensionarse del Seguro Social, el cual nace producto de la relación laboral que existió entre el Banco Fiduciario y el señor FELIX ALEXIS AIZPURUA MEDICA .

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juridicidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

El proponente del recurso arguye que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 11 de septiembre de 2012, infringe los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo, además de los elementos constitutivos que identifican los mismos -subordinación jurídica y dependencia económica-; señala además que acreditada la existencia de éstos se determina la obligación de pagar salario.

Por otro lado, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo), que es la norma que el proponente señala fue transgredida por la resolución de segunda instancia.

Ahora, observa la Sala que las argumentaciones de violación esbozadas por el casacionista se pueden centralizar en que: al inhibirse del conocimiento del proceso por falta de competencia, el tribunal ad-quem confirmó el no reconocer o pronunciarse sobre el beneficio que generó el trabajador Félix Alexis Aizpurua Medica, en virtud de la relación laboral con el BANCO FIDUCIARIO, S.A. y el BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS (PANAMA), S.A., en el sentido de reconocer lo adeudado por el incumplimiento del acuerdo sobre el Plan de Jubilación Complementaria.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, concluye que no son aplicables al caso en comento las disposiciones contenidas en los artículo 62 y 69 del Código de Trabajo, ya que, como hemos señalado, los mismos hacen referencia a la existencia de la relación de trabajo y las presunciones legales que obran a favor del trabajador, en aquellos casos en que no exista contrato escrito de trabajo, respectivamente. Esto es así, puesto que para el caso que nos ocupa, las instancias inferiores no hacen referencia a la existencia, o no, del contrato o de la relación laboral, sino que tanto el juez de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo arribaron a la misma conclusión con relación a la naturaleza del reclamo presentado por el demandante, del cual no se infiere una obligación de carácter laboral. Es decir, se dilució respecto a la competencia objetiva para reconocer el pago que, en concepto de provisiones para el Fondo de Jubilación Vitalicia, más los intereses generados sobre la inversión del referido Fondo, reclama el demandante.

Resulta oportuno precisar que cuando el artículo 69 del Código de Trabajo establece una presunción de certeza a favor de los trabajadores en aquellos casos en que no conste contrato escrito de trabajo, el mismo hace referencia a los datos o elementos que según la Ley deben constar en el mismo (art. 68 del C.T.)

En el caso que nos ocupa, el casacionista se limita a invocar la posible ocurrencia de violaciones sustantivas que guardan relación con la existencia de la relación laboral, pero sin entrar en el detalle de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer el reclamo propuesto. Este simple enunciamiento, esto es, la existencia de la relación de trabajo (que inclusive terminó hace más de 20 años) no puede ameritar la interposición del reclamo ante la jurisdicción laboral, puesto que este Tribunal no puede apreciar las

circunstancias alegadas sino se acompañan estas alegaciones de un razonamiento intelegible, concreto y fundado, y por esta omisión no puede ser acogida la petición del actor.

Los argumentos expuestos, lejos de confirmar la posición de los apoderados judiciales de la recurrente, conduce a la Sala a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan en forma contundente que el Banco Fiduciario, S.A., Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A. (hoy Paribas Panamá, S.A.) incumple las obligaciones de carácter laboral que le impone la Ley, derivadas de la existencia del contrato o la relación laboral, las cuales podrían ser reclamadas, entonces, ante la jurisdicción laboral.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la resolución atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 11 de septiembre de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso FELIX ALEXIS AIZPURUA MEDICA –vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA SUYIN FORERO DE AUE, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ILEANA SUYIN FORERO DE AUE -VS- P.H. 7400 (TORRE EAST Y TORRE WEST) PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	760-12

VISTOS:

El Licenciado Vicente Murillo, actuando en nombre y representación de ILEANA SUYIN FORERO DE AUE, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 20 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, condene a la demandada P.H. 7400 a pagar a la señora FORERO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos como consecuencia de la relación de trabajo existente entre las partes.

Se trata de un proceso común de trabajo, interpuesto por Ileana Suyin Forero de Aue contra P.H. 7400, a fin de que ésta sea condenada a pagarle la suma de B/1,633.52, en concepto de vacaciones proporcionales, XIII mes, más el pago de los intereses, recargos, costas y gastos que genere la presente acción judicial.

El Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.46 de 23 de agosto de 2012, absolvió a P.H. 7400 del reclamo laboral interpuesto en su contra por la señora Forero, por considerar que no se probó en este proceso la existencia de la relación de trabajo entre las partes.

Al ser apelado el fallo por el apoderado judicial de Ileana Forero de Aue, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 20 de diciembre de 2012, confirmó la resolución del a-quo luego de considerar que, en el presente caso, la demandante no ha presentado prueba alguna que demuestre que haya laborado para la demandada en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, tal como lo exige el artículo 62, en concordancia con los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo. (Cfr. fs. 100)

Por su parte, el casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo, afectando por valoración errónea de la prueba 41 a la 43 la aplicación de dichos artículos.

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias mínimas.

Debemos puntualizar fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara y objetiva, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnerara la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, es decir aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos de apelación.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Las anteriores consideraciones vienen al traste, dado que se observa en el escrito del recurso presentado por el Licenciado Vicente Murillo, que los conceptos de infracción contra la sentencia de segundo grado, están estructurados de forma tal que se aprecian argumentaciones propias del recurso de apelación, no precisa en qué consiste la infracción, es decir no establece de manera diáfana el quebrantamiento de la ley sustancial al momento de emitirse la sentencia por parte de los juzgadores Ad-quem; en su lugar, presenta argumentos que no son propios del recurso de casación laboral; el proponente se apoya de una serie de hechos, que como se deja expresado, ya fueron objeto de planteamiento ante el Tribunal Ad-quem, dicha situación jurídica expuesta no puede ser objeto de estudio por medio del recurso de casación laboral.

Se percata la Sala, que en el desarrollo del concepto de infracción, el actor censura la forma de cómo el juzgador Ad-quem valoró el material probatorio, específicamente el contrato de servicios profesionales suscrito por las partes. Así, en el apartado correspondiente a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente expresó lo siguiente:

PRIMERA VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN POR ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Por error de hecho en la valoración DE LA PRUEBA, al no valorar los documentos de foja 41, 42 y 43, específicamente las cláusulas 2da, 3ra y 5ta del contrato. Violentando los artículos 62, 63, 64, 65 numerales 1-2- y 66 del Código de Trabajo

Es decir, se aspira indebidamente a que se haga un estudio a las consideraciones que el juzgador adelantó en valorar las pruebas por medio del principio de la sana crítica. Somos del criterio, desde ya, que las mismas son basadas en la Ley y que concluyó en la confirmación del fallo de primer grado.

En materia de Casación Laboral no procede este cargo, salvo que exista error de hecho en la apreciación del material probatorio, es decir cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio, existente en el proceso.

Ahora, el -error de hecho- en la valoración de la prueba como viene planteando por el impugnante, por sí solo no configura causal para que esta Sala Laboral entre a conocer sobre el fondo del asunto, es necesario

que se haya entrelazado la operación probatoria desarrollada por el juzgador secundario y la violación de normas del derecho sustantivo por error de hecho. Es imprescindible invocar la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio que se alega, de allí, pues, la omisión en que incurrió el proponente del recurso. El escrito ensayado no ha plasmado de manera clara, sucinta e individualizada como ha incurrido el error de hecho; igualmente no señala la norma o normas sustantivas, donde deviene la tesis argumentada, para que podamos entrar a conocer el fondo del asunto. Obviamente, son las normas sustantivas las que contienen los derechos y estas sí pueden ser revisadas por medio del recurso de casación laboral. No puede de oficio para esta Sala, asumir responsabilidades procesales que atañen únicamente al proponente del recurso.

Reiteramos, en el presente asunto, el recurrente no ha afirmado y la Sala tampoco observa que el Tribunal de alzada haya caído en el vicio indicado durante apreciación de las pruebas, que se configura cuando el Tribunal estima probado un hecho sin respaldo probatorio en el expediente o, bien, cuando omite valorar algún elemento de convicción que reposa en autos. (cfr., entre otras, sentencia de 06 de agosto de 2004 Constantino Adolfo Contreras De León vs. Hau yuk Ling y/o Ventas Generoso; de 19 de julio de 2007 Gladys Griselda Gálvez vs. Bertilda Pérez Juárez y Donaldo Ardito Pérez; y de 13 de junio de 2008 Julián Romero vs. Comerciales Segura, S. A.)

Se advierte que el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer. El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias mínimas, que para tal fin consagra la normativa laboral, específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

Dentro de ese contexto, ha sido criterio constante de este Tribunal de Casación estimar que para la viabilidad del recurso, éste ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, porque el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que "...los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante..." (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro –vs- Salón Carta Vieja y otros. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Ante este acontecimiento jurídico, se procede negar el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en contra de la Sentencia de 20 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral ILEANA SUYIN FORERO DE AUE contra P.H. 7400.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WALDO SUÁREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL GONZALEZ DE CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARISOL GONZÁLEZ DE CASTILLO - VS- COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P: PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 28 de julio de 2014
Materia: Casación laboral
Expediente: 736-13

VISTOS:

El licenciado Waldo Suárez, actuando en nombre y representación de MARISOL GONZÁLEZ DE CASTILLO, ha interpuesto recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 22 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El asunto bajo estudio, tiene su génesis en la demanda interpuesta ante el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, a fin de que sea condenada la empresa COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. a pagar la suma de B/.14,146.00 a favor de MARISOL GONZÁLEZ DE CASTILLO, en concepto de indemnización, salarios caídos, costas y gastos del proceso.

El juzgado de conocimiento, decide absolver a la empresa demandada, decisión esta que es confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, situación esta que motivó a la parte demandante recurrir en casación ante esta Sala.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Por cuestiones de economía procesal, se procede en primer término, a verificar si el presente recurso cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley.

Partiendo de esta primicia, se procede a examinar los conceptos de infracción -artículos 223 (num.9) y 214 del Código de Trabajo-; la Sala se percata de inmediato que el recurrente omite explicar como se produce la infracción de las normas que dice fueron violentadas por la sentencia de segundo grado; para tal efecto, se procede a extraer lo medular del escrito que es del tenor siguiente:

"Artículo 223 (num. 9) ...

Todo trabajador tiene derecho a renunciar con causa justificada siempre y cuando se cumplan las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo.

La señora MARISOL GONZÁLEZ DE CASTILLO empezó a sufrir de una enfermedad respiratoria, luego de la exposición a trabajos de mantenimiento (remoción de paredes, productos químicos, pinturas antihongos) realizados en su puesto de trabajo, este tipo de actividades claramente viola el artículo 223 del Código de Trabajo en su numeral 9 ya que

al realizar trabajos de este tipo lo ideal sería que los trabajadores no estuviesen presentes en el momento que éstos mantenimientos se realizan y esto demuestra claramente que se están violando las medidas de higiene y salud prescritas en el Código de Trabajo.

Artículo 214. ...

Con relación a éste Artículo la señora MARISOL GONZÁLEZ DE CASTILLO le informó a la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. antes de presentar su renuncia con causa justificada el problema respiratorio que se le estaba presentando y de igual manera al momento de presentar su carta de renuncia justificada le volvió a informar que hacía más de 1 año estaba sufriendo de un cuadro de dificultad respiratoria causado por los trabajos de mantenimientos realizados en su puesto de trabajo y que por ese cuadro de Disfunción Reactiva de Vías Respiratorias síndrome que pertenece al cuadro de asma Ocupacional por exposición accidental a riesgos químicos y la exposición directa al acondicionador de aire, la señora MARISOL GONZÁLEZ DE CASTILLO tomaba la decisión de terminar la relación laboral con causa justificada basándose en el artículo 223 en su numeral 9, en concordancia con lo que establecen los artículos 128, 138, 282, 283 del Código de Trabajo.”

Nótese que el apoderado judicial de la recurrente se limita a exponer los hechos que sirvieron de fundamento a su pretensión, es decir, afirma que las razones que motivaron a la señora MARISOL GONZÁLEZ DE CASTILLO, para tomar la decisión de terminar la relación laboral con causa justificada, son imputables al empleador.

Pero comete el gravísimo error, de no explicar como se ha cometido la violación de los artículos 223 (num. 9) y 214 del Código de Trabajo, por la sentencia del Ad-quem.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Es oportuno recordar, que el recurso de casación laboral, es un medio impugnativo extraordinario interpuesto contra determinadas resoluciones de segundo grado, cuyo objetivo es el de anularlas y así dictar la que corresponda; se caracteriza por carecer de formalidades rigurosas propias de otros ordenamientos jurídicos, pero ello no exime a quien lo utiliza, ceñirse de algunos requerimientos taxativamente establecidos en la ley; su inobservancia puede ocasionar su inadmisibilidad.

Es importante destacar que este recurso tiene como propósito la defensa de la ley y el desagravio a las partes, ocasionado por las resoluciones emitidas por los Tribunales Superiores de Trabajo, que hacen transito de cosa juzgada, y en las que sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones, artículo 924 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, la casación laboral no es una tercera instancia, dado que el debate ante esta Sala, se circunscribe sólo a puntos de derecho no sobre los hechos, pues el enfrentamiento se reduce a la ley con el fallo, en virtud de los cargos formulados. No existe la posibilidad de un nuevo examen de todo el proceso.

Es por ello que es responsabilidad del solicitante, explicar de manera clara, concreta y precisa en qué consiste la infracción de la norma que postula; es decir los cargos endilgados a la sentencia, deben ser precisos e hilvanados razonadamente, de modo que le permita a esta Superioridad, entrar a conocer dichos cargos.

Con respecto al caso que nos ocupa, los cargos quedan incompletos, dado que el proponente no ha podido orientar debidamente en qué consiste la violación, sólo se limita a manifestar que los artículos fueron violados por el Tribunal de la causa, por lo que no satisface plenamente lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
- 2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
- 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo han sido. (subraya la Sala)

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

Debemos manifestar que son tres los elementos que en forma indispensable se exigen en la norma in comento, para acceder a su admisibilidad: 1.Indicación de la clase del proceso, los nombres y apellidos de las partes que lo componen, la fecha de la resolución que se considera ha violado normas laborales y la naturaleza de esta; 2-Debe establecer claramente el fin perseguido del recurso, sea esta la revocatoria total o solo la de determinados puntos de la resolución; y - el que nos interesa en esta ocasión-

3 - Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo ha sido, es decir, debe exponer de manera clara y razonada el concepto de agravio.

Por último, se señala que sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposibilite el conocimiento de la cuestión controvertida.

De allí, deviene la inadmisibilidad del recurso planteado.

En esta misma línea de pensamiento la Sala de Casación, ha señalado que:

"es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma". Sentencia de 3 de abril de 2001, Mag. Ponente Adán Arnulfo Arjona.

Es menester que el proponente del recurso, señale objetivamente como se ha cometido la infracción, no como viene expuesto; está vedado que la Sala, de oficio entre a suponer dichas infracciones; por lo que no

admitirá el presente recurso de casación por las razones anotadas en líneas anteriores, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo numeral 3.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto contra la Sentencia de 22 de noviembre de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral MARISOL GONZÁLEZ DE CASTILLO en contra de COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL ARTURO BARROSO CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE CIRO RAMÍREZ CHAVARRIA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CIRO RAMÍREZ CHAVARRIA -VS- GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	691-12

VISTOS:

El Licenciado Gabriel Arturo Barroso Contreras, actuando en nombre y representación del señor CIRO RAMÍREZ CHAVARRIA, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.79 del 20 de agosto de dos mil doce (2012), proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 que resolvió “Declarar probada la Excepción de Prescripción alegada por la Apoderada judicial de la parte demandada EMPRESA GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A. ...”

La génesis de este negocio radica en un proceso por despido injustificado promovido por el trabajador CIRO RAMÍREZ CHAVARRÍA contra la empresa GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAM, S.A., en virtud de que éste alegaba que la empresa demandada mediante nota de 17 de noviembre de 2011, procedió a despedir al trabajador de manera injustificada, bajo el argumento de que éste había incurrido en la comisión de la causal contenida en el artículo 213 (acápite A, num. 2) del Código de Trabajo

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala revoque en su totalidad la sentencia recurrida, y que, en su defecto, se condene a la empresa demandada GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAM, S.A. a favor de CIRO RAMÍREZ CHAVARRÍA.

La Sala, por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas establecidas, que nos lleven a su admisión. Veamos.

El artículo 924 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas. Asimismo, se establece que la casación, aparte de su objeto principal, tiene también como objetivos el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

No obstante, para el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, aunque la sentencia resolutive impugnada fue proferida por un Tribunal Superior de Trabajo y el mismo pone fin al proceso, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral por las razones que a continuación se detallan:

La Ley 7 del 25 de febrero de 1975 “Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión” dispone en su artículo 1 que le compete a las Juntas de Conciliación y Decisión conocer y decidir, de manera privativa, las Demandas por razón de despidos injustificados (num.1)

Asimismo, el artículo 12 de la excerta legal disponía que Las Decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

Del contenido de la norma legal transcrita se infiere, de manera diáfana, que las decisiones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión constituían resoluciones de única instancia, las cuales, como se observa, no admitían recurso alguno.

Posteriormente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 “Por el cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad, y se adoptan otras normas,” la cual, a su vez, derogó el artículo 12 de la Ley 7 de 1975, dispone en su artículo 8 lo siguiente:

"ARTICULO 8: En adición a lo dispuesto en el artículo 914 Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de

dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Este párrafo es claro y no admite discusión, y al no distinguir a que recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

Por consiguiente, es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad al artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Pues nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo, tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Licenciado Gabriel Arturo Barroso Contreras dentro del proceso laboral promovido por CIRO RAMÍREZ CHAVARRÍA contra GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S. A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN; Y POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELENA HO DE CHRISTENSEN -VS- BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	628-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Tuñón en representación de ELENA HO DE CHRISTENSEN, y la firma forense Alemán Cordero Galindo & Lee apoderados judiciales de BANCO GENERAL, S.A., han interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 21 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ELENA HO DE CHRISTENSEN –vs- BANCO GENERAL, S.A.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 7 de noviembre de 2012, ordenó la acumulación de los recursos interpuestos, toda vez que se fundamentan sobre los mismos hechos y con el objeto que se sustancien conjuntamente y se resuelvan en una sola sentencia, de conformidad con los artículos 636 y 638 del Código de Trabajo.

El presente recurso descansa sobre la resolución del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que decide confirmar la decisión del Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, en el sentido de condenar a la empresa BANCO GENERAL, S.A., al pago de B/.17,654.68 en concepto de prima de antigüedad, así como reconocer la excepción de Prescripción presentada por la demandada en cuanto a la reclamación de las horas extras trabajadas y absolver dicha sociedad del resto de las reclamaciones formuladas por la parte demandante en la demanda corregida, toda vez que no se probó en el proceso que le asiste el derecho a cada una de esas pretensiones.

La Sala por motivos de economía procesal, procede, en primer término, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley desarrollados por la jurisprudencia, a fin de determinar si el recurso planteado por ambas partes, se ajustan o uno a tales exigencias.

El representante legal de la trabajadora ELENA HO DE CHRISTENSEN, a través de la casación laboral, pretende que la Sala modifique la resolución recurrida y se le reconozca a su representada algunas de las pretensiones debidamente alegadas y, en consecuencia, se condene a la parte demandada el pago de las mismas; alega violados de manera directa por omisión los artículos 140, 142, 145, 147, 735, 197-A y 31 del Código de Trabajo, centrando sus argumentos en que la resolución impugnada omitió aplicar los mismos para reconocer el pago de las pretensiones incluidas en su demanda.

Por su parte, la firma forense Alemán Cordero Galindo & Lee, apoderados judiciales de la sociedad BANCO GENERAL, S.A., solicitan la revocación de un punto determinado de la sentencia recurrida, esto es, lo referente a la condena del pago de la prima de antigüedad; considera igualmente que la sentencia sujeto del recurso extraordinario de casación laboral ha infringido los artículos 535 y 875 del Código de Trabajo, alegando que el reclamo o pago de la prima de antigüedad, no fue objeto de discusión en el proceso.

La Sala examinará cada una de los recursos por separado y se pronunciará inmediatamente al respecto.

Debemos puntualizar fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara y objetiva, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnerara la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, es decir aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos de apelación.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Las anteriores consideraciones vienen al traste, dado que se observa en el escrito del recurso presentado por el Licenciado Carlos M. Tuñón R., que los conceptos de infracción contra la sentencia de segundo grado, están estructurados de forma tal que se aprecian argumentaciones propias del recurso de apelación, no precisa en qué consiste la infracción, es decir no establece de manera diáfana el quebrantamiento de la ley sustancial al momento de emitirse la sentencia por parte de los juzgadores Ad-quem; en su lugar, presenta argumentos que no son propios del recurso de casación laboral; el proponente se apoya de una serie de hechos, que como se deja expresado, ya fueron objeto de planteamiento ante el Tribunal Ad-quem, dicha situación jurídica expuesta no puede ser objeto de estudio por medio del recurso de casación laboral.

También sostiene el proponente del recurso, que la sentencia recurrida viola el artículo 735 del Código de Trabajo. Se percata la Sala, que en el desarrollo del concepto de infracción, el actor censura la forma de cómo el juzgador Ad-quem valoró el material probatorio, específicamente la declaración rendida por Rita Cecilia Cordero González. Es decir, se aspira indebidamente a que se haga un estudio a las consideraciones que el juzgador adelantó en valorar las pruebas por medio del principio de la sana crítica. Somos del criterio, desde ya, que las mismas son basadas en la Ley, que concluyó en la confirmación del fallo de primer grado.

No puede este Tribunal Colegiado entrar a debatir, aspectos de evaluación de los elementos probatorios, en función del principio de la sana crítica.

En materia de Casación Laboral no procede este cargo, salvo que exista error de hecho en la apreciación del material probatorio, es decir cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio, existente en el proceso.

Ante tales deficiencias, imposibilita a esta Corporación de Justicia, entrar a valorar dichos cargos.

En la segunda fase del estudio, la Sala entra a analizar los cargos presentados por los apoderados judiciales de la demandada BANCO GENERAL, S.A., en los siguientes términos.

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, sostiene que la sentencia recurrida ha vulnerado los artículos 535 (se refiere al principio de congruencia atenuada en materia laboral) y 875 (se refiere a las facultades del juez en la sentencia) del Código de Trabajo.

No obstante, observa la Sala que las normas invocadas por el casacionista han sido catalogadas por la doctrina como normas adjetivas o de procedimiento y, en profusa jurisprudencia, este tribunal ha sostenido que "las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos que de no haber sido reconocidos pueden ser reclamados. En ese sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo” (Cfr. Sentencias de 21 de diciembre de 2004, 16 de julio de 2002, 3 de octubre de 2001, 1 de junio de 2001, entre otras).

Antes de finalizar, conviene advertir a los casacionistas, que el recurso extraordinario de casación laboral ensayado, dista de las exigencias que para tal fin consagra la normativa laboral; que se afincan fundamentalmente en desagraviar a las partes en litigio, perjuicios ocasionados por las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo que son susceptibles de recurso. Esta Corporación de justicia no constituye una llave para abrir una tercera instancia, en donde se pretenda una revisión íntegra de la causa, como ocurre con el recuso de apelación.

Ante lo anterior expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal a los recursos presentados por ambas partes, conforme lo preceptúa el artículo 926 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral, contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2012 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentados por el Licenciado Carlos Tuñón y por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, dentro del proceso laboral propuesto por ELENA HO DE CHRISTENSEN contra BANCO GENERAL, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO VEGA HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COPA AIRLINES VS CLAUDIO VEGA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de julio de 2014

Materia:

Casación laboral

Casación laboral

Expediente:

571-13

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de CLAUDIO VEGA HERNÁNDEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 28 de agosto de 2013, dentro del proceso laboral promovido por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A.(COPA AIRLINES) –vs- CLAUDIO VEGA HERNÁNDEZ.

Por medio de la Resolución objetada, el Tribunal Superior de Trabajo confirma la Sentencia N° 35 de 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección que resolvió revocar la orden de reintegro del trabajador a sus labores habituales en la empresa COPA AIRLINES, S.A.

La Sala por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1....
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. ...

Cabe señalar que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En este sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha puntualizado que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, debemos mencionar, que el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de gravidez y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y sin autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que en un momento dado instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; sin embargo, el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio recae sobre una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 28 de agosto de 2013, que confirma la Sentencia No.35 de 15 de julio de 2013, que revoca el Auto N° 140 de 22 de marzo de 2013, por el cual se ordenaba a Compañía Panameña de Aviación, S.A. a reintegrar a sus labores habituales al trabajador Claudio Vega Hernández, por considerar que se ha demostrado que al momento de su despido no se encontraba amparado por el fuero de negociación.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

En virtud de lo antes expuesto, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928, en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 ambos del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Bufete Herrera actuando en nombre y representación de CLAUDIO VEGA HERNÁNDEZ, contra la Sentencia de 28 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A.(COPA AIRLINES) –vs- CLAUDIO VEGA HERNÁNDEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA

INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -VS- JAVIER ANTONIO CEVALLOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 28 de julio de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 520-12

VISTOS:

El licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, que regenta al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 9 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirma la Sentencia de 10 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, que mantuvo la orden de reintegro del trabajador Javier Antonio Ceballos Araúz por estimar que, para el día del despido, estaba amparado por el fuero de negociación.

La Sala, por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas y desarrolladas por la jurisprudencia, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1....
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. ..."

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

"Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código...

.... Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación..." (Sentencia 8 de octubre de 2002.)

Cabe mencionar, que el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que, en un momento dado, instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; no obstante, el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha 9 de agosto de 2012, confirmatoria de la sentencia del Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, de 10 de mayo de 2012, por la cual mantiene la orden de reintegro a favor del trabajador Javier Antonio Ceballos A.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez en representación de LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, que regenta al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2012, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del controversia laboral de LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, que regenta al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -vs- JAVIER ANTONIO CEBALLOS ARAUZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO GILBERTO BRIN CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO BRIN -VS- INTRATEX, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 28 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	130-13

VISTOS:

El Licenciado Reynaldo Rivera, actuando en condición de procurador judicial del señor PEDRO GILBERTO BRIN MON, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 19 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por PEDRO GILBERTO BRIN MON -vs- INTRATEX, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, “en el sentido de revocar en su totalidad la sentencia en la cual se absuelve a la demandada de la reclamación impetrada por nuestro representado, ya que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no valoró las pruebas aportadas en el Proceso, en base a las reglas de la Sana Crítica, tal como se establece en el artículo 732 del Código de Trabajo, así como el reconocimiento de los artículos 140, 240, 730, 800. 800, 128 y 525 del Código de Trabajo” (f. 2-3 del recurso)

Observa la Sala que se trata de un proceso común de trabajo mediante el cual la parte demandante solicitó que la sociedad demandada fuera condenada a pagarle la suma de B/.590,334.69, en concepto de indemnización por causa imputable al empleador, vacaciones vencidas y proporcionales; décimo tercer mes vencidos y proporcionales; y, prima de antigüedad producto de las comisiones devengadas, así como 350 días de descanso remunerado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 240 del Código de Trabajo.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, en Sentencia No.10 de 06 de agosto de 2012, decidió absolver a la sociedad INTRATEX, S.A. de las reclamaciones incoadas en su contra por el demandante.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer la alzada, mediante sentencia de 24 de enero de 2011, confirmó la sentencia del juzgador primario.

Por su parte, el casacionista sostiene que la sentencia que se impugna infringe de manera directa por omisión los artículos 732 (apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica) y 730 (medios de prueba) del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Se ha dicho que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

Como anunciamos en líneas anteriores, este Tribunal Colegiado sólo puede entrar a revisar violaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en el evento de que exista error de hecho –en cuanto a la existencia de la prueba,- es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatoria que exista en el proceso. O exista error de derecho -en cuanto a la apreciación de la prueba-, esta se produce cuando el material probatorio se examina, se toma en cuenta, pero el juzgador le da un valor totalmente opuesto, que conforme a la Ley le corresponde.

Sin embargo, no puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden únicamente al proponente del recurso.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas

establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in iudicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento. (ver sentencias de 10 de agosto de 2001, 28 de agosto de 2002, 10 de enero de 2003, 6 de julio de 2005, 19 de mayo de 2009).

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la casación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Es preciso puntualizar que las infracciones señaladas no proceden, puesto que no han sido formuladas en relación con normas de carácter sustancial o material que consagren un derecho a favor del recurrente. Además, la Sala ha manifestado de forma sostenida que el recurso de casación no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral sólo procede para corregir errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas según la sana crítica que le dé el juzgador, como el que se endilga en el caso bajo estudio, pues no está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

Ante la deficiencia en el concepto de infracción de cada una de las normas violadas que se invocan, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el licenciado Reynaldo Rivera en contra de la Sentencia de 19 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: PEDRO GILBERTO BRIN MON contra INTRATEX, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PINTO DIAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TAGAROPULOS, S. A. -VS- LUIS ALBERTO PINTO.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	442-11

VISTOS:

La Licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO PINTO DIAZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 66 de 4 de mayo de 2011 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la se revocó en todas sus partes la orden de reintegro proferida a favor del trabajador Luis Pinto por la Dirección General de Trabajo.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida en segunda instancia, por efectos que la misma incurre en error de derecho en cuanto a la calificación numérica de los afiliados que forman parte de Sitracommcsap, y accesoriamente se desconoce la aplicación del principio in dubio pro operario

III. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El proceso bajo estudio, se inicia con el proceso abreviado de Impugnación de reintegro que interpusiera la empresa TAGAROPULOS, S.A. contra el Auto No.554-DGT-10 de 30 de noviembre de 2010, proferido por la Dirección General de Trabajo por el cual ordenaba el reintegro del trabajador Luis Pinto. Manifiesta la empresa impugnante, que el trabajador no gozaba de fuero sindical al momento del despido.

El Juez Adjunto del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.66 del 4 de mayo de 2011, resolvió revocar en todas partes la orden proferida por la Dirección General de Trabajo, pues consideró que el trabajador no estaba aforado al momento del despido.

Esta decisión fue apelada por la apoderada judicial del trabajador. El Tribunal de la alzada, decide confirmar la sentencia de primer grado, sustentando la decisión adoptada, en lo medular, en que “...nos encontramos con otra disposición legal que limita el goce del fuero sindical para los que fungen como suplentes de las directivas de los sindicatos, pues la norma citada ut supra, reconoce ese fuero a los suplentes de manera condicionada al número de afiliados, y por lo que consta en la documentación presentada, el SITRACOMMCSAP no ostenta una membresía que supera los 200 afiliados, o al menos ello no ha sido probado, por lo que, no se puede reconocer la existencia de un fuero no probado, pues ello no está estatuido dentro de las presunciones laborales que rigen a favor del trabajador” (f. 132)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 6, 381, 383 y 732 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia recurrida infringe, por violación directa, el artículo 6 del Código de Trabajo, puesto que aunque concluye que en los casos de un directivo sindical sea principal o suplente, tiene derecho al fuero desde el momento en que aparece en la lista de elección y, en el evento de que no se cumpliera con la notificación, obviamente el aludido fuero subyace desde el momento en que es electo por mayoría de votos. Subraya que, en el proceso que nos centra la atención, no es propiamente un proceso de elección que se surte sino más bien que SITRACOMMCSAP a través de la Asamblea General reunida en los respectivos llamados ejecuta una serie de adecuaciones o reestructuración de su Junta Directiva como consecuencia directa de las vacantes producidas en la organización motivadas por renunciaciones de los cargos de principales y suplentes.

Asimismo, considera el recurrente desacertada la interpretación más desventajosa que formula el Tribunal ad-quem, debido a que se ubica en interpretar que SITRACOMMCSAP es un sindicato con menos de 200 trabajadores, so pretexto de la documentación aportada al proceso, sin tomar en cuenta que se trata de un sindicato de industria cuyos afiliados desde su constitución en el año 2006 a la actualidad alcanzan una membresía absoluta de más de 380 miembros aproximadamente.

Por otro lado, argumenta la apoderada judicial del trabajador que la Sentencia emitida por el Tribunal Ad-quem infringe el artículo 381 del Código de Trabajo, toda vez que para la fecha en que se despide al trabajador, este ya aparecía y por extensión estar designado, desde el 28 de marzo de 2010, en la Junta Directiva reestructurada de SITRACOMMCSAP, por lo que no se prestaba a dudas su condición de aforado.

Sustenta el casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo viola, de forma directa por comisión, el artículo 383 del Código de Trabajo, al concluir que el trabajador no ostentaba el aludido fuero sindical, en función a la incorrecta interpretación que el Juzgador realiza del artículo 382 del Código de Trabajo, cuando manifiesta que para este caso era determinante confirmar si el sindicato conserva más de 200 afiliados y entra a desconocer de forma abrupta que estamos hablando de un sindicato de tipo industrial que está constituido por personas de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en dos o más empresas.

Señala, además, que los Juzgadores de ambas instancias desatendieron el contenido del artículo 732 del Código de Trabajo, por cuanto a lo largo del expediente laboral de Impugnación a la Orden de reintegro, se observan diversificadas pruebas documentales u oficiosas que ameritaban ser filtradas en forma pormenorizada, tales como la carta de despido, las aludidas certificaciones ostentadas por la empresa impugnante, que se anteponen con la documentación acopiada al acto de audiencia.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa TAGAROPULOS, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de sus apoderados judiciales se oponen al presente recurso de casación laboral, argumentando que el recurso interpuesto no explica de forma diáfana el concepto o criterios que, a juicio del casacionista, conlleva a que estas han sido violadas, sino que por el contrario se limita a efectuar apreciaciones y alegaciones relacionadas con la sana crítica del juzgador al valorar las pruebas documentales y principalmente testimoniales existentes en el recurso.

Luego de expresar sus consideraciones respecto a cada una de las normas que el recurrente estima violadas por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, los apoderados judiciales de la empresa solicitan a la Sala no acceda a las pretensiones del trabajador y se mantenga en todas sus partes la sentencia del 24 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.66 de 4 de mayo de 2011, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en la cual se resuelve REVOCAR en todas sus partes el Auto No.554-DGT-10 de 30 de noviembre de 2010, expedido por la Dirección General de Trabajo, mediante el cual se ordenaba el reintegro inmediato del trabajador LUIS ALBERTO PIONTO DIAZ a sus labores habituales de la empresa TAGAROPULOS, S.A.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecidos los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellas que llevan al empleador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

En primer lugar, observa la Sala que el casacionista estima transgredido el artículo 6 del Código de Trabajo. Conviene anotar que el artículo 6 del Código de Trabajo, contiene el criterio o regla de la norma más favorable cuando el juzgador abrigue duda o conflicto sobre la aplicación o interpretación de preceptos de categoría de ley, convencionales o reglamentarias; esta emana del principio protector del Derecho del Trabajo, el cual no es conducente en el caso tratado, ya que el mismo se circunscribe únicamente a casos de conflicto entre normas o varias interpretaciones, supuestos en la cual debe prevalecer la norma más favorable ante el conflicto normativo, o bien la interpretación más beneficiosa ante la duda del juez o interprete a favor del trabajador, y así cumplir con el principio tuitivo del derecho del trabajo.

No obstante, se observa que el recurrente se aleja totalmente del espíritu de la norma comentada, no logra distinguir o identificar las normas sustantivas que, en todo caso producen el conflicto en su aplicación o su interpretación; los argumentos planteados en el supuesto conflicto o duda recae sobre la apreciación que desplegó el juzgador sobre la interpretación del material probatorio; no es dable ni procedente entrar a analizar tales infracciones, pues como se ha dicho el estudio recae solo sobre el conflicto o duda en la aplicación de las normas y no sobre la apreciación que adelante el juez sobre las pruebas, por lo que el cargo no prospera.

Por otro lado, el proponente del recurso de casación señala que la sentencia atacada va en contravención a lo señalado en el artículo 381 (num. 3) y 383 del Código de Trabajo, puesto que para la fecha en que se despide al trabajador, este ya aparecía en la Junta Directiva reestructurada de SITRACOMMCSAP desde el 28 de marzo del 2010, lo que no presta dudas a su condición de trabajador aforado. Por lo que considera que es incorrecta la interpretación que hace el Juzgador al concluir que para este caso era determinante confirmar si el sindicato conserva más de 200 afiliados.

Las disposiciones citadas hacen referencia a que gozarán de fuero sindical Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen, ... (num. 3 del art. 381), por lo que constituye violación al fuero sindical el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical, sin la previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una causa justa prevista en la ley. (art. 383) Este fuero sindical tiene como objetivo garantizar el ejercicio de las funciones inherentes al cargo sindical, sin el peligro de represalias en su contra o de ser despedidos por esta causa y obliga al patrono a solicitar autorización previa a los tribunales de trabajo para despedir, con causa justificada, a un trabajador con fuero.

En el presente caso, como hemos visto, se debate sobre la existencia, o no, del fuero sindical en que pudiera estar amparado el trabajador Luis Pinto a la fecha del despido.

Se observa que el Tribunal Superior consideró al respecto lo siguiente:

“No existe pues, duda de que para la fecha del despido del trabajador, es decir, el día 22 de octubre de 2010, el trabajador Luis Pinto se encontraba designado como Sub-Secretario de Educación dentro del Sindicato SITRACOMMCSAP; pero aquí debe ser considerado otro aspecto modular para la verificación de la existencia del fuero en beneficio del trabajador por el cargo de directivo suplente, pues la norma laboral limita el goce para este tipo de cargos con base en el número o membresía del Sindicato.

...

Lo anterior nos hace entender que si el señor LUIS PINTO había sido designado mediante reunión general extraordinaria como miembro de la directiva, en calidad de suplente dentro del sindicato SITRACOMMCSAP, para poder gozar de fuero sindical debía ser acordado por la reunión en ese momento dejando claramente establecido su condición de aforado por el número de votos obtenidos o bien establecerse que su antecesor gozaba de esa condición de aforado por ser de los cinco más votados en las elecciones. Sin embargo, este no es el caso con el que nos encontramos, pues no existe ninguna documentación del sindicato que revele la condición de aforado del señor PINTO en virtud de su cargo como sub secretario de educación”

Se aprecia en el fallo recurrido que el Tribunal reconoce que para la fecha del despido (22 de octubre de 2010) el trabajador Luis Pinto aparecía en la Directiva del SITRACOMMCSAP en el cargo de Sub-Secretario de Educación. No obstante, invoca los artículos 364 y 382 del Código de Trabajo, para señalar que la membresía del sindicato SITRACOMMCSAP no alcanzaba los doscientos (200) miembros, pues los documentos que presentan como Acta del Tercer llamado de Asamblea General Extraordinaria del sindicato se refiere a la existencia de un quórum con la cantidad de 25 ó 28 miembros, entendiendo que éstos representaban las dos terceras partes. Concluyendo que para el caso que nos ocupa, el trabajador Luis Pinto debió acreditar ser uno de los cinco suplentes a los cuales, de conformidad con el artículo 382 del Código de Trabajo, se le reconoce los beneficios del fuero sindical.

Expuesto lo anterior, observa la Sala que dentro del expediente laboral, obra a foja 66 y 86, copias de las Actas del Tercer llamado de la Asamblea General extraordinaria del Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio al por Mayor y al por Menor de las Compañías de Servicios y Afines de Panamá (SITRACOMMCSAP) de fecha 28 de marzo y 3 de octubre de 2010, respectivamente, cuyo propósito era la reestructuración de su Junta Directiva. En ambas asambleas consta que, luego de la reestructuración de la Junta Directiva ésta quedó conformada con el señor Luis Pinto en el cargo de Subsecretario de Educación. Por ende, esta Superioridad coincide con el criterio expresado por el juzgador ad quem en el sentido de que para el 22 de octubre el trabajador se encontraba en la Junta Directiva del SITRACOMMCSAP en condición de suplente de la Secretaría de Educación.

Ahora, con relación al quórum de las Asambleas Generales extraordinarias antes señaladas y el número de afiliados del sindicato, esta Superioridad conviene oportuno expresar algunas consideraciones.

Si bien es cierto que el artículo 364 del Código de Trabajo, establece que el quórum en la asambleas lo constituye las dos terceras partes de los miembros de la organización, cabe señalar que las decisiones tomadas se dan luego del tercer llamado a reunión de la asamblea general extraordinaria. Sobre le particular, este mismo artículo dispone lo siguiente:

...Si tampoco hubiere quorum en esta segunda ocasión, los asistentes o la junta directiva podrán convocar en el mismo acto para otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que concurran. Cuando por falta de quórum en la primera ocasión, sea necesario convocar para una segunda reunión, en la misma convocatoria podrá señalarse la fecha y hora para la que hubiere de celebrarse en caso de que tampoco se obtenga el quórum necesario. Esta tercera reunión puede convocarse para el mismo día que la segunda. (resalta la Sala)

Dentro de este contexto, consta a foja 64 y 84 las actas de segundo llamado, de 28 de marzo y 3 de octubre de 2010, respectivamente, y la convocatoria para el tercer llamado a realizarse en el mismo local, treinta minutos después. Por consiguiente, para los fines legales correspondientes, son válidas éstas reuniones sea cual fuere el número de miembros que concurran.

Asimismo, a la luz del razonamiento expuesto, tampoco podía deducirse el número de miembros afiliados a un sindicato, puesto que, como hemos señalado, se admite la posibilidad de que una Asamblea General sea válida aun cuando no haya asistido las dos terceras partes o la mayoría de los miembros afiliados al sindicato, como sucedería si en dos convocatorias distintas, no se lograra tal asistencia. Validándose la asamblea con el número de miembros concurrentes al tercer llamado, sea cual fuere el mismo.

Así tenemos que, si para el 28 de marzo de 2010, concurrieron 28 afiliados (cfr. f. 66), no puede deducirse que éstos constituyen las dos terceras partes o la mayoría del SITRACOMMCSAP, puesto que los mismos asistieron en un tercer llamado, ante la imposibilidad de conseguir el quórum necesario, sin que ello invalide la asamblea. Igual situación se presentó en la asamblea convocada para el 3 de octubre de 2010, donde asistieron 25 afiliados (cfr. f.86)

Así las cosas y retomando el análisis del supuesto específico que operó en el caso estudiado, corresponde a la Sala determinar si para la fecha del despido el trabajador Luis Pinto estaba amparado por el fuero sindical.

Consta en el expediente que el trabajador Luis Pinto para el 22 de octubre del 2010, aparecía en la Junta Directiva del Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio al por Mayor y al por Menor de las Compañías de Servicios y Afines de Panamá (SITRACOMMCSAP), ostentando el cargo de Subsecretario de Educación.

Ahora, aunque en párrafos precedentes se explicaron las razones por las cuales no podía el Tribunal Superior deducir el número de afiliados de un organización sindical reunida en asamblea general convocada en un tercer llamado, en lo que si coincide esta Superioridad con el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo, es que no existe, a la vez, constancia del número de afiliados al SITRACOMMCSAP.

En ese sentido, el artículo 382 del Código de Trabajo establece que para que un secretario o suplente de la Junta directiva goce de fuero sindical debe ser parte de un sindicato que tenga más de doscientos miembros, y de no tener doscientos miembros el sindicato, "solo se reconocerán los beneficios del fuero sindical hasta a cinco suplentes" que serán los más votados.

En el presente caso, el señor Luis Pinto es un trabajador que solicitó el reintegro por considerar que a la fecha del despido estaba protegido por fuero sindical, pues ocupa, dentro de la junta directiva del sindicato, la posición de sub-secretario de educación.

Para probar el fuero sindical alegado, el trabajador no hizo alusión alguna o presentó prueba alguna con referencia a las exigencias del artículo 382 del Código de Trabajo. Pues bien, Luis Pinto debió probar en la demanda de solicitud de reintegro por violación al fuero sindical, presentada ante la Dirección General de Trabajo o en la contestación a la impugnación ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, no sólo que pertenecía a la directiva de un sindicato con más de doscientos miembros, sino que le correspondía probar que el cargo de suplente que ejerce en la Secretaría de Educación del Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio al por Mayor y al por Menor de las Compañías de Servicios y Afines de Panamá (SITRACOMMCSAP), estaba amparado por el fuero sindical o, en caso de no ser así que a quien el sustituyó – en la reestructuración de la Junta Directiva- fue uno de los cinco subsecretarios más votados. Este hecho no fue acreditado y, por lo tanto, no puede accederse a su solicitud.

Ante lo expuesto, siendo obvio que si las normas del Código de Trabajo limitan el beneficio del fuero a un pequeño grupo de trabajadores de un sindicato, es porque se trata de un derecho excepcional, lo cual conlleva por lógica jurídica la carga de probarlo al trabajador que alegue estar investido de fuero y no al empleador.

El recurrente sostiene que el Tribunal Superior no tomó en cuenta que se trata de un sindicato de Industria cuyos afiliados desde su constitución en el año 2006, a la actualidad, alcanzan una membresía absoluta de más de 380 miembros aproximadamente por abarcar varios centros de trabajo.

Sobre el particular, esta Sala observa que la apoderada legal del trabajador pretende introducir, en este recurso extraordinario, nuevos hechos, que no fueron planteados en la solicitud de reintegro ni en el proceso abreviado de impugnación como sustento de su pretensión y de los cuales tampoco obran el expediente pruebas. Ante esta situación, cabe advertirle al recurrente que el Tribunal de Casación Laboral no constituye una instancia adicional para apreciar hechos no acreditados en el proceso.

Debe tenerse presente además, y así lo ha sentado esta Sala en distintos pronunciamientos, que el trabajador que invoca un fuero tiene la carga de probar, sin que haya lugar a dudas, que fue despedido cuando gozaba de fuero, toda vez que el derecho a fuero no se presume sino que, por el contrario, como indicáramos, es un derecho de tipo excepcional.

Después de examinar las constancias procesales, considera la Sala que no se amerita el estudio de las demás infracciones y no queda más que negar las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral de Impugnación de Reintegro instaurado por la empresa TAGAROPULOS, S.A. contra el trabajador LUIS ALBERTO PINTO DIAZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. DANIEL HENDERSON MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GWENDOLIN LANE PINTO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GWENDOLIN LANE PINTO -VS- CITIBANK, N.A.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P--PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 29 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	056-11

VISTOS:

El Licenciado Daniel Henderson Mora, actuando en nombre y representación de GWENDOLIN LANE PINTO, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 13 de enero de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso, consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, condene a la sociedad demandada CITIBANK, N.A. a pagar, a la señora LANE, la indemnización correspondiente a la renuncia por causa justificada.

IV. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Se trata de un proceso común de trabajo, interpuesto por Gwendolin Lane Pinto contra Citibank, N.A., a fin de que ésta sea condenada a pagarle la suma de B/.9,307.30, en concepto de indemnización por renuncia con causa justificada.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.98 de 27 de septiembre de 2010, absolvió a la empresa CITIBANK, N.A. de la reclamación de indemnización por renuncia con causa justificada, promovida por GWENDOLIN LANE PINTO, toda vez que estimó, entre otras consideraciones, que “la trabajadora renunció producto de un accidente ocurrido entre jornada de trabajo y que no fue por responsabilidad de la empresa y la renuncia que se presentó no es de las que encuadra dentro del artículo 223 del Código de Trabajo” (Cfr. fs.55-56)

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 13 de enero de 2011, decide confirmar la Sentencia del Juzgador primario, en el sentido de absolver a la empresa demandada del reclamo del pago de indemnización por renuncia justificada, pues es del criterio que “El hecho

de que la trabajadora hubiera sufrido en los estacionamientos de la empresa un accidente de trabajo no constituye de por sí una causa para que la trabajadora de por terminada la relación de trabajo, salvo que el accidente se debiera a una imprudencia o descuido del empleador que comprometiera la seguridad del lugar donde se realicen las labores, pero en este caso dicho accidente no se debe a una acción del empleador.” (Cfr. f.88)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 223 y 293 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 13 de enero de 2011, infringe el contenido del artículo 223 del Código de Trabajo, por cuanto aduce que estamos evidentemente en la causal 10 del precitado artículo, ya que las condiciones del lugar hicieron que la joven Lane cayera y sufriera lesiones. Que las mismas no son imputables a ella, ya que no se ha determinado que la misma fuera propensa a caerse periódicamente o tuviera problemas de desplazamiento.

Sostiene el casacionista, que la empresa en todo momento ha señalado que la señora Gwendolin Lane Pinto, al momento del accidente, venía de laborar, por tanto no estaba laborando, lo cual considera violatorio a los establecido en el numeral 2 del artículo 293 del Código de Trabajo.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa CITIBANK, N.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de sus apoderados judiciales, se oponen al presente recurso de casación laboral, señalando que el casacionista pretende convertir el presente recurso extraordinario en una tercera instancia laboral, utilizando una serie de argumentos probatorios, los cuales no fueron aportados en la etapa correspondiente

Fundamenta su oposición en el hecho de que, en el presente proceso, el demandante no logró probar que existió una causa que justificara a la trabajadora GWENDOLIN LANE PINTO, a presentar una renuncia con causa imputable al empleador.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Expuesto lo anterior, y después de examinar el recurso en su forma, la Sala considera que aunque el mismo no ha sido totalmente estructurado con el lleno de todos los requisitos, que enumera el artículo 926 del Código de Trabajo (expresión del concepto de la infracción), sin mucho esfuerzo, en forma escueta, se advierte

el objeto de la controversia. Ya se ha explicado que el propósito de la norma –art. 926 citado- es que sólo en aquellos casos en que el escrito adolezca de tal defecto que inhiba a la Corte de conocer el motivo de la impugnación, se puede rechazar el recurso, y ello obedece a la interpretación del último párrafo del artículo en referencia, que preceptúa: “sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida;” y efectivamente, aunque no deja de ser deficiente el recurso, su formulación permite conocer la controversia de fondo.

Por consiguiente, la Sala procede al examen de los cargos atinentes a las supuestas infracciones que se le formulan al fallo del Tribunal Superior de Trabajo.

En este punto, es preciso aclarar que la presente controversia tiene como norte el reclamo de la indemnización por renuncia con causa justificada, debido a que las demás prestaciones fueron canceladas por la empresa demandada y recibidas por la trabajadora, según consta a foja 21 del expediente laboral.

Por otro lado, observa la Sala que tanto el juzgador de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al momento de decidir la cuestión de fondo, arribaron a la misma conclusión, es decir, que no fueron los actos del empleador los que motivaron la renuncia de la trabajadora.

En este sentido, consta a fojas 6 y 7 del proceso laboral la carta de renuncia de la casacionista en la que deja constancia que la misma es con causa justificada, producto de una serie de hechos puntualizados en dicho documento, entre ellos: el accidente sufrido por la trabajadora el día 2 de octubre de 2008, el diagnóstico médico a consecuencia del accidente, así como las afectaciones sobrevivientes del mismo, que afectan de manera considerable el estado de salud de la trabajadora.

La renuncia con causa justificada (o despido indirecto como denomina la doctrina) “es aquella terminación por voluntad del trabajador que responde a actos u omisiones cometidos por el empleador. En esta hipótesis el trabajador se retira del trabajo motivado por la conducta del empleador, sus familiares o por el personal directivo, que constituye causa para renunciar justificadamente.” (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Panamá abril 2007) Es decir, en estos casos son los actos u omisiones del empleador o sus representantes, con respecto a sus trabajadores, los que autorizan a éstos últimos, dar por terminada la relación de trabajo.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia ha reiterado que las cartas de renuncia justificada deben reunir los mismos requisitos que le son exigidos a las cartas de despido, es decir, que deben constar por escrito, expresar en forma clara los hechos que motivaron la renuncia y máxime si son imputables al empleador, y tener un fundamento de derecho. Aunado a ello, es el trabajador el que debe aportar la pruebas de los hechos invocados que justifiquen su renuncia, para que el juzgador pueda determinar si, efectivamente, se configuró la renuncia justificada que da lugar al pago de la indemnización.

En el presente caso, no hay elementos probatorios que lleven a determinar que hay una renuncia justificada, ya que, el casacionista no alcanza a probar que se configuró alguna de las causales de renuncia justificada establecidas en el Código de Trabajo, para que diera lugar al reconocimiento de la indemnización contemplada en el artículo 225 de la misma excerta legal. Es más, ni en la carta de renuncia, ni en la demanda se adujo siquiera la causal específica del artículo 223 del Código de Trabajo en la cual se configuraran los hechos en que fundamentó su renuncia.

En virtud de lo anterior, se hace preciso señalarle al casacionista que, a pesar de que el artículo 223 del Código de Trabajo establece las causales por las cuales el trabajador puede dar por terminada la relación de

trabajo por causas imputables al empleador, no es al juzgador laboral quien le corresponde encausar los hechos que motivaron la renuncia del trabajador a su puesto de trabajo.

Así las cosas, estima la Sala que no le asiste la razón a la casacionista, debido a que si ésta pretendía que la causa de la renuncia presentada se le atribuyese o fuere imputable a su empleador, debió entonces plasmarlo así en su carta y probar que la misma obedecía a la imprudencia o descuido inexcusable del empleador que comprometió la seguridad del lugar donde realizaba sus labores o de las personas que allí se encuentran, como alega ahora en el presente recurso extraordinario.

En estas condiciones, podemos concluir que definitivamente la carta de renuncia de la señora Gwendolin Lane Pinto, no cumplió con los elementos formales que requiere la renuncia justificada, por lo que no prosperan los cargos endilgados a la Sentencia de 13 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, puesto que si su renuncia obedecía a la causal alegada (No.10 del art. 213 de C de T), así debió plasmarlo en su carta y demostrarlo posteriormente dentro del proceso. Es decir, que los hechos tipificados por la Ley en que pudiera haber incurrido el empleador, fueron los que motivaron su renuncia, o de otro modo, que el accidente sufrido por la trabajadora era imputable al empleador.

Por consiguiente, es importante señalar que si no se ha probado que la renuncia es justificada, mucho menos la trabajadora tiene derecho a la indemnización que reclama.

En conclusión, se colige que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que se desestima la violación formulada contra el artículo 223 del Código de Trabajo.

Por otro lado, con relación al cargo de infracción del artículo 293 del Código de Trabajo, la Sala considera que no es necesario entrar a confrontarlo con la sentencia, dado que el otro cargo ha sido desestimado, y aquél no incide de manera sustancial con la sentencia recurrida para su reconocimiento. Ello es así, puesto que la excerta legal en referencia señala las situaciones que la ley considera como accidentes de trabajo y este tema, como señalamos anteriormente, no es objeto del presente debate.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos. No se debe casar la sentencia de segunda instancia, porque no se ha logrado demostrar que se ha producido la infracción que se le endilga.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 13 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: GWENDOLIN LANE PINTO -vs- CITIBANK, N.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE DOMICIANO SUGASTE, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. -VS- DOMICIANO SUGASTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	616-12

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Guevara A., actuando en nombre y representación de DOMICIANO SUGASTE, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 28 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.50 de 7 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección por medio de la cual se revocó la orden de reintegro del trabajador a sus labores habituales en la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S.A..

La Sala por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1....
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. ..."

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En este sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en

señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, cabe mencionar, que el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de la maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y sin autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que en un momento dado instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; sin embargo el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 28 de septiembre de 2012, que confirma la Sentencia No.50 de 7 de septiembre de 2012, que revocó la orden de reintegro del trabajador DOMICIANO SUGASTE a sus labores en la empresa INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., por considerar que en el presente caso no se produjo violación al fuero de negociación, toda vez que no hubo despido, sino que la relación de trabajo culminó por la suscripción de un mutuo consentimiento, en la cual ambas partes deciden dar por terminada la relación de trabajo mediante un acuerdo de voluntades.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928, en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Luis A. Guevara A. en representación de DOMICIANO SUGASTE en contra de la

sentencia de 28 de septiembre de 2012 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del controversia laboral INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. -vs- DOMICIANO SUGASTE.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENOCH RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE CAPARROSO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INCOADO POR EL LICDO. TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de julio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	589-13-A

VISTOS

El Licenciado Teofanes López Ávila actuando en representación de TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A., presentó recurso de Casación Laboral contra la Resolución de 3 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que confirma el Auto No.114 de 12 de julio de 2013, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, dentro del proceso laboral promovido por JOSÉ CAPARROSO contra TRANSPORTE Y EQUIPO, .S.A.

Posteriormente, el Licenciado Enoch A. Rodríguez, actuando en nombre y representación de JOSÉ ANTONIO CAPARROSO SOBENIS, presentó ante la Secretaría Judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de embargo preventivo, fundamentada en los siguientes términos:

... en mi condición de Apoderado Legal de JOSE ANTONIO CAPARROSO SOBENIS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-132-966, con domicilio en San Mateo, Calle Octava Oeste, diagonal al Mercadito Nodier, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, a fin de SOLICITAR embargo preventivo de conformidad al Artículo 930 del Código de Trabajo ya que existe una sentencia de Segunda Instancia dentro del proceso de ejecución que confirmó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, respecto al Auto No.114 del 12 de julio de 2013, por la cual condena a pagar a TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A. la suma de B/.160,375.42 más costas de Segunda Instancia establecidas al cinco 5% total de la condena que es por la suma de B/.160,375.42 que representa B/.8,018.77 lo que da un total de B/.168,394.19 por lo que solicitamos se proceda al embargo preventivo por la suma antes señalada y que habrá que recaer sobre las cuentas bancarias que posee la demandada en los siguientes Bancos: HSBC BANK, BANCO NACIONAL DE PANAMA,

BANCO GENERAL, GLOBAL BANK, BANCO DELTA, CAJA DE AHORROS, SCOTIA BANK, SAINT GEORGES BANK, CREDICORP BANK, CAPITAL BANK, BANCO BBVA PANAMA, BANCO UNIVERSAL, BAC CREDOMATIC PANAMA, BANESCO, MULTIBANK, BANCO CITIBANK PANAMA.

Dentro de este contexto, el artículo 930 del Código de Trabajo faculta a la Sala con relación a la petición que presentó el apoderado judicial del señor CAPARROSO. La disposición citada es del tenor literal siguiente:

“Artículo 930. El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia que condene al demandado, podrá obtener embargo preventivo, orden de reintegro provisional, o cualquier otra medida cautelar que reconozca la Ley, sin necesidad de afianzar perjuicios, al prudente arbitrio del Tribunal.

La solicitud puede presentarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, hasta el momento en que se decida el recurso de casación. Conocerá de esta petición el Tribunal Superior o la Corte de Casación Laboral según donde se encuentre el expediente; se sustanciará en cuaderno separado y no suspenderá el trámite del recurso.

Las resoluciones que se dicten no admiten recurso alguno, sin perjuicios de lo que resuelva la sentencia” (resalta y subraya la Sala)

En ese sentido, tenemos que en nuestra legislación laboral el embargo preventivo constituye una medida cautelar en virtud de la cual se afectan bienes de quien es demandado en un proceso de conocimiento, a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dictan. Así, la finalidad de esta medida es la de garantizar o asegurar el ejercicio de la ejecución futura de una sentencia, en este caso, condenatoria.

Ahora bien, para el caso bajo examen, consta que la sociedad demandada efectivamente fue condenada, pero por el juez de primera instancia mediante Sentencia de 15 de abril de 2013.

Asimismo, advierte la Sala que como quiera que contra la Sentencia del Juez Primario no se interpuso recurso alguno, la misma quedo ejecutoriada, razón por la cual el apoderado judicial del trabajador demandante solicitó al juez de instancia la ejecución de la referida sentencia.

En razón de lo anterior, el Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, accedió a la petición de ejecución de sentencia por medio el Auto No. 114 de 12 de julio de 2013.

Esta decisión fue apelada por la empresa demandada. El Tribunal de la alzada, mediante la Resolución de 3 de septiembre de 2013, decide confirmar el Auto de Ejecución proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.

Así las cosas, ante el marco de referencia expuesto y luego de analizado el resto de la piezas procesales que conforman el expediente laboral principal, la Sala no puede acceder a la petición de la parte actora. Lo anterior es así, puesto que, como queda visto, la sentencia condenatoria fue emitida por el Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, la cual esta siendo ejecutada por el propio juzgado. Es decir, no

existe una resolución de segunda instancia que condene al demandado, como presupuesto para poder acceder a la petición de embargo presentada, tal como dispone el artículo 930 del Código de Trabajo, puesto que la resolución contra la cual se anunció recurso de casación, fue proferida en un proceso en etapa de ejecución de sentencia y no de conocimiento.

Por otro lado, mal podría esta Sala emitir un nuevo pronunciamiento referente a la petición de embargo, cuando la misma fue resuelta por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección por medio del Auto No.114 de 12 de julio de 2013.

Por consiguiente, si la disconformidad de la parte demandante es la remisión de los oficios por la cual se pone en conocimiento a las entidades bancarias la medida de embargo decretada por el Juez de Trabajo, lamentablemente, ante las circunstancias planteadas, lo procedente es que dicha petición se haga valer (una vez resuelto el recurso de casación), en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, donde está radicado el proceso laboral en que se dictó el auto de embargo.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de embargo preventivo propuesta por el Licenciado Enoch A. Rodríguez en representación de JOSE ANTONIO CAPARROSO SOBENIS.

Cumplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., EN CONTRA DEL AUTO J.E. NO.03-11-011-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CONTRA ASEGURADORA ANCÓN S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	09 de julio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Apelación
Expediente:	385-13

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto J.E. No.03-11-011-12 de 11 de enero de 2012, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas le sigue a ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

El recurrente solicita que dentro del proceso antes mencionado, se revoque el Auto J.E. No.03-11-011-12 de 11 de enero de 2012, y también se ordene el archivo del expediente.

En esta fase, el Magistrado Sustanciador procede a analizar el recurso presentado, en vías de determinar si el mismo cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Dado dicho análisis, podemos verificar, que el recurso no reúne los requisitos para considerarlo viable, básicamente, por el siguiente motivo:

Quien suscribe, advierte que la parte petente, en el recurso presentado desatiende el artículo 1132 del Código Judicial, que es claro al expresar el periodo de tiempo con que cuenta la parte que tuviera intención de presentar formal apelación ante éste Órgano Jurisdiccional:

“Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene el derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la Ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado.” (El resaltado es nuestro).

Podemos advertir que el recurso, fue presentado el 10 de abril de 2013, como consta a foja 1 del expediente judicial, habiendo sido notificado el mismo, el día 31 de enero de 2012 como consta a foja 39 del expediente ejecutivo.

En observancia del anterior señalamiento, se evidencia para esta Sala, que no se cumple por parte del petente, con lo explícitamente contenido en el artículo 1132 del Código Judicial, referente al término que corresponde presentar la apelación, al excederse en grado superlativo el periodo que concede la Ley para presentar este recurso de apelación.

Basado en la observación anteriormente citada, y de conformidad con lo explícitamente dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial, el recurso es no viable por extemporáneo, y así debe declararse.

Esta Sala se ha pronunciado en anteriores ocasiones, con referencia al término que confiere la Ley para presentar apelaciones de la siguiente manera:

“10 de Diciembre de 2007

En base al mandato conferido a la Sala Tercera, mediante el artículo 1780 del Código Judicial, para conocer de las excepciones, incidencias, tercerías y apelaciones presentadas dentro de los proceso ejecutivos por cobro coactivo; y luego del examen del libelo que promueve el presente recurso de alzada, se advierte lo siguiente.

La presente acción intenta que se revoque el Auto de 8 de septiembre de 2003 (f. 149 del expediente ejecutivo), mediante el cual se declara inadmisble el incidente de nulidad, presentado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., y ordena su devolución al apoderado de esta sociedad.

Así las cosas, a través de escrito recibido el día 12 de septiembre de 2003 (f. 167 del expediente ejecutivo), el licenciado Manuel A. Guillén M., apoderado legal de la sociedad denominada PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., se da por notificado formalmente del Auto de 8 de septiembre de 2003, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a su vez, anuncia apelación contra el mismo.

En atención a las reglas generales aplicables a este medio de impugnación, nos referimos artículo 1132 del Código Judicial, en su parte pertinente nos señala lo siguiente:

" Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

..."(el subrayado es de la Sala)

Confrontado con el cuadernillo que contiene el recurso de alzada, notamos que del Auto de 8 de septiembre de 2003, se notificó el recurrente, mediante memorial visible a foja 167 del expediente ejecutivo, el día 12 de septiembre de 2003, y anunciando el recurso de apelación contra el mismo.

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar el hecho que no fue hasta el día 19 de septiembre de 2003 (f. 7 del expediente judicial) que el licenciado Guillén Morales, presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el escrito mediante el cual sustentó formalmente dicha acción.

Las circunstancias descritas nos llevan a considerar, que tomando en cuenta que ha transcurrido en exceso el término de dos (2) días a partir de la notificación, con los que cuenta el afectado para la interposición del presente recurso, el mismo resulta extemporáneo, motivo por el cual debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Miguel Antonio Guillén Morales en representación de la sociedad denominada PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra el Auto de 8 de septiembre de 2003, expedido dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la empresa Tenería Tauro, S.A.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por la Firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN. S.A., contra el Auto J.E. No.03-11-011-12 de 11 de enero de 2012, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas le sigue a ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

Notifiquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. DIMITRI A. RAMÍREZ Z., CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO H. REYES TAPIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:Victor L. Benavides P.

Fecha:25 de julio de 2014

Materia:Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Apelación

Expediente:850-10

VISTOS:

El señor Francisco Humberto Reyes Tapia, por intermedio de su apoderado judicial el Licenciado Dimitri A. Ramírez Z., interpuso recurso de apelación en contra del Auto No.052 de 17 de septiembre de 2008, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha institución le sigue.

Los hechos que conforman la sustentación del referido recurso relatan, que el recurrente fungió como Cónsul General de Panamá en la República de Ecuador en el período comprendido entre el 18 de agosto de 2000 y el 13 de agosto de 2001, en donde presentó su renuncia de manera irrevocable. Que para el 10 de agosto de 2001, sostuvo una reunión con la entonces Presidenta de la República Mireya Moscoso, en la cual se dispuso la entrega del Consultado al Vicecónsul, la señora Teresita de Solórzano.

Exponen en los hechos, que posteriormente para la fecha de 31 de agosto de 2001 y mediante acta de entrega firmada por el recurrente y la señora Teresita de Solórzano, se hace entrega del mobiliario completo del Consulado y de documentos y especies de valor, por lo que no comprenden cómo puede ser el ejecutado demandado por la vía ejecutiva si para la fecha en que se dictó el Auto Ejecutivo ya no fungía como Cónsul General de Panamá.

Concluye el promotor del presente recurso, sosteniendo que para el 29 de agosto de 2001, se confecciona nota a través del Consulado de Guayaquil y dirigida al señor Jorge Vera Armijos (Sub-Gerente de Banca Empresarial del Banco del Pacífico), en donde ordena el cierre de la cuenta consular No.491289-6, con el objeto de que la persona que lo reemplace pudiese abrir su respectiva cuenta en la entidad bancaria que estime conveniente.

En su apartado denominado “solicitud”, el recurrente indica que en virtud de que se le adeudan B/3,500.00 en concepto de vacaciones acumuladas concernientes a los años 2000 – 2001, y el cobro de las mismas ha resultado infructuoso por motivos ajenos a su voluntad, solicita el pago de las mismas.

Aunado a ello, el mismo presenta una serie de documentos en calidad de pruebas, para respaldar los hechos alegados en su defensa y con el ánimo de enervar el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez verificado que el recurso en cuestión fue instaurado oportunamente y que la sustentación del mismo en iguales circunstancias operó dentro de los límites previstos por el ordenamiento jurídico, pasa esta Sala a determinar la viabilidad o no de tal medio impugnativo.

Tenemos pues, que se trata de un proceso ejecutivo aperturado en la jurisdicción coactiva que le confiere la Ley a la Autoridad Marítima de Panamá (ver artículo 8 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998), en virtud de una obligación exigida por la referida entidad estatal al recurrente.

Vemos que se trata de un proceso ejecutivo en el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Francisco Reyes Tapia, por el orden de Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Balboas con Seis Centésimos (B/.4,729.06), que derivan de la certificación expedida a través del memorando No.OAI.346-08 de 15 de julio de 2008, que en este caso, conforme al artículo 8 del Decreto ley #7 de 1998, se constituye en título al tenor de dicha disposición, en concordancia con el numeral 1779 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

“Artículo 8:

Las certificaciones de auditores relativas a las obligaciones pendientes a favor de la Autoridad prestarán mérito ejecutivo, para los efectos de la jurisdicción coactiva que posee la Autoridad.”

“Artículo 1779: Prestan mérito ejecutivo:

.....

- 7. Cualquier otro documento que la ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo.”

En todo proceso ejecutivo simple –como lo es el que nos ocupa a través del estudio del presente medio de impugnación-, la obligación reclamada surge a través de un título ejecutivo al cual definir como aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él. Éstos a su vez, pueden resumirse inclusive en títulos ejecutivos públicos o auténticos (también denominados judiciales –sentencia-) y en títulos ejecutivos privados (convencionales). Los primeros, se caracterizan por su condición de ser otorgados con la intervención de un funcionario público, mientras que los segundos, suelen ser extendidos por particulares sin las formalidades legales, pero que adquieren carácter ejecutivo por reconocimiento efectuado en las condiciones requeridas por la Ley.

Delimitado el concepto del título ejecutivo, que resulta ser el elemento que da cabida a la iniciación de un proceso de ejecución a través de la dictación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago en contra del deudor, se le notifica a éste de manera personal su contenido, a fin de que el mismo, en cumplimiento del principio del debido proceso y de las normas legales, pueda ejercer todas aquellas acciones tendientes a defenderse dentro del proceso, como lo son, por ejemplo, la interposición de recurso de impugnación o las excepciones pertinentes tendientes a enervar la ejecución impetrada.

Ahora bien, en el caso de la interposición de un medio de impugnación –caso frente al cual nos encontramos-, dicho recurso tiene un solo objetivo en lo que concierne a la disconformidad que pueda tener el ejecutado al respecto de la dictación de un mandamiento ejecutivo en su contra, como lo es, exclusivamente, el que el título ejecutivo aportado como elemento sine qua non para la ejecución no cumpliera con los requisitos de ley para conformarse esa posibilidad de exigir por vía forzosa, el cumplimiento que deriva de tal instrumento.

Es decir, en aquellos casos en que se interponga un recurso de apelación contra una resolución que libra mandamiento ejecutivo de pago en contra del presunto deudor, conforme al documento que evidencia ese compromiso entre dos o más personas, los hechos que han de constituirse en el fundamento de la disconformidad de tal determinación judicial o administrativa con ese carácter (entendiéndose aquellos entes que gozan de la jurisdicción coactiva por Ley), deben estar íntimamente relacionados y ligados a un instrumento carente de los más mínimos requisitos impuestos por el ordenamiento para su estimación.

Recordemos que en los procesos ejecutivos, no se trata de obtener la declaración de la existencia de un derecho, sino, simplemente, de hacer cumplir un derecho ya reconocido en el documento denominado “título ejecutivo”, al cual la propia Ley le otorga esa validez para el propósito de ejecutar de manera forzada, esa obligación de una persona natural o jurídica, para con otra, pues; es en dicho instrumento que radica su especialidad ya que la prueba es preconstituida.

Es oportuno resaltar que en el proceso ejecutivo, una vez propuesta la demanda, si existe el título ejecutivo, se proceda a librar ejecución en contra del demandado, de forma inoida parte, al cual se le notifica de su contenido y a quien le corresponde entonces asumir la carga de impugnar lo resuelto, con lo cual se materializa el principio del contradictorio. Sobre aspecto, el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra titulada “Proceso Civiles, se refiere de la siguiente forma:

“Interpuesta la demanda, y reconocido el documento (en los casos que deba prepararse la vía ejecutiva), se libra mandamiento de pago en que simultáneamente se decreta, en el mismo acto, embargo sobre bienes que señale para el pago de lo que se le demanda y las costas del proceso.

En el caso de que se niegue el auto ejecutivo el ejecutante puede apelar al Superior.

Si por el contrario se libra mandamiento de pago, el deudor puede apelar si considera que no reúne los requisitos formales. De otro modo si tiene excepciones que invocar –pago, compensación, prescripción, etc. ha de interponerse incidente de excepción o excepciones dentro de los ocho días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.”

De la cita expuesta se puede colegir con claridad, que en los casos en que se libra mandamiento de pago en contra del deudor, éste podrá recurrir dicha decisión basado en que el documento aportado y que estimó el juez que gozaba de mérito ejecutivo, no cumplía con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico. En este caso, es oportuno citar lo que en relación a los requisitos de los títulos ejecutivos expresa el artículo 1614 del Código Judicial.

“Artículo 1614:

1. Para que presten mérito ejecutivo, han de aparecer extendidos en la forma y con los requisitos exigidos por la ley coetánea con su expedición, según clase y naturaleza.
2. Los documentos especificados no prestan mérito ejecutivo si no cuando de ellos resulte obligación clara y de plazo cumplido, de pagar una cantidad líquida o liquidable o de entrega, hacer o dejar de hacer una cosa determinada.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas; pero no tienen carácter de indeterminados los intereses de un capital líquido, aunque no estén liquidados, ni aquellas cantidades determinables mediante operaciones aritméticas que el título suministre; ...”

No obstante, los hechos que sustentan el presente recurso de apelación se refieren a la posible inexistencia de la obligación, a lo cual, sólo le corresponde a esta Sala aclarar, no es la vía pertinente o idónea para tal determinación, sino, el empleamiento de los mecanismos que la Ley pone en manos del ejecutado para acreditar tal supuesto, como lo son las excepciones e incidentes, pues, inclusive, la parte promotora del recurso acompaña junto con el libelo respectivo de la sustentación, pruebas de carácter documental que no se compadecen del tipo de resolución sobre el cual ha recaído el recurso y que como no pueden ser valoradas, queda sin sustento alguno el intento de enervar el auto ejecutivo, del cual su inconformidad debe estar dirigida a que el surgimiento del mismo se basó en un título que no tenía fuerza ejecutiva.

Nuestro ordenamiento en materia civil y que resulta aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, permite la presentación para la segunda instancia en aquellos casos en que se interponga un recurso contra la Sentencia (art.1273 C.J.); sin embargo, nos encontramos frente a un auto que sencillamente dispuso librar mandamiento de pago en contra del recurrente, basado en la existencia de un título ejecutivo que la Ley le impone fuerza del cual deriva un derecho que no viene a este proceso a ser sujeto de estudio sobre si existe o no, sino más bien, a ejecutar forzosamente el derecho consignado en tal instrumento documental.

Nótese que inclusive, en el apartado denominado SOLICITUD ESPECIAL, la parte promotora del recurso de apelación alude a que daba la oportunidad del presente medio de impugnación, como quiera que se adeudan vacaciones acumuladas al ejecutado en aquel proceso ventilado en la jurisdicción coactiva y que ascienden a B/.3,500.00 –según el recurrente–, solicitan el pago de las mismas; situación que sólo se puede describir como una petición evidentemente improcedente y que resulta imposible conforme a nuestras Leyes, se pueda considerar a través de este estudio que se limita al estudio de la causa a través de esta Sala en condición de Tribunal de Apelaciones (ver art.1780 C.J.).

Siendo las cosas de esta manera, sólo le queda a esta Sala proceder a resolver lo que en derecho corresponde.

Por las consideraciones antes expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto No.52 de fecha 17 de septiembre de 2008,

proferido por el Juzgador Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dichas entidades aperturó en contra del señor Francisco Reyes Tapia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Apelación
Expediente:	434-2013

VISTOS:

La firma Ramos, Chue & Asociados, actuando en representación de Vallas y Gigantografias, S.A., ha interpuesto RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto de Mandamiento de Pago librado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería del Municipio de Panamá.

Se procede entonces, a la revisión del incidente a fin de verificar si cumple con los elementos que hacen viable su admisión.

I. LA APELACIÓN:

El proponente señala que la Tesorería del Municipio de Panamá ha tenido adscrito un proceso administrativo tributario en contra de su mandante a objeto de que cancele la suma de trescientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y siete dólares con setenta y siete centésimos (B/.340, 177.77) en concepto de impuestos, multas, recargos e intereses. Sin embargo, señala que contrario a lo anterior, la sociedad que representa ha presentado evidencias documentales que acreditan que: 1) numerosas ubicaciones que el Municipio de Panamá pretende cobrar, y por tanto, sirven de sustento del estado de cuenta que se le exige a su mandante, no son ocupadas por la empresa Vallas y Gigantografias; 2) que su poderdante cuenta con las resoluciones u permisos de las ubicaciones que el Municipio de Panamá multó por supuesta falta de permisos; y 3) que el Municipio de Panamá no cuenta con la información que sustente el monto que pretende cobrar.

Arguye que aunque la ley no faculta a la Tesorería Municipal para delegar funciones propias, mediante Resolución No. 1 J.E III/2013 de 3 de junio de 2013 ésta delegó al Juzgado Ejecutor III para que realizará el cierre del negocio de su mandante, y adoptara las medidas cautelares necesarias para el cobro de la deuda morosa. En suma, sostiene que de acuerdo con el artículo 30 del Acuerdo 40 de 2011 es el Tesorero Municipal el que puede realizar el cierre de la empresa, pues no está contemplado en el artículo 57 de la Ley 106 de 1973, que ésta entidad pueda delegar funciones que le son privativas.

Aduce también que el Juzgado Ejecutor III mediante Auto No. 47-2013 de 11 de junio de 2013, decretó la adopción de la medida cautelar de secuestro pese a que la Resolución No. 1 J.E. III/2013 de 3 de junio de 2013 –a través de la cual se delegó al Juzgado Ejecutor-, no se encontraba en firme en virtud del recurso promovido en contra de está. Y cuestiona, además, que el secuestro decretado se hizo sin establecerse caución.

En definitiva, sostiene que el Juzgado Ejecutor actúo sin competencia para proceder con la acción cautelar decretada, pues ejerció mediante una delegación para la cual no esta facultado el Tesorero Municipal.

II. CONSIDERACIONES:

Se procede a efectuar el examen de rigor a los efectos de constatar si procede la apelación interpuesta en contra del Auto No. 47-2013 de 11 de junio de 2013 que libra auto mandamiento de pago en contra de la empresa Vallas y Gigantografías Panamá, S.A.

En ese sentido, se observa que la apelación ha sido presentada de forma extemporánea. Esto es, dado que se observa que el ejecutado acudió al proceso mediante apoderado legal el 11 de junio de 2013 (ff. 293), fecha en la cual presentó un escrito de reiteración del domicilio de su mandante; así como también concurrió al proceso por medio de la solicitud de copias de 25 de junio del mismo año (ff. 294).

Como puede advertirse, al comparecer al proceso a través de las actuaciones señaladas, se debe concluir que el actor quedo notificado por conducta concluyente del Auto No. 47-2013 de 11 de junio de 2013 (ff. 220), por medio del cual se libro el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el 11 de junio de 2013. Esto se desprende de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial; norma que establece lo siguiente:

Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

En atención a lo previsto en dicha norma, es claro que la actuación realizada por la representación de la empresa ejecutada hace visible que ésta era sabedora del auto que libro el mandamiento de pago en contra suya. Por tanto, de conformidad con el artículo 1132 y 1640 del Código Judicial la parte actora tenía un término de dos días contados a partir de la fecha de notificación y/o de la fecha que se entiende sabedora o enterada del

referido auto para la interposición del recurso de apelación (12 al 13 de junio) y cinco días para su sustentación (14 al 20 de junio). Estas normas, taxativamente expresan lo siguiente:

Artículo 1132: La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

Artículo 1640: El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

Sin embargo, como se observa en autos, la representación legal de la parte ejecutada presentó la apelación el 28 de junio de 2013, es decir, después de precluido el término.

Por lo anotado, la Sala no puede más que rechazar sin más tramite la apelación promovida dado que ha sido interpuesta de forma extemporánea.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la Apelación interpuesta por la firma Ramos, Chue & Asociados, actuando en representación de Vallas y Gigantografías de Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Tesorería del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.}
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOEL CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ALINA RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A MANUEL RODRÍGUEZ Y OTROS. ALEJANDRO MONCADA LUNA PONENTE: PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Alejandro Moncada Luna

Fecha:

miércoles, 02 de julio de 2014

Materia:

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Excepción

Expediente:

333-12

VISTOS:

El licenciado Joel Cedeño, quien actúa en representación de Alina Rodríguez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Manuel Rodríguez y otros.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 12 de julio de 2012, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el señor Manuel Rodríguez Sánchez (deudor principal) y otros, entre los que se encuentra la señora Alina Rodríguez (codeudora), suscribieron un pagaré por B/.75,000.00 el día 11 de septiembre de 1987 y un préstamo agropecuario, identificado con el No. 87-70040 con el Banco Nacional de Panamá, con fecha de vencimiento a los 180 días.
2. Que el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, mediante el auto No. 27 de 6 de marzo de 1990 libró mandamiento de pago ejecutivo a su favor contra todos los ejecutados, y subsiguientemente decretó secuestro sobre todos los bienes de los mismos.
3. Que el auto No. 27 de 6 de marzo de 1990, fue notificado personalmente al deudor principal, el día 7 de marzo de 1990, el cual denunció bienes para pagar la obligación, sin embargo, se notificó a la señora Alina Rodríguez después de transcurrido más de 23 años, por lo que ha prescrito la obligación mercantil, de conformidad con el artículo 1652 del Código de Comercio.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco Nacional de Panamá, por medio de apoderado judicial, la licenciada Viena Alonso Abrego, contestó la excepción de prescripción aducida, negando la mayoría de los hechos en que se fundamenta la misma. Sostiene que se interrumpió la prescripción en distintas ocasiones, notificándose a la ejecutada por conducta concluyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, primeramente con la notificación del señor Manuel Rodríguez el día 7 de marzo de 1990, y también por la actuación del señor Eduardo Rodríguez (codeudor solidario), quien confirió poder especial para su debida representación, mismo que fue presentado el 22 de agosto de 2011.

Por último, considera que el reconocimiento de la deuda por parte del deudor principal en la diligencia de notificación, y su posterior abono realizado en diciembre de 1990 interrumpe la prescripción, por ende mantiene la obligatoriedad de los deudores solidarios.

Por lo antes expuesto, solicita la entidad ejecutante que se declare no probado el incidente de prescripción bajo análisis.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 462 de 10 de septiembre de 2012 (fs.17 a 25 del expediente judicial), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida por el licenciado Joel Cedeño, en representación de Alina Rodríguez, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita.

Sustenta su opinión en que, la obligación se hizo exigible a partir del 9 de marzo de 1988, momento en el que se produce el vencimiento del pagaré, que a su vez fue interrumpido por el señor Manuel Rodríguez al notificarse del auto que libra mandamiento de pago el día 7 de marzo de 1990, empezando a correr el término de prescripción nuevamente; hasta el momento en que se notificó de dicho auto ejecutivo la señora Alina Rodríguez (codeudora), el día 10 de octubre de 2011, habiendo transcurrido el término de prescripción de tres de años que establece el artículo 1652 del Código de Comercio, norma aplicable a este caso.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguiente apreciaciones.

A foja 1 del expediente ejecutivo, se observa un pagaré fechado 11 de septiembre de 1987, suscrito por el señor Manuel Rodríguez y otros, por la suma de B/. 75,000.00, a favor del Banco Nacional de Panamá, con fecha de vencimiento de 9 de marzo de 1988.

Mediante certificación visible a foja 7 del expediente ejecutivo, se identifica el préstamo agropecuario con el No. 87-70040, por un monto de B/. 75,000.00 más B/. 15,487.50 de intereses.

Mediante Auto No. 27 de 6 de marzo de 1990 se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá contra Manuel Rodríguez (deudor principal) y los señores Carlos Pretto, Eduardo Rodríguez, Judith de Rodríguez y Alina de Pretto (codeudores solidarios), hasta la concurrencia de B/.90,487.50 en concepto de capital e intereses, más gastos de cobranza que provisionalmente se fijaron en B/. 11,025.94, del cual se notificó el señor Manuel Rodríguez el día 7 de marzo de 1990, y a la señora Alina Rodríguez de Pretto el día 10 de octubre de 2011.

Al haberse vencido el plazo estipulado para el pago, mediante Auto No. 25 de 20 de marzo de 1991, el Banco Nacional de Panamá en funciones de juez ejecutor decreta secuestro a su favor contra los señores Manuel Rodríguez, Carlos Pretto, Eduardo Rodríguez, Judith de Rodríguez y Alina de Pretto, sobre los bienes de los ejecutados, hasta la concurrencia de B/. 75.000.00 a capital, B/. 21,237.50 a intereses calculados al 10 de marzo de 1991, más los gastos de cobranza que se fijaron provisionalmente en la suma de B/. 11,025.94; es decir por un total de B/. 107.263.44, por capital, intereses vencidos y gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se siguieran causando.

Es preciso indicar que, mediante el Auto No. 947 de 11 de agosto de 2003, se decreta, entre otros, el secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga la señora Alina de Pretto (la ejecutada), como empleada de la empresa Alina´s Boutique, hasta la concurrencia de B/. 190,475.94, mismo que fue elevado a embargo, aunque dicha medida no pudo ser concretada.

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificar a la señora Alina Rodríguez de Pretto el día 10 de octubre de 2011, habiéndose presentado la presente excepción el día 18 de octubre de 2011. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiere la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1652 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de tres años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 1652. Prescribirán en tres años:

1. Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa.
2. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad.
3. Las acciones que competir contra los liquidadotes, gerentes o administradores de las mismas sociedades por razón de su encargo.
4. Los intereses o arrendamientos cuando deban pagarse por años o en periodos más cortos.
5. Las acciones derivadas del cheque, pagaré, letra de cambio, billete a la orden, carta orden de crédito y de cualquier otro documento negociable. (el subrayado es de esta Sala).
6. Las acciones procedentes de ventas al por mayor aceptadas, liquidadas o que se tengan por tales.
7. Las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, de contratos de factoring y de todos los contratos bancarios o financieros.

La Sala ya ha manifestado con anterioridad, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación, de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, el Auto No. 27 de 6 de marzo de 1990, por medio del cual la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra los señores Manuel Rodríguez, Alina Rodríguez y otros, se le notificó a la hoy excepcionante, el día 10 de octubre de 2011; en consecuencia, como al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido más de 3 años desde que la obligación contenida en el pagaré se notificó al señor Manuel Rodríguez (el día 7 de marzo de 1990), la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, al tenor de lo previsto en el artículo 1652 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Joel Cedeño en representación de Alina Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE FALTA DE AUTORIZACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO, INTERPUESTO POR EL LICDO. PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DE CIA INTERNATIONAL DE SEGUROS, EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN EL AUTO J.E. Nº 005-11-010-12, FECHADO 11 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	739-2012

VISTOS:

CIA INTERNATIONAL DE SEGUROS, a través de la representación legal del Licenciado Publio Ricardo Cortés Carvajal, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Excepción de Falta de Autorización del Auto de Mandamiento Ejecutivo, contra el Auto J.E. No. 005-11-010-12, fechado 11 de enero de 2012, dictado por el Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas.

Mediante Resolución del veintiséis (26) de diciembre de 2012, se admite la excepción interpuesta, ordenándose el traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado Publio Ricardo Cortés Carvajal, apoderado judicial de CIA International de Seguros, sustentó la Excepción basado en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante resolución de 11 de enero de 2012, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas designa a la distinguida Abogada RITHA JOHANNA MATTOS MORALES como “Secretaria Judicial dentro de los juicios de Jurisdicción Coactiva”. Dicha decisión consta en el expediente del presente proceso de cobro coactivo.

SEGUNDO: Entre los “DEBERES” del Secretario Judicial, de acuerdo al artículo 183, numeral 2, del Código Judicial, está el de “Autorizar con su firma todas las sentencias, autos, providencias, declaraciones, exhortos, despachos, diligencias, testimonios y notificaciones.”

TERCERO: En base a los anteriores elementos de juicio, el Auto No. J.E. No. 005-11-010-12, fechado 11 de enero de 2012, dictado en el proceso mencionado al margen superior derecho por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, lleva la firma de la Licenciada RITHA Johanna MATTOS MORALES, en calidad de “Secretaria Judicial”.

CUARTO: Para ser Secretario Judicial el Código Judicial exige el cumplimiento de varios requisitos. Sin embargo, hay uno que resulta fundamental y que es idéntico en el caso de los Juzgados Municipales y de Circuito Civil. Nos referimos al tiempo o experiencia de ejercicio de la Profesión de Abogado. En efecto, como bien se colige de los artículos 169 y 190 del Código judicial, para ser Secretario de Juzgado Municipal se requiere “haber ejercido la profesión de abogado por más de tres años”. De la misma manera, un análisis conjunto de los artículos 152, 155 y 190 del Código Judicial, se concluye que para ser Secretario de Juzgado de Circuito es necesario “ haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por lo menos”. No hay duda, que para la normativa procesal aplicable al presente caso, la experiencia de un Secretario Judicial de al menos de tres años de ejercicio como abogado, resulta necesaria.

QUINTO: Hemos verificado en el “site” del Órgano Judicial y resulta que la distinguida Abogada RITHA JOHANNA MATTOS MORALES, obtuvo su Idoneidad de parte de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el día 16 DE MARZO DE 2010. Ello quiere decir que para la fecha de 11 de enero de 2012, fecha en que se dictó el Auto No. J.E. No. 005-11-010-12, del Juzgado Ejecutor del MOP, solamente había cumplido UN AÑO Y DIEZ MESES de haber adquirido la Idoneidad para el Ejercicio de la Profesión de Abogado. Por lo tanto, a esa fecha no se cumplió el requisito del Código Judicial que exige que la persona que ejerza el cargo de Secretario Judicial tenga al menos tres (3) años de ejercicio de la Profesión de Abogado.

II. OPOSICIÓN A INCIDENTE DE EXCEPCION

El apoderado judicial del Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

“ ...

1. El Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, cumplió con los requisitos establecidos en el Código Judicial, para nombrar al funcionario que actuará como Secretario, dentro del Proceso por Cobro Coactivo en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., emitiendo la Resolución fechada 11 de enero de 2012, la cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 1778 del Código Judicial.
2. Que el mismo artículo 1778 se colige que el Secretario escogido del personal de la oficina, deberá dar certeza de las actuaciones dentro del proceso, siendo garante de la sustanciación del proceso y de la aplicación de las medidas cautelares.
3. Que en base a lo establecido en la precitada norma se escogió dentro del personal de la oficina a la Licenciada Ritha Mattos M., para que ejerza funciones de Secretaría en el proceso seguido contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por lo que con su firma de certeza de las actuaciones dentro del mismo, como en efecto se evidencia en el Auto No. J.E. No. 005-11-010-12, fechado 11 de enero de 2012.
4. Para se Secretario en los Procesos por Cobro Coactivo el Código Judicial, la única condición que señala claramente, en su artículo 1778 es que será escogido dentro del personal de la oficina un funcionario que actuará como secretario en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.
5. El hecho de que dentro del personal de la oficina, se haya designado a la Licenciada Mattos para ejercer las funciones de Secretaría, dentro del Proceso que nos ocupa, indica el profesionalismo con que se trata de manejar la institución, sus procesos, ya que se garantiza que los procesos sean llevados por personas capaces e idóneas con amplio conocimientos en Derecho.

III. OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 158 de 8 de abril de 2013, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable la “excepción de falta de autorización del auto de mandamiento ejecutivo” interpuesta por el licenciado Publio Cortés Carvajal, en su condición de apoderado sustituto, en representación de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, sustentándolo de la siguiente forma:

"...

Este Despacho es del criterio que no le asiste el derecho al apoderado judicial de la excepcionante en sus pretensiones, ya que del análisis del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se evidencia que la actuación judicial iniciada por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas en contra de la sociedad Compañía Internacional de Seguros, S.A., cumplió con los presupuestos procesales propios de la jurisdicción coactiva, tal como lo demostraremos a continuación:

A foja 46 del expediente ejecutivo, reposa la Resolución 064-06 de 27 de junio de 2006, mediante la cual el titular de la entidad demandada delegó la función de Juez Ejecutora a la Licenciada Melissa Aripe Brouwer, quien a su vez a través de la Providencia de 11 de enero de 2012, designó a Ritha Mattos M., para que fungiera como Secretaria Judicial dentro de los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva que se instauraran en el ámbito nacional para el cobro de las obligaciones morosas contraídas a favor del Ministerio de Obras Públicas, cumpliendo de esta manera el contenido del artículo 1778 del Código Judicial.

....

En relación con el nombramiento, notificación y toma de posesión de la Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, consideramos que la Juez Ejecutora no omitió ningún trámite judicial establecido en el citado artículo 1778 del Código Judicial; por lo que no se ha infringido ninguna norma procesal vigente (Cfr. foja 48 del expediente ejecutivo).

Esta Procuraduría considera, además, que el hecho antes mencionado no da lugar a que se reconozca una excepción de falta de autorización del auto que libra mandamiento de pago, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 733 del Código Judicial esta situación tampoco se encuentra definida entre las causales de nulidad comunes a todos los procesos. En adición a ello, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 734 de dicho cuerpo normativo expresa que la falta de competencia no produce la nulidad procesal cuando una persona ha actuado como Juez o Magistrado sin reunir los requisitos o condiciones para el desempeño del cargo, por lo que mal podría declararse la nulidad de lo actuado tal y como lo solicita la actora, fundamentando esta petición en la falta del período que se requiere para el ejercicio de la profesión de una Secretaria Judicial; motivo por el cual debe declararse no viable la excepción ensayada.

...”

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Observa esta Sala que el Licenciado Cortés solicita a este Tribunal que se declare probada la presente excepción de falta de autorización del Auto de Mandamiento Ejecutivo, basándose en que quién es nombrada y firma como secretaria judicial dicho auto (Auto J.E. No. 005-11-010-12), no cumple con uno de los requisitos que se requiere para poder ser nombrado como secretario judicial, según el Código Judicial.

Primeramente es importante hacer un señalamiento en este punto en referencia a lo que el excepcionante manifiesta, puesto que los procedimientos que se manejan en los procesos de cobro coactivos

poseen una aplicación diferente a lo establecido en el Código Judicial en cuanto a los requisitos señalados para la escogencia de Jueces y secretarías, a diferencia de los Jueces Municipales y de Circuito Civil.

En este sentido es pertinente señalar lo preceptuado en los artículos 733 y 734, numeral 5 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

“Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite.”

“Artículo 734: La falta de competencia no produce nulidad en los siguientes casos:

1.

...
2.

...
3.

...
4.

...
5.

Si se funda en haber actuado como Juez o Magistrado una persona que no reunía los requisitos o condiciones para desempeñar el cargo; y
6.

...”

En relación a lo arriba transcrito, podemos señalar que tanto el artículo 733 y el 734, mal podían declararse como nulidad de lo actuado según lo solicita la parte excepcionante fundamentando su petición bajo normas referentes a las figuras de juzgados municipales y circuitales, puesto que las mismas no se ajustan a situaciones similares llevadas por los Juzgados Ejecutores para los procesos coactivos.

Y contrario a lo que plantea el Licenciado Cortés Carvajal, el nombramiento realizado por la Juez Ejecutora, Licenciada Melissa Aripe Brouwer, al designar a su vez a la Licenciada Ritha Mattos M., para que fungiera como Secretaria Judicial, dentro de los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva que se instauraran en el ámbito nacional para el cobro de las obligaciones morosas contraídas a favor del Ministerio de Obras Públicas, no ha incurrido en ninguna omisión, puesto que los requisitos que se exigen para que ejerza el cargo de Secretaria Judicial están claramente señalado en su artículo 1778 del Código Judicial, que a señala lo siguiente:

“Artículo 1778. Para la sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo y de las medidas cautelares, el funcionario ejecutor designará por medio de una resolución, un Secretario del personal de la oficina. El Secretario deberá notificarse de dicha providencia y tomará posesión del cargo ante el respectivo funcionario ejecutor.”

Del análisis vertido, se concluye que no se ha producido la excepción por falta de autorización del auto de mandamiento ejecutivo aducida por el recurrente y por lo tanto no resulta violatorio de las normas procesales señaladas, puesto que la única condición que el artículo 1778 señala, es que será escogido dentro del personal de la oficina un funcionario que actuará como secretario en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

En esta dirección, la Sala se ha pronunciado previamente al establecer lo siguiente:

Fallo del 4 de julio de 2002

“ ...

Por otro lado, consta de fojas 1 a 3 del expediente contentivo de la toma de posesión de la secretaria del Juzgado Ejecutor del Municipio de Chame, que se cumplieron los trámites que señala el artículo 1778 del Código Judicial a fin de designar a la secretaria de dicho juzgado ejecutor. Ello es así, pues mediante la resolución de 11 de agosto de 2000 emitida por el Juez Ejecutor del Municipio de Chame se nombra a la señora Carolina G. de Adámes como secretaria de dicho juzgado, se le notifica a la misma de dicha resolución a través de la diligencia de notificación efectuada ese mismo día y, además, consta la diligencia de toma de posesión de dicha funcionaria, la cual fue llevada a cabo el día 11 de agosto de 2000.

...”

En consecuencia, se advierte que la actuación de la licenciada Ritha Mattos M., como Secretaria Judicial dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo se realizó conforme a los parámetros legales correspondiente, motivo por el cual dicha excepción de falta de autorización del auto de mandamiento ejecutivo no es viable.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO la excepción de falta de autorización del Auto de Mandamiento Ejecutivo, interpuesto por el Licdo. Publio Ricardo Cortés Carvajal, en representación de CIA INTERNATIONAL DE SEGUROS, S.A., en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto J, E. No. 005-11-010-12, fechado 11 de enero de 2012, dictado por el Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE POLAR BEAR ACTION, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 28 de julio de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 613-2010

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de Polar Bear Action, Inc., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de pago e inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante resolución de diez (10) de junio de dos mil diez (2010), se admitió la presente excepción de pago e inexistencia de la obligación y se ordenó el traslado a las partes por el término de tres (3) días.

I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, fundamenta la Excepción de Pago, en los siguientes hechos:

“PRIMERO: POLAR BEAR ACTION, INC. era propietaria de la Finca 25809 y de la Finca 26905.

SEGUNDO: Mediante Escritura Pública número 1188 de 20 de febrero de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, POLAR BEAR ACTION, INC. vendió a MARDOCE C, S. A. la Finca 25809, documento éste que consta inscrito en el Registro Público desde el 22 de febrero de 2002.

TERCERO: Mediante Escritura Pública 7668 de 25 de noviembre de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, POLAR BEAR ACTION, INC. vendió a LEDSHAN INVESTMENT, INC. la Finca 26905, documento éste que consta inscrito en el Registro Público desde el 5 de diciembre de 2002.

CUARTO: Según determina el párrafo del artículo 1 de la Ley No.106 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se establece el Impuesto de Transferencia de bienes Inmuebles, el contribuyente de este impuesto es el transmitente “...quien deberá cancelar su importe al Tesoro Nacional antes de poder llevar a cabo la transferencia. En las Escrituras Publicas respectivas deberá hacerse constar el pago del impuesto y los datos de la declaración jurada correspondiente. Sin este requisito no podrá el notario dar fe del respectivo contrato, bajo la de destitución y pago del impuesto pertinente. El jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de toda transferencia que no lleve esta constancia.” (Cursiva es nuestra).

QUINTO: En cumplimiento de lo ordenado en el mencionado párrafo del artículo 1 de la Ley No.106 de 30 de diciembre de 1974, POLAR BEAR ACTION, INC. mediante Cheque Certificado No.54755 de 23 de octubre de 2001, que se aporta en el original como prueba (y que igualmente obra como prueba en el expediente de cobro por jurisdicción coactiva), pagó a favor del Tesoro Nacional el importe del impuesto que le correspondía como propietario y transmitente de la Finca 25809, que en ese momento se proponía vender, esto es, la suma de US\$2,700.00 para lo cual presentó al Banco Nacional de Panamá (Banco Afiliado al Servicio de Cobro de Impuestos) dicho cheque certificado el 24 de octubre de 2001, según consta en la Declaración Jurada de Pago (Formulario TB1-106) que se aporta como prueba (y que igualmente obra como prueba en el expediente de cobro por jurisdicción coactiva), pago éste que aparece como recibido a esa misma fecha.

SEXTO: Igualmente, en cumplimiento de lo ordenado en el mencionado párrafo del artículo 1 de la Ley No. 106 de 30 de diciembre de 1974, POLAR BEAR ACTION, INC. mediante Cheque Certificado No.59138 de 18 de noviembre de 2002, que se aporta en original como prueba (y que igualmente obra como prueba en el expediente de cobro por jurisdicción coactiva), pagó a favor del Tesoro Nacional el importe del impuesto que le correspondía como propietario y transmitente de la Finca 26905, que en ese momento se proponía vender, esto es, la suma de US\$1,898.30, para lo cual presentó al Banco Nacional de Panamá (Banco Afiliado al servicio de Cobro de Impuestos) dicho cheque certificado el 22 de noviembre de 2002, según consta en Declaración Jurada de Pago (Formulario TBI-106) que se aporta como prueba (y que igualmente obra como prueba en el expediente de cobro por jurisdicción coactiva), pago éste que aparece como recibido de la misma fecha.

SÉPTIMO: A raíz de lo anterior y en cumplimiento del ya mencionado párrafo del artículo 1 de la Ley No.106 de 1974, el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá hizo constar en la escritura Pública número 1188 de 20 de febrero de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá (en al cual consta la compraventa de la Finca 25809), que en virtud de ese contrato se pagó el impuesto de que trata la Ley No.106 de 1974, señalando que “se ha pagado el anticipo de que trata la Ley ciento seis (106) del treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), reformada por la Ley treinta y uno (31) del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991) según el comprobante expedido

por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha veinticuatro (24) d octubre de dos mil uno (2001) por la suma de DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.2,700.00)” (Cursiva es nuestra).

Por su parte, en cumplimiento del ya mencionado párrafo del artículo 1 de la Ley No. 106 de 1974, señalando que “se ha pagado el anticipo de que trata la Ley ciento seis (106) del treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), reformada por la Ley treinta y uno (31) del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991) según el comprobante expedido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil uno (2001)por la suma de DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.2,7000.00).” (Cursiva es nuestra).

Por su parte, en cumplimiento del ya mencionado párrafo dl artículo 1 de la Ley No. 106 de 1974, el Notario Público Quinto dl Circuito de Panamá hizo constar en la Escritura número 7668 de 25 de noviembre de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá (en la cual consta la compraventa de la Finca 26905), que en virtud de ese contrato se pagó el impuesto de que trata la Ley No.106 de 1974, señalando que “se han pagado los impuestos de que trata la ley ciento seis (106) de mil novecientos setenta y cuatro (1974), según comprobante de la Dirección General de Ingresos, por la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (B/.1,898.30) fechado veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002), copia del cual se adjunta al original de esta escritura formando parte integrante de la misma.” (Resaltado es nuestro).

OCTAVO: Asimismo, conforme al párrafo del artículo 1 de la ley No. 106 de 1974, el Jefe del Registro Público, previa comprobación de que el Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%) por la compraventa de la Finca 25809 había sido efectivamente pagado, autorizó la inscripción de la Escritura Pública número 1188 de 20 de febrero de 2002, d la Notaría Quinta del Circuito de Panamá en la cual consta que el impuesto de que trata la ley 106 de 1974, fue pagado según comprobante de la Dirección General de Ingresos de 24 de octubre de 2001.

NOVENO: Asimismo, conforme al párrafo del artículo 1 de la Ley No.106 de 1974, el Jefe del Registro Público, previa comprobación de que el Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%) por la compra de la Finca 26905 había sido efectivamente pagado, autorizó la inscripción de la Escritura Pública número 7668 de 25 de noviembre de 2002, de la Notaría Quinta dl Circuito de Panamá, en la cual consta que el impuesto de que trata la ley 106 de 1974, fue pagado según comprobante de la Dirección General de Ingresos de 22 de noviembre de 2002.

DÉCIMO: Acreditan el pago del Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble por la transferencia de la Finca 25809 los documentos siguientes:

- (i) Original del Cheque Certificado No.54755 de 23 de octubre de 2001, por la suma de US\$2,700.00 a favor del Tesoro Nacional, debidamente recibido por el Banco Nacional de Panamá.
- (ii) Original de la Declaración Jurada de Pago (Formulario TBI-106), con sello de goma simple de recibido de 24 de octubre de 2001, tanto por la Dirección General de Ingresos, como por el Banco Nacional de Panamá (Banco Afiliado al Servicio de Cobro de Impuestos), y en la cual consta impreso en el sello electrónico de caja de dicha entidad bancaria el recibo de la suma de US\$2,700.00, que pagó POLAR BEAR ACTION INC. a favor del Tesoro Nacional, lo que igualmente consta en el expediente.
- (iii) La inclusión que de acuerdo a lo establecido en la Ley, realizó el Notario en la Escritura Pública número 1188 de 20 de febrero de 2002, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá,

- para dejar constancia del pago realizado a la Dirección General de Ingresos el 24 de octubre de 2001, y

(iv)La autorización del Jefe del Registro Público para que de acuerdo con lo establecido en la Ley, se procediera a la inscripción de ésta en el Registro Público desde el 22 de febrero de 2002.

ÚNDECIMO: Acreditan el pago del Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble por la transferencia de la Finca 26905 los documentos siguientes:

(v)Original del Cheque Certificado No.59138 de 18 de noviembre de 2002, por la suma de US\$1,898.30 a favor del Tesoro Nacional, debidamente recibido por el Banco Nacional de Panamá.

(vi)Original de la Declaración Jurada de Pago (Formulario TBI-106), con sello de goma simple de recibido de 22 de noviembre de 2002, tanto por la Dirección General de Ingresos, como por el Banco Nacional de Panamá (Banco Afiliado al Servicio de Cobro de Impuestos), y en la cual consta impreso en el sello electrónico de caja de dicha entidad bancaria el recibo de la suma de US\$1,898.30, que pagó POLAR BEAR ACTION, INC. a favor del Tesoro Nacional.

(vii)La inclusión que de acuerdo a los establecido en la Ley, realizó el Notario en la Escritura Pública número 7668 de 25 de noviembre de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, para dejar constancia del pago realizado a la Dirección General de Ingresos el 22 de noviembre de 2002, y

(viii)La autorización del Jefe del Registro Público para que de acuerdo con lo establecido en la Ley, se procediera a la inscripción de ésta en el Registro Público desde el 15 de diciembre de 2002.

DUODÉCIMO: Según determina el artículo 1043 del Código Civil, una de las formas de extinguir las obligaciones es el pago, mismo que según establece el artículo 1049 del Código Civil puede ser entregado a una persona autorizada para recibirlo en nombre del acreedor, como es el caso dl Banco Nacional de Panamá, que está autorizada para recibir pagos a favor del Tesoro Nacional al ser uno de los Bancos Afiliados al Servicio al Cobro de Impuestos. (Ver página Web de la Dirección de Ingresos)

DÉCIMO TERCERO: Cualquier uso o destino, adicional o distinto que haya podido haber dado el Banco Nacional de Panamá (como Agente autorizado para recibir pagos a favor del Tesoro Nacional) al instrumento de pago mediante el cual POLAR BEAR ACTION, INC. pagó el importe del Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble que le correspondía como propietaria y transmitente de la Finca 25809 y la Finca 26905, no puede invalidar ni invalida en modo alguno el pago realizado.

DÉCIMO CUARTO: La Dirección General de Ingresos y el funcionario que ejerce como Juez Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva, están adelantando una ejecución sobre la base de una obligación que fue pagada en su totalidad. Por tanto, toda actuación en contra de POLAR BEAR ACTION, INC. sería obligarla arbitrariamente a paga dos veces el mismo impuesto y, por tanto, a que cargue con la negligencia en que incurrió el Banco Nacional de Panamá o la Administración al supuestamente desviar el destino de la suma de dinero pagada por POLAR BEAR ACTION INC, para desapicar el pago de Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble por la transferencia de la Finca 25809 y de la Finca 26905 (para lo cual en ambos casos el pago fue exacto y coincidió en dólares y centavos con el impuesto causado, realizado con el Cheque Certificado No.59138 de 18 de noviembre de 2002, respectivamente) y aplicarlo posteriormente a sendas liquidaciones de aduanas (por montos muy superiores a los montos

consignados en el Cheque Certificado No. 54755 de 23 de octubre de 2001, y en el Cheque Certificado No.59138 de 18 de noviembre de 2002, es decir, que no coinciden en dólares ni centavos) y que no guardan relación con POLAR BEAR ACTION, INC.

DÉCIMO QUINTO: La Dirección General de Ingresos y el funcionario que ejerce como Juez Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva, al pretender cobrar una obligación ya cancelada, infringen el principio de legalidad recogido en el artículo 36 de la Ley No.38 de 2000. Y es que el propio expediente por cobro coactivo recoge o agrupa todos los componentes que acreditan el pago realizado por POLAR BEAR ACTION, INC., respecto de los cuales no existe ningún pronunciamiento de autoridad competente que invalide o anule los pagos realizados por POLAR BEAR ACTION, INC., en concepto de Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble por la transferencia de la Finca 25809 y de la Finca 26905. Es decir el Juez Ejecutor ignora abiertamente la existencia de los documentos que acreditan el pago e insiste en cobrar a POLAR BEAR ACTION, INC. obligaciones que ya pagó.

DÉCIMO SEXTO: Reiteramos, no puede la Administración pretender cobrar a POLAR BEAR ACTION, INC. dos veces el mismo impuesto, so pretexto de una negligencia cometida por su Agente Autorizado para el cobro, en este caso el Banco Nacional de Panamá o por la propia Administración. Insistimos, esa negligencia no invalida el pago ni obliga al contribuyente a volver a realizar el pago.”

Ahora bien, en lo que respecta a la Excepción de Inexistencia de la Obligación, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, subrayó lo siguiente:

PRIMERO: POLAR BEAR ACTION, INC. era propietaria de la Finca 25809 y de la Finca 26905.

SEGUNDO: Mediante Escritura Pública número 1188 de 20 de febrero de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, POLAR BEAR ACTION, INC. vendió a MARDOCE C, S.A. la Finca 25809, documento éste que consta inscrito en el Registro Público desde el 22 de febrero de 2002.

TERCERO: Mediante Escritura Pública número 7668 de 25 de noviembre de 2002, d la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, POLAR BEAR ACTION, INC. vendió a LEDSHAN INVESTMENTS, INC. la Finca 26905, documento éste que consta inscrito en el registro Público desde el 5 de diciembre de 2002.

CUARTO: Según determina el párrafo del artículo 1 de la Ley No.106 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se establece el Impuesto a las Transferencias de Bienes Inmuebles, el contribuyente de este impuesto es el transmitente “...quien deberá cancelar su importe al Tesoro Nacional antes de poder llevar a cabo la transferencia. En las Escrituras Públicas respectivas deberá hacerse constar el pago del impuesto y los datos de la declaración jurada correspondiente. Sin este requisito no podrá el notario dar fe del respectivo contrato, bajo la pena de destitución y pago del impuesto pertinente. El jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de toda la transferencia que no lleve esta constancia”

QUINTO: En cumplimiento de lo ordenado en el mencionado párrafo dl artículo 1 de la Ley No.106 de 30 de diciembre de 1974, POLAR BEAR ACTION, INC. mediante Cheque Certificado No.54755 de 23 de octubre de 2001, que se aporta en original como prueba (y que igualmente obra como prueba en el expediente de cobro por jurisdicción coactiva), pagó a favor del Tesoro Nacional el importe que le correspondía como propietario y transmitente de la Finca 25809, que en ese momento se proponía vender, esto es, la suma de US\$2,700.00, para lo cual presentó al Banco Nacional de Panamá (Banco Afiliado al Servicio d Cobro de Impuesto) dicho cheque certificado el 24 de octubre de 2001, según consta en Declaración Jurada de Pago (Formulario TBI-106) que se aporta como prueba (y que igualmente obra como prueba en el expediente de cobro por jurisdicción coactiva), pago éste que aparece como recibo a esa misma fecha.

- SEXTO:

Igualmente, en cumplimiento de lo ordenado en el mencionado párrafo del artículo 1 de la Ley No.106 de 30 de diciembre de 1974, POLAR BEAR ACTION, INC. mediante Cheque Certificado No.59138 de 18 de noviembre de 2002, que se aporta en original como prueba (y que igualmente obra como prueba en el expediente de cobro por jurisdicción coactiva), pagó a favor del Tesoro Nacional el importe del impuesto que le correspondía como propietario y transmitente de la Finca 26905, que en ese momento se proponía a vender, esto es, la suma de US\$1,898.30, para lo cual presentó al Banco Nacional de Panamá (Banco Afiliado al Servicio de Cobro de Impuesto) dicho cheque certificado el 22 de noviembre de 2002, según consta en Declaración Jurada de Pago (Formulario TBI-106) que se aporta como prueba (y que igualmente obra como prueba en el expediente de cobro por jurisdicción coactiva), pago éste que aparece como recibido a esa misma fecha.
- SÉPTIMO:

A raíz de lo anterior y en cumplimiento del ya mencionado párrafo del artículo 1 de la ley No.106 de 1974, el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá hizo constar en la Escritura Pública número 1188 de 20 de febrero de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, (en la cual consta la compraventa de la Finca 25809), que en virtud de ese contrato se pagó el impuesto de que trata la Ley No.106 de 1074, señalando expresamente que “se ha pagado el anticipo de que trata la Ley ciento seis (106) del treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), reformada por la Ley treinta y uno (31) del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991) según el comprobante expedido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil uno (2001) por la suma de DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.2,700.00).” (Cursiva es nuestra)

Por su parte, en cumplimiento del ya mencionado párrafo del artículo 1 de la Ley No.106 de 1974, el Notario Público Quinto del Circuito d Panamá hizo constar en la Escritura Quinta del Circuito de Panamá (en la cual consta la compraventa de la Finca 26905), en virtud de ese contrato se pagó el impuesto de que trata la Ley No.106 de 1974, señalando que “se han pagado los impuestos de que trata la ley ciento seis (106) de mil novecientos setenta y cuatro (1974), según comprobante de la Dirección General de Ingresos, por la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (B/.1,898.30) fechado veintidós (22) de noviembre de dos mil dos (2002), copia del cual se adjunta al original de esta escritura formando parte integrante de la misma.” (Resaltado es nuestro).
- OCTAVO:

Asimismo, conforme al párrafo del artículo 1 de la Ley No.106 de 1974, el Jefe del Registro Público, previa comprobación de que el Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%) por la compraventa de la Finca 25809 había sido efectivamente pagado, autorizó la inscripción de la Escritura Pública número 1188 de 20 de febrero de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, en la cual consta que el impuesto de que trata la ley 106 de 1974, fue pagado según comprobante de la Dirección General de Ingresos de 24 de octubre de 2001.
- NOVENO:

Asimismo, conforme al párrafo del artículo 1 de la Ley No.106 de 1974, el Jefe del Registro Público, previa comprobación de que el Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%) por la compraventa de la Finca 26905 había sido efectivamente pagado, autorizó la inscripción de la Escritura Pública número 7668 de 25 de noviembre de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, en la cual consta que el impuesto de que trata la Ley 106 de 1974, fue pagado según comprobante de la Dirección General de Ingresos de 24 de octubre de 2001.
- NOVENO:

Asimismo, conforme al párrafo del artículo 1 de la Ley No.106 de 1774, (sic), el Jefe del Registro Público, previa comprobación de que el Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%) por la compraventa d la Finca 26905 había sido efectivamente pagado, autorizó la inscripción de la Escritura número 7668 de 25 de noviembre de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, en la consta

(sic) que el impuesto de que trata la ley 106 de 1974, fue pagado según comprobante de la Dirección General de Ingresos de 22 de noviembre de 2002.

DÉCIMO: Como puede verse con facilidad, del Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble es una obligación que debe cumplir el transmitente de que se eleve a Escritura Pública el contrato que sustenta la transferencia y de su inscripción en el Registro Público, de lo contrario no puede cerrarse la Escritura y mucho menos ordenarse su inscripción en el Registro Público.

UNDÉCIMO: En el caso que nos ocupa se pretender cobrar, en adición al impuesto causado y fue oportunamente pagado, una suma de dinero en concepto de recargos y otra suma de dinero en concepto de intereses, ambas causadas supuestamente por la morosidad en el pago del impuesto de Transferencia de Bien Inmueble correspondiente a la transferencia del a Finca 25809 y de Finca 26905.

DUODÉCIMO: Está plenamente probado que POLAR BEAR ACTION, INC. pagó en tiempo oportuno el importe que le correspondía del Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble causado por las transferencias de la Finca 25809 y de la Finca 26905, razón por la cual los contratos de compra venta de los referidos bienes inmuebles pudieron elevarse a Escritura Pública e inscribirse en el registro Público, tal como consta en la Escritura Pública número 1188 de 20 de febrero de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 22 de febrero de 2002, y en la Escritura Pública número 7668 de 25 de noviembre de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 5 de diciembre de 2002, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO: Por tanto, al no existir obligación principal por no haber sido cancelada en su totalidad, en tiempo oportuno, no existe ni puede existir morosidad en el pago del impuesto. Mal puede la Administración pretender cobrar recargos e intereses sustentados en una morosidad que no existe. Es decir, como la obligación principal fue oportunamente cancelada no existe, de conformidad con la Ley, fuente de obligación que sustente el pago de sumas correspondiente a intereses, recargos y el veinte por ciento (20%) de gastos legales, que se exige en el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-029 de 31 de diciembre de 2009.

DÉCIMO CUARTO: La Dirección General de Ingresos y el funcionario que ejerce como Juez ejecutor de la Jurisdicción Coactiva, pretenden que POLAR BEAR ACTION, INC. cubra intereses, recargos y el veinte por ciento (20%) de gastos legales que carecen de una fuente real, pretendiendo indirectamente que cargue con la negligencia en que incurrió el Banco Nacional de Panamá o la Administración al supuestamente desviar el destino de la suma dinero pagada por POLAR BEAR ACTION, INC. para desaplicar el pago del Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble por la transferencia de la Finca 25809 y de la Finca 26906 (para lo cual se realizó un pago exacto, en dólares y centavos, con relación al impuesto causado, realizado con el cheque Certificado No.54755 de 23 de octubre de 2001, y el Cheque e (sic) Certificado No.59138 de 18 de noviembre de 2002) y supuestamente aplicarlo posteriormente a sendas liquidaciones de aduanas (por montos de 2001, y en el cheque Certificado No. 59138 de 18 de noviembre de 2002, es decir, que no coinciden en dólares ni centavos) y que no guardan relación con POLAR BEAR ACTION, INC.

DÉCIMO QUINTO: La Dirección General de Ingresos y el funcionario que ejerce como Juez Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva, al pretender cobrar una supuesta deuda generada por una morosidad inexistente, infringen el principio de legalidad recogido en el artículo 36 de la Ley No.38 de 2000. Y es que el propio expediente por cobro coactivo recoge o agrupan todos los componentes que acreditan el pago realizado por POLAR BEAR ACTION, INC., respecto de los cuales no existe ningún pronunciamiento de autoridad competente que invalide o anule los pagos realizados por POLAR BEAR ACTION, INC. en concepto de Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble por la transferencia de la Finca 25809 y de

la Finca 26905. Es decir que el Juez Ejecutor ignora abiertamente la existencia de los documentos que acreditan el pago e insiste en cobrar a POLAR BEAR ACTION, INC. obligaciones que ya pagó.

Lo que ha hecho la administración es dar por sentado que el pago realizado por POLAR BEAR ACTION, INC. del Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble causado por la transferencia de la Finca 25809 y de la Finca 26905, es ineficaz o falso, cuando sabido es que todo acto jurídico realizado se tendrá como válido y eficaz mientras no medie pronunciamiento de autoridad competente que declare lo contrario.

DÉCIMO SEXTO: No puede la Administración pretender cobrar a POLAR BEAR ACTION, INC. intereses, recargos y el veinte por ciento (20%) de gatos legales causados por la supuesta transferencia de dos (2) inmuebles, si tal morosidad inexistente ni permite la Ley.”

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: M.E.F.

Mediante Providencia de diez (10) de junio de dos mil diez (2010), expedida por el Magistrado Sustanciador, se le corrió traslado al Ejecutante para que en el término establecido en la ley, contestara la EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. (Cfr. foja 59 del cuadernillo judicial).

Haciendo uso del derecho establecido por ley, el Ejecutante mediante Nota N°213-JC-4696 de 21 de junio de 2010, contestó de la siguiente forma:

“En cuanto a la Excepción de Pago e Inexistencia de la Obligación, nos oponemos al recurso en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN DE PAGO

Mediante Resolución N°213-JC-077 de de (sic) 31 de diciembre de 2009 el Administrador de la Provincia de Panamá decreto (sic) inicio del proceso ejecutivo por cobro coactivo contra POLAR BEAR ACTION, INC., por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA (sic)) Y DOS BALBOAS CON 87/100 (B/8,342.97), en concepto del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles (2%), la deuda se origina en la transferencia de las fincas N°3019 y N°25809 ambas inscritas en la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público.

En la actualidad esa deuda se mantiene vigente a través de la Certificación de Deuda de fecha 31 de diciembre de 2009 tal como consta en el expediente a foja 37 , la cual presta mérito ejecutivo según lo establecido en el artículo 1779 del Código Judicial

El contribuyente alega que se realizo (sic) el pago correspondiente al Impuesto de Transferencia de Bienes a través del Banco Nacional y el mismo se encuentra registrado y reconocido por un Notario Público.

Nosotros, en nuestra calidad de entidad ejecutante deuda Tributaria, en representación de los intereses del Estado, nos oponemos siempre que dicho pago nunca fue aplicado en nuestro sistema, ni el dinero ha sido consignado a nuestras arcas.

Para que el pago pueda surtir como efecto jurídico la extinción de la deuda debe cumplirse con lo establecido en el artículo 1044 del Código Civil que señala:

Artículo 1044. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Es un hecho que la figura del pago no fue perfeccionada siempre que no existe registro de cancelación del Impuesto de la Transferencia de Bienes Inmuebles en la Dirección General de Ingresos.

No puede el Estado verse afectado por un supuesto acto irregular hecho por entidades ajenas a la Dirección General d Ingresos. El interés del Estado priva por encima de los intereses particulares.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 106 de 1974.

“Artículo 1.

Se establece un impuesto de dos (2%) sobre la Transferencias de Bienes Inmuebles, ya sea mediante contratos de compraventa, permuta, dación de pago, donación, pago o mediante cualquier otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

La base imponible de este impuesto será mayor de los siguientes valores, a saber:

- a) El valor pactado en la escritura de transferencia;
- b) El valor catastral que tuviere el inmueble de que se trata en la fecha que lo haya adquirido el transmitente, más el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble, si las hubiere, más una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del referido valor catastral y al de las mejoras, por cada año calendario completo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación del inmueble y, en su caso, entre la fecha de incorporación de las mejoras y de la enajenación.

PARÁGRAFO 1. Es contribuyente de este impuesto el transmitente, quien deberá cancelar su importe al Tesoro Nacional antes de poder llevar a cabo la transferencia. En las escrituras Públicas respectivas deberá hacerse constar el pago del impuesto y los datos de la declaración jurada correspondiente. Sin este requisito no podrá el notario dar fe del respectivo contrato, bajo la pena de destitución y pago del impuesto pertinente. El jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de toda transferencia que no lleve esta constancia.”

Toda vez que se dio el acto jurídico generador del impuesto y el mismo no ha sido cancelado o no se ha perfeccionado su pago la obligación se encuentra vigente. “

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1067 de 22 de septiembre de 2010, sostuvo lo siguiente:

“ II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone 1073 dl Código Fiscal en materia de extinción de las obligaciones que tiene un contribuyente con el Fisco, los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por su pago, por su prescripción de quince años y por falta de persona o cosa legalmente responsable.

En el presente proceso, el contribuyente Polar Bear Action, Inc., sostiene que cumplió con el pago de los impuestos que respectivamente debían pagarse por la transferencia de las fincas de propiedad horizontal 25809 y 26905, que vendió a las sociedades MARDOCE C. S.A. y LEDSHAN INVESMENTS, INC., según consta en las declaraciones juradas de pago consignadas en los formularios denominados TBI-106, en los que se evidencian tanto el sello de recibido por el Banco Nacional de Panamá, de fechas de 24 de octubre de 2001 y 22 de noviembre de 2002, como los

colocados por la Dirección General de Ingresos al pie de dichos documentos, en que se reflejan las sumas pagadas por valor de B/.2,700.00 y B/.1,898.30 (Cfr. fojas 39 y 49 del cuadernillo judicial).

La excepcionante igualmente aduce que dichos pagos se hicieron se hicieron mediante los cheques certificados 54755 de 23 de octubre de 2001 y 59138 de 18 de noviembre de 2002. (Cfr. fojas 38 y 48 del cuaderno judicial).

Al respecto, vemos que el referido formulario ITBI-106, encuentra sustento en la ley 106 de 1974, reformada por la ley 31 de 1991. Este una vez sea llenado por el contribuyente debe ser presentado a la Administración provincial de Ingresos y, el pago del respectivo impuesto de transferencia será realizado en las entidades recaudadoras autorizadas, entre las cuales se encuentran el Banco Nacional de Panamá, procedimiento con el cual se cumplió en el caso que nos ocupa. (Cfr.)

Luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos dela provincia de Panamá y las evidencias aportadas junto con los escritos que contienen las pretensiones, esta Procuraduría advierte que entre las pruebas documentales que aporta la excepcionante se encuentran las escrituras públicas 1,118 de 20 de noviembre de 2002, ambas extendidas por la Notaría Quinta del Circuito Notarial de Panamá, en las cuales constan la compraventa de los inmuebles antes citados; instrumentos públicos que fueron emitidos en virtud que la vendedora presentó la constancia de cancelación del impuesto de transferencia causado con motivo de estas enajenaciones. (Cfr. fojas 14 a 37 y de 40 a 47 del cuaderno judicial).

En este mismo sentido, se observa que a fojas 39 y 49 del expediente que contiene las excepciones, reposan las copias de los formularios de declaración jurada de pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles, identificados como TBI-106, que corresponden al traspaso de las 25,809 y 26,905, en los que aparecen estampados el sello de recibido del Banco Nacional de Panamá, los cuales fueron presentados por Polar Bear Action, Inc., como constancia de los bienes ya indicados.

Conforme puede apreciarse, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, a.i., en funciones de juez ejecutora, dio contestación a las excepciones presentadas por la apoderado (sic) judicial de Polar Bear Action, Inc., en la que señala que el pago alegado por el ejecutado no fue aplicado en su sistema, ni el dinero consignado en sus arcas. (Cfr. foja 61 del cuaderno judicial).

En ese mismo contexto, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá indica en el referido escrito de contestación que: “...No puede el Estado verse afectado por un supuesto acto irregular hecho por entidades ajenas a la Dirección General de Ingresos. El interés del Estado priva por encima de los intereses particulares.” (Cfr. foja 62 del cuaderno judicial).

Contrario a los que señala la administradora provincial de Ingresos, este Despacho es del criterio que el impuesto de transferencia de bien inmueble que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá pretende cobrar al contribuyente no es viable, toda vez que la incidentista ha presentado elementos probatorios que nos llevan a concluir que, en efecto, sí pagó oportunamente el impuesto de transferencia de bienes inmuebles correspondientes a la compra venta de las fincas 25,809 y 26,905, antes mencionadas, tal es el caso de los formularios TBI-106, a los que hemos hecho referencia en párrafos precedentes.

.....

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADAS las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación interpuestas

por al firma forense Alemán Cordero, Galindo & Lee, en representación de Polar Bear Action, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de POLAR BEAR ACTION, INC., manifestó en su alegato de conclusión, en cuanto a la Excepción de Pago, que: “ésta, se sustenta en que el importe de Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%), causado por la transferencia de la Finca 25809 y de la Finca 26905, el cual estaba a cargo de mi representada en su condición de propietaria y vendedora de los referidos bienes inmuebles, fue pagado antes de su transferencia y de conformidad con la Ley. En este sentido, el Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%), causado por la transferencia de la Finca 25809, fue pagado según consta en al Declaración Jurada de Pago (Formulario TBI-106), con sello de goma simple de recibido el 24 de octubre de 2001, tanto por la Dirección General de Ingresos, como por el Banco Nacional de Panamá (Banco Afiliado al Servicio de Cobro de Impuesto), y en la cual consta impreso en el sello electrónico de caja de dicha entidad bancaria el recibo de la suma de US\$2,700.00, que pagó POLAR BEAR ACTION, INC, a favor del Tesoro Nacional, lo que hizo mediante Cheque Certificado No.54755 de 23 de octubre de 2001. Por su parte el Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%), causado por la transferencia de la Finca 26905, fue pagado según consta en Declaración Jurada de Pago (Formulario TBI-106), con sello mecánico de recibido el 22 de noviembre de 2002, tanto por la Dirección General de Ingresos, como por el Banco Nacional de Panamá (Banco Afiliado al Servicio de Cobro de Impuestos), y en el cual consta impreso en el sello electrónico de caja de dicha entidad bancaria el recibo de la suma de US\$1,898.30, que pagó POLAR BEAR ACTION, INC., a favor del Tesoro Nacional, lo que hizo mediante Cheque Certificado No.59138 de 18 de noviembre de 2002”.

En lo que respecta a la Excepción de Inexistencia de la Obligación, manifestó que: “... la misma se sustenta en que no existe fuente de obligación para pretender cobrar suma adicional alguna en concepto de recargos e intereses por supuesta morosidad en el pago de impuesto, puesto que el Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%), causado por la transferencia de la Finca 26905 y de la Finca 25809, fue pagado en tiempo oportuno de conformidad con la Ley; – y agrega –, tal como se expresa en el libelo de las excepciones introducidas, al no existir obligación principal (por haber sido ésta cancelada oportunamente y en su totalidad), no existe ni puede existir morosidad en el pago del impuesto. Mal puede entonces la Administración pretender cobrar recargos e intereses sustentados en una morosidad que no existe. Es decir, como la obligación principal fue oportunamente cancelada, de conformidad con la Ley no existe fuente de obligación que sustente el pago de US\$3,355.00 que se exige dentro de la suma supuestamente adeudada en el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-029 de 31 de diciembre de 2009, en concepto de recargos e intereses.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la incidentista de POLAR BEAR ACTION INC., ha solicitado a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que DECLARE PROBADAS las Excepciones de Pago e Inexistencia de la Obligación dentro del Proceso por Cobro Coactivo iniciado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual libró el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-029 de 31 de diciembre de 2009, por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 87/100 (US\$8,342.87), en concepto del Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble

(2%), más intereses, recargos y el veinte por ciento (20%) de gastos legales, correspondientes a la transferencia de la Finca 25809, inscrita al Rollo 2708, Documento 3, Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá y de la Finca 26905, inscrita al Rollo 3019, Documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, ordenen el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Al analizar las piezas probatorias que hacen parte del proceso, la Sala advierte lo siguiente:

A foja 4 del cuadernillo judicial, consta la nota fechada 21 de septiembre de 2003-09-22 dirigida al Supervisor de la Sección de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Ingresos, firmada por la licenciada Irradia López, Auditora Fiscal, en la cual hace constar lo siguiente:

“Licenciado de León:

Mediante nota No.210- 992, del 21 de agosto de 2003, se me asignó la verificación de los pagos del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles (2%), en donde incluía a Polar Bear Action Inc. R.U.C. No.152789-1-386255.

Resultado de la Diligencia Fiscal:

Se visito (sic) las oficinas del contribuyente, se le explico (sic) el motivo de nuestra verificación, el consiste en el pago del 2% de la Finca 26905, por B/.1,898.50. y para la finca No.25809 por B/.2,700.00

El contribuyente nos manifestó que realizó los tramites de ventas de las fincas No. 25,809 y 26,905, el cual los impuestos de dichas fincas fueron cancelados en efectivos.

Cabe destacar que el formulario TBI-106, tiene sello de Banco Nacional de Panamá del 24 de octubre de 2001 , cajero Aldo Castillo No.587 para la finca No.25,809 y del 22 de noviembre de 2002, cajero Jessica Marquinez de la Finca No. 26905, los cuales fueron cancelados en efectivo.

Se le sugirió al contribuyente el pago del impuesto, el cual el contribuyente manifestó que no estaba de acuerdo en pagar este impuesto.” (El resaltado es de la Corte)

Por otro lado, a foja 15ibídem, reposa copia de la nota fechada 7 de noviembre de 2003, dirigida al Gerente de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, Caza Matriz, por Brenda D. de McCullough, Secretaria y Representante Legal en ausencia del titular de POLAR BEAR ACTION INC., donde le expone lo siguiente:

“Hacemos referencia al comprobante de pago de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas por la suma de DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.2,700.00), fechado 24 de octubre de 2001, y al cheque de gerencia de THE BANK OF NOVA SCOTIA No.54755, emitido el 23 de octubre de 2002 a la orden del Tesoro Nacional por la suma antes indicada, mediante los cuales la sociedad POLAR BEAR Actions, INC. procedió a pagar los impuestos de que trata la Ley No.106 de 1974, correspondientes a la transferencia de la finca No.25,809 a favor de la sociedad MARDOCE, S.A. Estos documentos cuentan con sus respectivos sellos de recibido por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Sobre el particular, por este medio nos permitimos informarle que la Dirección General de Ingresos nos ha indicado que al momento de realizarse el pago de DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.2,700.00) antes mencionado, dicha suma no fue aplicada al pago del impuesto en cuestión, razón por la cual le están exigiendo a POLAR BEAR ACTION, INC. que efectúe dicho pago nuevamente .

En vista de lo anterior, le solicitamos se sirva efectuar las investigaciones pertinentes a lo interno del Banco, a fin de conocer el destino que han tenido los fondos antes mencionados, que fueron girados a la orden del Tesoro Nacional y no han sido aplicados al pago del impuesto correspondiente.

Por último, adjunto le acompañamos, para su referencia, copias del comprobante de pago y del cheque de gerencia antes mencionados.”

De igual forma, reposa a foja 16, otra nota del mismo tenor que la arriba transcrita pero ésta, hace referencia a la Finca No.26,905 a favor de la Sociedad LEDSHAN INVESTMENTS, por un monto de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.1,898.30).

El Banco Nacional de Panamá, dio respuesta a la Representante Legal de POLAR BEAR ACTION, INC., mediante Nota 03(220000-01)106 calendada 4 de diciembre de 2003, en la cual le manifestó lo siguiente:

“Damos respuesta a la nota enviada por la empresa Polar Bear Action, Inc, fechada 7 de noviembre de 2003, y que se relaciona al pago del 2% de ITBM, efectuado por dicha empresa mediante cheque de gerencia No.54755, de Scotiabank el día 23 de octubre del 2001, por un monto de B/.2,700.00 y cheque de gerencia No.59138 de Scotiabank de 18 de noviembre del 2002, por un monto de B/.1,898.30 ambos a favor del Tesoro Nacional.

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que el referido cheque fue recibido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, el día 25 de octubre 2001 y se acreditó efectivamente a favor del Tesoro Nacional en pago de la liquidación No.611846, tal como consta en el endoso del precitado cheque.”

Consta de fojas 14 a 37 y de fojas 40 a 47 del expediente la copia autenticada de las Escrituras No.1,188 de 20 de febrero de 2001, y No.7,668 de 25 de noviembre de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual la en su cláusula sexta, se establece que el Impuesto de Transferencia de que trata la Ley ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) correrá por cuenta del vendedor, en este caso, Polar Bear Action, Inc.

De igual forma, consta en el expediente judicial, original del Cheque de Gerencia No.54755 de 23 de octubre de 2001 y el Cheque de Gerencia No.59138 de 18 de noviembre de 2002, por un monto de B/.2,700.00 y B/.1,898.30 respectivamente, a favor del Tesoro Nacional; ambos debidamente recibidos en el Banco Nacional de Panamá según consta en el sello de 25 de octubre de 2001 y 4 de diciembre de 2002, que aparece al reverso de los mismos.

En el mismo orden, consta en el expediente de marras, los originales de las Declaraciones Juradas de Pago de fecha 24 de octubre de 2001 y 22 de noviembre de 2002 por B/.2,700.00 y B/.1,898.30 que pagó Polar Bear Action, Inc., a favor del Tesoro Nacional, documentos éstos, sellados por el Banco Nacional de Panamá.

Por último, a foja 50 y 51 constan las Notas 03(22000-01)106 y 03(22000-01)107 de 4 de diciembre de 2003, por la cual el Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, notifica a la Representante Legal de Polar Bear Action, Inc., que los Cheques de Gerencia No.54755 de 23 de octubre de 2001 y No.59138 de 18 de noviembre de 2002, por un monto de B/.2,700.00 y B/.1,898.30 respectivamente, fueron recibidos por esta institución crediticia efectivamente a favor del Tesoro Nacional en pago de la liquidación No.611846 y No.259025, como consta en el endoso de los precitados cheques.

Estima la Sala que, luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provisional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y el caudal probatorio aportado por el Incidentista, que lo procedente es DECLARAR probadas las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación interpuestas por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Polar Bear Action, Inc., dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.

DECLARA PROBADAS las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación interpuestas por la firma forense Alemán, Cordero & Lee, en representación de Polar Bear Action, Inc., dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, iniciado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía Y Fianzas, en el cual libró el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-029 de 31 de diciembre de 2009, por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 87/100 (B/8,342.87), en concepto de Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%), más intereses, recargos y el veinte por ciento (20%) de gastos legales, correspondientes a la transferencia de la Finca 25809 y la Finca 26905.
2.

En consecuencia, ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Polar Bear Action, Inc.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. KARLA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A NESTOR ELOY MIRANDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Victor L. Benavides P.

02 de julio de 2014

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Incidente

517-12

VISTOS:

La licenciada Karla Beitía, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMA, ha presentado incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Néstor Eloy Miranda.

El Incidente fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de cuatro (4) de septiembre de 2012, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al ejecutado, el ejecutante y la Procuraduría de la Administración por el término de tres (3) días.

La licenciada Beitía fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

"PRIMERO: Consta en la Escritura Pública No. 14036 de 11 de noviembre de 2004, corrida en la Notaria Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, debidamente inscrita al documento 723592, del Registro Público de Panamá, que el Banco Nacional de Panamá, otorgó préstamo a NESTOR ELOY MIRANDA BARRERA por el monto de B/.22,300.00 más interés, costas, gastos del proceso, primas de seguro, impuesto.

SEGUNDO: Que para garantizar el préstamo mencionado en el hecho anterior, el señor NESTOR ELOY MIRANDA BARRERA gravó con Primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, la Finca No. 7953, inscrita al documento 723592, de la sección de la propiedad, provincia de Bocas del Toro, del Registro Público.

TERCERO: El referido gravamen de Hipoteca y Anticresis se encuentra inscrito en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, al documento 1289728, desde el 19 de enero de 2005.

CUARTO: Mediante Auto No. 1404 de 28 de diciembre de 2010, adicionado por el Auto No. 820-2010 de 11 de mayo de 2010, remitido por oficio No. JE-CSS-BDEL T. CH-R5352 de 11 de mayo de 2010, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Bocas del Toro, decretó secuestro dentro del proceso interpuesto en contra de NESTOR ELOY MIRANDA BARRERA, sobre la finca No. 7953 antes citada, propiedad del demandado.

QUINTO: La pretensión del BANCO NACIONAL DE PANAMA, se fundamenta en la Escritura Pública No. 14036 de 11 de noviembre de 2004, corrida en la Notaria Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, debidamente inscrita al documento 723592, del Registro Público de Panamá, desde el día 19 de enero de 2005, en la cual constan los derechos reales de Hipoteca y Anticresis constituidos a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, cuya fecha de inscripción en el Registro

Público es de fecha anterior al Auto de Secuestro dictado dentro del proceso Ejecutivo en donde se introduce este Incidente.

SOLICITUD ESPECIAL: Con fundamento en los hechos antes expuestos y en base a los derechos reales de Hipoteca y Anticresis que existen a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA sobre la finca en cuestión, respetuosamente solicitamos al Tribunal que reconozca los derechos que nos asisten y ordene de inmediato el levantamiento del secuestro de la finca No. 7953, inscrita al documento 723592, de la sección de la propiedad, provincia de Bocas del Toro, del Registro Público.

Además solicitamos que se ordene al Registro Público Levantar la referida Medida Cautelar que pesa sobre dicha finca, para excluirla de la ejecución que se tramita en este Tribunal."

La Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Chiriquí-Bocas del Toro, contestó el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este es hecho cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

CUARTO: Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que Mediante Auto No. 820-2010 de fecha de 11 de mayo de 2010, la Jueza Ejecutora de Chiriquí y Bocas del Toro, de la Caja de Seguro Social, en su momento, decretó secuestro dentro del proceso interpuesto en contra de NESTOR ELOY MIRANDA BARRERA, sobre la Finca 7953, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 1, inscrita al documento 723592, de la Sección de propiedad de Registro Público, ubicada en el Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, propiedad del empleador NESTOR ELOY MIRANDA BARRERA, con cédula 1-50-152 y No de empleador 11-852-0336, hasta la concurrencia de la suma de Doscientos Veintiséis BALBOAS CON 93/100 (B/. 226.93), en concepto de cuotas empleador, y demás deducciones legales, dejadas de pagar a la Institución en el periodo comprendido de ABRIL DEL 2004 hasta AGOSTO DEL 2004. Sin embargo no aparece en el expediente ejecutivo el Auto No. 1404 de 28 de diciembre de 2010 que menciona el incidentista.

QUINTO: Este hecho es cierto por tanto lo aceptamos, sin embargo también es pretensión de la Caja de Seguro Social en base a la Ley 51 de 2005, recuperar lo adeudado por los empleadores que se encuentran moroso en el incumplimiento del pago obligatorio de las cuotas empleado-empleador.

SOLICITUD: En consecuencia, en virtud de los hechos que se describen, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, que luego del análisis jurídico correspondiente, se DECLARE NO PROBADO, el INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, impetrado por la Licenciada Martha

Silvera en representación del Banco Nacional, dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva que le sigue la Caja de Seguro Social a Néstor Eloy Miranda Barrera, con cédula 1-50-152.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 612 de 30 de noviembre de 2012, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probado el incidente de rescisión de secuestro, ya que la misma cumple lo que establece el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra del tenor literal dice:

Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; ...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro: al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo...” (El subrayado es de esta Procuraduría).

De acuerdo con las constancias procesales allegadas al cuaderno incidental, consta que el Banco Nacional de Panamá le presentó al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el auto número 255 de 20 de abril de 2011, en el que consta que Néstor Eloy Miranda Barrera, adeudaba a dicha entidad bancaria la suma de B/. 19,935.19, en concepto de capital e intereses vencidos, producto del incumplimiento de un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 7953, cuya inscripción en el Registro Público aparece actualizada al documento 723592, asiento 4 de la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro, y en el que también se evidencia que luego del trámite correspondiente, dicho bien inmueble fue objeto de embargo. Al pie de este auto se observa una certificación en la que se indica que el gravamen está vigente y que fue inscrito el 19 de enero de 2005, fecha que es anterior al secuestro decretado por la Caja de Seguro Social el 11 de mayo de 2010 (Cfr. Fojas 6-15 del cuaderno judicial y 38 del expediente ejecutivo).

En consecuencia, este Despacho considera que la pretensión de la referida entidad bancaria resulta conforme al supuesto de hecho que prevé el artículo 560 del Código Judicial, por lo que debe declararse probado este incidente (Cfr. Fojas 1 a 3 del cuademillo incidental, y 33 del expediente ejecutivo).

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante auto No.255 de 20 de abril de 2011 (fs.13-15 dentro del cuaderno incidental), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Nestor Eloy Miranda Barrera y Decreta FORMAL EMBARGO sobre la Finca 7953, inscrita al Documento Redi 723592, Asiento 4, de la Sección de la Propiedad Provincia de Bocas Del Toro, del Registro Público, de propiedad del señor Nestor Eloy Miranda Barrera, portador de la cédula de identidad No. 1-50-152; todo lo anterior hasta la concurrencia de la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/. 19,935.19) en concepto de capital, CIENTO CUARENTA Y NUEVE BALBOAS (B/. 149.66), en concepto de intereses vencidos calculados al 24 de marzo de 2011, menos CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.4.38) de seguros de vida más los gastos de cobranza, que se tasan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/. 150.00), todo lo cual asciende a la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTITRÉS CENTÉSIMOS (B/. 20, 239.23), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que se sigan causando, hasta el completo pago de la obligación.

A foja 15 del expediente incidental reposa una certificación suscrita por la Juez y el secretario del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en la que se certifica que se encuentra inscrita y vigente desde el día 19 de enero de 2005, la Hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 14036 de 11 de noviembre de 2004, corrida en la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí e inscrita en el Registro Público al documento 723592, del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público, mediante la cual el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ otorgó préstamo a NESTOR ELOY MIRANDA BARRERA.

De igual manera que esta Escritura Pública No. 14036 de 11 de noviembre de 2004, sirvió de base a Título Ejecutivo para interponer el Proceso Ejecutivo por Cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Nestor Eloy Barrera Miranda. Y que se encuentra vigente el Auto de Embargo No. 255, del cual se aporta copia autenticada del mismo. (Cfr. Foja 13 a 15)

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro 820-2010, decretado por la Caja de Seguro Social el 11 de mayo de 2010 (Cfr. fojas 33 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial en líneas que preceden.

Al pronunciarse en fallo 28 de diciembre de 2011 en torno a un caso similar al que nos ocupa, esta Sala resolvió lo siguiente:

“ ...

Observa la Sala que de fojas 6 a 8 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 1806/94084-10 de 2 de diciembre de 2010, en el cual la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta embargo y depósito a favor de BANCO DELTA, S. A. (BMF) hasta la ocurrencia de la suma de trece mil trescientos noventa y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.13,397.75), sobre el vehículo marca KIA, modelo Picanto, motor G4HG6M999905, año 2008, matrícula 417955, de propiedad de Martín Amado Martínez Rodríguez, cuya hipoteca consta inscrita a ficha 230439, documento Redi 1191425, desde el 21 de agosto de 2007.

Al dorso de la foja 8 del expediente reposa una certificación suscrita por la Juez y el secretario del Juzgado Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se certifica que la hipoteca que dio origen al juicio ejecutivo hipotecario, se encuentra inscrita a ficha 230439, documento Redi 1191425 desde el día 21 de agosto de 2007 de la sección de hipoteca de bien mueble del Registro Público y que el embargo decretado mediante resolución No. 1806/94084-10 de 2 de diciembre de 2010, se encuentra vigente a la fecha.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No.213-JC-4163 de 13 de mayo de 2008, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Martín Amado Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el

incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Gabriel Montenegro, actuando en nombre y representación de BANCO DELTA, S.A. (BMF), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Martín Martínez y, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO el vehículo marca KIA, modelo Picanto, motor G4HG6M999905, año 2008, matrícula 417955, de propiedad de Martín Amado Martínez Rodríguez, y ORDENA al Juez Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Karla Beitía, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Néstor Eloy Miranda Barrera, y en consecuencia, ORDENA LEVANTAR EL SECUESTRO mediante Auto 820-2010, decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social, sobre la finca No. 7953, inscrita al rollo 1, asiento 1, Documento 1, Inscrito al Documento 723592, de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, propiedad del empleador Nestor Eloy Miranda Barrera, con cédula 1-50-152 y No. de empleador 11-852-0336, hasta la concurrencia provisional de B/. 226.93.

Notifíquese. -

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	1096-I

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento del Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la

firma Morgan & Morgan, en representación de Bienes y Créditos, S. A., dentro del Proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado Moncada Luna, afirma lo siguiente:

“Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Giselle Marie Moncada, es sobrina del suscrito y socia de la firma Morgan & Morgan, sociedad que funge como apoderada judicial del incidentista, circunstancias que se enmarcan en las causales de impedimento dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 de la misma excerta legal, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las parte;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ...

Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice para las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados”.

De acuerdo a las normas invocadas, ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un proceso en el que se encuentra vinculado con una de las partes, por razones de parentesco, por consanguinidad o afinidad; y/o, tener interés acreditado en el proceso.

Ahora bien, en el proceso que no ocupa se aprecia que la sociedad demandante, Bienes y Créditos, S.A., está siendo representada judicialmente por la firma Morgan & Morgan, de la cual, según el Magistrado Moncada Luna, cuenta con una sobrina la cual es asociada de dicha firma; no obstante, la causal de impedimento alegada por el Honorable Magistrado, no se configura, pues se advierte que la licenciada Giselle Marie Moncada, no ha actuado dentro del proceso del presente expediente.

Visto lo anterior, considera este Tribunal, que no procede la declaratoria de impedimento manifestada por le Magistrado Alejandro Moncada Luna, por lo que en consecuencia debe seguir conociendo del presente negocio.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna y, ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAYLIN ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	483-10

VISTOS

La Licenciada Maylin Espinosa actuando en nombre y representación de GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A., ha interpuesto incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Señala el incidentista que el presente proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo se inicia mediante Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-766 de 27 de julio de 2006, por la suma de B/.36,000.00, el cual fue reformado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fijando la cuantía en B/.26,400.00 en concepto de arrendamientos no cancelados por el uso del lote P-3 que se le había dado en concesión.

Sostiene que, para garantizar las resultas del proceso, el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, dictó el Auto No. JE-025-09 de 8 de octubre de 2009, por el cual decretó formal secuestro sobre la Finca No.163214, cuyo valor catastral asciende a la suma de B/.56,137.18, según consta en certificado expedido por el Registro Público de 8 de octubre de 2009, visible a foja 102 del expediente, que constituye el doble del valor de la cuantía de la demanda, garantizando la totalidad de lo adeudado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 536.

Concluye el incidentista indicando que, al tener asegurado la cuantía total de su crédito con el secuestro de la Finca No.163214, es un exceso del secuestro, el decretado por el Auto No.JE-013-2010 de 26 de febrero de 2010, por el cual se ordena el secuestro sobre el Certificado de Garantía No.70155 de 21 de diciembre de 2002, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.18,000.00, ya que el mismo hace que la cantidad secuestrada en bienes y dinero ascienda a la suma de B/.74,137.18,

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Mediante escrito visible de fojas 26 a 28 del expediente que contiene el incidente bajo estudio, el Licenciado Raúl Taboada, Juez Ejecutor delegado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se opuso a la solicitud de levantamiento de secuestro interpuesta por la sociedad GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A. fundamentando su escrito en que las medidas cautelares propuestas por su Despacho tienen como fin primordial, en primer lugar, el evitar que el proceso resulte ilusorio, y, en segundo lugar, conminar al deudor a que pague lo adeudado al Estado.

III. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante vista No.1255 del 9 de noviembre de 2010, sostiene que el Incidente de Levantamiento de Secuestro, objeto de examen, no ha sido probado, ya que si bien es cierto que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos decretó el secuestro de la finca No.163241, inscrita en el Registro Público al rollo 23711, documento 4 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la ejecutada y cuyo valor catastral según certificado de Registro Público visible a foja 10 y 11 del cuadernillo incidental, es de B/.56,137.18, no menos cierto es que de conformidad con este mismo documento, se observa que desde el mes de julio de 2007, dicha finca está garantizada con primera hipoteca y anticrisis una obligación por la suma de B/.800,000.00 a favor del Banco General, S.A., sin que la incidentista haya demostrado haber cancelado la referida obligación. Por lo que resulta evidente que el bien inmueble hipotecado, no podría cubrir la suma perseguida dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Señala que con la finalidad de que el proceso no resulte ilusorio y en atención a lo que dispone el artículo 1645 del Código Judicial, “si los bienes embargados no fueren suficientes para el pago, el ejecutante tiene derecho a denunciar otros.” Por ende, el secuestro del Certificado de Garantía No. 70155 por la suma de B/.18,000.00 que reposa en el Banco nacional de Panamá, se encuentra jurídicamente sustentado en el derecho que tiene la entidad ejecutante para garantizar el cobro total de la suma que desde el año 2002, adeuda Grupo Analista de Minerales, S.A. a la entonces Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) hoy unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el caso bajo estudio tiene su origen en el proceso por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, le sigue a la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., por un monto de B/.36,000.00 en concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar sobre el lote No. P-3 del sector de Punta Mala, como consecuencia del contrato de arrendamiento No.548-02 de 17 de diciembre de 2002, suscrito con la antigua Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

En virtud de lo anterior, consta que, a foja 69 del cuaderno ejecutivo, la Administradora Provincial de Ingresos, en funciones de Juez Ejecutor, emitió el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-766 de

27 de julio de 2006, por el cual se ordenó a la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A. el pago de la suma de B/.36,000.00 a favor del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS-ÁREAS REVERTIDAS. Asimismo, mediante Auto de Secuestro No.213-JC-767 de 27 de julio de 2006, se decretó secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y cualesquiera otros derechos registrados a nombre de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A. por el monto antes indicado.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2006, el señor Alberto Espiño Neira, representante legal de la sociedad ejecutada, se notificó personalmente del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-766, quien a través de sus apoderados judiciales, interponen Excepción de Pago por Inexistencia de la Obligación.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia, actuando como Tribunal de Alzada, mediante resolución de 11 de marzo de 2009, resolvió red denominar la excepción propuesta por la de “excepción de cobro excesivo,” declarando probada parcialmente la misma y reconociendo que “la ejecutada se encuentra obligada a pagar, en virtud de los ajustes realizados a la facturación, la suma de B/.26,400.00” (f. 176). Por ende, se ordenó a la institución ejecutante, procediera a la corrección del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado-excepcionante y cualquier actuación posterior que se haya realizado.

Así las cosas, el Ministro de Economía y Finanzas delegó el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas, en la persona del Licenciado Raúl Taboada, quien mediante Auto No.024-2009 del 7 de octubre de 2009, y en acatamiento de la decisión proferida por esta Sala Contencioso Administrativa, procedió a la corrección del Auto No. 213-JC-766 de 27 de julio de 2006, en el sentido de ajustar el monto adeudado por el ejecutado-excepcionante a la suma de B/.26,400.00, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto en contra de GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A.

En ese sentido, observa la Sala que el 12 de marzo de 2010, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR), a solicitud de la apoderada judicial de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., le hizo formal entrega de copias de todo el expediente ejecutivo existente hasta ese momento, conformado por 209 fojas útiles. Asimismo, se percata la Sala que, a foja 197 consta el Auto No.JE-025-09 de 8 de octubre de 2009, por el cual se decretó formal secuestro sobre la Finca No.163214, inscrita al Rollo 23711, Asiento 1, Provincia de Panamá y cuyo valor catastral registrado es de B/.56,137.18

Ahora bien, alega el incidentista que “Al tener asegurado el total de su crédito con el secuestro de la Finca No.163214, es un exceso del secuestro el decretado, el dictar el Auto N° JE-013-2010 de 26 de febrero de 2010, por el cual se ordena el secuestro del Certificado de Garantía No.70155 de 21 de diciembre de 2002 expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de DIOCIOCHO MIL DOLARES (USD 18,000.00) y la cuantía de la demanda sólo asciende a la suma de USD 26,400.00, según el Auto No.024-2009 de 7 de octubre de 2009, por el cual se libra mandamiento de pago.” (Cfr. fs. 2-3)

Según consta el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, obra a foja 207 el Auto No. JE-013-2010 de 26 de febrero de 2010, por el cual se decretó el secuestro sobre el Certificado de

Garantía No.70155 de 21 de diciembre de 2002, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.18,000.00.

Observamos entonces, que el Auto Ejecutivo de Secuestro data de febrero de 2010. Y es que al amparo del artículo 548 numeral 2 del Código Judicial, se levantará el secuestro "cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes".

En el caso en estudio, transcurrió el término que señala la norma citada, sin que se hubiese notificado debidamente el Auto Ejecutivo a los ejecutados o cumplido algunos de los supuestos contemplados en el referido artículo. Por tal razón, se procede a acceder al levantamiento de la medida cautelar que señala el Auto No. JE-013-2010 de 26 de febrero de 2010 y que pesa sobre los bienes del ejecutado.

En virtud de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la Licenciada Maylin Espinosa, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -(Con Salvamento De Voto)- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAYLIN ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	439-10

VISTOS

La Licenciada Maylin Espinosa actuando en nombre y representación de GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A., ha interpuesto incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Señala el incidentista que mediante Auto No. JE-024-09 de siete (7) de octubre de 2009, se libró mandamiento de pago hasta la cuantía de B/.26,400.00 por parte de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en quien dentro del proceso Ejecutivo por cobro coactivo, recaía la carga de notificar a la parte demandada GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A. dentro de los tres meses siguientes a la fecha de 7 de octubre de 2009, toda vez que también se dictó el Auto No. JE-025 de 8 de octubre de 2009, por el cual se secuestró la Finca No.163214 inscrita al Rollo 23711, Asiento 1 provincia de Panamá, propiedad de la demandada, el cual fue notificado su inscripción al Registro Público mediante Oficio MEF/UADR/JE/No.061-09 de 8 de octubre de 2009.

Sostiene que, dentro del presente proceso ejecutivo es aplicable lo dispuesto en el artículo 548 del Código Judicial en materia de levantamiento de secuestro, que señala lo siguiente:

Artículo 548. También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o
- 2. Cuando no se hubiera hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Agrega que lo anterior es aplicable, por cuanto a la presentación del presente incidente, aún no ha habido gestión para notificar al demandado, como señalan las reglas especiales que regulan las medidas cautelares. Que por ser una figura jurídica de carácter autónomo, como lo es en este caso el secuestro ordenado, tal y como señala el artículo 531 numeral 11 acápite B del Código Judicial, que establece que las medidas cautelares se regirán por las siguientes normas:

- 11. Salvo lo dispuesto para casos especiales se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:b- Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Concluye el incidentista indicando que en el presente caso procede el levantamiento del secuestro ordenado en el Auto No. JE-025-09 de 8 de octubre de 2009, por haber transcurrido más de tres meses de haberse practicado el mismo, según oficio MEF/UADR/JE/No.061-09 de 8 de octubre de 2009, dirigido al Director General del Registro Público, sin que el demandante, y a su vez Juzgador, hayan realizado alguna

actividad procesal tendiente a notificar su demanda a través del Auto No. JE-024-09 de 7 de octubre de 2009, es decir, en un periodo mayor de tres meses lo que permite, como sanción procesal, el levantamiento del secuestro decretado.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Mediante escrito visible de fojas 17 a 19 del expediente que contiene el incidente bajo estudio, el Licenciado Raúl Taboada, Juez Ejecutor delegado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se opuso a la solicitud de levantamiento de secuestro interpuesta por la sociedad GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A. fundamentando su escrito en que esta Sala Contencioso Administrativa, mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2009, ordenó la corrección del Auto No.213-JC-766 del 27 de julio de 2006 que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado-excepcionante, en el sentido de ajustar el monto adeudado a la suma de B/.26,400.00, y que este fallo no era desconocido por parte de la ejecutada Grupo Analista de Minerales, S.A.

Por otro lado, sostiene que la referencia de normas propuestas por el incidentista no son aplicables a los procesos por cobro coactivo, máxime cuando la existencia de la deuda ya fue confirmada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dictada precisamente por la presentación de un Incidente de Inexistencia de la obligación. Que si en algún caso el término “demanda” pudiera equipararse al de “libramiento de pago” en los casos de Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, la tesis que esboza el incidentista no aguantaría ni el más mínimo análisis, toda vez que está debidamente notificado del Auto que Libra Mandamiento de Pago en su contra, tal y como el mismo Incidentista admite en su escrito.

Señala, además, que como quiera que la nueva apoderada del GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A., en su poder especial otorgado por el señor ALBERTO ESPIÑO NEIRA, presentado personalmente ante Notario Quinto del Circuito de Panamá, el 24 de febrero de 2010, hace referencia al proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo por la suma de B/.26,400.00, la hace sabedora y, por ende, notificada del mismo de conformidad con lo que dispone el artículo 1021 del Código Judicial.

Asimismo, indica el Juez Ejecutor que la empresa Grupo Analista de Minerales, S.A., a través de sus representantes legales y el que fuera su apoderado judicial, Licdo. Boris Bethancourt Cordero, tenían conocimiento de la existencia de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, ya que previamente habían interpuesto excepción de pago por inexistencia de la obligación, la cual fue objeto de decisión por esta Sala. Reitera que la parte ejecutada siempre ha estado en conocimiento de su situación jurídica con anterioridad a la interposición del presente recurso, ya que previamente había gestionado otro incidente, por lo que su actuación resulta extemporánea según el artículo 701 del Código Judicial, y con el único fin de dilatar el proceso.

III. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante vista No.865 del 12 de agosto de 2010, sostiene que el Incidente de Levantamiento de Secuestro objeto de examen no ha sido probado y, además

resulta extemporáneo por razón de que el Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago, el cual equivale a la presentación de la demanda, le fue notificado a la ejecutada desde el 25 de septiembre de 2006, tal y como puede apreciarse a foja 69 y reverso del expediente ejecutivo.

Señala que si bien es cierto que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos emitió el Auto No.024-2009 de 7 de octubre de 2009, en el que libra mandamiento de pago por la suma de B/.26,400.00, el mismo se profirió con el propósito fundamental de cumplir la orden emanada de este Tribunal, en cuanto a la corrección o ajuste de suma líquida y exigible que debía ser objeto del proceso ejecutivo, por lo que no nos encontramos ante un nuevo proceso ejecutivo, cuya demanda no haya sido notificada a la ejecutada después de los tres meses de haberse decretado el secuestro sobre bienes de su propiedad, como pretende hacer ver el incidentista. Que ante la continuación del proceso iniciado con el Auto Ejecutivo No.213-JC-766 de 27 de julio de 2006, el cual fue notificado personalmente a la ejecutada a través de su representante legal, el 25 de septiembre de 2006.

Por otro lado, señala el Procurador que la ejecuta a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso, efectuó gestiones antes de presentar el incidente, ya que tal y como consta a foja 211 del expediente ejecutivo, desde el 24 de febrero de 2010, la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A. otorgó poder ante notario, demostrando tener conocimiento del proceso ejecutivo que adelantaba la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos para el cobro de la suma de B/.26,400.00, ordenado por esta Sala. Señala que, posterior a ello, la apoderada de la sociedad ejecutada presentó una solicitud de copias autenticadas de todo el expediente que contiene el proceso, las cuales fueron entregadas el 12 de marzo, conforme se observa en la foja 215 del expediente ejecutivo.

Sostiene, además, que como quiera que entre las copias obtenidas reposa el Auto 024-2009 de 7 de octubre de 2009, que la entidad le ha intentado notificar a la ahora incidentista y que ésta alega no le ha sido notificado, es de la opinión que resulta aplicable lo que establece el artículo 1021 del Código Judicial, en el sentido de que la parte interesada se tiene por conocedora de esta actuación judicial, por lo que debe considerarse notificada personalmente del mismo, a partir del 12 de marzo de 2010. Por ende, la recurrente teniendo conocimiento de los hechos en que intenta fundamentar este incidente, desde el 12 de marzo de 2010, no lo promovió de inmediato, sino que esperó hasta el 6 de abril para presentar el incidente de levantamiento de secuestro, lo cual demuestra que el mismo resulta totalmente extemporáneo de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el caso bajo estudio tiene su origen en el proceso por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, le sigue a la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., por un monto de B/.36,000.00 en concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar

sobre el lote No. P-3 del sector de Punta Mala, por razón del contrato de arrendamiento No.548-02 de 17 de diciembre de 2002, suscrito con la antigua Autoridad de la Región Interoceánica.

En virtud de lo anterior, consta que, a foja 69 del cuaderno ejecutivo, la Administradora Provincial de Ingresos, en funciones de Juez Ejecutor, emitió el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-766 de 27 de julio de 2006, por el cual se ordenó a la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A. el pago de la suma de B/.36,000.00 a favor del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS-ÁREAS REVERTIDAS. Asimismo, mediante Auto de Secuestro No.213-JC-767 de 27 de julio de 2006, se decretó secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y cualesquiera otros derechos registrados a nombre de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A. por el monto antes indicado.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2006, el señor Alberto Espiño Neira, representante legal de la sociedad ejecutada, se notifica personalmente del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-766, quien a través de sus apoderados judiciales, interponen Excepción de Pago por Inexistencia de la Obligación.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Alzada, mediante resolución de 11 de marzo de 2009, resolvió red denominar la excepción propuesta por la de “excepción de cobro excesivo,” declarando probada parcialmente la misma y reconociendo que “la ejecutada se encuentra obligada a pagar, en virtud de los ajustes realizados a la facturación, la suma de B/.26,400.00” (f. 176). Por consiguiente, se ordenó a la institución ejecutante procediera a la corrección del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado-excepcionante y cualquier actuación posterior que se haya realizado.

Así las cosas, el Ministro de Economía y Finanzas delegó el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la persona del Licenciado Raúl Taboada, quien mediante Auto No.024-2009 del 7 de octubre de 2009, y en acatamiento de la decisión proferida por esta Sala Contencioso Administrativa, procedió a la corrección del Auto No. 213-JC-766 de 27 de julio de 2006, en el sentido de ajustar el monto adeudado por el ejecutado-excepcionante a la suma de B/.26,400.00, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto en contra de GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A.

Ahora bien, luego de un examen de las constancias procesales esta Sala estima que no le asiste la razón al incidentista, toda vez que, tal y como consta a foja 69 del cuaderno ejecutivo, el señor Alberto Espiño Neira, representante legal de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., el día 25 de septiembre de 2006, se notificó personalmente del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-766 del 27 de julio de 2006.

En ese orden de ideas, tenemos que la resolución de 11 de marzo de 2009, por la cual esta Sala ordenó a la institución ejecutante corregir el auto que libró mandamiento de pago, no tiene por efecto inmediato la nulidad del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-766 de 27 de julio de 2006 o, de otro modo, la anulación del acto de notificación del mandamiento de pago que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, le realizara al representante legal de la sociedad ejecutada, el día 25 de septiembre del año 2006; sino que, como se dejó plasmado en dicha resolución, lo que se ordenó fue la corrección del mismo

en cuanto al monto que la ejecutada se encuentra obligada a pagar, así como la corrección de “cualquier actuación posterior que se haya realizado en contra del ejecutado...” (subraya la Sala)

Advierte la Sala que es aplicable al caso que nos ocupa el término de 3 meses contenido en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, por cuanto se interpreta que este término debía contarse a partir de la emisión del auto ejecutivo No.024-2009 de 7 de octubre de 2009, ya que la norma contempla que haya transcurrido tres (3) meses después de la presentación de la demanda (en este caso demanda ejecutiva), sin que ésta se hubiese notificado.

Observamos entonces, que el Auto Ejecutivo de Secuestro data de febrero de 2009. Y es que al amparo del artículo 548 numeral 2 del Código Judicial, se levantará el secuestro "cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes".

En el caso en estudio, transcurrió el término que señala la norma citada, sin que se hubiese notificado debidamente el Auto Ejecutivo a los ejecutados o cumplido algunos de los supuestos contemplados en el referido artículo. Por tal razón, se procede a acceder al levantamiento de la medida cautelar que señala el Auto No. JE-013-2010 de 26 de febrero de 2010 y que pesa sobre los bienes del ejecutado.

En virtud de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la Licenciada Maylin Espinosa, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -(Con Salvamento De Voto)- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A MANUEL DE JESÚS BARRIOS DOMÍNGUEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha:23 de julio de 2014

Materia:Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente:Incidente
513-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora F. ha manifestado impedimento para conocer del incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de HSBC BANK PANAMA, S..A, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Manuel de Jesús Barrios Domínguez.

Quienes suscriben advierten que el 8 de septiembre de 2011 fue puesto en lectura el proyecto de calificación de impedimento del Magistrado Spadafora, pero como quiera que el 31 de diciembre de 2011 terminó el período constitucional del nombramiento del Magistrado Spadafora, nombrándose en su lugar al Magistrado Luis Ramón Fábrega, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte del resto de los Magistrados que conforman esta Sala, por lo que ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, razón por la cual se procede a la devolución del presente expediente al despacho del Magistrado Fábrega a quien le corresponde la ponencia en la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que en la manifestación de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora para conocer de incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de HSBC BANK PANAMA, S..A, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Manuel de Jesús Barrios Domínguez, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ORDENA devolver el expediente al despacho del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA para que siga conociendo la presente demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR EL LICDO. MARIO MELÉNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU, LE SIGUE A FRANKLIN VEGA PERALTA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

VISTOS:

Victor L. Benavides P.

23 de julio de 2014

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente

157-2012

El licenciado Mario Meléndez, actuando en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Franklin Vega Peralta.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

Mediante libelo visible a foja 2 a 4, el apoderado legal de la Caja de Ahorros señala que el señor Franklin Vega celebró con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre la Finca 21879, registrada con el Rollo 25318, Documento 4, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, tal como consta en la Escritura Pública No. 438 de 24 de marzo de 1998, de la Notaría del Circuito de la provincia de Veraguas, inscrita en el Registro Público a la Finca 186624, Rollo Complementario 25318 Documento 4, de 2 de abril de 1998.

Señala que mediante Auto No. 113-12 de 16 de febrero de 2012, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por un lado, libró mandamiento de pago contra el señor Franklin Vega, hasta la concurrencia de veintiséis mil doscientos cuarenta y nueve balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.26, 249.88), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total; y por el otro, decretó embargar hasta por la suma de veintiséis mil doscientos cuarenta y nueve balboas con ochenta y ocho centésimos (B/26,249.88), más intereses y gastos la Finca No. 21879, inscrita en el Registro Público al Rollo 25318, Documento 4, propiedad del señor Franklin Vega, y dada en garantía. Razón por cual ordenó su venta en subasta pública.

Por otro lado, mediante Auto No. 952 de 2 de agosto de 2005 el Juzgado Ejecutor del IFARHU, decretó embargo sobre la cuota parte de la Finca 21879 propiedad del demandado, hasta la cuantía de ocho mil doscientos treinta balboas con siete centésimos (B/.8,230.07).

Por lo demás, observa el proponente del incidente que el artículo 1681 del Código Judicial en su segundo párrafo establece que se rescindirá el embargo si al juez que lo decretó se le presenta copia autenticada de un auto de embargo dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita antes de la fecha del embargo. De acuerdo con esto, señala que el contrato de hipoteca y anticresis celebrado por el señor Franklin Vega con la Caja de Ahorros mediante Escritura Pública No 438 de 24 de marzo de 1998, tiene prelación sobre el embargo que profirió el IFARHU, además que el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No. 113-12 de 16 de febrero de 2012, aún se encuentra vigente.

Por lo expuesto, el apoderado legal de la Caja de Ahorros solicita se rescinda y ordene el levantamiento del embargo decretado sobre la Finca No. 21879, registrada al Rollo 25318, Documento 4.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE:

El licenciado Juan Carlos Yepes, en su condición de Juez Ejecutor del IFARHU, mediante memorial consultable a foja 30-31 contesta el incidente de rescisión de embargo interpuesto, señalando que no se opone a que se decrete el levantamiento del embargo que hiciera su Juzgado Ejecutor, básicamente, por lo siguiente: Primero, el incidentista aportó certificación del Registro Público, donde se acredita la inscripción y vigencia del poder general para pleitos conferido por el gerente general de la Caja de Ahorros. Segundo: dado que se aportó copia autenticada de la Escritura Pública No. 438 de 24 de marzo de 1998, de la Notaría del Circuito de la provincia de Veraguas. Tercero: copia autenticada del Auto No. 113-12 de 16 de febrero de 2012, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, aún vigente. Además, al reverso de dicho auto, la Juez Ejecutora y la Secretaria certifican: 1) que la primera hipoteca y anticresis constituida a favor de la Caja de Ahorros, sobre la finca en cuestión, se encuentra inscrita en la Finca 186624, Rollo Complementario No. 25318, desde el día 2 de abril de 1998; 2) que mediante Auto 113-12 de 16 de febrero de 2012 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó embargo sobre la finca referida.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, el Procurador del Estado por medio de Vista No. 272 de 1 de junio de 2012 (fs. 32-39), señaló que de acuerdo con las constancias procesales, la entidad incidentista ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 1681 del Código Judicial, ya que presentó copia autenticada del Auto 113-12 de 16 de febrero de 2012, emitida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el cual se decretó el embargo de la finca 21879, en cuyo reverso consta la certificación de la vigencia del mismo, debidamente autorizado por la juez ejecutora y la secretaria judicial.

Por tanto, observa el Ministerio Público que el gravamen hipotecario y anticrético inscrito el 2 de abril de 1998, a favor de la Caja de Ahorros es evidentemente anterior a la fecha del auto de embargo 952 de 2 de agosto de 2005, proferido por el Juez Ejecutor del IFARHU, con el objeto de elevar a la categoría de embargo la medida de secuestro que previamente había ordenado sobre este bien inmueble.

Así pues, el Procurador considera que se debe declarar probado el incidente promovido por la Caja de Ahorros.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, presentando previamente las siguientes consideraciones.

Para que proceda el desembargo de los bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, ha señalado esta Sala, se requiere que ante el Juez que lo decretó se presente copia

auténtica del auto de embargo de dichos bienes; que el auto de embargo haya sido dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario; que la hipoteca sea inscrita con anterioridad a la fecha del embargo, y que al pie de la copia del auto de embargo debe constar una certificación, autorizada por el Juez y el Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente.

En ese sentido, se observa en el dossier que el incidente de rescisión de embargo que ha sido presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue al señor Vega Peralta, se basa en el hecho de que el gravamen hipotecario constituido a favor de la Caja de Ahorros se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 2 de abril de 1998, es decir, con antelación a la medida de embargo que sobre el mismo objeto de gravamen dictó la Caja de Ahorros (fs. 21-23 del exp. judicial).

Al respecto, se constata que la Caja de Ahorros ha aportado la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el referido artículo 1681 del Código Judicial, pues ha presentado: 1) copia autenticada del Auto No. 113-12 de 16 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor, por medio del cual se decretó el embargo de la aludida finca 21879 (fs. 21-22 del exp. judicial). Sobre esto, además, se observa al reverso de la foja 22 la certificación de 17 de febrero de 2012 suscrita por la Juez Ejecutora y la Secretaria Judicial de ese despacho, por medio de la cual se hace constar que el embargo decretado sobre la finca 21879 se encuentra vigente.

Así pues, se evidencia que el gravamen hipotecario y anticrético inscrito el 2 de abril de 1998 a favor de la Caja de Ahorros es anterior al Auto de Embargo No. 952 de 2 de agosto de 2002, dictado por el Juez Ejecutor del IFARHU (f. 54 del exp. ejecutivo).

Por lo anterior, esta Sala considera que el incidente en cuestión debe declararse probado, y así se procede a declarar.

V. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por el licenciado Mario Meléndez, actuando en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a Franklin Vega Peralta.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ESPINOSA Y OLGA SALVAT DE ESPINOSA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha:27 de junio de 2014

Materia:Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente:Incidente
481-2012

VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer deL Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

...

"Como fundamento de mi manifestación está en que el licenciado Miguel Antonio Bernal, presentó el día 30 de agosto de 2013, ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra el suscrito por los supuestos delitos de tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, delitos contra los servidores públicos, contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, que a la letra disponen:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

..."

"Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

Si bien agrega el Magistrado Moncada Luna, este tipo de proceso contempla causales específicas de impedimentos, en el artículo 78 de la ley 135 de 1943, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en aras de la transparencia, se le permita invocar el artículo 760 del Código Judicial y declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente negocio.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Moncada Luna, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943 que establece en el artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que, el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, puede comprobarse que, efectivamente en la Ley 135 de 1943 no se establece una causal que configura el impedimento manifestado por el Magistrado Moncada Luna, en el sentido de que siendo un motivo de índole personal el que lo vincula al Licenciado Miguel Antonio Bernal ya que presentó ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra el Magistrado Moncada Luna y como bien lo señala, es un motivo de impedimento, y que considerando que al artículo 57 C contenido en la Ley 135 de 1943, hace referencia a los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley, hace su fundamento jurídico en el supra citado artículo 760, numeral 11 y el artículo 779 del Código Judicial.

Sin embargo más allá de lo que establece dicha excerta legal, en el cual se basa dicha solicitud de impedimento, es importante mencionar que se debe cumplir con miras de actuar en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso y en aras de la transparencia y de garantizar la imparcialidad en el proceso a que se refieren las normas contempladas en el Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Moncada Luna, por lo que es procedente declararlo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN ANTONIO DE LEÓN. de la Sala Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARK ROPOLLO CASTRO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P -- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de julio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	172-2011

VISTOS:

La licenciada Dalvis Lorena Barrios V., actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a MARK ROPOLLO CASTRO.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

La licenciada Dalvis Lorena Barrios V., fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes hechos:

“ PRIMERO: Que la Caja de Ahorros sigue en contra de MARK ROPOLLO CASTRO un proceso de cobro coactivo en donde se ha secuestrado el vehículo marca KIA, modelo SPORTAGE, año 2008, color Blanca, Motor G4GC7H699525, chasis KNAJE552287483439 y matrícula 706842 (en adelante EL VEHÍCULO). Secuestro que fue comunicado al Municipio de Panamá, mediante oficio No.442-10 de 18 de enero de 2010.

SEGUNDO: Que MARK ROPOLLO CASTRO (fideicomitente) suscribió contrato de fideicomiso de garantía No. 20-03-08-35593 con FINANCIAL WAREHOUSIN OF LATIN AMERICA, INC (fiduciario) el 29 de abril de 2008 a fin de garantizar obligaciones suscritas con MULTIBANK INC. (Beneficiario).

TERCERO: En el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular consta inscrito el vehículo antes descrito a nombre de MARK ROPOLLO CASTRO, con garantía fiduciaria a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso No. 20-03-08-35593. Por lo anterior EL VEHÍCULO forma parte de una masa de bienes de un FIDEICOMISO DE GARANTÍA.

CUARTO: El artículo 15 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala "Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para

todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro)

EL VEHÍCULO al formar parte de un fideicomiso de garantía está fuera de patrimonio del demandado, además las pretensiones en las que se basan la demanda no son producto de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, ni muchos menos se ha constituido el fideicomiso en fraude de acreedores sino para garantizar una obligación que le demandado suscribió con MULTIBANK INC.

QUINTO: El artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. Si bien EL VEHÍCULO aparece registrado en el Registro Único Vehicular a nombre de MARK ROPOLLO CASTRO con garantía fiduciaria a favor de nuestra representada, según las normas de derecho sustantivo consagradas en la ley 1 de 1984 (art. 1, 13 y 15) el vehículo legalmente es propiedad en fideicomiso de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.

SEXTO: Conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

SÉPTIMO: Nuestra representada tiene un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en este proceso, que resulta del Contrato de Fideicomiso de Garantía antes señalado y disposición expresa del artículo 15 d la ley 1 de 1984, que lo legitima para solicitar el levantamiento de la señalada medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

OCTAVO: Que la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los bienes objetos de fideicomiso no puede ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por este, tal como consta en la resolución dictada por la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 17 de octubre de 2004 a fin de resolver el incidente de levantamiento de secuestro por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. dentro del proceso coactivo que la administración Regional de Ingresos le sigue a DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S. A.”

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE AHORROS

Mediante Providencia de cinco (5) de abril de dos mil once (2011), expedida por el Magistrado Sustanciador, se le corrió traslado al Ejecutante para que en el término establecido en la ley, contestara el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO. (Cfr. foja 23)

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros, en su escrito de contestación del incidente de levantamiento de secuestro, negó los hechos alegados por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA), y manifestó que de conformidad con lo solicitado por el incidentista, solamente se atenderán a lo que debidamente quede demostrado y probado en el proceso. (Cfr. fojas 27 y ss).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 444 de 31 de mayo de 2011, sostuvo que:

“Antecedentes.

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente ejecutivo, el 19 de diciembre de 2006, Mark Ropollo Castro, en calidad de deudor, celebró con la Caja de Ahorros contrato de préstamo número 5482000589-9, por un monto de B/.3,600.00, garantizado mediante pagaré fechado el 19 de diciembre de 2006 (Cfr. fojas 2 y 8 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento del deudor con respecto a las obligaciones contenidas en ese documento, 19 de octubre de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el auto 3517, por cuyo conducto libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Mark Ropollo Castro, hasta la concurrencia de B/.3,315.63 (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Igualmente, se observa que en esa misma fecha la entidad acreedora dictó el auto 3518, por medio del cual decretó formal secuestro sobre los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dineros en efectivo o sus signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta la cuantía previamente anotada (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente ejecutivo).

Producto de lo anterior, el juzgado profirió el auto 124-10 de 18 de enero de 2010, a través dela cual se ordenó el secuestro por el monto de B/.3,315.63, de los vehículos marca Kia, modelo Sportage, tipo camioneta, color blanco, año 2008, matricula 706842; y Datsun, modelo 1200, tipo coupe, color negro, matricula 122230, año 1971; ambos de propiedad del ejecutado. (Cfr. fojas 56 del expediente ejecutivo y 12 a 13 del expediente judicial).

Dentro del presente proceso por cobro coactivo, la licenciada Dalvis Lorena Barrios V., apoderada judicial de la empresa fiduciaria, ha formulado un incidente de levantamiento de secuestro, argumentando en su sustento de su pretensión, que el vehículo marca Kia, modelo Sportage, previamente descrito, el cual se encuentra secuestrado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, constituye parte integral del contrato de fideicomiso, celebrado con Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), por lo que está excluido de los bienes de propiedad de Mark Ropollo Castro, puesto que forma un patrimonio separado que garantiza el pago de una obligación contraida por el fideicomitente con el beneficiario que, en el caso bajo examen, es esa persona jurídica (Cfr. fojas 1 a 4 y 6 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión de las piezas procesales que reposan en los expedientes judicial y ejecutivo, este Despacho advierte que el contrato de fideicomiso suscrito entre Mark Ropollo Castro y la incidentista es de fecha anterior a la del auto de secuestro que dictó el juzgado executor de la entidad acreedora (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

También puede observarse, que le mismo fue constituido conforme lo dispone el artículo 1 de la ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, con la finalidad de garantizar una obligación contraida por el fideicomitente que, en el caso que ocupa nuestra atención es Ropollo Castro; motivo por el que transfirió a Financial Warehousing Of Latin America Inc., (FWLA) un bien inmueble de su propiedad, consistente en el automóvil antes descrito, mismo que a la luz de lo que establece el artículo 15 de la citada ley se constituyó, para todos los efectos legales, en patrimonio separado de los bienes personales de la fiduciaria; razón por la cual no podía ser secuestrado ni embargado, salvo que se tratara de obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubiere traspasado o retenido el bien con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En ese contexto, es importante destacar que le artículo 564 del Código Judicial establece que son aplicables a los secuestros las prohibiciones y restricciones referentes a los embargos, por lo que en el acaso controvertido, tal disposición resulta concordante con lo señalado en el numeral 18 del artículo 1650 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que no podrá ser objeto de embargo cualquier otro bien que la ley señale como inembargable; —en consecuencia— solicitó a los Honorables Magistrados declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios, en representación de Financial Warehousing Of Latin America, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Mark Ropollo Castro.” (Cfr. foja 32)

IV. EL ACTO DE AUDIENCIA:

En el acta de audiencia celebrada el tres (3) de junio de dos mil once (2011), consta que la apoderada judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., reiteró su solicitud que se ordene el levantamiento dl secuestro que pesa sobre el vehículo Kía, modelo Sportage, del año 2008, color blanco, motor G4GC7H699525, chasis KNAJE5522874824, matrícula 706842.

Por su parte, el apoderado judicial de la Caja de Ahorros manifestó que mantenía su posición en el efecto de que ciertamente iniciaron el proceso contra el señor MARK ROPOLLO CASTRO, proceso este especial en el que se dictó el auto N°3517 de 19 de octubre del 2009, a través del cual se decretó el libre mandamiento de pago y secuestro de bienes del señor ROPOLLO, entre esos el vehículo a motor marca Kía, modelo Sportage, del año 2008, color blanco, motor G4GC7H699525, chasis KNAJE5522874824, matrícula 706842, inscrita en el Municipio de Panamá a nombre del incidentista, a través del expediente que mantiene el Juzgado Ejecutor. Como quiera que se ha dado la solicitud de parte de la Lcda. Dalvis Lorena Barrios, en Representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., (FWLA), en la que plantea que dicho bien está protegido bajo un fideicomiso creo que en esta faceta del proceso o de la solicitud compete al Tribunal deslindar bajo los medios probatorios presentados por ambas partes, si en realidad hay o no cabida a dicha solicitud.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la incidentista de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., ha solicitado el levantamiento del secuestro del vehículo a motor marca Kía, modelo Sportage, del año 2008, color blanco, motor G4GC7H699525, chasis KNAJE5522874824, matrícula 706842, inscrita en el Municipio de Panamá, ordenado por la Caja de Ahorros, argumentado que al formar dicho vehículo parte de un fideicomiso de garantía, está fuera del patrimonio del ejecutado.

Adicionalmente recalca la incidentista, que conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien inmueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de la Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar. —Añade—, que su representada tiene un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en este proceso, que resulta del Contrato de Fideicomiso de Garantía antes señalado y disposición expresa en el artículo 15 de la ley 1 de 1984, que lo legitima para solicitar el levantamiento de la señalada medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

Al analizar las piezas probatorias que hacen parte del proceso, la Sala advierte lo siguiente:

A fojas 6-9 del expediente judicial, reposa la copia del contrato de fideicomiso de garantía N°.20-03-08-35593, celebrado entre Mark Ropollo Castro en calidad de fideicomitente; Financial Warehousing of Latin America, Inc., en calidad de fiduciario y Multibank en calidad de beneficiario, calendado 29 de abril de 2008, debidamente autenticado ante Notario Público.

Por otro lado, a foja 12ibídem, reposa certificación del Municipio de Panamá donde consta la garantía fiduciaria dada a Financial Warehousing of Latin América, Inc., desde el 6 de mayo de 2008, sobre el vehículo antes descrito.

De igual forma, reposa a foja 56 de expediente ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros le sigue a Mark Ropollo Castro de la Caja de Ahorros, el Auto de Secuestro No.124-10 fechado 18 de enero de 2010, por medio del cual decreta el secuestro sobre el vehículo Marca: KIA, Modelo: Sportage Tipo Camioneta, Color Blanco, Matrícula No.706842, Año 2008.

Estima la Sala, que el contrato de fideicomiso de garantía antes descrito cumple con el artículo 13 de la Ley N°.1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño. Por lo tanto, el contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No.124-10 de 18 de enero de 2010, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

En el mismo orden, importa destacar que el artículo 15 de la Ley N°.1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que conforme al texto citado ut supra, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Cabe añadir que postura similar asumió la Sala Tercera en auto de 7 de octubre de 2004, al conocer de otro incidente de levantamiento de secuestro presentado por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios V., actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que EL Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS le sigue a MARK ROPOLLO CASTRO;

2.-En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca el vehículo Marca: KIA, Modelo: Sportage Tipo Camioneta, Color Blanco, Matrícula No.706842, Año 2008; y

3.-ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. COSME MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE MILITZA CAMARGO DE PARKER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	698-13

VISTOS:

El licenciado Cosme Moreno, actuando en representación de Militza Camargo de Parker, ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

I. EL INCIDENTE DE NULIDAD:

El proponente señala que el Banco Nacional de Panamá fijó fecha para la realización de remate dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco Nacional de Panamá en contra de Militza Camargo, el cual se fijó para el día 22 de octubre de 2013.

Señala que su mandante, en la misma fecha de 22 de octubre de 2013 se acercó al Departamento de Cobros del Banco Nacional de Panamá, y se comprometió mediante arreglo de pago a pagar la suma de B/.49.

00 el sábado 26 de octubre de 2013 y que posteriormente pagaría quincenalmente B/. 98.00 y en adición la suma de B/. 25.00.

Sin embargo, indica que a pesar del arreglo de pago el Banco Nacional de Panamá decidió llevar a cabo el remate, tal y como se le notificó a su representada, en contravención al acuerdo suscrito.

II. CONSIDERACIONES:

Se procede a efectuar el examen de rigo a los efectos de constatar si procede la admisión o no del incidente de nulidad interpuesto.

En cuanto al primero de los incidentes propuestos, esto, el incidente de nulidad del remate, el artículo 738 del Código Judicial dispone que:

Artículo 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:

(...)

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755.

En observancia de la norma transcrita, se infiere que el incidente propuesto por la parte actora, debe ser rechazado de plano, en virtud que el mismo fue presentado en forma extemporánea. Lo anterior es así, ya que el Auto No. 105 J-1 de 16 de abril de 2012 (fj. 37-39 del expediente ejecutivo), que ordenó la venta del bien embargado; auto que se notificó personalmente el día 20 de abril de 2012.

En tanto el incidente de nulidad ha sido presentado el 22 de octubre de 2013.

La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1016 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparecencia procesal de la señora Camargo de Parker, tal como preceptúa claramente el séptimo párrafo del artículo 1016 del Código Judicial que a la letra dispone:

Artículo 106:

(...)

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado legal de Militza Camargo de Parker, no cumple con el requisito señalado en el artículo 1016 del Código Judicial.

Por lo anotado, y de conformidad con el artículo 700 y 701 del Código Judicial la Sala no puede más que rechazar sin más trámite el incidente de nulidad promovido dada su improcedencia a cuenta de haber sido interpuesto de forma extemporánea.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Cosme Moreno, actuando en representación de Militza Camargo de Parker dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A FELISA CASTILLO, MARIO CASTILLO Y EIRA SAAVEDRA DE PÉREZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de julio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	224-12

VISTOS:

El licenciado Eric Ballesteros, actuando en representación de MARIO CASTILLO, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de terminación del proceso por transacción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Felisa Castillo, Mario Castillo y Eira Saavedra de Pérez.

Por medio de la resolución de 9 de mayo de 2012 (f.14), se admite el incidente propuesto, ordenándose el traslado del mismo a los ejecutados, a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado Ballesteros, actuando en representación de MARIO CASTILLO, sustenta la incidencia de la siguiente forma:

“PRIMERO: Que mediante Auto N° 656 de 1 de abril de 2011, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos decretó secuestro sobre los siguientes bienes: vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Sport, tipo Coupe, año 2004, motor UDH3290038, matrícula 306646, Vehículo marca Mercedes Benz, modelo E320, tipo Sedán, año 2000, motor 11294130615722, matrícula 266344, Vehículo marca Honda, modelo Civic, tipo Sedán, año 2006, motor R18A11625080, matrícula 848185, hasta la concurrencia de la suma de VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON QUINCE CENTAVOS (B/.22,378.15).

SEGUNDO: Que el 10 de mayo de 2011 el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y el señor MARIO AUGUSTO CASTILLO R. celebraron un arreglo directo de pago judicial mediante el cual nuestro representado reconoce deberle al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, la suma de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.22,473.64) y en la cual se comprometió a pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE BALBOAS (B/.197.00) mensualmente mediante ACH a partir de la segunda quincena del mes de mayo de 2011, tal y como consta en el documento que adjunta como prueba.

TERCERO: Que el 20 de mayo de 2011, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y el señor MARIO AUGUSTO CASTILLO R., celebraron un acuerdo de pago-moratoria mediante el cual nuestro representado reconoce deberle al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, la suma de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.22,473.64).

CUARTO: Que el acuerdo a que se refiere el hecho anterior, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, recibió de nuestro representado en concepto de abono la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00).

QUINTO: Que el acuerdo a que se refiere el hecho tercero de este incidente, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, exoneró a nuestro representado la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.977.58).

SEXTO: Que el acuerdo de 20 de mayo de 2011 el señor MARIO AUGUSTO CASTILLO R., se obligó a pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE BALBOAS (B/.197.00) mensualmente mediante ACH.

SÉPTIMO: Que los documentos antes mencionados constituyen un acuerdo de transacción que extingue el proceso.

OCTAVO: Que nuestro representado MARIO AUGUSTO CASTILLO R., ha cumplido con todas las obligaciones contraídas en el Acuerdo de 10 de mayo de 2011 y de 20 de mayo de 2011.

NOVENO: Que a pesar de que entre ambas partes de celebró un acuerdo de transacción que extingue el proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos mantiene un secuestro sobre los siguientes bienes de propiedad de nuestro representado.”

CONTESTACIÓN A LA INCIDENCIA INCOADA

Por su parte, el magíster Juan Carlos Yepes Arango, en su condición de Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), procede a contestar el incidente propuesto, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Es un hecho cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es un hecho cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Es un hecho cierto, por tanto lo aceptamos.

CUARTO: Es un hecho cierto, por tanto lo aceptamos.

QUINTO: Es un hecho cierto, por tanto lo aceptamos.

SEXTO: Es un hecho cierto, por tanto lo aceptamos.

SÉPTIMO: Es un hecho falso, por tanto lo negamos, toda vez, que se trata de un acuerdo de pago-moratoria, no una transacción como lo ha descrito el letrado Castillo.

OCTAVO: Es un hecho cierto, por tanto lo aceptamos.

NOVENO: Es un hecho falso, por tanto no lo aceptamos por improcedente, el Artículo 1784 del Código Judicial establece claramente lo siguiente:

...

...”

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista Número 341 de 11 de julio de 2012 (fs.19 a 24), el Procurador de la Administración, al analizar el libelo de la incidencia propuesta, arriba a la conclusión que con fundamento en el artículo 1500 del Código Civil, se debe rechazar de plano esta acción, en virtud de que, el arreglo de pago dispuesto en el presente juicio coactivo, no puede considerarse una transacción, por distar de su verdadera situación jurídica.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites previstos en la Ley, la Sala procede a resolver la incidencia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Conforme al artículo 1500 del Código Civil, se dispone que la “transacción” "evita la provocación de un pleito o pone término al que había comenzado". Como el "arreglo" a que alude el apoderado de MARIO

AGUSTO CASTILLO R., fue extrajudicial, no puso término al pleito, pero por la misma razón ese arreglo no participa de la naturaleza de la transacción.

Por el “arreglo de pago” acordado entre el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y MARIO AUGUSTO CASTILLO R., éste último se obligó a pagar determinadas sumas en determinados plazos. Por ende, la Corte advierte que una obligación sujeta a plazos, no se reputa cumplida sino transcurrido el plazo y realizada la obligación.

Conforme al Artículo 1044 del Código Civil "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía". No habiéndose entregado la cosa, no hay pago.

Por otro lado, el Artículo 1057 del Código Civil establece que "el pago de las deudas de dinero (y esta lo es) deberá hacerse en la especie pactada, ...". Y el segundo párrafo de esa disposición preceptúa:

"Artículo 1057. ...

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".

Reitera la Sala Tercera, que en la presente incidencia no se puede considerar que el arreglo suscrito entre las partes, pueda equipararse a una transacción.

Finalmente, “el pago” es uno de los modos de extinguir la obligación, lo que no ha ocurrido con el Acuerdo de Pago - Moratoria extrajudicial, fechado el día 20 de mayo de 2011, por lo que debe rechazarse de plano el incidente de transacción promovido.

Siendo así, el Tribunal se ve precisado a negar las pretensiones contenidas en la incidencia presentada.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de terminación del proceso por transacción, presentado por el licenciado Eric Ballesteros, actuando en representación de MARIO CASTILLO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Felisa Castillo, Mario Castillo y Eira Saavedra de Pérez.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA PITTI-MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EUFRASINA ATHANASIADIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL SIGUE EL IFARHU. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 31 de julio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	203-12

VISTOS:

La firma Pitti-Morales & Asociados, actuando en nombre y representación de EUFRASINA ATHANASIADIS, ha presentado ante la Sala Tercera incidente de caducidad especial de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

La firma Pitti-Morales & Asociados fundamenta el incidente de caducidad especial de la instancia señalando que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) no realizó la notificación del Auto Ejecutivo de mandamiento de pago en contra de su mandante dentro del término estipulado en los Artículos 1103 y 1112 del Código Judicial, en concomitancia con el artículo 531 (literal b) y 548 (numeral 2) del mismo código, pues se ejecutó una medida cautelar de secuestro, sin que se hubiere notificado dentro de los tres (3) meses siguientes el auto que libra mandamiento de pago, por lo que lo procedente es levantar el auto de secuestro.

Por su parte, el juez executor del IFARHU en su escrito de contestación al incidente de caducidad especial de la instancia, le solicita a la Sala que lo declaren no probado, pues el artículo 1107 del Código Judicial establece claramente que no se aplicará la caducidad de la instancia a los procesos en que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semi-autónoma o descentralizada o cualquier persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela o una corporación o fundación de beneficio público.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 332 de 10 de julio de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable el presente incidente de caducidad especial de la instancia, toda vez que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo que adelantan las entidades del Estado, no es oponible la caducidad ordinaria de la instancia.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los tramites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la pretensión de la parte ejecutada es que se decrete la caducidad de la instancia en base al artículo 1112 del Código Judicial.

La Sala considera que la presente medida fue mal denominada Incidente de Caducidad de la Instancia, toda vez que no nos encontramos ante una medida incidental, sino ante una solicitud de caducidad de la instancia.

Al respecto, el artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a "las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial." (el subrayado es de la Sala)

Por su parte, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, indica que un Incidente, procesalmente hablando, "significa la cuestión que sobreviene entre las partes durante el curso del proceso, y que converge a la sentencia o se relaciona con la tramitación". De igual forma, señala como características propias de éstos, entre otras, las siguientes:

1. Carácter dispositivo.
2. En principio, el incidente es una articulación de carácter impugnativo, bien en contra de actos del juez o incluso en contra de los actos de la parte contraria.
3. ...
4. Se substancia con audiencia del opositor en el proceso.
5. Como regla, se contrae a cuestiones procesales, y no a cuestiones de mérito, salvo los supuesto previstos en la ley (cosa juzgada, transacción, etc.)

...

(Diccionario de Derecho Procesal Civil - Dr. Jorge Fábrega Ponce, Plaza & Janés Editores Colombia, S. A.; 2003.)

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino una cuestión de mérito y que como tal, es "La Ley" la que dispone si ésta será debatida como incidente, como lo prevé el artículo 697 del Código Judicial.

Del examen de las normas que nos competen, la Sala concluye que no existe disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

Tanto la jurisprudencia de Sala Civil como la del Pleno de la Corte ha sido reiterativa en esta postura.

En atención a lo antes expuesto, se concluye que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que "Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas".

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

- 1. ...
- 4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
- 5. ...

(El subrayado es de la Sala)

De la lectura de las normas citadas en párrafos anteriores se puede concluir que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, NO ES COMPETENTE para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.

Por lo tanto, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien esta encargado de darle trámite al proceso, en éste caso, a la ejecutante.

Es necesario señalar que esta Sala se pronunció en el mismo sentido en la resolución de 3 de junio de 2010 cuyo texto es el siguiente:

“Vemos entonces que, en términos generales, la pretensión de la parte ejecutada es que se decrete la caducidad de la instancia en base al artículo 1113 del Código Judicial.

Ahora, si bien es cierto, la Sala no ha tenido una postura sistemática respecto a la tramitación de las Caducidades, y siendo concientes de la importancia de preservar la

seguridad jurídica como elemento esencial de un Estado de Derecho, consideramos precisa la oportunidad para manifestar ciertos planteamientos al respecto, a los que concluimos luego de un exhaustivo análisis jurídico.

En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, pues, no nos encontramos ante una medida incidental, sino, ante una SOLICITUD de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a "las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial." (el subrayado es de la Sala)

Por su parte, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce indica que un Incidente, procesalmente hablando, "significa la cuestión que sobreviene entre las partes durante el curso del proceso, y que converge a la sentencia o se relaciona con la tramitación". Seguidamente, señala como características propias de éstos, entre otras, las siguientes:

1. Carácter dispositivo.
2. En principio, el incidente es una articulación de carácter impugnativo, bien en contra de actos del juez o incluso en contra de los actos de la parte contraria.
3. ...
4. Se substancia con audiencia del opositor en el proceso.
5. Como regla, se contrae a cuestiones procesales, y no a cuestiones de mérito, salvo los supuesto previstos en la ley (cosa juzgada, transacción, etc.)

...

(Diccionario de Derecho Procesal Civil - Dr. Jorge Fábrega Ponce, Plaza & Janés Editores Colombia, S. A.; 2003.)

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino una cuestión de mérito y que como tal, es "La Ley" la que dispone si ésta será debatida como incidente, a la luz de lo señalado en el mismo artículo 697 del Código Judicial.

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

Postura ésta que ha sido reiterativa, tanto en la Sala Civil, en el Pleno de la Corte como en la práctica tribunalicia. (Téngase como ejemplos: Sentencia de 23 de abril de 1998, Sala Civil; Auto de 22 de septiembre de 1995, Primer Tribunal Superior; Resolución de 6 de diciembre de 2003, Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra "El Proceso Civil Panameño", en donde señala lo siguiente:

"6. -De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de "cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a) ... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c) ..." (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño, Imprenta Volca, S. A., Panamá, 1980, ps. 48-49.) (El subrayado es de la Sala)

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que "Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas".

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
5. ...

(El subrayado es de la Sala)

De la lectura de las normas ut supra podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, NO ES COMPETENTE para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.”

Ante los hechos expuestos, la Sala considera que lo procedente es rechazar la presente solicitud por falta de competencia, de conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, POR FALTA DE COMPETENCIA, la Solicitud de Caducidad de la Instancia interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a EUFRASINA ATHANASIADIS.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA SOCIAL LE SIGUE A MISTER CLEAN, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	665-09

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de Corporación Financiera de Valores S.A., ha interpuesto Tercería Excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Mister Clean S.A..

Mediante resolución de 13 de noviembre de 2009, se admite la tercería arriba descrita, ordenándose el traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta el recurrente su accionar basándose en los siguientes hechos:

“PRIMERO: RICHARD MAROHL, en representación de la sociedad MISTER CLEAN, S.A., celebró con CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A., contrato de cesión de crédito total e irrevocable, sobre la orden de compra No. CDO218135 NJP del 28 de abril de 2009 por la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (US\$90,872.25), registrada en la AUTORIDAD DEL CANAL DEL PANAMA.

SEGUNDO: Mediante nota fechada 5 de mayo de 2009, RICHARD MAROHL, en representación de la sociedad MISTER CLEAN S.A., le comunicó a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA que había celebrado con la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A., contrato de cesión de crédito total e irrevocable, sobre la orden de compra No. CDO218135 NJP del 28 de abril de 2009 por la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (US\$90,872.25),

TERCERO: La AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, mediante nota No. FAAC-218135-C001 de 8 de junio de 2009, le comunicó a la sociedad MISTER CLEAN S.A., que había aceptado la solicitud de cesión de pagos a favor de CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A., y que procederían según lo estipulado en el Contrato de Cesión de Pagos firmado entre MISTER CLEAN S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A.

CUARTO: Mediante nota FACO-137, fechada 15 de junio de 2009, la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, le comunicó a la empresa CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A., que la solicitud de cesión de pago hecha a su favor, por la empresa MISTER CLEAN S.A., había sido aceptada por el Oficial de Contrataciones de esta entidad el día 8 de junio de 2009, por lo que procederían según el contrato de cesión de crédito.

QUINTO: Tanto la empresa MISTER CLEAN S.A., como la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A., cumplieron con todos los requisitos solicitados por la

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ y una vez revisada toda la documentación, esta entidad emitió la nota FAAC218135-C001 de 8 de junio de 2009 en donde le ponía en conocimiento, a la sociedad cesionaria, que se había aceptado la solicitud de cesión de pagos solicitada a favor de COPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A.

SEXTO: El Juzgado Ejecutor No. 2 de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante nota JES-SS-N-983-2009, fechada 24 de junio de 2009 le ordenó a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, retener y poner a su disposición, toda la suma de dinero que deba o tenga que recibir MISTER CLEAN S.A., por sus servicios prestados a esta institución o en cualquier concepto.

SÉPTIMO: A pesar de que ya existía, por parte de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, la aceptación y la comunicación a todas las partes, de la cesión de los pagos a favor de CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A., es decir que el monto adeudado, para entonces, le pertenecía a esta sociedad y no a MISTER CLEAN S.A., dicha entidad pública mediante nota FACO-144 de 29 de junio de 2009, le comunicó a la CAJA DE SEGURO SOCIAL que se procedería con la retención del dinero que para este momento por contrato de cesión de pagos le pertenecía a la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A.

OCTAVO: Mediante nota FACO-149 de 2 de julio de 2009, la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, le comunica a la empresa CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A., que un hecho sobreviniente a la aceptación de la cesión de los pagos a su favor, puso a disposición de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, las sumas de dineros que se le debió entregar en concepto del contrato CDO-218135, pese que para ese momento ya ese dinero no le pertenecía a MISTER CLEAN S.A., sino a la empresa CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A., tal cual habían dejado ellos mismos constancia al avalar y aprobar dicha cesión.

NOVENO: La nota de embargo remitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, hace referencia al Auto de embargo No. 700-2001 fechado 12 de septiembre de 2001 y comprende “todos los bienes muebles e inmuebles, dinero, créditos valores, cuentas por cobrar, registros contables y de la administración de la empresa MISTER CLEAN S.A.”. Al momento en que se emite el citado auto de embargo no existía a favor de la empresa MISTER CLEAN S.A., cuenta alguna pendiente por cobrar ante la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, dicha relación jurídica no había nacido para ese entonces con respecto al contrato CDO-218135 NJP del 28 de abril de 2009, por lo que mal puede el auto de embargo No. 700-2001 de 12 de septiembre de 2001, surtir efectos jurídicos contra esta cuenta, a menos que posterior a que surgiera la obligación el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, hubiese ordenado una ampliación de dicho auto de embargo que sus efectos jurídicos alcanzara las cuentas pendientes por cobrar por parte de la sociedad MISTER CLEAN S.A., que surgieran con posterioridad al primer auto.

DECIMO: La empresa CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A., ostenta a su favor un título de dominio sobre la cuenta que le fue cedida, el 5 de mayo de 2009, de manera irrevocable, por parte de la sociedad MISTER CLEAN S.A., correspondiente a la orden de pago que se deriva del contrato CDO-218135 NJP del 28 de abril de 2009.

UNDECIMO: El título de dominio que existe a favor de la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A., surte efectos jurídicos con respecto a terceros, a partir del 14 de mayo de 2009, fecha en que el Notario Primero (suplente) del Primer Circuito de Panamá, verifica la autenticidad de las firmas del contrato de cesión celebrado entre MISTER CLEAN S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A.

DUODECIMO: A la fecha no existe auto de secuestro ni embargo que recaiga sobre los pagos pendientes de pagar por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, que guardan relación con la orden de compra CDO-218135 NJP del 28 de abril de 2009, lo que nos deja claro que la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES S.A., tiene sobre los pagos derivados de la orden de compra CDO-218135 NJP del 28 de abril de 2009 un título de dominio de fecha anterior y cierta al auto de embargo, que hasta la fecha la CAJA DE SEGURO SOCIAL no ha emitido sobre la cuenta antes decrita.”

.”

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, la licenciada Alexa Espino, en representación de la Caja de Seguro Social, al contestar la tercería promovida por Corporación Financiera de Valores S.A., solicita que la misma se declare no probada basada en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo negamos. Sin embargo, el único autorizado para realizar gestiones ante la Autoridad del Canal de Panamá, en ese momento era el Administrador Judicial de la empresa instalado por la Caja de Seguro Social dentro del Proceso por Coactivo llevado en el Juzgado Segundo Ejecutor Segundo.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta, por tanto lo negamos. Es preciso señalar que para esa fecha la empresa ejecutada, mantenía vigente una administración judicial por parte de la Caja de Seguro Social, por consiguiente no esta facultado o habilitado para efectuar la cesión de crédito a favor de Corporación Financiera de Valores S.A.

TERCERO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos. Dentro de los documentos presentados en la Autoridad del Canal de Panamá por el señor Richard Louis Marohl, para celebrar la cesión de pago, existía un paz y salvo, emitido únicamente para que el

Administrador Judicial, presentara un estado de cuenta a la Autoridad el Canal por los servicios de limpieza prestados por la empresa Mister Clean S.A.

CUARTO: Este hecho no nos consta en el expediente ejecutivo, por tanto lo negamos.

QUINTO: Este hecho no nos consta, por tanto lo negamos.

SEXTO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos. Toda vez que mediante auto No. 700-2001 de 12 de septiembre de 2001, el Juzgado Segundo Ejecutor decretó embargo sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero, crédito valores, cuentas por cobrar, registros contables y de la administración de la empresa Mister Clean S.A., con RUC 4209-021-57578, el cual era de conocimiento de la empresa ejecutada.

SÉPTIMO: Este hecho no nos consta, por tanto lo negamos.

OCTAVO: Este hecho no nos consta, por tanto lo negamos.

NOVENO: Este hecho no es cierto, por tanto lo negamos. Mediante Auto de embargo No. 700-2001 de 12 de septiembre de 2001, en su parte resolutive ordenó formal embargo contra el patrono Mister Clean S.A., sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero, crédito valores, cuentas por cobrar, registros contables y la administración de la empresa Mister Clean, incluyendo los bienes que se adquirieran durante ésta, hasta la suma provisional de Ocho Mil Ciento Sesenta y Dos con 00/83 (B/.8,162.83), mas los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar y hasta tanto la empresa cancele la morosidad a la institución.

DECIMO: Este hecho no nos consta, por tanto lo negamos.

UNDECIMO: Este hecho no nos consta, por tanto lo negamos.

DUODECIMO: Este hecho no nos consta, por tanto lo negamos.”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA AMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 234 de 5 de marzo de 2010, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declaren como NO PROBADA la tercera excluyente interpuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de Corporación

Financiera de Valores S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a la sociedad Mister Clean S.A. .

En lo medular, fundamenta la Procuraduría de la Administración la postura antes mencionada en base a los siguientes hechos:

“ ...

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 1764. (1788) La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Solo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

...”

Según observa este Despacho, la tercería no ha cumplido a cabalidad con lo previsto en la norma transcrita, toda vez que, conforme puede advertirse, la misma no ha acreditado haber adquirido la titularidad del crédito en fecha anterior a la emisión del auto 700-2001 de 12 de septiembre de 2001, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó el embargo objeto del presente incidente.

En ese mismo orden de ideas, se observa que el pago cedido a favor de la Corporación Financiera de Valores S.A., estaba sujeto a ser retenido por la Autoridad del Canal de Panamá, en caso de recibir alguna comunicación de secuestro o embargo, de conformidad con lo indicado mediante la nota FAAC-218135-C001 de 8 de junio de 2009, dirigida por el oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá a Richard Marohl

representante legal de Mister Clean S.A., condición que se cumplió al ser notificada la entidad del embargo decretado por el juzgado ejecutor de la Caja de Seguro Social, de ahí que quedara sin efecto dicha cesión.

Conforme a las constancias que reposan en autos, el contrato de cesión de crédito suscrito entre la sociedad Corporación Financiera de Valores S.A., y Mister Clean S.A., es del 14 de mayo de 2009, es decir, que éste es posterior al auto que decretó el embargo sobre el crédito que se reclama, de fecha 12 de septiembre de 2001. (Cfr.foja 7 del cuadernillo judicial)”

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el negocio ante la cual nos encontramos, no sin antes hacer las siguientes anotaciones.

El caso que nos ocupa surge en virtud del contrato de cesión de créditos suscrito entre Mister Clean S.A. y Corporación de Valores S.A., a través del cual se establece que la cesión en mención corresponde a “la totalidad de los pagos por emitirse bajo el contrato No. CDO-218135, que a la fecha muestra fondos disponibles hasta por la suma de B/.90,872.25”; y que el mismo fue recibido y aceptado por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá el día 8 de junio de 2009, tal y como consta a foja 1 del expediente judicial.

De igual manera resulta importante mencionar que, al aceptar el contrato de cesión arriba mencionado, la Autoridad del Canal de Panamá advirtió que “De recibir la ACP comunicación de un secuestro o embargo dictado contra los pagos objeto de esta cesión que nos ocupa, dichos pagos adeudados serán retenidos y se dispondrá según ordene el tribunal correspondiente”, tal y como consta a foja número 2 del expediente judicial.

Así las cosas, el día 24 de junio de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá recibe el oficio JESS-SS No. 983-2009, a través del cual el Juzgado Ejecutor No.2 de la Caja de Seguro Social le ordena retener y poner a su disposición toda suma de dinero que deba o tenga que recibir Mister Clean S.A. en atención los servicios prestados por esta o en cualquier otro concepto (Cfr. fojas 2 y 22 de expediente judicial).

Lo anterior surge en virtud del Auto No. 700-2001 de 12 de septiembre de 2001, a través del cual el Juzgado Ejecutor No.2 de la Caja de Seguro Social decreta embargo sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos valores, cuentas por cobrar, registros contables, y de la administración de la empresa MISTER CLEAN S.A. con RUC 4209-021-57578 y número patronal 87-859-0361.(Cfr. foja 22 expediente judicial)

Habiendo hecho un recorrido sucinto de los hechos que trajeran como consecuencia la interposición de la tercería ante la cual nos encontramos, considera esta Sala importante señalar que:

Mediante Auto No. 700-2001 de 12 de septiembre de 2001 se decreta embargo sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos valores, cuentas por cobrar, registros contables, y de la administración de la empresa MISTER CLEAN S.A, lo que evidentemente coloca a la empresa en mención en una situación en donde esta no se encuentra en la posibilidad de disponer libremente de sus bienes producto del embargo

decretado, toda vez que adicional a los bienes descritos en el Auto de embargo se decide igualmente embargar la administración la sociedad.

Por tanto, tomando en consideración la fecha del Auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor No. 2 de la Caja de Seguro Social (12 de septiembre de 2001) y la fecha de aprobación por parte de la Autoridad del Canal de Panamá del contrato de cesión celebrado entre Mister Clean S.A. y Corporación de Valores S.A (8 de junio de 2009); resulta evidente que no se cumple con lo estipulado en el artículo 1764 del Código Judicial relativo a las tercerías, el cual citamos a continuación:

“Artículo 1764. (1788) La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se registrá por los siguientes preceptos:

...

2. Solo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

... “

En adición a lo antes expuesto, llama la atención del tribunal el hecho de que, habiéndose decretado embargo sobre la administración de la sociedad Mister Clean S.A., el señor Richard Marohl haya celebrado contrato de cesión de créditos con Corporación Financiera de Valores S.A.

En este sentido resulta importante destacar que, al encontrarse vigente el Auto 700-2001 dictado por el Juzgado Ejecutor No. 2 de la Caja de Seguro Social, mediante el cual, entre otras cosas se embarga la Administración de la sociedad Mister Clean S.A., el único autorizado para actuar a nombre de la sociedad en mención era el Administrador Judicial nombrado por la Caja de Seguro Social.

Así las cosas y en atención a lo arriba expuesto se puede concluir que el señor Richard Marohl no se encontraba facultado para actuar a nombre de la sociedad Mister Clean S.A., así como tampoco para suscribir contrato alguno.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de Corporación Financiera de Valores S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a la sociedad Mister Clean S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERICK GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO GONZALEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INCOADO POR LA FIRMA CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 03 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 41-11-A

VISTOS:

El licenciado Erick González, en representación de Heriberto González, interpuso, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de secuestro, dentro del recurso de casación laboral propuesto por la firma Castillo, Moreno y Asociados, en representación de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., contra la Sentencia de 4 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

La empresa Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., interpuso impugnación del reintegro ordenado por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, mediante Auto No. 189 de 13 de septiembre de 2010, a favor del trabajador Heriberto González.

La Resolución de 2 de noviembre de 2010 fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la Resolución de 4 de enero de 2011.

DECISIÓN DE LA SALA

Conforme lo establece el artículo 924 del Código de Trabajo, el demandante mediante apoderado, acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de un recurso de casación laboral, lo cual

suspendió la ejecución de la sentencia de segunda instancia; mientras que el demandando interpuso ante esta instancia jurisdiccional, una media cautelar de secuestro, a fin de prevenir que se haga ilusorio el pago de la suma de sesenta y cuatro mil quinientos diecisiete balboas con cuarenta y cuatro centavos (B/.64,517.44). Cabe indicar que, el proceso laboral ante la Sala Tercera de Casación Laboral ha concluido con la Resolución calendada 20 de diciembre de 2013, que rechaza de plano el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 4 de enero de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que lo procedente es que la petición de secuestro no sea admitida, para que en su lugar, el trabajador pueda hacer valer la ejecución de la sentencia ante el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, que conoció la primera instancia de esta causa laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de secuestro, presentada por el licenciado Erick González, en representación de Heriberto González, dentro del recurso de casación laboral propuesto por la firma Castillo, Moreno y Asociados, en representación de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., contra la Sentencia de 4 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANO, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMA, S. A., CON EL OBJETO DE QUE SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE EL ACTO PÚBLICO N 2012-2-02-0-08-CD-002579, ADELANTADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL MENSUAL PARA VEINTIDÓS (22) PUENTES DE ABORDAJE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	726-12

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos, actuando en representación de la sociedad denominada INMAQUIP PANAMA, S.A., contra la resolución de 17 de octubre de 2013, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual, no se admitió la demanda contencioso administrativa, interpuesta con el objeto de que se suspenda provisionalmente el Acto Público N° 2012-2-02-0-08-CD-002579, adelantado por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para el servicio de mantenimiento integral mensual para veintidós (22) puentes de abordaje.

Esencialmente, el representante judicial de la parte actora, señala que, previa no admisión de esta petición, el Magistrado Sustanciador debió analizar la profundidad de la moción y las pruebas que ella la acompañaban.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo a las siguientes consideraciones.

El Tribunal Ad-Quem constata, que los artículo 42-A y 42-B de la Ley N° 135 de 1943, disponen dos (2) tipos de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales son denominadas Acción de Nulidad y Acción de Plena Jurisdicción. Sin embargo, el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, además de estas dos (2) clases de demandas, una serie de recursos sobre los cuales, la Sala Tercera tendrá conocimiento y decisión.

Sin embargo, no existe en esta lista, una solicitud de suspensión provisional, como Acción per se; la misma es una medida cautelar denominada por el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, como suspensión provisional, la cual se presenta en conjunto con una demanda contencioso administrativa, más no puede considerarse como una acción independiente de una demanda en sí.

De acuerdo a lo anotado, es claro que la solicitud de suspensión provisional en examen, no es una acción que la Ley establezca como una clase de demanda a ser revisada por la Sala, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 17 de octubre de 2013, que NO ADMITE la Solicitud de Suspensión Provisional, interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellano, en representación de INMAQUIP PANAMA, S.A., con el objeto de que se suspenda provisionalmente el Acto Público N° 2012-2-02-0-08-CD-002579, adelantado por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para el servicio de mantenimiento integral mensual para veintidós (22) puentes de abordaje.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	2245
Adopción.....	2245
SUHAIL SURIZADHEY ROBLES (NOMBRE ANTERIOR) O SUHAIL SURIZADHEY ANZOLONE,MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN DICTADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1993, POR LA CORTE CIRCUITAL DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DE Y POR EL CONDADO DE DADE FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS, DONDE SE CONCEDE LA ADOPCIÓN DE SUHAIL SURIZADHEY ROBLES. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	2245
Divorcio	2247
AMBROSIA CARRERA ALVAREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 12 DE FEBRERO DE 1986, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A FRANCISCO BIELNA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	2247
Exhorto / carta rogatoria.....	2250
Notificación.....	2250
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE LA COMARCA DE CAXIAS DO SOUL, RIO GRANDE, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD AL CIUDADANO PANAMEÑO JUAN DE DIOS PEREZ QUIJADA. PONENTE: . LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).	2250
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	2252
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ORLANDO DON BLAIZES PETERS QUE PROMUEVEN ERNESTINA RANGEL CALDERON, AMANDA ERNESTINA, MONICA LIZETH Y PAOLA TODAS DE APELLIDO BLAIZES RANGEL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	2254
Otros	2256

Índice de Resoluciones	2242
EXHORTO, LIBRADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A MEXICANOS EN EL EXTERIOR, DIRECCION DE DERECHO DE FAMILIA EN EL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA7 MERCEDES BELLO VADILLO VS BENIGNO DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2256
EXHORTO,LIBRADO POR LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE BOGOTÁ-COLOMBIA, RELATIVO A LA APERTURA DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL RELACIONADA CON EL GRUPO NULE. PONENTE; HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	2259
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LOS MENORES STEFANI YISETH ROMERO ZULUAGA Y RONI JULIAN ROMERO ZULUAGA PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2262
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE Y EN LUXEMBURGO, ORDENADA POR EL OFICIAL DE JUSTICIA PATRICK KURDYBAN DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO CONTRA LA SOCIEDAD CLARK & STEVENS, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	2264
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DÉCIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TRABAJO DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR CAMILO POSSE MUÑOZ CONTRA QUERALIS VENEZUELA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2265
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DEL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, ONE BOWLING GREEN, NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR IRVING H. PICARD, SINDICO, CONTRA PARSON FINANCE PANAMÁ, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIECISÉIS (16) JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2267
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, ECUADOR, DENTRO DE LA DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR RAÚL MAURICIO MONTALVO LANIADO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA ESPECIES BIOACUÁTICAS EL SALADOS EBES, S. A.. CONTRA BANCO DEL PACÍFICO, S. A. DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	2268
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DÉCIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DEL CIRCUITO DEL TRABAJO DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE AP21-L2010-004908 PRESENTADO POR CAMILO POSSE MUÑOZ, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD QUELARIS VENEZUELA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	2270

Índice de Resoluciones	2243
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, A CARGO DEL JUZGADO 41 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES SRL Y OTROS C/AGUAS DANONE DE ARGENTINA S. A. Y OTROS S/DAÑS Y PERJUICIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). ...	2274
Tribunal de Instancia.....	2276
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADO POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIZDEME DE LA CIUDAD DE RIGA, LETONIA DENTRO DEL PROCESO CIVIL NO. C30654610, INSTAURADO POR VIKTORS NIKOLAYEVs CONTRA AKVASHIPS SOCIEDAD CON RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DUCK MARITIME CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2276
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR TAIRA TIMANACONTRA EL LICDO. DAGOBERTO FRANCO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2278
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GELSENKIRCHEN, ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INCOADO POR LA CAJA DE AHORRO DE ESSEN, ALEMANIA CONTRA THOMAS KELLER. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CARTORCE (2014).....	2281
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRUSELAS, RELACIONADA A UNA INVESTIGACIÓN JUDICIAL QUE SE LE ADELANTA A WALTER REYPENS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)	2283
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE MONTPELLIER, 2DA CÁMARA SECCIÓN A, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO ISNTAURADO POR LA SOCIEDAD PRAMS WATER SHIPPING CO INC., CONTRA LA SOCIEDAD ZULWORDRLD SHIPPING INC (D3/375313 PANAMA) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2290
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE LA REINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR LAKATAMIASHIPPING COMPANY LIMITED CONTRA NOBU SU TMT CO LIMITED, TMT ASIA LTD Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	2292

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

SUHAIL SURIZADHEY ROBLES (NOMBRE ANTERIOR) O SUHAIL SURIZADHEY ANZOLONE,MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN DICTADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1993, POR LA CORTE CIRCUITAL DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DE Y POR EL CONDADO DE DADE FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS, DONDE SE CONCEDE LA ADOPCIÓN DE SUHAIL SURIZADHEY ROBLES. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Adopción
Expediente:	615-13

VISTOS:

La firma forense ABOGADOS, INVESTIGADORES Y PERITOS, apoderados judiciales de SUHAIL SURIZADEY ROBLES DÍAZ o SUHAIL SURIZAHEY ANZALONE, ha presentado a la consideración de esta Sala, la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera proferida por la Corte Circuital del Undécimo Circuito Judicial de y por el Condado de Dale, Florida, División de Familia, Caso No. 93-23372, de fecha 3 de noviembre de 1993 por medio de la cual se decreta la adopción de la menor SUHAIL SURYZADEY REYES por el señor JUAN JOSÉ ROBLES.

Mediante Resolución de 18 de julio de 2013, la Sala Cuarta de Negocios Generales concedió cuarenta y cicno (45) días a la firma ABOGADOS, INVESTIGADORES Y PERITOS, para que subsanara la irregularidad advertida dentro de la solicitud de exequátur presentada en representación de SUHAIL SURIZADEY ROBLES DÍAZ o SUHAIL SURIZADEY REYES DÍAZ.

El 21 de octubre de 2013, se presenta memorial incorporando al expediente el certificado de matrimonio de los señores JUAN JOSE ROBLES y ANAYANSI NELLY DÍAZ CORONADO, así como la decisión final de adopción debidamente legalizada vía consular y al mismo tiempo se solicita prórroga para presentar los demás documentos que requeridos por esta superioridad, en virtud de que la señora SUHAIL SURIZADEY ROBLES DÍAZ o SUHAIL SURIZADEY REYES DÍAZ, reside en el estado de California y por motivos laborales no ha podido trasladarse a la Florida a solicitar la respectiva documentación.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, el 13 de diciembre de 2013, los apoderados judidiciales de la señora SUHAIL SURIZADEY REYES DÍAZ, DESISTEN del proceso y de la solicitud de prórroga efectuda ante esta Corporación de Justicia, y solicitan el DESGLOCE de todas las pruebas documentales presentadas en este proceso.

El artículo 1087 del Código Judicial, establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, y que el mismo una vez presentado, es irrevocable.

Como se desprende de la lectura del memorial presentado por los apoderados judiciales de la señora SUHAIL SURIZADEY REYES DÍAZ, se trata de un desistimeinto del proceso, el cual se encuentra regulado en el artículo 1094 del Código Judicial.

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primerainstancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre éstos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía”.

La norma antes citada condiciona la admisión del desistimiento a la conformidad del demandado; sin embargo, por tratarse de un proceso de exequátur, donde el objeto de lo solicitado es meramente declarativo (adopción); se procederá a la admisión del mismo, sin necesidad de cumplir con este requerimiento, no sin antes advertir a la parte que el desistimeinto del proceso no afecta sus derechos, ni impide que ésta solicitud o demanda pueda ser interpuesta por esta misma vía o por otra.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

PRIMERO: ADMITE el DESISTIMIENTO DEL PROCESO presentado por la firma forense ABOGADOS, INVESTIGADORES Y PERITOS, en representación de SUHAIL SURIZADEY ROBLES DÍAZ o SUHAIL SURIZAHEY ANZALONE, dentro de la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera proferida por la Corte Circuital del Undécimo Circuito Judicial de y por el Condado de Dale, Florida, División de Familia, Caso No. 93-23372, de fecha 3 de noviembre de 1993 por medio de la cual se decreta la adopción de la menor SUHAIL SURYZADEY REYES por el señor JUAN JOSÉ ROBLES.

SEGUNDO: ORDENA el DESGLOSE de los documentos aportados como prueba dentro de la presente solicitud de exequátur, y que reposan de foja 4 a 11 y de foja 30 a 39 del expediente.

TERCERO: ORDENA el ARCHIVO del expediente, previa anotación en el libro de salida correspondiente, una vez se cumpla con lo ordenado en la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARLEY J. MITCHELL D -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

AMBROSIA CARRERA ALVAREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 12 DE FEBRERO DE 1986, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A FRANCISCO BIELNA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1439-13

VISTOS:

La firma forense TAPIA LINARES Y ALFARO en su condición de apoderados especiales de la señora AMBROSIA CARRERA ALVAREZ, han presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de 12 de febrero de 1986, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor FRANCISCO BIELMA.

La firma forense TAPIA LINARES Y ALFARO, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

- “Primero: Que nuestra representada y FRANCISCO BIELMA contrajeron matrimonio el 24 de septiembre de 1961, en el juzgado Segundo Municipal-Chorrillo, Corregimiento de el Chorrillo, Distrito de Panamá, República de Panamá.
- Segundo: El 28 de febrero de 1984, FRANCISCO BIELMA presentó petición de divorcio en la Corte Superior de California, condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América.
- Tercero: El 12 de febrero de 1986, la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, declaró la disolución del vínculo matrimonial entre nuestra representada y FRANCISCO BIELMA.
- Cuarto: Que la Sentencia referida, cuya ejecución solicitamos, que declaró la disolución del vínculo matrimonial entre nuestra representada y FRANCISCO BIELMA, es lícita y esta contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.
- Quinto: Que nuestra representada, parte demandada dentro del proceso de divorcio interpuesto por FRANCISCO BIELMA, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia del 12 de febrero de 1986.

Sexto: Que dicha sentencia cumple con los requisitos exigidos por nuestra normativa, para que surta efectos en nuestro País.”

Una vez admitida la solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio al Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No.8 de 18 de febrero de 2014, visible de fojas 25 a 28, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por la firma forense TAPIA LINARES Y ALFARO, en su condición de apoderados judiciales de la señora AMBROSIA CARRERA ALVAREZ, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de procesos.

De este modo pasamos a verificar si la sentencia de divorcio de 12 de febrero de 1986, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América cumple con lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial, el cual señala que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo , el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
- 4) Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Del análisis del expediente, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal interpuesta por el señor FRANCISCO BIELMA, obedeciendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

Así también, vemos a foja 15, que ambas partes comparecieron a la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, asimismo se aprecia que la parte que solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en nuestro país es la parte demandada, es decir la señora AMBROSIA CARRERA ALVAREZ, por lo que se infiere que la misma no fue dictada en rebeldía, cumpliendo de esta forma con los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 1419.

En cuanto al numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial el cual hace referencia “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá” debemos señalar que la sentencia no establece de forma precisa una causal de divorcio, sin embargo debemos tomar en cuenta que a foja 17 se observa que el Juez resuelve todo lo concerniente a las pensiones alimenticia, la división de bienes o la prohibición de sacar a los hijos del Estado de California sin el consentimiento del otro padre, entre otras cosas, de este modo, analizando esta parte de la sentencia podemos percibir, que se trata de la causal prevista en el numeral 10 del artículo 212, referente al mutuo consentimiento, toda vez que en ella se mencionan artículos detallados como por ejemplo una podadora de césped, lo que nos lleva a pensar que al momento de llegar a los tribunales,

existía un acuerdo entre las partes, por tanto satisface lo establecido en el numeral 3 del Artículo 1419 de nuestro Código Judicial.

Por último se observa que la documentación aportada está debidamente autenticada y traducidos al idioma español, de conformidad con la Convención de la Haya de 1961 de la cual, la República de Panamá es signataria y cumpliendo con los requerimientos del Artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto y luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia extranjera de divorcio de 12 de febrero de 1986, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos al señor FRANCISCO BIELMA, de nacionalidad estadounidense, con la señora AMBROSIA CARRERA ALVAREZ, con cédula de identidad personal No. 4-76-481 de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE LA COMARCA DE CAXIAS DO SOUL, RIO GRANDE, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD AL CIUDADANO PANAMEÑO JUAN DE DIOS PEREZ QUIJADA. PONENTE: . LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de julio de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1104-12

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J.N 2654 de 6 de septiembre de 2012, el oficio N° 3889/2´12/CGCI-DRCI-SNJ-MJ, procedente de la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia de la República Federativa de Brasil, mediante la cual se solicita el diligenciamiento de la notificación del Proceso de Investigación de paternidad al ciudadano JUAN DE DIOS PÉREZ QUIJADA y al empleador del requerido TAURO FÚTBOL CLUB, ambos con dirección en calle tercera, Francisco Filos, 41, Pedregal, ciudad de Panamá, República de Panamá.

El numeral 3 del artículo 100 de nuestro Código Judicial, señala que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En la presente carta rogatoria nos hace referencia a un Proceso de Investigación de paternidad interpuesto por HELENA MIGLIORANZA, madre de la menor VALENTINA MIGLIORANZA, contra JUAN DE DIOS PÉREZ QUIJADA, para la realización de un examen de ADN, para determinar la paternidad del imputado, así como la fijación de pensión alimenticia provisional, la cual fue fijada en un sueldo mínimo nacional de Brasil, que debe ser pagado el 10 de cada mes.

Corresponde a esta Superioridad analizar la viabilidad de la diligencia solicitada, para ello debemos establecer si entre los la República Federativa de Brasil y la República de Panamá existen convenciones suscritos relativos a exhortos o cartas rogatorias, observa la Sala, que tanto el estado requirente como el requerido, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aprobada en

nuestro país mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de la citadas normas de Derecho Internacional.

Observa la Sala que la documentación aportada en la presente carta rogatoria fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español, y que los mismos se encuentran legalmente autenticados, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial.

De esta forma tenemos además que el Estado requirente manifiesta que la presente solicitud de asistencia judicial debe ser fundamentada en el segundo párrafo del artículo 10 de la citada Convención, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 10

Los Exhortos o Cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las Leyes y normas procesales del Estado requerido;

A solicitud del órgano Jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

Podemos observar además que el Estado requirente solicita que la notificación sea personal, a la persona que se dirige o al representante legal de la persona Jurídica, señalan también que en caso de no encontrar a la persona natural o representante legal de la persona jurídica que deba ser notificada, se debe hacer la notificación en la forma prevista por la Ley del Estado requerido.

Luego de analizada la documentación aportada no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. (el resalto es de la Sala).

En virtud de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional procedente de la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia de la República Federativa de Brasil, la cual tiene como objeto se notifique del Proceso de Investigación de

paternidad N° 010/1.11.0035108-6 (CNJ:0059529-75.2011.8.21.0010) al señor JUAN DE DIOS PÉREZ QUIJADA y al empleador del requerido TAURO FÚTBOL CLUB, ambos con domicilio en calle tercera, Francisco Filos 41, Pedregal, ciudad de Panamá, República de Panamá, teléfono 229-3674 y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de julio de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	201-13

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, dentro del proceso de confiscación en relación a los activos de la sociedad NEWCON ENTERPRISES Corp., Panamá, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

El Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, bajo garantía de reciprocidad, solicita la notificación de los escritos adjuntos, a saber:

“- la resolución del 19.10.2012 (No.de referencia 163); a

NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá, a la atención de la señora LINETH DE LOURDES CASTRO CABALLERO DE RODRÍGUEZ, Bethania, Urbanización Los Ángeles, Edificio Manroy, Apartamento 111, Ciudad de Panamá.”

Lo anterior, guarda relación con el proceso de confiscación seguido a la empresa NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá, toda vez que, el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein como Tribunal Penal, emitió la sentencia mediante la cual decretó la confiscación a favor del Estado de

Liechtenstein, de todos los activos de la empresa arriba mencionada depositados en las cuentas No.301.690 en la entidad bancaria Valartis Bank (Liechtenstein) AG, antes Hypo Investment Bank (Liechtenstein) AG.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Debemos resaltar, que las autoridades del Principado de Liechtenstein han realizado la presente petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado que entre la República de Panamá y dicho Principado, no existe convenio alguno que rijan la cooperación judicial internacional.

De no existir algún tratado que vincule a las partes, el Estado exhortante puede solicitar el auxilio internacional por medio de su canal diplomático a la cancillería panameña, quien la remitirá a esta Corporación de Justicia. En ese caso, la Corte debe recurrir al principio de reciprocidad y buena fe, a través del cual es posible acceder a dichas peticiones.

Es oportuno señalar, que el citado principio es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país.

En ese orden, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata únicamente de notificaciones de los escritos que se adjuntan al presente exhorto, dentro de un procedimiento objetivo de confiscación en relación a los activos de NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá.

La dirección aportada por las autoridades del Principado de Liechtenstein, es completa; además, la documentación aportada en el presente suplicatorio, está debidamente autenticada con el sello de apostilla y debidamente traducida al idioma español, dando fe de la autenticidad de dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, dentro del proceso objetivo de confiscación en relación a los activos de la sociedad NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada las notificaciones anunciadas, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ORLANDO DON BLAIZES PETERS QUE PROMUEVEN ERNESTINA RANGEL CALDERON, AMANDA ERNESTINA, MONICA LIZETH Y PAOLA TODAS DE APELLIDO BLAIZES RANGEL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	186-12

VISTOS:

Conoce la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia del Exhorto librado por el Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, México, dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ORLANDO DON BLAIZES PETERS que promueven ERNESTINA RANGEL CALDERON, AMANDA ERNESTINA, MÓNICA LIZETH Y PAOLA TATIANA todas de apellidos BLAIZES RANGEL y que fuera remitida por la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en:

“Se solicita se publiquen por tres veces consecutivas en intervalos de siete en siete días los edictos que se anexan señalados en primera, segunda y tercera publicación, para efecto de hacer saber a los interesados la radicación del presente juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Orlando Don Blaizes Peters promovido por Ernestina Rangel Calderón, Amanda Ernestina, Mónica Lizeth y Paola Tatiana todas de apellidos Blaizes Rangel, previniéndoles para que se presenten ante este juzgador a deducir y justificar sus derechos a la herencia y hacer el nombramiento de albacea dentro del término de treinta días.

Así mismo, para que se realice por la autoridad que corresponda la certificación de los días en que se publicaron los edictos de primera, segunda y tercera publicación.

La autoridad que suscribe solicita que la publicación de los edictos se practique en la siguiente forma:

En los estrados o en el medio idóneo de publicación que se utilice por la legislación vigente en aquel país por tres veces consecutivas de siete en siete días de los edictos que se anexan señalados en primera, segunda y tercera publicación.

Se ruega a la autoridad central requerida devolver a la autoridad central requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto o carta rogatoria, abajo enumerados y un certificado de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Formulario C Adjunto.”

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Mexico, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

3

Una vez examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de lo requerido, procede verificar los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y del derecho internacional. Así las cosas, se advierte que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada mediante los conductos diplomáticos correspondientes y el exhorto fue librado dentro una acción de naturaleza civil, lo cual la encuadra dentro del alcance del artículo 2 la Convención citada.

Pese a lo anterior, en cuanto al objetivo de la diligencia solicitada nuestro ordenamiento legal vigente en materia Civil, establece que:

“Artículo 1523. Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes.”

“Artículo 1510. En todo proceso de sucesión, una vez dictado el auto de declaratoria de herederos, éste será puesto en conocimiento del público por medio de un edicto que se publicará tres veces por un periódico de circulación nacional y permanecerá fijado en la secretaría del Tribunal por un término de diez días. El término se contará desde la fecha de la última publicación.

Si dentro de los diez días siguientes a la fecha del auto, el apoderado de los herederos no hiciera en un periódico de circulación nacional la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Juez podrá de oficio ordenar su publicación a costa de los interesados”.

Visto lo anterior, la Sala debe indicar que la petición efectuada por las autoridades requirentes, en cuanto a la publicación del edicto por tres veces consecutivas en intervalos de siete en siete días los edictos que se anexan señalados en primera, segunda y tercera publicación, para efecto de hacer saber a los interesados la radicación del presente juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Orlando Don Blaizes Peters, no puede ser

4concedida, ya que el Estado requirente no ha enviado a esta instancia el dinero para cubrir dichas publicaciones en el periódico de la localidad, así como lo establece nuestro ordenamiento jurídico para los casos en los que se haya abierto sucesiones en otros países.

Por lo tanto, la Sala es de la opinión que la solicitud planteada por las autoridades requirentes contraviene nuestro ordenamiento jurídico vigente al solicitar la publicación del edicto por tres veces consecutivas en intervalos de siete en siete días los edictos que se anexan señalados en primera, segunda y tercera publicación, para efecto de hacer saber a los interesados la radicación del presente juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Orlando Don Blaizes Peters, ya que para ello se requiere el procedimiento señalado en la norma transcrita. Por lo que no puede esta Colegiatura declarar la viabilidad de la diligencia requerida.

Como se ha establecido, la práctica de los requerimiento efectuados por las autoridades mexicanas vulneraría nuestro derecho positivo interno, lo que hace no viable el diligenciamiento de la solicitud de asistencia judicial librada.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el Exhorto librado por el Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, Mexico, dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ORLANDO DON BLAIZES PETERS que promueven ERNESTINA RANGEL CALDERON, AMANDA ERNESTINA, MÓNICA LIZETH Y PAOLA TATIANA todas de apellidos BLAIZES RANGEL.

Una vez ejecutoriada la presente resolución devuélvanse los documentos a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para su remisión a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A MEXICANOS EN EL EXTERIOR, DIRECCION DE DERECHO DE FAMILIA EN EL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA7 MERCEDES BELLO VADILLO VS BENIGNO DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de julio de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros

Exhorto / carta rogatoria		2257
Expediente:	274-12	
V I S T O S:		
La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librado por la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior en su calidad de Autoridad Central de México, para la aplicación de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.		
Solicitan las autoridades de Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:		
“...Con la atenta solicitud de que esta Autoridad Central tome la medidas necesarias para hacer valer los derechos de la señora Bello Vadillo según la Convención referida, para tales efectos, la solicitante ha señalado que la ocupación del señor Rodríguez es cirujano oncólogo en el Instituto Oncológico Nacional (Juan de Arco Galindo 254, Antiguo Gorgas, Panamá Ancón con número de Seguridad Social 201-5167) y puede ser localizado en:		
Las Perlas 937-A, la Boca, Ancón, Panamá (507) 314-1582/ 66154039.		
Cabe destacar que la solicitud de cobro de alimentos conforme a la Convención Interamericana referida, no constituye un exhorto o carta rogatoria, esto es, que solamente requiera poner en conocimiento de la parte requerida la solicitud de alimentos, sinoque implica tomar las medidas jurídicas adecuadas para lograr efectivamente el pago de éstos, ya que tal solicitud se hace en virtud de un tratado Internacional que ambos países son partes.		
Por lo expuesto anteriormente, mucho se agradecerá a este Ministerio solicitar a la Autoridad Central encargada de la tramitación de los asuntos de pensión alimenticia en Panamá, conforme a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, tenga a bien dar trámite a la presente solicitud, iniciando en su caso, el procedimiento judicial necesario para la obtención del pago de los alimentos debidos a la demandante, o realizar las gestiones necesarias para el mismo fin”.		
Lo anterior, guarda relación con la solicitud de inicio de un proceso administrativo o judicial para la obtención de alimentos presentada por la señora MERCEDES BELLO VADILLO, en contra del deudor alimentario BENIGNO DANIEL RODRÍGUEZ, quien se encuentra domiciliado en la República de Panamá.		
CONSIDERACIONES DE LA SALA		
Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.		
El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le asigna la competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".		
Al examinar la petición, vemos que la misma va encaminada a que las autoridades panameñas le den trámite a una solicitud de obtención de alimentos, tomando como base la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentaria.		
Registro Judicial, julio de 2014		

El Estado exhortante, pide a las autoridades panameñas, en base a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, den trámite a la solicitud, iniciando en su caso, el procedimiento judicial necesario para la obtención de los alimentos debidos a la demandante.

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 38 de 25 de junio de 1998.

Tal convención determina el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como la competencia y la cooperación internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor tenga su domicilio en otro Estado parte.

El artículo 8 de la convención, que guarda relación con la competencia internacional, si bien es cierto hace mención al “Juez o Autoridad del Estado del domicilio o de la residencia del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”, foro que es escogido por el acreedor alimentario, dicha posibilidad no equivale a señalar que ello se traduzca en una regla procesal o un procedimiento que desatienda los dictados de la propia convención.

No significa que el acreedor alimentario pueda mandar la solicitud de alimentos mediante una asistencia judicial internacional, ya que dicha asistencia corre a partir del momento en que exista resolución judicial en firme que declare la existencia de una obligación y la cuantifique, tal cual se desprende del artículo 8 mencionado.

Por otra parte, aunque la parte requirente tenga la facultad de elegir el foro, no menos cierto es que nuestro derecho procesal requiere que las solicitudes de alimentos sea resueltas en audiencia, en la que se da el contradictorio, para que cada una de las partes pueda presentar sus argumentaciones.

También, dentro de los documentos que se adjuntan, sólo se encuentra un formulario de solicitud de asistencia que hace una ciudadana mexicana a las autoridades de su país, un certificado de nacimiento y un acta de matrimonio, estableciéndose de este modo el vínculo entre la reclamante y el supuesto obligado con residencia en Panamá.

Dicha solicitud, lejos de quedar en un mero auxilio, genera consecuencias procesales que se desglosan en procesos de familia (Filiación, Alimentos), situaciones que afectarían directamente los intereses del menor en lo concerniente a la gestión del proceso y la posibilidad de obtener un resultado favorable.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud librada por la Autoridad Central para la Aplicación de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en México, relativo al proceso de alimentos promovido por MERCEDES BELLO VADILLO en contra del señor BENIGNO DANIEL RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO,LIBRADO POR LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE BOGOTÁ-COLOMBIA, RELATIVO A LA APERTURA DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL RELACIONADA CON EL GRUPO NULE. PONENTE; HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de julio de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1097-13

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Superintendencia de Sociedades de la República de Colombia, como ente jurisdiccional competente en Procesos de Insolvencia y dentro de la liquidación judicial de las empresas que conforman el denominado “GRUPO NULE”.

La Superintendencia de Sociedades de la República de Colombia solicita lo siguiente: “...por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda a rogar a las autoridades Panameñas, remitir información referente a los activos que dichas sociedades puedan tener en esa República, y que en caso de existir, las autoridades competentes sucedan al embargo y secuestro de los mismos”. (fs. 9)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a las atribuciones consagradas en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, conocer de los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional.

La República de Panamá y Colombia son países subscriptores de la Convención Inetramericana de Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Conforme a las normas de derecho internacional, los exhortos o cartas rogatorias constituyen una solicitud o petición que en el marco de un procedimiento judicial, efectúa un juez o tribunal en uso de sus funciones, a otro juez o tribunal extranjero de su misma jerarquía, con el objeto de que se ejecute un acto procesal necesario para el litigio a su cargo. Al respecto, observa la Sala que la presente solicitud es tramitada por intermedio de las autoridades centrales correspondientes en cada Estado, de acuerdo a lo previsto por la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que es innecesario el requisito de legalización consular o de la apostilla; presumiéndose la autenticidad de los documentos que acompañan el presente suplicatorio.

En ese sentido, el artículo 2 de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias establece su ámbito de aplicación, señalando lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno u otro de los Estados partes en esta Convención, que tengan por objeto:

8.

La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
9.

La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto”.

Las autoridades colombianas solicitan a sus homólogos panameños, remitir información referente a los activos que puedan tener en Panamá, las sociedades que integran el denominado “GRUPO NULE” y en caso de que el resultado sea positivo, se proceda al embargo y secuestro de los mismos.

La Superintendencia de Sociedades de la República de Colombia es competente, según lo refiere la legislación colombiana (Ley 1116 de 2006), para ventilar como juez de concurso los procesos de insolvencia y liquidación judicial de sociedades mercantiles. En ese sentido, por tratarse de un proceso sensible y en virtud de que la información sobre la existencia de activos que integren la masa a liquidar no es clara ni certera, requieren la colaboración de la autoridades panameñas, para así garantizar el cumplimiento del trámite correspondiente.

Los procesos de liquidación judicial sobre los cuales versa la presente asistencia judicial guardan relación con las siguientes empresas: Ponce de León y Asociados, S. A. Ingenieros Consultores;Translogistic, S.A.; Bitácora Soluciones Compañía Ltda.; Gas Kpital GR, S.A.; MNV, S.A.; Aguas Kapital Bogotá SA ESP; Aguas Kapital SA ESP; Aguas Kapital Macondo SA ESP.

Examinada la solicitud, observa la Sala que la misma ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Por otro lado, como la solicitud objeto del exhorto versa sobre la recepción y obtención de pruebas e informes, es preciso verificar si se cumplen los requisitos de forma contenidos en el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de la cual, tanto la República de Panamá como la República de Colombia forman parte.

Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

- LVI.

Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- LVII.

Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento.
- LVIII.

Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

- LIX.

Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
- LX.

Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6”.

Analizados los documentos que acompañan la solicitud de auxilio judicial internacional, observa la Sala que cumple con los requisitos establecidos por la Convención; por lo que, en cuanto a este aspecto, la Sala no tiene objeciones que hacer.

Corresponde ahora establecer si lo solicitado por el Estado requirente puede ser diligenciado en nuestro país sin vulnerar el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, siendo el objeto del presente rogatorio la recepción de una prueba de informe relacionada con los activos de empresas o sociedades comerciales en Panamá, es preciso hacer mención a lo preceptuado en el artículo 89 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

“Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación...” . (el subrayado es nuestro)

Así mismo, el artículo 1638 del Código de Comercio establece:

“Artículo 1638: Salvo lo que dispongan los Tratados, las sentencias extranjeras declaratorias de estado de quiebra no tendrán efecto en la República sino después de recibir el exequátur conforme a la ley; sin embargo, aun antes de cumplirse este requisito podrá decretarse en virtud de comisiones rogatorias, medidas preventivas con respecto a los bienes del fallido situados en Panamá”. (el subrayado es nuestro)

Evidentemente, nos encontramos frente a un proceso de Insolvencia Empresarial, donde se tramita la liquidación de ocho (8) empresas que conforman el denominado “GRUPO NULE”, motivo por el cual se requiere tener información certera de la existencia o no de activos a favor de estas sociedades en la República de Panamá.

De esta manera, encontramos que el caso que nos ocupa, se adecúa a las excepciones consagradas en el artículo 89 del Código de Comercio, que en concordancia con lo preceptuado en el inciso final del artículo 1638 del mismo cuerpo legal, permiten a esta Corporación de Justicia, acceder a lo solicitado por las autoridades colombianas requirentes y brindar la cooperación judicial internacional solicitada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE exhorto librado

por la Superintendencia de Sociedades de la República de Colombia, como ente jurisdiccional competente en Procesos de Insolvencia y dentro de la liquidación judicial de las empresas que conforman el denominado “GRUPO NULE” y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LOS MENORES STEFANI YISETH ROMERO ZULUAGA Y RONI JULIAN ROMERO ZULUAGA PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	841-12

V I S T O S:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2152-2012 de trece (13) de julio de dos mil doce (2012), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia, dentro del proceso de Restitución Internacional de los menores STEFANI YISETH ROMERO ZULUAGA y RONI JULIAN ROMERO ZULUAGA.

De la Carta Rogatoria bajo estudio, visible a foja 4, se infiere lo siguiente:

“/...

Esta solicitud se hace respetuosamente ya que para resolver la litis de este asunto requerimos de manera comedida se realice la notificación al señor Roni Isaac Romero Macias, quien reside en el distrito de San Miguelito, 9 de enero , sector 2, calle principal casa 282 de Panamá; como también la Visita socia-Familiar para conocer las condiciones que rodean el señor Roni Isaac Romero Macias y a su familia extensa y la práctica de una valoración Médico legal al señor Roni Isaac Romero Macías que

determine las condiciones mentales y emocionales y se determine por toxicología si es cierto que es dependiente o consume SPA.

.../”

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes de Tribunales extranjeros.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El exhorto librado trata sobre materia de Familia, Restitución Internacional de menores de edad, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud. (Cfr. f. 4 y ss.)

Es necesario señalar que tanto Panamá como Colombia, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ambas ratificadas en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 y 13 de 23 de octubre de 1975, respectivamente; aun cuando la solicitud se hace bajo el principio de reciprocidad, como constan a foja 5 de la presente súplica.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano con la Apostilla correspondiente (Cfr. f. 3) y fue dotada de autenticidad, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

La presente reclamación judicial tiene su génesis en la demanda de Restitución Internacional de los menores de edad STEFANY YISETH ROMERO ZULUAGA y RONI JULIAN ROMERO ZULUAGA hijos de RONI ISAAC ROMERO MACIAS de nacionalidad panameña y de FRANCY LORENA ZULUAGA MORENO de nacionalidad colombiana; siendo ésta última quien emigró con los menores citados a Cali, Colombia sin la autorización del padre.

Quien demanda manifiesta que la residencia habitual de los menores de edad antes mencionados es la ciudad de Panamá. No obstante, en el presente dossier existen una serie de documentos que establecen irregularidades con los menores, situación que debe ser aclarada antes de cumplir con la restitución internacional solicitada.

En ese orden de ideas, el Estado Exhortante requiere se cumpla con el traslado de la demanda al padre, RONI ISAAC ROMERO MACIAS, se practique una visita socio-familiar al citado para percatarse de las condiciones que rodean al demandante y a su familia extensa; así como la praxis de una valoración médico legal para determinar las condiciones mentales y emocionales del señor ROMERO MACÍAS y si éste es dependiente o consume SPA. (Cfr. fs 17 y 18)

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia.

SE COMISIONA que el mismo sea diligenciado por el JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Realizada la notificación requerida, REMITASE el expediente a esta Sala de Negocios Generales para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE Y EN LUXEMBURGO, ORDENADA POR EL OFICIAL DE JUSTICIA PATRICK KURDYBAN DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO CONTRA LA SOCIEDAD CLARK & STEVENS, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	840-12

V I S T O S:

A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 2162 de 13 de julio de 2012, la nota verbal No. C1.2/241 de 19 de junio de 2012, mediante la cual la Embajada de la Reino de Bélgica en Costa Rica, envía la Citación en Caducidad de Instancia librada por el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo ordenada por el oficial de justicia Patrick Kurdyban dirigida a la sociedad anónima de derecho panameño CLARK & STEVENS S.A.

El exhorto examinado tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a la sociedad anónima de derecho panameño CLARK & STEVENS S.A., con domicilio social en Panamá, ciudad de Panamá, Urbanización Obarrio, calle 56, apartado 2901-3 de un proceso que se le sigue en su contra.

De acuerdo con nuestro Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Observa la Sala que la documentación aportada en la presente carta rogatoria fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español, y que los mismos se encuentran legalmente autenticados, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial.

En tal sentido, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

La República de Panamá y el Reino de Bélgica no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es obstáculo para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

Esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

Luego del analisis de la documentación aportada por el requirente, no observamos vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, en este sentido no vemos mayores inconvenientes con acceder a la solicitud del país requirente.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo ordenada por el oficial de justicia Patrick Kurdyban y COMISIONA al JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL para que lleve a cabo la diligencia solicitada, una vez realizada, remitir el expediente a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DÉCIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TRABAJO DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR CAMILO POSSE MUÑOZ CONTRA QUERALIS VENEZUELA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de agosto de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	145-12

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, mediante Nota A.J. N° 392 de 10 de febrero de 2012, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, dentro del proceso interpuesto por CAMILO POSEE MUÑOZ contra QUELARIS VENEZUELA, S. A. (cobro de prestaciones laborales), a fin de determinar si es viable diligenciarlo en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en solicitar prueba de informe a la sociedad mercantil TESINO INVESTMENT, S . A. (como tercero ajeno al proceso), ubicada en Calle Aquilino de la Guardia, Urbanización Marbella, Torre Banco General, piso 21, oficina 2102, Panamá, República de Panamá, en atención a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo, sobre los hechos solicitados por la demandada en el escrito de promoción de pruebas y en atención al auto de admisión de pruebas de 14 de junio de 2011, las cuales son requeridas para el 21 de septiembre de 2011, fecha de la celebración de la audiencia oral del juicio. (Cfr. fs. 3 a 48)

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Luego de verificar la existencia de alguna convención internacional suscrita entre Venezuela y Panamá, se constata que ambos países son parte de la Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, así como la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aprobada mediante Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975 y el Protocolo Adicional a la Convención, Ley N° 10 de 18 de junio de 1991.

En este contexto, se observa que el exhorto ha sido tramitado por medio de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, mecanismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 13 de 1975, hace innecesario el requisito de legalización de firmas; que la práctica de la prueba solicitada no vulnera nuestro ordenamiento legal, y el exhorto fue elaborado de acuerdo a lo preceptuado en el Protocolo Adicional y sus Anexos.

Pese a lo expuesto, se advierte que la solicitud fue recibida en esta Corporación de Justicia el 15 de febrero de 2012 y la prueba de informe debía recibirse por el órgano jurisdiccional requirente el día 21 de septiembre de 2011, fecha de celebración de la audiencia oral, la cual ya transcurrió, por lo que, corresponde devolver la presente documentación a las autoridades venezolanas para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la ejecución del Exhorto librado por el Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, dentro del proceso interpuesto por CAMILO POSEE MUÑOZ contra QUELARIS VENEZUELA, S. A., y ORDENA que se remita a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DEL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, ONE BOWLING GREEN, NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR IRVING H. PICARD, SINDICO, CONTRA PARSON FINANCE PANAMÁ, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIECISÉIS (16) JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1336-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2861de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Quiebras del Distrito sur de Nueva York, One Bowling Green, Nueva York, Estados Unidos de América.

En la Carta Rogatoria bajo estudio (Cfr. f. 11 y ss.), el país exhortante solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos a la sociedad denominada PARSON FINANCE PANAMA, S.A. a la atención de Arias, Fábrega y Fábrega con domicilio den Calle 50, Plaza 2000, piso 16, ciudad de Panamá, República de Panamá.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si la documentación remitida, cumple con los requisitos de orden formal para

estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimiento judiciales.

De los documentos que acompañan el auxilio judicial solicitado se observa que el demandante IRVING H. PICARD, síndico para la liquidación de Bernard L. Madoff Investment Securities LLC. Interpuso un proceso contencioso en contra de Parson Finance Panama, S.A. para la anulación y recuperación de transferencias y otras reparaciones judiciales cuya cantidad será determinada por el Tribunal respectivo.

La génesis de la demanda radica en que Bernard Madoff no utilizaba el dinero de sus inversionistas en acciones ni opciones sino para su propio enriquecimiento, el de sus asociados y el de su familia. (Cfr. fs. 52 y ss.) Así es como el demandado Parson, a sabiendas de lo que ocurría, recibió los bienes y fondos a través de un grupo administrado por el fondo subordinado de Madoff. (Cfr. f. 55)

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En cuanto a la documentación, se adujo copia simple de la citación y notificación de la conferencia prejudicial en un procedimiento contencioso; demanda con anexos pertinentes; orden que establece el plazo de respuesta a la citación y demanda para demandados extranjeros en respuesta a la citación (Cfr. f. 14), situación legalmente permitida, en atención al artículo 6 de la Ley 12 de 1975; toda vez, que se aportó a través de la Autoridad Central del Estado Exhortante.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno y el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York, One Bowling Green, Nueva York, Estados Unidos de América, y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, ECUADOR, DENTRO DE LA DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR RAÚL MAURICIO MONTALVO LANIADO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA ESPECIES BIOACUÁTICAS EL SALADOS EBES, S. A.. CONTRA BANCO DEL PACÍFICO, S. A. DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	54-12

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, Ecuador, dentro de la demanda civil interpuesta por RAÚL MAURICIO MONTALVO LANIADO, actuando en representación de la COMPAÑÍA ESPECIES BIOACUÁTICAS EL SALADO EBES, S. A. contra el BANCO DEL PACÍFICO, S. A. DE PANAMÁ, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia requerida por las autoridades ecuatorianas, está destinada a notificar a “BANCO DEL PACÍFICO, S. A., REPÚBLICA DE PANAMÁ, ubicado en las calles Aquilino de la Guardia y Calle 52 esquina, Ciudad de Panamá, en la persona de su representante legal, el señor JULIO CONTRERAS III o quien haga sus veces” de la demanda presentada en su contra, para que en el término de tres días exhiba toda la documentación referente a lo solicitado en la demanda, a quienes se les concede el término de veinte días en razón de la distancia.

Adjunto constan, debidamente autenticados por el Juzgado requirente, dos (2) ejemplares de la demanda, tres boletas de citación y los formularios A, B y C del Anexo al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. (Cfr. fs. 2 a 31)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial indica que, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para verificar la viabilidad de la diligencia requerida, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal que, para estos casos, exige nuestra legislación y los convenios internacionales suscritos en la materia.

Se constata que, tanto la República de Panamá y Ecuador son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975) y su Protocolo Adicional.

El artículo 2, literal a) de la Ley N° 12 de 1975, consagra que podrán ser tramitados a través de exhortos o cartas rogatorias, aquellas solicitudes proferidas con ocasión de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero.

En tal sentido, se observa que la solicitud de asistencia judicial fue proferida dentro de una acción civil y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, consagrado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño. Aunado a ello, el exhorto ha sido tramitado por medio de la Embajada del Ecuador, mecanismo que en atención al artículo 6 de la Ley N° 12 de 1975, hace innecesario el requisito de legalización de firmas.

Por otro lado, se advierte que a la documentación presentada se incorporaron los formularios A, B y C, requisitos exigidos como parte del procedimiento contemplado en la convención para poder realizar la diligencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del Protocolo Adicional de la Convención.

Ante lo expuesto, esta Superioridad no encuentra obstáculo para prestar la cooperación internacional requerida en atención al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ya que no vulnera nuestro ordenamiento legal.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALE DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, Ecuador, dentro de la demanda civil interpuesta por RAÚL MAURICIO MONTALVO LANIADO, actuando en representación de la COMPAÑÍA ESPECIES BIOACUÁTICAS EL SALADO EBES, S. A. contra el BANCO DEL PACÍFICO, S. A. DE PANAMÁ y ORDENA que sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTASE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades ecuatorianas.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DÉCIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DEL CIRCUITO DEL TRABAJO DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE AP21-L2010-004908 PRESENTADO POR CAMILO POSSE MUÑOZ, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD QUELARIS VENEZUELA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de julio de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	300-12

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia de Juicio de Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, relativa a la causa de CAMILO POSSE MUÑOZ, contra la sociedad mercantil QUERALIS DE VENEZUELA S.A.

El exhorto examinado tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá, soliciten prueba de informes a la sociedad Mercantil TESTINO INVESTMENT, S.A. El Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia de Juicio de Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas según auto fechado 14 de junio de 2011 200º y 152º, en relación con el ASUNTO AP21-L-2010-004908, auto en el cual se dejan sin efecto todos los oficios rogatorios y exhortos que fueron librados en base al auto de admisión de pruebas de la demanda de fecha 22-02-2011 y el auto complementario de fecha 28-02-2011, los cuales requerían pruebas a nivel nacional así como en el extranjero, en base a lo anterior, el mencionado auto en su Capítulo III admite se realicen las pruebas de informe solicitadas por QUERALIS DE VENEZUELA S.A. (fj. 47 y 94), quienes como parte de su petición solicitan en el capítulo IV denominado de las Pruebas de Informe, en su punto tercero lo que transcribimos a continuación:

TERCERO: Se le requiera a la Sociedad Mercantil TESINO INVESTMENTS, S.A., ubicada en la Calle Aquilino de la Guardia, Urbanización Marbella, torre Bco. General, piso 21, Oficina 2102, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a la atención del ciudadano ELIECER BARQUERO, en su carácter de representante de la referida empresa, para que de conformidad con los registros que reposan en sus archivos informe sobre lo siguiente:

3.1. Si el ciudadano CAMILO POSSE era representante comercial de la empresa BEKAERT TEXTILES.

3.2.- En caso de ser afirmativo cuales fueron los años en los cuales el ciudadano CAMILO POSSE era representante comercial de la empresa BEKAERT TEXTILES.

3.3.- A partir de que año el ciudadano CAMILO POSSE dejó de ser representante comercial de la empresa BEKAERT TEXTILES.

3.4.- Si el ciudadano CAMILO POSSE percibió comisiones por la representación comercial de la empresa BEKAERT TEXTILES.

3.5.- En caso afirmativo cuanto era el porcentaje de comisión y quien era la empresa que pagaba dichas comisiones.

3.6.- Hacer una relación de las comisiones que pagaban indicando la fecha y el monto de las comisiones a favor del ciudadano CAMILO POSSE.

3.7.- Indicar la cuenta y el nombre de la institución financiera en donde se le acreditaban las comisiones al ciudadano CAMILO POSSE.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Panamá, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala, que tanto el Estado requirente como el requerido, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aprobada en nuestro país mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en materia Civil y Comercial, aprobada en nuestra República mediante la Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, las que son aplicables a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de la citadas normas de Derecho Internacional.

La presente carta rogatoria se enmarca en La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en materia civil y comercial, por lo que consideramos oportuno transcribir el artículo 2 numeral 1, artículo 4 numerales 1; 4 y 5, artículo 6 de la citada Convención, que regulan esa materia en nuestra República y que a la letra dicen:

“Artículo 2 Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;

2. (...)”

"Artículo 4. Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

2. (...)

3. (...)

4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6. “

“Artículo 6 A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.”

Sin embargo debemos observar que en la pretensión de BEKAERT TEXTILES, se solicita en el Capítulo IV denominado de las pruebas de informe en su punto Tercero en los numerales 3.4 al 3.7 arriba mencionados, que se provea de información inherente a los libros y registros de la sociedad TESINO INVESTMENTS, S.A., sobre esta pretensión nuestro ordenamiento jurídico en nuestro Código de Comercio señala lo siguiente:

Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigaciones ni examen general de la contabilidad de las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, solo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, corredor, a su presencia o a la de u comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad esta facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto. Se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor a cien balboas (B/.100.00)

Visto lo anterior, esta Superioridad sólo puede acceder a que se suministre el informe concerniente a la petición realizada por BEKAERT TEXTILES en su Capítulo IV denominado de las pruebas de informe en su punto Tercero a los numerales 3.1 al 3.3 arriba descritos.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Exhorto librado por el Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia de Juicio de Trabajo del Área Metropolitana de Caracas relativa a la causa de CAMILO POSSE MUÑOZ contra la sociedad mercantil QUERALIS DE VENEZUELA S.A., y COMISIONA al JUZGADO PRIMERO

DE CIRCUITO CIVIL para que lleve a cabo la diligencia solicitada, una vez realizada, remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, A CARGO DEL JUZGADO 41 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES SRL Y OTROS C/AGUAS DANONE DE ARGENTINA S. A. Y OTROS S/DAÑS Y PERJUICIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	812-12

V I S T O S:

A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 2014 de 5 de julio de 2012, la nota verbal MREP No. 96/2012 de 21 de junio de 2012, mediante la cual la Embajada de la República de Argentina solicita asistencia Judicial Internacional, librada en la causa “SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES SRL Y OTROS C/AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS” por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil, a cargo del Juzgado 41 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina.

El exhorto examinado tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá, citen para prestar declaración testimonial al señor ESTEBAN TREGLIA GONZÁLEZ con domicilio en Vía Argentina, departamento Mediterraneo Loft, 14° A “El Cangrejo” de la Ciudad de Panamá República de Panamá, de acuerdo con el interrogatorio consultable a fojas 3 a 5.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

La presente carta rogatoria se enmarca en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que consideramos oportuno transcribir el artículo 2 de la citada Convención, que a la letra dice:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. (el subrayado es de la Sala).

Es preciso señalar que la República de Argentina y Panamá, son signatarias de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aprobada en Panamá mediante Ley N° 12 de 23 de Octubre de 1975.

Observa la Sala que el documento fue remitido por intermedio de la embajada de la República de Argentina por lo cual no es necesaria su legalización, en atención a lo normado en el Artículo 6 de la citada Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, los cuales a la letra nos señala lo siguiente:

Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

En consecuencia de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional procedente de el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil, a cargo del Juzgado 41 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, la cual tiene como objeto citar a prestar declaración testimonial al señor ESTEBAN TREGLIA GONZÁLEZ, con domicilio en Vía Argentina, departamento Mediterranean Loft, 14° A “El Cangrejo” de la Ciudad de Panamá República de Panamá y COMISIONA al JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL para que lleve a cabo la diligencia solicitada, una vez realizada, remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADO POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIZDEME DE LA CIUDAD DE RIGA, LETONIA DENTRO DEL PROCESO CIVIL NO. C30654610, INSTAURADO POR VIKTORS NIKOLAYEVS CONTRA AKVASHIPS SOCIEDAD CON RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DUCK MARITIME CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 07 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 360-14

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal del Distrito de Vizdeme de la Ciudad de Riga, Letonia, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Letonia solicitan lo siguiente:

“CITACIÓN

Duck Maritime Corp., se cita para comparecer el 9 de diciembre de 2014, a las 10:00 horas ante la Audiencia Judicial en el Tribunal del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga de la República de Letonia en Riga, Abrenes iela 3, 4° piso, Sala 38, en calidad de demandado en el proceso civil No.C30654610.”

Lo anterior guarda relación con el proceso iniciado mediante demanda de cobro de salario interpuesta por Viktors Nikolayevs (Viktors Nikolajevs) contra Akvaships Sociedad con Responsabilidad Limitada (SIA “Akvasips”) y Duck Maritime Corp.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades de la República de Letonia, al realizar la petición invocan el principio de reciprocidad, principio a que la Corte recurre para declarar la viabilidad o no de la petición, todo ello, en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

“La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño.”

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en la citación a la sociedad Duck Maritime Corp., para que comparezca el 9 de diciembre de 2014, a las 10:00 horas ante la Audiencia Judicial en el Tribunal del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga, República de Letonia.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación a la sociedad mencionada.

Los documentos provenientes de las autoridades de la República de Ucrania, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal del Distrito de Vizdeme de la Ciudad de Riga, Letonia y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR TAIRA TIMANACONTRA EL LICDO. DAGOBERTO FRANCO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Cuarta de Negocios Generales

Ponente:

José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha:

10 de julio de 2014

Materia:

Tribunal de Instancia

Expediente:

537-13

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora TAIRA TIMANÁ DE SEGURA contra el Licenciado DAGOBERTO FRANCO, toda vez que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

Señaló la denunciante que el abogado DAGOBERTO FRANCO, sin autorización de su familia tramitó la sucesión de un terreno de su padre, lo hipotecó a favor de la nación a través de fianzas de excarcelación por el orden de los B/.79,000 balboas, para beneficio personal.

Que ha realizado los trámites pertinentes a fin de demostrar la estafa cometida por el citado abogado, ha interpuesto denuncia ante el Órgano Judicial y que está a la espera del fallo para tramitar lo correspondiente en el ramo civil y de esta manera liberar el terreno utilizado por el acusado para fianzas de excarcelación.

Pide la denunciante, se tomen acciones y se castigue a dicho abogado con las sanciones establecidas en el Código de Ética, además, que las actuaciones de DAGOBERTO FRANCO, las realizó amparándose en su condición de abogado.

Aportó como prueba la denunciante, copia simple de la denuncia penal, copia de una conversación telefónica, documentos simple de los documentos de la sucesión y una copia de una conversación telefónica donde asiente en su delito y trata de disuadirlos de seguir con la denuncia.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el licenciado Fernando Alemán. El criterio esbozado por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

“Estimar procedente el Llamamiento a Juicio, por supuesta violación a los artículos 5 y 34 literal g del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; y para tal fin, remitir a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el expediente que se sigue al Licenciado DAGOBERTO FRANCO,

para ejercer la profesión de Derecho en la república de Panamá, mediante acuerdo 10 del 24 de enero de 1984 y su número de registro 2915, promovida por TAIRA TIMANÁ”.

Mediante providencia fechada 03 de junio de 2013, la Sala concedió término al licenciado DAGOBERTO FRANCO, para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

En tiempo oportuno el licenciado ANELDO AROSEMENA, apoderado judicial del Licenciado DAGOBERTO FRANCO, estableció que es falso que el Licenciado FRANCO haya incurrido en faltas a la ética profesional, por cuanto que para solicitar la apertura de la sucesión del señor Cirilo Timaná Chávez (Q.E.P.D.), la señora Taira Timaná Franco le otorgó poder especial para solicitar la sucesión intestada, por lo cual las facultades otorgadas en dicho poder se extinguieron con la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública No.470 de 13 de diciembre por la cual se protocolizó el expediente contentivo de la sucesión del finado Cirilo Timaná Chávez (Q.E.P.D.). Que la inscripción se hizo efectiva el 2 de mayo de 2000, tal como se puede comprobar en la copia de la Escritura Pública No.470 que reposa en el expediente y que fue aportada por la denunciante.

Que las consignaciones de fianza de excarcelación que realizó el Licenciado DAGOBERTO FRANCO, fueron en base al poder especial que para este propósito otorgó la señora Taira Timaná Franco, el cual consta en la Escritura Pública No.12,597 de fecha 11 de agosto de 2000 (Notaría Tercera), e inscrita en el Registro Público a Ficha 16,742, Documento 139,379 de 16 de agosto de 2000. En consecuencia si la señora Timaná Franco alega que ella no otorgó dicho poder, estaríamos frente a la posible comisión de un delito contra la Fé Pública, específicamente el delito de Falsificación de Documento Público, lo cual implica una investigación para determinar si efectivamente la firma de la señora Taira Timaná Franco fue falsificada.

Que dentro del expediente consta copia simple de la querella interpuesta por la señora Taira Timaná en contra de su representado, para que se le investigara por el supuesto delito de Falsificación de Documento Público; en su momento se le hizo frente a la querella y dicho proceso fue archivado.

Que en el presente caso, no hay ningún elemento que pruebe que su representado incurrió en Faltas a la Ética Profesional, por cuanto que las pruebas que se han aportado en esta causa, corresponden a la posible comisión del delito de Falsificación de Documento Público, delito por el cual ya respondió y en el cual se declaró al prescripción de la acción penal.

No está de acuerdo con la opinión esbozada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, quien estableció que se encuentran en pleno término legal para ejercer la acción disciplinaria, pues entienden como última actuación constitutiva de la falta los gravámenes que según certificación expedida por el Registro Público se encuentran vigentes a la fecha 24 de marzo de 2008, ya que se trata de una supuesta falta continuada.

Si se parte de la premisa, que la supuesta falta constituye el hecho de gravar la finca 169 sin el consentimiento del denunciante, con base en un poder que fue formalmente inscrito en el Registro Público el 16 de agosto de 2000 a Ficha 16,742, Documento 139,379, entonces quiere decir que la acción penal prescribió en agosto del 2006, ya que la querella penal fue interpuesta el 25 de marzo de 2008 y habían transcurrido dos años y siete meses de cumplido el término para que operara la prescripción.

Que curiosamente, según el tribunal, para la fecha de 28 de agosto de 2008 en que se presentó la denuncia por supuestas Faltas a la Ética Profesional del Abogado, no había transcurrido el año a partir del último acto constitutivo de la falta, por cuanto que para la fecha de 24 de marzo de 2008, se encontraban vigente los gravámenes del Registro Público, interpretación que es contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Estableció además, que las pruebas aportadas por la denunciante no cumplen con la formalidad que exige nuestra legislación, lo que equivale que se tengan por no presentadas y se ordene el archivo del expediente, tal como lo ha expresado la sala; es por ello, que solicita se declare prescrita la acción disciplinaria incoada en contra de su representado y se ordene el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado DAGOBERTO FRANCO.

Se comprobó la calidad de abogado del denunciado Licenciado DAGOBERTO FRANCO, a través de la certificación emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (fs.27).

Dentro de la denuncia la señora Taira Timaná acusa al Licenciado FRANCO de utilizar si su consentimiento y aprovechándose de su condición de abogado, unas fincas de su propiedad para hipotecarlas a favor de la nación a través de Fianzas de Excarcelación por el orden de los B/.79,000 balboas.

Ahora bien, la denunciante presentó como pruebas copias simples de la denuncia penal por estafa en contra del licenciado DAGOBERTO FRANCO, copia simple de la ampliación de denuncia, copia simple de las certificaciones del Registro Público en donde aparecen inscritas las fincas y copia simple de la escritura pública en donde se protocoliza la sucesión del finado CIRILO TIMANÁ CHAVEZ (q.e.p.d.); también aportó copia de conversación telefónica.

El abogado denunciado excepcionó a su favor que no ha incurrido en faltas a la ética, puesto que la señora Taira Timaná le otorgó poder especial para solicitar la sucesión intestada, y que las facultades otorgadas en dicho poder se extinguieron al inscribir la Escritura Pública No.470 en el Registro Público.

No se ha demostrado, las razones en las que se basa el Tribunal de Honor para solicitar el Llamamiento a Juicio en contra del abogado denunciado, dado a que no se realizaron las investigaciones tendientes a comprobar las afirmaciones alegadas por el denunciante, solo se cuenta con lo dicho por la misma, situación que no ha sido corroborada a través de ningún otro medio de prueba.

Vemos que todos los documentos incorporados por la denunciante reposan en copia simple, (v.fs.7-24), por lo que este Tribunal no niega la veracidad de los mismos, sin embargo, en observancia de lo preceptuado en el artículo 873 del Código Judicial el cual señala que: los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos que la incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en copia ya sea fotostática, fotográfica o cualquier procedimiento similar, así como copias que cumplan con los literales indicados en el artículo 857 del Código Judicial; podemos concluir entonces, que dichos documentos son copias simples, las cuales no han sido cotejadas con su original y no cumplen los preceptos esbozados en el inciso anterior y por lo tanto, no pueden ser valorados por éste Tribunal.

Además esta Sala no puede evaluar como prueba la conversación telefónica aportada por la denunciante, ya que la misma no fue incorporada al expediente siguiendo las formalidades legales establecidas para estos casos, constituyéndose en una prueba ilícita.

Aunado a lo anterior, la denuncia fue presentada ante dicho Tribunal el 28 de agosto de 2008 y el expediente fue remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales el día 10 de mayo de 2013, transcurrido aproximadamente cuatro (4) años, desde su inicio.

Por lo antes expuesto, esta Colegiatura se muestra en desacuerdo con los planteamientos emitidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se llame a Juicio al Licenciado DAGOBERTO FRANCO, ya que no existen pruebas dentro del dossier que demuestren que el acusado incurrió en supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay mérito suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, seguidas contra el Licenciado DAGOBERTO FRANCO, según denuncia presentada por la señora Taira Timaná; y en por tanto, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese Y CUMPLASE.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARLEY J. MITCHELL D -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GELSENKIRCHEN, ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INCOADO POR LA CAJA DE AHORRO DE ESSEN, ALEMANIA CONTRA THOMAS KELLER. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CARTORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	974-13

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Juzgado de Primera Instancia de Gelsenkirchen, Alemania, dentro de la solicitud de subasta judicial forzosa y administración judicial promovida por Sparkasse Essen (Caja de Ahorros de Essen) contra el señor Thomas Keller, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de la República de Alemania, lo siguiente:

“A la atención del Juzgado competente en Panamá.

En asunto de administración judicial de Sparkasse Essen (Caja de Ahorros de Essen), parte acreedora,

Contra

Sr. Thomas Keller, Hacia Las Tablas Abajo, Playa Comadre, Las Tablas, Los Santos, Panamá, parte deudora.

Rogamos amablemente realicen la notificación y el traslado de los escritos adjuntos, a saber:

Copia certificada del escrito de demanda de 19/12/2012

Duplicado de la resolución de 27/12/2012

Al señor Thomas Keller, Hacia Las Tablas Abajo, Playa Comadre, Las Tablas, Los Santos, Panamá, y nos devuelvan el certificado de notificación o traslado.”

Lo anterior, guarda relación con la solicitud de subasta judicial forzosa y administración judicial promovida por Sparkasse Essen (Caja de Ahorros de Essen) contra el señor Thomas Keller.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, fija la competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales, para recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades de la República Federal de Alemania, al realizar la petición han invocado el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, en virtud de la no existencia de convenio alguno que rijan la cooperación entre ambas naciones.

La Corte ha establecido en precedentes, que en el caso en que un Estado no mantenga vínculos jurídico internacional (a través de convenios, etc), pueda hacer su solicitud por vía diplomática a través de la cancillería; supuesto en el que esta Superioridad debe declarar la viabilidad o no de la petición, en base al principio citado y tomando en consideración las limitaciones que contemple nuestra legislación vigente.

La solicitud consiste en la notificación y traslado de escritos al señor Thomas Keller, hacia Las Tablas Abajo, Playa comadre, Las Tablas, Los Santos, Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentación adjunta dentro de una solicitud de una subasta judicial forzosa y administración judicial.

Los documentos provenientes de la República Federal Alemana, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular, así como lo dispone la Convención de la Haya de 1961.

Considera la Sala, que debe accederse a la presente petición, el cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Gelsenkirchen, Alemania, dentro de la solicitud de subasta judicial forzosa y administración judicial promovida por Sparkasse Essen (Caja de Ahorros de Essen) contra el señor Thomas Keller y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRUSELAS, RELACIONADA A UNA INVESTIGACIÓN JUDICIAL QUE SE LE ADELANTA A WALTER REYPENS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	1202-13

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha remitido a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, relacionada con una investigación judicial que se adelanta en contra de WALTER REYPENS Y OTROS.

Las autoridades del Reino de Bélgica, solicitan lo siguiente:

“Solicitamos a S.S. , el Juez de instrucción de Panamá, o cada autoridad competente al respecto para efectuar los siguientes deberes investigativos por lo que se refiere a los hechos arriba mencionados

relativo a la N.V. GRONTIMMO, la N.V. ONROEREND GOED MAATSCHAPPIJ VAN DE KUNSTWIJK, la N.V. GRONTMIJ REAL ESTATE BELGIUM, la sociedad luxemburguesa GALIA FINANCE, la sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc., la sociedad antillana N.V. ANDICOURI CORPORATION, y las sociedades relacionadas con éstas, así como relacionadas con los sospechosos arriba mencionados y particularmente:

1° entregar o hacer entregar copia de los estatutos y cambios de la sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc., a partir de la constitución hasta hoy;

2° entregar o hacer entregar copia de cuentas anuales, depositadas por los responsables de la sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc., en Panamá a partir de la constitución hasta hoy día;

3° proceder o hacer que se proceda a verifiar la dirección exacta del domicilio social de la sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc.;

10. 4° ordenar que se realice registro domiciliario en el último domicilio social de la sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc., con el fin de:averiguar y embargar, todos elementos, documentos y soportes de datos que tengan relación con delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsificados, blanqueo de dinero, delitos que tengan relación con el estado de quiebra, abuso de bienes de sociedades, violaciones de la Ley de 17 de julio de 1975 en la contabilidad y la cuenta anual de las empresas y delitos relacionados, particularmente todas las piezas que indiquen una intervención de los sospechosos arriba mencionados y todas las piezas que puedan dar más claridad sobre las transacciones relacionadas a la N.V. GRONTIMMO, la N.V. ONROEREND GOED MAATSCHAPPIJ VAN DE KUNSTWIJK, la N.V. GRONTMIJ REAL ESTATE BELGIUM, la sociedad antillana N.V. ANDICOURI CORPORATION, y las sociedades relacionadas con éstas;averiguar y embargar o hacer embargar, en original o en copia, la contabilidad a partir del año 2005 hasta hoy día, las actas de las asambleas generales, de los consejos de administración y de eventuales asambleas de los tenedores de obligaciones, con miras a constatar las relaciones exactas directas e indirectas entre la sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc, las empresas relacionadas a éstas y las sociedades y los sospechosos arriba mencionados;averiguar y embargar o hacer embargar, en original o en copia, todos documentos administrativos que puedan echar luz directa o indirecta sobre las transacciones de las acciones y de los fondos de la sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc, y de sociedades en las cuales tiene o tenía una participación.

11. Averiguar y embargar o hacer embargar, en original o en copia, todos certificados del /de los beneficiario(s) económico (s) de la sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc.

5° Proceder o hacer que se proceda a la identificación y el interrogatorio profundo sobre los hechos arriba mencionados de los fundadores y los responsables de la sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc, particularmente:

- 12. ELBA FERNÁNDEZ DE GARCÍA;
- 13. EMMA LINA MARTÍNEZ;
- 14. PLUTARCO COHEN CAMARANO;
- 15. DAYRA MUÑOZ DE MIGUELENA.

Adicionalmente le solicitamos que, en lo necesario y con miras a obtener lo solicitado, firmar las órdenes de embargo domiciliario y/u otros requeridos, así como con ocasión de esta solicitud de ayuda

legal, realizar o proceder que se realice todos actos que puedan tener relevancia en el marco de la presente investigación.

También le solicitamos que autorice la presencia de nuestro secretario judicial, así como la presencia de dos oficiales de la policía judicial de la sección de quiebras de la policía judicial federal de BRUSELAS (con números de teléfono 00/32/2/223.93.89 y 223.93.86 fax 00/32/2/223.94.22), durante la ejecución de los registros domiciliarios, interrogatorios y otros actos realizados por usted en el marco de esta ayuda legal o cuya ejecución autoriza.

También le pedimos que autorice que se entregue inmediantamente a nosotros o miembros de la policía federal una copia de las actas, redactadas con motivo de estos deberes, que puedan ser entregados, esto con miras a una continuación más rápida de la investigación en nuestro país”.

(fs. 26-29)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

“Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...

3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo;...”.

Entre la República de Panamá y Bruselas Reino de Bélgica, no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias; por lo que, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplicará el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de una asistencia judicial internacional se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente y traducidos al idioma español; y que lo solicitado no sea violatorio del orden público interno.

De esta manera, se procede al análisis de los documentos que acompañan la presente solicitud de asistencia judicial internacional, a fin de determinar si cumple con los requisitos de orden formal de conformidad con la legislación panameña y los convenios internacionales vigentes en esta materia.

El artículo 877 del Código Judicial establece los requisitos que deben cumplir los documentos procedentes del extranjero, para que puedan ser estimados como prueba en el territorio de la República de Panamá, de la siguiente manera:

“Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este

último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal”.

La documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar, con su respectiva traducción al idioma español.

En cuanto al objeto de la asistencia judicial internacional efectuada por las autoridades de Bruselas, Reino de Bélgica, la Sala considera prudente el análisis minucioso de cada una de las solicitudes efectuadas, a fin de verificar si las mismas no vulneran el ordenamiento jurídico patrio.

En ese sentido, las solicitudes contenidas en los numerales 1° y 3° del presente suplicatorio, guardan relación con información pública que puede ser verificada ante la Dirección Nacional de Registro Público, por lo que no se encuentra obstáculo alguno en relación a éstas.

Por su parte, la solicitud contenida en el numeral 2° de la presente solicitud, guarda relación con las cuentas bancarias registradas a nombre de la sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc, por lo que en este punto es preciso verificar lo que en ocasión a la Confidencialidad Bancaria establece la legislación panameña. El artículo 110 y el numeral 2 del artículo 111 de la Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, establece que:

“Artículo 110: CONFIDENCIALIDAD ADMINISTRATIVA. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores

externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados por ella, deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a este Decreto Ley. En consecuencia, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que, de conformidad con este Decreto Ley y por su naturaleza, tienen carácter público y aquellos que deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados...” (el subrayado es nuestro)

“Artículo 111: CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos solo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

- LXI.

Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
- LXII.

Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados...”.

De la lectura de los artículos antes citados, se desprende que la información de clientes individuales por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá y de las entidades bancarias en Panamá, solo podrá ser divulgada a terceras personas, sin el consentimiento previo del cliente, cuando el requerimiento proceda de una autoridad competente de conformidad con la ley, especialmente en aquellos casos en que se deba suministrar esta información en cumplimiento a las leyes sobre prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y los delitos relacionados.

El proceso que origina el presente suplicatorio guarda relación con una investigación judicial que el Fiscal del Rey de Bruselas sigue a los señores Walter Reybens, Jean Thoen, Alida Joseph, Peter Keet, Menno Meijer, Gerardus Van der Ark y Gérard Van der Ark, por ser sospechosos de: falsedad de documentos y usos de documentos falsos; blanqueo de dinero; delitos que se relacionan con el estado de quiebra; abuso de bienes de sociedades; violaciones al artículo 127 del código de sociedades y violaciones a la ley del 17 de julio de 1975 sobre contabilidad empresarial.

La investigación penal inicia a consecuencia del proceso que por incumplimiento de contrato interpone la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS del bien inmueble ANDERLECHT, en contra del promotor inmobiliario N.V. GRONTIMMO, para el mes de septiembre de 2005. En este proceso, la asociación de copropietarios reclama la terminación de la obra, la construcción de los apartamentos o la indemnización de los propietarios, situación que no es acatada por la empresa N.V. GRONTIMMO, encontrándose en cesación de pago desde el primero (1) de enero de 2006.

El 13 de abril de 2006, el Presidente del Tribunal de Comercio en Bruselas determinó que N.V. GRONTIMMO ya no tenía recursos financieros para financiar las obras y se ordenó la liberación del terreno de construcción, para que los compradores mismos pudieran terminar los trabajos. El 4 de julio de 2006, la N.V. GRONTIMMO fue declarada en quiebra por el Tribunal de Comercio de Bruselas.

A consecuencia de este proceso de quiebra y de las investigaciones efectuadas al respecto, surgen sospechas de que la empresa N.V. GRONTIMMO se encontraba malversando sus fondos, motivo por el cual se inicia una investigación penal que arroja como resultado que la empresa N.V. GRONTIMMO durante los primeros meses del año 2006 transfirió importes sustanciales a diversas empresas, siendo una de estas, la empresa panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc.

Luego del análisis de los antecedentes que sirven de fundamento para el presente suplicatorio, es evidente que nos encontramos frente a una investigación penal que en nuestro ordenamiento jurídico patrio se enmarca dentro de los delitos contra el orden económico, específicamente “Quiebra e Insolvencia”, tipificado en los artículo 280 y 282 del Código Penal panameño:

“Artículo 280: Quien cause dolosa o fraudulentamente la quiebra, según el Código de Comercio, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Si en el proceso se determina que el perjuicio económico ocasionado excede un millón de balboas (B/.1,000,000.00), la sanción será de seis a doce años de prisión”.

“Artículo 282: Quien, para sustraerse del pago o cumplimiento de sus obligaciones, oculte sus bienes, simule la enajenación de estos, o declare créditos inexistentes en perjuicio de otro será sancionado con dos a cuatro años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Quien, con alguno de los propósitos descritos en esta norma, promueva o se valga de un proceso judicial o suscriba un acuerdo fraudulento será sancionado con pena de tres a ocho años de prisión”.

De esta manera, somos del criterio que el Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, se constituye en “autoridad competente”, independientemente de su condición de tribunal extranjero, para solicitar información de los movimientos o depósitos bancarios efectuados por los responsables de la sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc., en las cuentas de dicha sociedad. Más aún cuando, se solicita la ayuda mutua en materia penal, por intermedio de la autoridad central panameña correspondiente (Ministerio de Relaciones Exteriores) y pasando por el control previo de viabilidad ejercido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, autoridad competente para ello.

En relación a la solicitud número 5°, la misma guarda relación con el registro domiciliario de la empresa o sociedad panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc., para averiguar y hacer embargar los documentos existentes y que guarden relación con los hechos que se investigan. En este punto es preciso hacer énfasis en el artículo 89 del Código de Comercio que señala:

“Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o de más documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente..."

En síntesis, el precitado artículo señala que sólo se podrá ordenar la exhibición de los documentos relativos a la actividad comercial de un comerciante o empresa mercantil, a instancia de “parte legítima” o de “oficio”, cuando a la persona a quien pertenecen los documentos tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

Esta norma se complementa con el contenido del artículo 817 del Código Judicial que en materia de diligencia exhibitoria señala lo siguiente:

“Artículo 817: Mediante la diligencia exhibitoria, el juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente.

Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia". (el subrayado es nuestro)

De lo anterior se infiere, que el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, Reino de Bélgica se constituye en parte legítima para solicitar la diligencia exhibitoria, puesto que en el presente suplicatorio ha expresado y respaldado con documetación debidamente apostillada, las razones que motivan su solicitud, así como el interés jurídico que pretende probar con la diligencia. Para ello, se comisionará a la autoridad competente en Panamá, a fin de que ordene la diligencia exhibitoria y proceda con lo solicitado por las autoridades del país exhortante.

Ahora bien, en cuanto a la sulicitud número 5°, la Sala procederá a negarla en virtud de que se trata de efectuar la identificación y el interrogatorio profundo de los señores Elba Fernández de García; Emma Lina Martínez; Plutarco Cohen Camarano y Dayra Muñoz de Miguelena, quienes son fundadores y directivos de la sociedad KOSTNER DEVELOPMENT Inc.; toda vez que el Estado exhortante no ha suministrado las preguntas que desean se efectúen a las personas antes mencionadas.

Finalmente, con relación a la solicitud de autorización para la presencia del secretario judicial, así como de dos oficiales de la policía judicial de la sección de quiebras de la policía judicial federal en Bruselas; esta Superioridad no encuentra impedimento legal alguno que obstaculice la participación del personal de la policía judicial federal de Bruselas, siempre y cuando sea en calidad de oyente y bajo la subordinación de la autoridad competente desiganda para tal efecto.

Asimismo, es totalmente procedente la entrega inmediata a los miembros de la policía federal de Bruselas que participen en la diligencia exhibitoria; de una copia de las actas que se redacten con motivo de ésta diligencia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, relacionada con una investigación judicial que se adelanta en contra de WALTER REYPPENS Y OTROS y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que lleve a cabo las siguientes diligencias:

- 21. Oficiar al Registro Público de Panamá, a fin de acreditar lo solicitado en los puntos 1° y 3° de la solicitud.
- 22. Oficiar a la Superintendencia de Bancos y/o a las diferentes entidades bancarias establecidas en la República de Panamá, a fin de recabar información de los movimientos o depósitos bancarios de la sociedad mercantil KOSTNER DEVELOPMENT Inc.

23. Ordenar la diligencia exhibitoria de los libros, correspondencia, documentos administrativos y demás documentos que se encuentren en el domicilio de la empresa KOSTNER DEVELOPMENT Inc., y que guarden o puedan guardar relación con las empresas N.V. GRONTIMMO, la N.V. ONROEREND GOED MAATSCHAPPIJ VAN DE KUNSTWIJK, la N.V. GRONTMIJ REAL ESTATE BELGIUM, la sociedad antillana N.V. ANDICOURI CORPORATION.
24. Permitir la presencia de los oficiales de la policía judicial de la sección de quiebras de la Policía Federal de Bruselas, en calidad de oyente, en la diligencia exhibitoria y proporcionar copia de las actas redactadas con motivo de dicha diligencia.

Se NIEGA la solicitud de identificación e interrogatorio profundo de los señores: Elba Fernández de García; Emma Lina Martínez; Plutarco Cohen Camarano y Dayra Muñoz de Miguelena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, para su posterior envío al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE MONTPELLIER, 2DA CÁMARA SECCIÓN A, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO ISNTAURADO POR LA SOCIEDAD PRAMS WATER SHIPPING CO INC., CONTRA LA SOCIEDAD ZULWORDRLD SHIPPING INC (D3/375313 PANAMA) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	903-13

VISTOS:

El Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remito, la Asistencia Judicial Internacional formulada por el Tribunal de Gran Instancia de Motpellier, 2da. Cámara Sección A, Francia, dentro del proceso instaurado por la Sociedad PRAMS WATER SHIPPING CO INC. contra la Sociedad ZULWORLD SHIPING INC (D3/375313 PANAMA), a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada por consiste en que:

Se notifique a la sociedad ZULDWORD SHIPPING INC., domiciliada en Calle 50, Edificio SOLENDEG , Ciudad de Panamá, tomada en la persona de su representante legal, señor Eduardo López, domiciliado de derecho en dicha sede.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se examina si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Como quiera que la República de Panamá y Francia, no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, la solicitud en estudio será analizada en base a los principiosde reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunicad internacional.

En estos supuestos, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que se cumple con los requisitos para su diligenciamiento, como lo es la acotación del sello de la apostilla.

La Sala observa que los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación de una decisión de Justicia dentro de la demanda interpuesta por PRAMS WATER SHIPPING CO INC.; por tanto, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En la decisión del Tribunal se resuelve públicamente, por juicio reputado contradictorio, en primera instancia y por puesta a disposición de la secretaria, en la cual Declara bueno y admisible el embargo ejecutivo practicado el 13 de septiembre de 2012 y Declara a la PRAMS WATER SHIPPING CO INC admisible en su demanda de venta en las subastas del navio M/V RIO TAGUS.

Ordena la venta en las subastas públicas del navio M/V RIO TAGUS y de sus accesorios descritos, tal cual en el atestado de embargo ejecutivo del 13 de septiembre del 2012 en la vista de las subastas públicas del Tribunal de Gran Instancia de Montpellier y esta venta se hará sobre la tasación y tipo de subasta de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL EUROS (225,000E), la venta se hará en la fecha y condiciones que fijara el Tribunal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el

diligenciamiento en el territorio nacional, de la Asistencia Judicial Internacional formulada por el Tribunal de Gran Instancia de Motpellier, 2da. Cámara Sección A, Francia, dentro del proceso instaurado por la Sociedad PRAMS WATER SHIPPING CO INC. contra la Sociedad ZULWORLD SHIPING INC (D3/375313 PANAMA) y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifiquese Y CUMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE LA REINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR LAKATAMIASHIPPING COMPANY LIMITED CONTRA NOBU SU TMT CO LIMITED, TMT ASIA LTD Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de julio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	815-12

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Superior de Justicia, Sala del Tribunal de la Reina, Inglaterra, dentro de la demanda civil interpuesta por LAKATAMIA SHIPPING COMPANY LIMITED contra NOBU SU, TMT CO LIMITED, TMT ASIA LTD, TAIWAN MARITIME TRANSPORTATION CO LTD, TMT CO LIMITED (PANAMA) S. A., TMT CO LIMITED, LIBERIA y IRON MONGER I LIMITED.

El objeto del suplicatorio tiene como finalidad la notificación de la sociedad TMT CO LIMITED (PANAMA) S.A., c/o señores Quijano & Asociados, Edificio Salduba, 3° piso, calle 53 Este, Urbanización Marbella, Panamá del escrito de pretensiones de la demanda y del escrito de contestación de la demanda.

Seguidamente procede la Sala a verificar si existe entre la República de Panamá e Inglaterra, Gales Convención en cuanto a Cartas Rogatorias. De Allí que, se constata que no existe Convención entre ambos Países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar

entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Dicho suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria, la cual debe estar debidamente autenticada y traducida al español, según lo establece el artículo 877 del Código Judicial.

A efectos se desprende del expediente en estudio que la documentación suministrada que se encuentra traducida al idioma español por interprete público y autorizado, debidamente legalizada mediante el sello de la Apostilla, con lo cual se demuestra que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente.

Observa la Sala que la presente solicitud consiste en la notificación de la demanda a la sociedad TMT CO LIMITED (PANAMA) S.A., en la cual el demandante busca reivindicaciones por las pérdidas incurridas como resultado del incumplimiento por parte de los demandados de un contrato de FFA celebrado con fecha 8 de julio de 2008.

La solicitud del Tribunal Superior de Justicia, Sala del Tribunal de la Reina, Inglaterra cumple con todos los requisitos necesario para dar cumplimiento a la Asistencia Judicial Internacional, aunado a lo anterior, observan los Magistrados que integran la Sala que el requerimiento consiste en un acto de mero tramite procesal como lo es la notificación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Superior de Justicia, Sala del Tribunal de la Reina, Inglaterra, dentro de la demanda civil interpuesta por LAKATAMIA SHIPPING COMPANY LIMITED contra NOBU SU, TMT CO LIMITED, TMT ASIA LTD, TAIWAN MARITIME TRANSPORTATION CO LTD, TMT CO LIMITED (PANAMA) S.A., TMT CO LIMITED, LIBERIA y IRON MONGER I LIMITED y ORDENA que sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvanse el expediente contentivo de la Asistencia Judicial librada por las autoridades de Inglaterra, previa anotación de su salida en el libro correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su devolución al Estado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)